Ex Bibliotheca
majori Coll. Rom.
Societ. Jesu
II. 8. 9

14-32.i.14

43.1.8.

43 43
3 h
8. 9

POLITICA PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASSALLOS,

EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GVERRA.

Y PARA IVEZES ECLESIASTICOS, Y SEGLARES, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gouiernos Realengos, y de las Ordenes.

SEGVNDO TOMO.

AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE BOVADILLA del Consejo del Rey Don Felipe III. nuestro Señor, y su Fiscal en la Real Chancilleria de Valladolid.

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO CATOLICO Principe de las Espãas, y del nueuo Mundo, Don Felipe nuestro Señor.

Està añadida, y emendada por el Autor.

EN BARCELONA.
Por GERONYMO MARGARIT. Año, M. DC. XVI.

A costa de Miguel Manescal, mercader de libros.

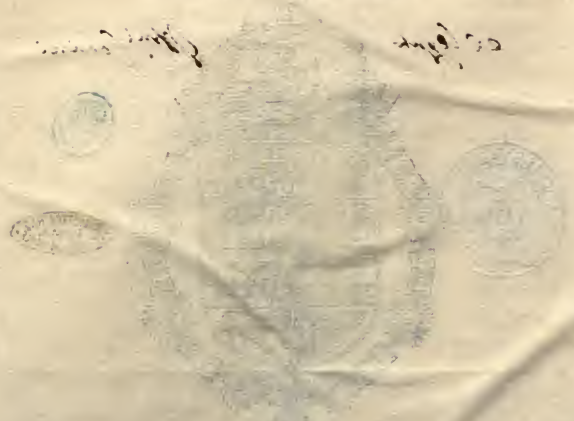

AL LETOR.

NO ES menor cargo del buen Corregidor saber gouernar la Republica, que administrar en ella la justicia, pues ambas cosas miran al bien comun, y a las necessidades de la vida humana. Pero siempre entre los Sabios se ha tenido por mas dificil el gouernar, que el juzgar, porque para gouernar es necessaria la prudencia en perfecion, con todas las virtudes que dependen della, sin precisa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ser Iuez, y dar a cada vno lo que es suyo segun las leyes (como quiera que en pocos casos dan lugar a la epiqueya, y transgresion de lo escrito) menos acciones del cuerpo y del animo son menester: y assi Platon y otros Filosofos, aun en lumbre natural hallaron, que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni dessear oficio de regir a otros: porque tuuieron por casi imposible auer ingenio, que por si solo sea suficiente a bien gouernar, por ser cosa dificil hazerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello. Y Aristoteles entre las ocho especies en que diuidio los juyzios, puso la Policia por principal. Que cierto si aquel filosofo que era esclauo, sacado a la plaça a ser vendido, y preguntado que oficio sabia, respondio, que mandar a hombres libres, dixo verdad, mucho sabia: si ya no le acaecio lo que Eneas Siluio dize, que facilmente confiessan muchos ignorar el arte de nauegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ser Gouernador de vna ciudad, todos dizen que lo saben. Mas porque la leccion da lumbre a quien no la tiene, y acrecentamiento della a quien tiene alguna, por lo qual dixo vn autor, [a] que se han de tener muchos libros, aunque se gaste en ellos la mitad de la hazienda, mas no, segun Seneca, [b] para ostentacion, y espetaculo, reciba el prudente Corregidor esta Segunda parte de la Politica, donde para el gouierno de la paz, y de la guerra, hallara digeridas las principales materias, con que sabra mejor (como dixo Licurgo) hablar en el Senado con los Sabios, tratar en la plaza con los plebeyos, y pelear en el campo con los enemigos.

a *Tell. in l. 12. Taur. n. 12. in fi.*

b *Lib. 1. de tranquillit. vit. c. de vana gl. remo. Quo mihi innumerabiles libros & bibliotecas, quorũ dominus vix tota vita sua indices perlegit? Onerat discẽtẽ turba, non instruit: multo satius est paucis teauctoribus tradere, quam errare per multos. Idem ibi, numerosa librorum multitudo non in studiũ, sed in spectaculum comparatur.*

† 2 ERRA-

ERRATAS DEL SEGVNDO TOMO DE LA POLITICA.

Pag. significa pagina, col. coluna, lin. linea.

DEL TESTO.

PAG. 17. col. 1. lin. 16. meretiſsimamente, diga, meritiſsimamente. pag. 22. col. 2. lin. 27. eſtos ſos, diga, eſtos caſos. pag. 25. col. 2. lin. 1. al viente, diga, al vientre. pag. 26. col. 1. lin. 38. Obipos, diga, Obiſpos. pag. 27. col. 2. liu. 14. trrigo, diga, trigo, pag. 74. col. 1. lin. 34. diſtribuyda, diga, diſtribuya pag. 86. col. 2. lin. 5. manañas, diga, mañanas. pag. 256. col. 2. lin. 42. de Redor, diga, de Regidor. pag. 583. col. 1. lin. 28. expreſſaa, diga, expreſſar, pag. 619. y ſiguientes haſta 641. eſtan errados los folios.

DE LAS GLOSSAS.

PAG. 4. col. 2. lin. 2. diſtribiuit, lege diſtribuit. Pag. 56. col. 2. lin. 37. ueceſſaria, lege, neceſſaria. Pag. 85. col. 1. lin. 36. qui hac, lege, qui hæc. Pag. 609. col. 2. lin. 15. audaeibus, lege, audacibus.

INDICE

INDICE

DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS
DESTA SEGVNDA PARTE DE LA POLITICA.

LIBRO TERCERO.

DE las honras, y respeto debido a los Corregidores, cap. 1. p. 3.
De las precedencias y asientos de los Corregidores y sus Tenientes, cap. 2. pag. 15.
De la prouision de los positos, y pan cozido, cap. 3. pag. 24.
De los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos, cap. 4. pag. 56.
Del reparo, y fabrica de obras publicas, cap. 5. pag. 93.
De la limpieza de las calles, cap. 6. pag. 112.
Del gouierno del Ayuntamiento, cap. 7. pag. 117.
De la calidad, prerrogatiuas, poder, jurisdicion y oficios de Regidores, cap. 8. pag. 153.
Que el Corregidor no sea parcial, cap. 9. pag. 260.
Si puede el Corregidor aceptar ruegos, cap. 10. pag. 274.
De la mansedumbre, è ira del Iuez, cap. 11. pag. 281.
Corregidor si deue ser amado, o temido, y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado, cap. 12. pag. 296.
Si deue, o puede el Corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa, cap. 13. pag. 303.
De la audiencia publica en lo ciuil, cap. 14. pag. 315.
Del despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcayde della, cap. 15. pag. 352.

LIBRO QVARTO.

DE las preuenciones para la guerra en lugares de costas, y fronteras, cap. 1. pag. 404.
De la defensa de la ciudad sitiada, cap. 2. pag. 423.
Que deue hazer el Corregidor sitiado en el vltimo trance, y toma de la ciudad, c. 3. pa. 470.
De lo tocante a Corregidores de fronteras, cap. 4. pag. 476.
De los juzgados de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas, y Aduanas, ca. 5. pa. 493.

LIBRO QVINTO.

DE la Reſidencia, y peſquiſa ſecreta, cap. 1. pa. 521.
Como ſe deue proceder en los capitulos que ſe ponen en Reſidencia cap. 2. p. 638.
De las querellas, y demandas de particulares en reſidencia, cap. 3. pa. 684.
De las cuentas y gaſtos de propios, cap. 4. p. 733.
De las ſiſas, y repartimientos, y de las cuentas dellos, cap. 5. pa. 761.
De las penas de camara, y cuentas dellas, cap. 6. pag. 782.
De los gaſtos de juſticia, y de las cuentas dellos, cap. 7. pag. 791.
De las penas para obras publicas, y pias, y de la diſtribucion y cuẽtas dellas, cap. 8. pa. 797.
De la viſita de los terminos, y aldeas, cap. 9. pag. 800.
De la viſita de las villas eximidas, cap. 10. pag. 807.
De los corregimientos deſtos Reynos, y de los derechos, ſalarios, y ayudas de coſta dellos, cap. 11. pag. 823.
De las Gouernaciones, y Alcaldias mayores de las Ordenes, y ſalarios, derechos, y ayuda de coſta dellas, cap. 12. pag. 830.

INDI-

INDICE

DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, CANONICOS Y REALES, QVE SE DECLARAN EN ESTA SEGVNDA PARTE DE LA POLITICA.

DEL DIGESTO VIEIO.

L. QVI iurisdictioni.ff.de iurisdict. omn. iud. glo.b.pa.11.

L. Impertum.ff.de iurisd.omn.iudic. glo.m.pag.17.

L.& idea.ff.de offic.Proconf.glo.a.pa.18.

L.2. §. deinde Cornelius.ff. de origine iur. gloff. g.pa.25.

L.pendentes,§.fi quid cloacarij.ff.de vſufruct. glo.g.pa.30.

L.quod ſæpe.§.veneni.ff.de contrab.empt.glo.a. pa.37.

L.ſi quis id quod.ff.de iurisdict.omn.iud.gloſſ.e. pa.47.

L.quod te mihi.ff.ſi cert.petat.glo.f.pa.48.

L. 1. in princip.ff. quod quiſque iur.glo.e.pa. 50.

L.ſed & ſi ſuſceperit.§.1.ff.de iudic.gl.b.pa.52.

L.ſi in emptione.de minoribus gl.d.pa.62.

L.& ſi ſine.§.queſitum eodem titu.ibid.

L.quod ſi minor.§.non ſemper.ff.eod.gl.e.pa. 63.

L.fin.ff.de relig.& ſump.fune.glo.b.pa. 64.

L.4.in fin.& l.Sabinus.ff.de in diem addiction. glo a.ibidem.

L.ſi per errorẽ.ff.de iuriſ.omn.iud. gl.a.pa.231.

L.obſeruandum,19.ff.de offic.Præſid.glo. b.pa. 8.& gl.b.pa.17 n. 5.pa. 298. glo. a. nu. 34.pa. 270.gl.b.& n.92.gl.c.pa.346. & gl.b.pa.303.

L.1.in princ.ff.de pact.glo.f.pa.304.

L.ius publicum.ff.de pact.glo.c.pa.309.

L.in omnibus.ff.de iudic.glo.i.pa.311.

L.nemo.ff.de in integr.reſtit.glo.i.pa.312.

L.pupillus.ff.quæ in fraud.cred.gl.e.pa.74.

L.1.§.curatores.ff.de offic.Præfect.vrb.gl.a. pa.80.& glo.f.pa.ibid.

L.2.ff. de nundin.glo.b.pa.85.

L.1.& 3.ff.naut.caupo.glo.b.pa.88.

L.§.ſic iſtis,ff.depoſiti,glo.d.ibid.

L.cætera.§.mala.ff.famil.herciſ.gl.d.pa.91.

L.lectos,ff.de peric.& com.rei.vend.ibid.

L.ſacra.ff.de rerum diuiſ.glo.m.pa.96.

L.Præſes prouinciæ.ff.de offic.Præſid.glo.p.103.

L.ſacra.5.muros.ff.de rerum diuiſ.glo.c.pa.108.

L.2.3.& l.qui libertatem.§.fin.& l.fin.ff.de operib.pub.glo.a.pa.111.

L.opus nouum.ff.de oper.pub.glo.d.ibidem.

L.item eorum.§.ſi decuriones,ff. quod cuiuſque vniu.nom.glo.d.pag.127.

L.quod maior,ff.ad municip.glo.b.pa.140.

L.obſeruandum.ff.de offic.Præſid.glo.b.pa.163.

L.fin.ff.de decurio.glo.d.pag.164.

L.plane.ff.quod cuiuſque vni.nom.glo.f.pa. 171. & ſeq.

L.ſicut.§.1.ff.eo.glo.a.pa.180.

L.ſed ſi hoc.§.qui manumittitur,ff.de in ius vocan,glo.b.pa.187.

L.1.ff.de conſtit.princip.gl.b.pa.203.

L.omnes populi.ff.de iuſtitia & iur.gl.i.pa. 206.

L.mere.ff.de iurisdict.omnũ iudic.gl.a.pa.238.

L.ſi mulier.6.ff.de dona.inter.vir.& vx.gl.e.p. 270.

L.nec quicquã.§.obſeruare.ff.de officioProconſ. gl.d.pa.332.& §.vbi decretum.glo.i.pa.17.

Ead.l.§.1.in glo.a.pa.337.

L.1.§.non fuit.ff.de dolo.glo.b.pa.306. & glo.m.pa.292 & glo.d.p. 249.

L.ſalarium.7.ff.manda.glo.p.pa.338.

L.obſeruare.ff.de offic.Proconſu.glo. f.pa. 340.

L.minoribus.ff.de minoribus glo g.pa. 344.

L.Penult.ff.de iuſtit.& iur.gl.c.pa.318.

L.2.§.legatis.ff.de iudic.glo.i.pa.363.

L.ſeruũ quoque. § pub.ff.de procur.gl.b.pa.371.

INDICE.

L. ſcio. ff. de intergr. reſtit. glo. a. pa. 379.
L. congruit. ff. de offic. Preſid. glo. a. pa. 384.
L. ſed & ſi quis. §. fin. ff. ſi quis cautio. glo. f. g. pa. 387.
L. ſi quis ff. de offic. Proconſul. glo. a. pa. 392.
L. ſolent. §. legatos. ff. eod. ibid.
L. eum quem temere. §. 1. ff. de iudic. glo. a. pa. 391. & gl. g. p. 392.
L. idem erit, in fin. de ſtatu homi. glo. a. pa. 393.
L. 2. §. effracturæ. ff. de offic. Prefe. vigil. glo. pag. 394.
L. a bonæ fidei. ff. de rei vendic. glo. d. pa. 396.
L. 1. §. O filius, cum duobus ſeqq. ff. ne quis eũ, gl. c. pa. 398.
L. vt vim. ff. de iuſt. & iure.
L. Limitarchæ. ff. de ſeruis fugit. gl. a. pa. 477.
L. Præſes 3. ff. de offic. Preſid. glo. K. pa. 494.
L. ſi in aliquam. §. fin. ff. de offic. Proconſ. dicta gl. K. ibid.
L. illicitas. §. fin. ff. de offic. Præſid. glo. e. pa. 520.
L. nec ſupina. ff. de tut. & fact. ignor. glo. a. pa. 547.
L. ſi plagii. §. in Cliuo Capitolino. ff. ad l. Aquil. glo. a. pa. 320.
L. 1. §. ait Prætor. ff. de poſtulan. glo. e ibid.
L. 1. §. vſus. ff. de procu. glo. f. pa. 321.
L. pars literarum. ff. de iud. glo. e. pa. 537.
L. Proconſule. ff. de offic. Proconſu. glo. h pa. 543.
L. in eadem ff. ex quibus cauſ. mai. glo. e. pa. 544.
L. 2. §. legati. ff. de iudi. glo. d pa. 547.
L. 1. §. ſanctæ. ff. de rerum diuiſ. glo. g. pa. 416.
L. fin. ff. eod. gl. b. ibid.
L. quid ergo, ff. de bis qui not. infam. gl. f. pa. 549.
L. fin. ff. ſi certum petat. glo. f pa. 560.
L. indebitum, ff. de condict. in deb. glo. b. pa. 562.
L. 2. §. ſi iudex, ff. de iudic. gloſſ. g. pa. 564.
L. eum pro quo. ff. de in ius vocan. glo. d. pa. 566.
L. ſi reus paratus, de procurator. glo. f. pa. 567.
L. Lenoni non creditur, ff. de bis qui notan. infa. glo. i. pa. 571.
L. nam. Imperator. ff. de legib. in gl. a. pa. 578.
L. item ſi verberatum. §. 1. ff. de rei vendic. glo. f. p. 771.

DEL ESFORÇADO.

L. ſeruo inuito, 65. §. cum Prætor. ff. ad Trebel. in gl. g. pa. 6.
L. Spadonẽ, §. ſi ciuitas, de excuſ. tut. glo. o pa. 17.
L. ille a quo §. vltimo cum l. ſeq. ff. ad Trebel. gl. a. pa. 28.
L. athletæ. 8. §. de ruſticis, ff. de excuſat. tut. gl. a. pa. 45.
L. cætera. §. ſed ſi parauerit, ff. de leg. 1. gl. c. p. 51.
L. ſcribit Celſus, ff. ad Trebel. glo. e. pa. 66.
L. ſi ſeruum. 70. §. Prætor ait, verſi. non dixit, glo. e. pa. 71.
L. domos. ff. de legat. 1. glo. g. pa. 97.
L. ſi ſeruum. §. non dixit Prætor. ff. de acq. hæred. glo. c. pa. 136.
L. ſi res pupillaris, 51. ff. de admi. tuto. gl. c. p. 171.
L. accipientur ff. de autor. tut. gl. b. pa. 177.
L. hæredi palã, §. 1. ff. de teſtam. glo. b. pa. 248.
L. Titia. §. vſuras. ff. de lega. 2. gl. d. p. 284.
L. ſi quis filio. §. ij autem, ff. de iniuſt. rup. gl. c. & e. pa. 272.
L. 1, §. exigere, ff. de magiſtra. cõuen. gl. g. pa. 328.
L. proxime, ff. de bis quæ inteſta. deben. gloſſ. e. pa. 340
L. Titius, in fin. princ. ff. de liber. & poſth. glo. a. pa. 393.
L. alimenta, in fin. princip. ff. de alimen. lega. ibi.
L. ſed & ideo, ff. ſolu. matri. glo. e. pa. 399.
L. non aliter ff. de magiſtra. cõuen. glo. K. pa. 534.
L. Lucius Paulus. ff. de admin. ſt. tutor. glo. d. pa. 564.
L. legatis, §. ex officio. ff. de legat. 3. glo. d. pa. 565.
L. cum plures. §. fin. ff. de admin. tut. gl. g. pa. 750.

DEL DIGESTO NVEVO.

L. Ceſar. ff. de publi. & vectig. nu. 7. gl. g. pa. 305.
L. ſi bonorẽ, ff. de muner. & bonor. in glo. b. pa. 4.
L. ſimper, in princ. ff. de iur. immun. gloſſ. 1. pa. 7.
L. omne delictum, ff. de re milit. gloſſ. K. pa. 9.
L. Prætor edixit, §. fin. ff. de iniur. gloſſ. 1. pa. 13.
L. honor. §. gerendorum, ff. de mune. & bono. glo. b. pa. 21.
L. 1. ff. ad leg. Iul. de annon. glo. i. pa. 25.
L. munerum, 18. ff. de muner. & honor. glo. e. p. 26.
L. 2. & ſeq. ff. de adminiſt. rer. ad ciui. perti. glo. e. pa. 32.
L. fin. in fin. ff. ad leg. Iul. de annon. gloſſ. e. pa. 38.
L. ſi quis ſtipulatus, ff. de ſolutio. glo. K. pa. 48.
L. ſi commiſſa. ff. rem ratã habert. gloſſ. b. pa. 49.
L. qui venenum, 236. in fin. ff. de verb. ſing. glo. g. pa. 57.
L. ſtatu liberia cæteris, §. fin. ff. de ſtatu libe. glo. g. pa. 61.
L. quod ſemel, ff. de decret. ab ordi. facien. glo. c. pa. 62. & glo. d. pa. 140.
L. cotem ferro, §. fin. de. public. & vectiga. glo. K. pa. 63.
L. ſi quis adulterium, 33. ad fi. ff. de adult. glo. f. pa. 71.

L.2.ff.de nundi.glo.d.pa.73.
L.diuus.ff.de bon.damn.glo.f.pa.74.
L.annonam.ff.de extraord.crimin.glo.b. & gl. g.pa.76.& gl.b.pa.83.
L.1.§.fin.ff.de extraordin.crimin.glo.a.pa.86.
L.3.§.si quis.ff.de crimin.stel.gloss.e.pa.87.
L.sacculariÿ.ff.de extraordin.crimin.ibid.
L.2.§.si quis a Principe.ff.ne quid in loc.pub.gl. a.pa.96.
L.2.§.si quis nemine.ff.eo.glos.g.pa.102.
L.AEdiles,§.quicũq;ff.de via publ.gl.a.pa.104
L.de pupillo.§.si quis riuos,ff. de nou. op. gloss. b.pa.113.
L.1.& 3.ff.de via pub.glo.a.p.104.&glo.g.&b. pa.113.
L.1.ff.de alboscrib.gloss.g.pa.126.
L.sciendum.§.si accusatio.& §.ordine. ff.delegatio.glo.d.pa.128.
L.qui dolo.§.qui ludos. ff. de via publ. gloss. b. pa.142.
L.officium.5.officium tribunorum.ff.de re mil. glo.c.pa.162.
L.1.ff.de decret.ab ordin.fac.glo.g.pa.168.
L.cum ostendimus.ff.de fideiuss.glo.d.pa.171.
L.si reus delatus,ff.de mũ.& bono.gl.m.pa.174
L.ambitiosa.ff.de decret.ab ord.fac.gl.g.pa.181
L.1.ff.de gland.leg.glo.a.pa.199.
L.quoad statum.ff.de pœnis.glo.a.pa.230.
L.1.§.si quis in appellatione.ff.de apel.gl.d.ibi.
L.imperatores.ff.eo.gl.b.pa.231.
L.1.§.In honororÿs,& §.sciq. ff.de varÿs & extraor.in gl.e.pa.334.& in gl.g.pa.338.
L.si quis dicat.ff.de manumiss.glo.b.pa.344.
L.Iulia,§.bodi.ff.ad leg.Iul.repet.gl.a.pa.376.
L.1.ff.de custod.reorũ,gl.g.p.370.& gl.s.pa.393.
L.diuus,ff.eod.glo.K.pa.377.
L.3.ff.eod.glo.f.pa.385.
L.si confessus.ff.eod.glo.b.pa.386.
L.Iouia ff.de accusat.glo.k.pa.373.
L.in eos,ff.de custo.reorum.glos.f.pa.389.
L.2.ff.de liber.hom.exhib.glo.i.ibid.
L.quod debetur.ff.de pecul.ibid.
L.4.§.item qui confessum,ff.ad leg. Iul. de vi. glo.i.pa.397.
L.itẽ apud,§.quæstionis.ff.de iniurÿs,gl.a.p.399
L.diuus 6.ff.de bonis damn.glo.l.pa.400.
L.1.& 3.ff.de cadaue.punit.glo.k.pa.401.
L.desertorem,ff. qui seditionem,& l.fi. ff.eo. glo.e.pa.433.
Dict.l.desertorem,§.in bello.versi.qui stationis glo.b.pa.437.& glo.d ibid.& glo.g.pa.461. & glo.e.pa.462.
L.ab omni militia,glo.f.pa.446.
L.proditores,ff.de re milita.glo.n.ibid.
L.omne delictum,§.exploratores,ff.eod.gloss.l. pa.448.& in §.1.glo.i.pa.461.
L.2.& 3.ff.eod.glo.i.pa.463.
L.si.ff.de accusat.& dict.l.2.& 3.gl.g.pa.460.
L.2.ff.de custo.reorum,glo.a.pa.497.
L.1.ff.ad leg. Iul.de vi.glo.f.pa.499.
L.1.§.diui.in 1.ff.de publ.& vectig.gl.b.&ibid.
L.continuus.137.§.illud. ff.de verb. obligat.gl. a.pa.504.
L.qui dolo.malo.10.ff.ad leg.Iul. de vi. public. glo.f.pa.323.
L.diuus Adrianus,de custo.reorum,gl.g.pa.365.
L.si cui.ff.de accusa.glo.i.pa.383.
L.commissa.ff.de public.& vectig.glo.i.pa.504. & in glo.b.pa.505.
L.2.& 4.§.hoc amplius,ff.de acqui.rer.domin. glo.b.pa.504.
L.cotem ferro.§.si dominus nauis,ff. de public. & vectig.glo.m.pa.505.
L.non omnes,§.à barbaris,ff.de re milit. gloss. a.pa.508.
L.Cæsar,& l.fi.§.si propter necessitatem,ff.de public.& vectig.glo.d.ibid.
I.si publicanus,§.de rebus,ff.eod.glo.a.pa.509.
L.1.ff.ad Turpil.glo.a.pa.520.
L.si qua pœna,ff.de verb.signifi.glo.b.ibid.
L.3.ff.ad leg.Iul.maiest.glo.c.pa.528.
L.eorum,ff.de pœn.glo.g.pa.535.
L.lex duodecim tabularum,ff. ad leg. Iul.maiest.gl.f.a.pa.537.
L.eum.qui ædes,ff.de vsuca.glo.d.pa.521.
L.si.ff.de decurio.glo.b.pa.544.
L.vnic.in fi.ff.furti.aduer.nautas.glo.f.pa.556
L.datur,& l.lege.Iulia,ff.ad leg.Iul.repet.glo. b.pa.559.
L.si quis stipulatus sit Sticbum.112.§.si quis ita in fi.ff.de verb.obli.glo.s.pa.563.
L.Valerianus,ff.de prætor.stipul.glo.e.pa.564.
L.Græcè,§.post litẽ,ff.de fideiussor.gl.c.p. 565.
L.in ogris,ff.de acqui.rer.dom.glo.e.pa.565.
L.exceptiones,2.ff.de exceptio.glo.c.pa.566.
L.mixtum.§.qui furtum ff.de furt.glo.d.p.570
L.damnum,§.solent.ff.de pœn.glo.d.pa.571.
L.quantæ audaciæ.ff.de public.& vectig.gloss. f.pa.655.
L.constitutiones.ff.de appellatio.glo.d.pa.711.
L.diuus,ff.de bonis damnat.glo.g.pa.936.& gl. b.ibid.& glo.g.pa.794.

INDICE.

DEL CODIGO.

L.omnem bonorem.C.quando proue. non est necess.glo.c pa.3.
L.quisquis,C.ad leg.Iul. maiest. glo. f.pa. 5. & glos. a.pa.10.
L.secundum,C.de contrab. & com stipul. glos. a.pa.8.
Authen.præsides gentium,C.de Episc.aud.glos. g.pa.idem.
L.si quis in hoc genus,C.de Episc.& clerici, gl. m.pa.12.
L.fin.C.ad leg.Iul.de vi.glo.b pa.13.
L.fin.C.de offic.diuers.iud.glo.m.pa.14.
L.1.C.de offic.Præfe.vrbis glo.a.pa.26.
L.2.cũ gl.C.de patrib.qui fil.distra.gl.d.pa.28.
L. nec emere,C.de iure deliber.glo.f.pa.29. glo. b.pa.60.
L.3.C.de compensa.glo.K.pa.39.
L.incendium,C.si cert.peta.glo.g.pa.48.
L.fi.§.fi.C.de admi.tutor.gl.d.pa.52.
L.1.C.de Episcop.aud.glo.1.pa.66.
L.1.C.de offi.Præfect.vrb.glo.a.pa.81.
L.ædificia,& l.si quando,in 1. C. de oper. pub. glo.a.pa.103.
L.si vt proponis,C.de ædif.priu.ibid.
L.si quis,C.de legat.glo.c.pa.120.
L.vnica.§.fin autem ad deficientis, C.de caduc. tol.glo.f.pa.136.
Rub.C.de defens.ciuit.glo.g.pa.154.
L.turres,C.de operib.pub.glo.c.pa.162.
L.super creandis,C.de iure fisc. lib.10. glos. b. pa.170.
L.3.C.quando ex fact.tut.glo.a.pa.183.
L.cum ipse,C.de cont.empt.glo.c ibid.
L.consensu,C.de repudijs, glo.g.pa.188.
L.1.C.de seruis Reip.glo.g.pa.204.
L.contra maiores,C.de inoffic.testã.gl.l.pa.220
L.si quis libellos,C.de appell.glo.b.pa.222.
L.certi iuris,C.de iud.glo.e pa.245.
L.2.l.omnes, & l.dies festos, C.de ferijs,glos. m.pa.247.
L.fi.C.vt infr.cert.temp.crim.cau.gl.b.pa.250.
L.iubemus,C.de Episc.& cler.glo.b.pa.266.
L.1.C.ne liceat potentio.glo.f.pa.276.
L.si quis in suo,C.de inoffic.test.glo.a.pa.319.
L.tam demensis,in glo.C.de Episc.audien.glos. f.pa.320.y glo.a.pa.321.
L.prolatã,C.de senten.&interlocu.glo.f.pa.324
L.laudabile,C.de aduoc.diuers.iud.gl.b.pa.334.
Authen.qui semel,C.quomod.& quan. iudex in glo.K.pa.339.
L.properandum,C.de iudic.in glo.c.pa.341.
L.1.C.vt instra cert. temp.glo.e.pa.345.
L.1.C.de offi.diuers.iudi.in glo.d.pa.361.
L.si pater,in fi.C.de sponsal.glo.b.pa.382.
L.iudices,C.de Episc.audi.glo.n.pa.368.
L.de his,C.de custo.reorum.glo.l.pa.373.
L.minime,C.de appella.glo.f.pa.374.
L.nullus,C.de exiben.reis,cum.glo.erit. glo. g. pa.378.
L.cisi seueriter,C.de excu.tut.glo.b.pa.384.
L.3.C.de Episc.aud.glo.c.pag.387.
L.iudices,C.eod.tit.glo.f.pa.393.
L.1.C.de custo.reorum.glo.g.ibid.
L.ad commentariensem, verfic. si vero, C. eod. glo.d.pa.395.
L.hac consaltissima,§.at cum, C.de testam.glo. e.pa.452.
L.2.& 4.C.de offic.Præfect.præto.Orient.glo. g.pa.460.
L.pe nult.C.de iurisd.omn.iud.ibid.
L.cum reis,C.de pœn.glo.b.pa.465.
L.1.in prin.C.de vete.iur.enu.glo.b.pa.470.
L.in nomine Domini, §. sicut ergo prædictum est,C.de offic.Præf.Afric gloss.b.pa.477.& §.magi1,gl.b.pa.536.& §.interim,gl.d.p.477
L.1.& 2.C.quæ res exporta non deb. glo.a. pa. 493.& glo.g.pa.508.
L.præfectura,C. de offi.Præf.vrb.gl.i.pa.494.
L.quia nonnunquam,C.quæ res vend. non pos. glo.e.pa.500.
L.si quis post hanc,C.de ædifi.priua.gl.f.pa.508
L.1.C.vt omnes iudi.tam ciuil.glos.c.pag. 530. & glo.b.pa.534.& glo.f.pa. 537.& §.quod si intra glo.c.pa.556.& glo.K pa.574.
L.si quis,C.de offic.Præf.Orient.glo.b.pa.535
L.iustissimos,C.de offic.recto.prouin.glo.b. pa. 535.& glo.f.pa.544.
L.vnic.C.vt causæ post puber.ad fit tut.glos.a. pa.544.
L.si.C.de proba.glo.a.pa.549.
L.si pro ea,C.mandã.glo.e.pa.562.
L.Præses,C.de pignori.glo.K.pa.564.
L.vnic.§.sin autem ad deficientis, C. de caduc. toll.glo.a.pa.569.
L.2.C.de offi.ciuil.iud.glo.e.pa.603.
L.si per impressionem,C.quod metus caus.glos. b.pa.604.
L.qui crimen.& l.si crimen, C. de bit qui acc. non pos.glo.c.pa.652.
L.vnica, C.vt omnes indic. tam ciuil.glos. K. *pag.656.*

DE LOS

INDICE.

DE LOS TRES LIBROS del Codigo.

L.1.C.de domestic.lib.12.glos.c.pa. 9. & glo. c. pa.13.
L.vbi omnino.C.de Palati.sac. largi. libr. 12. glo.f.pa.8.
L.iudices.C.de dignit.libr.12.glo.d.pa.9.
L.si quis procurationem,34.C.de decur.libr.10. glo.K.pa.14.
L.1.C.de silentiar.lib.12.glos.d.pa.16.
L.2.C.de nauibus non excus.lib.11.gl.b.p.idem. & glo.f.pa.45.& glo.g.ibid.
L.mulieres,C.de dignit.lib.12.glo.g.pa.22.
L.1.in fi.C.frumen.vrb.Constanti.lib.11.glos. l.pa.26.& glo.m.pa.33.& glos.g.pa.27.
L.pro Tyronibus,C.de priuil.dom. Aug. lib.11. gl.s.f.pa.30.
L.1.C.de eondi.in pub.horr.lib.10.glo. a. pa. 38. & gl.d.ibid.
L.2.C.eod.tit.& lib.glo.d.pa.39.
L.2.C.de frum.vrb.Const.lib.11.glo.g.pa.47.
L.2.& 3.C.de canon.frum.vrb.Rom. lib.11.glo. b.i.pa.48.& glo.e,pa.49.
L.1.C.non licer.habit.libr.11.glo.f.pa.73.
L.pro locis,C.de ann.& trib.lib.10.glo.d.p.82.
L.1.C.de frum.Alex.lib.11.glo.a.pa.84.
L.1.C.de nauicul.eod.lib.ibid.
L.2.C.de præd.nauic.lib.11.glo.e pa.101.
L.2.C.de immu.nem.conc.lib.10.glo.a.pa.105.
C.obseruare,C.de decur.lib.10.gl.g. pa. 118.& glo.b.pa.121.
L.2.C.eod.glo.e.pa.120.
L.1.C.de Consul.lib.lib.12.glo.b. pa. 121.& glos. e.pa.126.& glo.e.pa.129.
L.actuarios,C.de numerar.& actu.lib.11. glos. b.pa.122.
L.nominationum,C.de decurio.libr. 10. gloss.b. pa.123.
Rub.si curialis derelict.ciui.lib.10.glo.f.pa.142.
L.curiales 21.C.de decurio.glo.b.pa.165.
Rub.de mun.non conti.glo.a.pa.173.
L.prouidendum,C. de decurio.lib.10. glo.f. pagin.178.
L.1.C.ne rustica.ad vllum obs.libr. 11. gloss. l. pa.288.
L.ex aula,C.de priuil.eorum qui in sac.pala.mi li.libr.12.glo.1.pa.327.
L.vniuersos,cum gl.C.de decu.li.10.gl.k.pa.328
L.proximos,C.de proxim.sacr.scri.li. 12. glos. b.pa.329.
L.medicos,C.de professo.& medic.lib.10. in glo. f.pa.360.
L.prospectum,C.de metat.lib. 11.glo.c.pa.415.
L.1.C.de salgamo.hospit. non præstan.libr. 12. glos.d.ibid.
L.3.C.de diuer.præd.vrban.& rustic.lib.11.glo b.pa.415.
L.septem diebus 12.C.de erogatio,milit.ann.lib. 12.glo.b.pa.442.
L.1.& per tot.C.de metatis,lib.12.glo.d.ibid.
Titul.C.de eroga.milit.ann.lib.12.glo.b.pa. 443
L.2.& 3.C.de milit.veste.lib.13.glo.e.ibid.
L.iudices,C.de dignit.lib.12.glo.a. pa. 460.& gloss.b.pa.462.
L.vnica.C.de his qui non impl.stipen. sac. sol. sunt lib.11.glo.d.ibid.
L.1.C.de erogat.milit.ann.lib.12.gloss.b.pa.53. & glo.h.pa.463.
L.1.& 2.C.de fund.limi.lib.11 glo.d.pa.477.
L.1.C.de cohortalib.lib.12.glo.d.p.494.
L.vnic.C.de classic.lib.10.glo.n.ibid.
L.vorax.C.de numera.& actua.lib.12. glo. d. pa.495.
L.2.C.de cursu publi.li.12.glo.a. pa.499.
L.1.C.de naulb.non excus.lib.11.glo.d.ibid.
L.quoties.C.de naufr.lib.11.glo.f.pa.507.
L.prohibitum.C.de iure fis.lib.10.glo.h.pa.528
L.nemo carcerem.C.de exacto.tribu.lib.10.glo. f.pa.535.
L.1.C.de præpos.suc.cub.lib.12.glo.b.pa.546.
L.eam legem.C.de excusa.mun.lib.10.gloss. n. pa.546.
L.1.& 2.C.de pericul.nomina. lib. 11. gloss. f. pa.556.
L.agens,cum glo.e.de decurio.li.12.gl.d.pa.569.
L.vnic.C.de preb.sal.glo.o.n.64.pa.751.
L.indictiones,& l.qui grauatos.C.de censib.& censit.lib.11.glo.b.pa.781.

DE LOS AVTENTICOS.

Auth.vt ab illustribus.§. sancimus.glo.e. pa.21.
Authent.de collator.§.ciuit atem,col.9.gloss. k. pa.33.& §.videamus,versic.sed neque gloss. a.pa.70.
Authen.de non alie reb.Eccle.§.hæc.ergo,versi. simili quippe.cum l.ibemus nulli,C.de sacro. san.Eccle.glo.i.pa.52.
Auth.hoc ius porrectum,C.eo.ti.glo.a.pa.62.
Auth.vt ij qui obligatas se habe.perib.rei minor in princ.glo.e.pa.70.
Auth.de qu.estor.§.si vero forsitan.glo a.pa.73.

INDICE.

Authen. vt Iudic sine quo. suffrag. §. neminem & §. necessitatem, glo. K. pa. 56.
Auth. vt ab illustribus. gloss. f. pag. 163.
Auth. de mandat. Princ. §. deinde glo. l. pag. 288
Auth. de defensor. ciuita. in fin. num. 60. gloss. b. pagin. 174.
Auth. de manda. Princi. §. deinde competens, versi. talem vero. num. 27. glo. l. pa. 288.
D. Auth. de manda. § sed neque versi. neque autem homicidis. cum glos. verb. nec custodies, num. 9. glo. c. pa. 306.
D. Authe. de mand. princ. §. sit tibi quoq; & ibi. glo. gratis, glo. b. pag. 324.
Authen. vt nulli iudic. §. necessarium, versi. cum vero, glo. K. pag. 361.
Authe. vt differen. iud. §. si vero gloss. K. pa. 536.
Aut. de tabellio. §. vt ergo glo. a. pa. 540.
Authent. vt iudic. sine quoque suffrag. §. illud videlicet, versic. cum liceat & versic. ex diuerso, glos. f. pag. 544. & glos. g. ibid. & glos. K. pa. 546. & §. cogitatio. glo. e. pa. 567. & §. necessitatem in glo. d. pa. 568. & §. volumus, glo. c. pa. 3. & §. quod autem, glo. c. pa. 18.
Authen. de testibus, §. si vero dicatur, versic. si vero quis dicat odiosum, glos. c. d. pa. 548.
Authen. de administrato. in princip. glo. g. pa. 555
Authen. vt non luxurien. contra nat. §. precipimus, glos. b. pa. 572.

DE LA INSTITVTA.

§. illud instit. de rer. diuis. glo. g. pa. 37.
§. nouissime de suspect. tutor. glo. c. pa. 64.
In proœm. institut. ibi, sed per legitimos, numer. 15. glo. b. pag. 309.
§. cum autem puberes, instit. de adoptio. glos. b. pag. 330.
In princip. institut. de publi. iud. glos. b. pag. 381.
§. præterea medicus, instit. de lege aquil. glos. c. pag. 570.

DEL DECRETO.

Cap. audacter, 8. quæst. 1. glos. o. pa. 5. & gloss. c. pag. 6.
Cap. quid culpatur, 23. quæst. 1. glo. a. pa. 6.
C. Solanitanę, 63. dist. glo. f. pa. 13. & gl. g. pa. 322
C. Episcopus, in 2. 95. dist. glos. c. pa. 21.
C. legimus, 93. dist. glo. f. pa. 22.
C. pasce fame, 85. dist. glo. a. pa. 31.
C. quicunque, 14. q. 4. glo. g. pa. 50.
C. nullum, 30. q. 5. glo. f. pa. 133.
C. cæterum, 11. q. 3. glo. a. pa. 143.
C. super prudentiam, 14. q. 2. glo. c. pa. 188.
C. quod suspecti, 3. q. 5. glo. b. pa. 194.
C. graue, 35. q. 9. glo. d. pa. 239.
C. omnis ætas, 12. q. 1. glos. a. pa. 261.
C. omnes, 23. q. 2. glo. c. pa. 270.
C. in loco, 5. q. 4. glo. a. pa. 319.
Cap. iudicantem, 30. p. 5. glo. c. pa. 346.
Cap. diffiniunt, 17. q. 4. glo. i. pa. 394.
Cap. noli. 23. quæst. 1. glo. b. pa. 428.
Cap. iustum est, 23. q. 2. ibid.
Cap. in cunctis, 11. q. 3. glo. c. pa. 536.
C. homo Christianus, 40. dist. glo. e. pa. 541.
Cap. ius publicum, 1. dist. glo. a. pa. 541.
C. esto subiectus, 95. dist. glo. d. ibid.

DE LAS DECRETALES.

Cap. cum essi, de testam. num. 35. glo. a. pa. 167.
Cap. olim, de maior. & obed. num. 143. pa. 226. & gl. a. pa. 200.
Cap. 2. ne sede vacan. ibid.
Cap. licet causam de proba. glo. d. pa. 3.
Cap. cum ad monasterium de stat. mon. gloss: c. pagin. 4
Ca. cum olim, de consuetudine, glos. d. pa. 21. & glo. f. pa. 22.
Cap. literis, de presumpt. glos. l. pag. 59.
Cap. significanse, de appella. glo. d. pa. 60.
Cap. 1. de pactis. glo. a. pa. 63.
Cap. cum ex literis de interg. resti. glo. c. pa. 143.
Cap. insuper de testib. glo. a. pa. 187.
Ca. cum nuntius, eo. tis. ibid. & seq.
cap. gratum, & cap. relatum. de officio del. glos. f. pa. 200.
C. 1. de his quæ fiunt à mai. part. glos. l. pa. 210.
C. finem litibus, de dol. & cont. glo. a. pa. 229.
cap. cum Eccesia Sutrina, glo. c. pa. 238.
C. si Iudeos, de Iudæ, num. 5. glo. a. pa. 298.
cap. literis, de in integr. restit. glo. g. pa. 325.
cap. finem litibus, de dolo & contum. glo. c. pagin. 341.
cap. licet causam, de probat, glo. c. pa. 344.
cap. vnic. in fin. de syndica. glo. g. ibid.
cap. quali ter & quando el 2. de accusa. gloss. K. pa. 379. & glo. r. pa. 576. & glo. d. pa. 604.
Cap. sicut olim, de accusa. glo. a. pa. 384.
cap. super quibusdam. §. præterea. de verb. signi. fi. glo. g. pa. 515.
Cap. capitulum sanctæ Crucis, de rescrip. glos. b. pag. 529.
Cap. Inquisitionis, de accusa. in fin. glos. f. pagin. 543.

543. & glo.f.pag.548. & glo.n.pag.550. & gl. a. & c.pag.554.
Cap.testemonium de testib glo.k.pag.571.
Cap.nostra præsentia,eod.tit.glos.a.pag.572.
Cap.qualiter & quando,in 1.eod.tit.glo.a p.631.

DEL SEXTO.

Cap.Dilecto,de sent.excom.in glos.c,pag.11.
Cap.1.de pœn.ibi,& in glos.c.ibid.
Cap.si quis iusto.§.fin.de electione.glos.c.pag. 175.& glo.e.ibid.
Cap.2.de iudi.glos.b.pag.365.
Cap.clericos,de sentent.excom.glos.d.pa.378.
Cap.si quis de præb.glos.f.pa.564.
Cap.vt officium.§.ad conscribendas,de hæreti. glos.a.pa.568.

DE LAS CLEMENTINAS.

Clemen.litteras de rescript.glo.f.pa.65.
Clemen.Pastoralis,§.verum,de re iud.glos.f. pa.133.
Clem.quandiu,de appell.glos.l.pa.220.

LEYES DE LAS PARTIDAS.

L.11.tit.1.pa.2.glos.c.pa.3.
L.9.tit.18.pa.3.ibid.
L.8.tit.16.p.7.glo.f.pa.87.& glos.i.ibid.
L.14.tit.9.glos.g.pa.91.
L.3.tit.4.p.3.glos.c.pa.4.
L.2.eod.tit.& p.glos.d.pa.5.
L.6.tit.9.cad.p.gl.g.ibid.
L.18.19.& 20.tit.9.p.2.glos.k.pa.7.
L.8.tit.4.p.3.glos.h.pa.8.
L.13.& 49.tit.1.p.1.ibid.
L.9.tit.18.p.4.glos.d.pa.10.
L.6.tit.9.pa.7.glos.e.ibid.
L.10.tit.4.p.5.glos.b.pa.11.
L.20.tit.9.& l.8.tit.31.part.7.glos.l.pa.13.
L.17.ad fin.tit.2.par.3.glos.l.pa.14.
L.8.tit.1.p.2.glos.a.pa.16.
L.1.& 7.tit.1.p.2.& l.3.tit. 4.cad.p.in glos. b. pa.16.
L.2.tit.18.p.3.ibid.
L.1.tit.27.p.2.glos.a.pa.17.
L.13.tit.4.p.3.glos.k.ibid.
L.2.eod.tit.& p.glos.i pa.21.
L.7.& 8.tit .17.p.4.glos.d.pa.28.
L.14.tit.14.p.7.glos.a.pa.34.
L.8.tit.16.p.7.glos.d.pa.37.
L.3.tit.23.p 3 glos.i.pa.44.
L.4.tit.15.p.5.ibid.
L.6.tit.14.p.3.glo.K.ibid.& glo.d.pa.45.
L.29.tit.14.p.5.ibid.
L.13.tit.7.p.6.ibid.
L.26.tit.14.par.5.glos.g.pa.48.& glo.g.pa. 49.
L.fin.tit.14.p.5.glo.a.pa.56.
L.2.tit.1.p.7.ibid.
L.2.tit.5.p.2.glos.h.pa.57.
L.36.tit.5.p.1.ibid.
L.19.tit.21.p.2.ibid.
L.fin.ad fin.tit.10.p.2.glos.e.pa.60.
L.5.tit.19.p.6.glo.c.& d.pa.62.& glo.c.pa.63.
L.5.tit.fi.p.2.glo.l.pa.63.
L.3.tit.18.p.6.glos.c.pa.64.
L.5.in fine,tit.5.p.5.glo.c pa.69.& glo. e.pa.69.
L.17.tit.10.p.7.glos.a.pa.70.
L.14.tit.16.p.6.glos.c.pa.97.
L.20.tit.fin.p.3.n.9.glo.h.pa.95.& gl.c.pa.416.
L.17.tit.10.p.7.nu.93.glos.a.pa.185.
L.13.tit.4.p.3.num.2.glos.b.pa. 303.& glos.c. pa.377.
L.2.tit.16 p.7.nu.6.glos.f.pag.304.
L.5.tit.13.p.2.glo.c.pag.312.
L.19.tit.9.p.2.glos.e.pa.317.
L.7.tit.4.p.3.glos.k.pa.318.
L.9.tit.23.p.2.glos.b.pa.319.& glos.i.pa.429.& glos.e.pa.432.
L.6.tit.6.p.3.glos.e.pa.320.& glos.a.pa.369.
Proœmium tit.5.p.3.glo.g.pa.321.
L.41 tit.22.p.3.glos.d.pa.325.
L.14.tit .19.p.3.glos.d.pa.329.
L.115.& 117.tit.18.part.3.glos.g.pa.330.
L.6.tit.5.p.3.glos.d.pa.332.
L.2.tit.30.p.7.glos.K.pa.338.
L.4.tit.3.p.3.glo.i.pa.363.
L.8.tit.29 p.7.glo.K.pa.366.
L.20.tit.9.p.2.glos.d.pa.367.& glos.b.pa.394.
L.3.tit.30.p.7.glos.d.pa.367.
L.16.tit.23.p.3.glos.d.pa.711.
L.14.in fin.tit.29.par.7.glo.m.pa.369.
L.5.tit.29.p.7.glos.g.pa.370.
L.4.tit.29.p.7.glo.b.ibid.
L.24.tit.18.p.3.gl.a pa.387.
L.13.in fin.titu.29.p.7.glos.f.pa.389.& glos.i. pa.394.
L.22.tit.1.p.7.glos.i.pa.389.
L.54.tit.14.p.5.ibid.
L.26.tit.1.p.7.glos.f.pa.390.
L.11.tit.22.p.3.gl.d.pa.392.& glo.g.ibid.

L.14.tit.4.ead.p.glos.& pa.ibid.
L.11.tit.29.p.7.glo.e.pa.393.glo.i.pa.idem.
L.14.tit.29.p.7.glo.b.pa.398.
L.3.tit.23.par.2.glo.d.pa.404.& glo.a.pa.406.
L.6.eod.tit.& p.glos.d.pa.405.
L.8.ad fin.eod.tit.& p.glo.f.pa.46.
L.19.& 20.tit.5.p.2.glos.d.pa.408.
L.15.tit.18.par.2.glo.d.pa.413.& glo.g.pa.415.
L.22.tit.32.p.3.glos.c.ibid.
L.10.tit.28.p.3.glos.d.ibid.
L.7.tit.7 p.5.ibid.
L.54.tit.6.p.1.gl.g.ibid.
L.14.& 15.tit.28.p.3.glo.g.pa.416.
L.16.tit.28.p.3.glo.h.ibid.
L.1.& 15.tit.18.p.2.glo.a.pa.417.
L.21.tit.21.ead.p.glo.K.pag.416.
L.20.tit.32.p.3.glos.a.pa.417.
L.10.tit.18.& l.25.tit.23.p.2.glos.f.pa.418. & glos.o.pa.443.
L.3.4.& 24.tit.23.p.2.glos.b.po.420.& glos.c. pa.421.
L.9.in princip.tit.19.part.2.glos.f.pa.425.
L.2.tit.27.ead.par.ibid.
L.2.tit.18.ead.p.ibid.
L.3.tit.29.par.7.ibid.
L.1.tit.23.p.2.glo.g pa.427.
L.5.tit.23.p.2.glos.f.pa.429.
L.8.tit.23.par.2.glos.b.ibid.
Proœm.Partitar. Fori, & ordinam. gloss. K. pa.425.
L.2.tit.10.par.2.ibid.
L.21.tit.26.par.2.glos.b.pa.433.
L.9.tit.18.par.2.glos.d.pa.436.
L.2.tit.26.p.2.glos.c.pa.437.
L.11.in fin.& l.26.& 27.tit.23.p.2.ibid.
L.22.in fin.tit.21.ead p.glos.d.ibid.
L.9.tit.27.p.2.glos.d.pa.438.
L.3.& 4.tit.23.par.2.glos.b.pa. 439.& glos.g. ibid.
L.5.tit.9.ead.part.ibid.
Dict.l.3.tit.23.par.2.glo.K.pa.447.
L.5.in fin.& l.8.tit.23. par.3.glos.e.pa.444.
L.2.tit.2.par.2.glos.d.pa.445.
L.8.tit.9.par.2.glos.c.pa.445.
L.9.tit.2.ead.part.ibi.
L.9.tit.9.ead.p.ibi.
L.6.tit.18.ead.p.r.ibi.
L.18.tit.23.par.2.glos.a.pa.449.
L.25.tit.26.par.2.glos.f.ibid.& gloss.c. pa. 515.
L.7.& 13.tit.18.par.2.glos.a.pa.452.
L.22.in med.tit.23.par.2.glo.g.ibid.
L.20.tit.21.ead.par.glos.m.ibid.
L.2.tit.26.par.2.glos.c pa.457.
L.23.& 25.tit.23.p.2.glos.g.ibid.
L.4.tit.18.p.4.glo.g.pa.459.
L.27.tit.16.par.3.gloss f pa.658.
L.15.tit.1.par.7 glo.e.& g pa.460.
L.32.tit.2.part.3.ibid.
L.11.tit.18.part.4.ibid.
L.3.tit.29.ead.part.glos.g.ibid.
L.29.tit.9.par.2.& l.4.tit.24. ead part.glos.d. pa.461.
L.2.tit.9 par.5.glo.o.pa.494.
L.16.in fin.& l.21.in fin.& 23.in fine, tit.23. p. 2.gl.g.pa.461.
L.30.titul.26.part.2.glos.f.pa. 466. & glos.b. pa.516.
L.3.tit.26.& l.fin.tit.21.par.2.& per totum.titu.26.ead.par.in glo.e.& b.pa.517.
L.4.& 5.tit.26.par.2.glo.b.& k.pa.467.
L.13.ante fin.tit.21.par.2.glos.b.pa.470.
L.31.tit.26.par.2.glos.a.pa.493.
L.4.tit.21.par.4.ibid.
L.2.tit.5.par.5.ibid.
L.17.tit.18.par.3.glos.f.ibid.
L.6.tit.28.par.3.glos.n.pa.494.
L.8.tit.7.par.5.glo.b.pa.495.
L.6.tit.7.par.5.glos.b.pa.501.
L.5.& 6.tit.7.par.5.glos.a.pa.502.
L.36.tit 5.par.1.glos.b.pa.504.
L.20.& 31.cum aliis,ti 26.pa.2.glos.i.ibid.
L.12.tit.5.par.3.glos.o.ibid.
L.6.tit.1.par.7.ibid.
L.3.tit.16.par.2.glos.c.pa.515.
L. 29.ad fin.tit.26.par.2.glos.a.ibid.
L.3.& 4.tit.22.par.3.glos.d.pa.519.
L.8. & 9.tit.7.par.3.glo.K.pa.520.
L.25.& 26.tit.21.ead.par.ibid.
L.4.tit.22.par.3.glos a.pa.521.
L.2.tit.21.par.3.glos.c.ibid.
L.22.tit.9.par.2.ibid.
L.1.tit.16.par.3.glos.b.pa. 555.& glos.c.pa.534.
L.6.tit.7.par.3.glos.g.pa.537.
L.10.tit. 17.par.3.glos.c.pa.538.
L.11.tit.1 par.7.glo.b.pa.542.
L.27.tit.16.par.3.glo.c.& d.pa.543.
L.9.tit.17.par.3.glos.c.ibid.
L.19.tit.13.par.2.glo.l.ibid.
L.23.tit.22.par.3.glo.i.pa.546.
L.6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.17.part.3.glos.g.pa. 548.& glo.a.pa.550.& glo.i.pa.550.
L.11. tit.1.par.7.glo.b.pa.548.

INDICE.

L.12.tit.14.p.3.glos.a.pa.549.
L.10.tit.7.par.7.glos.g.pa.550.
L.22.tit.16.par.3.glos.i.ibid.
L.11.tit.1.par.7.glos.c.pa.604.
L.2.tit.28.par.7.ibid.
L.12.in fin.tit.5.par.3.glos.b.pa.555.
L.1.tit.16.cad.par.ibid.& glos.c.pa.534.& glo. g.pa.557.& glos.b.ibid.
L.7.tit.8.part.3.glos.i.pa.558.
L.25.tit.1.& l.pœn.tit.9.par.7.glos.a.pa.559.
L.6.tit.4.par.3.glos.a. pa.560.& glo.b.pa.567. & glos.f.pa.569.& gl.g.ibid.
L.14.tit.12.par.5.glos.e.pa.562.
L.8.cod.tit.& p.glos.a.pa.565.
L.3.tit.18.par.1.glos.e.pa.569.
L.2.tit.9.par.5.ibid.
L.20.& 24.tit.9.par.2.glos.f.ibid.
L.4.tit.24.par.2.ibid.
Rubrica & l.1.2.3.& 5.tit.29.par.7.ibi.
L.18.tit.1.cad.par.ibid.
L.4.tit.19.par.7.glos.a.pa.570.
L.24.tit.22.par.3.glos.c.ibid.
L.4.tit.4.par.2.glos.k.ibid.
L.1.tit.28.par.7.glos.g.pa.571.
L.6.ad fin.tit 4.& l.9.tit.7.par.3.ibid.
L.11.tit.17.par.3.glos.r.pa.576.

LEYES DE LA NVEVA RE-copilacion.

L.10.tit.1.lib.6.glo.d.pa.3.
L.2.tit.19.lib.8.glo.c.pa.579.
L.8.tit.6.lib.3.glo.a pa.9.
L.1.& 2.tit.22.lib.8.glos.c.pa.10.
L.7.tit.1.lib.7.glos.c.pa.11.
L.26.tit.1.lib.4.glos.g.pa.13.
L.14.tit.6.lib.3.glo.g.pa.26.
L.1.& 4.tit.25.lib.5.glo.m.pa.28.
L.9.tit.5.lib.7.glos.g.pa.33.
L.4.tit.25.lib.5.glo.c.pa.36.
L.6.tit.12.lib.5.glos.c.pa.37.
L.16.tit.21.lib.4.glos.e.pa.40.
L.21.tit.11.lib.5.glos.f.ibid.
L.18.cod.tit.& lib.glo.g.ibid.
L.18.tit.18.lib.6.glo.l.ibid.
L.1.tit.25.lib.5.glo.a.pa.41.
L.28.tit.18.lib.6.ibid.
L.34.titul.18.& l.2.titu.17.libr.9.glos.e.& f. pa.43.
L.36.tit.18.lib.9.glos.m.ibid.
L.1.& 2.tit.14.lib.5.glos.d.pa.44.
L.7.tit.11.lib.7.glo.f.ibid.
L.5.tit.17.lib.5.glos.i.ibid.
L.1.tit.25.lib.5.glos.e.pa.46.
L.6.tit.11.lib.7.glos.f.ibid.& gl.f.pa.47.
L.14.tit.25.lib.5.glos.o.pa.46.& glos. b.& i.pa. 49.& glo.d.pa.50.
L.79 Tauri, bodie.l.4.& 6.tit.2.lib.6.glo.e.pa. 47.& glo.d.pa.48.
L.19.tit.11.lib.5.& l.1.titu. 13. cod.lib.glo.g.pa. 52.& glo.f.pa.50.& glo.b.pa.51.
L.1.tit.12.lib.7.glos.k.pa.57.
L.2.tit.17.lib.9.glos.g.pa.61.
L.7.tit.14.lib.5.glo.i.ibid.
L.2.tit.16.lib.5.glo.a.pa.63.
L.8.tit.11.lib.5.glos.m.ibid.
L.20.tit.11.lib.5.glos.e.pag.65.
L.8.cod.tit.& lib.glos.e.ibid.
L.15.tit.13.lib.8.gl.c.& a.pa.67.
L.4.tit.6.lib.3.glos.f.ibid.
L.20.tit.3.& l.3.tit.5.lib.7.glos.b.pa.68.& glo. a.pa.69.& glo.a.pa.72.
L.23.tit.6.lib.3.& l.4.& 9.tit.10.libr.9.glo.f. pa.69.
L.1.tit.16.lib.4.glos.a.pa.70.
L.34.tit.6.lib.3.glos.d.ibid.
L.4.tit.3.lib.7.glos.b.pa.71.
L.3.tit.5.cod.lib.glos.c.ibid.
L.fin.tit.8.cod.lib.glos.b.pa.72.
L.2.titul.25.lib.5 & l. 6. titul.23.lib. 4.gloss. a.pa.73.
L.1.& 2.titu.14.cod.libr.glos.e.ibi.& glos.K. pa.75.
L.4.& 5.tit.25.lib.5.glos.i.pa.77.
L.14.tit.6.lib.3.glos.b.pa.78.
L.1.& fin.tit.16.lib.6.ibid.
L.5.& 6.tit.1.lib.7.glos.m.pa.209.
L.1.tit.15.lib.4.glo.g.pa.219.
L.22.tit.13.lib.9.num.19.glos.k.pa.61.
L.3.tit.5.lib.7.num. 40.glos.f.y g.pa.69.& nu. 44.glo.c.pa.71.
L.4 titu.3. lib. 7. numer. 42. glos. b.& f. pagi.71.
L.2.titul.26.libr. 8. glos.c.pa. 107.& glo. m. pa.368.
L.34.tit.6.libr.3.glo.f.pa.134.
L.9.tit.3.lib.7.glos.f.pa.165.
L.10.in fine,tit.17.lib.5.& l.4.tit.15.lib.9.glos. d.pa.191.
L.7.tit.18.lib.4.glos.b.pa.216.& glos.i.pa.220.
L.8.tit.2.lib.7.glo.b.pa.255.& glos.f pa.257.
L.17.tit.6.lib.3.num.9.glos.e.pa.276.

INDICE.

L.12.& 3.tit.2.lib.2.glo.e.pa.317.
L.4.tit.9.lib.3.glos.b.pa.318.
L.1.tit.2.lib.2.glo.m.ibid.
L.17.tit.4.lib.1.glo.e.pa.319.
L.16.& 24.tit.16.lib.2.glo.d.pa.320.
L.27.in fin.tit.6.lib.3.glos.f.pa.325.
L.11.tit.6.lib.3.glos.a.pa.718.y siguientes.
L.19.titu.9.lib.3.glos.e.pag. 324. & glos. d.pagim.326.
L.8.tit.24.lib.2.glos.h.ibid.
Tit.27.col.pen.versi. Ymandamos,lib.4.glo.g.pa.327.
L.1.tit.25.lib.4.glos.b.pa.328.
L.13.tit.9.lib.3.glos.f.pa.331.
L.28.tit.25.lib.4.ibid.
L.19.tit.5.lib.2.glos.g.ibid.
L.7.tit.25.lib.14.ibid.
L.22.& 28.tit.16.lib.2.glos.d.pa.332.
L.13.tit.9.lib.3.ibid.
L.33.tit.16.lib.2.glos.b.pa.333.
L.18.tit.16.lib.2.glos.e.pa.334.
L.2.tit.21.lib.4.glos.a.pa.343.
L.1.tit.17.lib.4.glos.d.pa.345.
L.6.tit.25.lib.4.glos.m.pa.348.
L.1.col.17.tit.27.lib.4.glos.q.ibid.
L.3.4.5.& 6.tit.2.lib.6.ex l.79. Taur.glos.K.pa.358.
L.9.tit.1.lib.6.& d.l.5.tit.2.lib.6.glo.c.pa.359. & ibi.glo.e.infra ead.
L.62.Tauri,bodie l.10.titu.3.lib.5.glos.d.pagin.361.
L.10.tit.7.lib.6.glos.b.pa.363.
L.11.tit.7.lib.6 glo.i.ibid.
L.8.tit.9.lib.2.glo.i.pa.366.
L.26.tit.7.lib.3.glo.l.ibid.
L.35.tit.6.lib.3.glo.a.pa.367.
L.12.tit.26.lib.8.ibid.
L.27.tit.23.lib.4.glos.m.pa.369.
L.6.tit.24.lib.4.ibid.
L.4.tit.10.lib.8.glos.n.ibid.
L.7.& 57.tit.4.lib.3.glos.o.ibid.
L.9.tit.24.lib.8.glo.a.pa.370.
L.9.tit.2.lib.1.glos.b.ibid.
L.2.tit.24.lib.4.glos.g.pa.370.
L.unica.versi. No lleuen,tit.28.lib.8.glos. a.pa.371.
L.18.titul.9.libr.3.glos.f.ibid. & glos.a.pagin. idem.
L.10.tit.6.cod.lib.glos.K.ibid.
L.7.tit. 21.lib.4.ibid.
L.4.tit.20.lib.8.glos.c.ibid.
L.unica.colum.17.tit.27.lib.4.glo.g.ibid.
L.3.tit.17 lib.2.Ord.veter.glos.o.pa.372.
L.1.& 3.tit.9.lib.2.glo.d.pa.373.
L.5.6.7.8.& 9.tit.16.lib.5.glos.f.ibidem.
L.14.& 15.tit.10.lib.2.glos.f.pa.376.
L.11.tit.1.lib.8.glos.i.pa.383.
L.7.titu.26.lib.3.glos.f.pagin.389.& glos.i.pagin.394.
L.2.tit.1.lib.8.glo.a.pa.392.
L.27.tit. 11.lib.4.Ord.non recopilata, glo.d.pa. 392.
L.9.tit.23.lib.4.glo.K.pa.393.
L.12.tit.23.lib.4.glo.i.pa.394.
L.6.& 7.tit.24.cod.lib.glos. m.pa.395. la 2. & glos .a.pa.396.
L.13.titu.5.& l.1.cap.10.tit.6.lib.6.glos.k.pagin.408.
L.2.3.& 23.tit.5.lib.6.glos.e.pa.415.
L.18.tit.6.lib.3.ibid.
L.11.& 12.tit.3.lib.1.glo.g.ibid.
L.3 tit.6.lib.7.glos.b.ibid.
L.4.tit.5.lib.6.glo.g.pa.417.
L.1.tit.6.lib.6.glos.g.& K.pa.419.
L.1. titul.4.lib.8.Ord. & l.1.Taur. glos.d. pagin. 425.
L.23.tit.18.lib.6.glo.c.& gl.f.pa.503.
L.9.tit.5.lib.6.glo.f.pa.461.
L.13.tit.2.lib.7.Ord.glo.a.pa.467.
L.20.tit.4.lib.6.glos.i.ibid.
L.5.tit.5.lib.6.glos.b.pa.468.
L.16.tit.7.lib.3.glos.K.ibid.
L.1.& totus titulus.18.lib.6.glos.a.pa.493.
L.4.& 42.tit.18.cod.lib.glo.e.ibid.& glos.c.pa. 497.& glo.c.pa.516.
L.38.tit.6.lib.3.glos.a.pa.494.
L.27.titul.18.libr.6.glos.b.ibidem.& glos.b.pagin.511.
L.12.tit.18.cod.lib.& d.l.38.glos.g. pa.494.& glos.b.pa.496.& glo.e.ibidem.
L.43.in fin.tit.18.lib.6.glo.q.pa.494.& glo.d. & f.pa.497.& glos.c.pa.500. & glos.e.pagin.503.
L.42.codem titul.& lib.glos.b.pa.517.
L.28.tit.6.lib.3.glos.a.pa.773.
L.35.& 36.tit.18.lib.6.glos.a.pa. 495.& glos.c. & f.alli,& glo.K.alli.& glo.e.pa.512.
L.56.dict.tit.& lib.glo.b.pa.495.
L.1.ad fin.tit.18.lib.6.glo.g.pa. 498. & glo. a. pa.501.& glo.b.pa.516. & glo.c.pa.496.

INDICE.

L.3.tit.2.lib.8.gloſ.d.ibid.
L.41.tit.6.lib.3.loſ g.ibid.
L.48.tit.18.lib.6.gloſ.e. & g.pa.497.& gloſſ.c. pa.500.
L.2.in fin.tit.16.lib.3.gl.l.pa.494.
L.31.32.52.53. 54. 55.titul. 18.libr. 6.gloſ.f.pagin.501.
L.49.tit.18.eod.lib.glo.b.ibid.
L.7.tit.11.eod.lib.gloſ.b.pa.502.
L.10.12.13.43.& 52.de qua etiam glo.m.pa.505. cum alÿs.tit.18.lib.6.glo.g.pa.504.
L.5.tit.11.lib.3.ibid.
L.3.titu.10.lib. 4.gloſ.K.ibidem,& gloſſ.a.pagin.505.
L.17.20.26.41.42.43.cum alÿs,tit.18.lib.6.glo. d.& g.pa.505.
L.33.tit.8.lib.6.gloſ.d.pa.507.
L.4.tit.25.lib.5.col.7.gloſ.i.pa.510.
L.26.& 37 titul.18.lib.6.gloſ.b.pa.511.
L.8.tit.18.eod.lib.gloſ.c.ibid.
L.1.eod.tit.& lib.glo.d.ibid.
L.3.tit.14.lib.3.glo.i.ibid.
L.3.tit.11.eod.lib.gloſ.k.ibid.
L.20.tit.7.lib.3.gloſ.a.pa.622.
L.3.tit.16.lib.8.glo.d.ibid.
L.12.tit.5.lib.2.glo.a.pa.512.
L.20.tit.4.lib.2.gloſ.b.ibid.
L.22.eod.tit.& lib.glo.c.ibid.
L.4.tit.11.lib.3.gloſ.d.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gloſ.b.pa.514.
L.57.tit.18.lib.6.gloſ.c.ibid.
L.8.tit.25.lib.5.gloſ.d.ibid.
L.11.tit.21.libr.4.glaſ.a.pa.516.
L.31.tit.6.lib.3.ibid.
L.44.tit.18.lib.6.gloſ.e.pa.517.
L. vnica, capit.10. titul. 10. libr.3. gloſſ.f.ibidem.
L.5.titul.11.libr.3.& alibi titul.18.lib.6. gloſſ. g.ibidem.
L.15.tit.10.lib.5.gloſ.b.pa.518.
L.7.tit.1.lib.8.ibid.
L.1.tit.13.lib.3.gloſ.c.ibid.
L.14.tit.26.lib.8.gloſ.e.ibid.
L.27.tit.6.lib.3.gloſ.g.ibid.
L. 31. & 38. titul. 18. libr. 6. gloſſ. b. pagin. 521.
L.13.tit.18.lib.6.gloſ.g.pa.522.
L.3.tit.9.lib.3.gloſ.g.pa.529.
L.23.titul.7. eodem lib.gloſ.l.ibidem.& gloſ.h. pa.530.
L.12.tit.15.lib.3.gloſ.c.pa.534.
L.1.tit.8.lib.3.gloſ.h.pa.537.
L.6.tit.7.eod.lib.gloſ.i.ibid.
L.8.& ſequent. titul.7. eodem libr. gloſſ. a. pagin.538.
L.22.tit.6.lib.3.gloſ.b.pa.539.
L.20.tit.7.eod.lib.ibid.
L.24.eod.tit.& lib.gloſ.d.ibid.
L.8.y 21.eod.tit.& lib.gloſ.e.ibid.
L.1.2.y 27.y ſiguiente,titul.7.eodem libr. gloſſ. f. pagin. 541.& dict.l. 1. in gloſſ. b. pagin. 542.
L.17.titu.5.eod.lib.gloſ.f.pa.541.
L.21.tit.7.lib.3.gloſ.d.pa.542.
L.10.tit.7.lib.3.glo.i.ibid.
L.3.eod.tit.& lib.gloſ.l.ibid.
L.28.tit.8.lib.3.gloſ.a.pa.543.
L.10.& 12.tit.7.lib.3.gloſ.c..bid.
L.7.tit.7.lib.3.gloſ.f.pa.544.
L.16.tit.1.lib.4.gloſ.b.pa.545.
L.3.in fin.tit.9.libr.3.gloſ.g.pa. 548.& gloſ. a. pa.550.
L.7.tit.6.lib.4.gloſ.b.pa.551.
L.23.tit.7.lib.3.gloſ.f.pa.555.
L.27.tit.7.lib.3.gloſ.b.ibid.
L.3. titul.9.libr.3.gloſſ.b.ibidem, & gloſ.b.pagi.567.
L.1.tit.6.eod.lib.gloſ.c.pa.557.
L.4.in fin.eodem tit.& libr.gl.g.ibid.& glo.b. pa.558.
L.13.titu.5.libr.3.gloſ.a.b.& c.pa.560.& gloſſ. e.& k.pa.563.
L.23.tit.7.eod.lib.gloſſ.e. ibidem & gloſſ.g. ibidem.
L.3.tit.7.lib.3.gloſ.a.pa.566.
L.6.tit.9.eod.lib.glo.e.ibid.
L.13.tit.7.eodem libr.gloſſ.i.pa.567.& gloſſ.c. pa.568.
L.6.tit.2.lib.6.gloſ.c.pa.570.
L.5.titul.4.libr.8.gloſ.f.ibidem & gloſ.a.& c. pa.574.
L.58.eod.tit.lib.3.gloſ.f.pa.570.
L.20.tit.6.lib.3.gloſſ.g.ibid.
L.4.tit.4.lib.8.gloſ.d.pa.572.
L.41.tit.4.lib.2.gloſ.o.pa.576.
L.10.y 12.ti.7.lib.3.ibi.
L. 12.tit.5.libr.3.gloſſ. b.pagin.577.& gloſſ.c. ibidem.
L.20.tit.4.lib.2.gloſ.c.ibid.
L.17.tit.7.lib.3.ibid.

L.15.

INDICE.

L.15.tit.1.lib.3.ibid.
L.12.tit.5.lib.2.ibid.
L.52.tit.4.cod.lib.glos.d.& f.ibid.
L.41.eod.tit.& lib.gloss.e.ibid.

LEYES DEL Fuero.

L.1.titul.10.libr.3.gloss.f.pag.87.
L.2.tit.7.lib.1.glo.g.pag.318.
L.1.tit.9.lib.1.glos.d.pag.332.
L.2.titul.7.lib.5.glos.e.pag.518.

L.2.titul.3.libr.2.glos.f.pagin.569.

LEYES DEL Eſtilo.

L.125. glos.c.pagin.317.
L.19.glos.d.pagin.332.
L.92.glos.c.pagin.652.
L.99.glos.l.pagin.369.
L.65.glos.b.pagin.385.
L.15.& 135.glos.a.pagin.504.
L.135.glos.f.pagin.555.& glos.i.pag.567.

INDICE

INDICE
DE LAS MATERIAS QVE
SE TRATAN EN ESTA SEGVNDA PARTE DE LA POLITICA.

A. Num. sinifica numero, pag. plana.

ABASTOS, veaſe Baſtecedores, Corregidor, Mantenimientos, Viſita, y Vituallas.

ABEIAS como ſuſtentan a las vejas, num. 13. pag. 740.

Abogado, o eſcriuano, ſi puede ſer caſtigado por el miſmo proceſſo en que delinquio, num. 48. pag. 13.

Corregidor honre mucho los Abogados, num. 56, pag. 14. y num. 60. pag. 333.

Con que reſpeto han de abogar ante el, y en los Conſejos, dicho num. 56.

Y con quanta conſideracion, num. 66. pag. 337.

Abogado y procurador de pobres, aſsiſtan a la pena de lo contrario, num. 75. pag. 372.

Si ha de dar el Corregidor a los litigantes Abogados y compelerlos, y ſi ellos pueden eſcuſarſe, y la pena deſto, num. 56. pag. 332.

Excelencia de Abogados Romanos, numer. 57. pag. 333.

De la excelencia, nobleza, y neceſſidad del eſicio de Abogado, num. 61. alli.

En pleytos propios de Abogados como ha de proceder el Iuez, num. 62. pag. 334.

En ſus pleytos valganſe de otros Abogados, num. 62. pag. 334.

Como ſe deue taſſar y hazer pagar la abogacia, num. 63. alli.

Si puede lleuar el ſalario, ſi la parte no tuuo pleytos, o ſe concerto, alli.

Contra los cauſoſos y verboſos Abogados. num. 64. pagin. 335.

Porque ſe llaman lengua, y como el Iuez ha de reprimir ſu mucho hablar, num. 65. pa. 336.

Preſidentes no los auoquen ſin cauſa, num. 67. y 72. pa. 337.

Imectiua contra malos Abogados y epitetos dellos, num. 68. alli.

Quando no ſe lleuo precio por abogar, alli.

Si conuiene premiarlos, alli.

Si pueden lleuar interes por abogar, o dar parecer, ſin ver libros, o proceſſos, alli.

No hagan conciertos ilicitos, alli.

Quien primero abogò por precio, num. 69. pa. 339.

Egipcios no vſaron de Abogados, y los Tartaros hazen lo miſmo, num. 70. alli.

Como deuen deſengañar al pleyteante, num. 71. alli.

Si puede defender cauſa dudoſa, y del daño de defender la injuſta, alli.

Iuezes ſean pacientes con los Abogados, num. 73. pa. 340.

Corregidor muéſtreſe ſabio con ellos, num. 74. alli.

Qual ha de hablar primero, alli.

Abogado de vn capitulante, ſi es teſtigo idoneo por otro, num. 55. pag. 664.

Como cobran las coſtas del pleyto, n. 104. pa. 680.

Bachilleres Abogados, ſi ſon eſſentos de tributos, num. 31. pag. 778.

Aborrecido como no ſera el Corregidor, num. 15, pag. 301.

Abſoluer de la inſtancia injuſtamente, que pena merece, num. 42. pag. 699.

Abſuelto della el Iuez ſi puede ſer mas pedido, num. 132. y 133. pag. 727.

INDICE.

Acatamiento veaſe Reuerencia.

Accion de parte ſi es mas eficaz que el oficio del Iuez, num.174.pag.596.

Acciones, ſi deuen cederſe al Iuez, para cobrarlo en que fue condenado, por lo que embolſaron otros, num.67.y ſiguientes, pag.666.

Y ſi competen contra el dada reſidencia, numer. 134.y ſiguientes, pag.728.

Acurſio de quanta autoridad fue, col.1.pag.696. y num.28.

Acubillandoſe el Corregidor ſin la vara ſi le hieren, en que pena ſe incurre, nu.31.pag.10.

Acuerdo de mayor parte, veaſe Corregidor.

Acuerdo de ciudad ſi ſe dira lo contradicho por la juſticia, num.182.pag.214.

Acumulaciones de proceſſos, num.85.pag.344.

Acuſar quien puede la injuria hecha a la juſticia, num.36.pag.12.y nu.42.alli.

Y las culpas ſobre vituallas, num.58.pag.75.

Y ſobre la limpieza del pueblo, num.12.pag.114.

De los delatores y acuſadores del pueblo, nu. 75. pag.554.

Si puede qualquiera prender y acuſar al blaſfemo, num.113.pag.571.

Vſo de los Romanos en acuſacion de Iuezes, col. 2.pag.644.

Caſtigo de ſus calumnioſos acuſadores, num. 92. pag.673. Veaſe Capitulantes.

Adelantamiento de Burgos, que vale al Alcalde mayor, col.2.pag.829.

Y el de Campos, col.2.alli.

Y el de Leon, col.2.alli.

Aduana ſi deue el que no la pago, aunque lleue paſſaporte, num.41.pag.510.

Eſſento de derechos de aduana, ſi ha de yr por camino derecho, num.15.pag.498.

Quien va por camino deſuſado ſi es viſto defraudarlos, num.13.14.16.y 17.pag.497.

El que reſiſte a las guardas ſi puede ſer caſtigado como defraudador de derechos, num.10.pagin.495.

Indicios de fraudes de aduanas, veaſe Guardas, y Alcaldes de Sacas.

Aduocar ſi puede el Corregidor cauſas del Alcalde de Sacas, o de los Ordinarios, num.51.y 52. pag.514.

O de ſu Teniente, antes, o deſpues de començadas ante el, y ſentenciarlas ſin Aſſeſſor, o con otro, num.69.pag.521.

Si puede aduocar cauſas, acumulando proceſſos, el que viſita villas eximidas, num.20.pag.815.

O por juſticia retardada ſi ay coſtumbre dello, num.21.22.23.y 24.pag.816.

O ſi la cauſa ſe prouino afectadamente, alli.

Quando el Rey y ſus Iuezes aduocan cauſas, alli.num.23.

Y Iuezes de Comiſſion, alli.

Y Señores de vaſſallos, alli.

Y quando ay prouança de coluſion, num. 22.pagin.963.

Aduocacion es odioſa, a no ſe preſume, alli.

Aduladores, noueleros, zizañadores, y familiares amigos, quanto deue el Corregidor euitarlos, numer.13.14.26.27.28.y 29.pagin.263.y ſiguiente.

Adulterio quien y como le pueden acuſar a Iuez num.123.pag.725.

AFABILIDAD del Capitan con los ſoldados, quanto conuiene nu.65.pag.459. veaſe Mañſedumbre.

AFLICION no ſe ha de dar al afligido, numer.120.pag.393.

AFRENTA, veaſe injuria.

Agreda, que vale al Corregidor, col.2.pag.827.

Agricultura, de ſu origen y alabança, y priuilegios de los labradores, y los ſagazes ſi gozan de los de la ignorancia, num. 61.y 62.pag.44.

Agua en abundancia, cuyde el Corregidor que la aya, y de las fuentes, ciſternas, eſtanques albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, num.53.pag.108.y num.54.pagin.109.

De la limpieza de las fuentes, y agua de beuer, num.16.pag.114.

Quanto importa la pureza dellas, num.17.alli.

De la calidad dellas, y quales ſon mejores, num. 18.pag.115.

Corregidor de frontera preuenga algibes, poços, y otras prouiſiones de agua, num.29.pag.418.

Alardes del Reyno de Murcia, y del Andaluzia, num.9.pag.409.

Alarifes, que fee hazen, num.6.pag.26.

Si los deue tener la ciudad aſſalariados, alli.

Albañares y ſu limpieza, num.9.pag.113.

Ellos y letrinas no ſe limpien de dia, numer. 14. pag.114.

Aluedrio de Iuez ſi deue ſer condenado en lo que guardo coſtumbre, num.23.pag.796.

Alborotos, veaſe Queſtiones.

Albricias ſi pueden darſe de propios, num.17.pagin.741.

Alcala que vale al Corregidor, col.1.pag.826.

Alcal-

INDICE.

Alcaldes de Corte como deuen visitar mantenimientos, num.107.pag.91.
De lo arbitrario si puedē no aplicar parte al fisco, num.25.pag.788.
De su ronda y bachas para ella, n.9.al fin. p.795.
Alcaldes ordinarios si dexan las varas durante la residencia, col.1.pag.599.y num.26.pag.817.
Y si auiendola dado los pueden pedir mas, n.136. y siguiente.pag.729.
Y si pueden ser reelegidos, estando dadas, y no determinadas sus residencias, nu.145.pag.731.
Si pueden tomar las a sus antecessores, num.35.y siguiente, pag.821.
Si puedē serlo el bastecedor, o mesonero, n.38.p.68
Alcalde de Saeas y Aduanas, vease Saeas.
Para prender sacadores de que gente puede ayudarse, num.34.pag.507.
Visite con recato los nauios, num.35.alli.
No consienta exceſſo de las licencias de sacas de trigo ni de dinero para gasto dello, numer.36. y 38.pag.508.
No lleue intereſſe por el auiamiento de trigo, o dinero que se saca por cedulas Reales, n.37.alli.
Proceda sin violencia en los negocios, y de las escusaciones de los descaminados, n.39.y 40.alli.
Su licencia, o del dezmero si escusa al sacador, num.44.pag.510.
Que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, num.45.pag.511.
Si puede hazer pesquisa sobre sacas, n.11.pa.496.
Si procede sin embargo de apelaciō, nu. 48.p.512.
En que casos es inferior al Corregidor, num.48.y 49.alli.
Y si esto se entiende con el juez de comissiō de Sacas, num.50.pag.513.
Corregidor si puede aduocar causas pendientes ante Alcalde de Sacas, o ante el Ordinario, numer.51.y 52.alli.
Si conuiene no quitar al Iuez de Sacas las partes de las condenaciones, num.60.pag.517.
Quando es muy grande su parte si puede quitarsela el Rey, num.61.pag.518.
Iuez no modere las penas de Sacas, y si sera lo mismo en otras, num.62.alli.
Si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores, num.72.pag.522.
O ser depositario de condenaciones, num.15.y 16. pag.786.
O condenar al sacador robado, num.22.pag.502.
O proceder en descamino de aduanas y sacas juntamente, nu.70.pag.521.
Alcaldes mayores que ayen algunos Ayuntamiētos, y de su jurisdicion, num.140.pa.198.
ALCANTARA que vale al Gouernador, col.1 pag.831.
ALCARAZ que vale al Corregidor, col.2. pag.826.
Alcauala de que pan se deue, nu.58.pag.43.
Y si se deue de la nieue para la beuida, n.10.p.59.
Alcayde de la carcel como puede echar, o quitar prisiones, num.44.pag.364.y num.11. pag. 690.
De vna persona si puede lleuar mas de vn carcelage, num.70.pag.371.
Corregidor sepa como trata a los presos, nu. 120 pag.393.
No los maltrate el ni nadie, alli.
Y sepa si recibe dadiuas, nu.122.alli.
Quien prouea alcaydias de carcel, n.123.p.394.
Tenga recato con los que entran y salen, nu. 124. alli.
La fuga de los presos si es a su cargo, alli.
De las fianças que ha de dar, alli.
Alcayde y pastor si estan obligados a prouar su cuydado, num.125.alli y nu.155.pag.588
Si se escusara con buen Teniente, numer.126.alli.
Si consiente, o haze desbonestidad con presa que pena tiene, num.127.pa.395.y nu.124.pag.725.
O si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita, o injuria a los presos, nume.128. pag.726.
Blasfemos y juradores tenganlos a parte, alli.
Sobre sus culpas como se procede, alli.
De sus descargos, num.129.alli.
Y que pena tiene si muger con engaño saca a su marido de prision, num.132.pag.397.
Alcaydes de castillos si han de hazer correrias, num.50.pag.452.
Quien es su Iuez competente, num.70. pag. 461.
ALDEAS si se comprehenden en la ciudad para sisas y repartimientos, num.14.y 31.pag. 773.y pag.778.
Quien las visita, quando, y a cuya costa.y como, pag.800.nu.2.y siguentes, y nu.13.15.16.y 18.y pag.812.col.2.y siguientes.
Regidores si van a estas visitas sin salarios, numer.17.alli.
Visitador no se ocupe en denūciaciones, n.18.alli.
Conserue los buenos vsos y desagrauie y concorde, num.19.alli.
Este igual en los pleytos de la ciudad, alli.
Si se rigen por las ordenāças della, n.28.pa. 818.
ALEVOSO si goza de la Iglesia, n.90.p.379.
ALGVAZILES si puede castigar-

los Corregidor, o Teniente por lo que contra ellos cometieren, nu.35.pag.12
Si firuen de hazer plaça a la justicia, n.12.pa.18.
Assistan a las audiencias, nu.26.pag.323.
No reciban querellas, o denunciaciones, num.43. pag.364.
Ni quiten, o aliuien prisiones, nu.44. alli.
Como deuë denunciar el descamino, n.19.pa.485.
Quando se pueden criar Alguaziles supernumerarios, nu.91.pag.379.
Alguazil si justifica la prison con nueua informacion, num.9.pag.689.
Dando palos con la vara si tiene pena, num. 129. pag.726.
Si puede pedir al Corregidor dada residencia, num.141.pag.739.
No cohechen repartiendo vagages n. 37. pa. 781.
De donde se pagan sus salarios de yr a hazer informaciones, nu.7.pag.792.
Y el del Alguazil de vagamundos, nu.10.pa.793.
Si deue ser premiado por alguna gran prision, num.18.pag.794.
Si es causa pia dar algo al Alguazil pobre enfermo, num.6.pag.798.
Corregidor si esta obligado a curarlos, alli.
Para visitar villas si puede lleuarlos, num.10.y 11.pag.811.
ALHOLIES publicos, vease Positos.
ALIMENTOS si es causa pia, num.7.pa. 798.
ALMA, lo que se dexa por ella si es causa pia, alli.
ALMAGRO que vale al Gouernador, col.2, pag.830.
ALMERIA vease Guadix.
ALMODOVAR que vale al Alcalde mayor, alli.
ALMONACID que vale al Gouernador, alli.
ALMVÑECAR, vease Granada.
ALOXAMIENTO de soldados de presidios, y de su moderacion, nu.35.pag.442.
ALPVIARRAS vease Granada.
ALTAR. ayale donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los que ha de justiciar, nu.65.pag.369.
AMADO como se hara el Corregidor, num. 14.pag.301.
AMANCEBADO, o desterrado si puede ser Regidor, num.14.pag.159.
Amancebamiento si era permitido de derecho Ciuil, y como se castiga en el Corregidor, nu. 127.pag.726.
AMENAZAS el que hizo, si sera testigo idoneo, nu.68.pag.666.
AMIGOS si importa tenerlos el Corregidor, n.69.y 70.pa.145.y n.23 pag.266.y n.3.pa.281.
Y si esto sera parcialidad, nu.16.pag.264.
En los lugares de vandos si deue tener amigos, numer.19.pag.265.
No condene al amigo por acreditarse de recto, num.46.pag.273.
Amigos si son necessarios para sustentar qualquier estado, nu.22.pag.265.
Amigos del Corregidor guardenle el decoro, nu. 25.pag.267.
Corregidor, nueuo mire el credito que da al amigo que admite, num.30.pag.269.
Los muy amigos de los residenciados si son idoneos testigos para la secreta, n.64.y 65.pa.549.
El muy amigo si se equipara al pariente, numer. 65.alli.
Amigos y deudos de los conspirados si son testigos iduneos, num.63.pag.665.
Y de los enemigos alli.
Amistades si son permitidas por todo derecho, num.17.y 18.pag.264.
De la fuerça de la amistad, nu.20.pa.265.
Si la deue tener el Corregidor con sus Tenientes, num.21.alls.
En que se puede fauorecer al amigo en juyzio, numer.30.pag.697.
Amigo del interessado si ha de votar en cabildo, nu.46 y 47.pag.134.
AMO, o padre, si pagara por el criado, o hija sacador de cosas vedadas, num.33.pag.507.
AMOR, o temor de los subditos, qual es mejor para el gouierno, nu.6.10.12.y 15.pag.298.
Qual causa menos atreuimiento, nu.10.pag. 299.
Amor si le ay sin temor, alli.
El lasciuo es mas malo en el Iuez, y de la fuerça del, nu.121.al fin.pag.724.
ANILLO militar porque le trahian los Romanos en la mano yzquierda, num.5.pag. 426.
ANIMALES si ay que se mantienen del ayre, y sin comer vn año, y que yerua sustenta doze dias, nu.2.pag.56.
SENTENCIA si puede darse contra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que cayo en comisso, nu.28.pag.504.
No dañan a los de su genero, y los hombres, si, numer.3.pag.629.

INDICE.

ANNONAS y Panes ciuiles que eran entre los Romanos, num.79.pag.52.

ANTEQVERA que vale al Corregidor, col.2.pag.826.

Aparato de casa si se daua, y por quien, a los Corregidores en tiempo de Romanos, num.17.pag. 794.

APELAR si deue quien contradize los acuerdos del Ayuntamiento, num.175.pag.212.

Apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para Ayuntamiento, si se causa desercion, num.218.pag.230.

Apelar si se puede omitiendo el grado intermedio, num.219.pag.231.

Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis, si se apelara al Regimiento, num. 243.244.y 245.pa.240.

Y sobre reditos de censo de principal de mas de diez mil marauedis, num.231.pag.236.

Y siendo poco el exceſſo de los diez mil marauedis, num.232.alli.

Quando se apela a diuerſos tribunales, qual sera conueniente Iuez, num.244.pag.240.

Apelar si se podra al regimiento de autos interlocutorios, num.247.pag.241.

Y de Iuezes de Alçadas en pueblos de Señorio, o del Rey, nu.248.pag.242.

Si se puede apelar de penas de ley, n.276.pa.252.

Apelacion que efeto haze, nu.184.pag.214.

No se haga con palabras indecentes, num. 33.pa. 290.

Como se cuentan los quarenta y cinco dias de la apelacion al regimiento, nu.201.pag.221.

Dudas sobre estos dias, veaſe Termino.

Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, denunciaciones, o en cosas que deciendan de delito, nu.212.213.y 215. pag.227.

Quando se dio sentencia en vn pueblo, y se apelo en otro, a qual Ayuntamiento ira la apelacion, nu.217.pag.230.

Apelacion de demanda de muchos capitulos, que todos suben de diez mil marauedis, si sra al Ayuntamiento, nu.223.pag.233.

Apelacion pendiente, si se puede quitar, o añadir la demanda, num.242.pag.240.

Y vſar los oficios los ſuſpendidos, o priuados, numer.191.pag.599.y ſiguiente.

Y en cauſas de poſitos de pan, n.194.pag.600.

Apelaciones de reſidencia ante quien van, nu.203. pag.577.

Y de villas eximidas, nu.40.pag.823.

Como y quando ſe ha de hazer la preſentacion de apelacion, nu.145.al fin.pag.731.

Si ſe deue otorgar de alcance de cuentas, nu. 84. pag.758.

O de lo mal librado, num.68.pag.752.

Apelacion, o recuſacion en reſidencias, ſi va al Ayuntamiento, num. 236.y ſiguiente.pag. 613.

Que ſentencias de reſidencias ſe executan ſin embargo de apelacion, nu.244.y ſiguiente.pa.617.

Y contra Capitulantes, nu.250.pag. 620. y n.106. y ſiguiente, pa.681.

Clauſula apelacion remota, ſi comprehende a todos los litigantes, num.107.al med.pa.681.693.

Apelacion, o recuſacion ſi ſuſpenden el tormento, num.19.pag.693.

De Oydores no ſe apela, y porque, n. 57.pag.702.

El que no apelò ſi puede demandar al Iuez, n.73. pag.707.

Y el que no ſigue la apelacion, nu.74.pag.708.
Veaſe Iuez en Reſidencia.

Y el que ſe aparto della, nu.89.pag.713.

O quando eſta pendiente, alli, nu.90.y ſiguiente.

Del atentado y execucion ſin embargo de apelacion, nu.75.pag.709.

Quando deue otorgarſe y denegarſe, alli y ſiguiente, y num.83.y ſiguiente.pag.811.

Del pecado y pena del que no la otorga, alli, y nu. 78.y 88.pag.710.

Y el que moleſta en ocurrir al ſuperior por el remedio, num.79.alli.

Eſcuſa del Iuez de no otorgar apelacio a los reos conuencidos y confeſſos. num.83.alli.

Y en delitos atrozes, alli.

Y en los muy frequentados, nu.84.alli.

Y en los notorios, en que tampoco ha lugar recuſacion, nu.85.alli.

Y a rufianes, ladrones, o vagamundos, y otros, num.86.pag.712.

Quando el Corregidor executa caſtigo ſin embargo, y mal, que deue hazer ſu Teniente, nume. 87.alli.

Pendiente la apelacion ſi puede el Iuez bazer cõ ciertos ſobre lo que le toca de ſu ſentencia, nu. 100.y ſiguiente.pag.718.

De la reuiſta y apelacion de repartimientos, nu. 36.pag.781.

Si deue otorgarſe de muchas condenaciones hechas por vna librança, num.8.pag.798.

APOSENTADORES que derechos han de auer de los pueblos, nu.12.pag.740.

INDICE.

APREMIAR, veaſe Edificios, y Corregidor.

ARANDA que vale al Corregidor, col. 1. pa. 828.

Arca del poſito, donde, y a que recado deue eſtar, nu. 48. pag. 39.

Donde ſe aguardan eſcrituras de la ciudad, vea ſe Archiuo.

AREVALO que vale al Corregidor, col. 1. pag. 827.

ARCHIVO de la ciudad, y del recado de las eſcrituras della, num. 71. pag. 146.

Si la vna de las tres llaues ha de tener el Regidor mas antiguo, y otra el Alferez mayor, nu. 22. pag. 162.

Ardides de guerra, y ſu remedio, nu. 38. pag. 443. y num. 47. pag. 449. y nume. 3. 6. y 7. pag. 471.

ARMAS ſi deuen meter a los Eſtrados y Audiencias los eſcriuanos y procuradores, nu. 51. pag. 14. y num. 25. pag. 323.

Armas aun prohibidas, y toda la gente que quiſieren, ſi pueden traer el Corregidor y ſus oficiales, num. 52. pag. 14.

Armas y ſu nombre, ſi puede poner el Corregidor en el edificio publico, numer. 56. pag. 109.

Si denotan ſeñorio de la coſa donde ſe ponen, alli.

Quien borra las agenas, que pena tiene, alli.

Con armas ſi puede entrarſe en Cabildo, nu. 63. pag. 142.

Y ſi las pueden traer prohibidas Regidores, num. 34. pag. 166.

O quitarlas ellos y prender, numer. 130. pag. 197.

Y ſi pueden dar licencia para traerlas, numer. 131. alli.

En el eſtrepito, de armas ſi ſe oyen leyes, num. 14. pag. 411. y num. 73. pag. 463.

Contra el ſoldado ſin armas, num. 30. pa. 419.

Corregidor de frontera apercibaſe de armas, y de artilleria, alli.

De las armerias publicas, alli.

De la perdida de Eſpaña por falta de armas, alli.

Contra la falta dellas y ſu exercicio, alli.

Del Arſenal de Venecia, oficina admirable de aparatos de guerra, num. 31. pag. 420.

Corregidor de frontera tenga armeros, y otros maeſtros de maquinas, numer. 33. pag. 421.

Vſo de armas, y de guerra, ſi ha de ſer el vltimo remedio, numer. 7. pag. 428.

Arquitectura quien la inuento, num. 5. pag. 94.

ARRENDADOR de renta Real, ſi puede ſer Regidor, num. 39. pag. 69 Baſtecedor, o ſu fiador, numer. 15. pag. 159. y numer. 86. pag. 182.

Arrendar ſi pueden los Regidores, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no ſon comunes, numer. 82. pag. 181.

ARTILLERIA tenga el Corregidor de frontera, num. 30. pag. 419.

ASSESSOR ſi le deuen tomar Regidores, numer. 255. pag. 245.

Y ſi le han de manifeſtar a las partes, nume. 258. pag. 247.

Al Aſſeſſor no diga el Iuez lo que deſſea ſentenciar, col. 2. num. 260. alli.

Del Corregidor que juzga mal ſin el, numer. 43. pag. 699.

ASSIENTOS y precedencias de los Corregidores, y ſus Tenientes deſde el nume. 1. pag. 15. por todo el capitulo II.

En eſto ſi ſe mueſtra la dignidad y honra, nu. 20 pag. 21.

Aſſientos de ciudad con Señores, numer. 20. pag. 161.

ATIENZA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 828.

Auarientos no ſean Prelados en la neceſſidad, num. 15. pag. 30.

Audiencia ciuil pocas vezes la hazen Corregidores, num. 3. pag. 316.

Haziendola rijanſe por ſus Tenientes, num. 4. 9. y 10. alli.

Reyes y Principes como vſaron deſpachar pleytos, num. 5. y 6. alli.

Del tiempo y lugar de Audiencias, num. 11. 12. y 13. pag. 318.

Iuezes Eccleſiaſticos ſon mas puntuales en ellas, num. 12. alli.

De la forma de juntar la Audiencia a vna hora, num. 13. pag. 319.

Que en ellas no aya turbacion de bozes, num. 14. y 16. alli.

Juez no diga ni conſienta palabras ocioſas ni injurtoſas, y del caſtigo dello, y mageſtad del tribunal, num. 23. pag. 322.

Aſſiſtan a ellas eſcriuanos, num. 24. pag. 323.

Y ellos, y procuradores ſin armas, numer. 25. alli.

Alguazil aſſiſta a ellas, num. 26. alli.

Iuezes faciliten la audiencia, nu. 91. pag. 346.

Y de la pena de lo contrario, numer. 88. pag. 345.

Que

INDICE

Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, nu.95.pa.347.

Corregidor si puede denegar la audiẽcia al que presenta peticion descortes, o injuriosa, nu. 96. pa.348.

Y a que horas puede denegarla, num.97.alli.

Si a las de residencia deuen assistir los que la dã, nu.3.pa.685.

AVENENCIAS, vease composicion.

AVERIGVACIONES contra Corregidor y sus oficiales, si se hazen despues de dadas o vistas sus residencias, numer.124.pag. 577.

AVILA que vale al Corregidor, colum.2.pa. 824.

AVSENCIA si vuiere de hazer el Corregidor si deue pedir licencia al Cabildo, numer. 37.pag.167.

Si la puede hazer en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano, nume.81.pag.469.

AVTORIDAD de sus oficios deuen los Corregidores conseruar y acrecentar, num.7. pag.17.

AVTOS ante el Corregidor, y Teniente, como los han de hazer los Procuradores, y Escriuanos, y con que cortesia en estrados, y en su casa, num.54.pag.14.

ATRE, tiempo, y sitio, y otras cosas que se deuen considerar para dar la batalla, nu. 40. hasta 45.pag.444.

AYVNTAMIENTO deue tener sumptuosa casa, num.3.y 4.pa.117.

Quando deue hazerse, y del vso antiguo en esto, num.6.pa.118.

De la missa que se dize en el, y de lo que a este proposito vsaron los Gentiles, y deuen vsar los Christianos, num.7.pa.119.

De que historia deue ser el retablo de su altar, y porque razon, num.8.alli.

Si se ha de hazer ayuntamiento precisamente, alli, y del vso antiguo en esto, numer.10. pag. 120.

Quien puede congregarle, y del vso antiguo en esto, num.11.pa.121.

Que deue hazer el Corregidor si se junta sin su orden, num.12.alli.

De la forma del llamamiento del Cabildo y vso Romano antiguo, num.14.pa.122.

Del gran trabajo del Corregidor en gouernar vn Ayuntamiento, num.1.pag.117.

Si es nulo el Ayuntamiento hecho sin llamamiento, num.15.y 16.pa.122.

O fuera del dia assignado, num.16.alli.

Despues de estar en el si deue el Corregidor aguardar a que vengan Regidores, o otra persona, num.17.pag.123.

Corregidor y Iuezes de comission si se deuen presentar alli, num.18.alli.

Si pueden entrar en el personas no capitulares, y del vso antiguo en esto, num.25.y 26.pag. 125. y num.137.pa.197.

De los assientos y precedencias en el, nu. 27.pag 126.

Si en el cabildo de vn dia se han de leer los acuerdos del passado, nu.29.pa.127.

Como se entiende la ley que se salga del Ayuntamiento el interessado, num.45.y 49 pag. 134.

Y si su amigo, o pariente ha de salirse, nume. 46. y 47.pa.135.

Y si puede mandarlo, de oficio el Corregidor, nu. 49.alli.

Ayuntamiento si tiene jurisdicion para echar del al que no quiere salirse, num.48.alli.

Iurados y otros que no votan si han de salirse tratandose de su interesse, num.50.alli.

Y si tambien ha de salirse el Corregidor, numer. 51.pag.136.

Del secreto de los Ayuntamientos y penas de lo contrario y vso de los antiguos, numer. 52.pa. 137.

Aduierta el Corregidor que en ellos se hable con toda modestia, y preuenga que los Regidores no se reputen, num.53.alli.

Y como deue proceder si alli se trauaren questiones, y del vso antiguo, y de la pena del Corregidor remisso en esto, numer.54.55.y 56. pa. 138.

Y como, quando con el Regidor que manda salir preso se salen todos, num.57.pag.139.

Para reuocarse el acuerdo del Ayuntamiento, que es necessario, y si ha de esforuarse. nu.58. pag.140.

Quantos Regidores hazen Ayuntamiento, y del vso antiguo en esto, n.60.alli.

Del Regidor que no viene al Ayuntamiento, y como deue assistir a los cabildos, nu.61.y 62.y 65.pag.141.

Corregidor no consienta se entre alli con abitos indecentes, y con armas, y del vso antiguo en esto, num.63 pag.142.

Si puede el Regidor salirse sin licencia, y del vso antiguo, numer.64.pag.143.

INDICE.

Que cortesia se ha de hazer al Regidor quando entra, nu.19.pag.161.

Quando ha de salir en cuerpo de ciudad, num.21. pag.162.

Que le toca al Regidor mas antiguo en Ayuntamiento, num.23.alli.

No falte el Corregidor del, y lo que hazia Caton en esto, nu.25.pag.164.

Ayuntamiento quando se dira que delinque, nu. 92.y siguiente, pag.185

De su instituto Iurisdicion, y origen, numer. 103. pag.189.y num.186.pag.215.

Si puede proueer en lo que toca a la justicia, num. 105.pag.189.

El gouernar vn Ayuntamiento si es la mayor carga del corregimiento, num.1.pag.117.

Si manda pregonar, num.106.pa.190.

Si confirma ordenanças de aldeas, numer. 167. pag.209.

De las apelaciones y recusaciones que van al ayũtamiento, vease Apelacion, Regidores, Termino, y Recusaciones.

Hazer votos y promessas si puede el ayuntamiento, num.295.pag.258.

Como deue honrar al Corregidor en residencia, num.59.pa.546.

Si puede capitularle, o a costa de propios, nu. 29. pag.653.

Y los que assisten en el ser testigos para ello, nu. 59.pag.664.

Si puede echar sisas, y en que quantia. nu.13.pag. 910. vease Sisas.

Fauorezca al que edifica, nu.29. pag. 104. vease Concejo, Ciudad, y Regimiento.

AZOTAR al clerigo si podra el Obispo a falta de executor, num. 39.pa.293.

B

BACHILLERES si son essentos de tributos, num.31.pag.778.

BADAIOZ que vale al Corregidor, col. 2. pag. 825.

BANOS, do huuiere cuyde el Corregidor dellos, y de su utilidad, segun los antiguos, num. 55.pag.109.

BANQVETES, vease combidar.

BARATERIA, o cobecho, si es causa para prender al Corregidor, num.106.pag.569.

Como se prueua, y si difiere de cobecho, nu. 227. y siguientes, pag.610.

Quales se diran baraterias, y de su atrozidad, numer.228.y 229.alli. Vease Cobechos.

BASILICA que significa, numer.3.pag. 316.

BASTECEDORES que venden carne sin peso fuera de la carnizeria, si incurren en pena, nu.15.pag.60.

Bastecedores y obligados, si pueden tantear pesca do, num.26.pag.65

Y si seran obligados a proueer quando se aumenta la gente de la Republica, num.28.alli.

Procurador general si puede ser bastecedor, nu. 40.hasta 43.pag.69.

Fiador de bastecedor, o participe con el, si puede ser Regidor, o otro ministro publico, nu.15.pa. 159.y nu.35.36.44.y 45.pag.68.

Condicion que se les deue poner, num.48.pag. 72.

BASTIMENTOS, vease mantenimientos, y vituallas.

BATALLA para darse, que se ha de considerar, nu.40.hasta 46.pag.444.

BATERIAS como se defienden, num.55. 58. y 59.pag.454.

BLASFEMIA, que carcel se puede dar por ella al noble, al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, num.11.pa.356.

Del juyzio de blasfemia contra Corregidor, nu. 108.110.112.115.y 116.pag.570.

De la pena del Iuez que no la castiga, n.109.alli.

De su atrocidad, num.110.alli.

Para prender por ella, que informacion basta, numer.111.pag.571.

Y quales testigos para condenar, num.113.alli.

Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, alli.

Tormento si puede darse a testigo infame sobre blasfemia cõtra Corregidor, o personalegal, alli.

Testigos de negatiua de blasfemia quando valẽ, num.114.pag.573.

Prision de Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residẽcia. n.15.alli.

BLANDVRA, vease mansedumbre.

BAXA, si ha de admitirse hecho el remate del abasto, y si ha lugar restitucion en esto, n.20.y 24.pag.62.

BATONA, que vale al Corregidor, col.1.pa. 829.

Y que le toca en ocasiones de guerra, numer. 45. pag.487.

BIENES, de los pueblos si tienen priuilegios fiscales, nu.50.pag.39.

Si son los seruicios de su estado, num. 1. y siguientes, pag. 734.
Y a quien toca el señorio y cuenta dellos, alli.
Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deuda de ciudad, num. 72. y siguientes, pa. 178.
Y de los vezinos, num. 77. pag. 179.
Bienes fiscales y concegiles si se equiparan, num. 215 pag. 229. y num. 80. pag. 757.
Los de la corona Real quando pueden enagenarse, num. 6. al fin. pag. 901.
BILBAO, vease Viscaya.
BIVERO que vale al Corregidor, colum. 1. pag. 829.
BODEGONES visitense, y de sus daños, num. 93. pag. 88.
BOFETON dado a Corregidor, aunque sea en residencia, o a Capitan, que pena merece, num. 26. pag. 9.
BOTICARIOS y escriuanos de que calidad deurian ser, num. 40. pag. 328. y num. 45. pag. 661.
BOTICAS quien las visita, nu. 133. pa. 197.
De las drogas y medicinas falsas, o corrompidas, que se deue mandar hazer, numer. 103. pag. 90.
BOZES no aya en las audiencias, nu. 14. y 16. pag. 319.
Lo que dezian los antiguos del saber callar, nu. 29. pag. 439.
BROZAS que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 831.
BVIALANCE que vale al Corregidor, col. 1. pag. 829.
BVRGOS que vale al Corregidor, col. 2. pag. 823.

C

CABILDO, vease Ayuntamiento, Concejo, y Propios.
CACERES que vale al Corregidor, col. 1. pag. 825.
CADIZ que vale al Corregidor, colū. 2. alli.
Y que le toca en ocasiones de guerra, numer. 30. pag. 483.
Adriano y Trajano nacieron en Cadiz, alli.
Fue escuela de ciencias de Estaña, y de la milicia de los Romanos, num. 32. alli.
CALA y cata de trigo, de su antiguedad, nu. 12. pag. 28.
Calles que esten limpias quanto se encarga al Corregidor por Platon, y otros, numer. 1. y 3. pag. 112.
Y las entradas y salidas de los pueblos, nume. 19. pag. 115.
En especial auiendo enfermedad, o peste, num. 21. alli.
Si las deuen ocupar oficiales, nu. 6. pag. 113.
Y andar puercos por ellas, num. 15. pag. 114.
Limpieza de calles quanto agrada al pueblo, alli, num. 21. pag. 115.
De los empedrados, y contribucion para ellos, num. 28. y 37. pag. 103.
Penas de limpieza si deurian arrendarse, nu. 2. pag. 112.
Aya bestias y carretones conduzidos para ella, num. 7. pag. 113.
Si puede acusar sobre esto qualquiera del pueblo, num. 12. pag. 114.
Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y poços de beuer, num. 16. alli.
CALVMNIA de acusador, o actor, como se castiga, num. 93 y siguientes, y numer. 102. pag. 741.
Y el clerigo calumnioso, nu. 19. pag. 760. y nu. 95. pag. 675.
Escusas de calumnioso, numer. 93. y siguientes, pag. 674.
CAMARA, Vease fisco.
CANARIA que vale al Gouernador, col. 2. pag. 826.
Y lo que toca en ocasiones de guerra, nu. 34. pag. 483.
CAMINOS Reales reparense, nu. 16. pa. 98.
Yr por los desusados si es indicio de fraude, n. 13. y siguientes, pag. 819.
CAMPO de Reynosa que vale al Corregidor, col. 2. pag. 828.
CAPADOCIOS porque rebusaron biuir en libertad, num. 4. pag. 807.
CAPILLA, lo que se da para ella si es causa pia, nu. 7. pag. 798.
CAPITAN, y sus oficiales, si son mas dignos de castigo que soldados, numer. 14. pag. 411.
De la importancia de la virtud dellos, y de la disciplina de Principes en esto, numer. 15. pa. 412.
Calidades del Capitan, num. 8. pa. 429.
Sucesso de la guerra a quien se atribuye, num. 9. alli.
Qual es la mayor loa del Capitan, n. 22. p. 433.
De la potestad del General, y la que le dauan los Romanos, num. 28. pag. 438. y nu. 73. pag. 463.
Vease Corregidor de frontera y guerra.

INDICE.

CAPITVLANTES condenados por el Cõ
sejo si tienen suplicacion, n.126.pa.577.
Si deuen ser admitidos passado el termino del pregon, num.174.pag.595.
Condenaciones dellos si se cobran sin embargo de apelacion, nu.250.pa.620.y nu.106.pag.681.
Norsenses fueron grandes capitulantes de los ministros de justicia, nu.1.pag.638.
Porque los Capitulantes molestan mas que los cargos de la secreta, alli.
Que siente dellos la diuina Escritura, nu. 3. alli.
Del valor y rostro que deue el Corregidor mostrarles, num.7. pag.642.
Del mal intento de Capitulantes, nu.8.alli.
Del origen y causa de capitular en residencia, numer.10.pag.644.
Lo que vsaron los Romanos en esto, col.2.alli.
Capitulos sobre que casos deuen admitirse, nu.11. y siguientes, alli.
Que personas pueden ser capitulantes, nu. 17. 18. y 19.pag.647.
Del Capitulante fingido y supuesto, n.21.pa.639.
Quando muchos capitulan lo mismo, que deue proueer el Iuez, nu.22.alli.
Y quando el Capitulante se desiste de la querella num.23.pag.650.
Del termino para presentar capitulos, nume.24. y 25.alli.
Capitulante si ha de dar fianças, num.28. pag. 652.
Capitulos si pueden seguirse en nombre, y a costa de los pueblos, num.29.pag.653.
Del castigo de los que instigan y pagan Capitulantes, num.30.pag.654.
O hazen juntas y ligas, num.31.y 32.pag.655.
Del termino y forma de proceder sobre capitulos, num.33.pag.656.
Si se procede en fiestas, y se conceden ferias, num. 35.pag.657.
Y se libran requisitorias sobre ellos, num.36.alli.
Quales testigos no son idoneos sobre ellos, nu.50.y siguientes, pag.662.
Del castigo de Capitulantes calumnioso, nu. 92. y siguentes, pag.673.
Capitulos de Residencia si se reputan como libelo famoso, num.93.pag.674.
Si conuiene auer Capitulantes, num.97.pag. 676.
Si pro cuando algunos capitulos se escusan de pena, num.98.y 99.pag.677.
Si por la confession de sus querellas podran ser cõdenados, sino las prueuan, num.101.pag.678.
Como se escusaran de castigo, num. 97.98.y 102. pag.676.
Si pagaran costas absuelto el Corregidor, nu.103. pag.680.
Y no pudiendo pagarlas, si pagaran con el cuerpo, num.104.alli.
Si se puede querellar, y quando, de los Capitulantes, num.105.alli.
Cada capitulo si es vn processo y causa, numer.8. pag.798.
CARAVACA que vale al Alcayde mayor, col.2.pag.829.
CARCEL porque razon se introduxo, y por quien, nu.1.y 4.pag.352.
Quien la inuento para clerigos, nume.3.pag. alli.
Varios epitetos della, y si es para pena, o para guarda. num.5.6.y 8.pa.353.y nume. 110.y 111. pag.570.
Y si se deue dar mala y escura, alli, nume.120.
Es casa Real de amparo, num. 120.pa. 575.y col. 2.pag.725.
De la condenacion de carcel perpetua, n.7.pa.353.
De la carcel de nobles, y de Letrados, nume. 9.y 12.pag.355.
Y si puede darseles por carcel vn palacio, o la ciudad, num.53.pa.544.
Si el noble huuiesse faltado la palabra, o carceleria, si se deue hazer confiança del, num.9.al fin, pag.355.
Por blasfemia que carcel deue darse al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, num.11.pag.356.
Y al caualiero por delitos graues, numer.12. alli.
Pena de carcel priuada, y qual lo sera, num.13.y 17.pag.357.
Mugeres que libraron sus maridos de carceles, num.130.pag.396.
Y que pena tendran por ello, nu.131.pa.397.
Y el que saca por fuerça al preso de la carcel, numer.132. alli.
Daños y males de la carcel, numer. 133. pag. 398.
Qual deue darse al Corregidor en residencia, numer.53.pag.544.y nu.9.y 12.pa.355.
De las demandas de graue e injusta prision, numer.8.y siguientes, pag.688.
Carcel si induze presuncion de miedo, nume.96. pag.716.
Este proueyda de prisiones. nu.57.pag.367.
Aya apartamiento para retirar algun preso, y para dar tormento, num.58.alli.
Y distincion de carceles, num.68.pag.370.

INDICE.

Carcel larga es matadero de carne humana, nu. 79. pag. 373.

El que huye della, quando es auido por confiesso, num. 111. pag. 389.

En la carcel se considera la grandeza de la alta jurisdicion, num. 112. pag. 390.

Si puede lleuarse carcelage a los que no entran dentro della, num. 69. pag. 370.

O mas de vno a vna persona, num. 70. pag. 371.

Vease Alcalde de la carcel.

CARESTIA de mantenimientos de que procede, num. 62. pag. 77.

CARGOS de residencia, vease Iuez de Residencia.

Cargo si ha de firmarse antes que el descargo, num. 78. pag. 756.

CARMONA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 826.

CARNE si se puede vender fuera de la carniceria, num. 13. 14. 15. y 17. pag. 60.

Y en el rastro, auiendo estanco, num. 18. pag. 61.

La enferma, o mortezina, quando y donde se permite pesar, num. 48. pag. 72.

Por que echauan los Romanos vn carnero en los terminos de los que declarauan por enemigos, num. 7. pag. 428.

Visita de carniceritas, y de cortadores, y cautelas, num. 85. y 86. pag. 85.

CARRION que vale al Corregidor, col. 2. pag. 827.

CARTAGENA, que toca a su Corregidor proueer en ocasiones de guerra, numer. 4. pagin. 478.

CARTAS para la ciudad si deue abrir solo el Corregidor, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 68. pag. 144.

Carta del nueuo Corregidor a su antecessor, nu. 1. pag. 527.

Carta acordada para que no se nombren por oficiales de consejo padres a hijos, o a parientes, num. 56. pag. 172.

Y para que el Teniente del Corregidor muerto sea Corregidor entretanto, numer. 147. pagin. 202.

Y para que el Corregidor se conforme con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, num. 172. pag. 211.

Y para que se otorguen apelaciones en residencia, numer. 244. y siguientes, pagin. 617.

Y para que la residencia y processos acumulados se embie originalmẽte al Consejo, n. 234. p. 621.

Y para visitar villas eximidas, num. 5. pag. 808

Cartas de fauor, o ruegos, si deue cumplir el Corregidor, num. 2. pag. 274.

Aduertencia a Iuezes moços que hazen mal caso dellas, para que consideren dos cosas, num. 4. y 12. alli, y pag. 277.

Cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros, para Iuezes, quan perniciosas son, nu. 5. pag. 275.

CASA y el juzgado de justicia qual, y donde ha de ser, num. 16. pag. 98.

Y si puede repararse de gastos de justicia, num. 4. pag. 797.

Morar en casa do se hizo burto, si es indicio, numer. 86. pag. 759.

Quien visita las casas de moneda, num. 134. pa. 197, vease Ayuntamiento.

CASTIGO de soldados y vso antiguo, num. 72. y 73. pag. 461.

Castigo cruel y acelerado que hizo el Emperador Teodosio, y la ley que por ello establecio, num. 12. pag. 284.

Si deue dilatarse por sacar muchos juntos a justiciar, num. 82. pag. 374.

O por dezir el reo que no esta preparado para comulgar, num. 66. pag. 370.

Importancia del castigo y del premio, numer. 66. pag. 459.

Castigo si se modera por los seruicios, o virtudes del reo, num. 159. pagin. 591. y num. 198. al fin. pag. 601.

Del castigo diuino negando las vitorias num. 13. pag. 416.

Del castigo de Iuezes. y del que fue desollado y su cuero puesto en la silla del tribunal, num. 28. y 29. pag. 531. y pag. 535.

Del castigo de testigos falsos, num. 75. y siguientes. pag. 665.

Y de los calumnioſos capitulantes, num. 92. hasta 105. pag. 681.

Del castigo sin embargo de apelacion, num. 83. y siguiente, pag. 711.

Y si conuiene breuedad en executarle, numer. 77. pag. 373.

CASTILLA la Vieja, que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 830.

CAVALLOS de gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados, num. 27. pagin. 418.

Los de España quan celebrados son, num. 32. pagin. 420.

Caualios y que aparato dauan a los Corregido-

res los Romanos,num.17.pagin. 794.
Causa criminal qual se dira,num.214.pag.228. y num.25.y 28.pag.360.
Si es mas digna que la ciuil,num 113.pag.390.
Del trabajo de Iuezes inferiores,en ellas, nume. 114.alli.
De la causa criminal si se apela al Ayuntamiento,num.216.pag.230.
Orden y prouança de causa sumaria,num. 30.y 32 pag.325.
Quando se admite procurador en causa criminal,num.72.pag.371.
Causa ardua qual se dira,num.38.pag.658.
Causas pias quales se diran,num.6.y 7.pag.798.
Cautiuos lo que se les da si es causa pia,nume. 7. alli.
Clamor popular si deue atenderse en residencia,num.91.pag.672.
Clemencia como se deue vsar en la vitoria,num. 63.pag.458.
CLERIGOS calumnioſos capitulantes por quien y en que pueden ser punidos,nu.19.pag. 638.y num.95.pag.675.
Si contribuyen para echar soldados de la tierra, num.40.pag.747.num.27.pag.777.
Defensa de sus injurias si toca a la Republica, num.42.pag.12.
Como y por quien pueden ser compelidos a que edifiquen,o reparen sus casas,num.27.pag.103.
Y a que limpien las pertenencias dellas, num. 4. pag.113.
El que ha resumido corona,o el religioso,o caualiero de orden de san Iuan,si pueden ser Regidores,num.13.pag.159.
El que detiene al clerigo si está excomulgado,nu. 16.pag.357.
Clerigos y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor,num.19.pag.358.Vease Eclesiasticos.
ZAMORA que vale al Corregidor,col.2.pagin.824.
Censo si se puede imponer sobre regimiento,num. 293.y 294.pag.258.
CENTINELAS dormidas como se castigan,num.25.pag.435.
Del recato dellas,y de tener estrangeros en el exercito,num.14.y 15.pag.430.
De su oficio,num.24.y 25.pag.434.
CERES, y Pan, porque fueron celebrados Dioses de Gentiles,num.80.pag.53.
Cesion de bienes,si pueden hazer los menores, numer.25.pagin.360.
Como deuen ser compelidos los pobres a hazerla, num.76.pag.373.
Ceder si puede el Iuez el derecho que espera de la sentencia que dio,num.103.pag.719.
Y si le deuen a el ceder las acciones por lo que se cobra del,num.63.y siguientes,pag.704.
CETRO Real.su origen,num.12.pag.18.
CHINCHILLA que vale al Corregidor, col.2.pag.826.
Ciencia y lecion,si se suple con esperiencia,num. 2.pag.424.
Citacion si es necessaria de todos los Regidores para elecciones de oficios,num.40.pag.168.
La personal si se suple compareciendo la parte en juyzio,num.18.pag.320.
Si es forçosa para tomar cuentas a mayordomo, y en otros casos,num.83.pag.758.
Citar y oyr antes de condenar quan preciso es, num.22.pag.321.y nu.91.y 92.pag.346.
CIVDAD REAL que vale al Corregidor, col.2.pag.826.
CIVDAD RODRIGO que vale al Corregidor,col.1.pag.825.
Bienes de ciudad si tienen priuilegio fiscal,num. 50.pag.39.
Si puede ser compelido a socorrer de trigo al pueblo conuezino,num.53.pag.41.
Guarde lo que assienta y promete, num. 20. pagin.62.
Si tiene autoridad de Grande y delas preceden cias della con Señores,y Dignidades,num.20. pag.161.
Si puede salir a recebimientos,exequias,o a otros actos honorificos,num.21.pag.162.
Si puede remitir su injuria como el tutor la del menor,num.86.pag.182.
De su guarda en tiempo de peste,nu.80.pa.469.
Si deue sustentar al Regidor pobre, num.13. pagin.740.
Si tiene hipoteca en los bienes de su mayordomo, num.80.pag.757.
Si puede franquear a vnos en daño de otros, nu. 34.pag.779.
Si es causa pia lo que se da para la guarda dellas,num.7.pag.798.
Del vso antiguo en la erecion de ciudades, num. 1.pag.807.
Si es superior en algo a las villas eximidas, nu. 37.al fin.pag 819.
Si se dira acuerdo de ciudad, o de concejo lo contradi-

tradicho por la justicia,num.182.pag.214.
Codicia,o liberalidad en el Capitan,n.76.p. 467.
Cofradia si pueden tener los escriuanos entre si para sus negocios,num.55.pag.332.
Si es libre de tributos.nu.31. pag. 778.
Lo que se da a cofradia, si es causa pia,nu.6. pagi. 798.
Cofrades si pueden hazer repartimiento entre si, nu.21.pag.575.
Cohechos,o baraterias , si deue por ellos ser preso el Corregidor,num.106.pag.569.
Iuramento de parte si se admite sobre ellos contra Iuez que huye,num.118.pag.574.
De varias pruuanças dellos contra Iuezes, num. 220.y siguientes.pag.607.
Y contra Regidores , y otros oficiales , num.226. pag.609.
Y contra muger,o deudos de Corregidor,nu.226. al fin. alli.
Baraterias si se prueban como cohechos,nu. 227. y siguientes,pag.610.
Cohechos y baraterias , si es vna cosa , y qual es mas torpe,num. 229.pag.611.
Como se prueuan contra los visitados,num. 231, pag.612.
El medianero en ellos si es testigo idoneo , num. 52.pag. 663.
COLACIONES del regimiento en fiestas publicas si se pagan de propios, nu.46.pa. 748.
Colusion de auerse vno hecho acusar ante Iuez fauorable.si basta para aduocar la causa,nume.22.pag.816.
Comedias, y del uso antiguo dellas,num.24.pagin.743.
Comediantes y su estado, alli.
COMENDADOR de san Iuan, o religioso, o clerigo que ha resumido corona si pueden ser Regidores, nu.13.pag.159.
COMISSARIOS de Cabildo si pueden prouer sin darle cuenta,num.30.pag.127.
Si los puede nombrar el Corregidor sin los Regidores,nu.33.34.y 67.pag.166.y 176.
Si pueden ser compelidos a que aceten comissiones,num.31. pag.128.
Si deuen dar cuenta,acabada su comission,num. 33. alli.
Comissario a cuya conciencia se remite algo , si ha de jurar,nume. 9. pag. 799.
COMISSIONES de cabildo no se den contra el bien publico,ni desigualmente,num. 32.pag. 128.
Si deuen estar en libro a parte, y del uso del, nume.67. pag. 144.
Si deuen dar a persona interessada, num. 91.pagin. 379.
Comission de Capitan General quan ampla deue ser, y la que le dauan los Romanos, nu. 28. pag.438.
La dada a vn Corregidor para visitar villas eximidas, si basta para otros , nu.6.pag.810.
Comission de examen de testigos , veasse Examen.
COMPANERO del sacador de cosas vedadas, si serà condenado,nu. 41.pag.510.
Compañero demandado si podra pedir al otro que recibio el prouecho , numero , 66. pagina 705.
COMPANIAS de Guardia a que hora se meten en los presidios y exercitos,n. 18.p.431.
COMPELLER , veasse Edificios, y Corregidor.
COMPOSICION del Iuez restituyendo lo mal llenado, si le libra de castigo , num. 99. pag.566.
Composicion hecha por deudo,o amigo del Iuez, si se presume hecha por su orden, nu.100. alli.
Si la puede hazer el Iuez por su parte,nu.99. basta 114. pag.718.y pag.721.y num.9.pag. 785.
Y el Rey sobre las penas, nu. 104.alli.
COMPROMISSO si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, num.198. y 199.pag. 220.
Concejo abierto qual sea,num.18. y 39. pag. 160. y pag. 167.
Quando se dira que delinque, nu.92.y siguientes pag. 185. veasse Ayuntamiento , Ciudad , y Propios.
CONCIENCIA vale por mil testigos, nume.30.pag. 536.
Si ha de jurar el Comissario a cuya conciencia se remitio alguna cosa,nu.9. pag.799.
CONCIERTO , veasse composicion.
CONCORDIA , si puede el Corregidor reduzir a ella a los discordes,nu.8.pag.262.
Concordias, o vezindades sobre pastos y otras cosas, si pueden hazer los Regidores con los tomareanos,num.83.pag.182.
CONDE D. Pedro Navarro en que fue insigne,num.38.pag.443.
El de Oropesa de que es alabado,nu. 23. pag.533.
Y el de Puñonrostro Don Francisco Arias de Badadilla,num.2.pag.424.

CONDENACIONES apliquense para presos, num. 63. pag. 36.
Las hechas en visita de villas eximidas segun ordenanças, si se leuan a la ciudad, num. 31. pag. 819.
Quales condenaciones de residencia se han de executar sin apelacion, nu. 244. y siguientes, pag. 617.
Del cuydado en assentar las condenaciones de camara, y otras en el libro, nu. 56. pag. 366.
No se hagan condenaciones para gastos de visita, num. 15. al fin. pag. 803.
Condenacion hecha a Iusticia y Regidores como ha de repartirse, nu. 70. pag. 753.
La hecha a la Iusticia por defensa de la jurisdicion de do se paga, num. 20. y 21. pag. 787.
Las de obras publicas por cuya orden se gastan, nu. 3. pag. 797.
Como se aplican a obras pias, nu. 5. alli.
Si son vna, o muchas condenaciones las hechas por vna libranca de muchas partidas, causas y personas, nu. 8. pag. 798.
CONDENADO a muerte si se libra pidiendole vna ramera por marido, nu. 142.
Y si ahorcandole se quebrò la soga, n. 137. p. 400.
Condenado, o preso si es testigo idoneo contra el Iuez, num. 64. pag. 666.
CONFESSION assegurada por Iuez, si basta para condenar, num. 11. y siguientes, y nu. 16. pag. 407.
Y quando escusa la tal confession, nu. 13, pag. 308.
Y si puede reuocarse, nu. 14. alli.
Y quando vale la tal confession, nu. 15. alli.
Si deue tomarse luego al preso, nu. 60. pa. 367.
Y al Iuez en residencia a falta de prouança, nume. 138. pag. 582. y nu. 231. al fin. pag. 621.
Si se tendra por confession la querella, para condenar al que no la prueua, nu. 101. pag. 678.
CONFIAR si se deue del todo del cuydado de los pocos, lo que importa a la conseruacion de los muchos, nu. 25. pag. 435.
CONFIRMAR si deue el Regimiento las ordenanças de las aldeas, num. 167. pag. 209.
CONFISCACION, vease Fisco.
COPVLA carnal si es mas no tenerla con la muger con quien siempre se assiste, que resucitar vn muerto, nu. 122. pag. 724.
De la pena del Iuez, o Alcayde que la tiene con la presa, num. 124. pag. 725.
Y del curador con su menor, num. 125. alli.
Por este vicio quando se ha de templar la pesquisa y pena, nu. 126. alli.
CONSENTIMIENTO de sentencia si impide la demanda contra el Iuez, nu. 94. y siguientes, pag. 715.
El que consiente si pierde su derecho, alli.
Y si el consentimiento se hizo en la carcel, nu. 96. alli.
CONSEIEROS, vease Superiores.
CONSEIO quanto importa en la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, n. 30. y 31. pag. 440. vease Corregidor.
CONSPIRACION para seguir Iuezes si se castiga, nu. 31. y 32. pag. 655.
Conspirados si son testigos idoneos, nume. 62. pagin. 665.
Y los amigos y parientes dellos, num. 63. alli.
CONSVLTAR a los Iuezes superiores los inferiores si es de importancia, y de su obligacion, num. 115. y 117. pag. 391.
Los sabios antiguos si dudaron y consultaron, y eran respondidos, num. 116. alli.
Sobre que no los deuen consultar. nu. 118. pa. 392.
Pendiente la consulta si podra proceder, nu. 119. pag. 393.
Empresas si deuen consultarse a sangre fria, y executarse a sangre caliente, nu. 28. pag. 438.
Vease Superiores.
CONTAGIOSOS deuen ser recogidos, o echados de los pueblos, num. 80. pag. 53.
Contiendas, vease Questiones, y Vandos.
CONTRIBVCIONES, vease Sisas, Repartimientos, y Franqueza.
CREDITO, vease Fe.
CRIADOS de Iusticia si son testigos idoneos en causas de sus amos, num. 69. pag. 667.
Si han de boluer las libreas, o lutos, nu. 29. p. 744.
Criados del Rey quales son libres de tributos, nume. 31. pag. 778.
CRIMEN, vease Causa.
CONTRATAR con la Republica si puede el Regidor, num. 89. pag. 283.
O el Corregidor con los enemigos fronteros, o vsar grangerias con los soldados num. 77. pagin. 468.
O el mayordomo con la hazienda de su cargo, nume. 81. pag. 757.
CONTRATO si deue el Rey guardarle, y el de su anteceßor, nu. 7. pag. 304.
CORDOVA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 824.
CORONAS con que los antiguos premiauã a los

INDICE.

a los vencedores, num. 75. pag. 465.

CORRECCION y buen gouierno si queda reseruado, aunque se aya concedido essencion, num. 37. al fin. pag. 822.

CORREGIDOR sea tan auentajado, que merezca ser preferido y honrado de todos, nume. 1. pag. 3.

Si deue ser respetado no solo de los subditos, pero de los mayores que vienen a su prouincia, nume. 19. pag. 6.

Si puede tomar posadas contra voluntad de los vezinos pagandoselas, nu. 20. alli.

Y de oficiales que han de ser visitados, nume. 15. pag. 803.

Si pueden echarle huespedes, o fisas, y otras cargas Reales, num. 23. pag. 9.

Si biere, o le hieren, como se ha de proceder al castigo dello, num. 28. y 31. alli.

Si le injurian andando disfraçado en que pena se incurre, num. 32. pag. 10.

Si puede castigar sus oficiales injuriado dellos, num. 35. pag. 12.

Y las injurias propias, num. 43. pag. 13.

O si le pueden llamar señor en audiencia, y fuera della tu, o vos, como a los Reyes, nu. 46. alli.

Si puede el y sus oficiales traer gente con todas armas, num. 52. pag. 14.

Si tiene preeminencias Reales por representar al Rey, num. 6. pag. 17.

Como deue conseruar y acrecentar la dignidad de su oficio, num. 7. alli.

O si tiene el atributo de imperio que competia a los Magistrados de Roma, num. 8. alli.

Si es como Principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae es figie del cetro Real, num. 9. alli.

Exortacion a Corregidores y Concejos para la prouision del trigo, nume. 11. 26. y 42. pag. 28. 31. y 37.

Corregidor, si puede dissimular, vease permitir, vea y examine las condiciones de los Remates y Abastos passados, nu. 12. pag. 60.

Y traten bien a los obligados de Abastos, num. 27. pag. 65.

Que deue considerar para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, nu. 65. pag. 78.

Si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a que precios, num. 66. y 68. pag. 79.

Exortacion que madrugue, y del daño de lo contrario, num. 83. y 84. pag. 84.

Las visitas que deue hazer, vease visita.

Aduierta que las comissiones del Cabildo no se den contra el bien publico, ni desigualmente, num. 32. pag. 128.

Si deue tener amigos, y para ello gratos a los Regidores, y personas principales, num. 69. y 70. pag. 145. y num. 16. 19. y 23. pag. 264. y las siguientes.

Quando deue condecender con los muchos, aunque pierda algo de su derecho, num. 70. p. 145.

Que deue proueer quando los Regidores acuerdã que se pida nueuo Corregidor y residencia, nu. 72. pag. 146.

Quando puede compeler a concordia los discordes, nu. 8. pag. 262.

Que deue hazer quando es muy negociador el vn vando, nu. 10. y 11. pag. 262.

Y que quando fuere muy atreuido, nu. 12. pa. 263.

Recatese en dar credito al principio del oficio, nume. 30. pag. 269.

Que deue hazer quando alguno ruega è instiste pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, nu. 13. pag. 278.

Euite la familiaridad de los subditos, y de quales se ha de recatar. Vease Familiaridad.

Encomiendasele la limpieza de las calles. Vease Calles.

Oficio de Corregidor si requiere mas prendas que otros ministros de Iusticia, nu. 1. pa. 117.

Si se puede sin el juntar ayuntamiento, y de lo que en esto vsaron los antiguos. nu. 11. pag. 121.

Y si se juntasse que deue hazer, nu. 12. alli.

Despues de estar en el si deue aguardar a que vengan mas Regidores, o otra persona, nu. 17. pag. 123.

Si deue hazer juramento en Ayuntamiento, auiendole hecho en el Consejo, y de la pena si no le hiziesse, y lo que juraua los Magistrados Egipcios, Atenienses, y Romanos, nu. 18. y 19. alli.

El que le quebranta sin malicia si sera perjuro, nu. 19. pag. 124.

Si deue hazer rozonamiento al Cabildo luego que es recebido al oficio, nu. 20. alli

Si deue dar auiso al Presidente de quando tomò las varas, nu. 21. pag. 125.

Que deue hazer el primer dia de Cabildo, num. 22. alli.

Como deue al principio informarse de las ordenanças del pueblo, y no alterarlas sin gran consideracion, num. 24. alli.

Si deue impedir la assistencia en Cabildo a personas

ſonas que no ſean capitulares, y del vſo de los antiguos en eſto,num.25.y 26.pag. 125.y num. 137.pag.197.

Si eſtà obligado en cincuenta caſos a guardar las coſtumbres de los pueblos,num.28.pag. 127.

Si puede el ſolo prouer las comiſsiones del Cabildo,nu.34.pag.129.

Si deue prouer que ſe vote el negocio en que eſtan diuſos los Regidores,num.36. alli.

Y diferir con deſtreza el votar algun negocio quando vee que ſe precipita y pierde el ſuceſſo, num.42. y 43.pag.133.

Como deue proceder quando le contradize alguna multitud de gente,o de votos,nu. 44. y 70. pag.134.y 145.

Si puede de oficio mandar al Regidor intereſſado que ſalga del Ayũtamiento quando las cauſas ſon notorias. nu.49. pag.135.

Si deue el ſalirſe del, aunque ſe lo requieran los Regidores para tratar algo que le toque,num. 51.pag.136.

Quanto deue aduertir que en los Ayuntamientos ſe hable con toda modeſtia y preuenir que los Regidores no ſe repunten ni trauen contiendas,num.53.pag.137.

Con que prudencia ha de proceder en las contiendas que ſe encienden en los Cabildos, y de lo q̃ para eſto vſaron los Romanos, y de la pena del Iuez remiſſo en eſto,num.54.55. y 56.pag. 138.y nu.152.y 153.pag. 588.

Y que deue hazer quando con el Regidor que mãda ſalir preſo del Ayuntamiento ſi ſalen todos,nu.57.pag.139.

Si deue conſentir que ſe entre en el Ayuntamiento con abitos indecentes,y con armas, y lo que en eſto vſaron los antiguos,num.63.pa.142.

No ſe apaſſione ni prenda a los Regidores por conſeguir los ſuceſſos,num.66.pag.143.

Con que valor deue proponer,obuiar, y executar lo conueniente a ſu oficio,nu.67.pag. 144.

Si deue,o puede el ſolo abrir las cartas que vienen para la Ciudad, y lo que en eſto vſaron los antiguos,num.68.alli.

Si ha de ſentarſe en ſilla,concurriendo con Regidores en acto publico,num.24.pag.163.

Si deue prohibir que el Regidor mas antiguo no prouca en el Cabildo, ni haga otros actos que ſon del Corregidor,nu.23.pag. 162.

No falte del Regimiento,y aduierta a ſu Tenien te,para que los Regidores no introduzgan algo contra la Iuſticia,y lo que hizo Caton Vticenſe a eſte propoſito,num.25.pag.164.

Y ſi puede nombrar Comiſſarios que vayan a negocios, y otras coſas,nu.33.y 67.pag.166.y 176.

Como deue hazer defender ante los ſuperiores la contradicion que hiziere al Regimiento, num. 49.pag.170.y nu.173.y.174.pag.211.

Y proceder quando los Regidores le repreſentan quexas contra el,o ſus oficiales, o intentan en el Cabildo que ſe pronea alguna coſa tocante a Iuſticia,nu.104.pag.189.

Quien nombra Corregidor, muerto el que lo era, y ſi ha de ſer Regidor elegido de los Alcaldes mayores donde los ay,nu.140.pag.198.

Corregidor ſolo ſi puede hazer ordenanças, nu. 154.155.y 156.pag. 264.

En los pregones y acuerdos que hiziere, ſi deue aplicar pena para ſi,nu.158.pag.207.

Si eſtà obligado a ſeguir ſiempre los acuerdos de la mayor parte del Regimiento, y de lo que en eſto vſaron los antiguos,nu.170.y 171.pa. 210.

No ſe incline a contradezirlos ſiempre, nu. 176. pag.212.

Si tiene voto en el Regimiento,nu.177.pa.212.

Si le corre rieſgo por confirmarſe con el Ayuntamiento,num.778.pag.213.

Si podra ſentenciar en juyzio contencioſo contra lo que confirmo en el Cabildo,nu.180.alli.

Como deue hazer deſpachar las cauſas de apelacion al Ayuntamiento,nu.185.pag.215.

Si deue jurar con los diputados en cada cauſa de apelacion,num.187.pag.216.

Para no ſer parcial como deue tener el peſo en ſiel,nu.2.pag.260.

Como no ha de acetar perſonas, ruegos, ni amigos,nu.3.alli.

Que Corregidores deuen ſer prouey dos para lugares de vandos,nu.6.pag.261.

Y como deuen euitar las contiendas en ellos, nume.7.alli.

Como ha de eſtar el Corregidor de por medio en los vandos,num.9.32.y 48.pag.262.

Y ſi puede compeler los diſcordes a concordia, nume.8.alli.

No admita zizañas,o nueuas de vn vando con el otro,nu.13.28.y 31.pag.263.y pag.268.

Corregidor,o Iuez parcial qual ſe dize, nu. 14. pag.264.y nu.41.pag. 271.

Donde ay naciones diuerſas ſi deue fauorecer mas a vnos que a otros,num.15.pag.264.

Si le es permitido tener en el oficio algunos amigos ſin que ſe tenga por parcialidad,n.16. alli.

Y ſi

INDICE.

Y si le conuiene tenerlos en los lugares de vandos, num.19.pag.265.

Y en que modo donde no ay parcialidades, nu.23. pag.266.y nu.69.y 70.pag.145.

Con sus Tenientes si deue tener amistad, nu. 21. pag.265.

Si deue mostrarse contra el amigo, o tratar mal al hombre honrado por acreditarse de recto, y no parcial, num.45.pag.272.

No acostumbre que le hablen a la oreja, nu. 24. pag.266.y nu.23.al fin.pag.322.

Si deue combidar, o ser combidado, y en que actos publicos, y con que moderaciõ podra comer fuera de su casa, num.35.36.y 38.pag. 270.

Si ha de visitar a los subditos, nu.39.pag. 271.

Y honrar en bodas, mortuorios, o recibimientos, y que lugar ha de tener, num.40. alli.

Si deue ser amigo y protector de los pobres mas que de los ricos, num.43.y 45.al fin, alli. y lib. 2.cap.2.num.32.

Si se contrae parcialidad en actos generales, nu. 42.pag.271.

Y en remitir los derechos a vna de las partes, nu. 43.alli.

Y en acudir a la voluntad del pueblo por euitar tumulto, num.44.pag.272.

Como deue despachar los negocios del pariente, num.46.pag.273.

Siendo neutral si se haze odioso a ambos vandos, nu.47.alli.

Donde los ay si tiene menos libertad en el hablar y proceder, num.48.alli.

Los tres enemigos que combaten al Corregidor, num.1.pag.274.

Si deue cumplir cartas de ruego, num.2. alli.

Y del caso que hazen dellas mas vnos veces que otros, y porque, nu.4.pag.274.y n.12.pa.277.

Como deue euitar ruegos de muger, e hijos en negocios de su oficio, nu.7.pag.275.

Si deue dar lugar a importunaciones, y del vicio dellas, num.11.pag.276.

A los que importunan por otros si los ha de sufrir algo, num.13.pag.277.

Y a los que ruegan por los delinquentes, si los deue tratar con aspereza, nu.14.alli.

Y aunque cada dia inste, y porque razones, nu. 133.pag.398.

Si deue ser inexorable en las cosas piadosas, y de gracia, nu.15.y 16.pag.277.

En que caso deue hazer que le rueguen por algun delinquente, nu.17.pag.278.

Si deue admitir ruego en cosas de justicia, num. 19.pag.279.

O recibir por ruego los oficiales della, nu.20.alli.

Como deue acomodarse a las necessidades de los subditos, nu.2.pag.281.

No se ensoberuezca, sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere, num. 3. alli, y nu.4.5.6.pa.282.y nu.29. pag. 289. y los siguientes, contra la ira.

El Rey, y el Corregidor no deuen injuriar a los subditos, aunque los tengan por malos, nu. 25. 26.y 27.pag.288.

Quanto deue abstenerse de la yra, y de sus daños. Vease Iuez.

Como ha de guardar siempre vna compostura, e ygualdad, y ser modesto en las palabras, y no bozinglero, y vencer su ira y mala condicion, nu.16.18.19.y 48.pag.285.y 295.

Como deue castigar el desacato, nu.20.pag. 287.

No sea hablador, vano, lisongero, ni dezidor de donaires, o indecencias, nu.37.pag.292.

Si estarà disculpado si cargandole alguno se descargasse, y le ofendiesse de obra, o de palabra, nu.44.pag.294.

Si se deue hazer temer a solos los malos, y a quiẽ deue ser agradable, num. 4. pag.297.y nume. 37.pag.292.

Si el Corregidor manso no quadrare con la rectitud, si importa mas que sea recto, aunque austero, nu.9.y 12.pag.299.

Como se hara temer, nu.13.pag.300.

Como se hara amar, nu.14.pag.301.

Como huyra de ser aborrecido, nu.15.alli.

Como huyra de ser menospreciado, nu.16.alli.

No sea austero, seco, ni muy melancolico, y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, nu.18. pag.302.

Si deue dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta, nu.2.pa.303.

Y si està obligado a cumplir lo que prometio con juramento, y sin el, y quando peca en estos casos, num.3.6.y 23.alli.

Si puede prometer, o hazer alguna cosa ilicita, o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad, num. 18.pa.310.

Y si puede prometer treguas, o saluo conduto a los enemigos, o fronteros, num. 19.pa.311.

Exortacion que no sea facil en prometer, y del odio, y de su autoridad de la mentira, nu. 22. 23.y 26.pa.312.

Corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia

diencia ciuil,num.3.pa.316.
Que no se desprecien de hazerla,y sigan el parecer de sus Tenientes,nu 4.9.y 10.alli.
Tengan por regla y principio no condenar a nadie sin citarle y oyrle,y de la necessidad desto, num.22.91.y 92.pag.pag 231.y 346.
Mire lo que firma,y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos,nu.54.pag. 331.
Como deue dar Abogados a los litigantes, y si los puede compeler a ello, y quando pueden escusarse los Abogados,y procuradores, y la pena que sobre esto ay,num.56.pag.332.
Como deue honrar a los Abogados,nu.60. y 173. pag.333.y nu.56 pag.14.
Y mostrarse sabio con ellos,porque no le menosprecien,num.74.pag.340.
Como deue procurar euitar a los subditos de pleytos y mostrar que los aborrece, .:.86.pa.344.
Quien ha de proueer en las visita de carcel, el Corregidor,o el Teniente,num.41.pag.364.
Encomiendasele el despacho de los presos que es a la Republica la cosa mas aceptа,y para el la mas honrrada,num.77.y 79.pag.373.
Como ha de proceder quando se le da noticia de algun delito,num.84.pag.376.
A las pendencias entre caualleros,o gente de calidad,acuda por su persona,y como deue proceder,num .89.pag.379.
De la assistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder con ellos,numer. 106.pag.387.
Si deue descuydar de todo con sus Tenientes en las sentencias y soltura de los presos, y del daño en esto,numer.106.alli.
Como deue visitar al Alcayde de la carcel, y en que pena incurre no lo haziendo, y qualquier que maltrata a los presos.num.120.pag.393.
Sepa si tienen necessidad de algo,y prouealo, nu. 121.alli.
Y si el Alcayde recibe dadiuas,num.122.alli.
O si trata,o consiente tratar desbonestamente cõ alguna presa.y del daño y pena della,numer. 127.pag.395.
O si tiene tablageria,o vende viandas, o las quita a los presos, y si ay en la carcel algun vicio que remediar,num.128.alli.
Haga poner a parte a los blasfemos y juradores, para que no dañen a los demas con su mala compañia,alli.
Si puede sobre las culpas del Alcalde proceder sumariamente,alli.

CORREGIDOR DE FRONTERA

deue exercitarse en leer historia, y de algunos Principes que vsaron esto,y porque,num.3.pagin.405.
De que gente deue estar guarnecido en tiempo de paz,num.5.pag.406.
Tenga soldados disciplinados,y de la vtilidad dello,y de lo que vsaron los Romanos, y otras naciones en esto,num.6.y 8.alli.
Y bien reparados los muros, fortalezas, y otros edificios para la guerra,num.16.pag.413.
Del apercebimiento que deue hazer de vitуallas, num.25.pag.417.
Si puede compeler a los comarcanos que las trayan,y den sus bestias para ello,num.26.alli.
Del cuydado que deue tener para que los proueedores y tenedores de bastimentos no hagã fraudes,y de los daños y obligacion en esto,numer. 28.pag.418.
Prouenga que aya algibes.poços y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra,numer. 29.alli.
Estè pertrechado de armas y de varios instrumẽtos belicos,y de lo que en esto vsaron los antigsos,y de las armerias publicas,y de la perdida de España por falta dellas, num. 30. pagin.419.
Tenga prouision de caualios en la tierra de su cargo,y quan celebrados son los de España,nume.32.pag.420.
Tenga armeros y maestros de maquinas para guerra,num.33.pag.421.
Su oficio es conseruar la paz,num.5.pag.425.
Calidades del Capitan Corregidor de Frontera, num.8.pag.429.
Considere los sitios para los cuerpos de guardia y centinelas,num.11.pag.430.
Vealos y tengalos reparados.y las garitas y caualleros,num.17.pag.431.
Si ha de tener las llaues de la puerta de la ciudad.y de la guarda dellas,y si para ella pueden ser compelidos los Ecclesiasticos,n.19.alli.
Con que comodidad ha de tener los cuerpos de guardia,alli.
Visitelos,y las rondas y centinelas,y lo que Iulio Cesar,Alexandro,y otros hazian en esto,nu. 25.pag.435.
Y sucediendo cosas graues,o dificiles,acuda el al remedio dellas,num.26.pag.436.
Si conuiene que traue algunas escaramuças con los contrarios,alli.

No deue dezir, No pense, num.42.pag.37.y num. 31.pa.440.
En que deue ayudarse de los oficiales de guerra, num. 3.pag.441.
Si deue echar de las compañias la gente vil, e insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren, num.34.alli.
Aduierta no se acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden del repartirlas, num. 36. pa. 442.
No confie de muy fortificado, ni menosprecie los ardides del enemigo, num.37.pag.443.
Aduierta que los pueblos conuezinos esten fortificados y preuenidos, alli.
Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, num.38.alli.
Y todas las ventajas que tiene, numer.40.hasta 45.pag.444.
Tenga espias y exploradores, y de lo que ay en esto, num.46.y 47.pag.447.
Rezele si el enemigo acude à vna parte no sea para inuadir otra, num.47.pag.449.
Que deue hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, numer.48.alli.
Si ha de hazer salidas y correrias, o defender su ciudad, num.49.pag.450.
Si conuiene dar encamisadas al enemigo, y en que forma, alli.
De la exortacion que deue hazer a los soldados para la pelea, num.51.pag.452.
Quando y como deue inquirir la voluntad que tienen los soldados de pelear, num.52.pa. 453.
De la presteza, astucia, y prudencia en las baterias, num.55.58.y 59.pag.454.
Pr[illegible]re que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra, y del gran daño de lo contrario, num.60.pag.457.
Si ha de seguir el alcance del enemigo, num. 61.y 63.alli.
Del recato en la retirada de su gente, numer. 62. pag.458.
De la afabilidad con los soldados, num. 65. pag. 459.
Que pena tendra si castigando a vn soldado, a vsança de la milicia le hiriesse, o matasse. y el soldado que pone mano en el Capitan, num.71. pag.461.
Como se deue auer en el repartimiẽto de los despojos, num.76.pag.467.
Si puede tener contrataciones con los enemigos fronteros, o grangerias con los soldados, num. 77.pa[illegible].468.
Haziendo tambien oficio de Capitan si puede lleuar dos salarios, num.82.pag.469.
Estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, num.2.pa.470.y numer.8.pag.473
Auise al Rey del vltimo trance y cerco en que esta la ciudad, y de algunos ardides para auisar, num.3.pag.471.
Cuyde en visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, num.4.pag.472.
No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia Real, num.5.y 7.alli.
Los enemigos no sientan su aduersidad, y del ardid para ello, num.6.alli.
No los pudiendo resistir si deue vsar de algu estratagema, num.7.alli.
Que deue hazer quando los vezinos sitiados quieren venir a partido con ellos, n.8.y 9.pag. 473.
Y que en el vltimo trance de tomarse la ciudad, num.14.y 15.pag.474.
CORREGIDORES *de Fronteras que les toca proueer en los rebatos y ocasiones de guerra. Vease en los nombres de cada pueblo.*
CORREGIDOR *de Puertos conoce de cosas vedadas, num.5.pag.494.*
Si es plenissima su jurisdicion, alli.
Si puede castigar al que delinquio en la mar, nu. 6.al[illegible] y num.69.pag.461.
Si nombra guardas para los puertos, y de las varias costumbres en esto, num. 7.pag.495.
Tomando algun descamino por auiso, o comissiõ del Rey, si lleuara parte dello, nu.54.pa[illegible] 516.
Si puede aduocar los negocios de d[illegible]aminos pendientes, [illegible] denuncien ante sus Tenientes, y [illegible]los el fin Assessor, o con otro, num.69.pag.521.
Registre sus cauallos, y si vendiere alguno haga las di[illegible]ncias, num.72.pag.522.
Vease Alcalde de Sacas, Aduanas, y Sacas.
Corregidor nueuo escriua a su antecessor, num.1. pag.527.
Del orden como deue tomar las varas el antiguo, nu.2.6.7.8.9.10.11.y 12.pa.528.y siguientes.
No replique ni dilate entregarlas al sucessor, nu. 4.alli.
El nueuo antes de tomarlas, no vse de jurisdiciõ, num.5.alli.
A que lado ha de est[illegible]r quando toma la possession, y el anti[illegible]uo despues de dexada, n.7.y 11.p.529.

INDICE.

Del juramento que haze el nueuo, y sus oficiales, num.9. y 11. alli.

Como ha de proceder en la presentacion de los titulos, quando ay en su Corregimiento dos, o mas pueblos, nu.13. pag.530.

Y si ha de dar la residencia en cada vno, o quando, num.15 y 16. alli.

Ser Corregidor amado de todos en publico si arguye tener muchas culpas en secreto, nu.28. pa. 535.

Desde quando se dio a Letrados titulo de Corregidores, nu.33. pag 538.

Si conuiene que tome residencia a su antecessor, num.34. alli.

Iuez de comission si puede entremeterse contra el Corregidor, num.40. pag.540.

Si puede tomar residencia a sus oficiales, nu. 41. alli.

Como deue honrar a los residenciados, y en que, y la ciudad y vezinos han de hazer lo mismo, num.50. hasta 57. pag.543.

Que carcel se le deue dar en residencia, num. 53. pag.544. y nu.9. y 12. pag.355.

Estando en ella si goza de las ordenanças como vezino, nu.58. pag.546.

Quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nu.78. 79. y 80. pag. 556. y pag.558.

Y si pagara por ellos antes que se haga escusion en el, o en sus fiadores, nu.81. pag 558.

O por los que el no vuiere nombrado, nu. 82. alli.

Por el, o por sus oficiales muertos, quien y de que da residencia, num.83. alli.

Sino halla fianças de residencia si cumple cõ caucion juratoria, num.88. pag.563.

Corregidor, o oficial abonado si se escusa de dar fianças de residencia, alli.

Si acusado en residencia de causa capital no halla fianças, si sera preso, numer. 89. pag. 564.

Si se compone y restituye lo mal lleuado si euitara la pena legal, nu.99. 100. y 101. pag.566.

La composicion, o acto hecho por su deudo, o amigo, si se presume hecho por su orden, n.100. alli.

De su prision y de sus oficiales en residencia, nu. 102. 103. 104. 105. y 107. pag.567.

Contra Iuezes de residencia, que con facilidad le encarcelan, y a su Teniente, nu.105. pa. 569.

Por barateria, o cohecho, si deuen ser presos, nu. 106. alli.

O por deuda ciuil causada del oficio el, o el Teniente hidalgo, num.107. pag.57[illegible].

Por blasfemia ante quien y donde deue ser encarcelado, numer.108. 110. y 116. alli. y pag. 571.

Y si se podra suspender hasta el fin de la residencia, numer.115. pag.573.

Si huye della si puede ser preso de qualquiera, numer.117. pag.574.

Y si entonces es auido por conuencido y confesso, num.118. alli.

Que escusas puede tener de la fuga, num.119. pag. 575.

Y si le vale la Iglesia, nu.120. alli.

Quanto deue assistir en residencia, num.171. pag. 593.

Corregidor si pagara por cohechos dados a su muger y deudos, y que prouança bastarà, nu.226. al fin. pag.609.

Con que rostro y valor ha de sufrir la residẽcia, num.7. pag.642.

Si ha de assistir en persona a las audiencias della, nu.3. pag 685.

Eligiendo malos oficiales si haze el pleyto suyo, num.39. pag.699.

O siguiendo su mal consejo, num.43. alli.

O juzgando mal sin Assessor, alli.

No compela a su Teniente a que execute injusta sentencia, num.88. pag.713.

Corregidor si puede casarse a si, y a sus hijos donde lo es, num. 119. pag.724.

Encomiendasele la honestidad, num.122. alli.

Como se castiga su amancebamiento, nu. 126. pag 725.

Si pagara los maestros y materiales que concerto, num.128. pag.726.

Si puede ser proueydo a oficio temporal, o de assiento sin verse y consultarse su residencia, num.145. pag.731.

De la obligacion de la cuenta de los propios, numer.1 pag.734. vease Propios.

Quien les pagaua y paga sus salarios, num.9. pa. 73[illegible].

Si podrà premiar prision, nu.18. pag.741. y num. 1[illegible]. pag.794.

Si deue assistir a fiestas publicas, numer.20. pag. 796.

O lleuar salario por yr a negocios, num.34. al fin. pag.745.

Si puede compeler a que vayan a comprar trigo, y otros mantenimientos, num.31. alli.

Lo que pagara de lo mal librado en regimiento, num.68. y 70 pa.752.

Que cuentas deue tomar, vease Cuentas.

Sobre

INDICE.

Sobre cobrar fisas, veasse Fisas.
Si son libres dellas, y tributos, num. 31. pag. 778.
Assistan en los repartimientos que sean justos, numer. 5 pag. 780.
Y que los Alguaziles no cobreben repartiendo bagages, num. 37. pag. 781.
Si deue ser mayordomo de penas fiscales, num. 4. pag. 784.
Y no moderarlas ni aplicarlas contra leyes, num. 5. allí.
Si es lo mismo sino son del Rey, n. 30. y 31. pa. 790
Nombre Rector de gastos de justicia, n. . p. 1.
Si deue molestar los vezinos para prender delinquentes, num. 6. pag. 792
Romanos que aparato de casa y dinero les dauã, num. 17. pag. 794.
Auiso para abreuiar las cuentas, nu. 24. pa. 797.
Quando deue curar si tal alguaziles, num. 6. al n. pag. 798.
Encomiendasele el estado de los labradores y visita de la tierra y terminos, nu. 1. 2. y 7. p. 800. veasse Terminos y Aldeas.
Orden de visitarlo, num. 3. y siguientes, al.
Informese quien visite mejor, y sigale, num. 6. pag. 801.
Visite villas eximidas, veVillas.
Tenga buena correspondencia con los Iuezes y Iuezes comarcanos, num. 2. pa.
Cuyde mucho en la conseruacion de montes, num. 21.
Y que en ellos no aya ladrones, allí.
CORREGIMIENTO de Roma fue tan estimado del Emperador Seuero, que le embio a su yerno Probo, nu. 10. pa. 17.
Corregimientos de los Reynos, y lo que valen, vea, en la tercera data de la pue
CORREOS por que orden se gouiernan, numer. 16. pa. 121.
CORTESIAS no las recate el Corregidor, 8. pag. 289.
COSTUMBRE que vale al Corregidor, col. 2. pag. 82.
Y que le en ocasiones de guerra, nu. 44. pag. 487.
COSTAS deben mencionarse en las sentencias, num. 50. pag. 700.
Si se han de leuar a los pobres presos que estan por sus delitos, numer. 64. 368.
Quando han de ser condenados en ellas los delinquentes, num. pag.
De la tasa dellas, num. 104. allí.
Si las para en el cuerpo el capitul sobre, allí, veasse Costas.
COSTUMBRE de llamar al Ayuntamiento, num. 6. 122.
Las del Corregidor guardar en cincuenta casos, num. 27.
Si la pueden introducir R. pa. 160.
Y si pueden guardar en contra leyes, nume.
Si para lo que puede, nu. 195. pa. 210.
La inmunidad vale en la Casa del Principe, num. 196. allí.
Costumbres varias en hazer audiencias, nu. 12. y
Si deue guardar en cometer examen de testigos, num. 45. pa. 365.
De las buenas costumbres de los soldados, nu. 10. pa.
Estrangeros si se escusaran por ignorancia de las costumbres de los pueblos, leyes, y otras cosas destos Reynos, nu. 71. pag. 521.
Pena del Iuez que no las guarda, num. 51. p. 700.
Si vale sobre salarios, num. 36. pag. 746.
O para echar fisa sin licencia Real, num. 15. pag. 574.
Si vsa al Iuez en lo arbitrario, nu. 23. pa. 796.
Si vale contra jurisdicion de villas eximidas, nu. y siguientes. 811.
Y si se prueua por la possession ordinaria que en el no nu. nacciones, num. 13. pag. 12.
CVENCA que vale al Corregidor, col. pag. 24.
CUENTAS que pueden pedir los Regidores,
Cuentas que no se pueden pedir, aunque aya dado fidencia, num. 42. pag.
Quando, donde, y como se han de tomar, num. 4. y pa. 36. y nu. 53 vea en Tiempos.
De las intricadas se arguye dolo num. 7. a i.
Y cuentas que si se admite juramento in litem, allí.
Y en que pena incurre, allí.
Cuentas de arrendadores, pa. 754.
Cuentas por menor y el juramento del mismo, nu.
Iuez de residencia, deue tomar las cuentas y a dadas al Consejo, num. pa. 715.

INDICE.

Finiquito de cuentas si essluye el dolo, nume. 76. alli.

Porque tiempo se prescribe el error dellas, nu. 77. pag. 756.

Quando se executan sin embargo de apelacion, num. 84. pag. 758.

Juez de Residencia si ha de tomar las del posito, num. 88. pag. 760.

Corregidor tomelas, y execute los alcances alli.

Y de sisas y repartimientos, nu. 9. pa. 781.

Y de penas de camara, num. 26. pag. 789.

Del tres tanto del tesorero que da mala cuenta, num. 28. alli.

Cuentas de gastos de justicia, nu. 1. pa. 791. y num. 22. pag. 796.

Se deuen tomar se con asistor, nu. 23. alli.

Tengalas el Corregidor trasladadas antes de residencia, nu. 24. pag. 797.

Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y 8. alli.

Todas si deuen jurarse, nu. 9. pa. 799.

Cuentas en la visita de aldeas, nu. 4. pa. 80.

CVERPO humano sin nervios, ni Republica sin dineros no se sustenta, col. 2. p. 733.

Crianca y urbanidad del Corregidor, vease cortesias.

D

DADIVAS, vease Cebechos.

DAÑOS, vease males.

DECIMA muy grande de la tutela si la cobrara el tutor, nu 61 pa. 518.

DEFENSAS quien no admite si es visto matar al innocente, num. 83 pag. 375.

De la defensa de las baterias, prevencion, astucia, y prudencia del Capitan, numer. 55. 58. y 59. pag. 454.

Gouernadores y vezinos que defendieron sus patrias valerosamente, num. 1. y 12 pa. 473.

Testigos inhabiles si valen para defensa, nu. pag. 667.

Corregidor de presidio deue defenderle y que hazer correrias, nu. 49. pa. 450. vease y de la carcel. y Juez y Sacas

DEFRAVDAR vease Adquirir.

DEHESAS terminos, o tantear

DE

pag. 382.

De

114

Delatores como tratados de los Romanos, numer. 75. alli.

Si puede aduocarse la causa quando el reo afectadamente se hizo dilatar ante Juez fauorable, numer. 22. pag. 816.

DELINQVENTE si se le deue tomar luego la confession, num. 60. pag. 367.

Y si deue declarar verdad al Juez que le pregunta juridicamente y con juramento, numer. 61. alli.

Si por dezir el delinquente que no está preparado para comulgar se dilatara la execucion de la justicia contra el, numer. 66. pag. 370.

Juez si es bien que no visite a solas al delinquente, num. 67. alli.

Delinquentes siguense a costa de gastos de justicia, num. 5. pag. 792.

Y si es lo mismo el remitirlos, numer. 8. alli.

Quando es licito esconderlos, y no reuelarlos, numer. 18. al fin. pag. 794. Vease Confession.

DELITOS publicos quales son y quales priuados para proceder de oficio, numer. 96. pag. 381.

En el delito de Sacas si se requiere consumacion o basta auerlo intentado, nume. 13. 14. 16. y 17. pag. 497.

Si se prescriue la acusacion dellos, y el oficio de la justicia, num. 174. pag. 595.

Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando se le da noticia, num. 84. pag. 376.

Ardides para auerigüarlos, numer. 102. pa. 384. y num. 10. y 15. pa. 6.

Y si para ellos se puede prometer y no cumplir, alli.

Liberacion del delito si se consigue con el mismo delito, num. 27. pa. 514.

De la culpa y pena de negligencia en la averiguacion y castigo de delitos, num. 147. y siguientes, pag. 556.

Quales son llanos delitos publicos, numer. 11. pag. 644.

Y de quales pueden ser capitulados los Juezes, alli y siguientes.

De tres graues y atrozes quales se dizen, num. 10. pag. 649.

Y quales no, nume. 85. se Injuria.

DEMANDA si se puede añadir, o quitar pendiente la apelacion. 242. pag. 24

En que termino se ha de executar en rebeldia, y si se mitiga, numer. 194. pag. 595.

INDICE.

Si ha de notificarse dentro de los treynta dias de lla,nu.2.alli.

Del orden de proceder en ellas,nu.4.pag.686.

Del juramento dellas,num.5.pag.687.

De los varios generos dellas,num.7. y siguientes, alli.

Demanda de mal juzgado,num. 26.y siguientes, pag.694.

En ellas si se admiten prouanças nueuas, nu. 52. y 53.pag.701.

O si se admitiran contra tres sentencias,nu. 63. pag.704.

Y si se dirigiran contra los aprouechados dellas, num.66.y siguientes,pag.705.

Contra Iuezes sobre sentencias concertadas, nu. 99.y siguientes,pa.718.

De las de residencia se embie relacion al Consejo, num.143.pag.730.

DEMONIO si cumple muchas vezes su palabra,num.7.pa.304.

Si es menos aspera su indignacion que la del hombre,num.2.pag.638.

DENVNCIACIONES de yeguas y potros en primera instancia si pueden passar ante Regidores,num.284.pa.255.

Y las de penas de ordenanças en segunda instancia,num,212.y siguientes,pag.227.

Alguazil no denuncie de descamino antes de tiempo,num.19.pag.501.

Iuez no atropelle los terminos en denunciaciones,num.18.pag.815.

Ni visitando la tierra se ocupe en ellos,nu.18.pa. 804.

DEPOSITARIO si deue ser pagado,num. 70.pa.47.

Depositarios si pueden serlo escriuanos, num. 52. pag.331.

Iuezes si es bien que lo sean de maranedis de camara,o de otros,num.15.y 16. pa.786.y nu. 6. pa.798.

DESCAMINO no denuncie alguazil antes de tiempo,num.19.pa.501.

Corregidor tomando descamino por auiso o comission del Rey si lleuara parte del,n.54.p.516.

Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero,quien sera Iuez,nume.70.pag. 521.

DESCARGOS si deue aueriguar en la suma ria el Iuez de residencia pudiendo, n. 71. pag.552.Veasse Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacar.

DESDEZIR si ha de ser diziendo que mintio,numer.233.pag.612.

DERECHOS de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor y Regidores num.82.pa.84.

Y bebe sugos el Alguazil mayor de Guadalajara, num.98.pag.90.

Remitirlos el Iuez a una de las partes si es parcialidad,num.43.pag.271.

No consienta el Corregidor que los escriuanos excedan en lleuarlos,y del daño desto irremediable,num.37.y 38.327.

Escriuanos quando pecan y estan obligados a restitucion por esto,num.38.alli.

Y si los pueden lleuar a los concejos,n.42.pa.328.

Que deue hazer el Iuez para no ser engañado cõ excessiuos derechos y tassaciones de costas, nu. 98.pag.348.

Escriuano si los puede lleuar al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas,num.71.pa.371.

Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que justicia,y quando,y hasta que quantia,n. 138. pa.400.

Derechos de Aduana,veasse Aduanas.

Que abono han de tener los testigos sobre derechos demasiados,num.225.pa.609.

De los descargos de Residencia si pueden lleuarse,num.253.pa.621.

Derechos y tributos fiscales de los Romanos,nu. 4.pa.784.

Derechos de visita de villas eximidas,nu. 9.pa. 811.y pa.830.al fin.

DESACATO como le ha de castigar el Corregidor,nu.20.pa.287.

DESERCION si se causa apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento,num. 218.pa.230.

O por auerse passado el termino por culpa del contrario,o del escriuano,nu.253.pa.244.

Si es odiosa y se presume auerse incurrido, num. 131.pag.580.

Sobre residencias y otras causas,si se pratica en el Consejo,alli,y num.145.pa.731.

Y en las causas criminales, alli.

DESHONESTO no sea el Iuez, ni sofocolor del oficio,nu.118.y siguientes pa.723.

DESPACHO de los negocios encomiendase al Iuez,y que tiempo se assigna para ello, nu. 87.y 88.pag.345.y nu.144.pag.585.

Y el de los presos,num.77.pa.341.y num.79.y 83. pag.373.

INDICE.

Y el de las causas de residencia, nu.33. y siguientes, pag.656.

Y como se disculpa de mal despacho, numer. 89. pag.345.

Reprueuase el demasiado despacho, n.83. pa. 375.

DESPOIOS, Presos, vease Repartimiento.

DESTERRADO, o amancebado publico si puede ser Regidor, nu.14. pag.159.

Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas della, numer.32. pag.819.

Destierro si se reputa por pena corporal, nu. 128. pag.578.

DETRACTORES, vease murmurar.

DEVDAS que contra el Corregidor por obras publicas si las ha de pagar el sucessor, numer.19. pag.100.

Y si a las antiguas de la Republica estan obligados los Regidores muertos, numer.72. pag. 178.

Regidores si pueden ser executados, o presos por deudas de ciudad, alli, y numeros siguientes, y num.76. y siguientes. pag.179.

Y por deuda fiscal, num.74. alli.

Deudas y soldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, num.31. pag.326.

Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, num.107. pag.570.

Quiebra en deuda de propios, quando es a cargo del Regimiento, nu.80. pa.181. y nume.81. pag. 758.

Pagar deudas de pobres, si es causa pia, nu. 7. p. 798.

DEVDOR que tiene prouision de espera si ha de dar fiança, num.20. pag.311.

Deudores quales pueden ser encarcelados, nu. 18. pag.358.

Por los que deuen al fisco, o concejo, quando paga el Iuez, num.47. pag.700.

El demandado, si puede pedir al compañero que recibio el prouecho de la deuda, nu.66 pa.705.

Deudor del deposito, vease Posito.

DIAS, vease Fiestas.

DIEZMOS si fue derecho diuino entre Romanos y Moros, num.3. pag.783.

DIGNIDAD Real, si es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, nu.2. y 5. pa. 15. y pag.17.

Dignidad y oficio no muere, nu.6. pa.810.

DILACION no tenga el Corregidor, o Alcayde en admitir al sucessor en su oficio, numer.4. pag 94. Vease terminos Castigos, y Dilaciones.

DILIGENCIA es alabada y fauorecida, num.54. pa.74. y num.83. pag.84.

La demasiada no la pide el Derecho, nu.152. pag. 587. Vease Negligencia.

DINERO del deposito si se deue dar al Regidor para que lo pague en trigo, y del orden de emplearlo, nu.32. y 33. pag.34.

El que se dio a concejo, quien ha de prouar que se conuirtio en vtilidad del, nu.87. pag.182.

Dinero si es el neruio de la guerra, n.23. pa. 434. y num.8. pag.766.

Si conuiene que el Rey tenga mucho dinero, nu. 8. alli.

Dineros agenos si deuen depositarse en Iuez, numer.6. pa.798. y num.15. y 16. pag.786.

Los destinados para edificios y otras cosas, si pueden gastarse en diferentes, numer.42. pa. 106. y num.39. pa 781.

DIOS nuestro Señor como admite ruegos, y la Iglesia vsa dellos, num.15. y 16. pag.277. y nu. 2. pag.470.

Porque llamaron los Gentiles Coriceo al Dios que descubria los secretos, nu.29. pa.439.

Y porque se llama Dios de los Exercitos, num.2. pag.470.

Indignacion de Dios, o del demonio, si es menos aspera que la de los hombres, num. 2. pa.638.

Como se entienden las leyes que dizen que el Rey es Dios en la tierra, num.3. pag.16.

Diosa Ceres, y el Dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, num.80. pag.53.

DICIPLINA militar quan vtil sea, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, num.6. y 8. pag.406.

Y sus varios exercicios en ella, nu.7. pag.408.

De los alardes de la enssta, nu.9. pag.474.

De la principal diciplina militar, que son las buenas costumbres de los soldados, numer.10. pag. 409.

Y de la vtilidad de la virtud y modestia en los Capitanes y soldados, y de la buena diciplina de algunos Principes y Generales en el castigo y concierto en esto, num.15. pag.412.

DISCORDIA si ay entre el Corregidor y Regidores sobre ordenãças que se deue hazer, num.159. pag.207.

Corregidor si puede reduzir los discordes concordia, num.8. pa.262. Vease Concordia.

DISSIMVLAR el Corregidor, vease Permitir.

DIVISION de vna suma en las dos demandas

INDICE.

das si legitima la jurisdicion del Regimiento, num.227.pag.234.

Diuision de las materias quan vtil sea, nume.1. pag.476.

DOTORES, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, num.29.pag.360.

Y si son essentos de tributos, num.31.pag.778.

DOTRINA en ingenio oficio quando se reciebe, num.1.y 2.pag.423.

Si es necessario en materia de residencias, nu. 17. pag.531.

DOLO si se presume mas del juez docto que del indocto, num.207.pag.604.

DONAR si puede el concejo, o menor noble, n. 29.pag.744.y num.80.y 81.pag.181.

O dar presente al Consejero, o a Obispo, nu. 48.p. 749.

De los donatiuos de los antigues a sus Principes, num.4.pag.762.

DORMIR mucho el Gouernador, y qualquiera quan dañoso sea, nu.83.pag.84.

DOTE como tiene priuilegio de bipoteca, nu. 29.pag.789.

Si es causa pia, nu.6.pag.798.

DVEÑO, veasse Señor.

E

ECLESIASTICOS, y otros si pueden ser compelidos en tiempo de necessidad a vender de contado el trigo que les sobra, nume.13. 17.y 26.pag.28.y las siguientes.

Y apresiar dineros para comprarlo, num.18.pag. 30.

Y a la guarda de la ciudad, nu.19.pa. 431.

Y si el Corregidor puede proceder contra ellos sido sacadores de cosas vedadas, numer.72. pa. 522.

Si deuen contribuyr para el reparo del estado Real, num.5.y 6 pag.764.

Son essentos de tributos, num.31.pag.778.

ECIIA que vale al Corregidor, col.2.pa. 825.

EDAD que se requiere para ser Regidor, nu. 11.pag.158.

EDIFICIOS publicos si han de ser sumptuosos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, nu.17.20.y 25.pag.99.

Quales gastos de comidas publicas se deurian conuertir en edificios, y lo que vsaron los Romanos, num.10.pag. 95.

Quales se pueden hazer de propios, y sin licencia Real, nu.11.y 12.pag.96.num.6.y 7.pag. 737.y num.4.pag.797.

Edificios memorables y del templo de Salomon, y de san Lorenço el Real, nu.2.pag.93.

Ciudad si deue tener salariado maestro de obras num.6.pag.95.

Los començados si se pueden acabar sin licencia Real, o reparar se, num.13.y 14.pag.97.

Si se deuen hazer otros de nueuo antes de acabar los començados, num.15.y 16.alli.

Los sumptuosos arguyen magnanimidad del que los haze, num.20.pag 101.

Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, num.21.y 22.alli.

Fauores concedidos por las obras publicas nu.25. pag.102.hasta el fin del cap.5.

Si para ellos puede tomar el Corregidor materiales a sus dueños, num.35.pag.105.

Y aplicar condenaciones de gastos de justicia, y para aderezar su casa, nu.38 pag.106.

Y probibir que los marauedis aplicados para edificios se gasten en otros vsos, numer.40.alli. y num.8.pa.738.

Y condenar y multar para ellos sin aplicar nada a la camara, nu.43.pag.107.

Y hazer nueuos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, nu.51.p. 108.

Y poner en el edificio publico su nombre y armas, num.50.alli, y nu.58.pag.110.

Edificios publicos no se hagan por vanidad sino por tres fines, y quando no deuen hazerse, nu. 56.pag.109.

Los edificios que deue tener cada pueblo para el despacho de los negocios, nu.2.pag.117.

Exortacion al Corregidor para obras publicas, num.4.18.19.20.y 24.pag.94.

A los que edifican como deuen fauorecer los concejos, num.29 pag.104.

Quien ha de gastar lo condenado para ellos, numer.3.pag.797.

Si pueden repararse de lo condenado para ellos, num.4.alli.

Si es causa pia lo que se da para ellos, num.7. pa. 798.

Si es licito edificar en lo concegil con licencia del Cabildo, num.57.pag.110.

Quando se gastò en ellos lo que se gastaua en fiestas, nu.23.pag.742.

INDICE.

Por ellos no se defraude a lo mas necessario, alli.
Señores de vassallos si contribuyen para ellos, numer. 32. pag. 778.
Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y distribucion de las penas aplicadas a ellos, nu. 10. pag. 95.
En que caso para esto es equiparada su autoridad a la Real, num. 12. pag. 96.
Su casa qual, y donde ha de ser, vease casa.
Del cuydado en reparar edificios publicos, num. 17. pag. 99.
Corregidor si puede ser conuenido por deudas cõtrahidas por obras publicas o si las ha de pagar el sucessor, nu. 19. pa. 100. y nu. 128. pa. 726.
Si puede compeler que vendan casas y solares para edificios publicos y derribarlas, nu. 26. pa. 102.
Y a clerigos, y a otros que edifiquen, o reparen sus casas, o derribarselas, num. 27. y 28. pag. 103.
Y a que empiedren las calles y pertinencias dellas, num. 28. y 37. alli, y pag. 106.
Y derribar lo edificado en lo publico, num. 30. pa. 104.
Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien, nu. 33. alli.
Y a que presten para ellos, num. 34. pa. 105.
Y a que hagan, o reparen la Iglesia y torre della, alli.
Y a que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros essentos y Ecclesiasticos, alli.
Y à los deudores de la ciudad que paguẽ antes de tiempo para obras publicas, nume. 36. pag. 105.
Y a los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 37. pag. 106.
Y a los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, num. 39. alli.
Y a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad dello, num. 44. pag. 107.
Y a los vezinos, aunque sean clerigos, a que limpien sus pertenencias, num. 4. pag. 113.
Con que ordẽ se ha de pagar al maestro de obras, y a lo que el y sus herederos estan obligados para la seguridad dellas, num. 23. pag. 102.
Si le puede el Corregidor escluir q̃ no la acabe, si se passa el termino assignado, nu. 45. pag. 107.
Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 46. alli.
Quando esta obligado a pagar el vicio del edificio, num. 47. alli.
Cuentas de obras publicas y pias, numer. 1. y siguiente, pag. 797.
Las penas della si se gastan en otra cosa, n. 2. alli.
Ediles Cereales que magistrados eran, numer. 3. pag. 25.
ELECION de oficios si se ha de hazer con citacion de todos los Regidores, num. 40. p. 168.
De la parcialidad dellos en ella, num. 44. pa. 169.
Reeligir quãdo es licito oficiales publicos, n. 60. y 61. pag. 174.
Eleccion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, num. 41. 42. y 43. pag. 169.
La del notorio incapaz si es nulla, nu. 48. pa. 170.
Regidores quando podran reuocar la eleccion hecha, num. 57. pag. 173.
Quien puede contradezir la mala eleccion, num. 62. pag. 174.
De la eleccion del sindico, nu. 295. pag. 258.
Por mala eleccion de oficiales si haze el Corregidor el pleyto suyo, num. 39. pag. 699.
Regidores si pagan por los que eligen, nu. 51. pag. 170.
O si los elegidos vinieron despues en quiebra, nu. 52. alli.
El elegido por las partes si ha de jurar, nu. 9. pa. 799.
ELEGIR si deuen los Regidores a los mas ydoneos para oficios publicos, nu. 45. pa. 169.
Por elegir incapaces si se pierde el derecho de elegir, num. 46. alli.
Si pueden los Regidores elegir ministros de justicia, num. 47. alli.
Y oficios en dia de fiesta, num. 50. pag. 170.
Y a si mismos para oficios publicos, n. 53. pag. 171.
Los que quedan en Cabildo auiendose otros salido del, si podran elegir, num. 58. pag. 173.
O tornar a elegir con los que entran de nueuo, numer. 59. pag. 174.
Regidores si pueden elegir Comissarios, nu. 33. y 67. pag. 166. pag. 176.
EMBARGO, o execucion si se puede hazer en el trigo del deposito, nu. 50. pag. 39.
EMBOSCADAS y correrias si deue hazer el Corregidor, o Alcayde del presidio, y de la forma dellas, numer. 49. y 50. pag. 450. y 452.
EMPERADOR y Papa, si podran ligar cõ promessa sus dignidades, nu. 5. pag. 304.
Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en que vino, num. 8. pag. 318.
Carlos Quinto a que llamo la quinta essencia de los Principes prudentes, numer. 54. pag. 453.

INDICE.

Emperador Venecislao porque fue depuesto del Imperio, num.196.pag.600.

Emperador como se entiende que es señor del mundo,num.3.pag.734.

Si puede imponer tributos,y quando,num. 1. pagin.762.

Si tiene el dominio que el Rey,num.7.pag.765.

El solo tenia fisco,num.1.pag.782.Vease Rey.

ENEMIGO pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia,num.37.pag.443.

Los vencidos si suelen hallar piedad en los enemigos,num.14.pag.474.

Dar armas,o bastimentos,si es traycion, y de la pena dello,num 1.pag.493.

Iuezes por hazer justicia,ganan enemigos,num. 203.pag.603.

El preso,o condenado por el Iuez afectadamente para tacharle por enemigo,si es testigo idoneo, num.74.pag.667.Vease Corregidor de Frontera y Guerra.

O si con el mismo intento se traua pendencia con el,alli.

Enemigo si miente facilmente,num.61.pag.547.

Qual enemistad haze al testigo inabil, num. 66. pag.549.y num.50.pag.662.

Si puede el Principe quitar esta excepcion, alli.

ENFERMOS si pueden ser presos,y como, num.29.pag.360.

EMPRESTIDO si puede tomarse de penas de Camara para gastos de justicia, num. 21.pag.787.

ERARIO quien podia tener,y si es fisco, nu. 1.pag.782.

ERROR puede emendarse saluo en la guerra, num.39.pag.444.

Auiendole en cuentas de Republica, si puede el Corregidor ser conuenido dada residencia,numer.142.pag.730.

Y qualquiera aunque tenga finiquito,num. 76.y 77.pag.755.

Por quanto tiempo se prescriue,num.77.alli.

ESCRITVRA publica, con quantos testigos se inualida,num.48.pag.330.

Si la puede retener el escriuano hasta que le paguen,num.50.alli.

Y admitirla el Iuez concluſa la causa, num.41. pag.699.

ESCRIVANO, o Abogado, quando delinque en el processo,si por el mismo puede ser castigado,num.48.pag.13.

Escriuanos,y Procuradores si deuen meter armas en las Audiencias,num.51.pag. 14. y nu. 25.pag.323.

Con que cortesia han de hazer autos ante el Corregidor,o Teniente,en audiencia,y en su casa, num.54.pag.14.

Escriuanos,porque son llamados en derecho fieuos de la Republica,nume.55.alli.

Auiendo dos del Ayuntamiento,si deuen escriuir ambos a vn tenor los acuerdos,nu.7.pag.146.

Escriuano si deue hazer autos ante los Regidores diputados sin la justicia,num.239.pag.239.

Assistan a las Audiencias,y no salgan sin licencia,num.24.pag.323.

Assienten los autos en los processos,numer. 35.pagin.326.

No aboguen por las partes,alli.

Algunos son terceros de cohechos y baraterias de Iuezes,alli.

Suelen ser faltos de verdad, y ambiciosos de parecer priuados de los Iuezes, y quanto se deue esto euitar,num.36.pag.327.

No les consientan lleuar derechos demasiados, y del daño desto irreparable,num.37.y 38.alli.

Quando pecan y estan obligados a restitucion por los derechos demasiados,num.38.alli.

De las causas destos excessos,num.39.pag.328.

Si el oficio del escriuano es muy antiguo, nu. 41. alli.

Si pueden lleuar derechos a los concejos,num.42. alli.

Porque las leyes dizen que su oficio es vil, num. 43.alli.

De los males que dellos dizen los Doctores, nu. 44.pag.329.

Y de los bienes,num.45.pag.330.

Si se deue dar mas credito a los testigos que al escriuano,num.46.alli.

No retarden los negocios y escrituras, y si pueden retenerlas hasta que les paguen, num. 50. pag.331.

No den autos sin licencia del Iuez, y si le desobedecieren que pena tienen,num.51.alli.

Si pueden ser depositarios,num.62.alli.

Si deue passar ante ellos pleyto de hijo, o de otras personas prohibidas,num.53.alli.

Si pueden tener cofradia entre si para sus negocios,num.55.pag.332.

Hallense a las visitas de carcel, y como han de hazer alli relacion de las culpas,num.40.pagin.364.

Escriuanos si pueden recibir querellas, o denunciacio-

ciaciones sin mandado de la justicia,o dar mãdamientos de prision,num.43.alli.

Del gran daño de tomar ellos las informaciones sumarias sin el Iuez,num.46.pag.365.y nu.48.pag.543.

Si pueden lleuar derechos al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas,num.71.pag.371.

Escriuano Real y no del numero, que autos puede hazer ante la justicia,num.90.pag.379.

El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el Iuez procedio de oficio,o adonde querello la parte,num.103.pag.384.

Quando el escriuano no padece el riesgo de las fianças que tomò,num.104.pag.385.

Escriuanos de residencia como deurian proueerse,y de los inconuenientes que aora causan,numer.38.y 39.pag.539.

Y si pueden lleuar derechos de los descargos, nu.253.pag.621.

Y examinar los testigos jurados ante el juez, nu.40.pag.659.

Inuectiua contra algunos escriuanos,numer.45.pag.661.

Escriuanos y boticarios de que calidad deurian ser,alli,y num.40.pag.328.

Que vsaron los Atenienses y otros para assegurarse de escriuanos,num.46.pag.661.

Del salario y derechos de los de Ayuntamiento, num.50.pag.749.

En que suelen defraudar a la Camara,num.13.pag.786.

Los de residencia de donde se pagan,num.22.pa.788.y num.11.pag.793.

Y los que van a hazer informaciones,num.7.pagin.792.

Visita de villas si se puede hazer ante escriuano de fuera,num.10.y 11.pag.811.

ESSENCION aunque esté concedida queda reseruada la visita y buen gouierno num.37.al fin.pag.821.veasse Franqueza.

ESPANA abunda de varones animosos y de justicia,pero no de armas,num.30.pag.419.

Y de su perdida por falta dellas,alli.

Sus caualios y otras cosas quan celebradas son, num.32.pag.420.

De su paz y del ocio de las armas, y sus daños, nu.3 y 4.pag.424.

De la animosidad y valor de Españoles, alli.

De su gran fidelidad en la guerra, y como Iulio Cesar los escogio para su guarda,n.16.pa.431.

ESPERAS y quitas, veasse Gracias.

Deudor que tiene prouision de espera, si ha de dar fianças,num.20.pag.311.

ESPIAS y exploradores,y de lo que ay cerca dellos,num.46.y 47.pag.448.

ESQVADRONES como se han de formar,num.53.pag.453.

ESTANCOS quan odiosos y dañosos sean, num.13.14.y 17.pag.60.

ESTILO quando se puede alegar en los pleytos,num.59.pag.333.

Si deue obseruarse como ley, num.51.pag.700.y num.65.pag.705.

ESTRANGEROS tener en el exercito con que recato deue ser,num.15.pag.430.

De la carga y descarga en navios estrangeros, num.59.pag.617.

Si se escusan por ignorancia de penas de leyes, o costumbres destos Reynos,num.71.pag.321.

ESTRATAGEMAS, veasse ardides.

ESTVDIAR,o abogar en dias de fiestas por interesse si es licito,num.362.pag.248.

Lo que se da para estudiar,si es causa pia, num.7.pag.798.

EXAMEN de testigos si se puede cometer en causas criminales,o ciuiles arduas,sin embargo de costumbre,num.45 pag.364.y num.48.pag.543.

Y de la importancia desto,num.42.pag.662.y siguientes,y num.48.pag.661.

En que casos se puede cometer al escriuano, y si de la comission ha de constar por escrito,nu.47.y 48.pag.365.y nu.49.pag.661.

Persona si puede bien aprouarse mientras no se ha hecho examen de su vida,num.21.pag.532.

El Rey y sus consejeros si pueden cometer el Examen de testigos,num.40.pag.659.

EXCEPCIONES quales se deuan admitir en causas sumarias, y de la forma deste juyzio,num.30.pag.325.

Si puede el Principe quitar la excepcion de enemistad,num.66.pag.549.

EXCOMVLGADO si esta quien detiene a clerigo,num.16.pag.358.

EXCVSION si deue hazerse en el Corregidor antes que se pida a su fiador, aunque la aya renunciado,num.85.pag.560.

EXECVCION de bienes con que recados se deue mandar hazer,num.75.pag.340.

Y si se puede hazer por suma no liquida y liquidarse en el termino de la oposicõ,n,82.pa.343.

Execu-

INDICE.

Execucion de justicia si se dilatara por dezir el delinquente que no está preparado para comulgar, nu.66.pag.370.

O para sacarle junto con otros, nu.82.pa.374.

Juez no acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, num.83.pag.375.

Pendiente la relacion y consulta ante los superiores, si podra proceder a la execucion del negocio, num.119.pag.393.

De la execucion de penas corporales, veasse Apelacion.

De la execucion de las resoluciones, num.54.pagin.453.

EXECVTAR sin embargo de apelacion si puede el Corregidor los repartimientos para obras, nu.50.pag.108

Y su sentencia el ordinario, siendo notoriamente nula la de los Regidores.num.207.pag.226.

Y en dias de fiesta penas corporales, n.78.pa.373.

Para executar justicia corporal si se puede tomar la bestia agena, num.141.pag.401.

De la presteza en executar los acuerdos, nu.54.pag.453.

En la guerra como se pronunciauan y executauan las sentencias, num.73.pag.463.

De executoria contra Juez si se vsara contra denunciador y eamara, para que bueluan sus partes, nu.67.y siguientes, pag.706.

EXORTACION que se deue hazer a los soldados para la pelea, nu.51.pag.452.

EXPERIENCIA quan necessaria sea para la guerra, nu.1.pag.423.

EXERCICIOS militares quan vtiles sean, nu.6.y 8.pag.406.

Quando los vsaron varias naciones, num.7.pag.408.

EXERCITO si se denomina de exercicio, nu.33.pag.421.

EXTENSION si se puede hazer en lo penal y odioso, nu.35.pag.363.

Y a lo insolito e inopinado, nu.176.pag.595.

F.

FALSO Testigo en vn articulo, si haze fee en otro, nu.58.pag.664.

Del castigo dellos, y lo que vsaron los antiguos, num.75.y siguientes.pag.668.

Falsos pesos y medidas, veasse Pesos.

FAMA buena, o mala del Juez si haze que se presuma contra el, mas, o menos, n.208.p.605.

Quando se deue prouar buena fama de testigos, nu.224.y 225.pa.609.

Fama si importa mas que la vida, num.38.pagin.658.

FAMILIARIDAD de hombres noueleros y entremetidos euite el Corregidor, nu.24.26.27.y 29.pag.266.

Y la demasiada con los subditos, y jugar con ellos, nu.34.y 41.pag.309 y nu.5.pag.297.

Y recatarse de aduladores, nu.29.pag.268.

FRANQVEZA de vezinos si toca a los Juezes en lo vtil solamente, nu.24.pag.9.

Franqueza si vale en la publica necessidad, n.6.pag.764.y num.33.pag.779.

Si gozaran de la del Clerigo sus hermanos que posseen pro indiuiso, nu.30.pag.777.

Quien son francos de tributos, num.31.y 32.y 38.pag.778.y pag.781.

Y aunque lo sean si pagan lo de fuente y puente, nu.33.alli.

Franqueza de essentos si se carga a pecheros, nu.34.alli.

Rey si puede franquear de tributos en perjuyzio ageno, alli.

FASCES que eran, y de su inuencion y vso, nu.135.pag.399.

Y que significauan atadas, nu.11.pag.284.y num.83.pag.375.

FAVORECER si deuen los poderosos a los litigantes, nu.3.y 5.pag.274.

FAVOR y prerrogatiuas de obras publicas, veasse Edificios.

FE, Y PALABRA, quanto se deue cumplir por los Juezes, nu.6.pag.304.

Romanos guardauanla aun a los enemigos, num.7.alli.

El Principe quanto deue guardarla, nu.7.alli.

Y aun el contrato de su anteceßor, nu.78.pa.469.

Testigos inabiles como hazen fe, nu.67.pag.551.

Y quando mas que el ßi rituano, nu.46.pa.330.

Persona a quien se da fee, si han de jurar, nu.9.pag.799.

Medidores que fee hazen, nu.33.pag.819.

Del prouerbio antiguo, Cretizar con los Cretenses, cerca del no guardar la fee, nu.10.pag.306.

Si pierde el credito quien promete mucho. nu.21.pag.312.

FERIAS si se conceden en juyzio de capitulos, numero 35.pag.658.

FIADOR de arrendador, o de Bastecedor, si puede

puede ser Regidor, num.15.pag.159.
Fiador hidalgo en causa criminal, si puede ser preso por la condenacion: pecuniaria aplicada a la parte, nu.24.26.y 27.pag.359.
Quales Doctores, o Licenciados, no pueden ser presos por causa ciuil, nu.29. pag.360.
Que personas no pueden ser fiadores de residencia, nu.284.pag.559.
Fiadores de residencia si pueden ser conuenidos antes que se haga excussion, aunque la ayan renunciado, num.85.pag.560.
Y si pueden pedir que el ministro a quien fiaron se arraygue, nu.86.pag.560.
Fiador preso, o en peligro de pagar, si puede pedir que le saquen de la fiança, alli.
Fiador de residencia si està obligado por la deuda, o culpa no tocante al oficio, o causa en ella, num.87.pag.563.
Y si està obligado por el tiempo de la prorrogacion del oficio, nu 90.pag.564.
Fiador del Corregidor si estan obligados por sus oficiales, nu.91.alli.
Y aunque esten mancomunados si pagaran prorata, num.98. alli.
Y si estan obligados por las nueuas auerriguaciones mandadas hazer por el Consejo passados los treynta dias de la residencia, nu. 93. p.565.
Y a lo sentenciado por el Consejo, num.94.alli.
Fiador del Alguazil mayor si està obligado por las comissiones que tuuo como teniente, nu. 95. alli.
Y el del Corregidor por las que tuuo como comarcano, num.96. alli.
Prouisiones de otorgar apelaciones y de desembargos si aprouechan a fiadores de residencia, num.97.pag.566.
Si pueden ser condenados por los mismos processos hechos contra los oficiales, nu.98.alli.
Fiadores no sean los Corregidores, Regidores, y ministros publicos de Arrendadores, o Basteçedores, ni participes con ellos, num.35. 36. 44. y 45.pag.68.
FIANZAS si asseguran las malicias, nu.22. pag.63.
Las de residencia quien y quando las deue pedir al Corregidor, num.23.pag.125.
Y quando se deuen dar, y a cuyo riesgo, num. 84. pag.559.
Residenciados quando deuen dar nueuas fianças, num.87.pag.563.
Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, nu.88. alli.
Y si se escusa de darlas siendo abonado, alli.
Y si acusado en residencia de causa capital no las halla, sera preso, num.89.pag. 564.
Capitulante si ha de dar fianças, nu.28.pag.652.
Su fiador si puede ser su testigo, nu.67.pa.666.
Fiança de la ley de Toledo. si se ha de dar en sentencia del ayuntamiento, nu.284.pag.255.
Si puede el Iuez hazer cosa ilicita con fiança de inmunidad, nu.18.pag.310.
Deudor que tiene prouision de espera, si ha de dar fianças, num.20.pag. 311.
Fianças de tutelas si estan a cargo de la justicia, nu.99.y 100.pag.348 y nu.140.pag.730.
Y otras a riesgo de los escriuanos, num. 104. pagi.385.
De la que ha de dar el carcelero, num.121.p. 393.
En fiado si se sufre dar al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, nu.104.pag.385.
Y al que se presenta en la carcel, num.109.p. 389.
Sin fiança si ha de ser suelto el reo, nu.49.p. 823.
FIDELIDAD de Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogio para su guarda, num.16.pag.431.
FIEL y balança de la justicia que significan, num.1.pag.260.
Fieles Regidores, num.131.pag. 197.
FIESTAS si se puede en ellas estudiar, o abeçar por interesse, num.162.pag.248.
Y si se cuentan para la segunda instancia del Regimiento, num.261.pag.247.
Y si en festas se deuen executar penas corporales, nu.78.pag.373.
O prender por deuda, o por delito, num. 107. pagi.387.
O hazer eleccion de oficios, nu.50.pa.194.
O seguir capitulos de residencia, nu.35.pa.657.
En fiestas del Sacramento que pueden gastar los concejos, nu.16.pag.741.
Quan necessarias son, y de las fiestas antiguas, nu.20.y 21.alli.
Si deue assistir a ellas la justicia, nu.22.pa.742.
Quando se gastò en edificios lo que se gastaua en fiestas, nu.23.alli.
Quales no se han de hazer en Quaresma, nu. 24. alli.
De las Comedias y uso antiguo dellas, alli.
Si pueden hazerse sin licencia del Corregidor, num.25.pag.743.
De las adealas de toros que se sacan para fiestas

INDICE.

stas, num. 47. pag. 74.

Colaciones del gimiento en fiestas publicas si se pagan de propios, nu. 46. alli.

FINIQVITO *si estriuye el dolo y fraude de la cuenta, nu. 76. y 77. pag. 755.*

FIRMAR *contra lo que vsaron si deuen los Regidores, y lo que en esto vsarõ los antiguos, y se vsa en los Consejos y Chancillerias, nu. 181. pag. 213.*

Mire el Corregidor lo que firma, y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, nume. 54. pag. 331.

FISCAL *quando puede criarle el Iuez, num. 99. pag. 385.*

Como deue apuntar los gastos de justicia, nu. 17. pag. 794.

FISCO *y su hazienda si está a cargo del Corregidor, nu. 4. pag. 700.*

Si boluera lo que recibio por la executoria dada contra el Iuez, nu. 68. y 69. pag. 706.

Quien podia tener erario, y si es Fisco, nume. 1. pag. 782.

Diferencia y origen destos nombres, alli.

Reyes, y Señores, y Obispos pueden tener fisco, nu. 2. y 3. pag. 783.

Origen de confiscacion de bienes para el Rey, nu. 3. alli.

Derechos fiscales de los Romanos, nu. 3. alli.

Penas fiscales si son frutos de jurisdicion, nu. 4. pag. 784.

Corregidor si ha de ser mayordomo dellas, num. 10. pag. 785.

No las modere, ni aplique mal, alli.

De lo arbitrario si se aplica mitad al fisco, y 25. alli, y num. 1. pag. 791.

Y todo, si la ley no lo manda, nu. 5. pag. 784.

Salua por via de multa, nu. 6. alli.

Si obra primero que la parte y Iuez, nu. 7. pag. 784.

Fiscal puede hazer composicion en perjuyzio del fisco, nu. 9. pag. 785.

Del oficio y cuydado de escriuir las penas, num. 10. y siguiente, alli, nu. 55. y 56. pag. 367.

De las fraudes de escriuanos en esto, num. 1. pagina. 786.

Penas fiscales quando pueden moderarse y no, num. 4. alli.

De la hipoteca en bienes de condenados, alli.

Iuez no reciba estas penas ni marauedis dellas, num. 15. alli.

Si lleua salario el sucesor dellas, num. 16. alli.

No se gaste ninguna sin la orden Real, num. 19. alli.

Salua en ciertos casos, num. 20. y siguiente.

Si pueden prendar para gastos de justicia, num. 21. alli.

Todo se cuenta en marauedis, y no en ducados, pag. 795.

De la pena de los que vsurpan oficios, nu. 4. y 5. pag. 789. y pag. 799.

Y del dinero que se halla en poder de Alcaldes, alli.

De la pena en bienes, alli.

Y si se vsa en los Alcaldes ordinarios, alli.

De los priuilegiados, alli.

Si ganan dellos otros oficiales, num. 31. pag. 790.

Y en todos como ha de proceder el Corregidor, nume. 30.

Fiscal puede cobrar ante ordinario, num. 3. pag. 791.

FISONOMIA *y señales de los buenos soldados, nu. 41. pag. 4.*

FORASTEROS *si han de ser preferidos a los vezinos en tiempo de hambre, nu. 2. pag. 53.*

Si se les deuen vender mantenimientos mas caros que a los vezinos, nu. 32. pag. 66.

Si son libres de tributos, nu. 31. pag. 778.

FORTALEZA *como se ha de tener el Corregidor en sufrir la, nu. 7. y siguiente, pag. 529.*

FORTVNA *si es mas necessaria en la guerra que la prudencia, nu. 32. pag. 441.*

Quales es la verdadera fortuna, alli.

FORTALEZAS, *tribunal de justicia que sin ser vezino y natural tiene, num. 1. pag. 315.*

FRAVDE *de algunos mesmo se presume, nu. 4. pag. 76.*

Y de algunos hecho en bienes de fiscos, nu. 8. pag. 777.

FRVTAS *y Cosechas quando pueden ser tasadas por el Corregidor, nu. 19. pag. 798.*

Libres de tributos, nu. pag. 778. Ver el Tributos.

Que se da al Frayle, o monja, si es para si, num. 2. pag. 798.

FVERÇA *si se presume en la tasacion, mas en el Iuez nu. 120. pag. 744.*

FVGITIVOS, *vease Huyr.*

G.

GALEON, *vease Puente.*

GALLEGOS *a quien se entiende assi, y si, num. 23. pag. 778. y n. 14. pag. 791.*

INDICE.

Y del orden desto en la ciudad de Soria, num.24. pa[illegible]

GA[illegible]OS hechos por el obligado del Abasto, si los pagara el [illegible]undo que se le quito, num. 25. pag.64.

Q[illegible]ales gastos de [illegible]midas publicas se deurian con[illegible]ertir para obras publicas, y l[illegible] que vsaron en [illegible]sto [illegible] Rom[illegible], num.10.pag.95.

En [illegible] pequeñ[illegible] si se da credito al libro de algunas person[illegible] y quales se diran serlo, num.74. pag.755.

Gastos de justi[illegible]ia si pueden hazerse de mitad de penas arbitrar[illegible]as, nu.1.pag. 791.

Corregidor nombra [illegible]ecetor dellos, alli.

Si se g[illegible]n [illegible]r delinquentes, nu.5.pa.792.

Y en [illegible]r guar[illegible] de retraydos, num.6.alli.

Y en h[illegible]er inf[illegible]rma[illegible]nes, num.7. alli.

Y en remitir delin[illegible]uentes, nu.8. alli.

Y en defensa de la jurisdicion Real, nu.9.p.793.

Y en salario de Alguazil de vagamundos, nu. 10. al[illegible].

Y en pagar al Eseri[illegible]no de residencia, n. 11. alli.

Y en embiar la residencia, nu. 12. alli.

Y en informaciones [illegible]e pide el Rey, o se le embiã, nu.13.y 5. alli.

Y en embiar galeotes, num.14.alli.

Y en mesas y pertrechos del oficio de justicia, nu. 19.pag.795.

Y en premiar alguna prision, nu.18.alli.

Y en hachas, y lo necessario al oficio, nu.19.al[illegible].

Y en salario de Alguazil y portero de visitas, nu me.2[illegible].pag.796.

Y en el l[illegible]bro de cuentas de Camara y gastos, nu. 21.al[illegible].

Con que ri[illegible]or se deue tomar cuenta dellos, n[illegible]m. 23.alli.

Pe[illegible] [illegible]ras publicas quien las gasta, n[illegible]m. 3. pa[illegible].797.

[illegible]s de visita de [illegible] y mojoneras a cu[illegible] [illegible] son, nu.15.pag 803.

V[illegible] de vil[illegible] [illegible]imidas si pued[illegible] [illegible]r en los gast[illegible] de justicia dellas, nu.39.p[illegible].[illegible]2.

GENERO masculino si comprehende al femenino, nu.36.pag.363.

GIBRALTAR que vale al Corr[illegible], [illegible]. 1.pag. 826.

Y que le toca en ocasiones de guerra, num.14 25. y 26.pag.480.

C[illegible]ta sobre las d[illegible]rencias entre [illegible]al[illegible]r, y e[illegible] ayde [illegible] Capi[illegible]n [illegible]lla, nu.15.

Y sobre jurisdici[illegible] [illegible] a soldad[illegible].16[illegible].

Y sobre auisos de rebatos y otras cosas, num.17. [illegible]g.4[illegible]1.

A [illegible]uya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante [illegible] guerra, nu.18. alli.

Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar, nu.19 y 24.pag.482.

Alcayde si ha de salir a rebatos, nu.20.pag.481.

Quien ha de preuenir y alistar los vezinos para los rebatos, nu.21.alli.

Por cuya orden se ha de yr en seguimiento de[illegible]ll[illegible]s, y si los Ca[illegible]alleros han de acompañar al Corre[illegible]idor, num.22.alli.

Llaues de la ciudad en cuyo poder han de estar num.23.alli.

De donde se paga a las guardas de la ciudad, nu 27.pag.482.

Gibraltar es llaue d[illegible] España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, nu.28. alli.

GOVERNACIONES y Alcaydias mayores de las ordenes que valen. Vease en los [illegible]mbres de los pueblos.

GO[illegible]ERNADORES de las Ordenes tienen de la visita de cada villa cada año seys mil marauedis, col.2.pag.831. vease Corregidor y Iuez.

GO[illegible]IERNO de superiores conuiene a los inferiores, num.4. pag. 807. vease Republica y temor, y villas eximidas.

GVADALAIARA que vale al Corregidor, col.1.pag.825.

GVADIX que vale al Corregidor, col. 2. pag.826.

Y que le toca en Almeria, Vera, y Muxacar en [illegible] de guerra, nu. [illegible].6.y 7.pag.478.

G[illegible]S calç[illegible]dos. porque se auia de tener [illegible] l[illegible]s Reyes, num.16.pag.278.

G[illegible]R[illegible]S de ciud[illegible]d en tiempo de peste, nu. [illegible].p[illegible]6.

G[illegible] se deue encomendar, [illegible] 4.p[illegible]3.

Q[illegible]bra [illegible]das para ellos, y varias cos[illegible]mbres en esto, [illegible]m.7 [illegible]ag.495.

[illegible]os de [illegible] num.21.pa.805.

[illegible] p[illegible]der d[illegible]s para [illegible]tar los que passan, y [illegible] d[illegible]en resistir, num.9.pag.495.

[illegible] s a las ju[illegible]ta son libr[illegible] penas ma[illegible] a [illegible]acadores [illegible] resisten, nu.10.

[illegible] podr[illegible] ser condenado como de[illegible]audador de los der[illegible]hos, al[illegible]i.

G[illegible]dad [illegible] n.42.p.748

Las

INDICE.

Las de los montes son hidalgos en Soria.

GVERRA considerela el Corregidor en tiempo de paz, nu.1.pag.404.

La victoria si consiste en el apercebimiento, num. 2. y 4. alli.

Y este en que consiste, nu.5.y siguientes, pag. 406.

Soldados si pueden tomar vituallas por fuerça pagandolas, nu.27.pag.418.

Del Arsenal de Venecia para aparato de guerra, num.31.pag.420.

Letras si son madre del uso de las armas, y las que corrigen las guerras, num.2.pag.424.

Quien inuentò la guerra, y sus daños, nu. 6. y 7. pag.427.

De la rara correspondencia del efeto a la esperança en la guerra, num.6.alli.

Sentencia de Trajano contra los enemigos de la paz, alli.

Guerra para que fines se instituyò, num. 7. pagina 428.

Los Romanos con que señal la notificauan a los enemigos, alli.

El suceſſo della bueno, o malo si se imputa al Capitan, num.9.pag. 429.

Guertas de ciudad sitiada que cerraduras han de tener, num.19.pag.431.

El neruio de la guerra si es el dinero, nu. 23.pag. 434. y num.8.pag.766.

Del secreto de dar el nombre a las centinelas, nu. 24.pag.434.

Guerras si se aciertan mas por consejos que por fuerças, num.30.pag. 440.

Importancia del consejo y secreto en la guerra, veaſe Consejo y Secreto.

Qual es mas neceſſaria en la guerra, prudencia, o fortuna, num.32.pag.441.

Error si tiene emienda en la guerra, num.39.pagin.444.

Temor de la guerra si es peor que ella, num. 51. pag. 452.

Lo que importa en la guerra executar los acuerdos, num 54.pag.453.

No se permite en ella pecar dos vezes, num. 73. pag.463.

Quien no pueden ser apremiados yr a ella, num. 79.pag.469.

Cosas desamparadas, y las tomadas en guerra de que manera se reparten.num.27. pag. 504.

GRACIA, y seguridad que gana el Corregidor por la prouiſion de pan, num. 9.pag.26.

Gracias quitas, o esperas, si pueden hazer los Regidores de la hazièda de la ciudad, y del riesgo deſto, num.81.pag.181. veaſe Donacion.

En cosas de gracia si basta la mayor parte del regimiento, num.179.pag. 213.

GRADOS y ordenes ay en el cielo, y en los estados y dignidades de la tierra, nume.19. pagin.20.

GRANADA que vale al Corregidar, col. 1. pag.824.

Y que le toca en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar en tiempo de guerra, num. 50. pagina 489.

Y lo demas de su jurisdicion contra ſoldados, nume.51. alli.

Y lo tocante a Sobreña, num.52. alli.

Y a las Alpuxarras, y Veria, num.53.alli.

GRATIFICACION quando ha lugar, num.178.pag.213.

GVLA deſtos tiempos, y que Republicas se perdieron por ella, num.5.pag. 57.

H.

HABITOS indecentes no lleuen Regidores a Cabildo, nu.63.pag.142.

HACHAS que se gastan en los miniſterios de justicia de donde se pagan, num.19.pag.795.

Hachas y otra cera falſa, si se pueden mandar quebrar, y quemar, num. 104.pag. 90.

HAMBRE es causa de muchos daños, num. 7.pag.26.hasta 38.

Y de sus priuilegios, num.23.pag.31.

Y a que gentes obliga echar del pueblo, num. 82. pag.5.

Mejor si puede sufrir que la sed, num. 29. pagin.418.

Si atormenta mas la hambre que la peleа, num. 36.pag.442.

Hambriento pueblo ni teme, ni obedece, nu.2. 9.y 10.pag.25.

Ni el exercito, num.23.pag.434.

HARINA y cenada si se deuen guardar en los pósitos, num.38.y 39.pag.36.

HEBREOS si vsaron del gouierno de Corregidor y Regidores, num.4.pag. 155.

A quales ſoldados echauan de la milicia, nu. 41. pag.445.

HEDOR causan algunos oficios, y si deuen estar fuera del pueblo, num.10.y 11. pag.113.

HERIDO querellante quando deue ser preſo, num.88.pag.379.

INDICE.

Que diligencia deue hazer el Iuez con el herido, num.91.alli.

Herir, o matar al Corregidor, aunque sea Alcalde de Corte si es delito de traycion, como quando se hiere, o mata al Consejero, Oydor, o Alcalde, num.29.pag.10.

HERMANOS si gozan de la franqueza del Clerigo su hermano con quien posseen por indiuiso, num.30.pag.777.

HIDALGO si puede ser preso por deuda de posito, o ciudad, num.50.pag. 40.

O si es panadero por no acudir con el pan, num. 69.y 71.pag.47.

O por mala administracion de tutela, o de otra cosa, num.31. pag. 361.

En tiempo de necessidad a que puede ser compelido, num.18.pag.30.

Hidalgo quando puede ser preso por deuda, nu. 20.y 23.pag.358.

Del conocimiento de sus hidalguias, alli.

Si puede renunciar el priuilegio de no ser preso, num.21. alli.

En que bienes no puede ser executado, num. 22. pag. 359.

Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion aplicada a la parte, num.24.26.y 27.alli.y pag. 360.

Si contribuye para echar soldados de la tierra, num. 40.pag.747.

Y para cosas sordidas y suzias, num.27.pa.777.

Si los pleytos contra ellos se siguen de propios, nu. 45.pag.749.

HIIOS, o hijas del Corregidor, y el, si pueden casarse donde lo es, num.119.pag. 724.

Como se reparte a los casados que estan con sus padres, num.28.y 29.pag. 777.

Y si gozaran de la franqueza de su hermano Clerigo con quien tienen hazienda pro indiuiso, nu.30.alli.

El que tiene dos hijos si es libre de tributos, num. 31.alli.

Quales son los tres hijos muy malos de tres muy buenas madres, num.3.pag.424.

HIPOTECA si se contrae en bienes de deudor del posito, num.50.pag. 40.

Hipoteca si tiene el fisco en bienes de condenados, nu.14.pag.786.

Y de sus deudores, num.29. pag. 789.

Y la ciudad en los de sus mayordomos, num. 80. pag.757.

Y la muger por su dote, num.29.pag.790.

HOMBRES ignobles, y de ruyn linage, como por la mayor parte son descorteses, num. 28.pag.289.

Si es peor de sufrir la indignacion de los hombres que la de Dios, o del demonio, nu.2 pag. 638.

Hombres dañanse vnos a otros, lo qual no hazen los animales a los de su genero, num.3. pa. 629.

Los viles y no conocidos si son testigos idoneos en residencia, num.65.pag.666.

HONRA al Rey, quien honra a sus Iuezes, nume.3.pag.4.y nu.51.pag.543.

Honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, nu.4. alli.

Que honras se deuen a los Iuezes segun Platon, num.6.pag.4.

Honra y reuerencia difieren, num.10.pag.5.

Honra de los Iuezes deue nacer primero del Rey, y de sus consejeros, num.17.y 19.pag.7.

Honrar deue mucho el Corregidor a los Abogados, num.56.pag.14.y nu.60.pag.333.

Honras y preeminencias del oficio si las puede el Corregidor ceder, o perder, aunque concurra con su padre, num.15.y 16.pag.19.

Pleyto de honra si es causa ardua, nu.38.pa. 658.

Pena en la honra a que se compara, num.37.y 39. alli.

Honra y buena fama si se prefiere a la vida, nu. 24.pag.288.y nu.49 pag. 543.

Honra y secreto, y recato que deue guardarse procediendo en algunos negocios, nu.101.pag. 384.

Si es de mas estimacion que la hazienda, nu. 112. pag.390.

Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, y en que difieren las dos, nu. 7 .pag. 465.

Honrar a los residenciados como deuen el Corregidor y la ciudad, y los vezinos, y en que, num. 50.hasta 60.pag.543.

Honra si est en el que la da, y no en el que la recibe, num.51. alli.

HORCA si se librarà della el reo, si se quiebra la soga, num.137.pag. 400.

O pidiendole por marido alguna ramera, num. 142.pag. 401.

Iusticiados por que orden han de ser quitados de e a, y sepultados, num.143.alli.

Cuerpo muerto quando se puede poner en horca, alli.

HORNACHOS que vale al Alcalde mayor, col.1.pag.830.

HOSPEDAGE, o alojamiento de soldados de presi-

INDICE.

de presidio, y de la moderacion en ello, nu. 35. pag.442.

HOSPITALES necessarios en la guerra, num.64.pag.458.

Si son libres de tributos, num.31.pa.778.

Si es causa pia darles algo, nu. 6.pag.798.

HVERFANOS lo que se les da, si es causa pia, num.7.alli.

HVESPEDES, fisas, y otras cargas, si se pueden repartir al Corregidor, num.23.pag.9.

HVYDA del delinquente si se compurga con presentarse, num.110.pag.389.

El que huye de la carcel quando es auido por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, num.111.alli.

Huyda de los presos a cuyo cargo es, nu.121. pag. 393.

Lo que dezia Iulio Cesar de la huyda del enemigo, num.61.y 63.pa.457.

Y deue seguirse el alcance, alli.

Sacadores de lo vedado si huyen como se hara el processo para executar el descamino, nu. 24. hasta 30.pag. 503.

Iuez que huye de la residencia si puede ser preso de qualquiera, num.117.pag.574.

Y si entonces es auido por conuencido y confesso, num.118.alli.

Como se escusa de auer huydo, num.119.pag. 575.

Y si huyendo le vale la Iglesia, nu.120. alli.

Como se prueua su fuga, num.121. alli.

Huyr durante el oficio, que prueua haze contra el, alli.

Hurto quando se presume contra el morador, num.86.pag.759.

Contra el que hurta, o vsurpa bienes de concejo, num.86.alli.

Ofiscales, num.28.pag.789.

I.

IAEN que vale al Corregidor, col. 1.pa. 824.

IGLESIA a que deue acudir en tiempo de necessidad. Vease Tributos.

Si deue sustentar al patron pobre, nu.13.pag.740.

Y socorrer al estado Real, nu.5.y 6.pa.764.

Y prestar al concejo necesitado, num.18.pag. 30.

Si vale al aleuoso, num.90.pag.379.

Y al Iuez que huyò de la residencia, n.120.p.576.

La Iglesia es essenta de tributos, numer.6. pag. 764.y num.31.pag.778.

Lo que se da para ella si es causa pia, n.7.pa.798.

Contra ella porque tiempo se prescriue, num. 12. pag.812.

INORANCIA q̃ priuilegios tiene, si gozã della labradores sagazes, num.62.pag.45.

La del derecho a a quien escusa, num.26.pa.694.

Mayores se fingen las cosas que se ignoran, nu. 26.pag.436.

IMAGEN lo que se dexa para ella si es causa pia, num.7.pag.798.

Milagros de imagines a quien toca juzgarlos, num.75.pag.340.

IMPERICIA de Iuez como se condena, numer.26.27.y 62.pag.694.

IMPORTVNACIONES si deue admitir el Corregidor, y del vicio dellas, numer.11. pag.276.

A los que importunan por otros, si se ha de sufrir algo, num.13.y 14.pag.277.

INDICIOS de cosas vedadas quales son vehementes, num.15.pag.498. vease Sacas.

Para tormento si son arbitrarios, num.13.pa.691.

INFAME conuencido y no condenado, si vale por testigo, num.57.pag.664.

Sentencia de residẽcia secreta si es infamatoria, num.36.pag.658.

Infamia si ha de preceder en pesquisa de residencia, y de otros delitos, num.37.pag.821.

INFORMACIONES sumarias no se hagan por escriuanos sin Iuez, num.46.pag. 365.

No se juzgue por lo que las partes dizen sin informacion, num.85.pag.376.

Y qual basta para prender, alli.

Quando sin informacion se puede hazer prision, num.86.pag.378.y num.9.pag.689.

Passados los treinta dias de la residencia secreta si se pueden tomar informaciones, nu. 160. y siguientes.pag.591.

Informacion nueua si justifica la prision injusta, num.8.pag.688.

Las que pide el Rey, o se le embian, a cuya costa son, num.13.y siguiente.pag.793.

Y los salarios en hazerlas de oficio, num.7.alli.

Informaciones si suele mandar hazer el Consejo contra Iuezes aunque ayan dado y visto sus residencias, num.124.pag.578.

INMVNDICIAS, vease Calles.

INQVISICION escrupulosa si se deue hazer contra los buenos Iuezes, nu.59.pag. 547. y num.135.pag.581.

INIVRIA propia si puede castigarla el Corregidor, num.33.pag.11.

INDICE.

Y en que manera, num.43.pag.13.
Y la pena si procede mal, num.44. alli.
IVEZ de comissiõn si puede lo mismo, nu.34. pa.12.
Quien puede acusar la injuria cometida contra la justicia, nu.36.alli, y num.42.alli.
Y de la hecha al Reyno si puede conocer el Rey, como el Papa de la hecha a la Iglesia, nu.39. alli.
Injuria contra Sacerdotes si toca a la Republica satisfazerla, aũque ellos no lo pidan, n.42. alli.
Injuria cometida contra Iuez si agraua la culpa, num.25.pag.9.
Contra el que le pone libelo, o otra ignominia, nu. 30.pa.10.
Y aunque sea en residencia, nu.26.alli.y num.50, con 7.siguientes, pag.543.
Qual sea mayor injuria ofender a la persona del Corregidor, o al oficio, num.37.pa.12.
Injuriar hecha en presencia del Corregidor, o en su casa como se castiga, num.46.pa.13.
Ciudad si puede remitir su injuria, como el tutor la del menor, num.86.pag.182.
Injuriar si deue el Rey, o el Corregidor a los subditos, aunque los tenga por malos, num. 25. 26. y 27.pa.288.
Y si injuriasse irritado, o reprehendiendo, si sera punido, num.43.pa.293.
El subdito si puede recibir injuria del Corregidor, num.30.pa.289.
O injuriarle a el, alli.
Si es injuria amagar con palo, o bofeton, num.41. pag.293.
O dar palos con las varas el Corregidor, o sus oficiales para estoruar tumultos, o apartar la gẽte, num.47.pag.294.y nu.129.pa.726.
O traer por los cabeçones al contumaz, num. 48. pag.295.
El condenado a desdezir si ha de dezir que mintio, num.233.pag.612.
Injuria dicha a muger de Corregidor, como se castiga, num.24.pag.22.
Y las dichas por el Corregidor a los subditos, nu. 21.y 29.pag.287.y num.129.pag.726.
No injurie con donayres, nu.24 pag.288.
Rompiendo el Iuez alguna peticion descortes, si haze injuria, num.46.pa.294.
De las passiones irascible y concupiscible, si deue carecer el Iuez, num.17.pag.301.
Y si deue injuriar al que corrige y reprehende, numer.25.26.y 27.pag.288.
Informando el Iuez al Rey de algun caso, o per-
sona si la injuria con verdad, si tendra pena, num.45.pag.294.
INOCENCIA del reo en qualquier tiempo que conste, si ha de ser suelto, nu.80.pa.374.
El que se presenta en la carcel si se presume innocente, num.109.pag.389.
INTERCESSIONES, vease Cartas.
INTERESSE si se manda restituyr a la parte en sentencia de residencia secreta, num. 238.pag.614.
Si le deue el deudor de propios, num. 86.pag. 759.
Si se pagara a la parte antes que la pena al fisco, num.8.pa.785 vease Ayuntamiento.
INTERROGATORIO de Residencia, num.260.pa.625.
IOSEPH, de su gran sabiduria y prouidencia, num.3.pag.25.num.15.pa.30.num.27 pag. 32.num.47.pa.39.num.52.pa.40.num.75.pa. 49.num.63.pag.77.
IRA, de su difinicion, num.13.pa. 325.
Diferencia entre ira y saña y mal querencia, nu. 14.y 15.pa.30.
Ira quando viene tras razon, si es necessaria en el Iuez, num.17.pag.285.
De sus efetos en el Iuez, nu.10.y 22.pa.283.y 287.
Y quanto deue abstenerse della, nu.9. 13.y 15.pa. 282.
Del cruel castigo que hizo con tra el Emperador Teodosio, y la ley que por ello estableció, num. 12.pa 284.
Impertinencias de litigantes si disculpan la ira del Iuez, num.42.pa.293.
Como deue vencer la ira y su mala condicion, nu. 18.19.y 48.pag.286.y 295.
Passiones irascible y concupiscible quan remotas deuen estar de Iuezes, num.17.pa.301.
Ira de Dios, o del demonio, si es menos aspera que la del hombre, n.2.p.638.vease Mansedũbre.
Iudios, o Moros, o los decendiẽtes dellos, si pueden ser Regidores, num.9.pa.158.
IVEZES Superiores, vease Superiores,
IVEZES son ministros de Dios, num,5.pa.4.
E imagen y simulacro de Dios, alli.
Y llamados dioses en la sagrada Escritura, alli.
El oraculo de Apolo dudo si deuian ser colocados en el numero de los dioses, o en el de los hombres, num.7.alli.
Deuen ser respetados como padres y cabeças, numer.8.alli.
Y quanto los honraron los antiguos, num.9.pag.5. y nu.15.y 18.pa.7.y num.45.pag.13.

Deuen

Deuen ser tales que merezcan ser honrados de todos,num.16.pag.17.
Iuezes malos si se diran ministros de Dios,y que gouiernan por el,num.11.pag.5.
Y si deue ser respetados,alli,y n.13 14.y 15.pa. 6.
No se atribuyan a si del todo las honras y respeto que se les guarda por el oficio. nu. 19. pag.8.
Deuen ser honrados del Rey,y de sus Consejeros, nume.17.pag.7.
De sus prerrogatiuas,nu.20.y los siguientes,p.8.
En que son auidos por vezinos,num.42. pag. 12.
Injuria hecha en presencia del Iuez,o en su casa como se castiga,num.46.pag.13.
Si puede compeler a su padre,nu.17.pag. 20.
No dexe la vara para hablar a personas a quien no deue sumission,num. 18.alli.
Iuez ordinario como puede ser recusado,nu. 117. pag.192.
Si es nulo lo hecho sin acompañarse,nu.118. y 120. pag.193.
Quan graue cosa es litigar ante Iuez sospechoso, num.122.pag.194.
Si puede acompañarse con Iuez de comission, nu. 120.alli.
Regidores si pueden nombrar Iuez por muerte del Corregidor,num.141.144.y 145.pag. 199.
Apelando para diuersos tribunales qual Iuez conocera de la causa,nu.244.pag.240.
Iuez si deue significar al Assessor lo que el desea se sentencie,num.260.pag.247.
Por negligencia del Iuez si puede adquirir jurisdicion quien no la tiene, num. 282.pag. 254.
No consienta que le hablen a la oreja y del daño desto,num.24.pa.266.y num.23.pag.322.y numer.101 pag.384.
Si merece pena sentenciando por quien vso de fauores,num.6.pag.275.
Y si deue ser inexorable,o admitir ruegos.Vease Ruegos y Cartas.
Y como tiene largas manos en lo criminal,nu. 15. y 16.pag.277.
Quanto le conuiene la mansedumbre y abstenerse de la ira,vease Ira y Mansedumbre.
Como ha de ser modesto en las palabras,y no vozinglero,num.18.pag.286.
Y rendir su mala condicion,y la ira,nu. 19.y 48. alli.y pag.295.
Si deue injuriar al que corrige y reprehende, nu. 25.y 26.pag.288.
Como se entiende que el Iuez se muestre terrible con los delinquentes,num.27.pag.288.
Iuezes y hombres de ruyn linage, por la mayor parte son descorteses,num.28.pa.289.
Si puede injuriar al subdito,num.30.alli.
Y si incurre en mayor pena que el particular por la injuria que le dixo,o hizo, nu.31.alli.
Contra los Iuezes que tratan mal a quien los recusa,o apela,num.32 pag.290.
Y la modestia con que los litigantes deuen hazerlo,num.33.alli.
De la vtilidad de ser el Iuez comedido, y de los daños de lo contrario,num.21.28. 34.y 36.pa. 287.y siguientes.
Quanto deue contenerse de no poner las manos en los subditos,num.38.pag.292.
Contra los que las ponen y dan golpes a los delinquentes que atormentan,nu.40.pa.293.
De la injuria que haze,o recibe el Iuez,vease Injuria y Ira.
Si puede negar la audiencia,nu.96.pa.348.
Como deue representar dos personas,nu.4.p.303.
Como se entiende que el Iuez no esta obligado por la palabra,num.8.pa.306.
Y aguardar la seguridad que ofrece al delinquente,num.9.alli.
Y al que anda con engaño si puede prometer lo que no se ha de cumplir,y con astucias aueriguar los delitos, num.10.y 15.alli. y pag. 308.
Y condenar al delinquente por la confession que hizo asegurado de su promessa, nu.11.12. 13. y 16.pag.307.
O si esta obligado a hazer gracia y piedad al delinquente que se fia del,y por sus promessas se pone en sus manos,y se sale de la Iglesia,num. 12.y 17.pa.308.
En conciencia si deue cumplir la promessa,num. 12.alli.y 23.pa.312.
De la atencion de los Iuezes en percibir los hechos de los negocios,num.15.pa. 319.
Si deue lleuar derechos a pobres, numer. 18.pag. 320.
Sobre negocios de poco no hagan processos, y costas grandes,num.28.pag.324.
Quando deue examinar testigos en presencia de otros,num.49.pag.331.
Como deue hazer tassar y pagar las abogacias, num.63.pag.334.
Y proceder en pleytos propios de Abogados, num. 62.alli.
Como deue reprimir y punir el Abogado verboso,num.65.pag.336.
Sin causa no atropelle a los Abogados,nu.67.72. y 73.

INDICE.

y 73.pag.337.y pag.340
Con quales recados deue mandar hazer execucion de bienes,num.75.pag.340,
A quales personas deue despachar primero, num. 76. alli.
Como deue abreuiar los terminos, veasse Terminos,
Para culpar al Iuez de mal despacho,si deue ser interpelado,y de su disculpa sobre esto,nu.89. pag.345.
Si deue pronunciar las sentencias en el tribunal, numer.90.pag.346.
Facilite la audiencia a los negociantes,n.91. alli.
Contra Iuezes que la deniegan, n.92.y 94. alli.
Denoche,y a que otras horas puede denegarla, numer.97.pag.348.
Preuencion para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de costas,nume.98. alls.
Ni en tomar fianças de tutelas no abonadas, numer.99.alli.
Y si estan a su cargo,numer.100 alli.
Si puede condenar a carcel perpetua,nu.7. p. 353.
Aplique condenaciones para presos,num.63. pag. 367.y num.7.pag.798.
Si es bien que no visite a solas al que ha de justiciar,nu.67.pag.370.
Si deue soltar al reo en qualquier tiempo que conste de su innocencia,num.80.pa. 374.
No acelere demasiadamente el despacho de los presos,ni sus defensas,ni la execucion de las penas,num.83.pag.378.
Ni se indigne si le recusaren,y acompañese, alli.
No juzgue ni determine nada por lo que las partes dizen sin informacion,numer. 85.pag. 376.
Y por qual podra mandar prender, alli.
Admita las querellas, y baga diligencia sobre ellas saluo algunas muy leues,nume.87.pa. 378.
Quando ha de prender al herido querellante,numer.88.pag.379.
Que deue hazer en dandole noticia de alguna herida,num.91.alli.
Si deue juzgar por lo alegado y prouado, o segun su conciencia,num.85.pag. 376.
Si puede prometer premio al que manifestare al delinquente,num.92.pa.380.
Y pregonar que nadie le tenga en su casa,alli.
Quando deue hazer desenterrar el muerto para que le vean Medicos,num.93.alli.
Y si para ello ha de preceder licencia del Eccle. siastico,alli,y num.95.pag.381.
Quando puede proceder sin parte,num.98.p.382.
Procediendo de oficio si puede examinar al delator, alli.
Iuezes de comission quando se pagan de propios, num.39.pag.747.
Quando puede criar fiscal,nu.99.pag. 383.
Del trabajo de juezes de primera instancia en causas criminales,y porq̃ razon,n. 114.p.390.
De la poca correspondencia de los Iuezes superiores con los inferiores sobre consultas de negocios criminales,num. 115 pag.391.
Y si deuẽ cõsultarlos.y sobre q̃,n.117.y118.p.392.
Y pendiente la consulta si podra el Iuez inferior proceder a la execuciõ del negocio,n.119.pa.393.
Quien es Iuez competente de soldados,numer.67. y 68.pag.459.
Y de los casos que suceden en la mar,num.69.pa. 461.y num.6.pa. 494.
Y de los tocantes a Alcaydes de las fortalezas,numer.70.alli.
Hector el Troyano si fue el primero que en la guerra instituyo Iuez y Auditor,y con que figura, num.73.pa.463.
Si puede lleuar parte de las penas que modera, num.65.pa.519.
Para moderar alguna gran pena que justificaciõ es necessaria,y si bastara dezir en la sentẽcia por causas que a ello me mueuen,n.66.alli.
Despues de sentencia si se puede moderar la pena por via de nulidad,nu.67.pag. 520.
O la multa,aunque no aya nulidad,num.68.alli.
O comutar la pena pecuniaria en corporal, alli.
Quando podra aduocar causas, veasse Aduocar.
Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero,quien sera Iuez,numer.70.pag. 521.
Iuez de sacas,veasse Alcalde de Sacas y Aduanas, y Corregidor de Puertos.
IVEZ en residencia si conuiene sea castigado brevemente,num.19.y 29.pa.531.
Del Iuez que fue desollado.y su cuerpo puesto en la silla del tribunal,dicho numer.19.alli.
Al buen Iuez sabio y justo si deuria dexarse de tomar residencia,num.20.y 21. pa.532.
O de bazerse escrupulosa inquisicion,nu.59.pag. 547.y num.135.pag.581.
Del remedio para que los Iuezes no bagan todo lo que quisieren,num.21.pag. 532.
De los excessos de algunos,num.25.pa.534.
El que sirue sin salario si esta obligado a dar residencia,nu.26.alli.
Darla, porque es mas facil al mal Iuez que al bueno,num.27.y 30.alli,y pag.536.

Los

Los poderosos y malos ayudan al mal Iuez, y por que, nu. 28. pag. 535.
El de comission si puede entremeterse contra el Corregidor, num. 40. pag. 540.
Contra Iuezes que proceden mal contra los residenciados, num. 51. pag. 543.
A los nobles, y a los Iuezes si es deuido el acatamiento, numer. 55. pag. 545. vease Reuerencia.
Su prision por blasfemia si se podra suspender hasta el fin de la residencia, numer. 115. pag. 573.
Y si huye della, si puede ser preso de qualquiera, num. 117. pag. 574.
Y si entonces es auido por conuencido, y confesso, num. 118. alli.
Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye, alli.
Que escusas tiene de la fuga de la residencia, numer. 119. pag. 575.
Y si entonces le vale la Iglesia, num. 120. pag. 576.
De quales negligencias deue ser residenciado, numer. 134. y 142. y siguientes, y num. 147. y 156. pag. 580. y 586.
Si deue ser requerido, para culparle della, num. 145. pag. 586.
Si se disculpa, della por ocupaciones, nu. 146. alli.
O por ausencia, o enfermedad, alli.
Contra Iuez que falta en la aueriguacion, o casti go del delito, nu. 149. pag. 586.
O retardo la justicia a la parte, nu. 150. alli.
Si se disculpa de negligencia en el castigo del poderoso con dar noticia al Conseio, nu. 151. alli.
Si cumple con hazer su posible diligencia, num. 152. pag. 587.
No se meta entre los que se acuchillan, alli.
En el Iuez si se presume negligencia, nume. 154. pag. 588.
El que no procurò el oficio si se escusa de culpa leue, num. 155. alli.
Porque causas puede ser priuado de oficio, num. 196. pag. 600.
El vna vez priuado de oficio, si deue ser admitido al vso del, nume. 197. pag. 601.
O acetarlo sin manifestar la incapacidad, alli.
De la presuncion de las leyes por los Iuezes, y que prouanças son menester contra ellos, num. 199. pag. 602.
Y las fallencias desto, basta num. 219.
Y si contra ellos se admite el iuramento in litem de la parte, num. 202. pag. 603.
Por hazer justicia si ganan enemigos, n. 203. alli.
Iuezes delinquen ocultamente, nume. 207. y 220. pagin. 604. y 607.
Si se presume contra ellos terror y culpa, nu. 216. pag. 606.
Y mas dolo del docto que del indocto, alli.
Iuez de mala fama si tiene contra si la presuncion, num. 208. pag. 605.
Los buenos Iuezes si suelen ser perseguidos, nu. 1. y siguientes, pag. 638.
Del consuelo de los tales, num. 6. pag. 642.
De la importancia de ver el Iuez los testigos y reos y examinarlos, nu. 42. y siguientes, p. 660.
Del Iuez que prende, o suelta injustamente, numer. 8. y siguientes, pag. 638.
Y de la pena dello, y de agrauar la prision, alli. y numer. 10.
Exortacion sobre dar tormentos, nu. 23. pag. 693. vease Tormento,
Quando el Iuez se ha de mostrar terrible, nume. 15. pag. 691.
Y hazer esperiencias para aueriguar verdad, alli.
Y passar el rigor de las leyes, col. 2. alli.
Si puede poner temor y atormentar a testigos, numer. 17. y 18. pag. 692.
Y arbitrar las prouanças y hechos de los negocios, num. 26. pag. 694.
Demandas de mal juzgado, y escusas dellas, nu. 26. y siguientes, alli.
Y de sentencias de malicia, num. 29. y siguientes, pag. 696.
Si puede sentenciar por el amigo, nu. 30. pag. 697.
De la satisfacion por lo mal juzgado, nu. 31. alli.
De la execucion por ello si deue decima, n. 32. alli.
Quando haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio, numer. 33. y siguientes, alli.
Y si auisa a los delinquentes, numer. 36. pag. 698.
Y si haze algun daño sin processo, nume. 38. y 45. pag. 699.
Y si juzga contra la comun opinion, nu. 44. alli.
Y si excomulga precipitadamente, num. 44. alli.
Si es licito resistir al Iuez q̃ procede como priuada persona, num. 45. pag. 700.
Sentenciando passado el termino si haze el pleyto suyo, num. 46. alli.
Y si fuere remisso en cobrar hazienda fiscal, numer. 47. alli.
Y si denegò la audiencia, num. 48. alli.
Y sino pregunto al testigo la razon de su dicho, num. 49. alli.
Si soltò el delinquente sin tiempo, o fiança, alli.
O si deuiendo condenar en costas no lo hizo, num. 50. pag. 700.

INDICE.

Y si sentencio contra costumbre, o estilo, n. 51. alli.
Si puede hazer nueuas prouanças en la demanda de mal juzgado, nu. 53. 54. pag. 701.
Y determinar el pleyto por lo que colige de las palabras de las partes, nu. 58. pag. 703.
O segun su conciencia sin lo alegado y prouado, nu. 85. pag. 376.
Vea los pleytos, y no por relacion, n. 59. pag. 703.
De la pena de lo juzgado por impericia, vease Impericia.
Juez demandado por mal juzgado, si puede conuenir al que le fue util su sentencia, nume. 66. pag. 705.
Y condenado a que restituya lo que sentenciò y executo si cobrara del denunciador y camara lo que lleuaron, num. 67. y siguientes, pag. 706.
Si le puede demandar el que no apelò, nu. 73. pag. 707.
Y el que dexo desierta la apelacion, num. 74. pa. 708.
Y quando executò sin embargo della, n. 75. p. 709.
De otorgar apelaciones alli, y nu. siguiente. Vease Apelar.
Si peca el Juez que sin razon la deniega, o molestar en ocurrir al Superior por remedio, num. 78. y 79. pag. 710.
Si puede atormentar al conuencido, num. 80. alli.
No se arroje a llamar el delito notorio, alli.
Si esta demandado en Chancilleria por su sentencia si puede serlo en residencia, n. 91. pag. 714.
O quando la causa està difinida por los superiores, num. 92. alli.
O la sentencia consentida por el que pide, nu. 94. pag. 715.
Saluo si la sentencia se dieße con dolo, n. 94. alli.
O por concierto con el Juez, num. 95. pag. 716.
O si se consintieße en la carcel, n. 96. 97. y 98. alli.
Juez sepa absoluer los mal-denunciados, nu. 97. pag. 717.
Si puede ser demandado sobre sentencia concertada, num. 99. pag. 718.
Si puede componerse sobre lo que le toca de la sentencia que dio, num. 99. hasta 114. alli.
Si puede ser demandado, o condenado sobre sentencia nula, num. 114. pag. 721.
No anule sentencias por sus codicias, nume. 116. y 117. pag. 722.
Si conuiene que lleue su muger al oficio, num. 118. pag. 723.
De la pena del que se casa donde le exerce, num. 119. pag. 724.
Si se presume miedo, o violencia en ello, num. 120. alli.
Contra los que so color del oficio son desbonestos, alli, y nu. 121. y 122.
De la querella de adulterio contra Juezes, num. 123. pag. 725.
Como deuē ser sindicados por amores, n. 126. alli.
Y por injurias de obra y de palabra, num. 129. y siguiente pag. 726.
Si absuelto de la instancia podra ser mas pedido, num. 132. pag. 727.
O auiendo dado residencia, nu. 134. pag. 728.
O si uuiesse sido Alcalde en su tierra, num. 136. y 137. pag. 729.
O sobre lo estraño del oficio, o sucedido en residencia, num. 138. pag. 730.
O si el actor uuiesse inorado el pregon della, numer. 139. alli.
O sobre fianças de tutelas, num. 140. alli.
O si la demanda se pußiesse en el Consejo, numer. 141. alli.
O sobre error de cuentas de Republica, n. 142. alli.
Si puede cobrar antes que el fisco, numer. 7. pag. 784.
No reciba penas de camara ni marauedis agenos, nu. 15. pag. 786.
Quando podra ser depositario, num. 16. alli.
Si podra pagar de penas de camara alguna condenacion suya, num. 20. y 21. pag. 787.
Si puede ser condenado por lo arbitrario, si guardò la costumbre, numer. 23. pag. 796.
Este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, num. 19. pag 804.
Como visita las villas eximidas, vease Villas.
No atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pag. 815.
Quando puede aduocar causas, vease Aduocar.
Contra el Juez que estuprò donzella, si se presume fuerça, num. 120. pag. 724.
JUEZ DE RESIDENCIA yendo con Corregidor de diuersos pueblos, quando se deuen tomar las varas, numer. 14. pag. 530.
Juez de residencia particular de que forma es conueniente, numer. 35. 36. y 37. pag. 539.
Que partes deue tener, num. 45. pag. 541.
Del mal proceder de algunos contra los residenciados, num. 51. pag. 544.
Del memorial de testigos enemigos que le suelen dar, para que no les examine, numer. 61. y 62. pag. 547.

Aduier-

INDICE.

Aduierta en la eleccion de testigos para la secreta, num.63.pag.548.

Quantos ha de examinar, y de que estados, alli. y num.68.pag.551.

Si deue examinar al testigo ilegitimo citado para auerigu aciones, num.69. alli.

Y al que se ofrece, nu.70.pag.552.

Si deue auerigu ar el descargo en la sumaria pudiendo, nu.71.alli.

Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos quien da residencia, y de que, num.83.pag.558.

Si deue encarcelar al Corregidor acusado de causa capital, y que no halla fianças, nu.89.p.564.

Contra los que con falicidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, nu.105.pag. 569.

Si puede suplicar de la condenacion del Consejo, num.129.pag.579.

El cuydado que deue tener en no omitir diligencia, ni cargo, y la pena de lo contrario, numer. 124.y 130.pag. 577.

Haga fielmente los cargos, y con decente estilo, num.133.pag.580.

De que cosas no se deuen hazer cargos, num. 134. alli.

Escrupulosa inquisicion si se deue hazer contra los buenos Iuezes, num.135.pag.581.y nume.39. pag.547.

Con que prouança se deuen hazer los cargos, nu. 136.pag. 582.

Si por defeso de prouança puede tomar juramento al residenciado, num.138.alli.

De los cargos generales, y si deuen admitirse, numer.139.y 140.pag.583.

Iuez de residencia sucede en lugar de acusador, num.140.y 174.alli.y pag.595.

De la mala intencion de algunos Iuezes de residencia, nu.157.pag.589.

Auerigu en tanto lo bien hecho como lo malo, nu. 158.pag. 590.

Si deue hazer informaciones y cargos de la secreta passados los treynta dias, y sentenciarla en ellos, num.160.y siguientes, pag.591.

Si deue admitir demandas, querellas, o Capitulos, passado el termino del pregon, nume. 174. pag.595.

Citen los testigos y escrituras, y las hojas, nu. 178. pag.596.

Quando deuen embiar la residencia al Consejo, num.180.alli.

Si deue durante la pesquisa suspender los residenciados, num.190.pag.598.

Si deue tomar juramento in litem a la parte contra el residenciado, num.138.pag. 582.

Y tomar la confession a los residenciados, alli.

Si puede ser recusado, y con quien se ha de acompañar, num.236.pag.613.

Quando deue remitir los cargos de la secreta a la publica, num.238.pag.614.

Y quando a que los determine el Consejo, numer. 240.y siguientes, pag.615.

Si lleuara parte de las penas legales de lo que sentencia, num.243.pag.616.

De la execucion de sus sentencias, num. 244.y siguientes, pag.617.

De la breuedad de embiar las residencias al Consejo originalmente, y a cuya costa, nume. 254. 255.y 256.pag.621.

Y los capitulos acumulados a ella, nu.257. alli, y num.84.pag.670.

Quando muchos capitulan lo mismo que deue proueer, nu.22.pag.649.

O si presentan capitulos poco despues del termino, num.25.pag.650.

Y quando se presentan, y se pide se lean en publico, nu.26.pag.651.

Y quando son de injurias impertinentes, y de mal estilo, alli.

Y quando son de cosas graues y de leues juntamente, num.27.pag.652.

Si deue admitir Capitulos en nombre y a costa de ciudad, num.29 pag.653.

Y castigar a los instigadores de Capitulantes, numer.30.alli.

Y a los que hazen ligas y juntas sobre ello, num. 31.pag.655.

Encomiendase el despacho de los capitulos, num. 33.y siguientes, pag.656.

Y si sobre ellos ha de proceder en fiestas, y conceder ferias, num.35.pag.657.

Y librar requisitorias, nu.36.y siguientes, p. 658.

Y examinar todos los testigos por su persona. numer.42.y siguientes.pag.660.Vease Examen.

Como ha de ponderar las prouanças, num.73.pa. 667.

Si deue juzgar por el clamor del pueblo, numer. 91.pag 672.

Como deue fauorecer a los residenciados, num.96 pag.676.

Y quando condenar en costas al Capitulante, nu. 103.pag.680.

Euite las descompostura de los que siguen la residencia en las Audiencias della, nu.3.pag.685.

INDICE.

Si deue dar licencia al Corregidor que no assista a ellas, alli.

Y admitir prouanças nueuas en demandas de mal juzgado, num. 52. y 53. pag. 701.

Como ha de proceder sobre culpas de amores, numer. 123. y 126 pag. 725.

Y embiar al Consejo relacion de las demandas, num. 143. pag. 730.

Juez de residencia si tambien ha de dar la, num. 144. alli.

De quien cobra sus salarios, nu. 39. pag. 747.

Como ha de tomar cuentas de propios. Vease Propios.

Y si ha de executar lo mal librado, n. 67. pa. 752.

Si puede tomar las cuentas dadas, numer. 75. pa. 755.

Como ha de proceder en los cargos dellas, num. 85. pag. 759.

Comience luego a tomarlas, nu. 87. pa. 760.

Si deue tomar cuentas del posito, numer. 88. alli.

O que razon deue embiar dello al Consejo, alli.

Y de las sisas y repartimientos, saluo si el Comissario fuere Oydor, num. 1. pa. 762. y n. 39 pa. 781.

Y de penas de camara, num. 26. pag. 789.

Y de gastos de Iusticia sin assistencia de Regidores, num. 22. pag. 796.

Con que rigor deue tomar estas cuentas, n. 23. alli.

Y las de obras publicas y pias, numer. 8. pag. 798.

Si deue hazer mas de vn cargo de librança de muchas sumas, causas, y personas, alli.

De la residencia de las aldeas, nu. 2. y siguiente. pag. 800. Vease Capitulantes y Residencia.

IVGAR con los subditos si deue el Corregidor, num. 41. pag. 271.

De otras familiaridades con ellos. Vease Familiaridad.

IVLIO Cesar si fue el primero a quien por magestad se llamo vos y vuestra, nu. 46. p. 13.

Iuntas y ligas en residencia si son punibles, num. 31. pag. 655.

Iurados Sesmeros, y sindico de su poder, nu. 295. pag. 259.

Iuramento del mayordomo del posito, nume. 34. pag. 34.

Iuramento que hazen el Corregidor y sus oficiales, nu. 18. y 19. pa. 124. y nume. 9. y 11. pag. 529.

Y el que hazian los Magistrados Egipcios, Atenienses y Romanos, dicho nu. 18. y 19.

Si le deuen hazer todos los ministros publicos y peritos en el arte, y los del Consejo y Regidores, num. 19. pag. 124.

Si sera perjuro quien sin malicia le quebrantasse, alli.

Al Regidor si le han de yr à tomar juramento a su casa como a noble, nu. 36. pag. 167.

Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento, nu. 6. pag. 304.

Si se deue tomar al reo de quien se sospecha, se ha de perjurar, num. 62. pag. 367.

El de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye, nu. 118. pag. 574.

Si en defecto de prouança se le toma juramento, num. 138. pag. 583.

Si deue jurar el Corregidor con los diputados para causa de apelacion, nu. 187. pag. 216.

Y el Regidor segundo diputado por ausencia del primero, nu. 188. alli.

Iurar de calumnia y hazer prouança, si es licito en los diez dias concedidos para sentenciar en segunda instancia, nu. 250. y siguiente. pa. 243.

Iuramento in litem si se admite contra Iuezes, num. 201. pag. 603.

Y contra el que da cuentas intricadas, nu. 75. pa. 755.

Iuramento de las demandas de residencia, nu. 5. pag. 688.

En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, num. 73. pag. 754.

Toda cuenta si ha de ser jurada, nu. 9. pag. 799.

El testigo, y el perito en el arte, y el interprete, y todos a quien se da fe, si han de jurar, alli.

Iurisdicion si por negligencia de vn Iuez la adquiere quien no la tiene, numer. 282. pag. 254.

La grandeza de la alta jurisdicion si se considera en la carcel, nu. 112. pag. 390.

Iurisdicion de Corregidor si es plenissima, num. 17. pag. 392.

El nueuo no vse della antes de tomar la vara, num. 5. pag. 528.

Iurisdicion si puede comprarse, o tantearse de propios, nu. 55. pag. 750.

Y defenderse, y a sus ministros, nu. 61. alli.

Y quando a costa de penas de camara, nu. 20. y 21. pag. 787.

Y quando a costa de gastos de justicia, num. 9. pa. 793.

Iurisdicion de villas eximidas si se prescriue, num. 12. pag. 812.

Y quien ha de fundarla y prouarla, num. 25. pag. 817.

Iurisdicion de los Ayuntamientos, vease Regidores.

INDICE.

Iusticia si es guardar a todos la fe y promessa, num.24.pag.313.

Que significa el fiel y balança della, num.23.pagina 322.

Obedecerla si es suma libertad, segun Boecio, nu. 2.pag.3.

No deue el Iuez retardar la justicia, nume. 150. pag.587.

Iusticia si es madre de odio y enemistades, num. 4.pag.630.

Y causa de residencia reñida, alli.

Nadie quiere justicia por su casa, num.4. al medio, alli.

Por Iusticia retardada si se pueden aduocar causas, num.21.pag.816.

Iusticiar si se deue al ahorcado si se quiebra la soga, num.137.pag. 400.

Verdugo que derechos tiene de los que justicia, y quando, y hasta que quantia, num.138.alli.

De la sepultura de los justiciados, y por que ordenban de ser quitados de la horca, num. 143. pag.401.

Si es licito justiciar algun cuerpo muerto, alli.

IVYZIO, de su definicion y generos, num.26. pag.323.

El criminal de que personas consta, num.96.pagin.381.

Del juyzio sobre capitulos, num.33.pag.636.

Y sobre demandas de residencia, nu.4. pag. 686.

Iuyzio començado afectadamente ante vn Iuez si puede aduocarse por otro, nu.22.pag. 816.

Iuyzio de residencia si es anexo, o separable del ordinario, num.38.pag.822.

L.

LABRADORES, de sus priuilegios, origen, y alabança de la agricultura, num.61. pag.44.

Rusticos sagazes si gozan de los priuilegios de la ignorancia, num.62.pag.45.

Labradores si tienen malas propiedades, alli.

Y si pueden ser compelidos a prestar dinero para trigo, o a venderlo, y otras vituallas, y a dar carros, y lleuarlo a la ciudad, num.19. y siguiente, pag.36. y num.63.pag.45.

Y sacar della ellos y otros las inmundicias, num. 5.pag.113.

Los que traen a vender bastimentos, no sean detenidos, ni molestados, num.50.pag.73.

Y si deuen venderlos por menudo, nu.51. y 53. alli.

Quales labradores pueden ser panaderos, num. 37.pag. 35.

Den auisos de las cosas de los enemigas a la ciudad sitiada, num.47.pag.449.

Y no sean molestados de los soldados, alli.

Si deuen contribuyr en las sisas de la ciudad, nu. 31.pag.778.

Si se comprehenden en ella, alli.

De la necessidad y recomendacion de su estado, num.1.pag.800.

LADRONES quando es licito esconderlos, num.18.pag. 794.

LAGOS, o lagunas, quando deuen segarse, nu. 13.pag. 114.

LANGOSTA a cuya costa y orden se coge, num.41.pag.747.

LAREDO, vease Quatro villas.

LLAMAMIENTO del Cabildo por cuya orden, y como se haze, y del vso Romano antiguo, num.14.pag.122.

Y el de Cortes, num.16. alli.

LLAVES de la Ciudad, y de su archiuo, quien las ha de tener, nu.22.pag.162. y nu.19.pa. 431.

Y las de Gibraltar, num.23.pag. 482.

Y del recato en la guarda, y del vso dellas, estando la ciudad sitiada, num.19.pag.431.

LAS Brozas que vale al Alcalde mayor, col.2. pag.831.

LAS Quatro villas, vease quatro villas.

Leer buenos libros quan vtil sea, nu.3.pag. 405.

Legislador si es de presumir corregirse en continente, num.283.pag. 255.

LLERENA que vale al Gouernador, col. 2. pag.830.

Leguas legales y vulgares, quales son, num. 53. pag.514.

LEON que vale al Corregidor, col.2.pag.823.

LETANIAS quien las introduxo, num. 15. pag. 740.

Si pueden los concejos gastar algo en ellas, num. 14.alli.

Del modo de plegarias de los Romanos, n.15.alli.

Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor, num.68 pag.177.

Los de toda vna ciudad si se pueden recusar, y qual se dira recusacion general, nu. 121. 122. y 123.pag.194.

Letrado y procurador de pobres deue auer, y quien fue el primero que los instituyo, nu.17.pa. 320.

Que assistan, y de la pena de lo contrario, num. 75.pag.372.

INDICE.

A los Letrados y nobles que carcel se deue dar, nu.9.y 12.pag.355.y num.53.pa.544.

Letras si son madre del uso de las armas, y que corrigen las guerras, num.2.pag.424.

Titulo de Corregidores desde quando se da a Letrados, num.33.pag.538.

Ciudad si puede asalariarlos, nu.30.pag.745.

Si son francos de tributos Reales y personales, nume.31.pag.778.y num.38.pag.781.

Si pueden ser compelidos a abogar de balde por los pobres, num.18.pag.320.

LETRINAS y otros lugares bedondos quando se deuen limpiar, nu.14.pag.114.

Leyes de los Romanos sobre la moderacion de las comidas, num.6.pag.58.

Pueblo Romano si podia hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes, num.152.pag.203.

Y quando y en quiẽ transfirio esta potestad, alli.

Y si las puede hazer el Rey sin junta de Cortes y acuerdo de sus Consejeros, nu.155.pag.204.

Leyes de regatones de Corte si ligan a otros, num.59.pag.76.

Armas si bazen callar las leyes, nu.14.pag.411.y num.73.al medio.pag.463.

Estrangeros si se escusan por ignorancia de las leyes y costumbres destos Reynos, nu.71.pag.521.

Leyes si fauorecen a los cuydadosos, num.133.pagina 728.

Por uso contrario si se abrogan, num.11.pag.811.

Ley nueua general si deroga a la antigua especial, num.92.pag.88.

Si baze el Iuez suyo el pleyto traspassando la ley, num.40.pag.699.

De la ley si se deue considerar el intento, o las palabras, num.37.pag.363.

LIBERALIDAD del Capitan alabase, y reprehendese su codicia, num.76.pag.467.

LIBERTAD lo que se da para ella si es causa pia, num.7.pag.798.

Quan estimada y fauorecida es, num.2.pag.807.

El abuso della si es muy nociuo, num.3.alli.

Capadocios porque rebusaron biuir en libertad, num.4.alli.

Libranza si se requiere en cuentas de propios, nume.65.pag.758.

De la forma de las libranças para esto, num.66. alli.

Las imputas a quien han de cargarse, nu.67.alli.

Y si han de cobrarse sin embargo de apelacion, alli.

Si pueden executarse contra el dador y acceptante, num.84.pag.758.

De libraça de muchas sumas, causas, y personas. si se han de hazer muchos cargos, num.8. pag.798.

Si podra darlas el que visita las villas en los gastos de justicia dellas, nu.39.pag.822.

LIBREAS, ropas, bachas, lanças para fiestas publicas, si se dan de propios, num.27.y 28. pag.744.

Criados si hã de boluer lutos y libreas, n.29.alli.

LIBRO de comissiones si le ha de auer en Ayuntamiento, y del uso del, num.67.pag.144.

Y de los acuerdos del, si ha de auer dos libros, nume.71.pag.146.

En pequeños gastos si se da credito al libro del mayordomo, del albaçea, del tutor, del heredero, y del amo, nu.73.y 74.pag.755.

Libro de visita de la carcel, nu.50.y 51.pa.366.

Libro de entradas y de soltar, nu 52.53.y 54.alli.

Libro de penas de camara, y gastos de justicia, y obras publicas y pias, num.55.alli, y num.10.y siguiente, pag.785.y nu.21.pag.796.

Del cuydado en assentarlas, num.56.pag.367.y dicho numero 10.

De la utilidad de leer buenos libros, nu.3.p.405

Y de tener muchos como no sea para ostentacion, en la carta al Letor. Vease Mayordomo.

Licencia si deue pedir el Corregidor al Ayuntamiento para hazer ausencia, nu.37.pag.167.

Regidores si la pueden dar para traer armas, nume.131.pag.197.

Si es necessaria del Eclesiastico para desenterrar al muerto, para que le vean Medicos, nu. 93.al fin.y nu.95.pag.380.

Licencia del Corregidor, o del Dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas, nu.44.pag.510.

Y que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, num.45.alli.

Licencia Real para gastar de propios de concejo, quando es necessaria, num.3.y siguiente, pag. 734. Vease Propios y Edificios.

Sin licencia del Corregidor si pueden hazerse fiestas, num.25.pag.743.

LICENCIADOS. Vease Doctores.

LICITO como se haze lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor, num.287. pag.256.

LICTORES Romanos de su principio y ministerio, num.135.pag.399.

LIGAS y juntas en residencia, si son punibles, num.31.pag.655.

INDICE.

LIMOSNAS si pueden hazer los pueblos, num.14.pag.740.

Como deue el Corregidor procurarlas para los presos en las Pasquas y visitas generales, nu. 108.pag.388.

Del merito de socorrer los pobres, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli.

Esto quanto mas toca a Ecclesiasticos, alli.

LIMPIEZA para que aya en la ciudad tẽ gase por costumbre mandar y executar a menudo que los vezinos bagan barrer sus pertenencias, num.8.pag.113. Vese Calles.

LITIGANTES con impertinencias quanto irritan a colera a los Iuezes, nume.42.pagin. 293.

LOGRONO que vale al Corregidor, col. 2. pag.827.

Y que le toca en ocasiones de guerra, nume. 46. pag. 488.

LVTOS por Rey como se dan de propios, num. 51.pag.749.

Si se dan quando se trasladan sus huessos, nume. 52.alli.

Criados si deuen boluer lutos y libreas, num. 29. pag. 744.

M.

MACHOS y ouejas quando se pueden pesar, num.46.pag.72.

MADRID que vale al Corregidor, col. 1. pag.825.

MADRIGAL que vale al Corregidor, columna 2.pag.826.

MADRVGAR encomiendase al Corregidor y del daño del mucho dormir, num. 83. y 84.pag.84.

MALAGA que vale al Corregidor, col. 2. pagina 825.

Y que le toca proueer alli: y en Velezmalaga en ocasiones de guerra, num.8.hasta 12.pag. 479.

MAL IVZGADO pidese al Iuez por diuersas causas, num.26.y siguiente.pag.694.

MALOS y poderosos porque ayudan al mal Iuez, num.28.pag. 535.

MANOS largas si tienen los Iuezes en lo criminal, y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calçados, num.16.pag.278.

Manos no se metan en mies agena, num. 39. pagi.822.

MANSEDVMBRE con valor quanto importa al Iuez, num.14. y siguiente, pa.280.

Y si es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, nu.6.pag.282.

Es celebrada en los Reyes de España, num. 8. pagi.299.

Mansedumbre del Corregidor si no quadrare con la rectitud, si importa mas que sea recto, aunque austero, num.9.y 12.alli.

Blandura de Lelio, o seueridad de Caton, qual fue mas util para el gouierno de Roma, num. 1.pag.296.

Y a la Iglesia la blandura de san Augustin, o la austeridad de san Geronimo, num. 2. alli.

Blandura y suauidad en las cabeças del exercito, si es mas dañosa que la aspereza del castigo, num.27.pag. 437.

De la que deue tener el Iuez a las impertinencias de litigantes, num.42.pag. 293.

Mantenimiento es el principal intento del hombre, num.1.pag.56.

La prouision dellos quan a cargo es del Corregidor, y de los oficios que para esto crearon los antiguos, num.3.9.y 10.y 58.pag.25.y 43.

Mantenimientos de la primera edad quales eran, num.3.y 4. pag.57.

Quanto conuiene que los mantenimientos se vendan en puestos señalados, num.49.pag.72.

Del cuydado de Corregidor de Frontera, para que el proueedor y tenedor de bastimentos no bagan fraude, num.28.pag.418.y num. 36.pagina.442.

Si se pueden vender mas caros a los forasteros, nume.32.pag.66.

Si los pueden tomar a justos precios el Corregidor, y sus oficiales, donde los hallaren, num. 37.pag.68.

Y compeler a que los vendan, num.66.y 68. pagina 79.

Y a los que los traen que vendan por menudo, nu 51.y 53.pag.73.

De mantenimientos corrompidos y carne mortezina, o muy flaca, que deue el Corregidor mãdar se baga, num.99.y 101. pag.90.

Corregidor si puede compeler a que los vayan a comprar, num.31.pag.745.

Y a los vezinos que no los saquen de la tierra, nume.53.pag. 41.

Si puede hazer derramar el mal vino, vinagre, azeyte, leche, frutas, y verdura. nu. 102.pa.90.

Y castigar a los que venden mantenimientos y ceuada mezclada, num.106.pag. 91.

Y a los

Y a los que no los venden en sus sitios, alli.
Y sin que sea necessario processo, alli.
REMATES de abastos. Vease Remates.
MAR, quien es Iuez competente de los negocios y casos que suceden en ella, num. 69. pag. 461. y num. 6. pag. 494.
Si se pueden tomar a los nauegantes las vitual las que lleuan y repartirse con los necessitados, nume. 24. pag. 31.
MARBELLA que le toca al Corregidor, y Teniente, proueer en ocasiones de guerra, nu. 55. pag. 490.
Y si preceden en assientos al Capitan della, num. 57. pag. 491.
MASCVLINO genero si comprehende al femenino, nu. 36. pag. 363.
Matarse en el vltimo trance si es flaqueza y no esfuerço, num. 15. pag. 475.
MATAR, oberir al Corregidor. Vease Herir, o Matar.
MATRIMONIO si puede contraer el Corregidor, o sus hijos, o hijas donde lo es, nu. 119. pag. 724.
MARTOS que vale al Gouernador, col. 2. pagina 830.
MAYORDOMO del Posito si puede ser compelido al oficio, num. 34. pag. 34.
Y que juramento deue hazer, alli.
De sus calidades y cautelas, nu. 44. pag. 38.
De su libro de cuenta y orden de pagar y de sus penas, num. 45. alli, y num. 65. y 71. pag. 752.
De su salario y creces del trigo, num. 46. pag. 38.
Mayordomo de Obispo si puede ser Regidor, nume. 31. pag. 166.
Eleccion del mayordomo, o sindico, nu. 295. p. 258.
Si puede ser testigo por el concejo en residencia, num. 60. pag. 665.
Si se le han de passar las injustas libranças, nu. 67. pag. 753.
Mayordomo haga el su cargo, y jurele, n. 71. alli.
Del credito de su libro, num. 72. pag. 754.
Y si por el puede ser executado, alli.
Y si basta su juramento en los gastos por menudo, num. 73. alli.
Si deue firmar el cargo antes del descargo, num. 78. pag. 756.
Y si las deudas y pleytos son a su cargo, num. 79. pag. 757.
Si puede tratar con la hazienda de su cargo, nu. 81. alli.
No deue malbaratar las pagas, num. 82. pa. 758.
Si pueden sus cuentas tomarse en su ausencia, nu. 83. alli.
Y si estan hipotecados sus bienes al alcance, num. 80. pag. 757.
Mayor parte del pueblo diuiso como se considera para obligar con sus ordenanças a la otra, num. 165. pag. 208.
Y la mayor parte de Regidores para lo mismo, num. 165. alli.
Y si tiene jurisdicion, num. 168. pag. 209.
Si se presume mejor su acuerdo, num. 169. y siguiente, alli.
Si està el Corregidor obligado a seguirla siempre, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 170. 171. y 176. pag. 210.
De la carta acordada en esto, num. 172. pag. 211.
Si basta en las cosas de gracia, num. 179. pag. 213.
MEDIANERO de cohechos, o de otros tratos si es testigo idoneo, num. 52. pag. 663.
MEDICINAS y drogas falsas y corrompidas si puede el Corregidor mandarlas derramar, o quemar, num. 103. pag. 90.
MEDICOS si deuen curar de balde a pobres, num. 18. pag. 320.
De sus declaraciones, y quando basta la de vno solo, num. 93. pag. 380.
Como se pagan sus salarios, num. 10. pag. 739. y num. 26. pag. 577.
Salariados si pueden recebir de enfermos, alli.
Si deuen curar en tiempo de peste sin mas salario, alli.
Si son reputados por vezinos, alli.
MEDIDAS. Vease Pesos.
MEDIDOR si le ha de lleuar el que va a medir los campos, nu. 33. pag. 819.
Y los sitios de Reales, alli.
Medidores que se hazen, alli.
MEDINA del Campo que vale al Corregidor, col. 2. pag. 826.
MENORES si pueden por deudas ser presos, y hazer cession de bienes, num. 29. pag. 360.
Y ser castigados por sacas de cosas vedadas, nume. 40. pag. 509.
MENOSPRECIO contra la justicia si deue dexarse sin castigo, num. 40. pag. 12.
Como le euitara el Corregidor, num. 16. pag. 301.
MENTIRA, de su odio y desautoridad, nu. 22. y 25. pag. 312.
MENVDOS de carnero como se deuen repartir, num. 97. pag. 90.
MERCADER que no acude con la cosa, o precio

precio de contado como contratò si comete burto, num. 71. pag. 48.
MERIDA que vale al Gouernador, col. 2. pag. 829.
MERINDADES que valen al Corregidor, col. 2. pag. 828.
MESAS y vancos del oficio, y casa de justicia si seran de los gastos della, nu. 17. pa. 794.
MESONERO si puede vender pan cozido, num. 60. pag. 44.
Si se llama regaton por vender por menudo, nu. 78. pag. 51.
Si puede ser Regidor, o alcalde de aldea. num. 38. pag. 89.
Si son odiosos al derecho, y llamados robadores, num. 93. pag. 88.
Si se da credito al juramento del caminante sobre el burto hecho en el meson, alli.
Si pueden ser compelidos a que hospeden, alli.
De su visita y cautelas, num. 91. 92. y 93. pag. 87. y num. 3. pag. 801.
Del castigo dellos, num. 94. pag. 89.
MIEDO si se presume que le causa el Iuez a los subditos, nu. 207. pag. 604. y num. 218. pag. 606.
Y para el matrimonio que sotraxo, n. 119. p. 724.
Y a los presos que consienten en fauor del, nu. 96. y 97. pag. 716.
Si se dira hecho por miedo durante la causa del, num. 97. alli.
MILICIA quien la inuentò, nu. 7. pa. 428.
Del cingulo della y sus priuilegios, num. 67. pag. 459. Vease Disciplina militar.
MINISTRO, o criado de Capitan, o Corregidor si puede tirar plaça de soldado, o de otro oficio, num. 10. pag. 429.
Ministro de Iusticia. Vease Alguaziles, Oficiales, è injuria.
MISSA del Ayuntamiento, y lo que vsaron los Gentiles, num. 7. pag. 119.
MISERABLES personas quales son, nu. 76. pag. 340.
Si se llaman assi los presos, num. 134. pag. 399. y num. 7. pag. 942.
Y el beneficio que se les haze si es obra pia, alli.
MODERAR penas. Vease Pena.
Moderada licencia si conserua el gran poder y prosperidad, nu. 35. pag. 291.
MONEDA antigua de que era, nu. 1. p. 782.
MONESTERIO de san Lorenço el Real, y de otros edificios memorables, num. 2. pa. 93.
Lo que se da a monesterio pobre si es causa pia, num. 6. pag. 798.
MONIAS lo que se les da si es causa pia, nume. 7. alli.
MONTANCHES que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 830.
MONTES conseruense, y que no aya ladrones en ellos, num. 21. pag. 805.
Del cuydado de los antiguos en esto, alli.
Guardas dellos son malos, y en Soria son hidalgos, alli.
Ciudad si puede mandarlos mondar, o cortar, num. 84. pag. 182.
MORA si se purga en causas de apelacion al Ayuntamiento, nu. 254. pag. 245.
MOTINES no aya en los cuerpos de guardia, y rondas, num. 21. y 22. pag. 432.
Como suelen causarse por pagas retardadas, y del remedio dello, num. 23. pag. 434.
Motril, vease Granada.
MVDANZA en todas las cosas si es natural y cierta la cayda de los altos estados, num. 22. pag. 416.
MVERTO el Corregidor quien elige justicia en su lugar, num. 140. pag. 198.
Y si el Corregidor que murio lo era de diuersas ciudades, si el Teniente de cada vna quedara por Corregidor, num. 148. pag 202.
Quando han de ver Medicos el cuerpo muerto, y quando el Iuez deue mandarle desenterrar para que le vean, num. 93. pag. 380.
Y si ha de pedir licencia al Ecclesiastico, alli, y num. 95. pag. 381.
Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los matò, num. 94. alli.
Si es licito justiciar el cuerpo muerto, n. 143. p. 401
Por Corregidor, o por sus oficiales muertos quē, y de que da residencia, num. 83. pag. 558.
Muger si puede acusar lo tocante al posito, nu. 44. pag. 38.
Muger de Corregidor si goza de las preceden cias del, num. 24. pag. 22.
Y como se castigan las injurias que a ellas se hazen, alli.
Si conuiene llenarlas a los oficios, nu. 118. pa. 723.
Si se presume ser forçadas casandose con Iuezes, num. 120 pag. 724.
Contra Iuezes que so color del oficio son desonestos, num. 121. alli.
Mugeres si pueden estar presas por deudas, nu. 30. pag. 361.

INDICE.

O por mala administracion de tutela, o de otra cosa, num. 31. alli.

De su consejo, è inclinacion contra sus prouechos, num. 32. pag. 362.

Los antiguos si dauan tutores a todas, nu. 33. alli.

La tratante que se alça, si puede ser presa, num. 34. alli.

Por quales delitos se deuen encarcelar y donde, num. 37. pag. 363.

Mugeres valerosas que mudando el abito libraron a sus maridos de carceles, nu. 130. pa. 396.

Si incurren por ello en pena, nu. 131. pag. 397.

De fe y palabra de muger, aunque sea noble, si se deue creer, num. 132. alli.

Licurgo para que mandaua que las mugeres se exercitassen en trabajos de fuerça, num. 6. pagina 406.

Contra muger, o hijos de Corregidor, como se prueuan cohechos, num. 226. pag. 609.

Si es mas no tener copula con muger con quien se assiste siempre que resucitar vn muerto, num. 122. pag. 724.

Iuez si puede ser acusado de amores sin nombrar la muger, num. 123. pag. 725.

Tel, y el Alcayde, por tratarlos con la presa, nu. 124. alli.

Si tienen hipoteca por su dote, nu. 29. pag. 789.

Vease Biuda 3. y Rameras.

MVXACAR. Vease Guadix.

MVLETOS y potros quando se registran, num. 53. pag. 514.

MVLTAR como puede el Corregdor a los que ante el hablan descortesmente, num. 49. y 50. pag. 14.

Multa si se aplica a la Camara, nu. 6. pag. 784.

Multa si puede moderarse despues de sentencia, num. 68. pag. 520.

MVRCIA que vale al Corregidor, colum. 1. pag. 824.

Tque le toca en ocasiones de guerra, n. 3. pa. 477.

MVRMVRAR de los subditos no deue el Corregidor, num. 23. pag. 287.

Ni admitir murmuradores dellos, ni de otros, nume. 13. 24. y siguient. pag. 263. y 266.

Murmuradores de Iuezes si son testigos idoneos contra ellos, num. 66. pag. 666.

Contra los que pueden morder, necedad es ladrar, num. 94. pag. 347.

MVROS y otros edificios para la guerra tenga reparados el Corregidor de Frontera, num. 16. pag. 413.

Si conuiene que la ciudad esté murada, o abierta, num. 17. 18. y 22. pag. 414.

Del deuido cuydado de los Principes en reparar muros y fortalezas, num. 19. y 22. pag. 415.

Quien ha de contribuyr para el reparo dellos, nu. 20. alli.

Los nobles si deuen ayudar al reparo dellos por sus personas, num. 21. alli.

Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacio dellos, y los llamaron inuiolables y sagrados, num. 23. pag. 416.

Los buenos soldados si son los mas fuertes muros, num. 60. pag. 457.

Lo que se da para ellos si es causa pia, num. 7. pagina 798.

MVSICOS, chirimias, trompetas, y atabales, si pueden pagarse de propios, nu. 26. pa. 743.

N.

NAVEGANTE en la necessidad puede ser compelido a que reparta sus vituallas, num. 24. pag. 31.

NECESSIDAD si permite al pobre tomar cosas de comer, num. 22. alli.

Tel rico ser cõpelido a que le haga limosna, alli.

Necessidad y hambre, y de sus priuilegios, num. 23. alli y num. 54. pag. 41.

Tsi escusa al deudor de no pagar, num. 74. pagina. 49.

Dicho de Cambisses sobre la necessidad, num. 36. pag. 35.

Quando de la necessidad se deue hazer virtud, num. 14. pag. 474.

Necessidades de los subditos como las deue el Corregidor remediar y acomodarse a ellas, num. 2. pag. 281.

Del origen, efetos, y necessidad de la residencia, num. 18. 21. hasta 26. y 43. pag. 531.

En necessidad comun si vale franqueza, num. 6. pag. 764.

Si por ella se enagenan los bienes de la corona Real, alli.

Tsi se puede echar sisa sin licencia Real, num. 18. pag. 574.

Tsi se haze licito lo prohibido, num 25. pag. 788.

Tsi se escusa en ella la Iglesia y Eclesiasticos de ayudar y contribuyr, vease Tributos.

NEGLIGENCIAS y omissiones de que los Iuezes son sindicados, num. 89. pag. 345. y num. 134. y 142. hasta 156. pag. 580.

Los

Los descargos dellas, dicho num. 89. y num. 145. pag. 586.
Si en el Iuez se presume negligencia, num. 154. pag. 588.
Y en el pastor, carcelero, o cambio, num. 155. alli.
Por negligencia, o culpa de los Iuezes superiores, como se pide remedio, num. 146. pag. 585.
Quando por negligencia haze el Iuez suyo el pleyto ageno, num. 35. pag. 698.
El derecho si desfauorece a los negligentes, num. 133. pag. 728.
NIEVE para la beuida, de su antiguedad, vtilidad, vso y prouision, num. 9. pag. 58.
Y si se deue della alcauala, num. 10. pag. 59.
Noble si deue ser el Regidor, y del vso antiguo, num. 6. pag. 135.
Y de la vtilidad dello, num. 8. pag. 157.
Si se tiene por cumplida la promessa del noble, nume. 25. pag. 312.
A nobles, y a Letrados, que carcel se deue dar, nu. 9. y 12. pag. 355. y num. 53 pag. 544.
Si el noble vuiesse quebrádo la palabra, o carceleria, si se deue hazer mas confiança del, num. 9. al fin, pag. 355.
Si deuen ayudar por sus personas al reparo de muros y fortificaciones, num. 21. pag. 415.
Nobles, o labradores, quales son mejores para soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 41. pag. 445.
A nobles, y a Iuezes, si es deuido el acatamiento, num. 55. pag. 545. Veasse Reuerencia.
Menor noble si puede donar, num. 29. pag. 744.
NOBLEZA si incita a las virtudes, num. 7. pag. 157.
NOMBRES y dignidad de la casa de Ayuntamiento, num. 5. pag. 118.
Nombre y armas si puede poner el Corregidor en el edificio publico, num. 58. pag. 110.
Nombre con quanto secreto y recato se deue dar en la guerra, num. 24. pag. 434.
NOMBRAMIENTO, veasse Eleccion y Regidores.
NORSENSES fueron dados a acusar los ministros de Iusticia, num. 1. pag. 638.
Notorio delito qual se dira, num. 85. pag. 711.
NOVELEROS, zizañadores, aduladores y familiares amigos no admita el Corregidor, num. 13. 24. y siguiente. pag. 263.
NVLIDAD contra sentencia de Regidores, si puede intentarse, y ante quien, num. 205. y 206. pag. 224. y num. 114. pag. 721.
Y sobre ella pedir y condenar al Iuez, num. 114. y siguiente, alli.
Dentro de que termino se pide, num. 111. alli.
Y si puede pedirse por via de excepcion, alli.
Contra Iuezes que socolor de nulidades rescinden las sentencias por sus codicias, num. 116. y 117. pag. 722.
NVMANCIA, veasse Soria.
NVMERO de Procuradores si es de inconueniente, num. 19. pag. 321.

O.

OBEDIENCIA quan necessaria es en la guerra, num. 11. pag. 409.
Y en los subditos para con la Iusticia, num. 2. pa. 3. y num. 15. pag. 7.
OBISPOS, porque se llamauan en derecho los que cuydauan del pan, y otros mantenimiẽtos, num. 4. pag. 26.
Obispo si podra açotar al clerigo a falta de executor, num. 39. pag. 293.
Contra el auariento en tiempo de necesidad, nu. 15. pag. 30.
Si puede tener fisco, num. 3. pag. 783.
Que les deuen dar los Curas quando visitan, nu. 15. pag. 803.
Obligados de Abastos quanto importa auerlos, n. 7. y 8. pag. 58.
Si el postrero pagara las costas que bizo el primero en quien se auia rematado el abasto, nume. 25. pag. 64.
Si los deue tratar bien el Corregidor, num. 27. pagin. 65.
Perdiendo si se les ha de hazer refacion, num. 33. 34. pag. 67.
Obligados si pueden ser Regidores, o bastecedores, o fiadores dellos, num. 15. pag. 159.
De las adebalas de toros, que se sacan a obligados, num. 47. pag. 748. Veasse Bastecedores.
OBRAS PVBLICAS, veasse Edificios.
Obras pias quales se dizen, num. 6. y 7. pag. 798.
Y si lo sera la que se haze a los presos, num. 134. pag. 399.
Y si ellos se llaman personas miserables, alli.
Como deue el Iuez aplicar condenaciones para ellas, num. 5. pag. 798.
Ocaña que vale al Gouernador, col. 2. pag. 829.
OCIO quan dañoso sea, num. 3. y 4. pag. 424.
Oficiales si deuen desocupar las calles, nume. 6. pagi. 113.

INDICE.

Oficiales de concejo si pueden nombrarse padres a hijos, o a parientes, y la carta acordada, nu. 56. pag. 172.

Los de justicia si deue el Corregidor recibirlos por ruego, num. 20. pag. 279.

Y en que deue ayudarse de oficiales de guerra, num. 33. pag. 441.

Y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, num. 78. y siguent. pag. 556.

Y por los que no viere nombrado, num. 82. pagin. 558.

Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos quien, y de que da residencia, num. 83. alli.

Fiador de residencia de Corregidor si esta obligado por los oficiales nombrados por el, num. 91. pag. 564.

Contra los que dan algo por los oficios publicos si se presume culpa, num. 210. pag. 605.

Como se prueuan los cobechos contra Regidores, y otros oficiales publicos, num. 226. pag. 609.

Si pueden demandar al Corregidor en el Consejo, aunque aya dado residencia, num. 141. pagin. 730.

Si pueden ser sindicados durante sus oficios, nu. 26. y 27. pag. 817.

Oficial abonado quando fue recebido, si viniesse en quiebra, si sera a cargo de los que le eligieron, num. 52. pag. 171.

Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças de bazer residencia, nu. 88. pag. 563.

Como se han de auer en ella, nu. 9. pag. 643.

Quien paga los salarios de oficiales publicos, nu. 10. pag. 739.

Confeseros y oficiales mayores del Rey, si son libres de tributos, num. 31. pag. 778.

OFICINAS de mal olor, si deuen estar fuera del pueblo, num. 10. y 11. pag. 113.

Y limpiarse de noche, num. 9. alli.

OFICIO de Corregidor, vease Corregidor y Iuez.

Y si es el mas alto de los oficios temporales, y lo que se merece en el, nu. 8. y 21. pag. 17. y pag. 21.

Y si constituye en nobleza, num. 22. pag. 9.

Oficios de Procuradores de que calidad son, nu. 53. pag. 14.

Oficio de Regidor, vease Regidor.

Oficio de Iuez si es mas eficaz que la accion de la parte, nu. 174. pag. 595.

Y si prescrita la acusacion de los delitos se prescriue el oficio del Iuez, alli.

Si a costa de propios se puede consumir algun oficio, num. 44. pag. 748.

Oficios onerosos mudense, num. 4. pag. 791.

Como no han de ser de costa y daño a sus dueños, num. 19. al fin, pag. 795.

Oficio y dignidad si muere, num. 6. pag. 810.

Oficio de Procurador, vease Procurador.

Oficios tengan sus puestos señalados, nume. 49. pag. 72.

Dichos de Apeles y de Anibal, sobre dar doctrina en ageno oficio, num. 1. pag. 423.

Iuez quando puede proceder de oficio, num. 97. pag. 382.

Oficio de Escriuano, vease Escriuano.

Oficio de Abogado, vease Abogado.

Oficios espirituales y temporales si se pueden elegir en dia de fiesta, num. 50. pag. 170.

Regidores si pueden elegirse a si para oficios publicos, num. 53. pag. 171.

El Rey es señor de los oficios, num. 3. pag. 528.

Oficio de verdugo, vease Verdugo.

Regidor hijo familias que està en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, num. 30. pag. 165.

Hijo a quien el Rey dio el oficio de su padre, si de ue equiualencia a sus hermanos, num. 291. pagina 257.

OFENSA si baze al Principe quien la baze a su Corregidor, num. 27. pag. 9.

Ofender a la persona del Corregidor, o al oficio qual sea mayor delito, num. 37. pag. 12. Vease Injuria.

OYDOR de los pleytos de guerra si le instituyò el primero Hector el Troyano, y con que figura, num. 73. pag. 463.

Oydores, o otros visitados con qual prouança de cobechos pueden ser condenados, num. 231. pag. 612.

Oydores si pueden ser demandados de mal juzgado, num. 55. y siguient. pag. 702.

No se apela dellos, num. 57. alli.

OLMEDO que vale al Corregidor, colum. 2. pag. 827.

ORACIONES y plegarias quanto importan en los cercos y trabajos, nu. 2. y 8. pag. 470. y num. 15. y 16. pag. 277.

ORDENANZAS de ciudad si comprehenden aldeas y villas, nu. 28 29. pag. 818.

Villas eximidas si pueden bazer ordenanças, nume. 28. alli.

Ordenanças de la una parte del pueblo si obligan a la otra, num. 165. pag. 208.

Y como se considera para esto la mayor parte, alli.

alli,veaſe Mayor parte,y Corregidores,yRegidores.
ORDENES y bandos quanto importa que ſe guarden puntualmente en la guerra, num. 27.y 28.pag.437.
Y ſi tiene alguna eſcuſa el q̃ los quebranta,alli.
Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes que valor tienen.Veaſe en el nombre de cada pueblo.
Gouernadores dellas tienen ſeys mil marauedis cada año de la viſita de cada villa,col. 2.pagin.831.
ORENSE que vale al Corregidor, col. 1. pagin.829.
OVEIAS y machos quando ſe pueden peſar, num.46.pag.72.
OVIEDO que vale al Gouernador col. 2. pagin.828.
Y que le toca en ocaſiones de guerra,num.47.pagin.488.
Que puertos tiene el Priacipado,num.48.alli.

P.

PACIENCIA y valor que deuen tener los reſidenciados,nu.7.y ſiguen.pag.632.
PADRE ſi puede ſer compelido por la juriſdicion de ſu hijo,num.17.pag.20.
Padre ſi puede vender y comer a ſus hijos por hambre,num.11.y 23.pag.28.y 31.
Padre,o amo ſi pagara por el hijo,o criado, ſacador de coſas vedadas,num.33.pag.507.
PALABRAS modeſtas como deue vſar el Corregidor,num.18.19.y 48.pag.286.y 295.
Y no indecentes con quien le recuſa y apela,num. 32.pag.290.
Ni en audiencia las diga, ni conſienta, num. 23. pag.322.y num.73.pag.372.
Aunque ſea a los preſos,num.74.alli.
Palabra ſi deue dar el Corregidor de bazer coſa cierta,juſta,o injuſta,num.2.pag.303.
Si la guardauan los Romanos aun a los enemigos,num.7.pag.304.
Y el demonio con ſer mentiroſo ſi la cumple muchas vezes,alli.
Como ſe entiende que el Iuez no eſtà obligado por la palabra,num.8.pag.306.
Y ſi eſta obligado a guardar la palabra y ſeguridad que ofrece al delinquente,nu.9.alli.
Y de ſu confeſsiõ becha por ella.Veaſe Cõfeſsion.
Si el noble viniеſſe quebrado la palabra,o carcele ria,ſi ſe deue bazer confiança del,num. 9. al fin,pag.355.
Palabras de la ley ſi ſon de mas conſideracion q̃ la intencion della,num.37.pag.363.
De palabra y confiança de muger noble,ſi ſe deue creer,num.132.pag.397.Veaſe Fè y Promeſſa.
PALENCIA que vale al Corregidor, col.1. pag.827.
PALOS con la vara de juſticia,quando ſe dan ſin pena,n.129.pag.726.y num.47.pag.295.
PAN, ſi es la primera prouiſion de la Republica,num.1.pag.24.
Y del cuydado y oficio de los antiguos para ello, num.3.8.9.y 10.pag.25.
Si es el principal mantenimiento, y que ſuple la falta de otros,y no al contrario,num. 6.y 58. pag.26.y 43.
Su falta ſi cauſa careſtia en los otros baſtimentos,num.7.pag.26.
Y aflicion general,num.9.alli.
Que daños cauſa el mal gouierno en el pan,num. 11.12.14.18.y ſiguient.pag.281.
Priuilegios del pan cozido,num.58.pag.43.
De que pan ſe deue alcaualа,alli.
Pan y mantenimientos ſi ſe comprehenden debaxo de vna denominacion,num.52.pag.40.
Pena del que defrauda el pan cozido,num.79.pagin.52.
Pan cozido y harina,ſi ſe comprehende en la ſaca de pan,num.55.pag.42.y num.23.pag.502.
Pan cozido ſi ſufre regatonia,num.59.pag.44.
Y ſi le pueden vender los meſoneros,num.60.alli.
De ſu taſſa,y a quien le toca bazerla, num. 64. pag.46.
Pan cozido del poſito como ſe repartira mejor, num.79.80.y 82.pag.52.
Ayalo ſiempre a baſto en las plaças,num. 81. pagin.53.
Quales labradores pueden vender pan cozido, num.37.pag.35.
Los prohibidos panadear,ſi pecan y eſtan obligadoe a reſtitucion,alli.
Panes y annonas ciuiles,que eran entre los Romanos,num.79.pag.52.
Regidores ſi pueden bazer ordenanças ſobre el pan,num.50.pag.39.
PANADERAS que no acuden con el pan, ſi pueden ſer preſas por ello,y el hidalgo panadero.num.69.y 71.pag.47.
Y ante quien lo han de regiſtrar,num. 81.pag.53.
Panaderas de ſu viſita y cautelas,nu.87.pag.87.

INDICE.

PANIAGVADOS *si son libres de pechos, num.31.pag.778.*

PAPA *Leon que residencia quiso dar ante el Emperador Ludouico,num.22.pag.533.*

Si es visto cometer al delegado cosas de la Fe,nu. 37.pag.821.

Si conoce de la injuria hecha a la Iglesia, nu. 39. pag.12.

Y si puede remitirla,num.41.alli.

Papa y Emperador,si podran ligar con promessa sus dignidades,num.5.pag.304.

PARCIAL *para no ser el Corregidor como deue tener el peso en fiel,num.2.pag.260.*

Parcialidad quan dañosa es a Regidores, num. 59.pag.140.

Y quanto la vsa en sus oficios,num.44.pag.169.

Quando no lo es hazer el Iuez el ruego, num. 33. pag.270.

O los actos generales,nu.42.y 43.al fin.pag.271.

O remitir los derechos a vna de las partes,nume. 43.alli.

O acudir a la voluntad del pueblo por euitar escandalo,num. 44.pag.272.

Qual es parcialidad y de la prouança della, nu. 14.y 42.pag.264.y num .232.pag. 612. veasse Vandos.

PARECERES *de personas de buen entendimiento,aunque de otra profession,si deuen oyrse,num.93.pag.347.veasse Mayor parte y Consultar,y Votos.*

PARIENTE *del interessado si ha de votar en Cabildo,num.46.y 47.pag.134.*

Corregidor como deue despachar negocios de parientes,num.46.pag.273.

El muy amigo se equipara al pariente,num. 65. pag.549.

Composicion,o acto hecho por pariente.si se presume hecho por orden de la parte, num. 100. pagin.566.

Pariente del conspirado,si es testigo idoneo, nu. 63.pag.665.

PASSADOR *de cosas vedadas,veasseSacas.*

PASSAPORTE *del aduanero ,si escusa en perjuyzio del fisco,num.41.pag.510.*

PASTELES,*frutas y verduras,de su visita y cautelas dello,num.89.pag.87.*

PASTOR *cambio, o carcelero ,si se presume negligente,num.155.pag. 588.*

PASTOS *priuilegiados,si pueden pazer los caballos de gente de guerra,num.27.pag.418.*

PATRIA *si deue ser primero remediada que la estraña,numer. 54. pagin.41.*

PATRON *pobre si deue ser alimentado de la Iglesia,num.13.pag.740.*

PAZ *desarmada,si es muy flaca,n.30.pa.419.*

De la paz de España,y ocio de las armas y sus daños,num.3.y 4.pag.424.

Bienes de la paz,y daños de la guerra, num. 5.y 6.pag.425.

El oficio del Corregidor es conseruarla,alli.

Procure el Corregidor de frontera que en la ciudad aya paz y cõformidad en tiempo de guerra entre los vezinos ,y de los daños de lo cõtrario,num.60. pag.457.

Dichos de Anibal,y Trajano sobre la paz, nu.6. pag.427.

PECHO *Real, si se paga de propios , nu.40. pag.747.*

Y si le pagan Señores de vassallos que no sean hidalgos,nu.32.pag.778.Veasse tributos y Sisas.

PENAS *para obras publicas quien las distribuye,num.10.pag.95.y num.132.pag.197.*

Las de limpieza si se deurian arrendar,num. 2. pag.112.

Regimiento si puede poner penas corporales en sus ordenanças,y pregones,num.157.pag.206.

De los libros de penas de Camara,gastos de justicia y obras publicas y pias,num.55.pag.367.

En dias de fiestas si se pueden executar penas corporales,num.78.pa.373.

Penas de sacas como se aplican,num.55.hasta 58. pag.516.

Y si se executaran contra los que las metieron, o tienen en estos Reynos,num.30.pa.501.

Quales Iuezes pueden moderar las penas,nu. 63. 65.y 67.pa.518.y siguiente.

Si al Principe y a ellos son todas arbitrarias,nu. 64.alli.

El inferior si puede lleuar parte de las que modera,num.65.alli.

Y como deue justificar las moderaciones,nu. 66. alli.

Iuez de residencia si puede lleuar parte de las penas que sentencia,num.243.pa.616.

Pena del que borra armas agenas,nu. 58.pa. 110.

Y del Iuez remisso en atajar las contiendas en los Ayuntamientos,num.54.pa.138.

Corregidor si deue aplicar para si algunas penas en los pregones y acuerdos q hiziere,n.158.p.207.

Regidores no siendo requeridos que sentencien, si incurren en la pena de la ley,nu.270.y 271. pag.250.

INDICE.

O por no auer sentenciado la causa injusta, num. 272. y 273. pag. 251.
O por auer dado sentencia notoriamente nula, numer. 274. pag. 252.
O por no sentenciar definitiuamente, sino absoluiendo de la instancia, num. 275. alli.
Y si en conciencia deuen la dicha pena en los dichos casos, num. 276. alli.
Y si incurren en ella ambos Regidores insolidum num. 277. pag. 253.
Pena entera si la deue cada vno de los que delinquen iuntamente, num. 278. alli.
Regidores pagando la pena por no auer sentenciado, si podran sentenciar, num. 279. alli.
Iuez que injuria, si incurre en mayor pena, num. 31. pag. 289.
Pena del escriuano inobediente a la iusticia, nu. 51 pag. 331.
Y del abogado, o procurador por no querer fauorecer al litigante, num. 56. pag. 332.
Y del abogado verboso y porfiado en hablar, nu. 65. pag. 336.
Si tendra pena el preso que huyo, y se fue a presentar ante el superior, num. 10. pag. 355.
Pena del que haze carcel priuada, y qual se dira serlo, num. 13. 15. y 17. pag. 357.
Y del que quebranta la carcel, y huye, y quando es auido por confesso, y la forma de proceder en esto, num. 111. pag. 389.
Y del Corregidor que no la visita por su persona, num. 120. pag. 393.
Y del Alcayde della, o otro que maltrata los presos, alli, y num. 124. pag. 395.
O si haze, o consiente desonestidad con presa, nu. 127. alli. y num. 124. pag. 725.
Y si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita a los presos, num. 128. pag. 395.
De la que con engaño libra a su marido de prision, num. 131. pag. 397.
Y del Alcayde engañado por ella, num. 132. alli.
Del que saca por fuerça al preso, num. 132. alli.
Y de los que quitan presos a la iusticia Eclesiastica, o seglares, alli.
De la pena y premio, num. 66. pag. 459.
Corregidor de frontera, o Capitan, si tendra pena, si castigando soldado le hiriesse, o matasse, num. 71. pag. 461.
Soldado que pone manos en su Capitan, que pena tiene alli.
Y el que da bofeton a Corregidor, alli.
Y el que da armas, o bastimentos a enemigos, numer. 1. pagin. 493.
El que se boluia con la cosa vedada el camino atras, si se escusara de la pena de sacador, nu. 18. pag. 501.
Del que por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, o aduana, num. 20. alli.
El que muchas vezes saco cosas vedadas, si padecera vna, o muchas penas, num. 42. pag. 510.
Cada qual de los sacadores si deue la pena entera, num. 43. alli.
Iuez despues de sentencia si puede moderar la pena, o la multa, num. 67. y 68. pag. 520.
O comutar la pena pecuniaria en corporal, dicho num. 68. alli.
De los que injurian a los residenciados, num. 54. y 55. pag. 544.
Iuez que se compone y restituye lo mal llenado si euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101. pag. 566.
Y del Iuez que no castiga la blasfemia, num. 110. pag. 570.
De las penas de la negligencia de Iuezes, nu. 134. y 142. y siguiente, y num. 147. pag. 580. y 584.
Si deuen compensarse con las penas algunos seruicios, o buenas obras delinquentes, num. 159. pag. 591. y num. 198. al fin. pag. 601.
Pena de setenas porque causas se impone a Iuezes, y si se pratica, num. 233. pag. 612. vease Setenas.
De la pena del talion, y calumnia, y capitulantes, num. 93 pag. 674. y num. 94. y siguiente, y nu. 102. pag. 679.
Y de las escusas dellos, alli.
De la injusta prision y escusas della, num. 3. pagin. 688.
Y de la prision agrauada, num. 10. alli.
De la pena del mal juzgado y escusas della, nu. 26. y siguient. pag. 694. vease Impericia.
Qualquier pena corporal si es mayor que la pecuniaria, num. 76. pag. 709.
Pena de la injusta execucion de castigo, nu. 88. pagin. 713. Vease Apelacion.
Y del que se casa a si, o a hijos donde es Iuez, nu. 119. pag. 724.
Y del que da cuentas intricadas, nu. 71. pag. 753.
Y del tratante con hazienda que administra, nu. 81. pag. 757.
Y del mayordomo que barata pagas, nu. 82. alli.
Y de culpados en bienes de oficio, nu. 86 pag. 759.
Regidores si conocen de penas de ordenanças y prematicas, num. 212. y siguient. pag. 227.

INDICE.

Penas fiscales. Vease Fisco.
Pena por via de multa si pertenece al Fisco, nu. 6. pag. 784.
Penas de gastos de justicia. Vease gastos.
Las de obras publicas quien las gasta. num. 3. pagin. 797.
Del que muda, o vsurpa los terminos, num. 8. y siguient. pag. 802.
Penas de ordenanças condenadas en villas eximidas, para qual concejo son, num. 31. pag. 829.
Pena del que hiere, o mata al Corregidor, o Alcalde de Corte. Vease Herir, o Matar.
PENDENCIAS quando vuiere entre caualleros, o gente de calidad, si deue acudir el Corregidor por su persona, y como ha de proceder, num. 89. pag. 379.
Si ay en todo lo criado, y en los pueblos vandos y contienda, num. 5. pag. 261.
Euite en las el Corregidor y ministros, y de la pena de lo contrario, num. 54. y siguient. pag. 138. y num. 152. y 153. pag. 583.
Y en los cuerpos de guardia, num. 21. y 22. pa. 432.
PERIVTZIO de tercero si siempre el Rey es visto reseruarle, num. 30. pa. 818.
PERITOS en arte si han de jurar siempre, nu. 9. pag. 799.
PARROQVIA, lo que se le da si es causa pia, num 6. pag. 798.
PESCADO remojado de su visita y cautelas dello, num. 89. pag. 87.
Del fresco y de su repartimiento, num. 95. y 96. pag. 89.
PESQVISAS temerarias y generales, no se hagan, y de la pena de lo contrario, num. 100. y 101. pag. 383.
Si se pueden hazer sobre saca de cosas vedadas, num. 11. pag. 496.
Y contra oficiales publicos, num. 258. pag. 623.
Despues de dadas Residencias, si suele el Consejo mandar hazer nueuas pesquisas cõtra Corregidores, num. 524. pag. 577.
Pesquisa escrupulosa si deue hazerse contra los buenos Iuezes, num. 59. pag. 547. y num. 135. pagin. 581.
Orden de Residencia y pesquisa secreta. Vease Residencia.
PESOS y medidas falsas como visita y castiga el Iuez, num. 80. pag. 83. y num. 105. pag. 90.
Los de villas eximidas si se ajustan por los patrones dellas, o por los de la ciudad, num. 33. y 34. pag. 819.
Medidor quien le lleua, y que se haze, alli.
De dõde son los patrones de pesos y medidas, alli.
PESTE como en tiempo della se ha de guardar la ciudad, num. 80. pag. 469.
Y estar muy limpia, num. 21. pag. 115.
Y no ausentarse el Corregidor, num. 81. pag. 469.
Y el Medico si deue curar sin mas salario, num. 26. pag. 577.
PETICION ni processo en que caso no es menester, num. 29. pag. 325.
Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia, o injuriosa si haze injuria, nu. 46. pa. 294.
Si puede el Corregidor negarles la audiencia en algun caso, num. 96. pag. 348.
PIAS CAVSAS, vease causas Pias.
PLASENCIA que vale al Corregidor, colum. 1. pag. 825.
PLATON es al abado del Iurisconsulto Calistrato, num. 1. pag. 56.
PLEGARIAS, vease Oraciones.
PLEYTOS quales no deuen passar ante vn Escriuano, num. 53. pag. 331.
En pleytos de Abogados como ha de proceder el Iuez, num. 62. pag. 334.
Abogados para sus propios pleytos ayudanse de otros. alli.
Pleytos como son faciles de començar y dificultosos de dexar, num. 71. pag. 339.
Cuyde mucho el Iuez en abreuiarlos, y despachar los, y del vso de algunas prouincias y principes para esto, num. 78. pag. 341. y num. 87. y 88. pag 345. y num. 144. pag. 585.
Y euitarlos a los subditos, y mostrar que los aborrece, num. 86. pag. 344.
Y de la importancia desto, num. 87. pag. 378.
Iuez quando de pleyto ageno haze suyo propio, num. 33. y siguiente pag. 697.
Ante quales Iuezes se acaban, num. 56. y siguient. pag. 702.
Si pueden determinarse por lo que el Iuez colige de lo que dizen las partes de palabra, num. 58. pag. 703.
Del intento de la ley, es que se acaben, num. 78. pagin. 341. y num. 61. pag. 704.
Si los de hidalguias, y otros, se siguen a costa de propios, num. 45. y 61. pag. 748.
Para seguir el pleyto si se puede hazer repartimiento, num. 21. pag. 575.
Iuez este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, num. 19. pag. 804.
Los introduzidos afectadamente ante vn Iuez, si pue-

si pueden aduocarse, numer.22.pagin.816.
POBRES contagiosos que se deue bazer dellos, num.80.pag.53.
Si deuen ser amparados del Corregidor mas que los ricos, num.43.y 45.pag.271.
Aya Letrado, y Procurador dellos, y quien fue el primero que los instituyò, num.17.pag.320.
Y que assistan, y de la pena de lo contrario, num. 75.pag.372.
Letrado, Escriuano, y Procurador, si pueden ser compelidos a ayudar debalde a pobres, nume. 18.pag.320. y num.64.pag.368.
Si el Iuez, Medico, y Obispo deuen lo mismo en sus oficios, alli.
Si deuen aplicar condenaciones para ellos, num. 63.pag.367.
Si se les ha de lleuar costas, o a los que estan presos por cosas liuianas, y que no lo esten por ellas, num.64.pag.368.
Como deuen ser compelidos a bazer cession de bienes, num.76 pag.373.
Lo dado para pagar sus deudas, si es causa pia, num.7.pag.798.
PODER de Regidores en las elecciones, num. 38.pag.167. con las siguientes.
Y en los propios de ciudad, num.64. pag.175. y siguient. Vease Propios.
Y si le tienen absoluto en ellos, num.32.pag.166.
Del poder de Jurados, Sesmeros, y Sindico, num. 295.pag.258.
Poder grande y prosperidad como duran vsando con moderacion, num.35.pag.291.
Capitan General que poder deue tener del Principe, num.28.pag.438. y num.73.pag.463.
Poder de Corregidor, Vease Corregidor, Iuezes, Edificios, y Mantenimientos.
PODEROSOS si deuen fauorecer a litigantes, num.3. y 5.pag.274.
Poderosos y malos porque ayudan al mal Iuez, num.28.pag.535.
Quando delinquen si se ha de dar noticia al Conseio, num.151.pag.587.
Porque suelen perseguir a los Iuezes, n.5.pa.641.
No agrauien a los pobres en los repartimientos, num.35.pag.720.
PONFERRADA que vale al Corregidor, col.2.pag.828.
PORTEROS de la audiencia quien los elige, num.47.pag.169.
Quien paga a los del ayuntamiento, num.49. pagin.749.
POSADAS si pueden tomar ministros de justicia, y soldados, pagandolas, num.20. pag. 8.
Y si deuen tomarlas en casas de oficiales que han de ser visitados, num.15.pag.803.
POSITOS de pan, de su vtilidad, y antiguedad, num.27.pag.32.
Si son en desconfiança de la prouidencia diuina, num.28. pag.33.
De la obseruancia de la prematica dellos, nume. 29.alli.
Su caudal si se puede conuertir en otros vsos vrgentes, num.30.alli.
Corregidor si deue proueerse del trigo dellos, nu. 31.alli.
Dinero dello si se deue prestar a Regidores para pagarlo en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32.33.y 34.alli.
Para sembrar si deue prestar este trigo, num.36. pag.35.
De harina y cenada, si se deue hazer tambien prouision en los positos, num.38.pag.36.
Harina si se comprehende debaxo del nombre de pan, num.39.alli.
El trigo del posito corrompido, si se puede repartir entre Regidores y vezinos, num.40.alli.
Si es licito mezclarlo y prestarlo para renouarlo, num.41.pag.37.
Mayordomo del posito, vease Mayordomo.
Muger si puede acusar delito tocante al posito, num.44.pag.38.
De la visita de las troxes, y modo de medir el trigo a las panaderas, num.47.y 48.pag.39.
Y si los Obispos y Señores de vassallos pueden visitarlas, nu. 49.alli.
Arca del posito, donde, y a que recado deue estar, num.48.alli.
Priuilegios de los positos, num.50.alli.
Deudor del posito si deue compensar deuda aunque sea liquida, alli.
Y si goza del plazo de los quatro meses concedidos a los condenados, alli.
Deuda del posito de quien puede cobrarse, alli.
Si se ẽtrahe hipoteca en bienes de su deudor, alli.
Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito aunque este corrũpido, num.50.alli.
Execucion si se puede bazer en su trigo, alli.
Por deuda de la ciudad, y del posito si puede ser preso el hidalgo, como por la del fisco, n.50.alli.
Para el posito si se puede tomar el pan a los arrẽdadores a como les sale, alli.

Salario si puede darse a los compradores del trigo del posito sin licencia Real, alli.
Por el tanto quando se puede tomar el trigo para el pueblo, num.50. basta 56. alli.
Prematica de los positos si comprehende a los positos particulares y arcas de misericordia, numer.57. pag.43.
El priuado, o suspendido por culpa de positos, si vsara el oficio pendiente la apelacion, numer. 194. pag.600.
Salarios de compradores de trigo quien los paga, num.31. pag.745. y num.50. pag.39.
Que certificacion se ha de poner en la residencia sobre lo tocante a positos, num.88. pag.760.
Si deue el Corregidor tomar las cuentas y executar los alcances dellas, alli.
POSSESSION *de Regimiento como se toma y renuncia, y passa, num.295. pag.258.*
POSTVRA, *vease Tassa.*
POTESTAD *del pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes, si la dio al Principe, num.152. pag.203.*
POTROS *y muletos quando se han de registrar, num.53. pag.514.*
Denunciaciones dellos, y de yeguas. si pueden passar ante Regidores, num.284. pag.255.
PRECEDENCIAS *y assientos de Corregidores, y sus Tenientes, desde el num.1. por todo el capitulo segundo, pag.15.*
Si se muestra por ellas la dignidad, numer.20. pag.21.
Precedencias de los magistrados si son variables por la voluntad de los Principes, n. 23. pag.22.
Precedencias y assientos de ciudad con Señores, y Dignidades, num.20. pag.161.
Entre el General de Granada, y el Corregidor, y Teniente de Malaga, num.12. pag.479.
Entre el Corregidor, y su Teniente de Marbella, y el Capitan della, num.57. pag.491.
PRECIOS *porque se varian, numer.64. pagin.78.*
Que consideraciones deue tener el Corregidor para ponerlos a los mantenimientos, y a otras cosas, num.65. alli.
Quando se puede lleuar mas del de la tassa, nu. 81. pag.83.
Precio del oficio que se trae a particion, como se deue estimar, num.190. pag.257.
Precipitado no sea el Iuez, y porq̃, nu. 43. pa.133.
PREEMINENCIAS *Reales si se deuen a Corregidores, num.6. pag.17.*
Y si las puede ceder el Corregidor, aunque concurra con su padre. num.15. y 16. pag.19.
PREFECTO *de la annona, que magistrado era, num.3. pag.25.*
PREFECTO *Pretorio que dignidad fue, y es oy, num.62. pag.704.*
PREGON *de residencia secreta, y del orden della, num.47. pag.542. y num.258. pag.623.*
Y por el se excluyen las acciones, alli, y num. 135. pag.729. y num.139. pag.730.
Pregon de buena gouernacion, num. 259. pa.624.
Pregon que sale del ayuntamiento, quien dira q̃ lo manda pregonar, num.106. pag.190.
Pregon de premio para el que manifestare delinquente, si deue cumplirse, num. 92. pag. 380. y num.18. y 19. pag.794.
Pregonero quãdo no puede ser preso por deudas, num.37. pag.363.
PRELADO *y Gouernador. si deue ser blãdo, o austero y no engañoso, num.3. y 6. pag.296.*
Si puede castigar el mismo al subdito, num.129. pag.726.
Contra los Prelados auarientos en tiempo de necessidad, num.15. pag.29. vease Obispos.
PREMIO *y castigo de quanto efeto sean, num.66. pag.459.*
Como premiauan los Romanos a soldados viejos, num.13. pag.740.
Del premio de los soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num 75. pag.465.
Dicho de Simonides sobre el premio, y de la fuerça y efetos del, num.74. y 75. alli, y num.55. pagin.516.
Sustenta virtud, y artes, num.18. pag.794.
De las coronas con que los antiguos premiauan a los vencedores, num.75. pag.465.
Del premio que se da al que reuela saca de lo vedado, num.3. pag.493.
Premio deue regularse al trabajo, y a la persona, num.61. pag.518.
Si puede darle el Corregidor por alguna prision, num.18. pag.741. y num.18. pag.794.
O el regimiento por algun grã seruicio, num. 59. pag.758. y num.71. pag.178.
Si puede ganarle el ministro publico, n.18. p.794.
El que le gana por reuelar delito, si ha de prouarle alli. Vease Pena.
PRERROGATIVAS *de Iuezes, num. 20. y siguient. pag.8.*
PRESCRIPCION *en la acusacion de los delitos de quanto tiempo es, nu.174. pa. 595.*

Y. si es tambien contra el oficio del Iuez, alli.
Y contra los Iuezes mismos, num. 13. y siguient. pagin. 645.
Si se prescriue la accion contra Iuezes, y otros, si no se pone la demanda en el termino de la instancia, num. 2. pag. 684.
Error de cuenta porque tiempo se prescriue; nu. 77. pag. 756.
Y el vso del priuilegio, num. 12. pag. 812.
Y contra Iglesias y lugares pios, alli.
Y contra el Rey, alli.
PRESENTACION en Ayuntamiento en grado de apelacion quando ha de ser, nu. 204. pag. 223.
Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga, num. 110. pag. 389.
Presentacion de titulos de diuersos pueblos de vn Corregimiento, num. 13. pag. 530.
Escusa del preso que huyo, y se presento ante el superior, num. 10. pag. 355.
El que se presenta en la carcel, si se presume innocente y se podra dar en fiado, num. 109. pagin. 389.
PRESENTES, vease Cohechos.
PRESIDENTES del mes, o Regidores Fieles, que jurisdicion tienen, nu. 135. pag. 197.
Presidentes, y Oydores, si pueden ser demandados por mal juzgado, nu. 55. y siguien. pa. 702.
PRESIDIOS de los Romanos, n. 2. pa. 477.
PRESTAR para trigo quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos, è Iglesias, nu. 18. pag. 30.
Prestar para obras publicas quien puede ser compelido, num. 34. pag. 105.
O para necessidad publica, num. 22. pag. 575. vease Positos. y Dinero.
PRESVNCION si està por el acuerdo de los muchos, num. 169. pag. 209.
Y contra el Alcayde de la carcel, nu. 125. pa. 394.
Y que es bueno qualquiera, y mas el Iuez, y las salencias desto, num. 199. hasta 219. pag. 602.
Y si se presume mas dolo del sabio Iuez, nu. 207. pag. 604.
Y contra Iuez de mala fama, num. 208. pag. 605.
Y contra los que dan algo por los oficios, numer. 210. alli.
Y contra los Iuezes muy rigidos y exorbitantes, num. 218. pag. 606.
PREVENCION de quanta vtilidad sea en todas las cosas, num. 1. 2. y 4. pag. 404.
Y quan necessaria, num. 29. pag. 66.
Iuez si puede aduocar causas preuenidas con colusion ante otro, num 22. pag. 816.
PRINCIPADO si es don diuino y honra de la tierra, num. 5. pag. 17.
Principado de Asturias, vease Oniedo.
PRINCIPES y ministros, porque tiene Dios buenos y malos, num. 12. pag. 6.
Principes, y Reyes, si conocen de sus propias injurias y causas, num. 38. pag. 12.
Principe porque se llama assi, num. 2. pag. 15.
Los Tebanos pintauan al Principe sin ojos, y a los Regidores sin manos, num. 35. pa. 34.
Principes celebrados por edificios que hizieron, nu. 3. y 20. pag. 94. y 101.
Y por dar grata audiencia, num. 95. pag. 347.
Otros que fueron muertos por aceptar personas, num. 4. pag. 260.
De otros que se aprouecharon de leer libros, num. 3. pag. 405.
Quanto les conuiene habilitarse para las armas, num. 6. pag. 406.
De algunos Principes y Capitanes illustres en el concierto y castigo de la diciplina militar, num. 15. pag. 412.
Como deuen cuydar en reparar muros y fortalezas, y lo que hazian en estos los antiguos y està dispuesto en estos Reynos, numer. 19. y 22. pag. 415.
Si deuen estar apercebidos de cauallos para la guerra, y si ha de ser inclmado a ella, nu. 32. pag. 420.
Si han de ser exercitados en historias y varia lecion, o tener consigo hombres de ciencia y experiencia, y lo que hizieron los antiguos num. 31. pag. 440.
Emperador Carlos V. a que llamò la quinta essencia de los Principes prudentes, numer. 54. pagin. 453.
Al Principe y a Iuezes superiores si son todas las penas arbitrarias, num. 64. pag. 519.
PRISIONES y carcel, quien las inuento, num. 1. 2. y 4. pag. 352.
Y para clerigos, num. 3. alli.
Que aya prouision dellas, num. 57. pag. 367.
Si se pueden agrauar en lo criminal, o ciuil, nu. 10. y 11. pag. 689.
Carceleros como pueden echarlas, o quitarlas, alli.
Presos si han de visitarse con prisiones, num. 11. pag. 690.
PRENDER quien puede no siendo ministro

INDICE.

de justicia, numer. 14. pag. 357.
De la pena y disculpa en esto, num. 15. alli.
Juez seglar quando puede prender frayles y clerigos, y caualleros de las ordenes, n. 19. pa. 358.
Qual informacion basta para prender, num. 85. pag. 376. y num. 9. pag. 689.
Y quando sin ella se puede prender, num. 86. pag. 378. y num. 9. pag. 689.
Y quando al herido querellante, num. 88. pa. 379.
Como deue el Juez prender a vn tiempo a todos los delinquentes, num. 86. pag. 378.
Y quando puede prender en dias feriados, nume. 107. pag. 387.
Para prender facadores de lo vedado de que gente puede ayudarse, num. 34. pag. 507.
Corregidor acusado en residencia de causa capital, si no halla fianças, si deue ser preso, num. 89. pag. 564.
Contra Juezes de residencia que con facilidad prenden al Corregidor, y a su Teniente, num. 105. pag. 569.
Demanda de injusta prision, num. 7. y siguient. pag. 687.
Si puede qualquiera prender al blasfemo, nume. 113. pag. 571.
Y al Juez que huye de la residẽcia, n. 117. pa. 574.
No se haga prision sin informacion, nu. 8. pa. 687.
Pena de la injusta prision y escusas della, alli.
Prouança nueua si justifica la injusta prision, alli.
Del agrauar la prision. num. 10. pag. 689.
Preso si puede ser Regidor, o executado por deuda fiscal, o de ciudad. Vease Regidores.
Del preso que se presenta ante el superior, nume. 10. pag. 355.
Que deudores pueden ser presos, num. 18. pag. 358.
Hidalgos quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus bidalguias, num. 20. y 23. alli.
Hidalgo si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte que el fio, num. 24. 26 y 27. pag. 359.
Doctores, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni dar fiadores de saneamiento, num. 29. pag. 360.
O los menores hazer cession de bienes, nu. 29. alli.
Los enfermos si pueden ser presos, o essegurados, y quando ser sueltos de prision, alli.
Mugeres si pueden ser presas por deudas, nu. 30. pag. 361.
Ellas, o bidalgos, si pueden ser presos por mala administracion de tutela, o de otra causa, numer. 31. alli.
Muger tratante alçada, si puede ser presa, nu. 34. pag. 362.
Por quales delitos deue ser encarcelada, y como, num 37. pag. 363.
Procuradores de Cortes quando no pueden ser presos ni conuenidos, alli.
Y los pregoneros, alli.
Presos como ayudan a ocultar la verdad, num. 59. pag. 367.
Del altar y Missa, que han de tener, y Sacramentos que les han de administrar, nu. 65. pag. 369.
No sean con injuria corregidos, num. 74. pa. 372.
Ni sean maltratados, num. 5. 6. y 8. pag. 353. y numer. 120 pag. 393.
Su despacho se encomienda al Corregidor, num. 77. y 79. pag. 373.
A que presos se sufre dar en fiado. num. 104. pagin. 385.
Juez si puede soltar al preso por el Rey, o Superiores, o Juezes de comission, o por requisitoria, num. 105. pag. 386.
De la soltura de presos por Pascua, num. 107. pagin. 387.
Presos por deudas quando y como se suelta̅, alli.
Como se les deuen procurar limosnas en las Pascuas, y del merito de socorrer a los pobres, nu. 108. pag. 388.
Quanto esto incumbe a Eclesiasticos, alli.
Sepa y prouea el Coregidor su necesidad, num. 121. pag. 393.
La fuga dellos a cargo de qual Alcayde es, num. 122. alli.
Y de la fiança de los Alcaydes, alli.
Del que saca por fuerça al preso de la carcel, numer. 132. pag. 397.
Presos si se llaman miserables personas, y el beneficio que se les haze obra pia, num. 134. pa. 399.
El que fue preso, o condenado, si es testigo idoneo contra el Juez, num. 64. pag. 666.
Y si le prendio, o condenò para tacharle, num. 74. pag. 667.
El preso que consintio la sentencia, si puede pedir al Juez, num. 96. y 98. pag. 716.
Si se presume miedo del Juez en el preso, nume. 97. pag. 717.
De la prision de Corregidor, y sus oficiales en residencia, num. 102. y siguient. pag. 567.
Por barateria, o cohecho, si deue ser preso el Corregidor, num. 106. pag. 569.

El,

INDICE.

El, o ſu Teniente hidalgo, ſi pueden ſer preſos por deuda ciuil cauſada del oficio, num.107. pagin.570.

Y por blasfemia, ante quien, donde y quando, num.108.110.115.y 116.alli.y pa.573.

Corregidor ſi puede premiar priſion, nu. 18. pag. 741.y nu.18.pag.794.

Aplique condenaciones a los preſos, nu.63.pa.367. y nu.7.pag.798.

PRIVADO de oficio porque culpas deue ſer el Corregidor, num.196.pag.620.

El Emperador Venciſlao, porque fue priuado del Imperio alli.

El priuado de oficio ſi deue ſer admitido a vſo del, num.197.pag.605.

O acetarle ſin manifeſtar la incapacidad, alli.

Exortacion a los ſuperiores ſobre las priuaciones, o ſuſpenſiones de oficios, num.198.alli.

Priuacion. Veaſe Suſpenſion.

PRIVILEGIO fiſcal ſi le tienen los bienes de concejos, num.50.pag.39.

Priuilegios de villas eximidas guardenſe, num. 10.pa.811.

Vſo del priuilegio ſi ha de prouarſe para que valga, alli.

El que no vſa del priuilegio, ſi es viſto renunciarle, alli.

Por quanto tiempo ſe preſcriue el vſo del, alli, y nu.12.pag. 812.

Priuilegios de los poſitos, nu.50.pa.39.

Neceſſidad que priuilegios tiene, num.23.pa.31.y num.54.pag.41.y num.74.pag.49.

Y los labradores, y del origen y alabança de la agricultura, num.61.pa.44.

Priuilegios de la inorancia, y ſi gozan dellos los labradores ſagazes, num.62. pag.45.

Priuilegios de ciudad ſi ſe equiparan a los del fiſco, num.50.pag.39.

Priuilegios de Regidores, numer.28.haſta 37.pa. 1160.

Priuilegio de no eſtar preſos los hidalgos, ſi pueden renunciarlo, num.21.pag.358.

Soldados deſtos tiempos, ſi gozan de los priuilegios de los milites antiguos, num.14. pag. 411.

Cingulo de la milicia, y de otros priuilegios dello, num.67.pag.459.

Priuilegiado de no pagar derechos. ſi va por camino eſcondido, ſi perdera las mercaderias, num.15.pa.498.

Y a que eſta obligado quando paſſa por la Aduana, num.20.pag.501.

Priuilegios fiſcales ſi valen a otro que al Rey, numer.31.pag.790.

Si ſe mudan mudada la perſona, alli.

PROVANZAS hechas fuera del termino legal, ſi valen de conſentimiento de las partes, num.164.177.y 185.pa.592.y 596.

Contra Iuezes, ſi han de ſer mayores, nu.199. haſta 219.pag.602.

De la prouança de cohechos contra Iuezes, num. 220.y ſiguientes, pa.607.

Y contra otros oficiales publicos, nu.226. pa. 609.

Y contra la muger, o deudos, alli.

De la prouança de barateria, y ſi difieren de cohechos, num.227.y ſiguientes, pa.610.

Y qual baſta para prouar cohechos en viſitas, nu. 231.pa.612.

Prouanças de la reſidencia ſecreta, y de la publica, y ſi ſe ayudan vnas a otras, num.239.p.615.

Prouar quien deue que el dinero dado a la Republica ſe conuirtio en vtilidad della, num. 87. pag.182.

De la prouança que baſta en cauſas ſumarias, num.32.pa.326.

El yr por camino deſuſado y paſſar adelante de la Aduana, ſi es prouança de fraude, num. 13. 14.16.y 17.pa.497.

Blasfemia ſi ſe prueua con teſtigos inhabiles, nu. 113.pag.571.

Prouança de negatiua de blasfemia qual valdra, num.114.pag.573.

Prouanças encontradas como han de ponderarſe, num.73.pag.667.

Nueua prouança ſi juſtifica la injuſta priſion, num.8.al fin pag.688.

O el tormento injuſto, num.14.pag.691.

O la ſentencia injuſta, alli.y nu.52.y ſiguientes, pag.701.

Si por no admitirlas, o no repelerlas, el Iuez haze el pleyto ſuyo, num.41.pa.699.

Como ſe prueua fraude de alcaualas, n.4.p. 761.

PROCESSO, o peticion en forma quando no es menester, num.29.pa.325.

De acumulaciones de proceſſos, num.85.pa. 344.

Del deſpacho de proceſſos y deſpidientes, nu. 87. y 88.pa.345.

Contra ſazadores de lo vedado auſentes, como ſe hara el proceſſo para repartir el deſcamino, nu.14.haſta 30.pa.503.y 505.

El de reſidencia ſi ſe embia originalmente al Cõſejo, nu.254.y ſiguientes, pa.621.

Y a cuya coſta, alli.

Y con los processos acumulados,nu.257.alli,y nu. 84.pa.670.
Para castigar testigos falsos si basta el mismo processo en que depusieron, n.79.pa.669.
Y para restituyr lo mal llevado a su dueño, nu. 238.pa.614.
Y contra el Iuez por mal juzgado,nu.52.y siguientes,pa.701.
Y contra el denunciador y Camara por lo que se manda boluer al Iuez,nu.69.pa.706.
Del abuso,daños,y remedio de acumular processos en residencia,num.84.y siguientes, pag. 670.
Contra Iuez que haze daño sin processo,num.38. pag.699.
PROCVRADORES y escriuanos, si han de entrar con armas a Estrados y Audiencias, num.51.pa.14.y nu.25.pa.323.
Y como han de hazer autos ante el Corregidor, num.54.pag.14.
Procurador general si puede ser hastecedor, nu. 40.y siguientes,pag.69.
Y si se compara al defensor de la ciudad,y al Regidor,alli.
Y si puede contratar en nombre de la Republica, num.70.pa.177.
Residencia si se puede dar por procurador, num 77.pa.555.
Procuradores quando han de pedir por escrito, num.16.pa.320.
Y si conuiene aya numero dellos,num.19.pa. 321.
En que casos se admitian antiguamente, nu.20. alli.
De la vtilidad de su oficio,y si deurian tener instrucion de proceder,nu.21.alli.
No se les consienta hazer escritos,e interrogatorios,y de los daños de lo contrario,numer.33.y 34.pa.326.
Del Procurador y Letrado de pobres,y quien los instituyò,num.17.pa.320.
Y que assistan, y de la pena de lo contrario,num. 75.pa.372.y nu.30.pa.745.
Quando se admite en lo criminal,num.72.p.372.
O en Residencia por Corregidor ausente, nu. 77. pag.555.
Procurador de vn capitulante si testifica por otro,num.55.pa. 664.
Concejo si puede salariarle,nu.30.pa.745.
Y al Procurador general,o Sindico,nu.62.p.751.
Y si sera apremiado a que ayude de balde al pobre,nu.18.pa.320.
PROCVRADOR DE CORTES si puede reformar su voto,nu.65.pa.176.
Y si deue exceder del poder de su ciudad. nu. 95. pag.186.
En que casos no puede ser preso,ni conuenido,numer.37.pa.363.
Quien paga sus salarios,nu.11.pa.739.
PROMESSA si en conciencia,o justicia,esta obligado el Iuez a cumplirla,num. 12.y 23. pag.308.y 312.
Y que si prometio con juramento,n.3.y 6.pa.303.
Si es oficio de la justicia guardar la Fe y promessa a todos,num.24.pa.312.
Promessa del noble si se tiene por cumplida, nu. 25.alli.
Prometidos y pujas,num.19.pa.61.
Prometer lo injusto y cumplirlo, que imprudencia es,num.1.pa.303.
Al que anda con engaño si puede el Iuez prometer lo que no se ha de cumplir,y cõ astucia aueriguar los delitos,nu.10.y 15.pag.306. y 309.
Iuez si puede hazer,o prometer cosa ilicita,o difícil,con fiança de indemnidad,num.18.pag.310.
O prometer treguas,o saluo conduto a los enemigos,num.19.pag.311.
El que promete mucho si pierde el credito,nu. 21. pag.312.
Exortacion al Corregidor que no sea facil en prometer,num.22.25.y 26.alli.
Del odio de la mentira,alli.
Si puede prometer premio al que manifestare delinquente, nu.92.pa.380.y nu.18.y 19.pa.794. Veasse Palabras Fe,y Confession.
PROMETIDOS si pueden darse de propios,nu.59.pa.750.
O echando sisa,num. 20.pag.575.
PROPIOS de los pueblos si son principalmente para edificios publicos,y no para pagar los pechos,num.8.y 9.pa.95.
En quales edificios se pueden gastar sin licencia Real,num.11.y 12.pa.96.
El poder que tienen en ellos los Regidores, desde num.69.y siguientes,pa.177.
Propios y rentas de los pueblos,si son los neruios de su estado,num.1.pa.734.
Quanto incumbe al Corregidor la cuenta dellos, num.1.alli.
Y si toca al Rey la suprema potestad y censura dellos,nu.2.y 3.alli.
Y si toca al Rey, o a los pueblos el señorio dellos, num.3.alli.

INDICE.

Quando y como deue el Corregidor tomar las cuẽtas dellos,num.4.y siguentes.pa.736.

De las diferencias de los bienes de los pueblos,nu. 5.al fin.alli.

Si deuen gastarse en edificios publicos, nu. 6.pa. 737.

Y en el salario del Corregidor,num.9.alli.

Y de Regidores y otros oficiales publicos,num.10. alli.

Y de procuradores de Cortes,nu.11.pag.739.

Y de aposentadores,num.12.pa. 740.

Y en sustensar al Regidor pobre,num.13.alli.

Y en hazer limosna,num.14.alli.

Y en letanias y caridad,alli.

Y en fiestas del santissimo Sacramento, num. 16. pag.741.

Y en dar albricias,num.17.alli.

Y en premiar prisiones de delinquentes, num. 18. alli.

Y en tomas de lobos,num.19.alli.

Y en fiestas de toros y otras ordinarias,num. 20. alli.

Y en salarios de musicos para ellas,n. 26.pa.743.

Y en fiestas por venidas de Reyes,nu.27.pa.744.

Y en libreas,ropas,bachas,y lanças para ellas,nu mer.28.alli.

Y en salarios de Letrados y Procuradores, num. 30.pag.745.

Y de compradores de trigo,y otras cosas,num.31. alli,y num.50.pa. 39.

Y en el de depositario general,num. 32.pag. 745.

Y en salarios de visitador de boticas,nu.33. alli.

Y de Regidores que van a negocios,y quanto, nu. 34.basta 39.alli.

Y de Iuezes de Comissionum.39.pa.747.

Y en lo que se da a soldados porque dexen la tierra,num.40.alli.

Y en coger langosta,num. 41.alli.

Y en salarios de guardas de montes,n.43.pa.748.

Y en consumir algun oficio,nu.44. alli.

Y en pleytos de bidalguias,num.45. alli.

Y en colaciones de fiestas publicas,nume. 46.alli.

Y en algun presente al Obispo,o al Consejero, nu. 48.pag.749.

Y en salarios de porteros,num. 49.alli.

Y de escriuanos de Ayuntamiento,nume.50. alli.

Y en lutos por muerte deRey,oPrincipe,n.51.alli.

Y si se dan quando se trasladan sus huessos, nume.52.alli.

Y en compra,o tanteo de jurisdicion, o termino, num.53.54.y 55.alli.

O en socorrer a los niños de la dotrina,nume. 56. pag.750.

Y en el gasto que se haze con predicadores,nu.57. alli.

Y en criar niños expositos,num.58.alli.

Y en ayudas de costa por grandes seruicios,num. 59.alli.

Y en prometidos por rentas,o abastos,nu.60. pag. 751.

Y en defensa de sus pleytos y quales,num.61. alli.

Y de la jurisdicion y ministros della, alli.

Y en salarios de sindico,o Procurador General, num.62.alli.

Y en otros casos semejantes,o viles,num.63.alli.

A falta de propios si se puede repartir,n.63. alls.

De la licencia Real para salarios y gastos de propios,num.64.alli.

Si es necessaria librança de la justicia,o basta de Regidores,num.65 pag.752.

Propios de concejo si se equiparan a los fiscales, num.80.pag.757.

De la pena de los culpados en materia de propios, num.86.pag.759.

Si tienen hipoteca en los bienes de sus deudores,nu mer.80.pa.757.Vease Cuentas,y libro y Mayordomo.

Prorogacion,vease Termino y Regidores,y Iurisdicion.

PROVIDENCIA diuina en que se muestra mas,num.2.pa.471.

Prouidencia humana quan necessaria sea, num. 29.pag.66.y num.1.2.y 4.pag.404.

PROVINCIA de Guipuzcoa que vale al Corregidor,col.2.pa.829.

Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.41.p.486.

PROVISIONES de otorgar apelaciones y desembargos,si aprouechan a fiadores de la residencia,num.97.pa.566.

Prouisiones.Vease Carta.

PRVDENCIA, o fortuna,qual es mas necessaria en la guerra,num.32.pa.441.

PVEBLO comuezino.si puede ser compelido a prouer de trigo al necesitado, nu.53.pag.41.

Pueblo Romano si tenia potestad para hazer y abrrogar leyes,y nõbrar Iuezes,y si la transfirio en el Principe,nu.152.pa.203.

Si solo el podia tener Erario,nu.1.pa 782.

Si deue atenderse el clamor del pueblo en Residencia,num.91.pa.672.Vease ciudad.

PVERCOS como deuen ser echados de las calles,num.15 pa.114.

PVERTAS de ciudad sitiada, que cerraduras han de tener, num.19.pag.431.
Quien ha de tener las llaues dellas, alli.
Del gran recato y recado en guardarlas, alli.
Si para ello pueden ser apremiados Eclesiasticos, alli. Vease llaues.
PVERTO REAL que vale al Corregidor, col.2.pag.826.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.33.p.483.
La guarda de puertos a quien se encomendaua y encomienda, num.4.pa.493.
Quien nombra guardas para ellos y de varias costumbres en esto, num.7.pa.495.
De la propiedad destas guardas, num.8.alli.
De su poder para visitar lo que passa, nu.9.alli.
Y si ellos, o otras justicias son libres de pena matando a los sacadores que se les resisten, nu.10. alli.
Y si el que se les resiste podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
De la ordẽ de algunos puertos sobre carga y descarga, y nauios de estrangeros, nu.59.pa.517.
Que puertos tiene el Principado de Asturias, numer.48.pa.488.
PVIAS y prometidos, nu.19.pag.61.

Q.

QVATRO VILLAS de la mar, que valen al Corregidor, col. 1.pag.828.
Y que le toca en ocasiones de guerra, n.40.p. 486.
QVERELLAS quando representan los Regidores al Corregidor contra el, o sus oficiales, o intentan proueer algo tocante a justicia, como deue proceder, nu.104 pa.189.
En residencia si deuen admitirse passado el termino del pregon, num.174. pag.595.
Querella de parte si es mas eficaz que el oficio del Iuez, alli.
De Capitulantes si se puede querellar, y quando, num.105.pag.680.
Del orden de proceder en querellas de residẽcia, num.4.pa.686.
De varios generos dellas, nu. 5.y siguientes, pag. 687.
Contra el Iuez que no las admite, nu.36.pa.698.
Por adulterio quien, y como le podra acusar, nu. 123.pag.725.
Escriuanos, ni Alguaziles, no reciban querellas, ni denunciaciones, sin noticia de la justicia, numer.43.pa.364.
Ni den mandamientos de prision, alli.
Corregidor admita las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, num. 87.pag.378.
QVESADA que vale al Corregidor, col. 1. pag.829.
QVITAS y esperas. Vease Gracias.

R.

RAMERAS si son libres de tributos, nu. 31.pag.778.
Pidiendo por marido vna ramera al que lleuan a horcar, si se librara, num.142.pag. 401.
Lo que se da para que se recoja, si es causa pia, num.7.pag.798.
RECETOR de penas de Camara, si tiene salario, num.17.pag.787.
Si puede serlo el de Alcaualas, alli, num.15.
La pena del Recetor que falta en el cargo, o descargo, alli.num.28.pag.789.
Si estã hipotecados sus bienes al Fisco, alli. n.29.
Corregidor si nombra Recetor de gastos de justicia, num.2.pag.791.
Quanto dura, y con que salario, alli. nu.3.
RECONVENCION, quando es de mas de diez mil marauedis. si se apela al Regimiẽto, num.243.y siguientes, pag.240.
Y en que difiere de la compensacion, n.245.p.241.
RECVSACION, e inhibicion del Iuez que procede mal en su propia causa, nu.44.pag.13.
La del Iuez Ordinario si vale sin causa, nume. 117.pag.192.
Y si deue acompañarse con el Ayuntamiẽto, alli.
Si es nulo lo hecho por Iuez recusado sin acompañarse, num.118.y 120.pa.193.
Recusado si puede ser todo el Regimiento, num. 121.y siguientes, pag.194.
Y todos los Letrados de vna ciudad, alli.
Y los de vna congregacion, por ser sospechoso el Presidente, o cabeça della, num.124.pag. 195.
O los Regidores acompañados del Ordinario, nu. 125.alli.
Iuez Ordinario si puede acompañarse con el de Comission, y no con el Regimiento, nu. 126. alli.
No se indigne si le recusaren, nu.83.pag.375.
Ni trate mal a los que apelan del, nu.32.pa. 290.
Tenga por regla acompañarse si le recusaren, alli.
Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, num.119.pag. 193.

Y que

Y que? si el recusante es pobre, alli.
Qual se dira recusacion general, nu. 121. y siguientes, pag. 194.
Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario y superior, num. 83. al medio. pag. 376.
De la recusacion de Iuez de residencia, nu. 236. pag. 613.
Y si deue acompañarse con el Ayuntamiento, nu. 127. pa. 96. y num. 236. pag. 613.
El Consejo quando suele dar acompañados, dicho, num. 236.
Recusacion, o apelacion, si suspende el tormento, num. 19. pag. 692.
REELEGIR al oficial publico quando es liciso, num. 60. y 61. pag. 174.
REGATON que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si sera apremiado a repartirla con otros vezinos, num. 54. y 55. pa. 74.
De los regatones Dardanarios, nu. 56. alli.
Si son necessarios en la Republica, num. 57. pa. 75.
Leyes de regatones de Corte, si ligan a otros, nu. 59. pa. 76.
De los monipodios de regatones, y despenseros, y otros oficiales, num. 60. y 61. alli.
REGATONIA de pã cozido, si puede auerla, num. 59. pag. 44.
Y de trigo, num. 75. y 76. pag. 49.
Y de sal, num. 58. pag. 75.
Del peligro y penas dellas, num. 58. alli.
REGIDOR si puede pedir termino para deliberar su voto, y si deue darsele, num. 41. pa. 132.
De la vtilidad de la deliberacion, alli.
El interessado, y su pariente, o amigo, si puede votar, num. 46. y 47. pag. 134.
Si deue residir en la ciudad y assistir a los cabildos, num. 61. y 62. pag. 141.
Si puede salir de Ayuntamiento sin causa, o licencia del Corregidor, y del vso antiguo en esto, num. 64. pag. 143.
Si puede ser compelido salir a la comissions, num 65. alli.
Regidor hijo familias que esta en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, num. 30. pa. 165.
Regidor moço como deue respetar a los antiguos, y de la calidad de sus votos, y del daño de sus consejos, num. 39. pag. 130.
Al Regidor si le deue ser de perjuyzio el serlo, num. 73. pag. 179.
Regidor, o comissario para alguna cosa, si puede seruir por sustituto, num. 129. pag. 196.
Regidor si puede prender, o quitar armas, num. 13. pag. 197.
Si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, num. 295. pa. 258.
REGIDOR CALIDAD de noble deue tener, y del vso antiguo en esto, num. 6. pa. 155.
Y si lo puede ser el Iudio, o Moro, o decendiente dellos, num. 9. pag. 157.
Sordo y mudo si puede ser Regidor, nu. 12. pa. 159
Y el que ha refumido corona, num. 13. alli.
Y el Religioso, alli.
O el Cauallero de la Orden de San Iuan, alli.
Y el amancebado, num. 14. alli.
Y el desterrado, alli.
Si el proueydo por el Regidor es incapaz, si se podra dexar de admitir, nu. 16. pag. 160.
O siendo acrecentado contra la promessa Real, alli.
El incapaz vna vez admitido por Regidor, si puede ser expelido por aquella incapacidad, num. 17. alli.
Oficio de Regidor si es publico, y de dignidad y honra, num. 19. pag. 161.
De la cortesia que se le deue hazer entrando en regimiento, alli.
Tener las llaues de la ciudad, y del archiuo, y hablar al Rey, o Embaxador, y proueer en el Cabildo si toca al Regidor mas antiguo, nu. 22. y 23. pag. 162.
De su virtud y buena fama, num. 10. pag. 158.
De su edad, num. 11. alli.
Y si es visto dispensar el Rey con el menor que haze Regidor, alli.
Regidor de ciudad para que le equiparò la ley al Consejero del Rey, num. 26 pa. 164.
Si puede ser atormentado, alli.
O condenado en açotes y galeras, alli.
Consulta con el Rey si ha de preceder para executar contra Regidor pena capital, alli.
Regidor de que tributos, o cargas es essento, num. 27. y 28. pag. 165.
Si puede serlo quien sirue a Señor, nu. 29. alli.
O el mayordomo de rentas de Obispo, nu. 31. pag. 166.
Al Regidor si se deue dar la mejor carne, nu. 32. alli.
Si puede traer armas prohibidas, num. 34. alli.
Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores, num. 35. alli.

INDICE.

A casa de Regidor si se ha de yr a tomarle jura-
mento,num.36.pag.167.
Calidades y priuilegios de Regidores,nu,18. pag.
160.hasta pa. 166.
Regidor destos Reynos si ha de ser natural y el ve-
zino preferido al forastero,numer.5.pag. 155.
REGIDORES ELIGEN *oficios.*
Veasse Elecion,Elegir,Votar,y Votos.
El mas antiguo Regidor si deue ser elegido por
Iuez,muerto el Corregidor,num.140.pa. 198.
REGIDORES EN PROPIOS *de ciudad que poder tienen,num. 69.pag. 177.*
y siguientes, y num.38.pag.167.
Si pueden ser presos, o executados por deuda de
concejo,num.76.78.y 79 pag.179.
Y lo que el Consejo practica en esto, dicho numer.
78.pag.180.
O por deuda fiscal,num.74.pag. 179.
O auiendo bienes de la Republica,numer.75. alli.
O del que recibio vtilidad del contrato,num. 76.
alli.
Si pueden hazer concordias con los comarcanos,
num.83.pag.182.
O hazer trueco o transacion sobre bienes de ciu-
dad,alli.
Y mandar mondar,o cortar los montes,num.84.
alli.
Vn solo Regidor,o qualquier vesino,si pueden tra
tar de lo concerniente al bien publico,n.85.alli.
Regidor dexado el oficio,o sus herederos ,si pue-
den ser conuenidos por razon del,nu.88.pa.183.
Si pueden en alguna manera contratar con la ciu
dad,num.89.alli.
Y en nombre della,num.70.pag.177.
Si suelen meter la mano en los bienes publicos,nu.
69.alli.y num.35.pag. 34.
Y remunerar algun seruicio,numer.71.pag. 178.
Regidores nueuos si estan obligados a las deu-
das antiguas,num.72.alli.
Si pueden dar solares para casas,o huertos , o los
concegiles para otros efetos,nu.80.y 91.pa.181.
y 184.
O hazer gracias,quitas,o esperas de la hazienda
de la ciudad,y del riesgo desto,nu.81 pag. 181.
Y si puede arrendar,romper,vender,o enagenar
tierras concegiles,o otros bienes que no son co-
munes,num.82.alli.
Y ser compelidos a que presten, o acrediten a la
ciudad,num.90.pag.184.y num.18.pag. 30.
Regidores negligentes en la administracion de los
propios y negocios de la Republica,si pagan los
daños,num.91.pag.184.
Si pueden ser compelidos a yr a comprar trigo,
numer.31.pag.745.Veasse Trigo.
Que salario ganan yendo a negocios,alli.num.34.
y 38.pag.746.
Y si assistiessen a los suyos,dicho nu.34.
O si fuesse dentro de la jurisdicio,alli.n. 35.y 37.
De las adebalas que sacan para toros y colacio-
nes,num.47.pag. 748.
Si basta su librança para pagar propios , nu. 65.
pag.752.
De las penas e interesse que pagan por deuda de
propios,num.86.pa.759.
REGIDORES VOTAR, *como y quando deuen.Veasse Votar,y Votos,y Mayor parte,y Elecion,y Elegir.*
REGIDORES PVNIDOS *si deuen ser por delito de ciudad,o concejo,nu. 92.y si-*
guientes,pag.185.
O quando acusan calumniosamente a ministros
de justicia,nu.95.pag.675.
Y por la negligencia y vsurpacion de los propios.
Veasse Regidores en Propios.
REGIDORES IVRISDICION *si tienen para echar del Ayuntamiento al Re-*
gidor que deue salirse del , num.48. pag. 135.
Y para conocer de causas de apelacion.Veasse Re-
gidores en apelacion.
Y para restituyr al despojado,num.107.pag. 190.
Y para hazer cumplir los priuilegios Reales y
prouisiones de Contadores,num.108.alli.
Y para hazer soltar al deudor preso por su acree
dor,num.109.pag.191.
Y para nombrar Alcaldes de la Hermandad,nu
mer.110. alli.
Y contra los que toman marauedis algunos de rẽ
tas Reales,num.111.alli.
Y contra el Teniente de Alcalde de Sacas, que sin
titulo exerce el oficio,num.112.alli.
Y contra sacadores de cosas vedadas,nu.113.alli.
Y contra recetadores de delinquentes inobedien-
tes a la justicia,num.114.pag.192.
Y para hazer soltar al injustamẽte preso de car-
cel,alli.y num.115.alli.
Y de las assistencias de Regidores en las visitas
y num.106.pa.387.
Y como deue el Corregidor proceder con ellos,alli
dicho num.106.
Y para impedir alguna injusta execucion de justi
cia,num.116.pag.192.
Y para en causas de recusacion del Ordinario.

INDICE.

Veaſe Recuſacion.

Y para dar licencia de traer armas, nu. 131. pag. 197.

Y para diſtribuyr penas aplicadas a obras publicas, num. 132. alli.

Y para viſitar las boticas, nu. 133. alli.

Y los terminos y aldeas y con que ſalario, nu. 18. pag. 804.

Y las caſas de moneda, nu. 134. pag. 197.

Y ſobre exceſſos de poſturas, num. 135. alli.

Y para reprimir y ſugetar a los poderoſos, quando las juſticias no pueden. numer. 136. alli.

Y para echar del Ayuntamiento a los que no pueden aſsiſtir en el, num. 137. alli. y nu. 25. y 26. pa. 125.

Y para multar al Corregidor en ſu ſalario en algun caſo, num. 138. pa. 198.

Y para tomar algunas cuentas, nu. 139. alli. y nu. 22. pag. 796.

Y para elegir Iuez muerto el Corregidor, num. 140. y ſiguientes, alli.

Y ſi ha de ſer Regidor el elegido, y de los Alcaldes mayores que ay en algunas ciudades, alli.

Y para nombrar otro Iuez, aunque aya dexado Teniente el Corregidor difunto, nu. 141. 144. y 145. pa. 199.

Y para nombrar juſticia en caſo que el Corregidor fueſſe priuado de oficio, o no ſe le dieſſe prorrogacion, num. 150. pa. 203.

Y para remediar algun agrauio de la juſticia ordinaria, num. 151. alli.

Y para hazer ordenanças. Veaſe Regidores, y Ordenanças.

Y quando ſon la mayor parte. Veaſe Mayor parte y Votos.

Los de la menor ſi han de firmar con ellos contra lo que votaron, y del uſo antiguo, y de los tribunales, num. 181. pa. 213.

Y ſobre denunciaciones de yeguas y potros, num. 284. pag. 255.

REGIDORES ORDENANZAS, *ſi pueden hazer, num. 153. y ſiguientes, pa. 203.*

Y ſobre el pan, num. 50. pag. 39.

Y poner en ellas penas corporales, o en los edictos, o pregones, num. 157. pag. 206.

Quantos deuen concurrir para hazerlas, nu. 162. pag. 207.

Si pueden alterar, o derogar las confirmadas, nu. 163. y 164. pag. 208.

E introduzir coſtumbre que ſirua de ordenãça, num. 166. alli. y nu. 18. pa. 160. y nu. 39. pa. 167. Veaſe Ordenanças.

REGIDORES EN APELACION *del Iuez ordinario haſta en que quantia conocen, y del uſo de los antiguos, num. 183. y 186. pag. 214.*

Sobre penas de ordenanças, o denunciaciones, ſi ſe apelan ante ellos, nu. 212. y ſiguientes, pag. 227.

De voluntad de partes ſi podran conocer de mas de los diez mil marauedis, num. 224. pa. 233.

Y ſi la mayor quantia ſe diuidio en dos demandas, num. 227. pa. 234.

O ſi la deuda es de diez, y ſe demanda de veynte, num. 228. alli.

Siendo incierta la ſuma de la demanda, ſi podrã condenar en mas de los diez mil marauedis, num. 229. alli.

Y conocer ſobre bienes, rayzes, muebles, o ſemouientes haſta dicha quantia, num. 230. pag. 235.

Quando el ordinario y los dos Regidores hazen tres votos ſingulares que ſe deue hazer, num. 235. pa. 237.

Si baſta hallarſe uno de los Diputados a los autos y ſentencias con el ordinario, nu. 236. y 238. alli.

La juriſdicion deſtos Diputados, ſi es ordinaria, num. 237. pag. 238.

Si deuen communicar la ſentencia con el Ordinario, antes de pronunciarla, numer. 240. y 241. pag. 239.

Regidores ſi podran conocer de la cauſa ſi la ſuma creciеſſe por la cõtumacia mas de los diez mil marauedis, nu. 246. pa. 241.

Si por auſencia, o impedimento de los Diputados no ſe determinaſſe la cauſa, ſi ſe purgara la mora, num. 254. pa. 245.

Si han de tomar aſſeſſor para ſentenciar, y no lo haziendo ſi ſera la ſentencia nula, nu. 255. alli.

Y ſi deuen manifeſtarle a las partes, num. 258. pag. 247.

Y ſi le deuen ſignificar lo que deſſean ſe ſentencie, num. 260. alli.

Si ſe alegan agrauios en el vltimo dia de la prueua con cautela, que ſe deue proueer, num. 257. pa. 246.

Si pueden interpretar ſu ſentencia paſſados los quarenta y cinco dias de la ley, num. 263. haſta 269. pa. 248.

De la cuenta de los quarenta y cinco dias y otros articulos tocantes a eſſe termino. Veaſe Termino.

De la pena de los Diputados por no ſentenciar en el. Veaſe Pena.

No conformandose con el Ordinario, qual sentencia deue valer, y como se ha proceder, nu. 280. *pag.*253.
*Y si podran dichos Regidores executar su sentencia, num.*281.*pag.*254.
*Y sentenciar sin mandar dar la fiança de la ley de Toledo, num.*284.*y pag.*255.
*Vno de los diputados si puede nombrar sustituto, num.*129.*pa.*196.
*Y el segundo Diputado, por ausencia, o otro impedimento, si ha de jurar, num.*188.*pa.*216.
Vno de los Diputados si podra dexar de seguir el parecer de su compañero, y del assessor, nu. 234.*pag.*237.
REGIDORES TESTIGOS, *si son idoneos en causas de concejo, nu.* 96. *hasta* 103. *pag.*186.
*Y sobre capitulos en nombre del puestos contra ministros de justicia, nu.*59.*pa.*664.
REGIDORES PARCIALES *no deuen ser, num* 59.*pag.*140.
*Quando abusan de los oficios por complazer al vulgo, num.*35.*pa.*129. *Veasse Eleccion.*
REGIDORES EN VARIOS CASOS *si deuen hazer concejo abierto, nu.*18.*pag.*160. *y num.*39.*pa.*167.
*Como procuran acrecentar sus preeminencias, restringiendo las de la justicia, nu.*23. *y siguientes.pag.*162.
*Regidores y Oficiales publicos si pueden ser fiadores, o partiçipes en abastos, o usar de otros aprouechamientos, num.*35.*y* 36.*pa.*68.
*Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde, num.*38.*y* 39.*alli.y nu.*15.*pa.*159.*y num.* 89.*pa.*183.
O el arrendador de renta Real, o de Concejo, alli.
Gastos de comidas en estrenas de Regidores si deurian conuertirse en obras publicas, y lo que usaron en esto los Romanos, num. 10. *pag.* 95.
*Quantos Regidores hazen cabildo, y del uso antiguo, num.*60.*pag.*140.
*Si deuen entrar en el con armas y vestidos indecentes, num.*63.*pag.*141.
*De los Curiones, o Decuriones, y numero, nombres y honras de los Senadores Romanos, y de los doze Pares de Francia, num.*1.*y siguientes.* 153.
*Regidores si son como los Romanos defensores de las ciudades, num.*3.*pag.*154.
*Los Hebreos si usaron del gouierno de Corregidor y Regidores, num.*4.*pag.*155.
*Si pueden exceder de sus Comissiones, nu.*95.*pag.* 186.
*Como defienden por propia la causa del Regidor num.*105.*pag.*189.
*Acuerdo de cabildo, quando puede reuocarse, y si deue estoruarse, nu.*58.*pag.*140.
*A Regidores y otros Oficiales, si esta denegada la suplicacion en residencia, num.*129.*pag.* 579.
*Con quales prouanças pueden ser condenados por cohechos, num.*226.*pag.*609.
Ciudad si puede sustentar al Regidor pobre, nu. 13.*pa.*740.
*Regidores si assisten a cuentas de gastos de justicia, num.*22.*pag.*796.
REGIMIENTO *si es licito venderse, nu.* 285.*pag.*255.
Porque le compran el pobre, y el rico, num. 286 *pag.*256.
*Como se vende, y executa en el, numer.*289.*alli.*
*Y entra en particion de bienes en la legitima, y mejora, y ganancias, y en que precio, num.*290. *pag* 257.
*El hijo a quien el Rey da Regimiento, o otro Oficio que fue de su padre, si deue equiualencia a sus hermanos, num.*291.*alli.*
*Como se toma possession del, y se renũcia, y passa, num.*295 *pag.*258.
Si puede uno tener dos Regimientos en diuersas partes, alli.
REGISTRO *de potros y muletos quando se deue hazer, num* 53.*pag.*514.
*Corregidor de Puerto registre sus canallas, y si vendiere alguno haga las diligencias, nu.*72. *pag.*522.
REIVENDICACION *de materiales, si se admite, num.*49.*pag.*108.
RELACION *de las culpas como han de hazer los escriuanos en las visitas de carcel, nu.* 40.*pa.*364.
*Por ellas no sentencie el Iuez los pleytos sin verlos, num.*59.*pag.*703.
*Iuez de Residencia que relacion ha de embiar al Consejo de las demandas y sentencias, nu.*143. *pag.*730.
REMATES *de Abastos, como deuen hazerse, num.*11.*pag.*59.
*Corregidor examine las condiciones de los remates passados para hazer los presentes, num.*12 *pag.*60.
*Hecho el remate del abasto si se puede admitir baxa, num.*20.*pag.*62.

INDICE.

Y para ello si ha lugar restitucion,nu.24.pa.64.
Por el tanto si se dara el abasto a la persona en quien estaua rematado,nu.21.22.y 23.pa.63.
REMISSION de los cargos de la secreta quando se ha de hazer a la publica,num.238. pag.614.
O al Consejo que los determine,alli,nu.240.y siguient.
A cuya costa se remiten delinquentes, n.8.p.792.
REMVNERAR. Vease Premio.
RENVNCIAR y passar Regimiento. Vease Regimiento.
Hidalgo si puede renunciar el priuilegio de no estar preso,num.21.pag.358.
Fiador de residencia si puede ser conuenido antes que se haga excusion,aunque la aya renunciado,num.85.pa.560.
REPARTIMIENTO del pan cozido del posito,num.79.80.y 82.pag.52.
A falta de propios si puede repartirse,numer.63. pag.751.
Quien puede hazer repartimientos,o imponer tributos,num.1.pag.762.
El vezino de otra parte si puede ser repartido dõde tiene hazienda,num.24.pa.576.
Se deuen hazerse por cabeças,alli.nume.25.y 26.
Y basta que quantia sin licencia Real,nu.13.pag. 772.
O de sentimiento,de los contribuyentes,nume. 17. pag.574.
O para remedio de algun peligro instante , alli. numer.18.
O para traer vituallas a la ciudad,n.19.pa. 575.
O entre cofrades,o parroquianos,alli,num.21.
O entre los que siguen algun pleyto,alli.
O entre los ricos para que presten a la ciudad, alli.num.22.
O para pagar Corregidor,Medico,o otros oficiales,num.26.pag.577.
O para echar soldados de la tierra,num.27.alli.
Como se reparte a los hijos casados que estan con sus padres,alli,num.28.
Y si gozaran de la franqueza de su hermano clerigo,que tiene hazienda con ellos, alli, numer. 30.
Aldeas si se comprehenden en los repartimientos de la ciudad,num.31.pag.778.
Essentos quien son de sisas y repartimientos , nu. 30.pag.777.
Si contribuyen en ellos Señores de vassallos,num. 31.pag.778.
Essentos si pagan repartimientos de fuente y puente,alli.num.33.
Corregidor assista a ellos, porq̃ no aya agrauio, num.35.pag.780.
De la reuista y desagrauio de repartimientos, num.36.pag.781.
Corregidor no consienta que Alguaziles cohechen repartiendo bagages,num.37.alli.
Tomense cuentas de repartimientos , segun la licencia Real que ay para ello,nu.39. alli.
Para muros,fortalezas,y otros edificios si puede repartirse,y quien contribuye,numer. 20.pag. 415.y num.33.pag.105.
Repartimiento de vituallas,num.36.pag. 442.
Lo desamparado,o tomado en guerra,si se repartelue go,num.27.pag.504.
Repartimiento de la guarda del presidio , nume. 13.pag.430.
Y de las presas entre soldados,num.76.pag. 468. Vease Sisas y Tributos.
REPVBLICAS perdidas por gula , y contra ella,num.5.pag.57.
Quales son las mas dichosas,num.5.pag.426.
Los neruios dellas si son las rentas,nu.1.pa.734.
Si se gouiernan mejor por amor que por temor, num.1.pag.296.
REQVISITORIAS si deuen librarse para prouar la residencia secreta , nu.49.p.543.
Y sobre capitulos,num.36.y siguien.pag.658.
Y en que casos pueden,y no librarse,alli.num. 37. y 49.
RESIDENCIA si se ha de dar,y como en cada pueblo quando el Corregidor lo es de muchos pueblos principales,num.15.y 16.pag. 530.
De la necessidad de dotrina en materia de residencias,num.17.pag.531.
Del origen,efetos,y necessidad de la Residencia, nume. 18.21.22.24.25.26.y 43. alli.y siguient.
Si al buen varon se le deuria dexar de tomar residencia,num.20.y 21.pag.532.
Del Papa Leon Quarto dize vn Decreto,que se quiso sujetar a darla de su Pontificado ante el Emperador Ludouico,num.22.pag.533.
Residencia si muestra comprobacion de la persona,num.21.alli.
El Iuez que sirue sin salario , si esta obligado a darla,num.26.pag.534.
Porque es mas facil al mal Iuez que al bueno el darla,num.27.y 30.alli.
Quien puede y deue tomarla a las justicias ordinarias,num.40.y 41.pag. 540.

INDICE.

De que manera se ha vsado tomarla en España, y lo que vsaron los antiguos, nu.32.pag.537.
Corregidor si conuiene que la tome a su antecessor, num.34.pag.538.
Escriuanos della en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, numer.38.y 39.pag.539.
Corregidor si la puede tomar a sus oficiales, nu. 41.pag.540.
Y Señores de vassallos a sus Iuezes, num.42.alli.
A quien se deue tomar, num.43.pag.541.
Si es mas trabajo tomarla que darla, nu.44.alli.
Qual deue ser el Iuez della, num.45.alli.
Quando se ha de tomar, y si el que la toma la ha de dar, num.46.pag.542.
Con que orden se ha de pregonar, y tomar, nume. 47.alli.
Si se ha de embiar fuera a aueriguar la secreta, num.49.pag.543.
Que carcel se deue dar al Corregidor en Residencia, num.53.pag.544.y num.9.y 12.pag.355.
Y si durante ella goza como vezino, n.58.p.546.
Quantos testigos y quales se deuen examinar en la secreta, num.68.pag.551.
Y del secreto de la Residencia secreta, n.73.p.553.
Si en ella se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales, echados por las ventanas, o entre puertas, o requerimientos de particulares, nu. 74.y 75.alli.
Si se da traslado della a los Capitulantes, nu.76. pag.555.
Corregidor quando y de que cosas la da por sus oficiales y familiares, nu.78.79.y 80.pag.556.
Fianças della dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario. y que personas no pueden ser fiadores, nume.84.pag.559.
Fiadores della. Vease fiadores de Residencia.
Residenciados en que casos estan obligados a dar nueuas fianças, num.87.pa.563.
Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin della, num.115.pa.573.
Y si huye della si puede ser preso de qualquiera, num.117.pag.574.
Que causas puede tener de la fuga della, nu. 119. pag.575.
Y si entonces le vale la Iglesia, numer. 120.pag. 576.
Y si sera auido por confesso, nume. 118.pag.574.
De la orden, forma, e instancias de las Residencias, num.122.y siguient.pag.576.
Para ante quien se apela dellas, numer.123.pag. 577.
Por dolo, o negligencia del Iuez de Residencia, si se torna a tomar a su costa, alli, numer. 124.
En que casos de Residencia ha lugar suplicacion, alli, y nu.125.y siguient.hasta 130.pag.577.
De cosas minimas si deue tomarse Residencia, num.134.pag.580.
De los cargos generales y comunes, numer. 139.y siguient.pag.583.
Si puede proseguirse la Secreta y sentenciarse passados los treynta dias de la ley, num.160.y siguient.pag.591.
Y termino de la Residencia quanto fue, y es, num. 171.pag.593.
Si durante ella han de ser suspendidos los residenciados, num.190.pag.598.
A cuya costa se ha de tomar, numer.251.pag.621.
Si se ha de embiar originalmente al Consejo, nu. 254.y siguient.alli.y num.124.pag.577.
Y a cuya costa, alli.
Y si es lo mismo en las villas eximidas, nu.256. pag.623.
Pregones, e interrogatorios de Residencia, alli. num.258.y siguient.
Residencia reñida si arguye mas perfecion del Corregidor, num.1.pag.638.
Capitulos de Residencia con que breuedad se han de despachar, num.33.y siguien.pag.656.
Y si sobre la Secreta, o Capitulos se han de librar requisitorias, num. 49 pa.543.y num. 36.y siguient.pag.658.
Las penas que se imponen en Residencia de prision, o suspensiõ de oficios, si son mayores que la del destierro, y que de muerte, num.37. pag. 658.
Demandas en Residencia en que termino se han de poner, y si aquel passado se admiten, num. 174.pag.595.y num.1.pag.684.
Corregidor si ha de assistir a las audiencias de la Residencia que se le toma, num.3.pag.685.
Dentro de que tiempo deue darla, num.134. pag. 729.
Para ser proueydo el Corregidor, o sus oficiales, si ha de estar su Residencia vista y consultada, num.145.pa.731.
Y que se requiere sobre esto en los Alcaldes ordinarios, alli.
Si es necessario que preceda infamia para tomar Residencia, num.45.pag.700.
Iuyzio della si es anexo, o separable del Ordinario, alli, num.38.
De Residẽcias de villas eximidas adonde se apelan, alli, num.40.

Si despues de dada y vista la R[illegible]encia suele mãdar el Cons[illegible] emblar a hazer nueuas pesquisas, nu.124.pa.5,7[illegible] Iuez de R[illegible]en cia, y Iue[illegible]encia y Cargos, y Capitulantes, y demandas.
RESISTENCIAS [illegible] Eclesiasticos y seglares a la justicia como se castigan, nume.93. pag.379.
De las hechas a las guardas de puertos, numer. 9. pag.479
Si ellos, o otras justi[illegible]as pueden matar a los [illegible]adores que se re[illegible]n, num.10.alli.
Y si el tal resistente podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
Al Iuez que procede como priuada persona, si es licito resistir, num.45.pa.700.
RESPETO. [illegible] Reuerencia.
RESTITVCION si ha lugar para hazer baxa, hecho el remate del abasto, nu. 20.y 24. pag.62.
Y contra sentencia de Regidores, num.209. y 211. pag.226.
Restitucion si queda esclusa por la derog[illegible] de qualquier reme[illegible], num. 210.alli.
Escriuanos quando estan obligados a restitucion de los der[illegible]bos d[illegible]ma[illegible]ad[illegible]s, nu[illegible]n. 3[illegible].pag. 327.
El menor si podra ser castigado por la saca de lo vedado sin embar[illegible] de restitucion, num. 40. pag.509.
Restitucion si se m[illegible]da hazer a la parte en la sentencia de la Residencia secreta, nu.238.p.614.
Y del hurto y daño, aunque la parte no lo [illegible]a, n. 37.pag.699.
Lo que deue restituyr el Iuez por lo mal juzgado, num.31.[illegible].697.
Y el que vsurpa al[illegible]adalas y trib[illegible]s, n.4.p.768.
Y el Rey si los impone injustam[illegible]te, nu.10.[illegible].768.
RETABLO del Altar del [illegible]yuntam[illegible]nto de que historia sagrada deue ser, num.8.pag. 119.
Lo que se da para hazerle si es causa pia, num.7. pag.798.
RETRAYDOS a cuya c[illegible]sta se guardan, num.6.pag.792.
RETRAT[illegible]ION de [illegible]go e[illegible] ante Iuez si vale, [illegible]m.47[illegible]
El cõdenado a retratar[illegible] de [illegible] [illegible]o, num.233.pa.612.
RETRATO si ha lugar en el R[illegible], num.292.pag.253.
Ciudad si puede retratar de propios la ald[illegible]a que se vende, num.55.pag.750.
La [illegible] abasto si puede dar[illegible] to a [illegible] en [illegible] estaua re[illegible] 21.y si[illegible] 3.
Obl[illegible]os del pescado si pueden tant[illegible]arl[illegible], num. 26.[illegible].65.
Y l[illegible]gados de otros abastos, alli.
Y el trigo para el pue[illegible], nu.50.hasta 56. pag.39.
REVELAR si [illegible] la saca de cauallos, y otras cosas vedadas, num.2.pa.493.
Del premio del [illegible] lo r[illegible], num.3.alli.
O otro d[illegible]ito, y si [illegible], [illegible]um.18.pa.794.
Quales d[illegible]tos deuen [illegible], alli.
Si es li[illegible]ito encubrir, y no reuelar delin[illegible]uẽtes, alli.
REVENTA de trigo, pan, o ceuada, quando es licita, num.77.y 78.pa.51.
REVERENCIA [illegible] deuen los subdit[illegible]s a los Corregidores, y a los superiores, nu.1.pa.3.
Reuerenciados si deuen ser los Iue[illegible]es como padres y cabe[illegible], num. [illegible]pa.4.y num.55 pag.545.
Y los nobles, [illegible]bo num [illegible].
Quan[illegible]aron l[illegible] anti[illegible] a[illegible] [illegible], nu. 9[illegible] nu. 15.y [illegible].7.y num. 45[illegible] 13.
Dura[illegible]te la residencia si se les deue el mismo respeto, n.50.hasta 60 pa.543.y n.54.y 55.pag.544.
Reuerencia y honra si di[illegible]en, nu.10.pa.5.
Los prudentes quanto mas amigo[illegible], si deuen respetar a los constituydos en dig[illegible]dad, n.25.[illegible].267.
REY y sus consejeros y familiares, quanto deuẽ honrar a los Iuezes, num.17.pag.7.
Rey[illegible] de sus injurias y causas, num.38. pa[illegible].1[illegible]
Y de [illegible]a hecha al Reyno, num. 39. pag. 12.
Su [illegible], si [illegible] tanta, o mayor que [illegible] Em per[illegible]r, num.[illegible] y 5.pa[illegible].15.
Como [illegible]de [illegible] Rey deue ser [illegible], y [illegible] Dios en la ti[illegible], nu.[illegible] 137. [illegible]m.[illegible].
Y [illegible], al[illegible].
Incl[illegible] con la rodilla, si se deue ha[illegible]r mas a Rey, o a Principe, al[illegible]
Rey de [illegible]spaña si conoce [illegible] en lo temporal, num.4.pa.17.
Rey r[illegible]ande[illegible] del Rey N. S. nu. 4.y 5.alli.
Y d[illegible] de [illegible], nume.4.alli.
Quien eligira Rey faltando sucession, n.140.p.[illegible]98.
Rey [illegible] puede suprimir la juris[illegible]on de l[illegible] que la [illegible]enen en su Reyno, num.145.pa[illegible]1.
Si [illegible] hazer l[illegible] [illegible]ta de [illegible] acuer[illegible] Consejo, n[illegible] 155.pa.204.
Ante lo[illegible] eyes por [illegible] se auia de estar con guan[illegible] [illegible], num.6.pag.[illegible]8.

INDICE.

Si deue cumplir su contrato, y el de su antecessor, num.7.pag.304.

Si es señor de los oficios, num.[illegible].pa.528.

Si honra al Rey quien honra a sus ministros, nu. 51.pag.543.

Como se puede ocurrir a el sobre culpas de sus Alcaldes de Corte, num.156.pa.588.

Si puede cometer el examen de testigos, num. 40. pag.659.

Y mandar dar tormento sin indicios, n.12.p.690.

Si se presume que sabe el derecho, nu.57. pa. 702.

Si puede componer las penas, num. 104. pag 719.

Reyes de España celebrados de mansedumbre, numer.8.pag.299.

Como vsaron hazer Audiencias y despachar pleytos, num.5.y 6.pa.316.

Del origen de las consultas con la persona Real, num.7.pa.317.

Si toca al Rey la censura sobre los bienes de los pueblos, nu.2.pag.734.

Y si el señorio dellos toca al Rey, alli; numer.3.

Rey si es como padre y esposo de la Republica, alli num.4.pa. 762.

Si puede empadronar la gente, e imponer nueuos tributos, y quando, nu.1.hasta 7.pag.762.

Si puede imponerlos sin concession de Cortes, alli, num.3.

Como deue ser ayudado de los subditos, num.4.y siguientes, alli.

Y si esta ayuda es derecho diuino, nu. 4 y 7. alli.

De los donatiuos que les dauan los antiguos, nu. 4.alli.

Quando puede enagenar los bienes de la Corona, num.6.pag.764.

En que tiene mas dominio que el Emperador, nu. 7.pag.765.

Si vuo primero Reyes que Emperadores alli, nu. 2. pag.783.

Tesoro si conuiene tener [illegible] Reyes, n.8.y 9.p.785.

Grandes tesoros de P[illegible], alli.

Si peca el Rey [illegible] os injustos y deue restituyrlos, n[illegible] p[illegible].768.

Exortacion a [illegible] astos, alli.

Que Principes [illegible] sus tierras de tributos, alli.

Si pue[illegible] tomar la hazienda de [illegible] d tos, num. [illegible].

N[illegible] jeros de tributos, num[illegible].

Si [illegible] r creydos en justi[illegible] tributos, num. [illegible] g.768.

Y obedecidos aunque [illegible] injustamente, num.12.pag.772.

Si pueden franquear dellos, y que se carguen a otros, num 34.pag.779.

Qualquiera si es Monarca en su Reyno, nume. 2. pag.783.

Si pertenece al Rey el gouierno de los montes, nu. 21.pag.805.

Contra el porque tiempo se prescriue, num.12.pa. 812.

Rey y sus juezes quando aduocan causas, num.23. pag.816.

Si se presume que reserua siempre el derecho de tercero, num.29.pag.818.

Reyes de armas, trompetas, y mensajeros del vso y seguridad dellos, num.78.pa.469.

RICOS si pueden ser repartidos para prestar a la ciudad, num.22.pag.775.

RIQVEZA si conuiene tener los Reyes, num. 8.pag.766. Vease Tesoro. Rey.

RIGOR si es mejor para el gouierno que la blandura, num.18.pag.382. Vease Mansedumbre.

ROMANO Senado, de su institucion y del numero, nombres, y honras de los Senadores, num.2.y 3.pag.54.

RONDA que vale al Corregidor, col.1. pag. 826.

Y que le toca en ocasiones de guerra, n.54.p. 490.

De las rondas y contra rondas, y dar el nombre, y de la importancia desto, num.24.pag.434.

ROPAS para recibimiento de Rey, si se dan a Re[illegible]dores a costa de propios, num. 28.pa.744.

Y si las han de boluer, alli.

RVEGOS de muger y hijos como deue el Corregidor euitar en negocios del oficio, n.7.p. 275.

Ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, num.8.pag.276.

Ruego que de suyo es pedimento al oficio, si se deue ad[illegible], num.9.y 10.alli.

Conside[illegible]nes que se han de tener en los ruegos, num.4.y 12.pa.118.y 277.

Iuezes [illegible] deuen admitirlos en cosas de gracia, num[illegible].2.[illegible].260.y nu.15.y 16.pag.277.

Y [illegible] justi[illegible]a, num.19.pag.279.

Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Iglesia vsa dellos, dicho nu. 16.pag.278.

En que caso deue el Iuez hazer que le rueguen por algun delinquente, num.17.alli.

En ruego pertinaz que deue hazer el Corregidor, num.1[illegible]lli.

O quando vienen muchos a rogar de tropel, alli.

Corre-

Corregidor si deue recebir por ruego los Oficiales, num.20.pa.279.
Principe si deue acetar ruegos, num.4. pag. 260.
RVSTICOS que priuilegios tienen y quales no gozan dellos, num.61.y 62.pa.44.

S.

SABIOS oyen los pareceres aun de personas estraordinarias, *num.93.pag. 347.*
Los sabios antiguos si dudauan y consultauan, si eran respondidos de los superiores, nu. 216. pag.391.
SACA de mantenimientos si puede prohibirse, num.52.pag. 40.
En saca de pan si se comprehende harina y pan cozido, num. 55.pag. 42.y nu.23 pag.502.
Saca te trigo si se deue prohibir en los pueblos conuezinos a la Corte, nu.56.pag.42.
Si comete traycõ el que no reuela la saca de caualos, o otras cõsas de guerra, nume.2.pag.493.
Y el que no denũcia otras sacas vedadas, n.3. alli.
Del premio del que las reuela, num. 3. pag. 494.
Sacador de lo vedado, si ha de ser aprehendido para ser castigado, num.12.pag.496.
Y si es necessaria consumacion del delito, o basta auerlo intentado, numer. 13. hasta 17. pag. 497.
Indicios vehementes de sacas vedadas, nume.15. pag.498.
El que se boluia con la cosa vedada el camino atras si se escusara de la pena de sacador, num. 18.pag.501.
Penas de sacas, si se executan contra los que metieron, o tienen en estos Reynos cosa vedada, num.20.alli.
Sacador si perdera las cosas permitidas que saca con las vedadas, num.21.pa.502.
Si sera castigado si se las robaron, num. 22. alli.
Quando huyen los sacadores, como se fulminara el processo para executar en lo que toca al descamino y presa, num.24. hasta 30.pa.503.
El señor del nauio, o de la bestia, en que se saca la cosa vedada si la perdera, nu.31.pag.505.
Padre, o amo si pagara por el hijo, o criado, sacador, num.33.pa.507.
Para prẽder los sacadores de q̃ gẽte se puede ayudar el Corregidor, o Alcalde de sacas, n. 34. alli.
Defensas de sacadores, num.39.pag.508.
Del que saco los canallos, o dinero que auia metido, num.45.pag.511.
El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynte y cinco, quando podra ser castigado por la saca vedada, sin embargo de restitucion, num.40.pag.509.
El compañero del que saco cosas vedadas, si padecera tambien la perdida de los bienes, num. 41.pag. 510.
El que muchas vezes sacò cosas vedadas si padecera vna, o muchas penas, num.42. alli.
Cada qual de los sacadores, si deue la pena entera, nu.43.alli.
Licencia del Corregidor, o del Dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas, num.44. alli.
Penas de sacas aplicanse diuersamente, num. 58. y siguient.pa.516.
Iuez no compenga, ni modere penas de sacas, y si puede moderar otras, num.62.pag.518.
Si conuiene que al Iuez de sacas no se le quite el premio de las condenaciones, num. 60.pag.517.
Corregidor si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, nu.72.pa. 522.
SACERDOTES. Vease Clerigos y Eclesiasticos.
Sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden con ellas, num.23.pa. 502.
SALAMANCA que vale al Corregidor, col.2.pag.824.
SALARIO de compradores de trigo quien lo paga, nu.50. pag.39.y num. 31.pag.745.
Salarios si puede lleuar dos vna persona haziendo dos oficios, num.68 pag. 177.
Y el Corregidor lleuar el de Capitan, n.82.p.469.
Los de Abogados como se deuen hazer pagar, y taſſarſe sus abogacias, num.63.pag.334.
Abogado si puede lleuar salario si la parte no tuuo pleyto, o se concierta, alli.
Iuez que sirue sin salario, si deue dar Residencia, num.26.pag.534.
Quien le paguua y paga a los Corregidores, num. 9.pag.732.y num.26.pag.442.
Y a los Regidores y Oficiales publicos, nu. 10. pa. 745.y dicho num.26. Ve se Propios.
Regidores no saliendo de la jurisdicion, si pueden lleuar salarios, nu.35.y 37.pag.746.
Si vale costumbre sobre salarios, alli. numer. 36.
Quien paga el salario del que tañe a nublo, num. 42.pag.748.
Y a las guardas de heredades, alli.
Y al Receptor de penas de camara, nu.17.pag.787.
Y al escriuano de Residencia, num.22.pag.788.y num.11.pag.796.
Y al Recetor de gastos de justicia, num.3.pa. 791.

Y a guardas de retraydos, nu.6.pa.792.
Y a los que van a hazer informaciones, alli, n. 7.
Y al Alguazil de vagamundos, num. 10.pag. 793.
Y al de las visitas de las villas, num. 20.pa. 796.
Salarios y valor de Corregimientos, y de oficios de ordenes. Veasse en el nombre de cada pueblo.
SALOBRENA. Veasse Granada.
SAN CLEMENTE que vale al Corregidor, col.2.pa.826.
SANTO DOMINGO que vale al Corregidor, col.1.pag.828.
SECRETO de los Ayuntamiẽtos, y la importãcia, y penas, y vso de los antiguos, n.52.p.137.
Y en lo tocante a la guerra, nu.29.pa.439.
Y en las pesquisas, num.73.pag.553.
SEGOVIA q̃ vale al Corregidor, col.2.p.824.
SEGVRIDAD y vso de los Reyes de armas, trompetas y mensajeros, num.78.pa.469.
SENADO Romano de su institucion y del numero, nombres, honras, y potestades de los Senadores, num.1.y siguient.pag.153.
SENOR del nauio, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la pierde, num. 31.pa. 166.
SENORES de vassallos si pueden sindicar a sus Oficiales, num.42.pag.540.
Si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos en ocasiones de guerra, num. 24.pa.416.
Si pueden echar sisas, o repartimientos en sus tierras, num.13.pa.772.y num.40.pag.781.
Si son libres dellos, y de pechos y contribuciones, num.32.pa.778.
Si son Monarcas en sus tierras, num. 2.pag. 783.
Si pueden tener fisco, alli.
Si gozan de los priuilegios fiscales, nu.31.pa.790.
Señores quando aduocan causas, nu. 23. pag. 816.
SENORIO de los bienes de los pueblos si toca al Rey, num.3.pag.734.
SENTARSE alguno igualmente con el Corregidor en el tribunal si es licito, nu.21.pag.21.
Y si deue el Corregidor sentarse en silla concurriendo con el Regimiento en acto publico, nu. 24.pa.163. Veasse asientos.
SENTENCIA en segunda instancia del Iuez ordinario y Regidores. Veasse Regidores en apelacion.
Si deue el Iuez pronunciar las sentencias en el tribunal, num.90.pag.746.
Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario, y del superior, num. 83.pag 375.
Sentencia como se pregonaua y executaua en la guerra, num.73.pag.463.
Si puede darse contra el animal que haze el daño, o contra la cosa que cayo en comisso, nume. 28.pag.504.
De sentencias de Residencia a quien se apela, numer.123.pag. 577.
Y quando ha lugar suplicacion dellas, alli. num. 125.y siguient.
Quando la sentencia de Residencia secreta se remite a la publica, num.238.pag.614.
Restitucion a la parte si se mãda hazer en la sentencia de la Residencia secreta, alli.
Quando las sentencias de los cargos se remiten al Consejo, nu.240.y siguient.pag.615.
Y quando se executan sin embargo de apelacion, num.244.y siguient.pa.614.
Y contra Capitulantes, num.250.pa. 620. y num. 106.y siguient.pag.681.
Sentencia de la Residencia secreta si es infamatoria, num.36.pa.658.
Contra el Iuez que haze daño sin sentencia, nu. 38.pag.746.
O que por ella absuelue de la instancia injustamente, num.42.pag. 748.
Sobre demanda de mal sentenciado, si se admiten prouanças nueuas, num.52.y siguient.pag.702.
Sentencias de Oydores si acaban los pleytos como las del Rey, nu.57.pag. 702.
La de reuista si se presume mas justa, num.60. pag.704.y num.88.pag.713.
Contra tres sentencias si se admite demanda de mal juzgado, num.63.pag.704.
O contra sentencias consentidas, num.94.y siguientes, pag.715.
O contra las apeladas. Veasse Apelacion.
O contra las concertadas con el juez, nu. 99. y siguient.pag.718.
O contra sentencias nulas, num.214.pag.721.
De demandas y sentencias de Residencia, como se ha de embiar relacion al Consejo, n.143.p.730.
Si cada cargo, o capitulo, haze sentẽcia, n.8.p.798.
SENTENCIAR si podra el Corregidor contra lo que confirmò en Ayuntamiento, nu. 180.pag.213.
Regidores en segunda instancia como deuen sentenciar. Veasse termino y Regidores en apelaciõ.
Del modo de sentenciar processos, y despidientes, nu.87.y 88.pa.345.y nu.144.pag.585.
Residencia secreta si deue sentenciarse dentro de los treynta dias de la ley, nu.189.al fin, pa. 598.
Y no por el clamor popular, nu.91.pag.672.

INDICE.

Y si puede sentenciarse por el amigo,n.30.p.697.
Sentenciando el Iuez contra la comun opinion si haze suyo el pleyto,nu.44.pa.699.
O sentenciando passado el termino,n.46.pa.700.
Contra Iuezes que anulan sentencias por sus codicias,num.116.y 117.pa.722.
O sentencian subita y apresuradamente, nu. 42. y 43.pa.153.
Sesmeros,jurados,y Sindico de su poder, nu. 295. pag.258.
SEPVLTVRA de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la horca, nume. 143.pag.401.
SERVICIO Real si se paga de propios, nu. 40.pag.747.
SETENAS por quales culpas se imponen a Iuezes,num.233.pag.612.
Si la condenacion dellos ha de ser expressa,y si se pratica,alli.
Y si en ella se cuenta lo mal lleuado,n.235. p.613.
SEVERIDAD, o mansedumbre del Corregidor,quales mas util a el,y a la Republica, nu.18.pa.302.Vease Mansedumbre.
SEVILLA que vale al Assistente, col. 2. pag.824.
SIERRA DE GATA que vale al Alcalde mayor,col.2.pag.831.
SILENCIO quãto importa en las Audiẽcias n.14.y 16.p.319.y nu.73.pa. 372.Vease Vozes.
SIMONIA si se prueua con el medianero, num.52.pa.663.
SINDICO de su eleccion, poder, y salario, num.295.pa.257.y nu.62.pag. 751.
SISAS, tributos,y repartimientos, quien puede imponerlos,num.1.y 13.pa.762.
Y hasta que quãtia sin licencia Real,n.13.p.772.
De tres mil marauedis y de alli a baxo si pueden echarse en cada aldea,nu.14.pa.773.
Costumbre si basta para echar sisas sin licencia, num.15.pa.774.
O la presumpta voluntad del Rey,y ser para su seruicio,alli.
Corregidor si puede imponer sisas,o repartimientos para edificios publicos,y entre quien,num. 33.pag.118.y num.20.pa. 481.
Informe al Consejo si conuiene echarlas,num.16, pag.774.
Si pueden imponerse para pagar prometidos, a bastecedores,nu.20.pag. 775.
Sisa en el vino como no deue imponerse,num. 23. pag.576.
Vezinos de la tierra si contribuyen en sisas de ciudad,num.31.pa.778.
Quien son essentos de sisas y tributos,nu. 30. alli.
Y si lo son señores de vassallos no hidalgos, num. 32.alli.
No se prorroguẽ, ni gastan las sisas,sino en lo destinado,num.39.pa.781.
Tome el Corregidor cuenta dellas,alli.
Y el Iuez de Residencia,saluo al Oydor Comissario,alli.Vease Repartimientos y Tributos.
SOBERVIO, ni amenazador,no sea el Corregidor sino agradable,benefico,benigno,amigable,n.2.y siguien.del capitulo XI. pa. 381.y num.4.5.6.alli.y num.69.y 70.pa.145.
SOLARES para casas,o huertos, si los pueden dar Regidores,o los concegiles para otros efetos,nu.80.y 91.pa.181.y 184.
SOLDADOS y deudas como deue el Corregidor bazerlas pagar,num.31.pa.326.
SOLDADOS como los deue tener el Corregidor de Frontera diciplinados,y de la vtilidad dello,y vso de los antiguos,num.6.y 8.pag.406
De la diciplina militar,y de las costumbres, nu. 10.pa.409.
Quanto importa lo obediencia en el soldado, nu. 11.alli.
Y que no sea facil,ni presumptuoso para acometer refriegas,nu.12.pa.410.
Ni viciosos,ni exorbitantes,y exclamaciõ desto, num.13.alli.
Soldados destos tiempos si gozan de los priuilegios de los milites antiguos,num.14.pag. 411.
Si pueden tomar vitualla por su dinero contra voluntad de sus dueños,num.27.pa.418.
Contra el soldado sin armas,nu.30.pa.419.
Soldados guarden sus plaças, y si las deuen dexar por algun caso,num.12.pa.430.
Porque dezia Platon que el soldado se auia de criar como perro,num.21 pag.432.
Precetos de Marco Caton a los soldados, alli.
Los inutiles como se hazen animosos,n.26.p.437.
De que gente son los mejores soldados, y del vso antiguo,num.41.pa.445.
De la fisonomia y señales de buenos soldados, numer .41.alli.
Hebreos a que soldados echauan de la milicia, alli.
Como han de ser exortados para entrar en batalla,num.51.pag.452.
Quando y como se deue inquirir la volũtad que tienen para pelear,nu.52.pag.453.

INDICE.

Quien es su Iuez competente,nu.67.y 68.pa. 459.
Y de los negocios que entre ellos,y otras personas suceden en la mar,num.69.pa.461.
El que pone las manos en su Capitan que pena tiene,num.71.alli.
Del castigo dellos,y del uso antiguo,nu. 72.y 73. alli.
Pena de açotes,o otra de plebeyos,si se les puede dar,num.72.alli,y num.73.pag.463.
Como premiauan los Romanos a soldados viejos, num.13.pag.740.
Porque dexē la tierra si se les dara algo,y quiē, num.40.pa.747.
SOLICITADOR si es testigo idoneo, nu. 56.pag.664.
SOLTVRA si deue hazerse en qualquier tiēpo que el preso muestra su inocencia,nume. 80. pag.373.
Y en fiado al que merece pena corporal, o al denunciado,o condenado en dinero,nu.104.p. 385.
Al preso por los superiores, o por Iuez de comission,o por requisitoria,o mandado del Rey, si deue soltar el Corregidor,nume.105.pag. 386.
De las solturas de los presos por las Pascuas, nu. 107.pag.387.
SORIA si fue Numancia, y de las hazañas de Numantinos,num.11.pag.474.
Alli no lleuan salarios Regidores saliendo dentro de la Iurisdicion,num.37.pa.746.
Es carcel de galeotes,y de la orden dello, nu. 24. pag.788.
Guardas de sus montes son hidalgos de los doze linages,num.24.pa.788.
Soria que vale al Corregidor,col.1.pag. 824.
SVBITA determinacion del Iuez quan dañosa sea,nu. 42.y 43.pag.133.
SVBDITOS quanto sienten las injurias dichas por el Corregidor,num. 21.y 29.pag. 287.
No deue murmurar dellos,nu.23.alli.
Si pueden recibir del injuria,nu.30.pa. 289.
Si se atreuen mas al que aman que al que temen, num.12.pa.299.
Deuen socorrer la necessidad del Rey,nu. 4.y 7. pag.762.
De los donatiuos que dauā los antiguos a los Principes,alli.
Obedezcanlos aunque impongan tributos injustos,num.12.pa.773.
SVSTITVIR si puede el Regidor Comissario,o Diputado,num.129.pag.196.
SVCESSOS de la guerra quan dudosos son, y sugetos a varios casos,nu.6.pag.427.
SVENO lo que puede,y daña, num. 25. pag. 435.
Y en el Gouernador mucho mas,num.83.pag. 84.
SVFRIMIENTO del Iuez con los que importunan por otros,num.13.pa. 277.
Y los que ruegan por presos, si deuen ser tratados con aspereza,num.18.pa.278.
Del sufrimiento en oyr los negociantes,nu.91.pa. 346.
SVMA no liquida,si se puede executar por ella,num.82.pag.343.
Suma incierta de demanda si podran los Regidores juzgarla en mas de los diez mil marauedis,num.229.pa.234.
SVPLICACION quando ha lugar de las sentencias de Residencia,n.125.y siguien.p.577.
Y compete a Regidores,y a otros oficiales, numer. 129.pag.579.
Y al Iuez de Residencia si le condeno el Consejo, alli.
Y en condenaciones de visitas de Audiencias, Cōsejos,o de otros Oficiales,nu.129. alli.
SVSPENSION de oficio hecha en diuersos cargos,o Capitulos, si se reputa perpetua, num.127.pa.578.
Como se entiende que han de ser suspendidos los residenciados durante la pesquisa, o visita, num.190.pa.598.y nu.26.y 27.pa.817.
Y quales entonces podra usar los oficios,num.191. pag.599.
O despues de suspendidos por sentencia pendiente la apelacion,alli,y num.siguientes.
Termino de vna suspension si corre para la suspension por otra causa,num.195.pa.606.
Exortacion a los superiores que no se inclinen facilmente a priuar,o suspender,nu.198 pa.601.
SVPERIORES Iuezes quanto deuen honrar a los inferiores,nu.19.pa.8.
De la poca correspondencia que tienen con ellos en las consultas criminales,nu. 115.pag.391.
Sabios antiguos si duraron y consultaron superiores, y eran respondidos dellos, num.116.alli.
Iuez sobre que deue consultar a los superiores, num.117.pa.392.
Y sobre que no los deuen consultar,num.118. alli.
Estando pendiente la consulta ante ellos si podra el inferior proceder,o executar,num. 119. alli.
Si pueden arbitrar las penas,n.63.64.y 67.p. 518.
Si estan restringidos a la forma de los juyzios, num.132.pag.580.

Si vale

Si vale ante ellos la dessercion, nu.131.alli.
Si juzgan como Dios en la tierra, y fuera de lo alegado y prouado, nu.137.pag.582.y num 58. pagin.703.
De sus agrauios como se pide remedio, num. 156. pag.588.
Quanto deuen atender a la pena de priuacion de oficios, num.198.pag.601.
Pueden cometer el examen de testigos, nu.42.pagin. 659.
Deuen castigar los calumniosos Capitulantes, nume.92.y siguient.pag.564.y siguien.y nu.100.y 103.alli.
Si pueden ser demandados de mal juzgado, nu. 55.y siguient.pag.702.
Si acaban los pleytos como el Rey, al li. num. 56. y 57.
De la grande y justa confiança dellos, num. 57. alli.
Si sentencian alguna vez peor que los inferiores, num.60.pag.704.y en el num.1.pag.712.
Si pueden determinar las causas por lo que oyen de palabra a las partes, num.58.pag.703.
Consideren las causas que pudo tener el inferior para executar sin embargo, num.88.pag.713.
Quando aduocan causas, num.23.pag.97
Si son libres de tributos, num.31.pag.128.
Contra los Iuezes que pueden morder, necedad es ladrar segun Seneca, num.94.pag.347.
SVSTENTO corporal, si es el principal intento del hombre, num.1.pag.56.

T.

TAVERNAS de su visita y cautelas, numer.90.pag.87.
TACHAS de testigos como han de prouarse, num.72.pag.667.
TARIFA que vale al Corregidor, col. 1. pagin.826.
TASSA de pan cozido a quien toca, num.64. pag.78.
Y de otros mantenimientos, nu.69.70.y 72.pa.80.
Y de la paja y cenada de los mesones, nu.71.p.82.
Y de los vinos, num.74.y 75. alli.
Y de confitura, y otras cosas de comer, num. 76. y siguient.alli.
Alcaldes de Corte de que cosas la hazen, nu. 73. alli.
Quan necessaria es en los mantenimientos, y otras cosas, nu.63.pag.77.
Si contiene auerla en los que se traen de fuera del Reyno, num.64.pag.78.
Los que exceden las tassas y posturas que penas tienen, num.79 pag.83.
Quando se puede lleuar mas precio de la tassa, num.81.alli.
Derechos de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor, o Regidores, n.82.pa.84.
De la tassa que hizieron los Romanos sobre la moderacion de las comidas, num.6.pag.58.
TEMOR a quien deue poner el Corregidor, num.3.y 4.pag.296.y num.37.pag. 292.y nu. 34.y 41.pag.271.
Y como se hara temer, num.13.pag.300.
Que y quando ha de temer el Capitan, num.37.pagin.443.
Temor, o amor de los subditos, qual es mejor para el gouierno de la Republica, num.6.10.12.y 15.pagin.298.
Y para quien la gouierna, num.7.alli.
Temor si es portero del amor, num. 11.pag.299.
Temor del enemigo improuisso, si quita el entendimiento, consejo y fuerças, num.49.pag.450.
Temor de la guerra si es peor que ella, numer.51. pag.452.
TEMPLO de Salomon, de su grandeza, y del edificio y templo de San Lorenço el Real, num.2.pag.93.
Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, num.75.pag.465.
TENERIFE, y la Palma, y otras Islas que valen al Corregidor, col.1. pag.826.
Y que le toca en ocasiones de guerra, num.35 y siguient.pag.484.
TENIENTE de Corregidor, si es Ordinario, o Delegado, num.142.y siguient.pag.199.
Y si espira su poder por muerte del Corregidor, alli.
Y que deue hazer en la competencia con el Regimiento sobre nombrar otro Iuez sede vacante, num.146 pag.201.
Y como ha de ser Corregidor entretanto por la carta acordada, num.147. pag.202.
Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedra por Corregidor della, num.148.alli.
Y si puede entonces nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas, num.149.pag.202.
Corregidores como deuen en las audiencias seguir el voto de sus Tenentes, num. 4. 9. y 10. pag.316.

INDICE.

Alcayde de la carcel si se escusa con auer puesto buen Teniente, num.126.pag.395.

Corregidor si pagara por el Teniente antes de hazerse excussion en el, o en sus fiadores, nume. 81.pag.558.

Fiador de residencia del Alguazil mayor, si esta obligado por las comissiones que hizo como Teniente, num.95.pag.565.

Contra Iuez de residencia que con facilidad encarcela a los Tenientes, num.105.pag.569.

Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente bia algo, num.107.pag.570.

Como se escusa del injusto castigo que executa su Corregidor, num.87.pag.712.

Si puede visitar Aldeas, Villas, y Terminos, quando, y como y a cuya costa. Vease Aldeas, y Terminos, y Villas eximidas.

No se aposente en casas de los visitados, num.15. pag.803.

TERCERO *opositor como se admite en la segunda instancia de Ayuntamiento, numer. 208.pag.226.*

Tercero medianero quando es testigo idoneo, nu. 52.pag.663.

TERMINO *de embargo de nueua obra si puede abreuiarse, nu.48.pag.107.*

Termino legal de la segunda instancia, si le pueden prorrogar los Regidores, nu.190.pag.217.

O de consintimiento de partes, o por costumbre, num.193.194.197.y 225.pag.218. y siguient. y pag.233.

Y sentenciar passado aquel, nu.191.y 192.pa.217.

O dentro de los treynta dias de consentimiento de partes, num.193.pag.218.

De la pena de los Regidores que no sentencian termino. Vease Pena.

Compromisso si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, n.198.y 199.pa.220.

Si se puede pronunciar la sentencia que vendra passado el termino de la dicha instancia, nu. 200.pag.221.

Como se han de contar los quarenta y cinco dias della, num.201.pag.221.

Y los cinco dias para apelar y presentarse, alli.

No auiendo Ayuntamento si corre el termino para presentarse, y del remedio para esto, nume. 202.y 203.pag.222.

Presentacion en apelacion al Regimiento en que tiempo se haze, alli.num.204.

En el termino de la prueua desta segunda instancia, si ha de auer publicacion, tachas, y conclusion, numer.249.pagin.242.

En los diez dias para sentenciar los Regidores, si se puede jurar de calumnia y hazer prouança, num.250.251.y 252.pag.243.

Termino si se passa por culpa de la parte, o del escriuano que retiene el processo si se causara dessercion, num.253.pag.244.

Y el de los treynta dias, si se podra prorrogar por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, num.256.pag.246.

Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los treynta del termino de la instancia del Regimiento, para que la otra parte no haga prouança, num.257.alli.

Regidores si pueden interpretar su sentencia passados los quarenta y cinco dias, num. 263. hasta 269.pag.2481.

Iuez como deue abreuiar los terminos malicioso, num.77.y 83.pag.341.y num.81.pag.343.

Intento de las leyes de algunas prouincias en esto, num.78.pag.341.y num.61.pag.704.

Y si se pueden abreuiar, o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la oposicion, nu. 79. y 80.pag.342.

Termino prorrogado para prueua, si es comun, num.81.pag.343.

Iuez si puede con causa reuocar el termino que concedio, num.84.pag.344.

Informaciones de la residencia secreta, si pueden tomarse passado el termino de los treynta dias, num.160.y siguient.pag.591.

Y si deue sentenciarse dentro deste termino, nu. 189.al fin.pag.598.

Quanto fue y es el termino de la residencia, num. 171.pag.593.

Termino de vna suspension si sirue para otra, num.195.pag.600.

Del termino en que se han de presentar Capitulos en residencia, num.24.pag.650.

Y demandas publicas, y si passado aquel se admiten, num.174.pag.595.y num.1.pag.684.y nu. 132.pag.727.

O dezir de nulidad, num.114.y siguient.pa.721. y num.132.alli.

Que terminos se dan en negocios de visitas de villas eximidas, num.17.y 18.pag.741.

Termino ordinario si dene darse quando el Iuez no le tiene, alli.num.17.

No se atropellen los terminos en denunciaciones, alli.num.18.

Alcalde ordinario durante el termino de su oficio,

cio si dexara la vara auiendo residencia y visita,num.190.pag.598.y num.26.pag.817.

TERMINOS Y DEHESAS si puede comprarse,o tantearse de propios,n.55.pa.750.

De la visita y conseruacion dellos,num.3.7.y siguient.pag.801.

De la pena de los que mudan y vsurpan los terminos,num.8.y siguient.pag.802.

Quien fue el primero que los diuidio, alli,nu.10.

De la restitucion de los terminos,alli.num.12.

Corregidor si ha de visitarlos por su persona, alli,num.13.y 14.pag.812.col.2.y siguient.

Y a cuya costa,num.15.y 16.pag.691.y num.14.y siguient.pag.813.

Regidores si assiste a esto sin interesse,alli.n.13.

En que tiempo han de visitarse,nu.18.pag.804.

Como se ha de auer el Corregidor con los comarcanos que concurren a la visita y defensa de sus terminos,num.7.pag.801.

TERNERAS si pueden pesarse,y donde,numer.47.pag.72.

TERRIBLE como deue mostrarse el Iuez con los delinquentes,num.27.pag.289.

TESORERO. Vease Receptor.

TESORO si conuiene tener el Rey, num.8.y 9.pag.766.

Tesoros admirables de Principes antiguos,alli.

TESTADOR dispoñiendo que vno de sus herederos no pague la manda, si la pagara, nu.29.pag.616.

TESTAMENTO donde vale con solos dos testigos Regidores,num.35.pag.166.

TESTIGOS dos solos Regidores donde bastan en testamentos,alli.

Regidores y vezinos si son idoneos testigos en causas de concejo,num.96. basta 103.pag.186.

Y el que espera de su dicho daño,o prouecho,num.100.pag.188.y num.52.pag.663.

A qual se deue dar mas credito al testigo, o al escriuano,num.46.pag.330.

Si el testigo se examino ante el Iuez,si vale su retratacion,num.47.alli.

Quantos testigos bastan para inualidar la escritura,num.48.alli.

Si valen sus dichos examinados sin Iuez, n.49. pag.333.y num.49.alli y pag.619.g. ff. Vease Examen y Requisitorias.

En causa propia si es vno testigo idoneo, numer.85.pag.376.

Quales testigos no son idoneos para la residencia secreta,num.66.pag.549.

Y para la publica,num.50.y siguient. pag.662.

Los inabiles con adminiculos,si hazen fe, nu.67. pag.550.Vease Iuez de residencia.

Del testigo q̃ no da razõ de su dicho,n.72.pa.553.

Sobre blasfemias si se admiten testigos inabiles, num.113.pag.571.

Sobre ellas si se da tormento al infame testigo estra el Corregidor,o persona graue,alli.

Sobre negatiua de blasfemia quando prueuan los testigos,num.114.pag.573.

Testigos generales que se hazen,nu.140.pag.583.

Si bastan jurar los testigos en termino aunque declaren despues, num.177.pag.596.

Testigos sobre cohechos quales bastan ,num.220. y siguien.pag.607.

Y sobre derechos demasiados,num, 225.pag.609.

De la turbacion de los testigos, y si ha de escriuirse,num.41.y siguient.pag.659.

Quales no son idoneos en causas criminales,num. 50.y siguient.pag.662.

Y si lo es el medianero,num.52.pag.663.

El falso en vn articulo si prueua en otro , num. 58.pag.664.

Y el que depone de hecho propio, num.61.pag.665.

Y los conspirados de seguir a Iuez,num.62.alli.

Y los que el truxo presos,o condeno,num.64.y 74. pag.666.y 667.

Y los hombres viles no conocidos,num.65.alli.

Y los detractores y murmuradores,num.66. alli.

Y los fiadores de capitulantes,num.67.alli.

Y los que amenazaron,num.68.alli.

Y los criados de la justicia,n.96.y siguie.pa.676.

Testigos inabiles si valen para defensa en residencia,num.71.pag.667.

Tachas dellos como se han de prouar,nu.72.alli.

Del castigo de testigos falsos y vso de los antiguos,num.75.y siguient.alli.

Iuez de su oficio si deue castigarlos,y como,num. 79.y siguient.pag.669.

Y a los que con dolo deponen contra verdad, nu. 83.pag.670.

Y el terror y tormento dellos,nu.17.y 18.pa.692.

De la razon de sus dichos,num.49.pag.700.

Si han de jurar siempre,num 9.pag.799.

TIEMPO y otras cosas considerables para la batalla,num.40 basta 45.pag.444.

En tiempo de guerra,o peste si puede el Corregidor hazer ausencia,num.81.pag.469.

Como el Gouernador y Capitan se ha de conformar con sus fuerças,y con el tiempo,y esperar o romper,num. .pag.472.

Qual se dize tiempo perpetuo, num.127.pag.578.

Tiempo de vna suspension, si corre y se cuenta

para

INDICE.

para otra, num.195.pagin.600.
TITVLOS diuersos de vn Corregimiento, como y quando deue presentarlos el Corregidor, num.13.pag.530.
Desde quando se da a los Letrados titulo de Corregidores, num.33.pag.538.
TOLEDO q̃ vale al Corregidor.col.1.pa.825.
TORDESILLAS que vale al Corregidor,. col.1.pag.827.
TORMENTO en que lugar, y ante que personas se ha de dar, num.58.pag.367.
Quien le daua antiguamente, alli.
El que ha de ser atormentado, si ha de estar apartado algun rato antes, alli.
Si se puede dar tormento al testigo infame sobre blasfemia cõtra el Corregidor, nu.113.pa.571.
Querella de tormento injusto, num.12.pag.690.
Si deue dar se por causas leues, alli.
Exortacion sobre dar tormentos, num.13.alli.
Indicios para ellos si son arbitrarios, alli.
Si puede darse sin indicios, alli.
Indicios nuetos si escusan el tormento injusto, numer.14.pag.691.
Quales bastan para cominacion, num.15.alli.
Si finguiendo querer dar tormento se muriesse el reo, alli.
Por sumaria informacion si pueden darse, num. 16.alli.
Y sin embargo de recusacion, o apelacion, num. 19.pag.692.
Y los insolitos, o crueles, num.20.y 22.pag.693.
De varios tormentos.num.21. 22.y 23.alli.
Del excesso del tormento, alli.num.24.
Escriuase la robusticidad del paciente, alli.
Si muere en el tormento que pena tendra el Iuez, num.25.pag.694.
Si puede darle al reo cõuencido, n.80.y 81.p. 710.
Confession becha en tormento quando se reputa espontanea, num.83.pag.711.
TORO que vale al Corregidor, col.2.pag.824.
TRABAIO no ha de ser dañ so al ministro, num.19.pag.795. Vease Premio.
TRATAR. Vease contratar.
TRATAR MAL no deuen los Iuezes al que recusa, o apela, num.32.pag.290.
Ni al que ruega, o importuna por otros, nums. 13. y 14.pag.277.
Ni a los negociantes, n.91.pa.346. Vease Injuria.
TRATCION si es dar armas, o bastimentos a los enemigos, y de la pena dello, nu.1.pag.493.
Y no reuelar la saca dello, num.2.alli.
TREVAS, salueõduto, si puede el Corregidor otorgar a los enemigos, o a froteros, n.19.pa.311.
TRIBVNAL si ha de ser eminente, num. 20. pag.21.
Si representa magestad, y se llama templo de paz, num.23.pag.322.
Y si en el deue el Iuez pronunciar las sentencias, num.90.pag.346.
Y no dezir palabras jocosas, indecentes, o injuriosas, num.37.pag.292.y num.73.pag.372.
TRIBVNO Romano de los militres exercia onze ministerios, num.25.pag.435.
TRIBVTOS nuetos si puede imponer el Rey, num.1.4.5.y 7.pag.762.
Si se imponen y deuen de derecho diuino, n.4.alli.
El que los defrauda, si peca, y ha de restituyrlos, alli.
De los donatiuos de los antiguos a sus Principes, alli.
Si peca el Rey imponiendo tributos injustos, y deue restituyrlos, num.10.pag.768.
Reyes que aliuiaron sus Reynos de tributos, alli.
No sean desobedecidos, aunque los impongan, nume.12.pag.772.
Lo que se quitan a essentos si se cargan a pecheros, num.34.pag.779.
Si puede el Rey, o ciudad franquear a vnos en daño de otros, alli.
Essentos de tributos si lo son los Eclesiasticos, y otros, num.31.32.y 38.pag.778.
Y si pagaran los de fuente y puente, num.33.alli
De los tributos personales, num.38.pag.781.
Tributos y derechos fiscales de los Romanos, nu. 1.pag.782. Vease Sisas y Repartimientos.
TRIGO si falta quantos daños causa, num. 6.pag.40.
Cala y cata de trigo, y de su antiguedad, num. 12.pag.28.
Trigo de vezinos comprado para sus casas si se deue tomar en tiempo de necesidad, num. 16. pag.30.y num.66.y 68.pag.79.
Y de consejos y labradores, num.19.pag.30.
Y a que precio.num.21.pag.31.
Y de arrendadores a como les sale, num. 20. alli, y num.50.pag.39.
Trigo del posito si se deue repartir al Corregidor, num.31.pag.33.
Ricos, Iglesias, e hidalgos si pueden ser compelidos a que presten para comprarlo para el posito, num.14.pag.29.
Si esta corrompido si se puede repartir entre Regidores y vezinos, num.40.pag.36.
O mezclarlo, num.41.pag.37.

Si

Si es licito prestarlo para renouarlo, alli.
Donde y como se conserua mas, num.47.pag. 39.
Quando se puede tomar por el tanto para el pueblo, num.50.hasta 56.alli.
Trigo si deue tributo, num.58.pag.43.
Quien deue trigo si cumplira con pagarlo a dinero, num.72.y 73.pag.48.
Regatonia de trigo reprouada, num. 75.y 76.pagin.49.y 50.
Si puede echarse sisa para traerlo, nu.19.pa.775.
Si puede qualquier ser compelido a comprar trigo, num.31 pag.745.
Corregidor si puede permitir vender trigo sin tassa, num.65.y siguient.pag.46.
Prefecto de la annona que oficio era, num.3. pag. 25.Vease Pan y Positos.
TROCAR bienes rayzes de ciudad, o hazer transacion, o concordia, si pueden los Regidores, num.83.pag.182.
Trocando vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si se va cõtra el est[illegible]o, n.16.pa.61.
TRONO REAL si ha de ser leuantado, num.2.pag.15.
TROMPETAS, Reyes de armas, y mensageros, del vso y seguridad del[illegible]s n.78.pa.469.
TRVXILLO que vale al Corregidor, col. 2. pag.825.
TVTORES si dauan los antiguos a todas las mugeres, num.33.pag.326.
El riesgo de sus fianças, si toca al Iuez, y hasta quãdo, nu.99.y 100.pag.348.y n.140. pa.730.
Si lleuaran decimas quando es muy grande la hazienda de la tutela, num.61.pag.518.

V.

VALLADOLID que vale al Corregidor, col.2.pag.824.
VALENCIA de Alcantara que vale al Alcalde mayor, col.1.pag.831.
VALOR de la cosa como se estima, n.67.p.80.
Del valor de Españoles, num.4.pag. 424.
Y del Corregidor para no prendarse de Regidores, ni apassionarse, y obrar lo mas conueniente, num.66.y 67.p[illegible].143.
Valor de los Corregimientos destos Reynos, vease en el nombre de cada pueblo.
Valor de las Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes, vease en el nõbre de cada pueblo.
VANDOS, donde los ay, como ha de proceder y gouernarse el Corregidor, num.7. y por todo el Capitulo IX.pag.[illegible]
De la obseruãcia de ordenes y vãdos, n.27.p.437.
Y escusa de quebrantarlos, num.28.pag.438.
Contradicion y vandos si los ay en todo lo criado, num.5.pag.261.
VARA de justicia si es efigie del cetro Real, num. 9.pag.17.
Y si tienen vn mismo principio, y nota de jurisdicion y alteza, num.13.pag.19.
Origen de traerse vara por insignia de justicia, num.11.y 12.pag.18.
Y de las de Alguaciles, num.12.alli.
Por cuyo poder se pueden traer, num.14.pag.19.
Iuezes quando deuen dexar las varas para hablar a personages, num.18.pag.20.
Toma las varas Corregidor nueuo, y como, nu. 2.y 6.hasta 12.pag.528.
Y el [illegible] no replique, ni dilate darlas al Su[illegible]r, num. [illegible].al[illegible]
Quando se deuen tomar las varas si va Iuez de residencia con el Corregidor de diuersos pueblos, num.14.pag.[illegible].
Alcaldes Ordinarios, si deuen dexar las varas durante la visita, nu.190.pag.598.y num.26.y 27.pag.817.
VBEDA q̃ vale al Corregidor, col.2.pag.825.
VCLES que vale al Alcalde mayor, pag.829.
VELEZMALAGA que toca en ella al Corregidor, o a su Teniente en ocasiones de guerra, num.9.pag.479.
Y quien manda tocar a rebato, num.10.alli.
Y conoce de causas de soldados, num.11.alli.
Y si precede el General al Corregidor, nu.12.alli.
De los alardes de alli, num.13.pag. 480.
VENCEDOR si deue vsar de piedad, nu. 14.pag.474.y num.6.pag.472.
Y tal vez por la desesperacion del vencido, num. [illegible]74.
VENCISLAO, porque fue priuado del Imperio, num.196.pag.600.
VENDEDORES de trigo, de su visita y cautelas, num.88.pag.86.
VENDER contra su voluntad quando puede vno ser compelido, nu.14.pag.29.y siguien.
Vender carne en el rastro, si es contra el estanco, num.1[illegible].pag.61.
Mantenimientos si deuen encarecerse a forasteros, num.32.pag.66.
Y venderse en sitios señalados, num.49.pag. 72.
Y por menudo en las plaças, nu.51.y 53.pag.73.
Si se puede compeler a que se vendan otras mercaderias, num.66.68.y 69.pag.79.
Y a que vendan casas y solares para edificios publicos,

INDICE.

blicos, num. 26. pag. 602.
Venderse el Regimiento si es licito, n. 285. pa. 255.
Y otro oficio publico a persona digna, n. 288. p. 256
Si es vendible y executable el Regimiento, y se cõputa en la mejora, legitima y ganancias, vease Regimiento.
Corregidor de Puerto, si vendiere algun cauallo, haga las diligencias, num. 72. pag. 522.
VENECIA, de la marauilla de su Arzenal, num. 31. pag. 420.
De sus cerimonias en la eleccion del Duque, num. 74. pag. 762.
VENTA, vease vender.
VENTAIAS considerables en la guerra, nu. 40. hasta 45. pag. 485.
VERA, vease Guadix.
VERDAD que se oculte aconsejan vnos presos a otros, num. 59. pag. 367.
Delinquente quando deue declararla al Iuez, num. 61. alli.
Si se altera cõ afirmarla, o negarla, n. 85. pa. 376.
Si esta cerca de saberla el q̃ duda, nu. 115. pa. 391.
De su fuerça y vitoria, num. 30. pag. 536.
La verdad sabida juzga el Rey, y sus Consejos, num. 137. pag. [illegible]2.
Verdad, porque es madre del odio, nu. 2. pag. 638.
VERDVGO del vso dellos entre Hebreos, Persas, y Romanos, num. 135. pag. 399.
De la infamia, odio, y peligro deste oficio, n. 136. y 137. pag. 400.
Quando, y quanto le pertenece en los vestidos del que justicia, num. 1[illegible]8. alli.
Para este oficio quien puede ser apremiado, num. 139. pag. 4[illegible] alli.
Y si se puede imponer en lugar de pena de muerte, num. 140
VESTIDOS del justiciado, si son del verdugo, quãdo y hasta què quantia, nu. 138. pa. 400.
Si se deuen dar a los soldados, quando, como y a cuya costa, num. 36. pag. 442.
Que vestidos y aparato dauan los Romanos a sus Corregidores, num. 17. pag. [illegible]94.
Regidores no entren en [illegible] vestidos indecentes, num. 63. p[illegible]
VEZINOS si p[illegible] en a[illegible]ar al Regimiento a q̃ venda el [illegible] 5. [illegible] 31.
Y si han de ser remediados [illegible] dor, nu. 11. 26. y 4[illegible]
Capitul[illegible] si ha[illegible] 20 pag. 638.
Ser vezino en [illegible] el hurto, [illegible] indicio, num. 86. pag. [illegible]59.
V[illegible] de otra parte, si puede ser repartido donde tiene hazienda, num. 24. pag. [illegible]6
Vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, num. 50. pag. 39.
Y preferidos a los forasteros en tiempo de hãbre, num. 82. pa. 53.
Y para el oficio de Regidor, num. 5. pag. 155.
Y prohibidos que no saquen de la tierra mantenimientos a vender, num. 52. pag. 73.
Y compelidos a limpiar sus calles, num. 4. pa. 113.
Y a que no causen mal olor, num. 11. pag. 114
Y a [illegible] de sus bienes paguen por la ciudad, nu. 77. pa. 179.
Que [illegible] el Corregidor sitiado quando [illegible] quisieren venir a partido con el enemigo, nu. 8. pag. 47[illegible]
Vezinos q̃ respeto deuen tener a los residenciados, y de la pena [illegible] los injuriarn, nu. 54. y 55. pa. 544.
VICARIO del Obispo si es Ordinario, o Delegado, num. 1[illegible] pa. 199.
VICIOS [illegible] mas que los enemigos p[illegible], num. [illegible] pag. 409.
Del daño de [illegible] en los Exercitos, alli.
Exclamacion contra los vicios de Algunos soldados, num. 15. pag. 412.
VIGILANCIA, quanto importa en la guerra, y del simbolo de las grullas para esto, num. 25. pag. 43[illegible], y num. 15. pag. 430.
VILLANVEVA DE LOS INFANTES, que vale al Gouernador. col. 2. pag. 830
VILLANVEVA DE LA SERENA que vale al Gouernador, alli.
VILLAS e[illegible]as, si pagan de propios el porte de las residencias al Consejo, nu. 256. pa. 623.
Si pueden hazerse, o eximirse a costa de propios, nu. 55. pag. 750.
Si las puede visitar el Teniente, num. 13. pag. 805. y num. 14. pag. [illegible]13.
Del daño de sus [illegible], num. 4. pag 8[illegible]
Corregidor si las v[illegible] de vna vez y quantos [illegible], n. 15. p. [illegible] 813 y pag. 815 num. 19 y 36.
Carta acordada para [illegible]las, nu. 4. pag. 807.
Y si [illegible] para otros Corregidores. n. 6. pa. 810.
Y si visitan como Ordinarios, y de que negocios conocen, num. 8. 10. y 19. pag. 81[illegible]
Si pueden lleuar derechos de firmas, y de penas, num. 9. alli.
Y Alguazil y escriuano, num. 10. 11. y 19. pag. 811.
Guardenseles sus priuilegios, num. 11. alli.
Si se vuieren vsado, y en que tiempo se prescriuen, num. 12. pag [illegible].
A quiẽ toca fũdar la jurisdiciõ en esto, n. 25. p. 817

La

INDICE.

La prouision ordinaria que no se conozca de denunciaciones en visitas de villas eximidas, si se deroga la costũbre contraria, nu. 15. pa. 813.

Que terminos se han de dar en las causas en estas visitas, num. 17. y 18. pag. 814.

Visitador quando puede aduocar causas, num. 20. y siguient. pag. 815.

Varas si se quitan a los Alcaldes durante la visita, num. 190. pag. 598. y num. 26. y 27. pag. 817.

Si en ella se han de guardar las ordenanças de la ciudad, num. 28. pag. 818.

Y si las villas y aldeas se hãde regir por ellas, alli.

En los pastos y otros comunes, si quedan subordinadas a la ciudad, num. 29. pag. 818.

Si puede n hazer ordenanças, num. 28. alli.

Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas, num. 32. pag. 819.

Pesos y medidas de villas si se hã de ajustar por sus patrones, a por los dela ciudad, n. 33. y 34. alli.

Ciudad si es superior en algo a estas villas, alli.

Alcaldes ordinarios dellas si pueden residenciar a sus anteceſſores, num. 35. y siguient. pag. 821.

Visitador si puede librar en los gastos de justicia dellas, num. 39. pag. 822.

De residẽcias de villas adõde se apela, n. 40. p. 823

VILES hombres no conocidos, si son testigos idoneos en residencia, num. 65. pag. 666.

VILBAO, veaſe Vizcaya.

VINO en que forma no deue recebir fisa, nu. 25. pag. 776.

VIRTVD y fama de Regidores, qual deue ser, num. 10. pag. 158.

De la vtilidad della en Capitanes y soldados, y de la diciplina de algunos Principes y Capitanes, num. 15. pag. 412.

De los templos que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, num. 75. pag. 465.

Y como defieren las dos alli.

Virtud si se perficiona en el trabajo, nu. 1. pa. 470

De la virtud del vẽcedor cõ el vẽcido, n. 13. p. 474

Quando de la neceſsidad deue hazer virtud, nu. 14. alli.

En aparencias de virtud publica si suele auer vicios secretos, num. 21. pag. 532.

Seruicios, o virtudes si se cõsiderã en el castigo de los delitos, n. 159. pa. 591. y n. 189. al fin. pa. 598.

Contradicion de los malos, si arguye virtud en el contradicho, num. 1. pag. 638.

Efetos de la virtud repoſada, y de la maldad presta, num. 71. pa. 339.

VISITA de los poſitos, num. 47. pag. 45.

Y de los medidores del trigo, num. 44. alli.

Obiſpos, y Señores, si pueden hazer estas visitas, num. 49. pag. 39.

Visitar como deue el Corregidor ciertos oficios y lugares publicos de la ciudad. num. 84. pag. 85.

Y tẽdas de abaſtos y otras publicas, n. 109. pa. 91.

Y carnizerias, y sus cautelas, nu. 85. y 86. pag. 86.

Y las panaderas, y sus cautelas, num. 87. alli.

Y los que vendẽ trigo, y sus cautelas, nu. 88. alli.

Y el peſcado remojado, y cautelas dello, n. 89 p. 87.

Y los paſteles, frutas verduras, y cautelas dello, alli.

Y las tabernas y cautelas dello, num. 91. alli.

Y los meſones y cautelas dello, n. 91. 92. y 93. p. 88.

Y los bodegones, y de los daños dellos, y vſo antiguo, num. 93. pag. 88.

Y los peſcados freſcos, y de su repartimiento, nu. 95. y 96. pag. 89.

Alcaldes de corte como deuen visitar los mantenimientos, num. 107. pag. 91.

De la visita de boticas, num. 133. pag. 193.

Y a cuya coſta sea, num. 32. pag. 745.

Visita de casas de moneda, num. 134. pag. 194.

Visitar si deue el Corregidor a los subditos, nu. 39. pag. 271.

Visita de carcel quãdo se deue hazer, n. 38. p. 364

Quien deue aſsiſtir a ella, num. 39. 40. y 42. alli.

Y prouer en ella, num. 41. alli.

Del libro de la visita della, num. 50. pag. 366.

Y del orden de hazerla, nu. 51. alli.

Visitar si deue el Iuez a ſolas al que ha de juſticiar, num. 67. pag. 370.

Del ſilencio, orden y concierto de las visitas de carcel, num. 73. pag. 372. y num. 24. pag. 288.

Y que no se digã alli palabras ociosas, ni donayres, alli.

Ni injurias a los preſos, num. 74. pag. 372.

Y que la correccion sea con modeſtia. alli.

De la aſsiſtencia de Regidores a visitas de carcel, num. 106. pag. 387.

Y como deue el Corregidor proceder cõ ellos, alli.

Y visitar al Alcayde della, num. 120. pag. 393.

Y en que pena incurrre no lo haziendo, alli.

Y el Alcayde, y qualquier que maltrata los preſos, alli.

De la vigilancia y visita del Corregidor de Frõtera, num. 25. pag. 435. y num. 4. pag. 472.

Corregidor, o Alcalde de Sacas con que recato han de visitar nauios, num. 35. pag. 507.

Condenados en visita si tienen ſuplicacion, num. 129. pag. 579.

Quando ſe manda que los visitados ſalgan del pueblo, num. 177. pag. 596.

Con que prouança de cohechos pueden ſer condenados, num. 231. pag. 612.

INDICE.

Visitas de Iuezes, y otros oficiales publicos a cuya costa han de ser, num.152.pag.621.
Presos si han de visitarse con grillos, n.11.p.690.
Visitador si puede condenar à Presidente y Oydores, por demandas de mal juzgado, num.55. y siguien.pag.702.
Visita de la tierra, vease Aldeas.
Visita de terminos, vease Terminos.
Y de villas eximidas, vease villas eximidas.
Obispos, y otros visitadores, que dan los Curas, num.15.pag.803.
Visita y buen gouierno, si es visto quedar reseruado en el priuilegio de essenciõ, nu.36.pa.821.
VITORIA si consiste en el apercebimiento, num.2. y 4.pag.424.
Porque las niega Dios, num.13.pag.410.
Considerese el daño y prouecho della, n.7.pa.428.
Como se deue vsar de clemencia en ella, num.63.pag.458.
Si se deue seguir el alcance de la vitoria, nu.61. y 63.pag.457.
VITVALLAS como deue tener el Corregidor de frontera, num.25.pag.417.
Si puede compeler a los comarcanos que los trayan, num.26.alli.
Gente de guerra si las puede tomar por su dinero contra voluntad de sus dueños, nu.27.pa.418.
Prouidencia en que no se acaben, nu.36.pag.442.
Del orden de repartirlas, alli.
Para ellas si puede echar sisa, num.19.pag.775.
VIVDAS loq̃ se lesda si es causa pia, n.7.p.798
Si son miserables personas, num.76.pag.340.
VIZCAYA q̃ vale al Corregidor, col.2 pa.828
Y que le toca en ocasiones de guerra, n.39.p.485.
VOZINGLERO, vease Vozes, y palabras.
VOTAR quando deue mandar el Corregidor al Regimiento, num.36.pag.129.
Y porque orden, y del vso antiguo, num.37.alli, y num.40.pag.131.
Si conuiene votar secreto, num.38.pag.130.
Interessados, y sus deudos y amigos, si han de votar, o salirse, vease Ayuntamiento.
Quando deue el Corregidor diferir el votarse algun negocio, num.42. y 43.pag.133.
Regidor si puede votar por si, num.54.pag.172.
Y el padre por el hijo, num.55.alli.
Y el ausente en eleccion de oficios, nu.63.pag.175.
Si se puede dexar de votar, o casar el voto, num.64.pag.175.
O reformarle, num.65.pag.176.
Con los votos de mayor parte, quando deue el Corregidor condecender, aunque pierda algo de su derecho, num.70.pag.145.
Y si deue siempre conformarse con ellos, vease Mayor parte.
Parecer de dos Regidores mouidos por el de vn Assessor, si se reputa por dos votos, n.233.p.236.
Quãdo el Ordinario, y los dos Regidores hazẽ tres votos singulares q̃ se deue hazer, n.235.pa.237.
Votos y promessas si pueden hazer los Consejos que obliguen a los vezinos, num.295.pag.258.
Votos de Regidores moços de que calidad son, numer.39.pag.130.
Regidores de la menor parte, si han de firmar lo lo que votò la mayor, y del vso antiguo, y de los tribunales, num.181.pag.214.
Voto actiuo, o passiuo, si tiene el Regidor desterrado, o excomulgado, num.66.pag.176.
Si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores en ordenãças, n.160.y 161.p.207.
Si le tiene el Ayuntamenito, num.177.pag.212.
Por conformarse el Corregidor con los votos del Cabildo, si le corre riesgo, num.178.pag.213.
VSO del priuilegio, si deue prouarse, num.10.pagin.811. Vease Costumbre.
VVLGO reprouado de ordinario sigue lo peor num.28.pag.535 y num.91.672.
Si deue atenderse contra los residenciados, alli.
Vrbanidad y cortesia del Corregidor, vease Cortesias.

X.

XEREZ de la Frontera que vale al Corregidor, col.1.pag.826.
Y que le toca en ocasiones de guerra, n.29.p.483.
Xerez de Badajoz, que vale al Gouernador, col.2.pag.830.

Y.

YEGVAS y potros, si puede denunciarse dellos ante Regidores, num.284.pag.255.
YLLESCAS que vale Corregidor, colum.1. pag.829.

Z.

ZAMORA que vale al Corregidor, col.2.pag.824.
Zizañas si deue admitir el Corregidor, o nueuas de vn vando contra otro, num.27.28. y 31.pagin.268.

FIN DEL INDICE.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

TOMO II.

DE LA POLITICA PARA CORREGIDORES.

SEÑORES DE VASSALLOS, REGIDORES, PESQVISIDORES, Y PARA IVEZES DE RESIDENCIA.

LIBRO TERCERO

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS DEL GOVIERNO DE LA REPVBLICA, Y DE LO TOCANTE a los Ayuntamientos.

SVMMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

SI LOS hombres y otras criaturas inferiores estan subordinadas, y deuen respeto a las mayores: y lo mismo los Angeles, y los demonios, num.1.

El Oficio de Iuez es honra y dignidad, al qual se deue respeto, aũque sea Alcalde de aldea, num.2.

Al Rey honra, quien honra a sus juezes, num.3.

La honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, num.4.

Los juezes son ministros de Dios, num.5. y 11.

Platon dixo, que a los juezes se deuian las segundas hõras, tras las diuinas è Imperiales, y Reales, num.6.

Lo que el Oraculo de Apolo dixo de los juezes, n.7.

A los juezes deuese respeto como a padres y cabeças, num.8.

Quanto los antiguos respetaron a los juezes, numer.9.15. y 18.

La honra y la reuerencia difieren, nume.10.

El mal juez si se dira ministro de Dios, y que go uerna por el, num.11.

Como Dios tiene dos maneras de ministros, y de Principes, buenos y malos, num.12.

Si los juezes malos deuen ser respetados por los subditos, num.13. y 14.

Que los juezes deuen ser tales, que merezcan ser honrados, y respetados, num.16.

El principio de honrar a los juezes deue nacer del Rey, y de sus consejeros, y familiares, n.17. y 18.

De la poca honra que los superiores hazen a los Corregidores, y de los daños dello, num.19.

Los Corregidores si deuen morar en los palacios, y sin alquiler, num.20.

Si pueden el Corregidor, y los soldados tomar posadas contra voluntad de los vezinos, pagandoselas, num.21.

El Oficio de Corregidor constituye en dignidad y nobleza, num.22.

Al Corregidor si se pueden echar buespedes, sisas, repartimientos, o otras cargas reales, o personales, num.23.

Los juezes si gozan de las franquezas de los vezinos, y no de lo perjudicial a los vezinos, numer.24.

Por el delito cometido contra el Corregidor, agrauase la culpa, y la pena, num.25.

Por el bofeton dado al Capitan, o al Corregidor, aunque sea en residencia en que pena se incurre, num.26.

El que ofende al Corregidor, ofende al Principe, num.27.

Si el Corregidor biriere a alguna persona, o le bi rieren a el, como se ha de proceder al castigo dello, num.28.

El que birio, o mato al Corregidor, aunque juntamente sea Alcalde de Corte, si comete delito de traycion, num.29.

De la pena del que pone libelo, o haze otra injuria al Corregidor, o Teniente, num.30.

Quando el Corregidor arrima la vara, y se acuchilla, y le bieren, en que pena se incurre, numer.31.

Quando el Corregidor, o ministro de justicia es injuriado en habito disfraçado, en que pena se incurre, num.32.

Aunque ninguno es juez en su causa propia; si podra el Corregidor castigar su propia injuria, num.33. y 36.

O el Pesquisidor, o otro juez de comission, nu.34.

El Corregidor si puede castigar a sus oficiales por las injurias que contra el cometieren, numer.35.

Si puede qualquiera del pueblo, o el Consejo, acusar la injuria cometida contra la justicia, numer.36. y 42.

Qual es mayor delito, ofender la persona del Corregidor, o el Oficio, num.37.

Los Principes y Reyes si conocen de sus propias injurias y causas, num.38.

El Rey si puede conocer de la injuria hecha a su Reyno, como el Papa de la hecha a la Iglesia, num.39.

El desacato, contra la justicia, no se dexe sin castigo, num.40.

El ministro de justicia si puede dissimular, o remitir su injuria, o el Papa la de la Iglesia, numer.41.

La ofensa de los Sacerdotes toca a la Republica satisfazerla, aunque ellos no lo pidan num.42.

Que no acelere el juez el castigo por las injurias propias, num.43.

Como por proceder los juezes mal en las injurias proprias, les quitan las causas, num.44.

Quan deuido es hazer cortesia, y quitar la gorra al Corregidor, num.45.

Que se deue llamar señor al Corregidor en Audiencia y fuera della: y si se les puede llamar tu, o vos, como a los Reyes, num.46.

Del castigo de la injuria que se haze en la casa, o presencia del Corregidor, num.47.

Quando el Abogado, o escriuano delinque en los autos judiciales, si puede ser castigado por los mismos autos, num.48.

Si puede el Corregidor multar, y como, a los oficiales, o litigantes que dieren ante el grandes bozes, o entraren, o hablaren con arrogancia, num.49 y 50.

Escriuanos, y procuradores, si deuen meter armas a los Estrados, y Audiencias, numer.51.

El Corregidor y sus oficiales pueden traer consigo la gente que quisieren con todas armas, numer.52.

Los oficios de Procuradores, si son viles, num.53.

Como han de hazer autos los procuradores y escriuanos ante el Corregidor y Teniente, y con que cortesia en Estrados, y en su casa, num.54.

A los escriuanos llaman las leyes siervos publicos, num.55.

A los Abogados deue honrar el Corregidor y con que respeto deuen ellos abogar ante el, num.56.

DE LAS HONRAS Y RESPETO DEVIDO A LOS CORREGIDORES.

CAP. I.

LA reuerencia, y respeto de los subditos a los Gouernadores es el presupuesto y la ce principal del buē gouierno de la Republica: porque faltando esto, ni el que gouierna se atreue a mandar, ni los subditos quieren obedecer, y todos los oficios de la justicia, o dexan de exercitarse, o si se administran, es sin la execucion y punto necessario y deuido; y assi como basa y quicio dellos, y de la buena policia, deue assentarse primero este fundamento de la veneracion y honra del Corregidor. Y digo assi que es orden diuina y natural, que las criaturas menores, y menos perfectas, sirua a las mas dignas, y de mayor perfecion, y segun el Apostol san Pablo, mientras este mundo durare, los hombres han de ser superiores a otros hombres, los demonios a otros demonios, y los Angeles a otros Angeles: y con la distribucion de los grados, y orden reuerencial, se gouierna y cōserua la vniō en la Iglesia. Y como en el cuerpo humano ay diuersos miembros, vnos mas nobles que otros; assi en el cuerpo de la republica ay partes que son inferiores a otras. Y como quiera que los Principes y Gouernadores fueron criados para el seruicio de su Dios y criador, cuyos ministros y lugartenientes son en los tales oficios: y auiendo segun esto, de ser los Corregidores dotados de tantas calidades, y tan auentajados en virtudes, que por ellas merezcan ser para los mag. strados preferidos, y de los subditos respetados: y siendo como es el oficio del Corregidor y juez honra y dignidad, y aun el del Alcalde de aldea, cōtra lo que sintio Gregorio Lopez? es cosa justa que los hombres los teman y reuerencien, y con las deuidas honras les acudan: que pues (como dixo Iustiniano) toda injusta ganancia se les prohibe, es razon que con toda honra y reuerencia se les acūda: y segun Bocrio, suma libertad es obedecer a la justicia: y de derecho es, que deue ser honrado de todos aquel a quien el Principe, Rey, o Emperador honra:

a Citatum à glo. in cap. ad hoc. 89. distint.

b Text. & glos. & ibi Archi. in d. ca. ad hoc. Boēri. de authorit. mag. conf. 1. p. num. 11. & seq.

c L. omnem honorem C. quando prou. non est nece. cap. vt debitus honor de appe. l. 11. titu. 1. part. 2. l. 9. tit. 18. par. 4. tradit Rora in nouis decis. 442. Menoc. de arbitr. lib. 1. q. 41. num. 1. & Tiraqu. de nobil. cap. 20. nu. 1. & seq. & alij in fi. citati nu. 23.

d In l. 17. titu. 6. glos. 1. part. 7. vbi voluit quod infamis possit esse index ruralis: quasi officium illud non tribuat honorem; nam contrarium patet ex Boer. in decis. 222. numer. 2. & 3. quia etiam in causis modicis datur dignitas. Selua de benefic. quæstio. 2. numer. 36. cum sequent. 1. part. tradit. Iacè Azeued. in l. 7. numer. 7. titul. 9. libr. 3. recopilatio. & Iohano. Gutier. in consil. 31. numer. 14. probat. text. in capit. licet causam de prob. 10 princ. ibi: *Super iurisdictione, honore, ac districtu in villa sancti Petri, & castro Arioli.* & facit l. 10. titul. 1. libr. 6. recop.

e In Authent. vt iud. sine quoquo suffrag. §. volumus. in fin. ibi; *Sicut enim eos iniusto, lucro prohibemus, ita etiam omni honore, & reuerentia, & honestate frui sancimus.*

f In 1. de consolatione. *Obtemperare iustitiæ, summa libertas est.*

g L. 1. C. de præpos. lab. lib. 12. glos. fin. in l. 1. C. de domest. & prætor. eod. lib.

a Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 7. part. consider. 10. in fin.

b Aristotel. 8. Ethicor. Cicer. lib. 1. Tusculan. *Honos alit artes*, Math. de Afflictis. libr. 1. consti. Sicil. rubric. 45. fol. 126. numer. 1. est enim honor exhibitio reuerentiæ in testimonium virtutis, vel prælationis, vel cum administrationis gradu. l. si honore. ff. de munerib. & honor. Barba. in suis additio. ti. tulo de feud. datis minim. valuafor. Chassaneo in catalog. glor. mundi, 1. part. consideration. 1. 3. & 5.

c Iohann. 19. *Non haberes potestatem aduersus me vllam, nisi tibi datum esset desuper.* Salomon. Prouerbior. capit. 8. *Meum est consilium & æquitas, mea est prudentia, mea est fortitudo: per me Reges regnant & legum conditores iusta decernunt. Per me domini dominantur, & regnant omnes iudices terræ.* Et capit. 21. *Sicut diuisiones aquarum, ita cor Regis in manu Domini.* Petrus 1. Epist. cap. 2. ibi: *Subiecti igitur estote ducibus tanquam à Deo missis.* Paul. ad Roman. cap. 13. *Non est potestas nisi à Deo.* c. cũ ad monasterium, vers. *Abbas vero*, de statu monach. ibi: *Cui omnes in omnibus reuereanter obediant*, cap. magnum, 11. q. 1. c. quid culpatur. 23. q. 1. c. non solum. & c. qui malos. 23. q. 5. c. quæsitum. 23. q. 4. c. non frustra. c. si apud. c. dicat aliquis c. administratores. cum. 3. seq. 23. q. 5. l. 3. tit. 4. p. 3. c. 2. de maioritate, & obe. c. quo iure. 8. dist. c. quid præcipitur. 14. q. 1. Menchac. controuers. illust. lib. 1. c. 20. n. 3. fol. 60. & c. 21. n. 9. fol. 65. & c. 47. n. 4. pag. 130. Beatus Augus. in Iohan. tract. 6. *Ipsa iura humana per Imperatores & Reges seculi Deus distribuit generi humano.* Mieres de maiorat. in initio. fo. 3. n. 2. Suar. in rep. l. quoniam in prioribus. pag. 146. nu. 15. C. de inofic. & reges sunt vicarij Dei. l. 5. tit. 1. p. 1. & Epistolæ claras. C. de fum. Trinita. Gomez in l. 40. Tauri, numer. 3. Mexia de Pane, conclus. 1. fol. 29. numer. 122. Quesada diuers. quæstionum, capi. 16. num. 2. Segura in directo. iud. in 2. par. in initio. num. 1.

d 2. Paralipom. vltim. 1. Esdræ. 1.

e Cermenat. in rapsod. cap. 3. pag. 44.

f Capit. 4. *Perge & ego ero in ore tuo, docebo quæ quid loquaris*

g Exod. 22. *Dijs non detrahas*, & Psalm. 81. *Deus stetit in Synagoga deorum, & ibi: Ego dixi. Dijestis* & 2. Paralipom. cap. 19. Iosaphat Reg. Iuda præcepit iudicibus: *Videte quid facitis, non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini.* Paulus ad Roman. 13. & cap. quid culpatur 23. quæst. 1. l. 2. tit. 4. part. 3. Simanc. de catholic. instit. tit. 34. num. 47.

h Plato. libr. 6. de legib. *Post Deos immortales eis hominibus secundas & honoris & gloriæ sedes deberi, qui publice muneris magistratus gerunt, & egregia sua virtute atque industria cæterorum vitam moderantur.* Socin. consi. 22. n. 4. vol. 1. post Bald. ab eo relatum. & Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. in principio. pag. 6. n. 11. aiunt, post diuinam, Imperatoriam & Regiam maiestatem, prætoriam numerari.

i Vt refert Matien. de relator. 3. par. ca. 10. num. 13. fol. 76. ait: *Sæpe scire, virum iusti magistratus Deorum numero, an hominum aggregari deberent.*

3 † y al Rey honra quien honra a sus Iuezes. d La razon es porque segun Aristoteles, Ciceron y otros, b † la honra es premio de la virtud, y sustenta las artes. Y tambien, porque segun Salomon, y san Pedro, y san Pablo, y el mismo Dios, c † no solamente los Reyes y grandes Monarcas, sino tambien los iuezes son ministros de Dios, y por Dios exercen sus oficios y discernen las cosas justas: los quales no solo representan al Principe terreno, que los puso y constituyo en los juzgados y corregimientos, pero son imagen y simulacro del Principe eterno, del qual procede todo poderio y señorio. El Rey Cyro, auiendo vencido a los Asirios, d dixo: Todos los Reynos de la tierra me dio el Señor de los Cielos. Y el Rey Agripa, e en la declaracion elegante que hizo a los rebeldes Hebreos, les dixo: Creed me que sin Dios imposible es permanecer imperio alguno. Y en el Exodo se dize, f que inuocando Moysen a Dios, le respondio: Anda ve, que yo sere en tu boca, y te enseñarè lo que has de hablar. Y en otros lugares la diuina Escritura llama Dioses a los Gouernadores y Iuezes: porque con aquella vara, insignia del cetro Real, que traen en la mano, siempre estan representando al Rey del Cielo, y de la tierra, por el ministerio de la justicia: y assi por la virtud, y por la dignidad, y por la representacion, se les deue la honra, y el respeto † y no como g quiera segun Platon, y otros, h sino las segundas hõras despues de las diuinas, è 7 Imperiales, y Reales. † Y aun consultado el oraculo de Apolo (segun dize Valerio Maximo i) por los Etnicos y Gentiles, que sentia de los buenos Corregidores, dixo, que dudaua si deuian ser colocados en el numero de los dioses, o en el de los 8 hombres. † Demas desto se

les deue naturalmẽte el respeto como a padres, [a] y cabeças, por cuyo gouierno y patrocinio (segun Aulo Gelio y otros [b]) se goza de la paz y justicia. Y assi dixo el Eclesiastico, [c] Grande es el juez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, como lo dize el sabio Rey don Alonso. [d] Porque como vicario de Dios, y de su Principe, ha de regir y administrar la justicia, que es el mas alto de todos los oficios temporales, [e] y en que tanto se puede frutificar y merecer. Floriano [f] dize, que el subdito deue al juez la obediencia, como el sieruo al señor. A los Iuezes llamò el Rey (a quien representan) parte
9 de su cuerpo. [g] † Por lo qual los Romanos por vna ley de las doze Tablas [h] estatuyeron, que los ciudadanos con modestia, y sin replica, respectassen y obedeciessen a los magistrados, y que ellos con penas, carceles, y cõ açotes traxessen al yugo de la reuerencia a los desobedientes y proteruos. Y el Rey Charondas (como Ciceron refiere [i]) por otra ley mandò, que los amassen y reuerenciassen. Verdad es, que en aquel tiempo los oficios y honores se dauã a los virtuosos y sabios, y no a los que mas ofrecian: por lo qual (segun don Rodrigo, Obispo de Zamora [k]) fueron los juezes muy honrados y estimados, y este exercicio venerado entre los Etnicos, mas que otro qualquier potentado, y a el preferido. Y tambien se les deue respeto a los Corregidores y juezes, por la nobleza que se causa y sigue de la judicatura, segun Bartulo y otros. [l]

10 Pero es de aduertir en nuestro proposito, que la honra y la reuerencia difieren: porque la reuerencia por vna parte es principio y motiuo para la honra en quanto vno por la reuerẽcia que tiene a otro, le honra, y por otra parte es el fin de la honra, pues para esto es vno hõrado, para ser reuerenciado: y segun san Antonino de Florencia, [m] la honra es muestra de reuerencia, en testimonio de la virtud, y la reuerencia es acto de temor. Y tambien la honra y respeto es testimonio de la excelencia del hombre, por la virtud o por la dignidad, segun Aristoteles, y otros. [n]

11 Aqui podemos de passo resoluer, si el mal juez y Corregidor se dira que juzga y gouierna por Dios, y si deue ser respetado. El Profeta Oseas dize: [o] *Estos reynaron, mas no por mi: fueron Principes, y yo no los conoci:* en lo qual da a entender, que los tales no son ministros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Iglesia. Pero respondo, que los malos Principes, y Iuezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la diuina Escritura, por las quales se da a entender, que todo el poderio que tienen los Principes y Gouernadores para señorear, le tienen de Dios, con la consideracion que en otro capitulo diximos: [p] mas la maldad del gouierno de si propios la tienen. Y assi se ha de entender lo que refiere san Iuan [q] en el Euangelio que dixo Iesu Christo a Pilato, *No tendrias tu poderio sobre mi, sino te lo diera Dios*: por lo qual a Cayfas, aunque pessimo, y a Pilato, aunque malo, è idolatra, los hablò con reuerencia, considerando, no las personas de Perlado y Gouernador, sino el oficio y prelacia. [r] Y a lo que dize el dicho Profeta Oseas, *Reynaron, mas no por Dios*, respondo

a Gloss. in Authent. vt iud. sine quoquo suffrag. §. ex diuerso. ver. *Amatissimis*, Alfons. de Castro de lege pœna. lib. 1. cap. 3. pag. 65. & capit. 4. pa. 57. ad fin.
b Gel. Noct. Attil. libr. 2. cap. 2. Alciat. in l. non minorem C. de transact. Orosc. in l. si familia. nume. 7. & seq. ff. de iurisd. omn. iud.
c Cap. 10.
d L. 2. titul. 4. part. 3.
e Capit. Regum. 23. q. 5. l. 5. tit. 5. part. 2.
f In l. liber homo. 2. nume. 4. in fine, pag. 194 ff. ad legem Aquiliam.
g L. quisquis C. ad legem Iuliã maiesta. l. 6. titul. 9. part. 3.
h *Iusta imperia sunto, ijsque ciues modeste ac sine recusatione pareto. Magistratus nec obediẽtẽ ciuẽ mulcta, vinculis, verberibusve coërcento.*
i Li. 3. de legib.
K In speculo vitæ humanæ, libro 1. cap. 13.
l Bart. in l. iudices, C. de dignita. lib. 12. Chassanæ. in catalo. glor. mund. in in 8. part. conside. 11.
m In 4. part. suæ summæ, titu. 5. §. 1. Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 1. part. consider. 1. & 3.
n Aristot. 4. Ethicor. Chassanæ. in dict. 3. consideration.
o Capit. 8. & audacter. 8. question. 1.
p Supra libr. 2. capit. 17. numer. 2. & sequẽtibus, vsque ad 10. & supra hoc capit. numero 5.
q In dict. capit. 19.
r Alfons. de Castro de potestat. leg. pœn. capi. 5. pag. 97. littera B.

segun san Gregorio, [a] que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoce Dios, porque no tiene por bien lo que hazen, ni reynan segun la voluntad de Dios pero sabelo Dios, dexandoles hazer a su gusto, [b] mas no aprouandolo, ni teniendolo porbien.

12 Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de ministros, o de Principes, buenos y malos, y todos sō de Dios: assi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer justicia y castigo de los iniquos, assi tiene principes y juezes buenos para gouernar bien el Reyno y el pueblo, y tiene otros malos para hazer justicia de los malos, y que le siruan de verdugos dellos: y por esso permitio reynar Faraones, Nabucodonosores, Caligulas, Nerones, Dioclecianos, Atilas, Tamorlanes: y no por esso es de culpar la ordenaciō de Dios, sino la malicia de los malos subditos, o de los malos pueblos, segun lo que dize Iob, [c] que Dios haze reynar al hipocrita por el pecado del pueblo. y llama hipocrita al mal Principe, o al mal juez. Y assi dize san Gregorio, que aquellos que tal Gouernador tienen, no acusen a Dios, porque por sus culpas y demeritos fueron puestos a sujecion de mal juez, o de mal Rey; acusen la culpa de sus malas obras, y no la injusticia del Gouernador, porque por esso dixo Dios por Oseas Profeta, [d] *Daros he Rey en el mi furor, y en la mi saña, por pena de vuestros pecados, y por la maldad de vuestros merecimientos.*

13 Pero aunque los Iuezes sean tan iniquos y malos, deuen los subditos fieles obedecerlos, honrarlos, y respetarlos, porque como queda dicho, no se deue atender a la calidad dellos, sino a la dignidad del ministerio, y de quien los constituyò en los oficios, [e] pues aun los Gentiles lo hazian, como se lee [f] de Socrates (el mas sabio de los Griegos, y que por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual siendo condenado a muerte injustissimamente, determinò de morir antes que desobedecer el juyzio del publico magistrado: porque dezia que conuenia a la Republica no contrastar, ni temerariamente contradezir a los Gouernadores, no solo aunque no fuessen muy buenos, pero aūque fuessen malos y mandassen cosas injustas. [g] Y no se deue murmurar dellos segun lo del Exodo. [h] Y en los Numeros [i] se lee, que por auer el pueblo de Israel murmurado de Moysen en el desierto, siendo su gouernador constituydo por Dios, fue castigado con diuersas plagas. Y en el libro de los Reyes se dize, [k] que estando Dauid escondido en vna cueua, entrò en ella con necessidad el Rey Saul su suegro que le yua persiguiendo, y vista la ocasion, persuadian a Dauid sus compañeros que le matasse: el qual reconociendole que auia sido magistrado y Gouernador en el pueblo, y respetando la passada y presente dignidad y reuerencia, les respondio: Nunca Dios permita que

a Capit. 25. Moral. & Alfons. Guerrero in speculo princ. capit. 16. num. 6. & cap. 54. Soto de iustit. & iur. libr. 4. q. 4. artic. 1. in fin. Mencha. libr. 1. controuers. illustr. cap. 21. num. 10. & sequent. fol. 65. vbi alia refert.

b Cap. quid culpatur ibi: *Non est potestas nisi à Deo, siue iubēte, siue sinente.* 23. q. 1.

c Cap. 34. *Facit Deus regnare hypocritam propter propteruitatē populi*, & d. c. audacter. 8. q. 1. Segu. in. direc. iud. 1. part ca. 6. fol. 27. nu. 7. & 8. & Simancas de Repub. pag. 142. num. 17. Puteus de syndicat. verb. *De excessibus Regum*, fol. 82. nu. 75. Balth. Philip. de consilia. fol. 123. discur. sn. 10. Cardin. Fr. Franciscus Ximenez in libr. de natura Angel. tractat. 2. cap. 7. & tracta. 3. capit. 58. D. Gregor. & Guerre. & Soto, & Mencha. vbi sup. & Suarez in repe. l. quoniā in prioribus in declarat. l. regn. nu. 15. versi. *Aduertant*, pagi. 146.

C. de inofficios. testam.

d Capit. 2. *Dabo Regem in furore meo.*

e Anton. Florentin. in 3. part. suæ sum. titul. 24. cap. 7. §. 1. in fin.

f Apud Platonem in Critone. Biesius libro 2. de Republi. capit. 9. folio 97. Interesse enim Reipublicæ Socrates iudicabat, magistratibus, tametsi non optimis, imò etiā interdum malis, quemuis temerè non reluctari. & Cicero pro Cluentio.

g L. seruo inuito. 65. §. cum prætor. ibi: *Propter rerum iudicatarum autoritatem*, ff. ad Trebellian. l. prætor. ait 20. §. ait prætor. ff. de noui oper. l. si prætor. ff. de iudicijs. ibi: *Ne edictum prætoris illusorium reddatur.*

h Capit. 22. *Dijs non detrahas.*

i Capite 12. & 21.

K 1. Reg. 24.

que en ſu miniſtro põga yo las manos: y aſsi le dexò. Y en otro lugar ſe lee, [a] que eſtando dormidas las centinelas y guardas del real de Saul, llegò Dauid a ſu tienda, y dexò hincada en el ſuelo vna lãça a la cabecera de la cama de Saul, y Anifai ſu capitan queria matarle, ſi Dauid no lo eſtoruára, diziendo: Al Rey vngido de Dios, nunca el quiera que yo ſea en matarle: teniendo por cierto Dauid, como era la verdad, que la perſecucion que de Saul padecia, era permiſsiõ diuina, y ſer mejor ſufrirla, que reſiſtirla. Y a eſte propoſito es lo del Apoſtol ſan Pedro, [b] que los fieles deuen ſufrir la perſecucion de los malos miniſtros. Y aſsi ſe lee, [c] que quando Atila, Rey de los Hunos, vino a perſeguir los Trecenſes, le ſalio a recebir Lupo, ſanto varon, Obiſpo de aquella ciudad, y le preguntò: Di Atila, quien eres tu, que aſsi deſtruyes y ſuplantas toda la tierra? Y reſpondio: Yo ſoy Atila, Rey de los Hunos, açote de Dios: y el Obiſpo alabando a Dios, dixo: Bien venga el Oficial de Dios, y le hizo abrir las puertas, y por milagro dizen que cegaron todos, y no hizieron daño a perſona biuiente. De aqui es, como conſta de los libros de los Iueces, y de los Reyes, que la creacion y nombramiento de los magiſtrados y Gouernadores ſe hazian con grandes ſolenidades y ceremonias; como quiera, que auiendo el Emperador y los Principes ſeñores del mundo, de defender lo temporal y eſpiritual del, y no lo pudiendo, como no pueden hazer, ni cũplir por ſus perſonas, es neceſſario que conſtituyan juezes y Oficiales que les aconſejen y ayuden en la defenſa de la Republica, y de la Igleſia, a los quales por diuino precepto ſe ha de obedecer, como a los Eccleſiaſticos. [d]

34 De manera, que no porque ſe compren los Oficios, o por reſpetos y fauores ſe prouean a perſonas indignas dellos, han de ſer debaxo de aquel velo los miniſtros menoſpreciados: porque no puede ſer, (como queda dicho) ſin menoſprecio de Dios, que es el que da eſta autoridad de qualquier ſuerte que ſea. Y aſsi hablando Dios a Samuel, dize: [e] No es a vos, ſino a mi, a quien han menoſpreciado: porque no ſe puede negar, que para defenſa de las Republicas y compañia de los hombres no ſea mas que neceſſario obedecer, reſpetar y honrar a los magiſtrados.

35 † Eſto figuraron los Gentiles antiguos, como dize Eſchino, en la dioſa Pitarchia, que ſignifica obediencia de los ſubditos a los Principes y magiſtrados, y dezian era muger de Iupiter Saluador, y que deſte matrimonio nacio la felicidad.

36 Pero tras lo dicho deuen los Corregidores por ſu parte dar tan buen exemplo, olor, y opinion de ſi, de ſu juſticia, prudencia y ſuficiencia, que los ſubditos tengan ocaſion de honrarlos, y deuen cuydar de no ſer cauſa que de ſu dignidad venga a nacer deshonor, y deſprecio de la Republica: porque el crimen y delito ſe redobla en la perſona del Corregidor y hõbre publico, como en otro capitulo diximos. [f] Ni tampoco ſe atribuyã del todo a ſi con arrogancia las reuerẽcias y reſpetos que ſe les guardan por razõ del oficio, porque no les digan el adagio que Plutarco y otros refieren, [g] que no ſe hazen a ellos, ſino a la dignidad: aun que muchos Corregidores tienẽ meritos dignos de mucha honra, ſin los Oficios.

37 Para que la reuerencia y reſpeto deuido a los Corregidores ſea mas eſtable, y en los animos de los ſubditos mejor ſe imprima, conuiene q̃ eſte fauor y autoridad comience a darſeles por el Rey, y por ſus Preſidentes y conſejeros, [h] a cuyo exẽplo ſe mueuen los demas: y (como lo diſponen el derecho ciuil, [i] y lo dizẽ las leyes de la Partida [k]) *Los honrẽ mucho,*

a 1. Reg. 26.
b 1. Epiſtol. capi. 2. & capit. magnum. 11. quæſtion. 1.
c In hiſtor. Pontif. 1. part. libr. 2. capit. 14. folio 78.
d Capit. ſolitæ & capit. omnes, de maioritat. & obed. & capit. omnis anima, de cenſib. Hoſtienſis. in ſumma de offic. ordin. §. quis poſsit conſtituere. ſuper verbo. *Principes.*
e 1. Reg. 8.
f Lib. 1. capit. 3. num. 57.
g *Aſinus portans myſteria*, Plutarch. in commen. de Iſide. Alciat. in emblem. Iſidis. titul. *Non tibi, ſed religioni*, Illeſcas in 1. part. hiſtor. Pontif. libr. 5. capit. 26. fol. 313. in fine.
h Boerius de authorit. magn. conſilij, in diuiſione. numero 7.
i In l. ſemper, in princip. ff. de iur. immunita. & l. fin. in principio. ibi: *Omnem honorem ſaluum iudicibus reſeruantes*, C. quando prouoc. non eſt neceſſ. Tiraquel. de nobilitat. capit. 20. numer. 3. & ſeqq.
K L. 18. 19. & 20. in fin. titul. 9. par. 2. & quæ tradit Tellius in l. 23. Taur. numer. 1. & ſequent.

a Vt in l. secundum ibi *Amici mei.* C. de contrah. & cõmit. stipul.

b In vita Alex. Seueri.

c In l.1.& ibi Accurs. C. de domestic. li. 12.& in alijs locis relatis a Puteo de syndic. verbo, *Notorium iudici*, cap.1.num.13. fol.243.

d Transumptinè in cap. esto subiectus 95. dist. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cũ tu me non habeas vt Senatorem?*

e In dict.cap. esto subiectus.

f In l. nihil. omnino. C. de palati. sacra. largitio. lib. 12. ibi *Sed excepta reuerentia, quæ non solum ab inferioribus, sed etiam à maioribus, & in prouincia degentibus, rectoribus prouinciarum debetur, atque defertur*, & ibi Platea dicit, quod maior iudex superueniens, debet reuerentiã minori iudici ordinario ibi regenti. Chassanæ. in catalo. glor. mund. 11. part. consid. 13. in medio. Iohann. de Montayg. in tracta. de author. magn. conf. versic. *Tamen ad propositum*, numer. 7.

amandolos, è fiando mucho en ellos, è faziendoles mucho bien y honra: † y assi lo han 18 hecho y guardado muchos Reyes y Emperadores, en en especial el Emperador Alexandro Seuero, que los llamaua amigos, y los tenia por tales, [a] y los cõuidaua a comer, y los trahia en sus andas y litera, y los daua muchas heredades, mayormente a Vlpiano Iurisconsulto, aunque era moço, y de humilde nacimiento, como escriuen Lampridio y otros, [b] para que se pueda dezir lo que dezia el Emperador Iustiniano, [c] que el Corregidor y ministro, a quien el Principe hõra, ha de ser respetado y honrado de todos.

† Pero el dia de oy los buenos Corregidores no son cõ 19 estas ventajas de honra fauorecidos, antes por auer tenido los dichos Oficios, son en mucho menos estimados que los otros hombres, siendo cierto que los Principes han siempre hecho mucho caudal dellos, como se colige del sentimiento que refiere san Geronimo [d] auer hecho Domicio Senador, quando dixo a vn Principe: Porque te he yo de respetar a ti como a Principe, pues tu no me tratas a mi como a Senador?

Pero ya que esta cortesia no se deue por esta forma cõquistar, aunque (como dize vna glossa del Decreto, [e] y bien) por justicia se podia pedir, por lo que dize vna ley del Emperador Iustiniano, [f] que dispone, que a los Corregidores se deue respeto y reuerencia, no solo de los inferiores, pero de los mayores que vienẽ a su prouincia, o assisten en ella. A lomenos es cosa muy sabida, que este desautorizamiẽto, y poca honra que se haze por los superiores a los ministros de justicia, causa en los subditos menosprecio della, y muchos daños y males en la Republica.

Primeramente es prerrogatiua de los Corregidores, 20 que sean aposentados en los palacios y casas Reales, o publicas, si las huuiere en la ciudad, o pueblo de su gouierno, y no en las agenas, en las quales si habitasse, [g] tendria pena: y esto es por la autoridad del oficio, y por euitar el menosprecio è inconuinientes que se causarian con la familiaridad de sus dueños; [h] sin que por la habitacion de las tales casas publicas se les pueda lleuar alquiler alguno. Y assi lo vi sentenciado por el Consejo contra la ciudad de Guadalajara, en fauor del Licenciado Escouar, muy digno Corregidor que fue della. Pero esta obligado el Corregidor a reparar las de gastos de justicia: y si no huuiere casas publicas, mandelas hazer, segun diremos en el capitulo de las obras publicas; y aun segun Iuan de Platea, [i] pues el Corregidor es persona publica, se le ha de dar casa de alquiler a expensas publicas: pero esto no se pratica.

No auiendo en la ciudad, villa, o lugar del 21 distrito donde assistiere el Corregidor, casas publicas en que more, y denegandosele

capit. per tuas. iuncta gloss. 1. de maior. & obedien.

g Authen. in præsides. gentium C. de Episcop. aud. l. nullum 1. C. de offic. recto. prouin. gloss. in l. vnica C. de palat. & domibus domin. libr. 11. & ibi. Platea idem in l. fin. C. de Cano. largi. libr. 10. & in l. præsidibus. C. de curs. publ. libr. 12. Alber. in l. obseruare. in princip. ff. de offic. proconsul. Pute. de syndicat. verbo *Expensa*, capit. 1. nume. 5. fol. 177. & verb. *Contrahere*, capit. 2. numer. 5. fol. 156. Auendañ. in capit. 4. prætor. numer. 45. Azeued. in l. 8. numer. 4. titul. 6. libr. 3. recopilat. post Auiles in capit. 8. gloss. *Dineros*, numer. 29. & in capit. 18. gloss. *De concejo*, num. 5.

h L. obseruandũ. ff. de offic. præsid. l. 8. titul. 4. part. 3. & l. 13. & 49. titul. 1. part. 1.

i In dict. l. vnica C. de palat. & domi. dominic. libr. 11. & Auiles vbi supra.

a L.8.titu.6.li.3.recopil.

b Ex his quæ tradit Lucas de Penna in l. fin. C. de profeſſor. & Medic. lib. 10. & Auiles in cap. 8. prætor. gloſſ. *Dineros*, num. 5. verſi. *Tamen*, & facit quod idem tradit de Epiſcopis in ca. 3. glo. *Iuriſdicion.*

c Albericus. in l. obſeruare. in princip. nume. 1. in fin. ff. de offic. procófulis Martinus Lau. in tracta. de offic. dom. quæſtiu. 47. volum. 10. in antiquis. fol. 309.

d L. Iudices. C. de dignitat. li. 12. & ibi Bart. Foller. in practic. 7. par. pagi. 385. nume. 3. & ſequentibus, l. Semper in principio, ff. de iure immunita. l. 2. §. 1. ibi: *Iure honoris*, ff. quod metus cauſa. l. 1. ibi: *Iudicium dignitatis tuendæ, & decoris cauſa*, l. obſeruandum in fine. ff. de offic. præſidis, & l. fin. in principio, C. quando proua. non eſt neceſſ. ibi: *Omnem honorem ſalnum iudicibus reſeruantes*, capi. vt debitus honor. de appellationibus Chaſſanæ. in cathalogo gloriæ mundi. 1. parte conſider. 1. & alij relati in prin. huius cap. nu. 2.

e L. cunctos. C. de Metatis li. 10.

f L. iubemus. C. de proxim. ſacrorum ſcrin. li. 10.

g Lib. 5. cap. 1. nume. 58.

h Vide dict. numer. 58.

i Titu. Liu. lib. 3. Dionyſ. lib. 5.

K l. C. in l. omne delictũ. ff. de re milit. ibi: *Qui maiuſtitiæ propoſito, capite puniendus eſt.* Bal. in c. 1. §. iniuria, in princip. de Pace iuramen. firm. in feud, quod dictum notat & ſequitur Iaſ. in l. quæ iuriſdict. col. 1. ff. de iuriſ. omn. iud. Felſ. in cap. Inquiſitionis, in prin. col. penul. ver. *Vltimo tangit*, de accu. & in ca. ex literis, num. 23. de conſtit. & nu. præcedẽti, latè agit quæ ſit pena capitalis & Put. de ſyndic. verb. *Pœna*, ca. 10. n. 2. fo. 265. Maran. de ordi. iud. 4. p. nn. 53. & 55. Foller. in pract. 7. p. num. 6. pag. 385. & probat l. prætor. §. fin. ff. de iniur. §. atrox. inſtitu. eod. l. 8. tit. 31. & l. 10. tit. 9. p. 7. & ibi Grego. verb. *El juzgador*, Bald. in l. ſi familia. ff. de iuriſ. omn. iud. Auil. in ca. 20. prætor. gloſ. *Re mediando*, in fin. Plaçade delict. li. 1. ca. 6. nn. 3. pag. 48. & rurſus ibidem, nu. 15. pag. 50.

l Lib. 5. capi. 1. num. 54. & ſequentib. vſque ad 61.

m Franciſc. Lucan. in tracta. tu de Fiſco, ſub rubrica de crimine læſe maieſtatis nu. 17. Conrádus in templo iud. li. 1. cap. 1. §. 4. nu. 11. Auiles in ca. 1. prætor. gloſſ. *Tierra*, n. 4. poſt Cynum in l. ſi non conuitij. C. de iniurijs, & in expreſſo Lucas de Penna in l. omnes ſtationarij. C. de cohortalibus li. 12. col. 2. Chaſſanæ. in cathalogo gloriæ mund. 7. par. conſideratio. 10. poſt méd.

n Lib. 5. ethic. ca. 5. *Si quis magiſtratum gerens peruerſe ſerit quempiam, non decet eum repercuti, & ſi quiſpiam*

doſele en las particulares el hoſpedage, podra pagandolas [a] tomar las que no fueren de perſonas priuilegiadas, y ſiendo neceſſario, romper las puertas, y habitarlas, como tambien lo pueden hazer los ſoldados, [b] auiendo primero requerido a los regidores que les apoſentaſſen. [c]

22 Lo ſegundo, por los Oficios de los Corregimientos ſe conſtituyen los miniſtros dellos en nobleza y dignidad, [d] porque es dignidad tener juriſdicion con adminiſ-
23 tracion, † y aſsi no ſe les puede echar hueſpedes, [e] ſiſas, ni repartimientos, ni otras cargas reales ni perſonales, [f] en el tiempo de los oficios, ni durante las reſidencias dellos, como en otro lugar diremos. [g]

24 Lo tercero, los Corregidores, y ſus oficiales, y aun los juezes de ſeñores, gozan de las honras, inmunidades, y prouechos que competen a los vezinos de la ciudad y diſtrito que adminiſtran, y para eſto ſolamente, y no para lo que es de perjuyzio, ſõ reputados por vezinos. [h]

25 Lo quarto, por el deſacato, o injuria, o delito cometido contra la perſona del Corregidor, la indignidad del hecho, y la pena crecen juntamente: porque quanto deue ſer mayor la reuerencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no ſolo quando exercita ſu oficio, pero tambien en qualquier lugar que ſe halle con las ſeñales è inſignias del Magiſtrado, o que ſea conocido por tal, deue ſer inuiolable y (como dezian los antiguos Latinos) ſacroſanto: y la ley publicada para la ſeguridad de los Magiſtrados, ſegũ Tito Liuio y otros, [i] ſe llamaua Horacia de los Sacroſantos Magiſtrados, y diſponia que la cabeça del que vltrajaſſe al Tribuno de la plebe, o al Edil, o al juez, ſe ſacrificaſſe a Iupiter. Y ſegun el Iuriſconſulto Arrio, Menandro, y Baldo, y otros Doctores, [k]
26 † el que puſo las manos en ſu Capitan, o dio bofeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunque ſea dexado el oficio, durante la reſidencia, como en otro lugar diremos, [l]
27 † porque quien le ofende, ofede al Principe. [m]
28 † Ariſtoteles dize en eſte propoſito, [n] que ſi el Corregidor hiriere a alguno no

eum qui magistratum gerit, percussérit, is non solum repercutiendus est, verùm etiã supplicio afficiendus. vide infra hoc lib. cap. 11. numer. 44.

a L. quisquis. C. ad legem Iuliã maiest. & l. 1. versi. *Cuiusque opera*, ff. eod. l. 1. & ibi Grego. verb. *Adelantados*, & gloss. sequenti. titu. 2. pa. 7. & l. 1. tit. 16. p. 2. idẽ Gregor. ibi gloss. 1. l. 1. & 2. cum alijs tit. 22. libr. 8. recopil. Platea in l. nemo. C. de dignitat. libr. 12. Boër. in tract. de seditiosis, pag. 7. nu. 36. Gigas in tract. læsæ maiest. lib. 1. quæst 14. nu. 24. singulariter Andr. de Iser. in tit. quę sint regal. in verb. *Bona committẽtium crimen læsæ maiestatis*, vbi late de intellectu dict. l. quisquis. Capic. decis. 130. num. 11. & seq & nu. 41. & seqũ. 6. dub. Didac. Perez, in l. 39. titul. 19. gloss. *Matar Alcalde*, lib. 8. ord. pag. 389. colũ. 1. Barth. Philiñ tract. *De los Consejeros*, dise. 7. priuileg. 8. fol. 50. nu. 4. & es licito herirle a el, y si alguno le hiriere, puede el Corregidor no solamente herirle, pero deue ser por ello el que le hirio castigado.

29 Mas es de aduertir, que el que hirio, o matò al Corregidor, aunque sea juntamente Alcalde de Corte, no tendra la pena de traydor, sino de delito cometido contra solo Corregidor, como la tendria matando, o prendiẽdo alguno de los juezes colaterales del Rey, quales en el nombre y obra lo son los cõsejeros, y aun a mi parecer los Oydores de las Chancillerias y Audiencias Reales q̃ despachan con sello Real, y con el nombre del Rey, y acaban los negocios, o cõspirando contra ellos. a En el Reyno de Napoles (segũ lo escriue Bartolome Filipe, y Gigante b) cometen crimen de lesa magestad, los que matan los Consejeros del Principe, aunque los maten, porque son sus enemigos. Esta ley hizo doña Iuana reyna de Napoles, por auer muerto a Andres de Isernia, que era de su Consejo.

Pero es de aduertir a dos leyes Reales, c que disponen, que el que matare a los Adelantados (y yo entiendo tambien a los Corregidores) de las ciudades que son cabeças de Reyno, que cometa aleuosia, y como tal sea castigado en persona, y confiscacion de bienes, porque los tales Corregidores los equipara vna ley de Partida d al Prefecto de la ciudad de Roma, y aun a los Tenientes y Alguaziles mayores de las tales ciudades, califica vna de las dichas leyes, para que se castiguen cõ mayores penas las ofensas que se les hizieren.

30 Esta atrocidad se considera tambien, quando por injuriar al Corregidor, o a su Teniente, le ponen libelos, o cuernos, o otras demonstraciones de injurias, y denuestos, que exemplifica la ley de Partida, e o le matan o hieren algun cauallo, o le cortan la cola, o orejas, como las cortaron a la mula de vn Teniente de Corregidor de la ciudad de Soria lo qual costò hartos tormẽtos y trabajos a personas que yo conoci, siendo despues Corregidor de aquella ciudad.

31 A este mismo proposito disputan Guillermo de Cugno, Alberico, y otros, f si quando alguna persona dize al Corregidor, o Consejero: Si no tuuiera respecto a la vara, o al Oficio, yo os lo dixera, o yo os respondiera, &c. si el Corregidor, o mini stro dize, o responde, que no se atienda a aquello, y dexa la vara, o la vestidura, e insignia del Oficio, y se acuchilla, o riñe con la tal persona, y della es ofendido, e injuriado, si será castigado el ofensor por consideracio̅ del Oficio y dignidad del tal ministro. Y en fin Iuan Fabro y Cassaneo g resueluen, que si, porque el Corregidor y ministro publico no pudo quitar, ni desnudar de si el oficio y calidad del.

32 Pero si el Corregidor, o ministro fuere injuriado andando en habito disfraçado, y desconocido, o andando vagando de noche en, no buenos ni honestos passos, en tal caso la injuria no deue ser castigada, como hecha a Corregidor y Oficial de justicia; segun de Aulo Hostilio cuenta Aulo Gelio, que siendo Edil Romano, fue maltra-

seq. Chassan. in catal. glor. mũ. 7. p. consider. 13.

b Philip. in d. loco, & Gigas quoque, nu. 7.

c L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. recopil.

d L. 9. titu. 18. part. 4.

e L. 6. tit. 9. par. 7. & quæ tradit Plaça lib. 1. delictor. capi. 3. pag. 39.

f Guillielm. in l. quamuis. ff. de in ius vocando, Alber. in suis statutis, lib. 1. quæstio. 44. Iohannes Faber. in l. seruus. C. de pœn. Chassanæ. in consuetud. Burg. titu. *Des iustices*. §. 8. in gloss. *Simple res cousse*. versi. *Septima conclusio*, & idẽ in catalog. glor. mund. 7. par. considera. 13. in princ.

g In dict. locis, per l. 2. §. vsque adeò. ff. de iniurijs, & l. legatus. ff. de offic. Proconsul. & l. fin. C. de defens. ciuitat.

maltratado estando haziendo fuerça a la puerta de vna Cortesana: y quexandose al pueblo, fue antes echado en risa, que vengado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo, [a] que queriendose atreuer al honor de vna donzella, fue preso por el Triũuiro Capital, y castigado por el como esclauo, o estrãgero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiessen, no obstante las leyes sagradas, que prohiban ofender la persona de vn Tribuno so pena de la vida, ni mãdarle castigar por qualquier delito que huuiesse hecho. Y lo mismo seria si el Corregidor anduuiesse en mascara.

33 Lo quinto es prerrogatiua de la justicia, que aunque ninguno pueda ser juez en su causa propia: [b] pero el Corregidor y Teniente pueden castigar con pena corporal la ofensa, injuria, o resistencia contra ellos, o contra sus

Alguaziles, o su familia hecha, siendo notoria, o el desacato é injuria cometida contra la dignidad de sus Oficios, [c] y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, o en las casas de la justicia. [d] Pero esto se entiende auiendo de ser la pena no arbitraria (porque como interessado no excedan en el modo della [e]) sino expressa, y por derecho estatuyda. [f] Y si vuiesse duda, si la injuria fue respeto del oficio, o por enemistad particular de la persona, seria yo de parecer q̃ se diesse cuenta dello al Consejo, [g] y podria ser, como lo he visto algunas vezes, cometerse le a el el castigo, quando ay satisfacion del ministro, o como dize Andres de Isernia [h] (y parece mas justificado) se encargara a otro el conocimiẽto y punicion dello.

a Lib. 8.

b L. qui iurisdiction i, ff. de iurisd. omn. iud. l. vnica. C. ne quis in sua caus. iudi. vel ius sib. dic. l. Iulianus. ff. de iudicijs, l. 10. tit. 4. par. 5. Gregor. in l. 5. titu. 24. p. 4. verb. *Amigos*.

c Cap. dilecto. de sententia excommunicat. in 6. ca. 1. de pœnis in 6. ca. si quis erga. 2. quæst. 7. ca. Salonitanæ. 63. distinctio. glos. in c. Guillarius per text. ibi. 23. quæst. 4. & ibi qui emẽdat. 45. distin. ca. dilectus de pœnis leg. 7. titu. 1. li. 7. recopil. Innocent. in ca. ex parte. de verbor. signific. communis secundum Platẽa in l. nemo carcerem. nu. 10. in fin. C. de exactor. tribulib. 10. idem in l. præcipimus numer. 3. C. de canon. larg. lib. eod. Lucas de Pẽna in l. quinque colum. 2. C. de dignita. lib. 12. Iacob. de Arenis & Cyn. in dict. l. vnica. C. nequis in sua caus. nu. 2. singulariter distingũt. & Pute. de syndic. verb. *Notorii iudici*, 3 princip. eũ n. sequen. fo. 242. & verb. injuria officialis, ca. 3. nũ. 1. & seqq. Iaso. in dict. l. qui iurisdictioni. colũ. 1. ff. de iurisd. omn. iud. Gandi. de malefic. titu. de pœn. reor. col. 9. Bonifa. in peregrina. verb. *Iudex*, quæst. 5. fol. 263. col. 1. & col. 2 versi. *Si aliquis* Otos. in d. l. qui iurisdictioni. colum. 577. nu. 2. & idem in l. Senatusconsulto. n. 2. ff. de offic. præsid. Aucn. in ca. 3. prætor. nu. 4. ad fi. versi. *Deducitur*, Gregor. in l. 26. glo. 1. titu. 23. p. 3. Anil. in c. 3. præt. verb. *Abogados*, n. 12. & in verb. *Iurisdicio*, dicit cõmu. Clar. in pract. §. fi. q. 35. n. 26. Matie. de crim. 3 p. c. 55. n. 5. fo. 204. Azeue. in l. 1. n. 8. ti. 5. li. 3. roc. Segura in dict. iud. 2. p. c. 6. n. 4. Contra. in tẽp. iud. li. 1. ca. 1. §. 4. verb. *Iudicent in causa propria*, nu. 6. fo. 78.

d Puteus vbi sup. verb. *Iniuria officialis*, cap. 1. num. 6. fol. 197.

e Angel. in l. illud. ff. de appell. Gregor. in dict. l. 26. gloss. 1. titu. 23. p. 3

f Dict. ca. 1. cap. pœn. in 6. Albericus. in dict. l. Senatus consulto, num. 10. & seq. vbi bene distinguit, ff. de officio præsid. Bal. & Doctores in authent. qua in prouincia, C. vbi de crimin. agi oportet Abb. in d. cap. dilectus, nu. 3. de pœn. & in capitulo 1, nu. 5. de male dic. vbi addit. dicit singulare & notã doctrinã. Felin. in ca. cum venissent, nume. 4. & ibi Abb. de iudic. Mótal. in l. fin. titu. 15. lib. 2. fori. gloss. *Diez mos*, Auẽdaño, in cap. 5. prætor. numer. 8. 3 Anil. es in dicto capitulo 3. prætor. gloss. *Abogados*, numer. 12. cum sequentibus. Clarus vbi supra, Segura in dicto loco, numer. 6. Azeuedo, in l. 10. & 11. numer. 7. & 8. tit. 5. li. 3. recop. Gratian. in regul. 257. 3. limitatio. pag. 108. Boërius decisio. 9. nume. 13. & sequentibus.

g Authentic. de defensor. ciuitat. 5. si verò egerit. Vincent. Cygaul. in suo opere aureo, in cap. certium regale, fol. 79. colum. 4. in medio.

h In titu. de prohib. feud. aliena per Federicum. §. prætereà si inter duos. Puteus de syndicat. verb. *Iniuria officialis*, capi. 2. numer. 4. & sequentibus, folio 199. Azeuedo vbi supra, dict. numer. 8. capit. dilectus de pœnis, ibi: *iuxta superioris arbitrium digna puniri animaduersione puniri.*

Supr.

a Supr. lib.2. ca. 16. nu. 140. & ca.fin.nu.83.& fequent.

b In l.nemo carcere,nu.11. C. de exacto. tribut.lib.10.

c Dixi fup n.33.

d Bal.in l. fi quis id quod, ff. de iurifd.omnium indic. Auil. in c.20.præt.glo. *Remediado*.

e Bal.in l.fi familia,ff.de iurifd. omni.iud.Mon tal. in l.1. titu. 20. lib. 4. fori.

f Lib. 2. & l. & hoc Tiber.ff.de here. inſti.& l. ferui.ff.de furtis.Iſer.de pro hibi.feud. aliena. per Fed. 5. pen. & l.antep. Chaſſa. in cata. glor. mund. 5. p. conſider. 5. verſi. *Tertio quo niam*,Greg.in l. 5. per tex. ibi. titu.24 part 4. verbo.*Amigos*.

g Valerius lib.4. tit.de moderati. anim. Guillel. Bened. in ca. Raynútius, verb. *Uxorem*, nu. 598. vſque ad nu. 603. de teſta. Chaſſan. vbi ſupra.

h Glo. in ca cum veniſſent,de iudic. & in cap.ſi quis erga, 2. q. 7.& l.proximè ff.de his quæ in teſtamẽt. delen.& dict.l. & hoc Tiberius Cæſar ff. de hered.inſti.&tex.

34 El Peſquiſidór, y otro qualquier Iuez delegado no puede caſtigar los que le injurian grauemente,ſino es el impedimẽto y eſtoruo de ſu iuriſdicion, o algun leue deſacato,que con multa,o alguna priſion ſe caſtigue, como en otros capitulos diximos.a

35 Tambien puede el Corregidor, o Teniente caſtigar a ſu Alguazil por la injuria,o deſacato que le huuiere hecho,ſegun Iuan de Platea. b

36 † Y por la injuria que ſe haze al Corregidor y miniſtros publicos(de mas de que puede proceder de oficio el juez injuriado a hazer el caſtigo c) compete accion popular a qualquiera del pueblo para la vindicta della. d

37 † Y es mayor delito ofender a la jurisdicion y dignidad del Corregidor y miniſtros, que ofender a ſu perſona. e

38 Los Principes y Reyes no conocen por ſus perſonas de ſus injurias y cauſas propias, ni de las de ſu Reyno, ſino mediante las perſonas de ſus conſejeros, a los quales ſe ſujetan para poder ſer juzgados y condenados por ellos: porque como dezian Xenofonte y otros, f aunque aquellos a quien Dios ha dado autoridad de diſponer a ſu gusto ſin ſerjuzgados de otros, puedẽ juzgar en las propias cauſas, con todo eſſo es mas loable coſa a la mageſtad del Principe ſometerſe al juyzio de ſus magiſtrados que hazerſe juez de ſi miſmo. Y aſsi lo guardan los Reyes de Francia: y en eſtos Reynos ſe haze lo miſmo a imitaciõ de los Romanos, y de los Reyes de Eſparta, que eligian tribunos y magiſtrados,que llamauan Eforos, para moderar la poteſtad Real, y conocer las cauſas de los Reyes,y de los cõſules,ſegun refieren Valerio Maximo, y otros. g Y lo q̃ dizen vnos textos, y gloſſas,y Doctores, h que el Principe que no reconoce ſuperior,puede ſerIuez en ſu cauſa propia, ſe entiende para que la cometa a otros que la juzguen, ſegun lo declaran Andres de Iſernia y otros. i

39 † Verdad es, ſegun el miſmo, que el Papa podria por ſu perſona determinar la injuria hecha a la Igleſia. Y en eſto ſe diferẽcia(en eſte paſſo) de los Principes temporales, que no pueden ellos juzgar de las injurias hechas a ſu Reyno.

40 El menoſprecio,o deſacato de la palabra, o de obra,y la reſiſtẽcia, o injuria hecha al miniſtro de juſticia,ſiempre ſe deue caſtigar, y no liuianamente(en eſpecial tocando al oficio, o dignidad della)ſino de manera que ſe ſienta. k † Y no puede el miniſtro remitir en eſte caſo la injuria:como tampoco el Papa puede remitir la que ſe hizo a la Igleſia, l porque ſiendo como es perſona publica, † toca tambiẽ a la Republica la ofenſa, (aunque ellos no lo pidan) como la de los Sacerdotes. m Y aſsi ſuelen los concejos y ciudades ſalir a eſtas cauſas en fauor y defenſa de los Iuezes, y aunque no aya parte, caſtigarſe los culpados,y el Iuez que no lo caſtiga, ſerá juſtamente

i Iſerni. & Gregor. vbi ſupra.

K Oroſe.in l.ſi familia, num. 9. in fin. ff. de iuriſ.omn. iudic.

l Facit cap cum cõtingat, de ſẽten.excommũ. dicit notabil. Marc.mant ſingul. 130. in fin. ca.Salonitanæ, 63.diſtin. gloſ. *Puniri*, in ca. 1. de pœnis. in 6. gloſ.in ca. tãta de exceſſ. prælat. & gloſ.in c. ſi diligenti. & gloſſ. fin. in fi. in ca. conqueſtus de foro cõper. Gãd. in tractat. maleficior. titul. de pœn.reor. col. 9. Eurrar. in locis argu. loco de tanquã, ſeu à reſpectiuis, pag.609. in fin. L.ſi quisin hoc genus, C. de Epiſco.& cler. Cyn.in l.vnica C. ne quis in ſua cauſa iud. Bonifa. in ſua peregrina,verbo.*Iudex*, gloſſ. *Generetur*, fol. 262.facit illud

m ſingular. in cap. nũe autem 21. diſtinct. & Innocen. in dict. cap.cum veniſſent. & ibi latè Barba.& Felin. in c. 1. col. 4. nu tabil. 2. de probati. & Chaſſañ. in d. catalo. glor. mund. 5. part. conſi. 24. numer. 136.

Vergilij li. 9. Æneid. *Nec ſolos tangit Atridas.*
Iſte dolor, ſoliſque licet capere arma Mycenis,
Roland. conſi. 24.n.11.vol.2.

mente digno de pena, y lo podra caſtigar el ſuceſſor. [a]
Como tampoco pueden el Corregidor y miniſtros publicos renunciar las honras y dignidades de ſus Oficios, ſegun en el capitulo ſiguiente dezimos.

a Argumento eorum quæ tradit Cyn. in l. 1. nu. 10. in fin. q. 7. ff. ſi quis ius dicen. non obtem & Bonifa. vbi ſup. Azeue. in l. 1. n. 20. tit. 9. li. 3. recopil.

43 Pero tambien adultera el Corregidor y Iuez de no acelerar el caſtigo por la injuria, o deſacato que ſe vuiere hecho, o dicho, en eſpecial
44 en auſencia: † porque ya hemos viſto por eſta razon quitar el Conſejo las cauſas a los tales Iuezes, y aun las comiſsiones a los Peſquiſidores: y en eſtas ocaſiones y cauſas propias pueden juſtamente ſer recuſados. [b]

b Abb in ca. cum veniſſet, col. 4. de iudic. & in fin. verb. & in c. 2. de maledic. Grego. in l. 26. glo. 1. tit. 23. p. 3. poſt Ang. in l. illud, ff. de appella.

45 Lo Sexto, al Corregidor ſe deue acatamiento y cortesia, y ſalutacion quitandole la gorra. [c] Y en tanto caſtigauan eſto los Romanos, que cuenta Plutarco, [d] que por no auerſe leuantado Vetio quando paſſaua vno de los Tribunos del pueblo, fue muerto luego. Y el Emperador Valentiniano, [e] llamaua ſacrilegio no hazer hõra a los magiſtrados. Aunque no ſe ha de mirar mucho en eſto, ni andar ſiempre eſpeculando ſi quitan la gorra, ni pleytear ſobre ello
46 ſi ya no ſe dexaſſe de hazer de malicia. † Tambien han de llamar ſeñor al Corregidor y Teniente en el audiencia y fuera della, [f] de palabra, y por eſcrito: y aſsi ſe ha interpretado y ſe pratica la nueua prematica. [g] Y entre los Romanos el titulo, y epiteto del Corregidor era claro.

c L. 1. C. de domeſt. li. 1. & l. 1. C. de ſilentiar. eo. li. Plat. in l. in ſacris C. de proxi. ſacr. ſcri. li. 12. Vincen. Cyg. in ſuo ope. anr. in c. iudiciũ fol. 107. col. 3. Auil. in proœ. c. prætor. gloſ. *Salud*, n. 2.

d Iu. vita Gracho.

e In titu. de quæſtor. & magiſtris officior.

f Quia iuridicos dominos appellamus. Iohã. Fabe. in §. ſed iſtæ quidem col. 7. inſtit. de actiõ.

g L. 26. tit. 1. lib. 4. recop.

47 Lo Septimo, la injuria ò delito q̃ ſe comete cõtra otras perſonas en preſẽcia del Corregidor, ante el tribunal, ò en la cauſa de la juſticia, es mas atroz, y digno de mayor caſtigo, por la ofẽſa q̃ ſe haze a ſu preſẽcia. [i] Y ſiẽpre q̃ la pena q̃ por eſto ſe huuiere de poner, aya de importar algo, es bien juſtificarla cõ informaciõ de la culpa, y no cõtentarſe el Corregidor cõ juzgarlo por ſola ſu viſta. [m] † Y lo miſmo es, quando delinquieſſe el eſcriuano, ò el abogado, o otra perſona en los actos judiciales, engañãdo al juez, ò calũniando a la parte, ò teſtificando falſamẽte, lo qual puede caſtigar el propio juez por el miſmo proceſſo, ſin orden, ni figura de juyzio, y ſin temor de ſer por ello reſidenciado. [n]

riſsimo y eſpectable, [h] pero no les han de llamar tu ni vos, ſi ya (como dizen Bartulo, y Iuã de Platea [k]) no eſtuuieſſe en coſtũbre: o como vna vez vn gracioſo deſuergonçado, auiẽdo llamado tu a vn Teniẽte de Corregidor, y mandadole prender por ello, dixo q̃ le hablaua en Latin. A los Reyes licitamẽte ſe llama vueſtra en numero plural, jũtado cõ Mageſtad, ò Alteza, por mayor grandeza: y aſsi ſe eſtila en los memoriales y peticiones que ſe dan al Rey, y en los tribunales ſuperiores. El primero a quiẽ ſe llamo vos y vueſtra, fue Iulio Ceſar, [k] deſpues q̃ vencio a Pompeyo, por el temor que le cobraron, y mageſtad que el repreſentò.

h Aſſ. in l. 1. nume. 17. & ſequen. ff. de offic. eius cui mand. Conrad. in tract. de duelo & pace q. 77. n. 8. in ſuo li. de templo iudi. & in curia. li. breui. li. 1. c. 9. in prin. n. 14. p. 16. late Padilla in l. ſi poſt diuiſionem, n. 2. C. de iur. & fact. Igno. Platea in l. eos. C. de Comit. qui prouin. reg. li. 10. l. fin. C. ad leg. Iul. de vi, & l. 2. in fin. C. de delat. lib. 10. & l. 1. §. 1. ibi *Et viri clariſſimi*, & ibi gloſſ. C. de priua. caree. auth. de appel. & intra quę tẽp. §. fin. gl. *Spectabiles.*

i In l. 1. n. 2. C. de veterã. li. 12. & Put. de ſyndic. verb. *Notoriũ iudici*, ca. 1. nu. 11. fol. 243.

K Luca. in Pharſal. incip. *Namque omnes voces.*

l L. prætor. edixit. §. fin. ff. de iniur. §. atrox. inſtituta. eod. l. 20. tit. 9. & l. 8. titu. 31. par. 7. Puteus de ſyndic. verb. *Notoriũ iudici*, à principium. n. ſeq. & n. 5. & 6. fol. 242. Coua. li. 2. variarũ. ca. 10. n. 6. verſ. *Tertiũ* & ſeqq. Gregh. in l. 2. glo. 2. titu. 16. p. 2.

m Put. vbi ſup. n. 6. & ſeq. vſque ad 10. verſ. *Ideo concludo.*

n Bar. ſingul. & Ang. in l. ſi quis obrepſerit. per tex. ibi. ff. de fall. Inno. in c. dilecti de pẽn. Put. vbi ſu

49 Tambien podra multar [a] el Corregidor a los oficiales de la audiencia, y a los litigantes que ante el dieren muchas bozes, ò hablaren desacatada òdeshonestamente, [b] que aunque en los tribunales y juzgados donde se ven y determinan los pleytos, de necessidad por las cõtiendas de las partes ha de auer bozes, [c] pero deuese guardar autoridad en aquel lugar, y para euitarlas vsar de tẽplada colera: y no bastãdo, deue el juez con algunas multas reprimirlas: y el que hablare mucho de manó, o diere golpes en los bancos del tribunal, o en la mesa del juez, ó entrare, o hablare ante el cõ arrogancia y menosprecio, podra, aũque sea persona poderosa, por el juez ser punido: [d] si ya el que en estos descuydos excediesse, no fuesse algũ rustico, o persona que con sinceridad, como sucede muchas vezes, lo hiziesse, que en tal caso bastara corregirlo, sin punirlo. Y por estos y otros excessos leues que se cometieren estando el juez en el tribunal, 50 † puede desde alli llamar a los culpados, y castigarlos, executando las multas contra los que hablarẽ mucho, y las demas condenaciones que hiziere. Y esto no sea capiosa ni precipitadamẽte, [e] sino cõ prudencia y consideracio, pero sin processo, sino por caso notorio. [f]

51 Lo Octauo, los escriuanos y procuradores no deuẽ meter armas, estando el Corregidor, o su Teniente en el tribunal librando justicia: & y assi lo hize guardar siempre cõtra algunos escriuanos entonados, que al principio de los officios suyos y mios intentaron entrar con espadas. Y esto tambien se guarda en los Ayuntamientos y Concejos, y en las Chancillerias y Consejos, aun con los titulados y Grandes del Reyno.

52 Lo Nono, es preeminencia del Corregidor, y de sus ministros, que pueden traer consigo para defensa de sus personas, y de la jurisdicion y execucio de la justicia, la gente necessaria con todo genero de armas, [h] aunque seã de los prohibidas: pero no han de traerlas Moriscos, ni personas a quien por las leyes estuuieren vedadas, como diximos en otro lugar. [i]

53 Lo Dezimo, los procuradores de la audiẽcia del Corregidor (cuyos oficios en derecho regularmente se reputan por viles [k])† han de hablar ante el y su Teniente en ella, y fuera della, haziendo autos en pie, y descubiertos; 54 y siempre les llama el Corregidor vos, y en su aposento no se les da assiento, ni a los escriuanos († a quien las leyes llaman sieruos publicos [l]) silla, ni merced. † A 55 los abogados deuẽ los Corregidores y juezes mucho honrar, y darles assientos cerca de si. Pero aunque los llaman las leyes [m] honrados, 56 disponen, que quando oran, y discurrẽ los negocios, esten

a L. non ambigitur. ff. de legib. & l. formã. C. de offi. prefect. prætor. Oros. in l. Magistratibus nu. 10. ff. de iurisdic. omni. iudic. Platea in l. Colonos. n. 2. & 3. C. de Colonis. Illirie. lib. 10.

b L. 1. ff. de post. Bar. in l. si quæ pœna. ff. de verbo. sing. & Put. vbi sup. nu. 3. & 11. & verb. *Inquisitio*. c. 1. n. 6. fol. 199 c. dilectus de pœnis. ibi: *Ne iudicalis euanescat autoritas*.

c Forus solet esse clamosus, dicimus infr. hoc lib. ca. 14. nu. 4.

d L. itẽ apud Labeonem. §. 1. ff. de iniur. Pute. io dict. tract. de syndica. verb. *Notorium*, n. 13. fol. 243.

e Bar. in l. 1. ad fin. prin. ff. si. quis ius dicenti non obtemperau. Grego. in l. 22. gl. *Amenaza*, titu. 22. par. 3.

f Pute. in dict. loco. o. 14. & verbo. *Preceptum*, c. 2. n. 1. & seq. & nu. 14. versi. *Tamẽ aniste*. fol. 272.

g Pute. in d. loco verb. *Notorium iudici*, ou. 7. & 8. & Bal. in. cap. 1. versi. *Si quis rusticus*, in fin. de pact. & eius violat. io feud. & latius infra dicimus hoc lib. cap. 7. num. 63. & cap. 14. num. 25.

h Lucas de Penna in l. fi. C. de dignitat. li. 2. Auil. in cap. 2. prætor. glo. *Iuratus*, num. 6. vt dixi sup. lib. 1. cap. 13. nume. 75.

i Dict. cap. 13. num. 76.

K L. si quis procurationem. 34. ibi: *Infamissimã vilitatem seruili ob secũdationem*. C. de decurio. li. 10. & §. fi. institu. de exceptio. Paz in pract. in prin. 4. annotation. de procurat. numer. 43. & sequen.

l L. oon aliter. ff. de adoption. & l. 1. §. exigere ff. de Magist. conuen. l. 17. ad fin. tit. 2. partita. 3. Platea in l. defẽsionis facultas. per glo. ibi. *Conditionaliter*, C. de iure fisci. lib. 10.

m L. fin. C. de officio diuersi. iudic. & l. 1. C. de offici. ciuilium iud. ibi: *Honorati, id est aduocati*, l. quisquis. in fi. C. de postulãd. l. final ad finem C. vbi senator. vel clarissi. authentic. vt ab illustrib. §. fãcimus, & ibi glo. *Sedere*, quod explica vt per Purpurat. in l. 1. nume. 167. & sequentibus ff. de offic. eius cui mand. Boër. in tract. de ordina. graduum. 1. par. nume. 9.

como los demas litigantes en pie. Pero esto no se entiende ni se guarda en los Corregimientos, porque siempre hablan sentados y cubiertos, sino en los Consejos supremos, quando assisten a despidientes breues, que hablan en pie, y descubiertos, y quando a la vista de pleytos que duran algo, se sientan y cubren, y hablan descubiertos.

a Lib. 1. cap. 12. numer. 53 56. & 57.

Si las honras deuidas a los Corregidores se deuen tambien a sus Tenientes, y quanto deue el Corregidor honrarlos, y procurar que todos hagan lo mismo, y si la injuria, o desacato que se haze al Teniente, se deue castigar como si se hiziera al Corregidor, diximoslo atras en su propio lugar.[a]

SVMMARIO DEL Capitulo Segundo.

LAS dignidades temporales todas proceden del Rey, num. 1.

De la excelencia y dignidad Real, y que es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, num. 2. y 5.

Como se entienden las leyes que dizẽ, que el Rey, deue ser adorado, y q̃ es Dios en la tierra, nu. 3.

El Rey de Espaẽa no reconoce superior en lo temporal en la tierra, num. 4.

De los Reynos y grandeza del Rey Don Felipe II. nuestro señor, num 5.

Que a los Corregidores se deuẽ preeminẽcias Reales, por ser simulacros y figuras del Rey, nu. 6.

Como los Iurisconsultos aconsejan a los Corregidores, que acrecienten y conseruen la autoridad de sus Oficios, num. 7.

El Corregimiento tiene a tributo de imperio y potestad, que eran los atributos de los mayores magistrados de Roma, nu. 8.

El Corregidor es como principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae, es efigie del cetro Real, num. 9.

Tanto estimò el Emperador Seuero el Corregimiento de Roma, q̃le ofrecio a su yerno Proiio, nu. 10.

El origẽ de traer los Iuezes varas por insignias de justicia y del traerlas los Alguaziles, nu. 11. y 12.

El origen de traer los Reyes cetro por insignia Real, num. 12.

El cetro Real, y la vara de justicia tiene vn mismo principio y nota de jurisdicion y alteza, num. 13.

Ninguno puede traer vara de justicia sin orden del Rey, o de sus ministros, y no deuen los Corregidores permitir lo contrario, nu. 14.

El Corregidor no puede ceder, ni perder las honras y preeminencias del Oficio, aunque fuesse concurriendo con su padre, nu. 15. y 16.

El Iuez tiene imperio y jurisdicion para mãdar y compeler a su padre, num. 17.

Del abuso è indecencia de dexar los Corregidores las varas quãdo entran a hablar a personas a quien no deuen submission, nu. 18.

De la buena conueniencia de las Ierarquias del cielo, y de los grados de ordenes de las dignidades y estados de la tierra, num. 19.

La dignidad y honra se muestra en los assientos y precedencias, num. 20.

El tribunal y assiento del Corregidor ha de ser leuantado y eminente, alli.

No es honra del Corregidor que ninguno, por grãde q̃ sea, se siente igual cõ el en el tribunal, num. 21.

Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, si se ha de sentar en silla, o en los bancos de los Regidores, num. 22.

Las precedencias de los magistrados y dignidades son variables, segũ la voluntad de los Principes, y las circunstancias y costumbre, nu. 23.

Mugeres de Corregidores si gozan de las precedencias dellos: y como se castigan las injurias que a ellas se hazen, num. 24.

DE LAS PRECEDENCIAS Y assientos de los Corregidores y sus Tenientes. Cap. II.

POR QVE segun Bartulo, Iuan de Platea, y otros,[b] todas las dignidades temporales proceden del Rey, como de fuente, justo es que en vna palabra presupongamos su excelencia y dignidad: y la qual es tanta, que tiene el Rey en su Reyno, segun dize la

b In l. 1. C. de dignitat. li. 12. Bald. & Aluarot. in capi. 1. in princip. quis dicatur dux, Marchio, Comes. & in ca. 1. in princip. de feudo Marchiæ. idem Platea in l. 1. in fine. C. de silentiarijs. lib. 12. Auend. in ca. 1. prætor. nuer. 2.

a L.8.ti.1.p.2.ibi.*Y aun mayores*.& ibi glo.Mõtalui, & Greg.& Iohã.Garſ.de nobilit.glo.48.§.3.n.1.

b L.bene à Zenone.C.de quadrié.præſcri.c. Principes ſeculi.2.3.q.5.glo.in Clemẽ.dudũ.de ſepulturis.latè Chaſſanæ.in catal.glor.mun.5.par.cõſideration.32.Prouerb.20.*Rex qui ſedet in ſolio iudicij,diſcipat omne malũ intuitu ſuo*.& 1.Reg.2.*Et ſolium gloriæ teneat*.& 3.Reg.1. *Viuat Rex Salomon*, & *ſedebit ſuper ſoliũ*.& Iob.36. *Et Reges in ſolio collocat in perpetuum,& illi exaltãtur*.& alibi ſæpè tradit. Camillus Borrel. in additio. ad Bellug.de ſpecul. prin. rub. 6.lit.D.fol.16.

c Quaſi primum locum capiens ſecundum glo. in ca.fundamẽ. §. proinde de electio. in 6.& Lucas de Pen. in rubr. C. de princip.agent. in rebus li. 12. vbi latè quis propie ſit Princeps.

d L.1.C. de ſilentia.li.12.ibi:*Vt tam in adorãda noſtra ſerenitate*,& ibi gloſ.ſi. quam ſequitur.Platea in l. Primicerium. C. de Fabricen.lib.10.Lue.de Pena in l.obiectionũ per text. ibi.C de.curſu public.li.12.& l.2.ibi: *Æternitatẽ noſtram adoraturus*. C. de fabricenſi.li.11.Chaſ.in cata.glor.mund.6.p.conſi.11.in fi.& 5.p. conſi. 33.Pute.de ſyndi.verb,*Notorium iudici*.ca.1.nu. 30.Redin.de maieſt.princip.verb.*Imperatoriam*. & 31.fol.5.vide ſtatim infr. ſuper.gl.*En la tierra*.

e Gloſ.in l.vnic.C. de comitibus & tribunis ſchol ariũ.lib.12.& gloſ.in d.l.2.C.de Fabricẽ. Innocent.in c.2.de celebratione miſſarum.Chaſſanæ. in catalog.loco proximè citato in dict.11.conſi.

f In dict.li.C.de ſilentiarijs. & Chaſſanæ.in dict. conſideration.33.

g In dict.loco.

h Preter iura proximè citata ſup.verb.ciuil. probat.l.2.& ibi.Lucas de Pẽ.in princip.C.de nau bus non excuſ.lib.11.I.iubemus nullam nauem C.de Sacroſanct.Eccleſ.l.quoties.ibi: *Numinis*, C.vbi ſenator.vel clariſ.c.1.vt Eccle. benefic. l. 1.& 7.tit.1.p.2.& l.3.titu.4.ead. par.& l.2. titu. 18.p.3.Bart.in extrauagãt.ad reprimendũ.verb. *totius orbis*, nu.5.Baldus in authen.hoc amplius. verſi.*Quæro,an filly Regis*,C.de fide icomm.Platea in l.primicerium.n.1.C. de fabricen.lib.11.Lucas de Penna in.l.contra publicam. col.4. verſi. 67.ibi, *Eſt enim*,C.de re militar.li.12.Chaſſanæ. in conſuet.Burgũd.rub.1.§.5.glo. *Di prince*,n.9. & in catalog. gloriæ mundi 5. par.conſideratio.35.verſicu. 4.*Et vt ſemel*. & in cõſideratio. 24.regali. 62. & regali. 208. Iohã.Mõtaygne in tract. de collatiõ.parlamen.in fi. verbis.Cacherã.in deciſ.Pedemõ. 30.nu.2.verſi. 2.& ideo Rex cuiuſq; ſenatus ſupremus iudicat ſol aſactive ritate inſpecta.Bald.in c.1. §. vlt de noua form. fidel. in feu. idem in l. fi. in prin.paulo ante fi C.de iur.deli.& in l. ſolam.C.de teſti.Dec. conſi. 699. Neuiſ. in ſilu. nup. lib. 5.cap. quomod. iudic.ſit in dub. numer.23.Angel. conſi.17. incipit: *Comes Brandiſius*,colum.1.in princip.Anch.conſi. 310. Bar. in l.1.colum.fi.ff.de inrifd.omn.iud.& in l.2 §. per hanc actionem.ff.de rei vend.& in extraua. ad reprimendum. numer. 5. Platea in l.1. nume. 1.C. de fabricenſib.lib.11.Carol.de Graſſa.lib.1. Regal. Franc.iure. 12.pag.171.& 177. Tiber. Decian. 1.com. crimin. lib. 2. cap. 30. numer.4. Aymon.Crauet. conſil. 197. nume.7. Bellug. de ſpecul Princip.rub. 6. num.3.& ibi addi.Camilli Borrelli,& idẽ Camillus ibi littera A. fol. 15. Auenda. reſponſ. 1. numer. 1. Burg. de Paz. in procem. ll. Taur. numer. 262.ad fin. Iul. Clar. in pract. §.fi.quæſtio.63.nume.9.Redin. de maieſt. prin. verb.*Imperatoriam*,num.30. & 31.fol.5.Accu.in l.10.num.130.tit.17.li.4.recopil.probat.l.22.titu.4.lib.2.recop. & conducunt dict.ſup.lib.2.cap.10.numer.14. & ſequen. 1.Reg.8.9.& Exod. 22.28. & Petri. 2. 7. Pauli ad Roma.14.ad Timotheum.2. Hieremiæ. 38. Ezechiel.17.

ley de Partida, a tantas y mayores prerogatiuas, que el Emperador en ſu imperio, aſsi ha de tener trono y ſolio Real, leuantado y excelſo: de lo qual haze mencion la ſagrada Eſcritura en muchos lugares.b Y llamaſse Principe,porque toma el primer lugar, c y preſide a todos, † y de todos no ſolo deue ſer honrado, ſino adorado: no con la adoracion deuida a Dios, ſino con la ſaluacion y ſujecion deuida a Rey,como lo dizẽ muchos textos del derecho ciuil, d y otros,que le llaman Dios en la tierra como luego diremos:aunque es termino impropio,como quiera que ſo lo Dios deue ſer adorado. e

Tãbien dize Iuã de Platea, f q̃ a ninguno ſe ha de hablar hincada la rodilla, ſino al Rey,o al Principe. Y Caſſaneo g murmura de vn Cardenal Ingles, y aun pudiera murmurar de los ſeñores y ſeñoras deſtos tiẽpos, y aun de las que no lo ſon, de que los recados y beuida,y otros ſeruicios que les dan y hazen ſus criados, es hincando la rodilla. Tãbien llaman al Rey los derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales, Dios en la tierra,h y quien le menoſprecia a el,menoſprecia a Dios,ſegun lo del Exodo,y de los Apoſtoles ſan Pedro y ſan Pablo, y otros lugares de la diuina Eſcritura. i De mas deſto ſe dize,que el Rey

3

L.1.

abunda de nobleza, de cuya abundancia puede hazer nobles a otros.[a] Y no dize verdad el que dize: Yo soy tan buen hijo dalgo como el Rey. Y el vnico Rey, a quiẽ en el mũdo compete la monarchia, y la suprema dignidad es el Rey don Felipe II. 4 nuestro señor, † que demas de no reconocer superior en lo temporal, por las razones que traen los Doctores referidos por Auendaño, Couarruuias, y otros, [b] tiene precipua y meretissimamente el epiteto de Catolico: porque demas de ser Christianissimo, es entre todos los Reyes Christianos el principal protector y defensor de la Christiandad, y junto con esto, el mas poderoso: 5 † de cuyos reynos y grandeza se podra leer a Sebastian Munstero, y a Conrado, y a otros. [c] Finalmente si el Imperio y Principado se llama don diuino, [d] y honra de la tierra, [e] y la dignidad Real tiene otras excelencias que juntò Corseto, [f] y esta alteza y celsitud compete mas que a otro al 6 Rey nuestro señor, † consequencia es, que a sus Corregidores, que son simulacro y figura de su cetro Real, se les deuan y guarden sus altas preeminencias y reales mayorias, segun el Cardenal de Florencia, y otros. [g] 7 † Digo pues, que describien do el Iurisconsulto Calistrato [h] la instruccion, preceptos y reglas, que deuia guardar el Corregidor, las cifrò y resumio con dezir, que de tal manera deuia proceder en el oficio, que acrecentasse con su prudencia la autoridad de su dignidad. Y Vlpiano [i] le aconsejò que cõseruasse el esplendor y honra del Oficio, y no se dexasse menospreciar. Ya lo mismo endereça vna ley de Partida, [k] y lo que dixo san Pablo. [l] Honrare mi oficio y 8 ministerio. † Tiene el Oficio de Corregidor entre otras calidades, el atributo de imperio, que era lo que competia a los grandes magistrados de Roma, que traiã maceros, y llamanse potestades; segun el Iurisconsulto Vlpiano, [m] que eran las dos cosas y atributos tan altos que se quexaua, segun dize Tito Liuio, [n] la nobleza Romana que careciessen dellos los Flamines y Salios que eran ciertos generos de mayores Sacerdotes. † Es el Corregidor como principe de la ciudad y prouincia q̃ gouierna, [o] y su persona y aun la de otro menor magistrado y ministro de justicia, es efigie del Rey, y la vara que trae en las manos, figura del cetro Real. † Y estimò en 10 tanto el Emperador Seuero este Oficio de Corregidor (segun refieren Elio Esparciano, y otros [p]) que a su yerno Probo le ofrecio la Previc. Camillus Robellus in additio. ad Bellu. de spec. princi. rub. 1. litter. L fol. 5.

[a] L. 1. tit. 27. partit. 2. ibi: *Puede les dar honra de hijosdalgo.* Chas. consi. 15. p. 8. Iolian. Gars. de nobilit. glo. 48. §. 3. n. 1. & gl. 1. §. 1. n. 50. & glo. 35. nnm. 51.

[b] Auend. in ca. 1. prætor. n. 7. Couarr. in regula peccatum 2. p. §. 9. nu. 9. pag. 1062. Nauar. in cap. nouit. 3. no rabil. n. 167. corol. 65. de iud. Bellug. de spec. princ. rub. 6. nn. 3. & eius addit. Gregor. in l. 17. gloss. 3. tit. 23. p. 3. & in l. 4. glo. 5. ti. 15. part. 4. Auil. in proœ. c. prætor. glo. 1. n. 13. Iohann. Garc. de nobilit. gl. 3. §. 2. fol. 105. n. 15. Cõra. in tem. iud. li. 1. c. 2. de Rege. §. 3. de magnitud. reg. n. 14. & seq. fo. 103. Parla. rerũ quot. c. 3. p. 81. n. 7. glo. in c. Adrian. 63. dist.

[c] Munsterus in Cosmograph. vniuers. de Hispan. libr. 2. in princip. Conrad. vbi sup. Castald. in tracta. de impe. q. 53. Chas. in catalo. 5. p. consi. 37.

[d] Authent. quomodo oport. Episc. glo. in l. fi. ff. de constit. princ. Auend. in cap. 1. prætor. nu. 5. in fi.

[e] Glos. in Extraug. quomodo oport. præcedi in crimin. læsæ maiestat. in princ.

[f] In tract. de excellent. Regis, q. 104.

[g] Card. Florent. in Clemen. 1. oppositio. 6. de offi.

[h] In l. obseruandum. ff. de offi. præsid. ibi: *Summatim ita ius reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

[i] In l. nec quicquam. §. vbi decretum. versic. *Circa.* ff. de offi. proconsul. & in l. 1. in prin. ff. de postul.

[k] L. 13. tit. 4. p. 3.

[l] Ad Roman. c. 11. *Ministerium meũ honorificabo.*

[m] In l. imperium ff. de iurisd. omni. iudic.

[n] Liuius, *Salios ac Flamines sine imperijs ac potestatibus reliqui.*

[o] L. spadonẽ. §. ficinitatis, & ibi Bal. ff. de excusa. tuto. Cyn. in l. vnica. n. 2. C. ne quis in sua causa. iud. glo. & idẽ Cyn. in l. fi. C. de præscrip. longi. tempor. Mõtal. in reperto. legũ Regni, verb. *Corrector.* versi. *Item nota,* conducũt scripta per Mech. in præfa. controu. illust. f. 14. n. 119 & 123. Rolã. cõs 4. n. 49. vol. 3. Frã. Luc. in trac. de fisco. 2. p. n. 10. tit. de crim. læsæ maiest. Conra. in rẽp. iud. li. 2. c. 6. §. 1. n. 14. fol. 176. Anil. in ca. 1. prat. gl. *Tierra,* n. 3. & 4. & in gl. *Seruicio,* n. 4. & in c. 3. gl. *Abogado,* n. 12. Oros. in l. dequibus n. 103. ff. de legib.

[p] Spartia. in Seuero. Orosc. in l. omnia. nu. 4. ff. de

fectura de Roma, que era lo mismo. Porque el Corregidor, segũ el derecho ciuil, [a] tiene en la ciudad que gouierna el mayor imperio y mando despues del Rey, y jurisdicion para conocer de todos los negocios que conocen todos los juezes de Roma. [b] Y por esso dezia el Emperador Iustiniano, [c] Donde esta el Corregidor, no echamos menos a ningun otro juez.

11 Y para que de passo sepan los curiosos el origen de traerse en España varas por insignia de justicia (pues la insignia es el principal indicio de la honra, dignidad, y orden de las personas) y como esto se vsò desdel tiempo de los Romanos, assi en el estado pacifico, como en el militar, donde se daua el cingulo de la milicia por insignia; segun que lo vno y lo otro refieren Liuio, Dionisio, Budeo, y otros, y està dispuesto en derecho, [d] y dizen que quitado el oficio y dignidad, se quitaua tambiẽ la insignia della, y ninguno hasta aora lo ha inuestigado: digo, que en los primeros siglos en señal de diadema, y Real poderio trahian los Reyes vnas lanças cortas, o hastas sin hierro, y en obseruancia y memoria de aquel rito se poniã aquellas hastas junto a las estatuas y simulacros de los dioses, [e] y jurauan *Por las hastas*, lo qual se tenia por vn muy sagrado è inuiolable juramento. † Muchos tiempos despues desto el dios Iupiter (segun fabulan los Poetas, y refiere Homero) hizo que el herrero Vulcano en lugar de hasta le hiziessẽ vn sincelado y artificioso cetro: de la qual insignia desde entonces vsaron el Rey Agamenon, y otros Reyes Sirios. [f] Muchos tiẽpos vsarõ traer los magistrados y juezes estas hastas por insignia, y aludiendo a esto, lo que se vendia en almoneda por mandado del juez, se llamò en derecho *Subhastatio*: [g] y con el discurso de los tiẽpos y mediante la policia de los hombres, las hastas que trahian los juezes, se reduxeron a las varas de que agora se vsa: las quales segun Platõ [h] traxerõ los famosos juezes Radamanto, y Eaco: y segun Liuio, Plinio, y Papirio, y otros, [i] las traxeron tambien vn tiempo los Romanos en señal y simbolo de imperio, y de justicia. Y assi en Aragon, Valẽcia, Cataluña, Castilla, y Portugal, los proconsules, y juezes nõbrados por los Romanos, las traxeron y traẽ oy dia, vnos mas chicas y pulidas que otros. En lo que toca a las varas de los Alguaziles, demas de ser insignia de justicia, como ramos de la potestad de los Corregidores, y magistrados, traenlas tambien para apartar el vulgo, y hazer plaça y lugar a los juzgadores y juyzios: y assi en tiempo de Romulo, y despues, estos trahian baculos para este efeto, los quales se llamaron tambien varas, segũ Plutarco, y otros. [k] En resolucion sepan los Corregidores, y los q̃ pretendieren pre

officio. præfec. vrbis. *Probus vero gener Seueri præfecturam vrbis recusauit, minus sibi videri decens, præfectum vrbi esse. quam generum principis.*

a L. & ideò. ff. de offic. proconsul. l. præses. 3. ff. de offic. pręsid. ait: *Præses prouinciæ maius imperiũ in ea prouincia habet omnibus, post principem*, Boeri. in tracta. de ordi. grad. 2. par. tit. de ordin. cons. Reg. num. 12. Guiliel. Monferrat. de schedula. magistra. ciuil. tit. de pręside prouin. fo. 194. volu. 16. tractat. Chassa. in catalog. glorię mund. 7. p. consider. 24. in princ. & versic. *Ad vnum*, & cõsider. 11. versic. *Et vt dicit*, & cõside. 16. in princip. & conside. 18. & 19. versicul. *Sed quidquid sit*, & potentia præsidis nimia est. ca. dilectio. de sentent. excommu. in 6.

b L. de omnibus & l. omnia. ff. de offic. præsi. vide infr. libr. 4. capit. 5. nume. 5.

c In Authẽ. vt iudices sine quo. suffrag. § quod autẽ primitus. ibi: *Vt nobis nullo alio penitus sit opus iudice.*

d Dionys. Halic. li. 2. Liui. 1. Budæ. ad l. fi. ff. de senat. Pet. Gre. de synta. iur. 3. p. li. 31. c. 30. n. 12. & de iure. casus multos congessit Pu. de syndi. post ver. *Notoriũ iudici*, incipit annũtius. n. 1. in fi. fol. 244.

e Vt pręter alios tradit Iustinus pag. mihi 276. lib. 43. ex Trogo, & singulariter Pet. Gre. de syntag. iur. 3. p. li. 47. c. 24. nu. 7. & antep.

f Ouid. *Leua manus sceptrum late regale tenebat.*

g L. 1. & 4. C. de fid. instr. & iur. hast. fisc. lib. 10.

h Teste Cha. in catal. glo. mũ. 1. p. cõsi. 38. cõcl. 6.

i *Et multa pulsantur limina virga.* Guilie. Rub. de iust. & iniust. c. 3. in prin. f. 23. Petr. Gre. in d. 3. p. de syntag. iur. li. 47. c. 25. num. 5. & seqq.

K Plut. in Romu. ait: *Alij baculis submouentes Vulgũ, loris etiã accinti, vt quos iuberet Rex cõtinuo cõprehẽsos vincirẽt. Vnde qui ferebãt virgas, lictores, & virgę baculi dicũtur, propter eũdẽ vsũ baculorũ*, & in actib. Apoca. 16. dicitur. *Die facta, miserũt duces virgiferos, scilicet viatores, lictores, apparitores.* & Petr. Grego. de syn-

de syntag. iur. 3. p. libr. 47. cap. 40. num. 10. ait, quod isti participant, cum lictoribus quia deferunt virgas, & præcedunt incedentes magistratus, & arcent a subselijs litigantes importunos, vel turbam insubselia irruentem pacem. que inducunt auditorio.

a D. Hier. super Psal. 43. Eructauit cor meum verbum bonũ, dũ dicitur, *Virga directionis, virga regni ius*, scribit, sceptrum & virgam insignia esse regalia. Celius Rhod. lection. Anti. libr. 21. capite 6. & August. Dath. in suis oratio. oratio. 38. libr. 3. Chas. in Catal. glor. mun. 1. par. consil. 38. conc. 6. & in 5. p. consi. 23. Cardin. Alexan. in cap. disciplina col. 1. 45. dist. Conra. in curial. breu. li. 1. c. 9. in princi. pag. 61. n. 13. & idem in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 1. verb. *Ensẽ & arma cur gerat*, fol. 4. nu. 4. Budæ. in annota. ad Pãdectas, pagin. 29. air, Sceptrum Regibus esse notabile iustitiæ. latè Auil. in cap. 42. Præt. glos. *Varas*, in prin. Auend. in c. 21. Præ. in 2. p. n. 2. & seq. Azeue. in l. 33. n. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. recop. Hugo in tracta. de of. quat. Prælat. in rub. de mune. excusatio. n. 17.

13 cederles en las honras assiẽtos y lugares, † que la vara de justicia, y el cetro Real, segun Celio Rodiginio, san Geronimo, y otros, [a] tienẽ vn mismo principio y significaciõ de jurisdicion, y de alteza, y q̃ el derecho y pòtestad del cuchillo, y del mero y mixto imperio, que se cõcede y representa con la vara, es real, y muy grande, como nueuamente lo considera Anastasio Germonio, y

14 otros: [b] † y ninguno puede traer vara, [c] sino las personas a quien por los Reyes, o Señores, o por sus juezes fuere permitido so graues penas: ni deuen permitirlo los Corregidores y justicias en sus districtos, como en otro lugar diximos. [d]

15 Es tanta la obligacion q̃ el Corregidor tiene de conseruar la autoridad de la vara, y las honras y representaciõ del Oficio, q̃ no deue, ni puede hazer gracia dellas, como de cosa no suya, sino del Rey, y de la Republica. [e] Y pues el noble y qualquiera, a quien toman y vsurpã

1. nec iniuria illata publico ministro remitti potest, vt dixi in cap. præceden. nu. 40. & seq.

f Perr. Gerard. singul. 33. incip. nobiles, & ibi bona addit. Bald. in c. licet causam, n. 6. de probati. & in l. obseruare §. antequam, ff. de offi. procon. Neuiz. in Sylua nupt. fol. 157.

su propio assiento y lugar, puede resistirlo, [f] con mas razon deue conseruarle el Corregidor, pues como noble y letrado demas de la dignidad del Oficio, ha de preceder y sentarse primero: 8 y si lo renunciasse, o cediesse, no valdria, ni aun en su perjuyzio, y mucho menos en el de los sucessores, [h] y dello se le podria hazer cargo, como yo le hize a vn Corregidor mi antecessor, y fue por ello condenado en Consejo.

16 De tal manera es esto verdad, q̃ con ser el respecto, y reuerencia paternal deuida naturalmẽte [i] si el hijo està cõstituydo en Oficio y dignidad publica, ha de preceder en los lugares y assientos a su padre. Y a este proposito cuẽtan Claudio, Tito Liuio, Valerio Maximo, Erasmo, Aulo Gelio, y otros, [k] por cosa memorable, que siendo costumbre è instituto de los Romanos, que ninguno llegasse a caballo a hablar al Consul, embio el Senado a Fabio

g Latè Chassa. in trac. glor. mundi. 8. p. consid. 38. Dida. Perez in l. 6. col. 224. versi. *Patronos*, & versi. seq li. 1. ord. Heredia de iud. fol. 37. pag. 1. vbi iura citant.

h Ceplial consil. 615. n. 81. cum seq. vol. 5.

i Catelia. Cot. in memora. verb. *Filius patrem*, pagi. 330. Celius Rhodi. Antiquar. lectio. 2. p. fol. 59. c. 18. Gregor. in l. 2. gl 9. tit. 1. p. 1.

K Claud quadriga. li. 6. Annal. & li. 24. Liuius libr. 24. Valer. vbi supr. Erasmus in Apophthe. Gellius li. 2. noctium. Attic. ca. item secundo Boër. in tract. de ordin. grad. 1. p. num. 31. & 32. in fin. & 2. p. num. 45. Chassan. in catal. glor. mund. 7. part. conside. 24. versic. *In tantum*, 3. Tiraq. de nobilit. cap 28. num. 8. Euerar. in locis argu. loco de tanquam seu respectiuis pag. 612. versi. 12. Foller. in pract. crim. 7. p. prin. pag. 385. n. 7. Anto. de Gamma in decis. Lusitan. decis. 1. n. 5. & 6. Orosci. in l. in publicis, nu. 4. ff de his qui sunt sui vel alie. iur. & in l. Fil. famil. num. 9. ff. de iurisd. omn. iud. Plaça de delictis lib. 1. cap. 6. num. 3. Azeued. in additio. ad Pisanam curiã, cap. 12. gloss. *Domestica*, fol. 55. num. 6. Matien. de relatore 3. part. capite 11. numer. 6. & 7. l. ff quando, C. de statuis & imagin.

b Libr. 3. de sacr. immuni. cap. 13. num. 6. & seq. & optimè Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 47. cap. 13. & 14. maximè num. 6.

c Auil. vbi sup. n. 2. & Azeu. vbi sup. n. 1. & 4. post Auend. in c. 1. Præt. n. 33. in fi. qui alios referr.

d Supra libro 2. capite 19. numero 6.

e *Nam publica instituta priuata pietate potiora sunt*, l. nam quod 14. ff. ad Trebel. & Valer. Max. li. 2. c.

Maximo Procõsul, por Embaxador a Quinto Fabio su hijo, que era Consul, el qual le salio a recebir hasta las puertas de la ciudad de Suessa: y como los lictores, q̃ eran los maceros y ministros q̃ lleuauan las insignias Cõsulares, por ser su padre, no le auiã hecho apear para llegar a hablar a su hijo, el padre ayrado de aquello, se estuuo quedo: lo qual por el hijo entendido, mãdo a vno de los lictores que le hiziessen apear: y luego el padre obedecio, y se apeo, diziendo: Yo, hijo, no menospreciaua tu imperio y dignidad: sino quise ver si sabias representar el Consulado: y no ignoro lo que a la paternal reuerencia se deua, pero tẽgo por mas digna a la publica autoridad, que a la priuada piedad. Cõ esta misma duda fuerõ vn gouernador de Creta, y su padre, a consultar a Athenas al Filosofo Tauro, el qual con deliberacion respondio, que en los lugares publicos, y en los actos y ministerios del Oficio, los respectos de padre no han de parecer, sino obscurecerse en aquellos interualos: pero en casa, en el trato y vida particular, en el passeo, asiento y mesa familiar entre el hijo magistrado, y el padre priuado, cessan las publicas hõras, y se obseruan y cumplen las naturales. A este proposito es, que en las prouisiones Reales q̃ se librauan en tiempo del Emperador D. Carlos V. y de la Reyna D. Iuana su madre nuestros Reyes, precedia el titulo del Imperio del hijo, al del Reynado de la madre, y deziã assi: D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, D. Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, &c. † Finalmẽte por derecho ciuil está dispuesto, [a] que el Iuez tiene imperio y jurisdicion para mandar y compeler a su padre.

17

18 Vna cosa es de aduertir a este proposito, en que ay algun abuso, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar a visitar, o a negociar con personas que son particulares, respecto de su Oficio. Ante el Iuez superior dizen Bartulo, y otros, [b] que no entre el Iuez ordinario con insignias. Y aunque es assi, que segun refiere Alexandro de Alexandro, [c] quando el Proconsul parecia ante el Consul dexauan los lictores las fasces, que eran manojos de varas, y las segures, y el no yua en el carro sentado en la silla de Marfil. Y Valerio Publicola, primer Consul despues del Rey Tarquino, segun refiere Liuio, [d] y lo mismo todos los magistrados, queriendo hablar al pueblo en su junta de estados, yuan sin los ministros è insignias Consulares, y baxauan las maças: y lo que mas es, Pompeyo el Magno segun Plinio refiere, [e] alcançada la vitoria de Mitridates, yendo a visitar a Posidonio Filosofo a su casa, hizo quedar a la puerta della los lictores, y las varas para hablarle familiarmente: y esta sumisiõ hizo aquel a quien el Oriente, y Ocidente la auia hecho. Y de aqui es lo que se vsa en la guerra baxar la vandera y el estandarte en señal de reconocimiento y respeto. Y segun Fulgoso, y otros, [f] los Arçobispos entrando en Roma, no lleuan delante de si (como suelen) la insignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en su prouincia siendo despues del Rey el mayor, como luego diremos, dexe la vara indeuidamente, ni lo aconsejo, ni lo aprueuo: y realmente parece muy bien el Corregidor con la Real insignia en la mano en la casa de su subdito, ò de qualquier poderoso.

19 Viniendo pues al discurso de las precedencias y assientos de los Corregidores, digo, que assi

a Ille à quo. §. vltimo, cum l. sequen. ff. ad Trebel. & ibi Accur. 1. post limi nium, §. filius, ff. de captiu. & post limi. Bald. in l. Seniũ, post princi. C. qui te stã. facere poss. Plaça de delictis, ca. 6. n. 3. in fin. & ait Bald. in d. loco, maiorem esse authoritatem magistratus, quã patris.

b Bart. in l. Procõsul. & ibi Oroscius numer. 2. ff. de offi. Proconsul. per text. ibi. & cap. antiqua. de priuil.

c Libr. 2. genia. dier. ca. 27. *Fasces, fecures, prætextam, curulemque sellam in prouintia sibi decreta proconsul retinebat, nisi eo abiret, vbi consul presens foret.* probatur ex l. Vlpiani in dicta l. Proconsulis, quæ ait: *Proconsul portam Romæ ingressus deponit imperium.* Petr. Grægor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 32. numer. 5.

d Lib. 2. *Ab vrbe condita, vocato ad concilium populo, submissis fascibus in concionem ascendit.*

e Libr. 7. cap. 30. CN. Pompeyus intraturus Posidonij domum, fores percuti de more à lictore vetuit, & fasces lictoreos ianuæ submisit, cui se Oriens, Occidensqi submiserat.

f Quos refert Oroscius in dicta l. Proconsul in fine columna 440.

asſi como el inmenſo Dios, muy ſabio, y muy juſto, mãda a los Angeles, aſsi los Angeles mãdan a los hombres, los hõbres a los animales, el alma al cuerpo, el Cielo a la tierra, y la razon a los apetitos, y aſsi como, ſegun ſan Gregorio. [a] en las Ierarchias de los Cielos ay Angeles y Arcãgeles, y otros eſpiritus, q̃ no ſon yguales, ſino diferẽtes en grados y dignidad, y ſegun Tito Liuio, la firmeza de la fee es ſujetarſe a los mayores. Y Dioniſio dize, que es ley eterna de la naturaleza, que lo inferior obedezca a lo ſuperior. y aſsi para mayor concordia de los miniſtros de Dios en la tierra, [b] y mejor adminiſtracio̅ de los oficios humanos, fue, y es neceſſaria la diuerſidad y mayoria, y q̃ los ſuperiores precedan a los menores, 22 y ſean dellos reuerenciados, y ellos ſean amados de los mayores. Eſta ordẽ que vio la Reyna Saba [c] en los Oficios de dignidad y pompoſos con tan gran concierto, le admiro entre otras marauillas del Rey Salomõ. † Y 20 aſsi porque en las precedencias y en los aſsiẽtos ſe muestra y conſiſte la honra y la dignidad, [d] quanto a lo primero, la ſilla y tribunal donde ha de eſtar ſentado el Corregidor, y en ſu auſencia ſu Teniente, para librar juſticio, ha de ſer mas alta y eminente: y de mayor grado que los demas aſsientos, [e] porque ſegun dize el Emperador Iuſtiniano, y otros, [f] 21 † no es honra del Corregidor, que ſe ſiente con el en el tribunal ygualmente alguno, por grande è iluſtre que ſea. Y Lucas de Pena dize, & que ha de eſtar la gente alli ante el Corregidor, como eſtá el exercito ante el Rey aſſentado en el trono: porque ſegun el Eccleſiaſtico, [h] y el ſabio Rey Don Alonſo: [i] grande es el Iuez, y poderoſo en la honra, y tiene grã lugar, porque por Dios, y por el Rey adminiſtra la juſticia, que es el miniſterio mas alto y digno de los temporales. [k]

De aqui ſe infiere, que no haze demaſia el Corregidor, ſi concurriendo los Regidores y el en alguna Igleſia, o en otro acto publico por ciudad, o villa, no ſe ſentaſſe con ellos en los bancos ygualmẽte, como ſe ſiẽtan en el ayuntamiento, ſino el ſolo en ſilla, como ſe haze y acoſtumbra en las tales ocaſiones en la ciudad de Seuilla, y en otras partes: pero en otras por floxedad de los Corregidores ſe guar-

a In c. ad hoc. iũcta gl. 89. diſt. Chaſ. in catal. glor. mund. 3. p. per totam, & 12. p. conſid. 1. eũ multis ſeqq. & c. licet. 2. 45. diſtinct.

b Homo enim inferioris dignitatis maiori perſonæ debet exhibere reuerentiam l. 3. in 1. reſpon ff. de alien. iud. mut. cauſ. fact. Clemen. 1. §. quod & interdictis de ſenten. ex. co. glo. ſingularis in l. 1. §. ſicut autem, ver. *Seruitutem*. ff. de aqua plu. arc l. honor. §. gerendorũ ff. de muner. & honor. l. quiſquis in fi. & ibi glo. fi. C. de poſtulá. c. licet in 2. in fi. & ibi. glo. 45. diſtin. Boë. in trac. de ordi. gra. 1. p. n. 2. 3. 4. & 6. Piſa. in curiali. 2. c. 2. in princ. & addit. Azeu. ibi n. 11. litt. B. ca. eſt ordo. 33. q. 5. ca. 1. 89. diſt.

c 3. Reg. 10.

d C. cũ olim de conſuetu. gl. & Bald. in l. decernimus 2. notab. C. de ſacroſſ. Eccleſ. & in l. libertaq; num. 18. C. de oper. libert. quem & alios refert Tiraquel. de primog. in præfat. numer. 13. Lara in l. ſi quis á liberis, numer. 21. ff. de lib. agnoſ. Azeued. in addit. ad Piſan. curiam. lib. 2. cap. 2. num. 1. & ſequent. fo. 30. & num. 13. fol. 34. poſt Chaſſanæ. quem citare debuit in catalog. glor. mund. 1. part. conſid. 1. l. quoties, & ibi Bald. num. 2. C. vbi Senator. vel clariſsim. & in l. obſeruare. §. antequam numer. 3. ff. de offic proconſ. Chaſſanæ. in conſuetud. Burgund. titul. *Dei infans*, rubric. 6. §. 4. gl. ff *Entre gens*, num. 5. Rebuf. in l. 2. C. de proxim. ſacror. ſcrin. libr. 12. Boniſac. in Peregrin. verbo, *Honores*, fo. 235 col. 2.

e Cap. Epiſc. 23. 95. diſtinct. Authent. de iudicibus, §. ſedebant, d. l. quiſquis, §. vltim. C. de poſtu. l. 1. §. ſedendi. C. vbi ſenato. vel clariſsim. Guil lielm. Duran. in ſpecul. titul. de ſéten. §. iuxta verſicul. *Item eſt nulla ratione modi*, Ange. per text. ibi in Authent. vt ab iluſtr. §. ſancimus', & in l. 1. C. de offic. ciuil. iud. & l. vltim. C. de offi. diue. iud. Pute. de ſyndicat. in princip. verb. *Officialis*, cap. 4. nu. 3. fol. 102. Conducũt ſcripta Conradi in cemplo iudic. libr. 2. capic. 1. verſie. *In excel. ſo tribunali*, & in curiali breuiar. libr. 1. capit. 9. in princip. pagin. 6. numer. 1. Matienç. de relatore, 3. part. capic. 11. numer. 5.

f In d. §. ſancimus, iuncta. glo. *Sedere*, Lue. de Pen. in rubr. C. de apparitor. præf. vrb. in medio lib. 12. Chaſſa. in catal. glor. mund. 7. part. conſider. 24. in princ. poſt. Put. vbi ſupr.

g In dicto loco.

h Cap. 10. ad fin. *Magnus eſt iudex & potens in honore.*

i L. 2. titul. 4. part. 3.

K Cap. Regum. 23. quæſt. 5. d. 5. tit. 5. par. 2.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

a Infra hoc lib.cap.8.num.24.

b In catalog.glor.mund. 7. part. consider. 19. in princip.versic.*Et licet multa*, & versic. *Sed quidquid sit*,& consider. 24.per totam. & versic. *Ad vnum*, & in 11.part.consid. 13.in med. loquitur de Comite Palatino cõmorante in districtu Præsidis.

c In consuetud. Burg.tit.*Des infances*, rubr. 6. §.5.glos.*Entre gẽs*,nu. 5.&.6.

d Alciat. libr. 3. Disputnct.c. 4. Boe.in tract.de ord.gra.2.p.n. 45. Chas. in cata.glo. mun.1. p.consi. 4.& 5. p. cõsi.24. reg. 168.& 7.p.cõsi. 19.versi.*Similiter Comites*, & consid. 5. post princ.& 4.par. consi.75.Bald. in l. obseruare. in 1.lect. § antequam, ff. de offic. procon. sul.idem in ca. 1.§. March. de his qui feud.dare possi.l.1.ff.de albo scriben. & l. quilibet. ibi. *Propter loci dignitatẽ*, C. de decurion.li.10.

e Glos.1. in c.1. de natura feud. in feud.quia,vt habetur in schedular.magist.ciuil.c.de præs.prouin.versi.*Sed nunc vlterius*,& versi. *Ergo nã mera persona*,fol.194.in fi.& seq.in med.16.vol.tract.nõ debet attẽdi,an persona præsidis sit plebeia,vel illustris,sed dignitas qua vestitur : quia persona facit officiũ,nõ officium personam.Boër. in tract.de ord.grad.2.2.p.num.47.vol.10.fol. 115.

f Ca.legimus 93.dist.c.cũ olim.de consue.l.1.ff.de albo.scriben.Bart. in l.non tantum, ff.de decurioni. Luc. de Pen.in l.nihil. C. de Palat.sacra largitio.lib.12.& in l.2.C.de præpositi.sacri cubic.cod.lib. Bald.in c.cũ olim, 1.notab. de consue.idem in c.1.quis dicatur Dux, Ange.cons.111. incip.*Ordo consuetudinis*,idem Bald.in d. §.antequam Dominic.in c.Epis.17.dist.Card. Iacob.de ordi.sedendi in concilio,fol.83.Boër.i. cõsuetud. Burg.tit.*Des infances*, rubr. 6. §.5.glos.*Entre gẽs*,nu. 5.&.6.

da mal la autoridad de la vara y cetro Real, como arriba diximos y se ha introduzido setarse la justicia ygualmente con los Regidores en bancos, fuera del Ayuntamiento,como se sientã en el:en lo qual passe el Corregidor cõ la costũbre q̃ halla re en la ciudad, vsãdo en esto de la prudencia de que en otro capitulo aduertimos.[a]

Cassaneo [b] dize, que el Corregidor ha de preceder a todos en su Corregimiento y distrito en qualquier ocasiõ, y mucho mas en los recibimientos de Reyes, y fiestas por vitorias,o por nacimientos de Principes,y en las exequias dellos, y en otros actos y congregaciones publicas,o particulares. Y assi resuelue el mismo Cassaneo en otra parte, [c] q̃ los oficiales Reales, como nobles ymas poderosos,por la autoridad y poder Real de q̃ estan inuestidos han de

23 sentarse en mejor lugar. Y en esta materia de precedencias y assientos entre personas de dignidad , no se puede discurrir en particular:porq̃ segun Alciato y otros, [d] los magistrados y oficios de dignidad no tienen firmes,fixas , ni ciertas prerogatiuas,sino variables, segun la calidad de las personas, y de los oficios , [e] y de los pueblos y tiẽpos, y segũ la volũtad de los Principes: los quales y sus consejos en las ocasiones prouee por gouierno, o por justicia lo que conuiene, o considerando la costumbre, [f] la qual en estos sos puede mucho.

24 Y cerca si las mugeres de los Corregidores y magistrados deuen gozar de las honras,assientos, y preceděcias con otras mugeres que gozan sus maridos: y como se castigã las injurias que a ellas se hazẽ,lo remito a lo que escriuẽ los Doctores. [g]

Bituricen.tit.1.§.6.glo.1.fol.7.col.4. Chass. in catal.glor.mund.4.p.consid.75.in princ.& 5.p. consid.32.in fi.quidquid in vno casu teneat Pisa in curia lib.2.c.2.nu.4.text.singula.in l.3.C. de ædif.priuat.ibi.*Probatis his quæ in oppido frequẽter in eodem genere controuersiarum seruata sunt*, cauicet causa versicul.*Honore*, de probation. vbi Bald.notat singulariter,quod pro honore cõperit possessorium,tex. in c. 1.versic.*Consuetudinis facere*, vt lite pendente, vbi Abbas , nu. 8.dicit communẽ. Suetonius in Tiberio cap. 10.ibi : *Loco & quasi possessione vsurpati*, alia refert Aze.in rub. tit.2.li.6.reco. p.n.107.& seq.

g L.mulieres. & ibi Platea de dignit.libr.12. Fœminę ff. de Senator.l.fi. & ibi Luc.de Pen. C.de incol.lib. 10.Boër.in tract. de ordine gra.2.part.tit. de ord.consist. nu.13. vol. 10. Bald. in l.sicut bonis C. de *in* ius vocã. Bonif.in pereg.verb.*Vxor*,&ibi gl.ver. *Reuerentia*,col.3.2.p.fol.550.Chass.in catal. glo. mund.5.p.consid.39.Petr.Gerar.singu.33.Didac.Perez in l.1.tit.3.lib.1.ord.col.96. in princip.Guardi.de nobilit.cap.4.fol.5.7.pag.

SVMMARIO DEL Capitulo Tercero.

LA Primera prouision de la Republica es la del pan,num.1.

El pueblo hambriento ni teme ni obedece a los Superiores,num.2.6.y 10.

El primer cuydado del Gouernador es la prouision de bastimẽtos,y el cuydado de los antiguos de la

de la prouision del trigo, y de los oficios que crearon para ello,num.3.9.y 10.
Obispos se llamauan los que cuydauan de la prouision del pan y otros mantenimientos de la Republica,num.4.
Del cargo del Corregidor de la prouision de pan y vituallas,num.5.y 8.
El pan si es el principal mantenimiento para la vida,num.6.y 58.
Del mal gouierno del pan se sigue careſtia en los otros mantenimientos,num.7.
La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la prouision del pan,y la aflicion de la falta dello,num.9.y 10.
La falta de trigo en estos tiempos y Reynos, y de la hambre,y que por ella se permitia vender, y comer los hijos,num.11.
La cala y cata del trigo que vsauan los Romanos en tiempo de neceſſidad,y se vsa en estos Reynos,num.12.
A Eccleſiaſticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de neceſſidad, y a otros de contado,num.13.17.y 26.
Contra su voluntad si puede vno ser compelido q̃ venda,num.14.
Inuectiua contra los Perlados auarientos en tiẽpo de neceſſidad,num.15.
A los que tienen comprado trigo para sus casas, no se deue tomar,num.16.
Quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos,è Igleſias,que presten dineros para trigo, num.18.
Los labradores y Concejos si pueden ser apremiados a prestar para trigo,o proueerlo.y los arrendadores,num.19.y 20.
El precio del trigo que se toma a quienes sobro, qual sera,num.21.
En tiempo de neceſsidad si podra el pobre tomar cosas de comer,y el rico ser compelido a que haga limosna al pobre,num.22.
Padre si puede vender a sus hijos por hambre, y priuilegios de la neceſſidad,num.23.
Las vituallas del nauegante si se pueden tomar para todos,num.24.
Ciudad si puede ser compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato,num.25.
Exortacion al Corregidor para la preuencion y prouision de trigo,y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos,num.26.42.y 43.
De la vtilidad y antiguedad de los positos de pã, numer.27.
Prouision de los positos no es desconfiança de la prouidencia Diuina,num.28.
De la obſeruancia de la prematica de los positos, num.29.
Caudal del posito de ninguna manera se gaſte ni conuierta en otros vſos,aunque sean vrgentes y fauorables,num.30.
Corregidor si deue proueerse del trigo del posito, pues goza de los priuilegios de los vezinos,n.31.
Corregidor no reciba,ni conſienta recibir preſtado del dinero del posito,num.32.
No se de dinero a perſona del ayuntamiento para que la pague en trigo: y del orden de emplearlo,num.33 y 34.
De la çodicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica,num.35.
Para sembrar si conuiene prestar trigo,num.36.
Quanto conuiene que los labradores puedã maſsar el trigo de sus coſechas:y lo proueydo ſobre esto: y si los probibidos panadear, pecan, y estan obligados a reſtitucion,num.37.
De harina si se deue tambien hazer prouision en los positos,y de cenada:y si se comprehende debaxo del nombre de pan,num.38.y 39.
Pan del posito corrompido si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo,o mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renouarlo a lo nueuo,num.40.y 41.
El Gouernador y el Capitan no han de dezir, no penſe,num.43.
Del cuydado en elegir buen adminiſtrador del posito,y de las cautelas q̃ ſuelen hazer el y los medidores,y q̃ puede muger acuſar qualquier delito y fraude tocante al pan,num.44.
Del libro y cuenta del Receptor del posito,y si puede compenſar,o contratar,y ſer amouido ſummariamente,y pagar por el quien le nombro, y de ſus culpas y penas,num.45.
De los ſalarios y creces que lleuan algunos mayordomos de los positos,num.46.
Viſite el Corregidor las troxes y positos,fabrica, reparo,ſeguridad,y conſeruacion dellos,y como se mide a las panaderas,num.47.y 44.
Arca del posito,donde y a que recado deue eſtar, num.48.
Obiſpos y Señores de vaſſallos,ſi pueden viſitar los positos,num.49.
Priuilegios de los positos,y alholies,num.50.
Deudor del posito no deue compenſar deuda,aun que ſea liquida,alli.

Deutor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, alli.

Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del posito, alli.

Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor, del posito, alli.

Los vezinos, si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunq̃ este corrompiado, alli.

Embargo ni execucion no puede hazerse en el pã del posito, alli.

Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara el priuilegio de la ciudad al del fisco, alli.

Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale, alli.

Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, alli.

Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, alli.

Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la prouision del pueblo, nume. 50. 51. 52. 54. 55. y 56.

Pan y mantenimiento se comprehende debaxo de vna denominacion, alli.

Saca de mantenimiẽtos si puede prohibirse, alli.

Pueblo conuezino si puede ser compelido a proueer de trigo al lugar necessitado, num. 53.

Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, num. 55.

Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cocido, num. 56.

La prematica Real de los positos, si comprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, num. 57.

Priuilegios del pan cocido, y de que pan se deue alcauala, num. 58.

Trigo si sufre tributo, alli.

Regatonia si puedẽ auerla del pan cocido, nu. 59.

Mesoneros si pueden vender pan cocido, nu. 60.

Priuilegios de los labradores, y origen de la agricultura y alabança della, num. 61.

De los priuilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes, num. 62.

Labradores tienen muchas malas propiedades, alli.

Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan, y otras vituallas, y à dar carros, y vagajes, y lleuarlo a la ciudad y al exercito, num. 63.

Tassa del pan cocido, y a quiẽ toca hazerla, n. 64.

Si puede el Corregidor tolerar que venda cada qual el pan cocido a como pudiere, y si esto escusarà al transgressor de la tassa, o ley, num. 65. 66. y 67.

Si puede el Corregidor dissimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con portes, n. 68.

Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello, y el hidalgo panadero, num. num. 69. y 71.

Al depositario si se le deue pagar la beneficiacio̅ de la cosa depositada, num. 70.

Mercader que no acude con la cosa, o precio de contado, como contratò, si comete burto, nu. 71.

El que deue trigo en especie, si cumplirà con pagallo à dinero, quando ay esterilidad dello, num. 72. y 73.

La gran necessidad si escusa al deudor de no pagar, num. 74.

Inuectiua cõtra la regatonia de trigo, n. 75. y 76.

Reuenta de trigo, o pan, o ceuada, quando seria permitida, num. 77. y 78.

Del repartimiento del pan cocido, y exhortacion a los Regidores sobre ello, num. 79. 80. y 82.

Panes ciuiles, o annonas ciuiles, que era entre los Romanos, alli.

De las penas de los que defraudan la prouision del pan, alli.

Los contagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, num. 80.

La Diosa Ceres, y el dios Pan porque fueron celebrados de los Gentiles, alli.

Que aya siempre pan a basto en las plaças, n. 81.

En tiempo de necessidad primero se deue proueer de pan al vezino, que al forastero, num. 82.

En tiempo de hambre Augusto Cesar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, alli.

DEL CVYDADO QVE deue tener el Corregidor con la proui-sion de los Positos, y del pan cozido.

Capitul. III.

DINOCRATES Insigne architecto Macedonio (segun cuẽta Francisco Patricio [a]) prometio al Magno Alexandro formar en el monte Athon vna amplissima ciudad, a manera de figura

[a] Li. 3. de repu. tit. 11. fol. 78.

figura humana, diziẽdo, q̃ el lado izquierdo del ſeruiria de fortiſsimo muro, y el derecho, de vertiẽte de las aguas a la mar, y diſcurriendo aſsi por las demas partes, ſegun la dicha forma y traça: y ſatisfecho Alexandro della, le preguntò, ſi auia campos do ſe eogieſſe trigo para el ſuſtento de la ciudad: y reſpondio Dinocrates, que por mar era forçoſo proueerſe dello, lo qual entẽdido por Alexãdro, dixo que no le plazia aquella planta; porque aſsi como el niño recien nacido no puede biuir ni crecer ſin la leche de ſu ama, tampoco la ciudad ſin cãpos fructoſos. Y aſsi, ſegun lo de Eſdras, y otros, [a] quando vna ciudad ſe planta lo primero ſe edifican los hornos, lo ſegundo los muros, y lo tercero los templos, è Igleſias. Porque de poco ſeruirian en ella las fuertes murallas, las ſantas leyes, y el cõcierto politico,

2 † ſi el pueblo eſtuuieſſe hãbriẽto, al qual ni las armas, ni los magiſtrados, ni el reſpeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian ſujetar, ni comprimir: y aſsi dixo Lucano, [b] y lo ſintio Caſiadoro [c] hablãdo del exercito que el pueblo hambriento no ſabe temer, porque mal guardaran fe y lealtad al Principe los ſubditos, viendo a ſus hijos perecer de hambre. A eſte propoſito refiere Seneca, [d] que perſuadiendo Caton el ſoſsiego al pueblo Romano que eſtaua inquieto y ſedicioſo ſobre el repartimiento del trigo, les dixo: Difficultoſo es, nobles Romanos, hablar y perſuadir al viente, que no tiene orejas, ni eſcucha los preceptos, ſino q̃ inſta y apela: pero no es acreedor moleſto, que con poco ſe contenta, ſi le days lo que le deueys, aunque no lo que podeys. Tãbien refiere Vopiſco, [e] q̃ eſcriuiendo el Emperador Aureliano a Flauio Araliano ſu preſidente ſobre la prouiſion del pan, le dixo la razon. Porque no ay coſa mas alegre que el pueblo harto, ni mas ſedicioſa que el ayuno y famelico.

3 † Ariſtoteles [f] afirmò ſer lo prineipal de cuydar en la republica, la prouiſion y copia de los baſtimẽtos, y que para la prouidencia y gouiẽrno dellos, y de los tratos y comercios, ſe deuia conſtituyr vn particular magiſtrado: y aſsi Iulio Ceſar creò dos, a los quales llamò Ediles Cereales, ſ de Ceres, q̃ era dioſa de las mieſes. El Emperador Valentiniano creò vno que llamò Præfecto de K la anona, [h] el qual en lugar dellos, o para ſu ayuda era juez, no ſolamente para la prouiſion del trigo, pero de todo genero de vituallas, y de los peſos y medidas. [i] Aunque Tiberio Deciano [k] pretende prouar que eſte Prefecto de la annona no era magiſtrado ordinario, ſino vn juez comiſſario extraordinario, proueydo en la ocaſion y tiempo de neeeſsidad, ſuperior a los dichos Ediles Cereales, que eran juezes ordinarios de la prouiſiõ de pan; y refiere las palabras de Caſsiadoro, por do conſta la gran poteſtad deſte Prefecto, y ſe andaua con el de la ciudad en ſu carroza: pero con todo eſſo eſtaua ſubordinado al Perfecto de la ciudad, que era el Corregidor al qual principalmente tocaua el cuydado de la prouiſion della: pero ayudauanſe el vno al otro para el mejor baſtezimiento de la ciudad, ſegun conſta de las leyes ciuiles que tratan

a Eſdræ. lib. 3. c. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de quib. mun. vel præſtati. nem. lib. ſe exeuſ. li. 10. Grego. in l. 21. ti. 18. glo. 3. p. 2.

b In Pharſal. *Neſcit plebs ieiuna timere.*

c *Diſciplinam ſeruare non poteſt ieiunus exercitus dum quod deeſt, ſemper præſumit armatus.*

d Lib. 3. Epiſto. ad Lucillum. *Difficile quidem eſt, quirites, ad carentem auribus rem verba facere. Venter præcepta non audit, poſcit, appellat: at non eſt moleſtus creditor, paruo dimittitur ſi modo da illi quod debes, nos quod potes.*

e In vita Aureliani.

f Lib. 6. polit. c. 8. & li. 7. c. 8.

g L. 2. §. deinde Cornelius. ff. de orig. iur. Dionyſ. lib. 42. & 46. Alexa. ab Alexan. genial. dier. lib. 4. capi. 4. Titus Liui. deca. 5. lib. 1. ad finem. Tiber. Decia. in 2. rom. crimin. lib. 7. cap. 22. nume. 8. Petrus Gregori. de ſyntag. iur. 3. tom. 3. parr. lib. 36. cap. 30. numer. 10.

h L. 1. C. de offi. prefect. vrb. & l. 22. titu. de Piſt. in codice Theodoſ. & de hac præfectura annonæ memi nit Cornelius Tacitus li. 13. Annalium. & Lampridius in Alexan. & Petrus Gregorí. de ſyntagmar. iur. 3. par. lib. 47. cap. 31. ad finem.

i L. 1. ff. ad legem Iulian. de annon. l. vlti. ff. de muner. & honor. l. 2. ff. de nundin. l. fin. ff. de appellat. Sueto. in Tiberio. cap. 8. & in Claud. cap. 18. & Liuius lib. 9. 3. Decad. de ſeeundo bello Punic. Columel. lib. 9. Cicero lib. 2. de diuinatione.

k 2. Tom. criminal. li. 7. ca. 22. num. 9. ex Caſſiador. libr. 6. varia.

tan desto: [a] y sobre todo la prouision de trigo para las prouincias tocaua al Prefecto pretorio, segun Boecio y otros, [b] como toca oy al Presidente y señores del Consejo, pero segun refieren Vvolfango, Budeo, y otros, [c] en todas las ciudades del Imperio Romano auia este Prefecto del pan, el qual tenia sus oficiales, vendedor, destribuydor, medidor, y Alguaziles, y cuydaua q̃ huuiesse en las plaças, y en poder de los panaderos abũdancia de pan, y que se massasse, y vendiesse con gran limpieza. Este cuydado de la prouisiõ de pan se ha de encomendar a personas escogidas, y muy a proposito para ello, segun lo encomendo el Rey Faraon a Iosef, como al mas sabio, [d] y por derecho ciuil se encomendo a los Obispos y personas eclesiasti-
4 cas; † y assi el Iurisconsulto Arcadio [e] llamò Obispos a los que tenian cargo de la prouision y bondad del pan, y de los demas mantenimiẽtos: aunque en aquel sentido, segun declara Budeo, [f] Obispos quiere dezir veedores, y censores de las vituallas: de la qual etimologia se llamaron Obipos los Prelados que han de examinar y corregir las costumbres de
5 sus subditos. † Finalmente, por vno de los capitulos de Corregidores [g] se encarga a los que gouiernan el cuydado de que la tierra sea bien bastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos, a razonables precios: porque assi como a los padres toca alimentar a sus hijos, assi a los Corregidores, que son llamados padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, [h] a los quales mas harta el cuydado y solicitud del buẽ gouernador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: y assi vemos tierras esteriles y bien gouernadas, abundar de las cosas necessarias a la vida, y otras muy fertiles y abundosas, por mala administracion padecer grandes menguas y faltas.

6 Por ser el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, [i] proueyò naturaleza, que el trigo produxesse y se criasse con mayor fertilidad y vsura, que ninguna otra cosa de quantas cria y produze la tierra. Brufonio [k] refiere (dando por autor a Plinio) que vn procurador del Emperador Augusto Cesar le embio de vn solo grano de trigo, sembrado en el campo de Constantinopla, nacidas quarenta espigas. La abundãcia del pã suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abũ-
7 dancia dellos: † Y del bueno, o mal gouierno en el pan, resulta carestia, o barato en todas las demas co-
8 sas. [l] † Por lo qual deue el Corregidor ser muy cuydadoso, en que su ciudad y prouincia esté a faz proueyda y bastecida de trigo, y de pan cocido, como lo encarga Biessio, [m] y lo exclama nueuamente F. Marco Antonio de Camos en su libro del gouierno. [n] † Y de ser
9 solicito en esto, no solamente conseguira la gracia popular

a L. 1. C. de offi. præfect. vrbis, & quæ tradunt Cassiado. & Decian. vbi supra, num. 10.

b Boeti. lib. 1. de consolatione. Decia. vbi sup. nu. 11. per l. 2. §. inter ea verò ff. de origi. iur.

c Vuolph. Latius lib. 2. Reipub. Roma. ca. fin. Budæ. in l. fi. per text. ibi. ff. de muner. Pett. Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. num. 9.

d Genes. 41.

e In l. munerũ. 18. ff. de muner. & honor. ibi: *Item Episcopi qui præsũt pani & cæteris venalibus rebus quæ ciuitatũ populis quotidianũ victũ suggerunt*, & l. 1. C. de Episco. audiẽt. Boeri. decisi. 69. num. 4. Tiber. Decia. 2. tom. crim. li. 7. cap. 22. num. 43. Pet Grego. lib. 15. de synt. iur. 1. tõ. 2. p. ca. 12. nu. 35. & li. 18. ca. 19. nu. 1. & 3. par. lib. 47. cap. 31. in fi. Anasta. Germo. de sacror. immunit. intractat. ibi posito de indult. pag. 2. nu. 15. in 2. p. & dixi supr. lib. 2. ca. 17. nu. 39. & 118.

f Ad Pandectas, super d. l. munerum, pagina 208.

g L. 14. titu. 6. libr. 3. recop. l. 1. §. cura carnis. & ibi Bar. & Bal. ff. de offic. præf. vrbis. Conrad. in curiali breui. lib. 1. cap. 9. §. 1. nu. 11. p. 12.

h Plate. in l. qui cõductioni. C. de his qui spõte mune. suscip. li. 10. Auil. in cap. 17. prætor. gloss. *A razonables*, nu. 2.

i Valles in lib. de sacra Philosoph. capi. 27. super Psal. 103. in illis verbis. *Et panis cor hominis confirmat.* Lasarte de Gabellis, cap. 20. nu. 7.

K Lib. 7. facetiarum. cap. 13.

l L. 1. in fin. C. de frumen. vrbis, Constant. libr. 11. & ibi Bart. Ripa de Peste, titu. de remed. ad conseru. vbert. in princ. Mexia de pane conclu. 6. num. 17. fol. 100. Matien. in l. 1. tit. 25. glo. 9. nu. 3. lib. 5. recopil.

m De repub. libr. 3. ca. 8. fol. 146. ait: *De frumento magis debent esse solicitæ bene institutæ ciuitates.*

n In 1. p. dialog. 12. fol. 115. col. 1. & 2.

lar (desseada de todos, y mas digna de estimacion que la copia de oro) sino tambien la propia seguridad, porque cierto causa gran escandalo y furor, y por otra parte desmayo y caymiento en los pueblos, ver al aluedrio y vandas de la gente aca y alla buscando pan, ocurriendo de ordinario vnos a la casa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros saliẽdo a los caminos y aldeas cercanas a buscarlo, niños y viejos, mugeres, y de varia suerte de personas, y aun los religiosos, y los oficiales distraydos de sus oficios, cõ la requesta del forçoso sustento, que con lo que dexan de ganar, les sale por ventura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en busca dello, por lo qual sus amos no pue dẽ atender a sus haziẽdas y negocios. Esto deue causar cõfusion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaça el Espiritu santo:[a] y aun deue rezelarse del ayrado vulgo, porque no ay cosa que mas haga conmouer y dessabrir al pueblo, que la carestia y falta de pan. Refiere a este proposito Amiano Marcelino,[b] que Tertulo, Prefecto de Roma, fue muchas vezes amenaçado y vexado del pueblo padeciendo hambre, y no por culpa suya (q̃ muy a tiempo embiaua por trigo) sino a causa de las calmas de la mar, que detenian el traerlo. Y lo que es mas de notar (segun refiere Suetonio Tranquilo,[c]) auiendo en Roma falta de pan, por las cõtinuas esterelidades, vna turba de gente detuuo al Emperador Claudio en medio de vna plaça, diziendole muchos oprobrios, y tirandole con pedaços de pan, cõ tal furia, q̃ apenas pudo escaparse; huyẽdo al palacio, y puso en execucion, aunq̃ en tiempo de inuierno, traer trigo por mar, assegurãdo a los mercaderes los peligros della, y de las rẽpestades.† Y Iulio Cesar por el cõtrario fue alabado, q̃ en las guerras de Francia, y Alemania era gran proueedor de trigo, y despues quando boluia a Roma, con grã solicitud embiaua naues a las islas por ello. Y Põpeyo (segun Cassiadoro[d] por la misma razon ascendio a grãdes dignidades, y merecio el renõbre de Magno. Y lo mismo Augusto Cesar, el qual en los tiempos esteriles tenia larguissima prouision de trrigo a muy pequeño precio, y muhas vezes lo hazia dar de balde,[e] guardãdo la antigua ley Clodia annonaria, q̃ instituyò Clodio, por la qual se daua al pueblo trigo de la Republica graciosamẽte.[f] Y a este proposito instituyò el Emperador Constantino, q̃ del fisco se diesse al pueblo cierta cãtidad grãde de trigo, q̃ señalo, q̃ se llamaron Panes ciuiles: la qual cantidad acrecentò despues el Emperador Theodosio, segũ consta de sus leyes, y de lo que Alciato, Cujacio, y Deciano escriuen:[g] Y todos los q̃ en Roma pretendian el Imperio, hizierõ esto para ganar el amor del pueblo, distribuyendo trigo, poniendo en platica el repartimiento de las tierras, como lo hizieron demas de los dichos, los Cassios, Manlios, Gracos, y otros. Vespasiano de ninguna cosa tuuo mayor cuydado en auiẽdo alcãçado el Imperio, q̃ de la abũdãcia de todos los mantenimiẽtos, en especial del pã: y Seuero lo hizo cõ tanta solicitud, q̃ quãdo murio, se hallò en los almazenes publicos trigo para sustẽtar siete años a Roma. Aureliano, para q̃ las vituallas se vendiessẽ mas baratas, crecio vna onça en las libras. Y en tanto estimauã los Romanos a los q̃ librauan la ciudad de hambre con su buen gouierno, y prouision, que segũ refieren Plinio, Tito Liuio, Fenestela, y otros,[h] le uantaron estatua a Lucio Minucio primero Prefecto del pan, por auerlos con su gran cuydado librado della. En estas ocasiones y tiempos miserables de hambre siempre el vulgo exclama y se ayra contra los Corregidores y Regimiento, pareciendole que ellos por su mal gouierno y floxedad la han causado, no atendiendo a la esterilidad del año, ni a la voluntad diuina que la permite. En el libro de los Reyes se lee,[i] que pidiendo justicia vna muger de Samaria al Rey

de

a Prouerb. 21. & Psalm. 9.
b Lib. 19.
c In Claudio cap. 18. Tiber. Decian. 2. tom. crimi. lib. 7. ca. 22. num. 45.
d Libr. 6. variarum.
e Petrarca de republica.
f Sueton. in Augusto. Budæ. in l. sed & si susceperit liberos, ff. de iudi. Ascon. Pedianus, quem refert Couarr. lib. 3. var. cap. 1. num. 9.
g L. 1. C. de fru. const. lib. 12. Alciat. & Cuiaci. & in rub. C. de Cano. frumen. vrb. Rom. libr. 11. & C. de frũ. Alexã. eod. lib. Decian. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 30.
h Plin. lib. 24. ca. 5. Liui. lib. 14. Fenest. titu. 30. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 7. ca. 22. num. 9.
i Lib. 4. cap. 6. litera F. num. 26. *Saluame, domine mi Rex: qui ait, Non te saluat Dominus, vnde te possum saluare? de arca, vel de torculari? &c.*

a Eod.lib.4. reg. c.5.lit.B. nu.7. *Rex Iſrael ſcidit veſtimenta ſua,& ait: Nunquid Deus ego ſum vt occidere poſſim,& viuificare, quia iſte miſit ad me vt ſanarem hominem leproſum?*

b Amos.4. *Ego dedi vobis indigentiam panum,& nõ eſtis reuerſi ad me,* cap.reuerti mini, paulo poſt medi.16.q.1.

c 4.Reg.6.

d Tex in l. 2. & ibi glo.C.de patrib.qui fili. diſtraxe.l.7. & 8. tit.17.par.4.Accur.in dict. l. 2. glo. in cap. diſcipulos,de conſec. diſt. 5. latè Tiraquel.lib. 1. de retractu §. 26.nu.14. & ex noſtris optimè Pinel.in rub.C. de bo. mater.2. par.num.17. & ſeq.Couarr.lib. 3.vari.c. 14.nu. 3. in fi. cũ ſeqq. & Iohan. Oroſ. in l. non poſſũt, col. 148. num. 2.& ſeq. ff. de leg. vbi legem Romuli ex Balduino,&alijs,& alia referunt.

e Cap.5.

f Refert Textor in officina. 3. part.pag. 141.

g Refert Cælius lib.13. antiqua lect.ca. 24.in fi.

h De peſte, titul. de remed. ad conſ.vbert.n. 1.

i De quibus vide

del Iſrael,de q̃ otra muger le auia comido ſu hijo,en tiẽpo de hãbre,y ella le auia eſcõdido el ſuyo, y q̃ la reme diaſſe la hãbre,le reſpondio el Rey:No te ſalua Dios,de dõde te puedo yo ſaluar, ni prouecrte de pan, o de vino?como ſi dixera: Yo ſoy Dios q̃ puedo hazer pan no lo auiẽdo:por q̃ pan ni ſalud no lo puedẽdar los hõbres.a

11 En eſtos Reynos de muchos años a eſta parte por nueſtros pecados, o por el crecimiento y propagacion de la gente,la eſterilidad de los tiẽpos ha ſido tãta, q̃ ſe hã padecido hãbres y trabajos por la falta del pã. Y aũ que para el prouey miento deſto ſe han hecho leyes bien conſideradas, toda via en la neceſsidad hemos viſto que la han padecido los pobres,que es a quiẽ,y para quãdo ſe buſca el remedio.

Y para todos en vniuerſal cõuiene la prouiſiõ de pan, eſpecialmente quãdo Dios quiere caſtigarnos cõ hambre, y q̃ ſe padezca y cueſtè trabajo[i], dolor y aflicion el buſcar mãtenimiẽto,como parece por vn lugar de Amos: b lo qual ha ſucedido tãtas vezes en el mũdo,ſegũ ſe vee por las hiſtorias,en eſpecial ſe lee en el libro de los Reyes, c q̃ la hãbre de Samaria fue tã grãde,q̃ vna cabeça de vn aſno ſe vẽdio por ochẽta reales,y q̃ comiã los hijos. Lo qual permitio en tal ocaſiõ Romulo en ſus leyes,y q̃ los pudieſſen vẽder. Y lo de la vẽta dellos ordenò tãbiẽ el Emperador Cõſtãtino,y el ſabio Rey don Alõſo,y es permitido a ſolo el padre:cõ lo qual paſſa Acurſio,y la comũ. d Y por Neemias, e dixo el pueblo oprimido de la hãbre. Muchos hijos tenemos,vendamos los por trigo,y comamos,y biuamos. Pues por remediar tã ſanguinolẽtos caſos,y no venir a comer rayzes de arboles,y yeruas,como cuẽta Sabelico, f q̃ ſuecdio en la regiõ de Flaminia, ni morir de hãbre, q̃ como dize Amiano Marcelino, g es genero de muerte ignoble,o de peſtilẽcia q̃ ſucede tras della,ſegũ Ripa, h y euitar tãtos males como cauſa la hãbre: i procure el Corregidor cõ ſuma diligencia baſtecer ſu ciudad y prouincia abũdantemente de pan.

12 Los Romanos en neceſsidad de trigo vſauã,ſegun refieren Tito Liuio,y otros, k embiar por la tierra perſonas eõfidentes y diligẽtes,q̃ inquiriã, è inueſtigauã la cãtidad de trigo q̃ en ella auia y haziã cala y cata de las caſas de los vezinos,y dexãdoles lo neceſſario,les tomauã y pagauan lo demas para la Republica: lo qual hazian los executores nombrados por el Prefecto de la annona l, a quien tocaua (como queda dicho) la prouiſion del pã. Eſto miſmo por dos leyes deſtos Reynos ſe permite oy àlos Corregidores, y ſe toma indiſtintamẽte el trigo en tiẽpo de neceſsidad a todo genero de gentes: m por autoridad de las quales me acuerdo, que ſiendo yo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, el año de ochẽta y cinco,q̃ fue muy eſteril, ſali a la tierra della con

vn

Tira.vbi ſup. cũ num.ſeqq.& Fr. Marc. Antõ. in li. *Del gouierno general*,1.p.dia.12. col.2. pag.155.

K Liuius li.4.Dionyſ Haliear.li. 9.Ioſep. lib.15. antiq. c.12.Ripa de peſte tit. de reme.ad eõſer vber.nu.40. & ſeq.Mexia de pane cone.1.n. 56.latè Aufrer. in deciſ.Capel. Toloſ.446. Matiẽ.in l.1.gl. 7. tit.25.lib.5.recop.Cõra.in curial.breu.lib. 1. c.9.pa.12.n.11.

l Vt in titu.C.de apparitor.præfect.annonæ.libro 12.

m L.1.& 4.tit.25. lib.5.recop.&ibi latè Matiẽ.in d. l.1.gl.1.9.& 10. & in l.1.gl.2.n. 41.ti.11.eod.li. poſt Auen. in c. 19.præt.nu.34. verſi. *Et vt.* Mexia de pane concl.1.nu.3. & 5. & Capel.Tolo. q.446. & Chaſſan. in conſuet. Burg.tit. *De ſtratis*,rub.10.§. 1.fo.331.Greg. in l.3.tit.5.glo. 1.p.5.Dida.Perez in l.2.ti.23. lib.2.ordi. glo. magna.col.713. verſi *Tandem quæro*, Ripa de peſte titul. de reme. ad conſer. vbertat. nu. 40. & ſeq. Azened. in l.6.tit.2.lib. 2.recop.

a Ira enim fieri debet, & non aliàs, Salazar de consuet. cap. 1. num. 59. fol. 17.

b In l. ideò condenatos, ff. de cõpensatio: Tibe. Decia. in 2. tõ. crimin. lib. 7. c. 22. num. 34.

c Dictæ ll. regiæ, & l. 4. titul. 25. lib. 5. recop. decisio. Capel. Tolosã. 446. & ibi latè Stephan. Aufrer. postBartolum in l. 1. §. cura carnis, ff. de offi. præfect. vrb. & Alber. in l. 1. C. de episcop. aud. Bart. & Platea in l. 1. ad finem per text. ibi C. vt ne mini lice. in cõ para specier. se excus. libr. 10. idem Platea in l. final. C. de exactor. tribut. lib. 10. Gregor. in l. 54. glos. 1. titul. 6. part. 1. Auil. in ca. 17. prætor. glos. *A razonables*, num. 34. Mexia de pane conclus. 1. num. 60. & 64. Matienç. in dict. l. 13 1. glos. 1. & 9. titul. 25. lib. 5. recop. Azeued. in l. 11. titu. 3. glo. *Para bien*, num. 2. ad fin. & 3. lib. 1. recop. late pro vtraque parte Gutierrez lib. 1. practic. quæstio. 13. pagin. 42. cum seq. Petrus Gregor. de syntag-

vn Regidor, y en ocho dias embie a la ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo, componiẽdolo con los dueños, y pagandoles luego y dexandoles muy cumplida mente lo necessario [a] para sustentar sus familias, para sus rentas y diezmos y hazer sus siembras, y aun para cumplir con otras necessidades. Y si vuiesse seguridad de traerlo los mismos labradores en pan cozido a la ciudad, y que no lo gastarian ni faltaria en la ocasiõ, mas comodidad seria para ellos. Otras vezes quando ay muy gran falta de trigo, al principio del Agosto se toma prestado de lo que está ya limpio en las eras, yaũ de la harina que está en los molinos, para prouer de presto la instãte necessidad: y esto se ha de boluer de lo primero a sus dueños, tal y tan bueno. Y es de aduertir en preuenir cõ tiempo a la falta del pan, porque en començando a sentirse, crece la hãbre, y segun dize Acursio, [b] en tiẽpo della se come mas: y assi no deue el Corregidor hazer mucho ruydo, ni escandalo en el remedio della.

En estas ocasiones muchas 15 vezes hize sacar el trigo sobrado, no solo de casa de seglares, pero de canonigos y clerigos ricos, y aun de las Iglesias, y de los Obispos, y de sus mayordomos, que lo grangean y vendẽ a precios y por modos injustos: como quiera que pueden los Ecclesiasticos ser compelidos a vender el trigo q̃ les sobra, para la prouision de la Republica. [c] En Esdras se lee, [d] que Neemias Capitan de Artaxerxes, Rey de los Persas, clamandole el pueblo de Ierusalem de hãbre, protestò a los Sacerdotes, q̃ no cobrassen los diez mos del pueblo, sino que se los diessẽ a los vezinos, porque no pereciessẽ de hambre. Y en los Decretos, [e] se dize que el oro de la Iglesia no es para guardarlo, sino para repartirlo, y socorrer con ello ãlas necessidades: y esto ha de ser la gloria y hõra del Obispo. † Y este es vno de los casos de falẽcia, en que vno puede ser compelido a que venda contra su voluntad. [f] Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los Ecclesiasticos cõ censuras, y assi se pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ser fauorecido de los superiores. Y ya me sucedio caso, en el qual huuo al parecer de la ciudad toda justificacion, y denegò el Consejo la prouision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huuo de voluer cierto trigo que se auia tomado para la dicha necessidad publica, a vn mayordomo de vn Arçobispo. † Ay algunos auaritos Prelados, que en tales necessidades son tan faltos de caridad y socorro, que no solamente dexan padecer estremas necessidades a los pueblos de su cargo, y morir de hambre las ouejas que esquilman, pero por el dinero no quieren vẽder les el trigo: y a estos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon, [g] que el

mat. iur. 3. par. libr. 36. cap. 30. num. 3.

d Lib. 2. ca. 5. Cacher. deci. Pedemont. 68. nu. 4. pagin. 72.

e In cap. aurum, & cap. seq. 12. quæst. 2.

f L. nec emere C. de iur. deliber. & latè per modern. proximè citatos, Soci. in reg. 435. limit. 15. communis opin. secundum. Alberic. in statutis q. 69. fol. 12. Gregor. in l. 3. per tex. ibi tit. 5. p. 5. Didac. Perez in l. 2. titul. 23. lib. 2. ordin. colum. 715. versi. *Et est verior opinio*, Ripa de peste, titul. de remed. præseruat. num. 187. communis ex traditis à Gomez. 2. tom. cap. 2. nu. 51. versic. *Secundas cautas*, Marãde ordine iud. 6. par. tit. de Inquisit. cap. incipit. *Tertio modo*, nu. 181. Matien. in l. 1. glos. 2. nu mer. 41. tit. 11. libr. 5. recopil. fol. 330. postCouarr. in lib. 3. resolut. cap. 14. nu. 3. & 6. & lib. 2. cap. 3. nu. 5.

g Prouerb. 11. *Qui abscondit frumenta, maledicetur in populis: benedictio autem super caput vendentium.*

a Genes.41. *Aperuit Ioseph horrea Aegyptys.*

b Psal.111. incip. *Beatus vir, Iucundus homo qui miseretur, & cõmodat, disponit sermones suos in iudicio, quia in æternum non commouebitur.*

c Cap. scias frater.7.q.1.l. præses, C.de serui. & aqua.

d Matth. 25. *Ne forte non sufficiat nobis & vobis, ite potius ad vendentes & emite vobis*, Maranta de ordin.iud.titu. de Inquisitione, 6.part. versic. *Tertio modo*, num.181.

e Glos.in l. 1. de communi seru. manumis. verbo, *Necessitatem*, vbi Bald. dicit communem, & addit.Iohan.de Annani. in cap. præsenti,de iudæ. Auil. in ca. 17.prætor.glo. *A razonables*, numer.9. in fi.

f L. pro tyronibus, C.de priuile.dom.August. lib.11.Guilliel. de Cugno in l. neminem,C.de sacrosanct. Eccles. & ibi Salicetus & Cyn. Lucas de Penna in l.1. C. de quibus munatibus vel, præstatio. libr. 10. Plat. in l. hac prouidentissima, eodem titul.& in l.1. C. de omn. agr. de sert. lib.11. & in l. vnic. C. vt nemini liceat, libr. 10. Bart. in l. nullus,C.de Iudæ. additio.ad Capellam Tolosanam, quæstio. 446. Iason in l. cunctos populos num.52. C. de summa Trinit. Ripa de peste titul. de remed. præseru. numer. 182. & sequentib. Gregor. in proœmio, titul. 1. part. 5. Anenda.in capit. 19. prætor. numer. 34. & idem in capit.14.2.par. num. 9. Auiles in cap.17. glos. *A razonables*, numer. 33. Matien.in l.1.glos. 9. nu.4. & seq. tit.25.lib.5.recopil. fol. 483. Iohan.Garsi. de expensis,ca.12. nu.67 fol.121. post Chassan.in consue. Burg. rubr.1.§ 4.versicu.*Sed decimus*, Mexia de pane concluss.1.num. 58.& seq.Iohã. Gutierr. lib. 2. pract. quæstio. 180.num. 29.

g In l.si pendentes,§.si quid,numer.27.ff.de vsufruct.

el que esconde el trigo, sera maldito en los pueblos, y la bendicion será sobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido que con la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, socorren y proueen dellos las publicas y particulares necessidades de sus subditos, imitando al Patriarca Ioseph, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios.[a] Y destos tales se podra dezir lo del Psalmista, [b] Agradable es a Dios el hombre cõ pasiuo, y que presta: dará buena cuenta de si, en el juyzio no sera confundido.

16 A los que tienen comprado trigo en las aldeas, y está en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el de sus dueños, para la prouision de sus casas, no se deue tomar, pues todo es vn gouierno y bastecimiento, proueerse los vezinos en particular, o proueerlos la Republica en general: y quando se les tomasse, se les auia despues de tornar a dar, y assi no se deue llegar a esto, sino es a gran necessidad, y prestado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada comiença de si proprio:[c] y conforme a lo que se dixo por san Mateo.[d] Por ventura no nos falte a nosotros, y a vosotros, mejor es que vays a los que lo venden, y compreys para vosotros.

17 Y aunque es assi, que se puede tomar el trigo a los que les sobra, esto se entiende pagando el precio dello de contado, y no al fiado: [e] † y no teniendo la 18 Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ser los ricos compelidos cõ prision a que lo presten: y aun lo que assi prestaren, se les puede pagar despues poco a poco: y este empresti̇do ha de pedirse en general a todos los vezinos legos hidalgos, clerigos, è Iglesias:[f] aunque en vn caso semejante tuuo Floriano, & que solos los mercaderes y otros tratantes deuen prestar. † Yo alomenos escusaria desto a los la- 19 bradores, cuyos caudales nunca son tantos que sufran esta carga, y basta que ellos den su trigo teniendolo, y que pierdan el aprouechamiento de panadearlo, sin que los obliguẽ a buscarlo y comprarlo, o prestar para ello. Aunque esto se guarda mal en el bastecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias se aprouechan los aldeanos) porque obligan a los comarcanos a que traygan pan cocido indistintamente ora lo tengan de sus cosechas, o no, por lo qual en los mas pueblos se encargan los conceios desta obligacion, y proueen del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, embian a diuersas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pan a la Corteen vn precio que dan al que dello se encarga.

20 Tambien en las dichas ocasiones de necessidad de pan, se suele tomar a los arrendadores, el trigo de sus arrendamientos, por lo menos

la

la mitad: y para ello se dan en el Consejo prouisiones, assi para el bastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sembrar.

21 Y no solo los arrendadores pueden ser compelidos a esto, pero los que tienen demasiado trigo, pueden ser apremiados a venderlo a precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo que se hallaria por ello.[a] Pero despues que se puso tassa al precio del trigo, con pequeña carestia llega a venderse por la tassa, y cessa el subido precio a que antes se vendia. Y en consequencia desto cessa tambien la disputa desta question, si se puede tomar a menos precio del q̃ passa, y corre comunmente. De cuya declaracion y resolucion tratamos en el capitulo siguiente, assi por lo q̃ toca al trigo, como a otros mantenimientos, y mercaderias. † Esto es, porq̃ con la carestia y necessidad no se tiranizen las cosas: como quiera q̃ siendo tanta la hãbre, podria el pobre sin pena alguna tomar el pã, y otras cosas comestibles al rico: porque estas en tiẽpo de extrema necessidad son comunes, y de todos, pues en este caso pueden los ricos ser compelidos a hazer limosna a los pobres.[b] Y assi segun san Mateo,[c] y Apolonio,[d] no pecaron los discipulos de Christo, quãdo necessitados de la hãbre, passando por vna heredad arrancaron vnas espigas para comer dellas. † Y assi mismo por la hambre se conceden muchas licencias y prerogatiuas en derecho.[e] † Y quando en el nauio no ay vitualla, sino las que alguno lleua para si, se le pueden tomar, para que se repartan y comuniquen a todos.[f] † Y este mismo apremio puedẽ los vezinos hazer por justicia a la ciudad que tiene mucho trigo, que lo vẽda mas barato que lo que vale de presente, si le està a menos, ora sea de sus rentas, o de lo comprado para el posito segun Bartolome Socino y otros.[g]

26 Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouision del trigo, se entienden, no teniendo la ciudad, o pueblo dinero ni caudal, ni orden de donde preualerse

a Facit l. vlti. ff. ad leg. Iul. de annona. l. decuriones, 6. ff. de administra. rerum ad ciuitat. pert. l. non debere, 8. ff. ad municipalem l. nullos, C. de Iudeis, l. non est, ff. rerum amo. Bart. in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. præfect. vrb. & in l. annonam. ff. de extrao. cri. Bal. in l. 1. C. de episc. aud. Iohan. de Annan. in ca. si quis, de furtis col. fin. Aufrer. in addi. ad decisio. Cape. Tolo. 446. fol. 91. Roma. in l. 2. n. 12. ff. solu. matrim. Tiraq. lib. 1. de retract. in præfat. nu. 28. Abb. in cap. 1. de emptio. & vẽditio. Pute. de syn. verbo, *Iudicis suprema potestas*, nu. 8. fol. 219. Gerar. de Petrasancta in singula. 200. nu. 3. Rolan. cõsil. 1. nu. 72. vol. 2. Angel. consil. 351. incipit. *Generosus miles*, col. 1. & idẽ consil. 206. Conrad. in curial. breu. lib. 1. cap. 9 pag. 12 nu. 12. Tiber. Declan. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 24. & 36. post. Alexã. in consi. 190. n. 3. vol. 2. Isernia in proœ. consti. Neep. nu. 4. & ibi Afflict. q. 3. num. 5. & seq. Auil. in dicta gloss. *A razonables*, num. 12. in cap. 17. prętor. facit, l. si pendentes, §. si quid clocarij. ff. de vsufruct. ibi: *Solent possessores certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere, solent & fisco functionem præstare*, l. 2. §. quæsitum, vsque in finem, ff. ad leg. Rhod. de iact. cap. Pasce fame, 85. dist. tex. & glo. in cap. sicut. 47. dist. Matienço in l. 1. glos. 2. num. 42. titu. 15. lib. 5. recopil. fol. 330. tamen Gregor. in l. 27. titu. 8. part. 5. glo. 1. contrarium tenet, & Salazar de consuetud. cap. 1. num. 59. fol. 17. & vide Francis. Marc. in decisio. Delphin. 540. num. 27. & 33. cum. seq. & quæs. seqnent. per totam, Petr. Greg. de synta. iur. 3. tom. par. 3. lib. 36. c. 30. n. 3. & quod statim dicitur de cõmunicatione rerum tẽpore necessitatis, est consilij, nõ præcepti, secundũ Bal. in l. ex hoc iure, col. 4. versic. *Opponitur tertio*, ff. de iustitia & iur.

b Gloss. & Bar. in l. 2. §. cum in eadẽ, in fine. ff. ad leg. Rho. de iac. & ibi Angel. gloss. in capit. discipulos, de consecra. distinctio. 5. capit. si quis propter, de furtis, Ripa de peste, titul. de remed. præserua. numer. 197. Auiles vbi supra numer. 13. & sequentib. Conrad. in curiali. breuia. libr. 1. capit. 9. §. 1. pag. 12. numer. 13.

c Cap. 12.

d Transumptiue in d. cap. discipulos, vbi dicitur: *Discipulos, cum per segetes irã secundo euellerent spicas & ederent, ipsius Christi vox innocentes vocat, quia coacti fame hoc fecerunt.*

e De quibus vide Camillum Borrellum in additio ad Bellug. de specul. princ. rubr. 1. ver. *Præsidere*, fol. 5. littera F.

f Dict. l. 2. §. cum in eadem, in fin. ff. ad leg. Rho.

g Socin. in regula. 435. limitatio. 15. Mexia de pane conclu. 4. num. fin. fol. 71. per l. si pendentes, §. si quod clocarij, ff. de vsufructu.

L. r.

en la instante necessidad, [a] por lo qual el buen gouernador ha de preuenir y prouecr a todas lasnecessidades de la Republica,de manera que no se llegue,si es possible, a vsar de remedios penosos y fatigosos a los vezinos,sino que la ciudad tome en si por mayor la carga dellos,cō censos,y otras trazas,sin echar mano de aliuios y socorros menudos por estas vias de apremios, repartimientos,y contribuciones, que son muy odiosas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad,o de pueblo principal,no acudir a las tales ocasiones, tomando las cargas en sus ombros, con fuerças y credito poderoso de Republica,sin ocurrir para cada cosa a echar tallas, è impuestos: como quiera que a los Concejos y vniuersidades toca principalmente la conseruaciō,el bien,y el gouierno de los vezinos, en especial de los pobres y miserables:y assi son dignos de reprehension los Corregidores,y Regidores,si son auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en distribuyrla,dexando padecer el pueblo por no socorrerle y proueerle a su tiē po,gastando los propios en cosas por vētura menos necessarias,y vsando de limitacion y estrecheza en perseguir los ladrones,y allegurar los caminos y proueer la tierra de mātenimiētos. Assi que primero q̄ aprietē las necessidades,tengalas el Corregidor preuistas, y antes remediadas q̄ sentidas,y no aguarde a bastecer la ciudad detrigopassada la sazō, y quādo ay dificultad en hallarlo,y sea necessario traer lo de lexos mas caro, pudiē do cōprarlo en las comarcas a buen precio,pareciendole q̄ quādo todo falte,tēdra à la mano el remedio de hazer cala y cata, y tomar el trigo a los vezinos,y cōpelerles que para ello presten sus dineros,causando eō estos ruydos escādalo,y mayor hambre en la tierra:como lo reprehende Amiano Marcelino [b] en el Emperador Iuliano: y porq̄ siēpre ha de procurar el Corregidor, q̄ la publica necessidad,y el trabajo general,sea remediado por su orden y traça,y no por algun particular:porq̄ aliende de que no conuiene(quādo alguna persona poderosa lo quisiesse remediar) consentir q̄ nadie le haga ventaja,no es cosa segura q̄ vna comunidad tenga tantā obligaciō a vn hōbre particular. Y por esto matarō los Romanos a Cassio,y a Mario Capitolino, y a los Graeos,porq̄ cō distribuyr mucho trigo en el pueblo en tiēpo de hābre, obligau n la ciudad mas de lo q̄ conuenia al estado de vn ciudadano: y auiendo en aquel vn poco de ambiciō, podra apoderarse de las voluntades,y emprender y sustentar cosas de perjuyzio a la Republica.

27 Para euitar molestias,y assegurar la prouision del trigo,es congruentissimo remedio el de los positos y alholies publicos,q̄ aunq̄ en estos Reynos se vsan de pocos años a esta parte,son muy antiguos en el mundo:porque en el Genesis [c] se haze mencion dellos,quādo aconsejò el Patriarca Ioseph a Faraon,q̄ en tiempo de abundācia hiziesse de trigo las troxes:y assi vsarō dellos los Egypcios, eō ser su tierra tan abundosa y fertil de pan,q̄ segun dize Plinio, [d] padeciera muchas vezes Roma,y aun pereciera de hābre sino fuera por ella:y se gloriauan los Egypcios,q̄ sustentauā de pan al pueblo vencedor del mūdo. Los Romanos [e] tābien vsarō de los positos,los quales teniā en Egypto, Sicilia,y Libia,segū refiere Aristides. [f] Y el primero q̄ los instituyò entre ellos fue el Emperador Alexādro Seuero: [g] y no solamente para guardar el trigo,sino tambien las

a L.1.§.2. & sequent.ff. de adminis.rer.ad ciuitatem pertinent.

b Libr.22. histo. *Nulla*, inquit, *probabili ratione suscepta popularitatis amore vtilitati studebat vendentium rerum, quæ nonnunquam secundum quam cōuenit ordinata inopiam gignere solet & famem.*

c Cap 41. *Constituat Rex virum sapientem & industrium, & præficiat cum terræ Ægypti,qui constituat præpositos per cunctas regiones,& quintā partem fructuum congreget in horrea,* & Ferus in cap. 11. actorum, & Philo.libr.de Ioseph. prope fi. Abulen. q.2. in d.ca.41.Pineda in monar. eccles.lib.2.c.12. §.3.fol.108.

d In panegerie. ad Traianum. Tiber.Deciano in 2.tom.crim. lib.7.cap.22.numer17.

e L.2. & seq. ff. de administr. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de Cond. in publie.horre. lib. 10 & C.de frument.vrb. constanti. & C. de frument. Alex. libr.11. Orosc. in l.3. col. 404. num.14.ff. offi. præ.vig.Patrie. de republi. lib. 3. titul. 11. Simanc. in eod. tract.li.8.c.15.

f In oratione de Roma . & Deciān. vbi supra, num. 31.

g Lāprid.in Alexand.Orosc. in l. si quis ex argentarijs, num. 5.ff. de edendo licèt contrariū colligitur ex Gueuara in vita ipsius capitul.4.

otras coſas precioſas, [a] y aun vſaron vna coſa bien cõſiderada, que para eſtos poſitos dieſſen los vezinos cada qual ſu parte de trigo a precio barato, [b] pues auia de redundar en comun beneficio.

28 Y no obſta a eſta prouidencia de los poſitos, lo que dize la diuina Eſcritura, [c] *No ſcays ſolicitos de lo que aureys meneſter mañana:* porque ſe reſponde, que ſolamentè es reprouada la ſolicitud que procede de incredulidad: y aſsi Chriſto nueſtro Redemptor, [d] auiẽdo hecho aquel gran milagro de los panes, mandò guardar lo que auia ſobrado, porque como la abundancia de los frutos de la tierra, es don y bendicion de Dios, conuiene conſeruarla honeſtamente, para no padecer neceſsidad. Y eſto miſmo tuuo S. Aguſtin: [e] porque de no guardar en tiempo de abundancia, ſe ſiente la falta en tiempo de eſterilidad: de que nos dan buen exemplo las prouidas hormigas, ſegun lo aduierte la diuina Eſcritura por Salomon, [f] y Pedro Mexia, y otros.

29 Y aunque cerca del tiempo en que ſe deue comprar y deshazer el trigo de los poſitos, y como ſe ha de guardar, y renouar, cobrar y diſtribuir, eſtà bien prouеydo por la nueua prematica, [g] que trata del gouierno dellos, y por ordenanças particulares de los pueblos, las quales deuen 30 los Corregidores guardar, y executar en quanto no ſean cõtrarias a la dicha prematica, [h] toda via les aduierto mucho, † que no permitan que el caudal de los poſitos ſe conuierta, ni preſte para ſalarios de Regidores, ni para prouеer la carnizeria, ni para otros vſos, aunq̃ ſean vtiles, neceſſarios y forçoſos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, ſe permita en los dichos caſos emprеſtido y comutacion, [i] pero el dinero del poſito conforme a derecho comun, y por la dicha prematica, ha de eſtar intacto y reſeruado para ſolo aquel vſo y empleo, [k] † de tal manera, que 31 aun del trigo del poſito ſoy de parecer q̃ no ſe prouea el Corregidor en tiempo de neceſsidad, q̃ aunque como a miniſtro de la Republica (que deue gozar, ſegun los vezinos, de los beneficios de lla [l]) ſe le deue ſu parte y porcion en pan cocido, pero no ſe le deue en trigo: [m] y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a que ſus tenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo miſmo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le ſalga mas caro.

32 Y eſtè muy recatado el Corregidor en no recibir preſtado, ni vſurpar en manera alguna dinero, ni trigo del poſito, ni cõſienta q̃ otros lo hagã, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Iulia, y otras leyes Im-

a Leg. clauibus ff. de conrrahẽ. emptione leg. Dominus, hor reorum, ff. locat. dic. rubric. C. de cõdirio. in publicis hor re. lib. 10. leg. 3. §. effractura. ff. de offic. præfect. vigil. d. leg. ſi quis ex argenrarijs, in princip. & ibi Oroſci. ſuper verſi. *Horreo.*

b Dict. leg. ſi pendéres, §. ſi quid in fine verſicu. *Solent*, ff. de vſu fruct. ibi. *Nam ſolent poſſeſſores certam partem fructuum municipio viltori pretio addicere.*

c Matth. 6.

d Marth. ca. 14. & Iohann. cap. 6. dicitur. *Colligite quę ſuperauerunt fragmenta.*

e In libr. de ſermon. in mõre. *Cum viderimus aliquem ſeruum Dei curantem ne iſta neceſſaria ſibi deſint, non indicemus eum de craſtino ſolicitũ eſſe: nam & ipſe Dominus propter exemplũ locules habere dignatus eſt, & in Actibus Apoſtolorũ ſcriptum eſt, ea quę ad victũ ſunt neceſſaria, procuranda eſſe in futurum propter imminentẽ famem.* Et idem Auguſt. capit. 15. de mendatio, ait, hunc locum intelligendum, ne propter innopię timorem iuſtitia deſeratur.

f Prouerbior. 7. *Vade ad formicã, o piger, & conſidera viam eius, & diſce ſapientiam, quæ cum nõ habeat ducem, ne que præceptorem præparat in æſtate cibum ſibi, & congregat in meſſe quod comedat.*

g Lata anno 1584. Madriti, hodie l. 9. ti tul. 5. libr. 7. recopil.

h Vr in ea diſponitur c. 18.

i Plarea in l. vnica. in fin. C. de expen. iudor. lib. 11.

K Auth. de collatorib. §. ciuitatum, collat. 9. d. pragmatica, ca. 9. l. 2. §. fin autem, ff. de adminiſtr. rer. ad ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea. C. de frumen. vrb. conſtant. libr. 11. idem Plar. in l. fi. C. de his quę ex publi. collatio. li. 10. & in l. 3. C. de condit. in public. horreis, eod. li. Auil. in ea. 17. Prætor. gl. *A razonables*, n. fi. & in ca. 45. gl. *Ni tomar.* Auen. in c. 24. Prętor. n. 3. Per. Grego. de ſynta. iur. 3. p. lib. 16. cap. 30. num. 17.

l Plarea in l. ciues num. 2. C. de incol. lib. 10. & dicemus lib. 5. cap. 1. nu. 58.

m Dict. l. 1. in prin. C. de frumen. vrb. cõſtan. li. 11.

gẽneral, como la sintio y exclamò bien Trajano a Plinio, Baeça, y don Iuan Aguayo de Castilla, Veintiquatro de Cordoua, en su libro del perfeto Regidor, y otros, [a] porque muchos echan todo su caudal envn Regimiẽto, y se sustentan con el y otros tomando dineros prestados de los propios y positos, y con otros aprouechamiẽtos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintauan a los Regidores sin manos, y al principe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interesse. [b]

36 Para sembrar dize Patricio, [c] q̃ es acertado prestar, o vender a los vezinos trigo de los positos. Y aunque la nueua premarica dellos, [d] conformandose con vna ley Imperial, [e] mandò que solamente se diesse a panaderas, para q̃ en pan cocido se distribuyesse: y Francisco Marco [f] dixo, q̃ para este efeto se les prestasse: toda via por carta acordada del Consejo se dã prouisiones, para que de los dichos positos se de a los vezinos cierta parte de trigo para sembrar: porq̃ no solo resulta prouecho para ellos, pero tãbien a los demas vezinos, a quien cabrà parte de lo que se cogiere, y aun a los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tãbien los Prelados suelen prestar trigo y ceuada para sembrar en sus Obispados. Bartolome Socino [g] dixo, q̃ teniendo la ciudad mucha abundãcia de trigo, puede ser apremiada a que lo venda a los vezinos en tiempo de necessidad: aunque ya lo he visto denegar al Consejo, sino es para la siembra.

37 Demas de los positos, para la prouision del pan podria vsarse de otro remedio (y quantos en esto se hallassen, serian muy de admitir: como quiera que ningun basteeimiento es de tanta importancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de miassarlo y vẽderlo, no se entendiesse con los labradores, que por sus personas, o por las de sus hijos, y familias, labran y cultiuan de ordinario la tierra, sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender sus oliuas y azeyte, su vino, vuas y sarmientos, y la fruta de sus huertas, y los demas esquilmos de sus heredades que ellos cultiuan, pudiessen assi mismo beneficiar el trigo de sus coseehas, y vendello en pan cocido, no excediẽdo de las tassas y posturas: y aunque la causa de ser la dicha prohibicion general, ha sido para que se halle a comprar trigo en grano en abundancia, para el basteeimiento de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedumbre de panaderos que tratan y siruen de amassar, y proueer las plaças de pan cocido ordinariamente, y para el sustento y necessidades de los pueblos: digo, que para todo esto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cocido, y obligados a vender el trigo en grano, como son los señores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tambien los señores de rentas eclesiasticas, y seglares, cuyo trigo es tanto, que bastaria a proueer las plaças, las quales de esta manera estarian muy llenas de trigo, y de pan cocido, y con la abundancia baxaria el precio en lo vno y en lo otro, y con esta comodidad y ganancia se animarian los labradores a sembrar, y a cultiuar las tierras, y cessarian assi mismo tantos achaques, y molestias como los juezes hazen a los labradores, condenandolos porque venden pan cocido sin tenerlo por trato y ofi-

a Plin. in lib. 10. epist. 4. in responsione Traiani ad eũ. *Rationes rerum publicarum in primis tibi excutiẽdæ sunt, nam & eas esse vexatas satisconstat.* Baeça deducitur. c. 1. fol. 5. n. 30. adeo venales if ti vrbiũ Senatores pro pastoribus agũr prædones, pro custodibus lupos, quod dominus abigar à grege suo. Quidenim miser populus non patitur ab his qui non virtute parta, sed nummulis empta dignitate superbiunri Aguayo li. 28. c. 1. & sequen. folio 10. & Dida. Perez in l. 9. titul. 14. libr. 3. ordi. col. 1270. glos. *Tomando sus terminos.*

b Plutarchus, vr affirmat Pieri. lib. 35. de literis Ægyptiorum. Alciat. li. 1. Emble. 65. & Alexã. ab Ale. libr. 3. genial. dierum c. 5. folio 123.

c Lib. 3. de republ. tit. 11.

d Dict. Pragmatic. ann. 1584. c. 6. & est. l. 9. titul. 7. li. 5. recopil. c. 6.

e L. 1. de C. frumen. vrb. constanr. libr. 11. Platea in l. fin. C. de condi. in public. horre. libr. 10.

f In decis. 540. num. 6. & 18. part. 1.

g In reg. 435. limit 15. Mexia de pane concluf. 5. numer. 30.

y oficio, ni ser de su calidad ser panaderos: porque a vn labrador que coge hasta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buscalle calidad si ara y caua, y anda tras sus mulas, para que le esté mal panadear, y mucho menos a los que no tienen tanta cosecha. Ni tampoco se les ha de cerrar la puerta, para que vna vez, o otra que se les ofrece necessidad, no puedan beneficiar su trigo, y amassarlo para remediarla: porque el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden, ni todas vezes les conuiene: y en esta conformidad se ha pedido en Cortes [a] declaracion sobre esto. Despues desto escrito se publicò la prematica, [b] que generalmente permite a qualesquier personas que tuuieren labrança, vender todo el trigo que les sobrare en pan cocido: y no se si la dicha generalidad y ampla permission ha de causar dificultad de hallarse a comprar trigo en grano, y assi se ha parecido, porque en estos dias, principio desde año de nouenta y vno, se tornò a reuocar esta vltima prematica: y se mandan guardar las antiguas, [c] que permitian vender pan cocido solamente los panaderos ordinarios, y que segun su calidad lo podian tener por trato y oficio: y pues esta es la tercera y valedera, assi deue de conuenir lo que con tanto acuerdo, y experiencias se ha proueydo: pero Dios ha sido seruido, que en este mes de Março de nouenta y quatro, se ha proueydo prematica a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè como su letrado, è instè en ello, por los inconuenientes que he experimentado en los gouiernos, para que todos los labradores puedan massar la mitad del trigo que les sobrare y registraren, y esto està bien, y assi se ha recebido con mucho aplauso.

Vna duda pudiera disputar aqui, si las personas prohibidas panadear, contrauiniendo a la dicha prematica, y vendiendo el pan a la postura, o precio comun, pecaran, y estarán obligados a restitucion: la qual por no ser segun nuestro intento, remitò a los autores. [d]

38 No solamente en los positos se ha de encerrar trigo, sino tambien alguna cantidad de harina, segun la vezindad del pueblo, porque acaece por falta de molièdas, o por muchas lluuias, o por la ocupacion de los labradores en sus agostos, vendimias y simiençes, o por falta de trigo, o con malicia, porque les suban el precio del pan, no venir prouision dello a las plaças, y suceder repentina hãbre: la qual se remedia y socorre luego con dar a panaderas harina del posito, para la instante falta, y con embiar Alguazises a diligencia por la tierra para hazer traer pan.

39 Y aun en lugares grandes y populosos he sido de parecer que en el posito se recogiesse tambien alguna cantidad de ceuada (la qual en lo fauorable a la Republica se comprehende debaxo del nombre de pan, como la harina [e]) para que en ocasiones de necessidad se reparta entre los vezinos pobres que tienen caualgaduras, o se venda en caxones por orden de la ciudad, solamente a los harrieros, y a los mesoneros, y a los alquiladores de mulas, y a los aguadores, y aun a los labradores, para que entretengan sus ganados de labor: con lo qual demas de hazerseles socorro en particular, se haze beneficio en general a toda la Republica: porque se traen bastimentos, y se conserua el comercio della, entendiendo que ay recado para las requas y bestias. Esta prouision de ceuada suele tener peligro, de que en la necessidad la reparten el Corregidor, y sus oficiales, y los Regidores entre si y sus amigos: a que no se deue dar lugar en manera alguna.

40 Saluo si la tal ceuada, harina, o trigo de los positos, sobrasse, o estuuiesse humida, o sospechosa de corrupcion, q̃ en tal caso no pudiẽdo escusarse sin daño, ni de otra manera el salir dello, los primeros entre quien se deue repartir para mejorarlo, o comprarlo, son los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo [f] a los demas, y despues entre los otros vezinos, los quales pueden ser compelidos a que lo compren, o tomen para

a En Madrid año de 579. peticion. 69.

b En Madrid año de 590.

c L. 4. titulo 25. libr. 5. recopilat. versic. *Y quanto.*

d Mercado super pragm. taxæ panis, ca. 2. versic. *Y publicada la postura*, & c. 3. in prin. & latius Iohã. Gutierr. libr. 2. practicarum quæst. 182. per totam.

e Vt de vtroq; dicam in 1. libr. 4. cap. 5. numer. 23.

f Cap. cum quidam de iur. iuran. ibi *Quanto maiori præeminent dignitate: & eorum exem-*

plo facilius alij poterunt ad similia prouocari, c. 41 qualiter, & quando in 2. versi. *Licet autē* de accus. l. 2. titu. 28. part. 7.

a L. quod sępe, §. veneni, ff. de cōtrah. emp. l. qui venenum, ff. de verb. signif. l. vnic. C. vt nemi. licc. ab emptiō. spec. & ibi Barr. li. 10. l. 1. C. de condit. in pub. horr. li. 10. vbi Bart. dicit mē ti tenēdum, & Bald. pulchrā legem. Anto. Corset. dicit celebrem in singu. 50. ver. cōmixtio, Angel. dicit singular. in l. annonam. ff. de extraord. crim. Mar. Mātua. sing. 573. & Petr. Gerar. sing. 79. idem Corsi. sing. ver. *Fiscus*, Ripa de peste. tit. de reme. ad conseruan. vbert. nu. 145. & seq. & n. 176. Pute. de synd. verb. *Iudicis suprema potestas*, n. 7. fo. 219. Roma. in l. si verò. §. de viro n. 32. versi. *Nono probatur*, ff. solut. mater. Aufrer. in decis. Tholos. 446. Auil. referens alios in d. c. 17. glo. *Arazonables*. n. 31. Mexia de pane, concl. 1. n. 53. & 79. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. li. 7. cap. 22. num. 23. & dixi supr. libr. 2. cap. fi. n. 250.

b In d. num. 32. & vers. *Decimo*.

c In l. 2. n. 4. C. de condi. in publ. horre. li: 10. pet tex. ibi in hæc verba: *Et si fortè vetustate species ista*

para dallo renouado, siendo tolerable el vicio y daño del pan: a † y no lo siendo, podra la ciudad mezclarlo y compelerlos a q̄ lo reciban: la qual mezcla y apremio puede hazer solamēte la Republica para preualerse y exonerarse de aquel daño, como lo dize, y encomienda por doctrina notable Ludouico Romano: b mas lo cōtrario (y con razon) tienen Bartulo, y Iuan de Platea, c q̄ podrā hazer la dicha mezcla todos, porq̄ como esto no es falsedad, ni ocultaciō, sino vicio y daño aparente, podra cada qual hazerla para su comodidad: porq̄ siendo la mezclano aparente, sino encubierta, disculparse ha el vendedor con auisar della, d segun adelante lo diremos. e Y si sealicito en cōciēcia prestar el trigo añcjo, malo, y sospechoso de corrupcion, para rccebirlo nueuo al Agosto, no es de la presente especulacion, y assi me remito a lo que sobre este articulo escriuen Abad, Fray Domingo de Soto, y otros. f

42 Aduierta el Corregidor: q̄ por gran muestra que el año haga de buena cosecha, no deshaga ni vacie el posito, confiado della, ni despues de sucedido el Agosto abundoso, descuyde en bastecerle, porq̄ a la muestra de fertilidad suelen suceder muchos tiempos y accidentes contrarios, de niebla, seca, piedra,

āyres, o aguas que dessazonā la tierra: y aun despues de estar la mies en las eras, la suelen lleuar las auenidas: y como dize el Emperador Iustiniano, & del q̄ va caçādo y alcāçādola libre, q̄ aun no es señor della, porq̄ muchas cosas pueden suceder para q̄ no la tome. Y el auer sido el Agosto fertil, tāpoco deue ser causa para descuydar en la prouision: porq̄ antes en el riēpo de abundancia se ha de hazer para el de esterilidad, y por la comodidad del precio que entonces ay: y porq̄ de la tierra fertil de ordinario suele auer saca, y con la requesta del pan, quedar vacia y cara: y tambien tras vn d año lleno y fertil, suele suceder otro mēguado y esteril: y el que gouierna, ha de ser pronido, y anteuer estos y otros sucessos contingibles para no caer en inconueniēte, y en aflicion de ver hambre en su prouincia, y dezir 43 entonces: Quien pensara, † q̄ es palabra muy reprouada en el Capitan, y en el Gouernador, y en qualquier otro diserto artifice: como atras queda dicho, h porque menos incōueniente es, que sobren quatro mil hanegas de trigo en el posito (pues las costas dellas, se sacaran el año adelante, o quando se gastaren, i) que no que falten, y no esten a mano para el socorro de los menesterosos: y como que-

corrupta est, vt per semel erogari sine querela non possit, cūm ex noua portione misceatur, cuius adiectione corruptio velata dādi fisco non facias. Grego. in l. 4. gl. fi. ti. 7. par. 7. per text. ibi idē in l. 1. gl. 2. titu. 7. par. 5. latè Mexia de pane 1. concl. n. 79. & seq. pag. 24. Azeued. in l. 6. n. 4. tit. 12. lib. 5. recop. remissi.

d L. 8. tit. 16. p. 7. ibi: *Faziendo creyente a los que lo comprā, que es puro*. l. 6. ibi: *Lo digan luego*, tit. 12. li. 5. recop. & ibi Azebe. n. 4. fo. 348. Pute. de syndi. verb. *Iudicis suprema potestas*, n. 24.

e Cap. seq. num. 87. & seq.

f Abb. in c. nauiganti, n. 20. de vsuris. Soto li. 6. de institit. & iur. q. 1. art. 2. pag. 504. col. 1. versi. *At vero*, & latè distinguens optim. Iohan. Gutierrez in quæstio. Canoni. ca. 39. num. 49.

g In §. illud: institu. de rer. diuis. ibi: *Quod multa accidere solent, vt eam non capias*, & vt inquit adaginm, inter os & offam multa possunt accidere.

h Libr. 1. cap. 5. numer. 14. & in proposito inuehit contra Præsides, desides in hoc Fr. Mareus Anto. de Camos in sua microcos. 1. par. dialog. 12. pagi. 155. colum. 1.

i Bal. & Angel. in l. 1. C. de fruc. & liti. expē. quos citat,

citat. & sequitur Cateli. Cota in suis Memorab. verbo. *Statuto Mediolani*. Mexia de Pane conclu.4.n. fin.fol.71.

a In l.1. C.de cõdit. in public. horr.li.10. ibi: *Nobilis, prudens, fidelis, optimè sibi conscius, pro integritate mentis apponatur custos ac mẽsor, qui vel frumenta modio metiatur, vel iustis æstimationibus colligat, quãta habeantur in condito.*

b L. frumenta. C. de susceptor.& arcar.li. 10. & ibi Platea, & pragmatic.anno.1584. *De los positos.c.* 2.hodie l.9.ti. 5.li.7.recop.

c Vt in proem. dict. pragmat. Plate.in l. cõperimus, in fi. C. de nauicular.lib.11.

d Dicta l.1. C.de condit. in publi.horre.libr. 10. in verbis proximè citatis. De his mẽsoribus trumẽti meminit. l. his ff.de vacati. mune. & l. mensores. 29. ff. de excusatio. tuto. & l. annonam. ff. de extraordi. crim. Brisoni. de verb.signif. verbo, *Mensor*, pagin. 354. &

da dicho, las ciúdades y los concejos han de tener buen animo para oponerse a los daños vniuersales de los vezinos, que esto es de mayor importancia que otras perdidas y costas que en el remedio dellos se representã.

44 La receptoria y administracion destos positos se deue encomendar a persona muy confidente:y tanto quiso el Emperador Iustiniano a que lo fuesse,q̃ dispuso, que se eligiesse para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes q̃ podriã cometer,como se ha visto q̃ los receptores y mayordomos metian en los positos el trigo que ellos cogian, y mucho otro q̃ comprauan (no deuiendo meterse alli mas de solo el trigo publico b) y lo reuendian con lo del posito,traydocõ portes, q̃ en años de carestia,vendiẽ dolo en pan cocido, salia a mas de treynta reales la hanega,y negociauan con el dinero y caudal del posito,cõtra lo dispuesto por el derecho. c Y assi mismo suelen cohechar a las panaderas, y darles muy mala medida por industrias y falacias de sutiles y amaestrados medidores: lo qual preuino y encargò vna ley Imperial: d y por todo esto passan las miserables mugeres, porq̃ no les quiten aquella pobre comodidad. Aunq̃ bien podriã ser admitidas a la denunciacion, o acusacion dello, assi por lo que les toca, como por especial permission de la ley Iulia, e segun en el capitulo siguiẽte lo diremos, f y de las penas destos que gra-

uan, ò defraudan la annona (como dizen los Iurisconsultos) que es la prouision del pan, ò de otros mantenimientos, tocamos adelante en este capitulo.

45 Cerca del libro de cuenta q̃ han de tener estos depositarios,y q̃ no traten,ni contratẽ con el dinero y caudal del posito, y si lo q̃ acreciẽtan eõ el, se les puede tomar para el posito, y si puedẽ ser reeligidos mas de por vn año,o despues de dexado el oficio, tornar a el sin dar cuenta,y si pueden eõpensar con otra deuda el alcance q̃ se les hiziere, y de las penas de sus culpas, vea el Lector a Francisco de Ripa en el tratado que hizo de peste. g Y de passo sepa el Corregidor,que hallando en alguna culpa, ò dolo considerable a estos receptores,los puede amouer, y quitar de los oficios sumariamente,y nõbrar otros y que deuen pagarpor ellos los q̃ los nombraron. h

46 En vna cosa ay grande abuso en algunas partes, y es que dan poco salario a estos mayordomos, o receptores del trigo, por dezir en la condicion que les ponẽ, que han de ser suyas las creces y sobras del: con lo qual se da ocasion a que den malas medidas a las panaderas, y a que mojen el trigo, y lo mezclen, y hagan otras fraudes, para q̃ aya mas sobras, y aunque les den mayores y competentes salarios, suelen quedarse con ellas y dan vna razon muy friuola,y es, que assi como las faltas y quiebras del trigo que receibieron, han de ser a su cargo

hi puniuntur pœna falsi d. l. annonam. §. fi. Decia.in 2.tomo crim. in li. 7.c. 22.nu.20. Petr. Gregor. de syntagma. iur.3.part. lib. 36.cap. 30.nu. 3.vbi etiam dicit,quod hi falsi mensores dicuntur onerare annonam.

c L. fin. in fine, ff.ad leg. Iuli. de Anon. & l. mulierem, ff. de accusa. Tiber. Decianus vbi supra numero 5.

f Num.58.

g Tit. de remed.ad cõser. vbertat.à nu.5. vsque ad.40.

h Auth. de collato. §. ciuitatum,ibi:*Si quis autem ex prædictis dispensatoribus ineffícax inueniatur, repente hunc remoueri iubemus, aliumque pro eo à sanctissimo ciuitatis Episcopo, & reliquis possessoribus, sicut prædictum est, ordinari, scientibus ijs qui denominant eos, quia si quod damnum ciuitati cõtigerit, ex propryis substãtijs hos medebuntur.* & de periculo nominatorum dicam infra libr. hoc cap.8.num.55. & libr.5.ca.1. num.78.

go

go y obligacion, bien assi las sobras y creces hã de ser para su prouecho, porque dizen, que por su industria y limpieza traspalando lo sucedieron, pues en derecho es valido el argumento del aumento a la diminucion. [a] Pero sin embargo de todo esto en las Republicas bien gouernadas las tales sobras son del posito, y no de los mayordomos, porque la dicha razon y argumento, que auiendo de sentir el daño de la diminucion, han de sentir el prouecho del aumento, no corre en este caso: porque el trigo siempre crece, y nunca mengua: lo que en la cenada es al contrario, que siempre falta: y assi por esto, como porque vsan las dichas fraudes, es mejor dar competentes salarios a los dichos mayordomos, y que las sobras sean para el posito. Y esto quiso sentir vna ley del Emperador Iustiniano, [b] que hablando con ellos dize que midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos inconuenientes aun no se remedian con la nueua prematica de los positos, [c] que manda, que la tercera llaue dellos tenga vn Regidor diputado, porque por el gran trabajo de assistir al recibo y saca del trigo, casi de ordinario el depositario solo assiste, y queda al despacho dello.

47 El visitar estos alholies y graneros, está muy encomendado [d] al Corregidor que lo haga por su persona, para ver el edificio dellos, si se llueuen, o estan mal seguros, o si las ventanas son chicas, y al cierço, como conuiene que sean, o si tienen otro defecto alguno, o si el trigo passa de tres años, que es el tiempo que en las troxes se conserua sin gorgojo, y en los silos con paja se conserua siete años, segun Francisco Patricio. [e] Y assi el Patriarca Ioseph, para que se conseruasse los siete años de la hambre de Egypto, mandò que el trigo se metiesse en caña como se segaua, sin lo trillar ni mallar, porque alumbrado de Dios, y de la natural Filosofia, entendio que se conseruaua mejor cada cosa en su lugar natural, que fuera del, y como el grano se cria vestido de su hollejo, assi se conserua mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura, [f] dize, que en manadas fue guardado el trigo. Visite assi mismo el Corregidor, y vea como se mide el trigo, y el despacho que se da a las panaderas, y a los que lo traen y acarrean, por los fraudes que en esto se cometen, como queda dicho.

48 El arca del dinero del posito, no soy de parecer que estè sin guarda de alguna persona que habite en la casa, porque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que sino ay quien la defienda, no sea assaltada, y entrada: y ya hemos visto el posito de Madrid robado, con ser fuerte, y estar alli la Corte. Y quando en el edificio no pueda auer morador, puede estar el arca con tres llaues en casa del receptor, pues ha de ser abonado y confidente.

Esta visita de los positos, assi por lo q̃ toca a los edificios, como a la cuenta y razõ dellos, podra pertenecer tambien a los Obispos, y a sus Viearios, de los q̃ fuessen instituydos por testamẽtos, o por otra disposicion, assi para darse el trigo en grano como en pã cocido en general, o en particular a los vezinos, no fiẽdo instituydos, o confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pan, son obras pias, de las quales el Obispo es juez y executor, aunque no priuatiuamẽte, sino a preuencion con la justicia seglar: como en otro capitulo diximos. [g] Y tambien compete a los señores de vassallos la visita de los positos y cuenta dellos, como adelante diremos. [h]

50 Quatro priuilegios refiere Francisco de Ripa, [i] que tiene los positos y alholies de pã. El primero, q̃ sus deudores no pueden cõpensar [k] otra deuda, aunq̃ sea liquida cõ la del trigo ò dinero del. El segundo, q̃ no gozan del plazo y dilació d̃ quatro mẽ

a L. scribit Celsus, 33. ff. ad Trebellia. l. fi. ex toto in prin. ff. de legat. 1. & l. Peculiũ. in prine. & in §. 1. ff. de legat. 2. Regul. secundũ naturã, ff. de Regul. iuris, & ibi Doctor.

b In l. 1. C. de cõdit. in public. porr. li. 10. ibi: *Vel iustis æstimationibus colligat quanta habẽtur in condito.* idq; significat verbum colligere.

c Dict. l. 9. tit. 5. libr. 7. recopil. cap. 2.

d L. 2. C. de condit. in public. horr. libr. 10. & ibi Platea.

e Li. 3. de repub. tit. 11. ad fin.

f Genes. cap. 41. & ibi Abulens. q. 2.

g Libr. 2. cap. 17. num. 134.

h Infr. li. 5. c. 4. n. 2. & probat. l. 8. c. 13. tit. 7. li. 5. recopil.

i In tract. de pẽstè, titul. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 33. & sequent. quæ transtulit Mexia de pane conclusi. 7. numer. 14.

K L. 3. C. de compentatio. l. auferetur, versicu. *Debitoribus*, ibi

Et annonaria spe cie, ff. de iure fisci, l. 2. §. ad frumenti ff. de administrat. rer. ad ciuitat. perti. gloss. in l. ob negotium. ff. de compensatio. l. 26. tit. 14. p. 5. ibi: *O para dar razones*, Petr. Gregorius de syntag. iur. 3. tom. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 5. Castr. Lusit. de annō. ciui. in prin. numer. 17.

a L. 2. C. de vsur. rei iudic.

b Auil. in cap. 17. Prætor. glos. *Arazonables precios*. nu. 30. cum sequent.

c L. 16. tit. 22. li. 4. recop. & ibi tangit Azeued. in princip.

d Vt dicemus in fra lib. 3. cap. 4. num. 80.

e Habet enim res publica pro bonis suis actionē personalem priuilegiatam, gl. fin. in l. 2. C. de iure Reipubli. lib. 11. Bonifa. in Peregrina. verbo, *Fartum*, fol. 219. col. 4. glos. *Officialis*, & fol. seq. col. 2. & sic debitores communis possunt carcerari, Amed. de synd. fol. 49. numero 162. in princip.

f L. 21. titul. 11. lib. 5. recopilatio.

g L. 18. titul. 11. ses que el derecho concede a los condenados. [a] El tercero, q̄ se puede cobrar la deuda no solo del principal deudor, sino tābien de los deudores de aquel. El quarto, q̄ se cōtrae tacita hipoteca en los bienes del deudor. Yo añado siete priuilegios mas, y sea el Quinto, que pueda la ciudad y Concejo compeler a los vezinos a q̄ compren el trigo que les sobra, [b] o que se corrompe, aunque los vezinos no tengan necesidad dello, como arriba diximos. El Sexto, que en el pan del posito no puede hazerse embargo ni execucion por deuda q̄ deuiere el pueblo. [c] El Septimo, q̄ los deudores del posito, aunque sean hidalgos, puedē ser presos por lo que deuen, y estan obligados a dar fiadores de saneamiento: y assi se libró executoria desto en la Chancilleria de Valladolid, en confirmació de lo que yo prouehi siēdo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara: porq̄ el posito, y la Republica se equiparan al fisco en muchas cosas expressadas en derecho: [d] y assi por la hazienda della el hidalgo puede ser preso. [e] El Octauo priuilegio es, q̄ puede el posito tomar a los arrēdadores parte del trigo de sus arrendamentos a como les sale, [f] El noueno es, q̄ podra tantear y comprar el trigo q̄ se vende en la ciudad, o en su jurisdicion, no estando antes vendido, segū lo dispone vna ley Real, y la comū opinion de los Doctores. [g] El dezimo es, q̄ a los que vā a comprar trigo para el posito, se les puede assignar salario sin licencia Real. [h] El onzeno es, q̄ aun que los Regidores no pueden hazer ordenanças, pero en lo que toca a la prouision del pan, y otros mantenimientos, pueden las hazer, como en otra parte diremos. [i]

51 Pero esto del tāteo se deuria entender, quando los cōpradores fuessen forasteros, o si fuessē vezinos y quisiessen sacar el trigo fuera de la ciudad, ò de su tierra en tiēpo de necessidad (por lo qual segū refiere Ciceron, [k] fue açotado en Atenas Atenagora Cinico) pero siendo para su prouisiō y gasto en ella, no se les deuria quitar: y assi en las buenas ordenāças de positos, y aun en las prouisiones que he visto librar para esto en el Consejo, se māda, que los positos no compren tantas leguas en cōtorno de los pueblos, ni en las plaças y mercados dellos, porque la gente dellos se prouea y basteza, y no se les encarezca el trigo con la saca y caudalosa compra de los positos.

52 Segun lo qual, mucho menos se deue tomar a los passajeros el trigo que lleuan comprado, y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la prouision de pueblos, ò de personas particulares, porq̄ es especie de tiranía y robo, y el comercio y passo del trigo, y de los otros mantenimientos (q̄ lo vno y lo otro se cōprehēde debaxo de vna denominacion [l]) ha de andar y ser libre por el Reyno, estantes.

h Vide infr. li. 5. cap. 4. num. 10. & 31.

i Infra hoc libr. cap. 8. nu. 154. & 157. & infr. hoc cap. nume. 64. & supra. libr. 2. capi. 16. num. 128.

k In oratione pro Flacco.

l L. 18. titulo 18. libro 6. recopilatio. & ibi Azeuedus numero 1. l. 1. & 2. & l. Prouintiarum C. de erogation. milit. ann. libro 12. Fulgos. in consil. 115. incip. *Illud nomen*, Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libro 7. capite 22. numero 1. Petr. Gregori. de syntagma. iur. 3. tom. libro 36. capite 30. numer. 1. l. 1. C. de frument. verb. Constant. libro 11. l. frugem. 77.

ff. de verbor. signific. & ibi Rebuff. pagi. 500. & Calepin. in verbo. *Annona*, vbi probatos Latinę linguæ autores ad hoc refert, & Brisoni. de verborũ significat. verb. *Annona*.

a L. 1. tit. 25. ver fi. *Y q̃ quiera q̃ quisiere, lo pueda sacar y llenar, &c.* li. 5. & l. 28. ti. 18. li. 6. recopil. & ibi Azeu. n. 4. & 5.

b L. in nomine Dõi. §. postquã C. de offi. præf. præt. Africę, & l. generali. C. de decur. li. 10. & l. si quis in hoc C. de Episcop. & cler.

c Cap. 41. & Pineda li. 2. de la Monarchia §. 3. fol. 108. & quod tradit Patric. de Repn. li. 3. tit. 11. in fi.

d In l. pro locis C. de annon. & tribu. li. 10. per d. l. in nomine Domini, §. post quam, & iura prælegata: quia turpis est pars, quæ non cõgruit vniuerso arg. l. actione. §. labeo. ff. pro socio. c. qui contra, 8. dist.

tes las leyes Reales, [a] que prohiben el estanco y vedamiento dellos, sin expressa licencia del Rey, so ciertas penas, porque vna prouincias ha de socorrer a otra. [b] Y assi se lee en el Genesis, [c] que Ioseph en el tiempo de la hambre de Egypto mandò abrir todos los graneros, y vender el pan assi a los Egypcios, como a los de los otros Reynos que padecian la misma necessidad. Y aun para que les constasse que alli auia prouision de trigo, de que se podrian remediar, hizo echar en el Rio Nilo cañas y espigas de trigo, para que las prouincias por do yuan las corrientes de sus aguas, echassen de ver, que podrian yr por trigo adonde nacia el Nilo.

53 † Y para que se haga este socorro, puede ser compelida la ciudad, o prouincia comarcana por los superiores a que trayga trigo, o otro bastimento a la ciudad, o pueblo necesitado, segun la doctrina de Angelo, y otros, [d] no embargante que tengan ordenanças, de que los forasteros no puedan sacar los mantenimientos so ciertas penas, como adelante dezimos. [e]

54 La decision de las dichas leyes se limita, segun autores estrãgeros y destos Reynos, [f] salvo si la ciudad o pueblo, tuuiesse necessidad de trigo, que entõces podria prohibir que no se sacasse della, ni de su territorio: porque segun San Pablo, [g] la caridad ordenada comiẽça de si mismo: y esto practicamos. Y quando se dan prouisiones en el Cõsejo, insertas las dichas leyes, suplica la ciudad, è informa el Corregidor de la vrgente necessidad de su prouincia, y con esto cessa la saca: aunq̃ Azeuedo tiene lo contrario. [h] Y cierto sufren mal los vezinos (y no sin razon) que los frutos nacidos en su tierra se saquen della, y les falten, o encarezcan a ellos, [i] porque la necessidad de la hambre excede a todas las necessidades, pues (como arriba se dixo [k]) se permite al padre vẽder a su hijo, y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir a ella que a la estraña: [l] porque como dize el Emperador Iustiniano, [m] estando por regar nuestros campos, no deuemos regar los agenos: y la vida es la cosa mas amada de todas las del mundo. [n] Teodorico Rey de los Godos, (segun Cassiodoro [o]) escriuiẽdo a Fausto su gouer-

to, Grego. in l. 15. ver. *Postura*, col. 1. in fi. tit. 1. p. 1 Auẽ. in c. 19. præt. n. 35. in fi. & Auil. in d glo. *A razonables*, nume. 36. Mier. de mayor. 1. p. q. 51. n. 28. ad fi. fol. 193. col. 1. Matien. in l. 1. glo. 5. in fin. & glo. 11. in fi. tit. 25. li. 5. recop. Mexia. de pane, cõclu. 5. num. 94. fol. 86, & seq. & nom. 110. & seq. post Plat. in l. si quis per diuinã, per tex. ibi. C. de aqueduct. li. 11. contrariũ tene Azeu. in l. 28. n. 6. tit. 18. li. 6. recop.

g Ad Galar. c. 6. *Dum tempus*, inquit, *habemus, operemur bonum ad omnes, maximè autem ad domesticos fidei*. l. præses. C. de seruit. & aqua, ca. scias fratres. 7. q. 1.

h In dict. loc. t.

i Tradit Vincẽ. Cygaul. in suo opere aureo in c. iudicium fo. li. 103. & seq.

k Hoc ca. nu. 11.

l Gl. in l. cum te curator. C. quẽ amodum ciuil.

m In dict. l. præses. C. de seruitu. & aqua.

n L. sancimus. in 1. C. de sacrosc. eccles. dicemus in prin. ca. sequen.

o Li. 4. var. epist. 34. iubet, vt prius in colis fœcundas

Auiles in ca. 17. præt. glo. *A razonables*, n. 20. ver. *In tantum*, Mexia de Pane conclu. 1. n. 39. fol. 17.

c Infra cap. sequen. num. 52.

f Roma. in l. 2. numer. 7. ff. solut. matrim. Ias. in l. vlt. num. 12. C. de iur. emphy. & alij, vt per Tiraquel. lib. 1. de retract. §. 1. glos. 18. nu. 2. Coua. lib. 3. vari. cap. 14. nu. 6. versicul. *Tertio, & quar-*

diras frumẽtorũ propria ſeruiat, quã peregrinis cõmercijs ſtudioſa cupiditas exhauriat. Et idem libr.2..epiſt.12. ait: *Speciem largi nulla tenus iubemus ad peregrina tranſmitti ſed in vſus noſtros propitia diuinitate ſeruentur, ne quid in noſtris partibus conficitur, noxia negligentia deeſſe videatur.* & dicemus infra hoc ca.in fin.ſuper verb. *Naturales*.

a L.1.C.de operis libertor. & l.1.C. de offi. conſul.

b L. 2. in fin. C. de priuilegijs ſcholar.lib.11.

c Gloſſ. in cap. ſi quis.32.q.4.c. diſcipulos. de conſecratione, diſtinctio. 5. & cap. ſi quid,14. quæſtio.5.

d L. nulli. C. de Epiſcop. & eleric.l. centũ. C. de anno. & tribut.lib.11.

e Platea in l. vnica in fi. C.non lic.habita.Metroc.lib.11.Ripa de peſte.tit. de remed. ad conſeru. vbert. numer.40.& ſequent. Auẽda. ind.c.19. prætor.num. 35.in princi. & in fi.

f Rainer.& Bartol. in l. quæſitum. §. illud. ff. de legat.3. Maranta de ordi. ind.in princi.2.p.nu. 20. fol.11.communis opi. ſecũd. Ripam vbi ſupra num.43. & ſeq. fol.66.Iulius Clarus. in pract. §. fin. q. 82.n.6. & Mexia de Pane.4. concluſio. nu. 2. & ſeqq. fol. 67.quicquid in contrarium dicat eſſe communem opin. Alberic. in l. Iulian. §. ſi quis deteriorẽ .per tex. ibi. ff. ad exhiben.quem referunt ſupra dicti DD. & Gregori. in l. 19.titu.2.par. 3.glo.1.dicentem,quod mutata forma frumenti mutatur ſubſtantia:quia id procedit in contractibus, & in legatis,ſecundum tradita à Mexia numer.6.in d.concluſ. 4.& hanc tenet Azeu. in l.25. numer.6. & ſequent.titul.18. libr.6. recop.poſt largam diſcuſsionem articuli.

g In ſua microc. 1.p.dialog.12. pagi.155. col. 1.Petrus Grego. de ſyn. iur. 3.p.lib.47. c.31. n.fi.& iſti talia perpetrãtes incurrũt pœnas.l. fi.C.deMonop.

nador, le dize; que prouea como la abundancia del trigo ſirua,y ayude a los moradores de la tierra, primero que ſe permita ſacarſe para la codiciosa ganancia y comercio de los forasteros, ni antes ſe prouean dello las naues peregrinas,que las troxes propias. Y a otro Gouernador eſcriuio lo miſmo, en lo que toca a la prouiſion de tocinos, diziendo,no ſer razon,que de lo q̃ en la ptopia tierra ſe cria, y ſazona,aya neceſsidad por la floxedad en dexarlo ſacar a la agena. Finalmente por la neceſsidad ſe quebranta el derecho comũ,[a] y aũ el priuilegio [b] y eſcuſa de muchas coſas: [c] y quando ſe manda diſtribuyr alguna limoſna, no ſe da a los forasteros,ſino a los del pueblo. [d]

55 De derecho comun auiendo neceſsidad en la tierra, biẽ ſe podria prohibir la ſaca de trigo fuera della,ſo cierta pena, [e] como arriba diximos que ſe caſtigaua en Atenas:en la qual pena tambien incurren los que ſacan harina y pan cocido, ſegũ la mas 56 comun opinion, [f] porque aunque ſe mude la forma,no ſe muda,ni altera la ſubſtancia, en eſpecial en las coſas fauorables a la republica, como lo es la prouiſion del pan:puesto caſo q̃ ſe gũdaria mẽte ſea odioſa la pena reſpeto del que incurrio en ella, ſaluo en los contratos y vltimas voluntades, donde ſe haze eſtrecha interpretacion; que en el nombre de pan, o de trigo, no ſe comprehendera ſino trigo ſolo, ſegun los autores referidos en la gloſa precedente.

En eſte paſſo F.Marco Antonio de Camos,y otros, [g] hazen vna inuectiua contra los Corregidores que en tiẽpo de neceſsidad permiten ſacar trigo,o otros baſtimentos de la tierra, mouidos de auaricia,y de ſu ptopio interes, porque les contribuyen y dan tanto por hanega, o por ſalma de trigo, o por carga de vino, o azeyte: lo qual es digno de acerrimo caſtigo,y lo ſerà en el juyzio del Cielo,ſi ſe ocultare,y no ſe caſtigare en la reſidencia del ſuelo; porque es gran crueldad ver padecer hambre a ſus ſubditos,y a las miſerables perſonas,y que parece que andan muertos ſobre los pies, y que ſe conſuele quien ha de procurarles el ſuſtento, hazer grangeria y robo en ſemejante tiempo; no dude, ſino que las miſerias,peſtilencias, enfermedades, hurtos, deshoneſtidades,y otras calamidades que de la hãbre reſultan,le lloueran a cueſtas, y darà de todo ello muy eſtrecha cuenta.

56 En los pueblos conuezinos a la Corte, con dificultad ſe permite prohibir la ſaca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porque no ſe eſtreche la prouiſiõ y abaſto della:pero ſi toda via fueſſe tanta la neceſsidad y hambre, podria hazerſe la miſma prohibicion y retencion por las razones que quedan dichas, mayormente ſi los que lleuan el trigo,ſon harrieros,qne lo compraron para tornarlo a vender, y ganar en ello ſus portes. Y en caſo que huuieſſe lugar el re-

trato

trato del trigo, assi cõtra los que passan por la ciudad, como cõtra los que lo sacan de lla, se les deue pagar el precio que cõstare sin fraude ni cautela auerles costado, aunque sea a mas de la tassa, quãdo del q̃ lo vendio no se pue de auer derecho a la mano, para que buelua la demasia; q̃ si esto pudiesse hazerse, bastaria pagar el precio de la tassa: [a] pero si el tanteo y retrato se hiziesse mucho despues que se celebrò la venta (como se permite por la necessidad publica) no bastarà pagar el precio que costò, sino lo que entonces vale, aunque sea mas crecido. [b]

57 En esta materia de los positos es de aduertir, q̃ las penas de la dicha prematica [c] que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehenden a los positos que personas particulares instituyeron (q̃ en algunas partes se llaman *Arcas de misericordia*) sino a los q̃ con Real facultad se fundaron, como consta del proemio de la dicha prematica: porque los otros se han de gouernar y juzgar segun las ordenanças dellos, o disposiciõ de los testadores que los dexaron, è instituyeron. Pero de los priuilegios que auemos referido, bien gozaran los positos que para biẽ vniuersal de los vezinos del pueblo fuerõ instituydos, aũ que sea por personas particulares, y sin autoridad Real: como quier q̃ siendo el beneficio comun, es justo q̃ se amplien en su fauor los dichos priuilegios, [d] teniendo los tales alholies caudal, arca, mayordòmo, y ordenanças de positos: porque el trigo de las tierras, y rentas de los Consejos, o la harina de sus molinos, en que consisten sus proprios que no està destinado para la prouision del pueblo, sino que lo venden para los gastos publicos de edificios, y pleytos, y otras cosas, no se puede llamar trigo del posito, ni se ha de regular segun la disposiciony penas de la prematica, y priuilegios de los positos: porque esto es hazienda distinta, y de otra calidad, y para otros vsos destinada.

58 Y no solamente el trigo del posito es priuilegiado, segun dicho es, pero tambien el pan cocido, porque ora se venda por los panaderos del posito, o por otro qualquier, ora el pan sea de trigo, ora de cenada, centeno, o de otra semilla que se gasta y come en tiempo de hambre, no se deue alcauala dello ni del contrato que se haze con los panaderos, para que den por cada hanega de trigo tantos panes: [e] pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como en tiempo de necessidad acaece) entonces es permutacion, y deuerà la alcaua la el que da el trigo. [f] Ni sobre el pan cocido se puede echar sisa, ni imposicion alguna: y assi se declara y exceptua en las cedulas y prouisiones Reales que se dan para sisas y repartimientos, con que no sea en el pan cocido: assi por ser mantenimiento manual de pobres, que no alcançan trigo en grano, como porque de su calidad el pan (como arriba diximos por autoridad del Doctor Valles, Protomedico y de la camara del Rey nuestro señor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunque la carne es mas saludable, y mas vigorosa, segun Fray Domingo de Soto. [g] De los vizcochos, y de los pasteles, buñuelos, o de otro genero de pan mantecado, [h] bien se deue alcauala, por ser cosa compuesta, y no simple, ni absolutamente pan cocido: como tambien se deue del pan vendido en massa, [i] y de la harina, segun Bartulo, y otros, [k] y de los panezillos de sal [l]; como vna vez se alegò en juyzio, diziendo, que la dicha ley generalmente essentaua el pan cocido. Del trigo que se trae de Seuilla por mar, son essentos de alcauala solamente los que lo traen. [m] Antiguamente del

trigo

a Latè & singulariter Mexia de pane concluſ. 5. numer. 114.
b Rip. in l. 1. col. fi. ff. de priui. cred. Mexia vbi supr. num. 113.
c Lata Madriti anno. 1584. hodie l. 9. titu. 5. lib. 7. ordi.
d Regul. odia. de regul. iur. in 6.
e L. 34. tit. 8. li. 9. recop. Lasarte de gabel. c. 20. nu. 4. & seq. quãuis in fine nu. 4. dubitet.
f L. 2. titu. 17. li. 9. recop. & Lasarte vbi supr. num. 11.
g Lib. 5. de iustitia & iur. q. 1. art. 1. vers. *Verũtamẽ*, pagi. 356.
h Salazar de vsu & consuet. fol. 66. ca. 4. ex. nu. 52. & Lasarte vbi sup. num. 6. quãuis Gironda de gabel. 7. par. §. 1. nu. 7. contrarium teneat.
i Gironda vbi supra nume. 16.
K Bart. in l. quęsitum. §. illud n. 1. contra Dynũ ibi. ff. de legat. 3. cum Bartol. tenet Bald. in l. non dubiũ C. de legib. Firmianus in tract. de gabe. 8. p. 2. membr. n. 14. Girõda vbi sup. 8. part. nume. 4.
l Lasarte, de gabel. c. 20. nu. 5.
m L. 36. dict. titu. 18. libr. 9. recop. Mexia de pane cõclusio. 5. numer. 138. & Lasart. dict. cap. 20. nu. 64.

trigo se pagò cierto tributo. [a] De los Burgenses escriue Iacobo Meyero, y otros, [b] que se libraron de cierto tributo impuesto sobre el trigo, y derribaron la casa del aduana del y desterrarō a los autores dello. Del Emperador Alexādro Seuero refiere Gueuara en su vida, [c] que quitò muchos derechos que estauan puestos a los que comprauan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, ceuada, centeno, azeyte, carne, y ropa: pero a los que vendian frutas y golozinas, y cosas superfluas, mādò que pagassen los tributos doblados, es a saber, que tambien pagasse el que lo compraua, como el que lo vendia.

59 En el pan cocido no puede auer regatonia, [d] sino que los mismos panaderos que lo traen, lo vendan: y lo mismo se vsa en Francia, segun

60 Rebufo: [e] † saluo los mesoneros, que estos por vna ley destos Reynos [f] pueden vender pan cocido, y otros mantenimientos, sin embargo de las ordenanças de los pueblos.

61 No solamente tienē priuilegios, como auemos dicho, el trigo de los positos y el pan cocido, pero tābien los tienen los labradores q̄ cultiuan la tierra, y lo cogen, a los quales llamaua dō Dionisio Rey de Portugal, neruios de la Republica, y los principales, segun Aristoteles, y como tales los encomēdò Plutarco a Trajano, segū adelāte veremos. [g] Y entre otros priuilegios q̄ refieren los Doctores, [h] es vno, que en sus bueyes y bestias de labor, ni en los pertrechos de la labrāça, no se puede hazer prenda, embargo, ni execucion, saluo solamēte por marauedis de auer del Rey, o del señor, o por deudas que deua el labrador al dueño de la heredad, no se hallando otros bienes muebles, ni rayzes, segū las leyes destos Reynos. [i] Y otro priuilegio cōpete a los labradores, y es, que para repetir lo que pagaron indeuidamenee, basta alegar el error, sin que tengan obligacion de prouar otra cosa: y el aduersario està obligado a prouar su intenciō. [k] De las alabanças de la agricultura, y de quan necessaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor della, y de quanta estima fueron los que la professaron en la diuina Escritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de sus priuilegios, vea el Lector a Cassaneo, y otros, [l] que lo escriuen larga y curiosamēte: y la nueua prematica deste año de 94. donde se conceden a los labradores nueuos y grandes priuilegios, y exempciones, assi a sus personas para no poder ser presos por causas ciuiles, desde Iunio hasta fin de Deziembre (segun antes lo considerò Guillermo Benedicto [m]) como para panadera y otras muchas cosas muy fauorables: las quales estos Reynos propusieron a su Magestad en las presentes Cortes, cuya suplicacion y capitulos que se concedieron yo ordenè como letrado dellos.

a L. modios. C. de suscep. & arcar. li. 10. glo. in rubr. de annon & tribut. eod. li. Otolor. de nobilit. c. 1. num. 11.

b Iacob. Meier. lib. 15. Annalium Flandriæ in Iohāne Burgundione, & Petr. Gre. in li. 3. de syntag. iuris. 1. tō. cap. 1. numer. 13.

c Ca. 4. fol. 111.

d L. 1. & 2. ti. 14. libr. 5. recopil.

e 2. tom. ad constit. reg. tit. de mercat. minuta vendē. glo. 5. versi. pen. & in tracta. de liter. obligat. arti. 1. glo. 1. nu. 45. cū seqq. & hoc in curia regia maxime procedit l. 2. tit. 14. li. 5. reco. Mexia de pane. 1. conclu. n. 165. cum. seq.

f L. 7. tit. 11. lib. 7. recopil.

g Lib. 5. cap. 9. in princ.

h Platea in l. 1. nu. 2. & 3. C. de agric. & censit. libr. 11. & in l. 1. C. de omni agro deserto lib. eod. & ibi. Luc. de Penna Tira de nobil. c. 31. n. 13. Petr. Antibu. in tracta. de muner. §. 3. de secun. diuis. mū. n. 27. Dida. Perez in l. fi. col. 1467. tit. 7. li. 4. ordi. Chas. in catal. glor. mū. 11. p. cōsi. 37. Rip. de peste, tit. de rē. pręseru. contra pest. nu. 207. cū seq. l. & ab antiquis. 31. C. de testa. ibi. *Et ab antiquis legibus & a diuersis retro principibus sēper rusticitati consultum est.* l. fi. §. itē Sabinus ff. de aqua pluu. arcen.

i L. 3. tit. 27. partita. 3. l. 4. ti. 15. partita. 5. l. 5. tit. 19. lib. 3. fori, l. 5. titu. 17. li. 5. reco. & ibi regnicol. l. executores. & l. sequent. cum authentic. ibi posita C. quæ res pignor. obliga. poss. & noua pragma. Madri tihoc anno, 94.

K L. 6. titul. 14. part. 3.

l Chassanæ. in loco proximè citato, & Ripa de peste, titu. de reme. præser. a num. 205. ad num. 264. & F. Marcus Anton de Camos in sua microcosmia 2. par. dialog. 18. pagi. 212. col. 1. & pagin. 213. colum. 2. & pagi. 216. col. 1.

m In ca. raynuntius verb. *Vxorem*, num. 906. de testament. & Parlador. li. 2. rerum quoti. cap. fin. 1. p. §. 6. nume. 25.

62 Solo es de aduertir, que de los priuilegios de la ignorancia concedidos a los labradores, no gozan los rusticos sagazes, [a] como ya oy lo sõ casi todos, y de otras muchas malas calidades, segun escriuen Tiraquelo, Otalora, y otros, [b] en special q̃ son inclinados a hurtar, y maliciosos en el vender, y cautelosos en aguardar los tiẽpos de mayor necessidad, para vender mas caros los frutos de la tierra, causando la necessidad de la hambre, y que padezcan los pobres por su culpa hasta q̃ les subã los precios. Y estas y otras malicias vsan, mayormẽte los labradores conuezinos a pueblos grandes, y assi no ay en ellos aquella sinceridad antigua, por la qual merecio llamarse santa la rusticidad; [c] en especial los labradores q̃ traẽ escriuania en la cinta, de los quales se puede tener todo recato y rezelo: y assi por esto las leyes de Partida, [d] hablando del priuilegio y fauor de la ignorancia de los rusticos, requieren *Que sea labrador simple, o aldeano necio*. Finalmente no gozan los labradores de los priuilegios de la ignorancia, sino en los casos expressados en derecho. [e]

63 Pueden ser compelidos los labradores a que vendan, y traygan con sus carros y bestias, y con sus barcas, y naues en los puertos de mar y rios, trigo, y pan, y otras vituallas en la ciudad en todo tiempo, aunq̃ sea en fiestas, y ferias de sus agostos, simienças, y vendimias, por especial prerrogatiua q̃ tiene la prouision y bastecimiento de la Republica. [f] Y lo mismo seria para la prouisiõ de la gẽte de guerra que en la tierra huuiesse; [g] aunque el lugar donde se ha de lleuar, estuuiesse apestado. [h] Y quando para esto no bastassen las vituallas de los pueblos de la jurisdicion y suelo de la ciudad, podrian ser compelidos por los superiores los vezinos de los pueblos y prouincia comarcana, para que lo vendan, y traygan; [i] como arriba diximos. Y para traer el dicho pan y vitualla, pueden tomarse los vagajes y bestias de labor a qualesquier personas, aunque sean forasteros, pagandoles luego lo que merecieren, [k] no embargante que para otros seruicios extraordinarios estan los labradores exemptos y escusados, porque no se distrayan de

a Gloss. interdũ in l. athletæ. 8. §. de rusticis. ff. de excusatio. tutor. communiter recepta. secũdum Chassanæ. vbi supra Curti. in l. si quis id quod numer. 36. & ibi Oros. numer. 39. ff. de iurisd. omnium iudic. & multos relatos d Padill. in l. fin. numer. 6. C. de iur. & fact. ignoran. vbi constat, contrariam communem reprouari. Ripa de Peste. titu. de remed. præser. numer. 250.

b Tiraq. de nobilita. cap. 2. numer. 57. Oralor. eodem tracta. 5. par. cap. vltim. num. 20. Iohan. Gutier. in libr. 3. practic. questio. 13. num. 56. & rusticorum genus dicit furacissimum & rapacissimum Ioseph. Mascardus. de probationib. 1. com. quę. 8. numer. fin. folio. 19. & 3. cõ. conclus. 1286. numer. 6. fol. 235. F. Marc. Anton. de Camos in sua microcos. 2. par, dialog. 18. pag. 211. colum. 1.

c Cap. sancta. 2. quæstio. 7

d L. 6. titu. 14. p. 3. & l. 29. titu. 14. par. 5. l. 13. titu. 7. part. 6. de reme. præseruat. n. 121. & 183. & 216. & istud dicit singulare Petrus de Rauena singu. 607. Cõrad. in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 12. nu. 12. Purens de syndic. ver. *Iudicis suprema potestas*, fol. 219. num. 15. Menoch. de arbitr. libr. 1. quæst. 48. nu. 9. pag. 57. Azeue. ad Pisam, in curia. ca. 18. n. 29. fol. 72. Aufrer. in Capella Thólosan. quęstio. 446. Alberic. in d. l. 2. Franciscus Marcus in decisio. Delphi. 540. nu. fi. 1. p. Auiles in cap. 17. prætor. gloss. *A razonables*, nume. 10. Mexia de pane, conclusio. 1. numer. 37. & sequent. Matien. in l. 1. titu. 25. gloss. 9. num. 3. & 8. li. 5. recop. & ibi Azeue. numer. 29.

e L. fin. C. de iuris & facti ignor. latè. Ripa vbi supra nu. 245. cum anteced. & sequent.

f L. 2. C. de nauibus non excus. lib. 11. l. 2. de nundi. l. pro locis. C. de annon. & trib. li. 10. glo. *Onera*, ad fi. in l. 1. C. de agrico. & censir. li. 11. ibi: *Vel speciali in annona*, Roland. consil. 80. num. 15. vol. 2. Socin. regu. 435. fallen. 38. Ripa de peste, titu. 48. n. 9. Azeue. in l. 18. nu. 5. titu. 4. lib. 6. recop.

g Dict. l. 2. C. de nauib. non excus. libr. 11. Ias. vbi supra, & Mexia vbi supra, conclusio. 4. num. 16. Martin. Lauden. in tracta. de bello. versi. *Vigesimo tertio*, Ripa vbi supr. l. fin. §. patrimoniorum, & ibi Bart. ff. de mũ. & hon. Menoc. de arbitr. dict. li. 1. quæst.

h Ripa vbi supra numer. 123.

i Ripa vbi supra numer. 190. cum sequen. & multi ex supra citatis DD.

K DD. supra citati. & Ias. in l. Barbarius. num 27. & 30. cum sequen. ff. de offi. prætor. Auiles in d. cap. 17. gloss. *A razonables*, numer. 32.

Tit.

sus labranças, [a] por ser tan necessarios a la Republica, como lo tocamos en otro capitulo. [b]

La tassa del trigo fue santissima, porque en años esteriles vendian los hombres las heredades y alhajas para sustentarse: y obliga a restitucion, como en el capitulo siguiente dezimos, [c] assi por lo que toca al excesso de la tassa en el trigo, como en el pan cocido, demas de pecar mortalmente el vendedor. [d] † Y en el precio del pan cocido es muy conueniente que en todo tiempo aya tassa, porq̃ es el gouierno de otros precios en muchas cosas, y en que mas el orden es necessario. Y hase de hazer con consideracion de justicia y moderada ganãcia, sacadas las costas respeto del precio cõmun y publico del trigo, y harina, y a como sale en pan, [e] y no a respeto de lo q̃ en otro proposito dize vna ley Real, [f] que se dé el quinto de ganancia, como le parecio a Mexia, [g] porque esto es mucho, y lo ordinario se tassa y pone vn marauedi mas en cada pan de dos libras, de como vale la hanega de trigo, si passa a onze reales, que se vendan las dos libras de pan a doze marauedis: si ya no cõcurriesse alguna cõsideracion para dar mas ganancia, y subir el precio, porque tiene mas costa en traerlo: pero no porque costò mas caro [h] de lo que vale en la plaça, o se vende comunmente. Y es de aduertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda a mas precio, q̃ lo del posito. [i] Y aduierta el Corregidor en no estrechar el precio del pan, baxandolo mucho, porque le tengan por gran republico, y zeloso de los pobres, porque esto es mal gouierno, y suele causar hambre, como dize Pedro Gregorio, [k] y lo hemos visto por experiencia, y lo tratamos en el capitulo siguiente. [l]

Esta tassa y postura del pan suele hazerse por acuerdo del ayuntamiento [m] diuersas vezes al año, segun baxa, o sube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por si, como en los otros mantenimientos, y assi se practica, aunque Guido Pape, y otros tuuieron, que el Corregidor solo puede hazerlo, como diremos en el capitulo siguiente. [n]

Pero no le passe por pensamiẽto al Corregidor, por graue y vrgente que sea la necessidad del pan, mandar pregonar que vendan al precio que quisieren el pan cocido, porque no es el parte para derogar la ley: y es menos desacato dissimularlo, † que pregonarlo, y el dicho pregon no escusa a los vendedores en el fuero de la concieneia de culpa, y de restitucion, ni al Corregidor la necessidad le disculpa de pena, segun la ley Real, [o] aunque no faltan

a Tit.C.ne rustica.ad vllum ob sequi.denoc.li. 11. Ripa in tract.de peste, tide remed.præserua. nu. 206. cum sequent.

b Li.5. ca. 9.n.1.

c Num 63.

d Magist.Pal.lib. 2. de contract. & rest.ca,2. pa. 55. 65.& seqq.

e L.1.titu.25.libr. 5. recopil. Gutierrez lib. 64 2.practic. quæstio. 180. num. 16.& sequẽtib. & q.182.nu. 6. & seqq.

f L.6.titu.11.libr. 7. recopil.

g In pragmatica panis, conclusion. 4. nume. 25.fol.71. colum.1.& concluſ. 5. numer. 19.fol. 100.colum. 1.& fol. 130. pa.2.glos. *Ganancia*, vt sentit Mercado de contractib. ca. 2. super dicta ptagmatic. panis, de qua in d.l.1.tit.25.lib. 5. recop. versicu. *Pero que si el juez* cõtra quos tener Gutierrez lib.2. practicat.dict.quæstio. 180. n. 16.

h Mercado super pragmatica taxæ panis ca. 2. versicul. *Y publicada*, Iohannes Gutierrez li.2. practicar.quæstio. 182.numer.7.

i Gutierrez dicta quæstio. 180.num.17.

K De syntag.iur.3.par.lib.36.ca.30.num.4.

l Numer.65.ad finem.

m Bac.in l. nulli.C. de frum. vrb.const.libr. 11. Anto. Corset.singu.verb. *Frumentum*, facit. l. in annonam.ff. ad leg. Iul. de annon. Platea in l. 1. C. de fru. vrbis const. libr. 11. Auenda. in ca. 19. præror. nume. 35. versicul. *Item fixum*. Auil.in cap. 17.glos. *A razonables*, nume. 1. Ripa de peste, titu.de remed. præserua.num. 195.& sequen. & ita communiter fit in hoc regno secundũ Mariẽ.l. 1.glo. 5.titu. 25. lib. 5.recop. Iohã. Gutierrez lib. 2.practic. quæstio. 180. num. 11. Azeue. in additio. ad Pisam in curia. lib. 2.cap. 18. & in l. 1. num. 30. titu. 25. libr. 5. recopil. & nu. 18.ibi.

n Num.69.

o L.4.ti.25. li.5. recop.ad fi. versic.*Y porque* ibi. *Y q̃ no la dissimulacion*, ca.error, cum duobus seq̃. 83. distin. ca.inferiorum, 86. distin. Medina de restit. q.36.col.6.versic. *Ad tertiam*, Mexia de pane, conclus.4.n.23.& seq. Cordoua q.78.Gutier.li.3.practi.q.180.n.14.p.426.Mercado de cõtra.super prag.pan.ca.2. versi. *Pero si el juez*, Azeue.in l.1.n.6.in fin.tit.25. li.5. recop.

Tiraq.

fundamẽtos para eſcuſarſele, ſegun Tiraquelo, y otros. [a]

67 Alguna duda ponen las palabras de la dicha prematica del pan, do dize: *Y que no la diſſimulacion y permiſſion de nueſtros juezes y juſticias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comiſſion para poder diſpenſar, ni remitir, ni diſſimular, no le eſcuſe, ni pueda eſcuſar, que no embargante la tal permiſſion ayan de ſer obligados a la guarda y cumplimiento de la nueſtra ley y prematica:* juntando cõ eſto la dotrina de Bartulo, y de Iuã de Platea, y de otros, [b] que dizen, que la licencia, ò mandato inualido del juez, no eſcuſa de pena al tranſgreſſor de la ley, o del eſtatuto porque quãdo la prohibicion concierne à la vtilidad publica, aſsi como el pacto y conuencion de perſonas priuadas no puede prejudicarla, tãpoco el precepto y mandato del juez ilicito, è inualido, y q̃ aſsi por el conſiguiente puedan ſer caſtigados los q̃ exceden de la taſſa del pan, aunq̃ mediante la licẽcia, o permiſsiõ del juez. Pero lo mas cierto es que ſe eſcuſan del dolo y de la pena en el fuero exterior: [c] y aſsi lo he viſto determinado por los ſuperiores en eſtos terminos.

68 En lo que toca a no pedir teſtimonios de las leguas a los que traen a vẽder trigo, o cenada, en tiẽpo de neceſsidad, ni cõdenarlos por ello, ſuele auer diſsimulacion, y aun ſer eſto ocaſion, de q̃ los naturales y vezinos lo vendan con portes por interpoſitas perſonas.

69 Las panaderas a quien ſe da trigo para que acudan cõ tantos panes por hanega a ſus dueños, ſi dexaren de cũplir, pueden ſer preſas por ello: porque aunque la muger es priuilegiada para no eſtar preſa por deuda ciuil, [d] y aunq̃ ſea el panadero hidalgo, y tenga el miſmo priuilegio; [e] eſto ceſſa en eſte caſo, porque la deuda deciende de delito [f] en dos maneras. Vna por ſer la dicha panaderia no contrato de empreſtido, como impropiamente ſe llamò en vna ley, y lo cenſuro Cujacio, ſino caſi adminiſtracion y depoſito, como lo que ſe da a guardar, dando precio por el beneficio y adminiſtracion dello, es a ſaber en el ſecreſto de viñas, oliuares, linares, cañamares, y otras coſas, que por induſtria del depoſitario ſe cõuierten en azeite, vino, lino, y cañamo, y mudan las eſpecies y la forma, y† al depoſitario 70 ſe le pagan las expenſas que haze en la tal beneficiaciõ. [h] Y por la mala y doloſa adminiſtraciõ puede eſtar preſa la muger, como en otra parte diremos, [i] en eſpecial de las que ſe alcan con la hazienda agena. Y aũ no cumplirian con boluer el trigo, ſino que eſtan obligadas a darlo en pan cocido, ſegun el contrato, o pagar el intereſſe. [k] Y del trigo que ſe da a las panaderas, ſuele muchas vezes cõcertarſe que de aquel miſmo ſe de el pan a ſus ducños, en eſpecial para las meſas de ſeñores y de perſonas regaladas y curioſas, y de los conuẽtos de frayles y monjas, que de ordinario buſcan muy buen trigo para ſu comida, y aſsi es muy ſemejante a depoſito el dicho contrato. La otra cauſa de priſion en el dicho caſo, es, porque es eſpecie de hurto, faltar a la confiança y lla-

a Tiraq. de pœnis temper. in præfa&t. nu. 33. in fin. Roland. conſ. 4. nu. 37. & nu. 31. cum ſeqq. & nu. 44. volu. 3. Mencha. lib. 1. controuer. illuſtr. ca. 32. num. 88. fo. 94. Fernan. Loazes conſil. pro Marchione de los Velez pagi. 360.

b Bar. & Platea in l. 2. C de agric. & cenſit. lib. 11. idẽ Bar. in l. iuſtè poſſidet. nu. 4. ff. de acqu. poſſeſ. & in l. 1. §. 1. n. 3. ff. ſi quis teſtament. lib. eſſe iuſ. Felin. in ca. cum cauſa n. 7. de offi. deleg. Alexan. conſ. 135. vol. 6. per. §. 1. inſti. vi bonor. rap. & l. 1. §. 1. ff. ſi méſor. fal. mod. dix. Auiles in ca. 1. prætor. verb. *Sario*, nume. 15. Auẽd. in dictionario. verb. *Licencia*, Azeu. in l. 6. tit. 5. lib. 3. recop. n. 6. Mexia alios referẽs de pane cõclu. 1. n. 25. idẽ ſuper l. Tolcti. fundamen. 22. 2. p. commun. opi. ſecũ. Hier. Grat. reſp. 76. *In præſenti cauſa*, lib. 2.

c Iaſſo in l. ſi quis id quod. nu. 33. ff. de iurisd. omn. iud. per text. ibi & per l. Fi. ff de lege commiſ. l. Igitur, 2. reſp. ff. de liberali. cauſ. gl. in l. non videtur. 128. §. qui iuſſu. ff. de reg. iur. l. fi. §. pe. ff. de publi. & vectig. Auend. vbi ſup. quia d. l. 4. tit. 25. li. 5. recop. in dictis verbis intelligitur in foro cõ ſcientię, vt per authores citatos ſupra ſuper glo. in ver. *Real.*

d Dicã infr. hoc lib. ca. 5. nu. 30.

e L. 79. Tauri hodie l. 4. & 6. tit. 2. li. 6. reco.

f Dict. l. 6.

g Inl. 2. C. defrumen. verb. cõſt per tex. ibi. li. 11.

h L. ſi in Aſia. 12. ff. depoſitic, ap. bona fides, de depoſito.

i Dict. cap. 5. nu 31. & ſeq.

k Ex ratione. l. naturalis, cum materia. ff. de præſcri. verb. tenet dict. Luſita. in annotati. de annõ. ciuil. in prin. nu. 11.

llaneza del dicho oficio, tomando y contrectan
71 do la cosa que se auia de restituyr luego: † como quiera que el mercader que no acude con el precio, o con la mercaderia que se le entregò, a pagar luego de contado, comete hurto, [a] y assi podran la muger, y el hidalgo panaderos ser presos por la dicha razon: [b] y mucho mejor las panaderas del pan del posito, por lo que dicho es. Y porque la hazienda de la Republica goza en muchos casos de los priuilegios de la hazienda Real (como en otro capitulo diremos, [c]) tambien por esta razon los hidalgos no tienen exempciõ para no estar presos por ella. [d]

a Facit. tex. in l. si ventri. §. fin. ff. de prini. creditor. super consuet. Parisien. §. 23. fol. 236. n. 17. panlò post princip. post Bart. & alios in l. si cum dotem, §. si mulier, ff. solut. matri. Faber. in §. vẽditæ. inst. de rer. diuis.

b Didac. Perez in l. 1. glos. fi. verb. *La deuda*, in prin. tit. 17. lib. 8. ord. fol. 336. Lasar. de gabel. cap. 20. nume. 9. & sequentibus.

c Infr. lib. 5. cap. 4. num. 80.

d Dict. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. recop. cum alijs supra relatis.

e Conclus. 7. nu. 11. & sequẽtib. fol. 123.

f L. quod te mihi, ff. si certum petatur, l. stipulationis non diuiduntur, 72. versi. *Celsus*, & l. cõtinuus, 137. §. illud. ff. de verb. obligatio

72 Tras lo dicho es a proposito resoluer vna duda muy cotidiana, si en tiempo de esterilidad de pan, quando no se halla a comprar en el pueblo y comarcas, los que deuen trigo a la ciudad, o al posito, o a otras personas, vendido, o prestado, o de sus rentas, o los dichos panaderos, o distribuydores del pan del posito, que suelen en tales ocasiones quedarse con ello, y aun venderlo escondidamente a mayores precios, y los mayordomos y patrones, que estan obligados por testamentos, o costumbres a dar caridades, o limosnas en pan cocido (como se dan en la ciudad de Soria en casa de Iuan de Barrionueuo, trezientas hanegas cada mes de Mayo, y en la ciudad de Guadalaxara en la Iglesia de san Gil por los Aluarez) estaran obligados precisamente a pagar en trigo, o en pan cocido, segun el contrato, o institucion de la memoria, o cumpliran atenta la dicha esterilidad, y dificultad de no hallarse trigo a comprar en las comarcas, con pagar el precio dello a la tassa? En lo qual digo, que aunque Mexia en la glossa que hizo a la prematica del pan, [e] dize, que el sentenciò y vio sentenciar, que en el dicho caso bastasse pagar el precio del trigo, o del pan cocido, yo digo, que lo contrario he sentenciado, y visto sentenciar, y es mas juridico, y lo que segun doctrinas recebidas se deue tener, que estan obligados los tales deudores a pagar en trigo, ceuada, centeno, auena, o en pan cocido, segun y como lo deuen por la disposicion del testador, o por el contrato: porque aunque es verdad, que la dificultad escusa al deudor de la mora, y de la pena, y pagando el precio, o el interesse, se libra, esto es en la obligacion de hazer, o de entregar, o pagar alguna especie especifica, como algun cierto caualio, o esclauo, o otra cosa señaladamente: [f] pero no le libra de la obligacion de lo que es genero, como es dinero, trigo, lana, vino, y otras cosas que consisten en peso, numero, o medida, [g] y particularmente en el deudor de trigo, o pan, esta dispuesto assi; [h] en tanto grado, que aun por rescripto del Principe no se libraria el tal deudor de la paga especifica del trigo: [i] porque el genero no puede perecer, y ninguna dificultad basta para que al K acreedor de trigo se le haga pago contra su voluntad en dinero, o en vna cosa por otra. [k]

73 Y aunque Paulo de Castro

e Conclus. 7. nu. 11. & sequẽtib. fol. 123.

g L. incendium C. si cert. petatur, dict. §. illud. Bart. & Doctores in dict. l. quod te mihi Abbas, & doctores in capi. breui. de iure iuran. Dynus in regul. peccatũ, de regul. iuris in 6. Conarr. in ea. quanuis pactum. 2. par. §. 5. nume. 4. de pactis in 6. l. 26. tit. 14. parte 5.

h L. 3. C. de canon frument. vrb. Romæ. libr. 11. vt præter alios ex relatis supra Doctor. tradit Castr. Lusita. de annon. ciuil. in princip. nume. 14. & seq.

i Dict. l. 3. & l. 2. C. de Canonic. frum. vrb. Romę. lib. 11. l. in fraudem C. de annõ. & tribu. lib. 10.

K L. si quis stipulatus, ff. de solutio. l. 2. §. mutui datio, ff. si cert. pet. dict. l. continuus, §. illud. & l. 1. C. de nib. l. si vehenda. §. idem iuris. ff. ad legem Rhodi. de iactur. Bart. in d. l. quod te mihi cõmunis, opin. secundum Iaf. in l. vinum, ff. si certum petat. Corras. lib. 2. Miscellane. cap. 3.

fabricensib. libro 11. l. promissor. §. fin. ff. de constitu. pecun. l. 2. tit. 14. par. 5. & ibi Doctores communiter, præsertim Bar. in dic. §. mutui datio. num. 21. vbi la son num. 4. dicit communè, & tradit Bal. in l. 1. C. de fruct. & litiũ expens. latè Dueñas in regula. 159. Par lad. libr. 5. rer. quotid. capit. fin. 5. par. §. 17. num. 16. & sequent. alios referr. d. Lusitan. in dicto loco nume. 16. post. Corrasium di. lib. 2. Miscellanear. cap. 3.

a In dict. §. mutui datio. num. 6. & in dicta l. vinũ. ff. si cert. petatur.

b L. si commissa. ff. rem ratam haberi. l. sociũ. ff. pro socio l. 3. §. fin ff. de eo quod certo loco, l. at qui natura. §. non eantum, ff. de nego. gest. Iaf. in dict. l. 2 §. mutui datio, num. 4. ff. si certum petat. DD. in l. 2. C. de vsur. Couarru. libr. 3. variar. capit. 4. numer. 1. singul. Roland. cõsil. 35. numer. 1. & sequent. volumin. 1. Menoch. de arbitr. 2. cent. casu 119. fol. 197.

c Dict. l. 3. §. fin. & ibi DD. & alij proxime citati.

tro y otros [a] tuuieron, que el que recibio trigo prestado, sino puede boluerlo en especie, cumplirá pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitan (que a lo mas sera el precio de la tassa, estatuydo por la prematica) entiendese en caso que al acreedor no le importasse mas el trigo que el dinero: pero si para la prouision de su casa, o para cumplir con otras obligaciones huuiesse de traerlo comprado de otras partes, entonces regularseha el precio segun el trigo cuesta, traydo del lugar mas cercano dõde se halla a comprar al tiempo de la paga, o si el trigo fuesse 75
del posito, o de obras pias, o publicas, que siempre ha de estar en pie, y en especie, en estos casos se puede protestar al deudor con informacion hecha con su citacion ante la justicia, del precio a que cuesta con portes, y el juez condenarle en ello por razon del daño emergẽte. [b] Y si el acreedor es panadero, o harricro, que auia de massar, o traginar el trigo y grãgearlo se le pagará tambien lo que dexò de ganar con ello, que es el lucro cessãte: [c] saluo si el deudor fuel esse labrador pobre, o otra persona, que por gran necessidad no pudo pagar en trigo, este tal no deuera el dicho interesse de lucro cessãte. [d] † Y aun en el fuero de 74
la conciencia, si su necesidad fue tan grande, y el daño del acreedor tan poco, escusado estuuo por entonces de no pagar el principal, hasta que pudiesse. En lo qual vea el Lector a santo Tomas, y a san Agustin, Couarruuias, Soto, y a otros, [e] sobre la cõsideracion y distincion de la dicha necessidad y del perjuyzio del tercero quanto y qual aya de ser en este caso. Y los que en lugar del dicho pan de caridades, y limosnas, dan dinero, y no pan en especie, como deuen darlo, hazẽ muy mal, y contra conciencia, segun Ripa, y otros, [f] para lo qual haze vna ley de Partida, [g] do dize, *O para dar raciones.*

No se consientan por ninguna via regatones de trigo en los pueblos, pues por prouisiones Reales està prohibido, y confirmado por capitulo de Cortes, donde se estendia la dicha prohibicion a los que arrendassen pan en cierta forma, [h] la qual esta ya alterada por vna ley nueua que lo permite. [i] Y tengase cuenta con estos arrendadores, por que con esta permission y encubierta reuenden otro mucho trigo. Y aduiertase, que es muy mala y reprouada la opinion de algunos vezinos de pueblos que tienen contra esto de la regatonia del pan, parcciendoles conuenientes las dichas reuẽtas, porque no se como sienten de sus conciencias, ni como entienden la dotrina Euangelica, [k] que dize, quan espantable fue el

d Marth. de Affict. decision. 20. column. 2. & Roland. vbi supra numer. 25.

e D. Thomas quæstion. 62. articul. vltim. D. Augustin. in Epistol. 54. Couarruu. in capi. quamuis pactum. 2. part. §. 5. numer. 4. de pactis in 6. & in regul. peccatum. 1. parr. numer. 2. de règul. iuris. in 6. Soto de iustit. & iur. libr. 4. quæstione 7. articul. 1. capite Breu. & capit. querelam. de iur. iurand. text. & gloss. in capit. quanquam de vsur. in 6.

f Ripa in tracta. de peste titul. de remed. ad conseru. vbert. numer. 147. cum sequentibus, Francisc. Marc. decisione 549. colum. 1. in 1. part. & Mexia de pane conclusion. 1. numer. 14. ad fin.

g L. 26. titul. 14. part. 5.

h L. 19. titul. 11. libr. 5. recop. & ibi Matienç. gloss. 1. & l. 1. titul. 13. eod. lib. & ibi gl. 3. eiusdem, Mexia de pane conclusion. 1. nume. 163. & sequen. fol. 35.

i L. 4. tit. 25. recop. versi. *Y como quiera.*

K Luce. 12. & contra istos inuehit. F. Marc. Ant. de Camos

Camos in sua microcos. 1. p. dialog. 12. pag. 155. col. 2. & 2. par. dialog. 18. pag. 215. col. 1.

a Super Matth. 21. de quo in c. ejiciens. 88. distin. Mexia de pane, concluſi. 1. num. 178. in fin. & ſeq.

b Cap. 11.

c Cap. 41. Gene. & Philon. libr. de Ioſeph. prope fin. Abulen. in d. cap. 41. q. 2. Pinedain monar. Eccle. lib. 2. cap. 12. §. 3. fol. 108. Innoc. in c. 1. ne clerici vel monachi. Cardin. in Clement. 1. q. 12. ne vſur. Mexia de pane. concluſion. 1. num. 180. & ſeq.

d L. 4. tit. 25. lib. 5. recop. verſic. *Y porque para la guarda*: & ſupra ibidem, & dicemus capit. ſeq. num. 63.

e L. 1. in princip. & ibi glo. verb. *Summã*, ff. quod quiſque iur. & D. Paulus ad Theſalon. 1. ca. 4. & Leuitici. 25. Tobię 5. Luc. 6. Matth. 7. cap. humanũ genus. 1. diſtin. capi. dilecti de maioritat. & obed. vbi gloſſ. verb. *Nolles*. Medina de reſtitu. q. 36. fol. 104. verſic. *Quo præmiſſo*, Caſtr. lib. 1. deleg. pœnal. capit. 12. pagi. 17. Soto lib. 1. de iuſti. & iur. quæſtion. 6. artic. 6. argumen. 5. Couarru. libro. 3. variar. capit. 14. num. 3. Mexia de pane concluſion. 1. numer. 104. in textu & glo. & ſequent.

f L. 19. titul. 11. libr. 5. recopilation.

g Capi. quicunque 14. quæſti. 4. Benuenut. in tractat. de mercatura. 1. part. nume. 34. cum ſequent.

h Matth. 6. capite. *Nolite ergo ſoliciti eſſe in crastinum*, iuxta intelligentiam D. Aug. vt in c. habebat. 12. quæſtion. 1.

i Geneſ. capite 11.

juyzio q̃ ſe hizo con aquel que hinchia ſus ſilos de pan para biuir a ſu deleyte, y deſtos dize ſan Iuan Chryſoſtomo, [a] que eran los que Chriſto nueſtro Redemptor echò del templo. Y en los Prouerbios dixo Salomon. [b] Los que eſconden el trigo, ſeran malditos en los pueblos. Miren eſtos populares, que no es razõ, ni cauſa baſtante dezir, que en vnos pueblos ſe ha de permitir la regatonia del pan, porque ay ſilos y lugares apareiados para que ſe guarde y conſerue, y guardandoſe, ſe hallara alli al tiempo de la neceſsidad, porque ſu intento deſtos no es proueer, ni baſtecer el pueblo en tiempo de hambre, que eſte ſeria meritorio, como lo fue el del Patriarca Ioſef: [c] ni aun tampoco de que deſpues ſe vendieſſe a vn precio conueniible y juſto, aunque con alguna ganancia para el remedio de los pobres, ſino que la intencion deſtos tales es proueeren acrecentar ſu caudal, y para ello deſſear malos temporales, y peores años, y que aya hambre y neceſsidad para el pobre, y no conſideran que no pueden en concieneia venderlo a mas precio de la taſſa, como ſantiſsimamente ſe eſtableció por ley: [d] y que demas de la pena legal, pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtitucion, porque van contra la ley diuina y natural, que prohibe deſſear y querer para otros lo que no quieren para ſi miſmos, y tambien prohibe la codicia demaſiada en eſtos intereſſes. [e] Veamos pues quanto es menos perjudicial valer el pan tan caro, que no lo puedã comprar en el pueblo, ſino quatro de mil, que no auerlo de todo punto. Direyſme, que mucho peor es no auerlo, porque los rieos que lo pueden comprar, podrian comprandolo ſuſtentar los pobres. Y eſto tiene reſpueſta clara, que el rico puedelo comprar para ſu mantenimiento, pero no para mantener todos los pobres del pueblo: y caſo que pudieſſe, no ſe haze aſsi, y quedanſe con eſta hambre los pobres muertos, y los regatones ricos. Yo no condeno la prouidencia en los lugares que no tienen frutos, ni renta de pan (en los qualés ſe deuen proueer de acarreo, [f] y guardandolo en las troxes y alhondigas del pueblo) ni reprueuo comprar por junto el rico para el pobre, que no lo puede cõprar por menudo, ni menos reprueuo otra parte de prudencia, que es hazer poſitos publicos de trigo para el remedio de las neceſsidades antes, como queda arriba dicho, ſon de aprouar y loar, que todo eſto es bueno, quando es ſabiamente proueydo: pero que el mercader ſe aprouecha del ſudor del labrador, para vẽder el pan encarecido a todo el pueblo por ſu particular intereſſe, [g] no ſe puede ſufrir, porque dello reſultan muchos inconuenientes.

76 Lo vno, que eſtos regatones tienen falta de creencia y confiança, que Dios dará lo q̃ conuiene para el mãtenimiẽto de ſus Chriſtianos, cõtra lo q̃ el miſmo dixo. [h] No ſeays ſolicitos de lo de mañana, para hazer por ello injuſticia; ſiẽdo aſsi, que lo da ſiempre por ſu gran miſericordia. Lo otro ſeria oponerſe a reſiſtir la juſticia de Dios, que ſe executa con falta de buenos temporales, por nueſtros peeados, y hazer lo q̃ hazian los fabricadores de la torre de Babel. [i]

Deſtos

Destos se saca y excepta el que guarda en deposito publico el trigo con la consideracion meritoria arriba dicha. Iten seria reduzir la labrança de los campos y agricultura (que es muy necessaria a la vida humana, como queda dicho) a trato de mereancia: de que se vee por experiencia auer resultado la carestia en todo. Lo otro es, dar ocasion, a que los Perlados, Iglesias, y monasterios, y señores seglares, arrienden sus tierras de pan en tan subidos precios, que no se puedan redimir, ni pagar, aunque se dessuellen los pobres labradores. Iten, es poner todas las cosas necessarias al mantenimiento humano, en tan excessiuos precios, que no se puedan comprar, sino cargando de deudas y mohatras a los hombres, è inuentando pleytos, questiones y trampas, de donde vienen a total perdicion. Lo otro es, dessear los regatones que aya esterilidad, carestia, y malos temporales, porque se venda bien su trigo ensilado, el qual se comprò para ganar con el: y con esta mala intencion nunca salen de peeado mortal. [a] Iten, es buscar estos regatones inuenciones y ardides para enarecerlos dichos precios con mañas diabolicas, en perjuyzio de sus animas y proximos, por manera que no se pierda en el caudal que emplo, o en la renta que arrendò en menos de lo que valia. Y tambien es causar auarieia por vn nueuo genero, que no se vsò entre las gentes, y en la cosa mas necessaria a la vida humana; y es dar ocasion a que de subir los regatones los dichos precios, todas las haziendas de los hombres no bastan para comer y vestir, y no son proueydos los pobres de limosnas, ni se dotan monasterios, ni se edifican templos, ni se hazen hospitales, ni se casan huerfanas, ni se ponen en letras ni en otras virtudes los proprios hijos, porque no ay para ello, ni aun siruen al Rey en sus necessidades, porque no tienen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, que todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que diremos de las inuenciones de vsura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las contrataciones de los regatones? Y esto solo baste para prouar que el negocio es malo, pues para lo sustentar se vsa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibio por la dicha ley catolica y muy santa. [b]

77 En algunos casos no seria punible la reuenta del trigo, o ceuada, quando auiendo vna persona cõprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer ausencia, y no lo huuiesse menester; o si siendo el trigo que tuuo de sus rẽtas, o el que huuiesse cõprado, malo, comprasse otro mejor para su familia, o siendo obligado del pan, le cobrasse acabada y cumplida su obligacion algun trigo, que en estos y otros casos semejantes, constando del primer proposito, biẽ podra reuenderse el trigo, o ceuada sin pena. Y lo mismo es carnes viuas, y otras cosas prohibidas reuenderse: pero no constando del primer proposito, presumirseha dolo, y animo de reuender. [c] Y lo mismo se dirà [d] en la saca de las cosas vedadas, si passãdolas para su vso, despues mudando proposito las vendiesse.

78 A los Concejos y ciudades no se puede notar ni cul-

a Archiepiscop. Florentin. 2. p. sue sũmę Theolog. titul. 1. capit. 23. §. 16. & titul. 8. capite 3. §. fin. & ita intelligendus est Nauar. in manuali confes. cap. 23. numer. 92. & ita procedit resolutio Diui Thomæ. 2. 2. quæst. 77. artic. 4. Alexander. de Ales in 2. part. quæstion. 50. membro. 1. Curiel. in tracta. de vsurarijs, quæst. 9. part. 3. & Frãcisc. Marcus in 1. part. decis. Parla. Delphi. decision. 540. numer. 43. & sequent. Mexia de pane concl. 1 num. 181.

b Dict. l. 19. titu. 11. libr. 5. recopila. & quæ supra diximus.

c L. extera. §. sed si parauerit. ff. de leg. 1. l. 1. §. vnde quærit. Offidius. ff. de exercitat. & ibi Doctores. Roland. consi. 71. numer. 19. volum. 4. Mexia de pane cõclusion. 1. num. 170. folio 37. vbi alios citat, & Alexander. consil. 7. in fin. volum. 3. Hippolit. in rubri. C. de probat. nume. 145. Ripa de peste, titul. de remedi. ad conseruand. vber. nu. 109. Castellus in l. 1. Taur. gl. *En los dichos lugares*, 9. col. versi. *Quod etiam facit ad ea quę dicunt*, & Auil. in cap. 52. prętor. glos. *En la tierra*, num. 20. Tiraquel. in præfation. de vtro que retractu, num. 77. Iohã. Gutier. libr. 2. pract. quæstio. 182. num. 15. & 16. Azeued. in l. 7. numer. 1. & seq. & num. 11. cum anteced. tit. 14. lib. 5. recopil.

d Infra lib. 4. ca. 5. num. 39.

ni culpar de regatonia, aunque compren trigo y cenada, y lo tornen a reuender, porque les sobra, o esperan abundancia. Ni tampoco a los mesoneros, y panaderos, 79 porque ya mudan la forma en venderlo por menudo, o en pan cocido, segnn dotrina de Angelo. [a] Ni porque los dichos concejos lo vendan a los forasteros contra la ordenança, o pregõ. [b] Como tampoco le sera prohibido a la ciudad hazer massar y vender el pan cocido del trigo, o harina de sus rentas y molinos, que es hazienda de sus propios, y no del posito, para que los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdan, puedan ser denunciados por las prematicas [c] que prohiben vender pan cocido de las cosechas, sino los labradores que lo tienen por trato y oficio, segun la nueua ordon arriba mencionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pan la Republica, ora sea de sus propios, o de su posito, pues no ay en lo vno mas razon de permision que en lo otro: y en los dichos casos tratan del beneficio de la Republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tampoco estan obligados los concejos, ni los curadores, a aguardar a vẽder el trigo, y los otros frutos al tiempo de carestia, sino al precio comun, y presente, con testimonio, o certificacion del tiempo, y precio. [d]

En lo que toca al repartimiento del pan cocido del posito en tiempo de necessidad, el mejor orden es encomendarlo a los Regidores, [e] que por semanas y rueda lo repartan por parrochias. Y assi en Roma los que hazian este Oficio, se llamaũ Parochos. De lo qual se acordò Horacio. [f] Y para esto se piden a los curas listas de las casas que ay en sus parrochias menesterosas (en las quales se comprehenden tambien las de los clerigos §) con su parecer, de quantos panes se les deue dar cada dia a cada casa. Y segun esto se hazen cedulas y boletas, de que vsauan los Romanos en el dar del pã, para que no se hiziesse fraude, y las llamauan tesseras frumentarias, [h] las quales se dan a cada vezino la suya. Y deste registro tiene el Regidor minuta, y acuden los vezinos a su casa cada dia a cierta hora, por su copia de pã, y no de vn dia para otro, sino a la traça de los panes ciuiles [i] que dauã los Romanos cada dia a los escuderos de sus casas, y a algunos oficiales publicos, como se dan oy las raciones de pan en palacio. Y desta suerte se distribuye el pan

a In l. annonam. ff. de extraordi. crim. Auendañ. in capit. 19. prętor. numer. 36. Matienç. in l. 20. gloss. 2. numer. 2. latè Mexia de pane conclusione 1. numer. 53. & 55. & numer. 177. & sequent.

b Bald. in capit. cum omnes, column. 7. versicul. *Sed quid ec ce*, numer. 26. de constitutio. Auil. in capit. 17. prætor. glo. *Arazonables*, numer. 38.

c L. 4. titul. 25. libr. 5. recopilation. versicul. *Y en quanto*, & pracmatica lata Madr. anno. 1591.

d L. fin. §. fin. & ibi Bartol. C. de administ. eutor. quod Salicet. ibi dicit esse eordi tenendum; & sequitur Grego. in l. 15. titul. 16. gloss. 9. parte 6.

e Platea in l. 1. de froment. vrb. Constant. lib. 11. in fin.

f Sermo. 1. *Et Parrochi debent ligna salemque.* Petrus Grego. de syntagmat. iuris 3. part. libro 36. capie. 30. num. 9.

g Gloss. in consuetud. Aluernię. cap. 28. artic. 4. Bertrandus consi. 101. incip. *Quamuis*, vol. 3. Abb. num. 4. & alij in cap. postulasti. de for. compet. Mexia de pane, conclusion. 1. num. 43. quia clerici in fauorabilibus vicini reputantur l. 5. in princi. & ibi Grego. tie. 2. p. 1. facit l. 9. titu. 28. part. 3. ibi *Ca todo home*, seeus in odiosis, iuxta tradita a Gregor. in dic. loco.

h L. sed etsi susceperit. §. 1. ff. de iudic. l. mortuo boue, §. 1. ff. de legatis. 2. l. 2. C. de frumẽ. Alexand. libr. 11. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. tom. lib. 36. cap. 30. numer. 26. Reiecta expositione Accursij in dict. l. sed etsi. §. 1. secundum Tiberium Decianũ in 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 22. num. 29.

i Idem est quod annona ciuilis. Authentic. de non alien. rebus Eccles. §. hæc ergo. verb. *Simili quippe*, iũcto cext. in l. iubemus nulli C. de sacros. Eccles. l. fin. §. his illud C. de secun. nup. l. fin. §. fin. C. de iure dot. Celius Rhodi. libr. 9. antiquar. lectio. capit. 16. pagin. 334. Aleia. libr. 8. Parerg. iur. capit. 5. & idem in titul. C. de froment. vrbis Const. lib. 11. Sonsbeehius in 3. pare. feud. numer. 25. Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 3. part. libr. 36. capie. 30. numer. 1. Castro Lusita. in annotatio. de anno. ciuil. in princip. num. 8. & 9.

In l.

a In l. 1. glos. fin. C. de frumen. vrb. Constant. lib. 11.

b L. 1. C. de erogation. milit. annon. libr. 11. hoc l. C. vocāt onerare annonoñ., seu fraudare annonam. Tiberius Decia. in 2. tomo crimin. libr. 7. cap. 22. nume. 2. vbi & nume. sequent. refert pœnas iuris ciuilis cōtra grauantes annonam, ex rit. ff. ad leg. Iul. de annon. & vide eundem Decian. ibi latius num. 19. & 39. & 47. & Petrus Grego. de syntagmate. iuris, 3. part. lib. 36. cap. 30. num. 2. & dicemus in cap. sequen. numer. 58.

c In tract. de peste, titul. de remed. ad cōser. vbert. numer. 139. vsque ad 182.

d In dict. loco n. 152. quem sequitur Mexia vbi supr. num. 50.

e Supra lib. 2. capit. 16. nu. 40.

f L. fin. C. de Monopol. & aduertit. Petr. Greg. de syntagmat. iur. 3. par. libr. 47. capit. 31. in fin.

g Platea in dict. l. 1. C. de frumen. vrb. Constant. libr. 11. Mexia in dict. libr. de Pane, conclusion. 1. num. 41.

h Leg. final. C. de apparitor. præfect. vrb. libr. 12. Petrus Gregorius de syntagmata iuris 3. parte libro 47. capite 21. in fine.

i L. fin. C. de annon. ciuil. libr. 11. Bartol. in l. quæ cōditio. §. cum ita, ff. de condition. & demonstra. communiter approbatus secundum Ripam de peste. titul. de remedijs præseruat. numer. 153. Mexia de Pane, conclusione, 1. numer. 50. diximus supra hoc capit. num. 54.

sin tanto ruydo, ocupacion y desorden, como vemos sucede por otras formas. Y aūque esto es trabajo de los Regidores, no le cabe a cada vno sino vna semana, o dos, segū ya el dia de oy son tantos dōde quiera: y cuitase gran cōfusion en la priessa y apretura para tomar pā de las redes niños y viejos, y los que no lo son: y dando se el pan en ellas, o en casas de vendedores, vnos toman mucho, y otros no nada; y aun los que tiené a cargo el darlo suelen venderlo ese cō didamēte a forasteros a mayores precios, o darlo abastadamente a los ricos, y a sus amigos, o a quien les conuiene. Y esta mala distribucion de pan sintio y exclamò Acursio [a] en vna glossa, y lo llamaron los Romanos defraudar la annona: sobre lo qual el Emperador Aureliano impuso muy graues penas, segun escriue Vopisco en su vida, y Tiberio Deciano, y otros. [b] Por lo qual se han de nombrar personas confidentes, de las quales, y de sus obligaciones podra el Lector ver a Franciseo de Ripa, [c] sin que en esto admitamos el orden que el escriue, [d] diziendo que el pan se lleue a las casas de los vezinos pobres, porque no anden por las calles, y causen contagion: como quiera que el dicho pan se da a los pobres, aunque no esten enfermos, † y los contagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, como en otro lugar diximos, [e] y lleuados a sus lugares. Pero aduiertase que los Regidores que distribuyeren el pan no lleuen por ello panes algunos, como lo hazen en algunas ciudades, que lleuan dos panes de cada fanega: que es cosa torpe y fea, ni vsen de monipodios ni de otras menudas grangerias cerca desto: las quales vi afear en el consejo en vna Relideneia a vn Regidor de vna ciudad principal, y son muy punibles. [f] Y mueua los Regidores cō siderar, que no menos alabança y gracia consiguen en hazer justificada y limpiamente la distribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buscar y traer. Y assi aunque la diosa Ceres fue celebrada de los Gentiles por auer hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre se llama oy assi el pan q̄ comemos) por auer dado orden en el amassijo, distribucion, y vso del pan para el sustento humano.

81 Demas del dicho orden, que es para la prouision de los vezinos, se han de diputar panaderas, que cada dia saquen a vender en publico a la plaça, o a la red, cierta cantidad de pan & para los forasteros y passageros, y labradores pobres de la tierra, y que estas panaderas registren ante vna persona el pan que traxeren a vender, porque no suelen traerlo, por venderlo ocultamente a mas de la tassa. Y tengase cuenta con estos registradores, y con los alguaziles, porque suelen hazer mil colusiones. [h] Y esta prouision y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaça, porque harta y satisface mucho ver que sobra; y aun 82 honra al Corregidor de buen gouierno. † Pero si el pueblo no estuuiere tan proueydo de trigo, que pueda dar pan abasto a los pobres forasteros, primero deue darlo, y proueer a los naturales, [i] como atras queda dicho, y entre ellos

a Authentic. de Eccleſiaſt.titu. §.ſi quis autem vnum, l. ſi quis ad declinandã, C. de Epiſcop. & cleric. Ripa in diſt.loco nu mer.156.

b Vt videre eſt per Iohan.Lucium lib.6. Placitor.curię, titul. 3. Placito. 3.& Petrũ Gregorium in ſyntagmate.iuris, 3.part. lib. 47. cap.31.nu.11.

c Libr.4. hiſtor. Flandriç.

d Salicet. in l. 1. C. de Epiſcop. audien. quem refert & ſequitur Angel. de Aretin.in §. fi. ad fin. inſtituta de donation. Hippolytus ſin gul. 441. num. 3. Antonius Gomez.2.tom.capite 2.num.51. verſic. *Secundus caſus*. Tibe. Decian.2. tom.crimin.lib.7.cap. 22.nume.22. l. ſi dominus. ff. de his qui ſunt ſui vel alieni iuris.& l.6.titul. 21.part.4.

a los mas neceſsitados y enfermos. a En eſtas ocaſiones de hambre Auguſto Ceſar, ſegun refieren Suetonio y otros, b mandaua echar de la ciudad las familias de las rameras, de los eſgrimidores, yde los foraſteros, y parte de los criados: para que el pã ſe diſtribuyeſſe y baſtaſſe a los vezinos. Y en otra ocaſion de hambre Carlos el bueno (ſegũ refiere Meyero c) hizo matar todos los perros, porque no ayudaſſen a comer el pan. Pero nueſtro Corregidor, con el fauor diuino, y con valor y pecho, no ſe encoja, ni eſtreche, ſino haga abaſtada prouiſion para todos los moradores de ſu prouincia, ſi fuere poſsible, valiendoſe para ello de todas las induſtrias y diligẽcias humanas, guardando ſiempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan, para que a todos quepa parte, y ſe acomoden, ſegun dizen Solicero, y otros, d porque no lleuen vnos mucho, y otros no nada, pues ſe puede prohibir que ninguno compre ſino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez ſer baſtante ſegun ſu calidad, y la falta del pan. De las cuentas del poſito, y execucion de los alcãces del, todo caremos en el fin del capitulo ſiguiente.

SVMMARIO DEL Capitulo Quarto.

EL intento principal del hombre es el ſuſtento corporal, num 1.

Quales animales ſe mantienen del ayre, y ſin comer vn año, y que yerua ſuſtenta doze dias, num.2.

En la primera edad del mundo de que manjar nimientos ſe vſaua, num.3.y 4.

De la gula deſtos tiempos: y que Republicas ſe perdieron por ella, num.5.

De las leyes que hizieron los Romanos ſobre la taſſa y moderacion de las meſas y comidas, num.6.

Quanto importa para la abundancia de mantenimientos auer obligados, y del daño de baſtecer las ciudades, num.7.y 8.

De la antiguedad y vtilidad del vſo de la nieue para la beuida, y de la prouiſion della, num.9.

Alcaual a ſi ſe deue della, num.10.

Los remates de los abaſtos como deuen hazerſe, num.11.

Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abaſtos paſſados, numer.12.

Si ſe puede vender carne fuera de la carnizeria, y del odio y daño de los eſtancos, num.13.14.y 15.

Baſtecedores, o raſtreros que venden carne muerta por peſo para deſpenſas de ſeñores, o cõuentos, o hoſpitales, ſi incurren en pena, num.15.

Los que truecan vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, ſi incurren en la pena y prohibicion del eſtanco, num.16.

Vender carne en el raſtro no es contra el eſtanco, num.18.

De las pujas y prometidos, num.19.

Si hecho el remate del abaſto, ſe ha de admitir baxa y poſtura, y ſi ha lugar reſtitucion en eſto, num.20.y 24.

Por el tanto ſi ſe dara el abaſto a la perſona en quien eſtaua rematada, num.21.22.y 23.

Gaſtos, y coſtas hechos por el obligado en quien ſe auia rematado el abaſto, ſi los pagara el ſegundo obligado que ſe le quitò, num.25.

Baſtecedores del peſcado ſi pueden tenerlo, y ſi eſte derecho compete a otros obligados, nu. 26.

Corregidor trate bien a los obligados de los abaſtos, num.27.

Quando ſe aumenta la gente de la Republica, ſi eſtan los baſtecedores obligados a prouer, como el molinero y bornero creciendo la familia, num.28.haſta num.33.

A los foraſteros ſi ſe pueden vender los mantenimientos mas caros, num.32.

Quando pierde el obligado, ſi ſe le ha de hazer reſacion, o ſubirle la poſtura, numer. 33. y 34.

Corregidores, y Regidores y miniſtros publicos, no ſean fiadores, ni participen de las obligaciones de aba-

*de abaſtos,ni vſen de inuenciones feas para comer mas barato,num.*35.*y* 36.
*Corregidor y ſus oficiales pueden tomar mantenimientos a juſtos precios,dõde los hallaren,n.*37.
*Baſtecedor,o meſonero, ſi puede ſer Regidor, o Alcalde de la aldea, num.*38.
*Arrendador de renta Real ſi puede ſer Regidor, num.*39.
*Procurador general ſi puede ſer baſtecedor: y ſe compara al defenſor de la ciudad, y al Regidor,num.*40.41.42.*y* 43.
*Perſona que entra en el Ayuntamiento, ſi puede ſer fiador del obligado de mantenimientos,numer.*44.*y* 45.
*Ouejas ni machos no ſe peſen en tiempo de calor, num.*46.
*Gaſto de las terneras, y probibicion de peſarſe, num.*47.
Gaſto de la carne enferma,o mortezina, nu. 48.
*Tablas de carnes diferentes tengan ſus pueſtos ſeñalados,y diuerſos, y lo miſmo ſe haga en los otros mantenimientos,y abaſtos,num.*49.
*Labradores que traen a vender mantenimiẽtos, y otros vituanderos,no ſean detenidos ni moleſtados,num.*50.
*Si ſe puede mandar a los que traen mantenimientos a vender por junto,que hagan plaça, y vẽdan por menudo,num.*51.*y* 53.
*Si ſe puede mandar que los vezinos no ſaquẽ de la tierra mantenimientos a vender,num.*52.
*Regaton que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, ſi ſera apremiado a repartirla con otros vezinos,num.*54.*y* 55.
*Regatones porq̃ ſe llamaron Dardanarios,n.*56.
*Regatones ſi ſõ neceſſarios en la Republica,n.*57.
*Regatonia peligroſa en conciencia, y de las penas della,num.*58.
Qualquier del pueblo,y la muger.y el eſclauo pueden acuſar las culpas ſobre vituallas,alli.
*Regatonia de ſal prohibida,num.*58.
*Leyes de los regatones de Corte, ſi ſon generales para todos los regatones del Reyno,num.*59.
*Tengaſe cuydado con los deſpenſeros que compran para reuender, y con los regatones y oficiales que hazen monipodios,num.*60.*y* 61.
*Careſtia de los mantenimientos procede del mal gouierno dellos comunmente,num.*62.
*Taſſa en mantenimientos, y otras coſas, es neceſſaria,num.*63.
*Precios de las coſas,varianſe ſegun los tiempos, y las prouincias,num.*64.
*Conſideraciones que deue tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras coſas,num.*65.
*Corregidor ſi puede apremiar a los q̃ tienen mantenimientos, y otras coſas neceſſarias, que las vendan, y a precios,num,*66.*y* 68.
*Si vale tanto la coſa en quanto ſe puede,num.*67.
*Poſtura y taſſa de los mantenimientos a quien toca,num.*69.70.*y* 72.
*Poſtura y taſſa de la paja y ceuada de los meſones,a quien toca,num.*71.
*Alcaldes de q̃ coſas hazen poſtura,deCorte,n.*73.
*Taſſa y poſtura de los vinos,num.*75.*y* 76.
Poſtura y taſſa de confitura, y otras coſas de comer,num 76.77.*y* 78.
*Pena de los que exceden de las taſſas y poſturas de los mantenimientos,num.*79.
*De los que peſan y miden mal,num.*80.
*Quãdo ſe puede lleuar maſprecio de la taſſa,n.*81
*Corregidor, y regidores, ſi pueden lleuar derechos de las poſturas,num.*82.
*Exhortacion al Corregidor que madrugue,y del daño del mucho dormir en el Gouernador,numer.*83.*y* 84.
*Que oficios y lugares publicos de la ciudad,y quãdo ha de viſitarlos el Corregidor,num.*84.
Viſitá de las carnizerias,y de los cortadores,y a quien ſe deue dar primero carne, y qual, nu. 86.*y de las cautelas en eſto,num.*85.
*Viſita de las panaderas,y de ſus cautelas nu.*87.
*Viſita de los q̃ vẽdẽ trigo,y de ſus cautelas,n.*88.
*Viſita del peſcado remojado, y de las cautelas dello,num.*89.
Viſita de paſteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello,alli.
*Viſita de las tabernas, y de las cautelas en eſto, num.*90.
*Viſita de los meſones, y de las cautelas en eſto, num.*91.92.*y* 93.
*La ley nueua general,ſi es viſto derogar a la ley antigua eſpecial,num.*92.
Del odio de los meſoneros y credito q̃ ſe da al caminante ſobre el hurto que le hizieró en ſu caſa,y ſi puedẽ ſer compelidos a boſpedar,n. 93.
Bodegones viſitenſe,y de los daños dellos,ibi
*Caſtigo deſtos meſoneros y viuanderos,num.*94.
*Viſita y repartimiento de los peſcados freſcos, num.*95.*y* 96.
*Menudos de carnero como ſe deuẽ repartir,n.*97.
*Derechos de beſugos del alguazil mayor de la ciudad de Guadalaxara,num.*98.

Carnes, pescados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no se vendan: y que deue proueer el Corregidor, y si se ha de hazer processo, num.99.

Del supremo poder que tiene el Corregidor en algunos casos de gouierno, num.100.

Corregidor puede mandar echar a mal las carnes mortezinas, o corrompidas, y las muy flacas darlas a los pobres, num.101.

Derramar el malvino, azeyte, frutas, verduras, y leche, num.102.

Derramar y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falsas y corrompidas num.103.

Quebrar, y quemar, las hachas, y velas de cera mezclada, num.104.

Quebrar las medidas falsas, num.105.

Puede sin hazer processo castigar a los dichos culpados, y a los que mezclan la sal y el trigo, y cenada con otras cosas, y a los que no venden en sus sitios, num.106.

Alcades de Corte, como deuen visitar los mantenimientos, num.107.

Que se comprehende debaxo de mantenimientos, num.108.

Exhortacion al Corregidor, que visite las plaças y tiendas de abastos, y carnizerias, y las obras publicas, num.109.

DEL HAZIMIENTO DE los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos.

Capitulo IIII.

COMO El intento principal de los hombres es la conseruacion de la vida, [a] sus obras y acciones se endereçan primeramente a procurar el corporal sustento, como la cosa primera, y essencial para ella, y luego la habitacion, y luego el vestido, segun Platõ, y otros, [b] el qual en su Republica [c] ordenò que huuiesse mercaderes que traxessen y lleuassen mantenimientos, porque no anduuiessen vagãdo las gentes fuera de los pueblos, distraydos de sus labores, y exercicios, buscando la comida y nutrimento: y que el cuydado y prouision desto fuesse a cargo del gouernador della: y no solamente de la prouision del pan de que tratamos en el capitulo precedente, como quiera que no de solo pan biue el hombre, sino tambien de las carnes, vino, pescados, y de otras vituallas necessarias a la vida. † Tan lexos estan los hombres de mantenerse de tierra, o ayre a necessidad, como el Lobo. [d] ò como el Camaleon, que tambien se mantiene del, [e] y lo mismo las ouejas de Cefalonia, [f] las quales con el ayre que toman en los altos, se escusan la mayor parte del año de la beuida. Ni tampoco se halla la yerua Espartania, que nace en Scitia, segun Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre y la sed. Ni la yerua Hipice, de quien dize el mismo, § q̃ quita la hambre doze dias.

a Cicer. 4. de finibus, ait. *Omne animal simul, vt ortũ est, se ipsum & omnes partes suas diligit, & omnis natura vult esse conseruatrix sui, & vt salua sit, & in genere conseruetur:* naturalis est enim viuendi dulcedo, vt notat Bald. in l. vt vim, in princi. ff. de iustitia & iure, Felinus post alios ibi, in cap. si diligenti, num. 3. de for. competenti, Bart. Angel. & Imol. in l. custodias, ff. de public. iud. Pulchre Iohan. Andr. in cap. fin. de for. compe. in 6. vita enim cunctis rebus tempe ralibus anteponenda est, l. sancimus, 1. C. de sa-

b Lib. 2. de republica. *Ciuitatem facit indigentia prima vero & maxima indigentia præparatio victus, & vt simus & vt uamus: habitationis secunda: tertia vestitus & huius modi.* Aristot. 7. Politic. c. 8. *Ciuitatis partes sine quibus ciuitas nõ consistit, hæ sunt primum, alimentum.* Cicer. lib. 1. offic. ait: *Principio generi animantium omni est à natura tributũ, vt se vitam, corpusque tueatur, de clineq; ea quæ ei nocitura videantur, omniaq; quæ sunt ad vitã dũ necessaria inquirat, aptet, vt pastum ac latibula.* alia citat Mencha. in li. 1. controu. 11 lust. c. 20. n. 22.

c Quem refert & laudat Calistr. Iurisconsun. in l. 2. ff. de nundin.

d Tex. & gl. si in l. 2. C. de alimẽ. pupil. præstan. Brison. lib. 2. facetia. cap. 41.

e Arist. lib. 2. de natur. animal. Plin. lib. 8. cap. 31. Democritus in libr. de potestat. Chamel. Ouid. libr. 15. Metham. Alciat. lib. 1. emblem. 18.
Semper hiat, semper tenuem, qua vescitur aura,
Reciprocat Chamæleon.

f Ex Plinio & Brisonio vbi supra.

g Vt ex Brisonio in dict. loco.

Hippo-

Ni son los hombres como las serpientes, que sufren vn
3 año la hambre.† Ni quales los de la primera edad del mundo, quando con la fecũdidad y grasseza de la tierra se mantenian con bellotas, yeruas, y frutas, sin comer carnes, ni vsar del vino como Hipocrates, Plutarco, Virgilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirman. [a] De los autores Catolicos otros sintieron, [b] que solamente concedio Dios a Adan que comiesse de las frutas y yeruas, [c] y a Noe, y a sus hijos despues del diluuio, que comiessẽ de las carnes y pezes, y de quanto en el mũdo se mouia y biuia, [d] porque con las salobres aguas del diluuio se corrompio la sobre haz de la tierra para no frutificar tanto, ni tan bueno como antes. Pero lo mas prouable es, que en el principio del mundo no se vsò comer carnes: y tambiẽ que no se prohibiò por Dios. Y sobre esto vea el Lector a san Geronimo, a san Chrisostomo, a san Isidro, a san Basilio, a Teodoreto, a Alexandro de Ales, a sãto Tomas, y la historia Escolastica, y a Fr. Domingo de Soto, y a Pineda, [e] que lo tomò del, y le callò.

4 Eliano escriue, [f] que los Arcades vsauan para ordinario mantenimiẽto de las bellotas, las quales, segun la interpretacion de los Iurisconsultos, [g] sinifican qualquier fruta de arbol. Los Atenienses, se mantenian de los higos. Los Tirintios de los peros siluestres. Los Indios de las cañas çumosas, q̃ quiza erã las de açucar. Los Carmanos de los datiles. Los Meotas y Sarmatas del mijo. Los Persas del terrebinto y del mestuerço, y los Argiuos de las mançanas.

5 Pero ya en esta edad postrera del mundo, ora por la esterelidad y atenuacion de la tierra, y ser los frutos de menor sustento, ora por la muchedũbre de los vicios y riqueza, està tan introduzida la gula, y ay tantos Epicureos: *que no se come para biuir*, como dize vna ley de la Partida, [h] *sino que se biue para comer*, y lo que solia bastar para toda la biuiẽda, no es bastante para la comida sola. Y es tan pernicioso este vicio, que no hemos leydo que huuiesse permanecido Republica mucho tiempo que le tuuiesse, de lo qual son testigos Babilonia, Athenas, Roma, y Capua, en las quales tanto su dignidad se fue diminuyendo, quanto este vicio se fue acrecentado. [i] Y està apoderado este excesso oy dia, no solamente en los grãdes señores, y en los ricos (con lo qual menoscabã la salud, y defraudan a otros gastos lustrosos) pero tambien en la gente popular y comun, cuyo excesso en su respeto es mucho mayor. Y cierto que por buen gouierno, como a los oficiales puso la ley [k] (aunque injustamente oluidada) tassa y moderacion en los trages, se la auia de poner (como entiendo se vsa en Francia, y en Portugal) tambien en las comidas, y que los manjares costosos y delicados

a Hippocrat. de veter. medic. Plutarc. libr. de vsu carni. & libr. de capien. vtil. Virgil. libr. 2. Gregori. Lucretius libr. 5. Ouidius libr. 4. Fastor. Policrat. capit. 10. Gallec. libr. 2. alimento. Perphurius. libro de sacrific. &c. & libr. de abstinenc. antiquor. Cælius libr. 28. capit. 2. & lib. 13. capit. 25.

b Albin. in Genes. Iohann. Salesbarien. libr. 7. Abulen. cap. 1. Genes. Nicola. Genes. 4. & 9. Caietanus ibi & 2. 2. quæstio. 147. asserit tamen licuisse carnibus vesci, in vsu non fuiesse.

c Genes. 1. *Ecce dedi vobis omnem herbã, &c. vt sint vobis in escam.*

d Genes. 9 *Omne quod mouetur & viuit, erit vobis in cibum.*

e Hieronym. lib. 1. contra Iouinian. Chrysostom homi. 27. in Genes. Isidor. lib. 1. de offi. eccles. capit. 44. Basili. homil. 11. in exam. Theodoret. in Genes. Alexan. 4. part. quæstio. 28. in 3. articu. 1. D. Thom. 1. 2. quæstio. 102. articul. 6. & Ro. 14. histor. Scolasti. ca. 35. Soto de iustit. & iur. si. 5. quęs. 1. artic. 1. Pineda 1. p. monar. lib. 1. ca. 18. §. 2.

f Lib. 3. de varia historia.

g In l. qui venenum, 236. in fine ff. de verbo. signif. & in l. 1. ff. de gland. lagen.

h L. 2. titu. 5. par. 2. Ludou. Rom. sing. 712. Menoc. de arbit. casu 366 Rebuff. in tracta. de priui. Pla. lib. 2, ca. 8. 11. vol. tract. & de intemperantię circa hoc incommodis & vitijs, loquitur etiam l. 36. tit. 5. par. 1. & l. 19. titu. 21. par. 2. & diximus supra libr. 1. cap. 3. numer. 35. & seqq.

i Singulariter. Alexan. ab Alexand. lib. 3. genia. dier. capit. 11. in fin. Liuis decad. 3. lib. 3. Capuanæ ciuitatis mores improbans, *Prona semper* (inquit) *ciuitas in luxuriam, ne que libidini, ne que sumptibus modus erat? acriora dicturus, si nostram luxu diffluentem, ac tantum non cenulsam videret Rẽpublicam.*

K L. 2. titu. 12. capit. 13. lib. 7. recopil.

a De republic. libr. 3.capit. 8. fol.146.

b Cælius noctiũ Attic.lib.2.ca. 24.Cælius li.2. cap.11.Baéç.de dote,cap.2. numer.28.

c Verisime dictum est, magnum vectigal parsimonia, virtutem enim docet, & rem parsimonia docendo auget : & quod valet statum præfiniens mercium pretium : vt per Abb. & DD. in cap.1. de emption. & venditio.

los dexassen para las personas poderosas y regaladas, pues ya hemos visto, y es ordinario, no atreuerse vn caualler rico a dar ocho reales por vna trucha, y eõ prarla luego vn çapatero por doze: y con esto auria en las plaças mas abundancia, y mas barato de caça y pesca, y de otras cosas que no se hallan por auer tantos glotones è indignos gastadores dellas. † 6 Dize Biesio, a que en las antiguas y bien ordenadas Republicas no solamente a los populares, sino a todos sin distincion, segun sus haziendas se les tassaua el gasto de sus mesas y de sus familias. Y desto trataua la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes q̃ hizieron los Romanos, que llamarõ sumptuarias: de q̃ haze mencion Aulo Gelio, Celio Rodiginio, y otros: b las quales dize Suetonio, que obseruò cuydadosamente Cesar, poniẽdo guardas en la carniceria, para ver quien excedia en los gastos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domesticos, y los combites, y con el exemplo de su persona ayudo mucho a la parsimonia comun: porque muchas vezes en los banquetes grandes mandò poner algunas cosas que auian sobrado de su mesa el dia antes, y la mitad de vn jauali, diziendo que tenia lo mismo que el puerco entero. Vespasiano con la senzillez de su vestir, y con la regla de su mesa, modero mucho los excessos: porque la moderacion, o el exceso en todas las colas, segun las fuertes de los hombres, es lo que mas acarrea prospero, o infelice estado: y la templança, o desorden cotidiana en las mesas, es lo que mas empobrece, o enriquece. c

7 El mejor gouierno para que en la Republica aya prouision y abundancia de mantenimientos, es auer obligados a bastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo: eõ lo qual el Corregidor se quitara de muchos cuydados, y el pueblo de daños: como lo hemos visto, y se echa de ver, quando la ciudad bastece, que es maranilla sino se le pegan a los propios muchos dineros de perdida, porque entra con el daño de los censos que para ello toma, y con el salario del administrador y comprador. Y si administran Regidores por semanas, sale muy mas caro, por muchas vias de aprouechamientos que procuran con el dinero de la caxa, y paciendo a bueltas las dehesas y cotos con sus ganados, si los tienen, y sino para este aprouechamiento los compran con los de la ciudad, y salen los suyos baratos, y los de la ciudad caros, y si se mueren algunos, son los de la ciudad (pupila huerfana) porque los suyos son inmortales. Demas desto comen carne casi debalde todo el año, y tienen por Indios a todos los oficiales de la carnizeria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay donde no aya algunos Regidores aprouechados, que por estos esquilmos è intereses, suelen desuiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniendo mil inconuenientes paliados y rodeados por mil aslueias. Pero el Corregidor aduertido desto siempre insista en lo contrario, executando que los aya, que aunque los precios sean mayores que los del año passado, le saldra mas barato a la ciudad y se cumplira mejor, y aura mas concierto: porque si el obligado se descuyda, o falta, emiendase con la pena y sus fiadores: pero basteciendo la ciudad, ni a la culpa se halla dueño, ni a falta tan efficaz remedio.

8 Si fuesse posible, seria gran bien, que demas de los obligados de las carnes, y pescados y azeyte, los huuiesse en los lugares de acarreo tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porque por malos caminos, o caros, o por los agostos y otras labores, o por otras descomodidades, dexan muchas vezes de acudir bastimentos, y como està lexos el socorro, es vna gran aflicion ver que luego se acude al Corregidor a pedir remedio; y muchas vezes me acaecio en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi propio dinero (por mas breuedad) despachar harrieros, para que traxessen prouision de vino.

9 La prouision de la nieue es acertada para los pueblos caluroso, sino està lexos la sierra: porq̃ el vso della templado se tiene por saludable,

cuyo

cuyo frior es de mejor calidad que todos los otros, segun la opinion de graues Medicos,[a] como por experiēcia se ha visto en la villa de Madrid, que han cessado mucho las modorras, y otras siebres ardientes de treynta años a esta parte, q̄ en ella, y en estos Reynos se dexa de enfriar con salitre, y se enfria con nieue arrimandola a la beuida, q̄ no se como nuestra nacion no auia antes dado en esto, teniendo tan cerca las sierras, auiendose vsado de la nieue en Grecia,[b] y tenido la los Egypcios, y otras naciones por gran deleyte: y assi mismo los Romanos[c] de dos mil años atras. Y dize Plinio,[d] que para que el vicio y rigor de la nieue no hiziesse daño, y estuuiesse mas fria la beuida, inuentò Neron q̄ coziessen el agua, y despues con nieue la enfriassen, porque el agua caliente recibe mas la frialdad. Y burlandose Suetonio Tranquilo,[e] de Neron en el libro que escriuio de su vida, porque quando yua huyendo de Roma beuio de vn charco, le dixo: *Essa es la agua cozida de Neron?* el qual no lo aprendio de Seneca su maestro,[f] que no solo reprouò el venderse:
10 pero el vso della, † de la qual se deue alcauala segun los modernos.[g]

11 Los remates destos bastecimientos han de hazerse publicamente en la plaça, ò en las casas de cabildo, o dō de es costumbre: à los quales deue assistir el Corregidor por su persona, sin delegarlo al Teniente, porque esto es proprio de su oficio, y vna de las cosas de que deue preciarse, es de saber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abastos. Y en lo que toca a las dichas rentas no tratamos en este libro, pues para aquellas, y las de los propios, no se le puede dar mejor aranzel, ni instrucion, que la contenida en las leyes del Quaderno, que estan insertas en la Recopilacion.[h] Deuen assi mismo con el Corregidor a los remates de los abastos los diputados del ayuntamiento,[i] con los quales comunique el admitir, o no, las posturas y lo que resoluiere. Y no quiera el Corregidor absolutamente proueerlo solo sin hazer caso dellos. Y si quisiere assistir alli el procurador general, no se lo impida, pues no solamēte el tal procurador, (q̄ en aquello haze su oficio) pero todos los q̄ alli quisierē serlo de la Republica, han de ser oydos, y sus auisos admitidos. Y por esso digo q̄ esto se haga en publico, y no se encierre el Corregidor en su casa cō los diputados a tratar desto a horas extraordinarias, segun Alberico, y leyes de Partida,[k] ni anden en secretos para estos remates, porque demas de ser nulo quanto se haze clandestinamēte, y sin publica solenidad, pone sospecha de alguna colusion, fraude, o negociacion cō los arrendadores, y bastecedores en daño de la Republica, y deshonor del Corregidor y diputados, de q̄ les hā dadiuado, o van a la parte de lo que alli se trata: porque la clandestinidad arguye delito y dolo:[l] lo qual seria

a Galen. qui vixit tēpore Christi, lib. de cib. bon. & mal. succi. in fin. & libr. 7. Metho. cap. 4. & lib. 9. capi. 5. Auicē. qui obijt. sexcentis ab hinc annis, lib. 1. Fen. 2. doctrina. 2. ca. 16. de dispositio. aquar. Valeriola libr. 4. & Vallesius insignis Protomedicus Regis nostri Philippi II. libr. 5. epidemio. comment. 29. vbi etiam iubet fructus niue refrigerari.

b Ex Arist. refert Aul. Gellius li. 19. nocti. Attic. cap. 5. Alexand. ab Alexand. lib. 5. egnial. dier. cap. 25. de Grecis ait, *Si quando tamē vinum aqua admiscerent, illud tepefactis niuibus diluebant Egyptijs nix fuit inter delicias*, Cælius Rhod. 1. antiqua. lectio. lib. 9. cap. 12.

c Pompon. in l. in argent o potorio, 23. ibi: *Colum niuarium*, ff. de aur. & argent. legat. vbi scholium exponit, idest vas quo aqua ex niuibus colari solebat. & forte de ista aqua sensit gl. in l. damni. §. si is qui vicinas, verb. *Augeri*, ff. de damno infect.

d Lib. 31. de natural. histor. cap. 3. fol. 849. & sequent.

e Lib. 4. tit. de fuga Nerō. ibi: *Et hæc*, inquit, *est Neronis de cocta?*

f Lib. 4. quæstionum cap. 13.

g Parlad. rerum qnotid. 1. part. cap. 3. §. 2. num. 25. & Lasarte de Gabellis, cap. 2. num. 30.

h Lib. 9. per totum.

i L. nominationum, C. de decurio. & l. 2. C. de præd. curia, & l. fin. C. de vendend. reb. ciuitat. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. si in causā iudica.

K Alberic. in dic. l. 2. C. de prædijs curia. Gregor. in l. 5. tit. 9. par. 6. glo. 2. l. 7. tit. 4. par. 3. ibi. *Deuen oyr los pleytos, é deliberar paladinamēte las contiendas*, & ibi. *Ca non se deuen apartar, nin esconder en sus casas, nin en otros lugares, do no los puedan fallar los querellosos.*

l Cap. literis de præsumpt. ibi: *Si per nemora & per vaga, & inuia loca*, l. non intel-

ligo in med. in §. si palam. ff. de iure fisc. Palac. Rub. in l. 60. Taur. num. 6. fol. 119. Clarus in practic. §. fi. quæst. 60. num. 20. & si actus diu stetit occultus, præsumitur fraus & simulatio. Auiles in ca. 1. prætor. glo. *Detuya mano*, num. 11. & ideò non iuuatur quis iuris ignorantia, etiam priuilegiatus, si facit actũ clandestinum, gl. in l. 1. C. de interdic. mat. & l. qui contra C. de incest. nup. & l. fi. ff. de ritu nuptiarum, Romã. singul. 722. & ibi addirio, & Padill. in l. fi. nume. 21. pag. 74. C. de iuris & fact. ignor.

a Abb. in cap. significante, num. 1. de appellation. Franciscus Lucan. in tract. de fisco, 4. part. nu. 23. Auil. in cap. 17. prætor. glos. *A razonables*, num. 1.

b L. nec emere C. de iure deliber. l. 2. ff. de nũdin. l. 4. titul. 7. part. 5. & ibi Gregor. verbo, *Mas ricas*, l. 12. titul. 11. libr. 6. recop. Plato. libro. 31. totius operis, dialog. 2. de repub. vel de iusto, colum.

seria para la residencia caso muy feo.

12 Aduierta el Corregidor en ver las condiciones con q̃ se pregona y remata el abasto, para entẽder si ay algo q̃ añadir, o quitar en ellas, segũ la necessidad, o abundancia del año, y estado presẽte de la Republica, y ocurrencia de las ocasiones: porque se vsa vn barbarismo en pregonarse estos remates de basteeimientos con las condiciones de los años passados, las quales saben muy bien los que tratan de obligarse, pero el Corregidor y diputados no las veen y reueen, antes las ignoran, y hallanse despues atados ciegamente al cumplimiento dellas.

13 Vna de las condiciones ordinarias de los abastos es, que se pone estanco en que ninguna persona, sino fuere el obligado, o por su orden, pueda vender el tal abasto por peso, (y lo que es carnes, no se puede vender sino es en las publicas carnizerias.[a]) Y aunque es assi, q̃ los estancos son prohibidos, y el comercio de vituallas libre y franco, y necessario en la Republica, para q̃ cada qual pueda comprar y vender, [b] porque los pueblos aman las mercancias y contrataciones, [c] sin las quales no se puede viuir: pero assi como por la vtilidad publica pueden los vezinos ser compelidos a que vendan su trigo, y a que compren el de la ciudad corrompido, y otros mantenimientos para el pueblo, como en el capitulo passado diximos, por la misma causa y

14 razon se les puede vedar è interdicir que no los vendan: [d] y assi se pratica, y es costumbre licita y razonable, auiendose de vender el tal abasto por obligacion a cierto y limitado precio.

Y aduiertase, que no se dira contrauenir a esta condicion del estanco, aunque en casa del Duque, o Conde, o otro caualiero, o persona de gran familia, o en los conuentos de Religiosos aya carnizerja donde maten sus carneros para las raciones de sus criados y familiares, porque no quierẽ comprar las de las carnizerias: lo qual es permitido, como el matar cada qual sus puercos, o el labrador sus ouejas para su casa, pues el vender es lo que se prohibe, y aquello no lo es, sino grangeria y ahorro: en especial quando ay sisas. Pero si el tal señor diesse a los criados las raciones en el dinero, y ellos de casa del señor comprassẽ la carne, o el vino, entonces seria vẽta y perjuyzio del carnizero y del alcaualero: y no digo esto a caso, sino por que alguna vez he visto litigarlo, y dudarse dello.

15 Pero si algunos basteceedores, o rastreros, que tratã de comprar y vender carnes para el rastro, o otros dueños de ganados vendieren carne muerta por peso a las dichas casas de señores, o a conuentos, o a hospitales, y aun a casas de caualleros particulares, a quien suelen basteeer cada dia de carne vn marauedi menos por libra que se vende en la carnizeria, bien puedẽ los obligados

c L. fin. ad fin. titul. 10. part. 2.

d Inno. & Abbas & communiter DD. in cap. significante. de appellat. Rebuff. ita intelligendus in 2. tomo ad constitu. Regi. tract. de magist. artificio. & monopol. artic. 4. glo. 2. nu. 20. Bar. & melius Alexand. in additio. ab eum in l. si in emptione, §. omnium ff. de contrah. emptio. Puteus de syndicar. verb. *De excessibus Baron*, cap. 1. num. 17. & seq fol. 84. Auenda. in cap. 19. prætor. numer. 35. versic. *Et apud*, & sequen. Auil. in c. 17. prætor. glo. *A razonables*, numer. 30. Mexia de pane conel. 4. numer. 18. & 19. in fin. Matienç. in l. 20. titul. 11. glo. 2. numer. 3. lib. 5. recopilation. Azeuedus in additione ad curiam Pisanam libr. 2. cap. 18. num. 28.

gados reclamar deſto, y pedir que ſe les cumpla ſu cõdicion del eſtanco. Eſto no ſe guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, ſino que ſe tolera y diſsimula por la muchedumbre de gẽte, y por fauor de los hoſpitales y cõuentos, y por el beneficio que en eſto ſe haze, ſin perjuyzio conſiderable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo ſu obligacion.

16 Tambien han ocurrido pleytos, ſobre ſi eſtãte la dicha condicion del eſtanco, vn vezino trocaſſe y permutaſſe con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de neceſsidad [a]) o carne, o vino, por peſo y medida, o algun otro mantenimiento de los que ſe hizo eſtanco, a trueco de otra coſa, ſi incurrira en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo auer ſentenciado que ſi, porque aun que parece que prohibida la venta, ſe permite qualquier otra contratacion, [b]

17 † y que los eſtancos ſon odioſos, como lo ſinifican y perſuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, [c] y Fr. Domingo de Soto, [d] y aſsi no ſe hã de eſtender a mas de lo que dizen, [e] pero yo no tengo por odioſo el dicho eſtanco, ſino por fauorable: y lo que por vna via, o camino ſe prohibe, no ſe ha de permitir por otro ſemejante: [f] y la permutacion es muy ſemejante a la venta, y aſsi ſe paga della alcauala, [g] por lo qual digo que no podrã los vezinos trocar los mantenimientos por otras coſas, auiendo obligados dellos, y pueſta condicion que nadie los pueda vender ſin orden ſuya: [h] porque de otra ſuerte ſeria defraudar las dichas obligaciones y eſtancos.

18 Tampoco entra en la dicha prohibicion y eſtanco de vender carne: el poderſe vẽder en los raſtros los ſabados, y otros dias, ſegun la coſtũbre de los pueblos: o donde quiſierẽ introduzir la, porq̃ de alli ſe baſtecẽ los ricos: y aun los oficiales, y otra pobre gente grangeã vn quarto de carne, o vn menudo, cõprãdo vn carnero ſolos, o en cõpañia, y vendiendo el deſpojo, y deſpues la carne: y quando eſto lo haga qualquier ciudadano q̃ embia a ſu criado al raſtro con veynte, o treynta reales, para q̃ compre vn carnero y lo vẽda por menudo, y trayga el medio, o vn quarto a ſu caſa, como no ſea mas de vn carnero el q̃ ſe comprare y vendiere para eſte efeto, no lo tẽgo por punible, ni de inconueniente, porque eſte es el beneficio y vtilidad del raſtro, y no todos hã meneſter vn carnero, ni pueden cõprarle, y aſsi en algunas partes injuſtamẽte ſe prohibe y caſtiga eſto, porque la ley Real [i] ſolamẽte veda el comprar carnes biuas para tornarlas a reuender en pie en el dicho raſtro: pero no el reuender dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo y no por peſo: y aun parece que por dezir la dicha ley, Carnes, en numero plural, ſe podrian comprar dos, ò mas carneros para reuendellos muertos, como dicho es: pero la coſtumbre tiene declarado, que ſolo ſe permita raſtrear vn carnero: y eſto no es regatonia, ni ocaſion de caſtia, ni cauſa de moleſtar a los que lo hazen.

19 Por las poſturas y pujas hechas en eſtos baſtecimientos, pueden la juſticia y diputados, y no los vnos ſin los otros dar prometido, a las perſonas, y en la quinta que les pareciere, como ſea antes del primer remate, ſegun en las rentas Reales eſtà diſpueſto por ley: [k] la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos ſea para el Rey, no ſe entiende en los abaſtos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he viſto praticar, ſino ſolamente en las rentas reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deuen pagarſe de propios: [l] aunque en muchas partes ſe vſa cargarlos ſobre

a Laſarte de gabellis, cap. 20. num. 11.
b L. cum prætor. ff. de iud.
c In l. 2. titul. 7. part. 5. glos. 1. & 2. in princ. & in fin.
d Lib. 6. de iuſt. & iur. queſt. 6. articul. fin.
e L. 3. §. hæc verba, ff. de negot. geſt. l. cum quidam, ff. de liber. & poſthum.
f L. illud ff. ad leg. Aquil.
g L. ſtatu liber. à cæreris, §. final. ff. de ſtatu liber. l. 2. titul. 17. libr. 9. recopil. Parlador. de rebus quotidia. capit. 3. §. 3. numer. 33. & 34. Laſarte de gabell. cap. 17. nu. 1. & ſeqq. Gironda in eodem tractat. 9. parr. in princ. num. 3. & ſeq.
h Gloſſ. vendi, in l. quemadmodum, & ibi Platea nu. 2. C. de agricol. & cenſit. lib. 11.
i L. 7. ritul. 14. libr. 5. recop. & in curijs Madr. ann. 1590. capit. 56.
K L. 22. titul. 13. libr. 9. recopil. Auenda. in cap. 12. præror. 2. part. numer. 12. verſic. *Circa quid* Auil. in cap. 32. gloſſ. *De pujar*, num. fin. Azeuedas in l. 22. titul. 6. libr. 3. recopil. glo. 1. numer. 7.
l DD. ſupra citati, & dicam infra lib. 4. capit. 4. num. 60.

bre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender a los vezinos, y aun à algunos juezes de residencia, por dezir que es sisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo tengo por reprouado, ni de inconueniente pagarlo por esta forma, porque quanto es el prometido, tãto es menor la baxa y postura que el obligado hizo: y assi se puede subir el precio hasta sacar el prometido: como si el ponedor baxasse vn marauedi, porque le den medio de prometido, no es la baxa mas de medio, y assi a este respecto, y esto no es sisa, sino mas, o menos baxa, y diminucion, o aumento de la tal postura adherente y mezclada a la misma contratacion, y es mejor q̃ se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas que lo gastan, que no pagar lo de proprios: si ya no fuesse tan poca la cantidad del prometido, que parezca inconueniente alterar los precios.

20 Vna duda se ofrece en esta materia muy ordinaria y es, si despues de rematado el bastecimiento de las carnes, o de otro abasto a cierto precio, alguna persona haze baxa, o mejor postura, si se le deue admitir? Y a esto digo, que, o el remate se hizo sin assistencia de la justicia y diputados, y a deshora, priuadamente: sin pregones, y omitida la solenidad de derecho necessaria, y en este caso es nulo, y se deue admitir la baxa. [a] O se hizo y pregonò el remate solenemente, y se assigno termino para ello, con assistencia de la justicia y diputados, y en tal caso es valido è irreuocable, y no se deue rescindir el contrato, ni admitir la baxa: y esta es la mas recebida opinion. [b]

Esto tiene dos salencias. Vna, si constasse auer interuenido en el contrato, ò solenidad del alguna dadiua, colusion, o fraude. Y otra, si el beneficio y mejoria del nueuo contrato, o postura, fuesse muy grande, y de mucha consideracion respecto del pueblo, que en tal caso, assi como el menor y la Iglesia pueden restituyrse, tambien podra la ciudad, o concejo lesos y dãnificados en sus rentas y propios, y en estas posturas de abastos, [c] q̃ se reputan por cosas propias del consejo, semejantes a los dichos propios yrẽtas. [d] Pero es de aduertir, q̃ no deue ser despojado el primer obligado de su possession y remate, hasta ser conuencido y condenado legitimamente. Y aunq̃ sobre este articulo entre los autores

a Authent. hoc ius porrectum, C. de sacrosc. eccle. facit l. si minori pretio. cũ ibi notatis, C. de iur. delib. li. 10. l. 2. & l. si tẽpora. C. de iur. hastę fiscal. eo. li. ibi: *Mala fide*, cũ ibi notatis, l. nominationũ, C. de decurio, l. 2. C. de præd. curial. l. fi. C. de venden. reb. ciui. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. si in caus. iudic. idẽ in l. & si fine. §. quæsitum per text. ibi. ff. de minor. Gregor. in l. 5. tit. 19. gl. 2. part. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicatũ. Auiles in capit. 32. verb. *Pujar*, num. 11.

b Vt per Doctores citatos in glos. sequent.

c L. quod semel. ff. de decretis ab ordine faciend. l. 1. & 2. C. ne fiscus rem quam vendid. l. de contractu. & l. si quos, & l. ratas, C. de rescind. vendit. tex. singu. in l. quamuis incrementum, & in l. fi. C. de venden. reb. ciuit. lib. 11. l. si hypothecas in fi. C. de remissio. pigno. Bart. in dict. l. quod semel. & ibi Docto. idem Bart. in l. ambitiosa. col. 8. C. de preci. imper. offer. Alberic. in dict. l. & si fine. §. quæsitũ, ff. de minor. Plate. in l. 2. per tex. ibi. C. de venden. reb. ciuit. li. 11. Matth. de Afflict. decis. 340. vbi dicit ita fuisse iudicatum, & Conrad. in cu-

rial. breu. in fin. in tract. de decurio. pag. 29. nu. 102. Auend. vbi supra, & idẽ in capit. 19. prætor. numer. 35. versic. *Cessante*, & ita est verior opinio, quam etiam tenet Azeued. in l. 2. titu. 1. lib. 2. recopi. num. 13. cum sequent. & Gutierrez in practic. quæst. libr. 1. quæstion. 38. numer. 2. & ita in praxi obseruatam in Granateusi prętorio tenet Gironda de gabellis, 2. part. §. 1. num. 7. post Lasarte idem affirmantem eodẽ tractat. 2. part. §. 1. num. 7. l. 1. ff. de pactis, & l. 1. ff. de constitut. etiam si offeatur adiectio. l. Lucius, §. fin. ff. ad municipalem & l. Antiochensium, ff. de priuileg. credit. l. 5. titu. 19. part. 6. ibi. *E el juez deuelo fazer si entendiere que es gran pro del moço.*

d Bart. in dict. l. si tempora. C. de iur. hastę fiscal. libr. 10. & ibi Plate. numer. 2. in fin. per l. si in emptione, & dict. §. quæsitũ, l. & si fine. ff. de minor. & est textus expressus in dicta l. 5. titu. 19. part. 6. ibi. *Gran pro*, Alberic. in dict. §. quęsitum, Auenda, in dict. cap. 12. prętor. 2. par. num 102. Auiles in cap. 32. prætor. glo. *De pujar*, num. 11. Gregor. in dict. l. 5. & remissiuè Parlad. cap. 3. rerum quotid. §. 7. pag. 120. ad fin.

Vt

a Vt in cap. 1. de pact. ibi. *Pax ſeruetur, & paſſa cuſtodiantur*, l. 2. titul. 16. lib. 5. recop. Couarr. in cap. cum in officijs num. 9. de teſtam.

b L. verum §. ſciẽdum, & l. quod ſi minor. §. non ſemper ff. de minor.

c Dict. l. 5. titul. 19. p. 6. & Auenda. in dict. num. 12. verſi. *Niſi maximum & magnũ commodum offerretur.*

d Lucas de Penna in l. cõgruit. C. de locatio. prædior. ciui. libr. 11. Auen. in ca. 19. prætor. nu. 36. verſicu. *Ceſſante.*

e In l. quod ſi minor. §. non ſemper ff. de minor. ibi. *Et nemine cum his contrahente, quodammodo commercio eis interdicatur.*

f Platea in l. 1. C. de piſtor. lib. 11. Auend. in dict. num. 35. verſic. *Et in ſeruandis.*

g Alber. in l. 2. C. ſi in cauſ. iud. pign. ca. in fi. & cum eo tranſit Grego. in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. gloſſ. 2. ad finem per text. in l. fi. in fin. C. de locario. fund. ciuil. lib. 11. & l. eotem ferro. §. final. ff. de publie. & vectigal.

ay alguna variedad, caſi cõcluyẽ y concuerdã todos en vna coſa. Y en eſte articulo yo ſiempre he ſido de parecer, y practicado (ſiguiendo la razõ natural, que ſe guarde la paz, y ſe obſeruen los pactos, ſegun ſe dixo en el Concilio Africano, a) q̃ deuen ſer de tanta autoridad y firmeza los contratos hechos por las ciudades, y aun por las aldeas, que por intereſſe que no ſea de mucha vtilidad, no ſe han de reſcindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la reſtitucion no ſe concede a cada paſſo, ni por qualquier leſion. b Y aſsi en eſte propoſito lo ſintio la ley de la Partida, c pues no concede reſtitucion al menor cõtra el remate hecho en almoneda ſino es, *Por gran pro del moço*: porq̃ importa mas q̃ la ciudad, o concejo cumpla y guarde ſu palabra y concierto en las contrataciones que hiziere, aunq̃ dexe de ganar, que no que buelua atras, y falte de lo contratado, y de ſu credito, y ceſſe el comercio y falten por ello arrẽdadores y baſtecedores. d Y eſte intereſſe y falta de comercio conſideraron los derechos, y con razon, en eſpecial Paulo Iuriſconſulto: e y aſsi deuen los Corregidores ſuſtentar, quanto ſea poſsible, que ſe guarden y obſeruen los contratos, acuerdos, y remates de los pueblos y el derecho a las partes por ellos adquirido. f

21 Pero en caſo que por ſer grande el beneficio de la baxa, ſe huuieſſe de admitir la poſtura, y abrir el remate, es de ver ſi la perſona en quien eſtaua rematado el abaſto, hizieſſe la miſma baxa, ſi ſe le deue dar, y rematar por el tanto. En lo qual Alberico, y Gregorio Lopez b. tuuieron q̃ ſi. Yo ſoy de cõtrario parecer en el caſo propueſto de baſtecimiẽtos, y que vna vez abierto el remate, ha de andar en pregones: y remararſe en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no eſta en el arbitrio y poderio del ayuntamiento, dar la renta, o el abaſto, ſino al que mejor poſtura hiziere, ſopena de pagarlo de ſus bolſas, g y la doctrina de Alberico, procede por caſo eſpecial en las coſas fiſcales: h porq̃ aſsi como al arrendador q̃ en el arrendamiento paſſado ganò en ellas, le pueden compeler, a que las arriende por el año ſiguiente, quãdo ſe eſpera que tendran quiebra, ſegun la doctrina del Iuriſconſulto Paulo, i por el conſiguiente parece que tambien pueda pedir el arrendador que ſe le den por el tanto, quando eſpera ganar. Y el miſmo fauor y eſpecialidad tienen los eſtudiantes en el alquiler de las caſas. k Lo qual no procede en nueſtro caſo, ni ſe eſtiende a las rentas, o abaſtos de ciudades, o de otros pueblos para que ſe puedan tantear: porque aunque ſe equiparẽ a los fiſcales, como queda dicho, es que es odioſo. l

22 En vn caſo ſe podria praticar la dicha doctrina de Alberico, y dar por el tanto el abaſto al primer ponedor, en quien eſtaua rematado,

h Angel. in l. is qui bona ff. de pignor. Bartol. in l. hereditatio. ff. de publica. & vectigal. & in l. ſi tẽpora. C. de iure haſtę fiſcal. lib. 10. Plate. in l. contra eos, numer. 1. C. de adminiſtrat. reipub. lib. 11. Auiles in dict. cap. 32. per tex. ibi gloſ. *De pujar*, num. 1. & ſeqq.

i Gloſſ. *Manear*, in dict. l. fin. C. de locatio. fundor. ciuita. libr. 11. Bart. in l. vectigal. §. 2. ff. de publican. & vectig. Iaſſ. in l. qui Romæ §. cohæredes, numer. 28. ff. de verborum obligationib.

K In dict. l. eotem ferro. §. final. & DD. in l. congruit. & in l. fi. C. de location. fundor. ciuita. libr. 11. & in l. nec cui C. locati. Boeri. deciſi. 349. numer. 2. Anton. Gom. 2. tomo cap. 3. num. 5.

l Tex. in cap. 1.

m L. dudum. C. de contrahen. emptio. l. 8. titul. 11. lib. 5. recopil. & vtrobique Doctores, & facit l. Lucius, §. final. ff. ad municipal. & l. Antiochenſium ff. de priuil. cred.

matado, quando de su seruicio y administracion se tuuiesse mucha satisfacion, y del segundo ponedor muy poca para el cumplimiento de la obligacion, porque ya otra vez cumplio mal, o por ser hombre rixoso, no llano, ni abonado, o no dar tan buenas fianças. [a] Y en este caso solo podria la justicia y Regimiento (siendo ygual el precio y postura de ambos ponedores) gratificar [b] al primero: porque aũque las fianças sanean las quiebras, no asseguran las malicias. [c]

23 Y no seria cõtra derecho darse la renta del abasto cõ menos ventaja y mejoria a vno muy acreditado y conueniente, que la puso en el justo precio, antes q̃ a otro mayor y mas animoso ponedor, que hizo injusta y muy crecida postura, [d] del qual no se tiene tanta satisfacion: y assi lo hemos visto en arrẽdamientos y assiẽtos que su Magestad manda hazer de su Real hazienda. Pero la regla es, que el Corregidor està obligado a rematar la renta y abasto en el mayor ponedor, assegurando con fianças la postura.

24 Pero vna vez abierto el remate de la renta, o del abasto, y tornando a rematarlo segunda vez, no se deue admitir mas puja, o baxa, ni puede cõcederse restituciõ para ello, aunque mas vtilidad se ofrezca a la Republica, segun doctrina de Alberico, y de otros, [e] y por vna decision de Boerio, [f] que es muy singular en esta materia, y no la refieren los modernos, al qual vea el Lector, sobre si el primer ponedor queda libre con la puja del segundo: y dize, que si se admitio la del segundo, que queda libre el primero, y q̃ el Corregidor y Diputados esten recatados en no admitir la segunda puja si es injusta, ò el ponedor sospechoso: porque si se ausentasse, o no diesse fianças no auria recurso contra el primero.

25 Los gastos, costas, y empleos, que el primer obligado, en quien estaua rematado el abasto, tuuiere hechos para seruirle, y en vtilidad y prouecho del, deuẽsele restituyr y hazer buenos por el concejo, o que tome las compras el segundo ponedor, en quien se hizo el vltimo remate por vtilidad de la Republica, a la qual toca el daño, ò prouecho de lo procedido de lo que es renta Real, o otra qualquiera entre el vn remate y el otro. Y en lo que toca a los abastos, no es razon auer vẽdido vn hombre su hazienda, o empleado su dinero y caudal en trigo, carnes, pescados, o azeyte, y comprado bestias, o alquilado almazenes, o hecho otros gastos y aparatos para cũplir su obligaciõ, assegurado del remate, y quedarse despues embaraçado con todo ello dañosa è infrutuosamẽte. [g] Esto se entiende, saluo si se huuiesse puesto condicion de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad de pescado, o de azeyte se le aya de recibir al bastecedor, a quien quitan el seruicio del abasto, que en tal caso aunque aya comprado mas cantidad, sera a su cuenta y riesgo, pues se obligò con la dicha condicion y postura, lo

a L. 4. in fin. & l. Sabinus, ff. de in diem adiectione, Bart. in l. si tempora. C. de iure hastæ fisc. libr. 10. Boërius decisio. 248. Auiles in capit. 32. prætor. glossa. *De pujar*, numer. 6.

b Text. & gloss. in l. fin. ff. de religio. & sumptibus funer. Tiraquel. de primogeni. quæstio. 2. fol. 308. numer. 1. & sequent. Peralta in l. si quis seruum. §. si inter duos, num. 6. & seq. ff. de lega. 2. vbi late quando si locus gratificationi, & numer. 23. dicit Tiraq. locum non esse ei nisi in casibus a iure expressis, & iste casus per doctrinam Bartol. in dicta l. tempora. procedere potest.

c L. quia, 6. ff. de suspect. tutor. §. nouissimè, instit. de suspec. tutor. ibi: *Quia satisdatio tutoris per positum maleuolum non mutat, sed diutius grassandi in re familiari facultatem præstat.* glos. fin. in fine. in cap. literas, 13. de restitutio. spoliator. glos. *Suspectus*, in cap. venerabili, de officio. delegat. l. 3. titul. 18. parti. 6.

d Glos. vt *Plus*, in capite hoc ius porrectum, 10. quæst. 2. l. licitatio. in princip. ff. de publican. & vecti. Romã. singula. 758. Boëri. decisio. 248. versic. *Et idem dicit.*

e In l. & si sine, §. quæsitum, ff. de minor. Platea in l. si tempora. versicu. *Item quæro*, C. de iure hastæ fisc. libr. 10. Boërius decisio. 248. Auiles in capit. 32. prætor. glos. *De pujar*, numer. 13. per titul. C. si sępius in integrum restit. postul.

f In loco proximè citato.

g L. si verò non remunerandi §. fin. ff. mandat. ibi: *Maxime si iam quędam ad faciendum parauit*, l. item quod dictum, §. si quis, & l. imperator. ff. de indien. adiection. Auiles in cap. 32. præto. gloss. *De pujar*, num. 15.

lo qual es ley entre las partes.[a] Y esto procede, aũque sea despues del remate, como no sean muchos dias, o sucediendo alguna nouedad. Y el tal obligado que por la dicha razon reuendiesse el trigo, o carnes, no incurriria en las penas de los reuendedores dello, por hazer se con causa, y auiendo mudado el proposito.[b]

26 Los obligados y bastecedores del pescado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo son, y en las ferias, y mercados destos Reynos, el pescado q̃ otros tienen cõprado para reuender, dentro de dos dias q̃ lo huuieren comprado, pagando a los compradores lo que les huuiere costado, y las costas q̃ huuieren hecho, y constando que son tales obligados y bastecedores, segun lo dispuesto por vna ley Real.[c] Y es de aduertir, q̃ esta gracia y fauor de tãtear mantenimientos para la Republica, no se concede sino en los pescados, y en el trigo, como diximos en el capitulo passado, y no al obligado de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni a otros, los quales no tendran derecho, ni recurso para esto:[d] porque como el retrato es remedio odioso,[e] y anomalo, no se deue estẽder fuera de los casos expressados en derecho. Y es de aduertir, que la dicha ley q̃ permite el retrato de los pescados, dize que se prefiera el obligado al bastecedor, pareciendo vna misma cosa: pero no lo son, porque el obligado es bastecedor forçoso, y el bastecedor es voluntario.

27 A los obligados de las carnes y pescados y otros mantenimientos deue el Corregidor tratar bien en lo sufridero, guardandoles sus cõdiciones y posturas, de q̃ vendã primero su cañamo, o su esparto, o otros frutos, como en muchas partes se vsa ponerse por condicion q̃ ayã de vender primero ellos q̃ los demas vezinos del pueblo: y algunas vezes dissimule las penas en q̃ huuieren incurrido, trayẽdo por los terminos mas hatos de carneros de lo contratado, porq̃ muchos por este respeto toman carnizerias: o si alguna tabla de la carnizeria estuuo algun rato sin carne, o si la traxeron reciẽ muerta. Aunq̃ esto se deue estoruar, porq̃ vltra de ser fraude para q̃ pese mas, es dañosa a la salud. Estas y otras tales cosas no se deuen apurar mucho, ni los alguaziles andarse tras los obligados denunciandolos a cada passo por achaques, que si ya no tienen disculpa, alomenos no son siempre dignos de pena.

28 Suele dudarse, si los obligados de las carnizerias, ò de otros abastos, deuẽ proueer la Republica al mismo precio, y con la misma abũdancia sobreuiniendo mas gente a ella, o sucediẽdo ocasion de mayor gasto: como si en tiempo de Quaresma, q̃ no està obligado sino a tener vna tabla de carnero, sucediesse peste, o enfermedad general, y fuesse necessaria mayor prouision de carne: o si passasse el Rey, o la Corte, o vn exercito, o algũ gran señor viniesse a residir a aquel pueblo con gran familia, o por otra ocasiõ creciesse, o se aumentasse la gẽte: en estos casos parece que los obligados no lo estaràn a bastecer mas de la cantidad ordinaria. Lo primero, porq̃ las palabras y sentido de los contratos se han de regular y entẽder segun el tiempo presente, y el estado quando se hazen y otorgan, y estando se assi las cosas.[f] Lo segundo, porque por la dicha crecencia y aumento de gente no se ha de empeorar ni mudar la condiciõ del dicho obligado.[g] Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la costa, tambien deue crecer el precio, salario, y el interesse.[h] Lo quarto, porque el contrato no se deue estender a lo inopinado y no contratado.[i] Lo quinto, porque la infinidad se ha de euitar. Y seria de inconueniente, y aun de impossibilidad, que huuiesse de continuarse la obligacion creciendo siempre la Republica,[k] como tambien resueluen Iason, y otros,

a Contractus ex cõuentione legem accipiũt, vt in reg. contractus, 85. de reg. iur. in 6.
b Auil. in ca. 52. Prætor. glo. *En la tierra*, n. 20. vers. *Quod tẽdit*, & dicã. infr. li. 4. ca. 5. nu. 39.
c L. 20. tit. 11. li. 5. recop.
d Matien. in dicta l. 20. glo. 1.
e L. dudum C. de contrahend. empti. &. l. 8. tit. 11. libr. 5. recopil. & ibi scribentes, & reg. odia. de reg. iur. in 6.
f L. si cum meus proprius, ff. si seruit. vẽd. Clement. litteras, & ibi DD. de rescrip. l. quod seruitus, ff. de condi. ob causam l. rutilia polla. ff. de cõtra. emp.
g L. 2. §. ex his, ff. de verb. oblig. & ibi Alberic.
h L. scio amico. in princ. ff. de annuis lega. ibi *Sicut pecunia, ita & labor æstimationem habet.*
i L. cum aquiliana. & l. qui cũ tutoribus, C. de trãsaction.
K L. fin. C. de sacros. eccle. vbi Iacob. Butric. in casu simili tenet hanc partem, & Alberi. in l. 1. ff. de cõtrah. empt. & in d. l. rutil. pol la. & Cæpo. de seru. vrbanor. prędior. tit. de furno cap. 50. versic. *Quinta quæstio.*

a Iason in l. quo minus ex. nu. 136. & 144. ff. de fluminibus Rolan. conf. 1. nu. 167. cũ seq. volu. 2. Boër. decis. 213. n. 9. & seq. Castel. in l. 17. taur. fol. 81. col. 3. versi. *Secundo casu.* Alber. Brũ. in tract. de augmen. conel. 10. nu. 5. cum seq. Segd. & eius addit. in l. vnum ex familia. §. sed si fundum, n. 22. ff. de leg. 2. Hippo. in Rub. C. de probation. n. 410. Villalo. in suo ærario cõmu. opin. verb. *Fornarius*, nu. 228. fol. 77. col 4.

b L. pen. in fin. gl. ff. de fun. instru. l. peculiũ. in princ. ff. de pecul. l. propone batur. ff. de iud. l. grege. ff. de legat. 1. & notatur in l. 1. ff. eod.

c L. si quis domũ §. 1. ff. locati. ibi: *Quia hoc eũ uire posse prospicere debuit.* l. si quis hæres instituus, ff. de aeq. hære. ibi: *Sunt enim appendices præcedentis institutionis.* glos. in l. inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verbor. obligat.

d L. final. C. de conditio. institutio.

e L. scribit celsus. 33. ff. ad trebellia. & l. grege. 21. ff. de leg. 1. l. 1. ff. de his qui sunt sui vel alie. iur. l. si ex toto, ff. de leg. 2. l. secundum naturam, ff. de re. iur. l. cum qui in prin. ff. de iur. iur. & hanc partem tenet Bar. n. 4. Angel. & Plat. in l. quoad præsens, C. de murileg. li. 11. Alex. in d. l. si ex tõ-

tros, [a] que el que promete moler, o cocer en su molino y horno para el padre y su familia, no está obligado a la familia que se aumenta.

29 La contraria opinion, q̃ el tal obligado lo esté para proueer la gẽte que sobreuiene, se funda. Lo primero, porq̃ la obligaciõ fue de bastecer tal pueblo: el qual aunq̃ crece por la gente que viene, el mismo pueblo es, porq̃ todolo q̃ esvniuersal, recibe aũmẽto y diminuciõ. [b] Lo segũdo, porq̃ siempre se ha de preuenir lo que podria sucecder, [c] y el cũplimiento de la cõdiciõ no se libra, ni inualida por los casos fortuytos. [d] Lo tercero, porq̃ si la Republica se diminuyera, tãbien quisiera el obligado q̃ se le cũpliera su obligaciõ, y assi vale el argumẽto del lẽtido cõtrario, y del aumento a la diminuciõ: y quien siente el prouecho, ha de sentir el daño, por lo qual hã tenido estaparte muchos Doctores. [e]

30 La distinciõn q̃ en esto se deue hazer, es. O se hizo la obligacion por palabras vniuersales y colectiuas de bastecer a tal ciudad, o pueblo, o por palabras particulares de basteeer a los vezinos y gente del. En el primero caso obligado estará el bastecedor a proueer la gente q̃ sobreuiene, segun la segũda opiniõ: y en el segundo cũpliria con bastecer solamente a los vezinos y moradores. [f]

Pero la dicha obligacion de bastecer en caso que se aumẽte el pueblo, se entiende, si el precio de la carne, ò de los otros abastos estouiere moderado y justificado, de suerte q̃ el obligado no pierda, porq̃ perdiendo, deueselc subir el precio de lo q̃ se vendiere a los forasteros y gẽte acrecentada demas de la cõprehẽdida en su obligacion.

32 † Y solo en este caso se puedẽ los mãtenimiẽtos vẽder mas caros a los forasteros q̃ a los vezinos. & Y assi los derechos y dotrinas q̃ disponẽ que el precio dellos sea para los soldados [h] y passageros, y forasteros igual, y qual espara los vezinos, se ha de entẽder quãdo no se pierde en ellos, o el precio de los forasteros es injusto. [i] Cõ todo esto nunca fuí, ni soy de parecer, q̃ en vn mismo genero y calidad de mantenimientos aya dos precios, vno para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios q̃ nunca faltan, puede el daño remediarse: y de ordinario quando ay esta diferencia de precio, vsan de cautela los forasteros, echando supuestas personas de la tierra q̃ comprẽ para ellos, y se ofrecẽ otros incõuenientes. Desta ruin traça vsan en muchos pueblos para aliuiarse de las sisas y repartimientos q̃ se les hazẽ: lo qual es con-

to nu. 8. Felin. in ca. nonnulli. nu. 16. versi. *Et vltra istos*, de rescript. Hippol. sing. 134. n. 2. vbi Paul. & Abbas refer. ad hoc Natta cõs. 197. n. 15. Ripa de peste, tit. de reme. 2. par. n. 201. fo. 62. versie. *Sed vlterius*, Auen. in c. 19. Præt. n. 35. Auil. in c. 17. gl. *A razonables*, n. 20. Mexia de Pane, conel. 1. n. 41. & concl. 4. n. 20. & quod tradit Boër. de cis. 213. n. 9. cũ seq. Iacob. Nouell. in supplemen. ad reg. Petri Dueñ. reg. 5. verb. *Furnũ*. fol. 8. bonus text. in ca. non debet de consanguinitate, & afin. ibi: *Nõ debet reprehensibile iudicari, quod secundũ varietatẽ temporũ statuta quãdoq; variantur humana*: Aluar. de mẽte de funct. li. 4. ca. 2. n. 52. & lib. 2. cap. 4. num. 71.

f Hæc dist. probatur ex tr dictis à Cyno in l. nõ mod⁹, C. de seruit. & in l. placet. in fi. C. de sacrosan. eccles. & Anchar. in cap. quanto de censib. & Cepol. in d. tit. de furno. post med. versi. *Ego autem.*

g Ripa in d. tracta. de peste, tit. de reme. præser. nu. 201. Auen. in d. c. 19. nu. 35. versie. *Transeo*, & Mexia vbi supr. d. conclu. 4. num. 21. & 25.

h Vt dicemus infr. lib. 4. cap. 2. num. 35.

i L. 1. C. de Epis. audien. cap. 1. de empt. & ven. & ibi Abb. & Barba. l. animalia, C. de turs. pub.

libr.

libr. 11. & ibi Platea, sing. Ripa vbi supra, Bart. in l. cum ad præsens C. de Muril. libr. 11. l. 15. tit. 13. libr. 8. recopil. Auil. in ca. 17. Prætur. glo. *Razonables*, nu. 24. Mexia dic. n. 21. Azeue. in Curia, Pisan. li. 2. c. 18. n. 27.

a Dict. l. 15. de qua Mexia de Pane d. concl. 4. nu. 26. in fin. & seqq. Auil. vbi sup. ca. 28. gl. 1. nu. 3. & 4.

b Baldus, in l. si duob. §. emptor. n. 2. C. cõmunia de legatis. Auil. in l. glos. *Razonables*, nu. 63. li tamẽ necessitas vrgeat in populo, vetari potest ne à forensibus extrahatur frumẽtum, vt diximus in c. præcedenti. n. 55. & 56.

c Lib. 2. cap. 17. num. 118.

d Reg. qui sentit onus, de regul. iur. in 6.

e 2. 2. q. 8. facit doctrina Anchar. in regul. possessor, fol. 11. de reg. iur. in 6. quod si aliquis emit fũdũ carius propter necessitatẽ, quia vicinus cuius erat fundus, erat rixosus, & multum molestus, quod tra justicia, y contra vna ley Real, [a] que mãda, que a los viandantes naturales y estrãgeros destos Reynos, se les vendan las vituallas para si, y para sus bestias, a los precios q̃ alli, y en la comarca suelen valer: luego no se les deuen ensarecer mas de como se venden a los vezinos, ni hazer ordenãças para que no se les venda pan, ni otro mantenimiento. [b] Y assi estos dias lo determinò el Cõsejo, para que la ciudad de Soria no vendiesse el pan mas caro a los vezinos de la tierra, que a los de la ciudad. Y aun dize dos cosas la dicha ley bien especiales. Vna, q̃ si a los tales passageros no se les vendieren los mantenimientos como dicho es, que ellos por su autoridad con dos personas de fuera, o con vno del pueblo, los puedãto mar pagando luego el justo precio. Y la otra es, q̃ comete à los Alcaldes de la Hermandad q̃ les hagan dar los dichos mantenimientos: lo qual es en odio de los juezes ordinarios, y por su negligẽcia y mal gouierno en la prouision dellos. Y aun en este caso tãbien los juezes eccle- 34 siasticos puedẽ hazer este oficio, como en otra parte diximos: [c] pero deuese aduertir a que sobre esto no sucedan escandalos.

33 Tambien es de ver, si per diendo el obligado, ora sea bastecciendo la gente q̃ sobre uino alpueblo de passo, ò de estada: ora sea sin esta ocasiõ, sino por esterilidad notable del tiempo, o falta de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamiẽto de su autoridad subirle el precio mas de lo contenido en su obligaciõ y remate: o sera necessario licencia y decreto del Consejo para ello. Quãto a lo primero digo, q̃ aunque esverdad, que assi como quando el obligado gana en su bastecimiento, no comunica parte de la ganancia al pueblo, sino el solo la goza, por el contrario quãdo pierde, ha de ser por su riesgo: porque el que siente el pro- f uecho ha de sentir el daño, y al reues. [d] Pero sin embargo desto, quando por caso accidẽtal de esterilidad notable, el obligado comprò caro, y pierde, por lo qual, o por otras causas razonables pide alça y crecimiento del precio, ha se le de socorrer en conciencia y en justicia, porque segun doctrina de santo Tomas, [e] en los cõtratos no se deue considerar la necessidad del q̃ vende, ò del que compra, sino la justicia del precio: y assi va liendo las carnes muy caras, y dãdolas muy baratas el obligado, razon es q̃ se ajuste y proporcione el precio: en especial q̃ es conueniẽte que el obligado gane, y que no se pierda y destruya. Y assi veo que lo considera el Concejo en los tiempos y ocasiones de esterilidad. Y este año passado a vnos obligados de azeyte de Medina del Cãpo, vi como les mãdò subir el precio del remate, por la mucha falta que dello huuo.

Quanto a lo segundo digo, que pueden las justicias y Regimientos subir y alçar estos precios con informacion de la causa, sin consulta y licencia del Concejo: porque no siendo gracia sino justicia en los dichos casos, segun queda dicho, y siendo los ayuntamientos gouernadores de los bastecimientos, assi como los pudieron rematar por la autoridad de sus oficios, y de la ley, [f] pueden reuocar y proueer en aquello lo que conuiniere. Pero para mas justificacion, y quitarse el Corregidor de çoçobras, soy de parecer, que si el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que con lo que alli se acordare le remita al Concejo donde se manda traer los autos: y

tunc cum iste excessus pretij fundetur super causa rationabili, quod subuenitur sibi, ne dũ in foro cõscientię, sed in foro canonico & ciuili cuius dictum cõmendat Iaf. in §. sed istæ quidẽ n. 107. instit. de action.

f L. 4. tit. 6. lib. 3. recop. Bart. in l. 1. C. de frumẽt. vrb. const. li. 11. & ibi Platea. & facit q̃ dicemus lib. 5. c. 4. n. 59.

que el Corregidor, o ayuntamiento informe, y visto se 36
prouee lo que conuiene, y lo que careçera de calumnia.

En estas obligaciones de abastos deuẽ andar muy limpios los Corregidores y Regidores, y personas del ayũtamiento, como arriba tocamos, sin que directe ni indirecte recibã dadiua ni presente de los q̃ tratan dello, [a] ni tengan parte en ello, ni admitan platica, ni oferta que se les haga sobre ello, porque ni por rodeos, ni interpuestas personas lo han de querer oyr de mil leguas. Y el auer salido a la plaça en residencias, y fuera dellas, estas culpas y manchas contra Corregidores y capitulares, como lo hemos visto y sentenciado, da ocasion a aduertirlo, pues la dio a las leyes para prouerle [b] por estas palabras: *Mandamos que ningun Alcalde, ni justicia, ni Regidor ni jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayordomo, ni escriuanos de Cõcejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hazienda del Concejo, no sean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni sean fiadores ni abonadores, ni asseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuuieren los dichos oficios, ni de las carnizerias dellas, por si ni por interpositas personas ayan parte en ellas, so pena q̃ ayã perdido sus oficios, y mas la quarta parte de sus bienes: la tercia della para nuestra camara y fisco, y la otra para el denũciador, y la otra para el juez que lo sentenciare:*

Y tambien deuen estar aduertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no vsar de inuẽciones ni violencias para q̃ les dẽ los mãtenimientos a precios mas baxos de los que se vendẽ y dan a otros, ni a como les salen a los vẽdedores sin su ganancia, porque es de lito y barateria. [c] Ni vsen la grangeria que vi, se castigò en Concejo a vn Corregidor, el qual si matauan en su casa alguna vaca para cezina, se quedaua con las piernas y buena carne, y lo de mas embiaua a que lo pesassen en la carnizeria. Y tambien hazia que la carne que se trahia del rastro, se le mejorasse en la carnizeria, q̃ todo esto es fealdad y poquedad, o culpa del criado y no del amo: y para huir destas suzias sospechas, no admitan los Corregidores en sus casas y familiaridad a los regatones y basteeedores, pues no son sus pariẽtes, ni sus iguales, sino sus tributarios con gran daño de la Republica. 37
† Lucas de Pena [d] dize, que si el Corregidor, o sus oficiales no hallaren a vender mantenimiẽtos por su dinero, q̃ pueden compeler a los vezinos q̃ por el precio ordinario se los vendan, y tomarselos. Y tambien las mulas y vagages q̃ se alquilan para el exercicio y exeeucion de sus oficios. Y por los mantenimientos que compraren y adeuderen el despensero, y criados del Corregidor, el estarà obligado a la paga dello, como adelante dezimos. [e]

Suelen muchas vezes venir a juyzio oficiales de los Concejos de algunas aldeas pequeñas, sobre si el q̃ es obligado de la carnizeria, tabetna, o tienda, o el mesonero, podra juntamente ser Regidor, o Alcalde: porque dizen (y suele ser assi) que no ay en el pueblo quien lo pueda ser sino ellos. [f] O si siendo vno obligado de algun abasto, se renunciasse en el algun Regimiento, si le podria acetar, y tener sin pena, juntamente con la dicha obligacion. En lo qual digo, que assi en los pueblos pequeños, como en los grandes, no deuen en vna persona concurrir los dichos oficios, ora aya tomado el abasto antes de ser Regidor, ora despues de serlo parezca necessario que le tome: porque como incumbe a los Oficiales del Concejo 38
ser

qui muneribus publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem municipalem, si facultatem habeant, inuitat. Auenda. in cap. 19. Prætor. num. 19. in fin. versic. *Item si quis.*

a Matien. in l. 4. glos. 1. num 1. & vlr. titul. 14. li. 5. recopil.
b L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. libr. 7. recopil.
c L. 1. ff. de concusio. Platea in l. septẽ diebus. C. de erogat. milit. annon. lib. 12.
d In l. 2. C. de lucris aduoc. lib. 12. & Puteus de syndica. verbo, *Captura*, capit. 7. nu. 6. fol. 139. per l. 2. & fin. C. de curs. pub. libr. 12 & l. fi. §. quoties C. de fabri. & l. penul. C. de iur. fisc. & l. 2. C. ne rustic. ad vllum. obseq. libr. 11. versic. *Bouem*, & l. 2. C. de pasc. publi. lib. 11.
e Libr. 5. cap. 1. num. 80.
f In diuersis tẽporib. verum est, vt ait Calli stratus in l. eos ff. de decurio. ibi: *Eos qui vtensilia negotiantur & vendunt, licet ab ædilibus cadantur, non oportere quasi viles personas negligi. Denique nõ sunt prohibiti huiusce modi homines decurionatũ, vel aliquem honorem in sua patria patere: nec enim infames sunt.* Et paulo infra ait: *Nam paucitas eorum*

a L. 20. tit. 3. li. br. 7. recopi. & l. 3. rit. 5. eod. libr.

b Infra hoc libr. ca. 8. num. 6. & ſequenr.

c L. decurio. ff. de decurio. l. decurio. 4. C. eod. l. 2. & ibi glo. verb. *Non licet*, ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuita. l. Curiales, C. locari & ibi glo. facit, l. 5. in fi. rit. 3. parr. 5. Petr. Greg. de ſynr. iur. a. p. lib. 18. c. 14. n. fi.

d L. 2. §. aduerſus, ff. ne quid in loco publi. quem ponderar. Barr. in l. quo minus q. 5. ff. de flumin. idem Barto. in l. impuberem 39 ff. de falſis, Auenda. in cap. 12. Prætor. nume. 13. in 2. p. & Mexia ſuper l. Toleti. 2. fundam. 4. part. numer. 16.

e Gloſſa & ibi Bartol. in l. in quorum, ff. de pignor. Iaſ. in l. principalibus, num. 3. & ibi Alciat. nu. 10. dicit communẽ, ff. ſi certum peta. Bertach. in tracta. de gabellis, 3. p. nu. 10. Auiles in c. 2. Prætor. glo. *De mercaderia*, nu. 39. Matien. de relator. 3. par. ca. 27. num. 4. in med. fol. 126. probat l. 5. tit. 5. p. 5. in fin.

f Dict. l. 3. rit. 5. li. 7. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. li. 9. recop. Auil. in ca. 32. Prætor. glo. *Oficiales* Auend. in ca. 12. Præt. 2. par. numer. 13.

g Dict. l. 3. tit. 5. lib. 7. recopil.

ſer veedores y cẽſores de los obligados, mal lo ſeran de ſi miſmos y de ſus cõpañeros, y padecera el pueblo con ſu mal baſtecimiento, ſin q̃ aya caſtigo ni remedio: y como cada dia eſtan en la ocaſion (la qual tiene tracto continuo y ſuceſsiuo) ſiempre duraran los inconuenientes ſiruiendo ellos ambos oficios: y aſsi pareciendo neceſſario que la tal perſona ſea baſtecedor, menos inconueniente es que dexe de ſer Regidor, pues aura otros que lo ſean, que no que dexe de ſer obligado, ſino ay quien pueda ſerlo. Y eſto es conforme a lo que diſponen las leyes, [a] mayormente en lugares grãdes, donde es coſa indecente que los baſtecedores, y hõbres viles tengan oficios publicos y honroſos, como adelante veremos. [b]

En las rentas Reales, ò de propios, corre y milita diuerſa razõ, porque ſi vno es arrendador, y de alli a quatro, o ſeys meſes le renũcia, o compra vn Regimiento, o le eligen para otro oficio del Ayuntamiento, o ſiendo Regidor, o Alcalde, ſucede en el arrendamiento, [c] bien podra aceptar el tal oficio, y ſeruirle ſin dexar la renta, ni incurrir en la pena: porque quando hizo el arrendamiẽto, no era Regidor, y ſiendo Regidor no hizo el arrendamiento. Y ſegun derecho, [d] la calidad q̃ excluye, o admite a alguno, ha de interuenir al tiempo del acto. Y a eſte propoſito haze lo que traen los Doctores, [e] diziendo, q̃ aunq̃ el juez durante ſu Oficio no puede contratar con los ſubditos, pero que por el contrato celebrado antes de entrar en el, bien puede tomar ſeguridad y prenda ſiẽdo juez: y aſsi abſolui a vn eſcriuano, a quiẽ ſe hizo cargo que auia arrendado ciertas rentas de propios antes de ſerlo, aunque durò el arrendamiento deſpues ſiendo eſcriuano. Verdad es, que en eſto ay vn inconueniente, y es, q̃ ſiendo eſcriuanos, o Regidores, y juntamente arrendadores, pagan muy mal las rentas: pero apremieles la juſticia a ello con rigor. A los quales eſcriuanos, y a los Corregidores y miniſtros de juſticia, y perſonas del Ayuntamiento, que han dè ver hazienda de Concejo, prohiben las leyes [f] arrendar rentas Reales, ò de Concejo, directè, o indirectè, fiar ni aſſegurar. Pero ſi las tales rentas Reales, o concejales, para el año ſiguiente, y para los demas que reſtan por correr, ſe huuieſſen de tornar a pregonar, y a arrendar cada año, como algunas vezes ſuele hazerſe quando queda abierto el remate, en tal caſo militan los dichos inconueniẽtes, de que por reſpeto del Regidor, o eſcriuano, o otro miniſtro de los prohibidos, que tienen la tal renta, no ſe pujaria, ni afiançaria, quanto ſeria razon, no ay duda ſino que los comprehende la prohibicion de las leyes: pues la cauſa della y el miſmo hecho dura y permanece.

40 Tambien ſe duda cerca del entendimiento de la dicha ley Real, [g] ſi el procurador general que aſsiſte en el Ayuntamiento, incurrira en las penas della, ſi ſe hallaſſe que baſtece: como ya lo auerigue vna vez a vn procurador general del eſtado de los hijoſdalgo (que por ſerlo no le nombro, como ſu fea culpa merecia) el qual tratandoſe en el Ayuntamiento del abaſto del tozino, fauoreeia a vn ponedor, y era de opinion que ſe le dieſſen prometidos, y ſe le dieron: y auiendoſe rematado en el, dauã muy mal tozino, y penandole, y apretandole ſobre ello, ſe echò (como dizen) con la carga, y declarò eſtar là dicha obligacion a cargo del ſeñor procurador general, y ſer el dueño della y el dicho obligado ſolamente perſona

a Auth. de collato. §. videamus, verſic. *Sed neque prouinciarum*, Lucas de Penna in l. 3. q. 8. C. de quibus muner. lib. 10. Auend. in cap. 10. Prætor. 2. part. nu. fi. & l. 1. tit. 16. lib. 4. recopil. & facit l. 17. titul. 10. partita. 7. verſic. *Otro tal.*

b L. ſi ita ſtipulatus, 126. §. Chryſogonus in fine, ff. de verborum obligatio. ibi: *Intelligendum eſt perſonam nunquam niſi expreſſa ſit.* Suar. in l. poſt. rem. 2. limitatione ad l. regni, ff. de re iudic. Reg. odia de regu. iur. in 6. l. 3. §. hęc verba. ff. de negot. geſtis.

c Infra hoc li. c. 8. n. 3. & 4.

d L. 34. tit. 6. lib. 3. recopilation. & quæ dicam infra hoc libr. cap. 7. numer. 45. & ſequentibus.

e Authen. vt ij qui obligatas ſe habere perhibent res minorum in princip. ibi: *Quid enim homo admodum 41 litiam ſemel deditus non inuenat, vt minorum res proprias faciat?* Authent. minoris debitor. C. qui daſona ſupueſta para ſeruir y cumplir el baſtecimiento: por lo qual huyò el dicho procurador, y eſtuuo auſente de la ciudad, haſta q̃ vino Corregidor nueuo, con quiẽ negociò mejor, y le boluio al Ayuntamiento en el exercicio de ſu oficio. La razon de dudar ſi incurrio en las penas de la dicha ley, es que por ella ſolamente la prohibiciõ ſe dirige a las perſonas alli expreſſadas: y dize mas: *Y alos que han de ver hazièda del Concejo*: por las quales palabras parece que ſe entiẽden y comprehenden la juſticia y Regidores, que ſolamente tienen voto: y por derecho ciuil, y Real, los Regidores ſon los diputados para ver la hazienda del Concejo, y no los procuradores generales de los eſtados, que en muchas partes no tienen voto (excepto en la ciudad de Soria, donde le tienẽ, y es alli oficio que tiene mucha mano) y tampoco le tienen los Quatros y Iurados, y q̃ aſsi eſtas perſonas no ſon cõprehendidas en la dicha ley, la qual en las finales palabras torna a dezir: *Pero los otros oficiales que no ſon de los ſuſodichos, que no han de ver hazienda de los Concejos, que puedan arrendar ſi quſieren:* y como es ley penal, y odioſa, no ſe ha de eſtender a mas perſonas de las expreſſadas. b

41 Sin embargo deſto me parece lo contrario, que los dichos procuradores generales de los eſtados, ni los Sindicos, Quatros, ni aun los Iurados q̃ aſsiſten a los ayuntamientos, no podran ſer baſtecedores, ni intereſſados en ello, y que incurriran en las penas de la dicha ley: porq̃ aunque es aſsi, q̃ regularmẽte no tienen voto, ni voz en ellos para mas que requerir y contradezir, pero ſus oficios ſon principalmente ſeruidores, fieles, cenſores, y procuradores del bien comũ; los quales en muchas coſas ſucedieron a los q̃ llamauan los Romanos defenſores de la ciudad, y ſe equiparan a los Regidores como adelante diremos, c por que ellos ſi ſe peſa mala carne, o ſe vende mal pan, o mal vino, y ſi los Regidores con ſus ganados comen los paſtos, o ocupã los terminos, defraudan los propios, y vſurpan los poſitos, y ſi los oficiales publicos faltan y exceden de ſus obligaciones, dan noticia a la juſticia para que lo remedie, y tienẽ fuerças y poder en la Republica, como defenſores della: y aſsi ſiendo ellos baſtecedores, podrian con el poder de ſus oficios cometer exceſſos, y no auria procurador general q̃ los denunciaſſe por ellos, y tambien porq̃ aſsiſtiendo en el Ayuntamiento donde ſe trata del gouierno de los abaſtos, y de los precios, faltas, o vicios dellos, eſtando preſente el obligado, veria, y entenderia lo q̃ contra el ſe trataſſe, y preuenirſehia de lo que a ſu intereſſe conuiniеſſe contra el bien publico: y aunque para el trato deſtas coſas, le mandaſſen ſalir del Ayuntamiento conforme a la ley, d como a intereſſado, quedaria el Ayuntamiento ſin procurador general que en nombre de la Republica defendieſſe y zelaſſe, requirieſſe y proteſtaſſe lo que en aquel particular a la Republica conuiniеſſe, y apelaſſe de lo contrario, y no faltaria alguna otra perſona del Ayuntamiento, que por otra tal le reuelaſſe y dixeſſe lo que ſe huuieſſe tratado de ſu negocio. Demas de lo qual, eſtando obligado el baſtecedor a la Republica, no puede ſer procurador della, como el obligado al menor, o ſu acreedor, no puede ſer ſu curador, porque maquinan mil traças como defrauden la hazienda del menor, y de la Republica. e

42 Lo otro, en confirmacion deſto haze, que la dicha ley Real prohibe dos coſas: vnà la arrendacion de rentas Reales, y concejales, y la otra el baſtecimiento de las carnes. Para el

primero

primero caſo ſolamente prohibe a las perſonas que ſeñala, y a los que han de ver hazienda del Concejo (quando queramos dezir que ſean los Regidores) y aſsi dize a la poſtre, que los que no huuieren de ver hazienda de Concejo, que puedan arrendar: pero no dize que puedan baſtecer. Demanera que quanto al baſtecimiento, que es el ſegundo caſo, excluſos quedaron indiſtintamente todos los que aſsiſtieren en el ayuntamiento, ora ayan de ver hazienda del Concejo, o no, como coſa que tiene alli tracto ſucesſiuo, y es de cada dia, y de mayor cautela è importancia. Quanto mas que tambien el procurador general, y los Quatros o Sindico, veen hazienda del Concejo, pues ſe hallan a las cuentas de los propios, y al hazimiento de rentas, y contradizen las libranças. Y en la ciudad de Soria las firman muchas vezes, como vozeros y procuradores que ſon del pueblo, cuyos ſon los bienes y hazienda que adminiſtra el Concejo: y ſon partes para ello, y deuen ſer admitidos: como en otro lugar diremos, [a] y por ventura ſintio dellos vna ley Real, [b] que dixo eſtas palabras: *Tenemos por bien que los Regidores, y otros oficiales que han de hazer hazienda del concejo, &c.* en quanto dixo, *Y otros oficiales*. Y aſsi concluyo, que ninguna perſona de los que entran en Ayuntamiento, puede ſer obligado de las carnizerias, ſo las penas pueſtas en la dicha ley.

43 Y la excepcion que pone la dicha ley al fin, donde dize: *Pero los otros oficiales que no ſon de los ſuſodichos, que han de ver bazienda de los concejos, que puedan arrendar ſi quiſieren.* Entiēdeſe de otros oficiales publicos, como ſerian el depoſitario general, ſin voz, ni voto, ni aſsiento en el cabildo, y el eſcriuano Real que no fueſſe del numero, ni del Concejo, ni de rētas: y el carcelero, y porteros, y otros miniſtros, a quien quadran las dichas palabras, en quien no militan las razones, è inconueniētes de la prohibicion.

44 Otra duda ſe ofrece cerca de la dicha ley, [c] y es, ſi por que ſolamēte prohibe a los que entran en Regimiento el ſer fiadores de abaſtos de carnizerias, queda permitido a las tales perſonas ſerlo de los abaſtos de peſcados, vino, azeyte, y de otras vituallas? Y parece que ſi, por q̄ el caſo exceptado y de prohibicion, haze regla en contrario para induzir permiſſion: y en lo odioſo y penal no ha de auer extēſion, y lo que no ſe prohibe, ni altera, queda permitido, [d] y nunca ſe entiende, ni induze priuacion, ſino en los caſos expreſſados por derecho. [e]

45 Sin embargo tengo por cierto, que la prohibició de la dicha ley ſe deue entender no ſolamente en obligaciō de carnizerias, ſino tambien de otro qualquier mantenimiento: porque eſpecificar aquel caſo, fue por demonſtracion y exemplo en el abaſto de las carnes, como mas principal, y no por limitar, y reſtringir la prohibicion a ſolo aq̄l. como quiera q̄ en qualquier de los demas abaſtos de pan, vino, azeyte, y peſcados, milita la miſma razon è inconuenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibiciō de las tales obligaciones ſea penal, y odioſa, reſpeto de las perſonas a quien ſe dirige, pero reſpeto de la Republica, a quien ſe mira como a principal, es fauorable, y aſsi ſe deue eſtender a los otros abaſtos, por la idētidad, o ſemejança de la razon. [f] Y eſta duda ceſſa con la diſpoſicion de otra ley mas nueua, que prohibe la regatonia, y

a Li. 5. c. 4 n. 5.
b L. 4. tit. 3. li. 7. recopil.
c L. 3. tit. 5. li. 7. recopil.
d Authen. de nō eligendo ſecūdo nubentes, §. cum igitur, ibi. *Nec eſt lex tale quid dicens*, l. ſancimus, C. de teſtamentis, l. præcipimus, in fine, C. de appellat.
e Gloſſa in cap. fin. de iure patronat. l. ſi ſeruum. 70. §. Prætor ait, ff. de acquir. hæredit. verſic. *Non dixit prætor.* & l. item apud Iauolenum. 15. §. ait Prætor. ff. de iniur. ibi: *Quæ notabilia ſunt, niſi ſpecialiter notentur, quaſi neglecta videntur*, capite ad audientiam de decimis, l. vnica. §. ſin autem ad deficiēdum in fine. C. de caduc. tol lend. Roland. conſil. 29. numer. 15. & conſil. 79. numero 10. & ſeqq. volum. 3. Pinel. in l. 1. 3. part. num. 66. ad fi. verſic. *Nec parum*. C. de bonis maternis.
f L. ſi quis adulterium, 33. ad finem, ff. de adulteriis, vbi ait Marcellus, *Verbis non tenetur, ſed tamen dicendum eſt, ne teneatur, ne fraus fiat*, l. benignius, ff. de legib. ibi: *Benignius leges interpretanda ſunt, quo voluntas earum conſeruetur*. l. hoc modo, ff. de condit. & demonſtrat. ibi: *Legem enim velle Reipublicæ adiuuandam interpretatione*. Bartolus in l. quemadmodum. numero 4. C. de

agricol. & cen sit. lib. 11. Decius. consi. 64. nu. 2. & consil. 372. numer. 9. Iaſ. in l. ſi filius familias, num. 7. ff. ſi certum petar. Alciat. in l. 4. §. Cato. num. 195. ff. de verbur. obligationib. Didac. Perez in additione ad Segur. in l. Imperator. num. 140. verſic. *Et legem*, fol 126. ff. ad Trebel. Sarmiento in lib. 1. Selectarum. capit. 12. num. 6. in fin. Menchac. libr. 2. vſufrequenrium, c. 39. numer. 13. & 14. fol. 132.

a L. 20. tit. 3. lib. 7. recopil.

b L. fin. titul. 8. lib. 7. recopil. & lex noua lata apud Madrit anno 1585. capit. 29. & Azeued. in l. 2. n. 2. tit. 11. libr. 5. recopilat.

c Iulius Clar. in practic. §. homicidium, numer. 43. quare eos admoner, alios referens Ioſeph. Maſcard. de probation. 2. tomo concluſi. 1038. numer. 21. ne ad has relationes faciendas feſtinent.

d L. 1. §. cura carnis. ff. de offi. præf. vrbis, l. 1 §. 1. ff. de Ædilitio edicto Auil. in ca. 17. Præror. gloſſ. *A razonables*, num. 27. Ripa de peſte, ritul. de remed. præſeruar. n. 146. Bart. in l. 1. C. de frument. vtbis, Conſt. lib. 11. Luc. de Pena in l. 1. col. 2. C. ne ruſtic. ad vllum obſeq. libr. 11. Auendan. in cap. 19. Præror. numer. 31. Marien. in l. 1. gl. 9. n. 12. tit. 14. lib. 5. recopil.

rrato de mantenimientos a todas las perſonas que aſsiſten en el Regimiento, y a todos los eſcriuanos. [a]

46 Demas de las carnes ordinarias, carnero, vaca, y rocino, ſe peſan en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, Eſtremadura, y otras partes, por obligacion, machos y ouejas: y por ſer carnes ſoſpechoſas para la ſalud, aduierta el Corregidor en viſitarlas, para ver q̃ tales ſon, y que no ſe peſen en tiempo 47 de calor. † Las terneras y rerneros en ningun tiempo ſe pueden peſar, por leyes del Reyno que lo prohiben, y por otra ley nueua, [b] que aplica la pena al juez: con lo qual ceſſará la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al juez que aya informacion de que la ternera eſtáua perniquebrada, que no puede andar, y que auida, dè licencia para matarla, y peſarla en la carnizeria. En la Corte ſe venden y peſan de ordinario rerneras en las caſas de Embaxadores, y del Nuncio de ſu Santidad, como priuilegiadas, y ſueltas de la obſeruancia de nueſtras leyes.

48 La carne enferma, o mortezina, quando la ocaſion fue por abundancia de ſangre, ò por otra que no es de perjuyzio comella, ſuelen en algunas partes, por el grã daño, è inſtancia de los obligados, ayudados de pareceres de Medicos (que nunca dexa de auer algunos faciles, o dadiuados para eſtas y otras informaciones, dignos de poco credito) [c] permitir que ſe venda fuera de la carnizeria, a las puertas, y entradas della, a baxos precios para la gente pobre, y del campo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes, ay diputados veedores deſto. En lo qual no deue el Corregidor ſer facil en con decẽder que ſe peſe, porque [e] con las carnes, y mãtenimiẽtos corrompidos, y de mal olor, la langre ſe corrompe, el eſtomago ſe relaxa, y ſe engendran varias enfermedades, y peſtilencia: [d] y pues el obligado no querra comer del carnero enfermo, o mortezino, ſino del ſano y eſcogido, no es bien q̃ lo coma la gente pobre: porq̃ ſi la enfermedad y accidente baſtò a matar inſtantemente al carnero, *tambien* ofendera ſu mala calidad a la ſalud del hõbre, y menos inconueniente es, q̃ pierda el obligado en eſte año, pues ganò en el paſſado, ò ganará en el que viene, o que nũca gane, q̃ no poner en condicion de adolecer, y apeſtarſe todo vn pueblo. Y por eſto ſe aduierta, q̃ la condicion del obligado no ſolo ſe a de proueer, y peſar carne abaſto, como ſe haze en eſta Corte, ſino que ſea abaſto y buena, y no enferma ni mortezina.

49 Para que aya buen recaudo, orden y concierto en la prouiſion y venta de los mantenimientos, deue proueer el Corregidor, como cada genero dellos tenga de por ſi ſu lugar y pueſto ſeñalado para venderſe, es a ſaber el trigo y ceuada en la alhondiga, o en alguna plaça, el pan cozido en otra: la carne, la caça, el peſcado, el azeyte, las candelas, la fruta, y la verdura en ſus partes y pueſtos, con diſtincion, de manera que no ſe embarace ni mezele lo vno con lo otro. Y lo miſmo deue ordenar en las otras coſas que ſe venden, como es la leña, la paja, el vidrio, y olleria, el carbon, el yeſo: y tambien los oficios y artes, y tiendas, ſi es poſsible, poniendo penas a los que no lo guardaren, porque demas que eſte orden y policia adorna y hermoſea la ciudad, y la tiene mas limpia, ſirue tambien de que los vendedores ſean mas facilmente viſitados [e] por

las

las juſticias, y fieles, y veedores, eſtando juntos, que alla, y aculla mezclados, y eſparzidos: y los compradores vezinos y foraſteros hallan mas preſto lo que han de comprar, ſabiendo donde ſe vende, y los precios dello baxan con la abundancia, emulacion y concurrencia de los vendedores, y lo que ſe compra es mas a ſatisfacion, ſi ſe elige y examina a viſta de ojos, y ſe coteja lo vno con lo otro.

A los labradores y perſonas que traen vituallas al pueblo, dezia Platon en ſu Republica, y Iuſtiniano, y vna ley Real, [a] que deuen los Corregidores hazer dar breue deſpacho, y que no ſean preſos por achaques, y calunias, detenidos, ni moleſtados: [b] antes deuen ſer fauorecidos, y aliuiados de algunos derechos y tributos en caſo neceſſario, por careſtia, o por inundacion de aguas, aunque ſea con daño de los arrendadores, ſegũ vna deciſion de Boerio. [c]

† Y no ſe les ha de mandar que vendan por menudo lo que traẽ en grueſſo, ſaluo el pan cozido, como en el capitulo paſſado diximos, porque no anden diſtrahidos, ni apartados de ſus labranças, y agricultura: todo lo qual es fauor della, y bien de la Republica, para ſu mejor baſtimento. Y eſto es quãdo vienen los labradores conduzidos por orden del pueblo; q̃ quando ellos de ſu volũtad, y cõ ſu comodidad traen vituallas, biẽ ſe les puede mandar q̃ hagan plaça y que vendã por menudo, alomenos por eſpacio de dos o tres horas, y q̃ en ellas no compren los regatones, porq̃ no auiendo tan apreſſurados compradores, baxan el precio los vendedores, y proueenſe los vezinos cõ mas comodidad de lo neceſſario para ſus caſas: [d] porque de otra ſuerte los regatones lo cõpran luego todo por junto, y lo reuẽden, y relãçan a los vezinos: y deſto ay ley [e] para en la Corte, y he viſto ordenãças en algunas ciudades.

Tambien ſuele auer ordenanças para que los foraſteros no cõpren, ni ſaquen algunos mãtenimiẽtos, o mercaderias de la tierra, ſo pena de perder el precio, o mercaderias, [f] de lo qual tratamos, por lo que toca al pan, en el capitulo paſſado. §

Lo que yo acoſtumbraua a hazer en eſtos caſos, porq̃ los harrieros, y viuanderos no ſe detuuieſen en vender por menudo, padeciẽdo deſcomodidades en buſcar peſos y medidas, y los ſitios para vender, y cõ las malas pagas, y detenimiento (porque vendẽ muy deſpacio, y es ocaſiõ a que no bueluã a traer vituallas al pueblo) era, que todos pudieſſen cõprar libremente dellos, pero que los regatones dẽtro de dos dias fueſſen obligados a vẽder a

a Plato relatus à Caliſtrato in l. 2. ff. de nundin. ibi. *Afferens autem agricola ad forum aliquid eorum quæ facit, vel aliquis alius conductorum, ſi non in idem tempus venit cũ indigentibus ea quæ ab ipſo allata ſũt, permutare vacabit ſua ſtatione ſedens in foro? Ne quaquam, ſed ſint qui hæc videant, ſe ipſos in hoc ſtatuant miniſterio.* Anthen de quæſtor. §. ſi vero forſitan. l. 2. ti. 25. li. 5. recopil. & ibi Matien. gloſſ. 3. & Azeue. nume. fin. & l. 6. titu. 23. lib. 4. recopil. Ripa de Peſte titu. de remed. præſer. nomer. 205. & ſequen. & 225.

b L. 1. C. de nauicul. libr. 11. & ibi Platea. numer. 4.

c Deciſio. 396. numer. 6. in fi. cum ſequent. Azeue. in l. 2. numer. 4. titu. 14. libr. 5. recopil.

d Gloſſ. *Tranſactis.* in fin. in l. 2. ff. de nundi. Platea in l. colonos in fine C. de agric. & cenſ. lib. 11. idẽ Platea in l. ſeptem diebus, C. de erog. mili. annon. lib. 11. Boëri. vbi ſupra, Amannellus de Clariſquis ſingul. 8. Ripa de peſte ti. de remed. præſeruat. contra peſt. numer. 225. Franciſcus Marc. in Deſio. Delphin. 340. numer. 10. Didac. Perez in l. 3. titu. 23. verb. *Nolo*, lib. 2. ordin. Oroſc. & alij in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. præfe. vrb. Auil. in ca. 17. prætor. gloſ. *A razonables*, nu. 24. verſ. *Tamen*, nu. 26. Auend. in cap. 19. prætor. nu. 35. verſicu. *Et ob vbertatem*, & nu. 36. fol. 36. Azeue. in l. 6. tit. 2. li. 2. recopil. & in dict. l. 2. titu. 14. nu. 3. 4. & 6. libr. 5. recopil. poſt Matiẽ. ibi tamen hoc ſtatutum iniuſtũ videtur ſecundũ Plateã in d. l. ſeptem. & ſecundum Greg. Lup. in l. 27. glo. 1. tit. 8. par. 5. quia per hoc vendũtur merces viliori pretio, & fit iniuria venditoribus. L. 2. titu. 14. l. 5. recopil.

e L. 1. C. non licere habitat. Merroc. loca ſua ad extranc. li. 11. Bal. ſingu. in l. fi. §. fi. n. 2. C. cõmunia, de leg. creméſ. ſingu. 95. Platea in l. nemo, C. de nud. rei priuat. & falcidiã. dol. li. 11. idẽ in l. 1. nmer. 2. C. de prædi. curia. fine decret. nõ alien. li. 10. idem Plat. in l. quemadmodum, C. de agricol. & cenſit. lib. 11. numer. 11. & 14. & in alijs, & Auil. in cap. 52. prætor. verſi. *En la tierra*, nn. 28. Num. 50. in fin. cum multis ſeq.

f L. 1. C. non licere habitat. Merroc. loca ſua ad extranc. li. 11. Bal. ſingu. in l. fi. §. fi. n. 2. C. cõmunia, de leg. creméſ. ſingu. 95. Platea in l. nemo, C. de nud. rei priuat. & falcidiã. dol. li. 11. idẽ in l. 1. nmer. 2. C. de prædi. curia. fine decret. nõ alien. li. 10. idem Plat. in l. quemadmodum, C. de agricol. & cenſit. lib. 11. numer. 11. & 14. & in alijs, & Auil. in cap. 52. prætor. verſi. *En la tierra*, nn. 28. Num. 50. in fin. cum multis ſeq.

g

los vezinos lo que huuiessen menester para sus casas de lo que assi compraron, al precio que les costò del harriero (segũ lo escriuen Bẽuenuto, y otros [a]) saluo en los pescados frescos, q̃ estos conuiene que se vendan por cuẽta de los mismos harrieros. Despues desto escrito vi que refiere Matienço, [b] que a este proposito ay ordenanças en el Piru.

54 Y aun si algun regaton, oficial, o tratante, tomasse toda la mercaderia que vino al pueblo, y quedassen los demas tenderos, oficiales, o tratantes sin poderse proueer ni comprar, porque el otro salio al camino a cõprarlo, y dio señal por todo (que, como dize Lucas de Pena, [c] estos son semejantes a salteadores) o muy acelera. damente lo comprò en entrando en el lugar y se lleuò a su casa todo el hierro, corambre, xabõ, o todo el açucar, no es mal gouierno, siendo tanto el apressuramiento de aquel, y la falta de aquella mercaduria, que se reparta, venda y destribuyda alguna parte della a los demas de aquel trato y oficio: [d] porque aunque es verdad que à cada qual le ha de valer su diligẽcia, y que a los que velan y no duermen fauorecen los derechos, [e] pero tambien es reprouada la mucha solicitud, y demasiada diligencia, segun los Iurisconsultos. [f] Y de Dionysio Rey de Sicilia, refiere Aristoteles, [g] que desterrò vn mercader porque comprò todo el hierro que vino a Sicilia, para venderlo el solamente: y es bien que las mercaderias no se apoderen en vno que las tiranize, queriendo que compren todos del al precio que el quisiere, sino que participen todos, y se vendan en publico, y se repartan entre muchos: y puede el Corregidor compeler a que no compre ninguno, sino lo que le basta, como diximos en el capitulo passado: [h] y assi lo praticamos en las dichas ocasiones. Y aun dize Bennenuto, [i] que estos que assi compran toda la mercaderia, como dicho es, y la esconden, porque no se les quite ni tãtee por los vezinos, puedẽ ser castigados.

55 En tanto es esto verdad, que si vn mercader, teniendo auiso que se anegaron, o perdieron las naos en que venian ciertas mercaderias, cõprare todas las de aquel genero para reuenderlas el solo muy caras, dizen Conrado, y otros, [k] que puede ser compelido en tiempo de carestia a que las venda en menor precio. Y esto hazen de ordinario los mercaderes por las cartas de auiso que en breue tienen. Y tambien quando ay casamientos de Reyes, o regozijos, o exequias Reales, compran todos los brocados, telas, sedas, paños, y bayetas: pero veo que los reuenden, sin que se vse con ellos de tassa alguna, como seria justo hazerse, [l] sino se moderassen mucho en la ganancia.

56 Estos regatones que tomã ensi y ante compran las mercaderias y vituallas, llamaron los Iurisconsultos Dardana-

a Benuenut. in tract. de mercatur. titu. de Doctorib. partieu. 1. par. fin. nu. 20. & 21. pagi. 365. in paruis. Azeued. in l. 2. nu. 7. titu. 14. lib. 5. recop. fol. 354.

b In l. 7. titu. 11. gloss. 13. nu. 11. li. 5. recop.

c In l. septẽ diebus, C. de erogat. milit. annõ. li. 12. Frã. Marc. in decis. Delphin. 340. n. 40 & 44. Azeued in l. 2. titu. 14. n. 8. fo. 354 li. 5. recop.

d L. 10. titu. 19. lib. 7. recop.

e L. qui auten. §. sciendum, & l. Pupillus. in fi. ff. quæ infraud. cre. l. nõ enim, ff. ex quib' cau. maior. l. veluti. ff. de eden. l. quod forte. & l. si finita. §. si quis metu. ff. de dãno infect. glo. antep. in §. 2. in procem. institutionũ, & quilibet debet pro suis negotijs vigilare, & etiam creditori licet vigilare ad suum consequendum, l. quod debetur, ff. de peculio. Terẽ. comœ. 4 *Quid credebas dormienti tibi cõfecturos deos?* Vide infr. numero 83.

f L. diuus. 6. & ibi Alberic. & DD. ff. de bonis damn. ibi: *Quod per quam nimię diligentia est.* l. si bene colloca. 33. ff. de vsur. ibi: *Nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest.*

g Li. 1. Politico. capit. 7. *In Sicilia autem quidam pecunia quã apud se conditam habebat, ex ferrarijs omne ferrũ coemit: postea vero quam ex mercaturis redierunt mercatores, ille vnus vendebat,* Barthol. Philip. in tract. de consil. discurs. 17. fol. 129. n. 1.

h Num. 82.

i De Mercatur. titu. de decoctor. nu. 21. pag. 305. Azeue. in l. 2. tit. 14. n. 3. lib. 5. recopil.

K Conrad. de contractib. q. 65. & Mexia de pane, conclusio. 1. numer. 168. fol. 36.

l Bal. in l. 1. C. de Episcop. audien. Auil. in ca. 17. prætor. gloss. *A razonables*, numer. 5. Benuenu. in d. tractar. de mercatu. 4. part. ad fin. numer. 51. Conrad. in tractat. de contractib. 3. part. q. 57. conclus. 3. artic. 4.

danarios, [a] el qual nombre no ſe halla en otros autores, ſegun Alciato, [b] y deriuaſe de Dardano, [c] vn impiſſimo mago, que encantaua los frutos de la tierra para cauſar eſterelidad y careſtia, y vender el ſolo como quiſieſſe los que auia comprado.

57 Platon en ſu Republica enſeña [d] ſer neceſſarios los regatones de los mantenimiẽtos, porque no todas las prouincias y tierras produzen todas las coſas neceſſarias para la vida humana: como quiera que a vnas ſobra lo q̃ a otras falta; y los pobres no pueden yr vagando camino largo a buſcar lo neceſſario, ni todos los que abundan de las coſas, puedẽ acarrearlas ni lleuarlas à vender; y aſsi conuiene que aya quien las traya y lleue de vna parte a otra, y quien las compre y venda en las plaças: porque el pobre no puede todas vezes, guardar ſus frutos porque ha meneſter dinero, y ſino huuieſſe quien ſe los cõpraſſe, y los conſeruaſſe, para adelante, no podria preuaſlerſe dellos en la neceſsidad, y pereceria la Republica: y quãdo en los pueblos ſe deſcargan mercaderias, conuiene que aya cõpradores, que deſpues en tiempo de neceſsidad las vendan, porque no todos ſe pueden proueer por junto: y ſi al labrador no le compraſſen por junto los frutos que trae a la placa, eſtarſehia todo el dia ocioſo en ella para venderlos por menudo, como dize el Iuriſconſulto Caliſtrato [e] por autoridad del dicho Platon, ſaluo en el pã cocido, el qual los labradores y panaderos han de vẽder ellos miſmos, ſin que puedan otros comprarlo para reuender, como atras queda dicho: [f] y en eſtos caſos, y cõ eſtas conſideraciones Platon, y los Teologos y Iuriſtas afirman, [g] ſer neceſſarios en la Republica regatones de mantenimientos.

58 Pero regularmente la regatonia de los mantenimientos, y de las otras mercaderias, es abominable, y de torpe ganancia, y muy peligroſa a la conciencia, por las muchas circunſtancias y peligros de fraudes, y deteſtables codicias, mentiras y perjurios, que caſi parece imposible dexar de auerlos en las dichas contrataciones, [h] y es Oficio y el deſtos ſordido y vil, [i] cuyas culpas, y otras tocantes al pan y vitualllas, ſe pueden caſtigar de oficio de la juſticia, y qualquier del pueblo, aunque ſea muger, y eſclauo contra ſu ſeñor, las puede denunciar, o acuſar, [k] que ſon dos eſpecialidades en odio dellos. Y aũ

a L. in Dardanarios, ff. de penis l. annonam, ff. de extraor. crim. Li. 4. de verbo. ſignific. nu. 27.

c Accurſ. in dict. l. annonam. ff. de extraordi. crimin. Alciat. vbi ſup. Benue nu. in tract. de mercatur, titu. de decoctor ib. 7. p. n. 19. cum 4. ſequen. Mexia de pane, cõcluſ. 1. nu. 165. Tiberius Decia. in 2. tõ. crimin. lib. 7. cap. 22. numer. 7. Anton. Nebriſ. in lexicon iur. verb. *Dardanarij*. Calepin. in eodem verbo. Plautus, *In Dardanarij præpropera emptione, flagellabat*. (inquit) *Annonam*, Petrus Grego. in ſyntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 3. & 5.

d Lib. 31. dialog. 2. de Republi. vel de iuſto, colum. 10.

e In l. fin. ff. de nundi. ibi, *Vacabit ſua ſtatione ſedens in foro? Nequaquam.*

f In. cap. præced. num. 59. & ſeq.

g Soto de iuſtit. & iur. lib. 6. q. 2. arti. 2. conſuſio. 2. & 3. Tiraq. de nobilit. ca. 32. num. 12. Luc. de Penſur. rubr. C. negociat. ne milit. ante fin. lib. 12. Gregor. in l. 4. tit. 7. par. 5. per tex. ibi in glo. *Mas ricas*, Matien. in l. 1. gloſ. 1. nu. 3. & ſequent. tit. 14. li. 5. recop. & Azeued. in rubr. illius titu. num. 3. tex. in cap. quod ſuper, de voto.

h D. Tho. 2. 2. q. 77. artic. 4. Soto lib. 6. de iuſt. & iur. q. 2. art. 2. concluſ. 5. Medin. de reſti. q. 31. Luc. de Penna in d. rubr. C. negociat. ne milit. lib. 12. Abb. in ca. fin. num. 18. de vſuris, Roma. ſingu. 217. incip. *Fuiberi interrogatus*, Mexia de pane, 1 conluſio. nume. 164. & 169. Matiẽ. in l. 1. gloſ. 1. num. 2. tit. 14. lib. 5. recop. ca. quicumque, 14. queſt. 4.

i Secund. Cicer. lib. 1. offic. qui dicit. *Sordidos eos eſſe putandos, qui mercantur à mercatoribus, quod ſtatim vendant, nihil enim proficient niſi admodum mentiantur*, tex. in l. iuſtiſsimè, §. proponitur, ff. de Ædil. edict. ibi. *Id genus hominũ ad lucrum vel potius turpiter faciẽdum pernix*; multa refert Tiraquel. de nobilit. ca. 33. nu. 16. Lucas de Penna in l. ne quis C. de dignitat. lib. 12. & in l. maximum, C. de excuſat. mune. lib. 10. Mexia vbi ſupra, & Matien. in dict. l. 1. gloſſ. 6. nume. 1. & 2. & Azeued. in rubr. tit. 14. li. 5. recop. nu. 3. L. 1. & 2. titu. 14. lib. 5. recop. l. 1. & l. vltim. in fi. ff. ad leg. Iul. de annon. l. vir. ff. de iudic. l. mulierem. ff. de accuſat. Matien. in dict. l. 1. gloſ. 8. tit. 14. lib. 5. recop. & ibi Azeued. nu. 7. & 9. & ſeq. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 7 cap. 22. num. 14. & 15. quamuis Petr. Gregor. in ſyntag. iur. 3.

iur.3.par.c.13. lib.32. num.6. vult,denuntiationem permitti fœminis in hoc casu, non accusationē, & hoc magis probāt iura quę allegat, scilicet d.l.fi.§.fi. & d. l.mulierem, & hoc sequor, nō dubitāshos terminos, accusare, & denuntiare,cōfundi multoties, differre tamen inter se, vt Greg. aduertit in d. loco.

a L.1. & ibi Platea. C. de Pistor. libro 11. Auend.in c.19. prætor. nu. 32. in fin. Matien. vbi supra glos. 9.in fin.Azeue. in l.1.nu.14. in fi.tit.14. lib.5. recop.cum nume.antecedentibus.

b L.annonam. ff. de extraordi. crim. & tit.14. lib.5. recopil. & ibi regnicolæ, & Mexia de Pane, concluſ. 1. num.169. & dixi sup. in ca. præced. nu.79. in fin.

c L. si quis id quod.versi. *Sed & vtrumque*. ff. de iurisd.omniū indic.& ibi Alberic. Paul. & Iaſ. & latè Tiraq. de vtro que retractu, libr.1 §.1.glo.1. num.211. cum multis seqnen.

āy otras mas, que se puede proceder contra ellos sumariamēte,y en dias de fiesta. [a] Y contra sus codicias y excessos ay dispuestas por derecho comun y Real diuersas penas,[b] en las quales incurren tambien las mugeres regatonas, segun la mas recebida opinion, [c] aunque las leyes solamēte hablan con los hombres.

En la sal está prohibido por vn capitulo deCortes,[d] que no aya regatones, saluo los harrieros que la compran para lleuarla a vēder de vnos lugares a otros,eō que no la puedan ensilar,ni almazenar en los lugares dōde la lleuaren, sino que luego la vendā,sin mas la encarecer.

Algunas vezes he visto dudar,si las leyes destosReynos,[e] q̄ tratan de los regatones deCorte,podran aplicarse a los regatones de otros pueblos fuera della, como quier q̄ no ay otras por donde juzgar estos casos y negocios. Y digo, q̄ por ser el gouierno de la Corte, y las necesidades y ocasiones della diferētes, y mas graue culpa delinquir en ella por la presencia del Rey,no se podran aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarse por ellas, ni executarse aquellas penas:y assi el Rey don Enrique IIII.en vn capitulo de Cortes,[f] dize que se guardē las ordenanças hechas en las ciudades,villas y lugares cō tra los regatones y taberneros. Y es de aduertir,que dō de no huuiere ordenanças hechas,se ha de guardar lo dispuesto por derecho comun, y doctrina de Doctores.

Los Corregidores, juezes, y alguaziles no tengan amistad, o familiaridad con estos regatones,para q̄ los prouean de regalos, y de mejores, y mas baratos mantenimientos,porq̄ esto sale muy caro a la Republica,q̄ lo paga cierto por vno,cō los fraudes,engaños,y robos que estos hazen y cometē malicio samēte,por el fauor y amparo que tienen de los ministros de justicia, que los auiā y han de denunciar y castigar, y assi les está prohibida su amistad por ley, [h] y se guarda muy mal donde quiera, porque no ay regaton de [i] stos que no tenga por su Mecenas,y Angel de guarda vn Regidor,o ministro de justicia.† En especial deue el Corregidor mirará las manos,y castigar algunos despenseros de personas poderosas, que so color de cōprar para sus dueños, toman toda la caça y pesca para reuenderla en las casas de juegos, o a otras personas; a q̄ no se deue dar lugar en manera alguna, ni a los regatones que vsan de tratos que vulgarmēte se llaman *Monipodios*, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandose en secreto para que se encarezcan los mantenimientos y otras mercaderias, escondiendolas, o no las queriendo vender sino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazen los panaderos,por lo qual les estan impuestas penas ciuiles y corpōrales, [i] y en el fuero de la conciencia,segun escriue latamente Fray Domingo de Soto, [k] pecan y estan obligados a restitucion. En vna ciudad me

d Capi.28.in cortijs de Madrid anno 1590.

e Titu.14.lib.5. recopil.

f L. 4. d.tit.14. in fin.

g L.annonam.ff. de extraordinarimin l. vnic. C.deMonopolijs,Ripa de peste, titu.de remed. preseru. num.202. & sequent. & DD infr.citati.

h Dict.l.4.

i L.2. ff. ad leg. Iul. de annon. l. annonam. ff. de extraordinarim. l. vnica. C. de Monopol.l.2. titu.7. part. 5. Ripa vbi supra Conra.de contract. q. 65. conclusione.4.latissimè Rebuff. in 2. tom. ad constit.Galliæ,tracta. de magist. officio.& Monopol. glos.2 Mexia de Pane, 1. conclusio.num.168.& sequen.fol.36. Auenda. in ca. 19. prætor.nu. 31.verſ. *Item extra*. Matien. in l.1.glo.9.n.13. ti.14.li.5. reco.

K Libr.6. de institit. & iure. q. 2.artieu.vlt.

acuer-

acuerdo que tuue para hazer açotar vnos taberneros, porque auiendo gran falta de vino de acarreo, lo tenian eſcondido en cueros, de concierto, para no venderlo ni manifeſtarlo, ſino ſe les ſubia el precio a ſu voluntad.

91 Eſtas ligas y monipodios no ſolamente las hazen en los mantenimientos, ſino en otras muchas artes y mercaderias, como es quando ſe cõfederan de no enſeñar a nadie algun oficio, [a] o de no arrendar alguna renta Real, o particular, o alguna caſa, o deheſſa, ò otra heredad, o de no trabajar ſino a cierto precio, o jornal, o de no hazer algun edificio, o otras obras, ni acabarlas, ſino por tal precio, o de no yr a moler ſino a vn molino, y finalmente por otras vias y modos, ſegun lo exemplifican los Doctores, [b] hazen ilicitos pactos y conciertos, los quales ſon contra la razon y equidad natural, con que ſe eſtorua la caridad de hazer bien al proximo, y ſe procura para otros lo q̃ no ſe quiere para ſi, y ſon contra la vtilidad publica: yaſsi eſta muy encargado a los juezes el caſtigo dellos, y aun pueſta pena, ſi lo diſsimularen, o por algun mal reſpeto lo permitieren. [c]

62 Y porque del mal gouierno y adminiſtracion en los mantenimientos, procede comunmente la careſtia y falta dellos, [d] es coſa conueniẽtiſsima a la Republica, que en ellos aya taſſa y poſtura,

63 † por lo qual tienen los Doctores, [e] que tambien en los paños y ſedas, y en los meſones y alquileres de caſas, y en los jornales [f] y ſalarios, y en todas las demas coſas en que fueſſe poſsible, auia de auerla, para refrenar la auaricia de los vendedores en tiẽpo de careſtia, que ſin taſſa lleuan a los pobres la ſuſtancia, porque no teniendo dineros para pagar los exceſſiuos precios de las coſas, les es forçoſo vender ſus alhajas, y ſus beſtias de labor, y aun ſus tierras y heredades en viles precios, o darlas a trueco de las mercaderias, y del pan y mantenimientos: porque como dezia Theodorico Rey de los Godos, el hambriento todo lo menoſprecia a trueco de ſaciarſe, y el que vende rogado, parece que haze gracia. [g] Y aſsi ſe lee en el Geneſis, [h] que padeciendo los Egipcios la gran hambre que alli ſe cuenta, deſpues que no tuuieron dineros para pagar el pã, les tomò Ioſef en precio ſus caualllos y bueyes, y aſnos, y ouejas: deſpues de lo qual tornaron clamando que ſe moriã de hambre, por tanto que tomaſſe todas ſus heredades por del Rey, y a ellos por ſus eſclauos, y les dieſſe que comer y que ſembrar, porque no ſe yermaſſe la tierra: y Ioſef les cõprò a todos ſus heredades para el Rey, y a ellos por eſclauos. Y caſi eſto miſmo ſe vehia por experiencia en eſtos Reynos, en los tiempos paſſados, haſta el año de cincuenta y ocho, que ſe hizo la prematica del pã, y la taſſa del (loable, juſtificada, y obligatoria a reſtitucion del exceſſo en conciencia por leyes y autores deſtos Reynos [i]) que llegaua a valer en tiempo de careſtia vna hanega de trigo cinco,

a Lucas de Penna in l fin. C. de delegatio. libr. 10. Azo. in rubr. C. de monopol. Cõrad. vbi ſup. q. 51. in fin. Rebuff. Auenda. & Mexia vbi ſup. & d. l. Partitæ.

b Conrad. Rebuff. Soto, & alij ſupra citati, & Alciat. in titu. de præpoſit. labor. libr. 12. & d. l. 2. par. & ibi Gregor.

c Dict. l. vnica. in fi C. de monopol.

d L. 1. &. ibi Bartol. C. de frumen. vrb. Conſtant. l. lib. 11. Franc. Curti. ad Alex. in l. pretia rerum nume. fi. ff. ad leg. ſaleid.

e Quos refert & ſequitur Benue nu. in tract. de mercatu. 4. pa. ad fin. num. 51. Conrad. de contract. 3. p. q. 57. conciuſio. 3. argu. 4. Auil. in c. 17. prætor. glo. *A razonables*, nu. 5. & 6. Mexia de Pane, concluſio. 4. num. 14. Putc. de ſyndic. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*, fol. 219. numer. 18. & 19.

Matth. de Afflict. in præm. cõſtitutio. Neapol. q. 3. nu. 6.

f L. 3. titu. 11. li. 7. recop. Petr. Grego. de ſyntag. iur. 3. par. lib. 36. cap. 30. num. 15.

g Caſsiado. li. 4. variar. epiſt. 5. *Tunc grande commodũ eſt cum indigẽtibus paciſci, quando fames ſoles totum contemnere, vt ſuam neceſſitatem poſsit expellere; nam cũ ambitioni ſuæ ſeruiat, propemodũ donare videtur, qui vendit rogatus. Ad ſaturatos ire, cum muneribus certamen eſt.*

h Cap. 47. & Pineda. 1. parte de la Monarchia lib. 2. cap. 15. §. 1. fol. 114.

i L. 4. & 5. titu. 25. libr. 5. recop. tradit Medina de reſtitut. q. 36. colũ. 3. cum ſequen. vbi dicit, laudabilem fuiſſe taxam iſtam, & ligare clericos: & Soto li. 1. de iuſti. & iur. q. 6. arti. 7. Nauar. in manual. ca. 23. nu. 84. Mexia de Pane cõcluſio. 5. Matien. in l. 1. d. tit. 25. Mercado ſuper taxa panis. cap. 2. & 3. F. Anto. de Cordo. in ſuis qq. q. 78. & Alfonſ. de Caſtro

de poteſta.leg. pœn. ca. 8. per totum, & Magiſter Palac. li. 2. de contract. & reſtit. c. 2. pag. 55. 65. & 66. Iohan. Gutier. in libr. 2. pract. q. 180. num. 9. ex quibus colliges obligari quoque clericos dicta pragmatic.

a Patric. de Repub. li. 3. tit. 11. l. 1. §. cura carnis, ibi. *Vt iuſto pretio præbeatur*, ff. de offic. præfecti. vrbis. l. munerum. 18. verſi. *Item Epiſcopi*, & ibi gloſ. *Venalibus*, ff. de munerib. & honor. l. nõ debere. 8. ff. admuncip. l. decuriones. 6. ff. de adminiſtrat. rer. ad ciui. pertin. l. annona. 6. ibi. *Aequis pretijs*, ff. de extraordin. crim. cap. 1. §. poſt natalẽ. de pace tendẽda, in feud.

b L. 14. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ibi: *Pretios razonables*, & l. fi. tit. 16. lib. 6. reco. DD. in l. 1. C. de Epiſcopa. audiẽ. & in c. 1. de emptio. & vẽditio. Ripa de pe ſte, ti. de reme. præſer. nu. 195. & ſeq. Auil. in ca. 17. prætor. glo. *Razonables*, nu. 1. & 4. Couar. lib. 3. variar. c. 14. n. 3. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. li. 2. ordi. col. 332. & latè in l. 2. tit. 23. li. 2. ordi. col. 711. verſ. *Queri*, cum col. ſequen. Mexia de Pane, concluſi. 1. nu. 3. & ſequen. fol. 11. & concluſio. 4. nu. 1. & ſeq. & num. 13. & 14. fol. 68. Azeuc. in l. 6. titu. 2. lib. 2. cinco, y ſeys ducados y mas, con lo qual el patrimonio y facultad de los pobres quedaua exhauſto y cõſumido. Los Romanos por eſta cauſa tuuieron por bueno y neceſſario gouierno venderſe por taſſa y precio cierto los mantenimientos, ſegun refiere Patricio: y conſta de ſus leyes, [a] y por las deſtos Reynos, y de autores graues: [b] y que en eſto ſe interponga la publica autoridad, y ſe prefiera el bien publico al particular. Porque aũque en la hazienda propia es cada qual libre arbitrador, [c] pero en las coſas neceſſarias para el ſuſtẽto de la vida, no ſe deue dexar libertad a los vendedores para poner y ampliar los precios dellas, porque todos los hõbres ſon faciles, e inclinados aſus prouechos, [d] y ſegun S. Antonino de Florencia, [e] muy pocas coſas ſe deuen dexar a ſus aluedrios. Y aſsi el Iuriſcõſulto Paulo [f] dixo, que al Oficio del Corregidor pertenece prouer que nadie pretenda ni lleue de lo que vendicre, injuſta, o licita ganancia. Cornelio Sila ſiendo Dictador en Roma, hizo ley, ſegun refiere el dicho Patricio, por la qual moderò y baxo todos los precios de las coſas, con que ſe hizo amado del pueblo Romano.

Son los precios de las coſas, en eſpecial de los mantenimentos, como dize el Iuriſcõſulto Cayo, [g] varios y diuerſos, ſegun las prouincias y ciudades, y ſegun los tiempos y circũſtancias. En los mantenimientos que vinieren de fuera del Reyno, no parece tan conueniente la taſſa, pòr no dar ocaſion a que dexen de traerſe como ſon las cõſeruas de la iſla de la Madera, o de Italia, y otras muchas coſas de comer eſtrangeras. Y en lo que toca al trigo q̃ ſe trae de fuera del Reyno, por eſta razõ lo diſpuſo aſsi vna ley Real: [h] y Matienço gloſſador della ſiente lo miſmo en otros mãtenimientos, aunque habla de las Indias.

65 Tres coſas aduierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado, que deuen conſiderar los gouernadores [i] para taſſar los precios de los mantenimentos. La primera es, la copia, o falta que en la ciudad y ſu comarca y prouincia ay de la coſa que han de taſſar; porque auiendo abundancia, ha de ſer menor el precio; y ſi ay falta, ha ſe de conſiderar ſi es por cauſa accidental, o natural: porque la cauſa natural que prouiene por eſterilidad de la tierra, o falta de coſecha, es mas vrgente para ſubir el precio que la cauſa accidental que da eſperança de remedio: y por que en vno y otro caſo ſiempre lo que es raro es cara

c L. in re manda. l. ſi quid poſſeſſor. §. ſic autem, & l. ſed etſi lege. §. conſuluit. ff. de petitio. hæred. Didac Perez ind. verſi. *Queri*.

d Cap. quatuor modis. 11. q. 3.

e In l. 1. part. tit. 17. de lege cuon. §. 2.

f In l. illicitas, in princip. ff. de offic. præſidis, ibi: *Venditiones*, & ibi: *Item ne quis iniquum lucrum ſentiat, præſes prouinciæ prouideas*.

g In. l. ideò ff. de eo quod certo loco, in hęc verba. *Ideò in arbitrium iudicis refertur hęc actio, quia ſæpe numo quædam ſint pretia rerum per ſingulas prouincias ſita tes ſæpe, præſertim vini, olei, frumenti*. l. pretia rerũ. ff. ad leg. Falcid. in 1. reſp.

h L. 1. in fin. tit. 25. li. 5. recop. & ibi Matienço gloſſ. 17. poſt Didacum Perez latè in l. 2. titu. 23. columna 708. verſicul. *Quid autem*, libr. 2. ordinam.

i Soto libr. 6. de iuſt. & iur. articu. 3. concluſio. 2. Conradu. de contract. 3. p. queſt. 35. concluſio. 3. Perez vbi ſupra, Mexia de Pane, concluſio. 4. numer. 12. verſi. *Rectores*, fol. 69. Matien. in l. 1. glo. 2. numer. 7. titu. 11. lib. 5. recop. dict. l. ideò ff. de eo quod certo loco.

Cap.

ro y deleytable. [a] La Segunda, segun Soto, es la abundancia, o falta de dinero que ay en la tierra, porque la falta del haze de menor estimacion las cosas. [b] La tercera consideracion es, la disposicion del tiempo no apto, ni a proposito para traer vituallas, por ser lluuioso, o de labrãças, o de guerras; lo qual tambien haze subir los precios. La quarta es el cuydado, industria, peligro, y trabajo de los vendedores en traer o sazonar la cosa que se vende. La quinta consideracion es, si la mercaderia se ha hecho de mejor, o peor condicion por la frequencia y abundancia de los vendedores y de los compradores, porque auiẽdo muchos que vendan, y pocos que compren, vale menos la cosa: y por el contrario vale mas si ay falta della. La sexta es, si la gente de la tierra es sobria y moderada en sus gastos, è inclinada al trabajo y a sus oficios, que entonces la falta de los mantenimientos no obliga a subir tanto los precios como si la gente fuesse muy viciosa, y gastadora, porque respeto del mucho, o poco gasto de vna cosa seria mayor, o menor la falta y precio della. La septima y vltima consideracion es, si el mantenimiento que falta es de los necessarios para el sustento como carne, pã, vino, pescado, azeyte, sal, y otros q̃ en tal caso, como forçoso, es justo subirle el precio, [c] porque es menos inconueniente valer caro vn mantenimiento, o mercaderia, y que se estreche la gente para comprarla, que no que padezca, o perezca por no auerla. Yo siẽpre halle por buen remedio y gouierno, faltando prouision de alguna cosa por culpa de los tiẽpos, y sin malicia, o dolo de los dueños y vẽdedores, subir el precio della, porque luego cessa la falta, y se sigue la abundancia, conforme al refran que dize, Mercaderia cara debaxo del agua mana, el qual es bien q̃ sepan los Corregidores, pues les toca bastecer sus Republicas. Esto mismo sintio Amiano Marcelino, [d] y reprehẽdio al Emperador Iuliano, porque por el mal gouierno en poner los precios de los mantenimiẽtos baxos, se causaua pobreza y hambre. Y desta opinion fue tã bien Pedro Gregorio. [e] Iuan de Platea [f] dize: que a los q̃ traen a vender mantenimientos de lexos, se les ha de subir mas el precio, y baxar el tributo è impuesto.

66 Pero si tanta fuesse la falta de las carnes, vino, azeyte, o de otro mantenimiẽto, o mercaderia, en que no aya tassa puesta por ley, o por ordenança, que por ella padeciesse notablemente el pueblo, puede el Corregidor cõpeler a los que la tienen a que la vendan (sin hazer especialidad de personas) aunque no la tengan para vender: [g] y lo mismo a los labradores de la tierra que no la vendan fuera de la jurisdicion, y que la traygan a la ciudad cõ sus vagages: y mucho mejor pueden ser compelidos a que vendan las viandas, y vsen sus oficios los q̃ lo han tenido por trato y oficio, y porque se las suban se subtraen de venderlas, segun Lucas de Pena y otros: [h] y lo que mas es, que basta pagarselos en la tal necessidad a menos de lo que valẽ respecto del precio desaforado è injusto à que se venden y puen vender, por la gran falta y mucha necessidad que ay de la tal cosa, y pagarles el verdadero y justo precio della segun su bondad y valor, considerando algun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas preciosa: porque la tassa y precio que pone el Corregidor, es justo y juridico, y el otro causado por la necessidad y carestia de hecho, e insolito, es iniquo, y desigual. [i]

Y aunque esta es opinion de Bartulo comun mente

a Cap. legimus 93. disti. cap. in santa 2. quest. 7. Didac. Perez vbi subra.
b Dict. l. ideò, ver. *Pecuniarũ*.
c Dict. cap. legimus. 93. dist.
d Lib. 22. historiar. *Nulla*, inquit, *probabili ratione susceptę popularitatis amore vtilitati studebat venalium rerum, quæ nonnunquam secus quam conuenit ordinata inopiã gignere solet & famem.*
e In syntag. iur. 3. par. lib. 36. ca. 30. nu. 4.
f In l. modios. in prin. C. de suscept. & arcar. lib. 10.
g L. frugem. ff. de ver. signi. Montalu. in l. 4. titu. 10. li. 3. fori. verb. *Que no quiere vender*, Aui. in cap. 17. præt. glo. *A razonables*. nu. 7. & seq. & n. 26. versi. *Et quod dicitur*, Mexia de Pane, conclusi. 1. num. 3. & 5. & dixi in præcedenti. nu. 14.
h Luc. de Pena in l. 1. C. vt rustica ad nullũ officiũ li. 11. Chass. in catal. gloriæ mund. 11. par. cõside. 32. ad fi.
i Cremensis in l. 2. nume. 233. C. de rescin. vendit. & omnes DD. vt ibi fatetur Pinel. 3. p. numer. 8. fol. 151. Archiepis. Flor. 2. p. titu. ca. 16. §. 1. 3. Conrad. de contract. q. 56. col. 4. Couarru. li. 2. variar. ca. 3. numer. 5. ad fin. Didac. Perez in l. 2. titu. 23. li. 2. ordin. col. 710. versi. *Alius est.*

mente recebida [a] y segura: pero si con lo dicho concurriesse no tener el pueblo ni los compradores tanto dinero para pagar el precio crecido a que se vende la tal mercaderia, seria del todo indubitable y sin disputa, poder ser compelidos los dueños a que la vendan a menos de lo que se hallaria por ella. La qual resolucion segun Couarruuias [b] procede en qualquier de los dichos casos. Yo aduierto al Corregidor, que justifique mucho estos apremios y tomas de vituallas y de otras cosas agenas contra voluntad de sus dueños, y las tassas y pagas que por ellas hiziere, cō informaciones del justo y verdadero valor dellas, y de la necessidad vrgente de la Republica, porque suelen los dueños protestar el mayor precio y estimacion que tienen, segun el qual se venden, y pueden vender en la Ciudad y comarca, y suelen molestar, y aun condenar en las Chancillerias, y en residencias al Corregidor enello por la falta de recados, y
67 por la regla general, † que tanto vale la cosa, quanto se puede vender publica y comunmente: [c] † y porque
68 ninguno puede ser compelido a que venda su trigo, o su vino, ni otra mercaderia, casa, o viña, por precio injusto, aunque sea para la Republica. [d] Y lo mismo aduirtio Couarruuias [e] a los Corregidores. Y tambien porque tomando por apremio y tassa los mantenimiētos a los que los tienen, no causen mayor hambre y necessidad en la Republica (segun queda dicho) porque suelen porque no se les tomen, alçarlos y esconderlos.

69 Deste lugar es resoluer vna contienda ordinaria que suele auer entre Corregidores y Regidores (a quien llaman fieles del mes, o presidentes, o diputados) y con los Ayuntamientos que defienden su causa sobre hazer las posturas de los mantenimientos, y aueriguar a quiē pertenece esto de derecho. Y la verdad es, que esto es propio del Corregidor, como de superior y cabeça en el gouierno, veedor, y visitador general de todas las cosas de su prouincia, a quien toca proueerla de mantenimientos, como atras queda dicho, y por el consiguiente poner y tassar los precios dellos. [f] Y en caso que puedā los regidores por ordenāça,

a In l. 1. §. cura carnis, num. 1. ff. de offic. prefect. vrb. Abb. in ca. 1. num. 6. de emptio. & venditio. Roman. in l. 2. n. 12. ff. solut. matt. Alexan. consi. 190. colum. 2. li. 2. Florian. in l. si pendentes. §. si quid cloacarij. per tex. ibi. nume. 8. ff. de vsufruct. & ita intelligendus est Socin. in reg. 435. limitatio. 15. Ripa de peste, tit. de remedijs præserua. nu. 195. & seq. Tiraquel. de retract. lib. 1. in præfatio. n. 25. per tex. in dict. §. si quid. & l. nauis aduersa. §. quæsitum, ff. ad leg. Rhod. de iact. Couar. d. lib. 2. variar. ca. 3. nu. 5. & li. 3. cap. 14. nu. 3. & hanc opinionē dicit cōmuniter receptam Mexia de Pane conc. 1. n. 4. & 5. fol. 12. & cō. 4. n. 30. fol. 71.

b In d. ca. 3. n. 5.

c L. pretia rerū, ff. ad leg. falcid. si prius. 2. In prin. ff. de cōdict. furtiua. vbi Bar. nu. 7. singulariter. l. lege falcida non habetur. versic. *Proculus*. ff. ad leg. falcid. cum multis quæ tradit Didac. Perez in d. l. 2. ti. 23. li. 2. ordin. col. 709. versicu. *Sed huic*; & in proposito tenet contra commun. Pinc. in dict. l. 2. 3. par. num. 8. C. de rescind. vend.

d L. fin. ff. ad legem Iul. de annona. l. venditor. §. si constat. ff. commun. prædi. l. annonam. ff. de varijs & extraordinar. crimin. l. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præfect. vrb. l. si quis sepulchrū. in princip. ff. de Religios. & sumpt. fun. l. decuriones. 6. ff. de administrat. rer. ad ciuita. pertin. & l. non debere. 8. ff. ad munici. Couarruui. in dict. libr. 2. variar. cap. 3. numer. 5.

e In lib. 3. variarum, c. 14. n. 3.

f Dict. l. 1. §. cura carnis. ibi: *Cura carnis vt iusto pretio præbeatur, ad curam præfecturæ pertinet*, ff. de offic. præfect. vrb. l. illicitas. in princip. ibi: *Venditiones*, ff. de offic. præsid. d. l. decuriones. & d. l. non debere. ibi: *Cogi*. l. 4. ff. de eo quod certo loco. ibi: *Ideò in arbitrium iudicis refertur hæc actio*. l. fi. versi. *Itē Episcopi*, & ibi glo. ff. de munet. & honor. ca. 1. §. post natalem, ibi: *Comes prouideat quanto pretio sit annona vendenda*, de pace tenē. & eius violator. in seu. quem male citauit Guid. Pape dec. 304. l. 406 & l. 1. C. de offic. præfect. vrb. ibi: *Vt inferior gradus meritum superioris agnoscat*, l. 14. tit. 6. li. 3. recopil. Bar. & Bal. in d. § cura carnis. idem Bar. in l. 1. C. de frumē. vrb. li. 11. Floriā. in l. si pēdentes. §. si quid. cloacarij. n. 8. ff. de vsufru. Bal. in l. si. in aliquā n. 5. ff. de offic. procōs. Salicet. in l. 1. in fi. C. de Episco. aud. Puteus de syndic. ver, *Iudicis suprema potestas*, n. 18. & seq. fo. 219. Coua. in d. li. 2. variar. ca. 3. nu. 5. & in d. li. 3. ca. 14. nu. 3. Rolan. cōsil. 80. n. 1. & seq. vol. 2. Auil. in c. 17. pręto. glos.

A razo-

A razonables, n. 22. Mexia de pane, conclu. 4. n. 11. & 28. Matienç. in l. 1. gl. 2. n. 2. tit. 25. li. 5. recop. Azeued. in l. 14. tit. 6. lib. 3. recop. n. 16. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. n. 11. pag. 12. & ſentie Iohã. Gutier. libr. 2. practic. q. 180. n. 11. dum hoc regi pertinere probat: igitur & præſidi ſubſtituto ipſius. L. 1. C. de offic. præfect vrb. & ita procedit. l. 3. titul. 11. libr. 7. reco. & ſcripta Alber. de ſtatut. q. 69. Piſa. in curia c. 18. n. 8. & Azeued. in addi. tibi, & Anend. in ca. 19. prætor. nu. 37. Didacus Perez in l. 2. titul. 23. lib. 2. ord. col. 712. verſ. *Prior pars*. Mexia de pane, conc. 1. n. 52. fol. 20. & cõclu. 4. n. 13. fol. 69. concl. 5. nu. 17. Azeue. in d. l. 14. tit. 6. li. 3. recop. gl. *Arazonables*, nu. 16. Rolã. in d. cõſ. 80. n. 1. & ſeq. vol. 2. Matien. de relatore. 3. p. c. 28. n. 17. & idem in l. 1. gl. 2. n. 8. tit. 11. li. 5. recopil. quia nunquam cenſetur derogatũ iuriſdictioni ordinariæ. Bal. in l. ſæpe. ff. de offic. præſid. & in procemio. Gregorian. in prin.

b In dict. loco.

c Matienç. in d. dialog. de relator. 3. p. c. 28 & n. 17. & Azeue. in l. 25. ti. 7. lib. 3. recop. poſtRi ſam in curia. li. 2. c. 18. verſi. *Itẽ ordo mercaturam exercent earum rerum quæ ab eiſdem taxãda ſunt.*

d L. fin. in princ. & §. 1. ff. ad legem Iul. de annon. l. non debere. ff. ad municipar. l. decuriones. ff. de ad miniſtrat. rerum. ad ciuit. perti. Tiber. Decian. in 2. tomo crimin. lib. 7 c. 22. nu. 21.

e De pane, concluſ. 4. num. 13. fol. 66.

f L. celſus ſcribit. 33. ff. ad Trebel. l. grege legato. 21. ff. de leg. 1. tradit Mãtic. de coniect. li. 7. tit. 10. nu. 36. & ſeq.

coſtumbre, o titulo, hazer eſtas poſturas, es acumulatiuamente, y ſin perjuyzio de la poteſtad y juriſdicion ordinaria del Corregidor, que ſiempre queda reſeruada para hazer y deshazer en eſto como ſuperior. Y eſſo quiere dezir ſu nombre Corregidor, cõforme a vna ley Imperial, que decide eſte caſo: [a] y aſsi ſe declarò en los titulos de los fieles executores que ſe crearon en eſtos Reynos con facultad de hazer las poſturas de los mantenimientos, como lo eſcriue en los propios terminos Rolando de Valle: [b] pero por deſcuydo de los Corregidores, y por ambiciõ y codicia de los Regidores, han ydo los Ayuntamientos tomando mano y parte en eſto, de manera que ſe quierẽ alçar con todo, formando quexas y agrauios ſi los Corregidores hazẽ ſin ellos las poſturas. Y cierto que podriã algunos Regidores ſentirſe menos deſto: porque ſi ellos tienen ſus rentas, o coſechas de pan, y tienen ganados, y venden la leche, queſo, y cabritos, y hazen maſſar el pan; o ſi ſon tratãtes [c] en peſcados, o en vinos, o en otros mantenimiẽtos (como ya lo hemos topado y caſtigado algunas vezes en reſidencias) muy juſto y neceſſario ſeria que ellos no hizieſſen las poſturas, pues hazen ſu negocio, y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Seuero y Antonino ordenaron, q̃ los Regidores [d] no puſieſſen el precio y taſſa del pan y mantenimientos: y aſsi el Corregidor vſe de ſu derecho ſiempre que ocurrieren a el a q̃ ponga algun mantenimiento, o ſe le agrauiare la parte, o el procurador general, y haga la poſtura del, y quando le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores; y tal vez, ſi le conſtare del agrauio del que lo pide, ſubalas; aunque en Seuilla (ſegun refiere Mexia [e]) y en otras partes ay ordenanças que la juſticia no pueda ſubir los precios pueſtos por los Regidores: pero no me parece juſto, pues es vna miſma razõ del aumento, y de la diminucion, [f] hallandoſe injuſticia en el precio y taſſa pueſta baxamente.

Vna coſa no me parece q̃ haga el Corregidor, que es poner eſtanco y prohibiciõ en que no ſe hagan poſturas ante los Regidores, ni mandar a los alcaualeros y corredores que trayan los harrieros y vendedores a poner las mercaderias ante el, como ſuelen algunos hazerlo, en eſpecial para la poſtura de los peſcados freſcos, ſo color de euitar cohechos, y los exceſsiuos precios a que los ponẽ los Regidores. Y ſi el Corregidor eſtuuieſſe en eſto tan limpio de codicia, que no lleuaſſe el tã bien ſu lamprea, o buen troço de ſalmon, y el barril de oſtias, aun no era tan malo reſeruar en ſi la poſtura de los peſcados freſcos por las dichas ſoſpechas, pues no ay derecho que ſe lo prohiba: pero teniendo como tiene, y le queda poder para viſitarlo todo, y baxar las poſturas, me parece q̃ ſe abſtẽga de inhibir a los Regidores q̃ no las hagan, por euitar la ſoſpecha y calunia que le opondran, q̃ lo haze por alguna codicia, o ambicion: y vaya con diſcrecion en la tolerancia de la coſtumbre que en eſto huuiere,

de forma, que ni haga nouedad, ni pierda la autoridad y jurisdicion de su oficio.

71 En lo que toca a hazer las posturas de la paja y ceuada de los mesones [a] cada mes, no deue el Corregidor dar mano a los Regidores que las hagan, por ser acto demas jurisdicion, y por escrito, en que no es justo que intreuengan los Regidores, pues no interuienen, ni concurren en firmar los aranzeles.

72 La tassa del pan cocido ya diximos en el capitulo passado que se haze comunmente en los Ayuntamientos por la justicia y Regidores.

73 Los Alcaldes de Corte hazen las posturas del pan y del vino que se trae de fuera, y de la ceuada y paja, y carnes, y caça, y pescados frescos, y de otros mantenimientos que se traen de acarreo, cõforme a la ley Real, [b] y aun la estienden a hazer posturas de otras cosas, y el Corregidor y Regidores dizẽ que les pertenece a ellos.

74 En lo que toca a los vinos de fuera que traen los regatones, no se deue hazer postura, sin que conste por testimonio, si en la compra, o venta interuino alguna adahala, o ventaja: y auiendola auido, hagase la postura teniendo consideracion a ella: 77 y el que en esto hiziere fraude, pierda el vino conforme a la ley Real. [c] Y en lo que toca a la postura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay costũbre en algunas ciudades hazerla cada mes a vn precio para toda suerte de vinos, lo blanco todo a vn precio, y lo tinto a otro: lo qual hazen los Regidores por euitar las importunaciones de sus amigos y vezinos sobre la bõdad, precio, y postura de sus vinos, y dizẽ que es mejor assi, porque gustado el mal vino, nadie irá a la mala taberna, como tampoco va a ver la mala comedia, y que assi se deue hazer la postura general: pero a mi pareceer auiendose de vender el vino a postura (porque en muchos pueblos los herederos venden sin ella) se deue hazer en particular, y con distincion respeto de cada vino, regulando el precio por la bõdad del, y que el Corregidor visite las tabernas, y baxe los precios, segun la mudança que hallare en los vinos; y los que hallare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallando mas culpa, derramarlos.

75 A los que traen vino de fuera a vender, deue se poner el precio en tiempo de carestia mas crecido, por razon del trabajo y mayor costa que se causa, y pone en traerlo, mas que a los vezinos que lo tienen de sus cosechas, [d] en especial si ay falta de ceuada.

76 En las tiendas de merceria se hazen posturas cada mes en vnas ciudades por la justicia y Regidores meseros, y en otras por los regidores solamente de las confituras, conseruas, açucar, y otras cosas de comer, que en ellas se vẽden, segun se contiene en vn memorial que se les da en vn pliego de papel firmado dellos, y del escriuano de ayuntamiento: y en esto ay gran desorden, porque los precios casi son de vna manera todo el año, y como se hizo la postura el mes passado, se haze este, auiendo de vna cosa a otro mas, o menos prouision y abundancia de las mercaderias, y segun esto, y su bondad, deue se alterar los precios: y sin examinar esto, ni ver mas de las muestras que para hazer las posturas lleuan a los Regidores cada mes, firman luego la dicha lista y pliego, el qual no sirue mas de echarle el mercero a vn rincon, sin q̃ se guarde en cosa alguna la tassa y postura: y para remedio de ambas cosas me parece lo siguiente.

Lo primero, que el Corregidor se informasse para hazer estas y otras posturas, no de los arrẽdadores de las alcaualas, ni de los corredores de las mercaderias que al presente fueren, porq̃ estos siempre fauorecen a los vendedores por cobrar sus alcaualas y corretages, sino informese de los alcaualeros y corredores del año passado, o de otras personas de credito desinteressadas, è intelligẽtes, [e] y si huuiere de baxar la postura

a Mexia de pane, conel. 4. nu. 14. Azeued. in l. 6. titu. 11. nu. 17. lib. 7. recop.

b L. titu. 6. lib. 2. & l. 6. titul. 15. libr. 7. recopil. Auend. in cap. 19. prætor. nume. 5. verſie. *Secundo limitatur*, Marienç. in l. gloſſ. 2. tit. 14. libr. 5. recop. Azeued. in d. l. 6. nu. 14.

c L. 9. tit. 14. lib. 5. recop.

d L. pro loeis. C. de annon. & tribur. lib. 10. Plat ea in l. modios. in princ. C. de ſuſceptor. & arcar. li. 10. Ripa de peſte, titu. de remed. prẽſeru. contra peſtem, num. 191. Auenda. & Auil. quos refert & ſequitur. Marien. in l. 2. gloſſ. 6. nu. 2. titul. 14. lib. 5. recop.

e Capit. 1. §. poſt naralem. de pace tenend. in feud. ibi: *Comes ſeptem boni teſtimonij viros ſibi eligat, & quanto pretio ſecundum qualitatem temporis ſit annona vendenda, prouideat.*

a Glos. in ca. que in ecclesiarum. verb. *Constituerunt*, de constit. l. 4. tit. 25. vers. *Y porque para la guarda*, lib. 5. recop. S. Thom. 1. 2. q. 96. artic. 4. commu. opi. secundum Ludouic. Gome. in c. 2. num. 35. de constitu. in 6. Medin. de restitu. q. 36. fol. 104. vers. *Quo præmisso*, Castro libr. 2. de legepœn. c. 12. pag. 17. Soto de iust. & iur. lib. 6. q. 2. artic. 3. pagin. 547. vers. *Tertia conclusio*, & lib. 1. q. 6. artic. 6. argumẽ. 5. pag. 58. & libro 5. q. 8. artic. 4. pag. 464. Couarru. lib. 3. variar. cap. 14. num. 3. in med. & in cap. 1. nu. 16. ad fin. de testament. & in cap. cum cesses. num. 6. cod. tit. & in Reg. peccatum. 2. par. §. 5. num. 2. cum seq. de regul. iur. in 6. & in 4. decret. 2. p. ca. 6. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. ordi. col. 332. in fine. & in l. 2. tit. 23. colum. 712. vers. *Prior pars*. cod. libr. latissimè Mexia de pane conclusio. 1. in textu, & in numer. 104. & seqq. fol. 27.

stura hecha por los regidores fieles del mes, o presidentes, cuitara quexas dellos, si antes (siendo buenamente posible) se comunicare con ellos para la justificacion de la tal baxa y postura.

73 Quanto a lo segundo no seria desproposito, que la misma tassa, y lista de los precios que se da a los tenderos, la tuuiessen puesta en la tienda, como el aranzel en los mesones, para que los cõpradores supiessen los precios de las cosas, y no los engañassen cobrando los mayores de lo que son las dichas tassas, y posturas.

79 Los que venden a mas precio de las dichas tassas y posturas, hechas assi por ley, como por las justicias y Regidores, por autoridad y virtud della (si las dichas tassas se guardan, y no se disimulan) demas de pecar mortal 80 mente, y ser obligados a restitucion, [a] como transgressores de la ley diuina y natural, por la codicia demasiada, e injusticia de los precios que lleuan, y por la culpa 81 que cometen en querer para sus proximos lo que no quieren para si mismos, deuen ser castigados en las penas legales, o en las impuestas por las justicias, y apremiados a la restitucion del excesso y demasia: [b] pero si vno en todo vn dia, o semana, o mes, excediesse de la tassa, bien podra ser castigado cõ mayor pena de la simple, por la mayor transgression de la ley, segũ la distincion de los Doctores, que en otro lugar referimos: [c] por q̃ esto es hurtar, y mas pre-

judicial excesso para contra el proximo. Y acuerdome vna vez tuue para sacar a la verguença en vna ciudad destos Reynos a vn obligado de pescado, que por muchos meses lo vendio dos marauedis por libra demas de lo que era la postura y rema te. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano en su historia, [d] hazen sacar a la verguença a los que venden los mantenimientos a mas precio de la postura, en esta forma, que los traen en vna bestia por todo el pueblo con vn collar de madera sobre los ombros, lleno de cãpanillas, y despues los apeã a la puerta de sus casas, y les dan veinte verdugos con vn palo cada qual su açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga a cada verdugo cierta moneda.

Enlas dichas penas caeran los que no excediendo de las tassas y posturas, defraudan a los compradores en los pesos, y medidas, segun Francisco de Ripa. [e]

Algunas vezes se podra lleuar mas precio de la tassa, quando la justicia y regimiento, porque vengan mãtenimientos en tiempo de carestia, o de lluuias, o de gran necessidad, ofrecen por pregon, o de otra manera, de pagar mas a los vendedores, y que seran francos de alcauala, y otros derechos, y que sus personas y haziendas no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ser embargadas, y ofrecenles otras gracias, y franquezas, como arriba referimos, que lo mandaua hazer el Emperador Alexandro Seuero;

b L. annonam. ff. de extraord. crimin. l. 2. & fin. ff. ad legem Iul. de annon. capit. 1. §. post natalem, de pace tenend. in feud. & ibi Alnarot. & alij. Albericin. l. 1. §. cura carnis. ff. de offic. prefect. vrb. Ripa de peste, titul. de remed. præseruati. numer. 198. Couarru. in dict. capite 14. numer. 3. & alij ex supra citatis, & Mexia in dict. loco, conclus. 4. hum. 14.

c Supra libr. 1. capit. 3. numer. 94. & in terminis hoc tenet Bartol. in l. inficiando. §. infans, numer. 4. ff. de furtis. & tradit Salazar de vsu, & consuetudin. capit. 6. vers. cul. *Ex quo incidimus*, ad fin. facit text. in ca pit. 1. de pœn. gloss. in capit. imitare. 6. quæstion. 1. capit. Apostolicę. vers ticul. *Decreuit*, & ibi Ancharan. de re iudicat. in 6.

d Lib. 3. cap. 9.

e Vbi supr. numer. 199.

lo qual pueden prometer, y deuen cumplir los que gouiernan en semejantes ocasiones: [a] y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las cosas de comer que traen de fuera para sus casas, como se vsa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y en otras se vsa que tampoco los paguen los forasteros: y generalmente sobre el gouierno de los mantenimientos puede el Corregidor solo, o con el Regimiento, hazer acuerdos, ordenanças y pregones, poniendo penas a los transgressores, y executarlas, aunque no esten confirmadas, [b] con que en las que el solo hiziere y acordare, no ponga pena, ni la execute para si, como en otra parte diximos. [c]

82 Derechos de las posturas de los mantenimientos, y de otras cosas que se traen a poner, no los puede ni deue lleuar el Corregidor, ni consienta que sus criados los reciban, ni que quedẽ en su casa, ni tome exemplo para ello de que los Regidores, y algunos Alcaldes de Corte los lleuan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzeles para lleuarlos; porque ni ay ley que lo permita, ni a los vnos ni a los otros lo cõceda, antes la ay expressa que lo prohibe: [d] y aunque no pone pena al transgressor, el Consejo lo castiga arbitrariamente, como lo he visto diuersas vezes: y vltimamente el año passado de quinientos y nouenta contra los Regidores de Madrid, porque es regla vniuersal, que no pueden los ministros de justicia lleuar derechos algunos, sino los que por ley les estan expressamente señalados y aplicados: [e] y deste articulo tratamos tambiẽ en otro lugar. [f]

83 Para visitar los mantenimientos, y las plaças, y lugares publicos, y proueer en cada cosa lo que conuenga, deue el buen Gouernador madrugar de ordinario, y hazer habito, y costumbre a ello, y para otras muchas cosas concernientes al oficio, lo deue hazer, sin aguardar a que le llame la voz del gallo, o de su criado, como le acaecia a vn Rey de Persia, al qual su camarero cada mañana despertaua, diziendole: Leuantate Rey, y atiende a los negocios que Mesoromasdes (que assi se llamaua el dios de los Persas) te encomendo: sino que tenga el Corregidor por despertadores a la razon, y a los negocios y cuydados, pues naturalmente quitã el sueño, [g] y madrugando reparta el tiempo, disponiendo las cosas de aquel dia entre sus ministros; y con otras gentes; bien assi como en la guerra el Capitan quando ordena por hileras su esquadron, pone a cada soldado en su propio lugar, y le auisa que guarde su puesto: y como el buen padre de familias, q̃ leuantandose al alua, despierta sus esclauos y familiares, y a cada qual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia, y embia sus hijos a las escuelas, como lo encarga Platon: [h] assi el Corregidor a las mañanas, tal vez ponga por escrito en vn librillo de memoria las cosas que ha de hazer aquel dia, porque el curioso Gouernador de tal manera ha de repartir el tiempo entre si, y la republica, que ni le falte para los negocios, ni le sobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece que luce mas lo que se haze, que en la mañana, por la mayor aptitud que entonces el cuerpo y el ingenio tienen: y a los que madrugan y no duermen, fauorecen los derechos, como atras queda dicho, [i] y segun dizen Platon, [k] y Plauto,

a L.1.C. de frumen. Alex. lib. 11. & l.1.C. de nauicular. eod. lib. & facit l.1. ff. de nundin. Platea in d.l.1. C. de frument. Alexan. Greg. in l.12. gloss.2. in med. versic. *Vnde officialis*, titul. 1. part. 1. Auil. in c.17. prætor. glo. *A razonables*, n.20. versi. *In tãtum*. Bal. in rubr. col. 4. de consuetud. & in c. cum omnes, n.23. versi. *Item dictum*, de consti. Ripa de peste, tit de remed. præseru.

b n.193. & seq. Auend. in cap. 19. prætor. n.3. vers. *Supra dicta conclusio*, & versic. seq. Auil. in d.c.1. glos. *Las hara*, nu.9. Matien. in l.4. glo. 4. n.1. tit.25 li. 5. recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. *Matando*, in fi. tit.5. par. 5. & facit l.2. in fi. C. de Episc. audien. & dixi sup. lib. 2. cap. 16. num. 155.

c Infra hoc libr. ca.8. nu.158.

d L. vnica. ti. 10. c. fi. lib. 3. recõ.

e L.11. titu. 6. li. 3. recop. & d.l. vnica. cap. 10. Authentic. de non eligen. secundo nub. §. cum igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

f Lib. 2. c. 12. n. 13

g Vergil. libr. 4. Æneid.

At non infelix animi Phœnissa, nec vnquam,
Soluitur in somnos.

Et ibidem,

Anna soror, quæ me suspensam in somnia terrent.

h De republica.

i Num. 54.

K Libr. 7. de legib. *Quicunq; viuere & sapere cupit maxime quam longissimo tempore, vigilet, solaminitatis commoditate seruata: ad hæc vero non multo opus est somno, si bene assueueris somno.*

Plauto,[a] y vna ley de la Partida,[b] *El ſer los hombres dormidores, noze mucho a los q̃ grandes fechos han de fazer.* Y el Comico dixo,[c] *Que eſperauas te auian de dar los dioſes eſtando tu dormiendo?* porque el ſueño demaſiado, ni para los cuerpos ni para las almas, ni para las coſas que ſe han de hazer es prouechoſo. Ariſtoteles dize.[d] *Que el ſueño es atadura de todos los ſentidos*: y en otro lugar dize:[e] *Que es como tarde de la vida.* Y Ciceron,[f] *Llamò al ſueño imagen de la muerte:* y baſta dormir lo neceſſario para conſeruar la ſalud, que del dormir demaſiado ſuceden flemas, y diminucion del calor natural, y de la memoria, y entorpecenſe los ſentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero,[g] encargan tambien el madrugar a los juezes, y dizen aſsi: *Deuen los juzgadores eſtar aſſentados deſde gran mañana faſta medio dia, para oyr los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas.* Y aſsi deue leuantarſe, y ſalir de caſa quando pareciere el ſol, para aprouechar el tiempo, porque es bien que el Corregidor, miniſtro del Sol de juſticia, que es Dios, ſalga, y parezca en publico, quando ſu claridad pareciere.

84 Preſupueſto eſto, viſite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en q̃ ſe proueẽ los populares de las coſas neceſſarias para ſus baſtimentos, como ſon carnizeria, panaderia, peſcaderia, fruteras, tabernas, alhõdiga, candeleria, bodegones, meſones, y plaças, y todas aquellas partes donde mas ſuelen frequentarſe los malos recaudos; porq̃ a donde ay mas frequencia de gente, alli ay mas neceſsidad de ſu ſocorro: y por eſſo dizen las leyes y los Doctores,[h] que el Corregidor y ſus oficiales viſiten y rodeẽ ſu ciudad y prouincia. Y no deue el Corregidor eſtarſe eſcondido en caſa, ni ſer dormillon, como dize la dicha ley de la Partida,[i] que ſi aſſi fueſſe, no vendria a ſu noticia la decima parte de los negocios, ni de los agrauios que el pueblo padece: porque los que gouiernan ſon como exploradores, q̃ veen y oyen muchas coſas prouechoſas a la Republica, y dignas de remedio; porque no todos oſan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gouierna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligacion de proueer de mantenimiẽtos, que no pretenda ganar baſteciendo, y que en el pũto q̃ toma la dicha obligacion a ſu cargo, ſe baſtece de todos los engaños y mañas que puede imaginar, eſpecialmẽte ſi le parece que pierde en la obligacion, y aſsi deue en particular el Corregidor yr preuenido para entender y corregir ſus cautelas, que ſon las ſiguientes.

85 El obligado de la carne vſa de engaño y cautela en darla flaca, y mala, ſoplada, porque parezca gorda (lo qual ſe vſa mas en el Reyno de Valencia[k]) o en darla mortezina, o enferma,[l] y en eſto deue mirar mucho, como quiera que el carnero ſiendo bueno, cria buena ſangre, ſegun Abenruiz,[m] y la comun de los Medicos, excepto Galeno, que lo abomina,[n] y alaba la carne de puerco, cabrito y ternera.

a *In rudente vigilare decet hominem, qui vult ſua tempore conficere officia. Nam qui dormiunt libenter ſine lucro & cum malo quieſcunt.*

b L. 19. titul. 11. parr. 2. aliqua mala de ſomno tradit Fran. Mare. Anton. de Camos in ſua microcoſmia. 1. part. dialog. 6. pag. 51.

c Teren. comœdia. 4. *Quid credebas dormienti tibi cõfecturos deos?*

d Lib. de ſomno & vigil.

e Libr. 1. de gener. ani. cap. 1.

f Lib. 1. Tuſcul. queſt.

g L. 7. tit. 4. parr. 3. & l. 2. titu. 7. libr. 1. fori. Seneca Epiſt. 70.

h L. 2. in fin. ff. de nundinis. ibi: *Sed ſint qui bacvidentes, ſeipſos in hoc ſtatuant miniſterium.* Gregor. in l. 20. titul. 9. part. 2. gloſſ. 8. vbi ait, quod ad iudicem & officiales pertinet eircuire & inquirere domos, & tabernas, & balnea, vt videant ſi qua fraus vel deceptio committatur contra publicam vtilitatem. Platea in l. omnis. n. 1. C. de aquæ duct. libr. 11. & ideò præſes appellatur generalis viſitator ſuę prouincię, ſecũdum Bald. in l. ſi aliquam. n. 5. ff. de offic. proconſ. Mexia de pane, cõcl. 1. numer. 12. in fin. fol. 14.

i Dict. l. 7. Auend. in capi. 19. præror. numer. 30.

K

l L. 1. § cauſa. verſic. *A Ediles.* ff. de ædilitio. edict. Auil. in cap. 17. prætor. gloſ. *A razonables*, num. 27.

m 5. Colliger. ea. de carne Plarea in l. 1. C. de erogatione milit. annon. col. 1. in princ. li. 12. Auend. in ca. 19. proxime eirato. num. 35. verſicul. *Et in memoria.*

n De Galeni opinione vide Chaſſanę. in catalo. glor. mund. 12. part. conſider. 85.

El cortador engaña en dar pesos faltos. [a] El obligado del tocino, en darlo mojado y fresco, y mal pesado, y assi el Corregidor en detenerse vn gran rato en la carnizeria cada mañana, haze muy buena estacion, y a muchos buena obra: a los obligados para que no hagan cautelas, a los cortadores para que no hurten, y a los compradores para que no les hurtẽ: y cierto que en el temedio desto, y en el castigo de los pesos faltos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles, porq̃ deuiendo castigar con 87 rigor al que tercera vez hallan que pesa mal, y quitarle de la continua ocasion y enuejecida costumbre de robar, passan por ello, por tenelle por Indio, y que acuda con buenos solomos y mollejas, y lleuarle cada vez vnos pocos marauedis, con que queda, no castigado, sino antes para delinquir mas atreuido: y assi no vemos açotar ya a ninguno destos cortadores, como en otros tiempos, quando aũ no auia en ellos tantas malicias.

Aduierta assi mismo el Corregidor de mãdar a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, [b] que en las apreturas y dificultades no se entremeten, ni pueden, les den carne primero; y tambien a los forasteros y caminantes; y assi lo prouea y execute quando alli estuuiere: y encargueles mucho, que no dẽ los hueſsos a los pobres (que es vieja querella) sino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio assistir el Corregidor en la carnizeria muy grã espacio, no solo a las mañanas, pero tambien a las tardes; porque no suele alli durar mas el buen gouierno de quanto el 88 está presente; y haga repesar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que sacan de la carnizeria, para que le temã presente, y ausente, y la visita y censura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos.

La panadera vsa de cautela en dar el pan mal cocido, y no de peso, y assi es biẽ pesarselo de quando en quãdo: y aduierteſe que el pan que le tomaren por mal pesado, no se lleue a casa del Corregidor, ni de algun ministro suyo, sino a los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proueerlos cada dia cierta cantidad de pan de la hazieda de la Republica, segun dize vna ley Imperial, q̃ declarò bien Alciato. [c] Suelen las panaderas vntarse las manos con azeite para que se engroſſe la maſſa, y parezcã mayores los panes: [d] y es bien aduertir esto.

Vender pan de trigo añejo mezclado con nueuo, y de trigo corrompido mezclado con lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Doctores, [e] si ya no saliesse intolerable y nociuo a la salud.

El que vende pã en grano, 89 vsa de cautela en mezclar [f] con el trigo auena, o cẽteno, o paja,

[a] L.1.§.fin.ff.de extraordi. crimi.l.item quæritur. §. si quis mensuras.ff.loeati. l. arbitro. §. de eo. ff. de dolo. l. pen. in fi. ff. de crimin. stellio. glos. & Bart. in dict. §. deco. Paponius in practic. in form. libel. in cauſ. vend. in verti. *Perticarũ*, num 4. Abb. tamen. in cap. a. de emption. & vendit. ait, fraudantem pondera, pœna arbitraria puniẽdum. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. num. 13. in medio. Auil. in d. ea. 17. prętor. glos. *A razonables*, nu. 27. Mexia de pane cõclu. 5. nu. 30. & seq. fol. 79. l. 7. tit. 7. p. 7. & de inuentore mensurę & ponderum, an fuerit Cain, vel Moyses, vt supra dixi lib. 1. cap. 1. nu. 6. vel. Phidon Argiuus, teste Plinio, libro 7. c. 56. vel Palamedes secundum Gellium, vel ab ipsa natura secundum Thom. libro 2. de regimi. princip. capit. 14 & Deus ipse omnia disposuit in pondere & mensura. Sapien. cap. 11. tradit. Benuenut. titul. de decocto. 7. par. n. 22. & 23.

[b] Mexia de pane, 1. concluſ. num. 44.

[c] L. iudices. C. de Epiſc. aud. Alcia. lib. 1. parergon. cap. 17. Tiber. Detia. 2. tom. crim. li. 7. c. 22. n. 38. & dixi sup. lib. 2. cap. 21. nu. 63.

[d] Auend. in c. 19. prętor. nu. 30 verſic. *Decima*. Matien. in l. 1. gloſſ. 9. num. 9. tit. 14. lib. 5. recopil.

[e] Platea in l. 1. n. 4. C. de condit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. glo. 2. tit. 7. part. 5. & in l. 4. glo. fi. tit. 7. p. 7. Mexia de pane, cõclu. 1. n. 79. & 80. quen. quicquid teneat Rota. hoc solum permitti Reipublicæ in l. fi vero §. de viro. n. 31 verſi. *Decima*, ſ. ſolut. matrim. & Pute. de syndica. verb. *Iudici ſuprema potęſtas*, cap. vnico. fol. 219. nume. 24. & dicam infra verſi. *El meſonero*.

[f] L. ſi ſeruus ſeruum. 27. §. item ſiquis, ff. ad leg. Aquil. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. tom. li. 36. c. 30. n. 6.

o paja, y siendo mistura de diuersa especie, es falsedad: lo qual no seria ilicito, si se mezclasse trigo añejo con nueuo, o cō lo bueno lo corrompido, como diximos en el capitulo passado:[a] y tambien vsa de mañas, como se encarezca el trigo, vendiendo, acrecentando siempre el precio:[b] con lo qual destruye la Republica, porque si se acumulasse el daño que viene de acrecentar en la alhondiga vn real en el precio de la hanega del pan, seria tanto en todos los mantenimientos, y en todas las obras y artes que se venden, o alquilan (lo qual todo crece y mengua con el pan) que no se podria sumar, ni contar el daño que de aqui prouiene.

89 El obligado del pescado vsa de cautela en darlo podrido, mojado, y mal pesado, y los que venden pesca de rio, en traella corrompida, o muerta cō veleño, torbisco, cal biua, gordolobo, o con otros ceuos ponçoñosos.[c] El pastelero en echar vaca por carnero, o sebo por manteca, o en hazer los pasteles mas chicos de lo que deue, o de pan de centeno. Las fruteras y verduleras en vēder la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal pesada, o mal madura que es muy dañosa a la salud, segū Isaac y Antonio Gaza:[d] o si tienē la buena en la muestra exterior, y debaxo la mala y peor, como tambien lo hazen los que venden paja, cardos, y leña, que assi mismo componen y encaramā las carguillas para hazer de vno dos, segū lo vno y lo otro aduiertē los Doctores.[e]

90 El tabernero en dar el vino aguado, o mezclado, o remostado,[f] o nueuo antes del mes de Nouiēbre, q̄ hasta entonces no se puede vender,[g] o en darlo mal medido, o por de vn lugar famoso, siendo de otro que no lo es,[h] o mostrando vno, y entregando otro, o no queriendo dar blanco sin tinto, o cō otras trayciones y engaños.

91 El mesonero en vender la ceuada llena de poluo, o mezclada con paja,[i] a otros que no son caminantes,[k] o a mayores precios de la tassa, de manera que no solamente pretende ganar el quinto sobre el precio a como vale en la plaça (que a este respeto lo puede lleuar,[l] y vender por menudo lo que compra en gruesso,[m] como quiera

a Num.41.
b L.3.§.item si quis.ff.de crimine stellinn.& ibi Bart.& Auil.in cap.17.prætor.verb. *A razonables*.num.25.Matienç.vbi supr,num.7.
c Andr.de Isern. in constit. regni Sicil.cap.de venditor.venē. Auend.in d. c. 19.prætor. nu. 30.vers.*Octauo*, & quæ tradit Mexia de pane referēs plures, concl.4. n. 19. l.9.tit.8.lib.7. recop.
d Isaac in 5.doctrin.c.11.Ant. Gaza in sua corona florida.capit.117.
e Dict.l.3.§. sed etsi quis ff. de crimin.stelion. l.saccularij. & ibi glo.ff.de extraord. crim.l. 7.& 8. in prin. & in fi.titu.16. p.7.Plat.in d.l. 1.n.4.C.de condi. in public. horre.libr. 10. Ripa de peste, titu.de remed. preseru.n. 147. & seq.Auenda. in d.n.30. & sequent. Anton. Gomez in 3.tomo delict. c.7. ad fi. Benuenn. in tract.de mercat.tit.de decoctori.7. & vlti. p. in princ. nu. 19.& 30.Mexia de pane concl. 1.num.80.& seqq.Matienç.in l.1.gloss.9.nume. 9.10.& 11.ti.14.lib.5.recop.Anton. Gomez in tom.de delict.cap.7.ad fin.Azeued.in l.3.titu. 5.lib.1.recop.num.5.idem in l.1.num.4.tit.12. lib.5.recop.& ibi.in l.2.n.13.vers.*Quinto*,ti. 14.
f L.1.tit.10.for.l.8.vers.*Otrosi*,tit.16.p. 7. Auen. in d.n.30.vers.*Quinto infertur*,& vers.*Item punire*, Matien.in l.1.tit.14.gl.6.n.6.li.5. reco.Azeue. in l.5.tit.14.li.eod.recop.quicquid teneant Platea in l.1.C.de cond.in pu hor.lib.10. & Franc. Marcus decis.541.n. 5. nam mixtura impunita est si patefiat emptori, alias secus, vt ex Azeued. ibidem cōstat, & dixi sup. ca. præced.nu.41.
g L.iubemus, C. de erogat. milit.annon.li.10. Platea in l.1.n. 3.C.de condit. in public. horre.eod.li. Ripa de peste, tit.de remed.ad conseruā.vbert.numer.143.
h Bald. in l. non dubiū, C.de legib.Matiē. vbi sup.n.8.& Azeue.in l.1.n. 13. tit.14.li.5.rec. post Benuenut. & Gom.vbi su.
i L.8.tit.16.p.7. Auen.in d.cap. 19.præt. n. 29. versi. *Quarto infertur*,& 2. p.c. 8.& Auil. in c. 28. Marien. in l.1.gl.9.n.5-ti. 14.li.5.recop. ex Angel. in l. annonam. ff.de extraor. crimi. Greg.in l.4. ti. 7.p.7.& in l.1. tit.7.p.5.gl. 2. & l.5.tit.25.li. 5.reco.c.7.Paz in pract.1.tom. 8.p.c.vnico. n. 13.fo.231.quos de cautelis illorū vide,& l.48 ti.4.li.3.rec. & l.21.tit.6.lib.eod.& l.6.& 7.tit.11.lib.7.recop.
K Azeued.in l.6.num.2.tit.11.lib.7.recop.
l L.6.ti.11.li.7.rec.& ibi Azeu.n.16.& in addit.ad Pisam lib.2.c.18.num.27.post Rebuf.in 2.tom. constitut.Franc.tit.de hospitib.conc. 8.nu.14.
m Angel.in l.annonam.ff.de var.& extraordi. cri. Auend.in cap.8.prætor.num.3.libr.2. Azeued. in dict l.6.tit.11.lib.7.recop.num.3.

que la ley no distingue si lo comprò barato anticipadamente, o si es de su cosecha, y assi se pratica) pero aun al
92 doblo pretende ganar. † Y en quanto a esto la ley nueua general, hecha cerca del acrecentamiento de la tassa de la ceuada, no deroga a la ley antigua especial que trata de la tassa, y ganancia destos mesoneros, antes la ley nueua general se ha de restringir y limitar por la ley antigua especial. [a] Y estos mesoneros no quieren cumplir cosa de las cõtenidas en el aranzel, assi en acoger personas de mal biuir, como en tiranizar a los huespedes: y por esto los llama el derecho, [b] *Publicos robadores*, de los quales abominò Platon: y dase credito à los huespedes contra ellos sobre lo que les falta para q̃ se lo paguen, segun la resoluciõ que se verà por los Doctores: [c] y pueden ser compelidos [d] a que hospeden.

93 Demas de lo susodicho hã introduzido estos mesoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminantes para leña con que les aderecen de comer, y contar de cada caualgadura vn real de paja y posada; y como los caminantes no reparan en estos latrocinios por su cortesia, y priessa en su viage, no ay quien dè noticia dellos a las justicias: para cuyo remedio auian de criarse ministros, como los ay en Francia, segun Pedro Gregorio, [e] que examinassen sumariamente a los passageros al salir de las possadas, o de los pueblos, como se examinan los pesos y medidas faltos, con los que salẽ de las tabernas, y carnizerias, pues el hurto de los mesoneros es mas quantioso, y no poco frequẽte: porque el remedio, visita, y pesquisa que sobre esto ordena la ley [f] hagan las justicias, no es suficiente, ni basta, como lo saben bien los q̃

a Gloss. vacantibus, in Authent. de hęredit. ab intest. de quo Ant. Gabr. lib. 6. commun. opin. tit. de legib. c. 1. glos. celebris in l. 3. C. de silentiarijs, verb. *Dreurionibus*, lib. 10. l. sed & posteriores, & ibi Bart. & Ias. num. 16. & Iohan. Orosc. num. 2. ff. de legib. idem Orosc. in l. 1. num. 33. ff. de constitu. Princ. Marant. de ordi. iud. 4. p. dist. 4. nu. 19. in fi. & quæ tradit Mantica de coniecturis, li. 11. tit. 18. n. 25. A lex. nona generalis non cẽsetur submouere limitationẽ scriptam in lege antiqua, sed cum eadem limitatione loqui. gl. communiter approbata in l. sciendũ ff. qui satisdare cogã. verb. *Non compelli*, in glo. magna. & ibi late Ias. l. itẽ apud labeonem. §. ait prætor. vers. *Ea enim*, ff. de iniu. Redin. de maiest. prin. verb. *Nõ armis solum*, n. 200. post Alber. 1. p. statut. q. 20. fol. 6. col. 3. & Felin. in c. Rodulphus. n. 18. vers. *Cognoscitur*, de rescrip. & idem in c. 1. n. 10. cũ seq. eod. tit. Mencha. de succes. creat. §. 3. n. 6. Mexia super l. Tolet. 6. funda. 2. p. n. 18. cum seq. Iohan. Gut. lib. 3. pract. q. 29. num. 3.

b L. 1. in fin. princ. & l. 3. ff. nautæ caupõ. l. quãtæ. ff. de publica. dicit cõmunem Ias. in l. in actionibus, n. 41. ff. de in lit. iur. Rebuf. in 2. tom. ad ordinationes reg. tit. de mercatorib. minu. vendẽ. gl. 9. & idẽ ibi tit. de hospitibus. Bal. in l. 1. in fi. & in l. certi iuris, n. 2. C. de locat. dicit, quod isti hospitatores cõmuniter sunt homines rapaces, & vulgares Angel. in l. 1. in fin. C. furti aduers. nau. vbi dicit, *Videmus paucos hospites diuites, & eorum diuitias modicũ durare, & in mendacijs non iustificabuntur*. Gre. in l. 26. tit. 8. p. 5. verb. *Desleales*, Mexia de pane, concl. 4. n. 14. fo. 69. post Chassan. in catal. glo. mun. 11. p. consid. 46. in prin. Azeued. in l. 6. ti. 11. n. 15. li. 7. reco. Iohan. Gut. in cons. 37. n. 7. Aym. Craue. in cons. 13. n. 2. Ro'a. cons. 34. num. 5. lib. 2. Mascard. vt infr. num. 11.

c L. 1. § si cista. ff. deposit. l. 26. tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 7. & l. 5. ti. 15. li. 3. fori. & pręter scribentes in d. locis, vide Abb. in c. 1. n. 7. de restit. spol. Ias. in §. sequens, n. 27. cũ seq. insti. de action. & ide in d. l. in actionib. n. 41. dicit cõmunem & late Plotus de In liten iur. §. 10. fo. 120. n. 6. cũ seq. Ias. Clar. alios referens in l. 5. fruten. §. furtũ. nu. 27. & Bouerius in singul. verb. *Iuramentum*, n. 15. disputat latissime, & sic resoluit Ioseph. Mascar. de probat. concl. 831. n. 10. cum anteced. & seq. 2. tomo, Anto. Gõ. in 2. tõ. vanit. c. 7. n. 2. versic. *Lites secus*. Montal. in d. l. 5. fori. verb. *So terra dura*. & in d. l. 26. p. & Bertachus. in verb. *Valisia*, & Palac. Rub. in rep. c. per vestras, §. 7. n. 3. ad fi. in illatio. pag. 536. de donat. inter vir. & vxor. vbi ait, quod licet caupo tenetur pro furtis famulorũ, l. fi. §. pẽ. ff. naut. caup. & stabul. & l. 1. in fin. ff. furt. aduer. nau. late Azeued. vbi sup. n. 19. excusatur tamen si famulus reputatus sit bonus communiter, quod ex Bald. & Alexand. dicit notandum.

d L. 1. §. caupo autem. ff. fur. aduersus Decia. in regul. inuitus, ff. de regulis iur. Chassan. in consue. Burgund. rubr. 1. §. 6. num. 88. in addit. Gironda de gabellis 12. part. num. 26.

e De syntag. iur. 1. tom. 2. p. lib. 18. c. 20. n. 1. ad fin.

f Dict. l. 6. titul. 11. libro 7. recop. & ibi Azeued. num. 17. versic. *Y que en todo*.

L. 11.

caminan, los quales (como dize Platon [a]) ſon tratados de los meſoneros cruelmente, y deſpojados dellos, y encarga mucho el remedio deſto. Bieſio en ſu Republica [b] dize, que aya muchos y acomodados meſones q̃ baſten para albergar y hoſpedar a los foraſteros, proueydos de todas las coſas, no ſolamente para ſatisfacion de la hambre, y de la ſed, ſino tambien para regalo de los canſados caminantes: y los patrones y meſoneros ſean tales, que no conſientan hazer agrauio a nadie, muy buenos varones, a lomenos q̃ en ninguna manera ſeã malos, pueſtos y eõſtituydos por la juſticia y regimiento. Pero eſta curioſidad y regalo, y buen trato, mejor ſe halla en las hoſterias de Italia, y de Francia, que en los malos y ſuzios meſones de Eſpaña.

Los bodegones es vna de las coſas dignas de viſitarſe, por ſer receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotones, y de borrachos, y donde comprã a los eſclauos y criados los hurtos, y donde ſe roba con los exceſsiuos precios: y los que ſe han introduzido en eſta Corte por algunos eſtrangeros, ſon muy perjudiciales, porque toman toda la caça y peſca, y ſo color de empanar la tiranizan en los precios, y apenas ſe halla fuera de ſus caſas: y el parecer que es coſa ſocorrida hallar alli reeado el foraſtero, y para el combite, o neceſsidad q̃ ſe ofrece, es engaño, porq̃ ſi eſtos no lo ſalteaſſen, y compraſſen por junto, hallarſehia a vender en las plaças, y aun ſe euitariã muchos gaſtos ſuperfluos, y torpezas que con el aparejo deſtos bodegones y figones ſe hazen: y por eſto ſe prohibio que los paſteleros no puedan vender empanadas de caça ni de peſca. Y el Emperador Claudio Neron, ſiendo Edil, prohibio que en los bodegones no ſe vendieſſe carne, ni otra coſa cozida ſino legumbres y hortaliza, ſegun refiere Xifilo, y Alexandro, y otros: [e] y otros Emperadores lo eſtreecharon y limitarõ mas: pero los Corintios, y los Franceſes del todo los prohibieron: [d] y Iſocrates y Atheneo eſcriuen, [e] que ſe tenia por coſa vil comer, o beuer aun los criados en los bodegones. El vſo dellos introduxeron los Lidios, ſegun Herodoto, [f] para mejor exercitar los juegos, de que tambien fueron autores.

94 Todos eſtos viuanderos y oficiales que auemos dicho, por eſtas cautelas, y fraudes deuen ſer caſtigados, ſegun las leyes y doctrinas de los Doctores, como eſtà encargado a los que gouiernan por vn capitulo de Corregidores [g] q̃ diſpone, que ſe tẽga cuydado en q̃ los meneſtrales y otros oficiales vſen de ſus oficios bien y fielmente, y ſin fraude alguna (y por meneſtrales ſe entienden tambien los labradores, [h] pero no veo que ſe caſtiga, ni remedia nada deſto como conuiene. Y aun ſe deue caſtigar el deſuerguenço deſtas vendederas, por las malas palabras que dizen a los compradores que les repliican, y multarlas de manera que eſcarmentaſſen.

95 En la venta y repartimiento de los peſcados freſcos, y de otras vitualla, conuiene tambien que el Corregidor prouea que no ſe vendan eſcondidamente en los meſones, o en caſas particulares, ſino en las redes y lugares publicos deſtinados para ello, y que aya diſtincion y proporcion en el repartirlos, [i] y que no ſe los lleuen los Regidores y perſonas poderoſas, ni ſus deſpenſeros en banaſtos, y por junto, para darlo ellos de ſu mano, o reuenderlo a otros, de ſuerte

a L. 11. de leg. *Optato diuerſorio tẽpeſtate pulſos ſuſcipiunt, & caloribus preſſos recreant, deinde non tanquam amicos hoſpitalibus munieribus donatos remittunt, ſed vt inimicos atque captiuos crudeliter ſe redimere cogunt, rebuſque omnibus ſpoliant, quorum remedium à latere legum excogitandum eſt*: & poſuit nonnullas leges circa ipſorum officia, vt videre eſt per Petrum Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. par. libr. 39. cap. 7. num. 9.

b Libr. 4. *Diuerſoriis præfecti tales ſint, qui nemini iniuriam fieri patiãtur, viri nimirum boni, authoritate publica conſtituti, nam quantum id ipſum referat exempla & experimenta multorũ ſatis euidenter docent.*

c Sueton. in Nerone, capit. 16. Xiphil. in vita Tiber. Alexan. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. capit. 3. Diony. Caſsius lib. 60. hiſtor. Petrus Gregorius optimè de ſyntagmat. iur. 3. pare. lib. 39. capit. 7. num. 11.

d Athen. lib. 6. capit. 2.

e Iſocrat. in Areopagit. orat. Athene. lib. 33. dipnoſo. cap. 7.

f In primo Petr. Gregor. vbi ſupra num. 3.

g L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

h L. 5. titul. 20. part. 2. Auenda. in capit. 19. prætor. numer. 30. verſicul. 9. in fine.

i L. prouidendum, C. de poſtulan. facit. l. 9 titu. 28. part. 3. ibi: *Tambien a los pobres como ricos.*

que los demas queden sin nada, por lo qual suele enea receerse la mercaderia, y aũ resultar alborotos, y contiẽ das, como refiere Seneca, [a] que por esta causa sucedio en Roma vn gran tumulto, sobre el qual hizo Caton de clamacion al pueblo, sino q̃ participen vnos y otros de los tales mantenimientos.

96 Pero no auiendo abundancia de la cosa que se vende, dene repartirse segun la necesidad, y segun las personas que la compran, [b] por que el salmon, el sollo, las truchas, las ostias, y los otros mantenimientos regalados, mas pertenecen a personas calificadas y ricas, que a los que no lo son, pues como dixo Platon, [c] en la Republica bien ordenada no todos han de ser iguales.

De lo qual se infiere, que los menudos de carnero, q̃ se reparten los Sabados, deuen darse primero a la justicia, y Regimiento, [d] y luego a los demas principales: y entre semana es bien que el Corregidor los haga dar a los Conuentos de Religiosos, y a los niños de la dotrina, y a otros pobres, primero que a los ricos; y para que en esto aya orden, y cessen dissenciones entre criados que van por ellos, es bien que el Corregidor algunos Sabados visite el matadero, y se halle presente, y tambien algunos dias de entre semana, y ordene q̃ se haga assi, mandando a los fieles y romanadores q̃ alli assistan, que assi lo guarden y cumplan, y que den auiso de qualquier desorden, o rẽ cilla que alli sucediere, y encargue a su alguazil mayor q̃ tambiẽ el lo visite y vea.

98 En la ciudad de Guadalaxara se introduxo antiguamente para euitar las desordenes q̃ deuia de auer en la vẽta de vesugos, y los agrauios y malas pagas q̃ se haziã a los harrieros, q̃ el alguazil mayor assi stiesse a la venta dellos, y por ello le da cada harriero dos vesugos por su ocupaciõ y derechos, cõ la qual costũbre q̃ oy dura, vi q̃ passõ el Consejo en vna residẽcia, reuocãdo vna cõdenacion hecha sobre ello por el juez q̃ la tomò: aunq̃ no se deuriã lleuar los dichos derechos, sino es assi stiendo el alguazil a la vẽta de los dichos pescados, porq̃ solo tienẽ cuydado de cobrarlos, sin ser de pronecho a los harrieros, ni a los vendedores: la qual costumbre nacio de vna ley del Reyno, que permitia lleuar estos derechos que llamauan de almoraçania, y solamente los permite lleuar en el exercito y hueste. [e]

99 Las carnes, peseados, frutas, pã, vinos y otras viruallas malas y corrõpidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas; para q̃ no se vendan, no las embie a los hospitales, ni a los pobres de la carcel, o defuera della, sino hagalo soterrar en el cãpo, o derramar, de manera q̃ ninguna persona lo coma: o si huuiere recelo dello, hagà lo quemar, q̃ pues por ser tan malo y nociuo no lo dexa vẽder a ningũ precio, no lo deue dexar comer, aunq̃ sea debalde, ni a los pobres, porq̃ podria ser matarlos, o causarse enfermedad y peste dello. Y sepan los que venden estos mantenimiẽtos corrõpidos, q̃ pecan y son obligados a restitucion, como transgressores de la ley natural y diuina, segun Nauarro y otros. [f]

100 Tiene el Corregidor en estas visitas de los mantenimientos, y de tiendas, supremo poder
101 y autoridad, † porque puede echar a mal la carne muy suzia, y la corrompida, y la mortezina, y dar la muy flaca a los pobres y presos de la carcel,
102 † y derramar la fruta y verdura lacia, y corrompida, y el vino muy malo, y la leche aguada, o aceda, y el azeyte muy
103 suzio; † y puede derramar y quemar las drogas, y el açafran, y las medicinas falsas, viejas, o
104 corrõpidas, † y hazer quebrar y quemar las hechas y velas de cera mezclada contra la nueua
105 prematica, [g] † y quebrar las medidas falsas, [h] ò

no

a Lib. 3. epistola ad Lucil.

b Salicet. in l. 1. C. de episcop. aud. vbi hoc dicit notandum. & Angel. Aret. in §. fina. instit. de donation. ad finem, Hippolyt. in singul. 441. Alberic. in l. in tantum, §. vniuersitatis, ff. de rer. diuisione, Ripa in respons. 22. sub titu. de legib. & consuet. Chassan. in consuetud. Burg. rubr. 13. §. 2. numer. 26. Grego. in l. 9. titu. 28. part. 3. verb. *tambien*, Auil. in cap. 17. prætor. glos. *A razonables*, n. 23. Burgos de Paz in l. 3. Taur. numer 503. 1. par. concluf. 3. Mexia de pane concl. 1. nu. 42. & n. 169. in med.

c De regno, li. 16

d Dicemus infra hoc lib. cap. 8. num. 32.

e L. 13. tit. 23. lib. 4. recop.

f Nauar. in manuali, cap. 23. n. 86. Mexia super pragmaticam panis, concluſi. 1. verſicu. *Y por el consiguiẽte*, & Iohan. Gutie. lib. 2. pract. q. 180. num. 14.

g Lata Madriti an. 1590. ca. 61. post. l 4. ti. 7 p. 7. & ibi Grego.

h Multa de falsis ponderibus & mẽsuris, vt breuitati consulã, refert ex alijs Azeued. in dict. l. 2. num. 2. & sequent. titu. 13. lib. 5. recop.

no selladas,[a] como (demas de los Iuristas) lo dixeron Iuuenal, y Persio, y san Gre-
106 gorio y otros, [b] † y puede castigar de plano, sin hazer processo, [c] a los culpados en esto, y a los que mezclan la sal con piedras, y la ceuada con paja, el vino nueuo con añejo, el trigo con paja, auena, o centeno, y otros panes, legũbres, y mercaderias, y a los que no venden en sus puestos y sitios, sin q̃ por lo susodicho pueda ni deua el Corregidor ser pedido, ni demandado, segun todo lo susodicho resueluen los Doctores, [d] pero por la duda y peligro de dar residencia a algun juez nueuo, o mal intencionado, procure el Corregidor, quãdo lo que assi condenare y mandare derramar, fuere de algun momento, que cõste por escrito (aunque sea sumariamente) del vicio y de la condenacion dello: y lo del quemar las dichas cosas, no esta en vso aunque ay ley dello. [e]

107 A los Alcaldes de Corte por vna ley Real, [f] les esta mandado que visiten cada dia las carnizerias y pescaderias, y candelerias, regatones, y bodegones, y fruteras so cierta pena, como lo hazen los Corregidores, y lo deuen hazer los buenos Gouernadores, y lo vi vsar y guardar a los antiguos Alcaldes de Corte: pero no se haze assi, antes parece que se tiene por desautoridad entender en ello, siendo la cosa de mayor importãcia, y donde mas robos y desordenes se hazen y frequentan en perjuyzio vniuersal de quantas ay, y la mas oluidada de remedio, notada y padecida casi por todos.

108 En resolucion vea y visite el Corregidor los dichos mantenimientos, y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde se venden aquellos, y las demas cosas que se comprehenden debaxo de mantenimientos, como necessarias a la vida humana. [g] Y assi mismo visite las obras y edificios publicos que se labran, para proueer en ellos lo
109 que conuenga: † y estas visitas deue hazer luego a la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias, y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no se oluide ni escuse de hazerlo, porque no solo esta obligado el buen Gouernador a procurar que la Republica estè bastecida de mantenimientos, sino tambien que el precio dellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea igual, y que los mantenimientos sean buenos y en

a Nam mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de proba. 2. tom. conclu. 1048. num. 5. & Azeued. in rub. tit. 14. lib. 5. recop. num. 8.

b Iuuen. saty. 10. *Et de mensura ius dicere, vasa minora Frangere, pannosus vacuus Aedilis vlubris.* Et Persius satir. 3. *Fregerit hyminas Areti Aedilis iniquas.* Et. D. Gregor. in registro in loco citato in glo. sequenti. Platea in l. 2. in fine. C. de frument. Alexand. lib. 11. l. 2. titu. 13. lib. 5. rec. & multi ex Doctoribus statim citandis, & Azeued. in d. l. 2. nu. 1. & Petrus Gregor. in syntag iur. 3. part. lib. 47. ca. 31. nu. 7.

c Præter relatos in glo. sequent. vid. infra hoc lib. capit. 14. numer. 29.

d L. cætera. §. mala. ff. famil. erciscun. l. lectos, ff. de pericul. & commodo rei vendit. l item quæritur, §. si quis mensuram, ff. locat. Plate. in l. modios, per text. ibi nu. 2. C. de suscept. & arca. lib. 10. Puteus de syndica. verb. *Iudicis suprema*, num. 20. & sequen. fol. 219. Maranta de ordin. iudic. 4. part. distinctione 11. num. 28. Ripa de peste. 4. part. nume. 41. Auendañ. in capit. 19. prętor. numer. 26. & sequentib. Matien. in l. 1. glos. 9. numer. 2. & 3. titul. 14. libr. 5. recopil. Mexia de pane conclus. 5. fol. 79. numer. 32. Azeued. in l. 3. titul. 5. libr. 1. recopi. num. 7. & in dict. l. 1. numer. 12. & seq. titul. 14. libr. 5. recop. Gregor. in regist. lib. 1. capit. 13. & 42. *Ante omnia te volumus solicitè attendere, ne iniusta pondera in exigendis pensionibus ponantur, sed si qua talia inueneris, frãge, & noua constitue*, l. 7. titul. 7. part. 7. & ibi Gregor. & cura multorum, ex supradictis pertinebat ad Ædiles, & fractio quoque falsorũ ponderum, vt latè ex alijs cõgerit Petr. Gre. de syntagm. iuris dict. 3. part. lib. 47. cap. 31. num. 5. & seqq.

e L. 1. cap. 4. titu. 16. lib. 3. recop.

f L. 9. titu. 6. lib. 2. recop.

g L. 24. titul. 9. part. 6. & ibi Gregor. l. 5. titul. 33. parti. 7. in fine, l. verbo victus, ff. de verbor. signific. Cicero de amicitia, *Multi* (inquit) *diuitas despiciunt, quos paruo contentos tenuis victus, cultusque delectat*, & 1. offic. *Vita* (ait) *victusque communis in amicis vigent maxime. Vestimenta & habitatio continentur.* Bald. in l. 1. C. de Episcop. audien. Auiles in capit. 17. prętor. gloss. *A razonables*, numer. 5. tamen verius est, cibaria tantum comprehendi. Alciat. in dict. l. verb. victus, in fin. Matien. in l. 1. glos. 6. numer. 1. & 2. titul. 14. lib. 5. recop.

Aduertit

abundancia, y aya justicia y llaneza en todo, y no se haga agrauio ni engaño a nadie: [a] y con todo esto si ay falta, no satisfara al pueblo, porque el vulgo luego increpa de mal gouierno a la justicia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la esterilidad de los tiempos, y no admite en esto disculpas: y creame el Corregidor, que la prouision de los bastimentos, y el moderado precio dellos, es vna de las cosas con que mas ganara fama de buen Gouernador, y la gracia y fauor popular.

[a] Aduertit etiam Fr. Marc. Antõ. de Camos in sua microcosmia 2. part. dialog. 2. pag. 19. col. 1. in fin.

SVMMARIO DEL CAPITULO Quinto.

EDIFICIOS publicos quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, num. 1. 7. 20. y 25.

De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomon y de san Lorenço el Real num. 2.

De algunos principes celebrados por edificios que bizieron, num. 3. y 20.

Exortacion al Corregidor para que cuyde del ornato y lustre de la ciudad, y haga edificios aun que le sea contradicho, num. 4. 18. 19. 20. y 24.

Quien fue inuentor de la arquitectura, num. 5.

Ciudad tenga maestro de obras salariado, nu. 6.

En causas de edificios occurrese al dicho de alarifes, alli.

Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos, num. 8. y 9.

Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas, num. 10.

Los gastos de las comidas que dan los Regidores por la entrada de sus oficios, si se deurian conuertir para obras publicas, y lo que vsaron a este proposito los Romanos, ibi.

Quales edificios se pueden hazer a costa de propios, y sin licencia Real, y quales no, numer. 11. y 12.

En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor a la Real, num. 12.

Obras y edificios començados si se pueden acabar sin licencia Real, o reparar se, numer. 13. y 14.

Si se deuen començar obras nueuas antes de acabar las començadas, num. 15. y 16.

Casa del Corregidor y del juzgado de justicia qual ha de ser y donde ha de estar, num. 16.

Reparo de los caminos reales y publicos encomiendase mucho, alli.

Y de otros edificios publicos, num. 17.

Deudas que contrahe el Corregidor por las obras publicas, si las ha de pagar el Sucessor. numer. 19.

Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del fundador, num. 20.

De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del, num. 21. y 22.

De la orden de la paga de maestros de obras, y lo que ellos y sus herederos estã obligados por la seguridad dellas, num. 23.

Prerogatiuas contra derecho por las obras publicas, num. 24.

Los edificios sumptuosos adornan y honran los pueblos, num. 25.

Si pueden ser compelidas algunas personas a que aprendan la arquitectura, alli.

Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas, num. 26.

Y a que los vezinos, y clerigos edifiquen, o reparen sus edificios, y sino derribarselos, nu. 27. 28. y 29.

Y a que empiedrẽ las calles y pertenencias de sus casas, num. 28. y 37.

Los consejos como deuen fauorecer a los que edifican, num. 29.

Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y posito del pan, alli num. 30. y 31.

Y probibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios, num. 32.

Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuyr, num. 33.

Y compeler a que presten para ellos, num. 34.

Si puede compeler, y a quien, que bagan, o reparen la Iglesia, y torre della, num. 35.

Y a los hidalgos y esentos y a clerigos para obras publicas, num. 36.

Si puede tomar materiales a sus dueños para obras publicas, num. 37.

Si puede hazer pagar a los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas, num. 38.

Si

Si pueden compeler a los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, nu.39.
Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y aderezar su casa, num.40.
Si puede compeler a los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, num.41.
Si puede prohibir, que los marauedis aplicados para edificios, se gasten en otros vsos, num.42.
Si puede condenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada a la Camara, num.43.
Si puede compeler a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad del edificio, num.44.
Si puede excluyr al maestro de la obra que no la acabe si se passo el termino assignado, numer.45.
Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, num.46.
Oficial quando esta obligado a pagar el oficio del edificio, num.47.
Si puede abreuiar el termino de los nouenta dias del embargo de nueua obra, numero 48.
Si puede excluyr la reiuendicacion de los materiales assentados en la obra contra el possedor de mala fee, num.49.
Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion, num.50.
Si puede hazer nueuos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores, numer.51.
Si puede el Corregidor poner letrero en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas, num.52.y.58.
De las fuentes y cisternas, y de que aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, num.53.& 54.
De los baños si huuiere, cuyde el Corregidor: y de la vtilidad dellos, segun los antiguos, numer.55.
Quando y con que fin se han de hazer edificios publicos, num.56.
Para edificar en lo concegil si basta la licencia del Ayuntamiento, num.57.
Las armas denotan señorio de la cosa donde se ponen, num.58.
De la pena del que borra las armas agenas, alli.

COMO HA DE PROCEder el Corregidor en reparar y hazer obras publicas.
Capitulo V.

1 VNA de las cosas que mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios, [a] cuya memoria, aun despues de sus ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze a los fabricadores dellos dignos de eterna 2 fama: † como se vee por la famosa ciudad de Efeso en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, sino es del insigne templo de la diosa Diana, que en ella edificaron las Amazonas, que por ser tan ilustre y celebre, quando Xerxes arruyno y debastò a fuego y hierro todos los templos de Asia, a aquel solo perdonò. Celebran los escritores [b] a Cartago por el famoso templo de Iuno fundado sobre colunas de bronce, y guarnecido de otros ricos metales. Celebran los muros de Biçancio, que aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras no picadas con escoda, sino cortadas con sierra, estauan tan marauillosamente entretexidas, que parecia ser de vna pieça el soberuio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria con el cielo en la altura. Celebran los muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica dellos a los Dioses. Tambien entre otros generosos edificios de Roma celebran el Teatro de Emilio Escauro, q̃ tenia trezientas y sesenta colunas; del medio abaxo de marmol, de quarenta y ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, y entre las colunas tenia trezientas estatuas de metal, y cabian en el sesenta mil personas. Celebran assi mismo de Ierusalem aquel riquisimo y misterioso templo que edificò Salomon al quarto año de su reynado, para cuya fabrica cortauan cedros, y cipresses treynta mil hacheros, y labrauan silleria ochenta mil canteros, de cuyas grandezas y riquezas larga cuen

a L.2. & l. si quis post hac. C. de edifi. priuat. l. 20. titul. final. par. 3 & l. 1. ti. 1. libr. 7. recop.
b Vergil. Martial. Sabellic. in Raulfij Textoris officina 2. part. pag. 326.

a Regum 3.ca.1. vsque ad 8. & Paralip. libr. 2. cap. 1. & 2. cum alijs, & libr. 1. cap. 28. & 29. Pineda 1. rom. Monarchiæ Ecclesiæ. lib. 3. ca. 20. fol. 204. & ibidem cap. 22. §. 4. fol. 210. post Ioseph. lib. 8. Antiquit. ca. 2. Anasta. Germon. de sacror. immunita. libr. 3. cap. 1. pagin. 126. num. 6.

b Huius ædificij magnitudinis meminit (punctim tamen) F. Marc. Anton. in sua microcosmia 1. part. dialogo. 10. pagin. 117. colũ. 1. & quidam Lusitan. in carminibus post annotationes de annon. ciuil. fol. 117. & sequent.

c In curial. breuia. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. num. 14. argumen. l. præscriptio. C. de operibus publ. & l. si quis post C. de ædifie. priua.

d L. prætor. ait. §. hoc interdictum, ff. de oper. noui nunciat. & l. fin. ff. ne quid in loco pub. l. 2. C. de prædijs & omnibus rebus nauicu. lib. 11. ibi. *Domus verò, quarum cultu decus vrbium potius quam fructus ac-*

ta hazen las diuinas Escrituras.[a] Y podran assi mismo celebrar con gran razõ la admirable lumptuosidad y realeza del insigne y famosissimo templo de san Lorenço, y la casa Real y el monasterio de frayles Geronimos que le siruen, y otros colegios y seminarios a el subordinados y conjuntos, lo qual el Rey don Felipe II. nuestro señor, que Dios guarde, ha fabricado jũto a la villa del Escorial, envn yermo (que es mayor grandeza) siete leguas desta villa de Madrid, a deuocion de la celebre victoria que el dia de aquel Santo tuuo cõtra Henrico Rey de Francia, que despues fue su suegro, en que le ganò la villa de Sanquintin, como en vnos versos que alli estan (segun me certificò vn graue religioso) gallardamente se dize, inserto con la primera letra de cada diccion el nombre de su Magestad en Latin. *Philippus Austria.*

Principis Henrici iurabat læta iuuentus
Profligare Polos, vociferante sono
Audiui, veni, superaui, tollo recentem
Inde aram. Autorem nobile narrat opus.

Es edificio muy fuerte y grandioso, adornado de fuẽtes, estanques, huertas, frescuras y florestas de muy especiosa y rara amenidad. Esta muy dotado de rentas, sãrificado de reliquias, rico, de ornamẽtos y de otros aparatos para el culto diuino muy preciosos, y ay en el solo lo que mas se ha celebrado en todos los edificios del mundo juntos, que ni por pluma se puede sinificar, ni con el entendimiento apenas comprehẽder. Y aliende desto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del gran Monarca Carlos Quinto Emperador, que esto solo bastara para eternizar la memoria de obra tan heroyca, y del autor della. [b] Finalmente solenizan las historias los Coliseos, Anfiteatros, Piramides, Muros, Tẽplos, torres, casas, puentes, senados, y calçadas en vnas y otras naciones, muy solenes, † de lo qual 3 fueron particularmente alabados los Emperadores Claudio, Trajano, Vespasiano, Septimio Seuero, Alexandro Seuero, y el Edil Agripa, el qual durante su fielazgo de Roma, hizo setecienros poços, ciento y cinquenta fuentes, dozientos y ochenta castillos, trezientas estatuas de bronce, quatrocientas colunas de marmol, y muchos conductos de agua memorables, y aun que nos parezca que algunos por ambicion de perpetuar sus nombres, hizieron y hazen estos edificios, mas razon es loar sus obras, pues vemos ser buenas, que condenar sus intentos, pues nò sabemos ser malos.

4 Particular cuydado y estudio deue tener el Gouernador, segun dize Conrado [c] del ornamento, lustre y aspecto de la ciudad, assi en las obras publicas, como en las priuadas, reparando los edificios, y erigiendo otros con noble fabrica y especiosa. Y no solo queria yo que nuestro Corregidor, como le esta encargado por las leyes, fuesse aficionado a esto, sino que tambien excitasse y mouiesse a los Obispos y titulos de su prouincia para hazer templos y otros edificios, pues como queda dicho, tanto hermosean los pueblos: y las obras y cosas magnificas mas se encomiendan por el ornato publico, que por la vtilidad dellas.[d]

5 Y pues hemos de tratar de edificios, sepa el lector, que los Egipcios, segun escriue Patricio, [e] tuuieron por inuentor de la arquitectura a Vulcano, pero no sabemos aya memoria de que huuiesse fabricado mas que las herrerias, y algunos instrumentos belicos, el qual en la astrologia, y en el arte militar fue muy diestro.

quirit ur, Mascardus de probationibus 2. tomo conclusion. 1000. num. 5.

e Libr. 1. de republic. tirul. 9. fol. 28.

tro. Plinio dize,[a] que Dedalo fue inuentor de la arquitectura, y de los instrumentos della, y hizo aquel famoso labyrinto en Creta.

6 Y a proposito de nuestro intento sea, que el Corregidor procure que la ciudad tenga salariado algun buen maestro de obras con vn pequeño salario, porque es oficio publico, y muy necessario, como quiera que sobre dudas de fabricas y edificios se ha de ocurrir a la determinació destos arquitectos, o alarifes, como en otro lugar diximos.[b] Y este maestro de obras sirue tã biẽ para visitar los cõductos de las fuẽtes, y los edificios publicos, si hazen algun vicio, o para lo que han menester. † Alabaua Demostenes[c] a los Gouernadores de su tiempo del gran cuydado que tuuierõ en hazer excelẽtissimos los edificios publicos, pero los particulares y sus propias casas muy moderadas y modestas. Y de Valerio Publicola refiere Plinio,[d] que porque la sumptuosidad y fortaleza de sus casas, que parecian alcaçar, no ofendiesse al pueblo, las baxò y humillò. Y por el contrario Tucidides Milesio, varon noble y poderoso de Atenas, en publico auditorio declamò contra el celebre Gouernador Pericles (cuyo emulo era segun cuenta Plutarco[e]) porque en las obras publicas auia gastado gran hazienda de la Republica. Al qual respõdio Pericles, que el gustaria de que fuessen a su costa, con que le dexassen poner su nombre en ellas: con la qual animosa respuesta conuencio al aduersario, y el pueblo juzgò que la magnificencia y sumptuosidad de los edificios publicos conuenia al esplendor de la Republica, los quales a costa della, y no de particular se deuian hazer, y que eran vtiles y honrosos a todos en general y en particular: porque los mercaderes ganauã en proueer los materiales, los harrieros y marineros en traerlos, y los oficiales en hazer las obras. Y assi refiere Suetonio Tranquilo,[f] que auiẽdo vn ingenioso arquitecto prometido a Vespasiano poner en el Capitolio columnas de excessiuo grandor a poca costa, y cõ pocos obreros, le pagò con vna honesta gracia, diziendo: Ruegote que me dexes sustentar y alimentar el pobre pueblo. Y sin yr a las antiguas historias, se sabe, que la Señoria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal de tres a quatro mil personas que ganan de comer con el trabajo de sus manos.

8 † Los antiguos dezian, y bien,[g] que los propios y rentas de los pueblos se auian de gastar, alomenos la tercia parte, en las obras publicas dellos. Y de derecho destos Reynos[h] todos los propios de los lugares son para reparo de las obras publicas.

9 † Pondera el Doctor Pisa[i] vna ley de Partida,[k] para que los pecheros no deuen pedir estos propios para pagar sus pechos,[l] pues son deputados[m] para edificios publicos, que son cosas mas comunes; la qual ley se deue entender en sentido literal y claro quando ay necessidad de hazer, o reparar obra publica: que quando no la ay, no impide la dicha ley que se gasten en otros prouechos comunes.[n]

10 Tambien està encargado a los Corregidores por los capitulos a ellos dirigidos,[o] que las obras publicas se hagan a la menos costa, y al mas prouecho que ser pueda, y que el comissario,

a Libr. 7. natur. histor.
b Supra lib. 1. ca. 6. num. 4.
c In oratione de reip. ordin. & aduersus Aristocra.
d Libr. 15. de viris illustr. Dionis. Halicar. lib. 5. Plutar. in eius vita, Valerius Maxi. libr. 4. cap. 1. Petrus Gregor. libr. 3. de syntagm. iuris. ca. 21. tõ. 1.
e In Pericle. 1. tomo pag. 522.
f In Vespasiano.
g L. ne splendidissimæ, C. de operibus publ. & l. fi. C. de vectigal.
h L. 20. ritul. fin. parr. 3. & l. 10. titu. 28. eadem part. & dicam infra lib. 5. cap. 4. num. 6.
i In curia. libr. 2. cap. 24.
K Dict. l. 30. titu. fin. par. 3.
l L. Sabinus. ff. commun. diuid. l. in concedẽdo ff. de aqua plu. arcen. Roma. consil. 47. Couar. lib. 1. variar. cap. 17. nu. 11. versic. *Sed & quoties*, & ver. *Sic Rector*. Auẽ. in ca. 4. prætor. num. 22. versic. *Et semel*, cũ seq. & ca. 12. nu. 24. in fin. & nu. seq. & in 2. par. cap. 10. numer. 22. Mexia super l. Toleri 2. fundament. 9. par. tis nume. 65. & seq. fol. 89. post Auil. in cap. 30. prętor. glo. *Iusta*, Grego. in l. 10. glo. 3. in fin. tit. 28. part. 3.
m Quia destinata ad ædificia publica, non possunt in alia conuerti, vt prętet Pisa vbi supr. tenet Plate. in l. restaurationi. C. de diuers. prędi. libr. 11. & dicam infra hoc cap. num. 40.
n Moncal. in l. 1. tit. 5. lib. 1. fori gl. *Siempre*, col. 2. Suarez in alle ga. 15. col. 3. Auil. vbi supra.
o L. 24. tit. 6. lib. 3. recop.

rio,o veedor dellas no reci ba ni gaſte el dinero por ſu mano. Yen las cortes de Va lladolid [a] ſe proueyò, que los marauedis aplicados pa ra obras publicas,ſe gaſtaſ- ſen con acuerdo de la juſti- cia y regidores del lugar, aunque eſto no ſe pratica,ſi no que el Corregidor ſolo lo gaſta,atẽta otra ley Real que lo permite. [b] Y aun ſe- ria acertado, que los mara- uedis que en algunas ciuda- des por coſtumbre vſada,y aun por derecho ciuil, [c] pa gan para comidas los Regi dores y procuradores de Cortes, por la entrada y ſuerte de ſus oficios,ſe con- uirtieſſen para el reparo de las fuentes, pues aunque no den la comida,no careceran del oficio, como tampoco el Doctor del grado docto ral. [d] En Roma ſe vſaua, q̃ para el dicho reparo de fuẽ tes cada Conſul nueuo da ua cien libras de oro. [e]

11 Por algunas leyes de Parti da, [f] y de la nueua Recopila cion, [g] ſe permite y mãda, q̃ los muros, caſtillos, forta lezas, calçadas, fuentes, puẽ tes, carceles, caſas de Ayun- tamiento, y tribunales de ju ſticia, y otros edificios pu- blicos de los pueblos, ſe hagã a coſta de los propios de llos. [h] de las quales leyes me parecio referir la vna, [i] q̃ diſpone aſsi. *Ennoblecenſe las ciudades y villas en tener caſas grãdes y biẽ fechas, en q̃ fagan ſus ayuntamiẽtos y concejos, y en que ſe ayunten las juſticias y regidores y oficiales a entender en las coſas complideras a la republi ca que han de gouernar: porẽ de mandamos a todas las ju ſticias y Regidores de las ciu dades y villas de nueſtra co rona Real, y a cada vna de- llas, que no tienen caſa publi ca de cabildo, o ayuntamien to para ſe ayuntar de aqui adelante, cada vna de las di chas ciudades y villas faga ſu caſa de ayuntamiẽto y ca bildo, donde ſe ayunte, ſo pena que en la ciudad, o vi- lla donde no ſe hiziere, que dende en adelante ſiendo por ſu culpa los dichos oficiales pierdan ſus oficios de juſti- cias y regimientos que tuuie ren.* Atento lo qual parece, q̃ para hazer los tales edifi- cios, no es neceſſaria licẽcia del Rey, ni de ſu Conſejo, pues por las dichas leyes es viſto cõcederſe, y aũ por o- tras leyes de Partida [k] baſta para eſto el conſentimiẽto del pueblo, o del ayũtamiẽ to, en cõformidad de lo que por derecho ciuil [l] eſtaua diſpueſto: mayormente ſien do los edificios vtiles a la 12 Republica. † Y aun en eſto es equiparada la autoridad de ſolo el Corregidor por los Iuriſconſultos y Docto res al poderio Real, [m] y ſolo por leyes deſtos Reynos, [n] y en el de Sicilia, [o] ſe prohi be a los particulares hazer caſtillos y caſas fuertes ſin licencia Real, pero porque por otras leyes del derecho ciuil y del Codigo, [p] eſta

a L.18.tit.5.lib.3.recop.Auen.in cap.24.prætor. in fin.

b L.35.tit.6.libr.3.recop.verſic. *Y las otras penas.*

c Vide infra hoc lib.ca.9.nu.36.

d Bal.in l.ſi donationem, C. de nupt.vbi notat, quod ſi doctoratus non fecerit conuiuiũ, qnod debet facere ex forma ſtatuti, nihil detrahitur de ſubſtantia doctoratus, de quo latius per Ananiam in rub. de magiſt. colum.2.Palac. Rub. in rub. de donat.intervir. & vxor. §. 38. num.12.verſic. *Ad cuius.*

e L.nemini. & l. pen.C. de conſulib.lib. 12.& Ripa de peſte, titul.de remed. præſeru.nu.38.

f L.10.tit.28. & l.20.tit.fin.par. 3.& l.7.titu.7. part.5.

g L.15.tit.6. lib. 3.& l.e. titul.1. lib.7.recop. Azeued. in l. 15. tit.6. lib.3. nu. 9. verſi. *Et cuius expenſis*, fo.255.

h Vt dicam infr. lib.5.cap.4.numer.6.

i Dict.l.1.titu.1. lib.7.recop.

K L.3.& 18.titu. 32.part.3.

l L.quod principis, ibi: *Aut ſenatus iuſſu*, ff.de aqua plui.arcen.l. quominus, ff.de fluminibus, in §. publico, vbi gloſ. intelligit in ſenatu. Otanus in anty n. verb. *Nouum opus*, pag.196.num.29.

m L. ſacra in fi. ff. de rerum diuiſione l.flumi- num, poſt prin. verſi. *Quid ergo*, ff. de damno in fect. Lucas de Pen. in l. vnic. C. de expenſis iud.libr.12.col. 7.verſic. *Item ſa cit*, & in l. vnica C. de præbend. ſalario, lib. 10. & in l. vnica verſ. *Septimo quę ro*, col. 4. C. de quib.mune.nemi.lib.10. facit Bal.in prin.nu. 18.de pac.eõſt. in feud. Camil. Borrel. in addi tio. ad *Bellug.* de ſpecul. prin. rub. 1. verſicul. *Præſides*, fol. 5. littera G.

n L.18.tit.6.lib. 3.& l.8.titul.5. libr.6. recopil. Gregor.in l. 1. titul.18.part.2. verſicul. *En los*, Azeued. in di- ctis 11.recop.

o Matth. de Affli&. in conſt. reg.Sicil.lib.3. rub.29.num.4. ſub.titu. de nouis ædifie.

p L.ſeruitutes, §. publico, ff. de ſeruit.l. 2.§. ſi quis a princip. ff.ne quid in loco.publico, l.opus nouum, &l. de operibus, ff. de oper. pub. l. intra, & l.nemo, C.eod.Conrad. in curial.breuiar.lib.1.cap.9.§.1. pag.14.num. 10.gloſſ. & Platea in l. quoniam C. de ſenator. lib.12.Anton.Gome.in l.46.Taur.num.15.Simane.de repub.lib.8.cap.11.pag.440.

Glo.

dispuesto y prohibido que de la hazienda publica no se puedan hazer sin licẽcia del Principe publicos edificios, ay controuersia, [a] si aquello se entiende solamente de la hazienda publica del Imperio Romano. Por lo qual Acursio y la comun [b] dixeron que las demas ciudades, fuera de la Romana, podran hazer los dichos edificios sin la dicha licencia: y assi me acuerdo auerlo yo dicho ante los señores del Consejo, en la vista de vna mi residencia sobre vn cargo de auer hecho vnas casas para los Corregidores con solo el acuerdo de la ciudad. Pero como quiera que la costumbre (que es la mejor interpretadora de las leyes [c]) ha introduzido que sin licencia Real no se puedan hazer a costa de las ciudades costosos edificios, para que con mejor consejo se consideren los tiempos, la sobra, o la falta de la hazienda dellas, y la vtilidad y necessidad dellos, digo que los Regimiẽtos y Consejos no tienẽ oy tanta potestad, quãta sabemos que tenia antiguamente el Senado, y assi guardando el Corregidor lo introduzido, y obseruado por la costũbre destos Reynos, no haga obra nueua costosa, sin licencia de los Señores del Consejo: y esto parece que sinrio corta y dudosamente Gregorio Lopez: [d] aunque Auiles, y Auendaño [e] tuuieron lo contrario, y que se podia hazer: pero yo aconsejo lo mas seguro con Gregorio Lopez, por lo que he experimentado.

13 En lo que toca acabar las obras publicas començadas, o reparar las ruynosas y enuejecidas, que son vtiles a la Republica, no solamente se pueden hazer sin licencia, mas con toda diligencia se deuen hazer luego: porque la prohibicion de edificar, no comprehende el reparar y reedificar: [f] lo qual se entiende, saluo si el edificio antiguo estuuiesse del todo desfecho y arruynado, [g] que en tal caso de la misma manera para reedificarse deue el Corregidor dar noticia al Consejo, y tener licencia Real, que para edificar de nueuo como auemos dicho.

14 Tambien se podria dudar, si para proseguir algun edificio publico començado de tiempo antiguo, es necessaria licencia Real. En lo qual digo; que se puede continuar, aunque no conste auerse concedido la dicha licencia: porque por la antigued del tiempo se presume auer precedido aquella y la demas solenidad necessaria: [h] con lo qual, y con hazerse de voluntad del Ayuntamiento, se euitara la pena, y assi lo sentenciò el Consejo en mi residencia de la ciudad de Guadalajara, donde hize las casas de la justicia, cuyos cimientos auia dexado leuantados el Licenciado Biruiesca Muñatones, que siendo Alcalde de Corte fue alli por Corregidor, el primero que vuo mas de quarenta años antes.

15 A este proposito dize el Iurisconsulto Calistrato, [i] y afirmalo el Emperador Leon, [k] y el

consti. Sicil. li. 3. rubr. 29. de non. edific. nume. 5. Boër. in decis. 44. nu. 4. Platea in d. l. quoniam. Anton. Gom. in l. 46. Taur. n. 15. & 16. versi. *Et ita video.*

g L. domos hæreditarias, ff. de leg. 1. facit l. 25. titul. fin. p. 3. ibi: *Mas de nueuo*, & ibi Gregor. & l. t. §. si quis ædificium, ff de noui oper. nunt. gl. fundaror. in c. 3. de iur. patro. Auil. in c. 22. Præt. gl. t. n. 12. cũ seqq. vbi agit, an par ratio habeãtur ædificij omnino diruri, & de nouo ereẽti. Chassane. in catalog. 5. par. consid. 24. casu. 190.

h Archidia. in c. nemo. de consecrat. distin. 1. Felin. in ca. sicut. nu. 29. de re iud. Roma. in l. sciendum, ff. de verbor. obligat.

i In l. opus, & in l. de operibus ff. de oper. publ.

K In l. intra vrbẽ. & l. nemo & l. si quando. & l. fin. C. de opet. publ. Cõrad. in curial. Breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 19. in med.

a Glossa pen. in d. l. opus, versi. *Forsan.*

b Commun. opi. secũdum Bar. post. glo. ibi in d. l. opus, nu. 4. ff. de oper. pub. Luc. de Penna. vbi supr.

c Cap. cum dilectus, de consuetud. l. si de interpretatione, ff. de legib.

d In d. l. 20. ritu. fin. p. 3. verbo, *Pertenece*, dum ait, quod ciuitas potest incõsulto principe muros suos reparare, & non dicit, de nouo reficere, & in refectione murorũ ciuitatis destructę, quod non possit fieri inconsulto principe, tener Chassanæus in catal. 5. p. consider. 24. casu. 190.

e Auil. in d. cap. 33. Præt. gl. 1. versi. *Quad hodie*, Auenda. in cap. 3. Præt. 2. par. nu. 1.

f L. nemo, l. intra. & l. 12. & l. fi. C. de operib. pub. glo. in l. quoniam, C. de Senatorib. li. 12. & glo. in ca. bonæ. verb. *Quinquagesimas*, 12. q. 2. l. 18. titul. 6. lib. 3. recop. Feli. in ca. cum accessissent, col. fin. de constit. Matt. de Affict. in

y el Emperador Conſtantino, y otros muchos, ſegun ſe refiere en el Codigo Theodoſiano, [a] que nunca el Corregidor ſe atreua a hazer ni a inuentar obras nueuas, eſtando por reparar y acabar las viejas y començadas, que ſon vtiles a los pueblos: y aſsi lo aconſejo Plinio al Emperador Trajano. [b] Por lo qual no deue emprender el Corregidor muchas obras a vn tiempo, que quien mucho emprende, poco abraça: mayormente en caſo que algo de lo hecho eſte mal reparado, y no acabado. Eſto ſintieron biẽ los Emperadores Seuero Pertinax, y Alexandro Seuero, los quales ſon alabados en ſus hiſtorias de que renouaron y acabaron todos los edificios començados y enuejecidos que hallaron en Roma quando començaron a imperar, y lo que mas de loar fue, que en los edificios que reparauan, ſi tenian titulos eſculpidos en las piedras de los nombres de quien los auia hecho, no querian poner otros nueuos, ſino que quedaſſen los antiguos. Pareceles a algunos Corregidores, que acabar, o reparar lo que otro hizo, o començò, que no es de ſu conſideracion, y que antes ſera acrecentar en la honra del inuentor que en la ſuya, por lo qual a muchos ſe les paſſa el tiẽpo del Oficio ſin acabar ni reparar obra. Pues veamos, merece por vẽtura gloria y fama de menos quilates el q̃ acaba, o repara, o remedia la buena obra publica, que el que la dio principio? Digo que no por cierto, [c] porque eſtos nombres, Conſeruador, Reparador, Reſtaurador, y perfecto acabador deſtos hechos, epitetos ſon muy eſtimados y celebrados de los Iuriſconſultos y de los Filoſofos, y de todos los populares. De que ſirue que el Corregidor con grande acuerdo y deliberacion comience vna obra publica, vtil y neceſſaria a ſu ciudad, ſi deſpues de gaſtados muchos marauedis, ſe queda por acabar? Pareceme que no ſirue de mas de tener alli gaſtados y embaraçados ſin prouecho todos aquellos dineros, y a rieſgo de perder los materiales preuenidos, y el lugar ocupado, y el pueblo toda via con neceſsidad del tal edificio. Remedienſe pues todos los inconuenientes ſuſodichos, ſin tener reſpeto a q̃ la obra ſe començò por Pedro, ni q̃ la acabò Iuã, porq̃ el pueblo es del Rey, y el que le rige, è hizola obra, y ſuya es la obra, y ſuyo es el gaſto, y ſuyo deue ſer el nõbre, è inſignias della, y todo lo demas es deuanear, con daño de la republica y de ſus propios. Y es tan juſto y mejor el reparar los edificios antiguos neceſſarios, que hazer otros de nueuo, q̃ el dinero diputado por alguna mãda, ò diſpoſicion para algun edificio nueuo, ſe puede gaſtar en reparar el antiguo, ſi no ay de donde poderlo proueer, ſegun el Iuriſconſulto Caliſtrato. [d] Que mayor bien puede el Corregidor hazer al pueblo, ni en q̃ puede ganar mas honra, que en reparar el muro q̃ ſe cae? eõ el qual ſe han de defender de ſus enemigos (como lo tratamos en otro capitulo [e]) y alçar la puente q̃ ſe quebrò, por do han de paſſar ſeguros del peligro de las aguas: hazer calçada en el pueblo, o en el camino, cõ que ſe eſcuſen los atolladeros; y aya limpieza: † hazer, o alçar la caſa del juzgado publico cõ ſumptuoſidad, ſegun Vitruuio, [f] para que en aquel lugar mejor ſe oyã y deſpachẽ los negocios: y la caſa de la juſticia junta con el, y con la carcel, y ayuntamiento y plaça: porque no es bien que el Corregidor more ſino en el palacio publico: [g] por-

16

a Lex Conſtantini libr. 15. C. Theod. titu. 1. vbi ait: *Prouinciarum iudices eõ moneri præcipimus, vt nihil ſe noui operis ordinare ante debere cognoſcant, quã ea compleuerint quæ a deceſſoribus inchoata ſũt, exceptis dũtaxat templorum ædificationibus.*

b Libr. 10. epiſt. *Per hoc enim cõſequemur, vt fœdiſſima facies ciuitatis ornatur, atque etiam vt ipſa ciuitas amplietur, nec vlla ædificia tollãtur, ſed quæ ſunt vetuſtate ſublapſa, reparentur.*

c L. fin. C. de operib. pub. ibi: *Cum ex hoc plurimum laudis acquirat, ſi ea culta & perfecta reddiderit, quæ vetuſta ſunt, & inſtaurationẽ requirunt, quæque ab aliis initiata & imperfecta reſederant.* & quæ tradit Simancas vbi ſupra, pag. 440. num. 4. & 5.

d In l. pecuniam. ff. de operib. pub. Et ſtatim dicemus infra hoc c. verſ. *Puede prohibir.*

e Infr. lib. 4. c. 1. num. 16. & ſequentibus.

f Libr. 5. capite 2. *Maxime quidem curia inprimis eſt facienda ad dignitatẽ municipij ſiue ciuitatis.*

g L. nulli. in 1. & ibi Bart. C. de offic. recto. prouin. in hæc verba: *Nulli iudicũ qui prouincias regunt in ciuitatibus, in quibus ſacra palatia aut prætoria ſũt, liceat his relictis, priuatorũ ſibi domos ad habitãdũ, veluti prætoria vendicare. ſed ſacratiſſima modis omnib⁹ inhabitare palatia, ſeu prætoria, vt hac neceſſitate cõpellantur eorum reparationi prouidere,* gloſſa & Plate. in l. vnica. C. de Palat. & domib. dom.

lib. 11. idē Bar. in l. Aquilius regulus, ff. de donatio. Alberic. in l. obſernare. in princ. ff. de offic. pro conſ. Puteus de ſyndicatu verbo, *Contrabere*, cap. 2. num. 5. fol. 156. & idē ibi verb. *Officiales*, c. 1. num. 1. fol. 247.

a Alberi. vbi ſu. Platea in l. præſidibus C. de Curſ. publi. li. 12. & in l. fi. C. de Cano. largiti. li. 10. Auen. in c. 4. Prætn. 45. in princ. & in c. 20. n. 1. Azeuc. in l. 8. n. 4. tit. 6. li. 3. recop. & in l. 22. n. 1. tit. 6. eod. lib. & in l. 15. n. 1. & ſeq. co. tit. 6. & li. 3.

b Plato libro 6. de legib. ait: *Templa circa forum ſtruantur: iuxta hæc magiſtratuum iudicumque palatia, in quibus quaſi ſacratiſſimis iuſtā & accipiēt & ferent ſentētiā, partim quidē tanquā de rebus ſacris iudicaturi, partim verò tanquā iudicantium deorum ibi ſint delubra: ibi etiam iudiciaria domicilia in quibus de homicidijs ceteriſq; capitalibus iniurijs iudicatur.* Ariſto. li. 7. politi. c. 12. *Magiſtratibus autem, qui contractuum curā habent, quique cauſarum ſcripturis, cęteriſque ſimilibus præſunt, locus circa fórum, & publicum aliquē conuentū, debet eſſe conſtitutus.* Vitruuius dict. li. 5. cap. 2. *Ærarium, carcer, curia, foro ſunt coniungenda.*

c Simancas de republ. libr. 8. capit. 10. num. 1. pa-

porque no deue tomar ni ocupar las caſas de los ſubditos, a ni ſegun Platon ni Ariſtoteles, b biuir apartado de la carcel, y audiencias, y de la plaça: que mayor vtilidad que reparar c los cōductos de las fuentes, y las albercas, y las acequias que riegan las heredades, las corrientes de los rios, deſaguar los campos cenagoſos, para que ſe puedan cultiuar, y los caminos reales para que ſe puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholies de pan del poſito, las caſas de Cabildo, las carnizerias, las peſcaderias, las panaderias: hazer quitar los ſaledizos, d que ſon cubiertas de ladrones, y afean la ciudad: aclarar algunos paſſos de los montes y ſeluas peligroſos para los paſſageros, y acomodados para latrocinios, ſegun Filipo Beroaldo: e y aſsi los Romanos para la ſeguridad deſtos paſſos conſtituyeron Conſules y gente de guarnicion. f Que mayor vtilidad que enſanchar, ſi es poſsible, las calles, y las plaças, ſegun la grandeza y riqueza de la ciudad, y acabar y reparar todos los otros edificios comunes que ſe hizieron, o començaron con gaſtos y expenſas de los propios del Concejo, ò del comun de ciudad y tierra, o por contribucion de todo el pueblo: g como tambien lo encomendò el Emperador Iuſtiniano al pretor de Licaonia. h

Tanto cuydaron los Romanos del reparo y buē vſo de los caminos, calçadas, y viages publicos, que ſegun el Iuriſconſulto Pomponio, i luego deſpues de la creacion de los Cōſules, crearō quatro varones para ello: y aun los miſmos Emperadores atendian a ello, en eſpecial Octauiano Auguſto, ſegun eſcriue Dion Caſsio: k como quiera que los caminos ſon muy neceſſarios, mayormente para los comercios: en lo qual ay generalmente muy gran deſcuydo en los Concejos y Gouernadores, pues ſe veen los daños y grandes deſgracias que ſuceden a los caminantes, por los grandes hoyos, quiebras, eſtrechezas, y deſigualdad de los caminos, dōde perecen y padecen con carros, vagages y acuallo, y aun a pie.

17 Aduierta el Corregidor en no tener deſcuydo en hazer reparar los edificios publicos, porque podra ſer punido en la Reſidencia por ello, como el curador que dexò de reparar las caſas, y edificios del menor: l y ſerà arbitraria la pena, m de mas del intereſſe, aunque la ley Real n no la pone.

gin. 436. Ariſtor. li. 6. Polit. c. 8. *Secūda procuratio eſt vrbanarum rerum, vt cum decente ornatu ædificia & viæ conſeruentur, & collapſa reficiantur.*

d L. 8. tit. 7. libr. 7. recop.

e In Sueto. Trā quil. in Iulio Cæſare. ca. 19. ait, *Loca ſunt exercendis latrocinijs accomodata, vt ita a Conſulibus repurgarentur, ſierentque loca viatoribus tutiora.*

f Iuuenalis. *Armato quoties tuto cuſtode tenetur. Et Pontina palus, & Gallinaria ſilua.*

g In conſtit. 25. de Prætore Licaoniæ, ait: *Deinde neque opera in ciuitatibus negligat, ne per hāc cauſam diminuā tur, vel aquæductus, vel ipſorum pontium tranſitus, vel murorū munitio, vel curatio itinerum, ſed omnia reficiat, vel ſaltem ad nos referat.*

h In l. 2. §. eodē tempore. ff. de orig. iur.

i Lib. 53. hiſto. Roman. Petr. Gregorius lib. 1. de ſynta. iur. cap. 2. n. 5. & libr. 3. cap. 3.

K Auenda. in cap. 3. Prætor. 2. part. num. 2. Auil. in cap. 32. Prætor. gloſ. *Depujar.* num. 2.

l Glo. 1. in l. nemo martyres C. de ſacroſ. eccl. & in proœ. digeſti. veter. §. illud. verb. *Crimina.* Iaſ. in l. iubere cauere. n. 17. ff. de. iuriſ. omn. iud.

m L. 18. titul. 6. lib. 3. recopil.

a Isaiæ cap. 49. *Nũ obliuioni tradet mulier infantem suum, quo minus miseretur filij uteri sui? sed esto obliuiscantur illi, ego tamen non obliuiscar tui.* Dixi supra in proœmio huius operis num. 8.

b Libr. 8. de republ. titul. 12. fol. 192.

c Capit. 1. de solutio. l. seiendum, §. Tutores, ff. qui satisd. cog. Amedeus de syndi. fol. 75. num. 256: in med. & facit doctrina Putei in eo. tract. verbo, *Corruptio* cap. 3. n. 6. fol. 161.

d Gloss. pen. in dict. ca. 1. d. solutio. & c. conuenior, 23. q. 8. & capit. vltimo 12. q. 2. Bar. in l. 1. num. 10. C. ne ex delict. defunct. Abbas in capit. 2. numero 57. in fin. de ordin. cogni. post Innoc. ibi. idem Bartol. in l. is cui, ff. de noui oper. nuntiat. Amedeus, & Puteus vbi supra. Aufrer. in addit. ad decision. 70. Capell. Tholosa. 19 vers. *Dic etiam*, Auil. in cap. 3. Præt. gloss. *Iurisdiction.* num. 35. & quæ tradit Azeuedus in l. 1. titul. 9. libr. 3. rec. folio. 326. num. 20. facit capit. 2. de noui oper. nuntia. l. licet ex furtiua, ff. de pecul. & capite dilecti. de foro cõpet.

e L. eotem ferro. §. 1. ff. de publica. & vectig.

f Abbas in cap. ex præsentium ad medium, de pignor. per text. in dict. cap. 1. de solutio. Aufrer. in d. additio. ad decisio. 70. Cape. Tholos. Peralta in l. 3. §. qui fideicommissam. nu. 131. ff. de hæred. instit. faciunt tradita per Azeu. in addirio. ad Pisam in Curia lib. 4. ca. 6. num. 66.

18 No se encoja ni acouarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el Ayuntamiento halla contradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de auellas hecho calunia, y cerca de los superiores ningunas gracias: finalmente que a bien librar sacara poco, o ningun prouecho, porque siendo edificios vtiles y necessarios a la Republica, todo lo ha de posponer y contrastar con prudencia y con fortaleza, q̃ la buena intencion (a quien Dios siempre ayuda,) hara, que aunque de presente halle cõtradicion, se le siga despues mucha loa y aprouaciõ: por que consideran las gentes, q̃ el Corregidor no se lleuò ni embolsò nada de aquello, y que de los propios y hazie̅da de la Republica no veẽ, ni luce lo mucho que entre si consumen los Regidores, sino lo que en edificios pomposos y de lustre hizierõ gastar los Corregidores: porq̃ como dize Patricio, [b] en ninguna cosa en tiempo de paz se gasta la hazienda publica mas loablemente, que en los edificios comunes: porque los gastos que se hazen para otras cosas, presto se oluidan: pero los que se fundan sobre marmoles, y leuantadas y fuertes fabricas, son muy durables, tanto y aun mas que las ciudades mismas, como arriba diximos.

19 Otros Corregidores tambien rezelan de hazer obras publicas, por temor de pagar los solares q̃ toman, las casas que derriban, los materiales que conciertan, los dineros que les prestan, los oficiales que apremian, y otras expensas que por su orden y mandado se hazen: lo qual no deue ser estoruo, porque todo esto lo han de cuydar y hazer los Regidores comissarios, y el sobrestante de la obra, y el mayordomo de la ciudad: pero si (como es ordinario) por la negligencia dellos el Corregidor contratare con algun oficial, o con otra persona, o interpusiere la suya en cosas destas, de manera que quede adeudado, y que se pueda tener recurso contra el, sabido es, y cierto en derecho, [e] que el cumplimiento y paga desto no es a su cargo, sino de la ciudad, en cuyo beneficio se gastò, y conuirtiò: y la execucion de hazer pagar lo que se restare deuiẽdo, quando vn Corregidor, o otro Oficial de justicia dexa la vara, toca al sucessor, como cargas del Oficio, en cuyas obligaciones sucede, casi como heredero suyo, [d] sin que el pueda alterarlo, ni dexarlo de pagar y cumplir. [e] Y en tanto està obligado a la paga dello, qu̅ aunque fuesse la obra, y edificio hecho por contemplacion del Corregidor que le hizo, si ya le fue necessario hazerlo, [f] y no fue de vicio ni por recreacion suya particular: como si teniendo mucha libreria, labrasse estudio: y si muchos caualios, hiziesse mayor caualleriza, y si mucha familia, y criados ensanchasse la casa, que en todos estos casos ha de pagar el sucessor de la hazienda publica, ò de gastos de justicia, la costa que se restare deuiendo: pero con inuidiosa, o maleuola intencion, no se permita que en residencia molesten por ello al Corregidor que hizo los edificios, ni diga el sucessor que pague cada vno los edificios, gastos y deudas que hizo,

hizo, [a] que el pagará lo que hiziere, y que quiere en su tiempo tener que gastar y librar, y no adeudarse, porque seria injusta y couarde opinion: porque el Corregidor que entra, representa al que sale, y se reputan por vna misma persona: como quiera que la dignidad y el oficio siempre es el mismo, y nunca muere ni acaba, aunque muera, o falte el ministro. [b] † Por estas y otras ocasiones y temores sucede lo que dezia Cornelio Tacito, [c] que pocos cuidauan de la hermosura publica, y muchos Corregidores, ni reparan los edificios viejos, ni comiençan jamas alguno nueuo, y se consuelan con dezir. Assi hallé a la ciudad, assi la quiero dexar, y se dexan en estos Reynos de hazer muy lustrosos y magnificos edificios. Y cierto que no me marauillo, pues ya no se da la loa del Emperador Augusto Cesar, que dixo: [d] Hallé la ciudad de tierra, y dexola de marmol. Verdaderamente gran bien es, y gran honra se gana en hazer obras publicas: y ningun Principe, Rey, ni Emperador ha auido, que de bueno fuesse notado, que no se esmerasse y preciasse mucho de hazer, entre las otras cosas heroycas, muy sumptuosos, y vtiles edificios publicos, que les diessen no pequeña honra: porque denotan magnanimidad de quien los mandò hazer, como dixeron los Emperadores Valentiniano, y Valente en vna ley Imperial, y otros. [e] Aneo Marcio, quarto Rey de los Romanos, fue llamado por grã loa el edificador, y Pericles fue celebrado por el Propileo: Tolomeo por el Faro, Claudio por el puerto de Hostia, el qual despues ampliò Trajano.

21 Para hazerse algun edificio publico de nueuo a costa de los propios, ò del comũ, si ha de ser costoso, deuese proponer en el Ayuntamiẽto, y acordado q̃ se haga, embiese relacion dello al Concejo de parte de la ciudad, pidiendo q̃ auida informacion de la vtilidad y necessidad de la obra (que esta siempre ha de preceder [f]) se dè licencia para hazerla a costa de bienes comunes, o por sisa, o por la ordẽ y arbitrio que se huuiere acordado: para lo qual se libra luego prouision Real de diligencias: las quales hechas, se bueluen al Consejo, y vistas, se concede, ò deniega la tal licencia, segun parece la obra ser conueniente, o no.

22 La orden de rematar las obras publicas es esta. Despues de acordado por el Ayuntamiento que se hagan, y trayda la licencia Real, segun queda dicho, nombranse en el Regimiento dos Regidores comissarios, y por sobrestante vna persona particular inteligente & con moderado salario, y los comissarios sin el, [h] si la obra es en la ciudad, o cerca della: los quales hazen que dos maestros de obras hagan la traça y condiciones de la fabrica, y las traen a comunicar a la ciudad, y de su acuerdo se pregonan nueue dias en el pueblo y comarca por ante el escriuano del Ayuntamiento, y al fin dellos se remata la obra ante la justicia, y comissarios, en el que con mejoria la pone: el qual se obliga, y da fianças de acabarla dentro de cierto termino, conforme a las condiciones que han de yr inserias

a L. proulden-dum C. de decurion. lib. 10. l. 2. in fin. C. de fundis rei priua. libr. 11. ibi: *Nec tamen decoctoris cuiusquam reliquis quibus accedit onerabitur*, & l. vnica. C. vt nullus ex vica. per alien. vica. debit. tenea. cod. li. & ibi Platea in rubr.

b Cap. quoniam Abbas de offic. delega. cap. liberti. 12. q. 2. capite si gratiosi de rescripti. in 6. l proponebarnr, ff. de iudicijs, Baldus in l. 3. §. sed & si quis C. cõmunia de legatis.

c Libro 12. Annal. *Paucis de eius publicum cura.*

d Vt refert Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratione 25.

e L. 2. C. de prædijs nauicul. libro 11. & ibi Barto. in fin. & Platea num. 2. in fin. Martin. Lauden. in tract. de principi. versic. 334. *Ex magnitudine edificij.* Corseus in tractat. de potestat. & excellen. regia quæst. 2. 7. part. col. 2. num. 8. Conrad. in cu rial. breuiar. li. 1. ca. 9. §. 1. nu. 29. pag. 17. Redin. de maiest. princip. verb. *Magnanimũ*, nu. 3. fo. 106. Frãc. Luch. in tract. de priuil. fisc. §. potest itaque imponi. nn. 27. Ioseph. Mase. de probat. 2. tomo cõcl. 1000, n. 1 & seq.

f Glo. in extrauag. ad reprimendã in parte, *Per edictum.* in prin. quomodo in crimin. læsæ maiesta. procedat. Auẽda. in c. 3. Prætor. 2. p. nu. 1. ad finem.

g L. si in aliquã ff. de offi. procõs. ibi: *Curatoresque operum diligentes solenniter proponere.*

h Mexia de Pane conclu. 1. glos. 1. nu. 69. & 70. Azeuedus in l. 24. tit. 6. lib. 3. recop.

a Gloss. in l. aduersus, C. locati. Bonifa. in peregrin. verbo, *Locatio*, fol. 294. 1. p. col. 3. verb. *Faber*.

b Videtur quod non, quando fuit electa industria personæ, l. inter artifices, & ibi gl. ff. de solutio. Iohan. Imol. in l. si fic. la grande ad finem. ff. de verborum obligationibus Gregor. in l. 2. verbo, *Muriesse*, tit. 8. part. 3. l. de pollicitationib. ff. de pollicitatio.

c Greg. in l. 17. gl. 2. & seq. tit. 8. par. 5.

d L. omnes, 1. C. de oper. publ. l. 21. titul. 32. part. 3. Lucas de Pen. in l. ad reparationem, C. de aquæduc. lib. 11. Grego. in l. 20. gl. *Por lo que ouiere*, d. titul. 8. part. 5. Anto. Gom. in l. 48. Tau. n. 18.

e Bald. & DD. in l. idem. C. locati, Puteus de synd. verb. *Salarium*, c. 6. n. 10. fol. 289.

f L. 2. & l. si quis post hanc. C. de ædific. priuat. l. fin. ff. ne quid in loco publi. l. Gemma. ff. ad exhib. eum alijs relatis à Couarr. lib. 3. variis sertas en la escritura, ordenada a satisfacion del letrado de la ciudad, y de los maestros que hizieron las condiciones, y despues los comissarios hazen relacion de ello en el Ayuntamiento.

23 En lo que toca a como y quando se han de pagar [a] las obras publicas a los maestros, y si sus herederos [b] podran pretender cumplir el contrato, y quando estarã obligados por la culpa leuissima, [c] ó por el vicio de la obra: y si la accion cõtra ellos dura hasta quinze, o treynta años, [d] y que se les deuera pagar ausentandose antes de acabar la obra, por euitar largueza me remito en esto a los autores. [e]

FAVORES DE las obras publicas.

24 ANIMENSE pues los que gouiernan para hazer cosa tan loable como son los edificios publicos, sin temer las dichas dificultades, porque con los hõbres magnanimos, como dezia Agesilao, suele la fortuna mostrarse generosa: y muchas cosas pierdẽ los hõbres, no porq̃ no las podrian alcançar, sino porque no las osan emprẽder: y assi es menester buen animo para emprenderlas, y dexar a la ventura el acabarlas. Sepan los Corregidores, que para hazer obras publicas, en especial Iglesias, positos, ò lugares pios, les concede el derecho muchas licencias y priuilegios contra las reglas comunes, [f] † y la principal cõsideracion dello es, porque

25 cõuiene que los edificios de las ciudades sean hermosos y autorizados, pues q̃ el ornato y hermosura de las casas, y de los edificios publicos y particulares, es adorno è interesse de la ciudad, y assi lo dispone las leyes ciuiles, [g] y las Reales, [h] y vna dellas [i] dize, *Que no vale la manda de los marmoles, ni de otros materiales puestos en los edificios, porq̃ tales cosas como estas fazẽ apuestas las villas y los lugares do son, &c.* Y otra dize: [k] *Esto tuuieron por bien los Sabios antiguos por esta razõ, porq̃ las casas, ò los edificios q̃ los homes fazen en las villas, no tan solamente se tornan en pro de sus señorios, mas en fermosura comunalmente de los lugares do son fechos.* Y los Reyes Catolicos dixerõ en otra su ley. [l] *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grãdes y bien hechas, en q̃ hagan sus Ayuntamientos y concejos, &c.* Y los priuilegios y especialidades de los edificios son los siguientes.

25 Pueden lo primero las ciudades y concejos compeler a algunas personas que aprendan los oficios de architectura y fabricas para las obras publicas, segun Lucas de Peña, y otros. [m]

26 Pueden tambien los Corregidores para las obras publicas, en especial de Iglesias, compeler a los dueños q̃ vendan sus solares y casas, y sino quisieren hazerlo, pueden, assi para las dichas obras, como para otro edificio, o ensancho dellas, ò de calle, o plaça publica, o para hermosear la ciudad, tomar

g L. 2. §. si quis nemine, ff. ne quid in loco publi. dict. l. 2. & d. l. si quis post hanc. & l. extera, §. 1. & §. tractari, & §. item quæri, ff. de legat. 1. & l. 2. C. de Prædi. nauicul. lib. 11. Rebuffus in l. 1. C. de sentent. quæ pro eo quod interest, in præfatio. numer. 72. fol. 352. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. numer. 30. & 31. pag. 17. Miet. vbi supt.

h L. 13. titul. 6. p. 6. & l. 16. titul. 2. part. 3. & l. 20. & pen. titul. fin. p. 3. & l. 37. titul. 21 eadem pare. & l. 16. tit. 5. par. 5. & l. 1. titu. 1. libr. 7. ordin.

i Dict. l. 13.

K Dict. l. 16. tit. 2. part. 3.

l Dict. l. 1. titul. 1. libr. 7. recopilat.

m Lucas de Pen. in l. mecanicos C. de excusation. artif. lib. 10. Gregor. in glo. *Menestrales*, in l. 5. titu. 20. p. 2. quod dicit riarum resolu. capite 14. verfic. *Sexta ratio*, nume. 8. Mieres de maiora. 1. par. q. 10. numer. 20. & sequentibus.

verbum notandum Azeued. in l. 2. numer. 3. titul. 11. libr. 7. recopilat.

a L. ædificia, & l. si quando in 1. C. de operib. publi. & l. si ve proponis, C. de ædific. priu. Guilliel. Alberic. & Florian. in l. si quis sepulchrum, in prin. per tex. ibi. ff. de religios. & sumpt. funer. Iaso. in l. 2. n. 4. ff. solut. matrimon. idem in l. Barbarius, column. 7. ff. de offic. Prætor. Hippolyt. in Practic. 5. aggredior. col. 11. Rip. in rubric. ff. damn. infect. colum 2. Rom. in singu. 718. Felin. in c. nonnulli, col. 22. de rescrip. & dicit receptum Curt. Iun. in l. 2. n. 23. ff. de iurisd. omnium iud. Grã mat. decis. 75. Affli. dec. 265. n. 107. Ripa in tract. de peste, tit. de remed. præseruat. nu. 188. Pute. de syndicat. verbo. *Iudicis suprema potestas*, nu. 16. folio 219. Amede. in eodem tracta. n. 253. dicit communem Mainerius in regul. in ambiguia. ex. n. 110. cum sequentibus, ff. de regul. iur. Antonio Gome. in l. 46. Taur. numer. 9. & in l. 70. numero 27. ad finem. idem in 2. tomo capite 2. numer. 51. Gregor. in l. 3. titul. 5. partit. 5. Auenda. in capite 3. Præto. 2. part. numer. 7. versiculo, *Pontium*, & in cap. 19. numer. 39. & in capite 13. d. 2. part. num. 5. versi. *Sed pone*. Auil. in cap. 18. Præt. gloss. fin. nu. 2. & 3. & est communis opinio ex multis relatis per Couarr. li. 3. variar. cap. 14. num. 8. pag. 808. & Mieres de maior. 1. part. q. 10. n. 20. fol. 60. col. 3. versic. *Et fauore ædificiorum*, Petr. Greg. lib. 3. de syntagm. iur. cap. 21. n. 5. tom. 1. quanuis Couarr. in dict. loco versi. *Cæterum*. & seq. cõtrarium teneat: & probat dictam communem, l. 31. tit. 13. part. 3. Azeued. in l. 7. tit. 7. libr. 7. recopil. num. 9. Fr. Marc. Anton. de Camoa in sua microcosmia. 1. part. dialog. 5. pag. 45. col. 1.

b Vbi supra.

c L. præsea prouincię, ibi. *Inspectii ædificijs*, ff. de offi. præsid. l. singularium. & l. per prouincias, C. de ædific. priuat. l. ad curatoris, & ibi gloss. ff. de dãno infect. l. si in aliquam, ff. de offic. procon. ibi: *Ædes etiam sacras, & opera publica rimmire inspiciendi gratia, an sarta tecta sunt, & qua sint, vel an aliqua refectione indigeant: & si qua cœpta sũt, ne consummantur, prout vires eius Reipublicæ permittunt, curare debet, curatoresque operã diligentes solenniter præponere.* l. 10. & 25. tit. 32. part. 3. Lucas de Penna in l. vnica, q. 7. C. de quibus muner. nemin. lic. lib. 10. Platea in l. 2. C. de prædijs & omnibus rebus patrimonialibus. libro 11.

mar y derribar las tales casas y heredades agenas [a] de poco valor, tassandolas, y pagandolas luego, si fuere possible, y sino al fiado: y las que exceden de cincuenta mil marauedis de valor, cõ consulta del Rey: y esto, no pudiendose hazer comodamente la Iglesia, o el edificio publico en otra parte y lugar, y con la justa moderacion y consideracion possible, segun aduierte Couarruuias, [b] y no se ha de tomar ni derribar el tal solar, o edificio de hecho, ni exabrupto.

27 Pueden hazer reparar los edificios particulares, assi para euitar el daño y deformidad particular y comun, como para acrecentar la autoridad particnlary comun: y para esto no pocas leyes, y no pocos titulos hizieron los antiguos, y ay oy en estos Reynos: porque conuiene a la Republica que la ciudad no esté deformc ni fea con ruynas: [c] para lo qual dizen que deue el Corregidor passear, mirar y considerar la ciudad, y los edificios publicos, Iglesias, y casas de su pueblo, que le pareciere estan para caer, y amenaçan ruyna, y mandar a los alarifes que los vean, y hallando que hazen vicio, y estan con sospecha de peligro, compela a sus dueños sumariamente a que los reparen: y no lo haziendo, hagalos reparar, ó derribar a su costa, [d] aunque las casas sean de clerigos: [e] y si fuessen de algun hidalgo pobre, que no las pudiesse reparar, puede ser compelido a que las venda, segun Ludouico Romano y otros. [f] El reparo de las fortalezas y muros de tierras de señores, y la guarda, y custodia dellos en tiempo de guerra, y tambien de los del Rey, a quien pertenezca, diremos lo en otro capitulo. [g]

28 Pueden los Corregidores (como podiã los Ediles Ro

Putens de syndic. verbo, *Iudicis suprema potestas*. numero 4. fol. 219. Mieres de maiorat. 1. part. quæst. 10 fol. 61. col. 1. num. 20. in fin.

d L. 5. ff. de via publica. Cæpol. de servit. vrban. prędior. cap. 59. de refection. 1. & 2. col. Conra. in curial. breu. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 17. num. 3. Putens & alij vbi sup. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 11. p. considera. 32.

e Dixi sup. lib. 2. cap. 18. num. 120. & seq.

f Roman. in singula. 780. *Pauper nobilis*. Tiraq. in tract. de nobilit. numer. 132. pag. 554. in versic. *Si pauper*. Mieres vbi supra dict. capite 10. folio 60. colum. 4. in med. l. lege, in princ. ff. ad Syllania. & tradit etiam Puteus in d. num. 4.

g Infra libro 4. capite 1. numero 24.

manos, cõpeler a los dueños de las casas, y a falta dellos a los inquilinos y moradores dellas, [a] que empiedren la calle, y leuanten lo caido de las casas.

29 Pueden compeler a los vezinos a que edifiqué de nueuo, si conuiene en general, o en particular: para lo qual pudiendo la ciudad deue ayudarlos con maderas y leñas, y fauorecerlos cõ otros socorros, como lo hizo Valladolid, quando el incendio abrasò el quartel de la plaça della, en especial se deue el dicho fauor a los que edi- 31
fican magnificamente. [b] A este proposito se lee, que el Emperador Trajano mandò dar del erario de Roma la tercera parte de la costa a todos los que de nueuo fabricassen. Pero cuentase del en su vida vna cosa marauillosa, que en muchos edificios que hizo en Roma, a ninguno pidio dineros, a ninguno forçò a trabajar, a ninguno dilatò la paga: porque dezia el, que mas honesto y seguro 32
era a los Principes morar en pobres posadas, que no de sudores agenos hazer ricas casas.

30 Pueden demoler los edificios fabricados en las calles, y caminos reales, y en lo publico, y concegil, aunque sea hechos por Iglesias, o por personas Ecclesiasticas, [c] y aunque lo contradigan los Ayuntamientos: [d] y qualquier particular lo puede hazer, y resistir sin pena, [e] y sin embargo de prescripcion: [f] porque, como dize vna ley de la Partida, [g] *Estos lugares tales fueron dexados para postura è pro comunal de todos los que hi vienẽ, y no los deue ninguno tomar, ni labrar para si mismo*: y del remedio desto cuydauan en Roma los Ediles Curules, y en Atenas Temistocles, y el Senado de los Areopagitas, segũ se halla en las leyes, y en los autores. [h]

Pueden no solo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, si no tambiẽ lo edificado por particulares cerca de los edificios publicos, quinze pies de los teatros, y de los muros, y ciento de los positos, y alholies, por el peligro de las insidias, o incendios, [i] saluo si precediesse licencia del Ayũtamiento para ello: pero sea con consulta, y orden del Consejo.

Pueden prohibir q̃ los mejoramientos hechos en los 32
edificios de la ciudad, assi de pinturas como de adorno, y en otra manera, no se quiten ni rayan, si de alli se ha de seguir deformidad a la ciudad, sino que se cumpla con pagar la estimacion. [k]

Pueden echar fisa y contribucion [l] para los dichos edificios, a falta de propios, [m]

a L. Ædiles, §. quicunque, ff. de via publi. l. singulariũ, C. de ædificijs priua. Bal. in l. 1. n. 7. C. de hæred. vel actio. 29 vend. Bar. in l. per vicinia. in prin. C. de immun. non conced. libro 10. Marc. Mancua. singul. 162. pagi. 866. in fin. gul. DD. Grego. in. l. 25. gl. 2. tit. 32. part. 3. Auil. in cap. 17. Prætor. gl. *Esten.* nu. 7. vbi alios citat post Plate. in l. indictiones, n. 1. C. de anno. & trib. li. 10. Pet. Greg. lib. 3. de syntag. iur. c. 18. n. 2. in 1. tom.

b Salicet. in l. si is. C. de ædifi. priuat. Contra. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nouo. 33. pag. 17.

c L. 1. & 3. ff. de via public. l. 2. §. tractatũ est, ff. ne quid in loc. publi. Auẽ. in ca. 17. Pret. n. 18. & in c. 19. Prætu. nu. 39. & in c. 12. nu. 17. in princi. vers. *Et talis.* Azeue. in l. 3. n. 25. tit. 7. li. 7. recop. & in l. 7. ibid. n. 6. & ciuitas petere potest ædificatum in publico: idem Azeued. in l. 1. ibidem n. 1. gl. Bart. & Platea in l. 1. C. de diuer. prædi. li. 11.

d L. 23. tit. 32. par. 3. l. 7. tit. 7. li. 7. reco. Azeue. in d. l. 3. n. 24. idem in d. l. 7. nu. 5. & seq. post. Bald. in l. lapilli. ff. de rerum diuisione, & facit. l. proculus. §. fi. ff. de vsufruct. & tit. ff. ne quid in loco

e Dict. l. 1. ff. de via publ.

f Dict. l. 2. fi. de via publ.

g Dict. l. 23.

h Dict. l. ciuiles, & Petrus Gre in synt. iur. l. part. lib. 1. c. 2. nu. 5. & latius libr. 3. cap. 13. Heraclides de Politijs in Athenienſibus.

i L. 3. & l. ædificia. C. de operibus publ. l. si cui. & l. fi. C. de ædific. priua. Pert. Greg de syntag. iur. lib. 3. cap. 21. num. 4. tom. 1.

K L. in fũdo. 39. in fin. ff. de rei vend. ibi: *Nec malitijs indulgendum est, si tectorium pinta, quod induxeris, picturasque corraderi velis, nihil inde laturus nisi ex officias.* Lancello. dec. in l. senatus, §. Marcellus, ff. de pub. Iaso. in l. de quibus, numer. 21. ff. de legib. Auenda. in cap. 4. Prætu. num. 7. verſic. *Quodiure.* & in d. c. 19. nu. 39. verſic. *Et quando.* Humada in scholijs d. l. 5. tit. 26. gloſſ. 6. num. 10. p. 2.

l L. ad portus, & l. omnes, C. de operib. publi. Platea in l. 1. num. 1. C. de veteran. libr. 12. Petrus Grego. de syntagm. iur. libr. 3. cap. 21. num. 6. tom. 1. & dicemus ſtatim.

m Vt dicam infr. lib. 5. cap. 4. num. 16.

a L. 2. por Bithynium, C. de immunitat. nemin. cõcedẽd. li. decimo. & ibi Bartol, dicit notandum. & Platea, & l. omnes. C. de oper. public. ibi: *Et adscriptio curvat pro viribus singulorum*, Corset. singul. verbo, *Munitio*.

respeto de las haziendas de cada vno, [a] en vezinos de la ciudad y tierra, [b] a la ciudad vna parte, y a la tierra dos, o segun es la vezindad, y ay la costumbre: [c] para lo qual ya es necessaria oy licencia del Consejo. [d] Y estos repartimientos no tocan a los forasteros, que tienen bienes rayzes en el tal pueblo, segun Guido Pape, y otros. [e] Y si es poca cantidad, no se ha de repartir, sino hanlo de pagar los interessados: y si es de muros, los que tuuieren edificios sobre ellos: [f] y si es de calles, o puentes, los vezinos y comarcanos, o el señor, a quien toca el derecho del seruicio, o passaje, o pontazgo. [g]

34 Pueden sin licencia del Cõsejo compeler a los vezinos ricos, [h] que presten dineros para los edificios publicos sin cambio, ni interesse algũno, a pagar para quando los 36 aya, en caso que la ciudad o consejo no los tenga de presente. [i]

35 Pueden cõpeler a los seglares y al Consejo que hagan la Iglesia y torre della, y la reparen, y a lo mismo y primero que los legos, estã obligados los Eclesiasticos, [k] como se lee en la diuina Escritura, que Ioas Rey de Iuda lo mandò hazer y executar contra el Pontifice y los Sacerdotes para el reparo del templo, segũ en otro capitulo diximos. [k] Aunque esto no se pratica hazerlo el Corregidor, sino segun Alberico y otros [l] en ocasiones de K guerra para repararse, y fortificarse en las Iglesias, y sus torres, el qual albergo y defensa en ellas es permitido, como adelante veremos: [m] pero los señores del Consejo condenan a los Obispos y comendadores, y al Rey, cõ n mo dueños de los diezmos y tercias, y a los patrones, y demas interessados, a que reparen las Iglesias, en defeto de las rentas de fabricas, y de manera que les quede congrua sustẽtacion: lo qual puede hazer el Rey, y el Consejo, segũ derecho, y como executor que es del Cõcilio Tridentino q̃ lo dispone assi. [n]

36 Puede compeler a los hidalgos, y a otros essentos seglares, que contribuyan con sus hazieñdas para hazer y reparar los muros, fortalezas, fuentes, puentes, puertas, caminos, calles, y calçadas: [o] a lo qual tambien deuen ayudar los clerigos y otros Eclesiasticos, y pueden tomarles sus carros y vagajes y diezmos, y los bienes de las Igle

b L. 2. per Bithynium, C. de immunitat. nemin. cõcedẽd. li. decimo. & ibi Bartol, dicit notandum. & Platea, & l. omnes. C. de oper. public. ibi: *Et adscriptio curvat pro viribus singulorum*, Corset. singul. verbo, *Munitio*. Conrad. in curial. breuiar. li. primo, capi. nono. §. primo, num. vigesimoquinto, p. decima quinta, late Grego, in l. 20. tit. 32. partita tertia, per tex. ibi, Mexia de Pane, cõclusi. 1. fol. 23. num. 77.

c Grego. in d. l. 20. verb. *Por lo que oviere*, titu. fin. par. 3.

d Roland. consil. 84. nu. 18. vol. 2. Auil. in c. 34. prætor. glo. *Sin nuestra*, num. 2.

e Guido Pap. de cis. 444. & ita est intelligẽda l. 20. tit. fi. par. 3. Auend. in ca. 14. prætor. 2. par. nu. 21. Gregor. vbi sup.

f Auil. in d. glos. *Sin nuestra*, nu. 2. ad fin. & in capi. 17. glos. *Esten*, nume. 3.

g Platea in l. in omnibus. C. de cursu. pub. Gregor. in dict. l. 5. tit. 15. partita 4. verb. *Termino*, Auenda. in c. 3. prætor. 2. par. num. 8. versicu. *Ad fabricam*.

h Guillerm. de Cugno, Cynus & Salic. in l. neminẽ, C. de sacrosan. Eccles. Platea in l. 1. C. de omni agro. desert. lib. 11. Auil. in cap. 18. prætor. glo. *Schaga*, num. 2. in fin.

i Bald. & Cynus in l. nullus circa fin. C. de summa Trinit. Abbas in capit. 1. de Eccles. ædific. Bonifac. in peregrina, verbo, *Ecclesia*, quæst. 3. fol. 154. listera B. verbo, *Forti*, Gregor. in l. 24. verbo. *E reparar*, titu. 32. part. 3. Auenda. in capit. 3. prætor. 2. par. nume. 7. versi. *Item index*. glo. in ca. quatuor. 12. quæstio. 2. cap. sicut excellentiã. 23. quæstio. 4.

Supra lib. 2. ca. 18. casu 54. num. 135. & nu. 315. & 316.

l Vr ex Auenda. & Mexia in d. locis videre est.

m Infr. lib. 4. cap. 4. nu. 13.

n Sessiõ. 12. c. 7.

o An autẽ subditi teneantur cõtribuere pro reparatione murorum, vide Rebuf. in l. 1. C. de cinib. vrb. Alexãd. Guido Pape consil. 11. & singul. 564. & decisio. 7. Iaf. in l. diuortio. §. impendia. ff. solut. matrimon. Angel. in l. Turres C. de oper. pub. per tex. ibi, & l. omneseod. ti. quos vide: nam aliter Rebuff. & aliter cæter. sentiunt: tamen posse cogi indistincte ad supr. dict. omnia, tenet Angel. in l. ablit. C. de priuileg. August. li. 10. & ibi Platea, & in l. 1. C. de locatio. fund. patrim. lib. 11. Cynus in dict. l. omnes. Petr. Antib. in tract. de minuer. 2. par. §. restat. numer. 12. Conrad. in curia. breui. libr. 1. cap. 9. §. 1. p. 15. numer. 24. & 26. Auenda. in dict. cap. 3. prætor. 2. par. nume. 9. & ca. 14. nu. 19. Auil. in ca. 17. prætor. glos. *Esten dun*

pias, nu. 4. Mexia de Pane cõ clus. 5. nu. 68. & 69. Gutier. in allegat. 10. posita post repet. nu. 5. Petr. Greg. lib. 3. de syntag. iur. cap. 21. n. 6. tõ. 1. & etiã senatores tenẽtur, Platea in l quoniã C. de senat. li. 12. l. 15. ti. 18. p. 2. l. 20. ti. 23. par. 3. & l. 54. tit. 6. p. 1.

a Li. 2. ca. 18. casu fin. fallen. 27. n. 304. & infra vers. *Aqui entra la duda*, ibid.

b Gloss. & DD. in l. ad instructiones C. de sacrof. Eccle. Guid. Pape q. 78. Cõra. in curial. breui. li. 1. c. 9. §. 1. n. 29. p. 17.

c Et sic procedunt tradita à Puteo de syndic. verb. *Officialis*, n. 17. fol. 249. vbi ex Bal. in l. si vẽditor. §. si cõstat, per textum ibi. ff. cõmunia præd. tener, quod ista possunt capi pretio soluto.

d L. 1. de condictio. ex leg. vbi Bal. dicit illum textũ valde notabil. ad hoc quoddebitores gabellarũ pro necessitate reipubli. possunt exigi ante tempus, dimissò eis medio temporis interusurio, vt dicit ibi gloss. & Ias. in l. in diem ff. de condictio. in deb. & idem in §. sed hæc quidem institu. de actio. Amede. de syndica. fol. 59. numer. 162. in princip. & latius Hippol. in singul. 355. Suarez

37 sias en caso muy necessario, y con expresso mandato de su superior, en los casos y cõ la distincion que en otro lugar mas latamente escriuimos, [a] y aun el mismo Rey, segun dotrina de Doctores, está obligado a contribuyr para algunos de los dichos edificios. [b]

38 Pueden tomar maderas y materiales a sus dueños con tra su volũtad, pero pagãdo selas, [c] como queda dicho.

Pueden apremiar a los deudores de las rentas de los propios, y aun a los deudores de aquellos, a que paguẽ antes de llegar los plaços en caso que sea muy necessario, o forçoso hazer, o reparar al gun edificio publico, como si se rompiesse vna puente, o fuente, sin cuyo reparo, o fabrica no se pudiesse biẽ passar, porque por la necessidad inminente es licito cobrar antes de tiempo. [d]

39 Pueden compeler a los mo radores de las casas a que cõ tribuyan para los empedrados, no solo de sus pertenencias (como atras queda dicho) pero (aunque aquellas no esten desempedradas) tãbien por lo que toca y se em piedra a los conuezinos, por que con el agua que se vierte, y corre de su casa, o con su carro, o con sus bestias, y passo de su gente, se desempiedra la del vezino, y en fin es vtilidad y adorno comun de todos los vezinos empedrarse pues passan cada dia por la calle, y assi se pratica en esta Corte.

40 Pueden de condenaciones de gastos de justicia hazer al gunas obras publicas, aũque no estẽ aplicadas para ellas: y en especial adereçar, y reparar las casas de la justicia, [e] y tribunales della, y aun hazer encerados para las ventanas de sus aposentos, como en otro lugar diremos. [f]

41 Pueden compeler a los labradores que con sus carros y vagajes trayan los materiales necessarios para los edificios publicos, aunque sea en tiempos feriados de sus agostos y vendimias. [g]

42 Pueden prohibir, que los marauedis, o mandas, o condenaciones aplicadas para obras publicas, no se gasten en diferentes vsos, ni en otra cosa, sino en aquello para que se consignaron y aplicaron. [h] Y assi escriue Suetonio, [i] que el Emperador Tiberio Cesar no consintio que el dinero mandado en vn testamento a los Trebianos para la ereccion de vn nueuo teatro, se gastasse en adereçar los caminos. Aunque Auendaño [k] tuuo lo cõtrario en este caso, que primero se deuian reparar de la tal manda los edificios antiguos, que gastarse en erigir el nueuo: lo qual se deue concordar assi, que si la ciudad tiene muchos edificios publicos que han menester repa-

e Bart. in l. multarũ, per tex. ibi C. de modo mulct. Puteus de syndicat. verb. *Expesæ*, ca. 2. in princip. & n. 1. fol. 178. Auiles 2 cap. 3. prætõ. glos. *Iurisdicion*, numer. 33. & sequent.

f Instr. lib. 5. cap. 7 num. 17. Platea in l. 1. per tex. ibi C. de agricol. & censit. lib. 11.

g L. legatum ff. de admi rerũ ad ciui. pertinen. l. hac lẽge. C. de aquæduct. lib. 11. Ripa de pest. titu. de remed. preseruati. nu 39. Platea in restaurationi, C. de diuers. pred. lib. 11. Pisa. in curia. libr. 2. cap. 24.

h In Tiberio capit. 31. *Nam legata pecunia Trebianis in opus nouum theatri, nolnit Tiberius, vt ad munitionem viæ transferretur.*

i

k In cap. 3. prætorum. 2. p. numer. 1. Azeued. in l. 1. numer. 6. titu. 1. libr. 7. recop Petrus Gregor. de syntagm. iur. libr. 3. capi. 21. numer. 3. tom. 1. l. pecuniam, 7. ff. de operibus publi. & dict. l. legatum.

Proxi-

ro, y le falta dinero para reparallos, podra de la tal mãda general hazerse: pero si la manda fuesse para algun particular edificio nueuo, que la ciudad no tenga, y tuuiesse con que reparar sus edificios antiguos, no podra aplicar ni gastar el dinero de la tal manada en los reparos. Esto se colige de las leyes.[a]

43 Pueden multar, y [b] condenar arbitrariamente para obras publicas, aunque no se aplique de aquello nada a la Camara, no embargãte que la ley dize, [c] que siempre se le aplique la mitad: pero esto se entiende no haziendose de ordinario, ni en mucha cantidad.

44 Pueden compeler a pagar sisa y repartimiento para el reparo de las fuentes, o poços publicos, o conductos de aguas para riegos, aunque algunos se escusen con que renunciã el vso y beneficio dellas, porque por el vso y aprouechamiento passado, si por el se deterioró el edificio, deuen pagar y contribuyr: y si es para edificio nueuo, y no tuuiessen otra agua de donde regar, ni otra fuente de donde beuer tampoco les deue ser admitida la escusa, segun lo distinguen muy bien Lucas de Pena, y otros Autores.[d]

45 Puedẽ no admitir a los oficiales que acaben la obra si es passado el termino dentro del qual se obligaron de acabarla.[e]

46 Pueden assi mismo no admitir a los dichos oficiales, si pretendieren auer sido engañados en el remate de algun edificio en mas de la mitad del justo precio, porque esto, como a peritos en su arte, les esta prohibido oponerlo [g] por vna ley real, y comũ resolucion de Doctores: [f] aun que el insigne Arias Pinelo [h] sintio lo contrario.

47 Puedẽ condenar al oficial q̃ se encargò de hazer el edificio, a q̃ repare el y sus fiadores el vicio q̃ sucediere en el dẽtro de quinze años de como le acabò, saluo si sucediesse por caso fortuito: [i] o si el oficial huuiesse hecho la obra a jornales, y no a destajo, segun Bartulo y otros.[i]

48 Pueden abreuiar el termino de los nouenta dias en q̃ auia de parar la obra nueua a instancia del q̃ denũciò della, assignados por la ley de Partida, [k] y reduzir a menos tiempo el dicho embargo, conforme a la prematica del año de setenta y tres y si antes del termino del embargo estuuiere la causa sustãciada, no solo sobre el, sino sobre la causa principal, deue el juez pronunciar sentẽcia: y si quãdo se haze el embargo, aũque la parte jure la denunciaciõ, no constare ser la obra nueuamente hecha, no se deue embargar; porque no basta que se haga obra, sino que sea nueua, y nunca hecha hasta entonces, segun doctrina de Saliceto y otros.[l]

Y en esto se hã de euitar las malicias de los denunciado-

a Proxime citatis.

b L. multarum vbi Salicet. C. de modo multãta. Bal. in l. 2. C. de cõmuni. rer. aliena. n. 3. Cõra. in curial. breuia. li. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. nu. 23. Auil. in c. 3. prætо. glo. *Iurisdiction*, nu. 33. & in c. 8. glo. *Dinero*, nu. 4.

c L. 2. ti. 25. li. 8. reco. Auẽda. in ca. 24. prætor. 2. p. nume. 4. & Auil. in d. n. 4.

d Lnc. de Pen. in l. ad reparationẽ. C. de aqueduct. li. 11. Gregor. in l. 20. verbo. *Por lo q̃ouiere*, tit. 5. par. 3. Abb. in cap. 1. nume. 5. de Eccles. ẽdific.

e Bar. in l. si insulã. n. 2. ff. de verbor. oblig. Bal. in l. liberti. & ibi DD. C. de oper. libertorũ. Palac. Rub. in l. 33. Taur. in fi. ver sic. *Quid autem*.

f Bal. in l. 2. q. 6. n. 1. C. de rescin. ven. & ibi Cagn. n. 145. Pãtale. Cremẽ. n. 142. Anto. Padilla nume. 14. Castell. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas leyes*, versi. *Ex modo*, Aules in c. 33. prætо. versi. *A menos costa*, nu. 2. & sq. Matien. in l. 3. tit. 11. li. 5. reco. glo. 1. Iohan. Gutier. in li. 2. pract. q. 144. proba. expresse dict. l. 3. & tenẽt plures alij citati adictis Doctoribus: & an hoc-

g In dict. l. 2. 1. p. cap. 2. nu. 17. & 19.

h L. omnes quibus. C. de operib. pub. l. 21. titu. 32. par. 3. Auenda. in ca. 13. prætor. nu. 2. 2. p. Petrus Gregor. lib. 3. de syntag. inr. cap. 21. num. 3.

i Bar. in l. ea lege §. locaui. ff. loca. quod dicit singul. Petrus de Rane. singu. 332. Auẽda. vbi supra alios refert in versicul. *Secundo limitatur*, Albericus tamen in l. si policitus, §. si quis opus, ff. de policitatio. consulitofficiales, vt prefecto operẽ faciãt citare cõciliũ ciuiratis, vt de mandato iudicis artifices videãt opus qualiter sit perfectũ, & illud approbent pro bono & cõpleto: quo facto non potest officialis, nec eius fideiussor amplius cõueneri.

K L. 9. titu. 32. par. 3.

l Salicet. in l. vnica. C. de nou. ope. nuntia. colum. 2. oppositio. 2. & est cõmunis opinio ex relatis ab Ant. Gom. in l. 46. Tauri n. 36. & 37. vbi latè in materia de nunciationis noui operis.

sit in conscientia securũ tradit magist. Palat. li. 5. de contract. & rest. ca. 1. conclusio. 12. pa. 400. & seq.

res, por el daño que hazen a los que fabrican, no solo en que pierden el tiempo como do para edificar, sino en poner en riesgo de deteriorarse le los materiales, a que no se deue dar lugar.

49 Pueden assi mismo ampa rar al señor del edificio en los pilares, maderas, y otros materiales que se huuiessen assentado en el, aunque fuessen agenos: y el dicho señor de la obra gana el señorio de llos, ora tenga buena o mala fe: lo qual, segun dize vna ley de Partida, [a] *Tuuierõ por bien los sabios antiguos que fuesse guardado por apostura e por nobleza de las ciudades è de las villas, q̃ las obras que fuerẽ bi fechas, no las derriben por tal razõ como esta: pero tenudo es de dar el precio doblado que valiere la cosa, a aquel cuyo era.*

50 Puedẽ assi mismo los Cor regidores executar los repar timiento:, y lo demas necessario para los edificios publi cos, sin embargo de apelacion. [b]

51 Pueden, auiendo necessidad, contra voluntad de los Regidores hazer acosta de propios, nueuos edificios vti les, pero no muy costosos, y reparar los ruynosos, [c] en espécial para hazer positos y estableria publicas, para cuyos edificios por caso espe cial se pueden tomar marmoles, y otros materiales de otras obras. [d] Aunque Rolando [e] tuuo por opinion, que esto toca a solos los Regidores; y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es sospechoso, y suele ser venal en las cosas del gouierno. Pero no tuuo razon; y antes suele ser al contrario, como lo hemos visto algunas vezes: pero biẽ es que el Corregidor dè cuẽta al regimiento de lo que fabricare en su ciudad.

52 Pueden poner letreros en los edificios publicos sumptuosos, poniendo sus nombres, despues de auer puesto el del Rey, segun adelante [f] dezimos en particular.

53 La abundancia del agua es vna de las cosas mas necessarias para las ciudades y pueblos, de quantas son menester en la Republica: y assi Platon en sus leyes [g] encomendo a los Ediles que procurassen traer copiosas y cla rissimas fuentes, que no solo siruan a los vezinos, pero que juntamente adornen la ciudad. Lo mismo aduirtio Aristoteles, [h] diziẽdo, que el primer cuydado del gouernador es, que aya gran copia de agua en el pueblo: y dize que los antiguos, donde auia falta della, hallaron vn remedio, que fue vsar de cisternas, donde se recogia el agua llouediza del inuierno, muy capazes, assi para tiempo de paz, como de guerra, quando no era posible salir de la ciudad. Tambien el mismo Platon [h] auia dicho que de estas aguas llouedizas se hiziessen en los campos albercas y estanques grandes, y bien pisonados, para los riegos de las heredades, como le ay muy grande, e insigne en la villa de Almansa: y assi deue nuestro Corregidor cuidar mucho, que en su ciudad aya copia de aguas, haziendo para ellas lustrosas y hermosas fuentes, y en diuersas partes albercas para los ganados y lauaderos de paños, porq̃ no solo siruẽ para la beuida dellos, y para

a Lib. 3 8. tit. 28. par. 3. de cuius intellectu vide Couar. libr. 1. variar. c. 3. nu. 6. versi. *Tertia*, ad fin.

b Tiraq. de causapia, in proœmio. pagin. 18. ad fi. Rebuff. 1. tom. regia. consti. tiru. de sent. prouis. attic. 3. glo. 6. nume. 2. Iohan. Gutier. super l. 1. t. tit. 3. li. 1. recop. nu. 5. col. 2. ad fin. Mexia de Pane conclusio. 5. nu mer. 70. in fin.

c L. facra. §. muros. ff. de rerum diuis. l. nemo. C. de oper. publ. & ibi Iohan. Faber, & Auen. in ca. 3. prætor. 2. par. num. 1. post Lucam de Penna in l. vnica. C. de expen sis ludor. li. 12. col. 7. versicul. *Isem facit*, & in l. vnica. C. de præbend. palar. libr. 10. & in l. vnica. versi. *Septimo quaro*, col. 4. C. de quib. mũ. né. lic. eod. lib. 11. Azeue. in l. 1. numer. 7. & 8. titu. 1. lib. 7. recop.

d L. intra vrbẽ. & l. si quando & l. nemo. C. de oper. pub. Conra. in curial. breui. li. 1. ca. 9. §. 1. num. 19. pagin. 14. Auenda. in capit. 3. prætor.

e Conf. 84. num 11. vol. 2. per l. omnes 2. C. de oper. pub. auth. de collatorib. §. ciuitatum, versicu. *Prouinciarum*, l. si quos. C. de decurion. li. 10.

f Lib. 6. de legi. 69. *Curam aquarum ædiles habeant vt in fontes quam liquidissima, sufficientesque ducantur, & ciuitatem iuuent pariter & exornent.*

g Lib. 7. Politi. c. 11. *Primũ est, vt aquarum suppetat intima copia: quod si non contingat, inuenta est a prioribus huic incommodo medendi ratio per cisternas imbribus excipendis comparatas, magnas & multarum aquarum capaces, quæ quamquam oppidanis deficiant; si bello intra oppidum compulsi vsu aquæ prohibeantur.* Et Ripa de peste titu. de remed. ad præseruan. num. 6. Contra. in cutiali breuia li. 1. ca. 9. §. 1. pag. 16. n. 26.

h Dict. lib. 6. de legibus.

y para el vso y limpieza cotidiana y familiar, pero tambien para extinguir los incẽdios que suceden en los pueblos, por cuya falta, y de poços, la ciudad de Ouiedo se ha quemado diuersas vezes.

54 Desta consideracion es adereçar los conductos y corriẽtes de las aguas, y visitarlo el Corregidor por su persona, y que el fontanero a menudo haga lo mismo; que como dize el Iurisconsulto Venuleyo, [a] esto es mas importante que el reparo de los caminos: y assi mismo para los riegos, o para el seruicio de las casas no aya vsurpaciõ del agua, desorden, o fraude alguna, contra lo que disponẽ las leyes: sobre lo qual los Romanos constituyeron juzes particulares, que llamaron curadores de las aguas, segun consta por el derecho ciuil, el Imperial, y por lo que curiosamente escriuen Iulio Frontino y otros. [b]

55 Tambien deue cuydar si ay disposicion para ello, hazer baños publicos, [c] y conseruarlos hechos para sanar algunas enfermedades como los ay en muchas partes: porq̃ como dizen Hipocrates, [d] Platon, [e] y Paulo Egineta, [f] los baños, vsando bien dellos, son mas saludables que la cura de los medicos, y yo lo puedo afirmar de experiẽcia: y segun Galeno, [g] los baños son remedio singular para los hombres letrados. El Obispo Simãcas [h] en su Republica encargo mucho esto a los Corregidores, y encomendo el reparo de los baños que estan junto a Ledesma. El cuydado que en esto de los baños tuuieron los Romanos, y la gran costa y curiosidad con que los edificauan, sin termino ni medida, son buenos testigos los despojos que oy dia ay de las termas y baños de Antonino y Diocleciano Emperadores en Roma, do se hallaran muchas colunas y pilares de marmol de diferentes colores, muchos apartamientos y lugares acomodados a diuersos vsos con gran curiosidad, porque se lauauã los antiguos casi cada dia, y procurauan sudar por entretener y conseruar la salud, como en particular lo escriuio Guilielmo Choul Frances, y lo traduxo el maestro Perez del Castillo. [i] Pero otros baños tenian para recreaciõ y deleyte de que tãbien vsan los Moros, los quales el Rey don Alonso el Sexto, que les ganò a Toledo, hizo deshazer, porque con ellos no se hiziesse su gente afeminada. [k]

56 Tras lo dicho en esta materia conuiene, que de tal manera el Corregidor intente y haga obras publicas, que no se gasten los dineros de la Republica en hazer inuẽciones y nouedades, que imaginan algunos Coregidores, porque les parece que haze al caso a su fama: y assi no ha de ser por vanidad, ni sin la consideracion deuida, como haziã los Egypcios, que edificauã mas vana y locamente que los Romanos, pues el Rey Minos hizo subir el agua del rio Nilo, ciẽ estadios por vn monte arriba, que a nuestra cuenta son doze leguas y media, para mostrar su potencia: y Meris mandò hazer vn lago de tan gran capacidad, que para henchirle era necessaria el agua del Nilo con toda su vertiente, dada por espacio de vn mes; y Cleope hizo edificar vna piramide, en cuya fabrica segun Herodoto, cien mil oficiales tardaron diez años, y solo en rabanos, ajos, y cebollas que comio la gente

In l. fin. ff. de riuis.

L. 1. §. permittitur. ff. de aqua quotid. & æsti. & per totum titu. C. de aquæduct. lib. 11. & Iulius Fronti. lib. 2. de aquæduct. & Simãc. de Repub. li. 8. c. 16. nu 6. pag. 452. & Petrus Grego. de syntagm. iur libr. 3 cap. fin. tõ. 1.

In multis locis fiebant ista balnea expensis publicis, secundum Plini. Iun. li. 10. Episco. 38.

Lib. de victus ratio. in morbis acutis, ait, balneo multis morbis opem tulisse eo bene vtentibus.

Libr. 6. de legibus. *Gimnasia iuuenes tam sibi commoda, quam senibus præparẽt calidis balneis constitutis, & copiosè siccis appositis lignis, vt & remedium ægrotantibus, & lenimen labore defessis beneuolè afferatur: quæ sanè curatio longe melior est quam medici parũ periti medela.*

f Lib. 1. cap. 51. *Balneum calidum optimum tutissimum est, lassitudinem soluit, humorum repletionem per halitum digerit, item excalefacit, mitigat, emollit, flatus vbicunque decubuerint, diffundit, sõnum conciliat, carne replet: est autem aptissimum omnibus, & viro, & mulieri, & puero, & seni & priuato.*

g Lib. de conseruatio. salut. & magister Perez in lib. *De castremancion de los Romanos*, ca. *De los baños*, pag. 471.

h Lib. 8. de Repub. capi. 17. pag. 455. n. 10.

i In lib. de religio. & disciplina militari. ca. fin. *De los baños*, pag. 449. & sequentib.

K Refert Francis. Tarapha in lib. de Regib. Hispa. in Alfons. VI. & Petr. Gregor. de syntagm. iur. 1. tom. 2. par. ca. 18. nume. 7.

gente que trabajaua en ella, dize que se gastaron mil y seyscientos talentos : sino que el Corregidor en el hazer edificios, se rija por lo que dize Platon, considerando tres fines, o que sean para el culto diuino, y honra de Dios, como son templos, Iglesias, o ermitas, o para defensa de la ciudad y tierra como murallas, torres, baluartes, o por alguna comodidad, como puertos de mar, plaças, casas consistoriales, y otros edificios publicos de que arriba tratamos. Y tambien aduierta el Corregidor de no hazer edificios, conuirtiendo el pan en piedras, como se dixo de vnos Corregidores que yo conoci, quiero dezir, que en años muy esteriles de pan, o de carnes, no gaste en edificios los dineros, con que la Republica puede y deue socorrerse de vituallas, si por lo menos necessario, que es la fabrica, se ha de hazer falta a lo forçoso, que son los mantenimientos : [a] porque segun se escriue en Esdras, y lo traen los autores, [b] quando vna ciudad se planta, o vn exercito su real asienta, lo primero se edifica el horno para cozer el pan con que las gentes se sustenten, y lo segũdo el muro y trincheas con que se defiendan, y lo tercero el templo, e Iglesia donde a Dios reuerencien. Y la misma consideracion se deue tener para no edificar, quando la ciudad esta muy empeñada : porque aumentar los subsidios para hazer grandes palacios, mas soberuios que necessarios, estando adeudado el patrimonio de la Republica, [c] es dexar memoria de su tiranía, y vn perpetuo testimonio de que se fabricaron con la sangre de los subditos, en lo qual son dignos de reprehensiõ los dichos Reyes de Egypto, que (como queda dicho) por vna loca porfia fundada en sus riquezas hizieron inmensas fabricas: y el Rey Salomon por los palacios y quintas de plazer que con gran gasto, y agrauio intolerable de sus vassallos edificò: y es cosa muy aspera, que por hazer edificios de entretenimiento, y lustre del pueblo, sean los vassallos reduzidos a desesperacion con sisas y tributos graues: y assi se lee, que muchas vezes se destruyeron los suntuosos edificios de los tiranos, *por quitar* del mundo la memoria dellos. El dorado palacio de Neron, que abraçaua gran parte de Roma, fue escarnecido de los sucessores, que no se preciauan de habitar en el, por las crueldades del que lo edificò, y luego fue echado por tierra, como hecho de robos, extorsiones y confiscaciones que andauan acompañadas con el principe prodigo, porque es necessario que de prodigo se haga codicioso, y de codicioso Tirano.

57 Cerca de si en lo publico y concegil se puede hazer edificio publico, o particular, con sola licencia de la ciudad, o del Corregidor, tocarnos lo en otro capitulo. [d]

58 En quanto a los letreros y armas que suelen y puedẽ poner en las obras publicas, si los Corregidores fuessen de la opinion del Emperador Adriano, no põdrian nada desto, del qual se lee en su vida, que aunque hizo muchos y muy sumptuosos edificios, en ninguno dellos escriuio su nombre, sino en el templo que hizo consagrar al Emperador Trajano: porque segun Geminiano y otros, [e] los que ponen sus armas en los edificios publicos, y en las Iglesias que hazen, y ornamentos que dan, pierden el merito. En lo qual digo, que el que a su costa haze la Iglesia, o otro edificio publico, o algun gran aumento, o reparo en el, no ay duda sino que

a Capi. licet. de trãslatione Episcop. Luc. de Penn. in l. vnic. col. 3. 2. quæstio. in fin. C. de expens. lud. libr. 12.

b Esdrę. li. 3. ca. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de quibus muneribus. vel præsta. nemin. liceat se excus. lib. 10. Grego. in l. 21. gloss. 3. tit. 18. part. 2.

c Etenim ædificia publica fieri debent, quando commodè possunt fieri, non vero cum magno ciuium incõmodo, iuxta Bald. doctrinam in l. singulariũ. C. de operib. pub. nam data maxima difficultate, reputatur ædificatio impossibilis. gloss. in l. fidei commissa. §. si seruo. & tit. nõ dubium in fin. ff. de legat. 3. l. si alieni. ff. de solutio. Feli. in ca. Ecclesia sanctæ Mariæ. colum. 34. de constitu. Alfonsus de Castro de lege pœnal. foli. 4. in paruis. Azeued. in l. 1. tit. 1. nu. 2. libr. 7. recopil.

d Infr. hoc libr. ca. 8. num. 80. & 91.

e Geminian. in ca. duæ sunt cir ca med. 45. distinction, quem refert & sequitur Bernardi. de Landriano in cap. dilecta, in Apostillis ad Abbatem, extra de excessibus prælator, Chassanæ. in catalog. glor. mun. 1. p. consideratio. 38. conclusio. 13. in fin.

L. 2. & 3. & l. qui libertatem §. fin. & l. fin. ff. de operib. publ. l. legatum ff. de adminiſ. rerum ad ciuit. perti. Cæpol. in tract. de ſer uit. vrb. prædio. ca. de parietibus vel muris. col. 4. Capitius deciſio. 27. in 16. quæſt. Bart. in tractar. de armis, Albericus in ru. ff. de operib. pub. Bald. in l. 1. C. proſocio. Auenda. in cap. 13. prætor. nu. 4. Roland. conſi. 84. num. 23. vol. 2. Gregor. in l. 3. ti. 4. par. 6. glo. 8. in fi. Chaſſanæ. in caralog. glor. mund. 1. par. conſideratione 16. Petr. Grego. li. 3. de ſyntag. iur. c. 21. num. 7. tom. 1. Dict. l. qui libertatẽ. & ibi Bar. & facit textus in l. qui ſtatuas. ff. de iniurijs, & l. nam & ſi ramos. §. 1. ff. quod vi aut clam. laſ. & Ludouic. Gumez. in §. pœnales numer. 5. inſtitut. de action. Auen. vbi ſup. & in ca. 1. n. 4. Dict. l. fin. ff. de operi. pub. glo. in l. per prouincias. C. de ædific. priuat. Auẽ. in d. ca. 13. n. 4. & Rolã. vbi ſu.

que puede poner en el ſus armas de conſentimiento del ayuntamiento, en lo que toca al pueblo, porque las armas denotan ſeñorio: [a] y en tal caſo el que rae, o quita las tales armas, puede ſer caſtigado ſegun albedrio del Iuez: [b] como ſucede quando ſe quitan y raen de las capillas de las Igleſias en competẽcias de patronazgos, o del dominio dellas: pero ſi el edificio es hecho a coſta de la republica, no ſe pueden poner armas en el. [c] Y para lo que haze a nueſtro propoſito, digo, que muchos Corregidores inconſideradamente ponẽ ſu nombre y armas en las dichas obras, ſin poner el nombre y armas del Rey que entonces reyna: lo qual no pueden hazer, ſino es poniendolo debaxo dellas: [d] y eſto ſe vſa en Francia y otras prouincias, ſegun Salicero y otros. [e] Y lo miſmo ſe vſaua en eſtos Reynos, y ſe permiria a los buenos Corregidores, ſegun Paris de Puteo, [f] haſta que por Março, de ſetenta y nueue mandarõ los ſeñores del Conſejo quitar las armas de vn Corregidor, que en ciertas obras publicas q̃ auia hecho en Toledo, las auia pueſto, y a otros que deſpues han hecho lo miſmo, ſe las han borrado con ignominia: y lo que ſe acoſtumbra poner, es las armas Reales: y ſi quiſieren poner titulo, podra dezir deſta manera: Reynando la Mageſtad del Rey (poniendo el nombre del que reynare) y ſiendo Corregidor fulano, ſe hizo eſta obra tal año. Pero eſtos titulos no ſe pongan en edificios de poco momento, como hizo vn Corregidor, que puſo ſu nombre y vn epitafio donde auia hecho quitar vn gran muladar. Y tenga el Gouernador en memoria el que ſe puſo al tumulo de Iuan Galeazo valeroſo Duque. I. de Milan, que con eſtar pueſto el tumulo ſobre la pintura de Italia, y de las barbaras naciones por el ſugetas, dezia: Quien puſo mi grandeza ſobre tan pequeñas coſas? [g]

d L. opus nouum ff. de operib. publ. ibi: *Inſcribi autem nomẽ operi publico alterius quã principis, aut eius cuius pecunia id opus factũ ſit, nõ licet.* & l. ſeq. air: *Ne præſidis quidẽ nomen licebit ſuperſcribere,* & l. ſi qui iudices. C. colair: *Si qui iudices perfectũ publicis pecunijs operi ſuũ nomen ſine noſtri nominis mentione inſcripſerint, maieſtatis teneantur obnoxij.* glo. & Platea in l. abſit. C. de priuilegijs domus Auguſt. li. 12. Puteus de ſyndic. verb. *Expẽſa,* ca. 2. nu. 3. fol. 178. Petrus Gregor. de ſyntagm. iur. lib. 3. cap. 21. num. 7.

e Salice. in d. l. ſi qui iudices, & Alberic. in d. l. qui libertatem. ff. de operib. publi. & Chaſſa. vbi ſup.

f De ſyndicar. in princip. verb. *Euidentialia,* fol. 1.

g Alciarus lib. 1. Emblemat. 133. quis paruis magnum me, ſuper impoſuit. & ibi Franciſ. Sanctius.

SVMMARIO DEL Capitulo Sexto.

QVANTO encargò Platon al Gouernador la limpieza de las calles, num. 1.

Que ſe deurian arrendar las penas de la limpieza, num. 2.

Exhortacion al Corregidor de la limpieza y deſembaraço de las calles, num. 3.

Como pueden ſer compelidos los vezinos que limpien ſus pertenencias, aunque ſea clerigos, n. 4.

Labradores ſi pueden ſer compelidos, o quales perſonas, a que quiten y lleuen las inmundicias, num. 5.

Oficiales no ſe conſientan eſtar en las calles, numer. 6.

De las beſtias y carretones para la limpieza dela ciudad, num. 7.

Que ſe deuria mandar a los vezinos que de ordinario tuuieſſen barridas y limpias ſus pertenencias, num. 8.

De la limpieza de los albañares, num. 9.

Que las oficinas de mal olor eſten fuera de la ciudad, num. 10. y 11.

El ve-

El vezino puede ser compelido que no cause mal olor, num. 11.
Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca a la limpieza, num. 12.
Si conuiene cegar algunos lagos y arroyos fetidos y cenagosos, num. 13.
Albañares y letrinas no se limpien de dia, nu. 14.
Remedie el Corregidor, si puede, que los puercos no anden por las calles, nu. 15.
Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y poços, de cuyas aguas se beue, numer. 16.
La pureza de las aguas despues del ayre es en lo que mas consiste la salud, num. 17.
De la calidad de las aguas, y quales son mejores, num. 18.
Las entradas y salidas de los pueblos esten limpias, num. 19.
Por las ventanas no se echen inmundicias, y de la pena dello, num. 20.
En todo tiempo, y en especial auiendo enfermedad, o peste, esten las calles limpias y agradables, num. 21.
De la gracia popular que consigue el Corregidor con hazer tener limpias las calles, num. 22.

DEL CVYDADO QVE deue tener el Corregidor de la limpieza de las calles. Cap VI.

1 ENCARGA Platon [a] en sus leyes a los Ediles, que eran los censores de la limpieza, y de otros gouiernos de Republica, que la ciudad este limpissima, y que con las obras publicas y particulares no estē ocupadas y suzias las calles: y lo mismo escriuio Platina, tratando del buen ciudadano: [b] y porque el limpiarlas, y quitar los impedimentos, es especie de reparo, pues se tornan y restituyen en su ser y latitud, [c] me parecio poner este capitulo tras el passado de las obras publicas. Es la limpieza de las calles de las cosas encargadas por capitulos de Corregidores, [d] y assi diremos breuemēte sobre ello vna palabra.

2 † En algunos pueblos (en especial me acuerdo de la ciudad de Badajoz que yo gouerne) se arriendan y son propios dellos las penas que llaman de la limpieza, estatuydas por ordenanças contra los vezinos que exceden dellas, y la persona en quien se rematan con vara de justicia, es buen fiscal y ayudante para esto: y en verdad que es esta muy bena policia, y que se deuria vsar della donde fuesse a proposito, que casi lo es en todas partes para limpieza de las

3 calles: † y assi se vso en Roma, segū refiere Tito Liuio. [e] Pero donde no ay esta costumbre, deue el Corregidor passear cada dia la ciudad, segun dotrina de Platon, [f] y mirar si ay en las calles oyos, o estoruos con maderas y materiales, que impidan y estrechen el passo de los carros, o cauallos, [g] o con los cascaxos y tierra que resultan de los edificios, si la ocupacion de las calles para ellos dura mucho tiempo, o si las calles estan ocupadas con cosas pendientes, y que cuelgan de las tiendas, saluo las mantas y tendales que se ponen para defensa del viento, agua, o sol, que todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas cosas quebrar. [h] Iten vea si ay muladares de basura, o de cascas

a Lib. 6. de legibus. *Curent ædiles, vt vrbs quam mūdissima sit nec a priuatis vnquā patiantur, aut ędificando, aut fodiēdo, publicum aliquid occupari.* & Petr. Grego. de syntag. iur. li. 1. c. 2. n. 5. l. 1. & 3. ff. de via publi.

b Lib. 2. de optimo ciue. *ædilium munus esse putabatur, curare vt fora, vici, strata, viæ publicæ, cloacę, aquęductus, cęteraque ędificia lauta, munda, integra, expeditaq; asseruarentur: tū ad vtilitatem: tū ad salubritatē ciuiū.*

c Cæpolla. in tr[illegible] cta. de seruit. rustic. præd. ca[illegible] 3. nu. 59. & seq. Cōra. in curia breuia. li. 1. c. 9. fol. 15. nu. 24. Auend. in c. 19. prętor. nu. 38. fol. 128. ver[illegible] *Itē prouidebit* [illegible] 1. ff. de via pub.

d L. 14. tit. 6. l. [illegible] 3. recop.

e Li. 1. Decad. [illegible] & Petr. Gre[illegible] li. 3. de syn[illegible] iur. 1. p. ca. [illegible] num. 4.

f Dict. li. 6. d[illegible] gib. l. 2. §. [illegible] interdictū tan[illegible] tū, ff ne qui [illegible] loco pub. Spe[illegible] cu. titu. de oth[illegible] omn. iud. § 1. vers. *Itē implora[illegible] tur*, nu. 11. Petr. Gre. in d. loco.

g L. 3. ff. de v[illegible] pub. ibi: *Vt non prohibeant vehi[illegible] tulum ire.* A[illegible] in ca. 17. præto[illegible] glo. *Esten*, nu. [illegible]

h Potest iud. [illegible] frangere pon[illegible] dera & me[illegible] ras, etiā iu[illegible] pendētes i[illegible] publi. Cha[illegible] in consues. Bu[illegible] gun. tit. *Des iu[illegible] ces.* §. 1. in pri[illegible] nu. 97. ad fin. fol. 20. Bal[illegible] l. Basilicā. C. de oper. pub. Auē. in c. 19. præto. nume. 39. vers. *Item limito*, & versic. *& istam*, in princip. d. nume. 39. Bal. in l. præses. C. de offi. pręs. & Ias. in l. quo minus num. 68. ff. de flum. Azeued. in l. 7. numer. 8. titu. 7. li. 7. recop.

Dict. l.

de vinos, o del alpechin de los azeytes, o otras inmundicias, y lodo, y cosas muertas, o aguas hediondas; [a] lo qual todo estorua y estrecha el andar y passar, y causa mal olor, y del corrupcion,
4 y pestilencia: † y deuelo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego sin detenimiento alguno a los vezinos en cuyas pertenencias se halla, [b] aunque digã que otros lo traxeron alli, y lo echaron de otras partes, porque sino lo prueuan, està a su cargo, y contra ellos la presuncion, y pueden ser cõpelidos, no solo a hazerlo barrer: pero a hazerlo lleuar de alli: [c] y aunque sean eletigos, se puede esto executar en sus bienes por la justicia seglar, lleuandoles la pena, y haziendolo limpiar a su costa, como en otro lugar
5 diximos. [d] † Pero no se deue apremiar à los labradores, ni a otros que traen viãdas, o materiales a la ciudad, q̃ los saquen y lleuen al cãpo, porq̃ esto es vno de sus priuilegios: [e] a quien puedẽ cõpeler para esto es a los mendigantes sanos y vagamundos, [f] que deurian trabajar.
6 Tambien es acertado que no aya en las calles calceteros, sastres, o çapateros remendones, ni herradores, que se ponen por las esquinas, ni bodegoneras, ni otros oficiales, que demas de embaraçar ensuzian las calles & con trapos y otros escremẽtos de sus oficios, sino que se recojan a sus casas, o a algun puesto, o sitio que se les señale para exercerlos..
7 Para execucion de la limpieza suele auer en los grandes pueblos dada orden, que aya executores, y bestias, o carretones pagados por sisa, o por repartimiento de los vezinos, voluntario, o forçoso, [h] con licencia del Consejo. Muchos pueblos he visto limpios de lodos y de o-
8 tras inmundicias, † y es grã parte para ello la curiosidad y policia de los vezinos que acostumbrã cada dia hazer barrer, y en Verano regar sus puertas y pertenencias: lo qual deurian los Corregidores mandar que se hiziesse, y hazerlo pregonar de quando en quando, y es necessario en todos los pueblos, en especial (como aduierte el Obispo Simancas, [i]) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Inuierno son tantos, y el poluo en Verano tan insufrible, que ensuzian y manchan los vestidos, y ofenden los sentidos.
9 Las cosas q̃ causã mal olor, de q̃ suele proceder corrupciõ y peste, [k] procure quitarlas, como es que los albañares [l] particulares y publicos esten limpios y repara-
10 dos, † y el matadero y el rastro, y las tenerias, y la casa donde se labran las velas, y donde se remojan los pescados, y los molinos de azeyte, y los muladares y poças de cañamo, y los q̃ labrã açubre, y otras cosas fetidas (q̃ todo esto causa hedor) estè

a Dict. l. 3. in fin. ff. de via publica. ibi. *Non permittant stercora proijcere, neque morticinia, neque coria iacere*, Ripa de peste in princ. &. de remedijs præseruat. contra pestem. 2. p. versi. *Transeo*, nu 74. Bart. in l. Ædiles. ff. de via publ. Plarea in l. decernimus, n. 2. ff. de aquæductu lib. 11. Auẽda. in c. 19. prętor. n. 38. Auil. in d. c. 17. gloss. *Esten*, num. 1.

b Dict. l. 3. ff. de via publ. ibi. *Quatenus vt oportet emundet domini domorum, & construant*, & infr. ver. *Construat autem*. Ripa vbi sup. n. 94. Conra. in curia. breuia. li. 1. c. 9. nu. 24. pag. 15. post Bal. in d. l. Ædiles. Bonifac. in pereg. ver. *Locatio*, fol. 291. col. 1. in fi. Auil. vbi sup. num. 2.

c L. 1. §. purgare ff. de via publ. Auil. vbi supr. num. 13.

d Sup. li. 2. ca. 18. casu fin. fallentia. 27. n. 304.

e L. 2. in prin. ff. de nundi. Francis. Luc. in tracta. de fisco. 3. p. de collectarum. immunit. n. 8. Auil. in dict. cap. 17. prætor. glos. *Esten*, n. 2.

f Auth. de quęstore § si verò. Ripa de peste. 3. p. num. 146. & in 2. part. num. 2. versic. *Quinimo*.

g Dict. l. 3. ff. de via pub. ibi. *Studeant autem, vt antè ergasteria nihil proiectum sit, vel propositũ præterquã si fullo vestimenta siccet, aut tectõ trochos exterius ponat*. Alcia. li. 2. prætor. super dict. tit. de via pub. Simã. de repu. lib. 8. ca. 12. nu. 11. pag. 442.

h Alex. de Imol. in addition. ad Bar. in l. per Bithyniam. C. de immuni. nemi. conce. libr. 10. Corset. singula. verb. *Munitio*.

i Li. 8. de repub. c. 19. n. 6. p. 460.

K L. 2. §. idem. labeo. ff. ne quid in loco pub. ibi: *Odore soli locus pestilentiosus fiat*.. Ædiles. ff. de via publ. L. de pupillo §.

l si quis riuos, ff. de nou. op. nũt. ibi: *Cum publicæ salutis & securitatis intersit, & cloacas, & riuos purgari*, & ibi glo. & l. 1. ff. de cloacis, ibi. *Curabit Prętor, vt cloacę purguẽtur, & reficiãtur: nam est cœlum pestilens, & ruinas minantur immunditia cloacarum*. Ripa de peste, 2. part. titul. de reme. pręserua. contra pestem, num. 48. & seq. Conra. in curia. breuia. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21. in med. & ibi. nu. 17. post Aymon. Craue. consil. 94. num. 1.

apartado de la ciudad, [a] y aun los texares y hornos de ladrillo, tinajas y alcalleria, y las tiendas de herradores, como queda dicho, donde sangran bestias, y se causan otros ascos, è inmundicias y ruydo martillando:
11 † que pues el vezino puede ser compelido a que no dè mal olor a su vezino, [b] con mas razon se deue arredrar el que generalmente se causa a todos. Y por esta razon entre otras dizen Francisco de Ripa y Conrado, [c] que conseruauan los Romanos
12 mucho su salud: † y que esto lo podia pedir qualquiera del pueblo, por la vtilidad
13 publica: † y assi suele ser muy acertado cegar lagunas y algunos arroyos que passan por los pueblos casi, como Esgueua en Valladolid, y Zapardiel en Medina del Campo, que como dezia Plinio el mas moço [d] al Emrador Trajano, tienen el nõbre de rios, y en efecto son albañares suzissimos, los quales assi como son feos y torpes en la vista, son pestilenciales y fetidos, y del cegarlos se sigue no menos salud, que ornato y hermosura; y assi lo ordenò y dispu-
14 so el dicho Emperador. † Y es de aduertir, que los albañares y letrinas se limpien de noche, y no de dia ni el Estio, sino fuere a muy gran necessidad, porque se euite tan mal hedor: y lo mismo sea de todas las otras grandes inmundicias, segun Cepola, y Francisco de Ripa. [e]

15 Vna cosa a este proposito nunca he visto remediada, de la qual se acordo Petrarca en su Republica, [f] y es que los puercos no anduuiessen por la ciudad, porque quanto son gustosos a la comida, tanto cõ su fea, suzia, y gruñenta presencia hozã, deshazen y ensuzian las calles, coinquinan el ayre, y ofenden la vista: y assi deue el Corregidor mandar echar los del pueblo, poniendo penas a sus dueños, para que al campo los echen, o en sus casas los encierren, permitiendo en castigo de lo cõtrario, q̃ qualquiera que en publico los halle, pueda sin pena tomarlos, o matarlos: y con todo esto dudo q̃ se consiga el dicho intento, y seria a proposito dar cuydado desto a algun particular ministro, que por el premio, è interes cuydasse siempre dello.

16 Remojar la corambre los los curtidores, ni lauar los paños, [g] ni los vientres, ni bañarse las personas, ni las bestias, ni echar inmundicias, [h] ni que beuan los puercos [i] en lo alto del rio, ni en los poços publicos, ni en los conductos de las fuẽtes ni en ellas, no lo consienta el Corregidor; porque segun san-
17 to Thomas [k] y Rasis, [l] † la cosa en que mas la salud humana cõsiste, despues del ayre, es la limpieza y pureza de las aguas, mucho mas q̃

a Alber. & Florianus in l. ęquissimum. §. si tamẽ, per text. ibi. ff. de vsu fruct. Cępolla in tracta. de seruit. vrb. præd. rubr. de aere. Ripa vbi sup. n. 86. Conrad. in d. loco n. 21. in fi. post Plate. in l. decernimus C. de aquæduct. libr. 11. Auend. in c. 19. prętor. nu. 38. & in 2. p. c. 6. n. fi. Felin. in ca. Rodulphus n. 4. in fi. de rescrip. vbi, quod in suburbijs cõstrui possunt aliqua ex his ædificijs.

b L. Ædiles in fi. ff. de via pub. gloss. in l. 2. §. idem ait. ff. ne quid in loco pub. Cępolla in tracta. de seruit. vrbã. pręd. c. 4. de cloacis nu. 3. Conrad. in d. n. 21. in fi. nec admittitur cacatorium in pariete cõmuni. quia efficitur humidior l. fistulã. ff. de seruit. vrb. præd.

c Ripa vbi supr. n. 50. & nu. 57. Conrad. in d. n. 21. in med.

d Lib. 10. Epist.

e Cæpoll. de seruit. vrb. præd. cap. 4. de cloacis, num. 3. Ripa de peste in Rub. de remed. præserua. contra pestem, num. 63. & seq. Conrad. in curial. breu. li. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. num. 21. in fin.

f De repub. bene administranda, & Ripa vbi supra num. 89. & Simanc. de republ. lib. 8. cap. 12. numer. 13. pa[illegible] 443. & ver[illegible] Petrarchę [illegible] hęc: *Porcor[illegible] grunnientium, [illegible] solum suffodie[illegible] tium, fœdum [illegible] ctaculum è ca[illegible] bus remouen[illegible] est, ut pœnis [illegible] ciendum, vt q[illegible] porcos habent, [illegible] re eos alant, [illegible] eos domi inclu[illegible] dant: repertos ve[illegible] rò in publico, qui[illegible] cunque volue[illegible] impunè eripiat.*

g Platea in l. de[illegible] cernimus, [illegible] 2. C. de aqu[illegible] ductu libr. 1[illegible] Auil. in d. c. 17[illegible] prær. glo. *Esta[illegible] num. 1.*

h Punitur arbi[illegible] trio iudicis. l[illegible] ff. de extraord[illegible] na. crimin.

i Iuxta illud, *H[illegible] liquidis imm[illegible] fontibus aprum[illegible]* l. eum supra [illegible] rentem, & [illegible] Bart. & Iohan[illegible]

k de Platea C. [illegible] re militari [illegible] 12. Ripa in [illegible] tracta. de pe[illegible] 2. p. titu. de[illegible] med. præser[illegible] contra pestem num. 31.

K Libr. 1. de re[illegible] gim. prin. ca. 1[illegible] ait. *Sicut aër [illegible] peratus, ita & [illegible] lubris aqua est [illegible] quirenda: ex [illegible] enim maximè pe[illegible] dei sanitas corp[illegible] rũ, quę sępius [illegible] vsũ hominũ assumuntur: inter ea vero quæ per modũ [illegible] trimẽti assumũtur, aqua est quæ sæpissime vtimur, tã in potu, quã in cibo: ideoq; nihil est pręter aëris puritatẽ ma[illegible] gis pertinens ad sanitatem quam aquarum salubritas.*

l Lib. 34.

en la de los mantenimiẽtos: las quales, segun de Cayo Amarino refiere Pedro Gregorio, [a] causan salud a los enfermos: y segun Aristoteles: [b] no ay cosa mas nociua que el agua de mal olor. Y por esso los antiguos tanto estudio y cuydado pusieron en la eleccion, y conseruacion de las aguas: y los Romanos, como refiere Frontino, [c] veneraua las fuentes grandemente, y las llamauã sagradas, porque segun Cõstantino Cesar en su agricultura, [d] no solamente causan grandes frutos en la tierra, pero en tiempo de sequedad produzen temperamento en el ayre. † De las calidades 18 de las aguas, y quales son mejores, las de fuẽtes, òde rios, o llouedizas, o de nieue, tratan Hipocrates, Dioscorides, Cornelio, Aecio y otros: [e] y de questiones tocãtes a aguas, Maseardo despues de Iason y otros. [f]

19 En las entradas y salidas del pueblo no consienta el Corregidor que aya lodaçales, ni charcos de agua estantia y fetida, que inficionan el ayre, † ni que por las 20 ventanas se vazien ni echen inmundicias: y haga pagar a los moradores de las casas los vestidos que sus criados ensuziaren [h] con ellas, al doblo del valor de llos, y las penas de las ordenanças, acuerdos y pregones de buena gouernacion hecho sobre esto: y quedarles ha recurso a los amos para cobrar lo de sus criados y castigue el Corregidor a los q̃ contrauinieren a lo susodicho, † demanera que todas 21 las calles esten limpias y agradables: [i] y es buena traça para esto mandar pregonar a menudo, como queda dicho, que los vezinos hagan barrer, limpiar, y regar sus pertenencias. Y este cuydado y vigilancia de la limpieza de las calles es muy necessario en todos los pueblos, y mucho mas en esta Corte, donde ay tan poca, y es muy importante en todos tiempos, pero mucho mas en el de enfermedad, o peste, como aduierte Francisco de Ripa y otros. [k] † Y sepa 22 el Corregidor, que de tener limpia la ciudad, el ganara mucha loa, y al pueblo causara salud y contentamiẽto.

a Lib. 3. de syntagm. iur. c. 22. num. 1. tom. 1.

b Libr. 7. Politi. cap. 11.

c Lib. 1. de aquæ ductibus. & Petrus Gregor. vbi supra.

d Libr. 2. capi. 6. *Aquarũ præomnibus curam habere oportet, non solum propter aquæ fructum, sed etiam quod tempestatissimum aërem faciat, siccitatibus obortis.*

e Hippocrat. lib. de aëre, aquis & locis. Dioscor. libr. 5. cap. 14. Ætius libr. 3. cap. 165. Constanti. Cæs. vbi sup. Simanc. de repub. li. 8. ca. 18. pag. 456.

f Ias. & alij in repet. l. quominus. ff. de flumini. latè Mascardus de probat. 1. tom. conclu. 122. num. 1. & sequent. verb. *Aquam.*

g L. 14. tit. 6. lib. 3. recop. Ripa in dict. tractar. de peste, tit. de remed. præseruat. cõtra pest. n. 79. & seq. Platea in dict. l. cũ supra virẽtem, & Auendañ. in d. c. 19. prætor. num. 38.

h L. t. ff. de his qui deiecerunt vel effuder. & ibi Florian. dicit, quod dominus tenetur in duplũ damnũ

i Conrad. in curial. breu. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. num. 21.

K Ripa de peste tit. de remed. ad curandam pest. num. 21. Conrad. in d. loco pag. 18. num. 34.

SVMMARIO DEL Capitulo Septimo.

DE los mayores trabajos del Corregimiento es el gouierno de los ayuntamientos, n. 1.

Que lugares publicos ha de tener vn pueblo, n. 2.

Casa de ayuntamiento se haga donde no la huuiere, y qual deue ser en sumptuosidad, n. 3. y 4.

De la dignidad y nombres de la casa del cabildo, num. 5.

Que dias y a que horas se deue hazer ayuntamiẽto, y del vso de los antiguos cerca desto, num. 6.

De la Missa que se dize a los ayuntamientos, y lo que a este proposito vsaron los Gentiles, num. 7.

De que historia deue ser el retablo del altar del regimiento, num. 8.

De la deuocion que deuen tener con el Espiritu-santo los que aconsejan y consultan, num. 9.

Si los ayuntamientos se han de hazer precisamente en la casa de cabildo, num. 10.

Si puede otro que el Corregidor, o su Teniente, cõgregar ayuntamiento, num. 11.

Que deue hazer el Corregidor, si el pueblo, o concejo se juntasse sin su orden, num. 12.

Ayuntamiento si puede juntarse para dar poder contra el Corregidor sin orden suya num. 13.

De la orden y forma del llamamiento del cabildo,num.14.
Si es nulo el ayuntamiento hecho sin llamamiento,y de lo que puede la costumbre en esto,num.15.y 16.
A cortes llama el Rey por conuocatorias,alli.
Aguardar si deue el Corregidor despues de estar en ayuntamiento a que vengan mas Regidores,o otra persona,num.17.
En el ayuntamiento se presenta el Corregidor y juezes de comission,num.18.
Del juramento que haze el Corregidor en ayuntamiento y en Consejo,y de la pena sino le hiziesse:y lo que juravan los magistrados Egypcios,Atenienses y Romanos,num.18.y 19.
Corregidor si deue hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al Oficio: y del daño de lo contrario,num.20.
Los del Consejo y todos los oficiales publicos jurã quando son recebidos,ibidem.num.19.
Corregidor si deue dar aviso al Presidente de quando tomo las varas,num.21.
Que deue hazer el Corregidor el primer dia de Cabildo,num.22.
Quien y quando requiere al Corregidor que de fianças de hazer residencia,num.23.
Como deue el Corregidor informarse de las cosas de la ciudad, quando comiença su Oficio, y no alterar nada dellas sin gran consideracion,num.24.
Si se deue consentir que entren en Cabildo otras personas que no sean capitulares, y del uso de los antiguos en esto,num.25.y 26.
Del orden de los assientos y precedencias en el ayuntamiento,num.27.
Cincuenta casos en que el Corregidor esta obligado a guardar los usos y costumbres de los pueblos,num.28.
Como se deuen leer los acuerdos passados, para ver si se han cumplido las comissiones,y hazer se apercebimiento de lo que se ha de tratar, num.29.
Comissarios si pueden proueer sin dar cuenta al ayuntamiento,num.30.
Comissario del regimiento si puede ser compelido a que acepte la comission,num.31.
Corregidor aduierta mucho no se den ni prouean mal las comissiones contra el bien publico y de sigualmente,num.32.
Regidor Comissario dè cuenta en viniendo defuera de su comission,y del dinero recebido,n. 33.
Corregidor solo si puede proueer las comissiones num.34.
Regidores como suelen preuaricar por complazer al vulgo,num.35.
Quando los pareceres de los Regidores estan diuisos,prouea el Corregidor que se vote el negocio,num.36.
De la orden de votar en los ayuntamientos ,y la que usaron los antiguos,num.37.
Si conuiene votar secreto en los ayuntamientos num,38.
Regidores moços no se atreuiessen a los viejos ,y de la calidad de sus votos,y del daño de los consejos de los mancebos,num.39.
Si pueden,o deuen detenerse mucho los Regidores en dezir sus votos,y del uso de los antiguos en esto,num.40.
Regidor si puede pedir y deue darsele termino para deliberar su voto,y de la utilidad de la deliberacion,num.41.
Como deue el Corregidor con destreza diferir el votarse algun negocio,quando vee que se precipita y pierde el sucesso,num.42.y 43.
A la subita determinacion casi siempre sucede el arrepentimiento,y de los daños della,num.43.
Corregidor como deue proceder,quando contradize alguna multitud de gente, o de votos,num. 44.y 70.
Como se entiende la ley real,que se salga del ayuntamiento el interessado en lo que se trata,n.45.
El amigo,o pariente del interessado si puede votar en su negocio,num.46.y 47.
Si tienen los Regidores con la justicia jurisdicion para echar del ayuntamiento al Regidor, que deuiendo salirse del,no quiere, num.48.
Corregidor si puede de oficio mandar salir del ayuntamiento al Regidor interessado en el negocio,quando las causas son notorias,nu.49.
Los Iurados y personas que no tienen voto en los Cabildos si se han de salir,tratandose de cosas que les toque,num 50.
Corregidor si deue salirse del ayuntamiento,aunque se lo requieran los Regidores,para tratar algo que le toque,num.51.
Del secreto de los ayuntamientos ,y de las penas de lo contrario,y de lo que cerca desto usaron los antiguos,num.52.
Corregidor aduierta mucho que en los ayuntamiẽtos aya toda modestia y compostura en el hablar,y no dè lugar a que se reputen, ni trauen los Regidores en contiendas , num.53.

Corregi-

Corregidor como deue obrar y remediar las contiendas que se encendieren en el ayuntamiento, y como ha de proceder en ellas, y de lo que para esto vsaron los Romanos, y de la pena del juez remisso en esto, num. 54. 55. y 56.

Que deue hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda salir preso del ayuntamiento, se salen todos, y le dexan solo, num. 57.

Para reuocarse el acuerdo del ayuntamiẽto que es necessario: y si deuen esforuarse estas reuocaciones que vnos Regidores hazen de lo acordado por otros, num. 58.

Como para el gouierno de la Republica deuen los Regidores y vandos dexar las parcialidades, num. 59.

Que numero de Regidores bastan para hazer cabildo, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 60.

Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deue residir, num. 61. y assistir a los cabildos, 62. y 65.

Corregidor no consienta que se entre al ayuntamiento con habitos indecentes, ni con armas, y lo que en esto vsaron los antiguos, numero 63.

Regidor si puede salir del ayuntamiento sin causa, o sin licencia del Corregidor: y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 64.

Corregidor cuyde mucho en no prendarse de los Regidores, ni pedirle sus votos, ni pretender salir con cosa que alli se trate, ni se apassione, ni encarge de conseguir los sucessos, num. 66.

Corregidor sin passion tenga valor para proponer, obrar y executar todo lo que le pareciere 2 *conueniente y competente a su oficio, num. 67.*

Corregidor si deue, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 68.

Que el Corregidor trate bien y respete a los Regidores, y personas principales, y tenga amigos, y de la importancia desto, numer. 69. y 70.

Corregidor quando conuenga condescienda con los muchos aunque pierda algo de su derecho, num. 70.

Del archiuo de la ciudad, y recado de las escrituras della, num. 71. 3

De lo que deue proueer el Corregidor quando los Regidores acuerdan que se de poder para suplicar al Rey prouea Corregidor, y residencia, num. 72.

COMO DEVE EL Corregidor auerse en el gouierno del ayuntamiento. Cap. VII.

NO faltará quien le parezca que este tratado y Politica auia de començar por este capitulo; y es ello assi: pero segun la traça que yo lleuo, prefiriendo lo que es mas vtil y necessario, conuino guardar otra orden. El Doctor Pisa, [a] abogado y varon docto hizo sobre lo que se tratara en este capitulo y el siguiente, cierto tratadillo (que de poco aca he visto adicionado por el doctor Azeuedo Placentino) el qual, aunque muy sumario, es comprehensiuo de lo sustancial y perteneciente a los Regidores de los pueblos: y porque aqui instruimos al Corregidor, no se escusará dezir alguna cosa en la materia, de nuestro parecer:

1 † como quiera que las dificultades que ocurren en los cabildos, son mucho mas graues de lo que imaginan los que no han llegado con ellas a los braços, que para contrastallas ha menester el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magistrados y gouiernos, como lidiar con los ayuntamiẽtos, y por esto, como en otra parte diximos, [b] es el oficio del Corregidor (junto con otras circunstancias que a esto se llegan) el que mas valor y prendas ha menester entre todos los oficios de justicia.

2 Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el despacho de los negocios de la Republica: el vno es casa de cabildo, o de concejo; el otro casa de audiẽcia publica; y el otro carcel, donde se guardẽ los presos, y se despachen sus negocios. Lo que pertenece al cabildo, trataremos en estos dos capitulos; y de los otros dos lugares tratamos en otras partes. [c] † Por capitulos de buena gouernacion [d] está encargado y mandado a los Corregidores, q̃ en los lugares de su cargo, sino huuiere casas de concejo, las mandẽ

a In sua curia.

b Supra libe. 1. capit. 3. numero 73. & sequent.

c Supra libr. 2. capit. penulti. & fin.

d L. 15. titul. 6. libr. 3. & l. 1. titul. 1. libr. 7. recopil. Auenda. in capit. 20. prætor. nume. 1. Auil. in capi. 17. prætor. glo. *De concejo.*

hazer (como atras queda dicho [a]) y en ellas aya arca donde esten las escrituras que pertenecen a los propios del lugar, y a toda la Republica, como luego veremos. [b]

4 Esta casa de Consejo es el lugar deputado dõde se junta la justicia y Regidores, [c] que administran los bienes del pueblo, para consultar y determinar lo que conuiene a la buena gouernacion del: y por esto deue ser el lugar decente para la representacion de la nobleza del pueblo, y como se requiere para acordar las cosas de mas importancia entre los hombres mas calificados. Dizen los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, en vna ley hecha en Toledo, [d] *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las justicias y Regidores, y oficiales, a entender en las cosas cumplideras a la Republica que han de gouernar: porende mandamos, &c.* Y en la verdad es edificio tan necessario, que ningun pueblo deue escusar de hazerle. Plutarcho refiere, [e] que Licurgo no permitia que fuessen magnificas y sumptuosas las casas en que los Lacedemonios se ayuntauan a sus Consejos, porque juzgaua, que para vsar de juyzio y prudencia, no eran necessarias magnificencias exteriores, y que antes eran dañosas, y perjudicauã al animo, haziendo afeminados los hombres soberuios y alterados: porque ayuntandose en lugares manificos, y sumptuosos edificios, gastan el tiempo y el sentido en contemplar algunas estatuas, o pinturas artificiosamente hechas, o los pilares labrados, y los cimborios, o clauijas, y otras fabricas curiosas. Pero esto que mandaua Licurgo era en Lacedemonia, que era Republica que no vsaua de aparatos y magnificencias (aunque segun Platon, [f] era rica y poderosa) no procede en las Republicas poderosas y ricas, que vsan de magnificencia, porque a la grandeza dellas conuiene, que las casas en que se ayuntan a consultar sean magnificas y sumptuosas: y aquello seria a proposito para los edificios de escuelas, o colegios, en que se recogen los que aprenden, porque no se ocupen los estudiantes, que son de mas ligeros ingenios, en mirarlos, y se diuiertan de las liciones.

5 El dicho lugar, o casa de Concejo antiguamente, y al presente ha tenido gran dignidad, y varios nombres: [g] porque antiguamente se llamaua concilio, o senado, colegio, congregacion, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy dia se llama en vnos lugares cabildo, y en otros cõcejo, y en otros consistorio, y en otros senado, y en otros corte, y en otros regimiento, en otros deputaciõ, y en otros populo, y en otros señoria, y en otros ayuntamiẽto: aunque lo mas propio y menos curioso es concejo, segun el Iurisconsulto Pomponio. [h]

6 Tres dias en la semana deue el Corregidor hazer cabildos ordinarios en dias que no sean festiuos, y estos seran los que por ordenança y costumbre del pueblo estuuieren señalados. Suelense hazer de Verano a las siete de la mañana, y de Inuierno a las ocho: y esta es la hora del juntarse, aunque se guarda mal la puntualidad en esto. Entre los Romanos no se podia hazer senado, ni valia lo que se proueya en el antes de amanecer, o despues de puesto el sol, y era cosa digna de censura. [i]

Lo

a In capit. 5. numer. 11.

b Infra hoc cap. num. 71.

c Glos. in l. sicut. ff. quod cuiusque vniuersit. nomin. & in l. 1. eod. tit. l. obseruare. C. de decurion. libr. 10. & ibi Platea, & Lucas de Pẽna & regnicolæ vbi supra.

d L. 1. titu. 1. lib. 7. recop.

e In vita Licurgi.

f Plato in Alcibiade. 1. *Auri vero & argenti apud Lacedæmones copia tanta, quanta ne vniuersa quidem reliqua Græcia possidet.*

g Dict. l. obseruare, in verb. *Curiam*, C. de decurio. lib. 10 & ibi Platea, & Lucas de Penna exponit, id est prætorium, vel palatiũ publicum, vt in l. 3. & in l. quicũque. C. de operib. publ. *Iste* Isidorus libro etymologiar. cor. 6. Budæus in annotation. ad l. fin. ff. de senator. Boëri. in addit. ad Iohã. Montaign. in tracta. de Parlament. versic. *Et primo curia est.* num. 5. Conrad. in templo. iudic. libr. primo, cap. septimo, de præsid. & senator. numer. 5. fol. 107. Pisa in curia. libro 1. capite 5. numer. 5. vbi alios citat.

h L. Pupillus 139. §. decuriones. ff. de verbo. signific. ibi: *Consilij publici gratia conscripta est.*

i Gellius libro 14. noctium attic. capite 7. ibi: *Senatusconsultum ante exortum, aut post occasum Solis factum ratum non fuisse, opus etiam censorium fecisse existimatos, per quos eo tempore Senatuscon-*

ſultum factum eſſet. Hocoman. de verb. iur. in fin. circu. de ſenatu. Auchen. de iudic. §. ſedebunt, cap. conſuluit, de offic. deleg. l. 2. tit. 7. libr. 1. fori. l. 4. tit. 9. libr. 3. recop. & l. 7. tit. 4. p. 3. ibi: *Deſde gran mañana.* Dixi ſupra lib. 2. c. 5. n. 23. In lib. de curioſitate. In dicto loco, ibi: *Immolarique beſtiã prius, auſpicarique debere, qui ſenatum habiturus eſſet. Preces enim ad Deum eciã ex philoſophorũ ſententia neceſſariæ ſunt.* Volaterra. in commentar. Vrbã. lib. 29. citul. de ſupplicijs ca 2. Piſa & eius addit. in curia. li. 1. cap. 4. Bart. Philip. in tract. de conſil. diſcurſu, 11. §. 6. fol. 76. Marſilius Ficinus in argum. dialogi Platonis, qui inſcribitur Theagi. *Voluntatem Dei precibus exorandam, quaſi illinc iſta diſcantur, & Dei prudentia per medios ſpiritus ſæpe hominibus agendorum oracula pandat.*

c *Veni creator Spiritus, Mentes tuorum viſita, Imple*

Lo contrario vſauan los Areopagitas [a] en Atenas, que por el ſecreto hazian ſenado de noche, como algunas vezes acaece, quando ſe ofrecẽ negocios extraordinarios. Y a la verdad, como dize Plutarco, [b] la noche es tiempo acomodado para las conſultas, y por eſto los Griegos la llaman *Eufrone*, que quiere dezir amiga de entendimiento, porque ayuntandoſe los conſejeros a conſultar de noche, no les impidẽ los negocios ordinarios del dia. No permita el Corregidor que ſe entre tarde en los Ayuntamientos, como de ordinario acaece, ni que ſeã muy largos, por la deſordẽ y mal deſpacho que dello reſulta a todo el dia a los otros negocios de juſticia, en eſpecial ſiendo el Corregidor Letrado, y ſin Teniente que haga las audiencias.

7 Para aquella hora tienen miſſa la juſticia y regimiento en el dicho cabildo, en la qual deuen encomendar a Dios ſus hechos, que aũ los Gentiles Romanos, ſegun eſcriue Aulo Gelio, [c] antes de entrar en el ſenado, haziã ſacrificios de animales, y aſſiſtiã al oficio diuino de ſus falſos dioſes. Platon [d] aconſeja, que ſupliquemos continuamente a Dios, ſea ſeruido de encaminar lo que hizieremos, a ſu ſanto ſeruicio: porque el es el que nos mueſtra por medio de los Angeles lo que deuemos hazer. 9 Los Catolicos Chriſtianos deuen ofrecer a Dios el hymno que la Igleſia [e] le reza, è imiten al Rey Dauid, [f] diziendo: Señor, mis ojos tengo ſiempre pueſtos en vos, vos me librareis de los engaños, y laços: y ayudole Dios, como el miſmo Rey Dauid lo dize: 8 Mi alma, Señor, ſe ha eſcapado como paxaro de los laços de los caçadores, y los laços ſe han quebrantado. La valeroſa Iudith, [h] con noble y generoſo animo dixo a los que eſtauan cercados en la ciudad de Bethulia. Quien ſoys voſotros que quereys poner limites y termino a la miſericordia de Dios? Flaqueza è ignorancia es querer gouernar todos los negocios por ſola prudencia y conſejos humanos, antes es mas ſeguro ſupliear a Dios guie nueſtras conſultas; y no ay duda ſino que el nos encaminara a lo mejor, pues nunca falta a los que ſe le entregan: y es eterna verdad, comprouada con experiencia perpetua, que en las coſas mas arduas, y mas dificultoſas de la vida humana, donde el ingenio de los hõbres ſe halla mas ciego, y falto de conſejo, alli ſe mueſtra mas iluſtre y milagroſa la diuina ſapiencia. Dionyſio Areopagita [i] dize, que los Angeles que por mandado de Dios encaminan y guian los hombres y principes virtuoſos, ſe llaman Principados.

8 Si en el dicho cabildo no huuiere retablo, o altar para oyr Miſſa (como queda dicho) ordene el Corregidor que ſe haga de la venida del Eſpiritu ſanto, ſobre los doze Apoſtoles quando eſtauan juntos en Ieruſalem. [k]

9 † Quando los Apoſtoles celebraron aquel gran Concilio que en la Igleſia de Dios ſe celebrò ſobre las dudas que en aquel tiempo ſe mouieron, los alumbrò el Eſpiritu ſanto [l] para determinar lo que a las dudas reſpondieron. Acuerdome que en dos ciudades

ſuperna gratia, Quæ tu creaſti pectora.

f Pſalmo 24. *Oculi mei ſemper ad Dominum, quoniam ipſe euellet de laqueo pedes meos.*

g Pſalm. 123. *Anima noſtra ſicut paſſer de laqueo venantium erepta eſt, & nos liberati ſumus. Adiutorium noſtrum in nomine Domini: qui fecit cœlũ & terram.*

h Iudit. capit. 8. *Qui eſtis vos, qui tentaſtis miſerationis Domini, & in arbitrium veſtrũ diem conſtituiſtis ei? Non eſt iſte ſermo qui miſericordiam pronocet, ſed potius qui iræ excitet, & furorem accendat.*

i Vt teſtatur Marſil. Ficin. vbi ſupra.

K Actuum. c. 2. *Et repleti ſunt omnes Spiritu ſancto.*

l Actuum. ca. 15. *Viſum eſt Spiritui ſancto & nobis.*

hizé hazer de la dicha hiſtoria los retablos en los Ayuntamientos, no con pequeña ſumptuoſidad y primor, con el verſo que canta la Igleſia: Venid ſanto Eſpiritu, y con vueſtra gracia henchid los coraçones de vueſtros fieles: porque realmente no ſolo los Prineipes y ſus conſejeros, ſino todos los que conſultan y piden conſejo, han de ofrecer miſſas y oraciones al Eſpiritu ſanto, para que los guie y encamine en lo que conſultaren: como quiera que el juyzio diuino ni ſe engaña, [a] ni puede engañar a los que con el ſe acõſejan: porque del emana todo el ſaber, y procede ſer los conſejos buenos, [b] y gouernar los Reyes bien ſus Reynos, adminiſtrando a todos juſticia. [c] Eſto pidio el Rey Salomon [d] a Dios, diziẽdo: Embiame, Señor, ſabiduria de tus ſantos cielos, y deſde la ſilla de tu grandeza, para que conmigo eſtè, y conmigo trabaje. Finalmente ſe deue en la miſſa del cabildo ſuplicar a Dios ſea ſeruido de fauorecer y ayudar la conſulta de aquel dia: y es de creer, que ſiendo el Eſpiritu ſanto el guiador, el les dirigira y eſcogera lo que mas fuere ſu ſanto ſeruicio; y lo que el eſcogiere, es lo mejor, y lo que ſe deue ſeguir.

Todas las coſas y negocios que ſe hunieren de acordar y platicar y ordenar por ciudad, ſe deuen acordár y determinar en el dicho lugar de cabildo, o conſiſtorio, y no fuera del, porque los hechos publicos, o comunes, conſultados, o acordados fuera del lugar diputado, no tienen la autoridad que ſe requiere, antes traen ſoſpecha de iniquidad y padecen otras nulidades. [e] Los Romanos, dizen Hotom, y Aulo Gelio, y otros, [f] no podian hazer Senatuſconſulto, ſino en lugar ſeñalado por los agoreros, que ſe llamaua Templo. Verdad es, que muchas vezes acaece ofrecerſe en la calle leerſe vna carta que ſe eſcriue a la ciudad de prieſſa, topando eſtá ella al Corregidor, o auerſe de nõbrar vn Regidor por auſencia del diputado, para que ſenteneie la cauſa de apelacion, o para vna recuſacion del Ordinario, y juntarſe en el portal de vna caſa: otras vezes ſe haze yendo en alguna proceſſion, o eſtando en los toros, o en alguna viſta de ojos, ſobre coſas faciles, y de expediente neceſſario, que ocurren: o tal vez en el apoſento del Corregidor, [g] que en eſtas y otras ocaſiones pratica es que valga lo q̃ ſe haze fuera del conſiſtorio: porque aſsi como aquella es carcel, donde el juez la ſeñala [h] tambiẽ lo ſera el cabildo, dõde a neceſſidad el Corregidor lo congrega: [i] ſi ya no huuieſſe inuiolable coſtũbre de lo contrario, ſegun Lambertino, [k] pero en la Igleſia de ninguna manera deue hazerſe. [l]

a Cap. a nobis, de ſenten. excom. *Iudicium Dei, veritati, quæ neque fallit, neque fallitur, ſemper inniti iur.*

b Eccleſiaſt. ca. 1. *Omnis ſapientia à Domino Deo eſt.* Prouerbio. c. 8. *Meum eſt conſilium, & æquitas, mea eſt prudẽtia.*

c Prouerb. d. c. 8. *Per me Reges regnant, & legum cõditores iuſta decernunt: per me Principes imperant iuſtitiam.* Dixi ſupra iſto lib. c. 1. nu. 5.

d Sapient. 9. *Mitte illam de cœlis ſanctis tuis, & à ſede magnitudinis tuæ, vt mecum ſit, & mecum laboret, vt ſciam quid acceptum ſit apud te.* & 1. Paralip. ca. 2. & 3. Reg. cap. 3.

e L. ſi quis C. de legatis. l. 2. C. de decurio, lib. 10. l. quoties. & ibi Rebuf. C. de delegatio. libr. 10. ca. in nomine Domini, verbo. *In vrbe*, a 4. diſtin. gloſ. in l. ſicut. ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomi. notabilis ad hoc ſecund. Abb. in capit. eum omnes, num. 7. ad fin. & ibi eius addi. de conſtitut. l. 7. tit. 9. 4. p. 3. l. 4. tit. 9. lib. 3. recop. Bar. & Platea; & Lne. de Penna in dict. l. 2. idem Bart. in l. omnes populi. ff. de iuſtit. & jur. Auil. in ca. 19. prætor. gloſ. *De concejo*, nu. 3 Aucnd. in c. 19. prætor. num. 4. & ibi Azeucd. littera C.

f Hoto de ver. jur. in fi. iſti tit. de Senatu, ca. 4. Gellius noct. Attic. li. 14. ca. 7. Piſa in curia. lib. 1. c. 5. nu. 2. Budæus in annotatio. ad l. fi. de ſenatorib. pag. 216.

g Conrad. in curial. Breuia. li. 2. ca. 10. de decurionibus in fin. vol. pag. 14. numer. 42.

h Angel. de Perus. in l. quĩ carcerem, ff. quod metus cauſa. & dixi ſup. lib. 2. ca. fin. num. 10.

i Bartol. Paul. & alij in l. vnica et ſis, C. de precib. imper. offer. Bald. in c. eum in terra. de electione. Hoſtiẽ. in cap. quod ſicut. de electio. communi. opini. ſecundum Abb. in ca. quia propter. col. 2. verſi. *Vel ſaltim*, de electione. Fæciſc. Marc. deciſ. Delphi. fo 33. Auenda. in cap. 20. prætor. num. 3. Piſa in dict. cap. 5. & ibi Azeue. in littera B. idẽ Azeuẽ. in l. 15. titul. 8. recop. num. 7.

k De iure patronã. 7. articul: 2. queſtionẽ princip. 2. part. lib. 2. fol. 118. col. 4.

l Capit. decet. de immunitat. Eccleſiaſt. in 6. ibi: *Ceſſent conſabulationes, & parlamenta.* Piſa vbi ſupr. num. 4. & ibi Azeucd. littera C.

Præſes

11 Este aduertido el Corregidor, que el solo como ca beça [a] de la republica, y su Teniẽte, y no otro alguno, sino es vacãdo el oficio, tiene[n] poderio y autoridad para congregar y llamar a Regimiento, y sin su presencia no puede congregarse [b] para tratar a voz de concejo las cosas publicas, sin pena y castigo, porque la tal iunta se presumiria ser ilicita, y contra el Rey, y para mal fin, segun dezia Caton Censorino. [c] Aunque en algunos pueblos, en las iuntas de los linages y estados de hijos dalgo, donde los ay, y en las del comũ, y de la tierra, suelen tener prouisiones para que requiriendo a la iusticia que se halle presente, si quisiere, puedan iuntar se sin el: y Aymon Craueta [d] defendio que en ciertos casos se podia hazer: pero lo mas seguro es lo contrario, lo qual se deriua de la vsança de los Romanos, que los Consules mandauã iuntar el Senado segun Antonio Sabelico, [e] y Francisco Hotomano: [f] y el sũmo Pontifice, puede solamente mandar congregar Concilio general: si la dicha duda es para los Ayuntamientos extraordinarios, porque en los ordinarios cosa assentada es, que se iuntan los Regidores sin llamamiento del Corregidor: pero a falta del, o de su Teniente, bien podra el Regidor mas antiguo iuntar Ayuntamiento, y valdra lo q̃ alli se hiziere: aũque no podra multar a los que no vinieren; [g] pero esto no se practica sinõ alguna rara vez quando se nombra algun Regidor por juez en lugar del Corregidor muerto, que en tal caso exerce plenamente la jurisdicion, mientras el Rey prouee.

12 Pero si para tratar cosas del perjuyzio del Rey, o de la Republica (aunque con color y muestra de justicia y de razon, como dize Tiberio Deciano [i]) instare el pueblo en que se jũte el Regimiento, o se juntare sin su orden, y se conformaren los vandos, como suelen hazerlo para algunas cosas, esforuelo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los mas licitos y honestos terminos que pudiere, sin que parezca que tiene en ello particular pretension, sinificando el castigo y riesgo de los q̃ se juntaren a ello; y sino pudiere esforuar que se junten y congreguen sin el y apartadamente, no se halle presente el Corregidor, sino haga informacion dello, y

a Præses prouinciæ caput est ciuitatis, & concilij, & Episcopus clericorum. Bartol. & ibi addi. magna in litera C. in l. nulli. ff. quod cuiusq; vniuersi. nomin. & addit. illius in l. 2. nu. 4. C. de decur. li. 10. tex. & ibi Imol. post alios in ca. nouit. notab. 1. de his que fiunt a prælato. Pisa in curi. lib. 1. c. 8. num. 1. & ibi additio.

b Lobseruare, C. de decurio. lib. 10. & ibi Platea n. 1. Guido Pap. decis. 106. post Bar. in l. actor. circa fin. verſic. *Posſumus tamen*, ff. rem ratamha beri. Iohã Fab. in §. vniuersitatis. Instituta de rerũ diuiſ. Aym. Craue. cõs. 4. p. 2. num. 1. vsque ad 3. Chassã. in cõsuetud. Burg. rub. 13. §. 6. glo. *De pote*, num. 6. Läber. de iur. pat. art. 19. q. prin. c. 2. p. 2. li. Belluga de spec. princip. rub. num. 11. fol. 4. col. 2. in med. Conrad. in dict. tract. de decurion. in fin. curial. breui. pag. 13. num. 37. Corne. consi. 224. nu. 12. vol. 2. Roland. consil. 90. nu. 3. vol. 1. Felin. in c. 1. nu. 3. de maiori. & obedi. Pisa in curia. lib. 1. c. 3. & 8. Anen. in ca. 14. prætor. 2. par. nu. 3. Auil. in cap. 2. prætor. verb. *Confederacion*, nu. 3. & in c. 17. verſ. *Las hard*, nu. 13. verſi. *Præterea omne*. & ad quem pertineat conuocare capitulum Eccleſiaſticum, tradit Patiſ. cõſi. 31. nu. 4. & 41. vol. 4. an vero ad libitum ſuperioris ſint conuocandi, & a quo, Azeued. in l. 1. tit. 1. nu. 4. lib. 7. recop.

c *Nullo* (inquit) *genere non ſummam periculũ eſt ſi cœtus, & conſilia, & ſecretas conſultationes eſſe ſinas.*

d Conſil. 4. n. 3. in fin. & ſeq. 1. par. Ænead. 3. 1. p. lib. 4. fol. 168.

e De verb. iur. ad fin. titu. de ſenatu. cap. 3.

f Cap. nec licuit. ca. ſ. nodum, ca. nullus, ca. concilia 17. diſt. Per. Greg. de ſynta. iur. 2. p. lib. 15. c. 3. n. 3. Anaſta. Germ. de ſacro. immun. libr. 3. cap. 11. nu. 32.

g L. 1. C. de conſulibus, libr. 12. Innoc. in capit. 1. de maioritat. & obed. Bart. in l. 1. C. de Albo ſcrib. DD. in l. 2. C. de decurion. libr. 10. Bart. in repet. l. omnes populi. numer. 16. & ibi Oroſcius poſt alios, col. 58. in med. ff. de iuſti. & iur. Abba. in capit. in cauſa. de electio. Piſa in curia. libr. 1. capit. 7. in fin. & Itius cap. ſeq. & ita obſeruatum pluries aſſerit Gamma in deciſ. 1. Luſit. num. 45. Azeued. in addition. ad Piſam, vbi ſupra, Marc. Anton. Cuchus de inſtit. canon. titul. de electio. numer. 163. cum ſeq. Conrad. in curia l. breuiar. lib. 1. ca. 10. de decurio. in fin. volum. pag. 13. num. 37. poſt Bal. in l. in albo decurionum, C. de decur. Gregõ. in l. 7. glo. *Mas anciano*, titu. 15. p. 6. Auil. in cap. 24 prætor. gloſ. *Ni confederacion*, num. 7.

h In 2. tomo crimin. lib. 7. cap. 26. num. 33.

i

no pudiendo el buenamente castigarlo, dè noticia dello al Rey, y a su Consejo, de donde le vendra el remedio: y el juez que fuere remisso, o negligente en consentir lo contrario, deue ser castigado, segun Alberico.[a]

13 Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y librarse de sus tiranias y agrauios, bien pueden juntarse los Regidores priuadamente sin assistencia de la justicia, segun Puteo y otros,[b] como quiera que el temor, o la verguença les escusa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano,[c] y lo dezimos adelante,[d] y entonces deuē aduertir de no tratar de otro negocio alguno y q̄ dello dè fe el escriuano.

14 En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, suele auer costumbre que se junten al sonido de campana, o como se juntaua el Senado Romano, segun dize Antonio Sabelico,[e] por boz de pregonero, o con trompeta, o por nuncio, o por corneta. Y aunque de la citacion por campana no hagan mencion los Iuriscōsultos, hallo que la haze vn texto del derecho canonico.[f] Y esto tuuo origen de la antigua costumbre Romana, que refieren Iuuenal, y Plinio, y otros,[g] que para juntarse la gente a los baños, se tocauan vnas vazias de azofar (que aun no se vsauan campanas)[h] † pero si acaeciere juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llamamiento y forma de citaciō, tienen algunos Doctores q̄ se vicia el acto, y es nulo[h] lo que se haze en el tal ayūtamiento. Pero Aymon Craueta[i] tiene, que ni es nulo, ni punible: porque biē assi como en los casos en que se requiere personal citacion, vale sin ella, quando la persona que auia de ser citada, parece, y alega,[k] tambien valdra lo que haze el ayuntamiento que auia de ser citado y llamado por cāpana, si en efeto concurren los Regidores, y se dan por citados: y assi entiendo que por este defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo del ayuntamiento.

16 Bien es verdad, que auiendo ordenança, o costumbre[l] de llamar para cosas

a In l. de qnibus, nu. 30. ff. de legib. Auēd. in ca. 19. præto. n. 7. vers. *Imo si inuito*, l. nemo. C de oper. pub. l. ambitiosa. ff. de decret. ab ordin. faciend.

b Roland. cons. 17. nu. 30. 31. & sequen. vol. 3. Crauet. cons. 4. nu. 15. & seq. Pute. de syndic. verb. *Iudices ad syndicatum*, ca. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. prætor. nu. 7. vers. *Quod autem dixi*, Pisa in curia. lib. 1. c. 9. Azeue. in l. 34. nu. 2. verb. *A otras personas*, tit. 6. lib. 3. recop. post notabiliter scripta à Feli. in ca. edoceri, de rescrip. in vers. *Omittitur consiliū suspectum*, Tibe. Decian. in 2. tō. crimi. lib. 7. ca. 20. nu. 30. glos. in l. cum non solum verb. *Imponenda*, ad fi. C. de bonis quæ lib. Imo plus dicebat Angel. in l. 2. §. fin. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. quod. anciani possunt remouere potestatem durante eius officio, si nō faciat id quod debet: quem sequitur Ias. in l. in ius vocari ff. de iniust. voc. Tho. Gram. decis. 40. num. 1. sed hoc procederet in ancianis ciuitatis non recognoscentibus superiorem, vt Veneti, aut Genuenses, aut habentes potestatem eligendi magistratus, alias secus.

c Vbi supra.

d Infra hoc cap. numer. 51. & numer. fi.

e Lib. 1. fo. 29. gl. in Clem. grauis de sent. excōmu. Cap. in causis de electione, & ibi Abb. & gl. in l. obseruare, C. de decurio. lib. 10. Marant. de ordin. iud. 1. membro. 6. par. num. 211. additio ad Bellug. de specu. princ. rub. 2. littera G. fol. 8.

f Lib. 1. fo. 29. gl. in Clem. grauis de sent. excōmu. Cap. in causis de electione, & ibi Abb. & gl. in l. obseruare, C. de decurio. lib. 10. Marant. de ordin. iud. 1. membro. 6. par. num. 211. additio ad Bellug. de specu. princ. rub. 2. littera G. fol. 8.

g Iuue. satyr. 6. *Tot pariter pelues, & tintinnabula dicas Pulsari.* Plinius libr. 36. capit. 13. ait. *Vt in sūmo orbis æneus & petasus vnus omnibus sit impositus:, ex quo pendeāt excepta cathenis tintinnabula, quę vim sonitus reserant*, Alciat. libr. 8. parerg. iur. cap. 11.

h L. actuarios, C. de numera. & actur. libr. 11. glos. in l. sicut ff. quod cuiusque vniuer. nomi. Abba. & eius addi. in capit. cum omnes de constitutionum. 7. ad fi. Bart. in l. 2. & ibi Platea, & gl. verb. *Solenniter*, in l. 2. C. de decuri. li. 10. Angel. in §. quod si tuto. num. 8. insti. de curator. idē Platea in l. nominationū, C. de decurion. libr. 10.

i In dict. consi. 4. nu. 25. 1. p. post Bar. in l. 2. C. de decruio. lib. 10. & deci. consil. 199. vol. 1. Auē. in cap. 19. prætor. nu. 14. versic. *Tertio.*

K Facit l. post edictū, ff. de iudic. & l. labeo. ff. quomodo & quando iud. tenet singulariter Ias. in l. 1. col. 4. versic. *Supra script.* ff. de liber & posth. Soc. in regu. 71. 3. fallen. Auenda. in dictionario verbo, *Almoneda*, versic. *Supradicta*, Aymon.

l Craue. dict. consil. 4. numer. 35. vol. 1. Glos. in regu. quod omnes tangit, de reg. iur. in 6. l. 17. titul. 5. part. 1. & ibi Gregor. verbo, *Segun que fuere costumbre.*

Tunc

graues a los Regidores presentes en la ciudad, o sus arrabales, aunque esten enfermos, y a los ausentes dentro de tantas leguas por nomina, o por cedula que dizen de combite, o citacion de vno de los porteros del ayuntamiento, como suele hazerse, para la eleccion de procuradores de cortes, y para responder a su Magestad sobre proposicion, o concession de algun seruicio, y para el dia de san Miguel, o de año nueuo, o quando se eligen los oficios de concejo y de la Republica, y en otras ocasiones de importancia, señaladas y especificadas por la dicha ordenança, o costumbre, o para otras semejantes, sino se huuiesse hecho el llamamiento por aquella orden y forma deuida, y acostumbrada (no auiendo mucho peligro en la tardança [a]) y faltassen algunos Regidores de assistir, seria por ello nulo el acto, y lo proueydo de otra manera, reclamando dello los capitulares q̃ no fueron llamados, y aun sin reclamar, [b] si la mayor parte de llos no huuiessen sido citados vna vez, que basta. [c] Y es de aduertir en esta materia, que si lo que se ha de tratar en el ayuntamiento en el dia assignado para ello, se trata y resuelue otro dia no vale, sino se prorroga el dia. [d] Para celebrar Cortes manda el Rey llamar por cartas a los reynos y ciudades que tienẽ voto en ellas, que se llaman conuocatorias, segun Belluga. [e]

17 Auiendo llegado la hora, y entrados en ayuntamiẽto, no se deue parar, esperando alli a que vengan los Regidores que faltan, [f] ni otra persona extraordinaria, por que es desautoridad esperar la ciudad a nadie que no sea persona Real y como dize Inocẽcio, [g] el Canonigo llamado para el cabildo, ha de venir de mañana. Y porque deste articulo tratan Francisco Mareo, y otros Doctores [h] largamente; alli se podra ver lo demas.

En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostumbra presentarse el Corregidor con el titulo Real y prouision de su oficio: y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan prouisiones, deue hazer tantas presentaciones, quantas prouisiones lleua, porque sea bien recebido, y obedecido y conocido por los subditos: y aun esto se estiende a los juezes de comission, como en otros capitulos dezimos. [k]

18 Notificada la prouision en el dicho ayuntamiento, y siendo obedecida, haze el Corregidor el juramento que en esto se requiere, [l] antes de tomar las varas (como le tomauan los magistrados Romanos que acabauan los oficios, a los sucessores, en el templo del Capitolio despues de los sacrifi-

a Tunc enim nõ est opus vocari absentes gloss. in cap. nullus res. 17. q. 4 Abbas post glos. in cap. coram, de electio. Grego. in dict. l. 17. dict. glos. *Segun fuere costumbre.*

b L. nominationum, & ibi Lucas de Penn. C. de decurio. lib. 10. tex. notab. in l. actuarios, & ibi Bal. C. de actuarijs & nũ. lib. 12. quem notat ad hoc Corset. singul. 57. & Euerard. in locis legal. loco ab assuetis & solis, pag. 558. ad fi. glos. in ea. præsentium. de testib. Bar. & alij relati per Franciscum Marc. in decisio. Delphina. 787. *Quæritur in actu*, & decision. 1391. Mayner. in l. aliud est vẽdere, §. refertur 72. ff. de regu. iur.

c Glo. in ea. si Episcopus, & ibi Archidiac. 18. dist. Iohan. Andre. in cap. breui. de iur. iur. Camill. Borrel. in additio. ad Bellug. de specul. princ. rub. 3. littera E. fol. 9.

d Camillus Borrellus vbi supra rubri. 3. in prin. num. 2.

e In specu. princip. rub. 3. in principio, num. 8.

f Platea in l. 2. num. 3. in fin. C. de decurio. lib. 10.

g In cap. cum nouis, de electio Abb. in ca. consu-

h Vbi supra.

i Auil. in cap. 1. prætor. glos. *Cartas*, nu. 9. ver. *& idem probatur*, Si manc. de repub. lib. 8. c. 2. nu. 7. pag. 420. Paz in pract. 1. tom. 8. partis, ca. vnic. num. 1. fol. 227.

K Infra lib. 2. cap. 20. num. 21. & lib. 5. cap. 1. numer. 8.

l L. 26. tit. 9. par. 2. & l. 6. titu. 4. part. 3. & l. 1. titul. 6. & l. 21. titul. 7. lib. 3. & l. 44. tit. 4. lib. 2. recop. Boër. decisio. 149. nu. 8. & sequen. Auil. in proœ. CC. prætor. glo. fin. in fine. Polieratus lib. 5. capit. 11. Auenda. in cap. 2. prætor. num. 1. 2. & 3. cum. seq. Paz vbi supra num. 1. Azeued. in l. 3. titul. 9. libr. 3. recop. pag. 331. numer. 5. per tex. ibi. Siman. de repub. li. 7. capit. 16. & 17. pag. 396. & sequentib. post Amede. de syndica. fol. 46. nu. 66. & Puteum eodẽ tracta. verbo, *Iuramentum*, fol. 205. Didacus Perez in l. 4. in fin. titul. 15. & l. 4. titul. 16. lib. 2. ord. i. Gregorius in l. 6. tit. 4. part. 3. Matien. de relatore, 3. part. cap. 53. num. 2. & in l. 1. glos. 11. tit. 18. lib. 5. recop.

a In l. de quibus, nu. 30. ff. de legib. Auẽd. in ca. 19. præto. n. 7. vers. *Imo si iuuito*, l. nemo. C de oper. b pub. l. ambitiosa. ff. de decret. ab ordin. faciend. Roland. cons. 17. nu. 30. 31. & sequen. vol. 3. Cra uet. cons. 4. nu. 15. & seq. Pute. de syndic. verb. *Iudices ad syndicatum*, ca. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. prætor. nu. 7. vers. *Quod autem dixi*, Pisa in curia. lib. 1. c. 9. Azeue. in l. 34. nu. 2. verb. *A otras personas*, tit. 6. lib. 3. recop. post notabiliter scripta à Feli. in ca. edoceri, de referi p. in vers. *Omittitur consilium suspectum*, Tibe. Decian. in 2. tõ. crimi. lib. 7. ca. 20. nu. 30. glos. in l. cum non solum verb. *Imponenda*, ad fi. C. de bonis quæ lib. Imo plus dicebat Angel. in l. 2. §. fin. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. quod. anciani possunt remouere potestatem durante eius officio, si nõ faciat id quod debet: quem sequitur Ias. in l. iu ius vocari ff. de iniust. voc. Tho. Gram. decis. 40. num. 1. sed hoc procederet in anciani ciuitatis non recognoscentibus superiorem, vt Veneti, aut Genuenses, aut habentes potestatem eligendi magistratus, alias secus.

no pudiendo el buenamente castigarlo, dè noticia dello al Rey, y a su Consejo, de donde le vendra el remedio: y el juez que fuere remisso, o negligente en consentir lo contrario, deue ser castigado, segun Alberico. [a]

13 Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y librarse de sus tiranias y agrauios, bien pueden juntarse los Regidores priuadamente sin assistencia de la justicia, segun Puteo y otros, [b] como quiera que el temor, o la verguença les escusa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano, [c] y lo dezimos adelante, [d] y entonces deuẽ aduertir de no tratar de otro negocio alguno y q̃ dello dè fe el escriuano.

14 En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, suele auer costumbre que se junten al sonido de campana, o como se juntaua el Senado Romano, segun dize Antonio Sabelico, [e] por boz de pregonero, o con trompeta, o por nuncio, o por corneta. Y aunque de la citacion por

campana no hagan mencion los luriscõsultos, hallo que la haze vn texto del derecho canonico. [f] Y esto tuuo origen de la antigua costumbre Romana, que refieren Iuuenal, y Plinio, y otros, [g] que para juntarse la gente a los baños, se tocauan vnas vazias de azofar (que aun no se vsanan campanas) † pero si acaeciere 15 juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llamamiento y forma de citaciõ, tienen algunos Doctores q̃ se vicia el acto, y es nulo [h] lo que se haze en el tal ayũtamiento. Pero Aymon Craueta [i] tiene, que ni es nulo, ni punible: porque bié assi como en los casos en que se requiere personal citacion, vale sin ella, quando la persona que auia de ser citada, parece, y alega, [k] tambien valdra lo que haze el ayuntamiento que auia de ser citado y llamado por cãpana, si en efeto concurren los Regidores, y se dan por citados: y assi entiendo que por este defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo del ayuntamiento.

16 Bien es verdad, que auiendo ordenança, o costumbre [l] de llamar para cosas

quomodo & quando iud. tenet singulariter Ias. in l. 1. col. 4. vers. *Supra script.* ff. de liber & posth. Soc. in regu. 71. 3. fallen. Auenda. in dictionario verbo, *Almoneda*, vers. *Supradicta*, Aymon. Craue. dict. consil. 4. numer. 35. vol. 1.

c Vbi supra.
d Infra hoc cap. numer. 51. & numer. fi.
e Lib. 1. fo. 29. gl. in Clem. grauis de sent. excõmu. Cap. in causis de electione, & ibi Abb. & gl. in l. obseruare, C. de decurio. lib. 10. Marant. de ordin. iud. 1. membro. 6. par. num. 11. additio ad Bellug. de specu. princ. rub. 2. littera G. fol. 8.
f Iuue. satyr. 6. *Tot pariter pelues, & tintinnabula dicas Pulsari.* Plinius libr. 36. capit. 13. ait. *Vt in fumo orbis aneus & petasus vnus omnibus sit impositus, ex quo pendeãt excepta catbenis tintinnabula, quæ vim sonitus referant*, Alciat. libr. 8. parerg. iur. cap. 11.
g
h L. actuarios, C. de numera. & actur. libr. 11. glos. in l. sicut ff. quod cuiusque vniuer. nomi. Abba. & eius addi. in capit. cum omnes de constitutio. num. 7. ad fi. Bart. in l. 2. & ibi Platta, & gl. verb. *Solenniter*, in l. 2. C. de decu ri. li. 10. Angel. in §. quod si tuto. num. 8. insti. de curator. idẽ Platea in l. nominationũ, C. de decurion. libr. 10.
i In dict. consi. 4. nu. 25. 1. p. post Bar. in l. 2. C. de decruio. lib. 10. & deci. consil. 199. vol. 1. Auẽ. in cap. 19. prætor. nu. 14. vers. *Tertio.*
K Facit l. post edictũ, ff. de iudic. & l. labeo. ff.
l Gloss. in regu. quod omnes tangit, de reg. iur. in 6. l. 17. titul. 5. part. 1. & ibi Gregor. verbo, *Segun que fuere costumbre.*

Tunc

a Tunc enim nó est opus vocari absentes gloss. in cap. nullus res. 17.q.4. Abbas post glos. in cap. coram, de electio. Grego. in dict. l. 17. dict. glos. *Segun fuere costumbre.*

b L. nominationum, & ibi Lucas de Penn. C. de decurio. lib. 10. tex. notab. in l. actuarios, & ibi Bal. C. de actuarijs & nũ. lib. 12. quem notat ad hoc Corset. singul. 57. & Euerard. in locis legal. loco ab assuetis & solis, pag. 558. ad fi. glos. in ca. præsentium. de restitb. Bar. & alij relati per Francisc. Marc. in decisio. Delphina. 787. *Quæritur in actu*, & decision. 1391. Mayner. in l. aliud est vẽdere, §. refertur 72. ff. de regu. iur.

c Glo. in ca. si Episcopus, & ibi Archidiac. 18. dist. Iohan. Andre. in cap. breui. de iur. iur. Camill. Borrel. in additio. ad Bellug. de specul. princ. rub. 3. litera E. fol. 9.

d Camillus Borrellus vbi supra rubri. 3. in prin. num. 2.

e In specu. princip. rub. 3. in principio, num. 8.

f Platea in l. 2. num. 3. in fin. C. de decurio. lib. 10.

g In cap. cum nouis, de electio Abb. in ca. consu-

graues a los Regidores presentes en la ciudad, o sus arrabales, aunque esten enfermos, y a los ausentes dentro de tantas leguas por nomina, o por cedula que dizen de combite, o citacion de vno de los porteros del ayũtamiento, como suele hazerse, para la eleccion de procuradores de cortes, y para responder a su Magestad sobre proposicion, o concession de algun seruicio, y para el dia de san Miguel, o de año nueuo, o quando se eligen los oficios de concejo y de la Republica, y en otras ocasiones de importancia, señaladas y especificadas por la dicha ordenança, o costumbre, o para otras semejantes, sino se huuiesse hecho el llamamiento por aquella orden y forma deuida, y acostumbrada (no auiendo mucho peligro en la tardança a) y faltassen algunos Regidores de assistir, seria por ello nulo el acto, y lo proueydo de otra manera, reclamando dello los capitulares q̃ no fueron llamados, y aun sin reclamar, b si la mayor parte de llos no huuiessen sido citados vna vez, que basta. c Y es de aduertir en esta materia, que si lo que se ha de tratar en el ayuntamiento en el dia assignado para ello, se trata y resuelue otro dia no vale, sino se prorroga el dia. d Para celebrar Cortes manda el Rey llamar por cartas a los reynos y ciudades que tiene voto en ellas,

que se llaman conuocatorias, segun Belluga. e

17 Auiendo llegado la hora, y entrados en ayuntamiẽto, no se deue parar, esperando alli a que vengan los Regidores que faltan, f ni otra persona extraordinaria, porque es defauoridad esperar la ciudad a nadie que no sea persona Real y como dize Inocẽcio, g el Canonigo llamado para el cabildo, ha de venir de mañana. Y porque deste articulo tratan Francisco Marco, y otros Doctores h largamente, alli se podra ver lo demas.

En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostumbra presentarse el Corregidor con el titulo Real y prouision de su oficio: i y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan prouisiones, deue hazer tantas presentaciones, quantas prouisiones lleua, porque sea bien recebido, y obedecido y conocido por los subditos: y aun esto se estiende a los juezes de comisision, como en otros capitulos dezimos. k

18 Notificada la prouision en el dicho ayuntamiento, y siendo obedecida, haze el Corregidor el juramento que en esto se requiere, l antes de tomar las varas (como le tomauan los magistrados Romanos que acabauan los oficios, a los sucessores, en el templo del Capitolio despues de los sacrifi-

h
i Anil. in cap. 1. prætor. glos. *Cartas*, nu. 9. vers. *& idem probatur*, Si manc. de repub. lib. 8. c. 2. nu. 7. pag. 420. Paz in pract. 1. tom. 8. partis, ca. vnic. num. 1. fol. 227.

K Infra lib. 2. cap. 20. num. 21. & lib. 5. cap. 1. numer. 8.

l L. 26. tit. 9. par. 2. & l. 6 titu. 4. part. 3. & l. 1. titul. 6. & l. 21. titul. 7. lib. 3. & l. 44. tit. 4. lib. 2. reco. Boër. decisio. 149. nu. 8. & sequen. Anil. in proœ. CC. prætor. glo. fin. in fine. Policratus lib. 5. capit. 11. Auenda. in cap. 2. prætor. num. 1. 2. & 3. eum. seq. Paz vbi supra num. 1. Azeued. in l. 3. titul. 9. libr. 3. recop. pag. 331. numer. 5. per tex. ibi. Siman. de repu. li. 7. capit. 16. & 17. pag. 396. & sequentib. post Aniede. de syndica. fol. 46. nu. 66. & Puteum eodẽ tracta. verbo, *Iuramentum*, fol. 205. Didacus Perez in l. 4. in fin. titul. 15. & l. 4. titul. 16. lib. 2. ordi. Gregorius in l. 6. tit. 4. part. 3. Matien. de relatore, 3. part. cap. 53. num. 2. & in l. 1. glos. 11. tit. 18. lib. 5. recop.

hmit. de offic. de legat. Gregor. vbi supra.

Vbi supra.

De

cios que es de hazer justicia, y guardar el secreto del ayuntamiento: y esto demas del que hizo en el Consejo de hazer bien y fielmẽte su oficio, guardando el seruicio del Rey, y el bien comun de la tierra que lleua a cargo, y de hazer justicia a las partes, y de no lleuar oficiales dados por personas de la Corte, ni de lleuarles sus derechos. Aunq̃ Paris de Puteo dize, [a] que auiendo el Corregidor jurado en el Consejo, no esta obligado a jurar quando es recibido en el ayuntamiento. Y a esto alude vna ley destos Reynos, [b] que dize, que el Corregidor, que por estar ausente quando fue proueydo, no jurasse en el Consejo, jurasse en el Regimiento del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nueuas se dispone y mãda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ayan de venir a jurar y juren en el Consejo: [c] y assi lo que se vsa de jurar en los ayuntamientos, auiendo jurado en el Consejo: como dicho es, mas es costumbre de algunos pueblos, que de rigor de derecho, como lo siẽte vna ley de Partida: [d] segun lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el capitulo de los juezes de residencia, y por los titulos que se dauan a los Corregidores, se dispo nia, y lo que a este proposito traen Auendaño, y Auiles, [e] que los Corregidores jurassen en los ayuntamientos, quando eran recebidos.

19 † Plutarco dize, [f] que era ley de los Egipcios, jurar los juezes de no hazer injusticia, aunq̃ su Rey se lo mãdasse. Los Atenienses jurauan de guardar las leyes, y la religion y lealtad so graues penas, segun refiere Iulio Polux. [g] Los Romanos jurauan lo mismo, y que por los magistrados no auiã dado ni darian cosa alguna, ni lleuarian mas de sus salarios: y deste juramento ay vn autentico de Iustiniano. [h] Y en tanto es preciso y necessario hazer los Corregidores el dicho juramento, que si exerciesse el oficio sin hazerle, no valdrian los autos y sentencias que diesse, segun Mateo de Aflictis y otros, [i] y estaria obligado a pagar el interesse a las partes, [k] y de mas desto comete crimen de lesa Magestad, y podra ser amouido del oficio, saluo si por ignorancia, o necessidad dexasse de hazerlo. [l] Y es de aduertir en este proposito, segun Baldo y otros, [m] que no sera perjuro el Corregidor, que sin malicia, o dolo quebrantare alguna de las cosas que jurò, aunque sea de las graues. Y regularmẽte todos los ministros publicos, y oficiales, y peritos en el arte, y los del Consejo, y regidores, y han de jurar [n] de hazer bien y fielmẽte sus Oficios.

20 Hecho el dicho juramento, dõde huuiere costumbre dello, puede el Corregidor, y aun es vsado, dar el para-

a De syndica. verbo, *Oficiales*, ca. 4. in fin. fo. 102.
b Dict. l. 21. titul. 7. libr. 3. recop.
c L. 44. titu. 4. libr. 2. & l. 1. tit. 5. lib. 3. recop.
d L. 9. versic. *Otrosi*, & ibi Grego. titu. 17. part. 3.
e Auil. in proęm. CC. prętor. glo. fin. num. 14. Auenda. in cap. 2 præt. numer. 2. versi. *Iuramentũ*, & l. 2. titul. 5. libr. 3. recop. & capit. 23. iudic. syndica.
f In apophteg. *Egyptiorum reges ex sua ipsorum lege iudices adiurabant, ne quid iniuste, etiam si id rex præciperet, iudicarent.*
g Onomact. 8.
h Auth. ius iurando. quod pręsta. ab his l. fin. C. ad leg. iul. repetun. Tiberius Decian. in 2. tomo crim. lib. 8. ca. 36. num. 27.
i Afflictis in constitu. regni Sicil. titul. de sacramen. præstãdo a baiulis, li. 1. rubric. 67. & Auenda. vbi supra, Auil in dic. glos. fin. num. 1. versic. *Quinimo*, Matiẽ. in dict. l. 1. titu. 18. glo. 13. num. 1. libr. 5. recop. Azeue. in l. 1. titul. 18. lib. 5. rec. n. 12.
K Cap. 1. §. iudices. & ibi Bald. de pace iuramen. firma. & DD. proxime citati.
l Lucas de Penna in l. hac sanctione. C. de diuers. offic. lib 12. Auenda. & Matien. vbi supra Bald. de pace constan. §. vassalli nostri, versi. *Quid si isti*, & cõsules, Gregor. in l. 5. glos. 1. titul. 4. partita. 3.
m Bal. in l. obseruare, §. proficisci. col. fin. ff. de offi. procõs. Grego. in l. 26. glos. 2. titul. 9. part. 2. in fin.
n Platea in l. si vacantia. num. 2. C. de bonis vacan. lib. 10. Auiles, Auen. Gregor. Matien. & alij vbi supra, Puteus in dicto tractat. de syndic. verbo, *Iuramentum*, num. 1. versi. *Et generaliter*, fol. 205. auth. ius iurandum quod præstatur ab his, & auth. de iudic. §. omnes, & dict l. si vacantia. l. Publius, §. de condi. & demostra. capi. vnic. §. in causis, versic. *Consules*, de pace constã. in feud. l. 1. C. de muri legul. lib. 11. & l. nulli. C. de susceptor. & arcar. li. 10. Vicen. Cigaul. in suo opere aureo, in verbo, *Iudicum*, fol. 119. colum. 1. in fin. Azeued. in dict. l. 1. numer. 11. & 12. titu. 18. lib. 5. recop.

L. si

a L. si in aliquam ff. de offic. proconſ. ibi. *Si in aliquam celebrem ciuitatem, vel prouinciæ caput, aduenerit, paci debet commendari ſibi ciuitatem, laudeſque ſuas non grauate audire, cum bonori ſuo prouinciales vendicent.* Caſ. in catalog. glor. mun. 1. p. cõſideratione, 32.

b L. fin. in titu. 7. lib. 3. recop. Auiles in cap. 50. prætor. gloſ. vnic. Paz in pra. &ic. 1. tomo 8. partis ea. vnic. nu. 3. fol. 227.

c Infra lib. 5. cap. 1. nu. 2. & 259.

d L. 13. tit. 5. & l. 23. titu. 7. lib. 3. recop. Auenda. in ca. 2. prætor. num. 15. verſic. *Quod ſi non dederit*, Paz in pract. 1. tom. 8. pare. cap. vnic. num. 3. fol. 228.

e De ſyndica. in princip. verb. *Officialis*, cap. 4. incip. *Sequitur de modo*, fol. 101. num. 2.

f Qui tenetur informare ſucceſſorẽ. Bal. in l. 1. C. an ſeruus ex ſuo facto. Puteus de ſyndic. verbo, *Officiales*, ca. 4. in fin. fol. 102. facit l. ſi pure, ff. de fideicom. lib.

g Aliqua in propoſito tradit Azeue. in l. 2. tit. 1. lib. 7. recop.

h L. comperimus C. de proximis ſacrorum ſcrin. lib. 12. l. 2. cum ſeq. tit. 1. lib. 7. recop.

i L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. recop. & dicam in capit. ſeq. num. 49. ad fin. & num. 17.

K Bar. in l. ſi quid ordinarium. & ibi Platea in prine. C. de legatio. lib. 12. ad ditio. Boerij ad Iohannem de Montaigne. in tracta. de parlamen. numer. 4. verſic. *Et de parlamento.*

bien de ſu venida al pueblo, diziendo breuemente el intento q̃ trae de acertar a gouernar y adminiſtrar juſticia, y encargãdo la paz y ſoſsiego, y el reſpeto del Corregidor y oficiales que ſalen: y el ayuntamiẽto ſue le reſponderle, dandole tam bien la enorabuena de ſu venida, y ſinificando el contento y ſatisfacion que eſperan tener della, y las buenas partes de ſu perſona, y encomendandole la ciudad, y el bien publico della; y eſto es de derecho, y ſe vſa mas en Francia y en Italia.[a]

21 Eſtè aduertido el Corregidor de dar auiſo al Preſidente y al Conſejo por carta del dia que toma las varas, como lo diſpone vna ley Real:[b] y eſto es para ſaber deſde quando corre el termino de la prouiſion, y ſe aya de proueer el oficio; aunque no ſe mira en ello, ni ſe proueen los Corregimientos tan puntualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas, è introduccion al oficio de Corregidor, y del pregõ de buena gouernacion y de reſidencia veaſe lo que diremos en el capitulo de la peſquiſa ſecreta.[c] Solo aduierto aqui,

22 que en eſtas primeras viſtas y platicas mueſtre tal roſtro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, que ni de ſoberuio ſea notado, ni por liuiano tenido.

El primer dia que hiziere cabildo, deue pedir las ordenanças de la ciudad, y hazerlas leer, ſi fuere poſsible, y mandar guardar todas aquellas qué eſtuuieren confirmadas por el Rey, y las que no lo eſtuuieren, ſi ſon buenas y juſtas, haga que ſe lleuen a confirmar, y guarde todo lo en ellas contenido, como no ſea en perjuyzio de la juriſdicion Real.

23 † Eſte dia deue el procurador general, o el Regidor mas antiguo, o qualquier otro, pedir y requerir, y que ſe eſcriua en el libro del ayũtamiento, que el Corregidor dè fianças de eſtar a reſidencia por ſi y por ſus oficiales, conforme a la ley; y no dãdo las dẽtro de treynta dias, ſe puede ocurrir al Conſejo ſobre ello.[d]

24 En la entrada del Oficio, no podra el Corregidor tener tan perfeta noticia, como ſe requiere del eſtado de las coſas de la ciudad: y por eſto dezia Pateo,[e] que en algunas tierras de Italia ſe acoſtumbra detenerſe el nueuo Gouernador tres dias en algun pueblo cercano a la ciudad, para inſtituirſe alli de las ordenanças y coſtumbres della, y era muy buen vſo: pero ſino quiſiere hazer eſto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia con ſu prudencia yrſe informando de ſu anteceſſor,[f] y de los mas antiguos y verſados en el gouierno de la Republica, o de alguno de los eſcriuanos del ayuntamiẽto, y haſta q̃ eſtè muy inſtruto y aduertido de todo, ſea cauto y circunſpecto, y no haga deliberacion nueua, ni ſin el acuerdo de los Regidores.

25 No deue permitir el Corregidor que entrẽ en los cabildos a aſsiſtir en ellos, ſino ſolamẽte las perſonas q̃ por coſtumbre, g o por ordenança del pueblo ſuelen entrar, h porq̃ de derecho los Regidores ſolos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, o teſmeros, o quatros (q̃ tienen la voz del comun) pueden proponer, o contradezir lo que vieren que les conuiene; y eſto ante el Corregidor, cuyo cargo en eſte lugar es dar autoridad al cabildo, y oyr las partes en juſticia ſobre lo que ſe acordare.[i]

26 Algun caſo tan graue è importante [k] ſe podria ofrecer, en que conuinieſſe para mejor acierto

acierto llamar algunas personas de buen zelo, parecer y experiencia, de fuera del ayuntamiento, que assistan en el, al trato y cōferēcia del negocio; y en tal caso no es agena de razō y de vtilidad llamarlos, y que den su voto y parecer: y aunque esto se vsa pocas vezes, yo lo he visto, y proueydo alguna de voluntad y gusto de los Regidores; de lo qual el pueblo se satisfaze mucho por ver que es desseo y zelo de acertar: y esto se puede hazer, aunque aya contradicion de la menor parte, segun Compostelano y otros: [a] y aunque Belluga diga, [b] que contradiziendolo alguno de los capitulares, no se deuen admitir, y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros, [c] que vsauan los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el senado caualleros y otras personas supernumerarias, que huuiessen tenido magistrados, o otros varones escogidos de los Censores para consulta y consejo de negocios graues. Y en los Parlamentos de Paris, y de Tolosa de Francia, entran con los consejeros los Obispos, que son Pares de Francia, ò presentados por el Rey, segun Iuan Lucio y otros. [d] Y de aqui nace lo que oy se vsa en los pueblos menores, hazer concejos abiertos. En otras partes se vsa por antigua costumbre, que los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamientos, y tengan voz y voto en ellos, en especial en pueblos de señores: la qual costumbre se deue guardar.

27 En la manera de los assiētos de los Regidores, y capitulares en el ayuntamiento, aunque la mejor ordē seria guardarse la antiguedad, y q̄ el mas antiguo precediesse conforme a derecho, pues aquel se llama mayor y mas antiguo, que fue primero recebido al oficio, aunque sea mas moço, [e] y sobre si puede el Rey proueer en cōtrario desto, haze vna disputa Francisco Marco: [f] pero yo soy de parecer que el Corregidor no quebrāte la costumbre del pueblo, [g] caso que sea para mejorarla, sino fuesse por mandado del Rey, o de consentimiento de todo el Regimiēto. El Doctor Pisa [h] es de cōtraria opinion, y que sin embargo de la costūbre se guarde la antiguedad: y demas de vna razon que dà juridica, se fūda en dezir, que esta costumbre es causadora de escandalo, y q̄ no se deue guardar: pero por experiencia se ha visto, queriēdo reformarla, hallarse mayores cōtradiciones y escandalos en ello; y por esto si de la propia mano del Rey no se reformasse, no deue el Corregidor intentarlo, por escusar passiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y sesenta estuuo la ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse,

a Compostel. & Abb. in cap. scriptum. de electio. quos seq. Lancelotus de institutionibus canon. titul. de electione. §. per cōpromissum, gloss. *Omnium*, Azeued. in additione ad Pisam in curia. libr. 2. cap. 3. in fin.

b De specul. princip. rubric. 4. in fin. fol. 10. Petrus Grego. lib. 15. de syntagm. iur. cap. 12. nu. 19. 2. part. tex. in dict. cap. scriptum.

c Cice. 6. ad Atticū. Budæus in annotatio. ad l. 1. ff. de senator. charta. 212. & 255. Lancelot. Conrad. in templo ind. li. 1. primo capit. 1. §. 3. vers. *Consultatione vti* fol. 58. nu. 8. & 9. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. libr. 47. cap. 25. numer. 4.

d Iohan. Luc. lib. 4. placitor. titu. 7. placito. 2. Petrus Greg. in d. 3. p. lib. 47. cap. 25. num. 6.

e L. 1. C. de consulibus, lib. 12. & ibi Plat. in princip, & num. 4. c. statuimus, de maior. & obed. l. 3. C. de tyronibus, lib. 12. ibi. *Nouitij ijs præferātur, quibus laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur*, & titulus C. vt dignita. ordo seru. lib. 12. l. 1. & 2. C. de præfect. prætor. eod. li. l. 1. C. de præpos. sacro. cub. eod. lib. 12. c. placuit. 18. distin. c. episcoporum. 74. distin. Chassa. in catal. glor. mun. 1. p. consideratione 14. Antō. Gāma decisi. Lusita. 1. nu. 1. & 14. Frācisc. Marc. in decisio. Delphina. 808. nu. 1. post Innoc. in capit. tria, de maiora. & obed. Auen. in cap. 19. prætor. num. 15. in princ. Auiles in cap. 19. prætor. glo. *Vno de los Regidores*, in fin. Azeue. in additi. ad Pisam lib. 2. c. 2. nu. 7. & 17. late idem in l. 25. nu. 1. tit. 16. libr. 2. recopil. pagin. 201. & in l. 15. glo. fin. tit. 6. lib. 3. recop.

f Vbi supra.

g L. 1. ff. de albo scriben. tex. & glo. in cap. cum olim. de consuetudine. ca. vltimo 17. distinctio. Platea in l. 1. & 2. C. de præfect. prætorio. lib. 12. Bar. in l. tantum. ff. de decurion. Bal. in dict. cap. cum olim. 1. notab. idē Bal. in l. obseruare, §. antequam. 1. lectura. ff. de offi. pro cons. Chassanæ. in dict. catalog. glor. mund. 4. part. consideratione 75. in princ. Auenda. in ca. 19. prætor. num. 15. versic. *Itaque in modo sedendi.*

h In curia lib. 2. cap. 2. num. 4.

In l.

porque auiendo costumbre en el ayuntamiento, que los Regidores se sienten como vienen, sin orden de antiguedades quiso dõ Gomez Enriquez, cauallero del habito de Santiago, cabeça de vn vando de alli, que era Regidor, quitar el lugar a Luys Nuñez de Prado, Regidor, q̃ estaua sẽtado jũto a Gutierre Gonçalez de Ciẽfuegos, Corregidor que en tõces era: y porq̃ don Pedro de Fonseca, cauallero principal, y cabeça del otro vando, que tambien era Regidor, boluio por el dicho Luis Nuñez de Prado, y por la dicha costumbre se salio don Gomez, y despues le acuchillò, y se causò entre los vandos vn harto grande, encendido y peligroso mouimiento, que no bastò a quitarle el Corregidor. † Lucas de Penna [a] junto cinquẽta casos en que el Corregidor esta obligado a guardar las costũbres y vsos de los pueblos, donde podra ver el lector, como no se han de alterar ni innouar sin gran causa, ni sin el parecer de los Regidores antigoos.

Suele donde ay buena orden, antes que se trate cosa alguna de nueuo en el ayuntamiento, leerse los acuerdos passados, y en especial el vltimo, para ver si esta cumplido lo que alli se acordò, y sino que se cumpla y execute, y los Regidores comissarios den cuenta de sus comissiones, lo qual es muy vtil y necessario, pues sirue de poco acordar bien las cosas, sino se executan. [b] Y tãbien por el consiguiẽte sue le hazerse apercibimiento de vn cabildo para otro de las cosas que se han de platicar, para que los Regidores puedan deliberar en el tal dia lo qual es costumbre q̃ con razon alaban Tomas Moro, y otros: [c] porque en las cosas arduas no cõuiene q̃ se acelere y despeñe el cõsejo y acuerdo: y para yr bien guiadas, el parecer se ha de dar por los Regidores, y la determinacion se ha de tomar por el Corregidor, que es superior a todos: y entonces sera bien gouernada la Republica, quando los consejos de los Regidores fuẽren medidos por la razon, y la voluntad del Corregidor fuere reglada por sus consejos.

28

29

30

En las cosas faciles no se requiere tanta deliberaciõ, mayormente en aquellas q̃ se han de despachar por comissiones que se suelẽ dar de algun negocio particular a algunos Regidores, [d] porque los tales diputados se informan de lo que al tal negocio cõuiene, y despues hazen relacion en cabildo de lo que passa, y de lo que conuiene, y entõces se acuerda sobre ello con deliberacion lo que les parece. Aunque Montaluo [e] fue de opinion, que sin hazer relacion al ayuntamiento, podran ver y proueer en la tal comisiõn, yo soy de contrario parecer, y que no valdra lo que ordenaren y prodeyeren los dichos comissarios, excediendo del poder y forma de su comisiõn: porq̃ la causa, o poder limitado, limitado efecto ha de produzir; [f] saluo si a los tales Regidores se les cometio lo prouision y determinaciõ, y no sola la aueriguacion con relacion al Ayuntamiento, q̃ en tal caso vale lo que ellos decidieren sin consulta del, porque entonces no por su autoridad, sino

a In l. 1 si quos spontaneos. C. de decurio. lib. 10. Puteus de syndicat. verb. *Preceptum*, versic, *Restat*, Auenda. in ca. 19. prætor. nu. 7. versi. *Et nece.*

b L. 2. §. post originem. ff. de origine iuris, scripsit Solon. Epimenidi apud Diogenẽ Laërti. lib. 1. dẽ vitis & morib. philosoph.

c Morus lib. 2. de optimo reipub. statu, ait: *Id quoque meris habet senatus, vt nihil quodie primum proponitur, eodem disputetur, sed in sequentem senatũ differatur, ne quis vbi quod in buccam primum venerit, temere effutierit, ea potius excogitet postea, quibus decreta suadeatur sua quam quæ ex reip. vsu sint, malitque salutis publicæ, quam opinionis de se iacturam facere, peruerso quodam ac præposiero pudore, ne initio parum prospexisse videatur, cui prospiciendum initio fuit, vt consulto potius quam cito loquereiur.* Pisa in curia. libr. 2. cap. 9. & quando præcedit tractatus cessat conspirationis suspicio. Ripa libr. 2. respons. cap. 12. & 13.

d L. item eorum, §. si decuriones, & ibi Bar. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. dicit notandum idem Bart. in l. 2. §. data, numer. 7. ff. de optione lega. Roma. consil. 116. versicul. 3. Paulus in l. vnum ex familia. §. si de falcidia. numer. 2. & 3. & ibi DD. ff. de legat. 2. Auiles in cap. 7. prætor. glo. *Nombraren*, numer. 1. & seq.

e In l. 1. glo. *En el consejo*, versicu. item not. quod quando per concilium, titul. 7. libr. 1. fori. post Iacob. de Aren. Cynum. & Bald. in l. 3. ff. de origine iur.

f L. in agris, ff. de acquir. rerum domin. l. diligenter, ff. mandati.

a Supra citatos.
b Angel. in l. item eorum iud. §. si decuriones, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Auil. in dict. ca. 7. prætor. gl. *Nõ braren*, n. 6. quia omnia nostra facimus, quibus authoritatẽ impartimur. cap. si Apostolicæ de præben. in 6. l. 1. C. de veter. iur. enucl. Abbas in ca. 2. nu. 9. de rescrip.
c Argument. l. 1. §. si procurator. ff. si quis ius dicend. non öptemp. & l. creditor. §. Lucius ff. mandati. Mexia super l. Tolet. 2. fundamẽ. 11. parcis, fol. 99. num. 10.
d L. sciendum §. si accusatio. & §. ordine, ff. de legatio. Bal. in l. veluti. nume. 2. ff. de iustit. & iur. l. si quis decurion. in 1. C. de decur. libr. 10. & l. 2. C. de præpos. agent. in rebus lib. 12. l. curiales & ibi glos. & DD. & Platea in princip. C. de decurio. lib. 10. glos. communiter approbata in dic. l. si quis decuri. per Bart. Plateam, Lucam de Penn. Bald. & Angel. ibi Auiles in cap. 54. Prætor. glos. *Mensagero*, num. 2. qui etiam tenent, quod decuriones non debent abduci à seruitio curiæ, sicut neque agricola à cultura, quia officiũ decurionis est onus glos. in dict. l. curiales.
e Dicto §. ordine. & Petr. Gregorio de syntagm. iuris 1. tom. 2. par. lib. 18. cap. 13. num. 30.
f Lib. 1. offic. capit. 39.
g De prætura vrbana tit. de senatoribus vrbanis, fol. 38. in fi.
h Quia qui sentit onus, debet sentire commoda, & è contra, regula qui sentit, de reg. iuris in 6. l. ab eo. C. de fideicomis.
i Ecclesiast. cap. 37. *Ne consulites de Religione cum irreligioso, de iustitia cum iniusto, cum muliere de pellice ipsius, de bello cum meticuloso, de permutatione cum mercatore, de venditione cum emptore, de gratulatione cum inuido, de humanitate cum inhumano, cum pigro quouis opere, ab anno mercenario de consummatione, cum seruo ignauo de operando, cum his inquibus non est consilium ne quid consilieris, sed requires virum pium, quem noris observantem præceptorum Domini, cuius ad ingenium tuus accedat animus, & quem si lapsus fueris, tui commiserescat: alioqui comparatum est homines ex natura sua cæteros fingere.*

31 Puede y deue el Corregidor compeler al Regidor comissario de algun negocio, que acete y cumpla su comisision, [d] no teniendo legitima escusa, o impedimiento; en lo qual no ay orden, sino que se dan y encargan las embaxadas a los mas principales, y en suma se encomiendan las comissiones a quien parece que conuiene, [e] porque los Regidores estan obligados al trabajo necessario en las cosas de gouierno de la Republica: pues segun Ciceró, [f] assi como gozan de ser los mas honrados y estimados en la ciudad, deuen encargarse de los negocios tocantes al bien publico: y por esso las insignias de los Senadores antiguos, segun refiere Paeheco, [g] eran vn clauo de oro en la mano, y vnas alas negras en los pies, para denotar la dureza y presteza en el trabajo de sus oficios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andã vestidos de colorado, como por remembrança del cuydado que han de tener del buen gouierno, con mucho desseo da acertar en el, pues traen la sangre del pueblo sobre sus ombros. Y assi dixo bien el Emperador Eliogaualo, que los Senadores eran esclauos bien vestidos.

32 Deue estar aduertido el Corregidor, de que no se den las comisiones de prouecho siempre a vnos; y las de pesadumbre siempre a otros, sino que se repartã con ygualdad [h] y como cõuenga al bien de la Republica, es a saber, para administrar las carnizerias no se han de nombrar Regidores que tengan ganados: ni para diputados del posito, los que anden empresti llando a los receptores, ni sospechosos de codicia: ni para yr a la Corte, o Chancillerias, los que tengan negocios propios: ni para comprar trigo, los que tuuieren amigos, o deudos en el regimiento que se lo vendan: y en suma no se han de encargar comisiones y hecho de marauedis, à los q̃ son codiciosos, y de quiõ con dificultad se puede tomar cuẽta. [i]

33 En viniendo el Regidor de su comisision, o en acabãdola, se le deue tomar cuẽta della, y si tiene dineros de su cargo, se le haga dellos

al mayordomo: porque nunca el comissario solicita la cuenta, quãdo el está en deuda: y acaece al cabo del año quedar reçagadas partidas destas comisiones, y auer despues obscuridad y dificultad en la razõ y paga dellas.

34 † Y si estas comissiones las puede dar y proueer el Corregidor, o no, o por acuerdo y parecer del Ayuntamiento, diremoslo en el capitulo siguiente.

35 Y porque muchas vezes los Regidores no estan de vn pareceer, assi para nombrar los dichos comissarios, como para otros varios negocios que en el cabildo se ofrecen (porque vnos libres de afectos, siguen la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la beneuolencia del vulgo, como dize Patricio, [a] siguen su opinion engañosa,) y acaece, † que lo 36 que se propone está dudoso, mande entonces el Corregidor que el negocio se vote por los Regidores, cõforme a la costumbre del pueblo: y es muy acertado no dexar passar adelante, ni diferir las contiendas y vozes, y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, sino mandarles que voten, porque no vengan a encenderse y tener pesadumbres. Y el que no tiene voto, escusese de hablar, mas que para acordar alguna cosa que se oluida: y si los votos se diuidieren, atengase el Corregidor a la mayor parte, como adelante diremos, y si fueren yguales, podra el Corregidor en tal caso vsar de gratificacion, aprouando la parte que mejor le pareciere, y llegandose a ella: y si no es en este caso de ygualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los Ayuntamientos, como tambien trataremos adelante.

37 En la orden y manera de votar deue guardarse la costumbre del cabildo, si la huuiere: [b] y sino ay orden ni concierto, pongase de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda siguiente en la antiguedad, y assi hasta el que estuuiere en el vltimo assiento, segun el derecho ciuil, [c] porque se dè a los antiguos su deuida honra y primeria: como se haze en otras partes, comiencen por el que tiene el vltimo assiento, hasta el primero que esta al lado del Corregidor, porque los masmoços puedan votar libremente sin rezelo de contradezir a los ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Consejos y audiencias Reales, de Portugal, y destos Reynos. [d] Los antiguos Romanos (segũ refie-

a De repub. libr. tit. 1. fol. 199. pag. 2. ibi: *Cum enim res ad senatum referuntur, non omnes in vnam sententiã veniũt, sed alij veritatem sequuntur, quæ (vt Plato in legibus scribit) res præclara est, verũ non facile persuaderi potest: alij autem auram popularem captant, & vulgi rumore hauriunt, in eamque partem ruũt, in quam populus aspirat. Hi plerũque felluntur, nihil enim rerũ mortalium tam instabile ac fluxũ est, quam voluntas, sinusque ciuũ.*

b L. 1. ff. de albo scribend. Auenda. in cap. 19. Prætorum colum. 4. nu. 14. versicul. *Et nisi*, Auiles in cap. 44. Prætor. gl. 1. numer. 2. in princip. Azeued. in addit. ad Pisam libr. 2. capite 4. numer. 10. in fi.

c L. 1. C. de consulibus, lib. 12. & l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius, ff. de origine iuris, ibi *In eam sis orandis primũ locum, aut certè post Marcum Tullium obtineret.* & l. finali, C. de Tyronibus libr. 12. l. 2. C. de primicer. l. 2. C. de præfect. Prætor. eodem libro. l. spurij, §. penultimo, ff. de decurionibus, capite primo de controuersi. feud. inter pares termin. in feudum, ibi Baldus, & Matthæus de Afflictis. idem Afflictis in decisione Neapolit. libr. 1. Præpositus in cap. Episcopus 17. distinctio. Cæpol. in tractat. de Duce mili. elig. in 33. prœuileg. ætat. & 17. prœuileg. digni. Ias. in l. Gallus in princi. nume. 57. ff. de liber. & post. & ibi in Apostil. Platea in dict. l. 1. C. de consulio. in princip. & numer. 4. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 11. p. cõsideratio. 17. colum. 2. in med. versic. *Et ipsi*. Roma. singul. 81. Grammat. decisson. 64. nn. 32. Pisa in Curia libr. 2. cap. 4. & ibi eius addi. Auil. in ca. 44. Præt. glos. 1. in princi. Auend. in d. capit. 19. Præt. num. 14. col. 4. versi. *Votum autem*. Grego. in l. 7. glos. 2. titul. 15. pagi. 6.

d Sic enim fit in Neapoli. Affli. in decisõ. 1. Neapolit. & in Rota secundũ, Nicol. de Lira super Exod. capite 27. in glo. versicul. *Nec in iudicio*, & in Lusitania, vt per Gãmam decisio. Lusitan. 1. numer. 11. & in nostra Hispania l. 6. titul. 4. libr. 2. recopil. Pisa in Curia. d. libr. 2. capit. 4. & ibi addit. numer. 10. post. Auil. in d. cap. 44. glos. 1. num. 1. & 2. & in Gallia secund. Chassa. in catalo. glor. mund. 1. p. consideratio. 17.

ren Hotomano y otros, [a]) vsauan, que el Consul dezia al que le parecia de los Senadores, que votasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntaua a los de su Consejo por la orden que estauan sentados, sino que tal vez preguntaua a vno, y tal vez a otro, porque todos estuuiessen atentos, y respondiessen lo que entendiessen, sin atender a lo que otros dixessen. Aulo Gelio dize, [b] que algunas vezes preguntauan en el Senado al que era electo por principe del Senado, y otras vezes a los que eran electos por consules: y Diodoro, [c] refiere, que quando en Roma se juntaua el pueblo, los particulares votauã primero, y despues los magistrados, para que la libertad no fuesse quitada a los menores con la autoridad de los grandes: demas de que la ambicion de hablar primero, mueue muchas vezes a inuidia a los vnos, y cria mal humor a los otros. Baldo dize, [d] que los mas ancianos, se han de preguntar primero, conforme a lo que dize el Rey Salomon, [e] hable primero el mas viejo. Finalmente lo q̃ mas comunmente se guarda en los Ayuntamientos, es que votan primero los mas antiguos.

38 El votar secreto en los Ayuntamientos con habas blancas y negras, o con cedulas, o por otras formas, muy estraordinario es, saluo en eleciones de procuradores de Corte, ò de los estados, y en algunas otras ocasiones muy raras, donde se temen sobornos, o negociaciones violẽtas de personas poderosas: y algunas vezes en tales casos se dan prouisiones en el Consejo para votar secreto: y no dudo sino que tiene esto menos inconuenientes, y mas libertad para votar Christianamente, que no votar publico, como se vsa. De varios modos y formas de votar, vease a Especulador Antonio de Cuco, y a Lanceloto y otros. [f]

39 Encamine, y assiente el Corregidor, para euitar en el Ayuntamiento bullicios y ocasiones de pesadumbre, que los Regidores moços, o modernos, no hablen mucho, y que tengan respeto a los antiguos y ancianos, sin pretender votar primero, ni aduzirlos a su parecer ni interrumpirles las palabras, [g] pues le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y dissimular, como que no sabe, y oyr a los que saben mas que el, y tienen mas experiencia, que ser sobresaliente, y hablar sin sazon. El Eclesiastes [h] dize: En medio de los grandes hombres no presumas hablar, y donde estan los viejos, no hables mucho: pues segun S. Lucas, [i] Christo en medio estuuo de los Doctores, oyendo y preguntando: como quiera que no le podian enseñar cosa nueua, ni que con mas perfeccion que todos ellos no supiesse. Y segun Iob [k] y san Gregorio, [l] quien dà consejo al mas sabio, es presuntuoso. Y segun san Pedro,

a Hotõ. de ver. iur. in fine. sub tit. de Senatu. cap. 6. & 7. Patricius de repub. libr. 3. tit. 3. fol. 66. pag. 2. in princi. Pisa, & eius addi. in curia. dict. lib. 2. cap. 4. n. 1. Dion. libro 3. Guardiola de nobili. Hispa. ca. 32. in fi. fol. 59. Suetonius Tranquil. in vita August. Barth. Philip. in tract. de consil. discursu. 3. §. 7. ad fin. fol. 14.

b Noctiũ Attic. lib. 4. ca. 11.

c Diodor. li. 38.

d In dict. tit. de cõtrouersia feudo. inter pare. c. 1. in feud.

e Ecclesiast. cap. 32. *Loquere maior natu.*

f Specul. in tit. de electio. §. 1. & 3. Antõ. Cuchus de institu. cano. tit. de electio. per totum, maxime num. 191. cum seq. Lancelot. in eodem tracta. & tit. §. celebratur autem election. cum 3. seq. & Bertachi. in repertor. verb. *Electio qualiter & quando.*

g L. 1. & 2. ff. de albo scrib. l. 1. C. de consulibus libro 12. & l. 1. C. de prępos. sacr. cub. & l. 2. C. vt dignit. ordi. seru. li. 12. c. 1. c. statuimus de maio. & obed. ca. esto subiectus, & ibi gl. 95. distin. Angel. cõs. 111. *Ordo consuetudinis*, Chassa. in catal. glor. mun. 11. par. cõsideration. 17. Didac. Perez in procem. tit. 3. lib. 2. ordin. col. 342. versi. *Viejos.* Luc. de Pen. in rubric. C. de legat. libro 10. versi. 8. Azeuedus in additioni. ad Pisam in Curia. libr. 2. cap. 4. optime frater Marc. Anton. de Camos in microcos. 2. part. dialogo. 5. pag. 47. col. 1. & seq.

h Cap. 32. *Adolescens, loquere in causa tua vix cũ necesse fuerit tibi. Si interrogatus fueris, habeat caput responsum tuũ. In multitudine quasi iuscin, & audi tacẽs simul & quaerens, In medio magnatum loqui nõ presumas, & vbi sũt senes, non multũ loquaris*, & ibidem. ca. 7. *Noli verbosus esse in multitudine presbyterorum, & nõ iteres verbum in oratione tua.*

i Cap. 2.

K Cap. 35.

l Lib. 10. Moral.

Pedro, [a] los mançebos deuẽ eſtar ſubditos a los antiguos. Son los mançebos naturalmente de caliente complexion, y porque pocas vezes les engañò la fortuna (como dixo Anibal a Scipion) facilmente ſe inclinã en las conſultas a lo que es mas magnifico que ſeguro, ſin tener reſpecto a lo que puede ſuceder: mas los viejos, porque ſu natural complexion es fria, y muchas vezes ſuccdio lo contrario de lo que ellos eſperauan, ſiguen conſejos mas ſeguros que magnificos. [b] Por lo qual los Lacedemonios, ſegun refiere Plutarco, [c] no admitian a las conſultas publicas a los que auian menos de treynta años, ni que ſe llegaſſen en la plaça a los viejos, y Senadores ancianos. [d] Y aſsi conuiene templar el impetu de la moçedad con la prudencia de la ſenectud, y examinar el Corregidor lo que los vnos y los otros dizen para eſcoger la parte mas ſegura y vtil a la Republica. Y quando en la conſulta y conferencia huuiere duda ſobre lo que ſe deue hazer, ſe ha de proueer ſegun el Conſejo de los viejos, porque no ſuceda lo que a Roboan [e] Rey de Ieruſalen, que perdio el imperio y mando que tenia ſobre los doze Tribus de Iſrael, y ſolos dos le obedecieron: el de Iudà, y el de Benjamin, porque ſiguio el Conſejo de los mãçebos. Y Franciſco Rey de Francia, ſegun refiere Mambrino Roſeo, [f] por ſeguir el Conſejo del Almirante, que era mançebo, y no de los viejos, fue desbaratado y preſo en la batalla de Pauia por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y eſte daño de los Regidores y conſejeros moços exclamò Caſſaneo [g] diziendo, que por dineros, ò por otras malas maneras, eran promouidos a los parlamentos y conſiſtorios, lamentando el tiempo de los antiguos Romanos, en el qual gouernauan los ancianos y prouectos varones. Y eſto miſmo exclamò el Cardenal Fray Franciſco Ximenez Arçobiſpo de Toledo, en el tratado que compuſo de la naturaleza Angelica, [h] diziendo que vendrian tiempos en que ſerian Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los infimos y mal acoſtumbrados: aunque dize que eſto durarà poco, y que por la miſericordia de Dios ſe reformara en mejor. Tomen pues exemplo los Regidores moços y modernos de la gran modeſtia y meſura que en ſus ſenados y eſtrados guardan los Conſejeros de ſu Mageſtad, y a ſu imitacion lo vemos vſar en las audiencias y Chancillerias, colegios y vniuerſidades deſtos Reynos.

En el votar y dar ſu parecer los Regidores, tienen libertad de tardar lo que quiſieren, en eſpecial los que dizen y diſcurren bien, pues como dezia Filemon, [i] aunque tarden no ſon prolixos. Eſta libertad tenian, ſegun dize Aulo Gelio, [k] los Senadores en Roma, quando la cauſa era graue, que era neceſſario la copia de orador, o para perſuadir, o para informar: y fuera de eſtos caſos les eſtaua encomendada la breuedad, ſegun Ciceron, [l] la

a Epiſt. 1. cap. 5. *Similiter adoleſcentes ſubditi eſtote ſenioribus: omnes enim inuicem humilitatem inſinuate, quia Deus ſuperbis reſiſtit, humilibus autẽ dat gratiã.*

b Titus Liuius decad. 3. libr. 2. *Cæteris omnibus in conſilio ſalutaria magis quã ſpecioſa ſuadentibus.*

c In vita Licurg.

d Alia in propoſito diximus ſupra lib. 1. ca. 7. maximè num. 5. & ſeq.

e 3. Reg. cap. 12. *Conſilium iuuenũ Roboam fecit egenum, reſpondit que Rex populo dura, derelicto cõſilio ſeniorũ quod ei dederant, & locutus eſt eis ſecundum conſilium iuuenum.*

f 3. Part. cap 1. de la hiſtoria del mundo.

g In catalo. gloriæ mund. 7. p. conſide. 13. vbi refert hos verſus.
Roma vetus, veteres cum te rexére Quirites,
Nec bonus immunis, nec malus vllus erat.
Defunctis patribus ſucceſſit prauus inuentus,
Conſilio cuius præcipitata ruis.

h Tractatu. 4. capite 49. & refert Azeue. in addition. ad Piſam in Curia libro 1. cap. 12. fol. 18. numer. 11.

i *Eum qui nihil opportunè dicit, longum exiſtimas, licet duas tantum ſyllabas pronuntiarit. At benedicentem ne lõgum exiſtimes, & ſi per multa dixerit, & longo tempore.*

K Noctium Attic. libr. 4. cap. 10. Piſa in Curia libro 2. capite 4. numer. 3. in fine, Budæus in annotationibus ad l. final, ff. de Senatoribus, pag. 223.

l Libr. 3. de legi. *Senatori, inquic, Iuſſa tria ſunt, vt adſit, vt loco dicat, vt modo ne ſit infinitus, nam brevitas non modo Senatoris, ſed etiam oratoris, magna laus eſt in ſententia.* Petrus Gregorius de ſyntagmate iuris, 3. part. lib. 47. c. 25. num. 13.

la qual tambien encomendo Pitagoras, [a] diziendo, que en pocas palabras se cõprehendiessen muchas cosas: porque la prolixidad de ellas es buena para molestar a los oyentes, è inutil para persuadirlos.

Y assi dize el Ecclesiastes, [b] que es propria de necios, en especial para con los Reyes ocupados con varios negocios, y fastidiados de oyr: y assi ha de auer moderacion de no vsar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque ay Regidores tan verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho que dezir, escriuen (quiça por ostentacion y arrogancia) vna ò dos hojas en el libro, deteniendo el ayuntamiento y el despacho de otros negocios: y a estos tales bien puede el Corregidor yrles a la mano, como dize Acursio [c] de los Abogados y oradores prolixos, que el juez les ponga tassa.

De Iulio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio, y otros, [d] que alargandose Marco Caton en dar su voto vn dia en el Senado demasiadamẽte (aunque de industria, y por justo respecto) llamò a vno que passaua por la calle, y le mandò qué llenasse a Caton a la carcel. Lo qual podrian escusar los Regidores, con remitirse [e] al voto de otro Regidor que huuiesse dado razones justificadas, como suele hazerse de ordinario esto, y lo hazian antiguamẽte los Senadores Romanos: y quando se atenian a los votos de otros (segun Aulo Gelio y Budeo, y otros, [f]) mudauanse de sus assientos, y passauanse junto a los Senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llamauan Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simancas, & muchos por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que por otros està dicho sin añadir cosa de nueuo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios y prudentes, pero son reputados por insipientes è importunos. Celebrada es a este proposito la respuesta de los Lacones a los Embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco, [h] que auiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixeron: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos oluidado, y lo postrero no entendemos a que proposito lo ayays dicho. Y tãbien es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, que el regidor, o jurado, o procurador, que quiere proponer y hablar, o pedir alguna cosa de nueuo, o contradezir, o requerir, o protestar contra lo que por los demas se acuerda y ordena, lo diga y haga estando en pie, para que con esta ocasion sea breue.

41 Pero es de ver, si pidiendo algun Regidor termino para deliberar en dar su voto y parecer, se le ha de conceder el Corregidor, de manera que se difiera el ayuntamiento y resolucion para otro dia. En lo qual se deue distinguir: O el negocio se propone para que se vote luego, o se assigna y señala dia para votarle.

En

a *Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa.*

b Capit. 10. *Stultum verba multiplicat*, & Xistus Philosophus. *Sapiens verbis innotescit paucis*, & iterũ, *Breuis est in sermonibus sapiens. Iudicium imperitis est longa narratio.*

c In l. quisquis C. de postulan. vbi dicit textus, *quod honoratis licet orare, quousque voluerint*: & glossa subdit, quod si tota die vult dicere, quod iudex imponit ei modum allegat. l. proximè ff. de his quæ in testamento delentur, vbi gloss. verbo. *Remotis.* idem probat.

d Vbi supra, & Budæus in d. loco, & Laurentius Grimalius libr. 2. de optimo senatore.

e Pisa in Curia. libr. 2. capit. 6. num. fin. & ibi Azeue. de eom pescendo multiloquio.

f Gellius libr. 3. noctium Attic. capit. 8. Budæ. in annotat. ad l. fi. ff. de Senator. pagi. 216. in fi. & sequenti, & istud Senatus consultum dicebatur fieri per discessionem, aut in sententiam ire. Laurẽtius Grimalt. vbi supr. *Vtile est Reipublic. in sapientum, & proborum senatorum sententias cæteros pedibus ire: contingit enim, vt omnium idem sit sensus, eadem de re aliqua voluntas loquacitatisque fugiendæ causa, melius est adhærere alij, qui sex qui pedaliter verbis diem conterere: cauendum autem est semper, ne in sententia dicenda ingenij, ostentationisque suspicio appareat.*

g De republ. libr. 7. capit. 12. pagin. 388. num. 15. cum al: js.

h In Apophteg. Laconicis. *Samnitũ legatis multa loquutis Lacones responderunt. Adeo sit longa, o Samnites, vestra oratio, vt priorum quidem obliti simus quo facta est, & quorsum postrema dixeritis, non intelligamus.*

En el segundo caso no ay duda, sino que en el dia 42
assignado se ha de votar, pues ha auido tiempo para deliberar. [a] Por lo qual dixo Salustio: [b] Toma tiempo para el Consejo, y luego que le ayas tomado, determinate. Y en el primer caso digo, que si el negocio es arduo y extraordinario, y digno de consulta y examen (porque los sabios dudan como hizo el Iurisconsulto Vlpiano [c] y por el cõtrario los que saben poco presto se determinan, segun, dixo el Filosofo, [d]) si algunos Regidores fueren de parecer que se assigne dia para votar, y entẽdiere el Corregidor que no ay malicia en la dilacio, justo es que lo tenga por bien, y que como dezia Seneca y Estacio Poeta, [e] conceda espacio: porque el impetu administra mal todas las cosas: y no les apriete, ni constriña a que luego se resuelua, † pues a la subita determinacion, y a la precipitada voluntad del juez († que es maestra de la justicia) sucede el arrepentimiento. [f] Y el Emperador Antonino, [g] estando disputando vn negocio con los Abogados, los mandò salir, y se retiro para deliberar el caso, y luego los tornò a llamar, y respondio. Y a este proposito he oydo dezir, que el Rey nuestro señor dize este apotegma: *El tiempo, y yo a otros dos*: porque segun los Santos, y los sabios, el maduro Consejo es muy poderoso, y por el contrario el acelerado y repentino, sospechoso de injusticia y de passion, y cae en laberinto de error, el que juzga antes que entienda: como nos lo enseñan las iniquas sentencias de Iudas Seneca & Mimus Publianus in prouerbijs. *Ad pœnitentiam properat, qui cito iudicat*, & ibidem. *Diu esse deliberandũ quicquid semel statuendum*, Et ad Lucillum, Epist. 40. *Nihil ordinatum est quod præcipitatur & properat*. Et in tracta. de virtut. *Nihil tibi subitum sit, sed totum caute perspicias*. Erasmo in Prouerbi. ait: *Canis festinãs ex eos paris catulos*, Et rursus idem ait: *Nõ statim ad primos animi motus quidpiam agendum, ne nobis postea inauspicatum sit*. Et alia tradit Democritus apud Liuiũ, & alia Orosc. in l. 1. nu. 15. & seq. col. 133. ff. de legibus. Simãc. de repub. lib. 7. c. 19. n. 3. & seqq. pagin. 403. l. 2. C. de sentent. ex breui. recit. authent. de restitu. & ea quæ par. § fi. ibi. *Ex celeritate nimia quid collusum & præordinati præsumi*. cap. scien dũ 29. dist. ibi: *Quia medullitus non indagãtur, in erroris labyrinthi nonnulli intri cando impinguntur, cum ante iudicant quam intelligãt, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant*. cap. ponderet. in principio, 50. distinctione, l. & quia ff. de interrogation. actio. capit. Deus omnipotens, 2. qnæstion. 1. ibi. *Vt nobis exemplum daret, ne præcipites in discutiendis & iudicandis negocijs esse mus*. Baldus in l. si qua ex fœminis, 2. lectura, C. de secundis nuptijs, ait. *Festinationem omnium malorum euidens esse argumentum*. Burgos de Paz in Proœmio legum Tauri num. 290. & sequentibus, fol. 23. Montolonius in promptuario iuris, verbo, *Iudex*, glossa, *Cum diligentia*, Mexia super l. Toler. 2. fundament. 19. partis, folio 134. numero 9. & sequenti.

a Facit cap. præterea 2. de dilatio. & ibi gloss. verbo. *Plenè*. & Abbas numer. 13. Pisa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. fol. 48. littera A.

b In bello Iugurti, *Consulito & ubi consulueris maturè facto est opus*.

c In l. si me & Titium, ff. si cert. pet. ibi: *An mihi obligaris, subsisto*. & l. seruum quoque in princi. ff. de procurato. l. eos, C. & modo mulct. gloss. *Consenserunt*, in l. diem proferre. §. si plures, ff. de arbitris, l. si quis filio, §. irritum ff. de iniusto rupt. l. iusiurandum, & ad pecunias, ff. de in reiurand.

d De cœlo. *Ad pauca respicientes facilè enunciant*. Aret. consi. 65.

e Seneca libr. 2. de ira, ait. *Dandum semper est tempus: veritatẽ enim dies aperit*. Statius libr. 8. Thebaidos. *Ne frena animo permitte calenti, Da spatium, tenuemque morã: malè cuncta ministrat. Impetus*. Et in prouerbium abijt, *Festina lentè*. vt cecinit Alciat. in Emble. 52. libr. 2. post Suetoniũ in vita Augusti Cesar. & Aul. Gel. noctium Attic. lib. 10. c. 11. & Erasm. in Pronerb. & in nostris terminis tenet Pisa & eius addit. in Curia. libr. 2. capite 9. in fin. folio 50. versicul. *Ex quibus*. & in fin.

f Clementina pastoralis, §. verum, & ibi Cardinal. column. 1. de re iud. capite nullum 30. q. vlt. *Voluntaria iudicantis præcipitatio est nonerca iustitiæ*, cap. intet hircum, col. 1. de pœnit. distin. 3. ibi: *Lenta virtus & cunctatrix ante iudicat, quam incipiat quid deorum, quid honestum: iniquitas autem omnia præcipitat*, cap. non in perpetuum. & ibi glossa in fin. 24. q. 3. cap. summopere. 11. quæst. 6. *Nam veritas sæpius exagitata magis splendescit in lucem*. cap. graue. 35. quæst. 9. Guido Pape singul. 191.

g In dict. l. proximè, ff. de his quæ in testamen. delent. ibi: *Antonius Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admisti rursus eosdem iussisset dixit*.

a Genes. 38. & 39. 3. reg. 21. Cermenat. in rapsodia, cap. 22. pagin. 229. c. sciẽdum, 29. distinctione.

b Cap. cum ex literis, in med. versi. *Prospeximus*, de in integrum restit. & gloss. fi. in c. 2. de iure iuran. Innocen. in c. querelã. de electionSpecu. tit. de instrum. editio. §. viden dũ restat, versi. *Item nõ exhibeas.* & tit. de appellati. §. nunc breviter, versi. *Item iusta*, late Felin. in ca. quoniam contra. de probat. Alciat. de præsum. regu. 3. præsum. 9. n. 23. Barto. in l. prolatam, in fi. C. de senten. & interlocut. omnium iudicum, alios referunt Auil. in c. 5. syndic. nu. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia vbi sup. facit l. minor. ff. de cuictionibus.

c Hippolyt. singul. 680. Deci. in c. cum venerabilis n. 8. ver sicul. *Inglossa* 2. de exception. vbi refert Dominicũ de Sancto Geminiano in c. sciendum 29. dist.

d Leos, C. de modo mulct. ibi. *Nec putent factu*

contra su nuera Tamar, y de Putifar contra Ioseph, y en la causa de Naboth, y Iezabel: [a] y la sentencia precipitada es nula: [b] y la confession judicial hecha exabrupto y atropelladamente, es in ualida, aunque no conste del error: lo qual es notable y singular, segun Hipolito y otros. [c] No vse el Corregidor en este caso de lo que algunos han hecho, que es tener a los Regidores en ayuntamiento hasta que se resueluan, certificandoles que no saldrã de alli sin votar el negocio, porque algunas vezes sucedẽ desacatos y auiessa resolucion, por precipitarse en los votos, [d] en especial quando se pretende encaminar algun negocio del seruicio del Rey: cuyo bien sin dessea dirigir el Corregidor: en lo qual queriendo atropellar la determinaciõ, es cierto el aborto, y mal sucesso del: antes deue platicar alli sobre ello, para entender sus animos, como dize Patricio: [e] y conociendo que estan inclinados a lo contrario, no deue dar lugar a que se vote, sino vsar de industria y destreza y con algun color diferir la resolucion, y alçar el ayuntamiento, sin dar a entender su intento: porque diferido el trato del tal negocio, podria despues endereçarse el efecto: como quiera que nunca se deue contradezir manifiestamente a la multitud, pues no la podra el Corregidor vencer con facilidad: y si la vencera, sera con gran perdida de amor, ò de respecto

si no como buen marinero tome a orça el viento que en popa es contrario, y mueue que lo que no puede negar ni estoruar, lo quiere conceder.

Por capitulo de Corregidores [f] se prouee, que no se consienta estar en el cabildo, ni votar la persona a quien toca el negocio de que se ha de tratar: y porque sobre esto ay diferencias algunas vezes en la manera de entender como, y quando se puede dezir que el negocio toca al Regidor, o al Corregidor, digo que quando el negocio tocasse a la preeminencia, [g] y honra del Regidor, ò de su oficio, ò de persona que le toque accessoriamente, o quando huuiere sospecha que sobre la eleccion, o nombramiento de alguna persona para algun oficio, aura alguna diuision, o vandos en el votar, en tal caso dando su voto podra el Corregidor mandar salir del cabildo al tal sospechoso: para que los otros voten mas libremente: pero si tocasse a sus interesses de hazienda, sin votar deue mandarle salir, porque en el primer caso es accessorio: y segundario el interesse del Regidor, pues principalmente la eleccion, y negocio toca y concierne al bien publico: pero en el segundo caso toca derecha y principalmente el interesse al Regidor, [h] y assi auiendose de considerar lo principal y no lo accessorio [h] no podra votar ni assistir el Regidor interessado en su propio

facile esse, vt aut præcipiti persuasione condemnẽt, quem culpa non ingrauat.

e De repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66. *Accidit*, inquit, *sæpe numero, vt qui magistratum gerunt, cum aliquid extorquere volunt, illorũ sententiã rogent, qui vel cũ eis sentiãt, vel metu pereiti, aut spe allecti imperata loquãtur.*

f L. 34. tit. 6. lib. 3. recop.

g Pisa. in Curia. lib. 2. ca. 12. & ibi. add. Azeued. Auen d. in ca. 23. Præc. 2. p. nu. 1. & seq. idẽ Azeued. in dict. l. 34.

h Quia quod principaliter agitur, debet attendi, nõ quod venit in consequentiam, l. 1. in princip. ff. de autho. tuto. l. qui id quod ff. de donatio. l. 2. §. parui refert ff. de priuileg. credit. glossa verb. *detrimentum*, in capit. 2. de pact. in 6. vbi Georgi. Nat. concord. adducit, & Ange. per text. ibi in l. nauis 2. ff. ad leg. Rhodi de Iact. etiam si interesse secundarium pertineat ad rempub. non attenditur, Baldus

in l. rogasti, in princip. ff. si cert. petat. Roland. consil. 11. nume. 61. & sequen. vol. 3. & cons. 47. num. 17. volum. 4. Auenda. in cap. 10. Præt. num. 2. 4. 2. part. & cap. 23. num. 6.

a Non solum in causa propria, & pater in causa filij, & filius in causa patris, & eorũ familiæ l. qui iurisdictiõ. præest, ff. de iurisd. omni. iudic. & titu. C. ne quis in sua caus. iudi. l. 9. & 10. titul. 4. par. 3. late Abbas in c. cũ cõtingat. numer. 20. de foro comp. Lucas de Pen. in l. 1. C. in quibus cau. colo. lib. 10. & Socinus in reg. 250. versi. *index*, sed etiã procedit in causis consanguineorum l. §. item diuus ff. ad leg. Cornel. de sicar. ibi: *Nihil refert, mihi, an meis vim inferas, quam propulsare licet*. gl. in l. vt vim ff. de iust. & iur. & ibi Bartol. & Baldus col. 2. in 3. quæst. idem Bald. in l. raptores. 2. notab. & ibi Salicet. C. de Episc. & cler. ca. sciant cuncti, de elect. in 6. c. quoniam de immuni. Eccles. in 6. l. 1. & 2. ff. de liberal. caus. l. lex. Cornelia in princip. ff. de iniur. & ibi glos. Bart. & Angel. latissimè Tiraq. de pœnis tempe. cans. 51. nu. 66. & sequen. & in terminis Auẽ. in cap. 23. Prætor. 2. p. num. 1. & seq.

b Quia amicus nimium dilectus venit appellationes suorum, glos. in l. in testamento verb, *Debuisse*. ff. de fideicom. liber. singular. secund. Barbac. in c. filius, 2. lectu. col. 6. de testa. Bald. in l. 1. C. qui accus. non poss. num. 34. Ias. in l. quæ dotis. n. 74. & 75. ff. solut. matr. Tiraq. in l. si vnquam, verb. *Libertis*, num. 79. & seq. & nu. 85. 89. & 90. C. de reuo. don. Coua. in c. requisisti, num. 7. de testa. Grego. in proœ. tit. 27. p. 4. glo. 1. & glo. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. p. 3. & gl. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Auen. in d. c. 23. p. 2. nu. 7. Mexia super legem Toleti. 4. partis, 1. fundam. Ola. in anty nom. pag. 20. n. 83. & seq. Mãti, de conie. & vlt. vol. li. 6. ti. 11. nu. 25. & li. 12. tit. 4. nu. 9. Azeue. in l. 34. tit. 6. li. 3. recopil. n. 3. & seq.

c Argum. doctri næ. Iacobi Butriear. in auth. non licet, C. de libe. præter. & quæ tradit Palae. Rub. in repe. rub. §. 16. nume. 9. in fin. & ibi addi. & Azeuedus in d. l. 34. titul. 6. libr. 3. recopil. num. 1.

d Eadem forma qua iudex ordinarius poterit recusari simili ter & decurio recusatur, quã do eius interest negotij victoria. Auend. in dict. ca. 23. Præt. n. 7. 2. p. & Azened. in dict. l. 34. tit. 6. libr. 3. recopil. num. 3. causas octodecim recenset Dominic. in ea. legitim. de appellatio. in 6. 32. ponit Philip. Franc. in capit. postremo de appellation. 12. ponit Iass. in l. apertissimi. C. de iudic. quinquaginta ponit Conradus in curia. breuiar. libr. 1. capit. 9. §. 2. num. 7. pag. 47. & sequen. Auenda. in d. loco. Couar. in cap. 26. practic.

e Auenda. in cap. 23. Præt. 2. p. num. 4.

f Dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. recopil. & facit. l. non dubium, cum materia. C. de legibus.

g Nam qui totum dicit, nihil excludit, l. a procuratore. C. mandati, l. 2. C. de hæred. instit. l. mos-

pio negocio, o en el que toca a su deudo, [a] o intimo amigo, que se reputa por 47 igual [b] † aunque esto de la amistad no veo que se pratica, por muy estrecha que sea, ni por la parcialidad de los Regidores entre si, ni que se salgan del Ayuntamiento al votar en los negocios de los tales amigos, antes suelen venir a ellos de las aldeas, y de otras partes, para vanderizarlos, y fauorecerlos: pero si alguien lo pidiesse, se guardaria la dicha dotrina, y aun por andar negociando con mie- 50 dos, o sobornos, o por otras vias: y tambien por otras legitimas causas de sospecha, que constassen primero, se podria mandar salir del Ayuntamiento al Regidor que las padeciesse: [e] y en resolucion por todas las causas, por las quales pudiera ser recusado para juez, pues lo es en aquel negocio [d] el tal Regidor, por el voto que da en el Ayuntamiento.

48 Y en caso que el Regidor, o persona que se ha de salir del Regimiento, no quiera salirse del, tienen los Regidores jurisdicion con 49 la justicia para echarle, [e] † y el Corregidor de su Oficio, siendo notorias las dichas causas, aunque no aya quien lo pida y requiera, deue proueerlo, porque la execucion de los capitulos de Corregidores a el se le encarga, y porque es nulo lo que se haze y determina en el tal ayuntamiento, assistiendo, y votando las dichas personas como lo dize la dicha ley. [f]

chis. in fin. & ibi scholiũ, & Bar. ff. de iure fisci, & l. non distinguemus, ff. de arbitris.

a De Tribunitio munere & potestate tradit optimè Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. part. lib. 47. capite 34. per totum.

b Azeued. in additionibus ad Curiam Pisanam, libr. 2. capit. 13. num. 7. & sequentibus D. Iohann. Aguaio de Castilla, lib. 2. *Del perfecto Regidor.* capite 15. fol. 77.

c L. si seruum, §. non dixit Prætor. ff. de acquirend. hæred. l. 4. §. toties, ff. de damno infecto l. quod constitutũ, 23. ff. de militar. testament. Bal. in l. 1. colu. 4. versi. 4. *Oppono* C. si quis omissa causa. Mier. de maiorat. 2. par. quæst. 2. n. 21. in medio. fol. 267. Gregor. in l. 2. tit. 15. glos. *El mas propinco*, col. 2. in prin. par. 2.

d L. 1. C. de offic. ciu. iud. ibi *Quod non arbitramur*, & dicã infra lib. 5. ca. 1. num. 199.

e Capit. dudum. versic. *Nos præ-*

Que se salgan los Regidores y otras personas que ende estuuieren, a quien tocare el negocio.

51 Pero es de ver, si las palabras de la dicha ley comprehenden al Corregidor, y si el tambien se ha de salir del Ayuntamiento, quando se lo requieren los Regidores, diziendo que quieren tratar de negocio que le toca. En lo qual soy de parecer, que ni se salga, ni dexe su Teniente para ello: porque la razon y libertad con que se hã de mouer y proceder los Regidores (cuyo Oficio es como el de los Tribunos Romanos, a para defender, quando y como conuenga, las opresiones de los Corregidores) y la magnanimidad y mansedumbre cõ que ha de responder el Corregidor, les ha de quitar a los Regidores el miedo, y el respecto, b y al Corregidor el enojo: y assi lo que es permitido, no se ha de rezelar de hazer, ni de dezir en publico. Y si el Corregidor se saliesse del Ayuntamiento, padeceria quiebra su reputacion acerca del pueblo, y dirian que le echaron del: y es cosa indecente la dicha expulsion: y tambien se daria ocasion a que alli se hiziessen nouedades, y tratos ilicitos. Y no obstan a esto las dichas palabras de la ley Real, en quanto dize, *Que se salgan los Regidores interessados, y otras personas a quien tocare el negocio*: porque esto no se ha de referir a la persona del Corregidor, pues es persona singular, que assiste como juez: y la ley habla por numero plural, *Otras personas*, y a quien no conuienen las palabras, no conuiene la disposicion. c Y tambien porque la persona del superior, mayormente del Corregidor y juez, por quien la ley presume, d siempre es visto quedar exceptada. e. Demas de que si la ley quisiera entender del Corregidor, como de mas principal ministro y cabeça del Ayuntamiento, expressaralo. f Lo otro, porque aquellas palabras, *Otras personas*, entiendense de los jurados, procuradores generales y escriuanos, que tambien assisten en el Ayuntamiento, como arriba diximos: y de menos inconueniente es que se junten los Regidores sin la justicia a dar poder para pedir Corregidor, o otra cosa contra el, o sus ministros (como lo pueden hazer, segun queda dicho) que echalle del Ayuntamiento para tratar dello. Y aunque es verdad, que en las Chancillerias, y en el Consejo suelen darse prouisiones, para que siendo requerido el Corregidor, se salga del Ayuntamiento, para tratar de las dichas ocasiones, dexando en el su Teniente, y con que los Regidores no traten de otro algun negocio, y con que en acabandose de tratar de aquello, pueda tornar a entrar el Corregidor: y en la ciudad de Seuilla, y en otras, las ay y se guardan: pero suplicando dello, è informando de los inconuenientes, y que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar, suelen reponerlas: como sucedio a vn Corregidor de la ciudad

bendam, de prebendis in 6. & quæ tradit Gomec. de spectatiuis, nu. 10.

f L. vnic. §. sin autem ad deficientis, C. de cadue. tol. ibi *Nam si contrarium volebat: nulla erat difficultas coniunctim ea disponere*, l. item apud Labeonẽ §. ait Prætor. ff. de iniur. ibi *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur*, ca. ad audiẽtiam, & ibi glossa & scholiũ. de decim. maximè in odiosis. Roland. consi. 29. num. 15. & 16. vol. 3. & consi. 79. num. 10. & seq. ibidem, & num. 64. versi. 2. *Probat opinionẽ*, & consi. 80. nume. 52. eod. vol. Pinel. in l. 1. 3. part. n. 66. ad fi. versi. *Item parum*, C. de bonis mater. Mãtic. de coniectur. libr. 3. tit. 19. nu. 6. & 15. Suarez allegatio. 3. num. 13. fol. 9.

de Iaen: y tambien he visto denegar el Consejo la primera ordinaria sobre esto: y este es mi parecer contra el de otros, [a] que por ventura por no auer tenido experiencia destas cosas, son de opinion que se salga el Corregidor, y dexe a los Regidores para tratar del negocio: como quiera que so color y velo de justificacion, y del bien publico, suelen tratarse en las tales juntas, y en otras congregaciones muchas conjuraciones, y cosas perniciosas. Por lo qual Augusto Cesar (segun escriue Suetonio [b]) las quito: y Platon en sus leyes [c] dize, que aunque las congregaciones y hermandades en muchas cosas son vtiles a la republica: pero que son muy aptas para concitar y conmouer sediciones; y assi refiere Isocrates, que mando Nicocles, que sin su autoridad no se hiziessen: y de las juntas y colegios ilicitos se podra ver lo que latamente escriuio Tiberio Deciano. [d] † El secreto de los acuerdos del ayuntamiento se deue guardar con sumo rigor, pues le tienen jurado, Corregidor y Regidores, y los demas capitulares so pena de priuacion de oficios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falcedad y aun ay glosa, [e] que impone por ello pena de muerte: y esto encomiendan mucho los derechos y los Doctores, [f] como mas largamente diximos en otros capitulos. § Y a este proposito dezia Plinio en vna epistola que escriuio a Vrso, [h] que aunque algunos en el ayuntamiento contradigan alguna opinion, deuen callar y aprouar en lo exterior lo contrario hecho por la mayor parte. Por guardar el secreto, escriuen Tito Liuio y Capitolino, [i] que algunas vezes los Senadores Romanos hazian oficio de secretarios, como atras queda dicho. Y Augusto Cesar estoruo que los hijos de los senadores niños, que para su instrucion solian entrar y assistir en el senado, no entrassen, porque se hallo que referian a sus madres lo que alli se trataua. Y tambien diximos arriba, que los Areopagitas hazian de noche sus consejos por mas secreto. Entre los Persas segun refiere Amiano Marcelino, [k] ninguno era admitido al cõsistorio y consejos de la Republica, sino los varones muy principales, callados y fieles: y tambien dize que celebrauan los Persas por vno de sus Dioses al silencio, y castigauan al que le quebrantaua con pena de muerte. Pero si en el ayuntamiento se hiziessen cosas ilicitas, no incurriria en pena de perjurio el que las reuelasse, como lo dize vna singular, y K los Doctores, que ponen este y otros casos de salencia. [l]

No consienta el Corregidor que en los ayuntamientos aya confusion de vozes,

a Pisa. in cucia. in dict. libe. 1. cap. 9. & Azeue. in l. 34. nu. 3 tit. 6. libr. 3. recopil. verbo, *Ordenanças*.

b In August. cap. 32. ait, *Augustũ collegia iustissime, quod plurima factiones titulo collegij noui coibant.*

c Inquit, *Nin & hæc gymnasia, & hæ sodalitates, cũ alioquin multis in rebus sint conducibiles ciuitatibus, ad seditiones tamen concitandas immodicè sunt oportunæ*

d In 2. tom. crimi. lib. 7 cap. 20. & quæ infra dicimus lib. 5. cap. 2. num. 31.

e In ca. de forma 22 q. vltima.

f Vt late tradũt Iaſ in l. & suũ hæredem. § hodie. nu. 8. ff de pactis. Bal. in tit. de pace cõstan. nu. 110. in feud. super verſic. *Credentias*, & Dida. Perez in l. 21. tit 3. li. 2. ordi. col. 364. post Plate. in rub. C. de decurio. li. 10. Pisa in curia. li. 3. c. 1. & ibi addi. Azeue. & Auenda. in capi. 2. prætor. nume. 25. in prin. Cæpol. in consi. 39. nu. 26. Montolonius in promptuario iur. verb. *Reuelatio*. Conra. in cuciali, breuia. in fi. li. 1 ca. 10. de decurio. p. 18. nu. 58. Simanc. de re pub. li. 7. ca. 14. & 15. p. 392. Didac. Perez in l. 21. tit. 3. li. 2. ord. col. 363. verb. *Que sea*.

g Sup. li. 2. c. 5. & infr. lib. 4. ca. 2. num. 29.

h Lib. 6. epistol. *Senatus ipse mirificus ait, nam illi quoque qui prius negarãt Vareno quę petebat, eadem danda, post quã erant data, & fuerunt: singulos enim integra rediſſentire fas esſe, peracta, quod pluribus placuiſſet, cũctis tucndam.*

i Liuius li. 30. & capituli, in Gordian. *Hunc autẽ morem apud veteres neceſsitates publicę repecerũt, vt ſi forte aliqua occulta conſtituere oporteret, Senatus conſultum tacitum fieret, ita vt non ſcribæ illis actibus intereſſent: Senatore, exciperent, Senatoces omnium officia, ſcribarumque complerent, ne quid forte proderetur.* & Budæus in annotatio. in Pand. de S. super l. fi. ff. de senatoribus pag. 252.

K Lib. 21. *Nemo cõſiliorum eſt cõſcius præter optimates tacituros, & fidos, apud quos ſilentij quo que colitur numen.*

l Glos. in cap. ego de iure iur. verb. *Nulli pandam*. Roman. singula. 512. & ibi addi. plures ad hoc refert Montolonius in dict. promptuario iur. verb *Renelatio*.

ni, como dize Patricio,[a] desembolturas ni atreuimientos en hablar, como dixo Turno a Dranco,[b] ni increpar vnos a otros los votos, sino toda modestia y templança. Y en los lugares dõde ay vandos, estè con cuydado de que no aya alteraciones, replicas, y porfias, ni otras palabras superfluas, de que se pueda seguir daño ni desassosiego, porque de alli resultaran questiones, y se arma el granizo, sino que cada qual diga su parecer y voto, y si le pareciere contradezir lo que acuerda la mayor parte, permitasele con la moderacion deuida: la qual contradicion se ha de hazer pidiendo justicia ante el Corregidor, o contradiziendo, o apelando del acuerdo para ante el Rey.

54 Si algunos Regidores se repuntaren con palabras desentonadamẽte, y se atrauessaren vnos con otros, luego el Corregidor al principio atropelleles, auoqueles, y atajeles el progresso dellas, cõmãdarles callar so graues penas, y amenazandoles con castigo: y si no bastare, leuantesse de su asiento, y embielos luego presos a sus casas, o a la carcel, si el caso lo requiere, y todo esto muy apriessa, antes que de vna parte, o otra se injurien y cargen de obra, o depalabra, porque la colera suele apressurar los efectos y mouimientos, y en los casos graues, alli ha de llegar luego el temor donde llega la importancia, por que del temor sale la preuẽcion, que es el medio para obuiar grandes males: y de no matarse vna centella, se viene a quemar vna ciudad: y de no remediar vn pequeño escandalo en sus principios, suelen suceder grandes desastres. De lo qual nacio aquel adagio tan sabio: A los principios haz la resistencia, porque tarde se aplica la medicina, quando la enfermedad està apoderada y enuegezida: cerca de lo qual el Iurisconsulto Iuliano dixo vnas singulares palabras, y traen muchas cosas Conrado, Bruno, Fabio Orador, Simancas, Redin, Rolando, y otros.[c] Para este efecto de atajar las discordias, y preuenir que no se llegasse a contiendas, y para encaminar la paz y concordia de los vezinos, y buscar ladrones y malhechores, tenian los Romanos ministros diputados, que llamauan Irenarchas, que quiere dezir, estoruadores de la ira, de los quales hizimos mencion atras.[d] Y el Corregidor que fuere remisso, o malicioso en dexar de euitar las dichas questiones, y diesse lugar a que passassen adelante, podria ser castigado por ello en priuacion de oficio, segun Cyno, Baldo y otros:[e] porque no carece de sospecha de participar del delito, el que pudiendo, no le remedia.[f]

55 Pero en caso que sin poderlo remediar, passare entre los Regidores, o capitulares alguna pesadumbre de palabras, o de obras, procure el Corregidor, si fuere posible, por interuencion de otros Regidores, que se hagan amigos alli luego, tomando juramento, o pleyto omenage del secreto que no salga de alli, ni se publiq̃ lo alli sucedido: y si los pudiere acordar assi, no haga processo por ante escriuano, sino por su mano, y guardelo en su poder para disculparse si a caso despues le calumniaren que no le hizo, ni castigò aquel desacato, porque las cosas que passen en los cabildos secretamente, ha se visto por experiencia que se pacifican y quietã mejor assi: g si ya por las muchas licencias y demasias de los Regidores, no diessen tantas

ocasio-

a Libr. 3. de repub. tit. 3. fol. 6. pag. 1. in fi. ibi: *Vincit pierũque temeritas plurimorum, furgunt què petulãtiores, & falsa pro veris efferunt, increpant, oblatrant, ruũt, adeò vt modestis granibusque silentium indicere videanturi quo fit, vt ea nonnunquam decernantur, quæ Reipublicæ minus salutaria sunt, quo circa temperamento vtendum censeo.*

b Lib. 11. Æneid. *Larga quidẽ semper, Drance, tibi copia fandi. Tunc eũ bella manus poscunt: patri busque vocatis. Primus ades, sed nõ replenda est curia verbis.*

c Dixi sup. li. 2. ca. 13. nu. 43. & dicam infr. hoc li. cap. 9. nu. 8.

d Li. 2. c. fi. n. 16.

e Cyn. l. si seruus C. de noxalib. Puteus de syndicat. verb. *Negligentia*. col. 4. & 7. ver si. *Officialis*, Neuiza. cõs. 71. nu. 3. Bald. in l. 1. §. quies, in fin. ff. de offi. præfect. vrb. vbi dicit mente tenendum, & Roland. vbi sup. & Gregor. in l. 20. gloss. 8. tit. 9. p. 2. alios refert Gratian. in regu. 120. in fin. verb. *Defendere*. Bald. in l. nullus. C. de sũma Trinitate, & Fid. Catho. Azeued. in l. 1. num. 8. titu. 2. lib. 6. rec. Pet. Belluga de speculo prin. rub. 35. §. post militares, numer. 23. & dixi supra, lib. 2. cap. 13. numer. 43. & 45.

f Cap. sicut dignum de homicid. ibi: *Nec earet scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obuiare.*

g Facit text. in cap. ex tenore. in fi. de seneen. excommunic.

a Quia licet veritas iustitiæ non est omittẽda, etiam propter scandalũ vitãdũ, regul. qui scãdalizauerit, & ibi glo. de regu. iur. extra: & licet nõ possit iudex, qui ex officio tenetur facere iustitiã, & liberare oppressos. l. ill. citas. ff. de offic. præs. dissimulare iustitiã, & patri subditos opprimi, & inuadi, neque debet hoc suũ officium omittere propter scãdalũ vitãdum, Innocen. in ca. offic. de pœnitẽ. & remissiõ. in c. nisi cũ pridẽ. de renuntiation. col. 2. S. Thomas. 2. 2. q. 13. art. 7. id tamẽ procedit, quãdo dimittitur veritas iustitiæ naturalis, vt si fieri præcaueretur, quod nõ emendaret furtum, vel si adulter cum adultera dimitteretur per sententiã: aut procedit circa spiritualia, prout D. Thõ. distinguit: secus vero estin his quę sunt iuris positiui, seu de iustitia positiua, in quibus ex iusta causa legislator potest propter vitandum ocasiones, que contiuiesse refrenar sus insolencias. Y a mi me acaecio, gouernando la ciudad de Vadajoz, atajar vn grã daño entre dos caualleros del Regimiento con esta traça, y aprisionarlos en la carcel publica dos horas, sin que pareciesse processo ni se supiesse en la ciudad el particular entre ellos sucedido: y desta forma remediè otras pesadumbres en otros ayuntamientos de otras ciudades. Al contrario le sucedio a vn Corregidor de Madrid, que oy biue, el qual hizo processo, y condenò muy asperamente a ciertos Regidores que se tirarõ las gorras y se apuñetearon en el ayuntamiento: y se touiera por mejor si lo apaziguara alli, y se quedara secreto: pero son tantas las calũnias a que estan sujetos los que gouiernan, que aura algun juez de residencia tan atenido al camino ordinario de las leyes, que ponga culpa al Corregidor, porque dexò sin castigo aquel ruydo y desacato, y no cõsidere, que ay negocios de estado, y entre personas calificadas, en los quales se ha de proceder a las vezes por traças y caminos no escritos en las leyes, por euitar escandalo, a por no obligarlos con las injurias escritas en los processos a rancores y venganças perpetuas de mucho perjuizio a sus personas y familias, y de gran escandalo a la Republica, demanera que haziendo y auiẽdo de hazer en ello justicia, no haga al ofendido sentir mas su injuria, agrauãdo el acontecimiento, y haziendo mas caso della, de lo que el ofendido quisiere: por que puesto que el oficio de la justicia se aya tambien ofendido en la afrẽta, e injuria que la parte ha recebido, a vezes ay casos en q̃ se deue dissimular con ella, queriendolo el ofendido, para cumplimiento de su honra, y en tal caso deue cessar el oficio del juez, pues la mayor importancia es el sentimiẽto y hõra de las partes: lo qualno procede en las cosas graues, y delitos publicos, sino que procede el juez, aunque las partes remitan sus ofensas, b y desta manera se consigue mejor el fin de la justicia, que es la paz. Y este mismo parecer di a vn Obispo destos Reynos, y el le siguio en vna pendencia graue sucedida en su cabildo, entre ciertos canonigos, y dignidades, con que aplaco vn gran fuego leuantado entre ellos.

56 En las ocasiones susodichas puede y deue el Corregido reprehender y comprimir acerbamente a los Regidores, y mandarlos prender. Y este mismo poder tenia en Roma el Consul contra los senadores, segun Valerio Maximo, c el qual dize, que el Consul Filipo en publico teatro reprehẽdio y de testo la floxedad del senado.

57 Si el Corregidor por alguna justa ocasion mandare salir preso del ayuntamiento algũ Regidor, y los demas Regidores, o algunos dellos, se salieren tambien con el preso (como suelen intentarlo en algunas partes) ora pidiendo licencia para ello, o no, y quisieren acompañarle hasta la prision (como lo hizieron los senadores, segun refiere Aulo Gelio, d quando Cesar Consul embio desde el senado preso a Marco Caton) mandeles que se queden, y no salgan,

b L. per omnes C. de defens. ciuit. l. si operis. C. de pœnis l. licitatio. §. quod illicitè ff. de publ. & vecti. l. ita vulneratus. §. quod si quis. ver. *Cum nec*, ff. ad leg. Aquil.

c Lib. 6. ca. 2. & Budeus in annotatio. in Pandect. super. l. si. ff. de senator. pag. 222.

d Noctiũ Attici. 4. c. 10. *Cæsar cõsul viatorem vocauit, Catonemque cum finem nõ faceret dicẽdi, prehendi loquentem, & in carcerem duci iussit, Senatus consurexit & prosequebatur Catonem in carcerẽ. Hac* (inquit) *inuidia facta Cæsar destitit, & emisit Catonem iussit.*

scandalum contrariũ mandare, secundũ Innocen. in d. ca. nisi cũ pridem. & Grego. in l. 50. glos. 3. in prin. & fin. tit. 5. par. 1.

gan, ſo cierta pena, y que ſe ſienten y ſoſsiegen: y ſi dixeren que es coſtumbre, y que luego tornaran, y no le obedecieren, mande llamar el Alguazil mayor, y enearcelelos en ſus caſas, o donde no eſten conſpirando contra el Corregidor, ni con chacotas ni banquetes, eſtimando en poco la priſion, y hagales 59 proceſſo, y ſin dar lugar a ruegos, condenelos en alguna pena pecuniaria lleuadera, la qual paguen, o ſe eſten preſos: porque en aquello cometen dos deſacatos, vno en vandear al delinquente, dexando a la juſticia, y otro en no obedeeerla.

Aduierta el Corregidor, 58 que nunca ſe reuoque en vn cabildo lo que ſe huuiere acordado en otro, ſin que primero ſean llamados todos los Regidores que fueron en proueer el tal acuerdo, para tratar de reuocarle en todo, o en parte, mayormente lo que conſiſte en mera voluntad. [a] Aunque bien ſe podra permitir ſin el tal llamamiento, que en algun caſo particular ſe derogaſſe el tal acuerdo ſin perjuyzio del derecho adquirido por via de contrato, o caſi cõtrato, [b] o del eſtatuto general, o por otro acuerdo de la mayor parte; o lo que de nueuo ſe acuerda, fueſſe contra dere- 60 cho comun. [c] Pero quando eſta reuocaciõ ſe huuiere de hazer, ſea con cauſas y razones muy baſtantes, tocantes a la Republica, [d] que aunque en eſte caſo, ſegun la ſon, [e] ſe podria reuocar lo eſtatuido por contrato; o conuencion; las cauſas y razones que dieron ocaſion a la tal nouedad, y reuocacion de lo acordado, ſe eſcriuan en el libro del ayuntamiento.

Deſtas reuocaciones y contradiciones es cauſa la parcialidad y diſcordia de algunos Regidores entre ſi, y ocaſion de otros mayores daños en la Republica, los quales imitan mal lo que cuenta Valerio Maximo [f] de Emilio Lepido, y Fuluio Flaco, que auiendo ſido enemigos mortales entre ſi, luego que fueron eligidos por gouernadores de la comunidad de Roma, ſe confederaron, e hizieron paz para mejor gouernar el pueblo. Y por el miſmo reſpeto hizieron lo miſmo Sexto Liuio Salinator, y Neron, y Publio Seruilio, y Marco Luculo: y ſegun celebran las hiſtorias, [g] el Marques de Cadiz y el Duque de Medina Sidonia, que aunque eran enemigos capitales, en atrauesandoſe el ſeruicio del Rey, y el biẽ comũ, le ſocorrio el de Sidonia en el cerco de Alhama, y ſe fuerõ los braços abiertos el vno al otro.

El numero de Regidores 60 que pueden hazer ayuntamiẽto digo, que en vnas partes y conforme a derecho [h] es la mayor parte de los que

[a] DD. in l. omnes populi. ff. de iuſt. & iur. Innoc. in c. humiles. de maior. & obed.

[b] Bare. in dict. l. omnes populi. nu. 29. Abb. in c. nouit. nu. 25. de iud. Iaſ. in l. Barbarius nu. 34. ff. de offic. prætor. & idẽ in conſil. 1. nu. 3. verſ. *Pro hac parte*, volum. 1. poſt Paul. in l. nulli. §. pen. ff. quod cuiuſ. vniuerſ. nomi. Bellonus. conſil. 39. nu. 8. & conſ. 38. nu. 7. Oroſ. in dict. l. omnes populi. col. 64.

[c] Bal. in l. fin. C. de authorita. præſt. addi. ad Bar. in l. quod maior. ff. ad municip.

[d] L. quod ſemel. ff. de decret. ab ordine faciẽ dis, & ibi gloſſ. ad fi. & l. eos C. de modo mulctã. ibi. *Aut ex beſcenda varietate iudicij pro arbitrio proprio immutãdi eſſe quod iuſſerint, niſi paupertas condemnati hoc perſuaſerit.* l. fi. §. fi. quod metus cauſ. l. nominationum 41. C. de decurio. libr. 10. l. aliod eſt. 121. §. refertur. ff de regul. iur. Bart. in dict. l. quod ſemel. & in l. ambitioſa. col. 8. verſic. *Quero an decretum*, C. de precib. imp. offerẽ. Bal. in l. fin. nu. 1. C. de authori. præſt. & ibi gloſſ. ad fin. Conrad. in tracta. de decurio. pag. 29. nume. 102. Bonif. in peregr. verbo, *Rector*, col. 4. in med. fol. 399. late Azeue. in addi. ad Piſam in curia. lib. 2. cap. 14. lit. e. ra B. ou. 13. & 14. fol. 63. Petrus Grego. de ſyntag. iur. 2. p. li. 18. ca. 14. nu. 2.

[e] Io dict. l. Barbarius. nu. 34.

[f] Libr. 4. cap. 2. *Marcus* (inquie) *Æmilius Lepidus bis conſul & Põtifex Maxim⁹, diutinas ac vehementes inimicitias cum Fulvio Flacco eiſdem amplitudinis viro geſſit, quas vt ſimul cenſores renuntiati ſunt, in campo depoſuit, exiſtimans non oportere eos priuatis odijs diſſidere, qui publica iuncti eſſent poteſtate.* cuius exẽpli eciã meminit Redin. de maieſta. prin. verb. *Non armis ſolum*, nu. 113. & ſeq.

[g] Ve recenſet Illeſeas in 2. p. hiſtor. pooeiſ. in vita Innoc. 8. fol. 140.

[h] L. quod maior. in prin. ff. ad municipa. l. nominationoũ, C. de decurio. libr. 10. l. oulli. in fio. ff. quod euiuſque vniuerſ. nomi. & ibi gloſſ. verb. *Duæ partes*. Paul. nu. 8. ibi. & idẽ in l. 1. n. 24. ff. de procu. Conrad. io tracta. de decurio. pag. 15. nu. 39. 45. & 47. Bare. io d. l. quod maior. & in l. 2. ff. de decre. ab. oed. faci. glo. & Bar. in l. aliud. §. refertur. ff. de

ff. de regal. iur. & est cõmun. opinio, secũdum Abb. in c. cum omnes, & ibi Dec. col. pẽ. ver si. *Postremo instrumẽta.* de cõstit. Orof. in l. & suum. § hodie. nu. 2. ff. de pactis. Azeue. in addi. ad Pisã. li. 1. c. 2. n. 5. & 6. fol. 3. Bal. in l. fi. n. 1. C. de auth. prẽst. Abbas & addi. in c. cum. M. vers. *Quarto*, de constit. & in ca. in causis. nu. 3. de electio. & in c. Geneſis. nu. 7. eod. tit. Rolan. conſi. 90. *Primo quidem*, pag. 506. vol. 1.

a Orof. in dict. §. hodie. num. 8. col. 824.

b L. 1. ff. si quis ius dicẽ. nõ obtemp. Platea in l. in *filijs*. nu. 4. C. de decurion. libr. 10. Gandinus de malefic. tit. quid sit accusatio. nu. 77. Auenda. in ca. 20. prætor. nu. 2. vers. & ad domũ. & vers. seq. Pisa. incuria. li. 1. c. 7. Azeue. in addi. ad eũ, lib. 1. c. 2. n. 7. vers. *Decuriones poterit*, fol. 4. ident in l. 1. nu. 3. tit. 1. lib. 7. recop.

c Budæus in annotatio. in l. fin. ff. de senator. pagi. 220. in med.

d In auth. de referẽdar. sacri palatij ver. *Præterea.*

e Accurſius in l. de quibus. ff. de legibus vbi Bar. & Azued. in addi. ad Piſam in curia. libr. 2. cap. 18. fol. 70. nu. 22. pagi. 2. ad fin.

f Plutarc. in Solone.

g L. 1. vbi Bart. C. si curial. relict. ciuit. libr. 11. capi. vt animarum de conſtitu. in 6. cap. a nobis. de ſentent. excomu. Piſa in dict. capit 7. Azeued. in dict. numer. 3. Gironda de gabellis. 1. p. numer. 30.

h Vbi ſupra.

i Gellius noct. Atticar. libr. 14. cap. 7. poſt Vaſtonem dicit: *Præter hæc de pignore capiendo differit, de quæ multa indicenda ſenatori, qui cum in ſenatum venire deberet, non adeſſet.* Ciceto de oratore. libr. 3. Volaterran. in Philologia lib. 24. magiſtratus ait. *Citatis vero ex lege non venientibus pignora auferebantur.* erat enim lex. 12. tabularum dicens: *Senatori qui non aderit, aut cauſa, aut culpa eſto.* & ſub Trajano, cum quidam ſenator ceſſaſſet in ſenatum venire, prætor. Licinius Nepos ei mulctam indixit, quæ tamen innumeris poſtea deprecationibus a prætore remiſſa eſt, Dion. Caſsius lib. 54. & 60. & Plin. Nepos lib. 4. epiſtol. Perus Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 47. cap. 25. num. 11. & ſequent.

huuiere en el lugar, o de tres partes las dos: pero por ordenanças de pueblos [a] en vnos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, segun el numero de los que suele auer en el lugar: y en esto para los consistorios ordinarios puedese guardar la costumbre, pero en los estraordinarios deuen se llamar todos los que estuuieren en el pueblo, como atras queda dicho, y compelerles con pena a que vengã, y se hallen a ellos. [b] En tiempo del Emperador Augusto Cesar era necessario assistir en el senado por lo menos cincuenta Senadores para determinar, o sentenciar, y muchas vezes ciento, o dozientos, y otras vezes quatrocietos (segun Budeo [c]) que erã los dos tercios de seyscientos: mas el dicho Augusto quitò y reseccò la necesidad y superfluidad de juntar los dichos quatrocientos: y aun pudiera reduzirlos a quatro, que tengo por cierto anduuieran mejor gouernadas las Republicas con solo este numero de Regidores, como antiguamente se vsò en estos Reynos: y assi como cosa cõuiniente tienẽ muchos pueblos cedulas Reales para que se consuman los regimientos acrecentados, y se reduzgan al numero antiguo, las quales, segun dize el Emperador Iustiniano, [d] se deuen guardar, y refrenar el excessiuo numero que oy ay de Regidores en las ciudades, y aun en las aldeas, donde solian ser dos anales, que ay quatro, y aun mas venales, auiendo en la gran ciudad de Lisboa no mas de tres, y en la Bresa siete, segun Acurſio y otros: [e] y Plutarco escriue, [f] que por la ley de Solon vsauan los Atenienses, para saciar la ambicion popular, eligir cada año quatrocientos Senadores.

61 La pena del Regidor, que no teniendo justo impedimento, dexare de venir a Regimiento (aunque aya numero de Regidores bastante) de derecho es que no gane el salario de aquel dia, o que el Corregidor le ponga otra mayor. [g] En algunos pueblos tiene pena de dos reales cada dia el Regidor que falta a los consistorios ordinarios; y es pena moderada, y poco executada, y mucho menos contra los que vienen tarde, que sino huuiesse costumbre de penar los, lo mas cierto es de derecho, segun Gandino, [h] que no merecen pena, si ya no fuesse mucho el hábito y costumbre de venir tarde. Ciceron, Marco Varron, Aulo Gelio y otros, [i] escriuen, que al senador que siendo llamado no venia al senado, le multauan los Romanos, y sacauan prendas: por lo qual se quexo Ciceron de Marco

Antonio: [a] pero el dicho Emperador Octauio Augustonũca pudo remediarlo cõ quantas penas puso a los que no venian al Senado, y tomò por remedio, segun escriue Dion, sacar vno por suerte, de cinco que incurriã en la pena, para condenarle. Y para que assistiessen mas, decretò, que sin su licencia ningun Senador saliesse de Italia. Y estas multas contra los que faltauan al Senado, se vsarõ tambien en tiempo de Trajano, Ruscio Cepio, por obligar y combidar a los Senadores a la assistencia, dexo en su testamento cierta suma de dineros, para que se distribuyessen cada dia entre los que se hallassen presentes al Senado.

62 El tiempo que deue residir el Regidor en su Officio, estatuido està por ordenanças de los pueblos, y por la ley del ordenamiento [b] estaua proueydo, que alomenos residiesse, quatro meses del año: la qual ley aunque hablaua en el Corregidor, pero de la ley precedente se colige, que alli auia de dezir Regidor, y no Corregidor, porque el Corregidor està obligado a residir su año, y no tiene licencia sino de tres meses, como en otro capitulo diximos. [c] Pisa [d] toca este punto, aunque no alega la ley Real, la qual no hallo que se aya incorporado en la nueua Recopilacion, sino solamente vnas palabras aplicadas al Corregidor, para que por enfermedad, o por seruicio del Rey, o con su licencia, pueda hazer ausencia. [e] En muchas ordenanças de pueblos se ha visto acordado, que los Regidores residan tantos cõsistorios, que hagan quatro meses. Pero esto entiendo yo, sino huuiesse legitimo impedimento, o ausencia: porque si no le ay, no deue ganar el salario el que no residiere: como acaece a muchos que estan en las aldeas (por lo qual los Romanos les confiscauan parte de sus bienes, [f]) o en la Corte, o en oficios.

63 No deue consentir el Corregidor que los Regidores y oficiales de concejo vengan al ayuntamiento con habitos indecentes, [g] ni con grandes acompañamientos de gente, ni con armas, aunque sea el alferez mayor, pues es prohibido de derecho, [h] y ay carta acordada dello. Cuentan Valerio Maximo, y Iuan Gelense, y otros, [i] que el Rey Caronda Tirio hizo ley, quel que entrasse con armas en el Senado, muriesse por ello: y viniendo el mismo Rey de lexas tierras con su espada ceñida a su casa, assi como estaua entro en Consejo, y vn su cauallero le dixo, que porque quebraua la ley que el auia hecho? y el le respon-

a Vt in Philip. 1. *Quid tandem* (inquit) *erat causę, cur in senatum hesterno die iã acerbè cogerer? Solus ne aberam? an non sæpe minus frequentes fuistis? An ea res agebatur, vt etiã ęgrotos deferri oporteret? Annibal, credo, erat ad portas, aut de Pyrrhi pace agebatur, ad quã causam etiã Appium illum, & senem, & cæcum, delatum esse memorię proditum est. De supplicationibus referebatur quod in genere senatores deesse non solent; coguntur enim non pignoribus, sed eorum, quorum de honore agitur gratia, quod idem fit, cum de triũpho refertur. Ita sine cura Consules sunt, vt pene liberum sit Senatori non adesse?* Et paulo post: *Quis autem vnquam tanto damno Senatorem coëgit? aut quid est vltra pignus aut mulctam?*

b L. 11. titu. 16. lib. 2. ordi. hodie l. 6. tit. 3. li. 7. recop. Gironda de gabellis, 1. par. num. 30.

c Supra. libr. 2. capit. 9. & l. si longius. ff. de iudic.

d In curia. lib. 3. cap. 2.

e L. 6. titu. 5. lib. 3. recop.

f Vt in rubr. C. si curialis derelicta ciuitate rus habitare maluerit libr. 10. Petrus de Rauena singul. 834. Bart. & Platea in l. 1. dict. titu. si curialis, & Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 436. colum. 2. casu. 56. & ibidem in tract. de decurio. pagi. 11. num. 24.

g Conducunt scripta libr. 1. cap. 3. num. 47.

h L. qui dolo §. qui ludos. ff. de vi public. Angel. in l. armatos. in fi. ff. eod. Bald. in cap. 1. §. si quis rusticus. in fin. de pace tenen. & eius vtola. in feud. idem in l. si irruptionis, ff. finium Reg. Hipolit. in practica. §. pro complemẽto numer. 7. Conrad. in templ. iudic. libr. 1. cap. 1. §. 4. fol. 83. colum. 4. in princip. Socin. in regu. 30. fallen. 7. in fin. alios refert Tiraq. de nobilita. cap. 20. numer. 73. & 74. quem tacet (vt solet) Plaça de delict. libr. 1. cap. 8. name. 23. & sequent. Puteus de syndicat. vers. *Notorium iudici.* nu. 7. fol. 243. Menochi. de arbitr. li. 2. cẽtur. 4. n. 38. & seq. Redin. de maiestat. prin. super verb. *Nõ armis solũ*, num. 190. & seq. Tiber. Decian. in tractat. crimin. 2. tom. li. 8. ca. 3. nu. 61. fol. 200.

i Valer. Maxi. libr. 6 cap. 5. in fin. Iohan. Gelens. in cõpend. de quatuor virtut. Cardi. Decian. vbi supr. Alua. libr. 1. de re milit. fol. 7. pag. 2.

Cap.

a Ca. cæterũ, 11. quæstio. 3 ea. 1. de iud. l. scire oportet. §. seruabunt. ff. de excus. tutor. cõducunt tradita per Iohã. Imol. in Clemen. ne Romani, num. 47. de electione. Bart. in l. si finita. §. Iulianus, per totum ff. de damn. in fect. Alexan. in l. qui ante Calẽdas, ff. de ver. obligat. & ibi Zasius. Pisa. in curia. libr. 2. capit. 8. & ibi addi. Belluga in specul princip. rubr. 47. nume. 1. & ibi addi. litter. A. fol. fi.

b 1. Par. Ænea. lib. 4. *Nec a curia abire licebat, nisi alter Consulum pronũtiasset, abire, si placet, non amplius vos moramur, patres cõscripti.* est etiã author Capitolinus, vt refert Bubdæus in annotatio. in Pandect. super. l. fin. ff. de Senatorib. pa. 248. in fi. & sequen.

c In Catone Vticensi ait: *In senatum primus veniebat, & vltimus adibat, nec vnquam abfuit cum senatus haberetur.*

d Bald. in l. si quis decurio. 1. C. de decurio. libr. 10. & ibi. gloss. & Platea in princip. & numer. 2. & 3. Auiles in cap. 54. prætor. glo. *Partiere*, nume. 1. Pisa in curia. libr. 3. cap. 2. & ibi addi. Corduba in suis quæstion. q. 55.

e L. nullus. & ibi Bart. C. de officijs rector. prouinc. gloss. & Bal. in dict. l. si quis decurio. & Auiles vbi supr.

f Platea in l. 2. num. 2. C. de decurio. lib. 10. Terent. in Andria. actu. 1.

dio, que el la guardaria, aunque se pudiera dissimular aquel descuydo, y echò mano a su espada, y matose con ella.

64 Tampoco permita el Corregidor, que salgan los Regidores del Ayuntamiento sin causa, ni sin su licencia, [a] porque es desacato, y cautela para no hallarse à algunos negocios controuersos, o preuenidos, o venir a solo aquello, e yrse luego: aunque suelen sentir mucho el pedir licencia, y dizen que parecẽ niños de la escuela; y no consideran que esto mismo se guarda en las Chancillerias y Consejos Reales, que entran con hora, y salen con ella, y ninguno antes de lla se va sin causa y sin licencia: y lo mismo, y aun con mas rigor, se obseruò en el Senado Romano, segũ cuenta Antonio Sabelico, [b] que no se salia ninguno hasta que dezia vno de los Consules: Y dos si quereis, padres conscriptos, que no os detenemos mas. De Caton Vticense refiere Plutarco, [c] que era el primero que venia al senado, y el postrero que se yua.

65 De aqui es de aduertir que tampoco se han de salir de la ciudad los Regidores sin la dicha licencia, auiendo negocios de importancia en tre manos, o aplazados para tratar: ni pueden tampoco yr a negocios de la ciudad, aunque esten nombrados en Regimiento, o fuera del, por los Regidores, sin lleuar orden, e instrucion firmada del Corregidor y Comissarios, y con licencia del Corregidor. Y no basta pedilla, sino que le sea dada: [d] saluo si fuessen contra el Corregidor, o sus oficiales por poder de los Regidores, o procuradores generales, o jurados. Ni tãpoco el Regidor comissario, que esta en la Corte, o Chancilleria, o en otra parte a negocios de la ciudad, puede venirse della sin licencia, y dexar los negocios, so pena que podra ser castigado por ello: [e] lo qual no se executa, siendo assi verdad, que muy de ordinario los Regidores en acabando sus propios negocios, o el dinero del Concejo, se bueluen a sus casas, sin pedir ni esperar licencia alguna.

66 Vna cosa no quiero dilatar de aduertir al Corregidor, por ser de las mas esseneiales para el gouierno del ayuntamiento, y aun para el buen sucesso de todo su Oficio de quantas, no solo en este capitulo, pero en todo este tratado aduertimos, y es, que nunca el Corregidor comunique su voluntad con los Regidores fuera del cabildo, para que ellos hagan lo que el quisiere: porque si es malo, ni el lo deueue tratar, ni ellos hazer por su respeto: y si es bueno, sin su contemplacion lo deuen hazer: y mas peligroso es el ruego del Corregidor al Regimiento, que el soborno del Regidor a vn tercero, aunque sea con interesse propio: y assi no deue el Corregidor hazerse parte en ninguna manera en lo que alli se trata, ni mostrarse aficionado en particular de ningun sucesso, mas que como persona publica, y que en vniuersal atiende a la direccion del bien publico: y en esto le aconsejo que ande muy preuenido, porque algunas vezes acaecera, que aunque de suyo sea la cosa iusta, e importante a la Republica, se la contradigan los Regidores con mala intencion: porque segun Platon en sus leyes, aunque la verdad es tan hermosa y buena, no es facil de persuadir, y es bien que no se empache ni muestre desseoso de salir con vitoria [f] en qualquier negocio, ni en ninguno mas que con la dicha generali-

dad

Scen. 1. ibi. *Nun quam illis præponens se.*

a Auth. de collator. §. ciuitatum. versic. *Prouintiarum*, Rolandus consilio 84. nume. 11. & sequentibus volum. 2.

b L. decuriones. C. de quæstioni. Iacob. de Bellouiso in practica iudic. 3. charta, colum. 1. Guido Papæ decisione. 464. Oldrad. consi. 66. *An ex delicto*, Chassanæ. in cõsuetud. Burg. rubr. 1. §. 7. *La mende*, numer. 42. Suarez allegatio. 26. versi. *Tertio*. Azeued. in curia Pisana lib. 4 ca. 4.

c *Omnis pugna vnanimiter congressa paris victoriam: & virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.*

d Pisa in curia. libr. 2. cap. 15. & cap. 18. numer. 1. in fin.

e L. 2. ff. ad Velleianum. Bart. & Iohã. Platea. nu. 2. in l. 2. C. de decurio. li. 10. Conrad. in curia. breui. In fin. li. 1. ca. 10. de decurion. p. 24 nu. 43 & sequẽt. Orosc. in l. si quis id quod. col. 571. nu. 25. ff. de iurisd. omniũ. iudic.

dad, e intento del bien comun, y sin demostracion de afecto propio particular: ni se fatigue ni congoxe por hazerles bien, quando ellos con iniquidad, proteruia y malicia se desuian, y contradizen lo que es vtil a la republica, de cuya hazienda ellos son gouernadores a su arbitrio y sin participacion del Corregidor (como dize Iustiniano a) saluo para presidir, y proueer que no se haga cosa ilicita ni indeuida, segun diremos en el capitulo siguiẽte: sino dexeles que ellos hagan sus elecciones, pues el Corregidor no tiene voto en ellas, saluo en igualdad de votos (como adelante diremos) y que voten y resuelua los negocios, con lo qual euitarà alborotos y desacatos qùe alli suelẽ acaecer, queriendo el Corregidor salir con la suya, y quitarles lo que les toca, sobre lo qual se aunan y acabildan todos contra el Corregidor por conseruar sus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades, y esa tiempo, y en lugar, en que el Corregidor se halla solo de ministros, y falto de testigos, porque todos los capitulares se cõjuran y perjuran contra el por su cabildo, y por la injuria, o causa de cada vno, la qual toman por de todos, b aũque ellos entre si tẽgan vandos y rancores: porque en esto son como los perros del rebaño, que aunque a vezes lidian vnos con otros, y se dentellan, pero para resistir al lobo todos se juntan y conforman; y como dize san Ambrosio, c toda pelea hecha con muchas fuerças agregadas, pare vitoria, porque la virtud vnida es mas fuerte que la esparzida. Y demas de lo dicho, no aficionandose el Corregidor, ni mostrandose dueño, y parte en los negocios, ni desgustandose de que no le acudan y vandarizen, quedarà con libertad para ser juez en lo que sobre ellos se apelare y ventilare ante el, d y para no corresponder por vn ruego facil a muchos roegos de los Regidores por ventura injustos, porque el que recibe, ha de dar, y el que ruega dexarse rogar.

67 Pero por lo dicho no quiero desobligar al Corregidor a que no dexe vencerse, ni engañarse de los Regidores, ni de dar su parecer, y proponer, e y executar todo lo que conuenga al seruicio de Dios, y del Rey, y vtilidad publica, en las ocasiones que le pareciere ser forçoso necessario, como cabeça que es del ayuntamiento, y el fiel, y veedor principal del bien comun de su Republica, y hazer proueer con el pecho y valor deuido y conueniente, todo lo que las leyes concedieren y ordenaren a su oficio. pero, como queda dicho, sin que se le conozca passion.

Quando se huuiere de tratar algo en el cabildo, que lo propone el Corregidor, o algun Regidor, por noticia que tiene dello, o alguno de los escriuanos por memorial que les està dado, deue se platicar sobre ello, para que se determine en concordia, o se vote, o se cometa: y destas comissiones ha de auer vn libro, o quaderno, por el qual el escriuano del ayuntamiento las acuerde a los diputados, para que las cumplan: y lease este libro de comissiones en el cabildo, para traer a la memoria lo que està cometido, y el Corregidor haga que se cumpla lo que restare de hazer.

68 Tambien es de notar en este lugar vna cosa, que aunque de poco momento, suele dessabrir a los Regidores, y es, que el Corregidor no abra, ni lea en su casa las cartas que se escriuen y embian a la ciudad; que aunque el sobre escrito diga para justicia y Regidores, o para la ciudad, y le parezca que como cabeça della, y principal dueño de las cartas, las puede abrir y leer, pero en fin es vn cuerpo indiuiso, del qual aunque sea la cabeça el Corregidor, no puede estar sin los miembros, que son los Regidores: y este

cuerpo

cuerpo no se representa, sino donde se haze la congregacion por ciudad, o villa: y pues esto no es de autoridad considerable para el Corregidor, no es bien que abriendo las cartas casi agenas, desflore la autoridad de sus verdaderos dueños, y lo que en otros por abrirlas fuera delito, sea en el Corregidor agrauio justo, y materia de discordia. De Vincencio Ricardo refiere a este proposito S. Antonino Arçobispo de Florencia, [a] que auiendo escrito Pilatus al Emperador Tiberio Cesar la vida, milagros, passion, muerte, y resurreccion de Christo nuestro Redemptor, y el cõcepto y opiniõ que del tenia de que era verdadero Saluador, el Emperador abrio y leyo la carta, y llcuola al Senado para aduzirlos a la fee y creencia dello: y dizen los dichos autores, que el Senado lo rehusò, indinado porque Tiberio auia abierto y leydo la carta fuera del Senado, contra la costumbre que se tenia, de que los Gouernadores escriuiessen al Senado las nouedades que en sus prouincias sucediessen, [b] y de alli nacio discordia entre el Senado y el Emperador. Quando el Corregidor por carta particular que el tenga, entendiere el sujeto de lo que se escriue a la ciudad, y le pareciere que se deue con breuedad tomar expediente sobre el negocio que se le escriue, y que seria de perjuyzio esperar el regimiento ordinario puede hazer llamar a su posada los Regidores que bastẽ, y abrir alli la carta, y proueer lo que conuenga. Y quando teniendo sospecha, o barruntò el Corregidor, que ay peligro en la tardança, abriere alguna vez la carta de la ciudad para salir de duda, no es muy grande excesso: pero de mi parecer lo escusara siempre que pueda.

69 Aunque la autoridad del Oficio del Corregidor es grande, no es menos necessario, como dize el Obispo Simancas en su republica, [c] q̃ trate agradablemente a los Regidores, y los honre, estime y respete, y los capte las voluntades, sin perjuyzio de las leyes, y de la justicia, y del oficio, y de la autoridad, y de modo que no se haga sieruo de los apetitos dellos, pues para las ocasiones del seruicio del Rey, y de su oficio aun de la propria persona, y acrecentamiento del Corregidor, es muy necessario; sin lo qual se hallará falto de amigos, de fuerças, y de poder: lo qual segun Aristoteles [d] es necessario en el Rey, quanto mas en el Corregidor; pues segun dezia Cyro Rey de Persia, el Imperio no le conserua el cetro de oro, sino los muchos amigos: y aunque tal vez pierda el Corregidor algo de su derecho, [e] † no quiera ser pertinaz, y contrastar siempre al ayuntamiento, con lo qual, segun el mismo Aristoteles, [f] se euitaran muchos inconuinientes y escandalos. De Romulo escriuen Ciceron, Valerio Maximo, Agustino, y otros, [g] que con la edad y trabajos, y con la potencia y soberuia natural, se començò a mostrar muy dessabrido con los Senadores, y a no hazer caso de sus pareceres, con lo qual ellos determinaron de pagar le cumplidamente, y a veynte y quatro de Mayo, o (segun otros) a siete dias de Iulio, entraron en su Senado, donde le mataron, è hizieron pedaços, sin que parte de su cuerpo chica ni grande aya parecido. Y por el contrario

a 1. Par. suæ historiæ scolastic. titul. 6. capite 21. §. 1. in fin. & huius epistolę meminit Eusebius & Zonaras de Imperio Tiberij.

b Sicut etiam iudices Israel quicqaid grauius erat, referebant ad Moysen. Exod. 18. quòd etiam inquisitores hæreticę prauitatis obseruãt, vt testatur Simanc. de catholicis instit. titul. 34. nu. 16. & licet principi scribatur aliquid noui, senatui etiã scribendum est Authen. vt iudices sine quoquo suffra. §. volumus.

c Lib. 8. cap. 32. nu. 4. pag. 496. vbi ait: *Quamuis autem præfectus urbis satis magnam authoritatẽ habeat, nihilominus tamen necesse est, vt præfectus vrbi placide pertractet ciuium animos, & captet voluntates eorũ: præsertim senatorum, & illustriũ, atque nobilium, saluis legibus, & iustitia, saluo officio, & authoritate: nec enim laudandi sunt qui sibi subiectos nimis aspere tractant.*

d Lib. 5. politic. cap. 6. 7. & 9. & Biesius de repub. lib. 4. cap. 11. fol. 198. pagin. 2. & dicam infra hoc libr. cap. 9. num. 16. & seq.

e Glos. in regu. qui scandalizauerit, de regul. iuris.

f Lib. 5. capit. 2. ad Nicon. & Biesius vbi supr. fol. sequen. in fin.

g Cicer. 1. de legib. Valer. lib. 5. capit. 3. August. libr. 3. de ciuitat. Dei. capit. 15. Ouid. 2. Fastorum, & 14. Metamo. Pineda in Monarchia Eccles. 1. tomo libr. 4. capit. 7. §. 2. folio 242. colum. 3. in med.

trario eſcriuen Ioſefo, y Fero, [a] que Pilatus viendo la gran pertinacia del pueblo en que ciertas eſtatuas de Ce 72 ſar no eſtuuieſſen en el templo de Ieruſalen, y que moſtrauan determinacion de morir antes que cõſentirlo, otorgò y cõcedio con ellos, y quitò las eſtatuas del templo, como quiera que con el exercito armado que para aquel hechó tenia apercebido, pudiera hazer pedaços y matar a todos los que ſe lo reſiſtieran. Y tambien ha de tener el Corregidor el dicho termino y agrado con las perſonas principales, y no menoſpreciarlos, porque ſegun Ariſtoteles, [b] nace juſta ira del menoſprecio: y ſe pa que de los Reyes abaxo, qualeſquier potentados y magiſtrados, y miniſtros publicos, hã meneſter amigos de diuerſas ſuertes, que como pilares y columnas apoyẽ y ſuſtenten ſu eſtado y credito, ſin lo qual no podran tener proſperidad ni conſiſtencia.

71 Tenga el Corregidor cuydado que eſten a recaudo las eſcrituras y priuilegios del pueblo, [c] y que aya libro de regiſtro dellas por ſu abecedario, y con diſtincion y curioſidad, para hallarlas facilmente, y eſten en vn archiuo, o arca, con tres cerraduras; y otro libro de regiſtro de la hazienda de los propios, y otro de los acuerdos, y libro de ordenanças, y libro de cuentas, todo ello eſtè a mucho recaudo y guarda: porque guardandoſe con eſte recato y ſeguridad, hazen fè y prueua en muchas coſas, y no de otra manera. [d] Si huuiere dos eſcriuanos de ayuntamiẽto, ordene que aya dos libros de acuerdos, y que eſcriuan ambos a vn tenor, porque aſsi ay mas legalidad y perpetuydad en lo eſcrito, y mas facil y barato deſpacho para los negociantes.

72 Por remate deſte capitulo eſtè el Corregidor aduertido de vn particular, q̃ algunas vezes ſuele acaecer en los ayuntamientos, y es, que de hazer los Corregidores ſus oficios varonilmente, algunos Regidores eſtan mal con ellos, porque no les permiten ampliar los ſuyos, ni que vſurpen los bienes comunes, y porque ſe cobran dellos, y les hazen reſtituyr los que tienẽ vſurpados, por lo qual deſſean mudança de gouernador para ſus anchuras, y con eſte intento ſe confederan, y algunas vezes en caſa de alguno dellos dan poder para que ſe vaya a ſuplicar a ſu Mageſtad prouea Corregidor (como arriba diximos [e] que lo pueden hazer) y otras vezes, para dar mas befa al Corregidor, ſe reſueluen de proponerlo y acordarlo en regimiento, y dezirſelo en ſus barbas, y que a ello vaya vn Regidor, porque ſon paſſados los dos años, o porque, como ellos dizen, conuiene aſsi al ſeruicio del Rey, y bien publico. Y quando eſte caſo ſucediere, el Corregidor eſtè muy en ſi para no ſirſe del ayuntamiento, aunque ſe lo requieran, y que dexe alli a ſu Teniente, como atras queda dicho, y para no alterarſe ni deſcomponerſe, pues auiendo hecho el deuer, Dios que le puſo en aquel lugar, y el Rey, cuyo es el oficio, le fauoreceran y ſuſtentaran en el: y lo que ha de hazer en eſta ocaſion, es, hécha la propoſicion de q̃ ſe pida reſidencia, reſponda con toda manſedumbre, y ſin demoſtracion de peſar, que eſta bien, y q̃ por ſer negocio graue, mãda que ſe llamen por cedula los Regidores, y procuradores generales, y demas capitulares, para vedia cierto: y ſi porfiaren que ſe vote luego, y contradixeren el dicho llamamiento, prouea el Corregidor auto en el libro del dicho llamamiento, y mande a los eſcriuanos que lo notifiquen a los porteros, y que ellos no den teſtimonio ſin reſpueſta del Corregidor. Y ſi en el ayuntamiento aplazado acordare la mayor parte, que ſe pida reſidencia, prouea el Corregidor de dos maneras: vna, ſi eſto ſe haze antes de cumplidos los dos años de ſu oficio (q̃ es antes de tiempo, y nota de indignidad de ſu perſona) diga, que el ha adminiſtrado juſticia como ha conuenido al ſeruicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y que lo que ſe propone

a Ferus in Matthæ.ca. 26. air. *Boni magiſtratus eſt ſeſe moribus ſubditorum accõmodare, non pertinaciter duritiæ populi reſiſtere: ſic alias in Ioſepho de Pilato legitur, dum ſtatuæ Cæſaris, in templo Hieroſolymitano erectæ fuiſſent, nã videns populi pertinaciam, qua citius morti oppetere quam ſtatuas in templo ferre volebant, ceſſit eis, ac ſtatuas è templo depoſuit, quãquã armato exercitu ad hanc rem inſtructo potuiſſet omnes inobedientes, ſimul trucidare.*

b Ethicor. 6 *Iuſtaira naſcitur ex opinione contemptus.*

c L. 15. tit. 6. li. 3. reco. latè Auil. in c. 19. præto. glo. 1. & 2. Auẽda. in c. 21. n. 2.

d Angel. in Authen. de defenſorib. ciuit. in princip. col. 3. quod dicit notandum Auenda. vbi ſupr. in fin. & tradit latius Auiles in dict. loco.

e Hoc ca. nu. 13.

a Quia vt inquit Coura. Brunus in tract. de seditio. li. 2. c. 15. *Seditiosi primò magistratuum authoritatem deijciũt, rati nimirum, hac ipsa, tanquam sceleru suorum vindice, sublata, nihil superesse quod eorum conatibus obsistere possit.* l. 10. tit. 10. p. 2. ibi: *Y sobre todo esto pugnaron los tiranos de estragar los poderosos, y matar los sabidores.*

pone, es intempestiuo, y por algunas causas y respetos particulares, de que protesta dar noticia a su Magestad, y señores de su Consejo en defensa de la autoridad y poder de la justicia y juridicion Real, b mandaua y mãdó a los escriuanos del numero, y del ayuntamiento, den testimonios de los negocios y causas que ante ellos ay, que seran a proposito para la dicha relacion, y se põga al pie desta respuesta, y se dè todo debaxo de vn signo, y no de otra manera. Pero si el dicho acuerdo se hiziere passados los dos años del Corregimiento, quando ya parece que no se le haria agrauio al Corregidor en prouer el oficio, ni seria nota de su persona, prouea auto de otra manera, y es, que el suplica assi mismo a su Magestad mande se le tome residencia, porque entiende seruirle mejor en otra ciudad q̃ en aquella, por la ordinaria contradicion y dificultad q̃ los dichos Regidores pretẽden hazer en el gouierno y administracion de la justicia: pero que como mejor ha podido, los ha reduzido a la razon, y al respeto della: diziendo tambien, que los Regidores se mueuen a esto por respetos particulares, y cõprouandolo con testimonios, como queda dicho, y cõ algunas contradiciones; si buenamẽte pudiere, que hagã al dicho acuerdo algunos Iurados, o Sesmeros, o procuradores de los estados, todo debaxo de vn signo: y junto con esto escriua el Corregidor al Presidente y al Consejo, lo q̃ passa, para que prouean lo que mas conuenga, teniendo por cierto, q̃ entonces anda biẽ gouernado el conuento, quando el Prior y los frayles no estan muy aliados en amistad; porq̃ es señal que les haze guardar las reglas y constituciones de su Ordẽ, y que les recatea las licencias para salir de su clausura; q̃ bien assi sucede en los gouiernos politicos, pues le seria facil al Corregidor tener gratos y contentos a los Regidores y personas que son parte para estas nouedades, cõ dexalles en la paz y anchuras de sus libertades y excessos, q̃ se dize por Ezechiel, b y sufrirles, o darles la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciencia, ni la honra del Corregidor bien nacido, recto y Christiano sufre, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, conuendria que el Presidente y señores del Consejo les respondiessen con menos buen acogimiento del que merecen sus siniestras y apassionadas relaciones, y como merece su ambicion en atreuerse a publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de que se administre justicia como conuiene, toca a la Magestad Real, y para este efecto esta dispuesto por derecho, que a su tiempo, y quando al Rey le parezca, se dè residencia de los Oficios, y se haga justicia a los querellosos. Y cierto segun la experiencia y noticia que tengo de los gouiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo assi los Presidentes y señores del Consejo, muchas vezes detienen en los oficios a los Corregidores mas tiempo, quando ay las dichas quexas de Regidores, o de personas poderosas contra ellos, de lo que huuieran de estar y permaneceer en ellos. Lo demas tocante a la materia deste capitulo, se podra ver en el siguiente.

b Cap. 13. *Receperunt* (inquit) *populum meũ Prophetæ dicentes: Pax, pax, & non est pax, & ipse ædificabat parietem, illi autem liniebant luto absque platcis, &c.* facit c. sunt nonnulli. 46. distinct.

SVMMARIO DEL Capitulo Octauo.

DE la institucion del Senado Romano, y del numero, nombres y honras de los Senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, a quien llamaron Curiones, o Decuriones, num. 1. 2. y 3.

Regidores si son como los que llamaron los Romanos Defensores de las ciudades, num. 3.

Del gouierno del Corregidor, y Regidores vsaron los Hebreos en tiempo de Moysen, numer. 4.

Regidores destos Reynos han de ser naturales dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero, num. 5.

De la nobleza que deue tener el Regidor, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y del abuso de estos tiempos, y del daño dello, num.6.

El buen linage incita a las virtudes, num.7.

El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble, num.8.

Iudios, o Moros, o decendientes dellos, si pueden ser Regidores, num.9.

Virtud y buena fama que deuen tener los Regidores, num.10.

Edad que deuen tener los Regidores, nu. 11.

Regidor no sea sordo y mudo, num.12.

Clerigo que ha resumido corona, ò religioso, o Caualliero de la orden de S.Iuan, si puede ser Regidor, num.13.

Amancebado publico, ò desterrado, si puede ser Regidor, num.14.

Arrendadores de rentas reales, o concejales, o basteçedores, si pueden ser Regidores, num.15.

Siẽdo incapaz el proueido por Regidor, si se podra suplicar del titulo, e dexar de admitirle, nu.16.

Regidor incapaz vna vez admitido si puede ser tachado y expelido por aquella incapacidad, num. 17.

Regidores representã al pueblo, y son cabeça del, y si pueden introduzir costumbre: y del concejo abierto, num.18. y 39.

El oficio de Regidor si es dignidad y honra, y oficio publico: y de la cortesia que se le ha de hazer quando entrare en regimiento, num.19.

La ciudad, o villa insigne, si tiene autoridad de gran Señor, y como a tal le escriuen los Reyes los casos graues: y de los asiẽtos y precedẽcias de la ciudad con Señores y dignidades, nu. 20.

En que ocasiones justicia y regimiento en cuerpo de republica pueden salir a recebimiẽtos, o exequias, o a otros actos honorificos, num.21.

Regidor mas antiguo si deue tener las llaues de la ciudad, o hablar primero al Rey, o embaxador, y en el cabildo proueer y hazer otros actos, num.22. y 23.

Corregidor si se ha de sentar en silla, o en los bãcos del cabildo, concurriendo con los Regidores en algun acto publico por ciudad, num.24.

Corregidor no falte de regimiento, y aduierta a su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo contra la justicia: y lo que hizo Caton Vticense a este proposito, num.25.

La ley de Partida equiparo el Regidor de la ciudad al conseiero del Rey, num.26.

Regidor si puede ser atormentado, alli.

Regidor si puede ser condenado en azotes y galeras, alli.

Consulta con el Rey si es necessaria para executar contra Regidor pena capital, alli.

Regidor de que tributos ò cargas reales, o personales es essento, num.27. y 28.

El que siruiere a señor, si puede ser Regidor, y como se entiende esto, num.29.

El regidor hijo familias que esta en casa y a costa de su padre, si tiene perdido el oficio conforme a la ley, num.30.

Mayordomo de rentas del Obispo, si puede ser Regidor, num.31.

Al regidor si se le deue dar la mejor carne, nu.32.

Corregidor si puede sin los Regidores nombrar comissarios, num.33. y 67.

Regidor si puede traer armas prohibidas, nu.34.

Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores, num.35.

A casa del Regidor se ha de yr a tomalle juramento, num.36.

Corregidor deue pedir licencia al ayuntamiento para hazer ausencia, num.37.

Otras calidades y priuilegios de los Regidores, alli.

Regidores en los bienes publicos, si tienen absoluto poder, num.38.

Regidores si han de ser citados todos para elecciones de Oficios, num.40.

Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, num. 41.42. y 43.

De la parcialidad de los Regidores en elecciones de oficios, num.44.

Regidores si deuen elegir a los mas idoneos para oficios publicos, num.45.

Regidores y otros electores si pierden el derecho de elegir por auer elegido a incapazes, nu.46.

Regidores si pueden elegir ministros de justicia, num.47.

Costumbre guardase en lo tocante a elecciones de oficios publicos: y que? para elegir personas viles, num.48.

La elecion del notorio incapaz si es nula, alli.

Corregidor sepa defender ante los superiores la contradicion que hiziere al regimiento, nu.49.

Regidores si puedẽ en dia de fiesta elegir oficios, num.50.

La falta de abono del receptor, o mayordomo, o otros oficiales nombrados por los Regidores, a cuya cuenta sera, num.51.

Si el mayordomo, o oficial abonado quãdo fuere

cebido,

cebido, viniesse despues en quiebra si sera a cargo de los que le eligieron, num. 52.
Regidores si podran eligir de entre si mismos personas para oficios publicos, num 53.
Regidor si puede votar por si mismo, num. 54.
Siendo padre y hijo Regidores, si puede el vno votar por el otro, num. 55.
De la carta acordada para que no se nombrẽ por oficiales de concejo padres a hijos, o a parientes, num. 56.
Regidores si pueden reuocar la eleccion hecha y amouer del oficio al proueydo, num. 57.
Quando se salen algunos Regidores, si podran elegir los demas, num. 58.
La eleccion hecha quando entran algunos Regidores, si se tornara hazer, num. 59.
Reelegir al oficial que acaba su año, si es licito, num. 60. y 61.
Qualquiera del pueblo si puede contradezir la mala eleccion, num. 62.
Regidor ausente si puede votar en eleccion de oficios, num. 63.
Regidor si podra dexar de votar, o cassar su voto, num. 64.
Procurador de Cortes si puede reformar su voto, num. 65.
Regidor desterrado, o descomulgado, si tiene voto activo, o passiuo, num. 66.
Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor, num. 68.
Vna persona si puede hazer dos oficios y lleuar dos salarios y estipendios, alli.
Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica, num. 69.
Regidores, o Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica, num. 70.
Regidores si pueden remunerar el seruicio hecho a la republica. numer. 71.
Regidores nueuos si estan obligados a las deudas antiguas, nu. 72.
Regidores si por las deudas que ellos contraxeron en nombre de la ciudad, pueden ser presos, o tomados sus bienes alli, y numeros siguiẽtes, y nu. 76. y siguientes.
El oficio de regimiento si deue ser de perjuyzio al Regidor, num. 73.
Regidor si puede estar preso por deuda fiscal, 74
O ser molestado, auiendo bienes de la republica, o del q̃ recibio utilidad del contrato, n. 75. y 76.
Los vezinos del pueblo quando podran ser conuenidos, y tomados sus bienes por la ciudad, n. 77.
Pratica del consejo sobre la prision de Regidores por deudas de concejo, num. 78.
Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de concejo, num. 79.
Regidores si puedẽ dar solares para casas, o huertos, o dar los concegiles para otros efectos, numer. 80. y 91.
O hazer gracias, o quitas, o esperas de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto, num. 81.
O arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes q̃ no son comunes, n. 82.
O hazer concordias, sobre pastos y otras cosas con los comarcanos: y si pueden trocar los bienes rayzes de la ciudad, o hazer transacion, n. 83.
O dar licencia para cortar, o mondar los montes, num. 84.
Vn Regidor solo, o qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo cõcerniẽte al biẽ publico, n. 85
La injuria de la ciudad si se puede remitir, como el tutor la muerte del padre del menor, nu. 86.
Quien ha de prouar que el dinero dado a la republica, se conuirtio en vtilidad della, num. 87.
Regidor dexado el oficio si puede ser conuenido el, o sus herederos por razon del, num. 88.
O contratar con la republica, num. 89.
O ser compelidos que presten a la ciudad, o que lo reciban sobre su credito, num. 90.
Regidores negligentes pagan los daños a la republica, num. 91.
Quando se dira que delinque vn cõcejo, para ser castigados los del y los vezinos, nu. 92. 93. y 94.
Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comissiones, num. 95.
Regidores y vezinos quando son testigos idoneos en las causas de concejo, num. 96. hasta. 103.
No es testigo idoneo el que espera de su dicho reportar daño, o prouecho, num. 100.
El Ayuntamiento de vna Republica que autoridad y jurisdicion, tiene. num. 103.
Corregidor como deue proceder quando los Regidores le representan quexas contra el, o sus oficiales, o intentan que se prouea alguna cosa tocante a justicia, num. 104.
Regidores como defienden siempre por propia la causa de vn Regidor, num. 105.
El pregon que sale del ayuntamiento, quien se dira que lo manda, num. 106.
Regidores si tienen jurisdicion para restituyr al despojado, num. 107.
O para hazer cũplir los priuilegios y cartas reales de los contadores, num. 108.

O para hazer ſoltar al deudor preſo por ſu acreedor,num.109.
O para eligir Alcaldes de la Hermandad,n.110.
O contra los que tomaren maraueds algunos de rentas reales,num.111.
O contra el Teniente de Alcalde de ſacas que ſin titulo exerce ſu oficio,num.112.
O quãdo ſe ſacan del Reyno coſas vedadas,n.113.
O contra los receptadores de delinquentes inobedientes a la juſticia,num.114.
O para hazer ſoltar al que eſta injuſtamente preſo, y de ſu aſſiſtẽcia en las viſitas de carcel,n.115
O para impedir alguna injuſta execucion de juſticia,num.116.
Regidores ſi tienen juriſdicion por recuſaciõ del juez ordinario,num.117.
Iuez ordinario ſi puede ſer recuſado ſin cauſa con ſolo el juramento de la parte,alli.
Iuez recuſado ſi puede proceder ſin aſſiſtencia de los acompañados, y ſi es nulo lo hecho ſin ellos,num.118.y 120.
Recuſacion ſi ceſſa por no depoſitar el recuſante la aſſeſſoria,y quãdo el recuſante es pobre,n.119
Todo el regimiento ſi puede ſer recuſado, o todos los Letrados de vna ciudad,y qual ſe dira recuſacion general,num.121.122.y123.
Graue coſa es litigar ante juez ſoſpechoſo,n.122.
Si por ſer ſoſpechoſo el Preſidẽte,o el Corregidor, o cabeça de vna congregacion, ſe podran recuſar los della,num.124.
Los dos Regidores acompañados del Ordinario, ſi pueden ſer recuſados,num.125.
Iuez ordinario ſi puede dexar de acompañarſe con los Regidores,y tomar por acompañado algun Iuez de comiſſion,num.126.
En las cauſas de reſidencia no ſe toman por acompañados a Regidores,num.127.
Si vale la ſentencia del Ordinario conforme con vno de los acompañados,num.128.
Regidor diputado por acompañado en caſo de recuſacion, o apelacion del Ordinario, ſi puede ſubdelegar la cauſa,o en otra qualquiera ſeruir por ſuſtituto,num.129.
Regidor ſi tiene juriſdicion para prender y quitar armas,num.130.
O para dar licencia para traerlas,num.131.
O para diſtribuyr las penas aplicadas para obras publicas,num.132.
O en las viſitas de boticas,num.133.
O de las caſas de moneda,num.134.
Regidores fieles,o preſidentes del mes,ſi tienen juriſdicion para condenar ſobre exceſſos de poſturas y otras coſas,num.135.
Regidores ſi tienen juriſdicion,quando las juſticias no pueden reprimir m ſujetar los poderoſos,num.136.
O para echar del ayuntamiento a los que no pueden aſſiſtir en el,num.137.
O para multar al Corregidor en ſu ſalario,n.138
O para tomar algunas cuentas,num.139.
O para elegir juez,muerto el Corregidor, y ſi ha de ſer Regidor el elegido,y ſi terna juriſdiciõ, y de los Alcaldes mayores que ay en los ayuntamientos de algunas ciudades,num.140.
Si auiendo dexado Teniente el Corregidor diſfunto,tienen los Regidores juriſdicion para nombrar otro juez,y dexar de vſar con el tal Teniente,num.141.144.y 145.
Teniente de Corregidor ſi es Ordinario, o delegado,y ſi por la muerte del Corregidor eſpira ſu poder,num.142.y ſiguientes.
Vicario del Obiſpo ſi es ordinario,o delegado,143
Rey ſi puede ſuprimir la juriſdicion de los que la tienen en ſu Reyno,num.145.
Teniente de Corregidor muerto que deue hazer en la competencia con el regimiento ſobre nombrar juez ſede vacante,num.146.
Carta acordada para que el Teniente de Corregidor muerto ſea Corregidor entretãto,n.147.
Quando muere el Corregidor de diuerſas ciudades,o partidos,ſi el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della,num.148.
El Teniente que exerce el oficio por muerte del Corregidor,ſi puede nombrar Tenientes que viſiten las villas eximidas,num.149.
Regidores ſi tienen juriſdicion para nombrar juſticia en caſo que el Corregidor fueſſe preſo del Corregimiẽto,o no ſe le concediеſſe prorogacion,num.150.
Regidores ſi por via de recurſo de agrauio que hizieſſe el Ordinario,ternan juriſdicion para el remedio dello,num.151.
De la poteſtad que tenia el pueblo Romano para hazer y abrogar leyes,y nombrar juezes la qual dio al Principe,num.152.
Regidores ſi tienen juriſdicion para hazer ordenanças,num.153.
Rey puede hazer leyes ſin junta de Cortes, pero con acuerdo de ſus Conſejeros,num.155.
Corregidor ſolo ſi puede hazer ordenãças,num. 154.155.y 156.
Regidores ſi pueden en los edictos,pregones y ordenan-

denanças poner penas corporales, num.157.
Corregidor no aplique pena para si en los pregones, o acuerdos que hiziere, num.158.
Que se deue hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el uso, o reformacion de ordenanças, num.159.
En hazimiento de ordenanças si vale tãto el voto del Corregidor como el de los Regidores, numer.160. y 161.
Quantos Regidores deuen concurrir para hazer ordenanças, num.162.
Si pueden los Regidores alterar, o derogar las ordenanças confirmadas, num.163. y 164.
Si las ordenanças hechas por una parcialidad, o parte del pueblo, obligan a la otra, o como se considera en esto la mayor parte, num. 165.
Regidores si pueden introduzir costumbre para gouernar, o administrar por ella, num.166.
Ordenanças de las Aldeas si se deuen confirmar por el regimiento de la ciudad, num.167.
Regidores si tienen jurisdiciõ quando son la mayor parte, num.168.
Como se presume mejor acuerdo el de los muchos, num.169.
Corregidor si estara siempre obligado a seguir el acuerdo de la mayor parte del regimiẽto, y lo que en esto usaron los antiguos, n.170. y 171
Como el parecer de los menos suele ser mejor, 171
Carta acordada para que el Corregidor se eõforme eõ la mayor parte de los Regidores, nu.172.
Corregidor como deue defender su auto cõtra la mayor parte de los Regidores num.173. y 174.
A cuya costa se siguen los pleytos de los cabildos sobre la cõtradicion de votos en los acuerdos, num.174.
Los que contradizen los acuerdos del ayuntamiẽto, si aunque no apelen, deuen ser admitidos ante los superiores, num.175.
Corregidor no sea muy inclinado a contradezir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, num.176.
Corregidor si tiene voto en el ayũtamiẽto, n.177.
Por conformarse el Corregidor con los votos del ayuntamiento, si le corre riesgo alguno, n. 178.
Quando las razones y derechos no son yguales, si ha lugar gratificacion, alli.
En las cosas de gracia si basta la mayor parte de votos, num.179.
Si podra el Corregidor sentenciar en juyzio contencioso contra lo que confirmò en el ayuntamiento, num.180.
Regidores si deuen firmar contra lo que votarõ, y lo que en esto usaron los antiguos y se usa en los Consejos y Chancillerias, num.181.
Si se deue escriuir en el libro de ayuntamiento, que se acuerda algun negocio por ciudad, si el Corregidor lo contradixo, num.182.
Regidores si tienen jurisdicion en las causas de apelacion y basta que quantia, y de lo que usaron los antiguos, num.183. y 186.
Del efecto de la apelacion, num.184.
Corregidor haga despachar las causas de apelacion al ayuntamiento, num.185.
Del origen de la jurisdicion de los ayuntamientos, num.186.
Corregidor si està obligado a jurar cada vez con los diputados para la causa de apelacion, n.187.
Regidor diputado por ausencia del Regidor juez de apelacion, si ha de jurar, num.188.
Quales son las buenas personas que se han de nõbrar en ayuntamiento para las causas de apelacion, y si podran ser de fuera del, num.189.
Regidores si pueden prorrogar el termino de los treynta dias de la segunda instancia, nu.190.
Y sentenciar passados los 45. dias de la ley, num. 191. y 192.
Si de consentimiento de partes, o por costumbre podran prorrogar los dichos 45. dias, numer. 193. y 194. 197. 225.
O sentẽciar la causa dentro de los 30. dias, n.193.
Costumbre si da, o quita jurisdicion, y que fuerça tiene, num.195.
Costumbre inmemorial si vale sin noticia del Principe, num.196.
Si por el Compromisso se suspende el termino de los 45. dias de la segunda instãcia, n.198. y 199.
Regidores si pueden pronunciar la sentencia que verna passado el termino acordada con assessor de fuera, num.200.
Como se cuentan los 45. dias de la apelacion al regimiento, num.201.
Si no auiendo ayuntamiento, corre el termino para presentarse, y del remedio y cautela para esto, num.202. y 203.
Presentacion en ayuntamiento en grado de apelacion, quando ha de ser, num.204.
Contra la sentencia de los Regidores si ha lugar nulidad, y ante quien se podra tratar della, num.205. y 206.
Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula, si podra el Ordinario executar la suya, num.207.

Tercero opositor quando deue ser oydo en las causas de segunda instancia, num.208.
Restitucion si ha lugar contra la sentencia de los Regidores, num.209.y 211.
Restitucion si queda excluſa por clauſulas derogatorias, num.210.
Apelacion para el ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, o en cosas que decienda de delito, num.212.213.y 215.
Causa criminal qual se dira, num.214.
Los bienes fiscales y los concegiles si se equiparan, num.215.
Si alguna causa en que la condenacion sea para la Camara puede yr al ayuntamiento en apelacion, num.216.
Quando se dio la sentencia en vn pueblo, y se apelo en otro, a qual ayuntamiento yrà la apelacion, siendo ambos pueblos de vn Corregimiento, num.217.
Si se causara desercion, apelando para la Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento, num.218.
Si se puede apelar a otro que al Rey, omitiendo el grado intermedio, num.219.
Para ligitimar la jurisdicion del ayuntamiento, si se ha de considerar la cantidad de la demãda, o de la condenacion, num.220.221.y 222.
La apelacion de la demanda que cõtiene muchos capitulos, si yrà al ayuntamiento, num.223.
De voluntad de partes si podran conocer los Regidores demas de diez mil marauedis en causas de apelacion, num.224.
En caso de duda si se deue juzgar que la quãtia no excede de los dichos diez mil marauedis, num.226.
Si vale la cautela de diuidir vna suma en dos demandas, porque se pueda apelar para el Regimiento, num.227.
O de pedir veinte, deuiendose diez, para que no se apele al Regimiento, num.228.
Si siendo incierta la suma de la demanda, podrã los Regidores condenar en mayor quantia de diez mil marauedis, num.229.
Regidores si pueden conocer en apelacion de negocios sobre bienes rayzes, o muebles, o semouientes de la quãtia de diez mil marauedis, n.230
Sobre reditos de censo, cuyo principal monta mas de diez mil marauedis, si se apelara para el ayuntamiento, num.231.
O siendo poco el exceſſo de los diez mil marauedis, num.232.
Si el parecer de los Regidores mouidos por el de vn asseſſor se reputara por vn voto, o por dos, num.233.
Si podra el vn diputado dexar de seguir el parecer de su compañero y de su asseſſor, nu.234.
Quando el Ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deue hazer, n. 235.
Regidores si deuen hallarse ambos a los autos y sentencia con el Ordinario, o si basta el vno, num.236.y 238.
Iurisdicion de los Regidores en apelacion, si es ordinaria, num.237.
La palabra, En vno, y juntamente, si son de vn efecto, num.238.
Escriuano no vaya a hazer autos ante los Regidores, num.239.
Regidores si deuen comunicar la sentencia con el Ordinario antes de pronunciarla, n.240.y 24
Demanda si se puede añadir, o quitar pendiente en apelacion, num.242.
Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis si se apelarà al Regimiento, num. 243.244.y 245.
Si la suma creeteſſe por la contumacia del reo, si podrã los Regidores conocer de la causa, n.246.
De los autos interlocutorios si se podra apelar al regimiento, num.247.
Si en los pueblos de señorio, o del Rey, dõde ay juezes de alçadas, si se apelara para el regimiento, num.248.
En los treynta dias de la prueua de segunda instancia de ayuntamiento, si ha de auer prueua, publicacion, tachas y concluſion, num.249.
Si en los diez dias concedidos para sentenciar en segunda instancia, se puede jurar de calumnia, y hazer prouança, num.250.251.y 252.
Si por culpa de la parte, o del escriuano en retener el proceſſo, se paſſaſſe el termino, si se causaria desercion, num.253.
Si por ausencia, o impedimento de los diputados no se determinare la causa, si se purgara la mora, num.254.
Regidores para sentẽciar si han de tomar asseſſor, y no lo haziẽdo, si sera nula la sẽtẽcia, n.255
Si por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, se podra prorrogar el termino de los 45.dias, num.256.
Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los 30. para que la otra parte no haga prouança, num.257.

Manifestar a las partes

partes el assessor, num.258.
La voz viua informa mejor q̃ la muerta nu.259.
No se escriua ni diga al assessor lo que el juez dessea que se sentencie, num.260.
Para los negocios de apelacion al regimiento, si corren los dias feriados, num.261.
Estudiar, o abogar en fiestas por interesse, si es licito, num.262.
Regidores si pueden interpretar su sentencia passados los 45. dias de la ley, num.263. con 6. numeros siguientes.
Regidores si no siendo requeridos que sentencien incurriran en la pena de la ley. nu.270. y 271.
O por no auer sentenciado la causa injusta del que pide la pena, num.272. y 273.
O por auer dado sentencia notoriamente nula, num.274.
O sentenciãdo no difinitiuamente, sino absoluiendo de la instancia, num.275.
Regidores si deuen la dicha pena en conciencia, no sentenciando segun los casos precedentes, num.276.
Regidores si incurren ambos en la pena de la ley insolidum cada vno diez mil marauedis, num.277.
Quando deue la pena enteramente cada vno de los que delinquen juntamente, num.278.
Regidores si pagassen la pena por no auer sentenciado, si tendran accion para sentenciar, num.279.
En discordia del Ordinario y Regidores, qual sẽtencia deue valer, y como ha de proceder el Ordinario. num.280.
Regidores si podrã executar su sentẽcia, n.281.
Por negligencia de vn juez se da jurisdicion a quien no la tiene, num.282.
No se presume que el Legislador se corrige en continente, 283.
Regidores si pueden sentenciar sin obligar a dar la fiança de la ley de Toledo, nume. 284.
Regidores si tienen jurisdicion en denunciaciones de yeguas, y potros, alli.
Regimiento si es licito venderse, por tener jurisdicion, num, 285.
Regimiẽtos porque se compran por hombres pobres y ricos, num.286.
Como se haze licito lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor, num.287.
Si se salua la cupla de la vẽta del oficio publico, vẽdiẽdose a persona benemerita y capaz, n.288.
Regimiento si es vendible y executable, y se cõputa en la mejora, y legitima y ganancias, y en que precio, num.289. y 290.
Quando el Rey da a vn hijo el Regimiento, o otro oficio que fue de su padre, si deue equualencia a sus hermanos, num.291.
En el Regimiento si ha lugar el retrato, y si se puede sobre el imponer censo, n.292. 293. y 294.
Del poder de los jurados y sesmeros y sindico, y como se toma la posession del Regimiento, y como se renuncia y passa, y como ha de ser citada la ciudad, y si puede hazer votos y promessas, y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, num.295.

DE LA CALIDAD, PRErogatiuas, poder, jurisdicion, y oficios de los Regidores.
CAP. VIII.

1 POR auer sido la Republica Romana el mejor dechado y exẽplar del mundo para los regimientos y gouiernos politicos, y tal que puso a san Agustin en admiracion y gran dessẽo de auerla visto floreciente, tomaremos por principio y exordio deste capitulo lo que Tito Liuio, Fenestela, y otros, [a] escriuen de la calidad, prerogatiuas, poder, jurisdicion, y oficios de los Regidores, que en Roma llamauan Padres conscriptos, y en Castilla se llaman Regidores, Caualleros, Iurados, Sesmeros, Diputados, Procuradores, Sindicos, y Personeros, segun la diuersidad de las ciudades, y lugares, y de la diuersidad de sus oficios, y nombres.

[a] Liuius libr. 1. ab vrb.cond.de cad. t.fol.2. Fenestel.de magistrat. Romę ca. 1. Plutar. in vita Romuli. Volaterra. in philologia lib.29. titul. Romani magistratus. Valẽtinus Frosterius in histor. iur. ciuil. Roman. li. 1. per totũ pag.11. Alexand.ab Alexand. libr.4. genial.dier.cap.11. Dyonif.Halicarn.libr.2.antiqu. Roman. pagin. 182. Caceres Pacheco de prætura vrbana titu. de senator.fol. 35. Sueton. in Augusto Cæsar.cap. 35. Sallustius in coniura. Catilin. glos. & Bar. in rubr.ff. de senator. Archid. in cap.senatusconsultũ 2. dist. idem in cap. fundamenta col.3. ibi: *Vniuerso senatu*, de elẽction.in 6.glos.notab.in concil.Basil. in titu.de conclusio. Eccles.Gall.§ quo circa in verb. *Parlamenta*, Pisa in curia, lib.1, cap.1. Conrad.in templo iudic.lib.1.cap.7.de præside & senatore fo. 107.num.6. Iohan.Budæus in annotation. ad l. fin ff.de senatorib. in princ.pagin. 199.& 202. cum seqnentib.& pagin.209. Petrus Gregorius de syntagmate iur.3.part.lib.47.cap.25.nume. 1.& dicti sunt, *Patres conscripti*, quia cum in locũ decedẽtium suffecti essent, & in senatum literis adscripti, *Conscriptos*, vocarunt secund. Liuium & Alexan.vbi supra, de quo aliqua tradit Chassanæ.in catalo. glor.mun.7.par.cõsideta.9.

uen della,es a saber:que Romulo para la buena institucion de su ciudad escogio de los varones mas venerables y principales, ciento que fuessen Senadores, y que con su Consejo la gouernassen, pues ya tenia en ella mancebos robustos, y caualleros que con sus fuerças por armas la defendiessen, a los quales Senadores por su honra y autoridad los llamò padres, y eran las colunas del pueblo y estado Romano, que ni los Reyes, ni los Consules, ni los Dictadores, ni otro ningun Magistrado sin beneplacito del Senado se creaua ni prualecia: y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos despues otros muchos Senadores, y por decreto de los Reyes, de los Consules, de los Censores, y de los Senadores proueydos, se llamaron Conscriptos, que quiere dezir juntamente escritos: y assi con el primer nombre de padres se llamaron Padres Conscriptos.

Y auiendo despues de la muerte de Iulio Cesar crecido el numero de Senadores hasta mil, por fauor y por precio (los quales el vulgo llamaua abortiuos) los reduxo Augusto Cesar al antiguo ser y dignidad; y los de cẽdientes de aquellos primeros Senadores, se llamaron (segun Suetonio Tranquilo [a]) Patricios, los quales despues fueron los que tuuieron la suprema dignidad en los Consejos, y se llamauan padres del Emperador, mayormẽte en el tiempo de Iustiniano, segun consta de vna ley suya: [b] † y a imitacion y aludiendo a aquellos Senadores se nombraron los doze Pares de Francia, en que entrauan Perlados, y caualleros, para el Consejo del Rey, y gouierno del Reyno, segun Budeo. [c] Y en Roma, se fueron eligiendo por discurso de los tiempos Regidores para el gouierno de todas las Republicas: los quales tambien eligio Romulo en la ciudad, quãdo la diuidio en tres partes, y en cada vna dellas puso Regidores, y a los que tenian mas gente a su cargo, llamo Tribunos, y a los que menos, Curiones dela palabra *Curia*, que quiere dezir segun vn significado, casa de cabildo, o consistorio, o consejo, y assi los llamo en Latin *Curiones*, o del nombre *Decuria*, *Decuriones*, segun Tito Liuio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros. [d] Aunq̃ Dionysio Halicarnasseo pone otra etimologia: pero como dize el Iurisconsulto Pomponio y Acursio, llamanse Decuriones en las leyes [e] de la palabra Latina *Deca*, o *Decies*, que significa diezes escogidos, y sacados de ciento para el gouierno de barrios, y vezindades, donde eran prepuestos: o porque quando los Romanos sujetaron a España, y a otras prouincias, hazian en ellas poblaciones de estrangeros, que llamauan Colonias, [f] para cuyo gouierno ponian personas que llamauan Decuriones, † del vocablo *Cura*, que quiere dezir cuydado: estos casi son como los que llamaron defensores de las ciudades, cuyos oficios semejan a los de Regidores, aunque mas simbolizan los Defensores, o Tribunos, con los procuradores generales, o sindicos, puesto que se confundẽ en derecho, y se tomã vnos por otros. [g] En resolucion, los Regidores de las ciudades y villas destos Reynos, sucedieron en lugar de los dichos

a In Augusto. & Budeus vbi supra pag. 200. ad fin. & pag. 267.
b In l. nemini. C. de consul. libr. 12. & Budæ. in dict. pag. 267.
c In dict. l. fi. pagin. 267. ff. de senat.
d Titus Liuius, lib. 1. ab vrb. eõdit. Pomponius Læt. lib. de magistrat. in principio, & Sabellicus Ænead. 2. lib. 6. fol. 84. dicit, quòd ante electionem senatorum Romę fuit facta quædam partitio in decurias, ex quibus fuerunt dicti decuriones, Pisa in curia. li. 1. cap. 11. nu. 1. fol. 13. & eius addi. Azeued. super. cap. 1. ibidẽ num. 4. pagin. 1. & 2. Patricius de repub. lib. 6. tit. 1. in fin. fol. 142. Dionys. Halicarnas. lib. 2. antiquitatum Romanar. pag. 182. l. 2. in prin. & ibi Cagnol. num. 17. 22. & 25. ff. de origin. iur. & Petrus Gregor. in lib. 3. de syntagma. iur. ca. 18. num. 3. tomo. 1. & tomo 2. libr. 18. cap. 13. num. 2. & sequent.
e In l. pupillus 239. versic. *Decuriones*, ff. de verbo signif. & in tit. ff. de decurionib. & C. eod. tit. lib. 10. glos. in l. omnes iudices. & ibi Platea in fin. C. eod. gloss. & Bart. & Azo. in rubr. C. eod. Pisa vbi supra nu. 2. Montolonius in promptuario iur. verbo, *Decurio*, fol. 138. Cõrad. in curial. breuiar. in fin. tit. de decurionib. pag. 6. cap. 10. num. 1. & 2.
f Cæsar. lib. 8. de bello Gallico, & Petrus Greg. in dict. cap. 13. num. 2. post Aulum Gelli. noctium Attic. li. 16. cap. 18.
g Vt in tit. C. de defensorib. ciuit. & in authẽ. eod. tit. & in titu. extra de syndice. cap. statuimus, 11. quæst. 1. & cap. qui in aliquo. 51. dist.

Simancas de repub.lib.8.ca.7.n.34. Barth. Philip. in tract. de consi. discursu 7. priuileg. 21. fol. 54. num. 4. & latissime de officio defensorum ciuitatum, Cassanç. in catalog. glor. mund. 11. par. consideratione 5. per totam Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. par. lib. 18. ca. 20. per totum, & 3. par. lib. 32. cap. 1. & lib. 49. c. 5. & dixi supra hoc lib. ca. 4. n. 40. & seqq. & de vario officio & potestate tribuni, vide nouissime d. Petrum Gregorium vbi supra 3. par. lib. 47. cap. 34. per totum.

a Glos. in rubric. C. de decurionibus lib. 10. & ibi Bartol. Platea, & alij, præcipuè Pirrhus Engle verneus, Bart. in l. nulli, & in l. non ambigitur, n. 4. in fine. ff. de legibus, Lucas de Penna in l. nominationum, col. 2. C. de decurioni. li. 10. & Iacobus Rebuf. in dict. rubric. ait quod gaudent priuilegijs decurionũ consules ciuitatis, Conrad. in curial. breuiar. in fine, in tit. de decurionib. lib. 1. cap. 10. pag. 6. num. 2. Dueñas in regul. 190. ampliat. 9. Azeuedo in addi. ad Pisam in curia. lib. 1. cap. 1. numer. 4. & sequentibus fol. 1. Barthol. Philip. in dicto priuileg. 21. Gironda de gabellis, 1. parte numer. 29. & hoc tenent DD. communiter secundum Camillum Borrellum in addit. ad Bellugam de speculo princip. rubr. 1. littera B. fol. 4. versic. *Decuriones*, quicquid in contrarium teneat Petrus Iacobus in sua practica titulo de consiliar. num. 1.

b Vbi supra, & Dueñas in dict. loco Iohannes Garcia de nobilitat. gloss. 48. §. 4. fol. 392. num. 77. post Speculat. tit. de iurisdictio. omn. iud. nu. 2.

dichos decuriones, y se llamaron consejeros, segun Acursio, y la comun opinion de los Doctores: [a] aun que esto no se entiende con los Regidores de las aldeas, segun Rebufo, y otros. [b]

4 Este gouierno de Regidores con el Corregidor se halla en los Numeros, [c] donde se dize, que quexandose Moysen a Dios de la grande carga que le auia echado acuestas, mandãdole leuar sobre sus ombros todos los negocios de la gouernaciõ de aquel inumerable exercito del pueblo de Israel, que salio de Egipto, y diziendo, que el no podia sufrir a solas cargas tan pesada, le respondio el Señor: Elige setenta varones de los que tu has conocido; que son viejos y maestros del pueblo, para que esten contigo, y te ayuden a gouernarle: y para esto ay otros lugares del Exodo, y de Daniel, y de otros autores, [d] por do consta la antiguedad de juntarse para el gouierno de los Regidores con los Magistrados.

5 Y porque en el sumario deste capitulo propusimos tratar de la calidad del oficio del Regidor (aunque el dia de oy no se considera) tocare mos lo que cerca desto está escrito, y conuendria guardarse, cerca de las calidades que han de tener los Regidores. Lo primero, el que huuire de ser Regidor en estos Reynos, ha de ser natural dellos, y vezino si es posible, del pueblo donde fuere proueydo al tal Oficio, alomenos ha de ser preferido al forastero, por la mayor aficion y amor que terna a la Republica, saluo a falta de naturales idoneos, que en tal caso bien pueden ser proueydos los estrangeros a los tales oficios. [e]

6 Lo segundo, de derecho ciuil los Regidores han de ser nobles, [f] y los mas benemeritos y ricos de las ciudades. 8 Romulo para el gouierno de Roma eligio

c Capit. 11. *Elige septuaginta viros eorum, quos nosti quod seniores populi sunt, & duces eos ad ostium tabernaculi fœderis, faciesque ibi stare tecum, vt descendam & loquar tibi, & auferam de spiritu tuo, tradamque eis, vt sustentent tecum onus populi, & non tu solus graueris.*

d Exodi. cap. 19. *Venit Moyses, & conuocatis maioribus natu populi, exposuit omnes sermones quos mandauerat Dominus.* & Daniel. ca. 6. ibi. *concilium inierunt omnes principes regni tui, magistratus, & satrapæ, senatores, & iudices.* & alios locos citat Camill. Borrellus in addit. ad Bellugam de spec. prin. rubr. 2. littera B. fol. 8.

e L. 2. ti. 3. lib. 7. recop. Azeu. in l. 14. tit. 3. libr. 7. recop. & in addi. ad Pisam in curia. li. 1. c. 12. num. 8. fol. 17.

f L. honores, §. his qui, ff. de decur. l. honor. §. de honorib. in ver. *Origo natalium*, ff. de muner. & honor. tex. in prin. ver si. *Viri obscuri.* & versi. *Vniuersi nobiliores*, & in §. fin. ibi: *Vnumquemque nobilium*, in authen. de defen. ciuit. Bald. in cap. inquisitionem. ante fin. de electione. Conradus in curial. breuiar. in fin. libr. 1. cap. 10. de decurio. pag. 7. num. 6. ad fin. post Plateam in l. ad subcunda, in fi. C. de decurio. lib. 10. Petrus Grego. lib. 3. de syntagm. iur. cap. 18. num. 3. 1. tom. & 2. tom. lib. 18. cap. 13. num. 2. ex constitur. nouella. Iustin. 38.

g Plinius Iunior. lib. 1. epistol. Romantio Firmo, ait: *Esse tibi centum millium censum satis indicat, quod apud nos decurio est: igitur vt te non decurione solum, verum etiam equite Romano perfruamur, offero tibi ad implendas equestres facultates trecenta millia nummum.*

de la orden [a] Equestre, y de la caualleria varones para las decurias y regimientos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores, cuyos hijos, y decendientes se llamaron Patricios (como queda dicho) que fue linage y prosapia ilustre y generosa, [b] de la qual (de que era y constaua la orden Equestre) auian de ser sacados y escogidos los dichos Senadores, y publicos Magistrados, que era seminario dellos, segũ dezia el Emperador Alexandro Seuero, el qual fue muy alabado, segun Lampridio, y otros, [c] de que nunca permitio que los Libertinos que auian sido esclauos, fuessen admitidos en la ordẽ Equestre (cuya insignia era anillo de oro) por ser aquella orden seminario de Senadores. El Obispo de Mondoñedo refiere en sus epistolas, y a ello alude lo que escriue Dion Cassio, [d] auerse hallado escrito en los anales antiguos de Roma, por vna ley, que molinero, herrador, panadero, y mantero no pudiessẽ tener oficio en el Senado: porque hombres destos oficios tales se hallaua auer hecho algunas trayciones: y esto mismo defendieron los mas de los antiguos, que escriuierõ del estado y gouierno publico, como Filoas, Ipodamo, Licurgo, Platon, Xenofon, Aristoteles, y otros muchos que tuuieron por dotrina, q̃ ningun oficial mecanico, ni de otro artificio tuuiesse dignidad, ni honra publica en gouierno pomposo y de grande autoridad. Y esto mismo estableció por ley el Emperador Zenon, y lo tienen muchos autores. [e] La misma atencion de elegir los nobles para los Regimientos tuuieron en Atenas el Rey Teseo, y Solon, segun escriuen Plutarco y otros: [f] y esta misma consideracion hallamos en las diuinas letras, pues en el Deuteronomio se dize, [g] que eligio Dios de los Tribus varones sabios y nobles para gouernadores, Tribunos y Centuriones: y por san Marcos [h] se haze anotacion, q̃ Ioseph Abarimatia Regidor, era noble, y entrò osadamente a Pilatus, y le pidio el cuerpo de Christo nuestro Señor. Y de passo es de notar, segun Virgilio, y lo que en otro lugar diximos, [i] que el miedo arguye ruyn linage, y la nobleza da osadia para las cosas loables y virtuosas. Los Venecianos tambien son alabados [k] que siempre y aora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: y por el contrario entre otras monstruosidades, y portentos q̃ hizo el Emperador Elioga balo, le acusan Lampridio y otros, [l] de que menospre-

a Plinius vbi supra, & Budæ. in annotatio. ad pãdectas super l. fin. ff. de senat. pag. 204.

b Feneſtel. in d. ca. 1. de magiſt. Rom. Budę. in annota. ad pandectas ſuper l. vltima pag. 1. & ſeq. ff. de ſenator. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 7 fol. 107. nn. 6. Dionyſius Halicarnaſ. lib. 2. anriqu. Roman. Tiraq. de nobilit. cap. 20. num. 4. & 5.

c In Alexã. Seue. & Iuli. Capitol. in rebus geſtis Gordia. glo. & Bar. per tex. ibi in l. 1. & 2. C. ſi ſeruus, aut libert. ad decurio. aſpir. lib. 10. Cõra. in curial. breu. lib. 1. cap. 10. de decurio. pag. 10. nu. 18. in fi. Budæ. in dic. l. fi. ff. de ſenator. pag. 205.

d Lib. 52. Mœcenas Cæſari Anguſto dixit: *Equites multis negocijs obeundis clari, digni ſunt qui in ordinem Senatorij recipiantur: quin etiam ex his qui ordines in ciuilibus legionibus duxerunt, in ſenatum ad ſcribendi aliquando nonnulli ſunt, modo ne ſtipendia meruerint: quippe turpe ac probrũ ſit, eos in Senatorũ numero haberi, qui aliquãdo ſtoreas, & corbes geſtauerint.*

e Zeno. in l. ſi cohortalis, & ibi gloſſ. fin. & Platea in fin. C. de cohortalib. prin. lib. 12. ibi: *Vt omnis honor, atque militia a cõgione huiuſmodi ſegregetur,* Authent. de defenſ. ciuitat. in prin. iuncta, gloſ. *Obſcuri, & quod plebei decurionatus honore interdicantur* tradit Tiraq. in dict. loco ca. 27. numer. 1. & cap. 33. nu. 1. & ſeq. Didacus Perez in l. 9. gloſ. 1. tit. 15. lib. 2. ordin. & iterum in l. 9. tit. 1. lib. 4. colum. 1357. Azeued. in l. 3. tit. 1. nu. 10. lib. 6. recop. conducunt ſcripta ſupra lib. 1. cap. 4. nu. 20. in fin. & nn. 24. & ca. 12. in verſ. *O ſer reconciliados.*

f Plutar. in Theſeo & Tiraq. d. c. 20. nn. 4. & 5.

g Capit. 1. *Tali de tribubus veſtris viros ſapientes & nobiles, & conſtitui eos principes, tribunos, & centuriones:* & aliatradit Tiraq. in d. loco, nu. 3. quæ ſẽtẽtia etiã quadrat politicis magiſtratibus.

h Cap. 25. *Venit Ioſeph ab Arimathia nobilis decurio, qui & ipſe erat expectans regnum Dei, & audacter, introiuit ad Pilatũ, & petijt corpus Ieſu* Plac. in l. 1. nu. 4. C. de dignit. lib. 12.

i Li. 1. ca. 4. nu. 5.

K Barba. in repetit. extraua. volentes in verbo, *Nobiles*, & conſil. 35. *Sapienter ſcribitur*, col. 1. lib. 2. & conſil. 53. *Præclare ſcripſit*, col. 4. cod. lib. Bonifacius peregrin. verbo, *Nobilitas*, gloſ. 1. fol. 324. col. 3. in med. vertic. *Nam de iure.*

l Lampri. in Alexan. Seuer. & Tiraq. de nobilit. cap. 20. num. 6.

In

ciando la magestad Romana, eligio para el Senado hombres sin distincion de 8 edad, ni de hazienda, ni de linage, manchando y aniquilando las dignidades cõ la obscura sangre y vileza de las personas. Y este mismo desorden vsan, segun dize Bonifacio, [a] los Perusinos, y en la Toscana, segũ Acursio y Angelo, [b] y aun en nuestra España se va introduziendo tambien en los Regimientos, siendo assi, que aun es prohibido ser escriuanos, [c] y mercaderes [d] los que son Regidores, quãto mas personas de peor suerte, y condicion, [e] cuya vida sea vil y cõtraria a la virtud: mayormente en los lugares grandes y populosos, donde ay copia [f] de personas dignas de los dichos oficios: porque como queda dicho, 8 † el buen linage incita a fortaleza, a lealtad, a generosidad, y a las otras virtudes, y el malo a faltas y fealdades: finalmente (segun dize Patricio [h]) assi como la heredad se encomienda bien a los oatura los para ser cultiuada, porque conocen la propriedad y calidad y temperie della, y del cielo, y del sol, assi los hijos de los Regidoree y senadores son a proposito para serlo ellos tambien: † y el pueblo tolera mejor su imperio, acordandose q̃ sus padres exercieron aquellos mismos oficios. Ya este proposito dizẽ Felino y otros, [i] y es encarecimiento para lo que tratamos, q̃ el plebeyo è inhabil que sin ser compelido acepta el Oficio del noble, tiene pena capital.

El Iurisconsulto Calistrato [k] dize, que a falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. Y a la verdad, assi como en la Republica conuiene que aya diuersas suertes y maneras de gentes para la conseruacion della, conuiene por el consiguiente, que en los ayuntamientos que la representan, aya de todos estados, y quien assi mismo procure el bien y vtilidad de los del suyo y de su gremio, mayores y menores: como lo funda Auendaño, segun el qual y otros, [l] los Regimicotos en Castilla antiguamente no se prouehiã a personas poderosas, y assi no aconsejo se insista en las calidades del linage y estado del Regidor que se pre-

a In dict. verbo *Nobilitas*.

b Accursi. in l. generali. glos. 1. C. de tabul. & scribi., libr. 10. Angel. in auth. de defensor. ciuita. super, glos. verbo *Nobiliores*,

c L. vniuersus C. de decurio. lib. 10. glos. in l. generali, C. de tabularijs eod. li. quia serui publici tabelliones dicuntur. l. non enim, ff. de adoption. Conrad. in curiali breuiar. in fin. libr. 1. ca. 10. de decurion. pag. 7. num. 7. Guido Pape, quæst. 90. num. 1. Iohann. Gutierr. libr. 1. practic. quæst. 137. num. 13.

d L. 25. tit. 7. lib. 3. & l. 20. tit. 3. lib. 7. reco. mercatores etiam vocantur plebei. l. nobiliores C. de commerc. & mercator. Tiraquel. de nobilit. cap. 34.

e Arist. lib. 7. polit. cap. 9. l. honor. §. de honori. ibi: *Origo natalium*, ff. de munerib. & honor. & l. honores, §. is qui, ff. de decurion. l. 3. titul. 14. part. 4. Azo. in summa titu. C. de decurion. Bar. in l. 1. col. 3. C. de digni. lib. 12. & in l. 1. vbi hoc notat. Plate. C. de cõdit. in publ. hor re. lib. 10 & in auth. prẽsides in prin. ibi: *Nobilia restituatum*, C. de Episco. aud. & in tabernario loquitur Craue. consil. 13. num. 2. vol. 1. Rol. consil. 34. num. 5. vol. 2. Aleiat. de præsumpt. regul. 1. præsum. 48. nu. 6. & seq. vbi nu. 10. quærit, an idẽ sit, si per aliũ gerat tabernã. Palac. Rub. in rub. §. 5. n. 9. de donat. inter vir. & vxo. Tiraq. de nobil. ca. 20. nu. 2. cum seq. & ca. 10. & 34. nu. 1. & seq. numerat officia vilia. Cõra. in tract. de decurio. pag. 8. nu. 11. & 12. Azeu. in l. 1. nu. 12. tit. 5. lib. 3. recop. & in l. 3. tit. 1. nu. 10. lib. 6. reco. larè Iohan. Gucier. in consi. 31. nu. 9. & per totum.

f L. cos, ff. de decur. ibi: *In honestiũ tamẽ puto esse, huiusmodi personas flagellorũ vtilibus subiectas in ordẽ recipi, & maximè ineas ciuitatibus, quæ copiam virorum honestorum habeant.*

g Supra lib. 1. ca. 4. num. 5.

h In lib. de repub. *Namque vt agere bene committitur indigenis, qui cæli, Solisque rationem per naturam optimè callent, ita ex senatoribus orti munera publica ad implere, quasi patria amitaque disciplina didicerunt, eorum imperium longe facilius populus omnis tolerat, neque indignè si i videtur filium magistratum gerere cum meminerint maiores eius eodem munere functos extitisse.*

i Felin. in ca. scilicitatus, nu. 8. & ibi addit. ad Abba. de rescript. nu. 4. litte. G. & H. Puteus de syndic. verb. *Remotus*, Auen. in c. 14. præt. nu. 26. 10 fin. lib. 2. & idem in cap. 19. nu. 24. versi. *Secundus casus*, lib. 1. Azeued. in l. 2. tit. 8. nu. 17 & seq. lib. 4. recop.

K In d. l. eos, ff. de decur. ibi: *Num paucitas eorum qui muneribus publicis fungi debeant, necessario hos etiã ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, inuitat.*

l Auen. in ca. 19. præt. nu. 18. versi. *Nobilitas igitur*, lib. 1. Azeu. in l. 1. nu. 1, in fin. tit. 4. lib. 7. recop.

In

senta(aunque bien se puede contradezir,como luego diremos)sino que sea admitido por el titulo real q̃ trae. En las aldeas,y pueblos pequeños no se repara ni es indecente,segun dize el Iurisconsulto Calistrato, [a] que el carnizero, y el tabernero sea proueydo por Regidor a falta de otros.

9 La question y duda,si los decendientes de Iudios, o Moros,pueden ser Regidores, se decide y determina por lo que vna ley Real dize (y por lo que fundaron Montaluo y otros, [b]) que los Christianos decendientes de Iudios sean admitidos a los oficios publicos:y la resolucion en esto es, que los penitenciados por el santo Oficio, y sus hijos y decendiẽtes por la linea masculina hasta la segunda generacion,y por la femenina hasta la primera,y los reciẽ conuertidos son incapaces de los Regimientos y de otros oficios,segun leyes destos reynos y lo que mas a este proposito escriuen los Doctores. [c]

10 El tercero y principal requisito y calidad que han de tener los Regidores, es,que sean hõbres de virtud y de buena fama, porque los infames por hecho, o por derecho,no puedẽ serlo. [d] Acursio, [e] quãdo refiere que se sacauan de las Colonias (que eran poblaciones de estrangeros) cien varones para el gouierno de los pueblos,dize q̃ de los ciento se escogian diez Decuriones, los mas virtuosos,y assi tãbien dispone vna ley destos Reynos, [f] q̃ para los dichos oficios se busquen hombres de buenas costũbres:y quanto esto importe,y exceda la nobleza por la virtud a la de buena sangre,y otras cosas al proposito, diximoslo en otro capitulo. [g]

11 La quarta calidad es,que el Regidor sea de edad competente. Y aunq̃ de derecho ciuil de los Romanos se requeria, que el q̃ huuiesse de serlo tuuiesse por lo menos veynte y cinco años cũplidos, [h] y assi por su grauedad y canas los llamo Romulo padres: pero por leyes destos Reynos [i] para vsar el oficio de Regidor bastauan diez y ocho años cumplidos,y para assistir en el cabildo sin votar, y para lleuar salario, basta menor edad,con licencia y facultad Real [k] (y si es visto dispensar el Rey con la edad,dando titulo de Regidor al que

a In d.l.eos,ff.de decu.dixi in c.4.n.38.sup.hoc li.

b L.16.tit.24.p.7.c.eam te.de rescrip.Montal. in l.2.tit.3.lib.4.fori.verb.*Tornadizo*,Romã.singu. 672.Rochus in c.fin.fol.20.de consuetudin.Rodericus Zamorens. in speculo vitæ humanę.lib.1.c.8.Auẽ.in c.19.prætor.nu.20 Matien.de relator. 3.p.c.3.in prin. Azeue. in addi. ad Pisã in curia. lib.1.c.12.n.23.

c Cap.2.§.hęretici,&c.statutum, 2.de hæretic.in 6.l.quisquis,C. ad leg.Iul.maiesta.l.3.& 4.titu. 3.lib. 8.recop. Montal.vbi supra,Auẽ.in dic. loco Simancas de cathol.institut.cap.29.Couar.in clement. si furiosus, 1. p. §.2.num.6. Rojas in specialibus fidei,singul. 66.& 104. & in tract. de hæretic.2.part. assertion.42.Corduba in suis qq.q. 54.pag.432. Azeue.in d. addi. ad Pisam nu. 8. post med. Heredia.in compendio iudic.fo.55. & seq.post Bar. in l.generaliter §.fi.ff. de decurion. Platea in l.omnis qui quolibet.C. eodem tit.lib. 10. Roman.singul. 107.Tiraquel. de cessante causa limitacion.12.Alciat.in lib.3.disputation.cap.8. Conrad.in curiali breuiar.in fin.lib.1.cap.10.titul.de decurio.pag.8.num.13.& dixi supra lib. 1 cap.4.num.26.& seq.

d Regul. infamibus,de regul.iur. in 6. l. infamia. C.de decurio.lib.10.Pisa in curia.lib.1.c.12.in princ.& ibi ad di. Azeu.nu.16. quamuis contrarium tenet Bald. in ca.querelam de iur. iur. quẽ ibi reprehendit Felin.nu.8.Tiraquel.de nobilita.cap.29.nu.13. & de infamia iuris & facti, vide l.3.4.& 7.tit. 6.p.7. & de gradibus infamiæ, Tiraq. vbi sup. ca.37.nu.70. & alia in proposito refert Azeu. in l.7.tit.9.lib. 3.rec. super verbo, *De mala fama*,nu.4.& seq. & dixi sup. lib. 1.ca.12.nu.16.

e In dict l. pupillus,239.§.decuriones,ff.de verbor.sig.ver.*Decima*,ibi:*Decẽ exillis probiores*,l. generaliter.§. spurios,ff.de decurioni. Pisa. vbi sup.&eius addi.

f L.17.titu.3.lib. 7.recop.

g Supra lib.1.ca. 3.nu.22.& seq. & ca. 4. nu. 30. cũ 2.sequentib.

h L.spurij §.1.& l. non tantum. §.1. ff. de decurio. l. ad republicã,ff. de muner. & honor. ibi:*Minores denique nec decuriones creantur*,Bart.in l.cũ vos, C.qui ętate.lib.10.Volaterranus in philologia libr. 29.fol.315. Caceres Pachec.de prætura vrban. fol.35.titul. de senatorib.Pisa,& eius addi.vbi supra latè,& singul.Suarez allegatio.12. Conrad.in tractat. de decurionib.pag.9.num.16.

i L.16.col.2.& 3.tit.3.lib.7.recop.

K Dict.l.spurij,§.1.ff.de decurio.Bar. in l. de pupillo.in princ.ff.de noui.oper.Suarez vbi supra, Auenda.in cap.19.prętor.num.16.in princ.

Marcus

no la tiene bastante, tratanlo Francisco Marco y otros autores [a]) y como dize Budeo, [b] los Regidores sin edad, son escuchadores. Y por otra ley Real se dispone, [c] que el que huuiere de ser Regidor, ha de tener veynte años cumplidos, o dende arriba: y cierto parece cosa dura, que a quien no se confia la propia hazienda por defeto de la edad, y está sugeto a su curador, por ser menor, se confie la del patrimonio de la Republica: y parece que es cumplido el pronostico del Cardenal fray Francisco Ximenez, de que arriba hizimos mencion, que vendria tiempo q̃ en los cabildos destos Reynos auria Regidores moços: y porq̃ desto tratamos en el capitulo de la edad q̃ ha de tener el Corregidor, [d] no me detẽgo en ello.

12 La quinta calidad es, q̃ el Regidor no sea sordo y juntamente mudo, [e] porq̃ los tales, como dize Vigilio, [f] difieren poco de los brutos y son cõparados a los furiosos para ser incapaces de los feudos, y de tener castillos, o villas del Rey con jurisdicion, y para otras muchas cosas: [g] y pues el oficio de Regidor tiene jurisdicion en muchos casos, como adelãte veremos, y ha de oyr y razonar como los juezes, milita tãbiẽ en el la disposiciõ del derecho [h] de q̃ el mudo y sordo no pueda ser juez.

13 El que ha resumido corona, [i] ni los Religiosos, ni los caualleros de la ordẽ de S. Iuan, [k] (q̃ se reputan por tales, [l]) no pueden ser Regidores, ni los de las otras ordenes militares podian serlo sin dispensacion, hasta q̃ por ley Real les fue permi-
14 tido. [m] † El amancebado publico [n] tãpoco puede ser Regidor, ni vale su voto: y si esto vltimo se executasse, muchos auria inhabiles para votar. Tãpoco el desterrado puede ser eligido por Regidor, ni por procurador de cortes, durante el destierro: y si fue por causa infamatoria, aũ despues de cũplido el destierro dura el impedimẽto: [o] y assi lo vi praticar en esta villa de Madrid el año de nouẽta y dos.

15 Los arrendadores, o fiadores de rentas Reales, o concejales, o bastecedores, o obligados de carnizerias, o fiadores dellos, o de otros qualesquier abastos, tampoco pueden ser Regidores, como en particular queda tratado arriba. [p]

a Marcus in decision. Delphina. 263. post DD. in l. quidam consulebant, per text. & glos. ibi ff. de re iud. Abb. in ca. præterea, nu. 11. de testib. cog. Petrus de Rauena in singul. 813. Suarez dict. alleg. 12. num. 6. Sarmiento de redditibus eccles. ca. 3. nu. 8. in fin. Azeue. in addit. ad Pisam in curia. lib. 1. cap. 12. nu. 25. littera T.

b In dict. l. ad rẽpublicam, ibi: *Nec creati suffragium in curia ferunt*, ff. de mun. & hon.

c L. 17. col. antepen. versic. *Pero si dentro*, dict. tit. 3. lib. 7. recop. Azeued. vbi supra nu. 23. in fin. fol. 22.

d Supra li. 1. c. 7.

e L. honores. §. surdus, ff. de decurionibus, Cõra. in curial. breuiar. in fi. lib. 1. cap. 10. de decurionib. pag. 9. n. 17. Pisa in curia. lib. 1. ca. 12. & ibi addi. n. 18.

f In. §. quinimo. instit. de milita. testa.

g L. cum prætor. §. fin. ff. de iud. l. discretis, & ibi DD. C. qui testamen. sacer. pos. l. post. susceptam. & ibi Bal. ff. de excusatio. tutor. Bar. in l. ex facto. nu. 28. ff. de vulgari quod mente capto substituti potest exemplariter, sicut furioso: cuius opinio cõmunis est secundũ Alex. ibi n. 41. & Dec. in l. humanitatis, num. 6. C. de impub. & alijs, & sunt incapaces feudorum, & habendi à rege castra & villas cũ iurisdictione l. 6. tit. 26. p. 4. & an ad successionẽ maioratus, sint quoq; incapaces disserit Molina de primog. li. 1. c. 12. n. 46. & seq. fo. 107.

h L. 4. titu. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. recop.

i L. 3. titu. 4. lib. 1. recop. Abb. in cap. non minus, col. 3. de immunita. eccles. post Innocen. in cap. dilect. de excessibus prælat. & an ipso iure, vel per sentẽtiam, tradit Dida. Perez in l. 17. ti. 3. lib. 1. ordin. glo. *No pueden tener*, col. 146. Azeue. in dict. l. 3. nu. 4. post. Pisam in curia lib. 2. cap. 21. & ibi etiam additio.

K L. 14. tit. 5. lib. 3. recop. quod militibus aliorum ordinũ ibi permissum manet. Pisa vbi supra.

l Dixi supra lib. 2. ca. 19. nu. 17.

m Dict. l. 14. & ibi regnicolę.

n Innoc. in Margarita in parte, *Fornicator*, & idẽ in cap. sicut. de cohabitatio. cleri. & mulier. Auenda. in capit. 26. prætor. nu. 18. 2. part.

o L. imperatores ff. de decurio. & l. infamia. C. eodem tit. lib. 10. & ibi Plates, & idem in l. 1. C. de infamibus eodem lib. & l. 1. & 2. C. de his qui in exilium dati. libr. 10. & ibi glos. Pisa in curia. lib. 1. cap. 12. & ibi addi. num. 19. Conradus in curial. breuiar. in fin. lib. 1. cap. 10. de decurio. pag. 8. num. 14.

p L. decuriunes, ff. de decurio. l. 3. tit. 5. lib. 7. reco. & l. 20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. ti. 10. lib. 9. reco. Pisa & eius addi. vbi supra num. 19. littera H. diximus supra hoc lib. 4. cap. 4. num. 35. & 36.

16 Por los dichos defectos è incapacidades de los Regidores que se presentã en los Regimientos con sus titulos Reales, bien puede suplicarse dellos ante su Magestad, pues les obstan para ser admitidos las leyes destos Reynos: y entretanto se puede sobreseer en recebirlos, [a] si en la tal contradicion cõuiniere la mayor parte del Regimiẽto: y aunque en el titulo se diga que su Magestad desde luego le ha por admitido en la possessiõ del oficio, no es visto quitar el remedio de la suplicacion. Y tambien se puede suplicar de recebir al Regidor, si su Magestad huuiesse prometido de no acrecentar [b] mas regimientos, y aquel fuesse de los acrecentados.

17 Pero es de aduertir, que si fuesse recebido y tolerado por Regidor alguna persona incapaz è indigna de serlo, que no podra despues ser expelido del oficio por la dicha incapacidad por contradicion de aquellos q̃ se hallarõ en admitirle, [c] por que mas nota es quitar a vno de la dignidad, q̃ dexar de darsela: [d] y lo que al principio es voluntario, despues se haze necessario: [e] y el derecho adquirido mas facilmente se conserua, que se adquiere de nueuo, [f] y muchas cosas por la paciencia y consentimiento se tolerã, que contradichas en juyzio no se permitirian: [g] y assi

vi en el Consejo el año de nouenta y vno en vn pleyto en que fuy abogado por vna ciudad, que no se admitio vna contradicion y repulsa contra vn Regidor recebido diez años auia contra el estatuto y executoria de la ciudad, de que auia de ser limpio de mala raça, el que fuesse Regidor: pero si la incapacidad inhabilitasse de todo punto para no poder tener el oficio, o se supiesse de nueuo, parece que no dañaria la dicha tolerancia para dexar de excluyrle, [h] como ya hemos visto quitar a algunos los habitos militares que trahian en los pechos, y a otros excluyrlos de Monesterios y Colegios, y de otras comunidades.

DE LA CALIDAD y prerrogatiuas de los Regidores.

18 ES tanta la calidad de los Regidores, que representan el pueblo, y son toda la ciudad, y cabeça della, y pueden introduzir costumbre, como dizen Baldo y otros, [i] porque aunque es verdad, que en la congregacion y vniuersidad de todo el pueblo (que se llama concejo abierto) residia la mayoria y superioridad, pero ya por costumbre reside en los Ayuntamientos y concejos, [k] los quales solos pueden todo

a Auil. in cap. 1. pręt. glos. *Mandamos*, num. 20. in fin. per doctrinam Iohannis de Lignano inc. ad apostolicam col. 2. de regul.

b Auth. de reserendar. sacri palacij. post prin. versic. *Neminem tamen*.

c L. penul. ff. de decurio. Lucas de Penna in rubric. C. eod. tit. libr. 10. post Dynum, & Barr. in dict. l. pen. Pisa in curia. li. 1. ca. 11. in fi. Conra. in dict. tract. de decurio. pag. 11. num. 21.

d Cap. quemadmodum, de iure iur. ibi. *Turpius ejicitur, quam non admittitur hospes*, l. per procuratorem, ff. de procur. l. prohibere in princip. ff. quod vi aut clã. l. patre furioso, ff. de ijs qui sũt sui vel alie. iur. Ias. in l. si ita stipulatus, 126. §. Chrisogonus n. 43. ad fi. ff. de verb. obli.

e L. quamuis, C. de transa. l. sicut ab inirio. C. de actio. & obli. regu. quod semel. de reg. iur. in 6. Ias. in l. quominus, nu. 147. ff. de fluminib.

f Dict. l. per procuratorem cum alijs prox. citat.

g Cap. cum iam dudum, de præbendis, & quæ tradit Hippolyt. in practi. §. sequitur, num. 8. cum seq. Ancon. Gom. 2. tom. cap. 11. num. 17. ad fin. Couar. in cap. 4. practic. num. 6. & Azeued. in ter

minis in addi ad Pisam in curia. lib. 1. ca. 1 num. 25. littera T. fol. 23.

h Azeued. vbi supra num. 26.

i L. 2. §. deinde quia, & ibi Bal. ff. de orig. iur. gloss. in rubr. C. quæ sit longa consuet. & ibi Alberic. colum. 5. l. fi. ff. de decre. ab. ordin. faciendi. l. sed & si dolo. §. 1. ff. de dolo. glos. in rubr. C. de decurio. lib. 10. & in l. nominationum, & ibi Lucas de Pen. eod. tit. in l. relegati. in fi. ff. de pœn. Bald. in rub. de appella. num. 1. Bart. in l. principalibus, ff. si certum peta. idem in l. ciuitas, ff. eod. Deci. consil. 404. Plat. in l. 1. C. de spectac. lib. 11. Alexan. in l. 2. ff. de iure immun. Bonis. in pere. verb. *Rector*, fol. 399. col. 4. in prin. Grego. in l. 5. glos. *O la mayor*, tit. 2. par. 1. & in l. 3. titu. 1. glos. *O villa*, in princ. par. 5. & in l. 17. gl. pen. tit. 10. par. 7. Pisa in curia. li. 2. cap. 18. num. 3. Auiles in forma 1. in fi. Auen. in respon. 34. Gironda de gabellis, 2. p. §. 2. num. 16. & dicam infra hoc cap. 29.

& 4. & eius addi. ibi littera G. syndic. ar. 49. glo. *Condenar*, na.

K Dicam infra hoc cap. num. 39.

a Azeuc. vbi sup. fol. 70. in prin.

b L. 1. ibi: *Honor iste tibi delatus*: & l. cum decurionatus honorem, C. de decurio. lib. 10. l. a decurionatu, ff. de vacatio. mune. l. spurij, in princip. & l. honores, ff. de decurion. l. ad rempubl. & l. honor. cum alijs, ff. de muner. & honor. gloss. in l. Curiales 21. verb. *Extraordinarijs*, C. de decurio. lib. 10. §. plebisc itum, Institu. de iure natural. gent. & ciuil. gloss. & Platea in l. 1. n. 3. in med. & n. 4. C. de dignit. li. 12. Iohã. Garc. de nobil. gloss. 48. §. 4. numer. 77. fol. 392.

c Liuius libr. 1. Dionys. Halicarna. Roma. anti. libr. 2. Petrus Grego. de synag. iur. libro 3. cap. 19. num. 3.

d In Curia libr. 2. cap. 1.

e Cap. esto subiectus. 95. distinction. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?*

f Æneid. 6. libr. 7. fol. 59.

g L. fin. C. de aduocat. diuers. iud.

h L. cum saluta-

lo que el pueblo junto: pero los pueblos nombran por quadrillas, o segun sus vsos y costumbres, procuradores generales, o syndicos, o quatros de la ciudad y de la tierra, que assistan en los Regimientos, para ver, y contradezir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores.[a]

19 El oficio del Regidor, por tener las dichas calidades, representacion y vezes del pueblo, es dignidad y honra,[b] y segun Tito Liuio y otros,[c] es oficio publico. Y assi quando algun Regidor entra en el ayuntamiento, estan obligados los demas a leuantarse, y estar descubiertos y en pie, hasta que el se cubra y se siẽte: y dize el Doctor Pisa,[d] que el Corregidor deue hazer lo mismo, y que no lo haziendo podran los Regidores no vsar con el quando entrare de mas cortesia y acatamiento, porque (segun refiere S. Geronymo[e]) como dixo Domicio Senador a vn Principe: *Porque yo he de venerarte a ti como à Principe, si tu no me honras a mi como a Senador?* Refiere Antonio Sabelico,[f] que la principal inuidia, y causa de motin contra Iulio Cesar sucedio, de que no se leuantò al Senado viniendole a hablar vn dia: y assi pues que el Corregidor se ha de leuantar del Tribunal al Doctor que llega a hablarle,[g] y el Emperador siendo saludado de los ilustres,[h] les haze señal de reuerencia, y se leuanta a recebir al Cardenal,[i] justo es

que se leuante tambien al Regidor, pues en aquel lugar representa al pueblo. Muy acertado es en esto, q̃ vse el Corregidor de cortesia, y que ya que no se leuante en pie, alomenos se alee vn poco de su assiento: y esto se pratica, y me parece que se deue hazer assi, y no la ygualdad que Pisa dize, porque en fin el Corregidor en aquel lugar es cabeça, y preside, y no ay proporcion entre el y los Regidores: y quando mucho se guarda humildad, pierdese la autoridad del que gouierna,[k] en especial no siendo el Regidor algun titulado, o caualler o, o persona que por su calidad y oficios merezca mas cortesia que los otros Regidores, pues conforme a derecho entre los mismos Regidores ha de auer grados[l] de honra y de dignidad.[m]

20 Es de tanta calidad la congregacion del Regimiento de vna ciudad insigne, que es Metropoli y cabeça de prouincia, que tiene autoridad de Grande,[n] y como a tales las escriuen los Reyes, dandoles cuenta de los casos y negocios arduos: y ningun señor de titulo, que no sea Grande, les precede en el assiento: y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocasion de procession o exequias Reales, o siestas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del Corregidor, y el titulado la yzquierda: y si

tns. C. sententiam pass.

i Dixi sup. libr. 2. cap. 17. nu. 11. ad fin. & sequen.

K Dum nimium seruatur humiliras, regendi frangitur authoritas, capit. quando 80. distin. l. obseruandum, ff. de offic. præsidis, abbas, in capi. dilectos, numero 2. ff. de pœnis.

l L. 1. & 2. ff. de Albo scriben. Platea in l. 1. C. de decurio. libr. 10. Conrad. in curial. breuiar. in fin. libr. 1. titu. 10. de decurio. nu. 109. pagin. 31.

m Paulus consil. 34. nu. 4. volu. 2. vbi quod ciuitas est minoris authoritatis quã Dominus aut Princeps non recognoscens superiorem: ergo in reliquis est contra, scilicet nõ inferior, & tales ciuitates & legati ipsarum præcedunt Barones, Comites, & Marchiones, tradit Marinus Freccia, in tractat. de sub feud. Baronum libr. 2. de different. inter feud. regi. nu. 16. 17. & sequen. Bellinga de speculo

asiste en el cabildo como Regidor, tẽdra el lugar que le tocare segun su antiguedad: como al Obispo si assistiesse en las escuelas como estudiante, le precederia el Retor, segun muchos autores: [a] y assi lo hize guardar cõ vn titulado en vna ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad se le deue el titulo de Señoria, y se le da y llama tambien el Corregidor, y assi se pratica: aunque con la nueua prematica de las cortesias [b] se ha restringido esto a las ciudades cabeças de Reyno: pero hase suplicado dello a su Magestad, y se espera decision sobre ello, y algunos las llaman Señoria, debaxo de permission, en especial a las que tienen voto en cortes.

21 Por lo mucho que representa vn cabildo de ciudad, o villa principal no pueden salir la justicia y Regimiento en cuerpo de ciudad a recibimiento de algun señor temporal, sino es persona Real, ni a exequias de nadie, ni lleuar en ombros a ningũ difunto, si no es a cuerpo Real: pero bien se permite salir la ciudad a recebir a su Arçobispo, o Obispo, la primera vez que entra en ella, o a algun Cardenal legado de su Santidad, que viniesse con embaxada al Rey. Ni es bien que la ciudad vaya a honras de personas particulares, o a fiestas de conuentos, ò de cabildos del clero, aunque alguna vez justo es acudirles en esto, y tener correspondencia entre los dos cabildos: y quando se ofreciere recebir algun señor, o acudir a otro acto solene, que toque a la ciudad, puede el Corregidor lleuar consigo tres, o quatro Regidores, o caualleros, y acudir a ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

22 Por la calidad y dignidad del Oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaues de las puertas de la ciudad [c] en tiempo de paz y de guerra ò de peste, y hazer la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra en ella, si ya no huuiesse costumbre de que las tenga, y haga esto el Corregidor, [d] o el Alcayde de la fortaleza, o guarda mayor de la ciudad, a quien pertenezca esto, como en vn tiẽpo competia en la ciudad de Cuenca al Marques de Cañete. Tambien tiene el Regidor mas antiguo vna de las llaues de los archiuos [e] de la ciudad, y praticase que tenga estas llaues de la Ciudad y archiuos el Alferez mayor, que es reputado segun su titulo por Regidor mas antiguo: aunque vna cosa es serlo, o ser auido por tal. [f]

23 En lo que toca a hablar primero a la persona Real, quando por ciudad se le haze recebimiento, o embaxada (a la qual alguna vez suele concurrir el Corregidor) y en lo que toca a responder al que la trae al cabildo, y al dar en el Ayuntamiento las varas de hermandad, ò de fieles (donde ay costũbre que estos traygan varas) y al recebir las dellos, quando acaban sus oficios, ò del Corregidor y sus

princ. rubr. 6. num. 23. facit. l. 1. §. quibus, ff. quod cuiusque vniuer. nõ. & l. munerum, §. defensores, ff. de muner. & honor. & l. 2. ff. de albo scribend. l. vnic. C. de metropolit. Beryth. libr. 12. & ciuitati magis populosæ maior honor debetur. Belluga vbi supra, & ciuitas magis antiqua præfertur minus antiquæ. l. semper, ff. de iure immunit.

a Glo. in ca. 2. de offic. vic. in 6. & glo. in cap. 2. de consuetudi. in 6. Alexã. in rub. n. 15. ff. de offici. eius cui mand. est iurisd. & ibi Riminal. Cõrad. in templ. iudi. libr. 2. capit. 6. §. 1. num. 11. & cap. 7. nu. 27. fol. 180. a qua opinione nemo discedit, secundum Segurã in directur. ind. cap. 16. nu. 3. qui nõ vidit Aleiat. dicentem contrariã opinionem esse veriorẽ, in rubri. num. 4. de offic. ord.

b L. 16. tit. 1. lib. 4. recop. col. 5. in princ.

c L. turres, C. de oper. publ. l. fi. ff. de fide instru. l. officium, §. oficium tribunorum, ff. de re militar. ibi. *Claues portarum suscipere.* Martin. Lauden. in trac. de officia lib. dominorũ, q. 5. ait, quod consules, siue præsidentes ciuitatis debent eligere custodẽ clauium ciuitatis vel castri, authoritate principis sui. Auth. de defensor. ciuita. § præceptum, & l. vnic. C. de Irenarch. li. 10. Guido Pape cons. 1. n. 7. tradit. late Boër. in tracta. de custod. claui. port. ciuita. in volu. 16. tract. DD. fol. 281. n. 36. & 42. Ripa de pest. 2. p. n. 415. & in alia impressione, fol. 22. n. 188, vbi de hoc dubitauit, rames eũ supradicte tenent Auen. in c. 21. Præt. n. 1. & Auil. in c. 19. Præt. gl. *Vno*, n. 1. & verb. *Et sic* n. 2. Azeued. in l. 11. tit. 1. li. 7. recop. Patri. de repub. li. 9. tit. 3. fol. 110.

d Dieã infr. li. 4. c. 2. n. 19.

e L. 15. tit. 6. li. 3. rec. Auẽ. vbi supr. & Auil. in d. glos. *Vno.*

f Burg. de Paz in l. 1. Taur. fo li. 229. n. 480.

sus oficiales, [a] y en lo que toca a hazer la solenidad quando se obedecen prouisiones Reales en el Ayuntamiento (que entonces se leuãta y quita la gorra el Corregidor, y todos al nombre del Rey) y en lo que toca a proueer las peticiones, y nõbrar juezes de apelacion y de recusacion, y comissarios para los negocios que se ofrecen, y mandar cubrir, o sentar a las personas que suelen entrar a negociar al Ayuntamiento a cosas para q̃ se ofrece llamarlos: suele auer costumbre en algunas ciudades, que esto lo haga el Regidor mas antiguo, mas por abuso y corruptela y vsurpacion de los Regidores, y por floxedad de los Corregidores, que por razon legitima: y assi pudiendo el Corregidor buenamente hazer los dichos oficios con valor y prudencia, y sin escandalo, ni quedar odioso, calidad del oficio es, y obligacion tiene el Corregidor de acrecentar y no diminuyr la autoridad del, [b] pues es cabeça del Regimiento, [c] y representa la ciudad: [d] porq̃ de lo q̃ vna vez se permite a los Regidores (cuyo estudio es quilatar y ampliar sus oficios en desautoridad de la justicia) hazen consequencia para otra ocasion, y fundãse en exẽplares de lo que otra vez se hizo en aquel caso: y assi si bien se miran los capitulos que las ciudades proponen en cortes, los mas son en acrecentamiento del podee y preeminencias de los Regidores, restringiẽdo las de la justicia: pero si en la ciudad ay orden y costumbre confirmada por autoridad Real, o por otra manera inuiolable, de q̃ las dichas solenidades las haga el Regidor mas antiguo q̃ habla en nõbre de la ciudad, passe el Corregidor con ella, sin hazer nouedades, de tal manera q̃ no pierda las preeminencias que la justicia tiene y ha de tener: ni sea facil en quitar lo q̃ es de la dignidad de su oficio (pues no es señor della, como en otro lugar diximos [e]) y darlo a los Regidores.

24 Tambien suelẽ tener preeminencia en algunas partes los Regidores, de que en las juntas y congregaciones que se hazen por ciudad, o villa, en yglesias, o en fiestas, o en otros actos publicos, se sienten ygualmente con el Corregidor en bancos, sin que el Corregidor se siẽte en silla: y tambien de meter almohadillas para hincarse de rodillas a la Missa q̃ se dize al Ayuntamiento: y aunque en lo que toca al lleuar silla el Corregidor en las tales juntas, es de derecho que estè sentado en silla y tribunal mas alto y eminente y de mayor grado que los demas assientos, pues segun dize el Emperador Iustiniano, [f] ninguno poe illustre que sea, se deue sentar a la ygual y pareja del Corregidoe, pues està siempre representando al Rey con la vara, que es simulacro y efigie del cetro Real: y porque la orden de los assientos denota la excelencia de la dignidad, segun Angelo y otros: [g] y haze a proposito lo que dize vn texto del Decreto, [h] que el Obispo en la Iglesia en la congeegacion con los clerigos deue sentarse en mas alto lugar, y en su casa ygualmente: como quiera que donde ay mayor concurso y juyzio de la dignidad, alli se deue assignae el peimero y mas alto assiento, [i] porque las personas y los tiempos alteran las precedencias. [k] Pero en esto, y en lo de meter almohadillas ay diuersas costũbres las quales guarde [l] el Corregidoe, si las hallare muy

a Paz in pract. 1. tom. fol. 227. n. 1. in fin.
b L. obseruandũ ff. de offi. præsid. ibi: *Summatim ita eas reddere debet, vt auctoritatem dignitatis ingemo suo agat.* l. vltim. in princ. ibi: *Omnem honorem salua indicibus reseruãtes.* C. quãdo prouoc. nõ est necesse l. 3. §. 1. ibi: *Honoris causa*, ff. de eo quod met. caus. Tiraq. de nobili. cap. 28. numer. 3.
c Bal. in l. actoe a tutore, ff. rẽ ratam haber. Aual. in ca. 17. Præt. gl. *Las bara*, n. 13. versic. *Et quia.*
d Glo. in l. vnica in fi. C. de contract. iud. Mart. Lauden. in tract. de official. domin. q. 18.
e Supr. hoc libr. cap. 1. n. 41.
f In authent. vt ab illustribus, ibi: *Ne coganiur aut federe cum iudicibus, &c.* & dixi supr. hoc lib. c. 2. n. 21.
g Angel. & Imola. in l. qui soluendo 2. ff. de hæred. institu. Mascardus de probatio. q. 6. fol. 11. n. 8.
h Cap. Episcop. 95. distinct. in hæc verba. *Episcopus in Ecclesia in conceſſu presbyterorum sublimior sedeat, intra domũ vero collegã presbyterorũ se esse cognoscat.*
i L. 1. C. de consulib. li. 12. ca. solitæ. & c. statuimus. de maior. & obe.
K Dixi supr. hoc li. c. 2. n. 23.
l Nam in præceptis statur cõ suetudini antiquæ, l. non tãtum, §. fin. ff. de decur. Bellug. de specul. princ. rub. 6. nu. 4. & eius addit. lit. O. veeb. *Consuetudo*, folio. 18. quia mos retinendus est antiquissimę vetustatis, l. testamẽta. C. de testament.

recebidas y vsadas por otros buenos Corregidores, como en otro lugar diximos. [a] 26

Para introduzir los Regidores los dichos abusos, preeminencias y otras pretẽsiones y intereſſes, de que muy de ordinario tratan y cuydã, procuran coyunturas, quando el Corregidor eſtè auſente, o no vaya al Ayuntamiẽto, ſino ſu Teniente, o ſu Alguazil mayor, y aſsi deue eſtar aduertido de nunca faltar de los cabildos, y quãdo por enfermedad, o forçoſa auſencia, no pudiere aſsiſtir, preuenga a ſu Teniente que eſtè cõ recato en no reſoluer coſas de la dicha calidad, o ſoſpechoſas de alguna paliacion, ſin auiſarle, o remitirſelas, o diferirlas haſta que venga, ſi es de proximo ſu venida: o que eſtè muy ſobre auiſo para que no ſe haga ni prouea coſa indeuida, porq̃ ſuele parecer jubileo el diaq̃ el Corregidor falta del Ayuntamiento, ſegun ſe librã y deſpachan coſas dificultoſas y peligroſas. De Caton Vticenſe refiere Plutarco, [b] que los amigos de Põpeyo le procurauan ocaſiones de auſencia, porque faltaſſe del ſenado Romano, y pudieſſẽ mejor ſin el conſeguir ſus injuſtas pretenſiones: pero entendido eſto por Caton yua de alli adelante al Senado el primero y ſalia el poſtrero, dexando otros qualeſquier negocios, por no faltar a remediar lo injuſto.

Es tanta la calidad y dignidad del dicho oficio de Regidor en los grãdes pueblos, q̃ le cõparò la ley de la Partida [c] al conſejero del Rey pues dixo: *Que no ſe dieſſe tormento a ome q̃ fueſſe conſejero ſeñaladamente del Rey, ò del comũ de alguna ciudad o villa del Rey*: el qual priuilegio de no ſer atormẽtado por delitos, esaprouado por derecho ciuil, y comun opiniõ, y dicha ley de Parrida, [d] en tanto grado, que dize Iaſon, [e] q̃ incurrira en pena de muerte el juez que atormentaſſe a Regidor: ni aun dexado el Oficio puede ſer atormẽtado, ſegun dize Hipolyto y otros: [f] y Mexia dize, [g] q̃ ſi de hecho el juez atormẽtaſſe al dicho Regidor contra derecho, q̃ ſe le podria reſiſtir: pero ſi huuieſſe eoſtũbre en contrario para ſer atormentado, valdria, [h] como la ay en Francia, y en Italia, [i] y en muchos caſos ſon atormentados. [k]

Tambien es preeminencia, ſegun Tomas Gramatico, [l] que los Regidores no deuen ſer condenados en açotes, ni galeras.

Item el Iuriſconſulto Caliſtrato [m] diſpone, y lo trae Caſaneo en ſu catalogo que no ſe execute ſentencia de pena capital cõtra Regidor, ſin conſulta del principe,

a Hoc lib. ca. 2. num. 23.

b In Catone Vticenſi. air. *In ſenatũ primus veniebat, vltimus abibat, nec inquã abfuit, cum ſenatus haberetur.*

c L. 2. tit. 3. p. 7. Dueñas in regul. 190. ampliatio. 9.

d L. fi. ff. de decur. l. omnes, C. de decur. li. 10 l. Diuo Marco. & l. decurion. C. de q. d. l. 2. tit 30. p. 7. DD. ita reſoluunt ſecund. licet in d. l. Diuo Bald. in d. l. decuriones, Cõra. in curia li breuiat. trac. de decurio. li. 1. c. 10. pag 30. nu 106. Tiraq. de nobilit. cap. 20. n. 133. Ciſuẽtes in l. 79. Taur. verſi. *Tertiª caſus eſt*, Grego. in d. l. 2. verbo, *Conſejero*, Dueñ. in reg. 190. Piſa in Curia. lib. 3. ca. 3. & ibi addit. n. 5. & ſeq. Iirter. D. Petr. Greg. in ſyntag. iur. 2. p. lib. 18 ca. 14. n. 9. Clarus in practi. q. 64. num. 20.

e In l. 1. num. 2. & ſequenti. ff. quodquiſque iur. & Tiberius Deciã. in 2. com. etiam. libr. 8. cap. 41. num. 2.

f Hippolyt. ſingular. 101. & plures citati à Camillo Borrello in addition. ad Bellugam de ſpeculo princi. rubr. 1. Iirter. B. fol. 4. verſi. *Decuriones*. Tiraquel. de ceſſante cauſ. limit. 15. numer. 3. & Petrus Gregor. vbi ſupr.

g Super l. Toleti 2. fundamẽ. 11. partis, fol. 100. nu. 13. per l. omnes, 1. C. de decur. lib. 10. & gloſ. fin. in l. tories, §. fi. ff de Pollicitation. cum alijs ab eo relatis.

h Extra ditis per Boëri. deciſ. 163. num. 7. & Martin. Lauden. in tracta. de conſiliarijs ptin. q. 7. Azeue. in addi. ad Piſam in Curia lib. 3. ca. 3. n. 6. cõtra Ba. & Plateã in l. omnes, C. de decurio. li. 10. per text. ibi & Brunũ in trac. de indicijs, & tortu. q 4. princi. n. 24. & plures quos refert Dueñas in dict. regul. 190. ampliat. 4. & Ant. Meneſ. in l. 1. n. 9. C. de iuris & facti ignor. & Clar. vbi ſu. num. 16. & ſecus eſt in milite, aut doctore ex iuris diſpoſitione nobilibus ſecundũ eos.

i Vt teſtatur Boër. vbi ſup. Carol. de Graſſalijs li. 1. regal. Franc. iure 6. pag. 110. cum ſequent. & Clar. & relati ab eo vbi ſupr. num. 20. & Dueñas in d. ampliat. 4.

k Vt per Camillum Borrelum in additio ad Bellug. in loco ſupra citato.

l Deciſione 32. numero 3.

m In l. D. Fratr. §. de decur. ff. de pœn. Chaſſan. in catalo. glor. mund. 5. part. conſid. 24. caſu 65.

Contto.

aunque esté ausente.

27 En lo que toca a ser essentos los Regidores de los pechos y seruicios Reales de pecheros, aunque de derecho comun los Decuriones tenian priuilegio dello, pero por leyes destos Reynos no se les guarda. [a]

28 De las cargas personales, y de los viles y humildes oficios y cobranças, estan los Regidores libres, y essentos, [b] pues les bastan las ocupaciones de sus Oficios: esto es quando las tales cargas personales les diuirtiessen è impidiessen el ministerio y gouierno de la ciudad, y exercicio de sus Oficios, y assi no estan obligados a guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste, ò de guerra, segun Iuan de Platea, y otros: [c] aunq̃ esto no se guarda en todas partes, porque lo siente mucho la gente principal: por lo qual, y por dar exemplo a que nadie se escuse, suelen los Regidores començar a hazer la dicha guardia: pero no encontrandose, ni impidiendo lo vno a lo otro, no son essentos de las dichas cargas personales, ni de las que consisten en pagar algun tributo, o seruicio ordinario, segun las leyes. [d]

29 Por la calidad del oficio del Regidor entre otras causas està dispuesto por leyes Reales, [e] que no lo pueda ser el que siruiere a perlado ò a cauallero decontino por acostamiento, o por tierra, o por racion, o quitacion, o ayuda de costa, o en otra qualquier manera, directe, o indirectè, publica, o secretamente, so pena de priuacion de oficio: y yo he procedido en vna ciudad destos Reynos sobre esto, en lo qual se vsa de cautela no assentar en los libros de la contaduria del señor el salario, o acostamiento de la tal persona, y otras vezes ganan licencia Real para ello, como ya he visto algunas: lo qual es de inconuenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocantes a los tales señores no assistan a los ayuntamientos, quando alli se tratare dellos: y aun estas cedulas y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

30 Aqui se pudiera dudar, si incurrira en las penas de las dichas leyes el hijo familias Regidor, que biuiere en casa de su padre Regidor, y a su costa, como lo prohibe vna ley, [f] que dize que ningun Regidor more ni biua con otro Regidor, como yo conoci padre y su hijo familias Regidores que biuiã en vna casa, y comiã a vna mesa: porque la patria potestad en estos casos es de consideracion: & pero yo entiendo la dicha ley, quando vn Regidor binieste y morasse con otro por acostamiento, o por otro interesse equiualente a el, como ay en algunas ciudades Señores q̃ son Regidores, y tienen puestos de secreto otros Regimientos [g]

a Contronersum fuit, an decurriones in iure cõmuni essent a tributis exẽpti? & partem affirmatiuam tenuerunt Barr. in l. si quis, §. honorem, ff. de muner. & honor. Guido Pape decis. 398. Boër. decisio. 246. contrariũ vero tenuerũt Lue. de Penna in l. 1. C. de immunit. nemin. conced. libro 10. Ange. in l. ædiles, ff. de via publ. & gl. in d. §. honorem, gloss. in l. neminem, C. de sacrosanct. eccle. bene distinguit Bonifa. in Peregrin. verbo, *Munus*, fol. 318. col. 3. Azeued. in addit. ad Pisam in Curia. d. lib. 3. cap. 3. nu. 3. fol. 92. & in l. 11. tit. 25. libr. 4. recopil. per text. ibi expressum, quidebuit citare Auend. in ca. 14. Præt. num. 27. 2. p. & hanc etiam tenet Iohan. Gutie. li. 1. pract. quæst. q. 137. n. 24. vbi citat ad hoc tex. per argu. ab speciali, in l. si quis de curio. 2. C. de decu. lib. 10.

b L. Curiales omnium, 21. C. de decurio. li. 10. & ibi Platea & DD. l. humilioribus, C. de suscept. tor. eod. li. & l. 2. C. de silent. eod. li. idè Plat. in l. 1. nu. 1. C. de Decur. & in l. præcipit. C. de Canoni. largi. li. 10. Martin. Lauden. in tract. de offi. dominor. q. 105. Bonif. in Peregr. verb. *Munus* fol. 318. col. 3. versi. *Quæro vtrũ*. Conrad. in Curial. breuia. in fi. in tract. de decurio. p. 30. n. 105. Pet. Gregor. de syntag. iur. a. p. lib. 18. c. 14 nu. 11.

c Platea in d. l. Curiales, & idẽ in d. l. humilioribus n. 1. Conra. vbi sup. & Ripa in tract. de peste tit. de remedijs ad conseruã. vbertat. num. 244. vsque ad fin.

d Dict. l. Curiales, & d. l. præcipit, & DD. supr. citati glo. in l. honorẽ, ff. de muneri. & honorib. Barr. in l. 1. C. de immunit. non eõcee. lib. 10.

e L. 9. & 10. tit. 3. libr. 7. recop. Azeued. in additio. ad Pisam in curia. lib. 4. cap. 1. numer. 4. fol. 95.

f Dict. l. 9. tit. 3. li. 7. & Azeue. vbi supr.

g L. 1. C. de muner. & honor. non continu. libro 10. & l. 3. C. de filijs fami. & quemadmod. pro ijs pater tenea. libr. 10. Petr. Gregor. libr. 18. de syntagm. iur. 2. p. cap. 13. num. 28.

en escuderos,o aliados de sus casas,a los quales dan algun acostamiento,y no me parece que procede en el hijo q̃ morasse cõ su padre,porque la tal habitacion no le acrecienta obligacion considerable,ni mas respeto del natural que el deue a su padre, q̃ cause el inconueniente, que considerò la ley:y al presente està para sentenciar este caso en el Consejo en vna residencia de Iaen, en la qual padre y hijo familias, Veynticuatros de aquella ciudad, vinieron por esta razon condenados en perdimiento de los Oficios.

31 Tambien se ha dudado,si los mayordomos de las rentas de los Obispos, que no residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en esto soy de parecer, que cessan las causas,è inconuenientes de la dicha prohibicion: aunque a cautela,para euitar las molestias de las residencias, he aconsejado a algunos que saquẽ licencia Real, la qual con facilidad se concede en la camara.

32 Iten,es calidad y prerrogatiua de los oficios de Regidores, que les den por sus dineros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados, q̃ pues en el trabajo y cuidado del gouierno de la Republica lleuan la mayor parte, deuen ser antepuestos y beneficiados en esto: [a] lo qual ellos executã muy bien, y los regatones, obligados, y biuanderos, lo cumplen y obseruan, y muchas vezes les lleuan lo mejor sin pagarlo, con que les disimulan los malos mantenimientos, y los injustos pesos y precios.

33 Tambien es calidad y prerrogatiua, que los Regidores puedan junto con el Corrregidor, y no el Corregidor sin ellos, embiar mensajeros y embaxadores al Rey sobre negocios,o cõ auisos del estado de la Republica: [b] pero esto se entiende,para q̃ el Corregidor no pueda quitar la embaxada a la persona nombrada por el ayũtamiento,la qual ha de lleuar la carta de creencia,los recados,poder y despachos:pero no se le prohibe al Corregidor,q̃ el de por si solo pueda por otra via dar auiso al Rey y al Consejo con persona suya de lo acordado por la ciudad en algũ negocio graue de su seruicio, ò de otro sucesso de importancia,porq̃ como ministro suyo està obligado a hazerlo,y q̃ sepa primero el sucesso de su parte,q̃ por noticia de otro: y esto no quita a la ciudad, ni al embaxador dellã efeto,ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunque suelen los Regidores sentir mucho que los Corregidores hagan estas anticipaciones y diligencias, y que les desfloren el anuncio y embaxada que ellos embian.

34 Otra prerrogatiua tienen los Regidores, que es poder traer armas simples en horas y lugares prohibidos,porque esto es anexo a la jurisdicion ral qual que tienen: [c] y en Italia, segun refiere Tiberio Deciano, [d] se pratica, q̃ para traer los Regidores las dichas armas, piden licencia al magistrado y potestad,que es el Corregidor de la ciudad: y en estos Reynos no ay ley que les conceda esta prerrogatiua, aunque es verdad que se disimula con ellos el traer vna espada, saluo auiendo sospecha de delito, o ocasion para quitarsela.

35 Tambien tienen prerrogatiua los Regidores de la ciudad de Norimberga, segun Antonio Gerardo y otros, [e] que valgan los testamẽtos en que dos Regidores son testigos,porq̃ se presume, q̃ personas que han de tener tantas calidades para regir y gouernar la Republica, son de tanto credito y autoridad,que basta el testimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandan que se hagan en presencia de muchos testigos: y no es mucho que las leyes confien mas de vnas personas que de otras.

Tenia tanto credito en Atenas el Filosofo Xenocrates, segun refieren Ciceron, [f] y Diogenes Laercio, [g] que no consentian los jue-

zes

a Platea in l. 1. ad fi. C. de omni agro deser. libr. 11. versic. *Item nota*, facit regul. qui sentit onus. de regul. iuris in 6. & regula, secundum naturam est. ff. eod. & commodum debet esse eius, cuius est periculum, l. fin. §. sed cum in secundum, in fin. C. de furt. & §. si post. in fin. institu. de contrahen. empt.

b L. 1. & 2. C. de legatio. libro 10. & ibi DD. Pisa in curia. libr. 2. capit. 18. nu. 7. fol. 67.

c Bald. per text. ibi in l. 3. §. aut enim, ff. de offic. præfect. vigil. Grammatic. in constitutio. regni incipit. *Intentionis*, num. 18. Tiberius Decia. in tractat. crimin. 2. tomo libr. 8. cap. 3. num. 46. fol. 198.

d In dict. loco.

e Gerardus in republi. Norimberg. Bart. Philip. in Tractar. de consil. discursu 7. priuileg. 25. fol. 54. pagin. 2. in fi.

f In oratione pro Lucio Cornelio Balbo.

g Libr. 4. in vita Xenocratis.

a In capit. cum esses de testamen.
b Libr.8. cap.2. commentar. iuris ciuil.
c In dict.loco folio seq.
d In dict. c.cum esses.
e De nobilitate glos.48.§.4.n. 77.fol.392.
f Hoc libr.3.ca. 15.nu.45.
g Sup.lib.2.c.9.
h Bart. & Platea & Lue.de Penna in rubri. C. de decur. libr. 10. Cæpol. in consil. crimin. 39. nu. 6. cum seq. & Petrum Iacobũ in sua practic. titulo de eõsiliar.per totum, & Petrum Foller in pragm. de regimini.vniuer. cap. 16. & Petrus Gregori. de syntagmat. iur.2.p.lib.18. ca. 14.n.19.& vide infr. libr. 5.cap.4.nu.13. quod decurioni egeno possint de publico alimenta ministrari.
i Quia illis summa reipublic. eõmmissa est, glo.in l. municipes, ff.ad municip. Pisa in Curia. li. 2.ca. 18.num.4.
K Glo.in rub.C. quæ sit longa consuetud. & in l. sed si ex dolo. ff.de dolo, & in l. municipes, ff. ad municipa. l. fi. ff. de decret., ab ord. faciend. glos. notab. in ca.fi.de procurator. Alberi. in d. rub. col. 5.Bart.in l.omnes populi.nu. 7. ff. de iustit. & iur. Auenda. in respon. 34. num. 1.verfic. *Ex supradictis*, Platea in l. 2. nume. 3. C. de decur.libr. 10. Pisa in Curia lib.2. c.18.nu. 3. & 4. & ibi; Azeued. num. 22.fol. 70. Gironda de gabellis 2. parte, §.2.numer. 16. & 17.

zes que juraſſe quãdo era teſtigo. Y eſta razon parece que mouio al Papa Alexandro Tercero, [a] para decidir que valieſſen los teſtamentos de los parrochianos, en que el presbitero cura dellos fueſſe teſtigo con otros dos, o tres: y eſta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la que trae Franciſco Conano, [b] de que el Papa Alexãdro quiſo por aquella via que los Sacerdotes pudieſſen facilmente adquirir las haziendas de ſus parrochianos: y eſto ſintio Bartolome Filipe [c] contra otros entendimientos, q̃ Couarruuias [d] y los que el refiere, ponen a aquel texto.

36 Tambien es calidad del oficio de Regidor, q̃ ſe ha de yr a ſu caſa a tomarle juramento, y a que teſtifique, o para otros actos en q̃ ha de auer juramento, como a perſona egregia, y conſtituyda en dignidad: lo qual trae Iuã Garcia [e] a propoſito de ſi hã de parecer perſonalmente a teſtificar ante Alcaldes, o Oydores en caſos de hidalguia: y dize q̃ no, pero eſto ſe entiẽde de Regidores de ciudades principales, ò de las villas deſtos reynos, q̃ ſe equiparan a ellas, y no de las otras villas y aldeas (como atras queda dicho) los quales a pie, o a cauallo pueden venir a dezir ſus dichos: ni tampoco ſe entiẽde eſta prerrogatiua en las cauſas criminales, en que los teſtigos han de parecer ante el juez, como en otro capitulo diremos. [f]

37 Es aſsi miſmo prerrogatiua de los Regidores, que el Corregidor les deue pedir licencia en el Ayuntamiẽto, quando quiſiere vſar de la auſencia del Oficio q̃ puede hazer de nouenta dias cada año, aunque el Ayuntamiento la contradiga, porque la ley no obliga mas de a pedir la, como en particular lo tratamos en otro capitulo. g Otros priuilegios y prerrogatiuas tienen los Regidores, que por no alargarme no refiero, los quales ſe podran ver por los autores. [h]

DEL PODER DE los Regidores en eleccio-nes de Oficios.

38 AVNQVE, como atras queda dicho, el pueblo Romano tranſſirio en el Principe el Imperio y juriſdicion para hazer leyes, eligir magiſtrados, y la poteſtad del cuchillo, toda via reſeruo en ſi la adminiſtracion de muchas coſas concernientes a otros menores gouiernos de la Republica, en los quales los Regidores tienen abſoluta mano y poder, [i] aunque ſubordinado y expueſto a la cenſura del principe y de ſus Corregidores y conſejeros, en eſpecial en Eſpaña, por auerla los Reyes conquiſtado y librado de la ſeruidumbre y opreſsion de los Gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, reſolueremos algunos caſos y dudas en que pretenden tenerle: y porque en lo tocante a los mantenimientos y precios dellos, y prouiſion de la Republica, eſcriuimos a eſte propoſito algunas coſas en otros dos capitulos de eſte libro, me remito en eſto a lo alli eſcrito.

39 Es de preſuponer, ſegun Acurſio y Iuan de Platea, y otros, [k] y atras queda dicho en eſte capitulo, [l] q̃ los Regidores repreſentan el pueblo: y todos los eſtados de la Republica, y tienen el poder della para todas las coſas que le tocan y conuienen, ſin que ſea neceſſario Concejo abierto para ello: eſto es en las ciudades y

l Numer.18.

lugares populosos, porq̃ en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas: y en el Corregimiento de Vizcaya, de que es cabeça la villa de Bilbao, se junta y congrega para algunas ocasiones en el campo do dizen el arbol de Garnica.

Tambien se presupone, 42 que para hazer los Regidores las elecciones de oficios de la Republica, han de ser llamados en particular presentes y ausentes, si ay costumbre, [a] o ordenãça dello, si ya el dia señalado para hazerlas no los llamasse, è interpelasse: [b] o si huuiesse peligro en la tardança, [c] segun en el capitulo passado diximos cerca de la forma, tiempo, y lugar y llamamiento, donde y como se han de hazer los Ayuntamientos.

41 PRIMERA duda es, a quien pertenece la eleceiõ de los oficiales de la ciudad, y Republica, como son procuradores de Cortes, [d] letrados de la ciudad en ella, y en las Chancillerias, y Consejos, procuradores de causas, Alcaldes de la Hermandad, mayordomos, receptores, medicos, maestros de Gramatica, y de escuela, guardas de montes, y heredades, y de la costa, veedores, y examinadores de los oficios, y otros ministros y oficiales publicos, si al Corregidor solo, o a los Regidores solos? En lo qual Antonio de Barulo y otros, [e] tuuieron que esta

43 eleccion de oficios tocaua al Gouernador, en especial el nombramiento de los tesoreros de las rentas Reales, y receptores de penas de Camara, y gastos de justicia. Los Cambios y Cambiadores dize vna ley Real, [f] que sean puestos y nõbrados por las justicias y Regidores.

La contraria opinion, que 42 la eleccion de los dichos oficios publicos pertenezca al pueblo, y en consequencia dello solamente a los Regidores, prueuase por muchas autoridades, & en especial por vna ley del Iurisconsulto Vlpiano, [g] que refiriendo a Iunio Gracano, dize, que los primeros Reyes de los Romanos, que fueron Romulo, y Numa Põpilio, crearon dos Questores por eleccion y nõbramiento del pueblo, y no por voto y voluntad suya. Y en tanto es verdad que toca a los Regidores la eleccion de los oficios, † que si el Corregidor solo y sin ellos, o contra su voluntad, quisiesse eligirlos no valdria la tal eleccion, [i] y sobre qualquier contradicion que el Corregidor en esto les haga por su voluntad, o conformandose con la menor parte, se ofenden mucho, y se quexan al Consejo, o Chancillerias, donde se dan prouisiones en fauor de los Regidores, y aun tal vez con pena, o reprehension por carta al Corregidor por ello: y assi soy de parecer que no se entreme-

a Glo. in cap. corã. de electio. & gl. verb. *Ipsorum*, in c. præsentium, de testib. in 6. cap. cum in Ecclesijs, de præbendis, in 6. & l. 17. titu. 5. p. 1. ver. *Costumbre*, & ibi Gregor. & procedunt dicta iura in officijs secularibus. Palacius Rub. in repetition. rub. in prin. n. 6. & 7.

b Abb. post glo. in c. Eccles. vestra, el. 2. col. 3. de electio. Deci. consil. 214. ad fin. Grego. vbi supr.

c Abb. in d. cap. coram.

d L. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. recop.

e Quem refert Platea in l. 3. C. de Canon. largitio. li. 10. nu. 6. l. nam salutẽ ff. de offi. præfect. vrba. de receptoribus pœnarum fiscalium Bar. in d. l. 3.

f L. 1. tit. 18. lib. 5. recopil.

g L. 1. ff. d decre. ab ordin. faciẽ. l. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cuiusq; vniuer. nomi. l. sed si ex dolo. §. 1. ff. de dolo. l. 1. §. solent. ff. quando appellan. sit. tex. & glos. verb. *Faciant*, io l. 2. & l. ad subeunda, & l. oominationum. C. de decurio. libr. 10. Plat. in d. l. 2. num. 2. & 3. post. Bar. & Luc. de Pen. ibi, & probat. d. l. 4. & 5. tit. 7. li. 6. recop. Petr. Antibol. in tract. de mune. 3. p. §. 4. nu. 200. Platea in l. humilioribus nu. 2. versi. *In tertia parte*. C. de suscept. & arc. li. 10. idẽ in l. 1. C. de Irenarch. eod. lib. Bouerius in singul. ver. *Procurator* nu. 29. Rip. de peste, titul. de rem. ad conseruan. vbert. ou. 184. & sequen. Conra. *in curial. brun.* in fi. li. 1. c. 10. de decur. num. 43. pag. 14. & oum. 62. 67. & 68. Aui. 1. c. 17. Præt. gl. *Elijan.* num. 1. Pisa in Curia. lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. Matienç. in l. 1. gl. 8. tit. 18. li. 5. reco. fo. 445. Aze. in l. 1. nu. 11. tit. 18. libr. 5. reco. Petr. Grego. de syntag. iur. 1. tom. 2. p. lib. 18. ca. 14. nu. 4.

h In l. 1. ff. de offic. quæstor. ibi: *Romulum & Numam Pompilium duos quæstores habuisse, quos ipsi non sua voce sed populi suffragio crearent.* Lucas de Pen. in l. 2. in fi. C. de decurio.

i L. nominationes, C. de appel. Luc. de Penna in d. l. 2. in fi. C. de decurio. per tex. in d. l. item eorum, §. si decurio. ff. quod cuiusque vniuer. nomi. Auil. dict. glos. *Elijan*, numer. 11.

Auen.

ta a querer tener mano y parte en estas sus elecciones de oficios, ni se embaracen los Corregidores en ello, ni se encarguen de intercessiones para hazer dar oficios, ni hablen en ello a nadie, ni a
44 Regidor alguno, † porque es prendarse, y obligarse a sufrirles, y corresponderles ciẽto por vno, y no quedar libres para hazer justicia en lo q̃ se ofrezca y pueda resultar de las malas electiones q̃ de ordinario hazen por sus parcialidades [a] y negociaciones, y aun por sobornos, que aunque mas el Corregidor les exhorte y predique sobre ello, es en vano, porque quando vienen al Regimiẽto, ya traen hecha su confederacion, vãdos y apercebimiẽtos para las elecciones de to
45 dos los oficios, † deuiendo elegir los mas idoneos [b] y expertos para ellos.

46 Y aunque es assi, que segun Ripa y otros Doctores, [c] por eligir mal, y a los notoriamẽte incapaces, deuieran perder los Regidores el derecho de eligir, y boluerse la elecion al Corregidor, como la pierde el patron [d] y otros que mas eligen: pero en nuestro caso, segun Auendaño y otros, [e] no la pierdẽ los Regidores, sino que merecen pena y condenaciõ de costas por la mala elecciõ, [f] y se les manda que tornen a elegir, en especial segun Ripa, y otros, [g] si algunos Regidores contradixeron la tal eleccion, con lo qual a todo el ayuntamiento se debuelue el derecho de nombrar. Y aunque para justificacion de elegir los dichos oficios de cambios, dispone la dicha ley, [h] que juren los Regidores de hazer la eleccion bien y fielmente: pero esta solenidad de jurar escriue Matienço [i] que se deue hazer en todas las elecciones. Verdad es, que no se pratica assi, por la euidente sospecha de los perjurios que suceden de los incautos y frequentes juramentos, [k] mayormente que de ordinario; como queda dicho, estas elecciones se hazen apassionadamente, y tambien en las mas partes no ay costumbre de jurar para hazerlas.

SEGVNDA Duda es, si podran los ayuntamientos elegir ministros de justicia? Y digo que no, como en otra parte escriuimos, [l] aunque antiguamente podian hazerlo, y eligir escriuanos, [m] porque esto pertenece al Rey: pero ni aun porteros de la audiencia pueden nombrar, sino fuesse por antigua prescripcion y costumbren, porque estos los nombran los Corregidores: [o] y en la ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor, y en la villa de Medina del Campo, mi patria, y solar de

a Auen. in c. 19. prætor. nu. 23. vers. *Experiẽcia*, Azeue. in addi. ad Pisan. in curia. li. 2. c. 16. in fi. fol. 65.

b Platea in l. humilioribus. nu. 2. C. de susceptor. & arcar. li. 10. de quorum idoneitate latè Auen. in c. 19. prætor. nu. 17. & sequent.

c Ripa alios referẽs in tract. de peste. 3. p. sub num. 424. & in alia impressione. nu. 197. per. ca. cum in cunctis, §. clerici. & ca. innotuit, de elect.

d L. iudices. C. de iud. *Priuilegium enim videtur amittere, qui sibi concessa abutitur potestate*, d. ca. cum in cunctis, & d. ca. Innotuit, Lãber. de iure patro. ar. 4. q. 10. princip. 1. p. 2. lib. fol. 92. Peralta in l. cũ quidam n. 3. ad fi. ff. de legat. 2. p. 267. & n. 17. pa. 278. Tiber. Decia. in 2. tõ. crim. li. 8. ca. 3. nu. 62.

e Auen. in ca. 19. prætor. nu. 22. versicu. *Si ergo*, post Ripam in d. tract. de peste. tit. de remed. ad conseruand. vber. nu. 197. cum sequent. Boëri. decisio. 2. nu. 31. & alij citati per Auen. in d. loco, & tenet etiam Azeue. in addi. ad Pisam li. 2. cap. 4. num. 15. fol. 41.

f L. nemo martyres, & ibi Bal. C. de Sacros. Eccles. l. 1. C. de sump. recup. lib. 10. Bar. per text. ibi in l. 2. nu. 12. C. de curiosis. lib. 12.

g Ripa. in d. loco. n. 200. post Abb. & DD. in c. dudũ, & in c. cum Vintoniẽsis. notab. 1. per tex. ibi de electio. Azeue. vbi supra.

h L. 1. tit. 18. lib. 4. recop.

i In d. l. 1. recop. glo. 10. fo. 444.

K Cap. & si Christus de iureiurã. ibi: *Nã ex incauta & frequẽti iuratione periuriũ sæpe cõtingit*. Vlpian. in l. quæ sub conditione iurisiurandi. ff. de condit. institution. air: *Etenim alij facilessũt ad iurandũ, comẽptu religionis: alij per quam timidi, metu diuini numinis, vsque ad suprestitionem? & ne illi consequantur, isti perdant, prætor consultissimè interuenit*. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. par. li. 50. ca. 3. num. 3. & 4.

l Su. li. 1. ca. 2. n. 14. & tradit. Auen. in cap. 1. prætor.

m L. 3. titu. 19. p. 3. & ibi. Greg. post Innoc. in ca. cum P. Tabell. de fide instrumentorum. quãuis Auenda. vbi supr. negat hoc licere populis de iure commun.

n Iohan. Ant. de sancto Geor. in c. cum parati. nu. 21. cum. seq. de appellat. Azeue. in l. 3. tit. 3. li. 4. recop. nu. 4. vbi de consue. Placentina in eligendo istos nuncios à decurionibus restificatur.

o Abb. in c. præterea de offi. deleg Boëri. decisio. 227. n. 16. Chassan. in consuetu. Burg. rub. 1. § 6.

Auen. in d. c. 1. prætor. nu. 11. verſ. *Itẽ ex diſpoſitione*, Geor. & Azeue. vbi ſup.

a In ca. 19. prætor. nu. 6.

b Tex. & gloſ. ſi. l. ſuper creãdis C. de iure fiſci. libr. 10. & ibi Platea. num. 1. & l. non tantum. §. 1. verſ. *Nonnũquam etiã longa cõſuetudo*, ff. de decurio. l. actuarios. C. de numer. & actuar. li. 12. Bar. in l. magiſtratus. ff. ad municipa. Puteus de ſyndicat. verbo, *Electio*, c. 3. incipit. *In officijs*, num. 5. fol. 175. & verbo. *Conſuetudo*, fol. 156. n. 7. Iohã. Gut. in conſil. 3 t. num. 23. & ſequent.

c L. eos qui vten ſilia, verſicu. *In honeſtum*, ff. de decur. l. vr gradatim. in prin. ff. de muner. & honor. ibi: *Si idonei ſint*, l. reſcripto. in prin cip. ff. cod. & l. ſi cohortalis. C. de cohor. li. t 2. ibi: *Vt omnis honor atque militia à congregatione huiuſmodi ſegregetur*. Gutic. in dict. conſil. 31. numer. 25. & ſequenr.

d Ripa de peſte titu. de remed. ad conſeruan. vbett. numer. 193. Auenda. in cap. 19 prætor. numer. 23. verſic. *Experientia*, & verſi. ſequent.

e Abb. poſt alios in dict. ca. dudum, col. 3. & in ca. cum Via tonienſis, 1. notab. per text. ibi, de electione. Ripa in d. tractat. de peſte. titu. de remed. ad conſeruand. vbertat. nu. 200.

f L. tutor. quoque. §. prætrea §. ff. de ſuſpect. tut. ca. 1. de offic. cuſtod. Ripa vbi ſup. num. 193.

g Maranta de ordin. iudic. diſt. 16. in fin. Auenda. in dictionario, verbo, *Electio*, fol. 182. in fin. & in cap. 19. prætor. numer. 14. verſi. *Tempus autem*. Tiraquel. de pia cauſa, priuileg. 156. Azeued. in l. 4. titu. 1. lib. 1. recop. glo. 1. n. 4.

h L. 35. titu. 2. p. 3. Specul. de feriis. §. ſequitur, verſ. *Porro*,

i L. 2. ff. de feriis. l. præſens C. de tranſactio. & d. l. 35.

nueſtra caſa de Bouadilla, nõ bran los ſiete linages que alli ay, los Oficios de Regimientos, eſcriuanias y alcaldias de la hermandad, y fieles, por priuilegios que oy dia ſe guardan, de que ay executorias: y demas deſto en Soria nombran tambiẽ procuradores de Cortes: y deſta coſtũbre hizo tambien mencion Auendaño, [a] y es concluſion aſſentada en eſta materia, que en las elecciones de los oficiales publicos ſe guarda la coſtumbre, [b] como no ſea para elegir viles perſonas. [c]

48 TERCERA Duda, es ſi los Regidores eligen al notorio incapaz., ſe podria inualidar la tal eleccion? Y digo que ſi, por vno de dos caminos. Vno es no conformandoſe el Corregidor con ella, [d] y proueyendo por cauſas que ſe eſcriuan en el libro del Cabildo, que no ſe vſe della: y eſtas juſtifique con teſtimonios, teſtigos, o proceſſo, para que viſto en apelacion por los ſuperiores, conſte de la injuſticia de la elecciõ, que ſiendo de perſona indigna, e incapaz, ſe inualida, y pierden los Regidores por aquella vez el derecho del nombrar, como queda dicho por autoridad de Frãciſco de Ripa y otros, quando ſe contradize, o apela de la tal eleccion injuſta, y es razon que ſe confirme la elecciõ aprouada por el Corregidor, [e] y en el entretanto juſtamente ſe impide el vſo y poſſeſsion del tal electo, por el notorio defecto: [f]

49 † pero deue el Corregidor cuydar en que de ſu parte, o de los Regidores a cuyos votos ſe atuuo, aya quien aſsiſta a la defenſa ante los ſuperiores, porque deſcuydandoſe de hazerlo, muy facilmẽte ſe dara prouiſiõ Real al Regimiento, para que el Corregidor ſe conforme cõ ſu eleccion. El otro camino (y mejor a mi parecer) es, que aunque en el ayuntamiento paſſe el Corregidor con la dicha eleccion, pida deſpues la parte intereſſada juſticia ante el, y que aquella ſe anule, e inualide por la incapazidad, o defetos de la perſona eligida, y juſtificada la cauſa, y ſentenciando ſer nula la eleccion, queda fruſtrada: y no ſe agrauiaran los Regidores de que les quitò el Corregidor ſus preeminencias en no conformarſe con la mayor parte que acordò la dicha eleccion. [g]

50 QVARTA Duda es, ſi eſtas elecciones de oficios ſe pueden hazer en dias de fieſta? & Y digo que ſi, y aſsi ſe hazen de ordinario en los mas pueblos dia de ſan Miguel de Setiẽbre, y en otras partes dia de año nueuo, o ſegun tienen de coſtumbre: como tambien ſe pueden eligir en fieſtas lo oficios eſpirituales, y determinarſe en fieſtas las cauſas y contiendas dellos, [h] y las tutelas, a que ſe equiparan en eſto los tales oficios publicos. [i]

51 QVINTA Duda es, a cuyo cargo ſera el rieſgo de las malas elecciones, por la inſuficiencia, o falta de abono de las perſonas eligidas para recetorias, o mayordomias de alcaualas, propios, o poſitos, o otros oficios publicos, aſsi de cargo de hazienda, como de otro miniſterio? Y

digo

digo que esa riesgo y peligro de los Regidores que los nombraron, [a] porque pues se les da facultad de eligir, es justo sea a su cuenta y cargo; y assi conuiene a los Regidores tomar fianças de los tales oficiales que eligen: aunque Iuan de Platea [b] dize, q̃ si se aueriguasse ser abonados no deuriã darlas: pero no se escusaran los Regidores, si dexaren de tomarlas, sino en caso que el mayordomo, o receptor fuesse notoriamente abonado, y reusasse dar fiãças despues de auer
52 estado preso por ello. † Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abonados, o tenidos por tales los dichos mayordomos, o receptores, y sus fiadores, quando fueron eligidos para los oficios, viniessen despues en quiebra, si sera a cargo y riesgo de los que los eligieron? Y digo que no, porque el caso fortuyto no se imputa
53 al curador del menor, o de la Republica, segun el Iurisconsulto Hermogeniano, y comun resolucion, [c] saluo si los Regidores, o alguno dellos, dixessen que abonauan al tal mayordomo, o sus fiãças, o que erã abonadas, que en tal caso, aunque no digan que se obligan por ellos, o que lo toman a su riesgo, quedaran obligados al daño y menoscabo que hecha excusion en ellos resultare a la Republica: aunque los tales oficiales y sus fiadores fuessen idoneos y abonados al tiempo que fueron admitidos: y esto es caso especial en fauor del menor y de la Republica, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y doctrina de los Doctores: [d] bien assi como el testigo que jura que vno es abonado en cierta quantia, y le abona en ella, es visto ser su fiador: [e] y assi vi que lo sentencio el Consejo cõtra vnos Venticuatros y Iurados de Cordoua, que abonaron las fianças de vn mayordomo del posito, a los quales este año de nouenta y quatro ha executado por el alcance el Licenciado Pereyra de Castro, juez del posito de aquella ciudad.

SEXTA Duda es, si podran los Regidores eligir para los oficios publicos personas de entre ellos mismos? Y digo que si, [f] y assi vemos que se eligen procuradores de Cortes en muchas ciudades de los Regidores, y alcaldes de la hermandad, entrãdo en suertes para

a L. 1. in prin. ff. de magistra. cõuenien. glo. verb. *Etiam*, in l. 3. C. de conuenien. fisci debitor. lib. 10. glo. *Nominationibus*, in l. iure prouisum, C. de fabricẽs. li. 1 t. l. 1. C. quo quisq; ordine conuenia tur. eod. li. 1. & 2. & ibi Platea C. de periculo nominator. eod. li. l. 8. titu. 23. p. 3. & dicã infr. lib. 5. cap. 1. num. 78.

In l. 21. C. de administra. reip. lib. 11. in fin.

In l. si res pupillaris. 51. ff. de administr. tutor. ibi. *Vel argẽtarius, cui tutor pecuniã dedit, cũ fuißet celeberrimus, solidum reddere non posse, nihil eo nomine tutor præstare cogitur*, & l. quis sit fugitiuus. 17. §. apud Labeonẽ, ibi: *Quia id facit quod publice facere licere arbitrabatur*, ff. de ædilit. edict. Iaf. in l. sciendum. nu. 19. ad fin. ff. de verbor. obligat. Paul. in l. qui sub cõditione. ff. de cõdicion. & demonstrat. Palat. Rub. in repetition. ca. per vestras in fi. §. 7. infertur. de donation. inter vir. & vxor. & ibi addit: Barahonæ p. 539. in litter. C. post Auil. in c. 18. prætor. glo. *Carter*, n. 12. & Quesadam diuers. qq. fol. 76. col. 2. Baeça de decima tutor. c. 29. cũ alijs ab eis citatis.

b Vlpian. in l. cũ ostendimus. §. fi. ff. de de fideiuss. & nominator. tutor. ibi: *Eadem causa videtur affirmatiui, scilicet quòd cum idoneos esse tutores affirmauerit, fideiussorum vicem sustineat*, regulariter enim non remanet obligatus, qui dicit aliquem diuitem esse, vel idoneum, nisi expresse affirmauerit se in subsidiũ teneri: vt in l. Lucius. ibi: *Fide & periculo meo*, ff de fideiussor. & ibi Bar. & DD. in l. fi. C. quod cum eo, & in l. si litteras. C. mandati. tex. in l. quicũque. in princip. versic *Planè*, ff. de institoria.

c Baeça de inope debitore. c. 1. nu. 29. per d. §. fi. l. cum ostendimus. ff. de fideiussor. tutor.

f L. planè & ibi gloss. & Bald. in 1. lectur. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. gloss. verb. *Munera*, in l. 2. & ibi Platea. numer. 3. C. de decurionibus, lib. 10. idem. in l. nominationum in princip. C. eod. glos. in ea. Eccle. de forti leg. Iohan. de Anania. in cap. fi. col. 2. eodẽ. tit. Iohan. Licerier in tracta. de primogenit. quæstio. 12. li. 2. colũ. penul. Alber. in l. si consul, numer. fin. & ibi Oroscius col. 274. in fin. numer. 13. ff. de adoptionibus, Abbas in cap. licet colum. penul. & in capi. cum in iure. colum. 3. de election. & consil. 25. in 2. p. Conrad. in templo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæstio. 4. fol. 16. n. 8. Hostiens. in d. ea. cum in iure. Bonifacius in peregrina. verbo, *Electio*, quęstio. 1. gloss. *Compromissum*, Auiles cap. 7. prętor. verb. *Eligan*, numer. 2. Pisa. in curia. libr. 2. cap. 10. & ibi Azeuedo numer. 24. idem in l. 34. titu. 6. libr. 3. recopila. in princip.

In dict.

estas alcaldias con los vezinos de fuera del ayuntamiento (y al presente se disputa en la ciudad de Guadalajara, si el tal Alcalde y Regidor assistira con vara en el ayuntamiento: y por aora digo que no:) y assi mismo para receptores del seruicio de los ocho millones, que estos Reynos han concedido a su Magestad, se ha praticado nombrarse Regidores, porque no se hazen incapazes, ni de peor condicion por serlo, para los dichos oficios: antes dize Acursio, [a] que auiendo en el ayuntamiento persona idonea para el oficio, no se ha de nombrar à otro de fuera del: pero tanto como esto no se pratica, sino que se eligen del cabildo, y de fuera, segun son los vsos y costumbres de las tierras.

54 SEPTIMA Duda es, si pueden los Regidores para las elecciones destos oficios, o en comissiones, y en otros nombramientos que se hazen en los ayuntamientos, votar por si mismos? En lo qual la distincion es, que si la eleccion se haze secreta, no puede ningun Regidor votar por si, porque seria ambicioso eligiendose a si, o consintiendo en la eleccion hecha en si; lo qual es reprouado, [b] porque ha de ser llamado y buscado como Aaron: [c] pero siendo la eleccion publica, y que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor que vee que otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, [d] y hazer mayor parte, porque ya cessa la ambicion propia, pues es llamado y escogido por los compañeros, y concurre el parecer y la opinion agena.

55 OCTAVA Duda es, si siendo padre y hijo Regidores puede el vno votar por el otro? Y digo que en las cosas tocantes a interesse particular, ni el padre, ni el hijo ni otros interessados pueden votar, ni hallarse presentes a los negocios que les tocaren, como en el capitulo passado diximos: pero en elecciones de oficios y comissiones, o en negocios de preeminencia, o honra del oficio, porque no son de particular y principal interesse y consideracion, sino accessorio y segundario, y las ha de dar y proueer la ciudad a vno, o a otro, podra votar el padre por el hijo emancipado: y porque en las cosas de la Republica no son reputados el padre y el hijo por vna misma persona, como en las cosas priuadas y domesticas, y se presume que se moueran en ellas por el bien publico, mas que por aficion de la sangre: y esta es resolucion de Paulo de Castro y otros: [e] pero no he visto correr esta razon tan justificadamente, antes he conocido y visto, que de ordinario andan agregados los votos de padre y hijo, y se corresponden como Eco en todo lo que se les ofrece, y assi deuria prohibirse, que como en vna Chancilleria, o Consejo, no concurrẽ a ser juezes dos hermanos, ni padre, e hijo (segun està ordenado en Francia para el Parlamento de Paris, y en el consistorio de los Cardenales, como lo dize Francisco Marco [f]) no concurriessen tampoco en los Regimientos, porque no se confederen y acabilden inseparablemente.

56 † Para las villas donde los oficios de Alcaldes y Regidores son anales, se dan prouisiones acordadas en el Consejo, para que no se nom-

a In. dict. l. planè, & Pisa in dict. capit. to. post Paul. in l. nulli. in princip. num. 12. ff. quod cuiusque vniuers. nomine.

b Cap. cumana. de electio. & ibi not. & in Clemen. ne Romani de electio. & in ca. licet. de electio. per glo. ibi. verbo. *A duabus*. l. si mandauero. §. si tibi. ff. mandati. Doctores in dict. l. planè ff. quod cuiusq; vniuer. nomi. Alexan. in l. si consul. ff. de adopt. Abb. & DD. in cap. consuluit. & c. per vestras. de iure patronat. Molin. de primog. lib. 2. ca. 4. num. 58.

c Cap. qualiter, & quando. de election.

d Dict. l. planè. & ibi Gillie. de Cugno, & Alber. tex. & glo. fin. versic. *Quid si consenserit in alium*, in dict. ca. cum in iure. & ibi Ioan. Andre. de electio. singulariter Cæpolla in cautela. 96. *Vidimus pridiè*, & ibi eius addi. Pisa. & eius addi. in curia. li. 2. ca. 11. vbi ad alia infert, in quibus seipsũ quis nominare potest & probat Cõr. in dict. templ. iudic. lib. 1. ca. 1. § 2. quæstio 4. fol. 16. num. 8. & Hostien. & Bonifa. vb. supra.

e Paul. in l. illud, per text. ibi. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Pisa in curia. libr. 2. c. 12. & ibi Azeued. in addit. ad eum. & in l. 34. ti. 6. li. 3. reco. in princip. post Auerda. in capit. præror. nu. 13. versi. *Experientia*.

f *Decisio*. Delphina. 630. nu. 2. Azeued. in addi. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 1. nume. 2. fol. 94.

Per tit.C.de muner.non cõtinuan.li.10.& inter eos qui sunt eiusdem domus, non debent continuari honores.Boëri.decisio.2.num.5.Auenda. in dict.cap.19.prætor.nume.23.versic. *Si tamen*, Petrus Gregor.de syntagm.iur.2.p.tom.1. libr. 18.cap.13.numer.28.& num.sequent.

Argũ. l. bones §. hoc sermone. ff. de verb. sign.regn.quod semel. de reg. iur. in 6. l.sicut ab initio. C.de actio.& obli. l. quod semel. ff. de decret. ab ordin.facien.l. Imperatores. ff. de decurio. ibi: *Item rescripserunt, non admitti contradicere volentem, quod non rectè quis sit creatus decurio, cum initio contradicere debuerit.* nec licet variare, modò probando, modò reuocãdo. l. Pomponius ibi: *Quod reprobari nõ possit semel approbatũ*, ff. de negot. gest. & ibi glo. Bar. & alij. cacum inter canonicos,& ca. fin. de electio.cap. quod sicut.eod. tit.c.postulationẽ,d postulatione Prælat. maximè quãdo est ius quæsitũ tertio.Innoc.in c. Ecclesiavestra.de electio.reg. nemo potest mutare cõsiliũ in alterius detrimentũ.76.ff.de regu. iur.argũ. l.fi.ff.de pactis.glo.in l. si cũ dotem.§. eo autẽ tempore.ff.soluto mat.quia res non est integra. §. rectè. institu.mandati quando electio fecum trahit executionem.l.apud Aufidium, & ibi Bart. & omnes.ff. de optione legat.

c Angel.in l.2 §.fin.ff.de his qui sunt sui vel aliẽ. iu.Grammat decisio.40. numer.11.

d Specu.tit.de cẽsib.§.nũc.videdũ.n.16. Lãbert. de iur.patro.ar.12.q.5.prin.2.partis.2.libri nu. 2.fol.141.Rip.de pestẽ,titu.de rem. ad conser. vber.n.193.Rebuf.in 1.tõ.cõstit.Frã.tit.de sententi.prouis.in præfact.nu.130.Auenda.in ca. 19. præto.n.23.in fi.Azeuc.in addit. ad Pisam in curia.libr.2.cap.4.num.13.& 14.fol. 40.

nombren padres a hijos, ni hermanos a hermanos. [a]

57 NOVENA Duda es, si puedẽ los Regidores reuocar la eleccion vna vez hecha de vna persona para algun oficio publico,por inhabilidad , o por otro defecto, o causa , o sin ella, y eligir a otro ? En lo qual digo , que auiendo comencado la persona eligida a vsar el oficio, y estando ya en la possessiõ del,no puede sin causa nueua digna de priuaciõ ser amouido del tal oficio: [b] pero auiẽdola,o no haziẽdo el deuer, tuuieron Angelo y otros , [c] que podran los Regidores quitarsele : y esto ha de ser por sentencia , oyendole sobre ello:pero si antes de tomar la possessiõn del oficio, se pusiere al electo notorio defecto que del todo le haga inhabil, e incapaz del,podrã los Regidores suspender la possessiõn hasta que cõste de la verdad del dicho objeto: [d] porque el electo no tiene derecho en el oficio , hasta que està admitido y en la possessiõn del. [e] Bartolo [f] haze en este articulo vna singular diferencia , y es , que si a concejo abierto se haze alguna eleccion , siempre aquella puede reuocarse : pero si los Regidores por comission del pueblo la hazen, no pueden reuocarla. Esto entiendo yo con la distincion susodicha , si esta el derecho adquirido al electo, o no: y si ay causa para la reuocacion , o no , segun la mente,e intencion de los Doctores.Lo demas a este proposito, quando generalmente se puede reuocar por el Ayuntamiento lo acordado por la mayor parte , diximoslo en el capitulo passado,

58 DEZENA Duda es, si saliendose del Ayuntamiento algunos Regidores, o la mayor parte podran los demas sin guardarlos hazer la eleccion paraque se juntaron? En lo qual digo, que si fue assignado dia y termino cierto para la eleccion , aunque se salgan los mas Regidores , podran los que quedan eligir , [g] porque seria frustrar el acto y la autoridad del Regimiento.

a L. publius. ff. de cõdi. & demonst.l.fi.C.de cõsul.12. Bart. singulariter in l.absẽti.q.2.vsque ad fi.de donat. & præter DD.su.relatos not. in l. post aditam. C. de impub.& alijs, & in l.priuatorũ.& in l. fi.C. de iurisd.omn. iud. & in l. receptitia. C. de constit. pecu. Abb.in c.nihil. de electio. Oldra. cons. 191. Bar.in l. ex eo. ff.de testam.milit.Fel.in ca.fi. de iud. col. 1. Pute. de syndic.ver. *Electio*, ca.incip. *In effectũs*, fol. 175.

b In d.l. absenti. quẽ refert & sequit.Bonifa.in pereg.verb. *Electio*,q.1.gl. ver. *Alijs*,fo. 156.

c Abb.in ca.cum nobis.col.fi.de electio.glo.notab. ver. *Omnes*, in Clemen. ne Romani.§. porrò & ibi additio marginalis.cod.ti.Frãc. Marc. decisio. Delphina. 781.783.785.& 1337. Paui. de potesta.cap. sede vacan.1.p.prælu.5.col. 5.in antiq.gloss.& eius addit. in prag. Sanctio. titul. de authoritate concil.cap.frequens.§. sed si fortè.verb. *Duarum*, Ant.Cuchus in instit. canon.titu.de elect.n.182.Rebuf.in l. Neratius Priscus. 85.versi. *Ius autem collegij*,pag.530.ff.de verb. signif.in verl. *Idem dico*, Azeuc.in addit. ad Pisam in curia.lib.1.ca.2.n.8.& ibi.c. 8.nu.7. litter.D.

In ca.

59 ONZENA Duda es, si auiendo algunos Regidores entrado tarde en Ayuntamiento despues de hecha la eleccion, y antes de estar disuelto el cabildo, ni admitido el eligido podrā votar en ella, y tornarse a hazer la elecciō? En lo qual digo que si, por argumento de vn texto Canonico, [a] que dize, que los Cardenales que llegan al Conclauio antes de publicada la eleccion del Papa tendran voto en ella.

60 DOZENA Duda es, si podran los Regidores reeligir a los oficiales publicos del concejo, que cumplieron su año, y por quanto tiempo? Y digo que conforme a vn autentico de Iustiniano, celebrado de los Doctores por vnico, [b] el oficio de los mayordomos, receptores, sindicos, o procuradores generales, que son reputados por defensores de la ciudad, como queda dicho, [c] no dura mas de vn año: y no pueden ser reeligidos, porque segun era ley de los Atenienses, como refieren Demostenes y otros: [d] las preeminencias del sindico, instituidas para vtilidad publica, no se deuen conuertir en particular y priuada ganancia: pero de conformidad de todo el ayuntamiēto, y sin que lo contradiga alguno, bien pueden los dichos oficiales ser recligidos, a lo mas por otro año: porque segun Cino y Bartulo, [e] quando el estatuto, o acuerdo de la ciudad es segun la ley, basta la mayor parte: pero quando es contra ella, conuiene que todos concurran, sin que aya contradicīō: aunque dize Bartulo que es caso especial en la reeleccion del procurador general ser necessario que no aya contradicion, porq̄ el dicho Autēti co hablo solamente en el: pero los Doctores [f] le entienden tābien en los demas oficios susodichos. En lo q̄ toca a los Corregidores, tenientes, y alguaziles y otros ministros de justicia, tienen Paris de Puteo y otros, § que no pueden ser reeligidos hasta que ayan sido residenciados, como en otro lugar diremos. [h]

61 Lo dicho no procede auiēdo ordenança de la ciudad, o costumbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunq̄ aya alguna cōtradicion, segū vn singular de Antonio Corseto: [i] y assi veo q̄ se pratica de ordinario reelīgirlos sin embargo de eōtradicion. En los alcaldes de la hermandad dispone la ley Real, [k] que conuiniendo, puedan ser reeligidos. En los mayordomos de propios y positos es de mucho perjuyzio esta reeleccion, porque no se cobran los alcances, y suele auer muchas encubiertas y fraudes en ello, y es biē que antes de ser reeligidos, den las cuētas de sus oficios, y paguē lo que deuen: [l] porque muchas vezes acaece q̄ por estar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y positos, reeligen a los mayordomos, porq̄ passe adelante la cuenta, y el tiēpo y ocasion de pagarlo.

62 TREZENA Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contradezir la injusta eleccion de los oficios publicos hecha por los Regidores? Y digo q̄ si, [m] saluo en algunos casos

a In c. vbi periculū. § hoc sacro. in fin. de elect.

b Auth. de defens. ciuit. in fi. ibi. *Sed vsque ad hoc solum stet tēpus, nisi talis ciuitas reluctāti nullo elegerit eum.* glo. in l. neminē. C. de suscepror. & ar car. li. 10. Bar. in l. omnes populi. col. 5. nu. 16. in fi. ff. de iustit. & iur. Feli. in c. enm omnes nu. 18. de cōstit. 4. Fallē. & in ca. fi. n. 5. de iudic. & dicta auth. est singularis ad hoc secundum Romanum singular. 662. in cip. ad eligendum. & singu. 96. *Heri fui cōsultatus*, & idē. cōs. 352. Iaf. in l. & suū hæredē. à nu. 8. cū seq. & in l. iuris gentium. § fi. limit. 5. & ibi Ange. in fi. ff. de pact Tiraquel. in l. si vnquam. in princ. nume. 24. C. de reuoc. donat. Conrad. in curia. brenia. li. 1. ca. 10. in tract. de decurio. nu. 50. Ripa de peste, ti. de reme. ad conseruan. vbert. num. 41. Socin. in regul. 143. fallen. 2. Boer. decisio. 149. *An Rex, numer.* 5. Iohan. Andr. in capi. eū olim. & ibi Barbat. de testib. Auen. in c. 19. prætor. nu. 22. vers. *Et quod non*, Oros. in d. l. omnes populi. colum. 59. in prin. & in l. iuris gentiū. §, hodie col. 824. n. 6. versi. *Communē dicit*, ff. de pactis Azeued. in l. 4. tit. 5. lib 3. recop. nu. 1.

c Sup. hoc. c. n. 3.

d Vt referr Petrus Grego. de syntag. iur. 3. p. lib. 49. cap. 5. num. 3.

e In dict. l. omnes populi.

f Roman. & alij supra citati.

g Quos refert Puteus de syndic. in princip. verbo. *Syndicatur etiam officialis, si aliquo tempore.* cap. 8. fol. 109.

h Lib. 5. ca. 3. nu. 145.

i Verb. *Vniuersitas*, in primo limitatione. 1.

K L. 1. in fin. titu. 13. lib. 8. recop.

l Tex. & glo. in l. neminē. C. de suscептor. & ar car. li. 10. Putei de syndic. vers. *Consuetudo*, nu. 7. fol. 156.

m L. si reus delatus. § fi. vbi notat. gloss. ff. de

mune.& honor. gloss. in c. vt circa, verbo *Aliqui*, de elect. in 6. Abb. in c. dilecti. col. 2. de excep tio. Federicus, de Senis consi. 227. Aueu. in c. 19. prætor. n. 27. fol. 125. Matien. in l. 1. gloss. 8. titu. 14. lib. 5. recopil. fol. 41.

a Ripa in respons. tit. de rescript. c. 21. & Rebuff. in l. vnic. C. de senten. quę pro eo quod interest, notab. 9. nn. 9.

b Consil. 38.

c Tex. singul. in ca. si quis iusto. §. fi. ibi. *Nõ potest aliqua tenus per literas*, & ea. de electio. in 6. & ibi Phili. Frãc. & c. quia propter. §. illud. & c. scriptum. de electio. Hostiẽ. in d. §. illud, & ibi Innoc. super verbo, *Penitus*, & super verbo. *Vni*, Ias. in l. 1. ff. de liber. & postul. post alios ibi. Boëri. de eis. 1. nu. 41. vbi citat Barbat. in c. quãuis, notab. 2. de offic. deleg. & alios Romanus singular. 801. incip. absens. Pisa in curia. li. 2. cap. 6. & 7. & ibi additio. Petrus Grego. in libr. 15. de syntag. iur. 2. par. ca. 12. num. 20. & quod etiam non impediti admittatur mandatum, tenet Abb. in d. ca. scriptũ. & in d. §. illud. cum quo transeunt DD. nam electores possunt etiam extraneum de collegio admittere. d. cap. scriptum, & ibi Abb. nu. 3. & ca. eum ecclesia Sutrina. de causa poss. & an sufficitat mandatum cõcedi ante quam officium vacet, vide Abb. in ca. si. num. 6. de concessio præbend.

d Dict. c. quia propter & d. ca. si quis iusto. & præposit. post Abb. in ca. constitutis. 2. de appellat. Pisa & eius addit. vbi supra.

e Dict. ca. si quis iusto. §. porrò de electio. in 6. qui text. vnicus est ad hoc secund. Roma. singu. 77. Abb. in cap. constitutis. 2. & ibi Philip. Franc. Dec. & alij de appella. Abb. & Felin. 3. col. in ca. cum olim. de re iud. Lapus allegat. 22. incip. *An sufficiat*, Molina de primogenijs li. 2. cap. 1. n. 51. Imò etiã si iure proprio competeret ei duplex votum, non posset illud diuidite. Dominic. in c. pen. §. fi. num. 2. de elect. in 6.

f Felin. in cap. quamuis de offic. delegat. & additio ad Roma. in d. singul. 77. Lãcelot. de institut. canon. de electio. §. & si tantum. Fran. Mare. in decisio. Delphinatus. 525. vol. 1. & plures relati ab addit. ad Bellug. in specul. prin. rubr. 45. nu. 2. litter. A. fol. 203.

g Alex. in l. more. nu. 45. ff. de iurisd. omnium iud. Azeue. in l. 4. nu. 4. titu. 9. libr. 3. recopil. pag. 333.

h Innoc. in ca. 1. de his quæ fi. à maior. parte capit. & ibi Doctores, & in capi. 2. de his quę fiũt a prælat. Felin. in cap. nonne. de præsumptio. Abb. in d. ca. 2. nu. 9. & in ca. continebatur. col. vltim. de election. & dicit singular. idem in ca. 1. nu. 13. & in cap. vestra. nu. fi. de locato. & in ca. dilectus el. 2. num. 9. de simonia. Latius idem Felin. in ca. cum omnes nu. 11. & 12. de constit. Ias. in l. quæ dotis nu. 82. ff. solut. matrim. quia præsens qui potuit actum contradicere, & non contradixit, videtur consentire, regu. qui tacet. & ibi Dynus & Boëri. addit. Bart. in d. l. quæ. dotis nu. 20. & in l. in adoptionibus, nu. 1. ff. de adoptio. Alcia. li. 4. Parerg. ca. 7. Ias. in §. item Seruiana. nu. 55. Institu. de action. latè Conar. ca. 15. practicar. nu. 5. Gregor. in l. 23. titu. 34. par. 7. glo. 1. & in l. 1. tit. 16. p. 4. gloss. 2. Caieta. in summula peccatorum verb. *Consensus*, cuius verba singularia vide per Pisam, quem

casos que ponen los Doctores: [a] y saliendo con vitoria el tal contradictor, podra cobrar del concejo las costas que hizo en el pleyto, segun Oldrado. [b]

63 CATORZENA

Duda es, si podra vn Regidor ausente, o enfermo, o sin estas causas, votar en las elecciones por carta, o por poder, o dando comisiõ a otro Regidor, o à persona de fuera del ayũtamiẽto, y si el tal comissario podra diuidir su voto en diuersas personas? En lo qual digo, que en las elecciones se requiere la biua voz y presencia de los electores, y que no se puede cometer a otro, sino fuesse de voluntad del cabildo; [c] y en caso que por poder, o comission se pudiesse votar por el ausente, ha de ser Regidor el comissario, [d] y no puede diuidir su voto, [e] saluo si tuuiesse orden particular en el poder, o comisson de votar por cierta y determinada persona: [f] pero esto no se pratica en los Regimientos, donde solamente votan los presentes pues aun todo el ayuntamiento no puede sub rogar en su lugar otras personas que represenien. [g]

64 QVINZENA

Duda es, si podra el Regidor q̃ vota a la postre, y vee declarados los votos de la mayor parte a elegir para al gũ oficio persona incapaz, ò a proueer alguna cosa injusta, dexar de votar, o cassar su voto, por no contradezir la parcialidad de los q̃ votaron lo contrario, y caer en odio, o indignacion dellos, o del Corregidor, o de la cabeça del vando, o del amigo que le auia rogado le diesse su voto, o por otro humano respeto, y esto por entẽder que su voto y contradicion no sera de efecto para aduzir a los demas a otro parecer? En lo qual es resolucio de Inocencio y de Cayetano, y de otros Canonistas y Teologos, [h]

quem vide ad hoc, & eius addit. in curia. li. 2. ca. 13. fol. 57. & Gratiã. in regul. 488.

a Ca. constitutus de concessione præb. Innoc. in ca. cũ in causis. de electio. Bonif. in peregina. verb. *Electio*, q. 1. glos. *Cõmissum*, fol. 159. colum. 1. Hostiẽ. in ca. publicatus. de electiõ.

b Li. 6. cõfessiõ.

c Cap. 23

d Caieta. in summa. verb. *Restitutio*. c. 1. Nauar. in manuali. ca. 17. nu. 21. Soto li. 3. de iusti. & iur. q. 6. arti. 2. in fin. Angles in florib. Theologic. q. 2. p. 2. in q. quis teneatur restituere in 4. dubio. pagin. 164.

e Philippica. ait: *Vausquisque rectissimam sententiam debet dicere, tametsi solus in ea singularisque futurus sit; nec enim ad eum pertinet rei exitus, sed consilium & suffragium optimum: Piso enim nõ quid efficere posset in rempubl. cogitauit, sed quid facere ipse deberet, &* 65 in Philippic. 1.

f Cardinal. in c. in causis. nu. 7. de electio. per text. ibi, & in ca. ad Apostolicam. de regu-

que el Regidor que vota de los postreros, y vee hecha la elecciõ, o acuerdo de la mayor parte, está obligado a votar y dar razones de su voto, porq̃ podria con ellas, informar y hazer mudar de parecer a los q̃ votaron al contrario, pues hasta que se disuelue y leuãta el ayuntamiẽto, ha lugar variar, y reformar los votos; [a] y no votando el tal Regidor, es visto 66 cõsentir con los votos injustos, y peca contra lo que se refiere por san Agustin, [b] y se dize en el Exodo. [c] En el juyzio no consentiras cõ los muchos que te hagan apartar de la virtud; aunque no está obligado a restitucion, pues su consentimiẽto no es causa ni ocasiõ de perjuyzio alguno; saluo si entendiesse por otros sucessos y exemplos passados, que podria votando mudar la volũtad de los Regidores ya declarados, segun Caietano, Nauarro, Soto, y fray Iosefo Angles. [d] A este proposito dize Ciceron, [e] que el Regidor esta obligado a dezir su recto y justo parecer, aunq̃ aya de ser solo y singular en el: porque á el no le toca considerar la resoluciõ de los votos, sino dar su parecer y sano cõsejo, como alaba a Lucio Pison, que nunca en el Senado cõsideraua lo que auia de resoluerse alli, sino lo que el auia de hazer.

En la congregacion destos Reynos y ciudades que se jũtan a Cortes, se vsa, despues de auer votado vn procurador, y visto lo que votan los siguientes procuradores, reformar su voto, y votar de otra manera: y no alabo esta costumbre, porque es inconstancia y poca autoridad, y ocasiõ de vanderizar y aplazer al que tiene mas votos, y aun de cargar la conciencia. El que renunciò su voto, diziendo que no queria votar, bien puede reassumirle y votar antes que se haga y acabe la eleccion, y no de otra manera. [f]

66 DIEZYSEYS Duda es, si los Regidores descomulgados, o desterrados, tendran voto actiuo, o passiuo para las dichas elecciones, o para otras cosas? Y digo, que los descomulgados de excomunion menor, pueden eligir a otros, pero no ser eligidos: y los descomulgados de excomunion mayor, ni lo vno ni lo otro. [g] Los desterrados tampoco tienen voto actiuo ni passiuo, como atras queda dicho, ni aun los presos pueden hallarse en las elecciones, ni en otros actos, y congregaciones de Regimiento, porque estan suspensos: [h] y assi vi que se reprehendio por los señores del Consejo a vn Corregidor, que al tiempo de dexar su antecessor la vara, dexo entrar en ayuntamiẽto a vn Regidor preso.

67 DIEZYSIETE Duda es, si toca a los Regidores eligir comissarios para los negocios que se ofreceen cada dia en los ayuntamientos, assi para en la ciudad y su jurisdicion, como para fuera della, como quiera que las tales comissiones no son oficios publicos, sino negocios sueltos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por costumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay costumbre dello, el Regidor mas antiguo: y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, aunque Iuan de

lar. Azeued. *in addit. ad Pisam* in curia. lib. 2. c. 5. litter. C. in fi. fol. 44. versi. *Et ansi quis*,

g Tex. & glo. Hostiens. & Innocen. in c. in illa quotidiana. de electio. Bonif. in peregrina, verbo, *Electio*, fol. 159. col. 4. Bellug. de speculi. prine. rubr. 45. §. quanuis nu. 2. litter. B. fol. 203. Anto. Cucch. lib. *Institution.* ca. titu. 7. & idem libr. 4. titu. 11. versi. *At qui minore.*

h Ca. cum inter. de electio. cap. cũ dilectus. de consuetudine.

i L. 9. titu. 15. li. 3. recop.

Platea

a Plarc. in l. quid extraordinariũ C. de delegatio. libr. 10. in fine Auil. in capit. 54. prætor. gloss. 1. num. 1.

b L. accipientur. ff. de authorit. tutor. l. fistulas §. 1. ff. de contrahẽ. emptio. l. si consul. ff. de adoptioni. Bel luga de specul. princ. rubr. 45. §. quamuis numer. 2. quia cõ currẽtibus pluribus qualitatibus in personã eiusdem, faciũt loco plurium censeri. cap. inter Rodericum & ca. scriptum de electione.

c Bellug. in dict. loco littera. A. versic. *Aduerte.* vbi resoluit quod sic. & Puteus de syndicat. verb. *Salarium*, cap. 1. nu. 1. & 2. fol. 284. & cap. 5. versic. *Tamen si loco*, folio 287. & Anton. Capic. decis. 27. nu. 20. Auend. in cap. 4. prætor. num. 46. vers. *Sed quæro*, cum versic. sequen. latè Auiles in capi. 1. prætor. glo. *Officio.* numer. 9. cum anteced. & sequen. l. his scholaribus. C. de dignitat. libr. 12. l. Binos C. de aduoc. diuers. iud.

d Lib. 9. Decad. 3.

e Aristot. 4. politic. cap. 15. facit cap. cum singula de præbend. in 6. ca. quia tantum. & cap. de multa. eodem titul. extra. cap. 1. 89. distinct. cap. diuersis fallacijs de cleric. coniugat. l. 2. C. de exceptorib. libr. 12. l. nemo. 13. C. de assessor. *Difficile est enim vnum hominẽ duorum vicem sustinere.* l. si plures. 10. ff. de pact. l. 2. §. sed & si quid, versi. *Primo quidem propter.* C. de veter. iur. enuel. glos. *Dimissus.* in dict. capit. diuersis. glos. *Offendiculum*, in capit. accusatus. § de quæstion. de hæretic. in 6. glos. 1. in capit. 2. de offic. vicar. l. fin. tit. 22. part. 2. in fi. & l. 28. titul. 4. libr. 2. recopil. Iaf. in dict. l. si plus, Pisa in curia libr. 2. capit. 22. & ibi addit. Azeued. Pete. Gregor. de syntagmat. iuris 3. part. lib. 47. capit. 1. in fin. & latius & qualiter vnum ex officijs incompatibilibus amittatur, post hęc scripta vidi tradi per Azeued. in l. 4. titu. 3. per totam, libr. 7. recop. post Didac. Perez in l. 20. tit. 3. libr. 7. ord. col. 361. glos. *Nose.*

Platea y Auiles tienen lo contrario.[a]

68 DIEZ Y OCHO duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del oficio de abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen oficios incompatibles, antes son dirigidos a vn mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica: y no es inconueniente que vno haga oficios de dos personas,[b] y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los oficios no fuessen incompatibles: y esto resoluieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros,[c] trayendo en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleua dos propinas; pero Tito Liuio[d] dize, que en Roma se disputo, y tuuo lo cõtrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, y se ayuda con algunos derechos y autores.[e] Lo que he visto es, tener vno dos alferazgos de diferentes pueblos, con boz y voto en cada ayuntamiento dellos:[f] y que este año de nouenta y tres denegò el Consejo a vn Regidor de Medina del Campo la prouision Real que pedia para que otro Regidor que era Letrado de la villa, dexasse el vn oficio.

DEL PODER DE los Regidores en los propios.

69 EN lo que toca al poder que tienen las ciudades y Regidores en la administracion de los propios y rentas dellas, y las cosas en que pueden gastarlos, y para que gastos es necessaria licẽcia del Consejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien les puede tomar las cuentas dellos, y si pueden echar sisas, o repartimientos por su autoridad, dezimoslo en otros capitulos: § pero demas de aquello tocaremos aqui otras cosas que suelen ocurrir en pratica. Muchos Regidores suele auer en los pueblos muy desinteressados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que desseã hazer lo que conuiene al seruicio de Dios y del Rey y al bien comun: pero tambiẽ suele auer otros zelosos de sus propios intereses, y que meten la mano en la hazienda de la republica, como atras queda dicho:[h] lo qual presupuesto, para que el Corregidor estè alerta con cien 70 ojos como Argos, digo † lo primero, q̃los Regidores como cabeça del pueblo, y aũ el procurador general, o sindico por poder del concejo puedẽ cõtratar en pro y per juyzio del, y obligar los bienes de la republica,[i] y aũ de

f Contra l. 4. in fin. tit. 3. libr. 7. recop. Pisam & Azeued. vbi sup.

g Infra lib. 5. cap. 4. & cap. 5. num. 13.

h Supra hoc libr. cap. 3. num. 35.

i L. si is qui bona. ff. de pignorib. & ibi Ripa l. cl. nitas, & ibi Bart. & DD. ff. si certum pera. Bal. in l. item magistri, ff. de pact. Platea in l. vnic. num. 2. C. vt nullus ex vicaneis. libr. 11. Pisa in curia

libr.2.capit.18.numer.13. & ibi Azeuedo littera A,fol.74.Auenda.respons.34.numer.Roland.cons.90.pagin.506.volum.4.Gironda de gabellis 2.part.§.2. numer.16. & sequentib. & quod Padilla in l. præses. C. de transact. & Parlador. libr. 2. rerum quotid.capit.fin.3. part.§.3. num. fi.tradũt, quod solum in vtilibus possunt de curiones obligare bona reipublicæ, alias ipsi soluent de bonis suis,procedit in mutuo: & dixi supra hoc capit. quatenus repræsentant populum,nume. 18. & 39.

71 las personas particulares,segun muchos Doctores, como adelante diremos.

Tambien es de ver, si los Regidores presentes podrã remunerar el seruicio hecho a la ciudad por alguna persona en tiempo de otros Regidores passados. Y aunque Bonifacio en su Peregrina [a] dize que no,parecerme que por via de consequencia y accessoriamente se deue tener consideracion, y remunerar el tal seruicio, como si se tratasse de otro negocio, y concurriesse con el, que la tal persona huuiesse hecho otro seruicio a la ciudad,justo es preferirla,y remunerar aquello, porque el seruicio no quede sin galardon,ni la virtud sin premio: [b] mayormente que las obligaciones actiuas y passiuas de los oficios publicos passan a los successores en ellos, como casi herederos dellas, [c] porque el concejo la ciudad,el oficio y la dignidad siempre permanecẽ,y nunca mueren, aunque mueran los ministros della: [d] empero los seruicios y benemeritos pueden los remunerar los Regidores en cuyo tiempo se hizieron, como en otra parte diremos. [e]

72 A las deudas antiguas cõtrahidas en tiempo de otros Regidores, no estan obligados los nueuos Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos: [f] pero a las deudas contrahidas en su tiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron a la paga dellas,es duda muy altercada,si estaran sus personas, y haziendas obligadas,y si podran ser presos, y tomados sus bienes por ellas? En lo qual parece en fauor de los Regidores, que ni sus personas,ni bienes estaran obligados.Lo primero, porque auiendose obligado como Regidores y personas publicas,que representan la vniuersidad del pueblo, & no quedan obligados a mas que por los bienes que señalan del concejo:bien assi como el curador del menor, [h] que se obliga por el,no puede ser preso ni executado por el contrato que hizo por el,assi durante el oficio como despues, porque siempre es visto administrar como curador, [i] y no por su propia persona.

a Verbo, *Rector*, fol. 399. colu. 3.ad finem, dicit,quod potestas remunerandi non transit ad successores.

b L.fin.C.de statuis & imagin. ibi: *Et virtutum præmia tribui meruentibus conuenit.* Authent.de iudic. §. ne autem labor fiat sine mercede. glos.fin. l.3.titul.1.part. 1.l. 51. titul. 18. part.3.glos. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures leges titul. 27.part. 2.optat enim præmium quisque labor. glos.in cap. fin. 7.quæst.1.

c Vide sup.hoc libr.cap.5.num.19.

d Cap.quoniam Abb.de offic.delegat.l. propone batur.ff.de iudic.& l.sicut §. in decurionibus,ff. quod cuiusque vniuers.nomi.cap. si gratiosè. in fin.de rescriptis.

e Infra lib.5.cap.4.num.59.

f L.prouidendum,& ibi Platea C.de decurio.lib. 10.idem in l.1.ad fi.C.de priuilegijs corporat. lib.11.& in l.1.per text.ibi C.de his quiex officio quod administr.li.12.Rebuf.in d.l.1. C.de priuil. corporat. Grego.in l.15. verb. *Por dando* tit.10.p.7.in glo.in l.incola. 2.ff ad municipal.Pisa in curia lib.2.c. 18. n.37.& Azeue. in additio. ad eum libr.4. ca. 6.num. 66.fol. 120.

g Notatur in rubric. C. quę sit long. consue. Bart.in l. cartas,num.2. si cert.peta.& ibi gl. in rub. C.de decurio. li. 10. & in l.nominationũ,vbi Luc. de Penna eod. tit. Auenda. in respons. 34.

h L.1.C. quando fiscus, vel priua.l. si non subscripsistis, C.de administr. tutorũ,l.2 ff.eod. 4.vers. *Tutor quæ.*ff.de re iud. l.1.C.quãdo fiscus tutor. ff. de inst. 3. ff de ad. st. rer.ad eum pertin.l.17.ti.16.p. 6.Bal. in ad l. ad Specula. C. de appella ver si.*Tutori*, c. .1. Rebuf.in constitution.reg.1.tom. tit. de litet. oblig.articul.2.glos. 1.num. 18. Aufrer in additione ad decisiõ.70.Capell. Tolos. Auenda. in repetition.l.4.& 5.titul. *De las excepciones.* fo. 145.column.4. versicul *Et in proposito.* Gregor. in dict.l.17.ver. *En los sus bienes.*

i L. post mortem §. tutor. ff. quando ex facto tutor. Arg.tin. Paul. Alexand. & Ias. in l. post dotem.ff.soluto matrimon. Bar.Alexan.& Ias. in l. §. nun-

1. §. nuntiatio. ff. de noui operis nuntiatio. commun. opinio. ex traditis à Baeça de decima tutor. capit. 7. numer. 3. & ab Azeued. in addit. ad Pisam in curia libro 4. capit. 6. numer. 66. Platea in l. ferinia rios. C. de numerar. & actua. lib. 11. & dicam infr. hoc capit. num. 88.

73 Lo Segundo, porque el Regimiento no le ha de ser de perjuyzio, pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso: a como quiera que el Regidor no por su particular interesse, sino por el bien vniuersal se obligo en el contrato, y si huuiesse de ser preso, y tomada su hazienda por la vtil gestion en la deuda de concejo, es muy verisimil que ningun Regidor querra arriscarse a ello, y quedarian sin administradores las ciudades y concejos, y sin gouierno, y muy damnificadas las republicas, faltando quien en su nombre contratasse y tomasse dineros a censo para los positos, y para otras necessidades que les ocurren cada dia.

a L. si seruus eõmunis. §. quod vero. ff. de furtis. l. sed & si quis, & l. si quis ex senatoribus ff. quèadmod. testa. aper. l. videlicet. ff. ex quib. caus. maior. gloss. *Vtilitate.* in capi. fin. de dilation.

74 Lo Tercero, porque si el fisco por caso especial tiene priuilegio y fauor, que por las alcaualas que tomã por encabeçamiento y otras rentas y seruicios Reales que deuan los concejos, puedan ser presos los Regidores, b parece que en los otros casos no tocantes al fisco, en que cessa la dicha especialidad, estaran libres sus personas y bienes.

b L. 4. titul. 15. part. 7. Auend. responsa. 34. numer. 1. & sequẽ. Auil. in capit. 34. prætor. glo. *Pobres*, numer. 3. in fin. contrarium tenet Platea in l. curiales in 1. C. de decurioni. lib. 10. in fin.

75 Lo Quarto porque auiendo bienes de la Republica que recibio el dinero, o el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder c en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el prouecho, y assi en esta conformidad se da una antiguamẽte carta y prouision Real acordada en el Consejo, para que por deudas de concejo no fuessen los Regidores presos, ni tomados sus bienes: y aun aora suele darse, no auiendo quien lo contradiga, y con cuydado lo defienda.

c L. vnde quæritur ff. cõmod. Barto. in l. 2. §. fin. ff. de duobus reis deb. Paul. in l. inde quæritur ff. de Peculio. Palac. Rubeus in repetion. capit. per vestras 1. notab. capi. incip. *Quinto cum dicit text.* numero 10. versicul. *Hinc etiam quod si vnus*, pagin. 521. Anto. Gomez in 2.to. c. 12. numero. 2. folio. 92. & in l. 61. Tauri numer. 3. versicul. *Ex qua lege.* Quesada diuersar. quæstionum. capite. 32. numer. 31. in fin. folio. 137. colum. 2.

76 La contraria opinion, que puedan los Regidores ser presos por deuda y tardança del concejo, se funda lo primero, porque entre los contrayentes ha de auer ygualdad, d y assi como a la ciudad, o concejo le compete accion personal para el cumplimiento del contrato contra su deudor, para que le prendan, y encarcelen por ello, essa misma accion ha de tener el acreedor contra la Republica, que son los Regidores, que representando la, contratan y se obligan por ella, para podellos hazer prender: y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la accion personal, como en efeto se le quitaria, pues no se puede prender a todo vn pueblo, y assi quedaria baldia y frustratoria la contratacion; como lo vemos por experiencia, quando se toma la possession de las carnizerias, o del monte, por deuda del concejo, que assi se haze incobrable.

d L. final C. de fruct. & litium expens. capite 2. de mutuis petitionib. l. pen. C. de solutio. capite cum inter. de exception. & ibi glo. *Claudicare*, Hip polit. singul. 389.

77 Lo Segundo, porque estando la ciudad pobre y sin propios, a todos los vezinos toca pagar sus deudas, y contribuyr para ello, e y a los Regidores les toca tambien esta obligacion, y el prouecho del contrato f como a singulares personas, y tambien como a vniuersales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores prestaron voz y caucion, pudieran ser presos por la tal deuda, y tomados sus bienes, auiendo dello

e L. 1. §. quibus ff. quod cuiusque vniuers. nomine. l. locus in fin. ff. quemadmod. seruit. ammitt. capit. graue. de sentent. excomm.

f Gloss. in l. incola. in 2. ff. ad municipales.

costumbre, por ser interessados, [a] tambien podran ser lo los Regidores por esta causa, y porque el pueblo transfirio en ellos assi las honras como las cargas y facultad de pagar que el tenia, con las quales fueron vistos los Regidores acetar los oficios, compensando lo vno con lo otro. Y con esto queda respondido a lo arriba dicho del curador, que no puede ser preso ni tomados sus bienes por deuda del menor, porque es diferente razon, pues el curador del menor no recibe proueeho de la deuda que el menor contrae y el Regidor si.

Lo Tercero permitese que esten los Regidores presos por deudas de la ciudad, porque como dize Bonifacio, y otros, [b] aunque no son deudores personales, tienen facultad de pagar; o porque el pueblo auergonçado de verlos presos, se mueua a pagar: y segun esta opinion he visto determinar dos negocios por los señores del Cõsejo, vno en que yo fuy abogado por Geronimo de Ortega Saeliees, vezino de la villa de Torralua cerca de Cuenca, año de ochenta y siete, contra vnos Regidores anales de la villa de Aluendea, que aunque no estauan comprehendidos en la obligacion de cierto censo que tomo el conceejo, se dio prouision Real para que fuessen presos, hasta que pagassen los reditos, por los quales fueron executados por la obligacion del conceejo. Y el otro caso fue mio propio contra los Regidores de la ciudad de Guadalajara el mismo año, sobre que me boluiesse la ciudad quatrocientos ducados que injustamente auia cobrado de mi en residencia por ciertas obras publicas que alli hize, y se dio prouision para que los Regidores estuuiessen presos hasta que me los restituyessen: y aunque supliearon y presentaron la dicha prouision Real y carta acordada que tenian en su archiuo, para que los Regidores por deuda de la ciudad no pudiessen ser presos, se mando sin embargo dar sobrecarta contra ellos, y esta opinion me parece justa, y la tiené Bartulo, Iuã de Platea, y otros Doctores. [c]

a Regulariter pro debito vniuersitatis non tenentur personæ particulares, neque eorum bona, nisi esset consuetudo in contrarium l.13.tit. 2. p. 3. & l.15.tit.10.part.7.l.sicut, §.t.ff.quod cuiusque vniuers.nomi.cap.imperator.de iurament. calum.gloss. in cap.cum dilectus.in fi.de rescrip.& l.7. tit. 17.libr.5.reco. Bal.in l. etiam nume.25. C.de execution. rei iud.per l. missi opinatores. C. de exactor.tribut.li.10. Luc. de Penna in l. vnic.C. vt nullus ex vicã.pro alienis vicane. lib. 11. Grego. in d.l.13.partitæ, verb.*O el cabildo*, idem d. l. 15.tit.10. gloss. 2.part.7.vbi refert singul. verba Lucæ de Penna vbi sup. Auéda. in respons. 34. Matiẽ. in d. l.7.reco.gl.1.n. 3.& 4.post Bar. in l.ciuitas, n.5 ff.si cer.pet.idẽ in l.si se optulit. §. actor. ff. de re iud. optimè Franciscus Mareus decisione Delphina. 805.p.1.& singulares personæ, & eorum iumẽta capta pro debito ciuitatis, non tenentur in solidũ, sed pro rata. Bal.in l.stipendia.C. de execution.rei iud. Bonif.in pereg.ver. *Actor* fol.5.col.4.lit.N.Greg.in d.l.15 glo. *Por deuda*. Gratian.in reg.489.fol.201.Azeue.in addit. ad Pisam lib.2.c.18.n.36.& seq.& In l.16.tit.21.n. 1.& seq.lib.4.reco.Girond. de gabell.4.p.§.2.n. 13.& anteced.& consules ciuitatis non possunt obligare bona singularium, nisi expressè eis concedatur, Bart.in l.in donationes. 2. C.de donatio.inter vir.& vxor. Guido Pap.q.695. gl.in l. 2.C.quæ sit long.consuet. Abb.in c.cum omnes, n.6.de consti. Bart.in l.quod maior.ff. ad municip. Alex.conf.44.in fi.li.1.Paul.Iaf. & Ripa. n. 40.in l.4.in princip.ff.de re iud. Bernard. Diaz in regul. 267. Petrus Pechius in tract.de arresto, & iure sistendi capit. 4. fol. 27. vbi tenet, quod vicini recuperabũt à ciultate omnia damna sibi prouẽta per talem capturam, quem vide in proposito.

b Bonif. in peregri. verb. *Exactio*, quæst. 2. folio 179. col. 4. in med. vbi dicit, quod capiũtur cõsules populi, qui quadã fictione fũt populus: capiuntur autem, non qua personaliter sint debitores, sed quia habẽt facultatem soluendi, vel quia populus rubore suffusus soluet. Bal. in l. etiam nu.19. C. de execu. rei iud.

c Bar. in l. ciuitas nu.9. ff. si cert. petat. Platea in l. vnica C. vt nullus ex vicaneis n.2. lib.11. Guido Pap. singular.650. Bal. in l. etiam colum.4. C. de executio. rei iud. numer.11. Angel. & Paul. in l. sicut §. 1. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Bonifac. in peregrin. verb. *Actor*. fol.5. litter. N. & in dict. ver. *Executio*, column.4. in med. versicul. *Qualiter contra populum fiet executio*, Gregor. in l. 3. gloss. fin. titul.2.part.3. Auenda. In respon.34. num.2. Auil. in cap.30. præro. glo. *Gracias*, in fi. & in c. 34. glo. *Pobres*, nu.3. in fi. post. Montal. in l.17. ti.20. lib.4.

lib.4.forl. Azeue.in l. 16. tit. 21.num.5. lib. 4.recop. Gironda de gabellis. 4.part.5.2. nu. 13.& seq. & anteced.

a Bonifac. in d. verb. *Executio.*

b Bald.in dict.l. etiam Bonifa. & Auil. vbi supra.

c L. 16.tit. 21.li. 4.recop. & dixi sup. hoc lib. cap. 3.num. 50.

d Bart. in l. 4. 5. actor. ff. de re ind. Pet. Dneñas in regul. 275. limit. 9. Gironda de gabell. in dict. 4. part.5.2. num. 14.facit l.1. titul. 16.lib. 5.recopi. & quæ in eius proposito tradit Gutier. de iuramen. cõfirm. 1. par. ca. 23.à nn. 10.

c L. 11.tit.7. lib. 7.recop. Auen. in cap. 12. prætor.nu.21. Mexia super l. Toleti.in 9.fundament. 2. part. num. 44. Azeue.in dict.l.16. num.2.

f Auenda. in ca. 12.prætor. nu. 22.in fin cum seq.& num.27 versi. *Quando vero*, idem. in ca.4. num.9. lib. 1.Azeued.in l. 1.num.61.cum seq. tit.15.lib.4.recop.

g L.ambitiosa ff.de decret.ab ordin.facit.l. imperatores,& ibi Bart.ff.de pactis,l.ordinis, & ibi glos.& Platea num.2.C.de decre. decurionum, lib.10.Cynus,& Baldus in l.præses.C.de transactio.additio ad Bart.in l.fin. C. de anno. & tribut.lib.11.Bart. in d.l.ambitiosa Iaf. & alij in dict.l.imperatores.& ibi.Otosc.colum.892. in

79 Los bienes de los Regidores no se pueden tomar [a] para la paga de las deudas de concejo,no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hazer execucion en los montes, prados,dehesas,molinos,batanes,hornos, casas y carnizerias,y otros propios y rẽtas de la ciudad, o concejo, en los quales el acreedor puede tomar possession, y tener aprouechamiento: [b] pero no se puedẽ tomar los positos de pã por deuda del concejo,aunque el pan y posito estè hipotecado a ella, porque la ley lo resiste,y generalmente lo prohibe: [c] y en calo que los Regidores puedã ser executados en sus bienes por deuda del concejo, se entiende cada qual por su rata parte, y no por el todo, sino estuuiessen obligados por ello insolidum. [d]

80 No pueden los Regidores donar las tierras cõcegiles, [e] saluo para huertos,corrales, o solares a los vezinos, para lo qual no es necessaria licencia Real ni decreto de la justicia (como luego diremos) pero si con licencia del Regimiento algunos vezinos possey eren 40. años tierras publicas, y las sembraren , quedaran prescriptas contra la ciudad, y las plantadas lo mismo:pero a estas se les ha de cargar cierto tributo,como lo escriue Auendaño, y otros. [f] † Tampoco pueden 81 los Regidores, remitir, ni moderar ni hazer composicion sobre las penas aplicadas a la ciudad, si ya por estatuto, o costumbre, no se les permitiesse en poca cantidad,o con causa, por auer duda en ellas,o por pobreza de los deudores, y no de otra manera: [g] ni pueden hazer otras gracias, [h] sueltas y frãquezas de la hazienda, y deudas de la ciudad, aunque sea a nueuos vezinos, no embargante que Paulo de Castro tuuo lo contrario; [i] ni pueden dar plazos de mas de tres meses a los deudores: [k] y si por no cobrar en tiempo las dichas condenaciones, y lo que se deue a la ciudad, se hizieren de peor condicion los deudores, y vinieren en quiebra,es peor riesgo del Corregidor y de los Regidores negligentes. [l]

82 Vender tampoco pueden los Regidores, ni enagenar los bienes rayzes de la ciudad, ni arrendar ni romper las dehesas, sin informacion de la vtilidad,decreto y licencia del Principe, y de otra suerte no vale la vẽta y enagenaciõ. [m] Vna cosa

princ. Roma. in cons. 252.Pute.de synd.ver. *Compositio*, c. 1. fol.164.n.1. & 2. & verb. *Officiales*,c. 2.nu.1. in fi.& n.2. Bonif.in peregrina,verb. *Administratio*.fol.25. col.4. in fi. Pisa. in curia lib. 2.c.20.& ibi Azeue.super. verb. *Gratiam*.& verbo,*Compen.re*.& in l.2.tit.9.lib. 7.recop.n.1.Auend.in ca. 10. prætor. nu. 43. lib.2.Auil.in c. 30.prator.glo. *Gratias*,n.3. Anto.Menosius in dict. l. præses. num. 15.

h L. curiales. C. de prædijs curialib. sine decre. non alien. lib.10. & Doctores supra citati.l.22.tit.6. lib.3.recop.

i In d.l.imperatores ff. de pactis.

K L. in fraudem 5. debitoribus ff. de iure fisci. Bonif. in peregrin.verb. *Rector*.col.4.f.399

l Plat. in l. vnic. C.de his qui ex officio quod administ.conuc.lib.11.Greg.in l.15.verb.*Por deudo ageno*.in fi.tit.10.p.7. Auil.in c.2.prato. gloss. *En justicia*,num.11.& in cap.30.glo.1.nu.2. l.1. C.de murilegul.lib.12.& l.fin.C.vt.in posse.legat.l.Lucius,§.fin.ff.de fideiussor.l.iudicis C.de annon.& tribu.lib.10.

m L.si.quis C.de prædijs curialib. libr. 10. & titul.C.de venden.rebus ciuitat.lib.11. Bonifac. in peregrina,verb.*Rector*.fol.400.Auen.in c. 12. prct.n.25.& seq.& quæ tradit Rolan.consil.90.

volu.1. Rebuf. in l. alienationis verbum.28 pag. 224. Paulus Castr. in l. continuus, §. cum quis, nu: 4. ff. de verborum oblig. & ibi Bart. num. 5. Humada in scholijs ad l. 5. tit.26. part. 2. gloss.6. nu. 10. Azeued.in l. 1. nn. 14. & seq. tit.7.li.7.reco.

a In l. 15. tit. 5. part.5. ver. *Los exidos.*

b Socin. consil. 127.volu. 1. & Greg. vbi sup.

c De sacrorum immunit. libr. 3.cap.1. nume. 110. pag. 277. vbi refert. Angel.in l.cum hi. §. si cui. ff. de transactio. & Iaſ.in l.3.C.de iure emphi.

d L.24.tirul. 24. & ibi Gregor. verbo. *Estonce.* part.3.

e Auend.in dict. c.12.n.24.versi. *Item infertur.*

f Lib. 12. de institut. reipubl. ibi: *Silua cadua quæ materiã ædificijs nauigijsque præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis a sentibus, & vepribus purgãda, ne nouis furculis arbustisque crescentibus impedimẽto sint, quominus proceri iatem suam absolnant.*

dudò Gregorio Lopez, [a] y la dexò indecisa, si podran los Regidores vender,o enagenar algunos bienes de la ciudad que no son comunes,ni para el vso publico, sino peculiares, o dexados por mandas,o por otra via de contrato,o en otra manera adquiridos: y digo que no lo podran hazer sin lieẽ 85
cia Real, segun y de la manera que los demas bienes, pues se hizieron propia sustancia y patrimonio de la
83 ciudad: † Pero bien pueden los ayuntamientos hazer concordias y vezindades eõ los pueblos comarcanos sobre los pastos, para que paz ean ciertas horas, y si excedieren, se moderen las penas,porque estas no son enagenaciones,sinoeõcordias.[b]

A proposito de lo dicho tiene Angelo vna cosa, y la llamo notable, y le siguen Iason y Anastasio Germonio, [c] y es que podran los Regidores trocar los bienes rayzes de la ciudad sin de-
86 creto y lieẽcia Real: lo qual yo no sigo, porque para el trueco se requiere informacion de la vtilidad, y decreto y licencia:como seria necessario assi mismo para hazer transacion sobre las cosas de la ciudad que tocassen en alguna manera a la hazieẽda,o señorio del Rey, porque de otra suerte, segun la ley de Partida, y Gregorio Lopez alli, [d] *Podra hazerse transacion con autoridad del Corregidor.*

84 Dar licencia para cortar los montes concegiles no pueden los Regidores, [e] salvo si tuuiessen dello costumbre, o para limpiarlos y mondarlos,lo qual es vtil segun Patricio, [f] o para cortar en pequeña cantidad las Nauidades para vtilidad y aliuio de los vezinos,o para hazer casas molinos, corrales,o arados,dexando horea y pendon,como en otro lugar diremos.[g]

Vn Regidor solo no puede en nombre de la republica sin poder della [h] hazer cosa alguna:y menos lo puede hazer el vezino del pueblo, saluo sobre cosa destinada al vso publico: en lo qual bien puede ser parte qualquiera del pueblo: pero si la ciudad, o concejo se descuidasse,bien podra qualquiera requerir que acuda a ello, y ser parte para el remedio, segun la distincion de Bartulo y de otros: [i] pero el sindico, o procurador general con poder del Regimiento bien puede hazer qualquier cosa en nombre de la Republica. [k]

La injuria cometida contra la ciudad,si esta aueriguada, no pueden remitirla los Regidores: [l] como tampoco puede el tutor remitir la muerte del padre de su pupilo. [m]

87 Aunque es verdad,como queda dicho, que puedẽ los Regidores contratar en nõbre de la Republica,pero el dinero q̃ ellos, o el sindico, o otra qualquier persona para ella recibio prestado,o en otra qualquier manera, esnecessario prouar el acreedor auerse conuertido en vtilidad della,como el dinero de la Iglesia y el del menor:porq̃ aunque Bartulo, comunmente recibido, [n] escusò de la tal prouan-

g Infra lib.5. ca. 9.num.21.

h Platea in l. procuratores, C. de decurionibus,lib.10.

i Bart. in l prouinciali. §. si in publico. ff. de noui oper. Innocen. & Abb. in c. cum olim de restitibus. Pisa in curia.lib. 2.cap.18.num. 13. & seq. fol. 68. vbi nu. 18. Azeued. in addi.agit, cuius expensis litigabunt isti particulares.

K Tradit Rolan. consil. 90. vol. 1. præter sup. relatos.

l Bart.in l. ambitiosa. ff. de decret. ab ordin. facien. Bald. in cap.1. §. iniuria. col. 2. vers. *Quæro iniuriam,* de pace iuramen. firm. in feud. Aretin. consi. 39. Auenda.in capit.10. prætor. nume. 43.2.par. Azeued.in addi.ad Pisam in curia. lib.2.ca. 20. in fi.fol.81.n.14.

m Auen. vbi sup.

n In l. ciuitatis, ff.si cert. pet. cõmunirer receptus,secund. Doctores ibi, & Gregor.in l. 3.gloss. *O villa,* in ptinc.tit. 1. part.5.

prouança al acreedor, diziẽdo que la ciudad pudo dar poder para obligarse, y como pudo hazer ley, pudo hazer el contrato que tuuiesse fuerça della, y que si la ciudad fuesse lesa, se restituyesse, y en tal caso fuesse obligado el acreedor a prouar auer se conuertido el dinero en vtilidad de la ciudad: pero la dotrina de Bartulo se entiẽde en las ciudades libres, como son algunas de Italia, que pueden establecer leyes, y no en los pueblos que reconocen superior, como son los destos Reynos, que no pueden hazer aun ordenanças sin confirmacion Real, como adelante veremos: y assi no solo en el empreſtido, segun muchos Doctores, [a] deue el acreedor prouar, pero en qualesquier contratos, auerse conuertido en su vtilidad el dinero: y para facilitar que aya quiẽ prouea de dineros a los concejos, se dize en las facultades Reales que su Magestad concede para ello, que quede el acreedor relcuado de prouar esto.

88 Acabado el oficio de Regidor, o por renunciacion, o por vacacion, no pueden el ni sus herederos ser conuenidos, presos ni molestados por la deuda que la ciudad, o el en su nombre contraxo siendo Regidor, aunque este comprehendido en la obligacion, saluo si como persona particular y priuada estuuiesse obligado a la paga della, segun vna decision de la Capilla Tolosana: [b] porque el administrador necessario, y el curador, y el institutor, o fator, siempre son vistos contratar por ocasion y pretexto de los oficios, [c] y no de sus particulares personas, y por la creacion de nueuos oficiales, son vistos quedar derogados los antiguos en todos los negocios que aquéllos trataron. [d]

89 Contratar los Regidores con la ciudad sobre los propios della, comprando, arrendando, o en otra qualquiera manera, es prohibido, como lo es al curador cõtratar cõ su pupilo: [e] por q̃ dos personas, actor y reo, y dos calidades contrarias, accion y passion, no pueden concurrir en vn sujeto, [f] y darschia absurdo y contradicion, en que el Regidor que ha de ser actor, administrando y cobrando la hazienda de la ciudad, fuesse juntamente reo, cobrandose del: y tambien se daria ocasion de fraudes y vsurpaciones de la hazienda de la republica y del menor: pero esto se podria permitir siendo vtil al menor, o republica, è interuiniendo a la tal contratacion conocimiento de causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segun la verdadera resolucion de

a L. 3. C. quando ex facto tuto. gloss. fin. in l. fi. C. de venden. reb. ciuita. libr. 11. gloss. in Authen. de. alien. & emphi. §. si vero quis verbo. *Profecerunt*, cõmuniter approbata secundum Bal. in dic. l. ciuitas. ff. si cert. petat. Platea in l. 1. per text. ibi nume. 1. C. de venden. reb. ciuit. libr. 11. Cardin. in Clemẽ. 1. quæstio. 30. de reb. eccles. non alienand. Dec. in dict. l. ciuitatas ad fi. Innocen. in capite 1. de depositio. vbi Abb. tenet hoc procedere solum in depositio. Bartol. in dict. l. 1. C. de venden. reb. ciuit. & hanc dicit commun. opinion. Decius cõsi. 36. col. pẽ. Conrad. in curial. breuiar. in tractat. de decurionib. libr. 1. capite. 10. in fin. pagin. 28. numer. 97. Roland. consi. 41. num. 36. volum. 1. Tiraq. de pia causa, priuileg. 134. pagin. 163. de Ecclesia, tradit Bonifac. in peregrina, verbo. *Mutuum*, quæstion. 3. gloss. probetur. fol. 320. col. 4. & de Ecclesia, & minore, Didac. Perez in l. 2. titul. 2. lib. 2. ordin. col. 66. versicul. *Nota etiam.* faciunt tradita per Simanc. de Catholic. institutio. tit. 9. num. 45. & sequent. fol. 22. tradit latè Pinelus in l. 2. p. 2. num. 68. & seq. C. de rescindend. vendit. Greg. in d. l. 3. gloss. *O villa*, & gloss. seq. tit. 1. part. 5. & in l. 59. verbo, *Que no entrara en su pro*, tit. 18. par. 3. vbi ait, quod in dubio tenere debemus quod tutius est.

b Decisio. 70.

c Vide supr. hoc cap. numer. 72. in fin.

d Angel. in l. si quis cum procuratore. §. fin. de procurato.

e Text. & glo. in l. cũ ipse. C. de cõtrah. empti. l. non licet, & l. si in emptione. §. tutor. ff. eodẽ. l. 2. §. quodquis ff. de administ. rer. ad ciui. pertin. l. enrialis. C. locati. l. si quis procurationem, C. de decurio. lib. 10. l. 4 tit. 5. p. 5. & l. fin. tit. 11. lib. 5. reco. vbi latè regnicolæ plures referunt, præsertim Matien. & Azeue. post multa quæ congerit, Duenas in regu. 31. & Didac. Perez in l. vnic. tit. 5. li. 5. ord. & Pet. Gregor. de syntagm. iur. 2. part. libr. 18. cap. 14. num. 12.

f L. fi. §. fi. ff. pro emptore. l. si ancillã, ff. pro suo. l. 3. §. ex cõtrario. ff. de acqui. poss. Bar. ibi, & in l. clã possidere. §. qui ad nũdinas. ante. n. 1. ff. eod. Arist. 4. & 8. Physic. & 7. Metaphysic. l. 1. ff. de his qui sunt sui vel alien.

los modernos: [a] y esto es digno de remediar y aduertir, quando se emplea algun dinero de la ciudad, o se hazen contrataciones, porque por interpuestas personas y por rodeo tocan y participan los Regidores en ello, y despues, ò no se cobra, o tarde, o mal. Suceder los Regidores en arrendamientos, o abastos de la ciudad, si es licito, diximos lo atras: [b] y tambien si podran ser compelidos a vender a la ciudad su trigo, o otras cosas, a menos del precio subido que se hallaria por ellas. [c]

90 Si la ciudad huuiesse menester dineros para reparar alguna fuente, o puente, con precisa necessidad, o para la prouision de trigo, carne, o vino, o para otra ocasion muy forçosa, diximos arriba, [d] que puede compeler a los vezinos ricos y adinerados, que presten dineros al concejo para ello, y aunque se cumplira cõ pagarlos poco a poco: segun lo qual parece que podran tambiẽ los Regidores ser compelidos a que los presten ellos, o alo menos que por su credito los busquen y tomen presta dos, o se obliguen a la paga dellos. Pero lo contrario afirma Iuan de Platea, [e] que no deue ser molestado ni cõpelido el Regidor a prestar, ni tomar prestados dineros para la ciudad.

91 Dar licencia puede el Regimiẽto a los vezinos, y no el Corregidor solo, para edificar huertos, casas, corrales, y otros edificios en el suelo publico y concegil de la ciudad, atentas las leyes de Partida, [f] contra lo que el derecho ciuil [g] disponia, q̃ el principe, o el senado solamente la diesse, y aunque a Gregorio Lopez le parece, [h] que si no fuesse para molinos y otros edificios comunes y vtiles a todos, no se podria dar la dicha licẽcia por el Regimiento, porque es donacion y ellos no pueden hazerla, [i] digo que toda via pueden dar los dichos solares, y assi se pratica en cosas de poco sitio y perjuyzio, y se nombran comissarios para verlo, y quando importa, assiste tambien el Corregidor a la vista de ojos, [k] y al que se le da el tal solar, se le suele imponer algun tributo, que llamo el Iurisconsulto Vlpiano *Solarium*: [l] saluo si el solar se le diesse, o le huuiesse ocupado en la ribera de la mar, porque alli libremente se puede edificar. [m] Finalmente sepan los Regidores, que en el gouierno y administracion de la hazienda de la Republica han de poner todo el cuydado que deue el curador tener en la de su pupila, a pena que estaran obligados, a satisfazer todo el daño que se le recreciere por su negligencia, y para ello estan hipotecados sus bienes. [n]

a Matienç. in d. l.fi.tit.11.libr. 5.recop.glo. r. n.6.& 8.& glo. 2.num. 2. & 6. & ibi Azeued. nu. 3. cum seq. post. Greg. in d.l.4. per text. ibi titul.5.p.5. verb. *De aquel*, & Didac. Perez in d.l.vnic. tit. 5.lib.5.ord. p. 172.& Dueñas in d. regul. 31. ampliario. 9.

b Supr. hoc libr. cap.4.num.39. l.decurio.4. C. de decurio. facir l.milites.§. fi.ff.de remilit. Petrus Grego. de syntag. iur. 2.part. lib. 18. cap.14.num.fi.

c L. decuriones 6. ff. de administ.rer.ad ciuit.pertinen. l. non deberé. ff. ad municipal. Petrus Grego. vbi supr. num. 11.& dixi sup. hoc lib. cap. 4. num.66.

d Hoc.lib. ca. 3. num. 18. & ca. 5.num. 34.

e In d. l. scriniarios. C. de numerar. & actuar.lib.12.

f L.3.& 18. titu. 32.par.3. & singulariter Gregor.in dict.l.3. verb. *O del concejo*. idem. in l. 9. verb. *Otorgar le*, cod.tit. & par. Auend.in cap.12.præror.num. 22.in fine. post. Angel.in l.fin.ff. de cloacis.& in l.prohibere, verficul. *Sed si permiserit*. ff. quod vi aut clam.& ibi Alber.versi. *Illud sciendum*.

g L.quod principis.ff.de aqua pluuia.arcen. l. seruitutes. §. publico.ff.de seruitut. l. 2. § si quis a principe.ff.nequid in in loco publ.

h In dictis gloss. Rolã.cons. 90. volu.1.

i L.ambitiosa.ff. de decret. ab ordin. facien.l. fin. C. de venden. rebus ciuitra.lib.11. Auenda.vbi sup. numer 21.& seq.

K Text. & gloss. in l. si quis ff.finium regund. Puteus de syndic.verb. *Index*. cap.2.num.5.

l Dict. l. 2.§. si quis neminc, ff.ne quid in loco public. & gloss. in l. si legatam. verbo *Æstimare*, per text. ibi. ff. de oper. publi. l. 1. C. de diuersis præscript. libro 11.l.23. titul.32. part. 3. l.9.titul.7. lib. 7.recopil. Suarez allegatio. 15.num.8.Gregor. in dicta l. 23. verbo. *No quiera*, Orosc. in l.in tantum, in princ. colũ. 331. ff.de rerũ diuision. Azened. in l.9. nu. 5. titul. 7. libro. 7. recopilat.post. Auenda. in capit.12. prætor.num.27.& num.22.in fin.cum sequen.

m Auend.vbi sup.versi. *Item qua dicta*.

n L.2.& l.fin.C.de iur.reipub.lib.11.Rebuf. in l. inter publica, pag.151.ff.de verbo.signific. Azeued.in l.4.num.37.tit.5.lib.7.recop.

Accurs.

EL CABILDO quando se dize delinquir.

92 TAMBIEN es de saber, si puede el concejo, o Regimiẽto, delinquir, y ser acusado y castigado por algun delito, y la Republica condenada en sus bienes? En lo qual digo, que si el delito, o rebelion se cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, o congregado para ello, en tal caso podra la ciudad ser castigada en sus bienes y privilegios, y tambien el Corregidor, y los Regidores, y personas particulares culpadas en ello corporalmente, y no basta segun Acursio, Bartulo, Curcio y otros, [a] (cuya doctrina en este articulo es magistral) que el concejo y el pueblo ayan delinquido, para que la republica sea castigada, sino que es necessario que se ayan conuocado, y deliberado, y dado consentimiento sobre ello, porque de otra manera no se dira que delinque la vniuersidad, sino las personas singulares.

93 Pero contra lo dicho obsta vna ley de Partida [b] que dize estas palabras: *Otro tal dezimos que seria, si algun concejo de alguna ciudad, o villa, o los que fuessen dados señaladamente para ver è recabdar el pro comunal de aquel lugar, mandassen entrar, o tomar alguna cosa por fuerça, o la entrasse, o la tomasse alguno por si mismo sin mandado dellos, è despues de esso lo viniessen ellos por firme, &c.* Por la qual ley parece que el delito cometido por acuerdo de solo el Regimiento, se refiera a todo el pueblo y republica, para que por el sea priuada de su derecho: y esta ley hizo a Gregorio Lopez [c] no determinarse segun su costumbre, y antes tuuo por cosa rigurosa que por el delito y culpa de los Regidores, y del perlado y capitulares, pierda la Iglesia, o ciudad su derecho y hazienda, por la regla que dize, que el delito de la persona no ha de redundar en detrimẽto de la Iglesia, [d] sino que los tales ministros sean punidos en sus personas y haziendas: y la dicha ley de Partida se puede entender en el caso particular que habla, y en otros algunos, [e] de los quales se pratica al presente vno contra quatro Regidores de la ciudad de Oniedo, que por si y en nombre de los capitulares della vinieron, y estan presos en esta Corte por mandado del Consejo (quando esto se escriue) por auer gastado en el edificio de la fuẽte de Fitoria mil ducados de la sisa, que por facultad Real cobrauan para la paga de ciertos pueblos que compro la ciudad. Y no procede la dicha ley indistintamente, ni en todos

a Accurs. & Bar. in l. aut. facta. §. fi. num. 9. ff. de pœnis, & in extrauag. qui sint rebelles, in gloss. super parte, *Rebellando*, idem Accursius l. si quis in tantum, in 1. quæst. de personis, versic. *Sequitur de Abbate*, C. vnde vi. & in l. sicut. §. 1. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. l. semper §. 2. ff. quod vi aut clam. l. aliud. ff. de regu. iur. & ibi gloss. in §. refertur, & Maynerius, num. 104. 108. 111. 114. & 116. Curtius Iunior. consi. 174. num. 33. vbi dicit cõmun. & in consil. seq. num. 9. in fi. idem dicit Abb. in cap. dilectus in 2. nu. 13. de simonia. & in cap. gratũ. de postulat. prælat. idem in ea. inter quatuor per text. ibi. de maior. & obedient. Alber. in l. metum. §. ani maduertẽdum, & ibi gl. ff. quod metus causa, & in l. sed ex dolo. §. sed an municipes, & ibi gloss. ff. de dolo. Sylnester in summ. verb. *Excommunicatio*, 7. in excommunicat. 15, dubio. 4. Bosius in pract. titul. Banniri qui pos. numer. 1. Clar. in practic. §. fi. quæst. 16. num. 8. Roland. consi. 66. num. 64. vol. 2. Natta consil. 83. num. 9. latè Corneus consil. 224. volu. 4. Tobi. Non. consil. 46. num. 10. Cacheran. in decisio. Pedemontan. 138. nume. 27. Hippoly. in pract. §. constante, num. 47. Berthazol. consi. crimin. 45. num. 3. lib. 1. singulariter Mascard. de probation. verbo, *Vniuersitas*, 3. tomo. conclusio. 1415. nu. 1. & 2. 3. 8. & 9. fol. 360. & conclus. 1190. num. 19. fol. 100. & dicit commun. opinio. Greco. in l. 17. verbo, *Algun concejo*, tit. 10. part. 7. & Villalobos in errario commu. opin. verb. *Vniuersi as*, num. 67. Azeued. in additio. ad Pisam in curia. libr. 4. cap. 3. nu. 6. fol. 99. & Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 32. num. 14.

b Dict. l. 17. versi. *Otro tal*, tit. 10. part. 7.

c Ibidem gloss. 2. ad fin. versicul. *Tu cum habueris maius otium, cogita.*

d Regu. *Dilectum personæ, non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare*, de regul. iur. in 6. Alberic. in l. metum, §. ani maduertendum, numer. 6. ff. quod metus causa.

e Scilicet, quando in fabricatione monetę nõ seruantur leges loquentes cum concilijs aut ciuitatibus, l. 7. titul. 21. lib. 5. recop.

a Quia parcitur multitudini. l. pen. ff. de sicarijs, l. aut. facta, §. nominũ quã. ff. de pœnis cap. quoties. 2. 1. q. 7. cap. si quis po testatem. 23. q. 4. S. Thom. 2. 2. de vindicatore, ad primum tradit Tiraquel. de pœnis temp. cauſ. 47.

b In dict. l. metũ. §. animaduertẽdum, ff. quodmetus caus. Bar. in dict l. aut facta. §. fin. ff. de pœnis, & Abb. in cap. latores, nume. 3. de cleric. excommunic. vide infra libr. 4. cap. 2. num. 22.

c In pract. §. fi. q. 16. nu. 7. & seq.

d In dict. decisione Pedemonta. 138. & decisione 39. & decisione. 90. num. 9. & per totam.

e Salicet. in l. 1. C. de seditiosis, Cachera. in dic. decisione 138. num. 16. Azeu. in addit. ad Pisam libr. 4 cap. 3. num. 4.

f In tract. de probatio. verb. *Vniuersitas*, conclu. 1415. fol. 360.

g L. 3 §. in bello. ff. de re militar. Platea in l. seruum, C. de delato. lib. 10. numer. 1. versi. *Secũdò nota*, Barba. in cap. prudentiam, colũ. 6. de offic. de-

casos, segun lo siente alli Gregorio Lopez, o proceda, quando el Regimiento delinquio con parecer y consejo comunicado con 95 el pueblo, y a campana tañida, segun la comun opinion de Acursio y de Bartulo arriba citados, por q̃ entonces, assi como el pueblo pudo adquirir premio y bienes por benemeritos y seruicios, los pudo perder y ser castigado por los demeritos y delitos: y en este caso si se ha de perdonar a la muchedumbre de culpados, a o si mereciendo el delito pena capital, se deue arar la ciudad, o deshazer el colegio, o si los que delinquieron, se escusaran por el mandato de los superiores y Regidores, y si los Regidores mismos que consultaron, o no contradixeron de obra, o de palabra, y consta re por escrito, ayan tambiẽ de ser castigados todos, o los principales culpados, y de las penas que se daran al concejo y Republica, vea el lector los Doctores, especialmente a Bartulo, y a Alberico, b de los antiguos, y de los modernos a Iulio Claro, c y a Cacherano. d

94 Verdad es que en los actos de omisiõ no es necessaria comunicacion del pueblo, ni consentimiento, o de liberacion suya, para que se prejudique al derecho de la republica, como es en la prescripcion que se adquiere contra ella, porque en esto y en otras cosas semejantes basta la culpa del Regimiento. e Otros muchos articulos en la dicha conclusion y materia se podran ver por limitaciones, y ampliaciones en Iosefo Mascardo. f

Tambien es deste lugar aduertir a los Regidores que vienen a la Corte a negocios de sus ciudades, y a las cortes como procuradores dellas, que no excedan de sus poderes è instruciones. g En tanto es esto verdad, que aun, segun algunos Doctores, h en las cosas notoriamente vtiles no deuen exceder de la orden que les fue dada, sin darles cuenta dello, y podrian por ello, ser castigados: lo qual guardan bien los Venecianos, y yo lo di assi por parecer al Reyno estando en Cortes, como su Letrado: aunque Baldo y otros Doctores, i tienen que se cumple con el poder quando en mas vtilidad se haze el negocio.

REGIDORES quando pueden testificar por la Republica.

96 EN lo que toca a si los Regidores son idoneos testigos en las cosas que suceden en los Ayuntamientos, intentadas ciuil, o criminalmente, o en negocios y pleytos de las Republicas porque es materia difusa, resumire breuemẽte en quatro conclusions todo lo que sin distinction escriuen los Doctores; lo qual tambien se puede aplicar, a si los vezinos son testigos idoneos en las causas de concejo. Y la primera es, que en las causas ciuiles, que tocan a los concejos y republicas, en que los Regidores no son interessados en particular, sino como los otros vezinos, como es en lo tocante a la jurisdicion y territorio, y alguna mãda hecha a la ciudad, y a las tierras, molinos y otros

legat. Auiles in cap. 54. prætor. glo. *Ha de hazer*, numer. 1. & in cap. 1. glos. *Mandado*, numer. 1. & seq.

h Barba. vbi supra colum. 8. & Platea in dicto loco, & Auil. in dict. glos. *Mandado*, num. 8.

i Bald. Imol. Alexand. in l. si quis mihi bona. §. sed si mandauit per text. ibi, *Quod si ex parte*, & in §. si coram, ff. de acquir. hæred. & l. sicut, §. sed si permiserit. versi. *In contrarium*, ff. quibus mod. pignus vel. hypo. fol. l diligenter, §. fi. ff. mandati. idem Alexan. in l. si quis puberem. colũ. 2. versic. *Sed ad id lud*, C. de iure delib. vbi dicit, per tex. ibi, satis esse vt mandatum in pinguiori forma ad impleatur, & Tiraquel. de retroque retract. §. 36. glo. 2. fol. 263. num. 59.

y otros proprios que cobra el concejo, bien pueden testificar, [a] porque lo que toca a todos en vniuersal, no se puede dezir que toca a cada vno, [b] pues como dize Baldo, [c] (assignando la razon en este caso) a ninguno, sino es a la vniuersidad le compete accion para pedirlo, o defenderlo: y aunq̃ parezca que por la aficion que podra tener el Regidor a la causa es sospechoso testigo, esto se compurga, segun Baldo con el juramento q̃ haze de dezir verdad.

97 Pero con todo esso se limita lo dicho, y no seran los Regidores en el dicho caso testigos del todo suficientes por la ciudad, sino fuessen por lo menos tres de buena fama, y cõcurriessen con ellos otros testigos no Regidores, segun Arcediano, Iuan de Imola Alexandro, y otros: [d] y en caso ygual se preferiãn los testigos de la parte contraria contra el concejo, que no son vezinos ni Regidores. [e]

98 Tambien se limita esta conclusion, saluo si el negocio fuesse muy arduo, y de mucha cantidad, o tocasse a la honra, estado, y gran reputacion de la ciudad, o cõcejo, como si fuesse sobre la principal jurisdicion, o sobre los terminos, que en estos casos, segun Baldo y otros, [f] no son los Regidores testigos idoneos por ella, porque la causa ardua y de estado se equipara a la criminal, [g] en la qual, como luego diremos, no pueden testificar.

99 La Segunda conclusion es, que si los pleytos y causas de la ciudad tocan tambien a cada Regidor y vezino en particular, como seria sobre los montes y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruycion y aprouechamiento, sino los vezinos, que los cortan y pacen con sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aunque fuessen mil testigos, [h] como no

a Cap. insuper & cap. communtius, de testibus ca. super prudentiam. 14. quæst. 2. l. 18. titu. 16. par. 3. Bar. & Bal. in l. in tantum. ff. de rerum diuisione, Specula. in tit. de testibus. §. 1. versic. *Sed nunquid in causa*, num. 22. Innocen. Abb. & Bal. in dict. cap. cum nuntius, & ibi DD. communiter Guido. Bap. q. 193. & 573. Cæpol. de seruitu. iur. pascen. versicul. *Sed aliud dicimus*, Puteus de syndic. verbo, *Testis*, cap. 3. incip. *Vniuersitas*, in princip. fol. 313. Matthæ. de Afflict. decis. 400. num. 1. in fin. Montal. in l. 9. verbo, *Aparte*, titu. 8. libr. 2. for. commu. opin. secund. Conar. in dict. cap. 18. practica. nu. 4. latè Bertachin. in repertorio, verb. *Testes qui esse possunt* versic. *Testes esse possunt singuli de vniuersitate*, Iohan. de Amicis quæst. 8. nu. 25. & num. 30. dicit hanc veram & commun. opin. & Franc. Viuius in suis communibus libr. 2. verbo, *Testis vniuersitatis*, Villalobos in tratado comun. opin. verb. *Testis*, nu. 107. verbo, *Singuli*, fol. 178. versic. *Prima conclusio*, Iohan Besianus in consuetud. Auerinæ. cap. 28. art. 4. Gerardus singul. 24. Azeued. in addit. ad Pisam in curia libr. 2. capit. 19. num. 3. fol. 76. & fol. sequenti. pag. 1. in fin. & Mascardus in tract. de probation. verbo, *Vniuersitas*, conclu. 1416. num. 16. limitatio. 2. fol. 362. & 1. tom. verb. *Collegium*, fol. 202. num. 3.

b §. Vniuersitatis institut. de rer. diuis. ibi. *Vniuersitatis sunt, non singulorum.*

c In dict. cap. cum nuntius de testibus, per l. 1. §. sed si alius, ff. quan. appel. sit.

d Archidiac. in cap. 1. 14. quæst. 2. Imol. in dict. capit. cum nuntius, de testibus, Alexan. consil. 68. num. 4. lib. 2. & consil. 99. num. 17. & seq. lib. 5. Deci. in regu. 2. num. 35. ff. de regul. iur. Bart. in omnibus, num. 5. C. de testib. Iaf. in l. in ius vocari. §. patronum, num. 7. ff. de in ius vocãdo. Specul. in dict. tit. de testibus. §. 1. versic. *Sed nunquid in causa*, nu. 22. Aretin. in dict. cap. cum nuntius. Afflictis in dict. decision. 400. nu. 5. Couarr. in ca. 18. practicar. nu. 4. versicu. *Quin & ipse*, Pisa in curia dict. capi. 19. fol. 77. pag. 2. ad fi.

e Afflict. vbi supra num. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 106. num. 19. Mascae dus de probat. dict. verb. *Vniuersitas*, conclusio. 1416. num. 17. fol. 362. limitatio. 2.

f In dict. ca. cum nuntius, & ibi Aret. & Specul. in dict. versicul, *Sed nunquid*, Mõtal. in d. l. 9. glo. *Aparte*, tit. 8. li. 2. fori. Menoc. in d. casu 106. num. 11. & 12.

g Cap. frequens, de restitutio. spolia, in 6. l. propter litem, §. 1. ff. de excusatio. turo.

h L. sed si hoc. §. qui manumititur, ff. de in ius vocand. glos. in l. in tantum. §. vniuersitatis, ff. de rerum diuis. & in l. idonei. ff. de testibus, Bald. in rub. col. 5. versic. *Nunc de quinto membro*, ff. de rerũ diuis. idem Bal. in dict. l. in tantum Angel. in §. 1. insti. eod. tit. de rer. diuis. Iohan. Andre. in d. cap. cum nuntius, de testibus, Specular. in eodẽ titul. de testibus, §. 1. versic. *Sed nunquid*, Guido Pap. quæst. 193. & 573. Cinus (cuius ista distinctio fuit originaliter) in l. parẽtes, C. de testibus, quam

quam ibi sequuntur Bald. Angel. & Salicet. & Alber.in dict.§.vniuersitaris,Montal. in dict.l. 9.glos.*Aparte*,tit.8.lib.2.fori. Aflict.in dict. decision.400.num.5.Couarr.in dict.cap.18.practicar.num.4.& alij supra citati pro prima conclusione,& est commũ.opin.secund.Villalob.in d. ærario.fol.178. col.4.vbi ex Areti. satisfacit contradictioni, Abbatis:plures refert Azeued. in addi. ad Pisã in curia d. li. 2.ca.19.fol.77. in fin.versic.*Secundo verò*. Mascar. in d. conc. 1416.nu.3.4.& 5.& in verb.*Collegiatus*,conclusio.318.

a L.omnibus, C. de testibus, ca. nullus,4. q. 4.l. fin.ff.quod metus causa l. 10. tit.4.par.3.

b Bar. singulariter in l.deferre nu.2. post med. ff.de iure fisci. & plures citati ab addi.ibidem Bat.consi. 353. incip.*Proponitur quod dictus Prosi*ius,vol.5. Alex. consi.71. nu. 4. vol.7.& cõs.44. num.9.vol.2.& consi.107. eod. vol.Futgos.consil. 174. colum. 2. versicul. *Sed & alia occasione*, Gramma.consil. 35.numer.33. Hippolyt. consil.2.num. 44. volum.1. Matthæ. de Affict.decisio.400.num.6.versic.*Fallit*,Cacheran.decisio. Pedemontan.76.nume. 39.& seq. Burg.de Paz consil.11.nume.16.& est commun. opin.secun. Iacob. Maquel. in patrocinijs forens.patro.46. numer.10.Menoch.de arbitrar.lib.2.centur.1. casu.99.numer.6.& eod lib. centu.2.casu.106. num.15.& secun.Franc.Viui.in suis communibus verb.*Testi deponenti pro sui exoneratione*,Tiraq. de retrac.lignag.tit.1.§.1.gl.14.nu.51.Azeu. in addi.ad Pisam lib.2.c.19.fol.76.nu.3.Masc.de probatio.verb.*Vniuersitas*,conclu.1416.num.5.

pueden en las causas propias.[a]

Generalmente es de aduertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica,quando de sus depoliciones les puede resultar de presente,o adelante algun prouecho, o daño,alabança,culpa, honra, deshonra, o descargo:[b] como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejosobre alcaualas,o sobre negocio que venciendo el tal acreedor, se huuiesse de hazer repartimiẽto,o echar sisa general, o si huuiesse sido comissario el Regidorde algũ negocio en que huuiesse tenido descuydo, no sera buen testigo,en la tal causa: y assi vniuersalmente en otras ocasiones en que le ocasse algun interesse.

La Tercera conclusion es,que en la causa criminal tratada por el concejo, acusando, o defendiendo, no pueden testificar los Regidores,[c] porque son interessados en las penas en que podrian ser condenados por calumnioso, ẽ injustos acusadores, y assi no podran ser testigos en los capitulos q̃ en nombre de ciudad, o concejo se pusieren en residencia al Corregidor,o a alguno de sus oficiales,como en otro capitulo diremos.[d] Lo dicho se entiẽde,si el cõcejo litigasse con algun forastero,o estraño: pero litigãdo cõ vezino de la ciudad, y entre personas yguales en el aprouechamiẽto de la cosa sobre que se litiga, bien valdran los vezinos y Regidores por testigos,[e] porque la ygual causa de aficion quita la sospecha del juez y del testigo.[f]

La quarta conclusiõ es, q̃ podrã ser los vezinos y Regidores testigos idoneos en las cosas y negocios de la Republica escuros y secretos,en q̃ no se puede aueriguar el caso por otras personas,sino por ellos: ẽ esto es

c Cap.super prudentiam.14.q.2.Innoc.Abb.Fel. num.4.& alij in cap.in super.de testib.Ange.in d.§.1.Instit.de rerum diuis.Villalob.in.d.ærar. fol.178.versi.*Tertia conclusio*,Betton.consi.63.n. 22.Hippol.in l.1.§.si seruum,ff.de quæst.Meno. de arbi.d.li.2.casu 106.nu.17.& in trac.de recu. posse.& med.9. nu.124.Mascar. de prob.vbi supra num.9.

d Infra lib.5.cap. 2.num.59.

e Hippol. in l.1. §.seruum.ff. de quæst.in Abb.in d.ca. insuper & Felin.in 3.limita.ibi.de testib. Iohã Andre. in d.c.cũ nuntius, eod. tit. Bellã. consi.63.nu.11.

f L.non solum §. de vno.ff.de ritunuptia.gl.*Carnalitatem*,in ca. vnic. vt Eccles. benefic. & Doctores proximè citati.

g L.consensu. C. de repudijs ibi *Non possunt quæ domigeruntur,per extraneos comprobari*, l. quories, de naufra.li.11. ca.& si Christus in fi.de iure iur. gl.inc.veniẽs,2 de test.gl.*verb. Et si res*,in c.cũ dilecti filij, de

electio. Abb.in cap.terrio loco,de probat.Hippol.in l.1.§.seruus municipum,ff.de quæst. post Specula.in tit.de testib.§.1.versi.*Sed nunquid*,& seq. Aret.in d.cap.cum nuntius,& ibi Iohan.Andre.& Dec.ind c. insuper,& ibi Abb.col.2.de testibus,Matth.de Affict.in decisi.400.Hippo.singu.73.Grãma.consi.26.nu.37.dicit cõm.opi.Vlius in li.1.cõm.opi.verb.*Testes de collegio*,& Menoc.de arbi.li.2.centur.2.casu 106.nu.1.& 2.Villalob.in ærario,verb.*Testis*,versi.*Singuli*,fol.178. versi.*Quarto limito*,Aze.in addi.ad Pisã in curia. li.2.19.f.78.pag.pẽ.Masc.de prob.verb.*Vniuersitas*,concl.1416.n.14.& circa decuriones & collegiatos ibi.in verb.*Collegiatus*,conc.318.fo.203.

Abb.

en las ciudades y pueblos grandes, [a] donde ay y concurren muchos Regidores, en los quales no se presume tanta aficion ni vniõ, aunque mas se presume en ellos que en los eclesiasticos, [b] por la continuacion del interesse y aficion en la sucesion y posteridad. Y esto procede assi en las causas ciuiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras y pesadumbres que suceden dentro del ayuntamiento entre los Regidores, o con el Corregidor, y entonces en fauor de la ciudad, o de los capitulares de lla no son testigos del todo suficiẽtes los Regidores por tocar la causa a sus colegas y compañeros y a sus preeminencias, segun Menochio: [c] y aunq̃ lo contrario sintio Azeuedo, [d] que hagã entera prueua y fee, en especial siendo tres los testigos, y de buena fama, como atras queda dicho, la resolucion es, segun Couarruuias, Menochio, y otros, [e] que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los testigos Regidores.

a Abb. in dict. ca. cum nuntius, & idem, & Felin. in dict cap. insuper de testib. Bellon. consil. 63. in fin. & Menoc. d. lib. 2. de arbit. casu 106. num. 29.

b Matthæ. de Affict. dict. decision. 400. numer. 5.

c Vbi supra. numer. 3.

d In dicto loco.

e Couarr. in cap. 18. practi. nu. 4. in fi. Menoc. in d. loco Mascar. in dict. conclusion. 1416. numer. 19.

f Decision. 343. fol. 66. Bart. in l. si tutor. ff. de authot. tutor. Puteus de synd. verb. *Potestas*, n. 4. fol. 267. Auiles in ca. 17. prætor. glos. *Las baras*, num. 13. versic. *Præterea omne*, Auenda. in capit. 19. prætor. Bonifac. in peregrina verb. *Rector*, col. 4. fo. 399. versic. *Sed an possunt*, & dicam infra num. 152. & dixi sup. lib. 1. cap. 2. numer. 14.

g L. 1. §. cum vrbem, ff. de offic. præfecti. vrb. Aufrer. in addi tio. ad dict. decision. Capell. Tolos.

h Glos. in authe. de defensor. ei-

DE LA IVRISDICION de los Regidores.

103 EL ayuntamiento y senado de vna Republica de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer a los que tienen la 105 suprema autoridad, y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, sino que se ha de referir en esto a los Corregidores, y lo contrario no lo deuen cõsentir las justicias, porque es en perjuyzio y diminucion y cayda de la magestad que es tan alta, que de ninguna manera toca a los subditos (qualesquier que sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lexos: porque regularmente el concejo y cabildo no tiene jurisdicion para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porque no tiene mero y mixto imperio, por auelle el pueblo Romano transferido en el Principe y en sus ministros, y assi se decidio en la capilla de Tolosa, [f] saluo en la ciudad de Roma, [g] y algunas ciudades de Lombardia, a quien fue concedida por ley, y por la paz de Constancia, y otras ciudades que por prescripcion longissima lo adquirieron, o por imperial priuilegio. [h]

104 Suelen y pretenden siempre los Regidores ser y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudan a ellos los vezinos, como a valedores suyos, y proponer en los ayuntamientos quexas del mismo Corregidor, [i] ò de sus ministros, y de otros negocios particulares, como es que el Alguazil desarmò a alguno, o que se descompuso con el otro, o que se condenò al otro en tal denunciacion, o que le visitaron la tienda y oficio, o que se dio tal pregon, o de otros casos, en que por ventura es interessado alguno de los Regidores: y tal vez hazen que la parte dè peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de proueer alli algo sobre ello, o importunar ellos, è yr a la mano al Corregidor, proueyendo otras vezes, que el tal negocio se siga y defienda por ciudad, y suelen hazer esto tambien, para que con mas fuerça por ciudad se ruegue al Corregidor en el tal negocio, pareciendo que lo toman por propio, † en especial en el negocio de algun Regidor, que

uira. §. ius iurandum. Bald. & Præpositus in ca. 1. §. iudices, versicu. *Feudum*, de pace iurament. firman. & alij quos refert Aufrer. in dict. decis. 343. fol. 66.

i Puteus vbi supra Marant. de ordin. iud. 6. par. cap. incip. *Secundum actus* numer. 378. & seq.

les

a Glos. in l. item apud labeonem, §. si quis, Virgines verb. eorum. ff. de iniurijs, quod iniuria facta vni ex socijs, censetur alteri consocio facta. Thom. Gramm. decis. 35. numer. 2. l. lex Cornelia. in princ. ff. de iniur. Bart. in l. cum scimus, C. de agric. & censit. libr. 11. Hippolyt. alios referens consil. 35. numer. 2. 3. 4. 16. & 68. Azeue. super cur. Pisan. lib. 4. ca. 4. num. 7.

b Dicam infra hoc lib. cap. 10. num. 10.

c L. iubere cauere. ff. de iurisdict. omn. iud. faciunt verba Vincentij Cygaul in suo opere aureo, in part. *Versiculus iudeum* fol. 110. dum ait: *Consules villæ non se describunt alio nomine quam non sint pro magnatibus vel ad gubernationem reipubl. cum illa pertineant Domino iustitiario, tales non debent censeri, neque reputari, pluribus rationibus. Primo quia illa descriptio nibil facit, neque dat eis regimen.* argumen. l. modestinus, ff. de decurion. & l. semper §.

les parece siempre que toca a todos, [a] o de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, o no se trate del negocio, o le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agrauio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad satisfagales buenamente de la razoncõ que se compurgue el propuesto agrauio, y si no la tuuiere bastante, ofrezcales q̃ para lo de adelãte se tendra mejor consideracio: y en lo que fuere ruego, podra con vrbanidad y buenas palabras sinificar que hara justicia con la gracia que mas el negocio sufriere: y esto biẽ se les puede tolerar, pedido cõ humildad y raras vezes: pero frequentandolo mucho, les deue el Corregidor auisar, que las causas y materias de justicia, no alli en publico ayuntamiento, sino en su aposento, o en los tribunales, se podran tratar, que el holgara se le dè noticia de lo que conuenga para la reformacion necessaria, porque lo que es ruego, no lo deue admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas jũtas, en especial poderolas, es de sacato, y especie de violencia. Y en lo que toca a pleytos de entre partes, o de oficio de justicia, no admita el Corregidor peticiones en el cabildo, ni dè lugar a que alli se lean, ni se trate dellos por escrito, ni dè palabra, sino remitalo a que allá en las audiencias se presenten ante el, o ante su

Teniẽte y escriuanos de las tales causas y negocios, no dando entrada a los regidores, ni mano en materias de de jurisdicion, ni de justicia, sino por via de ruego, o instancia piadosa, qual, o qual vez en el ayuntamiento, assi porque los Regidores solamente tienen poder para el gouierno de la hazienda publica, y para tratar de sus encabeçamiẽtos, y de otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes, que penden ante la justicia, porque de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se diuulga, que los Regidores remediaron aquellas quexas, y fuerõ a la mano al Corregidor, y procuran las partes vsar de aquellos medios, de q̃ resulta desorden en los negocios, desautoridad en el oficio y mageſtad de la justicia, y nota de parcialidad, o pusilanimidad en el Corregidor: lo qual ha de euitar con valor y prudencia.

quibsdam. ff. de iure immun.

d In annoration. ad pandectas, super l. fin. ff. de senatorib. pag. 264.

e Infra hoc cap. num. 152.

106 A proposito de lo dicho es de aduertir, que quando se manda pregonar algun acuerdo del Ayuntamiento, como suele, sobre que no se saque trigo, o sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena gouernacion, no se ha de consentir lo que en algunas partes se vsa, que diga el pregon. Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, o sin ellas, es acto que pertenece al mero y mixto imperio del Corregidor, [e] y assi no ha de dezir el pregon si no. Manda el señor Corregidor: pero bien se permite quando ay comissarios para admitir posturas de abastos, o de fabricas de edificios, o rematar rentas reales, o concejales, o los dichos edificios publicos, o otras cosas, que assistiendo los tales comissarios con la justicia a ello, diga el pregon. Acudan a los señores justicia y Regidores. Verdad es que de la mageſtad del pueblo Romano era propio el mandar, y del senado determinar, segun refiere Budeo: [d] pero despues que el pueblo transfirio en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos, [e] no le quedò mando ni imperio.

107 Con todo lo dicho no se puede negar, sino que ay algunos casos en que los Regidores tienen

a L. 2. titul. 13. libr. 4. recopil. Auenda. in cap. 1. prætor. num. 30. versi. *Ita eius socius*, & numer. 31. Matien. in l. 10. gloss. 10. numer. 2. titul. 17. lib. 5. recop. Azened. in dict. l. 2. num. 60. & in additio. ad Pisam in curia. lib. 4. cap. 6. numer. 1. & 2. fol. 106.

b Auend. in dict. num. 31. versic. *Quod facit*, & Azeued. in dict. locis.

c L. 127. hodie l. 6. tit. 1. lib. 4. recop.

d L. 19. in fi. titu. 17. lib. 5. reco. & l. 4. titul. 15. lib. 9. recop. ibi: *Por defeto de iusticia del concejo.* Auen. in ca. 1. prætor. nu. 31. versi cul. *Sextus casus.*

e In dict. loco, vbi citat. l. 12. titu. 12. *de las prendas*, lib. 5. ordin. quæ est dict. l. 10. recop.

f In dict. l. 10. gl. 10. numer. 3. & glo. 12.

g Quia fugitiuum capere licet l. ait prætor. §. si debitorem. ff. quę in fraudem cie dir. l. 10. tit. 15. part. 5. l. 2. titul. 3. lib. 8. recop. Suarez in l. 2. tit. *De los emplazamientos*, lib. 2. fori, pag. 403. num. 20. & seq. laiè Dueñas in regul. 175. Benuenut. in tracta. de mercatu. tit. de Doctoribus pag. 360. num. 13. Quesada diuersar. quæstio. cap. 7. num. 8. fol. 32. & seq. Olanus in anty nomijs, pag. 73. num. 113.

h L. 5. tit. 13. lib. 4. recop. Auenda. in cap. 1. prętor. num. 31. versic. *Item quando.*

i L. 1. tit. 13. lib. 8. recop. Auenda. vbi sup. versi. *Quintus casus.*

K L. 11. & 12. tit. 8. libr. 9. recop. Auenda. in dicto loco versic. *Septimus.*

l L. 2. tit. 11. lib. 3. recop.

tienen jurisdicion: y porque el Corregidor que no es Letrado, no se escandalize, si viere que la exercitan, referire brevemente algunos. Y el primero es, si el juez injustamente despojare a alguien de su possessión, tomandola para si, o dandola a otro podran los Regidores, a falta de auer en el pueblo otro alcalde ordinario que lo remedie, o no lo remediando passado tercero, dia, restituyr al tal despoja- 109
do en su possessión: lo qual dispuso vna ley Real, [a] en odio de la violencia y gran negligencia del juez: y esto no se entiende quando vn particular despoja otro, q̃ entonces si el juez no le restituye, ocurrese al Rey sobre ello. [b]

SEGVNDO caso 110
es, si las justicias ordinarias no cumplieren y executarẽ luego de plano los priuilegios y cartas Reales de situaciones, o libranças de los Contadores mayores como estan obligados, segun 111
la ley del quaderno de alcaualas, [c] y fueren negligentes en ello, pueden los Regidores del tal pueblo hazerlo cumplir, so pena que a costa de las dichas justicias y dellos se embiara executor a que lo cumpla, segun dispone vna ley Real, [d] la qual a mi parecer no entendieron bien Auendaño, [e] y Matienço, [f] porque Auendaño dize que los Regidores pueden con jurisdicion deshazer los agrauios de las prendas y represarias: y Matienço dize, que auiendo requerido los querellosos a los 113
juezes ordinarios que deshagan los dichos agrauios, y no lo cũpliendo puedan los Regidores hazerlo, y ni lo vno ni lo otro prueuan las dichas leyes que citan, que en efeto es toda vna ley, antes por palabras claras dispone, que los juezes ordinarios cumplan y executen los dichos priuilegios y situaciones, y por su negligẽcia los executen los Regidores.

TERCERO caso 109
es, si alguno por su propia autoridad prẽdiere a su deudor no fugitiuo, so le tomare sus bienes, podran los Regidores del pueblo donde lo tal acaeciere, soltarle de la prision, y hazerselos restituyr, por vna ley Real, [h] que lo dispone assi.

QVARTO caso es, 110
para nombrar alcaldes de la hermãdad, los quales por autoridad de la ley Real [i] en muchos pueblos se eligen por los Regidores, aunque en otros lugares se eligen apar te por los estados, y se presentan en los Ayuntamientos, y alli se les dan las varas.

QVINTO caso es, quando alguna per- 111
sona tomare marauedis algunos de las rentas Reales a los arrendadores, o recaudadores, pueden los Regidores con el Corregidor, o sus ministros, o sin ellos, defendello y resistillo, so las penas que ponen las leyes Reales. [k]

SEXTO caso es, si el teniente de alcalde de 112
sacas, sin especial licencia Real, vsare el oficio passado vn año, o le exerciere fuera de los confines, y de dos leguas de los puertos y rayas, y si contra esta orden hiziere el alcalde de sacas, tomas de ganados, pan, o otras cosas, que los cõcejos no le admitan, y le resistan, y le tomen las dichas cosas, segun lo dispone vna ley Real. [l]

SEPTIMO caso es, quando por mar, o 113
por tierra, se sacare pan, o ganados mayores, o menores, fuera destos Reynos, que en tal caso los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los limites, no lo

deuen

deuen consentit, ni dar lugar a ello antes con jutisdicion podran impedirlo cõforme a vna ley Real.[a]

114 OCTAVO caso es, si algunas personas poderosas fueren inobedientes a las justicias, y receptaren mal hechores, o los defendierẽ, para que no sean presos, è hizieren escandalos y bullicios en los pueblos, y el Corregidor fuere remisso y negligente en no echar de la ciudad a los tales poderosos que la alteran y escandalizan, pueden los Regidores juntar el pueblo con mano armada, y echarlos del, y executar en ellos las penas que las justicias les huvieren puesto, y a los Regidores si fueren negligentes en esto, se les pone tambien pena por la ley Real.[b]

115 NOVENO caso es, segun Baldo y otros, [c] si el juez tuuiesse preso a alguno injustamente, podrianle los Regidores hazer soltar: pero esto no se pratica, ni aun lo q̃ solia vsarse, nacido de la dicha doctrina, que assistian dos Regidores diputados a las vsitas de carcel con la justicia, para instar y assistir al despacho y soltura de los presos, y q̃ no fuessen oprimidos, y desto se da ua carta acordada en el Consejo para poderlo hazer.[d]

116 DEZENO caso es, segun el Doctor Diego Perez, [e] si el Corregidor, o su Teniente quisiessen de hecho executar alguna sentencia de pena corporal muy iniqua, é injustamente, sin embargo de apelacion, deuiendo otorgarla, que en tal caso, por causa del instante è irreparable peligro, podran con mano armada los Regidores estoruar, è impedir la tal execucion: pero esto yo no aconsejaria que lo hiziessen, sino fuesse en algun caso muy extraordinario, y exorbitante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y exabrupto, sin guardar orden de derecho, y en que padecia muerte algun inocente, y dando luego cuenta dello a los superiores.

DE LA IVRISDICION de los Regidores por recusacion.

117 ONZENO caso es, quando por recusacion del juez ordinario (que se puede hazer sin causa, sino con solo el juramento de la parte [f]) se nombran por acompañados del en las cãusas criminales dos Regidores diputados conforme a la ley Real, [g] los quales son yguales en jurisdicion con el Corregidor, o su Teniẽte, y puedẽ y deuẽ assistir cõ el al examen de los testigos, y al tormẽto, y al dar de los terminos, y a los otros autos sustanciales: [h] y aun si los Regidores acompañados diessen sentencia mas piadosa que la del ordinario, de la qual no se apelasse, o no se pudiesse apelar, podrian segun derecho executarla, [i] por ser juezes ordinarios, [k] y su sentencia mas

a L.27. titul. 18. lib.6.recop.

b L. 4. titul. 16. lib.8.recopila. Auend. in dict. cap. 2. prætor. num.31. versic. *Octauus casus*, Didacus Perez. in l.3.titu.17.lib. 8. ordina. pag. 342.glo. *Que los Regidores.*

c Bald. in l.1. lectur.2.versicul. *Item uota*, ff. de offic. consul. post Guiller.in l. iudices per text. ibi. C. de episcopal. audien. Didacus Perez in l.1.tit. 5.libr.3.ordin. col. 973. glos. *Regidores*, Auenda.in capit. 19. prætor. numer. 8.facit l.in multis locis,ff.de liber. homi. exhib.l.vis eius.& ibi Bart. C. de probationibus, Maranta.de ordin.iud.6.part. cap.incip. *Secundum actus*, num. 379.

d Auenda. in dicto cap.19. prætor. numer. 8. & dicam infra libr.3. cap. 15. num.106.

e In dict.l.3. titul.17.libr.8.ordin.pagin. 342. glos. *Que los Regidores*, versic. *Si muliter idem.*

f Glos in l. quia potest. ff. ad trebellia. l. 1. titul. 16. libr. 4.recopilat.& ibi Azeued. num.12. alia refert.

g Dict.l.1.titu.16. libr.4. recop. Didacus Perez vbi supra Azeued. in dict l. 1.

h Dict. l. 1. & l. 2. eod. titul. & lib.

i L. more. ff. de iurisdict. omn. iud.l.18. titul. 22.part. 3. & l. 16. & 17. ritul. 23. eod. partir. Barr. in l. inter pares, per text. ibi, ff. de re iudic. Bart. Alexand. & alij in l.2.ff. de iurisdictio. omnium iudicum. Azeu. in dict.l.1. dict. tit. 16. libr.4 recopil. num.37. & sequentibus post Pisam in curia. libr. 2. capit. 18. numer. 20. & ibi additio eiusdẽ, & rursus ibidẽ libr.4.capit. 6. num.3.

K Adiuncti ordinario iudici recusato, ordinarij quoque iudices sunt Paulus in authent. si verò contigerit. C. de iudic. & ibi Doctores, addicio. ad Abb. in capit.1. numer.5. littera C.in medio, de nouiop. nunciatione. Pisa in curia. lib.2.capit. 38. & num. 19. & 20.& Azeue. ibi in eius additio. idem Azeued. in l.1. numer.15.titul.9. lib. 3. recop. & in dict.l.1.num.37.titul.16.lib.4.recop. Iohan. Gutierrez latè in lib.1. practicarum quæstionũ, quæst.

quæſt.94 num. 2.verſicul. *Ego vero*,& nu. ſeq. facit. l. inter pares, ff. de re iudic.

a Piſa vbi ſupr. Auen.in c.23. Prætor. nume. 14. verſic. *Vel aliter*. Didacus Perez in l.1.titul.5.libr.3.ordina. column. 965. verſicul. *Poſt quam iudex* Azeued. vbi ſupra Paz in practic. 1.tom. 5. part.capit.3.§. 12.num.54.& ſeq.

b Abb. in c. at ſi clerici, §. de adulterijs,de iudic.& in ca. 2. in fi.de cohabitatio.cleric. & mul.

c L.Prætor.edixit. cum ibi not ff. de iniur.Bart. in l.1.ff.vi bonorum rapt.

d De catholic.inſtit.titu.41.numer.14.

e Barr. in l. quia poterat, ibi: *Quæro*, & ibi Alexandr. ff. ad trebellian. Decius in ca. cum ſpeciali. nu. 9. poſt Innocen. ibi,& Abb.nu. 9. Anto.& Cardin.de appellatio. vbi Abbas dicit opinionē Bart.de iure ciuili veriorem eſſe, & dicit notabil. Guido Pape ſingula.761. Bald.in l.vnic. numer. 2.ibi: *Vicario*, C. ſi quacunque præditus poteſtat. Bertach. in repertorio. verb. *Proceſſus appellationis*, numer. 80. verſicul. *Proceſſus coram*, & verb. *Index ſuſpectus*.

benigna:pero porque eſto ſeria materia y ocaſion de eſcandalo, no ſe pratica, ni ſe atreuen los Regidores, y es mas acertado no hazerlo,ſino que ſe contenten con pronunciar ſu ſentencia,y requerir al ordinario que no execute la ſuya, ſi es mas rigoroſa, y otorguen la apelacion,y vaya el negocio a los ſuperiores: [a] y ſi el ordinario ſe atreuiere a executar ſin embargo de apelacion, ſea muy juſtificadamente, porque es a ſu rieſgo, y dara cuenta dello: aunque a otro propoſito ſe dize,que auiendo eſtatuydas dos penas por derecho, puede elegir el juez [b] la que le pareciere: è impueſta vna pena, no puede imponer otra: [c] y Simancas dixo, [d] que deuia el recuſado conformarſe con el acompañado: entendiendo eſto, quando ſu ſentencia fueſſe juſtificada.

118 Por ſer praticable eſta materia de recuſacion de la juſticia ordinaria, reſolueremos de paſſo algunas dudas contingibles. Vna es, ſi podra el juez ordinario recuſado proceder en la cauſa ſin aſsiſtencia de los Regidores acompañados, y ſi ſera nulo lo que ſin ellos hiziere. En lo qual es la reſolucion, que en los caſos en que ha lugar la recuſacion, eſtá obligado el juez a acompañarſe, porque la recuſacion ſuſpende el progreſſo de la cauſa para no proceder en ella, como la apelacion, ſegun Bartulo, Decio, y la comun opinion de los Doctores, y de Barbacia, que auiendolo diſputado por ambas partes, lo reſoluio aſsi, [e] y que no vale lo q̄ de otra manera el juez prouee y haze,comoen otra 119 parte diximos, [f] † ſin embargo que por no depoſitar el recuſante la aſſeſſuria que le fue mandada depoſitar, con apercebimiento de no admitir la recuſacion, proueа el juez, que no ſe ha por recuſado, y proceda en la cauſa: porque aunque eſto ſe pratica mucho, y lo he viſto paſſar por el Conſejo, por dotrina de Alexādro, & yo nunca dexaria ni dexe de acompañarme, pues no ſe quita la ſoſpecha del juez recuſado por la falta del premio del aſſeſſor, y no es juſto que nadie, mayormente el pobre, que no tiene de que pagar aſſeſſuria,ſea juzgado por juez ſoſpechoſo, y en eſte caſo del pobre yo compeleria al abogado a que ſin aſſeſſuria ſentenciaſſe, como puede ſer compelido a que aboguе de balde por los pobres:a los quales tampoco el juez puede lleuar derechos, como en otra parte diremos. [h] Y quanto al que no es pobre,que recuſò y no depoſito,tengo por acertado el parecer de Auēdaño y otros, [i] que haga el juez ſacar prendas al q̄ recuſò, y venderlas & lata Barba. arguendo ad partes in tractatu de Cardinal.nume. 3. cum ſequentibus, & numer. 26. concludit iſtam eſſe veram, & communem opinion. & Carolus Ruinus in d conſil. 16. numer. 5. volum. 4. Rebuffus in 1. tomo conſtitutio. Franc. titul. de ſentē. executor. articulo 3. gloſſa 3. numero. 1. folio 342. in magnis, Præpoſit. in rubrica de appellationibus & ibi additio. in 1. apoſtil.Gregori.in l. 22. tit. 4. gloſſa magna in medio. part. 3. Auenda.in capi. 23. Prætor. 2.part. numer. 14. Auil. in cap. 35. Prætor. gloſſa *Remita*. ad fin. & dicit communem plures allegando. Didac.Perez in l. 1. titul.5. libr. 3. ordina. col. 955.verſi.*Preterea*, Azeued. in l.1. num. 8. & 9. titul. 16. libr.4. recopilat.& in tabellione idem tenent Barba. & Ruinus vbi ſupra.

f Libr.2.cap. 21.numer. 159.& 165.& 166.
g In dict.l.quia poterat.num. 6.ff.ad trebellia.
h Hoc libr.capite 14.numer.18.
i Auen.vbiſu.nu.25.& Paz in practic.tom.1.p. 1.tē-

por. 10. nu. 27. & Azcue. in l. 3. num. 11. tit. 16. libr. 4. recopil.

a L. 22. tit. 4. parte 3. & l. 1. titul. 16. libr. 4. recopil. Auenda. in dict. cap. 23. Prætor. 2. part. num. 14.

b Dict. l. 2. eod. tit. 16. libr. 4. recopil.

c Felin. in capit. 1. in princi. de maior. & obedien. Augusti. Dulcet. in tract. syndicat. quæst. 35. n. 14. in fin. fol. 5. argumen. ca. fin. de arbitris in 6. & cap. cum in veteri, de electione.

d L. 3. in fin. tit. 18 lib. 4. recopilat.

e In l. apertissimi. col. fin. C. de iudic.

f Idem Alberic. in libr. 2. staturor. quæstion. 101. versic. *An autem possit quis dicere omnes iudices.* folio 39. col. 4. in princ. Iaso. in dict. l. apertissimi, numer. 10. col. 3. Philipp. Frãc. in ca. cum speciali, col. 6. versic. *Decimo quæritur.* de appellatiõ. Capitius decision. 138. numer. 6. dicit ita practicari. Iohann. de Arnono singular. 18. Conradus in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. de Prætore, §. 2. num. 9. in fin. pag. 50.

para la assessuria: aunque, eo 121
mo digo, los juezes no se quieren embaraçar en esto, que suele causar rodeo y dilacion y trampa, sino que no depositando, sentencian ellos solos.

Pero en caso que el Corregidor, o su Teniente se acompañe con los Regidores, o con otro, no está obligado a cessar ni parar en lo que es sustanciar la causa, aunque no assistan con el los acompañados. Verdad es, que (como queda dicho) si quisieren, pueden, y aun deuen hallarse presentes a las audiencias, al examen de los testigos, y al conceder los terminos y prorrogarlos, y al dar los tormentos, q̃ todo esto suele ser de perjuyzio en las causas criminales: porque vnas leyes Reales dizen, [a] *Que oyan y libré todos de cõsuno el pleyto principal*, que es dezir que puedan assistir a lo sustancial y essencial del, que son los dichos actos, y la difinitiua, y otra ley dize, [b] *Que sea el acompañado temido de yr a las audiencias, no auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar, so pena de pagar los daños a la parte:* y para lo que es dar tormento, bien es y basta que el juez dè noticia a los acompañados, [c] para que si quisieren, se hallen con el: y si el juez no los admitiere para estos autos interlocutorios, pueden la parte y ellos requerirle, apelar, [d] y protestar.

Otra duda en esta materia suele ser muy altercada, si podra ser recusado todo el Regimiento, assi en la causa de apelacion, como en la de recusacion del ordinario, quando se nombran en el acompañados? En lo qual dixo Alberico, [e] que si, si los Regidores se nombran especificadamente por sus nombres en la recusacion: como tambien el mismo Alberico, y otros [f] dixeron que se pueden recusar todos los Letrados de vna ciudad, y assi se pratica: aunque Baldo y otros [g] tuuieron lo contrario, diziendo ser fraudulenta, vaga y general la tal recusacion. Y a la verdad esta recusacion no se puede llamar general, sino quando se recusan no solo los Letrados de la ciudad, pero de la comarca, tomando quinze, o veynte leguas en contorno, o alguna vniuersidad de estudio general: y en los terminos de la duda propuesta, que vale la recusacion de todo el Regimiento, como la de toda vna Synodo prouin- 122
cial (porque † es cosa muy graue litigar ante juez sospechoso, y suele causar tristes sucessos [h]) y como dize Marco Mantua, el collegio, o el Regimiento no es otra cosa sino las personas que en el assisten, y pueden ser recusados como la persona particular: y assi San Iuan Chrisostomo, segun refiere Sozomeno, [i]

g Bald. in l. hoc modo, & ibi Iohann. de Imol. ff. de conditio. & demonstrarion. Anton. de Butrio in cap. 1. de iudic. Paulus in l. sed & si, §. cum vir, & ibi Bald. ff. de condition. & demonstra. Rebuf. in tract. de recusarion. articu. 9. gloss. 5. numer. 46. tom. 3. constitu. Franc. Puteus de syndicat. verbo. *Suspicio.* numer. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. gl. magna post medi. versicul. *Et nota.* tit. 4. par. 3. & in hoc quotidie erratur. in praxi, secun. Paz in practic. 1. tom. 1. part. tempore, 10. numer. 22. & 30. fol. 79. Azeuedus in l. 1. num. 25. titul. 16. libr. 4. recop. fol. 236.

h Cap. quod *suspecti.* 3. q. 5. l. apertissimi. C. de iudicijs l. 1. C. vbi pupillus educa. deb. & sic cauendum est a suspectis. Puteus de syndicatu. verbo. *Suspicio.* num. 12. fol. 309. optimè Hippolyt. singul. 292.

i Libr. 8. histor. Eccles. cap. 17. ibi: *Chrysostomus ait, se non detrectare iudicium, quia paratum esset, si prius tamen accusatores cognouerint ei obiectum crimen*

men expendere, coram ampliori synodo sui defensionem suscipere, neque enim sé tã stultum fore, vt indices ferat suos qui essent manifesti hostes.

2 Alberic. in d. l. apertissimi. col. fin. Marc. Mantua singul. 363. Felin. in capite causam quæ. columna 1. de officio de lega. & in cap. 1. colum. 2. ver sic. *In glossa*, ver sic. *Interrogatus.* circa med. de iudic. Puteus de syndicat. d. verb. *Suspitio*, numer. 10. in princ. fol. 309. Ripa in cap. 1. num 45. de iudic. Menochi. consi. 94. num. 6. & latius de arbitrar. libr. 2. centur. 5. nu. 1. cum sequen. Didacus Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordin. colu. 964. ver sic. 18. *Quæstio.* Azeued. in addi. ad curiã Pisan. libr. 4. cap. 6. num. 70. & in l. 1. tit. 16. libr. 4. recop. num. 43. & in l. 7. titul. 18. nu. 64. cod. libr. nihil allegando. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 49. cap. 3. num. 24. facit cap. licet de for. comp. & glo. sic intel

recusò a vn colegio y concilio congregado cõtra el: por lo qual tienen esta opinion el dicho Mantua, y otros muchos Doctores. 2

123 Lo contrario, y q̃ no pueda ser recusado todo el Regimiento, tuuieron Auendaño Gregorio Lopez, Rolando y otros, [b] saluo si huuiesse justa causa de recusacion, que en tal caso valdria: pero estante la ley Real, [c] que trata de las recusaciones de los juezes ordinarios (la qual solo dispone que se hagan con juramẽto, para que conste que no son de malicia) parece que no se requiere mas causa ni solenidad para recusar al Regimiento (que tiene tan corta jurisdicion) q̃ para recusar al Corregidor que la tiene alta y baxa, mero y misto imperio. Algunas vezes quando ay sospecha de colusion entre las partes, ò de que con los acompañados del Regimiento se pretende en fraçar y estoruar la execucion de la justicia, suelen los Corregidores, aunque aya

126 parte, nombrar vn fiscal que assista a la causa, y con la mano deste hazer recusar al Regimiento: y como esto de acompañarse con los Regidores, no se pratica mucho, acompañandose el juez con otro, o haziendo justicia sin passion, no reparan mucho los superiores en estas recusaciones.

124 Si quando el Presidente del Consejo, o Chancilleria, o el Corregidor, o cabeça de otra congregacion, es sospechoso, se podra por esta razon recusar a todo el Consejo, o Ayuntamiento, muchos tuuieron que si: pero Rebuso, que los refiere, resuelue, [d] que en lugar del Presidente sospechoso se subrogara otro, sin que por esso se aya por recusado todo el Senado.

125 Segun la dicha resolucion de que se puede recusar todo el regimiento, mejor se podra recusar a los dos Regidores acompañados, aunque Azeuedo [e] tuuo, que despues de nombrados no pueden recusarse, sino es con causa: y yo no la hallo en esta su opinion, porque por la ley Real (como queda dicho) no es necessaria causa para recusar al ordinario, ni importa que la recusacion preceda, o suceda a la eleccion de los acompañados para que se requiera la dicha causa, pues las partes no saben quales seran, por ser inciertos de ciertos: y aunque generalmente lo sepan, siempre les queda su derecho pãra recusarlos.

Tambien suele dudarse, si podra el juez ordinario dexar de acompañarse con el Regimiento, y eligir por acompañado algun juez de comission que resida en la ciudad, o su distrito? Y digo que si: porque la dicha ley Real [f] dispone, que en los pleytos criminales, si en aquel lugar huuiere otro Alcalde, o Alcaldes, que oyan, y libren todos, y sino le huuiere, que se acompañe con los Regidores: y aquella palabra, *Alcalde*, no solo se verifica [g] en el Alcalde ordinario, [h]

ligẽda in dict. verb. *Interrogatus.* capit. 1. de iudi.

b Ex supra relatis contra Albericum Auenda. in cap. 23. Prætor. 2. part. numer. 13. in fin. versicul. *Ex hoc infertur.* Gregor. in d. l. 22. glossa magna. verb. *Por si mismo*, ad fin. titu. 4. part. 3. Roland. consi. 19. per totum, volum. 3. Rebuf. 3. tom. constitut. Franci. in tractat. recusatio. artic. 9. glos. vnic. numer. 46. Paz in pract. tomo 1. part. 1. tempo. 10. numer. 22. fol. 79.

c Dict. l. 1. titul. 16. lib. 4. recopilat.

d In tractat. de euocationibus quæst. 7. num. 66. & vide Marant. in practi. 4. par. distin. 5. numer. 31. Ripam in cap. 1. num. 41. & ibi alios Doctores de iudici. Puteus de syndica. verbo. suspitio num. 10.

e In additio. ad curiam Pisanã lib. 4. cap. 6. n. 68. fol. 121.

f Dict. l. 1. titul. 16. libr. 4 recopil.

g L. 7. in princi. titul. 18. libr. 4. recopil.

compañero del recusado, sino en otro qualquier juez, [a] pues estos nombres, *Alcalde y Iuez*, son sinonimos, y tambien se llaman Alcaldes los juezes de mestas, [b] y los de sacas, [c] y los de la hermandad, [d] con los quales, y con qualquier otro juez de comisson, podra el Corregidor, o su Teniente acompañarse: lo qual sienten mucho los Regidores, en especial que segun queda dicho, ya el acompañarse con ellos se pratica poco, porque realmente (como he experimentado) nunca hazen recta justicia, [e] y se contentan con desterrar al que auian de ahorcar, y como dize Plinio, [f] poca diferencia ay entre absoluer y desterrar, pues en ambos casos se queda con la vida, y de ordinario los dichos Regidores estoruan que no se haga ni execute castigo contra los vezinos, por los ruegos, que cargan dellos, y por sus fines y particulares respectos: y veo que en el Consejo no se da prouision, para que el juez ordinario siendo recusado se acõpañe conforme a la ley, y se prouee que se oye, y he oydo dezir a algunos señores del Consejo en los estrados, que no se pratica la dicha ley, y assi lo veo: pero yo casi siempre la he guardado, con que substanciaua bien la causa y processo, y sin embargo del acuerdo y sentencia de los Regidores, sino era justa executaua, quãdo conuenia, mi sentencia, y lo que segun derecho, y los meritos del processo era justicia, y nunca me fue mal dello: y vna vez me acuerdo, que auiendo los Regidores condenado a vn rufian y sedicioso en destierro, y yo a verguença y galeras, requiriendome los Regidores acompañados que me conformasse con su sentencia, prouey, que atenta la diuersidad de sentencias, señalaua por carcel al condenado las galeras de su Magestad, adonde mandaua que fuesse llenado, y siruiesse al remo hasta la determinacion de la causa, y assi se hizo, porque auia meritos y prouança en el processo para ello, y tambien yo tenia vna cedula Real que mandaua executar las sentencias de los tales y otros delinquentes, y que fuessen depositados en galeras. Verdad sea, que lo ordinario, y mas llano es en el dicho caso de sentencias diuersas, executar la mas piadosa, o consultar los superiores, como en otro capitulo ya diximos: [g] o nombrar tercero, como lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez, [h] y conformarse con el, siendo su parecer justo: y esto vltimo se entiende en las causas ciuiles.

Paz in pratic. 5. part. 1. tom. capit. 3. §. 12. num. 54. & sequen.

127 En las causas de residencia, quando es recusado el que la toma, he visto pretenderse por los Regidores, que el acompañamiento ha de ser con ellos, para poder tener mano de vengarse del Corregidor, ò de sus Oficiales, pareciendoles que la generalidad de la ley Real, [i] que trata destas recusaciones, comprehende tambien este caso: y no es assi, porque, como el Regimiento es juntamente residenciado, y las causas del gouierno, y cuentas de propios, positos, y sisas, de que se hazen cargos al Corregidor, son tambien communes a los Regidores, los quales tienen negocio, y causa propia semejante, [k] no deuen, ni pueden ser sus censores, y juezes, como en otro lugar diremos. [l]

128 Si vno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se conformare con el Corregidor, o juez recusado, aunque el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentencia de los dos como de mayor parte. [m]

129 Para las causas de recusacion, ò de apelacion, ni para otro ministerio alguno tocãte al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas à otro, porq̃ para ellase stà elegida

la

a L. 2. titul. 19. libr. 4. recopil. Auendañ. in dict. capit. 23. Prætor. 2. part. numer. 9. declarando dict. L. 1. titul. 16. libro 4 recopil.

b Tit. 14. libr. 3. recopil.

c Tit. 11. libr. 3. recopil.

d Titu. 13. lib. 8. recopil.

e Idem sentit Azeued. in addi. ad Pisam in curia. libr. 4. cap. 6. num. 3.

f In quadam epistola, prout refert Budæus in annotatio. ad l. fi. ff. de senato. pag. 245.

g Lib. 2. c. fi. nu. 169. & sup. hoc cap. nu. 117.

h In l. 1. nu. 32. 35. & seq. titu. 6. lib. 4. recop. & Iohan. Gutier. lib. 1. pratic. quæstio. 93.

i Dict. l. 1. titul. 16. libr. 4. recopil.

K Quæ res inhabiles, & recusabiles faceretipsos, glo. in cap. cumque. in 2. verb. *Similes.* de iudicjs. vbi glo. dicit hanc causam mirabilem esse recusationis.

l Infra lib. 5. capite 1. nu. 236. & sequent.

m Auenda. in ca. 23. Prætor. 2. part. num. 14. versi. *Vel aliter.*

la industria de su persona, y por su titulo no se le concede seruir por substituto, y esta es llana resolucion: [a] y si algun impedimento de ausencia, o enfermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesse el impedimẽto del primer nombrado. [b]

130 DOZENO caso, en que los Regidores tienen jurisdicion, es, que delinquiendo alguno, y no auiendo alli ministro de justicia, podra el Regidor que se hallase presente en fragante de lito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas luego ante la justicia, [c] aunque el que exerce jurisdicion Real sin comission, comete crimen de lesa Magestad. [d]

131 TREZENO caso es, que podran los Regidores con causa expressa y legitima, y por vrgente necessidad dar licencia para que se traygan armas por personas, y a horas prohibidas, segun dotrina de Bartulo, y otros: [e] pero esto no se pratica.

132 CATORZENO caso es, en el gasto y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamente con el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, segun vna ley Real: [f] pero esto no se pratica, sino que la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real. [g]

133 QVINZENO caso es, en las visitas de boticas, en lo qual conforme a vna ley Real [h] assisten con el Corregidor dos Regidores y vn medico aprouado de la ciudad, y todos sentencian, y se nombran en la cabeça de la visita: pero en lugar del medico se trae vn boticario de fuera a costa de culpados, si los ay, y sino de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.

134 DIEZ Y SEYS caso es, en las visitas de las casas de moneda, en las ciudades donde se labra, para lo qual por leyes destos Reynos esta dispuesto, [i] que en los ayuntamientos se elijan dos Regidores diputados de dos en dos meses, para que junto con el Tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenanças, segun y en los casos q̃ en las dichas leyes y en otras destos Reynos, [k] se dispone, y assi se pratica.

135 DIEZ Y SIETE caso es en las cosas tocantes a los Regidores fieles del mes, o Presidentes, los quales tienen jurisdicion, assi por los titulos de fieles executores que se incorporaron en algunas ciudades, y concejos que los cõpraron, como por ordenanças, para penar a los carnizeros, panaderos, taberneros, fruteros, y otros biuanderos y personas subordinadas a sus Oficios, hasta en ducientos marauedis en algunas partes, sin causar processo, mas de hazer la condenacion ante vn escriuano, y aun en muchas partes sin escriuano y sin intervencion de justicia, y assi se pratica.

136 DIEZ Y OCHO caso es, quando en los pueblos acaecieren escandalos, o bullicios, entre personas poderosas, y el Corregidor y justicias no pudieren poner remedio en quietarlos, y tuuierẽ necessidad de fauor y auxilio, pueden los Regidores vsar de jurisdicion, imparticndoselo, para esforçar y executar la justicia, conforme a lo dispuesto por vna ley Real. [l]

137 DIEZ Y NVEVE caso es, si en el

[a] L. nullus. 60. C. de decurio. lib. 10. Didac. Perez super, l. 1. tit. 5. glos. *Regidores*, ad fin. lib. 3. ord. col. 973. Azeued. in rub. titul. 9. libr. 3. rec. Petrus Grego. de syntagma. iur. 2. part. lib. 18. cap. 14. nu. 7.

[b] Idem Azeued. in addit. ad Pisam in Curia libr. 4. ca. 6. fol. 131. nume. 68. *versic. Sed quid.* & idem in l. 1. tit. 9. num. 16. libr. 3. recop.

[c] L. generali. & ibi glos. & Platea, C. de decurio. lib. 10. glo. in l. 3. §. fin. ff. de arbitr. glos. & Angel. in l. quid ergo, §. si quis in alio. ff. qui not. infamia. Iohan. Andre. in ca. dilecti de sentent. excomm. in 6. Martin. Laud. in tract. de officialibus dominorum, q. 37.

[d] Dixi supr. lib. 2. capit. 17. numer. 6.

[e] Bart. in l. si hominem, ff. manda. Bald. in 1. constitu. C. §. quibus in apostilla. Tiberius Decian. in 2. tomo crimi. libr. 8. cap. 5. num. 20. fol. 199.

[f] L. 18. tit. 5. li. 3. recopi. & Auend. in ca. 24. Prætor. in fin.

[g] L. 35. titulo 6. libr. 3. recopil. *versic. Y las otras penas.*

[h] L. 2. in fin. titul. 17. libro 3. recopil.

[i] L. 70. titul. 21. & l. 3. in declarationibus sequent. libr. 5. recopi. Azeue. in addi. ad Curiam Pisan. libro 2. cap. 18. numer. 19. folio 70.

[k] L. 20. & 21. & 22. dict. tit. 21. lib. 5. recop.

[l] L. 4. tit. 15. lib. 8. recopil. & l. 4. titu. 16. cod. lib. Auenda. in cap. 1. Prætor. num. 31. versi. *Nouus casus.*

Regimiento entraren mas personas de las que por las leyes, ordenanças, o costumbres de los pueblos pudieren y deuieren entrar, o no se salieren los que se deuen salir, por tocarles el negocio de que se trata, [a] pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen jurisdicion para ello por la ley Real: [b] saluo si de conformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento: por ser personas de buenos entendimientos, para conferir con ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

138 VEYNTE caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escriuanos y oficiales de concejo, como queda dicho en el numero precedente, pierde, por ello el salario de aquel dia para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso jurisdicion para tomar ellos los maruedis de la dicha pena y salario, y gastar los en el dicho reparo de muros. [c]

139 VEYNTE Y VN caso es, si se huuiesse dexado la libertad a alguno con cõdicion que diesse las cuentas de la administracion de la hazienda de su señor, que para tomarselas y proueer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores jurisdicion segun vna decision del Iurisconsulto Vlpiano. [d]

DE LA IVRISDICION de los Regidores muerto el Corregidor.

140 VEYNTE Y DOS caso es, si muriesse el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acaecera raramente, sino es en los pueblos donde se proueen Letrados por Corregidores, auiendose descuydado de nombrar Teniente) pueden los Regidores elegir por sona que con vara de justicia administre el oficio de Gouernador y juez, hasta que el Rey prouea: [e] porque aunq es verdad, y resolucion comun y assentada, que en el pueblo no quedò jurisdicio alguna, despues que la transfirio en el Romano Emperador señor del mundo, por la ley que llamaron Regia, para que (como dizen las leyes de Partida, [f]) *Mantuuiesse y defendiesse derechamente el pro comun de todos*, segun en particular en otros capitulos diximos: pero como la eleccion de Rey, faltando de todo punto la succesion, estirpe y familia Real, se debolueria (segun Auendaño, Couarruuias, y otros [h]) al Reyno, por el primeuo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligian Reyes y cabeças: [i] porque no carezca ni vaque la Republica de gouernador y cabeça de que se resultarian tantos peligros, [k] segun lo que se dize en los Prouerbios, [l] que donde falta el gouernador, perecera el pueblo, para cuyo

[a] L. 34. titul. 6. libro 3. recopil. & dixi in capite præcedenti. num. 45.

[b] L. 2. titul. 1. libro 7. recopil. Auenda. in capit. 23. Prætor. num. 4. vbi dicit illam legẽ notabilem ad hoc, & in cap. 1. Prætor. num. 31. Azeue. in l. 2. in fin. & in l. 3. in fi. tit. 1. li. 7. recopil.

[c] L. 3. tit. 1. libr. 7. recop. Auenda. in capite 1. Prætor. nume. 13. versic. *Dei uus casus.*

[d] In l. si cui liberas, ff. de conditionibus & demonst. Guido Pap. singul. 422. Didac. Perez in l. 1. glos. *Regidores.* in fin. column. 974. tit. 5. libr. 3. ordinam.

[e] Bald. in c. cum omnes, de constit. nu. 22. per l. vbi absunt. ff. de tutor. & curator. dat. ab his, vbi idẽ tenet idem Baldus, quia licet ibi sit speciale fauore minorum, non minor fauor est totius populi quam minorũ, l. Barbarius, ff. de offi. prætor. Bonifac. in Peregrina. verb. electio. fo. 160. col. 1. in princ. glo. *Eligere*, Co

[f] L. 2. & 7. tit. 1. part. 2.

[g] Supra libro 1. cap. 2. num. 14. & supra isto capit. 2. nu. 103. & num. 152.

[h] Auenda. in capit. 1. Prætor. num. 8. Couar. in dict. cap. 4. practicar. *nu.* 3. & alij in d. c. 1. Prætor. Menchac. lib. 1. controuer. illustr. cap. 22. num. 3. Parlador. libr. 2. rerum quotid. cap. 1. nu. 9. post Bald. in l. ex hoc iure. ff. de iustit. & iur. dixi supra li. 1. c. 2. n. 26.

[i] Idem Couarr. in ca. 1. practicar. nu. 2. Matien. vbi supra. nu. 26. & dixi supr. lib. 1. c. 2. nu. 26. in fi.

[k] Auth. de administrat. prope fin. Innocẽ. in ca. significauerunt de iudic. Luc. de Pẽa in l. si quos & l. 3. C. de decurion. lib. 10. nec enim est possibile, siue probabile pro uincia esse sine rectore.

[l] Cap. 11. *Vbi gubernator deest, populus corruet.*

a L.1.ff.de glande leg.l.de Pupillo,§.si quis riuos, ff.de noui oper.nuncia.ibi: *Præterea præter generaliter cætera quoque opera excipit, quorum mora periculum aliquod est allatura.* vbi late in proposito Iaſ. & Felin.in c.cum acceſsiſſent,n.22.de conſtitutio. & vbi de eſt copia iudicis, quilibet ius ſibi dicit. Cynus, & Bal.per rex. ibi in l.ſed & ſi per prætorem §.ait præto. ff. ex quibus cauſis maior. cum alijs quæ tradit Matienſ.in d.l.1.gloſſ. 21. nu. 16. & ſeq. poſt Tiraq. in tractat.de ceſſante cauſa, & in legib.connubial.gl.8.nu.9. & in li. 1.de retract. §. 26. gloſſ.1.numer. 18. & ſeq.

b Lib.2.antiquitar.Roman & Petr.Greg.lib. 18.de ſynrag. iur. t. tom. capite 3. numer. 4.2.p.

c Piſa in Curiali.1.c.2.in fi.& ibi Azeu.lit.C.

d In l.in albo de curionũ, C. de decurion.

e Verbo. rector fol. 400.col.2. verſic.*Decurio.* & dixi in cap. præcedenti,numer.11.

f Bald.in l.diem functo.per textum. ibi, ff. de offic. aſſeſſ. vbi eum reſert & ſequitur Iacob. numero 1. idem Baldus in capite cum omnes de conſtitution. & ibi Felin. numero 13. Abbas in capite 1.ne ſed.vacan. Paul. in rubric. ff. de iuriſdic. omn. iudic. Couarruuias in capite 4.practica.numer.4.in 1.impreſſ. Auil.in capite 4. Præror. verb. *Iuſtitia*, numero 8.& 13.Oroſci.in dict.l.diem functo. nume.25. column.517. ff.de offic.aſſeſſ. Molin. de primogen.lib.1.capite 25.numer.12.in fin. & ſequen.

cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, diſpenſa el derecho en muchos caſos: [a] y eſte derecho de nombrar magiſtrados, fue vna de las tres coſas que Romulo concedio al pueblo Romano, ſegun Dioniſio Halicarnaſeo y otros. [b] En argumento deſto, y porque no falte en la ciudad juſticia entretanto que ſe ocurre al Rey que prouea quien la adminiſtre, pueden los Regidores elegir perſona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Seuilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, [c] que exercen entretanto la juriſdicion: y en la ciudad de Murcia para en eſte cuento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen juriſdicion acumulatiuamẽte, y ſin embargo podrian eligir juſticia mayor, y el ſerlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el Ayuntamiento, ſegun Bal do, [d] y Bonifacio en ſu Peregrina. [e]

141 La duda mayor es, ſi eſta eleccion compete a los Regidores en caſo que el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente? Y parece por la parte y fauor de los Regidores, que podran elegir juez entre tanto que el Rey prouee:

142 † porque ora el Teniente ſea ordinario, ora ſea delegado le eſpirò el poder por la muerte del Corregidor, ſegun doctrina de Baldo, y otros, [f] por vna deciſion del Iuriſconſulto Papiniano, en que dize que muerto el Corregidor, no ſolo vaca y eſpira ſu oficio, pero el de todos ſus oficiales, † como el del Vicario General del Obiſpo muerto (que tambien es tenido por ordinario §) aun en las cauſas pendientes, [h] eſpira ſu juriſdicion, [i] y el derecho perteneciente al Obiſpo, aſsi para confirmar las elecciones, como para todas las demas coſas juriſdicionales, ſe transfiere y paſſa al Cabildo, por vn

143

Piſa, & Azeuedus in addit. ad eum in curia libro 1.cap.2.littera C.folio 3.& libr.1. capit.8. in fin. additionis, ſol. 11. idem Azeuedus in l. 1.titul.9. numer.13.libr. 3.rec.& in l.3.numer. 8.titul.5. eodem libr. Parlador. libr. 2. rerum quotid.capite 1. numer.8. facit l.iudicium ſoluitur, ff. de iudi.l.mãdatum, C. mandati, l. & quia, & l. more,& l eum qui, ff. de iuriſdic.omn.iudic. l. 1. C. ſi quacũque præpot. & capite cum olim. de maior. & obedi. & capite ſi Epiſcopus de ſupplen. negligen. Prælat. in 6. & l. 21. titul. 4. par. 3.

g Gloſſa in cap. 2. de offic. vicarij in 6. & in cap. Romana. in princ. verb. *Generaliter*, de appellat. cod. lib.Felin. in rubric.num.4.de offic. delegat. Marant de ordine iudi. 4.p. 5.diſtin.nume. 13.& 14. communis opinio ſecund.Couar. libr.3.var.cap. 20.num.4.

h Speculat. titu. de offic.or din. §. 1.verſic. *Auditores.* Bertachin. in tract. de Epiſcopo. 7.p. nu. 6.Conrad. intemplo iud. lib.2.cap.6.de Vicar.Epiſc.num.7.ſol.176.

i Baldus in l.aliquando,column.2.quæſtio. 10.ff. de offic. proc. & leg. Alciat. in rubric. numero 24. de offic. ordin. Iacobus. de ſanct. Georg. in l. more. nnmero 35. ff.de iuriſdictio. omni. iud. Abbas in capite quoniam Abbas, num 10. de offic. delega. & ibi Hoſtien. idem Abbas in capite pen.de offic.vicar.Marant.de ordin.iud. 4.part.5.diſtin.numer.57.

texto del derecho Canonico, el qual procede segun los Doctores, [a] assi en la vniuersidad secular como en la ecclesiastica. Lo otro, por que dissuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien dissuelto el derecho del que la recibe: [b] lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistencia de por si solo, sino que depende del titulo y nombramiento del Corregidor, por cuya muerte cesso y se extinguio lo vno y lo otro. [c] Con lo qual se satisfaze a lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniente como jura en Consejo, y ser examinado y aprouado alli, le dura el dicho poder, porque esto no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que cõsiste su oficio, ni dexa por esso de ser reuocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tambié haze por esta parte, que si el perlado a quien se dio coadjutor, muere, cessa y se extingue el oficio del coadjutor. [d]

144 La contraria opinion, que el Teniente del Corregidor muerto ha de exercer el oficio hasta que el Rey prouea, y que no puedan nombrar los Regidores, se funda, en que parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueua el nombramiento del Teniente) se arrayga en el y se prorroga la jurisdicion y poder para exercerla: y son de mucha consideracion las palabras del dicho titulo, donde solo se [d] le da al Corregidor el nombramiento, y el Rey da la jurisdicion al Teniente, en quanto dize, *Al que assi nombraredes, damos el mismo poder que a vos.* Y assi el año de setenta nueue auiendo muerto don Christoual Mariño, Corregidor de Valladolid, y nombrado la villa vn Corregidor, y otro la casa de los linages, proueyo la audiencia que vsassen la jurisdicion los Tenientes del dicho don Christoual, en quien quedò conforme al titulo del Corregimiento. Y tambien se confirma la jurisdicion del dicho Teniente por el examen, aprouacion y juramento que se haze en Consejo, [e] y assi mesmo por la comparacion del juez delegado, en el qual, (o por la citacion sola, o por la contestacion) se perpetua la jurisdicion, y su poder para los negocios començados, no se acaba por la muerte del mandante, y constituyente, [f] y en todos los demas negocios el tal Teniente puede exercer la jurisdicion vniuersal, en virtud del nueuo titulo y comission que se le da por la ley Real, [g] que dispone, que por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de nouenta dias (que es lo permitido) queda ipso facto vaco el oficio, y la misma

a Cap. olim de maior. & obed. & cap. 2. ne sede vacan. Hostiens. Anton. column. 1. Imola col. 9. Felin. num. 13. Bald. num. 22. in ca. cum omnes de cõstitutio. Marant. vbi supr. latè idem Felin. in rubr. n. 4. de appellatio. Crauet. cõsil. 161. nu. 11. cum seq. Marc. Anto. Cucchus libr. 2. de institut. cano. tit. 9. num. 1. & seq. Pisa in curia. libr. 1. cap. 8. & ibi Azeu. litte. C. fol. 10. & 11. Molin. de primogen. libr. 1. cap. 25. nu. 8. & cap. 4 num. 3. cum sequen. quod etiã probare videtur l. vbi absunt, ff. de ruror. & curato. dat. ab his.

b Resoluto iure dantis, resoluitur etiã ius accipientis, l. lex vectigali. ff. de pignorib. l. 1. C. si pignus pignori datũ sit, l. pen. §. prædiũ ff. de legat. 1. Antõ. Gomez in l. 40. Taur. num. 85.

c L. quod principali. & l. si Augustæ. ff. de legat. 2. Fulgos. in l. more. nu. 25. ff. de iurisdict. omn. iudic. Sebastian. de Medicis in tract. mors omnia soluit. 2. part. numero 83. pag. 100.

d Capit. grandi, de supplend. negli. prælat. in 6. Bald. & Rip. in l. ex facto. n. 11. ff. de vulg. Iohan. Andre. in ca. statutum num. 4. de rescript. in 6. notatur in l. Lucius, ff. de fideicommis. lib. & in l. generaliter, C. de Epis. cop. & cler. & in l. diem functo. ff. de offic. assess. Hostiens. in summa. de offi. ordin. numer. 3. Curtius in l. more. numer. 76. ff. de iurisdict. omn. iu. Bellame. in ca. ad nostram, el. 2. num. 2. de inreiur.

e Aurh. de defensor. ciuit. § ius iurandum, Azeuc. in additio. ad Pisam in curia. lib. 1. cap. 2. littera C.

f Capit. gratum, & ca. relatum, de offic. delega. l. mandatũ, C. mãdati. Bartol. in l. more maiorũ, & ibi Orof. num. 29. col. 563. ff. de iurisd. omn. iud. Bonifac. in Peregrina, verb. *Iudex*, fol. 266. col. 4. glo. *Mortuo*. versic. *Item cum dicitur*.

g L. 7. titulo 5. libro 3. recopilatio.

Glo.

a Glos. verb *Moriente.* in Clem. Romani de elect. Bar. in l. ex ea parte. §. insulam. ff. de verb. obl. Bald. in l. Deo nobis. nu. 8. C. de Epis. & cler. facie. l. 1 §. fin. ff. de bon. pos. cotra rab.

b In l. qui se patris. numer. 14. versic. *Vnde potest.* C. vnde liberi. Natta cõsil. 636. nu. 54. Mantica de cõiectur. libr. 3. tit. 1. nu. 32.

c Faber. in §. item si adhuc, numer. 5. Instit. de mandato. Innocen. in capit. cum accessissent. numer. 3. per textum ibi. de constitution. Fulgosius in dic. l. More. numer. 24. ff. de iurisdictione omnium iudicum. Monal. in repertor. legum verbo. *Vniuersitas.* Auenda. in capit. 3. prætorium. numer. 3. Couarruu. in capit. 4. practica. numer. 4. ad fi. Auiles in capi. 1. prætor. glos. 1. numer. 2. & in capi. 1. glos. *Suspendidos.* numer. 8. & in capit. 4. glos. *Iustitia.* num. 13. Molin. de primogen. libr. 1. capit. 25. nu-

ley da comissiõ a su teniente, para q̃ se subrogue, y quede por Corregidor en su lugar, y le vse y exerça con los alguazils del mismo Corregidor, y como en derecho se equiparan la vacaciõ por renunciaciõ, o por priuaciõ, o por muerte, [a] y militan en el caso de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por priuacion, ha se aplicado y praticado la dicha ley por los señores del Consejo tambien en este caso de la muerte del Corregidor, y proueydo que el tal Teniente quede por Corregidor entretanto, y que fuesse visto auer quedado en el, y durado le el poder de su Corregidor: y assi entendi que se declarò y proueyo en fauor del licenciado Peñaluer, por muerte de don Iuan de Viamonte su Corregidor en Badajoz. † Y a este propo- 145
sito haze vna doctrina de Bal do y otros, [b] q̃ puede el Rey suprimir, quando le parezca la jurisdicion, no solo de las personas particulares, pero aun de las ciudades. Y assi el doctissimo, e insigne Couarruuias siendo Presidente del Consejo, visto alli discutido este punto, y entendida assi la dicha ley, se inclinò a este parecer en la segunda impression de sus obras, contra lo que auia escrito en la primera, y desta misma opiniõ fueron Iuan Fabro Inocencio, y los autores destos Reynos. [c]

146 Y para euitar las contiendas que suelen nacer en tal ocasion, deue el Corregidor sospechoso de su muerte, si su enfermedad le diere tiempo y lugar, auisar el Consejo que nombre (si el faltare) quien exerça el oficio; y no pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y si ya le tuuiere nombrado, prouea auto de que si Dios le lleuare a el, quede el dicho su Teniente en el oficio con los demas oficiales hasta que su Magestad mãde otra cosa: y muerto el Corregidor, vse el Teniente el Oficio, y si los Regidores contradixeren, o ellos nombraren Corregidor, que con vara, o sin ella, administre justicia (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes suele hazerse, y se vsa desta traça por euitar contiendas) no dè lugar a ello, ni a que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga mensajero a su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, auisando del caso, para que prouean lo que al Real seruicio conuenga, y que en el entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrarà justicia, y que ellos, como tan leales vassallos de su Magestad, no deuen contradezir aquello, ni dar lugar a escandalos y dissensiones, apercibiendoles con prision y otras penas en caso contrario, como lo hara si no le obedecieren, y dieren todo fauor y ayuda como a ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de donde le vendra luego la carta acordada, y aun despachada de oficio en llegando a su noticia, para que el dicho Teniente vse el cargo y oficio de Corregidor con los mismos alguazils y Oficiales, hasta que su Magestad prouea de Corregidor, la qual es del tenor siguiente.

mer. 6. & sequentib. Matien. in l. 1. glo. 21. numer. 13. & seq. titul. 10. lib. 5. recopil. Paz in practicar. 1. tom. 1. partis, tempore. 1. & 12. fol. 23. Azeued. in addi. ad Pisam in curia. libr. 1. cap. 2. Iirter. C. fol. 3. eõdueũt scripta Rebuf. in praxi beneficia. titul. de simonia in resignatione. nume. 29. & 30. & dixi supra libr. 1. cap. 2. num. 22.

CARTA ACORDADA.

147 DON Felipe,&c. *A vos la justicia y Regimiento de la Ciudad de Cuenca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informados, que don Lorenço Suarez de Mendoça, Corregidor q̃ fue dessa dicha ciudad, es fallecido y passado desta presente vida, y porque essa dicha ciudad no esté sin persona que administre justicia, nuestra merced, y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruyz de la Camara, que nombrò por su Teniente el dicho Don Lorenço, y los otros oficiales que con el vsaron el dicho oficio, lo vsen y exerçan hasta que proueamos Corregidor que les tome residencia: porende vos mãdamos, que vseys con el dicho Doctor Hernan Ruyz de la Camara, y los oficiales que dexò el dicho Don Lorenço, los dichos oficios: y les acudais y hagais acudir con el salario y derechos a el pertenecientes durantes el dicho tiempo, que para le vsar y exercer y lleuar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere: y los vnos ni los otros no fagades ende al &c.*

148 Acaeciendo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diuersas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Vbeda y Baeça, y en otras muchas que ay, es de aduertir, que cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad, o pueblo, para el qual fue nõbrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuenca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario que el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas aprouechamientos, sin que el Teniente de la cabeça del partido pueda pretender, que sucediendo el al Corregidor, ha de lleuar todos los salarios de su antecessor, por dezir que le subrogò en su lugar con todas las calidades y atributos del oficio: [a] porque esto no es en propiedad, ni verdadera subrogacion, sino casual y ficticia: y no se entiende para los otros pueblos que accidentalmente [b] se agregaron a la cabeça del partido, y assi lo he visto praticar dos vezes en la ciudad de Cuenca, y Huete, por muerte del Licenciado Barrientos, y de Don Lorenço Suarez de Mendoça, Corregidores de aquellas ciudades.

Pero el tal Teniente, que quedò por Corregidor en Cuenca, no podra entrar en Huete, ni en su tierra con vara, y exercer jurisdicion: porque aunque no se desmembro ni desagregò Huete de Cuenca, por darse al Teniente de Huete prouision para que vsasse de Corregidor en el interin, pero solo les dan que gozen y lleuen el salario, y vsen cada qual en su distrito como Corregidor en el entretanto, y en efeto por aquel tiempo son dos Corregidores: y pues el de Cuenca no lleua el salario de Huete, ni es Corregidor de alli, pues al Teniente de Huete se dio titulo dello, en razon està, que el que no tiene el nombre ni el salario, tampoco tenga el efeto y ministerio. [c]

Y si en Salamanca, o Segouia, o en otra ciudad, donde ay dos Tenientes, vno con titulo de Teniente, y otro de Alcalde mayor, muriesse el Corregidor, el Teniente solo lleuaria enteramente el salario y decimas, y los demas aprouechamientos de Corregidor, sin que el Alcalde mayor se le acrezca cosa alguna. [b]

149 Tambien se aduierte en la dicha ocasion, que el Teniente que queda por Corregidor, no puede en virtud de la dicha prouision ordinaria que se le embio para ello, nombrar Tenientes para las visitas de las villas eximidas, y negocios començados por los Tenientes, sino que ha de pedir nueua comision en Consejo para nombrarlos: y assi lo he visto, porque solo en caso de enfermedad, o ausencia, le es permitido. [d]

Tampo-

a Quia subrogatus sapit naturam subrogati primordialem, non tamen accidentalem. l. 1. §. hoc. ff. si quis restamento libr. esse inst. l. filiæ. §. Titia. ff. de condit. & demonstra. l. duobus. §. 1. ff. de iure iur. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. li. 2. ordinam. col. 255. glos. *Esten*, Molin. de primogen. lib. 4. cap. 4. num. 24. & seq. Mieres eodem tract. 1. p. q. 11. n. 1. & 4. Felin. in ca. verum. de foro compet. Azeue. in addit. ad Pisam in curia. lib. 1. ca. 8. numer. 13.

b Faciunt proximè allegata, maxime Felin. & Mieres.

c L. cum precibus. C. de probation. l. vnic. C. de nudo iur. quir. toll. l. defensores. 2. C. de defensor. ciuit. glos. fin. in ca. cor episcopi 68. distinctio. Bal. in l. fi. §. in cõputatione, ad fin. C. de iur. deliber.

d L. 1. in fi. prin. ff. de offic. cius cui mandat. est iurisdict.

a Sup. lib. 1. cap. 2. numer. 23.

b De ordine iudic. 6. par. cap. incip. *Secundus actus*, nu. 379. per text. in Authen. vt nulli iudicum. §. & hoc peruenit, ibi: *Omnem vero damus licentiam locorum sanctissimis Episcopis, & primatibus ciuitatum, huiusmodi præsumptiones prohibere, & studere, vt hæc omnia sine impedimento & sine dispendio secundum legum virtutem procedant, & de his nobis nunciare.*

c Lancelot. Conrad. in templo iud. lib. 1. ca. 1. de imperato. q. 2. nu. 1. fol. 13.

d Su. hoc. cap. in prin. huius art. quæ iurisdictio competat decurionibus, & in 9. casu, & alibi.

e Per doctrinam Bar. in l. omnes populi, nn. 7. ff. de iustit. & iur. & est commun. opin. secund. Gozad. in consil. 35. nn. 16. & Villal. in li. cõmun. opin. nu. 61. pagin. 206. Auil. in ca. 17. prætor. versic. *Las haras*, Bernar. Diaz in regul. 555. & ibi addit. Salced. Orosc. in d. l. omnes populi. n. 8. & 9. quod pro regula tradit Gratian. in regu. 434. & alios referens Iohan. Gutier. libr. 3. practicar. quæstion. 23. nu. 1. tradit latè Tiberius Decia. in 1. tõ. crim. li. 2. ca. 33. nu. 2. & 5. Belluga de specul. prine. rub. 2. nu. 6. per text. in l. fi. C. de iurisdict. omnium iudic. & auth. de fideiussorib. argentario. iuncta. l. pen. C. de Thesaura. lib. 10. reprobata. glo. in l. non ambiguitur. ff. de legibus.

f Appianus In li. qui Lybicus inscribitur. & Tit. Liuius lib. 1.

Tampoco podran eligir juezes los Regidores, en caso que por demeritos fuesse priuado el Corregidor de su oficio, o no se le concediesse prorogacion, y se cumpliesse el termino de su titulo y oficio antes de llegar el sucessor, porque hasta que llegue, podra exercerle el Corregidor antiguo, como en otro lugar diximos. a

151 VEINTE Y TRES caso, en que los Regidores pretenden tener mano y jurisdicion, y en que Marãta b dize que ay pratica cotidiana dello es, quando el Corregidor haze, o prohibe algunas cosas contra justicia, que en esto podran los querellosos tener recurso a los Regidores, para que lo remedien: la qual pratica dize que nacio de vn Autentico del Emperador Iustiniano, que concede esta censura al Obispo y a los Regidores para que lo prohiban, y dello al Principe auisen: porque el pueblo Romano (segun dize Lanceloto c) dio al Senado, y assi a los Regimientos, el cuydado de las cosas de la Republica: pero por lo que atras queda dicho d y diremos luego, esto no se pratica.

g Vbi sup. num. 2. & ibi eius addit. litter. C.

h L. 1. ff. de constitution. prin. ibi: *Populus ei, & in eum omne imperium, & potestatẽ transtulit.* l. fi. C. de legibus, l. qui ex liberis. §. 1. ff. de bonor. possess. secund. tabul. Bar. in l. more maiorũ. ff. de iurisd. omn. iud. Bal. in l. quanquã, n. 10. C. de sentẽtijs quę sũt certa. quantit. idẽ Bal. in l. 1. n. 1. & 2. ff. de offic. præfect. prætor. Paul. Castren. cõsil. 70. nu. 6. in fi. l. b. 1. vbi ait, quod populi regibus se dederunt, & omnia iura in illos trãstulerunt, ac vnionem quandã fecerunt, & quod constitutio monarchiæ facta fuit ab ipsis populis, ita quod principes propriæ nihil aliud erãt quã ipsorũ populorũ procuratores, & administratores publici: & prædictã conclusionẽ tenet Angel. Aretin. in §. prætq. instit. de iur. natu gẽt. & ciuil. num. 3. & in §. quod prin. n. 5. eod. tit. Chassa. in catalo. glor. mund. 11. p. cõsider. 7. vers. *Et ipsa*, ibi: *Nõ enim* resoluit Auẽda. in ca. 1. prætor. nu. 8. vers. *Primo*. Auil. proœm. glo. *Ordenanças*. n. 6. vers. *Cõtrariũ*, & idem in c. 17. prætor. glo. *Las haras*, n. 8. & 13. ver. *Præterea populus*, Mẽchaca. lib. 1 cõtrouers. illust. ca. 45. n. 4. & seq. fo. 127. Orosc. in d. l. 1. ff. de cõstit. princ. nu. 19. col. 306. Molina de primogen. li. 1. ca. 25. nu. 9. Matien. in l. 1. glo. 21. nu. 4. tit. 10. lib. 5. recop. fol. 279. & glosse. 10. & 12. ibi. erudite Franciscus Conna. in comẽtar. iur. ciuil. c. 5. n. 8. Renatus Copinus lib. 2. de Dema-

DE LA IVRISDICION de los Regimientos para hazer ordenanças.

VEYNTE Y QVATRO caso es, en lo que toca a hazer ordenanças, en lo qual pretenden e los Regidores tener tambien jurisdicion. Y en esto digo, † que 152 despues que el pueblo Romano, cabeça del mundo, (en quien estaua y residia toda la iurisdiciõ y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y y nombrar juezes, f) quito y aparto de si todo el poder y jurisdicion y lo passo y trãsfirio en el Principe, ya reside en el todo el imperio, poderio y haziẽda publica, y en el està subordinado a su buen gouierno y justa disposiciõ, el qual quedò por cabeça, y el pueblo por miẽbros del. Y aũ dize Belluga, g q̃ el hazer el Rey leyes en cortes, y cõ audiẽcia de los Reynos, es introducion de costũbre, y no requisito de justicia, saluo con el acuerdo de sus consejeros. Y assi es regla, y cõclusiõ, † que al pueblo no le 153 quedo facultad h de exercer ni vn minimo acto de jurisdicion, ni de hazer leyes ni

Demanio Franciæ.c.14.in addit.marginal.& ante eos Luc. de Penna in l. quicũque C. de omni agr.deser.li.10.& dicã poteſtatẽ nõ poſſe reuocare populus,Bar.in l.non ambiguitur, ff.de legib.tradit,& ſupradicta eriã tener alios reterẽs Giroda de gabellis 2.p.§.2.n.18.& Bellug.vbi ſu.n.1.& in propoſito facit d.ſup.li.1.c.2.n.14.

a L.14.tit.6.li.3. recop.l.1. ff.de ſeruis reipub. mã. Gandin.in tract. maleſi.in p.*De obſeruãſtatut.*n. 3. Bal.in l.actor. à tutore,ff.ratã haberi.tenet, quod præſes tanquã caput ciuitatis deber intereſſe ſtatutis eõdendis.Innoc.c.cũ acceſsiſſent, de cõſtit. idẽ Bal. in l.omnes populi,nu.3. ff.de iuſtitia & iur. Bar. in l. nulli. ff.quod cuiuſq; vniuerſ. nomi. n.7.& ibi Paul. n.6.qui aiũt,nõ poſſe creari ſyndicũ à decurionib. ſine præſide,Abb. in c.1. de ſyndic. Bal. ibi in rub.n. 3. Specul. titu.de actor.ab vniuerſit. in princ. & in tit. de ſyndica.nu.17. optimè idẽ Bal.in l.filiusfamilias.§.veterani n.3.ff.de procuratoribus,cõmũ.opin.ſecũd.addit.ad Abb. in d.c.1.de ſyndica.n.5.Bal.in c.edoceri n.5.de reſcript.&in cap.ſignificauit n.5.de appellatio. Auil.vbi ſu.Auen.in c.19.prẽto.n.5.verſi.*Tertio limitatur*,& n.6.Gregor.in l.3.gloſſ.*O villa*,tit.1. par.5. Azeued.in dict.l.14.recop.nu.11.

b L.1.ff.quod quiſque iur.& notatur in l.1.ff.de iuriſdict.omniũ iud.& ibi Bar.& in l.omnes populi.ff.de iuſt.& iur.Innoc. in c.cũ omnes de conſtitutio.pertinet enim ad merũ imperium.idem Innoc.in c.cũ acceſsiſſent.in glo.*Sua*,verb.*Tãto*, de conſtitu.& eſſe maximi imperij tener Bar.in l. Impetium,vbi Flauius Ottinellus.ff.de iuriſdi. omnium iud. alios refert Camillus Borrellus in additio.ad Bellug.in ſpecul. princip. rubr. 2.lit rer.G.fol.8.

c Bal.in c. cũ omnes. & ibi Abb.de cõſtitu.& idẽ Abb.in c.nuper.dẽ decimis.per textũ in l. final. C.de collegijs.

d Ca.ca noſcitur.de his quæ fiunt a prælat. ſine cõſenſ.c. Auen.in d.c. 19.n.7.verſic.*quod eſt verũ*,

e Azeued.ſuper. curia Piſan.li. 2 c. 18 nu.11. fol. 68. & dixi ſup.hoc li.c. 3. n 64.& c.4.nu. 69.70.& 72.

f Dict.l.14.ti.6. li.3 recop.

g L.3. C. de ſeruis reipub.manu. & in l. ſi quid. C.de decurio.li.10.glo. *in* l. 1. ff. quod quiſq; iur. Bar. in l. 1. ff.de legib. & in l.omnes populi. 2. q. princ. ff. de iuſtit.& iur.Anchar.in c.Canonum ſtatura.11. charta magna. de conſtitut. & Perr.de Rauena ſingul. 302. l. prograẽmata. C. cõminatio. epiſt.Aug.in §. ius ciuile. n. 5. verſi. *Aut indices*,Inſtiru.de iure natu.genti.& ciui.Oroſ.in d.l.1.ff.quod quiſque iur.n.5.Grego.in l.12.tit.1.par.1.gloſ.1. in prin.verſ.*Vbi dicit*,Auil.in ca.17.prætor.glo. *Labara*,n.2.& n.9.Auen.in d.c.19 præto.n.5.verſi. *Tertio*,& n.6.Matiẽ.in l.4.glo.fi.ti.t4.li.5.reco. fol.414.Azeue.dict.l.14.n.11.Tiber.Decia.in 1. tom.crim.lib.2.cap.33.nu.10.

h Late. Auil.in proœm.ca.prẽto.gloſ. *Ordenanças*, num.t.& ſequent.

i L.non ambiguitur.ff.de legib.glo.in l.vnic. verſic.*Comitatui*,C.quando Imperat.inter pupil.Platea in l.nemo.C.de dignit.li.12. Bar.in l.omnes populi.q.4.1.q.prin.ff.de iuſt.& iur. Oroſ.in d. l.1. quod quiſque iur.n.4.Greg.in d.l.12. tit.1. par.t.

ordenanças generales ni particulares,ſin la autoridad del Principe, o del Corregidor que le repreſente,ſegũ la ley Real,Gãdino,y otros,[a] por que el hazer eſtatutos y ordenanças, es acto de juriſdicion, y dezir derecho, y hazer ley municipal: [b] aunque Baldo,y Abad [c] en diuerſos lugares ſon de opinion, y ay texto para ello, que pueden las ciudades y conceios hazer ordenanças, no derogando las leyes y ordenanças cõfirmadas por el Rey.

154 En algunas coſas leues y de poco momẽto, ſi huuieſſe coſtumbre de hazer ordenanças los Regidores ſolos ſin el Corregidor, bien valdra, [d] como es(ſegũ en otra parte diximos [e]) en poner los precios de los mantenimientos.

155 Por el dicho capitulo de Corregidores [f] claramente ſe ordena, que la conſideracion de ſi cõuiene reformar las ordenãças antiguas,o hazer otras de nueuo,toca a ſolo el Corregidor: pero la accion,modo,forma,y ordenacion dello,toca copulatiuamente al Corregidor y Regidores, y no a los vnos ſin los otros, [g] pues el Rey,aunque puede, no haze el ſolo las leyes ſino por conſejo de los ſabios Cõſejeros que tiene. [h] De lo qual ſe cõcluye, que el Corregidor ſolo ſin el Ayuntamiento no puede hazer ordenãças perpetuas, porq̃ aquello pertenecia al pueblo priuatiuamẽte; pero la dicha ley Real quiſo que fueſſe acumulatiuamẽte permitido al Corregidor con acuerdo del Ayuntamiento que repreſenta al pueblo.

Eſto no ſe entiende cõ los mayores magiſtrados, que ſon los del Cõſejo del Rey, [i] los quales pueden hazer ſolos ſin los pueblos qualeſquier eſtatutos y ordenãças, y aun leyes:porque lo que ſe haze y ordena por los de Cõſejo del Rey, es viſto hazer

pa.1.glo.2.Auil. in d.proœm.glo. *Ordenãças*,n.6.

a Vide infr.lib.5.cap.3.nu.57.

b L.quiſquis.C.ad leg.Iul.maieſtat.ibi: *Nã & ipſi pars corporis noſtri ſum*,l.1.ti.16.p.2.Rolã.conſi.1. volu.3. Gigas de crimin. leſ. maieſt.lib.1.c.14.

c Cap.Felicis.de pœnis.

d Lib.1.de inſtitutio.princ.

e L. ius ſenatorum.C. de dignitat.lib. 12.& ibi Luc.de Penna.& l.1. C.de præpoſ. labor. lib.12.

f In catalo.glor. mund. 7. par. conſid.9. verſi. *Et fuit*, & facit Bart. Philip.in tractat.de conſi.diſcurſ.7. prinil. 15. fol. 51. pag.2.& ſeq.

g L. humanum. C. de legibus l.vnic.in princip. C. de cadn.tolléd. Auth.de appellation. & intra quæ tempora. §. ad hæc. l.7. tit.18.p.4.

h L.fœminæ.ff. de ſenator. & l. ſi ſenator. C. de dignitat.li. 12. Tiraquel. de nobilit.cap. 2. numer. 21. Ælius Lãprid. in vita Alexan. Seue.

i L.1.tit.4.p.3.

k L.18.& 19.tit.9.par.2.& dict.l.1.titu. 4. par. 3.

l Glo.recepta à DD.ibi.in l.omnimodo. §.imputari.C.de inoffic.teſtam.& latè Luc.dePenna in rubr.C.de ſilentiar.lib.12.

m L.1.dict.titu.C.de ſilentiar.libr. 12.l. potioris. C.de offic.rect.prouin.Boër. in tract. de ordin. grad.2.par.nu.48.& ſequent. Bart.in extrauag. ad reprimendum num.5.

n L. ſenatorum & l.nemo C.de dignit.li.12.Iohã. Garſia de nobil.gloſſ.35.num.39.

o Iohan. Montaygne de authorit. magn. conſil.1. par.in diuiſione verſi.3.num.11. & ſequentib.

ſe por el Rey miſmo, aunque no parezca ſu firma, y nombre, porque confia el Rey que juzgaran con la rectitud que el miſmo: [a] como quiera que ſegun dize el Emperador Iuſtiniano, [b] ſon parte de ſu cuerpo, y miembros del Principe, que es la cabeça de la Republica, [c] y ſegun Dion, [d] ſon los ojos y orejas con que el Prineipe vee y oye: y el miſmo Emperador ſe cuenta en el numero dellos. [e] Y a eſte propoſito dize Caſſaneo, [f] que el leyo en el eſtudio de Iaſon vn conſejo ſuyo, en el qual fundaua, que aun el Principe de poteſtad ordinaria no puede deshazer lo proueydo por ſu Conſejo, 156 ni aun de plenitud de poteſtad ordinaria. A los Conſejeros llamo el derecho: [g] Patricios y Senadores, y los da titulos de illuſtres y clariſsimos: [h] y ſegun las leyes de Partida, [i] ſon los primeros y los mas honrados, y llamã los ſobre juezes, [k] porque juzgan a todos los otros juezes temporales y perpetuos

p Guido deciſio. 376. Tiraquel. de nobil. cap. 2. num. 21. Iohan. Garſ. vbi ſup.

q L.1.C.de offic.vic.Chaſſanæ.in catal.glor. mũd. 9.par.cõſideratione.1.verſi. *Poſt*,& conſidera. 7. in 7.par.in fi.&.conſideratio.ſequent.

r Boër.in dict. tractat.de ordin.grad.2. par. & ibi Iohan.de Montaygn.in addit. ad Boëri.Chaſſan.in dict. catalòg. 7. part. cõſideration.9. poſt prin.verſi. *Et fuit*, & addi. ad Bellug. de ſpecul. princ. rúb. 6.litte.R. ver. *Priuilegiũ*, Gregor. in l.5. titul.9.part. 2. verb. *Conſejeros*, & dicitur in proœmio fori. verbo. *Quimos*, Didac. Perez in proœm.titu. 3. li. 2.ordina. col. 341. Bart. Philip. de conſiliar. fol. 48. diſcurſu.17.vbi refert viginti. ſeptem priuilegia dominorũ de conſilio.regis Iohã.Garſ. de nobilit.glo. 35.n.39. & 40.

s Bart. in l. omnes populi,nu. 3. & ibi Angel. n.5.ff.de iuſtit. & iur. & ibi Oroſc. num.9. Bonifa.in peregrina. verbo. *Statutum*, fol. 483. colum. 1.& 7. Matthæ.de Afflictis in proœm. conſtitu.. Siciliæ.q. 12. Gregor. 1.in l. 12. glo. 1. in prin. titul. 1. part.5. Anil.in dict.cap.17.prætor.gloſſ. *Las haza*,num. 13.in fin. Auenda.in cap.19. præpor.num.5.verſ. *Apud nos*, Burgos de Paz in l.1. Taur.num.350. Azcued.in l.14.nu.2.titu.6.lib. 3.recop.Gratian.regu. 434.ampliat.1.

t Dict.l.14.titu.6.lib.3.recop.

v Cõtra tenet Suarez in l.quoniã in prioribus ampliat.10.nu.17.C.de inoffic.teſtamẽ. & alij.cum Oroſ.vbi ſup.n.15.& 16.Gratiã.vbi.ſu.limita.3.

del Reyno, y fia el Rey de ſu ſecreto las coſas mayores: [l] por lo qual ſegũ las leyes [m] les deuen todos ſalutacion, y ſon libres de toda carga y tributo ordinario, y extraordinario, [n] y ſe les dan mayores ſalarios, [o] y ſon nobles por el miſmo caſo q̃ el Rey los haze de ſu Conſejo, ſegũ vna deciſion de Guido Pape y otros, [p] y tienen muy altos lugares y aſsientos: [q] de cuyas prerogatiuas, con las Chancillerias y otros magiſtrados, y de ſus priuilegios y excelencias (porque ſeria largo referirlo) ſe podra ver por Nicolao Boerio, Montaygne, Caſſaneo, y Bartolome Felipe, y otros. [r]

En la dicha materia de ordenanças hazen vna diſtincion Bartulo y Angelo (la qual ſiguieron y llamaron comun Auendaño, Orozco, Auiles y otros [s]) que no es a propoſito, eſtãte la dicha ley Real: [t] porq̃ dizẽ q̃ la ciudad que no tiene juriſdicion, puede ſin la autoridad del ſuperior hazer ordenanças, no ſobre la deciſiõ de las cauſas, [v]

a Grego. in d.l.12.glo. *Sobre las gentes*, limitatio.2. Auil. vbi sup. num.8. in fin. Aflict. d. loco. Villalob. in antynom. nu. 7. ca 1. fol. 1. Burgos de Paz vbi supr. nu. 347. & sequen. Azeue. vbi sup.

b Circa quæ cõsistat ista reipub. administratio, vide Azeue in d. l.4. nu.7. tit.6. lib.3. recop.

c L.15. tit.7. lib.7. recop. & ibi Azeue. nu.4.

d Dec. in consil. 179. Sebastia. de Medic. in tract. de venatione. q.11. per totam. Grego. in l.6. titu.28. glos. fin. par.3. Coua. in regu. peccatũ. 2. p. §. 8. nu.3. & Azeue. in l.1. n.1. tit.8. lib.7. recop.

e Dixi lib.2. cap. 16. nu.129.

f In dict. loco.

g Bald. in l. humanũ. per tex. ibi C. de legib. & in l. priuatorũ. C. de iurisd. omnium iudic. & in §. fin. post Cynum C. eodé, Iaſ. in l. omnes populi. i. lectur. col. pen. in fin. ff. de iust. & iur. Bernar. Diaz in regul. 555. Oros. in d. l. omnes populi nu. 17. Gregor. in d. l. 12. glo. *Sobre las gẽtes*, versi. *Resulia specie*, tit. 1. p. 1. Marien. in l. 4. tit. 14. lib. 5. recop. glo. 4. nume. 6. Azeue. in dict. l. 14. nume. 9. in med. Gratia. in dict. regu. 434. nu. 51.

h Sup. li. 2. d. c. 16. num. 131.

i L. omnes populi. & ibi Bar. nu. 3. Angel. 5. Oros. 18. ff. de iusti. & iur. & quæ tradit Matthæ. de Aflict. in præludijs constitutio. Siciliæ, q. 6. & Auil. in proœm. c. prætor. glo. *Qualesquier*, nu. 6. & in cap. 17. glo. *Las bara*, nu. 16. Gregor. in dict. l. 12. verb. *Sobre las gentes*, titu. 1. par. 1. Burg. de Paz in dict. l. 1. Taur. nu. 355. & ita procedit doctrinam Auenda. in ca. 19. prætor. nu. 5. vers. *Quinimo dico*, ex Belluga quem citat, & Azeued. in d. l. 14. tit. 6. glo. *Las bara*, num. 9. lib. 3. recop. Tiberius Decian. in 1. com. crim. li. 2. cap. 33. nu. 3. Anastasius Germõ. de sacrorũ immunit. lib. 3. c. 15. nu. 6.

K Cacialup. in l. omnes populi, num. 17. versic. *Dubitatio igitur remanet*, ff. de iust. & iur. Tiberius Decian. in 1. tõ crim. d. li. 2. c. 33. n. 10.

l Bartol. in dict. l. omnes populi, num. 8. in Angel. in §. in ciuile. nume. instit. de iure natura. & in l. ff. quod quisque iur. Petrus Antiboli in rubr. de muner. 3. p. §. 9. n. 196. cũ seq. fin. Clariter Puteus de syndica. *verb. Præceptum*, c. 3. fol. 273. Bonifaci. in peregrina verb. *Statutum*, fol. 483. col. 2. ad fi. versic. *Aut queris de iudicibus*, Gregor. in d. l. 12. glo. 2. vers. *Item magistratus temporales*, ti. 1. p. 1. & ibi in fin. versi. *Satuta tamen*, Auil. in ca. 17. prætor. glos. *Las bara*, num. 9. vers. *Sed hoc intellige*, & num. 12. versic. *Sed an ista*, & in fi. illius numeri Azeue. in addi. ad curiam. Pisan. lib. 2. ca. 78 nu. 11. fol. 68. facit l. fin. ff. de offic. præfect. vrb. l. cum nauicul ariorum. C. de nauib. & vect. lib. 11. l. si quid extraordinarium.

ni sobre negocios fiscales, ni en otra cosa en que se vsurpe la jurisdicion Real, [a] sino sobre el gouierno de los propios de la Republica, [b] y sobre la conseruacion de los montes [c] caça y pesca, y sobre otras cosas: [d] y esto implica contradicciõ, porque el hazer ordenanças y fueros que siruan de leyes, es acto de jurisdicion, y careciendo della la ciudad, no las puede hazer en manera alguna sin el Corregidor: mayormente que la dicha ley Real indistintamente requiere la interuencion y autoridad de la justicia en esto, y aun sobre todo la Real confirmacion, [e] y de otra suerte auiendo contradicion no se vsa de las ordenanças no confirmadas, y se mandan traer originalmẽte al Consejo, como en otro lugar diximos: [f] y assi es superflua la limitacion que ponen algunos Doctores, [g] que en los pueblos donde reside el Rey, no valen las ordenanças sin su confirmacion, porque regularmente es lo mismo donde quiera. Y el auer de confirmarse las dichas ordenanças necessariamente para poderse executar, no se entiende en lo tocãte a los mantenimientos y

157 Aqui de camino se puede dudar, si la justicia y Regidores, q̃ es el pueblo, en los casos en que pueden hazer ordenanças que tengan meritos de execucion, podran en ellas poner penas corporales? Y digo, que los pueblos destos Reynos que no tienẽ jurisdicion, no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças, [i] si no es por costumbre antigua, o cõfirmãdolas el Rey: y solo en estos casos las ponen y executan, porque aquello conuiene a jurisdicion alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente resi de solo en la persona Real, y no en sus pueblos, ni aun para dar autoridad a ello tienen poder los Corregidores: porque del dicho imperio vsan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueua.

Aunque a algunos les parece que podrian los ayuntamientos, y aun los Corregidores solos, [k] hazer edictos temporales con penas corporales, [l] como son pregones de buena gouernacion, otras cosas semejãtes de buena gouernacion, que se alterã con el tiempo, segun en otro lugar diximos. [h]

que no se saque trigo del distrito, que no se vendan tales mantenimientos, y otras cosas semejantes, o tocantes al ornato del pueblo, y a la coercion de los delitos, y a sus oficios, porque los tales acuerdos y mandatos serian muchas vezes inutiles sin las penas corporales. Y estos edictos y pregones solo duran y obligã por el tiẽpo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mando publicar.

158 Y en estos casos haziendo el Corregidor solo los dichos edictos, no aplique ni lleue para si parte de la pena pecuniaria que pusiere, [a] ni execute en manera alguna la pena de muerte, ni las otras graues cominatorias que pusiere, sino fuesse con muy grande y sobrada justificacion. [b]

159 Si entre los Regidores y el Corregidor huuiere discordia sobre la reformaciõ, o hazimiento de nueuas ordenanças, guardarse ha la orden y forma dada en este caso en otras ordenanças de la ciudad, y sino huiere dada orden, ha de consultarse sobre ello al Rey y a su Cõsejo. [c]

160 En estas ordenanças no se tiene cõsideracion de mayor parte de votos de los Regidores, porque tanta parte haze el voto del Corregidor solo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, [d] al Corregidor y a ellos como a dos miembros y partes lo comete colectiuamẽte: y assi el voto del Corregidor es vna mitad, y el de los Regidores es otra: [e] pero no se dira en este caso mayor parte, si con el voto del Corregidor conuiniere otro voto, o otros dos, si los Regidores de la contraria opinion son mas en numero. [f]

161 Esto limitan Iuan de Platea y otros Doctores, [g] en los acuerdos y ordenanças tẽporales sobre salariar medico, o maestro de la Gramatica, o baruero, o sobre eligir mayordomo de propios, o deposito, o otros oficiales: en lo qual prepõdera mas el voto de los Regidores (a los quales las tales cosas estan cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmẽte veo que se guarda lo mismo (que valga la mayor parte) en todos los demas negocios que se ordenan y acuerdan en los ayuntamiẽtos, y no auria de ser siẽpre assi indistintamente, como luego veremos. [h]

162 En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el Corregidor para hazer ordenanças perpetuas, y si se han de llamar los ausentes, y si ha de concurrir la mayor parte, o las dos partes la resolucion es, (dexadas las controuersias de los Doctores [i]) que si ay

riũ. C. de delegatio. lib. 10. & tit. ff. si quis ius dicẽs. nõ obtẽ. & l. prograũmata, C. cumminatio. vel epistol. Tiber. Decia. 2. tõ. crim. li. 7. ca. 22. num. 18. Matth. de Afflict. in præludija constitu. reg. q. 3.

a Rolã. cõs. 22. n. 4. & seq. vol. 2.

b Bald. in l. programmata. C. comminatio. vel epist. Grego. in l. 12. tit. 1. p. 1. gloss. 2. post. med. vers. *Addo etiam*, nã non omnia vox iudicãtia continet authoritatem, l. stipulatione. C. de sententijs, & dixi sup. lib. 1. ca. 3. nn. 47. glos. fin.

c Cap. si duo de procurator. in 6. cap. prudentiam, de offic. deleg. l. Pomponius, & l. duo. ff. de re iud. Auẽda. in dict. cap. 19. num. 6. versi. *Ex hoc sequitur*, & versi. *Vt ideo*,

d L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

e Angel. & Imol. in l. liber. homo. §. Titius. ff. de hæred. institu. Ripa. in l. re coniuncti. n. 104. ff. delegat. 3. Alex. & Ias. in l. si pater. 1. ff. de vulga. & pub. optime Felin. in ca. cum omnes, nu. 18. versi. *Octauo fallit*, de constitutio. Auenda. vbi sup. vers. *Maior autem*. Azeu. in d. l. 14. n. 12.

f Ias. in l. & suũ hæredem, §. hodie. nu. 9. ff. de pactis, & idẽ in d. l. si pater. nu. 6. Roman. cõs. 119. Abb. in c. postulasti de concessio. præb. & in c. Pastoralis. n. fi. de rescrip. & in cõs. 37. vol. 2 & cons. 57. vol. 1. Selua de benefic. 2. p. q. 17. Dominic. in c. à collatione. n. 4. de appella. in 6. Rochus de Curt. de iure patro. verb. *Ipse vel is*, n. 7. cõtra Hosti. communiter reprobatum contrarium tenẽtem Azene. in dict. l. 14. titu. 6. libro 3. recopil. num. 13.

g Platea in rub. C. de administrat. reipubli. lib. 11. idem in l. 1. C. de Irenarchia lib. 10. & in l. 2. C. de decurio. eod. lib. Alber. per text. ibi in l. 1. ff. de decretis ab ordin. faciẽdis. Ripa de peste. 3. par. in 7. causa. Auenda. in d. c. 19. prętor. num. 7. Sigismund. cons. 4. fol. 140. consiliorum Beati Braui. inter cõsil. feudalia.

h Infr. hoc capi. num. 169.

i Vt per gloss. verb. *Munera*. & ibi Platea n. 2. in l. 2. C. de decurio. li. 10. & gloss. per tex. ibi in l. multi. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Angel. in §. ius ciuile, n. 6. & in §. Senatus. n. 3. in fi. institut. de iur. nat. gent. & ciui. Bar. in l. ff. 2. de decret. ab ordi. faciend. singulariter. Maynerius in regul. aliud est vendere. §. refertur. numer. 65. cum sequent. ff. de regul. iur.

Bonifac.

costũbre de llamarse los ausentes, aquella se deue guardar, y sino la ay basta llamar por auiso particular a los presentes: los quales es bien que assistan a esto, pues es negocio graue, extraordinario y perpetuo: pero no sera nulo lo que se hiziere sin ellos, si concurrieren los que bastan para hazer ayuntamiento ordinario, y de aquellos la mayor parte podran resoluer lo que se acordare:[a] y no es necessario que se junte el pueblo para esto, alomenos en las ciudades y lugares grandes, como por derecho ciuil estaua dispuesto.[b]

163 Vna cosa es de notar en esta materia, segun Angelo y otros,[c] en que ay gran cõtrouersia entre los Doctores, y es, que pueden los Regidores de comun consentimiento alterar y derogar las ordenanças confirmadas, y crecer las penas de los montes, pastos, y de lo demas cõtenido en ellas, sin consultar sobre ello al Rey ni a los señores de su Consejo, y esto con causas muy vrgentes, porque con la variedad de los tiempos y negocios conuiene vsar de nueuos acuerdos y consejos,[d] y por esto las leyes se llaman de cera, porque se hazen y deshazen con la mudança de los tiempos: y no quedaran perjuros los Regidores, aunq̃ huuiessen jurado de guardar las ordenanças de la ciudad: pero si huuiessen jurado de no reuocarlas, seriã perjuros.[e]

164 La precedente resolucion de poder los Regidores reuocar las ordenanças confirmadas, se limita por los autores della, saluo si en la confirmacion huuiesse clausula irritante que anulasse è inualidasse lo hecho en otra manera, que en tal caso no pueden los inferiores derogar lo proueydo por el superior. Pero yo soy de otro parecer en la dicha resolucion, y digo que para derogar las dichas ordenanças confirmadas se deue consultar al Rey, y a su Consejo sobre las causas que mueuẽ a ello, pues en efeto es hazer otras leyes y ordenanças nueuas, sin ordẽ del Principe: lo qual no es licito, como atras queda dicho.

165 Aqui se ofrecia tratar vna question celebrada por los Doctores, es a saber, si el estatuto y ordenança hecha por vn vando, o por vn linage, o por vn quartel, o parte del pueblo, obligarà a la obseruancia del a los del otro vando, o quartel? Lo qual se podra ver con mas espacio por muchos que escriuen deste articulo.[f] Solamente aduertimos, que en estos Reynos por leyes dellos,[g] lo que por la mayor parte de los Regidores se acuerda, aunque sean de vna parcialidad, o de otra, aquello se ha de poner en execucion sin embargo de apelacion, y de prouança que se ofrezca incontinente, como luego veremos.

166 A la duda precediente es consiguiente otra, si el Regimiẽto puede introduzir costũbre, para gouernar, o de-

Bonifac. in peregrina. verbo. *Capitulorũ*, fol. 66. Villalob. in Ærario cõmũ. opinio. verbo. *Maior*, fol. 111. & dixi in ca. præcedenci. nu. 15. 16. & 60.

a L. si pupillus. §. decurio. ff. de verborũ. signif. glos. in l. nulli. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. glo. in l. vbi absũt. ff. de tutor. & curator. dat. ab his. glo. in l. quod maior. ff. ad municipal. l. 10. in fi. tit. 14. p. 1. Maynerius vbi sup. nu. 72. Oros. in l. & suum hæredem. §. hodie. nu. 3. & 8. ff. de pactis.

b Dict. l. multi. ff. quod cuiusque vniuersita. nomi. & DD. supra citati.

c Angelus in l. Paulus. la. 1. in fi. C. de re iud. Bal. in titu. de pace Constantiæ. in sedu. colum. 6. numer. 2. Barto. in l. omnium. per text. ibi. C. de testamen. & in l. omnes populi, 2. quæstion. principali. ff. de iust. & iur. idem Angel. in dict. l. omniũ, vbi bene distinguit. & Abb. in capit. dilecto. colum. 2. de præben. & idem in ca. cum accessissent. & late in proposito Barba. in capit. cum

venisset. de constitucion. colũ. 10. Bon. 3. in peregrina. verbo, *Rector*, colum. 4. in med. Grego. in l. 12. glo. 1. cu um. 2. versicul. *Retuli*, titu. 1. part. 1. Auil. in cap. 17. prætor. gloss. *Larbara*, nu. 21. per torum facit dict. c. cum accessissent. & d l. omnium.

d L. 1. vers. *Nouæ*, ff. de vẽtre inspi. l. de [illegible] §. ex causis de interro. [illegible] l. oratione. ff. d sedijs.

e Alberic. [illegible] par. statuto [illegible] 16. Montal. [illegible] l. 1. titu. 7. glo. *Iuren*, li. 1. fort.

f Refert. om[illegible] opiniones Roderic. Suar[illegible] in l. quoniam in prioribus, 10. ampliatio. num. 21. C. de in offic. testa. Bonifac. in peregrina, verbo. *Statutum*, [illegible] l. 483. col. 2. in med. Dueñas in regu. 46. Oros. in l. omnes populi. nume. 24. ff. de iusti. & iur. Gregor. in l. 5. gloss. 3. titu. 2. part. 1. & ibi Humada in scholijs ad eũ fol. 29. colũ. 3. num. 2. & conducunt quæ tradit Salaçar de vsu & consuetud. ca. 7. num. 3. & sequen. fol. 95.

g L. 5. & 6. titu. 1. lib. 7. recop.

In rub.

a In rub. C. quæ sit lõga consuetudo.
b In d.rub.col.5.
c In d.l.5.titu.2. part.1. verb. *O la mayor.*
d Verb. *Consuetudo.* fol.101.col.4
e Alex.consil.173. n.8.vol.6. Corneus cons.193. col.10.litte.A. vol. 3. Rochus de Cure.in tract. de consuet. sectio.4. n.24. Borgninus Cauale. in tract. de tuto.& cura to.nu.45.& dicit mirabileCamillus Borrell. in addi.ad Bellug. de speculo prin.rub.4. lit. C.fol.10. vers. *Non omittam*, secus si decuriones possent condere statuta sine licentia principis. Rolã.de Luc. dot. q.99.n.12. Dueñas regul. 141.
f Salaçar vbi su. Greg.Humada & alij supra citati.
g Consilio 5. ex num.65.vol. 1.
h Bartol. in l. si quod n.5.C.de legat.li.10.Bal. in l.omnes populi n.3.col.2. ff. de iustit. & iur.& vide Deci.cons. 17. incip. *Viso.* Mont. tal.in l.1.tit.7. li.1.fori glo. *En el concejo.* ibi: *Quia nec oppidã*, Greg.in.l.12.gl.2.in fi.ti.1.p.1. Auil.in c.17.præto.verb. *Proueer sobre ello*, n.2. Iohan.Gutier.lib. 3.pract. q.23. num.14.
i Inf.li.5.ca. 10. num.33.
K Menoch. de recup.poss.reme. 9.q.51.& de arbit.libr.2. casu 342.n.17.tenet expœnastatuaria non abrogari legalem. Grãmatic. verò in cons.35.nu.59. contra sensit.
l Supra hoc lib. ca.4.nu.92.
m D.l.5.& 6.ti.1. li.7.reco.Mate. de Affiic.decis. 1.n.4.& seq. & Abb.in c.1. de his quæ fiunt à maiori p.c.vbi alij DD. per text.ibi,appellatione remota, Bonif.in peregrina,verb. *Rector.*fo.400.col. 3.Greg.in l.10. ti.14.p.1. gl.2. & 3.plures refere & sequitur Dueñas in regu.296. Didac. Perez in l.3.gl. *Concejo*,ri.3. li. 2.ord.col.347. & in l.31.tit.4. gl.*O de la mayor parte.*colo.425. eod.li.Oros. in l.& suũ hęredẽ §.hodie n.3. ff. de pactis Matiẽ.in l.12.ti.4. gl.3.n.1.li.5.reco.& in l.5. gl. 2.tit.10.ibidẽ, vbi & in consilijs & Cancellarijs omnes subscribũt & plures decernunt. Pisa in curia li.2.c.14.15.& 16.& Aze.in addi.ad eũ li. t.c.2.n.10.f.4.&in d.c.14.n.11.12.& 13.fo.62.

terminar por ella, por quanto representa al pueblo cuyo consentimiento vniuersal,o de la mayor parte, se requiere para ella. En lo qual Acursio,[a] a quien siguieron Alberico [b] y Gregorio Lopez, [c] tuuierõ,q̃ puede: Bonifacio en su Peregrina [d] dudò dello en caso q̃ el Regimiento no sea(como nũca es) la mayor parte del pueblo. Alexãdro y Corneo y otros [e] dixerõ, q̃ assi como los Regidores no pueden hazer ordenãças sin licencia del Rey,tãpoco pueden introduzir costũbre: a los quales siguio Camilo Borrelo, pareciẽdole dicho marauilloso: lo qual podra resoluer quien tuuiere mas espacio, y ver lo q̃ sobre esto traen los Doctores, y el moderno Granadino. [f] Vna persona priuada y particular biẽ puede introduzir costũbre juntamente con prescripcion,segun Rolando. [g]

167 Las ordenanças de las aldeas hã se de confirmar por el ayuntamiento de la ciudad,o villa,a quien estan sujetas, [h] si conuiniere auer en las tales aldeas otras ordenãças diferentes de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra consintiere q̃ las aya: porq̃ regularmẽte las aldeas y villas eximidas en lo q̃ toca a lo comun, vniuersal, y correspectiuo, han de gouernarse y ser juzgados por las ordenãças y costũbres de las cabeças de los partidos, como en otro lugar diremos. [i] Y cerca de otra questiõ, quãdo la pena de la ordenãça es diuersa de la estatuyda por la ley, qual se aya de guardar y executar como se duda en muchas partes q̃ sobre la ça y pesca ay ordenãças mas riguro sas. Menochio y Tomas Gramatico disputaron esto, y se encontraron en las opiniones, [k] y yo resuelvo q̃ se guardara la ordenança teniẽdo meritos de execuciõ, porq̃ ya es ley, y ley especial para aquel pueblo, la qual deroga a la general, por lo q̃ en otro capitulo diximos, [l] saluo si huuiesse costũbre de juzgarse por la ley, y no defraudar a la camara de la pena q̃ por ella se le aplica, y por la ordenãça a la ciudad, que en este caso se deue guardar la costumbre.

DE LA IVRISDICION de los Regidores, quando son mayor parte.

168 VEYNTE Y CINCO caso en que los Regidores pretenden tener jurisdicion, es, en lo q̃ acuerda la mayor parte dellos: lo qual segũ las leyes Reales, [m] se ha de executar sin embargo de contradiciõ de la menor parte, o de prouança, q̃ luego ofrezca, o de apelacion que interponga, porque sobre su contradicion puede alegar ante el Corregidor, o apelar ante el Rey, y litigar a sus expensas, y si venciere, quedara reuocado lo acordado por la mayor parte, y pagarle-

169 han las costas. † La razõ de esto es, porque se dize por Salomon en los Prouerbios, y en el Paralipomenon, y en

los derechos, [a] que alli se presume que esta el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan y cōcurren los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta sentencia que se confirma por el juyzio de los muchos, si no constasse de lo contrario: [b] y assi en los consejos se obserua y confirma por todos lo acordado por la mayor parte. [c] Y en tanto es esto verdad que dizē Henrico, y Iuan de Imola, y otros Doctores, [d] que no valdria la costumbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: en especial procede esto, quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razones y calidades de los votos, segun Lā celoto: [e] y en las eleciones de oficios publicos de Concejo, quales son las de receptores, mayordomos, medico, y otros oficiales, regularmē te vale lo acordado por la mayor parte de los Regidores, aunque lo contradiga el Corregidor, [f] como queda dicho en este capitulo.

170 Pero es de examinar y resoluer, si el Corregidor estara siempre obligado a conformarse con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, y executar aquello, no embargante que a el y a otros Regidores que son menor numero de votos, o a el solo le parezca mas justo y conuiniente lo contrario. En lo qual hallo que sā Geronymo [g] dize, que no se deue ponderar el credito y autoridad del Doctor, sino la razon de la dotrina. Y Plinio el mas moço, [h] escriuiēdo a su señor y discipulo el Emperador Trajano, dize, que tener respeto al numero de los votos en las sentencias, es dañoso, porque solo se cuentan los votos, y no se examina ni pondera la razō dellos: y este es vn error que siguen muchos. Por esto exclamaua mucho antes Tito Liuio, [i] diziendo, que la mayor parte vencia a la mejor: y assi no ha sido ni es perpetua la dicha regla de numerar los votos, y executar los de la mayor parte: porq̄ segun refiere Budeo, [k] constitucion fue del Rey Filipo el Hermoso, que los gouernadores executassen no absolutamente el parecer de los mas votos, sino el de los mas graues y dignos y mas prudentes, y conuenientes a la sugeta materia: y esto fue lo que decidierō los sumos Pontifices en diuersos canones, [l] que en las decisiones y determinaciones de los negocios capitulares se estè y passe por el acuerdo de la mayor, y mas sana parte:

171 † cō los quales derechos cō cuerda vna ley de la Partida, [m] q̄ dize assi: *Mas si los q̄ son mas pocos, dixessen co-*

a Prouerb.ca.25. *Ibi salus vbi multa consilia: & vbi maior numerus est, ibi melior zelus præsumitur*, & Paralipom.lib. 1. *Quo plures sūt consiliarij, eo perfectius veritas reuelatur.* & capi. prudentiam in fin.princip. de offic. delegat. ibi: *Integrum est iudiciū, quod plurimorum sententijs confirmatur.* cap.Ecclesia in 2. de electione l.fi.C. de fidei. commiss. l. fin. ad fin.C.qui bonis ced. poss. l. quod maior.ff. ad municip.ca. dudum de electio.glo.in c.1. de his quæ fiūt a mai. p.cap.l. 10.ti.t4.p.t.& l.32. tit.4.p.3.

b Gloss. 3. & ibi Iohann. Imol. col. 2.in cap.1. de his quę fiūt a maio. par.ca.

c L.7.tit.4. libr. 2.recop. & Matienç.in dict. l. 5.glos.2.tit.10. lib.5.recop.

d Henric.in d.c. 1. & ibi Imol. de his quæ fiūt a maior.p.c. & ibi gloss.fi. Matthæ.de Afflict. decisio. 1. Azeue.in addit. ad Pisam in curia lib.2 cap.14.num.t3.fol.62.

e De instit.canon.tit.de electio.§.q̄ sigl. *Eligentiū.*

f L.penul.& ibi gloss.C.de legatio.lib.12.Auend. in cap.19.prætor.num.6.in fin.& 7.fol.116.

g Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est.* addi.ad gloss.verb.*Cuiq;* in c. literas de restitut.spoliat.

h In epist.lib.fin. *Hoc* (inquit) *pluribus visum est, numerantur enim sententiæ, non ponderantur.*

i In prin. secundi belli Punici. *Maior Pars meliorē vincit.* Budæ.in l. fi. ff.de senat.pag.270. in fin.

K In dict.loco in hæc verba: *Præsides curiæ ex maioris partis sententia rē decernere ac pronuntiare debebūt, aut etiā expotioris, si quādo excēsētiū grauitate aut ex rerū determinandarū qualitate eis ita videbitur.* & ait Vincēti Cygaul in suo oper. aureo, in p.*Versiculus capitu. iud.* f.122.co. 2.in med.q̄ maior pars iudicatur. respectu muneris vel dignitatis, & Azeue.ad Pisam li. 1.c.2.num.10.

l Capi. 1. de his quę fiunt a maio.p.c.ibi: *Nisi à prioribus, & inferioribus, aliquid fuerit rationabiliter obiectū & ostēsum*, & c.2.ibi dē tex.in c. cōtā.de electione ibi: *Quæ maiori & saniori parti.* c.dudū. eodem ti. &.in c.Capellanus.de ferijs, ibi: *Meliori & subtiliori nititur ratione.* gl.in c.Ecclesia vestra de electio.gl.& addi.in pragm.sāct.ti.de electi.c.licet §.verūtamē gl. *Maiores.*1.tō.p.145.in p.gl. fi.in l. persūdū ff.de serui.rust.pręd.Iohā. And.& Abb. in c.Eccles.2.de elect.Frā.Mar.decis.1035. 2.p.

m L.10.titul.14.part.1.

ſa mas conuenible, y que ſea mas a pro de la Yglesia, aquello deue valer, è non lo que dixeron los mas. Y las leyes mas nueuas deſtos Reynos, [a] no dizẽ que ſe guarde la mayor parte, ſino lo que el derecho diſpone, que ſon los dichos canones, y ley de Partida, y lo que dize el Emperador Iuſtiniano, [b] que no ſe deue regular ni diſcernir qual ſea mas equidad y juſticia por la muchedumbre de los autores, porque podra el parecer de vno, y por ventura el de menos credito, ſer mas acertado que el de los muchos y de mayor aprouacion: y lo que ſe dize en el Exodo, [c] y por ſan Aguſtin. [d] En juyzio no conſentiras cõ los muchos que te hagan apartar de la virtud: y aſsi pues el Corregidor en todas ſus acciones ha de tener por blanco principal la verdad y juſticia, eſta ha de buſcar, ſeguir y obſeruar, aſ- 173
ſi en las audiencias en los negocios contencioſos, como en el Regimiento en los de gouernacion, no atandoſe ni atẽdiendo ſiempre a los votos de la mayor parte, ſino a los de la mayor razon: y ſi el negocio que ſe acordare, fuere tan notoriamente injuſto, y contra el buen gouierno, aunque todos vengan en ello, el ſolo lo contradiga y eſtorue, pues como dize Bartulo, [e] quando los conſejeros diſcordan, el juez puede eligir: y pues los ſuperiores lo deuen aprouar y confirmar, conſtando de la juſtificacion, lo miſmo es razon q̃ haga el Corregidor: y eſta es reſolucion de los autores antiguos y modernos: [f] pero guardaſe y praticaſe al reues por los ſuperiores, † porque es carta y prouiſion acordada en el Conſejo y Chancillerias, que ſe da a los Regidores, para que el Corregidor en el caſo ſucedido ſe cõforme con la mayor parte: aun que no ſe da prouiſion general para que eſto ſe obſerue en los negocios por venir: y cierto que conuendria tener ſe mucho la mano en eſto: y oyr a los Corregidores las cauſas y motiuos que tuuieron contra la opinion de la mayor parte, q̃ muchas vezes por eſte eſfuerço y confianca acuerdan coſas muy injuſtas, deſeſperadas y perniciosas, y ſe ſalen con ellas.

172

Y porque todo el negocio y mayor eficacia de los ayuntamientos es que ſe les guarde eſta mayor parte, en que conſiſte el poder y neruios de ſus Oficios, y el inſtrumento de ſus parcialidades y confederaciones, ad uierta el Corregidor que junto con ſu parecer y auto ſe expreſſen y pongã las cauſas y razones en que ſe fundan los votos de ſu opiniõ, y haga poner con ellos los papeles y teſtimonios que huuiere a propoſito dello:

a L. 5. & 6. titul. 1. lib. 7. recop.

b In l. 1. §. ſed neque. C. de veter. iur. enucleã. ibi: *Sednec ex multitudine authorum, quod melius & equius eſt iudicatore, tũ poſſit verus, & deterioris forſan, ſẽtentia multos & maiores aliqua in parte ſuperare, &* in §. item pretium. Inſtitut. de emptione. & vendition. ibi: *Et validioribus rationibus*, & Cicero Philipica 2. *In reſtaſentẽtia ne vlla quidem cauſa vituperanda eſt, debet vnuſquiſque rectiſſimã ſententiã dicere, tametſi ſolus ineat ſingulariſque futurus ſit, nec enim ad eũ pertinet rei exitus, ſed conſilium & ſuffragium optimum.*

c Cap. 23. *Nec in iudicio plurimorũ acquieſcas ſententiæ.*

d Lib. 6. Confeſſionum.

e In l. duo iudices. in fin. ff. de re iud. Vincentius Cygaul in opere aureo. in parre *Verſiculus capituli iudicum*, fol. 122. col. 2.

f Hoſtien. in ſumma de his quæ fiunt à maior. par. c. §. fi. Feli. in c. cum omnes, n. 18. de conſtitu. Lucas de Pen. in l. ſi quis extra ordinem. C. de excuſ. artif. li. 10. Alex. in l. maiorem, n. 2. ff. de pactis, glo. *Opponere*. Iohannes And. & Abbas in c. Eccleſia. 2. de electio. Deci. conſ. 499. col. 4. inquiridion iudicum ecclesia notab. 66. Conrad. in templo iudic. li. 1. c. 1. de imperatorc. §. 2. q. 4. n. 9. verſic. *Vbi autem*. Aymon Craueta conſ. 195. Matthæ. de Afflict. in de ciſio. Neapolit. 1. n. 2. latè Anto. Maria Corarius in tract. de comm. opini. doctor. libr. 1. tirul. 5. numer. 1. cum ſequen. & addit. ad Bellug. de ſpecul. princi. rubric. 10. littera E. ſoli. 31. Piſa in curia libro 2. capi. 14. Didac. Perez in addit. ad Segnram in repe. titul. l. imperator. nume. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. gl. *Conſejo*, titul. 3. libro 2. ordina. column. 347. Auenda. in capit. 19. prætor. numer. 6. verſicu. *Et in dubio*. Sarmiento libro 2. Selectar. interpræta. ca. 10. num. 2. & 3. Lãcelot. in inſtitutio. canonic. titul. de electio. §. quod ſi Grego. in dict. l. 10. tit. 4. part. 1. plures relati à Dueñas in limitationibus regul. 296. Auil. in capit. 3. prætor. gloſſ. *Iuriſdiction*. num. 28. Iohann. Garſ. de nobilitat. gloſſ. 3. §. 2. verb. *Exemptio*, num. 20. fol. 105. Azeue. in addit. ad Piſam in curia c. 2. in fin. fol. 5. gloſ. *Communem*. in cap. nullus. 63. diſtinct. glo. in reg. quod omnes tangit. gl. 1. de regu. iur. in 6.

y si apelare la mayor parte, como lo haze siempre otorgueles la apelacion, y procure que se assista a la defensa dello en Consejo, o Chancilleria, donde si el Corregidor trae razon, y se da a entender, le sera guardada: y esta assistencia seria biẽ que 176 hiziesse los Regidores, a cuyo parecer se atuuo el Corregidor; pero no la hazen como ha de ser a su costa, [a] aunq̃ si venciossen, recuperar la han de la ciudad, y lo q̃ gastã los q̃ defiẽden la mayor parte, es acosta de propios: [b] y assi para esto, y para otros negocios tocantes al oficio de la justicia, y defensa de la jurisdicion Real y ordinaria contra otros juezes, tenga el Corregidor en el Consejo y Chancilleria solicitadores diligentes a costa de las condenaciones y gastos della, con vn moderado salario, porque viendo los Regidores q̃ el Corregidor les haze rostro, y con valor y pecho les va a la mano en lo injusto, y lo sabe defender ante los superiores, no se atreueran a intentarlo, ni a perssistir en ello, so color de mayor parte, ni les parecera que lo hã de ser siempre en el ayuntamiento, para salir por fas, o por nefas, con quanto se les antoja, a desplazer de la justicia.

La menor parte de los Regidores, que no pudo salir con su intento, o el procurador general, jurados, o sesmeros, que contradixeren 175 lo acordado por la mayor parte, han de proseguir su contradicion ante el superior: y aunque no apelen, segun Inocencio y otros, [c] no por esso dexaran de ser admitidos, porque basta la dicha contradicion: ni se reuocara por atentado [d] lo innouado, por auer sido actos extrajudiciales: pero si se hiziesse judicialmente, seria necessaria apelacion.

176 Esta contradicion y resistencia que se puede hazer a la mayor parte de los Regidores por la menor, o por solo el Corregidor, torno a dezir q̃ no sea en todos los negocios, ni a cada passo, ni lo tenga el Corregidor por bizarria y fineza contrastarlos siempre, y estrellarse con ellos en todas ocasiones, porque en las elecciones de oficios de veedores, guardas, mayordomos, Letrados, y otros oficiales de la ciudad, que (como atras queda dicho) pertenecen a los Regidoros, no deue embaraçarse el Corregidor, mas que exhortarles (aunque suele ser en vano) a q̃ elijan bien, porque si a todo quanto se propone y trata, es (como dizen) Martin contra, y huelga que otros lo sean, hallara algunos Regidores que son espiritus de contradicion, y el Dauo Terenciano, que lo conturben todo, o como dixo Fero, [e] la hez y escoria, que peruiertan como la ruin oueja todo el rabaño, y estos cõ sofisterias y fraudes hazen que la peor parte vẽça a la mejor: lo qual pone al Corregidor en odio con el regimiento, y aun en sospecha de apassionado: y assi regularmente deue hazer lo que del Emperador Marco Antonino Filosofo refiere Iulio Capitolino, [f] que todo quanto auia de proueer, assi en los negocios del gouierno de la Republica, como en los de la guerra, los conferia con los Consejeros, y seguia siempre el parecer dellos, aunque el sintiesse otra cosa, y dezia: Mas justo es que yo siga el consejo de tantos y tales amigos, que no que tales y tantos amigos sigan la voluntad de mi solo. En resolucion el Corregidor siempre que pueda, se cõforme con la mayor parte de los Regidores, y solo les contradiga en los negocios graues, en que no pueda escusarlo sin cargar su conciencia, o faltar a su oficio.

177 El Corregidor no tiene voto en el ayuntamiento, [h] y solo preside y assiste para autorizar, oyr, encaminar, y executar los acuerdos del: pero en caso que los votos de los Regidores estuuieren diuididos en partes yguales,

puede

a L.2.C.de decurion.lib.10.Pisa in curia libr. 2.c.16.num.2. Petr.Grego.de syntag. inr. 2. par.lib. 18.ca. 14.num.5.

b Idem Pisa in d. loco num.1.

c Innoc.in ca. 1. de his quæ fiũt à maior. part. ca.Pisa in dict. lib.2.capit. 15. & ibi Azeued. in addit.ad eũ, & in lib. 1.cap. 2.in fine. facit ca. concertationi.de appellar. in 6.& l.6.titu. 1.lib.7.recopilation.

d Doctores maximè Imol.columnn.3.& 4. in ca. 1.de his quę fiunt à maiori par.cap.

e In Eccleſiaſtem capi.9. *Sæpe vſu euenit, vt quiſpiam prauo, ac fraudulento conſilio reſpublic.to tam ſubuertat: ſunt enim, & in bello, & in pace, ferè tales peſtes, quę conturbant omnia: ſenator aliquis bene conſulit, mox nebulo aliquis omnia peruertit, cui etiam fruſtra repugnatur quia plerumque peior pars vincit meliorem.*

f In eo Cęſare. *Æquius eſt, vt ego tot, & talium amicorum conſilium ſequar, quã vt totales amici meam vnius vo*

luntatẽ ſequãtur.

g L.6.titul. 1.libro 7. recopilation. Pisa in curia libr. 2.capit. 12.num. 3. fol.67.

puede el Corregidor conformarse con la parte que quisiere, y aquella es la mayor, y se executa. [a] En la ciudad de Seuilla ay ordenança, que el voto del Assistente haze y vale tercera parte de los votos que ay en el cabildo, y se juntan y cuentã con los otros votos de su opinion, y se regula para hazer computo de mayor parte. Y es de notar, segun Iuan de Plate-
178 a, [b] † que en el dicho caso de igualdad de votos, no le toca al Corregidor daño, o riesgo de aquella confirmacion que hizo, aunque a los demas Regidores a quien se atuuo les viniesse algun perjuyzio, como seria si aquella parcialidad huuiesse eligido algun mayordomo, o receptor, o otro oficial menos idoneo, o abonado, por lo qual a falta del y en subsidio, se tuuiesse recurso contra los que le eligieron, como atras queda dicho, porque en este caso el Corregidor no fue elector, sino confirmador, y el que confirma y no elige, no da nada. Verdad sea, que si el Corregidor inconsideradamente se conformò con los votos que tenian por si menos justificacion, razones y fundamentos, estara obligado en conciencia al daño, y aũ tal vez en el fuero exterior: porque quando los derechos y razones no son iguales, no ha lugar gratificacion, segun la mas comun opinion de Abad y otros: [c] y assi pues en ygualdad de votos se haze el negocio mas dudoso, obligado està el Corregidor a ser mas cõsiderado y circũspecto en votar, pues viene a difinirse por su sentencia: por lo qual los Doctores [d] en este caso no llaman gratificacion la que ha de hazer el juez, sino elecion.

179 Tambien aduierta el Corregidor, que no en todos casos basta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, porque en las cosas de gracia, o de perjuyzio particular, y que no tocan en vniuersal sino a singulares personas, es necessario el consentimiẽto y parecer de todos, porque lo que a todos toca, de todos ha de ser aprouado, y en otros muchos casos que juntan los Doctores: [e] pero veo que se pratica, assi en la congregacion general de las cortes, como en las particulares de los ayuntamientos, que indistintamente, assi en las cosas de gracia, como en las de justicia, se executa lo acordado por la mayor parte, de que resultan no pequeños incõuenientes.

180 No es de oluidar en esta materia, que no embargante que el Corregidor se aya conformado en el ayuntamiento con la mayor parte de los Regidores, o en ygualdad de votos dado su parecer, podra despues ventilandose la causa ante el en justicia, por apelacion, o en otra manera, proueer lo contrario: [f] y en este caso la apelacion tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo: y no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad, y el mas sano voto y consejo.

181 Tambien es de aduertir a lo que escriue Plinio el mas moço, [g] que vsaua el Senado Romano, que no solamente el Consul se conformaua con la mayor parte de los votos, pero que tambien los Senadores, aunque huuiessen votado diuersamente, auian de firmar lo acordado por la mayor parte: y esto mismo se guarda en las Audiencias, Chancillerias, y Consejos en las sentencias, por vna ley Real: [h] y assi deuen los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes, y todo lo de-

a Pisa vbi sup. ca. 17. fol. 65.
b In l. exactores nu. 1. C. de susceptor. prępos. & arcar. lib. 10. per. §. 1. instit. de satisd. tut.
c Abb. in ca. cum M. num. 14. de constitutio. vbi dicit magis cõmu. opin. & Rochus de Curt. de iure patro. verb. *Honorificum*. n. 40. Lambertin. eodem tract. art. 1. 5. q. princ. 3. partis. 2. lib. n. 1. cũ seqq. & ibidem in artic. 18. numer. 2. & artic. 17. num. 9. tenet in terminis Francisc. Marcus decisi. Delphina. 5. Azeue in addit. ad. Pisam lib. 2. ca. 17. littera D. in fin. fol. 66. facit text. in ca. quoniam de iure patronatus. & in ca. si forte. 63. distinct.
d Bart. & Alex. numer. 15. in l. duo iudices. ff. de re iud.
e Regul. quod omnes tangit. 29. de regu. iur. in 6. Ias. in l. & suum hæredẽ. §. hodie tamen num. 8. fallen. 16. ff. de pactis Felin. in c. cum omnes. numer. 18. de constitutio. Soci. in regu. 143. Dueñas in regul. 297. Cõra. in curial. breu. li. 1. §. 10. in tract. de decuri. n. 50. pag. 16. & Mainerius in l. aliud est vendere. §. refertur. ff. de regu. iur.
f Pisa in curia li. 2. c. 15. in fi. fo. 63. & Francisc. Marc. decisio. 1035. 2. par.
g Li. 6. epist. *Senatus ipse mirificus, nã illi quoque qui prius negarãt Varrono ꝙ petebat, eadẽ danda postquã erant data censuerũt: singulos enim integrare dissentire fas esse: peracta, quod pluribus placuisset, cunctis tuendum.*
h L. 7. tit. 4. libr. 2. recop.

lo demas ordenado por el ayuntamiento, aunque ayan ellos votado lo cõtrario, ni el Corregidor deue dexarlos salir del sin firmar, como 183 suelen de ordinario hazerlo los que han contradicho.

182 Si por ventura estando todos los Regidores conformes en el ayuntamiento en la resolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acaece) que se escriua en el libro, que la ciudad acuerda aquello, y el Corregidor fuere de contrario parecer, y no quiere conformarse con ellos, ni executar su acuerdo, no consienta que se escriua en el libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no concurre la justicia, no se puede llamar ciudad, como quiera que el Corregidor es la cabeça, [a] y los Regidores son los miembros del cuerpo del ayuntamiento: y assi en las prouisiones Reales que se dirigen a los Regimientos, se dize, *Al Concejo justicia y Regimiento, &c.* y los dichos Regidores sin la dicha cabeça, que es la justicia, harian vn cuerpo acefalo, que es monstruo sin cabeça; y no pueden ni deuen tomar mayores nombres y titulos [b] de los que les pertenecen, ni vsurpar la autoridad y atributos de la magestad Real, y del Corregidor que la representa: y en el dicho caso puedese dezir y escriuir en el libro, que todos los Regidores deste ayuntamiento acordaron esto, y el Corregidor proueera sobre aquello lo que le pareciere.

DE LA IVRISDICION de los Regidores en causas de apelacion.

183 VEYNTE Y seys caso en que los Regidores tienen jurisdicion, es, en la determinacion de las causas de apelacion de la justicia ordinaria que van a los ayuntamientos de quantia de diez mil marauedis abaxo, segun lo dispuesto por vna ley Real: [c] y aunq̃ la materia della esta tratada por los Doctores destos Reynos, en especial por el Doctor Azeuedo, [d] que en dos partes la escriuio muy bien, pero sobre lo que ellos tratan dire lo q̃ he podido inuestigar, y con la experiencia de los juzgados ha passado por mis manos dentro y fuera de los ayuntamiẽtos; lo qual seruira assi para Regidores como para Corregidores. Muchas vezes he considerado el zelo santo de nuestros Reyes, en querer que aun en las causas de tres mil marauedis y despues de seys, y vltimamente de diez (como parece por sus leyes, y por los autores destos Reynos [e]) se pudiesse apelar de los juezes ordinarios para los ayũtamientos de los pueblos, y que en causas de tan poca quantia aya vista y reuista, y consideracion de otros dos juezes adjuntos cõ el ordinario, para que se a- 184 cierte en la justicia: † porque la apelacion es triaca cõtra el veneno de los juezes: [f] y aun por otra ley Real [g] se permitia apelar de quatrocientos marauedis arriba; lo qual se ha estendido oy hasta mil marauedis: y de derecho

a L.1.ff. de constitut. princ. l. fin. C. de legibus l. qui ex liberis. §.1. ff. de bonor. possessi. contra tabul. Bald. in l. actor. a tutore. ff. rem rat. hab. l. spadonem. §. si ciuitatis. ff. de excusatio. tutor.

b Vincen. Cigau. in opere aure. in par. *versiculus Iudicũ.* fol. 110. col. 3. ait, quod Consules villæ non se describãt alio nomine, quam non sint, videlicèt, pro magnatibus, vel ad gubernationẽ rei publice, eum il la pertineat domino iustitiario, tales non debent censeri, nec reputari, pluribus rationibus. Primo, quia illa descriptio nihil facit, nec dat eis regimẽ: argumen. text. in l. modestinus. ff. de decurion. & l. semper §. quibusdam. ff. de iure immunit.

c L. 7. tit. 18. lib. 4. recop. Auen. in ca. 1. prætor. num. 31. versic. *Nam ista iura*, & in respons. 26. Auiles in forma syndicat. artic. 49. in gloss. *Condenar*. Dida. Perez in l. 1. tit. 5. li. 3. ord. col. 973. gloss. *Regidores*. Pisa in curia libr. 2. cap. 18. num. 19. fol. 70. & Azeued. in addi. ad eum lib. 4. c. 6. idem Azeue. in dict. l. 7. Paz in practic. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. vnic. Gutierrez de iuramento confirm. 3. par. cap. 5. Monterroso in practic. 2. tract. fol. 13.

d In dict. locis.

e Auil. vbi supr. nume. 1. Dida. Perez in l. 6. titul. 16. lib. 3. ordin. col. 1293. in fin. qui leges regias citant.

f L. 1. in prin. ff. de appellat. ibi: *Iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigit*, l. eos C. eod. ideo dicitur, si grauaris appella. c. omnis oppressus 2. q. 6. latè. Rebuff. in constitu. Galliæ. 3. tom. tit. de appellat. in prefatione nu. 76. appellatio tamẽ quę est refugiũ nõ debet esse suffugiũ, c. cum appellationibus de appellatio. in 6. l. in fundo. ff. de rei uendic. Aacue. in l. 7. n. 44. tit. 18. lib. 4. recop.

g L. 9. titul. 19. lib. 3. recop.

a Auth. nisi. breuiores. C.de sẽtent. exbrenic. recit. Auth. de appellatio. & intra quæ tempor. §. illud ca. anteriorum, 2. quæstio. 6 glo. Abb. & DD. in cap. de appellationibus, vbi Dec. tenet contra, extra de appellatio. Marant. in specul. aduoca. 6. par. vers. appellati. n. 315. late Menoch. de arbit. *lib.* 2. centur. 1. casu. 72. Oianus in Antynom. litter. D. num. 132. pagi. 2. Azeue. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. num. 16. fol. 111.

b Cap. 6. *Mensurã bonam & confertam & coagitatam & superofluentem dabunt in sinum vestrum.*

c Supra lib. 2. ca. 8. num. 33.

d L. 7. tit. 18. lib. 4. recop. Auil. in forma syndic. artic. 49. Paz in pract. 11 tom. 8. part. ca. vnic. artic. 41. fol. 237.

e Lib. 2. ab vrbe condit. & Budæus in annotatio. ad Pandectas super l. fin. ff. de senator. pag. 243. & super l. si in aliquam. ff. de offic. proconſ. pag. 325.

f Bar. in l. vbi ff. de tutor. & curat. dat. ab his, & in l. quoties. ff. ad municipal. de qua Bar. doctri. vide Bal. in l. 2. C. quando fisc. vel priua. idem Bal. in l. 1. ff. de offi. consulis. & in c. 1. ſi. de feud. inter domi. & vaſſallos oria. in feudis. Bonif. in Pe

185 ciuil [3] no eſtaua reduzida la apelacion a tan poca ſumma, para que ſe note y ponderе el olvido de muchos juezes de vnos y otros tribunales en atropellar los negocios graues y quantioſos, ſin querer oyr ni juſtificar, ni conſiderar los meritos de los proceſſos, ni obſeruarlas inſtancias y formas legales, ni otorgar las apelaciones antes de llegar a la execucion: pues ſepan que tambiẽ ſus cauſas en el acatamiento y juyzio diuino ſe veran apriesſa, y ſi pretto condenaron injuſtamente, tambien ellos cõ breuedad ſeran deſpachados con juſticia a perpetuo infierno, que, como dize ſan Lucas, [b] y en otro lugar lo diximos, [c] daraſeles a los malos juezes la medida colmada y rellena.

Muy encargado eſta a los Corregidores en las Cortes deſtos Reynos, [d] que compelã a los diputados del Cabildo, que determiné las cauſas de que pueden conocer en grado de apelacion dentro de los quarenta y cinco dias, y por eſto con todo rigor ſe deue proueer, que los Regidores diputados para oyr las dichas cauſas, ſeã perſonas de buena vida è intencion, y que las determinen dentro del dicho termino; aunque ya ſe acoſtumbra, que por ſu rueda y turno ſe nombran dos cada mes, que conozcan dellas: y porque en eſta materia de las apelaciones del ayuntamiento he viſto reparar a muchos juezes en algunas dudas, me ha parecido con toda brevedad poner aqui la reſolucion que con algun trabajo he recogido en ellas.

LA PRIMERA duda puede ſer, de donde aya tenido origen el dar la ley Real juriſdicion a los Regidores en las cauſas de apelaciõ determinadas por los Corregidores y jueces ordinarios, como oy la tienen? 186 A lo qual digo, † que Tito Liuio [e] refiere, que en los tiempos de los antiguos Romanos ſe vſaua, por la ley que hizo Publicola, que de los magiſtrados ſe apelaſſe para ante el pueblo: y Bartolo y otros muchos dizen, [f] que faltãdo en vna ciudad, o pueblo juez de apelacion, ſe ha de apelar ante el Senado y cõgregacion q̃ huuieſſe en aquel pueblo de decuriones, que oy ſon los Regidores (como atras diximos) bien aſsi ſegun queda y eſtá la juriſdiciõ eccleſiaſtica en el cabildo vacãdo el Obiſpado, & y la juriſdiciõ del Papa en el colegio de los Cardenales vacãdo el Pontificado: [h] o procedio la razon de la dicha ley Real, para euitar q̃ los litigãtes por tã pequeño intereſſe y quantia no hagã grandes gaſtos en proſeguir

regrina, verb. *Appellatio.* fol. 45. gloſſ. *Maiorem.* Felin. in c. querelam. col. fin. de iure iur. Maranta in ſpecu. aduoca. 6. p. principali. 2. actu. tit. de appel lat. n. 378. Aueſ. in ca. 1. prætor. n. 31. verſi. *Item ex his.* Dida. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordi. col. 973. Azeued. in addit. ad Piſam in curia. li. 4. ca. 6. n. 62. & in d. l. 7. tit. 18. n. 56. lib. 4. recop. text. vnicus ad hoc ſecund. Bald. vbi ſup. in Authen. vt nulli iudic. §. & hoc perueniat: contra quã doctrinam Bartol. vide Deci. in rub. de appella. nume. 15. poſt Felin. ibi: quæ doctrina non procedit niſi in ciuitate habẽte merum imperium. Roman. in repetitione Rub. ff. de arbitris column. 19. Corſetus ſingu. verbo, *Appellatio.* 7.

g Ca. cum olim, de maior. & obed. & ca. 2. ne ſede vacan.

h Vt in appoſtill. ad Bart. in dict. l. vbi referuntur contra dicentes, nec imperator ſuccedit in temporalibus, nec in ſpiritualibus, capit. qualiter de iudic. Roma. ſingul. 413. & quid vacante imperio, an iuriſdictio terræ competat Papæ: idem Roma. & eius addit. ſingu. 412. Felin. in dict. capit. cum olim.

sus apelaciones en las Chancillerias, de mayor suma è importancia que es el valor de la causa principal, y tambien porque los Oydores no se embaraçassen en tan pequeñas causas, dexando de acudir a las mayores. [a]

187 SEGVNDA duda es, si respeto de que la dicha ley Real dize, [b] que los dos Regidores diputados para la causa de apelacion, hagan juramẽto en vno cõ el juez que dio la sentencia, de juzgar aquel pleyto bien y fielmente, estara obligado a jurar tambien en cada negocio el dicho juez ordinario, por auer jurado, assi en el Consejo Real, como en el mismo ayuntamiento, quando fue admitido al oficio (segun en el capitulo passado diximos [c]) se escusara de jurar otra vez. Y Lucas de Pena y otros [d] dizen, que no esta obligado a hazer segũdo juramento: y aunque es assi que esta misma razõ parece que corre en los Regidores, que tambien juraron de hazer sus oficios bien y fielmente quando fueron a ellos recebidos: y con esto concurre la decision expressa de la dicha ley, que tambien obliga al dicho juez ordinario a que jure por forma sustancial: pero yo entiẽdo la dicha ley en los Teniẽtes de Corregidores, los quales, quando ella se promulgò, no jurauan en el Consejo, ni aun en los Ayuntamiẽtos: pero el dia de oy, que ya juran en ambas partes, no es necessario que juren para la determinacion de las causas de apelacio, y assi se pratica,

188 A este proposito es de dudar, si quando por ausencia, o enfermedad de alguno de los diputados del Regimiento para la causa de apelacio, se subroga otro, si el tal subrogado esta obligado a hazer el mismo juramento. Y aunque es assi, que parece q̃ el juramento del primer nõbrado liga al subrogado en su lugar, porque el oficio nũca espira ni muere, aunque se muden y falten los ministros del, [e] y por esta razon tuuo Azeuedo [f] que no es necessario que jure el subrogado. pero yo soy de contraria opinion, porque el juramento es acto personalissimo, y no comprehende al successor, y assi vemos que cada Corregidor jura, y la pratica es, que juran los Regidores subrogados en lugar y por impedimento de los primeros, y no valdrian los autos de otra manera hechos. [g]

189 TERCERA duda es respeto de que la dicha ley de Toledo [h] da elecion al ayuntamiento ante quiẽ se apela, para q̃ nombre dos buenas personas, porq̃ se dixo, *Buenas personas*, y si podra nõbrar otros q̃ no sean del ayuntamiento, pues en efeto es eligir oficios, y nõbrar oficiales, en lo qual tiene el Regimiento libre disposicio para eligir de los capitulares, o defuera, a quiẽ quisierẽ, como atras queda dicho. Y a esta duda digo, q̃ buena persona llama el derecho al juez: [i] por dõde como la tal persona aya de regular su parecer con la razõ, no puede dezirse q̃ queda algun caso reseruado a aluedrio del juez, saluo to mãdo el aluedrio por el vso de la misma razõ. Y por esto dixo la dicha ley *Dos buenas personas*, como si dixera dos juezes: y assi la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quãto a lo segundo digo, q̃ es juridico, q̃ los diputados por juezes de apelacio, sean de los mismos Regidores, [k] assi como para qualesquier hõras se deue echar mano dellos, como arriba diximos: saluo si

a Auend. in ca. 5. prætor. num. 2. versic. *Et ex eadem radice*. Azeuc. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. num. 4. fol. 107. idẽ in dict. l. 7. nu. 1. & seq. tit. 18. li. 4. recop. probat text. in ca. anteriorum. §. illud. 2. q. 6. & Authen de appelatio. & intra quæ tempora. §. illud.

b L. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

c Num. 19.

d Luc. de Pen. in l. si quę. C. de venden. rebus ciuita. lib. 11. col. fin. Auil. in procem. cc. prætor. glos. fin. in fi. Azeuc. in d. l. 7. n. 66. f. 28 t.

e Cap. quoniam Abbas. de offi. delegati. cap. si gratiosè. de rescriptis. l. proponebatur de iudicijs. l. 5. ti. 15. par. 2. & ibi Greg. verb. *Son bienos*. Bart. in l. qui liberis. §. hęc verba nu. 4. & sequen. ff. de vulgari & pupil. Matthę. de Affli. decision. 381. & singulariter Capicius decisione 1.

f In addi. ad Pisam lib. 4 ca. 6. num. 72. & seq. fol. 122. idem in d. l. 7. n. 66. ti. 18. li. 4. rec.

g Quia iuramentum requiritur proforma. Deci. consil. 612. numer. 2. Tellus in l. 3. Tau. 2. part. numer. 16. & est qualitas substantialis. Auenda. in responsi. 14. numer. fin. Azeuc. vbi supr.

h Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

i Vide supr. lib. 2. capit. 2. numer. 5.

K L. honores §. is qui ff. de decurio. glo. in l. nominationum C. de decurio. *lib.* 10. & ibi Platea, Augustin. Beroi. in capit. quoniam de iure patro. num. 53. Melius Lãbertin. in eod. trac. de iure patronat. 1. p. li. 2. artic. 5. q. 8. cũ seq. fol. 236.

no si faltassẽ, y no huuiessen entre ellos personas idoneas, q̃ en tal caso podrã ser eligidos otros de fuera del cabildo:[a] y assi dize la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *Nombrando entre ellos dos buenas personas.*

190 QVARTA duda es, si podrã los Regidores prorogar el termino prouatorio de los treynta dias que la dicha ley concede para prouar y sustãciar la causa? En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conocimiẽto de causa, no podran prorogar, porque es cosa llana, q̃ la prorrogaciõ no ha lugar en causa de apelacion:[b] y dexadas altercaciones desta dotrina, la razõ es, porque en grado de apelacion no se puede atribuyr jurisdicion al que no fuesse juez competente; y la prorrogaciõ de que hablamos, es de la instancia, y assi resueluo, que no puedẽ los dichos Regidores prorrogar el dicho termino, aũque las partes dixessen que querian prouar ser los testigos falsos, no embargante que Baldo tuuo,[c] que si dentro de los treynta dias se pidiesse mas termino, se podria prorrogar.

191 QVINTA duda es, si en caso que sean passados los dichos quarenta y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelaciõ para el Regimiento (q̃ son cinco para apelar y presentarse, y treynta para prouar, y diez para sentenciar) podran los dichos Regidores diputados sentenciar las causas, atento que en ellas parece que son juezes ordinarios dados por la ley, o alomenos adjuntos al juez ordinario? En lo qual algunos han teuido, por doctrina de Doctores graues y autenticos,[d] que estos juezes de apelacion, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, puedẽ sentenciar las causas que ante ellos penden en el dicho grado fuera del dicho termino, assi como lo pueden hazer los juezes ordinarios, a quien no esta tassada ni limitada la instancia: y tambien porque esta ley Real no puso modo ni forma de proceder,[e] sino puso pena al juez, si dentro del termino limitado no sẽtenciasse, y que assi sentenciãdo fuera del incuriesse en la pena: pero no se causasse nulidad:[f] porque solamente espirò el pleyto,[g] y no la jurisdicion: luego que se acabo y espirò el termino, y auiendo como ay perjuyzio en no sentenciarse: puede se hazer difusion de tiempo, y sentenciarse fuera del termino: lo qual no huuiera lugar, si el termino se assignara y pusiera a la instancia,[h] el qual passado no valiera la sentencia. Y tambien se comprueua esta opinion con lo que dizen Felino y Decio,[i] que quando al juez se le pone pena sino sentencia dentro de vn termino, que puede sentenciar passado aquel.

192 La contraria opinion, que la sentencia de los Regidores, dada passados los quarenta y cinco dias, sea y es nula, se tiene por resoluciõ mas verdadera. Lo primero,

a Glos. in l. planè ff. quod cuiusq. vniuers. nomin.

b Bald. in titu. de pace constanc. & eius violat. in feud. in verbo, *Secundum mores*, vbi allegat auth. ad hæc C. de iudic. vbi tex. de lege loquitur, non de prorrogatione: illius tamen dictum, prout in prorrogatione, loquitur, refert & sequitur Alexand. in addi. ad Barto. in l. consensisse. in princip. ff. de re iud. Alber. in libr. 1. statu. q. 56. & seq.

c In l. 1. num. 70. & seq. C. qui accus. non pos. l. petendę. C. de tẽpo. in integ. rest. pet.

d Bald. in l. vt proponis, C. quomodo, & quando iudic. Paul. de Castro in a. [illegible] si verò cõtigerit. C. de iu[illegible] Bald. & Paul. in l. properandum, C. eodem. Bart. in l. duò iudices ff. de re iudica.

e L. [illegible] in lege ff. locati.

f Alexan. consil. 24. lib. 6. Alberic. lib. 1. statut. quæst. 57. num. 3. Felin. in cap. venerabilis, nume. 15. de iudic. Paul. consi. 184. incip. *Videtur dicendum*, volum. 1. & consil. 265. vol. 2.

g Bald. in authent. clericus, quoque. 3. colum. 3. numer. 9. C. de episcop. & cler. vnde non obstat consil. Abba. 16. numer. 17. versicul. *Et primo*, volum. 2. vbi ait, quod si esset terminus præfixus instantiæ, extra illam lata sententia non valeret. idem Bald. in titulo de pace constanti. §. hoc quod nos, numer. 20. in feud. Roma. singul. 788. incip. post lapsum terminum, Alexand. in l. properandum numer. 8. & 20. in princip. C. de iudic. & ibi Ias. numer. 15. idem Ias. in l. vniuersa. nume. 4. versic. *Septimo facit*, C. de precib. imp. offer. Bal. in l. obseruare. §. proficisci. num. 4. ff. de offic. proconf. conducũt infra dicenda lib. 5. cap. 1. numer. 171. & capit. 3. numer. 134.

h Doctores proxime citati.

i Vterque in capit. de causis, ille numer. 8. hic numer. 10. de officio delegat.

mero, porque estos Regidores no son auidos por juezes ordinarios passada la dicha instancia, [a] ni tienen mas poder que juezes delegados, los quales passado el termino, no tienen jurisdicion alguna para sentenciar, y son auidos por juezes delegados en quanto a vsar jurisdiciõ limitada dẽtro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, assi a la causa, como a los juezes y a las partes. Y la dicha dotrina de Felino y Decio procede quando el tal juez a quien se señalò termino para sentenciar, se quedaua con jurisdicion, que en tal caso vale la sentencia dada passado el termino: aunque sera punido el juez por la inobediencia: [b] y assi dize la dicha ley de Toledo [c] claramente, *Que passado el dicho termino, y la sentencia del juez a quo, quede firme, y passada en cosa juzgada.* Y aduirtiẽdo a esto, y al daño que dello podria redũdar a la parte por culpa de los juezes, proueyo la dicha ley, que no sentenciando los Regidores dentro del dicho termino, paguen el daño a la parte damnificada: y no por esso les permitio que pudiessen toda via sentenciar, fuera del, porque auiẽdo de sentenciar no auia que pagar la dicha pena è interes.

Y de aqui es, que aun el juez ordinario que sentencio en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podra tampoco el solo sentenciarla passados los dichos dias: porque por espirar la instancia, espiro el poder que en ella tenian, assi el ordinario, como los adjuntos a el, segun vna ley de Partida, [d] que dize estas palabras: *Nula es la sentencia en que no se acertaren a juzgarla todos los juezes a quien fue encomendado que juzgassen el pleyto, y esto mismo seria quando les fuesse otorgado de juzgar fasta el tiempo cierto, è ellos diessen su juyzio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* porque el juez no puede abreuiar ni prorrogar el termino statuydo por derecho, ni renouar el espiritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aũque en vnas partes he visto praticar lo contrario, por no los entender: y en otras so color de costumbre, la qual me acuerdo auer yo quitado siendo Corregidor en la ciudad de Soria, y en la ciudad de Badajoz, por no estar legitimamẽte prescrita, y se confirmò por los señores del Consejo, mandando que passado el termino de los quarenta y cinco dias no pudiessen los diputados sentenciar, ni valiesse la tal sentencia: y esta es resolucion de los autores destos Reynos. [e]

193 SEXTA duda es, si ya que los Regidores no tienẽ poder para prorrogar el termino de los dichos quarenta y cinco dias si de consentimiento de partes podran hazerlo, y si valdra la sentẽcia dada despues del dicho termino?

a Doctores in l. iudex, postea quam, ff. de re iudic. Alexan. consil. 104. volu. 5. Abb. & Doctores in c. venerabilis, de iudic. num 17. latè Felin. in ca. de causis, num. 8. de offi. deleg. DD. in l. properandum, C. de iudi. eleganter Bald. in cap. 1. col. 4. si de inuestitulis oria. inter domin. & vassall. in feud. Auenda. in respõso. 26. num. 1. & seq. text. in cap. in literis, de offic. deleg. l. 4. titul. 26. part. 3.

b Abb. in cap. pẽ. num. 7. & ibi DD. de iudic. & in dict. cap. de causis, de offic. delega. Cardin. in Clemen. 1. n. 26. de restitu. in integr. Auiles in forma syndicat. artic. 49. glos. *Condenar*, nu. 5. Gutier. de iur. confirm. 3. p. ca. 5. num. 13.

c Dict. l. 17. titu. 18. lib. 4. recop.

d L. 4. titul. 26. part. 3.

e Iudex enim nõ potest abbreuiare, neque prorrogare terminum a iure statutum, latè Henric. Boich. in d. ca. de causis, de offi. delega. nec potest. insuflare spiritum instantiæ peremptæ, Rolandus consil. 15. nume. 5. & 6. & seq. volum. 2. & consil. 4. num. 3. & seq. & numer. 11. & seq. & num 20. & seq. & nu. 28. & seq. volum. 3. Paz in practic. fol. 203. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. vnic. numer. 10. & 11. & dixi libr. 2. capit. 20. num. 77. & 83. Auil. in forma syndic. glos. *Condenar*, nume. 1. & 5. per totũ, & versicul. *Sed tene*, Auenda. in responso 26. numer. 2. & 5. versicul. *Neque obstat.* fol. 55. Didacus Perez in l. 6. titu. 16. lib. 3. ordina versificu. *Vtrum autẽ*, col. 1294. Villalobos in ærario communiũ opinion. verbo, *Instantia*, fol. 87. colum. 4. versicul. *Cum appellatio.* ad fin. Mexia super l. Toleti. 10. partis, 1. fundamento fol. 24. num. 47. Azeued. in addition. ad Pisam libr. 4. capit. 6. numer. 95. fol. 127. & numer. 136. fol. 134. & idẽ in dict. l. 7. num. 89. & 90. titu. 18. lib. 4. recop. Gutier. de iuramento confirmatorio. 3. part. capit. 5. numer. 10. & seqq.

a Nam in causa appellationis non habet locum prorrogaro iurisdictionis. Bald. in dict. ca. 1. §. ad hoc versic. *Secundum mores ciuitatis*, de pace cõstanr. in feud. & dictam resolutionem tenẽr plures relati per Asinium in pract. §. 2. cap. 8. num. 3. & per Auend. in respons. 26. nu. 5. & 10. idem in capit. 1. præco. num. 32. vertic. *Duodecima cen se*, & in capit. 6. nnmer. 1. versic. & *nisi*, post Capol. in l. quod si nolit. §. si quid ita venierit, numer. 5. ff. de Æ. dili. edict. Didacus Perez in l. 6. tiru. 16. col. 1294. versicul. *Virum autem*, libr. 3. ordin. Paz in pract. 1. tom. 6. part. capit. 1. §. vnic. numer. 10. fol. 203. Aui les informa syndicat. arricnlo 49. verb. *Condenar*, nu. 5. ad fi. & num. 13. in fi. Azeue. in addi. ad Pisam in curia libr. 4. capi. 6. num. 82. fol. 123. & nnmer. 94. fol. 126. & idem in d. l. 7. tiru. 18. num. 77. lib. 4. recop. Mexia super l. Toleti. 10. partis funda. 1. nume. 47. fol. 24. Gutier. de iura. consi. 3. par. cap. 5. num. 13. post medium, & lib. 3. pract. qnęst. 25. num. 11.

b Iohan. Gutierr. lib. 2. pract. quæst. 109. nnm. fin.

c L. domini prædiorum, C. de agr. & censit. lib. 11. Bal. in l. cum proponas, nu. 9. C. de nautic. fęno. & consuetudini adhærendum est, cũ habeat vim legis, inxra notata in cap. super quibusdam, de verbor. signi. & in l. 1. C. quę sit longa consuer.

d Glo. sing. per tex. vnic. ibi, in c. cũ cõtingat in fi. gl. fin. de foro compet. ca. irrefragabili. §. excessus de offi. ordi. l. viros, C. de din. offi. libr. 12. & ibi gl. & glo. in ca. dilecti de arbitris, & in c. cum quidam de excep. in 6. & glo. fin. in c. Romana. §. 1. de appe. eod. lib. & in c. quanto. de offi. ord. & in cap. conquæstus, 9. q. 3. & in l. fi. C. de emã. lib. Plarea in d. l. viros Feli. in c. super quæstionũ §. si verò nu. 9. de offi. ord. latè Pala. Rub. in rep. cap. per vestras, 44. 2. nora. cap. seq. incipit. sed est pulchra dubitatio. n. 27. pag. 404. de dona. inter virum, & vxorẽ, & add. Bara. ibi Coua. in reg. possess. §. 3. nu. 1. ad fi. Ripa de pest. tit. de reme. ad conser. vber. num. 245. Auend. in cap. 1. prær. nu. 21. Aul. in c. 2. prær. glo. *Iuntaran*, num. 13. & Greg. in l. 13. glo. 4. ad medium tit. 13. par. 2. & dixi supra lib. 2. cap. 17. numer. 125. & 170.

e Rolan. consi. 51. num. 13. vol. 3.

f Refert Menoc. de arbitr. lib. 1. q. 71. num. 9.

g L. 1. tit. 15. lib. 4. & l. 1. ti. 2. li. 7. recop. Auen. in cap. 8. præto. nu. 3. versi. *Scientia autem Regis*, & c. 1 nu. 22. vbi respondet ad contrariũ quod tenet Palaci. Rub. vbi sup. n. 39. & vers. & adeo. & nu. 43. vbi dicit nõ sufficere scientiã iudicũ regis ad inducendã prescriptionẽ iurisdictionis: cuius contrariũ tenet esse commune, Menescs in l. si quasactiones n. 53. & 56. C. de seruitu. & aqua. & Greg. in l. 3. verbo, *Consintiendolo*, & verbo, *Sabiendolo el señor de la tierra*, in l. 5. titul. 2. partit. 1. Menchaca lib. 1. controuersiarum vsu frequent. cap. 3. nnm. 3. Olanns in antynom. verbo, *Consuetudo*, num. 57. pag. 64. Orosi. in l. imperium, numer. 13. ff. de inrisdictio. omnium iudicum Couarrunias in regnl. possessor. de regulis iuris in 6. 2. part. §. 3. numer. 5. post Bar. in l. si publicanus, §. in omnibus, ff. de publica. & vectigal. idem Auenda. sibi contrarius in ca. 19. prær. num. 3. & Mieres de maioricatib. 1. part. quæst. 66. num. 13. & istorum opinio. procedit in consuetudine simplici. Auenda. verò in dict. cap. 8. loquitur. in consuetudine immemorali, inqua nõ est necessaria scienria principis secundum commun. resolu. Alexand. consil. 6. nu. 4. lib. 1. & ibi Molinæ. in addit. latè, & Mieres vbi supra, & in 4. par. quæst. 20. num. 49.

termino? En lo qual digo, q̃ assi como no puedẽ las partes prorrogar la jurisdicion de los dichos Regidores, para que conozcan de mas cãtidad de los diez mil maravedis que la dicha ley permite, como adelante veremos por las mismas razones y otras, es resolucion comun, a que no pueden las partes prorrogarles el dicho termino legal, ni darles jurisdicion para ello. Pero por el contrario, de consentimiento de partes bien podran los juezes de segunda instancia sentenciar la causa, antes del fin del termino prouatorio de los dichos treynta dias, renunciando el termino, y concluyendola. b

194 SEPTIMA duda es, si auiendo costumbre, en el pueblo de sentenciar los Regidores las causas de apelaciõ passados los dichos quarenta y cinco dias de la dicha ley, valdra la tal sentencia? Y digo que si. Lo primero, porque la costumbre tiene autoridad, y potestad de Principe y fuerça 195 de ley. c † Lo segundo, porque la costumbre da y concede jurisdicion, aun al que no la tiene. d Lo tercero, porq̃ la costumbre municipal, y de la patria, se reputa por ley, e y haze callar las leyes, y rescriptos de los principes. f Lo quarto, porque en siendo la costumbre inmemorial fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprouada por el Rey, y se ha de obseruar, sin que sea necessaria mas noticia suya. g Lo quinto, porque el priuilegio y la costũbre

se equiparan en derecho, [a] y aun tiene la costumbre fuerça de priuilegio especial. [b] Lo sexto, porque la costumbre es mas fuerte q̃ el derecho comun, y que el estatuto, y aunque el priuilegio: [c] y todo lo que se adquiere por priuilegio, se adquiere por costũbre: [d] pues por priuilegio es llano que se adquiere la jurisdicion, segun derecho comun y de estos Reynos; [e] luego bien se sigue que tambien se adquirira por costumbre. [f] Y a este proposito es la resolucion que tras larga disputa escriue Burgos de Paz, despues de Bonifacio, y Castillo, y Couarruuias, y otros, [g] por la qual concluye, que si la costumbre es introduzida despues de la promulgacion de la ley, que se ha de juzgar por la costumbre, en especial si la ley no tiene clausula derogatoria de la costumbre, y en caso que la tenga, se entiende derogar la costumbre passada, pero no la futura, y que està por introduzir, porque esta tiene fuerça de derogar la ley, segun lo dispone vna ley de Partida, [h] que dize assi, *E aũ ha poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas, que fuessen fechas antes que ella.* Con lo qual concurre, que la dicha ley de Toledo [i] haze mencion de costumbre para prorrogar jurisdicion a los ayuntamientos.

197 Lo dicho se entiende de la costumbre razonable, y legitimamente prescripta por tiempo immemorial, demas de quarenta años, sin que estè interrumpida, como lo dispone la ley Real: [k] y assi concluyo, q̃ siendo la tal costumbre razonable, y prescripta, podran los Regidores sentenciar las causas passados los quarenta y cinco dias de la dicha instancia.

198 OCTAVA duda es, si auiendo las partes apelado para el ayuntamiento, comprometiessen la causa, y por alguna ocasion no tuuiesse efeto el compromisso, y se passasse el termino de los treynta dias que tenian para cõcluyr, quedara la sentencia del ordinario passada en cosa juzgada? Y parece que no, porq̃ el mismo termino que tenian las partes al tiempo q̃ compro metieron hasta cumplimiẽto de los treynta dias, esse mismo recobrã luego q̃ no se cumplio el cõpromisso, porq̃ en el entretanto es visto suspenderse y dormir aquel tiẽpo, segun comũ opinion: [l] lo qual procede segũ Soeino, [m] aunq̃ el cõpromisso no se aceptasse por los arbitros nõbrados por las partes.

199 Por Filipo Decio y otros [n] tienen lo contrario, porq̃ no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha aceptado el compromisso, ni ay juez que

a Glos. *Consuetudinem*, in cap. nouit. de iudic. & glos. fin. in cap. Romana. §. fin. de appellatio. in 6. Rolan. consil. 3. num. 116. fol. 51. vol. 1.

b Maranta de ordine iudiciorũ. 3. parr. numer. 126. fol. mihi. 33. & 6. part. fol. 219. nume. 18. Crauet. de antiquitat. tempor. 4. par. fol. 175. num. 9.

c Crauet. vbi supra 1. part. fol. 8. ex num. 41. & sequent. & in multis consuetudo præiudicat iuri communi, glo. magna in prin. in c. frustra. 8. dist.

d Felin. in dict. capit. cum contingat. num. 2. in med. de foro compet.

e Vt congerit Auenda. in cap. 1. prætor. fol. 2. col. 2. nu. 7. versic. *& hæc potissimum*, & fol. 3. num. 9. versicu. *Secũdo deducitur*, & fol. 9. col. 2. nui. 19. versic. *Pro ma conclusio.*

f L. 1. titul. 15. lib. 4. recop. latè Auend. in ca. 1. prætor. nu. 21. Couarr. in dict. reg. possessor. §. 4. num. 5. de regu. iur. in 6. Palac. Rube. & alij vbi supra.

g Burgos de Paz in l. 1. Taur. num. 470. cum seq. fol. 127. Castellus in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fi. Bonifacius in peregr. verb. *Consuetudo*, fol. 102. col. 2. ver. *Viginti*, Coua. lib. 3. varia. cap. 13. nu. 4.

h L. 6. titul. 2. par tit. 1.

i Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. reco. ibi: *Acostumbrãdo yr al Ayuntamiẽto*, & ibi Azeue. num. 55.

K Dict. l. 1. titul. 15. libr. 4. reco. & " conducunt tradita per Palac. Rube. in d. cap. per vestras, §. 44. notab. 2. cap. sticip. *Sed est pulchra dubitatio*, numer. 27. & seq. de donationibus *inter virum, & vxorem.*

l L. contra maiores, C. de la offic. testamen. text. & glos. verbo, *Currere*, in Clement. in quamdiu, de appellatio. & ibi Cardin. num. 5. & 6. iuxta tradita per Augustin. Beroi. in ca. cum sit Romana. num. 53. de appellation. & est commu. resolutio, quod tempus *instantiæ*, appellationis suspendi potest per partes, licet non prorrogari, secundum Didac. Perez in rubric. titul. 1. libr. 3. ordinam. col. 737. in princi. & Iohannes Gutierrez de iuramento. consi. 3. part. cap. 5. numer. 15. fol. 221.

m Consil. 34. volum. 4.

n In ca. ex ratione nu. 7. & 8. de appellatio. Hippolyr. singu. 423. verbo, *Compromissum*, & notat. in authent. si tamen. C. de tempor. appellat.

Bald.

conozca de la causa. Y en esta duda propuesta digo, q̃ el compromisso no suspende el termino desta ley de Toledo: porque comprometer es otra manera de prorrogar, [a] ora sea en arbitro, ora en arbitrador: [b] lo qual, como queda dicho, no se admite: y la comun opinion susodicha se entiende, quando el termino se assignò solamente a la instancia, y no quando se puso y cõstituyo a la jurisdicion del juez, de tal manera que passado aquel espirò su poder, como en el caso desta ley de Toledo, q̃ despues de los dichos quarenta y cinco dias no tienẽ mas jurisdicion los Regidores, y assi de ninguna manera aquella es prorrogable.

NOVENA duda es, si auiendo los Regidores en tiempo legitimo embiado a sentenciar la causa fuera del pueblo, viniesse la sẽtencia fuera del termino, si podrian pronunciarla entõces, o que orden, y remedio tendran para no incurrir en la pena de la dicha ley? En lo qual digo, que en el caso propuesto deuen vsar de la aduertẽcia de Paulo de Castro y de otros, [c] q̃ es hazer auto ante el juez ordinario y escriuano de la causa, diziẽdo, q̃ ellos pronunciã desde luego la sentẽcia q̃ vẽdra firmada del tal letrado: porq̃ aunq̃ la sentẽcia incierta, interlocutoria, o difinitiua, es nula, [d] no lo es quãdo se refiere a cosa cierta: [e] pero por q̃ la sẽtencia se ha de recitar y expressar por el juez, sera biẽ, segũ Hipolito, [f] q̃ quãdo la recibã los Regidores, la recitẽ y pronũciẽ otra vez.

DEZENA duda es, si los treynta dias: assignados por la dicha ley, corrẽ y se cuentã desde el dia de la apelaciõ, o desde el dia de la presentaciõ: y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (q̃ fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino q̃ restaua a cũplimiẽto del dicho quinto dia? En lo qual tienẽ los mas Doctores por vna doctrina de Paulo de Castro q̃ & in l. fin. C. de tempor. appellat. Auil. in forma syndic. articul. 49. glo. *Condenar*, num. 15. Anton. Gomez in 2. tomo cap. 11. num. 35. versic. *Quarto singulariter infero*, Peralta in l. statu liberum, §. Stichum. on. 4. fol. 153. 1. col. cum seq. ff. de leg. 2. Azened. in additio. ad Pisam lib. 4. cap. 6. nu. 93. fol. 125. & in dict. l. 7. num. 50. & latius, num. 88. tit. 18. lib. 4. reco. Paz in pract. 1. tom. 6. par. cap. 1. §. vnic. fol. 203. nu. 9. Iohan. Gotier. in lib. 1. pract. quæst. 8, per totam, facit cap. ex ratione de appellatio. nota. secundũ Baldum vbi sup. & Clemen. sicut de appella. & l. fin. C. qui admitti.

Montal.

a Bald. in l. eos, §. Apostolos, col. fin C. de appellationib. Philip. Franc. & moderni in d. ca. ex ratione, Cardin. in d. Clement. quandiu. nu. 5. & 6.

b Roma. in l. 2. ff. de re iud. vbi cõtra Anchar. consi. 284. & est decisio Lanfran. 479. licet cum Anchar rano teneat Decius in d. ca. ex ratiooe nu. 8.

c Paulus in l. non quemadmodũ, in fine ff. de iudic. Angel. consil. 249. iocip. *Domina Liberina de Mantua*, dicit notab. Iaf. in l. nec quicquam §. vbi decretũ, num. 67. ff. de offic. proconf. Hippolyt. singul. 527. Alexã. in l. 1. in fine. ff. de re iudicat. Maranta de ordine iudic. 6. part. numer. 126. Boërius decisio. 55. numer. 19. Felin. in cap. cum venerabilis, num. 43. cum seqneo. de exception. dicit commun. Alciat. in l. 1. §. si quis ita. numer. 14. ff. de verbor. oblig. Roland. consil. 41. numer. 12. volum. 1. alios refert Asinius in pract. §. 25. cap. 12. Auiles in forma syndicat. articul. 49. glos. *Condenar*, num. 9. & seqnentib. Gregor. in l. 2. glos. *Formar el juyzio*, tit. 21. partit. 3. Azeue. in addition ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. num. 97. fol. 127. & idem in dict. l. 7. num. 92. titol. 18. lib. 4. recop. sententia vero lata secundum formam consilij, scilicet, pronuntio prout in cõsilio talis continetur, & io consilio contineatur, aliquem fore cõdemnandum, vel absoluendum, non valet, quia aliud est pronuntiare aliquem condemnandum, aliud condemnare, Iohan. Andre. in tit. de exception. 8. §. visis, versicul. *Porrò*, & quæ not. Bart. & Doctores in l. 1. C. si adu erf. liber. Thom. Doccius in consil. 79. num. 4.

d L. fin. §. 1. ff. de re iodic. l. 2. & 3. C. de sentent. quæ sine cert. quantit. l. quid tamen, §. Pomponius, ff. de arbitris.

e Dict. l. final in principi. & l. 16. in fin. titul. 22. part. 3. Iaf. in l. qui Romæ §. Augerius, nume. 8. cum seqnenti. ff. de verbor. obligat. Abb. in capit. pen. nume. 20. de iudic. & in cap. cum Bertholdus, nume. 6. de re iudic. glo. in d. l. 3. & ibi Barthol. & Salice. facit doctrina. l. assetoto, ff. de hæredi. institu. & l. si ita scripsero, 38. ff. de condit. & de monstr. ad hoc quod relatũ inest in referẽte.

f In dict. siogular. 527.

g Paul. in l. hæres, la. 2. num. 7. ff. de acquiren. hæred. idẽ in l. vt verborũ §. eo addito. numer. 3. C. qui admitti, vbi loquitur quasi in terminis huius legis regiæ. Felin. in cap. quo ad consultationem, nume. 30. colũ. 19. in fin. de re iudi. Bal. in cap. ad hęc de appellatio.

a Montal.in l.4.titul.3.lib. 2. fori, & quando sit terminus peremptorius, vide per Gome.in reg. de annali possessore quæst.72.nu.2.quamuis contrariũ quòd dies termini cõputetur in termino, teneat glos.Bald.& Paul.in l.fin.C.qui admitti.

b L.si quis libellos, C.de appellat.conducunt scripta Alex.in d. l.fin.in fi.C.qui admitti. & ibi Corneus,& Suarez in repet. l. quoniã in prioribus, 10. ampliat.nu.3.& sequen. Mexia super l. Toleti. 11.par.1.fundamen.fol.26.nu. 9.& sequent. & 14.par.2.fundament. fol. 116. num.23.& seq. clare enim dic. l. de qua agimus, hanc computationen insinuat, ibi: *Deude el dia que passare el quinto dia*, igitur labi debet dies ille quintus,& rursus,ibi *Despues*, hoc est quod post diem illum quintum currant triginta dies, non habito respectu dierum appellationis, seu præstentationis interpositæ:& ita semper ipse observauit: quo sto &computo omnis obest scrupulus & difficultas, an cæteri dies renunciati sint,& absit quoq; damnum desertionis.

c Decennij datũ ad appellandum, prorrogari nõ potest, nisi ratione publicæ vtilitatis vel scãdali vitandi Lanfran.decisio.475. glos. in l.si diuersa,C.de transactio.

d Capit.sicut.de appellat.l.fi.§.illud.iuncta glos. verb. *Inchoatam*,C.de tempor.appellatio.

e Regul.impossibilium,ff.de regul. iur.& regula imputari.de regul.iuris in 6.

f Azeue.in additio.ad Pisam in curia.lib.4.ca.6. n.107.fol.129.pag.2.versi. *Dentro de los cinco dias*, los treynta dias corren desde el dia que el apelante se presento,como no sea fuera del quinto dia que se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelo y se presetò antes del quinto dia, se renuncio el termino restante tacitamente. Pero el comun estilo, pratica y cuenta destos dias en este articulo es, que el apelante tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentencia (los quales se han de passar sin que el dia de termino se compute en el termino [a]) y tiene treynta para concluyr, y diez para sentẽciar; y aunque apele y se presente antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino [b] introduzido en su fauor: y ansi se ha de contar el restante termino despues del quinto dia en que se pudo apelar,como lo dize clara la dicha ley: porque en caso dudoso no se ha de excluyr el remedio de la apelaciõ, ni induzirse deserciõ, por estrechar y resecar el termino de los cinco dias concedidos para apelar y presẽtarse. Prorrogarse no puedẽ los dichos cinco dias para apelar y presentarse. [c]

202 ONZENA duda es, si no auiendo consistorio, o Ayuntamiento, despues q̃ se interpuso la apelacion, y dentro de los cinco dias q̃ la ley concede para apelar y presentarse, se causara deserciõ presẽtandose despues del quinto dia? En lo qual digo, que aunque el termino de la apelaciõ corre desde el dia que se interpone y se presenta, [d] pero no pudiendo presentarse, no obliga el derecho a lo impossible, [e] y cumplira presentandose en el primer Ayuntamiento, aunque sea despues del quinto dia: [f] y para esto se vsa de cautela de presentarse el apelante ante las puertas del Ayuntamiento ẽ ante el escriuano de la causa y testigos, [h] el qual lo assienta por Fé, y de como no ay congregacion de

g Glos.verb. *Maiori*,in Clem.1.de appellatio.ibi: *Vel si nulla potest haberi*, facit.ca. biduum.2. quæst. 6.& l.1.§.dies,ff.quando appella.fit.glos.verbo, *Proposita*,in ca.cupientes,§.si per viginti.de electio.l.2.titu. 4. lib.4. recop. & l.17.tit.2. libr. 3.ordin. & ibi Didacus Perez glo.1. col. 580. post Iaf.in l. de pupillo. §. si quis ipsi præsenti.col.3.num.2. ff.de noui oper. nuntiat. Alexã. in l.in prouinciali, num. 30. eodem tit. Azeue.in locis proximè citatis.

h Dict.l.2.recop. vt cesser contẽtio Doctorũ in d.§.si per viginti.& in l.non solum §.morte ff. de noui oper. nuntia. sufficeret tamẽ protestationem fieri coram honestis personis, vt tradunt DD.ibi,& Dec.in c.si iustus metus,n. 4. de appellat.per tex. ibi *post* Imol. Alber. & Iaf. in l. 2. §. quod diximus, num.2.in fi.ff si quis cautio.Bal.in l.1.C.de his qui propter metum iudi.non appell.Specul. titul. de appellatio.§.sequitur videre,versic. *Hic etiam scias*,& §. 2.versic.adde illud quoque. Bouerius in suguł verb. *Appellatio*.num.8.GuidoPap.singul.358.& facit Bald.in l.quę supplicatio. colum.1. C. de precib.imper.offer. quod libellus,& alia instrumenta,& exceptiones possunt produci ipsius notarijs, licet non producãtur coram iudice.quod verũ est, nisi in instrumẽtis quæ producũtur ad probandum,quia fides debet fieri iudici: non ita bellioni. Bonifac.in peregrina.verbo, *Probatio*, fol.393.col.3.in fin.

littera AA.& idem in dict.l.7.nu.102.ad fin.titul.18.lib.4.recop.

Guido

Regimiento. En otras partes se vsa, que se apela y presenta juntamente ante el juez ordinario, [a] y despues en el primer Cabildo se presenta, y pide juezes. [b]

203 De lo qual se infieren dos prouechos: vno, que no auiendo Ayuntamiento, no se passan ni corren los cinco dias concedidos por la dicha ley para presentarse, y el otro es, que hasta que se eligen en Ayuntamiento los juezes, [c] para conocer en grado de apelacion, no corren los fatales de los treynta dias, q̃ tãbien assigna la dicha ley de Toledo, [d] para alegar y prouar y concluyr la causa: y si en treynta años no se nõbrassen los dichos juezes de apelaciõ, instãdo sobre ello la parte, no correrian, pues no ay juezes ante quiẽ se pueda ocurrir, y conocer de la apelaciõ: y assi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos [e] que suspenden el transcurso del año fatal y bienio concedido a los apelantes en otras causas y tribunales, se impidira en esta causa el lapso de los dichos treynta dias: aunque Villalobos [f] tuuo lo contrario, diziendo, que la ley assigno cierto termino a la instancia, y q̃ passado aquel, queda perimido y acabado: por que se responde, que la dicha imposibilidad è impedimentos legales le suspenden, como queda dicho. Pero si los impedimentos fuessen por enfermar, o morir los Regidores nombrados, o por vacar sus oficios, no escusarian, porque se pueden y deuen eligir otros en su lugar. [g] Los treynta dias de la dicha ley han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion. [h]

204 DOZENA duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de la sentencia del ordinario, ha de ser necessariamente el primer dia que huuiere Ayuntamiento despues de auer apelado? Y esta duda nacio de auer escrito el Doctor Azeuedo, [i] ser forçoso presentarse el apelante en el primer Ayuntamiento siguiente tras la apelacion, so pena de quedar desierta, y la sentencia passada en cosa juzgada. Y a mi parecer, ni la dicha ley de Toledo lo prueua, ni en ella ay las palabras que cita Azeuedo, que digã estar obligado el apelante a presentarse en el primer consistorio: y assi se deue tener lo contrario, que basta presentarse dentro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en q̃ ay Ayuntamiento, porque la ley da cinco dias para apelar y presentarse sin designar otra forma ni termino de la presentacion, y assi se pratica.

205 TREZENA duda es, si contra la sentencia dada por los dichos diputados (ya que no se puede apelar della) aura lugar dezir de nulidad por demãda, o por excepcion, y ante quien, y dentro de que termino se

a Guido Pap. d. singul. 358.

b Bal. in dict. l. 1. C. de his qui proprer metũ iud nõ appella. Philip. Frãc. in d. §. si per vigin ti. col. 2. num. 3. quia nõ sufficit probare impedimentũ, nisi ostendatur, quod tale impedimẽtũ fuerit causa immediata cõmu. opi. secũd. Dec. in ca. ex ratione nu. 16. ver si. *Espro opinione*, de appellation.

c Glos. in l. si cũdies, verb. *Compromiserit*, ff. de arbitris, l. si diẽ ff. de conditiõ. & demonstrar. aurh. sed lis. C. de temp. appel. ca. anteriorum, §. ad hoc sancimus si quando 2. quæst. 6. & ibi Archidiac. glo. & Doctores in dict. cap. ex ratione de appel. Alexand. & Doctores in l. properandum, §. si autem vtraque, C. de iudic. dicit commun. opin. Carol. Ruin. cõsi. 138. numer. 1. Hipolyt. singul. 51. & in rubr. de fide instrum. num. 147. & singu. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de arbitris in prin. numer. 17. in fi. & numer. seq. l. 4. titu. 26. par. 3.

d Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. recop.

e L. 11. tit. 7. par. 3. Archidia. vbi supra, Alexand. consi. 19. vol. 1. Afflictis decisi. 79. numer. 3. in fin. & numer. 4. Grammati. decisio. 13. nume. 2. & 3. de quibus impedimẽtis loquitur Bald. in authẽ. ei qui C. de tẽpor. appellat. Iaf. in terminis in l. si eum, §. qui iniuriam, numer. 11. ff. si quis cautio. Balbus in tractat. præscriptio. 1. part. 6. par. princ. versi. 11. 212. *Casus*, vbi ponit omnia genera impedimentorum, & Gomez in regul. de annali possess. quæstio. 71. Grego. in dict. l. part.

f In ærario commun. opin. verbo, *Instantia*, nu. 80. versic. *Cum appellatio*, fo. 87. col. 4.

g Auenda. in responso. 26. numer. 3. versicu. *In tantum*, Azeued. in dict. l. 7. numer. 60. & seq. titul. 18. libr. 4. recopilation.

h Glos. in rubri. ff. de diuers. & temporal. præscrip. Lapus qui plura iura citat. allegatio, 47. Gomez in dict. regul. de annali possessio. quæst. 73.

i In addi. ad Pisã lib. 4. c. 6. nu. 56. & seq. fol. 118.

deue alegar, y si ante los dichos diputados se podra dezir de nulidad contra la sentencia del ordinario? En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize, que lo que determinarẽ los tres Alcaldes, quede tan firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agrauios, [a] y defensa natural, [b] y siẽdo fauor publico [c] estender las apelaciones, concediendo, como indistintamente conceden los derechos q̃ se apele ante juez competente de qual quiera causa, de mayor, o menor suma, [d] no les pareciendo a los Consultos que hazẽ injuria al juez de quiẽ por pequeña quantia se apela: pero aunque la apelaciõ sea de derecho natural, y fauor publico estenderla, el Rey puede restringir [e] y limitar este derecho y fauor, mayormente con causa, como considera q̃ lo es la pequeñez de las causas de diez mil marauedis abaxo, por lo qual restringiò en ellas los grados de apelacion: y assi la dicha ley de Toledo es vn caso de falencia que se podria añadir a otros muchos [f] que tiene la regla susodicha de poderse apelar tercera vez, porque en el dicho caso no se puede apelar mas de vna, aunque no sean cõformes las dos sentẽcias.

Lo qual presupuesto, parece q̃ es assi, q̃ la dicha ley de Toledo no excluyo sino el remedio de la apelaciõ y suplicacion de la dicha sentencia dada por los Diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad quedò omisso: [g] y por esto parece, q̃ ora por demãda, ora por excepciõ, cõforme a derecho ha lugar cõtradezir la dicha sentencia, porq̃ en todas las causas en q̃ se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ante el mismo juez: [h] porq̃ si la ley quisiera otra cosa, expressaralo, [i] como lo hizo en caso diuerso en la sẽtẽcia q̃ fuere dada en grado de suplicacion: [k] por manera q̃ aunq̃ la causa estuuiesse sentenciada por los dichos diputados y juez a quo, muy biẽ se podria querellar qualquiera de las partes de la sentẽcia y nulidad della por via de nulidad, [l]

a L.1.ff.de appellatio.ibi: *Cum iniquitatem iudicantium vel imperitiam corrigat.*

b Vide not.in cap.per hoc de hæretic.in 6. & Alexan.ad Bar.in l.omnes populi. num.27. littera C.de iustit.& iure, vbi an per statutũ possit tolli appellat, & tempus appellandi sine dubio potest modificari Clẽ.Pastoralis, de re iud. Luc. de Penna.in l. prędia.C. de locatio. prædior. ciuit.col.19. li. 11. & princeps potest tollere remedium appellationis, c. 1. de rescrip.Dec. & DD.in ca.Pastoralis, de appellat.idẽ Dec. in rub. num. 8. eod.tit.

c Paul.cons.194. vol.2.

d L.& in maioribus, C. de appellation.l.5.titu.15.lib.2. fori.l.13.& 16.ti. 23.part.3.

e Omissis alijs, vide glo.1.in.c. a nubis & ibi tradita, extra de decimis, & in causa appellationis, l.1. in fi.ff.a quibus appell. non lic. Bart. in l. omnes populi. nu. 27.ff.de iusti.& iur. Luc.de Pẽ. in dict. l. prædia.dict.col.19.

f Vide.110. limitationes per Anto.Nizel. in cõcordan.glo.iur.ciuil.& canon.concordant.6.incip.*Refricatur in dubium*,& 30.ponit Hippolyt.in l.vnic.,n.138.C.de raptu virgin.& vide Specul. tit.de appella.§.2.in princ.Præposit.in rubr. de appellat.col.4.Socin in regul.24.& 40.

g Alexan.Post Bar.in l.4.§. condemnatum, ff. de re iud.& ibi Ias.& communis schola.

h Vide Aretin. consil.75.col.pen.Salic. in l. si vt proponis la 1.& ibi Paul.cól.2.C.quomodo, & quando iudex nec obstat decisio.Capellæ Tolo. 83.quia loquitur in iudice conseruatore, qui delegatus est,& non ordinarius, vt per glo. in cap. 1.de offi.deleg. in 6. Lanfran.decisio. 472.Ias. in l.1.in princip.à num.9.ff.de noui oper.nunt. quod stante statuto, quod a secundis sententijs non possit appellari, intelligitur nisi constet de iniustitia vel nullitate. Dec.consil. 360. numer. 1. Hippolyt. singul.10. & idem in l. vnic. num. 158.C.de rapt. virg. latiss. me Bantius de nullitatib.pag.59. numer.33. cum seq. vbi dicit commun. opinionem. & diuenda. in cap. 6.præror. num. 3. in versicul. *Et ex hoc*, in fin. versicu. & idem respõso. 26. numer.9. versicu. *Si autem istis* Didacus Perez in l.6.titu.16.col. 1294. in med. & colũ sequen. versic. *Queri potest*, lib. 3. ordi. Azeue.in addit. ad Pisam in curia lib.4.cap.6. num. 100. fol. 120.& nu.107. littera Y. fol. 129. & idem in dict.l.7.nu. 95. tit.18.lib.4.recop.facit l.1.tit.26.part.3. & gl. in cap.grauis, de restitut.spol.

i L.vnic.§.sin autem ad deficientis, C. de caduc. tol.l.de pretio.ff.de publicia.

K L.3.& 4.titul.17.lib.4. recop. Azeued. in dict. l.7.num.120.versic.*Apelacion*,& in dict.l.4.

l Clẽ.1.& ibi gl.de re iu.facit l.fi.C.si ex falsis, instru.Bar.& Bal.in l.1.C.quãdo prouo.nõ est nece.

Dict.

sino son passados los diez dias ante los Regidores, y ante el ordinario, si todos conformes la pronunciaron: y si ellos dos solos sentenciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratará de la nulidad: pero passados los diez dias, ha se de tratar ante el ordinario, ora los Regidores ayan remitido al ordinario, o no, la execucion de la sentencia, por lo que dize la dicha ley Real. *Y lo que ellos assi determinaren, sea firme y executado por la justicia ordinaria*: lo qual disputan los Placentinos encontradamente: pero lo dicho es la resolucion de Auendano, y lo que se pratica. [b] Y en caso que estuuiesse executada la tal sentencia se deuria retratar la execucion della, y tornar el negocio a los terminos en que estaua antes de la sentencia. [c]

206 Es bien de ponderar, que esta nulidad oy no se alega ante el superior del juez a quo, porque por leyes destos Reynos está proueido, que de las causas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna vía en las Chancillerias Reales fuera de las ocho leguas, como lo dispone la misma ley de Toledo: [d] y por esto se puede alegar ante los dichos Diputados [e] durante el termino de los dichos quarenta y cinco dias, y alegandose ante ellos, y conociendo del articulo de la nulidad, podrian assi mismo pronunciar sobre otro articulo de nulidad que la tal sentencia contuuiesse: porque lo vno debuelue consigo lo otro. Lo qual se entiende conociendo los dichos Regidores en grado de apelacion de la causa principal, que a buelras della podran conocer de la dicha nulidad, pero no de otra manera, porque su jurisdicion es limitada para solo el dicho grado: [f] pero passados los dichos quarenta y cinco dias hase de alegar la dicha nulidad, o manifiesto error ante el juez ordinario, como atras queda dicho: aunque parece que no puede conocer de los meritos della, porque la sentencia de los Diputados no puede ser reuocada por el ordinario por meritos de iniquidad: puesto que no faltò quien dixo, [g] que para el remedio desto el Consejo nombrasse dos diputados que assistiessen con el ordinario al conocimiento deste articulo, y para ello por via de apelacion se tornasse a deboluer la causa de nueuo al dicho Concejo. Esto entiendo yo, quando la nulidad se intentasse por nueua demanda, porque si se alegasse por via de excepcion, auria de alegar y prouar incontinenti [h] ante el juez executor, si es mixto executor: y digo mixto, porque en las executorias de Chancillerias hase de guardar vna prematica de los Reyes Catolicos, [i] que assigna en el caso el termino, dentro del qual se ha de alegar la dicha nulidad contra la sentencia del ordinario, que es dentro de sesenta dias, como está dispuesto por vna ley del Rey don Alõso en Alcala, [k] de cuyo entẽdimiento algunos hã dudado, si en caso q̃ la nulidad se alegasse por via de excepcion, se admitiria despues de los se-

a Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. recopil. n.
b Auendañ. in d. ponso. 26. cer. 8. in fi. & sequent. fo. 156. & hanc maxim. fatetur ... ued. in l. l. 17. g ... br. 4. reco... er. ... lo... r. ... ic. ... en. ... A... ra ... n ... ...

senta dias contenidos en la dicha ley. La conclusion dello parece dudosa, y requiere declaracion de quien se la puede dar: y los motiuos que algunos tienen, los podra ver el Lector en los lugares donde el articulo se trata.

207 La nulidad intentada contra la sentencia de los Regidores, impide la execucion della: y si la sentencia es notoriamente nula, podra el ordinario proceder a execucion de la suya. [a]

208 Deuese aduertir, que qualquiera tercero [b] interessado en la sentencia dada por los diputados del Ayuntamiento, con el qual no se litigò, puede apelar della, aunq̃ (como queda dicho) a las partes principales no les cõpeta remedio alguno contra la dicha sentencia: pero si el tercero saliere a la causa en segunda instancia, tambien deue ser oydo, aunque no aya apelado. [c]

209 CATORZENA duda es, si contra la sententencia de los dichos diputados auria lugar restitucion in integrũ en fauor de la persona, a quien compete el dicho beneficio? En lo qual digo, que por la misma razon de la duda antecedente, y decision della, tampoco la dicha ley de Toledo quitò el remedio de la restituciõ in integrum en los casos en que de derecho es concedida, porque es remedio muy general, inserto en el cuerpo

210 del derecho, † y assi por qualesquier clausulas generales derogatorias no se excluye, si especialmente no se deroga: [d] y por esto no deue ser denegada en las causas consistoriales contra las sentencias de los diputados, o contra otros qualesquier autos, en que los que pueden vsar del dicho beneficio de restitucion, sean lesos y damnificados. Y en este proposito dize Baldo, [e] que deue ser concedida restitucion al menor, o a la Iglesia contra la tercera sentẽcia, de la qual no podia ninguno apelar, porque el remedio de la restitucion en fauor del menor, es mas priuilegiado q̃ el remedio de la apelacion en fauor del mayor, caso q̃ tengan la apelacion por remedio sobre derecho positiuo. Y de aqui es, que en los casos [f] donde contra dos sentencias conformes no se admite apelacion al mayor, se deue conceder restitucion al menor: y assi á nuestro proposito, puesto que por la dicha ley estè denegado el remedio de la apelacion, o suplicacion, no es auido por denegado el remedio de la restitucion, que es mas poderoso, segun verdadera

a Paul. & Alexand. in l. 4. §. condemnatum ff. de re iudic. Dec. consi. 73. Auend. in respons. 26. num. 10. ad fi. versic. *Et si forte cum iudex*, & retigir Azeued. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. ca. 6. num. 137. in liter. LL. folio 135.

b Dec. in ca. sua. col. fin. de appella. & quod not. idẽ. Dec. in c. cum re. ad fin. eod. titul. Lanfrancus in decision. 471. Ias. in l. si vnus §. ante omnia nu. 41. ff. de pactis, & addit. ad decisio. Capell. Tolosan. 430. vers. *Adde*.

c Cap. 2. vt lite pendente in 6. Bart. in l. a sententia. ff. de appellat. & DD. in ca. veniens. de testibus.

d Glos. fin. in ca. coram felicis, de in integ. restitut. quam dicit norab. Aretin. consil. 160. n. 4. paulo post princip. versic. *Confirmatur*. Socin. consil. 153. num. 3. in fin. volum. 2. & consil. 299. num. 7. volum. 2. glossa expressa in l. postquam liti. C. de pact. Ias. in l. si infanti. in fin. C. de iure delibe. Hippol. in repetit l. vnic. numer. 67. C. de raptu virgin. Guillier. Benedict. in c. Raimuntius verb. *Mortuo* n. 180. 2. p. fol. 143. de testam. Auend. in c. 4. præto. n. 17 Didac. Perez in l. 8. tit. 4. libr. 3. ordin. col. 398. vers. *Confirmatur*, & versic. seq. gl. Bar. Bald. Paul. & alij in authen. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi opor. & gl. *Nõ compellentur* in l. 2. §. legatus, versicul. *Omnes*, ff. de iudic. & gloss. *Excusantur*. in l. hæres absens. in prin. ff. eod. Roland. consi. 81. num. 20. volum. 1. & consi. 68. n. 28. vol. 3. & consi. 81. nu. 27. vol. 2. Couarru. in ca. 26. prac. ca. num. 4. C[illegible] in l. vni[illegible] C. qu[illegible] per. inter pupillum & [illegible] Iohan. C[illegible] l. nemo potest num. 68 [illegible] legat. 1. Grammat. consi. [illegible] num. 35. v[illegible] Molina de [illegible] mogen. lib. [illegible] ca. 13. num. [illegible]5. Mieres eod. tracta. 2. parr. q. 4. nu. 7. fol. [illegible] col. 1. A[illegible] mon de anti[illegible] cat. fol. 167. [illegible]me. 58. cum [illegible] & nume. [illegible] fi. dici han[illegible] opin. co[illegible] & consi. 201. nu. 35. A[illegible] ar. respõs. 8[illegible]. Carol. Molin. in [illegible] suetud. Par[illegible] 1. gl. 7[illegible] 6. [illegible] noch. de adipisc. poss. remed. 4. n. 906. & d[illegible] tinen. remed. 3. n. 851. Caldas Pereyra in r[illegible] l. si curatorem habens, versi. *Per quod pri*[illegible] n. 51. & verb. *Implorare* n. 6. C. de in int[illegible] post Boeri. decisi. 39. n. 6. vbi dicit comm[illegible]

e In l. 1. col. vlt. C. ne liceat in vna caus. 3 pro[illegible]

f L. minor. 19. §. fin. ff. de minor. Spe[illegible] pella. §. quot. es. versic. [illegible] ul. Paul. C[illegible] r. consil. 316. incip. *Vt bene attingatur*.

Præter

a Præter ſuprare latos, ad hoc quod nũquam cenſeatur dero gatum reſtitutioni, pro hac doctrina quod iſtud ſit efficacius remediũ, vide Paulus de Caſtro in l. ſi finita, §. poſtea autẽ, ff. de dam no infect. Bald. ſingulariter eõ ſil. 146. iuci. in cauſa n. 11. verſic. ſed ſi euidẽter, vol. 2. & in c. eũ non liceat de præſcriptio. Soci. in l. eum filius ſam. §. in hac. nu. 9. ff. de ver. oblig. Bal. in l. 2. C ſipẽd. appell. Mexia ſuper. l. Toled. in reſpõſ. ad 2. p. 1. fundamẽ. fol. 168. n. 45.

b L. ſi. ti. 25. p. 3.

c In l. arbitro. §. dolo cuius, ff. de dolo, ibi; *Si autẽ nulla negligentia poſſet imputari, vel non currerent tempora, vel daretur reſtitutio.* Soci. cõ ſil. 31. num. 9. & 10. volum. 1.

d Quos refert & ſequen. Auil. in form. ſyndica. articul. 49. gl. *Condenar*, num. 12. Auenda. in reſpon. 26. numer. 5. & in dictionario, verbo. *Alçada*, Iohann. Gutierr. de iuram. confir. 3. p. ca. 5. nu. 17. & 18. fol. 221. Azened. in addi. ad Piſam in curia lib. 4. ca. 6. nu. 83. fol. 123. & in d. l. 7. n. 78. tit. 18. li 4. recop.

e L. properandũ §. ſi. in fi. C. de iudic. & ibi Salicet. & alij. Grãmat. voto. 31. ex. num. 10. cum ſeq.

f Quia nihil & inualidum æquiparantur, l. ſi autem nullã & ibi Bald. C. de legitim. hæred. & in l. de ætate §. nihil. ff. de interroga. Actio. & quando facile & vtiliter non poteſt aliquid fieri, iudicatur ac ſi fieri non poſſet, gl. *Continuari.* poſt med. in c. quãuis de offic. ordin. in 6. & in cap. faciat homo. 22. q. 2.

g Dict l. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.

h L. non diſtinguemus, ff. de arbitris, l. 1. §. generaliter, ff. de legar. præſtan. Bald. in l. certi ad fin. C. de hæred. vel actio. vendi. Ripa in l. res coninnẽti nu. 158. poſt med. ff. de legat. 3.

i In l. defuncto. ff. de public. in die. verſicul. *In quacunque.*

K L. in ſeruorum ff. de pœnis in

dotrina de Paulo de Caſtro y otros: a y para ſaber ante q̃ juezes ſe puede pedir eſta reſtitucion, veaſe lo q̃ dixi-mos en el articulo preceden te, junto con vna ley de Par tida, b q̃ haze al propoſito.

211 La dicha reſtitucion ſe deue conceder mas facilmen-te, quando el menor hizo ſu diligencia, aſsi para hazer prouãça en los treynta dias, como para que la cauſa ſe de terminaſſe en los diez dias de la ley, ſegun dotrina de Baldo comunmente aprouada: c y eſta opinion ſe deue tener, y juzgar por ella, aunque lo contrario tengan mu chos Autores antiguos y de ſtos Reynos, d pareciendo-les que el remedio de la reſtitucion es ſubſidiario, e y a falta de otras, y que al menor le queda recurſo contra el juez ordinario, y contra los Regidores en reſidencia, ſi por ſu culpa dexaron paſſar los diez dias ſin deter minar la cauſa: porque ſe reſponde, que eſte remedio es inutil al menor, como quiera que ante todas coſas ſe ha de executar la ſenten-cia del ordinario en perjuy-zio del menor, y auer de a-guardar el tiempo de la re-ſidencia, y pedir a todo el Regimiento los diez mil marauedis, por no auer nõ-brado juezes, o a los nom-brados, porque no determi-naron, o al ordinario, por-que no le proueyo de juſti-cia para poder hazer prouã-ça: y aunque los condene, a-pelaran, por ſer de tres mil marauedis arriba, y no de co hrcho ni barateria, ni coſa mal lleuada: y quedale al me-nor obligacion de ſeguir el pleyto, y hazerlo ſentenciar en el Conſejo, que le ſeria de mucho mayor coſta que lo principal: y aſsi eſte remedio es como ſi no fueſſe. f Por lo qual reſucluo, que eſtara en e eleccion del menor pedir la dicha reſtitucion (y le deue ſer concedida) o la pena con tra los juezes.

212 QVINZENA duda es, ſi la cauſa de diez mil ma rauedis abaxo deeẽdieſſe de delito, aſsi como negocios de juego, ò de eſtar excomul gado vn mes, ò de ſeteno-s, o en las cauſas de ordenanças, en qué no ay pena corporal ni de Camara, aunque ſe pro ceda en ellas criminalmen-te, y por el bien publico, po-dran ſer juezes los diputados del dicho Ayuntamiento? Y parece por la dicha ley de Toledo, g y por ſu generali-dad, q̃ ſi, porque la ley que generalmente habla, ſin diſ-tincion la deuemos enten-der: h y conforme a derecho ſe deue tener aſsi, por argu-mento de lo que eſtá diſpue-ſto, i q̃ quando la pena cor-poral no ſe puede executar, el juez de las cauſas ciuiles, que ſon las pecuniarias apli-cadas a la parte ſera juez de la cõdenacion pecuniaria q̃ ſe aplica al fiſco: aunq̃ en el tal caſo ſeria la cauſa crimi-nal, y no ciuil, como luego diremos. De donde ſe ſigue, q̃ ſi vno fueſſe cõdenado en diez mil marauedis, ò de ay abaxo y en deſtierro por al-gun tiempo, que aunque ſea verdad q̃ la pena del deſtier ro ſea corporal (de las quales la menor es mayor, k q̃ qual quiera pecuniaria) y por

fi. quod intelligo in nobilibus, non in plebeis, secund. Bart. in l. 1. §. fi. ff. eod. & Ias. in §. pœnales n. 44. instituta de actio. & in rep. l admonendi. n. 37 1. ff. de iure iur. & Hippol. in l. 1. n. 53. C. de Sicarijs, & in l. 1. §. item diuus, num. 7. ff. eod. titulo.

a Azeued. in additio. ad Pasam libr. 4. capit. 6. suæ Curiæ nu. 13. & 14. folio 111. & in d. l. 7. nu. 92. verlic. *Viterius*, titulo 28. libr. 4. recopilat.

b Cap. Rainald. extra de testamen. casi duobus de appella.

c Vide infr. li. 5. c. 3. num. 51.

d Glo. verbo. *Extraordinaria.* in §. in summa, instit. de iniurijs gl. 1. in haut dãna, ff. de pœnis; glo. verb. *Cemẽ* in l. 3. ff. de sepulchr. violat. gl. 1. in l. Agrariæ, ff. de termino vocate Iaso. in §. 21. n. 15 instit. de actio. & in §. Pœnales, n. 40. instit. eod. & est communis opinio secundum eundem in rubri. col. 2. C. de iudic. Felin. in rubric. col. 3. extra eod. Bal. in l. si ecclesiæ, C. de Episc. & cleric. latè Abbas in rubr. col. penul. & fin. de iud. Menoch. de arbitr. li. 2. Centur. 3. casu 265. nu. 4. & plures relati ab Auenda in dictionario verb. *Criminalis*, & in c. 4. Prax. n. 29. versi. *Verum* Bonifac. in Peregri. verb. *Crimen*, fol. 214. col. 3. Guid. Papæ sing. 563. Nauarr. in rubri. n. 31. de iudic. Grego. in l. 9. tit. 4 p. 3. verb. *Criminal*, & in l. 24. verb. *Iustitia*, ibidem & in l. 30. gl. verbo. *Cincuenta*, tit. 14. p. 7. Oros. in l. 1. n. 29. col. 135. ff. de legi. vbi dicit cõm. opin. latè Iul. Clar. in prax. §. fi. q. 1. post Marã. de ord. iud. 4. p. in princ. n. 1. & 2. & ibi latè Dida. Perez in rubr. tit. C. eo. 728. & 748. verss. *Preterea*, fi. 3. ord. & in l. fin. gl. fi. fol. 8. ord. p. 214. Olanus in antyno. verb. *Criminalis*, nu. 119. p. 74. Duefias in reg. 313. ampl. 2. Villa. in ærario verb. *Causa in qua*, nu. 2. fol. 22. latè Azeue. in l. 8. n. 1. & seq. rec. li. 4 reco Iolã. Gutier. in li. 1. pract. q. 106. n. 2. p. 197. per totã q. quicquid teneat Azeu. in d. loco Auẽ. in d. diction. causam criminalẽ solũ dici inquæ pœna corporalis imponitur, ex Olau. tamẽ, & Perez vbi supra & ex relatis in præsenti ei satisfit.

e Bal. & Ias. in rubr. C. de iudic. Clar vbi sup & Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. li. 47. cap. 5. nu. 3. in fin.

f Gutie. vbi sup, versic. *Sed etiã.*

g L. fin. ff. de priuat. delict. l. fin. ff. de furt. l. fin. C. de iniur. cap. tuę, & ibi glos. de procu. glos. verb. *Auri.* in l. si qua per calumniã, C. de Epis. & cler.

h Contra decisionem Rotæ. 10. in antiquis, tit. de appellat. & alia quæ statim referemus.

razon della no se pueda apelar sino ante el Rey, pero si el reo consintiesse el destierro, podria muy bien sobre la condenacion pecuniaria apelar ante el ayuntamiẽto, [a] y no seria de inconueniente consentir cerea de vn articulo [b] la sentencia y cerca de otro apelar della.

213 Pero aunque lo susodicho consiste en derecho, quando acaece el caso se pratica locõtrario, por la fuerça q̃ tiene el estilo, [c] en especial en las penas de ordenanças, lo qual puede fũdarse. Lo primero, porq̃ las dichas causas se intentan criminalmẽte por la vindicta publica, y podria auer en ellas pena corporal de destierro, verguença, o açotes por grã tala de mõte, ò destruycion de huertas, o pasto de viñas, o por excesso graue de algun regaton, bastecedor, o cortador, y no vale la consequencia, no se aplica la pena a la camara, luego siguese que es la causa ciuil y apelable al ayuntamiẽto:

214 porque aunque sea assi, q̃ aquella causa se llama de derecho comũn y Real, tãbien criminal, y criminalmente intentada, en la qual se aplica pena al fisco, [d] aunq̃ se intente ciuilmente, [e] que este es fauor fiscal. No dexara de ser assi mismo causa criminal aquella, en que se comete y acusa delito, por el qual no solo no se incurre pena corporal, pero ni fiscal, como en el delito de Estelionato, quando vno vende la heredad por libre de cẽso, o hipoteca, y no lo esta, o quãdo vsa oficio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quando el carcelero por descuydo, o malicia dexò yr al deudor q̃ tenia preso y en otros muchos casos y delitos en q̃ la pena viene a ser el interes de la parte, o se aplica al juez, [f] o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tãbiẽ causa criminal la q̃ se intenta criminalmẽte, por el bien publico y particular, y se pide castigo con pena corporal, o ciuil aplicada a la parte, y al juez, o a la republica: porq̃ la causa toma nombre y denominacion de la accion con que se intenta: [g] y ha se de considerar que el modo y forma con que se procede en las tales causas es criminal, por querella, o denunciacion de parte, y por informacion y por prisiõ, y assi en apelaciõ de algunas dellas no conocen los Oydores, sino los Alcaldes del crimen. [h] Lo segũdo, porque tal podria ser la condenacion pecuniaria por alguna tala, o delito grave que por no pagarla el reo se comutasse en pena corpo-

a Cap. finem litibus, circa fi. & ibi notat. Abb. n. 5. de dolo & contum. Auen. in cap. 4. Præto. nu. 29. & 30. adeo quòd per vnum numum non solutum sunt qui teneant subrogandam pœnam corporalem. Paul. in l. 4. §. Cato. ff. de verbo. obligationi. Gomez in §. pœnales, n. 18. instit. de actionib. dicit hanc communem opinionem, & alios refert Baëça de inope debitore cap. 12. nu. 1.

b Quia qui ius sibi ipsi dicit, nõ cõsequitur præmium legale l. interdum, §. qui furem, ff. de furtis Baldus in l. fi ab hostibus, §. si vir vxorem ff. soluto matri. Gregor. in l. 46. gl. verb. *Matando*, in fi. tit. 5. p. 5.

c An præses provintię sit iudex competens in causa ciuitatis, tradit Bellu. de spec. ul. prin. rubric. 39. §. conquerantur, fol. 172. col. 3. versic. *Item cognoscit procurator.*

d Quia postquã populus omnẽ curam reipublic. transtulit in Imperatorem, per l. 1. ff. de cõstitu. princi. videtur adæquataesse bona fiscalia bonis publicis Platea in rub. C. de fund. patrimon. li. 11. & in l. 1. C. de quæstor. & magist. offic. li. 12. gl. in l. 2. C. de vendend. reb. ciuit. lib. 11. dicit quod res fisci, & reipub. æquiparantur, Bonifacius in Peregri. 1. p. verb. *Furtum*, fol. 219. col. 4. verb. *Officialis*, & fol. seq. col. 2. gl. fi. in

ral, segun derecho: [2] y assi el Regimiento conoceria por incidencia de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente. Lo tercero, porque siendo las penas de ordenanças para la ciudad serian los diputados juezes en causa propria, y darsehia que fuessen legisladores, è interessados, [b] en la execucion de la ordenança, y ley municipal que hizieron: la qual razon no milita en el juez ordinario [c] que lleua parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo Quarto, porque quando la pena se aplica a la ciudad puede llamarse criminal la causa [215] como quando se aplica al fisco por el simil y concernencia que tienen entre si los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. [d] Lo Quinto, porque seria absurdo y perjudicial a la republica, que los Regidores conociessen de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos y en q̃ ay aluedrio y ruego, dexarlashian mal castigadas, porque comunmente professan ser protectores, y rogadores, por los naturales que delinquẽ, y assi la republica quedaria menosbien satisfecha, y aun el fisco Real defraudado. Lo Sexto, porque la jurisdicion de los Regidores en grado de apelaciõ es ano mala, estraña y limitada, solamente para en lo mere ciuil: y no se puede ni deue ampliar ni estender a lo que es de otro genero denominacion, y forma diferentes: y assi se cerro la puerta a esta pretẽsion de las ciudades en capitulos de cortes donde se intentò. [e] Verdad es, que en las ciudades de Cordoua, Cuenca, Salamanca, Plasencia y en otras partes, por costumbre, y por executorias sobre penas de ordenanças de diez mil marauedis abaxo, se apela a los Ayũtamiẽtos: y ser esta comun practica, lo afirman y siguen Azeuedo, y Iuan Gutierrez, [f] reprouando a Auendaño, que con mas razon el, y otros [c] tuuieron lo contrario: [g] por q̃ la pratica vniuersal es no apelarse a los Ayũtamiẽtos sobre los tales negocios.

Y no obsta el argumento que haze el dicho Iuan Gutierrez para su opinió devna ley Real [h] q̃ dize, *Que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria no sitio de la causa criminal, que apelando, y depositando, ò dando fianças sea suelto*: porq̃ aquello procede en fauor del reo, para q̃ no padezca prision, depositando: pero no para prorro-

l. 2. C. de iur. rei. li. 11. dicit. quod respublica pro rebus suis habet actionem personalem priuilegiatam. contrariam opinionem, imo quod bona publica, & fiscalia differant, tenet Budæus in l. 2. ff. de offi. quæstor. pag. 298. & quod nõ gaudeant priuilegijs fisci, tenet Platea in l. 2. n. 2. C. de debito. ciuita. li. 11. & idẽ in rubr. nu. 2. & 6. C. de iur. fisci lib. 10. & quod non sunt ciusdẽ naturæ, tenet Bal. in cap. 1. num. 4. de capitan. qui Curiã vẽd. in feud. Greg. in l. 10. glossa, *Reyes.* tit. 19. partit. 6. l. 2. C. de iure reipub. libr. 11. & l. similè C. ad Municip. & l. fin. C. de Murileg. libr. 12.

In Curijs Madrid ann. 1528. & ibidem ann. 1582. petition. 40. & facit petitio præcedens.

f Azeued. in l. 19. in fin. num. 9. titul. 9. li. 3. recopil. & in l. 7. numer. 9. versicu. *Viuerius.* & in l. 8. titul. 18. nume. 8. libr. 4 recopilat. & in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curiæ capit. 6. nu. 13. fol. 110. Iohan. Gutier. in

g Auenda. in cap. 4. Præt. num. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. libr. 3. ord. versic. *Quari etiã potest.* Paz in præt. 1. tom. 6. p. cap. 3. §. vnic. nu. 3. fol. 203. versic. *Præterea appellatio.*

h L. 16. titul. 18. libr. 4. recopil.

gar jurisdiciõ odiosa y limitada a los Regidores, en causa intentada, seguida y juzgada criminalmente.

216 En ciertos casos parece q̃ se podria apelar para los Ayuntamientos, aunque huuiesse auido pena de camara en la sentencia, como seria si por la injusticia de algũ contrato, o por la transgresion del se aplicasse pena al fisco, mediante algũ pacto, o condicion puesta en la escritura, o por enagenar la cosa litigiosa, o si el fisco pidiesse alguna herencia, ora en lo suso dicho se procediesse de oficio, ò depedimiẽto de parte, atento lo q̃ dize el Iurisconsulto Marcelo, [a] que sola la sentẽcia se ha de considerar, y no el genero del delito.

217 DIEZ Y SEYS duda es, dize la dicha ley de Toledo, q̃ se apele al Regimiento de la ciudad, o pueblo de la jurisdicion donde se dio la sentencia, y acaece que en vn Corregimiẽto ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en vn pueblo dio la sentencia, y en otro se apelò della ante el, ò dio la sentẽcia, y apelose della en pueblo diferente de dõde se siguio la causa, es de ver si la segunda instancia se seguira ante el Regimiento del lugar donde se trato la primera y son vezinos los litigantes: o ante el Regimiẽto del pueblo donde se dio la sentencia, o se apelò, y a dõde assiste el Corregidor? en lo qual digo, que si las ciudades, o villas, del tal Corregimiento tienen (como es ordinario) executorias, privilegio, o costumbre de que salido dellas el Corregidor a otras del partido, dexe alli las causas, para acaballas los Tenientes, o Alcaldes ordinarios, y que no las pueda sacar de alli ni desaforar a los vezinos: llano es, q̃ alli se ha de pronunciar la sentencia, apelar, y difinir en apelaciõ ante el Regimiento del tal pueblo: pero si pudiesse el Corregidor conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, o villa del Corregimiento, toda via digo lo mismo, que la apelacion se ha de seguir en el pueblo donde son vezinos los litigantes, y se tratò el pleyto, porque no sean vexados con gastos y trabajo, ni se de jurisdicion fuera del territorio, [b] contra los subditos, si ya de lo contrario no huuiesse costumbre. [c]

218 DIEZ Y SIETE duda es, si deuiendo apelar el condenado para el Regimiẽto, apelo por error para la Chãcilleria, o para ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, y ellos remitieren la causa al Regimiento, por no pertenecerles, podra traer los autos y proseguir la instãcia ante el Regimiento, sin nueua apelacion? Y parece que si, por vna decision de Vlpiano, [d] que dispone que deuiendo apelarse ante el inferior, si se apelò ante el superior no daña el error: y Acursio dize alli, q̃ no es necessaria nueua apelaciõ: pero lo cõtrario parece mas juridico, porq̃ el Rey por la dicha ley de Toledo quitò y apartò la jurisdicion de si, y de los juezes superiores para no poder conocer destas causas, pues dize, *Que no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oydores ni otros juezes de la nuestra Corte y Chancilleria,*

a In l. quoad statum, ff. de pœnis, ibi: *Solã sententiam expectandam esse non criminis genus.* Alexan. in additione ad Barto. in l. ait prær. in 2. addirio. incip. *Adde quod dominus.* in fin. ff. de sepulch. violat. in fin. quod sequitur Berthachi. in reperto. verb. *Causa criminalis*, versic. *Quinto*, quod dicit norabil. ad multa. Auil. in cap. 2. Præt. gl. *Camara*, num. 2. versicul. *Itẽ dic.* Bald. in l. fin. vers. *Quæro, quãdo pœna.* C. de litigio. Maranta de ordin. iudi. 4 part. in prin. numer. 31. Bar. in d. l. ait prær. in fi. principij Rota decision. 10. in antiquit. titul. de appellation. Menoc. lib. 1. de arbir. q. 82. nume. 4. & libr. 2. Centuria 3. casu, 265. numer. 4. Dueñas in regul. 315. verb. *Fœmina*, ampliati. 2. versicul. *Quod tamen.* Iul. Clar. in practi. §. fin. quæst. 1. Azeued. in l. 8. num. 10. rituf. 18. libr. 4. recopilatio.

b L. fin. ff. de iurisdiction. omnium iudic.

c Cap. vt litigantes de offic. ordina. in 6. in hæc verba: *Vt litigantes reseruentur a laboribus & expẽsis statuimus, ne Archiepiscopus causas quæ per appellationem, vel aliàs, iure Metropolitano deferuntur ad ipsum, alibi quam in sua propria ciuitate vel diœcesi, aut in eis in quibus appellatio extitit, vel causæ ipsæ consistere dignoscuntur, audeat, vel etiam vocandas committat, nisi aliud sibi de consuetudine competat in hac parte.*

d In l. 1 §. si quis in appellatione, errauerit, ff. de appellation. & l. 18. titul. 23. par. 3. gloss. in d. §. si quis verbo. *Prouocarit*, Azeue. in additio. ad Pisamia Curia. libr. 4. cap. 6. num. 45. in fin. fol. 117. & in dict. l. 7. titul. 18. num. 40. libr. 4. recopil. conduebãt tradita per Gomez de Leõ in suis allegation. casu 75. fol. 92.

a L. si per errorem, ff. de iurisdicti. omnium iudic.

b L. Imperatores, 1. respons. ff. de appellation, l. præcipimus, C. eod. capit. dilecti filij prior extra, eodem capi. Romana. 1. respondeo eodem titu. in 6. Bonifac. in Peregrina verbo, *Appellatio.* quæstio. 6. glossa omissis medijs, 1. p. folio 46. Puteus de syndicat. in prin. tit. de excessibus Baronius ca. 2. num. 6. fol. 88. Covarruu. in cap. 4. practicarum numer. 9. Gregor. in l. 18. titul. 23. parti. 3. glo. *En dexando*, & sequent. Auenda. in ca. 6. Prætor. nume. 3. versicul. *Item in casibus*, & nu. 4. versic. *Et cum domini.*

c In regul. in alternatiuis. de regu. iur. in 6. in Mercurial.

d In c. inter. cætera numer. 6. de appellatio. & resoluit. Angel. consi. 336. incip. *Ista quæstio.* num. 6.

e Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.

f Ias. in §. tripli. num. 8. institu. de action. per l. in offerẽdis, C. de appellation. Iohann. Gutie. de iura. confirmato. 3. p. c. 5. nu. 28. & 31. Mexia de Pane conclu. 7. n. 16. fol. 125. Azeu. in addit. ad Pisam lib. 4. fuæ Curiæ, c. 6. n. 26. & idẽ in d. l. 7. n. 20. versic. *Ex quo vidi*, & num. 39.

g L. 16. tit. 2. libr. 6. recop. c. 22.

h Omnes in locis proxime citatis & Gutierr. n. fi. ibidem.

cilleria, ni los juezes de quien se apelare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguẽ. Y assi auiendo defeto de jurisdiciõ en los superiores, y siendo notoriamente incompetentes y atribuyendose la jurisdicion a los Regimientos, el error de apelar ante los superiores no escusaria: [a] y si escusõ en la dicha decision de Vlpiano fue, porq̃ alli en el juez superior no huuo defeto de jurisdicion como le ay
219 en nuestro caso, sino † porq̃ no se pudo apelar ante el superior sin apelar primero ante el inferior, pues solo ante el principe se puede apelar ómitido el grado intermedio: [b] y alli solamente consi stio el error en la persona del juez: pero en nuestro caso auriale en el juez, y en la causa, en especial auiendo expressa prohibicion para no proseguirla ante otro juez, y limitacion de termino para la instancia. Y por esta opinion haze vna dotrina de Iuan Andres, [c] la qual defiende Filipo Decio, [d] que quando no ay estatuydo termino para apelar, y proseguir la apelacion, es necessario dentro del termino auisar y cerciorar al juez ante quien se apela: y assi por el dicho error, y por el lapso del termino se le adquiere derecho al aduersario, y queda a mi parecer
220 desierta la apelacion. DIEZ Y OCHO duda es, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, o la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en segunda instancia
221 pertenezca, o no al Ayuntamiento. Y quanto a esta duda digo: que aunque por las palabras de la dicha ley de Toledo, [e] algunos son de opinion, [f] q̃ se ha de considerar la cãtidad de la condenacion y sentencia para determinar si compete el conocimiento de la causa, o no al Ayuntamiento, y no la cantidad de la demãda: pues dize la ley: *Ordenamos que la sentencia difinitiua* (junto con las palabras de abaxo) *que fuere de quantia de diez mil marauedis, ò dende ay vso, la condenacion della sin las costas* (y mas abaxo) *se pueda apelar para ante el Concejo, y oficiales de la ciudad, &c.* [g] Y estas palabras se ponen tã bien en vn capitulo de Cortes de Madrid del año de ochenta y tres, [h] donde trata de que las apelaciones del Teniente de Corregidor vengan ante los Alcaldes de Corte de lo ciuil y dize: *Pero si la condenacion fuere de diez mil marauedis, ò dende ay vso sin las costas: mandamos que se interpongan las apelaciones para el Concejo, &c.* conforme a la dicha ley de Toledo.

Y aun passan adelante Mexia, Azeuedo, y Iuan Gutierrez, [h] diziendo que si vno pidio cien mil marauedis, y el juez condenò en diez mil, que no solamente se pueda apelar desto al Ayuntamiento: pero que por los diputados del se puede reuocar la dicha sentencia, y hazer condenacion de todos los cien mil pedidos, y esto en virtud de la dicha ley que da facultad a los dichos diputados para confirmar, o reuocar, añadir, o menguar la dicha sentencia: y segun esta opinion he oydo que se pratica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleyto por de menor quantia respeto de la sentencia, y no de la demanda: y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar assi en negocios començados ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, sobre si eran, ò no de menor quantia para poderse apelar dellos, al Consejo, o a la sala de los dichos Alcaldes.

221 Pero ni la vna opinion ni la otra en punto de derecho me satisfaze, y assi soy de parecer, que se tenga consideracion a la demanda, y no a

a In l. pen. §. fin. ff. de iurisdict. omnium iudic. ibi: *Quoties de quantitate ad iurisdictionem pertinenti quæritur, semper quantum petatur quærendum est, non quantum debeatur.* Nec obstat d. l. in oferendis, nam ideo ibi ex sententia litis æstimatio decernitur, quia erat æqualis libello: pro quo facit gl. ibi, in quantum quærit in dubio, & doctrina Angel. in l. ampliorem in fin. C. de appellatio. per tex. ibi in fi. Bald. in c. 1. §. præterea n. 5. de prohibit. feud. alien. per Federicum in feud. & Salicet. in d. l. ampliorē in fi. & facit l. fin. C. quādo prouoc. non est necess.

b L. 16. c. 17. tit. 6. li. 2. recopil.

c L. 17. dict. tit. & libr.

d L. 1. 2. respons. ff. de edendo l. edira actio. C. eodē, ibi: *Edita actio specie futuræ litis demostrat.*

e L. vt fundus ff. communi diuid. c. licet heli. §. non iusta. de Simonia.

f Fulgosius consil. 109. incip. *Quoniā superius.* Specul. tit. de sentē. §. iusta. n. 8. & ibi Iohā. Andre. & rursus idē And. in regul. ea quæ fiūt de regul. iur. in 6. Roman. consi. 66. incip. *Viso,* & Purpurat. in l. si idem. §. la sentencia segun decision del Iurisconsulto Vlpiano: [a] y por la demanda se atribuya, o no la jurisdicion al Ayuntamiento: porque siēdo la demāda demas de los diez mil marauedis permitidos, recibirian agrauio los litigātes, si se les denegasse la apelacion para las audieneias, dōde ay tantos grados para el remedio de los agrauiados: lo qual cessaria si se cōsiderasse la sentencia, y se huuiesse de apelar al Ayuntamiento, cuyo juyzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño q̄ por ella parte recibiesse. Y a esto no obstā las dichas palabras desta ley, porq̄ se entienden quando la condenacion sin las costas fuesse regular, igual, y conforme a la demāda, o no excediesse della, ni de la suma tassada a la jurisdicion de los Regidores, como quiera que la dicha su jurisdicion es limitada, y para en casos de poca quantia, y de poco perjuyzio instituida, y si se huuiesse de considerar la sentencia y no la demanda, no ternia tassa la dicha jurisdicion de los Regidores. Y a esto aluden las palabras de vn capitulo de Cortes, [b] que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo ciuil, q̄ dize assi: *Siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil marauedis, ò dende arriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo presupone otro capitulo de Cortes del año de ochenta y seys, [c] que amplia la dicha quantia a cien mil marauedis: demanera q̄ para juzgar se, si es el pleyto de mayor, o menor quāria, se ha de cōsiderar la quantia sobre q̄ se pleytea, segū lo qual a la demanda se deue atender, q̄ es el fundamento del pleyto, [d] y sobre la qual ha de caer la sentencia. [e] Y aunq̄ el dicho capitulo de Cortes de ochēta y siete en el fin dize, q̄ podian los dichos Alcaldes conocer de lo sentenciado por vno dellos, *Siendo de cinquēta mil marauedis abaxo,* no por esso se ha de tomar argumento para considerar la quantia de la sentencia, y no de la demanda, porq̄ no son palabras decisiuas. Y en la decision cerca de como se ha de considerar la quātia se remire a la prematica de ochēta y tres, donde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demanda.

222 DIEZ Y NVEVE duda es, si se pusiesse demanda de muchos capitulos, y cada vno dellos fuesse de menor quantia de los diez mil marauedis, ora el juez los sentēcie de por si cada vno, o todos juntamēte, si la sentēcia fuesse de mayor quātia se podra apelar para el Regimiēto, o a otro tribunal de menor quantia? en lo qual Fulgosio, y otros [f] dizē que si, no embargante que Baldo y Paulo y otros [g] tuuieron, q̄

fi. ff. de iurisdi. omn. iud. & plures alios refert & sequitur Rebuf. 1. tom. consti. Frāc. tit. de senten. prouis. art. 2. gl. 4. n. fi. Orosc. in l. fi. in fin. col. 598. ff. de iurisd. omn. iud. ca. & ista opinio est approbata per l. 4. ti. 26. p. 3. secund. Greg. ibi verb. *Demas,* & Azeue. in ad diti. ad Pisam in Curia li. 4. c. 6. n. 21. & seq. & n. 39. fo. 116. & n. 40. cum 4. seq. & idē in d. l. 7. tit. 18. li. 4. recop. n. 16. & seq. & nu. 32. & sequē. quia tot sunt sententiæ quot capitula. facit l. scire debemus, ff. de verbo. obligation. l. Carmelia. ff. de iure patronat. l. si quis separatim, §. si quis cum vna, ff. de appellat. l. quedā, ff. famil. hercis. Iaf. in l. Titia. 134. per text. ibi, ff. de verb. obligati. post Bart. in l. de Papillo. §. si pluribus locis, ff. de noui oper. nuntia. Anton. Gomez in 2. tomo capit. 11. num. 16. & sequenti, Auenda. in titul. de secunda suppplicatio. numer. 13. versi. *Sed quotidianum,* & num. seq. versic. item in fin.

g Baldus in l. 1. C. si aduersus rem iudic. Paul. & idem

idē Bal. & Ias. in l. extra territoriū. ff. de iurisdictio. omnium iudic. Lanfranc. in ca. quoniā contra titul. de interloquutio. & appellatio. nu. 35. ad fin. de appellat. idem Paul. consi. 164. vol. 1. Bar. in l. fi. ff. de iurisdict. omn. iudic. cōmuniter receptus secund. DD. ibi. idem Bart. in tract. de iurisdictione. versi. ex prędictis. & in l. certi condictio. §. quoniā. ff. si cert. petat. & in l. Grecè. § illud. per text. ibi. ff. de fideiussor. Aufrer. in addition. ad Capel. Tolosan. q. 215. Paz in pract. 1. tom. 6. partis. cap. 1. §. vnic. nume. 17. fol. 204. l. in hoc iudicio. & l. quedam. mulier. ff. famil. herciscund. l. 1. §. his verbis. ff. ne vis fiat ei. l. si non sortē. §. si centū. & ibi Ias. ff. de condictio. in deb. glo. fin. in l. fin. C. de re iudic.

a Auil. in forma syndica. artic. 49. glos. *Condenar*, numer. 14. in princip. & versic. *Sed ipsemet*, & Paz vbi supra.

b In l. 6. titu. 16. col. 1298. versic. *Dubitari*, li. 3. ordin. & in addition. ad Seguram in l. cum patronus. nu 45. ff. de legat. 2. fol. 78. & quæ tradit Azeued. in dict. l. 7. tit. 18. nu. 16. & sequent. li. 4. recop.

c Bar. in l. extra territorium. in fin. ff. de iurisdictio. omnium iudicum. & ibi Paul. & Ias. in fin. num. 27. Abb. in c. cum inter, in fin. de re iudic.

aviendo sido la demanda de mayor quantia de la permitida a los juezes, no valdra la sentencia en la concurrente cantidad de la tassa y limite de q̄ podian conoeer, aunque se baxe y reduzga à ella, sino q̄ se vicia en todo, y lo vtil por lo inutil: porque el acto de juzgar es indiuido, y que assi es nula la tal sentencia en todo. Por lo qual pareee que conociendo los Regidores de mayor quantia de los diez mil marauedis permitidos, no vale su sentēcia en lo que es de diez mil abaxo, a y como seria (segun el Doctor Diego Perez, b por la opinion que refiere aver tenido en esto el Doctor Antonio de Aguilera Catredatico de Prima, jubilado en Salamanca, que despues fue del Cōsejo del Rey nuestro Señor) si muchos compañeros pidiessen juntamente, y en concreto diuersas partidas, que cada vna fuesse de diez mil marauedis abaxo, no se podria apelar para el Regimiento.

223 Pero estas opiniones no se encuentran con la passada de Fulgosio, y Especulador, y sus sequaces: porque la distincion y concordia dellas (segun dotrina de Bartulo y otros c) es, que si la demanda se pone por capitulos, diuisa y separadamente, por causas y razones diferentes, siendo cada capitulo de diez mil marauedis abaxo, podran los Regidores juzgarla en apelacion, segun la primera opinion de Fulgosio: pero si se puso indiuisamente en vn contexto de palabras, y en vna suma, junta por vna, o por diuersas personas, y causas, no podra apelarse para ante los Regidores, segun la opinion de Baldo, y los que le siguen: y esto aunque concurra el expresso consentimiēto de las partes, como luego veremos.

224 VEYNTE Duda es, si mediante el expresso consentimiento de las partes podran conocer los Regidores de mas quantia de los diez mil marauedis, que la dicha ley de Toledo les permite, y resuelvo que no, porque no pueden derogar el derecho publico, ni prorrogar el ordē, y tassa dada y puesta por la dicha ley, ni valdra en este caso la tal sentencia en fuerça de pacto, o conuencion de partes, segun la mas verdadera y comun opinion. d

225 De lo qual se infiere que tampoco valdra el pacto y concierto de las partes, por

dicit notab. distinctionem Auil. in forma syndicat. art. 49. glos. *Condenar*, nu. 14. & communiter receptam, ex Ias. vbi supr. Paz in practic. 1. tō. 6. par. cap. 1. §. vnic. num. 18. fol. 204. Azeued. in addit. ad Pisam in curia li. 4. ca. 6. num. 17. cum sequent.

d Parte affirmatiuam, quod talis sententia valeat in vim pacti, tenet Guido Pap. decision. 285. Paul. Castren. in l. quare. §. iudex. per text. ibi. nu. 3. ff. de iudic. Salicet. in l. certa tatione. C. quādo prouoc. non est necess. Auiles in forma syndicat. artic. 49. nu. 13. quia sententia quæ non valet in vim fētētię, valet in vim pacti. l. 2. & ibi gloss. C. communia vtriusq; iud. gloss. in l. 1. C. qui pro sua iurisdict. Bal. in l. error. C. de iur. & facti ignorantia Montal. in l. 1. gloss. fin. in fine titu. 11. libr. 1. fori. Antō. Gabriel. 2. tō. commun. opi. pag. 127. conclus. 2. titu. de sentētijs. & in terminis huius legis Toleti. 7. tit. 18. lib. 4. recop. tenet Paz in practic. vbi supr. nūm. 16. contrariam opinionem, quod etiam stagre consensu partium, nun valeat talis sententia, tenet Boër. decision. 257. Felin. in ca. P. & G. vbi Barbac. dicit commu. de offi. delegat. Auenda. in c. 1. prætor. nu. 32. fol. 19. col. 3. in fin. versic. *Duodecima*, & in ca. 6. n. 1. fol. 67. col. 3. & idem in respons.

ponſ. 26. num. 10. Didac. Perez in l. 1. titu. 7. col. 988. in fin. lib. 3. ordi. Mexia ſuper l. Toleti. 1. fundamẽ. 10. part. fol. 23. numer. 39. verſiç. *Quod circa*, & numer. 46. & in reſpon ſion. ad 7. fundam. 1. par. numer. 1. & 2. idẽ de pane. concluſion. 7. numer. 16. fol. 125. colũ. 1. in fi. Azeued. in additi. ad Piſam in curia libr. 4. capit. 6. numer. 21. in fin. fol. 112. & numer. 31. fol. 114. & in dict. l. 7. numer. 16. & 17. tit. 18. lib. 4. recopilatiõ. & numer. 24. & ſequenr. & nume. 77. Iohan. Gutierr. de iuram. confir. 3. par. cap. 5. numer. 20. fol. 222. l. priuatorum conſenſus. C. de iuriſdict. omnium, iud. capit. ſi diligenti. §. manifecta. & gloſ. capit. ſignificaſti. de foro cõpet. gloſſ. in capi. Rodulphus. de reſcriptis. l. 24. titu. 23. parte 3.

el qual prorrogan la juriſdicion a los Regidores, en quãto al termino, para que paſſados los quarenta y cinco dias de la dicha ley de Toledo, puedan ſentenciar la cauſa de apelacion, y que valga la ſentẽcia, alomenos en fuerça de contrato y de pacto, ſegun la dicha comun reſolucion, y lo que traen Amedeo, [a] y Iuan Gutierrez, [b] deſpues de otros. Bien es verdad que reſueluen en eſte articulo que valdria el dicho pacto y conuencion, no para dar iuriſdicion a los Regidores, ni virtud a la ſentencia, en fuerça de ſentencia, ſino para no alegar, ni oponer la nulidad de la inſtancia perimida y acabada, ni dezir de nulidad por eſta cauſa contra ella, porque el pacto y concierto, aunque ſea jurado no ſe eſtiende a prorrogar juriſdicion, o poteſtad, [c] ni a prouar la nulidad que prouiene dello; ſaluo ſi las partes deſde luego cõſintieſſen en la ſentencia nula, y quiſieſſẽ paſſar por ella, no por acto judicial, ſino por contrato, y concierto. [d]

226 Quando huuirſſe duda, ſi la quantia es de diez mil marauedis, o mas de intereſſe, y la parte no lo opuſieſſe, deue ſe interpretar en fauor de la juriſdicion del Regimiento, [e] por euitar a las partes de moleſtias y gaſtos, ſiguiẽdo la apelacion fuera del pueblo donde ſon vezinos: pero oponiendo la parte el defecto de juriſdicion deuria el intereſſado prouar la quãtia y fundar la juriſdicion del Regimiento concluyentemente.

227 VEYNTE Y VNA

Duda es, ſi el actor a quien ſe deuen veynte mil marauedis pide ſolamente diez por vna demãda, y otro dia pone otra de otros diez, a efeto de que no ſe pueda apelar para la Chancilleria ſi no para el Regimiento, ſi valdra eſta cautela? Digo que no, y que podra a inſtancia de la parte ſer compelido a que ſiga los pedimiẽtos juntamẽte conforme la reſolucion comun de los Doctores: [f] Pero ſi deuiẽdoſe a vno diez mil marauedis pidieſſe cinco, bien podrian los Regidores conocer de todos diez mil incluſos en la taſſa de ſu

228 juriſdicion. [g] † Y ſi alguno por fruſtrar la apelacion del Regimiento, y para que ſe apele a la Chancilleria, con cautela pidiere veynte, deuiendoſele diez, aunque los diez ſe le den por la ſentencia deue ſer condenado en coſtas, [h] y no le valdra ſu cautela para que dexe de apelar ſe al Ayuntamiento.

229 VEYNTE Y DOS

Duda es, ſi ſiendo incierta la ſuma de la demanda, y de la condenacion contenida en la ſentẽcia del ordinario, podran los Regidores, conociẽdo en apelaciõ della, ſenten-

a De ſyndic. fol. 48. num. 76.

b De iurament. confirmat. 3. par. cap. 5. num. 19. poſt plures relatos à Bantio. in tract. de nullitat. proceſ. in rub. quomod. ſenten. repat. poſſ. num. 18. & 19. fol. 563. cum ſequentib.

c Angel. & Alexãd. relati à Bãtio, & Gutierr. vbi ſup. & Mariã. Socin. Iun. cõſ. 18. n. 2. li. 1.

d Bart. in l. Seius & Augerius. ff. ad leg falcidiã.

e L. ſi quis exaliena. ff. de iudic. Oroſc. in l. fin. in fi. col. 569. ff. de iuriſdict. omn iud. Azeue. in addit. ad Piſam in curia. li. 4. ca. 6. n. 32. in fi. & nu. ſeq. & in d l. 7. nu. 28. tit. 18. li. 4. recop.

f Bar. in l. editæ. nu. 6. col. 3. ad fin. C. de edendo. Paul. de Caſtro in l. quidã exiſtimauerunt nu. 9. ff. ſi cert. pet. dicit commũ. Iaſ ibi col. fi q. fi. Rebuf. in 1. tom. conſtit. Frãc. tit de ſentẽr. prouiſ. arri. 2. glo. 4 n. fi. in fin. larè Alexã. in addi. ad Bar. in l. incommodato. §. duobus ff. cõmoda. Anton. Gomez. 2. tõ. c. 10. nu. 6. verſi. *Pulchrum tamen dubium*, & cap. 11. nu. 16. Didac. Perez in l. 6. titu. 16. colum. 1298. in med. verſiec. *Et nota iſtã gloſam*, lib. 3. ordi. Azeued. in dict. l. 7. titu. 18. nu. 18. li. 4. recop & in dict. addi. ad Piſam nu. 23.

g L. fi. §. fi. C. de appellatio. Bar. in dict. §. duobus.

h Angel. in authen. de defenſ. ciuita. §. de cætero. ibi. *Minorem*,

L. am-

a L. ampliorem. §. fin. C. de appellatio. & ibi Bar. Bal. & Salice. & Gutierrez de iuram. confirm. 3. par. cap. 5. nu. 25. & seq. vsque ad fi. vbi congruè de hoc.

b Dict. l. titu. 18. lib. 4. recop.

c L. quisquis ff. de legatis. 3. & ibi Bart. & in l. 1. oppositione. 1. C. de action. & obligar. Specular. titul. de fruct. & interes. §. 6. versic. *Hoc autem*, n. 3.

d L. 1. ff. quod metus causa. l. 3. *in princip.* ibi: *Neque frustra additur*, ff. de iure iur. l. 1. in fi. ff. ad municip. §. quibus in 1. cõstit. Codicis. & l. vnic. circa med. C. de nouo. C. faciend. l. si ita quis. C. de iudic. contra quia leges sunt aliquando similes: ergo vna superfluit. l. si quis in cõscribendo. C. de pactis.

e Auil. in ca. 49. in forma syndicat. glos. *Condenar*, numer. 3. Azeued. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. ca. 6. nu. 9. & sequent. fol. 109. idem in dict. l. 7. nume. 5. titu. 18. lib. 4. recopil.

ciar en mayor quãtia de los diez mil marauedis, que por la dicha ley de Toledo se les permite? En lo qual digo, que si esta dudoso quanta sea la suma de la primera causa, podran los Regidores conocer y condenar en mayor suma, y si es cierto, que la causa no exceede de diez mil marauedis en su principio, bien podran, constando en segunda instancia de mayor deuda y suma, sentenciar en mayor quantia. a

230 VEYNTE Y TRES

Duda es, si disponiendo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las causas de apelacion de quantia de diez mil marauedis, podran conocer de pleytos que no fueren sobre marauedis, sino sobre bienes rayzes, o sobre pan, vino, azeyte, o sobre alguna bestia, o alhaja? En lo qual digo, que aunque en la recopilacion desta ley b se quitò la palabra, *Estimacion*, que estaua en la letra y texto antiguo della, y solo quedò la palabra, *Quantia*, toda via se comprehenden en la dicha jurisdicion de los Regidores los pleytos que consisten en especie, con que el valor y estimacion de la cosa demandada no exceda de los diez mil marauedis. Porque demas que en la palabra *Quantia*, se comprehende lo que es especie, c por ser como es esta ley fauorable a la Republica, respeto de que los vezinos no sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quantia y valor, y limitando la misma razon se deuiera aplicar y ajustar a la jurisdicion de los dichos Regidores: y assi por causa superflua y no necessaria se quitò de la dicha ley la dicha palabra, *Estimacion*. porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad, d y esta opinion tuuieron algunos autores destos Reynos, e y se pratica en ellos vniuersalmente.

Pero es de aduertir que ha de calificar el actor la jurisdicion de los Regidores, prouando en primera, o en segunda instancia valer la cosa que demanda diez mil marauedis, o de alli abaxo, pues es calidad necessaria, y fundamento de su intencion, f o para escusarse de prouar el dicho valor, o quantia, puede reduzir a nueue mil marauedis la estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, o alegaciõ de agrauios (y lo he visto ya dos vezes sentenciar assi en el Consejo) haziendo gracia al reo de la demasia, pero no suspendiendo la cobrãça della, lo qual puede hazer, segũ dotrina de Bartulo, y otros Doctores, aunque el reo lo contradiga. g

Azeuedo h y Iuan Gutierrez i dizen, que despues de sentẽciada la causa no se puede reduzir la quãtia de la demanda a menos: pero lo contrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, diminuyẽdo y minorando la demanda, y no creciendola, ni mudando la accion. k Porque ningun agrauio haze el actor en ello a su aduersario, pues le remite y suelta la demasia, y le desobliga de yr a litigar

f L. ab ea parte. ff. de probati. Alexan. in l. ex quacunque nu. 16. ff. si quis in ius voc. non ierit. & idem in cons. 1. n. 8. vol. 5. Curt. Iun. cõsil. 124. num. 6. Auil. & Azeue. vbi sup. Villalob. in Gram. cõmu. opin. litte. I. nu. 369. fol. 98. Iohan. Gutierr. de iurament. confir. 3. par. ca. 5. num. 29. fol. 223.

g Bar. in l. edita. nu. 6. col. 3. ad fi. C. de edẽdo; ibi: *Intelligo detrahere, non differendo per viam dilatiuam seu suspensiuam. sed per viam remissiuã, renũtiãdo illi parti, quã detrahit, in totum renũtiando ac remittendo poterit.* Paul. de Castr. in l. quidã existimauerunt num. 9. ff. si cert. pet. Didac. Perez in l. 6. glos. fin. in fi. col. 1298. titu. 16. lib. 3. ordi. Gutierr. vbi supr. nu. 24. fol. 223.

h In d. l. 7. n. 9. & 28. in med. tit. 18. li. 4. recop.

i In loco proximè citato dict. num. 24.

k §. si minus. & ibi glos. magna in med. inlitt. de actio glos. fin. l. edita. C. de edendo.

litigar a la Chancilleria a mayor coſta.

Pero eſta reduccion y reſtricion de la mayor quantia a la menor, que ſe permite en la juriſdicio que compete a los dichos Regidores haſta diez mil marauedis, no procede ni ſe puede hazer en cauſas criminales, [a] ni en las q̃ ſentenciaron Oydores, [b] o Alcaldes de Corte, ni en cauſas de alcaualas, [c] ni de reſidencias, [d] ni ſobre ocupacio de terminos concegiles, [e] aũque fueſſen de menor quãtia: porque en los dichos caſos y negocios no tienen los Regidores juriſdicion, conforme a lo diſpueſto por leyes deſtos Reynos.

231 VEYNTE Y QVATRO Duda es, ſi auiendoſe pedido execucion, o demanda de diez mil marauedis abaxo, por reditos de algun cenſo, cuyo capital monta mas de diez mil marauedis, o concurriendo terceros opoſitores por dote, 232 o por otras coſas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento deſta cauſa? Y digo que ſi, porque baſta que la cantidad de la demanda principal quadre a la juriſdicion, aunque las de las oppoſiciones excedan, pues (como dize el juriſconſulto Vlpiano [f]) lo que principalmente ſe trata, deue conſiderarſe, y lo demas no viene en conſequencia.

232 VEYNTE Y CINCO Duda es, ſi excediendo la quantia, o la eſtimacio de la coſa demandada de los diez mil marauedis, de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña ſuma, baſtara para invalidar y fruſtrar la juriſdicion dellos? En lo qual digo, que aunque lo poco ſe equipara a lo que es nada, [g] y de las coſas minimas no cura el pretor, [h] y que por el bien de las partes, que no vayan a litigar a la Chancilleria, parece que ſe deuiera tolerar el pequeño exceſſo, y paſſar con la juriſdicion del Regimiento. Pero con todo eſſo no ſe puede apelar para ante el, [i] porque la cauſa limitada ha de produzir limitado efecto, [k] y por vn marauedi compete accion. [l] Y en argumento deſto haze, que ſe reſcinde la venta por el engaño de mas de la mitad del juſto precio, aunque ſea en vn marauedi. [m]

233 VEYNTE Y SEYS Duda es, ſi ſon auidos por dos votos el parecer de los Regidores Diputados para las dichas cauſas de apelacion, quando ſe acuerdã por conſejo de vn ſolo aſſeſſor, y ſi podra el vno dellos dexar de ſeguir el parecer del aſſeſſor que ſigue ſu compañero, y atenerſe al voto del juez ordinario? En lo qual digo, que el eſtilo que ſe tiene es, que los dos votos por conſejo de vn aſſeſſor hazen mayor parte: y con eſto paſſa

a L. 8. tit. 18. li. 4. recopilation.

b L. 9. titul. 17. lib. 4. recop. & l. fin. tit. 12. lib. 2. rec. Caſtell. inl. 49. Taur. n. 8. verſi. *Sed iterum quæro.* Azeue. in addi. ad Piſam in curia li. 4. c. 6. nu. 35. & in d. l. 7. nu. 29. & ſeq. ti. 18. lib. 4. recop.

c L. 1. tit. 2 ca. 6. lib. 9. recop. & ca. 19. nouarum ordinationum circa locationes gabellarũ.

d L. 17. & 20. titu. 7. lib. 3. recopil. & l. 20. titu. 4. & l. 12. titul. 5. libr. 2. Monterroſo in pract. 2. tract. fol. 13. & dica n infr. lib. 5. cap. 1. numer. 236. & ſequent.

e L. 3. titu. 7. lib. 7. recop.

f In l. 1. in princip. ff. de authorit. tuto. l. qui id quod 34. ff. de donationi. ibi: *Cauſã enim & originem conſtituæ pecuniæ, non iudicij poteſtatem præualere placuit.* l. 2. §. paruique refert. ff. de priuileg. credit. Angel. per textum. ibi. in l. nauis, 2. ff. ad leg. Rhod. de pact. late Iaſ. in l. ſi quis neque cauſam, colum. 2. num. 3. & ferè per totam lecturam, per text. ibi. ff. ſi certũ petat. Hippol. ſingul. 347. & late Mieres de maiorat. 2. par. queſtio. 4. illatio. 8. Rolan. conſ. 11. numer. 61. cum ſequent. vol. 3. & conſi. 41. nume. 17 & ſequentib. volum. 4.

g L. quanuis. ff. de condition. & demonſtra. l. Senatus. §. Marcellus. ff. de legatis. 1. Bald. in auth. præterea. in fi. C. vnde vir, & vxor. & in l. obſeruare. nu. 4. C. quorum appellationes, non recip. Abbas in cap. cum Bertholdus. numer. 28. *de re iud.* Hippolyt. ſingul. 276.

h L. Seio. ff. de in integr. reſtitu. l. res. ff. de contrahen. da empt. l. Iulian. in fin. ff. de dolo.

i Mexia de pace concluſio. 3. numer. 17. fol. 5.

K L. ne in agris. ff. de acquirend. rerum domin. l. age cum Geminiano C. de tranſaction.

l L. 4. & l. ſi proprietarius. *in* fin. & ibi optimè Bart. & Iaſo. ff. de damno infect.

m L. 1. & ibi Doctores C. de reſcindend. vendition. gloſſ. in capit. cum cauſam. de empti. & vendit. Iaſ. in l. 2. numer. 23. C. de iure emphyteu. Rebuff. in tracta. de ſententijs execut. articu. 16. gloſſ. 5. numer. 1. dicit communem Anton. Burg. in dict. cap. cum cauſam. numer. 5. Mexia vbi ſupr. & vide Meneſium in dict. l. 2. numer. 41.

Piſa

san el Doctor Pisa, y Iuan Gutierrez: [a] aunque no se yo en que derecho se funda, pues la ley de Partida [b] dize: *Que el juez que no supiere derechos, tenga consigo omes sabidores, por cuyo cõsejo juzgue:* y pues al solo juez da muchos assessores, no se yo los muchos juezes como deuen ser contentos y admitidos insolidum con vn solo assessor; ni porque terna fuerça de dos votos, lo que por vn solo parecer se determina. Y otra ley de Partida [c] dize: *Que es nula la sentencia a dõde no se acertaron todos los juzgadores a quien fue encomendado.* Y tambien hazen à proposito vnas palabras del Concilio Tridentino, [d] que dispone, que quando el Obispo fuera de visita procede contra algun capitular, que se nombren otros dos capitulares por adjuntos, para que con el conozcan de la causa, y dize que el voto destos dos adjuntos sea vno. Y a mi juyzio en el caso propuesto deuian ser conformes dos letrados, que saben los terminos, y puntos que en los processos se requiere considerar: y esto es lo que la ley quiere sentir, pues yguala la calidad de los dos votos con el voto del juez a quo, que es Letrado. Bien auria que dezir por vna parte y por otra: sobre lo qual se puede ver lo que traen Iason, Auendaño y otros, [e] pero en fin el comun estilo destos Reynos es, que el parecer de los Diputados por consejo de vn assessor Letrado, tiene fuerça de dos votos, y haze sentencia, aunque discorde el juez a quo, como está proueido por ley destos Reynos, [f] que dize assi: *Los dichos tres Alcaldes diputados, o los dos de ellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto* (y mas adelante). *y lo que esto assi determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.*

Garf. de expensis c. 24. n. 16 & l. 16. *De la creacion de los Alcaldes de lo ciuil*, ca. 18. tit. 6. lib. 2. recop. ibi: *Pero siendo todos tres votos singulares.*

234 En lo que toca a la otra parte de la duda propuesta, digo, que aunque es verdad que los Regidores estan obligados a determinar por parecer de assessor, pero no estan obligados a seguirle, si no es justo, atento lo que dize vna ley de la Partida [g] en estas palabras: *En los juezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c.* y assi podra el voto de los Regidores, si quisiere, conformarse con el parecer del juez ordinario, y dexar el de su compañero y del assessor. [h] Bartulo dize a este proposito, que en caso de la dicha discordia podrian tomar vn tercero, y en efeto lo que acordaren los dos Regidores, sera mayor parte, y valdra su sentẽcia, assi en grado de apelacion, como en caso de recusacion. [k]

235 VEYNTE Y SIETE Duda es, que se hara, quando los dichos diputados y el juez ordinario son de tres votos y pareceres diuersos, y no hazen sentencia conforme con la del ordinario, ni contra ella, y sino que son todos tres votos singulares y diferentes? Y en esto digo, que no pudiendo reduzirse [l] a vn parecer y sentencia la mayor parte dellos, porque el vno absoluio al reo, y el otro le condenò en quatro, y el otro le remitio a contadores, o le adjudicò alguna heredad, en tal caso, se deuen nombrar en el Ayuntamiento otros dos diputados, que con los nombrados determinen la causa, como de negocio y pleyto remitido; y si el termino fuere tan breue, que en el no puedan sentenciar, vsen de la cautela que arriba diximos, que es dezir que pronuncian desde luego la sentencia que vendra ordenada y acordada de parecer de tal Letrado.

236 VEYNTE Y OCHO Duda es, si sera necessario que se hallen ambos Regidores con el Corregidor, ò Teniente, no solo a los autos q̃ se hazen, pero tambien al pronũciar de la senten-

a Pisa in curia libr. 2. cap. 18. numer. 19. & sequentib. fol. 70. & Iohann. Gutierr. lib. 1. practic. quæst. 94. num. 3.

b L. 22. tit. 9. part. 3.

c L. 4. titul. 26. d part. 3.

d Sess. 25. cap. 6. de reformatione, ibi: *Vnam ad tempus tantum, si vtriusque vocum.*

e Iaso. Andr. Si pater. ff. de vulgari, & pupil. Auenda. in ca. 23. prætor. nu. 14. vers. *Et si discordãt*, Iohann. Gutier. dict. q. 94. nu. 2. & seq.

f Dict. l. 7. in fi. titu. 18. libr. 4. recop.

g L. 2. in fin. titu. 22. par. 3. & ibi Gregor. & dixi sup. lib. 1. ca. 12. num. 41.

h Bald. in l. 1. colum. 1. versi. *Sexto quæritur*: ff. de offic. consul. Gregor. in d. l. 2. par. verbo, *Si entendieren.*

i In l. in oferendis, C. de appellatio. Pisa vbi supr. dict. lib. 2. c. 18. nu. 21. fol. 70.

k Auenda. in ca. 23. prætor. 2. par. numer. 14. versi. *Vel aliter*, Paz in practi. 1. tom. capit. 3. 5. part. §. 12. nu. 54. & seq.

l Faciunt tradita per Iohann.

sentencia, o si basta que con-
237 curra el vno † y si la jurisdi- 238
cion de los dichos Regidores diputados es ordinaria, [a] o delegada? En lo qual presupongo, que la jurisdicion de los dichos Regidores es ordinaria, como la del Corregidor, o su Teniente, de quien se apelò: porque los juezes dados por constitucion de ley [b] (como lo son los Regidores por la dicha ley Real [c]) son juezes ordinarios: de lo qual se podia inferir, que podia cada vno [d] conocer y hazer autos judiciales apartadamente. Pero como quiera que esto proceda, quando la jurisdicion se concede por diuersas leyes, o por vna a diuersos juezes insolidum a cada vno; pero en nuestro caso està dispuesto lo contrario por la dicha ley, que concede la jurisdicion a los dos diputados, juntamente con el juez de primera instancia, y por requisito necessario dispone q̃ aya numero de juezes, y que seã tres en quanto dize, *Que el concejo elija dos buenas personas, ante las quales en vno cõ el juez se ventile la causa,* ponderando la palabra, *En vno.* † que es como juntamente: [e] y assi sea la resolucion, que deuen concurrir todos tres a la pronunciacion de la sentencia difinitiua, y aun a la de los autos interlocutorios, [f] sin que baste cometer el vno su voto al otro para la determinacion y pronunciacio. [g] Verdad es, que estan todos tres presentes, podra el vno en nombre de todos en numero plural [h] dar y pronunciar la sentencia, porque su presencia induze con su taciturnidad expresso consentimiento: y si faltasse alguno, por muerte, o enfermedad, o ausencia larga, se deue en su lugar eligir otro; [i] porque por el impedimento de los Regidores no se purga la morada. [k]

Y no es de consideracion que sea confirmatoria, o no, la sentencia de los diputados, para que baste por esto la presencia del vno a la pronunciacion cõ el ordinario, porque el otro diputado que falta, podria dar tales razones, por las quales por ventura los aduxesse a su parecer,

a L. more. & ibi gloss. & Iohan. Baptis. nu. 1. ff. de iurisdic. omnium iudic. Paul. & DD. in authent. si vero C. de iudic. Alciat. in rubr. num. 5. de offic. ordin. Bernard. Diaz in regul. 380. Auenda. in ca. 23. prætor. 2. par. nume. 14. versi. *Vel aliter*, Pisa in curia lib. 2. cap. 18. versic. *Item si in causa*, nũ. 20. fol. 70. & Azeued. in l. 1. ti. 9. num. 15. libr. 3. recop. gloss. 1. & in d. l. 7. num. 65. titul. 18. libr. 4. recop. post Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. ordin. colũ. 1072. versi. *Sed dubitari potest*, Iohan. Gutier. in libr. 1. pract. quæstion. 94. numer. 3.

b Gloss. notab. in l. 1. versic. *Specialiter*, C. ne liceat potẽtio. & in l. 2. C. de offic. eius. Alexand. in rubr. ff. eod. titul. col. 2. Iaf. in l. à iudice. in fi. C. de iudic. Decius in ca. cæterum, numer. 1. eod. titu.

c Dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. recop.

d Text. & gloss. in l. Põponius. ff. de re iudic. gloss. in l. 1. C. si vnus ex pluribus tutor. Speculat. titulo de procurato. §. ratione. versicu. *Quid si plures consules*, Guido Papæ singul. 422. in fine.

e Capit. cum Ecclesia Sutrina. ibi: *Conuenientes in vnum*, de causa possess. & prop. l. 17. titu. 22. ad finem partit. 3. & quod tradit. Baldus in l. vnic. §. vbi autem. num. 6. C. de Cadue. tollen. & idem in l. 1. ff. de offic. proconsul. & Lanfrancus de Oriano in decisionibus. 2. Centuria, decisione 113. vbi expresse dicit, quod consules iudices ap pellationum simul debent procedere, plura referens: & vide Decium in capit. causã matrimonij. de officio. de legatis. Lucas de Penna in l. nihil. versicl. *Secundo quæritur*, C. de Palatin. sacrarum largitionum. libr. 12. secundum quod intelligitur doctrina Ripæ in capit. eum M. Ferrariensis. nu. 99. de constitutio.

f Gloss. 1. in capit. prudentiã. de offic. delegat. Alexand. in dict. l. Pomponius. nu. 9. ff. de re iudic. & alios quos refert Bernardus Diaz in regul. 353. & ibi additi. *Salced.* fol. 183. *Auil.* in forma iudicat. artic. 49. gloss. *Condemnat*, numer. 4. Paz. in pract. 1. 6. p. c. 1. §. vlt. nu. 11. fol. 283. Azeued. in dict. ad Pis. libr. 4. capit. 6. numer. 73. lit. O. & in d. l. 7. numer. 65. & 67. titu. 18. lib. 4. recop.

g Bald. in l. cum magistratus nu mer. 5. C. quando prouoc. non est necess. Alexand. in dict. l. Pomponius

h Capit. cum ab vno. & ibi notatur. de re iudicat. in 6. & vide Bart. in d. l. Põponius. ff. de re iudic. & Lanfrãcus. decisio. 18. post Bald. in l. fi. ad fin. C. de authorita. præstan.

i Vide notata in capit. prudentiam. de offic. delegati. & in l. duo ex tribus & in l. inter pares. ff. de re iudic. & in capit. vno delegatorum de offic. delega. & in capit. fin. de re iudic. & in dict. capit. cum ab vno Azeued. in dict. l. 7. num. 60. & sequent. titu. 18. lib. 4. recopil.

K Auenda. respons. fol. 26. num. 3. versi. *In tantum.*

L. Si.

a L. si in tres. ff. de arbitris. l. duo ex tribus ff. de re iudic. cap. causam matrimonij de offic. de legat. §. diffinitiua, verficul. *Item si plures*, 2. quæstio. 6. l. 17. in fin. titul. 12. partit. 3. & ibi Grego. verbo, *Deuen.*

b Dict. l. si in tres & d. l. 7. ti. 18. li. 4. recop.

c In l. de quibus num. 34. ff. de leg. ib. Auenda. in cap. 23. præt. nu. 14. verticul. *Vel aliter*, in fin. 2. p.

d *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucé*, cap graue. 35. quæstion. 9. l. munerum. §. mixta. ff. de muner. & honor. ibi: *Herennius Modestinus notando, & disputando bene & optime ratione decernit*, veriras enim quãto magis cõcutitur & oppugnatur, tãto clarior ex pulsis nebulis in lucé progreditur; sicut aroma tamagis redolet, quanto magis conterãtur, l. diui fratres. ff. de iure patron. Rolan. cons. 13. nu. 1. 240 vol. 3. & elegãter idé cons. 66 nu. 4. vol. 2. & cons. 6. n. 1. vol. 1. Neuiza-

y fuesse diferente la sentencia: [a] y la ley a el hizo juez, y no al assessor de quien viene firmada. Y si se dixere, que suele auer dificultad en juntar los Diputados y que se causara dilacion, y no tan buen expediẽte en los negocios, digo, que el pleyteante haga su diligencia en buscar los, y ellos se dexen hallar, y hagan su oficio, y se junten cõ el ordinario, pues en vno y otro fuero estan obligados a esto, y que se guarde la ley que lo dispuso assi. [b]

De lo qual se aduierte, que se deue prohibir, y aun castigar, al escriuano que segun abuso de algunos pueblos va a leer peticiones, y hazer autos, y pronunciar sentencias ante los dichos Diputados a sus casas, y en las plaças, sin assistencia de su juez, Corregidor, o Teniente. En Madrid y en otras partes se vsa pronũciar algunas vezes los Regidores solos sus sentencias en el Ayuntamiento sin estar alli el Teniente que dio la primera sentencia: pero esto procede estando consultada con el, y puesto esto por auto al pie de la sentencia. A proposito desta d. l. escriue Iason, [c] que valia la sentẽcia pronũciada por dos de los dichos tres juezes, si huuiesse costumbre de llo: pero esto se entenderia siendo el vno dellos el ordinario, y la sentencia confirmatoria, y la costũbre introduzida despues de la ley.

VEYNTE Y NVEVE

Duda es, si es necessario comunicar los Regidores su sentencia con el ordinario, o si podran ellos pronunciarla sin preceder la dicha comunicacion hecha por ellos, o por el assessor? y si por no hazerse la dicha comunicació, sera nula la sentencia de los Regidores? En lo qual digo, q̃ la comunicacion y conferencia de lo que se ha de difinir y sentenciar, es necessaria entre los Regidores y el Corregidor, o Teniente, aunque la ley no lo decide ni pone por requisito: pero no pueden determinar la causa y negocio apartadamente, sino en vno, como queda dicho, y assi porque cõ la contradicion y disputa se averigua y sale mejor a luz la verdad, [d] parece que el assessor, como voz y espiritu que es de los Diputados, que no son juristas, ni sabidores del derecho, [e] (a lomenos quando se reuoca la sentẽcia del ordinario) comunicarla con el, [f] assi por el decoro y respeto del Corregidor, o Teniente, juezes ordinarios, [g] como porq̃ podria ser con la disputa y examen del negocio cõformarse en mas justa sentẽcia. Y no se enfade el assessor (ya q̃ acerta serlo) ni se deshõre y dedigne de yr a comunicar su pareeer y juyzio con el del juez, pues el fin que de alli ha de resultar, es acertarse mejor en dar la justicia: [h]

Con todo lo dicho no tengo por nulidad [i] dexarse de hazer la dicha comunicacion vocalmẽte, o por escrito, ora el assessor estè impedido, o enfermo, o no lo estè porq̃ la ley no lo dispõne en la forma que dà y tiene ordenada [k] para estas causas, y para quitar la consequencia, y entender que la ley no lo quiso, ni lo tuuo por forçoso ni necessario, basta dar instancia de lo contrario, [l] pues muchas vezes se embiã las tales causas a sentẽciar fuera del pueblo, y no pueden comunicarse el assessor y el juez por la breue

dad

nis in præludijs ad Iuam nupt. num. 5.

e Paz in pract. 1. tõ. 6. par. 5. 1. §. vnic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeued. in d. l. 7. n. 93. versic. *O los dos*, tit. 18. li. 4. recop. l. 27. in fi. tit. 22. par. 3.

f Cap. vt debitus honor. de appellatio. & cap. 2. de offic. de legat. in 6.

g Azeued. in addit. ad Pisam in curia li. 4. ca. 6. n. 98. litter. T. versi. *O los dos*, fol. 127. & nu. 99. versi. *Verum tamen*, & in d. l. nuni. 94.

h L. duo iudices. & l. duo ex tribus. ff. de re iudic. l. 17. tit. 22. part. 3. Anton. Gomez in l. 38. Tauri nu. 2. & 3. & d. l. 7. titu. 18. li. 4. recop.

i §. Pauonum. institu. de rer. diui. l. miles. §. defuncto. ff. ad leg. Iul. de adulter. l. neq; mares. Ies. C. de condictio. indeb.

k Paz in pract. 1. tõ. 6. par. 5. 1. §. vnic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeued. in d. l. 7. n. 93. versic. *O los dos*, tit. 18. li. 4. recop. l. 27. in fi. tit. 22. par. 3.

l Cap. vt debitus honor. de appellatio. & cap. 2. de offic. de legat. in 6. Azeued. in addit. ad Pisam in curia li. 4. ca. 6. n. 98. litter. T. versi. *O los dos*, fol. 127. & nu. 99. versi. *Verum tamen*, & in d. l. nuni. 94.

dad del termino, y distancia del lugar, o si el Letrado esta enfermo, que no puede comunicarse con el juez, ni tãpoco el Corregidor, o Teniente haga honra, ni insista en que venga el assessor a comunicarle la sentencia, porque no es razon, por quatro reales de assessoria sacar de su casa a vn abogado graue, y ocupado, y que vaya con mal tiẽpo a cosa que no importa tanto: demas que el juez se haze por esto odioso a los abogados que lo rehusan, aunque otros, especialmente los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el prouecho de la dicha comunicacion para los litigantes.

242 TREYNTA Duda es, si pendiente la causa por apelacion ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, o añadir la demanda, accion, o remedio intentado en la primera instancia, y hazer prouança en lo intentado nueuamente, y si hecha le aprouechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la accion intentada en la primera instancia, ni hazer prouança sobre otra diuersa, sino fuesse en cierta forma, que vera el lector en los lugares donde el articulo se trata.[a]

243 TREYNTA Y VNA Duda es, si siendo la demanda de diez mil marauedis abaxo pusiesse el reo por reconuencion mucha mayor quantia, se podra apelar para el Ayuntamiento, o en caso que el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, (que en apelacion conocen hasta cierta suma) se apelara al Consejo? Y parece que los dichos Regidores y el Consejo pueden ser juezes de todo, assi por lo q̃ toca a la demãda, como por lo que toca a la reconuencion, porque esta ha lugar en la jurisdicion prorrogada, [b] y en grado de apelació no se podria poner reconuencion alguna, [c] y tambien porque aunque vn juez pedaneo [d] tiene limitada su jurisdicion por via de reconuẽcion se le prorroga y estiende a mas del limite y taxa: por donde aunque el Ayuntamiento tenga limitada la jurisdicio hasta diez mil marauedis, parece que deuria estenderse a la reconuencio. [e]

244 Por la parte contraria parece, que como la reconuencion sea nueua demanda, y la sentencia en que el actor es absuelto della, sea de mayor quãtia, de la que pueden los Regidores conocer, y la reconuencion se aya de tratar en vn mismo juyzio, [f] que el Ayuntamiento no podra admitir la apelacion ante si interpuesta. Por otra parte parece que auemos de venir a la determinacio de vna question, que en derecho se altercа mucho que es, si ambas partes que litigã, apelan para diuersos tribunales de vna misma sentencia, qual de los juezes ante quiẽ se apele, conocera de la causa? En resolucion de lo qual hazen los Doctores dos casos.

El primero quando entrambas partes fueron agrauiadas en vn mismo negocio, pueden ambos apelar, pero como la apelacion interpuesta por el vno, es comun y basta por entrambos ha lugar la preuencion: quiero dezir, que del q̃ primero apelare, no ay para que admitir su apelacion, y esto procede no solamente quãdo de vn capi-

a Singulariter Bald. in addi. ad Speculum, titu. de appel. libr. 2. fol. 204. colũ. 2. versi. Tertia ẽte, & Paul. per text. ibi, in l. ab executore, numer. 3. ff. de appellatiõ. Maranta de ordin. iud. 6. part. tit. de appellation. fol. 267. colũ. 3. nu. 151. Rebuff. in 2. tom. constitu. Franc. titul. de referip. art. 3. gloss. 4. nu. 12. & 14. Azeued. in addit. ad Pisam in curia. li. 4. cap. 6. nu. 79. fol. 122. l. per hanc. C. de temporib. appellatiõ. Roberic. in l. ff. eum qui appellatiõ. nouine. de ... di. Gregori. in l. 20. gloss. final citu. 24. l. 2. 5

b Gloss. fi. in l. est receptũ. ff. de iurisd. omnium iudic. & ibi Angel & Lanfrancus in decision. 115. in 2. Cẽturia. singul. Bal. in cap. imperialem. §. fin. num. 12. de prohib. feud. alienat. per Federi. Maranta de ordi. iudic. 4. part. distinct. 6. de iudic. conuen. & reconuen. numer. 14. cum seq. pag. 140.

c Baldus in authentic. & consequenter. C. quomodo. & quando iudex id-us in l. per hanc. colum. 5. C. de tẽporib.

d L. ... eodem. 5. quod si mutae ... iurisdicti. omnium iudic. ... que bene v... Doctores ibi ... in ... 135. v...

e Baldus in ... de contro... apud ... nii. nu... feud.

f L. cum P... nus & ... thenetic. seq... ti C. qu... d & quam... dic. argu... l. nullr. C. ... iudicijs. & ... notat Abbas ... tan. cum ... tus. num... de ordine. ... niri.

g Abbas Decius & Peru... c. si duo... de appella... iura, ... res... posito ... etruntur.

a Decius vbi su. & latius Boër: decisio. 73. nu. 3. & 4.

b Abbas in capi. præsentia, de renunci. & decisio. Lanfran. 300. vbi quid quando exprimuntur plures causæ in sentētia, quarū vna est falsa, an sustineatur ex ve ra, l. si is ad quem. ff. de acquirend. hæreditat.

c Facit decision. Lanfranc. 469. vbi post gloss. in ca. illud. 12. distinct. dicit, quod iudex appellationis debet seruare modum, stylū, statuta & cōsuetudinē fori iudicis a quo, quia ei succedit, vt cōfirmator, vel infirmator.

d Et facit, quia ciuitatis coram diuersis iudicibus, tenetur cō parere coram maiore c. 3. de offic. ord. l. cōtra pupillū, §. qui ad maius, ff. de re iud. not. Bal. de mili. vassal. qui contu. est, nu. 19. in feud. Azeu. in addi. ad Pisam in Curia lib. 4. ca. 6. n. 26. in med.

e In l. vir o atque vxore nu. 5. ff. soluto matri. quod quādo reconuentio perimit conuentionem, admittitur in vim exceptionis, & potest vna & eadem sententia terminari, secus vbi esset separata reconuentio a prima con-

capitulo se apelasse, pero tābien si se apelasse de muchos q̄ fuessen connexos y trauados: y entōces se dirā ser los capitulos connexos, [a] quando la diuersidad de los hechos dellos no recibiesse diuision: o quando fuessen respectiuos vnos a otros, de manera que la razon del vno no se pudiesse bien discernir ni apartar del otro.

El segundo caso, es quando son diuersos y apartados capitulos, de los quales ambas partes apelan ante diuersos juezes, y entonces muy bien se puede proceder en diuersos juyzios sobre las dos apelaciones, porq̄ quantos capitulos son, tantas sentencias ay, y puede valer la sentencia sobre vno, y ser sobre otro ninguna, o injusta: [b] y esto es comun opinion; aunq̄ no dexa de ser dubitable, pareciendo que se aya de entender vna sola apelaciō, y que en ninguna manera se difiera a diuersos juezes: porque la causa de apelacion parece seguir y semejarse a la causa principal, [c] la qual ante vn juez se deue tratar, y q̄ pues desde el principio el negocio anduuo junto y vnido, no se diuida en grado de apelacion la continēcia de la causa. Y la dicha comun opinio se limita, quando ambas partes apelan distintamente de articulos separados, porque seria lo cōtrario si apelassen simplemente de la sentēcia, que en este caso prevaleceria la apelaciō q̄ primero fuesse interpuesta, en especial ante el superior, la qual quita y vence a la apelacion puesta ante el inferior. [d]

245 Por concordia de las dichas opiniones haze vna doctrina de Bartulo y de otros, que refiere Alexandro, [e] y es que quando la reconuencion se dirige y propone para impugnar y extinguir la demanda, se admite en fuerça de excepciō, y puede por vna misma sentencia determinarse: pero que lo contrario sea y proceda, quando la reconuencion fuesse distinta y separada de la dicha demāda. Y con esto queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconuencion, ha lugar en la compensacion, [f] porque son muy semejantes, aunque la reconuencion es mas fuerte remedio, [g] que la compensacion.

245 TREYNTA Y DOS duda es, si por la contumacia del reo la causa creciessemas de los diez mil marauedis, podrā los Regidores conocer della? El exēplo es, si de firiendose a la parte el juramento in litē, juraſſe segū su aficion en mayor quantia, o porq̄ el valor de las cosas sobre q̄ se litiga, sube, y crece su estimaciō? En lo qual digo, que no dexarān por esso de ser los dichos Regidores competentes juezes. [h]

247 TREYNTA Y TRES duda es, si respeto que la dicha ley de Toledo dize, que se puede apelar a los Regimientos de las sen-

uentione: de quo in l. 1. §. fin. ff. quæ sententia sine appellatione rescindi. Abb. in d. ca. in præsentia. de renuntiatione & in d. cap. si duobus. de appell. Bald. in d. l. viro. num. 5. Azeuc. in l. 1. titul. 5. libr. 4. recop. num. 69.

f Dict. l. Papin. & aut. seq. C. quom. & quā. iud.

g Marant. de ordi. iud. 4. p. distin. 6. de iudi. conue. & recōu. nu. 2. pag. 139. Azeu. in l. 1. n. 59. in medio titul. 5. li. 5. recop.

h Sufficit enim quod iurisd. sit fūdata in prin. l. amplioré. in fin. & ibi addi. C. de appel. Iaso. in l. 1. n. 6. ff. de in litem iurando Boër. q. 99. Chassan. in consuetud. Burgū. tit. *Des justices*. rubric. 1. in glos. *Iusque* fol. 67. n. 4. & seq. & faciunt quæ tradit Suar. in rep. l. post rem. q. 8. pag. 362. ff. de re iud. & pro tex. in l. fi. §. fin. C. de appell. & ibi Barto. & idem in l. si idem cum eodem in princi.

ff. de iurisdict. omn. iudic. vbi Iaſſ. num. 6. dicit commun. & Gutierrez de iurament. confirmat. 3. part. cap. 5. num. 28. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. num. 26. fol. 113.

tencias difinitiuas, podra tambien apelarse de las interlocutorias en negocios de diez mil marauedis, y de alli abaxo, en lo qual digo, q̃ interponiendose apelacion de llas, sera permitido, [a] porq̃ quien concede lo mas concede lo menos, en especial si la interlocutoria fuesse de perjuyzio irreparable: como si por no absoluer y declarar posiciones clara y abiertamente, fuesse alguno de los litigantes auido por cõfesso, segũ vnas cautelas de Cepola. [b] Y en las tales apelaciones de interlocutorias no son los terminos tan largos como para las difinitiuas, si no que luego se determinan los articulos sobre que se interponen, por euitar dilaciones y molestias [c] a las partes, y assi se pratica.

248 TREYNTA Y QVATRO duda es, si en los pueblos de señorio, ò del Rey, donde ay Alcaldes de alçadas, se podra apelar para los Regimiẽtos de los dichos diez mil marauedis abaxo, y se praticara la dicha ley de Toledo? [d] En lo qual digo, que regularmente no se pratica, [e] porque se apela para ante los Alcaldes Mayores, que los señores tienen en sus pueblos, para conocer en segunda instãcia, mayormente quando no pueden conocer en la primera: y si huuiesse de apelarse para los Concejos, seria priuar a los señores de la jurisdicion. Lo qual no se presume, que aya sentido la dicha ley: pero podra mucho la costumbre si en este caso la huuiesse como he entendido que la ay en algunas partes, segun en otro lugar diximos. [f]

249 TREYNTA Y CINCO duda es, si en el termino de los treynta dias que se da para prouar en segunda instancia se ha de contestar la causa, y auer auto de prueua, y hazerse publicacion de testigos, y alegar y prouar tachas dellos, de escrituras, concluyr la causa en forma, segun y por la orden que en otros juyzios ẽ instãcias ordinarias se haze? En lo qual digo, que assi como la ley Real [g] dispuso que para el juyzio de las tenutas de mayorazgos tuuiessen las partes solos cinquenta dias de termino en primera instancia, y quarenta en segunda (aunque ya està prorrogado a ochenta dias, y que no aya mas de vna instancia, por vna nueua prematica del año de nouenta y cinco) porque no viniessen [m] a las armas, y otra ley Real, [h] que trata de las residencias, assignò treynta dias para la pesquisa, eargos y deseargos, porque en ellas conuiene la breuedad, sin que en el vn caso ni en el otro *aya las* dichas formas judiciales, [i] ni conclusion: bien assi en el caso de la dicha ley de Toledo, por ser poca la quantia, en los treynta dias se ha de prouar y tachar, sin que sea necessaria contestacion, auto de prueua, ni mas conclusion. No ignoramos que de derecho comun es necessario concluyr la causa, dentro del año fatal, en cuyo lugar sucedieron estos treynta dias de esta ley de Toledo, y que en las Chancillerias se concluye vna, [k] dos, y tres vezes, porque no quede la apelacion desierta: [l] y no bastaria que dixesse la parte que renuncia el termino, si no dixesse que renuncia y concluye, [m] porque por esta ley de Toledo se acumulan todos los terminos, y con solo

a Mexia de Pane conclusio. 7. numer. 17. folio. 125. col. 3. vers. *Et ex his subinde*, Azeu. in l. 7. titul. 18. numero 22. libr. 4. recopil.

b Cautela 50. & 189. Azeue. in addit. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 6. numer. 28.

c Capit. 1. de offic. ordin. cap. calumniam de pœnis. Cleme. 1. de Sequæstratio. possessio. & fruct. Clementin. 1. de re iud.

d Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.

e Azeuedus in l. 12. titul. 5. lib. 2. recopilatio. & in addition. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. numero 45. littera D. versicul. *Idemque iudicarem*. fol. 117. & numero 61. in litter. L. fol. 119. versiculo. *Acostumbran yr.* & in dict. l. 7. numero 39. in med. & numer. 55. super eod. verbo, dict. tit. 18. libr. 4. recopil.

f Supra hoc capite numero. 195.

g L. 9. titulo 7. libr. 5. recopilation. & quæ tradit Molina de primogen. libr. 3. capit. 13. numer. 65. & seq.

h L. 23. titulo 7. libr. 3. recopi.

i Bald. in l. properandum, in princip. C. de iudic. Amæde. de syndicat. numero 183. folio 63. & dicam infra libe. 5. ea. 1. nu. 122.

K Argum. l. fin. ibi. *Summa optimum*, C. de tempo. appellation. Iasso. in l. properandum, §. *fin autem* alterutra column. 2. C. de iudic.

l Si tamen appellatus finito tẽpore instantiæ, prosequere rem appellationẽ, posset appellis prosequi & finire, Lanfran. decisio 473.

m Glos. verb. *Completa*. in authẽt. ei qui C. de rẽ por. appellat.

solo alegar agrauios queda la causa concluſa: [a] y esto se practica, y no lo contrario que escriuio Auendaño, [b] ni la distincion que puso Iuan Gutierrez. [c]

250 TREYNTA Y SEIS duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentenciar la causa, se podra mandar a las partes que juren de calumnia, y examinarse los testigos jurados en tiempo, o que juren de nueuo, y presentarse escrituras? En lo qual digo, que el termino de los treynta dias que la dicha ley assigna, es para prouar y auer prouado, porque dize, *Que dentro del quede el pleyto concluſo*, que es lo mismo, segun dotrina de Alexandro: [d] lo qual se declara con lo que dize otra ley Real, [e] *Que el termino prouatorio sea para prouar y auer prouado*; con las quales palabras se quitaron las controuersias de los Doctores, sobre si los testigos jurados en el termino, podrian declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, [f] y assi en nuestra duda resuelvo con la comun opinion, [g] que todas las prouanças han de estar hechas en los treynta dias, y que fuera dellos no pueden jurar testigos, ni examinarse, ni tampoco presentarse escrituras, porque dize la dicha ley de Toledo, que el escriuano entregue luego el processo a los Diputados, y que ellos dentro de diez dias sentencien, y no permite que en ellos otra cosa prouean: y por vn capitulo nueuo de Cortes [h] se comprueua esto mismo, pues se manda al escriuano de la causa, que so pena de diez ducados entregue de su oficio el processo a los Diputados dentro de dos dias despues de passados los treynta. Y aunque es verdad que los juezes superiores nunca tienen por concluso el pleyto, ni por cerrado el processo, para dexar de admitir escrituras, y deposiciones de testigos jurados en tiempo, mayormente en segunda instancia, quando no queda apelacio ni recurso a la parte, por que no pierda su derecho y justicia, como resueluen Rodrigo Suarez, Couarruuias, y otros: [i] pero los Regidores que son juezes inferiores, y de limitada y extraordinaria jurisdicion, no la tienen, ni poder para dispensar, ni alterar en la disposicion de las leyes.

251 Con todo esto si la parte tuuiesse vn testigo que examinar, o vna escritura que presentar, venido de nueuo a su noticia, sin lo qual sin remedio pereceria su justicia, podra el juez admitirla, y examinar el testigo de oficio, luego que se acabò el termino [k] de los treynta dias, y assi lo he vsado muchas vezes de equidad, y para aueriguar verdad: y aun si la parte huuiesse hecho su diligencia en examinarle, y no huuiesse podido, podria exa-

a Felin. in capit. cũ dilectus numer. 27. & 28. de fide instrumen. Paul. in l. fin. C. qui admitti. Bald. in l. si actusatoribus, in fi. C. de accusatio. Menoc. de arbitra. lib. 1. q. 35. nu. 6. Rebuf. 1. tomo cõstitutio. Franc. titul. de senten. prouis. art. 1. gloss. 12. num. 4. Azeue. in addit. ad Pisam libr. 4. cap. 6. num. 75. & sequen. & in dict. l. 7. numer. 70. & seq. titul. 18. libr. 4. recopil. Iohan. Gutier. in lib. 1. pract. quæst. q. 109. n. 1. & seq.

b In respons. 26. num. 10.

c In d. q. 109. numer. 2.

d In consil. 101. nu. 4. vol. 2.

e L. 1 tit. 6. lib. 4. recopil.

f Didacus Perez in l. fin. titul. 8. libr. 3. ordina. col. 1110. cum anteced. versi. *Verum*, & versi. seq. Matienç. in dialog. relator. 3. part. cap. 45. num. 3. fol. 174. Nicolaus Anton. in addit. ad practic. Cancellar. Apost. Octauian. Vest. lib. 6. cap. 2. num. 59. cum seq. Azeuedus in dict. l. 1. tit. 6. libr. 4. recop. gl. 1. nu. 7. & seq. post decisi. Rotæ in nouis. 465. incip. extra rotã.

g De qua per Ripam in cap. 1. num. 21. de iudic. & quæ tradit Azeued. in additio. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. num. 83. & seq. fol. 123. & numer. 129. fol. 133. & in dict. l. 1. glo. 1. nu. 10. versi. *Ex quo infertur*, & in dict. l. 7. num. 69. & 70. & 121. versic. *Por manera*, tit. 18. li. 4. recop.

h Apud Madritum ann. 1590. cap. 27.

i Suarez allegatio. 5. num. 14. & seq. fol. 15. Couar. in cap. 26. practicar. num. 2. versic. *Huius autem opinionis*. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. fol. 123. num. 84. & seq. & in l. 7. n. 79. & seq. tit. 18. li. 4. recopi. post Hippo. in pract. §. sequens, n. 12. 17. & 52.

K Conducunt scripta vbi supr. & Azeue. nu. 92. & Aũnij in pract. §. 23. limitatio. 1. n. 2. 3. 4. & 7.

minarse de su pedimiento: [a] pero si la parte contraria lo consintiesse, o no lo contradixesse, dize Mexia y otros, [b] que se podrian examinar testigos en los dichos diez dias, que se dan para sentenciar: lo qual, estante oy la dicha prematica de Madrid, que manda entregar el processo luego, dudo que aya lugar.

252 Lo que es jurar posiciones (porque esto no es propiamente prouança, si no releuacion della, segun vna comun opinion mas recibida, [c] y en la exclusion de prouanças, no se incluye la confessión de la parte) podrase hazer y admitir, aunque sean passados los treynta dias, con que el juramento de calunia se pida dentro dellos, o que se prouea de oficio del juez, y no de otra manera: y assi se pratica en el caso propuesto: [d] y tambien passados los diez dias de la oposicion en la via executiua se puede pedir el juramẽto decisorio y de calunia, segun la opinion de Rodrigo Suarez y otros, [e] contra Paulo de Castro y otros que refiere Auendaño, y los sigue. [f]

253 TREYNTA Y SIETE duda es, si por culpa del escriuano, ò de la parte, q̃ con cautela no da, o retiene el processo, o recusa en el [d] postrer punto del termino, para q̃ se passe el termino legal de los dichos diez dias de la ley de Toledo, para sẽtenciar la causa de apelaciõ, o el de los diez dias de la via executiua, o por culpa del juez, ò del assessor, cõstasse, que la parte no puede ni pudo hazer su prouança, ò determinarse la causa, perecera la instãcia? En lo qual digo, que el juez deue proueer, q̃ el termino legal assignado y prefixo a la instancia, pare, y no corra hasta que cesse la maliciosa detencion de la parte, y se facilite el camino y progresso al que padece la violencia y cautela, y se le den otros tantos dias de termino para ello, quantos perdio por hecho y culpa del aduersario: y esto es razon y justicia segun los Doctores, [g] y lo he pratica-

[a] Iuxta decisiones Rotæ, & Guidonis, & Austerij, & Maqueli vbi supra, Azeued. in d. l. 7. num. 69. 70. & 87. tit. 18 libr. 4. recop.

[b] Mexia de Pane conclusio. 6. num. 72. post princip. fol. 109. & videtur sentire Paz in pract. t. tom. 6. part. cap. 1. §. vnic. num. 10. fol. 203.

[c] Quam dicit cõmunem opinionem Deci. in rubric. num. 8. de probatio. post Felin. ibi nu. 6. Iaf. in l. cum te mihi nume. 11. & ibi Deci. col. 2. num. 8. C. de transactio. Hippolyt. singula. 110. verb. *Communis*. DD. *Opinio*. Roman. in l. admonendi, num. 80. & ibi Iaf. nu. 382. ff. de iure iur. Boër. decisio. 85. n. 2. Rolan. consil. 88. ex. nu. 7. volu. 3. Valascus de iure emphy. q. 7. num. 29 & seq. & in rubr. nu. 74. & 119. C. de probatio. dicit cõmunem ex alijs Laurentius. Richoui. 3. tom. commun. opin. pag. 2. n. 22. Didac. Perez in l. 5. tit. 8. colum. 1108. versi. *Dubitari*, cum col. seq. lib. 3. ordt. Villalob. in xrario commu. opin. ver. *Confessio*, fol. 30. num. 200. Azeue. vbi supr. ad Pisam libr. 4. cap. 6. num. 131. & in d. l. 7. num. 79. & seq. & num. 122. tit. 18. libr. 4. recop. latè & nouissimè Cacheran. in decis. Pedemon. 10. fol. 12. glos. *Duplicantur*. in § quadrupli, Institut. de actio. glossa vec. *Legitimis*, in l. cum de indebito. ff de proba. glos. *Absoluendus*, in §. si quis, si de inuestitu. inter dom. & vassallos oriat. in feud. contrariam opinionem, imò quod iuramentum sit probatio, tenet gloss. verb. *Prestationes*, in l. generaliter, C. de iure iurand. & in l. in contractibus, §. illo. ver. *Offerre*, C. de nõ nu. pecu. glos. in cap. statutum, §. cum vero, versic. *Per proprium*, de rescript. in 6. l. 1. §. fin. ff. de interrog. actio. Clement. constitutionem, de electione l. 2. tit. 13. p. 3. l. 8. tit. 14. part. ead. & dicit magis communem opinionẽ Barba. cõsi. 40. co. 5. li. 3. & ista opinio procedit impropriè & fictè, & 1. procedit verè & propriè.

[d] Vt etiam testatur. Azeued in addi. ad Pisam d. lib. 4. c. 6. nu. 84. & 131. fol. 133. quamuis non ita asserat. idem in d. l. 7. n. 79. & seq. tit. 18. li. 4. recop.

[e] Suarez in repetitio. l. postrem. in declaration. l. Regni, versi. *Sed pulchrum dubium*, pag. 330. n. 1. & seq. & n. 12. in fi. id resolui, ff. de re iud. Didacus Perez vbi supr. & in l. 1. tit. 4. li. 3. ordin. col 906. in med. versic. *Ex quo potest*. Villa lob. in Antinõ. fol. 12. colũ. 4. n. 23. Capicius decisio. 15. nu. 6. & Conrad. in cnrial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 53. numer. 17. & pag. 55. num. 4. & 5.

[f] Paul. Castren. in l. sed & si restituatur, §. ex quibus, ff. de iudic. quam legit sub. l. non alias, Auenda. respons. 18. fol. 143.

[g] Bald. & eius addit. in authen. Clericus, numer. 9. C. de Episcop. & cleric. Amedæ. de syndic. n. 76. fol. 48. Cataldi. eod. tractat. quæstio. 75. numer. 44. & sequen. fol. 15. Puteus eodem tract. verb. *Instantia syndicat*. ca. 4. fol. 194. Castell. in l. 64. verb. *Passados*, fol. 192. col. 3. in fi. & ibi Palac. Rub.

Rub.n.5.fol.126.in leg.Taur. Auenda.respons. 2.fol.118.concluſ.6. Didac.Perez in l.5.titu.8. lib.3.ordinā.col.11.verſi.1.*Intelligenda.* Azeued. in additi.ad Piſam libr.4.c.6.nu.87.fol.123.& in d.l.7.n.81.in fin.& ſeq tit.18.li.4.recop. facit regul. imputari. de regul. iur.in 6. & l. 1.& titul. ff. de eo per quem factum erit.

a L.1.ff.de dolo. & l.1.ff.de doli exceptione l. eos, §. qui ſe pro milite. ff. de falſis.

b Auēda.in ca.3. Præt.n.5.verſ. *Multi tamē ſunt.* Azeued.in l.1. nu.16.tit.9.li.3. recopil.& in l. 4.n.3. ibidem: quamuis aliud ſentiat Didac. Perez in l.1.titul.5.lib.3.ordin.col 974.

c Innocen.in ca. cum in tua qui matrimon. accuſ. poſſ. Paulus in l.ſtatu liberum.§.Sthicum, ff. de leg. 2. Salicet.in tracta.de mora,q. 6. Auenda reſponſ. 26. nu.3. verſi.*In tantum*, fol. 54. Azeue. in dict.l.7.nu. 60. cū ſeq. tit. 18.li.4.recop.

d Supra li.1,ca. 12.num.41.& lib.2.cap.6.nu. 21.& 27.

e L. certi iuris. C.de iudic.e.ad audientiam noſtram de conſuetud.text.iuncta gl.in c.de quibus,20.diſtin.cap: eſto.25.diſtin.l.2.tit.21.part.3,l.3.tit.4.ead.p. l.18.tit.9.p.2.l.8.tit.13.li.8.recop.Felin.in ca. ſciſcitatus,verſ.*Illiteratus*,de reſcrip.Bald.in d. l.certi iuris,& ibi Iaſn.1.Speeul.tit.de requiſitio.conſi.§.t.in princi.Alexan.in addit.ad Bar. in l.ſi iudex,ff.de varijs,& extraor.cogn.Cataldi.de ſyndica.n.157. Angel.in l.dubium, C.de rep.iud.Innocen.in ca.ſi pro debilitate in gloſſ. *Conſulere*.de offic.de leg.Bald.in cap. iudices in prin.verſi.*Sed contra hoc*, de pace iuramen. fir. in feud.& in terminis Azeu.in addit. ad Piſam.li. 4.c.6.nu.108.& 114.fol.130.in d.l.7.nu. 103.& ſeq.tit.18.lib.4.recopil.Chaſſanæ.in conſuetud. Burg.rubr.4.§. 7.nu. 29. 30.& 31. Aſinius in pract. §. 25.ca. 10.limitat. 3.& conducunt dicta ſupr. lib.1. t.12.n.4.in fi.

f Barr. in l.1.§. ſi plures,n.12. ff.de exercitor. Felin.in ca ex parte,n.1. cum ſeq. de conſtit. Bald.in c.1. in fin. extra de reiud. quem refert & ſequitur Rebuff. in 1. tom. conſtitut. Franc. tit. de ſentent. execut.artic. 1.gl. 18.n.6.Amedē. de ſyndicat.numer. 126. Puteus eod. tract. verb.*Conſilium*, ca.4.n. 2.& eſt communis con ſuetudo ſecundum Abba. in cap.1.n. 14.de iud. quod imperiti pro cauſis decidendi peritos conſulant,quæ obſeruanda eſt ſecundum Felin. in dict.cap.ſciſcitatus verb.*Illiteratus*. nu. 10.verſi.*Quando autem*.de reſcrip.Menoch.de arbitrar.libr.1.q.23.nu. 6.& tenentur ſequi tale conſilium communis opinio ſecundū addi.ad Bart.in dict.§.ſi plures, n.13.quæ conſuetudo articulanda & probanda eſt. Azeued.in dict.addi.ad Piſam nu.113.& in dict.l.7.recop. num.105.& ſeq.& dixi ſupr.lib.1.cap.12.num. 8.& 9.l.22.tit.9.p.2.& l.2.tit.21.p.3.

g Puteus in dict.cap.4. numer.3.& Azeued. in d.

do, aſsi en los caſos referidos, como quando con la dicha cautela retiene alguna de las partes el proceſſo para q̄ ſe paſſe el termino del compromiſſo, porque el dolo y fraude no deue patrocinar a ſu autor. a

254 Pero ſi por enfermedad, muerte, auſencia, o otro impedimento que ſuceda a los Diputados, o a alguno dellos, no ſe ſentenciare la cauſa dentro de los diez dias (porque ellos no la pueden ſubdelegar b) no ſe podra ſentenciar deſpues, ni purgarſe la mora, c pues tuuo el apelante remedio con ocurrir al Ayuntamiento para que ſe nombraſſen otros en ſu lugar, y a ſu deſcuydo podra atribuir la culpa de ſu daño.

255 TREYNTA Y OCHO duda es, ſi los Regidores forçoſamente hã de tomar aſſeſſor, con cuyo parecer ſentencien las cauſas de apelacion, y ſenteneiã do las de otra manera, ſi ſeran las ſentencias nulas, aun que ſean juſtas, y ſi podran ellos ſiēdo Letrados ſentenciarlas, lleuando por ello las aſſeſſurias que auian de dar al aſſeſſor? En lo qual es reſolucion, q̄ aunque el imperito y no Letrado puede ſer juez, y determinar las cauſas leues y no entricadas, como lo hazen oy dia los Corregidores, que ſentencian denunciaciones, y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudoſos, y en q̄ ay prouanças, neceſſariamente han de conſultar aſſeſſor, y ſeguir ſu conſejo, no pareciendo notoriamente injuſto, como en otros lugares diximos: d y a eſto eſtan obligados, aſsi por derecho comun, como por leyes deſtos Reynos y coſtumbre, e y no lo haziendo, ſeran nulas las ſentencias: f y eſto aunque fueſſen juſtas, y por tales ſe deuen declarar, por no abrir puerta a los hombres ſeglares y ſin letras para que ſentencien por ſu cabeça, y ſin aſſeſſores, aunque en realidad de verdad huuieſſen de ſenteneiar lo miſmo. g

En lo que toca a lleuar los Regidores letrados las Aſſeſſurias, digo que ora

addi. ad Pisam in Curia, libr. 4.ca.6.nu. 118. & in d.l.7. tit. 18.nu. 111. li. 4.recop.

a L.9.tit.5. libr. 3.recop.

b Pisa in Curia, lib.2.c.23. fol. 86.& dixi sup. hoc cap. num. 68.

c L.30. tit.16.li. 2.reco. Azeue. in addi. ad Pisam in Curia d. lib. 2. cap. 23. nume. 1. in fin. fol.86.

d In rubr. ff. de offic. assess. nu. 1. col.508.

e Dict.l.7.tit.18. lib.4.recop.

f Casiadot. decisione 9.de appellatio. nu.9. Abb.consil.16. num.3.volu. 2. & in cap. Pen. numer. 10. de iudic. Paul. in l. interdum in princip. ff. de judic. Iasso. in l.si cum,§. qui iniuriarum, ff. si quis cautio. Hippolyt. in singulari. 384. Catald. de syndicat. quæstio. 78.numer. 45. Amedę.eodem tractatu num. 75. Pureus eodem tractatu, verb. *Instantia syndicat.* capite 4. numer. 3. & capit.6. nume. 2. in medio. Cynus, & Dynus, quos refert & sequitur Bald. in l.si cum ipse

seán salariados,o no, o se reputen por delegados, o por ordinarios,no laspuedē lleuar,aunque sentencien: atento a vna ley del Reyno que lo dispone assi: [a] lo qual se guarda mal por algunos Regidores Letrados que se empachan en sentenciar estas causas:pero en lo que sentenciassen como assessores de otros Regidores, bien podran lleuar assessurias, y podran ser assessores de la ciudad. [b] Mas no podran ser abogados en las causas de apelacion, o recusacion, [c] ni contra la ciudad. Y si los assessores de los juezes ordinarios tienen alguna jurisdicion,o no, vease por los Doctores, y por Orozco: [d] y la verdad es, q̄ no la tiene.

256 TREYNTA Y NVEVE duda es, si el apelante tuuiesse los testigos muy lexos, y en distante lugar,o la causa fuesse ardua, o los juezes, por muchas y vrgentes ocupaciones no pudiessen determinarla, y pidiesse prorrogacion del termino legal limitado por la dicha ley de Toledo, [e] si se le deuria conceder? En lo qual haze dificultad vna decision del Obispo Casiadoro, que siguen otros, [f] por la qual dize, que aunque el termino se assigne y constituya al juez, o a la jurisdicion, si por la multitud de negocios, y ocupacion del juez,o por la graudad de la causa, o estar los testigos lexos,fuere necessario termino mas largo, o vltramarino,que se puede conceder, porque no es la dilacion por culpa del juez, ni de la parte,como quiera que el termino legal recibe interpretacion del derecho, es a saber, si comodamente, y segun la sujeta materia, y calidad de la causa, puede expedirse enel. Pero sin embargo de lo dicho no es verdadera ni procede la dotrina de Casiadoro en el caso de la dicha ley de Toledo, en que el termino se constituye a la jurisdicion y al juez: porque aunque las partes tengan los testigos aliende el mar, o en tierras longinquas, ni por otra causa alguna, no se puede prorrogar el termino, por ser los tales negocios de tan poca importancia: ni basta para ello el consentimiento de partes, como atras queda dicho: y esta misma opinion contra Auiles [g] en este articulo tienen, y la fundan muy bien Azeuedo [h] y Iuan Gutierrez. [i]

257 QVARENTA duda es, si el apelante presentò el escrito de agrauios en el vltimo dia de los treynta cōtra la sentencia de la primera instancia, con cautela, para que la otra parte no pudiesse satisfazer y prouar la defensa, por lo qual se huuiesse de reuocar la sentēcia, si le aprouechará esta cautela: como seria, si en el dicho vltimo dia en el escrito de agrauios redarguyesse de falso alguna escritura sustancial, q̄ requiriesse comprouacion, y por no auer termino, la otra parte no pudiesse comprouarla, y pereciesse su justicia. Y esto tambien es a proposito para otra ley Real [k] que trata del juyzio de las causas de tenutas de mayorazgos, donde el termino es tambien improrrogable. En lo qual digo, que si de la respuesta del apelado constasse de la malicia del apelante, y que la excepcion que deduze es perentoria y nueua, por lo qual se huuiesse de reuocar la senten-

per glossam ibi, ff. de excusatio. tutor. Iasso. in l.properādum, in princip. columna 6. li mitacion. 5. C. de iudic. Auil. in forma syndicat. artic. 49. glossam. *Condenar*, numero 6. Iohann. de Amicis consilio 6. numero. 10. Asinius in practica. §. 7. capite 2. num. 26. & 27. & quæ tradit *Suarez* allegation. 5. pagin. fo. in princip.

g Vbi supra.

h In additio. ad Pisam in Curia libro 4. capite 6. numero. 88. & sequent. & in dict. l. 7. numer. 83. tit. 18. libr. 4. recopilat.

i De iurament. confirmato. 3. parte capite 5. num. 16.

K L.9.titul. 7. libro 5. recopilation.

a Cõducũt scripta per Deci. in capite personas, extra de appellatio. numer. fi. & DD. in capit. oblatæ. eod. tit. Lãfranc. in c. quoniã contra numer. 53. de probation. decisio. Capel. Tolosan. 251. & ibi additio. & quæ tradit Gregor. in l. 11. titul. 7. part. 3. glos. *Duo*. Azeuedo in dict. l. 7. nu. 84. titu. 18. lib. 4. recopil.

b Iuxta tradita per Iasso. in l. cum stipularus sim mihi à proculo. in princi. ff. de verbor. oblig. & Cardinal. in Clemen. sicut quæst. 3. de appellatio. & Menoch. de arbitrar. centuria. 5. caus. 446.

c Dicã infr. hoc libr. capit. 13. num. 10.

d Cap. Pastoralis de excep. l. pupillus in fin. & l. qui autem, §. sciendum, ff. quæ. in fraudẽ cred. l. veluti, ff. de edend. Bald. in l. 1. nu. 7. C. de legar. Terentius comed. 4. *Quid credebas, dormienti tibi confecturos Deos?*

e Deci. in d. cap. personas, numero 1. de appellationibus.

f Didacus Perez in l. 24. titul. 3. libr. 2. ordinat. col. 366. ad fin. tenet, debere iurare decurriones non aperire partibus assessorem, Specula. titu. de requisitio. consil. columna. 1. versicul. *Scias igitur*, Gregor. in l. 2. verbo. *Diziendo*, titul. 22. par. 3. Marant. in speculo. aduocat. 6. p. cap. incip. *Secundus aspectus*. num. 9.

g Dict. l. 2. titul. 22. part. 3.

h Maran. vbi supra. num. 46.

i L. 7. titul. 4. p. 3. l. 1. tit. 2. lib. 2. recop. versi. *Otrosi*. l. obseruandum, ff. de offic. præsid. ibi: *Vt in adeũdo facilem se præbeat*.

k Authen. de instrument. cautel. §. si vero aliquid ca. cum P. Tabellion. & ca. cum Iohannes, §. porrò, de fide instru. capi. tercio loco. de probatio.

l Vbi supra.

m L. 2. & l. omnes, & l. dies festos, C. de feriis, l. 1. & 2. ff. eodem, & l. 31, 35. & 38. tit. 2. part. 3. l. 11. titu. 22. eadem part. & l. 37. tit. 2. part. 7. & l. 2. to styli. Maranta de

258 QVARENTA Y VNA duda es, si estan obligados los Regidores a dezir a las partes el assessor, con quien se acompañan, para que le puedan informar? En lo qual aunque ay opiniones entre los Doctores, [e] siempre fui de parecer, que en la determinacion de las causas no ha de auer encubiertas, si no toda llaneza, y facilidad para oyr las partes, y que puedan informar de su justicia, y si fuere el assessor sospechoso, recusarsentencia, yo absolueria de la instancia [a] al condenado, para q̃ en otro juyzio se verificasse la verdad, y sin calunia se pudiesse dar la justicia. Y esto procede mejor en estas causas de apelacion, q̃ no tienen otro remedio ni instancia, q̃ en las tenutas, en q̃ ay otros juyzios è instancias en la propiedad, donde la dicha cautela y perjuyzio puede repararse. Pero si de la calidad del negocio, y alegaciones de las partes pareciesse, q̃ el apelado no satisfaze ni cõuence, y que pudo preuenir la dicha cautela, pidiendo al juez, que mandasse al apelante, q̃ expressasse agrauios [b] dentro de vn termino con apercebimiento, yo reuocaria la sentẽcia, si la nueua excepciõ lo dictasse: porque en los pleytos vsasse de ardides, como en la guerra, y sõ permitidos en conciencia y 259 en justicia, y llamalos el derecho buen dolo, [c] y a los q̃ velan y no duermen, fauorecen los derechos: [d] y pudo el apelante restringir el termino de su defensa pues era en su fauor. [e]

le: por lo qual es bien que los Regidores (y aun el Corregidor quando le recusaren) declaren [f] con quien se acompañan: sin que contra esto obste dezir, que en sabiendolo las partes, procuran medios para corromper al acompañado: [g] porque vna por vna elijase persona de satisfacion, que si lo es, no se dexara corromper, y hara el deuer: y pues el juez principal ordinario se ha de saber quien es (el qual como dize la ley de la Partida, [i] *Ha de juzgar paladinamente, y no en escondido*) por la misma razon conuiene saberse quien es el assessor, porque no sabiendolo, y no pudiendo informarle de palabra, quiça la parte perdera su justicia. Tampoco satisfaze dezir, que por escrito se le puede dar la informacion, † porque la voz biua informa mejor que la muerta. [k]

260 De passo quiero aqui aduertir a los Corregidores, y a los Regidores, y a otros qualesquier juezes q̃ se acompañan, q̃ nunca escriuã a los Assessores aficionadamente por alguna de las partes, como estando escriuiendo esto me escriuio vn juez del Rey recusado, que no mouio mi animo: segun tambien dize Maranta [l] q̃ le sucedio a el, y es ordinario.

261 QVARENTA Y DOS duda es, si podran los Regidores en dias festiuos, ò de ferias de pã, o vino coger, sentẽciar las causas de apelacion, pues regularmente està prohibido hazer autos en ellos? [m] Y digo q̃ si, por

ordin.iud. 6.part.verſic. *Decimus actus.* numero 28.cum ſequenti. Bonifac.in Peregrina, verb. *Agens*, fol.14.littera E. verſicul. *Fertati*, poſt Abbas & eius addi. lare in cap.fin.numer. 20.cum præcedentibus,& numero 1. de iudic. Azeuedus in l.4.titulo 1.lib.1.rec.gl.1.n.1. vbi alios plures refert.

a In l.1. §.fin.in fin. ibi: *Si res tempore peritura ſit, hoc eſt, ſi dilatio actionem ſit peremptura, ſanè quoties reſurget.* ff. de ferijs & dict.addi. Abbas in d.n.1.

b Puteus de ſyndica. verb. *Feria*. folio. 189. Marant. de ordi.ind. 4. part. diſtin.16.num. 66. Bald. in d. l. 1.ff. de ferijs in lect. antiq. & in terminis huius legis Toleti.7.tit.18.li. 4.recopi.tenet Auil. in forma ſyndi.arri. 49. gl.*Condenar*, nu. 12. in 2.edirione,& Mexia ſuper l. Tolet.45. partit 2. fundamento num. 9. fol.118. Azeu. in d.l.4. titul. 1.lib. 1.recop.

c Libr.2.cap.21. n.212.& ſeq.& li.5.c.2.n.35.

d Nauarr. in Manual. capit.13. per totum Soto de iuſtit. & iure. q. 4. art.4. Honcala. in Opuſculis ſuis cap.de Pia feſtorum celebrarlo. in 1.poſt. Aluarotum lare in proœ. feudor. 1.& 2. column.& late Rebuff.in tractar.de priu,ſchol. priui.1.per totum laſſo.& alij,& Oroſſ. in l.Forenſibus numer. 1.& 11.colum.714.ff.de edendo.addit.ad Abbat in capit.1. de ferijs colum. 1.Gregor.Lup.in l.1.gloſ.1.tit.23.parr.1.Azeued.in d l.4.tit.1.lib.1.rrcop.gloſ.1.n.2.

e Addit.ad Abba. in capit.quod non eſt,extra de regul.iur.Azeued.vbi ſupr.

f Dict.l.7.titul.18.libr.4.recop.

g Bald. in l. volunras in fin. C. de fideicommiſ. Vincen.Cyga.in ſuo opete aureo,verſicul. *Capitulum iudicum*, fol.112.col.3.in princ. & prodeſt omnibus dict.declarátio. Innoc.in ca. in noſtra de procurat.

por eſtar conſtituido cierto y limitado termino a eſtos pleytos y a la jurisdiciõ de los Regidores:y porque, como dize el Iuriſconſulto Vlpiano, [a] la dilacion extinguiria la accion, y aſsi en los tales dias,que todos corren y ſe cuenran en los quarenta y cinco dias que aſsigna la dicha ley, ſe podran hazer prouanças y autos judiciales, y todo ſera valido: [b] y eſto miſmo ſe guarda en las reſidencias y en las peſquiſas,como en otros capitulos dezimos. [c]

262 Y ſi en los dias de fieſtas ſe podra eſtudiar y abogar, y lleuar por ello intereſſe, materia es muy eſcrita, y la comun reſolucion es, [d] que ſe puede eſtudiar, y lleuar precio abogando,o informãdo a juezes,ò dando pareceres,o en otra qualquier manera: porque el eſtudiar no es acto ni oficio ſeruil, mayormente quando ay neceſſidad de hazerſe aquel dia la dicha ocupacion y miniſterio, por la congruencia y deſpacho del negocio,o por que el pleyteante es forastero: o quando no ſe haze principalmente por el precio,ſi no por alumbrar el ingenio: y es buen conſejo el que da vn autor, hazer de la tal ganancia alguna limoſna. [e]

263 QVARENTA Y TRÊS duda es, ſi paſſados los quarẽta y cinco dias de la ſegunda inſtancia de la dicha ley de Toledo, [f] podran los Regidores declarar las palabras dudoſas de ſu ſentencia? Y digo que ſi, y aunque podran ſer compelidos a ello,ſi como no añadan ni quiten, de nueuo [h] dando derecho a las partes; porque deſta ſuerte no ſera dar nueua ſentencia, ſi no declarar la dada, como (ſegũ dize Fulgoſio y otros, [i]) el que ſaca los granos de las eſpigas, no da nueua eſpecie, ſino deſcubre la que eſtaua oculta y paliada:y la interpretacion nunca es viſto quitarſe: quando ſolo ſe trata de explicar la ambiguedad y duda. Y no obſta lo que dizen Baldo, Saliceto, Gregorio Lopez y otros, [k] q̃ la interpretacion de la ſentencia es permitida durante el oficio, y juriſdicion

h L. heredes palam. §. 1. poſt med.ff. de teſta.ibi: *Poterit ne poſtea declarare de quo ſenſerit? & puto poſſe, nihil enim tunc dat, ſed datum ſignificat.* l.adeo. §. cũ quis, ff. de acquir. rerum domi. gl. *per text.* ibi in l. *Executore*, ff. de appel l. 3.rit. 33. p.7. ibi: *Otro ſi dezimos, que ſi en la ſentencia ayd gunas palabras dudoſas eſcuramẽte puſtas, &c.* Bar. Bald. Paul. & DD.in d. §. 1. idẽ Bar. latẽ in d.l. ab executore Guido Pap. ſingu. 447 & ſingul. 580. Card. in Clẽ. 1. §. 1. n. 2. de elect. Fulgoſ. conſ. 147. in fi. Felin. in c. qualiter, & quãdo in 1, nu. 23. & 26. de acuſatio. Auil. in alio propoſito in proœm. cc. Prætverb. *Ordenanças*, n. 19. & in cap. 17. gl. *Emendar*, nu. 2. cum ſeq. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 73. nu. 17.

i Fulgo. vbi ſup. Guid. Pap. ſing. 772. Rolã. conſi. 14. n. 30. & ſeq. vol. 3. Alciat. in l. 1. gl. 1. ff. ſi cer. per. Bonifa. in Pereg. verb. *Sententia*. gl. *Emendari*. q. 5. fol. 435. col. 1. & ſeq. Bernar. Diaz in regul. 374. Mieres de mayorar. 1. p. q. 44. nu. 2. & 3. & per totam q. Matien. in l. 9. rit. 4. gl. 4. n. 1. lib. 5. recop. Gratia. regu. 421. nu. 2. fol. 175.

K Bald. & Salicet. in l. ea quæ. C. comminatio vel epiſt.

epist. idem Bal. in ca. 1. qui suc cess. tenea. in feud. Martin. Laudens. in tra ctat. de officialib. domin. q. 49. Roman. in l. is cui bonis. ff. de verbor. obligatio. Alexã. in addit. ad Bart. in l. eius qui, ff. de inrē fisc. & in l. Imperator. ad fin. ff. de codē. tit. Boēri. decisiō. 2. nu. 10. Greg. in d. l. 33. p. 7. tex. in cap. re prehēsibilis de appellatio. glo. in ca. præsenti. de censibus.

a Paul. in d. l. ab executore. nu. 6. ff. de appel.

Bonifacius in peregrin. verb. *Sentēcia*. dict. q. 5. & glos. *Emendari*, col. 3. fol. 436. Grego. in d. l. 3. Matiē. in l. 9. tit. 4. glo. 4. lib. 5. recop.

b L. iudex postea quam, ff. de re iudic.

c Doctores in l. iudex, Alexan. consi. 104. vol. 5. cap. in litteris. de offi. leg.

d Paul. in d. l. ab executore. nu. 6. in med.

e L. 4. §. hoc autem iudicium. ff. de damno. in fect. l. 1. C. vt quæ desunt aduocat. l. fin. versicul. *Vnde si talis*, C. de fidei commiss. liber. Iaf. in l. vinum. num. 23. ff. si cert. petat.

f Dixi supr. hoc lib. cap. 5. nu. 19. in fin.

g Bald. in l. edita. 2. lectu. versicul. *Decimo oppono*, numer. 53. C. de edend. Ang. in l. ex facto. num. 2. ff. de vulgar. & pupillar. communis opinio secundum Iaf. in l. quicquid astringendæ. num.

del juez, citadas las partes, y juzgando en el tribunal, y no de otra manera ni tampoco obsta lo que dizen Paulo de Castro y otros, [a] que el juez delegado acabada su comisiō no puede interpretar ni declarar su sentencia, porque despues que sentencio bien, o mal ya acabo su Oficio: [b] y estos Regidores, passado el termino de su jurisdicion, son como delegados: [c] porque las dichas dotrinas se entienden y proceden, quando en la tal declaracion se añadiesse, o menguasse algo de la sentencia.

264 Esta conclusion de que pueden los Regidores declarar su sentencia, se entiende. Lo primero, auiendo pedimiēto de parte, [d] y no de su Oficio, el qual no puede impartir sobre lo no pedido. [e]

265 LO SEGVNDO

Se entiende, que han de hazer la tal declaracion los mismos Regidores y el assessor que dieron la sentencia, y no los sucessores en sus Oficios porque aunque el Oficio y dignidad siempre es el mismo, [f] pero la voluntad y entendimiento, como consiste en el animo, no passa a los sucessores. 8 Como tampoco se puede cometer la declaracion de lo que consiste en la conciencia y animo de alguno. [h] Los quales sucessores aun no podran sentenciar los pleytos pendientes, para cuya determinaciō auian sido nōbrados los Regidores sus antecessores, en cuyos Oficios ellos sucedieron durante el termino de la ley, si no que auran de nombrarse en el Ayuntamiento nueuos juezes: [i] porque la causa final de la eleccion de aquellos fueron los Oficios, la qual cessando, ha de cessar el efecto: [k] y no es como quando el Papa comete vn negocio a algun Canonigo, que aunque dexe la canōgia, no espira su comission, porque en este caso no fue la causa final la canongia, si no sus letras y suficiencia. [l]

LO TERCEO

266 Se entiende la dicha doctrina, que assi como es necessario concordar en la sentencia los Regidores y el Corregidor, o la mayor parte de ellos, [m] assi han de conuenir los dos para hazer valida la dicha interpretacion.

LO QVARTO

267 Se entiende, que los dichos Regidores, ni el assessor, no pueden lleuar nueua assessoria por la dicha declaracion de su sentencia, pues no añaden ni quitan cosa de nueuo, sino que explican lo sentenciado, y por su culpa y descuydo mal digerido, y seria ocasion [n] de dar dudosas sentencias, por lleuar mas assessurias.

8. ante med. ff. de verbor. obligation. Felin. vbi alios refert. in cap. qualiter, & quādo: 1. nume. 26. de accusa. idem in capit. cum venisset col. 1. de iudic. Doctores in l. inter stipulantem. §. 1. ff. de verb. obligat. vnic. Cygaul. in suo opere aureo, in ca. iudicū. fol. 105. colū. 3. & vide Bar. in d. l. ab executore. ff. de appe. Aui. in procem. cc. præt. n. 20. glo. *Ordenāças*, quāuis contrarium teneant plures ab eo citati.

h Gloss. in l. ficuti. ff. de recep. arb. quam alleg. add. ad Bar. in l. fin. C. de præpos. agent. in reb. lib. 12. Azeue. in dict. l. 7. titu. 18. numer. 60. lib. 4. recopil.

K Cap. cum cessāt. de appe. Tiraquel. de cessante causa. 1. p. limit. 4. nu mer. 4.

l Glo. in c. statutum. in princi. verb. *Canonicis*, Via ma litijs nō debet aperiri. l. cū hi. §. trāsactiones. ff. de trāsactio. l. 1. §. si inter. ff. de litigi. l. 1. §. sed & si quis, ff. de Carbō. edict. & præde. ocasio

debet auferri l. vorax de numerar. & actua. li. 12.

a Quando malè, & perperam quis declarauit, l. ab executore in princi. & ibi Bart. nu. 12. ff. de appellatio. & glos. verbo *Excedat*, ibi, *Item appellatur ab eo*, C. quorũ appellatio non recip. & l. 15. titul. 23. par. 3. quamuis contrarium tenet Speculi. titu. de appellatio. §. in quibus. & Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 203. limita. 72.

b Glos. sing. in l. qui quid astringendæ, verb. *Secundum promissorem*, ibi: *Et iterũ velit variare, nã non potest*. ff. de verbor. obligatiõ. quam celebrat & cõmendat ibi Bar. nu. 3. & 4. & eius additio. & Alexan. nume. 8. & Iaf. eodem. nu. ibi, qui alios pro eius cõmẽdatione referũt, & Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. nume. 9. limitatio. 10. pag. 183. Feli. in cap. qualiter & quando in r. de accusati. numer. 24. ad fin. versic. *Et ad predicta*.

c In dict. ca. qualiter. & quando practi. Papiẽsis in forma execut. sentẽt. diffin. in vers. *Tyo publico*, num. 11. Cumanus consil. 7. Conrad. vbi supr. pag. 184. num. 10. versi. *Sublimita*, Bonifac. in peregr. verb. *Sententia*, q. 5. gloss. *Emendari*, colum. 3. versi. *Cum quaritur*, fol. 436. quamuis contrarium tenet Marian. in dict. cap. qualiter & quando & alij, vt per Auiles in proœmio cc. prætor. gloss. *Ordenanças*, numer. 19. ad fin.

d L. 3. in fi. tit. 33. parti. 7. & l. 3. &. 4. tit. 22. p. 3.

e Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.

f Auenda. in respons. 26. numer. 2.

268 LO QVINTO Se entiende, que aunque de derecho es licito apelar de la interpretacion y declaraciõ de la sentencia, a pero de la declaraciõ de los dichos Regidores hecha sin añadir ni quitar, no se puede apelar como no se puede de la sentencia misma conforme a la ley de Toledo, y esto aunque la Chancilleria este dentro de ocho leguas del pueblo donde se tratare el tal negocio: porque aunque la dicha ley dispone, que se puede apelar para alli de la sentencia del ordinario, no se entiẽde que se podra apelar de la sentencia de los Regidores, ni de la interpretacion della.

269 LO SEXTO Se entiende, que la dicha declaracion no se puede hazer mas que vna vez, b saluo si la sentencia tuuiesse muchos capitulos y partes, y la declaracion se huuiesse hecho de sola vna, bien se podria declarar sobre las demas. Verdad sea, que Felino c tiene, que el poder declarar su sentencia, solo es licito a los Corregidores y juezes que tienen mero y mixto imperio, pero no a los menores, aunque sean ordinarios: por lo qual parece que los Regidores no podran hazer la dicha declaracion, y que esto mismo significan las leyes de Partida: d y por estar encontrada esta opinion de Felino, remito este articulo a mayor deliberacion.

270 QVARENTA Y QVATRO Duda es; si para incurrir los Regidores en las penas de los diez mil marauedis, y del interesse de la parte, impuestas por la dicha ley de Toledo, e en caso que no determinen la causa dentro de los diez dias assignados para ello (porque hazen de pleyto ageno suyo propio f) es necessario ser interpelados, o requeridos de la parte? Para lo qual presupongo, que no es especial al Ayuntamiento esta imposicion de pena, porque por ley Real 8 está mandado con mayores penas, que concluso el pleyto para sentenciar interlocutoria, o diffinitiua, el juez dè y pronuncie a pedimiento de parte la sentencia interlocutoria hasta seys dias, y la diffinitiua hasta veynte, por manera que sera comun a todos los juezes la aueriguacion deste punto. Y en lo que toca a los Regidores de que tratamos, comũ resolucio ha sido de todos los del Reyno, h

g L. 1. titul. 17. libr. 4. recopil. & in l. fin. titu. 11. libr. 3. ordin. non recopila.

h L. fin. C. vt infra certum tẽpus crimi. quæstio. termi Platea in l. de submersis numer. fin. in fi. C. de naufra. libr. 11. Angel. *consil.* 140. Anto. Gomez. 3. tom. variar. cap. 9. numer. 9. Dec. Perez in l. 1. gloss. fin. in fin. col. 612. titul. 16. lib. 2. ordin. & in l. 6. tit. 10. libr. 3. ordi. colum. 1293. in fin. & in l. 1. titul. 15. colum. 1273. in fin. cod. libr. & in l. fin. titul. 8. colum. 111. versicul. *Intelligenda*, in fin. libr. 3. ordin. *Auil. in* capit. & prætor. gloss. Firl, numer. 43. & in forma syndicat. artic. 49. numer. 16. Matienç. in l. 10. tit. 16. glo. 2. n. 2. & glo. 12. n. 2. li. 5. reco. Paz, in pract. 1. tõ. 6. par. ca. 1. §. vnic. fol. 203. nu. 10. Iohã. Gutier. in repetit. l. nemo potest. n. 433. cũ seq. ff. de lega. 1. Villalobos in Ærario commun. opin. littera A. nume. 150. Azeue. in additio. ad Pisam lib. 4. cap. 6. nu. 120. & sequen. fol. 131. & num. 126. & in l. 1. titu. 17 numer. 4. & in l. 7. numer. 113. titu. 18. lib. 4. recop.

In cap.

excepto Auendaño, [a] que era necessario requerimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es, segun la comun opinion, [b] deuerse requerir a los demas juezes, para incurrir en las penas de la dicha ley Real, por no sentenciar las causas en los dichos terminos, y que este requerimiento basta hazerse vna vez, [c] despues de concluſa la causa: aunque muchos tienen que son necessarios tres requerimientos; [d] mas esto se entiende desde el principio de la causa, segun Paris de Puteo y otros. [e]

271 Pero sin embargo de la dicha comun opinion, estante oy el capitulo de Cortes [f] de que arriba hizimos mencion, por el qual se manda al escriuano de la causa, *Que dentro del segundo dia de los diez que se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, entregue el processo a los Regidores so pena de diez ducados*, digo que no es necessaria interpelacion, ni mas requerimiento de la parte, porque cõ recebir el Regidor el processo del escriuano, y la assessoria, se suple la interpelacion de la parte: y quando el dia, o la ley interpela, no es necessario otro requerimiento. [g] Y assi si los Regidores no sentenciaren en el termino, incurrirã en las penas de la dicha ley: y la opinion de Auẽdaño careceria oy del escrupulo y cẽsura que Azeuedo le puso. [h]

272 QVARENTA Y CINCO Duda es, si quãdo el que apelò, no tenia justicia, y necessariamente auia de ser condenado, si la causa se determinara, podra cobrar de los Regidores el interesse, y la pena que la ley le aplica, por no auer sentenciado en el termino? En lo qual parece, que si su causa era injusta, y que no fue leso, ni perdido nada, por no auer se sentenciado, que no podra cobrar pena ni interesse, en especial en conciencia, segun lo que traen Mateo de Afflictis y Azeuedo, [a] porque donde no ay lesion, no ha de auer pena.

273 Yo siento en esto diuersamente, que pues la dicha ley no dexa arbitrio a los Regidores, para que solamente sentencien, en lo que ha de auer reuocacion de la primera sentencia, ni para que dexen de sentenciar en lo que se ha de confirmar, sino que indistintamente les manda, y obliga a que sentencien y determinen la causa, y sobre esta resolucion y generalidad cae la imposicion de las penas, que alomenos en el fuero exterior no se puede distinguir, [k] para librar a los Regidorrs dellas, si la apelacion era justa, o no; porque ellos son executores de aquella ley, por la orden y forma general en ella escrita, la qual mira al bien cõmun y al particular, y darsehia ocasion, a que muchas causas se dexassen de sentenciar en apelacion, por parecerles injustas a los Regidores, que por ventura consultadas con los assessores, y cõ los jueces ordinarios, no lo serian: y la ley no dize que al apelante se le pague, lo que le importaua sentenciarse la causa, sino lo que montaua la causa principal.

QVA-

a In cap. 6. prætor. nu. 3. versi. *Et casu quo.*

b De qua vide infra hoc libr. ca. 24. nu. 89.

c L. Titia. §. vsuras. ff. de legat. 2. glo. in l. si tẽpora C. de fide instrum. lib. 10. ca. si episcopus 18. distin. Bar. & Bal. in l. mora. ff. de vsuris, & in l. qui ratione, §. coheredes. ff. de verborum. obligatio. Puteus de syndicat. verb. *Instancia syndicatus*, ca. 2. nu. 3. fol. 193.

d Alexand. in l. de Pupillo. §. si quis ipsi prætori. ff. de noui oper. nuntiat. Imol. in dict. §. vsuras. Roman. cõs. 427. cõmunis opinio secũdum Bauer. in tract. de mora. 1. par. col. 2. glo. in lib. de concordãr. in rub. de friuo. appellati. Alexand. cons. 81. *Stantibus verbis*, volu. 5. Feli. in ca. ex litteris col. 5. de cõstitut. Bal. in c. vnic. de milit. vassal. qui eõtu. est in feu. n. 5. & pro vtra que parte vide Chas. de cõsue. Burg. rubri. 4. §. 23. in p. *Sera soussamente*, fol. 200. num. 12. & seq. vbi singulariter in materia interpellationis. text. in c. 1. de supplen. neg. prælat. Clemen. quanuis. de apellat.

e Vbi suo.

f Apud Madritũ anno. 1590. capit 37.

g L. magnam. C. de commiten. stipul. Celsus. ff. de arbitris. Bar. in l. quoties. 6. ff. de verbo. obligat. Iaſ. in l. si in sulã nume. 15. ff. eodẽ, Bald. in l. 2. lecțu. 1. nu. 5. C. de iure emphyc. & melius in l. fin. §. præterea. nu. 8. C. de iure dor.

h In d. l. 1. tit. 17. li. 4. recop. nu. 4. fol. 238.

i Afflict. decisio. 135. Azeued. in addit. ad Pisam in curia li. 4. c. 6. nu. 127. fol. 132. & idem in d. l. 7. n. 119. tit. 18. lib. 4. recop.

K L. non distinguemus. ff. de arbitr. l. 3. & l. præses. ff. de offic. præsid. l. imperator. & l. quos prohibet. ff. de postulan. l. de prẽtio. ff. de publica. Faber. in §. sed istẽ quidem col. 4. Institut. de actiou.

274 QVARENTA Y SEYS Duda es, si la sentencia que pronunciaron los Regidores es nula notoria y patentemente, porque dello consta por inspeccion, y vista del processo, deuerã la pena de los diez mil marauedis y el interesse a la parte? Y digo que si, porque la ley dize que lo que sentẽciaren, sea firme y executado; y no se llama sentẽcia la que es nula; y siendo esto euidente, no merece ser executada, [a] antes se podra executar la sentẽcia del ordinario: [b] y este es caso especial, porque regularmente por las sentencias nulas no se puede condenar a los juezes segun diremos en otro lugar. [c]

275 QVARENTA Y SIETE Duda es, si incurrirã los Regidores en las penas de la dicha ley de Toledo, absoluiendo de la instancia al reo, y no sentenciando la causa diffinitiuamente, cõfirmando, o reuocando, añadiendo, o menguando, como en ella se dize. [d] Y parece que por vna dotrina de Bartulo y otros, [e] incurriran en las dichas penas: porque dizen, que quando por estatuto se assigna y constituye termino al juez, paraque so cierta pena difina y sentẽcie vna causa, que absoluiendo de la instancia, y dexando el negocio como al principio estaua, no se escusara de la pena: pero en nuestro caso lo contrario se deue tener, porque la dicha ley concluye con dezir, *Que sentencien los Regidores como fallaren que se deue hazer*: y si el absoluer de la instancia es justicia, cõ esso cumplen: como cũpliera el juez ordinario haziendo lo mismo: y assi lo tienen algunos autores destos Reynos. [f]

276 QVARENTA Y OCHO Duda es, si en conciencia deueran los Regidores las penas de la dicha ley, por auer contrauenido a ella, assi en los casos precedentes, como por otra qualquier causa? En lo qual sea resolucion general, que pueden los tales Regidores estar seguros, que en caso que por su culpa, o negligẽcia dexassen de sentenciar dentro del termino que les es limitado, no deueran la pena en el fuero de la cõciencia, miẽtras no huuiere declaracion de auer en ella incurrido: porque siempre que ha de preceder declaracion de sentencia sobre alguna pena, no se deue en el tal fuero: [g] ni porque la dicha ley hable por palabras de presente, dexa de ser necessaria declaracion [h] de auer incurrido en tal pena: lo qual demas del efeto susodicho, obra otro, que es, que aunque de las penas [i] puestas por la ley no se puede apelar, pero quando por

a L. 4. §. condemnatum. ff. de re iudic. & actus nullus non dicitur actus. l. 1. §. quibus ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Bart. Paul. & Ias. in d. §. condemnatum, & est communis opinio secundũ Auenda. in respon. 26. nu. 8. vbi in q. proposita ita resoluit quod multis ornat Mexia super. l. Toleti. 5. part. 2. fundamẽt. fol. 16. n. 1. & seq.

b Auẽ. vbi su. versi. *Imo si deserta.*

c Lib. 5. ca. 3. nu. 114. & sequen.

d Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recopil.

e In l. dicere ff. de arbitr. & in l. generali. C. de decurio. li. 10. & Roman. in l. si. quis mihi bona. §. penul. ff. de acquir. hæred. Alexan. in rubr. ff. de re iudi. nu. 15. Hippolyt. in l. de minore. §. plurium. nu. 114. ff. de quæstio.

f Auil. in cap. 6. prætor. gloss. *Sentencias*, num. 7. Azeued. in dict. l. 7. nu. 84.

g Abbas in ca. dilecti. de arbitr. D. Thom. & Caietan. in 2. 2. quæst. 62. articu. 3. quicquid Felinus & Deci. teneant in capit. 1. de constitu. gloss. celebris in capit. fraternitatis. 12. quæstio. 2. & Corset. singu. 12. verbo. *Pœna*. Matthesellanus singul. 111. Guillie. Benedict. in ca. Raynuntius, verbo, *Si absque liberis*, nu. 31. cũ seq. de testam. Guido Pap singu. 620. Bernard. Diaz in regn. 544. & vide Fortu. Garsi. in tractat. de vltimo fin. illatio. 8. numer. 205. & illatio. 18. num. 288. Alfonsus de Castr. de potesta. legat. pœna. lib. 2. capit. 9. titul. 174. Soto de iustit. & iur. lib. 1. quæstio. 6. articul. 6. & libr. 4. quæstio. 6. arti. 4. Boërius decision. 1. num. 76. latè. Courruu. in 4. 2. par. ca. 6. nume. 10. & sequẽ. §. 5. fere per totum. Antõ. Gomez in l. 1. Tauri. n. 4. Didac. Perez in l. 4. tit. 23. lib. 2. ordi. col. 718. gloss. *Sean.* & in l. 2. tit. 9. codẽ li. col. 467. glo. *A las pagar.* Sarmiento li. 3. selecta. interpre. ca. 6. n. 6. Mencha. lib. 1. controuersi. vsufreq. ca. 70. per totũ. fol. 70. Iulius Clar. in practi. §. fi. q 80. n. 6. Mexia de pane conclus. 6. nu. 61. fol. 107. & ibidem nu. 116. fol. 116. Matiẽç. de cõiecturis libr. 10. tit. 4. n. 16. qui DD. alios pluresad hoc referunt.

h Glo. in l. si qua fœmina. C. de secun. nupt. verbo. *Amittat*, & in l. in criminali C. de iur. omn. iud. Soci. in regul. 360. latè Felin. in capit. Rodulphus de rescrip.

i L. si qua pœna. ff. de verbor. significat. capi. quia nos de appellat.

Glos.

a Gloss. in ca. cupiétes. 6. quod si per viginti, verbo *Primatos*, de elect. in 6. text. & ibi Bart. in l. cius qui delatorem. ff. de iure fisc. Abbas in cap. peruenit. de appel & in c. fin, col. 5. de iuramen. calúniæ. Feli. in d. c. Rodulph. col. penul. de reseri. Roms. singu. 213. Abb. in ca. super his co. fi. de accus. Card. in Cle. 1. §. si quis. col. 3. de seqstratio. posse. & fruct. Dec. in d. cap. peruenit. cons. 2. & verũ ab iniquitate statuti liceat appellare, vide Bar. in l. omnes popu li. nu. 53. ff. de iust. & iur. Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

De furto est l. 1. C. de condictio. furtiua. l. 20. in fi. tit. 14. p. 7. de ludo est l. 2. titu. 7. ibi: *Qualquier*. li. 8. reco. cum alijs eiusdem titul. de piscatione l. 1. 3. 4. & 9. ibi: *Qualquier*. tit. 8. lib. 7. recop. l. siquis id. in fi. cum l. seq. ff. de iurisd. omn. iud. l. item Mela. §. si plures. ff. ad leg. Aquil. glo. in l. aufertur. verb. *Fecerint*, ff. de iure fisci. l. in omnibus. ff. de diuers. præscr. l. si plures ff. de iuiurijs. Anto. Gomez. 3. tom. ca. 1. n. 88. fol. 27. Grego. in d. l. 20. glo. fin. Bossi. de crimi. tit. de pœnis. num. 1. pag. 484. Clar. in pract. §. fi. quæst. 84. num. fin. vbi dicit communem.

d L. si familia. ff. de iurisd. omn. iud. l. 1. §. si plures ff. de eo per quem factũ erit, l. & si quidem. ff. de his qui dejecer. l. item Mela. §. sed si plures, sup. citata. glo. in §. fi. institu. de obliga. quæ ex quasi delict, nasc. glo. in d. l. si plures. ff. de iniur. Antõ. Gome. vbi supr. & Gregor. in dict. loco, Petrus Dueñas in regu. 398. & in terminis Azeued. in addi. ad Pisã in curia li. 4. ca. 9. nu. 123. fol. 132. & in d. l. 7. n. 116. & seq. tit. 18. li. 4. recop. Boeri. decisio. 310. n. 6. Iaf. in §. pœnales. num. 21. Institu. de actio. Bossius vbi supra d. num. 1. versi. *Item fallit in pluribus officialibus*.

e L. præceptione. ff. de his qui dejecerũt vel effude. glos. in l. ex maleficijs. §. is quoque. in 2. verbo, *Ad agendum*. ff. de actio. & obligatio. & l. si multi. ff. de publica, & vectig. & l. aufertur. in fin. ff. de iure fisci. l. 1. & 2. C. si plures vna senten. fuer. cõdemn. Bar. singul. in dict. l. 1. §. si plures. ff. de eo per quẽ factum erit.

f Dixi supr. libr. 2. ca. 21. n. 251. & seq.

g Auenda. in respõso 26. num. 2. in med. fol. 54. dicam infra lib. 5. cap. 3. num. 67. & seq.

h Alex. in l. Pomponius. ff. de re iudicata: & vide Angelũ in l. Imperator. ff. de re ind. Feli. in ca. venerabilis n. 51. cum seq. de iudic. Puteus de syndic. verb. *Instantia syndicatus*. cap. 5. nu. 5. Cataldi. eod. tracta. quæst. 150. num. 89.

el mismo hecho no ligan, bien se puede apelar de su declaracion. z

277 QVARENTA Y NVEVE Duda es, si la pena de los diez mil marauedis que impone la dicha ley de Toledo b a los Regidores que no sentenciaren la causa de apelacion, se cobrara de cada vno dellos, o si seran vnos diez mil marauedis solamente, y no veynte: y estos si se podran cobrar de qualquier de los Regidores, o por mitad de ambos?

278 Y parecia, † que assi como quando muchos hurtan, juegan, caçã, pescan, sacan cosas vedadas, o cometen otros delitos, deue cada qual la pena de la ley c por el consiguiente cada vno de los Regidores deue diez mil marauedis de la dicha pena. Pero lo cõtrario se dize en este caso que la dicha pena es de vnos diez mil marauedis no mas cõtra ambos Regidores, por que a ambos conjunta y conexamẽte, y como a vn cuerpo y colegio, se les impone la dicha pena: y assi aunque sean muchos los culpados, todos incurren en sola vna pena, y no cada qual enteramẽte, y pagandola vno, se libran los demas: d pero en este caso, por ser casi maleficio, parece que el que pagasse toda la pena, podria cobrar la mitad del compañero: e lo qual no parece que procederia assi en los que verdaderamente delinquen y pagan por otros, a los quales no se puede dar lasto, ni cession de aciones: por la comunicacion y trauaçon que ay entre los complices y con reos delinquentes. f

279 Auiendo los Regidores pagado la dicha pena, e interesa la parte no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado: assi porque serian jueces en su causa propia, como porque lo que el juez paga por pena, no lo recupera. g Algunas cautelas se aduierten por los Doctores para euitar la pena desta ley, y de otras semejantes, las quales (porque no las aprueuo) no declaro, contentandome cõ referir quien las escriue. h

280 CINCVENTA Duda es, que han de hazer el Teniente y los Regidores, quando no se conforman en la sentencia de segunda instancia, y qual sentencia se ha de executar, y por quien? En lo qual digo, que en esta discordia de sentencias los Regidores pronuncian la suya, y suelen requerir al Teniente que se conforme con ellos; aunque esto es superfluo, y el

Roma

Teniente, si no se satisfaze ser justa la reuocacion, o sentencia del assessor de los Regidores (la qual segun Romano y otros, [a] no està obligado a seguir) dize que no se conforma, y si le parece no firmar con ellos, no firma: pero està obligado a obseruar y executar la sentencia de los Regidores, por ser de la mayor parte, y assi lo dispone la dicha ley de Toledo, que dize, *Y lo que estos determinarẽ, sea firme y executado por la justicia ordinaria.* [b]

281 Quanto a si los Regidores podran executar la dicha su sentencia, haze dificultad el dezir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos a los dichos juezes, que despues de dada la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, so pena q̃ incurran en pena de veynte mil marauedis, &c.* y parece que se contradize, porque arriba auia dicho, que la justicia ordinaria executasse la sentẽcia, y despues dize en numero plural, que los dichos juezes la executẽ luego, so pena de que todos paguen veynte mil marauedis: y por estas palabras el Doctor Azeuedo [c] tuuo cõtra Auiles y Auendaño, [d] que la execucion toca a los Regidores tambien en caso que no la remitan al ordinario: y fundase en no auerse recopilado vna prematica de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete capitulo diez, por la qual especialmente se encargaua al ordinario la dicha execucion. En lo qual digo, que me marauillo del Doctor Azeuedo, no echar de ver que la dicha prematica esta recopilada en la dicha ley de Toledo, pues añade aquellas palabras, do dize, *Por la justicia ordinaria*, que es lo mismo que se respondio al dicho capitulo de Cortes, diziendo: *A esto vos respondemos y mandamos, que los juezes ordinarios de nuestros Reynos executen las sentencias conforme a las leyes:* y en la margen sobre la dicha ley de Toledo, de que tratamos se haze anotacion, que las dichas palabras son del dicho capitulo de Cortes. segun lo qual en la duda propuesta se ha de tener, que la execuciõ de la sentencia toca al juez ordinario que primero conocio de la causa, y assi se le remite por la sentencia de segunda instancia: porque demas que esto es derecho, [e] lo decide tambien esta ley en las primeras palabras, do dize, *Que lo que determinaren los Regidores, sea executado por la justicia ordinaria*, y las otras vltimas palabras, donde manda, que todos executen la sentencia, y si no, que todos paguen los veynte mil marauedis de pena, se han de entender en caso q̃ el juez ordinario sea remisso, o no quiera executar la, que entonces luego los dichos Diputados la executẽ: y esto se pidio en el dicho capitulo de Cortes de Valladolid, diziendo: *Suplicamos a vuestra Magestad, mande al tal juez, q̃ la execute, y en su defeto los juezes que huuierẽ pronũciado la dicha sentencia, la puedan executar y mandar a*

282 *los Alguaziles q̃ la execu.t.* † Y no es contra derecho, ni exorbitante, q̃ por la negligẽcia de vn juez se dè jurisdiciõ a quiẽ no la tenia, [f] pues ay casos en q̃ se concede y permite a la misma parte. § Y a este proposito es lo q̃ traxo Auẽdaño, [h] ponien-

a Roma. in cons. 228. Petr. Gregor. in syntag. iur. 3. p. lib. 47. ca. 7. nume. 9.

b. Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. recop. Auil. in forma syndicatus, artic. 49. glo. *Condenar*, n. 18. & fi. Azeued. in addi. ad Pisam. li. 4. cap. 6. num. 98. littera. T. versic. *O los dos*, fol. 127. & in d. l. 7. nu. 57. & nu. 93. versic. *O los dos dellos*, facit l. 6. titu. 17. libr. 4. recop.

c In dict. addit. ad Pisam in libr. 4. cap. 6. nu. 99. & in dict. l. 7. nume. 93. ad fin. versi. *Mandamos*, & numer. 128. versi. *Executen luego*, & sequen. cũ quo videtur transire Iohan. Gutierr. lib. 3. practi. quæstio. 25. num. 5.

d Auil. in dict. gloss. *Condenar*, numer. 18. & fin. & Auenda. in cap. 1. prætor. nu. 11. versic. *Item ex dispositione.*

e Capit. cum in Ecclesia. & ca. vt debitus.. & ibi Abb. de appellatio. l. 6. titul. 17. & ibi Azeue. gloss. 2. numer. 6. fol. 248. lib. 4. recop. post Bal. in Margarita. Innoc. verbo. *Instancia*, & idẽ in authent. si quis litigantiũ n. 2. C. de Episcopal. audien.

f Glo. in l. Mancipia. C. de seruis fugit. ca. cũ sit, & ca. Clericus. de foro cõpe. Iohã. Andr. in ca. 11. de exceptiõ. in 6. Puteus de syndic. verbo, *Negligentia*, fol. 235. & dixi sup. lib. 2. ca. 17. nu. 106. & seqq. & cap. 18, num. 93.

g L. nullus C. de Iudæ. & ibi glo. & in l. nulli. in fin. C. ne sanctũ Bapt. & in l. nulli iudicum. C. de officio rect. prou. & dixi in d. ca. 18. nu. 51.

h In cap. 1. prætor. nu. 31. versic. *Decima causa*. fol. 17. co. 4. in prin. Didac. Perez in l. 3. titu. 17. glos. *Que los Regidores*. libr. 8. ordinam. pag. 342.

poniendo esta causa entre las que atribuyen jurisdicion a los Regidores: y no se practica executar los Regidores la dicha sentencia, sino el juez ordinario, como lo confiessa Azeuedo en otro lugar: [a] aũ que Iuan Gutierrez [b] dize que podran los dichos Regidores dẽtro de los diez dias executar su sentẽcia, lo qual no aprueuo, por lo que queda dicho, conque se concuerdan las palabras de la dicha ley, porq̃ no demos absurdo, † que el legislador sea visto corregirse ni contradezirse en continente, pues esto de derecho se ha de euitar, [c] y no presumirse. [d]

284 CINCVENTA Y VNA duda es, si assi como los juezes superiores que acaban las causas, pueden en las vias executiuas, quando les parece que el reo no tiene defensa, dexar de mandar dar la fiança conforme a la ley de Toledo, podran tambien proueer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil marauedis abaxo? En lo qual digo que si, pues en la dicha quantia se acaban ante ellos. [e]

EL VEYNTE Y SIETE Y vltimo caso, en que los Regidores tienen jurisdicion, es para conocer, y sentenciar, y executar sobre las denunciaciones que se hizieren de yeguas y potros, assi contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, en las quales causas las justicias ordinarias se hã de acompañar con dos Regidores, cõforme a la nueua prematica [f] tocante a las yeguas, la qual no dize quien los ha de nõbrar, y assi quedará a la disposicion de derecho [g] nombrarlos el ayuntamiento, como en causa criminal.

DE LA VENTA de los Regimientos.

285 EN conformidad de lo que atras queda dicho, que el Oficio del Regidor tiene jurisdicion, haze vna ley Real, [h] por la qual los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel establecieron y prohibierõ, que no se pudiesse vender ni renunciar el Oficio de Regidor, interuiniendo precio, o algun genero de interesse, directè, o indirectè, y que la renunciacion contra esto hecha fuesse inualida, y que el Regidor antes de ser recebido jurasse no auer dado por el Oficio precio ni interesse alguno: ley por cierto santissima, y de tales Reyes digna ordenacion, fundada entre otros respetos, por tener los dichos Oficios jurisdicion, [i] que es derecho publico, y no està en trato ni en comercio [k]: por lo qual no se pueden vender las varas a los Tenientes y Alguaziles por los Corregidores, como en otro capitulo diximos, [l] y lo exclama nueuamente Azeuedo. [m] La Duquesa de Brabãte consulto a santo Tomas, [n] si era licito venderse los tales oficios: el qual sintiendo que los oficios seglares que tienen adse prohibitum. secund. Bald. in l. Barbarius. ff. de offic. prætor.

a In d. addit. ad Pisam li. 4. c. 6. nu. fin. fol. 135.
b De iuram. confirm. 3. par. ca. 5. nn. 14. versi. *Omitto.*
c Capit. cum expediat. de electio. in 6. l. t. C. de inofficios. dot. Abbas. in c. vt debitus. num. 13. 22. & 26. de appellatio.
d L. fidei commissaria libertas. ff. de fidei comm. libertat. quatenus inverfic. *Quod si ita*, contrarium videtur dicere eius quod in principio dixerat. l. nõ ad ea. ff. de cõd. & de monstr.
e Didac. Perez in l. 4. titu. 8. lib. 3. ord. fol. 1071. gloss. 1. Paz in practic. 1. com. 4. par. cap. 3. num. 44. fol. 112. post Couar. libr. 2. variar. cap. 11. num. 3.
f Lara Madriti anno. 1596.
g L. 1. titu. 16. li. 4. recopil.
h L. 8. titu. 2. lib. 7. recop. de qua Maeien. de relatore. 4. parr. cap. 11. num. 2. fol. 287. & Didac. Perez in l. 22. titu. 2. lib. 7. ordin. pag. 409. cum seq. & in l. 22. titu. 2. li. eod. pag. 413. col. 1. in med. & singul. Tellus Fernã. in l. 29. Taur. numer. 11. versicul. *Sed hæc.*
i Dict. l. 7. tit. 3. lib. 7. reco. vbi latè D. Azeue.
K Gloss. in l. t. ff. de iurisd. omnium iud. authen. vt iudic. sine quoq. suffr. per tot. & auth. de mand. prin. §. illud. Bellug. in specul. princ. rub. 22. §. & quia, nume. 2.
l Supr. libr. 1. cap. 14.
m In d. l. 7. nu. 6. versi. *Sed quod nunc vendantur.*
n Vt in eius opusculo. 21. quæst. 5. eõstat, quem ferè omnes Theologi sequuntur, quos supra retulimus libr. 1. ca. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. nu. 17. & Tibe. Decia. in 2. tomo crim. lib. 8. c. 23. nu. 9. vbi ait, quod officia quibus cohæret iurisdictio, non licet emere à Principe, neque ab Imperatore, neque honestum est, heèr de absoluta potestate posint vendere, neque de iure diuino reperitur expres Rojas in Epito tome succesiõ. cap. 7. nu. 50. & seq. pag. 45. Couar. li. 3. var. c. 19. n. 6. & Azeu. in d. l. 8. nu 6.

a In dictis cap. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. nume. 17.

b In sylua nuptiali libr. 5. num. 94. in fin. Soto. Nauarro, & alij quos refert Baëça de non meliorand. dot. ratio. filia. ca. 26. num. 15.

c Pisa in curia lib. 2. cap. 18. versi. *Item ordo mercaturam*, Matien. in dialog. relat. 3. par. ca. 28. nu. 17. fol. 134.

d Ex animo inuehit cõtra de curiones istos Tellus Ferdi. in l. 29. Taur. nu. 10. fol. 205. versi. *Quis possit renouare.*

e Baëça de non melioran. ratione dot. filiab. ca. 26. nu. 15. & Humada in scholijs ad l. 1. tit. 13. par. 1. glo. 3. n. 3. Belluga de Specul. princ. rubric. 22. §. & quia num. 2. fol. 119. ait, de consuetudine vsurpatum esse, vt officia iurisdictionis vendantur. Cicero vero dixit, *Temporum culpa, quã vis non ingeniorum*, & vtinam hodie vtrorunque non sit culpa.

f In nõtula ad glo. c. 3. de vsuris. *Cæpit licitũ*

ministracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni eccleſiasticos, respondio que era licito venderse, pero que no conuenia (como en otro lugar diximos [a]) y segun Cardenal y Iuan de Neuizanis, q̃ le refiere, [b] pecã graue mente los que los venden, aunque sea de licencia del 286 Principe. † Pregunto yo, en que se funda el que vende toda su hazienda para cõprar vn Regimiento? y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del Oficio, a lo mas, de dos, o tres mil marauedis? Para que tanto precio por tan poco estipendio? Para que tanto empeño por tan poco prouecho? Facil es de responder, que lo haze para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, caçar y pescar libremente, para tener apẽsionados y por Indios a los basteçedores, y a los oficiales de la Republica, para ser regatones de los mantenimiẽtos y otras cosas, en q̃ ellos ponen los precios, [c] para vẽder su vino malo por búeno, y mas caro, y primero; parav surpar los propios y positos, y ocuparlos baldios, para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassa ni postura comun para biuir suelta y licenciosamte, sin temor de la justicia, y para tener los primeros assiẽtos en los actos publicos, y vsurpar indignamente los agenos honores. [d] Y no ha muchos años, que en los titulos destos Regimientos se ponian (y yo vi algunos) estas palabras: *Con que en la tal renunciacion no aya interuenido, ni intreuenga vẽta, trueque, cãbio, permutacion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defẽdidas*: pero fue muy biẽ quitarlas, segũ se ha hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo seria quitar tãbien la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilacion en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos Oficios por culpa de los tiempos (como dizen Baeça y Humada [e]) y por ventura tambien por culpa de los ingenios, y por las grãdes obligaciones y necesidades de su Magestad, y como 287 dize Cypriano, [f] † ya comẽça a ser licito, lo que es publico. Y san Augustin [g] dize, que los grandes y horrendos pecados, quando se acostumbran, se tienen por chichos, o por ningunos.

288 Tratando Diego Perez y otros, [h] del entendimiento de la dicha ley, dize, que la prohibiciõ de interuenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiendo al incapaz, inhabil, y dañoso a la Republica: pero que siendo digno y benemerito, bien puede ser eligido, aunque interuẽga precio, como no sea excesiuo, y que incite a hurtar.

289 El dia de oy es conclusion comũ y recebida por los Doctores, que el Oficio de Regidor es vendible, [i] y executable, [k] apremiãdo por prision al deudor a que exhiba el titulo original, y renuncie el oficio, ò dè poder para renunciarle: y se deue computar al hijo en la legitima y mejora, [l] y al marido y mu-

esse, quod publicè est.

g D. Augustin. in enchiridio. ca. 30. ait. *Magna etiam & horrenda peccata, cũ in consuetudinem venerint, aut parua, aut nulla esse creduntur.*

h Didac. Perez in l. 2. 2. tit. 2. li. 7. ordin. p. 409. cũ seq. & in l. 22. tit. 2. lib. 7. pag. 413. col. 1. in med. versic. *Renunciationes*, post Couarru. lib. 3. vari. cap. 19. nu. 6. versi. *Verũ*, ex doctrina D. Thom.

i Vr cõijcies ex mulris quos cõgessimus authoribus supra li. 1. cap. 14. n. 17.

k Rupellanus li. 1. Instit. forẽl. Gall. fol. 179. col. 2. versi. *Caterum quæritur* esti. Tellus Fernan. in l. 29. Tauri num. 11. verſ. *Insuper*, Roman. consilio fin. numer. 17.

l Couarru. libr. 3. variar. cap. 19. nu. 6. Rolã. cons. 11. per totum vol. 2. Anton. Gomez in l. 29. Tauri nu. 21. & Tellus Ferdin. ibi nu. 11. verſ. *Item ex his*, Gom. Leonius in allegatio. fin. n. 1. & 2. fol. 120. Crotus in l. frater à fratre. n. 93. ff. de condi. in

debit. Mier. vbi sup. n. 10. in fi. Baêça de non melioran. ratio dotis filia. c. 26. n. 14. post Auenda. in respõs. 9. n. 3. & Paul. in l. omnimodo n. §. imputari C. de in offi. testam. Guillier. Benedict. in c. Raynũtius. verbo. *Duas habens filias*, n. 62. in fi. fol. 21. de testa. vbi tandẽ se remisit ad Paul. vbi sup. Matiẽ. in l. 5. gl. 4. n. 6. tit. 9. li. 3. reco. fol. 265. & idẽ in l. 3. gl. 2. nu. 13. titu. 8. end. lib. fol. 208. Iohan. Garsi. de expens. & melio. c. 4. nu. 14. Parisi. cons. 56. n. 11. & 18. lib. 3. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit. 2. lib. 1. ordi. Azeue. in addition. ad Curiam Pisan. li. 4. c. 7. n. 4. fo li. 136. Gomez Arias in l. 27. Tauri. nu. 75. Corduba in q. 134. folio 386. Guti. li. 2. Prac ti. q. 64. n. 4.

a Couar. in dict. li. 3. Variar. ca. 19. n. 4. p. 483. Leonius vbi supr. per totã allegatio. Mieres de maiorat. 4. p. q. 40. nu. 10. fo. 529. Auend. in d. respons. 9. in fi. & resp. 20. maximè, nu. 5. & respons. 38. Iohã. Garsi. vbi supr. nu. 15. & seq. Azc. in d. Curia Pisana, & in l. 5. n. 1. tit. 9. li. 5. reco. Giron. de gabe. 2. p. §. 2. n. 28. & 29. contra Guilli. Bene. in c. Raynunt. verb. *Et vxorẽ nomine Adelaſiã*. n. 787. de testa. tenentẽ non cõmunicari vxori vtilitatẽ neq; æstimationem horũ officiorum. Iohan. Gutier. in libr. 2. pract. q. 64.

y muger en las arras y ganancias: [a] y deuesele a la hija, si en nombre de dote se le prometio alguno destos oficios: y puedense obligar è ypotecar como la casa y la viña, [b] presupuesto que las renunciaciones dellos no se hazen graciosas, y la presunta noticia que el Rey tiene dello· y el verdadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que auiendo se de proueer el Regimiento por otra persona que el Rey, de costumbre, ò derecho de la ciudad, por votos de los Regidores, que no se passe el tal Oficio por precio: pero no se entiende en la vẽta que el Rey haze del, ni en las renunciaciones, y traspassos que despues hazen los q̃ del cõpran, como muy bien lo aduierte Azeuedo sobre la dicha ley, [c] y assi se pratica.

290 De lo dicho se infieren algunas dudas. Vna es, si quando los tales oficios se traen a particion, se tendra consideracion al precio que costaron, o al que tienen al tiempo que se confieren, y diuiden? En lo qual, por opinion de Alexandro, y Gregorio Lopez y otros, [d] se ha de tener consideracion al valor que tiene el tal oficio al tiempo de la muerte del vltimo posseedor.

291 Tambien es duda, si quando el Rey da a vn hijo de su criado, ò de su oficial el Regimiento, o el oficio de la casa Real, ò de otro ministerio que exercia su padre, si el tal hijo deue hazer equiualencia y recompensa a los otros hermanos por respeto del? En lo qual, segun Baldo, Angelo, Paulo, Iason, Boerio y otros, [e] es resolucion, que si el tal oficio no es vendible, ni renunciable, ni tal que passe a los herederos, no está obligado el hijo a quien el Rey le concede a traerle a particion con sus hermanos, ni hazerles equiualencia por ello como quiera que por su habilidad, o suficiencia, junto con los meritos del padre, se le haze la dicha gracia: y aun es derecho de los hijos mayores de los criados de los Reyes, y de las otras personas que mueren en su seruicio, assi en los ministerios de la paz, como en las ocasiones de la guerra, darse les los oficios, acostamientos, y dignidades de sus padres, conforme a derecho comun, y vna ley Real, la qual encomienda Gregorio Lopez, [f] verdad es, que si el padre no dexasse hazienda a sus hijos, con que congruamente se pudiessen sustẽtar,

b Tradunt Rupelanus, & regnicolæ in locis supr. citatis.

c L. 8. tit. 2. li. 7. rec. n. 6. cõtra Tellũ & Humadas, quos citat, & cõtra sup. d. a D. Thõ. & alijs.

d Alexan. in l. illud, n. 3. contra Fulgos. ibi C. de collationib. Greg. in l. 3. tit. 15. p. 6. verbo. *Contar*. Anton. Gom. in l. 29. Taur. n. 22. Iohã. Garsi. de expensis, & melior. c. 4. n. 14. versi. *Quod vero* & c. 22. nu. 19. Ayora de partitionibus. 1. p. ca. 3 nu. 24. & seq. fol. 21. & ibidem cap. 8. num 16.

e Bald. & alij in l. omnimodo, §. imputari per text. ibi C. de in offic. testament. & in l. 1. §. sed an id. & § neque castrense, ff. de collation. bonor. Boëri. decisio. 14. incip. *Breuiter videtur*, & est vera & communis conclusio multorum quos refert & sequitur Matienç. in l. 3. gl. 2. num. 13. fol. 208. titulo. 8. lib. 5. reco. vbi plures regnicolas citat, & vltra eos idem tenet Ayora vbi supr. d. nu. 24.

f L. 1. & 2. C. de filijs officialium qui in bello moriuntur li. 1. l. 10. tit. 4. li. 6. recopil. quam dicit mente tenendam Grego. in l. 2. verb. *S. no el hijo mayor* col. fi. versic. *respectum menti*, tit. 15. p. 2. & Didac. Perez in l. 20. tit. 3. li. 4. ordi. col. 1409.

a Iohann. And.& Abb.in cap.licet de voto.idem Andr.in reg.fine culpa.de regu.iur. in 6.in Mercurial. Andre. de Isern. in constit. reg. Neapo. fol.171.col.3. Gregor.vbi supr.versi.seq. incip. *Sed an teneatur frater.*

b L.13.tit.10. libr. 3.fori,& l.7.cum alijs, tit.11. libr.5 recopil.

c Fulgo.in l.sciẽdum,n. 7. Alexand. num.10. Iaſ.n.23.ff.qui ſatis dare cog. & tales officiales tanquã poſſeſſores immobiliũ excuſantur a ſatiſdatio. Tiraq. de retract.lignag. §.1.gl.6. n.14. Suarez indeclaratio.ad l.2 ti. *De los emplazamientos*.li.2.tori.q.7.n. 28.p. 372. per l.2.ff. de ſũdo dotal. ibi: *Quamuis fiſcus ſemper idoneus fideiuſſor ſit, & ſoluendo.* & l. iubemus nulli ibi *Annonas ciuiles*.& ibi glo. C. de ſacro Eccleſi. l.hac edictali. §. his illud. & ibi gloſ. *Ciuiliũ*. C. de ſecund.nup.& extat.ti.C. de annonis ciuil.lib. 11. ſunt enim annonę ciuiles ſalaria quędam, & penſiones quæ pro meritis dantur ratione alicuius dignitatis,vel vt ſatisfaciat aliquis illi officio ad quod præpoſitus eſt. Sebaſtia. Branc.in expoſitio. tit. ſuper d. tit.& Anton.Auguſt. in li.de emendat. de militijs ex caſu pag.348.n.10. & dictæ annonæ ciuiles inter immobilia computantur,vt probant dicta iura, & l.vnica §.cum autem.in fi.C. de rei vxoriæ action.& l.12.C.de hæred.inſtitu. & alia quæ citat Briſonius de verbor.ſignificat.verbo, *Annonas*.& verſic.ſeq.& gloſ.in l.3.C.de vendend.rebus ciuita.lib.11.ibi:*Et annonis quæ quaſi immobilia ſunt*.& ibi Platea in princ. quod ait Suar. vbi ſupr. notandum pro penſionibus annuis quæ a rege debentur alicui ad vitam.

d Supr.hoc.ca.n.19.& eſt l.ſi adulterium cum inceſtu.§.fi.ad fin. ff.de adult. l. ad tempublicam, & l.honor. cum alijs ff. de muner.& honor. & l. honores.ff. de Decurio.

e Dixi ſup.li.1.c. 12.n.59.in fin.

f Dũ tamen cenſus nõ excedat ſalarium l.2.& l.pto locis C. de anno. & tribut.extrau. de emptio. & venditi.verſi. *Et recipere ſolitũ fuerunt*, & motus proprio Pij V. ann.1569. *incip. Cum omn.* inter extrauagantes ipſius fol.93.in prin.ibi:*Statuimus cenſum ſeu annuũ reditũ quæcunq; cõſtitui vendi modo poſſe, ſi ſuper re immobili, aut quæ pro immobili habeatur, deſui natura fructifera*. Laurẽ. de Rodulphis in trac. de *vſur.* q.12.verſ.*Si ali quando*.& apertius,3.p.§ trãſeamus *nũc ad octauum & vltimum dubium*, ibi:*Credo quod ad hoc*.Cæpo.in tract. de ſimulat.3 præſumpt.Conrad.de contract.q.72.concl.2.& q.74.concl.fi. verſi.*tertio ſic*,& q.75. poſt prin.verſ.*Secundo ſic*.& Latius Pizarro in cõmen. ſuper d.extrau. in 3. requiſito, in gl.*De las tales heredades*.& gl.ſeq.per totã, & poſtea eius patet Gregor.Lup.in l.28.tit.8.p. 5.gl.magna.col.4. verſ.2.*Limita*.& facit doctrina Iohã.Fabri.in d. §.item ſeruiana.col.9.inſtit.de actio.vbi ait,iuriſdictiones poſſe obligari ſicut alia bona.

g In l.quemadmodum ad fin.num.3.C.de Agric. & cenſit. libr.11.

h Vt a contrario ſenſu tenuit Paul.in l. diuortio. §.ſi vir.in fundo num. 3.ff. ſoluto matri.Bart.

num.

me parece que tendria obligacion de dar alguna equi- 292 ualencia a los otros ſus hermanos para ayuda a ſu ſuſtẽto,ſi el oficio fueſſe tan frutuoſo, y de pocas cargas para el vſo del, que lo ſufrieſſe, ſemejança del mayorazgo, que eſtá obligado a alimentar a ſus hermanos, ſegun Iuan Andres, y Andres de Iſernia,y otros. a

Tambien ſe infiere de lo ſuſodicho, que en los dichos oficios de Regimientos ha lugar el retrato y tanteo, como de coſa patrimonial, y de abolengo, conforme a la ley del fuero: b porque los oficios publicos que tienen ſalario del fiſco, ò de bienes publicos,como le tienen los Regimiẽtos de los propios del Concejo, ſon reputados por bienes rayzes, c y en los tales oficios que tienen honra y dignidad (como arriba diximos d) cae mas aficion de retratarlos, por auer ſido de los abuelos,que no la caſa,o la viña, pues las coſas de honra ſe prefieren a la hazienda. e

293 LO SEGVNDO ſe infiere,que ſobre el oficio de Regimiento ſe puede impo ner cenſo redimible haſta la cantidad que tiene de ſalario cada año,y no mas, como ſobre caſas, o viñas, y otras poſſeſsiones en que ſe fundã los cenſos, conforme a las extrauagantes de los Pontifices Martino y Caliſto: lo qual ſe puede comprouar por vn motu propio del Papa Pio V. y por doctrinas de autores graues. f

294 Aunque por vna doctrina de Ioan de Platea ſ parece, q̃ por eſtar el Regimiento pueſto y aſſentado en la perſona del Regidor, q̃ es coſa ſemouiente,ſea el oficio tan bien de aquella miſma naturaleza,y no de coſa immueble, en lo q̃ toca al oficio de eſcriuano tãbien ſe puede reputar por bienes rayzes (en eſpecial las eſcriuanias de Concejo quetienen ſalario) porque eſtos ſon oficios de ſu naturaleza frutuoſos. h

295 Otros articulos tocantes

n.3. ibidẽ Bal. in l.1.n.18. C. de fructib. & li ti.expens. Baẽça de non meliorand. ratio. dot. filiab. c.26. fol. 142.n.14.

a Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 15. num. 26.

b Pisa in Curia li. 2. c. 18. n. 13. & ibi addi. & ibi. c. 20. n. 8. & 9. & Demosthenes in quadam oratione vt refert Petr. Greg. de sint. iur. 3. p. li. 49. ca. 5. n. 3. ait, lege fuisse Athenis sanctum, ne cui iterum syndicum fieri liceret creari ve à populo, ne syndici munera ad publicã vtilitatem inuẽta verterẽtur in quæstũ cõpendiumq; priuatorũ: & de reelectione syndici dixi su. hoc c. n. 60.

c Idem Pisa in Curia libr. 1. cap. 13. & lib. 4. ca. 2.

d Boër. in sing. verb. *Citatio.* n. 20. Ludoui. Roman. sing. 763. vbi alios citat, & Pisa vbi su. li. 2. c. 25.

e Dixi supra hoc cap. num. 68.

f Idem Pisa in Curia libr. 4. cap. 2. fol. 96.

g Azeued. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 5.

a la materia de los Regidores, si seria mejor q̃ fuessen anales, que perpetuos, y de las insolencias de algunos, [a] y del poder de los jurados y sesmeros, y elecion del syndico, [b] y como se toma la possessiõ del Regimiento, [c] y como ha de ser citada la ciudad, [d] y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, [e] y como se renuncia y passa el Regimiento, [f] y si pueden los Concejos y Ayuntamientos hazer votos y promessas que obliguẽ a los vezinos, [g] y otras cosas que tocan a los Regidores, y a buena gouernaciõ, q̃ se deuen proueer fuera de Ayũtamiento de mas de las dichas no las trato aqui, por euitar largueza, y por estar tocadas en otras partes.

SVMMARIO DEL capitulo nueue.

QVE significa la balança y fiel de la justicia, num. 1.

El Corregidor para no ser parcial, tenga el peso en fiel, num. 2.

No acete el Corregidor personas, ni ruegos, ni amigos, num. 3.

Malos sucessos de Principes por acetar personas, num. 4.

Todas las cosas criadas pelean, y estã en vãdo y contienda, y en todos los pueblos la ay, num. 5.

Quales hombres deuen ser proueydos para lugares de vandos, num. 6.

Como deuen los Corregidores euitar las contiendas en lugares de vandos, num. 7.

Quando puede el Corregidor eõpeler a concordia a los discordes, donde ay parcialidades, nu. 8.

Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, num. 9. 32. y 48.

Quando son muy negociadores los de vn vando, que deue hazer el Corregidor, nu. 10. y 11.

Quando alguna de las parcialidades fuere muy atreuida, q̃ deue hazer el Corregidor, nu. 12.

No admita el Corregidor zizañas ni nueuas del vn vando contra el otro, num. 13. 28. y 31.

Qual se dize el Corregidor, o juez parcial, num. 14. y 42.

Donde ay naciones, o generaciones diuersas no se incline, o desfauorezca el Corregidor mas a vnos que a otros, num. 15.

Si es permitido tener el Corregidor en el oficio algunos amigos, sin que esto se tenga por parcialidad, num. 16.

Las amistades son permitidas por derecho diuino, y humano, num. 17. y 18.

En los lugares de vandos no conuiene tener el Corregidor amistades, num. 19.

De la fuerça de la amistad, num. 20.

Con sus Tenientes deue tener el Corregidor amistad, num. 21.

Para sostentar qualquier estado son necessarios amigos, num. 22.

Donde no ay vandos si puede el Corregidor, y en que modo tener amigos, num. 23.

No acostumbre el Corregidor que le hablen a la oreja, num. 24.

Con que genero de gentes deue el Corregidor euitar la familiaridad, num. 24. 26. 27. y 29.

Los prudentes quanto mas amigos mas respeto han de guardar al Corregidor y a persona grue, num. 25.

De los hypocritas aduertidores, aduladores, y de los familiares amigos se recate el Corregidor, numer. 29.

El Corregidor mire mucho el credito que da al amigo, num. 30.

No admita zizañadores ni chismeros, n. 27. y 28.

En que casos no es parcialidad hazer lo que se ruega, num. 33.

Corregidor euite la mucha familiaridad, y el jugar con los subditos, num. 34. y 41.

No combide ni sea combidado, num. 35.

Saluo en algunos actos publicos, num. 36.

Los Frigios antes que entren en las consultas, y consejos comen y beuen juntos a costa de la republica, y la razon porque, num. 37.

Con quien y con que moderacion puede el Corregidor hallarse en banquetes y desenfadarse, numer. 38.
Si ha de visitar a los subditos, num. 39.
Y acudir a mortuorios, y recebimientos, y en que lugar, num. 40.
En los actos generales si se contrae parcialidad, numer. 42. y 43. al fin.
En remitir los derechos el juez a vna de las partes. si se contrae parcialidad, num. 43.
En acudir el Corregidor a la voluntad del pueblo por euitar algun tumulto. si se comete parcialidad, num. 44.
St deue el Corregidor mostrarse contra el amigo, o tratar no bien al hombre honrado, por acreditarse de recto y no parcial, num. 45.
Corregidor como deue despachar los negocios del pariente, num. 46.
Corregidor neutral suele ser odioso a ambos vandos, num. 47.
En los lugares de vandos el Corregidor deue hablar y proceder con mas recato, num. 48.

COMO DEVE SER EL Corregidor fiel y medianero entre los subditos, demanera que no sea notado de fauorable ni parcial, Cap. IX.

LA sacra balança, y el diuino fiel de la justicia, que san Gregorio y san Geronymo, y el Papa Innocencio y otros [a] pusieron por simulacro della, entre otras alegorias sinifica, que deue el Corregidor en todos los negocios de su ministerio y jurisdicion ser fiel, para dar la justicia en el medio a los que la buscan y pretenden: y llamole fiel, no porque mantiene fidelidad, ni porque es hombre de su palabra, que llaman hombre de buena fe, sino porque assi como el fiel en el peso discierne y dispone la ygualdad de lo que se pesa, poniendose de por medio, y no acostando a parte alguna, † assi el buen Corregidor en todos los negocios, y casos contenciosos en que el pueblo, o el negocio estuuiere diuiso en partes contrarias, (que esta se llama parcialidad) se ha de poner en el medio para discernir la discrecion y mediania de la causa, segun Speculador: [b] † y esto hazerseha no acetando personas, ni ruegos, ni fauores, ni interesses propios, ni agenos, ni amistad, ni enemistad: y en caso que se determine de hazer lo contrario, las [c] leyes le ponen nombre de parcial, o vandero, o fauorable, y yo soy de parecer, que es tocado de la falta del peso no fiel, que suelen llamar peso falso, quando el fiel medianero no quiere discernir en el medio qual sea la ygualdad. [d] No acepto Dios [e] personas por carne y sangre, ni quiere la ley que aya Corregidor por priuança y amor interessal, como arriba apuntamos. [f] Porque ha el Corregidor de osar y atreuerse a acetar personas, y elegir amigos, por causas prohibidas, para hazer por ellos a tuerto, o a derecho los negocios que les tocare? Gran osadia es, y aun no procede de alma bien informada, y sera de gran perjuyzio, no solo a la Republica, pero al mismo Corregidor. † Filipo primero Rey de Macedonia, segũ cuẽta Plutarco, [g] fue muerto por el fauor q̃ mostrò a Antipater contra Pausanias gentil hõbre particular. Lo mismo

[a] Grego. li. 20. p. 4. c. 6. translatè in ca. omnis qui. 45. distin. *Omnis qui rectè iudicat, flateram in manu gestat.* Hierony. trãslatiné in c. nõ asseramus, 24. q. 1. Innocencius IIII. in c. 1. de re iudicata in 6. ibi: *Stateræ gestent in manibus, lances appendant æquo libramine.* auth. iusiurã q̃ præstant. ab ijs, versũ. *Et primũ.*

[b] Quẽ refert in varijs locis Puteus de syndicat. verb. *Iudex.* ca. 2. nu. 4. fol. 210. quod iudex debet esse iustus & æquus, & æqualis, medius inter partes, non declinans ad dextrã nec ad sinistrã. c. cum inter. de exceptio. & ibi gl. *Claudicare*, l. fin. C. de fruct. & liti. expens.

[c] L. 22. tit. 9. p. 2. l. 4. & fin. tit. 17. p. 3. & l. 6. tit. 4. eadẽ parti. & l. 2. tit. 6. li. 3. recop. Bal. in l. vnic. in prin. C. de caduc. tollen. idẽ in l. cum quæritur in fin. ff. de stat. homi. Specu. in tit. de tregua & pace. versic *Quid si quilibet eorum.* Auẽ. in c. 2. Præcor. num 20.

[d] Dict. c. nõ asseranus, 24. q. 1. *Non offramus*, inquit, *flateras dolosas, vbi appẽdamus, quod volumus, prout libitum nostre dictẽt, hoc grauest, hoc leue est, sed efferamus diuinã stateram.* d. authẽ. iusiurã. versũ. *Et primũ* ibi: *Nequaquam subinclinatus.*

[e] Isaiæ 42. *Nõ clamauit, nec accipiet personã, nec audietur vox eius foris.*

[f] Lib. 1. c. 11. n. 17. & 18. & su. li. 2. c. 2. n. 18. & seq.

[g] In Alexandro.

misimo fue Hérico VI. Rey de Inglaterra, que inclinado con sus fauores a la casa de Alencastro, contra la casa de Hierch, puso su Reyno en tã to peligro, que los del vando de la Rosa roxa tomarõ las armas contra el Rey, y en veynte y ocho años que durò la guerra ciuil, murieron ochenta Principes de la sangre, y finalmente el Rey fue desposseido de su estado, y muerto por los subditos.

5 En estos Reynos, y en toda la Christiandad, y en todo el mundo, en todo lo criado todas las cosas militã en contienda vnas con otras, porque son compuestas, y formadas de partes y calidades cõtrarias: y por nuestros vicios y pecados y malas costumbres, no vsando del libre aluedrio que tenemos, en la mejor parte, [a] como seria razon, vamos todos tã puestos en biuir en contienda, y a manera de question, y vando en las voluntades y opiniones, pretendiendo todos preualecer, y aborrecien dose los vnos a los otros por la contrariedad que entre ellos ay, heredada del primer pecado, con que la caridad se peruirtio. [b] No ay lugar, villa, ni aldea, ni pueblo, ni ciudad, que no esté diuisa en parcialidades, y vandos y ligas contrarias: aun entre amigos y parientes, y mucho mas donde ay diferencias de linages y estados. Esta es la escuela de la milicia del demonio, [c] deriuada de soberuia, para señorear vnos de otros, y executar los soberuios y poderosos sus voluntades, para que los de la tierra los sigan, busquen y respeten, que aun esto se entra a las vezes por los hombres del gremio Ecclesiastico: y estas parcialidades son peste de las Republicas, y aun de las prouincias: lo qual por su mal experimento Italia con aquellas parcialidades sangrientas de los Guelfos y Gibelinos, de que hazen mencion Neuizanus, Alciato, y otros; [d] y que sean estos vandos odiosos, y causa de muchos males, y que saben a monipodios, notorio es a todos, por lo que queda dicho, y otras razones que traen Baldo, Boërio, y otros: [e] pero en fin vemos, que se han tolerado y toleran, y que no estan por ley prohibidos, segun Bartulo y otros, [f] y aun podian hazer ordenanças y estatutos, segun Boerio y otros, que citamos en el capitulo passado. [g]

6 Y para que los pueblos de sta calidad sean mantenidos en paz y en justicia, han de ser prouey dos para Corregidores dellos los hõbres mas desapassionados, y mas bien intẽcionados, y mas idoneos que se hallassen, y aũ con todo esso, como dize Baldo, [h] corren harto riesgo en sus conciencias, y yo añado, y harto peligro en sus

7 residencias, † y los tales Corregidores deuen procurar conformar estas ligas, vandos y parcialidades, ora vsando de buenas traças y medios entre ellos, concordandolos en las elecciones de Oficios, en los puestos y diferencias de los regozijos, y fiestas publicas, y en las demas cosas en q̃ estan discordes y diferentes, ora preuiniendo a las contiendas, escandalos y questiones que podran suceder entre ellos, en las ocasiones y por las formas que tratan los Doctores,

a *Quia omnis ætas adolescẽtia sua prona est ad malũ.* ca. omnis ætas. 12. quæst. 1. authẽ. de Monac. §. sãcimus versic. *Si verò is qui dem.* in fi. bona gloss. verbo, *Sui prodiga.* in Proœmio Decretal. Euripides, in Bellero phonte, ait: *Ingenita quidẽ est malitia cunctis mortalibũ.* ex Iohan. Stobeo serm. 10. de iniustitia l. 13. tit. 2. libr. 7. ordin. non omnino recopilata.

b Genes. 6. & 8. August. libr. 22. cap. 22. de ciuitat. Dei.

c Iohã. de Neui. in silua nuptiali. 4. incip. *Non obstat.* num. 134. Azeued. in l. 1. nu. 2. tit. 7. lib. 1. recop.

d Alciat. libr. 5. Parerg. cap. 12. Neuizan. in d. silua nupt. fol. mihi. 93. colũ. 2. Tiberius Decianus in 2. to. crimin. lib. 7. ca. 7. nu. 11.

e Bald. in l. 2. numer. 13. ff. de origi. iur. Boërius in tract. de seditiosis, in prin. nume. 10. & seq. Cacialu. in l. omnes populi. num. 23. ff. de iustit. & iur. Decian. vbi supra.

f In l. obseruare C. de decurio. libr. 10. & in l. vniuersa. C. de precib. impe. offer. & Socin. in consil. 95. columna. 2. numero 3.

g Num. 165. & Boëri. vbi sup. q. 5. nu. 5. Bald. in dict. l. 2. §. deinde cum effect, & in consil. 160. in princi. volum. 1.

h In l. fin. C. de Pœna ind. qui male iud. nn. 2. vbi tenet, quod potestates, qui vadant ad terras, vbi sunt diuisiones in populo, non possunt salua conscientia per trãsire, & omnes incidunt in pœnam capituli, cum æterni. de re iudicata, in 6. Azeu. in l. 2. n. 8. tit. 9. li. 3. recop. & in l. 1. n. 2. tit. 7. lib. 1. post Puteũ de syndica. verb. *Officialis*, n. 18. in fin. fol. 249. & Auiles in capit. 2. Prætor. gl. *Parcialidad.* num. 1.

8 res, [a] † y tal vez quando la Republica se inquietasse cõ sus pleytos, diferencias y escandalos, los podrian compeler a que se concertassen y compusiessen, assi en las causas ciuiles como en las criminales, [b] auiendose primero castigado el delito: [c] y tal vez causandose escãdalo de sus competencias, priuar a los contẽdores de los oficios que tienen, o pretenden: como de los cõtendores sobre el sumo Pontificado lo escriue Felino: [d] porque para cõseruar, o introduzir la paz, se permiten muchas cosas, que sin este respeto no se permitirian. [e]

9 Y en caso que los Corregidores no puedã ni sea possible concordar los dichos vandos, han de estar de por medio entre ellos, [f] para q̃ la fuerça de los vnos no haga injuria a los otros, ni la osadia de los otros haga fuerça a sus contrarios, porque el fiel que està de por medio discerniẽdo la ygualdad, no dexa acostar el peso a ninguna de las partes. Y en estos tales pueblos es mas peligrosa la acepcion de personas, que en otros, porq̃ todo lo q̃ se hiziere por qualquiera dellas, se haze por todo su vando, y se recibe contra la otra parcialidad, aunque el Corregidor no lleue este fin: y por esta causa, aun en las cosas de gracia sufrideras, deue ser cauto en vna de dos cosas, o en hazer aquellas cosas licitas de su Oficio, y no a ruego de parte, o ya q̃ haze vna cosa factible por hombre de la vna parte, haga otra por alguno de la otra cõfederacion: digo de las cosas que se han de hazer necessariamente, y deles a entender que se haze porque es assi justicia, y no por respetar a nadie. [g] Son tan terribles los ricos y poderosos, q̃ como dize Plauto, [h] si les hazeys muchos plazeres, las gracias que dan por ello, son mas ligeras que pluma, y si les faltays en algo, son las iras mas pesadas que plomo. [i]

10 Y si algunos destas parcialidades fueren mas negociadores, solicitadores, seruidores, acõpañadores, honradores q̃ otros, (tanto que suelẽ los hombres con estas menudencias ganar las volũtades de los juezes, è inclinarlos a q̃ los quieran bien, y aun dan ocasion q̃ desta familiaridad pueda resultar, o resulte sospecha en los de la contraria parcialidad) haga el Corregidor vna de dos cosas, y sea la principal, apartar de su frequente conuersacion a la tal persona con los mejores medios y escusas que pudiere, y despedirle en sus importunaciones con todo buen come-

11 dimiento, † y quando esto no bastare, despidale a la clara, dandole las causas dello: y si entendiere que conuiene no hazer esto, para la paz y concordia del pueblo, muestre la misma familiaridad a otra persona desta misma calidad de la otra parcialidad, para que entiendan en toda ella que aquella conuersacion no emana de parte del Corregidor, ni mediante ella se le comunica algun secreto de la justicia, ni se murmura de la gente del otro vando, que pues da aplauso, y contento a los cautelosos, y malos, porque no

a Scilicet quando inter istos partiales est timor scandali, prohibere debet præses sub pœna, ne vnus pertranseat domum alterius gl. & ibi Bart. in l. quod iussit, & ibi Alexand. n. 3. Ias. nu. 17. & 25. ff. de re iud. Lancelot. in l. pactum quod dotali, C. de pactis. Plaça lib. 1. delictor. cap. 7. n. 3. versi. ex quo illud, pagi. 64. aut ne vadant ad aliquem locum, de cuius possessione cõtendunt, idem Ias. in l. quidã existimauerũt, fol. 36. col. 1. ff. si cert. peta. Dec. in l. fi. nu. 6. C. de edict. diui Adria. tollend. Antoni. Gomez in l. 45. Taur. nu. 197. Auil. in d. c. 2. Præt. gl. *Parcialidad*, nu. 12. vbi alios casus ponit in proposito. l. 1. §. fi. ff. de offi. præfect. vrbis, l. æquissimum. 16. ff. de vsufruct. c. placuit, & c. si quis & ea. fi. 90. dist. text. & gl. in c. 1. de mutuis petitio. vide sup. li. 2. c. 13. n. 43.

b Vide d. nu. 43. & seq. & ibi ca. 17. num. 33.

c Dixi dict. cap. 13. numer. 44.

d In c. nihil n. 4. vers. 24. de præscrip. Bal. in c. olim ad fin. de rescrip.

e Gloss. in ca. vbi de desponsat. imp. vide supra d. c. 13. n. 45. & d. num. 33.

f Auth. ius iurandũ, quod præst. ab his. §. & æquus ero.

g Innocen. in ca. cum æterni de re iudica. in 6. *Qui cum laxius dantur habenæ, debet iudex magis præoculis habere æquitatẽ.* Authentic. ius iurand. quod præstatur ab his. l. quod si Ephesi. ff. de eo quid certo loco, & non debet esse nimis gratiosus Iohan. Andre. in regul. in pœnis in nouella, de regu. iur. in 6. Bald. in l. 1. in princi. ff. de his qui sunt sui vel alieni iur.

h In Pœnulo. *Verum ita sunt omnes isti nostri diuites, si quid benefacias, leuior pluma est gratia. Si quid peccatum est, plumbeas iras gerunt.*

i Segura in directorio iudic. 2. pa. cap. 4. nu. 5. fol. 103.

no sean peores, justo es le dẽ a los buenos y sin cautela, porque seã mejores, porque de otra suerte aquellos quedaran vfanos de ver que les vale su malicia, y estos otros desanimados de lo contrario: y es razon, que a los que lo merecen, se conceda lo que se da a los que merecian desden y desuio.

Nunca con los pleyteãtes vse el Corregidor estar sentado de reposo en su casa, ni a todos dè silla ni assiento, sino leuantese de la suya para negociar, porque algunos suelen estarse tan de proposito con el juez que quitan el tiẽpo de negociar, a otros que estan aguardando. Esto no se entiende quando informaren por sr, o con su Letrado en su pleyto, q̃ entonces deue darles grata y cumplida audiencia, como adelãte veremos. Trate cortesmente y con ygualdad a todos los que lo merezcan: a todos se muestre amigo, y no tenga ninguno, si no sola la Republica: porque assi como aquel es buen Gouernador, y digno de alabãça que a todos fauorece con equidad, assi deue ser tenido por malo, el que aficionadamente fauorece a alguno: cõ esta traça euitara las sospechas de vnos, y las inuidias de otros: y siempre este muy de por medio, no diziendo a los vnos mal ni bien de los otros, ni permita que ante el se diga, porque como dize vna glosa, [a] el q̃ loa mucho los hechos de los Guelfos, presumese que es Guelfo, y el que los Gibelinos, q̃ es Gibelino. No les comunique ni descubra [b] su intencion ni parecer en los casos de justicia, porque de aqui se toma prẽda para tenerle sugeto. Esto no lo digo a efeto de cõtradezir lo que en otra parte diximos, [c] tratando del secreto, que examine algunas dudas con los abogados, antes quiero q̃ esto sea con la moderacion q̃ alli se tratò: y si algo se huuiere de acordar por todo el pueblo, o el tal Corregidor se huuiere de informar de algun caso de buena gouernacion, tome tantos consultores, o informadores de la vna parcialidad, como de la otra y de ambas partes los mas desapasionados, y hõbres q̃ sean de republica, y amigos del prouecho y bien comũ de su pueblo. Verdad sea, q̃ si los huuiesse en el lugar libres de aquellas ligas, estos serian los mas idoneos para estos hechos.

12 Tambien podria suceder, q̃ por ser alguna de las parcialidades mas soberuia y presuntuosa, o mas valerosa, quisiesse acometer cosas injustas, y fuera de razon, assi en particular, como en general: y estas cosas no fuessen sufrideras a la justicia ni al pueblo, porq̃ la razon las reprueua, y la otra parcialidad y liga, por tener mas comedimiento, o temor de Dios, no acomete semejantes hechos, en tal caso el Corregidor no dexe cõ pecho y valor de castigar los excessos de los vnos que fueren culpados, aunque les parezca a ellos que les carga la mano, y que no ay justicia contra los otros: porque los q̃ estuuieren libres de aquella passion, juzgaran que aquello no resultò de parcialidad ni amistad, sino de zelo y oficio de buen juez, que es esforuar, y castigar los males, sin acepcion de personas: y esto de lo assi a entender, en honrar mucho a los buenos de aquella parcialidad, y preciarse de llamarlos para sus acuerdos publicos, y tambien en darles a entender la razon que le mueue a castigar los malos. En estos pueblos de vandos, y donde ay vezinos poderosos, es necessario tratarlos muy bien de gorra, y comedimiento, y castigarlos quando delinquen, sin perdonarles nada. [d] y assi lo he hallado por experiencia, porque donde se delinque con el esfuerço del poder, es necessario rigor en la pena para refrenar la culpa con el medio della.

13 Aduierta siempre el Corregidor, en que por consejas, o nueuas que le vengan a dezir, [e] de que la vna parte se quexa, y amenaza, y dize mal, no se indigne, ni se incline a allegarse a la otra parte, para honrarse y fauorecerse con ella, aunque en esto haga gran resistencia a su voluntad y apetito natural, que le suele inclinar a los bien hechores, [f] y huir de los contra-

a In c. statutum, §. cum vero, verb. *Non audemus*. de rescriptis in 6. Auenda. in ca. 2. Prætor. n. 20. versi. *Item qui*.

b L. obseruandũ ff. de offic. præsidis, ibi: *Nonenim est rectum, & constãtis iudicis, cuius animi motum vultus detegit*.

c Supra li. 2. c. 5. num. 14. & 15.

d Conducũt scripta supr. li. 1. c. 11. nu. 23.

e L. 12. titul. 5. part. 2.

f Cap. cum in officijs, de testamentis, ibi: *Cũ in officijs charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse*. l. sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. hæredi. l. si non sortem, §. libertus ff. de condict. indebiti, glos. in cap. illud. 8. q. 2. cap. visis, 16. q. 2. versic. *Humani*. Couar. in d. ca. cum in officijs, nu. 10.

contrarios, porque en el punto que esto hiziere, tomando ojariza contra la vna parte, no puede escusar la ceguera grande que dello prouiene: y demas de la ceguedad que se causo de la aficion, ò del mal querer, estará subdito, y no libre, y hara todos los negocios torcidos, y acostados en fauor de los vnos, y contra los otros, y en tal caso es auido luego el Corregidor por parcial fauorable, y cõfederado: y esta se llama propriamente parcialidad, † quando por la amistad, o respeto de vno se haze injuria ò daño a otro, [a] pues el q̃ deuia estar de por medio entre dos parcialidades cõtrarias, se ligò, acostò, y confederò con la vna parcialidad, para ser amigo de amigos, y enemigo de enemigos: y demas es delito feo, y en los ministros de justicia, y Gouernadores de los pueblos muy notado, y está los Corregidores de capa y espada muy a peligro de caer en el, porq̃ les parecea ellos, que assi como se sufre en sus tierras y parentelas propias vsar destas ligas, por ley del mundo, no se tiene por feo en el oficio publico inclinarse con la voluntad mas a los vnos q̃ a los otros: y no consideran, que desta inclinaciõ de la voluntad, vienen a perder la razõ, y libre aluedrio, para no atinar a hazer justicia, porque la razon que la ciega, y obligada para acõsejar siempre por la parte, de vee la voluntad [illegible] da: y de aqui caera en otros muchos y grandes inconuenientes. Y es de notar, que el dia que el Corregidor de la manera que he dicho fuere parcial, es aborrecido del pueblo, y desseruidor de su Rey, y enemigo de su Republica.

14

15 Tambien es de la materia deste capitulo aduertir, que en los pueblos, y ciudades populosas suele auer gente de diuersas naciones y origines, assi naturales destos Reynos, como de fuera dellos, como son Ginoueses, Frãceses, y Portugueses, q̃ son vezinos y moradores en ellos, o residen en negocios, los quales suelen fauorecerse y acabildarse entre si cada nacion, y tener diferencias y parcialidades, y porque todos se han de sustentar y conseruar en justicia, deue el Corregidor estar de por medio, sin desfauorecer a ninguna opinion ni nacion, ni mostrar por obra ni de palabra q̃ les tiene odio, sino hõrarlos, y hazerles justicia igualmente, segun los meritos y razon.

16 He visto dudar en la materia deste capitulo, si le es prohibido al Corregidor tener algunos amigos mas familiares y priuados, con quien trate y conuerse, y si por esto se dira que es parcial. Y si tomamos argumẽto de los Reyes, diremos, q̃ Aristoteles no se lo prohibe: porq̃ el Imperio ni la filosofia, como dixo Iulio Capitolino del Emperador Antonino Pio, no quita los afectos, y seria vida de tiranos no tener confianca de la Fè de los amigos, ni de su beneuolencia, y no amar a nadie, ni ser de nadie amado, y carecer del trato y vida sociable, q̃ [illegible] natural es a los hombres, como dixo el Emperador Iustiniano. [b] Ciceron dezia, [c] que de todas las compañias [illegible] una era mas firme, ni mejor que la que se trauaua entre los hombres virtuosos con buenas y semejantes costumbres: y esta amistad permitida es por todo derecho. † Por el diuino se lee en los Numeros, [d] que tuuo Dios por priuado y familiar a Moysen, y que le hablaua rostro a rostro descubiertamente, y Christo nuestro Redemptor tuuo por amigo a Lazaro, y le resuscito, [e] y a sus discipulos los llamò amigos: [f] y entre ellos escogio a san Pedro, y a Santiago, y a San Iuan, a los quales comunicò la diuina Transfiguracion en el monte Tabor,

17

a Barc. in l. Praetor. la 2. §. hoc edicto, & §. si quis aduentu. ff. vi bonorum rapt. Auiles in c. 2. praetorum. glo. Parcialidad num. 1.

b In l. hi qui, ibi: *Versari inter homines, & hominum carere suffragijs.* C. de apostatis. Cicer. in Lælio. *Omnis enim ratio & institutio vitæ ad iumenta hominũ desiderat, in primisque vt habeat quibus cum familiares cõferre possit sermones.*

c Cicer. 2. offic. *Omnium societatum nulla præstãtior est, nulla firmior, quam cum viri boni moribus similes sunt familiaritate coniuncti,* & 1. officiorum ait: *Nihil est aptius vitæ, nihil ad bene viuendum accommodatius, quam cum viris bonis iucundis amantibus nostre viuere.*

d Numer. 12. inquit: *Audite sermones meos si quis fuerit inter vos Propheta Domini, in visione apparebo ei, vel per somnium loquar ad illum: at non talis seruus meus Moyses, qui in omni domo mea fidelissimus est, ore enim ad os loquor ei, palam, & non per ænigmata, & figuras Dominũ videt.*

e Iohan. 11. cap. *Amicus noster Lazarus dormit.* gl. in l. ex his, ff. de legib.

f Iohan. 15. *Iam non dicã vos seruos, sed amicos meos, quia omnia quæ audiui à Patre meo, nota feci vobis.*

Tabor, [a] y los llevó consigo a la oracion que hizo en el huerto [b] al Padre Eterno.

18 El derecho ciuil [c] tambiẽ permite estas amistades, y por las historias hallamos que Iulio Cesar tuuo por amigos particulares a Cayo Opio, y a Cornelio Balbo, [d] Octauio Augusto a Mecenas, y el Emperador Tiberio a Nerua Iurisconsulto: [e] el Emperador Adriano tuuo tambien amigos muy familiares, a los quales dize Dio Cassio que visitaua en sus enfermedades; y Esparciano en su vida dize, que los enriquezia, aunque no lo pidiessen. El Emperador Marco Antonio Filosofo (segun Iulio Capitolino en su vida) tuuo por amigos a Seyo Pusciano, y a Aufidio Victoronio, y a Beuio Longo, y a Caleno. El Emperador Alexandro Seuero tuuo a Escolpio, y a Papiniano, y a Vlpiano, (segun Lampridio en su vida, y Esparciano en la del Emperador Caracalla) y el Rey Alexandro Magno entre otros tuuo por amigo a Efestiõ [f]: y las leyes del Rey no [g] tambiẽ sienten lo mismo, y vsan de la palabra, Priuados.

19 Pero aunque esto sea permitido a los Principes, y Reyes, como por algunos fundamentos lo afirma el Obispo Redin, [h] ni yo de todo pũto reprueuo en los Corregidores el tener algunos amigos buenos, sabios y sin sospecha, soy de parecer que en los pueblos de vandos, y parcialidades se abstenga dello, porlo q̃ atras queda dicho, y adelante se dira, y por q̃ como dize Aristoteles, [i] 20 †los juezes gratifican a los q̃ aman, o los abstienen del todo, o los condenan en poco: y en otra parte dize, [k] que la amistad es amor superabundante, que ciega los ojos de los amigos; porque vuestro amigo es otro vos, y como diximos en el capitulo de la justicia, [l] esta amistad es vno de los afectos que suele peruertirla: por lo qual se deue el juez abstener della, o alomenos estar fuerte para que no le vença, ni haga torcer, como mas en particular alli lo tratamos.

21 De la dicha regla, y prohibicion de tener los Corregidores priuados, y parciales amigos, saco a sus Tenientes, porque por su parecer han de prouear y determinar los negocios de justicia, [m] y a su cargo es la cuenta dellos, como lo es a la de su Corregidor la demas gouernacion, ornato y policia de su pueblo: y porque el Corregidor haga lo que le aconsejare su Teniente, no por esso sera notado de fauorable, pues para esto le lleua consigo al oficio, antes si hiziesse lo contrario, seria notado de culpa; y los buenos Tenientes son los amigos que tenian los Principes, como auemos referido, y los que deuen tener los Corregidores para aconsejarse.

22 Verdad es, que para sustentar qualquier estado y oficio, aun el mas poderoso ha menester amigos, que son las mas fuertes colunas, y fuerças para la permanencia y acrecentamiento, sin los quales, como dize el Filosofo, a ninguno vi[illegible] valer, [n] y lo dixo bien la ley de la Partida, [illegible] por ser notable, quise referir aqui. *Prouecho grande* (dize el sabio Rey don Alonso) *Le bien viene a los omes de la amistad, de guisa que segun dixo Aristoteles, ningun ome que aya bondad en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos, maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son: e quanto los omes son mas honrados, e mas poderosos, e mas ricos, tanto han menester mas los amigos: e esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non vsassen dellas, e tal vso deue ser en fazer bien, e el bien fecho deue ser dado a los amigos, e porende los que amigos no han, non pueden vsar bien de las riquezas que ouieren, maguer sean abondados dellas. La segunda razõ*

es,

a Matth. 7.
b Marci. 14.
c L. diui fratres ff. de iure patron. ibi. *Sed & Volusius Mæcianus amic⁹ noster.* bonus text. in l. 6. ff. de offic. præfecti vigilum. l. latæ culpæ. §. amicos. ff. de verbor. signif.
d Sueton. in Cæsare, nume. 72. & 81.
e L. 2. §. 1. post hunc maximè, versi. *Hinc etiam Nerus*, & ibi Tacitus. ff. de origine iuris, Cornel. Tacitus. lib. 4. & 5.
f Valer. Max. libr. 4. cap. 7.
g L. 5. tit. 9. par. 2. l. 22. titul. 5. lib. 3. recop.
h De maiestat. princ. verbo. *Paucis familiarẽ.* nume. 1. & seq. fol. 118.
i Lib. 2. Rethori. *Iudices ijs gratificantur, quos amant, aut omnino absoluunt, aut parui condemnãt.*
K Libr. 9. Ethico [illegible] *Amicitia est amor superabũdans, qui oculis amicorum nonnũ quã [illegible]: amicus [illegible] est alter [illegible].*
l Supr. lib. 2. ca. [illegible] 68. & seq.
m Vt diximus supra lib. 1. ca. 6. num. 31. & ibidem capit. 12. numer. 33.
n Bonifa. in peregrina. verb. *Amicitia*, q. 2. fol. 38. col. 3.
o L. 2. ti. 27. par. 4. & Prouerb. 25. *Gratia, & amicitia liberant: quas tota serua, ne exprobabilis fias.*

a De quibus dixi lib. 2. cap. 8. numer. 27.

b L. iubemus in fi. C. de Episco. & cleri. l. 8. tit. 4. c par. 3. quod inducit suspicionem. Palat. Rube. in repetit. ca. per vestras §. 10. In allegat. hæresis p. 581. in me. ver si. *Et hinc est*, vbi alios refert, & eius additio ibi. Mará. de or din. iudiciorũ. 6. p. § incipien ti, *Secundus actus principalis*, num. 44. vers. *Decima tertia causa*, Gregor. in d. l. par. glo. 1. Heredia de iudicibus folio 77. pagi. 2. post Cardinalẽ in Clemen. dispendiosam. q. 43. de iudicijs Ioseph. Mascar. de probat. cõclusion. 1177. nu. 12. Conrad. in curia. breuia. li. 1. c. 9. §. 2. pagin. 36. num. 9. vbi etiã tenet quòd aliquãdo debet iudex audire partem ali quid in oculto loqui volentẽ, alias eam maggra uaret. Specul. tit. de depositio §. 7. vidẽdum. 23 vers. *Certe iudex* & dicit idem Speculator titu. de aduocato. §. hic dicendũ, in fin. quòd iudex in tribunali non debet aurem porrige re cõfabulatio- 24 nibus, & quod in aure audit, debet publicè recitare. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. numer. 27. Segur. in director. iudic. 2. par. ca. 4. numer. 2. & sequen. fol. 102. & de loquutione ad aurem ante delictum commissum, vide Plaçam de delictis, cap. 14. nu. 6. & Gutierr.

es, porque por los amigos se guardan, se acrecientan las riquezas, e las honras que los omes han, ca de otra guisa sin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrado, e mas poderoso es el ome, peor golpe recibe. si fallece ayuda de los amigos: e aun dixo el mismo que aun los otros omes que no son ricos, nin poderosos, hã menester en todas guisas ayuda de amigos que los acorranẽ su pobreza, e los esfuercen en los peligros que les acaeciereme sobre todo dixo, que en qualquier edad q̃ sea el ome, ha menester ayuda, ca si fuer niño, ha menester amigos que lo crien, e lo guarden, q̃ nõ faga nin aprenda cosa q̃ le este mal, e si fuer mancebo, mejor entendera, e fara todas las cosas que oviere de fazer cõ ayuda de sus amigos, q̃ solo, e si fuere viejo, ayudar se ha de sus amigos en las cosas de q̃ fuera menguado, o q̃ non puede fazer por si, por los embargos que vienen a la vejez.

En otros lugares donde no ay assi vandos formados, como arriba está dicho, no sera auido por parcial el Corregidor que fia mas de vno que de otro, o que prouee vna, o dos cosas mas, tales q̃ se sufrẽ hazer, y que las haria por qualquiera que se lo pidiesse, o de su oficio: † pero es bien que se escuse, por quitar vanas sospechas, y la familiaridad de los subditos.

Aduiertã en particular los Corregidores y juezes, de euitar la frequẽte comunicacion de vnos hombres q̃ hazen grandes reuerencias, importunos, risueños, melosos en sus palabras, aduladores, [a] habladores, y entremetidos, que frequentan las casas de los juezes, y sus retretes, y sõ curiosos en querer saber los secretos, y en publico les llegã a hablar a la oreja: lo qual induze sospecha: [b] y estos sõ preguntadores, y en consequencia parleros, [c] son aportadores de nueuas, y muestran q̃ lo saben todo, y no sa ben nada, contra los quales hablò biẽ Plauto. [d] Estos se loan, y publicã que el Corregidor hizo por ellos tal y tal cosa, y les comunico este y el otro secreto; y esto a fin que el pueblo entiẽda y crea que son hombres que valen con aquella justicia, y priuados suyos: lo qual vsan mucho algunos abogados, escriuanos, y procuradores, por acreditarse, y aparroquiarse en sus oficios, y algunos Regidores por sus interesses particulares: y deuen los Corregidores y juezes euitar mucho a estos tales, como dezian Ciceron, Angelo, Simancas, y otros: [e] porque muchas vezes venden

d In Trinummo. *Neque stolidius, neque mendaci lo quius, neque periu rius quam vrbani assidui ciues, quos scurras vocant, &c.*

Qui omnia se simulant scire, nec quicquam sciunt.

Quod quisque in animo habent, aut habituri sunt. Sciunt. Id quod in aurẽ rex regnẽ di xerit scitis, quod. Iuno fabulata sit cum Ioue: quæ nec futura nec facta sunt.

Tamen illi sciunt: falsò, an vero lau dent, culpent quæ velint.

Non stocci faciũt, dum illud quod la bet sciant.

e Cicer. ad Quin tum Fratrem. *Sint aures tuæ, quæ id quod audiunt existimentur audire, nõ inquas ficte aut simulate quæstus causa insusurretur. Nihil per eos qui simulant se apud te multum posse abs te solere impetrari.* Simã cas lib. 8. de re pu. ca. 33. nu. 4. ait: *Caueant ergo vrbibus præfecti à familiaritate nimia senatorum, & ciuium: caueant à scribis, & apparitoribus, qui nodis omnibus eos capere cupiunt: caueant denique ab amicitijs simulatis: nemo enim ferè est, qui se non simulet præfecti amicum, vt quo iure, qua iniuria sibi & suis amicitia illius abnuatur.* Cermeña. in Rapsod. cap. 38. pag.

in consil. 36. numer. 35. & sequent.

Horatius li. 1. Epistolarũ. *Per contatorem fugito, nã garrulus idem est.*

Nec retinent patulæ commissa fideliter aures.

el fauor de la justicia, pidiendo y lleuando cohechos, so color que son para el juez, siẽdo falsedad y testimonio, porque ellos se los tomã para si: por lo qual tienen pena de açotes, por injuriadores y corrompedores de la justicia, [a] y merecian ser empalados y muertos con humo, como lo fue Vetronio Turino, criado de Alexandro Seuero y priuado suyo, que vendia el fauor de su amo (segun cuentan Lampridio y otros [b]) diziendo a vnos que hablauã en sus negocios a Alexandro, y a otros, que le auia oydo dezir tales, o tales palabras, assegurandoles a todos el buen sucesso dellos, sacandoles por este camino lo que podia por ocasion de su priuança: al qual Alexandro hizo matar con humo atado a vn arbol verde encendido: y estos tales se llaman, segun Marcial y otros, [c] vẽdedores de humo, a los quales los Athenienses, segun Demostenes y otros, [d] dauan pena de muerte: pero segun Duareno, y Menochio por vna autoridad de Paulo Consulto, es arbitraria, atentas las circunstancias del delito: [e] y en estos dias por este caso ha sido vno degollado en esta Corte por sẽtencia de grauissimos juezes: y este delito es hurto calificado, aunque Iuan de Imola [f] fundo que no, puesto que no le aprouechò con el Corregidor de Bolonia, que sin embargo castigò al reo corporalmente.

Y estos tales, demas de la iniquidad que cometen, hazen indiscrecion, como
25 dezia Azõ y otros, † [g] pues los prudentes, quanto mas amigos y priuados son del juez, ò del superior, tãto mas callados, templados y obseruantes han de ser de su decoro: y ninguno se ha de mostrar tan priuado en lo publico, como lo es en secreto, y es ocasion que su priuança dure poco, y el aborrecimiẽto del pueblo con el Corre-
26 gidor dure mucho: † porque quando los pocos tienen mucha cabida y acepcion cõ vno, aquel vno tiene poca con los pocos, y menos con los muchos, y juzga el vulgo, que por consejo de aquellos se rige en todo lo que

pag. 339 *Cauẽdum est, inquit, Magistratui diligenter ne fucis huiusmodi faueat, qui nihil aliud quærunt, quam vt per ipsum impunè sibi liceat ex rapinis alienorum bonorum, & otiosè, & vitiosè viuere. Sunt igitur, aut interficiendi, aut saltem expellendi si consultum patriæ velit ipse magistratus, ne si nimium indulserit, obsequi tandem illis necesse sit.* Angel. in l. item apud Labeonẽ. §. idem ait. in 2. ff. de iniur.

a Angel. Bal. & Salic. colum. 2. versic. *Sequitur*, in l. quæ explicandi, per text. ibi. C. de accusationib. & per l. item apud Labeonem. §. idẽ ait. ff. de iniur. ibi: *Eum qui euentum iustitiæ (velut daturus pecuniam) vendidit fustibus a præside ob hoc castigatum dãnatum videri.* & idem Angel. in d. §. idem ait, dicit: *Nota contra baratores curiarum, qui in palatijs sæpissimè conuersantur, qui recepta pecunia promittunt euentum sententiæ. Hoc etiam nota contra aduocatos & procuratores, qui indubitanter promittunt se taliter facturos cum iudice, quod iudex taliter iudicabit: quod plerunque solent facere accepta pecunia, iactantes se habere amicitiam dicti iudicis, nã isti iniuriarũ tenentur iudici, & grauiter possunt puniri. Caueant igitur*, inquit, *Rectores, & assessores à consortio talium virorũ: caueant etiam ab amicitia meretricũ, quoniã vidi quandã meretricẽ quæ stabat in camera iudicis, quæ motũ iudicis audierat in ferenda sententia capitali, & accepta pecunia propalauit ferendam sententiã, & fere combusta non fuit, & iudex stetit in periculo.* Puteus de syndic. verb. *Corruptio*, c. 1. n. 11. & 12. fol. 160. Greg. in l. 26. glo. 1. tit. 22. par. 3. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Donacion.* num. 20. in fin. Menoch. de arbitr. libr. 2. centuria. 4. casu. 344. numer. 6. & per totum.

b Lãpridius in Alexan. Seuero, cuius verba refert Redin. de maiestat. prin. verb. *Paucis familiarẽ*. n. 31. fol. 121. & videndus est Menoch. in proposito vbi sup. nu. 4. & per totum casum, & emblem. Oros. de Couarr. 19. fol. 37. & Petri Grego. de syntag. iur. 3. part. ca. 15. li. 39. nu. 13. & seq. & facit illud metricum: *Insontes studium quibus est traducere Reges. Hac digna factis morte perire decet.*

c Vt refert Petri Grego. & DD. progimè citati.

d Petr. Grego. in d. loco n. 14. refert Demosthenis verba, dicẽtis: *Est vobis, Athenienses, antiqua lex è probatarũ numero, si quis aliquid pollicendo verba populo dederit in iudicium, conuictum morte multari.*

e Duare. li. 1. disputati. ca. 15. & Menoc. vbi sup. vbi citãt. Paul. cons. lib. 5. sententiarum. titu. ad leg. Cornel. testamentariam, in fi. ibi. *Si qui de iudicis amicitijs vel familiaritate mentientes, euentus sententiarum vendunt, quid ve obtentu nominis eius agunt, conuicti, pro modo delicti, aut relegantur, aut capite puniuntur.*

f In l. si tibi decem ff. de donatio.

g Glo. in ca. quando. verb. *Frangatur*, 86. distinctio. Abbas, & Doctores in ca. & si Iudæos. 2. notab. de Iudæis. Segura vbi supr. in d. ca. 4. nu. 3. & 4. fol. 102.

fol. 102. post. Auil. in c. 2. prętorũ. gloss. *Parcialidad*, nu. 11. infi. Redin. vbi sup. n. 30. in fi.

a Lib. 4. de orator. *iustit. iudices quos libenter audiunt, facilius credunt.*

b Apulei. libr. 1. asiniaurei. alios refert Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. libr. 32. cap. 4. numer. 7. Cermenat. in Rapsod. capit. 23. pagin. 237. ait: *Verum quia non nunquam euenit, vt adulatores huiusmodi Principis alicuius virtutem ac fortitudinẽ ob id extollant, vt eũ incitent ad nocendum ijs, quos ipsi odio prosequũtur, diligenter obseruãdum est, ne simul cum assentatione seditionem etiam inuebant, & inducant, aut publice, aut priuatim.* l. in nostris C. de calúniator.

c Cap. deterio-res. 6. q. 1. cap. detractores. 3. q. 4. gloss. verb. *In occulto*, in capit. Inquisitionis, de accusation. *Detrahentem secreto proximum suum, hunc persequebar*, cap. nimium sunt. ca. qui peccat. 23. quæst. 4.

d Ecclesiast. 1. *Ne fueris hypocrita in conspectu hominum.* & Matt. 7. & Paul. 1. ad Corinth. 11. Leo in sermone. 5.

haze y determina, porque segun Quintiliano, [a] los jueces, a quien oyen mejor, dan credito mayor, y assi es justo que no parezcan los vnos familiares amigos, y los otros desechados estraños.

27 Crea el Corregidor, que los mas destos le hablan en perjuyzio ageno, o en prouecho propio, y ninguno limpiamente en prouecho ageno, que esté bien al Corregidor, si no que procuran engañarle, ofreciendose ocasion, y son zizañadores, que atizan al juez para hazer mal a quien no quieren bien, segũ lo escriuen Apuleyo, Plutarco y otros. [b] † Del Emperador Trajano se lee en su vida, que era gran enemigo de los detractores, y dezia, que mas propio auia de ser a los que gouiernan, sufrir quien les dixesse sus yerros propios, que no oyr a los que les digan los defetos agenos, porque de necessidad ha de tener las manos sangrientas el juez que a murmuradores y delatores da sus orejas: y estos son peores segun vnos textos canonicos, [c] que los robadores de las háziendas.

28

29 Otros hombres hazen esto con mascara y apariencia de justificacion y de santo zelo, los ojos humildes, y el cuello torcido, y con palabras llanas, y llenas de verguença, para acreditarse de buenos consejeros del juez, y se hazẽ sus intimos amigos, y son lobos rapaces, rapossas, e hipocritas, detestados en la Diuina escritura, [d] que quieren parecer, lo que no quieren ser: los quales vnos y otros, despues suelen ser total ruina y destruycion del Corregidor, porque como juzgan que todo lo merecen, y se les deue por su amistad, y por los secretos que saben, si alguna cosa no les fuere cõcedida: que pidan, aunque injusta, se tornan mas enemigos, [e] que los que lo sõ descubiertos: porque no ay tan feroz enemigo, como aquel que en algun tiẽpo tuuimos por amigo. Y por esso dezian Seneca y Laberio, segun refiere Patricio, [f] *Que de tal manera se ha de obrar y tratar con los amigos, y recatarse dellos, que se pueda pensar que podran en algun tiempo ser enemigos.* y como dixo Ciceron, § *No ay pestilẽcia mas capital que aquellos hombres, que quando mas engañan, entonces se muestran mas buenos.*

Y hallará el Corregidor, que estos tales aduladores, o pleyteantes, o fingidos amigos, o chismeros, despues de hecho su negocio, o acabado el Oficio del juez, no le conocen, [h] a los quales conozca desde luego el Corregidor, y considere si aquel buẽ rostro, ofertas, y demostraciones que le hazen, si se las hizieran estando sin el Oficio, y sin auerle menester, y con esto se desengañara de los engaños y lazos destos: porque vna de las cosas en que se vee quanto puede la malicia humana, es, en que a los miseros y abatidos nunca ay quien les de la mano para se leuantar, y a los ricos

de ieiunio decimi mensis, inquit: *Humiliter repunt, blande capiunt, moliter ligãt, latenter occidũt.* Aluar. Pelagius de Planctu Eccles. lib. 2. ar. 78. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 1. ord. col. 26. in med. & Eccles. iast. 23. dicitur de his: *Si dissimulauerit, de liquis dupliciter*, alia tradit Ribadeneyra *in* propósito de Principe Christian. libr. 2. ca. 2. pag. 266. cum sequentib. & ca. sequenti.

e Gloss. in ca. ex merito. 6. q. 1. & cap. deteriores, & cap. seq. ibid. Vincent. Cygaul in suo opere aureo. in cap. extraordinario. fol. 57. colũ. 4. & in c. 3. regale. fo. 73. colum. 4.

f De repub. *lib.* 9. tit. 1. *fol.* 100. *Ita amicos habeas fieri vt posse inimicos putes: non enim est deterior hostis, quam factus amicus, nec odiũ grauius quã simulatus amor.* glo. nolite in capic. si inimicus 93. distinct.

g Libr. 1. offici. *Nulla capitalior pestis, quam illorum, qui cum maxime fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur.*

h Hippolyt. singular. 190. ad fin.

Ad Quin-

y a los priuados, y a los juezes, nunca falta quien les adule y arme çancadillas para hazerles caer. Por lo qual huya el Corregidor de los dichos hombres, y de las chismerias y zizañas, porque sō muy dañosas, pues aunque sus efetos no parecen luego, como la mala semilla que estā enterrada hasta que a su tiempo nace, echando a perder los panes, assi el Rey, o el juez guardā la mala opinion que con nueuas de malsines conciben, hasta que llega la ocasion, y se executa y descubre el daño a costa del que a vezes no tiene culpa. Por lo qual deue hazer el Principe y el juez lo que cuenta Trogo Pompeo, que el Rey de Persia no quiso dar audiencia a vn Athenienſe, que supo venia echadizo para malsinar a los Macedonios. Y aun deurian aduertir los tales chismeros y zizañadores, que aunque el Corregidor muestra a las vezes holgarse de sus relaciones y oficios, es flor que luego da en rostro, y se marchita, y cayē do en la cuenta, ofende, y cō ciben odio cōtra ellos, teniē do los por perjudiciales.

A este proposito dize muy bien Ciceron.[a] Mire mucho el que entra por Gouernador de alguna ciudad, quando admite por amigo al que tiunca hasta entonces conocio, quanto credito le deua dar: no porq̄ no pueda auer muchos hombres principales y buenos, lo qual es licito esperarlo, pero peligroso juzgarlo, pues con muchos velos y simulaciones, en la frente, en los ojos, y en el rostro, mientē muchas vezes, y con las palabras muchas mas, y assi deue buscar quien le ame de coraçon, sin q̄ por su prouecho vse de simulacion: lo qual es muy dificultoso, mayormēte si los tales hombres casi con ningū particular tienen amistad, y tienenla con todos los Corregidores: y si destos hallare alguno que con especialidad le ame (que podria ser) elijale por amigo, y si no conociere esto del, de nadie deue recatarse mas que de aquellos tales, porque todos saben las veredas y caminos de sus aprouechamientos, y todo lo que hazen es por aquel respeto, y quando no han de conseguir aquel fruto, no se les da nada por el Corregidor, q̄ mañana se ha de yr, y con el no han de biuir: como tambien lo dixeron las leyes de Partida,[b] siguiendo a Aristote les, y al mismo Ciceron.

Y porque las palabras de passion, que mueuen a mal querencia, o à ira, o a mansedumbre, inclinan al juez a alguna de las partes, y le hazen torcer del derecho y de la justicia,[c] han de euitarse y defenderse en el juyzio, y mas las que mueuē a indignacion y a saña, que las que mueuē a mā sedūbre y misericordia: porque ay algunos, que por tener mal pleyto, dizen algunas cosas a los juezes, con que los mueuen a misericordia, o a ira contra los cōtrarios; las quales cosas no pertenecen al pleyto, y por esso se han de estoruar, y en juyzio ni en otra parte no las deue el juez querer oyr. Todos estos inconuenientes se pueden escusar, desuiando el Corregidor semejantes hombres de su conuersacion.

En efeto se ha de auer el Corregidor en los lugares de vandos entre los dichos parciales, aduladores, y negociadores, en los juyzios, y sentencias que diere, y en los acuerdos y determinaciones, que prouey ere, como el gusto y los demas sentidos, que para bien juzgar de los sabores, y de las mas cosas sensibles deue estar medianero y en fiel, bien assi como parece en las enfermedades, que quando la lengua esta tocada, o enconada de colera, o de flema, o de algū otro humor, entōces no esta proporcionado el calor

en

a Ad Quint. Fratrem proconsulem Asiæ *In prouincia Ioſa ſi quis eſt nactus qui in tuam familiaritatē penitus intrarit, qui nobis ante fuerit ignotus, huic quātum credendū ſit, vide non quin poſſint eſſe multi principales viri boni, ſed hoc ſperare ſi certi iudicare periculoſū eſt: multis enim ſimulationibus iuuo lucris tegitur, & quaſi velis quibuſdā obtē ditur turpitudo cuiuſque natura: frōs, oculi, vultus, ſæpe mētiūtur, oratio verō ſæpiſſimē: quā obrem qui poteſt reperiri ex eo genere hominum, qui pecuniæ cupiditate adducti ea rēāt his rebus omnibus, aquibus nos diuulſi eſſe nō poſſumus, te autē alienū hominē ament ex animo, ac non ſui cōmodi cauſa ſimulēt, mihi qui dem permagnum videtur, præſertim ſi ijdem homines priuatū non ſere, quemquā prætores ſemper omnes amant: quo ex genere, ſi quē fortē tui cognouiſti amantiorem (fieri enim poterit) quā rēporis, hunc ad tuā numerū libenter aſcribito, ſin autē id nō per ſpicies, nullū erit genus in familiaritate cauendum magis, propterea quòd, & omnes vias pecunię norunt, & omnia pecuniæ cauſa faciunt, & qui cum victuri non ſunt, eius exiſtimationi conſulere non curant.*

b L. 3. & 4. titul. 27. par. 4.

c Dixi ſupra lib. 2 cap. 2. nume. 66. & dicam in fra hoc libr. ca. 11. nume. 8. & ſequentib.

en el medio, sino inclinado a vna de las partes contrarias, y assi no juzga verdaderamente lo dulce por dulce, ni lo amargo por amargo: desta suerte el juez quãdo esta medianero entre las partes, y no se inclina mas a la vna que a la otra, es regla derecha, o derecho peso, y por el cõtrario es regla torcida. A este proposito dezia muy bien Catilina, [a] que los Consejeros y juezes no han de atropellar el libre ingenio por fauor, o iracundia, ni por los vicios, si no cõ animos inuencibles considerar ygualmente las razones de todos, sin inclinarse a ninguna de las partes, hasta que claramente deduzgan y fenezcan sus causas.

33 Hazer pues el Corregidor lo q̃ es justo, a ruego de vn tercero, q̃ no pretende interesse en ello, ninguno lo juzga por hecho parcial; y aũ hazerlo dudoso por parecer y ruego de vn sabio, que hizo acostar la duda mas a vna parte q̃ a otra, no lo tẽgo por caso fauorable: pero hazer todas las cosas (aunque por ser de gracia son sufrideras) por vn solo hõbre, y no quererlas hazer a ruego de otro, por echar en mas cargo a aquel, o por otros respetos, no lo tengo por sano, ni por cosa que bien suene: porque claro se da a entẽder, que aquellas cosas se hazen tãto por hazer plazer al amigo, como porque son justificadas. Y este es hecho fauorable, y aũ digno de ser reprehẽdido, por la nota del escandalo que en el vuo, aunque no se auerigue q̃ se hizo cosa injusta por la tal persona: y en fin harta sinrazõ es acetar vn solo hõbre en vna Republica para hazer todas las cosas por su respeto, y reprouar todos los otros: porque demas que es genero de parcialidad, es imprudencia, y hazerse odioso cõ muchas otras personas: pero en caso q̃ la cosa razonable y fatible no se hiziesse sobre acuerdo y hecho pẽsado por Iuã, mas que por Pedro, sino porq̃ a caso se ofrecio que lo pidio vno antes que otro, ni esto es acto de fauor, ni de parcialidad, ni es pecado venial, y podrian en ello merecer gracias el Corregidor.

34 Y para euitar las parcialidades, querria q̃ nuestro Corregidor euitasse la mucha familiaridad y cõuersacion cõ los subditos, pues como dixo el Iurisconsulto Calistrato, [b] causa menosprecio† y q̃ no combidasse a comer a nadie de los de su gouernaciõ, ni fuesse dellos combidado, pues mayor familiaridad se cõtrahe en comer a vna mesa, q̃ en sola la conuersaciõ: y mas facilmente, como dize vna glossa, [c] es vno engañado en los cõbites, segun q̃ desto tratamos en otro capitulo, [d] dõde se encargò al Corregidor la sobriedad y templança.† Desta regla saco, si por costũbre, fundada en necessidad, para euitar alborotos es necessario comer el Corregidor en alguna cofradia: como en la ciudad de Soria, quãdo se jũta el comũ: o en las comidas q̃ suelen dar los procuradores de Cortes quãdo son eligidos, o los Regidores, quando son admitidos, y se jũta el Regimiento, como se vsa en la dicha ciudad de Soria, y en Guadalajara, y en otras partes: la qual costumbre vale, y el pacto, o estatuto hecho sobre ella, es aprouado por derecho, [e] y se llamaua Honorario, del qual haze mencion Plinio en vna carta, al Emperador Trajano. [f] Los de la Regiõ de

a In princip. suæ responsion. contra Cicer. *Omnes qui de rebus dubijs consultant, debere in primis animaduertere, ne cuiquam voluptati temere assentiant, ne ve liberũ ingenium fauore aut iracũdia pessundent, imò inniti debent, vt durẽt inuitis animis vt omnium rationes æquè circũspiciãt, nec in alterutram partẽ inclinent, donec luce clariores in apertũ deductæ, & satis peroratæ causæ videantur.*

b In l. obseruandum. ff. de offic. præsid. ibi: *Nam ex nimia familiaritate cõtẽptio dignitatis nascitur.* e. & si Iudæos, de Iudæis l. 1. C. de petitio. bonorũ li. 10. l. 8. titu. 4. p. 3. & diximus supra li. 2. ca. 5. nu. 1. & seq.

c In cap. omnes. 28. quæstio. 2. *Quod maior familiaritas assumitur in cibo, quam in colloquio, & facilius quis decipitur inter epulas.*

d Supr. lib. 1. c. 3. num. 39.

e L. si mulier. 6. ff. de donationib. inter virũ & vxor. ibi: *In sportulas cognato suo ordini erogauerit*, l. his verbis. 90. §. alunno. ibi: *Cũ introitu.* ff. de legat. 3. Alberic. in 1. part. statutorum. q. 66. Rebuff. in l. Neratius. 85. versi. *Item in iure*, pag. 530. ff. de verbor. signific. Anton. Gomez in. 1. tom. variar. ca. 12. num. 16. in fine. Pisa, & Azeue. in additionibus ad eũ in curia. li. 1. c. 14. pag. 26. Budæus in annotatio. ad l. solet, §. quantum ad xenia. ff. de officio proc. pag. 324. & dixi supra hoc li. ca. 5. nume. 10.

f Lib. 10. epist. 16. ibi. *Superest igitur, vt ipse dispicias, an in omnibus ciuitatibus certũ aliquid omnes qui deinde bulentæ leguntur debeant pro introitu dare.* cui Traianus respondit: *Honorarium decu*

rionatus omnes qui in quaque ciuitate decuriones fiunt, inferri deueant, necne, in vniuersum à me non potest statui.

de Frigia, segun escriue Bernardo Mende, [a] comen y beben juntos a costa de la Republica, antes que comiencẽ a consultar: porque les parece que el comer y beber juntos, reconcilia los animos de los que estan discordes, quita la seueridad, arrogancia, y melancolia, como cosa agena del fin para que se instituyeron los combites y banquetes.

38 Pero si algun dia el Corregidor quisiere desenfadarse (como Platon [b] dize que lo pueden y deuen hazer los Gouernadores, para mejor procurar despues los negocios de la Republica) è irse à alguna huerta, ò casa de plazer, no parecera mal, siendo con los de su casa, ò con alguno de sus Teniẽtes, ò con otra persona sin sopecha, no dexando la ciudad sola sin ministros de justicia. El Emperador Alexandro Seuero, quando yua a caçar, o à pescar, o à comer, ò cenar à alguna floresta, nunca yua sin lleuar consigo vna ò dos personas graues, para que ofreciendose algun negocio de subito, le diessen consejo, y por tener delante de si de quien vuiesse verguença de hazer cosa deshonesta, ò fea. [c] Pero es de aduertir, q̃ las dichas recreaciones no sean muy continuas, ni se gaste en ellas tiempo que pueda hazer falta è impedimiento a las cosas que el Corregidor deua hazer tocantes a su oficio, porque siendo inmoderadas, suelen ser viciosas y notadas.

39 Tambien seria yo de parecer que el Corregidor no visitasse ninguno de sus subditos, por la dicha razon, è inconuiniente, sino fuesse à algun titulado, ò persona con quien se deua cumplir, y esto con ocasion, ò necessidad, ò muy raras vezes, porque visitando las casas de los Regidores, y de otras personas, hazese muy familiar con ellos, y odioso y murmurado de otros muchos, a quien no visito, y les parece que con tanta, o mas razon se les deuia aquella cortesia; y haziendo en esto ygualdad y regla con todos euitarà estas emulaciones, competencias y murmuraciones, y el ser con los vnos parcial, y de los otros malquisto.

40 En lo que es honrar personas de calidad en los mortuorios, siendole pedido, no me parece que deue rehusarlo; y entonces se sufre dar al enlutado el mejor lugar: y lo mesmo es en algun recebimiento de persona principal de la ciudad, o de fuera, que entre en ella, o en algun desposorio, y esto raras vezes, y con esto se hallarà mejor, y mas libre para hazer justicia: pero en todos los casos q̃ se ofrecieren y sufrieren, deue el Corregidor honrar a los subditos con buenas palabras y sabrosas respuestas, porque en estos hechos no se puede arguir parcialidad ni fauor, porq̃ la virtud nũca engendrò acto vicioso, ni reprehẽsible, y aũque sea calumniada por algunos de mala intencion, los sabios q̃ sin passion estuuieren, juzgaran que el hecho merece
41 premio y no castigo.† Y aunque es assi que en muchas ciudades y pueblos se procede con tãta llaneza entre el Corregidor y los subditos, que se vsa tratarse y conuersarse, jugar, y hazerse vezindad familiarmente, yo no puedo aprouar ni alabar tãto como esto, por ser repugnante a la entereza y seueridad q̃ en muchos casos graues que se ofrecen, ha menester tener y vsar el Gouernador y juez de vna Republica, y por esto lo deue escusar buenamente, sin dar nota de menosprecio de los subditos, ni a entender que dessea ser tenido por zahareño y aspero, porque de aqui viene a hazerse odioso y aborrecido.

42 Diximos arriba, que los actos de parcialidad consistẽ en hazerse por la vna parte cõfederada contra la otra parte contraria: pero estos actos no se han de discernir en generalidades, si de las cosas generales no resultasse alguna sinjusticia particular, porq̃ de los dichos casos generales no se infiere q̃ aquella cosa se hizo por aficion, o
43 por passiõ.† como si el Corregidor, o juez soltasse sus derechos a vno de los litigantes, y al otro no, lo qual puede hazer segun Bonifacio [d] sin

[a] De sale li. 3. & Bart. Philip. in tract. de consilijs, discursu. 12. §. 16. fol. 85.

[b] Lib. 6. de legibus. *Oportere, ait, magistratus esse tales, vt intermissa suorum cura, otium habeant ad publica procuranda.* & Senec. in epistol. 18. ad Luciliũ ait: *Diebus festiuis maxime imperãdum est animo, vt tũc a voluptatibus solus abstineat, cum in illis omnis turba procubuerit,* secund. gloss. verbo. *vigilis.* in Clem. 1. de celebra. Miss.

[c] Cap. pen. 2. q. 7. ibi. *Vt is qui in loco regiminis est, tales habeat testes, qui veram eius in secreto conuersationem videant, & ex sedula visione exemplum profectus sumant.*

[d] In peregrina. verb. *Sportulæ.* fol. 480. colũ.

4. *Quod index qui remittit sportulas, vni parti, non tenetur remittere alteri, vt seruetur æqualitas, quia nemo tenetur esse liberalis vltra quã velit.*

a In officijs. *Domus Cæsaris non solum debet carere crimine, sed & criminis suspicione.*

b Bald. in l. illicitas. §. ne potentiores. ff. de officio præsid. Auenda. in c. 2. prætor. nu. 21. ad fi. versi. nec est fol 32. & dixi sup. lib. 2. ca. 2. num. 32.

c L. si quis filio. §. hi autem omnes. ff. de in ius. rupt. Bal. in ca. quoniã contra. de probationibus in fin. & in l. ad dictos. C. de Episcopali audientia. Felin. in c. Pastoralis. §. quia verò. conf. 2. de officio delegati, Auend. vbi supra. versi *item si ratione.*

d Vergilius. 1. Aeneid. *Sæuitque animis ignobile vulgus.*

e Dict. l. si quis filio exhæredato. §. hi autem omnes. ibi: *Vel seditio præcepta, factioque cruenta. tunc enim puniri permittitur, deinde scribere.* l. penul. ff. de sicarijs. Lucas de

sin que le corra obligacion de remitirlos al otro litigante para vsar ygualdad, porque ninguno es obligado a vsar de liberalidad en mas de lo que el quisiere: aunque en esto no dexará de darse alguna nota y sospecha. Ni tã poco deue ser tenido el Corregidor por parcial, porque haga lo que en cierta residencia dieron por cargo a vn Corregidor destos reynos, segun he oydo, y es, que era parcial a vn vando, porque quando hazia fiestas aquel vando, se vestia vn sayo de seda, y quando las hazia el otro vando, no le vestia: hecho era por cierto de tan ligera importancia, que ninguno deuia mirar en ello, sino los que con la pasion de la liga considerã niñerias, y mirãn en señales que no denotan lo interior, ni con verdad lo manifiestan: y caso que ello fuesse assi, no seria de aficion ni pasion que hiziesse el fiel del peso falso, mas deue ser como acontece en vnos pesos, que de muy delicados, con muy ligero contrapeso, que es vn escrupulo, haze passar el fiel a la vna parte: pero importa tan poco, que en las cosas de tomo è importãcia no se deue aduertir en ello: mas porque el Corregidor no solamente deue huyr de lo malo, sino aun, como dezia Ciceron, a de aquello que tiene especie de mal, o resabio y sospecha de parcialidad, deue escusarlo, y sera prudencia, aun en los actos generales de que se puede engendrar la dicha imaginacion. Ni tampoco se dira parcial el juez benevolo y amigo de los pobres, y no tanto de los ricos, porque de aquellos deue ser protector, para que no sean oprimidos de los poderosos, b como atras queda dicho.

44 Ni tampoco se dira parcial el Corregidor si por euitar escandalo, sedicion, o tumulto, acudiere a fauorecer al pueblo, c lo qual cõuiene hazerse algunas veces, o exceder en la pena, y acomodarse dulcemente al furor, o humor del pueblo, para ponerle en razon: y assi como los que estan enfermos de vna cierta furia que los haze baylar cõtinuamente (los quales se llaman atarantados, por auerlos picado, o mordido vn animalejo, que se llama Tarantula, que se cria en Taranto ciudad de Apulia) no pueden sanar, si el musico no concierta el instrumento al bayle dellos para traerlos a su intento, que es hazer poco a poco mas graue la cayda, hasta que se pongan firmes, e immobles: assi conuiene que el prudente Corregidor viendo el pueblo rabioso, condescienda al principio con su apetito; para que insensiblemente poco a poco le pueda meter en razon: porque oponerse a vna muchedumbre irritada, d no es otra cosa que hazer resistencia a vn rapido torrente que cae de muy alto lugar: pero despues poco a poco, quietado el escandalo, y ya castigãdo los sediciosos y culpados en la faction. e Y tambien es cosa de mucho peligro para el Corregidor, hazer prueua de sus fuerças contra la multitud de los subditos, sino está muy assegurado de la victoria: porque si ellos vencen, daran leyes al vencido, y quando el Corregidor no sea vencido, sino viene a conseguir su empresa, cae en menoscabo precio y desamor, y dara ocasion de leuantamiento a los otros subditos, y a los que no lo son, para contradezirle, sino como buen marinero tome a orça el viento, que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar, ni estoruar, lo quiere dar.

45 Aqui pudieramos tratar, si se sufrira que el Corregidor castigue al inocente, o exceda en la pena contra el culpado, o trate no bien al honrado y bueno, y agrauie al pariente, o al poderoso, porque los del pueblo digan que

Penus in l. vnica. C. de publicę letitiæ. li. 12. quæstion. 10. Bald. in ca. quoniam contra. in fi. de probationibus, & Auẽd. in dict. c. 2. prætorum, numer. 21. in fin. versi. *facta tamen.*

no

no haze mas por los vnos que por los otros: y que assi como castiga y honra a los de la vna parte, assi castiga y honra a los de la otra: pero remitolo a lo que sobre esto diximos en otros capitulos, [a] tratando de la sabiduria, y de la justicia presumpta y falsa, donde se escriuio la resolucion de lo que se deue tener. Solamente dire aqui, que por ninguna causa se sufre q̃ castigue al innocente, y por la dicha ocasion no se mueua a exceder de la pena ordinaria cõtra el culpado, y por parlerias y consejas vanas no dexe de honrar al bueno y virtuoso, y creer al verdadero, y seguir el consejo del Sabio, y por hazer por el pobre, no quite la justicia al rico. *No miraras con piedad la persona del pobre en juyzio*, dixo Dios en el Deuteronomio, [b] auisando al juez, que en los casos donde el poderoso y rico tiene justicia, sin riqueza y poder no tuerça su derecho, ni es auido por fauorable el juez que se la da, como se la daria al pobre si la tuuiesse, segun queda dicho: pero en caso de ygualdad razon es que en el interesse de la hazienda sea fauoreeido el pobre, y en el interes de la honra se mire la virtud, y el lugar, y la dignidad, y sobre todo lo que Dios manda, y la ley ordena.

46 Los negocios de los deudos deuense despachar como los de los otros, sin tener respeto al parentesco: y quando buenamente no se pudiere hazer, descarguese el buen Corregidor dellos, y remitalos a su Teniente, o a quien los pueda juzgar sin aquel respeto. Pero no le passe por el pensamiento agrauiar a su pariente, ni a la persona a quien por alguna via deua cũplimiento, porque lo tenga por recto juez, que seria gran iniquidad: bien es abstenerse de no hazer por el pariente, ni por la tal persona muchas cosas de gracia, porque podria ser notado, no por ser injustas, sino porque se hazen por persona, cuya consanguinidad, o respeto acuesta vn poco a lo fauorable: y aunque las hiziesse, como sean puestas en razon, y no muy frequentadas, ni yo, ni nadie las puede ni deue juzgar por malas, ni dignas de castigo.

47 Algunas vezes en lugares de vandos suele descontentar y ser odioso a los del vn vando y a los del otro el juez neutral, que no se inclina ni se declara por amigo de alguna de las parcialidades, sino que cumple con ambas partes: porque segun la opinion y ley de Solon (que refieren y condenan Aristoteles, Plutarco, Aulo Gelio y otros: [c] aunque Valerio Maximo dize, que [d] si los Atenienses obseruaran sus leyes, que tuuieran perpetuo imperio) el que en las diuisiones y vandos populares no se inclinaua a vno dellos, sino que se andaua singular, solo y retirado, era priuado de la honra: pero lo mas cierto es, que el Corregidor se hallará bien obseruando la dicha ygualdad y medianía: y el que no sabe guardarla, y va a ser Corregidor a lugares de vandos, no tiene disculpa, segun Iuan de Neuizanis, [e] porque deue entẽder el tal Corregidor, † que ha de tener 48 echados grillos a su libertad, para no torcer del peso fiel, ni hazer ni dezir cosa contra la autoridad y objeto de su Oficio, ni a hurto de la razon, por no verse despues en el dexo del vituperado y descontento. Y esto bastará quanto al articulo de la parcialidad, de cuyo modo de prouança tratamos en vno de los capitulos de la residencia, [f] y de otras cosas a proposito en el capitulo siguiente.

a Supra lib. 1. ca. 5. numer. 19. & lib. 2. cap. 2. numer. 64.

b Vide. d. cap. 2. numer. 59.

c Lex Solonis fuit, *quod si ob discordiam dissensionemque, seditio atque discessio populi in duas partes fieret, & ob eam causam tratis animis vtrinque arma caperentur, pugnaretur que tum qui in eo tempore, in eaque casu ciuilis discordiæ non alterutri parti se adiungeret, sed solitarius, separatusque à communi malo ciuitatis se cesserit, ii domo patria, fortunisque omnibus careto, exul, exterusque esto.* Ex Aristot. refert Simanc. de repub. libr. 4. capite 21. nume. 1. & Plutarch. de sera numinis vendic. ait. *Omnium ineptissima lex illa Solonis, qua honore eum priuat, qui in seditione nulli adhæret parti, sine dissensioni se haud immiscere conatur ciuili.* Idem Plutar. in vita Solonis ait. *Ex aliis autem eius exibus illa præcipuè incredibilis, atque in primis admiranda est quę honoribus abdicat eum, qui orta seditione, neutram factionem sequutus sit.* Aulus Gellius libr. 2. noctiuum Atticar. capit. 12. etiam admiratur & conatur Solonem defendere.

d Libr. 5. cap. 3. in Solonem.

e In silua nuptiali. lib. 5. numer. 99. verse. *Limita.*

f Libr. 5. cap. 1. num. 232.

SVMMARIO DEL capitulo diez.

QVALES son los tres enemigos que combaten al Corregidor, num. 1.

El Corregidor no cumpla cartas de ruego ni por ruego haga cosa indeuida, numer. 2.

Los poderosos no pueden ni deuen fauorecer a los litigantes, num. 3.

De la consideracion de cartas de fauor, numero 4. y 12.

De las cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para juezes, num. 5.

Si podra ser condenado el juez por auer sentenciado por la persona que se valio de la intercession, num. 6.

De los ruegos de los hijos y de la muger, numero 7.

El ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, num. 8.

Lo que de su cosecha es pedir, y se ruega si se deue admitir, num. 9. y 10.

A importunaciones no de lugar el Corregidor, y del vicio dellas, nu. 11.

Las consideraciones que se han de tener en los ruegos, num. 12.

A los que importunan por otros algo se les ha de sufrir, num. 13.

Los que ruegan por los delinquentes, no deuẽ ser tratados con aspereza, num. 14.

Que no sean los juezes inexorables y sin piedad ni ruego en las cosas piadosas y de gracia, numer. 15. y 16.

Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Yglesia vsa dellos, ibid.

Que los juezes tienen largas manos en las cosas criminales; y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calçados, ibid.

En que caso deue el juez hazer que le rueguen por algun delinquente, num. 17.

Quando alguno ruega, e insiste pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, que deue hazer el Corregidor, numero 18.

En las cosas de justicia no se deue admitir ruego, num. 19.

No reciba el Corregidor por ruego los oficiales de justicia, num. 20.

COMO SE ENTIENDE, si puede el Corregidor acetar ruegos. Cap. X.

1 LA rayz de todos los males, y la inuentora de todos los agrauios y sinrazones que se hazen en la Republica, es principalmẽte la culpa que se haze y contrae cometiẽdo: y bien assi como al sujeto humano le hazen inclinar, y acostar y dar de ojos tres aduersarios, la Carne, Mundo, y Demonio, la Carne con la codicia, y el Mundo con la ambiciõ, y el Demonio con la confiança de si mesmo, assi al Corregidor le hazen acostar y caer otros tres enemigos: amistad para ser parcial, ruegos para ser fauorable, y dadiuas para ser injusto: en lo vno ay codicia, y en lo otro ay desseo de honrarse con los q̃ le ruegan, y en lo otro ay intẽ-

2 cion de singularizarse. † Notorio es q̃ por los capitulos de buena gouernacion està proueydo q̃ el Corregidor no acete ruego ni carta en los casos de justicia de persona de la Corte, ni de fuera della, [a] y q̃ por ruego no reciba oficial [b] ministro de justicia. Y en lo que toca al escriuir cartas de ruegos los poderosos, y mouerse por ellas los juezes, cuenta Erasmo, [c] que pidiendo vno a Agesilao Rey de Lacedemonia, que escriuiesse vna carta de recomendacion a vnos sus amigos de Asia, para que le hiziessen justicia en vn negocio, le respondio que no era necessaria recomendacion, porque sus amigos, aunque el no les escriuiesse, harian de su motiuo lo que fuesse justo: y por ley Imperial y Real [d] està dis-

3 puesto, † q̃ los poderosos, o ministros superiores de justicia, no patrocinen ni fauorezcan con sus ruegos, cartas è intercessiones, a los litigantes, reos, o actores, lo qual no se guarda como seria razon: de q̃ resulta harto peligro a las con-

4 ciẽcias de los vnos y de los otros, † porq̃ ay muchos juezes q̃ por vna carta del Cõsejero, ò del Oydor,

a Libr. 17. tit. 6. libr. 3. recop.
b Lib. 4. d. tit. & ibi. recop.
c Li. 1. apotheg. pag. 34. nu. 53.
d L. 1. C. ne liceat potentioribus, l. 25. tit. 4. li. 2. reco. iuxta cõmunẽ resolutionẽ. Grego. in l. 16. titul. 7. p. 3. gl. 1 post Bart. Paul. & Ias. in d. l. 1. Auenda. in c. 1. preto. in 2. p. Aniles in c. 3. praet. gl *procuradores*, n. 18. & in c. 21. glos. *carta*. Olanus in antynomijs, verb. *leges*. nu. 8. fol. 167.

a Hippolyt. singula. 190. in fi.
b In antiquis. 820. ne quod quilibet. Neui zã. in filua nuptiali lib. 5. numer. 103.
c Barto. & Paul. in l. per interuallum, ff. de iudicijs. Auiles in c. 3. prætor. gl. *procuradores.* num. 18.
d Quia rogatio principis habetur pro præcepto. dixi sup. li. 2. c. 10. n. 63.
e Gloss. in l. vnica, verbo, *pignora.* C. si reßor prouintiæ glo. in Clemẽt. 1. verb. *Exhortamur*, de testibus, cap. interseniorem, de election. & ibi Abb. column. 3. versic. *ex quo.* Doctores in capit. 1. de offic. delegat. idem Abb. in ca. Abbas. column. 1. versi. *Sed quæro hinc.* quod metus causa. & in capit. vltim. in fin. post Iohan. Andre. ibi, qui clericis. vel vouent. vbi dicit notandum, & Tiraq. de pœnis temp. caus. 35. 0. 1. &c. 9.
f In Epistol. ad Dionis. propin quos. *Preces tyrannorum necessitati esse permissas.* Cicer. libr. 9. epistol. ad Atticum. & di

Oydor, o del Grande, se vsanan y prendan tantò, que es para ellos carta executoria, y a tuerto, o a derecho la obedecen y cumplen: y en esto pecan mas los juezes no experimentados, y de poca conciencia, porque los platicos y versados, y que profesan hazer justicia, considerã en esto dos cosas: vna, que las tales cartas de recomendacion por la mayor parte son dadas por cumplimiento, sin que a los que las dan les toque obligacion considerable, ni les quede memoria ni cargo dello: 2 la otra es, que en caso que al que escriue le toque el negocio, o es justo el ruego, o no: si es justo, el juez se tiene cuydado de hazer justicia, y sino lo es, no lo ha de pedir, ni el juez cumplir: y assi me ha acaecido muchas vezes entẽdiendo que las cartas son de ruego, traerlas en la faltriquera algunas sin abrir, y otras sin acabar de leer algunos dias, y es biẽ leerlas, por lo que puede suceder, y contenerse en ellas: y por no vsar de descortesia: pero no vencerse dellas, y assi dize vna decision de Rota, b que el juez firmemente deue administrar justicia, sin embargo de los ruegos de los poderosos, porque esto le acarreará mas fama.

Los ruegos de los Presidentes y Consejeros, c y de las personas que pueden dañar, o ayudar al Corregidor, y que son sus Mecenates, y el ruego de sus Principes sus superiores, por esso son reprouados y perjudiciales, porque en derecho son reputados por mandatos y preceptos, d aunque en ellos se vse de palabras blandas y rogatiuas, y aun induzen justo miedo, y obligacion de cumplirlos, quando el superior que ruega, suele indignarse cõtra los subditos que no lo cumplen, e y por esso dixo Platon, f que el ruego del tirano está mezclado con fuerça y necessidad, y como dize Tito Liuio, g desautorizan se mucho los mismos consejeros, y pierden de las fuerças de su dignidad escriuiendo semejantes cartas.

6 Auendaño h dize en este proposito, q̃ si el juez auiendo recibido cartas de ruegos, o acetado intercessiones hiziesse injusticia, q̃ no se presume auerla hecho por los tales ruegos y cartas, sino se le prueua por su cõfession, o en otra manera, porq̃ no se presume delito, y q̃ el juez ha de declarar en que otra razon se fundò para lo que hizo, o proueyo: pero a mi parecer, mucho descargo ha de dar el juez para que la injusticia se refiera a otra causa, y no a la carta y ruego del superior, o persona a quien el respeta, o ha menester, para q̃ se compurgue y libre de pena.

7 Los ruegos de los deudos, y de los hijos, y de la muger, deue el Corregidor euitar en los negocios de su Oficio, porque son muy sospechosos de cohechos, antes les deue dar orden y regla, en especial a su muger, que no hablen ni traten ni entiendan en las cosas de gouernacion y justicia, en publico ni en secreto, ni se encarguen de hablar ni interceder en ellas, y q̃ sus hijos y muger no tomen ni tengan estrecha familiaridad y conuersacion con nadie, de que pueda resultar aficion, ni obligacion de fauorecer en sus negocios, ni entenderse, ni dezirse que su muger manda ni gouierna: porque aunque la muger deue ser muy amada, honrada y estimada de su marido, como lo mandan las leyes diuina, i y humana, k y la razon natural, l y aunque ella deue ser administradora de la casa y familia, y guardadora de las cosas della, no se deue entremeter, ni tomar parte de

g Lib. 6. *Contemni iam tribunos plebis, quippequæ potestas iam quam ipsa vim frangit intercedendo.*
h In c. 1. Prætor. 2. p. num. 1.
i Genes. 2. Matthæ. 19. ad Ephes. 5. ad Coloss. 3.
K Cap. manifestũ c. est ordo. c. satis. c. cũ caput. c. mulierem. c. Adã. capit. mulier. 13. q. 5.
l Aristo. 2. œconom. Cicer. 1. & 3. offic.

las de fuera de su caso, [a] y mucho menos de las de justicia y gouernacion, que no pertenecen a oficio de muger, y la que en ellas se ingiriesse, ganaria poca honra, y no daria ninguna a su marido, el qual mereceria ser castigado, y priuado por ello del oficio, por los grandes daños è inconuenientes que dello se pueden y suelen seguir.

8 Parecera poruentura a algunos palabra dura, secarse el juez del todo en los ruegos: porque si es justo rogar en cosa buena, no sera malo ser rogado en cosa razonable: pues que sea licito ruego actiuo, notorio es, aun pidiendo cosas de gracia, si el ruego es espiritual, y aun carnal, por deudo, o por tercero, o por persona digna deste ruego, y siendo cosa ligera y humilde, y hazedera, y prouechosa, y procediente de caridad, este es ruego por todas partes tan niuelado y medido, que en qualquier entendimiento, y en qualquiera voluntad puede y deue hallar lugar, y por el consigoiente no seria quebrantar la ley acetar semejante ruego.

9 Tambien algunas vezes se ruega lo que se ha de pedir, y se dize dar, lo que se ha de dezir pagar, o retribuir. Los juristas dizen, y aun es sentencia del Filosofo en la Etica, y de santo Tomas sobre san Pablo, [b] que este termino, *Dar*, es efecto de la virtud liberalidad, o magnificencia, porque damos lo que no deuemos: [c] y que este termino, *Reddere*, es efecto de la virtud justicia, porque es conceder lo que en alguna manera se deue, [d] y assi se halla en toda escritura muchas vezes entendido. Pues a nuestro proposito, lo que nos deuen, hase de pedir: lo que no nos deuen, ha se de rogar: y hazese al reues, o sin orden, porque a las vezes rogamos lo que nos deuen, y pedimos lo que no nos deuen. Y para inteligencia desta materia discurramos desta manera. Quando rogaremos en caso que podemos vsar del pedir, este ruego no es de desechar, ni se deue dexar de acetar. Pongo por exemplo: Yo ruego al Corregidor que me despache mi negocio, que me vea mi processo, q̃ me otorgue mi apelacion, que oya y admita mis defensas, que haga otra qualquier cosa concerniente al bien publico, q̃ el de oficio es obligado a hazer, esto que se pudo bien pedir, y se deuia de justicia conceder, aunque se ruegue, no por ello pierde el merito de hazerse, y cumplirse. La ley [e] indistintamente dize, que el Corregidor no acete ruegos, dando a entender que no deue quedar a su aluedrio hazer ruego de vna especie, y dexar de hazer otro de otra suerte, pues no se puede reduzir el negocio a reglas que puedã comprehender especificadamente quales ruegos deue acetar, o quales dechar.

10 Vna cosa me parece que se puede tomar por limitacion, o entendimiento de la dicha ley, y es, que si el caso se deue hazer de justicia, aunque se ruegue, no se deue dexar de hazer: porque esto no se haze tanto por acetar el ruego, como porponer en execucion lo q̃ es justo y cõueniente a su oficio: y seruira aqui el ruego de exhortacio: y si el caso es posible en razon, y se acepta ruego sobre el, no por esso sera punible la dicha acetacion.

11 Pero conuiene que el Corregidor por descargarse de importunaciones, cierre la puerta a todos los ruegos: q̃ si da las orejas a ellos, no ara cosa, por dificultosa q̃ sea, q̃ se le dexe de persuadir q̃ es facil, y hazedera, aunque cõtra razon y justicia: y tãbien porque en caso donde ay importunacion de ruego (que tal vez induze fuerça y miedo, como queda dicho) el parecer del juez no queda libre [f] para acertar en el medio, en q̃ consiste la verdad y rectitud, y se tiene y reputa la

a Aristo. in d. loco.
b Epist. 2. ad Corinth. c. 12.
c L. cuius per errorem, 54. & l. donari. 83. ff. de regulis iur. *Ponari videtur, quod nullo iure cogente conceditur.*
d Reddũtur enim actiones a prætore, id est, dantur. l. cum auctor. ff. de rei vendicat. l. quia actio. ff. de Verb. signific. Brisonius de verbo, significat. verbo, *Reddere*. col. 502.
e L. 17. tit. 4. lib. 3. recopil.
f L. 3. C. de licent. potẽtior. ibi: *Qui sæpe importunis potentiũ interpellationibus opprimitur.* l. 1. C. de petitionib. honor. Rubr. li. 10. ibi. *Ita in nonnullis causis inuerecunda petentiũ importunitate constringimur, vt eũ non concedendo tribunum.* c. importuna. de pœnitent. dist. 1. vgl. *Qualitatem* in c. in quando de rescriptis c. tuæ fraternitatis, de præbẽd. l. 29. in med. rubr. 18. part. 3. Barto. in tract. tyrannidis, q. 6. Iaf. in §. quadruplic. num. 66. instit. de actionibus, Matth. de Afflict. in decis. Neapolita. 69. col. 3. & seq. Palac. rub. in rub. de donationib. inter virũ & v-

xorem, §. 81. num. 1. & seq. & ibi Barahona in additione pagin. 296. littera B. post Iaſ. in l. 1. §. ſi vir. col. fin. ff. de acquir. poſſeſſ. Peralta in l. ſi quis in principio teſtamenti. num. 94. ff. de legat. 3. Perez in l. 24. tit. 3. li. 2. ord. col. 365. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 7. num. 7. poſt medium, & dixi ſupr. hoc lib. ca. 5. nu. 35.

a L. 3. tit. 17. p. 1. & ibi Greg. in gl. *Ruegos.*

la importunaciõ, ſegun vna ley de Partida, [a] por eſpecie de ſimonia, y ſe equipara a las dadiuas. El Obiſpo Simancas dezia, [b] que a los moleſtos è importunos amigos ſolia reſponder algunas vezes: Harto aueis hecho el oficio de rogador: dexadme ora a mi hazer el oficio de buen juzgador. Y cierto la importunidad tiene mucho parenteſco con la necedad. Al que negocia con diſcreecion, ſufrimiento, y a tiempo, huelga el juez de oyrle, reſponderle, y deſpacharle: pero al bullicioſo, reagudo, entremetido, è importuno, cierrale la puerta, atajale la platica, buelue el roſtro, y aun ſaludale entre dientes cõ vn, vengays en hora mala.

b Libr. 6. de repub. c. 13. n. 13.

12 En el rogar ſe ha de conſiderar quien es el que ruega, y a quien, y a que tiempo, y ſobre que negocio. Alexandro Magno alabaua mucho a ſu gran Filoſofo Caliſtenes, † de que le pedia para otros muchas coſas, y para ſi ninguna. Enemigos mortales eran Ciceron, y Iulio Ceſar: cõ todo eſſo Ceſar dixo en el Senado vn dia: No puedo, Ciceron, negarte, ſino q̃ en tus particulares eres muy remiſſo, y en los de la republica muy inſtante è importuno. Teniã vna ley los Romanos inuiolable, q̃ ninguno ſo pena de la vida ſe atreuieſſe eſtãdo el Emperador con ſu exercito encampaña, llegar a la tiẽda dõde el Emperador comia, o dormia, ſaluo los criados y las guardas: acaecio q̃ eſtando Aureliano Emperador en la guerra, q̃ tuuo en Aſia cõtra Cenobia, vna noche entrò en ſu tiẽda vn eſcudero Greciano, y como luego le prendieron y condenaron a muerte, dixo deſde ſu cama el Emperador en altas vozes: No mateys a eſſe Griego, ſi vino a tratar de ageno negocio: y ſi a coſa ſuya viene, matadle. Aueriguoſe q̃ venia a rogar por vnos ſoldados ſus camaradas, q̃ ſiendo centinelas ſe auian dormido, por lo qual el Capitan los auia mandado açotar, y entregar a los enemigos. A eſte propoſito dize Cicerõ en el libro de amiſtad, que en los negocios que ſolamente tocan a noſotros, no hemos ſi no de rogar, mas en los que tocan a nueſtros amigos, de uemos rogar, y aun podemos importunar.

† De graecis oratoribus parcis ſeueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis debere profiteri, l. 16. tit. 22. p. 3. l. 9. tit. 31. p. 7. de quo latè per Tiraq. in tract. de pœnis temperan.

13

14 Digo q̃ los juezes, ya que no hagan todo lo q̃ ſe les pide, alomenos no riñan a quiẽ alguna coſa les rogare, pues corre vna miſma obligacion al juez de ſer juſto, y al bueno quando por otro ruega, de ſer importuno, no ſolo por los buenos para que los mejoren, pero por los malos, para que los perdonen, pues la ley riguroſa, ſegun el Iuriſconſulto Marciano, [c] deue ſer cõ benignidad interpretada. Vicio intolerable es del juez condecender a todo lo q̃ le piden, mas tambien es grande eſtremo no hazer nada de lo q̃ le ruegan, porque el buẽ juez ha de ſer ſiempre en lo que ſentencia juſto, y en lo que le ruegan alguna vez humano. Preciauaſe el Conſul Aſeanio de que con el Oficio de Cenſor nunca auia acetado, ni aũ oydo ruegos de amigos: por lo qual vn dia el buen Caton Cenſorino le dixo en el ſenado: Aſeanio, el daño no conſiſte en q̃ el juez admita ruegos, ſino en dexarſe gouernar de alguno: y ya hemos viſto juezes, que lo q̃ niegan al caualiero que les ruega, lo hazen deſpues por lo que ſu priuado, o ſu amigo les aconſeja: y otros de tan dañada intencion, q̃ como dize Ciceron, [d] quando les ruegan lo hazen peor.

c In l. reſpiciendum, ff. de pœnis, ibi: *In grauioribus pœnis ſeueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis debere profiteri.*

d In epiſtola. 2. familiar. ad Curion. *Qui male nolo ſunt animo, deteriores fiũt rogati,* & idem ad Quintum Fratrẽ: *Fruſtra eos appellamus, quorum auris atque animus a nobis abhorret.*

15 Hazenſe los juezes odioſos con todos, quando ſon deſſabridos è inexorables: y algunos ay que les parece es autoridad oyr a los negociãtes cõ acedia, y no hazer coſa de lo que les ruegan, bueluen la cara, tuerçen el roſtro, y fingen ocupaciones, y nunca conceden coſa ſin zaherirla: lo qual mas procede de ſer mal acondicionados que de ſer muy juſtos: y deuẽ eſcuſarlo, por que conceder lo q̃ es de gracia, es liberalidad, y parte de juſticia, y la tal gracia y beneficio deue otorgarſe con el miſmo roſtro, y ſemblante q̃ ſe recibio: porque la liberalidad que ſe haze de mala gana, y con eſcote del que la recibe, no es

es liberalidad, ni se recibe de voluntad, y es quitar del todo el agradecimiento, y el beneficio, pues no ay cosa mas cara q̃ la que se compra con ruego, y se cõcede con ceño: y assi soy de parecer, q̃ el juez por lo menos oya a todos cõ buena gracia y criãça, y despues determine lo que hallare por justicia.

16 En los negocios de gracia, donde ha lugar gratificaciõ y hazer plazer sin perjuyzio de nadie, y en los negocios criminales y de presos, en q̃ ha lugar la piedad sin ofensa de la republica, el cauallero, y el religioso, y qualquier otro q̃ruega, è importuna al juez que modere y tẽple el rigor de la pena, deue ser admitido, y el juez q̃ le admite, desculpado, como la justicia no padezca detrimento, segun se dize en el Exodo, [a] y al Emperador Macedonio lo escriuio S. Agustin: [b] el qual segun su mucha clemencia intercedio muy de ordinario cõ los juezes por los delinquentes: pues cõsta por sus epistolas, que rogò a Marcelino Tribuno por los Donatistas, q̃ por sus grauissimas maldades auiã incurrido en pena de muerte. Y de otro lugar [c] consta, que rogò al juez Apringio por los Circunceliones. Y ay negocios, q̃ hablar sus dueños en ellos, es grã fealdad, pero rogar otros por ellos, es grã caridad. Y en estas ocasiones haga el Corregidor lo que buenamente pudiere, y no se enfade ni exaspere cõ el que le rogare, pues admitio Dios el ruego de Iosue que no auia vẽcido: [d] de Susana por el falso testimonio, [e] de Ezechias que estaua oleado, [f] de Acab, q̃ auia idolatrado, [g] de Dauid que cometio adulterio, [h] y de los de Niniue que estauan condenados: [i] como quiera q̃ esta es caridad Christiana, la qual cree y sigue la Yglesia, pues inuoca y pide el fauor de los santos, como priuados que tienen entrada y cabida con Dios, para alcãçar las mercedes que pide a Dios, para remediar nuestras miserias. [k]

Y las manos de los juezes en las causas criminales son largas para vsar de consideraciones piadosas, y templar el rigor de las leyes, como de los Reyes dixo Ouidio, [l] que tenian largas manos: y por esso ante ellos en Persia no era licito que alguiẽ pareciesse sin guantes calçados, porque las manos con guantes estàn embaraçadas, y sin poder: por lo qual, segun Xenofonte, [m] hizo matar Cyro a Mitreo, y a Antobisaces, sobrinos del Rey Xerxes: y aora se tiene por descortesia parecer ante los superiores con guantes calçados.

17 Alguna vez, quando para exemplo y escarmiento de algun delito huuiere dado alguna sentencia corporal, la qual no tenga intento de executar, aunque haga demostracion y publicidad de querer executarla, sino huuiere en este caso quien le ruege, o importune, para que otorgue la apelacion de la tal sentencia, suele, y aun deue el Corregidor de secreto auisar a algũ Religioso, que en publico le ruegue, è inste por el tal condenado, y muestrese muy duro, è inexorable en el concederlo, de manera que el condenado quede espantado, y el pueblo amedrentado.

18 Quando muchos Regidores, o otras personas del pueblo vienen juntos a rogar alguna cosa de tropel, o a boz de pueblo, vse el Corregidor de discrecion en responderles con buenas palabras, de manera que no se exasperen, y si traen algun mal intento, o passion, no la executen: y si buenamente pudiere el Corregidor estoruar que no vengan a rogalle en aquella forma, deue procurarlo, y aun por el camino que mejor pudiere reprehenderlo, y tal vez castigarlo, quando mas parezca, o se denote ser desacato, o casi fuerça: [n] y por ley de Octauio Augusto se castigaua, como fuerça

a Capite. 23.
b Cap. 8. episto. 53. vt habetur in cap. prodest. 23. quęst. 5. ibi: *Prodest intercessio nostra, cuius ministerio seueritas tẽperatur & vestra non vobis displiceat quod rogamini a bonis, quia nec vobis displicet quod timemini a malis: ita formidetur vitio cognitoris, vt neque intercessoris religio contemnatur.* Puteus de syndic. verb. *compositio.* cap. 2. versi. *vnde bonum erit, vt si pro delinquẽte milites rogabũt.* fol. 165. Hered. de iudicibus quæsto. 18. fol. 74. Alfõsus de Castro de lege pœnali. lib. 2. cap. 13. pag. 534. in med. & pag. sequen. in princ.
c Epist. 160.
d Iosue 10.
e Danielis. 13.
f 4. Reg. 20. Isai. 37. & 38.
g 3. Reg. 21.
h 2. Reg 12.
i Ionæ. 3. & 4.
K Frater Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia. 1. p. Dialog. 10. p. 122. colum. 1.
l In Epistol. *Annescis longas regibus esse manus.*
m Libr. 2. rerum Græcar. & Petr. Gre. de syntag iur. 3. pli. 47. ca. 14. n. 8.
n Barr. in l. 1. ff. ad leg. Iul. de vi publica. l. qui dolo malo. eodem tit. Puteus de syndic. verb. *Sententia.* nu. 2. fol. 291.

fuerça publica con destierro en alguna Isla, segun de Paulo Iurisconsulto, y de Suetonio lo refiere Deciano. [a]

19 En las cosas de justicia en ninguna manera se conuença el Corregidor, ò juez a acetar ruegos, pues haze juramento dello. [b] Y porque se le seguira tan gran inconueniente cō el habito a que estarà facilitado, que jamas hallarà su parecer libre, para se poner de por medio en sus juyzios, antes se inclinarà siēpre a la parte del ruego, y buscarà medios para que aquella sea la razon, y engañarse ha en los eligir: y por escusar tan grā daño, conuiene, que no dè entrada a ruegos, alomenos en las cosas de justicia y mucho menos a los ruegos injustos. [c]

20 Los oficiales que vuiere de escoger el Corregidor para el exercicio del cargo, nunca los reciba por ruego, [d] porque su hazienda puedela dar a quien se le antojare, mas la vara de justicia a quien la mereciere: y muchas vezes por ruegos y respetos de personas poderosas es forçoso dar las varas a hombres que con el fauor se atreuen a muchos excessos: y haran bien los señores del Consejo, que han de ser juezes dellos, en escusarse de pedirlas, assi por esto, como por el perjurio que harian cometer al que se las da, pues jura en el Consejo que no lleuara Oficial por ruego de persona de la Corte, [e] y tambien porque con alas y fauor del Consejero, es el Alguazil encaminado por su mano menos obediente, y respetador del Corregidor y de su Teniente, y mas atreuido para cometer excessos sin que se pueda con tanta libertad despedirle, ni aun corregirle, y tengase por cierto, que regularmente ninguno rogò que le diessen cargo, que lo mereciesse, o son muy pocos: y pues se deue encargar de personas que lo merezcan, deseche ruegos, y ruegue a los que no los quieren, ni los pretenden. O quan destruydo està el mundo en estos hechos, que por acetar ruegos por personas inhabiles, y de todo punto insuficientes, se han visto por experiencia desatinos notables y desastrados, que ministros de justicia han cometido en estos Reynos, los quales no refiero, aunque pudiera muchos: Dios lo remedie como vee que conuiene, y no lo permita por los pecados de los hombres.

a 2. Tom. criminal. libr. 8. capite 22. numero 17.

b L. 6. versic. Y la quinta. titul. 4. part. 3. l. 3. tit. 9. libr. 3. recopilat.

c Plutarchus, libro de vitiosa verecundia refert, Temistho clem Simonidi petēti quiddā iniustum dixisse: *Nec tu bonus poëta fueris, si præter numerum canas, nec ego bonus Princeps, si præter leges iudicem.*

d Dict. l. 4. titulo 6. libr. 3. recopil.

e Dict. l. 4. titulo 6. libr. 3. recopil.

SVMMARIO DEL capitulo onze.

A Ninguno conuiene tanto la discrecion en las palabras como al juez, y la humanidad y mansedumbre, num. 1. y 5.

Como deue el Corregidor acomodarse a las necessidades de los subditos, num. 2.

No se ensoberuezca el Corregidor, sino tenga por amigos a todos para hazerle, el bien que pudiere, num. 3.

No sea el Corregidor amenazador ni soberuio, sino las mas vezes agradable, y benigno, numer. 4. y 29.

La mansedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, num. 6.

Que de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los subditos, aunque los tenga por malos, num. 25. 26. y 27.

No injurie el juez al que corrige y reprehende, alli.

De que resulta la indecencia de las palabras del juez, num. 8.

Quanto se deue abstener el juez de la ira, num. 9. 13. y 15.

De los efetos de la ira en el juez, num. 10. y 22.

Sinificacion de las fazes, insignias de los Pretores, y Consules Romanos, num. 11.

Del cruel castigo que con ira hizo el Emperador Theodosio, y la ley que por ello establecio, num. 12.

Difinicion de la ira, num. 13.

De la diferencia entre la saña, y entre la ira y malquerencia, num. 14. y 15.

En el Gouernador ha de auer en todo tiempo vna compostura è ygualdad, num. 16.

Quando la ira viene tras la razon, es buena y necessaria en el juez, num. 17.

El juez ha de ser modesto en las palabras, y no bozinglero, num. 18.

per quam ſolum Dei ſeruatur imitatio. l. imperialis, in princip. C. de nuptijs Pute. de ſyndicat. in princip. capit. de regũ exceſsibus. fol. 78. numer. 8. Redin. de maieſtate princ. verbo, *manſuetum*, fol. 112. & numer. 12.

los que le han de imitar, como la humanidad, por la qual ſolamente ſe obſerua la imitacion de Dios, el qual dixo por S. Matheo,[a] Aprẽded de mi, que ſoy manſo y humilde de coraçon: y aſsi, ſegun Platon, y las leyes de Partida,[b] el hombre juſto, y el Corregidor deue ſer manſo, y bien criado en ſus palabras con toda ſuerte de gẽtes, y proceder conforme a la decẽcia y grado de todos, de tal modo que juntamente conſerue ſu propria dignidad acerca de cada vno, y alcance en general la gracia y benevolẽcia de todos: por que ſegun Demoſtenes,[c] en las armas conuiene ſer eſpantoſos, y en los juyzios humanos. Vna de las dichas leyes de Partida dize aſsi: *Otro ſi deuen ſer ſofridos para no ſe quexar ni ſe enſeñar con las bozes de los querelloſos, demanera que no ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho coſa contra ellos que les eſte mal.* Y otra dize: *Que no ſea ſoberuio, nin vandero: ca por la ſoberuia eſpantaria la gente que no vinieſſe ante el a demandar derecho ninguno, e por la vanderia moſtraria que queria el auer el poder por ſi, e non por el Rey.* Y otra dize: *Que ſean manſos e de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juyzio.* Y otra dize: *Manſamente deuen los juzgadores recibir e oyr las partes que vinieren ante ellos a pleyto para alcançar derecho: pero demanera deuen eſto fazer, q̃ no les nazca ende deſpreciamento: e eſto ſeria, quando alguna de las partes ſe atreuieſſe a razonar ante ellos con ſoberuia, &c.* Y eſto es lo q̃ dixo ſan Pablo,[d] Siempre vueſtra palabra ſea ſazonada con la ſal de buena gracia; porque como ſe dize en los Prouerbios,[e] la muerte y la vida eſtã en manos de la lengua. No ay coſa mas neceſsaria en el que gouierna que la paciencia y manſedumbre, con la qual prouecra atinadamẽte en todas las coſas, † acomodãdoſe con prudencia en las ocaſiones a la neceſsidad de los ſubditos, y de todos los negocios: donde viere el Corregidor concordia, conſeruãdola;[f] dõde viere mal recado, prouyendo de remedio: dõde viere ſoſpecha, auriguandola: donde viere flaqueza, esforçandola: donde viere esfuerço, alabandole: dõde viere neceſsidad, ſocorriendola: donde viere diſſolucion, caſtigandola: dõde viere alegria, templandola, por que no ſea viſpera de peſar, y donde viere triſteza, remediandola, & porq̃ impide la razon, y daña al coraçõ: finalmente haga lo q̃ dize el Eccleſiaſtico.[g] † Hizieronte Corregidor; no te enſoberuezcas, ſino procede con los ſubditos, como ſi fueſſes vno dellos, teniendo a todos por proximos, y comunes amigos,[h] para hazerles todo el bien que licita y honeſtamẽte pudiere.[k] Y a eſto alude

[a] Matthæi. 11.
[b] Plato in Gorgia. *Iuſti manſueti ſunt.* l. 18. & 22. ad fin. titul. 9. par. 2. & l. 5. ad fin. & ibi Gregor. titul. 23. ead. part. & l. 3. & 8. titul. 4. par. 3. facit. l. 9. titul. 5. part. 2. & l. 1. titul. 9. lib. 3. recopil. & ibi Azeued. numer. 20. authen. de mandat. princip. §. præcipuè, quod debet eſſe mitis & placidus omnibus, & habens paternam affectionem. Martin. Laud. in tractat. de official. dominorum, quæſtio. 66. cap. ea vindicta. 23. q. 4. c. recedite. 45. diſtin. Redin. d maieſtat. prin. vbi ſup. num. 6.
[c] De repub. ordinan.
[d] Ad Coloſſen. 4. *Sermo veſter ſemper in gratia ſit ſale conditus.*
[e] Ca. 18. *Mors & vita in manibus linguæ, & qui diligũt eã comedẽt fructus eius,* & in c. 5. *Lingua placabilis lignũ vitæ: quæ autẽ immoderata eſt, cõteret ſpiritum.*
[f] Quia finis & ſcopus boni præſidis eſt, vt ſtatus ſingulorum iugiter ſeruetur illæſus, & reipub. vtilitas in corrupta. Conra. in tẽplo iudic. lib. 1. ca. 1. §. 3. fol. 2. verſ. *quinto Imperator*, numer. 1. & ſequent.
[g] Eccleſiaſt. c. 30. *Triſtitiam longè expelle à te, multos enim occidit triſtitia, & non eſt vtilitas in illa. Zelus & iracundia diminuit dies, & ante tempus ſenectam adducet cogitatus,* & D. Thom. 2. 2. q. 136. articul. 1. *Inter alias paſsiones triſtitia eſſicax eſt ad impediendum rationis bonũ.* Prouerb. 25. *Omnes gaudentes floridam ætatẽ faciunt: ſpiritus triſtis exiccat oſſa, & ſicut tinea veſtimento, & vermis ligno, ita triſtitia viri nocet cordi.* l. 11. titu. 5. & l. 1. titu. 25. par. 2.
[h] Ca. 32. *Rectorẽ te poſuerunt, noli extolli: eſto in illis quaſi vnus ex ipſis.*
[i] Authe. de mandatis princip. §. talem & authen. ius iur. quod præſt. ab his. §. iure quoque.
[k] Matthæi. 7. Lucæ. 6. Puteus de ſyndi. verb. *index.* cap. 2. numer. 37 fol. 214.

dades conmueue: y aſsi digo que no ha de dar ſentencia, ni caſtigo el juez eſtãdo ayrado, ni hazer beneficios eſtando alegre, porque eſtas dos paſsiones, ira y alegria, entorpecen el entendimiento y hazen errar facilmente, ſegun otra ley de Partida, [a] que dize eſtas palabras: *La ſaña embarga el coraçon del ome, demanera quel non dexa eſcoger la verdad: e demas deſto faze el ome tremer el cuerpo, e perder el ſeſo, e cãbiar la color, e mudar el contento, e fazele enuejecer ante de tiempo, e morir ante de ſus dias*, &c. † Y eſte error es verdadero, aunque al ayrado le parezca que tiene mucha razõ en lo que haze, porque ſegun el Apoſtol Santiago, [b] la ira no dexa obrar la juſticia, que es coſa de Dios, la qual haze a vn hombre necio, y loco, y cauſa otros daños q̃ refieren la dicha ley, [c] y Ariſtoteles, [d] y ſan Gregorio. [e] Porque entre todos los afectos y paſsiones es el mas perniciоſo, pues, como dixo Seneca, [f] ſus compañeros ſon la rauia, la ſeuicia, la crueldad, y el furor: y ſegun dixo Salomon, [g] la ira no tiene miſericordia, y en el poder y mando es como rayo, o ſegun el Sabio, y ley de Partida, [h] es como la brauеza del Leon, *Que ante el ſu bramido todas las otras beſtias tremen, e non ſaben do ſe meter*, y dar el magiſtrado al hombre iracundo, es como poner la eſpada en la mano del loco. Por lo qual dizen Ciceron y otros: [i] Abſtenerſe deue dela ira el juez, mayormente para el caſtigo: porque nunca el que caſtiga ayrado, guardará la mediania que ay entre lo mucho y lo poco. Y dize ſan Ambroſio, [k] que la ira haze pecar a los inocentes, porque quando nos ayramos demaſiado, y queremos corregir los pecados agenos, cometemos otros mayores. Valerio Maximo [l] cuẽta, que Architas Filoſofo, Principe de Tarento, quando de los eſtudios boluio a ſu tierra, y vio que vn mayordomo ſuyo tenia deſtruydas ſus tierras y heredamientos, les dixo: Tomara de ti vengança, ſino eſtuuiera contra ti ſañudo. Muy liberal fue el perdon de Architas, y mas templado el caſtigo de Platon, el qual, ſegun el miſmo Valerio cuenta, eſtando muy indignado contra vn eſclauo ſuyo, temiendo no exceder en el caſtigo, lo cometio a Seuſipo ſu amigo, pareciẽdo le que ſeria fealdad, ſi mereciеſſe ygual reprehenſion la culpa del eſclauo, que la ira de Platon. Y a eſte propoſito refiere Plutarco [m] el diſcurſo y elegantes palabras

a L.to. titul. 5. p. 2. vbi plura adducit Greg. in propoſito.
b In epiſt. cap. 1.
c Dict. l. 10.
d Libr. 4. Moralium. cap. 4.
e Libr. 5. Moralium. quæſt. 5. cum ſeq. Luc. de Penna in l. 2. colum. 2. C. de exactor. tribut. li. 10. Neuizanis in ſilua nuptiali. num. 105.
f In libr. de ira. *Ira ex effectibus omnibus maximè terret ac rabidus eſt, cuius comites ſunt rabies, ſauitia, crudelitas, furor.*
g Prouerb. 27.
h Lib. 11. titul. 5. part. 2.
i Libr. 1. offic. *Prohibenda eſt, inquit, maximè ira in puniendo: nunquam iratus qui accedit ad pœnam, mediocritatem illam tenebit, quę eſt inter nimium & parum: cauendũ eſt igitur, ne maior ſit pœna quam culpa.* Iſidorus libr. 3. cap. 56. *Quidam dum iudicare incipiunt, irascuntur, ipſam que iudicij ſententiam in infaniam vertunt, de quibus rectè per Prophetã dicitur: Qui conuertuntur in furore iudicij.* Iracundus iudex iudicij examen plene conſiderare non valet, quia caligine furoris non videt. cap. Epiſcopus. § ſi ergo iniuſte, ibi: *Sed liuore odij.* 11. quæſt. 3. cap. illa præpoſitorum, & ca. ira, ibidem: & ait ille tex. *Illa præpoſitorum ſolicitudo vtilis eſt, & ille cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor nihil ſibi vendicat.* Reſtringenda ſub ratione poteſtas eſt, nec
k De ſancto Ioſepho. & in c. ira. 11. q. 3.
l Lib 4. capit. 1. *Sumpſiſſem, inquit, a te ſupplicium, niſi tibi iratus eſſem: maius enim impunitum dimittere, quam propter iram grauius iuſto punire.*
m De ſignis & effectibus irę. *Cum enim ſeruũ nocentem & contumacem verberaſſet, ille quod proinde grauiter quę veretur ipſum tãtò iniuſtè perpeti ab irato, qui alios plurimum de ira arguebat. Num quid quòd vapulas, tibi iraſci videor? eſt natura ira mea: ſi à me debitum repoſcis, ex vultu nemo, an ex voce, an ex colore, an etiã ex verbis ira me corruptã intelligis, aut correptum? Mihi quidem, vt opinor, neque oculi truces ſunt, neque os turbidum, neque inaniter clamo, neque in ſpumam rubore mixtum ferueſco. neque pudenda dico, aut pœnitenda, neque omnino, aut trepido ira, aut geſtu.*

quid agẽdũ priuſquã concitata ad tranquillitatem mens redeat, nam commotionis tempore iuſtam putat omne quod fecerit. Pal. Rub. in repeti. rubr. §. 23 n. 4. & ſeq. de donationib. inter virum, & vxor. Grego. in l. fin. gloſ. 1. tit. 17. par. 3. Redin. de maieſt. prin, verbo, *ad iracundiam tardum*, num. 11. & 17. Simanc. de repub. lib. 6. ca. 6. nu. 1. & ſeq. pag. 306. molta de ira tradit Plaça li. 1, delictor. cap. 2. nu. 19. Petr. Gregor. de ſyntagm. tor. 3. part. lib. 30. cap. 3. num. 6. & ſequent.

que con el passo, bien a proposito para que los juezes y personas graues estando ayrados no se descompongan en el aspecto, ni en la voz, ni en el color, ni en las palabras, ni en los ojos, de manera que ni digan ni hagan cosas vergonçosas, ni de que puedan arrepẽtirse: porque, como dize Suydas, [a] muchas amenazas, y muchas palabras vanas se dizen y se vazian cõ la ira, las quales despues de passada la colera, quedã sin efeto, que son nota de poco cesso, y causa de poco credito. Athenodoro Filosofo dio por consejo a Augusto Cesar, segun refieren Erasmo, Cermenato, y otros [b] que estando ayrado no hiziesse ni dixesse cosa, sin que primero passasse por la memoria las veynte y quatro letras del alfabeto Griego, para que con el detenimiẽto reprimiesse primero la ira. Y otros dizen, [c] q̃ este consejo dio Liuio Filosofo al Emperador Theodosio.

11 A esto alude lo q̃ dize Plutarco: [d] Que pensays q̃ sinifican las fasces, insignia q̃ los mayores magistrados, Pretores y consules Romanos trayã, [e] que era vn largo cuchillo embuelto y ligado en vnas varas, sino q̃ la ira del magistrado no ha de andar pronta ni desatada sino ligada y ceñida, y para q̃ la dilacion y detenimiento en desatar las varas, y vsar del cuchillo, moderasse y quebrantasse la ira. Con lo qual conforma lo que vsan los Duques de Venecia, que por insignia del Imperio y justicia traẽ vna espada cubierta con vna vayna de oro, para denotar la madureza en el castigo, y que de su arbitrio no pende el absoluto poder y gouierno de la republica, sino q̃ està subordinado al se-
12 nado della. † No ignorò esta congruencia S. Ambrosio, quando hizo que el Emperador Theodosio, por auer hecho vn injusto y acelerado castigo en Salonique, estableciesse por ley, que de la sentẽcia a la execuciõ passassen treinta dias: [f] porque, como dizen Seneca, y Plutarco, [g] el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede reuocarse: y en quitar la vida a vn hombre, ninguna tardança es larga.

13 El Obispo Simancas en su libro de Republica, [h] difiniẽdo la ira dize, que es vn arrebatado mouimiento del animo, enemigo de la razon y de la tranquilidad del entendimiento, juzga por su apetito, y no da audiencia, ni admite defẽsa; aborrece al abogado, y condena al reo: aunque vea claramente la verdad, ama y ampara al error, no consiente replica, y en su mal concepto elige por mejor la pertinacia que el arrepentimiento: y assi como tan cõtraria para auerigar la verdad, la aborrecen los subditos grandemẽte en los juezes: porque como dixo Catilina, segun refiere Salustio, [i] dificultoso es persuadir a los animos ayrados, y a los ingenios irritados. Y siendo comos es la ira vn breue furor, no ay porque creer, q̃ el que està loco, acierte a juzgar, pues tãbiẽ emborracha la ira al animo como el vino al cuerpo. Y assi segun Ciceron, [k] los que gouier-

gestu. Hæc omnia si nescis, signa irarum esse solent.

a *Multę sunt minæ multæque inania verba per iracundiam effutiũtur, sed mente in integrũ restituta, cõminationes euanescunt.*

b Erasmus in apophteg. Cermenat. in rapsodia. ca. 38. p. 343. Barthol. Philipp. de consil. discursu. 7. fol. 51. p. 2. n. 3.

c Sextus Aurel. in eo Cæsare. & Paul. Diacon. li. 12. de gestis Romanor. in eod. Theodosio.

d Problemate. 28. *Quid est quod prætorum virgæ securibus alligatę pręferuntur? an signum est, non oportere magistratus iracundiã promptam ac dissolutam esse? an virgarum dissolutio mora, & tarditate irã frangit & moderatur?*

e De quo insigne facium, præter alios vide Anastas. Germo. de sacrorum immunit. libr. 1. capit. 5. numer. 21. & seq. pagin. 15.

f L. fin. vindicari. C. de pœnis. & c. cum apud Thessalonicã. 11. q. 3. Guillierm. Mayner. in l. quicquid calore. in fi. ff. de regul. iuris. Luc. de Penna in l. nemo carcerẽ. C. de exactor. tribut. lib. 10. Redin. de maiesta. princ. verb. *ad iracundiam tardum.* fo. 123. nume. 9. Ouidius. *Vt fragilis glacies, interit ira mora.*

g Senec. libr. 2. de ira. *Potest pœna dilata exigi, nõ potest exacta reuocari.* *Nulla vnquam de morte hominis cũctatio longa est.* & Plutarch. in apophtegm. Laconicis. *Percontãte quodam, quare capitales causas pluribus diebus seniores audiunt; respondit Anaxandrides: Pluribus diebus iudicant, quia de morte qui errauerint, y consilium mutare nõ possũt.*

h Lib. 6. ca. 6. nu. 5. pag. 306.

i In 2. respõsiua inuectiua, in Ciceronem, in princ. *Difficile, inquit, est, commoteis animis, & concitatis ingenijs verũ quicquã persuadere.*

K Li. 1. offic. *Quireipu. præsũt, legũ similes sint, quæ ad puniẽdum non iracundia, sed ęquitate ducũtur.*

gouiernan han de ser semejantes a las leyes, que no castigan por iracundia, sino por equidad.

14 Ay diferencia entre la saña y la ira, y entre la malquerencia, segun Aristoteles, y las leyes de Partida: [a] porque la saña es vn subito enojo q̃ enciende la sangre, y se passa presto: la malquerencia es mas general que la ira. Querer mal a alguno, es dessear q̃ le venga mal, de qualquier manera que sea: pero ira es quererse vengar de alguno: y todas las cõdiciones de la malquerencia son peores que las de la ira: porque la malquerencia està mas assentada, y con mas rayzes en la volũtad, y en el coraçon: y desta tratamos en otros capitulos, [b] y tratò Ciceron y vna ley de Partida, [c] *Assi la ira es mala voluntad, que nace de la saña, y se assienta en el coraçõ, y quãdo el hombre esta sañudo, esta destemplado, y la sangre encendida no puede bien vsar de razon,* [d] *y escurece el entendimiento:* y assi dixo Theognides, que no auia cosa tan injusta como la ira.

Cuenta Seneca [e] de Pison Proconsul, q̃ condenò a tres Caualleros; al vno, porque se torno de la guerra, sin su cõpañero, achacãdole que le auia muerto, y mãdò a vn capitan q̃ le lleuasse y le hiziesse matar, y lleuandole, vino el cõpañero sano, y saluo: lo qual visto por el capitã q̃ yua a executarla justicia, traxolos ambos ante el Procõsul, el qual se ensaño y ayro de manera q̃ mando matar a todos tres: al primero porque ya estaua condenado, y al cõpañero, porque fue ocasion de la condenacion de su compañero, y al tercero, porque no executò su mandado: y dize Seneca: † Sabia es la ira, quando huye de la
15 furia. S. Isidoro [f] dize, que el juez ayrado no puede ver el examen del juyzio, porque la furia le tiene los ojos ciegos. Por esso dixo Dios. [g] Tu que estas en lugar de juyzio, juzga con mansedumbre, porque la ira no cumple la justicia de Dios. Y no solo la ira no perdona a los enemigos, pero ni aun a los amigos inocẽtes, y tiene por cõpañera a la crueldad: y dizen Valerio Maximo, y Cermenato, [h] que es horrible el habito y la figura, violento el espiritu, terrible la voz, y toda ella està llena de amenazas y de sangriento imperio.

Y en los Prouerbios se dize, [i] No quieras ser amigo del hombre iracundo.

Con la mansedumbre se refrena la ira, y se euitan sus agrauios, porque la mansedumbre es virtud medianera entre la saña (por la qual desseamos vengança de los males que nos hazen, y dar pena a los injuriadores) y entre el contrario de la saña, que es de ningun mal no querer tomar vengança, ni dar pena por ello: porque assi como la fortaleza reprime los temores, y tiempla las osadias, assi la mansedumbre reprime las passiones que nacen de la saña. Por esto dize san Gregorio, [k] que el que gouierna, ha de tener el coraçon muy espacioso, y no se deue turbar de cada cosa, porque al poderio està muy pegada la impaciencia, o la ira, y esta embaraça el coraçon, que no pueda discernir la verdad ni el derecho: y assi dixo Platon, segun refiere Estefano, [l] que los iracundos, assi como son buenos para aprender las artes, son del todo inutiles para regir las Republicas:
16 † porque en el gouernador ha de auer en todo tiempo vna compostura y grauedad templada con afabilidad, de suerte que no se diga que ay en el dos personas en diuersos tiempos: la vna graue, e iracũda, y la otra liuiana, y de poca autoridad: lo qual tambien quiso sentir Antonio Caceres Pacheco en su elegante compendio de la Pretura Vrbana. [m]

17 Los dichos daños suceden, quando la ira viene antes

a Aristotel. li. 2. de rethoric. & 4. & 7. ethic. & l. 9. ti. & 12. tit. 5. par. 2.
b Supra lib. 2. c. 2. nu. 60. & ibi c. 8. n. 6. & seq.
c Cicero. libr. 4. Tuscul. *Odium est ira inueterata.* & l. 9. ti. 5. p. 2.
d Aristot. d. 4. & 7. ethic. *Ira non perfectè audit rationem.*
e Li. 3. de ira.
f Lib. 3. de summo bono c. 16.
g Saplentię. c. 12.
h Valerius, libr. 9. ca. 2. Cermenat. In rapsodia. ca. 38. pag. 344. *Iracundia non modò non parcit inimicis, sed ne amicis quidẽ, quauuis innocentibus. Hæc eadem crudelitatem comitem habet, crudelitatis verò horridus habitus, truculẽta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia minis & cruentis imperijs referta.*
i Cap. 22. *Noli esse amicus homini iracundo.*
K Lib. 20. de moribus.
l Lib. sententiarum Plato. *Iracundos ad disciplinas ediscendas idoneos, ad regẽdam rẽpu. prorsus inutiles esse.*
m Tir. de animi affectib. moderand. fol. 16. in fin. in hęc verba. *Ergo prætor moderatus cõprimet istos tranquilli animi prędones, ne quod patietur eos contra rationis legem conspirare, totusque in eo erit, vt neque ex oculorum obtutu ex frontis, vel remissione, vel cõ*

tractione, ex risu, ex hilaritate, ex mœstitia, ex reticentia, ex vocis, aut commentione, aut submissione facilè appareat ef se se, aut bonorũ suaui vsura, aut malorũ acerbo dolore perturbatũ.

a Aristor. libr. 3. ethicorũ, & li. 4. ca. 6. *Qui non irascitur, pro quibus oportet, & vt oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is procul dubio fatuus & stupidus est.* D. Gregor. epist. 126. li. 7. *Curandum est, ne ira subrepat: ira quippe, etiam eũ delinquentiũ culpas exequitur, nõ debet mentẽ, quasi domina præire, sed post rationis tergа, velut ancilla famulari, vt ad faciẽ iussa veniat* Et idem epist. 51. li. 8. Lactantius li. 1. de ira Dei ca. 17. *Ira quæ ad correctionẽ vitiorum pertinet, nec homini adimi debet, nec Deo potest, quia & vtilis est rebus humanis, & necessaria,* & cap. 23. *Aufer iram, regi nõ modò nemo parebit, sedetiam de fastigio præcipitabitur: imò verò cuilibet humili eripe hũc affectũ: quis eum non spoliabit (quis non afficiet iniuria?*

b Ioan. 2. Lucæ 19. Marci, 11. Matthæi. 21. ca. eijciens, & c. quoniã. 88. distinct. c. ex multis. 1. q. 3. Cermena. vbi supr. ca. 38. pag. 342.

antes de la razon, pero quando viene tras la razon, dizen Aristoteles, S. Gregorio, y otros, [a] que entonces haze al hõbre ser fuerte, y vsar mejor de justicia, como hizo a Christo nuestro Redemptor, segun refieren los Euangelistas, [b] quando echò del templo con açotes a los que hallo contratando en el, y echò por el suelo las mesas y bancos de los cambiadores. Y el Psalmista [c] pone la raya hasta donde ha de llegar la ira, diziendo: Airaos, y no pequeis significando, que esta ira y malquerencia es necessaria para hazer justicia contra los delinquentes, como lo sintio tambien la ley de la Partida: [d] porque sin ella el juez no podria administrarla, ni desear castigo justo. Y a este proposito haze lo que dixo Lactancio, [e] que los afectos qual es la ira no se han de extirpar del animo del juez como querian los Estoicos, ni se hã de templar como querian los Paripateticos, sino que han de dirigirse al camino verdadero de la razon.

18 El ser el Corregidor mo desto en las palabras y no bozinglero, [f] ha de ser a la traça que tuuo Christo nuestro Señor por Esayas, 8 del qual dize, que no dio bozes ni respetaua persona, ni se ohian sus bozes fuera: por lo qual, y su sabiduria en el preguntar y responder, y en el tratar los negocios diferentes que ohia y resoluia, y en la manera de proceder con las gentes de diferentes suertes que le tratauan, ponia admiracion, segun dizen los Euãgelistas sagrados. [h] Acõ sejò tambien Aristoteles al Rey Alexandro Magno, su discipulo, que no fuesse bozinglero, segun refiere vna ley de Partida, [i] q̃ dize estas palabras: *E sobre esta razon fablò Aristoteles al Rey Alexandro, como en manera de castigo, quando le dixo que non conuiene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse a muy grãdes bozes lo que ouiesse de dezir: fueras ende en lugar do conuiniesse, porque el vso de las muchas palabras emulece al que las dize: y otro si las grandes bozes facenle de mestura faciendo que non fable apuesto.* † Si el Corregidor es mal acondicionado, estè siempre sobre auiso, como dize Iuuenal, [k] para tener sojuzgada su condicion: y no se dexe vencer della, y sea señor de su voluntad, y sera segun dize la diuina escritura, [l] mas fuerte que el que vẽce las batallas, y como dezia Platõ a su discipulo Xenocrates (que era seuero en el rostro, y aspero en sus palabras) supla con industria los defetos de naturaleza. Si està el Corregidor enseñado y acostumbrado a ser deslenguado, en el Oficio publico ponga regla en el hablar, y tenga siempre cuydado como dize san Ambrosio, [m] de irse a la mano,

c Psal. 4. *Irascimini & nolite peccare.*

d Dict. l. 12. titu. 5. par. 2.

e Lib. 6. c. 17.

f Ca. in loco. 5. q. 4. vbi dicitur: *in loco benedictionis confidentes nõ debent in discretis vocibus prestrepere, aut quibuslibet tumultibus perturbari, & quod deterius est, obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effũdere. Debet ergo quid quid ani eõsidentium consultationibus agitur, aut ab accusantium parte proponitur, sic mitissima relatione verborum proferri, vt nec contentionis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicij vigor è tumultu enerueut.*

g Ca. 42. *Non clamabit, neque accipiet personam, neque audietur vox eius foris.*

h Matthæi. 7. Marc. 1. Luc. 2.

i L. 2. tit. 4. p. 2.

K Satyra. 8. *Expectata diu tandẽ prouintia cum te. Rectorẽ accipiet pone iræ frena, modumque.*

l Prouerb. 14. & 16. *Qui patiẽs est, multa gubernat sapientia: qui autem impatiẽs est, exaltat stultitiam suam. Melior est patiẽs viro forti, & qui dominatur animo suo, expugnatore vrbium.*

m Lib. 1. offic. c. 3. in fin. *Lingua tua mensi fundita sit: restringatur: habeng vinculis, franos habeat suos, quibus*

20 Si se le hiziesse algun desacato al Corregidor, pues puede castigarlo con la pluma, no lo vengue con la lengua: y assi dize vna ley de Partida: [a] *Ira luengua non deue el Rey auer, pues que ha poder de vengar luego las cosas mal fechas, &c.* Si se ayrare contra el delito, no injurie de palabra al delinquente, pues para el castigo del delito jurisdicion y cuchillo tiene el Corregidor, y para refrenar el excesso, o el mal miramiẽto, o el desacato del mal criado, carcel tiene, grillos y cepo, y mando, remedielo por tinta y papel: pero si la culpa, o desacato fuere graue no la sentencie, sino haga la informacion, y prenda al culpado, y dè auiso dello al Cõsejo, que por ventura le cometeran a el el castigo della: con lo qual (creame) le corregira mejor que injuriando
21 le con palabras, † de las quales no faltaran glossadores, que de vna mosca hagan vn elefante: porque dexa tan mal gusto a los subditos la palabra injuriosa del juez, q̃ no se la perdonan en quanto puedan, con mengua y deshonra suya, como se dize en los Prouerbios: [b] y aun estando en el oficio, no duda de hazerle alguna afrenta recatadamẽte, buscanle diuersas calunias, y quexanse del al Rey, y acaece, que quando menos se cata, le quitã el oficio. Assi se vengaron en tiẽpo del Emperador Marco Aurelio vn ollero y vn hortelano en Roma, que con solo ser virtuosos, fueron causa de echar del senado a diez senadores mal comedidos: porque como el agua de vn grande y profundo lago que de su naturaleza està sossegada y tranquila, con la fuerça del viento se comueue, assi el pueblo que de su condicion es manso y quieto, suele perturbarse por la demasiada seueridad y aspereza del juez. Muy contento deue ser el pueblo donde se da la justicia por ygual medida, y con tan sabrosa palabra, que dexa contentas las partes, y ya que no se pueda mostrar piedad en las obras, se muestra en las palabras: y cierto que entre las partes de buen juez son oyr con paciencia, y responder con prudencia.

22 Aduierta el Corregidor, que de la ira y mal sufrimiento, de mas de los inconuenientes referidos, caera en vna necia porfia, que està siempre anexa y vezina a la impaciencia, [c] la qual falsamente reputan los impacientes por grandeza y altiuez de coraçon, o magnanimidad, [d] no entendiendo quan repugnante es al hombre publico la porfia, pues segun Platon le hara andar solo, y que nadie se junte cõ el, y es mas propia para viuir en el desierto, que en la ciudad: con lo qual dara ocasion a que se juzgue ser baxo su principio, porque los hombres que de baxa fortuna subeo a mas de lo que pensaron, son iracũdos y porfiados; y assi mismo causara que le tengan por hombre de mala intencion, porque del coraçon sano brotan palabras de amor, y de las entrañas dañadas palabras de malicia: y es señal cierta de que el Gouernador es sabio, si es bien sufrido: y hombre bien sufrido jamas fue sino bien librado, porque con el sufrimiento y cordura, de negocios malos se hazen razonables, de razonables buenos, y de buenos mejores: y por el contrario el hombre que no es bien sufrido, aũ en las cosas muy justas no espere ser bien tratado. Del gran Caton Censorino dize Plutarcho, que cõ ser el hombre de mas grauedad que vuo entre los Romanos, jamas mostrò a hombre la cara triste, ni respondio mala palabra, ni cerrò a nadie la puerta, ni negò cosa que le pidiessen justicia, ni hizo a nadie afrenta.

23 Murmurar los Corregidores, y dezir mal de sus subditos, y tratar los mal de palabra, en ninguna manera se permite: porque mayor es el daño que con la lengua se haze en la honra del hombre, que el perjuyzio que viene de la herida que se hizo con la espada en su cuerpo. Dezir Iesu Christo, [e] que el que injuriare a su proximo de palabra, sera castigado con fuego de

bus reuocari possit ad mẽsurã: sermones proferat libra examinatos iustitia, vt si grauitas in sensu, in sermone põdus, atque in verbis modus, & Greg. 16. moral. cap. 1. ait. *Lingua cum non restringitur, nequaquam vbi ceciderit iacet, sed semper ad deteriora descendit.* Prouer. ca. 5. in fin. *Sicut vrbs patens absque murorum ambitu, ita vir qui non potest in loquendo cohibere spiritum suum.*

a L. 11. titul. 5. p. 2. l. continet ff. quod metus caus. l. 1. & ibi DD. ff. si quis iis dicen. non obtem. Amedeus de syndica. numer. 158. ad fin. fol. 159.

b Cap. 13. *Qui custodit os suũ custodit animã suã: qui autẽ inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala.*

c D. Gregor. 5. moralium. 5. & cap. 6.

d Biesius de repub. lib. 1. cap. 14. fol. 43. pagin. 2. art. *Elatis hominibus iracundi fermè similes sunt, nisi quod illi superiores se putant, hi contra deprimentem nimium insurgunt.*

e Matth. 5.

de infierno es dar auiso al Corregidor, que si mayor pena vuiera, la merecia muy bien, porque auiendo de honrar al subdito por la honra que del subdito recibe, le afrenta y deshonra de palabra. † No ay cosa mas estimada que la buena fama y honra del hombre en este siglo, pues se prefiere a la vida [a] y a la hazienda, [b] y la ofensa della es tan vsada y guardada, q̃ no ay cosa mas comun, ni demas exercicio, ni menos confessada, ni que menos se cure de satisfazer. Si dan vn bofeton, o vn palo, o vna cuchillada a vn hõbre que sea vil, redimese a peso de dinero, y con arrepẽtimiẽto y molestia, y si leuã tan vn falso testimonio a vn hombre hõrado, passan por ello como donayre que se dixo en conuersacion, porque ni la justicia lo castiga, ni la parte lo ossa escusar, ni el delinquente haze caso de lo cõfessar, ni menos le passa por pensamiento de los satisfazer cõ restitucion. † Dezir pues el Corregidor al preso: Soys vn ladrõ, o soys vn forçador, soys vn homicida, soys vn adultero, o cosas semejantes estrajudicialmente, sin tenerlo auerigoado, que otra cosa es sino injuriar al subdito, y con falso testimonio? Pues arrepentimiento, o castigo, o satisfacion dello hasta oy no se ha visto; y si le ay, es de tan pocos, y los injuriadores son tã tos, q̃ se tiene creydo ser cosa hazedera y sufridera y ay del que no haze cõciencia de llo, porq̃ aun estando proua do el delito, no es razon que baldone el juez al delinquẽte, y esto sintio san Pablo. [c] † escriuiendo a Timotheo, quando dixo, que la correcion en la agrauacion y aspereza ha de ser con modestia: y Tulio dize, [d] que la amonestaciõ ha de carecer de aspereza, y la reprehension de afrenta: y lo mismo enseñaron los Iurisconsultos, Calistrato, [e] y Vlpiano, [f] diziendo, que no conuiene que el juez escarnezca de aquellos que sospecha ser malos, ni q̃ se muestre rigido, ni injuriador, sino moderado y humano: porque es cosa cierta, que con ser la verdad dama tan hermosa, pare y produze vn hijo muy feo, que es el odio: y ay verdades q̃ quieren ser cozidas, porque alguna verdad cruda no ay estomago de Abestruz que la digiera: y las injurias y afrẽtas vna vez dichas, muy mal se reparan, segun dize Horacio: [g] y vna ley de Partida, [h] dize desta manera: *Dallo muy grande viene al Rey y a los otros omes, quãdo dixeren palabras malas, e villanas, e como non deuen, porq̃ despues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas non sean: e porende dixo vn Filosofo, q̃ ome deue mas callar que fablar, e guardarse de soltar su lengua ante los omes, mayormente delãte sus enemigos.* Y aun cõforme a derecho, segun la mas verdadera opinion, [i] nunca se reuocan, aunque segun el Obispo Redin, [k] aquellas palabras de Calistrato, q̃ no se enoje ni encolorize el juez contra los delinquẽtes, dize que se deue entender, quãdo no les esta prouado el delito, sino por sospechas, porq̃ segũ sentẽcia de Iustiniano, [l] alos

a Dixi supr. li. 2. ca. 14. num. 44.
b L. Iulianus 26. ff. si quis omissa caus. testa. l. impecudum. §. fin. ff. de vsur. l. cum ex pluribus ff. de solution. c. deteriores. 6. q. 1. l. reprehendẽda. 5. C. de institu. & substitu. Bal. in rub. C. si quis omissa causa testa. idem in l. 1. n. 4. C. vnde vi. Anton. Gome. 3. tom. cap. 3. numer. 23. Couarru. vbi supra, & cap. 11. num. 4. in fin. & Prouer. 22. *Melius est nomen bonum, quàm diuitiæ multæ*, & secund. Aristotli. 4. ethicorũ. c. 3. *Bonorum externorum maximum est honor.*
c 2. ad. Timoth. 2. *Cum modestia debet fieri correctio, in aggranatione vel asperitate.*
d In officijs. *Monitio acerbitate, & obiurgatio cõtumelia careat.*
e In l. obseruandum. 19. ff. de offic. præsi. ibi: *Neque scandescere aduersus eos, quos malos putat.*
f In l. si bene. 33. ff. de vsuris ibi: *Dummodò non acerbum se exactorem, neque con-*
tumeliosum præbeat, sed moderatum, cum efficacia benignum, & cum instantia humanum.
g Lib. 1. epistol. 18. ad Lol. 2. *Et semel emissum volat irreuocabile verbum.* Et idem in arte poetica. *Nescit vox missa reuerti.*
h L. 5. tit. 4. p. 2.
i Vt constat ex traditis per Decium in regul. quicquid. ff. de regul. iuris. Lã franc. de Oria. in ca. quoniam contra. col. 1. de probat. Hipolyt. singulari. 626. calor. iracundiæ. Cagnolus in d. regul. quicquid. Boeri. decisio. 168. num. 24. Mancha. libr. 1. controuers. illustr. cap. 18. nu. 38. fol. 56.
K De maiestat. princip. verbo *manuetum*, fol. 113. nu. 7. & 8.
l In authent. de mandat. princip. §. deinde cõpetens. versicu. *talem verò* ibi: *Vt terribilis sis delinquentibus.* & l. 1. C. ne rusticani ad vilium obseq. deuocen. li. 11. Puteus de syndica. in verbo, *iudices*, in princip. operis. ca. 7. inci. *Syndicantur etiã officiales,*

si concussionem, n.18. fol.109. & verbo. *compositio*, cap. 6.nu. 2.fol.166. Azeued.in l. 1. nu. 19.titul. 9.lib. 3.recopil.

27 † a los delinquentes conocidos, hase de mostrar terrible, como en el capitulo siguiente diremos, en especial en los atrozes delitos: pero yo concuerdo esto, con que aunque se muestre el juez terrible, sea aborreciendo el delito, pero no injuriando al delinquente: como quiera que la blandura y modestia de las palabras no estorua a la seueridad y autoridad del Oficio, ni el castigo de los delitos, ni es incompatible tratar con decencia al que ha de ser castigado con aspereza.

28 En este vicio de dezir malas palabras caen algunos hombres y juezes ignobles, que hazen autoridad y estimacion de sus personas con la descortesia, y desprecio de las agenas. No sin razon las leyes disponen que los Corregidores y juezes sean de buena sangre y linage, porque la nobleza acarrea mansedumbre y sufrimiento, como lo mostramos en otro capitulo, [a] y es gran indicio la buena criança y cortesia de la bondad y nobleza, y assi en duda el Corregidor antes haga mas honra y respeto a cada vno de lo que le pertenece, que no le falte y quite de lo que se le deue: con lo qual ganarà en general las volũtades de todos. A lo qual alude lo q̃ respõdio vn sabio, preguntãdole otro, como se haria biẽ quisto, q̃ dixo, que cõ la demasiada cortesia, porq̃ la comun ya no agrada. Y a esto haze lo q̃ se dize en los Prouerbios, y en el Eclesiastico, y por otros, [b] porq̃ naturalmẽte son los hombres inclinados a ser honrados y respetados, y no pueden dexar de amar y reagradecer a quien les da la honra que tãto apetecen: y por el contrario aborrecer y perseguir a quien se la quita, ò deniega: porq̃ nace justa ira de la opinion de menosprecio: y assi como la mucha cortesia ensoberuece, la muy poca embrauece, porque no recrea tãto la sobra de la vna, como ofende la diminucion de la

a Supr.li. 1. c.4. num.5.& 6.

b Prouer.16.19. Ecclesiastici.6. 20.Cicero.lib. 2.officiorum.

c Simanc. de republic. libr. 8. ca.22.ait: *Quãuis autem præfectura vrbis satis magnam authoritatem habeat, nihilominus tamen necesse est, vt præfectus vrbi placide pertractet ciuium animos, & captet voluntates eorum, præsertim senatorum & illustrium atque nobilium saluis legibus, & iustitia, saluo oficio, & authoritate: nec enim laudandi sunt, qui sibi subiectos nimis asperè tractant.*

29 otra. † Que esfuerço es el del Corregidor, o oficial de justicia que biuiendo sin vara, no osara acometer a vn gato, y teniendo vn cargo publico, con el calor del oficio, ni dexa injuria que no diga, ni ay afrẽta que no haga, ni atreuimiento que no ose? Quiere por ventura imitar al cauallo de Alexãdro Magno, el qual segun cuenta Solino, estando en pelo era mãso y bien acondicionado, y se dexaua llegar de todos: pero estando enjaezado para Alexandro, era furioso al q̃ le llegaua, o tocaua, que no fuesse Alexandro? Piensa el Corregidor, que con hazer demasias, sera tenido por esforçado? Pues no lo piense, porque esso no ha de ser cõ las palabras, sino mostrandose con las obras terrible exe

30 cutor de la justicia. [c] † El subdito no es injuriado de su Gouernador, pues no le puede ofender por su autoridad propia, por respetar el cargo que tiene: [d] y de quien no se puede tomar, emienda, no se puede recibir injuria, para q̃ se tenga por injuria vẽgable

31 a ley del siglo, [e] † que quanto a la pena judicial de mayor punicion es digno el ministro de justicia, por la injuria q̃ dize, o haze: porque no es razon, que de donde ha de nacer el derecho, nazca la ocasion de injurias conforme a vna ley de Partida, [f] que dize estas palabras: *E si contra esto fiziesse, deshonrando los querellosos de palabra, o de fecho, sin razõ, tenudo seria en todas guisas de fazer mayor enmienda por ello, que si otro ome lo fiziera, &c.*

d Iohann.Platea l. omnes ad fi. capit. de decurion. libr. 10. l. iniuriarũ.12. §. si quis decreto.& §.quæ iure. ff. de iniurijs.

e Alçiat. de singulari certam. capit.31.& Paris de Puteo in tractat. de duello. §. miles armiger. in princ. libr. 7. & idem de syndicat. verbo, *Captura*, capit. 2.numer.5.versicul. *pone quod impetitur*, fol. 137.Conrad.in templo iud. li. 1.in tractat. de duello.3. part. titu.de prouocatu. conclus. 75. per totam, fol.43.

f L. 16. titul. 9. part.7.in fin.& ibi Greg.l. nec magistratibus, & l. iniuriarũ, ff. de iniurijs l. potiores, C. de offic. rect. prouinc. *Nec enim iniuriarum debet nasci occasio, vnde iura nascũtur*, l. meminerint C.vnde vi.cap. infames, §.arcẽtur.30.quęstio. 7. Segura in director. iudic. 2. part. capit.

6. numer. 1. Azeued. in l. 1. titul. 2. numer. 18. pagin. 325. libr. 3. recopil. ideo grauiter punitur, vt per Puteum de syndicat. verbo, *officiales*. 2. cap. 1. numer. 1. folio. 251. Amedæus codẽ tractat. numero. 109. in fin. folio 53. Tiberius Decian. in 2. tomo crimina. libr. 8. capite 16. nnmero 21. & quòd viui concremẽtur, dicit. l. vniuersi. C. vbi causę fiscal, sed illa lex loquitur de atrocibus injurijs, & est hyperbolica.

32 Dize otra ley, [a] *que no denueste el Alcalde al que se alçare de su juyzio, si no que reciban la alçada, y si denostare a alguno que ante el apelare, peche diez marauedis por el denuesto*: y esto se entiende dr denuestos ligeros, en que el Alcalde es reputado por juez que excede en su oficio. En los delitos è injurias graues auido es el Alcalde injuriador por persona priuada, [b] y como tal deue ser castigado en las penas que los otros subditos, y aun con mas rigor, como auemos dicho. A este proposito, contra los juezes que tratan mal de obra, ò de palabra a los que apelan, dize vna ley de Partida [c] estas palabras singulares: *Sientense por agrauiados a las vegadas los omes de los juyzios de los juzgadores, è piden alçada para delante de el Rey, è tales juezes y ha, que con gran soberuia, o malicia que ay en ellos, o por ser muy desentendidos, que les non quiere dar alçada, ante los deshonran diziendoles mal, o prendiendolos, è porende dezimos, que qualquier juzgador que sobre tal razon como esta firiesse, o prendiesse, o matasse, o deshonrasse a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerça con armas, porque muy fuertes armas hã para fazer mal aquellos [illegible] tienen [illegible] del Rey, [illegible] quisieren vsar mal [illegible] lugar que tienen.* Y la misma templança y modestia han de tener los juezes, quando los recusan, para no hazer, ni dezir pesadumbres por ello, como en otro capitulo dezimos. [d]

33 Pero tambien han de aduertir los apelantes y recusantes de no dezir al juez palabras injuriosas, si no guardarles el deuido respeto, [e] y dezir. Hablando druidamente la tal sentencia es nula, injusta y agrauiada, como es estilo, y assi lo dispuso vna ley de Partida, [f] que dize estas palabras: *Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren, demanera que maguer se tengan por agrauiados de lo que juzgaren en los Alcaldes, que no yerren, contra ellos, razonandolos mal, ò diziendoles que juzgaran a tuerto, ò denostandoles de otra guisa, mas deuenles pedir mansamente, &c.* Y al contrario el que descomedidamente apelare del juez, podra ser castigado arbitrariamente, [g] por el mismo juez, segun en otro lugar diximos. [h]

34 Nunca vi Corregidor de buena palabra y biẽ criado, que aunque el culpable en la residencia tuuiesse querellosos, o alomenos muy pocos: y menos vi hobre mal criado, que aunque aya hecho justicia, dexe de tener quexosos y contraditores en la residencia: porque ya que le alabã de la justicia q̃ les hizo, no dexan de quexarse de las injurias q̃ les dixo: y esto resulta, de que con las palabras cortrses se ganan voluntades, y con las razones mal dichas se obran enemigos. Quando Dios mandò en el Deuteronomio, [i] que los juezrs

a L. 12. titul. 18. libr. 4. recopilat. & l. 22. in fin. & l. 26. in fin. tit. 23. par. 3. & l. 4. titulo 10. part. 7. l. lege Iulia. 7. ff. ad legem Iuliam de vi public. & l. 2. ff. de appellatio. l. lege Iulia, §. fin. ff. ad legem Iul. rep. l. & in maioribus, & l. si quis prouocatione, C. de appellatio. Bartol. in l. illud 1. per text. ibi, ff. de appellation. & iudici. ff. de injurijs, & quæ tradit, Gregor. in d. l. 4. Paz in practic. 1. tom. 6. par. in procem. folio 191. numer. 45. & Petrus Gregori. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 50. cap. 2. numer. 38.

b Dict. l. nec magistratibus, & d. l. 16. p. 7. titul. 9. & delinquens extra officium, habetur pro priuata persona. Auendañ. in cap. 11. prætorum, num. 23.

c Dict. l. 4. titul. 10. part. 7.

d Libr. 2. capite fin. num. 16[illegible].

e Cap. vt debitus honor, iudicibus deferatur de appellationib.

f L. 26. titul. 23. part. 3.

g L. iudici. ff. de iniur. [illegible] in dict. l. [illegible] ioribus [illegible] illud. [illegible] appellation. & ibi Bart. Gregor. [illegible] 26. titul. [illegible] 3. [illegible] mesurados. quod dicit notandum [illegible] Perez in l. 13. titulo 16. columna, 1303. libr. 3. ordinam. Paz vbi supra, & d. [illegible] 12. titul. 18. libr. 4. recopilat.

h Supra hoc libro capite 1. numero [illegible] 3. & 36.

i Cap. 1.

zes en su Republica fuessen sabios, no lo dixo para que solamente supiessen las leyes, y los autores y doctrinas legales, sino para q̃ fuessẽ graues, modestos, mansos, sufridos, y comedidos, porq̃ para ser vno recto y verdadero juez, no han de hallar en el nada que juzgar, y menos que notar. No ay cosa q̃ mas conuiene obserue al Gouernador, que la moderacion y mediania del poder, guardando cõ la autoridad publica el respeto particular de cada vno.

35 † Y assi dixo Aristoteles. Quanto menos exercitare el poder è imperio el que gouierna, tanto mas durable y seguro será su oficio y mando. Y de Alexandro Seuero refiere Lampridio, [a] que vsaua de afabilidad y moderacion en su imperio al parecer demasiadamente, porque visitaua a los amigos y a los enfermos: por lo qual se dixeron è increparon Mamea su madre, y Memia su muger, que hazia muy blando y contemptible su Imperio, y el les respondio: Sy, pero mas seguro y estable. Desta misma calidad alaban Ciceron a Pompeyo, Plinio a Trajano, y Quinto Curcio a Alexandro. [b] Y por el contrario no ay cosa que assi despeñe y derrueque a vn Principe, ó juez, como vsar de poder absoluto y dissoluto contra qualquiera de los estados, publicos, o particulares. Y assi dixo bien Salustio, [c] que en la gran prosperidad ha de ser la licencia muy pequeña, y antes en ella se deue recatar mas el Principe,

y el que gouierna, como dixo el Iurisconsulto Paulo. [d] Pudiera prouar con muchos exemplos de Reynos y Republicas antiguas, de los Assirios, Persas, y Griegos, que se perdieron por querer vsar excessiuamente, y sin orden del poderio y mando que podra el lector ver por Beroaldo, y por Cluthouco y otros: [e] y los Reyes se acabaron en Roma por la soberuia y tirania con que trataua el pueblo y Senado, y por el poco caso y estimacion que del hazian, y porque guardauã mal la libertad del pueblo. Por ello dixo Cyro Rey de Persia, que no era el cetro de oro el que conseruaua el Reyno, sino los muchos amigos. Y esto es lo que se dize en los Prouerbios, [f] que la misericordia y la verdad guardan al Rey, y con la mansedumbre se conserua su trono: porque toda gouernacion absoluta siempre sabe a la pega de tirania: y de hazer los Corregidores todo lo que pueden, y todo lo que quieren, se les sigue, que aficionles haze tropeçar, y la passion de ojos ceer: demanera que el desenfrenado poder en las palabras y en las obras, dio siempre ocasion y causa de grandes nouedades en los que gouiernan: porque no ay cosa que tanto mueua los animos de los hombres a conjurar contra sus mayores, como la demasia y sin justicia que exerciran en el Imperio.

36 De aqui es, que todas las buenas obras de los buenos pueden ser condenadas de malas intenciones de los malos: pero la buena condicion tiene tal priuilegio, que en el malo la loa el bueno, y en el bueno la aprueua el malo. § Muchos y no de muy buena policia se conseruaron largos tiempos en Roma, solo por ser bien acondicionados: y muchos mas se han visto, que aunque eran rectos en sus oficios, en breue tiempo, por ser austeros en sus condiciones, fueron dellos priuados: porque la mucha aspereza y desabrimiento en el Gouernador, causa desamor en el pueblo, y ni el amor de los subditos, ni el credito con el Principe, ni la autori-

a In Alexan. Seuero, & Redin. de maiest. princip. verbo. *nemini blandum.* numer. 14. fólio. 118.

b Vt videre est per Beroaldũ in suo libello de optimo statu, & Cluthouenum in tracta. de vera nobilita. 2. 12. Quint. Curti. libr. 3. & Didacus Perez in l. 1 tit. 1. lib. 2. ordin. glosa 8 col. 5. columna. 324.

c In medicina fortiora minuere debet, qui ea vti. d In l. pen. ff. de hæredib. instit. *Nec enim calumniæ facultatẽ ex principali munificentia capi oportet,* & ibi Accurs.

e Vbi supra.

f Cap. 20. *Misericordia & veritas custodiũt Regem, & clementia roboratur thronus eius.* Facilitate enim blandi, & fabilitate multi vtendi, non solum in priuatis, sed in Regibus: & superbia, & tumor verborum obfuit multis, vt regna labefactaret, & potestates solueret. D. Ambros. li. 2. de officiis, cap. 7. Chrysostom. in Psalm. 119. *Nihil est mansuetudine potentius, nihil lenitate va-*

lidius ac firmius. Seneca. *Vera fecunditas, & certior consistit ex mansuetudine,* l. 3. tit. 4. part. 2. & S. Gregor. verbo. *mal.*

g Ciceron. in 1. Philip. *Tanta enim vis probitatis est, vt eam, vel in eis quos nunquam vidimus, vel quod maius est, in hoste etiam diligamus.*

dad del imperio, ni la honra del ministro se conseruan con estrema esquiuidad, sino con agradable conuersacion, como se dize en el Eclesiastes, [a] y lo sintio Clitoueo. [b]

37 Pero aduierta el Corregidor, que esto no sea con demasia, que sea notado de hablador y verboso, amigo de dezir donayres, y buenos dichos y cuentos, o palabras feas, indecentes, o deshonestas, [c] como hemos conocido algunos tocados desto, y censurados porello, porque oyrlas ofende a los hombres graues, quanto mas dezirlas ellos mismos: como quiera que el juez ha de ser documento y dechado a los subditos de modestia y compostura: de mas que el mucho hablar, como dize vna ley de Partida; [d] *Faze enuillezer las palabras è descubrir las puridades: è si el nõ fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderan los omes la mengua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su sueno: otro si el seso del ome es conocido por la palabra, &c.* [e] Demas desto los hõbres muy alegres y habladores tienen mas palabras que obras que los hombres callados, [f] y algo melancolicos, que obran mas: por lo qual son mas estimados. Y con el mucho hablar està el Corregidor a peligro de mentir: [g] y haziendose hombre de donayre y de solaz, sera menospreciado, como diremos en el capitulo siguiente. Ni tampoco ha de ser tan agradable en su conuersacion, que sea notado de vano, ò de falso, alabando a todos por no loar a ninguno, [h] o de lisongero, alabando a alguno demasiadamente, y mas bien de lo que en el ay: porque como dize otra ley de Partida, [i] *Tal alabança como esta, es lisonja, y loa engañosa, que està mal a todo hombre que la haze*: en especial a las personas publicas, con lo qual detraen a su autoridad: pues segun vn decreto, [k] aun la verdad no se ha de anunciar por respeto de lisonja. Y a este proposito refiere Suetonio, [l] que Iulio Cesar fue reprehendido de Augusto Cesar, porque por hazerse amado de los soldados, los llamaua, *commilitones*, como si dixera camaradas, o compañeros, por lo qual auia desautorizadose mucho.

38 No solo ha de reprimir el Corregidor la ira para no injuriar a los subditos de palabra, como atras queda dicho, pero con mas razon ha de contenerse para no descomponerse de obra con ellos, ofendiendo los con sus manos, como hazen muchos juezes y oficiales colericos, que dan de empellones y en los pechos a personas de buena estofa, o tal vez de palos con la vara: que aun las penas corporales que se dan a los delinquentes sin passion, no quiso la ley [m] que las executasse el juez por sus manos, y dixo estas palabras? *Mas por razon de castigo, o por amor que se mejoren de algunas cosas en que erraron faciendo lo que no deuian fazer, biẽ pueden [illegible] aquellos sobre que hã poder, pero no con sus manos, pero mandarlo a otro que lo faga*: y alli Gregorio Lopez por autoridad de los Cano-

a Cap. 3. *Fili, in mansuetudine opera tua perfice, & super hominum gloriam diligerit.*

b In tractat. de vera nobilita. cap. 12. *Nihil enim animos hominum æquè deuincit gratiamquè ducit, & allicit, ac morum facilitas, animi moderatio, æquabilitas, humanitas, ac in omnes affabilitas: enim vero hęc subditorum mentes astringit in superiorum amorem, hæc efficit, vt reuereantur eos, colantque ac obseruent, ac in ipsos singulari afficiantur amore.*

c L. 2. tit. 4. parte 2.

d L. 5. tit. 4. parte 2.

e Ecclesiast. 4. *In lingua sapientia dignoscitur, & scientia & doctrina in verbo sensati*: & dixi lib. 2. cap. 5. nume. 47.

f L. 9. titulo 23. part 2. versic. *e la otra.*

g *Multiloquiũ mẽdacium generat.* l. ampliorem, §. in refutatorijs cum ibi notat. per glossa, & Doctores, C. de appellationib.

h Chrysosto. de laudibus Dio. Pauli homil. 9. *Omnia laudare, tam quę bene se habent, quam quę malè, non fuerit amici, sed irrisoris, & non diligentis, sed decipientis.* Martialis libr. 12. epigram. 81. *Nè laudet dignos, laudat Callistratus omnes.*
Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?
Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 39. cap. [illegible]

i L. 4. titul. 4. p. 2. ca. limitate, & ca. seq. 6. q. 1. Redin. de maiesta. princip. verbo, *nemini blandum*, nume. 13. fol. 118.

K Cap. primum 22. quæstio. 2. ibi: *Quia nec ipsa veritas placendi gratia hominibus enuntianda est.* Gregori. in dict. l. 4. glossa. *mas bien* in fin.

l Numer. 67. & Eutropius degestis Roman. de Augusto Cęsare.

m L. 56. titul. 5. part. 1.

a Capite non licear. 86. diſtinct. & ibi Archidia. gloſſ. in ſumma. 45. diſtinct.

b Faciunt dicta ſupra iſto libr. cap. 8. numer. 36. vbi vide Gregor.

c De ſyndicat. verb. *indices*. capit. 5. fol. 107. l. 1. §. iniuriam autem. in verſic. *quotiens manus inferuntur*. & l. lex. Cornelia. §. 1. verſic. pulſatus & verberatus, & l. non ſolum. in princip. ff. de iniurijs, & l. apud Iulianum, §. 1. & §. nec magiſtratus eo dē tit. cū alijs quas ibi citat.

d Solent etenim interdum negotia, quæ offeruntur iudicanda pluribus præter expectationem mouere bilem, & cōcitare quieſcentem phrenēſim & furorē, ideò ait Cicero libro 1. officio. *Nihil laudabilius, nihil magno, & præclaro viro dignius placabilitate atque clementia. Ininis æqualitate exercenda etiam eſt facilitas, & altitudo animi, ne irascamur, aut intempeſtiuè accedentibus, aut imprudenter rogantibus in morositatem inutilem, & odioſam incidamus, & tamen ita probanda eſt manſuetudo atque clementia, vt adhibeatur reipubl. cauſa ſeueritas, ſine qua adminiſtrari ciuitas non poteſt.*

39 Canones, [4] dize, † que ſino vuieſſe executor, que aun podria el Obiſpo açotar al 40 clerigo. † Tienen algunos juezes no bien mirados por coſtumbre, no ſolo de amedrentar algunos delinquentes, quando les toman ſus cōfeſsiones eſpontaneamente, o en el tormento, haziendoles variar, diziendoles palabras injuriosas: pero aū paſſan adelante a hazerles injuria por obra, poniendo las manos en ellos, dandoles puñadas, o golpes, [b] para atemorizarlos, creyendo que con aquello diran lo que los tales juezes quieren: y no aduierte el imprudente, que el modo de aueriguar el delito, caſo que ſe aueriguaſſe la verdad, es para hazer lo que conuiene a la exécucion de la juſticia, pero no ha de ſer para dexar ſu alma condenada, vſando de modo indeuido, y mas riguroſo q̄ la miſma ley: y otros juezes por ſus miſmas manos dan las bueltas a los garrotes, aunq̄ eſtā el verdugo preſente: lo qual deuen eſcuſar: ſi ya no ſe diſculpan con la torpeza, o borrachez del verdugo, y porque no quiebre algun braço al paciente. En reſolucion poniendo las manos violentas el Corregidor, o oficial en ſus ſubditos, les haze injuria, y pueden ſer por ella ſindicados y puni- 41 dos, † no ſolamente quando lo executā, pero ſi alçaſſen la mano amagando a dar boſeton, o palo, les harian tā bien injuria, ſegun lo reſuelue Paris de Puteo. [c]

42 Algunos caſos de ſalencia ay en que no ſe dira injuria la que de obra, ò de palabra el Corregidor, o ſus oficiales cometieren contra los ſubditos, ni por ello podran ſer punidos: como ſeria.

Lo primero, ſi el Corregidor fuſſe tan tenerlo de coſtumbre, ſino metido en ocaſion, reſpondiendo, o corrigiendo, o caſtigando a algun cullpado, o por las moleſtias, importunidades, o impertinencias de los litigantes, y faſtidios de los negocios (que commueuen è irritan, ſegun Ciceron y otros [d]) hiziere, o dixere demaſia, 43 † por la qual tampoco eſtāra obligado a hazer ſatisfacion alguna, porque ſegun dize vna ley de Partida, [e] *Eſte yerro a tal mas de ligero deue ſer perdonado al perlado que a otro menor, ca apenas ſe puede guardar el que ha de gouernar compañā, è de caſtigarla, que non faga, o que non diga a las vezes alguna coſa demas: èſi lo fizieſſe en manera de caſtigo, non deue de mandar perdon, maguer erraſſe en ello.* Y a eſte propoſito dize otra ley de Partida, † hablando de la manſedumbre del Rey en ſus palabras: *E aun ſe deue guardar de dezir mal de los omes, denoſtandoles, ſeyendo ante el, o en otro logar, non*

Seneca de clemen. *Temeritas hominum & incontinentia, ſæpe trāquillißimis pectoribus patientiam extorſit.* & Simancas de re pub. li. 5. c. 8. p. 248. n. 4. *Patientia*, inquit, *admodum neceſſaria eſt iudicibus & magiſtratibus quippe qui moleſtijs, & importunis litigātium precibus & querelis ita obruū tur, fatigantur & irritantur, vt non facile ſi ſubiade non commoueri, ac tantum non mo roſitatem quandā incidere.* Turpiter enim proponenti turpiter reſpondet. l. mercalē C. de condict. ob turpi. cauſ. & in iuriſconſul. fatue interrogantem acriter redarguit de fatua dubitatione, in l. Domitius Labeo. ff. de teſtā. ibi, *aut non intēligo quid ſit de quo me conſulis, aut valde ſtulta eſt cōſultatio tua.* Platea in l. 1. n. 3. C. de veteranis, li. 12. magiſter Auil. in epiſtolar. ſpiritu. fol. 125. pag. 2. L. 49. tit. 5. p. 1. gl. verb. *modus*. in cap. qui peccat. 23. q. 4. & l. famoſi. ff. ad legem. Iul. maieſtat. ibi: *Quia lubricum linguæ non debet facilē ad conſequentiam trahi*, & l. vnic. ff. ſi quis imp. mal. dix. regul. quicquid, ff. de regul. iuris.

[4] Tomo 2.

[b] L. 4. titul. 4. p. 2.

mereciendo porque: la qual ley nota alli Gregorio Lopez y otros, [a] para que puede el juez dezir alguna palabra injuriosa, o vergonçosa a los insolentes desacatados, o importunos, o a los que reprehende: argumento de vna ley que cita, en que el Emperador llamò caluniador a vn abogado. Y para esto pudiera citar tambien otras leyes de Partida expressas, [b] y vn lugar de Ciceron, [c] que dize ser muchas vezes necessarias las reprehensiones a los delinquentes con boz mas alta y eleuada, y con aspereza, porque en los delitos ligeros, la reprehension, y verguença sirue de pena, como en otro lugar diximos. [d]

44 Lo segundo, tambien estàra disculpado el Corregidor, si ofreciendosele ocasion en que priuadamente le quiera alguien ofender en la persona, o en la honra, respondiere por si: lo qual podra hazer, como lo hiziera siendo priuada persona y estando sin el oficio, el qual no le obliga a sufrir injuria ni ofensa, ni le quita la licēcia natural para defenderse, y repelerla, respondiendo de obra y de palabra por su persona y honra: y aun demas desto deue ser castigado el ofensor: como le es licito al Sacerdote vsar de las armas para defensa y euasion de la muerte, segun en otro lugar diximos. [e] Pero esto se entiende en caso tan preciso y forçoso, que de otra suerte no pudiesse defender el peligro de su persona y honra, porque en otra ocasion estale prohibido al Corregidor y ministros de justicia cometer pelea, como dize vna ley Real, [f] por estas palabras: *Pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea, no vsando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos; segun fuere el yerro*: lo qual aduiertan los Corregidores que arriman la vara y se acuchillan.

45 Lo tercero, tampoco sera culpable el Corregidor, aunque por escrito diga injurias cōtra algunos subditos, quādo el Rey, o el Consejo le vuiessen mandado que informasse lo q̄ passaua cerca de aquello, o en algun delito, ò otro caso sucedido, ò de la limpieza del linage de alguno para dalle habito, cō que la tal relacion injuriosa sea verdadera y no hecha por odio, dadiuas, o otros respetos de interesses, [g] como suelen hazerlo los mal intencionados, o desalmados, mayormente los pesquisidores, para que se les cometan negocios, o se les den prorrogaciones en los ya cometidos: como en otro lugar diximos. [h]

46 Lo quarto, en otro caso tampoco deue el Corregidor, o juez ser acusado ni condenado de injuria, y es, si rompiere alguna peticion que ante el se presentare, por ser necia, descortes, o injuriosa, pues en este caso es de derecho que la puede quemar, o como dizen los autores, con los dientes despedaçar, o echarla a mal: [i] pero porque los abogados que las ordenaron, suelen

a Gregō. in dict. l. 4. verbo. *non mereciendo*, & idem in l. 16. gloss. 4. citul. 9. part. 7. per l. interloquutionis, & l. verbum, C. de his qui noc. infam. & l. si. patroni. §. fin. in fin. ff. de iure iurand. Angel. consil. 254. incip. *quia consultatio*. Puteus de syndicat. verb. *contumacia*. capite 1. numer. 1. & 5. & verb. indices, capit. 6. numer. 7. & 8. folio 108. quia aliquando pudor in leuibus delictis habetur pro pœna, glossa in capit. si quis 2. quæst. 8. l. icem apud Labeonem, §. adijcitur, ff. de iniurijs.

b L. 16. in fin. titul. 23. part. 2. & l. 16. in fin. titul. 9. part. 7. ibi: *Sin razon*.

c Cicer. 1. offic. *Obiurgationes etiam nonnunquā incidunt necessariæ, in quibus vtendum est fortasse, & voci contentione maiore, & verborum grauitate acriore, atque etiam illud ipsum quod acerbitatis habet obiurgatio, significandum est ipsius id causa qui abiurgetur, certum esse.*

d Supr. libr. 2. ca. 13. n. 50. 52. & 53. in fin.

e Dixi supr. hoc lib. c. 1. n. 28.

f L. 1. in fin. cit. 22. lib. 8. reco.

g Puteus de syndica. verb. *Corruptio*. cap. 3. numer. 6. versic. *si princeps rescribat*, fol. 161. l. 1. §. si præses, ff. de magistra. conue.

h Lib. 2. ca. fi. nu. 404.

i Glos. in l. fi. C. vt nemo priuatus. text. & gl. in l. prohibitū, & ibi Bart. C. de iure fisci li. 10. & glos. in l. 1. ff. si mensor falsum mod. dix. glo. in c. Sacerdotibus 11. q. 3. facie. gl. in l. vbi pactū gl. magna. in medio vers. *Tertia*. C. de transact. & in l. post quā, ff. de petition. hæred. per tex. ibi Innoc. in c. ad hæc de officio Arch. Lanfranc. de Oriano. in singul. 24. part. mihi. 973. in singul. DD. Abb. in c. si clericus, nu. 4. de for. cōp. Alex. in consil. 146. nume. 11. vol. 1. Ias. in l. 1. numer. 6. de offic. assessor. Bellon. consil. 25. nu. 1. Gratian. in regul. 329. verb. Officio. num. 19. &

non tenetur in ſyndicatu. Puteus de ſyndicatu verbo. *iudex.* capite 1. numer. 4. folio 207. & ibi capite 2. numer. 20. & in verbo. *Poculenta.* cap. 2. nume. 6. fol. 255. commun opinio ſecundum Oroſci. l. 1. numer. 4. column. 509. ff. de offic. aſſeſſor. & poteſt iudex ex officio quandocunque reijcere ineptum libellum, ſecundum ſupra relatos, & Puteum. in dicto capite 2. nume. 17. & Gregor. in l. 14. titul. 9. verb. *Non deue.* p. 4. per texr. ibi & in l. 14. gloſſa 6. in princip. titul. 1. p. 7. poſt Barro. in l. libellorum, verſic. quòd ſi libelli, ff. de accuſat. quando autem dicarur libellus ineptus, & ſi conſtito de veritate ſuſtineri debeat per clauſulam, Peto iuſtitiam, & ex alijs cauſis, vide per Iaſſo. & alios in d. l. 1. ff. de offic. aſſeſſ. quos citat Oroſcius vbi ſupr. & per Puteum de ſyndicat. verb. *ſententia.* cap. 4. folio 294.

ſuelen ſentir mucho eſto, podra el juez, ſi el caſo no pidiere mucha demonſtracion, contentarſe con no admitir la tal peticion, y dezir a la parte que la torne a communicar con ſu Letrado, para que venga corregida, y en la deuida forma.

47 Lo quinto, tampoco ſe dira cometer injuria el Corregidor, o oficial que poniendoſe de por medio en la pendencia, o riña de los ſubditos, para deſpartirlos y quitar el tumulto, y no queriendo ellos deſpartirſe, los diere de empellones, ò de palos, por lo qual no podra ſer punido: [a] como tampoco tendria culpa el Teniente, o alguazil q̃ en alguna fieſta Real, ò del Corpus, o en algun gran bullicio, o apretura, apartando la gente dieſſe de palos à algunos, y no tendria pena alguna, aunque los ofendidos fueſſen clerigos, como en otro capitulo diximos, [b] porque ſiendo caſual la ofenſa, y no de propoſito ni con malicia, ni animo de injuriar, diſculpa tiene el tal miniſtro, porque en fin como hombre eſtà ſujeto a las paſſiones humanas, ſegun dezia el Terẽciano Cremes, [c] Hombre ſoy, y tendre lo que es de la coſecha humana: y los primeros mouimientos, como dizen las leyes de Partida, [d] *no ſon en poder del hombre.*

Lo ſexto, diſculparſeha aſsi miſmo el juez, ſi por la vtilidad publica, o priuada, injuriare a alguno, como lo trae Mexia. [e]

48 Lo ſetimo, tambien eſtarà diſculpado el Corregidor que deſpues de auer mãdado llamar algun ſubdito, no queriendo obedecer, ni comparecer mandàre al alguazil que le traya por los cabeçones porque conſtando (como ſe preſume) que no lo hizo con animo de injuriarle, ſino por executar la juſticia, no ſeràn punidos por ello, el juez que lo mandò, ni el alguazil que lo executò: [f] no embargante que diga vna gloſſa, que el juez y executor no han de proceder deſuergonçadamente. [g] Y a propoſito de lo arriba dicho reſuelue Ciceron, [h] que de tal manera no ſon culpables los caſos ſuſodichos, ni tenidos por injuria de obra ni de palabra, ſi ſe hazen ſin demoſtracion de ira, ſino bien aſsi como quando es forçoſo dar algun cauterio de fuego, o cortar alguna carne corrompida: de lo qual no ſe ha de vſar, ſino en caſo preciſo, y a falta de otro remedio, y ſiempre ſin ira, con la qual ninguna coſa ſe puede hazer bien, ni conſideradamente. Y para que las dichas ocaſiones que ſe ofrecen, y comueuen a ira no hagã deſcomponer al Corregidor, traya ſiempre el freno en la mano contra ſu ira, rezelando la cayda, como quien va cauallgando en vna beſtia rixoſa por vn monte, o ſenda muy eſtrecha, a peligro de hazerſe pedaços: y tanto mas deue temer eſto, y no deſcuydarſe, quanto mas ſe

a Cynus in l. ſeruus de noxal. Barto. & Baldus in l. 1. de offi. præfect. vrb. Bart. in l. nullus C. de ſumma Trinitat. Puteus de ſyndica. verb. *Iudices*, cap. 6. num. 3. ſol. 107.

b Supr. lib. 1. ca. 13. num. 17.

c *Homo ſum, & humani nihil à me alienum puto.*

d L. pen. titul. 2. & l. 2. titul. 31. part. 7.

e De pace concluſ. 1. num. 2. & concln. 4. numer. 17.

f Puteus de ſyndicat. verb. *captura*, cap. 2. nu. 6. ad finem, folio 137. & verbo. familiaris, c 1. num. 3.

g L. 4. §. prætor. & ibi gloſſ. ff. de damn. infect. verb. *verecundè.* Puteus vbi ſupr. dict. num. fin.

h Cicer. 1. officiorum. *Id agẽdum etiam eſt, vt ne ea facere videamur irati, ſed vt ad vrendum, & ſecandum, ſic ad hoc genus caſtigandi raro, initiq; veniamus, nec vnquam niſi neceſſario, ſi nulla reperiatur alia medicina: ſed tamen ira procul abſit, cum qua nihil recte fieri, nihil conſideratè poteſt.*

a Eccleſi. 10. & l. 2. tit. 4. p. 2.

b Text. & gl. verbo. *curiam*, in auth. vt ab illustribus. §. Sanctimus. Boeri. in tractat. de ordin. graduú tit. de ord. conſiſt. nu. 7. vol. 1.

conociere inclinado a eſta paſsiõ, y algunas vezes auer ſido vencido della. Segun lo qual deue procurar el q̃ gouierna, ganar la voluntad de los ſubditos con ſus buenas palabras y exemplo, y con ſu buen trato y termino, y con moſtrarſe zelador de la juſticia, vengando con ella los delitos, y no las injurias, o diſguſtos que a el le fueren hechos, ſi no que por cumplir la juſticia en la ley de Dios, y de ſu Rey, ſe haga temido, porque ſea amado en el oficio y loado deſpues que le acaba: porque aunque la dignidad y vſo del oficio aumenta la honra y eſtimacion al juez que le adminiſtra, [a] no le libra de la obligacion moral que tiene de dar a cada vno lo que ſe le deue, aſsi en la honra, como en la juſticia, y parece muy bien, que los Corregidores y ſus mugeres ſean corteſes, y tengan cumplimientos con las perſonas dignas dellos, porque ay algunos, que el dia que toman la vara, les parece que deuen dexar la vrbanidad y comedimiento. [b]

SVMMARIO DEL capitulo doze.

QVAL fue mas vtil gouierno para Roma, el de Caton Seuero, ò el de Lelio blando, num. 1.

Qual fue mas vtil a la Igleſia, la blandura de ſan Aguſtin, o la auſteridad de ſan Geronymo, num. 2. 2

Que el perlado, y el paſtor, y el Corregidor ſea quando conuenga blando y auſtero, y no engañoſo, num. 3 y 6.

Que el Corregidor no ſe haga temer a los buenos ſino a los malos, y ſea de buena y agradable conuerſacion, num. 4.

No vſe el Corregidor de conuerſacion demaſiada con los ſubditos, num. 5.

Qual es mejor, el amor, o el temor de los ſubditos para el buen gouierno de la Republica, num. 6. 10, 12. y 15.

El gouierno por temor y violencia, no dura mucho, y es perpetuo el de manſedumbre y amor, numer. 7.

Los Reyes de Eſpaña ſon celebrados de manſedumbre en el gouierno. numer. 8. 3

Si la manſedumbre y afabilidad del Corregidor no quadrare con la rectitud, mas importa que ſea rectò, aunque auſtero, num. 9. y 12.

Los ſubditos ſi ſe atreuen mas al que aman, que al que temen, num. 10.

El temor es portero del amor, num. 11.

Como ſe hará temer el Corregidor, num. 13.

Como ſe hará amar, num. 14.

Como huyra de ſer aborrecido, num. 15.

Y como de ſer menoſpreciado, num. 16.

Los juezes ſi han de tener el ſentido iraſcible, y concupiſcible muy remotos, num. 17.

Que el Corregidor no ſea auſtero, ſeco, ni demaſiado melancolico, y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, num. 18.

QVAL ES MAS VTIL a la Republica, que el Corregidor ſea aſpero, o blando, amado, o temido: y como huyra de ſer aborrecido, y menoſpreciado. Cap. XII.

MVcho dudarõ los antiguos, qual fue mas vtil a la Republica Romana, la ſeueridad de Caton, o la blandura de Lelio: † y tãbien han dudado, qual fue mas prouechoſa a la Igleſia de Dios, la vrbanidad de ſan Aguſtin, o la auſteridad de ſan Geronymo, como quiera que ambos a dos por ſus muchas virtudes agradaron a Dios grandemente: y por el conſiguiẽte he viſto dudar muchas vezes a hombres que tratan de las materias del gouierno, qual ſeria mas conueniente y vtil a la Republica, el Corregidor biẽ criado, pero blando y puſilanime: o el Corregidor aſpero, y de palabras deſſabridas, pero recto y juſticiero. Y porq̃ la ſolucion deſta duda no es dificultoſa, en breues palabras ſe apuntarà por concluſiones. † Suydas dize, [c] que el

c In collectaneis de vita Diui Iohan. Chryſoſtom. *Inter cætera paſtorem oportet eſſe non ſubdolum, non adulatorem, aut contumelioſũ, ſed multa libertate aut confidentia plenũ, qui norit in tempore, vt rei quaque exegerit, nũc quidem ſæuus eſſe, nunc vero auſterus.*

el prelado y pastor no ha de ser engañoso, ni adulador, ni menospreciador, sino lleno de mucha libertad y confiança, y que sepa a su tiempo y segũ las ocasiones ser tal vez suaue, y tal vez austero: porque bien assi como el medico no deue aplicar vna misma medicina a todos los enfermos, tampoco el gouernador no deue obseruar vn modo de proceder cõtra las varias condiciones y turbulencias de los subditos: por lo qual el Corregidor, segun en el capitulo passado dixi-mos, no conuiene q̃ siempre sea amenazador, aspero, y soberuio, sino agradable, mãso y benigno, segun los lugares, tiempos y personas, y como dize san Geronymo, [a] con los que biuen bien se muestre ygual, y como sino tuuiera la dignidad del oficio, y con los malos y peruersos rigido y justiciero. Y Socrates hablando con su Rey le dezia: [b] Bueno es el miedo en los ciudadanos, mas no te hagas formidable y de temer a los buenos, y que no pecan, porque assi como ellos te han de amar a ti por tu justicia, tu los deues amar a ellos por su bondad. Y san Pablo dixo, [c] que los Principes no han de causar miedo a la buena obra, sino a la mala. Y Iustiniano, [d] in 5 struyẽdo a los juezes, dize q̃ se muestren terribles eõ los delinquentes, y mansissimos a los demas: que es lo que dixo el Comico: [e] Retribuye a cada vno ygualmente: segun le está encargado arriba que sea bien hablado, biẽ comedido, bien criado, y bien entendido, recto y esforçado, y valeroso, y honrador de los buenos, y castigador de los malos, graue y circunspecto en todos sus hechos: y estas son las calidades del Corregidor que instruymos: en que se incluye la vrbanidad, la fortaleza, y la justicia, y prudencia, y templança, y modestia, de que ha de vsar, sin que falte alguna destas virtudes: porque segun Platon, si faltasse alguna, causaria la dissonancia que vna cuerda destemplada causa en la musica, aunque las otras esten acordes, y vnisones.

4 Aristoteles [f] en este proposito dize, que algunos hombres se alargan en las palabras y en las obras, mostrandose plazenteros y muy blandos en sus dichos y en sus hechos, bien assi como lisonjeros: y otros por el contrario tanto son faltos de buena conuersacion que son montarazes y retirados, que no les agrada viuir en buena compañia con los hombres, y ambos generos de gentes son de condenar, pero los que guardan la mediania entre estos dos estremos, son de alabar: a estos llama el Filosofo, amigables, porque son de buena conuersacion entre los hombres: y esta apacibilidad ha de ser en las palabras y en las obras, de que participan los hombres: y segun el Filosofo en el dicho lugar, las palabras y las obras siruen a tres cosas. Lo primero, a buena conuersacion, y de aqui se toma esta virtud que llaman amistad. Lo segundo, nos siruen para dezir y cumplir verdad, porque por las palabras y por las obras somos juzgados por verdaderos, o mentirosos, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo verdad en los dichos y en los hechos. Lo tercero, nos siruen para solazes y plazeres conuenibles, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo Eutropelia, que quiere dezir, buena conuersacion por la qual es el hombre alegre y plasentero. † A los Corregidores conuiene ser amigables, pero no de aquella manera que lo deuen ser los otros hombres, y esto por la dignidad del Oficio, porque la familiaridad causa menosprecio. A este proposito vna ley de Partida, [g] dize estas palabas: *El perlado no abaxe su honra, e su poder, omillandose ademas: ca los perlados, quando se quieren omillar, e auer gran paridad co los menores, ellos mismos los desprecian por ello, assi como se muestra en las palabras de*

T 5 *los*

a Super Hieremi. libr. 20. *Iudex debet viuentibus debet se exhibere aqualem, quasi honore suppresso, & circa peruersos exercere iustitiam. l. 16.* tit. 4. p. 3. Auil. in c. 4. prætor. glo. *que les dicre*, num. 9.

b Vt refert. Cermena. in Rapsodia c. 38. pag. 344. *Admittere tum in ciuibus, ne que velis admodum formidabilis esse his qui nihil peccant: nam vt eumque reddideris alios affecto in te, ita & tu in illos eris affectus.*

c Ad Roma. ca. 13. ibi. *Nã Principes non sunt timori boni operis, sed mali.*

d In auth. demandat. prin. §. deinde cõpetens. ibi: *Talem verò prabebis temetipsum omnibus, & publicè, & priuatim, vt terribilis quidem si delinquentibus, & inde notis circa fiscalia, mansuetissimus autem & mitis omnibus placidis, & deuotis.*

e *Par pari refertur.* & Petrus Godofredus Prouerb. 59. *Feris ferus, humilibus humilis esto, & bonus bonis, & malus malis, aut mollis bonis, aspor molestis.*

f Libr. 4. ethic.

g L. 4. titul. 5. par. 1.

a Caliſtratus. in l. obſeruandũ. 19. ff. de offic. præſidis, ibi. *Mandatis adjicitur, ne præſides prouinciarũ in vlteriorem familiaritatem prouinciales admittant: nã ex conuerſatione æquali contemptio dignitatis naſcitur.* ca.& ſi iudęos, de iudæis & ca. quando. 80. diſtinctio. glo. in extrauagan. vnic. de priuileg. Iohã. 22. verſi. *Impediatur*, & propter nimiam familiaritatẽ inſtrã ineidunt ſuſpicionẽ, ac recuſari poſſũt ca. inſinuãte. & ibi Doctores, de officio, ordinarij, *& quia dum nimiũ ſeruatur humilitas, regendi frãgitur authoritas.* dicto ca. quando. & ibi Archidiaconus Abb. in ca. dilectus. nu. 2. de pœnis. l. 8. & 13. tit. 4. p. 3. & Cicero. libr. 1. officiorum ait: *Et tamen ita probanda eſt manſuetudo atque clementia, vt adhibeatur reip. cauſa ſeueritas; ſine qua aduminiſtrari ciuitas nõ poteſt.* & Plutarch. in apopht. Lachonicis inquit: *Ciuium quodam dicente, oportere bonum Regem omnino mitem eſſe, reſpondit Cleomenes. Eo vſque dum contemptui non ſit.* Bonifacius in peregrina, verb. *Iudex.* quæſt. 5.

ſabios, que del muy grãde afacimiento entre los ſeñores y los vaſſallos nace deſprecia miento al ſeñorio. Y aſsi lo dixo Caliſtrato Iuriſconſulto, y otras leyes de Partida, a y por eſſo los que gouiernan, ſe deuen moſtrar perſonas graues y venerables, porque no ſeã tenidos en menóſprecio: y eſta amiſtad y afabilidad en ſu punto, es parte de la juſticia moral.

6 Llamauan los antiguos a la Diosa Palas, Polemica y Politica, porque en tiempo de paz y de guerra gouernaua con prudencia, con blãdura, o rigor, ſegun conuenia: aſsi el Corregidor ha de tener la Republica reduzida a la razon, y atada cõ vna cadena, no como la que dezia aquel tirano Dioniſio, de diamante, que es fuerça y temor, ſino cadena de amor y beneuolencia, forjada por la juſticia en la fragua de virtud. Seneca b hablando con Neron ſu diſcipulo, le reprehendia q̃ gouernaua por temor, y mandaua hazer algunas coſas por fuerça, y deſaguiſadamente, porque el pueblo le temieſſe. A lo qual el Emperador le reſpondio, que el hazia lo que cõuenia, y que el hierro era el que defendia al Principe. Replicole Seneca, que mejor le defenderia la fee. Dixole Neron, que conuenia que el Principe fueſſe temido. Reſpondiole Seneca, que mejor era ſer amado. Marco Porcio dezia muchas vezes en Roma: Aquella Republica es perpetua y ſin rezelo de la repentina cayda, en la qual el magiſtrado halla obediencia en los ſubditos y los ſubditos hallan amor en el magiſtrado. Y Democrito. c aconſejaua por mas ſeguro a los Principes y magiſtrados ſer amados por la clemencia, que temidos por el caſtigo: porque el hombre que es temido de muchos, a muchos tambien ha el de temer: y ſi vos ſoys juez de mi hazienda, yo he de ſer veedor de vueſtra vida. Y eſto es lo que dezia Pitagoras, ſegun refiere Stobeo, d que no tãto conuenia que los magiſtrados fueſſen prudentes, como que fueſſen benignos, y los ſubditos no tanto que fueſſen biẽ morigerados, quanto amadores de los magiſtrados. Y Plutarco refiere, e auer dicho el Rey Antigono, que ſiempre le parecio que el amor y beneuolencia era el mejor fundamento del Reyno, y el mas verdadero preſidio. Y el miſmo Plutarco en otra parte dixo, f que ninguna mejor guarda y cuſtodia podia tener el Principe, que la verdadera y firme beneuolencia de los ſubditos, porque acoſtumbrando muchos y poderoſos ciudadanos, no de temer al Principe, ſino de ſer ſolicitos y temeroſos para ſu bien, el Principe vera con muchos ojos, oyra con muchas orejas, y ſentira con tiempo lo que contra el ſe hiziere. Y eſto miſmo ſintiq

b In traged. 9.

c Apud Antonium Melſam air: *Amabilis eſſe eligas, potius quam terribilis: qui enim ab omnibus timetur, omnes timeat neceſſe eſt.*

d Sermone de re public. *Magiſtratus dicebat nõ oportere tantum prudentes eſſe, verùm etiam benignos: ſubditos verò non morigeratos tantùm, ſed amantes quoque magiſtratum.*

e In Demetrio. *Beneuolentiam ſibi ſemper viſum optimũ regni fundamentum, veriſimũque præſidium.*

f *Nulla melior Principis euſtodia, quã vera & firma eorum, quibus præeſt beneuolentia, verùm enim aſſue facti fuerint multi & potentes ciues, non principem formidare, ſed pro illo timere ac ſolicitos eſſe, multis oculis videt, multis auribus audit, ac preſentit quæ aduerſus illum aguntur.* optime Simancas de republica. lib. 3. cap. 12. pag. 142. per totum.

fol. 263. litter. C. in gloſſ. *Generetur.* Anto. Gomez, in l. 2. Tauri. nume. 4. Heredia in cõpendio iudicũ fol. 76. Azeuc. in l. 1. titul. 9. num. 10. lib. 3. recopil. Segura in directorio iudic. 2. p. cap. 4.

Oratio-

a Oracione. 5. *Nihil est utilius & securius quam ut voltres prejsi voluntibus : nam quod violentum cibos sæpe alterum punctum stabilire potest : quod animi subigitur, id se obtinet tempore : libertatē vēdicare solet.*

b Cicer. 1. offi ciorum. *Malus est odium tutatis metus : citra quo benevolentia fidelis ad perpetuitatem.*

c *Quem metuunt, oderūt : quē quisque odit, perire cupit.* Arnobius lib. 1. disputatione, adueſus gentes ait: *Natura est, & odisse quem times, & quem mereris velle, si possis.*

d In Thebaide. *Qui vult amari, languida regna moueat. Iamiam nunquam imperia retinentur diu.*

e Epiſtol. 4. *Necessaria est adhærendas hominū benevolentia : hæc præstatur virtute, prudentia, cæteriſque viritibus facilè colligitur.*

f In numeros. c. 12. & paulò infra ait: *Nec populi lasciendo aptior quisquam, quàm is in quo temperantiæ est & mansuetudo : quæ tamen nonnunquam animi fortitudine, & zelo iuſtitiæ : alioquin*

Nazianzeno, [3] diziēdo, que lo mas y til y ſeguro es, quando el Gouernador y los gouernadores ſe aman : [7] y porque con violencia no puede ſer eſtable el gouierno ſeglar : y la ſuiecion por fuerça, ſuele acarrear libertad: porque, como dixo Ciceron, [b] muy mal conſeruara perpetuydad el miedo, para la qual es fiel la beneuolencia. Y Horacio dize, [c] que los que temen, aborrecen, y a los que aborrecen, deſſean que perezcan. Y Seneca dixo, [d] que el que quiſieſſe ſer amado, gouernaſſe con blanda mano, porque el imperio aborrecido no dura mucho. Lo qual enſeñó Platon [e] en vna palabra, drziendo ſer neceſſaria la beneuolencia de los hombres para todas las acciones, y que el Gouernador la grangeara facilmente con la juſticia y prudencia, y con las demas virtudes. Gran alabança fue del ſanto Moyſen, ſegun Pero, [f] dezirſe del, que era el mas blādo y mānſo de todos los hombres, por ſer, como era, verdadero indicio que morana en el el Eſpiritu ſanto, al qual ſe atribuye la benignidad y la gracia en la obra y en la palabra. Y Dauid dize, [8] que Dios encamina a los māſos en el juyzio, y les enſeña ſus caminos. † De los Reyes de Eſpaña dizē Claudiano, y Paulo Iouio, [h] que han tenido por coſtumbre gouernar antes con amor que con miedo : a cuya imitacion deuen los Corregidores nombrados por ellos proceder de la miſma manera.

9 Pero ſi el ſer el Corregidor faceto y agradable en ſus razones, no pudiere conuenir con la rectitud y buen zelo (porque la eloquencia, o mucha afabilidad no ayuda a la buena intencion) mas neceſſario es a la Republica el Corregidor recto y zeloſo de hazer juſticia, aunque triſte y ſeco, que el alegre y apacible, pero blando, y puſilanime: porque el buē juez no ha de torcer las leyes a ſu cōdicion, ſino torcer ſu condicion conforme a las leyes: que de otra manera no ſe auian de buſcar juezes juſtos, ſino hombres bien acondicionados. Y a eſto alude, que el ſabio Eſtoyco Chriſipo, ſegun refieren Aulo Gelio, [i] y Cermenaro, [k] pintò la juſticia en forma de vna donzella triſte, graue, y venerable, y de aſpecto ſeuero, con q̄a los malos puſieſſe terror, y a los buenos cōfiança. De ſer los Corregidores conuerſables, dulces y agradables, cauſan vn eſpecie de oſadia en los ſubditos, para que ſe les atreuā a pedir y rogar coſas no hazederas, como lo dize la ley de la Partida: [l] y ſi el Corregidor no quiere hazer lo q̄ el ſubdito le ruega, engendraſſe enemiſtad, y de la enemiſtad menoſprecio y deſacato.

10 Mas facilmente ſe atreue vno a ofender al que ama, que no al que teme, porque aunque el amor nazca de alguna obligacion, es tal la malicia de los hombres, que por pequeño interes ſe poſpone: pero el temor naciendo del miedo de la pena, conſerua el reſpeto: y ſegun la ley de Partida, [m] *no ay amor, ſino ay temor:* y ſegū otras leyes, [n] *el temor es porte, o del amor:* 11 porque ſi el juez, no es amado y temido, nunca ſera

g *Dirige gressus meos in iudicio, docebit me vias tuas.* Pſalm. 24.

h *Diues, opulentæ tuis spectata metallis. Principibus fœcunda pys Hispania regibus, cui indulgetur ob seruare à quibus colitur quam metui malit : ita nobili pudore potius quam terrore Regia potestatis adiuuatur, in parte & legibus pareretur.*

i Noctium. Attic. lib. 14. c. 4.

K Cermenat. in rapsodia. cap 3. in fi. Oroſcius in l. 1. tit. 13. col. 78. ff. de iuſtitia & iure.

l Dict. l. 8. titu. 4. par. 3.

m L. 3. in prin. titu. 2. part. 2.

n L. 8. titu. 12. & l. 15. titu. 13. p. 2. Azeue (poſt Gregor. in d. ll. parcitur.) in l. titu. 9 num. 2. libr. 3. reco;

a In Photione. *Qui in administrãdis rebus ita versatur, vt ad salutẽ, publicũque cõmodum, velut ad metam aliquã sua cõsilia dirigãtur, nõ nihilque interdũ ciuium gratiæ & voluptati concesserint, nec singula, velut id filiũ redacta velint severitate, sed potius mansuetudine & humanitate cõficere: hi mihi planè vidẽtur sapientissime seruãdarum rerum viam incedere: quanquã existimo, haud parui esse negotij, severitatem posse cum comitate retinere: quod qui nactus est, rem profecto est assequutus, qua nulla est neque harmonia cõcinior, neque concinitas suauior, neque suauitas grauior atque vtilior.*

b Adriano lib. 4. epistol. *Severitatem istam pari iocunditate cõdire, summaque grauitati tantum iocunditatis adiungere, non minus difficile, quam magnum est: id tu, cũ incredibili quadã suauitate sermonum, tum vel præcipue stylo assequeris.*

c Iulianus epistola ad Alypium de reipublicæ administratiõ. *Quòd diligenter atque humaniter*

sera obedecido: y por escusar estos inconuenientes razon seria, que lo que en si es bueno, no sea por la conuersacion continua menospreciado, pues es verdad, como lo es, que lo bueno siendo conocido, deue ser tenido en su ser. Y de aqui es, que el amor, y bienes y dones de Dios, que son sobre los bienes de los hombres y de todas las criaturas, tanto quanto mas se comunican, no se menosprecian ni dan en rostro, antes se acrecientan y dilatan, y la frequencia es causa de aumento. Pues en nuestro proposito, si el Corregidor, que es ministro de justicia por Dios en lo temporal, entiende en todos los oficios de las virtudes morales que pertenecen a su cargo, las quales son buenas y perfetas, porque la mucha conuersacion de los subditos ha de causar atreuimiento y menosprecio? Por cierto no ay razon en que se sufra: pero los malos subditos como no comunicã desta bondad, dan dolés la puerta por parte de ser los Corregidores afables, toman lo que les haze el caso, y dexan lo que deuen tomar, y de aqui tiene origen el atreuimiento.

12 Todo esto hemos dicho para dar auiso, que si el Corregidor queda de la tal conuersacion, o afabilidad entero y esforçado para desechar lo malo, y acetar lo bueno libremente, muy buena jornada haze, y gran perfecion ha alcançado, como dize Plutarco, [a] y Plinio el mas moço, [b] y otros, [c] en administrar justicia, con agrado y plazer de todos, si, como dixo Arcediano, [d] riendose se hizo temer, y ayrandose se hizo amar: pero si de la dicha conuersacion al Corregidor le pareciere que demas de atreuerse le sus subditos a rogarle cosas no hazederas, no queda libre ni entero para desechar el ruego injusto, recojase en su persona, y escuse la conuersacion y afabilidad, no denegando la audiencia, y vsando de buenas respuestas: porque conociendo en si esta flaqueza, no solamente es obligado a abstenerse de lo malo, que es acetar cosas injustas, y ruegos no razonables, pero aun de toda especie de mal, que es dar ocasiõ a que se le atreuan a rogar cosas injustas, y poner su voluntad en diserimen de sojuzgarse a las cumplir: porque el que ama el peligro perecera en el: [e] y en tal caso mas segura cosa es ser el Corregidor temido, que amado; porque generalmente en los subditos se halla ingratitud, mudança, y engaño, y otras suertes de vicios, y haziendo bien y amistad a alguno, os ofrece la hazienda y la vida, quando no la aueys menester, y despues en la ocasion y oportunidad no os conoce, porque al cay do pocos suelen guardar amistad.

13 Dos cosas dize Aristoteles [f] que deue guardar el Corregidor para ser temido: la vna, castigar con aspereza a los que turban la ciudad, y cometen otros atroces crimines, y graues delitos: [g] porque los hombres temẽ mucho a aquellos que saben

transigere omnia studes, mihi gratum est: etenim lenitatem ac moderationem cum fortitudine & robore ita temperare, vt illa erga bonos viros vtare, hanc ad prauos seuerè corrigendos adhibeas, non mediocris ingenij, ac virtutis rem esse arbitror.

d In ca. disciplinam. 45. distinct. & Montal. in procem. fori. in gloss. *Al Reys* & in repertorio legũ, in verbo, Rex Auil. in procemio cap. præt. verb. *Regimiẽto.* num. 9.

e Eccles. 3. cap.

f Li. 2. de Rhetorica.

g De quibus in l. 36. tit. 23. p. 3. & in l. constitutiones. ff. de appellatio. & in l. obseruare. C. quorũ appella. non recip. & in l. capitalium. §. famosos. ff. de pœnis. l. sacrilegij pœnam. ff. ad leg. Iul. pecul. l. 1. C. de maled. & anathema. l. si quis filio exhæredato, §. hi autem? ff. de iniust. rupt. Redin. de maiesta. princip. verb. *Mansuetum.* fol. 113. numer. 8. & sequen.

a Lib. 8. Politicor.

b In librum Iudicum cap. 1. *Magistratus debent scire & praesse, publicam vtilitatem promouere, subditos diligere, nulli iniuriam facere, iustitiam ad omnes tirare, lites dirimere, pauperes & orphanos, pupillos & viduas defendere, iuuenes ad virtutem promouere, iniustitia resistere, bonas leges condere, super illas vigilare, vt omnia recte fiant, & bonos mores instituere, populum ad pietatem & cultum Dei inducere.*

c Lor. 1. of. c. *Vt mutuo amor multitudinis communiter foueatur ipsa fama & operatio liberalitatis benevolentiæ, iustitiæ, fidei, omniumque earum virtutum, quæ pertinent ad mansuetudinem, & facilitatem.* Conrad. in curial. breuiar. libr. 2. a. 9. §. 1. num. 1. pag. 10.

d Ferus in Genesim. 29. *Christianum signum communis status est si cum malis bene viuant, & contra.*

e In pol. ad Quintum Fratrem. *Constantia, it, est adhibenda, & grauitas, quæ resistat omnibus illis gravitatibus.*

saben que son dueños en sus casas. La segunda es, no exceder a nuestro, ni a pariente, ni amigo, ni a hijo, ni a hombre de mando en caso de justicia: y por esto dize el mismo Aristoteles, a que el juez que bien obra no perdona a ninguno.

14 Con vna traça y manera de proceder (dize Fabio, tomando la de Ciceron, c aun que no le alega) podra el Corregidor ser temido, aunque vse de vnidad, es a saber procurando la vtilidad publica, mandando los subditos, no haziendo injuria a nadie, administrando justicia, estorvando pleytos, defendiendo a los pobres, y a los huerfanos, y a las biudas: siendo zelador de la justicia, defendiendo la virtud, confirmando las buenas leyes y costumbres, siendo superintendente para que todo se haga bien, teniendo buenos oficiales, y encaminando el pueblo a la piedad, y al culto diuino: y yo añado, y castigando los delitos publicos y feos, que aunq por ello sea de los malos odiado, sera sin duda de los buenos muy querido.

Tambien es de gran importancia para ser amado el Corregidor, que vean que renuncia algunos sus provechos en fauor de los pobres, o quando para alguna publica necessidad y general trabajo presta de su dinero para el remedio del: de las obras y oficios de virtud, prudencia, y valor, no solo consigue el gouierno el amor de los subditos, pero la reputacion, que es mas poderosa cadena del imperio y gouierno de la Republica, la qual no solo de, no la aparencia, sino de la existencia: porque aunque el amor y la reputacion se fundan sobre la virtud, el amor se estreza de mas virtud, y la reputacion no se funda sino en la apariencia.

rum, verum etiam suspicionis. Adnumerandum est facilitatem audiendo, insatisfaciendo, & disputando benignitatem.

f L. 48. titul. 5. part. 1.

15 Y puesto por todo lo dicho no pudiesse el Corregidor ser amado, sino reputado, querria yo alomenos que no hoviesse de ser aborrecido, pues se compadece ser temido, y no aborrecido. Y podra huyr el odio, huyendo la codicia, la deshonestidad, la prevalidad, la ambicion, la malignidad, y el desprecio de la honra de los subditos, y mostrando en esto animoso, y de coraçon, para ponerse a qualquier peligro si fuere menester, por el bien comun de su provincia: porque el pueblo ama mucho a aquellos por quien cree que sera amparado y defendido, y dando a entender assi mismo que por el bien publico, y por la autoridad del oficio, y por mantener a todos ygualmente en justicia, se retira y estraña de conuersacion. Bien es verdad, que arguye alguna imperfecion el gouierno por amor, o por temor solo, lo vno sin lo otro, y assi quierria, que concurriessen ambas cosas; pero no pudiendo vnirse en la calidad mas seguramente se gouierna por temor.

16 Ya que hemos dicho como euitara el Corregidor el ser aborrecido, querria que procurasse no ser solo amado, sino amado y no lo sera, si en sus hechos y dichos no mostrare prudente, resoluto, constante, valeroso, diligente magnanimo, pacifico, grane, cuydado, virtuoso, y sincero: como lo dize Ciceron a este proposito: e y por el contrario vendra los subditos a poco respeto al Corregidor, si le toman en possession de vario, indeterminado, facil, pusilanime, liuiano, arrogante, mal criado, f imprudente, no sabio, y engañoso: porque de la mucha humanidad y poca grandeza de los pueblos, nace el poco temor, y la poca reputacion en los subditos: y no siendo obedecido, ni temido, estara mas cerca de ser menospreciado y vituperado.

17 Al postrero digo, que el Corregidor no auia de tener ojos para ver, y orejas para oyr, y entendimiento para entender, que los sentidos no fuessen muy remotos:

a 3.Reg. 10. *Sicut ros super herbam, sic labia regis in subditos.* Sicut vultus Salomonis, quem vniuersa terra videre desiderabat, vt audiret eius sapientiam.

b Cap. 19.

c Epist. 47.

d Libr. 1. de clementia.

e Super epistol. ad Titum. *Nouerca nihil fœdius præceptore furioso, qui cũ deceat esse mãsuetus & eruditus, é contra toruo vultu, tremẽtibus labijs, rugata fronte, effrænatis super ciliis, faciẽ interpallorem, ruborẽque variata, clamore perstrepitat, & errantes, non tàm à bono retrahit, quã ad malũ sanitas sua precipitat.*

tos: y en alguna manera tienen razon: porque no es tanto el peligro destos negocios en hazer injuria, o sinjusticia, de malicia, o por ignorancia erassa, o fea, o mal cabada, o mal mirada, que casi ninguno juzgara que yerre por estas vias: pero esta el peligro en inclinarse cõ la aficion, o passion a juzgar cõ estos, o aquellos mouimientos son peruertorios en fauor de su amigo, o contra su enemigo, aunque en la verdad no lo sea: y esto resulta de la concupiscible, o irascible, con quien el Corregidor no deuria consultar los negocios, porque no fuesse enamorado: assi que por escusarse deste peligro, bien podria sin culpa dexar de hechar las conuersaciones y afabilidades que otros vsan.

18 Y no deue tenerse todo por defecto de mala parte, si las gentes conocen que el fin del juez es no ser parcial, o que lo haze por cumplir la buena intencion o por estar siẽpre desocupado para oyr, o por no dar a entender que despacha los negocios por ruegos: todo esto se entiende fuera de todo estremo, como en algunos hemos visto, que tienen por principal auiso estremarse en no admitir persona que les visite, ni les hable en cosa fuera de negocio de justicia, porque esto es vicio, y el juez que lo via, siempre es peligroso en la execucion: cierto que el juez colerico, o melancolico, triste, y pensativo, mas desconfiado es en su forma, que el pleyteante en su hazienda.

Tampoco deue el Corregidor estarse retraido y escondido en su casa, sino salir a plaças y plazeros, con alegre rostro y semblante: porque assi como el ocio parece que enfloquece la gente, assi la alegria del Rey, o del Gouernador alegra los subditos. Por lo qual dize la diuina escritura, [a] que al Rey Salomon le deleytaua ver toda la tierra, quando entraua, o salia, por ver si

biduria. Y assi dize el Ecclesiastico, [b] que el Rey y la Reyna, quando entran y salen, deuen llegar el rostro descubierto: porque del aspecto y rostro del Rey se conocen sus sentidos y virtudes. Seneca en vna epistola [c] concluye con decir: No seays sobrados ni orgullosos con vuestros subditos, ni desdeñosos, admitidles alguna palabra a su tiempo, que no han de representar delante de essotros a la vuestra presencia: que mas vale ser dellos amados, que temidos: y segun el mismo Seneca en otro lugar [d] dize, loor es grãde poder y dominar modestamente y con misericordia a los subditos. Finalmente, segun sanGeronimo, [e] no ay cosa mas fea que el juez y maestro furioso, y que deuiendo ser manso y sabio, no lo es, sino de rigido aspecto, de hazos temblantes, de ceñuda frente, de encapotado ceño, de color cetrino y bozinglero, porque este tal no solo no corrige los malos, pero con su austeridad y seuicia los haze precipitar al mal y por el contrario el juez manso y sufrido, con su facilidad y grandeza no solo atrahe è inclina al bien, pero aun a el no le escudriñan la vida que haze, sino que le disimulan la flaqueza que comete.

SVMMARIO DEL capitulo treze.

DOS partes de imprudencia son, prometer cosas injustas, y cumplir la promessa dellas, num.1.

No deue el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta. num.2.

Si esta obligado el Corregidor a cumplir lo que prometio con juramento y sin el, pecando en esto, num. 6. y 23

El juez en [illegible] es otra [illegible] imaginaria y quanto es hombre, num.4.

El Papa y el Emperador se pueden alegar con promessa [illegible] dignidades, num.5

Quanto los antiguos castigauan la transgression del juramento, num.6.

Los Romanos guardauan la fe, y la tenian aun a los enemigos, num.[illegible].

El demandado contra [illegible] muchas vezes su palabra, [illegible]

El Rey si [illegible] mudar su contrato, y [illegible] antecedente.

Cosa [illegible] el juez no esta obligado por [illegible] a.n[illegible].

Si esta

Si esta obligado el juez a guardar la seguridad que ofrece al delinquente, num. 9.

Al que anda con engaño, si puede el juez prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias aueriguar los delitos, num. 10. y 15.

Si puede el juez condenar al delinquente por la confession que hizo por la promessa de seguridad que le dio, num. 11. 12. 13. y 16.

O si esta obligado a vsar con el de piedad, si por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia, num. 12. y 17.

En que casos se escusara el delinquente de la confession que hizo por promessas de seguridad. num. 13.

Si puede el delinquente reuocar la confession que hizo por ofertas del juez, num. 14.

En que casos vale la confession del delinquente hecha por asseguramiento del juez, num. 15.

Si puede el Corregidor prometer, o hazer alguna cosa, licita, o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad, num. 16.

Si puede el Corregidor prometer treguas, o saluo conduto a los enemigos, o fronteros, nu. 19.

Si esta obligado el juez a no pedir fiança al deudor que tiene espera del Rey por su deuda, n. 20.

El que promete mucho pierde el credito, num. 21.

Exhortacion al Corregidor que no sea facil en prometer: y del odio y desautoridad de la mẽtira, num. 22. y 25.

Iuez si en conciencia esta obligado a cumplir la promessa, num. 12. y 23.

Oficio es de la justicia guardar la fe y promessa dada a todos, num. 24.

La promessa del noble se tiene por cumplida, num. 25.

SI SE DEVE, O PVEDE el Corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa Cap. XIII.

1 DOs partes de imprudencia dize fray Domingo de Soto, [a] que son prometer generalmente cosas injustas, y cumplir la promessa dellas: y assi el Corregidor, como sabio deue mostrar siempre sinceridad, juyzio, y prudencia en sus obras, y ser graue y tardo, y no facil en hazer promessas, porque los subditos con engaño muchas vezes le enredarã y enlazaran, para aduzirle a que prometa cosas que despues le son de verguença y afrenta. † Y estè aduertido de no dar palabra, ni prometer cosa alguna en caso dudoso especifico, ora sea justa, o injusta, porque seria no ser costante ni recto juez, manifestando su animo y concepto, y contrauenir a la dotrina del Iurisconsulto Calistrato, y de la ley de la Partida. [b]

2

3 Y si fuesse injusta la promessa, aunque con juramento la afirmasse, no es obligado al cumplimiento della: [c] Con juramento prometio Herodes la cabeça de san Iuan a la bayladora, [d] pero no lo deuia cumplir, por ser iniquissimo. Bien es verdad que pecaria quando no lo cumpliesse, porque afirmò con juramento lo indeuido, y en las cosas licitas seria obligado al cumplimiento dellas, [e] y no mas, por la promessa que lo era sin ella, atento que el juez, en quanto juez, † es otra persona distinta imaginariamente del sujeto humano en quãto es hombre. [f] y las promessas que le obligaran en quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo, estas no son obligatorias en quanto juez, tratando de

4

a De iustit. & iur. libr. 8. quæstio. 2. articul. 2. pag. 728. *Duo sunt imprudentiæ gradus, promittere generaliter iniusta, & postea illa seruare.*

b Calistrat. in l. obseruandum, ff. de offic. præsid. ibi: *Non est recti neque constantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit*, & l. tit. 13. 4. pagi. 3.

c Cap. 1. & 2. & e. quanto de iure iur. regu. nõ est obligatorium cõtra bonos mores præstitũ iuramentum, & regula, in malis promissis fidem nõ expedit obseruari, de regul. iuris, quia pacta contra publicam vtilitatem, etiam iurata, non valent. Bart. in l. si quis pro eo ff. de fideiussor. & in terminis tradit Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 3. ca. 30. numer. 12. versi. *& hanc.*

d Cap. cum iuramento, de homicid.

e Auth. de mandat. princ. §. sed neque. ibi: *Custodiens datum ei verbum.*

f Sæpe enim est vnus velut duo quia habet in se imaginem, seu idolũ, quo repræsentat alium, l. ossa. §. fin. ff. de religios. & sumptibus fun. l. tutorem. ff. de his quibus, vt indignis. Bal. in capi. 1. numer. 14. de allodijs. in feud. Puteus de syndicat. verb. *Officium.* numer. 4. fol. 253.

Faciunt

obligar lo que es exercicio y administracion de la justicia, las quales no puede caer debaxo de obligacion particular por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular; y por esto en quanto son justas, tienē obligacion a se hazer, porq̄ es oficio de la virtud justicia hazer lo que es justo, pero no porque prometo hazer lo que es justo, tengo mas encargada obligacion de lo cumplir en caso especifico, porque es prometer cosa agena: y aqui fundan su intento, los que afirman,

5 † que el Papa ni el Emperador no podrian ligar con promessa alguna la preeminencia de su dignidad y cargo. [a] Del Emperador Valentiniano refiere Gregorio Cedreno, [b] que auiendole prestado vn hombre que se llamaua Salustio, gran cātidad de dinero, y hechole por ello grandes ofrecimientos, y pedidole despues que fue Emperador vn oficio, le respondio: No se deuen cumplir las promessas, auiendo de redundar en detrimento

6 de la Republica. † Escusese pues el Corregidor de jurar estas cosas, porque a caer el juramento sobre cosa licita, seria obligado a cumplirla so pena de perjuro. Muy grā de es el vinculo para la obseruancia del juramento, que aun los Egypcios dauan pena de muerte a los perjuros: y por las diuinas letras [c] cō sta de muchos castigos que Dios hizo por la trāsgression del juramento, en especial que Saul fue castigado por no auer guardado la fee prometida a los Gabaonitas. Y los juramentos se tomauan en las prouincias barbaras y gentiles y en otras regiones y gentes por varias formas y maneras, segun tra tan Herodoto y otros. [d]

Tenian los Romanos en tanto guardar la palabra y fee prometida, segun de Caton Censorino lo refiere Iusto Lipsio, [e] por ser efecto de constancia y de justicia, que pusieron el simulacro y estatua de la fee en el mejor lugar del capitolio junto a Iupiter: y a Palicio hijo de Iupiter, por gran obseruante y zelador del juramento, le hizieron y dedicaron templo. Silio Poeta llamo a la fee ornamento y hermosura de los Dioses, y de los hombres; y dize, que ni la tierra, ni las aguas pueden tener paz sin ella, y que es compañera de la justicia, y vna diuinidad secreta en nuestros pechos.

7 En tanto grado los Romanos veneraua la fee, que 8 aun a los enemigos la guardauan: [f] en lo qual celebran Tito Liuio, Valerio Maximo, Aulo Gelio, Ciceron y otros, & la insigne hazaña de Marco Atilio Regulo Romano, el qual siēdo cautiuo de los Cartaginenses, y auiendo dado su fee y palabra a Xantipo Capitan de boluer, quiso mas cūplirla y boluer a ellos para recebir muerte, que quebrando la promessa,

a Faciunt d. sup. li. 2. c. 16. fallé. 3. nu. 75. & seq.

b In compendio historiarum. *Premissis non esse standum, vbi res ad detrimentum reipublicæ spectaret.*

c Zachar. 8. Iosue. 9. 2. Regum. 21.

d Quorum meminit Ribadeneyra lib. 2. de princ. Christiano. c. 15. p. 364.

e Libr. 2. de republ. cap. 14.

f Cicero. 1. & 3. offici. *Etiam hosti fidem seruari oportet, quia graue est fidem fallere.* l. 1. in princip. ff. de pactis. & l. 1. in princip. ff. de constitutio. princ. ea. noli. 2. 3. q. 1. l. 2. titul. 19. part. 7. ibi: *Porque la fe, e la verdad q̄ome promete, deuela guardar enteramente a todo ome, de qualquier ley que sea, maguer sea su enemigo.* l. conuentionum, & ibi: DD. & Oroscius numer. 4. ff. de pactis. l. fin. ff. de legationibus. latè Plaça. libr. 1. delictorum. ca. 37. nu. 6. pagi. 343. Redin. de maiest. princip. num. 3. & 24. fol. 72. verbo, *sed etiam per legitimos tramites.* & in verbo *non armis solum.* fol. 25. numer. 101. Quesada in libr. diuers. questio. cap. 30. fol. 117. colum. 1. versicul. *prædest.* Quod procedit, quando, hostis seruat fidem, vt ait glo. in dict. cap. noli. & Doctores post Bart. in dict. l. conuentionum, & in l. nam & Seruius in princip. per tex. ibi, ff. de negotijs gest. de quo Couarru. in 4. Decret. 2. p. cap. 30. §. 4. numer. 13. & sequen. Matien. in l. 2. gloss. 1. nume. 1. titul. 16. l. b. 5. recop. gloss. in cap. Dominus noster. 23. quæst. 2. Conrad. in templ. iud. lib. 1. cap. 1. §. 2. in tract. de duello. conclusion. 7. numer. 3. fol. 28. Patricius de Rē public. libr. 3. tit. 1. fol. 62. pag. 2.

g Liuius libr. 2. de bello Punic. Valerius Maxi. in capit. de fide. Gellius lib. 7. cap. 18. Ciceto. lib. 1. & 3. offi. & l. 5. post Liminij, §. captiuus autem. ff. de captiuis, D. Augusti. libr. 1. de ciuita. Dei. capit. 15. Couarru. super. 4. Decretal. 2. part. capit. 3. numer. 14. pag. 277. post Luc. de Penna in l. 1. colum. pen. versic. *Nonum est fœdera seruare.* C. de veteran. lib. 12.

quedar saluo en Roma. Y en otro lugar escriue el mismo Ciceron, [a] que auiendo venido vn soldado (y otros dizen medico) del Rey Pirro, enemigo de Roma, a Gayo Fabricio Capitan Romano, ofreciendo que si le dauan algun premio, daria veneno al Rey, y le mataria: Fabricio le hizo prender, y embiar al Rey Pirro: lo qual aprouò y celebrò el Senado. Y auiendose fiado Octauiano y Marco Antonio de la palabra de Sexto Pompeio, hijo de Pompeio Magno, y acetado el cõbite que en su galera les hizo, en firmeza de la confederacion que auian hecho dixo Mena Capitan a su señor Pompeio, que si queria, que el los mataria, y le haria señor del mundo: y Pompeio le respõdio, que si lo hiziera sin auerselo dicho, se holgara, pero ya que se lo dixera, que no lo hiziesse: porque estimaua su palabra mas que ser señor del mundo: y este dicho celebra Plutarco en la vida del dicho Antonio. Y mas dize Valerio Maximo, [b] de los Romanos a este proposito, que no solamente no quisieron quebrantar su fee, pero ni aun vencer a sus enemigos, si para vencerlos auian otros de quebrantar la suya. Y Dion [c] escriue, que auiendo el Emperador Octauiano hecho pregonar, que daria veynte y cinco mil ducados a quien le entregasse a Crocota, Cabo de los salteadores de España, por el sabido, se presentò ante el Emperador, diziendole quien era, y pidiendole el cumplimiento del bando, el Emperador se los dio y perdonò: y admitio en su gracia, porque nadie entendiesse que queria priuarle de la vida para quitarle la promessa, y mostrò como la fee y seguridad publica se deuia guardar al que ocurria a la justicia, aunque pudiera por via de la ley proceder contra el. Otros exemplos de Principes y caualleros Españoles y Christianos, guardadores de la fee y la palabra refiere Ribadeneyra: [d] pero el exẽplo mayor y mas eficaz en esto, es el del mismo Dios, el qual se dize en diuersos lugares de la sagrada Escritura, [e] que es fiel, y que cumple su palabra.

Y en tanto encarece Iuan Andres [f] la obligacion de cumplir lo prometido, que por cosa admirable dize, que aun el demonio, con ser mentiroso, cumple algunas vezes lo que promete: y assi el Principe por todo derecho està obligado al cumplimiento de lo que assienta y contrata: [g] y aun de lo contratado por su antecessor: [h] porque cumplir el Rey su palabra, y lo que vuiere prometido, es parte muy principal de la justicia, y guardar la fee, y lo tratado, es necessario para la seguridad de la conciencia, y para la reputacion y buen credito, para la obediencia y exemplo de sus subditos, y trato y confiança, y seguridad de los estraños: y finalmente para la conseruacion de los estados, es arma muy poderosa la fee, y saberse que el Principe es hombre de su palabra, la qual por si sola deue tener mas firmeza que todas las escrituras de los particulares.

Y por este credito que se tenia de los Romanos dexò Tolomeo rey de Egypto en su testamento al senado Romano por tutor de su vnico hijo. Y por el contrario los Partos tenian por torpeza guardar las promessas: y los Africanos por cosa muy leue quebrantarlas, y hazer engaños, y por esso tuuieron nõbre de *Fidifragos*, segun dize Enio, y fue destruyda Cartago, ciudad que sobre el imperio del mundo compitio con Roma, y consta de la historia de Anibal Cartaginense, y de Francisco Patricio. [i] De Alexandro Magno se dize, que aconsejandole Parmenion que faltasse su palabra en cierta ocasion que le fuera de gran importancia,

a Libr. 3. offic. Valer. Maxim. lib. 5. cap. 5.
b Lib. 6. c. 5.
c Lib. 56.
d In d. loco. cap. 16. pag. 369.
e Esdr. 2. cap. 4. *Percussisti cũ eo fœdus, vt dares ei terram: & implesti verba tua*, & Deuter. 7. & alibi passim, vt per Ribadeneyra vbi supr. ca. 17. in fin.
f In ca. 1. col. 8. nu. 13. de probation.
g L. Cæsar, ff. de public. & vectig. capit. 1. de probation. & ibi Anton. Abbas, Imol. & Dec. Bald. & Aretin. idem Abb. in ca. quæ in ecclesiarum num. 14. in fin. de constitutio. Roman. consil. 352. nume. 24. Deci. consili. 287. numer. 7. Beroi. in rubr. de constitut. n. 140. Alex. consil. 97. nu. 4. volu. 3. Orosci. in l. princeps legibus, col. 166. nume. 14. ff. de legib. Roland. consi. 66. num. 33. & seq. volu. 2. Suarez allegation. 9. num. 1. Mencha. lib. 1. controuersi. illust. c. 3. num. 5. latè Redin. de maiestat. Princi. verbo, *sed etiam*, folio 74. nu. 18. cum sequent. & talis contractus, est lex. Bossius in practic. tit. de cõfessis per torturam, numer. 10.
h Suarez in allegat. 8. nu. 4.
i Vbi supra.

tancia, le respondio. Yo hiziera lo que me aconsejas, si fuera Parmenion, mas siẽ do Alexandro, no lo puedo hazer.

8 Traese por prouerbio, que el juez no es obligado por su palabra: lo qual se entiende por la palabra que dà como juez para juzgar esto, o aquello, o mandar vna, o otra cosa: porque seria yr contra el consejo del Sabio, que consiste en mudarse de bien en mejor, [a] o corregirse enel mal para el bien.[b]

9 † El Emperador Iustiniano [c] dezia, que el juez que dà promessa de seguridad al delinquente, y la afirma con juramento, no serà obligado a la obseruancia della, si no fuesse en los casos permitidos de derecho: como en la caucion de guardar al reo la inmunidad eclesiastica, y de no innouar, segun diximos en otro capitulo, [d] donde se tratò de la inmunidad eclesiastica: porque el juramento no ha de ser vinculo de iniquidad, ni licencia de delinquir, segun Inocencio y otros.[e]

10 Algunos tienen por cautela razonable, prometer lo que no se ha de cumplir, para engañar al que anda con engaño, y en perjuyzio de la Republica, y con la dicha cautela hazer lo que cõuiene a la execucion de la justicia, y como dixo el prouerbio Griego, vsurpado por los Latinos, de que

a *Sapientis est mutare consilium*: l. nonnumquam, ff. de colation. bonorum, cap. cum cessante. ibi: *Sano vsus cõsilio*, & ibi Abba. num. 6. de appellatio. ca. magnæ. 22. q. 4. Bernar. Diaz in regul. 352. argument. l. quod iussit, ff. de re iud.

b *Non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, vt aliorum corrigatis errores.* capite qualiter & quãdo 1. de accusatio. & ibi gl. capite causam 2. qui filij sint legit.

c In authent. de mandar. prin. §. sed neque, versic. *neque autem homicidis.* & ibi glos. verbo, *nec custodies.* Bald. in capite 1. §. Sacramenta. nume. 19. in fin. & 20. de pace iuramen. firm. in feud. vbi dicit mente tenendum.

d Supra libr. 2. ca. 14. num. 66. & tradit Azeued. in l. 3. tit. 2. libr. 1. recop. num. 13. & seq. & num. 15.

e Innocen. in ca. ad nostram. de iur. iurand. & ibi Doctores, & Bald. vbi supr.

f In rapsodia cap. 32. pagin. 297. ait: *Sicut æquum non est, quemquam per fidem, aut simulatam, aut non seriam decipi, sic è contra par est, neminem esse tam socordem vt sibi temere patiatur imponi. Aspurginato-*

haze mencion Cermenato, § *Cretizar con los Cretenses*, que es dezir, *Aun traydor dos aleuosos*, y que puede vno hazerse zorro con las zorras, porque el juez para prender y castigar los homicidas, los ladrones, y otros delinquentes, obligado està a vsar de astucias, ardides, simulaciones y engaños, y para mejor aueriguar verdad, y hazer experiẽcia, como atras queda dicho. g Lo qual es prudencia, y lo llama el derecho *buen dolo*: [h] como se lee del sabio Rey Salomon, [i] en aquel celebre juyzio, que hizo entre las dos mugeres que pidieron ante el vn niño cada qual por su hijo, y el dixo que le traxessen vn cuchillo y partiria el niño, y daria a cada muger que dezia ser su madre, su mitad: lo qual fue ficcion, y no le passaua por el pensamiento partir el niño, sino para ver a qual dellas le dolia mas la diuision, y darsele a aquella, como se le hizo dar a la que dixo que no se partiesse, sino que se le diesse entero a la otra. Y a este proposito traen Felino y otros [k] vn exemplo del Papa Alexandro Tercero, que auiendo vn Obispo confessadole en secreto, que auia conseguido el Obispado por simonia, le prometio que el se lo perdonaria, si lo cõfessasse en publico: lo qual hizo el Obispo, y fue priuado del

g Libr. 2. ca. fin.

h L. 1. §. nõ fuit ff. de dolo. l. de minore, §. tormẽta, versi. *plurimum*, ff. de q. e. vtilem 22. q. 3. glo. in c. cupientes verb. *malignãtium*. de elect. in 6. glo. in ca. dominus noster 23. q. 2. gl. in c. dudum de conuers. cõiug. & c. veniẽs eod. tit. l. & l. 2. tit. 16. par. 7. & ibi Greg. verb. *engañar*. Catelian. Cotta in memora. verb. *dolũ bonũ*. DD. in c. afferte per tex. ibi, de præsumpt. Abb. & ibi, addi. in ca. præterea, de offic. deleg. nu. 5. & in ca. nostra de sepultu. Plaça, de delictis libr. 1. cap. 37. num. 1. pagin. 342. & numer. 3. & 4. Clarus in practic. §. fin. q. 55. num. 8. Bosius in pract. tit. de examin. reor. num. 15. pag. 138. & Auil. in ca. 18. Prætor. glos. Carcel. num. 32. in fin.

i 3. Regum cap. 3. & in dict. cap. afferte.

K Felin. in dict. capite afferte 1. notab. ad fin. de

rum aduersus Pelemonem regẽ prudens actus, documẽto cæteris esse potest, quàm non sit inutile nonnunquam cretizare cum Cretensibus; nam qui paratus est alios circumuenire fraudibus, nullo iure conqueri potest, si aliquãdo ipse quoque circumueniatur ab alijs.

prx-

præsumption. & in cap. accedens 2. vt lite non contest, & Deci. in regul. ea est natura. ff. de regul. iuris. Bosius vbi supr. num. 10. in fin. Grammat. quæst. 3. post decisi. num. 5. Plaça vbi supr. numer. 3. Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. libt. 2. cap. 15. numer. 6.

a Cynus in l. præsenti. C. de his qui ad eccle. confug. Archidiac. in d. cap. vtilem 22. quæst. 2. Dominic. in cap. nos in quemquam, post Archidiac. ibi. 2. quest. 1. Puteus de sindic. verb. *Solus conductos.* fol. 290. & verbo. *Tortura.* numer. 1. versicu. *multi enim.* fol. 319. Cotta in dict. memorabil. verb. *dolum bonum.* Bald. in l. 1. colum. pen. C. vnde vi. Imol. in l. is qui reus col. pen. ff. de public. in dic. Anania in ca. suscepimus de homic. Ripa in cap. 1. numer. 89. ad fin. de re iudic. & hanc opinionē dicit commu. Chncalon. in ad dit. ad Deci. in d. regu. ea est natura, numer. 7. ff. de regul. iur. post alios quos refert Couarr. in libr. 1. variatum cap. 3. nume. 16. & Olanus in Antynomijs, verb. *Reum,* pag. 224. num. 24. & Redin. de Maiesta. princi. verbo. *Sed etiam per legitimos.* num. 7. & Plaça de delictis lib. 1. cap. 37. n. 2. & 3. pag. 343. Grammat. d. quæst. 3. numer. 1. & seq. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 2. numer. 20. pagin. 187. & §. 3. numer. 11. limitation. 11. pagina. 283. titul. de confession. crimin. Catald. de syndicat. quæstione. 155. numero 91. folio 22. Clarus in dict. §. fin. quæstione 55. numer. 9. & alios refert, & Gregor. in l. 1. titul. 8. verbo. *Assegura.* part. 7. post Baldus in §. item sacramenta, numero 19. in fin. de pace iurament. firm. in feudis. Ias. in l. si mora. column. 1. ff. solut. matr. & in repet. l. si is qui pro emptore. circa fin. ff. de vsu capio. & in dict. regul. ea est natura, numero 7. licèt in fin. senriat contrarium, & Menochi. de arbitrarijs libr. 1. quæstione 81. Alciatus in tractat. de præsomption. regul. 3. præsumpt. 27. numero 4. glossa in authentic. de mand. princi. § sed neque versic. *neque custodies.* & illud carmen.

Obispado. Y esta opinion, que valga la tal confession del reo hecha por promessa y seguridad del juez, no solo quando le dize que le cuēte y narre la verdad, y que le promete que le yrà bien dello, y de hazerlo bien con el: pero aun quando le assegura y afirma que le librarà, y que pueda el juez por la tal confession en justicia y en conciencia castigarle, tuuieronlo Cino, y muchos Doctores que llamarō esta opinion la mas comun. [a] Y dizen mas, [b] que pues el juez puede atormentar al delinquente por tan varias formas y modos de tormentos introduzidos en derecho para que diga la verdad, bien se sigue que podrà sin darle tormento aduzirle con palabras y promessas a que la diga: lo qual procede con mas razon contra los traydores y hereges, a los quales puede y deue el Corregidor, y qualquiera denunciar, y entregar a sus juezes. [c]

11 Pero la contraria opiniō, que no pueda ni deua el juez castigar al delinquente por la confession que declarò, mouido de la promessa que el juez le hizo de librarle, o relaxarle, fue original de Ioan de Imola, y la tiene Hipolito de Marsilijs en diuersos lugares, y los sigue la comun escuela de los mas autores destos Reynos, [d] y lo encarece Hipolito por cosa suya propia, admirable y singular: porque la tal confession es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, que ser hecha por dolo, y engaño: y aun es mucho mas vrgente, è instante para confessar el delinquente, la promessa del juez de librarle, y su persuasion, que

Fallere fallentem suspicor esse pium.

Et illud Virgil. libro. 1. Æneid.

Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?

b Vt constat ex Vini. 1. tomo commun. opin. verb. *Iudex promittens.* pagin. 110. ad medi. post Archid. in d. cap. vtilem & alios in dictis locis.

c Bart. in quæst. Lucane ciuit. Luc. de Penna in l. fin. C. de pond. & auri illat. libro 10. Deci. in regul. ea est natura, ff. de regul. iuris. Duaren. in l. 1. ff. de pact. ad fin. Brunus libr. 3. de hæretic. capit. 14. Diu. Thom. 2. 2. quęstione 70. artic. 1. & quęstion. 40. artic. 3. Ambrosi. libr. 1. offic. capite 29. Zasius in apolog. contra Iohannem Echium Salomoni in l. 2. §. exactis. ff. de origin. iur. Plaça libr. 1. delictor. c. 37. num. fin. pag. 345.

d Imol. in l. is qui reus, numer. 29. ff. de publi. iudi. & in consil. 109. incip. *Visa inquisitione.* Hippolyt. in l. 1. §. quæstioni fidem, ff. de quæstio. numero 15. & in practica. §. postquam, columna 3. nume. 15. & in singul. 177. num. 4. & singul. 201. in fin. & in alijs locis relatis a Grammatic. in d. q. 3. post decision. nume. 9. & dicit communem Cagnol. in reg. ea est natura cauillationis, numer. 18. in fin. ff. de regul. iur. & Anton. Gomez in l. 2. Taur. numer. 4. versic. *Ex quo infertur,*

tur. & in 3. tom. delict. cap. 12. nume. 6. & veriorem in puncto iuris & approbatam dicit Redin. de Maiesta. prin. verb. *sed etiam per legitimos tramites*, numer. 6. & 9. fol. 73. & numer. 15. & veriorem dicit Couarru. libr. 1. variar. cap. 3. nu. 16. versic. *Vade videtur*. Gregor. in l. 2. gloss. 2. titul 16. part. 7. Plaça vbi supr. numer. 5. & sequen. & nume. 7. dicit hanc veriſsimam ſententiam, & Remigius de immunitate eccleſi. fallen. 26. nume. 87. in fine. Petrinus Bellus de re milit. 9. part. titul. vnic. nu. 10. Emanuel Suarez 1. tom. cõmun. opinion. verb. *Iudex vt veritatem*. pagin. 301. col. 2. in fi. Fortun. Garsia in l. conuentionũ ff. de pactis in illa quæstione. An iudex qui promiſit impuniatem, & ibi Duarenus, & Viuius in d. t. tom. commun. opinion. verb. *Iudex promittens* pag. 110. ad fi. Menoch. de arbitra. libr. 1. q. 81. numer. 12. Boſsius in practic. tit. de examin. reor. numer. 15. & ſequent. Alber. in l. obſeruandum in fin. ff. de offic. præſid. Olanus in Antynom. verbo. *Reum*. pagin. 224. numer. 24. Azeued. in l. 3. titul. 3. libr. 1. recop. numer. 14. & ſequent. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 2. cap. 15. numer. 6. & 7.

la coercion y dolor del tormento: [a] y como dize vna ley Imperial, [b] no es coſa juſta, que el que contrata cõ el juez, ſea con ſu autoridad engañado. Y en derecho ſe caſtiga por eſtuprador y forçador, el que por dadiuas y promeſſas, perſuaſiones y engaños, corrompio, o robò la donzella [c] y el remedio del tormẽto para aueriguar verdad, es permitido: [d] pero ſin mentir, ni con engaño: y la perſuaſion mentiroſa es remedio impropio y ageno del buen varon, qual ha de ſer el juez: [e] † y el que ſe fia del, y de ſu miſericordia, y ſe ſomete y pone en ſus manos, no ha de recebir agragrauio, y ſe le ha de hazer gracia, y de otra manera no vale la ſumiſsion. [f] Y eſto acaece muy de ordinario dezir los delinquentes en reſiſtencias que hazen a las juſticias en Igleſias, y otras partes, quando ſe veẽ apretados de ſus miniſtros, o en los tormentos, y quieren darſe, o confeſſar el delito, dizẽ: Yo quiero darme a priſion, o dezir la verdad, y me pongo en manos del ſeñor Corregidor, ò del ſeñor Teniente, para que me haga merced: ſi en eſtos caſos le prometieſſe el juez de ſoltarle, y no condenarle, corre la opinion del dicho Hipolito, el qual ſe refiere a las razones y fundamentos de Iuan de Imola: & y en ſuma el principal es, porque aſsi como no fue obligatoria la promeſſa del juez, aunque ſea hecha por perſona publica (porque la promeſſa del perdon de los delitos, y ſeguridad perpetua, a ſolo el Principe ſupremo cõpete, como luego diremos) y por el conſiguiente no tiene validacion alguna, ni deue ſer obligatorio lo que de alli reſulta. A eſte propoſito haze vna ley de Partida, [h] q̃ dize eſtas palabras: *Tu fulano, di lo que ſabes, y no temas, que no te faran ninguna coſa, ſi nõ derecho*: como ſi dixera la ley, no prometa el juez liberacion de la pena, ni relaxacion del delinquente, ſino que

12

ſtinct. Salicet. in l. vnic. column. fin. numer. 39. C. de raptu virg. Alber. in d. §. perſuadere, Remigius in d. tract. de immunitat. eccleſ. fallen. 26. numer. 8. colum. 4. poſt Cravet. conſil. 122. col. 6. numer. 12. cum ſequen. Anton. Gomez vbi ſupra.

a L. 1. & per totum, ff. de dolo. & l. 1. & per totum ff. quod metus cauſa, & capite cum contingat, in fin. de iure iuran. ibi. *Sine vi & dolo ſponte præſtita*. l. ſi quis ſeruo. C. de furt. l. 1. §. perſuadere, ff. de ſeruo corrupt. l. 1. §. ſi quis volentem, ff. de libero homi. exhib. capite tanta ſequitia, 86. di

b L. 1. in fin. C. de his qui veniam ætat. impetraue.

c Vt conſtat ex proxime allegatis, & latè Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 7. num. 7.

d L. 1. & per totum, ff. de quæſtion.

e Dixi ſupr. lib. 2. cap. 2. numero 5. & cap. 4. num. 9.

f Bart. in l. apud Labeonem, §. Prætor. ff. de in iurijs gloſſ. in l. pen. ff. de arbitris vbi ponens ſe in manu alicuius, videtur vt in bonum virum cõfidere: nam nõ debet grauiri. Puteus de ſindicat. verbo. *Compoſitio*. cap. 9. numer. 1. & ſequẽ. fol. 170. Gregori. in l. 27. gloſſ. 8. in fin. titul. 11. p. 3. & qui ſe ſubmiſit miſericordiæ iudicis, certè intelligitur eius arbitratu, & ſub illa conditione, vt fiat ſibi gratia, & illa debet ſibi fieri, alias non valet ſubmiſsio. capite ſane & capite veniens, & ibi Innoce. de renuntiation. & Iohann. Faber in §. pretium verſicol. *Item quid ſi nunc*. Inſtitut. de contrahend. empt. Cynus in l. poſt deciſionem C. de furtis, & deciſio Delphi. 495. Vincencius Cigaul. in ſuo opere aureo. in cap. iudicum fol. 115. in fin.

g Conſil. 109. incip. *Viſa inquiſitione*.

h L. 3. titul. 30. p. 7. verſic. *Tu fulano*.

Vbi

a Vbi supr.

b In 1. tō. tract. crim. li. 2. c. 15. n. 7. vide infra hoc c. n. 23.

c L. ius publicū vbi Iaſ. ampliat in perſona publica. ff. de pactis l. relegati, ff. de pœnis, l. fi. in fine, & ibi gl. fi. de q. late Puteus de ſyndic. verb. *Tortura*. c. 7. n. 2. fol. 139. Boſsius in pract. tit. de cōfeſſ. per torturam. nu. 11. Petrinus Bellus, vbi supr. Caſaldi. de ſyndica. q. 155. n. 91. folio. 22. Grego. in d. l. 1. tit. 2. p. 7. verb. *Aſſegura*. per text. ibi verſi. *La nouena es*, poſt Angel. in l. 1. ff. ad leg. Iul. Maieſtat. Clarus in prac. §. fi. q. 32. verſi. *Sed hic quære*. Menoch. de arbitrar. li. 1. q. 81. nu. 6. Hermas li. 2. de inſtaurādare lig. 14. & 16. Plaça li. 1. delicto. cap. 37. num. fi. pag. 345.

d In dict. conſil. 109. ſecund. Boſsi. vbi ſup. n. 16. & in tit. de exami. reor. num. 17. p. 139. & Andre. ab Exea de pactis fol. 269. cum ſeq. verſic. 5. 1. *Principaliter fallit*. & Remigius de immunicat. le guardará juſticia. Y Alberico dize, [a] que prometer ſeguridad al delinquēte, y caſtigarle deſpues, es aleuoſia y prodicion. Y reſoluiēdo eſta controuerſia, digo, que eſta vltima opinión de Iuan de Imola, y de Hipolito, es mas admitida de los autores deſtos Reynos: y aū nueuamente Tiberio Decia no, [b] por autoridad del dicho Iuan de Imola, y diziendo ſer opinion, en que todos concuerdan, afirma que obliga en conciencia al juez, como luego diremos: pero la opinion primera es mas ſeguida de los eſtrangeros, y ſe pueden concordar con los apuntamientos ſiguientes.

En quatro caſos ſe podra eſcuſar el delinquente para que no le dañe la confeſsiō, o ſumiſsion hecha debaxo de promeſſa de libertad, o inmunidad. El primero es, ſi el Principe, [c] o otro miniſtro, con ſu poder y orden le hizieſſe promeſſa de librarle confeſſando el delito. El ſegundo es, ſi el juez, demas de la dicha promeſſa de librar al delinquente, le inſtaſſe con dolo, diziendole que no ſe podria librar de otra manera, ſino confeſſando el delito, y no vuieſſe otros indicios mas de ſu confeſsion ſola, en eſte caſo no puede ſer caſtigado el reo por ella, y procede la doctrina del dicho Iuan de Imola. [d] El tercero caſo es, quādo ſiendo muchos los delinquentes, el juez prometio perdon al vno, ſi declaraſſe la verdad, el qual deſcubrio y manifeſtò a otros, ſi por otro camino no ſe pudieſſe averiguar el delito, parecēles a Andres de Exèa, y a otros, [e] que ſe le deue guardar la promeſſa, y perdonar a aquel que declarò el delito, y los complices, pero eſto me parece que ſea con conſulta del Rey, ò de ſu Conſejo. † El vltimo caſo es, quando el reo deſengañado de la promeſſa del juez, dixeſſe que hizo la confeſsion por ſus ofertas, y ſeguridad, y la reuocaſſe no valdria la confeſsion, ſegun Paris de Puteo y otros, [f] y conſtará de la promeſſa y perſuaſion del juez por el modo de la confeſsion, y por el dicho del eſcriuano, el qual deue eſcriuir y aſſentar todo lo que en ello paſſare. † Porque aunque es verdad que conuiene a la Republica que ſe caſtiguen los delitos, y que para ello, y para averiguarlos, y prender los culpados, puede el juez vſar de aſtucias y ſimulaciones, como en otra parte diximos, eſto ſe entiende por modos y maneras licitas, y legitimas, y no por lazos, añagazas, y promeſſas capciolas, mentirioſas y engañoſas, como dixò el Emperador Iuſtiniano. [g] Y no obſta dezir, que el Rey Salomon vſò de la dicha ſimulación, porque en ella no vuo mentira, ni engaño, ni promeſſa en perjuyzio de nadie, como tampoco la vuo, quando ſu padre Dauid fingio, y mudo el ſemblante delante de Abimeleeh: y Iehu Rey de Iſrael con los Sacerdotes de Baal: como ſe

e Exèa, & Remigius vbi ſupr. Iacobus de Bellouiſo in practic. crimi. tit. de quæſtio. num. 139. fol. 86. col. 1. in fi. & ſeq.

f Puteus de ſyndicat. verb. *Tortus*. c. 7. num. 1. & ſequen. fol. 347. Couar. li. 1. varia. c. 2. nu. 16. poſt media Grammatic. in q. 3. poſt decif. nu. 9. Boſsius vbi ſupr. n. 12. verſi. *Tutius tamen eſt*. cum ſequent. Plaça in dict. li. 1. delictorum. c. 37. n. 7. & 8. Andreas ab Exèa, & Remigius vbi ſupra. Alciat. in l. naturā. ff. de verbor. ſignificat. Simanc. de Catholi. inſtit. tit. 13. nu. 12. & Rojas de hæreti. 2. p. concl. 25. n. 264. Azeued. in l. 3. tit. 2. nu. 14. ad fi. li. 1. reco. Vinius. in tomō commu. opinio. li. 9. verb. *Iudex promittens*.

g Lib. 2. cap. fin. num. 153.

h In procem. inſtitut. ibi. *Sed per legitimos tramites calumniarum iniquitates expellat*. vt ibi adnotauit in hoc propoſito. Ra-

din.numer.15. fol. 74. Petrinus Bellus de re milita. 9. p. tit. vnic. n. 10. Couarru. in d. num.16.ad fin. quia, vt ait Baldus in l. non solum, §. Annus 2. ff.de excusat. tutorum qui vadit planè, vadit sanè. per text. ibi dicentem. *Rectam viam dirigire, nõ eam quæ est ex circuitibus.*

a 1. Regum cap. 21.& 4.Regum ca. 10.& transsumptiuè in capi. vtilem. 22. quæst. 2.

b Cap.24.

c Cap.7.

d In 1. tom. crimin. libr. 2.ca. 15. num.7.

e Ex DD.citatis a Plaça in dict. lib.1. delictor. cap.37.numer. 9. & a Clar. in dict. §.fi. quæstio.55.numer. 9. versic. *Circa secundum.* Emanuel Suarez in 1. tomo commun. opinion. verbo. *Ad idem* pag.286. Azeued. in dict. l. 3.titu. 2. num. 14.lib.1. recopilatio.

f Couarru. in d. lib.1. vária. ca. 2. numero. 16. post medium, & Clarus in d. num.9.

g Couar.in d.nu. 16. ad fin. Vinius in dict. 1. tomo communium opinion.

lee en el libro de los Reyes. a Y mucho menos, quando yendo Christo nuestro Redemptor con los discipulos a Emaus, dize san Lucas b que fingio querer passar adelante: y por san Iuan c se dize, que fingio que no queria yr a celebrar el dia festiual, porque ay gran diferencia entre la simulacion y ficion, y la mentira y engaño.

En dos casos se limita la dicha opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, segun los Doctores arriba citados, y Tiberio Deciano: d el vno es, si el reo, a quien el juez hizo la promessa, visto y entendido que no se le guardaua, se ratificasse en la confession que hizo mediante ella: y el otro caso es, si el juez vuiesse visto cometer el delito, sobre el qual prometio liberacion, o inmunidad al delinquente, porque entonces con la certeza indubitable que tiene de la culpa, y que meritamente se le dará la pena, podra, aunque sea con dolo y cautela, sacarle que confiesse la verdad.

16 Pero en caso que el tal delinquente perseueraſſe en la confession hecha por promessas del juez de librarle, y no la reuocasse, no se le deue dar la pena ordinaria: e aunque como dize Couarruuias y otros, f el juez que se la diesse por autoridad de la dicha comun opinion no tendria mucha culpa: mas si con la dicha confession, aunque reuocada, cõcurriessen otros indicios y presunciones, bien se le podra imponer la pena ordinaria: g y quexese de si el delinquente h por auerse fiado del juez, que no tenia poder para dexarle de castigar, y perdonarle el delito. Y no aconsejo a nadie que contra si diga jamas en secreto al juez lo que no le osara dezir en publico, o ante escriuano, por graue que sea el juez, o noble, o confiable.

17 De la disputa y resolucion passada se decide otra duda casi del mismo genero, y es, si puede el Corregidor prometer al delinquente recluso en la Iglesia, que saliendose della con el, le boluera a ella, y no le llevará a la carcel, o no le cõdenará: y si estará obligado a cumplirlo? En lo qual ay variedad de opiniones entre los Doctores, pero la resolucion es, i que si el delinquente auia cometido delito, por el qual no deuia gozar de la immunidad eclesiastica, y podia ser sacado de la Iglesia sin la dicha promessa, podra el juez sin embargo della condenarle, aunque le vuiesse prometido liberacion con juramento, como atras queda dicho: pero si el delinquente deuia gozar de la dicha immunidad, hizose violencia a la Iglesia, y a el en sacarle della por la dicha promessa, de cuya immunidad no pudo ser defraudado, porque como queda dicho, mayor fuerça es la persuasion fuerte, que el premio corporal.

18 A este proposito tocan

h Clarus in dict. numer. 9. Petrin. Bellus in tractat. de re milita.9. part. titul. vnic. numer. 10.

i Cynus in l. præsenti. quæstion. pen. C. de his qui ad Eccles. confugi. Salicet. in l. cum indulgentia. numero. 4 & 5.C de sententia pass. addit. ad Bart. in l. 1. §. non fuit, ff. de dolo. & multi relati per Remigiũ de Gonni. in tractat. de immunitat. Ecclesiast. fallentia. 26. in princip. & numero 8. vsque ad fin. Montalu. in l. pen. titul. 5.libr. 1. Fori, verbo. *Sacrilegio.* & tradit Tiberi. Decia.in 2.tõ. crimin.libr. 3.ca. 30.n.12.Anto. Gomez. 3. tomo, delictor. cap. 12.num.7. & dicit cõmunem Couarru. li.1. variarum, ca. 2.nu. 16.in fin. & Azeued. vbi supr. num. 13. post Marian. Soein. in ca.de his num. verb. *Iudex pro mittens.* pagina 110.columna 3.in fin. Azeued.vbi sup. num.15.

16.de accusa. & dixi supra libr.2.ca.14. nu.66.

In

los Iuriſtas, ſi podra hazer, o prometer el Corregidor, o juez alguna coſa indeuida, ò dificultoſa, con fiança de indemnidad. Y algunos juezes vſan tomarla para las coſtas y gaſtos de los juezes Eccleſiaſticos. Bartulo dize, [a] que recibir y dar el juez la dicha fiança de indemnidad en los pleytos, podria ſer eſpecie de falſedad: pero quando no ſe dieſſe para que ſentenciaſſe en fauor de la parte que da la fiança, no ſeria eſpecie de falſedad. Hipolito dize, [b] que no dexaria de ſer coſa indeuida, y ſoſpechoſa de ſoborno, porque en la verdad, o lo que ſe ha de juzgar es derecho y juſticia, o no: ſi no lo es, no ſe deue hazer con fiança de indemnidad: y ſi lo es, deueſe hazer libremente y ſin ella: y en caſo de duda informeſe el juez, y quando no pudiere ſalir de la duda, remitalo al Rey, como caſo dudoſo, ſegun el tenor de la ley de Partida, [c] o otorgue la apelacion, ſi de ſu juyzio fuere apelado: y porque deſta fiança de indemnidad tratamos en otro capitulo, [d] me remito a lo alli eſcrito. Solo digo aqui, que el Corregidor ponga eſtudio en hazer coſas de que no tenga neceſsidad de fianças de indrmnidad, ni prometa lo que no ha de cumplir: porque es graue coſa quebrantar la palabra y promrſſa, aunque ſea licito: ni cumpla lo que promrtio indeuidamente.

Aqui ſe puede tocar de paſſo, ſi podra el Corregidor, haziendo oficio de Capitan en los lugares de frontera, o en otros prometrr, ò dar ſaluo conduto, o trrguas al enemigo, y guardarſelas? En lo qual Bartulo [e] tuuo que ſi, pero es reprouado por los Doctores, ſegun Fortunio, Garcia, Oroſco, y otros: [f] ſaluo en tres caſos. [g] Vno, ſi el Capitan fueſſe general, con libre poder y adminiſtracion. Otro, ſi tuuieſſe poder eſpecial para ello. Y el tercero, ſi la tregua furſſe por poco tiẽpo, para enterrar los muertos, o curar los enfermos: y de otra ſuerte, ſi no es el Principe, o ſeñor del exercito, no lo puede hazer.

Tambien ſe puede tocar aqui, ſi auiendo el Rey, o ſu Conſrjo, dado eſpera, o moratoria a algun deudor, para que ſu acreedor no le pueda molrſtar ni cobrar del por cierto tiempo, ſaluo en los caſos excetados [h] (la qual eſpera nadie otro la puede dar [i]) podra el Corregidor compeler al tal deudor a que dè fianças de pagar la deuda drſpues de cumplido el plaço de la eſpera? Y conforme a derecho [k] es, que aquel que diſsipa los bienes, o viene en quiebra, y a peor eſtado, deue dar ſeguridad de la deuda a ſu acreedor antes del plaço, y pendiente la condicion: y no ſeria juſto, que en aquel medio tiempo perdieſſe el acreedor ſu deuda por huyr el deudor, no embargante la promeſſa y ſeguridad induzida por la dicha prouiſion de eſpera. Por lo qual dize Cataldino, [l] que defendio en reſidencia a vn juez que compelio al deudor a que dieſſe la dicha fiança: y aſsi digo q̃ en las dichas eſperas que [m] los Principes conceden, ſe deuen de derecho [m] dar fianças.

a In l. ſi quis vxori, §. ſi fugitiuum, ff. de furtis.
b In rubr. de fideiuſ. nu. 316.
c L. 10. titul. 22. part. 3.
d Supr. lib. 2. c. 1. n. 57. & ſeq.
e In l. conuentionum, ff. de pactis vbi Bal. Ange. Paul. Alexã. Iaſ. & Fortunius idẽ Bart. in l. fi. ff. de decretis ab ordi. faciend. idem Bal. in l. quicunque col. 6. nu. 27. verſ. *Deinde nota.* C. de ſeruis fugitiuis. Ange. in §. Præterea num. 23. col. 8. Inſtituta de actio. Catal di. de ſyndica, q. 155. num. 92. fol. 22.
f Fortun. in d. l. conuentionum col. 5. nu. 6. & ibi Oroſcium, fol. 775. nu. 8. Ang. in l. vtimar, ff. de ſepulch. violato. Couaru. in 4. decretal. 2. p. cap. 3 §. 4. nu. 14. Gregor. in l. 1. gloſ. *Aſſegura.* in fin. titul. 2. p. 7. & in l. 2. glo. *Tregua.* titul. 1. p. 2. Girolamo Cataneo libr. 1. de re milit. cap. 7. fol. 62. Didac. Perez in l. 1. titu. 6. col. 1465. ad fi. verſi. *Dubitari poteſt.* li. 4. ordinamenti.
g Vt per Doctores proximè citatos.
h L. 15. tit. 5. lib. 2. reco. & dixi ſupr. lib. 2. cap. 16. num. 125.
i L. in omnibus ff. de iudicijs l. quæſirum ff. de pigno. l. ſi fideiuſ. §. fin. & l. fi. ab arbitro in fi. ff. qui ſatisd. cog. Cynus in l. 1. C. de hæredita. vel actio. vendi. idẽ Cynus, Bart. & Bald. in l. vniuerſa. C. de prœcibus imp. offer. Barr. in l. finita, §. elegan rer. n. 3. cũ ſeq. ff. de damno in fect. Suarez in repetit. l. poſtrẽ, pag. 403. n. 25. & 32. cum alijs, ff. de re indica. l. 17. tit. 13. p. 5.
K De quib. vidè ſupr. lib. 2. cap. 16. num. 125.
l De ſindica. q. 156. nu. 92. & ſeq. fol. 22.
m L. vniuerſa. C. de precib. imper. offer. gloſ. in l. quories, C. eod. l. 33. ti.

18. p. 3.& quæ refert Gratiã. iu Regul. 187. nu. 7. & tradit lõuisimè Farinac. 1. tomo crim. tit. 4.de carcerib.q.29. num. 27.& seq. vbi hoc limitat,nisi debitor ob paupertatẽ nõ inueniat fideiussorẽ, quia tunc satis erit dare cautionẽ iuratoriam.

a In l. omne delictum,§. fi. ff. de re militari.

b De re milita. 9. p. tit. vnic. num. 8.

c L. 5. titul. 13. part. 2.

d Vt per præpositum in c. per tuas. qui filij sint legit. col. 2. notab. 11. Imol. in l. decẽ,ff. de verbo. obli. Cucalon. in addi. ad Decium in regu. ea est natura,n. 7.ff. de Reg.iuris. Iohann. de Imol. in l. is qui rem, num. 29. ff. de publ. iud. & in hoc omnes Doctores concordãt secund. Tiber. Decian. in t. tom. crimina. libr. 2. cap. 15. numer. 7. Navarr. in Manual. cap. 25. numer. 22. Azeued. in l. 3. numer. 15. titul. 2. libr. 1. recopilat.

e Dixi supra libr. 2. cap. 14. num. 56. ad fin.

f Libr. 3. de Republic. titul. 1. fol. 62. *Iustitiæ officium peregregium est fidem seruare, quæ non modo ciuibus nostris, & peregrinis, omnibusque qui nobis cum aliquo vitæ commercio iunctur, verum etiam hostibus seruanda est, & hi qui contra nos arma ferunt: nihil enim turpius esse potest his qui reipublicæ præsunt, quam fidem fallere: quæ quidem ignominia nunquam vlla ob lictione deleatur.*

21 Finalmente Acursio dize, [a] que el que tiene costũbre de prometer muchas cosas, meritamente no deue ser creydo. Y la razon es manifiesta, porque ninguno puede ser tan liberal, que prometiendo facilmente, cũpla todo aquello que promete: y de faltar en la promessa, pierde el credito de verdadero: y porque no sea 22 tomado en mentira, † no deue el Corregidor prometer lo que no piensa cumplir, ni se ofrezca a mas de lo que es obligado: y con esta moderacion se escusarà de daños, y de costas, y gastos, y peligros, y harà todo aquello que deue, sin faltar vn punto: todo lo demas es arriscarse a cosas penosas y escandalosas, y que tienen sabor de fuerça, a las quales no ha de echar la mano el buen Corregidor: porque se deue contentar con el fin de las leyes, y no estirarlas, como el çapatero el cuero, segun a este proposito dixo Petrino Belo, [b] ni passar del pie a la mano. Sea muy cauto en recatarse de promessas, aunque no tenga otro fin, si no huyr de la mentira, como acabo de dezir: la qual a qualquier hombre Christiano y graue repugna, y a la razon natural es contraria, como lo significa con palabras morales la ley de Partida: [c] y en este proposito lo reprueuan los Teologos, [d] † diziendo, que aun en conciencia està obligado el juez a guardar las promessas. Los Persas reputan por ygual el mentir, y el deuer: porque assi como el deudor se haze siruo 23 de su acreedor, [e] tambien el que promete y miente. 24 † Y con lo dicho concurre, que siendo como es vno de los Oficios de la justicia, guardar la promessa y fe dada a todos, como dize Patricio, [f] y siendo como es el Oficio del juez noble, y lo hade ser su persona, como en otro lugar diximos, [g] no se ha de tener por dudosa su promessa, † pues la del hombre noble se tiene por cumplida. [h] Y assi dize Paulo Iurisconsulto, [i] que el que tuuiere promessa del juez de que harà por el alguna cosa, no deue desconfiar, pues tiene promessa de persona noble, que no faltarà en lo que promete. 25 26 † Por mi puedo dezir con Hipolito de Marsilijs, y con el Obispo Redin, y otros, [k] que en veynte y dos años de Corregimientos y otros juzgados que tuue, siempre aborreci estas promessas, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, y las aborrecen aquellos y otros Doctores que tratan desta materia, y amonestan a los juezes que

g Supra libr. 1. cap. 4.

h Isernia in capite 1. versic. *Hoc intelligendum.* titul. qui successores tene. in Feud. capite 1. de donatio.

i In l. nemo. ff. de in integr. restitu. ibi. *Nemo videtur ea re exclusus, ad quã prætor in integrum se restituturum pollicetur.* Palac. Rub. in Repet. Rub. de donatio. inter vir. & vxor. §. 9. num. 1. & 2. Heredia in cõpendio iudic. capite. 9. folio 32.

K Hippolyt. in singulari. 177. numer. 4. in fi. Redin. de Maiestat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites.* numero 15. in fin. Clar. in pract. lib. 5. §. fin. quæstion. 55. verũc. *Circa primum.* numer. 8. in fin. & Azeuedus in l. 3. numero 14. & 15. in fin. titulo 2. libro 1. recopilation. post Cynum in tractat. de quæstio. quem refert & sequitur Grammatic. in dict. quæstione tertia post decisiõn. numero 7. in medi. & Puteus de syndicatu verbo. *Tortus.* capite 7. in princip. folio 347. Iacobus de Bellouiso in practica, titulo de quæstio.

Improba

no las hagan: lo qual Horacio [a] llamò gracia improba del Corregidor engañoso. Y no tenga el letor por largo auer discurrido tanto sobre estos tres capitulos, porque la materia es espaciosa, y son cosas vtiles, en que he visto tropeçar a muchos, y ser culpados en ellas.

a Improba quãuis. Gratia fallacis prætoris vrserit vrnam. Quanuis contra sentit Ias. in l. si mora. 3. not. ff. solut. matr. & Ripa in ca. 1. nu. 89. ad si. de iudic. cum alijs supra adductis n. 20.

SVMMARIO DEL capitulo catorze.

De la sinificacion y etymologia del vocablo Forus, que es el tribunal de la justicia, num.1.

Basilica, que sinifica, num.2.

Los corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil, num.3.

No se desprecien de hazerla y sigan el parecer de sus Tenientes, num.4.9.y 10.

Como vsaron los Principes antiguos hazer audiencias ciuiles, y criminales muy de ordinario, y tambien los Reyes de Leon y de Castilla, num.5.y 6.

Romulo, y otros Principes y los Reyes de Castilla reseruaron algunos casos graues para juzgar ellos, num.7.

Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en que vino, num.8.

Del tiempo y lugar de hazer las audiencias ciuiles, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 11.

Los juezes Eclesiasticos son mas puntuales en las horas de sus audiencias que los seglares, y de varias costumbres en esto, num.12.

De la forma de juntar la audiencia, y que se hagan a vna hora, num.13.

Que en las audiencias no aya turbacion de bozes, num.14.y 16.

Esten los juezes atentos a percibir los hechos de los negocios, num.15.

Que lo que no fuere sumario y despidiente, se pida por escrito, y se encomienden los negocios a procuradores, num.16.

Que aya Letrado y procurador de pobres, y quien fue el primero que los instituyo, num.17.

Qualquier Letrado, escriuano, y procurador es obligado, y puede ser compelido a que ayude de balde a los pobres, y el juez, y el medico, y Obispo en sus oficios, num.18.

Quando se podran despachar negocios sin procuradores, num.19.

De la congruencia del numero dellos, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli, y nu.20.y 21.

Tenga por regla y principio el Corregidor no cõdenar a nadie sin citarle, y oyrle, y de la necessidad de la citacion, y del dar audiencia, num. 22.91.y 92.

Citacion personal suplese, si la parte parece, o alega en juyzio, num. 22. al fin.

Al embargo, y prision por deuda, quando se ha de proceder, alli.

Estando en audiencia, ni el juez diga palabras ociosas, ni las consienta dezir, ni feas, ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, num.23.

No consienta el Corregidor que le hablen a la oreja, alli.

Que a las audiencias assistan los escriuanos que tienen pleytos pendientes, y no se salgan dellas sin licencia, num.24.

Escriuanos y procuradores no entren con armas a las audiencias, num.25.

Alguazil assista a las audiencias, num.26.

De la difinicion y generos de los juyzios, alli.

En negocios de mil marauedis abaxo, o poco mas como se ha de proceder, num.27.

Reprehension a los juezes que sobre negocios de poco hazen processos, y costas grandes, num.28.

En que casos no es menester peticion, ni processo formado, num.29.

Declaracion de vna ley Real, sobre las excepciones y orden de juyzio en causas sumarias, n.30.

Como ha de proceder el Corregidor en hazer pagar las soldadas, y deudas a la gẽte pobre, n. 31.

De la prouança que basta en las causas sumarias, num.32.

No se consienta hazer los procuradores escritos, e interrogatorios, y de los daños de lo contrario, num.33.y 34.

Escriuanos assienten los autos en los processos, num.35.

Escriuanos no aboguen por las partes, y como son terceros de cohechos y baraterias de los juezes, alli.

Escriuanos suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser y parecer priuados de los juezes, y quanto se deue euitar esto, num.36.

No les consienta el Corregidor lleuar derechos

demasiados, y del daño desto irremediable, num. 37. y 38.

Quando pecan y estan obligados a restitucion los escriuanos por los derechos demasiados, nu. 33.

Si es causa destos excessos de los escriuanos el precio en que compran los oficios, y la floxedad de los juezes, num. 39.

De la gran confiança del escriuano, y del boticario, num. 40.

Si el oficio de escriuano es muy antiguo, y porque el derecho le llama siruo publico, num. 41.

Si pueden los escriuanos lleuar derechos a los concejos, num. 42.

Declaracion de las leyes que dizen que el oficio del escriuano es vil, num. 43.

De los males que dizen los Doctores de los escriuanos, num. 44.

De los bienes que dizen las leyes y Doctores dellos, num. 45.

A qual se deue dar mas credito de lo escrito, al testigo, o testigos, o al escriuano, num. 46.

Si el testigo se examinò en presencia del juez, si vale su retratacion de que no dixo lo que esta escrito, num. 47.

Quantos testigos bastan para vualidar la escritura publica, num. 48.

En los casos arduos si es bien que los testigos se examinen en presencia de personas fidedignas, num. 49.

Que no retarden los escriuanos los negocios, y escrituras, y si pueden retenerlas hasta que les paguen, num. 50.

No den autos sin licencia del juez: y si fueren inobedientes a la justicia, que pena tienen, num. 51.

Escriuanos si pueden ser depositarios, numer. 52.

Ante los escriuanos no passe pleyto de hijo, o yerno, o de otras personas prohibidas, num. 53.

Mire lo que firma el Corregidor y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, num. 54.

Si pueden tener los escriuanos cofradia entre si para sus negocios, num. 55.

Como deue el Corregidor dar abogados a los litigantes, y compelerlos a ello: y quando pueden escusarse los abogados y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num. 56.

De la excelencia de los abogados de los Romanos, num. 57.

De la muchedumbre de los abogados de hoy, y del mal proceder de algunos, numer. 58. y 59.

El estilo quando se puede alegar en la determinacion de las causas, num. 59.

Como deue honrar el Corregidor a los abogados, num. 60.

De la excelencia, nobleza, y necessidad del oficio de abogado, y si es mas meritorio que el de los predicadores, num. 61.

En los pleytos propios de los abogados como han de proceder los juezes, num. 62.

Los abogados defiendan sus pleytos propios con intervencion de otros abogados, alli.

Como se deue hazer pagar los salarios de abogados: y sus abogacias y facundia, como se deue tassar y estimar, nu. 63.

Abogado si puede lleuar el salario, si la parte no tiene pleytos, o se concierta, alli.

Contra los cauilosos y verbosos abogados, nu. 64.

Abogados llamar se lengua, y que el juez les reprima su mucho hablar, y si porfiaren, en que los puede penar, num. 65.

Los abogados en los Consejos, y Chancillerias con quanta moderacion y consideracion deuen hablar, num. 66.

Los Presidentes sin causa no pueden ni deuẽ atropellar a los abogados, num. 67. y 72.

Inuectiua y epitetos de los malos abogados: y como no se solia lleuar precio por la abogacia, sino darse presentes y regalos, que se llamarõ Honorarium, num. 68.

Que conuino premiar a los abogados, y si pueden lleuar interes por el parecer, o abogacia que dan, o hazen sin ver libros, o processos, alli.

Que no hagan conciertos por su abogacia ilicitos, alli.

Quien fue el primero que vso lleuar precio por la abogacia, y quanto tiempo duro este vso, nu. 69.

Los Egipcios no vsaron de abogados, y como se suplian sus oficios: y los Tartaros hazen lo mismo, num. 70.

Como el buen abogado deue desengañar al pleyteante de su injusticia: y si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusticia, num. 71.

Corregidor y Oydor deuẽ ser pacientes con los abogados, num. 73.

Que el Corregidor se muestre sabio con los abogados, porque no sea menospreciado dellos, nu. 74.

Con quales recados deue el Corregidor mandar hazer execucion de bienes, num. 75.

Al pobre, al forastero, al labrador, al huerfano, y a las personas miserables despache el Corregidor primero, num. 76.

Como deue el Corregidor abreuiar los terminos mali-

malicioſos, num.77.y 83.

De la gran importancia en abreuiar los pleytos, y de lo que para eſto vſan algunas prouincias, y han vſado algunos Principes, num.78.

Si puede el Corregidor abreuiar, o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la opoſicio, num.79.y 80.

El termino prorrogado para prueua ſi es comun, num.81.

Si ſe puede hazer execucion por ſuma no liquida y liquidarſe en el termino de la opoſicion, n.82.

Si puede el Corregidor con cauſa reuocar el termino que concedio, num.84.

Sobre las acumulaciones de los proceſſos, num.85.

Como deue procurar el Corregidor euitar a los ſubditos de pleytos, y moſtrar que los aborrece, num.86.

Del modo de deſpachar y ſentenciar los proceſſos, y deſpidientes, y con que breuedad, n.87.y 88.

Si para culpar al juez de mal deſpacho, o dilacion en ſentenciar, ſe requiere auer ſido interpelado, y de ſu diſculpa ſobre eſto, nume.89.

Si deue el juez pronunciar las ſentencias en el tribunal, num.90.

Exortacion a los juezes para que faciliten la audiencia a los negociantes, num.91.

De la arrogancia de algunos juezes en no oyr las partes, num, 92.y 94.

Como es de ſabios oyr los pareceres, aun de perſonas extraordinarias, num.93.

Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, num.95.

Al que preſentaſſe peticion deſcortes, o injurioſa, ſi puede el Corregidor negarle la audiencia, num.96.

De noche, y a horas de comer ſi puede el Corregidor denegar la audiencia, numer.97.

Preuencion que deue hazer el Corregidor para no ſer engañado cõ exceſsiuos derechos, y taſſaciones de coſtas, num.98.

Y a cuyo rieſgo ſon las tales ſianças en tomar fiadores de tutelas no abonados, num. 99.y n.100.

DE LA AVDIENCIA publica en lo ciuil. Cap. XIIII.

1 SAN Iſidóro en ſus Etimologias, ſegun tranſlacion del derecho Canonico, [a] dize, que el lugar donde los juezes oyen publicamente los pleytos, y deſpachan los negocios contencioſos, ſe llama *Forus*, que es nombre deriuado de Foroneo, Rey primero, que dio leyes a los Griegos: [b] o por otras cauſas, cuyo origen es peregrino. O ſi queremos dezir, que ſe deriua de la palabra Fuero, que es el vſo y coſtumbre antigua, [c] por la qual, como equiualente a la ley, ſe ha, y deue juzgar. Alciato [d] reprehende a Iſidóro, porque llamò *Forus* eſte lugar, y afirma, que ſu mas congruo nombre es *Forum*, al qual ſigue Cateliano Cota, [e] diziendo, que aſsi ſe llamaua antiguamente *Forum Iulium*, *Forum Cornelium*, y Varron y otros [f] afirman lo miſmo, diziendo, que el lugar dõde ſe exercita la paleſtra judicial, ſe dezia *Forum*, que en otra ſignificacion quiere dezir la plaça, que de ordinario eſtá en medio de la ciudad. Y la razon es, porque aſsi como el coraçon eſtà en medio del cuerpo, para acudir con mas facilidad al ſocorro de qualquier miembro, aſsi la juſticia y el conſejo, que ha de ayudar prontamente a los miembros, que ſon las partes de la Republica, ha de eſtar en la plaça, y medio della. Y a eſto alude lo que eſcriuen Cicero, ſan Auguſtin, Policrato, y otros, [g] que Solòn hizo en medio de la ciudad de Atenas, como en el coraçon de la Republica, vna calle, que llamò Areopàgo, en la qual viuian los del Conſejo, que ſe llamarõ Areopagitas, y en ella eſtauã los tribunales, y ſe hazia juſticia, y ſe leyã todas las artes, y ciẽcias. Y aũque muchos Doctores graues [h] paſſan con eſta vltima ſinifi-

a Cap. forus de verbor. ſigni. *Eſt exercendarũ litium locus.*

b Cap. Moyſes 7. diſtinct.

c Vt in libr. del fuero juzgo, & fori legum. & in l.7.8. & 9.titu.2.p.1. & ibi latè Gregor.

d Libr.2. diſputation.

e In memorabilib, verb. *Forũ.*

f Varro in verbo, *Forum*, & Oldendorpius in eod. verbo.

g Cicer. 1. offic. Auguſti. li. 18. de ciuita. Dei. ca. 22. Poliera. li.5.c.6.& in vita Dionyſ. Areopagitæ, & trater Marcus Anton. de Camos in ſua mieroeoſ.2.p.fol.15. dialog.2.col.1.

h Alberieus in ſuo dictionario, verb. *Forũ*, & vide Fel. in c. ſignificante de reſcript. & inde fori præſcriptiones dicuntur, quibus iudi eũtribunal, cognitioq; declinatur l.8.ff.qui ſatisda.cogan. & Seruius ad illa Virgilij verba. 5.Æneid. *Iudicitque forum.*

ait. *Id est, tempus, & locum agendorum negotiorum designat, qui conuentus vocatur.*

a Et sic foro cedere argentarij, numularij mensularijque dicebãtur, qui actum suum deferebant, & vt vulgò dicitur, bancham ruptam faciebant, ab eo quod circa forum tabernæ eorũ depositæ essẽt: sic in l. 7. §. quotiẽs. ff. de posit. & l. vltima. ff. de curato. bonis dand. & Seneca li. 4. de benefic. c. 25. ait: *Appellare debitorẽ ad diẽ possum, & si foro cesserit, portionẽ feram.*

b Lib. 8. de rep. tit. 13. fol. 193.

c De archietectura ait: *Est locus, in quo iudicia, & negotia publica exercẽtur.* Ias. in l. inter stipulantẽ. §. sacram. n. 3. de verb. obliga. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 16. fol. 13.

d L. *Lecta est in auditorio Æmilij*, ff. si certũ petat. authen. de deposito in prin. ibi: *Litem nuper audientibus nobis, hoc quod imperio publicè sedentes multoties agimus.*

e Lib. 1. breuia.

sinificacion de *Forum*, no ha faltado quiẽ tẽga otra diuersa opinion: pero segũ la mia, es de tan poca importancia la controuersia, que podriamos estar por lo que la vulgar traslacion tiene, que *Forus* sea el tribunal, o juzgado, donde se despachan y oyen los pleytos, que llamaron *Prætorium*, y agora se llama audiencia, o poyo, y *Forum* sea la plaça, o mercado, donde se exercitan las cõtrataciones, [a] o dõde se venden las cosas vendibles, y que *Forum* se llame assi del vocablo Latino *Ferendo*, que sinifica traer segun Varron, y Patricio, [h] o donde se haze justicia de los mal hechores. Vitruuio [c] † afirma que este lugar se llama *Basilica*, en el qual en la parte inferior se contratauã negocios, y en la superior se despachauan pleytos. Y teniendo este parecer, comprehende este lugar lo que los vnos y los otros quieren.

3 En esta audiencia publica, donde se sientan los juezes a oyr y despachar las causas y pleytos ciuiles, pocas vezes se sientan los Corregidores no Letrados, porque no tienen noticia del despacho dellos; y porque aquel assiento es propiamente para sus Tenientes donde han de oyr, y juzgar los pleytos: pero no por esso sera fuera de proposito tratar, como se deuen auer alli los Corregidores no Letrados, si se quisieren sentar con sus Tenientes: † porque cierto no seria tanta baxeza hazerlo, quanto a algunos les parece, cõsiderãdo, que † de Principes [d] poderosos y justicieros era y es costumbre y obligacion dar audiencia publica a los que se agrauiassen: no como vsan los Reyes de Francia segun Tritemio y otros, [e] que nunca respondẽ a las peticiones de justicia, sino mediante la persona del Cancelario, mayormente en el tiẽpo que no vsauan parecer en publico sino por el mes de Mayo. Ni como acostumbrauan los Assyrios, desde el tiempo del Rey Nino hasta Sardanapalo, que raras vezes se dexauan ver, y respondian por terceras personas, segun refieren Trogo y Iustino. [f] Ni como los Reyes de los Persas, con los quales segun escriue Emilio Probo, [g] nadie negociaua, si primero no era aduertido del Chiliarco (que era vn Capitan de mil hombres, que assistia cerca dellos) de la veneracion y modo con que les auian de hablar: sino como se lee de los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, que no tenian calidad mas estimada que ser juezes: la qual calidad se continuò despues en los Principes de Atenas. Salomon pidio a Dios vna demanda, [h] que fue sabiduria, para juzgar rectamente su pueblo; y sus sentencias eran publicadas por el mundo, y tenidas en admiraciõ de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudencia politica? del qual se lee, que estaua continuamente ocupado en juzgar; y si estaua enfermo se hazia lleuar en litera a hazer justicia. Del Emperador Trajano tambien se lee, que el mismo en persona yua al tribunal y audiencia publica a juzgar y determinar muchas causas, vna, o dos vezes cada semana, escogiendo para ello la puerta de la casa del Emperador Tito, o la plaça del Emperador Augusto: porque dezia, que acordandose de los Principes justos no haria cosa injusta. Y leese en su vida, que estando a cauallo, y de camino para la segunda guerra de los Dracos llegò a el vna muger, y dixole: Emperador Trajano, yo soy pobre, vieja, y biuda: y no teniendo mas de vna hija me la forço vno de tu casa. Respondio Trajano: No me seas pobre muger importuna, que yo te juro por los Dioses inmortales, que buelto de la guerra yo te haga justicia. A lo qual

histor. Franci. Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. par. libr. 47. capit. 29. num. 3.

f Iustinus ex Trogo libr. 1.

g In Conone.

h Sapientiæ. 9. & dixi supra lib. 1. capit 9. num. 9.

qual replico la vieja: Y que seguridad tienes, Trajano, que bolueras de la guerra? Lo qual oydo por Trajano, se apeò, y le hizo justicia. [a] Y tambien cuentan Helinando, Esparciano, y Casaneo, [b] que pidiendo otra vieja justicia al Emperador Adriano, y respondiendole que no tenia lugar, ella le dixo: Pues dexa el cargo. Y en el prologo de la historia Tripartita se cuenta, que el Emperador Teodosio se ocupaua muchas vezes en juzgar pleytos en publico, y otras vezes en secreto. El Emperador Carlos Magno hazia audieneia vn dia cada semana de solas las causas en que sus juezes, o ministros, no auian querido hazer justicia, y las partes se quexauan, para corregir con este freno los juezes, y tener en pie la justicia. Tambien vsaron estas audiencias los Emperadores Vespasiano, y Caracálla, y Federico, y antes dellos los Reyes Priamo, Romulo, y Filipo Rey de Maeedonia, y muchos otros Reyes y Principes y Emperadores Romanos y Griegos. † Y los Reyes antiguos de Castilla y de Leon muy de ordinario, como dellos, y del Emperador Iustiniano lo notò Gregorio Lopez, [c] y mas largamente Tiraquelo y otros, [d] que sin citarle lo tomaron del; y està assi dispuesto que lo hagã por leyes destos Reynos. [e] Y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, lo reduxeron a las audiencias y consultas que los del Consejo hazen oy dia los Viernes con la persona Real: [f] de los quales Reyes Catolicos cuentan Hernando del Pulgar, y otros Coronistas, [g] que discurriẽdo por los lugares principales de sus Reynos, y especialmente en la ciudad de Seuilla, hazian audieneia publica en su Real Palacio, sentados en sus estrados a manera de tribunal de juzgado, y que alli ohian con sus Alcaldès, y con los de su Consejo a los agrauiados, y juzgauan y librauan sumariamẽte lo que se sufria juzgar, la verdad sabida, y se despachauan muchas lites y contiẽdas. Y el Inuictissimo Emperador Carlos Quinto estando en Flandes, se sentò pro tribunali, y dio y pronuncio la sentencia contra la ciudad de Gandauo de aquellos estados, de que haze mencion Iuan de Milis: [h] a imitacion de otro Carlos Duque de Borgoña, el que llamaron el Osado, o animoso, que despachaua pleytos en el tribunal tres vezes cada semana: y los Reyes de Portugal lo haziã vn dia cada semana. [i] Y pues Principes y Reyes tan excelentes acostũbrauan esto, quando no auia leyes, o auia pocas, y todo el derecho pendia de la volũtad del supremo señor, † to porque reseruauan en si ciertos casos estraordinarios, como lo hizo Rómulo, [k] que auiendo dado la justicia al Senado y a los Magistrados, reseruò para si no mas del conocimiento de las cosas de importancia. † Aunque Claudio Emperador, con ser el mayor tonto que vuo, queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, segun cuenta Suetonio Tranquilo: [l] cosa que hazia con tanta floxedad, q̃ los abogados se burlauan del tan abiertamente, que vuo vno que le dixo en Griego en presencia de muchos: Para viejo soys muy loco: otro le puso el pie al salir del tribunal, y le hizo caer: y hasta los pages y lacayos le tocauan en la nariz, y le ensuciauan el rostro durmiendo: y a esto acaece a los Principes grosseros y criados mal, que quieren meterse en todo: pero si el Principe fuere sabio, como Salomon, y prudente como Augusto, y mòderado como Marco Aurelio, bien podria mostrarse en publico, y juzgar siempre. † Porque se ha de despre-

a De excellentia Traiani In ad ministratione iustitiæ, dixi sup. li. 2. ca. 2. n. 84. in medio. quibus adde Redin. de maiest. Princip. verbo. *Vt vtrunque tempus*, nu. 19.

b Helinand. de gestis Roman. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 5. part. considerat. 5. versi. *Ex hac iustitia.*

c In l. 29. titu. 9. part. 3. verbo. *Algunas vezes.* per text. ibi. & dict. authent. *de depositio.*

d Tiraq. de nobilita. ca. 28. n. 17. & seq. Didac. Perez in l. 3. titu. 1. lib. 2. ordi. col. 324. versi. *De nos assentar a juyzio.* cum seq. Heredia de iudicibus. q. 1. fol. 7. Foller. in practic. crim. 7. p. prin. pag. 386. nu. 8. Hieron. Osor. lib. 7. de reg. insti. Iacob. Meyer. libr. 17. annal. Iustus Lipsi. de repub. lib. 2. c. 11. *in annotationibus.*

e L. 19. titu. 9. p. 2. l. 1. 2. & 3. titu. 2. lib. 2. recol. 125. styli. Dict. l. 2.

f Illescas in 2. par. histor. Pontif. libr. 6. fol. 133.

g In praxi num. 119. fol. 19. & Foller. vbi supra nu. 8. in fin.

h Vt constat ex Osorio & alijs. supra relatis.

i Dionys. Halicarnas. libr. 2.

k In eo Cæsare ibi: *Alium negantem rem cognitionis, sed ordinarij iuris esse, subitò causam apud se agere coëgit.*

l

a Sup. li. 2. ca. 6. nu. 24. & alibi.
b L. quippe indicare. ff. de iud.
c L. 1. §. fin. ff. de iust. & iur. §. 1. de Attilia. rut.
d Exodi. cap. 17. Authen. de iudicibus. §. sede bunt. & quod iudices sedere debent hora cõ grua, l. 2. ff. de origin. iur. l. obseruandum. ff. de offic. præsid. ibi: *Vt in adeundo facilem se præbeat.* Amedæus. de syndica. in par. *sedendo ad banchum iuris.* numer. 68. fol. 47.
e Deutero. 16. Amos. 5. Ruth. 4. ibi: *Ascendit ergo Booz ad portam, & sedit ibi, &c.*
f Contra Timocratem, & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 47. ca. 11. num. 12.
g L. 2. tit. 7. libr. 1. for.
h L. 4. tit. 9. li. 3.
i Scilicet ad banchum iuris, de quo post Bar. & Bald. in l. pen. ff. de iustitia & iure, & Amedæum vbi su. vide Azeue. in dict. l. 4. super isto verb. nume. 6. & seq.
k L. 7. tit. 4. p. 3.
l Dict. l. obseruandum. l. in defensoribus. C. de defensor. ciuita. ibi, *In-*

despreciar el Corregidor de hallarse algunas vezes en audiencia publica, y oyr a sus subditos, pues con ellos se han descargado los Principes, dandoles leyes, por las quales juzguen? Y en su oficio no ay cosa mas encargada que es oyr a las partes en sus dudas y contiendas. Aun que esto no lo digo por introduzir nueua costumbre, sino por auisar a los Corregidores, que si algona vez se sentaren en audiencia publica, tengan y obseruen la forma que aqui apuntamos,

10 † lleuando por presupuesto, que en lo que vuieren de proueer, seguiran el consejo de su Teniente, letrado, del assessor que alli tuuieren, y no por solo su parecer, como presuntuosos romancistas, segun queda aduertido en otros capitulos: [a] porque no les podemos dar tantas reglas en este tratado que cõ prehendan todos los remedios de los negocios.

11 En lo que toca al tiempo y lugar de hazer audiencia, digo que el Oficio de juzgar es publico, [b] y los Magistrados y juezes son personas publicas, [c] porque publicamente desde la mañana hasta la tarde han de assistir en el tribunal, oyendo pleytos, y despachandolos. [d] Los Hebreos vsauan [e] librar pleytos, y tener los tribunales en las puertas. de la ciudad. Y los Senadores Romanos y los Atenienses en vn tiempo vsaron despachar negocios sin estar debaxo de cubierta, y por esso segun Demostenes, [f] se llamauan los juezes *Heliastæ*, que en Griego sinifica Sol, porque al Sol expuestos juzgauan. Dezia el Rey don Alonso en el fuero Castellano de las leyes: [g] *Iuzguen los Alcaldes cada dia desde la mañana hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiesta y de las ferias, assi como manda la ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana hasta medio dia, &c.* La qual ley inserta en la nueua Recopilacion, [h] dize assi. *E los Alcaldes juzguen en lugar señalado, [i] e dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Octubre, juzguen cada dia desde la mañana, hasta que la Missa de Tertia sea dicha, guardando y de los dias de las fiestas, y de las ferias, assi como manda la ley, y en todo el otro tiempo juzguen desde la mañana hasta medio dia.* Esta ley suplio ciertas palabras que faltauan en la otra que la hazian de senti lo ambiguo, por no determinar el tiempo. La ley de Partida [k] dize: *Lugares señalados comunales deuen escoger todos los juzgadores, en que puedan oyr los pleytos, e deliberar paladinamente las contiendas de los omes que ante ellos vinieren para alcãçar derecho, e deuen ay estar assentados desde gran mañana hasta medio dia continuamente, en aquellos dias que no son defendidos, a que dizen feriados, e aun desde Nona hasta Visperas, siendo los pleytos muchos: ca nõ se deuen apartar ni esconder en sus casas, ni en otros lugares, do nõ pudiessen fallar los querelloſos, [l] &c.* Y por argumento de otra ley del Reyno, [m] el juez ha de ser liberal en oyr las querellas y peticiones de los subditos, y no los ha de tratar mal por esso.

12 Esta hora y lugar que las dichas leyes assignan para las audiencias, es muy conueniente, para que los litigantes sepan donde y quando han de acudir a los pleytos: lo qual segun Preposito y otros, [n] obseruan mas puntualmente los juezes ecclesiasticos, porque los seglares, como se ofrecen los negocios, toman las horas para

las

gredi cum voles ad iudicem liberam habeas facultatem, & sic abijt in adagium, *Magistratus audiat iuste & iniuste.* Conrad. in remplo iud. lib. 1. ca. 1. §. 3. in rit. audi tu facilis, fol. 58. num. 1.
m L. 1. titu. 2. lib. 2. recop. versi. *en oyr.*
n Prepositi. in ca. cum parari, nu. 14. de appell. Maranta in speculo aduocator. 4. part. distinct 15. n. 66. Azeoed. in d. l. 4. tit. 9. li. 3. recopilo. fi. n. 11.

a Quintilian. lib. 12. ibi: *Et cum iudicia clamoribus fremerent.* Amittit enim suũ iustitia cultum, si iudiciorum silẽtia turbine cunfundũtur ob strepitum: dicente Isaia Propheta ca. 32. *Erit cultus iustitiæ silentiũ.* text. singul. in ca. in loco. 5. q. 4. l. si quis in suo. C. de inoffic. testam. & in l. 1. C. de con sort. eiusdem litis. & l. 1. C. de studijs vrb. Rom. libr. 11. & l. adulterij. C. de adulterijs. l. 5. ritu 1. libr. 2. fori, & ibi Montal. & quia forus solet esse clamosus. l. 18. titu. 9. par. 2. versic. *Otrosi deuen ser sofridos*, non debet iudex patilitigantes ad inuicem rationes prepedire. l. 8. titu. 4. par. 4. Cardin. Florentin. in Clẽ. dispendiosam. q. 43. de iudic. ait. quod iudex debet procura torum, aduocatorũ, vel partiũ clamosam garrulitatẽ re-14 primere. Contra l. in curiali breuia. libr. 1. ca. 9. §. 2. pag. 36. num. 9. l. 1. C. de comitibus consisto-

las audiencias, y si sucede algũ negocio graue a que acudir, posponen las horas. En vnos pueblos se tiene por costumbre hazer audiẽcia a la mañana, y en otros por la tarde, y en otros mañana 13 y tarde. † Y acostumbran en algunas partes llamar a audiencia por boz de pregonero, el qual por la plaça, y esteritorios pregona que vengan a audiencia: y esto me parece grosseria, y assi lo quitè en algunas ciudades, e hize poner en las audiencias vna campana, para que se tocasse quando se fuesse a la audiencia, y con esto salen los escriuanos de sus escritorios, 15 y los litigantes de sus casas, y acuden de todo el pueblo a los pleytos sin perder tiempo, dexando sus oficios y ocupaciones, y esperando hasta que es sazon. Otras vezes hazen audiencias en sus casas, por falta de salud, o por otra ocasion, que como sea con causa, y pocas vezes, no es de condenar: y mucho menos donde ay costumbre de hazerse audiencia siempre en casa del Corregidor: y siempre es bien que se hagan las audiencias a vna hora cierta, porque los labradores vengan a ella, y no se detengan: y en esto se imite a la puntualidad de las Chancillerias y Consejos, que siempre entran y salen a sus horas.

Aduierta el Corregidor, que en las audiencias publicas aya silencio, quanto sea possible, porque siempre, o por la mayor parte, suele auer confusion y turbaciõde parecer de muchas bozes, a

y mala orden, y estilo, y floxedad, que algunos juezes tienen; y assi, aunque a otro proposito, dixo vna ley de Partida b estas palabras: *E deue otro si mandar, que los suyos esten callando, e non fablen, si non quando ge lo mandaren: e esto por dos cosas: la vna, porque el roydo de las muchas palabras faze que los omes no se entiendan vnos a otros, &c.* Y otra ley del Reyno c dize: *Otro si que los del nuestro Consejo refrenen los dezires, y fablas, e interposiciones, en tanto que entendieren en los negocios, porque no se empache la expedicion dellos.* † Por el qual rumor de bozes, o por no estar atentos los juezes, muchas vezes no perciben los hechos de los negocios, y d proueen disparates, y fuera de proposito, en desautoridad y verguença suya, y en perjuyzio de las partes. Lo qual sucede mas de ordinario en las ciudades donde ay dos tribunales de dos Tenientes, tan cerca vno de otro, que se oye todo, como auia quatro juntos en Roma en vna gran pieça y audiencia, los quales se llamauan juyzios Centum virales, segun Plinio y Budeo, d y no decurias de juezes, segũ otros: y Quintiliano e alaba a Trachalo, que estando en vno de aquellos quatro tribunales, sin embargo de la gran confusion y rumor de las bozes, oyia, y despachaua auentajadamente. Patricio y Budeo f refieren, que Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexandro Magno, auiẽdo oydo con poca atencion y diuertidamente la causa de Maqueta, y juzgado la contra justicia, exclamò el Maqueta, y dixo que apelaua, y enojado Filipo le dixo; Para ante ti mismo, quando me oyas mas atentamente: y el

b L. 9. titul. 23. par. 2.
c L. 17. titul. 4. lib. 1. recop.
d Plinius libr. 6. Epistol. epist. 33. & vltim. Budæus in annotationib. ad Pandect. super l. fin. pagi. 255. ff. de Senator.
e Lib. 12. cap. 5.
f Budæus in annotat. ad titul. ff. de offic. præfect. prætor. pag. 295.

Rey

Rey suspendio la sentencia, y con mejor acuerdo la mudò en fauor de Maqueta: y assi conuiene que el juez este muy atento a los casos y hechos de los negocios, porque bien percebidos (como del hecho nace el derecho [a]) pocas vezes, o nunca dexarán de proueer a proposito. Suidas dize, segun refiere Pedro Gregorio, [b] que antiguamente, para que los juezes estuuiessen atentos, y no se durmiessen en los tribunales acostumbrauan a tener vnas hauas en la boca. Y este estrepito de bozes en los juyzios reprehende san Bernardo, escriuiendo a Eugenio Papa. [c]

16 Para remedio desto se prouea que las partes pidan por peticion callando, o quãdo esto no aya lugar, porque la gente pobre, e ignorante no lo sufre, mande que encarguen los negocios a los procuradores de la audiencia, los quales los propongã por peticion, cada vno por su orden y antiguedad, diziendo el primero, y tras aquel el segũdo, y assi todos los otros, hasta el vltimo: o que las lean los escriuanos por la misma orden; y no consienta que se atrauiesse alguno de los otros a turbar el juyzio, ni replique al que propone, sino el que tuuiere poder de la parte contraria, el qual puede alegar, e informar de la justicia de su parte, hasta que le manden callar: y desta suerte se despacharán mas negocios, y mejor entendidos. Esta orden se ha dado por juezes polidos de las audiencias y Chancillerias Reales; y en años atras auia en las audiencias ordinarias la confusion y bozes que en carnicerias, hasta que se dio orden que los procuradores hiziessẽ autos por peticion, y assi creo que es ya comun estylo en todas partes, aunque algunos dizen que dã sus dineros y cansas a los procuradores, y que por ser pobres, se auian de escusar de darles poder y paga, pues ellos podian por si 17 ser oydos. † Y a esto se responde, que al pobre le ayuden de gracia, y que para ello ay Letrado y procurador de pobres salariados, como de antiguo se vsò: y el Emperador Trajano fue el primero que los señalò, y que assignò vn dia en la semana para que se viessen sus causas: y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, hizieron leyes [d], para salariar letrados de pro- 18 bres: † y aunq̃ no los aya diputados son obligados en conciẽcia, y puedẽ ser eõpelidos el Letrado, [e] el escriuano, [f]

a L. si ex plagis §. Incliuo Capitolino versi. *Respondi in causa is esse positum.* ff. ad leg. Aquil. Socin. Iun. cons. 49. in princ. vol. 1. & cons. 58. in princ. eod. volum. Roland. cons. 56. nu. 1. vol. 3. difficile quæst aliquid terminare, antequam termini quæstionis intelligantur. l. Domicius. Labeo. ff. de testã. Angel. consil. 100.

b De syntag. lib. 50. ca. 1. nu. 16.

c Lib. 1.

d L. 16. & 24. tit. 16. li. 2. recop. Rebu. in cõcordat. regũ Frãc. tit. de electione derogati. in glos. *Regiũ aduocatum.* col. 2. p. 66. in antiquis, vbi de salario & priuilegijs aduocati pauperum, Couar. in ca. 6. practi. nu. 4. pagi. 41.

e L. 6. titu. 6. par. 3. glos. in l. 1. §. ait prætor. verbo, *Non habebũt.* ff. de postulan. Bald. in l. si furiosi. C. de nuptijs. idem in l. 1. C. de suffragio. Auiles in cap. 7. prætor. glos. 1. num. 3. Couarr. vbi sup. Baëça de decima tutorum. ca. 1. nu. 29. & 31. & ca. 10. nu. 11. Didac. Perez, in rubr. titu. 19. lib. 2. ord. col. 656. in fin. versi. *Sexto dubitatur.* Et quod aduocatus capiendo aliquid à pauperibus, tenetur in conscientia, Iaf. in l. nec quicquam. §. vbi. nu. 2. post Alber. ibi. ff. de offi. proconsi. idem Alber. in l. vnic. C. de suffragio. Tiraquel. de nobilitat. ca. 29. nu. 37. Rolãd. cõ. 83. n. 23 & seq. & n. 57. vsque ad fi. vol. 2. & aduocati coguntur adid secundum eum ibi num. 29. & consil. 36. n. 18. vol. 3. Menoch. de arbitr. li. 2. casu. 369. n. 3. per totum, Gregor. in l. 16. titul. 9. parr. 2. glos. 7. & in l. 6. titu. 22. par. 3. glos. 2. Gerardus *singul.* 73. nu. 4. & 7. Menchac. libr. 1. controuer. illustr. cap. 41. nu. 3. fol. 115. idem Couarr. in ca. 7. practicar. nu. 3. Quesada in ca. 31. diuersar. quæstio. nume. 26. versi. *Cum sui*, fol. 127. col. 3. Paz in practi. in annotatione *de aduocatis* nu. 65. fol. 16. Orosc. in dict. l. ne quicquam, §. vbi decretũ nu. 49. colum. 429. Segura. in director. iudic. 1. par. cap. 14. nu. 11. & seq. Azeue. in l. 16. tit. 16. libr. 2. recop. n. 1. & 2.

f Glos. in l. tam de mentis. C. de Episco. aud. Alex. in l. argentarius. in fi. princip. ff. de edendo. Abb. in capit. cum instantia. & c. procurationes. de cens. Iaf. in §. Tripli. numer. 56. Instituta de action. Auiles vbi supr. nume. fi. Baëça, Gerardus, & Quesada vbi supra Didac. Perez in l. 2. titu. 5. libr. 2. ordin. colum. 435. in fi. versic. *Decimotertio.* Orosc. vbi sup. Gregor. in d. l. 6. glo. 3. Azeue. in dict. loco. num. 8.

Glos.

y el procurador, [a] a fauorecer al pobre cõ su oficio graciosamente, y el juez, [b] a no lleuarle derechos: como el Medico [c] a curar de balde a los pobres: y el Obispo [d] a no lleuarles procuracion: y el que no es pobre, no es justo que turbe el juyzio con bozes è ignorancia: atento que en aquel lugar publico se deuen lleuar enhilados los negocios por su orden y estilo: y de otra suerte seria todo estoruo, y confusion.

19 Esto tiene dos salencias: vna, que los negocios sumarios y despidientes de pobres sin procuradores, los pueden tratar las mismas partes, sin que por dar poder a procuradores, se dilaten: la otra es, quando algun criado pide salario a algun cauallero, o ciudadano honrado, que para responder sobre ello la defensa que tuuiere no ha de yr el en persona a juyzio sobre tan poco negocio y sujeto, y basta que embie vn escudero, o otro criado, para que diga y muestre la razon que tuuiere sin que le obliguen a que d poder el amo a vn procurador que le defienda, y sino que le condenen, que es muy mal estilo, injusto, y digno de remediar. Si el negocio es de calidad que se puede despachar fuera del tribunal, el Corregidor le podra dar el corte que le pareciere.

Ya en muchos pueblos está quitado el numero de procuradores, y puede cada qual serlo en su negocio y en el ageno: lo qual no dexa de tener inconuenientes, por no hallarse en el audiencia siempre a quien notificar los autos, y porque los moços de los escriuanos hazen peticiones, solicitan y procuran los negocios que penden ante sus amos, y reuelan los secretos de las prouanças è interrogatorios, y hazen otros muchos daños, vellaquerias, y robos, dignos de remedio.

20 Antiguamente, segun refiere Quesada, [e] en solas tres cosas era licito admitir procuradores, por el pueblo, por la libertad, y por los menores, y en Francia se vsò hasta los tiempos del Rey Carlos Septimo, que no se admitia procurador de nadie, y desde entonces se dilatò y amplio el orden y modo estrecho que auia de proceder en los juyzios, y se començaron a sustaneiar con procuradores: y no se puede negar, segun dizen el Iurisconsulto Vlpiano, [f] y el proemio de la Partida, [g] † sino que el vso del procurador es muy necessario: porque los que no quieren, o no pueden assistir a sus negocios, pueden por interpuestas personas demandar y responder: a lomenos vna cosa seria harto necessaria, que se les diesse instrucion de lo que deuen hazer en sus oficios, y tassa de lo que deuen lleuar por ellos: por que como no la tienen proceden en esto muy licenciosamente.

22 Aduierta el Corregidor en no proueer regularmente cosa alguna de entre partes sobre causa ciuil, aunque sea sumaria, y en que se aya de proceder la verdad sabida, sin mandar citar a la parte demandada, o interessada, y que comparezca, o que se le dè traslado de lo que de palabra, o por escrito se pide, o le toca, atento que la citacion, como en otro lugar diximos, [h] es de derecho diuino, y natural: y en tanto es necessaria, que dize Especulador, y vna decision de Rota, [i] que aun el demonio si litigasse, auia de ser oydo: pero en los casos que se requiere citacion, si la parte pareciere, o alegare en juyzio, es auida por citada para todo, aun-

a Gl. in d. l. tam de mentis, & Doctores supcitati, & Quesada in d. num. 26. verfic. *Cum autem*, fol. 127. Gerard. in d. num. 7.

b Bald. in d. l. si furiosi. C. de nuptijs. idem in Authent. generaliter C. de Episcop. & eleric. authen. de mandat. princ. §. sit tibi quoque, & ibi glos. *Gratis*. & gloss. in cap. eum ab omni. de vita & honest. cleric. l. 12. titu. 2. *libr. 1. recopil. quæ loquitur* de Religiosis. Baëca vbi supra numer. 12. Gerard. in d. singu. 73. num. 8. Grego. in d. l. 6. tit. 22. par. 3. gloss. magna. Auil. in d. ca. 7. prætor. gloss. 1. num. 8. Orosc. vbi supr. num. 48. & Segu. vbi supr.

c Baeça in dict. tracta. de decima tuecorum. c. 10. num. 15. Bonif., in Peregrina, verbo. *Medicos*, fol. 308. column. 4. in fi.

d Baëça vbi sup. num. 14.

e Diuersar. qq. cap. 31. num. 1. fol. 120.

f In l. 1. §. vlt. ff. de procurator.

g Tit. 5. part. 3.

h Supr. lib. 2. c. 5. nu. 36. & c. 13. num. 46. & 47.

i Specul. in titul. de Inquisitione, ferè in fin. Rota decision. 364. incipien. *Cum cura*, & decisio. 201. incip. *Licet in causa*, in nouis Abb. in ea. eum contingat. nu. 27. de for. compet. Auil. in ea. 3. syndic. gloss. *Defecto*, numero 1. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. libr. 48. cap. 2. num. fin.

que despues se ausente y basta oponerse en la via executiua, para que se pueda hazer remate y venta de sus bienes. [a] Y assi mismo no mande el Corregidor hazer embargo de bienes, sin que conste de la deuda primero, y que aya causa, por sospecha de fuga, o por falta de abono: [b] ni tampoco mã de prender a nadie por causa ciuil, sin que primero conste de la deuda. [c]

Estando en este tribunal, no conuiene, ni aun se puede sufrir, que el Corregidor, o los que alli estuuieren, digan palabras ociosas, ò de burlas, o feas, o injuriosas, o indecentes, ni refieran cuentos ni patrañas, [d] como algunos tienen por gracia, con que impiden su audiencia, y aun enfadan la gente della. No se consientan alli desacatos ni menosprecios, ni que se atreuan vnos contra otros, [e] pues segun Quintiliano el mas viejo, el tribunal del juez se llama templo de paz. Ni tampoco aya grandes risas. En el Senado de los Areopagitas era prohibido el reyr, porque el tribunal de la justicia es figura de gran magestad, y representa aquel juyzio de la suprema verdad, donde todo estarà en el fiel del peso de la justicia, como entre otros autores lo trae Pedro Godofredo. [f] Remedie el juez los tales excessos con graues y no injuriosas palabras, y sino callaren mandandoselo, o ante el juez se hablare con muy altas bozes, y sin el deuido respeto, o porfiando en atrauessarse quando habla el juez, podra sin processo y sin acusador multar [g] a los que lo hizieren con alguna pena para pobres, o con prision, y si fueren oficiales de la audiencia tan demasiados, suspenderlos de oficio, como adelante dezimos. [h] Valerio Maximo dize, [i] que por auer bozeado alto vn ciudadano Romano en presencia de vn Censor, fue priuado del derecho de la vezindad. Finalmente no permita el Corregidor, que ante el se repanten los litigantes, y atajeles luego de manera que no passen adelante.

Tambien aduierta el juez, que en las audiencias no le lleguen a hablar a la oreja los efectiuanos, ni otras personas, porque causa sospecha de parcialidad, ò de corrupcion, sino que todos hablen en alta voz, y en presencia de todos los que estuuieren en la audiencia, porque de otra manera no se da fe a lo que passa entre el juez y las partes. Y assi mismo aduierta el juez, que no se ponga a oyr a solas a ninguna persona, ni a parte ni a letrado, ni a procurador, ni a escriuano, ni a otra persona alguna, porque de ordinario de semejantes pratticas nacen muchos inconuenientes, y sospechas, y ocasiones de cohechos, y de otras cosas feas, y indecentes.

Y aduierta mucho el juez, que no se ponga a oyr a solas a ninguna persona, ni a parte ni a letrado, ni a procurador, ni a escriuano, ni a otra persona alguna, porque de ordinario de semejantes pratticas nacen muchos inconuenientes, y sospechas, y ocasiones de cohechos, y de otras cosas feas, y indecentes.

[a] Socin. in reg. 71. limitat. 3. Iaf. in l. 1. column. 4. versic. *Ex supra scripta decisione*, ff. de liber. & posthu. Felin. in cap. 1. circa peo. column. verb. *Valer iudicium*. de iud. & in cap. consuluit. colum. 3. & sequenti. de offic. deleg. & in cap. ad petitionem, colũ. 7. ad fin. de accusatio. Aenda. in diction. verb. *Almoneda*, versic. *supradictis*. l. 2. & 19. citul. 21. lib. 4. recop. argum. l. post edictum, ff. de iudic. & l. fabeo. C. quo modo & quando iud.

[b] L. 3. tit. 16. lib. 5. recop.

[c] L. 2. 5. defendi. & ibi not. ff. ex quibus caus. in possess. eat. & authent. ei qui, C. de bonis aut. iudic. poss. & in glos. verb. *Declarari*, late Angel. in repec. l. nemo carcerẽ, C. de exactor. tribu. lib. 10.

[d] Dict. cap. in loco 5. quæst. 4. vbi dicitur. *In loco benedictionis confidentes nullus debet in discreti vocibus perstrepere, aut quibuslibet tumultibus perturbare. Nullus etiam fabulis vanis, vel risibus agi, & (quod est deterius) obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effundere: debet ergo quicquid aut confidentiũ confabulationibus agitur, aut ab accusantium parte proponitur, sic mitissima relatione verborum proferri, vt nec contentiosis vocibus sensus audiẽtium perturbent, nec iudicij vigorem tumultus eneruent.*

[e] Authen. de mandat. princ. §. sit tibi.

[f] In libr. prouerbiorum, prouerb. 65. pagi. 92. incipi. *Forum baiuli vicani*, quando aliquid dicitur, aut fit in contemptum, suggillationem & notã iudicij cuiusque inepti, incõpositi, & ridiculi, quale esse solet præfecti vicani, quem baiulum vocant, quasi ista omnia ferat, & oneris plusquam honoris habeat, particeps sic ineptiarum cõ fusinnis, & de ridiculi, vt rusticanus magis quam aptitodinis, ordinis & venerationis.

[g] Cap. Salonitane. 63. *distinc.* Gandinus, de malefi. tit. de pœnis reorum, col. 9. Luc. de Pen. in l. quoties, C. de dignitat. libr. 12. Puteus de syndita. verb. *Notorium iudici*, no. 3. & 11. Salcedo super practica Bernard. Diaz. c. 93. pagin. 324. *in fin.* post Bart. *in l.* si quis pœna. ff. de verbo. signific. & subditus non debet interrumpere verba superioris, gloss. fin. in esto subiectus, 95. distinction. Si autem iudex sine causa iusserit parti, vel aduocato, q amplius nõ loquatur in iudicio, sub certa pœna, non valet. Albericus in l. eos post Guillierm. C. de modo mulct. quia secund. Speculat. in titul. de sentent. col. antepen. capitosa & ceruicosa præcepta iudicum inania sunt. Gregor. in l. 22. citul. 22. part. 3. verbo. *Amenaça*.

[h] Numer. 65. in fin.

[i] Libr. 2.

Supra

rupcion: ni aun en su casa, ni en otras partes deue vsarlo, por la misma razon, como atras queda dicho, [a] solo se permite esto a los criados y ministros del Corregidor sobre cosas domesticas, o auisos en negocios del oficio.

24 Prouea el Corregidor y mande, que a las audiencias ciuiles assistan siempre los escriuanos que tuuierē pleytos pendientes, para dar cuenta dellos: y no es bien que se salgan de la audiencia sin causa, ni sinlicencia, [b] hasta que se acaben de leer las peticiones, porque se desautoriza el tribunal dexando solo al juez. Y por esto dize Baldo, [c] que es cosa indecente sentarse el juez a juzgar en hora estraordinaria: y conuiene q̄ los escriuanos assistan para muchas cosas en que ay autos ante diuersos escriuanos, que coo la presencia dellos se determinan.

25 En este tribunal, ni en el de la visita de carcel, no consientan que los escriuanos, ni procuradores, entren ni assistan durante la audiencia con armas: como tambien lo aduertimos en otros capitulos, para lo que toca a meterlas los Regidores en los Ayuntamientos: [d] pero a los porteros permitido es meterlas, como ministros de justicia. Ni aun deurian entrar con armas los Regidores a las visitas de carcel ni otros algunos, donde y quando el juez libra justicia: y assi se obserua en los Consejos y Chancillerias, porque no suceda lo que de Iſicrates cuenta Polieno, [e] que estando preso por vna causa capital, al tiempo que se vehia para determinarse, hizo que vnos mancebos denodados y valientes se pusiessen ante los juezes empuñando las espadas, para inhibirlos de la condenacion de Iſicrates con el terror de que los matarian: por lo qual ellos le absoluieron, y oponiendo despues el miedo y fuerça contra la sentencia, y absolucion, respondio Iſicrates: Harto necio fuera yo, si auiendo peleado por los Atenienses valerosamente, no peleasse por mi fuertemente: como quiera que segun Vlpiano [f] comete fuerça publica, el que con mala intencion assiste con armas al tribunal de justicia.

26 Nunca falte de la audiencia algun executor de justicia, que cumpla lo que le fuere mandado por el Corregidor, y cuite las bozes y murmurio, y que no se llegue gente al tribunal, que ofenda, o impida, o desautorize al juez, y que eche de alli los litigantes importunos: y no consienta en aquel lugar las personas baxas, o viles, o que no tienen pleytos: porque no turben con negocio diuerso la audiencia que se haze. A este proposito refiere Iulio Polux, [g] que se vsaua en Athenas cercar la plaça a cincuenta pies, de donde estaua el tribunal, con ciertas cuerdas, y que lo guardassen alguaziles, para que nadie sino era litigante entrasse a la Audiencia. Y en los assientos guardese lo que es de derecho, y la buena costumbre que se hallāre en el pueblo sin la alterar ni introduzir nouedad.

Antes que passemos adelante en la materia de las audiencias y juyzios ciuiles y criminales deste capitulo y del siguiente, es bien de passo dezir que cosa es juyzio, y quantas maneras ay del, y de quantas personas consta. Y dexadas las controuersias de los Doctores, que refieren Venusino y Raynaldo Corso, y otros, [h] juyzio es vn acto legitimo hecho ante aquel, o por aquel que tiene jurisdicion, o que pertenece a la orden de su jurisdicion, con el qual el pleyto, o controuersia se determina. Y el juyzio es de dos generos, o ciuil y criminal: ciuil es, en el qual no se trata de delitos, sino sobre dineros, o otras cosas: y tambien se llama

a Supr. hoc libr. capit. 9. num. 24.
b Conducunt d. supr. hoc libro capit. 7. nume. 64.
c In l. 2. ff. de origi. iur. quòd est verecundia iudicibus sede re ante horā in congruam.
d Dixi supr. libr. 1. ca. 13. nu. 90. & supra hoc libro cap. 7. numer. 63.
e Libr. 3. stratagematon.
f In l. qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de vi publ.
g Libr. 8. c. 4. part tit. 34. ait. *Adeunt Athenis forum implentibus, & foro funibus circundato in ambitum quinquaginta pedum infsu Regis ministri publici, nequis iudicio non indigens accederet,* & Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 40. nu. 10. in fin. ait, quod isti arcent a subsellijs litigantes importunos, vel turbam in subsellia irruē tem, pacemque indicunt auditorio.
h Venusinus in 2. parte speculi. Raynald. Corsus libr. 3. indagation. iuri. ciuil. capite 1. Petrus Gregorius de syntagmat. iurisp. 3. part. lib. 47. cap. 3. præter ordinarios in rubric. de iudicijs.

juyzio ciuil, quando se trata del delito priuado, quando se pide la estimacion del daño, y no se trata de la vindicta publica, ni de pena fiscal, como en otra parte dezimos. [a] Tambien ay juyzio ordinario, y juyzio estraordinario: aquel se trata ante el juez ordinario, y este ante el delegado: de lo qual, fuera de los Doctores ordinarios, se vea lo que trae Pedro Gregorio. [b] Quanto a lo vltimo, el juyzio ciuil consta de tres personas actor, reo, y juez, como el criminal, de lo qual tratamos en el capitulo siguiente. [c]

27 En las causas de mil marauedis abaxo (porque por vn capitulo de Cortes deste año de nouenta y tres, [d] se amplio a esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos marauedis, [e]) oya a las partes sumariamente, [f] la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, [g] ni otro processo, y que no se assiente otra cosa, sino la condenacion, o absolucion ni consienta que por todo lo que se escriuiere, lleue el escriuano mas de medio Real (lo qual es cosa de verguença ver q̃ mal se guarda) y el juez no deue lleuar nada, [h] saluo en las causas de mayor quantia, que se determinan alli luego de plano, que llaman juyzio juzgado, en las quales suelẽ en algunos pueblos lleuar los juezes doze marauedis: aunq̃ Auiles, [i] dize, que se pueden lleuar enteramente los derechos del aranzel, y que se pratica assi: lo qual se deue entender, quãdo se formasse vn processo, aunque sumario y de plano, siendo de mayor quantia de los dichos mil marauedis. Y con la misma breuedad, y sin largo processo deue proceder, aunque sea la quantia de mil y quinientos, ò dos mil marauedis, y aun mas, segun

28 alu edrio del juez [k] † sin dar lugar a que se causen pleytos, ni muchas costas en pequeñas causas, [l] aunque pese a los escriuanos, cuya codicia en esto refrene, y haga citar las partes, con las quales, o con sus procuradores, sin hazer largos processos procúre despachar los negocios: y es cosa lastimosa ver lo que en esto passa, que en pleyto de dos ducados se haga vn processo en forma, y se lleuen excessiuas costas,

a Cap. sequent. num. 104. & latius supra hoc libr. cap. 8. numer. 214. & facit titul. C. quando ciuil. actio. criminal. præiud. & l. 1. ff. de priuatis delict. l. fin. ff. de furt. l. fin. C. de injurijs, capit. tuæ, & ibi glos. de procuratorib. Petrus Gregor. vbi supra, capite 5.

b Vbi supra capite 6.

c Numer. 96.

d Cap. 48.

e L. 19. titul. 9. libr. 3. recopilation.

f L. pro latam, C. de sentent. & interlocut. l. fin. ff. de iudic. auth. nisi breuiores, C. de sentent. ex peric. recit. & authen. de mãdat. princip. §. fit tibi, Clem. sæpe de verbor. sign. l. 32. titul. 1. part. 6. & ibi glossa & l. 41. titul. 2. part. 3. l. 10. titul. 17. libr. 4. & l. 5. titul. 7. lib. 9. recopil. Bart. in extrauagant. ad reprimendum, verbo. *Forma, & figura.* Felin. in cap. dilect. de exceptionibus, Hippolyt. in l. fin. §. cognitionem, ff. de quæstionibus, Puteus de sindicat. verbo, *Executio sententiarum*, cap. 2. fol. 177. num. 2. & verbo. *Libellus.* cap. 2. numer. 6. folio, 232. & verb. *Sententia*, numer. 3. fol. 390. vbi quæ dicantur causæ breues, & Gregorius in l. 6. titul. 22. pagin. 3. verb. *Llanamente*, Auiles in cap. 7. Prætorum, glossa 1. numer. 1. & sequent. & in cap. 36. gloss. *Sumaria*, numer. 6. in fin. Auenda. in cap. 4. Prætorum, num. 26. Rebuff. in Prœmio constitut. Regiar. gloss. 5. num. 85. Mexia de Pane, concluf. 3. num. 15. ad fin. fol. 61. & idem super l. Tolet. 1. part. fundament. 11. latè Didac. Perez in rubr. tit. 1. libr. 3. ordinam. col. 750. versi. *Tandem*, cum sequent. Azeued. in l. 27. tit. 6. libr. 3. recop & in d. l. 19. tit. 9. lib. 3. Conrad. in curial. breuia. li. 1. cap. 9. §. 2. pagin. 34. nu. 2. & seq. & dixi sup. lib. 2. cap. fi. n. 134. & sequentibus.

g Partis tamen requiritur petitio, iuxta quam formetur sententia, Didac. Perez vbi supr. versicul. *quauis.*

h Dict. authentic. de manda. princip. §. fit tibi quoque, & ibi glossa, *Gratis*, & dicta l. prolatam, Bal. in l. generaliter, column. 1. C. de Episcop. & cleric. num. 2. Gerardus in singulari. 73. nnmer. 8. Auiles vbi supra, numer. 2. Platea in l. in sacris, versic. *Modum*, ad fin. C. de proxim. sacro. scrin. libr. 12. Gregorius in dicta l. 41. gloss. 2.

i In dict. capite 7. gloss. 1. num. 7. versic. *Sed ego teneo.*

K Specula. titul. de libelli concep. §. nunc dicendum, versicul. *Tertio si causa est vilis*, Gregor. in l. 41. titul. 2. part. 3. verbo. *Mas dende ayuso*, Mexia vbi supr. capite statutum, §. insuper de rescriptis in 6. latè Didacus Perez in rubric. titul. 1. libr. 3. ordinamenti. columna 751. versicul. *quæ autem.*

l Dixi supr. libr. 1. cap. 13. num. 104.

a L.41.titul.22.part.3.

b De veterum collatione numiſmat. cap.5. num. 3.pag.1032.& ſequent.

c In cap. 1. de Libelli. obla. & aliquos referunt gloſſ. & Doctores in l.3.§. ſciendum, ff.ad exhibendum, & in Clemen. diſpendioſam,de iudic. & Bartol.in extrauagante ad reprimendum, in gloſ.*Summarie.* Quomod. in crimin. læſ. maieſta.procedat,& alios refert Auiles in cap.36.Prætorum,glo. *Caſos*, & in cap.5. ſyndicat.verb. *Saber la verdad*, & Gratian. in regu.250. verbo. *Iudex plenarie*, Gregor. in l.2. gloſſ. 3.titul.9. partit. 2. & in l. 14. gloſſa.2. per text.ibi,titul.9.part. 5.vi de ſupr. hoc li. cap. 4. numer. 106. & infr. li. 5.cap. 3.nu.38.

d Marant. de ordin. *iudic.*4.pt diſtinct. 9. nu. 81. Auiles vbi ſupr.

e L. iudices, C. de iudi.vbi notant Doctores poſt gloſ in d. §.ſciendum Ayora de partitionib. 1.part. 29 cap.5.num.2.

que igualan, o exceden al principal: y en eſto perdonenme los ſeñores juezes, que ellos tienen la culpa en conſentirlo, y no inquirirlo, y caſtigarlo acerbamente, porque no ſolo los eſcriuanos propietarios, y ſus eſcriuientes, pero otros eſcriuanos que aſsiſten a ſus eſcritorios, y tambien los alguaziles, deſſuellan al pobre y al rico q̃ les cae en las manos,haziendo autos,prẽdas y embargos,todo a peſo de dinero, en las dichas minimas cauſas, en que baſtaua hazer el proceſſo en la vña, y medio portero que lo executaſſe: y eſto ſe deue obſeruar ſin embargo de vna ley de Partida, [a] que diſpone,que de diez marauedis arriba, ò de ſu valor, ſe ponga la demanda por eſcrito: porque, o procede en los marauedis de oro de la moneda vieja, que eran de mas crecido valor, ſegun lo que alli dize Gregorio Lopez, y reſuelue Couarruuias: [b] o eſtà corregida por las dichas leyes y prematica. † Mariano Socino [c] jũ-

tò ochenta y quatro caſos, en que no es neceſſaria peticion ni proceſſo formado. Y Maranta y otros Doctores [d] refieren otros muchos generos de cauſas ſumarias que ay en derecho: y la regla es, que ſiempre el Corregidor ha de proceder por via ordinaria, y plenariamente, ſino es en los caſos expreſſados en derecho. [e]

. En eſte propoſito ſuelo yo ponderar vnas palabras de vn capitulo de Corregidores, [f] muy de tener en la memoria,y por algunos no biẽ aduertidas, que dizen aſsi. *Y aunque los Corregidores en algunos caſos procedã ſumariamente, no dexen por eſſo de recibir las excepciones legitimas, y prouanças neceſſarias*: [g] eſto ſe entiende, no ſiendo baldias, ni fruſtratorias y ſiendo ofrecidas in cõtinenti, [h] y en negocios de graue perjuyzio. [i] Porq̃ como dize Ancarrano, y otros, [k] aſsi como el proceſſo es nulo,ſi en los juyzios ordinarios no ſe guarda el orden judicial, tambien lo es en los eſtraordinarios, ſino ſe

h Text.in cap. literas de reſtitution. ſpolia. gloſſa. verbo. *Sed & ſi falſum*, in l. 1.§. hoc interdictum, ff. de Tabul. exhiben. Bald. in cap. ſciſcitata. ſuper gloſſ. verbo. *Effectum*, de in integrum,reſtitut. Bald. in capite ſuper eodem de officio delegat. Corſetus. ſingular. verbo. *Exceptio ſecundò*. Mencha.lib. 1.controuer. illuſtr. cap.32.numer. 2.fol.95.

f L. 27. in fine, titul. 6.libr. 3. recopilation.

g Cap.literis,& ibi Abb.& alij, de in integrum reſtitution.& Clem. ſæpe, §. non ſic. de verb. ſignific. ibi: *Non tamen ſic iudex item abrenier, quin probationes legitimæ, & defenſiones neceſſariæ admittantur.* Arnedæus de ſyndi. numer. 186. in fin. fol. 64. Platea in l.de ſubmerſis,numer.2.verſic. *Sed in cauſis*,& ibi Luc.de Pen.in princ.verſic.*In quibus*,C.de naufrag.libr. 11.poſt Bart.in d. extrauaganti proximè citat. verſicul. & figura, col. 3.& in l. prolatam,C.de ſententijs, Ang. in au-

i Bart.in l.1.§.quòd ſi ſit aliqua.ff.de Prætoris ſtipul.DD.in l. ille à quo,ff.ad Trebel. Bartol. & alij in l.2.C.de edict. D.Adrian.tollen:

K Ancharr.conſ.167.col.2.incip.*Viſis diligenter omnibus*,ſequitur Foli.in c.Eccleſ.ſanct.Mariæ col: 12.de conſt.Gregor. in l.15.tit.22. partit.3.glã antep.per text.ibi dicentem: *Ca ordenadamente ſegun mandan las leyes deſte nueſtro libro, deue el juzgador andar por el pleyto,è eſcudriñar,è ſaber la verdad, lo mejor que pudiere, é en cabo dar ſu juyzio aſsi como entendiere que lo deue fazer.*

guarda qual, o qual orden. Bien pudieramos estender aqui este punto por algunas planas: si la instrucion que hazemos nos diera lugar a ello, pero no se sufre en negocio tan ancho emplear al Corregidor no Letrado, q̃ no es de su profesion, y baste apuntarlo al lector para que lo vea.

31 Pero de passo aduierta el Corregidor, que entre los dichos generos de causas sumarias es muy ordinario y propio de su oficio el hazer pagar las soldadas de criados, y los jornales de los obreros: los quales, segun la diuina escritura, [a] se han de pagar antes de ponerse el sol: y en fin el hazer pagar las deudas a la gente pobre, ha de ser con breuedad, segun la celebre sentencia de Seneca, [b] que dize: Paga lo

32 que deues. † De las prouanças que bastan en las causas sumarias, no trato aqui por ser larga materia: pero digo que en algunas basta vn testigo, o la fama, y en otras se suple la falta de prouança con el juramento de la parte, que pide en las cosas de poco perjuyzio: como lo trae Diego Perez, [c] refiriendo a otros: pero esta breuedad y modo de proceder tan sin forma, no se entiende en las causas criminales, aun de ordenanças de la dicha quantia: porque assi lo

35 dispuso la ley Real, [d] mas no se guarda en las dichas penas de ordenanças, en que ay estylo de procederse sumariamente con processo muy corto.

33 Tornando a nuestro proposito, digo, que se deue tambien mandar con graue pena a los procuradores que no hagan escritos en las causas que requieren consejo de Letrado, y multar al que no lo cumpliere, y no admitirlas, [e] porque se ha visto por esperiencia, errarse muchos pleytos: donde se permite lo contrario: y es tanta su insolencia, que a cada passo alegando en pleytos graues y dificiles, dizen: Como es llano derecho, estando solamente a su cargo el hecho, [f] y oxala que dello den buena cuenta: y este abuso está tan estendido por todos los tribunales, que por ser ran en daño de las partes a quien estragan sus negocios, y de los abogados, a quien defraudan sus prouechos, por ser sus razones, como dize Budèo, [g] despojo de los litigantes, requeria eficaz remedio, y q̃ la ley [h] que lo prohibe a los procuradores de las Chancillerias, se entendiesse tambien en los demas juzgados: y perseuerando los dichos procuradores en este abuso, y por otras impertinencias y excessos, podra priuarlos el Corregidor de los oficios. [i]

34 De lo dicho proceede presentarse muchas vezes ante el juez peticiones inepras, ò descorteses, o injuriosas, o contra costumbre por no venir firmadas de Letrado, las quales aunque traxessen firmas dellos, puede el Corregidor no admitir, ni oyr al que las presenta: y aun dizen los Doctores, que puede el juez despedaçar con los dientes el tal escrito, como en otro capitulo diximos. [k]

35 No consienta el Corregidor q̃ los escriuanos assienten los autos en papelejos, sino en processos, [l] y en peticiones presentadas en juyzio, o en manuales, y de alli los passen aquel mesmo dia a los processos, sin faltar cosa alguna. Ni tãpoco se permita, que ningun escriuano sea abogado, ni hable en fauor de los litigantes, mas que para informar de lo que passa, ante el: [m]

por-

a Deutero. cap. 24. & Tobiæ capit. 4. & Leuit. cap. 16. 19. & 30. & Matthæi cap. 20. *Voca operarios, & redde singulis mercedem suam*, glossa in Clement. dudum, §. verum de sepultur. Florenti. in 3. p. c. t. §. 7. latè Didacus Perez in l. 1. titul. 2. column. 59. glos. 1. li. 1. ordinament. & ibi column. 62. vers. *Quero præterea*.

b Lib. 3. de beneficio, inquit, *aquissimum esse & ius gentium præscribere hanc vocem, Redde quod debes*.

c In rubr. titu. 1. li. 3. ordinamẽ. col. 752. versic. *Est quæstio*, & Azeue. in l. 12. tit. 9. li. 3. recopoſt alios.

d Dict. l. 19. in fi. titul. 9. libr. 3. recopil. & ibi Azeued. refert alios.

e Roland. consil. 36. num. 6. volumi. 3. Didac. Perez in l. 11. in fin. titul. 19. colum. 672. li. 2. ordinam.

f L. 1. §. pueritiam, ff. de postuland. & §. cum autem institut. quibus ex causis manumit. non licet, Iohann. Montaigne in tract. de collatione parlamentor. 3. par. num. 19.

g In Annotatio. ad tit. ff. de offic. præfec. præto. pag. 296.

h L. 8. titulo 24. libr. 2. recopilat.

i Puteus de syndicat. verb. *Interdictio*, folio. 204. col. 2. in princ.

K Supr. hoc libr. ca. 11. nu. 46.

l L. 27. tit. 7. lib. 3. recop.

m L. 30. titul. 16. libr. 2. recopil. Auil. in cap. 3. Prætor. gl. *Pleytos* Bernard. Diaz in pract. cap. 2. nu. 1. & ibi additio. Salce.

porque segun dize Iuan de Neuizanis, [a] suelen ser terceros de los cohechos, baraterias, y extorsiones que los juezes cometen, porque lo que ellos no osan pedir lo piden los escriuanos, a los quales llama ojo del juez, y amenazan a los litigãtes que perderan los pleytos, y que su justicia consiste en el aluedrio del juez, y acriminan, o facilitan las causas, segun estan premiados y pagados de las partes.

36 Otros suelen ser sospechosos en la verdad de lo que passa ante ellos, y ambiciosos de que se entienda que ellos aconsejan y gouiernan al juez, y pueden y valen cõ el, para interceder por personas, y acabar negocios: y toda la autoridad y estimaciõ que en esto pretenden ellos, y otras qualesquier personas redunda en deshõra y desautoridad del juez, que ha de estar siempre muy libre, y essento para hazer justicia a todos, y assi a los tales deuelos el juez conocer, y no admitir en su familiaridad, como en otro capitulo diximos. [b]

37 El Obispo de Calzhorra dixo, que estos escriuanos tenian los animos corrompidos, y assi no les deue el Corregidor consentir lleuar derechos demasiados, [c] ni salarios indeuidos: pero es por demas tratar desto, por

que ni se guardan aranceles, ni prematicas, ni juramentos, ni quantas traças y remedios se ordenan por los señores del Consejo, como los detesta, y exclama el Maestro Auila, [d] ni bastan las visitas que hazen los juezes de comission, antes quedan peores, y con insaciables codicias para suplir y reparar lo que ellos les lleuan: y por estos excessos y robos que de ordinario se cometen por muchos escriuanos, los llamo Bartulo y otros, [e] perros de las audiencias, y tragadores de los vezinos, y desolladores de los pobres. † Y no consideran los escriuanos, que demas de pecar mortalmente, [f] por lleuar derechos demasiados (aunque ofrecidos de voluntad del negociante) pueden ser castigados en el fuero exterior, [g] y aun son obligados en conciencia a restitucion, [h] sino se los huuiessen dado muy espontanea, y graciosamente: y assi deuen los Corregidores, y juezes aduertir mucho en mirarles a las manos, y tener valor para reprimir y castigar sus soberuias, sus rapazes y vorazes animos, y ardor de interesse, como lo encargan por estos y otros terminos mas encarecidos los Iurisconsultos y Doctores. [i] Quantos males hemos leydo oydo y visto,

[a] In silua nuptiali, lib. 5. nu. 99. ver. *Amplia etiam.*

[b] Supr. hoc libr. c. 9. nu. 24. 26. 27. 29.

[c] L. 1. in princi. & col. 18. titu. 27. li. 4. reco.

[d] In suo epistolario spirituali, fol. 131.

[e] Bart. in rep. l. omnes populi. q. 5. num. 40. in fin. ff. de iustitia, & iur. Ias. in §. tripli. numer. 57. Iustituta de action. Archiepi. Florentin. 3. p. rit. 6. c. 3. §. 3. Auiles in c. 10. prætor. glossa. *Vna vez*, Didac. Perez in l. 14. column. 359. tit. 3. libr. 2. ordin. & in l. 22. tito. 15. eod. 11. col. 607. versi. *Y no se lleua mas de aquello.*

[f] Soto de iustitia & iur. libr. 1. q. 6. arr. 5. Couarru. in regu. peccatum 2. part. §. 5. numer. 2. pag. 1023. Didac. Perez in l. 6. tit. 5. colum. 457. libr. 2. ordinam.

[g] Vt in titul. 27. col. peu. versi. *Y mandamos que los escriuanos*, ibi: *Y aunque las partes se los den graciosamente.* li. 4. ree. Montal. in reperr. legum, verb. *Tabelliones*, vbi tecoct, quod dans, & recipiẽs, vterque punitur, Auenda. in c. 2. Prætor. num. 10. ad fin. versic. *Etiam si sponte*, Auil. in cap. 1. Prætor. verb. *Ni lleuaran*, n. 3. & 4. Gregor. in l. 15. gl. 1. & 2. titul. 19. part. 3. & in l. 8. tit. 9. verb. *Mandare to mar*, part. 2. per text. ibi, & in l. 15. tit. 19. verb. *Dezimos*, parti. 3. post. Bart. in l. inuitus, & ibi Deci. in §. 1. ff. de reg. iur. & Cæpol. consil. 13. num. 15. & additio 2d Barto. vbi supr. latè Paz in pract. in annotatione fin. de rabellione, num. 24. folio 19. Ripa de peste, tit. de remed. præseruat. num. 113. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Tabellio.* fol. 497. glo. *Solidos*, col. 1. Platea in l. in sacris, §. modũ num. 1. & 2. C. de pruxim. sacrorũ scrin. li. 12. Bal. in auth. sed hodie nulla, C. de Episc. & cler. Pute. de syndi. verb. *Peculenta*, c. 2. fol. 255. gl. fin. in l. vnic. C. Bubliciæ lætitiæ, lib. 11. per text. ibi in fin.

[h] Anton. & Abb. in c. quia plerique, numer. 33. de immunitat. eccles. & alij quos refert & sequitur Couarr. in regul. peccatum, 2. p. §. 3. nume. 6. in fin. versic. *Idem erit*, Nauarr. in Manuali. cap. 25. nu. 54. pag. 1013. Paz vbi supr.

[i] L. ex aula. & ibi Platea, C. de priuile. eorum qui in sacro pala. milit. libr. 12. l. vorax, C. de numerarijs, & actuar. libr. 12. Montalu. in reperto. ll. verbo. *Officialis Regis*, Didac. Perez in l. 25. titu. 15. libr. 2. ordin. colum. 610. probar. l. 7. rirul. 6. libr. 3. recopil. Segura in direct. iud. 2. part. fol. 92. numer. 19. & anteced.

a In filua nuptiali libr. 5. num. 99. ampliat. 8. post Petrum Iacob. in fua pract. tit. de ſtatu curiarum col. 2. & Bald. conſ. 27. *Caſus talis*, in fin. lib. 3.

b L. 1. titul. 25. libr. 4. recopi. & Rebuff. in l. 1. notab. 1. num. 1. cum ſeq. C. de ſententi. quæ pro eo quod intereſt. & Azeued. in d. l. 1. recop. in prin.

c Cap. 7.

d Simanc. de republ. li. 7. c. 23. nu. 1. pag. 411. Paz in pract. in princ. annotatione vltima de tabellione, num. 10. Azeu. in l. 7. titul. 9. libr. 3. recopil. num. 17. Caceres de pretu. verba C. de ſcribis. Queſada diuerſar. quæſt. c. 20. nume. 4. folio 75. Petrus Grego, de ſyntagm. iur. 3 p. libr. 47. ca. 41. num. 4.

e Lib. 8. Parerg. ca. 19. & Oroſ. in l. non aliter, n. 2. ff. de adoptio. col. 283.

f In d. tractat. de ſyntagma. iur. 3. par. li. 47. ca. 41. & ſeq.

g L. 1. §. exigere, ff. de magiſtra. conuenient. d. l. non aliter, gloſ. 1. in l. vniuerſos, & gloſ. in l. ſi quis pro curatorem. verbo. *Vtilitatem*, & ibi Platea, numer. 1. C. de decurion. libr. 10. & gloſſ. in l. 1. C. ne quis liber inuitus, & ibi Platea num. 3. libr. 11. gloſſ. verb. *Conditionales*. in l. defenſionis facultas, & ibi Platea, C. de iure fiſci, libr. 10. l. fin. C. de ſeruis reipublic. manu. gloſſ. & Aretinus in §. ſerui, verb. *Seruare*, Inſtit. de iure perſo. gloſſ. in cap. quamquam, verbo. *Seruo publico*. de vſuris. in 6. l. 7. titul. 11. part. 5. & l. 17. ad fin. titul. 2. part. 3. Azeued. in l. 12. numer. 10. titul. 25. libr. 4. recop. & quanuis hoc eſſe receptũ a Doctoribus fatentur Tiraq. de iure conſtituti. 3. p. limitat. 30. numer. 34. verſi. *Tamet ſi ille*, tenet contrarium, & nul la lege probari tabelliones diciſeruos publicos, ibidem cũ num. antece. & ſeq. Bart. *addi.* in l. Barbarius, circa fin. ff. de offic. prætor. DD. in d. l. nõ aliter, & ibi Oroſc. Baeça de inop. debit. ca. 13. numer. 14. Didacus Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. ord. col. 429. verſic. *Nonnunquã*, Paz in practic. in prin. in annotatio. vltima de Tabellione, folio 17. num. 3.

h L. generali. C. de Tabula. lib. 10. gloſ. in l. 2. ff. de adopt. & in l. 2. C. eod. titul. Perez, & Baeça vbi ſupra, poſt Tiraquel. in d. loco num. 34.

i L. 30. titul. 6. libr. 3. recopil. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Ni llenarán*, numer. 5. idem & Azeued. in d. l. 30.

K Glo. Bart. & Plat. in l. vniuerſos, C. de decurio. lib. 10. additio. ad Bart. in dict. l. Barbarius, ff. de offi. prætor. gl. in l. generali. verb. *Seruituti*, C. de Tabula, li. 10. Montal. in l. 1. tit. 8. li. 1. Fori. verbo. *Porque los jurados*, Palac. rub. in repet. ca. per veſtras,

39 ſueño, † nacen comunmente ſegun Ioã de Neuizanis, [a] de venderſe eſtos oficios en eſpecial por tan exceſsiuos precios: porque como dezia el Emperador Alexandro Seuero, el que los compra, neceſſariamente los ha de vender: por lo qual nunca conſintio que los oficios publicos ſe vendieſſen. Y aun auia de refrenarſe el gran numero que ay de eſcriuanos, pues todos ſe han de ſuſtentar de los oficios, y cauſan mas daños, y enuilecenſe los oficios, como lo conſideròla ley, Rebufo, y otros. [b]

Tambien nacen eſtos males del poco valor y pecho de algunos juezes en ſufrir y tolerar los exceſſos de los eſcriuanos, porque los tienen miedo, por ſer como ſon ſus teſtigos continuos, 42 y algunos dellos eſpias y eſcuchas de ſus vidas, las quales ſuelen eſcriuir con mas cuydado que las coſas que ſon obligados: y como ſegun Micheas, [c] los domeſticos del hombre ſon ſus enemigos, han ſe viſto ſuceder 43 grandes daños a algunos juezes de las obras y manos de algunos eſcriuanos: pero biuan los juezes bien, y no temeran a nadie.

40 Dos oficios hallo yo, que a mi parecer auian de exercerſe por hombres de buen linage y de ſatisfacion: [d] el vno es el del boticario, de cuya ſola confianza dependẽ las vidas de los hombres, y el otro el del eſcriuano, de quien dependen vidas, honras, y haziendas, porque el vno con la pluma, y el otro con la purga matan callando mas q̃ vn exercito de enemigos combatiẽdo. Yo me acuerdo, aũque no ſoy muy viejo, que los eſcriuanos publicos ſoliã ſer hõbres muy hidalgos, y de los mas principales de los pueblos.

41 Alciato dize, [e] no ſer muy antiguo el oficio de los eſcriuanos: y de las diferencias dellos tratò mucho Pedro Gregorio, [f] y los derechos (aunque contradiga Tiraquelo) los llaman ſieruos publicos, [g] no porque lo ſean, † pues el eſclauo no puede ſer eſcriuano, [h] ſino porque eſtan obligados a ſeruir a la Republica, y a todos: y aſsi por las eſcrituras, y negocios della no pueden lleuar derechos. [i]

Algunas leyes y Dotores 43 tienen al oficio del eſcriuano por vil, [k] y que no pue-

vestras.notab. 3.§.10.nu.7.Siluester,in summa, verb.*Tabellio*,q.3.Grego.Lop.in princ.tit.19.p. 3.verbo. *Escriuanos*,& glo.1.in princip.l.7.tit.6. par.7.Boëri decision.222.numer.7. & 9. dicens hanc opinionẽ communiorem. Azeued. in l.7. tit.9.libr.3.recop.nu. 16.

a Dict. gloss.in l. generali.

b L. proximos, C. de proxim. sacr. scrin. lib. 12. & l.fi. C.de decurion.li.10. *Et viri spectabiles*,l.4. tit. 18. p.4.& l.7.titu. 9.part.2. glos. & ibi DD.in l. omnimodo. §. imputari,C.de inofic. testam. Luc. dePen.in rubr.C.de silẽtiarijs,libr.12. Boër. in tract. de ord. grad. 2.p.n.51.Chasan.11. caralogo gloriæ mundi.7.part. considerar. 16. in princip.versic. *Et licet ab ordine*,l.9.& 14.tit. 18.par.4.

c L.1.C. de mandat. princ. & l. laudabile , C. de aduocatis diuersor. indi. secũdum.Bart. Plateã, & Montal. vbi supra, & in l.14.titu. 19. part. 3. & Gregor.vbi supra , post Zasium in scholijs ad l.2. ff.de origin. iur.versi.*Postea cum Appius*.verbo. *Scriba*.

d Dict.l.14.tit.19.par.3.& ibi Montal.& Grego. & l.3.titu. 8.lib.1. fori.ibi: *E bonrado*,Couarr.in practic.ca.19.à nu.5.& Perr.Roche in sua praxi causar.ciuilium.ca.5. nu.20.vbi contendit, officium cuiuslibet notariatus nobile esse,& Paz in practi.in prin.annotation.vltim.de Tabellione, de ser Regidor, [a] ni tener el ni sus hijos y nietos habito de las tres ordenes militares, segun establecimientos dellas.

Pero esto no se entiende con los secretarios de los Principes,en especial los que estan cercanos al Rey, y tienen en su escritorio y custodia las escrituras y despachos de los Consejos, y de otros magistrados y negocios de las mayores importancias, y saben los peculiares secretos del Rey , y por esso se llamaron proximos de los sacro secretos , [b] que estos tienẽ dignidad, [c] y los hemos visto y vemos muchos con los dichos habitos: y el Emperador Adriano, segun escriue Esparciano en su vida,se seruia de los caualleros que llamauan Equites Romanos,que era vna ordẽ de nobles , para sus secretarios. De derecho destos Reynos ningun escriuano que sirue al Rey, o a la Republica,donde ay numero dellos, se dize tener vil oficio, [d] aun de derecho antiguo , segun Couarruuias. [e] Verdad es, que vn tiẽpo entre los Griegos fue reputado por oficio vil , y assi Demostenes por contumelia y oprobrio llamò a Esquines escriuano pestilencial , [f] y aun entre los Romanos se vsò , que muy de ordinario sacauan de los esclauos personas para que fuessen escriuanos , y estipulassen como seruos publicos,[g] hasta que los Emperadores Arcadio y Honorio lo emendaron , y prohibieron que los esclauos no pudiessen ser escriuanos,como queda dicho, por la gran legalidad necessaria en el tal oficio: y assi despues con mejor consideracion fue tenido por honrado el oficio de escriuano , como por autoridad de Ciceron , y de Iustiniano lo escriue Pedro Gregorio. [h]

Muchos males de los escriuanos dizen los Doctores , y Lucas de Pena [i] dize que son peores que los ladrones. Iason [k] los equipara a los marineros,y a los mesoneros,y que en duda se ha de juzgar contra ellos:y de sus impericias, errores y vicios tratan largamẽte los Doctores , y en especial Antonio Tessara,en el tratado que hizo contra ellos , [l] de vn escriuano llamado Lampon refiere Philo Alexandrino, [m] que tenia comprado el oluido de los juezes,y assi en los

e In dict.loco.

f Demosthenes in oratione de corona.

g L.2.ff.rem.pupil.saln.fore.Petr.Gregor. de syntag. iur. 3.part. li.47.ca.41.nu. 4. & conducũt tradita per Tiraquel. de iure const. 3. part. limirat.30. nu. 15. in fin. cum sequent.

h In dict. loco

i In l. 1. C. de libr.cust.lib. 12.

K In l.1. col. penul. C.de edẽ. Corne. consil. 199. circa primum , libr. 1. Neuizanis vbi supra.

l Cagnolus in l. si librarius, nu. 2. ff. de rego. iur. Iaf. consil. 37.col.2.lib.4. Ripa in l.Centurio.num.83. ff. de vulgari. Neuizanis consil.28.nu. 11.& 12.Menoch.eó sil.38. nu. 138. volũ. 1. Salced, in addirione ad practicã Bernard. Diaz capi.2.n.2. litte. B.pag. 3. & 4. Mantica.de cõiectur. vltimarum voluntat. libr.1.titu. 10. nu. 4. & lib. 3. titu. 13. nu. 1. Simanc. de republic. libr. 7. cap.23.pag.411. Anton. Tessara, in lib.cui titulus est de erroribus notariorũ,& Carol.de Grassal. lib.1.Regal.Franc.iure.8.pag.1.& 2. Didac. Perez in l.1.titul.5.lib.2.ordinament. col. 449. in princip. Azeued. in l.2.tirn.25.numer.4 lib. 4.recopil.

m Lib in Facum, ait.*Lamponem quendam scribam, sedentium,qui tũs venalem habebat iudicum oblitionẽ*,

& in actis publicis quædam prætermittebat, data opera nonnunquã inserebat quæ in iudicio dicta non fuerant, è singulis syllabis atque etiam apicibus quæstum faciens.

a Lampridius in Alex.Seuero.

b §.enim autẽ puberes Insti. de adoptiõ. Cyn⁹ per tex. ibi, in l. si quis decurio, C.de falsis tex.& ibi DD. c.ad audientiã, de præscripti. tex.& ibi DD. in l.cum precibus, C.de probationibus: & quòd præsumatur pro tabellionc,tenet Baldus.in l.1.n.15. C. de testamẽ. & quòd non scribat. aliter, quàm sibi dictatur,& secũdũ cõtrahentium voluntatẽ, Bal. in l. etrore.nu. 2. C. de testamen.gloss.notabilis secundum Bal. & DD. in l. sciendum ad fi.ff.de verbor. oblig. Menoc. de præsumpt. fol. 78. libr. 2. præsum.79.nu. 1.& 2.& per totã,& quòd non præsumatur tabellio suborna tus, Bald. in l. nolumus.nu.1. in fin.C.de testam. idem in l. iubemus, nu.6. ad fi. C. eod.& præsumatur pro notario scribẽte testamẽtũ hominis vulgaris & imperiti,quod scripserit illud ex nota testatoris.licet vsus loquendi illius aliud insinuet,Mantic.li.3. de coniect.tit.13.n.4.& quòd creditur eis circa corum officium, Ias.in l.qui Romæ.§.duo fratres,n.61. ff.de verb.oblig.& pluribus tabellionibus dependentibus magis creditur quàm totidẽ testibus non tabellionibus, Bal.dicens menti tenendũ in autos y escrituras vnas cosas borraua, y otras omitia, y otras con malicia inseria,sin auerse prouey̆do, y de las palabras y silabas que hablaua sacaua dinero ; y plegue a Dios que no aya oy muchos discipulos y sucessores de Lã pon:y a estos tales dezia Alexandro Seuero, a que les auiã de cortar los dedos,paraque no pudiessen escriuir.

45 Otros derechos y Doctores b alaban y acreditan a los escriuanos , por ser como son ministros de la Republica , y que se presume por ellos,y que no son sobornados , y que lo que ponen en las escriuuras,es de consentimiento de partes,y que se da mas credito a los testigos escriuanos, que a los q̃ no lo son;y en lo que toca a sus oficios, se les da entero credito.

46 Y aunque algun testigo jure que no testificò lo que parece estar escrito por el escriuano , no se le ha de dar credito , sino passar por lo escrito : saluo si se tratasse de acusar al testigo , o al escriuano , que entonces a ninguno se daria credito, segun doctrina de Especulador , y otros , c porque las prouanças en las causas criminales han de ser concluyentes. Pero si muchos testigos jurassen no auer dicho lo que parece estar escrito , si la causa fuesse ciuil , enflaqueceria la fee del escriuano: saluo si en conformidad de lo que el escriuano da fee auer depuesto aquellos testigos , vuiessen otros testificadolo mismo: d pero si la causa fuesse criminal , aunque los testigos depongan contra el escriuano, diziendo no auer testificado como el certifica , no podra ser castigo por ello,ni los testigos tampoco,por estar encontradas las prouanças, segun Tomas Gramatico , y otros: e † mas auiendo assistido el juez al examen de los testigos , de poco seruira la retractacion dellos,contra la presuncion de la ley por el juez y por el escriuano. f

48 Y para invalidar la escritura publica autorizada del escriuano puesto que segun algunos bastauan dos testigos, aunque no fuessen instrumentales: pero conforme a las leyes de la Partida, y resolucion de Montaluo, Couarruuias, Gregorio Lopez,y otros, g si el escriuano es de buena fama,son menester

c Specul.in titu. de teste. §. 1. versi. *Sed pone in dex*,& in tit.de instrumen tio.§ restat.vers. *Quid si non*, Abb.in ca.cum causã.col. fi.de testibus, vbi dicit notandũ, & Roland.consil. 38.n.17. vol. 1. Coua. li.2. var. ca.13.num. 10. Clar. *in Pract.* §.fi.q.53.n.17.. pagi. 404. vbi alios refert,dicentes hãc esse commu. opin. idem *in* lib. 5. senten.§.falsũ. n.10.pag. 199. Paz in pract.in princ.annotat. vltima, nu. 33. fol.19. Grammat. cons. 47. num.1.& cons.67.& cons.30.num.11. post Anil. in ca.37.prætor. gloss. *Por si*,nu.20.

d Roland.in dict.consi.38.dict.nu.17. 23. 24. 29. & 41.Paz vbi supr.

e Grammat.voto 26.Roland.vbi supra.

f Ca.quoniam contra de probatio. Abb.in ca.cum causam,in fi.de testibus, Anil.in cap.37. prætor. gloss. *Por si*,numer.20.

g L.115.& 117,tit.18.par.3.Montal.in l.18.tit.8. lib.2.

li. 2. fori. Coua. in c. 20. pract. nu. 6. & idem in d lib 2. variar. cap. 13. nu. 10. vsque ad fi. Auendan. in cap. 27. Prætor. 2. part. numer. 27. Quesada diuersar. quæstion. c. 20. fol. 75. nu. 4. versi. *Vti adeo*, post Greg. in dictis legib. Partit. maximè in d. l. 117. verb. *omes*, vbi ait, ex illa l. approbari opinionem Azonis dicentis, quòd requiantur quatuor vel quinque testes deponentes cõtra instrumentum, & etiam approbatur, glos. verb. *Quod libet*, in capit. cum Iohannes, de fide instrumen. & glos. in cap. tertio loco, de probationib. quæ requirebant quatuor testes ad inualidandum testamentum, contra Innocẽ. in dict. ca. cum Iohãnes, & Decium in d. cap. tertio loco nu. 11. volentium sufficere duos testes: & quod notarius æquiparatur duobus testibus, tenet Grãmati. decisio. 60. nu. 10. & decisio. 73. num. 33. & Roland. consil.

ter quatro testigos contestes, y no lo siendo, y auiendose otorgado la escritura 52 de poco tiempo atras, y siendo los testigos instrumentales de buena fama, bien bastaran los instrumentales para inualidarla, aunque no para condenar de falso al escriuano, como mas en particular lo discuten y examinan los dichos Doctores: en lo qual, por ser materia larga, páſſo con esta resolucion: y assi se determinò estos dias en el Consejo en el negocio de Alonso Martin escriuano de la villa de Vsanos, a quien yo defendia: † y en los casos arduos y 49 graues es buena cautela, que los testigos se examinen por el juez y escriuano, y en presencia de personas fidedignas, que juren guardar secreto, porque no se dude si el juez y escriuano hizieron bien su Oficio.[a]

No consienta el Corregidor que los escriuanos retarden los negocios de los litigantes, ni el dar las escrituras a las partes, pagandoles sus derechos, y hasta que se los paguen, bien pueden retenerlas, y hazer prenda en ellas, y no deuen ser antes compelidos por el juez a que las entreguen; y pueden lleuar vnos derechos por el registro, y otros por la saca, segun Iuan de Plata:[b] † pero no deuen lleuar 51 derechos por la busca de las escrituras, ni por mostrar los registros, [c] ni deuen dar autos algunos sin mandado del juez, [d] y si el escriuano en esto, o en otra qualquiera cosa, fuere inobediẽte al juez, puede ser priuado de su Oficio. [e]

Tampoco les consienta el Corregidor ser depositarios [f] de marauedis, o de bienes, en especial de negocios que passaren ante ellos, por los inconuenientes que resultariã de no atreuerse las partes a litigar ante ellos, ni pedir el deposito: ni remouerle de su poder, y despues en albricias, y por derechos, o cohechos se pretenderiã que dar con los tales depositos: y auiendo en el pueblo Oficio de depositario general, no se deuen hazer depositos en otra persona, porque son sospechosos de alguna ocultacion, o paliacion: y esto no se entiende en los depositarios de gastos de justicia, que de ordinario por la facil expedicion suelen serlo personas de la audiencia, y aun tambien de las penas de Camara, aunque he visto que algunos depositarios generales lo pretenden ser, y lo pleytean.

Tambien aduierta el Corregidor de no consentir que ante los escriuanos passe pleyto alguno de padre, o hermano, o hijo, o yerno, o cuñado, o nieto, o abuelo, ni de las demas personas, para los quales estan inhabilitados, segũ lo dispuesto por leyes destos Reynos. [g]

Y recatese tambien el Corregidor en no firmar sentencia, ni auto, ni mandamiento sin leer, y entender muy bien su tenor, y lo que manda y prouee, porque puesto que en ello passe algun trabajo, especialmente en Oficio de mucha ocupacion, muy mayor congoxa y trabajo le seria [illegible] y daño que de lo cõtrario le podria

63. n. 43. vol. 2.

a Bonita. in peregrin. verbo, *Probatio*, fol. 293. col. 4.

b In l. fin. nu. 4. C. de princip. agent in rebus lib. 12.

c L. 17. in fine, titul. 2. par. 3. Azeued. in l. 12. titu. 25. nu. 10. libr. 1. recopil.

d Bald. in l. ipse despice, C. de edendo, Bonifac. in peregrina, verb. *Tabellio*, fol. 493. colum. 2. in prin.

e Bal. in l. prouidendum in fin. C. de postulan. Roman. in singula 259. Montal. in l. 3. per text. ibi titul. 8. libr. 1. fori Auil. in ca. 33. prætor. nu. 7. Auenda. in ca. 27. numer. 14. Paz in practi. in princ. annotation. vltima de Tabellione nu. 20. fol. 18.

f L. 13. titul. 9. libr. 3. & l. 28. tit. 25. libr. 4. recop. Auil. in ca. 10. syndica. glos. *Nombrare*, & Azeued. in dict. l. 13.

g L. 19. ti. 5. li. 2. & l. 7. titu. 25. li. 4. recop.

a In l. 2. §. Seruius autem, ff. de orig. iur.

b L. peniniquũ, & ibi Bald. C. de iurisdict. omn. iud. Cynus & glo. in l. priuatorũ, C. eodẽ Bonifac. in peregrina, verb. *Iudex*, q. 3. litte. E. glos. verb. *Artifices*, fol. 260.

c Pureus de syndic. verb. *Assessor*. c. 2. fol. 131. Grego. in l. 10. tit. 6. p. 3. glos. 2. præter alios infra relatos.

d L. nec quicquã. §. obseruare, ff. de offic. proc. ibi: *Aduocatos petentibus debebis indulgere, plurimũque fœminis, pupillis, vel aliàs debilibus, vel qui sua mentis non sunt, si quis eis petat, vel si nemo sit qui petat, vltro eidare debebit*, l. 1. §. ait prætor. ff. de postulan. l. prouidẽdum, C. eod. glo. *Petit*, in med. in c. 1. §. porrò, quæ fuit prima causa benef. amitt. in glo. feud. verbo, *consensu*, & Barr. in l. 2. C. de proxim. sacror. scrin. lib. 12. l. 6. titu. 5. p. 3. l. 22. & 28. tit. 16. li. 2. & l. 13. tit. 9. li. 3. recop. l. 19. styli, & l. 1. titu. 9. lib. 1. fori. Chassa. in catalog. glor. mund. 7. par. considerat. 24. col. 3. vers. *Iudex*, idem in cõsuetud. Burgun. rubr. 1. §. 6. n. 88. Bonifa. in peregri. verb. *Aduocatus*, q. 4. & vers. *Item vidnis*, Couarr. li. 3. variar. ca. 14. n. 1. vers. *Primus*, pag. 800. Didac Perez in l. 1. col. 657. vers. *Septimo quæro*, & vers. *Nono*, tit. 19. lib. 2. ordin. & in l. 1. tit. 6. colum. 979. in prin. lib. 3. ordin. Azeued. in d. l. 13. recop. n. 20. & idẽ in l. 22. tit. 16. n. 1. li. 2. recop. gratian. in regul. 19. nu. 1. & seq. Girõda de Gabellis. 12. par. num. 25.

e Platea in l. *in sacris*, C. de proximis sacror. scrin. lib. 12.

f L. 1. & *ibi Bart.* ff. *furti aduersus nautas*, Bal. in l. *filius famil.* §. *inuirus*, ff. de procurator. dixi su pr. li. 3. ca. 4. n. 92. in fin. & li. 1. capi. 15. numer. 44. & sequent.

g L. humanitatis C. de excusatiõ. tutor. gl. in d. l. 1. §. ait prætor. verbo, *Non habebunt*, & d. l. 19. styli. Tiraquel. de pœnis temp. causæ. 22. nume. 77. pag. 96. Azeue. vbi supra.

h Roland. cons. 45. n. 24. vol. 2. Cephalus, cõs. 615. n. 37. li. 5.

i Dict. l. 28. tit. 16. li. 2. recop. & d. l. 1. titu. 9. li. 1. fori. Couar. vbi sup. Bonif. vbi supr. in glos. *Det iudex*, Azeued. in dict. numer. 20. & in l. 16. glos. vnic. numer. 2. & 3. titu. 16. libr. 2. recopil. vbi idem tenet in tabellione, an recusan. officiũ possit suspendi ab oficio, Quesada diuersar. qq. capit. 27. casu. 10. & 17. fol. 110. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. capit. 6. in fine.

dria sucedet, y es gran descanso saber que no ha firmado cosa que no leyesse, para euitar el perjuyzio, e infamia de injusto, e ignotante, auiendo firmado algo indeuidamente, por descuydo y pereza: y si se agrauiaten desto los escriuanos, y que es noue dad y desconfiança de su legalidad, respondales que a todos tiene por legales: peto que aquello lo haze por teneer y entender lo que ha prouey do, si va bien, y por buen estilo, y emendar y suplir lo neeessario: y esto es bien hazerlo, por no dezir despues: Quien pensára tal, que es torpe respuesta, como dize el Consulto: [a] y por lo menos es bien leer las cosas de importancia, y hazer costumbre generalmente en todo, porque sepan los escriuanos que lo ha de leer, y se recaten en no darle a firmar cosa falsa, o mal ordenada.

Bien puede el Corregidor permitir a los escriuanos tengan su cofradia, y Abad, o diputado para que juzgue y determine entre ellos las dudas de las preuenciones de los processos y causas, y otras diferencias, que suelen ocurrir, conforme a sus ordenanças, las quales para que valgan, han de ser cõfirmadas: en lo qual todo hã de estar subordinados a la censura y jurisdiciõ del Corregidor. [b]

56 Assi mesmo es deste lugar aduertir al Corregidor, que deue proueer y dar abogados, en especial a las mugeres, y a los menores, y a los miserables, y a todos los demas que se los pidieren: satisfaziendoles su ocupaciõ, [c] y a los pobres debalde, como queda dicho: y aun sin que se lo pidan deue darselos el de su Oficio, y apremiarlos, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y leyes destos Reynos, y comun resolucio de todos: [d] y aun puedan ser apremiados a que den consejo al Corregidor en las causas criminales, segun Platea y otros: [e] porque el que trae insignias, o haze profession de alguna arte, puede ser cõpelido al vso della. [f] Pero aquello de compeler al abogado a que aboge, se entiende, no siendo enemigo de la parte, cuya causa se le encomienda, ni amigo, o paciente cercano de su contrario, [g] ni teniendo salario mas antiguo del: [h] y el abogado, o procurador, que sin justa causa reusare el dicho mandato del juez, puede ser priuado de abogar en negocio ageno por vn año: esto auiendo en el pueblo otros abogados que lo puedan hazer: peto no los auiendo, deue el juez apremiar al tal abogado que ayude a quien se le mandare. [i] Y aun el dicho apremio procede, quando alguna

de las partes se vuiesse preuenido, y tomado, y prendado todos los mejores abogados, saluo si los tales sin dolo, o fraude reusasen de abogar por la tal causa por ser injusta, segun Paulo de Castro y otros: [a] y el abogado que dio parecer por vna parte, podra ser compelido a que aboque por la contraria, segun y en los casos que tratan los Doctores. [b]

57 Florecian (como escriuen Amiano Marcelino y otros [c]) antiguamente los tribunales con abogados de marauillosa elegancia, de graue facundia, dados a los estudios y eminentes en ingenio y verdad, y enteros en defender solamente lo justo, segun fue precepto de Isocrates, [d] y como del Iurisconsulto Papiniano lo refieren Cagnòlo y otros, [e] que siendo Pagano, no quiso defender la causa injusta del fratricidio que cõtra Geta auia cometido el Emperador Caracalla su hermano, cuyo mayordomo mayor era, y mucho su priuado, [f] y le respondio, que no era tan facil escusar vn parricidio, quanto comcterle: por lo qual le mandò matar el Emperador, y aunque no era Christiano Papiniano, quiso antes morir, que defender causa injusta, y tener mas cuẽta cõ no ofender a Dios, que con los que matan el cuerpo, y no pueden matar el alma: [g] † pero agora vereys muchos abogados andar por las audiencias y escritorios, y por las casas de los hombres ricos, como ventò res de Esparta, o de Creta, ra-

58 strcando y buscando los negocios, y para ello mezclandose a sus juegos y conuersaciones, y vsando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haziendose pensionarios de quiẽ se los encamina: la qual torpeza sintio y prruino la ley: [h] y esto no solo para abogar, sino para solicitar, no aduirtiendo que segun Iuan Fabro y otros, [i] es casi infame el Doctor, o Licenciado, que vsa de procurador, o solicitador, excepto por el Rey, o por algun gran señor: y estos como dize Alberico, [k] por ser ignorantes del dere-

59 cho, remitense a la pratica. † Otros vereys, que de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades saben poco, y se hazen graues, y callan, sino es para dezir alguna palabra que ayays de interpretar, y tengays por oraculo de la Sibila, y os venden a cada passo lo que ignoran, y por parecer profundos Letrados hablan de Trebacio, Alfeno, Scuola, y alegan autores peregrinos, y salen tal vez con vna historia incognita y escõdida, y por ventura, como dizen el Obispo Simancas, [l] y Iuan Garcia, [m] fuera de las praticas, o decisiones de Rota, no saben cosa alguna. Finalmente abstengasse mucho el abogado de defendrr injusticia, porque raras vezes dexa de ser malo el que defiende malos pleytos, pues no teme el juyzio de Dios a quien ha de dar cuenta, el qual permite que en la muerte carezca de la lẽgua, cõ la qual en la vida le ofendio. [n]

60 Deue el Corregidor con buenas palabras y deuido comedimiento honrar mucho a los abogados de su audiencia y ciudad, en especial a los nobles y virtuosos, dãdoles lugares honrados, y assiento para orar, aunque de derecho han de estar en pie: [o] pero no se guarda sino en los despidientes del Consejo, porque alli se sientan en vn banco junto al Relator, y en las Chancillerias para los pleytos se sientan en los estrados,

61 aunque hablan descubiertos: † porque el Oficio del abogado es noble, y muy honorifico, y los Romanos y otras naciones los respetaron, y las leyes ciuiles y Reales los estiman y honran mucho,

a Citatos a Iohã. Gutier. practi. qq. tom. 1. li. 1. q. 30. n. 4. p. 78.

b Ve refert Iohã. Gutier. vbi supra, nu. 5. & 6.

c Marcelli. libr. 30. & conducunt elegantis verba Zasij in l. 2. §. post hos quoque Tubero, vers. *Nec obtinuit*, ff. de origine iur. Iohã. Garss. de nobilita. gloss. 35. nu. 28. cum antec. fol. 344.

d In Parane seu oratione. 1. *Nulla prauę rationi, neq; assistere, neque patrocinare: videberis enim ip secõmittere talia, qualia & quibus succurris perpetrantur.*

e Cagnolus in procem. digestorũ. §. ita que num. 131.

f Spartianus in vita Antonini.

g Matth. 10. *Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autẽ non possunt occidere.*

h L. 33. titu. 16. lib. 2. recop.

i In §. fi. Institu ca de exceptiõ. & ibi Angel. & Bald. in l. 2. ff. de senator. Gregor. in l. 5. tit. 5. p. 3. verbo. *Algun.*

K In l. 1. ff. de cõstitu. princip. Boerius in addit. ad Iohan. Montaigne. de parlamentis, 2. part. numer. 8.

l Vbi supr.

m De expensis, c. 17. num. 17. in fin. fol. 162.

n Glo. in §. item Surd. instit. quibus nõ est permi. facere. testa. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 49. cap. 6.

o Specul. titul. de aduoc at. § hic dicendum versic. *Cum autem*, Matien. de relator. 2. par. cap. 2. nume. 1.

a Hostiensſ. in proœ. ſumæ. nu. 8. ad fi. col. 8. Iaſ. in l. 1. n. 8. ff. de iuſtit. & iur. Silua nuptial. li. 3. nu. 20. pleres refert Burgos de Paz in præm. ll. Taur. nu. 382. & Parlador. rerum quotidian. cap. 2. nu. 8. quod dicit menti tenendum Iuan. de Arnono in ſingul. 3. contra prædicatores cucullatos, qui damnant vitã aduocatorũ & iudicum. vide Alberic. in l. per dinerſas. C. mandati.

b L. laudabile, C. de aduoca. diuerſor. iudicum l. prouidendum, C. de poſtulan. cap. quia epiſcopus ibi: *Laudabilis artis*, 5. q. 3. & eſt dignitas aduocatio. l. aduocati. C. de aduocatis diuerſ. iud. ibi: *Nec enim ſolùm imperio noſtro militare credimus illos qui gladijs, clypeis, thoracibuſque uiuntur, militant nam quæ cauſarum patroni, qui gloriosa uocis conſij mannimue, laborantium ſpem vitam poſteroſque defendãt*, glo. in c. ex multa §. 2. quæſiuiſti. verbo. *Maturitate*, de voto. l. 2. tit. 2. p. 3. & l. 5. tit. 15. p. 6. Roderi. in ſuo ſpecul. humanę vitæ. lib. 1. c. 17. Rolan. conſ. 36. nu. 1. vol. 3. & vt nobiles & milites ſuas habent excuſationes, ita & aduocati, ca. de multa, de preben. glo. 2. in l. 5. ff. pro ſocio. l. 4 & ibi Grego. verbo. *Por ſciencia*, tit. 29 par. 7. Chaſſan. in catalogo gloriæ mund. 7. par. conſideratione, 29. cum ſeq. Tiraq. de nobilit. cap. 29. nu. 10. & 14. Parlador. rerum quotidian. 2. tom. cap. fin 5. par. §. 3. nume. 23. fol. 318. & num. 338. Marcus Mantua. li. 2. obſeruationum, c. 17. fol. 1 Galiaula, in l. Centurio, nu. 19. ff. de vulgari Alber. in l. vnic. C. de ſuffragio, vbi dicit eſſe munus multũ meritorium, Gregor. in l. 6. tit. 10. par. 2. verbo. *Sabiduria*, & in proœmio tit. 6. p. 3. verb. *Son buenos*, Didac. Perez, in l. 1. titu. 19. lib. 2. ordinamẽc. col. 665. & in l. 20. titu. 4. lib. 4. colum. 1441. & in l. 5. tit. 19. lib. 8. ordin. pag. 362. in addit. Matien. latè de relatore, 1. par. cap. 9. numer. 8. Caſtell. in l. 2. Taur. fol. 20. colum. 3. & ſeq. Siman. de repub. libr. 7. cap. 21. num. 1. & 2. pag. 406. Baëça de inope debit. cap. 16. num. 143. optimè Iohan. Garſ. de nobilit. gloſſ. 35. num. 10. in fin. cum ſeq. fol. 343. F. Mar. Anton. de Camos in Microcoſmia. 1. par. dict. dialog. 71. pag. 204. colum. 2. & pag. 210. colum. 2.

cho, y ſon reputados ſegun ellas por tã cauallleros, y vtiles a la Republica, como los q̃ con lanças, eſcudos y lorigas pelean por ella, y ſu Oficio es meritorio para con Dios,[a] y le llamò la ley loable, y neceſſario a la vida humana.[b]

62 Y quando ſe les ofrecieren pleytos propios, haganles toda gratificacion y buena correſpondencia en caſo yguал, y viendo ſus cauſas con 63 breuedad, y oyẽdolos, y eſtudiãdolas cõ ellos, demanera que echen de vet que deſſeã aueriguar ſu juſticia, y hazer les plazer: todo eſto ſin agravio de la otra parte, ni nota de parcialidad, ni de puſilanimidad: Pero aconſejo a los abogados, que imitando a los medicos, que nunca curan ſus enfermedades, ſino que dan el pulſo, y encargan a otros la cura dellas, encomienden ellos ſus pleytos a ſus amigos, o a otros abogados que los defiendan porque como dize, Ciceron, aconſejando eſto, con otros, [c] parece que naturaleza en eſto quedò falta, que cada qual en ſu propio negocio eſtamas torpe que en el agено.

Haga el Corregidor que a los abogados ſe les pague breuemente el Honorario, que es ſus ſalarios, y las alegaciones, c informaciones ſegun lo concertado: [d] y no auiendo concierto, taſſandolo, como dizen Vlpiano, y Acurſio, [e] ſegun la facundia del abogado, y la co-

c In hoc enim natura quaſi praua dici poteſt, quòd in negotio quiſque ſuo hebetior ſit, quã in alieno: & Dió Caſſius lib. 31. refert ex eodem Cicerone dicẽte, *Atque longè aliud eſt, oPhiliſce, pro aliis verba facere, quam pro ſe conſulere: nam quæ pro aliis dicimus, ea cum a recta & integra ratione proficiſcantur, vtique vim ſuam obtinent. Verum animus vbi quis morbus cum occupauerit, obrũditur, caligine q; offunditur, ita vt nihil idoneum excogitare poſſit: itaque illud dictum vetus, rectè dictum eſt. facilius eſſe alios adhortari, quàm ſe ipſum contra aduerſas res obſtinare*, de quo optimè aduertit Petrus Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. par. lib. 49. ca. 6. num. 36.

d Si ſtipulatio præceſſit certi aut incerti, actione ex ſtipulatu. §. 1. inſtitut. de verbor. obligat. ſi pactum nudum, condictione, l. vnic. C. de ſuffragio Baëça de decima tutor. cap. 2. nu. 29. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. par. li. 49. cap. 8. numer. 8.

e Vlpianus in l. 1. §. in honorarijs, & §. ſequen. ff. de variis & extraordin. vſque ad centum aureos, & l. 18. tit. 16. lib. 2. reco. ibi: *Trezyta mil maranedis*. Accurſius in l. 1. §. ait prætor. verb. *Non habebunt*. ff. de poſtulan. l. 10. tit. 16. li. 2. recop. ibi. *La calidad y facundia*, Sali. in l. non ignoret, col. 2. C. de fructib. & liti. expenſ. & quòd vltra ſalarium liceat accipere, latè Tiraquel. de nobilit. ca. 29. nu. 35. Baëça vbi ſup. ca. 9. nu. 7 Salicet, ab Epiſcopo, aut viro principe: & de prædio victoriæ, nuncupato. *Albricias*, vide Orosc. in l. plebiſcito, nu. 6. ff. de offic. præſid. col. 473. vbi quod non licet eas petere, aut in pactũ deducere, l. 29. ti. 16. libr. 2.

lib.2. recop. & in l.7.cum seq. ibidem, & latè Dida.Perez,in l.2.tit.19. li.2. ordin.versi. *De cimo quarto versatur.* Parlador. quotidianarũ. qq.ca.2.nu.13. Paz in practic. in prin,annotation.5. nu.64. Petr. Gregor. vbi supr. vide infr.n.68.ad fi.

a Cap.statutum. §. officium de referip. in 6. Cataldin. de syndic. quæst. 178.num. 110. fol.24.

b De quibus supr.proximè in gl.a.pen.

c In c.quia plerique; de immunitat.eccles. & idem in c.cum olim, de censibus,& Bald. in anth. ad hæc, C. de vsur.col. pen. & Vincẽ. Cigaul, in suo opere aureo,in versi. *Capitulũ iudicum.*fol. 113. col.2.in fi.Parlador. vbi sup.

d Glos.in l. fi ff. mandati.l.pen. & fi.ff. de condic. ob caus. l. 1. §. diuus, & §.pen.ff. de variis & extraor. cogn.l. properandũ. §.honorarijs C. de iud. l.qui operas.ff.locati. Petr.Gregor. de syntag. iur.3.p.lib.49.ca.8.nu.9.

e In 1.par.stylj parlamenti,in princ.quem refert Petr.Gregor.vbi sup.dict.nu.8.

f Patrĩ.li.3,de repub.tit.6. fol.70.aiti *Orent causas patroni, viri optimi dicendique periti, qui nihil æstuẽt,* stumbre de la audiencia, moderándolo antes,que acrecẽtandolo: a en lo qual ay ordenes dadas por las leyes destos Reynos. b A este proposito dizen Inocencio y otros, c que no esta obligado el abogado a restituyr el salario grãde,o el gran premio que la parte le diere de su voluntad:pero yo digo que considére el abogado lo primero el trabajo que le costò el negocio, y lo segundo la gracia y voluntad de la parte,si de gusto, o casi compulso se loda y paga,y hallará remordimiento en su conciencia, si el trabajo no es proporcionado al premio.

Pero seguramente puede el abogado lleuar el salario, aunq̃ el pleyto se concierte, o no se siga, d o la parte no tenga pleytos,porque como no falte por el abogado de acudir a ellos, se le deue, pues no es por su culpa:y tãbien porque con la assignacion del salario,se prẽdò para no poder abogar por la parte contraria: aunque quãdo assi se lleua el salario sin auerse ocupado, ni auido pleytos, es acierto moderarlo, y soltar algo por ajustar el premio al trabajo, y a que no en todo, en parte. Estefano Aufrerio e aconseja a los abogados,que no se metan a trabajar, sino estuuieren assegurados de sus salarios y satisfacion, sino fuere por los pobres, por los quales hã de abogar de balde,como atras queda dicho,y que antepongan los negocios de los que les pagaren bien. Deuia Aufrerio tener experiencia de los engaños, y malas pagas y correspondencia de los litigantes, que oy tambien se vsan: pero la abogacia se ha de tratar noblemente, y no con tirania, ni nota de animo ni oficio seruil.

64 De los cauilosos abogados,que con falacias (como dizen Patricio, Alberico y otros f) astucias y engaños, sofisterias, y poca verdad abogan y dilatan las causas, & se guarde mucho el Corregidor,y èchelos de si, y de los estrados quando ya procedieren tan licenciosamente, porque los tales son maliciosos, y buscan argumentos contra la intencion de la ley, y con artificiosas palabras procuran engañar al juez, y peruertirle el entendimiento,y hazen que lo blanco parezca negro, y la mala causa,buena:y estos no deurian ser admitidos.Cuentase,que Marco Caton mandò, que Carnéade Academico,embiado por los Atenienses al Senado de Roma a tratár la causa de Oropo, no fuesse escuchado, porque cõ la fuerça de su ingenio y elocuencia disputaua demanera, que la justicia clara hazia parecer escura,y la mentira verdad: y aun los mismos Atenienses, en especial *nibilque per dolũ mali agant,sed omnia verè loquãtur,sit que illi mẽdacijs nõ impunitum.* Albe.in l. ab Anastasio, & ibi glos. & Bar. C.mãdati, Iaf.in §. sed iste quidẽ,n.102. instituta de actio.Fel.in c.Pastora.col. 1. de Iud. Tiraq. de nobil.ca. 29.n. 9.Cãpecius. de dote, q.3. Platea in l.vnic.n. 2. C. de studijs liberal. vrbis Romæ li.10.Pute.de syndicat. verb. *De excessibus aduocat.* nu. 14.fo.91.Dida. Per.in l.2. glo. 1.titu.19. col. 660.lib.2.ord. idẽ in l.2. ti.4. col.947.li.3.ordi.Ripa de peste,tit.de remedijs ad conseruã.vber.n.218. Rolã.cons. 36. n.15.& seq.vol. 3.qui etiã agũt contra malos aduocatos, &: quod a iudicio repellũtur probat l. 3. ff. de his quæ in testa. delẽ.& contra illos est gl. verb. *Adhibuit.* in l.quòd si nolit, §. si plures, ff. solut. matr. Petr. Gregor. de syntag.iur. 3.part.lib.47. cap.5.nu. 29.

g Platina libr. 2. de optimo ciue:quis ex æquo & bono plerunque iudicare in ciuitatibus necesse est, cumpescenda erit audacia causidicorum, qui iudicij cauillationis interponunt,quo diutius lucri gratia causæ ipse protrahantur.

Quos

en el Senado de los Areopagitas, segun refieren Plinio, Luciano, y Quintiliano, y Budeo, [a] no consentian que los oradores ni abogados mouiessen los afectos, y vsasen de eloquencia, y hazian sus juntas y consejos de noche, por no atender a los que dezian, sino a lo que se dezia: y tambien dizen, que los Lacedemonios prohibieron lo mismo. Y de los Vtopiẽses Insulanos dize Tomas Moro, [b] lo propio, y que vsan, que los litigantes narren a los juezes los casos y hechos de sus pleytos, como los auian de referir a sus abogados. Y del Rey don Alonso escriue Antonio Panormitano, [c] que sabido que vn medico Frances muy agudo, y gran sofista, se auia hecho abogado, y que con sofisterias y argumentos perturbaua los tribunales le exeluyò dellos, con decreto particular, que la causa y pleyto que el defendiesse, fuesse por el mismo caso juzgada por iniqua, e injusta. Y el Rey don Iayme de Aragon el segundo aborrecio tanto todo genero de pleytos, segun cuenta Zorita en sus Anales, [d] que mandò desterrar de sus Reynos a Iayme Aluarez de Rada, famoso abogado, como perniciuso a la Republica, porque por sus mañas, preuaricatos, y malas maneras auia destruido muchas personas, y tuuose por cosa muy exemplar en aquellos tiempos. Y por esto dezia Ciceron: [e] No siempre te persuada el Orador. A este proposito dezia el mismo, [f] que el no entendia porque se daua castigo al que con dinero corrompia al juez, y alabança al que le corrompia con eloquencia, pues al hombre prudente con dinero no le podran corromper, y con eloqueneia si. De las calunias destos abogados dixo san Bernardo 8 vnas singulares palabras que podra ver el lector. Verdad es, que defendiendo el abogado causa justa, bien podra, siendo necessario, vsar de Retorica, cauilaciones [h] y ardides, como el capitan de estratagemas en las lides.

65 Llamanse los abogados lengua, porque son los que dizen, y piden lo necessario a los particulares, y a la Republica, pero son algunos tan lẽguarazes y verbosos, que exceden los limites de la justa y medida lengua, y lo quieren todo confundir con bozes, segun de algunos lo notaron Ciceron y Marcial, [i] a los quales ponga el Corregidor tassa en el hablar, segun se lo

a Quos refert Budæus in annotatio. ad Pandect. super l. fi. pag. 259, & seq. ff. de senatori. vbi ex Quintilia. lib. 6. ca. 1. ait, *Bonos mores non videri sic à vero iudice auertere.* Lucian. in li. de gymnasi, Petrus Grego. vbi sup.

b Lib. 2. Vtopiæ.

c Lib. 4. de dict. & fact. Alfõsi, ca. 38.

d Lib. 6. cap. 75.

e Lib. 1. Topicorum.

f Lib. 4. de republic. & referũt Patricius de repub. lib. 3. tit. 6. fol. 70. & Cermenat. de Rapsodia cap. 39. pag. 348. *Se non intelligere*, ait, *cur qui sententiã pecunia corrumpit, pœna dignus sit, qui verò eloquentia, laudem ferat: quia prudentem pecunia corrumpere nemo potest, dicendo autẽ potest, ideò plus malefacere videtur, qui oratione, quã qui pretio iudicem fallit.*

g Lib. 2. de consideratione ad Eugenium. *Nisi agitentur causæ, & audiantur partes, inter partes iudicare quis potest? Agitentur causæ, sed sicut oportet. Nam is modus quẽ frequẽtatur, execrabilis planè, & qui, nõ dico ecclesiam, sed nec forum deceret. Miror namque, quẽadmodũ religiosæ aures tãg audire sustinent huiusmodi disputationes eductorum & pugnas verborum, quæ magis ad iubuersionem, quam ad inuentionem professionis veritatis. Corrige prauum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude. Hi sunt qui dolauerunt linguas suas loqui mendaciũ: diserti aduersus iustitiam, eruditi profaljura e, sapientes sunt vt faciãt malum, & loquentes vt impugnent verum. Hi sunt qui instruunt, a quibus fuerant instruendi, astruunt non comperta, sed fustruunt, de proprio calumniis in norẽtiẽ destruũt, simplicitatem veritatis obstruunt indubitatis vijs. Nihil ita absque labore manifestà facit veritatem, vt breuis & pura narratio: ergo illæ quas ad te necesse erit iurare, causas diligenter velim, sed breuiter decidere assueas, frustratoriasque & veneratorias præcidere dilationes.*

h Glo. verb. *Malignantium*, in cap. cupientes de election. in 6. de qua late Tiraquel. de vtroq; retract. in præfatione numer. 70. Petrus Rebuf. in repet. l. 1. C. de sentẽt. quæ pro eo quod interest notab. 9. Gratian. regu. 312. numer. 5. fol. 125.

i Cic. 1. de orator. ait: *Non enim causidicum, nescio, quem, neque proclamatorem antehulam hac sermone nostro conquirimus*, & Marcialis libr. 1. epigramma. 65.

Dum clamant omnes, loqueris tu, Nevole, semper,
Et ne patronum causidicumque putas.
Hac ratione potest nemo non esse disertus.
Esse tacent omnes, Nevole, dic aliquid.

Iu l.

lo amoneſta Vlpiano, [a] y re prima ſus preãbulos, y prolixidades, y ſus razones licẽciosas, o injuriosas [b] por eſcrito y de palabra, ſino en quanto cõuenga al negocio, q̃ en tal caſo bien puede dezirlas: [c] porque como dize Ciceron, y otros, [d] eſtos tales ſon mas amigos de contencion, que de verdad: y cõ ſus bozes pretenden ſatisfazer y engañar a ſus partes, [e] para merecer el ſalario y premio, y acreditarſe con los oyentes: porque como dize Platina, [f] quanto mas bozes dan, tanto mas parece q̃ ſaben, y entretienen los pleytos, y engañan a los pleyteãtes, encareciendoles ſu abogacia con palabras y obras vacias de verdad y de ſuſtãcia, contra lo que las leyes diſponen: [g] y no ſon eſtos los q̃ conuienen para acertar en los negocios. Y ſino ſe moderaren en el hablar, puede los el Corregidor ſin proceſo multar, y mandar ſalir de la audiencia y eſtrados, y aun ſuſpendellos de oficio. [h]

66 Eſta moderacion y conſideracion en el hablar han de guardar mas los abogados en los Conſejos y Chancillerias, porq̃ los tales Conſejeros han viſto muchas coſas, y no ignoran el derecho, y eſto es eſpecie del reſpeto y reuerencia que ſe les deue, y aun es diſcrecion captalles por eſta parte la beneuolencia, pues ſe ha de tratar con ellos, y pueden muchas coſas de Oficio: y de lo contrario reſulta, que los Preſidentes atropellan a los abogados verboſos y glorioſos, y los mandan callar,

67 † aunque ſin cauſa no lo puedan ni deuen hazer, ſegun Alberico y otros. [i]

68 Contra los abogados haze Zaſio [k] vna elegante inuectiua: y Platon y otros [l] llaman a los malos abogados buytres, o abeſtruzes del dinero, y perros de las audiencias, y tragadores de los ciudadanos, mas que los lobos, y mas crueles que los vorazes cueruos: poco obſeruantes de lo q̃ dezia Quinti-

a In l. nec quicquam, §. 1. ff. de offic. proc. & l. proxime, circa fin. ff. de his quæ in teſtam. n. delen. l. quiſquis, de poſtulando, l. ampliorem, §. in refutatorijs, C. de appellat. l. tanta, §. ſi quis autem, C. de veter. iur. enuclean. Puteus de ſyndicat. in princip. verb. *De exceſſibus aduocat.* capit. 1. fol. 90. numer. 1. & ſequent. Iohann. Garſi. de nobilitat. gloſſ. 35. numer. 28. fol. 344. Petrus Gregorius de ſyntagmat. iur. 3. part. lib. 49. cap. 6. numer. 29.

b L. quiſquis, C. de poſtuland. ibi: *Agant quod cauſa deſiderat, temperent ab iniuria.* & infr. *Nec enim conuenientia commodanda eſt, vt quiſquam negotio derelicto in aduerſarij ſui contumeliam, aut palam pergat, aut ſubdole*, Petrus Greg. vbi ſup.

c Glo. *vtilitas*, in dict. l. quiſquis & ibi Baldus, & Conrad. in curiali breuiari. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagi. 180. num. 9.

d Cicer. 1. de oratore, & alibi. *Ab torpeat garrulos homines cõtentionis auidiores quàm veritatis*, & Ouidius libr. 3. de triſtibus, eleg. 12. cauſidicos garrulos & verboſos taxat.

e Cap. 1. 46. diſtinct. Specul. in tit. de aduocat. §. nunc de exordijs, num. 9. verſi. *Præcipimus.*

f Libr. 2. de optimo ciue. *Tanta enim eſt illorum audacia, vt cauſas iniquas ſuſcipiant, eaſque magnis acclamationibus defendãt: quo enim quiſque maxime clamat, ſapientior in cauſa putatur.*

g L. ſi. 6. in refutatorijs. C. de appel. & l. properandum. in prin. & §. illud proculdu. C. de iud.

h Gloſſa in l. ex ea ff. de poſtuland. quam multis ornat. Rebuff. in repet. l. vnic. notab. 3. numer. 3. C. de ſenten. quæ pro eo quod inter Roman. ſingul. 739 & idem in repe. l. ſi vero, §. de viro, num. 63. ff. ſolut. matri. Roland. conſi. 36. n. 25. & ſeq. vol. 3. Oroſ. in l. 1. col. 89. n. 4. ff. de origin. & in l. omne, n. 3 ff. de poſtul. col. 509. Caſtello l. 2. Taur. verb. *De las dichas*, colom. 3. verſi. *Et nota*, Puteus de ſyndicat. verb. *Interdictio.* numer. 3. vbi quod ſine proceſſu poteſt iudex ſuſpendere procuratorem, Aoiles in capi. 36. Prætor. gloſſa. *Abogados.* num. 5. Gregor. in l. 22. gloſſa 6. titul 22. part. 3. & in l. 2. titul. 6. gloſſa 7. part. 3. Didac. Perez in l. 1. titul. 19. colom. 658. verſic. *Vndecimo*, libr. 2. ordinamen. & poteſt multari ſecundum cõmunẽ opinio. quã refert Oroſci. in l. omnibus, column. 615. nu. 5. ff. ſi quis ius dicen. non obtempe. l. 7. & 12. verbo, *O fabladora demas.* titul. 8. part. 3. l. Imperator. ff. de poſtolan.

i In l. eos C. de modo multa. Bart. in l. 1. ad fin. princ. ff. ſi quis ius dicen. non obtemp. Gregor. vbi ſupr.

K In l. 2. §. poſt hos quoque Tubero, ff. de origin. iur. verb. *Nec obtinuit*, num. 54. & refere Didacus Prez in l. 2. tit. 4. col. 947. libr. 3. ordinam. Aviles in cap. 36. Prætorum, gloſ. *Abogados.* Iohan. Garſi. de nobilit. gloſ. 35. num. 28.

l Bart. in repe. l. omnes populi, quæſt. 5. princip. Iaſ. in §. omnes, verſic. *Tripli.* column. ff. inſtit. de actio. Gerar. ſingul. 73. numer. 7. Baeça de inop. debitor. cap. 16. nu. 147. & voraciores lopis, & crudeliores coruis nuncupat. Petrus Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. part. lib. 49. cap. 8. num. 11.

liano, [a] que era casi latrocicio mouerse por premio a defender los reos: y la costũbre de hazer conciertos, que era oficio de piratas: y de lo que Patricio [b] dezia, q̃ era torpeza è inhumanidad, q̃ la lengua por defender las causas ganasse dinero: eõtra lo establecido por la antigua ley Cincia, o Titia, [c] q̃ no se lleuasse precio ni don por declamar, y defender las causas: la qual como escriue Diõ Casio, [d] renouò Octauiano: pero despues la quitò Claudio Cesar, y puso tassa de poder lleuar hasta cien ducados, segun refiere Cornelio Tacito. [e] Escriue Plinio el moço [f] a Valeriano hablando de si, que se holgaua mucho, q̃ por la defensa de las causas no solamente se auia abstenido de los conciertos y dadiuas, pero aun de los presentes y regalos. Estos ofrecian los litigãtes de gracia a sus abogados, y se llamaron honorarios, segun el Iureconsulto Vlpiano. [g] Pero dize Budèo, [h] que ya nõ se pueden llamar assi, sino arbitrarios, a voluntad de quien los recibe.

Verdad es que se mudaron aquellas costumbres, y parecio necessario premiar los abogados, porque la falta dellos no hiziesse tiranos a los poderosos: y porque no era

a Libr. 12. orator. instit. cap. 7. Ouid. elegia. 1. *Turpe, reos empta miseros defendere lingua.*
b Libr. 3. de republi. tit. 6. fol. 71.
c Secund. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. cap. 8. num. 6. vbi refert iurari solitum a litigantibus, se nihil ob aduocationẽ dediss̃e, aut promisisse.
d Libr. 54.
e Libr. 11. Annalium.
f Libr. 5. Epistol. 14. ad Valerianum. *Quàm me iuuat, quod in causis agendis nõ modo pactione, donо, munere, verum etiam xenijs semper abstinui.* Orosceius in l. plebiscito, numer. 5. ff. de offic. præfidis.
g In l. 1. §. in honorarijs, ff. de varijs & extraordin. cognition.
h In annotation. ad l. solet, §. quantum ad xenia ff. de offic. proconsul.
i Dicam infr. li. 5. cap. 7. num. 19. & Petrus Gregor. vbi supr. numer. 13. & seq.
k L. si quis derogatis, C. de aduocat. diuer. iudic. Petrus Gregor. vbi supra, num. 12. & sequent.
l Anthen. de iudicib. §. nec autem labor fiat sine mercede.
m L. sed & si lege, §. consuluit, ff. de petition. hæredi. l. Artilius, ff. de donatio.
n Cap. non licet, 11. q. 3. c. non sanè. 14. q. 5.
g Glos. in d. cap. non licet, ait, non licere aduocato, aut consultori mercedem accipere, si libros non reuoluit, aut processum, quæ in hoc reprobatur communiter, vt per Archidiacon. ibi, & per Felin. in cap. per tuas, *el grande*, num. 3. de simonia, vbi plures refert reprobantes illam, & Iason. in §. sed illæ quidem, num. 113. Institu. de actio. imò digne mercedem meretur ex casu, cum sit adeò iuris peritus & prouectus, vt valeat respondere, & aduocare iuste & prõpte.

Verdad es q̃ los abogados graciosamente dexassen los cuydados de sus familias y negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso. [i] Y assi conuino darles premio y estipendio: porque de otra suerte, como dize Cornelio Tacito, faltando los precios de los estudios, los estudios perecerian, o serian menos decentes: y los buenos abogados no deuen ser defraudados de su gratificacion, con q̃ puedã viuir, y sustẽtarse en su professiõ, [k] y q̃ su trabajo no sea en balde, careciendo de premio: [l] aun por la obligacion antidoral de hazer bien a quien le haze. [m] Y assi el abogado puede, como dizen vnos decretos, [n] vender su justo patrocinio y consejo: y esto, aunq̃ sin reboluer los libros, y de repente dè el parecer y cõsejo, y ordene la demãda: porq̃ no solo es menester estudiar de presente, sino auer estudiado: aunq̃ vna glossa tuuo lo contrario, pero es comunmente reprouada. [o]

Aduiertã mucho los abogados de no hazer cõciertos de albricias, ni de vẽtajas en caso de vitoria, ni de lleuar alguna parte del pleyto por q̃ sõ codicias desordenadas, y reprouadas por derecho. [p] Y aun refiere Pedro Greg. vbi supr. ca. 8. nu. 9. & 10, & dixi supr. num. 63.

i L. falarium, 7. ff. mandati, l. quisquis, §. præterea, C. de postuland. l. nec quicquã, §. aduocatos, ff. de offi. proconsul. l. 1. §. 1. ff. ad l. Cornel. de falsi. iuncta l. lege Cornel. §. fi. & l. falsi pœna, 20. ff. eod. l. 29. titul. 16. libro 2. recopilatio. Petrus Gregori. de syntagma iuris. 3. par. libr. 49. cap. 6. num. 33. vsque ad vigesimam partem litis pacisci possunt & recuperare, dũmodo non excedat summam triginta millium numorum, l. 18. & sequent. titu. 16. libr. 2. Dict.

a Dict. 3. part. de syntagmat. iur. libr. 49. cap. 8. num. 10. l. Medicus, ff. de variis & extraordin. cognitio.

b Diodor. Siculus libr. 2. Patric. vbi supra fol. 71. pag. 1. in fin.

c 2. Part. libr. 1. cap. 33.

d Libr. 12. cap. 7. *Nequeverò pudor obstet, quo minus susceptam, cum melior videretur, litem, cognita inter disceptandam iniquitate, dimittat, cùm prius litigatori dixerit verum: nam & in hoc maximum, si aqui iudices sumus, beneficium est, vt non fallamus vana spe litigantem: neque enim dignus est operæ patroni, qui non vtitur consilio.*

e Sãdoual de carcere, cap. 8. folio. 21.

f Cicer. 1. offic. *Negotijs, priusquam aggrediare, adhibenda est præparatio diligens, & ad eligendaca, quæ dubitationem adferunt, adhibere homines doctos debemus, vel etiam vsu peritos, & quid ijs de vnoquoque officij genere placeat, exquirere.*

g L. fi auiam. C. de ingenuis & manu. l. Licinius, ff. quibus ad libr. procla. non lic. capit. ponderet, 50. distinct.

h Cap. inter hæc hircum, in 1. de pœnitenti. distinct. 5. *Velox iniquitas ad nocendum dum occasiones suggerit, lenta autem virtus ante iudicat quam incipiat, quid honestè quid decorum sit.*

i L. vnic. C. vt nemo inuitus ager, vel accus. cog. l. fin. C. de vsuris, pup.

K Authenti. qui semel. C. quomo. & quan. in dex. authen. de litigiof. §. omnem & in criminalibus per textum in cap. 1. & 2. de colluf. det. l. 1. & 3. ff. de præuaricat. l. 1. ff. ad Senat. consul. Turp.

l Quia melius est in tempore occurrere, quam post vulneratam causam remedium quærere, l. fin. C. in quibus cauf. reft. in interg. non est necef. Perrus Gregorius de syntagmat. iur. 3. p. lib. 47. cap. 7. num. 7.

gorio, a citando a Rebufo, que assi como el medico no puede obligar por contrato al enfermo a la paga de la cura, tampoco el abogado al pleyteante por la de su abogacia, por ser fuerça y opresion.

69 El primero que vsó llevar dinero por la abogacia, fue Antufo Rãufio: cuyo exemplo por muy largos años siguieron los Griegos, y los Latinos, estimãdo por mas ganancia la lengua, que alguna otra mercaduria.

70 Diodoro y Patricio refieren, b que los Egypcios escogian de todo el Reyno treinta varones para los juzgados, ante los quales no se vsaua de abogados, sino que el actor y el reo por escrito y de palabra discutian la causa, por cuya altercacion se persuadia el juez mejor a la verdad, que por el ingenio, arte, astucia, y audacia de los abogados, con que muchas vezes peruiertẽ los juyzios. A este proposito haze lo que refiere Fray Marcos de Lisboa en su historia, c que el gran Can, Principe de los Tartaros, tiene sus oficiales de audiencia, notarios y procuradores, y no tiene abogados, por lo qual dize q̃ son los pleytos mas breues.

71 Fabio en este proposito dize, d que el buen abogado no se deue empachar ni dudar de auisar y desengañar al pleyteante de la injusticia è iniquidad de la causa que intenta, y hazele gran beneficio en no entretenerle con vana esperança, antes deue encaminarle a medios y concordia con su aduersario, cõ que le haze gran bien, por euitarle de gastos, perdida de tiempo, y de rencores, y de la duda de los sucessos de los pleytos: y en esto sirue mucho a Dios, e y no es digno de la ayuda del abogado, el que no vsa del tal consejo: y deuria ser muy propio de los litigantes, antes de entrar en los pleytos, considerar sin passion la justificacion dellos, consultandola con Letrados doctos y expertos, como lo aconseja Cicero, f mayormente siendo el negocio muy dudoso, y el litigante poco platico de pleytos: g porq̃ como dize vn decreto, h la iniquidad veloz y presta ofrece ocasiones para dañar: pero la virtud reposada antes que comiençe, juzga lo que sea honesto y decente. Muy facil es, y en la voluntad de la parte está i començar, o no, vn pleyto ciuil, o criminal: pero despues de empeçado, es dificultoso de xarle, assi por la nota de inconstancia, como por las penas del Turpiliano, k y es bien antes de prendarse de los incõueniẽtes de los pleytos, y embaraçarse en ellos, obiarlos, l y los abogados Christianos preuenir y acõsejar esto, y desengañar a las partes de la passion y corage con q̃ muchas vezes se mueuen a intentar pleytos, y vienen a pedir consejos, diziendoles lisamente su justicia, y los trabajos y dudosos fines de los pleytos.

Pero este desengaño se vsa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea que no se defienda, y que no falta abogado que la admita.

como quiera que aun la dudosa se disputò si podia admitirse, y en fin los Teologos y otros tuuierõ que si. [a] Y el abogado que defiende causa injusta, peca, y està obligado a restitucion. [b]

72 No se exaspere el abogado, aunque docto y perito, si alguna vez el Corregidor, o el Oydor, con razon le reprehendiere, pues lo puede hazer: [c] y Papiniano Iurisconsulto fue de Paulo reprehendido: [d] porq̃ como dize el adagio, tambien se descuyda alguna vez el buen Homero: [e] y por el consiguiente 73 deue el Corregidor ser paciente y sufrido con los abogados, como refiere el Iurisconsulto Marcelo, [f] que lo dixo vn pleyteante al Emperador Antonio, rucgote señor Emperador que me oyas con paciencia: lo qual podrian dezir justamẽte los abogados, y las partes el dia de oy a algunos juezes y Consejeros, como adelante diremos. Tambien el Iurisconsulto Vlpiano, [g] aduierte lo mismo: y lo mismo aconseja Isocrates a su Rey, diziendo: Permite a los Sabios q̃ hablen libremente.

74 Y tambien aconseja el dicho Vlpiano [h] al Corregidor, que proceda con los abogados de manera que no sea dellos menospreciado: lo qual entiendo yo en dos maneras: vna, que no los admita con demasiada familiaridad, que cause menosprecio: [i] y otra, que se muestre con ellos sabio y entendido, disputando moderadamente los negocios, mas para aueriguar verdad, que para ostentaciõ, como en otro lugar diximos, [k] porque no le tengan por ignorante è idiota, y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados, sepa el Corregidor, que primero ha de hablar el abogado del actor, y luego el del reo. [l]

75 Prosiguiendo nuestro intẽto, y la materia deste capitulo, aduierta el Corregidor, q̃ dõde ay contratos, [m] o executorias claras, y liquidas, y autenticas, ò donde ay sentencias de arbitros, o arbitradores: o adonde ay juyzios y sentẽcias passadas en cosa juzgada, ò donde ay cõfesiones claras, o conocimientos reconocidos ante juez competente o sentencia de cõtadores cõformes, ò donde las causas son sumarias, en que se puede proceder a execucion sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos q̃ se pierden, ò de encargar tutela, ò de dar alimentos, &c. no deue dar lugar a dilaciones, y alegaciones malicioſas, sino que se haga justicia breuemente con el discurso y por la forma que la ley manda: y no le passe por pensamiento al Corregidor de juzgar a nadie sin le citar è oyr, aunque sumariamente, como queda dicho.

76 Tenga muy gran cuydado de oyr y despachar al forastero, [n] que haze costa fuera de su casa, y al pobre, y al menor, y a la biuda y al huerfano y al labrador, [o] y miserables personas, [p] que no tienen quien hable ni importune por sus negocios, no para hazer agrauio a sus aduersarios

[a] Quos refert Burg. de Paz in procem. ll. Taur. nu. 399. & Iohann. Gutierrez 1. tom. pract qq. libr. 1. q. 26. num. 2. pag. 72.

[b] Idem Iohann. Gutierr. ibid. q. 29. n. 1. pag. 75. cum sequẽ. Parlador. 1. p. rerũ quoti. capit. 2. nume. 1. & sequent.

[c] Puteus de syndicat. capit. de excessib. aduocat. fol. 91. numer. 14.

[d] L. elodius, ff. de acquirend. hæred.

[e] In l. proximè ff. de his quæ in testament. delent. ibi. *Rogote, domine Imperator, vt audias me patienter.*

[f] Inl. obseruare, versicul. *Circa*, ff. de offic. proconſ. ibi: *Circa aduocatos patientem esse Proconsulem oportet.* Conrad. in Curiali Breuiar. libro 1. capit. 9. §. 2. pagin. 179. numer. 3. Gregor. in l. 7. glosa 2. titulo. 6. part. 2.

[g] Vt refert Cermenatus in rapsodia, cap. 19. pag. 188. *Permitte prudentibus liberè loquendi facultatem:*

[h] In d. §. circa, ibi: *Sed cum ingenio, ita vt con-*

temptibili non videatur.

[i] Dixi supr. hoc lib. cap. 9. num. 34. & 41.

[k] Libr. 2. c. 5. nn. 51. & Conrad. vbi supr. n. 4.

[l] Speculator in tit. de aduocato. §. consequẽter, & in tit. de disputatione, & allegatio. §. nunc breuiter.

[m] De his & alijs casibus breuiter expediendis, quorũ hic mentio fit, vide Doctores supr. relatos hoc ca. numer. 27. maxime Didacus Perez.

[n] Cõdueũt scripta Patritij de republic. libr. 6. titul. 4. fol. 147. Puteus de syndicat. verbo. *Negligentia*, nu. 5. fol. 235. Chassan. in catalog. glor. mũdi 11. part. consideration. 24. versic. *Aduerte.* auth. de Quæstore, §. fin. vero forsitan. l. 32. tit. 1. part. 6. & ibi glos.

[o] Dict. §. si vero forsitan, ne vacent ab agricultura, vt dixi libr. 2. cap. 2. numer. 62.

[p] Quæ dicantur personæ miserabiles, recenset Gregor. in l. 48. tit. 6. par. 1. glos. magna, post med. & Couar. in cap.

6. pract. nu. 3. in fin. Guido Pap. decision. 566. Bonifac. in Peregrina, verb. *Rescriptũ*, in fin. fol. 414. latè Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 3. ordi. col. 767. cum seq. & esse arbitrarium dicit idem Couarr. vbi supr. cap. 7. num. 2. versic. *Caterum* & quod pupillus, & vidua pauper sunt miserabiles personæ, tenet Abbas & Barba. in additione in ca. significasti, de offic. delegat. post Bart. in l. *si contra*, C. quando imperat. *in ter pupi.* & vidu. latè Rebuf. in constitu. reg titul. de senten. prouis. pagin. 295. cum sequenti. artic. 3. glo. vltima, post Abba. in ca. nouit, & melius per Addi. num. 51. de iudic. idem in cap. licet ex 78 suscepto, num. 7. de foro comp. item mercatores vagantes dicũtur miserabiles personæ, Bennenut. de mercatura, 2. part. numer. 38. pagin. 67.

sarios por las dichas calidades, sino para entender bien, y procurar saber su derecho y razon, y para despacharles con breuedad, y sin costa, y gualando a todos en la distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez ygualador y mediador: pero bien puede y deue en caso ygual despachar primero la causa del pobre, y de las miserables personas, que la del rico, como diximos en otro lugar. [b]

77 Abreuie el Corregidor los terminos y dilaciones [c] que las partes suelen pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulte agrauio prohibido por ley, que en la verdad, grande es el cargo que los litigantes tomã sobre si en procurar estas dilaciones maliciosas: y tambien las procuran los escriuanos, para que muchos pleytos biuan mas que las partes, y tengan mayores frutos y esquilmos de llos. Y sepa el Corregidor, que ya no se pratica lo que el derecho, y aun vna ley de Partida disponian, [d] que las causas ciuiles duran tres años, y las criminales dos: porque esto està reduzido a mayor breuedad. [e] † Aristeas [f] cuenta, que el Rey Ptolomèo preguntò a vno de los Setenta Interpretes, qual era la cosa de mayor importancia en el gouierno de la Republica? El qual le respondio, que el conseruar a los subditos en perpetua paz, y que ellos alcançaissen breuemẽte justicia en sus pleytos; porque vna de las condiciones de la justicia es, que se abreuie: y esto es lo que todos piden, y por lo que nunca se acaban de dar memoriales y peticiones a los Reyes y magistrados: porque a la verdad la dilacion de los negocios y pleytos consume de tal manera, aun a los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda vencido: y quando viene a alcançar sentẽcia en fauor no agrade cen nada a la justicia, porque los gastos que ha hecho, acontece ser mayores que el fruto de la sentencia, como cuenta Iuã Botero en su libro de Estado, [g] que vio en Paris sobre vn pleyto de seys ducados de principal, condenar al reo en selenta ducados de costas: y assi a muchos les es forçoso para euitar las dichas molestias, ò dexar los pleytos, o cõponerse con sus contrarios. [h] En Inglaterra, Escocia, y mas en Turquia que en otra parte alguna se haze justicia sumaria, y casi estãdo sobre vn pie, porque despues de comer, con biua fuerça de testigos en vn momẽto se decidẽ y acaban causas grauissimas, sin tantos terminos, prorrogaciones, escrituras, apellation. in 6. Clement. sepe de verbor. signifi. ibi: *index amputet dilationum materiã*, Concil. Trident. sess. 25 cap. 10. de reformat. l. 12. titul. 4. part. 3. l. 9. titu. 6. par. 6. l. 3. & 28. titul. 16. libr. 2. recopilar. & l. 1. titul. 6. libr. 4 recopil. Didac. Perez, in l. 1. titul. 3. libr. 3. ordin. col. 858. verb. *Nos.* Segura in dire &o. iud. 2. part. cap. 9. fol. 122. num. 1. post Plateam in l. litibus, num. 1. C. de Agricolis & censit. libr. 11. Gregor. in l. 3. gloss. 2. tit. 15. part. 3. Maranta de ordin. iudic. 4. part. 9. distinct. nu. 21. Camil. Borrellus in Regia Arag. §. 1. glos. 1. ex nu. 21. late Quint. Mando. in prax. tit. de ingratitud. ca. 77. vid. infra. li. 5. ca. 2. n. 33.

a Cap. ex tenore, de for. competent. ibi. *Viduis iustitia fumus debitores, ita tamen, vt aliis iniustitiam non faciamus*, & dixi supr. lib. 2. cap. 2. num. 64.
b In dict. libr. 2. cap. 2. numer. 62.
c L. properandum, & l. certi. in fin. C. de iudicijs cap. finem litibus, de dolo & contu. ca. cordi, de
d Vt in iuribus proxime citatis.
e Vt in tit. 6. lib. 4. recop. & ibi regnicolæ.
f In Historia. *Ptolomæus Rex interrogauit vnum ex septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximũ? Ad quod ille dixit: vt subditi habeãt perpetuã pacẽ, & celeriter consequantur in iudicijs ius suũ.*
g Libr. 1. fol. 27.
h Cap. nulli de hæretic. Puteus de syndicat. tit. de regum excessib. cap. 1. num. 38. fol. 80.

oficiales, y medianeros: de manera que el tiempo, el gasto, y el numero de las personas no exceda de lo que requieren las leyes. [a] De Iulio Cesar se lee, que considerando los inconuinientes de la largueza de los pleytos, cometio a hombres eminẽtes, que reduxessen el derecho ciuil, que estaua esparcido, y lo ordenassen y concertassen con el dicho intento: y Vespasiano procurò q̃ los pleytos se acabassen con mucha breuedad, y escogio personas de autoridad, a los quales la dio para hazer sumariamente justicia: y Tito su hijo por el desseo que tenia de atajar los pleytos, vedò q̃ no se pudiesse disputar ni tratar vna cosa intentada, por diuersas leyes, ni pesquisar contra vn difunto passados ciertos años. Y el Emperador Iustiniano, [b] mãdò, que aquellos fuessen proueydos, por gouernadores de las prouincias, que fuessen conocidos por hõbres de buen credito y fama, y en la administracion de la justicia expeditos y despachadores. Y el Catolico Rey don Fernando, en vna ley destos reynos, [c] dixo, que su voluntad era, q̃ en la justicia se despachasse a quien la tuuiere. Y su Magestad del Rey nuestro señor escriuio al Senado de Milan, que recibiria en grao seruicio, que alguno le pusiesse alguna forma mas breue y espidiente para hazer justicia y acabar los pleytos.

Tres cosas dezia el Obispo Simancas [d] que desseaua ver proueydas en esta materia: vna que los terminos vltra marinos se quitassen, o con gran dificultad se concediessen. Otra, que los abogados que defendiessen causas injustas, fuessen multados, y con ignominia punidos. Y la tercera, que los calonioſos litigantes pagassen todos los gastos, costas, daños, y menoscabos a la parte que venciesse.

79 Y sepa el Corregidor, que puede cõ causa abreuiar y prorrogar no solo los terminos arbitrarios, pero los legales, aunque esten estatuydos y assignados por palabras limitadas y taxatiuas: y no solo puede hazerlo con causa, pero pecaria no lo haziẽdo: y esta tengo por mas recibida opinion, aunq̃ la contraria tambien es comun. [e] Y esta resolucion procede mayormente, quando la relaxacion del termino se comete al juez, o se comprehende debaxo de su ministerio, que en tal caso no es traspassar la disposicion de las leyes.

[a] Lib. 9. de republic. ca. 31. nu. 7. pag. 654.

[b] De prouinciarum presidibus constitut. ibi: *Sanximus, vt illi magistratum gerant, qui & bona existimatione noti sunt, & inexercenda iustitia plurimũ reposuerunt solicitudinis.*

[c] L. 2. tit. 2. libr. 2. recop.

[d] Libr. 9. de republic. cap. 31. numer. 7. pagi. 654.

[e] Pro parte affirmatiua, quod terminus legalis possit a iudice abbreuiari est text. in c. pastoralis, de exception. & l. 2. ff. de re iudic. & l. 1. titol. 6. libr. 4. recopilario. eondueũt scripra Baldi in rubric. C. qui admitti gl. & Doctores in cap. 1. de dilationib. Bart. in d. l. 2. Abb. & alij in cap. cum sit Roman. & in cap. significante, de appellationibus. Anton. Gomez de delict. cap. 1. numer. 17. Couarro. libr. 1. variarum ca. 18. & plures alij, quos refert Didacus Perez in l. 1. tit. 4. libr. 3. ordinament. colum. 90 t. verb. *De ley*, quicquid ibi resoluat ex Iasone, nam id componit Menoch. vbi infra: & etiam si sint verba taxatiua, Menchaca, libr. 1. controuersiar. illustrium, capit. 5. numer. 20. fol. 28. & quod peccet iudex aliter faciendo, probat cap. violatores 25. quæstio. 1. Cardinal. in Clement. sæpe, numer. 3. de verborum significatio. latè Henric. Boich. in cap. de causis, de officii. delegat. in 1. dilatione, Mexia super l. Toler. 1. part. 9. fundament. fol. 14. numer. 1. hanc dicunt communẽ multi relati à Gratian. in regul. 138. folio 1. ibi, post Bonifac. in Peregrina, verbo. *Arcessatio*, quæstio. 6. fol. 20. colum. 4 verb. *Viginti*, & idem *in verbo*, *Peremptorium*, tol. 352. columna. 3. & idem verb. *Iudex*, fol. 262. column. 3. versic. *Item an iudex*, Marienſ. in l. 9. titul. 7. glossa 3. libr. 5. recopil. Gregor. in l. 13. titul. 7. part. 6. gloss. 7. in fin. & idem in l. 3. gloss. 2. tit. 15. part. 2. idem in l. 6. titul. 16. gloss. 4. part. 3. Menochius de arbitrarijs, lib. 2. centuria. 1. casu 52. maximè si causa superuenit de nouo secundum eundem ibi, libro 1. quæstio. 15. numer. 7. contrariam tameo sententiam, imo quod non possit iudex abreuiare terminos legales, tenent plures Doctores relati a Didac. Perez, qui istam opinionem sequitur, vbi supra, & tenent plures relati à Gratiao. in loco proximè citato, post Tiraquel. libro 1. de retract. §. 3. glossa 2. numero 4. & §. 8. gloss. 3. numer. 14. & § 1. gloss. 10. numer. 31. & dicit commun. Villalobos in suo Ærario communium opinio. verb. *Dilatio si à lege.*

a L.2.tit.21.lib. 4.recop.

b Dict.l.2.& Castell. in l. 64. Tau.super glo. *Se alegue*, versi. *item dict.*l.4.

c L. quod fauore, C. de legibus, reg. quod ob gratiam,de regu. iur. in 6. l. generaliter, C. de secund. nupt. l. nemo, C. de procurator.Castell.vbi supra.

d Hippolyt. singular. 168. & 339. & l. fin. C.de fructibus & litium expens.

e *In l.1.num.13.* ff. de legat. 2. & in l. certi cõ dictio. numer. 5.ff. si cert. petat. quem refert & sequitur Suarezin l.post rem. Limitation. 4. ad legem regni, numer. 7. pagin. 303. ff. de re indic.

f Glossa in l. ff cum ipse,42.ff. de excusation. tuto. Barto. in singul. 143. & quæ tradit Menochi. libr. 2. de arbitr.Centur. 1. casu 52. num.2. & 3. & sequentibus,cp ex causa potest iudex prorrogare terminũ legalem maximè ſi causa superuenit de nouo, secundum eundem lib. 1.

80 Pero es de ver, ſi los diez dias de la oposicion que conforme a la ley Real [a] ſe cargan al reo executado para mostrar paga,o quita,podra el juez prorrogarlos de pedimiẽto del actor,en cuyo fauor ſe concedieron limitadamente, y en odio del reo morosso,como lo da a entender la dicha ley Real, [b] en quanto dize:*Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deuen, &c.* Y digo que en la ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor, hallè auerſe eſtilado prorrogar el juez los dichos diez dias de la oposicion de pedimiento del actor por algun breue termino, ſin perjuyzio de la via executiua, para liquidar la cantidad incierta, porque ſe pidio execucion, o en ſatisfacion de lo alegado y opueſto por el reo, y yò paſſè con el dicho eſtilo y pratica: y deſpues acá en otros Corregimientos y juzgados la he continuado, y no es contra derecho, ſino muy conforme a el, porque el fauor que la ley introduxo por el actor, y en odio del reo morosso, como queda dicho,en reduzir a ſolos diez dias el termino prouatorio,no ſe deue retorcer en odio del actor, [c] en eſpecial que de la dicha prorrogacion de termino ningun perjuyzio ſe le ſigue 81 al executado, † pues el termino que ſe prorroga,ha de ſer comun, [d] en el qual tambien podra el prouar mejor ſu oposicion. Y con eſto cõcurre, que pues el acreedor puede de la via executiua hazer ordinaria contra voluotad del deudor,no le haze agrauio en gozar de la dicha prorrogacion. Y por eſta opinion y pratica haze vna dotrina de Alexandro de Imola, que es muy apropoſito, [e] y lo q̃ traen Acurſio, y Bartulo, y otros, [f] y eſta pratica tuuo expreſſamente Monterroſo, [g] al qual no dudamos de alegar, por tenerſe por cierto, que ſu obra fue de vn conſejero [h] grauiſsimo: y le ſiguieron en eſte articulo Azeuedo, [i] y Iuan Gutierrez: [k] y en el juzgado de Prouincia deſta Corte lo he viſto praticar [l] algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo depẽdiẽte deſte,ſi el dicho termino legal de la oposicion en via executiua, ſe podra por el conſiguiente abreuiar en negocios de alcaualas, y en negocios cometidos a jueces executores, tratamos lo en otro capitulo. [k]

82 Sin que a lo dicho obſte [m] lo que traen Auiles [l] y Peralta, [m] diziendo, que ſi el actor pidiere execucion por alguna ſuma incierta y no liquida, que ſe puede mandar executar, con que la liquidacion ſe haga dentro de los diez dias de la oposiciõ: porque eſto ſe ha de entender, ſaluo ſi el actor pidieſſe mas termino para ello, el qual ſe le deue conceder, ſegun lo que queda dicho, y por lo que traen Rodrigo Suarez,y otros, [n] en el miſmo caſo de auerſe de liquidar la dicha ſuma incierta, y no

f Glossa in l. ff cum ipse,42.ff. de excusation. tuto. Barto. in singul. 143. & quæ tradit Menochi. libr. 2. de arbitr.Centur. 1. casu 52. num.2. & 3. & sequentibus,cp ex causa potest iudex prorrogare terminũ legalem maximè ſi causa superuenit de nouo, secundum eundem lib. 1. quæſtion. 15. numero. 7. & quia, vt ſupra diximus ex Menchaca libro 1. controuerſi.illuſtr. capite 5. numer. 20. foli. 28. id procedit, etiã ſi terminus legalis taxatiuè conſtitutus ſit a lege.

g In practic. titulo de via executiua, fol. 37.

h In l.1.titul.21. numero. 159. & ſequentibus & in l. 2.num. 14. libr. 4. recopilat.

i In libr.1.practicar. quæſtio. 116. numero 1.& 2. pagin. 215.

K Supr.lib. 2.capit. 20. nu. 29. & ſeq.

l In capite 10. Prætor. gloſſa. *Execucion*, numer.53.

m In l. 1. numer. 82.ff. de legatis.2.

n In repetitione legis poſt rem limitation, 4. in declaratione legis regn. pag.302. num. 7.verſic. *Ex hoc infero.*Couarru. libr. 2. variar. cap.11.num.1. & ſequenti. & Paz in practic. 1.tom. 4.part. cap.1.num.15. & ſequent.fol. 94. & ibidem, cap.2.num.16. fol.103.

y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamente en los diez dias de la oposicion. En vn caso se podria limitar la dicha pratica, segun Iuan Gutierrez, [a] y es si el actor vuiesse visto las prouanças, que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

83 Y en tanto es verdad que deue el juez limitar los terminos que las partes piden de malicia, que si toda via persistieren en pedirle, diziendo que tienen los testigos fuera del Reyno, o lexos del pueblo, si le pareciere concederselo, podra hazerlo imponiendoles alguna pena en caso que no hizieren prouança: [b] porque es regla general que el juez ha de obuiar las malicias y calunias de los litigantes, no por su imaginacion, sino quando por grande y vehemente presuncion le constare dellas, [c] y aun podra de su Oficio, constandole por los autos, o por confesion, que el actor careee de accion, repelerle del juyzio, segun vna glossa [d] celebrada por los Doctores.

84 Tambien podra el corregidor con causa, segun vna glossa y Baldo, [e] reuocar el termino y dilacion que vna vez vuiere concedido: aunque en esto como dize Baldo, ha de ser tan benigno, como en alargar los terminos escaso. El breue despacho de las causas criminales se encomienda en el capitulo siguiente.

85 No consienta el Corregidor que la causa se diuida por industria de los escriuanos, y por sus intereses, sino juntese toda, ante quien pende la causa primera, de dõde emana todo lo anexo, o accessorio dependiente: [f] en lo qual se guarde la costumbre, o ordenança que entre los mismos escriuanos suele auer en algunos pueblos, y sino la vuiere, procure que la aya para que se guarde adelante, y no se permita que vnos escriuanos quiten por soborno, o por malas maneras los negocios [d] a los otros.

86 Siempre que pudiere el Corregidor, procure euitar a los subditos de pleytos, no por subtraerse de administrarles justicia, ni haziendose arbitro entre ellos, porq̃ ni se ha de enfadar de los pleytos, ni ser arbitrador, si no porque como el fin de la [e] justicia es la paz, ha de mostrar y dar a entender q̃ gusta de las auenencias y conciertos que toman los pleyteantes, para que no traten pleytos y trapaças injustamente y de vicio, como hazen muchos, pues los hombres buenos, y los Emperadores, y las leyes, y sobre todo el Euangelio aborrece los pleytos, aunq̃ sea con perdida. [g]

a Dict. num. 2.

b L. si quis dicat, ibi: *Sub ea tamen denuntiatione*, iuncta gloss. ff. de manumiss. io. l. 1. ibi: *Castigari cum sub comminatione aliqua seueritatis non de futura*, ff. de iure patronatus, l. 3. §. cognoscit, versicul. *Et quia plerunque*, ibi: *Aut seuera interlocutione comminatus*, ff. de offic. præfect. vigil. l. tutor qui repertorium, §. si deponi, versicul. *Et solent*, iuncto versicu. *Si igitur*, ff. de administratio. tutor. L. ius alimentorum, §. sed si non constat, ibi. *Et comminari*, ff. vbi pupillus educar. deb. singulariter in proposito tradit, Ancharran. in capit. constitutus, column. vltima, versicul. *Alia cautela esse potest*, de fide-iussoribus, & ibi Imol. Innocent. in capit. post electionem, de concessio. præbend. Didacus Perez in l. 2. titul. 11. li. 3. ordinamen. col. 1159. Redin. de maiestat. princ. verb. *Sed etiam per legitimos trames*, num. 120. fol. 87. vbi alios ad hoc refert.

c Cap. licet causam, de probation. Bald. in l. non epistolis col. fin. versi. *Et si appareat*. C. eod. gl. singular. in l. qui cum maior, §. si patris mortem, ff. de bonis liber. quã dicit singular. Imol. in l. pen. §. ad crimen, col. 13. verb. *Sexto fallit*. ff. de publi. iud. Innoc. in c. post electionem de concessio. præbend. & Abb. Felin. & Dec. in d. c. licet causam, 6. notab. latè Redin vbi sup. nu. 130. eum seq. per textum *in princ. Institut.* ibi: *Sed etiã per legitimos tramites calumniantiũ iniquitates expellat.*

d In l. vbi patũ o gl. magna, verbo, *pœna*, ibi: *Tertio, quia cõe iudex*, C. de trã sact. & ibi Ias. n. 11. post alios Bart. in l. post legatũ, col. 4. n. 8. ff. de his qui-busve indignis.

e Glos. in c. prædixerat, verbo. *Ante*. de pœniten. distinct. 1. l. quod iussit, ff. de re iudi. Bald. in c. 1. §. & quia, de his qui fẽud. dare poss. col. pen. Greg. in l. 2. gl. fi. tit. 15. p. 3.

f Vide Parlad. 2. com. rerum quotid. cap. 9. fol. 111.

g Boni viri est lites execrari, quia magno damno officium, l. minorib. ff. de minorib. l. illud §. qui tamen, ff. de tributor. l. item si res, §. non tamen, ff. de alienatio. iud. cap. vnic. in fi. de syndic. c. 2. de verbor. signi. Cicer. 2. officio. Est enim non modo liberale paululum nonnunquam de iure suo

A este proposito haze lo que dixo Caton Censorino, tratãdose en el Senado Romano, de que se hiziesse cõsistorio mas sumptuoso y magnifico, con mas patios, corredores y galeras de marmol, y con mas reparos de sol y agua para comodidad de los negociantes: en lo qual dio voto y parecer, diziendo que seria mejor y mas conueniente sembrar los patios que auia de abrojos de hierro, y de puntas de clauos agudos, para que los hõbres huyessen de entrar en aquellos tribunales y audiencias, como despeñaderos y abismos de tantos males, ruyna y destruycion de muchas vidas, honras, y haziendas: porque en aquello solo dio a entender Caton, que los buenos juezes no deuen regalar: ni atraer a los negociantes a pleytos, mostrando, con dulces palabras y obras, que gustã dellos, y admitiẽdo pleytos viciosos, o sobre causas leues, como hazen muchos oy dia, [a] sino al contrario mostrar que los aborrecen, y que les satisfaria mas la concordia y quietud, para que castigados y amedrentados con esta demonstracion del juez, se les quite la gana de buscar pleytos.

suo decedere, sed interdum etiam fructuosum, quia melius est pati modicum, quã pati litium certamina, Abb. in cap. 1. de appellat. & in cap. Quintauallis, de iure iur. Segura in director. iud. 2. p. ca. 9. n. 1. Matthæ. 5. *Si quis voluerit tunicam tuam tollere, & in iudicio contendere, dimitte ei & pallium*, Et magnum commodum consequitur qui à lite recedit, per tex. notab. in l. Lucius. ff. ad Trebellia. glo. & Abb. in cap. cũ causam, de emptio. & vendi. in tantum quòd deceptus

87 El modo de despachar y sentenciar los processos (aunque esto se haze fuera de audiẽcia, quedarà dicho aqui) es, que los despidientes puede el juez despacharlos por relacion de los escriuanos, yendo con cuydado y aduertencia de sus relaciones, y que ellos sepan que el juez està vigilante sobre ellos: pero para sentenciar en difinitiua los pleytos ciuiles, o criminales de importancia, soy de parecer, que el juez mande que se los dexen en su poder, y el los vea por su persona: lo qual hara mas breuemente viendo lo sustancial, y con mas satisfacion de su conciencia: porque ya hemos visto muchas falsas relaciones de escriuanos corrompidos y dadiuados. Y si vuiere costumbre de que en presẽcia de las partes se relaten, passe con ella, porque no ay duda sino que con la presencia dellos, y de sus abogados, se discute y examina bien la verdad, y muchas vezes se allanan y confiessan cosas, con que el juez se informa mejor para sentenciar: pero aũ en este caso haga q̃ el processo se quede en su poder, y el a solas le reuea y cõsidere. Yo assi lo pratiquè, y me hallè bien, y demas que por ley Real, [b] esta prohibido q̃ los escriuanos hagan las relaciones, y tener los Corregidores relatores, es consejo este de hombres praticos. [c]

88 En lo que toca al tiempo, dẽtro del qual està obligado el juez a sentẽciar las causas, dize la ley Real, [d] que despues de cerradas las razones, que estando concluso el pleyto, pronuncie la sentencia interlocutoria hasta seys dias, y la difinitiua hasta veynte, so pena de pagar las costas dobladas a las partes, y mas cincuenta mil marauediz para la camara y denunciador: pero esto se guarda muy mal y en la expediciõ y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardança, porque los juezes lo q̃ mas presto sentencian, es los pleytos, de denunciaciones y de decimas, de q̃ sus Corregidores y ellos son interessados. 89 † Pero es de aduertir, que no se dira estar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las sentencias, sino despues de auer sido requerido por la parte, [e] para que sentencie passados los dichos

expignore cecepto causa trãfactionis, non petit vllo modo restauratio nem, l. a Diuo Pio, §. si pignora, ibi: *Velut*, ff. de re iudic. & multi propter iurgia & lites coacti sunt patriã deserere, quare Imperatores execrant lites, Auth. vt differẽtes iud. in prin. & illud Martialis,

Lis te bis decima obseruantem frigora brumæ,
Conterit vna tribus Gargaliane foris:
Ah miser, & demens, viginti litigat annis,
Quisquã cui vinci Gargaliane licet?

a Contra quos inuehit Segura in director. iudic 2. par. ca. 9. numer. 1.

b L. 17. tit. 17. libr. 2. recop.

c Segura in director. iud. 2. p. cap. 1. fol. 81. numer. 1. & 2.

d L. 1. tit. 17. lib. 4. recop.

e L. 4. §. hoc. autem iuditiũ ff. de dãn. infec. & l. cum postulassẽ, ff. eod l. 1. §. magistratibus ff. de magistrat. cõue. ibi: *Si moniti, vel requisiti non dederint.* l. 3. C. vt intra certũ tẽpus, ibi *Quod si litigatoribus ad*

monentibus, in fi. C. vt omnes iud. tã ciuiles quam crim. l. 1. titu. 17. lib. 4. recop. gloss. in l. curatoria, C. de iure deliberandi, gloss. verb. præbeatur, in l. vniuersa. C. de precib. imp. offic. gloss. verb. expensis, in capit. fin. de rescrip. gloss. in cap. fin. de testi. Bar. in l. 1. in fin. ff. ad leg. Iul. repet. conducunt scripta eiusdem in dict. §. hoc autem, & ibi Ripa, nu. 83. versi. *Secunda*, est conclusio Bartol. Bal. in l. statuas C. de sentent. experi. recit. idem in ca. iudices de pace iuta. firma. in feud. Alexan. in l. properandum in princ. per §. siquidẽ, C. de iudi. nu. 8. Abb. in cap. licet causã, nu. 15. de probatio. Fel. in capi. excomunicamus, num. 5. de hæretic. & in ca. sicut, col. 2. ad fin. de rescript. & in ca. licet, in fi. col. 14. & seqq. versic. *Modo aduerte*, de probatiõ. & in ca. si autẽ num. 4. de rescript. vbi optime, & Hippolyt. singul. in repet. rubr. num. 144. & seqq. q. 18 ff. de fideiussor. melius Paul. conf. 164. vol. 1. ad fi. Iaſ. in dict. l. vniuersa. num. 7. late idem Iaſ. in §. omnium, num. 145. Institut. de actionib. Platea in l. iudices, num. 4. C. de annon. & tribu. lib. 10. & in l. de submersis, numer. fin. in fin. C. de naufrag. lib. 11. Roma. conſ. 203. col. 3. idem singul. 570. Matth. de Afflict. decisio. 370. num. 9. Cortetus singul. verbo. iudex. 1. Pettus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. ca. 6. num. 3. Cataldin. de syndicat. quæst. 42. 43. & 44. fol. 13. & fol. 15. q. 101. & 122. Amedæus eod. tract. numer. 74. fol. 48. Puteus eod. tractat. verbo. *Instantia syndicatus*, ca. 6. fol. 196. idem ibi, verbo, *negligentia*, ca. 1. numer. 4. fol. 235. & ibidem verbo. *Successor sin oficio*, numer. 7. fol. 307. Bolsius in practic. titu. de official. corrup. pecun. numer. 25. late Didac. Perez in l. fin. titu. 11. colum. 1173. libr. 3. ordina. & latius idem in l. 1. titul. 15. eod. libr. colum. 1272. gloss. 1. Mencha. li. 2. conroner. vſu frequent. cap. 21. numer. 1. fol. 76. late Anton. Gomez. in 3. tom. delict. cap. 9. num. 9. Moxia de pane, conclusio. 6. numer. 72. fol. 109. Didac. de Segur. in repet. l. si ex legati causa, fol. 182. numer. 123. ff. de verbo. obliga. Auil. in cap. 1. prætor. gloss. *Fiel*, numer. 43. versi. *Quod facit*. Segura de Auzlos in directo. iud. 1. p. cap. 10. numer. 12. & 14. Paz in practi. tom. 1. 1. p. 11. tempore nu. 26. & seq. fol. 81. late Azeued. in dict. l. 1. titu. 17. libr. 4. reco. glos. in curra. nu. 2. & seqq. Marié. in l. 10. tit. 10. glos. 2. nu. 2. & glos. 12. nu. 2. lib. 5. recop. & facit. quod generaliter tradit Ripa. in l. de pupill. §. meminisse, n. 18. ff. de noui. oper. nuntia. quod dispositum per legem in fauorem alicuius, nunquã habent locum nisi petantur, etiam si lex velit fieri ipso iure: & an Decuriones excusentur à pœna legali ob negligentiam in iudicãdo causam: cõsistorialem intra decennium si moniti nõ fuerint à parte, vide sup. hoc. lib. ca. 8. nume. 270. & seq.

terminos legales: y escusarse ha el juez de pena por retardar las causas, si estuuiesse ocupado con muchos negocios, [a] como es en la Corte del Rey.

90 Las sentencias es muy bien que se pronuncien en el audiencia, porque es acto digno del tribunal, [b] y de su representacion, estrepito y conflicto, y estan alli las partes y procuradores aquiẽ se notifican a menos costa.

91 En lo que toca a ser sufridos en dar audiencia los juezes, auia bien que declamar, porque no ay cosa que tanto sientan y lamenten los subditos, como ser atropellados y no oydos (quanto conuiene) en sus negocios; como quiera que los Oydores se llaman assi, por que dando exemplo a los demas juezes son puestos para oyr y escuchar las razones de los litigantes, y despues de muy bien oydas y entendidas, juzgarlas: y en esto, y en el encerrarse y esconderse en sus casas los juezes para ver los negocios sin las partes, y sin sus abogados, o por otros respetos, y fauores, y determinarlos sin ser informados, ay harta necessidad de remedio. † Tanta es la arrogancia, e insolencia necia y aborrecible de algunos, (vituperada a cada passo de las leyes diuinas y humanas,) [c] que se hazẽ soberanos y diuinos;

92

Bar. & DD. in authent. sed & lis. & in auth. item si appellation, de temporib. appellatio. scilicet quando non stetit per iudicẽ. Puteus in d. verb. *Negligencia*, ca. 1. nu. 6. fol. 235.

b Iudex enim ordinarius si habet certam sedẽ, ibi debet sententiam proferre, alias sufficit, si in loco honesto proferat. l. pen. ff. de iust. & iur. & in turri vel super equo, si subsit causa metus, glo. in l. arbitrer. C. de sentent. ex petieul. recitan. vel in Panari de consensu partium. Specul. tit. de sentẽr. §. iuxta. col. 3. vers. *Nẽ est nulla ratione loci*, l. 12. tit. 22. par. 3. Bonifac. in peregr. verb. *sententia*, q. 3. glo. *sedẽte*, col. 3. fol. 424. & glo. *in scriptis*, sententia enim diffinitiua est dãda cum magno strepitu & con[illegible] u. l. 1. C. comminatio, vel epistol. Bal. in l. ab eo, C. quomodo & quando iud. Azeue. in l. 4. nu. 6. cum seqq. titu. 9. li. 3. recop.

c L. obseroandum, ff. de offi. præsid. ca. iudicantẽ, 30. quæst. 5. & ibi Hugo & Cardin. a Turrecrem. ex tex. cũ glo. in ca. graue. 35. q. 9. & in c. esto ad

finem,

fiuem, 95. distinct. & l. 18. tit. 9. p. 2. l. 3. tit. 22. par. 3. & ibi Grego. glo. 1. & l. 2. tit. 21. p. 3. & l. 3. titu. 4. eadē. part. & facit l. 9. titul. 5. par. 2. & l. 1. tit. 9. ibi: *De buena palabra a los que vinieren*, lib. 3. reco. Puteus de syndic. verbo, *de regum excessibus*, ca. 2. n. 6. & Eccleſiaſt. ca. 32. in prin. *Recte rē te posuerunt: noli extolli: esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

a Eccleſiaſt. 7. *Ne quæ prudentia innitatur*, ea. ne innitaris, de constit. & Proverb. ca. 1. *Audiens sapiens sapientior erit.*

b Ca. 11. *Ne dicas sufficiēs mihi ſū.* l. 1. §. sed neq; C. de veteri iur. enuele. ibi: *Cum possis vnius forsitan & deteriores sententia alios superare.*

c Cap. ad noſtrā, de conſuetud. & ibi glo. Ioā. Andre. Abbas & DD. & cap. eccleſia habet, 16. quæ. 1. & in l. potioris, C. de offi. præfect. prætor. & in auth. vt iudices sine quoque ſufrag. § ſed neque, dixi ſupr. lib. 2. cap. 6.

d Vt aiunt DD. in dict. ca. ad noſtram, & Iacobi. in l. 1. §. 1. nu. 1. C. de caduc. tollen. latè. Tiraq. de leg. connubial. l. 10. nu. 4. & Rebuf. in repetit. l. vnic. nu. 9. C. de sentēt. quę pro eo quod inter.

c Cap. 10.

f Cap. 11.

nos, y ſumos ſabios, confiados demaſiado de ſu ciencia y prudencia: [a] no deuiendo ninguno, ſegun dize el Eccleſiaſtico: [b] perſuadirſe a que es del todo ſufficiente, pues es opinio de ſabios, † en los negocios arduos y dudoſos conſultar no ſolamente a los juriſperitos, [c] pero aun conferirlos con los ignorantes del derecho, o alomenos admitir ſu parecer: como ſe lee de Bartulo, [d] que comunicaua con los mercaderes los caſos y dudas en que el era conſultado: y aſsi lo aconſeja ſan Geronymo: y por ſan Mateo, [e] y ſan Lucas [f] ſe dize, que muchas coſas ſe reuelaron a los pequeñitos, que fueron ocultas a los ſabios: y el Filoſofo Criſipo dixo en ſus Prouerbios. 5 Lo que tu no ſabes, quiça lo ſabe tu aſnillo. † Vereys 94 algunos juezes en los eſtados, que con furor barbaro, o tiranico (que aſsi lo llamo Maximo Tirio, [h]) atropellan y no quieren oyr las partes ni ſus razones, ni al miſero preſo, ni a ſu abogado ſus defenſas y fundamentos, y en ſus caſas es meneſter por fauor con ellos, o por dineros con ſus pages, procurar la entrada a negociar, como lo dize vna ley de Conſtantino: [i] y deſpues ſuelen algunos apercebir la breuedad con fingida ocupacion: y aſsi vemos de negocios mal entendidos y atropellados tantas ſentencias agrauiadas, y tantas gentes deſtruydas, y pocos juezes caſtigados por eſto en priuacion de Oficio, como lo reſueluen los Doctores. [k] Conſiente eſto el Rey (cuyo zelo es ſantiſsimo) no porque lo aprueue, ſi no porque no llega a ſu noticia. Su frenlo los ſubditos, porque eſtan acoſtumbrados a obedecer y a padecer, y porque es indiſerecion, como dize Seneca, [l] ladrar contra los que pueden morder. Y permitelo Dios por los pecados del pueblo, o para caſtigo infernal de los tales miniſtros, porque el juez que no oye de buena gana, no merece en el tribunal de los hombres ni en el de Dios ſer eſcuchado. Quien no vee lo que eſto importa? o como ſe conſuela el juez que haze lo cōtrario. Va deſcontēto el que no es oydo, aunque ſea vēcedor, y el condenado ſe cōforma con la ſentencia, ſi ha ſido eſcuchada bien ſu defenſa: y va deſpechado por no dezir deſeſperado, y exclamando al cielo, el que es condenado en la honra, o vida, o hazienda, y no tuuo grata ni baſtante audiencia, ſegun a eſte propoſito lo dixeron muy bien ſan Ambroſio y otros. [m] † Del Em 95

g *Quod tu non noſti, fortaſsis nouit aſellus.*

h Quem refert Petr. Greg. de ſyntag. iur. 3. par. li. 50. ca. 1. nume. 18.

i Lib. 1. tit. 6. in C. Theodoſia. *Non ſit venale tu dicis verbum, non ingreſſus redempti, non viſo ipſa præſidis cū pręſtio: aqua aures indicantis pauperum ac diuitum referentur.*

K Bald. in rubr. nu. 8. C. de pœna iud. qui malè iudica. Azened. in l. 1. nu. 2. tit. 9. li. 3. recop. Thō. Grām. at. deciſ. 40. num. 19. Burſatus conſ. 80. n. 36. vol. 1. Menoc. de recuperan. poſſ. rem. 7. nu. 18. cum ſeq. vſque ad 27. & rem. 15. n. 385. & idem latius de arbitrarijs li. 2. centu. 4. cauſ 341.

l *Fatuum eſt latrare contra canes, qui mordere poſſunt.* Rolā. conſ. 11. nu. 65. & ſeq. vol. 3.

m D. Ambro. de offic. 2. *Licet ſit princeps inſtructus ad iuſtitię opē ſi difficilem tamen acceſſum faciat, erit tanquam ſi fons aqua præcludatur. quid enim prodeſt habere ſapiētiam, & iuſtitiam, ſi aditum ad iuſtitiam negas: ſi conſulendi & iudicandi poteſtatem intercludas, clauſiſti fontem, vt nec alijs influat, nec tibi proſit:* & ex Maximo Tyrio Petrus Grego. de ſyntag. iur. 3. par. li. 50. ca. 1. num. 17. ait. *Vbi conſtito indicio reus agitur timis oneroſus vtique erit is iudex, qui minime virtque dicendi per ſe*

per se locũ assignet, in hoc ponit tyrannum, quam se iudicẽ prębens.

a Vt videre est in Plinio panegyrista, & in Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. p. consideratione. 7.

b In problematis.

c In suo libello de optimo statu.

d In tract. de vera nobilit. c. 12.

e Vbi supra.

f In proœmio leg. Taur. fol. 42. nu. 286.

g Supra hoc lib. cap. 11. nu. 46.

h Gloss. verbo. *Mox.* in authẽ. de iudicibus, §. sedebũt. Iaf. in l. 1. §. sed et si is cui ff. de noui oper. nuntiatio. Anton. de Trigona. singula. 13. nume. 3. per dict. §. sedebunt. l. mora. §. dies, ff. quando appellan. sit. Puteus de synd. verbo, *iudex*, ca. 2. numer. 30. fol. 213.

i Proxime citati.

K Cap. 14. *Et dimissa turba, ascendit in montem solus orare.*

l Cice. 2. de fin bon. & Alciat. libr. 4. disputation. ca. 22. & Tiber. Deciã. in 1. tom. crimin. lib. 2. ca. 29. nu. 9. & 11.

perador Trajano se lee en su vida, a que por muy retirado que estuuiesse en su casa, ni por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuuiesse en la guerra, jamas a hombre que 98 le viniesse a pedir justicia, se le denegò audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo proprio el Magno Alexandro. Los Romanos acostũbrauan segun refiere Plutarco, b que las casas de los Tribunos estuuiessen abiertas de noche y de dia, y que fuessen puerto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reuerencia de los subditos el juez y el Corregidor, que es facil en dar audiencia: y por el contrario el denegar les acarrea mucho odio, como largamente lo escriuẽ Beroaldo, c y Clictoueo d y Cassaneo: e y en nuestros tiempos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz, f y esto baste para que los Corregidores y juezes esten muy 99 aduertidos en ser sufridos en oyr las partes y a sus abogados, y que se precien mucho desto.

96 Casos ay en que esta disculpado el juez en denegar la audiencia a los litigantes, como seria quãdo presentassen peticiones necias y descorteses, ò injuriosas, o calumniosas, que en tal caso las puede no admitir y despedaçar con los dientes, como en otro capitulo diximos. g

97 † Y tambien pueden los juezes denegar la audiencia de noche, y a horas de comer, h saluo si vuiesse peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Doctores. i Y haze al proposito, que Christo nuestro Redemptor, segun S. Mateo, k se retirò de las gentes y turbas que le seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar.

98 Dos cosas aduierta el Corregidor al principio del oficio de proueer por auto, y hazer lo notificar a los escriuanos en el audiencia (a imitacion de los Pretores Romanos, que al principio de sus magistrados, segun refieren Ciceron, Alciato, y otros, l hazian escriuir en vna tabla algunos capitulos y modos que auian de obseruarse en la administracion de justicia.) La vna es, que assienten los escriuanos en lo que le dieren a firmar, m los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nueuo, o la costumbre antigua de la audiencia, en lo que montaren menos que el arãcel: n porque su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membrete la substancia y suma de lo que le dan a firmar, y que assi mismo le trayan a tassar las costas o processales, conforme al dicho arancel: lo qual està presto de cumplir siempre que le fuere la tassacion pedida, p y mandada por la ley hazer so cierta pena. q

99 La otra aduertencia es, que tambien haga el Corregidor notificar a los escriuanos vn auto, diziendo q̃ por quanto el es forastero, y no puede conocer los abonos y creditos de los naturales, que aduiertan en el tomar de las fianças de todos los negocios ciuiles y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, que sean de personas arraygadas y abonadas, y que sean a su riesgo y cargo, y no del Corregidor, r

100 † que ya hemos visto a cabo de veynte años pedir a vn juez, y condenarle por vna fiança de tutela que admitio

m L. 6. tit. 25. lib. 4. recop.

n Dixi sup. li. 2. ca. 12. nu. 12.

o De taxatione expensarum vide glo. in c. statutum. §. in super, verb. *Moderatã*, de rescriptis in 6. communiter. approbatam secundum Franc. ibi nu. 8. Anchar. nu. 6. Domin. col. 1. Vancheliũ col. 2. vers. *Tertia conclusio.*

p Quia si non fuit requisitus non punietur ex negligentia in non iudicando, vide latissime sup. hoc ca. num. 89.

q L. 1. colum. 17. tit. 27. lib. 4. recop. vers. *Mandamos que los derechos.*

r Nam alias teneretur iudex l. 1. §. preses, & §. sciendum, ff.

de magistrat. conuenit. & §. sciendum initi tuta de satisda. tutor. Amedæ. de syndica. fol. 68. n. 201. Quesada diuersar. q. ca. 11. nu. 12. fol. 41. Clar. in pract. §. fi. q. 46 n. 12. videintr. li. 5. c. 3. n. 140. Puteus de syndic at. verb. Fideiussor officialis n. 3. n. 2. fo. 187. Clarus vbi supr.

mitio no abonada, y con lo dicho euitarà calunias, y las penas de las leyes: y de estos autos guarde los testimonios en su escritorio, con otros papeles, de que siempre se aperciba para la residencia: porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexandola se haze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian antes amigos, se muestran despues muy de otra manera.

SVMMARIO DEL capitulo quinze.

PORQVE razon se introduxo el vso de la carcel, y por quien, num. 1. y 4.

Quien inuento las prisiones, num. 2.

Y las carceles para clerigos, num. 3.

Varios epitetos de la carcel, y si es para pena, o para guarda num. 5. 6. y 8.

Que no se den malas ni escuras carceles, alli.

Si sevsa y se puede eödenar a carcel perpetua, n. 7

De la carcel de los nobles, y de los Letrados, y si puede el juez assignarles por carcel vn palacio, o la ciudad, num. 9. y 12.

Si el noble viuiesse quebrado la palabra, o carceleria, no se deue bazer con fiança del, n. 9. al fin.

Si tendra pena el preso que se huyo y fue a presentar ante el superior, num. 10.

Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y y al Corregidor, y al oficial necessario en la republica, num. 11.

Por delitos graues que carcel se deue dar al caualiero, num. 12.

La pena del que haze carcel priuada, y qual se dira ser lo, num. 13. y 27.

Quales personas que no sean justicias pueden prẽder a otros, num. 14.

Los que prenden, o detienen sin poder lo bazer, que pena, o disculpa tienen, num. 15.

El que detiene al clerigo si està descomulgado, num. 16.

Que deudores pueden ser encarcelados, num. 18.

Clerigos, y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor, num. 19.

Los hijosdalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, nu. 20. y 23.

Hijosdalgo si pueden renunciar el priuilegio de no estar presos, num. 22.

Hidalgos en quales bienes no pueden ser executados, num. 22.

Hidalgo fiador en causa criminasi puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, num. 24. 26. y 27.

Respeto de la pena que se aplica a la parte, si se dira criminal la causa, o quando se aplica al fisco, num. 25. y 28.

Quales Doctores, o Licenciados no pueden ser presos por deudas, por no dar fiadores de saneamiento, num. 29.

Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y bazer cessiõ de bienes, alli.

Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados en las causas criminales, o ciuiles, y quando ser sueltos de la prision, alli.

Mugeres si pueden estar presas por deudas, n. 30.

Hidalgos, y mugeres, si pueden estar presos por alguna mala administracion de tutela, o, de otra causa, num. 31.

Mugeres son de fragil consejo, y trabajan contra los propios prouechos, nume. 32.

Los antiguos a todas las mugeres dauan tutores, num. 33.

La muger tratante, y que se alça si puede ser presa, num. 34.

En lo penal y odioso si se puede bazer extension, num. 35.

El genero masculino si comprehende al femenino, num. 36.

La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras, num. 37.

No por qualesquier delitos se deuen encarcelar mugeres, y en que forma, alli.

Visita de carcel quando se deue bazer, num. 38.

Corregidor, Teniente, alguaziles procuradores, y escriuanos, hallanse a las visitas de carcel, num. 39. 40. y 42.

Escriuanos como han de bazer relacio de las culpas en las visitas de carcel, num. 40.

Quien ha de prouer en las visitas de carcel Corregidor, o Teniente, num. 41.

Escriuanos ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision, nu. 43.

Algua-

Alguazil ni carcelero no quiten ni aliuien prisiones,num.44.

Examen de testigos no se cometa en las causas criminales,o ciuiles arduas,sin embargo de costumbre,num.45.

Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escriuanos a solas sin el juez, num.46.

En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escriuano,y si de la comission ha de constar por escrito,nu.47.y 48.

Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez,num.49.

Del libro para la visita de carcel,y del orden de hazerla,num.50.y 51.

Del libro de entradas,y de soltar, n.52.53.y 54.

Del libro de penas de camara y gastos de justicia,y obras publicas,y pias,num.55.

Del cuydado que se deue tener en hazer assentar las condenaciones en el libro,num.56.

Que aya en la carcel prouision de prisiones. 57.

Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas han de assistir a ello,y quien le daua antiguamente,y que aya apartado para retirar algun preso, num.58.

Los presos de ordinario aconsejan a otros que nieguen la verdad,num.59.

Si se deue tomar la confession luego al delinquente,num.60.

Si esta obligado el delinquente a declarar la verdad, preguntando juridicamente por el juez con juramento,num.61.

Si se deue tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar,num.62.

Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel,num.63.

No se lleuen costas ni derechos a los pobres presos ni a los que estan por cosas liuianas,ni sean detenidos por ella en la carcel,num.64.

Que aya altar donde oyan Missa los presos,y hagan dar los Sacramentos a los que han de justiciar,num.65.

Si se dilatara la execucion de la justicia por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar,nu.66.

Si es bien que no visite el Corregidor a solas al que ha de justiciar,num.67.

Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes,y de la carcel de cada estados, nu. 68.

Si se puede lleuar carcelaje a los que no entran dentro de la carcel,nu.69.

Si puede el carcelero de vna persona lleuar mas de vn carcelaje,nu.70.

El escriuano si puede lleuar derechos a preso por lo que toca al querellante,antes de ser condenado en costas,num.71.

Quando se admite procurador, o no,en la causa criminal y de preso,num.72.

En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias,num 73.

No se digan injurias a los presos, y la correcion sea con modestia,num.74.

El abogado,y procurador de pobres assistan:y de la pena de lo contrario,num.75.

Como deuẽ ser compelidos los pobres a hazer cession de bienes,num.76.

Encomiendase al Corregidor el despacho de los presos,num.77.y 79.

En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales,num.78.

En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo,si le deue soltar el juez,num.80.

Abreuiense los terminos, y dilaciones maliciosas del acusador,y del acusado,num.83.

Si se deue dilatar la execucion de vn condenado, para sacarle junto con otros num.82.

No acelere el Corregidor demasiadamẽte el despacho de los presos,ni sus defensas,ni la execucion de las penas,ni se indigne si le recusaren, y acompañe se, num.83.

Si escrita y firmada la sentencia,ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior,alli.

Como ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito,num.84.

En juyzio no se deue mouer el juez por lo que las partes dizen,sin informacion,y qual basta para prender,num.85.

Quando sin preceder informaciõ se puede hazer prision,num.86.

Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues,num.87.

Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante,num.88.

A las pendencias entre caualleros,o gente de calidad acuda el Corregidor por su persona,y como deue proceder,num.89.

Al alcuoso saquele de la Iglesia,num.90.

Como deue el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y preguntarle si quiere querellar,num.91.

Si pue-

Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delinquente, nu.92.

Quando deue el Corregidor hazer que medicos vean si el muerto fue ahogado, o abogado, o quando deue mandarle desenterrar para que le vean, num.93.

Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los mato, num.94.

Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necessaria licencia del Ecclesiastico, num.95.

De que personas consta el juyzio criminal, y quales son delitos publicos, y quales priuados, para proceder de Oficio, num.96. y 97.

Quando puede el juez proceder sin parte, nu. 98.

Procediendo el juez de Oficio, si puede examinar al delator, alli.

Quando puede el juez criar fiscal num.99.

Pesquisas temerarias, y generales no se hagan, y la pena de lo contrario, nu.100.101.

De los ardides y otras aduertencias para aueriguar los delitos, num.102.

El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el juez procedio de Oficio, o donde querello la parte, n..m.103.

Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, si se sufre dar en fiado, num.104.

La falta de abono de los fiadores para soltar, o assegurar a alguno, si es a riesgo del juez, o del escriuano, alli.

No suelte el Corregidor al que esta preso por mãdado del Rey, o de los superiores, o de juez de comission, o por requisitoria, nu.105.

De la assistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder el Corregidor con ellos, num.106.

De la soltura de los presos por las Pascuas, numer.107.

Quando por deuda, o por delito puede vno ser preso en dias feriados, alli.

De la limosna que se deue procurar para los presos en las Pascuas y visitas generales, y del merito de socorrer los pobres, num.108.

El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado, num.109.

Cõ la presentaciõ del reo si se purga el vicio de la fuga, num.110.

El que huye de la carcel, quando es auido por confieso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, num.111.

La grandeza de la alta jurisdicion, se considera en la carcel, num.112.

Quales negocios son de mas estima y peso, los criminales, o los ciuiles, num.113.

Del trabajo de los juezes en primera instancia en las causas criminales, por no poder guardar a la letra siempre las leyes, num.114.

De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores, sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen, num. 115.

Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos a ellas, num.116.

De la obligacion que tiene el Corregidor para cõsultar lo dudoso, con los superiores, num.117.

Sobre que cosas no deue el Corregidor consultar a los superiores, num.118.

Estando pendiente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder a la execucion del negocio, num.119.

Como deue el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo hazsiendo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata, num.120.

Sepa si tienen los presos necessidad de algo, y prouealo, num.121.

Sepa si el alcayde recibe dadiuas, num.122.

Las Alcaydias de la carcel a cuya prouision eran y son num.123.

Del recato del carcelero, con los que entran, y salen, num.124.

El carcelero, y el pastor estan obligados a prouar su cuydado, y buena guarda, y està contra ellos la presuncion para pagar el daño y las penas, num.125.

Si se escusara el alcayde con auer puesto buen teniente, num.126.

De la pena del alcayde que trata, o consiente tratar deshonestamente con alguna presa, nu.127.

Informese el Corregidor si el alcayde tiene tabla geria, o vende viandas, num.128.

De las disculpas, y descargos de los carceleros, num.129.

Exẽplos de mugeres valerosas, que mudãdo el habito librarõ a sus maridos delas carceles, n.130.

En que pena incurre la muger que con astucia y engaño libra a su marido de la carcel, nu. 131.

El carcelero engañado por los dichos ardides, que pena merece, num.132.

Del que saca a otro de la carcel, alli.

Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, e inter-

e interceſsiones de preſos, num. 133.
Los preſos llamanſe miſerables perſonas, y el beneficio que ſe les haze obra piadoſa, num. 134.
Del vſo de los verdugos entre los Hebreos, Perſas, y Romanos, num. 135.
De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo, num. 136. *y* 137.
Si ſe quiebra la ſoga, ſi ſe librara el delinquente que ahorcan, num. 137.
Verdugo tiene de derecho los veſtidos del que juſticia, y quando y haſta que quantia, num. 138.
Para el oficio de verdugo quien puede ſer apremiado, num. 139.
Si en lugar de pena de muerte ſe puede imponer el oficio de verdugo, num. 140.
Para executar juſticia corporal, ſi ſe puede tomar la beſtia agena, num. 141.
Si ſe librara el condenado a muerte, pidiendole vna ramera por marido, num. 142.
De la ſepultura de los juſticiados, y porque orden han de ſer quitados de la horca, num. 143.

COMO SE DEVE AVER el Corregidor en el deſpacho de los preſos, y viſita de carcel y del Alcayde della. Cap. XV.

1 POR las malas y auerſas inclinaciones de los hombres, obſtinacion y proteruia de los malos, y para vengança y caſtigo dellos, dixeron Ciceron y otros, [a] que ſe auia inſtituydo por los antiguos el vſo de la carcel, para que como brutos indomitos, maniatados, y comprimidos, ſoſsieguen en vn lugar, en eſpecial aquellos, que con la diſciplina eſpiritùal y correcion no quieren emendarſe. Tito Liuio [b] dize que en la creacion y aumento de la ciudad de Roma, Anco Marcio Quarto Rey della, viſto que ſe cometian delitos ocultos, determinò para terror hazer vna carcel leuantada en medio de la plaça. † Y el Rey Tarquino Superbo, ſegun Alexandro de Alexandro y otros, [c] fue el primero que inuentò priſiones para los encarcelados. † Y para los clerigos el primero que inuento carceles y priſiones, ſegun Duareno, [d] fue el Papa Eugenio Segundo. † Pero demas atras ſe tiene noticia que las vuo, pues ſe lee en el Geneſis, [e] que en Egypto vuo carcel, y que en ella eſtuuo preſo Ioſeph. Y tambien ſe ſabe, [f] que los Perſas, los Theſſalonicos, los Siracuſanos, los Meſſenios, los Atenienſes, los Cartaginenſes, y los Cypros, y otras naciones, tuuieron carceles, algunos muy eſtrechas y profundas, y otros menos, para diuerſos efectos, y con diuerſos nombres: y ſegun dizen Plutarco, y Celio Rodigino, ſ ay opinion, que el labe rinto de Creta fue inſtituydo para carcel, el qual no tenia otra incomodidad, ſino que por ſer tan inextricable, no podia ſalir el que entraua en el. Pero muy mas antiguo principio y origen tiene la carcel, porque fue inſtituyda por Dios, [h] para caſtigar el pecado de la ſoberuia de Lucifer, por auer dicho ſegun el Profeta Iſayas, [i] en perſona del Rey de los Aſſyrios, Subire al cielo Empireo, y leuantarè mi ſilla, y ſere ſemejãte a Dios, laçado y echando del cielo los Angeles malos, y del lugar q̃ gozauã a los abiſmos infernales, [k] los quales Dios les ſeñalò por carcel y caſtigo, y en el juyzio final, dize Iſayas, [l] que

a Cicer. lib. 2. in Catilin. *Vindicem nefariorum ac manifeſtorum ſcelerum maiores noſtros carcerem eſſe voluiſſe*, & idem in Verrẽ: & Cælius Rhodigi. lib. 17. antiq. lectio. c. 8. in prine.

b Lib. 1. ab vrbe condit. decad. 1. *Ancum Marcium ingenii incremento vebus auctis, cum in tã ta multitudine hominum facinora clandeſtina fierẽt, carcerem ad terrorem increſcentis audaciæ medio in vrbe imminentem fore adificaſſe.*

c Alex. ab Alexãdro lib. 3. genial. dier. ca. 5. p. 2. Luc. de Penn. in l. nemo carcerẽ, C. de exactorib. tribut. lib. 10. Auil. in ca 28. prætor. gloſ. *priſiones*,

d De ſacris eccleſiæ miniſter. libr. 1. cap 4. in princ.

e Geneſ. ca. 4.

f Ex eod. Alex. & ex Cælio Rhodigin. vbi ſupr cap. 10. & ex Tallada in ſuo libr. de carcer. cap. 1. pagin. 21. & curioſe vltra omnes Tiraquel. in ſcholijs ſuper Alexan. ab Alex. in dict. loco.

g Plutarch. in Theſeo ex authoritate Philolocori. & Cælius vbi ſup.

h Tallada vbi ſupra.

i Cap. 14. *Aſcendam in cælum, & ponam thronum meum ad Aquilonem, & ero ſimilis altiſsimo.*

k Apocal. ca. 12. *Factum eſt prælium magnum in cælo, Michael, & Angeli eius prœliabantur cũ Dracone, & Draco pugnabat, & Angeli eius.*

l Capit. 24. *Et clandentur ibi in carcere.*

a Zachar. 9. *Tu quoque in sanguine testamenti eduxisti vinctos de lacu in quo non erat aqua.*

b In l. 2. ff. de custod. reor. Tiraquel. super Alexand. ab Alexan. libr. 3 genial. dier. capit. 5. littera S. pag. 388.

c Cicer. libr. 1. de diuinatione. *Socrates inquit, cum esset in publica custodia.* Apuleius li. 7. Metamor. post prin. *Per magistratus in publicam custodiam receptus*, & vide Tacitum, li. 3.

d Bart. in tracta. de Carcere, n. 2. ait, quòd carcer est locus securus horribilis repertus, nõ ad pœnam, sed ad delinquentium vel debitorum custodiam, per l. aut damnum, §. solent. ff. de pœnis, ibi. *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*, & l. credibile, ff. eodem, optimè. Guillierm. Robil. in tractat. de iusti, & iniusti. libr. 3. ca. 8. de commentariẽ. Paulus Grillan. in tractat. de relaxatione carcer q. 1. num. 4. Rolã. consil. 2. nume. 49. volum. 1. Feder. Scotus in prælatione consiliorum, Corserus singulari, verbo, *Custodia*, Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 3 pag. 273. numer. 1. Alciat. in paregon. verb. *Gladiatorum*, Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 305. numer. 1. & 2. Bosius in practic. tit. de carcere, num. 2. & seq. Suarez in allegat. de fideiussor. in causa crimin. num. 8. Anton Gomez 3. tom. delictor. cap. 9. num. 6. Anil. in cap. 18. prætor. glosſ. *Carcel*, in prine. & numer. seq. Didac. Perez in l. 5. tit. 13. libr. 8. ordin. glosſ. *En la cadena*, pag. 253. 2. tom. Paz in pract. tom. 1. 5. part. num. 11. cap. 3. §. 2 fol. 135. & 2. tom. 4. part. cap. vnic. num. 7. fol. 52. Quesada diuersa. qq. cap. 27. num. 26. fol. 71. Azeued. in l. 15. nu. 9. tit. 6. lib. 3. recopil. Segita in direct. iud. 2. p. cap. 13. num. 1. & seque. cap. quamuis ad reorum, de pœn. in 6. glosſ. in l. 1. C. de custod. reor. Parlador. 2. tom. rerum quotid. c. fi. 5. par. §. 6. fol. 334. n. 3.

que los demonios seran encerrados en la carcel. Y tambien se prueua esta verdad, por lo que hizo el mismo Dios con los santos Padres, a los quales detuuo en el Limbo [a] por el peeado, hasta que por los meritos de la passion de Christo fue el linage humano redimido.

Los Griegos, y a su imitacion el Iurisconsulto Vlpiano, [b] llamaron a la carcel atadura publica. † Ciceron, Apuleyo, Cornelio Tacito, y los Latinos, [c] la llamaron custodia publica: y assi Bartulo y otros, [d] haziendo magistralmente difinicion de carcel dize, que es vn lugar seguro y horrible, hecho, no para dar pena a los que en el son presos, sino para guarda y custodia de los delinquentes y deudores que no pagan. El Emperador Constantino [e] determina, que la carcel sea lugar seguro y saludable, de manera que lo que es hecho para guarda, no se conuierta en pena. Y no repugna esto a la palabra de la difinicion de arriba, horrible, porque esto se dize de parte de la priuacion de la libertad y de la claridad, y por otras causas. Alciato y otros [f] afirman, que nunca la carcel deue ser lugar de pena, ni se deue subrogar en defeto de otra pena legal: y desta opinion fueron las leyes de la Partida. [g]

Baldo fue de contrario parecer, [h] que la carcel se puede dar por pena, la qual es ygual a la pena de las labores del hierro, que vsaun los antiguos: y assi consta por algunas leyes ciuiles, y lugares de Ciceron. † De derecho Canonico [k] no dudamos, sino q̃ la carcel se puede dar por pena, porque en los casos en que por ley ciuil se daua pena de muerte natural, ò destierro perpetuo, † de derecho Canonico dauan y se da oy carcel perpetua al clerigo, y al lego subdito del juez eclesiastico, segun dotrina de Innocẽcio Papa, y otros. † Y este genero

e In dict. l. 1. C. de custod. reor.

f Vbi supra.

g L. 12. titul. 29. & l. 4. titul. 31. part. 7.

h In l. reos, C. de accusa.

i Lib. 7. in Verrem ait. *Dicet rempublicam administrari sine metu ac seruitute non posse. Quæret, quamobrem fasces prætorio præferantur? cur seruet dies? deuincat carcer? edificatio? cur tot supplicia sint in improbos more maiorum constituta?* & locus Ciceronis in principio huius capituli citatus, scilicet, *Carcere vindicè nefariorũ ac manifestorum scelerum maiores nostri esse voluerunt*, & idẽ Cicer. pro Sylla ait. *Quis de C. Cethego a. quæstis in Hispaniam profectione, aut de vulnere, Q. Metelli Pij cogitat. cui non ad illius pœnã carcer ædificatus esse videatur?* l. 1. §. fi ff. de aleæ lus. & alcator, & l. capitalium. §. eũ qui imaginem, ff. de pœnis, & l. Senatusconsulto, ff. de iniurijs. Innoc. in c. qualiter, el 2. de accusa. col. pẽ. vers. *Et sunt.* K. Innoc. vbi supr. late Bernard. Diaz in pract. verbo. *Ac in perpetuum Carcerem.* Cap. 137. Anil. in c. 18. prætor, glosſ. *carcer.* nu. 1. ad fi. Orosco. in Limperium, n. 29 col. 543. de iur. comm. iud. casorus de verb. significa. c. quamuis de pœnis in 6. Inno. vbi supr. Orosc. in d. loco. Bernard. Diaz. in dict. verb. *Ac in perpetuum carcerem*, & latissimè eius additionator Salced. vidẽdus in propo

sito, & Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 89. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. num. 5. & seq. fol. 148. Quesada diuersarum quæst. cap. 17. numer. 26. Prosp. Farinacius, 1. tom. crimin. tit. 4. de carceribus quæst. 27. num. 104.

de carcel perpetua vsaron los Romanos, y lo vsan oy, segun lo afirma Prospero Farinacio, [a] y embian al castillo de Hostia perpetuamente, o por algun tiempo al delinquente digno de pena de muerte, porque alli por la intemperie del ayre luego se muere, y se vsa desta comutacion de pena algunas vezes por no infamar al reo. Tambien vsaron la carcel perpetua los Persas, los Siracusanos, los Messanios, y otras naciones, segun Alexandro de Alexandro, Celio Rodiginio, Valerio Maximo y otros: [b] y tambien en estos Reynos se practica, y en su lugar suele imponerse pena de seruir el delinquente perpetuamẽte en las fronteras de Africa, o en galeras perpetuas, o a los Almadenes, segun Gregorio Lopez, y Tallada, y Salcedo, que escriuio muy bien este articulo. [c]

† Por leyes Reales tenemos casos donde la carcel se puede, y deue dar por pena, como es en caso de blasfemia, [d] y de juego, [e] y de resistencia, o injuria hecha a la justicia: [f] y quando al carcelero se le fuesse el preso por leuissima culpa, [g] y en otros casos, [h] en los quales por leyes nueuas quedan corregidas las dichas leyes de Partida: y Baldo en otro lugar [i] resuelue, que la carcel es para muchos efectos. Vno es para pena, segun derecho Canonico, y dichas leyes Reales: otro es, para quando detienen a vno para aueriguar su delito. [k] Otro es, quando el condenado es detenido en la carcel, para que por la vexacion della pague. [l] Otra es carcel de enemigos. [m] Otra es carcel de ladrones y de salteadores, y de otros malhechores, [n] y finalmente el dia de oy la carcel es tanto para pena, como para guarda de los presos. Y assi concuerdã Bonifacio y otros [o] la antinomia de las dichas leyes, aludiendo a lo que sintio Platon, [p] diziendo que en la ciudad auia tres carceles. Vna para custodia, y otra para los que prendian de noche, que andauan desmandados: y otra para pena. Segun lo qual se ha de entender vna ley del Iurisconsulto Modestino, [q] que dispone, que al que ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pena padecida en la prision. Robil. de iustit. & iniustit. libro 3. capite 8.

a In d. loco.

b Alexan. ab Alexan. lib. 3. dierũ genial. c. 5. Cœlius lib. 17. lectionum antiquar. ca. 8. Valerius lib. 6. ca. 3. & 8. Menoc. vbi supr. Salcedo in d. addit. io. ad Bernardum Diaz, pagin. 463. in littera, A.

c Roman. in singul. 711. ad finẽ additionis Gregorius in l. 4. tit. 31. part. 7. in verb. *A come libre*. Tallada in tract. carcerator. c. 4. n. 10. Salcedo vbi supr.

d L. 5. tit. 4. libr. 8. recop. Azeued. in l. 15. tit. 6. nu. 11. & 13. lib. 3. recop.

e L. 1. 2. & 3. titul. 7. libr. 8. recopil.

f L. 4. & 5. titul. 22. libr. 8. recopilat.

g L. 12. tit. 23. li. 4. recop.

h Vt in l. 8. & 19. titul. 2. & l. 1. & 2. titul. 10. libr. 8. & l. 9. titul. 23. libr. 4. & l. 9. titul. 6. libr. 3. recopilatio. Villalob. in antynom. verbo, *Carcer*, fol. 10. Olanus in Antynom. fol. 53. numer. 8. gloss. 3. in l. nemo carcerem, & ibi Platea, numer. 6. 7. & 8. C. de exactor. tribu. libr. 10. Velleius Guenara in l. Diuus Marcus, num. 13. ff. de offic. præsid.

i In authent. si captiui, C. de Episco. & cler. Guillerm. Robil. de iustit. & iniustit. libro 3. capite 8.

K L. 2. C. de exhibendis reis ibi. *Donec inuenitur cognitio celebrata.*

l L. 1. C. qui bonis ced. possũt, dict. authen. si captini.

m Cap. significauit de Iudæis, Alciat. in emblem. 55. lib. 1. *Præcoquem lituo per flantem classica victrix, Captiuum in tetro carcere turma tenet.*

n L. nam & sernius, in princi. ff. de negotijs gestis, & titulus, C. & ff. de custodia reorum.

o Bonifac. in Peregrina, verbo. *Pœna*, fol. 348. col. 3. glos. *Carcer*, ait, quod vbi lex non imponit nisi pœnam carceris, tunc carcer est ad penam: sed si vltra carcerem, aliam pœnam imponit, tunc carcer est ad custodiam. Sed tamen recenciores carcerem pro pœna dari insimul cum alio supplicio aiũt, Auil. in ca. 18. prætor. glossa. *Carcel.* num. 2. verſic. *Sed tu dic*, Villalob. vbi supr. verbo. *Carcer.* & Olanus in d. loco, num. 7. & pag. fin. num. 154. Azeued. in l. 15. titul. 6. num. 9. libr. 3. recopil. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. num. 2. & seq. fol. 148. Velez de Guenara, vbi supra, num. 14. & sequen.

p De legib. libr. 10.

q In l. si quis distino. ff. de pœnis.

sion: segun Budeo, Alciato, y otros, [a] contra Acursio alli: y assi se pratica, y se dize algunas vezes en las sentencias. Atenta la larga prision, que se le da por parte de pena.

Y siendo la carcel, como regularmente es, para guarda y seguridad de los presos, y no para graue tormento y pena, no deuen ser metidos en calaboços, soterraños, o mazmorras escuras, lobregas y fetidas, como lo preuino el Emperador Constantino en vna ley, y lo aduierten los Doctores. [b] Y aun deurian algunos juezes y carceleros no vsar de la crueldad que vsan en ponerlos presos en tan malinas carceles, y priuados de luz, y en ocasion de enfermedades. Ni tampoco han de ser los presos aprisionados, siendo los delitos leues, o las carceles bien seguras, segun Baldo y otros, y lo que latamente ha escrito Farinacio. [c]

9 Llaman las leyes carcel el lugar publico, deputado para la guarda de los presos, como queda dicho, excepto la carcel de los caualleros è hijosdalgo, y de los Letrados, que deue ser segun derecho, y leyes destos Reynos, lugar seguro, pero decente [d] a su nobleza. Y de aqui es lo que dezian Cateliano Cota, y otros [e] que las carceles, o lugares que se llaman carcel se varian por aluedrio del juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos: porque al que es noble, puedenle dar por carcel toda vna fortaleza, y toda vna casa de cabildo, y toda vna ciudad, si el delito y la confiança del preso lo permiten, porque si el caso fuesse graue, o atroz, o el reo vuiesse que brantado la carceleria, no se ha de confiar mas del. [f]

10 † Y en este proposito dize Angelo de Perusio, y le siguen muchos, & que do quiera que el juez pusiere al reo para que estè recluso, es auido el tal lugar por carcer, tit. 14. lib. 2. ordina. Villalob. in ærario commun. opin. verb. *Nobilis*, n. 15. fol. 123. Menochi. de arbitrar. li. 1. quæst. 88. num. 1.

[a] Bndæus in d. l. si quis, Alciat. libr. 2. parerg. c. to. & Corras. libr. 2. miscel. cap. 20.

[b] L. 1. C. de custod. reor. Cardin. in Clemen. 1. q. 2. de pœnitent. & remissio. Foller. in practica. crimin. in 1. part. 2. part. princ. verbo. *Vel carcerator*. num. 2. Bosius in practic. tit. de carcer. nu. 3. Anton. Gom. 3. tom. delict. cap. 9. tit. de captur. reo. snb. nu. 6. Menoch. de arbitra. li. 2. casn. 305. num. 2. & seq. Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nnm. 96. & seq.

[c] Bald. in l. 2. C. de exhib. reis. Putens de syndic. verbo. *Carcer, & carcerarius*. c. 3. incip. *Ansi plures carcerati*, Farinacins in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 98. & seq.

[d] L. 4. & 6. titul. 29. part. 7. & ibi Gregor. & l. 11. tit. 2. libr. 6. recop. & Doctores statim citandi.

[e] Cotta in memorabil. verb. *Carcer*. Tiraq. de pœnis tempe. causa. 31. n. 10. & seqnent. quæ traduxit à dictis in lib. de nobilitat. c. 20. nu. 28. cum. 3. seqnent. Conrad. in curiali brenia. lib. 1. c. 9. §. 3. num. 7. pag. 274. Suarez in tit. de fideiuss. in causa crimin. verfic. *Sed ad vnum proderit*, num. 8. fol. 172. num. 3. Anton. Gomez. 3. tom. cap. 3. nn. 2. & cap. 9. num. 6. Palac. Rubc. in repetit. rubric. de donatio. inter vir. & vxor. §. 9. num. 13. latè Anil. in cap. 18. prætor. glos. *Carcer*. num. 6. Paz in practic. 2. tom. 5. part. cap. 3. §. 2. num. 10. fol. 135. & 4. part. cap. 2. fol. 105. num. 30. Gregor. in d. l. 4. tit. 29. part. 7. glos. 5. 6. & 7. Baëça de inope debitore c. 16. n. 27. Azcu. in d. n. 9. & seq. Dida. Perez in l. 17. col. 562. verb.

[f] L. 6. tit. 29. part. 7. Suarez de fideiussor. in causa crimin nnm. 33. & sequent. versic. *Sed ad vnum proderit*, §. 2. Tiraq. vbi supr. num. 14. & de nobilitat. cap. 20. num. 32. Azcued. in d. loco numer. 12. post Hippolyt. in pract. §. examinanda, n. 18. & §. postquam, nume. 33 & §. attingam. nu. 4. Bocri. decision. 215. num. 32. & decision. seq. Alciat. in tracta. de præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7. nu. 1. Palac. Rube. in rubr. de donatio. inter vir. & vxorem, in §. 9. nume. 13. optimè Iohann. Antoni de Trigona in singula. 48. incipien. *Nocti*. Menoch. de arbitrar. libr. 2. casu. 303. numer. 9. & seq. Mascar. de probat. conclusio. 1003. num. 57. libr. 2. Farinacius 1. tom. crimin. titul. 4. de carcere & carcera, q. 33. nu. 34. & 35. & est glos. singularis in l. lege Cornelia, verb. *Ex vinculis*. ff. ad Sillanian.

[g] Bocri. decisi. 215. nn. 15. Conrad. in curial. breniat. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 2. pag. 273. Platea in l. nemo carcerem, num. 14. C. de exactorib. tribut. li. 10. Bossius in pract. tit. de carcerato. fide iussor. commen. num. 4. Bertazo. consi. 12. nnm. 5. in fi. & seq. libr. 1. Clar. in pract. §. fi. q. 46. versic. *In dubio autem*, latè Anil. in c. 25. Prætor. glos. *Dispensaren*, n. 6. Montal. in l. 4. in fin. per tex. ibi, tit. 29. p. 7. Aze. in d. l. 15. n. 13. tit. 6. li. 3. recop. post Angel. in l. qui carcerè, ff. quæ metus causa, & in l. à bonè, ff. de reiuendicat. & in l. nullus, nu.

3. C. de exhib. reis cuius doctrinam exaltat Iaſ. io repet. l. admonendi, numer. 174. ff. de iur. iur. Palac. Rub. io repet. ca. per veſtras, §. 9. num. 13. in fin. de dona. inter vir. & vxor. Maſcar. de probatio. 1. tomo conclu. 266. nume. 9. & 30. fol. 176. Auenda. in cap. 5. Prætor. num. 22. in medio libr. 2. verſic. *De iure autē communi.* Tiraquel. in dict. c. 20. de nobilita. numero 29. & de pœnis temperandis dict. cauſa 31. num. 12. dicit notabil. Petrus Gerar. ſingul. 30. incip. *Pro nobilibus.* Farinacl. in 1. tom. crimin. tit. de carceribus & carcer. q. 33. onm. 61. & ſeq.

a In l. 1. C. de priuat. career. vbi hanc opinionem dicit communem.

b Deſpeeul. principi. rubric. 31. §. quamnis carcer. nu. 8. verſi. *Sed pone miles.* Didaeus Perez in l. 34. in fin. tit. 19. lib. 8. ordin. Azeued. in l. 7. oum. 3. tit. 26. cod. lib.

c L. 1. C. de priuatis carcer.

d Puteus de ſyndicat. verb *fideiuſſor officialium*, capit. 3. incip. *Si index maleficiorum*, numer. 10. Oſaſc. deciſione Pedemontan. 70. numer. 3. in princip. & Farinac. dict. 1. tom. crimin. tit. de carceribus, & carcer. quæſt. 33. num. 62.

e Vbi ſupra.

f Citati infra libro 5. cap. 1. numer. 116.

g Conducunt tradit. per Grammat. deciſ. 14. num. 4.

h In dict l. 15. titul. 6. lib. 3. recop. num. 13.

i L. 20. tit. 6. lib. 3. recop.

K De nobilitat. gloſ. 1. num. 9. fol. 26.

l Vti etiã reſolui in d. n. 116.

m L. 1. C. de cuſtod. reor. Bart. in l. 1. ff. eod. per tex. ibi Angel. de malefic. verb. *Fama*, nu. 66. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. ca. 9. §. 3. pag. 275. num. 8. vbi quod in atroci & graui delicto non eſt reus ſub fideiuſſoribus relaxandus. Suarez in tit. de fideiuſſor. in cauſa criminal. folio 171. nu. 1. & ſeq. vſque in fin. Anton. Gomez in 3. tomo delictor.

cel: y aun ſegun Pedro Gerardo, es caſo notable, que ſe cumple con la diſpoſicion de la ley, ò del eſtatuto, que pone pena, o orden de priſion: y ſegun Cyno, [a] el que huyeſſe de la tal carcel, deue ſer caſtigado como ſi huyeſſe de la carcel publica: ſaluo ſi ſe preſentaſſe ante los ſuperiores, que en tal caſo no tendra pena, ni ſe dira auer quebrantado el omenage, juramento, ò carceleria, ſegun reſuelue Belluga. [b] Y funda la dicha ſentencia de Angelo, llamarſe carcel priuada qualquier lugar, donde el que es libre, es detenido contra ſu voluntad. [c] Algunos quieren, que ſirua eſto, para que los caualleros que eſtuuieren preſos, en pena de ſu delito puedan eſtar en qualquier lugar: pero a mi juyzio no es ſuficiente razon la de Angelo a eſte propoſito: ni lo que dizen Puteo, Oſaſco, y Farinacio, [d] que los iluſtres ſean dexados en priſion con ſolo caucion juratoria, que por otro termino ſe dira pleyto omenage, por que junto con eſto ſe les ponen guardas.

11 Y en eſpecial en caſo de blasfemia es peligroſa opinion dezir que el noble hijodalgo cumpla con eſtar preſo en ſu caſa, o en otra parte fuera de la carcel publica: aunque Auendaño, y Auiles [e] y Gregorio Lopez [f] y otros, [g] tienen que puede darſe carcel priuada al noble, y al Letrado, y al juez, y aun a algunos oficiales publicos, eſtando con priſiones, como es al carnicero, que eſtè con priſiones en la carniceria peſando carne. Yo ſolamente he praticado en caſo de blasfemia dar la caſa de cabildo, o otra, que no ſea la propia, a los juezes, a los caualleros, poniendoles vna guarda, o con juramento de guardar la carceleria, ſegun buen aluedrio del juez, demas de la arropea, como ſe acoſtumbra: Azeuedo, [h] aconſeja lo contrario, que en eſte caſo no ſe dè a los nobles ſu caſa por carcel, por temor de la pena del talion impueſta al juez, que en la pena legal de la blasfemia diſpenſa [i] (la qual contra los juezes ſe executa muchas vezes ſin juſtificacion) y lo miſmo dize Iuan Gareia. [k] Pero yo me afirmo en lo dicho que he praticado. [l] Todo eſto ſe ha traydo para venir a concluyr, que la carcel es lugar publico, y ſeguro, donde ninguno ha de ſer herido, ni ofendido, hecha y conſtituyda para la guarda de los preſos, que es lo que las leyes deſtos Reynos, eſpecialmẽte los capitulos de Corregidores encomiendã, para que ſe tenga muy particular cuydado, que donde no la ay ſe haga, y donde la ay, eſte bien reparada y con priſiones, para que los preſos tengan fiel cuſtodia.

12 De lo dicho ſe infiere, que por los caſos de muerte, o heridas graues, o otros delitos calificados, no deue el Corregidor tener a los caualleros hijoſdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huyrſe, ſino aſſegurarlos en carcel cerrada, [m] y aun

cap.9.num.8.Roland.consi.38.vol.1. Clarus in pract.§.fi.q.46.num.7.& l.16.tit.1.part.7.

a L.vnic.C. de priuat. carcer.l.1. & ibi Luc. de Penna,C.de cohortalib.princip. lib.12.l.fin.tit. 29.par.7. l.2. tit.4.& l.2.tit. 14.lib.4.fori.l. 5.tit.23. lib.4. recop. DD. in d.l.vnic.Felin. in cap. nuper. num.1.de sentent. excomm. Bart. in l. cap. quinto,nu.3.ff. de adulte. Gregor.in l.15.verbo. *E metiesse*, col.2.tit.29.p. 7.Didacus Perez in l.17. col. 563.vers.*Quæramus*,tit.14.lib. 2.ordinam. & idem in l.5.tit. 14.libr.3. ordinamen.colum. 1264. & Azeued.in l.5.nu. 1.& seq. & nu. 23.& seq.titul. 13.lib.4. recolatè Tibe. Decia.2. tom.crim. lib.7.c.10. per totum præsertim nume. 21. fol.93.Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4.de carceribus,quæstio.27.numer. 9. & aduerte, ℣ pœna mortis non practicatur pro carcere priuato. Iulius Clarus in practica. §. fin.q.68.versi. *Priuatum carcerem.*

y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

13 Carcel priuada,prendiendo y deteniendo,o ligando, ninguno la puede hazer so pena de muerte, [a] aunque esta pena no se pratica: pero el marido,el padre,el Abad, o el señor para corregir, o recoger a la muger, al hijo, o al esclauo, o al monge, y el Cardenal a los de su familia, y el pariente al deudo furioso, bien podran hazerla. [b] Y qual se dira carcel priuada,ay controuersia entre los Doctores: porque

14 Bartulo [c] tiene, † que vnos pueden prender y detener, como son los dichos marido,Cardenal,padre y señor, y el Abad,y estos no cometen culpa de carcel priuada; otros pueden prender y detener hasta veynte horas, y no mas, como son el marido al adultrero:y qualquiera persona al fabricador de falsa moneda, al ladron y a otros: [d] y deteniendolo mas tiẽpo,seria hazer carcel priuada. Y lo mismo seria deteniẽdo al propio deudor: [e] aũque por vna ley de la Hermandad puede ser detenido

17 veynte y quatro horas. [f]

15 † Otros no tienen derecho de prender,ni de detener,en los quales consideramos la causa porque detienen si es para herir, o para hurtar alli luego: y constando deste animo, castigasse el hurto, o la herida solamente, y no la carcel priuada: y si es para delinquir despues de alli a algun espacio, o interualo de tiempo, castigasse el detenimiento y carcel priuada, y tambien el otro delito.

Pero contra esta distincion de Bartulo tienen Alberico y otros Doctores, [g] diziendo, que aunque no sea vno detenido por espacio de veynte horas, si no por vn momento,se comete carcel priuada. Y a la doctrina de Bartulo responden,

16 que procede en los que pueden prender: y detener,segũ los dichos exemplos: † y assi ay texto y Doctores. [h] Para que estè descomulgado el que detiene al clerigo en su casa, o en otro lugar priuado, aunque sea vn momento. Saluo si el clerigo fuesse fugitiuo, y le detuuiesse su acreedor, como en otro lugar diximos. [i] † Y el q̃ detuuiesse a otro en parte de

17 donde facilmente pudiesse

21.vsque ad 30. & de Cardinali ita obtinuisse vsum, refertur Mandred⁹ in tractat. Cardinal. capite 8. priuile. 19. Clar. vbi supra quæst. 66.numer.32.

c In dict. l. cap. quinto,nu.3.

d L.cap. quinto, ff. de adulter. l.1. C. de falsa moneta. l. itaque, ff. ad leg. Aquil.l. si quis in serui, circa fin.ff.de furtis, gloss. in capit. cum non ab homine de iudic. Bart. in l. cum eo.ff. ad legem Iul. peculat. & d bannito, Bal. in l.1.C.de priuat.carcer.

e L. ait prætor, §.si debitorem, ff. de his quæ in fraud. cred. & dixi supra, libr. 2. cap. 18. num.50.

f L.2.versi.*Y entiendase*,tit. 13. lib.8. recop. & ibi Azeued.

g Alberic. in dictionario, verbo, *Carcer*, vbi dicit ita practicatum, addit ad Felin.in d.capit.nuper, numer.1.verb. *Priuatum*, de sentent. excõmun. Ange. in d.l.1. C.de priuat. carcerib. quod detinens in via, ita vt recedere non possit per momentum,committit priuatum carcerem.Idem Angel.in l. qui in carcerem, ff. quod metus causa, quod detentus in loco vnde exire non potest, dicitur detentus in carcere priuato.

b L. 1.& 2.C. de patria potesta.& l. 3.§. 1.& 2.ff. de libr. homi.exhib.gloss.fin.in cap.quemadmodum de iur.iuran.c.placuit,33.q.2.c.consuluit, 74.distinct.cap.pen.de Apostat.Bart.in d.l.cap. quinto,nume. 3. Puteus de syndicar. verb. captura,cap.8. numer.2.& 3.Boër. decision. 275. Montalu.in l.4.tit.13.lib.4.fori,& Azeued.vbi supr. numer. 27. latè Farinac. vbi supr. numer.

h In d.cap.nuper,§ & nos igitur,& glo. la 1.& ibi Felin.num.1.de sentent. excomun. alios refert Azeued.in l.2.tit.13.nu.151.libr.8. recopil.

i Libr.2.cap.18.dict.num.50.

huyr, no se diria cometer carcel priuada, segun Alexãdro y otros. Y si la costumbre escusa de la pena de carcel priuada, y de otras questiones en esta materia, se podra ver lo que aora han escrito latamente Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, y Azeuedo.[b]

18 Y a que hemos tratado de la carcel, veamos a que personas puede meter en ella el Corregidor, para que en residencia no sea condenado por la injusta prision, como en otro capitulo diremos.[c] Y digo, que a los malhechores, y a los deudores, en muchos casos que refiere Auendaño,[d] y generalmente puede mandar prẽder a todos los que no fueren prohibidos, o personas priuilegiadas, a quien por derecho no puede prender, segun vna glossa, y lo que trae Prospero Farinacio,[e]

19 † como son los Clerigos y Frayles notorios, saluo en los casos de que largamente tratamos en otro capitulo:[f] y a los caualleros de las ordenes militares, bien los puede prender procediẽdo en sus causas, como tambien diximos en otro lugar.[g]

20 A los hijosdalgo por causas ciuiles, que no deciendan de delito, no los deue tener presos, ni por no dar fianças de sancamiento, con stando por informacion sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son: que para esto, y para escusarlos de tormento, puede el juez ordinario conocer de sus hidalguias, y ampararlos en su posseſsion, aunque aya sobre ellas pleyto pendiente: y bastan para ello menores prouanças,[h] † porque los

21 hijosdalgo entre otras franquezas tienen estas por leyes destos Reynos,[k] como la tenian los mulates y soldados en la expedicion de la guerra.[l] Pero este priuilegio pueden los hidalgos renunciarle, segun la mas comun opinion,[m] y mas practicada en las Chancillerias,

a Alexand. per text. ibi in l. 4. §. roties, ff. de damno infect. Didacus Perez in dict. l. 17. column. 563. rirul. 14. libr. 2. ordin.

b Decianus 2. tom. crim. lib. 7. cap. 10. n. 14. & per totum cap. Farinacius 1. tom. crimi. lib. 1. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 8. & seq. Azened. in d. l. 2. n. 135. cum seq.

c Infr. libr. 5. ca. 3. n. 7. & seq.

d In cap. 20. prætor. 1. par. n. 5. & seq. & Azened. in l. fin. tit. 21. nu. 74. libr. 4. recop.

e Gloss. in l. sed et si is, ff. de in ius voc. Farinacì. 1. tom. crimin. rirul. 4. de carcer. d. q. 27. n. 40. & seq.

f An & quando clerici pro debito pecuniario capi possint, tradit latè Farinac. in d. loco, num. 65. cum seq. vbi etiam agit quando pro delicto capiatur.

g Libr. 2. c. 18.

h Supra libr. 2. cap. 19. nume. 15. & seq.

i Bald. in l. non ignorar. nume. 17. cum alijs C. qui accusare nó poss. Iohann. Garc. de nobilitat. glo. 1. numer. 8. fol. 76. & num. 33. post Chassanæ. in consuetud. Burg. rubr. 6 num. 15. Auenda. in cap. 1. prætor. num. 33. versi. *Ex hoc deducitur*. Padilla in l. si ædibus nu. 7. & 8. C. de seruitu. & aqua. alios refert Oralor. de nobilita. 2. part. 3. par. cap. 10. num. 3. versi. 1. fol. 89. col. 3. & quamuis ipse dubitet, an istud liceat lire pendente super nobilitate, confitetur tamen praxim esse in contrariu.

K L. 2. tit. 30. p. 7. l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. [illegible] ex l. 79. Taur. & ibi glossographi, & Couarro. in d. libr. 1. variar. cap. 1. nu. 4. pag. 510. Dueñas in regul. 279. limitat. 3. Otalora de nobilitate 5. part. cap. vltim. num. 2. Baeça de inope debitore. cap. 16. numer. 7. Paz in pract. 4. part. [illegible]. t cap. 2. numer. 33. & seq. & 1. rom 8. part. cap. vnic. num. 20. fol. 232. Azened. in l. 4. & 5. num. 11. titul. 2. libr. 6. recopilst. Iohann. Garc. de nobilitat. gloss. 1. numer. 8. Menchac. lib. 3. controuersi. illustr. cap. 97. num. 7. fol. 26. Olanus in anrynom. verbo. *Nobiles*, pa[illegible] 192. num. 9.

l L. Miles, & ibi omnes, ff. de reiud. Couarru. lib. 2. variar. re sol. c. 1. n. 4. Menoch. de arb[illegible]. lib. 1. quæst. 8[illegible]. num. 9.

m Quã tenuit Castell[illegible] in l. [illegible]. 9. Taur. [illegible] ff. 1. & Gre[illegible]. in l. 34. tit. [illegible]. verbo, *Sangre*, par. 7. Couarru. diecẽs[illegible]ta de[illegible]m in Granatensi prætorio, tit. pi. quanuis pactum in in[illegible]. 2. part. n[illegible]m. [illegible]. de pactis in 6. Oros[illegible]. in l. [illegible] agna[illegible] n[illegible], n[illegible]. 4 ff. [illegible], & [illegible]. ff. quis credideri[illegible], in fin. di[illegible] vrramque [illegible] ri posse. Hu[illegible] et[illegible] lat[illegible] ructur Ba[illegible] respondens cõtrarijs, de inope de[illegible]. ca. 16. à num. 47. vsque ad 91. Iohann. Gar[illegible]. de nobil. gloss. 6. in princi[illegible] numer. 18. & 19. & [illegible] res de maioratib. 1. part. quæst. 38. nu[illegible]er. [illegible] dicit varias in hoc proferri sententias in [illegible] natensi Cancellaria: tradit Barba in cap. [illegible] de pignoribus l. si quis in conscribendo, C. de pact. cap. ad Apostolicam de regular. Licet [illegible] erariam, imò nobilem non posse renunciare [illegible] uilegio non incarcerandi ob æs alienum, [illegible] Alexand. in l. alia. §. elegantèr, numer. 16. ff. de solut. matrim. C[illegible] sucessores, in l. 79. Taur. d[illegible]. & ibi Anton. Gom[illegible], n[illegible]. id extende[illegible] etiam si tale renuntiatio iuramento firmetur. Idẽ Gomez.

mez. 2. tom. cap. 11. num. 54. ad fin. & in cap. 14. nu. 24. Otalora in tractat. de nobilitat. 3. part. princip. cap. 6. num. 3. & 2. part. 3. par. princ. c. 9. nu. 8. & hanc tenet Burg. de Paz in consi. 10. nu. 17. & Azeued. in l. 4. & 5. tit. 2. nu. 14. versic. *Contrariam*, lib. 6. recop. vbi dubitat: & pro hac parte facit, quia ius nobilitatis ad sanguinẽ pertinet, l. 2. §. quęomnia, C. de veteri iure enucleand. l. 1. in prin. ff. de censibus, & ius sanguinis neq. renuntiari, nequetolli potest, l. ius sanguinis, ff. de regul. iur. & l. ius agnationis, ff. de pactis, & rursus, priuilegium cõcessum alicui ordini, renunciari nõ potest, ca. si diligenti. de for. cõpe. & hanc opin. sustinuit doctor Sahagũ in suo examine Salmãtino, præsente ibi Epi c. Cou. cõtra eius scripta: tenet etiam fuse Menchac. li. 3. de successio. creation. §. 22. à n. 74. cum seq. Auen. in dictionario verb. *Cauallero*, versic. *Sit ergo conclusio*. & Auil. in proœm. cc. prætor. num. 27. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. ordin. column. 1365. cum seq. & latissimè Iohann. Gutier. de iur. confirm. cap. 16. num. 37. cum sequen. & secundum hanc iudicauit regium consilium causam cuiusdam vocati Camargo, incolæ de Soria, anno. 1574.

y Consejo, en especial si lo
22 jurassen. [a] † Y tambien tienẽ franqueza, para que de sus bienes no se les tomen por execuciones ni prendas las casas de su morada, ni los cauallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo, segun vna ley Real: [b] pero no se ha praticado hasta agora mas de en lo que toca a armas y cauallo: [c] y ya nueuamente por vn capitulo de cortes [d] se ha mãdado guardar a los hijosdalgo las di-
23 chas prerrogatiuas. † Y es de aduertir, que por deudas de marauedis del Rey, o que deciendan de delito, [e] han de estar presos, y tomarseles sus bienes, exceto los susodichos, teniendo otros bienes. Y lo mismo es por deudas del posito, ò de los concejos, como en otro lugar diximos. [f]

24 En este proposito he visto dudar de vna cosa, que no la he hallado tocada por nadie, y es, si podra estar preso el hidalgo que fue fiador de estar a derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado en causa criminal, por la condenacion pecuniaria, que se hiziesse al reo a quien fiò? Y parece, que aunque las dichas leyes Reales digan, que el hidalgo sea preso por deuda que deciendа de delito, esto se deue entender de delito cometido por el tal hidalgo, o en caso que el estuuiesse culpado por alguna via, de que naciesse la obligacion contra el, para pagar la condenaciõ pecuniaria, y nò quando està libre de todo punto de culpa, y que en tal caso padeceria injustamente la carceleria, [g] siendo inmune y priuilegiado para no estar preso por deuda ciuil. Y tambien parece, que cõtra el hidalgo comiença la accion a nacer del contrato de la fiança, y que por ella no fue visto tomar en si obligacion ni carga de carcel, pues como q̃da resuelto, no pudo renunciar el priuilegio de no ser encarcelado por deuda ciuil, sino que tan solamente fue visto tomar a su cargo la obligacion y deuda ciuil como fiador, y que su causa se auia de determinar como causa de hidalgo, pagandose la deuda de sus bienes por la forma q̃ se vsa, y cobra de los hidalgos, y no por prision, cuyo priuilegio y fauor no fue visto renũciar por la dicha fiança, pues aũ la espressa renunciacion no bastara, quanto mas la tacita: y assi parece, que por su propia

a Renuntiationem nobilitatis iuratam valere, resoluunt Menchac. de successio. creation. 1. par. libr. 3. §. 28. limitat. 32. num. 19. versi. *& sic hanc partem*, & Baeça de inope debitore d. cap. 16. n. 91. & latè Iohann. Gut rrez de iuram. confirmat. c. 16. n. 62. cum seq. licèt contrariũ imò prædictã renũciationem non firmari iuramẽto, teneat Antoni. Gom. in. d. l. 79. Tau. n. 3. & in 2. tõ. variar. c. 14. de rest. minor. n. 24. col. 2. ad med. n. & Didacus Perez vbi supr. Burg. de Paz in d. cõsil. 10. nume. 7. Azeue. vbi sup. nu. 19. in fin.

b Dict. l. 3. tit. 2. lib. 6. recop. & Doctores supr. citati, & Paz in d. loco n. 37. & Iohann. Garsia vbi supr. n. 11.

c L. 9 tit. 1. libr. 6. & l. 5. dict. titul. 2. lib. 6. recopil. Paz vbi supr. num. 36. & 37. Dueñas in regul. 275. limitat. 3.

d Anno. 1593. capit. 44.

e Dictæ leges regiæ, & regnicolæ in d. l. 79. Taur. & Paz in d. practi. 4. parte. tomo. 1. capit. 2. num. 36. & sequen. & alij supra citati pro exemptione nobilium. Villalob. in ærario, verbo, *Nobilis*, num. 15. fol. 123. Gironda de Gabellis. 4. part. §. 2. numer. 11. & 34. Menoch. de arbitrar. libr. 1. quæstio. 88. num. 5.

f Supr. hoc libr. cap. 3. num. 50.

g Quia pœnæ suos debẽt tenere authores, l. Sancimus, C. de pœn. l. hæred. seruus, §. fi. ff. de lega. 2. L. si

persona puede oponer la excepcion, como el de
25 fensor. [a] † Y con esto concurre, que quando por algun delito se aplica a la parte pena pecuniaria, no se dize ser la causa criminal, segun la resolucion comun de los Doctores. [b] Luego si la causa es ciuil, no puede el hidalgo ser encarcelado en el caso propuesto. Y lo mismo seria, si el hidalgo fiasse a algun depositario, o tercero de diezmos, los quales no acudiendo luego con los depositos, cometen delito: o si fiasse a algun ministro de justicia, que tambien delinque haziendo mal su oficio, o se obligasse juntamente con algun culpado, o condenado por delito, a pagar a la parte algun interesse.

26 Pero la contraria opinion vi que siguieron los Alcaldes del crimen de la Chancilleria de Valladolid en vn negocio contra Iuan de Mercado, caualler hijo dalgo de Medina del Campo, al qual el Corregidor de alli prendio por vna fiança q̃ auia hecho de pagar lo juzgado y sentenciado en vna causa criminal: y aunque apelò de la injusta prision, nunca le quisieron mandar soltar en fiado, hasta que pagò la condenacion pecuniaria aplicada a la parte. Y desta opinion fue Castillo, [c] pareciendole que la fuerça de la fiança y escritura guarentigia obligò al hidalgo, y le sujetò a la dicha prision para hazer de deuda agena suya propria, y con aquella misma calidad con que el reo estaua obligado, y assi vniformemente le sometio en la tal obligacion. [d] Y tãbien es de ponderar la palabra de la ley de Toro, en quanto dize: *O que descienda de delito*: que presupone qualquier caso estraño, aunque ageno de culpa del deudor hidalgo.

27 En los dichos casos yo hago vna distincion, que el tal hidalgo pueda y deua estar preso por la condenacion que se aplicare a la Camara, pues por la dicha ley Real es caso de faleneia que aya de estar preso por los marauedis de auer del Rey:
28 † y tambien porque entonces verdaderamente se llama criminal la causa, si la pena se aplica al fisco. [e] Pero quando la pena se aplicasse a la parte, que en tal caso no pueda estar preso, pues es causa ciuil, y respeto del hidalgo no decidẽde delito, y a si se lo impute la parte que le tomò por fiador.

29 Tampoco puede el Corregidor tener presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, a los Licenciados y Doctores por las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, y Bolonia, ni les han de tomar los dichos bienes, porque son nobles segun derecho, en especial si leen, o abogan, como resuelue los autores destos Reynos, y vltimamente Iuan Gareia en su libro de la nobleza. [f]

Los menores de veynte y cinco años tampoco pueden ser presos por deudas, porque assi como no pueden cõtratar, no pueden causar con tumacia que justifique la prision, ni hazer cession de bienes. [g]

El enfermo assi mismo de graue enfermedad no deue ser traydo a la carcel, como sucede en los que estan heridos grauemente, a los quales el juez deue assegurar en su casa con fian-

525,

a L. si procurator. §. a. ff. rem ratam haberi. Bald. notanter in l. quoties. C. de precibus Imper. offer. & in l. tam mandatori, C. denõ numerata pecunia, & in l. 2. C. de pactis.

b Commun. opinio. secundum Iaſ. in rubric. numer. 1. C. de iud. latè Bosi. in pract. titul. de appellationib. pagi. 570. numero 8. & sequentibus & Gregor. in l. 9. titul. 4. part. 3. gloss. 1. Auil. in cap. 4. Prætorũ glos. *Camara*, n. 1. & sequen. vbi latè.

c In l. 79. de Toro in finali. gl. in fin.

d Argum. l. fin. §. fin. C. de vsur. rei iudi. & quod scribit Alberic. in l. 1. in fin. col. pen. ff. si cert. peta.

e Dixi supr. hoc li. ca. 8. n. 214.

f L. medicos C. de profess. & medic. libr. 10. Dueñas in regula. 190. 5. ampliat. Aniles in procem. ce. prætor. nu. 27. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 4. ordin. verb. *En los Doctores*, & in l. 20. tit. 4. lib. 4. glos. 1. versi. *Ex quibus inferur*, Paz in practica. 4. part. tom. 1. c. 2. num. 33. Iohan. Garc. de nobilit. glos. 35. numer. 9. & seq. fol. 342. Azeued. in l. 2. num. 113. titu. 10. lib. 8. reco. vbi, num. antecedent. & seq. de eorum prærogatiuis agit, & in quibuscunque Doctoribus de iure communi, idẽ latissimè tradit Farinacius, 1. tom. crimin. tit. 4. de carcetibus, q. 27. nu. 77. vbi Tiraq. Menochiũ, & alios refert.

g L. si minor. in princi. ff. de bonis autor. iudi. poss. l. per solidũ, §. etiam. ff. de legat. 2. & l. cũ & minores, C. si aduers. rẽ iudic. Thomas quod casu principalis integraliter tangit fideiussorem.

Decius in consil. 184. & dicam infr. hoc. capit. numer. 76. super gloss. *Prematica.*

a Bald. in authen. Generaliter, C. de episcop. & cler. Puteus de syndicat. verb. *carcer*, cap. 4. numer. 3. in fi. vers. *si autem ipsa custodia*, Grãmat. consil. 55. numer. 9. & sequent. facit. l. 4. C. finium regund. & l. pœnæ. C. de statu lib.

b In 1. tom. criminal. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 87.

c Foller. in practic. crim. verbo, *vel carcerentur*, num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cancell. in regul. de infirm. resign. in priuileg. 78. dixi supr. hoc lica. 4. num. 48. Farinac. vbi supra. q. 33. num. 87. glo. in Clemen. 1. verb. *necessitate*, §. si qui vero, de priuil.

d L. 1. C. de offi. diuers. iudic. & in auth. ibi posita. & auth. hodie nouo iure, C. de custod. reor. authen. vt nulli. iudic. §. necessarium, l. 62. Tau. hodie l. 10. tit. 3. li. 5. recop. & vtrobique regnicolæ, & Mencah. libr. 3. controuers. illustr. cap. 97. numer. 2. fol. 25. Duenas in regul. 312. versic. *Fœmina pro debito*. Hippol. in practic. §. attingam. numer. 66. Auil. in proœm. cc. prætor. gloss. 1. numer. 27. versic. *Quid in alijs*, Paz in practic. 4. part. tom. 1. cap. 2. numer. 34. fol. 104. & 1. tom. 8. pagin. cap. vnic. numer. 19. fol. 232. & ómnes fere DD. infr. citat. Segura in rep. l. Imperator. num. 140. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Treb. & Azeued. in d. l. 10. num. 30. & seq. Menoc. de arbitr. li. 1. q. 88. num. 10. & 13. & 14. post. Bal. in l. consentaneũ, & ibi Boërium. n. 137. C. quomodo, & quãdo iud. Farinacius. 1. tomo crim. titul. 4. de carcerib. q. 27. nu. 56. & seq. & num. 60 Tallad. de carcer. ca. 11. n. 15.

e Doctores in dict. l. 62. Tau. & in dict. l. 10. Leõ in sua cõtuaria, allegatio. 14. fol. 22. Duenas vbi sup. ampli. 2. Plaça de delict. c. 34. n. 11. ad fin. Menoch. in dict. n. 10. 2u. sed hodie, ibi: *Pro fiscalibus vel primatis debitis.* C. de offic. diuers. iud. Farinacius vbi sup. nu. 43.

f Vbi supra.

g Vt in l. sunt qui in id. cum seq. ff. de re iudic. & Bart. in singul. 17.

h In d. l. 10. titu. 3. li. 5. rec. n. 10.

i L. 1. in fi. C. de offi. diuer. iud. Gram. decisio. 33. nu. 9. Duenas. Regul. 312. ampliatio. 3. Plaça. de delict. lib. 1. cap. 34. nu. 12. vers. *principaliter*, Clarus in prac. quæst. 68. vers. *extrahens.*

K Dict. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. quæst. 27. nu. 45. & seq. Authen. vt nulli iudic. §. necessariũ vers. *cum vero*, vbi alios refert in proposito.

l Vbi supra, num. 30. & sequen.

Doccios in consil. 184. & dicam infr. hoc. capit. numer. 76. super gloss. *Prematica.*

a Bald. in authen. Generaliter, C. de episcop. & cler. Puteus de syndicat. verb. *carcer*, cap. 4. numer. 3. in fi. vers. *si autem ipsa custodia*, Grãmat. consil. 55. numer. 9. & sequent. facit. l. 4. C. finium regund. & l. pœnæ. C. de statu lib.

b In 1. tom. criminal. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 87.

c Foller. in practic. crim. verbo, *vel carcerentur*, num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cancell. in regul. de infirm. resign. in priuileg. 78. dixi supr. hoc lica. 4. num. 48. Farinac. vbi supra. q. 33. num. 87. glo. in Clemen. 1. verb. *necessitate*, §. si qui vero, de priuil.

d L. 1. C. de offi. diuers. iudic. & in auth. ibi posita. & auth. hodie nouo iure, C. de custod. reor. authen. vt nulli. iudic. §. necessarium, l. 62. Tau. hodie l. 10. tit. 3. li. 5. recop. & vtrobique regnicolæ, & Mencah. libr. 3. controuers. illustr. cap. 97. numer. 2. fol. 25. Duenas in regul. 312. versic. *Fœmina pro debito*. Hippol. in practic. §. attingam. numer. 66. Auil. in proœm. cc. prætor. gloss. 1. numer. 27. versic. *Quid in alijs*, Paz in practic. 4. part. tom. 1. cap. 2. numer. 34. fol. 104. & 1. tom. 8. pagin. cap. vnic. numer. 19. fol. 232. & ómnes fere DD. infr. citat. Segura in rep. l. Imperator. num. 140. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Treb. & Azeued. in d. l. 10. num. 30. & seq. Menoc. de arbitr. li. 1. q. 88. num. 10. & 13. & 14. post. Bal. in l. consentaneũ, & ibi Boërium. n. 137. C. quomodo, & quãdo iud. Farinacius. 1. tomo crim. titul. 4. de carcerib. q. 27. nu. 56. & seq. & num. 60 Tallad. de carcer. ca. 11. n. 15.

e Doctores in dict. l. 62. Tau. & in dict. l. 10. Leõ in sua cõtuaria, allegatio. 14. fol. 22. Duenas vbi sup. ampli. 2. Plaça de delict. c. 34. n. 11. ad fin. Menoch. in dict. n. 10. 2u. sed hodie, ibi: *Pro fiscalibus vel primatis debitis.* C. de offic. diuers. iud. Farinacius vbi sup. nu. 43.

f Vbi supra.

g Vt in l. sunt qui in id. cum seq. ff. de re iudic. & Bart. in singul. 17.

h In d. l. 10. titu. 3. li. 5. rec. n. 10.

i L. 1. in fi. C. de offi. diuer. iud. Gram. decisio. 33. nu. 9. Duenas. Regul. 312. ampliatio. 3. Plaça. de delict. lib. 1. cap. 34. nu. 12. vers. *principaliter*, Clarus in prac. quæst. 68. vers. *extrahens.*

K Dict. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. quæst. 27. nu. 45. & seq. Authen. vt nulli iudic. §. necessariũ vers. *cum vero*, vbi alios refert in proposito.

l Vbi supra, num. 30. & sequen.

ças, y si no las tienen poniendoles guardas a su costa hasta que conualezcan: y s. el juez se descuydare en esto, sera a su cargo, segun Baldo, Puteo y otros: [a] y en las causas ciuiles, quando el alguazil halla al deudor que va a prender, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual concede termino al enfermo para que conualezca. Y esto dize Farinacio [b] que se pratica en Roma.

Y por el consiguiente el preso enfermo de graue enfermedad, y por delito no atroz, cõ parecer de los medicos citada la parte suele ser suelto en fiado, para que se cure: y mucho mejor el preso por deuda, y si no tiene fiança, en Roma se vsa que el acreedor le cure, y si no sueltanle con caucion juratoria a falta de fiança, aunque aya enfermeria en la carcel. [c] Y esto mismo se deuria vsar en estos Reynos, que en caso de deuda ciuil no lo pratican los juezes inferiores tan francamẽte, por el rezelo de no pagar las deudas.

30 Las mugeres tampoco de 31 uen ser presas por deuda que no decienda de delito, saluo si conocidamẽte fuessen malas de sus personas, segun derecho comun y Real, [d] y aũ que fuessen deudores de rentas, o marauedis del Rey: [e] ni aun por deuda de la Yglesia no deuen ser presas, si no en el dicho caso: por las quales deudas funda el Licencia do Gomez de Leon, [f] que tampoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize mas, que no estan obligadas a mas de lo que pueden cumplir y pagar, como el padre y el suegro, y otros priuilegiados de derecho en esto: [g] en lo qual con razon le cẽsura Azeuedo. [h] Y yo tãpoco admito la doctrina de Auendaño, con que el passa, que tenga pena capital el juez que hiziere prender a muger por causa ciuil, porque aunque auia decision de ley, y de Doctores, [i] para ello: pero esta derogado por vn Autentico que impone pena pecuniaria, como lo resuelue nueuamente Farinacio, [k] sin citar los dichos autores. Y qual se dira ser muger conocidamente mala de su persona, para que no tenga este priuilegio, tratalo el dicho Azeuedo, [l] y assi no lo discuto aqui.

No falto quien dixo, que los hijosdalgo y las mugeres podran ser presos por la mala administracion, o aleãce de las tutelas. Y en lo que toca a los hijosdalgo no es

a In l. 1. §. 1. verſ. *Tutores*, per tex. ibi, ff. de falſis, Caſtell. in l. 79. Taur. in quadam additione.

b Authen. matri. & auiæ, C. quando mulier, tute. offic. fung. poſſ.

c Partē affirmatiuam, quòd mulier pro debito ex adminiſtratione tutelæ incarcerari poſsit, tenet Barrol. in l. ſi quis ſub condi tione, num. 18. ff. de teſtamen taria tutela, & in dict. authen. matri. & auiæ, & Rebuf. in cō ſtitu. regijs ti tul. de literis oblig. arti. 2. glo. 3. nn. 32. & tenēr plures re lati à regnicolis, & Caſtell. in l. 62. Tau. in prin. Ciſu, & Pal. Rub. ibi, n. 3. Gom. Arias, n. 8. Anto. Gō. nu. 2. idē Gom. in l. 14. Taur. n. 11. & 12. Greg. in l. 3 titu. 7. p. 3. verb. *Perſonal mente*, & refert plures Baē. de decima tutor. n. 46. & latiſsi me Due. in regul. 312. limi tat. 2. & refert communē eſſe opin. Villalob. in ærario com mu. opin. verb. *Mulier*, nn. 239. fol. 121. col. 4. Hippolyr. ſingul. 248. vbi quod etiam ſecundus maritus carceretur pro tali debito, & alios re fert Menoch. de arbitrarijs, lib. 1. q. 88. nu. 11. & Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 61. contrariā opinionem, quòd mater ſeu auia in d. caſu non incarcerētur, renet Suarez in l. 2. tit. *De los gouiernos*, libr. 2. fori. verſ. *Quinto quæritur*, col. 3. verſicu. *Secundus caſus*, nu 8. pag. 417. latius Couarru. li. 2. variar. ca. 1. nu. 3. & in ca. quanuis pactum. 2. par. in princip. n. 7. Menchaca de ſucceſsio. crea. lib. 3. §. 22. limitatio. 18. n. 82. & idē li. 3. controuerſ. illuſtr. cap. 97. n. 1. & ſeq. per totum, Auil. in proœm. cc. prætorum. glo. 1. nu. 27. verſ. *Et in quantum*, & Dueñas vbi ſupr. verſic. *dico tamē*, latè Baeça vbi ſup. 76. & idem de inope de bitore. ca. 16. n. 58. Plaça de delict. li. 1. c. 34. nu. 12. Olanus in antynomijs verbo, *Mulier*, n. 64. p. 189. Tallada de viſitatione carcer. c. 11. nu. 15. p. 162. Marien. in l. 10. tit. 3. l. 5. recop. glo. 1. n. 3. & 4. & ibi Azeue. nu. 3. & ſeq. & hāc etiā tener Menoc. d. q. 88. col. 3. n. 12. & regnico lę mouētur per legē. 62 Tau. & d. l. 10. & hāc etiā *opin. tenē* dam in iu dicā do & conſulen do, refert Fa rinac. vbi ſup. num. 63.

d L. ſunt qui in id. ff. de re iud. & l. ſeq. & l. 1. titu. 15. par. 5. Bart. in d. l. ſi quis ſub condi tione, nu. 20. ff. de teſtamen. tu te.

e L. alia. §. e legā ter, ff. ſ. matri.

f Vt ex regnicolis congerit Azeue in d. l. 10. num. 6. & 7. tit. l. 3. libr. 5. recop.

g Vterque in lo cis ſup. citatis

h L. ſi pater. in fi. C. de ſponſalib. l. fi. §. ſi filius, C. de bonis quæ lib. l. 3. tit. 12. par. 5. & quę notat Pinelus in rub. C. de bonis mater. num. 22. fol. 19. & Sarmiento libr. 2. ſelect. capit. 2. in fin. & plures defectus fœminarum ponit Albericus in l. filia, C. de inofficio. teſta. Aymon Crauet. de antiquit. 1. pag. numer. 167. Tiraquel. in ll. connu. lege. 1. numer. 70.

i Pro Murena, *Mulieres* (inquit) *omnes propter infirmitatem conſilij maiores in tutorum poteſtate eſſe voluerunt.*

K Quas vide ſupra. libr. 2. capit. 14. numer. 60.

Auenda,

dudoſo, porq̄ Bartulo [a] dize que aquella deuda deciende de delito: pero en las madres y abuelas, que ſon las que pueden ſer tutrices y curadoras, [b] es muy conrrouerſo entre los Doctores eſtrangeros y deſtos Reynos: [c] y la mas recibida opinion, y a mi parecer mas piadoſa, es que no ſea preſa la madre, o abuela por eſta cauſa, porque, o tienen bienes, o no: ſi los tienen, dellos podra cobrarſe el aleance: y ſino los tienen, ſon priuilegiadas para no ſer conuenidas en mas de lo que pudieren pagar. [d] 33 Y con eſto concurre el reſpeto reuerencial deuido a madre y a abuela, el qual no ſe puede renūciar, [e] ni al priui 34 legio de no poder ſer preſas: [f] y eſta opinion mejor que todos los modernos defendio el doctiſsimo Menchaca, y vltimamente la ſigue Farinacio: & † aunque 32 algunas mugeres ſon tā diſſipadoras y perdidas en gaſtar, que como dizen las leyes, [h] ſon de fragil conſejo, y trabajan contra los propios prouechos, y es grā culpa de los maridos, conociendo ſu talento, dexarlas por curadoras de ſus hijos: pero por no afrentarlas, publican dolas por ineapaces, lo dexā a la ventura: y muchas mugeres debaxo del gouierno y ſugecion de ſus maridos tienen reprimidas y ſufocadas algunas imperfeciones, e impertineneias, que con la biudez y libertad ſe deſcubren, y deſatan, y ſe abalançan a mil errores, y no embalde como dixo Cicero, [i] † ordenaron los antigūos, que todas las mugeres por la enfermedad del cōſejo eſtuuieſſē en poder de tutores.

Tābien ſe podria dudar, ſi la muger que tiene tienda, y trata y contrata por ſu perſona y credito, como ay muchas, ora ſea caſada, o ſoltera, ſe alçaſſe con la hazienda agena, y le comprehendieſſe lo diſpueſto por las leyes deſtos Reynos, [k] cōtralos mercaderes y hombres de negocios alçados, que ſon reputa

dos por ladrones, podria en este caso ser presa, por deceder de delito la tal deuda. Lo qual no he visto tocado por nadie, sino por Auendaño y Prospero Farinacio: [a] despues desto escrito en otros terminos y por otros fundamentos parece, que por ser odiosas las leyes de los alçados, y no hazer mencion de mugeres, † no se deuen estender a ellas, [b] en derogacion del priuilegio que les compete, para no ser presas por deuda ciuil. 35

Pero sin embargo desto me parece lo contrario, y que si la tal muger, como hemos visto muchas biudas, y aun casadas, fuesse tratante, que comprasse y vendiesse por su credito, e industria, y assistencia, y se alçasse con la hazienda agena, ocultando bienes y libros: y tambiē las panaderas del posito, y de particulares, como en otro lugar diximos, [c] no dudo si no que podrā ser presas por ello, pues no se puede negar sino que cometerian hurto, y que las comprehendera la disposicion de las leyes que hablan de los alçados: que aunque hablan en mercaderes y hombres, tambien se comprehendera la muger, si 36 exerciesse la tal arte, † pues el genero masculino comprehende al feminino, [d] y segun diximos en otra parte [e] † la ley, o estatuto que 37 que prohibe traer armas, tābien comprehende a las mugeres, porque la intencion y animo de la ley se ha de considerar, y no las palabras. [f]

Tambien es de aduertir de no meter en la carcel publica, ni en otra, a mugeres por culpas leues, si no que entonces las asseguren con fiança, y no la teniendo, con caucion juratoria, y en las causas mayores a las mugeres principales puedē encarcelarlas en sus casas, o en otras: pero en las causas capitales, o de muerte, pōganlas en la carcel segura, y aun cō guardas, segun la calidad de las personas y de los delitos. [g]

Tampoco los Procuradores de Cortes durante el tiēpo que en ellas estuuierē no pueden ser presos, ni conuenidos, excepto en los casos cōtenidos en la ley Real, que son, *por rentas, pechos y derechos Reales, o por malefitios, o contratos que en la Corte hizieren despues de venidos a ella: o si contra alguno vuiere sido antes dada sentencia en causa criminal.* [h] Y si los Regidores, o otras personas que vienen a negocios de ciudad, o con embaxada della, podran ser presos, y conueni 38 dos en la Corte por sus propias deudas y negocios (porque estan encontradas dos leyes Reales en esto) tengo para mi, que se guardaria la ley de la Partida, y que les da priuilegio y effencion en esto, en conformidad de la decisiō del Iurisconsulto Vlpiano, con lo qual passan Gregorio Lopez, y Couarruuias. [i]

Tābiē espriuilegiado de no ser preso por deudas el pregonero, mientras fuere pregonādo por el lugar, segun Bartulo y otros. [k] Y si a los

[a] Auenda. sup. l. 4. & 5. titu. *de las executiones*, post responsa. n. 57. vers. *Extē de*, & Farinac. 1. tō. crim. ti. 4. de carcerib. q. 27. num. 64.

[b] Regu, Odia. de regu. iur. in 6. li seruum. 70. §. prætor. ait, vers. *nō dixit prætor*, ff. de acquirend. hæredit. l. itē apud Labeonem, 15. §. ait prætor, ff. de iniurijs. ibi: *Est enim quæ notabilia sūt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur*, l. vnic. §. sin autem ad deficientis. C. decaduc. tollē. ibi: *Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas comunicim ea disponere*, Ro. cōsil. 29. n. 15. & 16. & consil. 29. nu. 10. cum seq. & nu. 84. vers. *secundo prō hac parte*. & consil. 8. n. 52. volum. 3.

[c] Sup. hoc lib. c. 3. n. 69. & seq.

[d] L. si ita scripti ff. de legat. 2. l. qui duos, & l. seruis legatis. ff. de legatis. 3. l. Patroni, 63. l. detestatio. 40. §. serui, & l. pro mūtiario, 195. ff. de verb. signif. Authē. ita ut ād quod prestat. ab his. § 1. Rolan. consil. 93. n. 4. & seq. vol. 2. Mantica de coniec. lib. 11. titu. 14. nu. 3.

[e] Supr. li. 1. cap. 13. nu. 96.

[f] L. 3. in fine. C. communia, de legat. l. pen. ff. ade xhib. ibi: *Non oportet verba captare, sed quæ mēte aliquid dicentur, animadvertere*, Abbas in cap. 2. nu. 6. in prine. de rescript. Menoc. li. 1. cōsult. 5. illustr. c. 30. n. 4. & seq. fol. 91. Cicer. pro Caecinna ait, *scriptum sequi, calumniatoris esse, mente relicta.*

[g] Auth. vt nulli iud. §. necessarium, verfic. *Si vero crimth.* Menoch. de arbi. lib. 1. q. 18. nu. 19. & Farinac. 1. tō. crimin. titu. 4. de carcerib. q. 27. nu. 44. & 53. & seq. vbi plures citant.

[h] L. 10. tit. 7. lib. 6. recō. Bellug. de specul. princip. de guida. voca. fol. 166. Tallada de carcere. ca. 11. nu. 4. 5. 4.

[i] L. 4 tit. 5. p. 3. l. 1. tit. 7. lib. 6. recō. Vlpia. in l. 2. §. legatis, ff. de iudic. Grego. in dict. l. 4. Couarru. in c. 5. pract. n. 1. & seq. & sic qui ex causa necessaria venit ad curiam, habet priuilegium reuocandi domum.

[k] Bar. Iaf. & alij in l. 2. ff. de in ius vocan. Tallada de

dichas personas, o a otras priuilegiadas prendiesse el Corregidor fuera de los casos permitidos, podria ser residenciado por ello, como en otro lugar dezimos. a

38 En el lugar que ha de ser carcel publica, deuẽ hazer los Corregidores sus visitas ordinarias, no vna vez al mes, conforme a vnas leyes del Codigo b y de Partida, c sino tres dias alomenos en la semana, conforme a la costumbre que en cada pueblo vuiere, a hora cierta: y si se ofreciere caso en que aya de visitar extraordinariamente la carcel, no se escusara dello todas las vezes que fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas y para ellas se guardará la forma siguiẽte: que aunque sea vulgar a los Corregidores expertos, no lo sera a los que de nueuo se introduzen: y ante todas cosas se vea lo establecido por leyes destos Reynos, y capitulos de Corregidores.

39 ITEN, que en la visita de carcel se hallen el Corregidor, y sus Tenientes y oficiales, y todos los procuradores que tienen assiento y son ordinarios, ora tengan presos, o no los tengan, por las defensas y fiscalias que de nueuo se ofrecen.

40 ITEN, se hallen todos los escriuanos que tuuieren causas de presos, d so cierta pena que se exprima, y trayan a la visita todos los processos pendientes de los presos, y no se consienta que hagan relacion de las culpas de cabeça, si no leyendo a la letra los dichos de los testigos.

41 Tambien es de saber quien ha de proueer en estas visitas e de carcel, si el Corregidor, o su Teniente. Y digo, que en lo que es despidiente de los presos, el Corregidor lo dize y prouee con parecer del Teniente: y si el Teniente proueyere algo, ha de referir al Corregidor, diziendo: Mande V.m. que le suelten, o que le echen vnos grillos, o que se haga esto, o lo otro: pero las sentencias difinitiuas que se dieren en la visita, el Teniente las pronuncia solo, porque aquello esta a su cargo.

42 ITEN, prouea el Corregidor, que a las visitas de carcel assista siempre los alguaziles, sentados en el lugar, que de costumbre suelẽ tener; y que tambien assista los porteros, para dar cuenta de los presos que han traydo, y para executar lo que alli se les mandare y se ofrece de ordinario; y porque como dize Valerio Maximo, f el ministerio de los alguaziles, y la alteza del tribunal, haze venerable al magistrado.

43 ITEN, que ningun escriuano ni alguazil reciba quexas de partes, ni denunciaciones ni tome informaciones, sino fuere por comission, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto auiendo en el pueblo costumbre que lo permita en este caso, ni den los escriuanos mandamientos de prender sin que los prouean el Corregidor, o sus Tenientes. g

44 ITEN, sea ley que alguazil, carcelero, o escriuano, no suelte ni aliuie de prisiones a ningun preso, aunque sea por deuda, y este contenta la parte sin licencia y mandamiento del juez, h ni aunque estè preso injustamente. i

45 ITEN, que en las causas criminales, y las ciuiles arduas, k porque se equipa-

ran

a Infr. li. 5. ca. 3. num. 7. & seq.

b L. fin. C. de custodia reor.

c L. 8. titul. 29. par. 7.

d L. 21. tit. 8. lib. 2. recop.

e Specula. tit. de iud. §. officium Cynus in l. senatus, ff. de offic. præsid. Bal. in repet. l. 1. ff. de offic. assess. latè Puteus de syndic. verbo, *Assessor*, nu. 27. C. 1. fol. 130.

f Lib. 2. c. vltim. *Ministerium apparitorum, & fastigium tribunalium venerandum exhibebit magistratum.* Luc. de Penna in rub. de appariror. præfect. vrba. lib. 12.

g Bald. in l. 3. C. de his qui bus vr indign. Gregor. in l. 6. verbo, *Escogidos*, titu. 17. par. 3.

h Barr. in l. qui neque. ff. de in ius vocã. & ibi Bal. Puteus de syndic. verbo, *Carcer*, cap. 5. in fin. fol. 144. Bonifac. in peregrin. verbo, *Captio*, fol. 68. col. 4. verbo, *Mandati*, Dida. Perez in l. 7. titu. 14. lib. 2. ord. col. 547. quicquid teneat Roma. in d. l. qui neque quod possit carcerarius sine mãdato iudicis dimittere captum, ob fauorẽ alicuius priuati, si ille consensit: & videtur cum eo transire, Puteus vbi supra.

i Aul. in cap. 18. prætor. verbo, *Carcel*, num. 25. post Ancharrã. cons. 341. & Angel. in tractat. malefi. in parr. *Fama publica*, vers. *Et aduertas tu iudex.*

K Quæ causa dicatur ardua, & de specialibus arduitatis, vide Pinel. in Auth. nisi triennale, n. 43. vers. *Ampliatur tertio*, fol. 173. C. de bonis mater. Paz in practi. tõ. 1. par. 8. rẽpor. nu. 98. & seq.

fol.67. Contra. in templo iud. lib.2.cap. 8.de Archidiac.fol. 185.n.18. Grego.in l.27.glo. 1.tit.16.par. 3.

a Glo.& Bald.in l. admonendi. ff. de iure iur. idem Bald. in cap. licet causam verſ.*Quidā verò*.de probatio.col. 7. Iaſ. in l.eunctos populos, C.de ſūma Trinit. facit l. propter litem.ff.de excuſat.tutor.

b Tex. & glo. in c.2. de iudicijs in 6. & gloſ. in Clem.1.de offic. delegat. l. iudices, & Authen. apud eloquentiſsimum & ibi DD. C. de fide inſtrumē.l.3.§. idem diuus Adrianus Iunio.Rufino ibi : nam ipſe eoa interrogare ſoleo, ff. de teſtib. l. 20. 26. & 27. titu.16.p.3. & l.28.tit.6. lib. 3.recop. Hipol.in l.de minore.§. plurimum, nu.9. cū ſeq. ff. de queſtio. latiſsimè Viuius in communib. opi. 1.p.verbo.*Teſtis*,verſi.teſtium examinatio.in 1.& 2.& in 3.tō.com.opi.Laurentij Quirechouij. cōcl. 94. Tiber.Deci.1. to. crim. lib.2.cap.21.numer.29. Bernard.Diaz in regul. 757.& ibi addi. Salced.Auenda.in cap.17. prætor.2.p.Scgur. in director.iud.2 p.cap.2. num. 19.cum anteced. & ſequen.fol.92.Olanus in antyno.verb.*Iudex*,num.69.fol.195.Clar.in pra &. §.fin.quæſt.26.Auil.in c2.37.prætor.glo. *Por ſi*,

ran a ellas, a el Corregidor y ſus Tenientes examinen por ſus perſonas los teſtigos, b y tomen las confeſsiones ſin lo cometer a eſcriuanos, aunque ſea con alguaziles, porque ſe han viſto grandes males de lo contrario por abuſo y coſtumbre, que ſegun vale: pero lo mas cierto es, que no ſe deue guardar, c por ſer perniciosa : y hazen muy mal los jueces que la guardan, d en eſpe-
46 cial en las ſumarias informa- 47
ciones, en que tanto ay que conſiderar, pues de alli ſale el negocio fraguado en pro, o en contra, porque la ratificacion es facil, y no puede el juez ſentenciar ſino por lo eſcrito, y hago cuenta que el eſcriuano es el juez, como dixo el Obiſpo Simancas: e y por eſſo dize el refran. *Haga mi amigo el proceſſo, y ſea mi enemigo quien quiſiere.* Y ay eſcriuanos que tienē las plumas venales, y peruierten la verdad, o ſon tan necios, o malignos, que no repreguntan al teſtigo, para ſaber quien fue el agreſſor, y otras circunſtancias, de que ha de reſultar claridad de la verdad, y la defenſa del reo: por lo qual hazen padecer a los inocentes larga priſiō, o injuſtas penas, o a bien librar, haſta que en el juyzio plenario cōſta della: lo qual

exclamā Bernardo Diaz de Lugo, y otros. c Los Romanos caſtigauan a los Irenarchas, que era vn genero de alguaziles, o comiſſarios para buſcar delinquentes, de los quales en otro capitulo haremos mencion, f ſi en las informaciones que tomauan no hazian fielmente las preguntas y averiguaciones de la verdad : y eſto determino el Iuriſconſulto Marciano. g

Algunos caſos de Valencia ay, en que ſe puede cometer al eſcriuano el examen y recepcion de los teſtigos, como ſon, ſi los teſtigos eſtuuieſſen impedidos por vejez, o enfermedad, o ſi ſe trataſſe del delito por via de incidencia y excepcion, y no principalmente, ò en el negocio que tratāſſen el Papa, o el Rey, o ſus Conſejos, o ſi los teſtigos eſtuuieſſē fuera del Reyno, o de la prouincia : o ſi las partes conſintieſſen que ſe cometieſſe el dicho examen, o ſi el juez eſtuuieſſe muy impedido con negocios, o ſi la cauſa criminal fueſſe de poca importancia, o intentada ciuilmente, o para prouar la inocencia del reo, o la ſumaria informacion para priſion, como en particular lo juntaron y fundaron Felino,

Areued. in l. 18.tit.6.li.3.reco.n. 1. & ſeq. Grego. vbi ſu. & in l.22.gloſ. 4.titu. 11. p.3. Paz in pract.1. tom.8.par. ca. vnic.artic. 26. fol.235.&vid. infr.lib.5.c. 2. num 42.

c Glo.in c.teſtes 3.q.9. Hippo. in l. de minore. §. plurimū quoq; nu. 9. ff. de quæſti. Feli.in c.cum cauſam. 1.n. 21.de teſtibus, Rojas ſingular. 205. Paz in practi. 1.tom.5. p. ca. 3.§.1.num. 10. fol. 134.

d De Rep.lib. 7. ca.3.n.3. pag. 412. *Scriba*,inquit, *potius quā ipſi iudices iudicant quia cauſarū vincula diſſoluunt, nec enim iudices aliud facere poſſunt, quam fidem eorum ſequi,qua apud iſtos probata fuerint,cōtractuum, teſtamētorum,& actorū omniū robur ex fide ſcribarum pendet.*

e Bernad. Diaz in practi. crim. cap.112.Paz in practi. 1. tom. 5.par.cap.3.§. 1.nu.10.& 3.tom.4.par.ca. vnic. numer. 4.fol.50.multa enim conſiderare debet iudex in his ſummarijs informationibus,ſecundum Clarum in practi.§.fin. q. 20. vſque ad 27. Petrus Gregor.de ſyntagmat.iur. 3.p.lib.47.ca. 36.num 7.

f Supr.lib.1.cap.ſi num.16.

g In l.D. Adrianus, ff. de cuſt.reorū,ibi:*Sed ſi quid malignè interrogaſſe.*

Auil.

Auiles y otros, [a] a los quales se podra ver sobre esta materia.

48 Y quando el juez cometiere al escriuano el examen y recepcion de los testigos, es necessario que conste por escrito de la comission, porque segun Mateo de Afflictis, Menochio y otros, [b] causaria se nulidad de lo contrario: sin que importe, segun algunos, [c] que se conceda ante el, o ante otro escriuano, como esté firmada, o señalada del juez: porque a la asserción y dicho del escriuano, no se deue dar credito de que se le cometio la causa, [d] y sin la dicha comissió y forma no puede el escriuano recibir los juramentos y deposiciones de los testigos, [e]

49 † ni en este caso valen sus dichos, ni aũ examinados por el escriuano en la dicha forma, siendo el delito graue, tampoco hazen fee sin la presencia del juez: [f] y aun el juramento de los testigos presentes siempre es necessario en los dichos casos que se haga ante el juez, no obstante qualquier impedimẽto, porque no acaezca que testifiquen sin jurar, como ya lo vi litigar en el Consejo, contra vn escriuano, que de malicia dexo de tomar juramẽto a vnos testigos, y ellos despues se retrataron por esta causa. Otros articulos tocantes a esta materia diremos en otro capitulo. [h]

50 ITEN proueo el Corregidor, que aya en la carcel vn libro para hazer la dicha visita, [i] en el qual se asiente la orden della, y la haga el Corregidor, llamando los presos por el memorial dellos que le dire el alcayde. [k] Primeramente los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado, y luego los ausentes contumaces, no por negocios de denunciaciones, que estos no se hã de poner alli, sino los delitos graues y dignos de castigo, aunque las partes no lo sigã, porque suele auer colusion entre ellos, y traças de escriuanos bien pagados, para que se oluiden, y assi como fuere por este orden llamandolos el Corregidor para visitar sus causas, los assiente el escriuano de la visita en el dicho libro, en el qual se ponga en la margen de vna parte quien es el escriuano de la causa, y en la margẽ de la otra lo que se prouyere, y el estado de la causa en que quedare la dicha visita.

51 ITEN, que para hazer esta visita tome el dicho libro vno de los escriuanos que estuuieren en la audiencia, y vaya por su rueda, desde el mas antiguo hasta el mas nueuo, y torne assi en retorno, porque firmandose estas visitas del escriuano y de la justicia, pueden algunas vezes sacar testimonios de autos que se pierdẽ de los processos, y hallanse alli las condenaciones, y quien son los escriuanos, ante quien passaron.

52 ITEN, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, [l] en el qual se assiente la prisiõ del preso que entra, y porque causa, y q̃ escriuano librò el mandamiẽto, y que alguazil le trae, y quantos embargos y detenimiẽtos tiene, porque para despacharle aya claridad, y no resulte confusion.

53 ITEN, aya otro libro en el qual se escriuã por largo todos los mandamientos de soltar, [m] diziendo, porque va en fiado, o porque va sentenciado, y ha cumplido con la sentencia, y si es deuda, porque está contenta la parte.

ITEN

a Auil. in ca. 37. præro. glo. *Por si*, per totã, post Felin. in ca. cũ causam, n. 26. de testib. Auenda. in c. 17. prætor. n. 3. 2. par. Paz in practi. 1. part. tõ. 1. 8. tẽpore, fol. 67. num. 100.

b Matthæ. de Afflict. decision. 317. Menoch. cons. 100. nu. 43. post Auil. vbi sup. nu. 18. & seq. Paz in dict. 3. tõ. 4. p. c. vnic. n. 4. fol. 51. col. 2. ad fi. Grãmat. consi. 67. n. 34. Gratian. in regul. 260. nu. 6.

c Ex supra citatis, quãuis Hostiens. & Ioan. And. in ca. quoniam eõtra. teneant contrarium, & Bonifac. in peregri. verb. *Escritura*, fol. 475. col. 1.

d Et præter Doctores sup. proxime relatos, hanc dicit magis cõmu. opi. Alexan. consil. 104. colum. 4. vol. 5. post Hostien. Iohã. Andre. Anron. & Abb. in ca. quoniam cõtra. de probar. & Gregor. in l. 27. titul. 16. glo. 1. in fin. p. 3. contra Bart. in authẽ. de testib. §. & quoniam.

e Glo. in l. penũ cupationẽ, C. de testamentis & l. iudices, C. de fide instrumentorũ, Bal. in d. l. per nuncupationem. §. si quis autẽ Bonifac. in peregri. verb. *Probatio*, fo. 293. col. 3. verb. *Iudici*.

f Glos. in l. 3. §. idem diuus, ff. de testib. Bar. in Auth. de restib. §. & quoniam Gratia. in regul. 260 num. 4.

g Gregor. in l. 22. glo. 4. titu. 11. par. 3.

h Infr. li. 5. c. 2. n. 36. & seq. & n. 45. & seq.

i L. 8. titu. 9. lib. 2. recop.

k L. 8. titul. 29. par. 7.

l L. 26. tit. 7. lib. 3. recop.

m Dict. l. 26.

a L. 35.tit.6.li. 3.& l. 12.titu. 26.lib. 8. reco.
b Tallada de carcere.c.5.n. 16. post Bal.in eod. tractar.in prin. n.2.& Boër.de cis.a16. & seq.
c Tallada de carcer.c.5.nu.15.
d L.20.titu. 9.p. 2.& l.3.tit.30. par.7.
e Vt in dict.legibus Partitæ.
f Bald.in l.1. C. locati. Grego. in d.l. 3. verb. *Non otro*, Simã. de cathol. institut.tit.65.nu. 55. Paz in practic.1.tom.5.p. c.3.§ 12.n.83. & seq.fol.172.
g Andrę de Isernia, quem refert & sequitur Puteus de syndic. verbo, *Tortura*,c.1. nu. 1.fol.324. Gregor.in l.1. glo. fin.tit.29.p.7. Paz in practi. tõ.1.5.par.c.3. §.3. in fin.fol. 151.& 2. tõ. 4. par.ca. vnic. n. 7.fol.52.
h In sermone de decollatione D.Iohãnis. *Nã est incanta & frequenti iuratione periurium: sape cõtingit*, cap. & ti Christus de iure iuran. & de iuramento.abstinẽtia, tradit D. Chrysostõ. homil.27.& Sãdoual de carcere,cap.12. fol. 36.

54 ITEN, que aya vna arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y tenga la llaue el Alcayde de la carcel.

55 ITEN, que el libro de las condenaciones pecuniarias de Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias,estẽ en poder del Corregidor, guardando, quanto fuere posible,en lo que a esto toca,la forma que esta da da en los capitulos de Corregidores. a † Y aduiertase
56 en tener mucho cuydado luego en sentenciandose la causa,hazer sacar el libro,y que assiente el escriuano della la condenaciõ, porque es muy ordinario no haziendose assi recibir los escriuanos los dineros de los presos,y quedarse con las condenaciones,defraudando la Camara, y las demas partes,sin que por el libro se les pueda hazer car-
57 go,a los receptores dellas.

ITEN, que la carcel estẽ prouey da de prisiones, y de instrumẽtos para dar tormento, b y que de todo esto aya inuentario y razon del entrego al alcayde por el escriuano que le tomò las fianças de su oficio.

58 ITEN, es policia, que en la carcel aya vn apartamiento, o camara apartada y secreta para dar tormento, c donde no tengan entrada ni salida otras gẽtes, mas de las necessarias al dicho tormento,que son, juez, escriuano y alguazil d(el qual alguazil antiguamẽte en estos Reynos daua los tormẽtos, e lo qual hazen oy los verdugos)assi por el secreto de la declaraciõ del reo, que semeja a la del testigo,como por euitar su injuria de que le vean desnudo, y como le atormentan: f y tambien por que antes y despues del tormento, y de tomar las confessionesen negocios graues, muchas vezes conuiene que estẽ solo el delinquente,donde nadie le pueda hablar, para que se averigue verdad:
59 † lo qual por la mayor parte estoruan los de dentro de la carcel, donde ay escuela desto: y tambien lo enseñan los de fuera,comunicando al preso.

60 Y para mejor averiguar verdad, y euitar esto, aduierta el Corregidor, que breuemente tras la sumaria informacion, y luego que el preso entra en la carcel,se le tome la confessiõ,antes que tẽga noticia de los indicios, ni se haga bachiller para negar.

61 Y ha de saber el delinquẽte,que està obligado a manifestar la verdad en virtud de los indicios, y a jurar y responder a las pregũtas que el juez de su oficio, o a instãcia de parte le hiziere. Y aun que esto parece que se podria escusar, por ser prisiones criminosas, a las quales ninguno esta obligado a responder,y son ançuelo y ocasion de perjurarse los delinquentes,porque segun S.Augustin, h † no se ha de tomar
62 juramento al que se entiende que se ha de perjurar: y hazerlo, es pecado de homicidio, porque el tal mata dos almas, la suya, y la del que haze perjurar:toda via por ser la fuerça del juramẽto tan grande,que obliga a dezir verdad,es pratica comũ, i tomarse el tal juramento.

63 ITEN, entre las condenaciones pecuniarias se hagan algunas para dar de comer a los pobres

Hyppol. dicit cõmun. opin. in l.pen.n.72. ff.de quæst.ibi: *Tamen*,& in pra &t. §. postquã, col.1. & 2.contrarium tenet, cui videtur assentire Conra. in curia breuia. lib.1.ca.9.§.3. pag.280.nu.1. Clarus in pract.§.fin. q.45. nu. 9. id etiam sentit, sed a cõmuni non recedit, quam probat.l.4.tit. 29. p.7. & ibi Grego.verb. *Iurar*, post Suarez in repetit.l.4.tit. *De las juras*,lib. 2.fori, inserta in suis repeti. pag.424.n.15. vbi ait,ita fuisse iudicatũ contra Comitẽ de Vrueña: & Anton. Gome. de delict.ca.12.in princ.col. 2. & seq. sub nu.15. vbi citat. d. l. 4.& l.23.tit.11. par. 3.ibi: *O en pleyto de justicia*, vbi Mõtal. post Salice.in l.1.in fin. C. de iuramen.calum.Didac. Perez in l. 1.titu.4. lib. 3. ord. col. 909. vers. *Dubitatur*.

bres [a] de la carcel, donde no ay renta diputada, o cofradia para ello, y tambien para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, o para la lumbre y agua, o para la limpieça, o para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho que se gana en esta piedad, como quiera que por san Mateo [b] dize Christo nuestro Señor: Venid benditos de mi Padre, a gozar del Reyno que os está aparejado, porque vue hambre, y distes me de comer, huue sed, y distes me de beuer: estando desnudo, me vestistes: siendo huesped, me hospedastes, y enfermo me visitastes: y estando en la carcel, venistes a mi. Bien entendian esto aquellos verdaderos y santos Christianos de la primitiua Iglesia, los quales contribuhian entre si colectas, que llama Tertuliano [c] depositos de piedad, para proueer entre otras necesidades las de los presos. Y lo mismo dize S. Iustino Martir, [d] y que era, tanto el cuydado dellos, que se yuan a cenar y dormir con ellos, 64 lleuandoles, como dize Luciano, [e] abundantes cenas. Y los monges antiguos tenian costumbre de acudir, y socorrer, segun escriue Cassiano, y Iuan Diacono, [f] de los trabajos de sus manos a los encarcelados de todas las ciudades de Africa, imitando al Angel que lleuo de comer a Daniel, [g] a la carcel, y al que visito y libro a S. Pedro de las prisiones. [h] Y tengan por cierto los que socorren a los encarcelados, que no les empobrecera la limosna que les dieren, antes les enriquezera, segun el Sabio, [i] porque dan a logro a Dios, proueyendo sus pobres, como dize el Espiritu santo por Salomon. [k] Y de la acepcion desta caridad con los presos para con Dios, se vea lo que escriue el Doctor Sandoual. [l] La dicha aplicacion de condenaciones de [p] penas para los presos, ha de ser guardando lo proueydo por la ley Real, [m] que siempre la mitad de las penas se aplique a la Camara en todo lo que fuere arbitrario. Y a este proposito vna ley Imperial [n] puso pena a los juezes remissos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel: la qual el dia de oy se podria bien executar, por el mucho oluido que ay desto. Los Romanos de la hazienda de la Republica proueyan cada dia a los presos pobres cierta cantidad de pan, segun declara Aleinto. [o]

ITEN, que los juezes, [q] escriuanos, ni abogados, ni procurador, ni carcelero, no lleuen costas a los pobres presos, como en el capitulo passado diximos. [p] Y que el abogado pecca mortalmente no ayudando de balde al pobre que esta en graue necessidad, tiene lo Hostiense, Siluestro, Angelo y otros: [q] y puede el abogado ser compelido a que abogue debalde

a Patens de synd. ac. verb. *Carcer, & carcerarius* ca 4. nu. 2. & nu. fin. in fi. fol 143.
b Cap. 25.
c In apologetico cap. 39.
d In apologia. 2. ad Antoninum Imper.
e In vita Peregrin.
f Cassianus libr. 10. c. 22. Iohã. Diacon. lib. 4. de vita D. Gregor. ca. 63.
g Cap. 14.
h Actuum. 12.
i Prouerb. 11. & Eccles. 17.
k Prouerb. 19. not. eleganter S. Basilius homil. 4. super Psalm. 14.
l In tract. de carcere, c. 3. fol. 4. & c. 10. fol. 28. conducunt dicta infr. hoc ca. nu. 108. in fin.
m L. 2. tit. 26. li. 8. recop.
n L. Iudices, C. de Episcopal. audien. & Honorius libr. 9. C. Theodosia. ait ad iudices: *Victualem subsistentiam non habentibus faci ut ministrari, libellis duobus aut tribus diurnis, vel quod existimauerint cõmentariensi decretis, quorum sumptibus proficiant, alimonia paupertum.* Conrad in curia. breuiar. lib. 1. cap. 9. pag. 436. §. 3 limitation. 54. Pureus vbi supr. num. 3. & verb. *Expense*, ca. 2. fol. 178. nu. 3. & verb. *Condemnatio*, ca. 2. nu. 3. fol. 150. Auiles in cap. 18. prætor. gloss. *Qual*, num. 4. & etiam carceratis ob suã culpam subuenien dum est. Mexia de pane [illegible] elusion. [illegible] num. 8. & 9.
o Lib. 1. P[illegible] cap. 17. T[illegible] Declan. in 2. tom. crim. lib. 7. cap 2[illegible] 8.
p Nauar. [illegible] 16. & Talada de carcer. [illegible] n. 22.
q Host. c. in summa. de penitent. & remissio. §. quibus, vers. *Quid si notatis*, Sylu. in sum. verbo. *Aduocatus* §. 18. Angel in eod. verbo. §. 10. Soto libr. 5. de iustit. & iur. q. 8. art. 4. Alberic. in l. 3. C. de suffr. Iaso. in 5. tripli. nu. 54. instit. de action. Cacialup. in a Cat. de aduocato. q. 1. [illegible] de carcere. ca. 13. fol. 41 [illegible] enim consideranda paupertas, vt petitio cesset. l. 1. C. de operis libere. ibi: *Nisi quãdo propter impia*, text. in authent. de restitu. rendar. facri[illegible] lac. vbi glo[illegible] notat. laudabile esse, pauperes adiuuare, gloss *Paupertati*, in extrauagan. 2. de sentẽt. excommuni. tradit in terminis Didac. Per. in l. 25. tit. 14. lib. 2. ordinam. col. 571.

col. 571. verb. *Lleuar*, & in l. 1. tit. 1. col. 767. li. 3. ord. verb. *Cum iam sit*, & multa pauperta lis priuilegia, & incommoda refert Lucas de Pen. l. fin. C. de ss qui nume. . se excus. 10. & singul. Cæsan. in cat. gloriæ m. p. l. 11. part. c. dera. 27. A. in ca. 34. præt. verb. Pa. m. 4. Mi. a de pane co. lu. 1. num. 5 & se. fol. 12.

a Glos. in c. 1. de offic. iud. & ibi Hostiens. Abb. & Felin. Bald. l. si furiosi. C. de rep. Sandoual vbi sup. & l. 6. ti. 6. p. 3. Et eriam non pa peres de. nari nõ debere propter sporcula, inet Gui Pa. decis. 4. I. d in non c. hoc. natur? vt etiam asse. Di. Perez l. ti. colum. 55. 1 prin. ti. 4. b. 2. ordi. ze. 9. b. 4. rẽ. & per ti. a. cod. li. st. Clarum pra. 5. n. quæstio. 62. numer. 10.

b Exodi. 22. c plar D. Ambros. l. b. de Tobia cap. 17. & latius, c. p. 20.

d Cap. 18.

e Super prædictum cap. Ezechiel.

por los pobres, segun vna glosa prouada, y vna ley de Partida, a que dize assi: *Si por ventura fuesse alguna persona tan cuytada, que no oviesse de que pagar al abogado, deuele mandar el Iuez que lo haga por amor de Dios, y el abogado es tenudo de lo hazer.* Y assi en la congregacion que este año se ha inti tuydo de los abogados desta Corte, de numero de mas de setenta, en que han entrado algunos señores del Consejo, entre otros institutos muy piadosos, es ayudar de balde a los pobres. Ni los detengan en la carcel por ello, b ni se les vendan las capas, o cama, como suele practicarse inhumanamente, y contra ley natural, positiua y diuina, pues mãdaua Dios en la ley, c que si vno tomasse en prendas a su proximo su vestido, antes que se pusiesse el Sol se le boluiesse, porque tiene necessidad del para cubrir sus carnes. Y lo mesmo mandaua que hiziesse auiendole tomado la cama en que auia de dormir. Y entre las diez cosas del hombre justo, que puso el Profeta Ezechiel, d es la octaua boluer la prenda al deudor, no a qualquiera, como nota san Geronymo, e sino al pobre. Y el Emperador Adriano hizo ley, f que a los condenados en todos sus bienes, no les quiten los vestidos que traen puestos, y al que haze cesion de bienes, g tampoco le quiten los vestidos, ni aun los vencedores, segun Socrates, referido por Platon, h deuen desnudar a los vẽcidos mas que las armas; y assi se dan prouisiones en el Consejo, para que los Iuezes no consientan esso, de que Gregorio Lopez y Sandoual hizieron mencion. i Y quales se dirã pobres para esto, y otras cosas, es arbitrario al Iuez. k Y de las dichas costas deuen ser libres los pobres, no obstante vna ley del titulo, que siente lo cõtrario, la qual por no vso esta derogada. Ni tãpoco le lleuen costas ni carcelage a los muchachos presos por juegos, ni a los injustamẽte presos, q̃ se mandan soltar, y echar fuera luego, m ni a los q̃ estan presos por causas liuianas por vna ley Real, n q̃ dize, que ni los tengan presos ni les lleuen penas, ni achaques por ello.

65 ITEN, que aya altar donde diganMissa a los presos los dias de fiesta de guardar, o y que se les diga en parte donde la puedan oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles confessores en el tiempo q̃ manda la santa Iglesia, y en las Pascuas, y aun algunos religiosos, y personas deuotas que les hagan sermones, o platicas espirituales muy ordinario, pues aun Platon con ser Gentil, sintio esto. p Y es loable costumbre, quan-

f L. Diuus, ff. de bonis damn.

g Cynus in l. 1. C. de cession. bonor. Abb. dicens communem in capit. Odoard. de solit. rio. Alfrer. in capel. Tolos. 136. l. 1. tit. 15. part. 5.

h Plato de republic. d. alog. 5.

i Gregor. in l. 6. titu. 22. part. 3. Sandoual de carcer. cap. 5.

k L. si constante, ff. solut. matrimon. glos. in auten. præter. 2. C. vnde vir & vxor. Puteus de syndicat. verb. iudex capit. 2. nume. 17. folio. 212. Grego. in l. 20. tit. 13. p. 3. glo. 2. idem in l. 7. verb. *De los suyos*, in fi. tit. 13. part. 6. Couar. li. 2. variar. c. 6. num. 8. & latè Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽ turia. 1. casu. 65. num. 7.

l L. 99. vbi quod propter expensas litis potest quis incarcerari.

m L. 27. ti. 23. li. 4. recopil. & l. 14. in fi. tit. 29. p. 7. & l. 6. titu. 24. li. 4. recop. Azeued. in l. 5. tit. & lib. eod.

n L. 4. tit. 10. lib. 8. rec.

o L. 7. & 5. tit. 4. lib. . p. Tallada de carcere. cap. . n. 58. . d.

p Dial. . 10. d. . . tope. . & Sandoual de carcere, ca. . an.

[a] L. 9. titul. 24. lib. 8. recopilation.

[b] L. Archigerontes, C. de Episcop. aud. & ca. quæsitum. 13. quæstio. 2. l. 9. tit. 7. lib. 1. recopil. Anton. Gom. 3. tom. delict. cap. 14. num. 6. Clar. in pract. quæst. 97. nume 4. quæst. 99. num. 3.

[c] Puteus de syndicat. verb. *Condemnatio*, cap. 2. nu. 2. fol. 150. Anton. Gom. in d. loco. Clar. in dict. num. 4.

[d] Dict. l. 9. in fi.

[e] Puteus de syndicat. verb. *Condemnatio*, c. 5. n. 1. fol. 152.

[f] In dict. loco capit. 2. num. 2. fol. 150. Anto. Gom. dict. numer. 6.

[g] L. 1. & l. Diuus Pius, & l. si confessus, ff. de custod. reor. & l. quoniam, C. eodem titul. Authentic. vt nulli iudic. §. necessarium, in fine, ibi: *Aut à viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones inueniantur circa castitatẽ iniuriare*, l. 5. titulo. 29. partita. 7. & l. 2. titul. 24. libro 4. recopilati. Aluaro. & Isernia in §. credentes, de statu & consuetud. in feudo, Bonac. [illegible] 169. col. 3 [illegible]

do se embian galeotes de las carceles generales donde se recogen, y sellcuan a las galeras, hazerlos confesar y comulgar. Y tambien debe tenerle cuydado en que al delinquente que huuiere de mandar justiciarle confiessen y comulguen. [b] pidiendolo el delinquente, y vna antes, y que assi mismo assista con el algun religioso que le consuele y esfuerçe.

66 † Pero so color y pretexto de no estar el delinquente preparado para recebir el santissimo Sacramento, no se difiera la execucion de la justicia. [d]

67 Al preso a quien el Iuez vuiere hecho atormentar, o le tuuiere cõdenado a muerte, y para executar en el la sentencia, no le visite a solas ni sin recato, porque suelen los tales, teniendose por ofendidos, en el en el los cõdenados, que sabẽ que han de morir, irritados del demonio, herir, o injuriar de palabra al Iuez que los condeno, o que lès da tormento. [e] Y a este proposito es lo que refiere la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, que auiendo pedido el Maestre don Aluaro de Luna, estando preso, al Rey, que le diesse licencia para verle y hablarle, respondio el Rey, que el mismo le auia acõsejado que nunca viesse ni hablasse al que tenia preso o condenado. En la ciudad de Lima vn preso condenado quiso matar a vn Oydor de aquella audiencia y lo hizo por obra y en ello [illegible]

lla de Alanis junto a Sevilla, otro mató a vn Alguazil en la carcel; y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al Vicario general de alli. Aunque Paris de Puteo aconseja lo contrario, y que el Iuez visite al tal condenado y le consuele y esfuerçe, pero a mi me parece que esto es mas propio de vn religioso, que no de Iuez, que le cõdena, y mandada que estar la vida.

69 ITEN, que [illegible] distincion y apartamiento en las apossentadas de la carcel, segun la calidad de los presos, guardando la buena costumbre que sobre ello huuiere en el pueblo, para las mugeres en vna parte, & y para los ricos [h] en otra, y para las personas viles en otra, y para los que estan por delitos calificados en otra parte: y en otra esten los caualleros hijosdalgo, y los Letrados, y en otra los hidalgos de menor calidad, como arriba queda dicho. y con el mismo tratamiento para los deudos honrados. Y de passo es de saber, que antiguamente en Roma, por la ley Petilia, que se hizo siendo Consules C. Petilio, y L. Papirio, [i] ninguno por deuda podia estar en prision, sino que en sus bienes, y no en su persona se hazia execucion. y este articulo, de mas de los arriba tratados. Tella

69 ITEN, que no [illegible] de carcel, sino [illegible] presos [illegible] carcel, [illegible]

[h] L. 4. & ibi Gregor. [illegible]

[i] H [illegible] Ta [illegible]

del Reyno: aunque en esto se vsa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el Alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexan fuera en el patio, o portales, y aun andar por el pueblo en consiança por ser negocios faciles, y por q̃ los que vienẽ presos, pagan quatro doblado del deuido carcelage; porq̃ no los metan dentro, y destos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelage, pues en efeto no entran tras la llaue y red, y yo cõdenaria al alcayde por ello, y a que restituyesse lo que le dieron, como derechos mal lleuados.

70 ITEN, que no lleuen los carceleros mas de vn carcelage de vn preso: y auiendo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez [b] ni aunque estè detenido por dos, o mas causas; porque suelen lleuar algunos tantos carcelages, quantos processos, detenimientos, o embargos tiene el preso: y no se deue consentir, ni dexar de castigar al que lo hiziere, pues siendo como es sola vna persona la detenida y guardada por el Alcayde, no deue mas de vn carcelage.

Ni aun deue el Iuez mandar boluer a la carcel al preso por causa liuiana, [c] que vna vez mando soltar, ni aũ al preso por causa graue, que ya soltò sin limitacion de termino, no auiẽdo querella de parte o nueuos indicios, sino es para oyr sentencia: [d] y el que estaua preso injustamente, y fue suelto debaxo de juramẽto de boluer a la carcel, no està obligado al cumplimiento, segun Mateo de Aflictis. [e]

71 ITEN, que el escriuano no lleue derechos algunos al preso por lo que toca al querellante, sino que cada qual pague los suyos, [f] sino fuere fenecida la causa, y q̃ los assiente en el processo conforme a las leyes destos Reynos, [g] y que el Iuez los tasse por el arancel nueuo, y costumbre antigua, en lo q̃ fuere menos del arancel.

72 ITEN, que al preso que estuuiere detenido en la carcel publica, o en parte donde no pudiere venir ante el Iuez cada y quando que quisiere, se le dè licencia para litigar por procurador en la causa porque estuuiere preso, en quanto durare su prision, y pueda dar poder por virtud de la dicha licencia, porque aunque para acusar no se admiten procuradores, [h] pero para defender los presos bien se admiten, [i] y aun por los reos ausentes [k] se admiten

a L. vni. versi. *no lleuen*, titu. 28. lib. 8. recop.

b L. 18 tit. 9. li. 3. & l. 10. titul. 6. cod. lib. & l. 7. titul. 21. lib. 4. recop. Azeued. in d. l. 18. idem in l. 5. titul. 24. lib. 4. recop.

c L. 18. tit. 9. lib. 3. recop. & l. 4. tit. 10. lib. 8. recop. Azeue. in l. 27. num. 3. titul. 14. lib. 4. recop. idem in l. 4. nu. 3. tit. 10. lib. 8. recop. & nu. 1. agit, quæ dicatur iniuria leuis, & quod relinquitur iudicis arbitrio.

d AEgidius Bossius in practic. tit. de sentent. num. 61. & Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstio. 46. nu. 10. versi. *Pariter etiam* ad fin.

e Lib. 1. constitution. Sicil. rubri. 88. in prin. num. 8.

f Platea in l. fin. [illegible] C. de erogatione milit. anno. lib. 10.

g L. vnic. col. 17. tit. 27. lib. 4. recop.

h L. [illegible] num quo q[illegible] §. publicè. ff. de procurator. l. pen. §. ad crimen. ff. de publicis iudic. cap. veniens ad accusatio. [illegible] quamuis indubitati C. ad legem Iul. de adulter. l. 12. tit. 5. part. 3. & l. 6. titul. 1. part. 7. l. 7. tit. 10. lib. 1. fori, & l. 15. Styl. Gregor. in dict. l. 1[illegible]. post. Montal. ibi, & in dict. l. 6. item Montal. in dict. l. 7. fori. Barba. in repetition. ca. pastoralis, de causa possess. Corsetus singul. verbo, *Procurator*, 2. incipit, licet quis in causa criminali. Bart. singulariter in dict. §. ad crimen nume. 4. & sequentib. DD. in cap. veritatis, de dolo & contu. Abb. in cap. cum re. num. 3. de re iudic. Menchac. lib. 1. controu. vsufreq. ca. 17. num. 2. & 3. folio 72. Clar. in pract. §. fin. q. 32. num. 11. vbi late, & nu. 24. discutit, an processus cum procuratore gestus, etiam parte non opponẽte, validus sit? quod negat, & Quesada dicit etiam non valere, diuersar. qq cap. 31. num. 2. vbi etiã refert duas cõmunes cõtrarias: tradit etiam Anton. Gom. de delic. c. 1. n. 12.

i Doctores vbi supra, maxime Iul. Car. nu. 16. vbi ex alijs dicit cõmunem opinionem.

k Cõmunis opinio. DD. est, quod instructor, seu defensor absẽtis admittitur ad instruendum de eius innocẽtia: secus vt procurator secũdùm Ioha. de Imol. in l. seruũ quoque. §. publice, col. 8. per tex. ibi, ff. de procurator. & ibi Ange. disputat, & Bar. in extrauagant. ad reprimendum, in par. *legitime*, Decia. cons. 429. Grego. in l. 12. gloss. *No podria*, titul. 1. part. 3. post Anton. de Canario in tractat. de excusatore, cui adiecta sunt duo consilia Thomę Docij, & late Parladorus rerum quot. capit. 20. post Auendañ. respon. 15. nu. 6. versicul. *decimo*, vbi quòd excusator ad allegandũ causas absentiæ bene admittitur l. 12. tit. 5.

ti.5.p.3.&l.25 tit.1.li.1.reco.

a Vbi ſupra.

b Num.14.& 16.

c In Claudio.

d Citati ſupra hoc lib.ca. 11. nu.25.& 26.

e Lib.9.

f Supr.li.2.c.13. nu.50. & ſupr. hoc lib.cap.21. num.25. & 26.

g Ad Galat.6.ad Epheſ.4.ad Coloſ.3.

h Nu.17. & ſeq. quibus adde Tallada de carcere, c.6.n.21. & ſeq.poſt. Doctor Sandoual in tract.de carcere.ca.13.vbi multa agit de adnocatis, de quibus ſupra hoc c. n. 56. & ſeq. & quando ſub pœna peccati mortalis tenetur aduocatus gratis impartiri Officiũ ſuum pro pauperibus.

i Chaſ.in cõſue. Burg.rub. 4.§. 6.glo.fi.nu. 10. & 11. Gratian. in regul. 329. num. 51.

K Auguſt. ad fratres in heremo. ſermo. 65. D. Iſidor.ca. pauper.11.q.3.Abulẽſ.ſup.Matth. cap.22.q.53.

l Actuum.ca.24.

m Prouerb.31.

n Cap.2. & fi. de poſtul. Tallada de carcer.c. 6.n. 17. & ſeq.

o Vt in l.3.tit.17. li.2.ord.ver-

defenſores, o eſcuſadores, o inſtruydores de ſu auſencia y de ſu inocencia: y aſsi dize Gregorio Lopez [a] que ſe pratica: pero yo veo lo cõtrario en el Conſejo, que pidiendoſe peſquiſidores cõtra auſentes, mandan ſalir de la ſala a los abogados y procuradores dellos: y los Doctores que dizen que ſe admitan ſus eſcuſadores, ſe entienden para impedir que no obſte el tranſcurſo del año fatal, para poderſe executar la ſentencia dada contra los auſentes, en lo que toca a las penas pecuniarias.

73 ITEN, que en la dicha audiencia de carcel no conſienta que aya turbacion de gente, ni bozes, ni ſe hablen palabras ocioſas, ni ſe ocupe el tiempo, ſino fuere en el deſpacho de los preſos, como en el capitulo paſſado diximos. [b]

74 ITEN, no ſe diga injuria a los preſos, porque nunca el Corregidor ha de atropellar a los ſubditos, y que eſtan rendidos, y pueden poco, ni eſcarnecer de los delinquentes, como hazia de ordinario el Emperdor Claudio, el qual, ſegun dize Suetonio, [c] vn dia con roſtro mas furioſo que Imperial, tirò vn cuchillo de cortar plumas a los ojos de aquel a quien auia de juzgar. Pero ſi conuiniere hazer exortaciõ, o reprehenſion aſpera a algun preſo, o culpado, no ha de ſer con injuria, como dixeron Ciceron, y el Iuriſconſulto Vlpiano, y ſan Pablo: [d] la qual ſe deue hazer quando ſe quiere vſar de caſtigo piadoſo; porque es coſa que importa mucho dar a entẽder al malhechor la grauedad del delito; tanto porque los culpados conozcan lo q̃ han merecido, quanto por mouerlos a arrepentimiento: y haziendolo aſsi, el caſtigo es de menor aſpereza, y de mayor emiẽda: y la ſeueridad que en eſto ſe deue guardar, mezclada con dulce grauedad, alabò mucho Tito Liuio en Papirio Curſor entre todos los de ſu edad: [e] y deſto tratamos en otro capitulo: [f] antes deuen los Iuezes y miniſtros de juſticia ſufrir con manſedumbre y animo benigno las importunidades y deſcontentos, y aun algunas licencioſas palabras de los preſos, pues al fin eſtan preſos, cuya afliccion en algo diſculpa: y eſto aconſejo S. Pablo en muchos lugares. [g]

75 ITEN, que el abogado y procurador de pobres, de quien tratamos en el capitulo paſſado, [h] aſsiſtan a las audieneias ordinarias, y hagan que los negocios de los pobres ſe continuẽ y fenezcan, y que los fiſcales profigan las cauſas, haziendo las diligencias neceſſarias: y ſi en eſto y en ſus oficios fueren negligentes los procuradores, podra el Corregidor quitarles los oficios, [i] porque los pobres preſos tienen gran neceſsidad de la ſolicitud en ſus cauſas, porque ſegun ſan Aguſtin, y ſan Iſidoro, [k] como no tienen que dar en el juyzio, no ſolamente no ſon oydos, pero aun muchas vezes contra juſticia ſon oprimidos: como lo fue ſan Pablo de aquel mal juez Felix, que viſto que el pobre de Chriſto, que aun para comer ſolia trabajar con ſus manos, no le daua dineros como el eſperaua, ſe fue y le dexo preſo: [l] y por los ricos ſiempre hablan y procuran muchos. El Sabio Salomon entre otros documentos dixo a ſu hijo: [m] Abre tu boca al mudo; que fue dezir, habla por aquel que no ſabe hablar en ſu cauſa, por ſer ſimple, o pobre, que no tiene quien hable por el, ni a quien boluer ſu cabeça, ni quien ſe mueua a procurar ſu cauſa, porque deſta manera ſe eſtà oluidado muchos dias. Por lo qual, aunque es aſsi que los clerigos no pueden abogar ante Iuezes ſeglares, ſe les permite que aboguen por los pobres y miſerables perſonas, [n] y los Iuezes han meneſter quien les recuerde y ſolicite por los pobres preſos, pues aun para con los del Conſejo, y Alcaldes de Corte ordenò el Rey don Henrique el IIII. y eſtablecio por ley, [o] *Que aya vna buena perſona, leal, è de buena conciencia, que tenga cuyda-*

cuydado de solicitar y acuciar a los del Consejo, è a los Alcaldes de la Corte, è del cãpo, para que cada vno en el oficio que le es cometido faga cumplimiento de justicia, è aquello lleue a deuida execucion, &c. Y el tal abogado y solicitador no deue oluidarse de la causa del preso, como se oluido el copero mayor del Rey Faraon [a] de la intercession y despacho que se encargò hazer y procurar por Ioseph, quando estuuo preso: aunque aquel oluido fue juyzio de Dios, segun nota san Agustin. [b]

Y aduierta el juez, que si las causas ciuiles de los pobres se deuẽ determinar primero, como en otro capitulo diximos, [c] con mas razon tienẽ este priuilegio las criminales de los pobres presos. Por la ley Real [d] se visitan las carceles los Sabados por dos Oydores, o Consejeros, donde ay audiẽcias Reales, para el mejor y breue despacho de los presos, y los Sabados tambien se veen pleytos de pobres en lo ciuil. [e]

76 ITEN, que los pobres que estan presos por deudas, y son hombres viles, sean compelidos passado el medio año, a hazer la cession de bienes y renunciacion de la cadena, conforme a la ley y prematica. [f] Del Emperador Antonino Pio se lee en su vida, que do quiera q̃ se hallaua, ora fuesse en Roma, o en otra parte, cada semana yua a visitar la carcel, y a los pobres, que hallaua presos por deudas mãdaua pagar por ellos: y como ya tres vezes huuiesse pagado por vno, y tornasse la quarta a hallarle preso por deudas, mandò q̃ le entregassẽ a su acreedor por esclauo.

77 ITEN, deue el Corregidor preciarse mucho de expedito y despachador, no solo de los negocios ciuiles, como en el capitulo passado mostramos, sino tambien de los criminales, porque la reciente acusacion y prueua de los delitos, que ha de mouer el animo del juez al castigo, no se resfrie por la artificiosa dilacion de los reos: porque la justa ira de los acusadores se marchita cõ el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecian mouerse de la calamidad de los afligidos, se enxugan y secã: y si, como dize Budeo, [g] las causas criminales se justificassen y despachassen cõ breuedad, cortarsehia la esperãça de la inmunidad y liberacion à los atreuidos y confiados delinquentes: y assi Iosaphat Rey de Iudea [h] mãdò a los juezes que con diligencia hiziessen todas las cosas: y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas aceta a la Republica, y para el Corregidor la mas honrada, y tan priuilegiada en derecho, † que en qualesquier dias feriados se pueden despachar negocios criminales, alomenos prender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conueniente, o forçoso, dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos. [i] Dize el Iurisconsulto Vlpiano: [k] *Los delitos leues, de plano, y sin largo processo los oya y despache el Gouernador, y libre al que ha de librar, y açote al que ha de açotar.* Y otra ley dize: [l] *Dese el castigo*

a Genes. 40.
b Sermon. 12. de tempore.
c Supr. lib. 2. ca. 2. num. 62. glo. F. Roman. in l. si vero, §. de viro, fallent. 25. ff. solut. matri. Coua. c. 7. prae.
d L. 1. & 3. tit. 9. lib. 2. recop.
e Couarr. practi. quæst. q. 7. n. 3. Tallada de carcere. cap. 8.
f L. 5. 6. 7. 8. & 9. tit. 16. lib 5. recop. Suarez in repetit. l. 2. tit. *de los emplaçamientos*, p. 382. n. 18. Auil. in c. 18. Prætor. gl. *qual conuenga*. n. 6. post Montal. in l. 2. tit. 8. lib. 3. fori, per tex. ibi, & Matien. & Azeue. in d. ll. reco. & in l. 4. ibidẽ, & Couar. li. 2. variar. c. 1. Iohan. Gutier. de iuram. comfir. 1. p. ca. 16. Paz in practic. 1. tom. 5. part. & seq. & sup. dict. hoc. c.
g In annotatio. ad l. fi. p. 240. in fi. ff. de senato.
h 2. Paralipome. cap. 19.
i Sup. lib. 2. c. fi. nu. 212. & seq. & supr. hoc li. c. 8. nu. 261. & li. 5. c. 2. nu. 35. & probat. l. Dinus, & ibi Alexandr. & DD. ff. de ferijs, & in l. custodias, ff. de publ. iud. Auil. in ca. 18. Pręt. gl. *quæ conuenga*, num. 3.
K In l. leuia, ff. de accusation. tradit Hippol. in practic. § attingam, nume. 75. Puteus de syndicat. verbo. *Iudex*, cap. 1. num. 5. & sequen. fol. 207. & quæ sint leuia crimina, ibi n. 8. & quæ crimina debeant expediri de plano, vide per Marant. de ordin. iud. 4. par. 19. distinctio. nu. 83. cum alijs, & Gratia. in regul. 250. limitat. 25. fol. 105. & verba d. l. leuia, sunt hæc: *Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsulẽ oportet, & vel liberare eos quibus obijciũtur, vel fustibus castigare.*
l L. de his C. de custo. reor. *Aut conuictum velox pœna subducat, aut liberandum custodia diutina non maceret*, explicat Paulus Grillan. in tractat. de relaxation. carcer. & Barto. in l. custodias, ff. de custo. reo.

castigo con breuedad al preso conuencido y digno del, y al inocente no le macere prolixa prision. No sea facil el Corregidor en prender por cosas liuianas, y si lo fuere, 80 sea lo tambien en soltar los presos y despacharlos, [a] que de menos inconuiniente es la nota de la soltura breue, que de la prision larga. Del Emperador Vespasiano nota la Coronica general del Rey don Alonso, [b] *que tardaua mucho en soltar los presos, quier fuessen con culpa, quier sin ella, è que tenian algunos que lo fazia con codicia de auer algo de todos*: como tambien fue notado de tardo en esto el Emperador Tiberio, segun refiere Iosefo: [c] pero hazialo de cruel, por acrecentar las penas de los delitos con las prisiones largas. Estos juyzios euitara el Corregidor eõ ser gran despachador, no precipitado, porque sueltos los presos de la carcel luego se oluidan, o se resfrian las instancias de las partes, aunque sean fiscales, y sera a su cargo, si fuere culpable en esto, sino muy atentado, considerando las 81 causas justas que ay para soltura, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales: sobre lo qual se podra ver lo q̃ escriuio Tallada. [d] Y aduierta que la carcel llena de presos antiguos, no es sino matadero de carne humana, que exclama al cielo por vengança: y demas de los tormentos y fatigas de la carcel, da ocasion el Corregidor con su remission y prolixo despacho, [e] a que los presos (cuyo natural estudio es libertarse [f]) quebranten la prision, o gasten su dinero: con lo qual pudieran pagar la deuda, o la pena.

Y si hecha la publicacion de testigos, constare de la inocencia del preso, sueltele luego, si la causa fuere leue, sin aguardar sentencia, y aun sin que dè fiança, segun vna ley Imperial, y vn singular de Romano y otros. [f] Pero aduierta el juez en considerar la calidad del negocio y de la persona: porque si el delito es graue, o se esperan nueuos indicios, no se deue soltar el preso sin fianças, ni con ellas, como se colige de lo que escriuen Carauita, Iulio Claro, y otros, [g] y la pratica es darse fianças de ordinario. Pero si despues de sentenciada la causa, constare de la inocencia del condenado (como quiera que sus defensas le aprouechã [a]) sobresea el juez en la execucion de la sentencia, y dè auiso dello al Consejo, [i] porque no sea castigado el inocente, como sucede muchas vezes.

En todo caso el Corregidor sea diligente y resoluto, para que se acaben y abreuien las causas de los presos, no dando lugar a calunias ni malicias de los acusadores, ni a las dilaciones de astucia, que los malhechores pretenden, por euadirse y librarse, sino que como dizen los Doctores, [k] llegue mas presto a los superiores la noticia del castigo que de la culpa.

82 De lo qual se infiere, que no deue el Corregidor dilatar la execucion de los condenados a penas corporales, ni q̃ aguarden a que se sustancien

a Pegas. de syndicat. verb. *Captura.* cap. 3. fol. 137. & verbo. *Iudex*, c. 1. n. 22. port princ. folio 208. vbi alios citat.

b 1. Part. ca. 115. & refert Iohã. Gutierr. in pract. quæst. libr. 3. q. 13. n. 110. pag. 121.

c Libr. 18. antiquit. cap. 8.

d De carcere, ca. 14. numer. 1. & sequent.

e Vt dicemus infra hoc cap. numer. 111.

f L. minime C. de appellatio. l. 2. C. de exhibitio. reorum, ibi: *Donec reperit cognitio celebrata discrimẽ.* Apostilla Bald. in d. l. 2. num. 2. Roman. singul. 490. Hippolyt. in rubr. ff. de fideiusso. nu. 219. Ant. Gomez in 3. tomo ca. 9. nu. 7. Didacus Perez in l. 13. colum. 845. tit. 2. libr. 3. ordina. per tex. ibi Clarus in pract. §. fin. q. 46. versic. *Pariter etiam.* Azeued. in l. 27. numer. 1. tit. 24. lib. 4. recop. dicit communẽ Hierony. Magon. decisi. Lucen. 42. nu. 12. & 13. 1. part. Bertazol. consil. crimi 367. num. 1. libr. 2. Farina. 1. tom. crimin. tit. de carceribus, q. 33. num. 65. & sequent.

g Carauita super 40. ritu magnæ cur. circa prin. & super ritu. 41. numer. 5. & Clarus in loco proximè citato, & Azeued. in d. loco nu. 4. Bossius in practic. tit. de sentent. n. 61. Farina. vbi *supr.* n. 67. *vide infr.* li. 5. c. 3. n. 49.

h Text. sing. in l. diui fratres, ff. de penis & ibi Bart. & in l. 1. §. fin. ff. de quæstio.

i L. 1. §. si quis vltro, ff. de quæstion. Gigas in tit. qualiter in crim. læs. maiestat. proced. q. 16. num. 2. & 3. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 7. c. 49. num. 51.

K Innoc. in ca. sicut de accusat. Luc. de Penna in l. quotiens, C. de lucris ad uocat. libr. 12. Auil. in cap. 2. prætor. glos. *in iustitia*, nu. 20. & idem in c. 6. glos. *Notificuen.* nu. 2. c. peruenit. 18. distin.

a De catholic. instit. titul. 44. nu. 33. fo. 202. nam pœnę reorũ non debent differri. l. fin. C. de custodia reor. l. 7. titul. 29. par. 7. & ibi Gregori. verb. *Mas mandar.*

b Titul. cõmination. vel Epistol. & præter supr. d. libr. 1. cap. 13. nu. 47. glo. F. in fin. vide Gregor. in l. 22. glo. *Amenaza*, tit. 22. p. 3. & quę congerit Gratian. in regul. 361. & iudici procedẽti sine causę cognitione, resisti potest, quia priuatus reputatur: refert authores. Hippol. in l. lege Cornelia. num. 83. ff. ad legem Corn. de sicar. & singul. 195. *Nemo*, Decius, & Cagnolus in regul. factum à iudice, ff. de reg. iur. Franc. de Herculanis in tractat. de caut. de nõ offendendo. cap. 5. num. 7. quia eo casu iudex dicitur facere violentiam gl. in ca. fin. de iura. calumn. in 6. Grammat. cons. ciuil. 150. num. 38. & 41. Aymon consil. 302. num. 4. cũ aliis adductis per Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 132. num. 36.

c Hoc lib. c. 11. num. 11. & seq. & infra isto. ca. nu. 135. & tradit in hoc proposito Budæus in annotation. ad pandect. super l. proconsl. pag. 342. fi. de offic. proconsl.

d 1. Reg. cap. 19. & 22. & libr. 2. cap. 1. & libr. 3. cap. 2. & Exod. cap. 32. iussit Moses Princeps populi occidi idolatras subito ab vno quoque proximorum. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. ca. 14. num. 2. & 3.

e Lib. 3. de gestis Alex.

f In Prouerb. *Festina lentè*, ex Suetonio Tranquillo in vita August. Cæsar. & ex Aulio Gellio lib. 10. noctium Atticarum. cap. 11. & ex Alciat. libr. 1. emblem. 52. vbi ait.

Maturare iubens propere, & cunctarier omnes,
Ne nimium præceps, ne mora lõga nimis.

83 Pero tras lo dicho aduierta el Corregidor de no executar los pregones, bandos, o autos, en que pusiere penas eominatorias corporales, o pecuniarias de mucha quãtia, sin que para ello proceda con mucha justificaciõ y deliberacion, porque las tales penas son temerarias, y mas para terror, que para execucion, y regularmente nunca se executan. b

Tambien considere que la mas breue justicia no es la mejor, que aunque Tucidides, vno de los mas insignes Senadores de los Areopagitas de su tiempo, dezia que era necessario castigar prestamente los delitos, opiniõ seguida casi de todos: con todo esso Plutarco mostro lo contrario en el libro que hizo de la vengança diuina, q̃ procede lentamente; en lo qual Dios muestra a los hõbres, que quieren ser verdaderos imitadores de su justicia, que es necessario proceder poco a poco, sea para conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos antes que mueran, sea para traerlos a conocimiento, o para castigarlos mas grauemente, porque aquel sufre mas, que está cõ continuo temor; o sea para juzgar mas justamente: por q̃ es cosa dificultosa, que el Iuez tomado de la colera, instado de los vnos, y molestado de los otros, haga justicia que aproueche, por sabio que sea, y temeroso de juzgar mal: y por esso, como diximos arriba, c los Romanos trahian las fasces, que eran los instrumentos del castigo, ligadas, para denotar que entre la deliberacion y execucion del castigo auia de passar espacio que bastasse a reportar la ira: aunque leemos en la diuina Escritura, d que algunos Reyes sin conocimiento de causa hazian luego matar a los que les parecia, que merecia la muerte. Y Quinto Cureio refiere, e que Alexandro Magno hizo matar a Eudemio Atenience, porque le aconsejaua lo bueno, y arrepentido del hecho, le hizo enterrar. Pero por no errar entre los dos estremos, obserue el Iuez el medio, con el adagio que refiere Erasmo, f *Apresurate de espacio*, teniendo siempre por regla de citar las partes, oyr las defensas, y admitir las exceepciones legitimas de los acusados: porque lo mismo es no admitir las defensas, que matar à vn inocente; y assi aduiertan los Iuezes en no atropellar los terminos de las prueuas de lo principal, y de las tachas de testigos, de modo que al preso se le imposibilite la de-

a Iustas defensiones non audiés, e apite punitur, l. Iulia. §. hodie, ff. ad leg. Iul. rep. per quem text. dicit Bald. in l. ad dictos, C. de Episcopali audien. quòd paria sunt occidere innocẽtem, vel non audire accusatum legitime se defendentem: quia defensio in lite est de iure naturali, vt dixi in c. præced. n. 19. & 30. & sup. li. 2. c. 5. n. 36. & ita punitur iudex non admittens exceptiones iuris, sicut si non admitteret defensiones naturæ. Bald. in l. presbyteri, C. de Episco. & cler. ideo caueât iudices, vt inquocunque processu defensiones audiant, quanuis ex circunstantijs tempus abbreuient, dũmodo non multum grauaminis inferant, Bellu. de spec. princ. rub. 11. §. compendiose, n. 14. & 15. f. 41.

b L. 3. §. si ad diẽ ff. de re milit. Belluga de spec. princ. rub. 37. §. inhumanum. nu. 2. vbi fallẽtias ponit.

la defensa, porque es culpa por la qual el Iuez tiene grã pena; [a] y aunque el delito sea notorio, oya al reo sus defensas, y siendo aprehendido en el, abreuiele los terminos: [b] pero no proceda precipitadamente. Pues como dize vn autor para dar la muerte a vn hombre no ay tardança larga, [c] como en otra parte diximos, [d] porque es juyzio cruel dar sentencia sin hazer cõparacion de la defensa con la acusacion, como dize Luciano. [e]

Aduierta tambien si le recusaren, de no indignarse cõtra la parte, y acompañese conforme a la ley, segun en otros capitulos dezimos. [f] Y en tanto soy de parecer que el Iuez recusado se acõpañe, que aunque aya escrito y firmado la sentencia; y aũ entregadola al escriuano para que la pronuncie, si entonces le recusaren, deue sobreseer y acompañarse, porque por ventura la causa de sospecha que mouio al recusante, llego entonces a su noticia: y como quiera que està en tiempo de poderlo hazer (pues faltando la pronũciacion, no està el acto perfeto 8) deue ser admitido, sin que obste la ley Real, [h] y lo que trae Azeuedo en contra: [i] porque aquella habla en los Oydores, o Alcaldes: y Couarruuias, [k] a quien cita, tiene lo contrario, y dize, q̃ aquello se pratica, no embargante que reconoce ser buena la costumbre de Francia, y dotrina de Rupelano,

para remedio de calumnias de litigãtes, pero vsan de su derecho, y ardides permitidos en los pleytos como dize vna glossa. [l] Y Auẽdaño, [m] que tambien cita, habla en la recusacion del acompañado despues de auer pronunciado, y està claro que entonces no vale, aunque el Iuez no la aya pronunciado ni declarado. Y la orden que ha de tener el acompañado en jurar y pronunciar pone el dicho Azeuedo alli, que es, jurar de hazer justicia, y pronunciar la sentencia ante escriuano y testigos. Y esta solenidad no ha menester hazer el assessor, porque no es juez, sino embiarla ordenada y firmada. Lo demas a este proposito se vea en el capitulo precedente.

84 Y para que el Corregidor no Letrado tenga algunos principios de como ha de proceder en las causas criminales, pendencias y questiones, y no estè atado a ocurrir sobre todo a su Teniente, ni desalumbrado, y sin noticia destas materias, me ha pareceido ponerle algunas reglas generales, que basten para tomar algun documento en ellas. Y digo, que quando alguna persona se viniere a querellar ante el de otro, por ofensa que le aya hecho de obra, o de palabra, aunque venga con mucha aceleracion, cuyta, lagrimas, o sentimiento, y pida que prẽdan al delinquente, no sea 85 credulo [n] el Corregidor, ni por sola la querella se acelere temeraria, o cõpungida

dias, & ibi Bar. ff. de cust. reor. & dixi in cap. præcedent. nu. 30. & seq. & in pr. li. 1. c. 5. n. 17. & lib. 2. ca. 5. num. 36. & cap. 21. nume. 221. cum anteced. & Cantera in quæst. crim. 9. Azeue. in l. tit. 1. num. 58. lib. 8. recop.

e In oratione de calumn. *Non nisi librato dirimat sententia litem.* *Parte quod ex vtraque conueniat examine causam.*

f Sup. lib. 2. cap. fin. num. 159. vsque ad num. 169. & hoc lib. ca. 8. num. 117. & sequẽtibus.

g L. cum Sillania num, C. de his quibus, vt indig. ibi: *Nec enim aliquid perfectum esse dicimus, dum aliquid addendum super est.* ca. nihil. 7. q. 1. glo. in c. 1. glo. fi. in med. de renũciacio.

h L. 14. & 15. tit. 10. lib. 2. recop.

i In l. 1. n. 33. tit. 16. lib. 4. recopilation.

K In ca. 36. prac. num. 3. ad fin.

l In c. cupientes verbo, *Malignãtium*, de electione in 6. quod reorum est sub terfugere.

c Nulla de morte hominis cunctatio longa est.

d L. vnius, §. cognituros, ff. de quæstion. l. custo-

m In capite 23. prætorum, numer. 12. 3. part.

n Vt diximus supra, lib. 1. ca. 5. nu. 20. & seq.

Vt præ-

a Vt præter infra citatos super glos. *Informacion*, tradit Farinacius in loco ibi citato, num. 128.

b Cap. 39.

c L. 13. titul. 4. part. 3.

d Moralium 19. super illud Iob 29. *Ne in discussa te mere iudicemus, nec qualibet mala audita nos remoueant, ne passim sine probatione credamus*, cap. nullũ. 2. in fin. 30. q. 3. & cap. 1. 2. & 3. 3. quæstio. 9.

e Mascar. de probatio. 1. tomo conclu. 36. nu. 14. fol. 55. & concl. præced. num. 31.

f 1. Ethicor. *Nostrum affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se debere*, l. qui testamentum, ff. de probatio. l. assumptio. in princ. ff. ad municipal. Bal in l. sicut, num. 4. ad fi. C. de repu. hęred. & authen. similiter, num. 4. C. ad legem Falc. latè Mieres de maiora. in initio. fol. 6. col. 1. & 1. par. quæst. 3. fol. 48. nu. 13.

g L. omnibus, C. de testibus, l. 18. titul. 16. part. 3.

h Mascardus de probat. conclu. 950. 2. tomo & concluſ. 2. num. 15. fol. 3. 1. tom.

i Coua. li. 1. varia. c. 1. ſub. n. 7. verſ. *Secundũ etiam*, & latè Mascar. in d. concl. 950. n. 11. & anteced.

K L. diuus, 1. & 2. ff. de custod. reor. l. fin. de exhibend. reis authen. de lenonibus, §. 1. coll. 3. DD. in l. 2. C. de exhibend. reis Belluga de specul. princ. rubri. 31. §. quamuis carcer. numer. 2. fol. 152. l. obseruandum. ff. de offi. præsid. ibi: *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet*. non enim debet iudex sine causæ cognitione procedere in causa criminali ad capturam, alias punitur in syndicatu in confiscatione propriæ substantiæ, exilio, & pœna falsi, si captus reperitur innocens. Hippol. in practic. crimin. §. occurrunt, numer. 2. & 3. & §. constante, num. 3. & 11. versicul. *Secundo modo ad propositum*, Suarez in tract. de fideiussor. in causa crimin. numer. 5. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. § 3. pag. 222. num. 2. Clar in pract. §. fin. quæst. 4. num. 1. & sequen. post Bald. in l. 2. nu. 5. C. de his qui latron. & dicam infr. lib 5. ca. 3. nu. 7. & sequẽ. quaeliter iudex cõtrarium faciẽs tenetur in syndicatu: & dictã conclusionem probat Angel. de malefi. verb. *Fama publica*, col. 2. Salli. in l. absentẽ. col. 4. C. de accusatio. Felin. in cap. quoniam frequenter, colu. 9. in princip. vt lit. non contest. Clar. in dict. §. fi. quæst. 28. nu. 2. Paz in pract. 1. tomo 5. par. ca. 3. §. 2. nu. 1. & seq. & 8. par. cap. vnic. num. 19. Segura in director. iudi. 2. par. c. 13. nu. 8. cum seq. vsque ad 15. Simã. de cathol. institu. tit. 16. num. 1. fol. 64. Puteus de syndicat. verb. *Captura*, ca. 2. fol. 136. Bossius de criminibus, tit. de captura, num. 1. & seq. singulariter Greg. in l. 1. gl. 1. tit. 29. par. 7. & Pet. Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 32. cap. 6. num. 4. & seq. dicit magis communem opinion. Marc. Anton. Eugen. Perus. in consi. 64. num. 14. & nouissimè Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4. de carceribus. quæst. 27. num. 111. & sequent.

l In peregrina verb. *Captio*, fol. 66. glos. *Fideinssoribus*, col. 4. Clarus in dict. quæst. 28. versic. *Scias autem*, Marc. Anton. Perus. vbi supra.

m Ias. in l. si. pacto, C. de pactis, Tallada de carcere. cap. 13. num. 2. pag. 187.

n Bart. & Alcaã. in l. Iudices, C. de iudic. Bossius

de lo que las partes dizen, segun Aristoteles y otros, f que tienen, que nuestro afirmar, o negar, no haze que se altere la verdad: y ninguno en su causa propria es idoneo testigo: g y tambien porque ante todas cosas ha de constar del delito, para mouerse el juez a prender, o condenar, como adelante veremos, y ha de juzgar por lo alegado y prouado, h y no segun la conciencia y lo que el sabe, aunque fuesse en caso notorio, i y assi siẽpre para la prision ha de preceder informacion, k y por escrito, porque no se arrepientan los testigos, segun aconseja Bonifacio, l y porque no suceda prender a algun inocente: y el que fuesse preso sin informacion, deue ser suelto: m y basta, aunque la tal informacion no sea muy concluyente, si no tal qual, como dizẽ los Doctores, n sino es en los casos muy graues, y

mente, ni se apresure luego a mandarle prender, a como fue preso injustamente Ioseph sin informacion, sino con sola la denunciacion de la muger de Putifar, segun se lee en el Genesis: b y assi dize vna ley de Partida: c *E como quiera que los juezes a las vegadas deuen auer piedad de los omes, con todo esso dezimos, que non deuen ser ellos tan liuianos de coraçon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan, ante deuen emplaçar è oyr la razon de aquel contra quien ponen la querella, &c.* Sino que con reposo y sossiego, segun san Gregorio, d y como dize el adagio que acabamos de referir, *Apriessa y despacio*, prouea que el querellante dé informaciõ, aunque le parezca que trae verdad, o que es persona fidedigna, o graue a quien se deue dar credito, e porque en juyzio no se haze caso

contra graues personas, que casi ha de ser la que baste para condenar, con la distincion que escriuen Simancas, y Prospero Farinacio, [a] el qual resuelue, que estas informaciones, è indicios para prender, son arbitrarios al Iuez, segun las personas y casos: porque de otra suerte el Corregidor haria de pleyto ageno suyo propio.[b]

86 Pero quando el querellante parece ante el juez, herido, o ensangrentado, o con liuor, o cardenales en el cuerpo, o en el rostro, entonces, por el indicio de la sangre, o liuor, y con su juramento, mande prender al delinquente que el declara, y que luego juntamente dè informaciõ del caso. Y lo mismo es, quando el herido no querellò; sino que de oficio se le tomo su dicho, y declarò quien le hiriò, deue el Corregidor prender luego al tal culpado.[c]

Y aduierta el juez, no pierda el lance, y que por prender a vno de los delinquentes, no se le vayã los demas, entendida su prision, sino que esto se haga con destreza, para cogerlos a todos a vn tiempo con diuersos executores.

Tambien sin preceder informacion suele mandarse hazer prision quando el delito es graue, y el deudor, o el delinquente es de poca suerte forastero, ò sospechoso de fuga,[d] obligando se el que lo pide, a pagar vn tanto de pena para la otra parte cada dia que le detuuiere sin dar la informaciõ, o metiendose preso, para ser castigado sino la diere. Y esta pratica tuuo origen del derecho Imperial,[e] que disponia, que el acusador y el acusado fuessen presos hasta ver quien prouaua: y esto es muy raras vezes, mayormente quando de la prision ha de resultar infamia al preso, que es persona de calidad, o de consideracion. Tambien de oficio se puede hazer prision en caso graue, y cõ la dicha sospecha de fuga. Y estas prisiones hechas sin informacion, se justifican con los testigos, y prouança que despues sobreuiene, como en otro lugar diremos.[f]

Y es de aduertir, que no ha de ser criado el delinquẽte para que se descargue y compurgue de la culpa antes de ser preso, porque es verisimil que huyra, y nunca se haria prision: y assi en las causas criminales no es necessaria verbal citacion,[g] luego al principio, como en las ciuiles de que tratamos en otro lugar,[h] sino la real, con la prisiõ de la persona, saluo quando el reo se ausenta, que entonces le citan por edictos y pregones.[i]

87 No dexe el Corregidor de admitir las querellas q̃ ante el se dieren de delitos publicos, o injurias particulares, en especial de biudas, o miserables personas, segũ lo de S. Lucas,[k] Vẽgame de mi aduersario: y admitidas, no sea tardo ni dexe de recibir la informaciõ dellas por parcialidad, o por otros respetos, porq̃ hara de pleyto ageno suyo propio, y podra ser castigado por ello, como adelãte diremos.[l] Esto no se entiẽde en las querellas y denũciaciones leues, las quales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, sino hazer q̃ alguno de los q̃ se hallã presẽtes, haga amigos

vbi supra commun. opinio. DD. in cap. si clericos, de sẽtent. excommun. in 6. Anton. Gomez de delict. cap. 9. num. 1. in fi. Clarus in practi. §. fin. q. 20. nu. 2. & q. 28. num. 2. Paz in pract. vbi supr. Gregor. & Cõrad. in dict. loco, & latè Farinac. vbi supra num. 123.

a Simanc. vbi supra, & Farinacius in dict. loco, nu. 115. cũ anteced. & sequen. & nume. 126. & 133. post Clarum in pract. quęs. 28. §. fin. vers. *Scias autem*, post medium.

b Dicã infra lib. 5. ca. 3. nu. 7. & seq. & nu. 45.

c Farinacius vbi supra nu. 129.

d Cap. clericos, de sentent. excommun. in 6. l. si longius, §. si filius versic. *Vel dum venit*, ff. de re iud. Platea in §. sunt pręterea, num. 171. instirut. de public. iud. Clarus in practi. q. 28. versi. *Scias autem*, latissimè Farinacius: 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 121. cũ seq. & 125. & 128. Bonacosa. 1. tomo, commun. opin. pag. 19. col. 2. versi. *Ad hoc autem cõmittatur*, alios refert Tallada de carcere. ca. 13. num. 2.

e L. 2. C. de exhib. reis, iũcta l. final. C. de accusa.

f Infra lib. 5. ca. 3. num. 8. in fi.

g L. nullus C. de exhiben. reis ibi: *Et verò qui reducendus erit*, iuncta glo. ibi, ver. *Erit*, vbi Salicet. approbat istam practicã, & idẽ in l. absẽtẽ, col. 3. q. 3. C. de pœnis, & Suarez in tracta. de fideiu. in caus. crimi. nu. 15. Tallada de carcere, ca, 13. n. 1. pa. 186.

h Supra hoc lib. 2. ca. 5. nu. 36.

i Glos. in l. si apparitor. C. de cohort. princ. libr. 12. & ibi Bar. & tex. in ea. tum ex literis, ad fi. de ininteg. rest. Corset. sing. verb. *Citatio*, 4.

K Cap. 18. *Vindicame de aduersario.*

l Li. 5. c. 3. n. 36.

amigos las partes, y no hazer processos y gastos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denunciaciones rateras: pues segun el Consulto, no deue el Corregidor hazer caso de las cosas minimas. [a] Y en las chicas, y en las grandes siempre muestre voluntad y contento en que aya concordia entre los subditos discordes, y que se euiten pleytos y contiendas, no porque aya en el falta, o remission en hazerles justicia, sino por lo mucho que Dios se sirue, y conuiene a la Republica que se quiten y abreuien los pleytos, pues el fin de la justicia es la paz. Y desto ganara honra en la tierra, y premio en el cielo, como latamẽte lo funda el Doctor Sandoual, [b] y lo diximos en el capitulo passado.

88 Alguna vez quando viene el herido a querellar, o le halle el Corregidor en su casa, si el otro con quien se acuchillò tambien lo está herido, solemos prender al querellãte, o assegurarle con guardas, o fianças, [c] hasta saber quien fue el agressor, o si peligra el otro herido, porque regularmente se presume que el herido fue el agressor, [d] en especial concurriendo algunas conjeturas dello.

89 Entendiendo noticia el Corregidor de alguna pendencia de importancia, o entre gente de alguna suerte, el mismo acuda a ella, y no se contente con embiar al Teniente: y menos embie al Alguazil mayor, porque siendo entre caualleros, haze mayor efecto su presencia para sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, o seran parciales, o cohechados, o maliciosos, o no sabrã hazer distincion de los casos ni personas, ni guardar los puntos y decoros que son necessarios en los tratamiẽtos, termino y prisiones de los caualleros, y de sus mugeres. y casas, adonde ocurren a buscarlos, y a secrestar bienes, o les perderá el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligencia acuda el Corregidor a ello con sus alguaziles y criados, y a falta de ministros y de otras personas lleue consigo los caualleros que hallare a mano, de suerte que le puedã ayudar, y no pudiendo yr el Corregidor en persona, vaya el Teniente, o el que dellos se hallare mas cerca: y si el caso fuere de mucha calidad, vayan ambos: y conuiniendo diuidirse, el vno acuda a hazer la informacion, y el otro a buscar y prẽder los delinquentes, y sacarlos de la Iglesia, si el delito fuere aleue, [e] o tal porq̃ no deuan gozar della: y para esto lleue cada vno su escriuano, que aunque sean Reales, y no del numero, podran hazer estas diligencias ante ellos, [f] con que lo que escriuen lo entreguen al escriuano del numero, ante quien el negocio vuiere de passar.

90 Cerca de las resistencias que en estas ocasiones suelen hazer los eclesiasticos a las justicias seglares, defendiendo que no saquen el retrayado, o quitandosele, quando le lleuan preso, o a justiciar, diximos en otros capitulos: [g] y assi mismo quando otras personas resisten a las justicias, y les quitan los presos: [h] y vease desto lo que latamente escriue Prospero Farinacio. [i]

91 Acuda luego el juez a ver el herido, para que le conste del delito, como es necessario ante todas cosas, [k] (y aũ en caso forçoso desenterrando el cuerpo, como luego dire-

a L.scio, ff. de in integr. restitu. l. si res. ff. de cõtrahend. emptio. l. si oleum. in fi. ff. de dolo.

b In tract. de carcere. c. 8. & dixi in c. prẽced. num. 86.

c Bossius in practic. tit. de carcere, num. 23. pag. 25. in fi.

d Alberi. in l. 1. §. cum aristes, ff. si quadrup. pauper. dispu-tat latè Boëri. decis. 237.

e Exodi. c. 21. & ca. 1. de homic. ibi: *Si quis per industriã occiderit proximum suũ, & per insidias, ab altari meo euelles eũ, vt moriatur.* & dixi sup. lib. 2. cap. 14. num. 30. & seq.

f Conducũt scripta Pala. Rub. in l. 3. Tauri. n. 39. & seq. & Greg in l. 10. gl. 1. tit. 17. p. 3. Auenda. in ca. 15. prætor. nu. 1. in 2. part. & Azeued. in l. 26. tit. 6. nu. 1. lib. 3. recop.

g Supr. libr. 2. ca. 15. & cap. 18. nu. 84.

h Dixi sup. libr. 1. cap. 13. nu. 134. & infra hoc cap. num. 132.

i 1. Tom. crim. tit. de carceribus. q. 32. per totam.

K Ante omnia cõstare debet iudici de corpore occiso. cap. qualiter & quãdo, in 2. & quæ ibi traduntur, de accus. l. 1. §. item illud. ff. ad Sillania, l. sẽpe in fin. ff. de verb. signi. glo. in l. inde Neratius, ff. ad leg. Aquil. l 95. Styli. in fine, & l. 98. ibi, latissimè Carrerius. in pract. crim. fol. 237. col. 2 nu. 10. Hippolyt. in pract. §. competenter, in princ. nu. 4. cũ seq. & latè in l. 1. in princ. ff. de quæstion. & in consi. 92. in prin. Bossius in pract. tit. de delicto. num. 1. cum seq. & nu. 15. & Cepol. consi. crim. 66. Roland. consi. 51. n 9. & seq. vol. 1. & consil. 17. n. 26. vol. 3.

Anto. Gome. in 3. tō delict. c. 9. n. 1. & c. 13. nu. 16. & 17. Greg. Lup. in l. 5. tit. 13. p. 3. vers. *auia muerto*, Frācis. Casson de indicijs. c. 2. n. 2. in 1. p. vol. 1. diuer. DD. Cātera in q. crim. q. 1. de tangētibus iudicem. nu. 1. cū seq. Azeue. in l. 1. tit. 1. n. 49. li. 8. recop. post Alex. consil. 19. vol. 7. & Boëri. decis. 259. n. 3. & Gandin. tit. de præsūptio. el. 1. Bal. in l. a. in fi. C. quibus res iud. nō noc. Ias. in l. error. n. 4. C. de iur. & fact. ign. Paz in pract. 1. tō. 5. partis. c. 3. §. 1. n. 1. & seq. fol. 133. Tallad. de carcere, ca. 13. nu. 1. pag. 186. Mascar. de probario. concl. 829. Farinaci. de crimin. tit. de inqnisition. quæst. 2. vbi late, & nō sufficit quod reus cōfiteatur delictū, nisi illud verificetur. Hippolyt. in rubr. de probation. nu. 104. Clarus in d. q. 4. & Azeued. in d. loco. Mascard. d. tract. de probatio. 1. tom. concluſ. 76. nu. 55.

diremos, pues sin esto no podra el reo ser cōdenado, aun que lo confessasse, [a]) para tomar lengua y claridad [b] breuemente del sucesso, sin detenerse mucho en ello, por no perder tiēpo en buscar los delinquentes, que es lo principal a que se ha de ocurrir: y entonces se le aperciba al herido, si quiere querellar, [c] y ponga el escriuano por auto lo que respōde, y los passos y autos del juez desde que se le dio noticia del negocio, y la visita del herido, y vista y calidad de las heridas, donde son, y quātas, para que conste el delito. Y quādo por prueua real no se pudiere hazer averiguacion del, conste por informacion de testigos auerse cometido. Y aduierta el Corregidor de no dexar de proceder adelante en el negocio, aunque el herido diga que no quiere querellar, por lo que luego diremos.

Y para casos estraordinarios de bullicios y pendencias trauadas, si no tuuiere el Corregidor hartos alguaziles que prendan, secresten, y hagan las diligencias necessarias, y aun para ocasiones de fuegos, e incendios, podra crear mas alguaziles con varas, y darles comissions que las hagan: [d] y auiendo alguaziles propios, no es bien dar comissiones a otros, y quitarles los prouechos que les tocan, pues en los trauajos siruen con voluntad y diligencia al Corregidor: y no todo lo que es licito es honesto. [e] Y mucho menos se deuen dar las tales comissiones (segun aduierte Tallada [f] y muy bien) a la misma persona interessada, acreedor, o acusador, o parientes del injuriado, porque irrita, y es ocasion de inconuenientes, pues aun yendo con los executores las partes, y en entrando con ellos en casa de sus contrarios, suelen ofenderse y trauar pesadumbre.

92 Y si el delito fuesse atroz y calificado, puede el Corregidor mandar pregonar algun premio al que manifestare al delinquente, y pagarlo de gastos de justicia, como en otro lugar diremos, [g] y apercebir assi mismo por el pregon que nadie le receptе ni tenga en su casa so graues penas.

93 Y si vuiere sospecha que algun marido mato a su muger, o la dio veneno, o para averiguar verdad, por la suerte y muestra de las heridas conuiniere, que los medicos y cirujanos, [h] vean el cuerpo, y depongan sobre ello, haga los llamar, y en su presencia examine el caso, y declaren con juramento: y no sean arrojadizos [i] en las declaraciones deste genero y de otros que hazen de enfermedades y de heridas, sino que deliberē sobre ellas, y aguarden los terminos y dias criticos, quando suelen parecer los accidentes, para juzgar mejor la enfermedad segun Guidon de Cauliaco, Boerio, y otros: [k] a lo qual

a Constat. ex glo. præced. max. ex Grariano regu. 129. vbi ponit regulam cum fallen.

b L. si quis in grau. §. si quis moriēs. ff. ad Sillania.

c Anil. in c. 1. præto. gl. fiel. n. 34. Marc. Anton. Blanc. in rep. l. fin. n. 38. ff. de quæstion. Conrad. in curiali breui. li. 1. c. 9. §. 3. nu. 55. par. 257.

d Abb. & Card. Alexand. ad c. cum sit Romana. de appella. Rebuf. ad consti. reg. tom. 3. tit. de cita. nu. 80. Marā. de ordi. iud. 6. par. 1 nu. 44. Chassanz. in cōsuetu. Bur. titul. de iust. & inr. §. 6. nu. 5. versic. *Sed tamen*. Tallada de carcere. ca. 11. §. 3. nu. 1.

e Regu. non omne quod licet; ff. de reg. iur.

f In d. loco, per tex. in auth. de collator. §. 1. & præter Bar. & Puteū quos citat, tradit Foller. in pract. crimi. pagin. 34. num. 14.

g Infra lib. 5. ca. 7. num. 18.

h Tradunt DD. in locis proximè citatis, maximè super. gl. *Ante todascosas*, vbi Bossins & Clarus & Mascardus de probationibus. 2. tom. concluſio. 1038. nu. 20.

i Dixi supr. hoc lib. c. 4. nu. 48.

K Guido in sua Chirurgia titu. de vulnerib. cap. 1. colū. 7. Boerius quæst. 323. colum. fin. Iosephus Masc. in dict. loco, num. 21.

Menoch.

a Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽtur. 2. casu 114. nu. 27. Mascar. vbi supr. num. 22. & sequent.

b Sup. li. 2. c. 14.

c Cap. 6. *Ecce post hæc vidi animas interfectorum clamantes ad Deum, & dicentes: Vsquequo Domine non dasiudicium, & vindicas sanguinẽ nostrum de inter fectoribus nostris, qui sic in terris?* Anton. Gom. 3. tõ. delictor. ca. 2. in princ.

d Marant. de ordin. iud. tit. de inquisitione. n. 18. fol. mihi. 294. Clarus in prac. §. fi. q. 55. num. 11. vers. *quomodo autem*, & Conrad. in pract. tit. de inquisitione, nu. 24. pag. 253. & Prosper. Farina. in tract. criti. tit. de inquisitione, num. 5.

e Vt tradunt Decius, Rip. & alij in rub. de iudi. & Nauar. ibi, nu. 15. & Paz in pract. 1. annotatiõ. nu. 10. & 3. annotation. nu. 1. & seq. & progmiũ tit. 1. partit. 3. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. par. libr. 47. cap. 8.

f Lib. 1. de diebus decretorijs ca. 1. quòd æger nihil ab his quę in foro de morte iudi-

aduierta el Iuez no le engañen, y quando bastara la declaracion de vn medico solo, y quando sea necessario, que declaren mas, vease lo q̃ traen Menochio, y Iosepho Mascardo, refiriendo a Iulio Claro, y otros. a

Y aun siendo necessario para el dicho efecto desenterrar al muerto de pocos dias, praticase hazerlo sin pedir licencia al juez Eclesiastico, porque pues al hombre viuo delinquente es licito quitarle la vida en los casos en que no deue gozar de la immunidad della, como a
94 tras queda dicho, b † tambien se podra desenterrar al muerto para aueriguar verdad y hazer justicia, en vengãça de su muerte, ó injurias y de la Republica, pues como se escriue en el Apocalipsi, c las almas de los que fueron muertos claman ante Dios, diziendo: Hasta quando, Señor no das juyzio, y vengas nuestra sangre contra los que nos mataró
95 que biuen en el mũdo. † Ni aun en este caso al juez Eclesiastico se puede todas vezes pedir licẽcia: como quiera que siendo necessario haze la aueriguacion con mucha presteza para prender, y q̃ no huyan los culpados, estãdo el Prouisor, o Vicario fuera del pueblo, o resi diẽdoen otro lugar, no se pudria aguardar la dicha licẽcia, ni aun podria el tal juez Eclesiasticodarla: porq̃ si dãdola se viniesse a aueriguar la culpa, prẽder, y dar pena de muerte al matador, no quedaria libre de irregulari

dad: y assi lo he praticado y lo aprouò el Consejo en cierto caso en que yo auia prouey do desenterrar vn muerto, por lo qual se libro vna muger de la muerte que se le imputaua auer dado a su marido, sobre lo qual se ocurrio al Consejo, por via de fuerça. Pero aduierta el Corregidor, que esto ha de hazer en caso muy forçoso y preciso, y con toda reuerencia y veneracion de la Iglesia, con assistencia de los medicos y cirujanos, y el escriuano que lo assiente todo, y el cuerpo muerto se ponga luego y se pulte, como estaua. Y este desentierro del cuerpo muerto, para aueriguar el delito y la calidad de la muerte, es aprouado por los praticos criminalistas. d

Tambien sepa el Corregidor, que el juyzio criminal contra principalmente de tres personas, (assi como el ciuil) de acusador, y de acusado, y de Iuez e y tambien de testigos, a semejança de la enfermedad, que a esto la comparò Galeno, f diziendo, que la enfermedad es el acusador, el paciente es el reo, las señales son los testigos, y el medico es el Iuez. Tambien sepa que los delitos vnos son publicos, y otros priuados: los priuados son los que tienen por acusadores a los interessados, & como son las injurias, los hurtos, las talas de arboles, y los daños: los delitos publicos son aquellos, cuya acusacion compete a qualquiera persona del pueblo, h porque el castigo y vindicta conuiene a la Republica, i como son el crimen lesæ maiestatis, el homicidio, el parricidio, y los semejantes. Otros delitos son capitales, k en que interuiene pena de sangre,

cãtur differat.

g Glo. in l. fin. ff. de priuat. delict. Bar. in l. 1. ff. de publi. iudic. Conrra. in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 226. colum. 2. Paz in pract. 1. tomo. 5. par. cap. 3. n. 38. fol. 131.

h In princ. instit. de public. iud. & numerãtur ibi, & in l. 1. ff. de publ. iud. Angel. in tract. malefic. verb. *Ad querelam*, num. 14. & *Augustinus*, & *Hieronym.* ibi, Cãra. vbi supr. & Paz in dict. loco num. 33. fo. 131. cũ seq. & Didacus Perez in l. 11. ticu. 3. lib. 4. ordin. colum. 1492. publicorum criminũ materiã discutit optime Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 5. cap. 3. & seq.

i L. ita vulnerat us, ff. ad legẽ Aquiliam. cap. vt famæ, de sẽten. excomm.

K Pazvbisu. n. 72.

sangre, y otros no son capitales, los quales se castigan con penas pecuniarias, como son las transgressiones de prematicas y de ordenanças; en los vnos y en los otros delitos puede y deue el Corregidor proceder, aunque algunos modernos tienen lo contrario: [a] porque aunque es verdad que en los delitos priuados, si el no quiere no está obligado a proceder sin requisicion de parte: pero con todo esso por remediar que a nadie se haga daño ni injuria, deue proceder de oficio contra los delinquentes, y hazer la sumaria informaciõ, aunque de ordinario ay partes que lo siguen.

97 En los delitos publicos, no auiendo parte, puede el Corregidor formar el processo en dos maneras: vna, criando por fiscal a vn su alguazil, que lo siga y sustancie, y la otra es procediendo el de oficio por pesquisa è inquisicion, el qual oficio sucede en lugar del acusador, o denunciador, y en los delitos graues y atroces (los quales se comprehenden debaxo de delitos publicos) no auiendo acusador, o auiendose desistido, ha de proceder tambien el Corregidor de oficio a la aueriguacion de la verdad y ratificacion de testigos, [b] y castigo de los culpados conforme al rigor de las leyes en la misma forma susodicha: [c] y no se escusaria de reprehension y pena el juez que por auerse apartado la parte, dexasse de proceder

98 al castigo dellos, † pues en muchos casos puede proceder sin acusador, [d] porque no solamente por los delitos es ofendida la parte injuriada, sino tambien la justicia, juez, y la Republica: [e] y assi en alabança del Rey Ezechias dize Esaias, [f] que buscaua el juyzio: y el Rey Dauid, [g] en la hora de su muerte dixo a Salomon su hijo, y sucessor de su reyno: Bien sabes como me ha ofendido Ioab, hijo de Saruia: matome dos principales del exercito de Israel. Porque de otra suerte seria causa (como dize Ciceron, [h] y exclaman las leyes,) que los subditos se hiziessen facinorosos, ribaldos, è insolentes, en gran daño, y poca seguridad de los buenos. Y assi Lucas de Pena [i] increpa a los juezes timidos, que no osan proceder sin parte que acuse los delitos; pues segun adelante diremos, aunque el juez no prueue el delito en que procedio de oficio, con justificacion, no sera punido en residẽcia. De manera que dexada la alteracion de los Doctores, si estante el derecho comun, auiendo parte, podra el juez proceder de oficio en los delitos, es resolucion [k] que mediante la costumbre que dello ay, puede y deue proceder siem

a Anto. Gom. 3. tom. delictorũ c. 1. nu. 10. Azeuedo. in l. 14. nu. 8. in fine ti. 9. lib. 3. recop.

b Iohan. Gutier. lib. 1. practica. quæs. 70. nu. 5. & 6. pag. 137.

c Bart. Alberic. & DD. communiter in l. congruit. ff. de offic. præsid. & l. itẽ apud Labeonẽ §. si quis sic fecit, ff. de iniur. l. qui sepulchra ff. de sepulchro violat. l. 4. versi. 1. ff. ad leg. Iul. pecul. & l. 1. ti. 1. par. 7. l. 3. & 4. tit. 17. p. 3. Bar. in l. 2. §. si publico, ff. de adulter. Alberi. & alij in l. trãsigere, & ibi Anto. Padilla, nu. 47. & seq. C. de crãsactio. vbi an pace, seu trãsactione facta cũ accusatore, liceat iudici ex officio procedere. & Antõ. Gomez 3. tom. delict. ca. 1. nu. 10. resoluit practicari quod sic, cui ipse assentio.

d Glo. verb. *Sine*, in cap. de manifesta. 2. q. 1.

e Iodocus Damhaude in prac. crim. ca. 95. de rapcu. n. 5. & 6.

f Cap. 16. *In tabernaculo Dauid iudicans, & quærens iudicium velociter, reddensque quod iustum est.*

g 2. Rgeum 3.

h *Impunitas criminis est maxima peccãdi illecebra: vnde tuta nõ est innocentia*, & dixi sup. hoc lib. cap. 2. nu. 52. & sequen.

i In l. quoties in prin. C. de naufrag. lib. 11.

K Istam esse generalem consuetudinem testatur Gandin. de malefic. tit. quomodo cognoscatur de maleficio per inquisitione, post num. 6. vbi dicit in ver[illegible] *hodie*, quod ita vidit cõmuniter o[illegible]uari. Bal. in l. ea quidem post num. 44. C. de accusationi. Puteus de syndica. verbo, *Fideiussor officialium*, ca. 3. nu. 14. fol. 18[illegible]. & verb. *Accusatio*, c. 1. fol. 114. Bossius in practi. ci. de inquisicione, n. 18. & 89. & in hoc regno ita practicari tenet Antõ. Gomez in cap. 1. de [illegible]ctor. nu. 54. & in Francia secundum Benedictum in ca. Rainuncius fol. 95. numer. 200. de testamen. & in Flandria Iodocus in practica. fo. 68. numer. 13. & in Italia Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 3. num. 6. Gregori. in l. 1. titu. 17. par. 3. per tex. ibi Didacus Perez [illegible] l. 25. titu. 11. lib. 4. ordin. col. 1558. & in l. 10. ti. 1. lib. 8. ordin. pag. 12. & Iarius in l. 1. tit. 1. l. [illegible]. eod. pag. 4. Iohan. Gutier. in d. l. b. 1. pra[illegible] q. 70. num. 5. & 6. pag. 137. Belluga de specul. princ. rub. 33. §. in rem non nouam.

nouam.nu.16.cum seq. Per Greg. in l. ntag. iur.32.par.lib.3.ca.6 n. d.in l.12.nu. 2. l.num.44.& seq. 8. ec. ra in di r.ind .1.par.cap.10.nu.14 plures cas in bus iudex dat ex , vide re per Con in Clar. cof.411. de of. pu f.qu l. iurr d ta l. 5 quod ff de pub. & l. orat s, l. . A ca. vt fam , de fal com a n l.2. in 1.C.de ed d. A s in cap. . fynd cat. g . Tar. qui quæ n furto, & in fin di at. Bald. in l. ea quidem, num. 52.C. de accusatio.& Anil. quem refer & confitur Azeued. in d.l.1 .tit.7.li. 3.recop.nu. 2. pra citatos, C in d lo c nu.fin.in fi. n. Gom. in l. 2.15.nu. Greg. in l. nu. . in r . cur. 3 . ter quos a t montalu in l. fin. l. 2. l. 4. fori, quod officium iudicis extat e partis.

c Ioan. C. de cust. reor. An l in tra a. nec non a dnumerum, . 21 per Hel de simonia & in cap. f. de testib. 5. ap num. 7 .& seq. cix.

d Ioannes Garcia de nobilit. cap. 2. nu. 54.

e In m nal fecit ca. inter, 11. quæst 3. num. 662. A n. Gom. 2 cap. 3 nu 49 Matien. in l. n. 1. t. 4 l. 5. recop. pa . 411.

f Cou . 2. varia c or. Quia uo constat, & Did. Perez ul l. 1. n 1. l ord. pag 5.

g L fi ri vnius, §. 1 anec. & , regulariter. An . de interrog. & in n fic. n par. *fama publica*, tot. fin. Greg in l. 1. gl. *Querellando*, tit. 1 . 3.

h Maranta de ordinand. 6. par. verb. *Inquisitio*, nu. 31. & seq. Gr or. in l. 6. . tit. 16. part. 3 & n rub. b. 5. cap. 1. num. 15 .

i I ren . de accusatio. l. 11. tit. 1. l b. 8. rec. Maranta vbi sup. Puteus de syndic. verb. *inquisitio*, c. 1. fol. 199. & in fine, d. cap. post An gel. de malefic. verbo, *Est quædam inquisitio*, nu. 3. Amedeis de syndicat. post num. 3 . verfic. *tertia propter*, Salice. in l. ea quidem C. de accusat. Didacus Perez in l. 1. titul. 1. libr. 8. ordinam. pag. 4. colú. 2.

K Farinacius in pract. crimin. par. 3 partis princ. & in par. num. 9. & in ad consuetudine observ . axi n t ri s pract. ti de inquisi . 8. & Mon s praxi criminal. re g l . & . Clar . 5 q. 3. nu. 1. Se rello. iudic. 2. 2. nu 32. fol. 96.

l Ins a l . 4. cap. 5. num. 11.

m Maranta vbi pra.

, In l.

por de oficio ora a parte, a no; y aun me para la v particular en la Dec sion de lo hu do, y e de ri ad ca, y es nos y q pra en Alemania y en l y Italia, y en Esp no vsa la d con l re h e lere lo o n lo Doctores, B do y otro so yrò de oficio po a el juez por testigo l delator, quirir y auerigar la verdad, y no para que haga entera fee.[d]

Los casos en que puede el juez criar de parte puso Nauarro y el estilo, que se le hazer lo en las causas y negocios graues. Y si el juyzio se siguiesse con el fiscal, por no auer querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuesse el reo absuelto, no podria la parte Y lo mismo seria, auiendo la parte solicitado è instigado al juez, aunque privadamente, para que hiziesse pesquisa sobre su injuria o ofensa, y de oficio fuesse el reo

99

a

b

c

d

e

f

g

h

i

k

l

m

(de la qual hablò el Iurisco sulto Vlpiano, y otros derechos [a]) se subrogò en aquella que a la entrada del oficio se haze por pregon y proclama, y por testigos secreto. Verdad es, que al Gouernador le queda a saluo su obligacion de inquirir los delitos tambien durante el oficio por indicios, o testigos, contando que alguno es malhechor, o de mala vida, para limpiar la tierra, como atras queda dicho: y aun es buena cautela, que el Corregidor, antes que forme la pesquisa y cabeça de processo, examine los testigos, y entienda si la tal persona cometio el delito, o son ciertos los indicios, † porque si temerariamente hiziesse la pesquisa, y le infamasse, aunque despues le absoluiesse, le pagara los daños e injurias en residencia, è incurrira en la pena del Turpiliano, [b] pero procediendo por la necessidad del oficio con la dicha justificacion, aunque no prueue, no sera punido como el acusador calumnioso. [c]

101

Aqui es de aduertir, que que quando estuuiere presa alguna muger principal, o persona de calidad sobre negocio de amores, o de otro delito en perjuyzio de alguna donzella, o casada, o religiosa, o de otro estado, que sea de calidad, o el negocio fuere de otro genero que requiera secreto, la dicha publicacion del proceso, o el processo no sea razon publicarlo con otras [illegible] con algun secreto y calidad. De Emperador Antonio el Filosofo refiere Iulio Capitolino en su vida, que las causas criminales tocantes a los Senadores las trataua en secreto, sin permitir que los caualleros Romanos que [illegible] en el Senado, se hallassen a ellas. Y por el contrario se lee de Artaxerxes Rey de Macedonia, que preguntandole Marsias su hermano, que vn pleyto suyo que trataua, se viesse en su consejo priuadamente, le respondio: Pues se haga en el, mejor se vera en el tribunal todos lo oyran, que no en los retretes del palacio, donde sospecha siniestra [illegible] nos, un secreto cubierto [illegible] te proposito el emperador Tiberio Decreto, que los juezes [illegible] de dar audiencia publica, y no encerrarse, ni dar lugar que les hablen a la oreja, como en el capitulo passado [illegible] pero sin embargo se deue tener la consideracion que digo en los dichos casos, y usar la practica en los tribunales de los superiores y de los juezes ordinarios, que saben lo que han de hazer, y son circunspectos.

102

De los generos de delitos, y de las circunstancias dellos, y de la orden de formar los processos, y de los arbitrios en aueriguar la verdad, y para hazer las prisiones, y de las [illegible] hazen indicios y presunciones, y que [illegible] son bastantes para tormentos, y quando y [illegible] personas, y en que casos se deuen [illegible] la orden de executar las sentencias, por [illegible] toca conocer al Corregidor [illegible] Letrado, o a sus Tenientes, y [illegible] muchos tratados, y lo hemos tocado [illegible] vista Politica, y es [illegible] y [illegible] quiere vn gran volumen, lo [illegible] essas occasiones y ocurrencias [illegible] sider, y lo que incumbe [illegible] mentos o Corregidores Letrados.

103

Algunas vezes acaece [illegible] tre los [illegible], o reuentan [illegible] el processo [illegible] de [illegible] o [illegible] a [illegible] Y [illegible] m [illegible] cador que [illegible]

a In l. congruit ff. de offic. præsid. capit. sicut. olim. de accusatio. c. 2. de offic. ord. capit. Romana, de censibus in 6. & Iohã. Marc. Monticeli in pract. crimin. regul. 1. numer. 24.

b L. & si seueriter. C. de exact. tutor. Bar. in l. 1. §. 2. ff. ad Turpil. Amedæ. de syndicat. num. 239. fol. 57 Puteus de syndic. verbo, *Inquisitio*, ca. 2. nu. 4. fol. 203. & verbo, *Captura*, cap. 2. nu. 3. & 5. fol. 136. Angel. de malefic. verb. *Et hæc est quædam inquisitio*, versi. *Quæro an iudex*, Roland. consil. 51. num. 11. vol. 1. Natta. consil. 425. nu. 4. vol. 1. latè Mascard. de probatio. 1. tomo, concl. 36. num. 50. & seq. Didac. Perez vbi sup. in lo. *Doctores*.

c Alciat. de præsumptio. regu. 3. præsumtio. 44. num. 12. & quæ tradit Mascar. vbi supra.

d 2. Tomo crim. lib. 7. cap. 17. num. 36.

e Numer. 23. & sup. hoc libr. ca. 9. num. 24.

f Vt videre est per Paz [illegible] cti. p [illegible] cum [illegible] H [illegible] C [illegible] r [illegible]

a Bart. in l. si marit[illegible] extremis, n[illegible] r. 4. ff. de adulteriis, [illegible] mulio pars [illegible] cedentes [illegible] cerit. Bal[illegible] ea[illegible] el. in l. si v[illegible] br. 12. Azeued. in l. [illegible] tul[illegible] il.

b Bald. & DD. in [illegible] ibi, & [illegible] 2. in cap. [illegible] tor. nu. 6. vers. Sed [illegible] & [illegible] bra[illegible] 2[illegible] r. 4 rec[illegible] d[illegible] i[illegible]

c Sup[illegible] p. n[illegible]

d L. Pa[illegible] xt, [illegible] niur[illegible] in l. cu[illegible] bo, §. [illegible] pro [illegible] qui[illegible] calimau[illegible] ff[illegible] t. 8. ceo [illegible] 2. part. in fin.

e L[illegible] ff. ad [illegible] Farin[illegible] statim ci[illegible] n. 49 & [illegible] quen[illegible] 104 [illegible] 3. rom. p. 9[illegible] 8. Du[illegible] 31. limit[illegible] 1. Cla[illegible] §. [illegible] 7. & [illegible] s ci[illegible] cuoch. [illegible] ex mul[illegible] opinion, ide[illegible] & verſic. *Vbi vero tantummodo* & [illegible] in ſuis communib[illegible] part. ver[illegible] *vbicunque*, p[illegible] prime. f[illegible] 20. col. 2. Farin[illegible] 1. rom[illegible] n. rtul. 4. de carce[illegible] ib. & car[illegible]

[illegible] n. 2. Tallada [illegible] nt. [illegible] r. 2 [illegible] m da[illegible] & na- [illegible] num[illegible] ib. quod facien[illegible] hu[illegible] nom calum, & [illegible] mnem p[illegible] an[illegible] ionem, ram pro [illegible] ntera[illegible] x proc[illegible] su, vel [illegible] actu[illegible] principal[illegible] vel a- [illegible] liter[illegible] s [illegible] mo[illegible] [illegible] i [illegible] [illegible] [illegible]

glos. Bart. & Paul. in l. [illegible] uniam, §. si [illegible] ff. de condictio ca[illegible] l. 2. C. de [illegible] sole[illegible] secundum Bret. in L. 3 §. [illegible] ff. de acquir. posse. Pat[illegible] in l. [illegible] is, ff. de testamentr. latè Bossius in pra[illegible] tit. de carcerat. fideiussoribus committendo. Auendañ. in dictionário verbo. *Criminal*, & latissimè Far[illegible] ci. 1. tom. criminal. [illegible] l. 4. de carcer[illegible] & carcera. quæstion. 33. quæritur totam, & [illegible] supr. n[illegible] 8. & Tallada de carcere. dict. c[illegible] 13. pag. 191. [illegible] mer. 5. in fi[illegible] cum sequent. refert plures casus dignos morte, in [illegible] bus & [illegible] bus ait reū non relaxari sub fideiussoribus, & num. 34. & sequent. agit de pœnis pecuniarijs.

a Dict. l. 16. tit. 18. lib. 4. recop. Azeue. vbi supr.

b L. si confessus & l. si quis ff. de custod. reorū. Bart. in l. 1. nu. 1. ff. eod. Puteus de syndica. verbo. *Fideiussor officialium*. cap. 3. nu. 11. fol. 188. Foller. in practic. crim. verbo, *Examinati libenter sub fideiussoribus*. nu. 2. & 12. & in verb. *si confiteatur*. 1. p. 3. p. prin. nu. 73. Iodoc. in pract. crim. 20. num. 1. & 16. versic. *Si autem imponatur pœna fiscalis pecuniaria*, latè Prosper. Farinac. in prax. crim. tit. 4. de carcerib. & carcerat. [illegible] 33. mer. 9. post Menochium de [illegible] c. 303. num. 4. & sequent.

c In loco proxime citato.

d Baldus in l. sed & is col[illegible] ius voc. rener. debitorem [illegible] xandum, vbi debitum est [illegible] debere vt soluat. Foller. vbi sup[illegible]

dos [illegible] la [illegible] dua, y despues [illegible] la apelacion, lo mismo, [illegible] positando la condenacion, quando y como la ley lo dispone; [illegible] si está el reo conducto [illegible] ficio distribuyrla: [illegible] assi es de derecho, [b] y no de otra manera. Dexo a parte si vuiesse consentido la sentencia: y assi Auendaño tiene, [c] que no se dira causa criminal, quando solamente la pena se aplica al fisco, esto se entiende, para que el reo preso por pena de prematica, o por otra cuya condenacion se aplique al fisco, no dexe de ser suelto en fiado, conforme a la dicha ley Real, contra lo q̃ Baldo y otros tuuieron, [d] que el deudor fiscal no se soltasse en fiado: y no para otros efectos, [illegible] en la mas verdadera [illegible] cion causa criminal se llama, cuya pena se aplica al fisco, como en otra parte diximos.

Y aqui es de aduertir, que el riesgo del [illegible] o las fianç[illegible] el pr[illegible] z[illegible]

da [illegible] para soltar al preso o para [illegible] o a [illegible], a cargo del escriuano, que las recibe y no del juez, q̃ es [illegible] for[illegible], no [illegible] o el sabon[illegible] de [illegible] vezino. [illegible] o en l[illegible] [illegible] y ra[illegible] cios de la republica, & que [illegible] al [illegible] r, en los [illegible] cer[illegible] o de las fianç[illegible] por el [illegible] z, por lo q[illegible] [illegible] p[illegible] lo [illegible] hacharon con los ciuda[illegible] nos el auto q̃ diximos al fin del [illegible] o pasado: pero [illegible] s hay en los q[illegible] el escriuano no [illegible] del [illegible] de los [illegible] primero, [illegible] tomo [illegible] dor [illegible] [illegible] ndo, [illegible] los r[illegible] [illegible] ma[illegible] [illegible] j[illegible] [illegible] cie[illegible] [illegible] de la p[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] abo[illegible] [illegible] el e[illegible] no [illegible]

[illegible] de a[illegible] Carcer, q̃al [illegible]

e Sua h[illegible] p. 8.

f Amed[illegible] [illegible] [illegible] versiculo. [illegible] remo [illegible] te, & [illegible] ephus [illegible] decision. Lucen. [illegible] & se[illegible] art. vbi testa[illegible] hanc [illegible] em [illegible] m, & Paulus [illegible] [illegible] [illegible] tum, [illegible] cip. *Si ma ficio*[illegible] b[illegible] m. [illegible] rō. [illegible] de [illegible] r- [illegible] 8. [illegible] in [illegible] 1. 46. [illegible] Carcer

g [illegible] d[illegible]

h P[illegible]

i F[illegible] d[illegible]

K

l [illegible]

m [illegible] b[illegible] d. c[illegible] [illegible] en long[illegible] [illegible] [illegible] [

re preso por mandado del Rey, ò del Consejo, o superiores, ò de juez de comission no le suelte sin su ordé en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, porque no siendo, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello: [a] y suele causar desafuosiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.

106 En algunas ciudades y pueblos suelen hazer en las visitas de carcel, segun derecho y carta acordada, que los Regidores digan todos los cõtados que ay de la carcel, y otras personas, que la tienen por deuocion, los quales suelen interceder con el Corregidor para mitigar y despachar de la prisiõ o bien, porque sus recados, y atencion, o por socorrer a pobres honestos que gimen en la prisiõ dicha, hazen lo posible y lo nuestro, para animarlo a lo que es justo, y no lo hazen con dolo y de ... ni los dexen todo lo que ... echarlos de alli, y sin tantos cõsores: porque muchas vezes lo hazen cosas por ver que no las harian [illegible] virtud.

No desayda el Corregidor del todo con los Tenientes en las soltaras de los presos, porque le que por ler Letrado y de satisfacion, se descuyde con ellos, porque sea que esta a su cargo, si en ello se haze justicia: porque ya hemos visto Tenientes soltar y sentenciar presos injustissimamente, porque lo que el caballero que intercedio, o por verguença por que se lo pagaron, o por otros torpes intercessiones: y por esso a la visita de carcel se halle el Corregidor, para q̃ crie y fulmine las causas, y sepa y se satisfaga como se haze justicia en ellas: y para que por de Tenientes en esto se visto castigar el Corregidor gravemente a sus Comissarios.

107 Para estos presos puede el Corregidor mandar q̃ se haga la carcel, y despachar y soltar los presos que fuere justo, como lo dispone la ley Imperial: [e] no fiẽdo los delitos enormes, y no estãdo el reo en los que lo son, [f] en cuyo caso, o confiesso, o muy bien fiado, alomenos dando al reo en fiado su ciudad, o villa por carcel, hasta cierto termino despues de la Pascua: y los presos por deudas con vn auto general pueden todos ser suelto por veynte dias cõ buenas fianças de la haz, por este tiempo toman medio con sus [illegible] Y esta practica que se guarda en esta Corte, Bobadilla, Claro y Menochio, en Napoles, y Farinacio en Roma. [g] Esta ocasion y especial celebridad de la Pascua, hizo cierta al Corregidor de no soltar los presos por deuda, sino es consintiẽdolo la parte, o pagando, porque dè fianças, [h] si no fuere de mandamiento en la via executiua, saluo por [illegible] como queda dicho. De la obligacion que tienen los fiadores de representar y boluer a la carcel los presos por deudas, ò delitos, no hago enmienda, porque es materia larga, lo remito a los Doctores. [i] En la semana santa, y la siguiente, dize Baldo, y lo refiere Bobadilla, que ninguno ha de ser preso por deuda, porque sea publica: y quando pueda vno ser preso dias feriados por deuda, o por delito, bien Farinacio.

a L. 24. tit. 18. p. 3. Greg. in l. 16. gl. fi. tit. 1. p. 7.
b Auen. in ca. 19. prætor. 1. part. numer. 8. Didacus Perez in l. 1. titul. 5. col. 973. verb. *Regidores*. li. 3. ordi.
c L. 3. C. de espisco. audien. ibi: *Vbi primum dies Paschalis extiterit, nullum tenere carcer eius finis, omnium vincula dissoluantur*, Claro in practic. §. fi. quæst. 46. versicul. *Sciendum etiam*, post Bossium in pract. titu. de carcer. fid. com. n. 27. & Menoch. de arbitrar. casu 393. nu. 58. Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcerib. & carcerar. q. 33. numer. 77.
d Omnes præfecti Doctores in locis supra citatis.
e Gloss. in l. fin. §. fi. & ibi Bar. ff. si cert. pet.
f Gloss. in l. fed. & si quis, §. fin. verb. *Plusquam* ff. si quis cautio. Barto. in l. si quis reum, numer. 3. & verfic. *Quero vtrũ*, & ibi Angel. num. 6. verf. *Sequitur in textu*, ff. de custod. reor. Bossi. in tit. de Carcer. fideiuf. nu. 69. Ossasc. decis. Pe de. 70. nu. 8. &. 16. Carnuita super titu. 44. inq. cerin. n. 8. in fi. Clarus in prac. §. fi. q. 46. verf. *Quero quæ debeat esse*, in fi. Bonacosa in cõmun. opin. 1. p. verf. *Carcerãtur etiã viri illustres*, post prine. fol. 20. colum. 3. in fi. & latissimè Prosper. Farin. in 1. tom. crim. tit. de. Carcer. & carcerat. q. 34. per totam. Bald. in l. omnes dies, C. de fer. Bonifac. in Paratr. verbo *Captio*, fol. 66. gl. *Cautis*, col. 3. In d. loc. quæst. 27. nu. 105. & sequentibus.
g
h

a Leuitic. 25. & 108 27.
b Super cap. 25. Isaiæ.
c Plutar. in Solone, & in libr. de vitan. vsur.
d In tract. de carcer. capite. 3. & 4.
e In libr. de vita ipsius c. 26.
f Lib. 4. registr. cap. 4.
g Cap 31.
h Matth. 25. homil. 82.
i Libr. 2. offic.
K Concil. 5. cap. 17.
l Homil. 33. ad popul.
m Libr. 2. de Gazophilacio.
n Super acta Apostol. homil. 45.
o In tractatu de carcere. ca. 17. & 18. & Tallada in eod. tracta. cap. 5. pag. 48. & seq.

Para las visitas generales de la carcel por las Pascuas suelen algunos Corregidores embiar a combidar caualleros, y mercaderes, y otras personas ricas, para que con sus limosnas fauorezcan a los pobres presos por deudas. En lo qual el Corregidor el primero y los oficiales de la audiencia suelen hazer, o mandar limosna, y encaminar por ord[illegible]n de los cofrades de la carcel, o personas deuotas o a proposito, que den el mejor corte que pudieren en las deudas que deuen los presos, haziendo de manera que si fueren pobres, se las suelten, o remitan lo mas que pudieren, trayendo a la memoria, que en la ley vieja mandaua Dios, [a] que en el año del Iubileo todas las escrituras que los acreedo[illegible] [illegible]iã contra sus deudores fuessen ningunas, y quedassen [illegible]res de todas las deud[illegible]s, y [illegible] con mayor razon, segun S. Geronymo, [b] se deuẽ vsar desta mi[illegible] en la ley Euangelica: que aun Solon [illegible], viendo en Atenas muchos pob[illegible] [illegible]sitados, que se vendian a si mismos, y so[illegible] [illegible] personas tomauan a logro, mo[illegible]do de compassion perdonò siete talentos que le d[illegible], y fu[illegible] ocasion para que otros hiziessen li[illegible]. [c] Y porque yo no querria que el Corre[illegible] [illegible]gasse a sus subditos cosa alguna, por no hazer acto de sujecion, y porque el ruego del [illegible]rior es precepto, y la limosna ha de ser v[illegible]taria, tendria por mejor, si ellos [illegible] viniessen a estas visitas y limosn[illegible] [illegible] que por marauilla vienen sin lla[illegible] [illegible] que el combidarlos el Corregid[illegible] [illegible] limosna y caridad a los pres[illegible] [illegible]ra con Dios, como atras q[illegible]da d[illegible], y [illegible] de hechos notables de Princi[illegible] [illegible] los presos, trata curiosamente el Do[illegible] [illegible]doual. [d] Y para estos oficios se puede [illegible] exemplo de lo que Iuan Diacono escriue de san Gregorio Papa, [e] que presidiendo en el Pontificado, se condolia mucho de los oprimidos por deudas, y procuraua dar medio y concierto en ellas: como parece en su Registro, mayormente en vna carta que escriuio a Fantino juez, [f] embiandole sesenta sueldos para que compusiesse a Cosmas Sirio con sus acreedores, y que le asseguraſſe dellos. Assi que de la tal obra ni queda el Corregidor con los subditos prendado, ni por ella ellos ofendidos, antes gana el Corregidor mucha acepcion en el pueblo, y credito de bueno y piadoso Gouernador, segun lo del Eclesiastico, [g] que las personas publicas que tu[illegible]n cuydado de socorrer a los pobres, y que no perezcan, a essos aprouara el pueblo para mandar y gouernar la tierra. Y esto aduirtio san Iuan Chrysostomo, [h] diziendo, que aunque auia Iesu Christo hecho muchos milagros delante del pueblo, primero que hiziesse el de los cinco panes en el desierto, no trataron de hazerle Rey: pero quando vieron que bastecio a los po[illegible] [illegible]o todos le dieron los votos, y juzga[illegible] [illegible] bueno pa[illegible]a presidir, y mandar los hom[illegible]. Y por el co[illegible] [illegible]enta Ciceron, [i] que vn[illegible] Ro[illegible] dado por [illegible] [illegible] [illegible]r, porque siendo ri[illegible] [illegible] lo [illegible]

[illegible] y [illegible] carida[illegible] y [illegible] de los po[illegible] [illegible] toc[illegible] principalmente a los [illegible] [illegible] Eclesiasticas, p[illegible]s por vn Concilio Aurelianiense està di[illegible] [illegible] que el A[illegible]iano y Preposito de la Yglesia [illegible] [illegible] los Domingos los pre[illegible] [illegible] car[illegible] [illegible] que su necessidad sea rem[illegible]da, y [illegible] O[illegible] po[illegible] vna persona fiel y di[illegible]te, q[illegible] [illegible] la Yglesia todo lo necessa[illegible] [illegible] sustentacion. Y de la Yglesia An[illegible] [illegible]a se lee en san Iuan Chrysostomo, [l] [illegible] [illegible]nia mucho cuydado de remediar las ne[illegible]dades de los presos, de mas que mante[illegible] [illegible] tres mi[illegible] biudas y donzellas por [illegible] Y [illegible] Paulino, [m] anti[illegible]uamente [illegible] Y, [illegible] la mesa puesta para los po[illegible] [illegible] san Iu[illegible] Chrysostomo, [n] las Y[illegible] [illegible] Y desta obligacion de [illegible] caridad y subuencion de [illegible] [illegible]ra ver lo que escr[illegible] el [illegible]

El

a Cæpol.consil.31.incipit *Super homicidio*, colum. 4.versi.*Decima & vltima* [illegible] pract.§ diligenter,col.antep.vers. *quod ista indicium*, Grammat.cons.29.num.31. [illegible] & cons.42.nu.21. Carrerius in pract.fol. [illegible] n.26.Iacob.Nouel.in tract.ad defensa[illegible].

b In Prouerb. *Nemo enim in* 109 *malis sperare bonum, nisi innocens solet.*

El que se presenta en la carcel, presume ser inocéte, porque ninguno, como dize Seneca, sino lo estuuiesse, suele de las culpas esperar bien: ni nadie ay tan ignorante, que siendo hechor de algun delito capital, se priue de la libertad, y se ponga en la carcel, a peligro de la vida, pretendiendo escurecer la verdad, que de ninguna suerte se puede ocultar, antes siendo mas opugnada y contradicha se descubre, y se leuanta como la palma: c y assi ay mucha presuncion para dar credito al que se presenta: y con todo esso se prouee con recato en casos graues, y se considere la calidad de [illegible] y de la persona, y de lo mas que conuenga. † Tambien por la presentacion a la carcel, se compensa la mora, vicio de la [illegible] lo, y otros

c Alciat. libr. 1. emblemat. capit.24. *Nititur in pondus palma, & consurgit in arcum. Quo magis & premitur, hoc magis tollit onus.*

d DD. supra citati.

e Barto. in l. aut facta,§.tempus colum. 1. ff.de pœnis Iaſ. in l. admonendi. in lectura,nu. 89. & ibi Curtius numero, 158. Roman.nu.70. versi.*Adde quod hoc recipit, &* n. 110 156.Ripa.168. ff.de iure iurã. idem Barro. in l. quis [illegible] tiuus. §. 1. ff. de [illegible] edi. & ibi Cæpol. num. 6. & 15. Fulg. in. 4. renent. p[illegible] res citati a Due[illegible] 111

Por el contrario el que se leuanta a la carcel donde está preso, es tenido por hechor del delito, conforme a derecho ciuil y Real, y esto es en rebeldia, o en presencia, quãdo todos los presos, o algunos, o algunos ropieron las prisiones, y conspiraron para salirse: y Iulio Claro y Bossio añaden, q̃ estè justificada la prision: y con todo esso Antonio Gomez h no fue de opinion q̃ le hiesse por solo esto la pena como a hechores del delito, lo qual [illegible] padoso y [illegible] o, por el natural desseo de la vida y de la libertad, como cuenta Plutarco de Alcibia des en su vida, q̃ siendo citado para que cõpareciesse en Atenas a descargarse de ciertos crimines y delitos de q̃ auia sido capitalado, lo rehusso, y preguntandole el porque, y si tenia por sospechosa a su patria, respondio, que mucho confiaua della, pero que su vida, y el discrimen della, no lo sufria de su madre, como quiera que [illegible] e [illegible] pudiesse [illegible] cõ [illegible] ra [illegible] ca, y se [illegible]. Y como de alli a [illegible] e dezir, que le [illegible] enado a muer-

bo. *Incarceratus.* Bo[illegible] de criminibus, titul. de care[illegible], numer. 5 [illegible] n. 24. Anton. Gomez.3. rom.d[illegible] t.capit. [illegible] er. 11. Gregor. in dict. l. 1 [illegible] as in r[illegible] 2. & 39 verb. *Fugiens fraudulenter reus*, & [illegible] l. 389. Imitation. 2. Di[illegible] z in l. 12 [illegible] l. 14.libr.2. ordina. columna. 556. verb. *Quinto dubium*, & Villalob.in Antynomijs,verb. *Fugiens*, n. 51.fol. 23.col.2. Anil. in cap. 18. prætor. glos. *Carcel*, num. 36. & seq. Olanus in concor. Antynom. num. 106. pag. 226. Mascard. de probat. n. 2. nom. conclu. 820. Clarus in pract. § fin. q. 21. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 36. ca. 25. num. 33. cum seqũ. Villalob. in Antyno, verb. *Fugiens a Carcere*. num. 51. secus verò si fugiens a carcere redeat, aut statim captus sit, ex his quæ tradit Azeued in l. 7. titu. 26. num. 1. libr. 8. recopil. Tallada de carcere, cap. 11. numero. 6.

f L.in eos,ff. de custod. reor. & l. [illegible] §. [illegible] qui,ff. de re milit. l. si [illegible], C. Cohortalibus, libr. 10. & l. 13. [illegible] ne. [illegible] l. 2. partita, 7. & [illegible] l. 26. libr. 8. [illegible]. Montalu. in [illegible] r. legum ordinamentor.

g Vbi [illegible]

h Vbi [illegible] & in l. 76. Taur. num. [illegible] in prin. *Naturale iudium viuendi est, naturale periculi subire fugam. durum squallorem carceris experiri. seruile quod [illegible] oscud*, l. 2. ff. de liber. homin. exhib. *Atrocius periculosum in reatu mortis iudicio hominem [illegible] re dubium quippe [illegible] euentus, & facies innocentis criminario.* l. quod debetur, ff. de P[illegible]. [illegible] ait Vlpian. in l. 1. ff. de bonis eorum qui ante sententiam. ubi mort. consciu. *Iure [illegible] cendum esse ei qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum voluerit*, l. 22. titul. 1. part. 7. & l. 54. tit.

54. tit. 14. part. 5. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 25. n. 33. & sequentib. adeo quòd fugiens à carcere, non tenetur in conscientia redire. Anchar. nu. 13. Imo, 60. in Clemen. pastoralis de re iudic. Soto de iust. & iur. li. 5. q. 6. artic. 4. Nauar. in manual. c. 25. n. 18. late Couarr. li. 1. variarum resolution. ca. 2. nu. 10. late etiã Iaf. in 2. repetitione l. admonendi, nu. 167. cum pluribus seq. & maxime nu. 172. cũ seq. & nu. 175. ff. de iure iurand. reprobato Abb. in c. 1. de testib. cog. & in ca. sicut. de iure iurand. & Felin. in cap. 1. nu. 4. de constitutio. qui faciebãt super hoc quãdã distinctionem.

a Perez & Villalob. vbi sup.

b Rolã. cons. 45. ex. nu. 67. cum sequent. volumine. 1.

c Bart. in l. eius qui delatorẽ. ff. de iure fisc. Iaf. in 2. repet. l. ad menẽdi. in materia fugę. ff. de iu. iur. Oldrad. cõs. 65. Hippolyt. in pract. §. attingã. nu. 44. cum seqq. Auite, dixo: Yo les prouare que viue Alcibiades. Assi que al que huye de la carcel, no se le da la pena del delito de que es acusado, sino lo ordinario es pena de açotes, [a] quando la causa de la prision es graue y justificada, porque la dicha presuncion de confession no induze prouança verdadera del delito, sino fingida. [b] Y es de notar, segun Bartulo, Oldrado, y otros, [c] que para dar pena por confiesso al que quebrantò la carcel, no es menester fulminarle processo sobre ello, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y dezirlo en la sentencia: y desta materia del quebrantamiento de la carcel, despues desto escrito, veo que trata latamente Prospero Farinacio [d] por conclusiones, al qual se podra ver para lo que es derecho comun.

112 Note pues bien el Corregidor, que en la carcel y con los presos della, deue tener mucho auiso y cuydado, por que la magestad y grandeza de la alta juridicion se cõsidera en aquel lugar [e] de parte de tratar mal de la vida y honra del hombre, que es de mas estimacion

113 que la hazienda. [f] Y aunque es assi, que los negocios criminales son de menos dudas, y donde en la ley se sufre mas estension, o limitacion, porque en los negocios [illegible] aluedrio [illegible], y no se estiman, ni tienen en quenta como la causa ciuil, pero es cierto, que el parecer sano bien cõsiderado, lo que se deue hazer en causas que tanto importan, no debe ser para el Corregidor menos cuydoso, que lo que toca a los negocios ciuiles, antes de mayor importancia, congoxa, pena, inquietud, vigilancia y auiso, & assi por lo que a el toca, como por lo que conuiene a la execucion de la justicia, y a la pacificacion del pueblo, y a la limpieça de su prouincia,

114 Y de aqui es, que suelen algunos dezir, que el juez que despacha los negocios en primera instancia, con fin de hazer justicia, y gouernar bien su pueblo, no puede tan a la letra guardar las leyes, que en todas las cosas estè a raya con ellas: porque si prende y no executa la justicia, vanse le los presos, y tienenle en poco, y si no prẽde, està el pueblo lleno de facinerosos y malos: si aceta [illegible], auueriguada cada vno en fauores: sino acce[illegible], no hallara quien fortaleza la justicia [illegible] bien pueden las [illegible] los juezes de primera [illegible] en los pleytos, para que conste delos a los juezes [illegible] conocer en grado de apelacion [illegible] ellos la causa q̃ les mouio [illegible] del aluedrio, o a executar [illegible] sargo de apelacion, o a mandar [illegible] fuera de la forma dada por ley [illegible] destierro y [illegible] celeria sin precedente [illegible], ni so o con [illegible] ni que le [illegible] breuiar los terminos [illegible], para dexar de escriuir [illegible] algun negocio sucedido entre personas [illegible] cadas. Pero todo esto no obstante [illegible] parece ser conueniente que en todas cosas aya toda justificacion, y averiguacion por [illegible] parezca constar la sana intencion [illegible] mos que el juez [illegible] lo que hizo [illegible] e la [illegible] a [illegible]

d 1. Tom. crimin. tit. 4. de carcer. q. 30. per totam.

e Orosc. in l. imperia. n. 19. & seq. col. 543. ff. de iurisdict. omn. iud.

f L. Iu[illegible] si [illegible] ca[illegible] pr[illegible] de instruct. & subst. [illegible] 6. [illegible] 1. p. 7

g Dixi sup. [illegible] 2. cap. fin. numero. 1.

do

do a los superiores de la causa de lo que passa, y de lo que mas conuiene, proueeran lo que mas conuenga, como dueño, y Rey a quien toca principalmente el remedio de todo.

115 Aunque en esto ay de algunos años a esta parte muy poco aliuio, porque los superiores sin responder cosa cierta a las consultas que se les hazen de negocios criminales, arduos y graues, con solo decretar que haga justicia, dexan al Corregidor, o Pesquisidor en mayor perplexidad y duda, en especial con la nueua interpretacion q̃ dan a la dicha respuesta, q̃ es, ni dezir que otorgue, ni q̃ execute, sino vna incitatiua y aduertencia, que abra los ojos, y estè vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apelacion interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentencia, si el derecho lo permite: y assi en otras cosas que se les consultan y comunican: y dizen tras esto, que ellos son juezes de apelacion y de gouierno, y no assessores de los inferiores, y que pues los sembian a hazer justicia, ellos lo vean y la administren, [c] y no hazen caso de las dichas consultas: como tambien se vsaua en tiempo del Doctor Auiles: por lo qual dize, [b] que el nunca consultaua a los señores del Cõsejo. Y si los juezes inferiores exceden en el castigo de los tales delitos enormes, los superiores agrauan el exceso, y muy facilmente los prendé y condenan porque no otorgaron la apelacion, y con larga prision y gastos quedan destruydos, y para administrar justicia timidos, encogidos, y acobardados: cosa cierto muy aspera y perjudicial. Pregunto yo ora, porque se marauillan los superiores, de que vn juez inferior y solo, dude de la prouãça del hecho, y de la determinacion del derecho de vn caso criminal, y muy arduo, inopinado, o por ley no decidido, pues como dize vna ley de Partida. [c] *Mucho cerca está de saber la verdad aquellos que dudan en ella?* Y en 116 el Exodo [d] se lee, † que Moysen juez de Israel se entraua al tabernaculo, y alli referia a Dios las quexas del pueblo, para juzgar segun su mandamiento. Y los antiguos Iurisconsultos, Sceuola, Papiniano, Iuliano, y otros famosos, llenos de filosofia y de jurisprudencia, dudaron y se contradixeron en sus decisiones y respuestas: [e] y los mas capitulos del derecho Canonico son dudas propuestas a los Pontifices, y respuestas suyas a los juezes inferiores: [f] aquellas quatro letras q̃ en ellos ay cifradas. C.T.T.R. quieren dezir, *Consultationi tuæ taliter respõdemus*: A vuestra consulta respondemos desta manera: y segun refiere Tito Liuio, Budeo, Cona no, y otros, [g] era vsança muy obseruada entre los Romanos consultar los negocios de momẽto y graues, en especial en los tiempos de Trajano, y de Adriano, y de Alexandro Seuero, dãdo lugar y espacio para deliberar las respuestas y resoluciones. Cuenta Valerio Maximo, [h] que Publio Dolabela, Alcalde de Atenas, dudãdo como sentenciaria a vna muger honrada, acusada por auer muerto a su marido, y a vn hijo que el tenia de otro matrimonio, porq̃ ellos le auian muerto avn hijo que tenia ella de otro marido, consultò el negocio con el Senado de los Areopagitas, los quales, vista la duda, mandaron q̃ las partes viniessen a oyr sentencia de alli a ciẽ años. Esto se vee tambiẽ por todas las decisiones de los Doctores, en las quales casi siẽpre diferencian en los votos y pareceres. Y por ventura los mismos Alcaldes y Cõsejeros todos juntos en sus tribunales, tras larga conferencia y disputa, no dudã muchas vezes y remiten los pleytos cada dia? Pues porque se des-

a L. eum quem temere, §. 1. ff. de iudic. & authenr. vt iudices non expectẽt. sacras iussiones, ibi: *Sed examinare perfectè causam, & quod eis iustum legitimumq; videtur decernere.* & in authen. in med. litis non fieri sacras formas, aut sacras iussiones. Petr. Grego. de syntag. iuris. 3. p. lib. 50. ca. 1. nu. 15. in fin.

b In. c. 1. prætor. glo. *Derechamẽte.* num. 22.

c L. 11. titul. 22. part. 3.

d Cap. 32. & cap. cum æterni. de re iud. in 6. & cap. summopere. 11. quæstione. 3.

e L. 1. §. quę onerandæ, ff. quarum rerũ actio. l. si me & Titiũ, ff. si cert. petat. Couarr. lib. 1. variar. c. 3. nu. 7. ad fin. pag. 351. Baldinus in suo Iustiniano.

f Cap. constitutus de in integr. restitu. Sarmient. lib. 1. selectarum, cap. 13. n. 11. versi. *Nec huic opinioni*, in 2.

g Liuius libr. 9. Budæus in annotat. ad l. fin. ff. de Senator. fol. 212. & 255. Connan. in lib. 1. commentar. iuris ciuil. c. 11. nu. 8. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. de imperato. §. 3. in par. *Consultatione vti* fol. 57. num. 1. & seqq. Mexia de pane conclus. 2. nu. 11. fol. 42.

h Lib. 8. cap. 1.

deñan y ſubtraen de dar ſu parecer y mandato al juez q̃ con zelo y deſſeo de acertar en la cauſa dudoſa y de graue perjuyzio les conſulta? 117 † pues en lo que el no alcança ni puede remediary determinar, ora por el mucho poder de los litigantes, ò delinquentes, o por otra juſta cõſideracion, eſtá obligado a hazerlo, ò incurrir en pena, [a] para que los tales negocios en que no baſta la autoridad de ſu Oficio, alli ſe prouean y rematen, donde la ay pleniſsima. No ſe yo que razon daran, ſino es dezir que ſera a ſu cargo ante Dios el error, que el inferior hiziere, por no auerle reſpondido y alumbrado a lo que juſtamente pudo dudar, y deuio conſultar: y *Ay del ſolo*, como dize el Eccleſiaſtes, [b] *Que ſi cayere, no ay quien le ayude a leuantar.* Yo he oydo que en tiempos de atras, y aun algunas vezes lo vi, que los ſeñores Alcaldes del Crimen, y Conſejeros del Rey, en ſemejantes caſos encaminauan al miniſtro de juſticia en lo que auia de hazer para mas acertamiento y animoſidad enla execuciõ della, por ſer todos, como ſon, ramos de vn tronco, y arcaduzes de vna fuẽte, que es el Principe, cuyo oficio y fin es el culto y obſeruancia de la juſticia, conformandoſe con lo que dixo Dios a los juezes en el Exodo: [c] Conſultadme toda cauſa dificil, que yo la oyrè: y con lo q̃ ſabiamente en eſte propoſito tiene proueydo el derecho comun de los Iuriſcõſultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que dize Speculador, y comunmente los Doctores, [d] no ſer culpable el juez que conſulta al ſuperior, quando el derecho no eſtá expreſſo, o quando ay contradicion en el, o eſta dudoſo el entendimiento de la ley, o quando ſobre el negocio ay dadas prouiſiones, o cedulas Reales, o quando el negocio es inaudito, o inuſitado, [e] y generalmente quãdo conuiene hazerſe la conſulta por alguna cauſa juſta y neceſſaria.

118 Pero ſi el juez conſultaſſe al Rey, o al ſuperior, ſobre coſas de poco momento, [f] o ſobre el hecho ſolo de algun caſo, cerca de ſi eſtá prouado, o no, o por exonerarſe de ſentenciar, o por euitar el odio de la parte, entonces juſtamente ſe le deue remitir la determinaciõ, y aun con caſtigo: y aſsi ſe entiẽden las leyes, [g] que dizen q̃ los juezes no conſulten a los ſuperiores, ni eſperẽ las Imperiales reſpueſtas,

a L. 2. tit. 1. li. 8. reco. c. 1. de mi lite vaſſallo qui cont. & in authẽ. de quæſtore. §. ſi vero forſan, Auil. in c. 6. prætо. verb. *A ſu coſta*, n. 1. Dida. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 8. ordi. pag. 7. & dixi ſup. lib. 2. cap. 13. n. 46.

b Cap. 4. *Væ ſoli: cum etenim lapſus fuerit, quis eum erigit?*

c Cap. 18. *Omnem cauſam difficilẽ ad me referatis, quam ego audiã.*

d L. ſi quid & l. ſolent. §. legatos iuncta glo. ff. de offi. proc. & log. tex. ſing. in l. itaq; ff. de fideic. li. l. 2. in fi. ff. ſi liber inge. eſſe dica. l. diui. 27. in fi. ff. de pœu. & Iuſtinian. in d. authẽ. in med. litis §. ſi vero alii qua, & in conſti. 26. de præt. Thraciæ, in hæc verba: *Damus ei curioſius crimina indaganti, & prohibẽdi, & ad nos per ſuggeſtionẽ nuntiãdi facultatẽ, vt partim ipſe per ſe ea corrigat, partim celerius ad noſtrã referat notitiam, vt ſi qua in re imbeciliores ſunt, ibi vires cre[illegible]an, & ſuppleantur ſcientiæ, & inſiionis noſtræ acce[illegible]one.* Facit text. in c. de muliere, de ſponſal. & in l. vt reſpõſum, C. de trãſa. & l. precib. [illegible] de [illegible]ube. & alij ſubſti. l. iudices 9. & ibi gl. fi. C. de iu[illegible]ic. optima l. 2. C. de offi. vicar. in hæc verba: *Relationes iudi[illegible]um libenter audimus, ne adminiſtratorii decreſcere videatur auctoritas, ſi eorum conſulta, veluti profanorũ preces à noſtris adytis repellamus.* l. 11. tit. 22. p. 3. & l. 14. tit. 4. cad. par. & l. 27. tit. 11. lib. 4. ordi. nõ recopilata. Boſ. in practic. tit. de appellatio. pag. 571. n. 24. Specul. tit. de relatio. §. de quib⁹, & §. quãdo, vbi ait, culpandũ non eſſe iudicẽ, qui ſuperiorẽ conſultat ex iuſta cauſa. Conrad. in pract. li. 1. c. 9. §. 3. pag. 190. n. 30. Mexia de pane concluſi. 3. nu. 5. fol. 58. Clarus in practic. §. fi. q. 32. n. 20. in fi. & q. 40. nu. 2. in fin. & q. 53. nume. 15. poſt medi. & q. 55. nu. 1. in med. & alibi ſæpiſsimè: & caſus in quibus poteſt recurri ad ſuperiorẽ, vide latè per Petrum Iac. in tit. de condi. ex lege quę oritur ex literarũ obligat. circa fi. verſicul. fallit enim in caſibus Auil. in capice 6. prætor. gloſ. *Notifiquen*, nu. 6. cum antecedentib. Simancas de repu. li. 8. cap. 35. pag. 500. Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. part. libr. 5[illegible]. ap. 1 n[illegible]m. 15.

e Authen. de iud. §. fin. *Quia plura ſunt negotia quam vocabula*, l. 2. ff. de præſcri. verb. & lex noua tantum a principe poteſt conſtitui. l. fin. C. de legibus. Petrus Gregor. vbi ſupr.

f Simancas d republic. libr. 8. cap. 35. pag. 500. num. 4 & ſequentibus.

g D. l. cum que temere, §. 1. ff. de iudicijs, & d. authẽ. vt iudices nõ expectẽt ſacras iuſsiones, ſed

qux

que videntur eis decernant, & ibi gloss. & in C. Theodosia. tit. 29. libr. 11. *Super pactis quæ iuridica sententia decidi non possunt, nostram debet cõsulere maiestatẽ, ne occupationes nostras interrũpas*, & l. 11. tit. 22. p. 3. & l. 24. tit. 4. eod. p. Sarmiento in dict. lib. 1. sele. & ar. c. 13. nu. 4. fol. 37.

a Paul. in l. Titius in fin. princip. ff. de liber. & posthu. Scæuola, in l. alimenta in fin. prin. ff. de Alimen. lega. Vlpia. in l. idem erit in fin ff. de statu homi.

b In dict. titu. de relatio. §. de quibus, & Conrad. vbi supra, dict. num. 30.

c Sup. lib. 2. cap. 5. num. 197. & seq.

d Bal. in l. illicitas. §. ne potentiores, in fin. ff. de offi. præsid. Ripa post alios in l. 4. §. hoc autem iudicium, ff. de damn. infe. Tallada de carcere. ca. 7. num. 25.

e Vt in l. 11. tit. 29. par. 7.

f In l. iudices. C. de Episcopali aud. & libr. 9. in Cod. Theodosi. titul. 3. *Indices omnibus Dominicis diebus productos reos è custodia carcerati eant, videant, & interrogent, ne bis humanitas clausis per corruptos carcerem custodes negetur*, Pusino que hagan justicia, segũ les pareciere. Por lo qual Paulo, Sceuola, Vlpiano, y otros iurisconsultos [a] remitian a los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, [b] que el juez que maliciosamente finge que duda y consulta al superior, es infame de derecho Ciuil.

119 En lo que toca a si pendiente la consulta y relacion ante el superior, podra el Corregidor proceder a la execucion de la sentencia, o si deue sobreseer hasta tener respuesta, y sobre otros articulos de la materia, se vea lo que hemos dicho en otro capitulo. [c]

DEL ALCAYDE de la carcel.

120 FAVORABLE y protector delos presos deue ser el Corregidor, para que no sean injustamẽte molestados, y acudirles de su oficio, aunque nadie se lo pida, segun Baldo y otros, [d] lo qual sera muy acepto a Dios: y assi tenga cuydado, so pena de priuacion de oficio, y 121 de otras penas, [e] de visitar a menudo por su persona la carcel, como lo ordenaron 122 los Emperadores Honorio y Theodosio, [f] y informarse de los presos y de otras personas en secreto, si son bien, o maltratados, aprisionados, o metidos en cuevas, o mas estrechas carceles de lo que seria razon, como atras queda dicho, y lo proueyò bien el Emperador Cõstantino: [g] Como quiera que siendo todo notorio a Dios, dixo a los de Sodoma: Baxarè y veré si la quexa que ha llegado a mi passa en verdad. [h] Y tambien porque pueda aliuiar los presos de las necessidades que padecen antes de sentencia, y lo demas que se ofreciere: porque las leyes ponẽ pena de muerte al Alcayde que los trata mal: [i] y vna ley de la Recopilacion [k] dize: *Ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los despachar sea asaz abunda* (segun dize la ley de Partida, [l]) *ser presos e encarcelados, e recebir quando sean juzgados, la pena que merecieren, &c.* sin que a demas sean vltrajados de los carceleros, o de otros: porque a los afligidos no se ha de dar mas aflicion, [m] y la carcel es casa Real y de proteccion y amparo, y no de mal tratamiento, como en otra parte diximos [n]

Y tambien se informe, si tienen alguna necessidad, y pongan remedio en lo que hallare ser necessario, [†] y sepa si los carceleros se cohechan, o reciben dadiuas, pues les està prohibido, [o] o si hazen que las presas hilen de balde para su casa, o que los presos le hagan algunas obras, de que son oficiales, sin pagarselo, o los sacan para ello de la prision, como ya

g In l. 1. C. de custod. reor.

h Genes. 18. cap. *Descendam & videbo, virum clamorem qui venit ad me, opere compleuerint, an non est ita, vt sciam.*

i L. 11. titu. 29. par. 7. l. 1. ff. de custod. reor. Bald. in l. fi. ff. de iust. & iur. Puteus de syndica. verb. *Crudelitas*, num. 6. fol. 162. Bonifac. in peregrina. verb. *Captio*, fol. 69. colum. 1. versic. *Nec ob aliquam.*

K L. 9. titu. 23. li. 4. recop.

l D. l. 11.

m L. 1. ff. de pœnis. ca. pen. de clerie. ægro. l. 11. tit. 29. par. 7. glo. in l. pen. ff. de dote præl. Iaf. in l. qui Romæ. §. Callimachus. nu. 2. prope finem, ff. de verb. obligationib.

n Supr. lib. 2. ca. 4. num 13.

o L. fin. C. de erogat. mil. ann. lib. 12. ca. charitatem. in fin.

† 12. quæst. 2. l. 9. titul. 23. libr. 4. recopil. & ibi Azeued. post Bart. in l. inuitus, §. quod quisque, ff. de re. iur. Tallada de carcere, cap. 15. numer. 2. ad finem.

a Auenda. in cap. 20. prætor. num. 4. & 5.
b L. 20. titu. 9. par. 2. & ibi Gregor. glo. 5. & l. 11. tit. 23. lib. 4. recop. Auenda. in c. 1. præto. nu. 11. fol. 4. colum. 4. versic. *Si vero creantur.*
c Tit. C. de pericu. nominat. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, num. 2. ff. de offic. proconſ. Montal. in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, glo. *Porque no lo entiende*, in fin. Auil. in capi. 18. prætor. glo *Carcer*, numer. 8.
d Palac. Rub. in ca. per veſtras. in fin. poſt notab. §. incipit. *Septimo infertur*, numer. 10. pagin. 537. & in rubri. §. 9. numer. 13. & ſeq. Auiles in dict. gloſſ. *Carcel*, nu mer. 9.
e L. 1. ff ad Silla. not. glo. in l. 1. §. fi. iuncta doctrina Bal. in l. fin. ff. de ſeru. fug. c. ſuper eo, de crimi. falſ. Tallada de car cere, c. 15. n. 2.
f Zabar. in Clemen. 1 §. porrò, notab. 7. de hæret. Puteus de ſynd. verb. *Carcer*, ca. 3. nu. 8. 9. & 10. & Auil. in ca. 18. prætor. glo. *Carcer*, num. 26. & 27. & glo. ſeq. numer. 4. ad fi. Farinac. i. tō. crim titu. 4. de carcer ib. queſt. 31. nu. 95. & ſeq. Tallada de carcere. c. 15. n. 2. Maſcard. de probat. 1. tom. concluſi. 469. nume. 8.
g L. 2. §. effractura. & ibi Bald. ff. de offic. preſect. vigil. Guido Pape ſingul. 15. glo. in l. cum ita legatur. §. ſpecies, ff. de legat. 2. l. fi. ff. de cuſtod. reor. l. ad commentarienſem, C. eod. Platea in l. quotics, numer. 3. C. de exactor. tribut. libr. 10. Puteus de ſyndicat. verb. *Carcer*, cap. 3. numer. 6. in fin. & ca. 5. num. 2. in fin. & in verb. *Tortus* cap. 3. num. 15. Amedæ. eod. tract. num. 97. fol. 51. Hippolyt. in practic. §. attingain, numer. 51. Gregor. in l. 15. verſicul. *Guardar*, titu. 8. part. 3. & in l. 1. titu. 18. verbo. *Por ſu culpa*, part. 2. Boneri. in ſingula. verbo. *Præſumptio*, numer. 7. Boſſius in practic. titul. de carcere, numer. 8. & 9. pagin. 24. Azeued. in l. 12. numer. 10. & ſequent. titul. 23. lib. 4. recopilatio. Didac. Perez in addition. ad Segurам in l. cohæredi. §. cum filiæ, numer. 277. verſicu. *Quid vero in omiſsione*, ff. de vulga. idem in l. 12. titu. 14. libr. 2. ordinamen. colū. 555. Maſcar. de probation. 3. tom. concluſio. 1132. nu. 45. fol. 22. & 1. tom. concluſione, 467. nu. *16. fol. 306.* Proſper. Farinac. 1. tom. crimin. titu. 4. de carcerat. q. 31. num. 19. & 20. & nu. 125. cum ſequent. hoc limitat.
h Maſcar. de probation. 1. tom. concluſio. 531. n. 14. & cōclus. 367. num. 3.
i 3. Regum. 20. *Quia dimiſiſti hominem digniſ mor te, anima tua pro anima illius*, cadiffiniunt, 17. q. 4. ca. quāuis, extra, de regu. iur. l. 12. tit. 29. p. 7. & l. 12. tit. 23. lib. 4. & l. 7. tit. 26. lib. 8. recop. Felin. in c. ſane, in 2. num. fin. in fin. de offi. delegat. Suarez de ſideiuſſor. in cauſa crim. fol. 176. num. 27. & fol. ſeq. nu. 29. Boſ. vbi ſup. n. 9. Auen. in c. 7. prætor. nu. 4. lib. 2. & ca. 22. nu. 7. li. 1. Boër. deciſione, 215. nu. 25. & deciſione, 217. nu. 16. Azeue. in dict. l. 12. in prin. Tallada vbi ſup. n. 3. Perr. Gregor. de ſyntag. iur. 3. par. lib. 36. ca. 25. n. 32. poſt Segurам in l. cohæredi. §. cum filię, fol. 62. col. 2. u. 277. & ſeqq. ff. de vulgari. & Antō. Gomez, 3. tom. cap. 3. numer. *16.* verſic. *Ita probat*, & cap. 9. num. 11. in fin. & tradit nouiſsimè & latè Farina. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 31. nu. 1. cum ſeqq. & faciunt dict. in glo. præcedenti.

conocimos vn Corregidor de Cuenca, a quien condeno el Cōſejo, porque hazia que los preſos peraylesse, o cardadores, que alli ay muchos, le obraſſen paños a muy poca coſta, o ninguna, por las manos.

123 Las alcaydias de la carcel ſolian proueerſe por los Corregidores, y las proueen oy dia. donde no eſtan vendidas, porque la guarda y cuſtodia de los preſos pertenece al Rey y a ſus miniſtros, y no a los pueblos, ſegun derecho y coſtumbre, [a] y el nombramiento de alcayde ſolia pertenecer a los alguaziles mayores, y en la Corte a los alguaziles della, [b] y la 125 fuga de los preſos es à cargo del Corregidor, o perſona que nombra, o pone alcayde, [c] ſaluo ſi eligio tal perſona qual conuenia, de buena opinion y confiança: [d] pero hagaſſe afiançar baſtantemente para el oficio y priſiones que entran en ſu poder.

124 Aduierta el Corregidor a ſu alcayde y carcelero, que pues ha de tener gran diligencia y cuydado de la carcel, [e] que eſtè muy vigilante en la guarda de los preſos, y recatado con la gente que entrare y ſaliere de la carcel a viſitarlos, y comunicarlos, no les metan veneno, o armas, herramientas, o cuerdas para ſoltarſe, o ſe las den por las ventanas, o entre las camas, o entre el repueſto para la comida, o para otras cautelas, como refieren Zabarela, Puteo, y otros, [f] que tratan tambien, quando por el deſcuydo en eſto ſerá punido el alcayde, † porque yendoſele alguno, ſe preſume ſ en duda que fue por ſu deſcuydo y culpa, y ſi no prueua el caſo fortuito, [h] y muy exactamente ſu cuydado y diligencia, ſera ſin mas informacion, ſiendo mucha ſu negligencia, condenado en la pena por derecho diuino y humano, [i]

Etiam

y en la deuda, [a] por el mismo processo del preso, si esta sustanciado, y sino se acabara de sustanciar con el alcayde sumariamente segun Boerio. [b] † Y no se escusara el alcayde con auer puesto Teniente de satisfacion y cõfiança, ni con entregarle, [c] porque es caso especial en derecho, que el esta obligado [d] a dar cuenta segun dicho es: y es falencia de lo que acabamos de dezir en el caso que el Corregidor nombrasse buena persona para alcayde: pero tendra recurso contra el Teniente, por los daños que le viniere causado por su culpa, y por no tener los presos con buena guarda, cõ esos prisiones: [e] y en fin el carcelero esta obligado por la culpa leuissima, [f] y por la culpa grauissima tiene pena capital [g]

127 Tambien tenga el Corregidor cuydado de informarse, si el alcayde trata, o consiente tratar deshonestamente con alguna presa, porque segun la vulgar doctrina de Iuan Fabro, y otros, [h] en Francia se pratica darle pena de muerte: lo qual procede segun Hipolito: [i] aunque la tal presa fuesse muger publica, si uuo por fuerça copula carnal co ella: pero sino uuo fuerça, sera menor la pena a aluedrio del juez, atenta la suerte de las personas, segun Boerio y otros, [k] que reluctuen lo mismo, quando el preso uuo accesso carnal con la presa: de que resultaria tambien inconueniente, auerse de dezir el tormento, o el castigo, si se hiziesse preñada. [l]

128 Informese assi mismo si a [illegible] la carcel [illegible] presos [illegible] o si los [illegible] presã

a Etiam si reducat ad carcerem illum culpabiliter dimiserat. Leon in respons. 109. nu. 1. & sequẽtib. allegat. 92. post Sali. in l. in bonæ fidei. colum. 10. C. de reb. creditis, & ibi ad. onendi & ibi Roma. col. 23. ff. de iur. iur. Dec. Roman. cons. 395. & cons. 7. nu. 7. Ang. in l. 1. per text. ibi. ff. de custod. reor. Boeri. decisio. 217. Iaf. in l. vnic. §. his videtur, nu. 17. ff. si quis ius dicend. non obtemp.

b Bar. in l. 2. ff. de iust. & in rub. ff. de rer. diuisio. per l. quoties. C. de exact. tribut. libr. 10. & vide Petrum Pechium in tract. de iur. sistend. cap. 27. & Menoch. de arbitra. iud. libr. 2. centur. 4. casu. 322. & Prosp. Farin. 1. to. q. crimin. tit. 4. de carcer. [illegible] Tal. de carcere [illegible] & consuet. dict. [illegible] duabus glosis præcedent. & l. [illegible] ff. de offi. præfect. vig. [illegible] de quæstio. in fin.

c Dec. [illegible] nu. 2. Ang. [illegible] bi [illegible] numer. 4. Farin. [illegible] vbi supra, numer. 124.

d L. [illegible] C. de cust. reor. versic. [illegible] nd. d. num. 9. [illegible] 17. & seqq Aue. [illegible] in [illegible] nu. 4. [illegible] Mat. Matien. in l. 10. tit. [illegible] numer. 24. [illegible] recop. Tallada de carcere. cap. 15. [illegible] 38. numer. 2.

e Quid dicatur bona custodia, an quando quis tenetur [illegible] tradit Greg. [illegible] tit. [illegible] ar. [illegible] Por negligencia, Suarez de fi- [illegible] 109. in fin. al. [illegible] Alued. in d. [illegible] nu. 20. titu. 23. lib. 4. recop.

f Mas. d. [illegible] com. concl. 469. nu. 3.

g Mas. d. ibid. nu. 5.

h Faber [illegible] Ilia. in 1. numer. 6. instit. de [illegible] vbi et allegare Bonifa. [illegible] tiens [illegible] agrina verbo, Capite, fol. 68. g. ff. Custodienda, col. 3. Hip. pol. sing. 150. Lud. Gom. in cap. [illegible] numer. 25. de iudic. in 6. Iaf. Boeri. d. decis. c. 317. Follet. in practica. cr. [illegible] pag. 144. nume. 25. Tallada de carcere, cap. [illegible] nu. 10. Boeri. de cis. 317. nu. [illegible] late Farina. vbi [illegible] n. 112. cum [illegible] quẽtib. arg. l. vnic. C. si quis cã cuius tutor est. Pureus de syndicat. verb. Adulterium, num. 1. fol. 114. Rolan. cons. 74. nume. 15. & sequen. vol. 1. Castell. in l. 62. Taur. glos. fin. in fin. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 25. Auil. in cap. 15. prætor. glo. Muerte, versi. Aliud est, si custos, & in c. 47. verb. Manceba, num. 6. Sandoual. de carcere, ca. 12. fol. 35.

i In l. 1. C. ad leg. Cornel. de fals. Pureus vb [illegible] e, 5. & seq. Plaça libr. 2. deli. [illegible] cap. [illegible] ad fin. Ia. [illegible] practic. crim. n. rub. de carcer. [illegible] numer. 16. Bonacosa, in comm. [illegible] n. 1. par. 1. rf. Custos carcerũ carnaliter cognoscens fol. 44. [illegible] & Farinac. vbi sup. d. n. 1. [illegible] decisione. 37. numer. 9. cum [illegible] Couarr. [illegible] 62. Tur. Anton. Gomez in l. 80. Taur. num. 21. Iul. Clar. in l. 5. sententiar. verbo, [illegible] numer. 24. Menoc. de arbitr. [illegible] 2. casu. 292. Farina. in dict. loco, num. 116.

l L. [illegible] ti. ff. de pœnis. Tallada de carcere. [illegible] num. 9.

m L. [illegible] 24. l. br. 4. recopilatio. Paz in 4. pra- [illegible] 1. [illegible] c. [illegible] vers. [illegible] articul. 35. Iulio. [illegible] [illegible] tortura, cap. 12. fol. 37. & Tal. [illegible] carcere [illegible] cap. 79. nu- [illegible]

Dict.

los vestidos, o limosnas, y si el alcayde tiene tablageria, o otra persona, o si vende vino, o viandas a los presos, o si se las quitan, o injurian, [a] o si ay en la carcel alguna cosa culpable, o vicio de jurar, y remedielo, [b] y aparte a los desalmados blasfemos, y juradores, para que no dañen a los demas presos con su mal exemplo y compañia. Y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de plano, y sumariamente. [c]

129 Algunas disculpas y defensas tienen los carceleros para librarse de las penas de las leyes, por los malos recados sucedidos en sus oficios, las quales no refiero, porque seria entrar en materia larga, y remito al lector q̃ las vea por los autores, y lo que nueuamente juntò Prospero Farinacio, [d] quando se ofrezca el caso.

130 Solo para los que fueren amigos de historia, referire vna disculpa q̃ han tenido los carceleros. Segun refiere Valerio Maximo, [e] quãdo los Griegos fueron presos de los Espartanos, y los teniã encerrados para degollarlos, vinieron sus mugeres, que eran nobles, y pidieron licencia para hablar con sus maridos, y entrarõ en la carcel, y mudaron sus vestidos, y dieron los a sus maridos, y salieronse ellos, y quedaronse ellas presas. Y no fueron solas estas mugeres, que tambien de otras cuentan los autores, [f] y en especial de la Condesa doña Sancha, q̃ teniendo don Alonso el Octauo, Rey de Leon, preso a su marido, ella le entrò a visitar a la carcel, y le hizo poner sus vestidos, y ella se vistio los de su marido, y le hizo salir en su habito de muger, y desconocido de las guardas se librò, y ella se quedo en la carcel, y el Rey alabò y aprouò el hecho, y la mando soltar: la qual en Nauarra auia ya librado al mismo Conde, que auia de ser su marido, otra vez de la prision en que el Rey don Sancho su padre le tenia. Otra cosa como esta hizo otra Infanta daña Sancha, hija del Rey don Alonso, muger del Rey don Fernando el primero, de la qual y de otras hazen mencion Valerio, y Palacios Rubios. [g] Y de Theodora Virgen Antioquense dizen san Ambrosio y Rauisio Textor, [h] que estando presa por mãdado del Emperador Diocleciano, le embiaron vn soldado que la estrupasse, al qual ella tanto conuencio con sus palabras, que no solo le persuadio a que no la tocasse, pero a que trocasse cõ ella los vestidos, y se salio ella de la carcel, y dexò al soldado en prision. De otra cuenta Prospero Farinacio, [i] que en estos dias fue a visitar a su marido a la

a Dict. l. 6. & 7. Paz vbi sup. ca. 3. 5. par. nu. 19. §. 2. fol 135. Tallada in d. tracta. ca. 15. pagi. 238. num. 2.

b D. Chrysost. homil. 27. quæ agit de iuram. abstinentia, & Sandoual de carcere, ca. 12. fol. 35. Tallada eod. tract. c. 7. num. 14.

c L. vnus, §. fi. & ibi glo. verb. *Pro tribunali*, ff. de quæstio. ibi: *Custodiæ non solũ pro tribunali, sed & de plano audiri possũt, atque damnari.* Farinac. in d. tract. de carcere, numer. 114.

d L. à bonæ fidei, ff. de reiuendicat. gloss. in cap. ad hæc de offic. Archidiac. l. 12. titu. 29. p. 7. Pute. de syndicat. verb. *Carcer*, capit. 5. nume. 3. & 4. Boëri. decisio. 215. num. 25. & decisione. 217. nu. 16. Palac. Rub. in repe. rub. §. 9. nu. 14. de donatio. inter. vir. & vxor. Auil. in ca. 18. præto. glo. *Carcer*, nu. 11. 26. & seq. Auẽd. in c. 22. præto. n. 7. li. 1. & in c. 7. n. 4. li. 2. Greg. in d. l. 12. Suarez de fideiussor. in causa trim. fol. 109. cum seq. Dida. Perez in l. 12. tit. 14. li. 2. ord. col. 5[illegible] q. 4. & col. præced. in fi. Azeue. in l. 12. tit. 23. lib. 4. recopilatio. numer. 6. & seqq. Tallada in libr. de visitatione carcer. cap. 15. nume. 3. pag. 23[illegible]. Belluga de specul. princ. rub. 31. §. quauis carcere. nu. 6. Mascar. de probat. 1. to. conclus. 267. nu. 16. & 19. & conclusi. 469. num. 6. & si captura erat nulla, excusatur custos, secundũ Ang. in l. quæ sub conditione, §. fi. ff. de condicio. insti. contra tenet Paul. ibi, & melius nã id non pertinet ad custodem examinare: & nouissimè plura de excusationibus commentatiuum congerit Farina. [illegible] crim. tit. 4. de carceri. q. [illegible] nu. 125. & seq. vsque ad fin.

e Lib. 4. ca. 6.

f Valerius in histor. scholast. lib. 4. titu. 7. ca. 4. Palac. Rub. in repet. rub. de donat. inter. vir. & vxor. §. 3[illegible] nu. 8. & latius §. 50. num. 24. pagi. 1[illegible] magister Petrus Medin. in lib. *De las grandezas de España*. ca. [illegible] fol. 10[illegible]. Auil. in cap. 18. prætor. glo. *Carcer*, num. 32. & Valerius Maxim. lib. 6. cap. 7. de fide vxor.

g Valerius d. tit. 7. cap. 5. & Palac. Rub. in d. loco.

h In sua officina. 1. par. pagin. 199. vbi citat Ambrosi. lib. 2. de virgin.

i In d. loco quæst. [illegible] numer. 160. & quæst. 30. numer. 118. & quęst. 32. num. 79.

Vbi

carcel juntamente con otras mugeres, y secretamente le lleuo vn vestido de muger, con el qual vestido el marido se salio entre su muger y las demas. Palacios Rubios [a] cuenta de otra muger, que estando su marido retraydo, y cercado de la justicia y guardas, auiendo dado orden que le metiessen en vn corral de la Iglesia vn cauallo y vna lança, esta le fue a visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el cauallo, y tomò la lança, y ya anochecido salio corriendo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y desampararon la Iglesia, y el marido se salio y saluò, y quando la muger entendio que auia passado tiempo para ello, se detuuo y dio a conocer a las guardas, los quales corridos se boluieron a la Iglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Mexia, [b] que auiendo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco de la villa de Duinsperg en Alemaña, se le entrego a merced, y solamente les otorgo que todas las mugeres vezinas dellas pudiessen salir libres, y de mas desto sacassen para si todo lo que pudiessen ellas lleuar en sus [illegible] por carga fuera del pueblo, las quales [illegible] vn memorable [illegible], y fue, que al salir de la tierra cada vna, aunque con gran trabajo y dificultad, se encargò en sus espaldas de su marido y las que no los [illegible], de sus hijos y hermanos, y assi salieron al campo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabo y tuuo por bien el Emperador.

131 Por estos y otros ardides loables a este proposito no incurren en penas las mugeres, segun muchos Doctores, y otros tienen, que en alguna. [c] Y el Senado de Bolonia por vn [illegible] como este no solo no castigo a vna muger, pero de la hazienda publica la premiò, y lo hiziera lo mismo, por [illegible] estos y otros [illegible] el derecho buenos [illegible] y [illegible]ños, y estan obligadas las mugeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor las disculpa, juntando con ello el fauor de la libertad y de los reos. Y aun mas adelante passa Iulio Claro, [d] y dize, que auiendo vna muger librado a su marido del poder de los ministros de justicia que le llevauan a horcar, no se determinò el Senado de Milan de condenarla, ni absolverla del todo, y mandò [illegible] molestassen, hasta [illegible] el Senado otra cosa proueyesse.

132 Pero el carcelero por el descuydo de los dichos ardides y engaños sera arbitrariamente castigado: porque aunque es verdad que se disculpa con creer al hombre noble, y darle mas ancha prision en confiança de su juramento, o palabra, segun [illegible] en otro lugar diximos, [e] pero de la palabra y confiança de muger, aunque sea noble, no se deue creer, ni por ello se disculpa el juez, alguazil, o alguacil, aunque en el caso [illegible] de la muger que [illegible] su marido de la carcel, dize Farinacio, [f] que se libro en Roma vn carcelero de buen credito y aprobacion, de cuyas partes y [illegible] vendo que escriue [illegible]lad.

E[illegible] que sacar por fuerça al preso de la carcel, comete crimen de lesa magestad, y tiene pena capital, quando el preso estaua contento, y confiesso de algun [illegible] y si por deuda particular, o fiscal, pagara-

a Vbi supr.
b In vita Conradi. III. ca. 1. ad finem.
c Floria. in l. liber homo, in 2. num. 4. ff. ad leg. Aquil. & latius in disputatio. 2. incipit, *Varia*, coniuncta cum lectura in fortiati. q. 3. & 4. pag. 129. Puteus de syndicat. verb. *Carcer*, cap. 3. in cip. *Assi pdures*, num. 18. Palac. Rub. in repetitio. rubri. §. 33. nu. 8. & latius ibi, §. 50. num. 24. & ibi Barahona in scholijs Montal. in l. 11. tit. 1. libr. 3. fori, gl. *Marido*, Gregor. in l. 5. titu. 15. glo. 2. par. 7. Anton. Gomez de delict. ca. 9. nume. 12. Auil. in ca. 18. pręcor. glo. *Carcel*, nu. 32. Farinac. in 1. tom. crim. titu. 4. de carcere. q. 32. num. 79.
d In pract. §. fin. q. 29. nu. 5. pag. 322. Farinac. dict. nu. 79.
e Supr. lib. 1. ca. 13. num. 27.
f Tiraquel. super ll. connubial. in l. 9. gloss. 1. par. 4. num. 52. Puteus de syndicat. verb. *Carcer*. ca. 3. nu. 18. fol. 149. Azeue. in l. 12. nu. 13. tit. 23. lib. 4. recop.
g Vbi sup. q. 31. num. 160. in fi.
h De carcere ca. 15. num. 1.
i L. 4 §. item qui confessum, ff. ad leg. Iul. de vi. & ibi Bart. Bald. in l. addictos, num. 4. C. de episcop. audien. Guido Pap. decision. 437. numer. 4. Ias. in § pœnales. num. 105. cum sequent. institut. de action. Hippo. singu. 137. incip. *In iure clarum est*. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. ordi. col. 556. in fin. Petrus

Gregor. de syntag. iur. 3. par. li. 36. ca. 25. nu. 33. cum seqq. Azeued. in l. 1. tit. 18. nu. 170. lib. 8. recop. & num. seqq.

a L. quoties, C. de exactor. trib. li. 10. Hippolyt. & Iaſ. vbi ſup. num. 4. Azeued. in l. 2. tit. 16. nu 6. li. 8. recop.

b L. 14. ritul. 29. part. 7.

c L. 1. §. Oſilius 133 cum. 2. seqq. ff. ne quis eum. & DD. cõmuniter in l. 3. §. quod præror. ff. eod. Iulius Clarus in practic. §. fin. q. 28. num. 4. Paz in pract. 1. tomo. 5. par. cap. 3. §. 3. num. 5.

d Supr. lib. 1. ca. 13. nume. 134. & lib. 2. ca. 18. num. 82. de clerico eximente.

e D. Gregor. ſuper. 9. ca. Iob. D. Hieronymus ſuper epiſtola Pauli ad Philemonem.

f In hiſtor. tripar. li. 1. ca. 11.

g Colle. 14. ca. 4.

h In epiſto. 54. ad Macedon.

i Libr. 12. hiſt. eccle. cap. 41.

K In tract. de carcere. cap. 5. & 7. vbi agit, quãti meritiſſe cõcordare carceratorũ diſcordias & aliotũ.

l Lib. officiorũ. Sandonal. de carcere ca. 5. al fin.

m Trafit. Sandoual vt ſup. c. 7.

n Supr. hoc. ca. 14.

o Lu. 12. mittetur in carcerem, & in carcere. & in mor.

p Cap. 21. de Sacerdotibus dist. iudi. & el.

gara la deuda, a y ſera caſtigado a aluedrio del juez: y ſi el delito no es grande, ſera caſtigado como el delinquẽte, ſi huyera de la carcel, b pero tendra diſculpa de auerle ſacado, ſi el reo eſtuuiere preſo ſin informacion ni juſtificacion alguna, ſegun la comun de los Doctores, y de la pena de los que ſacan los preſos de las carceles y juſticias ordinarias, ſi fuere caſos, como no lo ſon, vease lo eſcrito en otros capitulos. d

No es impropio deſte capitulo ſinificar el merito de la interceſsiõ por los preſos, de quien ſe confia ſe han de emendar, y que no eſtan endurecidos en los pecados, y que con la interceſsion y remiſsion de la pena no haran otros mayores, como declaran ſan Gregorio y ſan Geronymo. e Y entiendan los que interceden con los juezes por los preſos y afligidos, que ſiruen a Dios, como ſe prueua por el exẽplo de ſan Antoniõ, del qual refiere Sozomeno, f que como hãbitar en el yermo, muchas vezes venia a las ciudades para interceder con los juezes por los afligidos. Y Caſsiano g y muchos ſãtos Monges hazian lo meſmo. Y ſan Auguſtin h eſcriuiendo a Macedonio le da copioſas razones para interceder por los delinquentes, que es obra muy ſeruicial a Dios, para templar la juſticia con la miſericordia: y condena por inhumano al que ha dado a vn juez enojado contra vn delinquente, ſi tiene prendas cõ el, no interceda y le rompla el enojo. Y de ſan Ambroſio refiere Niceforo, i que por ſu interceſsion libro a vn hombre Etnico, al qual el Emperador Graciano auia condenado a muerte. Y no piense nadie que la interceſsion por delinquentes es cõtraria a la ordenacion destas cosas humanas, pareciendole que para el caſtigo dellos ſe inſtituyeron el poder del Rey, el cuchillo del juez, las armas del ſoldado, la diſciplina del ſeñor, y la ſeueridad del buen padre: a lo qual reſponde el miſmo ſan Aguſtin, que eſto tiene ſus modos, cauſas, razones, y prouechos, que largamente refiere el dicho Santo, y lo reſume tãbien el Doctor Sandoual. k

Y por ſer los ruegos, e interceſsiones que ſe vſan cõ los juezes, mas ordinarios en los negocios criminales y de preſos, a cauſa de que ſon comunmente contrarios, no ſe enoje ni eſcandalize el corregidor con los que le vinieren a pedir y rogar por ellos ni les dè reſpueſtas colericas, ni les diga, l tratando con ellos, que ha de auer los negocios con los que les ruegan por ellos, que ſon dos partes, y mas ſon las que quedan hecho, cõ mas razon ſe deue dar ſe ni deſſabrimiento con los interceſſores de los delinquentes, en eſpecial con las perſonas cõſtituydas en dignidad, que con ſanto zelo acuden a ello y a cada paſſo por los negocios de los preſos, que es menester, ſino que proceda con vrbanidad y mucha ſuauidad y gracia y equidad, que ſe ſuſtituye en lugar de la juſticia, como dixymos en el capitulo de admitir ruegos, m porq̃ la carcel ſe ha de temer continuamente a los preſos, porq̃ quebrantan la carcel y libertad y con la preſencia de los parientes y conocidos, y con la miſeria y hedor y porquerizo de mores, y triſtezas y deſconſuelos de ſentencias de tormentos y muerte, como lo dixo S. Pablo a los Hebreos, o Yo ſoy aparejado a ſer preſo, y a la muerte, y a ir con voſotros al infierno carcel, p y es

deſtruy-

a L. fœ apud, §. quæst. ff. de in ... ff. de posit. l. §. inter dũ, ff. de ... a. ff. de iureiur. ... de obl. ... ibi: *Insuffor cruciat* ... pœnis, l. ... ibi: *Custodia* ... e, C. de ... cot. Bald. in cap. ... §. denique, in fin. quæ fuit prima causa de ... amittit. in feud. quod carcer dicitur mala mansio, & locus horribilis clausuris circundatus & tenebrosus. Si 134 † irreparable: † por lo qual los presos se llaman miserables personas: b y entre los pobres no ay otro mas triste ni mas pobre que el preso y encarcelado, segũ Baldo: c y la manda, o beneficio que se les haze, es y se llama causa piadosa, d y lo proveydo para redencion de cautivos, ha lugar en la libertad de los presos. e

Para lo que toca a la execucion de los condenados a muerte, es de saber, que entre los Hebreos en tiempo de Moysen no auia verdugo señalado, si no que qualquiera del pueblo lo era, como se lee en el Exodo, f que mando Moysen que qualquiera del pueblo matasse a los que adorauã el bezerro: y quando Iosue por sentencia mandò apedrear a Achã

destruccion de bienes, vengança de enemigos, y ... engaño de amigos, y ... otros males, que refieren los Doctores: a assi no se marauille el juez, que cada dia los presos insten y pidan soltura, y se agrauien y apelen, como de grauamen continuo

135 Para lo que toca a la execucion de los condenados a muerte, es de saber, que entre los Hebreos en tiempo de Moysen no auia verdugo señalado, si no que qualquiera del pueblo lo era, como se lee en el Exodo, f que mando Moysen que qualquiera del pueblo matasse a los que adorauã el bezerro: y quando Iosue por sentencia mandò apedrear a Achã

por vn gran hurto, le ... el pueblo: & y los ... sus sentencias, como ... que el mismo Iosue ... al Rey Hai, ... Samuel ... Rey Agag: y ... por su mã ... hijo mato al ... to a Saul ... por su mandado ... hijos ... Banaa, porque auia muerto a Isboseth, hijo de Saul. Y en tiempo de Salomon hazia oficio de Berdugo Banaas vn grã capitan suyo: m lo mismo consta de otros lugares de la Escritura. n Y suelen los acusadores hazer aquel oficio, como consta de lo que dixo Christo nuestro Señor a los Fariseos que acusauan a la muger adultera: El que de vosotros esta sin culpa tome la piedra y tire. Entonces todos ... uentraron los Lictores para ser verdugos, y llamaronse assi, de ligar, porque ligauan a quien los Consules y magistrados les mandauan, con vnos correones

a ... qui ... nc, 27. num. ... & ... nerib.

b Hipp. in d. pra. §. nũ. ... ndũ. n. 1. & in §. art. ... a, nu. 21. ... art. ... cta. de carcere, in fi. ... Pyr. ... 1. tit. 1. lib. 3. ... n. fol. 730. ver. ... m carcera, C. ... breuiat. li. 1. cap. 9. §. ... numer. 27 pag. 278.

c In tractat. de carcere, in principi.

d Tirac. de causa pia, in præfatione, pagi. 10. vers. *Item relictum*, per gl. in cap. sacrorum, 17. quæstio. 2.

e L. sed & ideo, ff. solut. matr. Auth. vt cum de appellatio. cogn. §. cæterũ Bald. & Paul. in l. illud. C. de sacros. eccles. Cure. Iun. consil. 148. Berius decision. 128. Carru. libr. ... resolue. cap. 16. D. Anton. de Padilla in Authen. res quæ, num. 99. C. communia de legat. Sandoual in tract. de carcere, ca. 4. fol. 9. vbi ... lios citant approbantes. glo. in c. sacrorum. 12. quæst. 1.

f Ca. 32. & crãs sumptiue in c. disciplina. 45. distinct.

g ... renouari. Hipp. ... t. 1. n.

h ... idem in pra. ... §. exped. ... & ... ngam ... er. 28. R. ... 8. vol. 4. M. ... in l. 17. c. ... K ... Ant. ... en l. 4 & 5 tit. 2. n. ... di. ... Sen l ... de ... carcer ... 3. T. ... la in ... tra. cap. 3. fol. 32. nume. ... n ... rd. ... pra. ... ou. lib. 1. co. ... me. ... & 7. & conclusio. 353. nume. ... 7. lat. ... rin. ... as, 1. tom. crim. lib. 1. tit. 4. de carceribus, o

... Iosue. cap. ...

I ... 8.

1. R. ... 5.

2. ...

2. ... m 4.

3. ... 4.

... cer. Grego. de syntag. iur. 3. p. li. 31. c. 31. nu. ... Gutier. Robil. quem non citat, in tract. de ... stitia, & ... icia. cap. fin.

Ioannis, cap. 8.

Lib.

a Li. de aureo. fæculo.

b Aulus Gell. libr. 12. noct. Attic. capit. 3. Liuius lib. 3. ab vrbe cond. sait: *Subiit omnes eius diebus fascibus prodiere, centum viginti lictores forum complenerant, & cum fascibus alligatas secures perferebāt.* & ibi dē, *Quoties iussit eram fascibus soluentes, primo virgis cædebant, verum, mox securi feribant.* Petrus Gregor. vbi sup. Budæus in l. proconsules, pagin. 343. ff. de offic. proconf.

c In fragment. de origin. & tradit. P. Gregor. vbi sup. d. cap. 38. num. 2.

d Num. 58.

e Infr. lib. 5. c. 2. num. 3.

f Petrus Gregor. & Guilher. vbi supr.

g Pro Rabirio.

h Lucas de Penna in l. 1. col. 6. versicu. *Sed pone quod damnatus.* C. de defertor. li. 10. Pulens de syndica. verb. *pœna.* c. 2. incip. *an si index*, fol. 257. n. 2. Iohān. de Arno. *Consiloquio 5. Lapsus contritus.* Bossius in practic. titu. de fauorib. defenfion. reor.

136 que trahian y entre los Persas con vnas zonas, que eran rendidores o rollizos. Estos Lictores yuan delante dellos, y leuauan vn manojo de varas que llamā *Fasces*, (las quales inuirio y el numero Iano para esto, y los mismos, segun Tulio *Hostilio*) arado dentro dellas vn cuchillo, para açotar con las varas, y herir o matar con el cuchillo a los malhechores, de lo qual fueron inuentores Ciceron, Aulo Gelio, Liuio, y otros. Pero es de aduertir, que dize Caton, c que con cada Lictor assistiā veintiquatro soldados, para la seguridad y execucion de la justicia. En estos Reynos solian los Alguaziles dar los tormentos como atras queda dicho.

136 Pero considerādo despues, quanto repugna a la naturaleza humana, que los hombres maten y despedazen a otros hombres, pues aun las fieras no lo vsan con las de su genero, como en otro lugar diremos, e por instinto natural, se tuuo por cosa abominable el oficio de verdugo y carnicero de hombres, y se vino a tener por oficio vil, odioso, e infame, f de tal manera que dize Ciceron, g que se entristecia el pueblo y publico espectaculo en la vista del verdugo.

137 En consequencia desto odio, y por fauor del reo tuuieron Lucas de Penna, Bossio, Antonio Gomez, y otros, h que si ahorcando al delinquente, se quebrasse la soga, y el cayesse biuo en tierra, que se ha de suspender la execucion, y dar noticia del caso al superior, y se ha de librar, diziendo, y que en estos casos se haze ley material verdadera, y ya a pedir y afirmar Iulio Claro, que en Saxonia mataron en vna forca verdugo. Para cuyo remedio la Magestad del Emperador Carlos V. proueyo, segū refiere Pedro Gregorio, i que por ningun caso se impidiesse impedimēto al verdugo sopena de muerte, para que dexasse de executar: y assi tienen Guillermo Robilio, y Iulio Claro, k q̄ sin embargo de quebrarse la soga, se deue executar la justicia. Acuerdome que dando vn tormento en el Corregimiēto de Badajoz, se quebraron los cordeles, pero no se dexo porcsso de proseguir, y auerigué auer sucedido por ser malo el cañamo dellos, y por esto deue acrecebir el verdugo sus lazos y cuchillo, y otros aparejos que esten como conuiene.

138 El verdugo tiene derecho a los vestidos del que ha justiciado y priuado de la vida, saluo los sortijas de oro, o piedras, y otros arreos que excediessen de valor de cincoēta ducados, porque aquello es para el fisco y pastos de justicia, segun decision del Iurisconsulto Vlpiano y la practica comun, l la qual se obserua en los vestidos de Christo nuestro Señor, los quales sortearon entre si los que le crucificaron: m y sumose que los quitaron en valia: y como dize Ciceron, n es prohibido despojar y dexar desnudo a vn sentenciado. De vn verdugo refiere Ammo Marcelino, o que porque llamando a publico vna adultera, le quito, y tomo sus vestidos, y la hizo andar desnuda, le quemaron biuo, no por la toma de los vestidos, sino porque

i Iason in l. 1. num. 11. Iulius Clarus in practica §. homicidium. q. 98. Menochius. Gomez in 2. tom. de variis. cap. 2. num. 17. Bossius. Festus. Pompeius. Rebuffus. de iudic. num. 17. Bossius. num. 8. Tiraquel. de pœnis temper. caus. fin. & fol. 10. Gutierrez. de iur. pontif. lib. 3. cap. 3. num. 8. Bossius. num. 8.

k Bossius. vbi supra. num. 8. Tiraquel. de pœnis temper. caus. fin. & fol. 10. Gutierrez. de iur. pontif. lib. 3. cap. 3. num. 8. Bossius. num. 8.

l L. Diuus. §. 1. de bon. damnat. ibi: *Nam quæ vestis, quod aurum, quæ res illius esse cœpit?* Bossius. vbi sup. lib. 3. cap. 10. Clarus in practic. §. final. quæst. 10. fin. in fin. Petr. Gregor. de offic. proconf. cap. 38. num. 2. Bossius. num. 8. Matienzo in l. 1. tit. 20. lib. 8. Recopil. col. 1. Bossius. num. 8. Tiraquel. de pœnis temper. caus. fin. & fol. 10. Gutierrez. de iur. pontif. lib. 3. cap. 3. num. 8. Bossius. num. 8.

m Matth. 27. Marc. 15. Luc. 23. Ioan. 19.

n Infr. lib. 3. c. 11. num. 3. Bossius. num. 8. Tiraquel. de pœnis temper. caus. fin. & fol. 10. Gutierrez. de iur. pontif. lib. 3. cap. 3. num. 8. Bossius. num. 8.

o Lib. 28. Hist.

que se los quito en vida, y causo deshonestidad.

139 Tambien es de ver, si podra el Corregidor compeler a alguno para que sirua de verdugo, no le auiendo salariado en el pueblo. Y digo, que a algun esclauo, o médigo, o otra persona vil, podra apremiar a ello, pagãdole cinco ducados por la execucion de muerte, segun el dicho Vlpiano,[a] y no podra apremiar a hombre de otra calidad, segun Bartulo y otros:[b] y Paris de Puteo,[c] dize, que en Bolonia fue cõpelido vn peregrino a executar cierta justicia, el qual para executarla, fue con vn velo puesto en la cara, y dize que fue mal hecho, porque aquel peregrino parecia persona honrada. Y yo supe de otro, que apremiado para executar otra justicia, se vistio vna tunica de diciplinante, por lo qual le acusò la cofadria de la Veracruz.

140 Verdad es, que podra el Corregidor comutar la pena de algun condenado a muerte, en que exerça el oficio de verdugo toda su vida en aquella ciudad, segun los dichos Doctores, y quando no estè condenado el tal delinquente, puede condenarle el Corregidor al dicho ministerio, temporal, o perpetuo, segun Bartulo, y otros.[d]

141 Para executar justicia corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, o a otro qualquier, o otros pertrechos necessarios, pagandoles su jornal, segun Bartulo, Francisco de Ripa, y otros.[e]

142 Assi mismo suele dudarse, si al cõdenado a muerte, que lleuan a justiciar, le pidiesse por marido vna ramera publica, y el lo acetasse, si se libraria: en lo qual afirma Paris de Puteo praticarse en España que si [illegible] lo mismo dizen Cassanto, y Paponio de Francia: y lo mismo tienen otros Doctores:[f] Pero lo contrario es mas recibido,[g] y no he visto que se dexe por esto de executar la justicia de muerte.

143 A los cuerpos de los justiciados y muertos por delitos atroces solia no darse sepultura, como dize la Escritura de la Reyna Iezabel:[h] No aura quien la sepulte: y en Ieremias[i] se dize en muchas partes contra los malos. No aura quien los llore ni sepulte: y siempre se ha tenido por maldicion carecer de sepultura: y assi los ahorcados han de estar pendientes en la horca, y los otros justiciados expuestos en el patibulo, hasta que los pidan y se les conceda,[k] y por lo menos hasta puesto el sol, y nadie los puede quitar sin licencia expressa de la justicia, segun

a In d. l. Dinus Robilius, & Puteus, & Grego. vbi infra.

b Bart. in l. fi. 1. §. fin. num. 3. ff. de pignor. actio. Bald. in l. fin. in fin. C. de execuci. rei iudic. Guillier. Rub. in tracta. de iustitia. cap. fin. in fin. Maranta in specul. adnoc. 6. part. versi. *Tertius & vltimus actus*, num. 25. Platea in l. 2. C. ne quis lib. inuitus, per tex. ibi; lib. 11. Puteus de syndic. verb. *Maniuoltus*. Guillier mus Benedictus in 2. tomo repet. cap. Raynuntius, de testament. in fin. fol. 57. numer. 30. vbi refert Christophor. Porc. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 31. cap. fin. nu. 6. Clar. in practic. q. 99. n. 4.

c In d. loco.

d Bart. in l. 2. ff. de pub. iud. Petrus Gregor. vbi supr. nu. 5. in fin. per l. aue damnum. §. in calcariam cum l. sequen. & l. capitalium, ff. de pœnis.

e Bart. in l. iubemus, C. de sacrosan. Eccles. & in l. fin. §. fin. & ibi Bald. & Alber. ff. de pignor. actione. Guillierm. Rub. vbi supr. Puteus de syndicat. verb. *Captura*, capit. 7. num. 1. & 2. Maranta de ordin. iud. 6. part. versic. *Tertius & vltimus actus*, num. 26. Matthæ. de Afflictis super constitut. regn. Sicil. verb. *Omnes oficiales*, 84. vol. 1. nu. 3. & seqq. fol. 189. Guillier. Benedict. vbi sup. nu. 29. Ripa in tract. de peste, tit. de remed. præser. num. 214. & numer. 126. Azeued. in l. 19. in fin. titu. 4. libr. 6. recop.

f Puteus de syndicat. verb. *Pœna*, ca. 2. incip. *Ansi index*, nu. 3. Paponi. libr. 24. titul. 10. arresto. 14. & se audiuisse practicatum, dicit Anton. Gom. 3. tom. delictor. capit. 3. numer. 37. versicul. *Quintus casus*, Viuius libro. 1. communium opinion. verb. *Condemnatus ad mortem*, versicul. *Tertio etiam*, pag. 311. col. 1. in medio Plaça libr. 1. delictor. cap. 34. num. 6. alios refer Clarus in practic §. fin. quæst. 98. numer. 6. conducũt tradita per Couarru. in 4. decret. 2. parr. capit. 8. nume. 3. per capit. inter opera. de sponsalibus.

g Ve resoluunt Puteus, Gomez, & Clarus vbi sup. & Tiraq. de pœnis temper. caus. 56. in fin.

h 4. Regum. 9.

i Cap. 26. Petr. Gregor. de synragmat. iur. 3. par. lib. 32. cap. 29.

K L. 1. & 3. ff. de cadauer. punitor. l. fi. tit. 3. t. p. 7.

Baldo y otros, [a] como se guardo en el sacratissimo cuerpo de nuestro Saluador Iesu Christo, que fue depuesto de la Cruz, y sepultado con licencia de Pilatos, segũ san Iuan. [b] Y en Francia el Rey mismo ha de dar la licencia, conforme a la ley ciuil, segun en otro lugar dixi mos: [c] y esto por razon del exemplo que resulta de ver los cuerpos de los condenados: y en especial en los delitos atroces los dexan en los campos, hasta que se caen a pedaços.

Y por razon del exemplo y terror es licito, segun la mas comun opinion y pratica, [d] ahorcar el cuerpo muerto del ladron famoso, del assassino, del traydor y de otros delinquentes de casos enormes, segun aluedrio del juez.

El cuerpo del Iusticiado puede darse a los cirujanos para hazer anatomia, segun algunos Doctores, [e] como lo respõdio la Vniuersidad de Salamanca a la Magestad del Emperador Carlos V. y a su Consejo, que la consultò sobre ello, y assi lo afirma Antonio Gomez, Doctor della, [f] y lo he visto praticar.

a Bald. in cap. 1. §. iniuriar. nu. 9. de pace tenen. iur. firm. in feud. Castel. in l. 47. Taur. glo. fin. Couar. lib. 2. variarũ, cap. 1. num. 11. Ripa. de peste tit. de remed. præseru. cont. pest. num. 140. Petrus de Rauena in fi. compend. iur. cau. Claud. de Batandi in praxi cauf. crimin. regul. 126. Tallada de carcere. cap. fin. in fine Petrus Grego. vbi sup. lib. 31. cap. 14. num. 8. Clarus In practi. §. fin. q. 100. num. 1. Anton. Gom. in 3. tom. delict. cap. 14. num. 8. Chassan. in consuetud. Burg. rub. 2. fol. 94. col. 1. num. 8. Rebuff. 1. tom. constitut. tit. regn. tit. 1. glo. 1. num. 54. Hippolyt. in l. circuncidere, §. seruo, nu. 23. ff. de sicarijs, Azeued. in l. 6. tit. 18. num. 12. lib. 4. recop. Menoch. de arbit. casu. 387. n. 32. Far. de crim. tit. de delict. & pœnis q. 20. nu. 134.

b Ca. 24. Clarus vbi sup.

c Lib. 2. cap. 16. num. 124.

d Anton. Gom. 3. tomo, delict. c. 1. num. 79. & Farinacius de crim. tit. de inquisitione, nu. 78. & seq.

e Decius in l. imperium, nu. 17. ff. de iurisdict. omn. iud. & ita practicari tenet Bertachin. in suo repert. verb. *Cadauera*. n. 5. Anto. Gom. in 3. tom. delict. ca. 14. in fin. Rebuf. & Azeuc. vbi sup. quanquam hoc de jure non reperiatur decisum, & dubitauit Bart. in l. fin. ff. de cadaue. puni. & Anania. in c. 2. de furtis. 1. col. in fi. Clarus in d. §. fin. quæst. 100. num. 2. & Boerius decisione, 287. num. 6.

f In dict. loco.

DE LA

DE LA POLITICA.

LIBRO QVARTO DE LOS OFICIOS DEL CORREGIDOR TOCANTES A LA GVERRA EN FRONTERAS Y PVERTOS.

SVMMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

OMO los leyes [illegible] actos del Gou[illegible] [illegible] la guerra, aun en tiempo de paz, numer.1.

La victoria co[illegible] en largo apercibim[illegible], numer. 2. y 4.

De la vtilidad de exer[illegible]tarse el Corre[illegible] en leer historias, num.[illegible]

De que gente deue el [illegible] do en tiempo de p[illegible]

Tieng[illegible] Corregid[illegible] dis[illegible] y de la [illegible]ad dello, y d[illegible] que vsauan los Romanos, y otras nac[illegible]nes en esto, num. [illegible] y 8

De varios exercicios militares de varias n[illegible]ones, num.7.

De los alardes de la gente de cauallo de Murcia y Andaluzia, nu.9.

De la disciplina militar de los soldados, y de las costumbres, num.10.

El soldado aprenda, y pro[illegible]esse obedecer, num.11.

Soldado no sea facil ni presuntuos para acometer refriegas, num.12.

Soldados, que no sean viciosos, y de los dan[illegible], y exclamacion de [illegible] num.13.

Soldados destos tiempos si deuen go[illegible]r de los [illegible]gios de los milites anti[illegible]uos, nume.14.

[illegible]tilidad de la [illegible]tud y mode[illegible]a en los Ca[illegible]anes, y soldad[illegible], y de la buena disciplina [illegible] algunos Principes y Capitanes en el castigo y concierto d[illegible], num.15.

Corregidor tenga reparados los muros [illegible] y fortalezas, y otros edificios para la guerra, numer.16.

Si c[illegible]nuiene [illegible]ad estè murada, o abierta, num.[illegible] y [illegible] 22.

Como los Prin[illegible]pe[illegible]uen cuydar en reparar los muros, y fortalezas, y lo [illegible]stauan en e[illegible]uos, y est[illegible] [illegible].19. y [illegible]

[illegible]e contri[illegible]r para el reparo de muros, y [illegible]acio[illegible] num.20.

Como [illegible] los nobles a la fabrica y reparo de muros y fortificaciones, por sus personas, num.21.

Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion de los muros, y los llamaron inuiolables y sagrados, num.23.

Lo[illegible] señores si estan obligados a reparar sus fortalezas, o casti[illegible]s para las ocasiones de guerra, num.24.

Del [illegible]ibimiento que el Corregidor deue ha[illegible] de vituallas, num.25.

Cor[illegible]or puede compeler a los comarcanos que trayan vituallas, y den sus bestias para ello, numer.26.

Cauallos de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados, num. 27.

Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, alli.

Del cuydado que deue tener el Corregidor, para que los proueedores, y tenedores de bastimentos no hagan fraudes, y de los daños y obligacion en esto, num. 28.

Corregidor preuenga que aya algibes, y pozos, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, num. 29.

Corregidor este pertrechado de armas, y de varios generos de instrumentos belicos, y materiales, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, num. 30.

De la marauillosa oficina del Arsenal de Venecia de artificio, y para fabrica de armas y aparejos de guerra, num. 31.

Corregidor tenga prouision, de cauallos en la tierra de su cargo, y quan celebrados fueron los de España, num. 32.

Corregidor tenga armeros, canteros, carpinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra, num. 33.

DE LAS PREVENCIONES que ha de hazer el Corregidor en los lugares de costas y fronteras en tiempo de paz, para las ocasiones de guerra. Cap. I.

AFIRMA Platon en su libro de las leyes, que Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fueron como si los hombres vuieran de estar siempre apercebidos y a puntode guerra, ora para quando se echasse bando della, ora porque naturalmente siempre ay guerra y dissencion entre todas las gentes y ciudades. Y a este proposito dixo Fu[illegible], [a] que seria ley y precepto muy vtil a las republicas, que en tiempo de paz cuydassen de la guerra, y en tiempo de guerra tratassen de la paz: segun lo qual esta materia no sera infructuosa. Y porque en los capitulos siguientes diremos en particular los Corregimientos destos Reynos, que son costas de mar y fronteras de enemigos, y la orden general, y especial que en cada vno dellos y en los demas se ha de tener en tiempo de guerra, es bien que tratemos primero como se ha de auer el Corregidor en ellos en el tiempo de la paz, por ser como [illegible] tiempos y [illegible] rentes: y [illegible] del Rey don Alonso [illegible] dos lugares de las Paraticas; [b] *Dos tiempos son, segun dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen vsar de las cosas que son menester para ordenamiento de lo que han de fazer en cada vno destos tiempos; el vno es tiempo de paz, el otro de guerra.* [b] *En el tiempo de paz se deue aparejar, e [illegible] todas las cosas que le fueren menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere meneste[illegible]* Y en otra parte dize el mismo Rey: [c] *Apercebido en todo grado, e en muchas maneras deue estar el pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos, non solamente de omes, e de cauallos, e de armas, e de conducho, mas [illegible] de engeños, e de ferramientas, e de todas las otras cosas que han menester para [illegible] para acomplir, como para [illegible] ende se; ca algunas y ha dellas, que [illegible] tienen a vnos fechos, e otras a otros fechos: por ende deuen ser apercebidos ante de tiempo para auer todas estas cosas, de manera que non pueda mengua dellas: ca si [illegible] fallescen quando las vuiessen menester, fincarian perdidosos, e sin pro, e con despecho de la cosa que cobdiciauan auer, e demas serian tenidos por de poco recabdo, &c.* † A este proposito fue [2] sentencia y dicho de Seneca y otros, que en el largo apercebimiento de la guerra consiste la victoria: como quiera que no consiste en

[a] Libr. de [illegible] è [illegible] [illegible] [illegible]

razon tocar las caxas, y leuantar gente, y ponerse en defensa de vna ciudad, o acometer otra empresa de guerra, sin tener preuenido todo lo necessario para ella. Y bastaria para esto considerar la orden y traça que tuuo el artifice del vniuerso, que primero que dio ser a los animales, mãdo a la tierra que produxesse yerua y mantenimientos para su sustento. Primero que dio ser al hombre, plantò en el paraysо el arbol de la vida, hizo y criò a las bestias del cãpo, aues del ayre, y pezes de la mar, para seruicio del hõbre. Por lo qual conuendra que nuestro Corregidor estè en todo preuenido para defender por armas su ciudad de la inuasion enemiga, y que sepa algunas cosas del arte militar, que para las ocasiones de guerra podran ayudarle, las quales preuendrá en el tiempo de la paz en dos maneras: la vna con el entendimiento, y la otra con la obra.

a De republi. li. 9. titul. 2. folio 208. pag. 1. ad finem. *Vtilis est (ait) his qui armato præsunt historiarum cognitio; tum quòd incipiendis consilijs ex aliorum eventu firmissima exempla sumuntur; tũ quòd laudata in alijs virtus nos ad parem laudem assequendam inuitat, & castigata ignauia fortiores reddit.*

b Iohann. Boter. in tracta. de ratione status libro 2. fol. 35. pagin. 2. & sequentib.

c In sua microcosmia. 2. par. dialog. 9. pagi. 111. col. 1.

d L. 6. titul. 23. part. 2.

3 Quanto a lo primero de exercitarse el Corregidor con el entendimiento, dize Patricio, [a] que deue leer historias (que es el mas deleytoso teatro que se puede imaginar, segun Iuan Botero, [b]) y considerar los hechos de hombres famosos, y como se gouernaron en la guerra, y la hizieron sin peligro, y examinar la ocasion de la victoria, y de la perdida dellos, para poder huyr esto, y seguir aquello, siguiendo la opiniõ de algun varon señalado, assi porque la virtud alabada en otros, a semejante alabança nos combida, como porque la castigada afrenta nos haze mas fuertes. Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino quando yua a la guerra Mitridatica, leyendo mucho en cosas passadas: y por no alegar exemplos de nuestra tierra, Mahometo. II. Rey de Turcos, que fue el primero a quien llamaron Gran Turco, continuamente trahia en las manos alguna historia antigua. Selin. I. se deleytò mucho de leer los hechos de Alexandro Magno, y de Iulio Cesar, y los hizo escriuir en lengua Turquesca, y assi fue muy semejante a entrambos en la diligencia de las empresas que hizo. No es fuera de proposito la poesia, porque le lee que Alexandro Magno se valio mucho de lo que leya en Homero, porque aunque los Poetas cuentan cosas fingidas, las pintan de tal manera, que leuantan los animos, y los inflaman y encienden para imitar los personajes que celebran, y assi se lee de don Fernando Daualos Marques de Pescara, que leyendo, quando era mancebo, los libros de Romances, se encendio de tanto desseo de honra, que salio tan excelente Capitan como se sabe. Y realmente segun dize fray Marco Antonio de Camos, [c] la licion de buenos libros es de mucha vtilidad, porque destierra las tinieblas de la ignorancia, aclara la vista del entendimiento, desembota el ingenio, allega tesoros de ricos hechos y dichos en la memoria, desengaña de muchos engaños, principalmente de lo que presumimos saber y no alcançamos: y la licion de la historia es muy necessaria para saber gouernar el estado pacifico y militar, y con ella se ayuda la prudencia, y perficiona el varon para tener lustre y cabida entre los que se precian de saber de ambas cosas.

4 Para el cuydado y discurso del Capitan con el entendimiento, son a proposito vnas palabras morales de vna ley de Partida, [d] que dizen assi: *Los cabdillos deuen ser apercebidos, que los cuydados que ouieren en que ayan algun miedo, que piensen en ellos, ante que al fecho vengã: è faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, porque lo fagan mejor, e mas endereçadamente, de guisa que se guarden de recebir daño, e de caer en verguença, que son dos cosas de que se deuen los omes mucho guardar en toda sazon, e mas en tiempo de guerra: ca el pensamiento que viene en vno con el fecho, es dañoso, porque lo vno estorua a lo otro: e demas los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo en non cuydar lo que han de fazer ante que al fecho vengan, e por ende los cabdillos deuen ser auisados, assi como diximos de suso para cuydar en las cosas, ante que en ellas seanse el miedo, e el peligro que yaze*

en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar, è oluidarlo, quando fueren en el fecho: ca el pensamiento que entonces les aduxesse a remembrança el miedo, o el peligro que les podria acaecer, los estoruaria de manera que non pudiessen fazer buen fecho, è non sacarian en de ninguna pro, si non que fincarian por mal andantes, è ganarian prez de medrosos, è porende en aquella sazon non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar honra, y prez.

5 Quanto à lo segundo del apercebimiento que con la obra ha de tener el Corregidor que gouierna alguna ciudad de presidio, o frontera, hallo yo, que en quatro cosas principalmente consiste el apercibimiento de la guerra, el qual se ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear, [a] no conduzida, ni en tanto numero, quanto se requiere para hazer guerra, que seria mucho gasto y trabajo, sino la que basta, como dize Patricio: [b] para defender la tierra de los latrocinios, è inuasiones enemigas, y que puedan los vezinos y moradores della salir seguramente a sus labrãças, y hazer leña, y agua, y apacentar sus ganados, y a

6 otros oficios del cãpo: † y esta gente y soldados bien disciplinados, y segun Giro lamo Cataneo, [c] hasta en numero de mil.

Tito Liuio refiere a este proposito, que auia en Roma antiguamente onze escuelas donde erã enseñados los tirones, que aora llaman visoños, y no solo a ser diestros en las armas, pero a ser dottinados en la orden que auian de guardar: y los tirones se exercitauan dos vezes cada dia, y los veteranos, que eran los soldados viejos, vna, y tenian el campo Marcio diputado para los exercicios militares, [d] porque, como dize Tomas Moro, [e] es muy pernicioso sustentar en los presidios soldados ociosos. Vna ley de Partida dize, [f] *Que estos exercicios militares deuen los soldados vsar por si, è los cabdillos fazer que los fagan, porque el vso les faze ser sabidores.* Y Cassiodoro [g] dixo, que el soldado haga en la paz lo que puede hazer y acabar en la guerra. Y el Emperador Iustiniano escriuiendo al Pretor de Tracia, [h] dize, q̃ tenga grã cuydado del exercicio de los soldados. Para los exercicios militares trahian en su exercito maestros Trajano, Aureliano, Valerio Coruino, y Papirio Cursor, a los quales imito Sforcia de Cotiñola, no cõsintiẽdo que sus soldados jugassen dados, ni naipes, ni semejantes juegos: y para apartarlos dellos, los entretenia cõ passatiẽpos prouechosos para la guerra luchãdo,

a L. 3. titul. 23. part. 2.

b De republ. lib. 9. tit. 1. fo. 108. pagin. 2. post med. *Copiæ*, inquit, *in pace habendę sunt, non quibus bellum inferre possumus (nã res nimij impendij, nimijque laboris esset) sed quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrocinijs tueri valeamus, vel vbi maiorvis impulerit, tali auxilio nostris hominibus occasio detur, vt pecora deducãt, suaque omnia ex agris in oppida conferant, & qui lignatum, pabulatũ, aquatum ve progressi essent, intra munimenta se recipiant: est enim res nõ parua primos belli impetus sustinere, & quasi acuti gladij aciẽ ludificare: improuisus namque ille terror mentẽ hominibus, consiliumque eripit, & membra omni ex parte debilitat: maiora sibi quisque fingit, quę ignorat*, Pet. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. capit. 2. num. 11.

c Lib. 1. de re milita. cap. 3. folio 52.

d De quibus vide aliqua per Iohan. Boter. in tractat de ratione status lib. 9. fol. 261. & statim in isto cap.

e Lib. 1. de optimo reip. statu. *Quam sit perniciosum præsidia militum ociosorum alere, & Gallia suo malo didicit, & Romanorum, Carthaginensium, ac Sirorum, tum multarum gentium exempla declarãt, quorum omnium non imperium modo, sed agros quoque, atque adeo vrbes ipsas parati ipsorum exercitus alijs atque alijs occasionibus euerterunt, Certè illud mihi nequaquam videtur publicę rei conducere in euentum belli, quod nunquam habetis, nisi cum vultis infinitam eius generis turbã alere, quod infestat pacem, cuius tanto maior haberi ratio, quã belli debeat.*

f L. 8. ad fin. tit. 23. part. 2.

g Epist. 1. & lib. 9. epistol. 40. *Ars bellandi si non præluditur, cum fuerit necessaria non habetur: discat miles in otio quod facere possit, seu quod perficere possit in bello. Animos subitò ad arma non erigunt, nisi qui se ad ipsa idoneos præmissa exercitatione confidunt.*

h Constitut. 1[illegible]. *Cura autem habebit, vt milites quidem bellicis exercitationibus meliores & alacriores efficiat, paganos verò per legem componat, vt iusti ab omni improbitate immunes reddantur*, Onosander libr. 1. de re militar. [illegible]. 9. pagin. 2. & libr. 3. capit. 6. fol. 81.

Vegeti.

tirando la lança, corriendo y luchando. Assi mismo los Romanos aprouecharon en la disciplina militar, pues segun Vegecio, y Quintiliano, y otros, ni en ellos eran de la grandeza de los Alemanes, ni mas en numero que los Franceses, ni tan astutos como los Africanos, ni de tantas fuerças como los Españoles, ni tan prudentes como los Griegos, pero todas estas diferencias vencieron y sobrepujaron por la buena industria y disciplina de sus soldados. Del Emperador Iustiniano se lee, en su vida, que quando tenia mayor paz entonces exercitaua la gente de guerra: y por esta causa dezia el, que todos los Principes holgauan de tener paz con el, porque le veyan estar siempre a punto de guerra. De los Sucuos (que son los finitimos de Franconia y de Bauiera en Alemania) dize Iulio Cesar en sus comentarios, [b] que tenian costumbre sacar cada año de cien villas, o lugares que tenian, cien mil hombres, embiandolos por todo vn año entero a la guerra, y acabado aquel año, se tornauan aquellos, y yuan otros. Entendiendo Gelon Rey de Sicilia, segun Roberto Britano, [c] que las republicas que no tienen los pueblos exercitados en las armas, no pueden mucho durar, porque el ocio y la paz los inhabilitan y consumen, diuulgo, que tenia necessidad de pelear, contra sus enemigos, y mandò exercitar sus vassallos en la disciplina militar, y despues que se exercitaron, salio fuera como que yua a buscar los enemigos, y preguntandole los soldados, donde estauan los con quien auian de pelear? el Rey les mostro los campos, montes, y valles, y dixoles, que si querian alcançar victoria de sus enemigos, trabajassen en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles y piedras que en ellos estauan, porque haziendo esto, vencerian el ocio y la pereza, y no osarian los enemigos acometerles.

Y assi se lee que muchos Capitanes con pequeños exercitos bien ordenados y disciplinados, alcançaron victorias de innumerables copias confusas y mal exercitadas, [d] como fue Domicio Calui, que con solos dos legiones de gente [illegible] vencio a los Partos [illegible]. Y Ciro en las guerras [illegible] Persas por la misma razon con solos catorze mil hombres rompio [illegible] grandes exercitos. Alexandro Magno quando acometio a toda la Asia, y a las innumerables gentes de Mario, que passauan de seiscientos mil hombres, llenaua vn muy pequeño exercito de treynta y siete mil hombres: pero bien disciplinados, con los quales se puso a querer ganar el mundo, y si la vida le durara, se cree que lo hiciera con ello, pues en solos treze años hizo cosas tan señaladas en armas. Y lo mismo sucedio a Mario contra los Cimbros. Y Luculo excelente Capitan Romano, de todo el poder de Tigranes y Mitridates con siguio victoria con pequeño numero de soldados bien ordenados, que viendole venir Tigranes, como en menosprecio y burlando, dixo, que para embaxadores eran hartos, y para pelear muy pocos. Y de Temistocles capitan Griego de Sparta, refieren Plinio, y Trogo Pompeo, y otros, [e] que con solos quatro mil soldados viejos desbarato el numeroso y orgulloso exercito de Xerxes de ochenta mil hombres de armas, y trezientos mil infantes, y cien mil nauios, que cubrian el mar de Helesponto. Iulio Cesar siendo Proconsul sugeto al Imperio Romano la multitud y ferocidad de barbaras naciones, que desde las riberas del Rin, y Mar Oceano, hasta el Mediterraneo se encierran, y la buena orden y disciplina le hizo victorioso. Y Hernan Cortes [f] (muy digno de poner entre los de la fama) con

a Vegeti. libr. 1. de re milita. c. 1. Quintilia. in milite Mariano, & Redin. de maiestate Princip. verb. *Nõ armis solum*, nu. 55. fol. 12. Ribadẽney. de Prin. Christ. li. 2. cap. 43. pag. 545.

b Libr. 4. & Onolander libr. 2. de re milita. capit. 1. folio, 32.

c In encomio agriculturæ.

d Vegetius de re mil. lib. 1. ca. 1. Saluſt. de bello Iugu. in oratione Sillæ ad suos. fol. 84. in quit: *Sæpe ante à paucis strenuis aduersus multitudinem bene pugnatum.* Patricius de republ. libr. 9. titul. 4. fol. 212. Bieſſius de republ. libr. 4. capit. 7. folio. 174. Redin. de maiest. princip. verb. *Non solum hostilibus præliis*. 1. numer. 12. & sequen. fol. 67. Alaua lib. 1. de re milita. capi. 1. fol. 1. & 2.

e Trogus libr. 2. Plinius libr. 4. cap. 10.

f Illescas in Historia Pontific. lib. 6. §. 8. fol. 212.

menos de mil [illegible] Españoles, y ochenta cauallos, prendio dentro de su ciudad al gran Rey Motaçuma, y sugeto con sola buena orden el Imperio Mexicano. Y Francisco Picarro [a] con muy poca gente desbarato y prendio al poderoso Rey Atabaliba, porque realmente, como dixo Egisipo, [b] no tanto ayuda para la pelea el numero de los muchos soldados, quanto la industria y esfuerço de los pocos: porque la muchedumbre visoña en la prosperidad se embaraça para la vitoria, y en la adu[illegible]dad se confunde para la huyda.

Del Emperador Pertinaz se dize, que [illegible]lia muchas vezes al ca[illegible] Marcio, y alli hazia hazer exercicios de guerra a los del exercito, y premiaua a los que eran en las armas ind[illegible]iosos, y reprehendia a los couardes y floxos. Y de Mario, Alexandro Seuero, Caton Vticense, Sertorio, Masinisa, Mitridates, Cesar, Scipiõ, Pompeyo, y otros, se lee, que mãdauan hazer, y ellos mismos hazian exercicios militares, y correr, saltar y luchar. [c] Porque demas que conuiene habilitarse los Principes para las armas, como lo dizen las leyes de España, [d] ayuda y anima mucho su exemplo a los subditos para los exercicios militares. Y el Rey don Alonso el que ganò a Tol[illegible]o, despues que Hali Rey de los Almorauides vencio y mato al Infante don Sancho su hijo y a sus gentes en la batalla junto a V[illegible]les, entendiendo que por ignauia y falta de exercicio [illegible]litar auia sucedido, dio orden para que [illegible]dados se exercitasse[illegible] en trabajo y cosas duras, [e] co[illegible]les los b[illegible]os, y otros re[illegible] hizo Scipion en lo de N[illegible], [illegible]eron a cobrar la honra que auian [illegible]do.

Para e[illegible]s disciplinas militares princi[illegible]al m[illegible] los Lacedemonios, s[illegible] un refiere Plutarco, [g] c[illegible]auan a sus hijos con estraña aspereza y fatiga, para que des[illegible]e niños se hiziessen fuertes y robustos; y [illegible]mo en otro lugar escriue, [h] qu[illegible] Licurgo [illegible]daua, que las mugeres saltasse[illegible] y corriessen, y anduuiessen a caça, y se exercitassen en cosas trabajosas y duras, y aun lo que mas era, que luchassen en las palestras desnudas como los hombres, para que los hijos fuessen m[illegible]s recios, y sacass[illegible]n de las entrañas de sus madres el vigor y fortaleza.

7 En estos exercicios militares tuuieron gran cuydado diferentes naciones. Las Amazonas se exercitauan en el juego de los estoques largos. Los Mallorquines en el tirar las hondas. Los Trogloditas en clauas, que eran maças de hierro con puntas. Los Macos (gente en Africa junto a las Syrtes) [illegible]n tirar piedras con correas de cuero. Los Sueuos en el saltar de l[illegible] cauallos, y que tirassen cozes. Los Griegos [illegible]gar picas de diez codos. Los Romanos e[illegible]da y daga, y en arrojar dardos; de los q[illegible] tambien vsauan los Españoles antiguamen[illegible]. Aunque Roberto Balturre, [i] citando a T[illegible] Liuio, atribu[illegible]e a los Españoles las es[illegible] punta. E[illegible]os tiempos se han de [illegible] lo so[illegible] en [illegible]ar p[illegible]s contra [illegible]ia è infanteria, para pelear pica a pica, y saber como se ha de encontrar vn esquadro[illegible] contra otro de infanteria, en alabardas y par[illegible]an[illegible], [illegible]n que para pe[illegible]r de cerca, y para el [illegible]o [illegible]ero de espada y ro[illegible]la, y para subir vn muro, o ponerse y [illegible]stir a las picas.

8 Algunos d[illegible]stos exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los l[illegible]res donde ay presidios, y son costas y fronteras, aun[illegible]e por las leyes, [k] en tod[illegible] los pueblos de [illegible] vezinos arr[illegible] hazer alardes y que aya exe[illegible]: y aora por [illegible]n capitulo de [illegible]es, [l] [illegible] da [illegible]ro y esperanza de [illegible] ex[illegible] m[illegible]res: porque ello [illegible] no [illegible] vso, por euita[illegible], [illegible]ra sin dar noticia a [illegible] de lo [illegible] cerca desto le parece [illegible] haga, y e[illegible]o que se le

a Idem Illescas vbi supra. §. 14. fol. 337.

b Lib. 3. cap. 24. *Non tam numerus plurimum cõficit pugnam, quã virtus paucorũ, multitudo enim disciplinę insolitus ipsa sibi est impedimento in prosperis ad victoriam, in aduersis ad fugam.*

c Onosander libro 2. de re militari. cap. 1. fo. 34. Alaua libr. 1. eod. tractat. fol. 4. pag. 2.

d L. 19. & 20. tit. 5. parc. 2.

e Garibay libr. 11. cap. 15. suæ historiæ.

f Tit. Liui. libr. 18.

g Instit. Lacon.

h In apophteg. L[illegible]nic. & Patric[illegible] repu[illegible] lib. 1. tit. 5. f[illegible].

i Libr. 10. de re militari. cap. 4. vbi citat Liuiũ lib. 22 fo. 375. in editione. apud Francafort. anno. 1568.

K L. 23. titu. 5. & l. 1. capit. 10. titul. 6. libr. 6. recop.

l Madriti anno. 1593. cap. 27.

a Estilo 1.
b L. 1. & 2. quantes, tit. 1. lib. 6. & in tit. 5. eodem lib. reco.
c In l. milites, & in l. tam collatores, §. erit autem, versic. ita scilicet, C. de re militar. libr. 12. idem in l. si quis per tex. ibi, iuncta glos. fin. C. de domesticis, & protector. lib. 12. Redin. de maiesta. princ. verb. *Non armis solum*, nu. 134. fol. 30.
d Otalor. de nobilitat. 4. parr. cap. 1. num. 8. vers. *Milites autem si*, Burg. de Paz consi. 46. num. 9. & 10. vol. 1. alos refert Arm. d. in l. 1. tit. 1. nu. 11. lib. 12.
e In v. Arm.
f De la religion, lib. 3. & de Sant. lib. 5.
g 2. Tom. Santa xicon armis mirabilis lib. 25. cap. 16.
h Lib. 6. histor.
i In vita Gal.
K In microcosmia. 1. par. dialogor. 15. pag. 187. col. 2.
l Super 1. Paral. Marc. Anton. vbi supra.

se le ha de dar cierto salario por lo que sirue, como el Rey no lo da a los dichos Condes, caualleros y nobles y vasallos destos Reynos en tiempo de paz se ensayen para la guerra, y tengan exercicios y entretenimientos militares, con los quales huya la ociosidad, y se hagan mas agiles y dispuestos para los trabajos de la guerra: porque segun dize san Geronimo, el cuerpo acostumbrado a la ropa delicada no puede sufrir el peso del coselete: la cabeça vsada a la olanda, lleua mal el andar cargado del duro yelmo: la mano blanda y muy guardada con guantes olorosos, como podra empuñar la espada y seruirse de las duras armas?

9 En lo que toca a los alardes que se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia y Reyno de Murcia, donde ay caualleros de quantia, no trato, porque esto por leyes del Reyno, b ordenes, è instrucciones nuestras está dispuesto, y las hacen los Corregidores en su poder, a quien deuen obedecer y cumplir y assi lo hazen como por lo que les toca. Y para estas muestras y alardes es singular doctrina la de Iuan de Platea, c para requerir en tiempo de paz los caballos y armas, y otros pertrechos de la gente de guerra de a pie y de acauallo, y para castigarlos si se hallare falta dellos, y hazerles reformar de lo necessario. Del origen y obligaciones destos caualleros de quantia se podra ver lo que escriuen Otalora, Burgos de Paz, y otros, d

10 Y como quiera que la principal disciplina de las costumbres (pues mayor peligro corren los hombres con los vicios secretos, que con los enemigos publicos, y tanto se deue guardar que no entren en los exercicios los vicios, como que no les cometan trayciones enemigos) aduierta mucho el Corregidor durante la paz regir los soldados segun las leyes militares, para que la fuerça se mude en costumbre, y la costumbre de bien hazer se conuierta en naturaleza: y desta manera de qualquiera mala inclinacion que tengan al principio se hazen con el vso hombres de bien.

11 Lo primero, en lo que toca a la disciplina militar aprendan los soldados, y tengan por objeto el obedecer, como el fundamento y basis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados a sus Capitanes, y assi Platõ, segun refiere Plutarco, e ponia la principal parte del arte militar en la sugecion, obediencia y conformidad: porque si este concierto y orden no viesse, los soldados vnos con otros serian contrarios, y en lugar de fauorecerse, causarian motines, alborotos y desuenturas con la diuersidad de las opiniones y pareceres segun Lactancio Firmiano, f y Pedro Gregorio Tolosano, g y assi antiguamente tomauan juramento a los soldados de que obedecerian a sus Capitanes, segun dize Polibio, h que aun oy entiẽde se guarda en Alemania. Y en suma de la obediencia procede principalmente los bienes de la guerra, segun dize Platon, y refiere Plutarco, i como de la licenciosa libertad, por el cõtrario todos los mas y mayores males. Por falta de obediencia las insolencias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incendios, los escandalos, el violar los templos, y profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruycion y perdida de los Exercitos. En tanto grado deue la obediencia el soldado, que dize fray Marco Antonio de Camos, k que de la manera que el frayle peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho a su Perlado, peca el soldado, sino obedece y cumple las ordenes de su Capitan, no en razon del voto solemne, como el religioso: pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alistandose el soldado professa. Y aun mas dize el Abulense, l que retirandose los soldados de las vanderas sin causa razonable, estan obligados a los daños causados dello, por que estan obligados a pelear fielmente y a per-

a Bi-ſius de republic. libr. 4. ca. 7. *Quis enim* inquit, *ignorat quin victoria diuina quædam res ſit, quam conſequi nunquam debeant y quibus ob ſcelera Deus ſit infenſus*, Liuius, libr. 38. *Non eſt, mihi crede, tantum ab hoſtibus armatis ætati noſtræ periculum, quantum ab circumfuſis vndique voluptatibus.*

b Liuius ait: *Iam tunc minimè ſalubri militari diſciplinæ Capua inſtrumentum omnium voluptatum delinitos militi animos auertit à memoria patriæ*, Valerius Max. lib. 9. ca. 1. Ribadeneyra de Principe Chriſtian. lib. 2. ca. 21. Mare. Anton de Camos in microcoſmia. 1. part. dialog. 15. pagin. 188. col. 2.

c Iuuenal. *Gula & luxuria incubuit, victumque vlciſcitur orbem.*

d F. Mare. Antõ. de Camos in microcoſ. 1. p. dialog. 15. pag. 189. col. 1.

e Bo-ius de republic. libr. 4. c. 7. fo. 175. ait: *Multi, reſiſtis alijs ſuis officijs, ad temporarium bellum accinguntur tãtum vtilitatis latrocinãdi, qui quidem, non modo parum vtiles ſunt, nimirum inexercitati, ſed etiam aff*

der la vida por quien les paga.

Pero es de aduertir, que ſegun Tucidides, a la obediencia ſe han de juntar otros dos requiſitos y partes, es a ſaber, voluntad y verguença; voluntad, porque el pelear ha de ſer de grado, con gallardia y brio: verguẽça, para que ſe afrente el ſoldado de hazer coſa fea, o cobardia: y la obediencia, porque eſta es la que los haze dieſtros, y los conſerua y aſſegura, y haze pelear, y aun vencer.

12 Aſsi miſmo ſeã los ſoldados inſtruydos en no ſer faciles ni preſumptuoſos para acometer refriegas, y eſcaramuças: y aduiertaſſe, que no ſean malhechores ni alborotadores, que mueuan contiẽdas, porque por eſto ſe podria desbaratar todo el exercito: lo qual es neceſſario tãto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, y que 13 no ſean viciosos, † porque muchas vezes el juſto fundamento de la guerra ſe peruierte con el injuſto exercicio de los que la ſiguen, y las dañadas coſtumbres pierdẽ el proſpero fin que ſe eſpera en las guerras: a y eſto es cauſa, como leemos en las hiſtorias, que muchos fuertes ſean vencidos de los pocos, y no muy belicoſos. Y aun que a muchas Republicas y grandes imperios les aya ſucedido cayda y euerſion, como del exercito de Anibal refieren Tito Liuio y otros, b que ſiendo inuencible, y auiendo tras la victoria de Canas y otras de ſangrientas victorias eſtendido el imperio Romano, perdio ſu vigor, y ſe ablandò eõ las delicias de Capua, de las comidas regaladas y vinos ſuaues, y vnguentos oloroſos, y trato de mugeres laſciuas, por lo qual le entrego a los ſoldados Romanos, para que fueſſe vencido, y lo propio ſucedio al miſmo Imperio Romano, que hizo temblar al mundo, y con ſus armas ſujetò a tantas naciones, y triunfo de tantos Reyes, ſe troco de manera entrando en Roma el luxo y regalo de Aſia, deſpues que Paulo Emilio la veneio, que como ſinifica Iuuenal, y las hiſtorias, c todas las naciones que auian ſido vencidas, y deſtruydas de los Romanos, vencieron y deſtruyeron a Roma, y triunfaron della.

Ay algunos, que el dia q̃ toman la pica para ſer ſoldados, eſſe dia renuncian el ſer Chriſtianos, no ſiẽdo como no es, repugnante lo vno a lo otro: d y ſon tan deſalmados, que les parece repugnante el temor de Dios a el ſoldadeſca, y no ay genero de vicio, que ignoren y no intenten, como lo ſinifican y deteſtan varios autores, e cada vno deſtos parece caudillo de amotinadores, y capitan de ladrones: no dexan huerta ni jardin, que no talan, ni villas que no toman, deshoneſtidad

ble, & ſequentes & non 8 vſque ad fin. vol. 1. & conſ. 1. num. 1. 1. Aucnon. 24. pl. in l. cenati ortum, C. de eroga-

erogatione mili. anno. lib. 12. idem in l. deuotũ, per rex. ibi, C. de metatis, lib. 11. Natta. consil. 487. lib. 3. Iacob. Mãdellus Albensis cons. 38. Puteus de syndic. in princip. c. de excessibus militum, fo. 89. nu. 1. & 2. & 14. & quod hodie cõmuniter sunt prædones, cap. militare, 23. quæstio. 1. Vegetius, quem refert Luc. de Penn. in l. nulli, col. 2. in fine C. nulli licere in fræn. lib. 11. Onosander libr. 5. de re milita. cap. 5. fol. 202. in fin. fol. seq. Chassanæ. in catalog. glo. mund. 9. par. consideratione. 27 & 5. par. consideration. 11. Simanc. de republic. libr. 9. cap. 15. pag. 574. nu. 12. Ribadeney. de princip. Christia. lib. 2. cap. 43. pagin. 540. Fra. Marc. Anton. vbi, supra.

a Vbi supr. vbi ait: *Sæpe numero fit vt isti mercenary milites atrociora committãt in nostros quam in hostes.*

b Vt per Lucam de Pen. in dict. l. nulli, loco proximè citat. & Roland. consil. 66. volũ. 1.

que no intentan, ni insolencias que no cometã, sin que aya justicia que los castigue, miedo ni verguẽça que los enfrene: y como dize Simancas, [a] mayores atrocidades cometen contra nosotros, que contra los enemigos: y sin duda no hazen tanto daño nuestros enemigos, quanto nuestros propios exercitos: porque acaece auerse librado vna tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores, y dexarla destroçada y assolada de talmanera, que parece que no hombres, sino demonios passaron por ella, porque ya no dexauan sano sino el cielo y la tierra. Los enemigos roban la frontera, mas los nuestros roban toda la tierra: a aquellos pueden los resistir, mas a estos no les osamos hablar: los enemigos saltean vn dia, y vanse, pero nuestras guarniciones hurtan cada dia, y que danse, y assi ay mas quexas de ordinario de los Capitanes y soldados que de todos los enemigos del Reyno: y no es marauilla: porque de ordinario la mejor parte de stos soldados de infanteria son labradores, gente ignorante, mal inclinada, y con ellos se junta otra suerte de

hombres, que son la haz de los pueblos: y assi como antiguamente las deuisas y ornamento de los soldados eran los escudos deshechos, las celadas rotas, las espadas melladas, y las caras acuchilladas, como dizen Vegecio y otros, [b] son el dia de oy las dichas insolencias y desafueros: y deuiendo, como dize el Emperador Iustiniano, [c] ser humildes para con sus huespedes, son horribles, y soberuios con estorsiones y demandas de exquisitas comidas, camas y regalos, afligiendolos sin piedad, y compliẽdo con dolores agenos sus desordenados è illicitos apetitos, no se les deuiẽdo dar, ni cama ni comida, si no es por sus dineros, y sin ellos solamẽte sal, agua, y el casco de la casa. [d] Y por estas iniquidades meritamente niega Dios las vitorias, y nos castiga vniuersalmente: y a los mismos soldados en particular se les siguen innumerables daños, plagas y malos successos, como lo aduierte bien fray Marco Antonio de Camos. [e]

14 Por lo qual los soldados destos tiempos [f] no deuen gozar de los priuilegios antiguamente a los limites cõcedidos. 8 La mayor culpa

c In l. prospectum, C. de metatis lib. 11. Platea in d. l. cænati corum, C. de erogatio. milita. anno. lib. 12. & idẽ in d. l. deuotũ, eod. tit. de metaris.

d L. 1. C. de Salgamo hospit. non præstan. lib. 12. & prægmatic. huius anni, 94. in fauorẽ agricolarũ.

e In microcosm. 1. par. dialog. 15. pag. 189. col. 2.

f Vt resoluunt omnes vsque ad Iaso. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. Alex. in l. centurio nu. 24. ff. de vulgari post Bart. in l. filius familias, §. veteranus, ff. de procurator. & in l. militibus C. eodem tit. Alberic. singul. in l. licet, col. 2. C. locati Iacobus de Belloui so in pract. iudicial. titul. de quæst. §. nũc restat videre, de quæstionibus, col. 3. versi. *Sed quid de militibus nostri temporis*, nu. 14. Lancelot. Politus in tract. substitu. tit. de compendiosa, nu. 9. versic. *Sed circa hoc etiam illud.* Galliaula in dict. l. centurio, nu. 17. col. 5. post Ripam & alios ibi, eleganter Petrus Antibolus in tract. de muneribus, §. 4. versic. *De militibus autem*, latè Matthæ. de Afflict. in constit. regni Sicil. æ, rubr. 9. lib. 1. nu. 28. & lib. 2. rubr. 31. nu. 28. Frãcisc. Aretius consil. 12. colum. 1. in principio, Petrinus Bellus de re milita. 7. par. tit 13. nu. 37. fol. 84. Auend. in dictionar. verb. *Caualiero*, fo. 8. Dida. Perez in l. 1. ti. 1. li. 4. ord. col. 1318. Gregor. in l. 23. glos. 1. titu. 21. par. 2. Petr. Bellug. de specul. princ. de graua. milit. & cap. seq. & fol. 104. Tallada de carcer. cap. 11. §. 4. num. 5.

g De priuilegijs militum vide Alex. in d. l. centurio. in princ. & Specula. tit. de procuratore, §. 1. versi.

uersi. *Item quod similes*, late Cę pol. in tract. de imperatore militum eligen. verb. *Nobilitatis*, vbi ponit. 47. priuilegia, & multa ponit Boëri. in consuetud. Bituri cēns. de iure & statu personarum. 5. 1. glos. 6. per totam, folio, mihi. 7. Chassan. in catalogo. gloriæ mund. 9. part. consideration. 47. ponit. 14. priuilegia, & plura congerit Petrinus Bellus de re milit. 7. par. tit. 3. & 56. priuilegia ponit Bonus de Curtili. in tractat. nobilitatis, 5. p. num. 4. vsque ad 92. & 50. priuilegia refert Marcus Mantua in tract. de priuileg. milit. Otalor. de nobilit. ca. fin. 5. par. & Auen. in d. verbo, *Caualiero*, fol. 8. col. 2. in princ. Dida. Perez vbi sup. Villalob. in ærar. verb. *Milites*, n. 149. & verb. *Nobiles*, n. 15. l. 2. tit. 2. par. 3. & l. 5. tit. 15. p. 6.

a Lib. 2. de pædia. Cyri. *Magis à militibus ducē, quàm hostes timeri debere.* Siman. de repub. lib. 9. c. 17. num. 18. pag. 583. *Ad officium*, inquit, *ducum in primis pertinet, vt milites in officio contineant ac seuerè puniant.* Onosander de re milit. libr. 5. capit. 4.

destos excessos tienen los Capitanes y oficiales de las compañias, a los quales como dezian Clearco Lacedemonio y Xenophon, [a] auiã los soldados de temer mas que a los enemigos, y ellos pues son nobles, deuiã, segũ dize Ciceron, [b] aborrecer las violentas riquezas, y procurar el bien è ygualdad de las republicas: pero es tanta comunmente el dia de oy su barbaria, que no solo no reprimen las dichas desordenes y desafueros que hazen los soldados en los presidios, o quando van camino, porque apenas queda casa ni lugar cercano ni apartado q̃ no se quexe: pero muchas vezes ellos las ayudan a hazer: [c] y como entre el estruẽdo y estrepito de las armas no se oye ni vale la razon de las leyes, como dizen Ciceron, y Valerio Maximo, [d] veelo y padecelo la pobre gente, y no lo puede remediar ni lleuar en paciencia, por lo qual los dichos Capitanes y oficiales auian de ser de los oficios priuados, y por estas culpas grauemente punidos.

Y por el contrario es grãde el merecimiento del buẽ soldado, y no ay mejor manera para ganar las voluntades, que vsar los Capitanes y gente de guerra de castidad y justicia eõ todos, imitando a Scipion el casto, y a Cesar el justo, los quales hu uieron con mas facilidad el señorio y renombres (el vno en España, y el otro en Francia, mediante los exemplos que mostraron de su virtud) que de ninguna fuerça que hiziessen, porque Scipion puesto caso q̃ era man cebo y galan, restituyo vna dama muy hermosa a su padre y marido, sin rescate alguno, ni detrimento de su honra, auiendola cautiuado en vna guerra. Y Iulio Cesar hizo pagar en Francia el valor de cierta madera que el auia hecho cortar para fortificar su hueste. Y el dia que padeciere el soldado hãbre, merece quiza mas que muchos ayunos de otros q̃ no lo sõ, y sus vigilias y eẽtinelas se las remunera Dios, quiza mucho mas que el leuantar a maytines a media noche de muchos frayles: y el estar en cuerpo de guardia con la gola puesta, le agrada a Dios en su tanto, quanto el Silicio sobre las carnes del penitẽte, y el guardar y seguir la vandera, le es a Dios tan acepto, como yr los clerigos y religiosos acompañando la Cruz. Otros grandes meritos de los buenos y obseruantes soldados trae fray Marco Antonio de Camos en su Republica. [e]

El Emperador Adriano es alabado que castigaua cõ mucho cuydado las licẽcias y vicios de la gente de guerra: y Flauio Vopisco refiere del Emperador Aureliano, [f] que fue tan temido de los soldados por los castigos

b Philipp. 1. & Rolã. vbi supr.

c Frater Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. part. dialog. 8. pag. 89. col. 1. in fin.

d Valer. lib. 5. ca. 2. *Silent inter armaleges*, Cicero. pro Murena, *Artes illicitas sternũt tegẽtes, & dixi in str. hoc lib. ca. 2. nu. 73.*

e 1. par. dialo 15. pag. 189. col. 1. in fin. & seq.

f In vita Aureliani vbi ait: *Hic, militibus ita timori fuit, vt sub eo postea q̃ semel cum ingenti seueritate castrẽsia peccata correxit, nemo peccauit, solus denique omniũ militũ. qui adulteriũ cũ hospitis vxore cõmiserat, ita puniit, vt duarum arborum capita inflecteret, quas ad pedes militis deligaret, eumque subito dimitteret, vt scissus ille vtrinque penderet: quæ res ingentem omnibus fecit timorem. Huius epistola militaris est aduocatiũ suũ data huiusmodi. Si vis tribunus esse, &c. imò si vis viuere, manus militũ tõtinc. Nemo pullũ alienũ rapiat, ouem nemo contingat, vuã nullus auferat, segetẽ nemo detondeat, oleũ sal, lignũ, nemo exigat: annona sua tõtentus sit de prædis hostis nõ de lacrymis prouincialium habeat. &c.*

Onosand.

que en ellos hazia, que ninguno se atreuia a peear, el qual el que cometia adulterio con la muger del [illegible] pod cauſa [illegible] deſta [illegible]: hazia enterrar dos ramos grueſſos de vn arbol, y atar en cada vno [illegible] vn pie del ſoldado, y deſpues [illegible] dando el arbol. Deſte dicho Emperador refiere Onofrio y Rodolfo, [a] vna carta eſcrita a ſu vſurario, en que le dezia: Si quieres ſer tributario, o por mejor dezir, ſi quieres biuir, deten las manos de los ſoldados, no robes, no hieſtes, ni arranques la ageno. Ni tampoco hurte vuas, ni maltrate las mieſſes, ni pida azeite, ſal, ni leña, ſino [illegible] ſe contenten con ſu vſura. [illegible] porque a ninguno le conuienen las uſurias de los naturales, mas que el robo de los enemigos. Alexandro Seuero [b] pagaua el ſueldo cumplidamente a los ſoldados, y por otra parte era riguroſiſsimo en caſtigarlos, de tal manera que aca[illegible] caecia paſſar [illegible] exercito [illegible] tiempos y huertas [illegible] car ni dañar a [illegible] dellas, y el que lo hazia, era en ſu preſencia acoſado con vergas de hierro, y el [illegible] cado y noble co[illegible] reprehendido, y [illegible], Lo ſino hiziera [illegible] ce[illegible] ſolo dues [illegible] ella agen. Del Rey [illegible] Alexandro Ma[illegible] no [illegible] ſe eſcriue que [illegible] o [illegible] ca[illegible] uaua ſus exercitos a [illegible] mas [illegible] de la Senado [illegible] e publico, [illegible] gẽ de [illegible] Y de los ſoldados de Marco Scauro ſe cuenta que al [illegible] do el real, de [illegible] fruta vn arbol q[illegible] el agua. Sea pues el [illegible] muy vigilante en [illegible] bien corregido [illegible] ſtos en el nombre [illegible] dos, porque de [illegible] ſa en lo poco, viene [illegible] no [illegible] refrenar en lo mucho: y es [illegible] parte para vencer los enemigos, tener [illegible] disciplinados los exercitos. Exemplo deſto ſe podria tomar de don Fernando Aluarez de Toledo, tercero Duque de Alua, el qual ſiendo General en Italia, Flandes, y Portugal, truxo ſus exercitos tan obedientes y diſciplinados, que no ſe veya en ellos algun deſorden: y ſi alguno la hazia, era luego caſtigado: y lo mas que era en todos los exercitos eſtimado, y deſpues ſoldado experimentado, y buen Chriſtiano, y temeroſo de Dios. De algunas otras buenas inſtrucciones que ſuelen dar los Capitanes para la buena diſciplina de los ſoldados, demas de lo que en la prudencia militar ſe enſeña, veaſe lo que del Marques de Santacruz, celebre Capitan General, refiere Moſquera de Figueroa en ſu libro de la diſciplina militar. [c]

[a] Onofrio li. 5. [illegible] mi[illegible] t. ca. [illegible] fo. 194 [illegible] ed. [illegible] atteſtat. [illegible] rmi ſola, [illegible]. fol. 21.
[b] [illegible] in [illegible] ta, [illegible] Pe [illegible] r. c. l. b. [illegible] de ſpa m. [illegible] r. c. [illegible] nu. [illegible] om. 1.
[illegible] 1. fol. 18.
[d] [illegible] Luc. de Penn [illegible] prouid [illegible] ria, col 1. vetti. 1. C. de [illegible] bus [illegible] uner [illegible] mini [illegible] to. Rolan [illegible] conſi. 84. [illegible] m, 7. vol. 2. [illegible] ferte eũd. Luc. de Penna *Stelius eſſe in o[illegible] pacis, cum li[illegible] bera, & habilis membra ſint, incolas ad talia attendere, & manum conſtrictam ni vacare, quam be[illegible] [illegible] [illegible] tem[illegible] [illegible] fieri [illegible] [illegible], ea [illegible] [illegible] uere*, l. [illegible] n [illegible] [illegible] di[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Sa[illegible] [illegible] ope[illegible]. pu[illegible] er l. C[illegible] [illegible] Conrad. [illegible] [illegible] breuia. [illegible] 1. cap. 9. §. [illegible] m. 29. fol. [illegible] 7. l. 15. [illegible] 8. part. 2. ibi [illegible] *mo quier que* [illegible] [illegible] *orcs deue* [illegible] [illegible] *gen tiõ* [illegible] [illegible] [illegible]

a Onosand. de re milit. lib. 5. cap. 2. fol. 170. testatur hanc Lacedæmonu consuetudinẽ.

b In Ique.

sitio de la ciudad, o esterilidad del contorno para dificultar la inuasion, gouernandose en esto por ingenieros, y personas que sepan que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo fortificar alguna plaça, ayudandola con rebelion, caualiero, y bestion, tenaza, o espolon, venirse a enflaquecer mas, por no estar bien entendidos, y assi no siruen de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para ofender mejor.

17 Disputa es entre algunos autores, si conuiene, o nó, que la ciudad esté murada. Y parece por vna parte, que la fortificacion de las ciudades haze couardes y boxos a los moradores de llas, porque cõfiados en ella, no salen a pelear, o si salen, con facilidad se retiran: y assi Cleomenes, Rey de Lacedemonia, viendo murallas en vna ciudad, dezia: *O que hermosa retirada para mugeres*. Y por esta causa Licurgo Legislador no consintio que se fortificasse la ciudad de Esparta, porque no ay mejor fortaleza, que la de los hombres, que siempre estan dispuestos a pelear por los bienes, por la vida, 18 por la honra, por las mugeres é hijos, y por la patria, en tanto que no tuuieron esperança de segura retirada, o huyda para saluarse: y assi es dificultoso que los subditos sean belicosos en ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes fueron inuencidos por los mas guerreros, y no tuuieron fortalezas que los pauellones, y algunos arcabuzes de ellas, sin murallas ni fossos. Viuen Preste Iuan, que es el mayor de toda Africa, y a quien cinquenta Reyes, como dize Paulo, dan tributo, en lugares de castillos y murallas no tiene sino su pauellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomando el enemigo se detenga en ellas, y por ventura el dã lo abiertas las ciudades, se contentara con refrescar el exercito, y passar ádelante por lo que los Ginoueses, despues de la batalla de Pauia, hizieron se contra el Rey de Frãcia, arrasando la Laterna, roca fortissima, a la puerta del Puerto de su ciudad: y por los Romanos los Romanos de las ciudades de Carteo, y Numancia. Y tambien de temor de los Principes a los subditos, y assi los antiguos llamaron a las fortalezas, *frenos, y castiga villanos*: demas de que desconfiança entre el Principe y los subditos que es la madre de las sediciones y de rebelarse los subditos contra es la total destruycion y euersion sucedio a los habitadores de Telese no de Tunez, que se confiauan en las de su ciudad, de manera que por no dos, matauan de ordinario los Gou y el Rey de Tunez fue a ellos con exercito, y les preguntò: *Que* dieron: *El muro Roxo*: pero tornol arrasola y degollo os a todos. Lo Anibal en Sagunto, Syla en Ate el Emperador Seuero en Bizancio, D tiers, Nabucodonosor y Vesp dad de Ieruſalem que se au do mucho en sus fortalezas. De no ay plaça tan fuerte, que pueda tiempo resistencia a las minas, hambre: porque si los enemigos son pocos y fatigan del trabajo y si muchos, mas presto seran vencidos de la falta de todas las cosas.

Por la parte contraria es de consid las ciudades sin murallas ni fortalezas gente a la defensa de cada vno, y la vi habitadores a merced de los vnos y tros, y parece que esta ocasion y en q se esmeran mas, que i fortalezas que los pauellones, y al colocada que el pico de Y el dezir que los Romanos, hazen la vtilidad defensa a los enemigos, esto pue cuando son para pelear, pero defender, son pocos, porque las mu en mayor numero que los hombres, y de pues los niños, los viejos, los enfermos, é dellos no pueden tener conocimiento natural. Quien dubda que vna pequeña fortaleza no haga muchas vezes detener vn y por esso exercito? Y fue dezir que los setenta mil ciudadanos, se hallan apoderados Lacedemonia, o con cuantos por cada vno, y cien cientos de La Constantinopla sufrio de los Turcos cinco años, hasta que

dos fueron socorridos de los Tartaros, y Bayazeto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito, Ninguna ciudad pudo sufrir solo vn dia la fuerça de Alexandro Magno, y con todo esso estuuo siete meses sobre la ciudad de Tiro, y en este tiempo el Rey de Persia tuuo lugar de proueer su estado. Y si las murallas hizieran los hombres couardes, porque los Romanos fortificaron su ciudad con el Campidólio? Y quando Mario Coriolano, los Tarquinos, Anibal y otros la cercaron y abrasaron hasta las puertas de Roma, y quando los Franceses vuieron tomado y quemado enteramente la ciudad, sino se saluáran en el Campidolio, perdian todo su dominio: y lo mismo quando el exercito que Gouernaua el Duque Carlos de Borbon la saqueò, sino se retiráran al castillo de Santangel: y desto ay infinitos exẽplos en las historias, [a] q̃ los Persas, Egipcios, Griegos, Latinos, Galos y otros pueblos, siempre fortificaron sus ciudades, porque por valeroso que sea vn pueblo, no podra mucho tiempo hazer resistencia, ni vencer al que sin comparacion fuere mas poderoso, por hallarse sin tan necessarias defensas.

19 El Emperador Alexãdro Seuero tenia costumbre de soltar muchos impuestos y peages a las ciudades para conuertirlas en los reparos necessarios dellas. Los Emperadores Arcadio y Honorio, [b] establecieron, que en esto se gastasse cada año la tercera parte de las rentas que les pagauan los pueblos. Y el Rey don Alonso el Decimo mando por ley, [c] que los castillos, muros, y fortalezas propias de las ciudades y pueblos de sus Reynos, se reparassen a costa del Reyno, teniendo los pueblos con que poderlo hazer, y por otras leyes, [d] proueyo y declarò, que los propios de los concejos se deuen gastar en hazer y reparar los dichos edificios. Y los Reyes don Iuan el Segundo, y don Henrique Quarto, y los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y el Emperador Carlos Quinto, considerando quanto importa al Reyno la conseruacion de los castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus leyes, [e] se tuuiesse gran cuydado con el reparo dellas, y para ello se mandò consignar de las rentas Reales vn cuento de marauedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo exclaman Platea, Andres de Bartulo, Gregorio Lopez, y otros. [f] † Tambien disponen las leyes, [g] que para el dicho reparo de muros, a falta de propios, han de contribuyr los vezinos, y los clerigos, y Iglesias, y las aldeas y villas, [h] que alli se acogẽ, o de sus pastos, y terminos se aprouechan, y los forasteros que tienẽ alli bienes rayzes. [i] † y en tiempo de necessidad estan obligados los nobles y essentos a trabajar por sus manos en el edificio, y reparo de los muros y de las dichas obras: [k] aludiendo a lo q̃ del Cõsul Metelo refiere Valerio Maximo, [l] y en este proposito

a Titus Liuius lib. 35. *Maiores nostri castra munita potium ad omnes casus exercitus ducebant esse, vnde ad pugnam exirent, quo iacti pugna receptum haberent, & qui castris excitus erat, etiam si pugnando acie vicisset, pro victo habebatur.* Iohãnes Botero de ratione status lib. 6. fol. 104.

b In l. 3. C. de diuers. præd. vrban. & rust. lib. 11. *Restaurationi mœnium publicorum tertiam portionẽ eius canonis, qui ex locis, fundis ve reipub. annua præstatione confertur, certum est satis posse sufficere*, & ibi Platea, & Gregor. in l. 54. gl. 1. titul. 6. part. 1. Roland. in dict. consi. 84. num. 7. volum. 2. Auenda. in ca. 3. prætor. 2. p. n. 6. fol. 144.

c L. 20. titu. 32. par. 3.

d L. 10. titul. 28. part. 3. & l. 7. titu. 7. part. 5. Auen. vbi sup.

e L. 2. 3. & 13. titul. 5. libr. 6. & l. 18. titul. 6. libr. 3. recopilatio. Didacus Perez in l. 1. titul. 7. lib. 4. ordin. col. 1468.

f Platea, & Bartul. in dict. l. 3. C. de diuers. prædijs vrbanis, & rustic. libr. 11. Gregor. in dict. l. 54. glos. 1. Roland. in dict. consil. 84. nu. 17. vol. 2. vbi latè agit de muris.

g L. 15. titul. 18. par. 2. & l. 54. ti. 6. par. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. rec. & ibi glossatores, & de vicinis dixi supr. libr. 3. cap. 5. num. 35. versicul. *Pueden compeler a los hidalgos*, & de clericis dixi lib. 2. capit. 18. casu fin. fallentia. 24.

h L. 3. tit. 6. lib. 7. recop.

i Guido Pape decision. 7. & 372. Auend. in cap. 14. prætorum 2. part. numer. 19. Aniles. in cap. 23. prætorum gl. *Den orden*, numer. 2. post medium.

K Gregor. in l. 15. gloss. vnic. in fin. titu. 18. partit. 2. post Bald. Nouel. in tractat. de dote. fol. 12. col. 4.

l Lib. 2. ti. de disciplina militar.

posito escriue Onosandro.[a] Y buen exemplo desto dio el Rey don Felipe II. nuestro señor en el reparo y fortificacion de la ciudad de Sã Quintin en Francia, quando despues de auerla ganado, fue su Magestad el primero que echò vna espuerta de tierra.

22 Este cuydado de reparar los muros deuriã los Principes executar y hazer guardar exactissimamente, assi por la gran importancia, segun Aristoteles, Ciceron, y otros, [b] como por el mucho lustre y ornato, [c] que se sigue de estar las fortalezas y murallas enteras, y con almenas, y por el contrario gran deformidad de verlas aportilladas y desmanteladas, y por el suelo, dando cõ sus ruynas materiales para edificios de los alcaydes, o de los Regidores, y deuria mirarse en esto con menos seguridad de la que sinifica Auendaño, [d] para dezir q̃ solamente los alcaçares Reales de Toledo, y Segouia, y otros tales, deuen repararse: y deuria proueerse en ello con menos descuydo y confiança de la que promete la antigua paz destos Reynos, y el gran esfuerço de los Españoles, y la potentissima Monarchia de España: porque los casos que sobreuienen a los estados, son infinitos, y las ocurrencias de la guerra inumerables, a todas las quales se prouee con la fortificacion de las entradas y passos por donde puede venir el daño, porque la mudãça es natural en todas las cosas, [e] y cierta la cayda de los altos estados, como de las Monarchias de los Persas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio y mucha seguridad se perdieron, hazen mencion Cermenato, y Osorio, despues de otros historiadores. [f] Y de los mayorazgos de Iulio Cesar, y de Alexandro Magno, que señorearon el mundo, no vemos oy rastro alguno. Los Persianos, que siempre se confiarõ en el gran numero y valor de la caualleria, han prouado aora quan necessarias son las fortalezas, porque aunq̃ el Turco ha sido roto algunas vezes, fortificando los lugares necessarios, de mano en mano, ha ganado grãdes tierras: y los Persianos por no tener fortalezas, han perdido la campaña, y las ciudades. Y si alguna nacion tiene mas necessidad deste recato y conseruacion de las murallas, castillos, y plaças fuertes, assi en las fronteras, como dẽtro destos Reynos, es nuestra nacion Española, para en ocasiones de guerras ciuiles, y con estraños, assi por el odio, que tiene opuesto de todas ellas a su gran Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera desta nacion, segun por historias sabemos que de vna y otra suerte han sucedido.

23 Por las dichas causas establecieron los Romanos, [g] quã intactos è inuiolables auiã de ser los muros, y los llamarõ santos y sagrados, y cõ pena de muerte el q̃ los rõpia, o subia, era castigado: la qual Romulo executo en Remo su hermano. [h] Y no se podia ni puede edificar sobre ellos, ni jũto a ellos: pero lo edificado no se derriba. [i]

24 Y por q̃ como dizẽ vnas leyes de Partida, [k] *Las fortalezas dan fuerças y poder para guarda y amparamiento del Rey y de todos sus pueblos*, es de aduertir que puede el Rey apremiar a los dueños de castillos y casas fuertes, que las adereccn-

a De re milita. lib. 5. cap. fin. fol. 201. pag. 2. in fin. & seq.

b Aristot. dict. libr. 7. politic. cap. 2. Cicero. libr. 2. officiorum, Lucas de Penna in l. vnic. C. de expensis iud. lib. 12. qui alios & alia refert in proposito, & in l. restaurationi. C. de diuers. prędijs lib. 11.

c L. 20. titul. 23. par. 3.

d In ca. 3. prætorũ 2. part. n. 3.

e Omnium rerum vicissitudo est. Terent. in Eunu. in act. 2. scen.

f Osorius lib. 8. de regis institutiõ. ait, quod Romanum imperium (quo nullum vnquã in terris maius extitit) ocium atque nimia securitas euertit. Cermenatus in rapsodia, ca. 34. pag. 310. ait: *Imperiorum vicissitudinem obseruentur, & quo pacto regnum hoc excidat, illud exurgat, & qui modo imperabant, nunc seruire cogantur, & è conuerso.*

g L. 1. §. sanctæ, & l. sanctum, & l. sacr. ff. de rerum diuision. & in §. sanctæ, quoque, institut. cod. tit. l. 14. & 15. tit. 28. part. 3. Orosc. in l. 1. colum. 325. ad fin. & col. seq. Auenda. inca. 3. prætor. 2. par. num. 7. Cicero libr. 2. de natura Deorum, *Muros*, inquit, *vrbis vel Pontifices sanctos esse dicunt*, Auiles in cap. 23. prætor. gl. *Muros*, num. 3. & sequent.

h L. fin. ff. de rerum diuisio. l. 16. tit. 28. par. 3. vbi refert. illud Lucani: *Paterno primi maduerunt sanguine muri.*

i Dict. l. 1. cum alijs proxime citatis.

K L. 1. titul. 18. part. 2. & l. 21. titul. 21. ead. part. ibi. *De nuestras fortes*, & l. 20. ibi, *Los castillos*, titul. 32. part. 3.

recẽ,reparen y guarden para la seguridad de los morado res y del Rey y del Reyno: y sino lo hizierẽ lo podra el Rey y los pueblos hazer, a su costa,segun los Doctores y leyes de Partida, [a] de las quales la primera dize assi: *Ca aquellos que han los castillos por heredamiento deuen los tener labrados è basteci dos de omes,è de armas, è de todas las otras cosas que les fuessen menester, de guisa q̃ por culpa dellos no se pierdã, ni venga dellos daño ni mal al Rey ni al Reyno.* Y cerca de la reparacion de las forta lezas y castillos, quando estẽ obligados a ella los Reyes,y quãdo los señores par ticulares,o los subditos,vea se lo que escriuieron Baldo, Iuan Socrates, y otros, [b] de mas de los au ores citados en la glossa passada. Y si pue de el Rey en nar las forta lezas del Reyno sin consen rimi to de los Grãdes y pue blos del,vease lo que escriue Gregorio Lopez. [c] Tãbien es de aduertir, q̃ si algunos castillos fueren inutil s, se dè noticia dello al R ra que se d , con me a la ley R l. [d]

Suelese tãbien en las fron teras y plaças recatadas aco stumbrar ordenar a las cẽti nelas que no dexen a foraste ro alguno andar por las mu rallas,o fossos, dentro,o fue ra,porq̃ suelen ser espias para dar relacion de las fortifi caciones,o tomar la medida de la altura de las murallas, para hazer escaladas.

25 El tercero apercebimiento q̃ el Corregidor deue hazer en tiempo de paz para laso casiones de guerra, es de vi tuallas en abundancia, segũ la ley de Partida, [e] y tambien para los cauallos, y para los soldados q̃ enfermaren,porq̃ muchas vezes por falta de bastimientos, o fallecẽ los soldados, o se dexã vencer : y segun Vegecio, [f] mas consume al exercito la hambre q̃ la pelea, y mas in sufrible es que el hierro. Y porque la preuencion desto es mas necessaria en los pueblos fróteros,alli suele auer orden dada,conforme a vna ley Real, [g] para que en las fortalezas aya bastimentos, pues no se ha de esperar a prouerlos estando sitiada,o assalt da la ciudad, segũ Bie sio y Girolamo, y otros. [h] Y suele en las tales plaças,y presidios ordinarios auer ca sas de municiones y vitua llas,como carne salada,pes cados, harina, sal, semillas, garuanços,lantejas,vino,vi nagre,azeyte, y otras proui siones, se entretienen siem pre,por muchos respetos, y se mandan vender,renouan dolas a sus tiempos, porque no se gasten sin prouecho:

26 † y quando suceda la ocasiõ del cerco, auiendo alguna falta de vituallas, sera facil la prouisiõ y socorro de los comarcanos de la tierra a dentro,a los quales, aunque el pueblo, o exercito estè apestado, puede compeler aello,conforme a derecho, [i] y tomar qualesquier bes-

[a] L. 1.& 15. tit. 18.p.2.& l.20. tit.32. part. 3. Angel.per tex. ibi in l. turres, C.de oper.pu bl.Bald.consil. 158.incip. *Pro ponitur quod qui dam locus*,col.1. vol. 3. idem in l.si in aliquam. nu.5.ad fi.ff.de offic. proconf. Loazes in allegation.de Mu la.dub.1.n.17. & 18.§.& si for san. Gregor.in d. l. 22. verb. *Commun.* & in d.l.1.verb. *Deuen.* Aui.in cap. 22.prætor.glo. 1.num. 11.post med. Auen. in c.3.præto.2.p. n.4. Azeued.in l.3.n.4.tit.5.li. 6.recopil. cum num.seq.quic quid teneat Mencha.lib.1. controuers. il lust.c.6.in prin cip. & Iohann. Garf.de expen sis & melior.c. 21.n.30.& 31. & Azeu.in d.lo co n.8.cum re latis ab eis cõtra dictam leg. t.part.

[b] Bald. in l. si in aliquam, ff. de offic. procõn. sulis,Iohã.So crat. super con suetud. Catha lo.tit. qualiter detur potestas castri. si castrũ est destructum, col.3. versi. *Ac vero si castrum est diruta*, fol. 53. post Cremens.singu.25.incip.*Si princeps*,Boër.in tract.de custo.clau.Gramma. consi.13.col. pen.

[c] Cæpol. de ser uitut.vrban.ca. 39.col. fi.Gre. in l.15.per tex. ibi,tit.18.p.2. Azeu. in d.l.3. n.8.quibus pro batur q̃ rex, belli tempore suis expẽsis re parat fortall tia, nec illas re cuperata domi nis,vassallisve, nisi ipse egeat, præter Mẽcha cam, & Garsiã proximè citatos.

[d] In l.5.tit.15.p. 2.glos.2.

[e] L.4.tit.5.li.6. recop.

[f] Li.3.ti.23.p.2.

[g] Lib.3.de re mi litar c.3. *Sepius enim penuria quã pugna consumit exercitum,& fe ro fœuior fames est*, & de hoc idem Vege. li. 4. eodem trac ta.cap.7.

[h] L.4.tit.5.li.6. recopilat.

[i] Bi us de repu bl.lib.3.c. 8.in fi. ait. *Tempore pacis aliquid re ponamus in belli necessitatẽ, nisi tẽ pore belli rẽpubl. statim penuria grauari velimus*: Girolamus Ca taneus de re militar.li.1.ca. 3.fol. 51. Ala ua cod. tracta. libr. 1. fol. 50. pagin.1. in fin. & sequenti.

L.4.C.de ero gatio. milita.anno. libr.12.& l. pro locis C. de annon. & tribut. libr. 10. & ibi Bartol. Platea in l. omnes omnino, numer. 2. & ibi scholium,

C. eodem tit. & l. nemo, C. eodem, Idem Platea in l. 1. num. 1. C. de Fundis limitro. lib. 11. Grego. in l. 22. glos. 1. tit. 23. part 2. & an idem sit, si pestis vigeat in exercitu, tenet Ripa in tract. de peste tit. de remedijs præseruat. num. 143. quòd sic: & an rustici aut soldati portare victualia, cogantur illa vehere in longiorē locū, & cuius expēsis, vide Bart. in d. l. pro locis, & in l. quicumque, C. de omni agro deser. lib. 10. nu. 3. & in l. cum Nauarchorum, numer. 1. C. de naui. seru. nau. publ. libr. 11. vbi quod non, neque suis stipendijs: & vide Didac. Perez in l. fin. titu. 6. col. 1469. lib. 4. ordinam.

a Maranta de ordine iudicij 6. part. in 3. & vltimo actu, numer. 27. fol. mihi. 299. Barto. in l. iubemus, C. de Sacros. Eccles. Puteus de syndicat. verb. *Captura*, cap. 7. num. 3. fol. 139. Menoch. de arbitrar. libr. 1. q. 48. num. 9. Mexia de pane cōclusio. 4. num. 16. fol. 70. Azeue. in additio. ad Pisam in duria. libr. 2. cap. 18. nu. 29. fol. 175.

b *Bonus dux ne prouincialem grauet: illic equos comparet vbi sunt pabula, illic annonas militum mandet, vbi sunt frumenta. Non prouincialem, non possessorem cogat illic frumentum, vbi non habet, darè illic equum, vbi non potest pascere: nec est villa alia prouisio melior, quā in locis suis erogentur, quæ illic nascuntur, ne ans vehiculis, aut sumptibus rempublicam grauet.*

c In cap. ad quæstionem, nume. 5. de rer. permutat. Couarru. in cap. 37 practic. numer. 1. versicul. *Est denique*, pag. 273. l. 2 C. de Pascuis publ. libr. 11. & ibi Bartol & Cæpol. de seruitut. rustic. rirul. de seruitut. turpasc. fol. 6. verſ. *Nota primo.*

d Lopes de Penol. in l. deuotum, C. de metatis, lib. 11. part. text. nibi & in l. 2. C. de ero. [illegible] an. no. 29 [illegible] b. [illegible] Pa[illegible]. p[illegible] libr. 1. P[illegible] in l. C[illegible] d[illegible] fin. [illegible] bo[illegible] pra[illegible] de [illegible] ta[illegible] *Nos in* [illegible] *bus* & Gr[illegible] in l. 22. glo[illegible] ti. 23. par. 2. [illegible] a los re[illegible] ferr, & Rolan. consil. 66. numer. 4. & 8. volum. 1. & de[illegible] libr. 2. cap. 12. numer. 4[illegible]. & sequent.

e Dixi supr. lib. 3. cap. 15. numer. 141. Puteus de syndic. verb. *Captura*, cap. 6. num. 6. cum anteced. fol. 139.

f L. 10. tit. 28. & l. 25. tit. 23. part. 2.

g Alaua libr. 2. de re militar. fol. 51. pag. 1.

h D. l. 25.

sias, carros, y vagajes, [a] para conduzirlos: ero por no fatigar a los vezinos de la tierra con vagajes y con gastos, haga lo que refiere Trebelio de Valeriano, [b] que segun lo que produze, y cria cada tierra, la cargue y reparta: donde se coge pan y vino de allí se trayga, † y los caualos los acomoden y se alojen donde ay pastos, que aunque sean publicos, como no sean de los reseruados y boyales, los pacen libremente: y aun segun Colectario, [c] cada soldado goza como dos vezinos, y en caso que el pueblo no dè vituallas a los soldados por sus dineros, o ellos no las tengan, ni se hallen a vēder, dize Iuan de Platea, y otros, [d] que ellos las pueden tomar, y tambien los ministros de justicia pueden compelerlos a qūe les vendan vituallas, y si estuuieren tenaces en no hazerlo, podrā tomarselas por el justo precio: y tambien pōdran tomar las bestias y cosas que se alquilan, para la execucion de sus oficios. [e]

27

28 De passo es de aduertir al Corregidor, tenga cuydado en q̄ los proueedores y tenedores de bastimētos no hagan fraudes en sus oficios, porque suelē algunos tener las manos pegajosas, y bazer cohechos, y mil fraudes, ora mezclando y adulterando los bastimentos, ora comprando lo peor y corrōpido, y que por no ser de prouecho, se ha de echar a mal: y estos son destruydores de Principes, y estragadores de vidas, causando cruel hambre, perdida de honra, y reputacion: de todo lo qual estan obligados a restitucion.

29 Y porque, como dizen las leyes de Partida, [f] *Muy mas pueden los omes sofrir la sed que la fambre*, deue assi mesmo el Corregidor tener apercibimiento, que en el castillo y ciudad, si estalta de fuentes, y de agua dulce, aya algues, y cisternas de agua llouediza de inuierno, o trayda de fuentes, ò del rio, por el estio, & como para estas ocasiones lo vsaron los antiguos, segun diximos en el capitulo de las obras publicas. Y tambien podrā en la ocasion hazer poços, porque vno de los ardides del enemigo q̄ sitia y cerca vna ciudad, es quitar el agua a los cercados, segun dize vna ley de Partida [g] assi: *Tirandoles el agua de los poços por caño, ò desuiarle los rios a otra parte por acequias, o quebrantar los engeños q̄ tuuiessen de dentro, con otros q̄ supiessen ellos fazer; q̄ tirassen*

L. 13.

a L.13.titul.18. part.2.& l.3. & 24.titul.23. ead.part. Giro lam s Cata neus de re milit.li.1.c.14.

b Et nouissimè Alaua libr.3. de re militar. fol. 152.& sequent. & folio 174.& sequen.

c *Arma antiqua, manus, vngues, dentesque, fuere, Et lapides, & item siluarũ fragmina,rami.*
Posterius ferri vsi est, ariſque reperta.
Et prior aeris erat, quam ferri cognitus vsus.
Et quæ tradit Patric. de republ.lib.9.tit. 2.fol. 205. pagin. 2.

d Lib.1.

e Libr.1.cap.20. *Non de pugna, sed de fuga cogitant, qui in acie nudi se exponunt ad vulnera: arma enim milites fortiores reddunt.* Redin.de maiestat. princip. verbo. *Non armis solum.* num. 66.fol.19.

f Vt videre est in cap. sequen. num.4.

g L.1.tit.6.libr. 6.recopi. cuius meminit. Rediu.vbi supra, nu.27. fol. 14.

h Aristotel.libr. 7.politic.ca.8. *Est enim necessarium habere in rebus publicis arma, quibus & magistratibus parere inobedientes compellantur, & vis propulsetur externa: nam qui reipublic. præsunt, hos armis, tum ad tuendum imperium, vt detrectantes coërceantur, tum ad vim, si quis iniuriam extrinsecus inferre conetur, propulsandam, instructos esse necesse est.* Iustinian. in procem. institut. Philo. libr. 1. de vita Mosis, & Chrysosto. sermo. de Ascensio. quem & alios in proposito refert Siman.de repub lic. lib.9.cap. 18.pagin. 587. dicentem, *Imperatoris optimi promissione vrbes omnes, vniuersæ ciuitates, castella singula, manu militari aduersus hostilem munitur aduentum, & omnia loca diligenter armantur, ne barbarica incursione deleantur:* & quæ tradit Guardiola de nobilita.ca. 15.fol. 39.Azeued. in l. 1. in princ. titul. 6. libr. 6.recopilation

i In lib. de theorica & practi. belli.pag.9.

K Vbi supr. numer.11.

de lexos è mas reciamente.

El quarto y vltimo apercibimiento que el Corregidor ha de hazer, es, de muchas y buenas armas ofensiuas y defensiuas,porque quãdo mas copia vuiere dellas, mas seguros seran los prosperos successos de la guerra: mayormente aya prouision de pieas,y arcabuzes,y de armas arrojadizas para dar al pueblo,y a los ministros, y de belicos instrumentos, y de artilleria, y exas,y ruedas para ella,y de otras maquinas, [a] y balas, poluora, cuerda,plomo,picos,palos, açadones, y otras municiones y pertrechos,y salitre,azufres,carbon, y materiales para hazer poluora(de cuya inteligencia de las artillerias,y fundiciones, y municiones,y de las maneras que ay de poluoras, y de la proporcion que tienen entre si estos materiales, veasse lo q̃ escriuen en particular sobre esto los autores:[b] y de todas las armas y pertrechos aya lista en la ciudad para saber facilmẽte la prouision, o falta que ay. Ya se passò aquel tiempo,en que segun refiere Lucrecio, [c] las armas eran las manos,las vñas,los dientes,las piedras, y los ramos de los arboles,como en Hercules lo notò Diodoro: [d] porque segun Vegecio, [e] el soldado sin armas,mas piensa de la huyda, que de la pelea.Nuestra España,aunque abũda de varones animosissimos,y muy vtiles para las cosas de la guerra, [f] y tiene contra los hombres facinorosos y malos poderosa justicia:pero de armas y de militar exercicio està menesterosa. Y sintiendo este daño los Reyes Catolicos, dõ Fernando y doña Isabel,por vna ley que hizieron en Taraçona, [g] ordenaron con prudente prefacion, que en todos los pueblos de estos Reynos,de la vezindad que alli expressan(que casi comprehende las aldeas,) vuiesse copia de armas: y este fue consejo mucho antes encomendado de Aristoteles, [h] y del Emperador Iustiniano, y de Filòn, y de san Chrysostomo,y otros, [i] y vltimamente de don Bernardino de Mendoça, Embaxador de Francia, y muy versado en la guerra: [k] porque los ciudadanos desarmados no sean con facilidad de los armados enemigos oprimidos, porque es muy flaca la paz desarmada:lo qual segũ Aristoteles, y la dicha ley, deuen los Corregidores preuenir,assi para la execucion de la justicia y persecucion de algunos malhechores,como para ofender y hazer guerra a quiẽ procurasse hazer daño a los subditos. Y acuerdense del lamẽtable exemplo del valentissimo. Rey D.Rodrigo,que refiere Simancas a este propositio, [l] el qual con destruycion sangrièta se perdio a si, y a toda España,por solo(segun cuentan las historias) q̃ tuuo incautamẽte a los miseros Españoles desarmados, como quiera que seria imprudencia fiar tanto de la paz,que se dexen de todo pũto las armas, pues podria esto ser causa de nueua guerra,valiendose los enemigos

de la ocasion, como en estos tiempos se ha hecho de ver en el sucesso triste de la ciudad de Cadiz, escuela de la antigua milicia Romana, pues segun la gran fidelidad de los Españoles, y su belicosa inclinacion, sienten asperamente el carecer de armas: como sucedio en el tiẽpo que Porcio Caton, que gouernaua a España por los Romanos, les quito las armas, que muchos se mataron a si mesmos, teniendo por mejor carecer de la vida, que viuir sin armas: [a] y esta inclinaciõ y necesidad han representado estos Reynos a su Magestad antes de aora, como parece de vn capitulo de Cortes del año de nouenta y tres, [b] y assi se va dando orden q̃ en estos Reynos aya mas prouision de armas y militares exercicios.

Los Romanos antiguamente no trahian ni tenian armas en particular, [c] pero tenian publica armeria en el Capitolio y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armaua. [d] Y assi ordenò el Emperador Iustiniano, [e] que todos los pueblos principales tuuiessen armerias publicas, bien condicionadas, y las renouassen y reparassen: y lo mismo vsauan los Tebanos, segun Diodoro Siculo. [f]

31 El Arsenal de Venecia puede en este proposito seruir de espejo a qualquier Principe sabio, porque està lleno de todos instrumentos militares de mar y tierra, y el espacio del es de vna milla, cenido de murallas altas, en el qual se conseruan debaxo de muy anchas bouedas, centenares de galeras y galeaças, y se labran siempre con tal orden y grãdeza, que acontece començarse y acabarse vna galera en vn mismo dia. Ay grandes salas llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcabuzes, coseletes, morriones, y rodelas, tan limpias y bien puestas, que sola la vista es suficiente para espantar los couardes, y animar los valiẽtes. Ay demas destos otros apartamientos grandes, donde ay gran cantidad de hierro, bronce y otros metales de diuersos generos y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra la madera, y todo lo que conuiene para los baxeles: y es tan marauillosa la prouision que alli ay para la guerra, que con mucha razõ dixo don Alonso de Aualos, Marques del Vasto, que queria mas el Arsenal de Venecia, que quatro buenas ciudades de Lombardia. [g]

32 A lo dicho se añade, que tenga tambien el Corregidor proueyda la tierra de caualios, [h] y la mar de baxeles para los descubrimientos y prouisiones, y otros muchos efetos necessarios en la guerra, que por vna y otra parte conuendran hazerse: y pues destas dos cosas se cria y se labra tanto numero en España, que Iulio Cesar (como el lo dixo [i]) de aqui se proueya dellas, y otros historiadores la celebran desto: [k] tanto sera mas facil esta prouisiõ. Y aunque es assi, que segun

a Cælius Rhod. lib. 18 cap. 22. ait. *Quum omnibus cui liberũ Hispanis arma Porcius Cato ademisset, adeo egre passi, vt multi mortem sibi metipsis conciscerẽt, ferox gens nullã vitam rati sine armis esse.* Idem sentit Silius Ital. citatus a Calepi. verb. *Cantabri.*

b Madriti capit. 27.

c L. 1. ff. de vi public. Menoch. de arbitrar. li. 2. centuria. 4. casu 394. fol. 449. nu. 18. & dixi supr. libr. 1. cap. 13. num. 61.

d Inde illud Lucani.
Iam rupes Tarpeia sonat,
& Sparcianus ait, Vespasianũ ex armi lustrio arma legionibus permisisse. Blondus lib. 6. Romæ triumphantis, & Barth. Martianus libr. 5. de antiquæ Romæ topographia. ca. 4. Simanc. de Cathol. instit. tic. 24. nu. 28. & latius libr. 4. de reipubli. cap. 6. & dict. l. 1. ff. ad legem Iul. de vi publi.

e In constitu. 85. de armis.

f Libr. 5.

g Alia de hac officina bellica Venetorũ tradit Mosquera de militari disc ip. libr. 1. fol. 5. in fin.

h Libr. 3. tit. 23. part. 2.

i Lib. 5. de bello. Gallico Onosander de re milita. libr. 1. cap. 47. in fin. fol. 58.

K Claudian.
Quid dignum memorare tuis, Hispania, terris
Vox humana valet?
Dines equis, frugum facilis, pranosa metalis,
Principibus secunda pys.
Strabo libr. 3. Geographiæ.
Equi Hispaniæ sunt Parthicorũ similes, nam & agilitate, & currendi dexteritate cæteros antecellunt, & in C. Theodos. titul. 10. libr. 15.
Equos Hispani sanguinis vendendi solitam factionarijs copiam non negamus. Simanc. de republic. li. 9. c. 18. n. 18. pag. 589. & de nauibus ait Sydonius in panegyrico ad Maioranum.
Quæque suos provincia fructus exposuit, fert Indus ebur, Chaldæus amomum, Assyrius gommas, ser vellera, thura Sabæus, Sardinia argentũ, naues Hispania defert.

gun se lee en el Deuteronomio, [a] era condicion, que el Rey no tuuiesse muchos caualios, y tambien consta que el Rey Salomon tenia quarenta mil caualios en su caualleriza para su persona, y onze mil para los de su guarda de caualo, es de entender, que el Principe ha de estar en qualquier tiempo apercebido de caualios para la guerra, pero que no sea inclinado a ella, ni belicoso, inquietando a los vassallos, ni a los que no lo son.

33 Aduierta finalmente en tener carpinteros, armeros, canteros, herreros, y otros oficiales, y gastadores, [b] prouey dos de sus herramientas, [c] para hazer y deshazer maquinas: y tenga otros pertrechos, instrumentos y aparejos [d] necessarios y manuales en las ocasiones de guerra, assi para ofender, como para reparar las ruynas que haze la artilleria, de manera que de ninguna cosa aya falta en la ciudad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que no solamente trahia en sus exercitos maestros de los dichos oficios, pero tambien trahia quien enseñasse a esgrimir y jugar de todas armas, escalar vn muro, minar vn castillo, luchar con vn enemigo, y passar a nado vn rio, considerando lo que dizen los Iurisconsultos, [e] que exercito se llama y denomina de exercicio. Estos son los preparamentos mas necessarios para mantener vn sitio, porque todo lo que precisamente sera menester, es imposible que ningun soldado, por experimentado que sea, pueda dezirlo, ni Principe preuenirlo: como quiera que no se puede imaginar determinadamente en la manera que se ha de ofender su enemigo, ni la gente, instrumentos, ni ingenios y artilleria que trae para ello: por lo qual es imposible preuenir las cosas con que poderle resistir.

a Cap. 17. & refert. Fr. Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 6. p. 66. column. 1. & pag. 62. col. 2.

b Vegetius de re milit. libr. 2. cap. 11. Patricius de repub. libr. 9. titul. 5. in fin. folio 217.

c L. 4. & 24. tit. 23. p. 2.

d Girolamus Cataneus de re milit. lib. 1. ca. 4. fol. 52.

e L. 1. §. fin. ff. de milit. testamen. l. 2. ff. de his qui notant. infam.

SVMMARIO DEL Capitulo segundo.

DICHOS de Apeles y de Anibal cerca de no dar doctrina en oficio ageno, numero 1.

Respuesta del autor a la tacita objecion de escriuir materias de guerra, num. 2.

De la paz de España y del ocio de las armas, y sus daños, num. 3.

España se perdio por el ocio de las armas y de la animosidad y valor de los Españoles, num. 4.

El oficio del Corregidor es conseruar la paz: y de los bienes della, y de los daños de la guerra, num. 5. y 6.

Quien inuento la guerra, num. 7.

Quien inuento la milicia, alli.

No se deuen tomar las armas, sino por vltimo remedio, alli.

De la calidad del Corregidor para lugar frontero, ò de presidio, y de las partes del Capitan, num. 8.

El bueno, o mal sucesso del presidio toca al Corregidor Capitan del, num. 9.

Ministro, o criado del Corregidor no lleue plaça de soldado, num. 10.

Corregidor considere los sitios, para los cuerpos de guardia, y centinelas, num. 11.

Gente de guerra guarde sus plaças, y no las dexe por algun mouimiento que se ofrezca, numer. 12.

De la aduertencia en repartir la guardia del presidio, num. 13.

Del recato de las centinelas, y de los daños de lo contrario, y de tener en el exercito estrangeros num. 14. 15. y 24.

De la fidelidad de los Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogia para su guardia, num. 16.

Corregidor vea y tenga reparados los sitios de los cuerpos de guardia, y las garitas, y caualleros, num. 17.

Compañias de guardia a que hora se meten en los presidios, y en los exercitos, num. 18.

Corregidor si ha de tener las llaues de las puertas de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los eclesiasticos, num. 19.

De las comodidades que ha de auer en los cuerpos de guardia, num. 20.

En los cuerpos de guardia y rondas no aya bullicios

eios ni queſtiones: y la exortacion deſto y caſtigo y remedio de lo contrario, numer. 21. y 22.

Denſe eſperanças a los ſoldados de las pagas, y procurenſelo para euitar motines, que por eſto ſuelen cauſarſe, num. 23.

De las rondas, y contrarondas, y dar el nombre, y de la importancia del ſecreto en eſto, num. 24.

Quando es forçoſo bazer guardia de noche caſi toda la gente del preſidio, alli.

Corregidor viſite los cuerpos de guardia y las rondas, y centinelas, y ſea ſuperintendente a todo: y de lo que Iulio Ceſar, y Alexandro, y otros bazian en eſto, num. 25.

De la vigilancia, y ſimbolos de las grullas, alli.

Vigilancia para que la ciudad no ſe tome por eſcaladas, y de las formas dellas, alli.

Corregidor ſiempre que ſucedieren coſas graues, o dificiles acuda el al remedio y reparo dellas, y ſi conuiene trauar algunas eſcaramuças con los contrarios, num. 26.

Lo que importa que ſe guarden los ordenes y bandos puntualmente, y ſi tiene alguna eſcuſa el que los quebranta, numer. 27. y 28.

El General ſi deue tener poder libre, y para que coſas deue pender del orden del Principe, ibidem.

De la importancia del ſecreto en las coſas de la guerra, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 29.

De la importancia del conſejo en las coſas de la guerra, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 30. y 31.

El buen Capitan no ha de dezir: No penſe, numer. 31.

Qual es mas neceſſaria en la guerra, la prudencia, o la fortuna, num. 32.

En lo que deue ayudarſe el Corregidor de los oficiales de guerra, num. 33.

Corregidor ecbe de las compañias la gente vil è inſolente, y la inutil, y ſi han de ſalirſe todos los que quiſieren, num. 34.

Del alojamiento de los ſoldados del preſidio, y de la moderacion en el hoſpedage, num. 35.

Corregidor aduierta no ſe acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden de reparirlas, numer. 36.

Si ſe deue tambien dar veſtidos a los ſoldados quando, y como, y a cuya coſta, alli.

Corregidor, no preſuma ni ſe confie de mu[illegible]tificado, y no menoſprecie los ardides del enemigo, num. 37.

Atajele los paſſos con impedimentos, y aduierta que las plaças, y pueblos conuezinos eſten fortificados y preuenidos, alli.

Conſidere que no duerme el enemigo, y los daños que puede bazerle, num. 38.

Como el error ſe puede emendar en todas las coſas, ſaluo en la guerra, num. 39.

Corregidor conſidere las ventajas que tiene el enemigo, num. 40. 42. 43. 44. y 45.

De que ſuerte de gentes ſon los mejores ſoldados, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 41.

Corregidor tenga eſpias, y exploradores, num. 46. y 47.

Corregidor no ſe fie de que el enemigo acude a vna parte, no ſea para inuadir otra, numer. 47.

Que los labradores de la tierra eſten preuenidos, que den auiſos de las coſas de los enemigos, y para tener los gratos para eſto, no ſean maltratados de los ſoldados, alli.

Corregidor que deue bazer quando el enemigo baze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, num. 48.

Corregidor ſi ha de bazer ſalidas, y correrias, o defender ſu ciudad, y preſidio, num. 49.

De las formas de las correrias, y emb[illegible]ad, alli.

Si conuiene dar encamiſadas al enemigo, y en que forma, alli.

Alcaydes de los caſtillos, ſi han de bazer ſalidas y correrias, num. 50.

De la exortacion que deue bazer el Corregidor a los ſoldados para la pelea, num. 51.

Quando, y co[illegible]e inquirir el Corregidor la voluntad, y gana que tienen los ſoldados de pelear, num. 52.

De lo que toca a formar eſquadrones numer. 53.

De la breuedad, y preſteza en executar los acuerdos, y reſoluciones, num. 54.

De la defenſa de las baterias, y de la preſteza y aſtucia, y prudencia del Capitan, numer. 58. y 59.

Que en las murallas, ſobre puertas, y a[illegible]ya artilleria, y todo re[illegible]o, num. 56.

De los aſſaltos, y reparos dellos, num. 57.

Corregidor procure que en la ciudad aya conformidad en tiempo de guerra, num.

Corregidor, si ha de seguir el alcance del enemigo, num.61. y 63.
Quando conuiene dar espacio al enemigo, y no apressurarse, ibid.
Del recato del Corregidor en la retirada de su gente, num.62.
De la clemencia que se ha de vsar en la victoria, numer.63.
Aya hospitales en la ciudad para curar, y curar los enfermos y heridos, y recado para curarlos, num.64.
De la afabilidad del Corregidor con los soldados, num.65.
El premio, y la pena, conserua los estados, numer.66.
Quien es juez competente de los soldados, num. 67. y 68.
De los negocios que suceden en la mar entre la gente de guerra, quien es juez competente, numer.69.
De los negocios tocantes a los alcaydes de las fortalezas, quien es juez competente, numero 70.
Corregidor si tendra pena, si corriendo, o castigando a vn soldado a vsança de la milicia, le hiziesse, o matasse, num.71.
El soldado que pusiere las manos en su Capitan, tiene pena de muerte: como el que da bofeton al Corregidor, ibi.
Como castigar los soldados con rigor, o blandura, y lo que en esto vsan los antiguos, num. 72. y 73.
Si los soldados pueden ser compelidos de sus huespedes, aun [illegible].
De la cena [illegible] soldados.
Premio, y galardon de [illegible] que en esto [illegible], num. 74.
[illegible] de [illegible] guardan la [illegible] en [illegible] guardando [illegible] galardon [illegible] mer.[illegible].
[illegible] Corregidor, y [illegible] tan en el [illegible] y toman [illegible] de [illegible] dad, [illegible] mer.[illegible].
[illegible] temer [illegible] ros, [illegible] dad [illegible].

treguas, y de la guarda de la fe dada, y otras cosas tocantes al oficio de Capitan, por el Rey, y por otros, y del vso y seguridad de los Reyes, de arma, trompetas, y mensajeros, numer.78.
Que personas no pueden ser apremiados a que vayan a la guerra, num.79.
De la guarda de la ciudad en tiempo de peste, numer.[illegible].
Si en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano puede el Corregidor hazer ausencia de la ciudad, num.81.
Corregidor que haze tambien oficio de Capitan, si puede lleuar dos salarios, num.82.

COMO SE HA DE auer el Corregidor en el tiempo y ocasiones de guerra, para defender su ciudad y prouincia de los enemigos.

Cap. I.

APELES, famoso a pintor Griego, estando vn dia en la plaça escondido tras vna cortina, para escuchar la censura que se hazia a vna pintura suya, auiendo vn çapatero puesto falta en las chinelas y lazos della, admitio la reprehension: pero oponiendole tambien en el rostro, no lo pudo sufrir, y descubriose Apeles, y dixo: *Vaya el çapatero en mas de las chinelas.* [2] A este proposito siendo Anibal Cartaginense preguntado, que le auia parecido de lo q̃ Formion Filosofo [b] en su presencia y de muchos Capitanes auia hablado, y a satisfaciõ dellos discurrido del arte militar, respondio, que muchos viejos locos auia oydo hablar, pero quien mas delirios y locuras huuiesse dicho q̃ Formion no auia oido nombró, como quiera que auiendo gran arrogancia y loquazidad, vn hombre no auia visto exercito ni hueste enemiga, ni del ouiesse tratado expe-

a Et hic vendit in adagium: *Ne sutor vltra crepidas.*

b Ex Cicerone & Vegetio intra relatis, tradit Hedin. de [illegible] nc. ver. *Non solum in hostilibus pre[illegible]* -31. folio.

riencia, a darle documentos a el, que con el imperio Romano venced del mundo au tantos a cõbatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epiroras, a vno que le prometia dar vn orden marauilloso de formar esquadrones: No tengo yo (le dixo) necesidad que sea mi Maestre de campo aquel, cuyas orejas con tambores de guerra nunca fueron atronadas. † Segun esto parecerales a algunos, que para mi que no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, è impropio dar preceptos en ella. Y bien veo yo, que las obras y doctrinas agenas de la profession de quien las trata, estan sugetas a la reprehension de muchos, y a la admiracion de todos: pero responderé de mas de lo dicho en otro capitulo, b que siendo las letras madre del vso de las armas, y las que corrigen las guerras, con la lection de tantos titulos y libros del arte militar, c los Iurisconsultos, y otros escriuieron, d y le Homero, que cõ no auer visto las armas sino las letras, fue Eliano, el que entendio el formar esquadrones, como [illegible] de su Iliada, al qual [illegible] Alexandro Magno [illegible] pratica y conocimiento [illegible] mo [illegible] passado [illegible] Maestre de [illegible] ral de [illegible] gran esfuerço, prudencia y mucho [illegible] vso de arte militar, [illegible] a, Flandes, [illegible], y Aragon, y [illegible] le hazen [illegible], el qual auiendo [illegible] estos papeles mios, estando ya par [illegible] se, que como de [illegible] y armas o y t [illegible] do quise los v [illegible] quedado [illegible] impropiedad [illegible] Y podra dezir au [illegible] met [illegible] a- gena, pues muchos mas [illegible] sola la exper [illegible], sin el ador [illegible] cia y ciencias se contentar [illegible] de los mejores Capitanes d [illegible] que estudio en el camino [illegible] guerra contra Mitridates, le [illegible] de guerras passadas. Por lo [illegible] do de sacar en publico [illegible] xo de los practicos [illegible] mo a este p [illegible] este t [illegible] lo que por [illegible] fal y [illegible] d [illegible] nos, [illegible]

3 Las [illegible] guerra del [illegible]

a De experientia, quam sit necessaria ad res bellicas, diximus supr. libr. 1. cap. 10. num. 8. & tradit D. Bernardin. de Mendoça in Theoric. & practic. belli, pag. 50. & sequentibus, & est adagium: *Armas y dineros buenas manos quieren.* Ferdinan. Nuñez in lib. adagiorum lit. A. 2

b Lib. 1. cap. 10.

c Vt in tit. ff. & C. de re milit. & in eor. tract. Doctores de re eadem Petrus Grego. de sintag. iur. 2. parte lib. 1. cap. 1. & seq; & alij innumeri.

d Vt refert Plato in fine, dialog. 8. de republic. *Sapientes esse, qui cum sapientibus conuersantur.*

e In Epistola ad Valentinianum, in l. [illegible]

f Libr. 1. de [illegible] tore.

g Supr. lib. 2. ca. 13. num. 27. & seqq.

h Osorius lib. 8. de regis institutio. *Persarum imperium armis portum lõga pace & otium delent Graecorum [illegible] ua gens [illegible] diuturna pax [illegible] flixit Romanum imperium [illegible]*

ocio y paz larga la disciplina militar, que ni los Alabes entraran en ella, aunque sus enemigos les ofrecieran ni mirar, sino que todos, como dizen Orosio, y otros, a voz de apellido corrientemente boluian las espaldas? Aquellos de quien Trogo Pompeyo, y Iustino dizen, q̃ florecieron mucho de los nombres de Capitanes, por ser muy en los guerras, diestros y esforçados. Aquellos de quien dize Lucio Floro, q̃ Scipion Africano recobro la guerreadora y famosa España, assi en armas, como de illustres varones. Aquellos que fueron maestros de Anibal en la destreza de las armas. Aquellos de quien escriue Iustino, que estan siempre apercebidos a hambre y sed, y todo trabajo, y aparecen los a morir. Aquellos de quien dixo Iuan Boemio, c que amauan la guerra que la paz, y si les faltauan enemigos cõ quien pelear, entre si mismos peleauan. Aquellos de quien dize Tito Liuio, d que por las cosas de la guerra, ni por las armas, ni nacion alguna del mundo, está

a Orosio lib. 5. in dict. tract. de rebus Hispaniæ. Lucius quidem Florus, prudentissimus omnium, postquam Hispaniæ pacem imperio Romano subiugatas esse conspexit, ipse se ingenio suo, & studio in illas transtulit, easque quasi parentes, & nutrices populi Romani, & omnium gentium, & nationum appellauit. Lib. 2. cap. 17.

Quos libros, in dict. tract. de rebus Hispaniæ. Legendi quidem illi sunt libri, propter res gestas, quæ in illis continentur, propter eloquentiam, propter stylum, propter ordinem, propter omnes denique partes, quæ in bonis libris inueniri solent. Sed quia in illis nimium fides adhibenda non est, propterea quod ea, quæ in illis scripta sunt, ab Hispanis, qui ea tempestate fuerunt, non ita scripta fuisse constat, ut ab ipsis gesta fuerant, ea de causa, ut ego arbitror, ab illis libris abstinuit Ioannes Vasæus Toletanus, vir alioquin doctissimus, & in historia Hispanica versatissimus, cum Hispaniæ Chronicon ederet. Ioannes Vasæus Toletanus, in Chronico Hispaniæ, quod Hispaniæ Chronicon inscribitur, ad annum Christi 1. Ioannes Vasæus Toletanus, in Chronico Hispaniæ, quod Hispaniæ Chronicon inscribitur, ad annum Christi 1. Ioannes Vasæus Toletanus, in Chronico Hispaniæ, quod Hispaniæ Chronicon inscribitur, ad annum Christi 1.

apta: Aquellos, que siendo los primeros conquistados del poder, e imperio Romano, fueron los postreros vencidos? f Aquellos de quien Celio Rodiginado dize, g que auiendo Porcio Caton quitadoles las armas, se mataron a si mesmos, por no viuir sin ellas. Aquellos de quien dizen las leyes de Partida? h *Et los Españoles que fueron siempre conoscidos por muy grandes amadores de sus libertades.* Aquellos de quien el Rey Don Sancho el Tercero de Castilla, y de Leon llamo Martillo de España, y dixo por ellos, q̃ auiendolos marcelinos sin barbas con espadas ceñidas? Dichosa España, que para los hombres armados, y diestramente aquellos, de quien cualquiera de los ciudadanos, que de virtud de la guerra eran en estimar, y de quien por celebres hazañas y heroycos hechos celebran los autores. Y a propositio haze lo que refiere Emilio Probo, i de Epaminundas, que disuadiendo Menecrides la guerra a los Tebanos, y persuadiendoles la paz, le dixo: Enganas en esso a los ciudadanos, porque debaxo del ocio les impones seruidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los que largamẽte quieren vsar della, han de estar exercitados en la guerra por lo qual si quereys ser Principe de Greeia, en las armas y reales os aueys de exercitar, y no en los juegos. Y Demostenes i siempre exortaua a los Atenienses, que continuamente tuuiessen ordenadas quatro legiones de soldados en tiempo de paz y de guerra, que eran veynte y quatro mil hombres, para oponerse prestamente a la repentina inuasion de los enemigos. Assi que por el dicho ocio, y poco vso de las armas que en estos tiẽpos ay en estos Reynos, está la disciplina militar estragada. Y aunque segun el citado presente parezca este capitulo infrutuoso: pero porque el Corregidor Leyendo, y el que no lo fuere, pueda quando se ofrezca la ocasion, instruydos en la orden de la guerra para defender la ciudad de los enemigos, assimesmos solo en este pertenecer lo que mas a su obligacion, y a nuestro propoſito hazierc.

5 El oficio del que quiere la Republica es conseruarla en el buen comun, el qual sue le es turbado por la discordia de los ciudadanos, o por la guerra de los enemigos, y como el mayor bien de los mortales sea la paz, k y por

Dd 3 el con-

mia traiecere, vix erat quisquã, qui illorum vultũ aspicere et. sed omnes eos summa turpitudine, & ignominia terga vertebant.

b De acribus, & ritibus gent. lib. 3 pag. 394 aut. *Bellum quam otiũ maium: Si extranеus deest, domi hostem querunt: Velocitas gẽti per nix, ingenes animus plurimis.*

c Lib. 8. Decad. 3. pagin. mihi 607.

d Celius Rhodig. libr. 18. cap. 22.

e In dict. loco.

f L. 9. in princ. titu. 19. par. 2. & l. 2. titu. 27. cad. par. & l. 2. tit. 18. p. 2. & l. 3. titu. 29. p. 7.

g Vt videre est per Silium Italic. qui refert Capel. in verbo *Cátabri*, Lucium Flor. in epitome, & per Petrũ Methymnenſ. in lib. *De las grandezas de España*, c. 25. & quæ latius dixi sup. li. 1. c. 6. num. 13.

h In Epaminunda.

i In omnibus Philippicis, maxime in 4. Glain auth. de armis in princ. & in l. 1. C. de offic. præfect. præto. Afric. Guillerm. rub. in tract. de in-

k

sti. & iniusti. cap. 15. fol. 7. vbi latè de [illegible], & Roland. cons. 1. nu. 52. vol. 1. tract. [illegible] tit. de pace tenenda in feud. & in [illegible] Decreta. 101: *Rex pacificus*, & in proœm. feud. in proœm. pacificatorum, Ferri. & or[illegible]. & in c. 2. de pacis, & in l. 2. tit. [illegible]. & in [illegible] tit. 4. li. 8. q. d. [a] & in l. 1. Ta[illegible]. & ibi Ca[illegible] gloss. 2. Burg. de Paz, nume. [illegible] & seq. vbi quid ipse Paz vocatur, multos de pace authores refert, & Siman. de republic. lib. 9. cap. 16. pag. 575. Petrus Albensis in libr. de re militar. 10. part. maximè, numer. 6. & diffinit pax in l. 4. tit. 1. partit. 7. Ferdinand. Nuñez in commen. ad Menan. metro. 85. latè Chassanè. in catalog. glo. mund. 5. p. cõsideratio. 16. Montolonius in promptuario iur. verbo. *Pax*, litter. S. & pacis effectus ponit D. Augusti. de verbis Domini. c. 9. vbi ait, *Pax est securitas mentis, tranquillitas animi, sinceritas cordis, vinculum amoris, consortiũ charitatis. It[illegible] st[illegible] lit, bella cõpescit, iras cõprimit [illegible] b[illegible] eleuat, discordes sedat, inimico[illegible] conc[illegible] placida, nescit inflari, nescit c[illegible] et, quærat; qui amittit, requirat, quo[illegible] inuentus, a Patre iudicatur, a Fi[illegible] Spiritu sancto alienus effi[illegible]ur; ne[illegible] poterit peruenire, qui testame[illegible]m par[illegible] seruare.* Alberic. in l. v[illegible]ic. col[illegible]. a[illegible] tol. Oldrad. singulariter cons. 9[illegible] *Verum quia vnitas, & pacis* [illegible] gulis commu[illegible]s ca[illegible]. d[illegible] qui cæden. in [illegible]. capit. [illegible]. Lauden. in [illegible]

el contrario de los males el mayor sea la guerra, [a] deue el Corregidor poner su estudio, e intento en procurar y conseruar la paz. El consejo de estado se llama propiamente consejo de la paz, porque su principal intento es procurar que los pueblos viuan en paz, y si se valen de las armas, es para con ellas defenderse de quien los inquieta y perturba. Para significar esto los Romanos vsauan, segun Plinio, [b] traer el anillo militar en la mano yzquierda, porque es la que trae el escudo, y no en la derecha, que trae la espada, porque les parecia que las Republicas bien instituydas tenian mas necesidad de defenderse, que de ofender a otros. Estando [illegible] armadas, [c] Capit[illegible] T[illegible] ra morir de los heridos que en la guerra Mont[illegible] contra los Laced[illegible]monios [illegible]

[a] Aua[illegible] [illegible] E[illegible] o. [illegible] ne de pace.

E[illegible] *qui quam c[illegible] m[illegible] di conge[illegible]*,

bio, mando[illegible] su escudo, y [illegible] co el morio. E[illegible] dio a entender [illegible] cho gue[illegible] a [illegible] en [illegible], era para d[illegible] paz de su tie[illegible] ra ofender los Y[illegible] lo q[illegible] e dize el [illegible] tolome[illegible] Filipo, [illegible] do [illegible] y co[illegible] de [illegible] al, el [illegible] contra[illegible] no derecha, co[illegible] que la de [illegible] nar [illegible] que[illegible] e paz, [illegible] [illegible] e[illegible] [illegible] le ha de defender, [illegible] [illegible] ne[illegible] cessario, [illegible] [illegible] Los Lace[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] fes[illegible] [illegible] [illegible] [

el Rey Porsena, pusieron por condició, que no se vsasse del hierro, sino en labrar la tierra. Xenofon [a] dixo, que aquellas eran beatissimas Republicas, que largo tiempo viuieron en paz: pero aquellas son mas dichosas, donde el Rey es obediente a la ley de Dios, y a la natural, los magistrados al Rey, los particulares a los magistrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los subditos estan ligados entre ellos con vinculo de amistad, y todos con su principe, para gozar de la dulçura de la paz.

La guerra de suyo, por mas que sea justificada, es vno de los mayores y mas rigurosos castigos, y azotes crueles con que Dios castiga a los malos, y a los que le tienē ofendido: y assi en el Leuitico se lee, [b] que amenazando Dios a su pueblo con diuersos castigos, despues de auer dicho que les multiplicaria sus trabajos, y que les echaria las fieras del campo para que los matassen y despedaçassen, concluye con la guerra, con dezir, que yria contra ellos con el cuchillo vengador, como cosa la mas horrisona, cruel, terrible y desdichada de quantas pueden imaginarse en esta vida. Y esto mesmo se halla entre las maldiciones que dio Moysen [c] a los desobedientes. Y assi quando a los Griegos les amenazaua con algun mal anuncio, salian con dezir, Que mal? Por ventura amenazaysnos con la guerra? [d] Y assi la palabra Latina, *Bellum*, que significa guerra, dizen Festo y Ciceron, [e] que se deriua de *Bellua*, que significa bestia, como que el guerrear sea de bestias, aunque ellas no pelean contra las de su genero, como los hombres, segun adelante diremos. [f] De la guerra nacen escandalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, destruyciones, perdidas de bienes, captiuidades, y desacatos y ofensas de Dios: y assi dezian los Poetas, que eran hijas de Marte, dios de las batallas, ignorancia, hambre, y pestilencia: y por miedo de la guerra, como dize Francisco de Ripa, [h] la crianca de los ganados se dexa, la agricultura se desampara, y el comercio de los negociantes y mercaderes para y cessa por mar y tierra, y la guerra en todo es contraria a los bienes que quedan dichos de la paz, porque los soldados son enemigos declarados del dicho genero de vida, y de la tranquilidad del espiritu, de la qual si carecen los ciudadanos, parece imposible que florezca vna Republica en religion, justicia y caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las ciencias liberales y artes mecanicas, que es derechamente la perdicion de los hombres de guerra, porque no se haze cuenta ni estima dellas en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el soldado? Del buen ciudadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor plazer que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros vitualias por todas partes, robar los labradores, quemar las aldeas, cercar, maltratar, forçar, saquear las ciudades, matar los buenos y malos, los moços y viejos, todas edades y todos sextos, forçar las virgines, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nombre de Dios, y acozear todas las leyes diuinas y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables a los hombres militares, abominables a los hombres de bien, y aborrecibles a Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos a los mas fuertes y asseguados. Por lo qual al Rey Turno [i] dixeron los suyos: *Todos te suplicamos la paz, porque no ay bien alguno en la guerra, aunque aya esperança de vitoria.* Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto a la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos sucessos son dudosos: y por esso dezia Anibal, [k] *que era mas segura y mejor la paz cierta, que la vitoria dudosa.* Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por esso dexaua de buscar todos los medios p[ara] conseruar la paz: por

que

a Lib. de vectigalibus.
b Cap. 26. Deuter. 28.
d Aristopha. in Pluto.
e 1. Offic. & Petrus Grego. de syntagma. iur. 2. par. ca. 2. nu. 2. lib. 19.
f Lib. 5. capit. 2. nume. 3.
g L. 1. titul. 23. par. 2. Siman. vbi supra, num. 11. pag. 574.
h In tract. de peste. titu. de priuileg. contract. causa pest. numer. 135.
i Virgil. lib. 11. Æneid. *Nulla salus bello, pacem à te poscimus omnes.*
K Ad Scipionem *Nunquam minus eueniat rerum respondere, quam in bello, ideoque meliorem, iuioremq; esse certam pacem, quam sperata victoriam.* Vt refert Patricius li. 9. de repub. titu. 1. fol. 199
6

Republica prometerse vno por autor de la guerra: que con ser tan sabio Solon, no se atreuio, sino fingiendo estar loco, persuadirla a los Atenienses para cobrar a Salamina de los Megarenses. No es de Reyes justificados, mouer guerra sin la dicha justificacion y legitimos motiuos, y assi dize Pierio Valeriano, [a] que los Romanos primero que mouiessen guerra, y para mayor justificacion suya, embiauan vn carnero, que era tenido por animal fecial (que es lo mismo, que pacificador) el qual mandauan echar en los confines y terminos de aquellos que por enemigos declarauan: para dar a entender, que assi como el carnero, que es animal benigno, y que no sabe hazer mal, ni fue criado para ello, pero si es irritado, muestra su ira, e indignacion con sus armas naturales, bien assi los desafiadores, que seguian esta forma de desafio, protestauan no ser voluntaria aquella guerra, sino por la irritacion cõ las injurias: y segũ Liuio, Gelio y otros, [b] la señal de notificar la guerra a los enemigos, era ante tres testigos, arrojar de la raya de los confines de vna prouincia a la otra, vna lança tostada y ensangrentada. Y sobre todo se lee en las diuinas letras, [c] que mandaua Dios a los suyos, no executassen los rigores de la guerra, sin primero combidar con las condiciones de la paz.

8 Por los buenos efetos de la paz, y por los malos de la guerra, se ha de mirar mucho en la eleccion del Corregidor para los pueblos de presidios y fronteras, que tengan las calidades necessarias. Marauillauase Filipo Rey de Macedonia, segun refiere Patricio, [d] de que los Atenienses cada año hallassen y eligitissen Capitanes: porque dezia el, que en toda su vida auia hallado buen Capitan, sino solo a Parmenion: porque para el gouierno de la paz bastan medianos gouernadores, pero para la guerra y gouierno tumultuoso son menester los muy idoneos, que tengan manos y entendimiento, consejo y fortaleza. Ciceron dixo, [e] que las partes del buen Capitan han de ser ciencia de las cosas de la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en hazer, presteza en executar, consejo en prouer, y finalmente templança, ingenio y humanidad. La ley de la Partida [f] dixo, que auia de ser el Capitan atreuido para acometer, auisado para obrar, y sagaz y bien hablado para persuadir, y callado para guardar secreto. Otras partes y calidades del Capitan ponen Onosandro, Iuan Botero, y latamente Garimberio, y otros, [g] y las promete Bartolome Filipe. [h] Y si el tal Corregidor no vuiere sido soldado, ni estado sitiado, conuendra que se hallen con el Cabos, o particulares soldados que lo ayan sido.

9 Teniendo pues el Corregidor algun presidio, o estando en la ocasion de guerra, entienda que a el toca principalmente [i] la gloria, o infamia del bueno, o mal sucesso de sus vanderas, y ha de prouer las cosas siguientes. 10 [k] Lo primero, que ningun Alguazil ni criado de su casa tire plaça de soldado, ni de otro oficio, porque no puede assistir a dos ministerios sin hazer falta, y con su fauor no cumplira con ninguno: y del daño de hurtar plaças los Capitanes, aduierte y da el remedio don Bernardino de Mendoça en su libro, [l] que se crezca el sueldo, y se haga honra dello: lo qual me parece menos suficiente 11 que la restitucion y castigo. † Reconozca el

Corre-

a Lib. 10.
b Lib. 1. ab vrb. cond. Aul. Gelio noct. Attic. libr. 16. cap. 4. Petr. Greg. de syntaginat. iur. 2. p. lib. 19. cap. 2. num. 4.
c Deuteronom. 20. & alia refert Fra. Marco, Anton. de Camos in microcosm. 1. parte dialog. 8. pagin. 84. col. 1.
d Libr. 9. de republic. titu. 2. fol. 203. pag. 1.
e Pro lege Manilia. *In summo Imperatore quatuor res inesse oportere existimo, scientiam rei militaris, virtutem, authoritatem, felicitatem.* Deinde addit. *Labor in negocijs, fortitudo in periculis, industria in agendo, celeritas in cõficiendo, consilij in prouidendo, innocencia in rebus omnibus, temperantia, ingenium, humanitas.*
f L. 5. tit. 23. par. 2. & ibi Grego. post Bonifac. in peregri. verbo. *Guerra.* fol. 225. col. 1. & vide. l. 4. & 6. dict. tit. & par.
g Onosander. de re milit. libr. 1. fol. 2. pag. 2. ca. 1. Botterus de ratione status lib. 10. fol. 177. & seqq. Alaua, lib. 1. de re milit. fol. 3. & sequentib. Fra. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15. pagin. 109. colum. 1.
h In tractat. de consilio, & consiliar. princip. discurs. 14. §. 3. fol. 115.
i L. 9. in fin. tit. 23. par. 2.
K De practic. & theoric. belli. pag. 56.

Corregidor por su persona muy bien la tierra, dentro y fuera, considerando las partes mas necessarias, donde se ayan de poner los cuerpos de guardia y centinelas. Y mire assi mismo por do han de andar las rondas, y vea la plaça, o plaças de armas, a donde han de acudir las compañias, en caso que se tocasse arma: y hecho esto reparta luego la gente, segun viere mas, o menos conuenir para la buena guardia del tal presidio: y deste repartimiento que hiziere, dè al Alferez vna instrucion firmada de su nombre, porque no se pueda escusar del descuydo, o negligencia, si alguna cometiere: auiendo se la dado por escrito.

12 Tengase aduertencia, que la gente de guerra guarde sus plaças, y no les acaezca en oyendo dezir que ay enemigos cerca, subirse luego a las murallas, por el passatiempo de mirarlos, porque no es bien que los soldados desamparen el lugar que deuen guardar, para correr a otra parte, ni menos que las plaças de vna villa cercada, o que lo espera ser cada dia, sean jamas vacias de gente de guerra, y que aya dellos vn buen numero.

13 Pero aduierta, que se requiere gran consideracion en el repartir de la guardia del presidio, y que aya postas a la entrada de la tierra, que dèn auiso de la venida de los enemigos, porque no entren y deuasten los campos y sembrados, segun se aduierte en el Codigo Theodosiano: [a] y esto mayormente quando ay nueua de venir campo sobre el tal presidio, aunque en todo tiempo es necessaria la vigilancia y cuydado en esta profession: y assi guardese de hazer el error que algunos hazen, repartiendo la guardia de la tierra por quarteles, quiero dezir, que no reparta y señale a cada compañia la parte del muro que de ordinario ha de guardar, pues las mas vezes que se ha tomado tierra por trato, ha sido por saber el oficial, o centinela la parte, o quartel donde de ordinario le tocaua hazer la guardia, y assi juntas las compañias que seran de guardia en la plaça de armas, cada noche echen suertes sobre los quarteles que les toça, de modo que la compañia no sepa su quartel, ni la esquadra sepa la parte del muro que le cabe aguardar, [b] hasta la propia hora que se metan las guardias.

14 Las centinelas sepan mucho menos las postas que han de tener, [c] hasta que les pongan en ellas: y para esto mire de que personas se ayuda el Corregidor, y de quales vezinos no se pueda tener confiança para ello: [d] por lo qual se tome lista del numero de gente y personas que puedē tomar las armas. Y no ay porque ningun oficial ni soldado forme agrauio desto, pareciendoles que se haze poca confiança dellos, y que se duda de su fidelidad, pues sabemos que desde el principio del mundo, en los senados y compañias mas fieles a sus Principes y republicas, nunca han faltado animos viles, que induzidos por alguna passion humana, han vendido tierras y prouincias y reynos: y aliende desto a ninguna nacion de las que professan la milicia, le conuiene en esta era ser mas recatada que la Española, pues se sabe quan odiada es de todas, por auer de ochēta años a esta parte tenido guerras muy ordinarias en seruicio de su Rey en las
15 mas partes de Europa. † Y pues en las vanderas de Españoles es cierto que ay muchos soldados con plaça, Italianos, Alemanes, Franceses, Flamencos, y Borgoñones, que siruiendo de moços, y criandose entre nosotros desde muchachos, aprenden tan perfetamente la lengua Española, que es impossible conocerlos, muchos de los quales se ha visto, que han hecho en los exercitos y tierras cosas feas. De Anibal escriue Patricio, [e] que tomò muchas ciudades de Italia por orden de soldados, que desde moços en las armas, habito y lengua de los Romanos les seruian en la guerra: y por el contrario Scipion tomò a Cartago y la Africa por la conspiracion de soldados Africanos, que los Romanos trayan conduzidos, porque rehusan

a Vt in lib. 1. C. Theodos. titu. 27. *Conuenit vt semper custodes fines prouinciæ seruent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut deuastandi loca, quæ nostri subiecti possident.*

b D. Bernardin. de Mendoça, de theorie. & practic. bell. pagin. 182. Alaua lib. 2. de re militari. fol. 93.

c Girolamus Cataneus lib. 1. de re milita. cap. 4. fol. 53.

d Vide D. Bernardin. de Mendoça de theorie. & practica. belli. pag. 185.

e De republica libr. 9. titul. 3. fol. 210. & conducunt scripta Onosandri, libr. 2. de re militar. cap. 10. fol. 38. & ibidem, cap. 34. fol. 50. & lib. 3. capit. 1. fol. 66. & D. Bernard. de Mēdoça de theorie. & practic. belli. pag. 45.

a Olinthia. 1.
b Libr. 2. histor.
c De syntagma. iur. 2. p. lib. 19. cap. 3. nume 7.
d Alana vbi sup. fol. 68. & seqq.
e In cod. Cæsare. nu. 86. Redin. de maiestat. princip. verb. *Non armis solum*, fol. 12. nu. 15. & 17.
f Vegec. libr. 4. de re militar. cap. 26. Alana libr. 1. de cod. fol. 50. pag. 2. Platea in l. milites. C. de re milita. lib. 12.
g D. Bernar. de Mendoça de theor. & pract. belli pag. 186.
h Dixi supr. lib. 3. cap. 8. n. 22.

sian muchas vezes el combatir al tiempo de la necessidad, y passanse a seruir al contrario, sin atencion de faltar en la fidelidad q̃ deuen, porque solo sirue por el sueldo y ganancia, por la qual posponen la reputacion biẽ y grandeza del Principe, reforçando al enemigo, quedando mas flaco el contrario: por lo qual Demostenes, a persuadia a los Atenienses, que no vsassen en sus guerras del seruicio de los peregrinos: y Polibio b da las dichas razones de lo mismo: y Pedro Gregorio tambiẽ discurre sobre ello. c Con lo qual concurre, que raras vezes los Reyes y Generales saben tãtas lenguas, que puedan hablar a cada nacion la suya, lo qual causa aficion, y facilita la obediẽcia, e incita los animos para la pelea. Por esto se leę q̃ Alexandro Magno para conquistar gran parte del mundo, no recibio en su campo soldado alguno que no fuesse Macedonio, con los quales solos hizo las cõquistas señaladas que del se escriuen. Y Tito Liuio acõseja, que en los exercitos no se tengan genres estrañas, y de muchos Reynos: y assi es muy de temer y rezelar la muchedumbre de soldados estrãgeros, y ya que no se puede escusar el seruicio dellos, porque vna nacion se puede mal acomodar al manejo de todas las armas que son necessarias en el exercito, fino con largo exercicio, ni ay todas vezes bastante numero de gente della para hazer guerra, es de aduertir, que no llegue el numero de los estrangeros al de los naturales, d y muy necessario el cuydado y escrupulo que en esto se tuuiere, y digno de aprouarse de todos, pues a ninguno por esto se quita su credito y confiança, sino que se quita el ruyn al aparejo de hazer traycion, y asseguranse las vidas de tantos, y hazese el seruicio de su Magestad.

6 Y no quiero en este lugar dexar de tocar lo que afirman graues historiadores en alal ãça de los Españoles: que nunca fueron hallados en las batallas y guerras traydores, desleales, o aleuosos, antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas, quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles. Y de Iulio Cesar refiere Suetonio Tranquilo, e que los escogia para la guarda de su persona.

17 Hecho el repartimiento de la guardia de la manera dicha, mire muy bien el Corregidor, si los cuerpos de guardia, donde entran la vandera, o vanderas, o los de las puertas, o caualleros, son acomodados, y si tienen necessidad de reparo, o adereço, y assi mismo las garitas donde se han de poner las postas, si pueden resistir a las lluuias y al sol, f y sino mandelas adereçar a costa de la tierra, y aduierta, si las rondas pueden comodamente caminar en torno de la muralla, y si ay dificultad, procure luego facilitarla: prouea de lampiones y lanternas secretas, assi para tener en el cuerpo de guardia, como para las rondas y contrarondas.

18 Las compañias que son de guardia, suelen meterlas a diferentes horas. En los exercitos, quando se campea, se meten las compañias de picas al anochecer, y estan de guardia toda la noche, y a la mañana se meten en su lugar las compañias de arcabuzeros, y hazen guardia el dia: pero en los presidios, si la necessidad no constriñiesse a hazer otra cosa, siempre se deuen meter vna hora antes que se ponga el sol, y estan de guardia veynte y quatro horas, y es buena orden, assi porque el soldado venga cenado, y no tenga ocasion de salirse de la guardia, como porque hasta que se cierren las puertas, no se deue permitir que los soldados se desarmen: porque dexado a parte quan necessaria es la vigilancia en tales tiempos, y estar apunto para las ocasiones, segun Iuan de Platea, g es ageno de buena disciplina, ver que a penas han llegado a los cuerpos de guardia, quando ya tienen colgados los coseletes: lo qual no se deue permitir hasta que el Alferez se desarme: y para esto el y su Capitan han de dar buen exemplo.

19 En lo que toca a las puertas de la ciudad, suelen cerrarse algunas murandolas para assegurar mas la tierra, y las llaues dellas ha de tener, el Corregidor, o el Alcayde del castillo, o el Regidor mas antiguo, segun la costumbre. h Otras vezes las tienen los cuerpos de guardia, haziendose cargo el Capitan que la haze,

pero

a Supr. libr. 2. cap. 18. nume. 251.

b In dict. l. munerum, & l. 8. titul. 23. pagin. 2.

c Virgil. libr. 2. Æneid.
Aut hoc inclusi ligno occultantur Achiui.
Aut hac in nostros fabricata est machina muros.
Inspectura domos, venturaque desuper vrbi,
Aut aliquis latet error, Equo ne credite, Teucri.

d Onosander de re milit. libr. 5. capit. 2. fol. 172. pag. 2. in med.

e L. 9. in fin. titul. 23. pagin. 21.

pero no puede abrir sin assistẽcia del cuerpo de guardia. Y en caso de cõpetẽcia sobre las llaues, y de mucha necessidad y sospecha, se da traça de hazer tantas cerraduras, como ay pretensores de llaues, y que todas se asseguren con vn gran pestillo, que las abrace todas con otra cerradura y llaue, que ha de tener la cabeça principal, y ser el primero al abrirle, y luego los otros llaueros: y quando ay rezelo de querer ofender a la cabeça, o forçarle que dè la llaue principal, es bien darla cada noche a persona diferente, para que con la incertidumbre cessen en su pensamiento.

En el abrir y cerrar de las puertas se tenga gran cuydado, y en la guarda dellas personas de mucha confiança, pues para la custodia de la ciudad, a precisa necessidad aun podria compeler a los Ecclesiasticos, como dezimos en otro lugar: [a] y assi dize vna ley de Partida, por autoridad del Consulto Arcadio: [b] *Escoger manda el Rey en las ciudades, è en las villas, omes señalados, que tengan los portillos, &c.* porque en tales coyunturas puede mas facilmente suceder peligro: para lo qual se deue ordenar, que el entrar y salir sea por algun postigo guardado, y las puertas todas esten cerradas, y guardadas, y que assistan armados los soldados de guardia, y otros tantos mas, y salgan primero por el postigo de la puerta que para este efeto se abrira, quatro o seys dellos, a setenta, o a ochenta passos fuera a la compaña: y si cerca de las puertas ay arrabales, cueuas, o cauernas, o partes donde se puede esconder gente, lo han de reconocer todo, y assegurados bueluen a dar auiso al Capitan, que abre la puerta, dexando primero salir la gente de la tierra poco a poco, y con orden, mayormente si son vagajes y carros, y hasta que todos esten fuera, a ninguno dexen llegar junto a la puerta: y acabados de salir los de dentro, con la misma consideracion entren los de fuera: y conuiene mudar las guardas de las puertas para mayor seguridad. Y es muy necessario que en cada puerta se tenga vn espunton, para que en entrando algun carro de paja, o de heno, o de otro carguio sospechoso, se passe con el, y se reconozca si dentro del ay algun fraude, como le huuo en el Paladion de los Griegos en el cerco de Troya. [c] Otras vezes a las entradas de las puertas con industria procuran los enemigos que las bestias con grandes carguios se embaracen, y con carros de maderas y piedras las ocupen, y como no pueden por estos impedimentos cerrarse, ocurren con subito y acelerado assalto a entrarse por ellas: y ya se ha visto ganarse vna ciudad y presidio por semejantes engaños. [d]

Quanto a los cuepos de guardia de las puertas, mande el Corregidor que aya siempre de dia y de noche dos centinelas, la vna a las armas, y la otra a la campaña. Leña para las guardias deue hazer proueer en todo tiempo, pues aunque en Verano no constriña la necessidad del frio, para encender las cuerdas es menester fuego. Y en tanto es necessaria esta prouision, que quando no vuiessen leña, se podrian deshazer algunas casas, y tomar las maderas dellas. Tambien probea que en los cuerpos de guardia aya comodidad donde puedan estar colgados los coseletes, y puestos en orden, para que con mas presteza, y sin confusion, puedan tomarlos los soldados en tocando al arma: lo qual assi mismo adorna los cuerpos de guardia. Y ten no deue permitir, que quando entran las vanderas de guardia en la plaça de armas, esten puestas las tablas de juego, y jueguen los soldados, porque es menosprecio y poco respeto a las vanderas que entran, y contra toda buena disciplina, pues representando las vanderas autoridad Real, estan obligados todos los soldados a recebirlas con mucho respeto.

Tãbien deue ser ageno del cuerpo de guardia, y de las rondas y contrarondas, todo rumor y bullicio, [e] porque estando en la guardia, perder el respeto, y hazer question de palabra, o de obra, es grã excesso, por los muchos inconuenien-

uenientes que de tales questiones podriã seguirse, pues estando junta la compañia, y con las armas en la mano, con pequeña ocasion se podria encender fuego dificil de apagar: a lo qual se ha mucho de preuenir: [a] y como dize Vegecio, el tener la gente siempre ocupada en diferentes exercicios, y no en ociosidad, de que nacen porfias y contiendas, es remedio para las dissensiones. Lucio Sila para aquietar vn tumulto de los soldados, echò vando que venia el enemigo, y mandò tocar al arma, y acudiendo todos a opugnalle, se deshizo la sedicion y contienda: bien assi como los perros del rebaño, que aunque entre si se muerdan y dentelleen, pero en viendo al lobo, acuden todos en conformidad a ofenderle. Y a este proposito dize vna ley de la Partida [b] estas palabras: *E porende los antiguos tuuieron, que era vna de las cosas que mas valia en la guerra, tirar la contienda entre los suyos, y tornarla sobre los enemigos*: segun lo que dezia Platon, [c] que el soldado se auia de criar como perro, de arte que sea domestico, manso y leal para los conocidos y amigos, y feroz para los enemigos. Lo qual alude a los preceptos que Marco Caton daua a los soldados, segun refiere Patricio, [d] que era ser feroces contra los enemigos, humanos con los compañeros temerosos de hazer injurias, y promptos para vengarlas, y que ninguna cosa codicien mas que la alabança y la honra.

22 Y en estas ocasiones de bullicios y questiones el Capitan, sabido con verdad quienes son los que alborotan y amotinan, saquen los de la compañia, y ocupelos en otro ministerio, con tal discrecion, que siendo desechados, parezcan escogidos. Pero si la mucha necessidad requiere castigo, de se a los autores de la sedicion, segun lo ordenan las leyes, y esciuen los autores, [e] y lo hizo el Marques del Vasto, segun refiere Iouio, [f] que a vnos destos embueltos en vnos sacos, hizo echar en la mar, a vista del exercito: porque aunque pueda el juez castigar a muchos de rigor de justicia, pero si de equidad quiere solamente castigar a los principales, puedelo hazer licitamente. 5 Demanera q̃ a los muchos escarmiente el miedo, y a los pocos castigue la pena: y quando en el castigo desto ay algun excesso, se compensa con la vtilidad publica, como dixo el Senador Cassio al Senado Romano: [h] pero mas loables son los Capitanes, cuyos soldados son con el trabajo y exercicios disciplinados, q̃ los que son por miedo a la obediencia cõpelidos. Refieren Tito Liuio, y Pedro Crinito, [i] que Scipion Africano estando en la guerra de España, si algũ soldado era sedicioso, le hazia

a Glos. in l. officium, §. officium ff. de re milita. Redin. de maiest. princip. verb. *Non armis solum*, fol. 30. num. 133. dixi supra lib. 2. cap. 13. n. 43.

b L. 21. titul. 26. part. 2.

c Lib. 1. & 2. de republ.

d De republica. libr. 9. titul. 2. fol. 204. *Ve feroces aduersus hostes sine, humani erga amicos, ac socios timidi ad iniurias inferendas prompti ad vicissendas, & nihil magis cupiant, quam laudem ad gloriam adipisci, quae quidem persuasio optima est.*

e L. desertorem §. qui seditionem. ff. de re milit. *Qui seditionem* (inquit) *militum atrocem concitauit, capite punitur: si intra vociferationem, aut leuem querelam seditio mota est, tunc gradu militia deijcitur.* Et l. fin. ff. eod. Titus Liu. libro, 26. *Qui capita rerum erant, virgis casos fecuri percussit, cateros pradamque vendidit.* Et alibi: *Quoniam authores defectionis meritas panas à dijs immortalibus, & à nobis habent.* Patricios de republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. *Puniendi* (inquit) *sunt milites, cum deliquerunt, nimia enim indulgentia homine ad vitia pronos res facit: nec si plures peccauerunt, pre timore omnibus indulgendum est, sed in eos animaduertendum, qui maiorem culpam admiserint, vel si multi plectuntur, distribuendi sunt in diuersa loca.* Et Onosander libr. 5. de re milit. cap. 4. fol. 195. pagin. 2. Alaua eod. tracta. libr. 1. folio 68. pagi. 2. & sequentibus Tiber. Decia, 2. tom. crimin. libr. 7. cap. 15. nu. 48. & seqq. D. Bernardin. de Mendo. de thebric. & practic. bell. pag. 43. Cicer. 3. de leg.

f Lib. 34. historiæ sui temp.

g Capite fin. de transact. capit. laores, de clerie. ex. c. capit. non potest. 4. dist. c. vt constituerent. 50. distin. c. quoties. 1. q. 7. Bellug. de speeul. princi. rubri. 11. §. compendiose, num. 5. in fin. colum. 41.

h Cornel. Taci. libr. 14. *Omne malum exemplũ aliquid habet ex iniquo, quod publica vtilitate compensatur.*

i Libr. 8. decad. 3. & Petr. Crinitus libr. 2. c. 2. 2.

traer açotando con vnas varas, y despues le hazia matar. Y Onosandro [a] dize, q̃ era tãto el rigor que los antiguos vsaron en el castigo de los amotinadores, q̃ quando eran muchos, y no se sabia quales fuessen los principales culpados, penauã la decima, o gran parte de su gente, quando auian cometido algun grande crimen y yerro todos juntos: y esto se hazia por suerte, y assi todos temian: y si el motin acaecia contra sus Capitanes, los hazian enterrar viuos, o macearlos, o arrastrarlos a las colas de los cauallos hasta q̃ sus cuerpos se hiziessen pedaços, o q̃ fuessẽ castigados de alguna manera que pusiesse terror y espanto a cada vno de los otros: y quãdo no podian ser auidos los tales amotinadores, o por euitar mayor escandalo, o peligro, o por otro justo respeto cõuenia suspender el castigo, conformandose con el tiẽpo, esperauan y dissimulauã vno y dos años, hasta cogerlos, y en buena ocasion castigarlos: como a otro proposito aduierte esto san Isidoro. [b] Varios generos de castigos hechos por los antiguos y modernos cõtra soldados amotinadores, se podrã ver por Petrino bello. [c]

23 Y si por retardadas pagas sucediere el motin, como (segun Paulo Iouio, [d] poco nuestro aficionado) suelen hazerlo los nuestros, muestre el Capitan pesarle, y dolerse mucho de la tardança, y procurãdo por todas vias la breuedad del pagamento, deles con humanas palabras buenas esperanças, segũ enseñan Vegecio y otros. [e] Y cierto que el remedio para obuiar los desordenes de los soldados, y restituyr la disciplina militar, q̃ casi està acabada, es pagar al exercito, sin lo qual no se puede esperar sino verlos saquear, robar, quemar los pobres subditos cõ vna insolencia desenfrenada: porq̃ como dize Cassiodoro, [f] el exercito hãbriento no puede estar sugeto a la diciplina militar, porque siempre presume q̃ puede tomar lo q̃ le falta, y por escusa dizẽ, que no son pagados, y que esto sinifica el mãdarlos entretener, y por ventura no querrian las pagas, por encubrir las desordenes que hazen: como quiera que en el Deuteronomio [g] mãdo Dios a su pueblo, quando auia de passar por la tierra de Esau, que era tierra de amigos, que comprassen por sus dineros lo que auian de comer y beuer, y que no hiziessen otra cosa: y por esso es cierto lo q̃ dezia el Marques de Mariñan, que para la guerra era necessario dinero, y mas dinero, por ser el nieruo della, [h] preueniendo echada la cuenta casi tres, doble de lo q̃ parece ser menester, como quiera q̃ de las necessidades que se podrã ofrecer, donde sera necessario derramar dinero, nadie puede assegurar: y para esto son muchos de opinion, que los Reyes han de tener tesoro, como en otro capitulo diremos. [i]

24 Las rondas y contrarondas seran de mas, o menos gente, o mas, o menos continuas, segun la necessidad lo pidiere: pero nunca deuen boluer a la vandera despues que salen, hasta que sea acabado su quarto: el qual deuen gastar dando bueltas a la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, las quales han de ser confidentes y fuertes,

a Vbi supr.

b Libr. 3. senten. cap. 5. ait. *Plerumque rex iustus etiam maiorum errores dissimulare nouit: nõ quod iniquitati eorũ consentiat, sed quod aptum tempus correctionis expectet, in quo eorum vitia emẽdare valeat, vel punire.* Et dixi supr. lib. 2. cap. 2. num. 38. & sequent.

c De re milita. 8. part. numer. 50. & vnum notabile refert Tiber. Decianus 2. tom. criminal. libr. 7. cap. 15. numer. 49. Tiraquel. de pœnis tẽp. caus. 47. num. 4. & seq.

d Lib. 37. Historiæ, pagin. 103. tomo 3. ait: *Cæterum cum euaginaturus esset Cæsar, ad eum legatio Mediolanensium peruenit deploratura miserias quas Hispani milites seditiose ad arma consternati, & ab autoritate Vęstij discedentes eorum agris inferebant: co iuerant siquidẽ è sub Alpinis præsidijs audito induciarum nomine singulæ cohortes, vt meritæ stipendia efflagitarent, quæ aliquot mensium sibi deberi prædicabãt.* Et iterum lib. 42. in fi. p. 556. inquit: *Hispanos alienos esse a consilijs Cæsaris, & parum suæ dictioni subiectos.*

e Vegec. li. 4. de re milita. ca. 5. Simã. de repu. li. 9. cap. 17. p. 584. n. 22. *Prouidendũ est, (inquit) vt ad certũ diem stipendia soluantur: quod si pecunia non fuerint in promptu, moram solutionis se dolere, atq; ægrè ferre demonstrẽt, ac dent simul operam, vt quamprimum solutio fiat, atque interim bonam spem illis faciãt, omnemq; humanitatẽ præstẽt, ne solutionis mora seditionẽ excitet.*

f Dixi supr. li. 3. cap. 3. num. 2.

g Cap. 2.

h Don Bernard. de Mendo. in li. de theoric. & practic. bell. pag. 11.

i Infr. libr. 5. ca. 5. num. 8.

fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas.[a] Y aduiertase, que la ronda ha de dar el nombre a solo la centinela, y ha de pedir el nombre a la sobreronda, y a las demas contra rondas que salieren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los demas que topare, excepto quando el Gouernador del presidio visita, o ronda extraordinariamente, como tiene obligacion, que entonces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobreronda, a ninguno tiene obligacion de dar el nombre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conocer y pedir cuenta de lo que hazen, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificando, y a toda otra persona sospechosa. Y es de aduertir que nunca la centinela deue dexar su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene a sucedere en ella, sino es viniendo el oficial en persona a sacarle della, y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al compañero, y dandole el nombre que tiene, es vn abuso muy pernicioso y digno de remedio: causado de la ignauia, è incõsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confiança de la guardia del presidio, deue en esto auer muy gran recato. Ni tampoco deue darse el nombre hasta que sean cerradas las puertas, al punto que ponen las centinelas en sus postas: y manifestar el nõbre fuera del dicho orden, es delito capital.[b]

Aduiertase, que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gente ha de hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo de escalada, o trato, y auiendo guarnicion de caualleria, se les ordena que ronden a caualllo de noche, y si la tierra da lugar a ello, ha de auer centinelas de caualllo, teniendo hecho barreras, para que seguramante puedan retirarse, viniendo a dar algun auiso: o tal vez se ponen centinelas perdidas de infantes fuera de las puertas a quien se da diferente nombre: y en Berueria vsan tener perros fuera de las fortalezas, q̃ ladran sintiendo rumor, con lo qual las cẽtinelas de las murallas se auisan forçosamẽte.

Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en los lugares fronteros, y de costas sean puestos y diputados por el Ayuntamiento, el ha de ser el veedor y superintendente de todo, porque muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural: y assi los Athenienses escogieron a Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vencio y prendio a Atilo Regulo, y mataron treynta mil dellos: segun refiere Patricio.[c] Visite el Corregidor los cuerpos de guardia, los muros, las puertas, las centinelas, y guardas, los quales con mucho mayor cuydado velaran, si temieren la vigilancia del Corregidor: y es bien que lo que tanto importa a la salud y conseruacion de los muchos, no se confie de todo punto de la diligencia y cuydado de los pocos: porque de que aprouechan y siruen las armas, los muros, y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermen y se descuydan? y porque la sensualidad y dulçura del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desmamparandose los miembros de si mismos, y consintiendo la misma naturaleza, aunque mas prometan de estar toda la noche en vela, conuiene que el Gouernador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el oficio del Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze que le tocauan, era segun el Iurisconsulto Marciano, y Vuolfango Lacio,[d] rodear y visitar las centinelas y guardas. De Iulio Cesar escriuen Luiprando y Onosandro,[e] que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, o al rededor de alguna villa cercada, en tanto que los otros reposauan, o trabajauan. Agusto Cesar no fiaua estas visitas de los Prefectos y veedores q̃ auia

a Ogofan. libro 2. de re milit. cap. 40. fol. 54. pag. 2.

b Hoc nomen vocabatur, *Tessera*, vt in commentar. Cesar. libro 6. & Liuius libr. 7. & libr. 9. Decad. 1. & alib: sæpe. Decian. 2. tomo crimina. libro 7. capite. 17. numero, 35.

c Libr. 9. de republic. titul. 2. fol. 208.

d Marcia. in l. officium, 12. §. fin. ff. de re milit. Vuolphãg. lib. 4. commentar. reipubli. Roman. capite 30.

e Luiephrandus Ticinensis de rebus per Europam gest. libro 1. capit. 3. Onofander de re milita, libr. 2. cap. 40. fol. 55.

sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Iurisconsulto Paulo, y lo notò Francisco de Ripa, [a] y dezia que cosa tan importãte a la Republica, a nadie, sino al Cesar conuenia encomẽdarse. Alexandro Magno era en el exercito tan vigilante, q̃ el rato q̃ dormia de noche, sacaua vn braço sobre vna bacia de metal, y tenia en la mano vna pelota de plata, para que si tãto se durmiesse, que se cayesse la pelota de la mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entiendo q̃ aprendio de las grullas, de las quales la que vela y guarda las otras, está el pie leuantado, y asida del vna piedra: para que la cayda della la despierte, y tenga vigilante. [b] A Epaminundas Emperador Tebano alaban las historias, [c] y lo mismo a Iphicrates Capitan de los Athenienses, porq̃ visitando con grã peligro vnas centinelas, matarõ vna que hallarõ durmiendo, è increpado cada qual del hecho: dixo: Muerto halle vn hõbre, y muerto le dexe. Y no es de marauillar que Epaminũdas, con ser celebrado de muy piadoso, vsase de tal seuicia, y rigor, ni que los antiguos de España, segun dize vna ley de Partida, [d] *Despeñassen a los que hallauan durmiendo en la sazon que deuen velar, despues que tres vegadas los ouiessen despertado, castigandoles que lo non fiziessen*, pues leemos en Plinio, Liuio, y otros, que ahorcauan los Romanos los perros que tenian en el Capitolio para la guarda de noche, y que con sus ladridos auisasen la inuasion de los enemigos, porque se durmieron en el assalto que los barbaros dieron, y los tuuieron pendientes en la horca, para exemplo de la vigilancia de las guardas: por cuyo descuydo tambien leemos auer Quinto Metelo vencido a los Siracusanos, Lisandro a los Atenienses, y los Barbaros a Trasibulo, y destruydose y abrasadose ciudades. [e] De la dicha diligẽcia en esto fue alabado el *famoso Alcibiades*, [f] quando los Lacedemonios cercaron a Atenas, por lo qual tuuo guardas vigilantissimas: y esto conuiene, para que no aya descuydo ninguno, ni imperfecion, pues todo este oficio no es sino vigilancia, con la qual se euitaran las escaladas, y otras formas, con que se suelen tomar muchas tierras. [g]

Cerca del dar auiso las centinelas de los rumores, o enemigos que oyeren, o descubrieren, es de aduertir, que la centinela perdida ha de venir a dar auiso a las que estuuieren sobre la puerta, o rebellin della, para dar alerta a los demas, y que el Corregidor, o alcayde entienda lo que passa. Otras señas y auisos suelen dar se con campanas, o con vozinas, y esto es mejor, con los quales auisos se toca arma, por la señal conocida que para ello se tiene, y sobre ello se puede ver lo que mas largamente escriue don Bernardino de Mendoça. [h]

26 Siempre que en la ciudad, o fuera della ocurran cosas graues, y de trabajo, y dificiles, acuda el Corregidor a verlas y considerarlas, executãdo en persona lo conueniente, como lo enseña Platon a los que gouiernan Republicas, y q̃ salgan algunos de acaualio a descubrir y explorar los enemigos, porque a la ocasion ocularmente vista, proueesse de remedio con mas cierto y eficaz consejo. Y aun dize mas, y lo considerò Patricio, [i] que a estas salidas lleuen consigo a caualio algunos muchachos hijos de ciudadanos, para que aprendan, y teman menos la presencia de los enemigos, porque segun el mismo Patricio en otro lugar, [k] mayores

le

a Paul. I. C. in l. 1. & 3. ff. de offic. præfect. vigil. *Diuus Augustus maluit per se huic rei consuli, nam salutem reipubl. nulli magis creditit conuenire, nec alium sufficere, quam Cæsarem.* Ripa de peste tit. de remed. ad conseruan. vbert. num. 184.

b De symbolis & attributis grum. tradit Plinius, libr. 10. cap. 23. & Pierius Valer. de littera Ægyptiorum lib. 17. Fr. Mare. Anton. de Camos in microcosmia. 2. par. dialog. 5. pagina 45. & sequentibus.

c Vegec. libr. 3. de re milit. ca. 12. & Patricius de republ. lib. 9. titul. 3. fol. 209. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. a. par. lib. 19. cap. 11. num. 3.

d L. 9. titul. 18. part. 2.

e Virgilius Æneid. 2. *Inuadunt vrbem, somno, vinoque sepultam.* Cõducũt scripta per Pet. Gregor. de syntagmat. iur. 2. par. libr. 19. capite 11. numer. 3. & sequent.

f Vt ex Patricio, vbi supr.

g De formis trãscendenti muros scalis, vide D. Bernard. de Mẽdo. de theorie. & practi. belli. pag. 216. in fi. cum seq.

h Vbi supr. pagin. 185.

i Vt refert Patricius de republic. li. 9 tit. 1. fol. 209. pagin. 2.

k Libr eod. tol. autem. 198.

se fingen las cosas que se ignoran, y algunas vezrs los soldados inutiles cobran animo con esperimentarlos cō escaramuças, y con semejantes maneras. Lo qual hizo diligentemente Iulio Cesar, y Mario fue muy notable en esto, como cuenta Inan Botrro:[a] y tomādo tal vez el Corregidor vna pica en la bateria, o en otra ocasion, para animar a los demas.

27 Las ordenes y bandos prouea q̄ puntualmente seguarden, y que cada vno tenga y obserue su estancia y puesto, segun el Iuriscōsulto Modestino:[b] porque la obediēcia[c] a los preceptos de la disciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el sucesso prospero y felice, no se ha de exceder ni traspassar vn punto, ni acometerse escaramuças, sin orden del superior. Cuentase que el Rey Ciro alabò mucho a vn soldado, porque estando ya para matar al enemigo con la espada sobre el, oyò tocar a recoger, y le dexò sin conseguir la vitoria. El excesso de los bādos y ordenes executando las penas puestas, castigauan los antiguos cōn toda puntualidad cōtra los transgressores dellas sin admitir intercession, porque de otra suerte nunca auria obediencia, y seria inutil la prohibicion sin pena, y assi la suauidad en las cabeças del exercito, es mas dañosa que la aspereza del castigo. Y en tanto punto obseruauan los Romanos el rigor de los bādos, que dauan por ello pena de muerte:[d] y Tito Liuio, Valerio Maximo, Plutarco, y otros,[e] entre muchos exemplos que refierrn desto, el primero ponen el del Consul Manlio Torcato, el qual mandò matar a su hijo, porque sin su mandado comēço la batalla, y sin que el y todo el exercito lo supiesse: y aunque fue vencedor, le hizo matar, porque todo el exrrcito prreciera, si el fuera vencido, pareciendole mejor perder su hijo, aunque valeroso y buen cauallero, que perder el orden y concierto de la guerra, o poner todo el pueblo y la tirrra en peligro. Tambien se lee,[f] que el Dictador Papirio Cursor hizo herir con varas a Q. Fabio Rutilano, Coronel de la caualleria, que con perdida de cien soldados degollo veynte mil Samnites enemigos sin su orden. Y Iulio Cesar[g] hablando de vn Capitan suyo llamado Silano, dize que hizo bien y sabiamente en no dar la batalla contra la orden, aunque tuuiera cierra la vitoria: lo qual tāpoco puede hazerlo el que se llama General debaxo del Capitan General, sino se le ordena expressamēte: y assi el Cōde de Egmont fue reprehendido por auer peleado con el Mariscal de Termes, aunque obtuuo la vitoria de Grauelingas; porque si perdia aquella jornada, ponia en peligro todos los esta-

a In lib. 9. de ratione status folio. 174. pag. 2.

b In l. 3. §. in bello, versi. *Qui stationis*, de re milita. Appianus libr. 3. bello. ciuil. Xenoph. li. 3. rer. Gree. Petrus Grego. in num. 12. & 13. statim citandus.

c L. 2. titul. 26. & l. 11. in fin. & l. 26. & 27. tit. 23. part. 2. dixi in cap. præcedent. nume. 11. & tradit Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 10. numero. 2. & 12. & 13.

d Dict. l. 3. Desertorem, §. in bello, ff. de re milita. ibi. *Qui rem à duce prohibitam fecit, aut mandata non seruauit, capite punitur, etiam si res bene cesserit*, l. omne delictū, §. contumacia, ff. eodem l. 22. in fin. titul. 21. part. 2. & capi. fin. 23. quæst. 1. nisi quando noua causa, & superiori incognita superuenit: quod dicit notandum Cremensis singul. 151. incip. *Mandatum*, Tiraq. de pœnis temper. in prefation. nu. 37. Couar. in Clem. si furiosus. 2. p. in initio. n. 4. versi. *Neque tamen*, de homicid. Pinel. in 2. p. rub. C. de bonis mater. n. 35. pag. 80. Redin. de maiest. prin. verb. *Nō armis solum*. n. 53. & seq. Petrus Gregor. in d. 2. par. de syntagm. iur. libr. 19. cap. 10. nu. 2. & seqq.

e Liuius libr. 8. ab vrbe cōdit. & Decad. 1. libr. 4. Aul. Gel. noctium Attic. lib. 9. ca. 1. Valer. lib. 2. ca. 2. & libr. 9. ca. de ira, ait: *Filium mactari iussit, satius esse iudicant patrē forti filio, quam patriā militari disciplina carere*. Plutarch. in Parallelis capi. 25. Erasmus in prouerbio. *Manliana imperia*. Claudius Cotareus de iure milit. lib. 3. ca. 7. Patricius de republ. libr. 9. tit. 2. fo. 204. Onosand. libr. 5. de re milita. capit. 4. folio 192. pagin. 2. Pineda in monarch. 1. part. tom. 2. libr. 6. ca. 25. §. 4. fol. 115. Alaua lib. 1. de re milita. capit. 1. fol. 2. in fin. & 3. Cermenat. in rapsodia. ca. 21. folio 225. post D. Aug. libr. 5. de ciuit. Dei, c. 18. Petr. Greg. vbi supr.

f Apud Valer. Maxim. lib. 4. cap. 2. Eutrop. lib. 2. Plinium libr. 2. de vir. illust. Petrum. Gregor. vbi sup.

g Libr. de bellis ciuil.

dos del Pais baxo. Y sobre todo no es de passar en silencio lo que de Epaminundas Capitan General de los Tebanos refiere Plutarcho, [a] que por auer su hijo peleado contra su orden, aunque vencio al enemigo, le coronò primero por la vitoria, y despues le hizo matar por quebrantador de las leyes de la guerra. Y la culpa en esto es mucho mayor, quando se contrauiene a la orden dada expressamente, que quando es fuera de orden lo que se haze, sin auerlo prohibido el superior: porque en el primer caso, como de Publio Crasso Muciano refiere Aulo Gelio, [b] corrompese y dissueluese el oficio del que gouierna, si menospreciando su mandato, se vsa de otro arbitrio. Y desta inobediencia en la guerra, que en vn tiempo se vso entre los Romanos, haze mencion Tito Liuio. [c]

a Vbi supra.
b Gelius libr. 1. noct. Attica. capi. 14. Pet. Gregor. vbi supra num. 5.
c Lib. 8. Decad. 1. *Cum polluta* (inquit) *fuit semel militaris disciplina, non miles Centurionis, non Centurio Tribuni, non Tribunus, Legati, non Legatus Consulis, non Consul Magistri equitum, non Magister equitum Dictatoris parebat imperio.*
d L. 9. titul. 27. part. 2. De Princip. Christ. libr. 2. capite 31. par. 451.
e Omnes in locis proximè citatis.

28 Lo dicho de la obseruancia puntual de las ordenes y bandos entiendo yo que procedera en los exercitos, que han de pelear por tierra, donde assiste la persona Real, o està presente quien ha de dar la orden y consejo: pero en las guerras, que se han de hazer en partes lõginquas, y muy apartadas del Rey, o de su consejo en batallas nauales sobre mar, muy graue cosa y perniciosa es perder las ocasiones ciertas, por guardar las ordenes dudosas, y caer en gran perdida y afrenta, por obseruar la incierta, o general prouidencia; porque con la nouedad de los sucessos conuiene inouar en los consejos, y como las coyunturas y trances de la guerra quieren celeridad y presteza, y no se puede tener por cierto y seguro, sino lo que tenemos en las manos; por lo mucho que buela y huye la ocasion, y por las mudanças que ay en todas las cosas humanas, si vuiesse de estar el efeto pendiente de la orden venidera del Rey, y de su consejo, que està en lugar distantissimo, passarse hia el punto de la ocasion, y quien pierde punto pierde mucho; y hecho el error, se sigue luego la pena sin recuperable emienda. Y que esta libertad sea mas necessaria en las guerras sobre mar, se prueua por lo que dize vna ley de Partida [d] en estas palabras, *Muchas vezes cuydan yr a vn lugar, y han por fuerça de yr a otro, y quando tienen sus fechos como acabados, a las vezes guisaseles assi, que fallecen en ellos: è esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño, que a su pro, &c.* Y por esto a mi parecer, y aun al del Padre Pedro de Ribadeneyra, [e] al qual vi despues desto escrito, se auia de elegir General y caudillo de buena cabeça, sabio, valeroso, atentado, y feliz, el qual ya que para lo general, y porque mayor obserue el intento, e instrucion que se le diere, pero que no vaya atado a ordenes forçosas y precisas, sino remitido a su prudencia y epiqueya, segun ocurrieren, y apretaren las ocasiones, para no perderlas, y con ellas las empresas y la reputacion, las quales se deuen consultar a sangre fria, y executarse a sangre caliente, como dize Ribadeneyra por el dicho de Salustio, *Antes de començar consultalo bien, y despues executalo con presteza*, del qual trataremos luego: porque de otra suerte, si la vitoria contra orden, si bien no sea castigada, alomenos le ha de ser al Capitan reprehendida, y mucho peor si la pierde; quien con este rezelo y duda osara pelear, ni emprender cosas señaladas? Y esto sintieron Cremense, y Tiraquelo, y Couarrubias, [e] para escusar de pena al Capitan: a los quales se les auia de poner en su comission la clausula de que tratò el Orador Esquino en la oración que hizo en defensa de su embaxada, es a saber, que hagan todo lo que vieren ser prouecho publico: y a mi parecer, el General del exercito, con titulo de poder enteramente mandar, puede muy bien en virtud del, sin aguardar mandato particular, hazer la guerra a los enemigos declarados, perseguirlos, dar la batalla, poner cercos, tomar fortalezas, y disponer del exercito, a su discrecion, en tãto que no vuiere orden del supremo señor que le suspenda la autoridad: pero si vuiesse tomado algunas plaças fuertes, o preso al General de los enemigos, no las puede

las puede restituyr sin mandato particular. Los Romanos dauan ampla comissionⁿ a los Generales de los exercitos de mar y tierra, como se vee en muchos lugares de Tito Liuio, y en la guerra contra los Toscanos, Fabio [a] tuuo cumplida autoridad.

29 No ay cosa en que tanto importe guardarse el secreto, como en la guerra, [b] assi en las centinelas, y en el dar el nombre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas, por cuya manifestacion, segun dize Celio Rodigino, [c] se han perdido muchas ciudades y prouincias: por lo qual los antiguos, segun refieren Vegecio, y otros, [d] trahian por diuisa el Minotauro en los exercitos, porque bien assi como el estuuo escondido en el intimo y secretissimo laberinto de Creta, assi el consejo del Capitan ha de estar siempre oculto: por lo qual dixeron los Sabios, q̃ para hablar, tengamos por maestros a los hombres, y para saber callar a Dios. Procure el Corregidor, que en los consejos y desinios de la guerra se̅ guarde inuiolablemente el secreto, porque se conseruarà mejor en seguridad, si los enemigos no supieren sus intentos: y quando tuuiere desinio de no pelear, tengalo muy secreto, que no lo sepan los del exercito, ni mas de los consejeros, ni tãpoco lo sepan los eõtrarios, porque acometeriã mas bruamente sintiẽdo miedo en ellos. Y a este proposito se trae el dicho vulgar de Metelo, que preguntandole en España vn su amigo, que auia de hazer el dia siguiente, le respondio: *Si mi camisa pudiera dezir mi secreto, luego la quemara.* De Antigono Rey de Asia se lee, que preguntandole su hijo Demetrio, quando queria salir con el exercito en campaña, enojado le respondio. Crees por dicha que seras tu solo el que no oyra las trompetas? Y Iulio Cesar, [e] segun el escriue en sus comẽtarios quando determinaua de mudar el exercito, yendo el de camino y marchando, dexaua vnas boletas, o papelejos, que llamauan tesseras, entre los soldados, para que leuantado el campo, y no antes, supiessen donde auian de yr. Santo Tomas [f] dize, que entre los documentos del arte militar, es el mas principal ocultar los consejos al enemigo: y assi dize vna ley de Partida: [g] *La vna de las cosas porque mas ayna puedẽ los hombres fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos encubiertamente.* Las espias y exploradores que son tomados en el oficio de insidiar, y saber lo secreto para reuelarlo, como el Griego Sinon, de quien haze mencion Vegecio, y otros, [h] son muy castigados, [i] y assi el Patriarca Ioseph, segun se cuenta en el Genesis, [k] entendido que sus hermanos venian por exploradores, simulò que no los conociò, y echolos en la carcel: y estos son como los Coryceos, habitadores de Panfilia, que professauan andar vagando por la mar en vnos nauichuelos, para ver donde los Piratas podian hazer presas, a los quales dauan auiso dellas, y yuã a la parte, y de aqui llamaron los Gentiles a vn dios Coriceo, que escuchaua y descubria los secretos, segun dello haze menciõ Leonides. [l] De ste secreto en las cosas de la guerra, ay muchos exẽplos historiados, que se podrã ver por Iulio Frontino, y por Patricio, y otros, [m] q̃ por no dilapar

ª Liuius libr. 10. *Omnium rerum arbitrium, & à Senatu, & à populo, & à collega Fabio Consuli permissum.* Et libr. 32. ait: *Inutioliberum pacis ac belli arbitrium permissum.*

b L. 3. & 4. titul. 23. p. 2. & l. 5. tit. 9. part. ead. & Gregor. in dict. l. 5.

c Lib. 3. Lectio. antiqua. cap. 5.

d Veget. libr. 3. de re milit. ca. 6. ait: *Tutissimũ namque in expeditionibus creditur facienda nescirì: ob hoc veteres Minotauri signum in legionibus habuerunt, vt quemadmodum ille in intimo, & secretissimo labyrintho abditus perhibetur, ita & ducis consilium semper esset occultum.* De quo refert. Alciat. libr. 1. emblemat. 4. *Non vulganda cõsilia*, ex Plinio libr. 10. capi. 4. Onosander libr. 1. de re milit. folio 13. pagi. 2. Alaua libr. 1. eod. tractat. folio 14. part. 1. & dixi supr. libro 1. cap. 5. numer. 60. Iohan. Botero libr. 2. de ratione statu. fol. 44. titu. *Del secreto.*

e Libro. 6. & Liuius libr. 7. & lib. 9. decad. 1. & Tiber. Decian. 2. tomo crimin. libr. 7. capit. 17. numer. 35.

f 2. 2. quæst. 40. artic. 3.

g Dict. l. 4. titul. 23. partit. 2.

h Quos infra citabimus hoc cap. numer. 49. versi. *Otros.*

i L. omne delictum. §. exploratores, ff. de re milit.

K Cap. 42.

l Libr. 3. de varia historia capit. 27.

m Vide sextum. Iulium Frontin. libr. 1. strategemat. capit. 1. Patricium de republ. libr. 9. titul. 3. folio 211. Mosquera de milit. discip. libr. 4. fol. 122.

dilatar este capitulo, no refiero, y porque en otro lugar, [a] y a otro proposito hizimos particular encomienda del secreto; como tambien despues desto escrito veo que la haze largamente Prospero Farinacio.[b]

30 En las cosas de la guerra aconseja el sabio Salomon, y otros autores, [c] que se proceda con madureza y consejo, como tambien en las de la paz arriba lo aduertimos: porque segun Ciceron, y lo notaron bien el Abulense y otros, [d] las guerras mas se hazen y se aciertan por los cõsejos, que por las fuerças: porque de poco siruẽ las armas en el campo, sino ay para executarlas domestico cõsejo, pues faltando este, sucede el error sin remedio: y por el contrario, como dezia Euripides, vence de ordinario a muchas manos. Los Cartaginenses, segun Tito Liuio, [e] mandauan ahorcar los Capitanes que sin consultar bien, vencian, y no castigauan ni puniã a los que auiendo consultado erã vencidos, porque les parecia que el vencer sin consejo, era merced que Dios les quiso hazer, que el sucesso (como dize Amiano Marcelino) no està en poder de los hombres; y el no consultar, es culpa de los

31 Capitanes. ✝ Scipion Africano (segun Valerio Maximo refiere, [f] y lo aplicò a otro proposito el Iuriscon sulto Pomponio [g]) dezia: Torpeza y fealdad es en las cosas de la guerra dezir, No pensàra. Pausanias dize que desseando Esymnio Megarense buen sucesso en sus empresas, consulto al oraculo de Apolo, qual modo seria mejor para ello, y fuele respondido, que antes de poner en efeto y executar sus obras y acciones tomasse consejo con muchos sabios, y experimentados en la materia y negocio que queria obrar, y de la variedad de los votos, y pareceres, eligiesse el mas prudente, porque yerra mucho el Capitan, ò Gouernador que se rige por si solo, pospuestas las leyes militares, o politicas, pues acaece al mas cabal sugeto peruertirse la razon por pecados, o por afectos. A este proposito dize vna ley de Partida [h] estas palabras: *E aun mostraron los Sabios antiguos, que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, è con caualleros, è con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos, quando menester fuere, e deue vsar su poderio por consejo dellos, bien assi como seguia por consejo de los sabidores en derecho, para toller las contiendas que nacen entre los omes, &c.* Como quiera que los grandes Principes guerreros, o han de ser exercitados en historias y varia lecion, segũ lo fueron Iulio Cesar, Alexandro Magno, Scipion Africano, Q. Fabio, y otros q̃ en otro capitulo referimos, [i] o hã de tener en su cõpañia en la guerra hombres eminentes en

a Dict. lib. 2. cap. 5. num. 60.

b 2. Tom. crimi. lib. 7. cap. 17.

c Prouer. ca. 20. *Cogitationes consilijs roborantur, & gubernaculis tractanda sunt bella*, id est prudentia, & consilio. Et libr. 1. Machabeorum cap. 5. *In die illa ceciderunt sacerdotes in bello, dũ volunt fortiter facere, dum sine consilio exeunt in prælium.* Tuccidides libr. 2. *Magna ex parte bellũ vincitur consilij & pecuniæ vi.* Iohan. Magn. lib. 4. histor. Gothicę. cap. 20. *Quamuis multa sint ad rem bellicam necessaria, nihil tamen æque ac consilium valere putandum est: id que non solum publico omnium consensu, sed ipsa experiencia (quę rerum est omnium magistra) compertũ habemus. Equi arma, opes fortuna denique ipsa, quæ in bellicis rebus plurimũ posse existimatur, nisi bono consilio dirigantur, tanquã fluxa, & caduca euanescunt, sepèque illis perniciẽ afferre solent, qui eis vti nesciunt.* Bellisar. apud Procopium li. 2. de bello Persico. *Bellum sana ac diligenti consultatione administratum feliciter succedere solet.* Onosand. libr. 1. de re milit. f. 6, pa. 2. Alaua eod. tra. libr. 1. fol. 53. pagi. 2. & seqq.

d *Parua sunt forti, arma, nisi est consilium domi.* Idẽ Cicero in Lelio: *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporum magnæ res geruntur, sed consilio & authoritate.* Abulens. supr. 2. Paral. Greg. in l. 16. glo. *Consejo*, titu. 9. p. 2. Homer. lib. 3. Iliados, & quæ tradidit Azeued. in addi. ad Pisam in curia. lib. 2. cap. 3.

e Lib. 38. in oratione Manilij, *Apud Chartaginenses in crucem tolli Imperatores dicuntur, si prospero euentu, prauo consilio rem gesserunt.*

f Li. 7. c. 2. *Turpe esse aiebat in re militari dicere, Non putaram, videlicet quia explorato, & excusso consilio, quæ ferro aguntur, administrari oportet.*

g In l. 2. §. Seruius autem Sulpitius, ff. de orig. iur. ibi: *Turpe esse Patritio & nobili viro causas exorantis, ius in quo versaretur ignorare*, dixi supr. lib. 1. c. 6. n. 22.

h L. 4. in fi. tit. 1. parr. 2. Red. de maiest. prin. ver. *Nõ armis solũ*. n. 28. & seq.

i Lib. 1. cap. 10. num. 35.

In eius

Filosofia natural, y en otras sciencias, como Alexandro a Onesicrito, Pompeio a Caton Vticense, Agamenon a Nestor: y Alexandro Seuero, segun refiere Lāpridio,[a] acostumbraua para tratar de negocios de derecho y justicia, llamar solamente a los doctos, y para tratar de la guerra, a los soldados viejos y praticos de las tierras, y de las guerras y reales, y q̄ fuessen hombres de letras, en especial de historia, como tambien se ha vsado en Castilla, segun en otro capitulo diximos.[b]

32 Doctrina cierta es, que de las cosas gouernadas con prudencia, regulādo lo passado, y preueniendo lo futuro, y del consejo, eligiendo lo mejor, nace la buena fortuna, la qual pocas vezes se desuia de los discretos, y andan muy conjuntas y pareadas la prudencia y la fortuna.[c] Al Dios Iano, a quien fue reduzido el Reyno de Italia, pintauan, o llamauan los Gentiles *Bifronte*, legū Macrobio y otros,[d] que sinifica hombre con vna cara atras, y otra adelante, para de notar la prudencia del Rey y del Capitan, conjugando lo passado con lo por venir: y de la falta en esto fue notado el Rey Agamenon en Homero, que era de animo tan remisso, que ni consideraua en las cosas passadas, ni discurria en las por venir. Pero la fortuna y buena suerte muchas vezes vence a la prudencia, y aprouecha poco que el animo sea generoso, y el cuerpo bellicoso, si el que pelea es desdichado: por que mas vale vna hora de felice fortuna, que todos los ardides de guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Iulio Cesar,[e] y en Isocrates,[f] hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas de la guerra: pero a la verdad, nosotros (q̄ somos Christianos) los acaecimientos de la guerra los atribuymos a Dios, que lo haze todo, o lo permite, y a la buena diligencia y prudencia del Capitan, y a la experiencia, que es madre de la osadia.[g]

33 En lo que ha de ayudarse el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus oficios, es del Furriel mayor para repartir los quarteles y alojamientos que se le ha señalado, y para repartir las municiones y vituallas: de los Sargentos para lleuar la gente en orden a las guardias, y en otras ocasiones: de los Alferezes para dar las ordenes para los seruicios de las compañias: del atambor mayor para hazer echar los bandos Generales, y auisar a las compañias que han de hazer guardia: y el Corregidor es el que ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere saber los oficios antiguos de la guerra, y los que en nuestros tiempos les corresponden, vean lo que cerca desto escriuen Vegecio, Eliano, Girolamo Catanco, y don Sancho de Londoño, y otros modernos.[h]

34 Aduierta el Corregidor en echar de las compañias la vigilante, que no assistan entre los q̄ han de pelear, porque no son de prouecho para ello y luego huyen y se dexan vencer, y son de daño para gastar las vituallas. Y assi cuenta Valerio Maximo,[i] que a esto tenian atencion los Capitanes mas que a otra cosa. Y tambien expela a los tan insolentes y malos, que, como dize Sexto Aurelio,[k] quieren ruegos y dineros. Tambien se deuen desterrar las mugerzillas, que son ocasion de enflaquecer los animos y fuerças de los soldados, y de turbacion, segun Aristoteles,[l] como de Scipion Africano el menor refiere Plutarco,[m] quando vino a España

a In eius vita, & Redin. in dict. loco, num. 29. fol. 14.
b Dict. num. 35.
c Iohan. Neuizanis in sylua nupt. lib. 4. n. 168. & Aleia. embl. 118. inscripto, *Virtuti fortuna comes*, vbi F. Sanctius pagi. 352. & contra emblemat. sequen. inscripto. *Fortuna virtutem superans*, & facit illud, Iuue. saty. 10. in fin. *Nullū numen abest, si sit prudentia, sed te, Nos facimus, Fortuna, deam, cœloque locamus.*
d Macrob. lib. 1. Saturnal. ca. 7. & Budæus in annota. ad l. nec quicquam, pag. 341. ff. de offic. proc.
e Lib. 3. de bello Gallic.
f In Archidi.
g Iuuen. sati. 13. in princip. Victrix fortunę sapientia, & experientia est efficax rerū magistra. l. vnica, in princ. versi. cū sit, C. de Iustini. Codi. confirm. cap. quam sit, in princ. de elect. in 6.
h Petrus Grego. de syntag. iur. 2. part. lib. 19. cap. 18. Alaua de re mili. lib. 2. fol. 150. pag. 1. & seqq.
i Lib. 2. ca. 2. & Onosand. libr. 2 de re milita. cap. 41. fol. 55.
K In Cęsare Augusto. *Arcenda est fax sceleratissimorum hominū, quibus data pecunia blandiendum ac seruiendū est.*
l Libr. 2. polit.
m In apophteg. & Valer. vbi supra, & Suidas quem refert Petrus Grego. de sytagm. iur. 2. part. lib. 19. cap. 12. num. 8.

contra los de Numancia: cõ lo qual y cortar las rayzes, regalo y blandura que auia en el exercito, la arruyno, auiendo sido por espacio de catorze años terror y espanto del Imperio Romano, como adelante veremos. [a] Y tambien quando ay pocas vituallas en la tierra, es bien echar con tiempo la gẽte inutil para el assedio, mugeres, niños, y hombres impedidos: y es de considerar si a muchos que quieren yrse, rezelando el cerco, se les ha de dar licencia, o no para salirse con sus bienes, o dexarlos en la tierra, y personas señaladas para cumplir la guardia por ellos, si la hazen los vezinos: lo qual se ha de considerar, preuiniendo que no se despueble el lugar, y desanimen los que quedan por fuerça, o por no tener que comer en otra parte.

35 Los soldados del presidio deuen estar alojados en vn quartel, y que alli les den panaderas, taberneras y carne por vn mismo precio, y de vna misma bondad que a los otros vezinos del pueblo, sin encarecerselo mas: [b] con lo qual se euitan muchos ruydos y delitos, que suceden estando alojados esparzidamente por el pueblo: y desta manera estan jũtos para acudir prestamente quando los llamen. Y este orden de alojamiento se guarda en Italia: [c] y en esta Corte los de la guarda estan en sus quarteles. De la orden del hospedaje y alojamiento de los soldados, y de la moderacion de que han de vsar con los huespedes, y como no les deuen dar mas de lo necessario para su habitacion, y sal y vinagre, demas de lo dicho en el capitulo passado, y dispuesto por derecho Imperial y Real, [d] se vea lo que curiosamente juntò Pedro Gregorio, [e] donde tambien dize, [f] que no todos los essentos de las cargas patrimoniales lo son de recibir huespedes, sino las personas priuilegiadas expressamente por derecho: y como el Rey Francisco. I. de Francia hizo ley, para que al aposentador de la gente de guerra que cohechasse a los vezinos, le ahorcassen.

36 Tenga tambien el Corregidor memoria de no aguardar a que se le consuman y acaben las vituallas, sino que en el tiempo de la abundancia piense en la necessidad, como dezia Cambises Rey de los Persas a Cyro su hijo, y como lo hazen las preuenidas hormigas, [g] porque en esto, y en todas las demas cosas tocantes a la guerra, la prudencia del que rige la ciudad y el presidio, es segun San Chrisostomo, [h] para su seguridad mas importante que los trabucos y que las murallas, y el que no previene los mantenimientos, sera vencido sin hierro: porque todos los trabajos y aprietos pueden tener remedio con la prudencia, y buen discurso del Capitan, sino es la falta de vituallas, porq̃ en los cercos mas vezes atormenta a los cercados la hambre que la pelea, y sucede que los enemigos cansados de la resistencia de los cercados auian de alçar el cerco, y conociendo la necessidad dellos, perstueran en el, esperando que por hambre vendrian a sus manos: y para esto, si en la ciudad ay alguna salida, o puerta franca y libre de peligro, por alli entren y vayan por vituallas a los pueblos comarcanos con escolta y guarda, para que vayan y vengan seguros de los enemigos: aunque si los tales pueblos estan en peligro, y no son fuertes, mas seguro es al principio mandarles que con sus mantenimientos se recojan a la ciudad. [i] Y aduierta mucho en la confiança del tenedor de bastimentos, no los ponga fuego, o los venda a los enemigos, porque suelen procurar comprarlos, aunque sea a precios excessiuos, para que les falten, y assi tomò Dionisio la ciudad de Rijoles en Sicilia. Y entre otros inconuenientes de la falta de vituallas, es, que los soldados se amotinan, y contra la disciplina militar pierden el respeto y el temor, que es ocasion de graues daños,

a Capit. sequen. num. 11.
b L. septem diebus, 12. C. de erogatio. mil. ann. libr. 12. l. speciebus, C. de cohortalib. eod. lib. Petrus Grego. de syntag. 3. part. lib. 36. cap. 30. nu. 16. & dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 32.
c Patric. libr. 9. de repub titu. 3. fol. 210. p. 2.
d L. 1. & per totum, C. de metatis, libr. 12. & l. vnica, C. de salgam. hospi. non præbẽ. & pragmat. de exemptionibus agricolarũ lata Madriti, anno, 1594. capit. 7.
e De syntagma. iur. 2. par. libr. 19. cap. 8.
f Num. 8. per l. 3. de munerib. patrimo. li. 10. & l. 3. §. munus ff. de muner. & hon. l. archiatros, C. de metat. lib. 12. l. medicos, & l. fi C. de profes. & medic. eod. lib. & conducunt quę infr. dicã lib. 5. c. 5. n. 31. & se.
g Cicer. lib. 3. de natura deor. & late Petrus Mexiã in sylua, var. lectio.
h In ca. 3. Isaiæ.
i D. Bernard. de Mandoça de theor. & pract. belli. par. 34.

daños, como atras queda dicho. [a] De la orden de repartir las vituallas a los soldados por sus boletas, que llamauan los Romanos tesseras frumentarias, quales han de ser cada dia, y quales a segundo y tercero dia, de mas de lo dispuesto por leyes Imperiales, vease lo que escriuio Pedro Gregorio.[b]

De passo es de saber, que assi como a los soldados se dauan y dan vituallas, se dauan tambien vestidos a los mas señalados, en dinero, y a los otros, en especie, por el mes de Setiembre de cada año, y esto a costa de las prouincias, segun el derecho ciuil:[c] y assi vemos, que quando los pueblos dan gente forçosa para la guerra, que los visten de las colores y deuisa que tienen, y esto demas de su sueldo, segun Tito Liuio y otros, [d] y Plutarco por la ley Sempronia dize lo mismo, [e] aunque Polibio tiene lo contrario, [f] que las armas, vestidos y trigo que se daua a los soldados, era a cuenta de su sueldo. De algunos sitiados que padecieron grandes hambres, refieren las historias, y Brisonio [g] varios sucessos, que podra ver el que fuere curioso.

37 No presuma el gouernador del presidio ni se confie de tan seguro y fortificado en el, que menosprecie al enemigo, y sus ardides, y cuydado, conforme a lo de san Pablo, [h] que el que piensa que esta firme, mire no caya: como le acaecio al Rey Demetrio, segun refiere Iosepho: [i] porque assi como es de grande animo no temer, tambien es de gran consejo rezelar todas las cosas que pueden empecer: porque el enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, como la centella chica bastante para crecido fuego? y son tan varios y estraños los acaecimiẽtos que en las guerras suceden, que donde parece que està la mayor fuerça, muchas vezes se halla mas flaqueza, y lo q̃ menos se teme, suele a las vezes empecer mas: y pues al gallo teme el leon, y al raton el elefante, y a Clauco temio Diomedes, [j] tenga siempre en la memoria el adagio que dize: Ninguna cosa conuiene menospreciarse en la guerra: [k] y lo que dixo Mimo, [l] No es facilmẽte arruynado el que teme la ruyna: y lo que dixo Vito Amerbaquio: [m] No es fuerte el que nada teme [l] porque la desconfiança conserua las ciudades, y la confiança las pierde: y jamas soldado recatado se perdio mal, ni el confiado bien, y como dize don Bernardino de Mendoça, [n] el despreciar al enemigo ha de ser al combatir, y estimarlo siempre al guerrear. Y piense el Corregidor que nadie pone sitio, sino es teniendo fuerças equiualentes a los sitiados, y presuponiendo, que si son menester quatro hombres para sacar a vn muerto de su casa, de razon sera menester esto y mas estando viuo para echarle della.

Aduiertase, en procurar y saber que los pueblos y plaças conuezinas esten guarnecidas y fortificadas y preueaidas de vituallas, y de lo necessario para la defensa propia, y socorro a la conuezina: y seria bien, acercandose el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas, y cortar cantidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar al exercito cõ detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no preuenidos para los casos inopinados.

38 [r] Considere que el enemigo que le tiene cercado, no duerme, cuydãdo, e ingeniando diuersos ardides y estratagemas como ofender, lo vno quitãdo a los cercados el agua [o] por qualquier manera

a Isto ca. nu. 23.
b Tir. C. de erogati. mil. annõ. lib. 12. Grego. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. ca. 6. & dixi supr. lib. 3. cap. 4. num. 79.
c L. 2. & 3. C. de mil. veste. li. 12.
d Lib. 3. deca. 3. dũ agit de P. & Cn. Scipionis literis ex Hispanis ad senatũ missis, & li. 6. seq. idem sentit Perr. Greg. de syntag. iur. 1. par. 19. ca. 7.
e Invita Gracch. lege enim Sempronia tradit, imminuto stipẽdio, cuilibet militum vnam datam vestem.
f Lib. 6. histor.
g Li. 2. faceciar. ca. 41. pag. 150.
h 1. Corinth. ca. 10. *Qui se existimat stare, videat ne cadat.*
i In histor. Machab. lib. 1. capit. 8.
K *Nihil in bello oportere re contemni.*
l *Non citò ruina perit vir qui ruinam timet.*
m *Non est fortis, qui nihil timet, sed timenda timere, non timenda contemnere conuenit,* & iuxta illud Carmen.
Tecum habita, semperque tuas vigil aspice veres.
Vt in proposito refere Cermenat. in rapsodia, cap. 34. pag. 309.
n De theor. & pract. belli pagin. 259.
o L. 25. titu. 23. par. 2. Onosan. lib. 5. de re milit. cap. 2. fol. 171. par. 1. post med. Alaua libr. 1. de eod. fol. 51. part. 1. & dixi in capi. præced. nu. 29.

manera (porque donde no la ay en abundancia, mueran los soldados sin cuchillo) quebrantandoles los arcaduzes y condutos por donde va a las fuentes, como hizo Holofernes quando cerco la ciudad de Betulia: [a] si ya no la tienen de poços: y assi las fuentes y agua ha de ser muy defendida y guardada, ò si el fosso es de agua procuran sangralle, si el terreno da lugar, o agotarle con ingenios que ay para ello, o cegarle cõ faxinas, o llenarle de tierra, como ya se ha visto: y tambien procuran estrechar los por hambre, guardando los passos por donde han de venir las vituallas: assi por tierra, como por agua, como hizieron los Romanos contra Anibal en el cerco de Cassilin, segun refiere Onosandro. [b] Otras vezes echando fuego en la ciudad, o en la fortaleza desde fuera, con lo qual se queman, y assi tomò Alexandro muchas ciudades. Y ten pueden ofender por minas, socauando, o çapando los muros hasta el castillo, y dentro de la ciudad, y bolarlo con poluora: y para esto el remedio es, poner alli buena guardia, y hazer contraminas desde dẽtro de la ciudad, teniendo cuenta donde cauan los contrarios y dõde echan la tierra, y en caminar alli por las contraminas, buscando los enemigos para echarlos del puesto. Y en aquel paraje donde se sospecha que se haze la mina, haga poner vna caxa de atambor, o alguna trompeta, o caña hueca de dos braços, la vna punta hincada en el suelo: y cõ estas y otras experiencias que ponen don Bernardino de Mendoça y otros autores, [c] conocera si se haze mina, y hara las dichas contraminas: con que cessara el intento del enemigo. Y deste ardid vsaron los de Apolonia, y los Massilienses, y los Ambraicenses. De maquinas y minas de fuego el mayor artifice de nuestros Españoles y de otra nacion fue el Conde D. Pedro Nauarro, como se vio en la mina de los bestiones de la Isla de Megara, que los arranco bolando, y temblãdo la tierra se abrio, y rebentaron por los ayres sus edificios. Y ten se deuen hazer fuertes y hondas cauas, y baruacanas, y la tierra de las cauas echarse en las baruacanas, y tapiarla mucho, y si pudieren deuen, enchir de agua las cauas.

39 Celebrada fue la sentencia de Marco Caton, la qual sin referirla, citan y siguen Valerio Maximo, y otros, [d] y callando a ambos, las leyes de Partida, [e] el qual dixo que en todas las cosas se podia enmendar el error, sino era en la batalla, porque tras el luego se sigue la pena a castigar la floxedad, o descuydo, el qual se paga mo mentaneamente de contado, porque, o perecen los que no entran en la batalla sabiamente, o huyen, o se hazen medrosos, de tal manera que apenas, o nunca osan acometer pelea contra los enemigos. El gouierno politico puede compararse a las enfermedades lentas, que dan tiempo para pensar en el remedio: pero el gouierno militar no se puede comparar sino a las agudas, cuyo principio es fin del paciente. Y assi la ley de Partida dize: *El fecho de guerra es todo lleno de peligros, e de auenturas, e demas el yerro que ay auimere, non se puede despues bien emẽdar, e porende non se deue traer sino por sesso, e por grande acabdillamiento. E por esto los cabdillos y Capitanes conuiene que sean arteros y sabidores en fecho de armas, y que vsen dellas: y deuẽ considerar primero dos cosas principalmente: la primera, quales son los que han de pelear: y la segunda, las ventajas que tienen, y el socorro que pueden tener:* las quales se han de aduertir antes de entrar en la batalla, y son necessarias para alcançar vitoria.

40 Quanto a la primera de los soldados que hã de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes, y de qual ay ventaja, porque segun Aristoteles, [f] mas cierta esta la vitoria de parte de los mas: bien assi como el mayor peso abaxa mas la balança. Y esta ventaja

[a] Iudith. cap. 7.
[b] De re militar. libr. 5. cap. 2. fol. 177.
[c] D. Bernardin. in libr. de theoric. & practic. bell. pag. 200. in fi. & p. 146. & seq. Alaua li. 2. de re milit. fol. 93. part. 2.
[d] Libr. 7. capit. 2. *Inemendabilis enim est error, qui violẽtia Martis committitur*, & Patritius li. 9. de rep. tit. 3. fol. 211. pag. 1. & faciunt verba Demetrij, quæ referunt Iosep. in hist. for. Machabæ. dict. lib. 1. cap. 8. & Cermenat. in rapsodia cap. 34. pa. 310. dicentiũ: *Homines ante malorum periliam vtilitates suas nõ intelligunt, sed cum in malis fuerint constituti, tunc mente percipiunt & agunt, quę nihil lęsi facere debuerant.* Fr. Marc. Anton. de Camos in mieroeosm. 1. part. dialo. 15. part. 185. col. 2. D. Bernard. de Mendoça de theorie. & practie. belli. part. 119.
[e] L. 5. in fin. & l. 8. tit. 23. par. 3.
[f] Lib. 2. Politic.

taja tambien se deue cosiderar en la experiencia y vso de los soldados, si los vnos visoños, y los otros exercitados, y quales son mas rezios y sufridores de trabajos: porque ay gran diferencia entre la rudeza del hierro, y la blandura del paño y de la seda: y entre la blandura del trabajo, y la aspereza de la batalla: porque tomãdo los soldados en general, todos querrian ser buenos: pero en llegãdo a la prueua: y a gustar quanta es la dureza del hierro, y quanta es la pesadumbre de las armas, y quanto es el trabajo de la batalla, y quanto atormentan al hombre las llagas y heridas dadas de los enemigos, aunque sea duro y fuerte de cuero, muchas vezes por estas cosas se sale a fuera: quãto mas aquellos que son blãdos de carne: Y assi mismo ha de considerar de qual parte son los soldados mas atreuidos, y de mayores coraçones: porque por la mayor parte estos vencen: y finalmente ha de considerar la destreza y valor del Capitan que los gouierna.

41 De passo quiero tocar aqui, con quanto cuydado los Romanos escogian los soldados, no tomando todos los alistados en las cẽturias, sino los escogidos de ciertas classes, segun Nicolao Gruchio, [a] y de la contrauenciõ a esta vsança Romana reprehẽde Salustio a Mario.[b] Y sobre la suerte de gentes que eligian los antiguos para soldados para guerras, dizen Plinio, Vegecio, Patricio, y otros, [c] que de los labradores, porque dellos se hazen fortissimos y diestros soldados: y la ley de la Partida [d] dize estas palabras: *Escogian para fazer caualleros a los venadores del monte, que son omes que sufren gran laceria, e carpenteros, e ferreros, e pedreros, porque vsã mucho a ferir, e son muy fuertes de manos, e otro si de los carniceros, por razon que vsan matar las cosas biuas, e esparcer la sangre dellas.* Y dizen los dichos autores, que la rustica juuentud es mas apta para las armas curada con los soles, lluuias y nieues, sustentada de manjares agrestes, y dispuesta para estar de noche a las lluuias y tempestades, por los deslizaderos de los campos, a pie y descalços, con animo sincero, y facil de contentar, duros y fuertes para la tolerancia de los males, y del peso de las armas, mucho mas q̃ la regalada juuentud de los mãcebos criados a la sõbra, que a penas pueden dormir sino en estrados de seda, o sobre colchas de pluma, con largo y guardado silencio, impacientes del calor y del frio, flacos de estomago, mãtenidos de manjares delicados, y cõ sainetes y salsas, sin poder sufrir que les falten estos ordinarios regalos. Pero porque segun santo Tomas, [e] la fortaleza es cons-

a De Comitijs Roman. lib. 1. cap. 1.

b In bello Iugurtin. ait ipse: *Interea milites scribere, non è more maiorum, neq; ex classibus, sed vt cuiusque libido erat, capite cẽsos plerosque.*

c Plinius lib. 18. ca. 5. ait, fortissimos viros, & strenuissimos milites ex agricolis gigni. Veget. de re milit. ca. 7. *Non est dubitandum, aptiorem armis esse rusticam plebem, quæ subdio & labore nutritur, Solis ardorem patiens, vmbram negligens, balneorum nescia, deliciarum ignara, simplici animo, paruo contenta, duratis ad omnium malorum tolerantiam membris, cui gestare ferrum, fossam ducere, consuetudo est: fabros enim ferrarios, carpentarios, aprorumque venatores, sociare conuenit militiæ.* Et Patrit. de repub. li. 9. tit. 4. fol. 204. ait: *Vtilior ex agris miles legitur, quam ex vrbibus, vt veteres, omnes sentiunt: rustica enim illa pubes obdurata solibus, pulueris, pluuiæ, niuisque patiens, cibario pane, agrestibus siluestribusque bacis contenta longe facilius subdio pernoctat, pluuias imbresque perfert, ac per campos lubricos, & illuuie inequitabiles, nuda etiam pelle discurrit; quã vmbratilis iuuentus, quæ vrbanis blanditijs illecta, vix somnum, nisi mollistrato, & culcitra plumea, longoq; accersitum silentio capere potest, & caloris frigorisque impaciens parum stomacho valet: nunquam esurit, nisi ceuilium epularum nidorem senserit, cibique pulpamentũ semper quærit, neque æquo animo domesticis blanditijs caret.* Sene. ad Lucilium: *Nullum laborem recusant manus quæ ad arma ab aratro transierunt.* Guiliel. Benedict. in capit. Raynunrius verb. *Testamentum*, numer. 25. & 26. Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 9. part. consideration. 27. Gregorius in dict. l. 2. tit. 21. part. 2. per tex. ibi Redin. de maies. princip. verbo. *Non armis solum*, numer. 68. & sequentib. fol. 20. Petrus Gregor. de syntagmat, iuris. 2. patr. libr. 19. capit. 3. nume. 13.

d L. 2. titul. 2. parr. 2.

e 2. 2. questione. 123. articul. 2. *Fortitudo, est firmitas animi in sustinendis & repellendis his quæ difficilis sunt firmitatis, propter bonum virtutis.*

Super

a Super Psalm. 118. serm. 10. versic. 6. *Pudor plerumque correctorest nostri.*

b In l. vt vim. ff. de iust. & iuris. *Stimulat enim nobiles verecundia plusquã ignobiles.*

c L. 8. titul. 9. partita. 2. ibi *Primeramẽte ser de buen linage, para auer verguença de non errar.* & l. 9. titul. 2. ead. p. ibi: *La tercera por no fazer ellos cosas porque cayan en verguença, en lo que caerian mas que por otra cosa, si leales non fuessen,* & l. 9. titul. 9. parti. 2. ibi: *Casi de buen linage non fuessen, podria ser que algunas vegadas nõ ouiessen verguença de fazer cosa que les estuuiesse mal.* & in l. 6. titul. 18. ead. p. & dict. l. 2. titul. 21. p. 2. in fin.

d Liuius libr. 8. *Siluarij & opifices, mininẽ militiæ idoneum genus.*

e De nobilita. capit. 3. 2. par. numer. 3. post f princip.

L. ab omni militia. ff. de ré milit. l. generali, C. de tabular. l. Peu. & fin. C. qui milit. non poss. libr. 12 &. l. 2. C. de tyronibus cod. libr. Plinius lib. 10. epistol. Petr. tancia de animo para sufrir y repeler las cosas q̃ son de dificultosa firmeza, por el bien de la virtud. *Y porque la verguença,* (como dizen los dichos Vegecio y ley de 47 Partida) *viendo caualliero que non fuya de la batalla, porende ella les face vencer, muchos tuuieron que era mejor el ome flaco, e sofridor que el fuerte, ligero para fuir: e por esto sobre todas las cosas cataron que fuessen omes de buen linage: porque se guardassen de fazer cosa porque podiessen caer en verguença: ca non tan solamente quando fazen yerro, e mala estança, reciben daño, e verguẽça ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen, &c.* La qual verguença para no hazer cosa fea, assi en las ocasiones de guerra, como en otras, consideraron S. Ambrosio, [a] Bartulo [b] y otras leyes de Partida: [c] por lo qu al Tito Liuio [d] dixo que los labradores y oficiales mecanicos no son idoneos para la guerra, porq̃ llenados del desseo de robar, se hazen soldados, y al primer sonido de los arcabuzes desamparan la vandera, poniendo en desorden todo el campo, ni se curan de dar el alcance al enemigo. Otalora [e] aduierte, que la dicha dotrina de Vegecio, y de la ley de Partida, nunca fue recibida en vso: y a la verdad yo no he visto historia ni autoridad particular della, solamente hallo que los esclauos por derecho ciuil no podian ser soldados por si, ni substitutos de otros, 42 Quanto a lo segundo que

orã con voluntad de sus dueños, ora sin ella, so pena de muerte, segun el iurisconsulto Marciano, y otros, [f] como sucedio en la conquista de Africa, gouernando a Roma Otauio y Lepido, que vn esclauo que fue hallado alistado, y que andaua entre los soldados, [g] fue despeñado de la Tarpeya roca, segun refiere Dion. g En caso forçoso, a falta de gente, los ocupauan en la guerra, dandoles libertad, como hizo Tito Craco, segun Liuio: [h] y a este proposito se vea Mosquera. [i] Y aun vuo guerras seruiles de copiosos exercitos, mouidas de esclauos reuelados, segun Floro y Orosio, [k] Las señales y fisionomias de los buenos soldados ponen Iuan de Platea y otros: [l] solo referire lo que dize Aulo Gelio, [m] que al hombre de armas muy grueso y corpulento, le quitauan los Censores el caualllo, pareciendoles ser inutil para hazer caualleria buena. Y de muchas fuertes de gentes que no se admitian por soldados, se haze mencion en el derecho ciuil, [n] y refiere Pedro Gregorio. [o] Y por curiosidad es de saber q̃ los Hebreos, [p] por ley diuina echauan de la milicia a los que auian edificado casa nueua, o plantado viña, que aun era majelo, y al que estaua desposado, y no auia recebido a su muger, reputandolos por pusilanimes, y atentos a sus aficiones.

Grego. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. capit. 3. numero. 8. Mosquera de militar. discipl. libr. 3. fol. 80. & libr. 4. fol. 125. in fin. & seqq.

g Dion. Nicæus libr. 48.

h Libr. 24. ab vrb. condit.

i In dict. fol. 126.

K Florus libr. 56. Orosc. libr. 8. cap. 5. Plutarc. in Crasso. D. Augustin. de ciuit. Dei libr. 3. cap. 26. Petr. Gregor. vbi supr. numer. 9. & 10.

l Platea in l. si quis seruum, numer. 3. & 4. C. qui milita. possunt lib. 12. Patric. de repub. lib. 9. tit. 4. fol. 213.

m Libr. 7. noct. Attic. cap. 22.

n L. Proditores ff. de re militar. & titul. C. qui milit. non poss. libro, 12. & l. vnica C. negotiat. ne milit. eodem libro.

o Vbi supra, numer. 10. & sequentib.

p Deuteronom. cap. 20. Macha. capit. 3. Iudith. 7. Petrus Gregorius. in dict. 2. part. de syntagmat. iuris. libr. 19. capit. 3. numer, 12. part. 493.

Obtimẽ

se deue considerar de las ventajas [a] y socorro que tienen y pueden tener los enemigos, se ha de atender de qual parte ay mas y mejores caualleros: [b] porque aunque en los exercitos mucho se deue preponderar el numero de los soldados, pero mucho mas el valor y virtud dellos, como queda dicho. Tambien se deue considerar donde ay mas y mejores arcabuzeros, mas y mejores armas, y mas y mejores bastimentos. † Y ten el sitio y lugar, [c] porque los que estan en mas alto y mejor sitio, vencen mas presto, como sucedio a Iulio Cesar contra Farnace, y a Pompeyo contra Mitridates. Auiendo venido de Grecia Xantipo Lacedemonio, caualliero valeroso y prudente, y sabiendo la manera con que los Cartaginenses auian sido vencidos, dixo, que no auia procedido del valor de los Romanos, sino de su poca prudencia, porque siendo superiores de caualleria, y de elefantes, no auian peleado en sitios llanos, a donde puede mucho la caualleria, sino en partes eminentes, donde vale la infanteria, en lo qual tenian ventaja los Romanos.

Y ten se considere (lo que estimauan grandemente los antiguos el dia dela batalla) el tiempo y viento [d] que corre, porque en el tal tiempo deue començar la batalla, que no ofenda el Sol [e] a los ojos, ni tengan viento contrario que les hostigue, o leuante poluo, y les ciegue è impida el pelear, como sucedio a los Romanos en la guerra de Cane, donde por esto fueron vencidos de Anibal. † Y en fin se considere, de qual parte se esperan mas ayudas y socorros, porque si los suyos tienen esperança de socorro, deuen entretenerse, y no començar la batalla. Otras cosas a este proposito aduierten los autores, [f] que por si podra ver el lector.

Tenga siempre el Corregidor guardas y espias, [g] que desde atalayas auisen la venida de los enemigos por mar, y por tierra, de noche con lumbres, y de dia con ahumadas: y teniendo auiso dello, mande disparar luego alguna pieça de artilleria, y compela al Alcayde y artillero a ello, si lo rehusaren, para que los que andan por los campos en sus labrãças, recojan sus personas y sus ganados. Y tenga assi mismo escuchas, espias, o exploradores, quales fueron los que se embiaron a Canaam, y Ierico, [h] que eran los que en España se llamauan antiguamente Adalides, [i] para saber si los enemigos se estan derremados, como lo aduierte la ley de Partida, [k] o en sitios malos, o estrechos, o en palenques, o en caminos, o si el sol, o el viento, como queda dicho, les es contrario, para acometerlos entonces, y si está cansados [l] ellos, o sus caualios de larga jornada: y saber en que cosas hazen mas esfuerço, porque, como solia dezir Gabrias famoso Capitan, aquellos son los mejores Capitanes, que son intelligentes, y procuran saber el estado y cosas, e intẽto de los enemigos: de lo qual entre los de la fama fue alabado

a Optimè Patrit. de repub. dict. lib. 9. titu. 1. fol. 199. ibi: *Videndum est, quanta virei nostrę sint, quantęque aduersariorum, quales milites, qui socy, qui vectigales, quo etiã studio in nos animati, quantę sint pecuniæ: est quoque cogitandum, quibus munimentis vrbs, validæ sit, quibusque commeatibus firmata quo præsidio oppida, castellaque ditionis nostræ teneantur, quibusque machinis armamentarium abundet,* & Biesius de repub. lib. 4. ca. 7. fol. 174. Redin. de maiestat. princip. verb. *Non solum bellicis*, nume. 27. fol. 69. Barto. Philip. in tract. de consilio, & consiliar. fol. 115. parti. 2. discursu. 14. §. 3. & 4.

b Osorius libr. 3. de regis institutio. *Nobilium opus est, nũ* 44 *delicijs affluere, de amore conqueri, noctes atque dies in aleę ludo consumere nõ profectò: quod nam igitur hominum nobilium opus est? Armis tutari Rẽ pub. & consilijs, cũ ętate progressi fuerint, stabilire, omnesque opes suas ad patriæ salutem atque ad dignitatem suam conferre.*

c Onosan. lib. 2. de re mil. fol. 12. p. 2. Alau. libr. 2. de eod. fol. 73. p. 2. in fin. & fol. 75. p. 2. & seqq.

d Alaua vbi supra, dict. fol. 73. pagin. 2. in fin. & seq.

e Vegec. libr. 3. de re milit. ca. 14. D. Bernar. de Mendo. in lib. de theoric. & practic. bell. pag. 161.

f Vegec. vbi supra. c. 9. & Biesius li. 4. de repu. c. 7. fol. 175.

g Patricius de re pub. libr. 9. titul. 3. fol. 209. pag. 2.

h Numer. 13. Iosue. 2.

i De quorum creationis forma, & de eorum munere, vide præter alios Mosquera de Figueroa libr. 1. de disciplin. milit. fol. 36.

K L. 3. titu. 23. p. 2. Alaua libr. 1. de re milit. fol. 51. pag. 2. in fin. & seq.

l Alaua vbi supr. d. li. 2. de re mili. fol. 77. p. 2. in princip.

bado en la diuina Escritura Iosue. [a] Y a este proposito refiere don Bernardino de Mendoça el refran Castellano, que copilo el Maestro Griego, que dezia: Si supiesse la hueste que haze la hueste, mal para la hueste. [b] Las guardas, exploradores y espias para saber lo susodicho, se suelen eligir, y es bien que sean personas de gran satisfacion, fidelidad, cordura, esfuerço, y buen entendimiento: y haga las mudar a menudo, para que con menos fastidio y mas diligencia hagan estos oficios: de los quales atemorizo Ioseph a sus hermanos, segun en el Genesis, [c] diziendoles que auian venido a Egypto para ver y reconocer las partes mas flacas y desermadas de su tierra.

Otros embian al campo de los enemigos hombres astutos, [d] como que vã despachados y ofendidos de los suyos, para ofrecer alguna traycion, o reuelar algun gran secreto: los quales con este engaño entregan la gente y la tierra, como lo hizo el Griego y sagaz Sinon [e] contra los incautos Troyanos, y Zopiro [f] amigo del Rey Dario, que viendole apretado con el largo cerco y assedio de los Babilonios, se corto sus propias orejas y narizes, y se entro huyendo al campo enemigo, maldiziendo a Dario, y prometiendo contra el vengança y victoria: lo qual por ellos creydo, le encomendaron el mando y gouierno, con que luego entrego la ciudad y exercito a Dario. Lo mismo hizo Sexto Tarquino, que fingiẽdo a los Gabios que yua huyẽdo açotado de su padre, inuoco contra el auxilio dellos, y creyendole, hizieronle su Capitan, y el entrego a su padre la ciudad que tenia cercada: y desto ay muchos exemplos que obligan a tener gran recato de las promessas y auisos de los enemigos.

Pero a los que vienen a dar auisos contra ellos sin cautela, deueseles dar grata audiencia, y vsar de simulacion, y mostrar confiança dellos, porque a la verdad siendo el Capitan amonestado y enseñado de semejantes mensajeros, en poco espacio de tiempo podra hazer cosas de grandissimo prouecho, e importancia, y a los tales deue mantenerseles la fe prometida, & no tanto por su causa, quanto porque en lo de adelante entiendan otros que seran premiados por semejantes seruicios: y verdaderamente el que da a los tryadores, antes recibe beneficio, que lo da, y assi conuiene vsar de liberalidad, y darles gracias, porque el que admite el tal auiso, no es eligido por vengador del enemigo vencido, sino por Capitan de su ciudad y prouincia. Y estas espias son de muy gran importancia, y aun en la paz que dizen de Otauiano, no deuen escusarse, y por esto los Principes gastan tan largo con espias, para entender los intentos de otros Principes: y cerca desto, y de las circunstancias de los auisos que dan las espias, y de la calidad dellas para estimar el credito que se les puede dar, vease lo que toco don Bernardino de Mendoça en su libro. [h] A estos exploradores tomados en el oficio de insidiar, dase pena de muerte, segun el Iurisconsulto Arrio Menandro: [i] y para esto fingio Ioseph que encarcelaua a sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, o Capitanes no los castigan, como fue el Consul Publio Valerio Leuino: el qual segun refiere Eutropio auiendo preso las espias de Pirro, mando que los lleuassen por todo su campo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen boluer libremente, para que diessen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos: y Scipion assi mismo auiendo tomado vnas espias que desde la ciudad de Zama, cerca de Cartago, auia embiado Anibal, despues de auerles mostrado quãto auia en su Real, les dio libertad, para que boluiessen a su Capitan. Y el Rey don Alonso el Onzeno a los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, les hizo mostrar el orden, riqueza y abundancia de sus Reales, de que admirados los Moros hizieron relacion al Rey.

Cautc-

a Iosue. 10.
b Hernan. Nuñez libr. *De los refranes*, litte. S. D. Bernar. de Mendoça de theori. & pract. bell. p. 155.
c Cap. 42.
d Onosand. libr. 1. de re milit. fol. 12. pag. 2.
e Vergi. libr. 2. Æneid. ibi: *Talibus insidijs, periurique arte Sinonis. Credita res.* Patricius in dicta libr. 9. de repub. titul. 3. fol. 210. pagi. 1. post Plini. libr. 7. cap. 56.
f Patricius in dicto. loco, post Herodotum li. 3. & Calepin. in verb. *Zopirus*, Alex. ab Alex. libr. 2. genial. dier. capi. 32. fol. 111. in fin.
g Dixi supr. libr. 3. cap. 13. nu. 7.
h De theorie. & pract. belli, pagi. 208.
i In l. omne delictum §. exploratores, ff. de re milit.

47 Cautelese el Corregidor y aduierta, que muchas vezes el enemigo acomete a vna parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla: [a] de lo qual ay muchos exemplos antiguos y modernos en especial de Romulo, [b] que sitiando a Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso les emboscadas, y en vna escaramuça que trauo con ellos con poca gente, fingio que huhia, y los enemigos que le siguieron cayeron en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimon, Capitan de los Atenienses, se lee que para tomar vna ciudad en Caria, puso fuego al templo y bosque de Diana que estaua en el campo, a lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomò luego la desamparada ciudad. Y Chares Capitan de los mismos, teniendo escondido tras vn promontorio su flota, embio ciertos baxeles contra los de vn puerto, en cuyo seguimiento y caça, salieron todas las naues del puerto, y assi pudo Chares tomar la demas, y el puerto, y la ciudad. Deste mismo estratagema vsò el famoso Capitan Viriato Español, tomando vnos ganados de los Socobrigenses: y por otro tal tomando tambien otros ganados, fue vencido y muerto el celebrado Luculo, y su exercito, segun refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros autores [c] se podran ver buenos consejos y ardides de guerra, q̃ seria larga cuenta referirlos, porq̃ el Corregidor y Capitã discreto podran a las ocasiones aplicarlos, y cõ su prudencia y sagacidad ingeniar otros mejores, teniendo por cierto q̃ en la guerra justa vale tãto el ingenio y versucia, q̃ se puede por insidias, dolo y falacia enearminar la vitoria, tanto como peleando rostro a rostro: [d] porq̃, como dezia Lisãdro Lacedemonio, tachãdole de muy sagaz, y que se valia de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del Leon, se ha de acabar cõ la de la raposa. Anibal Cartagines, fue excelentissimo en los estratagemas, porque jamas llego a las manos, que no las ayudasse con la industria, y las armas cõ el ingenio: y no ay cosa que dè mayor credito a vn Capitan, ni que haga que los soldados le tengan en mas, que verle cuydadoso y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para que aun que no quiera aprouecharse de vn licito engaño, a lomenos lo sepa conocer, y huyr del.

Aduierta el Corregidor que los soldados que salieren a correr la tierra, no hagan maltratamiento a los labradores y villanage della, porque con esto vendran a dar buenos auisos, y espirar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser el dañarle su mismo prouecho: y para que den estos auisos, deuen estar preuenidos por orden del Corregidor, o superior dellos.

48 Si el enemigo como es ordinario, quisiere entrar, o damnificar alguna aldea, o burgo de su Corregimiento, o robar gente, o ganados, de tal manera se acuda al remedio y defensa dello, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necessaria a la guarda y defensa de la ciudad: a lo qual alude vna ley Real. [e] Y a este proposito dize vna ley de Partida [f] estas palabras: *Guerreando los omes con los enemigos de la Fe, o de su señor natural, o de la tierra, donde son naturales, acaece muchas vegadas que salen en apellido para defender lo suyo, e como quier que esto han de hazer con derecho, pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexe con recado, porque los enemigos non ge los puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recibido en pos de qual van en apellido. E conuiene otro si que vayan apercebidos, e se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño que les podrian fazer los*

[a] L. 18. titul. 23. par. 2. Onosan. lib. 1. de re militar. fol. 28. pagin. 2.

[b] Vt refert Patri. de repub. lib. 9. titul. 21. fol. 207.

[c] Fronti. libr. 3. stratagemat. capit. 2. & 10. Patricius vbi supra, Alaua lib. 1. de re militar. fol. 59. pagin. 2. & sequent. & l. 30. titul. 23. par. 2. post Alciat. in tract. de duello. cap. 38.

[d] L. 1. §. non fuit ff. de dolo. cap. vtilé. 22. quæst. 2. & ca. dominus noster. 23. quæst. 2. cũ. glo. ubi Archidia. Parisius consi. 31. numer. 25. libr. 1. & num. 48. Puteus in tract. de duello. libr. 2. §. nobilis, num. 6. & §. duo conuenerunt, & §. an si prouocans, n. 8. iuxta illud Virgil. 2. Æneid. *Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?* Et Alciat. vbi supra capit. 38.

[e] L. 23. titul. 18. lib. 6. recop.

[f] L. 25. titul. 26. par. 2.

enemigos, porque se ouiessen y aperder e aquellos lugares donde salierē: ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar a los que estuuiessen en la guerra: la primera, que se supiessen guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estuuiessen guisados è apercebidos para poderse lo fazer.

Aduierta el Corregidor, que en las troneras se tengan piecezuelas pequeñas, y mosquetes de posta, apuntados a la parte y lugar donde el enemigo da intento de plantar la bateria, las quales se disparan al ver la luz de las linternas, con que se sabran las trincheas, y otras vezes a tino por el rumor que se siente, dādo luz el fuego de los arcabuzazos y piecas: y este genero de artilleria es vna grande arma para defender tierras, por la facilidad cō que se puede tirar y mouer de vna parte a otra, y por el grā daño que haze.

49 Alexandro Seuero dezia, que merecen tanta gloria los que en tiempo de guerra gouiernan bien la Republica, como los que en la guerra alcançan la vitoria: y assi sepa el Corregidor, que ofreciendose precisa ocasion de guerra, esta obligado a guardar su ciudad, amparandola, y defendiendola de la inuasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, cō codicia de ganar honra, o hazienda, [a] y se lo puede impedir el pueblo, porque su cuydado y assistencia no se considera por lo que a el solo toca, sino por lo que toca al Rey y a los subditos, y estado militar que administra, como quiera que el daño de la cabeca se comunica y deriua a los miembros, y no seria razon que los buenos perdiessen por los malos y codiciosos. Y aunque en salir a buscar al enemigo, se muestra mayor animo y gallardia, y suelen los sucessos de la guerra fauorecer mas al que acomete, que al que aguarda, aunque sea menor el numero de los contrarios, [b] y bien assi como el buen padre de familias no cuyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en preuenir que no lo sean: y el buen Corregidor no solo castiga los malos de su Republica, pero procura que no vēgan a ella; y el prudente Principe, temiendo fuerças bastantes, procura hazer la guerra de lexos, antes de dar lugar a que el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que defiende el presidio, o teniendo la retirada segura, o otro exercito a los confines y fronteras, con que combatir segunda vez, es muy peligrosa resolucion salir a buscar al enemigo, porque seria arriscar su estado en vna batalla, y caer con la presa, o sin ella en peligro, por do se perdiessen todos; como suele suceder, con otros muchos daños, a los que andan en las guerras, segun dizen las leyes de Partida, [c] y aun pecan [d] los Generales y Capitanes que por ello se ponen en grandes peligros: de lo qual procuran los autores defender a Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las diuinas letras: [e] y en estos tiempos hān sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien don Bernardino de Mendoça. [f] De Cyro Rey de los Persas cuentan las historias, que por entrar incautamente en vnos estrechos de la Scita, perecio el y su exercito a manos de la Reyna Tomiris: y lo mismo sucedio a Nicanor y a otros. [g] Al Corregidor no le es mandado que sea conquistador de la gente y tierra agena, sino defensor de prouincia y ciudad propia, como se lee en el libro de los Reyes, [h] que el pueblo pidio al Rey Dauid que no saliesse a pelear, sino que estuuiesse en la ciudad para presidio della, y dellos. A este proposito dize Demostenes, hablando de la prudencia del Capitan, que diferentemente ha de proceder quando va a cōquistar tierras agenas, que quando guarda las suyas, ò de su Rey, porque segun Ciceron, [i] mas rezelosos y mas diligentes auemos de ser en nuestros peligros que en los agenos.

Sola-

a Patric. de republic. libr. 9. tit. 1. fol. 198. *Fit (inquit) sape numero, vt opportunitas, & manifesta prade spes animos audiores reddat, & manus ad rapinam promtiores efficiat.* Et de damnis cupiditatis in militibus vide Alauam de re milita. lib. 1. fol. 38. pag. 1.

b Genes. 14.

c L. 2. & 30. titu. 26. part. 2. & Grego. in dict. l. 2.

d Couar libr. 1. variar. capit. 2. num. 10. versic. *Nonò.*

e Vt videre est ex Conarru. in dict. loco.

f De Theorie. & practica belli. pa. 29.

g 1. Machabæorum. 7.

h Libr. 2. capit. 18. & 2. Regum 21. *Quia tu vnus pro decem millibus computaris, melius est vt sis nobis in vrbe præsidio.* Et Patritius ait li. 9. de republica titul. 1. folio 198. pagin. 2. *Copiæ in pace habendæ sūt, quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrocinijs tueri valeamus.*

i 1 Officior.

Solamente deue salir el Corregidor quando vuiere rebatos, y los enemigos intentaren de ofender y entrar la tierra,[a] como queda, dicho, que entonces conuiene no contentarse con estarse quedo dentro de la ciudad, pertrechado y fortalezido en ella, sino salir y resistir las correrias de los enemigos, y estoruarles que no se lleguen al muro, y que vna vez, o otra con incendios, o con minas, o baterias y otros ardides no entren y assalten la ciudad, y ponerse al encuentro dellos, para gastarlos, è infestarlos, y entretenerlos, para que no se acerquen ni lleguen a la ciudad. Y para esto se ha de seruir de la caualleria que huuiere en la tierra, y para reconocer el designio con que viene el enemigo a poner el sitio, aduirtiendo el Corregidor los Cabos y cantidad de gente que embia a estas salidas y otras, de manera que por retener y reprimir al enemigo que no se auezine, no auenture tantos soldados, que le vengan a faltar para la defensa de las murallas, que es en la que se ha de hazer el vltimo esfuerço, el qual se haze mas auentajadamente con la mayor copia de gente, por ser la mejor muralla en opinion de todos, la de hombres y que defiende las fortificadas, que de si mismo no son parte para ello.

Pero si el enemigo como mas poderoso encerrare a los de la ciudad, será bien al poner el sitio jugar de las culebrinas que alcançan mas, y para defender tierras son muy prouechosas, vsando alguna vez de dar al enemigo encamisada, que es faccion con que se le suelen enflaquecer las fuerças, gozando con presteza de la ocasion de improuiso, en tanto que el enemigo esta desapercebido, y las fuerças diuisas, y antes que vengan a vnirse, encomendando la execucion dello a soldado que sea de experiencia, executiuo, y de mucho tiento, y credito, y ventura, pues por ser faccion de noche se acierta pocas vezes con puntualidad, aduirtiendo en no dar la encamisada por la parte donde esta la plaça de armas del enemigo, porque no se impida el efeto con el refuerço de su gente, y aduirtiendo que la encamisada tenga segura la retirada, y que sea por diferẽte parte que fue la salida, de lo qual han de ser muy platicos los que guiaren, y tener bien conocidos los sitios. Hazese esto con arcabuzeria y alabardas: y la cabeça de la encamisada tenga consigo la trompeta, o arambor, para que oyendo hazer la seña de la retirada acudan todos al puesto acordado por donde han de salir, donde ha de auer refuerço y espaldas para abrigarlos, reprimiendo al enemigo, si los cargare en gruesso. Por lo qual se defendio la isla de Malta el año de quinientos y sesenta y cinco de la inuasion del Turco: y por lo contrario se perdio la Goleta el año de setenta y quatro: y lo mismo ha sucedido en otras ocasiones, porque es gran negocio contrastar los primeros impetus de la guerra, y embotar y burlar los filos de la enemiga espada, pues, como dezia Scipion, *Mas animo es acometer que defender*:[b] y esto se ha de hazer en la dicha ocasion, porque segun Patricio y otros, [c] el terror del enemigo improuiso quita el entendimiento y el consejo, y debilita todos los miembros: porque no solo se ha de contentar el gouernador del presidio con guardar su frontera, haziendo guerra defensiua, pero cõ las dichas aduertencias procurar dañar al enemigo en quanto le sera posible, enflaqueciendo sus fuerças.

Pero las dichas salidas no son permitidas al Corregidor para yr a socorrer a otra ciudad cõuezina sitiada, o tomada del enemigo: porque aunque el socorrerla con gente y pertrechos, es justo y necessario, por el bien y defensa de ambas, esto se entiende sin yr el por su persona a ello, sino embiando Capitan conueniente, q̃ acaudille la gente, y haga el efeto, y que el Corregidor se estè y quede en su ciudad guardandola, y proueyendo en la fortificacion y defensa della, a que ha de atender primero, pues está en peligro prouable, mas que a representar con su persona lo que se puede suplir con la agena, porque no le suceda cautiuarle, o matarle, y dexar sin gouierno y caudillo la ciudad en ocasion tã menesterosa: pues, como dize el Sabio,[d] donde no

[a] Præses non potest indicere bellum, nisi pro exercitio & defensione iurisdictionis suæ. Bonifac. in pegrina, verb. *Preda*, fol. 375. col. 2. verb. *Quero*, D. Thom. 2. 2. quæstion. 40. articul. 1. Didac. Perez in l. 6. titul. 16. libro. 8. ordina. pag. 330.

[b] Alana lib. 2. de remili. fol. 77. part. 2.

[c] Patric. de republic. libr. 9. tit. 1. fol. 198. in fi. *Improuisus namque illatus terror mẽtem hominibus consiliumque eripit, & membra omnia ex parte debilitat.*

[d] Prouerb 11.

vuiere gouernador que gouierne, el pueblo perecera. Y en lo que toca a si ha de seguir el alcance, trataremos en el num. 61.

50 Las dichas salidas no son permitidas a los alcaydes de los castillos y fortalezas, estando cercados, porque no deuen salir dellas, y si saliessen a pelear, aunque fuessen presos, o muertos, si el castillo se perdiesse, cometerian culpa de traycion, porque segun dize vna ley de Partida, [a] *Pues el alcayde es dado para guardar el castillo no deue partirse del:* en tan grado que dize Baldo, [b] que no deue hazerlo, aun para socorrer a la ciudad, si estuuiesse en gran aprieto, ni se escusaria con dexar sustituto.

Y es de aduertir, segun Alberico, y otros, [c] que en tiempo de guerra puede el Rey poner guarda de alcaydes y soldados en los castillos y fortalezas de Señores, contra su voluntad, y aun hazerlos guardar a ellos, porque como a Rey y señor le toca, y conuiene asseguranse de la propiedad de su tierra y Reyno. De la manera que se han de hazer las correrias y emboscadas, y del recato dellas, veasse lo que escriuen los autores, y en especial don Bernardino de Mendoça. [d]

51 Ofrecimdose precisa ocasion de pelear, deue el Corregidor, quando se acerca el tiempo dello, exhortar a los soldados, porque el miedo es natural a los que entran en la batalla, como quiera que la presencia del enemigo, y la ocasion de la muerte confunden el entendimiento, [e] y entonces conuiene que el Corregidor se muestre alegre y regozijado, porque el semblante y presencia del Capitan suele confortar los animos de los soldados, y esforçarlos la esperança de buen sucesso: y por el contrario, si les parece que esta mal contento, y atemorizado, luego desmayan, y se les representa grandissima ruyna, y assi deue con palabras y razonamientos, y regozijada presencia exhortarlos: porque segun san Geronymo, [f] la voz y oracion del Emperador enciende para la guerra los animos aparejados, y las desnudas espadas: y la ley de Partida dize: [g] *Y como dixeron los Sabios antiguos, que vsaron fecho de armas, a tal es la palabra, o el esfuerço del buen cabdillo a su gente, quando han miedo, como el Fisico al enfermo, quando cuyda morir.* Y esta exhortacion se haze quitandoles el miedo, como de Eneas lo refiere Virgilio, [h] de Iulio Cesar Lucano, [i] y Salustio de Catilina, [k] loandoles su valor y destreza, significandoles la ignauia, y temor de los contrarios, y que no son tantos como parecen: [l] y lo que les podra mouer a ira è indignacion contra ellos, ofrecerles galardon, y refiriendoles exemplos de hombres, que por sus hazañas subieron a grandes honras y estados, y trayendoles a la memoria quienes fueron sus passados, porque procuren imitar a los buenos, como dize vna ley de Partida [m] en estas palabras: *Acostumbraua los caualleros, que les leyesse las historias de los grandes fechos de armas que los otros fizieron, è los esfuerços que ouieron para saberlos vencer, y acabar lo que querian: y esto era, porq oyendolas, les crecian las voluntades, è los coraçones, y esforçauanse fazièdo bien, è queriè do llegar a lo que los otros fizierã, o passar por ellos, &c.*

Y para esforçar los animos, y quitar el miedo a los soldados, conuiene q̃ antes K de la pelea principal vean a los enemigos, y cõ ocasion escaramucè, y refireguè cõ ellos, reconociendo su esfuerço, sus armas, y sus caualllos, o sus naues, porq̃ el vso [m] haze no temer tanto, y el temor de la guerra suele ser [n] peor que la misma guerra: [n] y en este proposito se podra ver lo que refieren Sexto Frontino, Vegecio, y el Obispo Redin, y otros. [o]

Es buen

a L. 7. & l. 13. tit. 18. par. 2.
b In ca. illud de maiot. & obe.
c Bal. in §. quid ergo, de inuestitu. de re alien. fact. in feud. Alberic. in l. fin. ff. de vsu & habit. Azeued. in l. 3. num. 6. titul. 4. lib. 6. recop.
d De theorie. & pract. belli. pagin. 210. & seqq.
e L. hac consultissima. §. *At cum humana fragilitas mortis quoque cogitatione turbata*, C. de testamẽtis.
f Ad demetriadem. *Paratas ad prelia acies, strictosque mucrones sermo Imperatoris accendit.*
g L. 22. in med. tit. 23. par. 2.
h Libr. 1. Æneï. *Reuocate animos, mœstumq̃; timorem. Mittite, forsan & hoc olim meminisse iuuabit, Durate, & vos met reliquis seruate salutis.*
i Lib. 7. de bello ciuil. ante med. ibi, ô domitor mundi, &c.
Ad fin. belli Iugurti. incip. *Cùm vos considero, milites.*
l Dicta l. 22. post princip. vers. *Et quando.*
m L. 20. titul. 21. part. 2.
n Ideò venit in adagium: *Peior est bello timor ipse belli.*
o Frontin. lib. 1. stratagematũ, c. 11. Vegetius lib. 3 de re mi

lita c. 12. R. di. de maiest. princip. verb. *Non armis solum*, nu. 56. & sequenti. Onosan. lib. 1. de re milit. folio 15. pagina 2. in fin. Alau. cod. tractat. libr. 1. fol. 55. & sequent.

a Erasm. libr. 1. adagior. Chilia. 4. adagio 1. *Dulce bellum inexpertis.* Vegecius libr. 3. de remilie. *Neque confidas satis, si tyro prælii cupis.* Siquidē Aristoteles in rhetoricis hanc adfert causam, cur iuuenta sit audacior, senecta timidior, quòd illis imperitia rerum confidentiam pariat, his multorum experientia malorum, timiditatem & cunctationem.

b Vegecius libr. 3. de re militar. capite 15. Sextus Iulius Front. libr. 1. stratagemat. capit. 3. Elianus & plures quos ipse refert in libro de instruēd. aciebus, in principi. & per totum, & Cæsar de Eboli Neapolit. de art. milit. Onosand. libr. 3. de re militar. cap. 7. & sequentibus fol. 84. &

52 Es buen consejo, hecha esta exhortacion, y antes della, el dia que se ha de pelear, inquirir el Corregidor con diligencia las voluntades de los soldados para la batalla, porque el animo, o el temor se conocera de sus rostros, palabras, passeo y mouimiētos: y no se confie, si los visoños mostraren desseo de pelear, porq̄ la pelea, como dizen Erasmo, Vegecio, y otros, a parece dulce a quien no la ha esperimentado: y aduierta, que conuendra diferirla, si los soldados viejos la rezelan, porque sera como la caça, que se va a hazer con galgos forçados y sin gana.

53 En lo que toca a formar esquadrones, assi de la infanteria, como de los de acaualllo, y quales sean mejores quadros de terreno, quadros de gente prolongados, de grā frente, y otros en forma de media luna, y otros en forma de cruz, y otros triangulados, y en que partes y lugares dellos se han de poner los mejores soldados, y como los esquadrones contrarios se han de turbar y deshazer, porque esto solo requeria vn libro entero, y no es tan pertinente a nuestro intento, porque el Corregidor ha de guardar su ciudad, y rara vez acaecera que aya de estar con exercito en campaña, donde mas en orden se forman los esquadrones, que dentro en las ciudades y presidios, remito este particular cō otros muchos que pudiera tratar, a lo que largamente escriuen sobre esto los autores. b

54 La breuedad en executar las resoluciones y acuerdos esta muy encargada en los gouiernos de la guerra: como quiera que en ella (como dezia el Rey Cyro por Xenofonte c a sus soldados) la presteza es la mayor cōpañera, y la tardança + al que está aparejado, mas apta es para desordenar, que para ayudar, porque en las empresas importa mas la diligencia que la fuerça, porque la presteza hiere de repente, y la fuerça se echa antes de ver: la primera desordena al contrario, la segunda le rompe: y es cosa mas facil desordenar, y luego romper, que romper a los que estan ordenados. Las enfermedades agudas, assi requieren medicinas prestas, como valerosas: y assi son mortales las dolencias a que no se da remedio, como a las que se da tarde. Iulio Cesar y Quinto Fabio Maximo dezian, que los grandes hechos se auian de considerar mucho antes de la execuciō, porque despues no ay pensar, sino executar. El Magno Alexandro fue particularmente alabado de que en diligencia auentajaua a todos los Capitanes, y dezia que lo que hoy pudiesse hazer, no lo deuia de remitir para mañana, d de lo qual se quexaua el Rey Dario, por los improuisos y acelerados assaltos que de su exercito recibia. Por esta razon siempre que Homero nombra a Aquiles, le llama ligero de pies, no porque fuesse como opinan algunos, gran corredor, sino por su mucha presteza en executar lo comēçado: y lo mismo se lee del Consul Euencio, y de Marco Caton: de lo qual dieron consejo

55

sequent. Gerolamus Cataneus libr. 2. de remilit. ragionamento terço, fol. 5. cum sequenti. & libru 4. Alaua libro 5. de eodem fol. 105. pagin. 2. & sequen. & D. Bernard. de Mendoça, in libr. de Theoric. & practic. belli. & l. 16. titul. 23. pagin. 2. & præter hos authores plures alios citat Mosquera libr. 1. de discipli. milit. fol. 7. in fi. & seq.

c Vt refert Patricius libr. 9. de republi. titul. 3. fol. 210. pagin. 2. in fin. & Tartagl. Giro. Catan. & Valdes.

d De quo Alcia. emblem. 3. titul. nunquam pro crastinandum, & ibi F. Sanct. pagina 19. nunquam (inquit) differre volens, quod & indicat Alce, Fortior hæc dubites, ocyor ane siet.

Saluſtio, Ariſtoteles, Iſocrates, y otros: [a] que dixeron: Conſidera lo que has de hazer, y luego con preſteza lo executa. Y para ſignificar eſto los antiguos, juntaron en vno, no la ancora con el Delfin, como entendio Pedro de Ribadeneyra, porque eſto ſignificaua el ſocorro del Prineipe a los ſubditos, [b] ſino la laeta, que es veloz, con la Remora o Echeneide, pez muy tardo y eſpacioſo: [c] a lo qual aludio el dicho celebrado de Octauiano Auguſto, *Feſtina lente*, date prieſſa de eſpacio, del qual tratamos en otro capitulo. [d] Y en eſpecial quando el peligro eſtà proximo, daña la deliberacion larga, porque ſe paſſa la ocaſion. Tito Liuio [e] dize, que entretanto que en Roma ſe conſultaua que ſocorro auian de embiar a Sagunto, quando la tenia cercada Anibal, la pudo tomar y deſtruyr. Eraſmo refiere, [f] que los antiguos tenia la imagen de la ocaſiõ pueſta en muchos lugares, para que ſe les acordaſſe de aprouecharſe della, quando ſe ofreciеſſe oportunidad: y para dar a entender quanto importa no la dexar paſſar, la pintauan ſobre vna rueda, porque nunca eſtà queda ni en vn lugar, con alas en los pies, porque facilmente ſe va: el roſtro cubierto con los cabellos de la frente, porque no ſe dexa conocer, ſino eſtan muy atentos a mirarla: y el colodrillo caluo, por que ſi vna vez ſe va, [g] no tiene por donde la aſir: con vna nauaja en la mano derecha, porque corta las eſperanças a los que la dexan paſſar, y con vna criada que la acompaña, la qual ſe llama arrepentimiento, o penitencia, porque es la que acompaña a los que no ſaben aprouecharſe de la ocaſion: de aqui es, que muchos negocios ſe pierden, no por que ſon injuſtos ſino porque no los negocian en ſus lugares y tiempos, en efecto tras el conſejo ha de eſtar la execucion: y eſto dio a entender Homero, [h] quando dixo, que Vliſſes, y Diomedes yuan juntos a hazer lo que el Rey Agamenon les mandaua: y Virgilio, [i] quãdo dize que Achates acompañaua a Eneas, entendiendo por Achates el conſejo, y por Eneas la execucion. El Emperador Carlos Quinto, ſegun eſcriue Franciſco Sanſouino, [k] acoſtumbraua dezir, que los negocios de los Principes conſiſtian en dos coſas, en conſejo, y en execucion, y que el conſejo tenia neceſsidad de buen juyzio, y la execucion de mucha fe, y que la tardãça era el alma del conſejo, y la preſteza la de la execucion, y que ambas a dos juntas eran la quinta eſſencia de los Prineipes prudentes. Lo dicho ſe entiende, ſaluo ſi los negocios ſon de tal calidad (como dize Hernãdo de Pulgar [l]) que es mejor dexarlos vn poco, que procurarlos: porque procurandolos, ſe hazen tarde, y dexandolos vn poco, ſe pueden hazer temprano: y aſsi ay ocaſiones, en que ſe haze mucho, ſi ſe dexa de hazer algo, pues muchas dolencias ſana el tiempo ſin medicina, y no el Fiſico con ella, y aſsi conuiene, como dize el Obiſpo de Mondoñedo, [m] que el negocio eſtè ſazonado para deſpachar, como la huerta para ſembrar.

55 El defender vna ciudad de enemigos, es de las coſas mas importantes y valeroſas que vn hombre

a Ariſtotel. libr. 6. Moral. Saluſt. in procemio Catilinarij: ibi. *Nam & priusquam incipias, conſulito, & vbi conſulueris, maturè facto eſt opus.* Et Lucanus lib. 1.
Rũpe moras, malũ nocuit differre paratis, Iſocrat. in Paraneſi & oration. ad Demonicum. *Lente conſulta, quæ probata ſunt, velociter confice.* Cornel. Taci. libr. 17. *Nihil in diſcordijs ciuilibus feſtinatione tutius, vbi facto magis quam conſulto opus eſt.*

b Sueton. in vita Auguſt. Cæſ. Aul. Gel. libr. 10. noct. Attic. cap. 11. Alcia. emblem. 143. pagin. 415. vbi Sanct. *Quam decet hæc memores geſtare inſignia reges, Anchora quod nautis ſæpe populo eſſe ſuo.*

c Sueto. & Gellius vbi ſupra Eraſm. in proverb. *Feſtina lente*, Alciat. emblem. 20. p. 92. & ibi F. Sanct. *Hæc tarda eſt volitans ſpicula miſſa manu*, De ſimilibus ſymbol. vide in ſymb. heroi. p. 200. & 273.

d Supra lib. 3. ca. 15. nu. 83.

e Decad. 3. lib. 1. *Dum Romani tẽpus terunt legationibus mittendis, Saguntham ſpoliatur.*

f In adagio. *Noſce tempus.*

g *Pronæ capillata poſt hæc occaſio calua.* Pulchrè *Alcia. emblem.* 121. tit. in occaſionem, pag. 359. vbi late F. Sanctius.

h Lib. Iliad. Ouid. lib. 13. Methamorphoſi. & Alc. emb. 41. tit. vnum nihil duos plurimũ poſſe, pag. 166. ſolum mês hominé, dextrane deſtituit.

i Lib 1. Æneid. *Ipſe vno graditur comitatus Achate.*

K De dictis & factis Imperatoris Caroli Quinti.

l Epiſtol. 1.

m Frat. Anto. de Gueuara. 1. p. Epiſtolar.

hombre puede hazer: por lo qual digo, que el Gouernador y Capitan ha de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissimo, y resoluto en los casos repentinos, assi para repararse de las ruynas de las baterias por la poca fortaleza de los soldados, y por la vileza del pueblo, pero con su prudencia, y grandeza de animo deue resistir al temor, y a la inorancia vniuersal, guardando autoridad y seueridad [a] en sus palabras y mandatos: y conuiene que se dexe tratar con seueridad y amor, y escuche y oya los auisos que le dieren, aunque sea de soldados particulares, pues se ha visto algun gran aduertimiento de quien no se esperaua. Y porque en este articulo de defender las baterias, no se pueden dar dotrinas ni reglas ciertas de la manera como se ha de. dañar al enemigo, por auerse de hazer segon la disposicion de los fossos, murallas y defēsas que ay, digo, q̄ procure el Corregidor guardar el fosso, de manera que el enemigo no se acerque al muro, ni bata las casas matas, para minar y contrastar los reparos, y para ello es bien que salgan al tiempo de la bateria algunos caualllos por otra parte a dar en algun quartel de los enemigos, assegurandose de que no le tomen los passos para la tornada: y si huuiesse peste en la tierra, auiase de dar orden de auer algunos vestidos, y otras cosas, o personas, inficionados, y echarlos disimuladamente donde fuessen tomados de los enemigos, y por alli embiarles el mal, e inficion al exercito: y de este ardid se ayudo Renca contra los Franceses, quando estaua dentro de Crema, para inficionar su campo, pero con recato no se les quede en casa la peste, e inficion.

65 Prouea el Corregidor que en las murallas, sobre las puertas, adarues, y torres, aya artilleria, y numero bastante de artilleros que la disparen, y piedras y saetas, y otros tormentos de guerra, e ingenios, e inuenciones de azeytes hirviendo, plomo derretido, guirnaldas y alcancias de fuego manojos y delas lanças, que los antiguos llamaron falaricas, que eran vnas hastas con hierros fuertes para herir, y por dedentro huecas y llenas de resina y estopas, y de betun combustible: y aya otros fuegos artificiales [b] que arrojen, con que defiendan el llegar y escalar el muro, [c] tirando de ordinario a las trincheas con los arcabuzes y mosquetes, teniendo gran vigilancia en descubrir como caminan con las trincheas, apressurando, o no, las salidas, segun la gente que se tuuiere, y esperança del socorro. Y en las puertas de la ciudad, y en los mayores peligros ponga los mejores y mas fieles caualleros y soldados (como en el centro de su obligacion y nobleza, segun atras queda dicho) y ponga los mejores remedios, vsando, si le pareciere de la astucia de los Romanos, que estando en el presidio de los Panormitanos, pusieron en publico pocos soldados en los muros, a los quales teniendo Hasdrubal en poco, y escalando los muros, fue alcançado al suelo de los que salieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor la dicha defensa en los muros, torres, y castillos para que no se dè lugar a que el enemigo (como queda dicho) arrime a ellos artificios, e ingenios, o artilleria, para batirlos, repartiendo la gente por todas partes, y de suerte que por acudir donde se hazen las baterias, no desamparen los otros muros, y otros portillos y lugares, por do escalen y entren los enemigos, segun aduierte Onosandro. [d] Y si planta su artilleria sobre el borde del fosso, o muy cerca de la muralla, auiendo numero de gente en la ciudad, soldados de denuedo, pueden hazer vna gallarda salida, abrigados de la arcabuzeria y mosqueteria de las murallas, y con la comodidad de puertas, o casas matas encubiertas, y clauarles su artilleria, o dar sobre ella y las trincheas, y esto repentinamente, sin dar lugar a que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

Si el fosso fuere de agua, y el enemigo echare barcas para llegarse con puente a la bateria, hase de procurar embiar soldados por las casas matas y salidas, que a nado las afonden dandoles barrenos; o quemarlas con fuegos artificiales, que arden en el agua, y reforçare esto con pieças de los trauesses, o arrojando grandes piedras, o pipas llenas de cantos rodando,

a Alaua libr. 2. de re milit. folio. 21.
b De quorū formis & compositione vide Alaua libr. 2. de re militar. folio 94. par. 1. & seqq.
c Vegec. libr. 4. de re milita. ca 25. & 29.
d Onosand. de re milic. lib. 1. fo. 28. pagin. 1. & seq.

a Onosan. de re milit. lib. 5. ca. 2. fol. 177.

b Vt præter alios refert Illescas in historia Pótific. 2. par. fol. 132. quorum successoribus fuit concessa immunitas gabellarum l. 31. 32. & 33. titu. 18. libr. 9. recop.

c De theori. & practic. belli. pag. 201.

que podrian quebrantar y romper la puente. Dese orden que no hablen los de dentro con los de fuera, sino es mandandoselo, y que no suene relox ni campana luego que esta sitiada la tierra.

57 Los assaltos suelen darse a los cercados con daño de ambas partes, pero con mucho mayor de los que acometen, los qtales con espantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrisono estrepito y estruendo de armas, trompetas y atambores, suelen arremetiendo con esperança de vencimiento, acrecentar el temor a los cercados, y si en tal inuasion y peligro no saben ni osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, sera facilmente la ciudad tomada: pero para contrastarlo deue vsarse de la dicha arcabuzeria è ingenios, como queda dicho, y sembrar abrojos de hierro, por do se sinifica el assalto, o echar leña, y darle despues fuego, con lo qual los ciudadanos cobrarã esfuerço, pelearan con arte y sin terror: y para el assalto suelen ponerse en las baterias rablones de puntas de hierro, en forma de rastrillos, y se echan para ello ingenios cõ ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de madera, que se afirmã en aquel punto, y son mouiles con facilidad. O pueden disponer las mugeres y hombres de la tierra, que no tomaren armas, que assistan con los soldados a la bateria, para que con cucharas grandes, o con otros instrumentos echen agua hiruiendo, azeyte, plomo derritido, y los demas fuegos, siendo para ello, o sino para darlos a la mano a los soldados, o arrojando cantidad de piedras, que siendo muchas y con presteza, no es sin fruto, esto demanera que su seruicio no cause confusion ni desorden.

58 Durante la bateria, y aun antes, deue andar muy cuydadoso el Corregidor en visitar amenudo los muros, rondas, cercas, y fossos, y todo el circuyto de la ciudad, y mirar si ay en ellos algunas canales que tienen aguas, casas matas en los fossos, o puertas secretas, cueuas, portillos, entradas, o subidas, o algun peñon tajado, o despeñaderos, por do secretamente, o por alguna manera, aunque dificultosa, se pueda entrar al castillo, o a la ciudad, o escalar los muros, y hagalo fortificar y guardar, porque por historias sabemos auerse tomado muchas ciudades por donde no imaginaron los que las defendian. A Nino Rey de los Asirios, estando sobre la ciudad de Bactra, y no pudiendola tomar, dio auiso y parecer la Reyna Semiramis, que la escalassen por cierta parte, que por estar aspera y enrilcada por naturaleza, no estaua preuenido aquel sitio por los de dentro, y assi la ganò. Y a Cartago tomò Scipion por la boca de vn estanque: y Belisario tomò a los Godos la ciudad de Napoles el año de ochocientos y ocho por vn aguaducho, y por el mismo lugar fue tomada del Rey Rene, año de mil y quatro cientos y quarenta y quatro. Y el Marques del Vasto tuuo apique de tomar la ciudad de Monopoli por vna cueua vieja, año de mil y quinientos y vente y nueue. a Y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Ysabel, recobraron la ciudad de Toro por otra entrada secreta, año de quatrocientos y setenta y siete, por industria de Bartolome, pastor de ganado, y de Antona Garcia su muger. b

59 Deue assi mismo, durante la dicha bateria, considerar las ruynas que hazen las baterias, reforçandolas a proporcion del efeto que hiziere la artilleria enemiga, a falta de materiales, con sacos de lana, colchones, caxas de madera con tierra, o pipas, y con otras faxinas y pertrechos apelmazados con tierra, como aduierte don Bernardino de Mendoça: c y tal vez cubriendo las ruynas, porque no vean los enemigos el daño que se recibe, y dar orden que dentro en tiempo y sitio conueniente se hagan reparos y defensas, como son trincheas, contrafossos, caualleros, contra los assaltos y bateria del enemigo, y prouea que cerca de la bateria aya puesta gente en batalla, bien armados, y con arcabuzeria y picas, acompañados de hombres de armas, o caualios ligeros: y dese orden que no hablen con los de fuera, sino es mandandoselo.

Tambien suelen los sitiados poner en la bateria vnos palos como medias picas y hierro en cruz al cabo, donde cuelgan roscas de cuerdas cocidas

cocidas con pez y alquitran que arden, dando muca claridad: lo qual sirue, saliendo a fuera el palo, para descubrir si llegan al fosso, o reconocer el pie que haze la bateria, y herirlos, sin causar la luz daño a los de dentro, para continuar sus reparos: y siendo los fossor secos, si la bateria se alarga, es bien salir por las casas matas a reconocer la ruyna y pie que haze, y limpiarla.

60 Procure el Corregidor, que en la ciudad aya paz y conformidad de volũtades, y que no aya encuentros, vandos, parcialidades, y dissenciones, en especial entre los oficiales de la guerra, porque faltando la vnion en las voluntades dellos, no pueden conseruarse los exercitos segũ se lee en Esdras,[a] y con las dissenciones de la gente, el enemigo mas que con sus baterias alcançara vitoria, porque la cisma en el pueblo es como el gusano en el queso; por lo qual dixo Salustio, que con la concordia crecen las cosas pequeñas, y con la discordia las grandes se deshazen: de lo qual suele nacer infidelidad en los cercados, y tratos cõ los enemigos para entregar la ciudad, causãdo bullicios, o no peleando en las ocasiones, concurriendo con esto dadiuas, o ofertas de honras que hazen los enemigos, en que deue auer gran recato y cuydado,[b] por ser esta la traça mas facil, y la fuerça mas eficaz en que insisten y cuydan los que cercan vna villa, procurar tomarla por los modos dichos, porque aunque las murallas y otras defensas sean de gran efeto, pero sin fieles defensores no lo son, porque la mas segura muralla y defensa que puede ser, es de hombres como sean buenos. No ay ninguno que no sepa que Perona era muy flaca para resistir al exercito de los Alemanes y Flamencos que la auian cercado, pero la virtud y esfuerço de Monsiur Marchal de la Marcha, y de los suyos, la hizo inexpugnable.

61 Demas de lo dicho arriba cerca de salir el Corregidor a los rebatos, o estando cercada la ciudad, es de ver, si huyeren, y se retiraren los enemigos, si deue proseguir el alcance. Y digo que no, por las razones que da vna ley de Partida,[c] la qual segun Gregorio Lopez,[d] es notable: y tambien porque al enemigo pequeño, segun opinion de Iulio Cesar,[e] se le ha de hazer la puente de plata, y al poderoso de oro, juzgando por mas loable aquella vitoria, que deshaziendo al enemigo, se gana sin sangre, y sin poner el hecho en auentura, segun Vegecio,[f] y vnas leyes de partida,[g] q̃ dizen: *Ca segun los sabios mostraron, maguer el ome gana prez, e hõra en vencer sus enemigos, e traerlos a lo que quisiere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer de manera que el sea guardado de daño, e lo faga en ellos: e señaladamẽte vna de las cosas que ellos catauan, era, que quando los enemigos podian vẽcer con guerra ligera, que non se metiessen en aquellas cosas, en que yaze peligro, &c.* Desta opinion fue tambien Anibal en la de Canas, y Pompeyo en las vitorias que tuuo contra Cesar, y Marco Licinio auiendo vencido a Asdrubal, porque es mejor dexar huyr a quien la turbacion de su mal sucesso le obliga a ello, que tentar fuera de su casa los sucessos dudosos de la guerra, pues aun los que estan en su possession (como atras queda dicho) los deuen rehusar: y assi dixo Biesio,[h] que en la expugnacion de la tierra agena ha de auer celeridad, y en la defensa de la propia detenimiento; porque lo necessario para la guerra mas presto falta fuera, que estando en la ciudad, y assi no deue apurar el Corregidor demasiadamente al enemigo, sino vse, segun dezia Iulio Cesar,[i] del consejo de los medicos, que procuran vencer los humores del cuerpo, mas con hambre, que con hierro: y segun Domicio Corbulo, al enemigo labrarle con haçuela, y no con segur, porque podra ser yrse gastando las fuerças del, y

a Lib. 1. cap. 2.
b Alaua lib. 2. de re milit. fo. 85. pag. 1.
c L. 2. titul. 26. part. 2.
d In glo. fin. ibi.
e In eius vita, & Odosand. libr. 2. de re milit. ca. 29. fol. 47.
f Libr. 3. de re milit. ca. 9. aiti *Boni duces non aperto marte, in quo est commune periculum, sed ex occulto semper attentant, vt integris suis, quã. nam possunt, hostes interimant certè vel terreant.* Redin. de maiesta. princ. verb. *Non solum in hostilibus*, nu. 27. fol. 69.
g L. 23. & l. 25. titul. 23. par. 2.
h De repub. libr. 4. c. 7. fol. 179. *In externa regionis expugnatione celeritas, in propiæ defensione cũctatio valet: nam foris commeatus & reliqua præsidia belli sæpius deficiunt, quã domi.* Erasmus lib. 4. Apophthegm. pag. 299. num. 32. *Cæsar dicere solitus est, sibi idem esse consilium aduersus hostem, quod plerisque medicis contra morbos corporum, fame potius quam ferro superandi.*

darse a partido, y ponerse en manos del enemigo, queriendo mas prouar la clemencia del Rey, que la fortuna de la guerra.

A este proposito haze lo que dezia Enio [a] por Fabio Maximo: Vn hombre con 63 su espacio nos restituyò nuestro ser: porque con dilaciones y entretenimientos quebrantò las fuerças del orgulloso Anibal: y lo mismo hizo Antigono contra el Rey Pirro, porque apurando a los enemigos, podria ser que peleando como desesperados, sin cõsejo y con rauia, hiziessen algun disbarate y efeto inopinado. Y assi en las cosas arduas se ha de proceder con tiento, maduramente, y de espacio, porque como solia dezir Octauio Cesar, ninguna cosa se ha de codiciar menos en el Capitan que la priessa, y demasia diligencia, pues con harta presteza se haze lo que se acierta: y no merece alabança el que presto se resoluio, sino el que lo considerò y acerto. Aconsejauan a Scipion ciertos Capitanes que diesse assalto a Numancia, pero pareciendole que el hazerlo no podia ser sin gran daño de su campo, dixo que mas queria no perder vno de sus soldados, que matar a todos los Numantinos.

62 Y estè el Corregidor con recato en la retirada de su gente, que no vengã derramados, sino con cuydado de no recebir daño, tornando mas seguros, como dize vna ley de Partida. [b] Y tãbien se recate si el enemigo dexare el real, no sea ceuo para alguna celada (como hizo Anibal en la toma de Himera) con que ponga a si 64 y a los demas en diserimen de perderse, porque siempre que el Capitan viere que el enemigo haze algun error manifiesto, ha de imaginar y pensar que ay en ello algun engaño y trampa, como tambien seria ponerse pocos soldados al encuentro de muchos: y assi cuenta Tito Liuio, que los antiguos Galos de Sens, dexaron de entrar dentro de Roma, hallando las puertas abiertas, como aquellos que se temieron de algun lazo, o engaño segun desto aduierten los autores. [c]

Licurgo fue de contraria opinion en lo que toca a seguir los alcances de los enemigos, y hizo ley, que los Griegos vitoriosos los siguiessen, hasta assegurar la vitoria: y esto parece que vsó Alexandro Magno, pues no como Fabio Maximo de espacio, sino apriessa conquisto el mundo. Pero la distincion es, que si el enemigo vencido quedò con poco numero de gente, roto y desbaratado, es bien apretarle, y acbarle porque no ofenda mas: pues como dize el Iraliano, el hombre muerto no haze guerra: pero auiendo quedado con fuerças, podria ser que acossado y seguido rebuelua a ofender, y como desesperado haga mayor efeto, segun queda dicho: y en este caso paocede la opinion de Cesar, de dexar al enemigo que prosiga su huyda. [d]

Si el Corregidor rompiere al enemigo, o tomare en prision algunos de los suyos, antes vse de clemencia que de crueldad, porque dello mayor magnanimidad, loa, y efetos se siguen, como de muchos exemplos, que traen las historias, es manifiesto: y solo dire lo que Teodorico Rey de Italia, dando el parabien a Clodoueo Rey de Francia, de vna gran vitoria que auia alcancado de los Alemanes, le aconsejo que vssasse con moderacion de aquella vitoria, diziendole estas palabras: Aquellas guerras me han salido bien y felizmente, que se han acabado con moderacion, y vsado con clemencia de la vitoria: y segun Iustino, [e] la clemencia que vso Cyro con Cresso Rey de Lidia, fue de tanto prouecho al vencedor como al vencido: porque ganò con ella las voluntades de todos los Griegos, que eran muy amigos de Cressó. A este proposito se podra ver lo que de Seneca y otros autores referimos en el capitulo de la piedad. [f]

Tenga tambien cuydado el Corregidor de que en la ciudad aya hospitales, y partes diputadas para recoger y curar los soldados heridos y enfermos, con buen recaudo de medicos, cirujanos, medicinas, y lo demas necessario, y de que

a In dialog. de Sene. *Vnus homo nobis cunctãdo restituit rem.* Virgil. libr. 6. Æneid. *Quo sessum rapitis, Fabij, tu maximus ille es, Vnus qui nobis cunctando restituit rem.* Cermenat. in rapsodia. cap. 34. pagi. 309. & Biessius de repub. dict. l. libr. 4. capit. 7. fol. 179. in princip.

b L. 22. in fin. ti. 23. p. 2.

c *Latet hamus in esca.* Onosand. de re mil. libr. 2. c. 54. fol. 62. Alaua eodem tract. lib. 2. fol. 77. p. 2.

d Loquitur in proposito Alaua dict. libr. 2. de re mili. fol. 140. & sequentibus.

e Lib. 1.

f Supra libr. 2. cap. 3.

de que sean luego lleuados a los tales albergues y hospitales donde tambien se permita y ordene, que sean curados los enemigos heridos que se hallan entre los nuestros, por la piedad y virtud Christiana, que obliga a oluidar el rancor, y subuenir a la extrema necessidad, contra lo que dixo Hipocrates, [a] escriuiendo a los Abdenitas, que y gualmente peca el que cura a los enemigos, como el que sana por interesse a los amigos: de la qual piedad refiere Mosquera de Figueroa, [b] que vso el Marques de Santacruz en la guerra de la Tercera.

La afabilidad del Capitan con los soldados, mezclada con respeto y autoridad, es muy conueniente como dixo Gregoras: [c] con lo qual se animan a los trabajos y peligros, y sufren las malas pagas: y assi se lee de Iulio Cesar, q̃ los llamaua: *Commilitones*, quiere dezir compañeros: aunque dello fue reprehendido por Augusto Cesar, como escriuen Suetonio y Eutropio, [d] diziendo que humillaua demasiadamente la autoridad Imperial, pero Scipion fue alabado, [e] que en la guerra no ponia mesa, sino que acaecia que passeandose con los amigos, comia de vn pedaço de pan, y lo mismo se lee que hazia Massinisa, de edad de nouenta años. Pero no deue el Capitã mostrarse en todas partes y a todos tan manso y humano, que venga a ser menospreciado, ni tan soberuio y

rezio, q̃ mueua a los otros a tenerle ódio y malquerẽcia: en esto se guarde y recate, a fin que con la mucha licencia y mansedumbre no cause en el exercito dissolucio, o cõ demasiado rigor y seueridad no haga sus soldados enemigos, o enagenados de si.

Y porque el premio y la pena son la armeria de la buena gouernacion, y como dezian Solon, Lisandro, y otros, conseruan la virtud y los estados, [f] por lo qual el Filosofo Democrito llamò al castigo y al premio verdaderos dioses, y porque no son menos necessarios en el militar que en el pacifico, digamos algo sobre esto, y primero lo que esta dispuesto por derecho, cerca de quien es juez competente de los soldados, y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardon.

Tres generos de negocios y causas tienen los soldados. Vno los excessos que cometen tocãtes a la milicia: otro los que no cõciernen a ella: y el tercero las causas ciuiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes a la milicia son desemparar la vandera, huyr, passarse a los enemigos, reuelar los secretos, jugar, o vender las armas, y otras, por varios modos y formas, q̃ refieren los Iurisconsultos Arrio y Modestino, y la ley de Partida, y los autores, y nueuamente los muy doctos Tiberio Deciano y Pedro Gregorio. [5] Constando ser vno soldado verdadero ramẽte (como dize Baldo, [h] na, armorũ tra dit Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 5. n. 2. & seq. & de alijs deli ctis ibidẽ c. 10. per tot. & de pœnis ignauiæ aut segnitiæ militum, ibi c. 11. & de alijs deli ctis, ibi ca. 11. In l. non ignorat, n. 18. C. de his qui accusnõ pos. ex glo. in l. 3. C. de of fic. magistr. milit. l. seminarios, C. de testã. milit. facit, l. Herennius Modestinus. 10. ff. de decurion. Felin. in capit. cum accessissent, nume. 28. de constitutiõ. Iaf. in l. falso, numer. 3. C. de diuers. rescript. Angel. per tex. ibi in l. 1. §. si quis tutor. verbo. *Causa immunitatis*, ff. quando appellandum sit, idem Iason. in l. fin. numer. 59. ff. de constitutio. princip. & vide Bertach. in repertorio verbo. *Exemplii*, fol. 344. columna, 3. in fine, Gregor. in l. 42. gloss. 1. ad fin. tit. 18. par. 3. qui etiam probant, ad solutionem tributorum, non sufficere solam descriptionem in matricula plebeiorum, si descriptus proclamauit.

L. iudi-

a Lib. epistolar. epistol. 11. ad finem. Senatui populoque Abdenitarum, numer. 8.

b Lib. 2. de mili. discipli. fol. 70. pag. 2.

c Libr. historiæ Byzantinæ: *Liberales & humanos esse erga inferiores, præclarum ducibus viaticum est ad victorias & triũphos.* Alaua libr. 1. de re militar. fol. 5. p. 2.

d Sueto. in Cæsare nume. 67. Entropius de gestis Roma. de *Augusto.* Cæsar.

e Patrit. de re pub. libr. 9. tit. 2. fol. 204. p. 2. ibi: *His opibus nõ egebat Scipionis mensa, quæ tradũt cum amicis ambulanti, solo cibario pane vesci soliti.*

f Dixi sup. libr. 1. ca. 5. nu. 8.

g L. 2. & 3. ff. de re milit. l. 4. ti. 18. p. 4. Iaf. in in l. fin. nu. 52. vers. *Quarto limita.* ff. de cõstitutio. princ. Gregorio. in l. 3. ti. 22. p. 6. glo. 3. 4. & 5. idẽ in l. 3. tit. 22. p. 4. glos. 3. idẽ, in l. 2. ti. 7. p. 3. glo. 6. & latẽ de crimin. & pœnis militari bus, Onosan. li. 5. de re milita. c. 3. fol. 182. & fol. 185. & seq. & ibidẽ c. 4. fol. 192. & antecedentibus. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. li. 7. c. 15. per tot. de alic-

65

66

67

h In l. non ignorat, n. 18. C. de his qui accusnõ pos. ex glo. in l. 3. C. de of fic. magistr. milit. l. seminarios, C. de testã. milit. facit, l. Herennius Modestinus. 10. ff. de decurion. Felin. in capit. cum accessissent, nume. 28. de constitutiõ. Iaf. in l. falso, numer. 3. C. de diuers. rescript. Angel. per tex. ibi in l. 1. §. si quis tutor. verbo. *Causa immunitatis*, ff. quando appellandum sit, idem Iason. in l. fin. numer. 59. ff. de constitutio. princip. & vide Bertach. in repertorio verbo. *Exemplii*, fol. 344. columna, 3. in fine, Gregor. in l. 42. gloss. 1. ad fin. tit. 18. par. 3. qui etiam probant, ad solutionem tributorum, non sufficere solam descriptionem in matricula plebeiorum, si descriptus proclamauit.

a L. Iudices, C. de dignit. lib. 12.

b Snidas in Auxencio ait: *Cum enim inberetur ille a Licinio Imperatore Ethnico vnam pedibus Bacchi subijcere, & ipse recusasset Christianus, iussusque, vel id facere, vel militiam relinquere, ille nihil cunctatus Zonam soluit, & alacer palatio excessit.* & l. peu. ff. de mili. tes. Petrus Gregorius de syntag. iur. 2. p. li. 19. c. 3. n. 14.

c Vr vilú fuit Bal. in c. si inter domi. in fin. in feu. de inuestitu. in mari. fac. & Bonifac. in pere grina, verb. *Causa*, tol. 77. col. 4. in fin. & sequen. Petrus Gregorius de syntagm. iur. 2. par. libr. 19. capit. 17. numer. 2.

d L. 3. ff. de offic. præsid. quã l. ad hoc notauit ibi Velejus de Gueuara fol. 13. numero. 8.

e Auth. qua in prouincia, C. vbi de crimin. agi oport. l. C. vbi Senator. vel clarissi. l. 15. tit. 1. p. 7. l. 32. titu. 2. p. 3.

f Llbr. 6. variar. ait: *Omnino prouidè decreuit antiquitas, iudices ad prouinciam mitti, ne posset ad nos veniendo mediocritas ingrauari. Quis latronum ferret audaciam, si longe positam cognosceret disciplinam? Absolutè poterat vis permissa grassari, si conquerentes tardius crederentur audiri. In Compendium mittimus mala, si non præsentia facimus esse iudicia: quis enim audeat peccare, cum supra cernuces suas districtionem cognouerit imminere.*

g L. fin. ff. de accusation. dict. l. 2. & 3. & fin. ff. de re milit. l. pen. C. vbi Senatores, vel clarissimi. l. 1. & ibi gloss. C. de exhib. reis gloss. in l. pen. C. de iurisd. omn. iud. l. 11. titu. 18. part. 4. & l. 15. titul. 1. part. 7. & l. 3. titul. 29. ead. p. Azo. in summa. C. de offic. magistr. milit. §. 1. cum sequen. Montal. in dict. l. 11. in fin. & Gregor. in dict. l. 3. Albensis de re milita. 7. par. titul. 3. fol. 81. post numer. 17. vbi tandem concluditur, quod pro communi delicto miles è præfide vbi deliquit puniatur: facit Felin. in ca. ex tenore, nu. 18. de rescript. & ita multoties obseruauit Senatus secundum Iul. Clar. in præct. §. fin. quæst. 35. nume. 24. pag. 351. Salice. in l. 1. C. vbi de crimi. agi. oport. Grego. singulariter in d. l. 3. ver. *Adelantado*. Puteus de syndicat. verbo. *Oficiales*, ca. 1. n. 3. ad fin. fol. 247. Bonifac. in pere grina, verb. *Statutum*, fol. 482. colu. 3. ad fin. Platea in l. quoties, numer. 3. C. de priuileg. scholar. lib. 12. Petr. Belluga de specul princip. rubr. 25. §. sæpissimè, fol. 137. & num. 1. & seq. fundat iurisdictionem ducis exercitus: tamen) in nume. 3. in medio fundat in omnibus iurisdictionem præsidis prouinciæ cõtra milites. cõtrariam opinionem, imo quod dux regulariter cognoscat contra militem, scilr l. 2. & 4. C. de offi. præfe. & præto. Orien. l. pen. C. de iurisdictio. omn. iudic. & l. tam collatores. §. erit autem, & ibi glo. C. de re milita. libt. 12. Boërius de custod. claui. numer. 29. Albe. & Bald. in l. fi. ff. eodem. Lucas de Penna in l. contra publicam, colnm. 6. in princip. C. de re militar. libt. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dict. l. tam collatores. in princip. & in §. erit autem Baldus in l. præses, la 2. ff. de offic. præsidis. Iulius Clarus vbi supra Gregorius in l. 16. gloss. *Duquei*, titul. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris, 2. par. libr. 19. capit. 17. pagi. 513. vbi prædictæ distinctioni adhæret, & 3. par. lib. 47. cap. 36. num. 6. in medio, & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina, libr. 4. fol. 122. pagin. 1. & 2.

por estar assentado en la lista y nomina de la cõpañia, y recibido paga) deue ser cõuenido ante su Capitan en los delitos que tocan a la milicia, y en los leues, que son fuera della, y en las causas ciuiles, y pidiendole sobre esto ante otro juez, justamente puede y deue ser remitido a el. Pero en los delitos atroces que cometiere en la jurisdicion del Corregidor, (porque por estos pierden el priuilegio del cingulo de la milicia, [a] que era vn cuchillo, [b]) y en la paga de los tributos reales y concejales, y contrataciones, residiendo de assiento en el pueblo, en quanto a esto vltimo ciuil, el Corregidor la tiene para castigarle, y hazerselos pagar, aunq̃ preuenga el Capitan: e porque el juez ordinario, que tiene el mayor imperio, [d] conuiene y deue hazer alli el escarmiento, donde se dio el mal exemplo, [e] sin andar en remissiones a su Capitan, o al Rey, o al Consejo de Guerra, pues como dize elegantemente Cassiodoro, [f] para esso fue embiado alli el Corregidor: porque de otra suerte no auria quiẽ pudiesse sufrir la audiencia è insolencia de los malos, si viessen que estan lexos los juezes de sus castigos: y porque sobre esto suele auer muchos escandalos y diferẽcias sangrientas entre Corregidores y Capitanes, y sus oficiales, y entre los soldados y la gente de los pueblos, he puesto esta distincion y resolucion jurídica, examinada y aueriguada por las leyes de derecho ciuil y de Partida, y de las razones y opiniones de los Doctores, [g] para que se guarde, saluo en las partes y lugares donde por cedulas reales estuuiere dada

De syn-

orden y concordia sobre esto en otra manera, que aquella se ha de guardar, si ya de guardarla no resultasse algun graue inconueniente, que en tonces el Corregidor dara auiso dello al Consejo, para que se prouea lo que conuenga.

Pero en el caso deste capitulo, quando el Corregidor gouierna el presidio y gente de guerra en los lugares de costa de mar y fronteras, donde los soldados estan de assiento, o son vezinos y naturales de la tierra, es mas ampla la jurisdicio del ordinario, porque se daria lugar que todos se hiziessen soldados, por eximirse della, pues en la jurisdicion del Corregidor y de su Teniente ordinario y militar está comprehendido el soldado, y ante ellos puede y deue ser conuenido y castigado indistintamente: y assi lo resuelue Pedro Gregorio, [a] y dize auerse determinado en el Parlamento de Paris. 70 71

Despues desto escrito he entendido, que a causa de las diferencias que ha auido entre los Corregidores y Capitanes y sus oficiales, y las muertes, escandalos y desordenes, que por ellas han sucedido, se ha mandado por su Magestad, y yo he visto cedulas Reales dello, que indistintamente de las causas y negocios de soldados conozcan sus Capitanes, y las justicias ordinarias se inhiban, y se los remitan: [b] lo qual es justo obedecer y cumplir, pues su Magestad lo prouee y manda assi, por la buena correspondencia y paz vniuersal entre sus ministros, y vassallos, y lo guardará assi el Corregidor, visto el mandato y cedula, ò prouision real sobre ello, porque tambien se proueen comissarios particulares, que van tras las compañias, para la aueriguacion y castigo de los delitos de los soldados, y de los Oficiales dellas, que son los que entre los Romanos se llaman *Irenarchas, o latruntulatores*, de quien hazen mencion las leyes, y trata Pedro Gregorio, [c] à los quales aduierte que sentencien con assessores, y que castiguen, aunque breuemente: pero con justificacion.

69 En los negocios y casos que suceden en la mar, tocantes à soldados, y a otras qualesquier personas, es juez el Capitan del nauio: y el Almirante, cõforme à lo dispuesto por vnas leyes de Partida, [d] como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, ò corporal, ò en toda la hazienda, que en estos casos conocerá el juez del puerto donde arribare el nauio, ò bagel, segun vna notable ley de Partida, que encomienda Gregorio Lopez, [e] para dezir que nõ conocera el juez, à cuyo territorio está adjacente el mar donde se cometio el delito, aunque la jurisdicion ordinaria le competa en el. Pero cerca destos negocios y jurisdicion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nueuas ordenes, conforme à los tiempos y casos, las quales se han de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida. 72

A los Alcaydes de los castillos y fortalezas que delinquieren, ò hizieren desafueros, bien puede el Corregidor castigar, [f] saluo a los Alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados à los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y jurisdiciones.

Y es de aduertir, que si haziendo el Corregidor oficio de Capitan, pusiesse las manos en algun soldado, y le hiriesse, ò matasse, ò dixesse palabras feas, è injuriosas, en escarmiento y castigo de su exceso, dizen las leyes de Partida. [g] *Que no caen por ende los cabdillos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar a deshonra de aquellos a quien lo fiziessen, porque toda cosa que el cabdillo fiziere en manera de escarmiento, non le deue ser caluniado.* Bien assi como tampoco en los ministerios de la paz lo deue ser el Obispo ni el Corregidor, que reprehendiendo à sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, ò pusiessen leuemente las manos en ellos, como en otro lugar dixímos. [h] Pero el soldado que se descompusiere, ofendiendo de obra, y poniendo las manos en su Capitan, deue ser castigado con pena de muerte, ò segun la calidad de las personas, como lo dispusieron los Iurisconsultos. [i]

Cerca del modo del castigar los soldados con rigor, ò con blandura, digo, que los antiguos castigauan con pena

a De syntag. iur. 2. par. li. 19. ca. 18. num. 8.

b Refert etiam Azeue. in l. 1. n. 70. in fin. tit. 16. li. 8. recop.

c De syntagma. iur. d. 2. p. lib. 19. ca. 18. num. 6. & 7. & seq. & dixi de his supra lib. 2. ca. fin. num. 16.

d L. 29. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. ead. p. & l. 2. titu. 9. p. 5.

e In d. l. 2. gloss. *E oniere.*

f L. 9. tit. 5. lib. 6. recop.

g L. 16. in fin & l. 23. in fin. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de re milit.

h Lib. 3. cap. 11. num. 43. & 44.

i L. omne delictum. §. 1. ff. de re militar. ibi:

pena de muerte à los que excedian en las cosas graues (segun lo traen curiosamente Mosquera de Figueroa, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros, despues de Alexandro de Alexandro, [a] como eran a los que no hazian deuidamente las
46 centinelas desamparandolas despues de puestos en ellas, sin licencia: y al que combatia tambien sin ella, y a los que huyan de la batalla, y a los que se rebelauan contra sus Capitanes, o se amotinauan cõ gran escandalo. Y quãdo las culpas eran en menor grado, eran despedidos y echados de todas las compañias, y declarados por infames, priuandolos del cingulo de la milicia, quando los auian de castigar, y de los priuilegios de los buenos soldados, y descomponiendolos de la insignia dello, como a los malos juezes, [b] lo qual llamauan *exauthoratio, & missio ignominiosa*, de la qual exautoracion tratamos en otra parte: [c] y desta mission y de otras se vean los autores. [d] Y los que eran traydores y desleales, eran castigados cõ muerte muy cruel, como sucedio a Metrio Sufretio, que fue desmembrado y arrastrado, porque fue desleal a Tulio Rey de Roma, desamparandole mientras peleaua con los enemigos. Y el Emperador Henrico Septimo hizo desmembrar al Capitan Galeas Bruça, porque en el cerco de Bresa se auia passado a los enemigos. Tambien castigauan los antiguos muy cruelmente a los que desobedecian, poco, o mucho, los bandos y pregones, como parece por el exemplo de Manlio Torcato, de que arriba hezimos mencion. Otras vezes los castigauan con açotes, [e] por gran afrenta: y tal vez haziendoles romper vna vena, y que se les fuesse alguna sangre, segun Aulo Gelio, [f] y tal vez por ignominioso castigo los hazian estar todo vn dia en camisa ante el Pretorio, que era el tabernaculo, o tribunal del Auditor, segun Suetonio: [g] otros passauan por las picas, segun Polibio, y otros, [h] y era que alçando vna vara el Tribuno tocando al culpado, luego los del Real con hastas, palos y piedras las mas vezes le matauan. Otras vezes los castigauan con verguença y deshonra reprehendiendolos publicamente, en particular, o a todo el exercito. Tito Liuio escriue, que Marco Marcelo despues de la huyda de sus soldados, hizo vna reprehension tan rigurosa al exercito, que no le afligio menos con la vehemencia de las palabras, que los enemi-

Qui manus intulit prepositio, capite puniendus est: augetur enim petulantis crimen dignitate prepositi, l. Milites agrum. §. irreuerens. ff. eod. ibi: *Similes vitẽ Centurionis castigãtis tenuit, militiam mutat, si ex industria fregit, capite punitur*, c. homo Christianus. 40. distin. l. 11. 12. & 13. leg. militar. Iustinian. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. cap. 10. numer. 6. & 3. p. li. 31. ca. 11. n. 15. sicut etiã dãs alapam potestati, capite punitur, vt ait Bald. in ca. 1. §. iniuria in princi. de pace iur. firm. in feud. Tiraq. de nobilita. c. 28. nu. 6. cum alijs.

a Alex. libr. 22. genial. dier. capit. 13. & Mosquera in suo Commentar. de disciplina militar. fol. 116. & seq. & 120. p 2. & seq. lib. 4. & de varijs militum criminib⁹ & pœnis, tradit Tiber Decian. in 2. tom. crim. libr. 7. cap. 15. & Petr. Gregorius de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. cap. 10. & sequentib. & Boterus de ratione status libr. 9. fol. 167.

b L. iudices, C. de dignitatib. li. 12. ibi: *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablatis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosq; & plebeios habeantur, nec sibi posthac de eo honore blandiantur, quo se ipsos indignos iudicauerunt.*

c Sup. lib. 1. c. 16. nu. 19. & seq.

d L. milites. §. Missionẽ, ff. de re milit. l. vnic. C. de his qui non impl. stipend. sacr. sol. sunt. li. 11. Vigel. partition. iur. sup. ff. tit. 1. li. 3 cap. 14. q. 1. caus. 9. fol. 318. Langl. in ocio semes. lib. 13. cap. 1. pagin. 684. Mosquera de mili. disc. libr. 4. fol. 134. pagi. 1. & 2. & in dict. capit. 16. nu. 19.

e L. 3. §. in bello. & l. qui cõmeatus, §. fin. ff. de re milit. Petr. Gregor. vbi sup. ca. 12. nu. 11. & 3. p. lib. 31. cap. 11. n. 10. & 15. vbi latè de pœna flagellorum, & discrimine à pœna ictus fustium, tam circa infamiam, quam circa formam: nam illa nudis, ista vestitis inferebatur: illa infamabat, hæc verò non. & Philost. libr. 6. in vita apollonij, & Mosquera de milita. discipl. lib. 4. fol. 117.

f Noct. Atticar lib. 10. cap. 8.

g In Augusto, de disciplina milita.

h Polib. de Roman. castrameta. Cicer. Philip. 3. Alexan. Sardus de moribus & ritib. lib. 3. ca. 8. aut damnum. ff. de pœnis. l. qua actio. §. 1. ff. ad legem Aquil. l. 1. §. occisorum. ff. ad Sillanian.

Liuius

gos con las heridas. En Esparta los que se auian saluado huyendo, no podian dar ni tomar muger, y por fuerça auian de traer ciertas capas, remendadas de diuersas colores, y la barua en parte rayda, y en parte larga, y cada vno los podia maltratar. Assi mismo era daño no menos que de verguença, que los que quedauan presos en manos de enemigos, no fuessen rescatados: y esto hizieron los Romanos con los que por su flaqueza fueron presos de los Cartaginenses. Y Gonçalo Fernandez de Cordoua, que por Antonomasia se llama, *El gran Capitan*, porque algunos Españoles se rindieron vilmente à los Franceses, permitio que los otros soldados los matassen, porque supiessen que ningun couarde auia de hallar acogida entre los suyos. Y por esta causa de vna fea huyda Apio Claudio Consul castigo seueramente, y por varios modos a todo vn exercito, segun Tito Libio y Tranquilo. [a] Y de las penas de la ignauia y couardia de los soldados, de mas de los dichos autores, se podran leer Pedro Gregorio, y Iulio Ferreto. [b] Pero deuese mirar mucho en no dar pena de açotes, ni de plebeyos a los soldados, en quanto sea possible. [c]

Y en lo que toca a las insolencias y delictos que los soldados cometen, recibiendo cochos y dadiuas de los huespedes (pues no las pueden tomar, aunque se les den [d]) y siendo descorteses con ellos, haziendo estorsiones y fuerças à sus mugeres y hijas, [e] y las ignominias y vltrages que pueden imaginar. Auidio Cassio (procurando restituyr la disciplina militar) ordenò que fuessen empalados. Pescenio el Bruno condeno à muerte vna camarada de soldados, porque auian quitado vn gallo a vn labrador, y le auian comido: pero à instancia del exercito los perdonò, con que pagassen al labrador el gallo cõ el diez tanto mas, y otras penas q̃ les puso. Tambien al soldado que tomado del vino hazia algun excesso, le mudauan de la milicia, segun decision del Iurisc̃osulto Arrio Menandro: [f] por ser vicio muy peligroso en la guerra: por el qual dize Virgilio, [g] que tomaron los Griegos a Troya: y Acursio, y Iuan de Platea, [h], que solia darse algunas vezes en las vituallas à los soldados azeyte en lugar de vino, y que los Florentines, como mas templados, lo vsauan mas. Arriba diximos como Alexandro Seuero castigaua asperamente à los soldados que se desuian del camino para saquear alguna casa, y generalmẽte dize Onosandro, [i] que es mas necessario y conueniente el rigor y seueridad en el castigo de los soldados, que la templança y mansedũbre, y que la disciplina militar sea mas rigida que la domestica, porque comunmente los tales son ingratos variables, fingidos, y q̃ se apartan de los peligros, y codiciosos, a los quales mas reprime la pena que el amor, el rigor del castigo, que la clemencia; la qual se noto mucho en Scipion, y que era el mas facil a perdonar que se sabia: lo qual dio animo a sus soldados en España para amotinarse contra sus caudillos, aunque despues mudò condicion, como consta de Tito Liuio, que arriba citamos. [k] Y la dicha clemencia tambien fue ocasion de la destruicion de los Locros. Lamacho Capitan, de quien hazen mencion

Vola-

a Liuius libr. 2. Tranquil. in August. Decia. vbi sup. nu. 62.

b Grego. de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. ca. 11. Ferretus de re milita. titu. de mil. iust. n. 49.

c L. moris. §. sed enim. ff. de pœnis. glo. in l. de sertorem, vers. *Torqueatur*. ff. de re milit. Mosquera de re milit. libr. 4. fol. 116. p. 2. si qui dẽ milites habent immunitates nobiliũ, nisi in atrocibus Hippoly. *in pract.* §. expedita, numer. 36.

d Quia semper præsumitur cõcussio donandi. gloss. in l. r. C. de salgam. hosp. nõ præst. libr. 12. valde notabil. secundum Plateam ibi. & Roland. consil. 66. numer. 4. volu. 1. Auiles in cap. prætor. gloss. *Costumbre*, & glo. *Dineros*. numer. 9.

e L. 36. in legibus militaribus Iustiniani ait: *Militi qui vi puellam corruperit, nasus amputatur, data insuper tertia bonorum parte.*

f In l. omne delictum. §. per vinum. ff. de re milit. & de ebrietate tradit Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 39. ca. 8. & ibidem. cap. 1. n. 16. latè agit quanta cura & pœnis apud varias gentes fuerit fœminis & iuuenibus vinũ prohibitũ, de quibus & nos multa quoq; diximus sup. lib. 1. ca. 1. nu. 35. & seqq.

g Virg. 2. Æneï. *Inuadunt vrbem, somno vinoq; sepultam.*

h In l. 1. C. de erogatio milit. ann. lib. 12.

i Libr. 5. de re milita. cap. 4. fol. 195.

K Hoc cap. numer. 22.

a Volat. com. Volſa. lib. 30.

b Iudith. 2. & 3. tradit D. Bernardin. de Mendoça de theor. & practica. pag. 59. Ribadeney. de princip. Chriſtian. lib. 2. ca. 43. pag. 540.

c De militar. ac domeſtic. Roma.

d Libr. 3. de ira.

e De ſyntagma. iur. 2. part. lib. 19. cap. 12. ex titulis, ff. & C. de re mili. & alijs.

f Valeti. Maxim. lib. 5. tit. de gratis, ait: *Inter armorum ſtrepitum verba ſe iuris ciuilis exaudire non potuiſſe*, & alia in propoſito refert Guillier. Benedict. in repetitio. ca. Rainuntius, verb. *Et vxorem*, nu. 471. & ſeqq. de teſtam. Faber. in procemio inſtitutio. vbi ait, tempore belli non debere omnino ſeruari rigorē, per text. cum ibi nota in ca. fin. de trāſact. & in ca. ſciendum, & capit. fin. 29. diſtinctio.

g De maieſtat. princip. verb. *Vt vtrunque tempus*, num. 19. & ſequentib. fol. 60.

Volaterrano, y otros,[a] auiēdo mandado caſtigar a vn ſoldado, y prometiendole de emendarſe, reſpondio: *No ſe permite en la guerra dos vezes pecar*: como ſi dixera: No ſufre la guerra dexar de caſtigar los deſcuydos, por el gran peligro que reſulta de llos: y aſsi en algunas ocaſiones deue ſer el Capitan General aſpero, e inexorable executor de las ſeueras leyes de la guerra, porque es piadoſa crueldad, de la qual pende la ſalud de los exercitos, amparo de las republicas, y la cōſeruacion de los eſtados, como ſe lee en las diuinas letras,[b] y lo enſeña la experiencia.

Y a cauſa de ſer tantos los delitos, e inſolencias de la gēte de guerra mal gouernada y ſin obediencia, dana el Senado Romano plenaria juriſdicion al Conſul que yua por Capitan General en ſus exercitos, ſegun dize Polibio,[c] que tenian los Conſules autoridad Real, porque como quiera que ſin eſtendida juriſdicion y pleniſsima poteſtad de la forma de proceder, y de las penas, no puede la diſciplina militar mantenerſe: por lo qual todo ſe remite a la diſcrecion, Chriſtiandad y prudencia de los Generales, para que con ella, ſin admitir apelacion, ſe hagan reſpetar y temer, y que les tengan todos la deuida obediencia.

Pero no ha de abuſar deſta poteſtad el General, ni el Capitan a ſer inexorable de todo punto, y en todos caſos, ni a que el rigor aya de llegar a crueldad, como ſe han hallado algunos Capitanes, que no ſe moſtrauan valientes, ſino en matar ſoldados ſin oyrlos, pues es mejor que teman los ſoldados la ſeueridad de ſu Capitan, que no que aborrezcan ſu crueldad ſanguinoſa. Y para eſto trae Seneca[d] el hecho cruel de Piſon Proconſul, el qual en otro capitulo referimos. En efeto ſe ha de proceder tal vez con blandura, por algunas eſcuſas que admiten las leyes que juntò Pedro Gregorio:[e] y tal vez con aſpereza: y en caſos particulares con penas de plebeyos, ſegun las circunſtancias, que en los tiempos de guerra deuen conſiderarſe; en los quales conuiene tambien guardarſe las leyes, pero ſin obſeruar todas vezes el orden judicial, y terminos ordinarios dellas, porque la neceſsidad carece de ley, y las leyes entre los eſtrepitos y eſtruendos de las armas, (como dixo el Conſul Marco) no ſon oydas,[f] mas de hecho que de derecho, ſegun el Obiſpo Redin.[g]

Y del orden deſtos proceſſos, y breuedad y ſolenidad de los juyzios militares, no quiero detenerme mas de dezir con los eſcritores, que Hector el Troyano fue el primero que en la guerra inſtituyò el oficio de juez y auditor: lo qual ſinificò con figura de vn leon ſentado en vn tribunal de oro, con vna alabarda en la mano, para que con imperio y rigor hizieſſe juſticia, y caſtigaſſe las culpas. Otros le pintaron con vna hacha de armas y otros con vna eſpada, con la juriſdicion que antiguamente tenian los Tribunos de la milicia, que correſponde a la que oy tiene el Maeſtre de Campo general: de lo qual ſe podran ver los autores, y vltimamente Moſquera de Figueroa, q̄ como auditor general, y tan curioſo, lo tratò ex profeſſo.[h]

Las ſentencias ſobre delitos de la guerra, ſegun coſtumbre antigua y militar de los Romanos, ſolian pregonarſe con voz alta, tocando vna trompa, y poniendo jūto al patibulo vn le

h Alexand. ab Alexand. libr. 6. genial. dier. cap. 8. Vigel. de parti. iur. tom. 1. libr. 12. quæſtio. 1. & libr. 5. capit. 2. quæſtio. 1. exceptio. 36. Guido Panziroln in notitia vtra que dignitat. de maieſtat. milit. capit. 30. fol. 29. Carolus Sigonius de antiquo iure. libr. 2. cap. 6. p. 176. Moſque. de milita. diſc. libr. 4. fol. 111. & ſequentibus vide in Symbo. heroi. pagin. 88.

trero

trero de los delitos y condenacion, como lo escriuen Ia no Langleo y otros. [a] Y las executiones de la justicia cõ tra soldados deuen hazerse en los lugares y sitios dõde mas sean vistas, y causen ter ror y escarmiento para los malos, segun està dispuesto en derecho. [b]

74 En lo que toca al premio y galardon [c] de los soldados que vuieren bien seruido, de ue el Corregidor y Capitan tener gran cuydado, porque no basta con el temor de la pena tenerlos obedientes, si no tambien con la esperança y efeto del premio animados a la fortaleza. Y es tanta la fuerça del premio, que dezia el Poeta Simonides, q̃ este afecto era tirano de los bienes: como quiera que mu chas vezes fuerça las volun tades, y a los torpes fomenta, y a los dormidos despierta: y aunque aprouecha mucho la castigada pereza, y la loada virtud: pero el premio de la alabança y de la honra y acrecentamiento de lla, comueue mucho mas los animos de los soldados.

75 Y porque a las vitorias se siguẽ las gracias y honras pu blicas, [d] Vulcano Rey de los Egipcios ordenò el primero que se diessen coronas militares a los soldados: y los Atenienses ordenaron que las tales coronas fuessen de oliua, arbol dedicado a Palas, diosa de las batallas y de la sabiduria; de la qual se dize que fue coronado Trasibulo famoso Capitan dellos. [e] Los Romanos dauan estas coronas a los soldados de grama, o de hojas de roble, o encina; y Augusto Cesar, porque se mantuuiessen en reputacion, las daua raras vezes. Y porque con la hon ra se juntasse el prouecho, tã bien se les dauan coronas y collares de plata y oro, espadas, talabartes y armas doradas, adereços de caballos, cadenas de oro, heredades, bueyes, esclauos, trigo, y el doblar las pagas, como lo dio Iulio Cesar en la guerra de Egypto al hijo de Herodes Antipater: las quales dadiuas para memoria perpetua y gloria de los sucessores se escriuian y guardauan en los Anales del Capitolio. Lo qual, segun Cassiodoro, [f] se ha conuertido en armar los caualleros de espada y espue la dorada. Tambien dauan a los soldados veteranos, que eran los soldados que auian seruido veynte años, otras dadiuas y tierras de la Republica, de que se aprouechassen [g] en las Colonias, que eran pueblos designados para sus estancias: y en España lo fue la ciudad de Merida. Destas coronas y dadiuas escriuen latamente Plinio, Patricio, y otros. [h] Assi que es justo

[a] Ianus Langl. in suo otio semestri. libr. 11. ca. 1. pag. 639. Cornel Tacit. libr. 2. Annal. Vegec. de re milit. lib. 2. cap. 22.

[b] L. cum reis, C. de pœnis, & in cõstitutiõ. Britanic. Lodoui. XII. tit. de crimi. artic. 17. ca. 125. & seqq.

[c] L. 3. tit. 27. p. 2. & tit. 26. p. 2. & l. 30. ibidem. *Non recelando, muerte nia ferida,* & L. 13. tit. 2. li. 7. ordin. non recopilata Claudian. libr. 6. *Viuitur egregios inuitant præmia mores,*
Hinc priscæ redeunt artes fœlicibus in te.
Ingenijs apetitur iter, dispectaque musa,
Colla leuant opibusque fruis, & pauper eodem,
Nititur ad fructũ studio, cum cernat uterque,
Quod nec inopi ia ceat, probitas neque inertia surgat.
Anthr. de iud. §. si quis autem & ibi glo. *Pedanis.* & in §. *Ne autem labor fiat sine mercede.* ibi. glo. in c. fi. 7. q. 1. l. diuus. ff. de bonis damnator. ibi: *Vel si qui fortiter fecerint militi, inde eis donare.* Cicer. 1. Tusc. *Honos alit artes.* Patric. de republ. lib. 9. tit. 6. latè Chassan. in catalogo glor. mundi. 11. p. consid. 21. Iuuena. satyra. 10. *Quis enim virtutem amplectitur ipsam. Præmia si tollas?* Bonif. in Peregri. verb. *Præmium*, fo. 376. Onos. de re milit. lib. 2. ca. 52. Guar. de nobilit. capit. 24. foli. 57.

[d] Bogero libr. 9. de rarione statu fo. 162. & di xi infra hoc libro ca. 5. num. 55. in fin.

[e] Genes. 14. Alciat. emble. 134. tit. optimus ciuis, pagin. 393. vbi latè Sanct.

[f] 3. Variarum ad Colossum Comitem.

[g] Tit. Liu. libr. 2. decad. 5. in oratione M. Popilij Centurionis, & alios refert Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. par. libr. 19. capit. 4. numer. 4. & sequentib.

[h] Plinius libr. 7. capit. 28. & libro 22. capit. 3. 4. 5. & libr. 33. capit. 2. Patric. de republ. libr. 9. titul. 6. fol. 217. & sequentibus. Boterus libr. 9. de ration. stat. folio 164. Petrus Gregor. vbi supra, capit. 3. numer. per. & fin. Ribadeneyra de Princi. Christian. lib. 2. capi. 7. in fin. Phili. Beroal. in hi stor. Gisipp. Alexand. Sardus de morib. & ritib. gentium libro 3. capit. 10. Aul. Gelli. libr. 5. capit. 6. Textor. in offici. 1. tom. pagin. 172. & earum effigies vide in symbol. hero. ex pagin. 257. Petrus Mexia in Sylua, libr. 3. capite 31. & Orosc. libr. 1. emblem. Moral. capit. 34. ex fol. 98.

que a los soldados que de su parte vuierē hecho el deuer, el General, o Capitan, los recompense, o alomenos los loe publicamente, y anise al Rey de su virtud y esfuerço, atribuyendo a cada vno su merito. Y esta fue vsança de los Romanos, que alcançada la vitoria, solian los Consules y los otros Capitanes alabar en presencia del exercito los q̄ mas valerosamēte auiā peleado. Scipiō en tomando a Cartago, alabòdelāte del exercito el valor y osadia de sus soldados: y el mismo en las batallas de Africa alabò publicamente a Lelio y a Massinisa, por las hazañas que hazian contra los Cartaginenses, y contra Sifacio. Pero no se alabe el Capitan a si mismo, como muchos lohazen, callando lo que sus soldados han hecho, atribuyēdose a si la honra dello. Preguntando el Emperador Aureliano a los grandes de su Imperio (segun escriue Zonaras [a]) de que manera gouernaria mejor, le respondio vno dellos, que teniendo cantidad de oro, y de hierro; de hierro para contrastar los enemigos; y de oro para remunerar los amigos: y assi dezia Seneca, [b] que vna bien instituyda Republica ha de tener consejo de mercedes, para que procuren todos y trabajen en su conseruacion y aumento, porque segun Salustio, [c] nadie seria bueno, sino esperasse premio. El Rey Nabucodonosor, [d] tenia libros en que mādaua escriuir los seruicios que le hazian, para hazer mercedes y remunerar a los que le seruian. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues del Agusto, ganaron en parte la monarchia del mundo; siendo siempre seguidos y bien seruidos, honrados y amados de sus soldados.

Y era tan grande el cuydado que tuuieron los Romanos de galardonar los hombres señalados en armas y en gouierno, que no solo en la vida, pero aun despues de muertos tenian puestos grados y diferencias de esculturas en sus sepulcros, para que se supiesse lo que cada vno merecia por sus armas y empressas: lo qual se guardo muy largos tiempos, hasta el Emperador Carlo Magno Rey de Francia, el qual hizo ordenaciones de los epitafios que se auian de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las quales refiere fray Iuan Guardiola, [e] y les hazian sepulcros a costa del publico erario, y el primero a quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Espartanos no era licito poner titulos en ningun sepulcro, sino de los que murieron peleando. Y tambien hazian los Romanos oraciones funebres en alabança dellos, como se hizo a Bruto, que murio en la guerra contra los Tarquinos. y lo mismo se vsò despues en Atenas, donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Maratona, y en la de Artemisio y Salamina, Alexandro Magno hizo muy excelentes estatuas de marmol a los soldados que murieron en la batalla de Rucianico. Don Iuan de Austria despues de la famosa batalla de Lepanto mandò leuantar en Mecina vn trofeo lleno de las armas de los muertos, con vn elogio amplissimo, y ordenò que se cantasse vna Missa suntuosamente por ellos, y otros sacrificios, en los quales assistio con los Capitanes principales.

Tambien vsauan promouer a los soldados de vn oficio a otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el valor del soldado, ver que el principe estima, honra y remunera a los fuertes y valientes, dando los Oficios de Alferezes, de Capitanes, de Maestres de Campo, y los demas, no por gracia y fauor, sino por experiencia y merecimientos de guerra, y haziendo lo que hazia el santo Rey Dauid, que conocia por sus nombres los mas esforçados Capitanes, y los grados de su fortaleza y valentia. Y en esto los Romanos vsauan de mucha justicia, dando los grados militares a quien mas los merecia: lo qual lamentaua Vegecio que se yua disminuyendo, porque la ambicion ocupaua los premios de la virtud, y el fauor los grados deuidos al valor: y es de gran importancia que el soldado esté cierto, que aunque quede estropeado en la guerra, el Principe le acomodara de manera que podra viuir: y assi no temen los peligros, y combaten animosamente. Y a este proposito dize vna ley de la Partida [f]

estas

a In Imperio Aureliani.
b Libr. 1. de beneficijs, cap. 6. Barthol. Philipp. in tracta. de consil. discursu. 4. §. 2. fol. 15. pag. 2.
c *Nemo gratis bonus est.* & Marcial. lib. 8. epigram. 56. sint Macenates, non deerunt Flace Marones.
d Esther. cap. 6.
e Vbi supr. fol. 58. & Iohann. Borer. in dict. loco.
f L. 30. titul. 26. par. 2.

estas palabras. *Auiendo voluntad que ellos se metan mas recios a seruir a Dios, y a los señores que los embian non rezelando muerte, nin ferida, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que auriã emienda y galardon por ello.* Y vna ley del Ordenamien to [a] dize vnas buenas palabras a este proposito, que no veo recopiladas: *Porque naturalmente la esperança del galardon despierta los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, y los discretos conocen que la honra es priuilegio de la virtud, y quando conocen que los Oficios de honra se han de dar a los que fueren fallados buenos y virtuosos, y no por ser hijos de los oficiales, o Alcaldes, todos se esforçaran a exercitarse en las virtudes y bondad, por alcançar el premio de la honra, e si conocen que por esta via no lo han de alcançar, ligeramente se bolueran a seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos, e inhabiles y defetuosos ayan los honores y dignidades.* Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refieren Valerio Maximo y otros, [b] dedicaron vn templo a la honra, y a la virtud, que estaua por medio diuidido con vna pared, para que se viesse que no era lo mismo honra que virtud, sino que la virtud era la causa, y la honra el efeto; la vna el merecimiento, y la otra el premio: la virtud la rayz, y la honra el fruto de la virtud: y assi el templo de la honra no tenia puerta, sino que por la puerta del templo de la virtud se entraua a el. Tambien, como dize Iuan Botero, [c] animará mucho al soldado, saber que por sus seruicios se hara merced a su muger, hijos hermanos y parientes, como dello hizo ley el Sabio Griego Solon. [d]

76 En confirmacion de lo dicho no deue el Corregidor y Capitan mostrarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles despojos, ni consentir que se toque a templo, o cosa sagrada, [e] pues con ser Gentil Iulio Cesar, prohibio a sus caualleros y soldados el tomar de los templos cosa alguna, ni antes de estar rendido el enemigo, y assegurado la vitoria, [f] ni en el repartimiento de las presas, tomas, sacos y despojos, quite a los soldados, ni se aplique a si mas de lo que la vsança y leyes de Partida 5 permiten, o segun la costumbre que se tiene en la plaça, y ya que guarda cada nacion, porque en vnas el quinto es para el Rey, sacando joya el General, o gouernador, porque a ninguno fuera del Rey le pertenece, segun la ley de Partida, [h] y cometeria desacato el Capitan, aunque fuesse General, que presumiesse pedirlo ni leuarlo de derecho, [i] sino tuuiesse merced, dello, [k] y lo demas se parte igualmente entre todos los soldados, a proporcion de los sueldos de cada vno, dando tanta parte al Capitan, oficial y soldado que quedò de guardia en la plaça, como el que fue a correr: y assi lo ordenò el Rey Dauid: [l] y entre otras naciones tienen los Capitanes el diezmo de las presas que hazẽ los soldados, aunque no se hallen presentes: y otros lo diuiden en otras formas, en las quales

sam præbeant: quod fiet, si nihil de ipsorum iure diminuant, si nihil auarè, nihil iniustè committant. Et rursus numer. seqait: *In primis cauendum est ne quam fraudem præfectus in stipendijs distribuendis faciat: quæ auaritia & fraus nunc ætatis nihil ferme ignominia habet: quo fit, vt bi qui maxima pericula subeunt, exiguis stipendijs frnantur, & corom præfecti, qui maiora stipendia precipiunt, vitilitum iura iniquissimè rapiũt.* Gratian. regul. 154.

a L. 13. titul. 2. libro 7. ordinamenti. columna 6. verficul. *La otra.*

b Valer. lib. 1. capi. 1. Iohan. Rosin. lib. 2. de antiquit. Roman. cap. 18. Ribad. vbi supra. Sambu. emblem. titul. virtutem honor sequitur pag. 202. quia virtutis honor & fortuna comites. Alciat. emblem. 118. pagin. 352. vbi Fr. Sanct. vbi Orosc. emble. Moral. 8. libr. 2. foli. 55. & libro 3. fol. 109. & 193.

c In dict. libr. 9. de ratione status, fol. 167.

d Vt refet Cermenat. in Rapsodia, capi. 36. pag. 19.

e Iosue 7. 1. Machab. 6. & 2. Mach. 1. & 9. & vide Iohan. Sambuci emblem. tit. Sacra ne violato. pagin. 268.

f L. 3. titul. 26. & l. fin. titul. 21. p. 2.

g Vt per totum titulum 26. partita. 2. & vide Gregorium in l. 26. ibidem, Simancas de republica, libr. 9. capit. 17. pagin. 584. numero 20. ait: *Canebunt præfecti, ne quam militibus seditionis cau*

h L. 4. titul. 26. part. 2.

i L. 20. titulo. 4. libr. 6. recopilation.

K L. 5. titul. 26. part. 3.

l 1. Regum. 30. & Ioseph. libro 6. antiquitat.

les el Capitan guarde a los soldados fidelidad y justicia, porque sienten mucho los que peleando auenturaron sus vidas, y derramaron su sangre, ser defraudados de sus partes y premio dulce de la vitoria: y tenga para todas estas cosas en la memoria lo que de Scipion celebran las historias, [a] que tras auer hecho en España inumerables hazañas, y Fabricio [b] auer sido muchas vezs Consul, y siendo Emperador Romano, murieron tan pobres, que no dexando hazienda con que dotar sus hijas, se la dio el Senado del erario publico: y lo mismo hizieron los Atenienses con los hijos del famoso Capitan Aristides. Y Valerio Publicola, primero Consul despues de auer echado al Rey Tarquino de Roma, y sido otras vezes Consul, murio tan pobre, que no dexò con que poder enterrarle. Y crea el que haze Oficio de Capitan, que ninguna cosa le hara tan odioso como la codicia, porque los hombres oluidan mas ayna la muerte del padre, que la perdida de la hazienda, y por el contrario ninguna cosa le harà tan amado, como la liberalidad, [c] para que no solo no quite a los soldados lo que les pertenece: pero demas de aquello, si fuere possible los premie, y galardone a los que se vuieren señalado, assi soldados como Alferez, haziendoles merced auentajada en reconocimiento de su valor, y que vean los demas tener ventaja por ello, pues quantas pieças de artilleria, ingenios y calidad de armas tienen los enemigos, son para emplearlas en los primeros que se les oponen y resisten. Los Romanos vsauan poner en medio del exercito los despojos de los enemigos, y se repartian conforme cada vno auia seruido, y señaladose en la guerra, y se ponian en poder de los Questores, que aora llaman tesoreros, o contadores, y el Consul reseruaua de la presa lo que mejor le parecia para pagar el exercito, y acudir a los enfermos. Y de Paulo Emilio refiere Valerio Maximo, [d] que de la vitoria que alcanço contra Xerges Rey de Persia, quiso solamente para si la gloria y el honor de aquel hecho, dando de mano al interes del despojo. Este repartimiento de las presas y sacos entre los soldados que ganaron la tierra, y pelearon, tuuo origen de la sagrada Escritura, segun se lee en los Numeros. [e]

77 Y no le passe por pensamiento al Corregidor tener contrataciones con los fronteros, ni con otras personas en tiempo de guerra, o de hambre, o de peste, comprando cauallos, esclauos, ni otras cosas de grangeria, pues por leyes, aun en tiempo de paz, le esta defendido al Capitan y gente de guerra, y al Corregidor y juezes, segun en otro capitulo diximos. [f] Ni por nombrar oficiales para la guerra, o dar licencias a los soldados para que se vayan, lleue dinero ni otra cosa: [g] ni de las pagas dellos tome para si parte alguna, como lo prohibe la ley del Reyno, [h] y lo reprehendia san Iuan Bautista a los milites. [i] Ni por dexar de sacar la gente vagages, vituallas, o dineros prestados para la guerra, o por escusar algunos soldados que no vayan a ella, lleuen cohechos, ni consientan hazer extorsiones, como lo aduierte el Capitulo de los juezes de residencia: [k] ni de los soldados de a pie, o de a cauallo passe, o defraude plaças muertas, simulando y fingiendo mas numero de gente conduzida, con interpuestas personas, o con prestados cauallos, de la que verdaderamente sirue y assiste: lo qual, como escriue Feronio, [l] merece seuero castigo.

78 Si el Corregidor exerciẽdo el oficio de Capitan, podra dar saluoconduto, o tregua al ene-

a Vt refert Valer. Maxi. libr. 4. de paupertate, & Redin. de maiestat. princip. verb. *Nõ armis solum.* numer. 83. foli. 22.

b Aul. Gel. noti. Attica. lib. 1. ca. 4.

c Latè Alaua lib. 1. de re milita. fol. 8. pag. 1.

d Lib. 4.

e Cap. 31.

f Lib. 1. cap. 12. numer. 34. & sequen.

g L. eadem, 6. §. lege Iulia, ff. ad leg. Iul. repet. ibi: *Ne quis ob militem legendum, mittendum ve as accipiat.* Petrus Grego. de syntagmat. iur. 2. par. libr. 19. cap. 12. numer. 10.

h L. 5. titu. 5. li. 6. recop.

i Lucæ. 3. *Neminem concutiatis, neq; calumniam faciatis, & contenti estote stipendijs vestris*, l. milites. C. locati. Puteus de syndica. in princ. ca. de excessibus milit. cap. vnic. numer. 14 & 2. foli. 89. Redin. de maiesta. princip. verb. *Non armis solum*, num. 74. & sequen. foli. 21.

K L. 16. titul. 7. lib 3. rec. Bal. in l. quod euitandi. C. de cõdict. ob turp. caus. Bonifac. in Peregrina. verb. *Solutio*, foli. 460. gloss. *Iudicis*.

l Libr. 3. de gestis Gallorum dicit, a Gallicis, Italicisque

præfectis fraudari stipendia, vt nunquam copiæ eo quo debebant numero viderentur, quia in transfectione publica alij alijs equos commodarent id quidem furtum, quo frequentius, eo grauius punien dum.

a Supra libr. 3. cap. 13. nu. 19. & in alijs num. ibid. & de præcautionibus in his tractatibus vide D. Bernard. de Mendoça de theorica & practic. belli pag. 215. in fin.

b 1. Tom. crimi. tit. 4. de carcerib. q. 29. num. 100. & seq. & per totam quæstio. & Marinus Barleti libr. 4. histor. Seäder. Fortun. Garsi. in tracta. *Del de sosio.*

c De bello Iugur. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 2. part. libr. 19. capit. 2. numer. 2.

d Supr. lib. 2. capi. 10. num. 52. & D. Bernard. de Mendoça de theoric. & practic. belli pagin. 37.

e 2. Regum 21. & 1. Paralipo. 20. & Iudith. 20. 2. Machab. 16. & tradit Marinus & Fortunius vbi supra.

f De syntagma. iur. 2. part. libro 19. capit. 2. nume. 5. post Vincent. Lupan. libr. 1. de Magist. & præfectur. Frâc.

g In l. officium regentis, §. fin. ff. de re milit. & vltra Vegecium, & alios supra relatos vide Redin. de maiesta. princip. verb. *Non at mis solum*, numero 133.

h Vt constat ex Roderico Archiepiscop. Tolera. & ex epitome reg. Hispan. 3. par. fol. mihi. 268. & ex Otalora de nobilitat. 2. part. capit. 5. nume. 7. fol. 28.

i Vide Azeued. in l. 16. titul. 7. libr. 3. recopilation.

K In tracta. de remedijs ad conseruand. vbert. num. 344. vsque ad fin.

l De syndicar. verb. *Salario*, capit. 6. numer. 4. & sequen. fol. 288. Corneus consil. 5. incip. in hac, volum. 4.

m Ibidem, cap. 5. versic. *Tamen si loco*, & conducunt scripta supra lib. 3. cap. 8. num. 68.

al enemigo, y en que casos, y guardarle, y de la obseruancia de la Fè y palabra prometida a los amigos, y enemigos, y a los delinquentes, y a otros, veasse lo que diximos en otro capitulo, [a] y lo que nueuamente escriue Farinacio, [b] demas de lo que dixo Salustio, [c] que sin orden del Senado Romano no se podia hazer pacto alguno cõ los enemigos: y de lo que toca al Principe, que por gage y prenda inuiolable ha de cumplir su Fè y palabra y contrato, como diximos en otro capitulo. [d] Y assi mismo se deuen guardar las leyes comunes de entre enemigos, segun lo aduierte Cicero, como es la Fe y seguridad inuiolable de los Reyes de Armas, y de los trompetas y mensageros, para que sean saluos, e inmunes de todo daño, pues son tan importantes a vna y otra parte, y sin el vso dellas tendrian vna rauia muda; bien como los brutos y animales fieros, segun lo considero la diuina Escritura: [e] y de los oficios destos hazen mencion Vincencio Lupano, y Pedro Gregorio. [f] Otras cosas tocantes al Oficio de Capitan, (porque seria menester vn gran libro para esta materia) se podran ver summadas por el Iurisconsulto Marcelo, y por los autores. [g]

79 Tambien quando los hijosdalgo (a quien el Conde don Sancho, [h] nieto del Cõ de Fernan Gonçalez, dió priuilegio que no pudiessen ser compelidos yr a la guerra) y los abogados y otros vezinos podran ser apremiados, a que siruan en la guerra, [i] y otras cosas tocantes a la materia deste capitulo, se veran en los dos siguientes.

80 Y porq̃ tambien se guarda la ciudad en tiempo de peste, y entonces ay muchas cosas que proueer y preuenir, veasse lo que sobre esto escriue Francisco de Ripa. [k] + Y si entonces, o quando se leuanta algun tirano en la ciudad, por cuyo miedo no puede administrarse justicia, podra el Corregidor hazer ausencia della, y desamparar la, y cobrar su salario por el tal tiempo, veasse lo que refiere Paris de Puteo. [l]

81 Aqui se pudiera disputar, si haziendo el Corregidor Oficio tambien de Capitan, podra lleuar dos salarios, En lo qual resueluo que si, pues el trabajo es doblado, y los oficios compatibles, como en los propios terminos lo trae el mismo Puteo. [m]

SVMMARIO DEL Capitulo Tercero.

LA virtud se perficiona en la enfermedad, num. 1.

Corregidor estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, numer. 2.

Dè auiso al Rey del vltimo trance, y cerco en que esta la ciudad, num. 3.

Cuyde en visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, num. 4.

No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia real, num. 5.

Aduierta que los enemigos no sientan su aduersidad, num. 6.

No pudiendo resistir al enemigo, vse de algun estratagema, num. 7.

Que deue hazer el Corregidor, quando los vezinos por escapar las vidas quieren venir a partido con los enemigos, num. 8. y 9,

Exemplos de Gouernadores, y vezinos que defendieron sus tierras valerosamente, numer. 10. y 12.

Numancia es oy Soria, y de las valerosas hazañas, y defensa de los Numantinos, num. 11.

Del valor de los Saguntinos, y de los Sancios en la defensa de sus tierras, num. 12.

Desde torres, e Iglesias se haga ofensa a los enemigos en la inuasion y entrada de la ciudad, num. 13.

Si es licito, o honesto en el vltimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darse a partido al enemigo, num. 14. y 15.

QVE DEVE HAZER EL Corregidor sitiado, quando la perdida de la ciudad, y muerte suya y de los vezinos se espera infaliblemente, y del vltimo remedio, quando la entran y toman. Cap. III.

1 BIEN ha menester el Corregidor su bondad, diligencia y esfuerço, en tiempo de guerras y calamidades, para resistir a tantos peligros, y reparar tantos infortunios, en especial quando por falta de vituallas, o de gente, o de otros pertrechos forçosos para la defensa, y por la gran pujança de los enemigos, se halla en vltimo trance y riesgo de perder la ciudad, y con ella sin esperança de humano socorro el y los vezinos las vidas: y como quiera que assi como, segun san Pablo, *La virtud se perficiona en la enfermedad*, [a] y el oro se acendra en la hornaça, assi la fortaleza se examina en el peligro: deue entonces el Corregidor mostrar grande animosidad y confiança, y no caymiento, flaqueza, ni desesperacion, como de Orestes, y del Ateniense Nicia y de Nerõ y de otros muchos se lee en las historias, en tanto grado, que vinieron a tomar la muerte por sus manos, como les sucedio a Caton, a Bruto, a Cassio, y a otros muchos, segun es notorio.

2 Lo primero deue armarse de oracion y confiança en Dios, [b] y ordenar que aya plegarias y oraciones publicas y particulares, para que Dios se aplaque, y libre la ciudad de los enemigos, porque la oracion es eficacissimo remedio para obligarle a misericordia, [c] y junto cõ ella la crueldad y la fe de ser Dios poderoso para librar de la vrgentissima opressiõ, y para dar vitoria, como sucedio a Gedeon contra los de Madian, que con solos trezientos soldados que beuieron con la mano, acometieron varonilmente, y vencieron aquella numerosa multitud. [d] Y assi se lee en el Exodo, [e] que Moysen, caudillo de Israel, leuantaua las manos al cielo: cõ que se da a entender, que las vitorias no son ni se han de esperar de la tierra, ni de fuerças humanas, sino del cielo, y del poder de Dios, como dixo mucho despues Iudas Machabeo. [f] Esto mismo hazia Samuel, [g] con que hizo mayor riça en los Filisteos en Masphat, peleando Dios por el, y amedrantandolos, que con las armas: la qual oraciõ mediãte, librò

a Capit. nisi cùm pridem, & ibi notar. de renuntia. & Apostol. 2. Corinth. 12. *Dum infirmor, fortior sum. Virtus infirmitate perficitur.*

b L. 1. in princip. C. de veter. iur. enucle. l. 13. ante fin. titul. 21. par. 2. *Non enim id multitudine exercitus victoria belli, sed de cælo fortitudo est.* 1. Machab. capit. 3. & Exod. 17. Redin. de maiesta. princ. verb. *Non armis solum.* numer. 67. fol. 20. Onosand. libr. 1. de re militar. fol. 14. pagin. 1. Alaua libro 1. de eod. fol. 8. pagin. 1. Iohan. Botero de ratione status libr. 9. foli. 157. Late Ribadeneyra de Princip. Christia. libr. 2. cap. 41. & Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 16. pa. 186. col. 2.

c *Sepe Ionem vidi, cùm iam sua fulmina vellet Mittere, thuredato, sustinuisse manum.*

d Iudic. 7.

e Cap. 17.

f 1. Machab. capit. 3.

g 1. Reg. 17.

a In lib. Iudith. per plura cap.
b 4. Reg. 19.
c Paralipomen. libr. 2. cap. 14.
d Psalm. 36. & 90. *Quuam ruit, Non corruit: Dominus enim fulcit manum eius, &c.* & Psalm. 119. *Ad Dominum cum tribularer, clamaui, & exaudiuit: me*, & Isaias ca. 49. *Num obliuioni tradet mulier infantē suū, quo minus miseretur filij uteri sui? sed esto, obliuiscatur illa, ego tamen non obliuiscar tui.*
e Abulens. supra Iudicum libr. & 2. Paralipom.
f Capit. 20. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 2. p. libr. 19. cap. 2. numer. 6.
g Plucar. in vita Marcel. Celius Rodig. in lib. 5. antiq. cap. 27.

librò Dios la ciudad de Betulia del exercito de Holofernes, al qual la santa Iudith cortò la cabeça. [a] Y estando cercada la ciudad de Ierusalem poderosamente del Rey de los Assirios por oracion del Rey Ezequias, y de Isayas, y de los ciudadanos, fue descercada, y muertos muchos de los enemigos. [b] Y el Rey de Etiopia Zara cerco al Rey de Iudea Asâ, y por la deuotissima oracion del Rey y de los suyos fue desbaratado el Rey Etiopissano, y muerta mucha gente suya, [c] y assi dize Dauid [d] del justo, que aunque està en peligro, no perece, porque el Señor le fortalece en el riempo de la aflicion: el qual nunca yua a la guerra, ni a cosa de sustancia, antes de procurar saber la diuina voluntad. Y entre los Hebreos, como lo nota el Tostado, [e] jamas salian a la guerra, qué no ofreciessen a Dios sacrificio, porque no ay cosa que mas aumente el animo de los soldados, ni que mas despierte la esperança, que acudir a la diuina Magestad, porque vna de las cosas en que Dios nuestro Señor mas muestra su diuina prouidencia, es en los exercitos y batallas, y en las vitorias que da a los que es seruido, y con ellas los Reynos, e Imperios, que dependen dellas. Y esto mismo prouaron los Españoles en la vitoria que en virtud de Dios, y mostrandose la Cruz en el cielo, alcançó el Rey don Alonso de Toledo, por la qual se celebra la festiuidad del triunfo de la Cruz. Constantino el Magno en la guerra cõtra Persianos lleua ua siempre delante vn Tabernaculo en forma de la Iglesia, adonde se celebraua Missa, y cada legion tenia vn templo mouible, adõde residian los sacerdotes: y por esto llamarõ las Missas Castrenses. Y el mismo Constantino se valia de la Cruz por estandarte, y por señal de la victoria: y la mejor autoridad para esto es la del Deuteronomio: [f] Si fueres à la guerra contra tus enemigos, y vieres la caualleria y los carros de los enemigos que tienen mayor numero de soldados que tu, no por esso los temas, porque el Señor Dios tuyo que te saco de Egypto, està contigo, y quando vuieres de pelear, hable el sacerdote à los esquadrones, y diga: No desmaye el coraçon de nadie, no temays, no os espanteys, ni boluays à tras, porque el Señor Dios vuestro està en medio de vosotros, y peleara por vosotros contra vuestros enemigos, y os librara de peligro. Y para declarar esta verdad, se llama el Señor en las sagradas letras, *Deus Sabbaoth*, que quiere dezir, *Dios de los exercitos*. Esto entendieron y enseñaron hasta los mismos Gentiles, pues Platon nos aconseja que pidamos el fauor celestial, no solamente en los principios de las empresas graues y dificultosas, sino tambien en las faciles, porque à vn buen principio sigue vn buen fin. El Rey Cyro antes de emprender qualquier guerra, hazia tantos sacrificios, como lo escriue Xenefonte: y los Romanos no hazian ninguna empresa antes de hazer sus auspicios, porque ponian mas eficacia en la obseruancia de su religion, que en vencer sus enemigos, & como lo hizo Marcelo, que despues de auer adorado à Iupiter, arremetio contra el exercito de Virdumaro, y auiendole muerto, le desnudò las armas, y ofreciolas al templo.

3 Y con esto haga y procure el Corregidor todos los remedios humanos, y que anden los ingenios y las manos, como andauan las del Capitan Iosue, y de su gente, demas de la oracion de Moysen, y de Aaron, como queda dichos: à saber, dè luego auiso de la tal opressiõn al Rey, à quien toca principalmente el cuydado del remedio, y al Consejo de guerra (y no dexe de escriuir al Presidente de Castilla, que por auer vn Corregidor de Malaga escrito en vna ocasion al Consejo de guerra, y no al Presidente, le hizo quitar el Oficio) y finifiqueles el estado de todas las cosas, assi de lo tocante à su ciudad, como de los enemigos: y este auiso se le escriua en

la cifra [a] comunicada, para que aunque llegue a manos dellos, no pueda ser entendido: a lo qual deue el Rey por todas vias y con suma presteza mandar acudir, y proueer de socorro, y si se le embiare, aduierta que venga por parte y de manera, q̃ el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se suele acordar de tener señas, con fuego de noche, y de humos de dia, o vãderas de diferentes colores y hechuras, para sinificar a los comarcanos de lo que tienẽ mas falta, y desean socorro. Y aun mas dize don Bernardino de Mendoça, [b] que se ha aduertido desto, sacando de la tierra palomas, golondrinas y perros, q̃ natural mẽte bueluẽ a donde se criarõ, puestos debaxo de las alas, o colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los auisos en vna pelota de cera, de quando seran socorridos, animãdo a los cercados a la esperança; aunque todos los socorros fuera del de gente, son muy fastidiosos por tierra, por el mucho embaraço de carros y recuas para lleuarlos, y muchas fuerças y gente para cubrirlos.

4 Tenga assi mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras, que conuenga, y los subditos en conformidad, porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia vnidos, prouea les de armas y de lo demas necessario, y exhortelos para la defensa de la patria, como arriba diximos, y busque todas las maneras de conseruarse y defenderse de la ruina del enemigo.

5 Mas porque a las vezes los cercados no tienen fuerças para resistir, ni defenderse mucho tiempo de la bateria è inuasion de vn copioso exercito, por lo qual parece forçoso abrir las puertas al enemigo, y ponerse en sus manos, o morir el Corregidor y todos los ciudadanos, digo que como el alcayde del castillo está obligado a defenderle, y en ningun caso sin expressa licencia de su señor se disculpa entregandole, bien assi no deue el Corregidor en manera alguna sin licencia de su Rey darse en prision al enemigo, ni darle la ciudad que le esta encargada, y primero ha de elegir su muerte, que le entregue las llaues della, como hizo (segun dizé) el muchacho Numantino, que con ellas se despeño y cayò muerto a los pies de Scipion: porque es cosa glorioſa morir por su ley, y por su Rey; y deue anteponer la fidelidad de su Principe a la vida propia, pues el fin de la hidalguia y de la milicia, es la defensa de la Fè Catolica, de su Rey, y de su Republica. Y si el auiso y respuesta de su Rey tardase, o estuuiessen los passos tomados, de manera que no se pudiesse embiar, ni esperar consulta por escrito, ni vuiesse esperança de la vida, estè muy sobre auiso el 6 Corregidor, † de que los enemigos no sienran su aduersidad y flaqueza, porque acomererian mas brauamente, sino que muestre fuerças y denuedo contra su violencia. Refiere Sexto Frontino, [c] que estando el Capitolio Romano cercado de los Franceses, y los Romanos apretados de hambre estrema, por mostrar abundancia, echauan pan a los enemigos: y los Casalinos cercados de Anibal, tambien de la hambre afligidos, sembrauan los barueehos, por dar a entender que tenian prouision hasta la nueua cosecha. Y teniendo Mitridates en gran cerco y aprieto la ciudad de Cizico, puso a vista de los cercados todos los cautiuos que de aquella ciudad tenia presos, creyendo que por la piedad y redencion de los suyos, los obligaria a sujetarse: pero los ciudadanos mostrando su valor inuencible, aunque en extrema opresion constituydos, exhortaron a los cautiuos a la muerte: y no temiendolo los vnos y los otros, guardaron el animo y fè de Romanos.

7 Pero no pudiendo resistir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun extratagema como entretenerle, o darle tregua, [d] o alguna esperança, porque se disponga a dar algun plaço, o dilacion, en la qual el Corregidor pudiesse dar auiso a su Rey: o tener algun socorro, y gastandole en el entretanto los mantenimientos. [e] Y a este proposito dixo Enio por Fabio. Vno dando largas al enemigo, ha reparado nuestro estado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo passado diximos: [f] porque quando el mal sobrepuja a las fuerças, deuese poner tiempo en medio, pues con el se mudan las cosas: y quien

a Quibus notis & signis vsi fuerint Chartaginenses Ægyptij, Romani, & alij, docet Alaua libr. 1. de re milita. fol. 63. par. 2.

b De theorie. & pract. belli pagin. 206.

c Libr. 1. stratagem. cap. 15.

d Barth. Philip. de consiliar. folio 121. §. 2. dif curſu 19.

e Alaua lib. 2. de re militar. fol. 94. p. 1.

f Num. 61.

quien tiene tiempo tiene vida, y es ecsa de hombre sabio obedecer alguna vez al tiempo, y a las grandes aduersidades, porque vna grã tormenta no se repara mejor que baxando las velas. Y en tal ocasion entiendo, que aunque al enemigo se deue guardar la fe y palabra (como en otro lugar diximos [a]) que seria lieito vsar de toda astucia, y proceder con todas las cautelas y ardides que se pudiesse imaginar [b] para dilatar la perdida de la ciudad, pues son permitidas despues que la guerra se reduxo a arte, segun Iulio Ferreto. [c] Y quãdo el enemigo quedasse engañado, no importa, si la ciudad por el engaño, o por otra qualquier manera quedasse debaxo de la proteccion y fe del Rey amparada, porque siempre fue loable cosa el vencer, o sea por fortuna, o por ingenio.

Es de tan gran importancia el conseruar las plaças, que se deue atender a ello, no solo por dias y horas, pero por qualquier momento, porque en las cosas de la guerra son los sucessos tan varios, y tan dudosos, segun que en vn instante se alteran las cosas, que pueden venir a mejor: y assi quando vn Principe manda a su alcayde, o Castellano, que entregue alguna fortaleza, o tierra, señalando dia para ello, deue el tal alcayde dilatar la entrega hasta la vltima hora de aquel dia: y con esto no falta de la lealtad y obediencia de su señor, por si a caso hasta entõces sucedia mejor suerte, o noue dad en la voluntad de su Principe.

8 Y si por triste caso, que Dios nunca permita, la potencia del enemigo y su resolucion fuesse tan grande, que de por fuerça viuiesse de apoderarse de la ciudad, y hazer mortaldad de todos los vezinos: y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huyr la violẽta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordaren venir a medios con ellos, por los quales le entregassen la ciudad, quedando con las vidas: yo diria que pudiendo con prudencia el Corregidor obuiar semejante partido, que entreteniendo con palabras al enemigo, la ciudad no se perdiesse: mas no pudiendo resistir sus grandes fuerças, ni aviendo orden ni manera de aduzir y traer a los ciudadanos a su opiniõ (los quales en tales ocasiones algunas vezes ni temen ni obedecen) deuen por vltimo refugio y principal objeto hazer plegarias y oraciones a nuestro Señor con ardientes suspiros y lagrimas, con todo el espiritu, y con toda el anima, suplicandole, que pues en su mano està la vida y la muerte, le ayude, aconseje, y alumbre el camino que entre tantas confusiones deue para su seruicio eligir, y como a sumo Padre de misericordia y consolador, le suplique libre su pueblo de aquel açote, y de la atrocidad del suplicio, y en fin deue remitirse a todo aquello q̃ su diuina Magestad ordenare de hazer, pues se halla por las historias ecclesiasticas, que Dios nuestro Señor milagrosamente dio muchas admirables y grandes vitorias a Principes Christianos, y aũ a Gẽtiles, por las oraciones de los Christianos como se colige, segũ Tertuliano, [d] de la milagrosa vitoria que dio al Emperador Marco Antonio cõtra los Marcomanos y Quados, por la oraciõ de los soldados Christianos: y de lo que escriuen san Augustin y otros, [e] de la batalla que el Emperador Honorio vencio a los Godos, en que les mato mas de cien mil: y segun Orosio, [f] duzientos mil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio, por la voluntad del Señor de los exercitos, seguo el dicho Agustino. Y a este proposito ay muchos otros lugares, que se podran ver en el libro del Prineipe Christiano, que aora he visto escrito curiosamente por el padre Pedro de Ribadeneyra. [g]

9 Y no siendo el Corregidor poderoso para obuiar la voluntad del pueblo, no assista ni interuenga en sus acuerdos para entregar por sus particulares intereses la ciudad al enemigo, porque en vida ni en muerte no le imputen culpa dello, y quede maculada su fama, [h] antes deuria hazer lo que Celio Paulo segun refiere Sexto Frontino, tratando de la constancia, [i] que auiendose perdido su exercito en la guerra de Canas, y ofreciendole Lentulo vn caualio en que huyesse, no quiso quedar viuo tras la infelix sugecion, y herido se sentò sobre vna piedra,

a Supra lib. 2. capit. 10. nu. 52. & lib. 3. ca. 13. num. 19. cum seqq.
b De præcatione in his tractatibus vide D. Beruardin. de Mendoça de theoric. & pract. belli, p. 215. in fin.
c De re milita. tit. de fide seruand. num. 13.
d In Iustin. mar. in apolog. & Euseb.
e Lib. 5. de ciui. Dei cap. 23.
f Lib. 7. cap. 37.
g Lib. 2. cap. 42.
h Lib. 4. stratag. cap. 5.

dra, para que se acabassen de matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores de la loa que destas ocasiones dexarõ los famosos Gouernadores Decios, padre y hijo; y acuerdense los buenos y leales ciudadanos del dicho de Caton: Pelea por la patria: [a] y de como los Romanos, segun refiere Valerio Maximo, San Iuã Chrisostomo, y otros, [b] no llorauan sus hijos quando por la patria, o por el 11 bien comun morian. † Y acuerdense de la inmortal fama de los Numantinos por la heroyca defensa de su ciudad (que es Soria [c]) contra los Romanos: y porque siẽdo yo alli Corregidor ha veynte años, les dexè pintada en su Ayuntamiento esta historia, la tocare por vnico exemplo de constancia y esfuerço en semejantes cercos y aprietos, pues siendo aquella ciudad sin muro y sin torres, sino en vn sitio poco leuantado fũdada, se defendio catorze años del fiero assedio y guerra del Imperio Romano, señor del mundo, y quatro mil Numantinos (segun afirma Antonio Sabelico [d]) vencieron a treynta mil Romanos, y a su Capitan Cayo Mancino. Despues Scipion el Africano el segundo los reduxo con su cerco a tanta hambre, que para sustentarse los Numantinos, salian a caçar Romanos, y tenian para comer publica carniceria dellos: con lo qual los Romanos no solo temian verlos, pero aun oyrlos, y mas temian su rauia en el

modo de pelear, que su consejo de guerra. Llego a tal estremo su ferocidad, que por huyr el yugo de la seruidumbre, y no sujetarse al enemigo los que dellos que daron viuos, se echaron con todas las riquezas que en la ciudad auia en vna hoguera, donde acabãdo sus vidas, començo su eterna memoria, y del fuego que abrasò sus cenizas, salio el resplandor que esclareeio sus famas: y assi Scipion no hallo en la ciudad, quando entro en ella, prisionero alguno ni despojos, por lo qual no se pudo llamar veneedor, ni lleuo trofeo, ni Roma por ello le concedio triunfo.

12 † Tambien imitaron los Saguntinos y los Saneios el dicho valor, siendo cercados y apretados de los enemigos. [e]

13 Pero si los cercados no se echaren en la hoguera, como los Numantinos, y el enemigo se apoderare de la ciudad, procuren desde las torres de las Iglesias, [f] y lugares altos toda edad, y todo sexo, muchachos, viejos: y mugeres, y desde los tejados y vẽtanas con piedras y otros generos de armas arrojadizas, ofenderle: [g] y los robustos lidiadores por las calles y plaças con sangriento estrago y destroço contrastarle, que quiça por euitar el daño de su resistencia, les abriran las puertas para que se escapen, porq̃ a las vezes la desesperacion del vencido, es causa de hazer vertud el vencedor.

14 Vn autor moderno en el libro que escriuio de la guerra, [h] es de opinion contraria en el dicho tranee y caso, y dize, que a tal estrecho y necessidad pueden el Capitan y su gente ser conduzidos,

a *Pugna pro patria*, l. fallaciter C. de aboli tionib. l. velut. ff. de instit. & iur iusta enim sunt bella, quę fiũt pro patria defendenda, c. si nulla. 23. quęstio. 7.

b Valerius libr. 5. D. Chrisost. in Iohann. homil. 62. tradit Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. part. dialog. 2. part. 17. col. 2. in fine.

c Plini. lib. 4. natur. histor. cap. 20. ibi: *Durius fluuius ortus iuxta Numantiam*, Antoñ. Sabellic. libr. 9. Æneid. 5. fol. 82. Calepi. verb. *Numantia*, Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. par. dialog. 15. part. 188. colum. 2.

d In dict. loco.

e Cermenat. in rapsodia, cap. 36. in fin. pagin. 321.

f Quia ad defensionem potest ecclesia & eius domus capi & incastellari. In noc. in cap. cũ ecclesia. de immunita. eccles. Bal. in l. 2. C. de sũma Trinita. & idem consilio 158. vol. 3. inelp. *Proponitur quod quidam locus*, latè

Signoroſus de Homod. in repet. l. nemo, numer. 10. col. 2. versicu. *Et primo quæro*, C. de sacrosc. eccles. & Remigius de Gosii in tractat. dè immunita. eccles. falen. 22. Lne. de Penna in l. si diuina, C. de exactor. tribut. lib. 10. Capicius decisione *Neapolit.* 17. *Bonifacl.* In prægr. versicul. *Ecclesiam*, Gregor. in l. 13. titul. 31. part. 3. glos. 2. idem in l. 20. titul. 32. gloss. 1. cad. part. Roland. consil. 1. num. 73. volũ. 2. Cachera. in decision. Pedemon. 68. num. 28. Azeued. in l. 3. titul. 5. nu. 7. lib. 6. recop. dixi supra lib. 2. cap. 15. numer. 6.

g Onosander libr. 1. de re militar. fol. 29. pag. 2. Bernardin. de Mendoça de theoric. & practic. belli. pag. 205.

h Alaua li. 2. fol. 104 pagin. 1. & seq.

duzidos, que aya de proceder la vida de todos de la clemencia del enemigo, y en tal ocasion no sera acto ageno de esfuerço hazer de la necessidad virtud, ni el pelear sera bastante raparo del vniuersal daño y destruycion que espera, de la qual ni Dios, ni su Rey seran seruidos, antes sera muestra de desesperacion, y de gustar que todos mueran temerariamente, pudiendo rescatar sus vidas, conformando se con su mala suerte, y desconfiando della y de los golpes de sus braços, como quiera que muchas vezes se halla piedad en los enemigos para con los vencidos, como lo dio por precepto el viejo Anchises a su hijo y piadoso Eneas, [a] y della vso el Emperador Marco Aurelio Antonio, por lo qual ganò el renombre de Pio, y Cesar, y Alexandro Magno, Scipion, y el Rey don Alonso que ganò a Napoles, y muchos otros: [b] demas que arruynar la ciudad, es desseruicio del Rey, pues con la variedad de la fortuna y los tiempos, lo que oy se perdio, se puede y sue le recobrar mañana.

Y la pertinacia de los que han querido en tales trances morir y acabar con todo, teniendo por mejor, morir a manos de los suyos, o a las propias, y que por este camino eternizauan sus famas, y la gloria de sus patrias, se ha juzgado por miedo y couardia: de lo qual nace muchas vezes el dessear morir, porque de tal suerte esta el coraçon del timido turbado, espantado y abatido, y tanta es su imbecilidad y flaqueza, que ningun peligro se atreue a sufrir, y atrueco de euitarle, antepone qualquier daño suyo: y assi el que se dado muerte; Decebalo, Dolabela, Caton, Anibal, Bruto, [c] Scipion suegro de Pompeyo, Labeo, Marsio, Cassio, Neron, Licinio, Crasso, Sempronio y Octauio Tribunos, y otros, [d] por no venir a manos de sus enemigos, les fue atribuydo a flaqueza de animo y locura, y no a acto virtuoso ni de esfuerço. Y tambien se reputò por flaqueza el echarse el Numantino Teogenes en el fuego; por no ser cautiuo y despojo de los Romanos. Y por el contrario Terencio Varron, que siendo vencido de Anibal en la de Canas se retiro con algunos, y no quiso morir con los demas temerariamente fue bien acogido del Senado, y aprouada su razon, que fue parecerle: que de su muerte ningun prouecho podia seguirse a su patria, y de viuir podria resultar seruirla, reparando aquel daño algun dia: y solamente dize este autor que deue el Capitan en el dicho trance y aprieto persistir en morir en la defensa de su ciudad, quando por su descuydo y culpa viniere llegado a tanto estrecho, que entonces le estara mejor morir en defensa de su floxedad y poca prudencia, que viuir con perpetua nota de reprehension, falto de honor y credito. Destas varias opiniones resumo, que procediendo el Corregidor con la prudencia y Christiandad que auemos dicho, este cierto, si es fiel, de ser ayudado y aconsejado de Dios nuestro Señor, el qual le libre por su misericordia de tan fieros y atormentadores trabajos.

a Virg. libr. 6. Æneid.
Hæ tibi erunt artes, pacis componere morem,
Parcere subiectis, & debellare superbos.

b Vt per Texto rem in officina 2. part. pag. 262. & seq. titul. Clementes & humani.

c De hoc M. Bruto scripsit Alciat. emble. 219. vbi Fran. Sancti. ex Aristotel. & alijs hoc confirmat pag. 536.

d Quorú meminit præter alios Textor in dicta officina, pagin. 13. cum seqq. titul. qui mortem sibi conscinerunt.

SVMMARIO DEL CAPITULO Quarto.

La distincion de las materias quan util sea, num. 1.

De los prefidios de los Romanos, num. 2.

Lo que toca prouer el Corregidor de Murcia en los rebatos, y ocasiones de guerra, nu. 3.

Corregidor de Cartagena que le toca prouer en ocasiones de guerra, nume. 4.

Corregidor de Guadix que le toca de prouer en Almeria, y en Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, num. 5. 6. y 7.

Corregidor de Malaga, q̃ le toca prouer en Malaga, y Velezmalaga en ocasiones de guerra, num. 8. y 9.

En Velezmalaga quien manda tocar a rebato, num. 10.

En Velezmalaga quien conoce de causas de soldados, num. 11.

En Velezmalaga quien precede en lugares, el General, o el Corregidor y su Teniente, num. 12.

De los alardes de Velezmalaga, num. 15.

Corregidor de Gibraltar, que le toca en las ocasiones de guerra, num.14.25.y 26.
Consulta con su Magestad sobre las diferencias entre el Corregidor de Gibraltar, y el Alcayde, y Capitan de la ciudad. 15. Y sobre lo tocante a prender soldados, 16. Sobre auisos de rebatos. y dar el nombre. 17. A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra. 18. Soldados de la fortaleza quien los ha de poner, y pagar. 19. Si el Alcayde ha de salir a los rebatos. 20. Quien ha de preuenir. y alistar los vezinos para los rebatos. 21. Por cuya orden se ha de yr en seguimiento de los rebatos, y gouernar la gente, y si los caualleros han de acompañar al Corregidor. 22. Llaues de puertas de la ciudad en cuyo poder han de estar. 23. Si el Alcayde ha de tener soldados a su costa, num.24.
De donde se paga a las guardas de Gibraltar, num.27.
Gibraltar es llaue de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, num.28.
Al Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca prouer en las ocasiones de guerra, num.29.
Y al de Cadiz, num.30.
Adriano, y Trajano Emperadores fueron naturales, de Cadiz, num.31.
Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar, num.32.
Al Corregidor de puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra, num.33.
Y al de Canaria, num.34.
Y al de Tenerife, y la Palma y otras Islas, num. 35.36.37.y 38.
Y al de Vizcaya, num.39.
Y al de las quatro villas, de la mar que le toca prouer en las ocasiones de guerra, num.40.
Y al de la prouincia de Guipuzcoa, num.41.
Y como se auiene con el General sobre la jurisdicion de las causas de gente de guerra, num. 42.y 43.
Al Corregidor de la Coruña y Betanços que le toca prouer en las ocasiones de la guerra numer.44.
Y al de Bayona, num.45.
Y al de Logroño, num.46.
Y al Gouernador del principado de Asturias, num.47.
De los puertos de mar del dicho Principado, numer.48.
Al Corregidor de Biuero, que le toca prouer en las ocasiones de guerra, num.49.
Y al de Granada que le toca prouer en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerra. 50. y de lo tocante al castigo y jurisdicion contra soldados. 51. y de lo tocante a la villa de Salobreña. 52. y de lo tocante a las Alpujarras, Adra y Verja, num.53.
Y al de Ronda, num.54.
Y al de Marbella, y Estepona, num.55.
Consulta de su Magestad sobre las diferencias entre la justicia, y ciudad de Marbella con el General de la Costa, num.56.
Corregidor y Teniente de Marbella preceden en assientos al Capitan della, nu.57.

DE LOS CORREGIMIENTOS destos Reynos que son fronteras: y de lo que toca al Corregidor prouer en ellos en las ocasiones de guerra. Capit. IIII.

MVCHO satisfaze y alumbra el entendimiento lo que en particular y con distincion se dispone, porque assi como la generalidad diuierte y causa confusion, por el consiguiente, la especialidiad y diuision de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria: [a] y tambien la diuersidad de las cosas haze mucho al caso para la hermosura dellas. Aunque en los Capitulos passados se trato en general, de lo que el Corregidor deue hazer en la guarda de su ciudad y tierra acometida, o assetiada de enemigos, me parecio (aunque cõ gran trabajo mio) dar noticia a los Corregidores, de lo que a ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enemigos, para que quando vayan proueydos, y assistã en sos tales Oficios, esten (sin preguntarlo todo) ciertos è instruydos en los particulares dellos, y se euiten algunas competencias y cõtiendas entre ellos y los Generales y Capitanes. Y por que

a Gloss. *Eadem* verb. *Patiri*, in §. igitur, in proœm. institutio, & generalia, non benè informãt. Crauc. de antiquita. tẽp. 3. par. c. incip. *Vidimus*.

a In l. Liminarcha. ff. de seruis fugiti.
b In l. in nomine Domini. §. sicut ergo prædictum est. C. de offic. prefect. Afric. l. contra publicam. C. de re milita. lib. 12.
c In dict. l. Liminarchę.
d Lara. & 2. C. de fund. limi. lib. 12.
e Dict. l. in nomine Domini. §. interim. Petrus Grego. de Tyntagm. iuris. 2. par. lib. 19. cap. 9.

que esta palabra, Corregidor, no comprehende mas de los Corregidores que el Rey prouee de la Corona Real de Castilla, no me entremeto en este capitulo, ni en los demas a tratar de otros gouiernos y policias fuera destos: y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, o en muy poco diferencia. Y discurriẽdo en particular a las cosas de guerra de los presidios y frõteras destos Reynos, † digo, que los Romanos para defensa de los Barbaros, y de sus repẽtinas inuasiones, tenian castillos, plaças fuertes, y presidios en los limites de marinas y fronteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias contra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, de los quales se acordaron el Iurisconsulto Paulo. [a] y Iustiniano, [b] y a los soldados que alli assistian, llamô Budeo [c] *prèsidiarios*. Y los Gouernadores y Castellanos de las tales plaças auian de ser soldados, o platicos de la guerra, so pena de muerte, [d] por que por la cercania del enemigo, y por el peligro de la prodicion no se deuian encomendar a personas particulares: y tenian dado orden a los Capitanes generales, que reduxessen las dichas fuerças y pueblos de frontera a tal traça, y fortificacion, que pudiessen poca gente ser defendidos, y mantenidos seguramente. [e] Desta manera ay en estos Reynos los pueblos de guarnicion, siguientes.

MVRCIA.

2 En el Corregimiento de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena, el gouierno de las cosas de la milicia està diuidido en esta forma. El Marques de los Velez, por merced de los Reyes, haze alli el Oficio que llaman de Capitan mayor, y el Corregidor no es su inferior, sino que cada vno tiene su jurisdicion distinta, porque quando ay nueua de enemigos en aquella costa, el Corregidor en su Ayuntamiento y fuera del prouee todo lo que conuiene, manda tocar a rebato, leuanta la gente, y sacala a la campaña, y desde alli el dicho Marques, Capitan mayor la rige y gouierna: y aunque el Marques es Adelantado de la dicha ciudad y Reyno de Murcia, ay pleyto pendiente en el Consejo entre la ciudad, y el, sobre si como Capitan mayor podra nombrar Teniente que dentro en la ciudad gouierne lo tocãte a la guerra, como se dize que nombra oficiales en quanto Adelantado para algunas cosas de la paz. Y en tiempo de don Pedro Zapata de Cardenas, caualiero principal del abito de Santiago, que hazia ambos oficios, siendo Corregidor de aquella ciudad, amparò el Consejo a don Pedro su hijo, Teniente nombrado por su padre para las cosas de la guerra, en el Oficio de Capitan mayor, de lo qual las dichas ciudades tienen prouisiones y cedulas Reales, y pretenden que el Corregidor, y su Teniente, los ha de leuantar y acaudillar en la ciudad, y no el Marques, ni el suyo; y quando contra esto sucede el caso que los pretende acaudillar el Marques, o su Teniente, como son gente no conduzida ni forçada, salen a su requisicion de mas, o menos buena voluntad. Assi mismo por la edad, ausencia, o otro impedimento durable del Marques, haze el Corregidor ambos Oficios por cedula Real: como tambien los hizo Gomez Perez de las Mariñas, caualiero principal de Galicia del abito de Santiago, Corregidor de Murcia, el qual en las ocasiones mostrò bien su cuydado, valor y franqueza.

Los Iurados de aquella ciudad son ordinariamente Capitanes, que leuantan la gente de guerra, cada qual de sus parrochias y quadrillas, y la lleuan a los rebatos debaxo de la orden del Capitan mayor, o del Corregidor, o su Teniente, que hazen aquel Oficio, sin que por esto tengan los dichos Iurados ni soldados, sueldo ni acostamiento alguno.

Aquella costa suele ser infestada y ofendida de Moros y Moriscos del Reyno de Granada, que se han ydo a Argel, y como son praticos aca en la tierra, atreuense a entrar en ella: Salẽ muchas vezes en el rio de Vera, y a do dizẽ las Aguilas, y en los Terreros blancos, y en vn puerto que se dize Mahoma y Santiago, y en otras calas que ay en la costa de Lorca hasta Cartagena.

CAR-

CARTAGENA.

4 EN la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que está por su Magestad, está obligado a hazer guardia toda la noche, y corresponderá a la guardia de la ciudad, con la señal q̃ se tiene, y si ay auiso de baxeles, toca a rebato, y sale la gente de la ciudad puesta en armas: la qual está a orden del Corregidor.

EN la villa de Almaçarõ, que es del suelo de Murcia, se haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay cẽtinelas de noche en las partes donde conuiene. El concejo de aquella villa elige Capitan, y quãdo es necessario, hazen su cuerpo de guardia. Tambien ay catorze atajadores [a] de acauallo, que salen a visitar la costa, y ver si ay nauios de enemigos, y como estan las guardas que ay en ella; todo esto está a orden del Adelãtado, y no a la del Corregidor de Murcia, que solo tiene en aquella villa jurisdicion para visitarla diez dias vna vez, durante su corregimiento.

AY seys torres en esta costa, y estan designadas treynta y seys, y tiene cada torre sus soldados, y vn Cabo, y quando ay galeotas, se da auiso para que los pastores y gente del campo se retiren: estos soldados no pueden salir de las torres, sino fuesse estando cercadas, que podria salir vno a dar auiso, y no a otra cosa, sino que han de defender las. Paganse estos soldados de vn impuesto que ay de medio real por arroba de todo el pescado fresco que muere en aquellas mares para el sustento destas torres.

Quando el Corregidor haze Oficio de Adelantado, no tiene salario, ni ayuda de costa, sino ocasiones para gastar en las correrias de rebatos, y en las embarcaciones de la infanteria en las galeras de España y de Italia, porque suele hospedar, si quiere a los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los demas que tienen cauallos, suelen por complazer al Corregidor salir con el a los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, suele auer diferencias sobre las preeminencias y preeedencias, y la quietud desto consiste en el buen gouierno del General.

Aqui se pudiera tratar, si los que salen a estos rebatos, han de gastar a su costa, y si cobrarian las armas y cauallos, si los perdiessen en ellos: y por ser articulo que contiene diuersos miembros, le remito a que se vea por los autores. [b]

ALMERIA.

5 EN la ciudad de Almeria, que es del Corregimiento de Guadix, ay presidios con bastante numero de infanteria, y gente de acauallo. Suelen acudir a hazer daño galeotas de Argel, y Sargel y algunas de Tetuan, y ay guardas en la costa, q̃ estan en torres y estancias con toda vigilancia, y atajadores y requeridores, todo esto a orden del General. El Alcalde mayor que alli pone el Corregidor de Guadix, no sale a los rebatos, sino quiere, sino guarda la ciudad, y el Alcayde su fortaleza, y las llaues de la ciudad las tiene el Alcalde mayor por ausencia del General.

MOXACAR.

6 EN la ciudad de Moxacar, que es del mismo Corregimiento, tienen por fronteros a los mismos, y el Alcalde mayor no tiene mas ministerio en las cosas de la guerra, que el de Almeria. Las llaues de la ciudad no las tiene el, sino el Alcayde de la fortaleza, que es el Marques del Carpio, o su Teniente, y en los assientos y honras precede el Alcalde mayor [c] dentro en la ciudad. Sobre los negocios de soldados está dada concordia, que de lo criminal conozcan los Capitanes, y de lo ciuil el Alcalde mayor, y assi mismo de las resistencias, blasfemias, latrocinios y pecado nefando.

VERA.

7 EN la ciudad de Vera, que tambien es de aquel Corregimiento, tienen por fronteros a los mismos, para cuya defensa ay buena guarnicio de gente de acauallo, la qual en el campo está a cargo

[a] Nam vt refert Simanc. lib. 9. de republ. cap. 18. numer. 22. ex Iustinian. libr. 1. C. tit. 27. *Conuenit, vt semper custodes fines prouinciæ seruẽt, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut deuastandi loca, quę nostri subiecti possident.*

[b] Iohann. de Ligna. in tractat. debello. & Bonifac. in peregrina verbo, *Emenda*, fo. 161. col. 1. & seq. post Salicet. in l. quoniam colum. 6. & seq. C. de priua. & Bart. in l. prætor. ait. §. ex incendio, ff. de incend. ruin. naufra. & Iohan. Faber. in princip. de excusatio. tut.

[c] Chassanæ. in catalog. glor. mund. 1. par. cõsideratione 2. & 17. conducunt scripra libr. 2. cap. 24. num. 91.

cargo del General. La ciudad de por si tiene gẽte conduzida para guardia y defensa, y el Alcal de mayor tiene las llaues de la ciudad, y abre al General y soldados para que salgan y entrẽ. Si el Capitan que salio al rebato tarda de boluer, y no ay nueua del, o ha menester socorro, acuerdan justicia y Regimiento que salga el Alferez mayor de la ciudad con la gente que les parece a la parte que conuiene. El castigar las velas de la ciudad toca al Alcalde mayor, y lo mismo el castigar a los soldados, con la distincion que dixímos en el capitulo passado. En los assientos y preeminencias ha auido diferencias: y la costumbre está en fauor de la justicia ordinaria.

MALAGA.

8 EN el Corregimiento de la ciudad de Malaga el Corregidor es General de la gente que sale de la ciudad a los rebatos, a los quales de su voluntad salen siempre todos los que son menester de a pie y de a caualllo. Los cossarios que acuden por alli, suelen ser de Argel, y de Tetuã, y Iejuan. El tocar a los rebatos se haze por orden del Alcayde de las fortalezas del Alcaçaua y Gibralfaro, que estan dẽtro de la ciudad, que lo es el Marques de Ardales, el qual tiene alli dos Tenientes. Estas fortalezas se correspõden cada qual con sus torres que ay a Leuante y a Poniente, y tienen sus señas para entenderse, y tambien las torres y atalayas y escuchas, y guardas de la mar, que dan auiso a las torres. La gente de Malaga llega hasta donde es menester, o hasta Fuengirola, lugar de su jurisdicion, donde ay presidio con bastante numero de lanças, de la compañia de Marbella, y de la gente de guerra de la costa. Nombranse por el Ayuntamiento quatro Regidores, que son Capitanes, cada vno de su parrochia, y estos eligen Alferezes, y los demas Oficiales, y leuantan la gẽte de a pie y de a caualllo, la qual sale y va a orden del Corregidor, y el tiempo que se detiene fuera, la prouee de refresco la ciudad, y muchas vezes el Obispo: El General de la costa no tiene que prouer ni gouernar en Malaga, sino solo el Corregidor, pero tocale al General visitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque castiga las centinelas descuydadas.

VELEZMALAGA.

9 EN la ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, assiste de ordinario el Capitan General del Reyno de Granada, el qual gouierna toda la gente de guerra de a pie y de a caualllo, conduzida por el Rey nuestro señor: pero la gente de la ciudad y tierra, quando ay ocasiones de guerra, está a la orden del Corregidor hallandose alli, y por su ausencia a la de su Alcalde mayor que alli tiene, el qual nombra Capitanes, leuanta la gente, y la lleua, y es General della, sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gouierno y milicia, mas de lo que a el toca de su gente pagada: y a esta gente de la tierra prouee la ciudad de vituallas, y de lo necessario, quando se detienen algun dia en los rebatos, y para esto ay renta situada por cedula Real.

10 En quanto el mandar tocar a rebato, haze lo de ordinario el General, a quien comunmente vienen los auisos de las velas, y el los da a la justicia, y otras vezes la justicia, que tambien los tiene, lo manda, y otras el Alcayde de la fortaleza de la ciudad, quando de las torres de la mar tiene auiso, y le da el: con lo qual la gente de pie y de a caualllo que paga el Rey, acuden con su General a donde están los enemigos: por la señal que dio la guarda, y la gente de la ciudad con la justicia se recogen a la plaça de armas, y desde alli salen y acuden a la defensa y ofensa de los enemigos: los quales suelen ser Moros de la tierra de Velez de la Gomera, y de Iejuan, y de Tetuan: y los que mas apercebidos suelen venir, son cossarios de Argel, y otros que se recogen en el Rio de Alarache, y tal vez suelen acudir cossarios Ingleses.

11 En lo que toca a la jurisdicion y conocimiento de las causas de los soldados el General, o su auditor conoce de los delitos dellos, y suele auer competencia entre el y la justicia ordinaria: pero por concordia y cedula Real está dada orden en que casos puede cada vno conocer: y en lo que es desacatos y resistencias contra la justicia, procede el Alcalde mayor, y prẽde indistintamente sobre qualesquier casos, y remite al General los que no le tocan por la dicha

12 concordia. † Quanto a los assientos y precedencias el Alcalde mayor da el mejor lugar al General: lo qual no le dara el Corregidor, si ya

si ya no vuiesse mandato del Rey expresso para ello: aunque en algunas partes de la costa vsan deste termino el General y los Corregidores, que vnas vezes procede el Corregidor, y otras el General, como caen, y esto por amistad, y por conseruarse en ella.

13 Tiene la justicia ordinaria obligacion vna, o dos vezes al año de hazer alardes generales de la gente y vezinos de la ciudad: los quales estan obligados a tener escopetas, y otras armas, y no las teniendo, y saliendo a los alardes sin ellas, son multados. Para estos alardes se haze apercebimiento dos, o tres Domingos antes, y la justicia y Regimiento nombran por Capitanes para ellos a los Regidores, para cada parrochia el suyo. Para estas ocupaciones toeantes a la milicia no tienen el Corregidor ni su Teniente titulo de General, ni Capitan, mas de que lo vsan y exercen, segun dicho es, por costumbre inmemorial, ni tienen salario ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se toman en los rebatos por la gente de la ciudad, lleuan su parte conforme a la costumbre.

GIBRALTAR.

14 El gouierno de las cosas de la guerra, y defensa de la ciudad de Gibraltar, quando estaua presente en ella el Marques de Santacruz, Alcayde y Capitan de aquella ciudad, tocauale a el, y en su ausencia no a su Teniente que alli dexaua, sino al Corregidor della: y porque entre don Iuan de Oçaeta, Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de vna parte, y el dicho Marques de Santacruz de otra, vuo diferẽcias sobre ciertos particulares para la defensa y gouierno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su Real cedula mando determinar, y por ella entendera el Corregidor lo que le pertenece en esto, me parecio poner aqui vn traslado de la dicha cedula, que es del tenor siguiente.

15 Por quanto auiendose visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo, cedulas, y cartas vuestras, y los otros recados que el Marques de Santacruz nuestro Alcayde y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por donde pretende que le pertenece el tener a su cargo la gente de guerra que reside y residiere en la dicha ciudad y fortaleza, y assi mismo la de a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y tambien lo tocante a la milicia, y lo anexo y dependiente della, y las peticiones y los otros recaudos que por parte de don Iuan de Oçaeta nuestro Corregidor della y de la dicha ciudad se presentaron en el en contrario dello, pretendiendo que todo ello es, y ha de estar a cargo de los Corregidores della, y las prouanças que por la vna parte y la otra se hizieron ha parecido, y por la presente declaramos y mandamos, que por aora, y entretanto que otra cosa prouea mos, estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la ciudad de Gibraltar, sea y esté a su cargo el gouierno de la gente de guerra que residiere en ella, y la de a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo y dependiente, y que en este caso el nuestro Corregidor, que al presente es, o fuere de la dicha ciudad, no se entremeta en ello, sino en ayudar al dicho Marques en lo que conuiniere, y quando el dicho Marques de Santacruz no estuuiere ni se hallare presente en la dicha ciudad, esté y sea a cargo del dicho Corregidor el gouierno de la dicha gente de guerra, y de la de a pie y de a cauallo de la dicha ciudad, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo y dependiente, segun que lo auia de hazer el dicho Marques, si estuuiera y se hallara presente en la dicha ciudad: y que el Teniente de alli, que al presente tiene, o tuuiere el dicho Marques en la dicha ciudad y su fortaleza, no tenga parte en el gouierno de la guerra en la dicha ciudad, fuera de aquello que es concerniente a la guarda y defensa de la dicha fortaleza, como Teniente de Alcayde della, sin que se entremeta en otra cosa de la guerra. Y en lo que toca a las pretẽsiones de ambas partes, que particularmente dieron por memorial, para que proueyessemos sobre ellas, declaramos y mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en los capitulos que abaxo se diran.

16 En quanto a lo que por el dicho Alcayde, y su Teniente, se pretende que los Corregidores de la dicha ciudad no prendan a soldados, artilleros, ni otros oficiales, y por el dicho Corregidor y Regimiento de la dicha ciudad se di-

se dizè, que de quarenta años aca estan los Corregidores en possesion de proceder contra los tales que delinquieren, mandamos, que estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la dicha ciudad, el conozca de los delitos que cometiere la dicha gente, guardando en los que cometieren los artilleros, la orden que tenemos dada al nuestro Capitan General de la artilleria, y en su ausencia lo haga el dicho Corregidor. Y si estando, como dicho es, en la ciudad el dicho Marques, el dicho Corregidor prendiere soldado alguno, le remita el conocimiento y castigo del al dicho Alcayde y Capitan, como a su Iuez competente, segun y en todos los casos que es obligado por leyes destos Reynos: y que el Teniente de Alcayde tenga jurisdicion solamente en los soldados diputados para la fuerça del castillo adentro, en los casos que delinquieren tocantes a su Oficio: y quando la fuerça estuuiere cercada de enemigos, conozca generalmente en todos los casos contra los dichos soldados para la fuerça del castillo adentro.

17 En quanto a lo que assi mismo pretende, que los Corregidores no se entremetan a quitar al Alcayde los auisos de rebatos, y de nauios de enemigos, ni den el nombre a las rondas y velas, ni hagã disparar, sino el Alcayde para auisar a la gente que anda en el campo quando ay nueua de enemigos, y que los dichos Corregidores no se hallen a las pagas de los soldados que esten y estuuieren a cargo del Alcayde, sino el Alcayde mismo, a lo qual el dicho Corregidor y Regimiento pretende que los dichos auisos se han de dar primero al Corregidor que al Alcayde, y que el dar el nombre a las rondas y velas pertenece al dicho Corregidor, y que se ha de hallar a las pagas: Mandamos que lo suso dicho haga el Alcayde propietario, estando y hallandose presente en la dicha ciudad, y en su ausencia della el dicho Corregidor, y que en este caso el Corregidor dè noticia de los auisos al Teniente del dicho Alcayde.

18 En lo que toca a las pretensiones, que assi mismo tienen los dichos Corregidor y ciudad de Gibraltar contra los suso dichos, en quanto pretenden que los caualleros y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos y ocasiones de la guerra que en ella se ofrecieren, esten a orden y sugecion de los Corregidores, como hasta aqui, y el dicho Alcayde pretende que a el solo pertenece esto, y que esta en possesion dello: Mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido y declarado en el primer capitulo principal desta cedula.

19 En lo que assi mismo pretenden, que los soldados que han de assistir, y siruen en la fortaleza, se pongan y paguen por mandado de los Corregidores: Mandamos, que se guarde la costumbre que en ello se ha tenido.

20 Quanto a lo que pretenden, que el Alcayde no salga a los rebatos, sino que quede assistente en la fortaleza: Mandamos, que se haga conforme a lo determinado en el primer capitulo, y en consequencia dello el Alcayde propio, quãdo estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, salga a los dichos rebatos, y en su ausencia della el Corregidor, y el Teniente, y el Alcayde de allí no salga a ellos, sino que quede para guarda de la fuerça.

21 En quanto lo que pretenden, que quando la ciudad ruuiere nueuas de nauios de enemigos, el Corregidor y Regimiento deuen (como lo han hecho hasta aqui) alistar y apercebir los vezinos, y entender que armas tienen, y proueer lo que conuenga, y señalar a sus Iurados que para ello nombra, las partes y lugares donde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22 En quanto a lo que pretenden, que quando los vezinos de la dicha ciudad salieren a aguardar en los terminos della a los enemigos, y quedandose algunos en tierra, se fueren los nauios, los Corregidores deuen embiar la gente, y señalar la persona a cuyo orden esten, y que los caualleros que salieren a los rebatos, vayan a casa de los Corregidores, y salgan con ellos, siguiendo su orden, y bueluan hasta dexarlos en ella, y que la gente que en los Veranos, y en tiempos de sospecha se embiare para la guarda y defensa de aquella ciudad, conuendria que estuuiesse a orden de los Corregidores, y no a la del Alcayde: Mandamos, que se guarde lo determinado en el dicho primer capitulo principal, que es, que haga lo suso dicho el Alcayde proprio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde della.

a Ex alijs Cou. c. 1. pract. nu. 1.
b Illescas in histor. Pontifi. 2. par. lib. 6. fol. 116. col. 1.
c Tom. 2. lib. 7. c. 18 fol. 105.
d Cap. 30. fo. 35.

23 Quanto a lo que pretendē que las llaues de las puertas de la ciudad deuen estar à cargo de la justicia y Regimiento della, y que el Regimiēto nombre las personas que las tengan: Mandamos, que tenga las llaues el Alcayde propio, estando presente en la dicha ciudad, y no lo estando, no las tenga su Teniente, sino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas personas suficientes, y que les señale salario de los propios de la ciudad, sacando para ello licencia nuestra.

24 En lo que pretenden que se deue mandar al Alcayde Marques de Santacruz, que tenga en la dicha fortaleza los soldados que está obligado à tener en ella a su costa, mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en otra cedula nuestra, fecha en el Pardo à treynta y vno de Enero passado. Todo lo qual que dichoes, queremos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla conforme a lo contenido en esta nuestra cedula y en los capitulos della, porque aora, y hasta que, segun dicho es, proueamos y ordenemos otra cosa, y para el dicho efeto se notifique esta dicha cedula al dicho Marques de Santacruz, y assi mesmo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para q̄ cada vno dellos tenga entendido lo que ordenamos, y para que aya adelante razō dello, se assiente vn traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra Contaduria mayor, y se ponga vn traslado signado en el archiuo de la dicha ciudad, y los vnos ni los otros no fagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por su mandado, Iuan Delgado.

25 Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el Oficio y ministerio de Capitan, defensor y gouernador de Gibraltar, segun y en los casos que en ella se expressan, está a su cargo las cosas de la guerra: y es de saber, que quando el Alcayde por auiso de la centinela del castillo se le da, como es obligado al Corregidor, de nueua de enemigos, segū la correspondencia q̄ las torres acostūbran hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que dè auiso en la forma vsada, para que en toda la costa se pōga en cobro la gente del campo, y lo entiēdan los de navios amigos que van nauegando: y si por los auisos de las torres parece necessario salir a rebato, ordena el Corregidor al Alcayde, que conmueua la ciudad con la vsada seña, con la qual, y con otra que a su tenor, se haze en la ciudad se arma prestamente la gente de a pie y de a cauallo, y salen a la ocasion al galope con el Corregidor, y de buelta le acompañan hasta su casa.

26 El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima, y tambien le da al requiridor, para que se le de a las guardas, y respondan con el, quando el, o el Corregidor las visitāre, que ha de ser a deseras cada noche por su persona, como diximos en el capitulo passado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiendo el, por la de su Teniente, o Alguazil mayor: y quando ay nueua de enemigos, visitā cada noche las guardas de la ciudad y defuera della, quatro Regidores, o personas principales por su orden de dos en dos, hasta el Alua.

27 A todas las guardas, requeridores, y atalayadores se les paga cada quatro meses de lo procedido de tres dehessas q̄ el Rey tiene en el termino de aquella ciudad, sobre la qual renta está situada la dicha paga, que monta al año mil y trezientos ducados, poco mas ò menos.

28 Y como quiera que la fuerça de la dicha ciudad es vna de las mas principales destos Reynos, de la qual se haze confiança al Corregidor, está muy obligado a continuo cuydado y vigilancia, acordandosele que por ella el perfido Conde don Iulian metio los Moros en España, [a] y que por traycion se la tomaron Moros al Rey don Alonso el XI. en cuyo cerco y recuperacion murio de vna landre: [b] aunque Zurita [c] en los Anales dize, que Abomelich hijo del Rey de Marruecos, tomò el castillo de Gibraltar por Iunio del año de mil y trezientos y treynta y tres, por falta de gente y bastimento que tuuo para la defensa del Vasco Perez de Meyra Alcayde, el qual se le entregò a partido, dexando salir en saluo a los Christianos, y el Alcayde se passo allende con los Moros: y q̄ no ha muchos años q̄ por descuydo del Corregidor y moradores de la dicha ciudad, segun refiere el Maestro Medina en el libro de las grādezas de España, [d] la entrarō ochocientos Turcos el año de mil y quinientos y quarenta por el mes de Setiembre, estando la gente

della

della descuydada de tal assalto, y ocupada en sus vltimias: pero vn vezino de la ciudad desde vna torre sobre la puerta del castillo con vna saeta matò al que llevaua el estandarte de los Turcos, y luego otro valiente Turco alçò la vandera, al qual tambien con otra saeta matò el mismo vezino, cuyo nombre quisiera saber, para ponerlo aqui, en memoria de tan honrado hecho: toda via los Turcos decendieron a la ciudad, donde vista la gran resistencia de los ciudadanos, aunque eran pocos los que peleauan, se tornaron a salir por donde entraro, que fue por do dizen el Corral de Fez, y quedaron muertos en la ciudad algunos dellos.

XEREZ DE LA Frontera.

29 EN la ciudad de Xerez de la Frontera ay caualleros de quantia para las ocasiones de guerra, y no puede auer alojamiento de gente de fuera, conforme a cierto priuilegio que la ciudad tiene. Quando ay rebatos es el Corregidor Capitan, y mãda tocar a ellos por el auiso que da el atalaya que està en la torre de san Dionisio, Iglesia parrochial de la ciudad, aduertida de los que dan otras torres: y a la señal que se haze de san Dionisio salen dentro de media hora con el Corregidor seyscientos, o mas de a caballo por la parte por do se sale al lugar donde ha acudido el enemigo, y corren la Costa a la parte do han señalado los de las torres, y suelen correr siete leguas en tres horas, y salir mucha 33 gente de a pie por su voluntad. Dexa el Corregidor preuenida en la ciudad la guarda que cõuiene, y que prouean a la gente de a caballo, y de a pie del bastimento necessario, y la tenga a punto sin salir de Xerez, para quando el embia vn corredor, con quien auisa se le lleue, porque algunas vezes no salen ciertos los rebatos, o los enemigos son oydos, y se tornan luego: y los que suelen hazer daño por esta parte, son Turcos y Moros de Africa.

CADIZ.

30 EN la ciudad de Cadiz los Regidores son Capitanes de la gente della, y cada vno tiene señalados sus soldados, y forma su compañia de Alferez, oficiales y atambores, y quando parece que conuiene, sale cada noche vna compañia a hazer guardia a la ciudad, dando dos, o tres bueltas a la plaça, y disparan los arcabuzes, y entran luego en el cuerpo de guardia, que se haze en las casas baxas del Cabildo, y alli està velando y entreteniendose toda la noche, hasta que es de dia, y de alli salen a visitar las velas, que de ordinario todo el año estan de noche en los sitios que conuiene. Y hechas estas visitas, buelue el Capitan con todos los soldados a su casa en orden como entraron en la plaça la noche antes. Y el Corregidor de aquella ciudad es superintendente desta gente de guerra, y velas, y las va de noche requiriendo: y todo este gouierno y ministerio, y la artilleria de los baluartes y plaças estan a su cargo. Son fronteros de Cadiz los de Alarache: y estan alerta los Corregidores en la guarda y defensa desta ciudad, y acordandose del atreuimiento que los cossarios Ingleses han tenido en su ofensa los años de ochenta y seys: y este de nouenta y seys, por gran ignauia del Corregidor, y de los moradores della, oluidados de la obligaciõ que tenian los naturales a defender su ciudad con sabiduria y prudencia, y con armas, † por auer sido naturales della los valerosos Emperadores Trajano y Adriano, † y que antiguamente era el estudio de las ciencias por Espaã, y por los Romanos la escuela de guerra.

PVERTO REAL.

EN el Corregimiento de Puerto real es el Corregidor Capitan, y toma muestra a las cõpañias de Infanteria que se hazen de los mismos vezinos, y a los de a caballo, los quales quando conuiene hazen guardia; y por vna que se haze de noche, se entiende si ay enemigos, o no: y quando ay nueuas de galeotas de Argel, o de Alarache manda el Corregidor que los quantiosos salgan por la marina, y el sale con ellos, y visita las centinelas, y està todo lo que a la milicia toca, a su cargo y gouierno.

LA GRAN CANARIA.

34 EN la Isla de la gran Canaria, que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Castilla, la justicia y Regimiento suelen poner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las

Islenas, y nombrar el numero de los soldados que les parece para la guarda della, la qual eleccion hazen cada año por Nauidad: y assi mismo ponen guardas de los puertos y atalayas donde conuiene, los quales dan auiso de los nauios y velas que parecen, con que se aduierten otras torres y atalayas, conforme a la seña y orden que les está dada por el Gouernador y Capitan General. Assi mismo el dicho Ayuntamiento nombra artilleros para las fuerças que ay, a los quales todos, Alcaydes, soldados, artilleros, guardas, y atalayas, paga la ciudad de sus propios, sobre lo que su Magestad suele librar para ello por algunos años, que es las penas de Camara del juzgado ordinario de la Isla. Tambien nombra el Regimiento Capitanes de ordinario a Regidores.

Assi mismo suele hazerse alarde general, y llamamiento por toda la Isla, y viene cada lugar con su Capitan, vandera y compañia, saluo que el lugar pequeño se junta con otro, y todos suelen juntarse en la ciudad de las Palmas, que es la cabeça, donde el Gouernador y dos Diputados por ante el escriuano de Cabildo toman la lista de la gente y armas.

Los vezinos de la ciudad velan por semanas las fuerças y caletas, y puertos, y ay sus sobrerondas de a cauallo, q̃ las visita y requierẽ.

Despues que murio Pedro Ceron cauallero del habito de Santiago, natural de Seuilla, que fue Capitan General de aquella ciudad y Isla, se ha dado titulo desto mismo a quatro Gouernadores que despues aca ha auido, y con mas ventajas, porque en las cosas tocantes a la guerra no tenia el Audiencia que alli reside, jurisdicion ni otro tribunal alguno, sino el Consejo de guerra, como se vio quando se quiso entremeter a impedir la prision que don Martin de Benauides, Gouernador y Capitan General, hizo de Bernardino de san Iuan, Regidor y Capitan en aquella ciudad, y a instancia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula y sobrecedula, inhibiendo a la Audiencia, para que no conociesse de negocios de guerra, y dexasse hazer al General. Y en tiempo del Capitan y Gouernador Cangas, sobre el castigo de vn cabrero por cosas de guerra no quiso conocer el Consejo Real, y el de guerra trató dello. Y otras tales cedulas se concedieron tambien en tiempo del Capitan Aluaro de Acosta, vltimo Gouernador y General de aquella ciudad y Isla, mi deudo, cuya buena cuenta y muchos seruicios en la guerra y gouiernos, correspondiendo a su noble sangre, le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueua prouision que su Magestad hizo del Oficio de Presidente de aquella Audiencia, y de Capitan General de aquellas Islas, en don Luys de la Cueua y Benauides, señor de Velmar, cauallero del habito de Santiago, se innouo el exercicio de las cosas de la guerra, que tocaua a los Corregidores dellas, y les quedó solamente el gouierno y la administracion de la justicia, y lo tocante a la guerra estaua a la orden del dicho General: pero despues este año de 94. su Magestad ha mandado que en la dicha audiencia aya Regente Letrado, como solia: y en la prouision de Gouernador de aquella Isla, que se ha dado al Capitan Aluarado, se ordenò que las cosas de la guerra se hiziessen y estuuiessen de la forma y orden que estauan antes que el dicho don Luis de la Cueua fuera alli.

TENERIFE.

35 Siete son las Islas que los antiguos llamaron las Fortunadas: la gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lançarote, y Fuerteuentura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y suya la prouision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde de la Gomera, decendiente de la antigua casa de Bouadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las islas de la Gomera, y del Hierro: y los de Lançarote, y Fuerteuentura, son del Marques de Lançarote, los quales las gouiernan y defienden en paz y justicia, y en las ocasiones de guerra. En las islas de Tenerife y la Palma solia auer vn Capitan General nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las ganò y tuuo titulo de Adelantado, y despues otros sus decendientes, hasta don Luys Fernandez de Lugo, que fue el vltimo: despues aca han estado las cosas de la guerra a la orden de los Gouernadores que alli han ydo a administrar justicia, segun y como de antes las tenian los Capitanes Generales.

Los cossarios que suelen acudir a aquellas islas son Franceses, e Ingleses, que de ordinario las frequentan, y passan por ellas a las islas de Cabo verde,

verde, y a las Indias. Algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos a la isla de Lançarote, y la han saqueado, porque desde sanBartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

36 En Tenerife ay las fortalezas y prouision q̃ conuiene de artilleros, guardas, y cẽtinelas, que dan sus auisos de dia y de noche, y quando ay rebato, acude la gente a la parte y lugar que el Gouernador, Alcaldes, y Capitan, les ordenan, porque en toda la Isla, ay exercicio de milicia entre los vezinos: para lo qual residen en ella por orden de su Magestad dos Alferezes y Sargentos, cerca de la persona del Gouernador, y a su orden. Nombranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y atambores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus compañias, que son de la gente de la tierra.

LA PALMA.

37 La Isla de la Palma se gouierna por vn Teniente puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da a parte titulo y prouision de porsi, y de vna Isla a la otra se despacha por requisitoria. Esta Isla es fuerte de suyo, porque la costa es muy braua, y el desembarcadero no seguro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama santa Cruz: tiene buenas fortalezas, bien proueydas de fina y gruessa artilleria, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Gouernador le toma el pleyto omenaje, y ay soldados de guarnicion, y velas, a los quales visita el Teniente las mas noches, y se halla al hazer refinar la poluora, y en efeto le toca visitar todo lo que està a cargo del dicho Alcayde a todas horas, y si en el, o en los lombarderos, soldados, guardas, o en otra persona halla descuydo lo castiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente que fue en aquella Isla de don Iuan Aluarez de Fonseca Gouernador della, que sospechãdo el descuydo de las velas, y entrando con recato para no ser sentido, y hallando durmiendo dos, o tres dellas, los prendio, y con sumario processo los hizo luego colgar en la plaça en sendas cestas, donde amanecieron puestos, y lo estuuieron todo el dia, con otras penas y destierro en que los condenò. Ay tambien en esta Isla exercicio de milicia, a la qual assisten vn Sargento, y Alferez, segun diximos que los ay en Tenerife.

38 Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiento, Capitanes, Regidores principales, y ellos nombran sus Oficiales, y por calles tienẽ diuididas y conocidas sus compañias en la ciudad, las quales siempre estan a punto para las ocasiones, y quando se ofrecen, acuden con las demas compañias de a pie y de a cauallo a la Isla, de la parte y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y reseña general de la gente de guerra, por la orden que se haze de los quantiosos de la Andalucia, y para esto mãda echar sus bandos, y en poco mas de veynte y quatro horas tiene junta toda su gente y criados, Maestres de Campo, y dos Sargentos mayores: y a estos alardes concurren todos los caualleros y gente principal, que no estan impedidos, y se haze lista por ante el escriuano de Cabildo, de la gente y armas, y todo està a orden del dicho Teniente de Gouernador, y General: y mediante esta buena orden y cuydado, en treze de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, el Licenciado Palacios, Teniente del Capitan y Gouernador Laçaro Moreno de Leon, defendio valerosamente la dicha Isla del atreuido cossario Francisco Draque, el qual con gran armada estuuo dentro del puerto principal della, y no solo defendio a su gente el desembarcadero, pero en ella y en sus nauios le hizo daño muy crecido.

BILBAO.

39 EN la villa de Bilbao, y Corregimiento de Vizcaya, està a cargo del Corregidor el proueer a las ocasiones que se ofrecieren de cossarios, que suelen salir de la Rochela, y ocurrir a hazer daño en Portugalete, que es el puerto de Bilbao, adonde quando ay auiso dello, suele el Corregidor acudir con gente de la tierra: y en esto ay pocas ocasiones, porque el Capitan General de Fuenterrabia, que està en san Sebastian, tiene a su cargo principal la defensa de aquellas entradas.

LAS QVATRO VILLAS de la mar.

40 EN el Corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, que son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera, estan a cargo del Corregidor las cosas de la guerra, y es Capitan en ellas. La gente de la tierra haze las guardias y centinelas necessarias contra los cossarios de la Rochela. El proueer las armadas de vituallas, o municiones, hazelo el Corregidor, por especial comission que para ello suele embiarsele.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

41 AL Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, para defender y socorrer las fuerças y puertos della, le toca guardar la orden siguiente. Quando se entiende que Franceses, o de otras naciones vienen a quemar, o robar alguna villa, o a ofender alguno de los presidios que ay en Fuenterrabia, y san Sebastian, por auiso que da el General dellos, o si por otra via se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado general de la prouincia, que assiste donde reside el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella villa, y hazen su cabildo (que llaman prouincia, porque la representan, y ordenan y proueen en su nombre) y alli el Corregidor propone la necessidad que se ofrece de socorrer el passo de Francia, o alguna de las dichas fuerças, y pareciendo necessario, se acuerda que la prouincia se leuante y ponga en arma, y se ocurra a defender y ofender donde y como cõuenga. Este llamamiento de guerra se llama alli Leuantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que estuuiere ausente, o impedido. Esto assi acordado por el Corregidor y la prouincia, el Corregidor es el ministro y caudillo para leuantar la gente de la prouincia, y ordenar lo que ha de hazer, y despacha mandamientos a las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con sus vanderas y armas en orden de guerra acudan a la parte que les señala, para resistir y ofender al enemigo. Y en esto de leuantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y si lo mandasse en particular, no le obedecerian sin interuencion del Corregidor, a quien la tierra mas en esto acude y reconoce.

Hase de presuponer, que en todas las villas y valles de aquella prouincia, que tienen entera jurisdicion, que son treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, o valle, donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion es Capitan de la gente de su villa, o valle por costumbre antigua: y si el tal Alcalde es viejo, o impedido, o inutil, el con su Regimiento nombran por Capitan a vn vezino de la dicha villa.

Vistos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, segun la costumbre, a cuyo repique y llamamiento, se junta y congrega con breuedad la gente dellas, y de las caserias, y puesta la vandera en la plaça, y tocadas las caxas, y pifaros, el Capitan y oficiales dan orden que salga luego la gẽte, y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, a donde el assi mismo acude acompañado da alguna gente principal: y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, o valle, vna, o dos personas con poder de su consejo, para assistir y hazer sus ayuntamiẽtos, y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se haze y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cosseletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para prestar al que a caso no las tiene.

La dicha gente se prouee y mantiene a costa de sus villas, y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada dia para su sustento, y otros se proueen desta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, conforme al numero de soldados que salieron del, embia cada quatro, o cinco dias los vagages necessarios con vituallas: en lo qual ay tanto cuydado y orden que se proueen de mantenimientos, sin que aya falta, ni el Corregidor tenga necessidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las vituallas, y en estas ocasiones, es de sus propios, y si no los tienen, toman dineros a censo, y para ello da licencia el Corregidor, por la vrgente y repentina necessidad: y los que dan dineros, se satisfazen y contentan con la dicha licencia por bastante

justifi-

justificacion. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus haziendas y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pedir nada a sus pueblos.

Despues que la gente de guerra llega al lugar señalado que ha de ser socorrido, comiença a gouernarla el Capitan General, con comunicacion del Corregidor, sin que el vno esté subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitã General, sino fuesse alguna estrangera, y esto para entender si lleua otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae, o saca cosas vedadas.

41 En lo que toca a la jurisdicion y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han desta manera, que en todos los negocios, assi ciuiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales, o no naturales, siendo paganos (que es no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si preuienen, o el Corregidor de la prouincia, que alli llaman juez vniuersal, que es superior a ellos en grado de apelacion, nulidad, o agrauio, o simple querella, assi de sentencia difinitiua, como de interlocutoria: y en este caso no interuiene ni procede el Capitan General. Pero los negocios ciuiles y criminales que sucedẽ de soldado a soldado, el General los oye y determina; y si algun soldado tiene que pedir algun negocio ciuil contra algun natural, o el natural contra algun soldado, aunque sea de los que actualmente estan en aquellos presidios siruiendo, conocen y son juezes competentes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor, de los quales se apela para el ayuntamiento, o a Valladolid.

43 Mas si a caso algun soldado riñe, hiere, o mata algun natural no soldado, o al reues, y las justicias ordinarias, o Corregidor preuienen de Oficio, o a pedimiento de parte, son juezes cõpetentes; assi contra el pagano, como contra el soldado, con tanto que si el delito es tal, porque se deua imponer pena de muerte, o mutilacion de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentencia difinitiua con el dicho Capitan General, y son ambos juezes de las tales causas, y si de sus sentẽcias se apela, ha de ser para los superiores del juez que preuino, que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio preuino el Capitan General, tãbien se acompaña con vn Alcalde ordinario, o con el Corregidor para la difinitiua, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte, o mutilacion de miembro: de cuyas sentencias se apela para el Consejo de guerra, atento que preuino el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero está dada por vna prouision Real del Emperador don Carlos y sobre carta della, que alli se llama, carta partida, o concordia, y se praticò assi en tiempo del Licenciado Gomez de la Puerta, Corregidor que fue de aquella prouincia, en vna question sucedida entre vnos hijos de vezino de san Sebastian, contra vnos soldados hijos del Capitan Esquiuel Alcayde del Castillo de san Sebastian, por resolucion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se pratico, defendiendole el General Garcia de Arze, que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia a buscar vn delinquente, y en otros casos de que ay cedulas Reales y executorias en el archiuo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha praticado y guardado en tiempo de otros Corregidores.

CORVNA Y BETANÇOS.

44 EN el Corregimiento de la Coruña y Betanços le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañias que alli ay, assi de la ciudad, como de la jurisdicion: aunque esto está a cargo principal de los Capitanes dellas, que son algunos embiados por el Rey, y otros nombrados de la tierra por el Audiencia, con los quales ay quatro Sargentos praticos, q̃ disciplinan en la milicia a los de la tierra, lo qual todo está a orden del Gouernador y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de aquella Audiencia, que ya está junto en vna persona y cabeça, en lugar del Regente que solia auer en ella. Los enemigos que suelen acudir alli, son de la Rochela, que pueden venir de la noche a la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

VAYONA.

45 EN el Corregimiento de la villa de Vayona de Galicia no ay ministerio de guerra que toque al Corregidor, porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca a la milicia, está

subordinado al Gouernador y Capitan General de aquel Reyno: y assi aunque quando auia Regente Letrado en la Audiencia de Galicia, los Corregidores de Vayona leuantauan la gente de guerra de la tierra, y hazian los alardes, pero ya el dicho General tiene el gouierno en todo, y a orden del Rey, o suya, haze el Corregidor lo que se le embia a mandar, sin que de su Oficio le toque particular ministerio.

LOGROÑO.

46 Faltando Virrey en Nauarra, suele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el Oficio de Virrey y de Capitan General, como lo hã hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nuestro señor, y entonces el Corregidor ha de residir en la ciudad de Pãplona, y no lleua gajes algunos, mas de q̃ estãdo algũ tiẽpo en la administracion del Oficio, su Magestad suele mãdar dar ayuda de costa al tal Corregidor. Algunas vezes se ha diuidido el dicho cargo, encomẽdando el Oficio de Virrey y Gouernador al Regente del Consejo de Nauarra, y el de Capitan General al Corregidor de Logroño, sin darle salario, como dicho es. El vso y Oficio de Capitan General es segun las ocasiones se ofrecen de Francia, porque el Reyno de Nauarra està obediente al Rey nuestro señor, è incorporado en los Reynos de Castilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria de la tierra, quando le parece, o el Rey lo embia a mandar, y esta subordinado como Capitan principal de las fronteras de Nauarra, a las ordenes del dicho Virrey, si por particular mandato de su Magestad se le ordena, y no de otra manera.

EL PRINCIPADO DE Asturias.

47 EN el Corregimiento del Principado de Asturias el Gouernador haze en todos los puertos y marinas el Oficio de Capitan General de la gente de la tierra que las defiende; y este titulo està introduzido por antigua costumbre, y porque el Gouernador nõbra en los tales pueblos Capitanes y Oficiales de la milicia a vezinos dellos, los quales leuantan la gente, quando se ofrece ocasion, y hazen lo demas que les toca para ella. Los Corregidores, o sus Tenientes hazen reseñas y alardes desta gente, quãdo les parece, para visitar la gente y armas; para cuya disciplina y exercicio ay Alferezes cõ sueldo del Rey, librado en las penas de Camara de aquel partido, los quales por sus patentes estan subordinados al Corregidor, y han de assistir en los presidios donde el les ordena, sin que tengan otro ni mas ministerio de lo dicho: y en esto los vezinos tienen obligacion de obedecerlos, y la justicia de castigarlos sino lo hizieren. Estos visitan las centinelas y guardas que son de la tierra, y de sus culpas y descuydos auisan a la justicia, para que los castigue.

48 Los puertos y lugares de marinas deste Corregimiento son Llanes, Ribadesella, Villauiciosa, Lostaçones, Xixon, Candas, Luanco, Auiles, Cudillero, Prauia, Luarca, Nauia, Tapia, las Figueras, Castropol, el castillo de san Martin, y Muros, adõde, hecha señal por las ahumadas, se juntan de los consejos comezinos, quando ay necessidad, buen numero de gente contra los cossarios Ingleses, que suelen infestar aquellas mares.

BIVERO.

EN el Corregimiento de la villa de Biuero, y en la tierra y puertos sitos en el Condado de Fuensaldaña, y en el Obispado de Mondoñedo, haze el Corregidor el Oficio de Capitan General, por orden y titulo que le da la Audiencia de Galicia, que alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de su cargo son por la parte de Poniente Biuero, y Cyllero, Area, Ioances (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (que son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el vltimo puerto de Galicia. Por la parte de Leuante son Grayal, Sanjuan, el Vicedo, Vares, hasta los Aguilones, que llaman de Santa Marta, que es del Marques de Astorga.

En toda aquella tierra y puertos nõbra el Corregidor Capitanes y Oficiales para las cosas de la guerra, los quales estã a su orden y llamamiẽtos, y acuden quando, y a donde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, donde el Corregidor està, o en su casa, y alli se hazen los alardes y muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra suerte: y al Corregidor vienen los auisos de enemigos, y el los embia

a las

a las feligresias en que estan repartidas las compañias, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se junta en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden a la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin que el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tenga jurisdicion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el vso y exercicio de las armas: porque el Corregidor visita las guardas y velas, y castiga a los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gente de Vicedo, por ser puerto, y que no le desamparen, se haze alla: y los de tierra de Muras, Rupar, y Losada, por estar seys leguas de Biuero, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazen daño en aquellas partes son corsarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman Vares, y 51
Sancebrian, que estan metidas a la mar, frontero vna de otra, y de alli acometen a los nauios que passan necessariamente entre ellas. Para la guarda destos passos parece que crio Dios dos montes altos, el vno entre Ioanees y Porticelo, el qual comunmente se guarda y vela por los de Area y de Ioances, y el Corregidor lo manda. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuensaldaña, lo qual todo gouierna el dicho Corregidor de Biuero, sin salario ni ayuda de costa, que la auria bien menester.

GRANADA, MOTRIL, y Almuñecar.

50 EN la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, conduzida por su Magestad, la qual esta a la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga mini- 53
sterio alguno ni gouierno en las cosas de la guerra, porque estan subordinadas al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponen y visitan, y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y assi por su orden se toca la campana de la vela, que está en la Iglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caxa de rebato, y se da auiso a la justicia de que ay enemigos, para que preuenga y ponga en arma a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli aguardã lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con grã vigilancia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el las llaues, y ponerse en vna de las puertas, o en la plaça con vn cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligacion de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gouierna, que luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo a guardar la marina, y correr los rebatos, y si ha menester socorro, le embia a pedir al juez con auiso de lo que se va ofreciendo, para que este con cuydado, el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaça.

EN lo que toca a la jurisdicion, para el castigo y negocios de soldados ay prouision Real de concordia sobre ello entre el General y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretende alli el General nombrar vn Auditor, so color de assessor, y porque sobre esto suele auer diferencias entre la justicia ordinaria y el, tomase por medio, que el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo acepta, y assi conoce indistintamente de todos los negocios contra soldados, y cessan competencias de jurisdicion.

SALOBREÑA.

52 LA villa de Salobreña, que es del mismo partido, tiene vna muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicio, y la defensa della, y de la villa está de algunos años a esta parte a cargo del Alcayde, porque solia gouernarlo el Capitan de Infanteria de Motril.

ALPVIARRAS, ADRA y Verja.

53 EL Alcayde mayor de las Alpujarras, que es vno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su jurisdicion, tiene obligacion de socorrer las villas de Adra y Verja, que Adra es el vltimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra

adentro hazia el Alpujarra, en las quales ay la guarnicion y centinelas necessarias, a orden de los Capitanes que lo gouiernan, los quales teniendo nueua de enemigos, estan obligados a embiarla al dicho Alcalde mayor, para q̃ aperci ba los pueblos de la Alpujarra, y con segundo auiso del rebato, y de que es necessario embiar socorro, haze el Alcalde mayor llamamientos, y embia ordenes a los concejos que le parece, y estos con mucha breuedad acudẽ donde el juez les ordena, el qual nõbra a vna persona a cuyo cargo esten, el qual los lleua a Adra, o a Verja, segun el auiso que tienen, y alli estan todos a orden del Capitan que gouierna.

RONDA.

54 LA ciudad de Ronda acude al socorro de la Costa de Gibraltar, y Marbella, Malaga, y Estepona, y assi en ella estan nombrados por Capitanes cinco Regidores para cinco colacio nes en que esta repartida, a cada colacion vn Re gidor por Capitã, y vn Iurado por Alferez, los quales por acuerdo de la ciudad visitan cada a ño los vezinos de las dichas colaciones, si tie nen armas suficientes: y teniẽdo auiso que en la Costa ay nauios de enemigos, en especial de Marbella, y Estepona, y la Fuengirola, que son del mismo Corregimiento, la ciudad comete a los dichos Capitanes que alisten y visiten sus colaciones, y mandan poner guardas en el puer to de la Fuenfria, que es a la mitad del camino, que se correspondan con otras que ponen de la dicha Marbella, para que auiendo alguna ne cessidad dẽ luego auiso a la ciudad, con el qual manda el Corregidor leuantar la gente, el qual sale luego a la plaça puesto a punto de guerra, y con el todos los caualleros, y la gente mas prin cipal a porfia, y con mucho cuydado, sin reser uarse nadie y acompañan al Corregidor, guar dando su orden, el qual sale con su estandarte, que saca el Alferez mayor, y con el va la demas gente de las dichas colaciones, que acuden a sus Capitanes: y por la misma orden corren el reba to muy a priessa hazia la parte que ay necessi dad. En lo que toca a si la gente de Ronda ha de estar a la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que a dos Corregidores de Ronda oi dezir en presencia del Capitan de Marbella, que auia de estar a orden del Corre gidor, y el Capitan les dixo que no, sino al suyo, porque no auia de auer dos cabeças: y ellos dixeron, que assi se auia praticado, ser la cabeça el Corregidor. Tambien se aduierta, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregi dor prouea como y quando la gente della ha de assistir en presidios.

MARBELLA, Y ESTEPONA.

55 EN la ciudad de Marbella, que es Corre gimiento con la dicha ciudad de Ronda, el Ge neral de la Costa del Reyno de Granada gouier na la gente de guerra de a pie y de a caualló, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gouierna los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone vn Cabo en cada vno, a visitar las cẽtinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que está a cargo del Corregidor, es guardar a Marbella y a Estepona, y meter gente en ellas quando con uenga, la qual, y la de la tierra estan a la orden del Corregidor y no del Capitan: y en tiempo de necessidad poner centinelas, y dar socorro a donde y quando sea necessario: y esto se haze a costa de las dos ciudades. Los enemigos fronte ros son Tetuan, que estará veynte leguas de trauesia, y otros cossarios de Berueria, que suc len correr aquella costa.

En lo que toca a la jurisdicion, entre el Cor regidor y Capitan solia auer competencias, y sobre ellas se occurrio al Consejo, y yo vue la relacion dellas, y lo prouey do por su Magestad, que es del tenor siguiente.

TRASLADO DE LA consulta y auto que salio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcon y consortes.

La ciudad de Marbella tiene vna prouision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasion de la rebe lion

lion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados auian de conocer las justicias Reales, y vno de los capitulos dize, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde el Capitan General, o su Teniente residiere, le acusen ante el: pero quando estuuiere en qualquier otra parte ausẽte del Capitan General, o su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaeciere, le puede prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, a cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochenta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido, que da jurisdicion al Capitan General, 57
o su Teniente, que se entienda ser Teniente qualquiera de los Capitanes, y alli se mando, que el Capitan que tuuiere nombramiento, o comission del General, pueda conocer conforme a la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la prouision del año de ostorze, sin embargo de todo lo demas referido. Diò ocasion a esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por vnos soldados vezinos y oficiales en aquella ciudad, cuyas causas son, contra Iuan Lopez sastre, porque estando preso por palabras dichas a otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al Alguazil que le queria boluer a prender, contra Damian Hernandez por heridas que dio a su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querella de Benito Hernandez, que lo hallò cõ su muger, y le lleuo muchos bienes, y resistio la justicia: cõtra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quito al Alguazil que lleua ua vnos Gitanos: y ay otros muchos processos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencia y herida de Alguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de soldados, que el lugar està de ordinario alborotado, y por ser pequeño, todos quieren ser soldados, de que cada dia se siguen inconuenientes y desassossiegos.

El Capitan pretende que esto se ha de remitir al Consejo de guerra, donde està y ha estado este caso determinado, assi por la prouision del año de setenta y quatro, como por la dada en fauor de don Fernando de Mendoça el año de ochenta y siete. Està sustanciado esto entre Marbella, y el Capitan y el señor Fiscal, que salio a esta causa, fauoreciendo y ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaracion de quien se entienden ser Tenientes de Generales.

Visto en el Consejo, se mando poner en consulta, con parecer que se haga lo que Marbella pide. Proueyẽdolo los señores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, texada Amezqueta, Agreda.

En ocorze de Mayo consultose con su Magestad, y mandò que se haga conforme al parecer que da el Consejo, y pide Marbella.

En lo que toca a los assientos y preeminencias entre el Corregidor y su Teniente de Marbella con el Capitã della, no ay cõpetencia, por que precede el Corregidor y su Alcalde mayor.

SVMMARIO DEL Capitulo V.

Si es traycion dar armas, o otros pertrechos de guerra, o bastimentos a los enemigos, y de la pena dello, num. 1.

Si comete traycion el que sabe y no reuela la saca de caballos, o armas, o otras cosas de guerra para los enemigos, num. 2.

Del premio que se da al que reuela la saca de cosas vedadas, num. 3.

La guarda de los puertos a quien se encomendaua y encomienda, num. 4.

Corregidores de lugares de puertos conocen de cosas vedadas, y es plenissima la jurisdicion del Corregidor, num. 5.

Corregidor del puerto si puede castigar al que de linquio en la mar, num. 6.

Corregidor de puertos, si nombra guardas para ellos, y de las diuersas costumbres que en èsto ay, num. 7.

De la calidad de las guardas de puertos y de sus culpas, num. 8.

Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas que se passan, y las personas, y no les deue resistir, num. 9.

Si son libres de pena el Alcalde, o guardas de puertos, matando a los sacadores que se les resisten, num. 10.

El que resiste a las guardas de Aduanas, si podra ser cõdenado como defraudador de los derechos, alli.

Pesquisa

Pesquisa si se puede hazer sobre quien saco fuera del Reyno armas, o otras cosas vedadas, num. 11.

Passador de cosas vedadas. si deue ser aprehendido para ser castigado, o basta ser conuencido, num. 12.

En delito de Sacas si es necessaria consumacion del, o basta auerlo intentado, nu 13. 14. 16. y 17.

El yr por trochas, y camino desusado, si es prouança bastante de fraude, y el que passa adelante de do se cobra la Aduana, si es visto que rer defraudarla, alli.

Quales son indicios vehementes de la saca veda. da, num. 15.

El esento de pagar derechos, si va por trochas y camino escondido con mercaderias agenas fingiendo ser suyas, si las perdera, alli.

El que se boluia con la cosa vedada el camino a tras. si se escusara la pena de sacador, num. 18.

Aduertencia al Alguazil, que no se apressure a hazer la denunciacion del descamino antes de tiempo, num. 19.

Las penas de las sacas vedadas, si se executaran contra los que las mesieron y tienen en estos Reynos, num. 20.

Si el passador perdera las cosas permitidas que passa con las vedadas, o dezmeras, num. 21.

El que por no hallar cobrador se vá sin pagar el portazgo, o Aduana, que pena tiene, num. 20.

Passador de cosas vedadas, si sera punido, si se las robaron, num. 22.

En la prohibicion de sacar pan, si se comprehende el sacar ceuada, harina, o pan cocido, numer. 23.

Quando huyen los passadores, como se fulminara el processo, para executar en lo que toca al descamino y presa, num. 24. 25. 26. 29. y 30.

Las cosas desamparadas, o tomadas en la guerra, con que breuedad y forma se reparten, numer. 27.

Sentencia si puede darse contra el animal que bizo el daño, o contra la cosa que cayo en comisso, num. 28.

El señor del nauio, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la perdera, num 31.

Los sacos y aparejos en que van las cosas vedadas si se pierden, num. 32.

El padre, o el amo si pagara por el criado, o hijo sacador, num. 33.

Corregidor para prender los sacadores de que gẽte puede ayudarse, num. 34.

Corregidor vse de recato en la visita de los navios, num. 35.

No consienta el Corregidor que se exceda de las licencias de sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gastos dello, n. 36 y 38.

Corregidor no lleue derechos por la ocupacion, y auiamiento de trigo, o dinero que se saca por cedulas Reales, num. 37.

Corregidor proceda sin violencia en las causas de sacas. Y de las excusaciones de los descaminados, num. 39. y 46.

Del que saco los cauallos, o dinero que auia metido alli.

El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynte y cinco quando podra ser castigado por la saca de cosa vedada, y si le valdra restitucion, num. 40.

El compañero del que saco cosas vedadas, si padecera tambien la perdida de los bienes, numer. 41.

El passaporte del Aduanero si librara al passagero en perjuyzio de la Real hazienda, alli.

El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera vna, o muchas penas, num. 42.

Cada qual de los sacadores si deue la pena entera, num. 43.

Licencia del Corregidor, o del dezmero, si escusa al que saco cosas vedadas, num. 44.

Corregidor que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, num. 45.

Alcalde de sacas procede sin embargo de apelacion, num. 47.

Corregidor en que casos es superior al Alcalde de sacas, num. 48. y 49.

Y si esto se entiende con el juez decomisision de sacas, num. 50.

Corregidor si puede aduocar las causas pendientes ante el Alcalde de sacas, o ante el Alcalde ordinario, num. 51. y 52.

De las leguas legales, y vulgares, segun diuersas naciones, de España, num. 53.

El registro de los potros y muletos quando se ha de hazer, alli.

Corregidor descaminando en su distrito alguna cosa vedada, por auiso que tuuo del Rey, o comission, si lleuara parte dello, num. 54.

Las penas de sacas aplicanse diuersamente, numer. 55. hasta 58.

De la orden que ay en algunos puertos de la carga, y descarga, y que en nauios estrangeros no se cargue, num. 59.

Quanto

Quanto conuiene que al juez de sacas no se le quiten las partes de las condenaciones, numer. 60.
Quando es muy grande la dezima del tutor, o la parte de la condenacion de sacas, o la alcauala, si la lleuara la persona a quien la ley la aplica, num. 61.
Premio deue regularse al trabajo, y decendencia de la persona, alli.
Corregidor no rompenga ni modere las penas de sacas, ni otras, num. 62.
Iuezes superiores si pueden moderar las penas, num. 63. y 67.
Al Principe, y juezes supriores todas las penas son arbitrarias, num. 64.
Juez inferior si puede lleuar parte de las penas que modera, num. 65.
Juez quando moderare alguna gran pena justificquelo y si bastara dezir en la sentencia. Por causas que a ello mueuen, num. 66.
Juez despues de sentencia no modere la pena por via de nulidad, num. 67.
Juez despues de sentencia si puede moderar la multa, o comutar la pena pecuniaria en corporal, num. 68.
Corregidor si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentencias los el fin assessor, o con otro, num. 69.
Quando se descaminan cosas vedadas, y desmeras, quien sera juez competente, num. 70.
Estrangeros, si se escusara por ignorancia de las leyes destos Reynos, y de las condiciones, y cedulas de sacas, y Aduanas, y de las costumbres particulares de los pueblos, num. 71.
Corregidor registre sus caualios, y si vendiere algumo, haga las diligencias, num. 72.
Corregidor si puede proceder contra eclesiasticos sacadores, de cosas vedadas, alli.

COMO DEVE EL CORregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas y Aduanas, Cap. V.

SEMEIANTE a prodicion juzgarõ los antiguos que era, entregar a los Barbaros y enemigos del Romano Imperio, no solamente qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos: y lo mismo sintieron los de nuestra España, imponiendo los vnos y los otros por sus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos sus bienes, y de la vida: [2] † las quales he visto praticar muchas vezes contra passadores de caualios, aun no a Reynos de enemigos, sino a los de Aragon y Valencia: aunque Iulio Claro y Azeuedo, el vno de Milan, y el otro de Castilla, deponen demas benigna pratica: [b] y demas de lo dicho por derecho Canonico y ley de Partida, [c] se declara estar descomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudan para ella a los enemigos de la Fè. Y assi el que sabe deste delito, y no le reuela [d] a la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en delito de traycion, y en otros muy atrozes: † y al q̃ le renelare, y prouare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y se le da galardon. [e] † Y por ser estos negocios de tanta importancia, se encomendaua (segun la ley de Partida [f]) por los Reyes la guarda de los puertos señaladamente a ciertas personas, a cuyo cargo estuuiessen todos los daños y malos sucessos que por su culpa y descuydo sui niessen, que son los Alcaldes de su casa que oy ay propietarios, y residentes en las fronteras, que llaman Adelan-

[1] L. 1. & 2. C. quæ res exportari non deb. ibi: *Perniciosum namque Romano imperio, & proditioni proximum est, Barbaros, quos indigere conuenit vtilis, eos vt validiores reddatur instruere*, ca. quod olim, de Iudeis, l. 31. ti. 26. p. 3. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. & vtrobique Gre go. l. 1. & totus tit. 18. lib. 6. recop. singulariter Suarez allegatio. 18. nu. 3. fo. 46. Didac. Perez in l. 4. titu. 12. lib. 1. ordin. col. 317.

[2] † Ciarus in practic. §. fi. q. 82. Statut. 7. n. 1. Azeued. in l. 1. nu. 16. titu. 18. lib. 6. recop.

[b] C. ita quorundã, de Iudç. & l. 4. tit. 21. p. 4. & dixi sup. lib. 2. ca. 17. n. 69.

[c] Auil. in ca. 52. prçt. per text. ibi in glos. *Incarra.*

[d] L. 4. tit. 18. lib. 6. recop. & ibi Azeued. quam quam de iure communi non dabatur præmium complici. Bart. in l. 1. §. si ex stipulatu. ff. ad syllania. Puteus de syndicat. verb. *Præmium*, nu. 2. fol. 269. Azeue. in additio. ad Pisam in curia libr. 2. cap. 18. num. 23.

[e] L. 17. titul. 18. part. 3.

Adelantados: y demas desto para mayor seguridad entre los capitulos de buena gouernacion se da por instrucion a los Corregidores, [a] que en los puertos de sus Corregimientos tengan mucha diligencia y cuydado, para que no se saquẽ ni metan por ellos cosas vedadas; y que hagan pesquisa dos vezes al año, si en ello ha auido culpados, y los castiguen conforme a las leyes; de mas de estar esto encomendado a los Alcaldes ordinarios de sacas que ay en todos los puertos y rayas de Reynos estraños. Y aun para impedir la saca de cosas vedadas concede otra ley Real [b] jurisdicion a los Regidores de los pueblos fronteros por do se sacan y aun sobre todo pueden conocer los Inquisidores y juezes Eclesiasticos contra los que dan, o proueen a los enemigos de la Fè pertrechos de guerra, segun en otro lugar diximos. [c] Los Romanos encomendauan parte de la guarda de los puertos y cõfines del Imperio a los Irenarchas, [d] que eran ciertos comissarios para euitar y aueriguar delitos, [e] los quales cuydauan tambiẽ q̃ las guardas no hiziessen demasias, ni tuuiessen carcel. Y aun a este proposito dize Iuã de Platea, [f] q̃ quãdo la ley encomienda la pesquisa y castigo de vn delito a diuersos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello.

5 Son los Corregidores de los pueblos de puertos secos y de mar, competẽtes juezes [g] de los negocios de sacas y entras de cosas vedadas, como lo son de los demas negocios comprehendidos en su jurisdicion, la qual segun diximos en otro capitulo [h] es en su distrito [i] la mayor despues de la suprema del Principe: porque el nombre de juez ordinario es latissimo, y su jurisdicion en grado superlatiuo plenissima. [k] Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualesquier negocios en que suele auer diputados juezes particulares comissarios, como en los casos q̃ competen al Almirante de la mar, al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Mestas, al Protomedico, [l] a los veedores de oficios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de sacas, y a otros qualesquier juezes especiales, porq̃ el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdiciones estan acumuladas a la ordinaria jurisdicion, [m]

6 † y assi el Corregidor del puerto puede castigar al que delinquio en la mar, no embargante q̃ no sea su subdito, ni la mar de su territorio: [n] lo qual se permite por la vtilidad publica y porque los delitos no queden sin castigo: y esto dispuso vna ley de Partida, [o] muy celebrada gor Gregorio Lopez, [p] lo qual se entiende, preuiniendo el ordinario en la causa y en la toma, [q] de la cosa vedada, o de la persona culpada.

Respe-

a L. 38. ti. 6. lib. 3. recop.
b L. 27. titul. 18. libr. 6. recop.
c Supra lib. 2. capit. 17. nu. 69.
d L. 1. C. de Cohort. libr. 12. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. libr. 47. cap. 38. num. 9.
e De quibus dixi supr. libr. 2. ca. fi. num. 16.
f In l. 3. C. de pascuis publ. lib. 11.
g Dict. l. 38. & l. 10. titu. 18. lib. 6. recop. Auil. in c. 52. prero. glos. *Pesquisa*.
h Lib. 3. capit. 2. num. 10.
i L. præfectura C. de offi. præfect. vrb.
K L. præses. 3. ff. de offi. præsid. l. si in aliquam, §. fi. ff. de offi. proc. l. 1. ff. de iurisd. om. iud. Ias. in l. imperium, num. 1. ff. eod. l. 1. C. de offic. præfect. vrb. & ibi Bar.
l L. 2. in fi. & l. 7. capit. 19. & seq. tit. 16. lib. 3. recop.
m Dict. §. fin. & l. de omnibus & l. omnia, ff. de offic. præs. Balb. in l. vnica §. vbi autem nu. 7. C. de caduc. tollend. Paul. Castrens. in l. fin. n. 5. C. de iurisdi. om. iudic. Petrus Greg. de synt. iur. 3. p. li. 47. ca. 32. n. 6. & 7. ad fi. & n. 9. vide sup. lib. 1. c. 2. num. 31.
n Territoriũ in mari est illius domini, cuius est terra adiacens, l. vnic. C. de classic. lib. 10. quã not. gl. in c. vbi maius de electione. Ange. in l. insulæ. ff. de iudic. & in d. l. vni. Bellu. de spec. princ. rub. 22. nu. 67. in fi. probat etiã l. 2. & l. quoties & l. de submersis, C. de naufr. ll. 11. l. 6. titu. 28. par. 3. & ibi gl. 1. & alij relati per Tiber. Decia. 1. tomo de lict. libr. 4. cap. 17. num. 29.
o L. 2. titul. 9. par. 5.
p In dict. l. 2. ibi. verb. *Oniere de juzgar*, & tradit Bart. in tractat. de insula in parte, *nullus*, in princ. & Suar. allegat. 17. num. 1. fol. 43. Belluga. vbi sup. rub. 30. §. pari. fol. 151. vbi quod istud consuetudine est dirimendũ; arg. l. venditor. ff. communia præd. & l. si quisquam ff. de diuers. & temporal. præscrip.
q L. 43. in fin. titul. 18. libr. 6. recop.

a L. 35. & 36. dict. tit. 18. lib. 6. recop. l. si ita legatus 5. dominus proprietatis. ff. de vsu & habita. Ripa de peste. titul. de remed. ad conseru. vt bert. nu. 205.

b L. 36. titu. 18. lib. 6. recop.

c Dict. l. 35. titu. 18. lib. 6. reco.

d L. vorax. C. de numerat. & actuar. li. 12. quia prædæ auferri debet occasio. Platea in l. 1. C. de frument. Alexan. lib. 11. in fin. hos appellauit prædones, Bald. in l. cum proponas in fine, C. de naut. fœn. & Gregor. in l. 8. glos. 1. titul. 7. part. 5.

e Platea in l. 1. C. de fundis & saltibus rei Dominic. libr. 11. & in l. frumenta. C. de susceptor. & arcat. lib. eod. & in l. placet, C. de excusatio. munet. eod. libr. Auenda. in ca. 22. prætor. nu. fin. in fin.

f L. 35. cum alijs, tit. 18. lib. 6. recop.

g Bart. & Plat. in l. presidibus, & l. seq. & l. si quis C. de cursu publi. lib. 12. per text. ibi: idem Platea in l. vnic. in fin. C. delitor. & itinet. custod. libr. 12. & in l. 2. C. de desertor. milit. eod. lib. in fin. & in l. 2. C. quando & quib. quar. pars debeat lib. 10. in fin. Puteus de syndica. *Familiaris*, ca. 3. nu. 9. fol. 181. Castell. in l. 1. Taur. glos. *En los dichos lugares*, in

7 Respeto de tener el Corregidor jurisdicion en esto, pone guardas [a] de mas de las puestas por el Alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se metan, ni saquen cosas vedadas, y en muchas partes se guarda esto: y estãdo yo en el Corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me libro prouision Real para ello. En la costa de la Andalucia, y en los puertos de lo reduzido del Marquesado, se ha introduzido por abuso, que las nombran los Almojorifes de Seuilla, y de Murcia, y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales juran ante el ordinario, y les da mandamientos para que vsen sus oficios cõ vara corta. Otros nombrã para esto a las guardas de las torres de la costa. En Antiença y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no se guarda la ley Real, [b] que

8 dispone † que estas guardas no vsen los oficios, sin que primero ante los del Consejo sean presentados, y por ellos aprouados: ni otra ley [c] que dize, que ayan de ser ricos: con lo qual se les pondria algun freno a sus excessos y cohechos: [d] por que realmẽte no traen des-

camino a publico, sino del que no les cohecho en secreto: y los que disimulan y dexan de denunciar, cometen grue culpa. [e]

9 Pueden estas guardas y aun deuen por las leyes [f] visitar los passageros, y las cargas y arcas para ver lo q̃ passan y lleuan, aunque sea con licencia del Rey, & y lleuando cedula de guia: pero jurando ser conforme a las cargas que passan, no los deuen molestar, ni escudriñar, segun vna ley de Partida [h] que dize estas palabras: *E desque les ouieren tomado la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno, ca assaz abonda q̃ les tomen la jura, e den a entender la pena que deuen auer si fallaren despues en verdad, o por otra manera, a qualquier que encubrieren alguna cosa.* Pero no lleuando la dicha cedula de guia, tienen perdido todo lo que lleuan. [i] Y en la tal visita y toma de las cosas vedadas no es licito hazer a las guardas defensa ni resistencia alguna: † de tal manera que, si el Corregidor, o el Alcalde, o qualquier guarda matare a los sacadores, o ayudadores, son libres y quitos como dize la ley: [k] y no pueden ser acusados por ello. Y aunque el q̃ se resiste

10 additio. fo. 18. col. 2, versic. *Item nota adde*, Gregor. in l. 8. glo. 4. tit. 6. par. 6. late Anil. in ca. 52. prætor. glo. *Pesquisa*, glos. in l. 1. §. qui rationibus, ff. de salsis.

h L. 8. tit. 7. par. 5. vbi Gregor. in verb. *No les escodriñen*, dicit mentis tenendam, l. 1. C. delictor. & itiner. custo. libr. 12. ibi: *Ita tamen*, iuncto text. ibi: *Vt hoc manifesta tio, nulla contra eos postea indagatio, seu concussio procedat*, Plat. in l. 2. C. quando & quibu. quar. pars debeat lib. 11. col. fi. per text. ibi Bar. tamen in d. l. 1, consuluit. quod sem perviatores vadant coram officiali communi, & notificent ei ad quẽ locum pergere volunt: ista autem litera, seu passaporte debet scribi in lib. & dies quo datur, & infra quantum tempus durat. Platc. in l. enectiones, C. de cursu public. libr. 12. Anil. in dict. cap. 52. prætor. glo. *En la tierra*, num. 25.

i Castill. in l. 1. Taur. glos. *En los dichos lugares*, fol. 18. col. 4. versic. *Vnum tene.*

K L. 36. titul. 18. libr. 6. recopilation. quod ieiunè adnotauit Didacus Perez in l. 35. titul. 9. lib. 6. ordin. & Platea vbi supra.

Bart.

a Bart. in d.l. 3. C. de curs. pub. Bertach. de gabell. in 9. quæst. prin. versic. 19. *Quæro*, nu. 31.

b D.l. 33. titu. 6. lib. 3. recop.

c L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. reco. Anil. in d. cap. 52. prætor. glo. *Pesquisa*.

d L. 3. tit. 1. lib. 8. recop.

e L. 38. titu. 18. lib. 6. recop.

f In dict. l. 38. num. 1. & seqq. tit. 6. libr. 3. recop. & tradit, etiam idem in l. 1. num. 17. ti. 18. lib. 6. reco.

g L. 41. it 6. lib. 3. recop. & dicam infra libr. 5. cap. 9. nu. 18.

h Bar. in l. si Barbatorem, per text. ibi, & ibi, Bald. Angel. & alij, C. de fide-instrumentis. idem Bart. in l. 1. in princip. col. 6. ver. *Quarto principaliter quæro*, ff. de acquir. possess. & ibi DD. & hanc dicit commu. opin. Hippol. in pract. §. pro complemento. col. 3 num. 24. & latè Cæpola in l. si fugitiu. C. de seru. fugitiu. colum. pen. & fin. nu 60. cum seqq. Chasanz. in consuetu. Burgūd. rubr. 1. §. 1. Palac. Rubeus in repe. cap. per vestras, §. 21. num. 12. pag. 465. & ibi Barahona in additio. litteraH. Antō. Gomez in l. 45. Taur. num. 48. in fine. Plaça de delict. ca. 8. nu. 19. Didac. Perez in l. 23. ad fin. titu. 3. lib. 1. ordi. & in l. 1. titu. 1. versicu. *Preterea aut*, libr. 4. ordin. col. 1332. & seq. Leon. Hispalens. in sua centuria, allegatio. 30. fol. 44. & Mexia de pane, conclusio. 1. num. 31. vbi per aliquot numeros asserit requiri apprehensionem in hoc delicto, tamen contrariam opinionem cōtra Barthol. imō non requiri apprehensionem, tenet, Angel. Iohan. de Imola. Roman. & alij in l. 3. §. Neratius, ff. de negoc. gest. Bal. & ibi Alexand. quem vide tom. 2. in capit. proposuit de appellatio. & Palac. Rube. vbi supra numer. 14. Nicolaus de Neapol. in l. 1. per glos. fin. ibi C. de thesaur. lib. 10. & est commun. opinio. secundum Ripam. de peste, titu. de remed. ad conservan. vbert. numer. 104. & seqq. Vivius in commun. opinio. verb. *Statutum prohibens*, 3. ampliatio. fol. 200. Iul. Clar. in in pract. §. fi. quæstion. 82. statuto. 7. numer. 7. Mexia, vbi supra, numer. 36. & Azened. in dict. l. 38. versic. *De hazer pesquisa*, per tex. ibi. titul. 6. libr. 3. recopilation. tenent ita practicari, & idem in dict. l. 1. numer. 17. titul. 18. libr. 6. recop.

l Dict. l. 38. tit. 6. libr. 3. recop. & l. 1. ad fi. & l. 4. & l. 38. tit. 18. libr. 6. recop.

la las guardas del puerto, q̄ le quieren desbalijar, deue ser castigado, pero no se dira por la tal resistencia que defraudò los derechos deuidos, ni como tal sera condenado.[a]

11. Y aunque es assi, que el dicho Capitulo de Corregidores [b] dispone que se pesquise quienes han sido sacadores de dineros, o cauallos, no por esto se restringe, ò limita para no poder pesquisar quien saco armas y las demas cosas prohibidas, porque aquello pusolo la ley exemplificando en lo mas principal, pero no para derogar las otras cosas vedadas: yen mandar la dicha ley que se haga pesquisa dos vezes al año, y otra ley, [c] que alomenos se haga vna vez cada año, se echa de ver la importancia de lo que por ellas se encomienda, como quiera que las pesquisas generales son odiosas y reprouadas, si no es en los casos muy graues y expressados en derecho. [d] Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de sacas, porque bien amenudo las hazen, mas para interesse suyo, que para bien publico, condenādo por cauciones a quatro y a seys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costūbre de delinquir en ser sacadores, merecian crecidas penas: de las quales serian justamente dignos los juezes que proceden y sentencian assi. Las dichas leyes que mandan hazer pesquisa vna y dos vezes al año, no son contrarias a otra ley, [e] que permite hazerse todas las vezes que conuenga, porque esta se entiende precediendo informacion, o infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo que escriuio el Doctor Azeuedo. [f] Y es de aduertir, que los Alcaldes ordinarios de sacas, ni los Corregidores no hagan estas visitas ni pesquisas por las aldeas en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, como por vna ley Real esta dispuesto [g] (aunque en otro caso) por no distraer a los labradores de sus agostos.

12. De lo dicho se infiere decision y determinacion contra la comun opinion de Bartulo, y otros Doctores, [h] que tuuieron ser necessario que el passador de cosas vedadas, fuesse tomado y aprehendido sacandolas, y que no bastaria conuencerle por prouança de auer sacado: pero como quier que las leyes del Reyno [i] permiten y mandan que se hagan pesquisas sobre estos delitos, y mediante informacion se den las penas

a L. 2. ff. de custod. reor. l. 1. C. de raptu virg.
b L. 4. & l. 42. tit. 18. lib. 6. reco.
c Ex anticuis Gádin. in tractat. de malefic. in titul. de rebus non port. contra deuect. nu. 6. Bald. in l. si quis nõ dicam rapere, verficu. *Quarto oppono*, cum seqq. C. de Episco. & cler. Hippol. in pract. §. pro complemento, numer. 25. & seq. idem in l. is qui cum telo. num. 33. & seq. C. de sicar. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruand. vberta. numer. 71. Suares allegation. 18. nu. 6. versic. *Item dico*, fo. 46. Auil. in capit. 52. prætor. glo. *En la tierra*, nu. 21. & seq. Didac. Perez in l. 1. titul. 9. gloss. 1. pag. 339. lib. 6. ord. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. statut. 7. numer. 8. & cõducunt. scripta Tiraq. de pœnis temper. causa. 37. pag. 155. Ioseph. Mascard. de proba tion. verb. *Gabella*, conclus. 834. num. 28.
d L. 43. dict. titu. 18. libr. 6. recop.
e L. 48. dict. titu. & lib.

legales: y que aquel se dize ser hallado en el delito, contra el qual se prueua auerle cometido, segun los textos [a] y Doctores de la contraria opinion: está claro, que no es necessaria aprehension del delinquente, y que podra el Corregidor de Medina del Campo, o el de Madrid, o otro qualquier, fuera delos distritos y rayas de las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y culpado de sacador, [b] como puede castigara los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdicion, o fuera della.

13 Deste lugar es resoluer vna duda, que por muchos se ha disputado, [c] y por ninguno con claridad y distincion assaz resumido, que es, si en estos delitos de sacas de cosas vedadas se requiere consumacion, o perfecion del delito, o si basta auerlo intentado, y començado a poner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar vn hombre junto a la raya caminando con vn cauallo, o con vn talego, o carga de moneda. Y consideradas las leyes destos Reynos, digo, que si vna, o dos leguas [d] antes de la raya y fin del Reyno, o distrito, y aun si dentro de las doze leguas del, [e] se hallassen qualesquier cosas vedadas, con distinio orden, y traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas y condenadas ellas, y los sacadores. Y para mayor claridad deste articulo referire las palabras de la vna ley de la Recopilacion, [f] que son

estas: *Mandamos y permitimos, que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propria autoridad los puedan tomar y los trayan al lugar mas cercano dentro de veynte y quatro horas, y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar, y prouada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c.* Y la otra ley dize assi. [g] *Y mãdamos a los nuestros Alcaldes de sacas, y a todas las otras justicias, que do quier que hallaren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, que clara y conocidamente se sepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardan tiempo de lo hazer a su saluo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme a lo suso dicho.* Y la razon desto da Bartolome de Cepola, [h] porque lo mismo es ser vno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, que en el acto de esconderlas para sacarlas: y aunque esta ley vltima habla en saca de armas y caualios, y de otras cosas en ella mencionadas, su razon quadra tambien a la saca de dineros, auida certeza de que clara y conocidamente se lleuan, o tienen para lleuar: aunque esto podria disputarse, por ser aquella decision especial en aquel caso, segun adelante diremos. [i]

14 Y para que cessen las molestias y vexaciones que en estos negocios se ofrecen, es de aduertir a las palabras desta ley vltima, en quanto dize, *Que clara y conocidamẽte se sepa q̃ lo lleuã, o tienen*

f L. 43. sup. dict.
g Dict. l. 48.
h In repetitio. l. si fugitiu. numer. 65. & numer. 102. C. de seruis fugitiu. Ange. in l. quis sit fugitiuus, §. Celsus, & §. idem Celsus, quam legit. in l. quod ita, ff. de edilitio edicto. Castil. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, versiculo, *Quid autem*, folio. 18. columna. 4. vbi citat leges ad hoc. Mexia de pane, conclusion. 1. numer. 22. & 26. probat. l. si concubina, §. res amotas, ff. rer. amotat. & l. Vestimentorum, & ibi notant. Doctores, ff. de Auro & arg. legat.
i Hoc capit. numer. 17.

nen para lleuar. Tres casos distingue Cepola, a quien en este articulo siguen los Doctores. [a] O consta que los que fueron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenian animo de sacarlas fuera de la raya y distrito, o consta que tenian animo y proposito de sacarlas; o estamos en duda qual aya sido su intencion y animo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenia proposito de sacarlas, no deuen ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebraron ni quisieron quebrar la ley: y el animo y voluntad distinguc los delitos. [b] En el segundo caso, quando consta que quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno (lo qual puede aueriguarse por su cõfession de presente, o de antes, [c] o por cartas, o letras, o recados que lleuan, o porque los hallaron en el fin del termino y raya prosiguiendo su camino, o en el meson y venta descansando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinacion y proposito) entonces dize que se ha de subdistinguir. O la ley prohibe la saca por palabras de tiempo passado, [d] que significan entera consumacion y perfeccion del acto, como es dezir: El que sacò, o vuiere sacado, o sacasse dineros, o caualios, tenga tal pena; y en este caso no incurrira en ella, el que no consumò ni acabò la Saca, ni salio fuera de los limites señalados para dascaminar: y por el contrario si consumò el delito y Saca, aunque no sea tomado ni aprehendido en el, podra ser castigado, como queda dicho. [e] Y a este proposito traen Acursio y los Doctores [f] aquel exemplo vulgar, *El lobo sale de la selua, pero no salio;* como quiera que el tal sacador pudo arrepentirse antes que le comprehendan las palabras de la ley, que dixo, de acto passado y perfecto, sacò, o passò. O la ley habla por palabras de tiempo presente, o futuro, como si dixesse: Ninguno pueda sacar ni saque: o el que sacare cosas vedadas, incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, [g] y no ay duda sino que entonces incurrira en ella el que fue hallado en el intento y execucion de sacar, aunque no consumò ni acabò el acto y delito. En el tercero caso, quando estamos en duda si tuuo, o no voluntad y proposito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede aueriguar, a lomenos por indicios bastantes, deue el reo ser absuelto, porque faltan las prouanças, y no el derecho; [h] y en duda se deue inclinar el juez a absoluer mas que a condenar: [i] y si ay conjeturas de culpa, deuese considerar lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distincion.

Y las conjeturas de culpa considerable en esta materia son el tiempo y el lugar,

a Cæpol. in dict. l. si fugitiui, numer. 62. Montal. in l. 8. titul. 14. part. 3. glo. fin. in princip. Ripa de peste, titul. de reme. ad conseruand. vbert. numer. 71. & sequent. vbi dicit communem, & Mexia de pane, dict. conclusione 1. numer. 26. Angel. in l. si vehenda, ff. ad legem Rhod. de iact. & alij citati per Auil. in capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, n. 22. & alludit Bertach. in tractat. gabellar. 9. part. principal. numer. 18. & 19. vbi late in proposito. & Hippolyt. in practic. §. pro complemento. numer. 26. & idé in l. is qui cum télo. nume. 33. C. ad legem. Cornel. de sicar.

b L. qui in iniuriæ, ff. de furtis l. quod reipub. ff. de iniur. capit. cum voluntate, de senten. excommu. Couar. in Clemen. si furiosus 2. princip. initio, num. 1. in fin. & nume. 2. Dida. Perez in proœmio ordinam. col. 8. in princ.

c Vt præter. Doctores supra relatos tradit Mascard. de probationib. 2. tom. verb. *Gabella*, conclusione, 834. num. 31.

d L. 2. C. quę res exportari non deb. ibi: *Vendi debet*, & l. 2. C. de Commerc. ibi: *Venundata.*

e L. 4. titul. 18. libr. 6. recopilation.

f Accurs. in l. arboribus, in fin. ver. b. *Amitti*, ff. de vsufructu. ibi: *Lupus exit syluam, non tamen exiuit*, & l. 1. in fi. ff. quod quisq; iur. ibi: *Quid enim obfuit conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum.* Auil. vbi supr. dict. numer. 22. versic. *Vbi quoque*, Suarez allegar. 18. numer. 6. versic. *Item*, Clar. in pract. §. fin. quæstio. 82. statut. 7. numer. 8. Mexia de pane. dict. conclu. 1. numer. 26. vbi plures refert, & istam dicit communem opin. Azened. in l. 1. numer. 13 tit. 18. libr. 6. recopil. & alios refert Mascardus de probation. conclus. 834. verbo, *Gabella*, numer. 28.

g L. 1. titul. 18. li. 6. recop.

h L. duo sunt Tirij, ff. de testa. tutel.

i L. Arrianus, C. de actio. & obligatio. l. absétem, ff. de pœnis.

L. 2. &

por donde y quando se sacã las cosas vedadas; si es de noche, o junto a la raya, o trocha, o vereda, o lugar desusado, e insolito, [a] sin alguna ocasion, o legitima causa de disculpa, qual seria si el camino real estuuiesse impedido por atolladeros, o malos passos, o por ladrones, o enemigos, segun Alberico, y otros: [b] que por solo esto, dize vna ley de Partida, [c] *Que deue perder todas las cosas que leuare desta manera.* Y aun mas dize Bartulo, [c] que si el que fuesse franco de pagar derechos, leuasse mercaderias agenas por camino escondido, e insolito, diziendo ser suyas, las perdera. Tambien es indicio, si la persona que es aprehendido sacando las cosas vedadas, es estrangero, o infamado de sacador: y si la cantidad que se saca, es mucha, o mas que para solo el gasto del camino: o si el hõbre pobre leuasse mucha requa de trigo, y dixesse que la leua para la prouisiõ de su casa; [d] o si el tal aprehẽdido no leuasse alualà de guia despachada de la Aduana para Reyno estraño; o si fuessen muchos passadores juntos de compañia, y con armas: [e] o si van por la ribera de la mar, donde estan los barcos y naues aparejadas para leuarlo: [f] indicios son todos estos que induzen culpa: y de las disculpas y conjeturas para la defensa en estos casos diremos adelante.

Las conjeturas de querer defraudar los portazgos, o Aduanas, y otros derechos tambien son las mismas: y otras refierẽ los Doctores, [g] y entre ellas es passarse de la casa, o tabla de la Aduana sin pagar, segun lo respondio el Iurisconsulto Marciano. [i]

16 Pero aunque la dicha distincion de Bartolome de Cepola arriba citado, sea recibida comunmente por los autores, no le agrada a Francisco de Ripa, ni a Alberico, ni a otros: [k] porque dizen que no se guarda ni pratica, como quiera que al sacador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio, o muestra de arrepentimiento, ni de que se pueda re-

a L. 2. & ibi Bartol. & Platea, C. de cors. public. lib. 12. l. vniça, C. de litor. & itiner. custo. eodem libr. cap. tertio loco: ibi. *Per numera & inuia*, de præsumptionib. Bertachin. in tractat. de gabellis, 9. quæst. princ. ver. *Decimoquarto quæro*, nume. 18. cum seq. Alber. Bru. in tract. de constit. & stat. in verb. *Decretum*, versi. *Statutum prohibet decretum*, Alber. in tract. statutor. 2. part. quæst. 3. Bartol. in l. qui fiscales, nu. 1. & ibi Rebuffinus, C. de Naui. li. 11. Basil. in l. cum proponas, col. 1. C. naut. fœnor. ait, quod ille qui non tendit per locum consuetum, præsumitur ire cõtra denuctum: Palac. Rub. in repet. c. per vestras, in amplatio. §. 9. pagin. 547. nu m. 9. ad fin. Castill. in l. 1. Taur. glo. *En los dichos*: Bertrand. cõs. 116. post. nu. 8. vers. *Etiam facit*: lib. 2. Cravet. cons. 115. nu. 5. versi. *secundo*. Aviles in cap. 52. prætor. gl. *En la tierra*, num. 22. post med. Marcus Mantua consil. 314. incip. *Si verum*, num. 13. Mexia alios referens de pane, conclus. 1. num. 20. fol. 14. probat. l. 1. ibi: *Deuen yr por los caminos vsados*, tit. 7. part. 5. & l. 5. ibi: *Deuen yr por los lugares do se deue pagar el portazgo*, eodem tit. & p. & ibi Gregor. verb. *Lugares*, & l. 6. ibid. & ibi glos. *Todas las cosas*, Azeued. in l. 7. num. 16. & 18. titul. 12. libr. 6. recop. & in l. 1. num. 13. titu. 18. eod. libr. Mascard. de probation. conclu. 834. verbo, *Gabellæ*, num. 23. & 27.

b Alberic. de statu. 1. part. quæstion. 57. Ripa de peste, in part. de remed. ad conser. vbert. nume. 77. cum sequent. Sali. in l. 3. in fin. C. de naut. fœno. Paul. in l. fin. §. si propter, ff. de Publica. Cæpola in l. 3. columu. 8. ff. de verb. signific. numer. 18. dicit notandum Bertachin. de gabel. 9. par. princip. quæstion. 14. in fin. Palac. Rube. & Gregor. & Mexia vbi supra. Bald. vbi supra column. fin. ad fin. Azeued. in dict. l. 1. numer. 13. titu. 18. libr. 6. recopilatio. alios refert. Mascard. de probation. 2. tom. dict. cõclusio. 834. numer. 35.

c Dict. l. 6.

d L. 1. & ibi Bartol. C. de nauibus non excus. libr. 11. & l. vltim. C. de anno. & tribu. lib. 10. Mascar. de proba. dict. 2. com. conclusio. 834. num. 34.

e Glos. in l. seruis vrbanis, ff. de legatis 3.

f L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi.

g Bald. in l. quia nunquam, per text. ibi, C. quæres vendi non poss. Bertach. de gabell. 8. part. princ. nu. 21. & Mascard. de probation. 2. com. dict. conclus. 834. n. 33.

h In l. interdum §. diui, in 1. ff. de public. & vectig. Ancharran. in Clem. præsenti. de censibus, & late Bertachin. in dict. tractat. de gabell. 7. part. princip. ver *Quinto quæro*, post nume. 5. & in 9. part. princip. numer. 3. versicu. *Secundo quæro*.

i In dict. §. Diui.

K Alberic. in 2. part. statutor. quæstion. 4 nume. 6. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vber. numer. 73. & 75. Iul. Clarus in practic. §. fi. quæstion. 82. statut. 7. nu. 8. cum quibus transit Azeued. in l. 1. num. 13. tit. 18. lib. 6. recop.

ferir aquel acto a otro intento y fin licito, o mas verisimil, o diuerso: siempre le castigan. Y el dicho Ripa pone otra distincion, diziendo, que el que es aprehendido en el camino sacando cosas vedadas, sino confiessa que las lleuaua fuera del Reyno, o distrito, que no se le dara la pena ordinaria, y que assi se deue entender la opinion comun, aun en caso que la ley dispuso por palabras que no requieren consumaciõ del delito para dar pena al sacador, porque dize que se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que assi se le ha de minorar la pena.

17 Yo entiendo estas dotrinas, quando contra el reo no vuiesse prouança bastante si no indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, o tenerlas escondidas para sacarlas, como si topassen a vno con vn caualio, o con vna carga de trigo, y se escusasse, prouando que lo lleuaua al molino, o a otra parte licita, para la qual puede yr por aquel camino: y aunque en este caso este la presuncion cõtra el sacador por hallarle que va por camino desusado y escondido, o por otros indicios, no por sola ella se le deue dar la pena ordinaria, [a] sino menor, o ninguna, atento los descargos, y la persona y lugar, a aluedrio del juez segun Baldo. [b] Pero en caso de las leyes Reales [c] puede se dar la pena ordinaria, quando, como dize vna dellas, *Fallarẽ que sacan las cosas vedadas y fallaren que las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los finet de nuestros Reynos, &c.* Que en este caso, por ser hallado el sacador tan adelante y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, o torcido, no prouando legitima defensa de las que adelante diremos, [d] o otra aprouada por los Doctores, podra ser condenado: [e] y lo mismo es segun otra de las dichas leyes, quando no tan cerca de la raya, sino dentro de las doze leguas della es aprehendido el sacador, con certeza de que saca armas, o aparejos de guerra, y dize la ley, *Que clara y conocidamente se sepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardan tiempo de lo hazer a su saluo, que les sea tomado por perdido y castigado cõforme a lo susodicho.* Y son de ponderar aquellas palabras, *Que clara y conocidamẽte se sepa que lo lleua no tienen para lleuar*, que es dezir que casi no lo pueda negar el delinquente, las quales palabras presuponen prouança regular è indubitable del delito, segun la sujeta materia, demas y aliende de la presunciõ de culpa que se induze y arguye de hallar al delinquente con las cosas vedadas en el transito y passo del distrito. Pero si algun estrangero, o otro que va de camino, fuesse hallado cõ cãtidad de dinero escõdido, y lo lleuasse por trochas, o camino desusado y secreto, sin dar salida cõcluyente de su yda por alli a otra cosa licita, o no diesse buena razõ de quiẽ se lo dio, ni a quiẽ lo lleua, o lo ha de dexar en Castilla, ni cõstasse que la persona a quiẽ dize q̃ lo ha de dexar, tiene trato y comercio con el: o si dixesse que lo lleua para sacarlo del Reyno con facultad Real, que aun no esta concedida, y q̃ auia de esperar cõ ello en el puerto, hasta que se despachase, y no prouasse buen descargo, parece que esto bastaria para condenarle

a Spec. in tit. de consti. §. 1. nu. 8. versic. *Ponit ergo statutum*, in fin. Gandin. in tracta. de malefic. tit. de reb. non port. contra deuect. nu. 10. Bald. in l. 3. numer. 2. C. de nau. fœn. & in l. si quis non dicam rapere, colum. 3. vers. *Concludo ergo*, C. de sacrof. Eccles. & in l. si fugitiui, col. 2. num. 5. C. de seruis fugit. Auil. in c. 52. præto. gl. *En la tierra*, nu. 22. in princ. & ad fin. ver. *Tamen est notãdum*, & Masc. de proba. 2. tom. ver. *Gabella*, conclu. 834. nume. 29. & 30.

b In. d. l. si. fugitiui, num. 5.

c Dict. l. 43. & 48. titu. 18. lib. 6. recop. de quibus Azeued. in l. 1. num. 14. ti. & libr. eod. aliquantum dubitauit de decis. dict. l. 43. licet postea in dict. l. 43. nu. 3. per functorie tamen, cum eius decisione transiuit: & and. l. 48. dispositio adaptari possit ad omnem extractionem prohibitorum præter armorum, & ibi expressorum, posset disputari: tamen

d Infr. hoc. c. nu. 39. & tradunt Ripa de peste, ti. de reme. ad cõseruã. vbert. n. 71. & Mexia de pane, concl. 1. nu. 26. ad fin. fol. 15. col. 3.

e L. quia nonnunquam, C. quæres vend. non poss. & ibi Bal. & not. in l. cum proponas, C. de naut. fœnor. Florian. l. arboribus, §. idem tracta. ff. de vsu fruct. vbi ait, repertũ in limine territorij, puniẽdũ, quia præsumitur facere animo furandi gabellã & malignãdi. Masca. de proba. 2. to. cõclu. 834. nu. 33.

specialis est circa ibi contẽta, quia leges dicti tituli variè disponũt, & variè applicãt pœnas, vt dicã infr. n. 53. & seq.

narle en ello, aunque no en la pena de muerte, que pone la ley, que dize, *Sacare*, y requiere consumacion y acto perfeto: a pero arbitrariamẽte podra ser punido en otra pena, y en perdimiento de todas las cosas que lleuare de aquella manera, como dize la dicha ley de la Partida: b porque si uuiesse de ser necessaria la consumacion del delito para el castigo del, y aun los passadores salido del distrito, y passado de la raya con las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Iulio Claro, y otros. c

A este proposito pone Iuã Andres, d una distincion, y es; Si el que es aprehendido sacando cosas vedadas, va caminando por el termino y raya del distrito para salir del, en tal caso la escusa q̃ pusiesse de q̃ auia mudado proposito, y no lo queria sacar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el se boluia de su voluntad del camino atras, entonces le deue valer y ayudar el arrepentimiẽto para librarse de pena: pero que si estuuiesse descansando en el meson, o venta y dando ceuada a sus bestias para caminar, no se escusara por el arrepentimiẽto, pues dello no ay indicios ni señales.

Por lo qual sea cauto el aguacil y denunciador que tuuiere auiso de que alguna persona quiere sacar cosas vedadas, en que le dexe començar a salir y a caminar fuera del pueblo, o de los limites y cotos que suele auer para descaminar, y no sea tan pressuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no le escuse con dezir que se buelue a Castilla, o la tierra a dentro eõ ellas, o que lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estouiesse muy conuencido de que lo sacaua fuera del Reyno facilmente se librara, como ya por la dicha razon hemos entendido que absoluio el Consejo a vnos descaminados en la ciudad de Villena.

De lo susodicho se puede inferir a otra duda, si como por las dichas leyes, e estan perdidas las cosas vedadas que se hallan para sacarse, o sacandose destos Reynos, lo estaran tambien las que contra las leyes se han metido y se hallan en ellos? En lo qual digo, q̃ si las leyes solamente dan pena a los que meten las cosas vedadas, o dan fauor para que se metan, que contra estos solos se procedera al castigo, como le disponen f contra los que meten vino, mosto, vinagre, sal, sabanas viejas, moreras, y moneda de vellon; porque muchas cosas se prohiben en derecho, que hechas se sufren y toleran. g Pero si la ley passa adelante, y de mas de prohibir el meter cosas vedadas, prohibe tambien el vendrlas, o el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los que las meten, pero tambien los que las venden; como es en las sedas que se traen de fuera destos Reynos, h y en los naypes, segun consta de los assientos de molde que yo he visto, y en el salitre y poluora, que esta prohibido sacarse fuera destos Reynos, y venderse y comprarse en ellos, sino para las casas Reales de municion, por cedulas de su Magestad dadas en Madrid año de 576. y 77. y otras sobre cedulas dellas. Y lo mismo sera en otros estanquos, y en los pistoletes, y arcabuzes menores de vara, i quando al-

a L.1.titul.18.libro 6.reco. ibi: *Sopena que si el oro y plata y vellõ, o moneda de oro y plata, o vellon que sacare.* vbi Azeued. in hoc inclinat nũme. 15. & anteced. & Speculat. & Gandin. cum alijs supra cita.

b L.6.ti.7.par.5.

c In dict.§ fin.q. 82. In statuto. 7. circa Blada. pag. 492. num. 8. Mexia de pane, conclus. 1. numer. 26. ad fin. & Azeued. in dict.l. 1. numer. 13.tit.18. libr.6.recop.& num.14.

d In additio. ad Specul.in ti.de constitutionib. §. 2.post. num. 8. in additio. quæ est in littera G.versic. *Sed incidit*, & addit. ad Bartol. in l. qui ea mente, in additio. fin. ff.de furtis.vbi quod siquis inuẽtus fuerit reuertendo, quia pœnituit, dẽbet mitius puniri, Auil. in c. 52.prætor.glo. *En la tierra*, nu. 21.post Ripam de peste, in parte de remed.ad conseruand. vbere nume. 75. & Florian.in l. arboribus, §. idem tractat. post nu.5.versi. *Item si deprehensus*, ff.de vsufru. & istud dictum Iohann. Andr. dicit obseruatione dignum Bertachin. de gabell.in 8.parte princ.numero 18. sub fi. & Masear. de proba.verb. *Gabella*, conclu. 830. numer.25.& sequent.

e L.43.& 48.titul. 18. libr.6. recop.

f L.31. 32. 52. 53. 54. & 55. eod.titul. & libro.

g L.patre furioso, ff. de his qũt sui vel alien. iur. capit. quemadmodum, ad fin. de iure iur.

h L.49.titul. 18. lib.6.reco. ibi: *Ni venderlo.*

i L.8.tit.6. libr. 6.recop.

a L.5.& 6.tit. 7. part.5.

b L.7.tit.11.lib. 6.recop. & ibi Azeued. nume. 16.& seq. post Bertachin. de gabell.par. fin. quæstion.15.in princ. Roland. consil.65.num. 6.& 10. versic. tertio,Mascar. verb. *Gabella*, num.12.concl. 1834.

c L.vltim. §. diuus,vbi Bart.& Paul. ff. de public.

d Alberic. in 2. par. statutor.q. 4. vbi dicit cõmun.num.5. & Franc. Lucan. in tracta.de priuileg. fisc. in 2. quæstio.4. quæstionis princip. Bertachin. in tract.de gabellis.9.part. princip. quæstio. 8. cum sequentib. vsque ad 13. Castell. in l. 1. Taur. in gloss. *En los dichos lugares*, fol. 18. col. 2.versi.*Secundo*. Suarez, allegatio.18.num. 6. fol.46. Auil. in capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, nume.1. Iul.Clar.in prac tic.§.fin. quæstion.82. statuto,7.numer. 9. Mexia dicens ita practicari de pane, conclusio.1.nume. 21.fol.14.Azeued.in l.25. numer.18.versic. dõ alguna persona es aprehẽdida trayendoles. Y aun en esto de los arcabuzes, la ley solo prohibio el meterse de fuera destos Reynos,y el labrarse en ellos; pero la costumbre vniuersal ha estendido la prohibicion a no poder nadie traerlos.

A proposito de lo dicho es,que los portazgos y derechos de aduanas se han de pedir y cobrar en pueblos y lugares señalados y acostumbrados,para que el mercader que fuere hallado descaminado por otra parte quede conuencido de que los defrauda, segun las dichas leyes de Partida: [a] y si llegando a las tablas,o casas, do se cobrã los tales derechos no hallase alli persona a quien pagarlos,si lo hiziesse alli sabe r,y se fuesse, disculpado estaria de poder ser condenado en mas que a pagar los derechos del portazgo, o aduana,que deuia de las mercadurias que lleua. [b] Y aun el essento de pagar derechos ha de dar auiso al Aduanero quando passa. [c]

22 Tambien suelen altercar los Doctores en esta materia,si el que en el nauio,o en el carro, o mula, o en otra manera sacò fuera del Reyno cosas vedadas:o las mete en el,y juntamente con ellas lleua, o trae otras permitidas, si perdera tambien las cosas licitas,como las vedadas. Y Alberico y otros, a quien siguio el Doctor Castillo,y los modernos, [d] tuuieron que solamente cayeron en comisso, y se perderan las cosas vedadas, y que esta es comun opinió y mas piadosa. Pero la contraria tuuieron muchos otros Doctores: y Boerio [e] la llamò tambien comun, diziendo que las vnas cosas y las otras seran perdidas y codenadas: y esta opinion se pratica por derecho del Reyno en los casos en que por las leyes se pone pena de perdimiento de todos los bienes al que saca dineros, o cauallos, o otras cosas vedadas;y assi procedera en esta duda la opinion de Iulio Claro, [f] que se aya de atender y obseruar la disposicion de la ley, o del estatuto. Antonio Peregrino 6 tuuo lo mismo en las cosas dezmeras que en las vedadas,y que por no manifestar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader, o lleuador perdera assi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que lleua cõ ellas: y desto creo que tienẽ condicion los arrendadores de los puertos, aunque no se vsa della,por ser tã riguroſa.

Tambien se puede dudar, si sacando alguno,o metiendo cosas vedadas, se las robasse ladrones, si estara obligado a pagar el interesse dellas al fisco? En lo qual Baldo y otros tienen que no. [h]

23 Y assi mismo, si estante la prohibicion de sacar pan, se comprendera el que saca ceuada. En lo qual Angelo y otros [i] tienen que no: pero no se entiende esto en lo que toca a la harina, porque aunque se muda la especie, nó se altera la sustancia, è incurrira el sacador en la pena, porque de otra suerte defraudarsehia a la republica, segun Gandino, Bar-

21

Pro contraria, titul.18.lib.6.recop.l.1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & æstiua,l.Cotem ferro,§.eamrẽ, ff.de public. & vectig.

e Decision. 178. num.25. vbi Salic.refert optimè distinguentem in l. cum proponas,C.de naut.fœn. & alios etiã refert & dicit communem. & Guido Pape quæst. 572. & Boëri. in hoc sequitur Peregrin.de iure fisci. libr.6. titu.5.num.30.

f Vbi supra in fin.

g Vbi supra, numer.31.

h Bald in l.2.per text.ibi. C. de vectigal. & cõmiss.Mõtal. vbi dicit notandũ, in reperto.leg. verb. *Extrahens à regno*, Auil. in dicto, capi. 52. prætor.gloss.*En la tierra*,numer. 4.Gregor. in l. 6.gloss. *Estimacion*,titu.7.part.5.

i Angel.in l.triticũ, ff. de verbo.oblig. Bart. in l. Frugem, per gloss.ibi, ff. de verbo. signifi.& Iohan. Plate.in l.modios, C. de susceptor.& arcar. libro.10.numer. 1.Auil.vbi supra.num.19.

Bartulo y otros: [a] aunque en lo que toca al pancocido, tiene Iuan de Platea y Auiles, [b] que el sacador no tendra pena sino lo hiziesse en fraude de la ley, o del estatuto que prohibe sacar trigo en grano, que en este caso seria castigado el tal sacador, porque milita la misma razon en lo vno que en lo otro: y esto vltimo contra Platea tienen Francisco de Ripa, Boerio y otros. [c]

24 Vna duda he desseado ver tocada y resuelta en esta materia, la qual se ofrece muy de ordinario, y es, como se procedera en la causa, y se fulminara el processo, quando en el nauio, o en el campo, o en otra parte se toman cosas vedadas, que sin duda se sacan fuera del Reyno, y huyeron los dueños y passadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes que tienen por las leyes, sin que se sepa ni entienda, ni ellos osen dar a entender quien son; porque como el juyzio consta de tres personas [d] actor, reo, y juez no constando qual sea el reo ni se puede llamar a pregones, ni hazerse cōdenacion contra el; o ya que este processo se pudiesse hazer sin saber quien es el reo, si se podria hazer sumariamente, y executar la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los demas que por la ley perdio, y hazer luego distribucion dellos, sin aguardar a que passe el año fatal.

25 Quanto a la primera parte digo, que hecha la presa y descamino, se ha de lleuar y presentar dentro de veynte y quatro horas luego por las guardas, o otras personas que lo tomaren, a la Iusticia mas cercana, [e] para que se haga inuentario y deposito, el qual a falta de persona se podria hazer en el mismo Alcalde de sacas: [f] aunque en otros negocios no es bien que el juez sea depositario, porque cesse toda sospecha de fraude, como en otro lugar diremos: [g] y assi deue hazer inuentario de todo el dinero y cosas descaminadas muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad; digo que no se haga en secreto, ni de manera que le conciba sospecha de fraude, o vsurpacion, sino ante los Alcaldes del pueblo y ante escriuano y testigos, y todo ello se escriua en la forma y orden que se haze, y se deposite y assegure, porque esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho a los superiores, como lo he visto notar diuersas vezes, y dañar mucho lo contrario. Y aun dizen, y bien, Rodrigo Suarez y Azeuedo, [h] encomendando la breuedad y fidelidad deste inuentario, que sino se hiziesse, perderia el tomador, o el Iuez su parte. Y hecho esto, el Iuez mandara hazer la informacion y aueriguacion del descamino, y no pareciendo dueño de las cosas descaminadas, deue el Corregidor hazer dar pregones y proclamas por la ciudad y tierra, [i] para que los sabidores de los dueños de aquella hazienda, o de los sacadores della, los manifiesten so graues penas ante la justicia; y no hallandose claridad, ni certidumbre dello, prouea vn auto, en q̄ en substancia diga, q̄ por quanto aquellos dineros, o cauallos se tomarō en el passo, sacandose destos Reynos y sus dueños huyerō, y aunq̄ se han hecho diligencias para aueriguar y saber quiē son, no se ha podido hallar claridad dello, ni cōstar de culpados a quiē se detrasladó del processo, ni a quien poder acusar cō especialidad, atēto lo qual mādā de oficio, o por la via q̄ mas de derecho lugar aya, q̄ en plenario juyzio se ratifiquē ante el los testigos de la sumaria informacion, y se hagan las demas aueriguaciones necessarias: con lo qual aya el pleyto por con-

a Gandi. in tract. malefic. in parte rebus non portan. contra deuect. num. 4. & Bar. in l. quæsitum, §. illud, ff. de legatis 3. Angel. in §. cū ex aliena, institu. de rerum diui. numer. 3. late Rota decisione 834. in antiquis, cum alijs citatis ab Auil. vbi supra, & a Mexia de pane, conclus. 4. numer. 6. & a Iul. Clar. in practic. §. fin. quæs. 82. stat. 7. num. 6. pagin. 492. & post largam disputationem distinguit optime Azeued. in l. 25. tit. 18. nu. 6. & seq. libr. 6. reco. & dixi supra lib. 3. ca. 3. num. 39.

b Platea in l. 1. C. de frumēt. vrb. Constā. in princip. libr. 11. Auil. in dict. capit. 19.

c Ripa in tracta. de peste, titul. de remedijs ad conseruandam vbert. num. 52. Boërius decisione 177. num. 5. Mexia de pane, conclusion. 4. nume. 3. fol. 67. colum. 4. & Azeue. in l. 25. titul. 18. libr. 6. recop.

d Dixi libr. 3. capi. 15. num. 96.

e L. 43. titul. 18. libr. 6. recopil. Suarez allegatio. 18. fol. 47. num. 8.

f L. 23. tit. 18. libr. 6. recop. ibi. *Y no las guarden los dichos Alcaldes.*

g Lib. 5. ca. 6. nu. 15. & 16.

h Suarez in d. alleg. 18. col. fin. Azened. in l. 4. num. 3. tit. 18. lib. 6. recop.

i Bal. in l. si. vacāti, n. 2. C. de bonis vacan. li. 10.

concluso, y despues pronuncie sentencia, en que declare y condene por descaminadas y perdidas las dichas cosas tomadas, y las aplique a quien por las leyes destos Reynos les pertenecen.

Esta forma de processo se justifica por la dificultad, [a] o casi imposibilidad de saber quien son los reos, y por [26] q̃ el juyzio no ha de parar, [b] y por ser el delito notorio, donde el derecho se contenta con menos forma, [c] y por ser atroz, y digno de pena de muerte, y perdimiento de bienes, [d] en que es licito trasp̃asar las leyes: [e] y que en estos delitos de sacas se permite proceder sin figura de juyzio, sino la verdad sabida, [f] y que las cosas descaminadas, como caydas en comisso, [29] y apartadas del señorio de sus dueños ipso iure, las puedan tomar los juezes, y las guardas, y qualesquier otras personas particulares por su propia autoridad, por perdidas, & † y que como tales, sus dueños, reconociendo su delito, las dexaron y desampararon, y perdieron el señorio dellas, y se adquirieron a los ocupadores segun las leyes ciuiles y Reales, [h] y como de cosas tomadas en la guerra, sin processo ni dilacion, se ha de hazer particion, segun leyes de Partida, [i] que vna dellas dize estas palabras: *E sin todo esto touieron por derecho, que los que lleuassen algunas cosas sin mandamiento del Rey a tierra de los enemigos, quier fuessen Christianos, o Moros, que quien quier que ge lo tirasse, que fuesse suyo, e que lo pudiessen partir entre si, como aquello que se gana derechamente en guerra*, y porque los dichos dueños cõ su fuga, demas de la prouança, hizieron indubitable su culpa: [k] † y finalmente porque segũ Gandino y Alberico, [l] bien se puede dar sentencia contra la bestia que hizo el daño, y contra la naue que fue al puerto y lugar prohibido, y contra la heredad q̃ sufra seruidumbre, y que pague el tributo, y assi se ponẽ demandas a las heredades; porque condenando las cosas, quedan condenados sus dueños. [m]

Sin que para mas justificacion sea necessario (como algunos Iuezes hazen) nombrar defensor a los tales bienes; porque aquello procede y se haze en las causas ciuiles, [n] y seria y es contra la naturaleza de las causas capitales, en que no se admite procurador ni defensor, sino es para alegar las causas de la ausencia del reo, [o] porque mediãte la persona del tal defensor, hara el delinquẽte (q̃ de secreto le fomenta y ayuda) sus autos, defẽsas y apelaciones, como si fuesse presente, y cõsigue indirectamente prouecho de su delito y contumacia: y de negocio criminal, y sumario, le haze ciuil y ordinario: y esto me parece de derecho, no quitando por

a L. continuus. 137. §. illud. ff. de verb. oblig. quia difficultas aliquando permittit, quod alias est prohibitum Abb. in ca. significasti, nume. 11. de foro comp.

b L. properandum. ff. de iudicijs.

c Cap. cuidenria, extra de accusatio. l. pen. tit. 1. part. 7.

d Vt in multis, ll. tit. 18. lib. 9. recop.

e Dixi supr. libr. 2. cap. fin. num. 137. & seq.

f L. 41. & 42. titul 18. lib. 6. recop.

g L. commissa, ff. de public. & vectigi. ibi: *Nã quod commissum est, tãtum definit esse eius qui crimen contraxit*, l. 10. 12. 13. 43. 52. cum alijs, dict. tit. 18. lib. 6. recop. & l. 5. tit. 15. libr. 3. reco.

h L. 2. & 4. §. hoc amplius, l. quæcunque, ff. de acquir. rerum domi. l. 1. ff. pro derelicto, & titu. C. de omni agro descr. libr. 11. l. 36. titu. 5. part. 1. ibi: *Desamparada, e perdida*, & quæ traduit Auend. in ca. 4. prato. nu. 7. versi. *hodie vero*, Gregor. in l. 26. titu. 31. par. 3. verb. *Poblaßen*, ad fin. versi. *vnde quando*, quid intelligitur, quando quis eo animo res derelinquit, & a se abijcit, vt nolit amplius ad se pertinere, aliàs secus, l. nemo, & l. si quis merces, ff. pro derelict. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 20. capit. 2. nume. 3. fol. 3.

i L. 20. & 31. cũ alijs. titul. 26. part. 2.

K L. 3. titul. 10. libro 4. recopilarion.

l Quos refert Gregor. Lup. in l. 24. titul. 15. part. 7. glos. 7.

m *Sententia prædio datur*, l. qui in aliena, §. fin. ff. de negotijs gest. l. Imperatores, & dict. l. commissa, ff. de pub. & vectig. gl. verb. *fol rei*, in l. final. ff. de noui oper. nunt. ia. glo. in capi. significauit, de rescrip.

n Vt per totum, ff. de curatore bon. dan. & in l. 1. & ibi gloss. ff. de muner. & hon.

o Gloss. per text. ibi, in l. pen. §. ad crimen, ver. *Procurator*, ff. de public. iud. l. 12. tit. 5. part. 3. l. 15. & l. 135. Styli. Anton. Gome. 3. tom. delictor. capit. 1. numer. 12. Montal. in l. 7. titul. 10. libr. 2. fori per text. ibi, & l. 6. titul. 1. part. 7. & ibi etiam Montal. Mencha. libr. 1. vsu freq. cap. 17. num. 2. & 3. fol. 72. Clar. in pract. §. fin. quæst. 32. pag. 136.

lo dicho la defẽsa y justificaciõ q̃ mas pareciere cõuenir, segun el hecho y el derecho. Ni tampoco en este y otros casos de Sacas se haga el processo con algun caucionero, que por el ausente preste voz y caucion, como suelen vsar mucho los Alcaldes de Sacas en las visitas, y en otras ocasiones, y aun los juezes ordinarios en las causas de penas de prematicas y ordenãças, la qual forma y modo de proceder he visto reprouar y condenar el Consejo.

30 Quanto a la segunda parte de la dicha duda, si se podra en el caso propuesto hazer processo sumario, y executar luego la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los demas, sin esperar los terminos de los juyzios ordinarios, y a que passe el año fatal, digo, que ora sea no constãdo de los dueños del descamino, ora sabiendose quien son, estando ausentes, o presentes, se podran luego distribuyr los bienes descaminados en execucion de la sentencia, sin aguardar a que passe el año fatal: porque aunque por la ley Real [a] està dada orden del modo de proceder en rebeldia contra los ausentes culpados, y que las penas pecuniarias no se executen antes de passado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan, sino que passados quinze dias executan las dichas penas) en los casos de Corte y otros graues, es modo y forma no guardarla, y assi podra fulminar el processo, en ausencia, o en presencia, por terminos breues, assi en los pregones y prueuas, como en los demas, de suerte que vaya sustanciado, porque no sea ocasion para quitarle el dinero y el negocio. Lo otro, porque estas cosas descaminadas luego caen en comisso, y por el mismo hecho son perdidas, [b] sin que sea necessaria sentencia, y se adquiere y passa el señorio dellas, sin entrega alguna, segun vn singular de Pedro de Rauena. [c] Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas disponen las leyes con especialidad, y del tenor dellas se colige, que se pueden luego executar las sentencias, alomenos en la distribuicion de las cosas descaminadas: porque dizen que los Alcaldes y las guardas, y aun qualesquier otras personas particulares (que es gran licencia) las pueda tomar, y se haga sobre ello justicia breuemente, sin dilacion alguna, sabida la verdad: [d] lo qual se ha de entender con efeto, [e] y sin el termino y dilacion que en los otros negocios, pues dize la ley, [f] *sin dilacion alguna*. Y otra ley [g] dize estas palabras: *Y que nos lo podamos todo mandar tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia ni declaracion*. Y otra ley [h] dize, *que prouada la dicha saca, la justicia adjudique las cosas assi tomadas a quien por ellas se aplican*: que es dezir, que sucessiuamente tras la prouança se siga y haga la entrega y adjudicacion y alli la palabra, *Adjudique*, denota execucion de tiempo presente, conforme al dicho de Especulador [i] y de Seneca: [k] como quier que la misma ley lo sentencia, condena y executa alli luego, [l] pues dize, *que prouada la saca de las cosas vedadas, se adjudique a las partes*: y assi la vi interpretar y entender por los señores del Consejo en fauor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de nouenta, defendiendo yo vn processo del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le sustanciò contra presentes y ausentes, assignando los terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo confirmò, y le mandò dar su parte del dicho descamino. Tambien haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo hecho sin el reo.

31 Tambien es de saber en esta materia, si el nauio, o otro qualquier baxel, o los carros, o bestias en que se passan las cosas vedadas que se descaminan, o las dezmeras sin pagar los derechos, estan assi mismo perdidas, si son agenas, respeto de q̃ las leyes [m] lo dan por perdido: En lo qual digo, q̃ si el señor y dueño de las tales naues, y

a L. 3. tit. 10. lib. 4. recop.
b L. commissa, ff. de publica. & vectig. Bar. in l. Mauius, §. duobus, nu. 25. ff. de legat. 2.
c Singul. 853. vid. Grego. in l. 4. titu. 2. n. 7. verb. *El señorio*.
d L. 17. 20. 41. 42. 43. cum alijs, titu. 18. li. 6. recop.
e L. si quando, 112. ff. de legat. 1. ca. si Papa, de priuile. in 6.
f D. l. 42.
g L. 26. eod. tit. 18. & libr. 6. recop.
h D. l. 43.
i 2. Par. titu. de citatione, §. 4. num. 22. versi. *Quid de illis*.
K Epistol. 1. lib. 9. *Non potest ferre sententiam nisi in rem presentem perdictam*.
l Vid. Gregor. vbi supr.
m L. 52. cũ alijs, titul. 18. libr. 6. recopila. l. cotem ferro. §. si dominus nauis, & ibi Bart. Paul. Castren. & Imol. ff. de publica. & vectig. idem

Imol.in l.Mænius,§.duobus,num.9.ff.de legat. a.Bald.Salic. & alij in l.3.C.de nau.fœnor.latè Bertachi.in tract.de gabell.nume.14. cum seq. Boer. decisio.178.Petr. de Rauena singul.853. Castel,In l.1.Tauri,glos.*En los dichos lugares*, in addit.fol 18.versi.*Et nota super hoc,&* versi.*Si tamen portans super curru*,Mõtal.in reperto. legum, verb.*Extrabens*,Auil.in ca. 52. prætor. glos. *En la tierra*, nu. 2. & 10. Iul.Clarus in pract. §. fi.q.82. statut. 7.nu.9. Azeue. in l.25,nu. 16. & seq.titu. 18. lib.6. recop.

a Gandin. in tract. malefic. in rubr. de rebus non portand. contra deuect. nu. 2. & Bart. in d.§.si dominus Angel. in l. vsuras, ff. de vsuris, dicit cõmunem Alberic. in statu. 4. p.q.4.n.5. Ripa de peste, tit. de remed. ad cõseruã.vbert. numer.132. & hanc dicit sequẽdam vt mitiorẽ Iul.Clar. in d.numer. 9. & Azeued. vbi supr.nu.19.

b Bart.in dict.§. si dominus, & ibi Roma.Imola. & Alexand. & Placea in l. 1. C. de defertor. mili. lib.12.Gandin.vbi supr. Bal.in l.cum proponas.C.de nau.fœno.Mexia de pane, concluſ.1.nu.17.fol.14.Ripa vbi supr.n.133.& seq. Francis.Luc.in tract.de fis.4.par.nu. 11. in vul. 12.tract.Azeue.in d.loco.nu.22.& seq.

c Ripa vbi sup.nume.131.Mexia de pane conclu. 1.num.15.

d Bald.& Salic.in l.3.C. de nautic. fœnor. Bertachin.in tract. de gabel. q. 12.& sequen.par.vlti. Paul. Castrens. in d.l.Coté ferro,§. si dominus, Ripa de pest.in dict.loco,num.130.& seqq, Mexia de pane conclusio.1.num.15.fol.14.Azeue. in l.25.num.16.tit.18.lib.6.& nume. 18.& 26. per.text.in l.nam quod liquidæ,in princip.ff.de penu. legat. ex quibus probatur,nõ comprehẽdi saccum,quia per se frumentum existere potest sine corruptione. Contrarium tenet Castell. in l.1.Taur.fol.18.col.2.versic.*& nota*,facit l.5. ad fin.versic.*Otrosi*,titu. 33.p.7.vbi in legato vini continentur dolia. Vide distinctionem, quam super hoc articulo & alijs similibus constituimus sup.lib. 1.c.13.nu.105.

e Dict.§.si dominus nauis,&ibi Paul.& Doctores.

f L.1.ff. *si familia furtum fecisse dicat ibi: Is autem accipitur scire, qui scit & potuit prohibere: scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem*, & l.3. C. de tabularijs libr.10.ibi *consensũ enim non ignorantiam volumus obligari.*

g Regulariter præsumitur *ignorãtia*,si scientia non probetur, & qui dicit scientiam probare debet gl. in l. verius, ff. de probat. Abb.in cap.*sæpè*, de restitut. spoliat. nu. 14.

beſtias ignorò el delito, por que eſtaua auſente, o dio en alquiler,o preſto con buena fee la naue, o mulas,en eſte caſo digo, que no ſeran perdidas,y que ſe le deuen mandar reſtituyr [a] las miſmas coſas, o el vero valor dellos.Verdad es, que Bartulo, Romano, y otros [b] tienen,que ſi la ley,o el eſtatuto dieſſe por perdidas las naues, carros, o animales, de qualquier que ſean,en tal caſo, aunque el dueño con ignorãcia del delito los vuieſſe alquilado,o preſtado, los perdera, pueſto que tendra recurſu contra el facador, y ſi aquel no tuuiere de que pagar, le compete reſtitucion in integrum al tal dueño cõtrà el eſtatuto,o ley, por la clauſula general: pero ſi eſtando preſente el dueño de la naue, o del carro,o mula, el maeſtre, o otros miniſtros, o moços ſuyos cargaron las coſas vedadas, o defraudaron los derechos de las dezmeras, o los tales dueños y ſeñores lo ſupieron,o conſintierõ [c] por otra qualquier via,perderã las naues, xareias,artillerias, y las beſtias y carros,† y los ſaeos y aparejos en q̃ las tales coſas vedadas ſe lleuauan:aunq̃ en eſto de los ſaeos ay cõtrouerſia, [d] y demas de perder los dichos vagages y aparejos, ſerã caſtigados [e] los dichos dueños y ſeñores dellos, y eſto,como queda dicho,con ſtãdo de la noticia y ciencia, porq̃ en ella cõſiſte la volũtad, [f] y en cõſequencia el delito:aunque regularmẽte ſe preſume ignorancia, [g] ſaluo en el hecho propio, [h] o caſi propio,como es el referido: y en derecho lo miſmo es ſaber vna coſa,que deuer la ſaber. [i] Pero darſe ha credito al dueño de los dichos vagages,jurando que no ſupo del dicho delito y ſaca prohibida, y ſi el fiſcal, o la parte quiſiere prouar lo cõtrario, ſera admitido, y prouando vencera, ſegun la mas comun opinion. [k]

Ripa vbi ſup.nu.ſeq.& Auiles in dict. capit.52. gloſſ. *En la tierra*,num.10.

h L.ſi.ff. de vſu capio. pro ſuo. l. plurimum, ff. de iur. & fact.ignor.

i L.quod te mihi,ff.ſi cert.petat.cap.cum M. Ferrarienſ.de conſtitu.

K Rip.in dict.tract.de peſt.titu. de remed.ad conſeruan.vbert num.135. Titaq.de retract. linag. §.4.glo.1.num.1.cum ſeq. & hanc dicit magis communem opinionem Hoxed. de benefic.in copat.1.p.cap.13.num.45.vol.15.tract. DD.1. p. vbi numer. 4. cum ſeqq.diſputat opinionem

Felin.

33 De aqui se infiere otra duda, si el amo o el padre estaran obligados a la pena del criado, o del hijo que sacò, o mctio cosas vedadas, o dezmeras, sin pagar los derechos, o las vēdio en el oficio y ministerio en que estaua puesto y destinado, y si seran condenadas por perdidas las tales mercaderias descaminadas a riesgo del padre o señor? En lo qual Guido Pape y otros [a] tienen que el señor, o el padre, no perderan las mercaderias, que sin saberlo ellos su hijo, o criado sacaron, o dexaron de registrar, o vendieron ilicitamente: pero constando que lo supieron por mas prouança que la presuncion, o que les dieron fauor, mandado, o cōsejo para ello, estaran obligados al sucesso ciuil y criminalmēte. [b] Pero quando el criado delinque en el oficio en que es puesto y constituydo por su amo, vendiēdo en la tienda, o exerciēdo otro ministerio, en tonces estara obligado el tal amo, o el padre, a los daños y culpas causadas y cometidas por el tal criado, o hijo. [c]

34 Si tuuiere el Corregidor noticia q̄ cō mano armada (como suele acaecer) se jūtā muchos sacadores para passar caualios, trigo, o otras cosas vedadas, jūte el numero de gente q̄ le pareciere necessario, y salga a prēderlos, y a estoruarles la saca, valiendose para esto de la gēte de los pueblos comarcanos, si fuere menester, segū que por la ley Real està dispuesto. [d] Para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciēto q̄ llaman de a caualio, a los quales de tiempo antiguo se les dan cincuēta mil marauedis situados en las alcaualas de la ciudad, los quales al son de la campana del relox se juntan quando la Iusticia los māda llamar, y hazē alarde cada año por S. Iuan ante ella con sus caualios: y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia, ay quarenta y dos de a caualio, que llaman de la nomina, pagados por el Rey, y se les dan duzientos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacen, y borras y alfaduras, y hazen alardes ante la Iusticia tres vezes al año cō sus armas y caualios, los quales con la gente de a pie (que aunq̄ sin sueldo, tambien esta aprestada) acuden a los llamamientos de la justicia en estas y otras ocasiones.

35 En el visitar los nauios tenga el Corregidor mucho recato para assegurar su persona, lleuando bastante gente, vsando de industrias, como dando a entender que va a buscar algun delinquente, y haga quitar las velas, porque no se metan a la mar, y le lleuen a el y a los demas consigo, como hizierō al Licenciado Guenara, Teniente del licenciado Francisco de Escouar Corregidor de Vizcaya, que le lleuaron a Inglaterra, entrando en vnos nauios para visitarlos. Y en la prouincia de Guipuzcoa maltratarō a otro Iuez, por [d] que alli pretenden que no pueden entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aquel oficio, sino solo el Corregidor. Y [e] para la dichas visitas meta consigo hombres praticos, e intelligentes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçon de las maderas, [e] y en otras mil partes inopinadas: y tal vez ofrezca a alguno de los pilotos, maestres, o passājeros seguridad, secreto y premio si dieren auiso dello. [f]

Por

Felin. & aliorū in c. cognoscentes, n. 12. & ibi Dec. nu. 18. de constit. an ista probatio ignorātię iurata, sit arbitraria.

a Guido singul. 21. allegando DD. in l. 1. C. de seru. expor. Castell. io l. 1. Taur. gl. *En los dichos lugares*, fol. 18. col. 3. vers. *quęro quid sit dominus*, Aui. 10 cap. 52. prætor. gl. *En la tierra*. num. 3.

b Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. §. 30. nu. 8 & quę tradit Bartol. in l. de Pupillo. §. si quis ipsi prętori, ff. de noui oper. nun tia. q. 10. & quæ refert Castell. vbi supr.

c Gloss. in l. neq̄ quid, verbo. *à possessoribus*. ibi. *Quid si illi quæ rū opera vtuntur*, ff. de incēdio, ruina, naufrag. & ff. si familia furtum fecisse dicat. Salicet. in l. quę fortuitis, nu. 7. cū. seq C. de Pignora actio. Bar. in l. 1. §. familiæ ff de publica. & vectic. Feli. in ca. nulli, n. 1. de accusa. & in c. Petr. n. 8. de homicid. & in c. cum ordinem, nu. 6. de rescrip. Abbas in c. t. n. 7. de resti. spol. Petrinus Bellus de re milit. 10. p. tit. 2. nu. 14. fol. 128. Auil. in t. 4. prætor. gl. *Sea obligado*, num. 26.

d L. 33. cit. 8. lib. 6. reco. Auil. in d. c. 51. prætor. glo. *Ni caualios*, Palac. Rub. in repet. rubr. §. 16. num. 4. pagin. 45.

e

f L. quoties. C. de naufrag. li. 1. *Oportet enim iudicantē cuncta, rimari*, ca. cum Ioann. de fide instrumen c. 1. de pœnit. dis. 6. vers. *Caueat*, & debet subtiliter se habere, vt veritatē eliceat, Abb. in c.

dilecti,n.11.de iudic. & debet facere experiẽtias, Bald. & Paul. in l. verbũ, & ibi gloss. C. de his qui notand. infamia,Bar.in l.de minore.§. plurimum,colum. 1. ff.de quæsti.

a L. non omnes, §. à barbaris. ff. de re milit. l.si vicinis, C. de nuptijs Alexan.cons. 188. numer. 2. vol. 7. Crau. cons. 115.num. 1. & seqq. optimè Sali.in l.1.versic. *Expredictis infero*,C.de rapt.vir. Flor. in l. arboribus. §. idẽ tract. ff de vsufruct. Bertachin. de gabel.lib.8.part. princip.nu.21. & hoc est quod tradidere Bal. & Salic. in l.4. C.denaut.fœn. quòd gabellarius potest cognoscere, an fraus fiat,ex cõiecturis & qualitate rerũ & literarum,vel dictis testium.

b Supra libr. 3. cap. 8. numer. 112.

c Conducũt tradita à Petro Gregor.de syntagmat. iur. 3. par.lib. 30.ca. 2.nume.6. quia animus & voluntas distinguunt maleficium,l.qui iniurię.ff.de furtis.

d L.Cæsar,& l.fin.§.si propter necessitatem,ff.de

36 Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permissiõ de su Magestad, y sus cedulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay proueedor por el Rey, a quien toca el despacho dello para las armadas y prouision de las fronteras:y lo q̃ se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor verlo y examinarlo:en lo qual este aduertido, no se exceda de la cantidad permitida sacarse,aũque sea so color de que para conduzir y auiar la moneda,o 39 trigo, son necessarios dineros para los gastos de la recua,y personas que lo lleuã, porque para justificacion de sto se ha de hazer informacion de testigos de lo que sera necessario para los gastos,y proueese lo forçoso para ellos con toda limitaciõ, como luego diremos.

37 Tambien aduierta el Corregidor y Teniente en no lleuar interesse ni derechos indeuidos por assistir a la cuenta carga y auiamiẽto de la tal saca, sino le estan expressamente por cedula o prouision Real señalados, porque yo vi que el Cõsejo condenò grauemente a vn cauallero Corregidor de aquella ciudad por ello. † Y 38 tãbien el Corregidor de Requena,o su Teniente,aduiertã lo mismo, y que so color de la licencia de siete mil hanegas de trigo que su Magestad da cada año al Virrey de Valencia para la prouisiõ de su casa,no consienta sacar mas,ni se componga con el dezmero,lleuando vn quartillo, o mas por cada hanega que se saque, so color de que el recaudador cõforme a su recudimiento puede abrir aquel puerto, o el q̃ quisiere,para sacar trigo, porq̃ esto es muy graue delito, y en los ministros de justicia mucho mas: y creo que en esto ay desorden alli,y en todos los puertos, y sobre ello vi despachar vn pesquisidor contra vn Alcalde mayor,y vn Aduanero, y vn escriuano de aquella villa.

En estos negocios de Sacas y Aduanas,assi como ay muchas cautelas y dolos de parte de los sacadores para encubrir sus culpas(por lo qual, y por ser negocios sucedidos en secreto,o en el cãpo y de dificil aueriguaciõ,bastã menores prouanças para el castigo dellas) a tãbien de parte de los juezes y guardas ay muchos achaques y molestias contra los passageros,para cuyo remedio en cierto caso dio la ley jurisdicion a los Regidores, segũ se vera por lo que en otro capitulo diximos: b y assi el Corregidor deue inquirir y saber la verdad,sin violẽcia,y como mejor pueda, y donde hallare inocencia y falta de voluntad c de delinquir, no la haga ni cõsienta hazer,pues en esta matẽria ay muchas disculpas y defẽsas, como seria si se aueriguare que vno passo el distrito,o raya cõ susbienes huyẽdo desu enemigo, d o de la peste, e o mudãdo su casa, f o que lleuò para su camino vna bota de vino, g o

e Ripa in princ. sui tract. de peste, & Mexia vbi supra.

f L. si quis post hãc, C. de ædific. priuat. vbi notant gloss. Bald. & Salic. & plures relati à Mexia vbi supra numer. 27. & Boer. decisio. 178. Peregri,de iure fisci,lib. 6. titul. 5.nu.30. versi. *Limita*,Rebuff. in 2. tom.constitu. Franc.titu. de pan. merca.artic.2.versicu.*statuit ergo*, & in fin. artic. illius.

g L.1.C.quæ res exportari non deb.ibi:*Nec gestus rausa*,vbi Salicetus, & Bal. & Tasi.in l.2.colum.fin. nume. 26.ff.de iurisd. omn. iud. & Benuenutus in tract.de mercatura,4.p.n.26. Alciat.li.4.disputatiõ.c.11. Mexia vbi sup. nu. 29. Azeued.in l.1.titu.18.lib.6.recop.nu.1.

L. si

vna carga dello, o otra, o mas de trigo para la prouision de su casa, o lo necessario segun su gasto y familia, segun derecho comun, y vna ley de Partida, [a] q̃ dize assi: *Pero si alguno traxere apartadamente algunas cosas que ouiere menester para si mismo, e par a su cõpaña, assi como para su vestir, o para su calçar, o para su vianda, non tenemos por bie̅ que de portazgo de lo que para esto traxere, e non lo vendiere, &c.* aun que despues lo vendiesse, mudando el proposito, [b] o saliẽdo desterrado del Reyno, sacasse sus bienes: o si vn deudo mandasse a otro que esta fuera del Reyno alguna cosa de las prohibidas, y se la embiasse: o si con cosas vedadas anduuiesse vno de passo y trãsito [c] por el distrito de vna parte a otra, como si el fator, o mercader q̃ esta en el puerto y raya, anduuiesse por el distrito y rayas comprando y empleando su dinero en mercaderias, o pagãdo sus deudas, y fuesse de buena fama, no acostumbrado ni sospechoso deste delito: [d] o si vn labrador [e] cogio su trigo en el distrito, y lo lleuasse a su casa, q̃ esta fuera del: o si con el impetu [f] del viento y mar arribasse a lugar prohibido: o si el ganado yendo huyendo passasse la raya, o estãdo ocupado el camino, entrasse en lo vedado, o sembrado, [g] o si alguno lleuasse la carga de trigo al molino cercano para molerlo, [h] o a la alqueria vezina para sembrarlo, [i] o el que lo lleuaua para sacarlo del Reyno, arrepentido lo tornaua y boluia a su casa de su espontanea voluntad, como atras queda dicho: [k] o si el arriero lleuasse escrito en los fardos, o sacas la marca y nombre del mercader dueño dellos, que en tal caso no puede ser molestado, segũ dotrina de Bartulo, por vna ley Imperial, [l] que aunque en estos casos y otros puedan las guardas tomar las cosas vedadas, y descaminar a los passajeros, el Iuez ha de cõsiderar si justamente puede condenarlos.

Tãbien es de ver, si tendra escusa el menor cercano a catorze años, malicioso y capaz de dolo que sacasse cosas vedadas, y si podra ser restituydo por ignorancia? Y digo que si, [m] y aun sin restitucion se escusaria, aunq̃ fuesse mayor de 14. y menor de 25. años por razõ de la dicha ignorãcia, segũ vna ley de Partidas, [n] que dize: *Si algun menor de catorze años, o de mas, fuere malicioso, y sopiere conocer el yerro que faze, assi como el mayor, e fiziere furto, o otra cosa por que deua morir, o perder miembro, deue ser dello escarmentado segun el yerro que fiziere.* Y assi parece que el menor de 14. años, que sabe lo que hazia, y que era cosa vedada, y que no podia sacarla, y la saco, incurre en pena de muerte, o perdimiento de miembro, segun la calidad del delito, y por consiguiente en la restitucion de los derechos, y mas siendo de edad de 14. años, o mas, como dize la ley. Y assi lo tiene Gregorio Lopez, [o] y Antonio Gomez, [p] y Didac. Perez, [q] y Auendaño, [r] y Matienzo, [s] y Salgado, [t] y Castillo, [u] y Auila, [x] y Ripa, [y] y Mexia, [z] y Salcedo, [aa] y Auendaño, [bb] y Matienzo, [cc] y Salgado, [dd] y Castillo, [ee] y Auila, [ff] y Ripa, [gg] y Mexia, [hh] y Salcedo, [ii] y Auendaño, [kk] y Matienzo, [ll] y Salgado, [mm] y Castillo, [nn] y Auila, [oo] y Ripa, [pp] y Mexia, [qq] y Salcedo, [rr] y Auendaño, [ss] y Matienzo, [tt] y Salgado, [uu] y Castillo, [xx] y Auila, [yy] y Ripa, [zz] y Mexia, [aaa] y Salcedo, [bbb] y Auendaño, [ccc] y Matienzo, [ddd] y Salgado, [eee] y Castillo, [fff] y Auila, [ggg] y Ripa, [hhh] y Mexia, [iii] y Salcedo, [kkk] y Auendaño, [lll] y Matienzo, [mmm] y Salgado, [nnn] y Castillo, [ooo] y Auila, [ppp] y Ripa, [qqq] y Mexia, [rrr] y Salcedo, [sss] y Auendaño, [ttt] y Matienzo, [uuu] y Salgado, [xxx] y Castillo, [yyy] y Auila, [zzz] y Ripa, [aaaa] y Mexia, [bbbb] y Salcedo, [cccc] y Auendaño, [dddd] y Matienzo, [eeee] y Salgado, [ffff] y Castillo, [gggg] y Auila, [hhhh] y Ripa, [iiii] y Mexia, [kkkk] y Salcedo, [llll] y Auendaño, [mmmm] y Matienzo, [nnnn] y Salgado, [oooo] y Castillo, [pppp] y Auila, [qqqq] y Ripa, [rrrr] y Mexia, [ssss] y Salcedo, [tttt] y Auendaño, [uuuu] y Matienzo, [xxxx] y Salgado, [yyyy] y Castillo, [zzzz] y Auila, [aaaaa] y Ripa, [bbbbb] y Mexia, [ccccc] y Salcedo, [ddddd] y Auendaño, [eeeee] y Matienzo, [fffff] y Salgado, [ggggg] y Castillo, [hhhhh] y Auila, [iiiii] y Ripa, [kkkkk] y Mexia, [lllll] y Salcedo, [mmmmm] y Auendaño, [nnnnn] y Matienzo, [ooooo] y Salgado, [ppppp] y Castillo, [qqqqq] y Auila, [rrrrr] y Ripa, [sssss] y Mexia, [ttttt] y Salcedo, [uuuuu] y Auendaño, [xxxxx] y Matienzo, [yyyyy] y Salgado, [zzzzz] y Castillo, [aaaaaa] y Auila, [bbbbbb] y Ripa, [cccccc] y Mexia, [dddddd] y Salcedo, [eeeeee] y Auendaño, [ffffff] y Matienzo, [gggggg] y Salgado, [hhhhhh] y Castillo, [iiiiii] y Auila, [kkkkkk] y Ripa, [llllll] y Mexia, [mmmmmm] y Salcedo, [nnnnnn] y Auendaño, [oooooo] y Matienzo, [pppppp] y Salgado, [qqqqqq] y Castillo, [rrrrrr] y Auila, [ssssss] y Ripa, [tttttt] y Mexia, [uuuuuu] y Salcedo, [xxxxxx] y Auendaño, [yyyyyy] y Matienzo, [zzzzzz] y Salgado, [aaaaaaa] y Castillo, [bbbbbbb] y Auila, [ccccccc] y Ripa, [ddddddd] y Mexia, [eeeeeee] y Salcedo, [fffffff] y Auendaño, [ggggggg] y Matienzo, [hhhhhhh] y Salgado, [iiiiiii] y Castillo, [kkkkkkk] y Auila, [lllllll] y Ripa, [mmmmmmm] y Mexia, [nnnnnnn] y Salcedo, [ooooooo] y Auendaño, [ppppppp] y Matienzo, [qqqqqqq] y Salgado, [rrrrrrr] y Castillo, [sssssss] y Auila, [ttttttt] y Ripa, [uuuuuuu] y Mexia, [xxxxxxx] y Salcedo, [yyyyyyy] y Auendaño, [zzzzzzz] y Matienzo, [aaaaaaaa] y Salgado, [bbbbbbbb] y Castillo, [cccccccc] y Auila, [dddddddd] y Ripa, [eeeeeeee] y Mexia, [ffffffff] y Salcedo, [gggggggg] y Auendaño, [hhhhhhhh] y Matienzo, [iiiiiiii] y Salgado, [kkkkkkkk] y Castillo, [llllllll] y Auila, [mmmmmmmm] y Ripa, [nnnnnnnn] y Mexia, [oooooooo] y Salcedo, [pppppppp] y Auendaño, [qqqqqqqq] y Matienzo, [rrrrrrrr] y Salgado, [ssssssss] y Castillo, [tttttttt] y Auila, [uuuuuuuu] y Ripa, [xxxxxxxx] y Mexia, [yyyyyyyy] y Salcedo, [zzzzzzzz] y Auendaño, [aaaaaaaaa] y Matienzo, [bbbbbbbbb] y Salgado, [ccccccccc] y Castillo, [ddddddddd] y Auila, [eeeeeeeee] y Ripa, [fffffffff] y Mexia, [ggggggggg] y Salcedo, [hhhhhhhhh] y Auendaño, [iiiiiiiii] y Matienzo, [kkkkkkkkk] y Salgado, [lllllllll] y Castillo, [mmmmmmmmm] y Auila, [nnnnnnnnn] y Ripa, [ooooooooo] y Mexia, [ppppppppp] y Salcedo, [qqqqqqqqq] y Auendaño, [rrrrrrrrr] y Matienzo, [sssssssss] y Salgado, [ttttttttt] y Castillo, [uuuuuuuuu] y Auila, [xxxxxxxxx] y Ripa, [yyyyyyyyy] y Mexia, [zzzzzzzzz] y Salcedo, [aaaaaaaaaa] y Auendaño, [bbbbbbbbbb] y Matienzo, [cccccccccc] y Salgado, [dddddddddd] y Castillo, [eeeeeeeeee] y Auila, [ffffffffff] y Ripa, [gggggggggg] y Mexia, [hhhhhhhhhh] y Salcedo, [iiiiiiiiii] y Auendaño, [kkkkkkkkkk] y Matienzo, [llllllllll] y Salgado, [mmmmmmmmmm] y Castillo, [nnnnnnnnnn] y Auila, [oooooooooo] y Ripa, [pppppppppp] y Mexia, [qqqqqqqqqq] y Salcedo, [rrrrrrrrrr] y Auendaño, [ssssssssss] y Matienzo, [tttttttttt] y Salgado, [uuuuuuuuuu] y Castillo, [xxxxxxxxxx] y Auila, [yyyyyyyyyy] y Ripa, [zzzzzzzzzz] y Mexia, [aaaaaaaaaaa] y Salcedo, [bbbbbbbbbbb] y Auendaño, [ccccccccccc] y Matienzo, [ddddddddddd] y Salgado, [eeeeeeeeeee] y Castillo, [fffffffffff] y Auila, [ggggggggggg] y Ripa, [hhhhhhhhhhh] y Mexia, [iiiiiiiiiii] y Salcedo, [kkkkkkkkkkk] y Auendaño, [lllllllllll] y Matienzo, [mmmmmmmmmmm] y Salgado, [nnnnnnnnnnn] y Castillo, [ooooooooooo] y Auila, [ppppppppppp] y Ripa, [qqqqqqqqqqq] y Mexia, [rrrrrrrrrrr] y Salcedo, [sssssssssss] y Auendaño, [ttttttttttt] y Matienzo, [uuuuuuuuuuu] y Salgado, [xxxxxxxxxxx] y Castillo, [yyyyyyyyyyy] y Auila, [zzzzzzzzzzz] y Ripa, [aaaaaaaaaaaa] y Mexia, [bbbbbbbbbbbb] y Salcedo, [cccccccccccc] y Auendaño, [dddddddddddd] y Matienzo, [eeeeeeeeeeee] y Salgado, [ffffffffffff] y Castillo, [gggggggggggg] y Auila, [hhhhhhhhhhhh] y Ripa, [iiiiiiiiiiii] y Mexia, [kkkkkkkkkkkk] y Salcedo, [llllllllllll] y Auendaño, [mmmmmmmmmmmm] y Matienzo, [nnnnnnnnnnnn] y Salgado, [oooooooooooo] y Castillo, [pppppppppppp] y Auila, [qqqqqqqqqqqq] y Ripa, [rrrrrrrrrrrr] y Mexia, [ssssssssssss] y Salcedo, [tttttttttttt] y Auendaño, [uuuuuuuuuuuu] y Matienzo, [xxxxxxxxxxxx] y Salgado, [yyyyyyyyyyyy] y Castillo, [zzzzzzzzzzzz] y Auila, [aaaaaaaaaaaaa] y Ripa, [bbbbbbbbbbbbb] y Mexia, [ccccccccccccc] y Salcedo, [ddddddddddddd] y Auendaño, [eeeeeeeeeeeee] y Matienzo, [fffffffffffff] y Salgado, [ggggggggggggg] y Castillo, [hhhhhhhhhhhhh] y Auila, [iiiiiiiiiiiii] y Ripa, [kkkkkkkkkkkkk] y Mexia, [lllllllllllll] y Salcedo, [mmmmmmmmmmmmm] y Auendaño, [nnnnnnnnnnnnn] y Matienzo, [ooooooooooooo] y Salgado, [ppppppppppppp] y Castillo, [qqqqqqqqqqqqq] y Auila, [rrrrrrrrrrrrr] y Ripa, [sssssssssssss] y Mexia, [ttttttttttttt] y Salcedo, [uuuuuuuuuuuuu] y Auendaño, [xxxxxxxxxxxxx] y Matienzo, [yyyyyyyyyyyyy] y Salgado, [zzzzzzzzzzzzz] y Castillo, [aaaaaaaaaaaaaa] y Auila, [bbbbbbbbbbbbbb] y Ripa, [cccccccccccccc] y Mexia, [dddddddddddddd] y Salcedo, [eeeeeeeeeeeeee] y Auendaño, [ffffffffffffff] y Matienzo, [gggggggggggggg] y Salgado, [hhhhhhhhhhhhhh] y Castillo, [iiiiiiiiiiiiii] y Auila, [kkkkkkkkkkkkkk] y Ripa, [llllllllllllll] y Mexia, [mmmmmmmmmmmmmm] y Salcedo, [nnnnnnnnnnnnnn] y Auendaño, [oooooooooooooo] y Matienzo, [pppppppppppppp] y Salgado, [qqqqqqqqqqqqqq] y Castillo, [rrrrrrrrrrrrrr] y Auila, [ssssssssssssss] y Ripa, [tttttttttttttt] y Mexia, [uuuuuuuuuuuuuu] y Salcedo, [xxxxxxxxxxxxxx] y Auendaño, [yyyyyyyyyyyyyy] y Matienzo, [zzzzzzzzzzzzzz] y Salgado, [aaaaaaaaaaaaaaa] y Castillo, [bbbbbbbbbbbbbbb] y Auila, [ccccccccccccccc] y Ripa, [ddddddddddddddd] y Mexia, [eeeeeeeeeeeeeee] y Salcedo, [fffffffffffffff] y Auendaño, [ggggggggggggggg] y Matienzo, [hhhhhhhhhhhhhhh] y Salgado, [iiiiiiiiiiiiiii] y Castillo, [kkkkkkkkkkkkkkk] y Auila, [lllllllllllllll] y Ripa, [mmmmmmmmmmmmmmm] y Mexia, [nnnnnnnnnnnnnnn] y Salcedo, [ooooooooooooooo] y Auendaño, [ppppppppppppppp] y Matienzo, [qqqqqqqqqqqqqqq] y Salgado, [rrrrrrrrrrrrrrr] y Castillo, [sssssssssssssss] y Auila, [ttttttttttttttt] y Ripa, [uuuuuuuuuuuuuuu] y Mexia, [xxxxxxxxxxxxxxx] y Salcedo, [yyyyyyyyyyyyyyy] y Auendaño, [zzzzzzzzzzzzzzz] y Matienzo, [aaaaaaaaaaaaaaaa] y Salgado, [bbbbbbbbbbbbbbbb] y Castillo, [cccccccccccccccc] y Auila, [dddddddddddddddd] y Ripa, [eeeeeeeeeeeeeeee] y Mexia, [ffffffffffffffff] y Salcedo, [gggggggggggggggg] y Auendaño, [hhhhhhhhhhhhhhhh] y Matienzo, [iiiiiiiiiiiiiiii] y Salgado, [kkkkkkkkkkkkkkkk] y Castillo, [llllllllllllllll] y Auila, [mmmmmmmmmmmmmmmm] y Ripa, [nnnnnnnnnnnnnnnn] y Mexia, [oooooooooooooooo] y Salcedo, [pppppppppppppppp] y Auendaño, [qqqqqqqqqqqqqqqq] y Matienzo, [rrrrrrrrrrrrrrrr] y Salgado, [ssssssssssssssss] y Castillo, [tttttttttttttttt] y Auila, [uuuuuuuuuuuuuuuu] y Ripa, [xxxxxxxxxxxxxxxx] y Mexia, [yyyyyyyyyyyyyyyy] y Salcedo, [zzzzzzzzzzzzzzzz] y Auendaño, [aaaaaaaaaaaaaaaaa] y Matienzo, [bbbbbbbbbbbbbbbbb] y Salgado, [ccccccccccccccccc] y Castillo, [ddddddddddddddddd] y Auila, [eeeeeeeeeeeeeeeee] y Ripa, [fffffffffffffffff] y Mexia, [ggggggggggggggggg] y Salcedo, [hhhhhhhhhhhhhhhhh] y Auendaño, [iiiiiiiiiiiiiiiii] y Matienzo, [kkkkkkkkkkkkkkkkk] y Salgado, [lllllllllllllllll] y Castillo, [mmmmmmmmmmmmmmmmm] y Auila, [nnnnnnnnnnnnnnnnn] y Ripa, [ooooooooooooooooo] y Mexia, [ppppppppppppppppp] y Salcedo, [qqqqqqqqqqqqqqqqq] y Auendaño, [rrrrrrrrrrrrrrrrr] y Matienzo, [sssssssssssssssss] y Salgado, [ttttttttttttttttt] y Castillo, [uuuuuuuuuuuuuuuuu] y Auila, [xxxxxxxxxxxxxxxxx] y Ripa, [yyyyyyyyyyyyyyyyy] y Mexia, [zzzzzzzzzzzzzzzzz] y Salcedo, [aaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Auendaño, [bbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Matienzo, [cccccccccccccccccc] y Salgado, [dddddddddddddddddd] y Castillo, [eeeeeeeeeeeeeeeeee] y Auila, [ffffffffffffffffff] y Ripa, [gggggggggggggggggg] y Mexia, [hhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Salcedo, [iiiiiiiiiiiiiiiiii] y Auendaño, [kkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Matienzo, [llllllllllllllllll] y Salgado, [mmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Castillo, [nnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Auila, [oooooooooooooooooo] y Ripa, [pppppppppppppppppp] y Mexia, [qqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Salcedo, [rrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Auendaño, [ssssssssssssssssss] y Matienzo, [tttttttttttttttttt] y Salgado, [uuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Castillo, [xxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Auila, [yyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Ripa, [zzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Mexia, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Salcedo, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Auendaño, [ccccccccccccccccccc] y Matienzo, [ddddddddddddddddddd] y Salgado, [eeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Castillo, [fffffffffffffffffff] y Auila, [ggggggggggggggggggg] y Ripa, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Mexia, [iiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Salcedo, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Auendaño, [lllllllllllllllllll] y Matienzo, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Salgado, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Castillo, [ooooooooooooooooooo] y Auila, [ppppppppppppppppppp] y Ripa, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Mexia, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Salcedo, [sssssssssssssssssss] y Auendaño, [ttttttttttttttttttt] y Matienzo, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Salgado, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Castillo, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Auila, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Ripa, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Mexia, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Salcedo, [cccccccccccccccccccc] y Auendaño, [dddddddddddddddddddd] y Matienzo, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Salgado, [ffffffffffffffffffff] y Castillo, [gggggggggggggggggggg] y Auila, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Ripa, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Mexia, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Salcedo, [llllllllllllllllllll] y Auendaño, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Matienzo, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Salgado, [oooooooooooooooooooo] y Castillo, [pppppppppppppppppppp] y Auila, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Ripa, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Mexia, [ssssssssssssssssssss] y Salcedo, [tttttttttttttttttttt] y Auendaño, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Matienzo, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Salgado, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Castillo, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Auila, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Ripa, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Mexia, [ccccccccccccccccccccc] y Salcedo, [ddddddddddddddddddddd] y Auendaño, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Matienzo, [fffffffffffffffffffff] y Salgado, [ggggggggggggggggggggg] y Castillo, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Auila, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Ripa, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Mexia, [lllllllllllllllllllll] y Salcedo, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Auendaño, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Matienzo, [ooooooooooooooooooooo] y Salgado, [ppppppppppppppppppppp] y Castillo, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Auila, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Ripa, [sssssssssssssssssssss] y Mexia, [ttttttttttttttttttttt] y Salcedo, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Auendaño, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Matienzo, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Salgado, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Castillo, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Auila, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Ripa, [cccccccccccccccccccccc] y Mexia, [dddddddddddddddddddddd] y Salcedo, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Auendaño, [ffffffffffffffffffffff] y Matienzo, [gggggggggggggggggggggg] y Salgado, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Castillo, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Auila, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Ripa, [llllllllllllllllllllll] y Mexia, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Salcedo, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Auendaño, [oooooooooooooooooooooo] y Matienzo, [pppppppppppppppppppppp] y Salgado, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Castillo, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Auila, [ssssssssssssssssssssss] y Ripa, [tttttttttttttttttttttt] y Mexia, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Salcedo, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Auendaño, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Matienzo, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Salgado, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Castillo, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Auila, [ccccccccccccccccccccccc] y Ripa, [ddddddddddddddddddddddd] y Mexia, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Salcedo, [fffffffffffffffffffffff] y Auendaño, [ggggggggggggggggggggggg] y Matienzo, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Salgado, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Castillo, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Auila, [lllllllllllllllllllllll] y Ripa, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Mexia, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Salcedo, [ooooooooooooooooooooooo] y Auendaño, [ppppppppppppppppppppppp] y Matienzo, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Salgado, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Castillo, [sssssssssssssssssssssss] y Auila, [ttttttttttttttttttttttt] y Ripa, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Mexia, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Salcedo, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Auendaño, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Matienzo, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Salgado, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Castillo, [cccccccccccccccccccccccc] y Auila, [dddddddddddddddddddddddd] y Ripa, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Mexia, [ffffffffffffffffffffffff] y Salcedo, [gggggggggggggggggggggggg] y Auendaño, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Matienzo, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Salgado, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Castillo, [llllllllllllllllllllllll] y Auila, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Ripa, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Mexia, [oooooooooooooooooooooooo] y Salcedo, [pppppppppppppppppppppppp] y Auendaño, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Matienzo, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Salgado, [ssssssssssssssssssssssss] y Castillo, [tttttttttttttttttttttttt] y Auila, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Ripa, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Mexia, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Salcedo, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Auendaño, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Matienzo, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Salgado, [ccccccccccccccccccccccccc] y Castillo, [ddddddddddddddddddddddddd] y Auila, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Ripa, [fffffffffffffffffffffffff] y Mexia, [ggggggggggggggggggggggggg] y Salcedo, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Auendaño, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Matienzo, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Salgado, [lllllllllllllllllllllllll] y Castillo, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Auila, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Ripa, [ooooooooooooooooooooooooo] y Mexia, [ppppppppppppppppppppppppp] y Salcedo, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Auendaño, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Matienzo, [sssssssssssssssssssssssss] y Salgado, [ttttttttttttttttttttttttt] y Castillo, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Auila, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Ripa, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Mexia, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Salcedo, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Auendaño, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Matienzo, [cccccccccccccccccccccccccc] y Salgado, [dddddddddddddddddddddddddd] y Castillo, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Auila, [ffffffffffffffffffffffffff] y Ripa, [gggggggggggggggggggggggggg] y Mexia, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Salcedo, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Auendaño, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Matienzo, [llllllllllllllllllllllllll] y Salgado, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Castillo, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Auila, [oooooooooooooooooooooooooo] y Ripa, [pppppppppppppppppppppppppp] y Mexia, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Salcedo, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Auendaño, [ssssssssssssssssssssssssss] y Matienzo, [tttttttttttttttttttttttttt] y Salgado, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Castillo, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Auila, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Ripa, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Mexia, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Salcedo, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Auendaño, [ccccccccccccccccccccccccccc] y Matienzo, [ddddddddddddddddddddddddddd] y Salgado, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Castillo, [fffffffffffffffffffffffffff] y Auila, [ggggggggggggggggggggggggggg] y Ripa, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Mexia, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Salcedo, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Auendaño, [lllllllllllllllllllllllllll] y Matienzo, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Salgado, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Castillo, [ooooooooooooooooooooooooooo] y Auila, [ppppppppppppppppppppppppppp] y Ripa, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Mexia, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Salcedo, [sssssssssssssssssssssssssss] y Auendaño, [ttttttttttttttttttttttttttt] y Matienzo, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Salgado, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Castillo, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Auila, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Ripa, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Mexia, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Salcedo, [cccccccccccccccccccccccccccc] y Auendaño, [dddddddddddddddddddddddddddd] y Matienzo, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Salgado, [ffffffffffffffffffffffffffff] y Castillo, [gggggggggggggggggggggggggggg] y Auila, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Ripa, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Mexia, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Salcedo, [llllllllllllllllllllllllllll] y Auendaño, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Matienzo, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Salgado, [oooooooooooooooooooooooooooo] y Castillo, [pppppppppppppppppppppppppppp] y Auila, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Ripa, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Mexia, [ssssssssssssssssssssssssssss] y Salcedo, [tttttttttttttttttttttttttttt] y Auendaño, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Matienzo, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Salgado, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Castillo, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Auila, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Ripa, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Mexia, [ccccccccccccccccccccccccccccc] y Salcedo, [ddddddddddddddddddddddddddddd] y Auendaño, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Matienzo, [fffffffffffffffffffffffffffff] y Salgado, [ggggggggggggggggggggggggggggg] y Castillo, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Auila, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Ripa, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Mexia, [lllllllllllllllllllllllllllll] y Salcedo, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Auendaño, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Matienzo, [ooooooooooooooooooooooooooooo] y Salgado, [ppppppppppppppppppppppppppppp] y Castillo, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Auila, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Ripa, [sssssssssssssssssssssssssssss] y Mexia, [ttttttttttttttttttttttttttttt] y Salcedo, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Auendaño, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Matienzo, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Salgado, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Castillo, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Auila, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Ripa, [ccccccccccccccccccccccccccccccc] y Mexia, [ddddddddddddddddddddddddddddddd] y Salcedo, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Auendaño, [fffffffffffffffffffffffffffffff] y Matienzo, [ggggggggggggggggggggggggggggggg] y Salgado, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Castillo, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Auila, [kkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkkk] y Ripa, [lllllllllllllllllllllllllllllll] y Mexia, [mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm] y Salcedo, [nnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnnn] y Auendaño, [ooooooooooooooooooooooooooooooo] y Matienzo, [ppppppppppppppppppppppppppppppp] y Salgado, [qqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqqq] y Castillo, [rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr] y Auila, [ssssssssssssssssssssssssssssss] y Ripa, [tttttttttttttttttttttttttttttt] y Mexia, [uuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuuu] y Salcedo, [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] y Auendaño, [yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy] y Matienzo, [zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz] y Salgado, [aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa] y Castillo, [bbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbbb] y Auila, [ccccccccccccccccccccccccccccccc] y Ripa, [ddddddddddddddddddddddddddddddd] y Mexia, [eeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeeee] y Salcedo, [fffffffffffffffffffffffffffffff] y Auendaño, [ggggggggggggggggggggggggggggggg] y Matienzo, [hhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhhh] y Salgado, [iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii] y Castillo, [kkkkkkkkkkkkk

tida singular,q̃ en esto corrige elderecho comũ: [2] pero si se le prouasse al tal menor malicia, o dolo verdadero, no se excusara por restitucio̅,como seria si por mandado de su padre, o amo, o de otra persona lo sacasse, [b] o si de noche,o por trochas, y veredas, y lugares inusitados y desuiados [c] se saliesse, que ya en estos casos el dolo verdaderole haria culpable, y no se escusaria. Y la dicha disculpa del menor de catorze años procede tambien en caso de Alcaualas,o de no registrar ganados,o cosas dezmeras. [e]

41 Tambien se escusara el cõpañero [e] del que sacò,o metio cosas vedadas, o cayo en comisso y perdida delas dezmeras,por auer defraudado los derechos dellas, para q̃ su parte de la haziẽda, y puesto de la compañia,ni su persona no padezca, si el no fue sabidor,o complice del delito,lo qual no se presume, si no se prueua como queda dicho.

Cerca de otro articulo,si auiendo el Aduanero dado cedula de guia y passaporte al passagero, si en realidad de verdad no registro las mercaderias,ni pagò los derechos, podra ser descaminado,y condenado a que los pague, y en las otras penas fiscales, y si esta suelta y con cession,o cõcierto del Aduanero, sera de perjuyzio al señor de la renta,o al fisco,tiene alguna controuersia y distinciones: y la vltima resolucion es, que si el Aduanero tuuo poder general cõ libre administracion,estara libre el passagero por losdias contenidos en el passaporte: sobre lo qual se podra ver a Bertachino y otros. [f]

42 Si vno muchas vezes vuisse sacado cosas vedadas, y se le prouasse , no deue ser castigado mas de por vna sola , como el que muchas vezes caçò , o pesco, sino fue sentenciado , no pagara mas de vna pena: ni perdera mas que vna espada el que con ella se acuchillo muchas vezes: o como el ladron , que por el tercero hurto ha de ser ahorcado , no lo sera aunque hurtasse tres vezes antes de ser vna vez sentenciado: y lo mismo es en el amancebado, y en el adultero , que aunque reytere el delito, no tiene mas de vna pena. [g]

43 Si muchas personas juntas en naue , o carro , o bestia sacaren algunas cosas vedadas cada vno deuera la pena enteramente , saluo que la perdida de la naue, carro, o bestia sera por cuenta de todos , y pagandolo el vno, se libraran los demas. [h]

44 Tambien es de ver, si la licencia del Iuez inferior , o del dezmero , para sacar , o traer cosas vedadas, excusara de pena al transgressor? En lo qual Medina, y Cordoua , y otros, [i] tuuieron que no se escusara en el fuero de la conciencia,y que en

a Dict.l.6.tit.7. p 5. vt ibi notat.Greg.dicẽs nõ esse necessariã restitutionẽ,& cũ eo trãsit Azeue. in l. 1.n.3. tit. 18. libr.6.recopil. cũ aliàs de iure communi necessaria sit , ex d.l. si ex causa §. si in cõmissum, & Castel. Gom. & Auil. vbi supr.

b Bal.in l. fin. in fi. C. de pactis & Mexia vbi sup.num.19. & Aze.in d.nu.3.

c Marcus Mantua. conf. 314. incipit. *Si verũ* nu. 13. & Bar. in l. qui fiscales,C. de nauibus,lib. 11.Mexia in d. loco, nu.20.& quę in hoc proposito diximus supr. hoc cap.nume. 17. & alijs.

d Didac. Per. & Mexia vbi sup.

e Bart. & DD. in l. fraudati. 2. notab. ff. de public. & vectigal. Castell. in l.1.Taur.verbo. *En los dichos lugares*, fol.18. col.2.vers. *Hinc est* , Mexia de pane, concl. 1. nn.22. fol. 14. Azeue.in l.25. nu. 19.in fi.tit. 18.lib.6. reco.

f Bertach. de gabell.9.part.princ.n.3.& seq.Ancharr. in Clem. presenti,de censib.Salic.& Bal.in l. pactum curatoris,in fi.C.de pact.Bal.consi.400.n.3.vers. *Tertia ratio*,li.1.late Masca. de probar.concl.834.

g Bar. in l. Mæuius.§. duobus num.13. ff. de lega. 2. Couar. lib.2.variar. c. 10.nu.8.vers. *Quintum*,& vers. seq. Anton. Gom. 3. tom. delictor. ca. 5. num.9.Auil.in ca. 52. prætor. glo. *En la tierra*, nu.5.& 6. Plaça de delict. li. 1.c.1.n.18.Mexia de pane cõclu.1.num. 24. quia vbi pœna consistit in certa specie , non habet locum multiplicatio; l. Lucius §.Impubetem ff. de legat.2. l. nunquã plura,ff.de priuat. delict. glo. insignis in l.vlgaris, vers. *Fur erit* , ff. de furtis l. *inficiãdo*,§.infans, ff. eod.& ibi Bar. num.3.

h Bar. in dict. §. duobus, n. 23. Auil. in d. loco,num.5.Mexia vbi supra, nu.23.& cõducunt scripta sup. lib.3. ca. 8. nu.278.

i Medina de restitu.q.36.col. 6.vers. *Ad tertium*,Cordoua.q.78.Iohan.Gutie. lib.2.pract.q.180.n.14.Mexia de pane,concl.4. n.24.& ita procedat,l.4.tit.25.li.5.reco. col.7. ibi: *Y que no la dissimulacion y permission de nuestros*

Iuezes

tuezes y Iusticias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comissiõ para poder dispensar, ni remitir, ni dissimular, no les escuse, ni pueda escusar, para q̃ no embargante tal permissiõ, ayã de ser obligados a la guarda y prouision desta nuestra ley. 45

[a] In l. iuste possidet, in fin. ff. de acquirenda possess. idem in Creditores n. 26. C. de pignor. & cõsi. 89. *Quæsitone verten te,* & consil. 110. *Quid accusatus,* idẽ Bar. in l. 2. C. de agric. & censit. lib. 11. Platea in l. 1. C. de cõmeat. li. 12. Corneus cons. 177. *Visa copia*, vol. 3. & Ludouic. Gozadin. consili. 93. *In causa Mutinensi*, col. 2. n. 13. Iaf. in d. l. iuste, n. 18. Mõtal. in repert. leg. verb. *Pœna per sententiam*, Auil. in c. 1. præto. gl. *Salario*, n. 15. & in ca. 52. glo. *En la tierra*, n. 26. Mexia de pane, concl. 1. n. 25. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 18. li. 6. recop. post Alexan. consil. 135. vol. 6. § 1. insti. vi bonor. rapt. l. 1 §. 1. ff. si mensor. falsum. mod. dix.

el fuero exterior si: pero Bartulo y otros, [a] tienen que en ningũ fuero se excusara, por que el Iuez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para vtilidad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para sacar dinero, o otra cosa vedada: y por darla, o consentimiento para la dicha Saca, sera castigado. [b]

Bien es verdad, que puede el Corregidor dar licencia a los que salen fuera del Reyno, para que saquen el dinero necessario para el gasto de sus personas, criados y bestias de yda, estada, y buelta, segun lo que atenta la calidad de las personas le pareciere necessario; [c] y aun tal vez passando algun caualler o, y lleuando algunas piezas, o vaxilla de plata para su seruicio, constando dello, y dando, si fuere possible, fianças de tornallo, se le podra dar licencia para sacarlo. Y lo mismo es delas armas, esclauos y caualios que lleuasse para su menester y seruicio, segun Menchaca, [d] que entiende y modifica assi las leyes q̃ lo prohiben. Y aun los hermanos del consejo de la Mesta tienẽ prouision Real entre sus preuilegios, [e] de poder sacar los dineros necessarios para el gasto de sus pastores, y paga de las yeruas de los ganados q̃ sacan para apacẽtar fuera de stos Reynos. Y en el dar estas licencias suele de ordinario moderarse la cãtidad de los dineros y cosas para el gasto y seruicio, por el juramento, y segũ la calidad del que lo pide, y muchas vezes sin juramento, y otras sin expressar en el passaporte cantidad de moneda. Pero lo que la ley dize, [e] y se deue guardar, es, que el juez arbitre la cantidad que podra gastar el passagero, por la informacion y juramento que hiziere, y de aquella ha de lleuar passaporte: y con los caualleros y señores y personas de calidad passageros, se podra esto alargar mas, como dize Menchaca, sin que se pueda cõ razõ tomar sospecha siniestra cõtra el juez por estas licẽcias. † Otra escusa podria tener el que sacasse cosas vedadas del Rey no, y seria, si antes q̃ se prohibiesse la saca, o estãdo prohibida, teniendo licẽcia Real, començasse a sacar parte del trigo, dineros, o ganados, cõtenidos en ella, y antes que lo pudiesse acabar de sacar, se cumpliesse el termino de la licencia, o se cerrasse la saca, podria sin embargo acabar de sacar lo contenido en la licencia. [f]

Tambien pone Andres de Isernia [g] otra escusa, y es, si el que sacasse caualios, o dineros, destos Reynos, los vuiesse traydo de Reynos estraños, y los tornasse a sacar, y pasasse con ellos a otros Reynos, o aquellos, sin diminuyr la prouisiõ y sustancia de la cosa prohibida, aunq̃ esto con dificultad se practicaria sin ord̃e del Rey.

Por las muchas molestias y agrauios que suelen hazer los Alcaldes de Sacas (porque proceden sin embargo de apelacion [h]) esta prouey do, lo vno que den fianças de estar a derecho, segun vna ley Real, [i] y lo otro por otra ley, [k] y carta

[b] L. 26. & 27. & 37. tit. 18. lib. 6. recop.

[c] L. 8. tit. 13. li. 6. rec. Auil. in d ca. 52. prætor. glo. *En la tierra*, n. 18. & Azeue. in d. l. 8. nu. 4. vbi alios citat.

[d] Mench. lib. 1. controuers. illustr. ca. 25. nu. 4. in fin. fol. 74. col. 1. in fin. sic intelligens ley. gẽ primã ti. 18. li. 6. recop. ad fi. versi. *Y mãdamos que las penas*,

[e] Fol 131. data a 15. de Iunio, año 1576.

[f] Dia. l. 8. titu. 18. lib. 6. recop.

[g] Iohan Andr. & Anto. de Butrio, & alij in ca. 2. & in ca. fi. de constitu. Castell. in l. 1. Taur. fol. 19. glos. *En los dichos lugares*, col. 1.

[h] In tit. quæ sint regalia, in feu. n. 5. & sup. hoc c. n. 39. in versic. *De transito*, Auen. in ca. 6. prætor. n. 4. ad fi. versi. & idem est decisum.

[i] L. 3. titul. 14 lib. 3. recop.

[k] L. 3. tit. 11. li. 3. recopil. & ibi Azeue. conducũt quæ tradit Cynus in authen. qua in provincia. C. vbi de crim. agi. opor.

carta acordada del consejo, 48 † que los Corregidores y Iusticias Realengas puedan remediar los agrauios que hizieren en sus oficios: y esta vltima dize estas palabras: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hizieren algun agrauio, que los nuestros Corregidores y Iusticias de nuestra corona Real donde acaeciere puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar, y si estando el nuestro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, o señorio, o Abadengo, hiziere algun agrauio, el nuestro Corregidor, o Iusticia Realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera susodicha, y no la Iusticia de los dichos lugares de Ordenes señorio y Abadengo.* Y assi digo, que el Corregidor puede conocer de la injusta prisiõ, y del secresto de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agrauios que cometio: pero no de la sentencia difinitiua que pronunciò, porque la apelación della ha de yr a la Chancilleria: [g] (aunque ya vi que vn Teniente de Corregidor de Atiença conocio por apelacion de vna sentencia difinitiua que vn Tristan de Villauerde, Alcalde ordinario de Sacas del partido de Siguença dio contra la villa y comun de Paredes, y aunque en vista lo aprouo el Consejo, en reuista lo reuoco, y yo fuy abogado en ello) y exceto de lo sentenciado por los Iuezes de Sacas, que prouee el Consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el titulo de la comission. Y aunque diuersas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y Iusticias ordinarias, aunque no estan comprehendidos en la ley, [b] entiendo, que si al principio se pidiesse, se remitirian a las Chancillerias, no auiendo alguna causa para retencion en el Consejo, que con ella podranse tener, conforme a la ley Real, [c] como suele ser hallandose ya el pleyto concluso, y las partes conformes para acabarle alli, y por no remitirlos a otro tribunal. Y tambien entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho y contra derecho, quisiesse executar alguna sentencia corporal, podra el Corregidor, mediante la dicha ley, remediarlo: y lo mismo si sacasse los culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdicion, conforme a vna ley Real, [d] como quiera que puede lleuar los de vn lugar a otro, si entendiere que alli no estan seguros, o que por otra razon conuenga al seruicio del Rey: [e] aunque yo he visto executorias del Consejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciudad de Villena, y a la villa de Sax, para que los Alcaldes de Sacas no desafueren a los vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, que siendo como es recebido de derecho, que el ordinario no puede conocer de la injusticia hecha por el delegado, segun dotrina, de Pedro Ancarano y otros, [f] se permita que lo pueda hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

Y aunque se ha intentado por algunos Corregidores y sus Tenientes confirmar, o reuocar las sentencias difinitiuas de los Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasion de la dicha ley, que indistintamente les permite por via de querella, o apelacion conocer y determinar sobre el agrauio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en vniuersal, [g] y que querella y apelacion, cuyo conocimiento concede la dicha ley son diferentes, segun Alexandro, [h] y que assi como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, se pueda tambien hazer instancia ante los Corregidores: pero sin embargo reuelto lo dicho, y que la dicha ley se entienda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias difinitiuas. Lo primero, porque aquella palabra, *Agrauio*, que dize la dicha ley, de derecho se entendio del

a L.12.tit.15.li.2.recop.in duobus casib⁹. vno, quando appellatur ab ordinario, scilicet, præside prouinciæ, qui potest cognoscere de his rebus vtitis, & altero, quando appellatur ab isto iudice de Sacas proprietario, qui cũ habeat territoriũ & iurisdictionem ad vniuersitatẽ causarum, æquiparatur in multis ordinario, Bal. in l.1.iudice, n.4. C. de iudic.

b L.20.tit.4.li.2.recop.

c L.22.eo.tit.4. & lib.2.reco.

d L.4.tit.11.lib.3.recop.

e L.36. titu. 18. lib.6.recop.

f Quorũ meminimus sup.li.2.c.fi.n.110.in fi.

g Quia lege non distinguente, nec nos distinguimus, l. non distinguemus cum vulgatis, ff. de arbitris, & quia qui totũ dicit, nihil excludit, l. a procuratore, C. mandati.

h In l. si ab. in fi. ff. qui satisf. dar. cogan.

del auto interlocutorio. [a] Lo segundo, porque si la ley qui siera entender de difinitiua, dixeralo, [b] o hiziera mencion de la palabra Sentencia, para que se pudiera entender en su famoso sinificado de la difinitiua. [c] Lo tercero, por que la dicha ley no haze regla de que indistintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el Alcalde de Sacas, sino entra diziendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieron algun agrauio, &c. desbagalo el Corregidor.* Y assi solo para desagrauiar le dio jurisdicion, y no para confirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo fauor juzgò, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmacion, porque la ley no le da jurisdicion sino para deshazer el agrauio, que se ha de entẽder del causado por la interlocutoria, de prision, o de otro articulo, como queda dicho porque si se huuiera de entẽder de la difinitiua fuera dar absurdo, que solo pudiera el cõdenado pedir desagrauio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion; o porque la ley solo permite el desagrauio, y siendo comun el remedio de la apelacion, [d] quedara diuiso y anomalo, y contra la igualdad que se ha de obseruar en los juyzios: [e] y assi cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sentencia difinitiua.

49 Y lo que mas es, que contra el mismo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor juridicion ciuil y criminal en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vezino particular, o subdito de su prouincia; es a saber para hazerle pagar lo que deue, y castigarle por el delito que comete: y aũ si hiriere, o matare a alguno en el exercicio del oficio, podra conocer del caso en virtud de la dicha ley arriba citada: [f] y assi procedi yo en la ciudad de Badajoz contra Iuan Braco de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que el y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en vna toma y resistencia: los quales tienen por costumbre lleuar consigo vnos muchachos, para q̃ al tiempo de la ocasion aguijen y den priessa a las bestias, y passen con el trigo la raya, y ellos se queden a la defensa pẽdenciando con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueue, por vna ley Real que lo dispone assi. [g]

Esta superioridad del Corregidor al Alcalde de sacas en lo que dispone la dicha ley Real, se puede entender tambien con el juez de comission, y Alcalde de sacas de los que salẽ de la Corte por las prouincias a tomar residencias a los Alcaldes de sacas ordinarios, porque durante su comission (q̃ suele ser de dos y tres años) ellos exercen el oficio de sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aun la necessidad del remedio introduzido por ella aprieta mas, como quiera que por su mayor poder vsan algunos tan licenciosamente de los oficios, que abrian bien menester el freno de quien les mirasse a las manos: y es mucho de doler lo q̃ en esto passa, y las molestias crueles que hazen: pidiẽdo registros de caualios de mas tiempo del permitido por su comission, y desaforando los vezinos muchas leguas, como queda dicho, que auiendo dado satisfacion digna de absoluciõ, salen cõdenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de escriuanos, que montã mas que el triste rocin registrado, o muerto de muchos años; que esto y otros achaques, de que sacan mucho dinero, son cosas que carecen de culpa, y traen manifiesta inocencia: en lo qual se deuia poner remedio. Pero lo dicho se entiende, saluo si por sus titulos y comissiones constasse que de los agrauios interlocutorios se ha de apelar tambien ante los señores del Consejo, que aquello se obseruara a la letra.

51 Pero la dicha superioridad que auemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de sacas, no se ha de entender para fin è intento principal de aduocar las causas començadas ante el Alcalde de sacas, o ante otro ordinario que dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Ouiedo, y en otros

a Cap. 2. de dolo & contumac. in 6. ibi: *Interloquutoria vel grauamine*, & ca. 1. de re iud. in 6. ibi, *In grauamen.*

b L. vnic. § fin. autem ad deficiẽtis, ibi: *Num si contrarium volebat, nulla erit difficultas coniecturam disponere*, C. de caduc. tol. & cap. ad audiẽtiã, de decimis. l. item apud Labeonem, §. ait prætor. ff. de iur. ibt. *Ea etenim quæ notabilia sunt, si omittantur, quasi neglecta videntur.*

c Gloss. in rubr. extra de re iudicat.

d L. ampliorem, C. de appella.

e L. fin. C. de fructib. & lirium expens. & Hippolyt. singul. 386.

f Dict. l. 3. tit. 11. lib. 3. recop.

g Dict. l. 36. titu. 18. lib. 6. reco.

lugares de puertos, donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen en primera instancia a preuencion con el Corregidor y su Teniente, que llaman justicia mayor: porque si ante el dicho Alcalde ordinarin, o de sacas, se denũclasse algun descamino, o el hiziesse la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querella, o apelacion friuola, o afectada, ni por otra quaquier via de derecho, como la dicha ley [a] dize conocer y determinar, y priuar al tal Alcalde de la parte del descamino, que por la sentencia le podia pertenecer, porque lo que se induxo y proueyo por la dicha ley para efeto de remediar agrauios de los Alcaldes de sacas, no ha de obrar otro efeto de quitarles indirectamente, por algun leue, o reparable agrauio, y conprocurado y no justificado color, el derecho y jurisdicion ya adquirido y radicado por la denunciacion y citacion, y el premio por la ley concedido.

52 Solo se podria dudar, si presentandose alguno de los culpados ante el Corregidor o prendiendo el alguno dellos, sentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de sacas, y no siendo passado el año fatal, podria el Corregidor, o su Teniente, aduocar la causa del dicho descamino, y tornarla a sentẽciar en presencia, y lleuar la parte q̃ la ley aplica al juez? Y parece q̃ no por estar preuenida la causa por el juyzio causado en rebeldia, pues valẽ las prouanças entonces hechas para el juyzio que despues se substancia en presencia, segun la ley Real. [b]

53 Para la materia deste capitulo, y de lo que atras queda dicho de los que son hallados dẽtro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estraños, sacãdo cosas vedadas, y para el registro de sus bestias cauallares, y muletos, que estan obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiente despues que vuieren nacido, segũ lo dispone la ley Real, [c] es de ver como se han de considerar estas leguas, para saber si los pueblos y sitios q̃ estan dẽtro dellas hã de ser y medirse segũ el comũ y vulgar cuento, o segun la medida y cõputo de leguas q̃ las leyes hazen. Y porque esta duda se ha quitado por vna prematica del año de 87. [d] q̃ dispone, que esta palabra, *Leguas*, se entienda de las leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales, sera superfluo tratar aqui quãta distãcia haga vna legua, ni de las formas y maneras, q̃ los antiguos las median, los Griegos por estadios, q̃ cada estadio hazia 125. passos, segun Plinio y otros: [e] los Persas por mayor medida, q̃ llamauan, *Parasanga*, que hazia treynta estadios y 3759. passos, segun Aulo Gelio y otros: [f] los Egipcios por otra mayor, que llamaron, *Schemis*, la qual medida hazia 60. estadios y 7500. passos, segun Herodoto y otros: [g] los Romanos median por millares, leuantando vna coluna de piedra a cada mil passos, y assi parece por sus leyes, [h] y por vnos lugares de Suetonio [i] y de Marcial. [k] Y aun hazian vna curiosidad de harto aliuio a los caminãtes, que en cada coluna de aquellas numerauan las millas, con q̃ facilmente sabian lo q̃ se auia caminado segun aduierten esto Quintiliano y Vaseo, [l] como oy ay vestigio desto en las colunas que estan en el camino de la Plata desde Salamanca a Seuilla. Los Españoles medimos, por leguas, como tambien los Franceses, cuyo [illegible] el vocablo Legua, se [illegible] Amiano, Marcelino, Rebuso y otros. [m] Otra cuẽta se haze de la distan-

cia

a Dict. l. 3. ti. 11. lib. 3. recop.
b L. 3. titul. 10. lib. 4. recop.
c L. 57. titul. 18. lib 6. recop.
d L. 8. titul. 25. lib. 5. recop.
e Plin. lib. 2. natur. histor. capit. 23. & de stadiorum mẽsura, & de alijs in proposito tradit, Rebuf. in l. 3. pag. 37. versiul. *Ex hoc textu*, ff. de verborum significat.
f Gellius libr. 1. noctic. Atticar. cap. 1. Plinius vbi supra lib. 6. cap. 26. Solin. Poly. histo. cap. 58. Herodo. lib. 5.
g Herodot. libr. 2. D. Hieron. ad Ioelem capit. 3.
h L. 1. ff. de offic. pręf. vrb. l. propter litem, ff. eo, l. seric. §. aliud, & l. plane, 2. ff. de excusa. tut. l. seruus quoque, §. Puto. ff. de heredib. Instituen.
i In vita Claudij, ait; *Quosdam nouo exemplo relegauit, vt vltra lapidem tertium vetaret egredi ab vrbe.*
K Libr. 1. Epigram. 13. *Rura nemusque sacrum, dilectaque iuiera, Musis Signat vicina quartus ab vrbe lapis.*
Et rursum li. 9. epigrama. 65. *Octauum domina marmor ab vrbe legit.*
l Quintil. li. 4. instit. ibi: *Nõ aliter quam facientibus iter multũ detrahũt fatigationibus notata in scriptis lapidibus spatia.* Vasæus in suo Chrõ. to. 1. c. 22
m Amianus [illegible] r. 19. Rebuff. in l. 3. parr. 37. [illegible] ff. *Ex hoc*, ff. de verborum signi[illegible]. Couar. [illegible] 2. varia. ca. fi. n. 5.

cia de los caminos, en especial por el derecho Canonico, que es por dietas, de la qual se podra ver lo que escriue Rebufo. [a] Estas leguas son mayores y menores en vnas y otras regiones y prouincias, segun la tradicion y vsança de las tierras, como lo exemplifica Abad i [b] pero comunmente en España vna legua haze tres millas, y tres mil passos, segun consta de las leyes de Partida, [c] que vna dellas dize assi: *Que si vn home matasse a otro a tres migeros de deredor del lugar do el Rey fuesse, que es vna legua, &c.* Y de passo es de notar desta ley y de Gregorio Lopez, que la jurisdicion que aora tiene la Corte hasta las cinco leguas, era antiguamẽte no mas de hasta vna legua. [d] De la medida de la legua por passos y quantos pies hagan vn passo, y quantos dedos vn pie, tratanlo vna glossa y los Doctores, y vltimamẽte Parladoro muy bien: [e] y como quiera que las leguas comunes y vulgares no tienen medida ni modo cierto, segun derecho, o costumbre, y suelen ser mayores, o menores que las leguas ciuiles resolu[illegible] Bartulo, y la comun de los Doctores, con quien se conformò la ley Real, [f] q̃ en toda disposicion y menciõ de leguas, se deue entẽder de las leguas comunes y vulgares.

Por ocasion desta nueua inteligencia los Alcaldes de sacas ordinarios y de comission, con el afecto q̃ algunos tienen mas a su interesse que a la justicia, han hecho muchas denunciaciones contra los conuezinos y comarcanos de las frõteras, por no auer registrado sus bestias en vallares, diziendo estan cõprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estraños, prẽdiẽdolos y cõdenandolos en penas y salarios por ello: cõ lo qual han causado assimismo a los concejos grãdes gastos en la defensa de no tener Posquisidores perpetuos sobre sus personas y haziẽdas, y sobre ello ay muchos pleytos pendientes en el Consejo: y siendo assi que estando los pueblos por possession inmemorial, que es cõparada a priuilegio, [g] fuera de las doze leguas, y contadas comunmente han viuido en esta opinion, sin auer jamas registrado ni sido visitados, ni juzgados por casos, o Iuezes de sacas, es cosa injusta despojarlos y condenarlos sin mucha euidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros, [h] por la tal possession se presume que de tiempo antiguo està bien hecha la medida y cuenta, si ya por euidentissimas prouanças no constasse del error y falsa opinion, no por testigos malsines, o procurados por los Iuezes y denunciadores; sin que se tenga consideracion a que por algun atajo, senda, o camino de quebradas, arroyos, o montuoso, o peligroso de ladrones, o por otras causas, o impedido, o desusado, estè el tal pueblo dentro de las doze leguas, porque no se ha de atender al camino extraordinario, e insolito, sino

a In l. 3. pag. 38. ad fi. versi. *Ad notandum*, cum seqq. ff. de verbor. signific.

b In ca. ex parte B. de for. compet. vbi DD. & Parlador. in libro 2. quotidian. rerum, c. 19. nu. 6.

c L. 3. tit. 16. pa. 2. & l. 25. ti. 26. part. ead.

d Et aduertit Azeued. in l. 1. n. 6 tit. 23. lib. 8. recop.

e Glos. in c. sicut antiquitus 17. q. 4. Bal. Ange. Roman. & Ias. in l. 1. ff. si quis cautio. Aleiat. in l. mille passus, per tex. ibi. ff de verbo. signif. & Parlador & Azeued. vbi supra, l. 4. titu. 13. par. 1.

f Glo. in ca. nonnulli, de rescrip. & in c. cupientes, verbo *Commode*, de electione, & in ca. præsenti, §. loca, de præben. in 6. Speeul. titu. de citation. §. 1. Bart. Paul. & Ias. in d. l. 1. ff. si quis cautio. idem Bart. in tract. testimonior. §. vicena, n. 55. Pute. de syndicat. §. nuntius, cap. 2. dicit communem opinionẽ Abb. in dict. cap. nonnulli, num. 6. & Rebuf. in dict. l. mille passus, in fi. ff. de verborum significat. Gregor. in l. 4. tit. 16. part. 2. verb. *Jornadas*, Azules in cap. 4. prator. glos. 1. dict. l. 8. tit. 25. lib. 5. recopil.

g Cap. super quibusdam, §. præterea, de verborum significat. latè Antõ. Gabriel lib. 5. cõmun. conclus. & quæ tradit Bart. in l. sicut in fin. ff. de præscriptione 30. vel 40. annor. Natta consil. 627. nu 1. lib. 3. Couarr. in regu. possessor. 2. par §. 1. nu. 8. Aymon de antiquitat. temp. 4. par. cap. circa præmissa, numer. 38. Gregor. in l. fin. titu. 7. verb. *Sin mandado*, in fin. par. 5.

h Bart. in dic. tra &at. testimoniorum, §. vicena, numero 55. Alexand. & alij in additio. ad Bartol. in l. de diuisione, ff. soluto matrimo. Rebuff. in dict. l. 3. pag. 39. in fi. & pag. seq. in fin. ff. de verb. signifie. l. 1. §. 1. ff. de his qui deiece. vel effud. & ibi Bartol. & Florianus.

a L.11.tit.21.libr.4. recop. & l.31.tit.6. lib. 3.ibi.

b L.1.tit.18.lib. 6.recop.

c L.4.ibidem.

d L.precipimus, in fin.C.de appellat.

e Argumen. l.4. §.quod Seruius ff. de condict. cauſ.dat. & Tiraq.in præfatione,l.ſi vnquam n.166.C.de reuocā. donatio.

f In l.38.titu.6. lib.3.rec.nu.4. & ſeq.

g L.ille,§. eū in verbis,ff.de hęredib.inſti.

h L.30.titul.26. par.2. Vide ſupra,hoc lib.ca. 2.num.66.

al comun, vſitado y frequente, ſegun los dichos Doctores: y aſsi los ſeñores del Cõſejo para determinar eſtos pleytos, ſuelen mandar que algun Corregidor comarcano ſobre todo lo prouado lo auerigue,è informe. Ni tampoco la dicha prematica ſe puede eſtender, ni entender para lo paſſado, pues las leyes no proueen mas de a los caſos y negocios futuros, ni en perjuyzio del derecho adquirido a los tales pueblos inmemorialmente de no regiſtrar, y de eſtar fuera de las doze leguas.

54 Tambien ſe puede tocar aqui de paſſo otra duda, ſi teniendo el Rey auiſo (como los Reyes los ſuelen tener) de que ſe quieren paſſar dineros por mar, o por tierra, fueſſe el Corregidor aduertido y auiſado dello, por cedula, o prouiſion Real, y ſe le ordenaſſe, que viſitaſſe los nauios, y por aquel auiſo los viſitaſſe, y hallaſſe los dineros, o otras coſas vedadas, ſi ſe dira que procedio como Iuez ordinario, o como delegado en virtud de la dicha cedula, o comiſsion Real, para que no pueda llenar la parte que la ley da al juez que ſentencia? Y en eſto digo, que ſi la tal comiſsion no fue eõ dias ni ſalario, ni vſò della fuera de ſu jurisdicion, ni ſe valio de otras eſpecialidades, clauſulas y atributos de Iuez delegado, no pertenecientes al ordinario, que lleuarà la parte perteneciente al Iuez: porque el Iuez delegado que no lleua ni ſe le aſsignò ſalario, puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario, ſegun dos leyes deſtos Reynos: a aunque lo contrario ſenteneiaron eſte año de nouenta y vno diez Iuezes: ſeys del Conſejo Real, y quatro de la Cõtaduria mayor de Hazienda, y ſe declarò no pertenecer al tal Iuez parte alguna: y porque yo fuy abogado en eſte negocio, è informé, y lo firmè de mi nombre, y vuo Iuezes de mi opinion, porque entre ſeys ſe remitio ſobre ſi ſe le deuia adjudicar, o no, me afirmo toda via en eſte parecer, y ſiento lo miſmo, ſalua la cenſura y correccion de los dichos ſeñores.

55 En lo que toca a la aplicacion de las penas ſobre coſas vedadas, aunque los Iuezes de puertos, no tienen duda en eſto, como quiera que todo lo aplican por tercias partes, porque aſsi lo hallan introduzido por coſtumbre, interpretando las leyes dudoſas a ſu modo, y para ſu interes: pero en lo que toca a deſcamino de dinero, yo ſoy de otra opinion, que no le pertenece al Iuez mas de la quarta parte, por vna ley que en eſpecial aſsi lo diſpone, b y aplica la mitad a la Camara, y la otra mitad al Iuez y denunciador. Y aunque es verdad, que por otra ley c mas nueua ſe altera la dicha ley en eſto, es tan ſolamente en lo que toca al denunciador, al qual vltimamente ſe le manda aplicar la tercia parte, y aſsi lo ſintio el Recopilador Licenciado Atiença del Conſejo, en la anotacion y eſcolio de la dicha ley primera: y bien parece ſer aſsi, porque el intento y mente deſta ley vltima, fue ſubir y acrecentar el premio al denunciador, pues le admite como tal, aunque ſea complice en el delito, y ſacador del dinero: y no ſolo le perdona la culpa, pero tambien le da y añade el galardon, ſin hazer meneion alguna de lo que toca al Iuez, y lo que no ſe muda, quedaſe en ſu fuerça y valor: d que aunque vna ley y diſpoſicion ſe altere y derogue en parte, queda para lo demas en ſu ſer y eſtado primero, e ſin que ſea dificultoſo, como al gloſſador Azeuedo f le parece, concordar las dichas leyes, porque en las coſas claras no ſon meneſter interpretaciones: g y no tiene duda, ſino que por la ley quarta al denunciador no le puede faltar ſu tercia parte de todo el deſcamino, ora en la cuenta le ſaque y compute antes, o deſpues que la Camara. Pongamos exemplo: De doze la Camara lleuarà los cinco, y el denunciador los quatro, que es el tercio, y el Iuez los tres, que es la quarta parte, conforme a la otra ley primera: y quiſo la ley, aunque perdiendo vno de ſu mitad, beneficiar en lo demas al denunciador por el bien publico, y porque el premio incita, y quanto es mayor produze efetos mayores, y çomo dize la ley de la Partida: h *Auiendo voluntad que ellos ſe metan mas recio a ſeruir a Dios, y a los ſeñores que los embian, non rezelando muerte,*

min-

a Dixi supr. lib. 1. ca. 13. n. 48.
b L. 42. & 43. tit. 19. lib. 6. recop.
c Authen. de nō eligend. secūd. nub. §. cum igitur, versic. *Nec est lex tale quid dicens*, & l. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. recop. & l. vnica, cap. 10. tit. 10. eod. lib.
d D. §. l. 1. ibid.
e L. 44. tit. 18. lib. recop.
f L. vnic. ca. 10. tit. 10. lib. 3. recop & d. l. 11. & d. authen.
g L. 5 tit. 11. lib. 3. recop. & alibi, tit. 18. lib. 6. recop.

ni en feridas, ni otro peligro que les auiniesse, sabiēdo que auian emienda y galardon por ello: porque quando el trabajo y el premio andan en vna balança, entonces es dulce el trabajo.[a]

56 No se engañen los Iuezes para lleuar tercias partes del descamino de dineros, por otras dos leyes,[b] que generalmente aplican los descaminos de cosas vedadas de aquella manera, porque la vna habla, quando se sacan por tierra de señorio, donde por no auer ministros del Rey que cuyden tanto su seruicio conuino acrecentar el galardon: y la otra habla quando el hombre particular, y no ministro tomò el descamino por su propria autoridad y riesgo, y le traxo ante el Iuez: y assi aquellas leyes no se deuen traer a consequencia fuera de los casos en que hablan:[c] en especial, que en quanto a esto estā derogadas por la dicha ley primera,[d] que aplica al Iuez la quarta parte, que es mas nueua que ellas. En resolucion digo, que el Corregidor atienda a los casos y aplicaciones de las leyes de Sacas, porque vnas aplican las penas de vna manera, y otras de otra: y obserue y guarde en esto la letra dellas especificamente, sin darles otros sentidos,[e] teniendo por regla vniuersal, que no puede el Iuez lleuar derechos, ni parte de las penas, sino es quando la ley se lo concede y aplica espressamente, atento vn capitulo del Arancel Real,[f] que dize estas palabras: *Y que otras penas algunas no lleuen, saluo la parte que estuuiere dispuesto por ley, como dicho es, so pena que lo paguen con las setenas.*

57 En algunos puertos ay ganadas prouisiones Reales particulares, para lleuar por tercias partes estos descaminos, con las quales el juez justifica su tercia parte, el qual aduierta de hazerlas poner en el processo, y hazer mencion dellas en la aplicacion, y aunque guarde en su escritorio vn traslado dellas autorizado, por si alguiē las quitare del processo, o en el tribunal superior dudaren dellas, o le pidieren cuenta dello, porque despues se hallan muy mal estas prouisiones extrauagantes.

58 A proposito es saber, si respecto de que el Corregidor haze el Oficio de Alcalde de sacas, y conoce de todos los negocios de descaminos, como arriba diximos, podra lleuar de las condenaciones la parte que se aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes. § Y digo que no, sino fuesse en caso que no uuiesse ley que quadrasse al juez ordinario, y se uuiesse de determinar por ley que hablasse con el Alcalde de Sacas: pero si vna ley que habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad del dinero descaminado, y otra ley que habla con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deue lleuar mas de la quarta, como quier que aunque el Corregidor haga Oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porque aquel tiene otro ministerio de por sí de mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado, especialmente en la guarda dellos, y assi tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos.

59 Tambien ay orden dada en algunos puertos por cedulas y prouisiones Reales, que aya carga y descarga, que no pueden sacar, ni cargar dinero, aunque sea con licencia Real, ni genero alguno de mercaderias, ni descargarlas sin licēcia de la justicia: y lo mismo es en los puertos secos, por los derechos de las Aduanas. Y tambien está prohibido, que en nauios estrangeros no se carguen mercaderias, auiendo nauios de naturales, so pena de perder en los dichos casos los dineros, y las mercaderias, y nauios, y artillerias, y xarcias, como por las dichas prouisiones se dispone, por las quales vera el Corregidor como se le aplica la parte de las condenaciones, y aquellas guardarà y pondra en los processos, como derecho y disposicion no incorporada entre las leyes generales.

60 Las partes destas condenaciones y penas que por leyes, assientos, o prouisiones se aplican a los jueces de los dichos descaminos, es cosa honesta, vtil y necessaria al bien publico destos Reynos, que les sean adjudicadas y pagadas, y que no seā inhibidos y defraudados dellas, porque si se les quitasse el galardon en cosa tan importāte, y se quebrātasse la ley, no se guardariā los puertos, antes se abririan y estarian paren-

tes para prouer y fortalezer a los enemigos con dineros: armas, y cauallos, y aun las puertas se abriran para cohechar mas a las guardas y Iuezes, y para otros daños muy crecidos.

61 Pero si las partes del Iuez y denunciador fuessen tan grandes, que no cayessen en la consideracion del legislador, [a] ni en la proporcion del premio regulado al trabajo [b] y a la decencia de las personas, bien podria el Rey modificarlas: y para esto se trae el exemplo del tutor de la persona Real, q̃ no se le da la decima de las rentas Reales, ni al que halla el tesoro, la quarta parte del, ni al arrẽdador la muy grande alcaualá, aunque las leyes las aplican generalmente, segun lo funda Gaspar de Baeça: [c] puesto que no toca nuestro caso, en el qual ay muchas razones fuertes de congruencia y de vtilidad, y de necessidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exrmplo, para que no la preuariquen en semejantes ocasiones. [d]

62 De vna culpa muy frequentada en estas materias deue el Corregidor abstenerse y recatarse mucho, y es de no componer y moderar las penas de las leyes de sacas, ni dar lugar a que las cosas descaminadas se tassen con engaño y simulacion en perjuyzio del fisco, ni que se queden en poder de sus dueños por medio de interpuestas personas: y para remedio desto se hizo vna ley [e] por el Rey nuestro señor, que lo prohibe con pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda lleuar parte de la condenacion que assi moderare: porque algunas cosas son licitas en el todo, que no lo son en la parte: [f] y aunque la decision de la dicha ley se alega generalmente para prohibir la moderacion y aplicacion de las penas que el Iuez moderare en todos los otros casos, fuera deste de sacas, podriase mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de Corregidorrs, [g] que dize estas palabras: *Y que en las dichas sentencias que dieren guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado, saluo como y quando de derecho se permite*: como quiera que moderare el Iuez inferior la pena legal sin causa inserta en el processo es prohibido en conciencia y justicia, [h] y aun obliga a restitucion, segun Auendaño y fray Alonso de Castro? [i] † pero los superiores bien pueden moderar las penas en la sentẽcia por causas extrinsecas, aunque no consten del processo, segun la resolucion de mu-

63

a Iuxta glo. in l. tale pactum, ff. de pact.

b Facit l. 15. tit. 10. lib. 5. rec. & l. 7. tit. 1. lib. 8. quia licet ex statuto alicui debetur tricesima pars pro labore, id non procedit quando labor est paruus. Matth. de Affli. in constit. Sicil. incip. *Constitutionũ*, n. 7. fol. 160. & quando causa premij nõ fuit magna, moderatur premium & concessio respectu seruitiorum, Grego. in l. 10. glo. fin. in fi tit. 18. p. 3.

c De decima tutori præst. c. 9. per totũ, & n. 19. cum alijs, & probant l. 2. ti. 7. lib. 5. fori, & l. 1. tit. 13. li. 3. rec. & l. 29. ad fin. tit. 26. ibi: *O a daño del Rey*, par. 2.

d Dixi sup. num. 55. quia prędæ aufferri debet occasio, l. vorax, C. de numerarijs & actuar. libr. 12.

e L. 14. titul. 26. lib. 8. reco. Put. de syndic. verbo, *Compositio*, ca. 1. nu. 6. versic. *& dixerunt*.

f Glo. verb. *vendi*, ad fi. in l. quemadmodum, & ibi Plate. n. 7 versi. *Nono*, C. de agrico. & cẽsit. li. 11.

g L. 27. titul. 6. libr. 3. recop. & quę tradit Paz in practic. 1. tomo 8. par. cap. vnic. folio 235. articu. 24.

h D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 4. tradit Innocen. in ca. t. de constitut. & singulariter Abb. in ca. nisi. nu. 6. de offic. legat. Pute. de syndi. verb. *Compositio*, cap. 1. n. 3. & 4. fol. 163. Bal. in authen. hodie iurant, C. de iudic. & dicit communem opin. Blãcus in practic. crim. fol. 73. n. 90. ad fi. & Deci. in c. de causis, n. 19. de offic. delegat. & Bossius in practic. tit. de pœnis, nu. 10. Auẽda. in c. 7. prætor. 1. pa. nu. 7. vers. *Et sicut*, in fin. & 2. p. c. 16. a nu. 11. Coua. lib. 2. variar. c. 9. Plaza de delict. lib. 1. c. 34. nu. 5. Mencha. controuers. illust. c. 14. nu. 4. Berna. Diaz in pract. crim. canon. cap. 144. pag. 487. n. 1. & Salcedo ibi in additio. ad eũ, Clarus in practi. §. fin. q. 85. nu. 10. vers. *Alterius quęro*, Tiraq. de pęnis temp. in prin. num. 3. Redin. de maies. prin. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 84. & seq. glos. in cap. si quemquam, §. accusatorum 2. q. 3. & l. 1. in princip. ff ad Turpil. ibi. *Facti quæstio in arbitrio iudicantis est: pœna vero persecutio non eius voluntati mandatur, sed legis autoritati reseruatur.*

i Alfonsus de Castr. lib. 2. de lege pęnali, cap. 12. & 13. & Auend. in dict. vers. *& sicut*.

In

a In loco proximè citato.

b In l. cunctos populos, C. de sum. Trinit. & fid. cathol. Puteus de syndi. verb. *Pœna*, ca. 4. n. 4. fol. 259.

c Ve per glos. & DD. statim citados in verb. *y otros*.

d L. 3. & 4. ti. 22. p. 3. licet de iure cõmuni secus esset Barr. in l. 2. in prin. ff. si quis ius dicen. non obtẽ. & Villalobos in anty no. iur. verbo *Pœnam*, n. 10. & nu. 93. Gratian. in regu. 344. nu. 17. pag. 143.

e Bal. in l. fi. n. 8. in med. C. de proba. Pute. de syndi. verb. *Pœna*. c. 8. n. 9. fol. 263. & verb. *Cõpositio*, c. 1. n. 5. fol 164.

f L. quid ergo, §. pœna grauior, ff. de his qui noc. infam. l. & si seuerior, & ibi gloss. & Bal. C. quibus ex cauſ. infam. irroge. gl. 1. in fi. in reg. in pœnis, 49. de reg. iur. in 6. & optima gl. in ca. fi quem, §. accusatorum, ad fin. verbo, *Voluntati*, q. 3. l. 8. in fin. & ibi Greg. ti. 31. p. 7. Blãc. in praxi crim. fol. 74. nu. 83. Chassanæus in

64 chos Doctores que refiere Iulio Claro, a † porque juzgã como el principe, al qual, segun Baldo, b todas las penas son arbitrarias.

65 Verdad es que aquella ley que prohibe el moderar, y lleuar parte los Iuezes de lo que moderaren, habla solo en lo de cosas vedadas, si biẽ se entiende y cõsidera su prefacion, que es solamente de la materia de Sacas: y la decision donde dize: *Y queriendo prouer en lo susodicho, mandamos. &c.* Es limitada en aquel caso de Sacas, y para remediar las colusiones y fraudes de las ventas dellas: y en quanto dize que no se pueda moderar, se ha de entender sin causa justificada por el processo, y permitida de derecho, que con ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar c las penas dellas, porque dize el dicho capitulo de Corregidores, que no dispensen con las leyes, saluo como y quando de derecho se permite, lo qual es por pobreza, d o por defeto de prouança, e o por la edad, tiempo y lugar, o por muchas otras causas que refieren Blanco y otros, f y diximos en otro lugar: g aunque he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de Sacas generalmẽte, y condenar a los Iuezes a que restituyan lo que lleuaron, moderando, o arbitrando las penas legales, y otras vezes en el mismo Consejo he visto sentenciado lo contrario, y tengo por mas juridico que pueda el juez ordinario moderar con causa inserta en el processo, como queda dicho, y lleuar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon que ay para lleuar la parte entera milita, y la ay para lleuar la moderada: h y assi se pratica vniuersalmẽte en estos Reynos: la qual pratica y costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho. i

66 Yo aconsejo a los Iuezes, que quando moderaren alguna pena grande de ley, prematica, o de ordenança, que lo justifiquen con informacion y meritos del proceſſo, porque los señores del Consejo no se satisfazen todas vezes con que se diga en las sentencias. *Por justas causas que a ello me mueuen*, sino se expressa la causa especificamẽte: aunque segun Menchaca, y la comun opinion de los Doctores, esto basta. k Verdad es que en las causas de poca importancia de penas, de prematicas, y de ordenanças, que se traen entre las manos cada momento, no se pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderacion, y que en esto deue bastar lo que dispone la dicha comun opinion, y assi está recibido vniuersalmente en pratica en estos Reynos que se moderan las tales penas por los Iuezes ordinarios: y cierto que tienen harto trabajo los Iuezes, porque si sentencian, y executan las penas de prematicas y ordenanças por el rigor dellas, dizen que son riguroſos, y codiciosos, y si las moderan, dizen que es con mayor codicia, por-

consuetud. Burgun. rub. 1. §. 5. verb. *al arbitrage*, nu. 24. & n. 30. & 35. Auil. in ca. 1. præro. gl. *Derechamente*, n. 5. & in ca. 36. verb. *El derecho*, & latè Tiraque. de pœnis rempe. in præfacio. nu. 24. & per totum tract. Grarian. vbi sup. fo. 142 Segur. in director. ind. in initio 2. partis fo. 79. nu. 14. & Azeue. in l. 27. in fi. titu. 6. lib. 3. recop. dixi supra. lib. 2. ca. 2. nu. 28. & seq.

g Supra lib. 2. c. 4. num. 10. & seqq.

h L. quę de tota, ff. de rei uend. c. si diligẽti, de præscriptio. latè Euerard. in locis argum. loco 8. pag. 42.

i Bald. in l. data opera, col. 4. C. qui accuſ. non possunt, Felin. citans Abb. in cap. qualiter & quando, n. 38. de accuſ. Auen. in c. 16. præto. no. 15. 2. p. Salazar de cõsue. cap. 2. nu. 24. fol. 40.

K Menchac. controuers. illustr. c. 14. nn. 5. Iul. Clar. in prac. §. fi. q. 85. n. 10. ad fin. Saleedo in addi. ad Berna. Diaz in pract. cap. 144. lit. B.

in fi.pag.489.col.1.Dixi supr.lib.5.c.21.n.140.

a L.1.ff.ad Turp.& 5.notandum, 2. q.3.Abb. in d.c.nisi,in fin.de offi.legat.Bart. in l. 1. in fin. per tex.ibi.ff. vbi bonor. rapt. communis opin. secund. Antó. Gom.in 3. tō. c.1.n.39.& probat l.21.tit. 9. p. 7. latè Gratian. in regul. 480. foli. 198. Clarus in d. §. fin.q.85.n. 10. vers. *Scias etiã*, post Conarru. in ca. 35. pract. circa fin.

b Infr.lib 5. c. 3. nu.114.& 115.

c L. diui, 27. ff. de pœnis,l. iudex posteaquã, & l. acta, ff. de re iud. l. pœnã suam,15. C. de pœnis, & l. 1. C. de sentent. rese.non posse, & DD. statim citandi in glo. super verb. *Multa*.

d Anton. Gom. de delict. ca.1. nu.39.

e L. illicitas, §. fin. ff. de offic. præsid. glos. in ca.tient dignũ, de homicid. & in c.cum olim. de appell. & in ca.si res, 14.q. 6. l. eos, in fi. C.de mod.mulctã.glo. in.l.in mulctis, C. de appell. & glos. in l.quid ergo, §. pœna grauior, ff. de his qui not. infam. verb. *Oneraſſe*.gl.in l.acta,in prin.ff.de re iud.& in l.4. tit.22.par.3.& ibi Gregor.in glo. 2. & 3. & l.8. in fin tit.31.par.7.& d.§.fin.dicit not. Bald in cap.at si clerici,col.4.vers. *Quæro numquid Episcopus*, de iudic. Bar.in l.1.in fin. prin.ff. si quis ius dicen.plures citat Tiraquel de pœnis temperan. cauſ.32.Florianus in l.si seruus, §. hæc actio, in fin.ff.ad leg.Aquil.Menchac.lib. 1. controuers. illustri. cap. 24.num.15. fol.72. Roland.consil. 8.num. 45. vol.2. dicit commun.resolutionem Boëri. decis. 349.Faber.in l.fi.C.de mod.mulctan. Montalu. in l. 3.titu.22. par. 3. glos. 1. Auiles in cap. 1.pret.glo. *Derechamente*, nu. 6. Orosc. in d. l.illicitas. § fi. & ibi Petr.Vellei.idē Orosc. in l. si quis id quod, ff. de iurisdict.omn.iu dic. Leō in sua centuria cons. 48. Baeça de inop. debitor. cap.18.num.2. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3.par. libr.32. cap.27.nu. fin.

f Quia regulare est, quòd qui nō habet in bonis,luat in corpore.l.quicunque, C.de seruis fugitiu.l.1. §. generaliter, ff.de pœnis, & l.fi.C. de sepulch.vio. in mulcta tamen est secus. Flor. & Greg. vbi sup. glo.3. vbi quod istud est arbitrarium.

g In Clem. 1. de testam. col. 3. q.12.n.9.Auil. in c.36.præto. glo. *El derecho*, in fin.

h Vt in l.si qua pœna,ff.de verbor.significa.

i De syntag.libr.31.cap. 3. num.6.

K Vt patet ex ll. 8. & 9. titul. 7. partit. 3.& l.25. & 26.titulo,21.part.tit.eadem,& ex alijs ll. partit. & fori.

l Alberic.in dictionar.verbo,*Multa*, & Cuiatius, C.de mod.mulctan.in paratitlis, & erat seuera coërtio.l.pen. C. sod.

porque las partes no apelen, sino que consientã y paguẽ.

67 De vna cosa deuen estar aduertidos los Iuezes, y es de no moderar las penas despues de vna vez pronunciadas las sentencias, [a] ni por via de nulidad, como en otra parte diremos, [b] que es codicia, y culpa fea y muy frequentada, ni por otra causa,o razon:porque el Iuez inferior no tiene poder para alterar la pena q̃ impuso y sentenciò, [c] ni aun para variar y dar otra de las que puso la ley. [d] Lo que puede hazer es, consentida la sentẽcia,si quisiere dolerse del condenado, remitir en todo, o en parte lo que a el toca: y lo mismo podra hazer el denunciador, pero no lo que toca a la Camara: y esto sin que preceda concierto,o trato con la parte,ni con otro por el, directè,o indirectè. † Pero la pena extraordinaria arbitraria impuesta por contumacia,o por cominacion, o por otra via, que en Latin se llama, *Multa*, [e] bien se puede alterar y diminuyr despues de sentenciada la causa,por respeto de pobreza, o por otra justa consideracion: y esto sin comutar [f] la tal multa y pena pecuniaria de culpa leue en pena corporal, como se suele hazer en las penas legales por culpas graues a aluedrio del Iuez,en especial quando se procede de Oficio,segun Cardenal. 8

Lo que pudiera disputarse, es, si los Iuezes superiores pueden por causa de pobreza remitir parte de la pena impuesta en su vltima sentencia. Y aunque la comun opinion de los Doctores que dizen poderse esto hazer en lo que es mulcta,lo prohiben y vedan en lo que es pena,por la contienda grã de que vuo en los siglos passados entre los Iurisconsultos Paulo y Labeon, [h] sobre si era vna misma cosa pena y mulcta,y de vna naturaleza. Y aunque Triboniano se acostò a Paulo, pero segun Marco Varron,todo es vna cosa:y en Francia,segun Pedro Gregorio, [i] no ay diferencia entre mulcta ypena:y lo mismo es en Castilla,donde en las leyes della [k] no se halla la palabra *Mulcta*,porque igualmente llamarō pena la que se impone por la rebeldia,como la que por el castigo de los delitos: y la mulcta se aplica tãbiẽ a pena corporal y de muerte,segun Alberico y Cuiacio: [l] y assi

Auendaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, q̃ assi como se puede remitir la multa por causa de pobreza, se pueda tãbien remitir la pena despues de sentenciada. [a]

69 Algunas vezes los Corregidores mandã a las guardas de los puertos que denuncien ante ellos estos descaminos, y no ante sus Tenientes, o les quitan los que ante ellos estan denunciados, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel prouecho en saco ageno, y los sentencian ellos sin assessor, o con otro, y no con su Teniente, y se lleuan la parte que la ley aplica al Iuez. Y aunque es assi, que por dos leyes Reales [b] se permite que el Alcalde de Sacas pueda hazer las pesquisas sin tomar assessor, no se entiende q̃ sin el pueda sentenciarlas, estantes las leyes de Partida, [c] que disponen, *Que juez imperito y sin letras aya consigo omes sabidores del fuero y del derecho, que le ayuden a librar los pleytos, è con quien aya consejo sobre las cosas dudosas*: y dudoso se puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos del processo, y dar sentencia segun derecho: y porque esta obligado el Corregidor a seguir el parecer y consejo del Teniente que escogio, no siendo disparatado, y a no quitarle sus prouechos y derechos, como lo jurò, quando le dieron el oficio, y lo disponen las leyes: y assi es de condenar el abuso de algunos Corregidores, que inhiben a sus Tenientes del sentenciar causas de ordenanças, y de prematicas, y descaminos, por las razones dichas en otros capitulos deste tratado. Pero como arriba diximos, si el descamino fuere 71
tan notorio, como que el delinquente huuiesse desamparado la cosa vedada en poder de las guardas, o de la Iusticia, fuera de los limites, o en otro caso manifiesto, en que la ley lo sentencia por perdido, no hara muy gran excesso el Corregidor que sin assessor lo sentenciare.

70 Tambien se podria dudar, si vno fuesse descaminado con cosas vedadas, y assi mismo con cosas dezmeras, sin pagar el diezmo, quien conocera del descamino, el Iuez ordinario, o el de Sacas, o el Iuez de aduanas y si las guardas de Sacas lo descaminaron, si lo tomara el dezmero? En lo qual digo, que si preuino el Corregidor, que el conocera de todo porque su iurisdicion es mas ampla y digna, saluo si en la tierra vuiesse Alcalde de Sacas visitador con facultad y comission Real para aduocar las causas, como suele darseles, podria tomar el negocio quanto a lo vedado solamente, porque lo dezmero ha de passar ante el Iuez ordinario, que es a quien el recaudador, en virtud de la condicion que suele tener para eligir Iuez para los descaminos, elige para ellos: y bien se pueden diuidir las causas pues son de diuersa calidad y penas, no embargante que lo vno sea mas precioso, o digno, [d] y que por conexidad de cosas, è identidad de la persona del reo, se pretẽda atraer y copular. Y en lo que toca a las guardas, siempre tẽdran el premio del denunciador, aunque no sean nombrados por el dezmero, saluo, si vuiere contraria condicion en el arrendamiento, de que no puedan denunciar sino sus guardas.

En lo que toca a si las leyes destos Reynos, y las cedulas Reales, assientos y cõdiciones y pregones, no solo sobre las sacas y entras de las cosas vedadas, pero tambien sobre las dezmeras, registros y pagas de derechos dellas, y diligencias que hã de hazer los passageros en las casas y tablas de Aduanas, obligaran a los estrangeros, y si por la contrauencion podran ser descaminados y condenados: digo que si, y esta es comun opiniõ, [e] porque los estrangeros y caminantes estan obligados a

[a] L. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Gregor. verb. *Pena*, Auenda. in cap. 7. prætor. num. 7. 1. part. versic. *Quod limita*, & Leon. Hispal. in sua centuria quæst. 48. num. 4. vbi ait ita practicari: & facit pro hac opinione, l. fi. C. de mod. mul&. cui ipse assentio, & Deo dante, alibi latius differemus.

[b] L. 31. & 38. tit. 18. libr. 6. recop. & Auil. in cap. 52. præto. glos. *Pesquisa*, in prine.

[c] L. 2. tit. 21. par. 3. & l. 22. titu. 9. part. 2.

[d] L. cum qui 24. ff. de vsucap. cap. quod in dubijs, & ibi glos. de consecratio. eccle. & ca. vnic. eod. tit. in 6. c. 1. de præbẽ. in 6. & quia in vnitis magis dignum trahit ad se minus dignũ, vt recẽtè resoluit Rẽ pa respon. 92. num. 7. & tradit Mieres de maiorat. 2. pa. quæst. 4. fo. 291. num. 6. col. 3.

[e] Secund. Alberic. 2. part. statut. q. 1. nu. 13. Bal. in l. 1. nu. 22. C. de sũm. Trinita. Matthæum de Affict. in constitut. Siciliæ, li. 1. rubr. 10. fol. 52. colum. 2. in princ. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruand. vberrat. num. 119. Ca-

stillo in l. 1. Taur. verbo, *En los dichos lugares*, fol. 19. col. 2. versi. *Si tamen forenses*, Clar. in pract. §. fin. q. 82. statu. 7. pagin. 482. & quæst. 85. nu. 3. pag. 500. vbi dicit arbitrarium, idem Castell. in l. 70. Taur. fol. 212. versicul. *Secundo, facit* & Suarez allegatio. 18. fol. 46. numer. 4. & Auil. in ca. 52. prætor. glo. *En la tierra*, num. & sequentib. & num. 28. Orosci. in l. de qui. col. 192. num. 139. ff. de legib. facit l. 26. vers. *Mas segun*, tit. 7. par. 1. & l. 15. titul. 1. partit. eadem, & ibi Gregor. Mexia de pane, conculo. 5. num. 78. cum sequent. Azeued. in l. 1. numer. 4. titul. 18. libr. 6. recopil. Tiber. Decia. respõs. 71. num. 2. & 3. volum. 2. & dicit communem Francis. Becius consil. 60. num. 1. vide supr. libr. 1. cap. 13. numer. 69.

informarse y obseruar la costũbre del puerto y lugar [a] adonde vienen: aunque este rigor, segũ Iulio Claro, [b] podra moderarse, en especial en la prohibicion que no es por ley de derecho comun, porque esta tiene el estrangero obligacion de saberla, [c] mas que el estatuto, o cedulas, o decretos particulares, de cuyas penas dizẽ Alexãdro y otros, que por la presumpta ignorancia se excusarà: [d] y aun tambien de las penas corporales estatuydas por la ley del Reyno segũ Tiberio Deciano. [e] La qual ignorancia no le escusaria, si vuiesse residido algun tiempo en la tierra, o tenido comunicacion en ella, o si en la tierra donde el biue, vuiesse semejantes derechos, o gabelas, orden y costumbre, segun el dicho Alexandro, y los que citamos a otro proposito en otro capitulo: [f] porque de otra suerte no esta obligado a aduinar, mayormente si el tributo, o gabela es incognita, y recien puesta.

72 Por remate deste capitulo, tenga el Corregidor cuydado de registrar sus caualios y bestias dẽtro de las doze leguas de la raya, y si viendiere alguno, hazer las diligencias cõforme a la ley, [g] porque de escarmentado de la molestia que en residencia me quiso hazer en la ciudad de Badajoz el Alcalde de sacas, a quien yo auia castigado, sino me hallara apercebido con los testimonios, me he acordado para auisarle desto. Cerca de si puede el Corregidor descaminar y condenar el dinero, o cosas vedadas que sacaren, o traxeren personas Eclesiasticas, vease lo que diximos en otro lugar. [h]

num. 1. ex quibus ista asseritur opinio communis, per cap. 1. de constitution. in 6. & l. fin. ff. de decret. ab ord. facien. Ancharran. consil. 264. per totum, Natta. consil. 655. *Quidam nobilis*, nu. 7. libr. 4. Crauet. consi. 115. numer. 4. Mascard. de probationib. verbo; *Gabella*, conclusione 834. numer. 10. & 11.

a Gloss. verbo, *Venerit*, in cap. illa autem, 12. dist.
b Vbi supra.
c Auil. in d. ca. 52. prætor. glos. *En la tierra*, num. 7.
d Alexan. consil. 80. & 86. lib. 4. Becius vbi supra,
e Vbi supra.
f Supr. lib. 1. capit. 13. nu. 69. præter quos vide Alexand. consil. 86. lib. 4. per l. iubemus, C. de liberal. cau. Iohann. Andr. in nouell. in d. capit. 1. de const. in 6. DD. in l. fin. §. & licet, ff. de publi. Ripa in tract. de peste, titul. de remed. ad conser. vber. num. 121. Azeuc. in dict. l. 1. nume. 9. & sequent. titul. 18. libr. 6. recopila. post Bald. in l. 3. nu mer. 5. versic. *Item in quibusdam*, C. de naut. fœn. & in l. in manum, in fin. C. de legib. Crauet. consil. 115. num. 3 alios refert, Mascard. de probation. verbo, *Gabella*, num. 8. conclusione 834.
g L. 13. titul 18. lib. 6. recop.
h Supra lib. 2. cap. 18. num. 117.

LIBRO QVINTO
DE LA POLITICA.
COMO DEVE EL CORREGIDOR, O IVEZ DE COMISSION TOMAR Y DAR LAS RESIDENCIAS, Y DE TODO LO TOCANTE A ELLAS.

SVMMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

ARTA del nueuo Corregidor a su antecessor, num.1.

Del orden de tomar el Corregidor las varas, num.2.6.7.8.9.10.11. y 12.

El Rey es señor de los Oficios, y los da y quita a quien, y quando le parece, num.3.

Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al sucessor, num.4.

Corregidor nueuo antes de tomar la vara no vse de jurisdicion, num 5.

A que lado ha de estar el Corregidor nueuo quando toma la possession, y el antiguo despues de dexada, num.7.y 11.

Del juramento que haze el nueuo Corregidor y sus Oficiales, num.9.y 11.

Como ha de proceder el Corregidor en la presentacion de los titulos quando ay en su Corregimiento, dos, o mas pueblos, num.13.

Quando va Iuez de residencia con el Corregidor de diuersos pueblos, quando se han de tomar las varas, num.14.

Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales, si se ha de dar residencia en cada vno, o quando, num.15.y 16.

De la necessidad de dotrina en materia de residencias, num.17.

Del origen, efetos y necessidad de la residencia, num.18.21.22.24.25.26.y 43.

Quan necessario es el breue castigo de los Iuezes, num.19.& 29.

Si al buen varon se le deuria dexar de tomar residencia, num.20.y 21.

Costumbre loable y virtuosa del Conde de Oropesa, num.23.

De los excessos que cometen los juezes, numer.25.

El que sirue sin salario, si esta obligado a dar residencia, num.26.

Porque es mas facil dar residencia el mal juez que el bueno, num.27.y 30.

Los poderosos y malos ayudan al mal juez, y porque, num.28.

Quien puede y deue tomar residencia al juez ordinario, num.31.40.y 41.

De que manera se ha vsado tomar residencia en España; y lo que vsaron los antiguos, numer.32.

Desde quando se da a los letrados titulo de Corregidores, num.33.

Corregidor si conuiene que tome residencia a su antecessor, num.34.

Iuez de residencia particular de que forma es conuiniente, num.35.36.y 37.

Escriuanos de residencia en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, num.38.y 39.

Iuezes de comission si pueden entremeterse contra

contra el Corregidor, numer. 40.
Corregidor si puede tomar residencia a sus oficiales, num. 41.
Señor de vassallos bien puede sindicar a sus oficiales, num. 42.
A quien se deue tomar residencia, num. 43.
Si es mas trabajo el tomar residencia, que el dar la, num. 44.
Qual deue ser el juez de residencia, num. 45.
Quando se ha de tomar residencia, y si el que la toma, la ha de dar, num. 46.
Orden de tomar la pesquisa secreta, y pregonarse, num. 47.
Recato en dar comission a escriuano para examinar testigos, num. 48.
Si se ha de embiar fuera de la jurisdicion a pesquisar la secreta, num. 49.
Honrar a los residenciados, como deuen el Corregidor y la ciudad, y los vezinos y en que ocasiones, num. 50. 52. 53. 54. 55. 56. 57. y 60.
Inuectiua contra los juezes de residencia de su mal proceder contra los residenciados, numer. 51.
Que carcel se deue dar al Corregidor en residencia, num. 53.
Que pena tienen los que injurian durante la residencia, a los que la dan, num. 54. y 55.
A los nobles y a los juezes es deuido el acatamiento, num. 55.
Corregidores en residencia gozan de las ordenanças, como vezinos, num. 58.
Contra los buenos juezes no se deue hazer escrupulosa inquisicion, num. 59. y 135.
Del respeto deuido a los juezes, y de la pena de quien los injuria, alli.
Del memorial de testigos que da el Corregidor, o Teniente al Iuez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos, num. 61. y 62.
Iuez de residencia mire mucho que testigos elige para ella, num. 63.
Los muy amigos de los residenciados si se deuen eligir para testigos de la secreta, num. 65. y si son tachables, 64.
El muy amigo si se equipara al pariente, nu. 65.
Quales testigos no son idoneos para la secreta, numer. 66.
Los testigos inhabiles con algunos adminiculos, si hazen fe, num. 67.
Quantos testigos, y de que estados se deuen examinar en la residencia secreta, num. 68.
Iuez de residencia si deue examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones, num. 69.
Y al testigo que se ofrece, num. 70.
Si deue aueriguar el descargo en la sumaria pudiendo, num. 71.
Del testigo que no da razon de su dicho, numer. 72.
Del secreto en la pesquisa. num. 73.
Si se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales echados por las ventanas, o entre puertas, o requirimientos de particulares en la residencia secreta, num. 74. y 75.
De lo que vsaron los Romanos con los delatores y acusadores secretos, num. 75.
Si se deue dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o Capitulantes que lo piden, num. 76.
Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente, num. 77.
Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales, y familiares, numer. 78. 79. y 80.
Si pagara por el Teniẽte antes que se haga escusion en el, o en sus fiadores, num. 81.
Si esta obligado en residencia por los porteros, o Alcaldes de la hermandad, o por otros oficiales que no viuiere nombrado, num. 82.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos, quien, y de que, da residencia, num. 83.
Fianças de residencia dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden serlo, num. 84.
Fiadores de residencia si pueden ser conuenidos antes que se haga escusion, aunque la ayan renunciado, num. 85.
Fiadores de residencia si pueden pedir que el ministro a quien fiaron se arraygue, o les de nuuas fianças, num. 86.
Fiador obligado por escritura publica, que esta preso, o en peligro de pagar si puede pedir que le saquen de la fiança, alli.
Residenciados en que casos estan obligados a dar nueuas fianças, num. 87.
Fiadores de residencia, no estan obligados por lo que el ministro deue, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia, alli.
Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, num. 88.
El Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças, de hazer residencia, alli.

Si el

Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si sera preso por ello, num.89.

Los fiadores de residencia, si estan obligados por el tiempo de la prorrogacion del oficio, num.90.

El fiador de residencia del Corregidor si esta obligado por los oficiales nombrados por el, numer.91.

Fiadores de residencia, aunque esten mancomunados, si pagaran in solidum, num.92.

Tsi está obligados por las nueuas averiguaciones mandadas hazer por el Consejo, passados los 30. dias de la residencia, num.93.

Tal o sentenciado por el Consejo, num.94.

Fiador de residencia del alguazil mayor si esta obligado por la comisiones que hizo como Teniente, num.95.

Fiadores de residencia si estan obligados por las comisiones dados al Corregidor, como a juez comarcano, num.96.

Las prouisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprouechan a los fiadores, numer.97.

Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y processos hechos contra los oficiales, num.98.

Corregidor que se compone, y restituye lo mal llevado, si en tura la pena legal, numer. 99. 100. y 101.

La corrupcion, o acto hecho por el deudo, o amigo del Corregidor, si se presume hecho por su orden, num.100.

De la prision del Corregidor, y sus oficiales en residencia, nu. 102, 103, 104, 105. y 107.

Inuectiua contra los juezes de residencia, que cõ facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, num.105.

Por la barateria, o cohecho, si deue ser preso el Corregidor, num.106

Por deuda ciuil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, numer.107.

Por blasfemia ante quien, y donde deue ser encarcelado el Corregidor, num.108. 110. y 116.

Juez que no castiga la blasfemia, padece la misma pena, num.109.

De la atrocidad de la blasfemia, num.110.

Para prender por blasfemia, que informacion ha de preceder, num 111.

Inuectiua contra las blasfemias leuãtadas a juezes, y castigadas con malos testigos, num.112.

Para prouar blasfemias, si se admiten testigos inhabiles, y tachas dellos, num.113.

Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, alli.

Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal, alli.

Quando son tantos, o mas los testigos que juran no auerse dicho la blasfemia, qual prouança valdra, num.114.

Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num.115.

Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso por qualquiera, num.117.

Corregidor pòr la fuga, si es auido por conuencido, y confesso, num.118.

Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el juez que huye, alli.

Que escusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia, num.119.

Yglesia si vale al Corregidor que huyo de la residencia, num.120.

Si es a culpa del juez de residencia, no assegurar al Corregidor, o Oficial sospechoso de fuga, num.121.

De la forma è instancias de la residencia secreta, num.122. y 124.

Donde van las apelaciones de las residencias de lo realengo, y de señorio, num.123.

En el Consejo de Ordenes ay tres instancias en las residencias, num.125.

Capitulares si tienen mas instancias que los residenciados que apelan, num.126.

De la suspension de diez años si se admitira suplicacion, o por muchas suspensiones de tanto, o mas tiempo, num.127.

De pena de destierro si se admite suplicacion en residencia, y si el destierro se equipara a pena corporal, num.128.

La prohibicion de suplicacion en residencia, si cõprehende a los Regidores, y a los demas residenciados, num.129.

De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion, alli.

De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion, alli.

Juez de residencia, que haga exactamente las diligencias, num.130.

Dexercio si la ay en residencias, y en causas criminales, y en otras causas que vienen al Conse-

seyo, y del odio della, numer. 131.
Iuezes supremos no estan atenidos a la obseruacion de las formas de los juyzios, num. 132.
Del estilo, y fidelidad de los cargos de la secreta, num. 133.
De que cosas no se han de hazer cargos en residẽcia, en especial contra los buenos juezes, nu. 134.
Con q̃ prouança se deuen hazer los cargos, n. 136.
Los juezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey, num. 137.
Iuramento si se ha de tomar al residenciado en defeto de prouança, num. 138.
De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular, num. 139. y 140.
De los cargos comunes del Corregidor, y Teniente, num. 141.
De varios generos de culpas de negligencia, y comission, que se imputan al juez, num. 142.
Corregidor si puede ser sindicado de las negligẽcias leues, y no dolosas, n. 143.
De la negligẽcia en el despacho de los pleytos ciuiles, y de las escusas della, nu. 144. 145. y 146.
De la neligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, nu. 147. 148. 149. y 150. y de las escusas della, 151.
Corregidor no esta obligado a demasiada diligẽcia, num. 152.
De las penas de la negligencia del juez, num. 153.
Del buen juez si se presume negligẽcia, nu. 154.
Contra el pastor, carcelero, cambio, o depositario, se presume negligencia, num. 155.
De la negligencia de impericia, num. 156.
De la negligencia, o dolo del juez superior, queda recurso al Rey, y Consejo, alli.
De la mala intencion del que toma la residencia, num. 157. y 159.
De la averiguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor, num. 158.
Al que ha seruido bien, y fido buen Corregidor, si se le deuen remitir algunas culpas, numer. 159. y 198.
Si passados los treynta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta, num. 160. hasta num. 189.
Si es nualido lo que el juez de residencia haze passados los treynta dias della, y lo hecho por otros juezes fuera de termino, 166. 171. y 189.
De lo inseparable, y conexo el juyzio es el mismo, num. 167.
El principio se ha de considerar, quando el fin se derina del, numer. 168.
Del termino antiguo y moderno para las residencias, num. 171.
Quales delitos no se castigan de oficio, num. 174.
Entiendese la ley, que el juez de residencia suspenda en el termino della los que hallare culpados, num. 190.
Oydor, o Alcalde, si puede ser suspendido durante la visita, alli.
Los Regidores y escriuanos, y otros oficiales suspendidos en la residencia, si podran vsar los oficios pendiente la apelacion, num. 191. y 192.
Los suspendidos fuera de visita, o residencia, nume. 193. y 194.
Si el tiempo de la suspension de vn cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo, num. 195.
Los casos en que el derecho pone pena de suspension, o priuacion de oficio, num. 196.
El priuado vna vez de oficio, no deue ser mas admitido a vsarle, nu. 197.
Iuezes de residencia consideren mucho como condenan en suspension, o priuacion de oficio, numer. 198.
El proueydo a algun oficio sin limitacion de tiẽpo. se reputa proueydo para siempre, alli.
Del bien que presume el derecho por los juezes, y de qualquier persona, num. 199. y 200.
Contra los juezes si han de ser las prouanças mas claras, num. 201.
Iuramento in litem, si se admite contra el juez, num. 202.
El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez, num. 203.
Cessa la dicha presuncion por el juez, si huye de la residencia, num. 204.
O si la culpa fuesse expressa, num. 205.
O quando el juez no procede segun derecho, numer. 206.
O en caso de barateria, ò delitos ocultos, numer. 207.
Los juezes saben, y vsan muchos males, alli.
Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena, ibidem.
Contra el juez de mala fama bastan menos prouanças, num. 208.
Y en casos de cohechos, num. 209.
Y contra los que compran, o negocian los oficios, num. 210.
Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los Iuezes, num. 211.

Y quan-

Y quando haze algo por respeto de persona poderosa, num.212.
Y quando haze el Iuez algo fuera de lo que toca al Oficio, num.213.
Y quando aprueua alguna cosa insolit.i, nu.214.
Y quando procedio apriessa, num.215.
Y contra los juezes no Letrados presume el derecho, num.216.
Y quando constasse auer procedido mal, nu. 217.
Y contra los Iuezes terribles, num.218.
Para sentenciar la pesquisa secreta, si bastan menos prouanças que para la bublica residencia, num.219.
Los Romanos diputaron Iuez particular para las caasas de cohechos: y de la prouança bastante sobre ellos, y baraterias, numer. 220. hasta 232.
De la buena fama de los testigos para prouar cohechos, si es necessorio que conste num.224.
Lo dispuesto en la prouança de cohechos de los juezes, si procede con otros oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, num.226.
Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpeza y atrocidad de ambas cosas, y de las prouanças para ellas, num.228.
Prouança de derechos demasiados qual baste, num.230.
Prouança de choechos, qual ha de ser en las visitas de Audiencias, y Consejos, num.231.
El tercero que dio el cohecho, si es testigo idoneo, alli.
De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y juezes, num.232.
Por quales culpas imponen las leyes pena de setenas a los juezes, num.233.
Pena de setenas si deue imponerse a los juezes claramente, num.234.
En la pena de setenas, si se cuenta el principal, num.235.
De la recusacion del juez de residencia, y si los Regidores en tal caso, o por apelacion seran acompañados, num.236. y 237.
El Consejo suele nombrar acompañado al juez de residencia, o pesquisidor recusado, alli.
De la remissiõ de la secreta a la publica, nu.238.
Si por lo aueriguado en la secreta se ha de hazer restitucion a la parte de lo mal lleuado, aunque aya demanda sobre ello, alli.
Prouanças de la residencia secreta, y publica, si se ayudaran vnas a otras, num.239.
De la remission de las sentencias al Consejo, numer. 240.241. y 242.
Corregidor si puede lleuar parte de las penas, legales sentenciadas en residencia, num.243.
De la execucion de condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y la pratica, y carta acordada della, num.244.245. hasta, num.250.
Residencia a cuya costa ha de tomarse en lo realengo, y en lo de señorio, num.251. y 252.
De los derechos de escriuanos de la residencia, y si de los descargos pueden lleuarlos, y en las visitas quien los paga, num.253.
De la trayda de la residencia al Consejo originalmente, y a cuya costa, y de los processos acomulados, y la carta acordada sobre ello, numer.254.255.256. y 257.
Pregon de residencia, num.258.
Pregon de buena gouernacion, num.259.
Interrogatorio de residencia, num.260.
Corregidor, ò ministro publico, que entrò pobre en el Oficio, si se presume enriquezido del Oficio, o por otras vias licitas, alli.

COMO DEVE PROCEder el Corregidor, o Iuez de residencia en pesquisa secreta, Cap. I.

CARTA DEL NVEVO Corregidor para su antecessor.

1 EL primer oficio que ha de hazer el Corregidor despues de proueydo, segun dotrina del Iurisconsulto Marciano, [a] es auisar por carta a su antecessor de su prouision è yda al pueblo, y esto con palabras agradables, que ni denoten parcialidad, ni seueridad, sino vrbanidad y cortesia: lo qual

a In l. obseruare §. antequam, & ibi Bal. & DD. ff. de of. procõ. ibi. *Rectè autem, & ordine faciet, si edictum decessoris suo miserit, significetque, quadiẽ fines sit egressurus, plerumquè enim incerta & inopinata grauãt prouinciales, & actus impediunt.* l. 1. §. administrationẽ, ibi *Literis ad eum*, C. vt omnes iud. tã ciuil. tex. in auth. de administ. ibi. *Mittere ad eũ amicabilem epistolam*, Iustin. in const. 95. Puteus de syndi. in prin. Siman. de repub. lib. 8. cap. 2. nu. 3. & 4. Auil. in cap. 5. prætor. glos. *Suspendidos*, num. 10.

Tradit

sirue tambiem parà que le desembarace las casas de la Iusticia, que por no auisar cõ tiempo, suelen apressurada è indecentemente desembaraçarse. Y en su entrada el Corregidor, del parecer del dicho Consulto, y del mio, esse recibimiento, y entre adesora, porque no conociendo las personas que le saldran a recibir, ahorrara cumplimiẽtos, y de caer en faltas y nota en muchas cosas.

DEL TOMAR las varas.

2 Y Porque el nueuo Corregidor sin preguntarlo a nadie se instruya desde los rudimentos y principios de su arte y Oficio, dire breuemente los primeros passos y estaciones del, y la introducion y orden de tomar las varas. [a] Luego que llega el Corregidor a la ciudad de su cargo, le visita su antecessor, o le embia a dar la bien venida, y a saber, quando, y a que hora quiere que se junte el Ayuntamiento: y el le torna las saludes y recaudo, y le remite a su voluntad el juntarle: y lo ordinario, es para la mañana siguiente, o para quando significa el nueuo Corregidor: porque en esto, ni en dexar de admitirle y entregarle las varas, no se sufre dilacion, replica, ni contradicion, † porque el Rey como 3 señor de los Oficios de Iusticia, los da y quita a su voluntad, a quien y quando le parece: [b]† y replicar sobre ello, o 4 dilatar el cumplirlo, seria graue delito y crimen de lesa Magestad, aun en caso que la prouision se aya hecho pẽdiente el termino de la primera, segun Angelo, Capicio, y otros, [c] como tampoco deue dilatar el Alcayde, o Castellano, de entregar las llaues al sucessor, segun Mateo de Afflictis, y otros, [d] ni el General, o Capitan el exercito, segun el Iurisconsulto Marciano, y los Doctores. [e] De los Capitanes Epaminundas y Pelopides escriuen Xenofõte, Cicerõ y otros, [f] que sus cargos espirauan la misma hora que tocauan las tromperas para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que su Republica se perdia, si faltauan a esta necessidad, y que tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y conseguieron vna importante vitoria, la qual saluò a sus confederados: y conseruò a los Tebanos en su estado, y tornados vitoriosos, en lugar de ser gratificados, fueron acusados de lesa Magestad, por auer passado el termino limitado, y diferido admitir al sucessor: y formandoles processo, fueron condenados a muerte por los diputados nombrados para ello, aunq̃ despues el pueblo los perdonò. Y el Emperador Octauiano en la instrucion que daua a los Corregidores, mãdaua, que sin dilacion el sucessor fuesse luego admitido. [g]

5 Aduierta el nueuo Corregidor, de que antes que tome la possession del Oficio, no se entremeta a vsar de Iurisdicion en prouer [h] cosa alguna de gouierno ni justicia, ora en razon de hazer juntar el ayuntamiento, o proceder contra el Corregidor, o Regidores, si en esto, o en otra manera hizieron algun desacato al Corregidor que esta en el Oficio, o al sucessor, como ya se ha

a Tradit etiam Anil. in forma synd. in princ.

b Palac. Rube. in procemio rubric. de donatio. inter vir. & vxor. nu. 7. & 8. vbi alios refert.

c Angelus in l. qui vetũm, ff. ad legem Iul. maiestat. Capicius decis. 130. nu. 7. Auil. in cap. 5. prætor. glos. 1. numer. 12. & 13. alios refert post Amedeum de syndica. fo. 43. num. 41. & Orosc. in leg. obseruare, §. hospitijs, num. 19. col. 414. ff. de officio proconsul. alios refert Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. libr. 7. cap. 5. numer. 36.

d In cap. 1. §. & bona cõmitentium, num. 78. titul. qnæ sunt regaliæ, Boërius in tractat. de custod. clani. num. 25. & seq. & alij, vt per Decian. vbi supra.

e L. 3. ff. ad legem. Iuliam, maiestat. ibi: *Qui vetùm ei in prouincia successum esset, exercitum successori nõ tradiderit*, & l. 1. C. vt tam ciuil. quàm milit. iudic. Gigas de crimine læs. maiestat. sub. titul. qualiter, & a quibus, q. 50.

f Xenophon. libr. 7. rerũ. Græcar. Cicer. lib. 1. de diuina. Plutarc. in Epaminunda. Apian, in Syriacu.

g Dio. Cassius libr. 53. histori. Roman.

h L. prohibitum C. de iur. fisc. libr. 10. l. vnic. ff. de offi. prætor. Aug. l. obseruare, §. post hæc. ff. de officio proconsul. capi. super eo, 2. & ibi. Philipp. Franc. nota. vltim. de appellat. Bald. in l. priuatorũ, C. de iurisdict. omnium iud. Bonifac. in peregrina, verbo, *Index*, quæst. 5. glos. *Iurabit*, fo. 261. Puteus de sydicat. verbo, *Electio*, capit. 3. fol. 175. Pisa in curia, lib. 1. ca. 13. num. 6. fol. 24. Auenda. in cap. 19. prætor. num. 28. Auil. in cap. 5. prætor. glos. 1. numer. 5.

se ha visto, porque la jurisdi-
ció en todo esto compete al
Corregidor que tiene la va-
ra, cuyo Oficio dura hasta q̃
se le notifica la prouisiõ del
nueuo Corregidor en el ayũ
tamiento, [a] porque la prou
sion no surte efecto desde el
dia de la data, sino desde la
possession. [b]

6 En el modo de concurrir
a tomar las varas, en vnas
partes ay costumbre que el
Corregidor antiguo sale de
su casa, acompañado de gen-
te principal, y con el ayunta
miento se congrega y aguar
da en la sala del a que venga
el sucessor: [c] y en otras se vsa
que la Iusticia y Regimiẽto
vienen acompañando al nue
uo Corregidor desde su po-
sada, y llegados a la sala del
Cabildo en vnos pueblos as
sisten a aquella solenidad to
dos los que quieren a consej
o abierto, y en otros solam
ente los capitulares y per
sonas del Regimiento, con
los Oficiales de la justicia,
7 viejos y nuevos. † El Corre
gidor antiguo sienta al nue
uo a su mano yzquierda, [d] y
luego tras el al Teniẽte que
8 tiene la vara: † y sossegado el
ayuntamiento suele hazer
vna platica, [e] alabãdo la ciu
dad y la obediencia de los
vezinos, y sinificãdo el des-
seo q̃ ha tenido de seruir la
Republica en el gouierno y
administraciõ de la justicia:
lo qual ha hecho como me-
jor ha podido, pidiendoles
perdon de las faltas: y el Re-
gidor mas antiguo le respõ-
de en nombre de la ciudad,
regraciandole sus buenos o-
ficios. Pero yo no haria esta
platica, porque parece fla-

queza, y querer captar la be-
neuolencia, y correse riesgo
de ajustar la voluntad y ter-
mino de la respuesta, respe-
to de la acepcion y gracia
con que dexa el Oficio, y el
animo de los que hã de res-
ponder. El Corregidor nue-
uo quitando su gorra, y pi-
diendo la venia al antiguo,
presenta el titulo de su pro-
uision, y le da de su mano al
portero, para que le entre-
gue a vno de los escriuanos
del Cabildo a que le lea, [f] y
leydo se le trayga al Corregi-
dor, y luego al Regidor
mas antiguo, los quales le
obedecen, y en su cumpli-
miento manda el Corregi-
dor que el sucessor haga la
solenidad del juramento, &
9 † y hecha, el Corregidor an
tiguo recogidas en su mano
las varas de todos los ofici
les, entrega la suya, y las de-
10 mas, † no al Regidor mas
antiguo (como en algunos
ayuntamientos se pretende,
lo qual yo siempre resisti,
aunque con quexa de los Re
gidores) sino al sucessor en el Oficio, segun la cedula Real lo manda. [h] Luego el nueuo Corregidor haze nombramiento de Tenientes y Alguazi-
11 les † a los quales (auiẽdo assi mismo jurado [i]) entrega sus varas. Y los autos de todo lo susodicho se van escriuiendo alli en el libro del ayuntamiento por el escriuano del, y los afirman ambos Corregidores. Hecho esto el Corregidor antiguo se queda al lado derecho del nueuo, y otros se passa al yzquierdo, por ser acto de possession: pero a mi parecer, no deue el Corregidor nueuo dexarle mudar, sino que se estẽ en su lugar, y hõrarle en esto. [k]

Y luego el procurador general, o el Regidor mas antiguo, suele requirir al Corregidor, que el y sus Oficiales den fianças de hazer residencia: [l] aunque no se vsa mucho dezirlo alli aquel dia, por no darle luego a executar con la ley que lo dispone assi.

a Auil. in dict. gl. *Suspendidos.*
b Cap. capitulum sanctæ crucis, de rescrip. cap. vt debitus, de appellat. & ca. si qualiter, de cler. non resident. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, cap. 4. fol. 101. num. 2. & seq.
c Puteus de syndicat. in princ. verb. *Officialis*, cap. 4. incip. *Sequitur de modo*, n. 3. fol. 102.
d Puteus vbi sup.
e Puteus in dicto loco. verb. *Præmia*, in fin. folio. 270. post Bart. in l. 2. C. de Statuis & imag. Auil. in forma syndica. in princi. verb. *Entregue.*
f Puteus vbi sup. Simancas de re public. libr. 8. cap. 2. nume. 7. pag. 420. Auil. in cap. 5. præto. gl. *Suspendidos*, numer. 10. & in cap. 1. gloss. *Cartas*, num. 9. verſic. *Et idem proba tur*, Paz in practic. 1. tom. 8. part. capi. vnic. num. 1.
g L. 3. titu. 9. lib. 3. recopil. ibi: *Antes que vsen del Oficio, deuen hazer juramento en dicha forma*, authent. ius iurand. quod præsta, ab his Puteus in dict. loco, nume. 5. & Paz vbi supra, & dixi su pr. li. 3. c. 7. n. 19.
h Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, cap. 4. incip. *Sequitur de modo.* nu. 3. in fol. 102. Auiles in dict. forma syndic. in princip. gl. *Entregue*, Paz in pract. to mo. 1. cap. vnic. fol. 227. num. 2. in fin.
i Bal. in l. si vacantia. nume. 2. C. de bonis vacan. lib. 10. Felin. in cap. sicut olim, verſ. *Quid autem* de accusation.
K Honor consistit in sedendo, gloss. & Bald. in l. decernimus, C. de sacrof. eccles.
l L. 23. titu. 7. libr. 3. recop. Paz in pract. 1. tom. 8. par. cap. vnic. num. 3. verſicu. *Quibus omnibus*, fol. 228.

12 Acabado el dicho acto, se alça el ayuntamiento, y va el nueuo Corregidor con toda la gente congregada acompañando al antiguo hasta su casa; porque como aquel acto sea publico, en que el pueblo tanto mira, por ser los hombres tan amigos de ver cosas nueuas, es bien que el sucessor muestre en ello su virtud y bondad, honrando en tal ocasion a su antecessor, aunque el le exceda en calidades, lo qual no le quita las suyas, ni la libertad para hazer justicia contra el en la residencia. Hecho el dicho acompañamiento, se buelue el nueuo Corregidor a su casa, solo, o acompañado, segun la gracia con que sale su antecessor, o si està junto a la plaça, haze alto vn rato en ella, [a] y manda que se pregone la residencia, y los capitulos ordinarios de buena gouernacion (que adelante pondremos) lo qual se pone por fè y cabeça de la pesquisa secreta, y luego visita la carcel, o haze audiencia, si es dia y hora acostumbrada.

13 Aduierta el Corregidor, que en los Corregimientos, para los quales se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quantos titulos y prouisiones lleua, presentandose primero en la ciudad, o pueblo, donde es costumbre presentarse, porque aquel se tiene por cabeça: y los pueblos donde esto se haze, son, Vbeda y Baeça, Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca, y Huete: Ronda y Marbella; Guadix, Baça, y Almeria: Chinchilla, y Villena, Requena, y Vtiel: Alcala, Loxa, y Alhama; la Coruña y Betanços; Iaen y Anduxar; Logroño y Colahorra; y Alfaro y la Guardia; Aranda y Sepulueda; Atiença y Molina; Carrion y Sahagun, Palencia, y Becerril, y en otros si vuiere deste genero, para que sea mas conocido y obedecido. Y aunque el Corregidor nueuo aya tomado la vara en vno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va a tomarla, y le precede el antiguo Corregidor, el qual trae su vara, y va a la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solenidad que en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

14 Quando va juez particular de residencia a alguno de los dichos Corregimientos, que tienen dos, o mas pueblos de por si, sucede vn gran inconueniente, digno de remedio, y es, que tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y començandose la residencia por el mas principal estan guardando los Tenientes de los otros pueblos a que se acabe aquella, que si por ventura dura quatro meses, o mas, es cosa recia que los passen, esperando con gasto, desautoridad, y otros inconuenientes y peligro entre sus enemigos, pues tampoco conuiene que a vn tiempo se tome la residencia a todos, porque la pesquisa secreta, que es lo essencial, no deue cometerla el juez a nadie. Solo hallo yo vna traça en esto, y es, que los Tenientes se estuuiessen en los Oficios, y el nueuo Corregidor no tomasse alli las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

15 Y es de saber, que aunque en vn Corregimiento aya diuersas ciudades y pueblos de por si, que el Corregidor no està obligado a dar residencia en cada vno dellos, sino en la cabeça del partido, segun vna ley Real, [b] que dize, *En el lugar principal, aunque se pregona en todos*, y alli han de ocurrir a pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla y Sanclemente: aũque en el de Requena, que esta incorporado con el de Chinchilla, assiste el Corregidor tambien otros treynta dias en residencia, y los Tenientes que estan puestos en los tales pueblos, alli solamente daran residencia, donde assistieron, y para esto suele darse prouision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diuersas partes y lugares, como lo han pretendido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

16 Y no seria mal ordenado, que la residencia se diesse en los tiempos y lugares, donde y quando ay ferias y mercados: porq̃ si el Corregidor, o sus ministros vuiessen tenido algunos tratos, dares y tomares con los mercaderes y hombres de negocios, que acuden a ellas, se pudiesse aueriguar lo que vuiesse passado. [c]

a Paz vbi suprà.
b L. 23. ad fin. titu. 7. lib. 3. recop.
c L. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. ibi. *In metropoli*, & ibi: *In ciuitatibus administratæ diœceseos illustrioribus*, authen. vt iudic. sine quo. suffra. §. si quis autem, in fi. conducunt tradita per Socin. consil. 31. volu. 1. Ias. in l. qui certo, ff. de condict. in deb. & tit. C. vbi de ratiocin. agi oport. & l. 32. ti. 2. p. 3. Alber. in l. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi oport. Auendañ. in ca. 1. prętor. num. 15. versi. *Et huiusmodi custodet*,

Y por

Azeue. in l. 23. titul. 7. numer. 12. libr. 3. recopil. & officialis ibi videtur contraxisse domicilium, vbi exercuit officium. l. 2. in fin. C. vbi de ratione in agi oport.

a Pro Roscio Amerino.

b Libr. 1. rerum Romanar.

c Libr. 41. *Priuatum rationem rerum a se gestarum redditurum, quoniam Consul noluisset.*

d Oratione 2. cõtra Aristogitonem, & oratione. 1. ad eundem, ait: *Canis iste est populi, qui cos, quos vt lupus insimulat, nõ mordeat: quas vero se tueri profitetur oues, ipse deuoret. At qui dicunt, canes, qui de ouibus gestent, esse iugulandos, itaque primoquoque tempore è medio tollendus est.*

17 Y porque el Oficio de Corregidor comiença desde aqui, les parecera a algunos que auia de ser este capitulo el principio y exordio deste tratado: pero porque auiendose discurrido por la materia del gouierno y administracion de justicia, y entendido las partes y obligaciones del Oficio, quadrarán mejor los apuntamientos para la residencia del, conuiene que estos capitulos sean el periodo y remate desta obra: y aunque en ellos me detenga mas de lo ordinario, no se marauille el lector, por q̃ menos trabajo sera el suyo en leerlos, que el mio en reduzir a compendio, materia que sola de por si pudiera ocupar vn crecido volumen. Y de la experiencia de auer dado y tomado tantas residencias, y de lo que he visto de otras, he entendido, quanta necessidad ay de remedio en los negocios y casos dellas, y de escritura sobre ellas de quien aya mano seado las ocasiones y discursos destas materias: como quiera que de no saberse tomar bien las residencias, se dexan de auerigu̇ar muchas culpas, que en el Consejo hazen despues dudar, si se embiará a auerigu̇arlas: y por otra parte por la mala ordẽ que en esto ay, se da lugar a muy graues molestias contra los ministros de justicia, quales nunca llegaron al estado de la insufrible persecuciõ que en esta Era padecen. Esta materia de residencia para mayor distincion, se tratará y diuidira en quatro partes. En la primera (que sera este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta, y de la orden de proceder en ella. En la segunda, del modo de proceder en los capitulos que contra el Corregidor y sus Oficiales se ponen en residencia por algunos del pueblo, por lo que toca al bien publico, como ellos dizen. En la tercera parte se tratara de las demandas y querellas de particulares. Y en la final, de las cuentas de propios, y penas de Camara y gastos de justicia, fisas y repartimientos. Y para euidencia dello trataremos lo siguiente. Lo primero, el origen y efetos de la residencia. Lo segundo, quien puede y deue tomarla. Lo tercero a quien puede tomarse. Y lo quarto, quando y como se ha de tomar.

DEL ORIGEN Y EFETOS de la Residencia.

18 QVANTO a lo primero, muy santo y necessario es dar residencia los Corregidores y ministros de justicia de sus oficios, para que (como dixo Ciceron a) el miedo enfrene al atreuimiento; porque a los Romanos tenia en freno el miedo de ser acusados; como quiera que estando la ciudad llena de ambicioso emulacion, no auia ninguno tan poderoso, que no tuuiesse su contrario, que buscaua ocasiones para deshazer a su competidor, con lo qual se desfogauan los enojos particulares, y se satisfacian y vengauan los agrauios que se hazian a los pueblos: y esto es bien, porque los juezes con el mando no se ensoberuezcan, ni conuiertan la justicia y vrbanidad en insolencia y tirania, y entiendan que pueden ser priuados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los Consules Romanos lo escriue Eutropio, b y Tito Liuio c dize, que haziã fieros los tribunos del pueblo a Manlio Cõsul, que dexado el Oficio, daria residencia; con lo qual les hazian tẽplar y reportar en sus Oficios, ambiciones y autoridades; y porq̃ assi como es justo que los buenos sean premiados, conuiene a la Republica que sean tambien los malos 19 severisimamente punidos: † de tal manera q̃ Solon (segun refiere Demostenes d) estableció q̃ en castigar a los plebeyos vuiesse tardança, y en castigar a los Gouernadores, celeridad, porq̃ el castigo de aquellos sufre dilaciõ, y el de stos no la admite. Y en esto es de loar la vsança y fuero de Aragõ, de q̃ los juezes de oficios de assiento son sindicados y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se auerigu̇ã y castigã sus culpas con execuciõ, sin aguardar vna muy larga, è interpolada visita, que por ser muchas vezes muertos los testitos, o los interes-

fados, o los culpados, no se pueden tambien castigar los excessos. El Rey Tolomeo (segun escriue Aristeas[a]) preguntò a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno? Y le respondio, que la solicita y diligente pesquisa y obseruãcia de que los ministros de justicia la administren, y despachẽ los negocios, y que no hagan agrauio a los subditos, y aconsejò al Rey, que en aquello cuydasse vigilantissimamente, y que Dios le ayudaria para sus grandes empresas; porque segun san Isidoro, [b] gran culpa tienen los Principes que hazen malos Iuezes, para administrar la justicia a los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quando el Principe es malo, assi es culpa del Principe, quando los Iuezes son malos, los quales como el mismo santo dize en el capitulo siguiẽte, son peores que los mismos ladrones, y como vnos crueliss imos carniceros pesan carne de los vassallos de su señor, que les dio la vara: y acaece que algunas vezes (como dize el Obispo Osorio [c]) el Principe se engañò, o le engañaron en la eleccio del Corregidor, juzgando por bueno y recto, al que era malo y peruerso, porque segun dezia el Emperador Diocleciano, despues de auer renunciado el Imperio, y lo refiere Flauio Vopisco, [d] en mano de vnos pocos hombres està (sino son los que deuen) engañar al Principe, y venderle, y el Emperador bueno, recatado y excelente es vendido, o tal vez el hombre que siendo persona particular, era bueno, se estragò y maleò con el oficio y ptosperidad: y assi luego que el Rey entiende sus auersas costũbres, sus injusticias perniciosas: y su mal gouierno, suele, y deue, sin dilacion priuarle del Oficio, y tomarle cuẽta, para castigo del, y emienda de otros. [e] Y desto se queja bellamente Eneas Siluio. [f] Refiere Alexandro de Alexandro, [g] que Tarquino Superbo Rey de Romanos, y Publio Lentulo, Gouernador, y otros fueron por Senatusconsulto antes de acabar las honras de los oficios, echados dellos por sus demeritos.

Dira alguno, y no sin fundamento de razon, que al varon sabio y justo, y de examinada y aprouada vida y suficiencia, no se le auia de pedir cuenta, ni residencia (segũ dize Baldo y otros [h]) como se haze en el estado de Borgoña, sino antes de eligirle, examinar muy bien sus costumbres y talento (segun al principio desta obra diximos [i]) y no molestarle despues con calunias y acusaciones desuergonçadissimas de los subditos, que assi las llama el Obispo Simancas: [k] porque como dixo Platon, [l] siendo los Corregidores auentajados en virtudes, como lo han de ser, quien se hallara mas excelente que los corrija? y assi eligidas tales personas para Iuezes, deurian dexarlos proceder confiadamente, pues ellos se tendran harto cuydado y obligacion de dar residencia a Dios de su conciencia, y al mundo de su honra, porque es gran miseria del hombre, cuya vida y costumbres vienen a juyzio de otros hombres.

21 Pero porq̃ mientras a vn hombre no se le ha hecho examẽ de su vida, no se puede biẽ aprouar su persona, y en apariẽcias de virtud publica sue le auer muchos vicios y delitos secretos, y ninguno q̃ estè desobligado de la obseruãcia de las leyes, se puede reputar por justo del todo, ni perfecto, y de los q̃ tienẽ amplo poder y mando, se presume q̃ cõ la ambiciõ y codiciaharã excessos, por lo qual Platõ dixo, [m] q̃no cõuenia q̃ Iuez alguno fuesse effẽto de dar residẽcia, la qual, segũ

conuie-

a In sua historia.
b Libr. 3. senten. cap. 54.
c Lib. 7. de regis institutione.
d Dixi supra lib. 1. ca. 3. num. 14. & anteced.
e Luc. 16. *Redde rationem villicationis tuæ, iam enim non poteris villicare*, & Genes. cap. 18. *Descendam & videbo, an clamorẽ qui peruenit ad me, opere compleuerint*, authent. vt iud. sine quo. suffrag. §. 1, collat. 2. ibi: *Princeps videre habet, ne subditi à iudicibus vel officialibus aggrauentur, vel malè tractentur*, quæ querele mouere debent principẽ ad remedium imponendum, vt in titulo de prohibita feu. alien. per Lothar. capit. imperial. ibi: *Per multas etenim interpellationes ad nos factas didicimus, &c.*
f In lib. de duobus amantib.
g Libr. 4. genial. dier cap. 6. fol. 189. & libr. 2. ca. 15. fol. 79.
h Bald. in l. eum testamento, C. de testamenta. manu. Cato. Papiensis in repet. rubr. ff. de senator. nume. 14. Cathaldin. de syndi. q. 190 n. 132. fo. 27.
i Libr. 1. cap. 3.
k Lib. 7. de repu. cap. 24. num. 5.
l Libr. 11. de legibus.
m De legibus ait: *Nullum omnino iudicem iudicare oportet causa dicenda non obnoxium*, refert & sequitur Budæ. in annot. ad pãdect. super l. fi. pagi. 250. ff. de Senator.

conuienen los que escriuen, es necessaria: y tambien porque seria nota, e inconueniente, que vnos Iuezes la diessen, y otor no; y no ay duda, sino que con la residẽcia los Iuezes viuẽ mas recatados, y los subditos de sus agrauios y daños restituydos y satisfechos; y segun Aristoteles, [a] es conueniẽte cosa, que los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo 23 lo que quisieren, porque la absoluta licencia para executar la voluntad no puede assegurar la mala inclinaciõ que ay en todos los hõbres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, [b] que acabada la guerra de Persia, se ocupò en vengar los agra- 24 uios de aquellos que soberuiamente auian imperado. 22 † De derecho diuino esta dispuesto, que los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos y oficios, pues segun san Lucas, [c] dixo el señor al mayordomo: Que es esto que oyo de ti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion. Y en el libro de los Reyes [d] se dize, que aquel gran Iuez y Profeta Samuel, auiendo dexado el gouierno del Reyno de Israel, dixo al pueblo: Veysme aqui presente, dezidme ante el Señor, si he tomado el buey, o el asno de alguno, si le he caluniado, si le he oprimido, si he recibido de alguien dadiua alguna, que luego sin codicia os lo restituyre en este dia. Del Papa Leon Quarto dize vn decreto, [e] que se quiso sugetar a dar residencia de su Põtificado ante el Emperador Ludouico. De Cornelio Sylla, Capitan Romano; reficren Suetonio Tranquilo y otros, [f] que cada año dexaua el oficio de Dictodor, aunque vsurpado tiranicamente, y se ponia en poder de los subditos, para dar muestra de justicia y de humanidad. † Y en nuestros tiempos el Conde de Oropesa (para su alabança le nombro) don Iuan Aluarez de Toledo, haze lo que en otro capitulo diximos, aludiendo a lo que del Emperador Constantino se refiere a este proposito en el Codigo Teodosiano. 5 † Tiberio Cesar, segun cuenta Alexandro de Alexandro, [h] ordenò, que acabado el magistrado, estuuiesse el Gouernador treynta dias en la prouincia, y que el sucessor le tomasse cuenta del Oficio: y muchos Gouernadores, que con dañada y auara intencion, y cruelmente administrauan las prouincias del Imperio Romano, eran condenados, y de sus haziendas los erarios enriquezidos. Y lo mismo establecieron los Griegos, y los Atenienses, en especial los Thesmothetas, q̃ para proueer al Gouernador, se informauan de su passada vida muy de rayz, y hallandole qual conuenia, le dauan el magistrado por vn año, y luego le tomauã residencia:

a Libr. 6. politic. cap. 4. *Commodũ est, vt animi magistratuũ perdeant, nec eis quicquid velint, efficere liceat, nam licentia quicquid libet agendi, non potest malum quod est in quoquo homine cauere.*

b In eius vita ait: *Alexander bello Persico liberatus, conuertit animum ad vindicandas eorum iniurias, à quibus superbe imperabatur.*

c Cap. 16. & in c. qualiter & quãdo. 2. de accusatio. *Quid est quod audio de te? Redde rationem villicationis tuæ.*

d 1. Reg. 7. & 12. *Loquimini*, inquit, *De me coram Domino & Christo eius, virũ bonem cuiusquam tulerim, aut asinum, si oppressi aliquem, si de manu cuiusquam munus accepi, & contemnam illud hodie, restituamque vobis, &c. & dixerunt. Non es calumniatus nos neque oppressisti, neque tulisti de manu alicuius quippiam*, & Ecclesiast. capit. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de syndicat. in princ. numer. 5. folio 357. post. Putc. eod. tractat. in princi. fol. 77. numer. 4. Azeued. in rubric. tit. 7. libr. 3. num. 3. recopil. de quo meminit Guillierm. Benedict. in capit. Raynuntius, verbo, *Et vxorem*, numer. 155 de testam. & Iohan. Garf. de nobilitar. gloss. 9. numer. 33. folio 220.

e Capit. nos si in comperenter, 2. quæst. 7.

f Ambrossiu. Calepin. verbo, *Sylla*, Paz in practic. 1. tom. 8. part. in procemio capi. vnic. nu. 2. in fin. fol. 224.

g Libr. 2. cap. 16. num. 18.

h Libr. 9. titul. 2. de accusation. *Si quis est cuiuscunque loci, ordinis, dignitatis, qui se in quenquãque iudicum, comitum, amicorum, vel palatinorum meorũ aliquid veraciter & manifeste probare posse eõfidit, quod non integre atque iustè gessisse videatur, intrepidus & securus accedat, interpellet me, ipse audiã omnia, ipse cognoscam: & si fuerit eõprobatum, ipse me vindicabo, dicat securus, & bene sibi conscius dicat, si probauerit, vt dixi: ipse me vindicabo de eo, qui me vsque ad hoc tẽpus simulata integritate deceperit: illum autẽ qui hoc prodiderit & eõprobauerit, & dignitatibus, & rebus augebo.* Sig. lib. 3. de occiden. imper. Ribadeney. de Ptin. Christ. lib. 2. cap. 14. pag. 361.

i Lib. 4. genial. dier. cap. 6. fol. 189.

y dando la buena, le promouian al Senado de los Areopagitas. [a] Y oy dia los Venecianos, Genoueses, Luqueses, y Florentines, vsan, que ninguno pueda a otro oficio ser promouido, sin dar residencia del que vuiere dexado.

25 Fue tambien instituyda la residencia por derecho Imperial [b] y destos Reynos, [c] aunque no es muy antigua en ellos la forma y orden q̃ agora se tiene de tomar la residencia, como luego veremos. Finalmente es conueniente la residencia, porque segun Acursio, Iason, Alciato y otros, [d] es bien que lo que el Iuez como milano rapaz y voraz tomò y comio durante el Oficio, lo digiera y vomite en la residencia del, restituyendo lo mal lleuado, y pagando lo mal hecho; y Dios permite y ordena, que le suceda assi, como el mismo lo dixo por Iob: [e] Vomitará las riquezas que tragò, y de su vientre se las sacará Dios, porque el que administra bien, es reputado como el señor, y el que mal, como el robador. [f] Y de los excessos que cometen los Iuezes, vease de passo lo que escriue el doctissimo Nauarro. [g]

26 Y en tanto es necessario el dar residencia, que aunque el Iuez sirua sin salario, y graciosamente, deue darla: [h] y aunque el Rey, o el Consejo, quando le proueen, le liberten della, por cedula, o priuilegio, segun Bartulo y otros, [i] ha de darla de las cosas mal lleuadas, y de otros delitos; y solo se le remite la leue y leuissima culpa, por la qual es tana obligado: pero no se le remite el dolo y lata culpa. [k]

27 Vna cosa es mucho de doler, que al mal juez le es mas facil, y menos molesta la residencia que al bueno y virtuoso, porque el malo dando de lo mucho que hurtò vn pedaço de pan a los perros que ladran, por tapar los las bocas, saluará los robos, y la vida juntamente, y por artes, e industrias pone emplastos, cõ que cubre y remedia sus sucias culpas, y como diestro algibristra, y hijo deste siglo [l] concierta y suelda sus quiebras y faltas, dando traças como se oculten, o parezcan otras de lo q̃ son, interponiendo para esto personas que negocian por el mañosamente, que por ser en su vtil lo que hazen, y sus deudos, o amigos, se presume que el lo sabe y ordena, segun la dotrina de Alberico: [m] y lo que peor es, que el Iuez cohechador, segũ Ciceró y otros, se libra por dadiuas, [n] el deshonesto, por mugeres, y el parcial,

a Refert Budeus in annotatio. ad pandectas, super l. fin. ff. de Senator. pagin. 258.

b L. vnic. C. vt omnes iudic. tã ciuil. quam crimina. & in authent. vt iudic. sine quo. suffra.

c L. 1. titul. 16. partit. 3. l. 12. titul. 15. lib. 3. recop. Castellus in l. 27. Taur. num. 39. & Baëça alios referés in tract. de decima tutor præstand. cap. 2. numer. 157. Azeued. in l. 2. titu. 7. libr. 3. recopilat. vbi alios citat.

d Accursius in l. Solita, verbo, *Primipili*, C. de cohortal. libr. 12. & ibi Plate. & in l. ordinariorum, in princip. C. eodem, Iaso. in l. vnic. uume. 6. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam criminal. Pute. de syndicat. in euidentialibus fol. 77. numer. 3. Auiles in capit. 1. syndicat. gloss. 1. numer. 5. Alcia. emblema. 138. pagin. 379. *Cur hac tua viscera credas. Qui rapto viuens sola aliena vomis.*

e Capit. 20. *Diuitias quas deuorauit, euomet & de ventre illius extrahet illas Deus.*

f Gloss. in cap. nulli, 22. quæstion. 2. facit, l. qui fundum §. Tuto, ff. pro emptore.

g In Manualt cap. 25.

h Amedeus de syndicar. verbo, *Ad syndicandum*, per l. licet, §. 1. ff. Nautæ, caup. stabul. Auiles in capit. 1. syndicat. numero. 6.

i Bart. in l. Dominus, § fin. ff. de pecul. legar. Baldus in l. Mancipia. C. de seruis fugitiuis, Alexand. in l. si mora, ff. soluto matrimonio, numer. 2. Marin. Laudens. in tractatu de official. domino. quæstion. 72. Petrus Belluga *de* specul. *princip.* rubr. 35. §. post militares, folio 164. versicul. *Hoc aduerte*, numer. 11.

K L. non *aliter*, & l. Magistratibus, & vtrobique Doctores, ff. de magistrarib. conueniend. Baldus in l. in venditione, § 1. versicu. *De tempore*, ff. de bonis autor. iudic. possid. Puteus de syndicatu. verbo, *Electio officiorũ*, Auiles in dict. capit. 1. syndicat. num. 7.

l Luc. 16. quia filij huius seculi prudentiores filijs lucis in generatione sua sunt.

m In l. prætor air, §. si quis ira in suo, ff. ne quid in loco public.

n Nam in ipsis repetundarum iudicis repetundarum crimen committi air, etiam contra Imperatores, Tiberius Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 36. num. 26. in fin. & constat apud. Cicero

nem

nem epistol. libr. 8. epistol. 14. in qua Cæcilius it lius auror facere notans iudicem, qui sordibus abluere studebat sordes, quarum postulabatur, inquit: *Nam dum sordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*

a Paralipomen. lib. 2. ca. 9. *Impio prebet auxilium, & cum his qui oderunt Dominum, amicitia, coniungeris, ideo iram Domini mereris.*

b Prouerbio. 17. *Qui celat delictū, quærit amicitias,* & vt refert Puteus de syndic. in princip. de regum excessibus, capi. 3. folio. 84. numer. 9. *Mali magistratus de pecunia sæpe in republica cogitant magis, quā de iustitia curam habentes tyranos è ciuitatibus erigunt, erectos cum eorum factionibus fouent, & nutriunt, inopes deprimunt, alios iniquitates, & statum pacificum ciuitatum euertūt,* & D. Chrisostomus super Matthæi. homilia. 36. colu. 1. ait: *Latrones magna inter se concordia conspirant,* & Abacue. capit. 1. *Impius prævalet aduersus iustum, propterea prævalet iudicium peruersum,* Gregor. in l. 1. glos. *Virtud,* titul. 27. partit. 4.

por fauores. Quien creera esto, que la liberacion del delito, le consiga con el delito 28 mismo? † Y como la cofradia delos malos es tā grāde, halla este tal luez muchos q̄ le ayudan. a los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias b con esperança, y en recompensa del fauor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, c que con los mas poderosos, y con los mejores denemos procurar paz, que con los inferiores; en nuestra mano está tomar la paz, o la guerra. Ayuda tambien al mal juez, y alaba le el vulgo y muchedumbre, porque de ordinario sigue lo peor, d y ama al juez que dissimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que fauorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acompaña de malsines, y se sirue de ladrones; al que fauorece los sedicioſos, y persigue los pacificos, al que honra a los infames, y disfama a los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que

c Et Virg. 1. Æneid. *Scitique animis ignobile vulgus.* Cap. nihil. 83. distinctione. *Nihil,* ait, *illo pastore miserius, qui gloriatur laporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc quibus magna pernicies, Nullus igitur pastor placere lupis & gregibus omnib. potest.* Seneca epist. 29. *Malis artibus popularis fauor quæritur. Similem te illis facias oportet, alioquin nō probabūt nisi agnouerint.*

d Senecæ in Hippolyto, Tradere turpi fasces populus.
Gaudet, eosdem colit, atque odit,
Horat. libr. 6. Carmi. Od. 16.
Et malignum Spernere vulgus.
Et 1. Epistol. 1. *Bellua multorum est capitum.*

e Lib. 1. de Rethorica.

es semejante a ellos, y que facude de si los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica, e y pues el comun no ama, sino al hombre que con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas a los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no sera molesto a los malos. Y tambien es sentencia y apotegma verdadera, que todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener muchas culpas en secreto, y que muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, porque ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular, como tocaremos en el capitulo siguiente al principio. 29 † Y este tal peruerso juez (que assi le llamò el Emperador Constantino al cohechador y malo f) muy justo es, que menudamente sea sindicado, y sus armas y nōbre borrado, g y con titulos afrentosos notado, y con seueridad punido, h y como adelante.

f In l. nemo carcerē, C. de exactoribus tributorum, libr. 10.

g L. eorum, & ibi notat per Barff. de pœnis, l. iudices, C. de dignit. lib. 12. l. 2. & ibi Plate. C. de frumento Alex. li. 11. Tiber. Decian. 2. tom. crim. libr. 8. cap. 39. n. 31.

h L. si quis, C. de offic. prefect. præt. Ori. & l. 3. C. de officio rector. prouinc. ibi: *Iustissimos & vigilātissimos iudices publicis acclamationibus collaudādi damus omnibus potestatē, vt honoris eis auctioris proferātur processus, & è contrario iniustos & maleficos querelarum vocibus accusandi,* quem text. dicit notabilem Bald. in authent. habita, C. ne filius pro patr. & text. in d. l. iudices, C. de dignitat. libr. 12. ait: *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse comicti, ablatis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosque & plebeios habeantur: nec sibi postbac de eo honore blandiantur, quo se ipsos indignos iudicauerunt.* De laude vero boni iudicis in eius sentētia syndicatus ponēda, dicā inf. hoc. c. n. 52. Rola. cōs. 66. n. 47. & seqq. vol. 1.

a Hoc cap. num. 197.

b Ad Roman. cap. 1. *Iustus autem ex fide vivit.*

c Cap. inuncti, 11. quæst. 3. Ripa in c. 1. de iudic. num. 89. & D. Paul. ad Hebræ. 4. *Gloria nostra testimonium conscientiæ nostræ. In omni loco oculi Domini, & omnia sunt sibi aperta oculis eius.*

d Matthæi. 5. *Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiã.*

e Quanuis Thales Milesius dixerit, (vt refert Diogenes Laërtius lib. 1. in princip. vitæ eiusdem) Antiquissimum omnium est Deus pulcherrimũ, mundus, maximum, locus velocissimũ, mês, sapientissimũ, tempus, fortissimum, necessitas, eũcta enim superat. vbi cæterarum rationes reddit, & Plutarc. libr. 7. in princ. apoph theg. eiusdem tamen vino. rege, muliere, necessitate, & etiam præomnibus fortior est veritas, 3. Esd. capit. 4. & cap. consuetudo, 8. distin.

f Ca. 22. *Quia per semitas propriæ culturæ erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

g h Dict. l. 3. incip *Iustissimos.* L. in nomine Domini, §. magis, C. de offic. præfect. præt. Afric. l. vt gradatim, in princip. & l. honor municipalis, §. gerendorum ff. de muner. & honor. l. 1. C. demuner. patrim. libr. 10. l. quæ vtilitet, in princip. ff. de nego. gest. capit. 1. de

diremos,[a] nunca mas a honras promouido, porque estos tales siruen al diablo y son sin conciencia, y es justo que quien en conformidad de los males biue, en aplauso de los buenos padezca.

Por el contrario el bueno, recto y constante juez, con la pureza y seguridad cõ que procedio en el oficio (que como dixo san Pablo,[b] el justo viue con la Fè) con essa misma assiste a la cuẽta del, y es su gloria el testimonio de su concieneia, la qual vale por mil testigos, [c] y no se cautela ni preuiene en paliar y afeytar sus obras, si parecen dignas de correcion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la verdad y justicia por el camino de la razon, el qual como es estrecho, causõ siempre odio y enemistad en el mundo. Pero eõ la triaca de la paciencia q̃ Dios dexo en su Euangelio [d] a los perseguidos por la verdad y justicia, salen los buenos jueces saluos y seguros al puerto, alomenos para conseguir el eterno galardon, porque al fin vence la verdad, [e] cuya fuerça es tanta, que las lẽguas de los enemigos trae a su mandar; y los malos jueces podran por algun tiempo engañar con sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo de Iob, [f] Como anduuieron errados, y por malos passos tan dañoso fruto cogeran con sus propias manos: y assi como ningun castigo es grande para castigar la malicia del malo, tampoco ay premio temporal que baste para pagar al buẽ juez lo que merece, [g] pero alomenos haziendose lo que se pueda, honrele el Iuez de residencia (como adelante diremos) y el Rey assi mismo, proueyendole en mejores Oficios, y que no buelua atras, segun lo disponen las leyes Ciuiles [h] y esto sin dilacion, porque segun Cassiodoro, [i] no es agradable, sino genero de lesion, retardar lo que ha de aprouechar.

QVIEN PVEDE y deue tomar residencia a las Iusticias ordinarias.

31 QVANTO al segundo presupuesto, quien es podetoso para tomar residencia a los Corregidores, digo, que de derecho comun, [k] solo el Rey, o el Prefecto pretorio, o sus delegados, o el Obispo,

electie. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. part. 3. glo. 2. in fin. vbi ait, quod si vnus se bene gessit in vno oficio, princeps debet illum promouere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de syntagm. iur. 1. part. lib. 18. pagin. 460. num. 30. in fin.

i Libr. 3. variarum, epistol. 40. *Lesiones genus est profuturæ retardare, nec possumus æstimare iocundum, quod ingrata fuit dilatione suspensum*, gl. *Properantes*, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de re milit. lib. 12.

k Authentic. vt different. iud. §. si vero, l. 1. C. vt omnes iud. tã ciuiles, quã crimi. & in authent. vt iudices sine quo. suffrag. §. necessitatem, Angel. de syndicat. numer. 1. folio. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. numer. 2. ff. de iudic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Iudices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. numer. 1. & verbo. *Durante officio*, cap. 2. numer. 5. fol. 174. Suarez in repetitio. l. post rẽ, pagin. 357. numer. 31. ff. de re iud. Auil in capit. 4. prætor. glo. *Sea obligado*, numer. 40. Belluga de speculo princip. rubr. 35. §. post militares, numer. 4. August. Dulcet. in eod. tractat. numer. 13. fol. 357. Anenda. in respons. 30. in prin. Azeued. in rubr. tit. 7. libr. 3. recop. num. 4. Segura in directorium. iud. capit. 13. num. 7. fol. 52.

L. lex

a L. lex duodecim tabularũ, ff. ad leg. Iul. Maiest. & ibi Angel. Frãcis. Luca. in tract. de fisco, in par. *de crimine lesæ maiestatis*, vers. 32 *Item cum privatas*, num. 9.

b Cælius libr. 7. lectio. antiqua. ca. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de repub. libr. 7. cap. 24.

c Qui ipsum refert in annotatio. ad pandectas, super l. fi. ff. de Senator. pa. 50. & seq.

d Alexan. ab Alexan. libr. 4. genial. dier. cap. 6. fol. 189.

e In l. pars literarum, ff. de iudic. Bald. in l. observare, §. proficisci, ff. de offi. procõsul.

f In d. l. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimin. & in d. authe. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatem, Bald. vbi supr. num. 1. ad fin. Iohan. Andr. in addit. ad Speculum, titu. de syndicat.

g L. 135. styli in fin. ibi: *Para ante los Alcaldes de aquel lugar*, & l. 6. tit. 7. part. 3. ibi: *Aquellos que fueren puestos en sus lugares* & ibi Grego.

podian tomarla, y no otro alguno: y por ley de las doze tablas se tenia por crimen de lesa Magestad tomar residencia al corregidor, o Potestad, sin especial comission del Principe.[a]

Por historias de las antiguas naciones, y por derecho destos Reynos, de varias maneras se ha vsado tomar las residẽcias a los Corregidores y Gouernadores de las prouincias. Vna fue la que vsaron los Atenienses (segun Celio Rodigino y otros refieren [b]) que tenian diez varones escogidos, que llamauan Logistas, los quales tomauan las residencias a los Gouernadores por espacio de treynta dias, despues de acabados los oficios y el pregonero con altas bozes dezia, que qualquiera, que quisiesse acusarlos de alguna torpeza, pareciesse ante ellos, y era oydo sobre ello. Esta residencia, segũ Ciceron y Budeo, [c] se tomo en vn tiempo entre los Romanos por los Censores. Otra manera de tomar residencia instituyo Tiberio Cesar, [d] la qual tambien vsaron los Griegos, y de alli los Romanos en tiempo de Paulo Iurisconsulto, [e] y la aprouò despues el Emperador Iustiniano, [f] y se vso tambien en España por vna ley antigua del estilo, y leyes de Partida, [g] y era, que el Alcalde o Iuez que sucediesse en el Oficio, residenciasse a su antecessor. Otra orden mando dar el Rey don Enrique el Segundo en Toro, y el Rey don Iuan el Primero en Palẽcia, [h] que anduuiessen visitadores por el Reyno a pesquisar y saber como los Adelentados, Alcaldes, y Iusticias, y sus Merinos y Oficiales, procedian en sus oficios, y castigassen sus culpas y excessos. Despues el Rey don Iuan el Segundo [i] ordenò, que fuesse vn pesquisidor a aueriguar las quexas que vuiesse de los tales Gouernadores, y ministros: y las embiasse ante el Rey y su Consejo, y assi temblauã los Gouernadores del juyzio de cada vezino: y esto se hizo a imitacion de lo que refiere Cornelio Tacito, [k] que hizieron en vn tiempo los Romanos: pero en este remedio ay gran peligro de corrupcion, y por esto Cosme gran Duque de Toscana, tenia algunas espias secretas, que le auisauan de la manera de proceder de los Oficiales, lo qual me parece mejor que los visitadores, porque vn visitador publico se sobrana mas facilmente que dos secretos, demas de que suelen ser de gran gasto al Principe, o a los pueblos: lo qual no es en las espias, que no se conocen, ni quieren ser conocidas, y no pudiendose concertar, menos pueden engañar al Principe, y dan poco gasto. Algunos Principes visitã sus estados, oyendo las quexas de los vassallos y viendo el proceder de los ministros: lo qual mas que otro ninguno hizo el Emperador Trajano: porque visito casi todo el Imperio. Ariperto Rey de los Lombardos muy justiciero, vsaua disfraçarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros y en todo caso es necessario que los principes oyan, y ellos mismos veã las cosas, porque todos los otros modos son mas y menos corruptibles, como lo son los mismos oficiales porque las astucias para darle a entender lo negro por blanco, son tantas, que es imposible humanamente defenderse de todas, y assi es bueno el tener muchas espias: y aun no fuera a despropositо (segun por historias tenemos exemplos) que alsistiera algunas vezes el Rey en las audiencias, y disfraçado visitara los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad. Tiberio Cesar sentado, y passeandose muy a menudo aduertia a los Iuezes y les encomendaua la obseruancia de las leyes, el cargo de las conciencias, y la importancia de las causas: lo qual hazẽ los Duques de

h & in l. 6. tit. 4. par. ead. verb. *Ensus lugares*.

i L. 1. titu. 8. libr. 3. recop.

k In l. 6. tit. 7. libr. 3. recop.

K Lib. 15. annalium.

a In l. 8. & seq. titu. 7. lib. 3. recop.

b In princip. huius §. & tradit Belluga ibi citatus.

c L. 16. & ibi Gregor. in glo. 1. titu. 7. par. 3.

d Dicam infr. hoc libr. c. 10. num. 35. vsque ad 39.

Venecia. Augusto Cesar leyendo varios libros, notaua todos los buenos dichos que tocauan al buen gouierno, y embiaua traslado dellos a los Magistrados que conocia los auian menester. Los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel, (tornando al proposito de la residencia) mandaron que tras vn Corregidor fuesse vn Iuez de residencia Letrado, el qual hazia el Oficio de Corregidor diez, o doze meses. † Y esto amplio el Rey nuestro señor en tiempo del memorable Cardenal don Diego de Espinosa, Presidente del Consejo, y gran Mecenas de las letras, mandando que a los letrados se despachasse el mismo titulo de Corregidores, que a los caualleros de espada y capa, y estuuiessen el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra orden mandò dar su Magestad el año de quinientos y sesenta y seys en tiempo del Presidente Figueroa, que quando se proueyesse Corregidor para vn pueblo, se proueyesse tambien Iuez y escriuano para tomar la residencia: y esta orden algo interrumpida se torno a guardar para los pueblos grandes, a voluntad de los Presidentes. Y el año passado de nouenta y dos se prouyeron Iuezes de residencia para todo el Reyno, hasta la villa de Ysleseas.

34 Que el Corregidor tome la residencia a su antecessor, segun es de derecho comun, como queda dicho, b es de inconueniente: porque como se quedan en la ciudad el y su Teniente, desseando complazer a los Regidores por particulares interesses de que los ayuden en la detencion y prorrogacion del oficio, y en la residencia, y teniẽdo este mismo respeto por otros fines a otras personas poderosas (que comunmente son los que siguen las residencias) hazense parciales con ellos, dando lugar a sus vengancas, con agrauios y vexaciones de los residenciados: y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del Oficio, y de sus aprouechamientos, arienden mucho menos de lo que deuen al despacho de las residencias. Y con esto concurre, que los escriuanos de los pueblos son sospechosos, y conforme a vna ley de Partida, c no deuen passar ante ellos las pesquisas. A proposito desto haze lo que refuelue Auendaño, d que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deuen tomar residencia a sus antecessores, sin comission especial del Rey, o del señor.

35 El embiar Iuezes particulares a tomar las residencias de la manera que hasta aqui han ydo, es de mayores inconuenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuydado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Iuezes: y con este tan malo y torpe fin proceden muy de espacio, y tienen sus horas de silencio y de passeo, y de locutorios, y de huertas, y de ganapierde: de mas que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y gran sol la y ruydo, haziendose parciales con ellos, y auisandoles, y ayudandoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones: por lo qual no se hallara que aya ydo Iuez destos, que no aya empobrecido los propios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escriuano con sus robos, destruydo a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolixas residencias.

36 De vna manera me parece que el yr Iuez particular a tomar la residencia, seria la mas conueniente forma de todas, y es, que el termino para ella fuesse legal, y limitado por cincuenta dias no mas: los treynta para hazer y sentenciar la pesquisa secreta, y los demas para acabar de tomar las cuentas, y determinar los capitulos, sin que por ninguna via ni causa el Iuez viuiesse de pedir prorrogacion, ni el Consejo darsela, sino que supiesse que en aquel termino auia de acabar infalliblemente todo lo que tocasse a la residencia: y este tiempo bien repartido es bastante, aunque sea para la de Seuilla, estando vn Iuez atento, y ocupado solamente a los negocios della, si ya no quiere espaciarse mucho, y esto es sin duda, y solo, porque he tomado y dado muchas residencias: lo qual se dexa entender desta manera. Treynta testigos son a lo mas los que se examinã en la secreta, los quales pueden dezir en ocho dias, y para auerigu aciones con media-

mediana diligencia bastan otros ocho, [a] y para hazer los cargos, y recebir los descargos, y sentenciar, sobre tiempo en los catorze dias restantes, y en estos, y en los otros veynte hasta los dichos cincuenta, ay el que basta para tomar las cuētas, y sentenciar los capitulos: en especial que ya se ponen dentro de veynte dias desde que se pregona la residencia: y las cuentas ya estan tomadas por el Gorregidor, [b] y se pueden reueer desde el principio de la residencia, assignando dos horas para ellas cada dia, y en todas las causas de residencia se ha de proceder sumariamente, y assi se pratica, como adelante veremos: [c] segun lo qual vn Iuez buen despachador en estas pesquisas y comissiones en vna mesma examina al testigo, y en otra despacha otro negocio, y puede acudiendo a lo vno, no faltar a lo otro, y como perito maestro, ser superintendente a todo: con lo qual se podra sin respetos de Regidores, ni de calunio sos acusadores, aueriguar la verdad, euitando passiones, perjurios, gastos, y molestias, despachar breue y libremente la residencia, demanera que los querellosos queden satisfechos, y el Rey y su Consejo informado como han procedido el Corregidor y sus ministros.

37 En esta vltima prouision de Iuezes de residencia se les ha dado nouenta dias de termino atenta vna ley Real antigua, [d] la qual procede y se entiende, quando los Iuezes de residencia suspendian la Iurisdicion ordinaria, y la exercian ellos, [e] y assi ocupados en el gouierno de la ciudad, y administracion de justicia, auian menester todo aquel termino para tomar la residencia: pero yendo solo a tomarla, bastarian los dichos cincuenta dias, y desta manera los pueblos no serian costeados con tātos salarios, ni los residenciados con tan largo termino detenidos, y serian con mayor libertad y rectitud del Iuez de residencia juzgados, y para esto se auian de escoger hombres graues, y de mucha aprouacion, que sin respeto de los ciudadanos castigassen los calunioſos emulos de la justicia: y por el consiguiēte a los ministros, della, que vuiessen delinquido: y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residencias por Iuezes comissarios, y el señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y a cierto en todo, ocupa en esto Letrados principales, que han seruido en corregimientos, y son de satisfacion.

Quando assi van Corregidor, y tambien Iuez de residencia a vn pueblo, ni el Corregidor apressure tanto su yda, ni el Iuez de residencia se detenga tanto, ni por el contrario, que vaya el vno sin el otro, como hemos visto yrse el Corregidor, y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y a sus oficiales muchos dias, hasta que llega el Iuez de residencia que se la ha de tomar, sino que vsen de la cortesia deuida el vno con el otro, y dispongan sus cosas, para que no espere nadie mucho, y de acuerdo partan a vn tiempo, y lleguen casi a vna: pues lo contrario es mal termino, y dello se sigue inconuenientes.

Y este muy aduertido el Corregidor de no ir a la mano al Iuez de residencia en el progresso della, ni traer vandos con el, por fauorecer a los Regidores, assi en lo que toca a dar, o tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude, y fauorezca, y haga dar todo recado de papeles, libros, y escrituras que vuiere menester, para cumplir lo que su Magestad le cometio, y le hōre mucho en lo que se ofrezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho vn Corregidor estos dias con gran descompustura, por lo qual fue mādado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues todos son ministros de justicia, y arcaduzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concuerden para vn fin, y no causen escandalo con su discordia.

38 Tambien es de aduertir el grauissimo daño, digno de remedio, que causan los escriuanos que van con los Iuezes de residencia, de lo qual hago testigos a todos los que ante ellos hā sido residenciados, porque comunmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones lleuauā dineros, y otras dadiuas de los litigantes, por vias improuables y ocultas, al que no negocia por este camino, biē se le hecha de ver en su despacho. Tras esto, por-

a Et licet in hac ipse incanui praxi, idem tenēt in suis practicis. Paz. 2. tom. 8. par. ca. vnic. num. 29. & Monterroso. 9. tract. fol. 350. in fin.

b L. 22. titul. 6. libr. 3. & l. 20. titu. 7. lib. cod. recop.

c Infra hoc libr. ca. seq. nu. 33. & 34. & seq.

d L. 24. titul. 7. lib. 3. recop.

e L. 8. & 21. titul. 7. lib. 3. recopil.

porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores secretos de sus cõtrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexã regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales, apenas les puedan sacar vna palabra en sus negocios, sino con garfios de plata: y con el dicho intento de dilatar su comisson, leuantãse muy tarde, y recogense con sol, y tienen sus horas de reposo, y entretenimientos, como dixo Iustiniano, [a] con que corrõpen las vidas agenas. Pues acudir al Iuez que lo remedie, es cantar al sordo, o bozear al Eco de vna misma intencion, el qual no solo no le corrige ni da priessa en el despacho y espidiente, pero antes se confedera con el, y el escriuano da testimonios, y el Iuez pareceres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capitulos, y de cuentas largas, y que conuiene se den prorogaciones: con lo qual traen dias y meses de termino, a costa de las huerfanas ciudades (porque nunca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en agenas posadas: los quales, o no lo contradizen, o no son creydos: y si lo contradizen, lleue los a cuestas, con la enemistad que despues les hazen Iuez, y escriuano. Por lo qual he sabido de algunos Iuezes, que toman por mas vtil expidiente pagar al escriuano al doblo de lo que auia de interessar en la escritura, y con esto templan algo su rauiosa sed del dinero. Quien no ha visto los desordenes e iniquidades que en esto passan, no creera la necessidad que en ello ay de eficaz remedio.

39 Dos hallaua yo, a mi parecer, con que se aliuiaria algo esta intolerable carga: y no con lo que arriba queda dicho, que el termino de la residencia fuesse legal y perentorio de cincuenta dias, pues es cosa impertinente que se lleue vn escriuano sin proposito en tres, o quatro meses que dura vna residencia, quinientos ducados, el qual poco antes seruia a vn particular vn año entero poruẽtura por diez. El otro remedio era, que no lleuassen derechos de escritura, sino quinientos marauedis de salario cada dia por los dichos cincuenta dias perentorios, con lo qual cessarian todos los dichos inconuenientes de juez y escriuano: porque está el dia de oy tan introduzida la malicia, y vsase tan mal del aluedrio de buen varon, que se halla mas cierta la razon reduziendo el poderio y justicia a regla, y necessidad, que no dexandolo a la epiqueya, y voluntad, y que assi le sea precilo y forçoso al dicho juez de residencia tomarla en cincuenta dias, y no que quede a su disposicion el termino, y dilacion desto.

40 En lo que toca a si los juezes pesquisidores, y de Sacas y Mestas, pueden entremeterse a conocer de los casos y negocios tocantes a los Corregidores y sus Oficiales, y de las culpas y excessos cometidos por ellos, aunque sean concernientes a sus comisiones, no teniendo poder y orden especial para ello, resoluimos en otro capitulo [b] que no, por lo arriba dicho en este, que el tomar residencia a los Corregidores, y a sus Oficiales, no es licito sin especial comission Real, en que se especifiquen y nombren las personas dellos.

41 De lo qual se infiere, que el tomar residencia a los Tenientes y Alguaziles, no es licito a sus Corregidores, y assi no se escusaran [c] de darla al juez de residencia embiado para ello, aunque su Corregidor les vuiesse quitado el Oficio, y hecho pregonar residencia, y sentenciadolos, como suelen algunos hazer: solo puede castigerlos en algunos casos, como en otro lugar diximos: [d] porque el Corregidor no tuuo poder ni Iurisdicion para ello: solo se da prouision en el Consejo para que la tome al Teniente, siendo promouido a otro Oficio, o teniendo necessidad y ocasion
42 graue de dexar aquel. † Los Señores de vassallos bien pueden tomar residencias en sus tierras a sus Iuezes y Iusticias, como en otro capitulo diximos. [e]

A QVIEN

a In authen. de tabellionibus, §. vt ergo, ibi: *Proieres not hanc imulimus eis panam, vt optimi fiant circa documenta, & iusti, & cautiores, & non propter suam requiem & delicias corrumpant alienas vitas.* Et Paulo in fr. *Et non fingant Tabelliones occasiones, per agritudinem forte discedentes, aut occupationes huiusmodi.*

b Supr. lib. 2. ca. fi. n. 85. cũ seq.

c Dixi Latius supr. lib. 1. ca. 12. num. 60.

d Dict. cap. 12. nume. 61. & seq.

e Sup. lib. 2. capit. 16. numer. 50.

A QVIEN SE deue tomar residencia.

43 QVANTO a lo que toca a quien se deue tomar residencia, ordenò Platon, [a] que ningun Iuez ni magistrado, sino fuesse del Consejo supremo, se escusasse de darla: que pues el Emperador, que es Principe sumo, y monarca, y el Rey que en su Reyno es mayor que el Emperador, estan obligados a dar cuenta y razon, a lomenos cerca de la administracion de justicia que disciernen a sus subditos: [b] con mas razon los Corregidores, Iuezes y Oficiales publicos, eligidos y creados por el Emperador y Reyes, deuen dar la dicha residencia dexados sus Oficios, segun lo consideraron bien Paris de Puteo, Agustino, Dulceto, y otros autores destos Reynos: [c] y es regla general, que deue dar cuenta qualquier que tiene a su cargo administracion publica, y aun particular: como de muchos que estan obligados a darla, refiere Bartolome Socino. [d] Y tambien dan residencia los Iuezes superiores de las Chancillerias y Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tãbien son depuestos de los Oficios, y punidos en otras penas: y es cosa muy justa, que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituydos, tanto mas pueden ofender y causar daños [e] a los subditos. En resolucion los que en estas residẽcias de los Corregimiẽtos son comprehendidos, y sueleo y deuen ser sindicados, son los Corregidores, y sus Tenientes, y Alguaziles y carceleros, y los Regidores, Quatros y Iurados, mayordomos de la ciudad, y los tesoreros de alcaualas, y depositarios generales, y de los positos, y los procuradores generales y sindicos de los pueblos, y los escriuanos, assi de los Ayuntamientos, como de las Audiencias Reales y Ecclesiasticas, y los abogados, y procuradores, y solicitadores dellas, y los ficles y almotacenes, y las guardas de los montes y heredades, y sobreguardas dellos, y los Alcaldes de la Hermandad, y otros qualesquier Oficiales publicos, [f] y de los concejos.

44 Mucho trabajo es el dar residencia, y ser vno juzgado y sindicado de otro hombre: pero mucho mayor es el tomarla: quanto es mas peligroso el juzgar que el ser juzgado? porque el juzgado paga vna pena: pero el que le juzga mal, paga aquella misma, y otra por su culpable juyzio: [g] y el ser censor de costumbres, y reformador de vidas agenas, y Iuez de residencia, requiere no assi como quiera perfecion de hombre, sino Angelica, si fuera posible: como lo siente y encarga el Obispo Redin, [h] que fue muchos años del Consejo del Rey nuestro señor. Pues el hombre sujeto a los afectos, passiones, e imperfeciones humanas mal puede tener la estimatiua tan pura y ajustada, ni la balança tan fiel, para corregir en otro, lo que en si mismo puede ser corregido: y como dizen Ciceron [i] y Salustio, [k] *De todo vicio ha de carecer, quien a otros ha de Corregir.* No le acaezca al que tomare residencia, lo que a vn Corregidor que yo conoci, que hizo cargos a su anteçessor de que auia lleuado derechos demasiados, e indeuidos de ciertos autos, y de las posturas de los mantenimientos, y no vuo el residenciado salido del pueblo quando contra su propia sentencia el hizo lo mismo. [l] No se diga por el lo que dize san Pablo: [m] *Tu que predicas a otros que no burten, hurtas? Y que no adulteren, adulteras? En lo que a otros juzgas, a ti mismo te condenas.* Por lo qual dixo Platon, [n] que para tomar estas residencias se auian de escoger varones

a Lib. 6. de legibus.
b Auth. vt iudices sine quo. suffrag. §. scriptum exẽplar.
c Puteus de syndicat. in prine. verb. *De excess. fibus Imperator.* & in alijs locis, prout refert & sequitur Dulcetus de syndica. q. 3. nume. 7. fol. 357. Castellus in l. 27. Tauri. nu. 39. & Baẽça alios referens in tracta. de decima tutor. prestand. ca. num. 137. Beroius in q. 32. familiari, num. 1. Azeue. in l. 2. titul. 7. libr. 3. recopil. nu. 1. & seq.
d In consili. 46. nume. 1. vol. 1.
e C. homo Christianus, 40. distinct.
f L. 1. & 2. & 27. & quasi per totum titul. 7. libr. 3. recopil. & l. 17. titu. 5. eod. lib.
g De maiestat. princip. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites.* nu. 203. & seq. fol. 95.
h Tusculan. 3. *Stultitiæ proprium est aliorum vitia cernere, suorum oblinisci.*
i In bello. Iugurti. *Omni vitio carere debet qui in alienum dicere paratus est.*
K Puteus de syndicat fol. 206. verbo. *Index*, c. 1. num. 1.
l Ad Roma. 1. & dixi supra, lib. 1. c. 3. n. 59.
m Libr. 11. de legibus.

rones

rones diuinos, y en todos generos de virtudes excelentes, y de edad de cincuenta años, y que vuiesse numero destos escogidos y aprouados, como tenian los Atenienses los diez Iuezes que llamauan Logistas, segun dixímos arriba, para tomar las residencias.

QVANDO SE ha de tomar residencia.

46 EL tiempo ordinario de dar la residencia los Corregidores, es acabado su Oficio [a] (que segũ la ley Real, [b] dura dos años) o quando al Rey le parece que cõuiene: [c] porque acaece por demeritos, o por otros respetos proueerse los Oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliendose el año, no estara obligado el Corregidor a assistir a la residencia mas tiempo de a respeto de treynta dias por vn año: y assi se entiende vna ley Real, [d] y se dan prouisiones en el Consejo para ello, como vi que se dio a la villa de Pliego, para que el Licenciado Cauero de Villa sana, Alcalde mayor y Iuez de residencia embiado por el Conde, la diesse tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuuo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuuiesse mas de vn año, tampoco estara en residencia mas de treynta dias. [e] Durante el Oficio [f] no puede ser demandado ni residenciado el Corregidor, sino fuesse sobre querellas graues, que contra el se diessen, o por negocios ciuiles, que fuera del Oficio le tocassen, como adelante veremos: [g] porque de lo contrario resultaria enuilecerse el Oficio, como dize la ley de la Partida: [h] *Porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non pueden ser que non ganen mal querientes.*

COMO SE DEVE TOmar la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

47 YA diximos que deue el Corregidor mandar pregonar la residencia el mesmo dia que tomare las varas, porque aquel sea vtil a los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito fauorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por las aldeas y villas de su Iurisdicion [i] vn escriuano, o dos de los mas confidentes con vn Alguazil, a que hagan pregonar la residencia, y recibir las querellas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren auer cometido el Corregidor, y sus Oficiales, segun lo dispone la ley Real. [k] Y estas informaciones y residencia no solamente se han de tomar de lo que vuieren mal hecho durante sus Oficios en el Corregimiento, pero tambien de las comissiones que an tenido durante el, assi en la ciudad, como fuera della, de qualquier tribunal que se ayan embiado. [l] Y en quanto aquella ley dize, que tambien se embie a las villas a hazer las dichas diligencias, entiendola yo, no de las villas eximidas de la Iurisdicion, porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun que en los priuilegios de essencion se declara. [m] Y no podria el Corregidor embiar mandamientos a las villas eximidas, ni el tal escriuano en virtud dellos admitir querellas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requisitoria del Corregidor, ante la Iusticia y escriuano de las villas, si ya no fuesse por mãdado del Iuez de comisiõ para tomar residẽcia, y cõ clausula de poder embiar y salir fuera del pueblo a hazer auerigiuaciones tocantes a ella: y assi dize la dicha ley: *Villas y lugares de su Iurisdicion:* a diferencia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluſas en las Iurisdiciones que son cabeças de partidos, como en el Corregimiẽto de la ciudad de Chinchila, y en el de Sanclemente, y en otros, que las comprehenden en sus distritos, sin diuisa ni distinta Iurisdicion.

En el

a Bald. in l. nisi, §. cũ furiosi, ff. de tutelis & ration. distrahen. Auil. in c. 2. prætor. gl. *Demerca duris*, num. 23. in fin.
b L. 1. titu. 7. lib. 3. recop.
c Glo. in auth. vt iudices sine quo. suffra. §. si quis.
d L. 21. titu. 7. libr. 3. recop.
e Bald. de synd. in l. obseruare §. profiscisci, n. 11. fol. 4. ff. de offic. proc. Cathal. de synd. q. 73. fo. 15.
f L. hos accusare, ff. de accusatio. & l. 2. ff. de in ius voc.
g Hoc ca. n. 203.
h L. 11. ti. 1. p. 7.
i Puteus de synd. verb *Officialis*, ca. 5. n. 6. fol. 102. Azened in l. 10. in princ. tit. 7. li. 3. recop. & in l. 3. nu. 6. titul. 9. libr. 3. post Auil. in capit. 11. synd. verbo, *Pregonar*, col. 2. in prin. & glos. in l. 6. titu. 4. part. 3.
K L. 10. titul. 7. lib. 3. recop.
l L. 3. titu. 7. lib. 3. recop.
m Dicã infr. hoc li. c. 10. n. 7. & 8.

48 En el dar comission y mano a los escriuanos que van por la tierra para hazer las informaciones, es justo que aya recato, y satisfacion dellos, y en ordenarles que en las cosas graues, e de importancia que les ocurrierẽ, embien los testigos ante el Corregidor, o Iuez de residencia, para que el los examine: pues en negocios criminales no se puede ni deue tan generalmente cometer el examẽ de los testigos: [a] porque en las sumarias informaciones se haze, o deshaze la culpa: y de lo vna vez jurado por los testigos, son despues faciles, e consiguientes las ratificaciones, y es biẽ que el Iuez vea como dizen, y con que semblante, y que considere muchas cosas que se ofrecen de importancia en las sumarias informaciones. [b]

49 Embiar fuera de la jurisdicion a hazer prouanças y aueriguaciones en la pesquisa secreta, licito es por leyes del Reyno. [c] Lo qual se ha de entender, no siendo sobre casos en que aya de auer pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro, conforme a vna ley de Partida: [d] aunque los casos de la honra que se pueden ofrecer en la residencia secreta, son tanto y mas graues que aquellos, quanto la fama lo es tanto y mas que la vida y que la hazienda: [e] pero porque las sentencias que se dan por inquisicion y pesquisa, no infaman, [f] parece que se permite cometer el examẽ de los testigos della: lo qual no se deue ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso. [g] Y si el Iuez de residencia, delegado para solo tomarla, vsarà de mandamiento, o de requisitoria cõ las Iusticias, para que hagan estas prouanças, saberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisidores. [h]

DE LA HONRA que se deue hazer a los residenciados.

50 NO quiero passar adelante desta materia sin aduertir luego al principio de ella al Iuez de residencia, como el Corregidor que la esta dando, ha de ser respetado y honrado durante el termino della, [i] y aun despues de passado, [k] assi del Iuez que se la toma, [l] y de sus Oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma Republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento, Y cõuiene mucho al pueblo, que assi como durante los Oficios, estan obligados a honrar a los ministros de Iusticia, los honren tambiẽ en

51 la residencia dellos. [m] † En lo que toca al Iuez de residencia, deuiendo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como cosa encomendada en derecho, suele ser el que menos lo pratica, y lo que menos se guarda en las residencias, por culpa suya, porque ay muchos hombres de tan poco valor que les parece que honrrando a otros, diminuyen su pundonor, y quieren acrecentar la autoridad propia con el menosprecio de la calidad agena: y de aqui nacen las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que vno da a otro, parece que le sobra a el, y la acrecienta en si, y està en el que la da, y no en el que la recibe. Piensan algunos que toman residencias, que mostrando seueridad con su antecessor, ganan con

a L. 27. titu. 16. par. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. rec.
b Dixi sup. libr. 3. ca. 15. nu. 46.
c L. 9. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. gloss. 8. & l. 10. & 12 tit. 7. lib. 3. recop. tradit Paz in pract. 1. tõ. 8. p. c. vnic. nu. 29. fo. 237. Aze. in l. 28. titu. 6. li. 3. reco.
d Dict. l. 27. titu. 16. p. 3. & ibi Greg. & Auen. in c. 17. præt. 2. p. num. & ex d. l. 28. tit. 6. lib. 3. recop.
e Sup. lib. 2. cap. 14. num. 39.
f Capit. inquisit. de accus. in fin. l. 1. C. de modo mulctar. & l. 1. & ibi glo. & Cyn. & l. fi. C. de suspect. tutor. l. 3. §. prętere 2, ff. eod. & ibi Dynus Auiles in c. 2. pręt. glo. *Iuntaran*, n. 6. & seq. & in 4. synd. glo. *Pesquisa*, nu. 1. vbi quod miciot debet esse pœna: & faciunt tradita per Paz in pract. 1. annot. de iudicio, fol. 4. num. 17.
g Num. 36.
h Supra lib. 2. c. fi. num. 62.
i L. Proconsule, ff. de offic. Proc. Paul Castrens. in l. 2 §. planè, ff. de iudic. Platea in l. 2. C. de pręfect. pręt. n. 2. li. 12. & in l. 1. n. 3. C. de præpos. sacr. cubil. lib. eod. Hyppol. singul. 107. Casta. quęstio. 20. de Imper. delig. Auil. in c. 1. prætor gl. *Durante*. nu. 7. & sequen.
K Cathaldin. de syndic. nu. 15. q. 17. fol. 11. & numer. 185. q. 291. fol. 33. Amedæus in eod. tracta. fol. 75. nume. 357. argum. titu. C. vt causæ post pubertatẽ ad sit tutor.
l Auil. in cap. 1. syndic. gloss. 1. numer. 12. Paz in pract. 1. tõ. ca. vnic. 8. par. numer. 14. fol. 226.
m Eacit. l. 19. tit. 13. par. 2.

a Argu. dict. l. vnic. C. vt cauſæ poſt pubertat. adſit tut. & l. fœminæ, ff. de ſenator, & l. ſi libertã, C. de nupt. & l. penul. ff. de quæſtionibus, Puteus de ſyndicat. poſt euidẽtialia, ca. 1. fol. 92. nume. 2. & ſequentib.

b Platea in l. tã collatores, §. fin. in fin. C. de re militar. lib. 12.

c Matth. 7. Luc. 6.

d Matthæi. 7. Marc. 4.

e L. in eadem. ff. ex quibus cauſ. maior. ibi: *In vinculis autem etiam eos accipimus qui ita alligati ſunt, vt ſine dedecore non poſſint in publico apparere.* Angel. in l. nec non, ff. eod. tit. & dixi ſupra. lib. 3. c. 15. num. 9. & 12.

f L. 7. tit. 7. libr. 3. reco. l. iuſtiſſimos. C. de offi. rector. prouquem tex. dicit. valde notab. Bal. in auth. habita, C. nefilius pro patre. & auth. vt iudices ſine quoquo ſufrag. §. illud. videlicet, verſic. *Cum liceat eis*, & ibi glo. & l. fin. C. de profeſſo. & medic. lib. 12.

con el pueblo credito de los Iuezes enteros. Otros, quando la reſidencia es reñida, no oſan, honrando al reſidenciado, deſgustar a los emulos que le siguen: y todo esto no es de recto y constante Iuez: porque aunque los actos de parcialidad y ſoſpecha ſe hã de euitar en los Iuezes, pero no lo ſeran (ni el derecho lo prohibe) reſpetar al Corregidor que ayer tuuo en aquella ciudad y prouincia la mayor jurisdicion deſpues del Rey, en el qual, aunque aya dexado la vara y el poder, 53 dura el luſtre y reſplandor de los rayos della: a y aſsi guardando el Iuez de reſidencia la rectitud y entereza para el ſentenciar, y para executar la juſticia, y deſagraviar los querelloſos, con ſeruе a ſu anteceſſor cumplidamente en el honor y reſpeto: en lo qual ſirue y reuerencia a ſu Rey, b al qual el Corregidor repreſentò en el Oficio. Para lo qual ſe deue el Iuez acordar, que tambien el ha de acabar el ſuyo, dar reſidencia, y eſtar a juyzio, y que deue proceder con ſu anteceſſor de la manera que el querria ſer tratado de ſu ſuceſſor, c y que por la mayor parte ſuele ſuceder aſsi, porque lo permite Dios, d en premio, o caſtigo de lo que en eſto ſe haze bien, o mal.

52 Las ocaſiones que ſuelen ofrecerſe, en que honrar al Corregidor paſſado, ſon, en dexando la vara acompañar le haſta ſu caſa, viſitar otro dia a ſu muger, ſalirle a recibir y a deſpedir, quando viene a negociar, o a viſitarle a ſu caſa, honrarle de palabra en auſencia, acompañarſe con el alguna vez por las calles, y en la Igleſia, y no ſeria exceſſo, ſi le dieſſe el lado y mano derecha, pues la da al enlutado y deſpoſado, quando le combidan para que los vaya a honrar. En lo que viniere de embiarle Alguazil, embiarle primero recado con vn page: no prenderle ſino por caſo tan graue como los derechos diſponen, y a adelante lo declararemos, h † y entonces no en carcel, 53 aunque ſea la mas honrada, ſino en ſu caſa, pues ſegun ſu calidad en ella ſe reputa por preſo: e y ſi el caſo lo requiere, por ſer muy graue, ponerle alguna guarda. Y ten en mandar a ſus Alguaziles que le acompañen a el y a ſu muger topandolos en la calle. No mandarle aſſiſtir perſonalmente a las audiencias publicas. Hazerle los cargos con lenguage y termino decente, y que no ſe lean en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la ſentencia de la ſecreta con buenas y honorificas palabras de loable y eſperançoſa recomendacion, para acrecentamiento de mayor Oficio, como lo dize el Emperador Iuſtiniano, y la ley Real. i Pero aduierta el Iuez de reſidencia en regular las palabras de la tal loa con los meritos y ſentencia del reſidenciado, y no le acaezca lo que a vn Corregidor que yo conozco, que auiendo condenado a ſu anteceſſor en muchas ſetenas, le alabò mucho en la ſentencia. Y ten deue acompañarle al ſalir de la ciudad: g y finalmente en todas las ocaſiones guardarle mucho el decoro y corteſia, y mandar a ſus Oficiales que ellos con el y con los ſuyos hagan lo miſmo, y ſinificallo en el Ayuntamiento a los Regidores, en el Audiencia a los eſcriuanos y procuradores, y en ſu caſa a los negociantes.

54 De los ciudadanos y vezinos deue tambien ſer reſpetado el Corregidor en reſidencia con el miſmo acatamiento que quando exercia el Oficio, porque el derecho h le concede eſta

g Dict. authent. & §. proxime citat. verſic. *Ex diuerſo.*

h L. fina. ff. de Decurion. Puteus de ſyndic. verbo, *Durante oficio*, numer. 2. fol. 133.

i *Rectos decet tollaudatio*, Auiles in cap. 3. ſyndicat. gloſſ. 3. numer. 12. & in capit. 21. gloſſ. 1. ad fin. Azeuedus in l. 7. t. tul. 7. libr. 3. recopilat nume. 1. & ſequentibus.

esta honra por la razon suso dicha: lo qual conuiene a la Republica: [a] y assi de palabra le hã de llamar señor ante el Iuez que se la toma, pues no contradize a esto la prematica de las cortesias, [b] † y topandole en la calle, le han de quitar la gorra, y pueden ser compelidos a ello, como los ignobles a que dexen el assiento a los nobles, [c] y los ministros de Iusticia inferiores a los superiores. [d] Y a este proposito haze lo que refiere Plutarco, [e] que Cayo Buturio fue castigado con pena de muerte, porque passeandose en la plaça de Roma vn Tribuno del pueblo, no se desuio de alli, y le tuuo este respeto: porque como dize Iason, [f] esta reuerencia que se deue a los magistrados, es de derecho natural, y assi aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del Oficio que ha tenido le injuriare de obra, o de palabra ha de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera: [g] y segun lo encarece Acursio [h] por doctrina del Emperador Iustiniano, la pena ha de ser de muerte de parricidio, como quien ofende al padre de la patria, resieren Tito Liuio y otros, [i] que los Romanos establecieron por vna ley, que llamaron Horacia, que el que hiziesse daño a los Ediles, o a los Tribunos, o a los Iuezes Decenuiros, que le sacrificassen su cabeça a Iupiter; y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos, segun escriue Antonio Sabelico, [k] criaron en tiempo del Duque Zacharias vn magistrado, que solo atendiesse al amparo y tuycion de los otros Iuezes, y magistrados.

El Iuez de comission de residencia, competente es para conocer de la injuria, o agrauio cometido contra el Corregidor, o sus Oficiales, o los demas residenciados, y Iurisdicion tiene para castigarlo, siendo hecha por causa del oficio de justicia que exercio: assi como puede castigar al calunioso capitulante, por ser anexo y dependiẽte de su comission, segun diximos en el capitulo de los Pesquisidores. Y aũque la justicia ordinaria conozca tambien de la causa, no se inhiba della el juez de residencia, y dè cuenta al Consejo cada qual del caso si es graue, y de la competencia de Iurisdicion, de donde les vendra el orden que guardaran en ello, y en el entretanto proceda cada qual cuerdamente sin escandalo.

Si el Corregidor, o Teniente residenciado fuesse el agressor, injuriando a alguno, entonces la pena seria menor: [l] o si huuiesse procedido en el Oficio torpe.

a Cap. ius publicum, 1. distin.

b L. 16. tit. 1. lib. 4. recop.

c Gerardus singular. 33. verbo, *Nobiles*, numer. 2. & Faber. in §. Aliam, instituto de bonor. possess. & Menchaca. lib. 1. cõtrouers. illust. cap. 13. numer. 18. fol. 55. qui putat hoc de nobilibus esse de vrbanitate.

d Cap. esto subiectus, 95. distinct. & l. 2. C. de offic. diuersor. iud. & l. 1. C. de officio præfect. vrban. ibi: *Ita vt inferior, gradus meritum superioris agnoscat*, gl. in l. 1. §. sicut autem, ff. de aqua pluu. arc. quam dicit singul. Petrus de Rauena singul. 863.

e In Graecchis, meminit Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 7. ca. 5. numer. 29.

f In l. ex quacunque, ff. si quis in ius vocatus non ier. Deciã. in d. lib. 7. cap. 5. nu. 34. in 2. tom. crimin.

g Bald. in l. solet §. fin. & in l. ob seruare, §. proficisci, num. 6. qnest. 7. ff. de offic. proconsul. Puteus de syndicat. verbo, *De Officio Syndicatoris* fol. 92. num. 2. & 5. & verbo, *Iudices ad syndicatum*, ca. 2. nu. 16. fol. 95. & verb. *Officialis*, ca. 1. num. 3. fol. 99. & verb. *Syndicatorum Officium*, in fi. fol. 89. Cathal. in eod. rubr. ca. nu. 15. q. 17. Hippol. singul. 179. Iaso. in l. principalibus, col. fi. versi. *Secũdo quæro*, ff. si cert. pet. & in l. si ita stipulatus, §. Chrysogonus, notabil. 5. ff. de verborũ oblig. Tiraq. de nobilitat. cap. 26. num. 7. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *Durante*, nu. 7. & seq. & in ea. 1. syndic. glos. 1. num. 14. & alios citat Paz in pract. 1. tomo. 8. par. cap. vnic. num. 15. fol. 225. Plaça de delict. libr. 1. cap. 6. nume. 12. & seq. pagin. 49 Foller. in pract. 7. par. prin. pag. 385. nu. 6. singul. Tiber. Decian. in tract crimi. 2. tom. lib. 7. cap. 5. num. 31. & libr. 8. cap. 3. nu. 45. fol. 198.

h In authẽ. vt iudices sine quoque suffrag. §. illud, verbũ, *Amarissimis*, dicam infra cap. 2. n. 92. & seq.

i Liuius libr. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. libr. 3. & dixi supr. libr. 3. capit. 1. numer. 25.

K In historia Veneta, libr. 7 decad. 1.

l Puteus de syndicat. post princip. operis, verbo, *Officialis*, cap. 1. num. 3. in fin. fol. 99.

pe y codicioſamente, [a] porq̃ la honra ſe deue al Iuez que procede loablemente.

Deue aſsi miſmo darle el mejor lugar y aſsiento, [b] y la primera paz en la Igleſia (lo qual no guardan todas vezes los Eccleſiaſticos.) Y en las querellas y peticiones q̃ las partes dieren contra el, deuen vſar de palabras corteſes, y los que ſe deſacatarẽ, y excedieren contra lo que dicho es, o en otra manera, deuen ſer preſos y caſtigados; [c] porque ſegun Andres de Iſernia, [d] aun entonces ſe llaman Iuezes: aunque Bartulo tuuo lo contrario. [e] Y para nueſtro propoſito de ſer honrados durante la reſidencia, no tuuo Bartulo, razon, porque las reliquias de la dignidad, aunq̃ ya dexada obrã mucho. [f] Y ſi a los Oficiales y criados del Corregidor paſſado ſe hiziere injuria, a el le compete acciõ para acuſarla: & y mucho mejor, ſegun Guido Pape, [h] durante el Officio, por cauſa de la execucion del.

56 De los Ayuntamientos [i] y Republica deue el Corregidor aſsi miſmo ſer honrado durante la reſidẽcia, pues como padre de la patria (que aſsi le llamò el Emperador Iuſtiniano [k]) la gouerno y mantuuo en paz y juſticia: y aſsi vemos que lo hazen los iluſtres y nobles Ayuntamiẽtos, no ſolamente no encargandoſe de ſeguir y acuſar a ſus Corregidores publica ni ſecretamente, pero hazen en ſu fauor publicas demon-
57 ſtraciones, † y permitẽles, ſegun dize Paris de Puteo, [l] poner ſus armas en las obras publicas, y en la caſa de juſticia. Demas deſto los que eſtan en los gouiernos y en las
58 reſidencias dellos, † gozã de los eſtatutos y ordenanças de los pueblos, y de los prouechos y emolumentos que gozan los vezinos, y en quãto a eſto, y no a lo que es de daño y perjuyzio, ſon en derecho [m] reputados por tales: por lo qual en vna contienda de Regidores apaſsionados perſuadi a vn Iuez de reſidencia, que no cõſintieſſe denegar a ſu anteceſſor la leña del monte, y el trigo del poſito, que en tiempo de neceſsidad para ſu familia auia menester, quando ſe ſolia y podia repartir en grano, y aun el menudo del carnero que ſe acoſtumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor, y Regidores por precio moderado, deuen mandar que ſe dè tambien al Corregidor en reſidencia, y que no ſe le eche ſiſa, ni hueſped, ni repartimientos: lo qual deue gozar como los demas vezinos y priuilegiados. [n] Todas las dichas hõras y corteſias merecen los buenos y loables Iuezes y Cor-

a Puteus in dict. tracta. verbo, *Durante Officio*, cap. 1. num. 2. fol. 173. & idẽ in verbo, *Iudices ad ſyndicatum*, capit. 2. num. 16. fol. 95. & ſic debet intelligi doctrina Bald. in l. Tribunus per textum ibi, ff. de milit. teſtam. dicentis, quod ſi ſtatuto caueatur, quòd offendens poteſtatem, punitur capite, intelligitur de eo qui eſt in officio, non de eo cuius eſt officium finitum, licet nondum receſſerit de ciuitate, vt hoc procedat in eo qui reprobè geſsit officiũ: dicit notabile, Iohan. de Arno no ſingul. 13.

b L. 1. C. de præpoſ. ſacri cub. libr. 12. & l. 2. C. de præfect. prætor. eodem libr. & Platea. nu. 2. & 3. vtrobique.

c Extra ordinẽ, Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centur. 3. caſu 263. num. 5. & ſequen.

d In conſtituti. regni incipit. *Statuimus*, de offic. magiſtri iuſtitiarij.

e In l. item quæritur, §. qui impleto. n. 9. ff. locati, & idẽ videtur ſentire Bald. in dict. l. tribunus, ff. de militar. teſtam.

f Feli. in c. quę in eccle. col. 1. de cõſtitutio. Dynus in reg. decet, de reg. iur. in 6. Deciã. & alij vbi ſu.

g Bar. in l. iniuria, §. 1. ff. de iniur. & l. itẽ apud, §.

h Quæſt. 557. in princip.

i L. 23. titu. 22. part. 3.

K Authẽ. vt iudices ſine quoq; ſuffrag. §. illud verſ. *Ex diuerſo*.

l De ſyn. in principio. verbo, *Euidentialia*, fol. 1.

m Gloſ. in cap. fi. de parochi. verbo, *Habitatores*, & glo. in l. pen. C. de incolis li. 10. & Plat. in l. c iues quidẽ n. 2. eod. tit. Pot. de ſyndi. verb. *Ciuilia*, c. 1. & 2. fol. 146. & Carhald. eod. tract. q. 20. nu. 17. fo. 111. Amede. eod tracta. fol. 75. nu. 258. Auiles in cap. 1. preter. gl. *Ni conſentiran*, nu. 16. & ſeq. & vt ciuis poteſtesſe teſtis in teſtamento nuncupatiuo, vt ex alijs reſoluit Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 397. fol. 221. contra videtur facere, l. fin. C. de decurion. quod finito officio non duret priuilegium, ibi *In ipſo tamen actu*, & l. conſtitutum, ff. de teſta. mili. Amedeus vbi ſupra, ante dict. num.

n L. eam legẽ C. de excuſatio. mũ. lib. 10. Lucas de Pen. in l. iubemus, C. de proximis ſacrorũ ſcrin. lib. 10. Puteus de ſyndica. verb. *Gabella*, fol. 191. Platea in l. maximorũ in fi. C. de excuſatio. mun. lib. 10.

lib.10. per. gl. fin. ibi, & dict. l. eam, Bart. in tract. repressaliorũ. 5. quæstione prin. Martin. Laudens. in tracta. de official. dominor.

a L. nec supina 6. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda*, ff. de iur. & fact. ignor. & l. seruus vetitus, 122. ibi: *Ne scrupulosa inquisitio fiat, hoc est, vt negligentia ratio non habeatur, sed tantum fraudum*, ff. de legat. 1. l. senatus cõsuit, 15. in princip. ibi. *Et si errasse videbitur, detur prudentiæ veniã*, ff. de iur. fisc. glos. verb. de facto in fi. in c. ab excommunicato de rescri. Ange. per tex. ibi in auth. vt ind. fine quo. suffr. §. oportet, & in dict. l. seruus vetitus, & in l. t. Mancipa. per text. ibi, C. de seru. fugit. Bal. in l. obseruare, §. proficisci, nume. 7. ff. de offic. proconsul. Puteus de syndicat. post euidẽtialia, ca. 1. fol. 92. & verb. *Syndicatorum Officium*, fol. 98. & verb. *Officialis*, ca. 7. in fi. fol. 103. & Augustin. Dulce. in eod. tract. nu. 17. & seq. fo. 358. Cathald. in eo. tract. q. 4. n. 8. & q. 13. n. 12. fo. 10. & t1. Amed. in eod. tract. fol. 47. n. 69. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Dubitas*, nu. 1. & in c. 1. syndi. n. 12. Boër. decis. 153. n. 1. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 73. versi. *Item iudex*, Azeue. in l. 4. in fi. tit. 6. nu. 10. lib. 3. recop. Gram

regidores, que con puras y limpias manos rigieron la Republica, y con ygualdad la sustentaron en paz y justicia: † y que no sean caluniados, ni contra ellos se repare en menudencias, ni se haga escrupulosa inquisicion: [a] pero no las merecen los que cõ robos y hurtos, y otras torpezas, administraron feamẽte los oficios. [b]

59

60 Destas prerrogatiuas deuen gozar los dichos Corregidores, no solamente durante el termino legal de los treynta dias de la residencia, pero en todo el tiempo que assistieren, passado aquel, a las cuentas, capitulos, y a lo demas tocante a ella, pues milita la misma razon en el vn tiempo que en el otro: [c] y aun acabados sus negocios, estando aparejando su partida, sera lo mismo como se dize de los Embaxadores, que hasta entonces gozan de sus preeminencias: [d] y es de creer que de vicio, ni por passatiempo no se detendra el Corregidor en el pueblo entre sus enemigos y tantas çoçobras: y como quiera que las doctrinas que en esto disponen hablan generalmente, indistintamente, no se deuen restringir al termino legal; [e] y tambien porque los fauores, segun derecho, deuen ampliarse: [f] y al Iuez que con su antecessor procediere honrada y cumplidamente, permitira Dios que el sucessor en el Oficio haga cõ el lo mismo, o lo contrario, si al reues lo hiziere, pues lo que vio con otros, quedará por ley para el mismo § Cerca del respeto y reuerencia deuido a los Corregidores y Iuezes, y del castigo de quien se delacata cõtra ellos, o los injuria, vease lo que arriba diximos. [h]

DEL MEMORIAL de testigos enemigos q̃ suele darse al Iuez: y quales deuen buscarle para la secreta.

61 EL primer lãce que se suele jugar en la residencia, es dar los residenciados memorial secreto, o en juysio, al que se la toma, ofreciẽdo incontinente informaciõ de las personas q̃ alli señalan por enemigos, por auer hecho justicia contra ellos, e por otras razones para que no los examine por testigos en la secreta. [f] En lo qual he visto diuersos sucessos: porque vnos Iuezes mal intencionados examinan a aquellas propias personas, diziendo que de los enemigos han de rastrear y descubrir la verdad, y no de los amigos, y sospechan que los excetan y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores della: y que despues

mat. conf. 54. fol. 151. nu. 3. conducunt dicenda hoc. c. n. 134. & 135. & 143.

b Rolan. consil. 56. num. 47. & seq. vol. 1. & dixi sup. hoc ca.

c Arg. l. vbi. C. vt caulæ post puber. ad sirtutor.

d L. 2. §. legati. vers. *Omnes*, ibi: *Quamdiu legationis causa ibi demorantur*, & ibi gloss. & DD. ff. de iudic. scilicet ad cõponẽdas sarcinulas, Carhal. de syndic. q. 17. n. 15. fol. 11. Amedeus eodẽ tracta. nu. 257. fol. 75. Specu. titu. de legato. §. fi. versic. *Itẽ nota*, prope fi. Iaf. in l. sita stipulatus fuero, §. Chrisogonus, nu. 7. ff. de verborum oblig. Aui. in c. 20. de syndic. glo. n. 2. l. si cui. §. tãdiu, & ibi gloss. ff. ex quibus causis maior. & l. nihil, C. de Palatin. sacra largi, li. t2.

e L. 3. ff. de offi. præf. & l. Imperatores. ff. de postulan.

f Regu. odia, de regu. iur. in 6.

g Ouidius.
Et caret auxilio, qui non tulit, vtque reliquit,
Sic linquendus erit: legem sibi dixerat ipsi.
Alciat. emblema 110. pag. 330. ibi.
Vt que alijs fecit, patiatur.

h Anthẽ. vt oẽs peregin. C. cõmunia de succes sio. Lib. 3. cap. 1. nu. 25. & seqq. & a princip.

i Azeue. in l. 10. tit. 7. lib. 3. recop. num. 20. in fin.

podran tacharlos a su tiempo, quando se les dè traslado de sus dichos, como es ordinario de derecho, [a] y que alo menos seruiran de ventores y exploradores para inquirir y dar claridad de lo que passa. Otros Iuezes dexan de examinar las tales personas, certificados luego de las causas de su passion, pues como se dize en el Ecclesiastes, [b] nũca se ha de creer al enemigo. Y Acursio [c] da la razõ, por que los enemigos mienten facilmente. Y en proceder assi, se guarde el derecho, y la comun opinion, [d] que permite admitir la notoria, o euidẽte tacha de enemistad, y aun obliga a ello, antes de examinar al testigo: y porque muchas cosas dispuso el derecho, y se hazen por causa de enemistad, que por otra razon no se harian, segun Acursio. [e]

62 Yo no seria de parecer, que el que da residẽcia diesse el dicho memorial, sino que confie en la sinceridad de su Oficio, y en la fuerça de la verdad y justicia, a quiẽ Dios siempre ayuda, y en la obligacion que tiene el que se la toma, de examinar testigos desapacionados: y no es bien dar sospecha al tal Iuez de residencia, de que aquellas personas se excetan y tachan, porque saben, y no digan sus excessos, sino dexenle en el rigor de la dicha su obligacion, † y que 63 proceda segun el orden que por derecho, [f] y por el titulo de su Oficio le està dado, que es que ante todas cosas para la pesquisa secreta se informe y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad que puedan tener noticia de como han procedido en sus Oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demas que han de dar residencia, que sean desapassionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta; y assi lo encargan tambien las leyes destos Reynos & a los que hã de tomar residencias, y vna dellas, que es de la Partida, dize estas palabras: *Deue tomar algunos omes buenos, que no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Iuzgadores.* Y la razon desto es, porque como dize otra ley de Partida. [h] *Los Oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro, por los yerros q̃ nazen, no pueden ser acusados de otro mientra durare su Oficio, porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que nõ ganen mal querientes, &c.* Demas que examinando los testigos enemigos y apassionados, seria dar ocasion a que se perjurassen, lo qual el Christiano Iuez ha de euitar por todas las vias possibles: [i] y para documento è introducion desta pesquisa tenga en memoria lo que dize vna ley de la Partida, [k] hablando de los visitadores y pesquisidores, desta manera: *E estos deuen jurar que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por nin por miedo, don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo q̃ fallaren en verdad, nin*

a Gloss. verb. *Infames*, in cap. ex parte, & ibi Innocen. de testibus, & in c. causam verb. *In personas*, eodem ti.

b Ca. 11, *Nunquam credes inimico.*

c In authent. de testib. §. si verò dicatur, vers. *Si vero quis dicat odiosum*, verbo, *Non adsit*, ibi: *Et est ratio, quia inimici facile mentiuntur.* l. 1. §. prętea, ff. de quæstio. & ibi Bart. & Hippolit. Specul. tit. de citatione, §. sequitur, nu. 2. Paris. in conf. 2. nu. 64. vol. 4. allios refert Luc. de Pen. in l. que madmodũ, C. de Agricol. & constit. li. 11. ver si. 69. Francisc. Marc. q. 894. n. 5. & 10. 2. par. probat. c. cũ. P. Manconela, & ibi Felin. in 1. notab. de accusation. Pute. de syndic. verb. testisa, c. 2. nu. 2.

d Authen. de testibus, in dict. §. si vero dicatur, vers. *Si vero quis dicat odiosũ*, ibi: *Et approbauerit statim*, & authen. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, &. dicit communem opinionem Felin. in capit. ex parte, numer. 12. de testibus.

e In dict. loco.

f Capit. Inquisitionis, & capit. qualiter, & quãdo, 2. & capit. cum oportet, de accusat. glo. *Inimicitia*, in l. 3. ff. de testib. gloss. in l. 1. §. si curatores ff. de Magistr. con ua. Bald. in l. si quis testium C. de testibus, & Innoc. in capi. auditis, de testitu. in integ. vbi quod iudex debet interrogare, & inquirere de conditione testis, licet pars non dicat, Puteus de syndicat. verb. *Inquisitio*, capi. 2. numer. 2. Augustinus Dulcet. in eodem tractat. numer. 21. & sequent. folio 358. post Bartol. in l. 4. §. hoc autem iudicium, numer. 7. ff. de damn. infec. Auil. in gloss. fin. sui operis.

g L. 6. ad fin. titul 4. & l. 9. titul. 17. part. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. lib. 3. rec.

h L. 11. tit. 1. p. 7.

i *Nam ex incantatione periurium sæpe contingit*, ca. & si Christus de iure iur.

k Dict. l. 9. titul. 17. par. 3.

nin deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quiẽ la fazẽ, &c. Y assi aduierta el Iuez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos [a] aprouados y desapasionados.

64 Tãbien por el consiguiente los muy amigos del Corregidor, o de su Teniente, no se deuen escoger de Oficio para testigos de la pesquisa 66 secreta, † porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho al pariente: [b] por lo qual es muy controuertido, si el intimo amigo vale por testigo. Porque Angelo, y Baldo y otros tuuieron que si: [c] y Cino, y Felino y otros tuuieron que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al aluedrio del Iuez: [d] aũque para defensa y descargo de los residenciados bien valen sus dichos, segun los autores citados sobre esto, los quales tambien resuelven que la poca amistad no impide el credito del testigo.

QVALES TESTIGOS no son idoneos para condenar en la secreta.

65 EL salir vn ministro de justicia mal, o bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se haze mas caudal della que de los capitulos; porque los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el Iuez eõ examen de su credito, y mayores de toda excepciõ, segũ Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite [e] re-

a L.fin.C.de probation.l.12.tit.14.part.3. Auil. in cap.4.syndic.glo.1.num.8.in fi.Paz in pract. 1.tom.8.parr.cap.vnic.numer.29.fol.237. post Bal.in l.obseruare,§.proficisci,quæ.10.nume.8. ff.de offic.proconsul.

b Glo.in l.testamento.ff.de fideicommissar.liber. ver.*Debuisse*,gloss.in l.2. C. in quibus caus. colocensi.li.11.Bal.in l.vr vim.col.1.ad fiu.ver.*Quinto quæritur*,ff.de Iust.& iur.Barba.in ca. filius, 2. lectura, col. 6. de testamen. Hippoly.in repet.rubr. C.de Fideiussor. numer.234. & Segura in repet.l. Imperarot.numer.17. & eius addit.ibi,& nume.2.ff.ad Trebel.Manrica. li[illegible].de conie[illegible].tit. 11. nu. 25.& lib.12.ri. 4.nu.9. Auend. in cap.23.prætor.2.parr. fol. 217.nu.7.Gregor.in proœm. titul.27.par.4. glo.2.& glo. 4. in fin. in l.10.titu.5.part. 3.& glo.4.in l.5. ti. 3.part.7.Olan. in anryno. ver. *Amicus*,nu. 84. in fin.cum. seq. Bald.ramen. in l.1.col.11. versi. *Quid de singulari amico*,C.qui accusa.non poss.dicit,hoc non probari lege, & intelligendum abusiuè,& non propriè,& Roman. in singul.650.& ibi eius addit.

c Angelus in l.sciendum,num.1. ff. de vsur. Bald. in l.eos,C.de testibus,& Grammatic. voro. 22. & alij relari per Auenda.in dictionario, verbo, *Amigo*,vbi ex l.5.rit.3.part.7.& l.21.rit.16.par. 3.affirmat, amicum esse testem omni exceptione maiorem,& Villalobos in anryno.verb. *Amicus*,num.52.fol.7.maximè ad defensam, secundum Auenda.in dict.loco,& Carrer. ab eo citatum, Mexia super l.Toleti.1.fundam.4.par.fo. 10.num.28.post Spec.tit.de teste.e.1.n.1.pa. t.

d Cynus,quem refert. Bald.in l.eos, C. de testib. & Barba.cons.75.incip.*sapienter*, col. 4.cũ seq. vol.4.Felin.in c.1.nu.3.de testib. Montal. in l. 9.tit.8.lib.2.fori glo.*Enemigo*,Olan.in dict.anryno.n.86.Gramma.referens alios in voro 22.fol. 242.col.4.num.9.air, talem amicum repellendum à testificando, & quod minor est eius fides, tenerPtr.Gregor.de synragm.iur.3.par.lib.30. cap.3.num.9.ad fin.citat l.4. ff. de testib. Mascard.de probationib.1.tom.conclus.86.num.1. & 3.qui etiam num.5.6.8.11. & 12. probat. quod leuis amicitia non impedit testificationem. & idẽ in 3.tom. conclus. 1358. nu. 38.fol.303.sed si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidẽ ex dictis,ll.Partitæ, & ex sententia Aristotelis.*Amicus Plato,sed magis amica veritas*, & quia,*Si diligo te, non debeo omittere me*.l.Iulianus ff.si quis omissa eau. testa. Bal. in cap.1.§.1. de prohib.feud.aliena. per Federic. in feud. & omnes probationes,vt in plurimum sunt arbitrariæ.secundùm Menoch.de arbitrar.libr.2.centur.1. casu. 90.& quòd exceptio amicitiæ cesser mortuo amico,vide per Speculat.tit.de teste.§.1.Bal.in di.l. eos,quæstion.1.C.de testib.Doctores, in dict.l. sciendum,ff.de vsuris, gloss.in authent. de Monachis,§.cogirandum,versicul.*Testes*.cap.accusator.3.quæst.5.Terentius.

Te mihi,nisi mors,adimes nemo.

Multa de amicitia tradit Segura in repet.l. Imperator,num.17.cum seqq.ff.ad Trebel.fol.110. & Auil.in capi.44.prætor.gloss.*Amistad*, & dixi supra lib.2.cap.2.num.68.& sequentib.

e Vt per Lancelot.Conrad. in curiali breuiario, 1.part.§.2.pag.73.capit.personas & per totum de testib.Bossius de criminib. titul. de oppositionib.contra testes,pag.435.

gularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residencia los muy enemigos, [a] que el derecho llaman capitales, que son los que han puesto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hazienda, o intentado de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que causan graue enemistad, que puso vna glossa y Doctores: [b] por que como queda dicho, miẽten facilmente: y estos tales, aũ en los delitos de heregia, o traycion, y en otros exceptados, no se deuen admitir, [c] ni puede el Principe, [d] aunque sea supremo, quitar la excepcion de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuesse pequeña, y por causa leue, bien se admitiran. [e] Tampoco es idoneo testigo el que el Corregidor, o su Teniente condeno, ò tuuo preso, [f] porque de qualquier de las dos cosas se contrae vn intenso y nunca oluidado rancor. Tampoco es testigo, digno de credito, el que despues fue capitulante, o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hazen las juntas y confederaciones, siendo participe dellas, [g] ni los conspirados, [h] o contribuyentes en los gastos: ni el hõbre vil, o no conocido, [i] aunq̃ diga con tormento, [k] ni los Regidores, o personas que dieron poder para seguir la residẽcia, o para capitular, porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, o que tienen causa semejante, no hazen fee alguna, y deuen ser repelidos, segun derecho, [l] como en el capitulo siguiente se dira, pero aun en la pesquisa secreta, de que agora tratamos no deuen ser admitidos: como quiera que el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es indiuiduo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida: [m] y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio ni puesto los capitulos, o querella, ya le tienen concebido en el animo, desde que se contraxo la causa del, como lo sinifico luego con ponellos, y con otras demostraciones, las quales se retro traen, y vician y anulan el dicho y testificacion proxima antecedente. [n]

67 Pero si con estos testigos menos idoneos, è indignos de credito, concurriessen otros fidedignos, o escrituras, o autos judiciales, bastante prueua haran en juyzio, porque el defeto y flaqueza de vn testigo se suple y repara con la fe y credito de los otros. [o] Pero si dos,

a Dict. l. 9. titul. 17. & l. 6. ad finem, tit. 4. par. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. libr. 3. recop. Couarr. in ca. 28. pract. nu. 3. pag. 135. post Bald. in auth. si dicatur, C. de testibus, Amedeus de syndica. fo. 164. num. 190. Dulcetus eod. tract. num. 30. fol. 359. glos. in ca. 1. 3. q. 5. Montal. in l. 9. tit. 8. libr. 2. fori. gl. *Enemigo*, Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 24. num. 5. latè Ioseph. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1050. num. 1. & seqq. dixi supra proximè num. 61. ad fin.

b Glos. verb. *Si capitales*, in §. inimicitiæ, instit. de excusario tutor.

c Cap. per tuas, & ibi omnes. de simonia Bar. in l. in quęstionibus, ff. ad l. Iulia. maiesta. DD. communiter in ca. repellantur, & ibi Fel. num. 3. de accusation. de qua communi testatur Clarus vbi supra, & alios refert Mascardus in dicto loco.

d Parisius in cons. 2. n. 69. vol. 4. & Masca. vbi sup.

e Montal Clarus, & alij ex proximè citatis.

f Bal. in l. in ipsius, ca. familiæ hercisc un. Pure. de syndic. verb. *Suspicio*, nu. 3. & 5. fol. 308. & verb. *Testis*, ca. 3. fol. 313. Dulcetus in eodem tract. n. 24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. n. 190. Aui. in c. 4. syndic. glo. 1. n. 4. Aze. in l. 10. n. 18. ti. 7. lib. 3. recop. Mascard. t. tõ. fol. 130. cõclu. 165. c. licet Heli, & ea. seq. §. nos vero, de simonia.

g Facit l. 10. tit. 7. p. 7. Suarez allegatio. 18. n. 1. fol. 46.

h Etiã si agatur per inquisitionẽ Stephã. Aufrer. in tract. de reprobatio. testi. n. 27.

i Dict. l. 9. ti. 17. p. 3. & 22. titu. 16. p. ead. Dulc. vbi sup. nu. 34. Auil. in c. 4. syndica. glo. 1. n. 8.

K Angel. in l. 1. C. vbi de ratio cin. agi oport. nu. 2. in fi. Dulcetus vbi supr. nu. 34. fol. 359. post Puteum in eodẽ tract. verbo. *Probatio*, c. 2. n. 6. fol. 275.

l Bal. & alij vbi supr.

m Cap. accusatores, 3. q. 5. ibi: *Ne irati nocere in pianis: ne lęsi vlcisci se velint*, & c. suspectos, ibidem.

n Tex. & glos. in cap. inquisitionis. §. tertię, verb. *Pręsumãtur*, de accusatiõ. glos. verb. *Non adsit*, in authen. de testibus, §. si vero dicatur, versi. *Si vero quis dicat odiosum*.

o Bal. & Angel. in l. si quis ex argentarijs, §. 1. ff. de edendo, Bernardus Diaz in regul. 746. limitatio. 11.

L. vbi

o mas testigos de inhabiles testificassen vna co
sa contra el Corregidor, o sus Oficiales, no se
tendria por prouada, aunque otro testigo le-
gitimo, é idoneo conestasse con ellos, porque
excluſos los inhabiles por sus tachas, queda la
prouança reduzida a la fe y testimonio de solo
uno, que es como de ninguno. [a]

QVANTOS TESTIGOS, y de que estados se deuen examinar para la secreta.

BIEN es que el Iuez de residencia vea el interrogatorio de la residencia passada, para instruyrse, y quitar, o poner lo que le pareca necessario, segun los auisos, o noticias q̃ vuieren dado de negocios y delitos cometidos por los residenciados, y este interrogatorio ponemos al fin deste capitulo. Aora es de ver el numero de testigos que deue examinar para la pesquisa secreta. Y digo que pueden hasta veynte y quatro: y si la ciudad fuere populosa, y muy grande puede a lo mas examinar treynta testigos [b] de todas suertes de gẽ [c] Regidores, abogados, caualleros, ciudadanos, escriuanos, procuradores, y algunos labradores de la tierra, de los sesmeros, y procuradores generales della, porque a estos suelen acudir con las quexas del Corregidor, y de sus oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de muchos excessos y cosas que passan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

DEVE EL IVEZ EXAminar al testigo ilegitimo citado para averiguaciones.

ES de aduertir, que los enemigos del Corregidor, para hazerle la residencia a el, o al ministro que desean ofender, se confederan y dan traça de informar a alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas que tienen recopiladas contra el, para que el testigo diga auerlo oydo a ellos, y sea forçoso llamarlos para la averiguacion, porque cada vno de los de la liga tiene vn traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin con dificultad se puede escapar que vn testigo, o otro no se remita a las oydas de alguno dellos, y desbuche la historia, y vrda la tramada tela: y aqui entra la duda, si el Iuez de residencia estara obligado a examinar para las averiguaciones a los tales testigos citados, los quales por enemistad conocida, o por otra tacha, dexò de llamar, y examinar por el interrogatorio principal. Y digo, que aunque es assi: que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en averiguaciones, [d] y donde quiera va con su tacha y rancor, pero porque esto se entiende segun los Doctores, [e] quando el testigo es del todo ilegitimo, é inhabil, y dello consta por testigos, o testimonio que presentò alguno de los residenciados, para excluyr el examen dellos en la secreta, que en tal caso, y aun de su Oficio el Iuez puede y deue repeler al testigo ilegitimo: pero no quando tacita, o expressamẽte se puede habilitar por el consentimiẽto de la parte, y tambien porque en eligirle, o no, para la pesquisa principal, tiene el Iuez aluedrio, informado de su tacha, o abono, y no le tiene para

a Paz in practic. tom. 1. 8. part. capit. vnic. numer. 29. folio 237. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, cap. 7. n. 2. ad fin. fol. to 3. Azeued. in l. 11. nu. 3. gloss. *Pesquisa*, titu. 7. libr. 3. recopilation.

b Potest enim & deber iudex personas indignas à testimonio repellere, Abb. in cap. dilecti filij, num. 12. de exception. Hippoly. in l. si quis nec quæstum, ff. de quæstionibus, numer. 12. Decius in l. 1. numer. 5. ff. de offic. assessor. glo. in l. 1. §. Curatores, ff. de Magistrat. conuen. & ibi Baldus, Puteus de syndicat. verb. *Inquisitio*, capit. 2. fol. 201. nume. 2. & idẽ in verbo, *Index*, capit. 1. numer. 2. folio 206. Contradus in curiali breuiar. libr. 1. capit. 9. §. 2. pagin. 76. vbi alios refert.

c Conrad. & citati ab eo in dicto loco, & quę tradit Ioseph. Mascardus de probationibus conclusione, 1357. numero 12. & 13. folio 300.

dexar de examinarle en las aueriguaciones, para que es citado por otro testigo, como quiera que el citarle y remitirse a el, parece por escrito, y la tacha queda en el pecho del Iuez, y a los superiores que han de ver y juzgar aquello pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que cito el testigo para aueriguar verdad, y assi digo, que deue el Iuez tomar sus dichos, y dar dellos traslado a la parte, y recebir las tachas, y para proueer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar vuiere.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo que se ofrece.

70 OTRAS vezes acaece, que examinando vn testigo para aueriguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de dezir otras cosas diferentes, y sinifica al Iuez, y aũ tal vez à acaecido, que le requiere ante el escriuano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos de los residẽciados. Passo es este para hazer reparar al Iuez, porque por vna parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para aueriguar los delitos excetados y secretos, como son estos de las residencias, deuẽ examinarse testigos, ilegitimos, segun Paris de Puteo, y y otros, [a] ya que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es dotrina comun de Especulador, Bartulo, y otros, [b] sin distincion alguna que el testigo que se combida, y ofrece en las causas criminales, sin que la llame el Iuez, ni le presente la parte, no deue ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso, [c] no se presume que se ha de aueriguar la verdad, sino corromperse: [d] pero para que conste que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deue el Iuez hazer que el escriuano lo assiente por fee en la cabeça del dicho, y que declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixo sabia: lo qual assegura al Iuez de residencia, de no darla el tambien de auer dexado de aueriguar [e] verdad, y satisfara a los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas las diligencias para saber verdad.

DEL IVEZ QVE NO aueriguа el descargo que puede en la sumaria.

71 A Este proposito es, increpar à algunos mal intencionados Iuezes, los quales quãdo el testigo de la secreta se remite a lo que dirà Pedro, o Martin, si saben que aquel Pedro le ha de descargar, o examinando vocalmente, veen que de su declaracion queda deshecha y enerbada la culpa, o por otra via verificada su inocencia, no quieren examinarle, ni que se escriua su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le aliuia y tiempla, con lo qual infaman al ministro y Oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Partida al Pesquisidor, [f] diziendo, *Que no cambien ninguna cosa, ni sobrepongan, ni menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, &c.* Contra lo qual santanicamente hazen de ordinario muchos escriuanos en las sumarias informaciones, de que el Doctor Segura con gran razon hizo inuestiga contra ellos, [g] y lo mismo el Doctor Salcedo, [h] glossando el mal concepto que dellos tuuo el Obispo de Calahorra. Dã los Iuezes por disculpa desta maldad, dezir q̃ la tal persona citada, era amigo, criado, o complice del residenciado, y que por esso no le examinarõ,

y no

a Puteus de syndicat. verb. *Testis*, capit. 2. nume. 2. & sequẽ. fol. 311. qui alios refert.

b Vt per Felin. in cap. 2. num. 23. & sequent. de testibus, & per Conradum in curiali breu. libr. 1. capit. 6. §. 2. pagin. 65. num. 4.

c L. quæ omnia, §. 1. ff. de procurato..

d Authent. de testibus, §. si vero ignoti.

e Quia iudex qui non admittit admittenda, & è contra, tenetur in syndicatu, Curtius Senior. in tracta. de testibus, cõclusion. 20. & 50.

f L. 9. versic. *Estos*, titul. 17. part. 3.

g In director. iudicum, 2. part. cap. 2. num. 17. & sequent.

h In additione ad Bernardum Diaz de Lugo in practic. criminal. capit. 2. num. 2. fol. 3.

y no consideran contra esto, que si para culpar y cargar (como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deue examinar el testigo inhabil para averiguaciones, sino está convencido por escrito de su tacha, con mas razon deue ser examinado para el descargo y defensa, que es cosa favorable, y no quedar con aquella preñez oculta da la verdad, pues para la averiguacion della el enemigo, como atras queda dicho, y el familiar, [a] y el complice, [b] y otros testigos inhabiles, no son de derecho reprouados. [c]

DEL TESTIGO QVE no da razon.

71 OTros Iuezes con la misma dañada intencio̅ dexan passar al testigo q̅ afirma que sabe la culpa sin preguntarle la razon y causa como la sabe, pues el testigo ha de dar razon de su dicho por vno de los cinco sentidos, [d] que lo vio, o que lo oyo, &c. Y es muy gran mal lo que en esto passa, porque muchos testigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitadamente afirman que saben la pregunta, y el Iuez y escriuano con dolo, o negligencia [e] dexan de preguntarles como lo saben, porque realmente el testigo muchas vezes no lo vio, y si le repreguntaran la razon de lo que afirmò que sabia, dixera que porque lo oyò a Pedro, o porque assi se dezia por publico, o porque assi le parecio a el: pero al tal testigo que no da razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el Iuez no se la pregunte, no se le deue dar credito alguno, segun la comun opinion de los doctores, [f] porque virtualmente ya se le preguntò que dixesse lo que sabia, saluo sino fuesse el tal testigo para defensa y descargo, que entonces aunque no de razon, ni se la pregunten, vale su dicho, segun otra opinion comun: 6 y para quitar dificultades la pratica es, que la parte interessada requiera al Iuez que pregunte al testigo por la causa de la noticia, y razon de sù dicho, o le caree con el, y sino lo haze, esta obligado en el fuero exterior y en el de la conciencia a Dios, por la culpa, y a la parte por el interes, y tampoco vale el dicho del tal testigo. [h]

(?)

DEL SECRETO en la pesquisa.

EN medio desta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta, se encarga al Iuez el secreto, pues por lo mucho q̅ importa el guardarse en ella, se llama secreta, assi para que los residenciados, como sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones con los testigos, a los quales el Corregidor haga llamar con algun criado suyo secreto, y no con portero o persona de la ciudad, ni le dè memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo auisan a las partes, o a sus agentes, y se aperciben y rodean por mil caminos, como no se averigue verdad, sino que estando examinado vn testigo, embie a llamar otro: ni permita que se dè traslado de los cargos a los emulos de los residenciados, ni que nadie lo sepa antes de publicados, ni primero que ellos.

74 Ni consienta que se entrometa ninguno a dar industrias, auisos y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimientos para que el Iuez de residencia haga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos y dexe de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de Oficio por su Magestad al Corregidor, o Iuez de residencia, para saber è informarse, como sus ministros han exercido sus oficios, no deue ni puede nadie entrometerse publica ni secreta-

a Bal. in l. obseruare, §. Proficisci, quæst. 18. num. 12. ff. de offi. proconf. & Florian. in l. pen. num. 7. ff. de testibus.

b Salicet. in l. quoniã liberi, nu. 4. versic. *Sed an idem contra*, C. de testibus.

c Carter. in pratic. fol. 183. cap. incip. *Circa sextum*, num. 2.

d L. solam. C. de testibus, l. 28. & 29. titul. 16. par. 3.

e Quod stomachatur, & aduertit. Azeued. in l. 7. num. 14. titul. 7 libr. 3. recop.

f Salicet. in l. faciãt cũsti. C. de probat. Bal. & Felin. in ca. cum causam, 1. num. 2. vbi additio dicit commun. opi. & de testibus late Azeued. in l. 11. nu. 7. titu. 7. lib. 3. recop.

g Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 53. num. 22. pagin. 405.

h Glos. in auth. de testibus, §. quia vero. verbo, non habebit, quam dicit vnicam Angel. ibi, & alij relati per Fel. in dict. cap. cũ causam, nume. 3. & Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. num. 29. &

antecedẽtibus & sequent. pagin. 127. Greg. in l. 26. verbo, *Despues*, ritul. 16. par. 3. Auiles in ca. 2. prætor. glos. *En justicia*, nu. 13. Azeue. in dict. l. 11. num. 14. & sequent.

a In ca. inquisitio. verb. *In occulto*, de accusatio.

b In cap. ex merito, & c. anteriores, 6. q. 1. & dixi supra libr. 3. cap. 9. num. 28.

c Dict. ca. inquisitionis, de accusatio. Alberic. lib. 2. statutor. q. 120. nu. 42. Clar. in practic. §. fi. quest. 5. num. 4. pag. 267. Auiles in ca. 2. prætor. gl. *En justicia*, nu. 18. Segura in directo. iudic. 2. par. ca. 3. nu. 4. fol. 89. & nu. 10. Guido. Pape singu. 636. in fin. & quę tradit Pinel. in authen. nisi trienale, nu. 16. 75 versic. *Facit secundo*, pag. 604. C. de bonis mater. & an delator. possit examinari intestẽ, vide in capit. sequen. nu. 54.

d Lib. 2. de bellis ciuil. Petr. Grego. de syntag. iur. 2. parr. li. 32 & 1[illegible]. n. 8. versicul. *Id quę*

cretamente en aquello. Y suele auer muchos aduertidos desto, yque dan villetes, y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nombres, o vienen a horas escusadas, o de noche reboçados, o hablan al oydo al Iuez, o echan por las vẽtanas, o por entre las puertas los tales memoriales, dãdo auiso de algunos delitos, mas para encaminar sus venganças, que con zelo de justicia, y a estos tales dize vna glossa, [a] que podria y deuria el Iuez castigar, porque como dize vn decreto, [b] son peores que los robadores de las haziendas agenas, y conforme a derecho, [c] a su instancia y requisicion, priuada, o publica, no deue el Iuez hazer informacion, ni proueer cosa alguna, y les puede responder el Iuez de residencia, que si en alguna cosa estan agrauiados, lo pidan al descubierto, o lo denuncien judicialmente y se les guardara justicia, y que la residencia secreta el la hara como mas conuenga, y segun esta obligado, por el seruicio de Dios, y bien publico, y cumplimiento lo que por el Rey le fue mandado.

Verdad es, que he entendido se pratica lo contrario por algunos Iuezes y visitadores, y que en el Consejo se mandò el año de nouenta y dos admitir estos villetes, y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del Iuez de la residencia, que se tomaua a vn Teniente desta villa, y no embargante assi mismo que era passado el termino de los treynta dias della: y segun esto se deuevsar de recato en estas ocasiones en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desecharlos, ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores y aduertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deue el juez publicarlos, por euitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados: como hizo Ciceron, segun refiere Apiano Alexandrino, [d] que guardo el secreto a Fuluia muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracion de Catilina, la qual aueriguo sin forma ni orden de juyzio: porque desta suerte no auria quien diesse noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la aueri gue: y deste parecer fue tambien el Doctor Segura. [e]

citra iudicij formulam.

e Vbi supra. numer. 9. 12. & 13.

f Alexan. ab Alexan. libr. 4 genial. dier. capi. 22. Dion. libr. 37. histor. Roman.

g Libr. 4. Annal.

h Dion. Cassius vbi supra libr. 58.

i Xiphili. ex Dione in Tito.

K In Aureliano.

Estos delatores fueron fauorecidos y premiados en vn tiempo grandemente por los Romanos, porque segun escriuen Alexandro, y Dion Cassio y otros, [f] el Emperador Neron les daua la quarta parte de los bienes de los cõdenados, y por la ley Papia se les daua la mitad: y tãbien los fauorecio Tiberio Cesar, como guardas y cõstodios de las leyes, para poner terror a los delinquẽtes, y assi les acrecẽto el premio, dãdoles todos los bienes de los delatores, segun escriue Cornelio Tacito. [g] Pero entendido cõ el discurso de los tiẽpos el prenicioso y execrable oficio destos secretos acusadores, y de los delatores y curiosos malsines, y q̃ por codicia, o por odio, o cõ falsedad ponia en discrimen las hõras, las vidas y haziendas de los Romanos, y tal vez por causas liuianas, fue extirpado de la Republica este Oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los auia fauorecido, hizo en vn dia matar a los principales dellos: [h] y el Emperador Tito los echò de la ciudad: [i] y el Emperador Aureliano los perssiguiò seueramẽte, segun refiere Flauio Vopisco: [k] y el Empera-

Emperador Trajano los hizo meter en naues, y sin remos ni velas echarlos a la mar a la misericordia della:[a] y el Emperador Constantino por ley los prohibio:[b] y otras cosas, contra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio.[c] Y realmente como dixo Plauto, [d] ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea maleuolo: y como dixo Isocrates, [e] muestran mortal odio y rancor.

76 En tanto es propio el secreto de la dicha residencia que se toma de Oficio, que aunque es verdad que notificados los cargos a los residẽciados la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciesse que los capitulantes, o emulos de los residenciados pidiessen traslado della (como suelen intentarlo) para ver si se omitieron, o dissimularon diligencias, o cargos, de hazer, o para instruyrse en lo que han de capitular, o lo procurassen algunos testigos tachados, para quererse de la infamia y tachas opuestas, no deue el Corregidor mandarsele dar, porque a el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia, sin q̃ en ella pueda ni deua atrauessarse accion, o instancia de parte: y lo que contra esto pretendieren, han lo de pedir en el Consejo, donde he visto dar prouisiones, para que se les dè traslado de lo processado en la pesquisa secreta, la qual vista suelen los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al juez para q̃ haga mas diligẽcias y cargos, a lo qual responderá que lo oye, y el de su oficio lo podra reueer, y reformar lo que furre de importancia, y en lo demas passe con lo hecho.

PROCVRADOR si se admite en residencia.

77 DE la obligacion de dar residencia el Corregidor por si, y por sus Oficiales, no se escusa el ni ellos embiando procurador, porq̃ es forçoso assistir personalmente a ella en el pueblo todos los treynta dias q̃ la ley assigna por termino legal para ella:[f] y si son muchos los pueblos de aquel partido, se tomara la residencia en el mas insigne, o cabeça del Corregimiento, o dõde fuere costumbre, como atras queda dicho. Y no deuen los residenciados ampararse en casas de personas poderosas, o sagradas, o de religion, sino estar llanos, y parecer por las plaças a vista de los populares, y de la justicia, para poder con facilidad ser demandados de todos, sin que desta assistencia personal se eximan por licencia del Corregidor, o Juez de residencia, ni de la Magestad Real, ni por enfermedad, ni por ser titulados, o promouidos a otros Oficios de justicia, o de guerra, o de la casa Real, o de procuracion de Cortes, o deputacion del Reyno, como suele acaecer, ni por otra causa publica: lo qual todo excluyerõ las leyes Imperiales [g] y Reales, [h] y los sacros Canones, [i] y aun el Derecho diuino, [k] pues Samuel, como diximos arriba, Juez nombrado para el Reyno de Israel, quando dio residencia de su gouierno, dixo al pueblo: Veysme aqui, presente el Señor, dezid si os he agrauiado, o llẽuado algo, que yo os lo pagare luego. Vna ley de Partida [l] dize assi: *En los cinquenta dias que es tenudo de fincar en el logar despues desso para fazer emienda a los querrelloſos, el por si mismo*

a Plinius libr. 2. in panegyru. Trajan.
b L. penul. C. de delator. libr. 10.
c In syntagmat. iur. 3. par. libr. 32. cap. 4.
d In comœdia. 18. in Sticho. *Nam curiosus nemo est, qui non sit maleuolus.*
e Oratio. 15. de permuta.
f L. 135. Styli. & l. 3. titul. 7. libr. 3. recop.
g Auth. de administrat. in prin. ibi: *Publice apparentes*, & ibi. *Vt sit palam*, & l. vni. C. V. omnes iudic. tam ciuil. quam crimin. & l. consiliarios, & l. nullus, ibi: *Prouincialibus præsentiã sui exhibeant*, C. de assessorib. & auth. vt iudices sine quoqs suffrag. §. necessitatem, & §. interdicimus versicul. *Non enim.*
h L. 12. in fine, titu. 5. & l. 6. tit. 4. & l. 1. titul. 16. part. 3. & l. 27. titul. 7. & l. 3. titu. 9. lib. 3. recop. & l. 23. ibi: *Sin se partir a otra parte*, dicte. 7. lib. 3. recop. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, ca. 8. fol. 104. & in verbo, *Procurator*, fol. 275. colum. 4. Angel. in eodem tracta. num. 6. fol. 6. Platea in l. ordinariarum, in prine. C. de cohortalibus princip. lib. 12. Auiles in cap. 3. syndicat. gl. 1. num. 18. Grego. in dict. l. 6. glos. 6. vbi limitat nisi durãte syndicatu, vel antea euocet ad aliam administrationẽ, & in dict. l. 12. glos. fi. Paz in practic. tomo. 1. 7. pare. capit. vnic. fol. 225. nume. 12. Azeued. in d. l. 3. recop.
i Cap. qualiter & quando, in 2. §. debet. de accusatio.
K 1. Regum. 12.
l Dict. l. 12.

a De repub. lib. 8. cap. 8. numer. 3.

b Mascard. de probatio. 2. tomo. verb. *Fuga Officialis*, conclus. 821. num. 1. & 6. fol. 143.

c L. 1. §. quod si intra, C. vt omnes ind. tam ciuil. Angel. in l. si iniuriarum, §. 2. ff de iniur. Puteus de syndicat. verbo, *Procurator*, fol. 275. numer. 5. cum alijs, & verbo, *Officialis*, in princ, fol. 99. Cathal. in eo. tractat. quæst. 245. num. 156. fol. 30. Amedeus ibidem, num. 213. fol. 68. tradit Mascardus de probatio. 2. tom. d. verbo, *Fuga Officialis*, conclusio. 821. nu. 6. & 8. fol. 143.

d Lib. 3.

e Quod attinet ad vxores, tradit Cornelius Tacit. libr. 4. annal. & Vlpian. in l. obseruare, 4. §. profiscisci, ff. de offic. proconf. ibi: *Proficisci autem proconsulem melius est sine vxore, sed & cum vxore potest, dummodo sciat, senatum, Meßala, & Cotta Coß. censuisse futurū, vt si quid vxores eorum, quibus Officia profiscuntur, deliquerunt, ab ipsis ratio & vindicta exigatur*, & Petr. Grego. de syntag. iur. 3. par. lib. 47 nu. 19. in fi. l. 1. tit. 6. lib. 3. reco. vt ex proximè allegandis constat, & ex Auil. in ca. 1. prætorum verbo, *Mugeres*, & verbo, *Ni hijo*, & alij recentiores ibidem, Auil. in cap. 43. glo. *No consentiran*, num. 2, post Amede. de syndicat. nu. 198. fol. 65. & Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. libr. 8. capit. 35. num. 26.

f L. vnic. in fin. ff. Furti aduersus nautas, l. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11. glos. in l. iure permissum, verb. *Nominationibus*, C. de Fabricensib. eodē lib. 1, si potest, C. de assessor. glo. in l. obseruare, in princip. verb. *Exigatur*, in fin. ff. de offi. proconf. glos. 1. in l. vnic. C. vt omnes iudices tam ciuil. & auth. de collator. §. ciuitatū, text. & gl. in auth. de iudi. §. hoc autē, l. 4. rit. 4. & l. 4. in fin. tit. 6. li. 3. reco. l. 8. ti. 23. p. 3. Bar. & DD. in l. 1. §. familię, ff. de public. & vectig. Abbas in c. 1. nu. 7. de restitut. spol. Aufrerius in additio. ad decisio. Capel. Tolosan. decision. 595. Platea in l. 2. numer. 2. C. de conditis in publi. horre. libr. 10. Bal. in d. l. obseruare, §. proficisci, in princ. Puteus de syndica. verbo, *Familiaris*, capit. 1. nume. 5. fol. 179. & cap. 3. num. 15. & num. 23. fol. 182. & verbo, *Potestas*, capit. 1. nu. 1. & seq. fol. 167. Cathal. in eodem tract. qnęs. 246 num. 156. Amedeus eodē tra. n. 296. fol. 65. & num. seq. Auil. in capit. 4. prætor. glos. *Sea obligado*, numer. 16. & seq. & num. 41. & seq. & numer. 49. Gregor. in l. 1. glos. 3. titu. 16. pare. 3. Matienç. de relatore. 3. parr. cap. 55. num. 3. fol. 203. Bonifacius in peregrina, verbo, *Furium*, fol. 218. col. 3. glos. *Familiares*, Auenda. in cap. 3. præter. num. 5. versic. *Corrector autem*, Paz in pract. 1. tom. 8. par. cap. vnic. num. 16. & sequent. fol. 226. Azeued. in l. 1. numer. 15. & in l. 4. nu. 8. 9. & seq. tit. 6. lib. 3. reco. dixi supra lib. 3. cap. 3. num. 45. in fin. & cap. 8. nn. 51.

g Glo. 1. in l. 2. C. de episcopal. audi. ibi. *Cui plus eō mittitur, plus ab eo exigitur.*

h Dict. glo. *Exigatur*, cum alijs proxime citatis, & Felin. in cap. Petrus, nu. 13. de homicid. Belluga de specul. princ. rub. 35. §. post, militares, nu. 2.

misſmo ſe deue defender, è reſponder en juyzio, è non puede dar perſonero por ſi a las demandas que le fizieren, mientra el tiempo de los cincuenta dias durare: y por eſto, ſegun el Obiſpo Simancas, [a] llama el vulgo eſta viſita reſideneia, porque el Corregidor y ſus Oficiales han de reſidir en ella perſonalmente el dicho termino legal de los treynta dias, y paſſado aquel, pueden yrſe, dexando procurador, [b] ſaluo para las cauſas criminales graues: [c] aunque ya vimos el año de 94. que don Geronymo de Mendoça, de la Camara del Principe Cardenal, Arçobiſpo de Toledo, dio reſidencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

EL CORREGIDOR quando, y de que coſas da reſidencia por ſus Oficiales y familiares.

78 NO piēſe el Corregidor que cumple con ſu obligaciō en hazer el por ſu perſona lo que deue a ſu Oficio, ſino que tambien ha de cuydar, y velar para que ſus oficiales hagan lo miſmo: ni tā poco cumple con aſsiſtir el por ſu perſona a la reſidencia, ſino que tambien ha de tener preſentes a ſus Oficiales, por los quales, y por ſu muger y hijos (que ſuelen hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, [d]) y por las demas perſonas de ſu caſa y familia [e] ha de dar cuenta, y ſatisfazer ſus exceſſos; porque aſsi enmo la elecion de los Oficiales de juſticia ſe dexa libremēte al Corregidor, ſe le carga aſsi miſmo la obligacion de ſatisfazer y pagar por ellos en reſidencia: [f] porque quanto mayor confiança ſe haze de vna perſona tanto mayor obligacion ſe le pone. 8 Pero lo dicho ſe entiende quanto a las condenaciones pecuniarias q̄ ſe hizieren contra ſus Oficiales y familiares por razō de ſus Oficios, y no quāto a las penas corporales, [h] ni

Bal.

por los excessos y otras cosas fuera del vso de los dichos Oficios,[a] porque en las tales son reputados por personas priuadas.[b]

79 Y aun si el Corregidor fuera del Oficio vuiere delinquido en algũ caso atroz, deue el Iuez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha de prender, como de presente ha sucedido contra vn Corregidor de Murcia.

Y es de aduertir que si los Oficiales del dicho Corregidor lleuaren derechos demasiados, que esta el obligado a pagar por ellos, aunque diga que no lo supo, que en esto la ley Real esta muy rigurosa,[c] en que no escuse la ignorancia, porque ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor, de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si se cohechan, o como lleuan los derechos todos sus oficiales, y deue castigarlo de oficio, o dandosele noticia dello. Y regularmente si el Corregidor escogio buenos Oficiales, no estan a su cargo los excessos dellos, de que el no tuuo noticia ni ignorancia crassa, segun Iuan de Platea, y otros.[d]

Y lo mismo es, en lo que toca a las culpas de ignorancias, impericias, o negligencias de sus tenientes, reputados por idoneos:[e] aunque segun dizen Cino y otros,[f] tambien en esto ha de ser curioso, para q̃ en su audiencia no se haga injusticia, y esta obligado no solo a hazerlo, sino a procurarlo: pero tengo por especial la dicha ley, para el excesso de derechos demasiados, que en esto no escusa ignorancia alguna, y en otros excessos solo escuse al Corregidor la ignorancia leue.

Tambien se entiende lo dicho, que pagara el Corregidor por sus Tenientes Oficiales y familiares, no los teniendo presentes[g] en el pueblo donde se da la residencia los treynta dias della, ni exhibiendolos publicamente, Y la misma presencia han de hazer su muger, hijos, deudos, y criados y familiares, porque muchos en los Oficios tienen consigo personas para traçar y pallar los cohechos, y otros sus aprouechamientos, y despues quã do llega la residencia, os embian y echã de alli, para que no se aueriguen, ni deshagan los agrauios que hizieron,[h] y assi satisfaran por ellos, no

a Bal. in l. 2. C. vbi de raciocinijs agi opor. & in d. l. obseruare, §. proficisci, q. 2. Hipolyt. singul. 560. n. 5. Roman. consi. 331. *In casu proposito*, Put. de synd. verb. *Iudices ad syndicatum*, fo. 93. c. 1 nu. 6. & seq. & ibidem, c. 2. num. 19. in fin. & sequentib. Cathald. eod. tract. fol. 25. nu. 180. q. 269. Amedeus vbi supra, num. 170. & num. 198. & seqq. Matienç. vbi supra, nume. 4. Mencha. libr. 1. controuers. illustr. ca. 35. num. 9. fol. 102. Auiles in dict. glos. *Sea obligado*, nu. 3. & 9. & alios citat Gratian. in regul. 30. num. 17. fol. 14. Bellug. vbi supra.

b Auenda. in ca. 11. prætor. numer. 3. & plures alij ex supra relatis.

c L. 1. tit. 6. libr. 3. recop. Auil. in l. 1. prætor. glos. *No lo supieron*, num. 3. & seqnẽ. Azeu. in d. l. 1. num. 3. tit. 6. lib. 3. recop. auth. vt iudi. sine quo. suf frag. §. sciant. & ibi Angel. & hoc quia vtitur opera malorũ hominũ, per l. 1. & per totum ff. nautæ, cau. stabular. & per l. 1. in fi. prin. ff. ad l. Iul. rep. Tibe. Deci. 2. to. crim. li. 8. c. 35. n. 28.

d Platea in l. 2. nu. 2. C. de conditis in publi. horr. lib. 10. l. 1. ff. si familia fure. sceiss. dica. ibi: *Scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem*, faciunt tradita ab Auiles in dict. cap. 4. verb. *Sea obligado*, num. 44. & seq. & Azeue. vbi supra & dixi supra lib. 1. cap. 12. num. 42. & seq.

e Vt ex Oldrad. consi. 62. & traditis per Auil. in dict. num. 44. & alijs supra citatis apparebit.

f Cinus in l. fi. C. de dotis promi. & Bonifa. in petegrina verb. *Sentencia*, fol. 442. col. 2. Bar. in l. 2. ff. quod quisque iur. Amedeus de syndicat. num. 124. L. 1. tit. 16. par. 3. & l. 4. in fi. ti. 6. lib. 3. recop. Amedeus de syndicat. in part. *Qui dominum potestas*, nume. 196. fol. 65. & sequent. Contra. in templo iudic. libr. 1. cap. 1. §. 3. numer. 2. fol. 63. Bar. in l. 1. §. familiæ. & §. sequent. ff. de public. & vectigal. Abb. in ca. 1. de restitutione spol. num. 7. & Aufretius in additio. ad decision. Capellæ Tolosan. decisio. 195. Felin. in cap. Petrus, num. 12. de homicid. Platea vbi supra Bonifaci. vbi supra, Puteus vbi supr. in dict. capi. 1. nu. 5. & in dict. ca. 3. num. 24. & sequen. Greg. in d. l. 1. glos. 5. Auend. in d. ca. 3. prætor. in dict. num. 5. & versicul. *Corrector*, Heredia de iudicib. fol. 21. Paz. in pract. loco supra cita. num. 13. fol. 226. Azeued. in dict. l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. num. 15. & in l. 4. num. 8. versi *Satisfazer*, eod. tit. & lib. & ferè omnes Doctores supra citati num. 78. super glos. *Residencia*.

g Vide l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. & Amedeus de syndicat. in part. *Qui dominum potestas*, nume. 196. fol. 65. & sequent. Contra. in templo iudic. libr. 1. cap. 1. §. 3. numer. 2. fol. 63. Bar. in l. 1. §. familiæ. & §. sequent. ff. de public. & vectigal. Abb. in ca. 1. de restitutione spol. num. 7. & Aufretius in additio. ad decision. Capellæ Tolosan. decisio. 195. Felin. in cap. Petrus, num. 12. de homicid. Platea vbi supra Bonifaci. vbi supra, Puteus vbi supr. in dict. capi. 1. nu. 5. & in dict. ca. 3. num. 24. & sequen. Greg. in d. l. 1. glos. 5. Auend. in d. ca. 3. prætor. in dict. num. 5. & versicul. *Corrector*, Heredia de iudicib. fol. 21. Paz. in pract. loco supra cita. num. 13. fol. 226. Azeued. in dict. l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. num. 15. & in l. 4. num. 8. versi *Satisfazer*, eod. tit. & lib. & ferè omnes Doctores supra citati num. 78. super glos. *Residencia*.

h Dict. l. 1. partitæ, Angel. in l. 2. §. familiæ, ff. vi bonorum rapt. Puteus de syndica. verbo, *Familiarii*, num. 3. fol. 179.

los teniẽdo presentes en primera, o segũda instãcia, altiẽpo q̃se executa la cõdenaciõ, no auiendo dado fianças de residencia los tales oficiales, como luego diremos. Pero si los tales criados, o familiares del Corregidor, huyessen, y se ausentassen al tiempo de la residencia, sin culpa ni cautela del Corregidor, no estara oligado a presentarlos, ni a pagar por ellos en lo q̃ el no fuesse culpable, pues a lo imposible, ni al caso fortuyto no esta obligado, segun Cataldino, Amedeo, y otros, [a] en especial si el los vuiesse hecho llamar a pregones, y esto celebran por buena cautela, de la qual yo dudo, estante la dicha ley Real. [b]

a Amed. vbi supra, num. 197. & Cathald. de syndica. quæst. 33. nu. 22. fol. 12. quos refere & sequitur Iohan. Gutierr. in consil. 36. nu. 29. vers. *Tertio quia*, Puteus de syndic. verbo, *Familiaris*, cap. 5. num. 10. post Bald. in l. fideiussor. §. qui vero pro condemnato, ff. qui satisd. cog. aliàs est l. si decesserit in fin.

b Dict. l. 4. in fi. tit 6. lib. 3. recopil.

c Bald. in l. fin. in lectur. mana, ff. qui satisdare cog. Puteus de syndicat. verbo, *Familiaris*, cap. 4. num. 4. in fin. fol. 183. Auil. in cap. 4. prætor. verbo, *Sea obligado*, nume. 17. Cathald. de syndica. numer. 70. quæst. 129. vbi malè citat Bald. in dicto loco.

d Argum. l. sed si pupilli. §. proscribere, ff. de institor. Amede. de syndica. num. 202. fol. 66. Puteus tamen tenet, quod istud bannum non præiudicat creditoribus, de syndicat, verbo, *Bannum*, cap. 1. nu. 1. fol. 133.

82 Tambien estara obligado el Corregidor a pagar las cosas de comer que sus criados tomaron fiadas, como dizen Baldo, Puteo, y otros, [c] aun que no conste auer sido por su mandado: si ya no hizo el Corregidor pregonar a la entrada del Oficio (lo que suelen proueer algunos muy preuenidos) que nadie venda al fiado a criados suyos cosas de comer, ni de otra manẽra: protestandoles que sera à su cuenta. [d] Pero mejor es que cuyde el Corregidor en tener buena gente consigo, y que vele sobre ellos, para que no hagan excessos ni trapazas.

83 Tambiẽ se limita la dicha conclusion de que el Coregidor aya de pagar por sus Oficiales, saluo si al tiempo de darles los Oficios, les hizo dar, y dieron fianças bastantes para hazer residencia, que entra el caso, si el Teniente, o Alguaziles no assistieren en la residencia, y fueren condenados en algunas penas, primero se ha de hazer excussion en ellos, y en los fiadores que vuieren dado, para que las paguen, antes que se pidan al Corregidor: y assi es de derecho, y se pratica, y se ha confirmado en el Consejo, segun Auiles y otros: [e] y lo que el Corregidor pagare por sus oficiales, cobrarlo ha dellos, [f] saluo si vuiesse sido culpado el Corregidor, y por ello se cobrasse del, como seria tolerando sus excessos, o en las condenaciones que huuiesse hecho y cobrado con dolo y lata culpa, como en otro lugar diremos. [g]

84 Assi mismo es de aduertir, que no estara obligado el Corregidor a satisfazer en residencia por los Oficiales que el no vuiesse nombrado, como son Alcaldes de Hermandad, o porteros de la Audiencia, o el Pesquisidor por los Alguaziles que le dan. [h]

c Auil. vbi supra num. 18.

e Text. glos. & Doctores. in l. vnic. C. de pœn. nomina. ff. 11. & glo. in l. si quis ex corpore, C. de murẽ legul. eodem lib. Auil. in ca. 4. prætor. glos. *Sea obligado*, nu. 49. in fin. Paz in pract. 8. par. 1. tom. ca. vnic. num. 17.

f Auil. vbi supra num. 51.

g Infra hoc libr. cap. 5. num. 66. & seqq.

h Bald. in c. 1. de offi. deleg. & in l. mancipia, C. de seruis fugit. Felin. in ca. Petrus, nu. 11. de homicidio, Puteus de syndi. verb. *Familiaris* cap. 3. num. 18. fol. 181. Auiles vbi sup. nu. 47. Greg. in l. 3. §. 5. titu. 16. p. 3. Matien. de relatore 3. p. cap. 55. num. 3. fol. 203. Bellug. de speculo princ. rubr. 35. §. post militares, numer. 33.

POR LOS MVERtos quien da residencia, y de que cosas.

SI por auer muerto el Teniente Alguaziles, o otros Oficiales, no los pudiere presentare el Corregidor en residencia, o en caso que el Corregidor tambien aya fallecido, es de ver si estaran obligados los herederos del Corregidor y sus fiadores a dar residencia por el, y por los dichos sus Oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y sentenciado contra ellos, y en que casos: porque aunque es verdad que regularmente (como dize vna ley de la Partida, [i])

i L. 7. titul. 8. part. 3.

La

La muerte destaja los yerros que fizo el finado en su vida, e las penas que deuia sofrir por ello, &c. Y assi con ella cessa el castigo de algunos delitos, y que solamente está los herederos obligados a pagar el interesse de lo que ellos y el difunto recibieron, auiendose contestado el pleyto con el: [a] pero por especial odio de los Juezes y ministros auarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos, dispuso el derecho, [b] q̃ pueda el Juez de residencia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimiento de parte, y condenarlos, y apremiarlos a que paguen sus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las cosas publicas, sagradas, o religiosas, y lo que en daño de la Republica, aunque sin corruptela, o torpeza hizierõ, o dexaron de hazer indeuidamente, o de lo que en daño de particulares por precio, o por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibio, aun que los herederos no los ayã recibido, pero tambien las penas pecuniarias, y en que por ello incurrio: lo qual se entiende, siendoles pedido a los herederos dentro de los treynta dias que el Juez de residencia assignò para ello, quandò la hizo pregonar cõtra el difunto: porque sino la hizo pregonar, pueden ser conuenidos y demandados los herederos dentro de vn año. [c] Y tam-bien se entiende, no excediendo lo que les piden del prouecho y vtilidad de la herencia: y todo esto, aunque no se aya contestado el pleyto con el difunto, ni los herederos ayan hecho inuentario. Quanto a la pena de infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuuo que no auia lugar: [d] aunque lo contrario se colige de vna epistola de Plinio, [e] donde dize, que Cecilio Clasico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Ciceron siendo Pretor, no quiso sentenciar a C. Licinio acusado dellos, aunque se auia el mismo ahogado por no sentir la infamia de su condenaciõ, segun refiere Valerio Maximo: [f] y estas son resoluciones comunes de los Doctores, donde mas largamente se podran ver estas materias. 8 Y aunque en algunas prouisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome a el y a sus herederos indistintamente, de todo como si fuera viuo, yo entiendo que se deue entender, segun el derecho en los casos, y con la distincion susodicha que ponen los Doctores.

a C. ne ex delicto defunct. & l. 25. tit. 1. & l. pen. titu. 9. par. 7. Antõ. Gom. in 3. tõ. delict. c. 1. num. 84.

b L. datur. & ibi gloss. & l. lege Iulia, ff. ad legem Iuliam reper. & gloss. in auth. nouo iure, C. de pœna iud. qui malè iudicat. l. 8 titu. 1. p. 7. & ibi Gregor. in gloss. 1. Bal. in d. authẽ. nouo iure, dicit memoriæ tenẽdum, & Petr. de Rauena singula. 256. *Delibum patris*, Mascardus de probationib. 1. tõ. verb. *Barateria*, conclusio. 166. numer. 4. foli. 130.

c L. 2. & vlt. ff. ad leg. Iul. repet. l. 2. C. eo, & DD. statim. citandi, & ibidem Decian. num. 21.

d Bald. in consil. 420. volum. 4. in antiq. & consil. 297. volum. 5. in nouis.

e Lib. 3. epistol. 9. ad Corneliũ Minutianum, Tiber. Decia. 2. tom. crim. libr. 8. cap. 37. nume. 8.

f Lib. 9. cap. 12.

g Qualiter teneãtur hæredes iudicis corrupti, tradit Angel. in l. Iulianus, ff. de iudic. in l. 1. ff. de priua. delictis. Cathaldi. de syndica, quæstion. 243. numer. 156. fol. 30. Puteus in cod. tract. at. verbor. *Hæres*, fol. 191. & in verbo, *Multa*, in princ. Bald. in l. 1. C. ad legem Iul. rep. Antõ. de Fano de pignorib. 2. part. membro. 4. numer. 124. in fine vbi dicit communem opinion. & Roland. de inuentario fol. 167. numer. 1. & sequent. Auendan. in responsi. 3. per totum. Gregor. in l. 9. titul. 4. part. 3. verbo. *Ellos*, in fin. Auiles in cap. 4. prætor. gloss. *Entregare*, numer. 12. & in capit. 1. syndic. gloss. 1. numer. 16. Matien. de relatore. 3. par. cap. 25. numer. 11. Villalob. in ærario commũ opinion. verbor *Hæres*, numer. 2. in fin. fol. 80. Paz in pract. 1. tom. 8. part. in proœmio. nume. 19. fol. 226. & Tiber. Decia. 2. tom. delictor. lib. 8. ca. 38. nu. 37. vbi etiã tenet. quod hæredes conueniuntur. ex delicto defunctã contra regulas iuris.

DE LAS FIANças de residencia.

84 LVEGO al principio de la residencia deue el Juez mãdar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones de fianças que el y sus oficiales dierõ de assistir a ella, para que si alguno dellos faltare, se hagan los autos cõ los fiadores

res y ſino las huuieren dado dentro de treynta dias deſpues que tomaron las varas, ſegun eſtan obligados, [a] o deſpues, o fueren inſuſicientes, deuen y pueden los Regidores no librarle al Corregidor coſa alguna de ſu ſalario, [b] ſo pena que ſino vuieren dado fianças los oficiales del Corregidor, ſera a ſu cargo, y pagara por ellos: y tambien ſera a cargo de los Ayuntamiētos, ſi tampoco el Corregidor vuiere dado fianças, por auerle librado ſu ſalario, y no ſe las auer hecho dar por juſticia: [c] bien aſsi como los que nombran mayordomos, o receptores de ciudad ſin fianças, o menos baſtantes y abonadas. [d]

Fiadores de reſidencia no pueden ſer los Regidores, ni eſcriuanos publicos, ni el mayordomo, ni otro Oficial del Corregidor, ſo pena de priuaciō de oficios, aſsi ellos como el Corregidor, o Oficiales que los dierō por fiadores. [e]

85 Los fiadores de reſidencia (entre otras prerrogatiuas que tienē en derecho) es vna, que no puedan ſer pedidos ni moleſtados, aūque renuncien las leyes de la excuſsion, haſta que ſe pida primero a los principales por quien ſe obligaron, y ſe haga excuſsion en ſus bienes, porque ſon fiadores de indēnidad, de cuya naturaleza es deuerſe hazer excuſsion, aunque eſtē renunciado, [f] y la fiança jurada: & y aſsi lo vi ſentenciar en la Chancilleria de Valladolid. Pero los Iuezes de reſidēcia, delegados y ordinarios no lo guardan, ſino que indiſtintamente executan a los fiadores: y aun eſtando preſentes el Corregidor, y ſus Oficiales por quien hizieron fiança: y eſto es muy contra razon y juſticia. Pero no lo ſeria, ſi la fiança eſtuuieſſe hecha tan ampla y baſtantemē te, q̄ en particular lo cōprehēdieſſe todo, o ſi fueſſe notorio, que el Corregidor, o Oficial no tiene bienes en q̄ hazer excuſsiō, porque ſe le huuieſſen confiſcado, que en tal caſo, ſegun Mateo de Afflictis, [h] no es neceſſario hazer excuſsion en el prineipal. Y verdaderamēte es coſa dura, que el vezino que pidio contra el Corregidor, o Oficial de juſticia el deſagrauio de ſu daño, o injuria, y le ha condenado por ello, aya de yr cien leguas a hazer excuſsiō en ſus bienes, y ande perdido en eſto antes de poder cobrar del fiador, pues el intento de la ley es, q̄ alli ſe haga ſatisfacion y emienda al querelloſo de ſu agrauio, en el propio lugar, y tierra donde del Iuez le recibio, y aſsi contiene equidad, que los fiadores de reſidencia paguen, ſin que preceda excuſsion.

86 Las prerrogatiuas de los dichos fiadores de reſidēcia no ſe eſtienden a lo que algunos Iuezes inconſideradamē te las amplian, mandando al Corregidor que eſta en

a L. 6. ti. 4. p. 3. & ibi Grego. & l. 13. ti. 5. & l. 23. tit. 7. li. 3. recō. Auil. in c. 3. ſyndic. glo. 1. n. 19. fol. 266. Auen. in ca. 2. prætor. Matien. in l. 1. gloſſ. 12. tit. 18. nu. 2. lib. 5. recop. Paz in prac. 1. tom. 8. par. c. vnic. fol. 224.

b Dict. l. 13. & l. 23.

c Puteus de ſyndic. verb. *Fideiuſſor official*, ca. 1. n. 8. fol. 185.

d Glo. verb. *Etiā*, in l. 3. C. de conueniend. fiſcel debitor. lib. 10. Platea in l. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11.

e Tib. 3. tit. 5. li. 3. recop.

f L. fi. & ibi Angel. & Alciat. poſt DD. ff. ſi cert. pet. tex. & glo. verb. *Plane*, in l. 2. C. de fide iuſſor. tut. & ibi Salicet. Bart. & Platea per textum ibi, C. de conueniēd. fiſci. debito. li. 10. idem Bart. & Alex. in l. 4. §. fi. ff. de adminiſtrat. rerum ad ciuitat. pertinen. ibi, *Poſt quam rei ab eo ſeruari non potuerit*, facit l. 9. tit. 12. par. 5. & ibi Grego. Puteus de ſyndica. verb. *Fideiuſſor official.* ca. 2. nn. fi. in fin. fol. 187. & Bertachin. in eod. verbo, Salicet. in l. 1. nu. 6. C. quod cum eo Hippolyt. in rub. ff. de fideiuſſor. nu. 23. & latius, nume. 814. Manuel Suarez in 1. tom. common. opinionum. verb. *Fideiuſſor indemnitatis*, pag. 283. col. 1. Martin. Laudenſ. in tra &a. de official. domin. q. 98. Roder. Suarez in l. 2. tit. *De los emplazamientos*, l. 2. fori. §. quærirur vlterius, verſi. *Ex prædictis infero*, n. 11. p. 389. Auend. in c. 3. pret. nu. 15. verſ *Et inſpectis*, Anto. Gome. in 2. tom. c. 13. numer. 3. Dueñ. in reg. 335. ampl. 2. Azcue. in l. 13. tit. 5. libr. 3. recō. nu. 1. & ſeq. & in l. 24. titu. 7. num. 5. eod. lib. latè Gutie. de iuram. confir. 1. par. ca. 23. num. 23. & laſ. in l. ſiego. n. 3. ff. ſi cert. pet. dubitat, quod opinio contraria iuſta ſit, etiā quando ampla renuntiatio peceſsit, &. ibi Decius nu. 9. reſoluit illā opinionem non eſſe veram.

g Laſ. in d. l. ſiego, & Due. in dict. reg. 335. limit. 20. & Meneha. li. 3. controuerſia. vſufr. eq. ca. 59 num. 1. & 2. Gutier. vbi ſupr. numer. 26. fol. 84. poſt alios citatos a Conar. in ca. quamuis pactum, 1. p. §. 4. num. 4. de pact. in 6.

h In deciſ. Neapo. 318. Gregor. in dict. l. 9. tit. 12. p. 5. gloſſ. verbo, *Primeramente*, Azeued. in d. l. 13. numer. 4. titu. 5. lib. 3. recop. pag. 224.

Quo

residencia, que dè fianças de nueuo, o abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, ora de su motino, ora solicitados de los que siguen la residencia, dizen por peticion, q̃ el Corregidor y sus Oficiales han sacado y lleuado de la ciudad toda su casa y hazienda, y que auiendo, como han, cometido muchos delitos y excessos, por los quales se les han hecho muchos cargos, y puesto capitulos y demandas, por los quales hã sido y han de ser condenados en muchas sumas de marauedis, y se hã hecho y son de peor condicion y credito del que eran quando ellos los fiaron; y que assi estan los dichos fiadores en riesgo y daño propinquo de ser presos y molestados, y de pagar por ellos, por estar obligados por escritura publica y guarentigia, [a] y poder ser cõdenados por los mismos processos causados contra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y sus Oficiales, han de arraygarse, y ser compelidos con prision a ello, y a que les saquen a ellos de las dichas fianças; [b] de lo qual ofrecen informacion, y muchos Iuezes la reciben, y por solo que el Corregidor embio algunas cargas de su ropa, y menage de su casa a su tierra, mandan que dè nueuas fianças de lo juzgado y sentenciado en la residencia, y en defecto de no darlas, que sea encarcelado; lo qual es grande injusticia. Otras vezes dan traça los dichos emulos que siguen la residencia, de que se ausenten, o escondan los fiadores, para tomar ocasion y color de pedir que se arraygue el Corregidor, por auer faltado sus fiadores: todo con malicia. Y en este articulo se engañaron el Doctor Auiles, [c] y el Doctor Paz, [d] en dezir, que si el Corregidor, o Teniente sacassen sus bienes del pueblo, podrã ser compelidos a dar fianças nueuas: y assi tuuo lo contrario Azcuedo: [e] aunque no toco en particular, quando el Corregidor auia trasportado su hazienda, porque aũ que lo ayan hecho, y embiado sus cofres, y menage de su casa, no son por esso de peor condicion y credito, como quiera que no lo lleuaron a esconder, ni lo ocultã para que se diga que como alçados y quebrados se ayan de arraygar, pues no se obligaron quando tomaron el Oficio a tener siempre en la ciudad sus muebles, y hazienda, ni a ser vezinos della acabado el Oficio temporal, sino embianla a su tierra, o a la Corte donde estã de manifiesto. Ni el tener capitulos, y demandas en la residencia, es inouar en su condicion credito, o estado; ni lo vno ni lo otro es impropio de la naturaleza del Oficio, ni de la misma fiança, ni fueron casos inopinados, ni accidentales, sino contingentes, y ordinarios y considerables por los fiadores: con lo qual concurre, que el Corregidor y sus Oficiales de ordinario salen de los Oficios con mas hazienda de la que tenian, quãdo entraron en ellos, y son mas abonados, que quãdo se hizo por ellos la fiança.

Y no obsta la dotrina de Bartulo y otros arriba citados, para que los fiadores que estan obligados por escritura publica, y en proximo daño de padecer y pagar, pueden pedir ser sacados de la fiança, aũque no ayan bastado: porque

[a] Quo casu quia fideiussores pro cõdemnatis habentur, possunt petere eximantur à fideiussione. Bare. in l. fideiussor. pro vẽditore, per tex. ibi, ff. de fideiussor. Bald. in l. si pro ea, quæsti. 4. & 6. numer. 7. C. manda. Guido Papæ quæstion. 117. numer. 2. Cynus in l. certum, C. famil. herciscũ. Chassan. in consuetu l. Bur. rubric. 5. §. 2. numer. 27. Socin. in regul. 148. verb. *Fideiussor*, 2. limitatione, Hippolyt. in rubr. num. 216. ff. de fideiussor. Palac. Rube. in repetitio. rubr. §. 38. num. 11. de donation. inter vir. & vxor. Segura in repetitio. l. cohæredi. §. cum filiæ. num. 89. & ibi addit. ff. deleg. 1. & latius idẽ in l. si ex legati causa, num. 74. ff. de verb. oblig. vbi etiam addit. Didac. Perez. Idem Perez in l. fin. titu. 8. lib. 3. ord. col. 1112. versi. *Quæro de quæstione*, vbi alios refert, & hanc partem tenent plures ex relatis à Petro Duenas in regul. 336. & videtur assentire Barahona in additione ad Palac. Rubeum vbi supra pagin. 110. litter. G.

[b] L. quæsitum, ff. de pignorib. l. qui ab arbitro, & ibi Alexand. & Iason, ff. qui satisda. cog. & l. pro ea, C. mandati, & l. 14. in fin. titul. 12. part. 5. vt ex Doctorib. proximè citatis in gloss. *Precedenti*.

[c] In capit 3. syndicat. gloss. 1. num. 22.

[d] In practic. 1. tomo 8. partis, numer. 5. versicul. *Aduertendum*, capit. vnic. fol. 224.

[e] In l. 13. numer. 7. vsque ad fin. gloss. titul. 5. libr. 3. recopilation.

la contraria opinion es mas juridica y praticada, y la tuuieron Paulo de Castro, Saliceto, Rodrigo Suarez, y otros: [a] y la razon es, porque el intento y presupuesto desta fiança no es solo el nõbre, y figura della, sino el efeto de la execucion, y cumplimiento de la paga: y deste intento no puede retroceder ni subtraerse el fiador, [b] por que quedaria engañado, y frustrado el deudor principal con la tal intercesion y fiança, sin reportar della vtilidad alguna, antes reportaria daño en buscar nueuas fianças en tiempo de tãta dificultad, o en dar dineros, o prendas para que le fien, demas que en el fiador de residencia milita diuersa razon que en los otros fiadores, porque su obligacion es que el Corregidor assistira a dar residencia, y pagara lo juzgado y sentẽciado en ella, y assi hastaque passe la instancia y juyzio della, no ha surtido efeto, para auer lugar la pretensa liberacion del fiador, [c] y vltra desto el fiador de residencia, por estar obligado por escritura publica, no es visto estar condenado, porque como arriba diximos, se ha de hazer excussion en el principal, antes que se proceda contra el fiador, y assi seria mucha anticipacion suya pedir, que por sola la dicha obligacion guarentigia le saquen de la fiança, como quiera, q̃ aũ segũel dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartulo, en dezir que la escritura guarentigia se equipara a la condenacion, para el dicho efeto de poder pedir ser sacados de la fiança, porque no es tan eficaz, ni aprieta tanto la dicha escritura, pues sobre ella ay prouança en los diez dias dela oposiciõ, y sobre ella ay juyzio, como la sentencia q̃ tiene pura y resoluta execucion: y la doctrina de Bartulo y sus sequaces podria auer lugar en el fiador de indemnidad, en daño, y antes de daño, como suelen dezir, y assi se colige de Rodrigo Suarez, y de los autores de la primera opiniõ. Pero si el fiador estuuiesse preso, en tal caso, por la molestia, y maceria de la carcel, como dize Baldo, [d] bien podra pedir, y el juez mandarle al principal que le saque de la fiança: y assi de ninguna manera no auiendo lastado los dichos fiadores, ni passado el tiempo de la residencia para que se obligarõ, no deuen ser admitidos a semejantes pedimientos calumniosos; porque si llegada la residencia los vuiessen de sacar de la fiança, no aurian hecho nada: y no es este de los casos expressados en derecho, en que pueden los fiadores assegurarse antes de tiempo, [e] y haze muy mal el juez que necessita a los residẽciados, rodeados y perseguidos de enemigos, a quien prendieron y condenarõ por sus delitos, y porcobrar la publica y Real hazienda, a q̃ busquen y den nueuas fianças, [f] y que hallen bonança en el tiempo de la tempestad, y amigos en el de la aduersidad, porque raros son aquellos a quien en el tiempo de la miseria no falta la virtud. [g]

En tres

a Imol. in c. fi. de fideiussor. idem in d. l. fideiussor. pro venditore, & ibi Angel. de Perusi. Paul. & Salic. in l. si pro ea. C. mandati, Suarez in repet. l. post rem, in declaratione l. reg. §. visum est supra pag. 336. n. 11. vsque in finem. §. ff. de re iudi. Anto. Gome. in 2. to. de cõtractib. c. 23. de fideiussor. n. 10. versi. *Quartus casus*, & Grego. in l. 14. glo. *Fuere juzgado*, titul. 12. part. 5. vbi hanc opinionem dicit si bi placere, & Auil. in c. 3. syndicat, glo. 1 numer. 22. Paz in pract. 1. tom. 8. part. nu. 5. versi. *Aduertendum*, capit. vnic. fol. 224. Villalo. in ęrario commu. opin. verb *Fideiussor*. num. 101. fol. 70. Azeue. in l. 13. num. 7. vsque in finem, tit. 5. lib. 3. recop.

b L. indebitum, ff. de condict. indeb. l. tribus ff. de vsufruct. earum rer. quæ vsu cons. l. in cõmodato. §. sicut ff. commodati.

c L. Grẽcé, ff. de fideiussor. Auẽda. in ca. 2. prætor. num. 16. in princ. lib. 1.

d In l. fi. num. 17. C. de vsur. rei iudic.

e Vt in d. l. si pro ea, C. mandat. & l. 14. tit. 12. p. 3. vt videre est per Montal. in l. 8. per tex. ibi, tit. 18. lib. 3. fori. glo. *Començare*, Palac. Rub. in rep. c. per vestras, §. 9. n. 15. de donar. inter vir. & vxor. prętor ordinarios in d. l. si. pro ea Azeued. vbi supra, & Rebuff. 1. tom. constit. Franc. ti. de senten. executio. articulo 1. glo. 16. nu. 28. cum seq. & ad regul. & tallentias d. l. si pro ea parte, Anto. Gom. & Dueñas & tere omnes supr. relati. & Hipol v. in rub. ff. de fideiussor. n. 216. & Mench. li. 1. vsufreq. c. 33. n. 7. fol. 99.

f L. cum non facilis, ff. si cui plusquam p. r leg. Falci. Puteus de f ndic. verb. *Fideiussor Officialium*, nu. 6. fol. 185.

g Claudia.

En ego non paucis quondam munitus amicis.
Dum flauit velis aura secunda meis.
Vt fera nimbosa tumuerunt æquora vento.
In medijs lacera puppe reliquor aquis.

87 En tres casos estarian obligados los residenciados, o dar nueuas fiãças en los quales estan libres sus fiadores. El vno es, para las deudas que huuiessen contraydo durante el Oficio. El segundo, para los delitos que huuiessen cometido, no concernientes a el. [a] Y el tercero, para los que cometiessen estando en residencia; [b] aunque no siendo muy graues, bastaria juratoria caucion: porque aũ que de las cosas estrañas, y fuera del Oficio y ministerio de justicia, los ministros della pueden ser conuenidos en residencia, [c] y assi se practica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiança no fuessen tan comprehensiuas y colectiuas, que lo abraçassen todo; porque el que consiente, sus derechos pierde; y por la expressa conuencion y voluntad del que se obliga, y renuncia su fauor, se altera y muda en este y otros casos la naturaleza del contrato. [d]

Y si en los dichos casos, en que el Corregidor, o Teniente deuen dar fianças, o abonar las dadas, no lo hiziessen, deuen ser encarcelados en sus casas, con fiança de carcel segura, con vna, o dos guardas, si tã graue fuesse la causa, q̃ obligasse a ello.

88 Y mas dezimos, que aun las fianças de residencia que el Corregidor conforme a las leyes está obligado a dar dentro de treynta dias de como toma la vara: [e] (sobre lo qual suele hazer requirimiento el Regidor mas antiguo, o el procurador general, o lo mas vsado es, que ninguno osa hazerle, por no señalarse, como en otra parte diximos [f]) † si el Corregidor no las hallasse en la ciudad como ya sucedio a vn Corregidor de Olmedo, que yo conoci, cumpliria con darlas en su tierra, o en otraparte: y quando en ningun lugar las hallasse, cumpliria con hazer caucion juratoria de estar a residencia, y pagar lo sentenciado en ella: [g] en especial si el tal Corregidor fuesse abonado, [h] o de buen credito y fama, pues segun el Iurisconsulto Pomponio, [i] muchas vezes el credito assegura tãto como la hazienda: pero esto ha de ser con autoridad y licencia del Consejo, porque como la dicha fiança se ha de dar por disposicion de la ley, segun queda dicho, y de tal manera, que sino la diesse el Corregidor, no se le deue librar cosa alguna de su salario, [k] no se cumple cõ menos que dar realmente la

a Angel. in l. 2. C. vbi de ratio. agi. oport. Hippol. in l. fin. num. 167. ff. de iurisdict. omni. iudic. & idem in rubr. numer. 182. de fide iussorib. Auil. in cap. 3. syndicat. numer. 19. Azeued. in l. 3. & in l. 8. titul. 7. lib. 3. recop.

b Bald. in l. obseruare, §. proficisci, quæst. 2. numer. 2. ff. de offic. proconsul. Cathaldin. de syndica. nume. 16. fol. 11.

c Bald. in l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & in authent. vt iudices sine quoquo suffrag. §. necessitatem, contra Cathaldin. vbi supr. num. 186. quæst 279. fol. 25. Paz in practica. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 224. nu. 4. quamuis in hoc contra tenet Bellug. vt dicam infr. hoc. capit. num. 134.

d L. quæro, ff. locati, Auil. in capit. 3. syndica. glo. 1. num. 19. vers. *Sed prædicta*, post Barto. & Plate. in l. vnica. C. de pericul. eorum qui pro magistrat. inter. lib. 10. Amed. de syndicat. nume. 207. in fin. & nume. seq. fol. 67. Auend. in cap. 2. prætor. versic. *Fideiussor*, & vers. seq. Gutierr. de iuramen. confirm. 1. part. cap. 23. num. 24. & sequentib. Paz vbi supra Azeued. in l. 24. num. 5. tit. 7. lib. 3 recop.

e L. 13. tit. 5. & l. 23. titul. 7. lib. 3. recop. & dixi supra proximè num. 84.

f Supra lib. 3. cap. 7. num. 23.

g Bald. in l. obseruare §. proficisci. q. 9. nu. 6. ff. de offic. proconsul. sibi contrarius in l. aduersus nu. 2. C. de vsuris & fruct. legator. Roland. cons. 43. num. 23. 2. vol. Put. de syndica. verb. *Fideiussor Official*, cap. 1. fol. 185. num. 1. & 6. Amed. in eodem tracta. nu. 106. & 110. Hippolyt. in rubri. ff. de fide iussor. num. 116. & numer. sequen. dicit cõmu. opin. & Cathaldi. de syndica. q. 292. nume. 185. fol. 34. Montal. in repertor. ll. regni. verbo. *Corregidores*, Auil. in cap. 3. syndica. gloss. 1. numer. 21. Azeued. in l. 23. nume. 10. tit. 7. lib. 3. recop. conducunt tradita per Bonifac. in peregrina verb. *Actor*, fol. 7. col. 1. per totam.

h Bart. & Platea in l. quicũque, in 2. per text. ibi C. de fund. patrim. lib. 11. & in l. priuatę, C. de murilegul. eodem lib. Paul. in l. dinortio, §. interdũ, ff. soluto matrimon. Auil. in capit. 3. syndicat. gloss. *Pregonar*, num. 20.

i In l. si quis stipulatus sit Stichum, 112. §. si quis ita in fi. ff. de verb. oblig. ibi *Nisi quod plerunque idonei, non tã patrimonio, quàm fide existimarentur*, Bald. in l. legitimos, ff. de legit. tutor. idem in Authent. cui relictum, C. de indic. vidui. tollend. Quesada diuersar. quæst. cap. 11. num. 2. & 3.

K D. l. 13. tit. 5. lib. 3. recop. & Azeued. vbi supr.

a Alexand. in l. 1. num. 12. & 13. ff. qui satisda. cogan. Grego. in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *Fiadores*, & verb. *Tomar*, & Auil. in cap. 3. syndicar. glo. *Pregonar*. num. 20. Paz in practic. 1. tom. 8. partis. cap. vnic. num. 3. Gironda de gabell. 2. part. in princ. num. 28. & seq.

b Carhaldin. de syndica. q 292. nume. 185. fol. 34. Pureus eod. tractat. verb. *Fideiussor official*, cap. 1. fol. 185. Montal. in reperto. leg. regni. verb. *Correctores*, fo. 31. co. 4. Auil. in c. 3. syndi. gl. 1. n. 21.

c In l. obseruare, §. proficisci, q. 9. num. 6. ff. de offi. proconf.

d L. Lucius Paulus, & ibi Iaco. de Aretio, ff. de administra. tutor. l. labeo. §. fin. cum seqq. ff. de arbitris, Bald. in l. si eũ Hermes, C. locati, & in l. si constante, C. de donation. ante nup. Pureus de syndicar. verb. *Fideiussor official* c. 1. n. 9. fo. 185. & ibid. c. 3. n. 14 fol. 188. Auen. in c. 2. prætor. num. 16. fol. 29. vers. *Fideiussor*.

e Text. & glo. in l. Valerianus, ff. de prætor. stipula. & l. nouatione, C. de fideiussor. quid est singulare, secundum Speculat. titul. de fideiussorib. in princip. & numer. 19. & secund. Paul. in l. 4. §. si ex conuentione, ff. de re in dic. Iason. in l. si vnus §. 1. ff. de pact. Puteus vbi supra num. 11. & seqq. l. 10. tit. 18. libr. 3. fori & ibi Montal.

f Gloss. singul. in capit. hi qui, de preben. in 2. & ibi Archidiacon. & Iohann. Andræ. qui tenet, quòd est vnum officium, quando prorrogatio est eiusdem naturæ & formæ, Bart. in l. dies cautioni, ff. si quis caurio. Bald. in capit. venerabilem, de electione, & idem in l. eum qui, §. 1. ff. de iurisd. omnium iudic. Cathaldin. de syndicat. quæstio. 47. num. 30. folio 13. Martin. Laudens. in tract. de officia. dominor. quæstion. 67. Auil. in cap. 22. prætor. glos. *Torres*, numer. 22. Paz in practic. 1. tomo. 8. partis capit. vnic. nume. 4. fol. 224. Matienç. in l. 6. gl. 5. numer. 15. titul. 7. libr. 5. recop. fol. 279.

g L. 2. §. si iudex ff. de iudic. l. Æmilius, & ibi glos. ff. de minorib. l. sed si manente, ff. de precario, & ibi Bartol. glos. Ange. & Bald. in l. si cũ dies in princip. ff. de arbitris, Felin. & Dec. in capi de causis, de offic. deleg. Tiraq. libr. 2. de retract. §. 1. glos. 7. numer. 26. cum seqq.

h L. legari, & l. meminisse, & ibi Bartol. ff. de offic. proconf.

i L. vnic. & ibi Platea, C. de pericul. eorum qui pro magistra. interue. libr. 12.

K L. præses, C. de pignor. Platea in dict. loco. Bar. in dispuratione incip *Statuto Perusij*, Amed. de syndicar. nu. 208. fol. 67.

l In l. 16. Taur. num. 5. fol. 261. quem refert Azeued. in l. 13. num. 5. tit. 5. lib. 3. recop.

dicha fiança, aunque sea abonado, e hipoteque todos sus bienes, segun Alexandro y otros. a † Y si al Corregidor se le pidiesse en residencia alguna causa capital, y no huuiesse dado fianças, podra ser encarcelado. b Y Baldo dize c en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, sino auiendo dado fianças el Corregidor, podra ser preso por ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos siendo abonado, y no concurriendo alguna circunstancia muy graue. 89

Los fiadores de residencia no estan obligados, segun algunos autores, d mas de por lo juzgado y sentenciado cõtra los ministros de justicia, durante el año primero de sus Oficios, y no por el tiempo de la prorogacion, pues quando hizieron la fiança, no se obligaron a mas, ni el titulo de Oficio era para mas de vn año: como tampoco está obligado el fiador, quando se prorroga el plaço al principal. e 90

Otros han sido de contraria opinion, f y que la fiança de residencia se entiẽda tambien en la prorrogacion, por ser todo vn oficio, y no dos, y de vna misma forma y calidad; porq̃ el tiẽpo prorrogado no altera la naturaleza y condicion del tiempo passado, g ni el oficio es visto acabarse hasta que llega el sucessor. h

No siendo la fiãça que da el Corregidor para hazer la residencia tan ampla y comprehensiua como auemos dicho, no estara obligado el fiador a las condenaciones hechas contra los oficiales que el Corregidor nõbrò, i porque muchas vezes se descuydan de no dar ellos fianças: y suele ocurrirse a cobrar de los fiadores del Corregidor. 91

Ni tampoco estara obligado el tal fiador a las condenaciones hechas en rebeldia cõtra el dicho Corregidor. k

Ni tampoco estaran obligados insolidum los fiadores de residencia, aunque se ayan obligado todos de mancomun, y cada qual por el todo, sino que solo pagarã cada vno por su rata parte, segun el Doctor Castillo, l el qual dize, que assi lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dudo que esto se practicasse oy, atenta la ley de Partida, y comun 92

a L. 8. titul. 12. parc. 5. quod latius expendiũt Villalobos in antynomijs, litera, F. nu. 13. & Marienç. & Azeued. in l. 1. titu. 16. libr. 5. recop.

b Tradit Puteus de syndic. verb. *Fideiußor officialis* cap. 1. nume. 4. in fin. fol. 185.

c L. Græcè, §. post liceat, ff. de fideiussorib. l. postea, C. eod tit. l. eum lite mota, C. iudicat solui. Lucas de Penna in l. si quis de curio, C. de decurio. lib. 12. Puteus vbi supra, num. 5. Alexan. conf. 29. num. 34 libr. 7. Gucier. de iuram. confirma. 1. p. cap. 23. numer. 24. in fin.

d Bart. in l. legatis, §. ex officio. per text. ibi ff. de legat. 3. idem Bart. in l. si seruum, in 2. lectu. circa medium. ff. si ex noxali caus. aga. Imol. in l. falsa, § 1. ff. de de condicio. & demonstra. Decius. in ca. quoniam Abbas de offic. de legat. & quę tradit Iohan. And. in additio. ad Spec. titul. de iudice delegato, §. restat, Paul. in d. l. falsa, Orosc.

resolucion, [a] que los fiadores obligados insolidum, no pueden alegar el beneficio de la diuision.

93 Tampoco estará obligado el fiador de residencia a las condenaciones que contra el Corregidor y sus Oficiales se hizieren por nueuas aueriguaciones, mandadas hazer por el Consejo despues de dada la residencia, [b] en los pueblos do se vsa el oficio, y se pregonò, como este año de nouenta y tres lo hemos visto, y de presente esta vn secretario del Consejo haziendolas en la ciudad de Murcia, despues de auerse la residencia dado, y estãdose viendo en el Consejo, y en la ciudad de Iaen se mãdò que tornasse a proceder la justicia ordinaria en la residencia ya sentenciada por el Iuez que fue a tomarla.

94 Tampoco estará obligado el fiador de residencia a lo sentenciado en apelacion por los superiores, assi en el Consejo, como en las Chancillerias, de donde suelen traerse executorias contra los Corregidores y sus Oficiales, porque el fiador de estar a derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia: [c] y tambien por que el tal fiador se obliga, que el Corregidor estará en residencia el termino de la ley, y pagará lo juzgado y sentenciado en ella, y acaece, que durante el oficio, de las sentencias que dio se apelò, 96 y en residencia se le puso demanda de aquello, y se remitiò a la Chancilleria, donde pendia, y despues se libra la executoria contra el, porque en efeto la condenacion contra el Iuez no se hizo en la residencia, ni en el plaço y tiempo a que el fiador se obligo: pero si la fiança dixesse que pagaria lo juzgado y sentenciado contra el oficial en toda causa, o en todas instancias, cessaria la duda.

95 Tampoco estará obligado el fiador de residẽcia del Alguazil mayor por las comissiones que el Corregidor le diere, como a Teniente suyo, assi para en la ciudad, como para fuera della, porque el fiador solo se obligò para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniẽte de Corregidor, que es de dignidad, y de diferente calidad y ministerio, porque ya se mudò el oficio del ministro y artifice: y por esta opinion haze la dotrina de Bartulo y otros, [d] que el que promete dar mate eõ peon, no cumple dandole cõ el peon hecho Reyna: y porque la obligacion no se estiende a lo no pensado, e incogitado; la causa limitada produze limitado efeto. [e]

Tampoco estaran obligados los fiadores de residencia por las condenaciones que se hizierẽ al Corregidor, o a sus oficiales, por nueuas demandas, o capitulos puestos ante el Rey, o su Consejo, o Chancillerias, por caso de Corte, o en su tierra, por tutelas mal discernidas, o por otras causas, despues de auer dado su residencia donde exercio el oficio, porque no estan obligados sino a que dara residencia y pagara lo que alli se le pidiere, como queda dicho: y tambien porque por el pregon y apercebimiento de que passado el termino de los treynta dias no se admitira demanda alguna (como es de derecho, segun adelante veremos, [f]) quedan libres los dichos fiadores; y no se como algunos Iuezes superiores con facilidad, despues de passadas las residencias condenan a los Iuezes y a sus fiadores por nueuas demandas.

96 Tampoco el fiador de residencia del Corregidor, o de su Teniente, estará obligado a las condenaciones que se hizieren contra ellos por los negocios que como a juezes comarcanos, o en otra manera se les delegaron y cometieron: porque aunque es verdad que

in l. senatores, num. 6. ff. de senatorib.

e L. in agris, ff. de acquirend. rerum domin. & l. Age cum Geminiano, C. de transact. Mieres de maiorat. 2. parc. quæstio. 6. fol. 331. numer. 106.

f Infr. hoc ca. nu. 258. & infr. hoc li. ca. 3. nu. 134.

los Iuezes estan obligados por la ley Real [a] a dar residencia de las tales comissiones, pero los fiadores solo se obligaron a que como Iuezes ordinarios, y por los oficios de Corregidor y Teniẽte, y por el titulo Real presentado para ellos darian residencias, y no para otros oficios, o titulos de juezes delegados y diferentes: [b] y no todo lo que se comprehende en la obligacion del Corregidor, se incluye en la fiança de que el hará residencia, sino se especifica, y declara tãbien de las comissiones que le embiaren.

97 Las prouisiones de desembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil marauedis arriba, y otras excepciones fauorables a los Corregidores, y a sus oficiales, valen y ayudan tãbien a sus fiadores de residencia, porque son fauores y beneficios y actos coherentes a la cosa, y al sujeto y materia de la causa. [c]

98 En caso que los fiadores de residencia esten obligados, pueden por los mismos autos y processos [d] causados con los oficiales de justicia, sin otra mas citacion, ni conuencimiento, ser conuenidos y executados. Y esto puede hazerse por prision, y toma de bienes, sin juyzio de exe-100 cucion, como sobre cosa acabada y exequible, segũ se pudiera y deuiera proceder contra los principales; porque fuera absurdo tornar a formar otra causa y juyzio con los fiadores, contra la naturaleza y breuedad de las residencias.

DE LAS COMPOSICIONES y restitucion del Iuez, para euitar las penas de lo mal lleuado.

EL orden que lleuamos en escriuir este tratado de residencia, es, segun se procede y discurre en el progresso y pratica della; y porque de los testigos que el Iuez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias que hazen los residenciados en inquirir lo que se escriue contra ellos, o porque su misma conciencia los acula, y estimula, † suelen (temiendo no ser 99 cõdenados y afrentados cõ el rigor de la ley [e]) componerse cõ las partes, y restituyrles lo mal lleuado, es a proposito tratar aqui, si por esta cautela y traça el tal ministro euitará la pena legal. En lo qual digo que no deuia bastar para euasion dél castigo temporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor de la verguença, que por descargo de la conciencia. Ya mi parecer muy digno es de pena el Iuez que procede en su Oficio de manera, que despues ha menester poner a sus amigos y valedores, a que anden vergonçosamente con la bolsa abierta, rogando y pechando, y lo mal lleuado restituyendo, y quiça con ventaja, porque no salga a luz, como se lee en Ciceron, [f] que lo rehia Cecilio de vn Iuez, que acusado de cohechos, daua la sangre y las entrañas para librarse dello. En este articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo y otros [g] tuuieron, que por la dicha restitucion no se librara de la pena legal; porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento; [h] † sin que baste por escusa auerse hecho la restitucion y composicion, no por el mismo Iuez, ò ministro, sino por algun su pariente, o amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segun vna doctrina de Alberico. [i]

Y esta

[a] L.3.tit.7.libr.3.recop. vid. infra hoc cap. numer. 260. articul. 10.

[b] Cõ ducũt scripta Putei de syndicat. verb. *Fidemssor officialiũ* cap.1.num. 10. fol.186.

[c] L. exceptiones 2.ff. de exception. l. tam mandatori, C. mandati, l.15. titul. 12. part.5. Angel. & Imol. in l. Stichum. §. quid vulgo, ff. soluto matrimon. Aret. in l. Maritum. §. cle ganret, num.4. vers. *Et de hoc dicam*, ff solu. matrim. Baëça de inope debit. capit.5.nu.45.

[d] L. cum pro quo ff. de in ius voc. l.2.§.fin. ff. qui satisda.cog Puteus de syndic. in part. *Fidemssor officiali*, capi. 3.num.13. fol. 188. Suarez in l.2.tit. *De los emplaçamientos*, li. 2. tor l. verficul. *Sed pone quæstionem quotidianam*, num.3.cum.sequentib. pagin. 388.

[e] L.6.tit.9.libr.3.recop.

[f] In epistol. libr. 8. epistol. 14. ait: *Nam dum sordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*

[g] Bald. in l. generaliter. §. si igitur, ff. de calúniaror. vbi dicit ira iudicatũ Put. de syndic. verb. *Corruptio*, n.2. & 3. & ver. *Barateria*, Cathal. in eod. rra &a. n.67. q.119. fol.18. Roman. singul. 332. ver. *Index capiens pecuniam.*

[h] L. qui ea mente, ff. de furt.

[i] In l. prætor ait, §. si quis ita in suo, ff. ne quid in loco publ. & quæ tradit Mascard. de probatio. conclusion. 1256. num. 10.

a Hoc, numero 228.& seq.

b Boër. decision. 153.nume. 25. ad fin & Auil. in cap. 1. præt. verb. *Donacion*, num.45.ad fin. versic. *Vel potest dici*.Matien. de relatore,3.par. capit.25.in fin. versi.*Sed verior*, l.qui falsam, & l. & generaliter, § si igitur, ff.de calumniator.

c Alexand.consi. 106.incip.*Visothemate*, volum. 2.quia non patitur ei qui se manifestauit, postquam ab alio est manifestatus,Platea in l. 1.nume.2. C. de desertor. li. 12. & Azeued. in l. 1.num. 25. cie.6.libr.3.recop.

d Lucæ.3.*Neminẽ concutiatis,neque calumniam faciatis,sed estote contenti stipendijs vestris*, facit ca.nõ satis.86.dist.

e Authent. vt iudic.sine quo. sufrag. §. cogitatio,& §.necessitatem, & cap. paratus in fin. & capi. militare, 23. quæst. 1. & cap.non licet 11.quæst.3.& e. cum ab omni. de vita & honesta.cler.

f L. hoc edicto ff. de public. & vect. Bart.in l. infamem,num. Y esta opinion procede mayormente,si los cohechos,o promessas de dadiuas ciertas (que como adelante veremos, a se dan y hazen, porque el Iuez haga mas,o menos contra justicia) se vuiessen aceptado por el Iuez por trato y concierto tacito ò expresso,o vuiessen ya surtido su efeto:en lo qual, assi por el torpe concierto, como porque el efeto no puede dexar de auer damnificado à algun tercero, no ha lugar arrepentimiẽto,para escusar al Iuez de la pena ordinaria: porque con la restitucion de lo que recibio, no se satisfaze a la vindicta publica,ni al daño de la parte, en cuyo perjuyzio el Iuez corrompido procedio y sentencio injustamente:y con Baldo y los demas, esta es decision de Nicolao Boerio y otros, b y a mi parecer,justa y necessaria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios,y que se facilitan con esta cautela,y con la esperança del perdon,restituyendolos,quando son descubiertos los reos,o acusados dellos,y a mas no poderse lo qual, segun Alexandro y otros, c no se deue dar lugar, pues, como dixo sanIuanBautista, d y los derechos ciuiles y canonicos, e los Iuezes y ministros publicos deuen contentarse con sus estipendios y salarios, y no hazer venal la justicia,que se ha de administrar graciosamente.

101 La contraria opinion en el articulo propuesto tuuieron Bartulo y el mismo Baldo,y otros Doctores, f que dieron esto por cautela, y dixeron se escusará el Iuez de la pena legal, restituyendo lo mal llenado antes de la condenacion: y esta es opiniõ mas recibida y piadosa, y yo la sigo en los casos particulares, y por satisfacion de otras culpas que no sean cohechos:pero no en los casos y circunstancias susodichas, ni donde el Iuez, o la Republica seã interessados, segun Cyno y Pedro Belluga, g y con que el tal Iuez que assi se compusiera, no quede en ningun caso del todo libre de alguna pena arbitraria.

DE LA PRISION del Coregidor y sus Oficiales residenciados.

102 ALgunas vezes acaece, que viendo el Corregidor, o Iuez de residencia, que por la pesquisa secreta, querellas y capitulos puestos, consta de muchas y graues culpas contra su anteceSSor, y su Teniente y Oficiales,duda si los mandará prender y encarcelar. En lo qual quatro leyes destos Reynos h dizen estas palabras:*Pero si tal yerro oujesse hecho alguno dellos,porque merecjesse muerte, o perdimiento de miembro,deuẽ embiarlo a nos, que lo juzguemos.* Y otra ley i dize: *O si tal fuere la culpa,haga venir a la Corte personalmente al que ballare culpado,para que aca se le de la pena que merecjere.* Y otra ley antigua del estilo k dize:*E otro si despues q̃ saliere el Alcalde de Oficio por las cosas que querellaren del,q̃ fizo*

g Bellug.vbi sup. nu.8. Cynus in additione ad l. si reus paratus; per l. locum, §. si quis ff.de tabul. exhib. l.2. C. de abolitio. l.fin.ff.vi bonor. rap.

h L.6.ti.4.p.3.& l.3.tit.9.lib.3. recop.in fin.

i L.13.tie.7.eod. lib.3.recop.

K L. 135.

104 De las dichas leyes no se colige, que por algun caso el Iuez de residencia pueda meter en prision al Corregidor, pues ninguna dellas lo especifica, ni lo dize, como pudiera el legislador dezir lo facilmente si quisiera, [a] sino que por el dicho caso de muerte, o de perdimiento de miembro, quiso que le hiziesse venir, o embiasse à la Corte: lo qual Monterroso [b] entendio que auia de ser no embiandole preso, y a buen recaudo, como lo dizen el Doctor Auiles, y Paz en su pratica, [c] sino suelto, y bien assegurado cō fianças, de que dētro de cierto termino se presentarà ante los srñores del Consejo. Y con esto concurre, que en derecho se tiene por diuerso y diferente tener a vno en fiel custodia, o meterle en carcel: porque tenerle en fiel custodia, es tenerle a recaudo: lo qual puede ser fuera de carcel en su casa, con guardas, fianças, o prisiones. [d] Y en este sentido haze vna ley de Partida, [e] donde despues de auer tratado de prisiones dize: *O le tuuisse de otra manera recabdado*, que es detenido, o fiançado: pues dize: *Maguer non fuesse preso*, luego recabdar, no es prēder.

105 Pero porque toda via la dicha ley de Partida, que habla de assegurar al Iuez culpado en caso de muerte, en quanto dize. *Deuenlo recabdar*, y otras leyes de Partida, que hablan por el mismo termino y vocablo: [f] parece que se encuentran, y sinificā prision y asseguramiento de la persona, podra el juez de residencia dar auiso al Presidente y al Consejo, para que de alla le ordenen lo que ha de hazer: y como quiera que el Corregidor, durante el Oficio, por ventura assegurado de su inocencia, no se ausēto del pueblo por la culpa que se le imputa, como pudiera hazerlo, si se hallara grauado della, tampoco se ausentara en la residencia, sino es para venirse a presentar al juyzio y censura del Consejo: mayormente que cometiendo el Corregidor, o su Teniente, durāte el Oficio algun delito de muerte, o otro calificado, es muy ordinario q̄ luego sin aguardar a la residencia le acusan dello ante el Rey y su Consejo, y pues no lo hizieron, es verisimil ser calumnia e imposiciō. Y assi las dichas leyes Reales, considerando quanto importa guardarse la autoridad y decoro al Corregidor, que tuuo despues del Rey la mayor jurisdiciō en aquella tierra, no mandarō que le prendiessen: *Ca tal juizio como este*, (segun dize la dicha ley de Partida, y de la Recopilacion [g]) *Al Rey pertenece del dar, e nō a otro ninguno.*

106 Baldo tuuo vna opinion, que llama notable Amedeo, y dize que se encomiende a la memoria, [h] y es que indistintamente el Corregidor deue ser preso por las causas capitales y graues, y entre ellas pone la barateria y cohecho, porque es delito de falsedad, y tan graue, como adelante diremos: y assi dize Amedeo que se abstengan los

a L. vnic. §. finantem ad deficientis, C. de caduc. tol. ibi: *Nam si contrariū volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea disponere*, & c. ad audientiā, de decim. l. si seruū, 70. §. prętor. ait, versi. *Non dixit, prętor*, ff. de Acq. hæred.

b In Practic. 9. tract. fol. 251. & seqq.

c Auil. in cap. 6. syndica. gloss. *Personalmēte*, & in glo. fi. totius operis in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. par. ca. vnic. nume. 36. fol. 239.

d Gloss. celebris in l. agenus, C. de Decurio. li. 12. & ibi Bart. quā dicit celebrem, Corsetus singul. verbo, *Custodia*, Cathal. di. de syndica. nume. 18 t. additio. ad Bart. in l. si vt certo, §. custodiam, ff. cōmodati, Auiles in c. 18. prætor. glo. *carcel*, nu. 6. versic. *& quia*, l. 4. tit. 29. p. 7. ibi: *En la carcel, o en otra prision que sea biē recabdado*, & l. 16 tit. 1. par. ead. ibi: *Dandolo a caualleros, o a otros omes que lo guarden, o metiendolo en la carcel, donde pueda ser bien guardado, toda via catando que le den tal prision, segun que el ome fuere*, & quod tradit Iuā Garsia de nobilita. glo. 1. nu. 9.

e L. 3. titu. 18. p. 1. & l. 2. titu. 9. par. 5.

f Dicta l. 6. titul. 4. part. 3. & l. 20. & 24. titul. 9. & l. 4. titul. 24. parc. 2. & rub. & l. 1. & 2. 3. & 5. titul. 29. part. 7. & l. 18. titul. 1. ead. partita, & ibi Gregor. verb. *Recabdar*, & dicit dicta l. 20. *El ha de prender aquellos que fueren de recabdar*, & l. 2. titul. 3. libr. 2. fori. ibi: *Recabdelo por si*,

g Dicta. l. 6. & dict. l. 3. titul. 9. libr. 3. recopil. in fin. & l. 13. in fin. tit. 7. ibid.

h Bald. in l. obseruare, §. proficisci, quest. 8. ff. de offic. proconsul. & Amedeus de syndicat. folio, 63. numer. 185. versicul. *Sed dominus Baldus*, & Augustinus Dulcetus in eod. tracta. numer. 20. fol. 358. post Deci. in dict. §. proficisci, Auil. in cap. 3. syndicatus gloss. *Pregonar*, nume. 21.

los Iuezes de cometer delitos graues, mayormente cohechos, porque no los echen en la carcel. Y por esta doctrina se mueuen los Iuezes de residencia no bien considerados a prender facilmente a los Corregidores: lo qual no deuen hazer, segun las dichas leyes Reales, como queda dicho, y por cohechos tampoco, pues la pena dellos es pecuniaria, [a] y de priuacion de Oficio: para la qual bien assegurado esta el Corregidor con las fianças que tienn dadas, y con el abono de su persona, y hazienda,

Pero quando viuiesse el [108] Corregidor cometido algũ delito capital, y no viuiesse dado fianças, ni las diesse, podria ser encarcelado, y tambien quando le cometiesse en residencia, segũ diximos arriba.

Por deuda ciuil tampoco deue ser preso el Corre- [109] gidor a falta de no tener bienes, porque es de las personas que no deuen ser conuenidos, ni estan obligados a mas de lo que pueden. [b] Pero lo contrario se pratica, segun Baldo, Floriano y otros, [c] en especial por deuda que decienda de delito, como es de mal juzgado, o por restitucio de cosas mal lleuadas, que deue estar preso, y dar fiador de saneamiento, aunque sea hidalgo, o graduado de Doctor, o Licenciado en Vniuersidad aprouada, y assi lo he visto praticar muchas veces a Alcaldes de Corte, y a los Señores del Consejo: sin que obste dezir, que quando la pena se aplica a la parte, es la causa ciuil, porque si el tal interesse y pena viene en consequencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se reputa y es causa criminal: [d] en especial que por la ley del Reyno, [e] de qualquier manera que la deuda ciuil decienda de delito, no vale la essenciõ para escusar la prision.

DE LA PRISION del Corregidor por blasfemia.

DE lo dicho se infiere otra duda si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no auerla castigado, deue assi mismo ser remitido al Consejo, pues la pena della es prisiõ, [f] respeto que auemos dicho, que el Iuez de residen- [109] cia no le deue prender: [†] y por otra parte otra ley del reyno, [g] impone al juez que [h] no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segũ el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deue ser recabdado el [110] Corregidor, [†] y que la blasfemia, segun lo que dize Nicolao de Lira, [h] y lo que juntaron Deciano, [i] y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestaciones della es el mas abominable pecado delante de Dios, respeto de la ofensa, y como dize vna ley de Partida, [k] *Es contra natu*

a L. 1. & l. Diuus Pius. ff. de cust. reo. l. 1. C. eo, l. minime, C. de appellatio. l. 4. titul. 19. part. 7.

b Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pignora. actio. colum. 5. num. 15. Alexan. in additio ad Bar. in l. si filius familias iudex, ff. de iudicijs. Cathaldinus de syndicar. foli. 10. quæstion. 5. numer. 9. quod dicit notandũ Auiles in cap. 1. prætor. glos. *Durante*, nume. 10. in med.

c Bald. sibi contrarius in cap. 1. §. Iudices, numer. 2. de pace iura. firman. in feud. vbi quod de consuetudine est quod ponatur in carcere, donec soluat. Florianus in l. idem iuris §. Mulionẽ. ff. ad leg. Aquil. Puteus de syndic. verbo, *Assessor*, cap. 1. nu. 12. fol. 129. causa enim male iudicati, est culpabilis in iudice, quia imperitia culpæ annumeratur, vt est regul. iuris. §. præterea medicus, institu. de lege Aqnil. glo. in l. 2. ff. quod quisque iur. & quando deliquit per dolum aut corruptelã. est vere delinquẽs & manet infamis, vt in l. si. C. de pæna iud. qui male iudica. & L. 24. titu. 22. p. 3. & facit litẽ suã, vt dicam infra hoc li. ca. 3. nu. 34. & ideo etiã si sit nobilis, aut Doctor, carceratur, l. 6. ti. 2. lib. 6. recop.

d L. mixtum, §. qui furtum. ff. de furcis, & ibi Bart. & Corne. in consil. 91. colũ. 12. Bossius in pract. tit. de appellatio. numer. 8. & 9. pagin. 570.

e Dict. l. 6. recop.

f L. 5. titu. 4. lib. 8. & l. 58. titul. 4. lib. 3. recop.

g L. 20. tit. 6. lib. 3. recop. Auil. in ca. 25. prætor. glos. *Dispensare*, & glos. *Passe*, & Didac. Perez, in l. 1. pa. 208. colum. 1. titul. 8. libr. 8. ordi. & vol. 2. glos. *Pierda*,

h Super Isa. cap. 18. tradit Didacus Perez 3. titul. 4. pagin. 137. colum. 2. versi. *Ad quartum dicendum*, libr. 8. ord.

i In 2. tom. criminal. libr. 6. cap. 3. per totum, cum ec. seqq. Farina. 2. tom. crim. quæst. 20. Cened. in collectaneis ad Decretal. ca. [†] 26. numer. 1. & sequentibus, & dixi supr. libr. 2. capit. 17. casu. 39.

K L. 4 tit. 4. par. 2. & ideo Imperator. istud crimẽ ponit in Auth. vt nõ luxurien. contra natur.

Auil.

ra, y que los testigos que suelen deponer sobre ella ordinariamente son viles, o criminosos, o castigados por el mismo juez contra quien deponen, digo que el conocimiento destas causas se deue remitir a los señores del Cõsejo, a donde los desalmados acusadores y atreuidos testigos con alguna verguença, o temor se reportaran de testificar contra juezes tan buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienẽ por muy ageno, quanto mas blasfemar. Y yo he visto, y no es cosa nueua, aduocar el Consejo estas causas de blasfemias puestas a Iuezes.[4]

111 O quando los Iuezes de residencia no quisiessen hazer la dicha remission, alomenos no deuen prender cõ la sumaria informacion, hasta que por sentencia difiniti ua fuesse el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dan por pena solamente la prision, vno de los quales es la blasfemia, segun en otro capitulo diximos,[b] si comiença el negocio por la execucion della, es denegar al reo indistintamente las defensas, atento que los dias que padecio en prision, no tienen reparo, quando de los meritos de la causa vuiesse de ser absuelto:[c] y en tal caso aueriguado es que la carcel no se da para custodia y guarda del preso, como el derecho la ordenò:[d] y assi aunque con vn testigo pueda ser preso el blasfemo, deue ser dado en fiado, hasta que aya mas informacion, segun Auẽ daño.[e]

112 Ay tanta rotura en esto, que es necessario ponerse algun remedio: porque los emulos de la Iusticia, viendo que en ninguna cosa pueden tomar vengança tan a la mano, como en el castigo de las blasfemias, arman a los Corregidores vn par dellas para el remate de la residencia, y con testigos falsos y hechos de cera las prueuan, como quieren: y por nuestros pecados, los Iuezes que deuen cõsiderar mucho la fee y meritos de las prouanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen,[f] y acordarse quien fueron los acusados, la vida y costumbres que tuuieron, no se les pone otra cosa delante, sino que la causa es de blasfemia, y que sino executã la pena della, el juez que viene, la executara en sus personas: y con este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distincion de las que deuen,

113 Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de vna ley de Partida,[g] que hablando sobre el castigo de las blasfemias, dize assi: *E si acaeciere q̃ fuere ome rafez, el que fiziere alguno destos yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren hi, le puedan acusar* [h] *y testimoniar contra el.* Siguese deaqui, que si el acusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon que se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos de la ley el que conera este tal admite al rufian [i] al amancebado, [k] y al contradicho, [l] y a otros testigos viles, o aquellos que por

a Auil. in ca. 25. prætor. glo. *dispensaren*, numer. 7.

b Supra libr. 3. cap. 15. num. 5. & seq. vbi diximus, carcerem dari ad pœnam & ad custodiã; quibus adde Didacus Perez in l. 5. titul. 12. libr. 8. ordin. glos. *En la cadena*, & Azeued. in l. 5. titul. 6. numer. 9. libr. 3. recop.

c Paul. Castren. in l. 4. §. condemnatum, numer. 3. ad fin. & ibi Alexand. numer. 29. ff. de re iudica. Auenda. in capit. 5. prætor. 2. part. numer. 34. & seq.

d L. aut damnũ, §. solent, ff. de pœnis, ibi; *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.* Barthol. in tracta. de carcere, numer. 2. & dixi supra lib. 3. capit. 15. num. 5. 6. & 8.

e In dicto loco nume. 25. & sequent. vbi alios citat.

f L. 3. §. ideo, ibi; *Tu magis scire potes, quanta fides habenda sit testibus*, ff. de testibus.

g L. 1. titul. 28. part. 7. & faciunt verba, l. 6. ad fin. ti. 4. & l. 9. versi. *Nin deuen fazer la pesquisa*, tit. 7. p. 3.

h Anton. Gome. in l. 67. Tauri, num. fin. Didacus Perez in l. 3. titul. 4. pag. 238. col. 1, in fi. lib. 8. ordi. & in l. 1. titu. 8. pag. 207. col. 2. versicu. *Dubitatur*, eod. lib. prætor Grego. in dict. l. 1. par. verbo, *Acusar*, Siman. de catholic. in 5 ti. titu. num. 3. fol. 13.

i Leoni non creditur, l. Athletas, §. ait prætor, & ibi glos. ff. de his qui not. infa. l. 3. §. lege Iulia, & ibi glos. *Palam*, ff. de testibus, Mascard. de probation. conclus. 1357. num. 21. Conrad. in. curial. breuiar. libr. 5. cap. 9. §. 2. pag. 80. num. 17.

K Abb. in cap. testimonium, ti notabil. & ibi Feli. versic. *Ex istis*, de testibus Mascard. vbi supra, num. 32. & Conrad. in dicto loco, nu. 19.

l Qui in partem falsum dicit, non facit fidẽ in alijs, quamuis separaris, quia in eis quo que falsus reputatur, glos. in c. nostra præsentia verbo, *sed*

aduersa, de testi bus Tiraq. plures citans de pœnis temp. caus. 44. nu. 42. quia fides testium testimoni dua. Bald. in l. fin. num. 18. C. de edicto D. Adria. Alberic. dicens communem in l. si ex falsis, C. de transactio. Mascard. vbi supra, 2. par. conclus. 743. num. 1.

a Quod non admittatur repulsa testium in hoc delicto tenet Puteus de syndica. verbo, *Condemnatio*, ca. 4. num. 13. fol. 152. Auendañ. in cap. 5. prætor. 2. part. nu. 29. Auil. in cap. 25. glo. 1. num. 8. contrarium resoluunt. Grãmat. consil. 15. num. 12. cum seq. Quesada diuersarum qq. cap. 16. fol. 64. sub nu. 17. Iul. Clar. in libr. 5. sententiarum, §. blasphemia. num. 4. Matth. de Afflict. in constitutio. Siciliæ, volum. 2. fo. 20. num. 28.

b Iuxta l. 3. §. tu magis, ff. de testibus.

c 2. 2. q. 7. art. 2.

d L. 4. & ibi regnicolę, titu. 4. lib. 8. recop.

e Vbi supra.

f In l. diuus, in princip. ff. de

por el mismo Iuez han sido condenados en penas infames; puesto que el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella segun Mateo de Afflictis, y los mas Doctores, ha lugar tachas de testigos. a Y en esta conformidad dispuso el capitulo 61. de las Cortes del año de 48. que los Iuezes en este caso tuuiessen respeto a la calidad de las personas, y de los testigos, dexãdolo en la disposicion del derecho comũ. b Y haze a proposito vna singular dotrina de Cayetano sobre santo Tomas, c que dize, que en el caso donde ay controuersia y diferencia entre el testigo criminoso, y la parte legal, en que el vno afirma y el otro niega, no se deue creer mas al que menos fee tiene por ser infame, o por padecer otra tacha, que al demandado, por ser legal y virtuoso. Y de aqui se puede entender otra ley de la Recopilacion, d que dispone assi: *Qualquiera que oyere al que blasfemare lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica y poner en cadenas*: para que se entienda, quando el reo fuesse hombre tan vil, y el testigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las personas se sufra dar entero credito, conforme a la dicha ley de Partida, y lo q̃ Paris de Puteo, y otros tuuieron, e que en caso de blasfemia no se admitan tachas de testigos, proceda solamente en aquel caso q̃ el refiere, auerlo prãticado, que fue con euidencia del hecho, y siendo el testigo persona legal, y el blasfemo persona vil, porque de otra manera seria denegar vna capital defensa.

Y tambien porque es cõclusion firme en derecho, q̃ en los casos donde se admiten testigos infames, de hecho, o de derecho, o que padecen algunas tachas criminosas, por las quales regularmente deuian ser repelidos de testificar, se requiere que depongan cõ tormento, por que de otra suerte no harian fée. La razon es, porque de la fidelidad sola del testigo no se fia la verdad; sino se junta este adminiculo del miedo del tormento. Y pues assi es, pregunto yo aora, si aura algun Iuez que aya recibido contra otros testigos criminosos en causas de blasfemia? y diran que si, porque la blasfemia es delito que toca en heregia, y va con los exceptados de la regla: pues luego si los objetos y tachas eran tales, que por ellas los testigos eran reprouados de derecho, porque no los atormentarã, para q̃ hiziessen entera fée sus dichos? Diran, que porque fue ra mayor la pena que se diera al testigo, que al culpado, y en tal caso, como no sea proporcionado el delito y pena del con la reprouaciõ del testigo, y medios q̃ se pretendẽ para aueriguar la verdad, no auria lugar execucion de tormento. Y a esto bien se puede responder, q̃ considerar la proporciõ cõsiste entre el Iuez inocẽte y el testigo criminoso, q̃ no padece infamia cõ la dicha tortura, y assi cosa defensable seria, que en el vno sea mayor la pena de la blasfemia, q̃ en el otro la del tormento: aunque la comun dotrina del derecho a bulto sienta lo contrario. Y esta opinion se puede ayudar por vna dotrina de Hipolito, f que dize que aun en la causa ciuil ardua se deue dar tormento al testigo infame. Pero passan por todo algunos juezes, pareciendoles que por ser poca la pena de la blasfemia & no se requieren tan cabales prouanças, como quando la pena della era capital: h y cierto lo

quæstionib. & quæ tradit Gregor. in l. 13. gl. pen. titul. 16. part. 3.

g Henricus in cap. 2. de maledicis.

h Vt in auth. vt non luxuriem, contra natu. §. precipimus, & ibi Bar. & Angel. in verb. *verba contumeliosa*, num. 14. tradit Conrad. in curial. breuia. lib. 1. ca. 9. §. 3. pag. 409. num. 25. Couarr. in cap. quamuis pactũ. 2. par. §. 7. num. 10 & 11. de pactis in 6. Cynus Bal. & Salicet. in l. 2. C. de rebus credit.

lo que en esto passa, es cosa muy rezia, y digna de remediarse, por la orden susodicha, o por otra que mas conuenga. Y esto digo, no porque me aya tocado jamas (a Dios gracias) sino por las exhorbitancias que he visto en esta materia.

114 Vna duda suele ser muy frequentada en este proposito, y es, si se huuiessen hallado presentes ygualmente quatro, o mas personas, quando imputan auer dicho blasfemia el Corregidor, o otra persona, y los dos testigos juran que le oyeron blasfemar y los otros dos juran lo contrario, dando razones de que oyen bien, y estauan tan cerca, que si dixera la blasfemia lo entendieran y oyeran, y no pudiera ser menos, a qual destas prouanças se deue dar credito? Y digo, que aunque hazen mas fee regularmente dos testigos de afirmatiua, que diez de negatiua, [a] y en caso igual se ha de creer mas a los que afirman, [b] porque lo que es, se imprime en el sétido, y se entiéde mejor que lo que no es: pero porque los dos testigos, aunque niegan, deponen con fuerça de afirmatiua, distinguiendo el acto del sentido, y diziendo que no pudiera ser menos, por las dichas razones, sino que lo oyeran: [c] y con esto concurre, ser en fauor y defésa del reo, se preferira, aunque sean de menos calidad (conforme a la comun opinion) a los otros dos testigos, que juraron y afirmaron auer blasfemado; y assi deue ser absuelto el reo. [d] Pero es bien para mas seguridad y aueriguaciõ examinar todas las personas que se hallaron presentes, porque donde ay mayor numero de testigos, se presume esta la verdad. [e]

115 En caso que se huuiesse de proceder a prision contra el Corregidor, o Teniente, por blasfemia, podria suspenderse la prision de los treynta dias para el fin de la residencia, debaxo de fiança de la haz, y de vna buena pena, por no priuarle de la defensa de su residencia, y assistencia a sus negocios de honra, y de tanta importancia, pues en poca dilacion no ay peligro. Y lo mismo se le podria hazer con el mercader que esta en los pagos de la feria, y con el labrador en el agosto y vendimia: porque si se puede dispensar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien se podra con causa dispensar en el tiempo.

116 Y tambien dezimos, que si por caso de blasfemia huuiesse de estar preso el Corregidor, o su Teniente, se cumplira con la ley encarcelandolos en su casa, segun Gregorio Lopez y otros, [f] con la arropea al pie (la qual se practica, echarse solamente en lugar de las prisiones que dize la

a Glos. *Consenserunt*, in l. diem proferre. 32. §. si plures, ff. de arbitris. Bald. in l. 1. num. 11. C. de testam. Felin. in cap. in nostra. nu. 8. de testib. Iass. in l. vt vim, num. 4. ff. de iustitia & iur.

b Bald. in l. 2. nu. 29. C. de rescind. vendi. & in l. testium, numer. 21. de testi. ad fin. & in l. cũ hi. §. si integra, versic. *nihil autem*, 2. lectura, ff. de transaction. Imol. in l. inter pares num. 2. versicu. *Sed dubium*, ff. de re iudic.

c Glo. verb. & *Vidisse*, in fine, in authentit. de hæred. & falci. §. si vero absũr, & ibi Angel. singulariter. num. 37. & glos. in l. 1. verbo, *Annõ* ff. de itinere actuq; priua. glo. in l. hęredes palãm, & ibi Bar. num. 7. ff. de testam. & in dict. §. si plures, nu. 3. & ibi additio. verb. *Negantibus*, glos. in l. ob carmen, verbo, *In pari*, ff. de test. latè Antõ. Gabr. in comun. opinion. tit. de testibus, conclus. 4. num. 6. & 7. Maseard. de probatio. 3. tom. conclus. 1365. nu. 6. fol. 310. optime Rolandus consil. 93. numer. 1. & seqq. volum. 4.

d Glos. singu. in cap. clerici, 81. dist. communis, secund. Felin. in dict. ca. in nostra, num. 8. per glos. ibi, verbo, *Sed aduersa*, Bal. in l. data opera nu. 44. C. de his qui accus. non poss. Gabriel. vbi supra, nu. 9. Roland. consil. 99. nu. 9. vol. 4.

e L. ob carmen. 21 §. si testiee, & ibi glos. *in pari*, ff. de testi. cap. licet causam, 9. versi. *Ex præmissis*, ibi: *Per testes num. 10 plures, quibus patius lux veritatis assistit*, & ibi Abbas, num. 8. in fi. & Imol. de probatio.

f In nobili hoc tenet Auenda. in ca. 5. prætor. nu. 25. 2. par. & Gregor. in l. 2. tit. 28. glos. fin. in fin. par. 7. Auiles in ca. 25. prætor. glos. *Dispensaren*, numer. 5. & seqq. Didacus Perez in l. 1. tit. 8. gl. pen. in fin. pag. 208. lib. 8. ord. qui volunt, posse dispensari cum nobili blasphemo in qualitate carceris: & idem sentit Baeona in addit. ad Palac. Rub. in repet. rubri. de donat. inter. virum & vxor. §. 9. numer. 13. littera F. pagin. 19. conducunt tradita per Grammaticum decisione, 14. num. 4. licet contra teneat Azeued. in l. 15. num. 13. tit. 6. lib. 3. recop. & in l. 6. tit. 2. num. 3. lib. 6. recop. & Iohan. Gutt. de nobilita. glo. 1. num. 9. fol. 26.

Dict.

ley, [a] pues puede el Iuez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto y ventaja: [b] y esta se deue (como queda dicho) al Corregidor, y Teniente durante la residencia, en especial quando la prision fuesse por no auer castigado la blasfemia, o dispensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los Nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nueuamente escriue Azeuedo: [c] aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento, o en otra casa, que no sea la propia, como en otro capitulo diximos. [d]

Visto he proceder contra vn Teniente de Corregidor despues de dada su residencia, por auer dicho vna blasfemia durante su Oficio. En lo qual vuo duda si le podriã condenar por ello. Y parece q̃ no, por no se auer deduzido en la residencia, secreta ni en la publica, y auerse prescrito el termino de la instancia, para no poder ser residenciado, conforme al apercibimiento del pregon de residẽcia, y a lo que dize la ley Real, que esten el Corregidor, y sus Oficiales en residẽcia treynta dias, y no mas, como adelante diremos: [e] y tambien porque auiẽdo proueydo Iuez de residencia particular, el Corregidor y Iusticia ordinaria, no es parte para proceder contra su antecessor por los excessos que vuiessen hecho en el oficio, y se vuiessẽ omitido en la residencia: alomenos deuria dar noticia dello a los Señores del Consejo, para que le ordenen lo que conuenga; y tambien porque como dize vn Decreto, que en otro lugar referimos, [f] no todos los pecados se castigan en este mundo, porque si assi fuesse, no tendrian lugar los diuinos juyzios.

a Dict. l. 5. tit. 4. lib. 8. recop. tamen Auenda. vbi supra num. 23. & in ca. 20. num. 8. in part. 1. & Azeued. in d. l. 15. num. 14. contrarium tenẽt. scilicet cũ vinculis in numero plurali esse detinendum: nihilominus tamen meã opinionem seruat stylus curiarum, qui facit ius. Mattheus de Afflict. decision. 79. cum additio. & decisio. 135. & 253. & 391. Alexã. consil. 165. nu. 12. vol. 1. Chassan. consil. 68. num. 57. Guido Pape q. 292.

b Ex celebri doctrina Angeli de qua vide supra lib. 3. cap. 15. num. 10.

c In l. 5. tit. 4. numer. fin. lib. 8. recop.

d Supra libr. 3. ca. 15. num. 11.

DE LA FVGA DEL Corregidor, o de sus Oficiales en residencia.

117 SI el Corregidor, por temor de las penas legales, y sin rezelo y consideracion de lo que diran, se ausentare antes de la residencia, por no darla, o durante el termino de los treynta dias della, y huyere del pueblo donde la auia de dar (porque como arriba diximos, [g] passado el dicho termino, bien puede yrse, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto, y la cortesia, y embiarle a prender. De la qual huyda se indigno tanto el Emperador Iustiniano, [h] que permitio que pudiesse el tal Corregidor, como sieruo publico, ser de qualquiera preso y detenido: y en tal caso deue ser al Iuez que le toma la residencia remitido. [i] Y aqui se vio q̃ el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a vn ministro de justicia principal, q̃ yo conoci, que se vino a España, pocos dias antes de cumplir el termino de la residẽcia, por no perder el passage, que se le ofrecia, y boluio alla, y la acabo de dar, y en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo.

118 Por esta fuga y rebeldia es auido el Corregidor por conuencido y confiesso en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que se le imputan y ponen en residencia, tocantes al Oficio, y puede por sola ella, y a lo mas con el juramento de la parte (segun Acursio, Bartulo y otros, [k]) ser condenado:

e Infra cap. 3. nũ. 134. & seqq.

f Supra lib. 2. ca. 3. num. 20. cap. si omnia, 6. quęstio. 1. & illud Oui. si quoties peccant homines, sua fulmina, mittar Iupiter. exiguo tempore intermiserit.

g Hoc. cap. num. 77. in fin.

h In l. vnic. & authent. seq. C. vt omnes iudicam ciuil. quam crim. & in auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. necessitatem l. general. C. de decurionib. li. 10. Specul. tit. de actor. versi. *Item quod vult*, num. 58. versic. *Sexto decimo*, Puteus de syndic. verbo, *Officialis* ca. 3. num. 2. & seq. fol. 100.

i Platea in l. 1. C. de diuers. offic. & apparito. libr. 12.

K D. l. vnic. C. vt omnes iudices, tam ciuil. & authent. vt iudices sine quoq; suffrag. §. oportet. & §. necessitatem. & ibi glos. verbo, *Ostenditur*, vbi Bart. dicit mẽti, tenendum, & idem Bart. in l. cõsiliarios C. de assessoribus, Platea in l. locorum nu. 1. C. de omni agro. desert.

lib.11.Grammat.super const.reg.fol.77.nu.6. libr.2.& num.8.Bal.in l.observare,§.proficisci, num.3.ff.de offic. proconſ. Tiraquel. de pœnis temp.cauſ.58.pag.292.num.7. Abbas in cap.veritatis,num.30.de dolo & contum. Felin.in cap. nullus de præſump. Salice.& Tho.in l. admonendi.& ibi Iaſ num.77.& 93.in fin.& in repe.num. 196.in fin.ff.de iur.iuran. Bernard. Diaz in reg. 303.limitat.1. Puteus de ſyndicat. *Fuga Officialis*,cap.1.& 1.num.1.fol. 109.& verbo, *Officialis*,capit. 1.num.5.fol. 101. Amed. in eod tract.num. 163.ad fin.& nu.187.fol.64. verſic.*Verum*,& Dultet.in eod. tract.num.28. fol.358.Beluga de ſpecul. prin.rub.35.§. poſt militares, fol.162.nume. 1.col.2.& ex. Frã. Bruno ita tenet, Hippolyt.in rub. nu. 233.C. de probation. Auil.in cap. 1.prætor. glo. *Dadinas*, nu.16.& 28.& ſeq.Iul. Clar.in pract.§.fi.q.2.nu.29.Oroſc.in l.plebiſcito,num.1. col.473.ff.de offic.præfectis Fran.Viui.in commun.opin.verbo,*Fuga*,Iodoc.Damauder. in inchirid.cap.10.num.9.& cap.18.num.1.& plen. cap.36.per tot.Menoch.de arbitrat.lib.2.centur.4.caſu 301.Cyril.Fulgeon.in ſuma crim.ti. de quæſt.§ 6.num.8.& in tot.tit. de euſt. reor. Iaco.Nouel.in tract.ad defenſam, in rubric. an indicia pro reo danda,num.76.& ſequen.& numer.101.& Iohan.Matia.Monticell.in tractat. crimin.regul.9.tradit & limitat.Iohan Plot. in repe.l.ſi quãdo num.332.cum ſeqq.C. vnde vi. Due.in regul.389.limitatio.1. Paz in practic.1. tom.8.par.cap.vnic.num.13.fol.225. Azeued. in l.23.num.9.titu.7.& in l.6.tit.9.num.8.lib. 3.recopilation.vbi plures citat,qui dictam glo. extollunt,alios refert Gratian.in regul.127.numer.4.part.57.& alios Ioſeph.Maſcard. de probatio.verb. *Barateria*, concluſione 166. num.1. & 2.fol.130. & latius idem 2. tom. verbo, *Fuga Officialis*, concluſio.821.per to.fol.143. & concluſion.819.num.35.fo.140.& 3.cõ.concl.1132. num.19.fol.21.& conclu.1222.nu.45.fol.152. Didacus Petez in l.6.tit.16.col.625.verb.*Eden*, libr.2.ordin.Cantera in qq.crim.tit.de indicijs ſufficien.ad tortur.p.217.num.13.in fin.& ſeq. Boſsi.in pract.tit.de oppoſ.contra teſt.num.59. Tiber.Decian.in 2.tom.crim.lib.8.cap.38.nu. 9.& 13.& eſt gloſ.ſimili.in l.admonendi,verbo, *exacto*, ff. de iur. iuran.

a Conſtat ex præcitatis DD.

b Ioſeph. Cumia in praxi ſyndicat.capit. 23.numer.45. quem refert & ſequitur Camillus Borrellus in additione ad Bellugam de ſpecul. princip. rubri. 35.ff.poſt. militates.litter. A. fol.162.

c Roma.in l.admouendi,num. 71. Iaſ. in 1. lectura, nume. 90.verſic. *Tertio limita*, & in repet. 177. in fine, Curt.ibi num.161.Lanfran.de Orian.num.54.Catho.Sachus,num.57. ff.de iur.iuran. & alij relati à Ioſeph. Maſcardo de probatio.2.tom.verbo. *Fuga Officialis*,conclu. 821,num.9.fol.143.Auiles in cap.1.prætor.glo. *Dadinas*,num.24.Didacus Perez vbi ſupra.

d Roman.in l.pen.numer.2.verſicu.*Secundo limita*, ff.ad Silania. Puteus de ſyndicat. verbo, *Fuga Officialis*,capit.2.fol.190. Maſcard.vbi ſupra.numer.7.dict. concluſio.821. quia inhibitiones, & iniuriæ potentum, quæ incutiunt terribilem metum inducunt violentiam impulſiuam, ac ſi prohiberentur armata manu, Bald.in §. iniuria, titul. de pace iuran. fitman. in feudis, Belluga de ſpecu.prin.rubri.35.§. poſt militates nu,15. Auil.in dict.gloſ. *Dadinas*,num.24.

e L.4.titu.17.par:3.Puteus vbi ſupra numer.3.& verbo,*Fideiuſſor Officialium*,cap.2.num.8.& Auiles in dict.loco in med.& in fin. Azeued. in dict. l.23.tit.7.lib.3.recop.num.10.Maſcard.de probatio.2.tomo.verſicul. *Fuga Officialis*, concluſio. 821.numer.10.

f Dixi ſupra lib.2.cap.21.num.118.

nado:loqual no ſeriàaſsi eſtãdo preſente, [a] q̃ entõces han de ſer las prouanças regulares,como adelante diremos. 119

Y aunque Ioſefo Cumia, y Camilo Borrelo [b] entienden que la fuga del Corregidor,o de otro Oficial, de la reſidẽcia,obra,e induze que ſea auido por confieſſò, ſolamente quando huyeſſen de la carcel, ſe deue tener lo cõtrario,porque harto preſo eſta el Corregidor y Oficiales por las leyes, que les mandã que no ſalgan de la ciudad por eſpacio de treynta dias acabado el Oficio, haſta que den reſidẽcia de ſus Oficios, y ſatisfagã a los querelloſos: y aſsi huyendo durante los dichos dias, bien ſe puede dezir que huye de la carcel,para que por la tal fuga ſea auido por confieſſo.

Pero de la dicha fuga ſe compurgaria y eſcuſaria cõ boluer al pueblo à acabar la reſidencia de ſu voluntad,preſo,o compelido, [c] y tambiẽ ſe eſcuſaria, por el temor de las amenazas,y poder de algun tirano, o de la parcialidad de ſus enemigos podero ſos: [d] y aſsi miſmo ſi temieſſe al cruel Iuez de reſidencia parcial con ellos, y como dize la ley de la Partida, [e] *vandero*,y ſe rezelaſſe deſus amenazas, por las quales, y por ſu enemiſtad,queda el reſidẽciado y ſu familia eſſẽto y libre de ſu Iuriſdiciõ,yes nulo quãto cõtra ellos hiziere: [f] ò

si temiesse su acostumbrada injusticia, [a] o se escusasse con presentarse ante los superiores, [b] o si temiesse que los dichos sus enemigos, deudos, o amigos de personas que ahorcò, o justiciò, pondrian las manos en el, y ofenderian su persona, [c] ò si al tiempo de la residẽcia estuuiesse cautiuo: o en otra parte preso, [d] o por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion: la qual nunca es visto quitarse, como en otra parte dixi mos, o [e] por la clausula general.

120 Y quando el Corregidor, o ministro de Iusti cia, huyẽdo de la residẽcia, se retraxesse a la Iglesia, puede ser sacado della: porque bien assi como esclauo no goza de su inmunidad. [f] Y si el Iuez de residencia supiere que el tal Oficial quie

121 re huyr, [†] y no lo remediare y assegurare, sera a su cargo y culpa, y esta fuga se prueua por testigos domesticos. [g] Tambien la fuga que el Corregidor haze durante el Oficio, haze entera prouança contra el, segun Bartulo y la comun opinion: [h] demas que comete crimen de lesa Magestad, en desamparar la ciudad y prouincia, segun en otro capitulo diximos. [i]

a Glos. in Clem. pastoralis, de re iudic. Puteus iud. num. 3. & Auil. vbi supra.

b Puteus in dict. verb. *Fuga Officialis*, ca. 2. num. 3. in fin. & Auiles in dict. ca. 1. prætorum, glo. *Dadinas*, nu. 24. Roma. vbi sup. Mascar. in dict. loco, num. fin.

c Auil. vbi supra ad fin.

d L. 1. ff. ex quibus caus. maiores, ibi: *Sine in vinculis, seruitutemue hostium que potestate esset.*

e Lib. 3. cap. 8. numer. 210.

f Dict. l. vnic. versic. *Vel intra sacrosanctos terminos*, C. vt omnes iudic. rã ciuil. Putc. de syndi. verb. *Officialis*, cap. 8. nu. 6. fol. 104. Auil. in ca. 1. prætor. glo.

g *Dadinas*, nu. 25. Puteus de syndica verb. *Probatio, in syndicatu*, nu. fin. fol. 275. Conducunt tradita per Masca. de probat. verbo, *Barateria*, cõclus. 166. num. 3. fol. 130.

h Bar. in l. admonẽdi, nu. 35. & ibi Ias. on. 177. ff. de iur. iur. dicie communem Viuius in suis comm. versic. *Fuga*, limit. 11.

i Supra lib. 2. ca. 9. num. 28.

DE LA FORMA, INstancias, y juyzios de la pesquisa secreta y residencia publica.

122 ANtes de tratar de los cargos, y de otros articu los desta materia, es bien q̃ sepa el Corregidor residenciado, como en la primera instancia ha de presentar sus defensas y descargos, porque despues no sera oydo: y sepa y entienda, assi el, como el Iuez de residencia, la forma y orden, instancias, y modo de proceder en el juyzio de la pesquisa secreta, por ser, como es extraordinario y anòmalo. En lo qual digo, que aunque el hazer inquisicion y pesquisa general de delitos, es odioso y prohibido: [k] pero permitese contra los Iuezes, aunque no precede infamia, [l] porque su osadia se refrene con el miedo, y su soberuia no crezca con el poder. Y no se les haze agrauio pues (como dize el Obispo Redin) [m] sabẽqué esta es la forma de las visitas y residencias, y con esta condicion aceptan los Oficios: y assi dize vna ley de Partida [n] estas palabras: *Pero como quier que nũ puedan ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziesse yerros, o malfetrias, estonce el Rey de su Oficio deue pesquerir, e saber la verdad, si es assi como querellassen, è si lo fallasse en verdad deuegelo vedar, e escarmentar segun entendiere que deue fazer de derecho, &c.* Para saber el Rey y su consejo con certidumbre, como los Corregidores y sus Oficiales han guardado y administrado justicia, esta prouey do y encargado por muchas leyes, [o] a los q̃ van a tomarles residencia, q̃ apurada y exactamẽte se informen y aueriguen la verdad, de como han procedido biẽ, o mal en sus Oficios: y lo mismo se les manda y ordena por sus titulos y comissiones, de tal manera que por las informaciones y pesquisas secretas sin contestar las causas, y sin mas citacion, [p] porque por el pregõ de residencia, y assignacion del termino peremptorio de los treynta dias para la instancia, se suple q̃) se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos, [r] y a quan-

k Dixi supra lib. 3. ca. 15. n. 500. & seqq.

l A nẽde. de syndica. fol. 44. nu. 47. & 48.

m De maiest. prin. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 173. cum anteceden tibus, & n. 164. fol. 93. Paz in pract. r. tom. 2. vnic. fol. 231. num. 15.

n L. 11. tit. 1. p. 7.

o L. 41. tit. 4. lib. 2. & l. 10. & 12. ti. 7. lib. 3. reco.

p Gregorius in l. 6. tit. 16. par. 3. glos. 1.

q Bart. in l. item illa, ff. de constitut. pec. & melius Bald. in authenr. ij qui, C. de tẽpor. app. versic. *Quero vtrũ*. Thom. Doccius in consi. 5. num. 2.

r Cap. qualiter & quando in 2. ad fin. de accusati. l. 11. tit. 17. par. 2. & ibi Grego.

Anil.in cap. 4. syndicat. glos. 1.num. 9. Paz in pract. 1. tomo 8.p.c.vnic. n. 30.fol. 237. Azeue.in l.13. tit.7.nu. 1.2.& 3.ad fi.versi. *ex quibus*,& versi. *licet*,lib.3.rec.

a Redin.in dict. num.164.

b L.12.tit.5.lib. 3.recop. Amedeus de syndi. fo.63.nu. 183. Anil.in cap. 3. syndic. verbo, *Pregonar*,num. 15. Paz in pract. 1. tom. 7. part.cap.vnic. nu.10.fol.225.

c L.20.tit.4.lib. 2.& l.17.tit.7. & l.15. titu.1. lib.3.& l.12.ti tu.5.lib.2.& l. 12.tit.5.lib.3. recop. Anil. in c.10.syndi. gl. *En el Consejo.*

d L.52.ti. 4.lib. 2.recop.

e L.41.tit. 4. li. 2.recop.

f Dict.l.52.titu. 4.lib.2. recop.

a quantas hojes, y se admiten los descargos: y con lo q̃ ante los tales juezes de residencia se hiziere en vn juyzio sumario de veynte y quatro dias,poco mas,o menos,sin guardarse la forma de los otros juyzios ordinarios en la prueua, ratificacion, [a] publicacion,y tachas de testigos, y conclusion de la causa, sino todos los dichos terminos y autos acumulados en vno; [b] se ha de dar sentencia difinitiua por ellos,por ser,como es, juyzio de inquisicion,y pesquisa deOficio assi ordenado,y por los que aceran los Oficios sabido y consentido.

123 Las apelaciones de las residencias de pueblos de Señorio van a los Señores, o a las Chancillerias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talauera, de la Reyna, y de Alcala de Henares, que por particular acuerdo del Consejo,aun que son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir al Consejo y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realengos, y villas eximidas, vienen al supremo Consejo, [c] donde,sin conceder mas termino,ni admitir nueuas prouanças, ni dar lugar a mas instancias, se da la segunda y vltima sentencia, porque conforme a vna ley Real, [d] † en las tales residẽcias secretas y publicas, quales son capitulos y demandas,no aymas de dos instancias, vna la q̃ se causa ante el juez que la toma, y otra ante los del Consejo,donde comunmente se sentencia por los mismos autos,sin recibirse mas a prueua:si ya no constasse que por negligencia,o dolo del Iuez,o por industria del residenciado,o por notable falta de termino,se vuiesse dexado de averiguar la verdad,que en estos casos,o dando noticia al Rey, o al Consejo de culpas graues omitidas de averiguar,he visto algunas vezes dar lugar a q̃ se hagan nueuas prouanças, y tal vez despues de sentenciada la residencia,y que se trayan los processos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de vna ley Real, [e] que aduierte a los Iuezes de residencia, que si en esto alguna dissimulacion, o negligencia vuiere se embiara a hazer la prouança, o cõ prouacion que faltare, a su costa,y seran castigados como conuenga. Y aun he visto embiar el Consejo vn escriuano de Camara a ello, y de las nueuas culpas averiguadas, hazerse nueuos cargos,prueua y juyzio de residencia,y sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nueuo,y no sentenciado antes,ha lugar suplicacion.

125 De manera que de la sentencia que pronuncia el Consejo,assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos,o demandas,sobre lo sentenciado por el Iuez de residencia,no ha lugar suplicacion,saluo en el Consejo de las Ordenes,donde de lo sentenciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de Comissiones: y saluo de lo que no vino sentenciado por el Iuez de residencia, sino omitido, o remitido al Consejo; o si en la sentencia del Consejo vuiere priuacion perpetua del Oficio,o condenacion de pena corporal,conforme a la ley Real. [f]

126 Esta misma decision procede y se entiende, no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos,o demandas publicas contra el residenciado, sino tambien contra los capitulantes quando son nueuamente condenados por el Consejo:sobre lo qual,segun he entẽdido,se ha hecho acuerdo por los Señores del, para que por los capitulantes,ni por los Iuezes, no se pueda suplicar en los dichos casos.porque se ha pretendido,que quando el Consejo haze nueua condenacion, acrecentando la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicacion so color que la dicha ley dize solamente, que no aya quando las tales sentencias se confirmaren, o reuocaren, o moderaren, y no dize quando las crecieren: pero como quiera que la dicha ley solamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corporal,o de priuaciõ: haze regla en contrario de no admitirla: aunque la pena dada por el ordinario, o por el Con-

sejo sea meuor que la de priuacion, o corporal. Y tambien porque basta, que por la sentencia del Consejo se altere la del inferior, aunque no diga que la reuoca, para que sea visto reuocarla, y excluyr la suplicacion.

127 Tambien se ha dudado, si de la condenacion de suspension de Oficio de diez años, hecha en residencia, se admitira suplicacion, por dezir la dicha ley, que solo se admita en caso de priuacion perpetua. Y parece que se deue admitir, porq̃ lo que dura diez años, se tiene por perpetuo, segun derecho, [a] y la suspension y priuaciõ tienen el mismo efeto, pues lo mismo se juzga del todo para el todo, q̃ de la parte quanto a la parte. [b] Pero lo contrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspension de diez años: porque la palabra perpetua, denota cien años, o la vida del hombre: [c] y assi no se verifica lo que la ley quiso en la suspensiõ de diez años, que esta no es priuacion, y assi tienen diuersos nombres: [d] y a quien no quadran las palabras de la ley, tampoco cõuiene su disposicion: [e] y el arrendamiento por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiẽpo: [f] y en algunos casos, aun la priuacion de alguna dignidad no se equipara a pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plumbino, y otros. [g]

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspencion hechas en residencia, que todas llegan a diez años, o passan dellos, bastaran para equipararlas a priuacion. Y parece que si, por vna decision del Iuriscõsulto Vlpiano. [h] Pero lo cõtrario es mas cierto, porque para impedir la Iurisdiciõ tassada, o limitada, no se juntan ni agregan muchas sumas.

128 Suele assi mismo dudarse, si quando el Consejo da sentencia de destierro contra alguno de los residenciados, si ha lugar suplicacion en virtud de la dicha ley Real, en quanto dispone, que se ad-

a Glo *Perpetuo*, in l. nam Imperator, 37. ff. de legib. l. seruus, iuncta l. sine præfinito, 23. C. de pœnis, vbi condemnatus, sine præfinitione temporis, intelligitur per decennium, Tiraquel. de retract. conuentio. §. 1. glos. 2. numer. 4. Dec. in cap. ex literis, num. 10. de const. licet illud quod non habet certum finem, reputatur perpetuũ, l. iurisperitus ff. de excusatio. tut. Decia. in dict. loco. & Tiraq. ibidem §. 2. gl. 1. n. 39. glo. in l. sicut, C. de præscrip. 30. vel 40 annor. verbo, *Perpetuo*, id est, sine præfinitione temporis, & Bald. in l. aduersus, num. 2. C. de vsur. ait, quòd semper intelligitur, id est decennio, Tiraq. in dict. §. 1. gl. 2. à nu. 8. quod dictio semper, verificatur in triennio. 10. vel. 20. annorum, Alexan. cons. 182. num. 5. vol. 7. Siluest. Aldobrand. in prin. Institu. de satisdatio. tut. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium cẽsetur perpetuo, Orosc. in l. manumissiones, nu. 9. ff. de iusti. & iur. de præscriptio. longi temporis reputatur decennio, C. de long. temp. præ. & qui studiorum causa moratur, decennio contrahit domicilium, l. 2. C. de incolis, li. 10. & ius exequendi decennio finitur. l. si filius fam. C. de petitione hæred. Bald. in l. quod si nolit, §. si quid ita, num. 1. ff. de ædilitio. edicto, & per decennium remittitur pœna, glos. in l. diutino, ff. de pœnis, Clarus in practic. §. fin. quæst. 60. nu. 32. & per decennium inducitur consuetudo, Orosc. in l. de quibus, num. 52. cum seqq. ff. de legib. l. 5. tit. 5. part. 1. & decennalis consuetudo dicitur longa, rubric. C. & ff. quæ sit long. consuetud. & l. diutina, ff. de legibus, l. si cum fidei commissa. §. Aristo. ff. qui & à quibus, quod procedit maximè in fauorabilibus & exulati perpetuo, mittuntur in insulam per decennium, l. 1. in fin. titul. 24. libr. 8. recopil.

b L. quæ de tota, ff. de reiuendic. iunctis traditis per Euerar. in loco legal. ab æquipollentibus, cum non intersit quomodo fiat, sed vt fiat, l. cum seruus, ff. de verbor. oblig.

c L. 1. ff. pro socio. gloss. in Clem. 1. verbo, *Per electionem*, de rescript.

d Argument. l. si idem, C. de codicillis.

e L. si seruum, §. non dixit prætor, ff. de acquir. hered. l. 4. §. totiens, ff. damn. infect. Mieres de maiora. 2. part. q. 2. fol. 267. col. 1. num. 21.

f Couarr. lib. 2. variar. cap. 16.

g In l. seruum, quoque, §. ad crimen post num. 24. ff. de publici. iud. & alios refert Clar. in pract. §. fin. quæst. 32. num. 6.

h In l. si qui separatim, §. si quis cum vna, ff. de appellatio. & quæ dixi supr. lib. 3. cap. 8. num. 222.

i L. si idem cum eodem, §. fin. ff. de iurisdictio. iud. facit l. scire debemos, ff. de verbor. oblig. & quæ tradit Bar. in l. vbi fide ius. 24. ff. de solutio. & in l. 2. per tex. ibi, ff. de condi. insti. Bal. in l. vbi pactum, col. pen. ad fi. C. de transact. Bar. in l. Lucius, §. qui habebat, ff. ad Trebel. Alex. cons. 135. num. 2. vol. 4. Auenda. in l. 1. titul. de 2. supplication. num. 13. versic. *Sed quotidianum.*

Accurs.

mita, quando se impone pena corporal: y es de ver, si el destierro se equipara a ella. En lo qual digo, segun Acursio y otros, [a] que el destierro perpetuo para galeras, o para alguna Isla, o del Reyno, q̃ en latin se llama *Deportatio*, se reputa por pena capital, y assi proceden, y se entienden las leyes Reales, que equiparã la pena de muerte, y la mutilacion de miembro al echamiento de tierra. Pero el destierro temporal de vn pueblo, o mas (que no sea yendo a alguna Isla, o lugar preciso, [b] que en Latin se llama *Relegatio*) no es pena corporal, segun vna ley Real, que hablando de los amãcebados, dize: *No ha de llevar pena corporal, sino de marco y destierro*: por lo qual sienten lo mismo algunos autores destos Reynos: aunque Auendaño, Bolsio, y Farinacio tuuieron, [d] que ora fuesse el destierro de vna, o de otra calidad, siempre affligia al cuerpo, y era pena corporal: pero no satisfaze Auendaño a la dicha ley Real a la qual se ha de estar, para que no aya lugar la dicha suplicacion en la condenacion de destierro temporal.

La disposicion de la dicha ley Real, que deniega la suplicacion, excepto en los dichos dos casos de priuacion perpetua, o pena corporal, procede assi mismo en los Regidores, y escriuanos, y otros Oficiales, y en todos los demas residẽciados, por que las leyes de la residencia del Corregidor, y sus Oficiales, comunmente comprehenden a todos los Oficiales publicos, a quien juntamente con el se toma residencia, como adelante veremos en la prouança de los cohechos. Verdad es, que dize Andres de Isernia, [e] q̃ regularmente se deue admitir suplicacion en lo que no esta prohibido, y que para denegarla, no se ha de hazer estension.

De aqui es, que podra suplicar el Iuez de residencia de la condenacion que el Cõsejo le hiziere por auer dexado de sentẽciar algunos cargos, o capitulos, y remitido los al Consejo, contra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelante veremos, o por otra culpa, o causa, como quiera que sobre la tal condenacion no ha sido oydo, ni se ha causado juyzio con el, y ha de tener defensa, [f] pues ay casos que pueden remitirse por determinar al Consejo.

De condenaciones de visita, de qualquier genero q̃ sean, tocantes a suspensiõ, o priuaciõ, de destierro, o dinero, no ha lugar suplicaciõ, por ser carta acordada de su Magestad, y cõsentida por los ministros, q̃ con essa condiciõ aceptaron los oficios, pues al que sabe el tal ordẽ de proceder y le consiente, no se le haze injuria ni engaño, como dize la regla del derecho: y assi passo con esto Auendaño, [g] y en estos dias se ha apurado mucho esta duda en las visitas de diuersos tribunales que se han publicado: y se ha cerrado la puerta a las suplicaciones que se hã intentado è interpuesto. No dudo yo, que si por sentencia de visita alguno fuesse condenado en pena de muerte, o mutilacion de miembro, o seruicio de galeras, o destierro para alguna Isla, que se admitiria suplicacion, por lo que atras queda dicho, y en estos casos no obstaria el tacito consentimiento de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y que aun por consentimiento expresso no se podrian renunciar, por no ser nadie señor de su cuerpo, [h] y tambiẽ porque por juyzio de visita, que es sumaria y anomalo,

a Accurs. in l. si magnum, C. de his qui accus. non pos. & in l. vnic. C. ne Christianum mancip. & in l. nemo, C. de malefic. & Mathem. & in l. transigere C. de trãsactio. per plura iura quę citat Couarr. in 4. 2. par. cap. 7. §. fi. numer. 16. pag. 392.

b L. nec enim, ff. de lib. homi. exhib. ait: *Nec enim ab specie seruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi*, l. Titio centum, §. Titio centum, in 2. ff. de condit. & demonstra.

c L. 2. titul. 19. libr. 8. recopil. Auenda. in capit. 16. prætor. num. 17. & 18. versicul. *Item non obstat*, libr. 2. vbi quòd per iura regni, quæ citat, exilium quinquẽ male non dicitur pœna corporalis, (& si bi contrarius aliud sensit in dict. dictionario, verbo, *Criminal*, in fin.) & Azeued. in dicto loco & in addition. ad Plam in curia. lib. 4. capit. 6. numer. 14. Clarus in pract. §. fin. quæst. 32. numer. 5. post Anton. Gom. in 3. tomo delictorum, cap. 1. nu. 13. in fin.

d Auend. in dict. verb. *Criminal*. & Bolsi. & Farina. vbi supra iste, n. 17. in fi.

e In titulo quæ sint regalia, n. 87. fol. 105.

f Dixi supr. lib. 2, cap. fin. numer. 255.

g In cap. 6. prætor. num. 4. versic. *Item in condemnationibus quæ fiunt in syndicatu.*

h L. liber. homo cum vulgat. ff. ad legem Aquil.

anomalo, fuera del orden y reglas del derecho comun, no se puede imponer pena de muerte, ni aun de infamia segun Baldo, y otros.[a]

130 En resolucion estan obligados los Iuezes de residencia a dos cosas: la vna, a no dexar de hazer todo el examen y aueriguacion que cõuenga por testigos, autos y escrituras, y en otra qualquier manera permitida, yendo inquiriendo de testigo, en testigo, como dize la ley,[b] hasta hallar y saber la verdad, sin dissimular ni omitir diligencia alguna, so la pena que arriba diximos. La otra es, no dexar de hazer cargo de lo que resultare de la dicha pesquisa, que sea de consideracion, y que deua hazerse, como en ambas cosas lo dispone y apercibe la dicha ley Real.[c]

131 En el Consejo no corre la instancia, ni se causa desercion (que de suyo es odiosa, y no se presume,[d]) aunque no se haga la presentacion de apelacion en casos de residencia, y en otros qualesquier, como no sea mucho tiempo fuera del termino legal, segun Matheo de Afflictis y otros,[e] † assi porque las causas de residencia son criminales, en que no se pratica desercion,[f] como porque los Iuezes de la Corte, segun Guillermo Benedicto,[g] no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios; y porque con el Rey y sus Consejos vale mas la verdad que el rito dellos.[h]

DEL ESTILO y fidelidad de los cargos.

133 EL hazer los cargos cõtra el Corregidor y sus oficiales no se deue fiar del escriuano ni de otra persona alguna, porque como han de passar por los oydos y censura de los Señores del Consejo, conuiene que se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deue aduertir el Iuez, que se saquen fielmente, y se formen de los dichos de los testigos, y prouãças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna; porque leuantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria. Demas desto deuense ordenar, como tocamos arriba, por estilo congruo y decente, y [illegible] tal romance se sinifique la culpa, que no [illegible]te ni denueste la persona; porq̃ no ay cargo tan feo y torpe, que no se pueda dezir por [illegible] y termino modesto. Y deuese diferenciar la [illegible]za del Iuez en ordenar los cargos de la p[illegible]n del capitulante en acriminar los capitulos.

DE QVE COSAS NO SE han de hazer cargos.

134 POR ser el Oficio, y arte de gouernar, la mas excelente y dificil de todas, segun en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel que le rige y gouierna, por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el que gouierna, tiene el lobo por las orejas, como quiẽ dize, si se le escapa, o le da lugar embestira el lobo con el, y dañarleha: nó se deuen hazer cargos de algunas culpas contra los Corregidores y Iuezes, aunq̃ esten prouadas, quando son menudos, o impertinentes del Oficio de gouernar, o juzgar, porq̃ como dixo el Papa Anacleto,[i] si todos los delitos se vuiessẽ de castigar en este

a Bal. in l. certa ratione, num. 6. C. quando prouoc. nõ est necess. Gregor. in l. 7. titu. 31. par. 7. per tex. ibi, & l. 2. titu. 1. par. ead. Bossius in titulo de conuictis, num. 40. & 41. Sarmient. lib. 1. selectar. cap. 1. num. 11. Clarus in pract. q. 83. verbo, Iudex, nu. 2. & 11.

b L. 11. tit. 7. lib. 3. recop.

c Dict. l. 41. titu. 4. lib. 2. recop.

d Paul. Castrens. in l. 1. num. 4. ff. si quis cautio. quem sequitur ibi Alexand. nu. 21. & 22, & Ias. num. 17. & Paz in practic. 1. tom. 2. par. c. vnico, n. 17. fol. 209.

e L. 2. tit. 18. lib. 8. recop. Matthę. de Afflict. decision. 78. & 79. & 243. Auenda. in 2. respons. num. 6. versic. *Vndecima conclusio*, Iohann. Gutierr. libr. 1. practic. qq. q. 104. nu. 4. & 5. Parlador. libr. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 1. nu. 10. p. 152. Azeued. in l. 10. titu. 17. num. 67. lib. 4. recop.

f Apud superiores iudices, Couarr. in libr. 1. varia. cap. 1. in fin. Auend. vbi supra, num. 5. Azeue. in dict. l. 2. nu. 3. & 20. post Gregor. in l. 23. tit. 23. glos. 1. part. 3. quamuis, l. 20. titu. 7. lib. 3. recop. bis inducit desercionẽ in his casibus publici syndicatus.

g In capit. Raynuntius, verb. *Si absque liberis*, in 2. [illegible] 49. [illegible] 76. de restamen.

h Bald. in l. rescripta. num. 6. C. de precib. imp. offer.

i In cap. si [illegible]nia, 6. qu[illegible]

en este siglo, no tendrian lugar los diuinos juyzios; y porq̃ de las cosas minimas, como no hazen caso las leyes; tampoco deue hazerle el Pretor, segun enseña el Iurisconsulto Calistrato, [a] ni por las cosas pequeñas no se deue dar a los hombres congoxa ni aflicion, como dize Iustiniano, [b] ni ser los Iuezes sindicados, segun Baldo y otros: [c] si ya no fuessen tan en desautoridad del Oficio que para sinificar al Consejo el poco talento, o liuiãdad del ministro (como adelante diremos) conuenga hazer apũtamiento dellas, que entonces todas en vn cargo podrã acumularse: porque ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del que toma la residencia: y la superfluydad, e impertinencia que se tolera al capitulante que acusa, porq̃ se sujeta y pone a la pena de la calunia, no es permitida al juez discreto, que procede de Oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no del donaire, ni de la palabra ociosa que el Iuez dixo, ni de la descomposicion liuiana que hizo en actos estraños del Oficio: y aunque seã en el como hizo cargo vn Iuez de residencia a vn Corregidor de Badajoz mi antecessor, porque visitando la fruta en la plaça, comio vn higo, y dixo el Presidente del Consejo, quando se vio este cargo, q̃ si era de los higos Doñigales que alli llaman, y son muy buenos, disculpado esta, pues como dixo el viejo Cremes, [d] hõbre soy, y ninguna miseria y flaqueza humana pienso que me falta; y no pecar en nada, segun dixo Iustiniano, [e] mas es de hombre diuino, que de mortal: y assi no es de marauillar, ni hazer caso de algunas negligencias, omissiones, ignorancias, descuydos y excessos liuianos, a los quales, segun los Iurisconsultos Vlpiano, y Mauriciano, se ha de dar perdon, [f] pues no es mucho dexar alguna vez de estar los hombres en si. Y por esso dixeron los derechos, y los Doctores, que los Iuezes no auian de ser residenciados, sino de los hurtos (que en esta materia, son los cohechos y baraterias) y extorsiones violentas, y de las fuerças, y de lo lleuado por malas sentencias, [g] y de lo cometido con dolo y culpa, y no de las cosas leues, ni de las q̃ son fuera del Oficio; [h] aunque segũ Baldo y otros, [i] se pratica demandarlos sobre ellas en residencia. Pero aconsejoles que se abstengã de dezir gracias y palabras ociosas, y de hazer descomposturas, por la grauedad y autoridad que quieren los Oficios de Iusticia.

135 Esto de no hazer cargos ni condenacion por cosas menudas, procede con mas razon en fauor de los Iuezes que tuuieron limpias manos, y hizieron honradamente sus Oficios, y procedieron bien en lo sustancial dellos: contra los quales no se deue hazer escrupulosa inquisicion, como queda dicho, [k] ni embiar de casa en casa a saber quien

a In l. scio, ff. de in integrum restitut. l. fin. §. fin. C. arbitriũ tutel.

b In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur obseruatio. auth. nisi breuiores, C. de sentent. & interlocutio. omn. iud. Bald. in l. non ignorat. col. 3. C. qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Iustin. Imperator.) magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones auth. de fide in strũ. §. oportet.

c Bal. in l. quamuis, ff. de condit. o. & demonstr. Purcus de Iudic. in princip. ca. 2. incip. *an si potestas*, numer. 23. fol. 96. Azeue. in l. 10. tit. 7. lib. 3. recop. num. 11.

d Apud Terent. in Heautont. Scena. 1. actu. 1. *Homo sum, & humani a me nihil alienum puto.*

e In l. 1. §. omnibus, C. de veter. iur. enucle. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est quã humanitatis*, tex. & glos. 2. in ca. porrecta, de cõfirmatione vtil. vel inutil.

f Vide supra hoc cap. num. 59. & infra num. 143.

g L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. authen. vt iudices sine quo. suffra. §. illud, & ibi glos. 1. Bal. in c. cum te, in prin. de re iudica. & in l. obseruare, §. proficisci, q. 2. nume. 2. ff. de offic. procons. Angel. in l. si quis, §. cum autem, ff. rem ratam haber. Cathaldi. de syndica q. 149. nu. 88. in fi fol. 21. quod dicit notabile Amede. in eod. tract. numer. 136. fol. 56. Clarus in practic. § fin. q. 77. num. 3. post Angel. & Paul. in l. si seruus vetitus, ff. de leg. 1. Auiles in capit. 1. prætor. glos. *Fiel*, num. 29. & furtum in hoc proposito dicitur omnis violenta extorsio. Angel. de syndi. fol. 6. n. 3. Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. post militares, num. 13. fol. 164.

h Vt præter alios proximè citatos tenet Belluga in dic. §. post militares, num. 6. versic. *Sed videamus*, fol. 163.

i Quorum supr. meminimus hoc cap. nume. 87. in glos. *En residencia.*

K Supra hoc cap. num. 59.

les dio alguna cosa, o ha recibido dellos agrauio, ni admitirse peticiones friuolas, o calunioſas, o licencioſas, ſino que ſe han de atropellar y caſtigar los que les injuriaren de obra, o de palabra como auemos dicho.

CON QVE PROuança ſe deuen hazer los cargos.

137 EN otro error caen muchos Iuezes de ordinario, q̃ es hazer cargos por teſtigos de oydas, o por otras tan leues preſunciones que aunque el reo no ſe deſcargaſſe, no podia ſer condenado: y deſta ſuerte hazẽ mucho numero de cargos ſin fundamento alguno. En lo qual ſe deue hazer vna diſtincion, y es, que por teſtigos de oydas no ſe haga cargo ſino es ſobre cosa tan publica y manifieſta, que no reciba duda, y que el caſo ſea graue, y concurriendo algun adminiculo, [a] y en los negocios que no ſon cohechos, baterias, fuerças, parcialidades, ni otros delitos de conſideracion, no ſe deue hazer cargo cõ ſolo vn teſtigo de viſta, quando con el no concurre otro adminiculo, o indicio que le coadjuue, porq̃ aunque el dicho de vn teſtigo que depone en eſpecie, deshaze y vence la preſuncion general, [b] que la ley cõ 138 cibe en fauor del Iuez, como adelante veremos, ſiẽdo el negocio y cauſa leue, y no pudiendo, como no pued-, hazerſe condenacio cõv- ſtigo, me parece q̃ no ſe puede hazer cargo por ſolo ſu dicho: pero e- l-s cohechos y culpas ſuſodichas, y en otras graues, bien ſe ſufre hazer cargo con el dicho de vn teſtigos de viſta, el qual ſiendo mayor de toda excepcion, haze ſemiplena prouãça: y en materia graue ha ſe de proceder con mas cautela, † y porque los ſuperiores quieren ſaber todo lo q̃ paſſa, para informar ſu animo, como quiera q̃ el Principe y el Senado ſupremo, q̃ tiene ſus vezes, ſon como Dios en la tierra ſegun diz-̃ las leyes, y los Doctores, [c] en cierta manera, y juzgan la verdad ſabida, [d] por preſunciones, aunq̃ no concluyan: de cuyo juyzio ſe guarde el reo: como dize Egidio Boſsio, [e] porq̃ juntan de aqui y de alli conſideraciones q̃ ſacan de las prouanças en eſpecial en viſitas, reſidencias, y peſquiſas, donde no ſon tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria: y lo q̃ al Iuez inferior (que eſta atado a la ley) no es licito para poder condenar por ellas, ni por vn teſtigo ſino es en cohechos: y cõ otros teſti-os, a los ſuperiores que tienen mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: y porq̃ demas de lo dicho ouedẽ ſin cõſulta del Principe traſpaſſar las leyes, y juzgar ſegũ ſu conciẽcia, [f] aunq̃ no ſe la aſſeguran Purpurato. Caſſaneo, y otros, [g] juzgando ſegun ella, cõtra las leyes, o cõtra lo alegado y prouado. Y guardẽſe los q̃ aſsi juz-ã como dize Martin Laudẽſe, [h] no informẽ mal ſus conciencias. En lo qual como diremos adelante: puede mucho la buena, o mala fama del reſidenciado, para ſer neceſſarias contra el mayores, o menores prouanças. En fin, ſegun dezia el valeroſo Iuan de Figueroa, Preſidente de Caſtilla, no ſe han de hazer a vn Corregidor, o Iuez, muchos cargos leues, ſino pocos y graues, y tan ſuſtanciados que apenas vna azemila pueda ſufrir de tres, o quatro arriba.

Algunos vſã, no auiẽdo mas de vn teſtigo para el cargo, tomar ſu dicho y declaracion al reſidenciado: de la qual podria reſultar alguna mas claridad: y deſta opinion fueron Baldo, Puteo, y otros, y vna ley de partida, [i] y es la que menos ſe platica, porque en el juyzio de viſita procede ſe por inquiſicion y peſquiſa, y no por el juramento del reſidenciado. Y aun mas dixo Iaſõ, [k] que no ſe da credito al Iuez que confieſſa auer ſido

a Innocen. Abb. & DD. in capi. præterea de teſtibus.

b Quia vna præſumptio tollit & vincit aliam, l. diuus, ff. de in integr. reſtit. Hippoly. in practic. §. diligenter, num. 192. & ſeqq. & num. 197.

c Vid. ſupr. lib. 3. cap. 2. nu. 3. 136

d Dixi lib. 2. cap. 10. n. 14. & ſeq.

e De criminibus titu. de indicijs pagin. 168. numer. 13.

f Neuiza. in dict. ſylua. nuptial. num. 70. Alcia. in cap. 1. nume. 89. de offic. ordin. Rolan. conſil. 70. num. 23. & 24. volum. 1.

g Purpurat. & Laudenſ. refert & ſequitur Chaſſan. in catalog. glor. mun. 7. par. conſider. 3. verſic. *Octauũ*, & magiſter Perez del Caſtillo in tracta. *De los eſtados y llamamientos de Dios*, fol. 17.

h In dict. loco.

i Bald. in l. edita, C. de edendo, & in l. venales, C. de pœna iudic. qui male iud. Puteus de ſyndicat. verbo, *Officialis*, capit. 7. nume. 2. verſic. *Et in iſta*, fol. 103. Amed. in eod. tract. fol. 41. nu. 27. in fin. & fol. 69. num. 218. & probatur in authent. nouo iure, C. de pœna iudic. qui male iud. & in l. 26. in fin. tit. 22. p. 3. & ibi Grego.

B In l. 1. §. ſi quis eum, num. 16. ff. ne quis eum.

a In 2.tom.crimin.libr.8.capit.38.num.12.

b l.libellorum ff.de accusat.l.prætor.7.in princ. ff.de in iur.in hæc verba. *Qui agit iniuriarum,certũ dicat,quid iniuriæ factũ sit:quia qui famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare certum, & specialiter dicere, quam iniuriam possit intendere*, l. in causis,& ibi gl. verb. *secretarii*, C. de accusa. l. 13.tit.1.par.7. & ibi Gregor. verb. *La acusacion*,l.5.tit. 20. lib.4. fori. & l. 4.tit. 2. lib. 4. & l. 1.& 11.tit. 7.lib.9. recop. Bar.cons. 193. col. 1. & in extrauag.adrepri mẽdũ, in verb. *Per inquisitionẽ*, Abb.in cap. fi. de l. pen.de purgation. cano. Bald.in l.vnic. col. 11.C.de cõfessis, Alex. in l.edita,in prin. C.de edend. & in cõs. 32. col. 4.vol.4.singulariter Maran.de ordin.iud.6. p. tit. de inquisitio.n.35.& 37. vbi post Bald. in consil. 259. col.1.volum.2. & late Grego. vbi supr. tenet quod dic.l.prætor,loquitur etiam in inquisitione,& Angel. in l. si vacantia, C.de bon.vacant.lib.10. Benuenut. de mercatur.4.par.pag.232.n.1.& ibidem in tit. mãdati nu.39.in fin.pag.194.Bolsius in pract.tit. de inquisitione,n.90.pag.55.& nouissimè alios referens, Azeu.in d.l.4.n.9.& seqq.tit.2.lib.4.recop.

c Dict.l.11.& 12.tit.7.lib.3.recop.

d Cap.quoniam contra,de probatio.e.bonæ,in 2. de elect.ibi; *Quis negatis factum per rerum naturam, nulla est directa probatio.*

e Saliçet.in l.querela,C.de falsis,Maran. vbi supr. n.38.& seq. Amede.de synd. verb. *Lucri, & tempus*,fol. 42. nu.31.Gregoc. vbi supra.

f Glo.in l.1.ff.de offic.assess.& in l.2.C. vt nemo priuar.Ripa.in l.4.§.hoc autẽ, n.48.ff.de dãn. infect. Auend. resp.1. nu. 19. Auto. Padilla in l. vbi pactũ, n.21.C.de trãsactio.Azeu. in d.l.44.n.3.versi. *Licet si iudex*, &.n.15.& seq. tit.2.lib.4. recop.post Greg. in dict.l.14.titu.1.par.7. verbo, *La acusacion*.

g Maran.in l.15. post num.197. ff.de acquir.hered. & Didac. Perez in l.1.tit. 4.lib.3.ordin. col. 899. versi. *Libellus*; Anto. Padilla in l.cũ proponas, nu. 10. C. de transact.& Azeue. vbi supr. nu.2.

h Bar.in l.si præses,& in l.2. §. si publico, numer. 2. ff. de adulter. ff. de pœn.numer.2. Bald.in l. 1. in fin.ff.de iurisdict.omn. iud. Marant. vbi supra num.37. quamuis in certitud. loci possit ex probationibus certificari, idem Maran.in prac. 4.part.distinct.16.numer.42. & sequent. Gregor vbi supra.

i L.quia poterat,ff ad Trebel. & cap. super literis,& ibi glos.1.in princip.de rescriptis.

fido cohechado, aũque lo declare en el articulo de la muerte:con lo qual passo Tiberio Deciano: [a]pero esto entiendese quanto al perjuyzio del tercero, en cuyo fauor se dio la sentencia, pero no para contra el Iuez.

DE LOS CARgos generales.

139 TAmpoco se deuen hazer caegos generales, sin especificacion de casos y hechos particulares y ciertos,como seria el cargo de que el Corregidor trata mal a los litigantes, que fue parcial,negligente, y otros, assi porque conforme a derecho comun y Real, [b] el cargo y la acusacion ha de expressaa en particular el negocio,el tiempo,el lugar, y la persona agrauiada,para q̃ el reo pueda hazer sus prouanças derechamente,coartada la negatiua del tiẽpo, del lugar y de la persona, y prouar los hechos en contrario especificadamente., y en indiuiduo, porque de otra suerte diziendo el cargo vaga y genericamente, que el Corregidor durante su Oficio recibio presentes: y no dezir en que tiempo y lugar, y de que personas, [c] no

140 podra el Corregior en manera alguna defensarse, ni descargarse, porque la negatiua general es improuable de dere cho. [d]

Y en tanto es esto verdad,que aunque en la residẽcia se procede por inquisiciõ y pesquisa, y la verdad sabida,sin figura de juyzio,tòda via, porque el Iuez sucede en lugar del acusador, [e] y seeia quitar la defensa, por todos derechos permitida, sera nulo el cargo hecho generalmente, y en primera y segunda instancia,el Iuez de su oficio le puede y deue repeler, [f] aunque es bien que la parte lo pida, y oponga de la nulidad por la dicha incertidumbre; porque passando por ella, seria visto aprouarla, segun Maranta y otros.[g] Sin que obste a esto que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular,narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defeto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las prouãças, aunq̃ dellas se aya dado traslado al reo. [h] Pero porque las opiniones de los hombres son varias, [i] no dexe el residenciado para mayor satisfacion de los Iuezes

a L. si adulterium cum incestu, §. idem Pollioni, versic. *Vtique si error allegetur*, ff. de adulter.

b Marant. de ordin. iud. 4. p. distin. 5. num. 18. & dixi supra libr. 1. ca. 12. nu. 6. & 36.

c Vt in tit. 5. & 6. lib. 3. recop.

d Macrob. lib. 1. Saturnal. ca. 7.

e Vt videre est per Bart. & Salice. in l. quod Nerua, ff. de positi. & per Iacob. Butri. in l. in rebus, ff. commoda. Amede. de syndica. num. 69. fol. 47 & Pute. in eod. tractat. verbo, *Negligentia*, c. 1. & seqq. & per relatos à Bossio in practi. tit. de officiali lib. corrupt. pecu. num. 25. in fin. pag. 423. Auil. in cap. t. prætor. gl. *Fiel*, num. 28. & seq. Segura in director. iud. 1. par. ca. 10. per totú, Belug. de specul. princ. rub. 35. §. post militares, nu. 16. fo. 165. col. 3.

f L. magistratibus, ff. de administra. rer. ad eius vita. perti. Angel. in tractat. syndicat. num. 8. fol. 6.

g Bar. in l. quid ergo, §. cum autem, ff. de his qui not. infa. Cynus in l. si quis non dicá rapere, C. de Episc. & cler. & in l. 1. ff. de legib. & etiam ex lata culpa mitius punitur, Belluga de specu. princip. rubr. 35. §. post militares, nu. 35. & 36. Auil. in cap. 1. prætor. gl. *Fiel*, n. 28.

h Supra hoc cap. num. 59. & inf. eod. num. 134. vbi bona iura.

i Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 73. versic. *Item iudex.*

K 1. Tom. crimi. lib. 1. cap. 6. numer. 1. & seqq.

l *Bonus quandoque dormitat Homerus.*

m L. penult. §. si ea. ff. ad legem Rhod. de iact. decis. Cape. Tolos. 256. in fin.

n L. 12. ti. 4. p. 3.

superiores (demas de alegar el dicho defeto [a]) descargarse y hazer prouança de lo contrario:

DE LOS CARgos comunes del Corregidor, y su Teniente.

141 LOS cargos de mal gouierno, como es de no visitar las carnicerias, de la falta de los mantenimientos, de la inmundicia de las calles, del no rondar, y de otras culpas semejantes, deuen ponerse, tambien al Teniente, como al Corregidor y aun casi todo lo que en estos capitulos de residencia, y en toda esta Politica se trata del Corregidor, y se endereça principalmente a su persona, quadra y compete assi mismo a la de su Teniente: porque como el tribunal y jurisdicion es vno, [b] tambien lo es la obligacion del gouierno, aunque sea mayor la culpa en el Corregidor, por ser aquello mas propio de su instituto y ministerio, segun los capitulos de Corregidores. [c]

DE LOS CARgos de omission y negligencia, o de retardada, o denegada justicia.

142 PIntauan los Gentiles con dos caras a Iano, [d] (que fue Rey de Italia, y despues le dedicaron templo como a Dios) para significar el cuydado y diligencia del Rey, y del Iuez y gouernador, considerando las cosas passadas, y anteuiendo las futuras, para executar cõ presteza las presentes: y assi por lo contrario muchos generos de culpas de omission y negligencia se imputan a los Iuezes, que refieren los Doctores, [e] y aunque de las leues negligencias, y no disolutas, ni dolosas, se les puede de rigor de dereho hazer cargo, porque el Corregidor esta obligado a proceder con diligencia cuydadosa, [f] y podra ser castigado ciuilmente, sino vuiesse dolo, [g] pero no conuiene ni se pratica, que sobre ellas se haga contra ellos escrupulosa inquisicion, segun queda dicho, [h] sino quando la negligencia es grande, que se equipara a dolo: [i] (y de los varios grados de culpas y negligencias leues, leuissimas, y grandes y dolosas, vease lo que juntò Tiberio Deciano [k]) pues como dixo el adagio Latino, *Algunas vezes se descuydo el buen Homero:* [l] ni seles deue imputar negligencia quando la diligencia no auia de ser prouechosa. [m] Y porque la materia de negligencia es muy estendida, y yo prometi epilogar lo que toca a la residencia, dire solamente aqui dos articulos, en que mas sobre esto se suele hazer apuntamiento contra los Iuezes remitiendo los demas a los Doctores que desto tratan, citados en estas glossas, y en especial en la final deste parrafo.

144 El primero es de la negligencia que se les imputa en no despachar los pleytos y negocios: sobre lo qual vna ley de Partida [n] dize estas palabras: *Acabamiẽto, e fin deue dar derechamẽte los Iuezes a los pleytos q̃ fueren començados delante dellos, lo mas ayna que pudieren, ca segun dixeron los Sabios antiguos, ningun pleyto non se puede mucho alõgar ante los juzgadores, derecheros e acu-*

e acuitosos, &c. Porque tienen obligacion en las causas ciuiles despues de estar el pleyto concluso, de pronunciar el auto interlocutorio dentro de seys dias, y la sentencia difinitiua dentro de veynte, so pena de las costas, y de cincuenta mil marauedis para la Camara, cõforme a vna ley Real, [a] la qual se guarda mal, porque muchos Iuezes atiendẽ mas a despachar negocios de denũciaciones por su interes, que pleytos ciuiles de entre partes, y assi tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y forasteros gastados, y sin cõseguir su justicia detenidos: los quales en este caso, quando el Iuez està remisso, o timido en sentenciar, suelen ocurrir al consejo, donde se acostumbra dar carta acordada, para que estando la causa concluſa para sentencia interlocutoria, la despache dẽtro de seys dias, y si para difinitiua, dentro de veynte: y no estãdo la causa concluſa, llamadas las partes a quien toca, la haga concluyr y cõcluya, y la sentencie dentro de los dichos terminos, so pena de pagar las costas del pleyto retardado: tambien se da esta prouision en la gran Corte de Napoles, [b] y fue cautela de Cepola. [c] Y el Iuez de apelacion remisso en despachar la causa està obligado a pagar a la parte los daños y costas. [d]

145 Pero el cargo de negligencia riene tres defensas: vna es, que en las penas no se incurre mientra el Iuez no fuere requerido por la parte, para que sentencie la causa, porque no esta obligado a impartir su Oficio, sino es pedido, segũ la misma ley lo dize: [e] como tampoco incurren los Regidores en la pena de los diez mil marauedis de la ley, [f] por no sentenciar las causas de apelacion en el termino della, sino sõ por la parte requeridos, como en su lugar lo discutimos: [g] y assi es necessario que el juez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligencia culpable cõuenido, si ya la causa no fuesse de algun estrangero, o forastero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montasse mas el gasto que el interesse: o fuesse sobre seruicio, o elecciones de oficios, porq̃ en estas causas y otras semejantes, en q̃ insta el tiẽpo, obligado esta el juez a proceder sumariamente. [h]

146 La segũda defensa seria, si el retardarse el despacho, fuesse por impedimento de muchas ocupaciones, [i] lo qual acaece mas comũmẽte en la Corte y Chãcillerias, dõde ay mayor frequẽcia de causas, y quãdo al Corregidor sobre los negocios ordinarios le sobreuinierõ comissiones particulares del Rey, o de los Cõsejos, o sucedierõ casos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuuo obligaciõ de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo q̃ la dicha ley de Partida [k] dize assi: *Pero si les acaeciessen embargos de grande enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia, que ouiessen de fazer a luenga tierra, o si se acabasse el tiempo de su Oficio, o si muriesse ante que librassen los pleytos, que fuessen començados ante ellos, &c.* Y regularmente por la remission, o dilacion en el sentẽciar, no siẽdo grãde, no deue ser el Iuez punido, segũ Angelo y otros, [l] porq̃ assi suele mirarse mejor la justicia, y lo q̃ se dilata, no se quita: pero siendo la negligencia de notorio y claro perjuyzio a la parte, puede ser condenado a la satisfacion dello, [m] como mas en particular diremos en otro capitulo.

a L. 1. tit. 17. li. 4. recop.
b Amedeus de syndica. n. 74. fol. 48. Pute. de syndicat. verb. *Negligentia*, ca. 1. nu. 1. fol. 235.
c 234. incip. *Iudex est timorosus*, Puteus de syndica. verb. *Iudices*, c. 11. n. fin. fol. 111. cũ 7. cc. sequẽtib. text. in Aurhé. vt differentes iudic. in princ. & ca. 2. de exc. cepr. in 6. l. fi. C. de Episcopal. audi.
d L. 11. in fi. tit. 18. libr. 4. recopil.
e Dict. l. 1. titu. 17. lib. 4. reco. & vide latissime sup. libr. 3. cap. 14. nu. 89.
f L. 7. titu. 18. libr. 4. recop.
g Supr. lib. 3. ca. 8. num. 270. & seq.
h Bart. in l. 2. ff. de re iudica. Andr. de Iser. in proœmio constit. Pute. de syndic. vbi supr. cap. 1. nu. 4. & 5. Segur. in d. director. cap. 10. 1. p. nu. 13. text. in ca. significaui, de iudic.
i Aurhen. sed & his, & Authen. item si appellatione, & ibi Bar. C. de rem por. appella. Didac. Perez in l. 11. titu. 11. col. 1174. lib. 3. ordi. Burg. de Paz in proœm. li. Taur. num. 291. in fi. & seq. fol. 43.
K L. 12. titul. 4. part. 3.
l Angel. in l. si insulam, ff. de verbor. oblig. Bald. in cap. 1. § iudices, nu. 1. de pace iura. in feud. Segura in director. iudic. 1. par. ca. 10. numer. 9. versic. *Tertia*, & num. sequen.
m L. 8. tit. 7. li. 1. for. & Segur. in dict. nu. 10.
n Infr. hoc libr. cap. 3. nu. 39.

En el segundo articulo y cargo de negligencia, quando el juez generalmente en la aueriguacion, juyzio y castigo de los delitos publicos vuiesse sido remisso y negligente (porque tan presto ha 141 de llegar a los superiores la noticia del castigo, como del delito [a]) no se desculparia el Iuez con dezir que no lo supo, ni fue requerido, porque como de su propio Oficio y obligacion sea velar y limpiar la Republica de hombres de mal viuir, [b] está obligado, para expelerlos della a hazer sobre ello indagacion, y diligente pesquisa: y si lo dexare de hazer, puede ser priuado de Oficio, como adelante diremos, [c] y merecera en la residencia [d] ser punido ciuilmẽte, y no cón prision: y esto es en los delitos en que se puede hazer pesquisa, [e] por que la negligẽcia es lata culpa y dolo, [f] y aunque sea de omission, se castiga, como si fuesse de cometer delito: & porque segũ sanGregorio, [h] no puede escusarse el pastor, si el lobo come las ouejas, y el no lo sabe. Y en el Apocalypsi [i] dixo Dios al Obispo de Tyatira: Tengo contra ti vn cargo, porque permites a la muger Iezabel, que se dize ser Profeta, y engaña mis seruos: y la remission y floxedad en el juyzio y castigo destos delitos, sepan los Iuezes que se la imputara Dios, como a participes dellos. [k]

Pero en delito particular no podria ser el Iuez increpado de negligencia en la K aueriguacion y castigo del, sino se le prueua que le constò, o pudo constar por aviso de alguna persona, o por ser notorio, [l] porque si se cometio en secreto, disculpado está el Iuez, pues la ignorancia dello no se imputa a negligencia: [m] como quiera que muchas cosas son notorias a vnos, que sõ incognitas al Iuez. [n]

Mas si el Iuez por gran floxedad y negligencia, o 142 con malicia, o por contemplacion de personas no admitio la querella, o denunciacion, o testigos, que la parte presento, o hizo menos diligencia en la aueriguacion del delito, o impuso menor, o mayor pena de la que merecia, ora sea de Oficio, o de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deue ser grauemente punido, y en el interesse para la

a Cap. peruenit, 18. distin. Innocen. in cap. sicut, de accusation. Lucas de Penna in l. quotiens, C. de iucris aduoca. lib. 12.

b Dixi sup. li. 2. cap. 13. nu. 3. & sequen.

c Infr. hoc cap. num. 153. 149. 147 & 196.

d Bald. & Iohan. de Imol. in l. Gallus, in princip. ff. de libe. & posthũ. Bal. & Angel. in l mãcipia, C. de serv. fugit. Platea. in l. tyrones, nu. 13. C. de tironib. lib. 12. Cathaldi de syndic. q. 4. nu. 8. & q. 13. nu. 12. fol. 10. & 11.

e Aliqua refert Auil. in cap. 1. prætor. gl. *Fiel*, nu. 33. & Segura in director. iudi. 1. p. c. 10. nu. 4. fol. 39. & nu. 11.

f L. magna negligentia, ff. de officarijs Angelus & Paulus Castr. in l. properandum. §. sin autem. & §. Sãcimus, C. de iudi. vbi quod grauius delinquit index in omittẽdo, quã in committendo, Auenda. in c. 3. prætor. nu. 6. Gregor. in l. 22. glo. 1. ad fin. 14. p. 5. Paz in practic. 1. tõ. 8. partis, ca. vnic. fol. 226. n. 16. Gratiã. in regu. 116. n. 3. Tiraq. de pœnis tẽp. cauſ. 44. nu. 1. in fin. & nu. 60.

g Dict. l. mancipia, Auen. vbi supr. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Fiel*, num. 28. post princ. per doctrinam singu. Angel. in Auth. scenicas non solum, ad fin. col. 5. Amed. de syndic. fol. 47. nume. 69. Cathaldin. in eod. tract. q. 265. & 173. Chassanẽ. super consuetu. Burgun. rubr. 1. §. 5. num. 76. Tiraquel. de pœn. tempe. causa. 44. num. 26.

h Vt in ca. quamuis, de regul. iur. *Non potest esse pastoris excusatio, si lupi oues comedit, & ipse nescit.*

i Cap. 2. *Habeo aduersus te pauca, quia permittis mulierẽ Iezabel, quæ se dicit Prophetã, &c.*

K Capi. sicut inquit. 2. q. 7.

l Ca. quod dicatis. 16. dist. l. ignorare. & l. nec supina, ff. de iur. & fact. ignor. & e. cũ in tua, qui matri, accus. pos. Pute. de syndic. verb. *Negligentia*, c. 4. n. 8. fol. 240. vbi quod notorij ignorãtia nõ excus.

m L. si ideo ff. de his quibus ve indignis. l. 1. §. magistratibus, ff. de magistra. cõuen. melior. de iure ad excusationẽ officialis, secund. Bald. ibi glos. in l. ex maleficijs, §. 1. ff. de actio. & oblig. Matthæ. de Afflictis decisio. 370. nn. 9. Puteus de syndic. ver. *Negligẽtia*, ca. 5. nu. 1. fol. 240. Amede. in eod. tract. n. 81. vers. intra Bossi. in pract. tit. de official. corrupt. pecun. n. 25. p. 423. Segura repet. l. si ex legati causa, n. 123. fol. 182. ff. de verbor. obligat. Auil. in c. 2. prætor. glo. *Ea justicia*, num. 17. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. ca. 6. nume. 3.

n Cap. de manifesta. 2. quæst. 1.

a L. nulli. in fine. C. ne sanctum Baptisma itetetur, l. 1. C. de desertorib. lib. 12. vbi glo. dicit no randum contra Officiales, qui penas legibus, inditas, vel gratia, vel dissimulatione differutur, vel dum aliquando rixantes viderent, non se interposuerunt, & l. si quis in hoc genus. C. de Episcopis & clericis, Bar. & Platea in l. vnic. C. publicæ lætitiæ, libr. 12. Angelus in Authentic. scenicas nō solum, numer. 6. Cæpola cautela, 234. Puteus de syndicatu, verb. *Negligentia*, cap. 1. numer. 10. foli. 236. Auiles in dict. cap. 1. prætorum. glos. *Fiel*, nume. 28. & in dict. cap. 2. prætor. glo. *En justicia*. nu. 7 & 8. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 8. ordinamenti, tomo. 3. fol. 4. colum. 4. vers. *Vtrum autem*, Azeued. in l. 14. numer. 12. & 13. titu. 9. libr. 8. recopilation. Segura in director. iudi. 1. parte capit. 10. numer. 5. & versic. *Quod etiam*, foli. 41. & numero. 2. ibi, Tiberius Deciānus in 1. tomo. criminal. libr. 5. capit. 51. numer. 26. & sequentibus. & licet ex lata negligentia & culpa mitius puniatur, quo ad pœnam corporis afflictiuam, vt in culpa non æquiparetur dolo, argumento l. quidam, ff. ad legem Cornel. de sicar. & ibi Doctores communiter, & Belluga de speculo principis rubric. 35. §. post militares, numer. 2 a. & 3. fallit tamen in aliquibus casibus, quos enumerat. Salicetus in l. quod Nerua, ff. depositi.

b Glos. in capit. ea quę, verbo. *Reatur*, de offic. Archidiacon. & in capit. clericis. §. fin. verbor. *Dissimulatione*, de immunit. ecclesiar. libr. 6. l. si quando. C. de testibus. Didacus Perez vbi supr. & quę tradit Burg. de Paz in procemio legum Tauri, numer. 219. fol. 33.

c Capit. negligen 2. quæstion. 7. & capit. prætereà. 27. quæstio. 8. & quæ tradit Tiberius Deciānus in dict. 1. tom criminal. libr. 5. capit. 51. num. 2. & sequentib.

d Baldus in titul. de militie vassal. qui contu. est, in verbor, *Nihil respondens*, Philipp. Franc. in capit ex ratione de appellationibus, quęstio. 2. circa. 5. impediment. Segura in director. iudic. 1. p. ca. 10. foli. 43. numer. 13. versicul. *Requiere*, post Puteum, de syndicatu, verbo, *Iudices*, capit. 11. cum sequentib. fol. 110. & capit. 18. ponit excusationes de hoc.

e Iustinian. in nouella de prętor. Thracię constitution. 26. ibi. *Damus eius curiosius crimina indagandi, & probibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, vt partim ipse per se corrigat, partim celerius ad nostram referat notitiam vt si qua in re imbecilliores sūt, ibi vires crescant & suppleantur scientia & iussionis nostrę accessione*, & quæ tradit Didacus Perez. in l. 1. titul. 1. libr. 8. ordinamenti, tom. 3. fol. 5. colum. 2. & in l. 6. ibidem.

f L. diuus ff. de bonis damnator. ibi, *Quod per quam nimię diligentia est*, & l. si bone collocatæ. 33. ff. de vsuris, ibi, *Dummodo non acerbum se exactorem nec contumeliosum prębeat, sed moderatum, & cum efficaciam benignum, & cum instantia humanum: nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest*. Puteus de syndicatu, verbo, *Negligentia*, cap 1. 5. numer. 1. & 4. foli. 241. Albericus & Doctores in dict. l. diuus, Burgos de Paz in procemio legum Tauri, numero. 316. fol. 12.

a siendo el delinquente persona poderosa, si hiziere auerriguacion del delito, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor se proueera de remedio, y el Iuez cobrara nueuo esfuerço, segun Iustiniano. e Assi mismo estara disculpado el Corregidor, o ministro, si queriendo prender al delinquente, se le passo a territorio ageno, o se echo a nado al rio, o se encerro en la fortaleza, o se metio en la Iglesia: y en conclusion, si en lo vno y en lo otro hizo su poder, y deuida diligencia, no tiene pena alguna por el mal sucesso, y no esta obligado a hazerla demasiada, aunque sea en las cosas fiscales: f ni correr el Corregidor, o Alcalde e por su persona tras los delinquentes, ni tantar las paredes en su seguimiento, ni meterse en la quession tumultuosa, y de

a patte condenado, a demas de que peca mortalmente, b porque ofende a Dios, y a la parte, y como dize vn Decreto, y lo que trae Tiberio Deciano, c es visto el tal Iuez remisso en la dicha manera cometer el aquellos delitos.

Lo mismo es, quando el Iuez retardo, o denego la justicia a la parte, lo qual es gran culpa, y causa de empobrecer los subditos, y dexar la tierra, y por ello se puede querellar del ante el superior: y entonces se dira denegada la justicia, quando auiēdola pedido al Iuez, callasse y no proueyesse cosa alguna, o disimulasse, o hiziesse que no lo oye, o no quisiesse dar audiencia: sobre lo qual se vea lo que escriuen Baldo, Filipo Franco y otros. d

Tambien estara disculpado el Iuez de negligencia,

a Puteus vbi supr. numer. 8.

b Dixi supr. libr. 2. cap. 13 numer. 43. & libr. 3. capit. 7. num. 54.

c L. si quos, C. de officio præfect. prætor. & ibi scholiom. glos. & Baldus in l. mancipia. C. de seruis fugitiuis, Puteus de syndica. in dict. verbo, *Poreftas*, capit. 2. in princip. fol. 268. & verbo, *Negligentia*, capit. 7. numer. 1. & cap 5 num. 7. 1. 14. Clarus. 9. libr. 7. recopilation. Felinus in capit. excommunicamus, numer. 6. de hæreticis Platea in l. qui cunque, C. de apparitoribus præfecti, libr. 10. Auenda. in capit. 1. prætorum, numer. 31. versiculo. *Decima causa*, & in capit. 3. numer. 6. Bossius in practic. titul. de officialibus corruptis pecun. numer. 24. pagi. 423. Iulius Clarus in practica. §. final. quæstion. 73. num. 3. Gregor. in l. 25. tit. 22. par. 3. glos. 3. Aulles in capit. 1. prætor. glos. *Fiel*, nume. 37. & sequentib. & in cap. 6. verb. *Diligentia*, numer. 1. glos. in cap. cum ad monasterium, verbo, *Negligens*, in fine, de stat. monachorum: & etiam in die feriato negligentes possūt priuari. l. 2. verb. *Officia*, ff. de feriis. Martin. Laudensis in tracta. de officialibus dominorum, quæstio. 79. Platea in l. iudices, numer. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10.

d Bart. in d. l. iudices, & in l. Mæuia, in princ. ff. de annuis legat. Confer. in singu. verb. *Salarium*, Didac. Perez in l. 2. glos. 1. tit. 16. colum. 619.

muchas y confusas armas, la qual alguna vez suel en mouer y excitar, para ofender a vno buelto al ministro de Iusticia: por lo qual estè aduertido de ocurrir a estos bulicios con bastante gente de su casa, o conuocado quié le acompañe a ello: [a] y fuera deste peligro obligado estā el Iuez a cuitar las questiones, so pena de ser priuado de Oficio. [b] † La qual pena tiene por qualquiera otra notable negligēcia: [c] y aun si fuesse continua la nota y culpa della, perderia el salario: [d] y no es mucho: pues el Rey negligente pue de ser priuado del Reyno: [e] como lo fue el Emperador Vencislao del Imperio, segun adelante diremos. [f] Y aun tal podria ser y tan notable el descuydo y negligencia del Iuez, que mereciesse por ella pena capital, segun Bossio y Menochio, y Prospero Farinacio: [g] porque la negligencia en el Iuez como queda dicho, es dolo de comission, mas que de omission: y assi no tuuo razon Aulles, [h] en dezir que el Iuez por la negligencia sea condenado solamente en el interes.

Finalmente de las prendas y buenas partes que ha de tener el Iuez, presume la ley toda perfecion y buen Oficio, y que no tuuo en quanto procedio, omission, descuydo ni negligencia, y assi quien le increpare, o acusare dellas, ha de prouarlo: [i] † no como en el pastor, y en el carcelero, y en el cambio, y en el depositario, los quales, si en su Oficio sucedio mal recado, estan obligados a prouar el acaecimiento, y que ellos en su ministerio tuuieron entero cuydado y diligencia, y de otra suerte no se libraran de la pena, [k] y el Iuez q̄ no procuro el Oficio, sino que le prouyeron en el sin pretenderlo, dize Baldo, [l] que se escusará y librará de la culpa leuissima. † En lo que toca a la negligēcia, e impericia en no aueriguar el Derecho y Doctrinas aprouadas, tratamoslo adelāte en otro capitulo. [m] Muchos otros casos en que se imputa culpa leuissima. † En lo que

libr. 2. ordi. Pute de syndicat. verb, *Poteftas*, ca. 2. in princ. fol. 268.

e Extollit l. si. in l. cum qui, num. 4. C. de procura. per notat. in ca. grandi, de suppleu. negli. prela. & Conrad. in templo. iud. lib. 1. cap. 2. de rege, §. 1. fol. 99. nume. 14.

f Infra hoc capit. numer. 196. in fin.

g Bossius in practic. titul. de official. corrup. num. 24. & sequentib. add. tio. ad Bar. to. in l. duos, numer. fin. C. de iuspatron. libr. 10. Merlin. de attentat. libr. 2. casu. 341. per totum, & ibi Burat. & Rolan. l. 10 no. crim. cita. de carcerar. quæstione 20. numer. 17.

h In capit. 1. prætorum. glos. *Fiel* numer. 18.

i Baldus in l. 2. C. qui accusare non poss. Abbas in capit. afferte. numer. 5. de prasumpt. Alexan. in addition. ad Bertolum in l. Hæredes. Ias. Gaia, ff. de cuidio. Aulles in cap. 1. prætor. gl. *Fiel*, nu. 29.

K L. fin. ff. de custo. reo. cap. quanuis, extra de regul. iur. & glos. vtrobique quod in his est speciale, Palatius Rub. in repet. cap. per vestras, §. fin. & ibi additio. de bona. inter vir. & vxor. Puteus de syndicat. verbo, *Carcer*, cap. 3. numer. 6. in fin. fol. 42.

l In l. quæ fortuitis, C. de pignor. action. Thomas Doccius in consil. 192. incip. *Magnifice*, numer. 3.

m Infr. hoc lib. cap. 3. numer. 44.

De syn-

pa, y se pone pena al Iuez negligẽte, veá el lector por Amedeo: [a] y treynta y seys casos notò Ludouico Gomecio: [b] y hasta duzientos y catorze casos notò el mismo, en que daña a la negligencia, donde tambien pone los casos en que aprouecha.

De passo es de aduertir, que quãdo el Iuez superior, como es el Alcalde de Corte de lo ciuil, o de lo criminal, es negligẽte, o remisso, o doloso en administrar justicia, puede la parte interessada, ya que no por via de apelaciõ, alomenos por via de recurso, o simple querella, ocurrir al Principe, y a su Consejo, sobre el remedio del agrauio. [c]

DE LA MALA intencion del que toma la residencia.

157 MVchos remedios son menester para atajar la gran persecucion que padecen los buenos Iuezes, y el mas eficaz seria estoruar la largueza y vexaciones injustas de las residẽcias, las quales por la mayor parte consisten en la mala intencion de los que la toman. *Buenos homes* (dize vna ley de Partida. [d]) *que teman a Dios, e de buena fama deuen ser los Pesquesidores, e deuen querer el pro del pueblo, e nõ ser vanderos, porque aquellos contra quien ouiessen de fazer la pesquisa, pudiessẽ sospechar contra ellos que la fazian a su daño, &c.* Pero como quiera que la inclinaciõ de los hombres es natural, para mal, [e] pareceles a los Iuezes de residencia que lo q̃ quitan y detraen del bien, y buen despacho de sus predecessores, lo ponen y acrecientan en si: hazen se acusadores y Iuezes, contra lo dispuesto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero. [f] Y assi es conclusiõ aueriguada y cierta, que no persiguen ni dañan tanto a los ministros de Iusticia sus emulos y aduersarios quanto el mismo Iuez, con las dilaciones y aplauso que les concede, y con la argucia y afecto con que a los residenciados molesta. Y cierto que assi como el hombre de buena intencion es en la tierra Dios a otro hombre para ayudarle: tambien el que la tiene deprauada, es lobo para destruyrle. [g] Y Ciceron dize, [h] *que no ay cosa tan nociua como la justicia con mala intencion*, porque como dixo Iustiniano, [i] *al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier maldad*: y segun san Ambrosio, [k] cruel es y campesina toda malicia: y por esso dixo Bartulo, y es de vn Decreto, que el no alego, [l] que el ministro de Iusticia ha de tener sana intencion. San Chrisostomo [m] dize, que es enfermedad muy graue de los Corregidores que acabã los Oficios, y lo mismo es de los que suceden en ellos, dessean que su antecessor aya sido y parezca malo, porque al Gouernador generoso y magnanimo, o por mejor dezir ambicioso, despreciador de los hechos age-

a De syndicat. nu. 69. & seqq. fol. 47. aliquando punitur in duplo l. 4. tit. 17. lib. 5. ordi.

b In regul. de triennali poss. q. 28. & vide aliquid per Didac. Perez in l. 1. col. 515. tit. 12. li. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. col. 4. in fin. C. de naufrag. lib. 11.

c Petrus Belluga de specul. princ. rub. 38. §. conqueruntur, n. 3. Authẽtic. de quæstor. §. super hoc, Bald. in l. 2. C. de iurif. omn. iudic. idẽ Bal. in l. sed & si per prætorẽ, §. sed etsi magistratus, ff. ex quibus caus. maior.

d L. 4. titul. 17. par. 3.

e Cap. omnis ætas, 12. quæst. 1. Authen. de monachis. §. sancimus. in fi.

f In cap. qualiter & quando. in 2. de accusatio. ibi: *Non tanquam idem sit accusator, & iudex*, & in cap. licet Heli, de simonia.

g *Homo homini Deus: homo homini lupus.*

h *Nihil tã nociuũ ciuitati, quam iustitia, vbi sana fides non est.*

i In Authen. vt hi qui obligar. se perhibent habere res mino. & in Authent. quibus modis naturales efficiantur legi. & in proœmio Clemen. vbi probatur, quod homini ad malitiã dedito, facile est quodcunque malum adinuenire.

K In lib. de Noe & area, ca. 24. *Immitis & agrestis est omnis malitia.*

l In tract. de regim. ciuitat. 2. q. principali, versic. *præmito, quod in quolibet*, capit. qui sinceramẽte, 45. distin.

m In dictum. Pauli, *Vtinam, tolerassetis*, vbi ait: *Grauis iste morbus magistratibus infestus est, vt post se administrationẽ rerum suscepturos peruersos esse ac sceleratos, precentur, nam qui sint generosi, magnique animi in clari diei splendorẽ se existimant euasuros, cum eiusmodi non fuerint qui in principatũ sequentur, qui tantum vmbra sunt corruptique moris, arbitrantur malitiam successoris ipsis in prætextum singulorum fore.*

a Seneca epistol. 78. *Ambitiosis non tam iocundum est multos videre post se, quam grave aliquem ante se.*

b Biesius li. 1. de repu. c. 14. fol. 43. *Inuidi vero cæci abiectos animos habent, alioqui enim potius laude digna facerent, quam alios de cruciarentur, omnes alios & optimos quosque maxime abiectos esse vellent, vt diligenter ad res præclaras excitaretur, quibus dediti non percipient dolorē ex rebus secundis aliorum.*

c Capit. licet in beato Petro, de accusat.

d Biesius vbi supra. *Non enim qui alium deprimit, ipse superiorem dignitatem assequitur, cum necessarium sit, vt deprimendo quoque ipse deijciatur, sed is potius, qui sectā alios virtutibus suis cuebit in sublime.*

e Lib. 1. officiorum *Totius autē iniustitiæ nulla capitalior est, quam eorum qui tum cum maxime fallunt, id agunt, vt viri boni esse videantur.*

f L. 11. tit. 7. li. 3. recop. Auil in ca. 4. syndica. glo. *Lomalo*, Paz in prac. ic. 2. to. c. vnic. n. 15. in fi. fo. 131. & Monterroso in pract. de syndic. 9. tracta. in princ. fol. 240.

agenos, parecele que sus obras resplandeceran mas, sucediendo al que no sea tan bien reputado, [a] y al vicioso y malo le parece que sus vicios, e injusticias se ocultaran, o pareceran menores, sucediendo al iniquo y reprouado ministro. Otros inuidiosos, y de animos seruiles, deuiendo antes procurar aprouacion por sus obras propias, que pesarles de la loa de las agenas, desseā ver abatidos a los mas alabados y mejores: [b] contra lo que dixo el Papa Inocencio Tercero al Arçobispo Bisuntino, [c] que se deleytaua mas con el olor de la buena opinion de los Obispos sus compañeros, que cō la infamia dellos: y no echā de ver los maldicientes y mal hazientes, que oprimiēdo a otros, y diziendo mal dellos, no se acrecientan hō ra, ni autoridad, antes la pierden, y honrando y acrecentando a otros, y obrando bien, la ganan y consiguē. [d] Muchos Iuezes de residencia con diabolico intento, vnos con disimulacion, y otros sin ella, huelgan de que las residencias sean reñidas, y de que aya muchos cargos, capitulos y demandas contra su antecessor, y para hazerle culpado, hazen extraordinarias diligencias, dan auisos secretos a sus enemigos, y mucha renda y tolerācia á sus atreuimientos, y nunca acabā de sustanciar y difinir sus causas, y para justificarse con el pueblo destas obras Satanicas, ay algunos Iuezes que se muestran rezadores, deuotos, y santos: lo qual, como dixo Cicero, [e] la mas capital injusticia es, con aparencias de bondad hazer obras de iniquidad. Y tal Iuez vuo, q̄ yo conoci, q̄ en estas ocasiones todas las vezes q̄ auia de hazer algun notable agrauio, se comulgaua en publico. Otro Iuez dezia, q̄ las residēcias erā como regozijos en tiēpo de Antruejo y Carnaual, q̄ aunque todos tiran naranjadas, no prenden por ello a ninguno, y q̄ assi no auia que hazer en lo de las desembolturas q̄ en ellas suceden, deuiendo por el cōtrario el valeroso y Christiano Corregidor y Iuez de residēcia, dar a entender, que el no viene a ser instrumento de venganças de los apassionados, sino a ser castigador de las culpas verdaderas de los residenciados, y seuero castigador de los acusadores calumniosos y descomedidos: con lo qual se reportan los desenfrenados emulos, y con termino y respeto deuido se pide la justicia, y se cumple tambien con la residencia, sin dar muestra el Iuez que la toma, que se huelga de que sea reñida, ni de ver poner muchas querellas y demandas.

DE LA AVERIGVACION y relacion de lo bien hecho por el Corregidor.

LA intencion del Rey, que embia a sindicar a su Corregidor, y a sus Oficiales, tambien es para que se pesquise y sepa el bueno y el malo dellos, como sus culpas, que se averigue la lealtad, cuydado, diligencia y prudencia, con que administraron justicia, y cumplieron los mandatos Reales, y el Iuez lo auise en la residencia al Cōsejo, como que lea celebrado y castigador de sus delitos: y no le embiar [illegible] o ay culpas, le las fabrique, y se [illegible] ramente, y las verifique, sino para que sea indagante requiridor de la verdad, y si hallare delinquido, los residencie y sindique: y veo que ni quando se toma y sentēcia la pesquisa secreta, ni despues en la vista della por los superiores, se averiguen las cosas honradas y loables que hizo el Corregidor durante su Oficio, y no hazē dellas relacion al Consejo al fin de la sentencia de la secreta, refiriendo y epilogando alli lo que es digno de recomendacion, pues la ley y el titulo del Corregimiento ordenan y mandā, que procuren saber assi lo bueno, como lo malo. Lo

qual

qual el Obispo Redin,[a] Alcalde, Oydor, y Consejero muchos años, encarga a los Iuezes de residencias y visitas, y lo mandò Iustiniano Emperador,[b] para que los buenos ministros esperassen acrecentamiento de la Real, e Imperial mano.

159 Demas que es justo, y en Derecho dispuesto, que al que hizo hechos notables, y seruicios al Rey, o a la Republica, dignos de galardõ, se le perdonen por ellos algunas culpas y errores.[c] Del Rey Dario cuenta Herodoto,[d] que auiendo mandado crucificar a Sandoz, Gouernador de la ciudad de Etolia, porque dio vna sentencia injusta por precio, estando ya colgado en la horca, le hizo libertar y quitar del suplicio, acordãdose que en mayores cosas auia a la Republica y a su casa seruido: de lo qual ay muchos exemplos sagrados y profanos, que refieren las historias:[e] pero oluidasse todo esto, y para no hazer mencion, ni dar gracias de las obras excelentes que algunos Corregidores han hecho y hazen, traen luego lo que dixeron los Fariseos:[f] No te apedreamos por la buena obra, y dizen que de las malas piden y toman cuenta a los Corregidores, cosa por cierto que desanima mucho para no señalarse ni mostrarse los Gouernadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de su Principe, y del Consejo, y esto solo se tiene a las vezes por entera y satisfatoria remuneracion; porque como dixo Homero, y el sabio Rey don Alonso,[g] la honra sustenta las artes, y la virtud; y si el premio dellas se quita, quien aura que las siga y abrace? Por lo qual, segun diximos arriba, se auian de escoger para tomar las residencias, varones, cuya grande aprouacion, como dixo el Iurisconsulto Aurelio,[h] fuesse manifiesta, y que tuuiessen experiencia, y los dos sales que dixo Baldo,[i] de ciencia y conciencia, y que no fuessen diabolicos, ni mal intencionados.

SI PASSADOS LOS TREYNTA dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta.

160 MVchos Iuezes ora sea por malicia, o por ignorancia, o por floxedad, o porque les parece licito, proceden en las residencias passado el termino de los treynta dias dados por la ley[k] para ellas, y no solamente no las sentencian dentro dellos, pero examinan testigos, y hazen aueriguaciones, y dan los cargos, y los sentencian muchos dias, y aun (segun yo he visto) meses despues, con que hazen las residencias grandes, e infinitas. Y es la duda, si se puede esto hazer, o si seran nulos los dichos de los testigos, y la pesquisa tomada, y los cargos y sentencias dados passado el dicho termino legal. Y porque este articulo, aunque esta determinado por los Doctores, no està examinado de manera que la opinion comun se pratique inuiolablemente, y se està el negocio en disputa, y sin firme resolucion ni obseruancia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntando con ello lo que he entendido de algunos Señores del Consejo, assistiendo a la vista de residencia, y de conferencias con ellos en sus casas.

161 Lo primero, por la parte afirmatiua, que se puedan tomar testigos, y hazer aueriguaciones en la pesquisa secreta, y darse los cargos, y sentenciarse, passados los treynta dias,[l] haze, que en la pesquisa secreta se procede por via de inquisicion y visita, para entender el Rey como han procedido el Corregidor y sus Oficiales, y los otros de la Republica, y no se deue limitar ni coartar el tiempo para saber la verdad sobre ello, como quiera que durante el oficio

a De maiesta. prin. in verb. *sed etiam per legitimos tramites*, foli. 95. nu. 204.

b In Authen. vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud. videlicet, vers. *Cum liceat eis.*

c L. 2. §. postea cũ Appius, ff. de orig. iur. & l. non omnia §. fi. ff. de re militar. late Tiraque. de pœnis tẽper. caus. 49. pag. 208.

d In Polymnia libr. 7.

e Vt per Tiraq. in dict. loco.

f Iohann. ca. 10.

g In l. 30. tit. 26. p. 2. dixi sup. li. 4. ca. 2. nu. 74.

h In l. 1. ff. de offic. pręt. pręt. & dict. l. 4. tit. 17. p. 3.

i In l. 2. C. de sententijs ex perie. recitan.

k L. 33. tit. 7. li. 3. recop.

l Potens de syndica. verb. *Instancia syndicatus*, ca. 1. ad fin. versic. *Et adde*, fol. 192. & ca. seq. Roma. consil. 415. Azeue. in l. 20. n. 1. tit. 7. lib. 3. recop.

cio pudiera hazer la misma indagacion y pesquisa: [a] y como de Derecho en la inquisicion y visita no se guarda la forma de los juyzios ordinarios, y se procede sin citar las partes, y sin contestacion, y sin recibir a prueua ordinaria en lo principal, ni en tachas, y sin ratificar, ni publicar testigos, y sin conclusion, [b] y los Consejos y Chancillerias, que son de mayor dignidad se visitan sin limitacion de tiempo; assi, tambien parece que sin ella ayan de ser visitados los Corregidores.

162 Lo segundo, haze por esta parte vna ley del Reyno, [c] que dexamos citada arriba, donde se manda a los del Consejo, que aduiertan y aperciban a los Iuezes de residencia, que no dissimulen ni dexen de hazer las aueriguaciones y diligencias deuidas, so pena que a su costa se embiaran a hazer y acabar: infiriendo de la dicha ley, que pues passando el termino de los treynta dias, y aun por ventura de vn año, o mas, quando se esta viendo en el Consejo la residencia, se puede embiar persona que examine testigos de nueuo, y haga aueriguaciones, o trayga processos (como he visto q̃ se ha hecho en muchas residencias) el termino de los treynta dias no es legal, ni peremptorio, sino prorrogable.

163 Lo tercero, porque teniendo como tiene el Corregidor vn año de termino, y el Iuez de residencia nouenta dias, se prorroga al escriuano della el termino vna, o mas vezes: lo qual parece y se entiende, que es para la secreta: pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, porque pueden las partes ponerlas ante otros escriuanos del numero, y las que se pusierẽ ante el, se las ha de dexar a ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escriuano, y assi parece que passados los treynta dias, pueden el Iuez con el termino que el se tiene y el escriuano con el que se le prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164 Lo Quarto, porque si dos litigantes hazen prouanças fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprouar el exceso y vicio del termino, y aun de cõsentimiento dellos, podra el Iuez, segun vna dotrina de Bartulo, [d] prorrogar el termino legal, pues de consentimiento de solo el executãte, en cuyo fauor se restringio el termino de los diez dias de la oposicion, vno quien dixo, que puede el Iuez prorrogarle por algunos pocos dias comunes a ambas partes, sin perjuyzio de la via executiua: [e] y assi en nuestro proposito, auiendose hecho la pesquisa secreta, y los descargos passados los treynta dias, fue visto el residenciado aprouar el exceso del termino, pues se descargo en el: y porque muchas cosas prohibe el Derecho que no se hagan, que valen despues de hechas: [f] y deuiera el residenciado apellar y ocurrir al Consejo sobre el agrauio de hazerse cõtra el pesquisa passado el termino legal, y pues no insistio en la dicha apelacion, 165 † reputa el Consejo (como Iuez supremo y de verdad, y no sujeto a la orden y figura de los juyzios [g]) por de menos incõueniente auerse traspassado la forma y el dicho termino, que dexarse de saber la verdad, y castigar lo malhecho, y es de la potestad suprema, y Regalias, poder ratificar y hazer valido lo que era nulo. [h]

166 Lo Quinto, porque siẽdo ordinario que el sucessor en el Oficio tome residencia a su anteceſſor, solamente al q̃ la toma, se le assigna termino para la expedicion y despacho della, y no para la juridicion, pues el se la tiene ordinaria, y assi aũque exceda del termino tomando informacion, y sentenciando fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera inualido lo que hiziere. [i]

Lo Sex-

a L. 1. tit. 18. li. 3. recop.

b Hostiensis in c. bonæ. de electione, Grego. in l. 6. gloss. 1. tit. 16. p. 3. gl.

c L. 41. tit. 4. li. 2. recop.

d In l. properandum, nu. 5. C. de iudic.

e Dixi supr. lib. 3. ca. 14. num. 79. & 80.

f L. patre furioso, ff. de his qui sũt sui, vel alien. iur. cap. quemadmodũ, ad fin. de iure iur. Puteus de syndica. verb. *inflãtia syndicat*, c. 2. num. 1. fol. 193. & que cradit Azeue. in l. 4. tit. 17. lib. 4. recop. nu. 4.

g L. 22. tit. 4. li. 2. recopil. dixi supr. hoc cap. num. 132.

h L. adoptio, 2. ff. de adoptio. l. 2. ff. de rebus eorum. c. quippe, 3. q. 5. cap. quia Iohãnes, 12. q. 5. Chassã. in catalog. gloriæ mund. 5. p. consideratio. 24. causa. 32. & 77.

i L. 1. in fin. C. vt omnes iudi. tam ciuil. Bar. in l. properandum, n. 9. C. de iudi. Paulus in l. 2. §. sed si iudex, nu. 7. & 8. ff. eodem, Abbas in cap. de causis, num. 9. de officio de-

in princ. institu. de public. iudic. verb. *Et in instituendis*, c. quoniã, §. sunt & alij, vt lite non contest.

legat. Puteus de syndicatu, verb. *instantia syndicatus*, c. 3. num. 4. versic. *Quod si detur*, fol. 194.

a Connexorum idem est iudicium, ea. quanto, & ibi Abbas. num. 3. de iudic. & cap. translato, de constitu.

b L. damni. in fi. §. Sabini, ff. de damno infect. l. 3. §. scio. ff. de minor. l. nam, & seruius, §. si viuo, ibi nam quæcunque prioris negotij explicandi causa gerũtur, nihil refert, quo tempore consumantur, sed quo tempore inchoantur, ff. de negotijs gest. Bart. & communiter DD. in l. si is qui pro emptore, numer. 46. 48. & 51. ff. de vsucapion. pro empto. & in l. lecta numer. 26. ff. si certum petat.

c L. 21. titul. 7. libr. 3. recopilatio.

d De syndicat. verb. *Officialis*, cap. 6. fol. 103. num. 2.

e Bart. in l. properandum numer. 6. C. de indicijs, Baldus in l. si vacantia, nu. 10.

167 Lo sexto, porque si de los testigos de la secreta examinados en los treynta dias, resultan citados testigos para 169 averiguaciones, los quales se examinan despues del termino, parece, que aquella dependencia y trauazon haze que los testigos de averiguaciones examinados despues del termino, se entienda y finja estar comprehẽdidos, afectos y dependientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil y legitimo, porque las causas inseparables y conexas deuẽ juzgarse por vna misma regla, y naturaleza: [a] y de Derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion y consequencia necessaria del principio, entonces el principio se deue considerar y atender, y no el fin. [b]

168 Lo septimo, porque de las cuentas de propios y positos, y de penas de Camara, y gastos de justicia, es muy vsado estilo hazerse y darse los cargos al Corregidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la pratica del auto que se haze al pie de los cargos de la secreta, en que dize el Iuez, que protesta hazerle los demas cargos que resultaren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del Iuez vienen las culpas, y se averiguã para ellos: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse dellas dentro de los treynta dias de la residencia.

Lo octauo, porque si por vn año de Oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residencia por espacio de treynta dias, y la ley Real [c] quiere que la residẽcia se dè respetiuamente de lo que durare el Oficio, no parece fuera de razon, que auiendo estado vn Corregidor dos, ò otres años en el, se multipliquen los treynta dias de cada año, y si estuuo dos años, estè sesenta dias, y si tres, nouenta, y que en todos los dias se puedan hazer informaciones y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiempo mas culpas se presume auer: y assi dize Paris de Puteo, [d] que ay estatuto en el estado de Milan, para que auiendo estado el Gouernador mas de vn año en el Oficio, sea en arbitrio del Iuez de residencia, o del Senado, hazer averiguaciones contra el, passados los quarenta dias que en aquel Estado se assignan para la residencia del Oficio de vn año, aun que dize que esto no se pratica bien.

170 Pero sin embargo de los dichos fundamentor se deue seguir y guardar inuiolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treynta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que seran nulos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos y sentencia dados y pronunciada passado el dicho termino, y que deuria ser castigado el Iuez que de otra manera procede: [e] lo qual se funda por las razones siguientes.

171 Lo Primero, porque las leyes Reales nueuas, [f] queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias sucedian a los Corregidores, y dellas desautoridad en los Oficios de Iusticia, y gran daño a la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treynta dias, que los Atenienses, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) assignaron para ellas, y reduziendolo al primero y antiguo estilo destos Reynos, [g] y al que en el Reyno de Portugal [h] se obserua

f L. 23. titul. 7. & l. 7. titul. 9. libr. 3. recop.

g L. 135. styli.

h L. 1. titul. 42. libr. 1. ordin. Lusita.

C. de bonis vacant. libr. 10. & consil. 298. præmittendũ, numer. 1. volum. 2. l. 1. C. vt omnes iudices tam ciuil. quàm crimin..

moderaron y estrecharon el termino de los cincuenta dias, estatuydo por el Emperodor Zenon, y derecho del Codigo, [a] y de las Partidas [b] para ellas, y dixeron assi. *Y moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que la baga de treynta dias y no mas*, q̃ fue por palabras limitadas y taxatiuas, [c] poner raya y limite a la instancia, pues passo adelante la ley, y dixo, *Y no mas*, y disponer, que en aquel termino se hiziesse informacion contra el Corregidor y sus Oficiales de como auiã procedido, y satisfaziessen en el a los agrauios que durante el se les pidiessen, y que despues no pueda el juez hazer contra ellos pesquisa de Oficio, ni admitir querella de parte, como tambien lo da a entender vna ley del Estilo, [d] que dize assi. *E si demandan a los Alcaldes por otras cosas, que no son criminales, deue cumplir de Derecho por si mismo en treynta dias, por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde el fuera Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas, o querelladas.* Y quando la ley señala termino al juyzio è instancia, no puede el juez que es executor della, alterarle, y assi las prouanças hechas passados los ochenta dias, y los ciento y veynte del juyzio ordinario; [e] y los diez dias del executiuo, [f] y los cincuenta de las tenuras, & y los treynta de la apelacion a los Ayuntamientos, [h] y por el consiguiẽte los treynta dias de la residencia, son de ningun valor y momento, conforme a comunes opiniones, [i] en especial quando se assignò y estatuyò el termino, no solo a la instancia, como en este caso, segun lo da a entender la dicha ley, pero tambien se assigno al mismo juez, pues por el titulo de su Oficio se le da comission especial para tomar la residencia, sin la qual comissiõ no tuuiera jurisdicion para ello: y las palabras del titulo son estas: *La qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro Corregidor y a sus oficiales que bagan ante vos, segun dicho es, por el termino de treynta dias, segun la dicha ley dispone.* Y no obstaria dezir aqui, que la ley, [k] en quanto dize, *Treynta dias, y no mas*, se entiende en la assistencia personal del Corregidor, para que no sea obligado a esperar ni residir mas de treynta dias, y que passados aquellos, pueda yrse, y dexar vn procurador, con quien se acabe, y que assi aquel termino es limitado y preciso solamente para detener al Corregidor, y no para tomar testigos: y sentenciar y executar fuera del: porque por otra ley del Rey don Juan el Primero [l] se manda, *Que los Iuezes ordinarios den fiançar de hazer residencia, por si, o por sus personas, treynta dias:* de lo qual se sigue, que el dicho termino no se assigno para denotar la assistencia de la persona solamente, sino para limitar el tiempo de la pesquisa.

172 Lo Segundo porque el tomar residencia a los Corregidores y Iuezes (como arriba diximos) no se puede hazer sin especial comission y assignacion de tiempo, la qual es ordinaria y se pone en los titulos de Corregimientos, con termino de los dichos treynta dias, y no mas, conforme a la ley: segun lo qual mal podran los que toman las residencias, passar adelante y proceder sin comission ni prorrogacion expressa de termino, y assi lo q̃ hizieren sera nulo, por defecto de jurisdicion; porque lo permitido hasta vn tiempo, aquel passado queda prohibido. [m]

Lo

a Vt in authen. ius iurã. quod præstat. §. si authen. & §. oportet, & in auth. de administrat. in prine. & ind. l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & authen. ibi posita, & l. consiliarios C. de assess. & authen. vt iudi. sine quo. suffra. §. necessitatẽ, & auth. de collator. §. iubemus, Didacus Perez in l. 6. titul. 16. libr. 2. ordin. gloss. 1. colum. 624. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. parr. lib. 47. cap. 32. nu. 30. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. ca. 41. num. 13.

b L. 12. ad finem titul. 5. & l. 1. titul. 16. & l. 6. titul. 9. part. 3.

c Puteus de syndicat. verb. *Instantia syndicatus*, ca. 3. nu. 5. 7. & 8. fo. 194.

d L. 35. in fin.

e L. 1. titu. 6. lib. 4. recop.

f L. 2. tit. 21. lib 4. recop.

g Pragm. Madri. anno. 1595.

h L. 7. tit. 19. lib. 4. recop.

i Baldus singularirer in dict. consilio. 298. numer. 1. Barr. post gloss. in l. properandũ, numer. 2. & ibi alij Doctores, C. de iudicijs, l. scire oportet, §. consequens, ff. de excusa. turo. l. 4 titul. 26. par. 3. dixi supra lib. 3. capit. 8. numer. 191.

K L. 23. titul. 7. libr. 3. recopilation.

l L. 3. tit. 9. libr. 3. recop.

m L. statutum liberum, §. Stichum, aut Pamphilum, & l.

Titia cum testamento. §. Titia cum nuberet. ff. de legat. 2.

a Dicam infra isto lib. capit. 3. nu. 134.

b Auenda. in capit. 16. prætorum 2. part. num. 3. vertic. *Et præ. maximè*, & numer. 4.

c L. 4. titul. 10. & l. 2. titul. 19. libr. 8. recopilation. & illud Iohannis 8. *Quis te accusat mulier? Nemo Domine, sed nec ego te condemnabo.*

d L. querela, & ibi gloss. C. de falsis, l. 4. titul. 17. partita. 5. & ibi Gregor. in glos. final. l. 10. tit. 7. libr. 8. & l. 13. titu. 8. lib. 7. recop. Anton. Gome. 3. tom. capit. 1. num. 5. Clarus in practic. §. fin. quæst. 51. Suarez in rep. l. post. remissi. not. 2. par. 249. col. 2.

e Salicetus in dict. l. querela, numer. 3. & ibi Angelus numer. 1. comm. opinio. secundum Baldum de prescripc. 4. part. 4. partis princ. col. 2. cũ seqq. Bart. in l. properandum, in fin. C. de iudic. Puteus de

173 Lo Tercero, porque pudiendo los residenciados yr se passados los treynta dias sin dexar procurador, mediante la licencia que les da la ley (como atras queda dicho) no queda persona con quien sustãciar la causa, pues faltando la persona especifica y conocida del reo, claudicaria el juyzio, que no puede formarse sin el. De lo qual se sigue, que auiendo el residenciado cumplido con la obligacion de la ley en residir los treynta dias, y ydose passados aquellos, no se puede hazer informacion ni cargos, ni juyzio alguno contra el.

174 Lo Quarto, porque si en virtud del pregon y proclama de la residencia, passados los treynta dias dellos no se pueden ni deuen admitir contra los residenciados querellas, capitolos ni demandas de partes interessadas, [a] con mas razon passado el dicho termino, no se podran hazer de Oficio informaciones, ni cargos contra ellos, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pesquisa del Iuez: [b] porque muchos delitos sin acusador no se castigan de Oficio: [c] y porque todas las vezes que la ley limita el tiempo para acusar o castigar la falsedad, el juego, la caça y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, [d] por el trãscurso y lapso del tal tiẽpo queda prescripta, no solamente la accion, pero el Oficio de la justicia. [e] Y assi pues contra los residenciados no se admiten las querellas de parte, que es lo mas, ni ellos estan obligados a responder a ellas, tampoco se puede hazer contra ellos pesquisa de Oficio, que es lo menos, ni estaran obligados a responder a los cargos passados los dichos treynta dias.

175 Lo Quinto, porque la determinacion è infinidad es reprouada de Derecho, y se ha de euitar: [f] y sino vuiesse de ser preciso y limitado el termino de los treynta dias para la residencia, y se pudiessen despues del examinar testigos, dar se hia ocasiõ y materia, q̃ la residencia no tuuiesse termino finito, y q̃ pudiesse durar todo el tiempo, del Corregimiẽto, y aun mas, porq̃ podrian los aduersarios de la Iusticia dar orden, que para averiguaciones se citassen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necessario vn año, ò mas de termino: lo qual es falso, pues la ley, preuiniendo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuesse de *Treynta dias y no mas*, que es harto suficiente, segun por experiencia sabemos.

176 Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor vn casi contrato, [g] de darle el Oficio, para que le siruiesse en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treynta dias y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del Corregimiento, vuiesse de estar en el pueblo y hazerse pesquisa contra el de lo mal hecho, llevado y procedido en el Oficio, y satisfazer dello a los querellosos: porque si dixeran el Corregidor que el termino de hazer pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agrauios, y hazerle cargos, no auia de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seys y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentẽcia della; es verisimil y considerable epiqueya que no aceptara el Oficio, por la insufrible pension è intolerable carga, que seria darle el titulo del Corregimiento limitado por vn año, y que la residencia del no tuuiesse fin ni circulo de tiempo: y assi por

f L. vnica. C. de sententi. quę pro eo quod interest, & l. fin. C. de Sacrosanct. Ecclesia. Iason in l. quo minus, numer. 136. ff. de fluminib.

g Montalu. in l. 3. titul. 3. lib. 3. fori. gloss. *Es comunal*, ad fin. verficul. *Item dicit quod potestas.*

syndicat. verbo, *Distantia syndicatus*, cap. 2. fol. 593.

via de cumplimiento de cõdicion y contrato es forçoso que no se pueda hazer pesquisa passados los treynta dias. Y podra quexarse el Corregidor con justicia, que se le haze agrauio en no guardarle la ley, y el titulo del Oficio, y la costumbre expressa y tacita con que suele darse y aceptarse, y en obligarle a lo estraño, è insolito: [a] pues los actos de los agentes no deuen obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse a lo inopinado, [b] en que ay desigualdad y agrauio por la desproporcion del daño de la residencia no limitada al prouecho del limitado Oficio.

177 Lo Septimo, porque passados los terminos legales, como es el destos treynta dias de la residencia, y el de los ochenta, y ciento y veynte de las pruebas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos: pero aun de los que vuiessen jurado dentro del termino: porque ya la ley Real [c] quitò la disputa de los Doctores, sobre si los testigos jurados en termino podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado.* De manera que dentro del termino se ha de auer prouado: que es auer jurado y declarado los testigos: y aunq̃ la dicha ley da facultad para abreuiar el termino con causa, no le da para alargarle. [d] La qual no se puede ni deue restringir mas a los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executiuos: pues siendo como son, todos legales, y de vna misma consideracion, para prouar y auer prouado, han de ser en derecho de vna misma disposicion: [e] y assi passados los treynta dias de residencia no deuen recibirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

178 Lo Octauo, porque en cõformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los treynta dias, se ordena a los Corregidores y Iuezes de residencia en los titulos de sus Oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas donde estan para que el residenciado pueda hallarlos con facilidad, y hazer en aquel breue termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo.

179 Lo Noueno, porque entre las consideraciones susodichas es otra, que si los cargos se hiziessen y diessen passado el termino legal, acaeciera (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos, de lo mismo, que despues se hazen cargos: de lo qual se causa vexacion, costas y confusion: y si los cargos se publican, y preceden a los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra cansar en duplicarlos.

180 Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisar culpas, generalmente es odioso, en especial con curriendo la facultad que se dà tambien a los capitulantes de acusar a los ministros de Iusticia por la vindicta publica, y sacar a plaça lo que el Iuez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y assi el dicho termino, como odioso se deue restringir, y no ampliarse.

181 Lo Onzeno y vltimo, porque por otra ley Real, [f] se manda a los Iuezes, que luego acabados los dias de la residencia embien la pesquisa secreta al Consejo; por la qual ley se presupone, que dentro de los treynta dias se ha de hazer y sentenciar: y esso quiere dezir la palabra *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin interualo, ni otro acto intermedio: y lo mismo que *in continente*. S

Segun

a L. in traditionibus, ff. de pactis, l. fin. C. de fideiussor. & quæ tradunt text. glos. & DD. in l. super creandis, C. de iure fisc. libr. 10. vbi agitur de consuetudine in creatione officialium seruanda, ne ad extranea, & insolita, sed ad eademum, quę consuetudinis sunt, adstringantur. l. quod si nolit. §. quia assidua, ff. de ædili. edict. l. vt liberis, ibi. vt fieri soler, C. de collation. l. certi eõ dictio, §. si. nũmos, ibi: *Cum quotidie*, ff. si certum petat. Redin. de maiesta te princip. verbo, *Sed etiamper legitimos tramites*, num. 167. fol. 92.

b L. eum Aquilians. ff. de trã sactionẽ. & ibi Ias. num. 20. l. si quid earum, §. vltimo. ff. de legat. 3. capic. veniens, & ibi glos. de iure iurando.

c L. 1. tit. 6. lib. 4. recop.

d Bartholus In l. 2. ff. de re iudicata. & in l. 1. C. vt omnes iudices, tam ciuiles, quam criminal. Puteus de syndic. verbo; *Officialis*, capit. 6. numer. 2.

e L. illud. ff. ad legem Aquiliam, l. adigere, §. quamuis, ff. de iure patronat.

f L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

g Cap. quia propter, de electione, ibi, mox, & Alciat. in l. 1. §. quia præsens numer. 25. & seq. ff. de verbo obligat.

Segun lo qual absurdo es dezir, que passados los dichos treynta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniendo esta opinion se respõde a los fundamẽtos de la contraria en esta manera.

182 Lo Primero, no obsta dezir, que en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porq̃ la especialidad de los juyzios sumarios, y de visita, no se estiẽde a hazer infinito el termino della, que por las leyes ciuiles, y Reales, en las residencias está limitado, y a tiempo cierto reduzido.

183 Lo Segundo, no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar a aueriguar lo que omitio el Iuez de residencia, porque para aueriguacion de la verdad en algun caso graue, por culpa, o negligẽcia, puede el Principe sin restriccio̅ de tiempo, ni atencion de ley (pues della esta dissuelto a) embiar persona que lo verifique: lo qual no es lieito al Iuez inferior, atado a la obseruancia della: y assi la dicha ley, b no esta entre los capitulos è instruccion de Corregidores y Iuezes de residencia, sino en el titulo del Consejo del Rey, cuyo poder y aluedrio es supremo, como en otro lugar diximos. c

184 Lo Tercero no obsta que al escriuano de la residencia se da prorrogacio̅ para la secreta, porque es error manifiesto, entender que la tal prorrogacion sea para hazer informacion en la pesquisa secreta, sino para acabar las cuentas, y tomar la razõ de las sentencias que huuiesen dado en la residencia publica, y de las fitas y repartimientos, que por la ley y titulo del Oficio se mandan embiar al Consejo, como quiera que el dicho escriuano haya menester la dicha comission y prorrogaciones, porque no puede hazer autos donde ay numero de escriuanos. d

185 Lo quarto no obsta dezir, que por auer el residenciado hecho sus descargos fuera del termino, aprouo los cargos, porque si por redimir su vexacion y detenimiento en esperar (en pueblo quiça muy distante) declaracion del Consejo, sobre si vale, o no, lo hecho y procedido passados los treynta dias, o por ventura porque no parezca que por aquel camino pretẽde obuiar el examen y juyzio de sus excessos deba xo de apelacion y protestacion de la nulidad, haze sus descargos, no por esso pierde su derecho, pues lo que el Iuez hizo resistiendolo la ley, y contradiziendolo la parte, no es visto aprouarlo la parte, por hazer autos siendo debaxo de protestacion, contradicion, y apelacion. Y el dicho fundamento contrario procederia, quando ambas partes litigantes, expressa, o tacitamente consintiessen en el exceso del termino: y aun siendo como es termino legal concedido a la instancia, y en fauor publico, ni la ratihabicion y consentimiento de la parte, ni la aprouacion del Iuez haria valido lo actuado y procedido despues del: e quanto mas si debaxa de reclamacion y de otros remedios el reo hiziesse sus defensas fuera de termino para en caso y cuento que el Iuez admitiesse las prouanças contrarias, y las diesse por hechas en tiempo legitimo: lo qual salua y assegura la protestacion: f y lo que se dixo alli de poderse prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion, seria dotrina singular sino fuesse dudosa, como en otro lugar diximos. g

186 Lo Quinto no obsta dezir, q̃ al Corregidor para tomar residencia no se dio jurisdicio̅, sino termino, porq̃ lo contrario mostramos arriba, que sin especial comission no se puede tomar residencia: y assi auiendo se le dado jurisdicion y termino, no vale lo hecho fuera del: como quiera que por las leyes ay titulo de Iuezes de residencia, que son especiales para tomarlas.

187 Lo Sexto no obsta, que las aueriguaciones

a L. digna vox, C. de legib. l. 22. tit. 4. libr. 2. recop.
b Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. recop.
c Supra lib. 2. ca 10. num. 15. & seqq.
d L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. recop.
e Text. & glos. in l. properandum, C. de iudic. & ibi Bar. nu. 5. & 6. textus & glos. in l. 2. §. si & iudex, & ibi Paulus a. 7. & 8. ff. de iudi. Abbas in ca. de cautis, n. 10. de offi. delegati, vbi dicit non esse dubiũ & Panor. de syndicat. verb. *Instantia syndicatus*, cap 3. nu. 7. fol. 194.
f Alexand. in l. non solum, §. morte, nu. 13. & 16. in fin. ff. de noui oper. nũcia. post Bar. in l. nõ videtur, ff. de iudic. Angel. in ca. l. non videtur, & in l. sed & si susceperit, nu. 1. ff. de iudic. Felinus in ca. inter monasterium, ff. de rescript. glos. fin. in l. 2. C. de litis contest. glos. fin. in cap. vnico, extra eod. & ibi Abbas, num. 6. & 7.
g Supra libro 3. cap. 14. num. 79. & 80.

a Ca.ex insinuatione,de simonia,& cap. quãuis,de rescriptis,in sexto.
b L. non dubiũ, C. de legibus.
c L.1.tit.7.lib. 3.recop.
d In cap. venerabilem.in fi. de electione,& in l.obseruare §. proficisci,q.19 num.11. ff. de offi.proc.Auiles in c.22.prętor.gl.1.n.22. & est bonus text.in l. ideò, ff. de carbon. edict.
e L.vnic. C. vt omnes indic. tam ciuil. quã crimi.Bald. in dict.§. proficisci,n.3.q.3.Anton. Gomez in 3. tom. delict. ca.1.nu.7.versi.*Ex quo subdeducitur*, Amedeus de syndi. nu.182. & seq. in fin. fol.63. Puteus in eod. tract.verb. *Officialis*,ca.6. fol. 103. Auiles in forma syndic. glos.fin. Paz in pract.1.tom.8. par.c.vnic. nu. 9.& seqq. & n. 37. in fin. fol. 239. Azeu.in l. 11.tit.7.lib.3. recop. nn. 1.& Monterros. cuius opus propter Mœcenarẽ commendarur in sua pract. 9. tract. syndica. fol.205.in fin. & fo.253.c.fin.

hechas passado el termino, nacen de los dichos de los testigos examinados en el,y q̃ como de cosa cõnexa y cõsequente se ha de considerar el principio, porque aquello no procede, quando lo connexo y dependiente se hizo en diuerso y prohibido tiempo, o en perjuyzio de tercero, [a]como en este caso, que resiste la ley a la pesquisa hecha passado el termino, y assi no vale [b] en perjuyzio del residenciado.

188 Lo septimo no obsta que se dan cargos de cuentas passados los treynta dias: porque tampoco deuen darse fuera del termino,y en aquello milita diuersa razon,como quiera que comunmente nacen y se fundan, no de pesquisa,sino de las mismas cuentas hechas y tomadas en tiempo legitimo.

189 Lo Octauo no obsta que al respecto de lo que subio el oficio, ha de subir y crecer el termino de la residencia del, porque ya la ley [c] presupuso que el Corregidor estaria dos años en el Oficio: y con todo esso no le obligo a mas de a los dichos 30. dias de residencia, porque no es mas de vn Oficio,aunque prorrogado: y segun Baldo, [d] sujeto a vna sola cuenta y residencia: y lo que dixo Puteo que se ordenaua en Italia en contrario desto dize, que no se observa ni pratica: y assi tẽgo por resolucion comun,que es nula è inualida la informaciõ y pesquisa secreta que se haze,y los cargos que se dan a los residenciados passados los treynta dias de la ley, [e] y aun segun la opinion de muchos, [f] la qual pratican los buenos y expeditos Iuezes,soy de parecer en punto de derecho, que la sentencia de la secreta se ha de pronunciar dentro de los dichos treynta dias.

DE LA SVSPENsion y priuacion de Oficios contra los residenciados.

190 POR vna ley Real [g] se dispone,que si por la pesquisa secreta pareciere culpado alguno de los Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Escriuanos, y otros Oficiales de Consejo, que el Iuez de residencia los suspenda y los oya y sentencie, y embie relacion dello al Consejo; la qual ley no se pratica en quãto a suspender a los dichos ministros durante el tiempo que se haze la pesquisa, como de derecho se dispone, para q̃ con mas libertad se puedan examinar los testigos contra ellos, y no los amenazen, ni cõ dadiuas los corrompan, [h] sino q̃ el Regidor y el Escriuano hazẽ sus Regimientos y auros, y cada qual de los demas Oficiales exercẽ sus Oficios, porq̃ la suspensiõ dellos causaria, q̃ tambiẽ la vuiesse en el despacho de los negocios, y gouierno de la Republica, [i] si ya en particular no pareciessen algunos tan culpados, ò por caso notorio, [k] o fuessẽ tã poderosos,o tan negociadores

f Ex proximè citatis.
g L.14. titul. 7. lib.3.recop.
h Cap. tam literis, §.1. de testibus,cap.constitutus,de excessib. prælat. Puteus de syndicat. verbo, *Accusatus*, cap. 1. numer. 2.& seqq. fol. 113. Grammat.consil.10. nu. 1.& seq.fol.20. idẽ de ritu *magnæ curiæ* lib.2.fo. 78.nnm.12.Didacus Perez in l.3.pet tex.ibi titul.13.lib.2. ordina.colum. 523.Azeue. in l.2.ti.7.lib.13. recop glos. *Esres*, num. 8. in prin.& l.2.tit. 1.lib.8. recop. in fine.
i Auth.de administraror.§.fin. versi.*Non enim*, texr. in capit. peruenic. 28. de appellationib glos verb. *Moriẽte*, in Clemen.ne Romani. §. sanè, de electione.
K Gregor.in l.7. titul.6 part.7. verb *deuelas*,& l.6.tit. 25. lib. 4. recopil. Anend.in cap.2. prætor.nn.10. in fin. Azeued. in l.2.tit.7. numer.17.lib. 3. recop. vbi alios citat,& in l.14.num.1.& seqq.eod.titu. & lib.

dores y rixosos, que conuiniesse, constando desto, suspender los de los Oficios durante la pesquisa: y lo mismo de los que traen varas de Iusticia, como son Alcaldes de la Hermandad, y los ordinarios de las villas eximidas, que tienen que dar residencias de otros Oficios, como en su capitulo lo dezimos: y a los porteros de la Audiencia, porque no rezelen los testigos de testificar cõtra ellos: y assi vi que procedio el Licenciado de la Mota, primer visitador de escriuanos, que fue à Medina del Campo el año de sesenta, el qual començada la pesquisa secreta, los encarcelò casi a todos, y apenas auia con quien la Iusticia despachasse, è hizieſſe Audiencia, y padecieron muy grandes vexaciones de larga prision y perdida de hazienda. Y en quanto a los Alcaldes ordinarios anales, se da prouisiõ en el Consejo, para que no se les quiten las varas, durante el año de su juzgado. Tãbien se pratica por la dicha consideracion en las visitas de las Audiencias y Chancillerias Reales, mandar los Visitadores que algun Oydor, o Alcalde sospechoso de las dichas causas, se salga del pueblo y comarca tantas leguas, y no assista en el durante la visita. Y en las visitas de los gouiernos de Indias lo he visto praticar algunas vezes, por el mucho poder y mano de los visitados: y a vno se le siguio la muerte dello, porque era viejo, y le sacaron muchas leguas de donde auia gouernado.

191 Pero es de ver si los dichos Oficiales suspendidos de los Oficios por el juez de residencia durante la lite, assi antes de sentencia, como despues, durante la apelacion, podran vsarlos. Y digo que en lo que toca antes de sentencia, durante la dicha pesquisa, ha de tener efeto la dicha suspension en los dichos casos, segun Nicolao Boerio y otros: [a] pero despues de dada sentencia de suspension, o priuacion cõtra el Iuez, Regidor, o Escriuano, o otro ministro publico, la pratica del Consejo es, que se da prouisiõ Real, para que las Iusticias no les cõsientã exercer los dichos Oficios, hasta que sus residencias sean vistas y determinadas. Azeuedo glossador de la dicha ley Real, [b] tiene que en este caso el suspendido de Oficio, puede vsarle pendiente la apelacion, contra la opinion de Auendaño: [c] porque dize Azeuedo que la dicha ley Real solamente comete al Iuez de residencia que pueda suspender los culpados durante la pesquisa por auto interlocutorio, hasta la sentencia difinitiua; pero que no se induze ni dispone por la dicha ley, que los suspendidos por la dicha sentencia difinitiua, si apelaren, queden y esten interdicidos del exercicio de los Oficios, hasta que la causa se determine, ni que carezcan del vniuersal remedio de la apelacion, que suspende el efeto de la sentencia, para que no se inoue pendiente aquella; [d] porque conforme a derecho, el suspendido, o priuado de algũ Oficio, o dignidad, apelando queda ileso, y en la misma hõta y dignidad, segun la comun opiniõ. [e]

192 Sn embargo del dicho apuntamiento me parece que la pratica del Consejo se puede fundar por la dicha ley Real, porque no dize, que para hazer la pesquisa suspenda el Iuez a los que toma residencia, proueyendo a que la pesquisa, se haga con mas libertad y sin opresion de los testigos, como en otros casos se dispone por Derecho, quando vn Oficial es acusado, sino dize, que si por la pesquisa que sobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le suspenda de Oficio: y assi pues en virtud de la sumaria informaciõ quiso la ley que se procedieſſe a la execucion de la suspension, pospuesta la citacion, y la apelacion, coligese, que quiso por mas fuerte razon que se executasse la suspension mas justificada por la sentencia difinitiua, vistos los descargos, y la indagacion y examen del negocio, comõ quiera que el abuso destos Oficios publicos es tan pernicioso a la Republica, que es medicinal la suspension: y assi como por esta razõ no puede ser proueydo a otro Oficio el Corregidor y ministro de Iusticia, sin que se vea

a Boẽti. decisio. 150. num. 15. Paul. cõsi. 168. num. 4. vol. 1. Azeu. in l. 2. tit. 7. n. 16. & seq. & in l. 14. n. 3. ibi, lib. 3. reco.

b Dict. legis, 14. tit. 7. lib. 3. reco. gl. *Le suspenda*, nu. 3. & seq.

c In cap. 19. pretor. num. 25.

d L. vnica, §. integer, ff. nil noua ri appellatione interposita, ibi: *Integer enim status esse videtur prouocatione interposita*, l. 1. §. fi. ff. ad Turpilian. l. 2. §. fin. ff. de pœnis.

e Glo. in cap. sæpe, verb. *Sententia*, in fin. de appellat. communiter approbata secundum Abb. ibi num. seq. & Ias. in l. 1. nu. 10. ff. de re iudic. & glo. *Quod autem*, in summa 8. q. 4. Alberi. & Bar. in l. furti, ff. de his qui notantur infamia.

su residencia, y se determine si es digno, o capaz, [a] aun que no estè suspendido, por la misma razon el oficial publico que lo estuuiere, o priuado por sentencia de visita, o residencia, ha de estar 194 vacante è interdicido del Oficio, hasta que su causa por los Superiores se difina y acabe, como tambien en otro caso por ley del Reyno [b] esta dispuesto que no vse del Oficio el suspendido del: y a esta opinion, aunque dudosamente, parece que se inclino Auiles, [c] glossando el dicho capitulo de residencia, donde refiere aquella doctrina vulgar, que qualquiera suspendido de Oficio, no puede ser promouido a nueua dignidad y honra, ni aun el acusado de culpa graue, hasta que sea determinada su causa. [d]

193 La dicha opinion, que la apelacion no suspenda el efeto de la sentencia de priuacion, o suspension, solamente se entiende en la sentencia dada en residencia, o visita, y no si fuera della el Iuez ordinario, o delegado, priuare, o suspendiere al Iuez, o Regidor, o otro ministro publico por algun delito, aũ que toque al Oficio, aora sea de pedimiento de parte, o de Oficio, porque en tal caso la apelacion suspende el efeto de la sentencia: y assi vi que se pratieò en el Consejo, y se denegò la dicha prouision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, con- 196 tra vn Regidor de Guadalajara, suspendido de Oficio por vn Iuez de comission, cõtra el qual Regidor se pretendia que no vsase el Oficio durante el pleyto: y segũ esto se entiende vn consejo de Bertrando, [e] y lo que escriue Auendaño, [f] y la opinion que arriba referimos.

194 En vn caso particular, fuera de residencia, se ha de executar la sentencia de suspension, o de priuacion, sin embargo de apelacion, y es quãdo por la transgression de la prematica de los positos [h] fuere alguno priuado, o suspendido de Oficio; porque dispone y dize por estas palabras, *que las Iusticias sean obligadas a luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagaran los daños è intereses.* Y assi es, que en los casos de la dicha prematica, pueden y deuen los Iuezes ordinarios conocer fuera de residencia de los tales negocios, pues se les pone la dicha pena. Y aun por otro capitulo della [h] se les aduierte que sus residencias no seran vistas, sino traxeren testimonio de auer executado las penas en la dicha prematica contenidas.

195 Suele dudarse en esta materia, si el suspendido de Oficio por diuersos cargos, o capitulos en diuersos tiẽpos, en vn cargo por seys meses, y en otro por vn año, corriendo el tiempo de vna suspensiõ, correra, juntamente el de las otras, y cumplirà cõ todas. En lo qual, si en el destierro puesto por muchos cargos, o culpas, si se cũplira cõ solo vn tiẽpo, resoluierõ Bartulo, y otros, [i] q̃ no, sino q̃ las suspẽsiones y destierros, han de ser sucessiuas y cõtinuadas vna en pos de otra: y assi se pratica en el Consejo.

Muchos casos de priuacion y suspension de Oficio ponẽ las leyes ciuiles y Reales, y los Doctores, q̃ por ser tantos, que fuera prolixidad expressarlos, me remito a ellos: [k] entre los quales es vno, si el Iuez procede malicioſamente: [l] y otro,

a L. 12. tit. 5. lib. 3. recop.
b L. 100. tit. 13. lib. 7. recop.
c In cap. 7. syndica. glos. *Suspende*, in fin.
d L. reus delatus ff. de mun. & honor. l. vnic. & ibi Bart. & Platea per tex. ibi, C. de reis postula. lib. 10. l. qui de libertate, ff. de libera. causa. capit. omnipotens, de accusatio. l. 5 tit. 5. part. 3. Bar. in l. Barbarius, nu. 17. & ibi Oroſci. nu. 20. colũ. 395. Boër. deciſio. 150. num. 15. ff. de offi. prætor. Maſcar. de probario. 1. tomo concluſio. 27. num. 1. & 6. Gregor. in l. 7. titu. 6. par. 7. verbo, *Deue los perder*, per textum ibi Auiles in capit. 5. prætor. glos. *Suspendidos*, numer. 4. Azeue. in l. 2. num. 8. & 16. titul. 7. lib. 3. recop.
e Cõſi. 83. vol. 1.
f In cap. 19. prætor. 1. part. nu. 25. verſic. *Decimus caſus*, & Azeue. in l. 2. titu. 7. glo. *Eſten*, nu. 8. 9. & 12. libr. 5. recop. & in l. 11. titu. 5. glos. 1. nu. 2. eod. lib.
g L. 9. tit. 5. cap. 8. lib. 7. recop.
h Cap. 16.
i Bart. in l. ſenatus, §. quãquã ff. ad Turpilianũ, & alij quos refert Salazar de vſu & conſuetudine. c. 6. nu. 22. fol. 92.
K Multos caſus priuationis ponit Iaſ. in l. fin. C. de fideicommiſ. & Auiles in cap. 9. prætor. glos. 1. nu. 1. & ſeq. Azeued. in l. 9. in fin tit. 5. lib. 3. recop. & latius in l. 23. tit. 25. lib. 4. poſt Gregor. in l. 17. tit. 9. part. 1. glos. 5. DD. in l. ſi quos, C. de oſ. præfect. prætor. & Bar. in l. iuidces, C. de annonis & trib. lib. 10. Iul. Clar. in practi. §. fin. q. 73. nume. 1. & ſeqq.
l L. 2. ti. 31. par. 2. & quę tradit Auenda. in ca. 2. prętor. num. 3. verſic. *Et omnis iudex.*

otro, si es muy cruel, [a] en especial para cometer baraterias: [b] y si es incorregible, [c] y si es muy negligente, [d] y si es inobediente a los mandamientos Reales, [e] y si es vil y abiecta persona, [f] y sino euita las questiones y pẽdẽcias, [g] y por los cohechos, hurtos, y baraterias, y floxedad, que por las leyes tienen pena de priuacion de Oficio, bien puede el Corregidor y Oficial publico antes de la residencia, ser amouido y quitado del durãte el tiempo de su administracion: [h] y no es mucho que por las graues culpas sea depuesto y quitado el Corregidor y Iuez de su oficio, pues el Emperador Venceslao, por su demasiada floxedad y descuydo, vicios y regalos, y codicia, fue depuesto del Imperio por los Principes y estados de Alemania en Francfordia, con voluntad del Pontifice Bonifacio. IX. [i]

197 El Iuez, o ministro vna vez priuado de oficio, no deue ser mas admitido a el, ni a otro de aquel genero y ministerio, segũ Iuan de Platea, y otros Doctores: [k] de tal manera que ni lo puede pedir, ni concedido de propio motu del Principe, aceptar, [l] sino fuesse concedido y habilitado de cierta ciencia; porque el que vna vez se vuo mal en el Oficio, tiene la presuncion contra si que hara lo mismo en lo de adelante.

198 Por lo que queda dicho tienen obligacion los Iuezes assi ordinarios, como delegados, y tambien los superiores de no precepitarse a priuar, o a suspender de Oficio a nadie sin mucha justificaciõ, porque demas de causar infamia [m] y daños a las partes, hazen injusticia en ello: porque ninguno puede ser priuado de su Oficio sino es en los casos expressados en Derecho: [n] aunque los Superiores no guardan esta pũtualidad, porque suspenden cõ gran facilidad fuera de los casos de las leyes: y aũque el que delinque en el Oficio, deue con mucha razon ser priuado de la honra, y padecer graue castigo, como dize vna ley Teodosiana: [o] pero deuese tener

a Cathaldin. de syndi. q. 256. numer. 171. fol. 35. Guido Pape singular. 564. post Bar. in l. de iure, in fi. ff. de his qui sunt sui, vel alie. iur.

b Bald. in l. 2. §. dominorum, num. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur.

c Conrad. in tẽplo iud. libr. t. ca. t. nu. 6. §. 5. fol. 21. & n. 10.

d Dixi sup. hoc. cap. nu. 153.

e Putens in dicto loco.

f Pute. in dicto loco.

g Cathaldi. vbi sup. Bald. in l. nullus, C. de summa Trini. Pute. de syndica. verb. *Negligentia*, cap. 5. nu. 8. fol. 241.

h L. iubemus, C. ad l. Iul. repet. Bald. de pace constantiæ, §. fi. Vincentius Cygaul in opere. an reo. in vers. *Iudic*, fol. 114. col. 3. Amedeus de syndica. nu. 42. fol. 43. c. incip. *An officiales possint durante Officio conueniri?* Pute. in eodem tracta. verb. *Durante Officio*, ca. 2. n. 12. fol. 174. & verb. *Barateria*, num. 2. fol. 133. & ibi additio. l. si quis C. de offic. præsect. prętor. Orien. & l. iubemus, C. de dignit. lib. 12. Illescas in histor. Pontifica. lib. 6. cap. 9. fol. 37. colum. 3.

K Platea in l. ad splendioris. C. de diuersis offic. li. 11. Puteus de syndica. verb. *Iudices*, cap. 8. fol. 109. in prin. & nu. 1 Dulcetus in eod. tracta. nu. fi. fol. 360. Tiraq. de pœnis tempe. caus. 58. vers. 6. nu. 7. & seq. & quæ statim dicam super gloss. *Theodosiana*, c. non potest, 2. q. 7. & notatur in tex. & gl. l. si aliquid, C. de suscep. & arcar. li. 11. l. fi. ff. de offi. procu. Cęsar. l. 7. tit. 7. li. 3. reco. & ibi Azeue. post. Bal. in l. 2. ff. de senator. boni enim homines debent diligit, quia Deus eos diligit, & boni semper vincunt, mali vero homines debent expelli ab omni honore, quia seruiũt Diabolo, & sũt sine consciẽtia.

l Bart. in l. 3. ff. ad leg. Iul. repet. & Puteus vbi sup. Auenda. in cap. 19. prætor. nu. 22. li. 1. Suarez allegatio. 12. Azeue. in l. 12. tit. 5. lib. 3. recop. num. 3.

m Argumen. l. infamẽ. ff. de public. iud. Azeue. vbi supr. numer. 6.

n Glo. pen. in ca. fin. de iure patro. cõmunitate approbata & declarata, secũdũ Feli. Deci. & Baroa. in ca. ex parte, de rescriptis, Auiles in c. 9. prætor. glo. *Ley*, n. 2. singulariter insignis Peralta in l. 3. §. qui fidei commissariam, nu. 88. ff. de legat. 3. post Ias. in l. illam, n. 12. C. de collatio hib. latè Dida. Perez in additio. ad Seguram, in tracta. de bonis lucratis constan. matrim. n. 166. idẽ in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordina. col. 769. vers. *Ergo*, Baẽça de inope debito. cap. 16. nu. 61. Rolan cons. 27. n. 14. vol. 1. Tiraq. in l. si vnquam, verb. *Reuertatur*, n. 248. cum seqq. pag. 501. C de reuocã. dona. & est similis glo. verb. *Suspensus*, in Clemen. 2. de vita & honesta. clericorum.

o Lib. 9 tit. 27. in C. Theodosiano. *Hi qui in Rẽpubli. versati sin. ctè sunt, perpetuo sibi omnes dignitates sciant esse præclusas: quo circa iubemus, vt illustris magnificẽtia tua nullum animo qui superiore tempore mala*

vſę adminiſtratio nis crimĕ excepit ad prouincias patiatur accedere, & Plutar. In Politic. *Quoniã iurii dicendi tribunal, velut commune omnibus tẽplum patet, è veſtigio quenquam inde mouere oportet morbum auaritiæ, & ſe ipſum aliorſum vertere ad recta munera expeditum, admonitum prius & pro comperto habentem, eius ſem per corruptam futuram rationem vitę, qui ſemel de peculiari Rẽpub. legere ſacra bona amicorum ſubripere, negare credita, clientes prodere. falſum pro teſtimonio dicere, animum induxit, hũc inquam futurum conſiliarium perfidum, iudicẽ irreligioſum, in magiſtratu gerendo, quæſtui & muneribus inhiãtem, nullius, vt ſemel dixerim, incuriæ expertem.*

a Sup. li. 1. ca. 16. num. 50.

b Lib. 8 de regis inſtit. *Qui in officio ſibi cõmiſſo deliquerint, & honore priuẽtur, & grauem pœnã peccati luant, niſi ſit eiuſmodi peccatum, quod mediocri pœna corrigi & emendari poſſit, inhumanum enim eſt, ſpẽ de illo qui leue aliquod flagitiũ admiſit abijcere. Quis enim eſt qui vita curſum ſine aliquo lapſu poſſit conficere? Magni tamen refert, qualis ipſe lapſus extiterit: qui enim pecunia corruptus, aut malitia & improbitate cęcatus malè ſuũ officiũ gerit,*

conſideracion, ſi la culpa ſe puede corregir con mediana pena, como en otro capitulo diximos, [a] porque es coſa inhumana, como dize Oſorio, [b] quitar la eſperança al que leuemẽte excedio, pues no ay ninguno tan perfeto, que alguna vez no cayga en error: y tambien es cõtra la grandeza Real, priuar facilmente y quitar las honras y dignidades concedidas: mayormente en los Oficios de aſsiento, que concedidos ſin limitacion de tiempo, ſino a beneplacito del Prineipe, ſe reputan por perpetuos: [c] y aſsi conuiene diſtinguir, ſi la culpa procede de cohecho y de malas manos, e iniquidad: lo qual merece graue caſtigo, porque el que es tocado de mala codicia tarde ſe emienda: pero ſi por impericia, o deſcuydo errò, no es razon quitarle por ello la honra, ni priuarle, o ſuſpenderle del oficio. Y aun en eſtos caſos ſe deue tener conſideracion, ſi la tal perſona que merece ſer priuada, o ſuſpendida, ha hecho algunas coſas loables, o ſeruicios a la Republica, o al Principe: por lo qual muchas vezes ſe le deue moderar la pena, ſegun lo diſponen las leyes, y los autores: [d] aunque deſto no veo que ſe tenga mucha conſideracion por algunos juezes, que traen por bordon dezir. *No te apedreamos por la buena obra*: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.

DE LA PRESVNcion de las leyes por los Iuezes, y ſi contra ellos ſe requieren mayores, o menores prouanças.

COMO los Gouernadores, [e] que han de juzgar y dar buen exemplo, hã de ſer varones temeroſos de Dios, amadores de verdad, enemigos de auaricia, ſabios, de buen linage, y letrados, ſegũ moſtramos en los primeros capitulos deſte tratado, con razon preſumẽ las leyes que ſon perſonas conſumadas y de perfecion, y que hazen el deuer, y aſsi dixo Platon: [f] Quien ſe hallara tã cabal y perfeto, que pueda corregir a vn Corregidor? por lo qual tanto eſtã de ſu parte, y en ſu fauor, q̃ no preſumen que el Iuez cometa dolo, ni culpa, ni negligencia, ni que lleua coſa indeuida, ni haze coſa ilicita, ſino q̃ en todo procede con zelo de juſticia, y guarda el juramẽto que hizo de adminiſtrarla, & como executor que es de la ley, y obſeruãte della, y de ſu forma, ora proceda de Oficio repreſentando la parte, ſegun Baldo, [h] ora juzgue ſegun la ley, ora por ſu aluedrio [i] y ora ſea *acerrime plectendus eſt: malum enim quo premitur, vix ſanari poteſt: is autem qui per rei alicuius imperitiã, aut in curia errauit, facile poteſt ad officium reuocari.*

c L. 10. titu. 18. partit. 3. & ibi gloſ. ſi. in fi. & l. 1. 3. & 15. tit. 10. li. 5. recop. & ibi Matiẽç. in l. 16. gloſ. 1. n. 3. & l. 4. titu. 26. p. 4. ibi: *Por toda la vida*, vbi Grego. & l. 34. tit. 23. p. 3 l. 4. titu. 26. par. 2. Grego. in l. 9. tit. 4. partit. 5. verbo. *Otorgadas*, & in l. 6. ti. 4. par. 3. verb. *Acabaren*, in fi. Boëri. decis. 149. nu. 18. & idẽ in tract. de autorie. magi. conſil. nu. 164. Deci. conſil. 108. vol. 1. ca. deciſi. 136. nu. 5. Maſcar. concluſio. 188. n. 6.

d De quibus ſupr. hoc c. n. 159

e Cap. in noſtra de procurato. & c. niſi eſſent. de preben. Menoch. de præſump. 1. p. li. 2. præſum. 67. n. 5. fol. 59.

f Libr. 11. de legibus.

g L. vltima, C. ad legem Iul. repet. & in Authent. ius iur. quod præſtatur ab his, in princ.

h In l. vnic. in fine, C. ne quis in ſua cauſa iud. Menoc. vbi ſup. num. 7.

i Innoc. in c. innotuit de eo qui furt. ordi. ſuſcep. Bal. in Auth. ſed. & ſi quis, C. de teſtib. Maſcar. de pro.

de probatio. 3. tomo conclu. 1132. n. 21. fol. 2t.

a Bar. in l. 1. n. 26. ff. ſi quis in ius vocat. Bald. in c. cum in iureperitus de offic. deleg. Menoch. vbi ſupra, num. 8.

b Bald. in l. non enim, ff. de adoptio. poſt Iohann. Andre. in capit. accepimus, de ætate & qualita. Maſcard. vbi ſup. num. 23.

c Dixi ſupra libr. 2. cap. 2. num. 5.

d L. 3. verſic. *Tu magis ſcire poteris.* ff. de teſtib. l. quid ergo, §. pœna grauior, ff. de hisqui notan. infam. vt per multos caſus oſtēdit Menoch. in ſuo li. de arbitrar. iudic. dixi ſupra lib. 2. capit. 10. num. 28.

e L. 2. C. de offic. iuſt. iudic. ibi *Quod non arbitramur*, l. 1. C. de prædijs curial. lib. 10 c. iuſt. iud. & c. ad audiētiā, de præſcriptionē. l. 10. poſt med. tit. 7 li. 2. recop. Pute. de ſynd. c. 1. fol. 92. nu. 5. & ſeqq. Bal. in l. 200. 2. per tex. ibi, C. qui accuſar. non poſſuor, & in l. fi. nu. 10. in fi. C. de fideic. lib. Chatal. de ſyndic. fol. 16. q. 94. n. 50. & in c. ſicut, col. 2. de re iud. Auil. in ca. 1. prēr. gl. *Fiel*, n. 29. & in c. 4. ſynd. n. 2. in fine, & in c. 1. ibi. nu. 11. latè Tiraq. de pœnia tempe. cauſa. 58. nu. 2. pag. 291. Boſsius in pract. tit. de oppoſitio. contra teſtes, n. 59. pag. 444. Gram. ſuper conſtitu. reg. lib. 2. fol. 98. n. 15. Maſcard. de probat. 1. tō. cōcl. 165. fo. 129. n. 4. & cōcl. 426. n. 15. fo. 278. & 2. tō. cōcl. 1006. verb. *Malum*, nu. 2. & tō. 3. cō cl. 1132. fol. 21. n. 1. & ſeqq. & cōcl. 1325. n. 2. & 13. fol. 273 Meno. de prēſump. lib. 2. prēſump. 67. nu. m. 1. & ſeqq. fol. 59. Vincen. Cygaul. in opere aureo, in verſ. *Indicum*, fo. 113. col. 4. Paz in prac. 1. tom. 8. p. cap. vnic. fol. 231. nu. 15. ad fin.

f L. merito, ff. pro ſocio, & l. ſeruos, ff. de manumiſ. teſtamen.

Iuez ordinario, ora delegado: [a] y aunque el Iuez fueſſe vn iniquo ribaldo, y aunque los caſos ſean de calidad, en que ſe pueda preſumir culpa de otras perſonas, no ſe deue 201 preſumir del Iuez, y quando ſea forçoſo preſumirla, ha de ſer menor, [b] como quiera que el Derecho llama al Iuez, buen varon, y Iuſticia animada: [c] y tienen las leyes del tanta confiança, de que procede en todo con zelo de Iuſticia, que le dan muy largas riendas y arbitrio, en eſpecial para las cauſas criminales. [d] Y deſte grā credito, confiança y preſuncion que del Iuez ſe tiene en las coſas de ſu Oficio, es regla y concluſion aſſentada en Derecho. [e]

Pues ſi de qualquiera perſona particular preſume la ley q̄ es bueno, [f] y del Iuez preſume que es boniſsimo 203 por las dichas calidades de

g Pute. de ſyndica. verb. *Probatio*, ca. 2. incip. *Contra officiales*, in princip. & nu. 6. verb. *Teſtis*, ca. 1. nume. 3. fol. 312. verſi. *Quid ergo*, Amedo. in eod. tract. fol. 63. o. 186. Dulcetus in eod. tract. fol. 358. num. 24. Bal. in l. obſeruare, §. proficiſci, q. 10. in fin. ff. de offic. pro conſ. Matth. de Afflit. in conſtit. Regn. Neapol. in ca. Regni, *Vulgaris fama præloquium*, Maſcar. de probatio. 3. tō concl. 1132. n. 14. fol. 21. Paz in pract. 1. tō. 8. p. c. vnic. n. 13. in fin. fol. 225. Boſſ. in pract. titu. de oppoſitio. cōtra teſt. nu. 59. p. 444. Grā. conſi. 35. n. 36. cum ſeq. idē Grāmati. de ritu magnę curię ll. 2. n. 1. & ſeqq. fol. 77. Petrus Bellu. de ſpec. princip. rub. 35. §. poſt militares, num. 13. Auil. in c. 1. prętor. glo. *Fiel*, n. 29. in fin. Olanus in antynō. verbo. *Barateria*, pag. 46. n. 48.

h L. in bonæ fidei, C. de iure iur. l. fi. in fin. & ibi Bald. & Angel. C. vbi de ratiotinijs agi opor. idem Angel. in Anthen. vt iudic. fine quo. ſuffrag. §. neceſſitatem, Puteus de ſyndica. in dict. verb. *Probatio*, ca. 2. nu. 1. & 2. & 6. fol. 274. & in dict. verb. *Teſtis*, ca. 2. incip. *Fui ſemel interrogatus*, ſub nu. 3. verſ. *Quid ergo dicendum*, Gram. conſ. 35. nu. 40. *Quod corroborando*, Grego. in l. 2. titu. 11. p. 3. verb. *Vn teſtigo*, col. 1. in fin. Maſcard. in dict. concluſi. 1132. num. 6. & 2. tom. concl. 957. nu. 28. Dec. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. nn. 9. quāuis dubitauit Ame. de ſyndica. nn. 187. fol. 64. & quæ ſup. dixim. de fuga iudicis a ſyndicatu hoc cap. nu. 117. & vide Caccia. in l. admon. num. 139. ff. de iur. iur. & ibi Cort. n. 207.

i Hoc c. n. 118. & Tib. Dec. a. tō. cri. lib. 8. ca. 38. n. 13. late Farin. de crim. q. 48. n. 72. & ſeq.

K L. 12. tit. 14. par. 3.

de ser las prouanças manifiestas, haze vna doctrina de santo Tomas: [a] lo qual tambien sintio el Papa Alexandro III. [b] y el Rey don Alonso el Sabio en sus leyes de Partida, [c] donde dixerõ, *Que los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.* Y por esso no se deue dar credito à los testigos contra ellos, sino fueren muchos, porque prẽden, castigan, increpan, y reprimen a los subditos. [d] Y a este proposito haze lo que refiere Amiano Marcelino, [e] que estando en Audiẽcia publica Numerio, Corregidor de Narbona, ante el Emperador Iuliano, respondiendo y refutando las contrarias calumnias, dixo el Orador Delfidio que le acusaua: Florentissimo Cesar, quien jamas sera culpado, si el negarle aprouecha? A lo qual respondio el Emperador y Iurisconsulto Iuliano con su presta y grande eloquencia: Y quien jamas podra ser inocente, si la acusacion bastasse.

204 La dicha conclusion de que se presume por los Iuezes, y que son menester contra ellos prouanças concluyentes y mayores, tiene algunas limitaciones. Y la Primera es, quando el Iuez huyesse de la residencia, que entonces, como arriba diximos, con sola la fuga, y el juramento de la parte, es auido por confiesso.

205 Lo Segundo se limita en los casos donde ay claridad y certeza de culpa, porque segun Baldo, [f] la necessidad del Oficio escusa de la presunta calumnia, pero no de la expressa culpa: y assi solamente en caso dudoso se escusa el Iuez de dolo y culpa, por la presuncion legal que esta en su fauor, como diremos adelante en este capitulo numero. 217.

206 Lo Tercero se limita, quando el Iuez no guarda el orden y forma deuida en proceder, porque entonces no se presume en su fauor, sino contra el, como en otra parte diximos. g

207 Lo quarto se limita en las Baraterias, y en lo que llama el Derecho Concussion, que son las extorsiones opressiones y estratagemas para sacar dineros: y assi mismo en las fuerças, y en otros delitos ocultos, [h] como lo son los que cometen los Iuezes comunmente, y segũ dizen las leyes Reales, [i] *muy escondidamente*, y diremos luego de los cohechos: y assi escriuen los Doctores, [k] que contra los Iuezes se presume error y culpa ideo admittuntur domestici contra eos, vt in dict. l. 1. & Auenda. in cap. 2. prætor. numer. 16. versic. *Et cum*, & num. sequent.

a 2. 2. Quæst. 7. artic. 2. vbi ait; *Quod homines qui habẽt de aliis iudicare, sæpe propter iustitiã multos aduersarios habent vnde non est passim credendum testibus contra eos, nisi magna multitudo conueniat.*

b In c. 2. qualiter & quando 2. de accusati. ibi: *Qui quasi signũ positi sunt ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere.*

c L. 2. titu. 28. & l. 11. tit. 1. p. 7. Lucas de Penna in l. iudices C. de dignitat. lib. 12.

d Dict. ca. qualiter & quando, ibi: *Cum ex officio suo teneantur non solum agere, sed etiam increpare quin etiam interdum suspendere, nonnunquam verò ligare, multorum odium incurrunt, ideo sanctiPatres prouidè statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facilè admittatur, ne concussis columnis, corruat ædificiũ, nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsa, sed etiam maligna criminationi ianua præcludatur, &c.* & Petr. Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 3. cap. 15. num. 5. de magistratibus loqueus ait: *Qui cum præsunt, & ob potentiam inferioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimicitias & odia, & facilem molientur, qui oderunt calumnias.*

e Lib. 18. rerum gestarum in principio.

f In cap. quoniam contra falsam, n. 57. vers. *Extra quæro*, de probationibus. Tiraq. de pœnis temperan. causa. 58. pagin. 292. num. 9.

g Lib. 2. cap. fin. num. 137.

h L. si per impressionẽ, C. quod metus causa, Lucas de Penna in l. si coloni, C. de agric. & censit. lib. 11. Bald. in l. si quis in hoc genus, versicu. *Adde tamen vnum*, C. de Episcop. & cler. Alexand. consil. 156. *Visa processu*, 1. col. lib. 5. Auendañ. in cap. 2. prætor. num 16. & sequentib. 2. p. & Redin. de maiestat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos*, num. 184. fol. 94. Gramma. consil. 51. num. 12. Tibe. Decian. in tomo crimin. li. 8. cap. 35. num. 24. quamuis de baraterijs aliud disposuisse ius ciuile refert Olanus in Aneynomijs, verb. *Baraterie*, pag. 46. nu. 48.

i L. 1. titu. 16. p. 3. & l. 6. tit. 9. lib. 3. recop. &

K Glos. verb. *Ad usurpationem*, in l. defensionis facultas, C. de iure fisc. libr. 10. Pute. de syndicar. verb. *Præsumptio Official.* cap. 1. num. 1. & seqq. fol. 269. versi. *sicut etiam*, Castellus in l. 27. Taur. in tract. de ratione redden. tut. mihi. 210. col. 1. vers. *Reperi ex posi facto*, Bald. in cap. cum in iure, ad finem de electio. Iohannes de Neuizanis in

Syl

Sylua nuptia.lib.5.num. 120. Menoch. de præsumptio.lib.2.præsumptio.67.num.29.in fi.fol. 60.text.in Authen.vt omnes obed.iud. prouin. §.nec latet nos,& præsumitur nimiũ culpę propter authoritatem iurisdictionis,Mascar. de probatione 3.tom.conclu.1132.num.5.

a Præter DD. hic. citatos vide infr. hoc. li. cap.3.num.96.

b L. 2. ff. quod quisque iur. & l.quod adhibitus.5.C. de his qui sibi ascrib. ibi: *Inquam credo te errore magis quam malitia incidisse.* Bal. in l. penul. in fin. C. de legatis, idem in cap.in nostra,de procuratorib. Angel. de syndic. nu.8.fol.6. Neuizanis vbi supra, post Hostien.in summa de pœnit. & remission.chart. 6.col. 4. verfic. *Cui doctor*, Gregor. Lopez in l.25.glos.6. tit. 4.par. 1.

c L.quamuis, ff. de condit.& demonst.

d Authen. de his qui ingredi.ad appellan. §. illud.

e L. Athletę, §. fin. ff. de excusat.tut.

f L.si qui.§. ijsdem,ff.de accusatio,& in l. 3.§.fin.antem, ff.de suspect.tutor. & l.3.§.fi.eum,ff.de lib.homi.exhibend. & l. non est verisimile. ff. eo quod met. caus. l.non omnes,§.á barbaris, & ibi gl. ff. de re militar.l.26.tit.1.par.7. Barto.in l. de pupillo. §.si quis ipsi prętori,num.17.ff.de damn. infec. Puteus de syndica.verb. *Testis*, cap.2.num.3. versicul. *Tamen ego distinguo*, fol. 312.cum num.seqq. Mascardus de probatio.3.tom.conclu.1132. n. 36.fo.22. Tibe.Decia.2.tõ.crim.li.8.c.38.n.10.

por la autoridad y poder de su Iurisdicion: [a] y porque sa ben y hazen muchas cosas malas,extorsiones,disfauor a los pobres, parcialidad cõ los ricos, opresiones, y otros hombres; y en especial quando el Iuez es docto, y haze algo contra conciencia, se presume que lo haze cõ dolo y malicia,y por esso se vsa menos rigor con el ignorante que cõ el sabio: [b] porque de aquel, por la rudeza y calidad de su ingenio, mas se presume error que malicia: y si la culpa no fuesse graue,se escusaria,por que el error pequeño no daña: [c] pero destroto,cuyo ingenio es malicioso, y de calidad venenosa, mas se presume malicia que error, y del tal Consejero, o Assessor, se deue tener recato, y del Iuez sospecha; porque mas puede dañar el sabio infiel, que el insipiente, [d] y mas el que su malicia colorea y palia con sagazidad. [e]

208 LoQuinto se limita,quãdo el Iuez es de mala fama, que ya entonces perdio el dicho fauor y priuilegio, y bastan contra el menores pro-

g Innocentius in cap. 2. de arbitris,& in c. diuersis de cleric.coniuga. Puteus vbi supra,n.5. versic. *Aut ipsi Officiales*, Mascardus vbi sup.num.37.

h Eccles.41. *Curam habe de bono nomine: bonum autem nomen permanebit in æuum, atque id ipsum magis permanebit tibi, quam mille thesauri magni*, & alibi: *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ*, tradit late Chasfanę.in catalogo glor. mundi.11. part.consideratione 28 fol. mihi. 225. Mascardus de probat.2.tom. conclusio.814. numer. 1. fol. 134.Petr. Gregor.de syntagmá.iur.2.tom. lib.38.capit.1. num.11.pagin. 775. & Petr. Gerard. in singul. 75. incip. *Magnum*.

uanças, [f] porque la tal presuncion le agraua, y el que vna vez procedio injustamẽte,se presume que querra de fender su hecho por el camino que pudiere, segun Inocencio, y otros. [g] Y por esso dixo el Sabio, [h] que es mejor la buena fama, que las muchas riquezas.

209 Lo Sexto se limita en los cohechos,en los quales, como diremos en particular en el parrafo siguiente bastan testigos singulares, y otras prouanças irregulares, y menores,en odio de la corruption del Iuez.

210 Lo Septimo se limita en los Oficiales que compran los Oficios,y por dadiuas y negociaciones torpes ascienden a ellos; de los quales se presume que cometeran todos los delitos y agrauios contra la Republica, porque el que da dinero por el oficio,se presume que tiene animo de adquirir hazienda indeuidamente, y de hazer qualesquier males por este fin: y assi se presume cõtra ellos; [i] a los quales reprehende grauemente Paris de Puteo. [k]

i Angel.in l. fin. C. ad leg. Iul. de ambitu,Bartol. Lucas de Penna Angel. & Platea in l. Procuratores per textũ ibi. C. de mure legũ.lib.11.Boe. decis. 149. nu. 3.Guilier. Rubi.in tract. de iustit. & iniusti.lib. 3.cap.3. in fin. Neniza. in sylua. nupt. libr. 5. numer. 95.Barto. in l. barbarius numer.2.ff.de offic.præt.Pute. de syndicat.verb. *Officialis*, capit.3.numer.2.fol.160.& cap.9 Mascard.de probation. 3.tom. conclusio. 1132.numer. 39.& sequentib.Martin.Laudens. in tract.de official.domi.quæst. 58 Tiber. Decian. vbi supr.num.11.text.in Authen. vt iudices sine quo.suffrag.§.cogitandum.

K In tractat.de syndicat.verb. *Officialis*, capi.9. incip. *Et primo videndum est*,& in verb, *Officium*, cap. 1.incip. *Officiales non debent*.

L.ex

211 Lo Octauo se limita quãto a prouer a los negocios y casos futuros: porq̃ la ley para euitar y prouer que no delinquan, presume contra ellos que tendran malas manos, y fauoreceran a los poderosos: y assi lo determinan las leyes Imperiales. [a]

212 Lo Noueno se limita quãdo el Iuez haze alguna cosa por respeto de algun hombre poderoso, [b] que entonces siempre se presume contra el.

213 Lo Decimo se limita, quando el Iuez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece a su Oficio, que entonces no esta la presuncion por el, y es reputado por priuada persona. [c]

214 Lo Onzeno se limita, quãdo el Iuez haze, o prouee alguna cosa desusada è insolita, que entonces no se presume por el, ora lo prouea de Oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Crauета, y otros. [d]

215 Lo Dozeno se limita, quando el Iuez procedio acelera damente, y sin estar bien informado del negocio, que tampoco en este caso se presume por el, segun Baldo, y otros. [e]

216 Lo Trezeno se limita, en el Iuez no Letrado, o en los idiotas, quales son los Iuezes pedaneos, è inorantes del derecho, contra los quales se presume, segun Baldo, Hippolito y otros. [f]

217 Lo Catorzeno se limita, quando contra el Iuez constasse, que auia procedido injustamente, por alguna mas fuerte, o poderosa presuncion que la legal, que tiene en su fauor, que entonces no presume la ley por el Iuez, segun Alciato, el qual entiende assi la dorrina de Hostiense, y de Inocencio. [g]

218 Lo Quinzeno se limita en los Corregidores, o Iuezes seueros, y de terrible aspecto y condicion, que suelen poner miedo y terror à los subditos; porque aunque el que esta en la carcel no se dize padecer miedo respeto del Iuez, [h] el qual a los delinquentes se ha de mostrar terrible: pero lo contrario se presume de los rigidos y exorbitantes Iuezes, segun Iuan Andres, Baldo, y otros. [i] En lo que toca a la presuncion por los autos y sentencias del Iuez tratamoslo en el capitulo tercero deste libro.

219 Lo dicho en este articulo cerca de las prouanças que son necessarias para condenar a los residenciados, he visto praticarlo y distinguir lo en el Consejo algunas vezes desta manera, que para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, basten prouanças irregulares y menores que las ordinarias, por ser juyzio de visita è inquisicion, [k] y ser los Iuezes los Señores del Consejo, que

a L. ex aula, C. de priuileg. eorum qui in sacro palat. & in l. 1. C. de numerar. lib. 12. & l. neminem, C. de suscept. & arca. lib. 10. Authen. vt omnes obedi. iudi. §. nec latet nos, & in Auten. de litigios. §. ad excludendas, & in Authent. de executor. in princip. Alciatus de presumtiõ. dict. regu. 3. præsumptio. 15. num. 3.

b Cap. bene quidem. in fin. 96. distinct. Alcia. in dict. tractat. præsump. dict. regu. 3. præsumpion. 15. nu. 6. in fin. Mascar. vbi sup. n. 38.

c Bald. Aretin. Felin. & Decius in ca. post cessionem, de probatio. Idé Bald. in rubr. C. de fide instrum. num. 38. versi. *Secundum supplementum*, Alciat. in tractat. præsumption. reg. 3. presump. 9. in fin. Mascardus vbi supr. dicto numer. 38. Menoch. de præsumptio. libr. 2. præsum. 67. nu. 13.

d Bald. in l. fideicommissa. §. si seruo. ff. de legat. 3. Cravet. in consilio. 103. num. 11. Neuizan. cõsilio. 61. numer. 15. Rolandus consil. 39. numer. 28. libr. 1. Menoch. vbi supra, numer. 17. & sequeri.

e Bald. in consil. 375. libr. 4. Alciatus in dict. tract. de præsumptio. regul. 1. præsumtio. 10. num. 9. Antonius Gabriel in suis commu. opin. libr. 2. titul. de sententijs, conclusio. 6. in fin. Meno. in dicto loco; nume. 21. fol. 60. & nu. 31.

f Bald. in l. tutores, ff. de confir. tutor. Hippolyt. in singular. 438. Menochi. de præsum. lib. 2. præsump. 67. nu. 19. fol. 60. Roland. in consil. 90. nu. 47. vol. 1.

g In capit. accedens, extra, vt lite non contesta. Alciat. de præsumptioni. regul. 3. præsumptio. 9. numer. 6. Menochi. vbi supra, num. 27. & nu. 33. & seqq.

h Auth. de mandat. prince. §. talem, gl. & DD. in l. qui accusationis, C. de his quæ vi, metusve. Bald. in l. si quis in hoc genus. C. de Episcopis & clericis; idem in ca. iniuria, in tit. de pace iur. firm. in feud. & in l. 1. C. de consess. Puteus de syndicat. verb. *Iudices*, cap. 7. nu. 14 & 15. fol. 109.

i Iohan. Andr. in cap. quia propter de electione, Bal. in d. §. iniuria, Abbas, in c. eũ dilectus, quod metus causa. Menoch. de præsump. lib. 2. præsumptio. 67. nu. 29. fol. 60. alios refert Pute. vbi sup.

k Text. in princ. & l. 1. tit. 17. part. 3.

juzgan como el Rey la ver-
dad sabida, y por presunciones y conjeturas, segun lo dispuesto por leyes Reales,[a] y lo que arriba diximos: pero en los Capitulos, querellas, y demandas publicas q̃ se ponen en residencia, en que se procede por via ordinaria, sean necessarias euidentes prouanças y concluyentes, segun que en los otros casos y juyzios ordinarios.

DE LA PROVANça para cohechos y baraterias.

FVE tan odioso a los Romanos el corromperse la Iusticia por dinero, que como en otro capitulo diximos,[b] se esmeraron mucho en vn tiempo en la pureza y fè della, para no recebir dadiuas: y assi cõtra los Iuezes, magistrados y personas publicas que se cohechassen, constituyeron vn Pretor, que especial y priuatiuamente conociesse destos delitos, y los castigasse: y este Pretor no era de los Peregrinos, segun afirmò Manucio,[c] por autoridad de Asconio, sino vno de los ocho Pretores de la ciudad, constituydos para los delitos publicos, segũ Ciceró,[d] como aduierte Tiberio Deciano:[e] aunque algunas vezes se pedian Iuezes particulares en el Senado para esto, y se dauan, segun Floro, Liuio, y otros:[f] y de la detestacion y torpeza deste delito, demas de lo que en su lugar queda dicho se podra ver lo que juntò Pedro Cenedo.[g]

Aunque segun el Derecho ciuil los cohechos y baraterias de los Iuezes se deuian prouar concluyentemente y por euidentes prouanças, segun Baldo, Gramatico, Deciano, y otros,[h] a causa de la presuncion legal que tienen en su fauor, segun queda dicho: y assi antiguamente por la ley Seruilia, como refieren Valerio Maximo, Brisonio, y otros,[i] en prouança de cohechos se presentauan ciẽto y veynte testigos. Pero porque segun vna ley de la Partida,[k] *Los yerros que fazen los Iuezes son fechos muy escõdidamente, y no podrian ser prouados, &c.* Y otra ley mas nueua,[l] hablando de los cohechos, dize, *Ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria graue de prouar, &c.* dezimos que en los cohechos ay dos generos de prouanças: vna es irregular con tres testigos singulares, como luego veremos: y otra es regular como en los otros delitos de dos testigos conteстes de vista en hecho ageno,[m] aunque sean infieles, o menos idoneos, segun resuelue Paris de Puteo, y otros,[n] en este caso, por odio del delito; pero Tomas Gramatico[o] prueua q̃ han de ser testigos legitimos mayores de toda exepcion, o vn testigo con otra semiplena prouança, o confesion de parte.[p] Y aun mas se podria intentar, segun vna dorrina de Speculador, y otros,[q] que por lo menos sean necessarios tres testigos conteстes para prouar el cohecho: porque tantos son necessarios, quando se ha de prouar algo contra la presuncion del Derecho: como quiera que el Iuez la tiene en su fauor, de q̃ procede recta y limpiamente, como atras queda dicho.

a L.22.tit.4.lib.2.recop.
b Supra lib. 2.c. 11.num. 14. & seqq.
c In suo libr. de legibus.
d Pro Cluentio.
e 2. Tom. crimi. libr. 8. cap. 37. num. 1.
f Florus in Epitome, Liuius libr. 54. Plinius libr. 2. epist. ad Arianum, Decian. vbi supra, num. 2.
g In collectaneis ad decretal. ca. 134. per totum p. 302.
h Bal. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de offi. proconſ. Gramma. conſ. 35. numer. 17. & 36. Tiber. Decia. in 2. rom. crimin. lib. 8. cap. 38. numer. 1. & sequent. Ameda. in tractat. syndicar. num. 168. Olanus in antynomijs verb. *Barateria*, pagi. 46. nume. 48. Authent. vt litig. iur. §. hęc quidem.
i Valer. libr. 8. capi. 1. Brison. antiquit. lib. 2. cap. 17. Decia. vbi supr. num. fin. de qua sorte lege sentit l. 1. ff. de testib. dum air, legib. quibus dam amplissimum numerum testiũ definitum.
k L. 1. titul. 16. part. 2.
l L. 6. tit. 9. libr. 3. recop. vbi latè Azeuedo numer. 1. & 2. de hac clandestinitate & de alijs.
m Cap. delatum. in 2. de testam. & cap. in omni negorio de testib. Auenda. in capi. 2. prętor. numer. 19. versi. *Itaque.*
n Pute. de syndi. verb. *Testis*, ca. 2. num. 1. cum seqq. fol. 311. Auenda. in ca. 2. prætor. num. 19. versi. *Tertio deducitur*, & sequenr.
o Super constit. Reg. fo. 77. nume. 2. & cõs. 35 nu. 35. & seqq.
p L. 1. C. de confessis, & l. 2. & 4. tit. 13. p. 3.
q Speculat. ti. de probario. §. vlti. versicu. *quod quãdo aliquis*, n. 20. 1. p. & notat Decius consil. 175. *In causa fal sitatis*, laſ. in l. sciendum, n. 10 ff. de verb. obligа. Auend. & alios refert Mieres de maio. 4. p. q. 20. nu. 49.

cho. Pero sin embargo bastaran dos testigos; pues segũ Derecho diuino y humano, qualquier causa, por ardua y graue que sea, se puede juzgar por el dicho de dos testigos. [a]

221 Y es de saber, si se prouarà vn cohecho bastantemente por tres testigos singulares de vista de hecho ageno, desta manera, si el vno dixesse que vio dar diez ducados a vn Iucz de cohecho, y otro que le vio dar seys, y otro que le vio dar quatro, y cõcluyessen todos en que se los dio vna misma persona en vn mismo tiempo, o en diferentes: y parece que deuria ser esta bastante prouança, pues la ley [b] permite que lo sea, quando deponen tres testigos singulares de hecho propio, que es mas fuerte caso, por la torpeza de cohechar al Iuez: y en fin contestan en las personas, tiempo, y lugar, y en la menor suma: y a mi me parece prouança concluyente, aunque la ley dize que valgan tres testigos singulares, que dieron dones al Iuez, y que deponen de su hecho propio: por do se da a entender que habla en tres cohechos, y que los testigos sean los mismos que los dieron, para que siendo singulares, hagan fè, y pueda el Iuez ser cõdenado en todos tres cohechos; pero la dicha ley no quita ni excluye las otras formas y generos de prouãças legales y regulares: y assi no discrepãdo en mas que la cantidad, valdran sus dichos en la menor suma: lo qual no procederia si la dadiua fuesse, no dinero, sino otra cosa, y difiriessẽ los testigos, y vno dixesse que era vna pieça de plata, otro de raso, o de otra especie, o discrepassen en las personas, o en el lugar, yo no les daria credito.

222 Tambien he visto dudar si para prouar los cohechos, se pueden juntar los dichos de varios testigos en esta manera. Si vn testigo vio entrar a vn litigante al aposento del juez con vna pieça de plata, y que salio sin ella: y otro testigo dixesse q̃ auia visto aquella misma pieça de plata, sobre la mesa del Corregidor luego incontinẽte que el dador salio de estar cõ el: o si vn testigo dixesse q̃ le dio cierto dinero de cohecho, y otro q̃ lo auia oydo contar desde fuera del aposento: o si vnos testigos singulares deponẽ de dadiuas minimas, o de cosas de comer: y otro testigo dize que el le dio algun cohecho grande: en lo qual me parece que se pueden juntar las dichas prouanças semiplenas, si son bastantes para hazer vna entera prouança, cõforme a lo que resoluio Tomas Gramatico, y otros. [c]

223 Otra manera de prouança de cohechos ay, q̃ es irregular, y a falta de la primera, esa saber, por tres [d] testigos singulares que depongan cada qual de su propio hecho y cohecho que aya dado al juez, y q̃ sean de buena fama, y cõ sus dichos concurran otras presunciones como dispone la dicha ley Real, y lo tratan los Dotores: [e] y esto se vsa tambien en el Reyno de Napoles: [f] y por ser este delito en el oficio y ministerio de la justicia grauissimo y torpissimo, permitio el derecho Real en la prueua del dos especialidades: vna, que al que corrompio y cohechò al Iuez, se le perdonassẽ las penas en q̃ incurrio: [g]

y la

a Capit. quoties, vbi Abb. nu. 1. & cap. licet ex quadam, de testib. c. debitum de bigamis. gl. singularis, in c. præsul 2. q. 4. quæst. *& sufficiunt duo testes ad probandum crimen contra Papã.*

b Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. recop.

c Gramma. voto 3. nu. 2. & seq. post Bald. in l. edita. C. de edẽdo, & in l. venales, C. de pœna iud. qui male Put de syn. iud. verb. *Officialis*, cap. 7. nume. 2. versi. *Et in ista*, fo. 103. & Amede. in eod. tract. fol. 41. nu. 27. in fin. & fo. 69. nume. 218. & post. DD. in l. admonendi, ff. de iur. iur.

d Quia regulariter testi asserẽti se dedisse aliquid iudici, vt talem ferret sẽtentiã, non creditur, Bald. in consi. 353. nu. 5. volumi. 5. & DD. in Auth. nouo iure, C. de pœna. iudi. qui male iudi. Tiber. Decia. 2. tom. crim. li. 8. c. 38. num. 7.

e Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. recop. & Auend. in cap. 2. prætor. num. 19. versi. *Hodie verò*, Auil. in capit. 1. prær. glo. *Dadiuas*, nume. 28. & DD. in dicta l. 6. maxime Azeued. numer. 5. Grammat. in consil. 35. numer. 43. & in dicto voto 3. numer. 2. in fin. Didacus Perez in l. 8. titul. 25. colum. 595. verb. *Queriendo*, libr. 2. ordin. Paz in practi. 1. tom. 8. partis, capit. vnic. num. 35.

f Pureus de syndica. verb. *Probatio*, cap. 2. numer. 5. versic. *Item quod Officiales inuentus.*

g Authent. nouo iure in princi. C. de pœna iudic. qui male iud. l. 24 & 26. tit. 22. part. 3. & dict. l. 6. tit. 9. libr. 3. recopil. & l. 1. ff. de calũniator. & l. 2. in princip. ff. de tal's, Pute. de syn. verb. *Corruptio*, in prin. fo. 159. Tibe. Decia. 2. to. crim. li. 8. cap. 37. num. 17.

y la otra, que se le diesse credito a su dicho singular [a] en su torpeza y delito, [b] q̃ aun podriamos dezir que son tres especialidades, pues el testigo criminoso es de menos credito y fe. [c] Y por ser esta materia tan propria de la pesquisa secreta, dire en este lugar algunas conclusiones della, que tambien seruirã para el capitulo siguiẽte.

224 La primera es, que necessariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los testigos singulares, que deponẽ de los cohechos dados a Iuezes, [d] porq̃ todas las vezes que la ley requiere, y pone por calidad el abono del testigo, se deue articular y prouar, y de otra manera no haze fè, como tambien en otros casos lo dispuso el Derecho, y lo traen los Doctores: [e] y esto procede con mucha mas razõ, segũ Mateo de Afflictis [f] en este caso, por ser la prouança irregular y anòmala: y no se porque razon se practica esto tan mal, que jamas veo que lo adviertan los residenciados, ni lo echen menos los Iuezes en vnos y otros casos.

225 Este abono de los testigos singulares no es necessario en la prouança de derechos

tos tenet. Auenda, tesponsi. 14. nu. 13. idem in ea. 6. prætor. nu. 6. col. 4. Hippoly. singular. 187. & in pract. §. quoniam, nu. 55. Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 6. nu. 30. fol. 455. præter. plures relatos ab Azeued. vbi supra.

demasiados contra escriuanos y otros residenciados: en lo qual no puso la ley esta calidad, [g] por tener por ventura menos concepto y presuncion dellos que de los Iuezes: a los quales llamò *Buenos varones*. [h]

226 La segunda conclusion, es, que la dicha ley que habla de la prouança de los cohechos contra los Iuezes, se puede obseruar y pratiear contra los Regidores y otros Oficiales del Ayuntamiento, y cõtra Alguaziles, escriuanos, guardas de montes, y de heredades, [i] y de aduanas, y de puertos: y contra los dezmeros, y recaudadores, y fieles cogedores, y contra los Veedores de oficios y Alarifes, y contra otros Oficiales publicos y jurados: [k] y contra los estudiantes, y otros que dan sus votos para catredas, y otras cosas publicas: y con esto se conforman los estatutos que yo he visto de la Vniuersidad de Salamanca, y de Derecho comun pone Tiberio Deciano [l] otros casos y personas, contra quien ha lugar la ley Iulia de los cohechos, q̃ los prohibe y castiga. Y aunq̃ Olano solamente restringio esta ley a los Iuezes ordinarios: [m] pero

a Nam mille testes singulares non probant, Bald. in l. iuris iurandi, C. de testibus.

b Quia allegans propriam turpitudinem, non est audiendus, l. eũ confitearis, C. de reuoeã. donat.

c L. 3. §. lege Iulia, cum alijs, ff. de testibus, & l. 8. tĩ. 16. p. 3.

d L. 6. tit. 9. libr. 3. recop. ibi: *Seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de librar*, Angelus singulariter in l. vel negare, sub nu. 4. versi. *Et notandum est diligenter*, ff. quemadmodum testa. aper. Alexã. in consil. 62. col. 2. num. 3. versi. *Pro hoc benefacit*, vol. 1. in eõ. si. 43. col. 5. nu. 24. versi. *Quinimo secundum Angelum*, vol. 4. Aleiat. in tracta. præsump. reg. 3. præsumptio. 2. nu. 9. Gramma. super constitu. regu. fol. 67. lib. 2. num. 2. & idem in consil. 35. num. 37. & seq. Auenda. in capit. 2. præror. nume. 19. versi. *Quarto*, Azeued. in dict. l. 6. nu. 14. & seqq. vbi latè, & Maseard. de probatio. 3. tom. conclusio. 1132. fol. 21. num. 15. Matien. in l. 2. tit. 4. gloss. 5. num. 11. 12. 14. 15. libr. 5. recop. & in l. 1. titu. 7. glos. 8. num. 2. ibid.

e L. 4. tit. al. 6. lib. 8. & l. 1. titu. 7. libr. 5. recop. & l. 117. in fi. tit. 18. par. 3. & ibi Grego. verb. *Omes*, & in l. 5. titu. 6. par. 6. & prætet DD. supra relatos ab Azeued. vbi supra.

f In cõstitu. regni Siciliæ lib. 2. rubr. 46. versic. *Corruptela*, nu. 3. in fin. fol. 99. & ibi additio. littera A. B. C.

g L. vnica col. penult. tit. 27. lib. 4. recop.

h L. vir. bonus, ff. iudicat. solui. & l. 31. tĩ. fin. p. 7.

i Qui si accepto pretio, damnificari prædia permittãt, grauiter sunt puniendi, Plates in l. 1. per text. ibi. C. de fundis & salrib. reidomi. libr. 11. Grego. in l. 11. & 32. tit. 2. par. 3. glos. fin.

K L. 1. ff. ad leg. Iul. rep. & dict. l. vnic. tit. 27. ad fin. versi. *Mãdamos* lib. 4. recop. & extraditis a Brisonio de verbo, signific. verb. *Repetundarum*, & Bellug. de speeul. prine. rubric. 35. §. post militares, numer. 6. versic. *Sed videamus*, fol. 163. Auenda. in ea. 2. prætor. num. 5. versic. *Illa autem*, & nu. 18. in fin. Azeued. in dict. l. 6. titu. 9. num. 4. versic. *A los juzgadores*, libr. 3. recop. Ancharran. in consil. 27. Tiber. Decian. 3. rom. crim. lib. 8. cap. 40. nu. n. 17.

l 2. Tom. crim. libr. 8. cap. 35. num. 15. & seq. & num. 29. & dixi supra lib. 2. cap. 11. num. 61.

m In antynom. verb. *Barattia*, pag. 46. num. 49.

deuio de ser por lo que dixo, que no se entendia con los superiores.

Y es de aduertir aqui, que esta prouança irregular de testigos singulares sobre cohechos, solamente procede contra el Corregidor, y los Oficiales publicos aqui dichos, y contra otros que tienen publica administracion, [a] pero no procede sobre dadiuas, o dineros dados a la muger, hijo, o pariente del Corregidor, para que mediante la tal prouança irregular pueda ser condenado el Corregidor, porque serian dos especialidades, vna estar el obligado por el delito ageno que ignorò, y otra condenarle por prouança irregular, ampliando la ley especial y penal, contra las reglas del derecho. [b]

227 La tercera conclusion es, que la dicha ley, en quanto trata de la prouança irregular de testigos singulares, solamente proceda y se entienda en dadiuas: mediante las quales, corrompido el Iuez, o el Oficial, aya hecho injusticia: lo qual propiamente se llama cohecho, y en Latin, *corruptela, o repetundæ:* [c] porque esto es atrocissimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad, [†] y no procede la dicha

228 ley en barateria, que aunque comunmente los Doctores [d] confunden estos vocablos y terminos, y nunca acaban de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonomos y vna misma cosa, no lo son sino diferentes en nombres, y en efectos, [e] porq̃ cohecho propiamente es vna venta de la justicia recibiendo alguna cosa por hazer mas, o menos cõtra justicia: [f] y assi Parladoro, [g] por ciertos lugares de Ciceró, y otros, puso la deriuaciõ y etimologia de cohecho de la palabra Latina *coemptio*, que significa cõpra en mala parte, como seria por absoluer al culpado, o por condenar al Inocente, o por aplicar la hazienda a quien no le pertenece, o por quitarla a su dueño, o por prender, o soltar alguno sin causa: y assi en otros muchos casos: pero Barateria es baratar la justicia: que es lo mismo que los antiguos Iurisconsultos interpretaron, que era comutar la justicia, recibiẽdo interes por hazer, o dexar de hazer algo indeuidamente, aunque sin corromper la justicia, como por dar el Iuez sentẽcia justa, o despachar presto el negocio, o por dar las varas de Tenientes, o Alguazi les, o otros oficios por precio: [h] y tambien se comete haziendo auenencias, o conciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el Iuez tiene parte, o si lleuasse derechos antes de sentẽcia, [i] o si recibio el Iuez obligaciõ de indemnidad, y mediãte ella dio alguna sentencia injusta: yaun si moderasse la pena de prematica sincausa, a fin de que el condenado cõ sintiesse la sentencia, y le pagasse su parte, [k] o si comprasse barato de los subditos, o les vendiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, o no, como en otro lugar diximos: que todos estos exẽplos y otros muchos que son baraterias, no caen en la definicion

a Dixi supr. lib. 2. ca. 11. nu. 68. amplia. 22.

b Vna, quod pœnæ suos teneãt authores, l. sancimus, C. de pœnis, alia quod odia, debent, restringi. regu. odia, de regul. iur. in 6. & alia, quod testes singulares nõ probant. c. eũ dilectus, de accusa.

c Vt ff. & C. ad leg. Iul. rep. & latè per Tibe. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 33. cum multis seqq.

d Amede. de syndica. in verbo, *Item in eo quod dicta potestas*, fol. 60. nu. 163. & nu. 186. fol. 64. post Bar. & Angel. quos refert Auiles in ca. 1. præto. verbo, *Dadiuas*, nu. fi. in fi. & in verbo, *Donacion*, n. 36. & 37. & Puteus de syndic. verb. *Officialis*, cap. 10. in princip. fol. 105. Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 33. num. 9. Bossius in practic. tit. de offic. corrup. num. 1. & seq. Paulus consi. 152. Anchar ran. consi. 272. incip. *De titulis criminum*, col. 3. Mascard. de probation. 1. part. verbo, *Barateria*, conclu. 164. num. 1. & 7. fol. 129. Grego. in l. 25. verbo, *casi*, tit. 22. part. 3. Olanus vbi supra, nu. 48. Parlador. libr. 2. rer. quotid. ca. fin. §. 1. num. 16. in fin. & seq.

e L. fi. idẽ, C. de codicilis, Bossius vbi sup. nu. 1. & 2. Paz in pract. 1. tomo. 8. p. cap. vsico, nu. *36. fol. 238.*

f Vt facit non faciendum, vel omittat faciendum, glo. verb. *Capit.* in prin. l. 1. ff. ad leg. Iul. rep. dicitur etiam cõcussio, hoc est per vim pecuniæ extorsio, Puteus de syndic. verb. *Iudices*, cap. 7. fol. 108. num. 1. & seq. l. 1. ff. de decõclusionibus.

g Vbi supra

h Glos. 1. in authent. vt iudices sine quo. suffra. §. illud.

i L. 11. & 35. titul. 6. lib. 3. recopil. Auil. in cap. 11. & 45. prætorum.

K Angelus post Bar. in l. qui de crimine, C. de accus. Vincẽt. Cygaul. in suo opere aureo, in versic. *Iudicum*, fol. 114. col. 3.

nicion y efetos de los cohechos: de la qual palabra vsò la dicha ley Real, [a] que trata de la prouãça dellos; por q̃ aunque la Barateria tiene mucha concernencia y parẽtesco con el cohecho lleuando el Iuez interesse por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara la Barateria, tomãdola por cohecho, a la causa capital y de lesa Magestad, [b] y es delito de falsedad y se equipara tambien al assassinio, [c] y a la simonia, [d] vendiendo la justicia, que es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por Derecho antiguo, si tanta malicia se hallaua en vn juez baratador, se daua penade açores. [e]

229 Pero no es tanta la fealdad y torpeza de la Barateria, como la del cohecho; el qual es corromper, adulterar, y torzer por precio cosa tan santa como la Iusticia, para que baste en las Baraterias prouança ilegitima è irregular, y que se vse del rigor de testigos singulares, como en los cohechos: y sintiendo esto la dicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por Derecho merecia, por auer dadiuado al Iuez, la qual se impone, quando le corrompio con dadiuas, para que hiziessen injusticia, [f] y no quando se las dio por lo justo y fatible: pues en este caso puede repetirlas: [g] porque el Iuez no le dio nada en recompensa, pues hizo aquello que deuia hazer, pero el cohechador no puede repetir, porque ya el Iuez le vendio la justicia, y le dio recompensa, por el precio, como en otra parte diximos: [h] y assi parece que la especialidad de la dicha ley para que los cohechos se prueuen con testigos singulares, no se deue estender a barater ias. [i]

230 Sin embargo de lo susodicho soy de contraria opinion, que sea bastante la prouança hecha con tres testigos singulares para condenar, assi en Barateria s, como en cohechos: y lo mismo en lo que toca a derechos demasiados, [h] porque la ley [k] que prohibe el recibir los Iuezes, no excepta si es por causa justa, o no; y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume contra ellos miedo y concussion, y que todos los temen por su gran poder, [l] permitese la dicha prouança irregular en los dichos casos, y en derechos demasiados: [m] pero la pena de las Baraterias y derechos demasiados, no sera la de los cohechos, sino del quatrotanto, o setenas, o en otra forma, segun que por las leyes està dispuesto: [n] y assi se pratica, aunque Iosefo Mascardo, [o] quanto a la pena dixo que se requeria plena prouança, pero que para la restitucion de lo mal lleuado, bastauan conjeturas.

a Dict. l. 6. tit. 9. libr. 3. recop.
b Glo. Bal. & Salice. in auth. nouo iure, C. de pœna iud. qui male iud. l. 25. ti. 22. par. 3. Oldrad. & alij, quos refert Cathaldi. de syndi. quæst. 292. num. 158. & Putus in eod. tract. verb. *Corruptio*, num. 1. & Amede. in eo. tracta. num. 167. & Mõtal. in reperto. leg. verb. *Correctores*, fol. 31. col. 4. Auenda. in c. 2. præto. 1. par. nu. 18. Azeu. in l. 1. nu. 26. titu. 6. lib. 3. recop. Mascar. de probatio. 1. p. verbo, *Barateria*, cõclus. 164. nu. 9. fol. 129. Greg. in dict. l. 25. & Olanus in antynomijs, verbo, *Bona iudicii*, pag. 43. nu. 36. & seqq. Grãm. cons. 35. nu. 1. & seqq. vbi tenet, æquiparari hoc delictũ crimini læsæ maiest. tantum in casibus, in quibus pœna est publicatio bonorũ, Tiberius Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 36. nu. 1.
c Pute. vbi sup. verb. *Barateria*, Grammati. vbi supra, num. 8. & Decian. in dicto loco, numer. 2.
d Text. in ca. licet. 2. de simonia, Mascar. vbi supr.
e L. qui libet. & ibi glos. C. de decurioni. libr. 10.
f L. 26. titu. 22. part. 3. & l. 1. in fi. tit. 7. p. 7. Azeued. in l. 1. tit. 6. num. 22. libr. 3. recop.
g L. 2. §. sed si de di, & Paul. Cast. ibi super l. 1. §. si ob rẽ, num. 5. ff. de eõ dict. obturb. cauf. Couar. in reg. peccatum, 2. p. §. 3. nu. 1. versic. *Tandem illud*, & sic debet intelligi dict. l. 6. in fin. tit. 9. lib. 3. recopil.
h Supra lib. 2. ca. 11. n. 34. & 36.
i Amedeus de syndic. fol. 64. num. 186. qui abutitur vocabulo, *Barateria*.
k L. 5. titu. 9. lib. 3. recop.
l Gramma. conf. 51. num. 12. intellige concurrentibus alijs coniecturis & indicijs, Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 38. num. 17. & quod regulariter omnes timent potentia iudicis, proba. l. 2. C. ne rusti. ad vtil. offi.
m L. vnic. ad fin. versi. *Mandamos que los dichos Escriuanos*, tit. 27. libr. 4. recopil. & ibi Azeued. fol. fin.
n L. 1. & 7. & 11. titul. 6. & l. 1. capit. 10. titul. 10. libr. 3. recop.
o De proba. verb. *Barateria crimen*, cõclu. 165. n. 4.

231 La quarta conclusion es, que la dicha ley no se deue practicar en las visitas, que por mandado de su Magestad, se hazen de los Consejos, Chancillerias, Colegios, Vniuersidades, Monesterios, y de otras administraciones, en las quales los visitados no deuen ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera que en las tales visitas, no dandose traslado de los nombres de los testigos, no se pueden tachar ni conuencer de insuficientes, [a] contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente abono de sus personas, por lo qual sera necessario que la prouãça de cohechos contra ellos sea regular por testigos con testes, o por confesion, o por dos semiplenas prouanças, como arriba queda dicho, segun que en los otros delitos es permitido, porque si se ha de juzgar por la dicha ley, ha de ser con las calidades y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los Corregidores, en cuyas residencias esta dado orden y forma, no comprehendera a los Oydores y Consejeros, y otros visitados por inquisicion y pesquisa secreta, contra los quales si se permitiesse lo contrario, se darian tres especialidades en vn caso, vna, admitirse testigos criminosos: otra, singulares: y la tercera, denegarse la defensa, y las tachas dellos. Y assi entiẽdo, que en las dichas visitas solo sirue la dicha prouãça de testigos singulares por indicios y presũciones para informar el animo de los superiores: los quales, como arriba diximos, juzgan la verdad sabida, y por argumẽtos, y cõjeturas, para cõdenar por ellas en alguna pena extraordinaria: y despues desto escrito halle q̃ Olano [b] tuuo esta opinion, aunq̃ la razon q̃ dà, q̃ es dezir q̃ los Iuezes superiores son mas rectos, no cõcluye: pues ha auido y puede auer muchos q̃ no lo sean sino mas tocados de la execrable hambre del oro.

Si se puede tomar la confesion al Iuez sobre el cohecho a falta de prouança, diximos lo arriba en este capitulo. [c] Lo restãte del odio y torpeza de recibir dineros, o dones, los Corregidores y ministros de Iusticia, tambien queda dicho en lo de atras. [d]

Y lo q̃ toca á si vale por testigo en materia de cohechos, el tercero q̃ interuino en q̃ se diessen al Iuez, o el mismo q̃ los dio, tratamoslo en el capitulo siguiẽte. [e] Y si el Corregidor, o ministro publico, q̃ entrò pobre en el Oficio y se enriquecio en breue, se presume q̃ fue del Oficio, o por otras vias, diximoslo en otro capitulo. [f]

a Quod exclamat Episcopus Redin. de maiestat. princip. super verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, fol. 90. numer. 147. cum seqq.
b In antynomijs verb. *Barateria*, pag. 46. nu. 49.
c Num. 138.
d Supra lib. 2. capit. 11.
e Num. 52.
f Supra lib. 2. capit. 11. num. 6. & seq.
g L. 11. tit. 7. lib. 3. recop. & Auenda. in capi. 2. prætor. numer. 21.
h Supra lib. 3. capit. 9. numer. 14. & 42.

DE LA PROVANÇA DE parcialidad.

232 VNA de las culpas mas graues que se pueden cargar a los Iuezes en residencia, es la parcialidad, porque es torcer la justicia par fauor, o amistad; y porque muchos yerran en entender qual es propriamente parcialidad, y como se deue prouar para condenar por ella, digo, que parcial es propiamẽte el Corregidor, Iuez, o ministro de justicia, q̃ por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, y aũque no lo sea, haze injusticia, o contra lo q̃ deue a la obligaciõde su Oficio, en especial quando los actos y frequẽcia de hazer injusticia, por ruego, o respeto de las tales personas, fuessen muchos, y huuiesse nota dello en el pueblo, no embargante que tambien seria parcialidad, aunque el acto y ocasion fuesse vna no mas: pero no se dira parcial el Corregidor, o Oficial, que tiene amistad con algunos caualleros, o personas de la ciudad, y se passea y conuersa mas con ellos que con otros, si ya por intercesion, o causa dellos no huuiesse hecho agrauio, o cosa indeuida: y los actos, y casos sucedidos, y agrauios hechos por este respeto y parcialidad (para que se pueda castigar por tal) han se de prouar y verificar indiuidualmente, como el dolo, y el miedo: y la colusion, segun lo siente la ley Real, y resuelue Auendaño, g y lo tratamos mas latamente en otro capitulo. [h]

SI SE PRATICA LA PEna de Setenas contra Iuezes.

233 POR que veo vsar diuersamente a Iuezes de Residencia de la pena de Setenas contra los Residenciados, dire sobre ello vna pala-

palabra. La pena de Setenas se impone a los Iuezes por las leyes destos Reynos [a] en estos casos. Por lleuar la pena del omezillo indeuidamẽte, o salarios, o derechos demasiados, o parte de las penas de Camara, o de las rẽtas Reales, o repartimiento de cosas de comer, o de otras a costa del pueblo, o por hazer auenencias, o conciertos antes de sentenciar, o sobre Setenas, antes, o despues de sẽtencia, o por executar primero contra los amancebados la pena del marco, que la del destierro. Y aunque esta pena de Setenas es legal, y expressa y puesta para infamia del reo, para extirpar cõ el terror dello culpas tan frequẽtes, y tã feas, y que segun Auendaño, y y muchos otros, [b] el Iuez de residencia la deue imponer por palabras expressas de Setenas, sin paliarla, por ser infamia y pena que quiso imponer la ley, como en el que se retrata y desdize, que ha de dezir expressamente que mintio, segun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros: [c] pero como quiera que contra los Iuezes esta pena de Setenas no ha sido vniuersalmẽte vsada, ni las dichas leyes recibidas ni practicadas, assi por los Iuezes inferiores, como por los Supremos del Consejo, y la pena de Setenas está derogada por otra ley Real, [d] y q̃ las penas se deuen proporcionar a los delitos, y que es muy graue cosa, si el Iuez excedio en lleuar vn real, que le condenen en pena tan infame por interes tan pequeño, no pondria culpa al Iuez, que sin dezir Setenas, condenasse al Residenciado en la quãtia dellas: y si fuessen muy graues las culpas, le condenasse tambien en otra pena pecuniaria, con que quedasse castigado, y no con la infamia y sonido de Setenas enuilecido, que lo tengo por peor que suspension de Oficio. Despues desto escrito he visto que los Señores del Consejo en las sentencias de vna visita han impuesto claramente penas de Serenas por cosas mal lleuadas: las quales oy se executã.

235 En caso que se haga condenacion de Setenas, es de aduertir, que se computa en ellas la cantidad principal, que en Latin se llama *Simplum*: de manera que si vn Iuez lleuò vn real de derechos demasiados, siendo condenado en Setenas, ha de boluer aquel, y otros seys reales mas, segun resuelue Auiles. [e]

DE LA RECVSACION DEL Iuez de Residencia.

236 ANtes que tratemos del orden de sentẽciar la pesquisa secreta, es de ver si el Corregidor, o Iuez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acompañar. Y quanto a lo primero digo, que puede ser recusado, segun Paris de Puteo: [f] pero es de aduertir, que no puede acompañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, [g] y por vengarse si pudiessen del Corregidor y de sus Oficiales, suelen procurarlo) porque pues ellos tambien dan Residencia, no pueden ser Iuezes en ella, porque entre iguales no puede auer superioridad: [h] y tienen ellos causa propria semejante [i] en que son residenciados, como son los cargos del gouierno, y de todo lo que toca al Regimiento y cuentas de propios y posito. Y en caso de la dicha recusacion, acompañese el Corregidor, o Iuez de Residencia con Letrado que no sea del pueblo: porque regularmente tendra

[a] L. 1. tit. 12. 13. 22. & 35. tit. 6. & l. 1. ca. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 14. tit. 23. libro. 4. & l. 1. in fi. tit. 19. lib. 8. recop. & in alijs legibus lib. 9. recop.

[b] Auenda. in ca. 2. prætor. num. 10. in fin. & in ca. 18. num. 5. & in capit. 26. num. 4. 2. part. & idem in tracta. de iniuria. num. 12. & 13. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Setenas*, Plaça libr. 1. delicto. cap. 1, num. 26. in fin. Azeued. in l. 11. num. 3. tit. 6. lib. 3. recop. & in l. 7. num. 2. tit. 6. ibidem, Paz in practi. 1. to. 8. part. cap. vnico, numer. 36. fol. 238.

[c] Gregor. in l. 8. titul. 2. part. 7. gl. 2. & in l. 25. tit. 18. par. 2. & Plaça vbi supr.

[d] L. 9. tit. 11. lib. 8. recop.

[e] In cap. 1. prætorum, glo. *Setenas*.

[f] De syndicat. verbo, *suspicio*, cap. 1. nu. 1. & seq. fol. 307.

[g] L. 1. tit. 16. lib. 4. recop.

[h] Par inparem non habet imperium, l. nam & magistratus, ff. de arbitris, l. ille à quo, §. tempestiuum, ff. ad Trebellia num.

[i] Habens enim similem causam, potest recusari, quod est mirabile, secundum gloss. in capit. causam quæ in 2. de iudic. quam etiam ponit Philippus Franeus in capit. postremo, de appellat. in 6. Iaf. in l. apertissimi. C. de iud. Conrad. in curiali breuiari. lib. 1. cap. 9. pag. 48. nu. 8.

dependencia con los residenciados, o con los que le siguen, y busquele (si fuere possible) que aya sido Iuez, y que sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discordando en sus sentencias, no deue el Iuez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia:[a] y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de tres mil marauedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion.

Algunas vezes he visto, que auiendo alguno de los Capitulantes, o de los residenciados, recusado al Iuez de residencia, si ocurre al Consejo, y pide que se le nõbre y dè acompañado, con quien determine la residencia, o Capitulos, proueerlo y señalarsele el Consejo, ora embiando vn Letrado de la Corte, ora algun Iuez comarcano a costa del que recusa, como tambien suelen señalarle a Pesquisidores recusados en negocios muy graues.[c]

237 Lo dicho en la recusaciõ, procede tambien en la apelacion de demandas, o qualquier otro articulo de residẽcia, aunque sea de menor quãtia, que no se apelara para el Corregimiento, sino para el Consejo.[d]

DE LA REMISsion de la secreta a la publica.

238 POR que regularmente de qualquier culpa que el Iuez comete, nacen dos acciones: vna, que compete a la Republica, y otra a la parte,[e] es de aduertir, q̃ en la sentẽcia de la pesquisa secreta, aunque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, ò Demanda al residenciado, no dexe el Iuez de residencia de sentenciar el cargo en lo que toca a la culpa por la vindicta publica: y tambien quanto al interesse de la parte, aunq̃ no aya litigado: y esto es especial en esta pesquisa y residencia, segun Inocencio, y otros,[f] siendo como es ordinario y regular, q̃ por la inquisicion y pesquisa no se procede al interesse y derecho particular:[g] y esto es, porq̃ el Principe, q̃ es el syndicador y Iuez de la residencia, no sea visto menospreciar el interesse de los subditos: lo qual procede en caso que alli se vuierẽ deduzido las defensas del reo, o estuuiere fenecido el juyzio publico de la demãda; lo qual podria el juez acomular cõ la secreta; y sentenciarlo junto, porque no parezca el Iuez se oluida del remedio de los subditos: pues aũque sea procediendo por pesquisa, deue representar a la parte interessada, pero cessando esto, deue remitir a la demanda publica lo tocante al interesse de la parte: y assi se ha de entẽder vna ley del Reyno,[h] que dize estas palabras: *Mandamos que de aqui adelante los Iuezes de Residencia sentenciẽ los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica*: con lo qual cessa el consejo y cautela q̃ el Doctor Auiles[i] daua al

a Gl. in c. is qui præest, verbo, *cogi*, 11. quæs. 3. Barthol. in l. duo, in 1. ad fi. ff. de reg. iur. Bal. in l. 1. numer. 18. C. de furtis.

b L. inter pares, ff. de re iudic. l. 16. & 17. ti. 22. par. 3. & dixi sup. lib. 2. capi. fin. num. 169.

c Quia corda gerit Imperator lites, sine suspitione ventilari l. apertissimi, C. de iudic. gl. fin. l. prætor. ff. de iuris. omni. iudic. & in l. cũ specialia, C. de iud. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 6. nu. 2. & seqq.

d Auil. in ca. 21. syndi. gl. *se presente*, Azeu. in addi. ad curiã Pisan. lib. 4. capit. 6. nu. 38. & in l. 7. tit. 18. li. 4. reco. nu. 31. & Monterros. in sua pract. 2. tract. fol. 13.

e L. quoties, & l. licitatio §. q illicite, ff. de publica, & vectig. l. fi. ff. de furtis, Bal. in l. 1. col. 4. C. si a nõcõp. iud. Greg. in l. 13. titul. 14. p. 5. glos. 1. idem in l. 3. ti. 17. gl. 1. in fi. p. 3. Bellug. de specul. princ. rubr. 35. §. post militares, numer. 5. Clar. in practi. §. fin. q. 2. nu. 1. & 2. Paz in practic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. nu. 15. fol. 231. & l. 12. titul. 7. libr. 3. recop. ibi: *Y en lo que hallare prouado, &c.*

f L. solemos, §. latrunculator. ff. de iud. l. interdum, §. qui furõ. ff. de furtis, auth. vt iudic. sine quo. *suffrag. §. necessitatem.* Innocent. in cap. cum oportet, de accusation. Amedeus de syndic. fol. 42. nu. 29. Bal. in l. is apud q[illegible]m, col. fin. C. de edendo, & in l. obseruare, §. proficisci, ff. de offic. proc. vbi dicit notãdum, Bonif. in peregri. verb. *Inquisitio*, fol. 251. colũ. 4. in glos. *Detegenda*, Bellug. vbi supra, num. 6. & in rubri. 44. §. quia multitudo, fol. 200. nu. 3. col. 2. & dicã infra hoc libr. ca. 3. num. 37.

g Cap. ad nostrã, de iure iur.

h L. 41. tit. 4. lib. 2. recop.

i In ca. 4. syndi. glos. *Pesquisa*, num. 11. & 12. quod impugnat Azeued. in l. 13. num. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. recop.

al residenciado para euitar la condenacion del cargo q̃ se hiz iesse poner demanda, o Capitulo por algun amigo sobre lo mismo.

239 Deste lugar es resoluer vna cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es, si para esforçar las prouanças de la secreta, y los cargos della ayudaran las prouanças hechas en los Capitulos: y por el contrario las prouãças hechas eo la secreta, no estando reproduzidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte, aprouecharan, o dañarap. En lo qual digo, que si quando se dieron los cargos de la secreta, estauan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al residenciado, para poderse descargar, que le dañaran, por ser como es, y se reputa casi vo mismo juyzio, y entre vnas mismas personas, y ante vn mismo Iuez, y se vee y consulta en el Cõsejo juntamente, aunque en quanto a otras cosas aya diferencia entre la pesquisa secreta y la residencia publica: y porque tambien el Oficio del Capitulante es ayudar al Iuez de residencia en la pesquisa secreta, 241 supliendo lo que al Iuez le faltò de inquirir y aueriguar. En quanto a lo segundo, si las prouãças de la secreta, no reproduzidas en la publica, dañaran, o aprouecharan, digo que si, enquanto al descargo del residenciado, pero no quanto al derecho del Capitulante, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto a el se legitimarõ los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, o padecian otras tachas, para cuya prouança se auia de dar lugar al residenciado.

a Dict. l. 41. titu. 4. lib. 2. recop. Paz in pract. 1. tom. 8. par. ca. vnic. num. 36. ad fin. fol. 239.

b L. fin. tit. 4. lib. 2. recop.

c Ex regul. qui occasionem dã ni dat, damnũ fecisse videtur, de regul iur. in 6.

d L. 6. tit. 4. p. 3. & in fin. l. 3. tit. 9. libr. 3. recop. in fin.

e L. 13. tit. 7. lib. 3. recop.

f Text. & gloss. in l. enim qui temere, §. 1. ff. de iud. text. & glos. in l. diuus, ff. de offic. præsidis, & l. diui, ff. de pœnis, & l. 3. titu. 9. lib. 3. recop.

DE LA REMISSION DE las sentencias al Consejo.

240 EL Remitir al Consejo las sentencias de los cargos está muy prohibido a los Iuezes de residencia por ley: g y por el titulo del Oficio, que dize estas palabras; *Y sentenciad los dichos cargos, haziendo sobre ello justicia, conforme a las leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, o absoluiendo, y no remitiendo la determinacion dello a los del nuestro Consejo, ni las sentencias de los capitulos, ni las de las demandas publicas, saluo en lo que tocare al interes de la parte, so pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara: en los quales desde agora vos auemos por cõdenado por cada vno de los dichos cargos que assi remitieredes.* Pero muchos Iuezes, por no enojar a los poderosos que siguen las residencias, o a los residenciados, a quien desean fauorecer, o por negligencia suya de no inquirir biẽ los hechos, y resoluer los derechos, remitẽ al Cõsejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazẽ muchos daños, porque ocupan al Consejo en la reuista dellos: pues como diximos arriba, en las residẽcias ha de auer dos sentencias, vna del Iuez inferior, y otra del Consejo, y no sentenciãdo el inferior ha de auer dos instancias y sentẽcias del Consejo: h y de la dicha reuista se sigue al residenciado gran dilacion para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga de los derechos del Relator otra vez, aunque no son mas de la mitad: en lo qual todo deuria ser condenado, y pagarselo el que tomò la residencia: pues quebrantando la ley, y su comission, le causo los dichos daños è inconuenientes: i y assi lo he visto reprehender en el Consejo a Iuezes de residencia, y a otros Comissarios.

Solo quando fuesse tal el caso que la culpa del Corregidor, o de sus Oficiales merecies-se muerte, o perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no a otro juzgarlo, segun las leyes Reales k) podria el Inez de residencia remitir al Consejo la determinacion dello: y esso quiso dezir otra ley Real, l hablando destas remissiones en estas palabras: *Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere auer*, y el dezir, *que remita lo que no pudiere determinar*, es solo en los dichos casos en que no tiene poder, jurisdicion, ni comision contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso.

242 Algunos acostumbrã quando el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el derecho, que haze la determinacion dudosa, m aunque

g L. fin. tit. 4. lib. 2. recop.

h Paz in pract. 1. tom. 8. par. ca. vnic. num. 36. ad fin. fol. 239.

i L. 13. tit. 7. lib. 3. recop.

k L. 6. tit. 4. p. 3. & in fin. l. 3. tit. 9. libr. 3. recop. in fin.

l L. 13. tit. 7. lib. 3. recop.

m Text. & glos. in l. enim qui temere, §. 1. ff. de iud. text. & glos. in l. diuus, ff. de offic. præsidis, & l. diui, ff. de pœnis, & l. 3. titu. 9. lib. 3. recop.

que no sea en los dichos casos, remitirlo al Consejo, o quando la pena es arbitraria: [a] pero aduiertan los Iuezes en caso que hagan estas remissiones (que como digo, no las puede, ni deuen hazer que declaren por culpado al reo, si lo estuuiere: por que esto solo basta para que aquello sea sentencia, y se escuse la reuista, y la dicha pena de remitir: y no digan que reseruan, o remiten al Consejo la mas, o menos pena, o que el Consejo pueda imponerla, segun le pareciere: porque aunque es verdad que la ley Real dize, [b] *Que en caso que el Iuez de Residencia hiziere condenacion de qualquier pena, toda via ha de quedar reseruado a los del Consejo, para que ellos la den mayor, o menor, si vieren que se deue dar*: esta mal entendida en el dicho sentido por algunos Iuezes, y por el Doctor Paz: [c] porque la dicha ley quiso dezir, que el Consejo podra crecer, o moderar la pena, pero no que el Iuez se lo remita, para que pueda darla mayor, o meror: pues el Consejo se tiene el poder para ello: y no dixo la ley: *Dexe reseruada a los del nuestro Consejo*, sino, *quede reseruada*: y assi deue el Iuez de Residencia sentenciar, absoluiendo, o condenando, sin remitir nada al Consejo, sino es en los dichos casos en que no tienen jurisdicion: porque aunque la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso, se entiende auiendo sentenciado quanto a la satisfacion de la parte.

a L. 12. tit. 7. libro. 3. recopil. ibi: *Y la otra pena que mereciere.*

b Dict. l. 12. titu. 7. lib. 3. recopilationis.

c In practica 1. tomo, cap. vnico, 8. part. nume. 36.

d L. pars literarum, ff. de iudi. gloss. verb. *Presente*, ad fin. in Auth. vt iudic. sine quoq. suffrag §. necessitatem. Puteus de syndic. post euidentialia. §. iudices ad syndicatū fol. 93. numer. 1. & sequentib.

e Dicta l. pars literarum.

f Capit. licet in corrigendis, & ibi Innocen. de offic. ordin. & l. & si prætor, & ibi glos. ff. de offic. eius cui manda. est iuris, & dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 25. & seqq.

g L. 11. titu. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. recop. & dixi supra dict. lib. 2. cap. fin. nume. 35.

h L. 21. titu. 9. libro 3. recopilation.

SI LLEVARA EL IVEZ parte de la pena legal en Residencia.

243 ALGVNAS vezes salen cargos y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administracion de los positos, o por auer tenido parte en los abastos, y contra otros Residenciados por otras culpas, por las quales se imponen penas pecuniarias, en que las leyes aplican parte al Iuez que lo sentenciare: y suele dudarse, si el Corregidor, o Iuez de Residencia que la toma, podra lleuar las partes destas penas. En lo qual se deue distinguir: o tomar la Residencia el Corregidor que sucede en el Oficio, o Iuez de comission embiado a ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario [d] lleuar su parte de las tales penas, y no ay Derecho que se la quite: por que aunque es verdad, que la forma del processo y juyzio de Residencia no es ordinaria, sino de inquisicion y pesquisa, en la qual no se toma confession, ni se dà el termino ordinario, ni ay publicacion de testigos, como atras queda dicho: pero esto no haze que la jurisdicio sea delegada, por ser el proceso sumario, como lo son otras causas, porque el sucessor en el Oficio sin nueua comission podia tomar la Residencia de rigor de Derecho, como tambiē auemos dicho: [e] y la que se le dio para ello, es incitatiua, que no altera la jurisdicion ordinaria: [f] pero aunque fuera el Iuez de Residencia Delegado, y procederia como tal, no lleuando particular salario por ello, puede lleuar y le pertenecē todos los derechos y emolumentos pertenecientes a los Iuezes ordinarios, y assi està dispuesto por leyes del Reyno: [g] y en este caso deue aplicar a la Camara la parte del denūciador, cōforme a la ley, [h] procediendo de oficio, porq̄ algunas vezes suelē denunciar de las dichas culpas, de q̄ (como queda dicho) se hazen pesquisa y cargos, y sino es q̄ la denunciacion se haga antes q̄ el Iuez de Residencia examine testigos sobre aquello, no lleuarà parte el denunciador: y guardese el Iuez de dar auiso al Alguazil, para q̄ denuncie de aquellas culpas que se hā manifestado en la pesquisa secreta, porque hara mal en reuelarlo, y en defraudar a la Camara de aquella parte del denunciador, y aun el Iuez fera calumniado de auer dado la dicha noticia, y con dificul-

dificultad se cõpurgará de la sospecha dello. Pero si tomare la Residencia Iuez de Comisiõ salariado, no puede lleuar parte de las penas legales en que condenare a los Residenciados, pues lleuando salario, le está prohibido lleuarlas, [a] y ha de aplicar en tal caso la parte del Iuez, y denunciador a la Camara.

a Dict. l. 31. tit. 6. lib. 3. recopilationis.
b L. 17. titul. 7. lib. 3. recop.
c In cap. 10. iudicum syndic.
d In dict. l. 17.
e Dict. l. 17.

DE LA EXECVCION DE las condenaciones de tres mil marauedis abaxo.

244 MVY introduzida está en las Residencias vna cosa que ha abierto puerta a molestias y gran daño de los Residenciados, que es executarse contra ellos indistintamente qualesquier condenaciones de tres mil marauedis abaxo, con lo qual toman incentiuo y ocasion mil gentes para poner demandas de quanto el Corregidor sentenciò durante su Oficio, a ventura de lo que se le antojare al Iuez de residencia, y con esperança de la dicha execucion dello, y siendo muchas las condenaciones menudas exequibles, hazese vna tala, que desmalla al condenado: y este daño se funda en el entendimiento de vna ley Real, [b] y de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, que disponen sobre esto.

245 Quanto a lo primero, el capitulo diez, que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel hizieron para los Iuezes de Residencia, sobre el qual escriuio el Doctor Auiles, [c] está alterado y añadido en la misma Recopilacion, [d] porque aquel capitulo dezia estas palabras: *Otrosi baga executar las sentencias que diere cõtra el Asistente, o Gouernador, o Corregidor, y sus Oficiales y que restituyan y pagüe qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil marauedis, y dende ayuso, aunque el condenado apele*: y la ley nueua [e] tras la palabra, *O dende ayuso*, añade, *aunque la condenacion no sea de cohecho ni Baraterias*: y assi conforme a la dicha ley antigua dauase la carta acordada, que Auiles refiere, para que de toda condenacion de tres mil marauedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuadas, porque las que fuessen destos generos, auianse de executar, y de tres mil marauedis arriba depositarse: pero aora, assi en el titulo del Corregimiento, como en la carta acordada, que se despacha para que se otorguen las apelaciones, se acrecienta mas rigor, y las palabras del titulo dizen assi. *Y las condenaciones que bizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales y las dichas personas, assi en las sentencias de los cargos, como en las demandas publicas, y Capitulos en que los condenaredes a que den y paguen, y que restituyan alguna cosa, fiẽdo de tres mil marauedis a baxo, executadlas luego, aunque no sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal lleuadas, sin embargo de apelacion alguna: en la qual reseruad su derecho a saluo al apelante, para que despues la pueda proseguir.*

CARTA ACORDADA de las Baraterias.

246 LA Prouision ordinaria y carta acordada con que suelen apercebirse los Residenciados para que les otorguen las apelaciones, dize assi: *Don Felipe, &c. A vos el que es, o fuere nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia de tal parte, sabed, que por parte de fulano nuestro Corregidor se nos hizo relacion, diziendo, que el se rezelaua que auiades de mandar executar, o executauades contra el y sus fiadores todas las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que le auiades hecho y baziades en la Residencia que le tomauades del dicho Oficio, aunque no fuessen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal lleuadas, sin embargo de su apelacion, pidiendonos le mandassemos dar nuestra carta y prouisiõ Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, o han sido hechas de las dichas culpas, no las executeys, aunque sean de tres mil marauedis abaxo, ni las mandeys depositar, &c. è nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones que vuieredes hecho è bizieredes en la dicha residencia contra el dicho fulano y sus Oficiales, hagays que las que fueren de tres mil marauedis y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego, y las que fueren de tres mil marauedis arriba, siendo de cohechos, o Baraterias, y cosas mal lleuadas, que las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que*

minado bien el processo, y en lo que toca al derecho seguido la decision de la ley, o la comun opinion, o la dotrina de autores graues, o la costumbre recibida, sin imputarsele pareialidad, cohecho, fuerça, ni otra culpa, sino proceder justificadamente en quanto el alcançò, que razon ay para condenarle, [a] ni executarle en tres, ni en dos mil marauedis, ni en vna blanca, por el daño, o costas de la parte? o porque ha de prevalecer ni tenerse por mas acertado el juyzio del que toma la residencia, que el del Iuez que criò el negocio y dio la sentencia? pues como dize el Iurisconsulto Vlpiano. [b] Muchas vezes el Iuez superior la sentencia justa reforma en peor, y el juyzio de los hombres algunas vezes se engaña. [c] Y por esta consideracion en tiempo del Emperador Iustiniano dizen algunos, [d] que el Obispo era acompañado del Iuez de Residencia para tomarla. Y porque se ha de executar la condenacion contra el Corregidor, por no auerse conformado con la mayor parte del Ayuntamiẽto, o por no auer cumplido vna prouision Real, o no auerse acompañado siendo recusado, o por auer librado algunos marauedis de gastos de Iusticia: y assi en otros casos en que el Iuez vsò del arbitrio que el Derecho le permite sin que primero los Superiores vean y examinen las razones y causas que tuuo para ello, porque si al Iuez en quanto prouee y sentencia por ley, o por dotrina, o por razon y epiqueya, le ha de ser tan nociuo su Oficio, que porque al juyzio de otro hombre (por ventura de menor talento, o suficiencia) no satisfaga, ha de padecer luego la pena con execucion, graue, y muy dificil serà administrar la justicia.

247 Demas de lo dicho haze, que para remedio de los dichos daños, y en conformidad deste entendimiento y declaracion se prouee en el Consejo la dicha Carta acordada, para que se otorguen las apelaciones: la qual de ningun efeto seria, ni traeria remedio de nueuo, sino se entendiesse y practicasse, como auemos dicho: porque bastaria la ley para informar, obligar, y requerir al Iuez de Residencia que otorgasse la apelacion: pero vsase de la dicha prouision para los casos de falencia que auemos dicho: pues si vuiessen de executarse todas las condenaciones, baldio seria el remedio que embia el Consejo con la dicha Carta acordada, del qual se valen y vsan los residenciados comunmente, para que tenga algun efeto.

248 El Doctor Azeuedo, [e] escriuiendo sobre esto no sintio la dicha dificultad, pues tiene por cosa indubitada ser vtil y fructuosa la dicha prouision a los que dan Residencias, siendo la pratica dello como es en contrario: y exclama contra los del Consejo que la despachan y conceden. Yo afirmo, que si el vuiera dado residencias, y experimentado la miseria dellas, y los grandes trabajos que padecen los buenos Iuezes y Corregidores, echara de ver quanto importa que los ministros de Iusticia (que son columnas, por quien se sustenta la paz y compañia humana, y el estado del mundo) sean con todas defensas y remedios ayudados, y contra tantos aduersarios, que con molestias y calunias los procuran infestar y contrastar, fortalecidos, pues como dixo el Papa Alexandro III. [f] los Prelados y Iuezes son bien assi como el blanco al ballestero, y que el edificio del mundo se arruynaria quebradas las columnas del, que son los Prelados y Iuezes, no condenara el dicho Doctor Azeuedo el remedio y justicia que se prouee con la dicha Carta acordada. Segun lo qual soy de opinion, que no se deuẽ executar sin embargo de apelacion las condenaciones de Residencia de tres mil marauedis abaxo, sino tan solamente siendo de cohechos y Baraterias, y cosas mal llenadas, o de derechos demasiados,

pues

a Gregor. in l. 24. titul. 22. part. 3. gloss. *Daño*, ad fin. ex. Andre. Isernia, quem refert & sequitur.

b In l. 1. ff. de appella. ibi: *Non nũquam bene latas sententias in peius reformet.*

c In quo differe à diuino, quia Deus non fallit, nec fallitur, sed veritati sẽpee innititur, capit. a nobis in 2. de sene. ex. cap. Deus quando. 24. quæstio. 3. cap. panem, de cõsecratione distin. 2. cap. Spiritus sanctus, 1. quæstio. 1.

d Vt refert Accursius in Authen. vt iud. sine quo. suffra. §. necessitarem, verb. *Presente*, in princip.

e In l. 13. titul. 7. libr. 3. recopilatio. nume. 16.

f In cap. qualiter & quando, in 2. de accusatio. ibi: *Tanquam signum positi sunt ad sagittam.*

a Decius in cap. cum sit Romana. num. 33. de appellatio. Auendaño in cap. 2. prætor. 1. part. numer. 14. versicul. *Et tasa.*

b Infra hoc libr. cap. 3. num. 33. & seqq.

c Auil. in cap. 10. syndicat. gloss. *Apele*, & Monterroso in practica. 9. tracta. fol. 251.

d L. si idem cum eodem, §. fin. ff. de iurisdictione omnium iudi. & dixi supra lib. 3. ca. 8. num. 223.

e L. si qui separatim, §. 1. & ibi glos. singularis ff. de appellatio.

f Paulus cõsil. 164. vol. 1. cuius cõtrarium cõsuluit Fulgo. cons. 109. Anton. Gomez. 2. tom. variar. capit. 11. num. 16. Azcued. in curia Pisana, cap. 6. numer. 39. fol. 116.

g In tit. de secunda supplicatione, num. 13. versic. *Sed quotidianum.*

h In practic. 1. to mo part. 7. nu. 70. fol. 114.

i L. 17. tit. 7. lib. 3. recop.

K Facit gloss. in l. fin. C. de erogationemilitar. anno. libr. 12. Boër. decisio.

pues no pueden tener defensa, aun sin que preceda citacion: a y las que proceden de casos en que el Iuez y mi nistro hizo de causa agena suya propria: los quales estan notados en Derecho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, b y no han de ser priuados los Iuezes del remedio de la apelacion, no quitandoselo la ley expressamente: y assi he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta y sobrecarta, para que de tres mil maraudis abaxo no executen el Iuez de Residencia condenacion de mal juzgado, y aun de lo que vuiesse hecho de pleyto ageno suyo propio, no siendo por cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuadas: la qual se despacho el año de nouenta en la Residencia del Licenciado Valde Espino Corregidor de Aranda: y por el dicho tiempo tambien en la Residencia de Pedro de Berrio Mexia, Corregidor de Ronda: y esto es justo, en especial en Residencias apassionadas y reñidas: y desta opinion han sido algunos praticos autores. c De poco aca he oydo que el Consejo de Ordenes despacha la dicha carta acordada en la forma antigua, como Auiles la refiere.

Tambien se podra fundar, que en las condenaciones de los cargos de la Secreta, aũque fuessen de tres mil maraudis abaxo, se deuria otorgar la apelacion, si todas las condenaciones juntas subiessen de tres mil maraudis arriba: porque aunque para calificar la Iurisdicio, d sea verdad que cada capitulo se reputa por vna sentencia, pero para la apelacion se reputan todas por vna sola, aunque contengan diuersas sumas, y desto ay Texto expresso, e y doctrina de Paulo de Castro, aunque contradicha por Fulgosio, y otros: f y para la suplicacion de las mil y quinientas, quando vna sola sentencia contiene muchos capitulos y sumas, se reputa por sola vna, segun Auendaño, g y Paz, h y por quitar esta duda, algunos Iuezes condenan por todos los cargos juntos en quatro, o en veynte, o en otra suma de tres mil maraudis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan a mi parecer, y es erronea, y articulo mal entendido y praticado executar de tres mil abaxo, saluo en los cohechos, o derechos, o cosas mal lleuadas.

En lo que toca a si la dicha ley i de executar las condenaciones de tres mil maraudis abaxo hechas a los Residenciados, se guardará y praticará tambien contra los Capitulantes, siendo condenados en la dicha quantia, tratamoslo en el capitulo siguiente.

A CVYA COSTA SE HA de tomar la Residencia, y si pueden los escriuanos lleuar derechos de los descargos.

LA Visita y Residencia y cuenta de algun Oficial publico, y por el consiguiente del Corregidor y de sus Oficiales, no ha de ser a su costa y expensas, sino del Rey, o del Señor, que por el bien comun, o del pueblo se la manda tomar, k porque a ninguno le ha de ser su Oficio dañoso. l De lo qual se infiere, que no se deue proueer particular Iuez de Residencia a costa de los que la dan, ni de culpados, como me acuerdo que se proueyò vna vez el año passado de 1583. para la ciudad de Soria, que causo gran nouedad, y parecio cosa dura, y aun aora veo que se despachan prouisiones en el Consejo, pa-

249

250

251

303. num. 9. & 10. Puteus de syndic. verb. *Sacrarium*, ca. 4. nume. 1. & seq. fo. 2086. Menoch. de arbitrarijs, libr. 2. centur. 3. casu. 228. numer. 18.

l L. si seruus cõmunis, §. quod verò, ff. de furtis, l. sed & si quis, ff. quem admodum testamen. aperiantur.

jo, para que los Iuezes de Residencia cobren sus salarios de culpados, y a falta dellos de los propios de los pueblos: y parece cosa terrible, que tenga vn Corregidor sobre si vn Pesquisidor a su costa, que le busque culpas, por fas, o por nefas para cobrar del, como de mas facil pagador y subdito suyo, sus salarios, antes que de la comunidad de vna Republica. Y parece muy puesto en razon que las visitas no sean a costa de los visitados, sino del Rey, ò de las Republicas.

252 En algunos pueblos de Señores se vsa pagar de propios los salarios de los Iuezes, escriuanos y Alguaziles de Residencia, sin tomar las penas de Camara y gastos de Iusticia para la paga dellos: lo qual se puede justificar auiendo dello costumbre.

Es de aduertir, que los tales Iuezes de Comission para tomar la dicha Residencia no deuen lleuar derechos de firmas, ni de sentencias ni de la sentencia de cada capitulo de los que ponen en vna querella à los Residenciados, como iniquamente lo vi lleuar à vn Iuez, que pues lleuan salario, no deuen lleuar derechos, segun diximos en otro capitulo.[a]

253 En lo que toca à los derechos de los Escriuanos de Residencia ay muy gran desorden, porque quanto a la Secreta, ya que por el aranzel no los pidan, sacanlos con molestias y extorsiones por mil maneras, o pretendiendo dar traslado de la sumaria, o no queriendo dar el processo della a Letrado conocido, contra lo que dispone la ley, [b] sino que vaya vn escriuiente con el a leerlo, sin dar lugar a que con espacio se vean y consideren las prouanças, todo a fin de que les den por tuertos, lo que no pueden pedir ni lleuar por derechos.

Y en lo que toca a lleuar derechos de los descargos que hazen los Residenciados, es vn error no entendido, o disimulado por los Iuezes de Residencia: porque publicamente los Escriuanos los lleuan de las dichas prouanças y descargos de la Secreta, contra lo dispuesto por la ley Real: [c] la qual acabando de hablar de la pesquisa Secreta, dize assi: *Y mandamos, que el Escriuano ante quien passare, no lleue derechos algunos por ello, saluo que en los processos de la Residencia publica paguen las partes sus derechos, como los deuen pagar.* Y esto vltimo dizen los Escriuanos y algunos Iuezes que se entiende de los descargos de la pesquisa Secreta: la qual en recibiendose a prueua, se haze publica, y se deuen derechos dellos. Pero engañanse, porque tanto es parte de Secreta los descargos, como la sumaria informacion de los cargos: pues todo junto es vn processo indiuido, y conexo, y de vna calidad y naturaleza, y es, y se ha de juzgar por vna misma cosa, porque de lo que es vna identidad, dependiente y conexo, haze el Derecho vna regla y juyzio: [d] y que la dicha ley no se pueda entender, como ellos dizen, de los descargos de la Secreta, verificase, porque mas abaxo dize: *Y el que apelare, saque el processo a su costa, y se presente, como lo deue hazer, &c.* pues es assi que la pesquisa Secreta no se saca, sino que originalmente se embia al Consejo sin que sea necessario presentarse el apelante: y esta duda quita otra ley del Reyno, [e] que habla de la paga destos Escriuanos de Residencia, y dize: *Que la ocupacion y escritura de la Residencia se les pague de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de Camara.* Y pues destos gastos de justicia se le pagan los salarios del tiempo que gasta en los descargos, alli deuen entrar, y computarse los derechos de los dichos descargos: y en las visitas de las Audiencias y Consejos destos Reynos, y de Italia, [f] no se lleua derechos de los descargos sino que lo paga el Rey.

DE EM-

a Supra libr. 2. cap. fin. nume. 38. & sequentibus.

b L. 60. titul. 4. libr. 3. recopilation.

c L. 20. titul. 7. libr. 3. recop. & Grego. in l. 9. titu. 22. par. 3. verbo, *Dar cuenta.*

d Quia vna & eadem res nõ debet diuerso iure censeri. l. eum qui ædes. 23. ff. de vsu capio. & connexorem idẽ est iudicium. cap. quanto. & ibi Abbas numer. 3. de iudic. & ea. trãslato. de constitutio.

e L. 43. titul. 4. libr. 2. recop. & Amede. in tract. syndica. num. 219. fol. 69. & Auiles in cap. 21. syndicat. glos. *Derechos.*

f L. filas 14. ff. ad leg. Corn. de falsi. ibi fic enim inueni senati censuisse.

DE EMBIAR LA RESIdencia originalmente, y dentro de que tiempo, y à cuya costa, y con los processos acomulados.

254 LA Residencia Secreta, Cuentas, y Capitulos se regula por vna cosa, quanto a andar junto, y consultarse junto, y no lo vno sin lo otro: y quanto à embiarse originalmente al Consejo: y assi se entiende vna ley Real: [a] sobre lo qual se da Carta acordada en el Consejo, que dize assi.

CARTA ACORDADA.

DON Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues q̃ vuieredes acabado de tomar la dicha Residencia, embieys ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residencia Secreta, y capitulos à ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de Iusticia, sisas y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente, con relacion de las demandas publicas que en la dicha Residencia se vuieren puesto, y los processos acomulados, los que estuuieren fenecidos originalmente, y de los que no lo estuuieren, relacion particular dellos, con lo que mas fuere necessario, para que se entienda el efecto para que fueren presentados, para que por ellos visto se prouea justicia: y no fagades ende al, &c.

Pero son tan remissos algunos juezes, o tan mal intencionados, que hazen padecer à los Residenciados, y primero que embian la Residencia al Consejo, han menester espuelas de tercera y quarta carta, no considerando las razones y motiuos de la dicha ley, que dispone y manda, que luego acabada la Secreta, se embie la Residencia al Consejo, aunque el titulo del Corregimiento dize, que las cuentas se embien
255 dentro de nouenta dias.

Es de ver si la costa de embiar la dicha Residẽcia secreta y Capitulos originalmente al Cõsejo (como queda dicho) ha de ser à pagar del Corregidor, o juez de Residencia que la toma de su bolsa, porque segun suena la letra de la dicha ley Real, [b] parece que la ha de embiar à costa de su propio dinero: y con esto passan los glossadores della: pero respeto de que, segun san Pablo, y otros, [c] ninguno puede ser compelido a que pelee, o sirua, o haga beneficio à sus expensas: y que lo que resulta en vtilidad publica, de publico gasto y bolsa se ha de hazer: y que el juez de Residencia o Corregidor, que està oehenta, o cien leguas del Consejo, gastaria en embiar la Residencia con vna persona de confiança, y con vna caualgadura, muchos reales en yda y buelta? no es verisimil que quisiesse la ley que esto lo pagassen los juezes de su hazienda. Y assi la palabra de la dicha ley *A su costa*, se deue entender respeto del ministerio y Oficio q̃ exercen, y que sea de gastos de justicia, que son y estan à su disposicion para los negocios y administracion della: y para esta interpretacion y [e] sentido de la dicha ley hazẽ vnas palabras de otra ley Real, [d] que tratando a cuyas expensas y costa se ha de remitir el delinquente a la Iusticia en cuyo territorio delinquio, dize, *Que si el tal delinquente, ni el querellante no tuuieren bienes para pagar el dicho gasto, que lo paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Auendaño, y otros, [e] que no sea de su bolsa dellos, sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos: [f] y este entendimiento a la dicha ley de las Residencias, se verifica con la pena que en ella se pone, al Iuez, sino embiare el processo de la Residencia, que es, que pague las costas a la persona que fuere por el, porque si el embiar la dicha Resi-

dencia

a L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.
b Dict. l. 20.
c D. Paul. ad Corint. ca. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam & nemo cogitur suis sumptibus militare*, c. iam nunc. 28. quæstion. 1. in fin. capit. cum ex offic. de præscriptio, & cap. his ita, versic. *Item bis*, 13. q. 1. c. eum secundum, de præben. l. & nemo de suo beneficium facere cogitur, c. precariæ, 10. quæst. a. Bar. in l. lege Cornelia, in princip ff. ad Syllania. Platea in l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 11.
d L. 3. tit. 16. libr. 8. recop.
e Auenda. in ca. 10. prætor. nu. 15. & 16. li. 2. Couar. in cap. 11. practicar. num 11. & idẽ sentit Auil. in ca. 20. syndica. glos. *A su costa*.
f Infra hoc lib. cap. 7. num. 8.

dencia, vuiera de ser a su propia costa, no fuera pena la que se le impone de pagar al mensagero, porque lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiasse con ella, q̃ del que viniesse a lleuarla, pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su hazięda al mensagero que fuere por la dicha Residęcia, y desta manera se pratica vniuersalmẽte, q̃ se embia a costa de gastos de justicia, y hasta oy nũca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi vna vez sentenciado por el Consejo lo contrario, y no hallo razon para ello.

a Contra præsidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. §. præterea, ff. de suspect. tut. Petrus Bellug. de specul. princ. tub. 35. §. post militares, numer. 12.

b Dięã infr. hoc libr. cap. 3. numer. 134. & sequentib. vbi in quibus casib. possunt perpetuo conueniri.

158 Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Cõsejo por prouisiõ Real a costa de los propios del Consejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea a costa del Iuez.

157 Los processos que forçosamente se vuieren acumulado a la pesquisa secreta, hanse de embiar originalmente al Consejo con el cuerpo della: y estas acumulaciones quando se puedan y deuan hazer, assi en la pesquisa secreta, como en la Residencia publica, tratarse ha en el capitulo siguiente.

PREGON DE RESIdencia.

158 POR no embaraçar, no se puso arriba el pregon è interrogatorio de Residencia, y ponese aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

¶ Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y Iurisdicion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido a ella por Corregidor y Iuez de Residencia fulano, para tomarla a fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y a sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, Alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros que aya tenido, o ayan sido de justicia, a y a los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Iurados, Escriuanos de Cabildo, y del Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiencias, Quatros y Sesmeros, Receptores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rentas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y de milicia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier fiesas, o derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y a los fieles Almotazenes y a las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y Aduanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir, o demandar cosa alguna, ciuil, o criminalmẽte, assi por agrauio, o injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan lleuado indeuidamente, o cobrado derechos demasiados, o por injurias, o otros excessos que contra ellos, ò contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, o Iuez de Residencia dentro de treynta dias, que corren desde oy en adelante a tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querellas.

Y si algunos Capitulos se vuieren de poner, se aduierte, que ha de ser dẽtro de veynte dias, que corren desde oy, con apercebimiento que passado el vn termino, y el otro, no les seran admitidas las dichas Demandas, ni Capitulos, y los aura por excluſos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello. b

Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho Corregidor y sus oficiales y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y Iuez de Residencia, desde luego toma y recibe à las dichas personas demandantes, o querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro Señor, y los que por razon de las quexas y demandas que se les intentaren à poner, ò pusieren, amenazaren, o injuriaren, o damnificaren de obra, o de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil marauedis por mitad, a la Camara de su Magestad, y parte damnificada: y à los vnos y a los otros el dicho Iuez oyra y guardará su justicia.

PRE-

PREGON DE buena Gouernacion.

TENIAN costumbre los Pretores de Roma, y à su imitacion los Corregidores de todas las prouincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros [a] hazer publicar edictos, y Capitulos, assi de buena gouernacion, como tocãtes a la administracion de justicia, para que el pueblo se preuiniesse y los obseruasse: y à esto alude el pregon de buena gouernacion, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

Otrosi, manda pregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreua à traer armas vedadas, sino fuere conforme à las prematicas y leyes destos Reynos, so pena de perderlas por el mismo caso, sin mas declaracion ni sentencia. [b]

Iten manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, maneebia, ni en casa de cantonera ni las lleue al rio, ni à las fuentes, ni a los lauaderos, ni a los hornos donde concurrẽ mugeres a lauar, ò a cocer, ni tampoco las lleue por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so pena de prision, y de auerlas perdido. [c]

Otrosi, manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualesquier armas que traxeren de dia o de noche, las tengan perdidas, [d]

Otrosi, que ninguno traya espada, daga, puñal, o otra arma desembaynada, o sin cõtera, en qualquier tiempo y lugar, so pena de auerlas perdido.

Iten que los que huuieren llamadose a la corona para eximirse de la Iurisdicion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes destos Reynos. [e]

Iten que ninguno se atreua a echar mano a la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclauada la mano. [f]

Otrosi, que ninguna persona ande disfraçado, ni en habito que no le conuenga, so la pena de las leyes destos Reynos. [g]

Iten que los vagamundos y holgazanes que no viuen de su trabajo, ni tienen oficios ni amos, salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena de cien açotes. [h]

Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegonero, acoga ni reciba rufianes, ni mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamũdos, ni hõbres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, [i] so pena q̃ por la primera vez pague seyscientos marauedis, y destierro voluntario: y por la segunda mil marauedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y vn año de destierro preciso.

Iten que ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tendero compre de esclauos, ni de personas de seruicio, trigo, o ceuada, ni viandas ni otras cosas ni alhajas, de que se pueda tener sospecha que son hurtadas, so las penas de las leyes destos Reynos. [k]

Otrosi, que nadie se atreua a estar amancebado, ni ser alcahuete, ni hechizero, y los que lo fueren se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos conforme a las leyes destos Reynos. [l]

Iten que nadie diga ni cante pullas, ni palabras suzias, o deshonestas de noche, ni de dia en poblado, o de camino, so pena de cien açotes y destierro de vn año, cõforme a la ley Real, [m] y que qualquier Alguazil, o ministro de Iusticia sea obligado a prender al que las dixere, o canta-

a Quorum supr. meminimus li. 2.ca.20.nu.98.
b De hoc diximus latè supr. li.1.c.13.n.103.
c Nam ad officium præsidis spectat in tempore ocurrere malis, l. æquissimum, ff. de vsufruct. & *non est expectandum vt insulæ ruant*, vt ait Iurisconsultus in l. stipulationes nõ diuiduntur, §. planè, ff. de verbor. obliga. & l.4 tit.6.lib.6. recop. & quod tradit Paz in pract. t. tom. 8.par.ca.vnic. nu.10.fol.230. & dixi. supra libr.2.cap.16. num.43.& 45.
d L.4.titu.6.lib. 6.recop. & dixi sup.lib.1.ca. 13.n.72.& 95.
e Dixi supr. lib. 1.ca.13.nu.87.
f L.1.tit.23.lib. 8.recopil.& l. 6.tit.9.part.7. Paz vbi supra.
g L.7.titu.15.libr.8. recop. & dicã infra hoc lib. cap. 4. numer.25.
h Dixi supr. libr.2.ca.13.numer.32.& tradit Paz vbi supra.num.11.
i Dixi supr. dicto. lib.2. cap. 13.num. 13. & 27.& seqq.
k L.16.titul.11. lib. 5. recopilation.
l Tradit Paz in pract.1.tõ.8.p. fol.230. n. 12.
m L.5.titu.10.libr. 8. recopil. & dixi supra libr.2.cap. 13. nu.64. versicu. *A proposito.*

a Tradit Paz vbi supra referens Regnicolas, & dixi supra lib. 2. cap. 13. num. 14. & 15.

b Tradit Paz vbi supra, num. 13. & dixi supra lib. 3. cap. 4. nu. 91. & seqq.

c L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 24. tit. 3. lib. 5. recop.

d L. 36. tit. 6. lib. 3. recop.

e L. 13. tit. 7. lib. 8. recop.

f Tradit plures referens Paz vbi supra, num. 14. post Couar. in capit. quamuis pactum. 1. parr. §. 1. num. 10. versic. *Id vero*, & §. 7. num. 10. cum seqq.

g L. 16. & 17. titul. 12. libr. 5. recop.

h Paz vbi supra num. 13. in fin. & dixi supra hoc cap. nu. 80.

i Sup. lib. 3. ca. 8. nu. 154. & seq.

k Glo. in cap. cũ causam, verbo, *De causis*, extra de testibus, & glos. in cap. 2. verb. *Interrogatoria*, eod. tit. in 6. & quę tradit Paz in practic. 1. tom. 8. tempore, in expositione interrogatorij ex parte actoris.

l Auiles in forma syndica. articul. 29.

m Auiles in d. forma syndica. articul. 8. Paz

cantare y qualquier particular pueda denunciarlo.

Iten que nadie juegue dados ni naypes ni otros juegos vedados por leyes y prematicas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico, ni en secreto. a

Iten que los mesoneros desta ciudad, y su Iurisdicion, y los venteros della, tengan los aranzeles que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme á ellos cobren de los huespedes lo que vuieren de auer por las posadas, paja, y cebada, y tengan buenas camas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las caualleriças gallinas, ni puercos: y q̃ tengan buẽ aparejo, seruicio y limpieza, y no vendan mantenimiẽtos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos. b

Iten que todos trayan a refrendar y cõcertar sus pesos y medidas dentro de quinze dias, so pena de executarse contra ellos las penas de las leyes Reales. c

Iten que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fiestas antes de Missa, so pena de seiscientos marauedis por la primera vez: y en defeto de no los tener, que estè seys dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro preciso. d

Iten que los oficiales y jornaleros en dias de trabajo no jueguen a los naypes, ni a otros juegos, aunque sea en la cantidad y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos. e

Iten que nadie se atreua de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bẽdita Madre, ni de sus Santos, so las penas de las leyes destos Reynos. f

n Auiles vbi supra, articul. 15.

Otro si, q̃ los ropauejeros no vendã ropa alguna q̃ cõpraren, ni la desagã, sin tenerla primero colgada diez dias, ni eõprẽ cosa alguna de almonedas, so las penas de las leyes destos Reynos. g

Iten q̃ nadie venda al fiado cosas de comer, ni de otro genero, a criados del dicho Corregidor, ni de sus Teniẽtes, y Oficiales, sino fuere de cõtado a justos precios, so pena de perderlo. h Estos edictos y bandos puede proueer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos. i

INTERROGATORIO de Residencia.

160 POR las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta contra fulano Corregidor que fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y contra los Regidores y Escriuanos del Regimiento, y del numero, Sesmeros, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles del campo, Fieles, Recetores, Mayordomos, Procuradores de causas, Porteros, y otros Oficiales Publicos que han sido durante su Corregimiento.

1 Primeramente sean preguntados, si conocen a los contenidos en la pregunta antes desta. k

2 Si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente ayan hecho executar lo que se proueyò y mandò en la Residencia que por el fue tomada a fulano Corregidor que fue desta ciudad su antecessor, y a sus Oficiales y otros Residenciados: y si han tenido alguna remission y negligencia en ello.

3 Si sabẽ como y de q̃ manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales han hecho justicia a las personas q̃ ante ellos la hã pedido: y si la han dexado de hazer por amor, o temor, o por enemistad, o por dadiuas, o por ruego, l o por parcialidad m que ayan tenido con caualleros, o personas poderosas desta ciudad, o su tierra, o de fuera della, o consentido q̃ los tales injuriẽ, o agrauien a los pobres: n y digan en que casos, y que agrauios

agrauios y daños han sucedido por ello, o si hã hecho demasiada justicia de la que deuian hazer: o si han tratado mal con prisiones, o injurias, o soberuiamente, a los que han pedido justicia ante ellos: assi quando los recusauan, como apelando de sus sentencias, o en otras ocasiones. [a]

4 Si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han dexado de obedecer y cumplir las prouisiones, cedulas, cartas, y otros mandatos, Reales, o de sus Consejos, y el daño que dello se ha seguido a las partes. [b]

5 Si saben, que algunas personas poderosas desta ciudad, con quien el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, o por otro respeto, hã procurado, o procuran q̃ no le sean puestas demãdas, o querellas, ni testifiquen contra ellos por temores, dadiuas, y otras persuasiones, o han tratado de iguales y composiciones cõ los querellosos, estoruando q̃ no sepa la verdad de lo mal hecho en sus Oficios.

6 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o alguna delas otras personas suso referidas, ayan hecho alguna fuerça a alguna muger, religiosa, o viuda, o casada, o soltera, honesta, o deshonesta, o so color de buscar delinquentes, o de otros actos de justicia, han entrado en sus casas a tratar, o tratado con ellas deshonestamente: [c] o si alguno dellos ha estado amancebado publicamente y con escandalo.

7 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han cometido algun delito por sus personas, o sido remissos, o negligentes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amãcebados, hechizeros adeuinos, alcahuetes, juegos y tablageros, [d] blasfemos, [e] vsureros, y testigos falsos, y otros semejantes delitos y pecados publicos, dissimulãdolos, o teniendo algun pacto y concierto con ellos, o no haziendo justicia contra ellos, conforme a las leyes Reales: ni pesquisando y castigãdo los receptadores dellos: [f] y no limpiando la tierra [g] de hombres de mal viuir, ni hecho buscar y seguir los delinquentes en tierras de Señores, [h] o en otras fuera de su Iurisdicion con toda diligencia y cuydado: y sino ha dado auiso a su Magestad si los comarcanos no les ãcudian, o lo defendian.

8 Si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, o su muger, hijos, criados, o familiares, ayã recibido por si, o por interpuestas personas, por via directa, o indirecta, algunos cohechos, dadiuas de dinero, plata, joyas, o de otra suerte en qualquier manera, o acetado promessas, o donaciones, o recibido presentes, o regalos de comer, o de otra calidad, de pleyteantes, o de los que esperan serlo, o de vezinos de la ciudad, o su tierra, o han recibido algun interes por hazer, o dexar de hazer justicia. [i]

9 Si sabẽ q̃ el dicho Corregidor ha visitado los terminos [k] y mojoneras desta ciudad por su persona sin salario ni interesse alguno: y si el, o su Teniẽte hã visitado los lugares de la Iurisdicio, informãdose de la administracio de la haziẽda y positos, y justicia y gouierno dellos, y hecho restituyr las dehessas, terminos, o baldios, vsurpados dellos: y assi mismo si hã visitado las vẽtas y mesones de su Iurisdicio vna vez cada año, è inquirido, si en ellos se acogen malhechores.

10 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayã lleuado por razõ de sus Oficios, assi ordinarios como de comissiones, mas salarios [l] de los q̃ les estan señalados, lleuãdo algunas dadiuas, o derechos indeuidos, o hecho en las dichas comissiones [m] algunos excessos, o agrauios.

11 Si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, durãte el tiẽpo de su Oficio por si, o por interpuestas personas hã cõprado alguna heredad, o edifi-

a L. 1. & 2. tit. 6. lib. 3 recop. & l. 11. tit. 7. ibidem. & que tradit Paz in practic. 1. tomo 8. part. cap. vnic. fol. 232. num. 17. & dixi supra lib. 3. cap. 11. num. 32.

b Dict. & tradit Auiles vbi sup. art. 2. verb. *Cumplido*. & Paz in d. loco, & n. 21. & que dixi sup. lib. 2. ca 10. nu. 59. & seqq.

c Dixi sup. lib. 3. ca. 15. n. 127. & infr. hoc li. c. 3. n. 128. & n. 120.

d Auil. vbi sup, arti. 33. & dixi li. 2. ca. 13. nu. 14.

e Auiles vbi sup. artic. 32. & hoc cap. num. 109.

f Auiles in dicto loco articu. 35. & dixi lib. 3. capit. 13. nu. 13.

g Amedeus de syndi. in proœmio. fol. 39. nu. 7. & 9. Pazalios referens in practic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 233. articu. 5. num. 25.

h Auiles in dicto artic. 35.

i Amede. vbi supra, nu. 11. & dixi sup. lib. 2. ca. 11. num. 50.

K Auil. in d. loco arti. 14. Paz vbi sup. & dicã inf. hoc. lib. cap. 9. nu. 7. & seqq.

l L. 1. tit. 7. libr. 3. recop. Auiles in forma synd. artic. 4.

m L. 3. titu. 7. lib. 3. recop. Auiles in dicto loco. artic. 18. & dixi hoc ca. num. 96.

a Auenda. in cap. 2. prætor. num. 22. Auiles in cap. 2. prætor. in glo. *Heredad*, & glos. sequentibus, & probat. l. 2. tit. 6. li. 3. reco. & dixi supra lib. 2. ca. 12. nume. 34. & seq. & nu. 57.

b L. 1. & 7. tit. 6. libr. 3. recopil. & quod tradit alios referens Paz in practic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articul. 10. fol. 234. & dixi sup. lib. 2. cap. 12. num. 12. & seq.

c Auiles in forma syndica. articul. 20. Paz vbi supr. articu. 11. & dixi sup. libr. 1. capit. 13. numer. 28. & 36.

d L. 7. titu. 6. lib. 3. recop. Auiles in ca. 7. prætor. per totum.

e Auiles in forma syndica. articul. 21. Paz vbi supra, articul. 26. & dixi sup. hoc cap. num. 33. & supra lib. 2. capit. 12. num. 25. & infra cap. 3. nu. 99. vsque ad 113. & cap. 6. num. 27. & 28. & cap. 8. num. 6. & 8.

f Auendaño in cap. 2. prætor. num. 23. Auiles in cap. 3. glos. 1. & seqq. l. 3. titul. 6. libr. 3. recop.

o edificado casas en esta ciudad, o su Iurisdicion, o vsado tratos de mercaderias, o grangerias, o dado dineros a ganancias, o traydo ganados en los terminos desta Iurisdicion. a

12 Si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han lleuado mas derechos, b por los autos y sentencias, y otras cosas de los permitidos por el aranzel Real, nueuo, y costumbre antigua, en lo que son menos que el dicho aranzel, o si el dicho Corregidor los ha consentido lleuar a sus Oficiales: y si sabē q̄ ayan lleuado parte de los derechos de los Escriuanos, y hecho sobre ello con ellos algun partido, o concierto, o que ayā lleuado derechos de execucion c demasiados, o dos vezes por vna deuda, o antes de hazer pago a las partes, o quedadoseles cō el principal, o retenidolo mucho tiempo, o lleuado derechos a los pobres indeuidamente.

13 Iten si saben, que el dicho Corregidor, luego q̄ fue recibido al Oficio, dexò de poner en las Audiēcias aranzeles de los derechos de las justicias, alguaziles y Escriuanos, y no los ha auido durāte su Corregimiento. d

14 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Teniētes ayan hecho condenaciones para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamente, o lleuado parte de las dichas penas, o de setenas para si, o gastadolas en cosas no necessarias, o cobrado las dichas penas legales, o de

15 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayā sido Abogados, f Procuradores, o Solicitadores de causas agenas, assi en su tribunal, como en otro de su Iurisdicion, y si por causa dello, o ayudando a la defensa del bien publico, han lleuado algun interesse, o lleuado, o consentido lleuar a sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las sentencias que han dado, aunque ayan conocido por comission de su Magestad, y si han sido arbitros, y recebido en si compromissos. g

16 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el Oficio de Teniente, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos, o Oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y desprezes, o si ha hecho partido con sus Oficiales, o con otros por ellos, lleuandolos los derechos, o parte dellos. h

17 Iten si saben, que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, o Alguaziles, vezinos, o naturales i desta ciudad, ò de los lugares de su Iurisdicion, o casados, o hazendados en ella, o que seā parientes suyos dentro del quarto grado, o de su Teniente, o Alcalde, o cuñado casado con su hermana, o su yerno, o hermano de su muger, sin licencia de su Magestad: o si los eligio, y buscò tales quales conuenian al descargo de su cōciencia y administracion de los Oficios, o si fue remisso en ello y los dexò y tolero en los Oficios, sabiendo que eran malos ministros.

18 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tenido cuydado de que esta ciudad y su tierra aya estado bien bastecida de pan carnes, y pescados, y otros mantenimientos a justos y moderados precios, y q̄ no se ayan vendido malos ni corrompidos: k y si para ello ha visita-

g L. 9. tit. 6. libr. 3. reco. Auil. in cap. 9. prætorū.

h L. 13. tit. 6. lib. 3. recop. Auiles in cap. 16. prætor. & dixi supra lib. 1. c. 14.

i Auiles in forma syndicar. articul. 12. dixi supra lib. 1. ca. 12. numer. 23. & seqq.

K Amede. de syndica. in proœmio, fol. 31. nu. 8. Auiles vbi supra articul. 25. dixi supra lib. 3. cap. 4. nu. 85. & seqq.

a L. 5. titu. 7. lib. 3. recop.

b Auiles in forma syndica. articu. 17. & dixi supr. libr. 2. ca. pen. nu. 16.

c Auiles vbi supra artic. 28.

d Paz vbi sup. fo. 235. articu. 20.

e L. 21. ad fi. tit. 9. lib. 3. recop.

f Auil. in forma syndi. arti. 22.

g Amedeus de syndi. in proœmio fol. 31. nu. 8. Auiles vbi supra articul. 26. dixi supra lib. 3. cap. 6.

h Dixi supra lib. 3. cap. 5. num. 10. & 17. & per totum, & ibidem cap. 8. nu. 132. & tradit Auiles cap. 33. prętor. & Paz vbi supra arti. 23. fol. 235.

i Auiles in forma syndica. articul. 23. dixi supra lib. 2. ca. fin. num. 175. & seqq.

K Auiles ibidem articu. 40. dicã infra hoc lib. c. 5. n. 14. & seqq.

l Auiles vbi sup. & dicam lib. 5. cap. 5. num. 35. & lib. 2. cap. 2. num. 34.

m Auil. in forma syndi. arti. 31.

visitado de ordinario las carnizerias, y el pan, vino, y frutas, y los pesos y medidas, para que de todos los abastos vuiesse buen recaudo sin fraude ni engaño.

19 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han tenido cuydado en la guarda y conseruacion de los montes, y del plantio de llos, y de las riberas y arboledas, y en castigar a los que los han cortado. a

Iten si saben, que el dicho 20 Corregidor, y sus Oficiales ayã tomado en esta ciudad, o en los lugares della, posadas, ropa, ò camas, o otras cosas sin pagarlo a sus dueños. b

Iten si saben que el dicho 21 Corregidor, ha procurado que en el Ayuntamiento desta ciudad aya arca, o archiuo c en que esten los priuilegios y escrituras della cõ distincion, guardadas debaxo de tres llaues cõ libro de inuentario de cuenta y razõ de llas: y si las escrituras que se han sacado las ha hecho bol uer, o ha sido remiso en ello. Y assi mismo ha tenido cuydado en que aya libro de las entradas y visita de los presos: y si los ha visitado en las Audiencias ordinarias, y sabido como son guardados y tratados por el Alcayde, y si por mala guarda se han ido de la carcel d sin ser castigados: y si ay en ella prisiones y buen recaudo.

22 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Tenientes han tenido en su casa y seruicio criados e que han denunciado delitos en que tiene parte de las condenaciones pecuniarias, y les hã lleuado el interesse dellos, o procediendo de oficio, aplicaron y lleuaron para si la parte del denunciador, y dexaron de aplicarla a la Camara, o lleuaron parte de lo perteneciente a los otros denunciadores, o dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican.

23 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, o Oficiales ayan guardado las leyes del Quaderno de las alcaualas, y de otras rẽtas, cerca de lleuar los derechos de los pleytos, y firmas de los recudimientos, y sentencias dellas, o si han lleuado parte de las alcaualas, sisas, o imposiciones, demas de lo permitido por las dichas leyes. f

24 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han tenido cuydado de la limpieza de las calles, y que los caminos y carreras, adarues, torres, muros, puentes, y pontones, y fuentes, y entradas y salidas y otros edificios publicos della, esten reparados y adereçados y las calles empedradas y desocupadas, y procurado que las obras publicas g desta ciudad se hiziessen à menos costa, y mas prouecho della: y si las penas que se aplicaron para ellas, se distribuyeron en otra cosa, o sin interuencion del Regimiento.

25 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente ayan lleuado derechos de omezillos, no siendo la causa de muerte de hombre, o de muger, o en que conforme a las leyes destos Reynos el culpado merecies se pena de muerte, h o lleuado derechos de desprezes, o de sangre, sin pertenecerles.

26 Iten si saben, que el dicho Corregidor tuuo cuydado de ver las ordenanças de la dicha ciudad, y q̃ siendo vtiles al bien comun, se guardassen, yen lo q̃ no lo eran, se emendassen, o hiziessen de nueuo, y dello dio auiso a su Magestad, y Señores de su Consejo: y si tuuo cuydado de q̃ en la eleccion de los Oficios que se proueen en el Ayuntamiẽto, y en las villas y lugares de su Iurisdiciõ, se guardasse toda rectitud, y se euitasse parcialidad, o si lleuo por ello interesse alguno.

27 Iten si saben, que las dichas Iusticias ayan consentido en esta ciudad, o en los lugares de su tierra, echar sisas, o repartimiento demas de tres mil marauedis k en cada vn año, y si en ello han sido mas agrauiados los pobres l que los ricos: y si han consentido nueuas imposiciones m y pedidos, o portazgos, sin titulo legitimo, o acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han castigado, o de lo comarcano

no

a Auiles. in forma syndic. articulo 22.
b Auil. in forma secre. syndica. artic. 16.
c Auiles vbi supra, artic. 46. Paz in pract. 1. tom. 8. par. ca. vnico, fol. 235. artic. 28.
d Auil. vbi supr. artic. 29. dixi supra lib. 2. cap. 19. nume. 3. & seqq.
e L. 3. citu. 8. lib. 1. recop. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. titu. 25. lib. 4. recop. & dixi supra lib. 2. ca. 18. num. 60.
f Dixi lib. 2. ca. 13. num. 46. & ibidem, cap. fi. num. 43.
g Auiles in forma syndic. articu. 45. quamuis hęc publicatio nõ viget in vsu.
h Auil. in forma syndi. arti. 13.
i Auil. informa syndica. artic. 27. dixi supra. lib. 3. c. 5. n. 16.
k Auil. in dicto loco artic. 47. dixi supra libr. 4. cap. 5. nu. 4.
l Auil. in dicto loco, artic. 36. dicã infra hoc libr. cap. 4. numer. 4.
m Auiles in forma syndica. articu. 30. dixi supra libr. 3. cap. 5. num. 12.
n Dixi supra lib. 3. cap. 4. nu. 39. & seq. & tradit Auiles vbi supra, articu. 38. Paz in practic. 1. como 8. p. c. vnic. fol. 235. articul. 21.

no dieron auiso a su Magestad, teniendo noticia dello: o si han lleuado parte dellas, a o de los mostrencos: o si saben q̃ las dichas justicias han consentido, o hecho repartir b para si, o para otros, gallinas, perdizes, besugos, colaciones, caça, leña, carbon, o otras cosas semejantes de seruicios.

28 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han consentido predicar bulas, c è indulgencias, y admitido demandadores de limosnas, sin ser vistas y aprouadas por los del Cõsejo, o por el Ordinario, o Diputados para ello: y si hã defendido la Iurisdicion Real, d que no la vsurpassen los Iuezes Eclesiasticos, y Conseruadores, o procurado q̃ les fuessẽ leydas sus letras y cartas de excomuniõ, y otras cẽsuras, ò se han inhibido indeuidamente del conocimiento de las causas profanas y pertenecientes a la Iurisdiciõ Real por ruego, o por temor de las dichas censuras, o por otros respetos q̃ fuessen injustos, y contra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no han dado noticia a su Magestad del excesso de los dichos Eclesiasticos, y de sus notarios, e y de los escandalos y negocios arduos q̃ ellos no han podido remediar ni castigar: f y si han hecho publicar en las Iglesias la bula de los Coronados, y el decreto del santo Concilio Tridentino, cerca del abito y tonsura. g

29 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad, o su Iurisdicion, a personas que no tuuiessen poder de su Magestad, o del dicho Corregidor, o que los ministros de las Iusticias Eclesiasticas no traygan e asquillos de plata en las varas. h

30 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad vuiesse casa de Cabildo y carecel, i con distincion de aposentos para hombres y mugeres, y para los malhechores de atrozes delitos, y tenido cuydado de que los oficiales vsassen bien de sus artes y oficios.

31 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han tenido cuydado en la guarda de los puertos k de su Corregimiento, o dado lugar, o consentido sacar, o sacado ellos fuera destos Reynos, caualios, armas, dineros, pan, o otras cosas vedadas, o que defuera dellos se metiessen, contra lo dispuesto por las leyes, cedulas, y ordenes Reales, o cometido en ello algun fraude por su interesse, o en otra manera: y si sobre ello han hecho pesquisa dos vezes al año, o dexado de castigar los culpados en esto.

32 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tomado y fenecido las cuẽtas l de los bienes, rentas, propios y positos desta ciudad, y de los repartimientos, sisas, y alcaualas, o passadoles en cuenta alguna cosa sin librãça de la justicia y Regimiento, con carta de pago, y siendo la tal librança justa: y si dello han hecho cargos y alcance a los que lo libraron, y a los Mayordomos, Receptores, o Fieles, y hecho se lo boluer, y castigado lo mal gastado: y si han sido negligentes en algo de lo susodicho.

33 Itẽ si sabẽ, q̃ las dichas Iusticias hã consẽtido q̃ sin licencia del Rey nuestro señor se ayan hecho torres, o casas fuertes m en la tierra de su jurisdicion: y si de las hechas viene grande agrauio a la paz y quietud de la ciudad, o pueblo, o a otras personas: y si dello han querellado, y no se ha remediado ni castigado, ni dado noticia de llo al Rey nuestro señor, ni a los de su Cõsejo.

34 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o Regidores, Iurados, o Escriuanos de Consistorio, o del Numero desta ciudad, por si, o otros por ellos, han tomado a renta los propios desta ciudad, o rentas Reales, o tenido parte en ellas, o en los bastecimientos de las carnes, o sido fiadores, o abonadores en llo. n

35 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y su Teniente han consentido que los bienes y rentas desta ciudad, se hayan gastado en cosas no pertenecientes al bien comun della, [a] o se han gastado en prouecho de los Regidores, o en fiestas y alegrias escusadas, dadiuas, o presentes, comidas, o ayudas de costa, o haziendo gracia dello a alguna persona.

36 Iten si saben, que el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde mayor dexaron de procurar que las rentas de los propios, o Reales, fuessen bien arrendadas y beneficiadas, o tuuieron en ello negligencia, o dieron lugar que por via de amistad, o parcialidad se arrendassẽ en menores precios a personas poderosas, impidiendo la libertad a otros de arrendarles y pujarles, o les dieron prometidos con fraude, o lleuando parte dellos.

37 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Tenientes ayan cometido el examen de los testigos [b] en los processos criminales, o ciuiles arduos, a los escriuanos, y no examinadolos por sus personas, y si hã hecho los processos ciuiles y criminales ante los escriuanos del numero, [c] o si los han hecho ante otros.

38 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, y Regidores, hã librado marauedis de propios, o de gastos de justicia à algun Regidor, o Comissario, embiado por la ciudad, o por la justicia a la Corte, o a otras partes, sin lleuar la tal persona instrucion firmada de escriuano, y sin traer testimonio de la partida y buelta: y si el tal procurador, o mensagero tenia negocio propio en el lugar a donde le embiaron. [d]

39 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han guardado las leyes destos Reynos, o han dispensado cõ ellas y moderado sus penas; [e] y si han consentido a sus oficiales, y a los Regidores hazer alguna cosa indeuida, o no sentenciar los pleytos pendientes ante ellos por via de apelacion en el termino de la ley. [f]

40 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha sido negligente en tener libro en que se asientẽ las penas aplicadas para la Camara, o gastos de justicia, y obras publicas y pias, no manifestandolas a los Reeetores dellas, o si las ha depositado en otros con fraude, para quedarse cõ ellas, o gastadolas en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas. &

41 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, o su Teniente ha procedido sobre causa de palabras sin querella de parte, o en las causas de mil marauedis abaxo, ha dado lugar a dilaciones y processos y sobre vn delito ha causado muchos processos, o dexado de releuar a las partes de costas. [h]

42 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha hecho ausencia desta ciudad y su tierra mas de nouenta dias cada año sin causa y licencia del Ayuntamiento, [i] y lleuado salario, o dexado la ciudad el, o su Teniente algun tiempo sola sin justicia: [k] y seguidose dello algun escandalo, daño, o perjuyzio.

43 Si saben, que el dicho Coregidor, o su Teniẽte han hecho que los escriuanos assienten a fin de los processos los derechos que lleuan, o se les han tassado conforme a la nueua orden, [l] o tenido descuydo en ello.

44 Si saben, que cosas ayan hecho el dicho Corregidor, o sus Oficiales notables en seruicio de su Magestad, o en honra y prouecho desta Republica, o de su tierra, o de los vezinos è moradores della, digan lo en particular. [m]

ALGVAZILES.

1 YTEN si saben, que los Alguaziles, [n] mayores y menores, y del campo, y Oficiales desta ciudad y su tierra, durante el tiempo del dicho Corregidor, hã vsado bien y derechamẽte sus Oficios, y han sido diligentes en

a Auiles in forma syndicat. artic. 37.
b Auiles in forma syndica. artic. 43. dixi supra libr. 3. cap. 15. num. 45. & seqq. & tradit Paz vbi supra fol. 235. articulo 26.
c Auiles in cap. 18. 19. & 35. prætor. Paz in practic. 1. tom. 8. par. ca. vnic. fol. 235. articulo 2.
d Auiles in forma syndica. artic. 48. Paz vbi supra, dixi infra hoc libr. cap. 4. num. 34.
e Auiles in forma syndica. articul. 42. & dicã supra lib. 4. cap. 5. num. 61.
f Auil. in dicto loco artic. 49. dixi supr. lib. 3. ca. 8. nu. 185.
g Auiles in forma syndica. articul. 44. dixi supra lib. 3. ca. 3. num. 40.
h Dixi supra lib. 3. cap. 14 n. 27. & seq. & lib. 3. cap. 5. nu. 55. & lib. 2. cap. 4 nu. 40. & lib. 2. ca. 31. num. 174.
i Dixi supra lib. 2. cap. 9. num. 6. Auil. vbi supra articul. 3.
K Dixi ibid. n. 9.
l Dixi supr. lib. 3. c. 14. nu. 98.
m Dixi supr. hoc cap. num. 158.
n Dixi supr. lib. 1. cap. 13.

en executar los mandamientos, y prender los delinquẽtes, o han lleuado derechos demasiados, o indeuidos, y si han sido bien criados y comedidos, [a] o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna persona, o fuerça, o disimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.

2 Iten si saben que los dichos Alguaziles han prendido algunas personas sin mãdamiento, no hallandolos en fragante delito, [b] o han recebido algunos presentes, dadiuas, o cohechos, por no los prender, o los prendieron para cohecharlos, y sus criados les lleuaron algunos derechos, y los Alguaziles dexaron de denunciar los, o de seguir las denunciaciones como deuian, por alguna dadiua, [c] o promessa que les hizieron.

3 Si saben que los dichos Alguaziles dexauan los bienes executados, o secrestados, en poder de las partes, sin tomar fiador ni guardar el orden de los mandamiẽtos, o los sacarõ del lugar donde eran vezinos sus dueños; y si han lleuado derechos de execucion, y tambien del camino, o mas de los que les pertenecian, y siendo muchos los executados, dexarõ de repartir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada vno, [d] o si lleuaron derechos de execucion de los marauedis pertenecientes a la Camara, o retuuieron en su poder mucho tiempo los marauedis que assi cobraron, sin acudir con ellos a las partes, o si cobraron primero las decimas que el principal.

4 Si saben que los dichos Alguaziles han sido remissos y negligentes en rondar de noche, o siendo buscados, o auisados para acudir algun delito, o fuego, de noche, o de dia, no han salido a ello, y se han negado, o escondido, o si han acostumbrado a quitar armas antes de la hora, o indeuidamente, o si han dexado de quitarlas a personas, o en horas y lugares prohibidos, [e] o auiendolas tomado, las han vendido contra voluntad [f] de sus dueños, o las han rescatado sin las manifestar y condenar la justicia.

5 Si saben que los dichos Alguaziles dexaron de executar algun auto de justicia, [h] o de prender alguna persona, mandandolo el Iuez, y dandole su mandamiento para ello, y si por no auer hecho la tal prision, dexò la parte de conseguir su justicia, o de cobrar su deuda.

6 Si saben, que los dichos Alguaziles han dissimulado algun mal hecho por dineros, o otras cosas que les han dado, o prometido, o cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar la causa sentenciada, [i] o sin estar pagada la Camara. [k]

ALCAYDES DE LA Carcel.

1 SI saben, que el Alcayde de la carcel y sus Tenientes durante el dicho Corregimiento han vsado bien y fielmente sus oficios, o tratado mal los presos, o no dexado los visitar, ni dar de comer a sus horas, ni negociar sus negocios: y si por su negligencia, o remission se han soltado algunos dellos, o si han hecho alguna cosa indeuida, o fuerça a alguna muger donzella, o de qualquier calidad, en la carcel, o fuera della: o tenido acesso carnal con alguna presa, [l] o sacadola de la carcel para que fuesse a dormir con la justicia, o con otra persona.

2 Si saben, que el dicho carcelero aya recibido dadiuas, dineros, presentes, o otras cosas de los presos [m] por les quitar y afloxar las prisiones, o soltadolos sin licencia del Iuez, o consentido que vayan a dormir a sus casas, o les ha apremiado mas de lo justo, o hecho, o dado lugar que se les haga algun daño por razon de no dar dineros de la entrada.

3 Si saben que el dicho carcelero ha lleuado dineros demasiados de los que manda el aranzel del Reyno, y si le ha tenido en lugar publico de la carcel, o ha lleuado derechos de carecelage a los pobres, [n] y detenidolos, o tomadoles sus vestidos por ellos, o siendo condenados a penas corporales, auiendose executado las penas, los ha detenido hasta cobrar los derechos, o los ha lleuado de personas que han sido

a Dixi ibid. nu. 9. 17. & 25. & 127.
b Dixi in d. libr. 1. cap. 13. num. 16. & seqq.
c Dixi sup. libr. 1. cap. 13. num. 16. & 28.
d Dixi lib. 3. ca. 15. numer. 21. & 22.
e Dixi in d. libr. 1. cap. 13. num. 99. & seqq.
f Dixi ibidem, num. 110.
g Dixi ibid. nu. 100. & 103.
h Dixi ibid. nu. 11. & 12.
i Dixi lib. 1. ca. 13. num. 28.
K Dicã inst. lib. hoc cap. 6. nu. 7. & 8.
l Dixi supra lib. 3. capit. 15. numer. 127.
m Dixi ibidem, num. 122.
n Dixi sup. lib. 3. ca. 15. num. 64.

presas sin mandamiento de la justicia, o de los que han sido presos por los Alguaziles, diziendo auerlos hallado en fragante delito, e han sido dados por libres por no tener culpa, o los ha lleuado de los muchachos que fueron presos por jugar, o de los que han sido dados en fiado.[a]

4 Si saben, que los dichos carceleros ayan consentido que los presos, o otras personas, jugassen en la carcel a los naypes, dados, o a otros juegos prohibidos, è tenido ellos tablageria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, o vendido vino, o otros mantenimientos a los presos, o hecho a los presos algunos malos tratamientos, o si se ha seruido dellos en alguna cosa.

5 Si saben, que los dichos Alcaydes de la carcel han tenido cuydado que las carceles y aposentos dellas esten limpios y barridos, y los dineros, pan y carne, y otras cosas, que se les han entregado de las limosnas y condenaciones para los dichos presos, las han gastado en cosas a ellos pertenecientes.

a Dixi ibidem, num. 70.
b Dixi supra lib. 3. ca. 7. nu. 61. & 65.
c Auil. in forma syndic. art. 51. dixi ibidem, c. 8. num. 29.
d Auil. ibidē, dixit ibid. numer. 30.
e Dixi supr. lib. 3. ca 4. nu. 44. & 45.
f Dixi in dict. c. 4. num. 81.
g Dixi eod. cap. 4. num. 69.
h Dicā infr. hoc libr. cap. 4. numer. 34.
i Dixi lib. 3. ca. 4. num. 35. 39. 44. & seqq. & tradit Paz in pract. 1. tomo. 8. par. capit. vnic. artic. 21. fol. 235.

REGIDORES.

1 SI saben, que los Regidores de la dicha ciudad, han hecho bien y derechamente sus Oficios, mirando por el seruicio de Dios y de su Magestad, y por el bien comun y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos y exercicio de los dichos sus Oficios, a sus propios intereses, y a sus deudos, y amigos, o que ayan procurado, o tratado parcialidades contra cosas que impidan el beneficio, derecho y prouecho comun de la ciudad, o han hecho alguna cosa indeuida en sus Oficios, o han dexado de residir en ellos, y de entrar en los Ayuntamientos ordinarios del año, sin hazer ausencia: y si la hizieron, declaren el tiempo. [b]

2 Si saben, que los dichos Regidores ayan viuido, o viuan despues que tienen el dicho Oficio, con algunos señores Prelados, caualleros, [c] o otros Regidores, [d] Alcaldes, o personas que tengan voto en Cabildo, siruiendoles de continuo, y lleuando algun acostamiento, racion, o ayuda de costa, por via directa, o indirecta, publica, o secreta.

3 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido trato en esta ciudad de recatoneria, [e] de mā tenimientos, o han hecho vender su pan, o vino, o otros bastimentos, a mayores precios, [f] o han sido causa que otros los vendiessen por algun respeto è interesse; o si de las posturas [g] q̄ de algunas viandas, o bastimentos han hecho, han lleuado interesse alguno de las personas a quien las hazian, por las poner en mayores precios: o si con sus ganados han comido panes y y viñas, y los montes de la ciudad y su tierra, y vezinos della, haziendo en ella mucho daño y perjuyzio, digan lo que saben mas.

4 Si saben, que alguno de los dichos Regidores aya resumido corona, o sido abogado encausa ante ellos pendiente por via de apelacion, y si teniendo algunos pleytos [h] en la Corte de su Magestad, o Audiencias destos Reynos, han sido nombrados por venir a la dicha Corte en negocios de la ciudad, y lleuado salario por razon dello, y que tanto.

5 Si saben que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos consejos, o personas particulares de la tierra desta ciudad, por sus intereses particulares, y han recibido dellos algunas dadiuas, y han fauorecidoles con la justicia en los casos que se les ha pedido fauor.

6 Si saben, que los dichos Regidores ayan sido arrēdadores de las rentas de los propios del consejo desta ciudad y lugares de su tierra, o de las rentas Reales [i] dellas, o bastecedores de las carnicerias dellas por si, o otras personas; o si han sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y asseguradores dellas, o tenido parte en ellas.

7 Si saben, q̄ los dichos Regidores y otras personas, Oficiales del dicho cabildo, o Regimiento desta ciudad, han estoruado q̄ no se siga la justicia contra las personas q̄ han romado y vsurpado las rentas de los propios y terminos y Iurisdicion de la dicha ciudad, y si han procurado

se

se sigan las dichas causas y si han ocupado y tomado algunas tierras de los terminos proprios del dicho concejo, o rentas del, o hecho dar algunos salarios superfluos y demasiados a algunas personas por amistad, o otra causa sin necessidad.

8 Si saben, que los dichos Regidores han sentenciado las causas de apelacion en el termino de la ley, [a] y hecho el nombramiento, y las otras diligencias necessarias para ello dispuestas, o han sido negligentes en ello.

9 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido cuydado de que se tomen las cuentas de los propios de la ciudad, o que ayan vsurpado algunos marauedis para si, o repartido gallinas, perdizes, pescados, o otras cosas de comer, o ayan hecho algunas dadiuas y ayuda de costa dellos, o gastadolos en fiestas y regozijos, y otras cosas superfluas, o han excedido en tomar para lutos de los dos mil marauedis que se les permite dar a cada vno por la ley en los casos por ella expressados: [b] o si lo que se ha librado y gastado, lo han hecho sin licencia de la justicia, y sin recibir carta de pago.

10 Si saben, que los dichos Regidores y otros Oficiales del Cõcejo desta ciudad, ayan dado algun voto [c] en elecciones de oficios que se proueen en el Consistorio, por dineros, o otras dadiuas que les ayan dado: o si siẽdo fieles, o presidentes del mes han visitado las carnicerias, pescaderias, y ottos mantenimientos, y hecho, o dexado de hazer mas, o menos de lo que deuiã a sus Oficios, por algun respeto, o interes.

ESCRIVANOS de Cabildo y publicos.

1 SI saben que los escriuanos publicos del Ayuntamiento desta ciudad, han vsado biẽ y fielmente sus oficios? o cometido alguna falsedad en ellos, y si della ha resultado daño de tercero, y si han assistido a los Consistorios y Audiencias ciuiles y de carcel, y dado buen despacho a los negocianes, y a los presos, y si han hecho las escrituras, testamentos, contratos, o otras cosas tocantes a ellos, siendo rogados y requeridos por las partes, y dadolos traslado que les fueron pedidos, no poniendo dilacion en ello, ni causandoles pesadumbre, o han dexado de dar los processos originales en las causas que segun las leyes han de yr al Consejo, [d] o al Ayuntamiento dentro de dos dias. [e]

2 Si saben, que los dichos escriuanos ayan lleuado salario [f] alguno de Iglesia, o Monasterio, o de otra persona alguna, o ayan lleuado derechos de las escrituras que ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiento, [g] o por execucion de penas de Camara, o a personas pobres, [h] o si en causa de mil marauedis abaxo, [i] no siendo de pena de ordenança, lleuaron mas de medio real por todo el processo.

3 Si saben, que algun escriuano del Ayuntamiẽto viua con algun Prelado, o cauallero, de Cõtino, o lleue dellos algun acostamiento, o ayuda de costa, directa, o indirectamente, o que los dichos escriuanos de concejo, o publicos, traten en regatoneria de mantenimientos, o ayã atrẽdado las rẽtas Reales, o de propios, o sido recaudadores, fiadores, o abonadores dellas, por si, o por interpuestas personas. [k]

4 Si saben que los dichos escriuanos del Ayuntamiento han tenido cuydado de hazer libro [l] en que se escriuan las cartas y ordenanças, cedulas y prouisiones de su Magestad que se han embiado a esta ciudad, y lugares de su Iurisdicion, y tenido en el dicho libro tabla de memoria de lo que en el se contiene, y si han tenido otro li-

a Dixi sup. libr. 3. cap. 8. numer. 183. & 185.

b L. 1. tit. 5. lib. 5. recop. aliquando tamen domini de cõsilio in syndicatus iudicio maiorem sumptũ admittũt, & ratione huius dubij solẽt aliqui præsides cautionem indẽnitatis recipere à decurionibus maiorem summam ad has vestes lugubres exposcentibus: quod ipse non cõsulo. imò admoneo, quod omnes suis expẽsis suppleãt reliquum, neque in translatione ossium regaliũ sumptus faciant pro vestibus lugubribus expensis ciuitatum, quia dicta lex in casu vero mortis tantum loquitur.

c Auiles in forma syndic. arti. 51.

d L. 9. titul. 25. lib. 4 recop.

e L. 32. titul. 25. lib. 4. recop.

f L. 8. citul. 25. lib. 4. recop.

g L. 26. & l. 30. titul. 7. libr. 3. recop.

h Dixi sup. libr. 3. cap. 14. numer. 18.

i Pragmat. de Madrid. anno 1593. ca. 48.

K L. 20. tit. 3. & l. 3. titul. 5. lib. 7 & l. 23. tit. 6. libr. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. libr. 9. recopilation.

l L. 25. titu. 25. libr. 4. recopilation.

a L.26. dict. tit. 25. & libr. 4.
b L.31. tit. 25. li. 4. recopilatiõ.
c L.23. titu. 25. libr. 4. recopilation. & 11. & 12. titul. 1. eod. libr.
d L.2. titu. 8. lib. 1. recopilatiõ.
e L.12. tit. 11. li. 5. recopilatiõ.
f Pragmat. de Madrid anno 1594.
g L.29. tit. 6. li. 3. & l. 6. tit. 25. lib. 4. recopil. & pragmat. de Madrid anno 1593.
h L. 13. dict. titul. 25. & libr. 4. & l. 16. ibidem.
i Dicta l. 13. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 6. verb. *su nome*, & latè Burgos de Paz in l. 3. Tauri, a numer. 1080. cum sequen. vsque ad 1103. fol. 319. & de materia subscriptionis scripturarũ vide Craue. de antiq. temp. 1. p. à numer. 55. cũ seqq. & casus in quibus requiritur subscriptio, ponit Auenda. in capit. 16. præt. num. 2. libr. 2.
K L.17. titu. 25. libr. 4. recop.
l L.24. titul. 8. lib. 2. recop.
m L.1. titu. 27. libr. 4. recop.
n L.29. titu. 25. lib. 4. recop.

bro de pergamino, en que se escriuan los priuilegios que tiene la dicha ciudad y lugares, y las sentencias dadas en fauor de terminos, y otras cosas tocantes a la dicha ciudad, y si en el dicho libro de cõcejo los escriuanos hã assẽtado los padrones [a] del seruicio que su Magestad manda repartir: y si hã tenido libro en que se assiẽte la razon de los depositos, [b] que sean hecho en la dicha ciudad.

5 Si saben, que ante alguno de los dichos escriuanos se aya otorgado alguna escritura, en que en ella algun lego se someta a la Iurisdicion Eclesiastica, o ayan puesto juramentos [c] de legos en casos, y cosas profanas, o sobre ellas assistido con Iuezes Eclesiasticos contra legos, [d] o que ayan hecho contrato vsuario, o de censo, en que se de mas de catorze mil al millar, o puesto en algun contrato de assignacion de arras mas de la decima parte de los bienes, o hecho alguna escritura, en que el hijo familias, o menor, [e] que aya tenido tutor, o curador, comprasse fiado, por si, o por otro, en su nõbre, algunas mercaderias sin licencia del padre, o del curador: o hecho escrituras, en q̃ los labradores [f] salgan por fiadores de sus señores: ni hagan contratos ni sumissiones cõtra lo dispuesto en la nueua prematica, por la qual se les conceden ciertos priuilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas y juramentos en confirmacion de los dichos contratos.

6 Si saben, que los escriuanos en los processos, assi ciuiles como criminales, ventas, poderes, y otras qualesquier escrituras, han dexado de assentar al fin dellas los derechos que han lleuado ellos, o las Iusticias, y afirmadolo de sus nombres: y si en los mandamientos, y en otras cosas que se dan a firmar a las Iusticias, han dexado de assentar los derechos de las dichas Iusticias y suyos, [g] y sino lleuaron algunos, lo assentaron assi.

7 Si saben, que los dichos escriuanos ayan dexado de signar cada año los registros y escrituras que han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de cada vn año juntos y cosidos en vn libro [h] enquadernado de pliego de papel entero, y signadolos assi mismo en fin del dicho año, y que ayan dexado de escriuir por extenso las notas de las dichas escrituras, conuiene a saber, declarar las personas que las otorgan, y el tiempo y lugar, condiciones, y clausulas con que se otorgaron, y leydolas a las partes y testigos, y saluado las emiendas dellas, y hecho las firmar de las partes, o testigos que sepan escriuir, [i] y las han dado signadas, quedãdo en la dicha manera en el registro, y si las han dexado de concertar con el.

8 Si saben que los dichos escriuanos, despues de auer dado vna vez el traslado de las escrituras que contienen obligacion de dar, o hazer alguna cosa, las han dado segunda vez [k] sin licencia del Iuez.

9 Si saben, que los escriuanos ayan assentado algunos autos en los processos, que ante ellos han passado, sin pedimiento de la parte, y mãdado del Iuez [l] y lleuado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hazer los processos que ante ellos passan, en hoja de pliego entero, y biẽ ordenado? y si han hecho perdedizas, las escrituras, o processos por molestar las partes, o porq̃ les den algo por buscarlas: o han alargado los pleytos por codicia, odio, o mal despacho.

10 Si saben, que los escriuanos hã fiado algunos processos a las partes litigantes, [m] y que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si hã recibido conocimiento de los letrados, cõ racõ de las hojas y escrituras del tal processo, o a quiẽ han dado los processos, o si han premiado a las partes a que tomen los traslados, o si han examinado los testigos [n] por sus personas, sin cometerlo a sus oficiales.

Si sa-

a L.6. tit.2. lib. 7. & l. 18. & 19.titu.3.libr. eod. recopilacion.
b L.41.titul.20. libr.2. recopilation.
c L.13.titu.9. libr. 3. & l. 28. titu.25.libr.4. recop.
d L.56. titul. 5. libr. 2. recopilation.
e L.8.9.& 10. titul. 24. libr.2. recop.
f Dicã infr. hoc libr.cap.4. numer.82.

11 Si saben, que en las escrituras que han hecho, han vsado de abreuiaturas en partes importantes,en nombres de partes contrayentes, y testigos dellas, y en el tiẽpo y lugar que se hizo, y en la cantidad de las dichas obligaciones.

12 Si saben, que alguno de los escriuanos aya seruido su Oficio por sustitutos, [a] o por arrendamientos,tacita,o expressamente,[b] sin licencia de su Magestad, o han encubierto algunas denunciaciones que ante ellos se ayan hecho, por precio que les ayan dado, concertandose con los Alguaziles, o denunciadores sobre ello.

13 Si saben, que los dichos escriuanos en el lleuar de los derechos han guardado los aranceles del Reyno, sin auer lleuado mas derechos de las escrituras judiciales y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite, o si han reciuido dadiuas, o dones de los pleyteantes, [c] o si les han dado consejos como sus abogados, o reuelado el secreto del juyzio de las prouanças antes de publicacion: y si saliendo azer algunos autos fuera del lugar, lleuaron derechos demasiados, y los que lleuaron, los dexaron de repartir entre personas a quien tocaua el camino, o le cobraron de alguno en alguna manera, y lleuaron mas derechos de los que eran deuidos.

14 Si saben, que los dichos escriuanos ayan hecho algunas escrituras por minuta, y otorgadolas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estando las partes presentes, o tomãdo los testigos en minuta,y despues henchidolos en sus casas y escritorios,sin estar los testigos presentes.

15 Si saben, que se ayan hecho depositarios, [d] y han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos tratauan pleyto contra las leyes y prẽmaticas destos Reynos, o si han hecho alguna cosa indeuida en sus Oficios.

PROCVRADORES.

1 Si saben que los procuradores de causas de esta ciudad,o alguno dellos,han vsado sus oficios diligentemẽte,o si en el vso y exercicio dellos han tenido descuydo y negligẽcia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto,y les ha venido por ello daño y perjuyzio.

2 Si saben, que los dichos procuradores, o alguno dellos ayan preuaricado, procurando en vn pleyto por muchas partes, o reuelando el secreto de su parte a su contrario, o dexado passar algunos terminos,o de hazer algunas diligencias necessarias, por promesas, o dadiuas de la parte contraria:y si han hecho oficio de abogado, [e] haziendo peticiones, demandas, o interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes destos Reynos:y si por esta causa, o por falta de saber de losprocuradores,y entremeterse en hazer oficios de abogados, se ha perdido algun pleyto,y las partes han recibido daño.

3 Si saben,que los dichos procuradores, o alguno dellos, han recibido dineros de algunas de las partes por quien solicitan,para los dar a los abogados,o escriuanos, y se ayan quedado con ellos:y si han lleuado mas derechos de los que les pertenecian por su trabajo.

MAYORDOMOS Y RECETORES COBRADORES.

1 Si saben,que los Mayordomos, recetores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento desta ciudad y de los concejos, Iusticia y Regimiento de las villas y lugares de su tierra y Iurisdicion,y penas de Camara,gastos de justicia,han sido negligentes en la cobrança de las dichas rentas de los dichos cõcejos,y de las otras cosas q̃ han sido a su cargo de cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma de marauedis de las dichas rẽtas,y de las demas que han sido a su cargo,y si han hecho algun fraude en ello, o en alguna manera hã dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: o si han dado algunas preseas,o otras cosas en pago de las libranças que auian de pagar,o hecho barata dellas,en su prouecho, y daño y extorsion de las partes. [f]

FIE-

FIELES.

1 SI saben, que los Fieles que han sido y son durãte el dicho Corregimiẽto, han sido descuydados y negligentes en el vso y exercicio de sus oficios, dexando de assistir en las carnicerias, y pescaderias, tiendas y plaças, y otras partes, donde se venden los mantenimientos, como son obligados, y si han dissimulado con los pesos falsos que se han hallado, y con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, o interes, dadiuas, o por otra cosa alguna, o si han lleuado algunas penas sin manifestarlas ante el escriuano, o Iusticia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al recetor dellas.

GVARDAS.

1 SI saben, que las guardas [a] que han sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y Aduanas, desta ciudad, durante el dicho Oficio han dissimulado con las personas a quien han descaminado, o prendado, o que han cortado en los montes, haziendo mal y daño en ellos y en las heredades que son a su cargo a guardar, o sacado cosas vedadas, concertandose con ellos, sin denunciar y manifestar las tales penas, haziendo contra el juramento que tienen hecho.

ALCALDES DE Hermandad.

1 SI conocen a los Alcaldes de la Hermandad que hã sido en esta ciudad despues que el dicho Corregidor lo ha sido della, y si saben que alguno dellos ha sido remisso y negligente en vsar el dicho Oficio: y si han hecho justicia a las partes, o dexadola de hazer por amistad, e interes, o porque causa, y si han hecho algun agrauio a algunas personas, y si han dexado de guardar las leyes de la santa Hermandad, y si han tenido libro [b] en que assienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y si las han gastado mal, o si han excedido en sus Oficios, y hecho agrauio a algunas personas, y si ellos, o sus quadrilleros y escriuanos han assentado en los processos los salarios, costas y derechos que llaman. [c]

PORTEROS.

1 SI saben, que los porteros que han sido durante el dicho Corregimiento, ayan vsado bien y fielmente sus oficios, o por el cõtrario, o si han visto, o oydo dezir que ayan hecho algunos dellos algunos cohechos en esta ciudad y su tierra, o lleuado derechos demasiados por citar y sacar prẽdas, y por los caminos que han hecho, y si se han quedado con algunas prẽdas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que a su poder vienen, y si los han dado, y si los han executado, o han lleuado derechos, o otras cosas, sin las executar, o han hecho prisiones, o rondas, o otra cosa alguna indeuida contra los dichos sus oficios, digan lo que saben, &c.

2 Si saben, que todo lo susodicho es publico y notorio, y publica boz y fama.

SVMMARIO DEL Capitulo Segundo.

QVAN introduzido està Capitular a los Iuezes, num. 1.

Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios y del demonio, n. 2.

Los animales de vn genero no se dañan vnos a otros, y los hombres si, num. 3.

Qual Residencia es mas loable, la facil, o la reñida, num. 4.

La causa de ser reñidas las Residencias, y de las calunias de los Capitulantes, num. 5.

Del consuelo de los buenos Iuezes perseguidos, numer. 6.

Del valor que deue mostrar el Corregidor perseguido en Residencia, nu. 7.

Del intento de los Capitulantes en descomponer al Corregidor, y de la dissimulacion, y sufrimiento contra ellos, num. 8. y 9.

Del origen y causa de Capitular en las Residencias, num. 10.

Sobre que casos se deuen admitir Capitulos, numer. 11. 12. 13. 14. 15. y 16.

Quan-

a Dixi supr. lib. 4. ca. 5. num. 8.

b L. 32. titu. 13. lib. 8. recop.

c L. 51. titu. 13. libr. 8. recop.

Quando la accion cõtra el Corregidor eſtà preſcrita, ſi ſe le puede Capitular ſobre aquello, num.14.15.y 16.
Que perſonas no pueden ſer Capitulantes, num. 17.18.y 19.y 20.
Del capitulante ſupueſto y fingido, y quando muchos Capitulan, qual deue preferirſe, nume.21.
Quando ſe duplican vnos miſmos Capitulos por diuerſos Capitulantes, que deue prouer el Iuez, num.22.
El Capitulante ſi puede arrepentirſe, y reuocar ſu querella, num.23.
Dentro de que termino ſe han de poner los Capitulos, num.24.y 25.
De la preſentacion de los Capitulos, y decreto del Iuez, y de los biperboles, e injurias dellos, num 26.y 27.
Capitulante ſi ha de dar fianças, num.28.
Capitulos ſi deuen ſeguirſe en nombre y a coſta de los pueblos, num.29.
Si los inſtigadores, y que ofrecen los gaſtos de la Reſidencia, deuen ſer caſtigados, numer.30.
Iuntas y ligas cõtra los Reſidẽciados ſi ſon punibles, y ſe preſume hechas por mal fin, n.31.y 32.
De los terminos y forma de proceder en los Capitulos, num.33.y 34.
Si ſe conceden ferias, y ſe procede en fieſtas ſobre Capitulos de Reſidencia, num.35.
Si ſe deuen librar requiſitorias ſobre Capitulos, num.37. 40.y 41.
El pleyto ſobre hõra, ſe llama cauſa ardua.n.38.
Setenas, o quatro tanto, o ſuſpenſion de Oficio, ſi es mas graue pena que el deſtierro, numer. 39.
El Iuez requerido para que examine teſtigos, por otro Iuez, quan mal lo cumple, numer.40.
Teſtigos de Capitulos, o querellas ſi ſe deuen examinar ſiempre ante el Iuez, nu.42. 47.y 48. o para aueriguaciones, y deſcargos, 49.nu.
De la gran importancia de que el Iuez examine y vea como dizen los teſtigos, num.43.
De la turbacion de los teſtigos, y ſi es licito alguna vez atemorizarlos, para que digan verdad, num.44.
De la iniquidad de algunos eſcriuanos en el examẽ de los teſtigos, y fauorecer las cauſas, y de lo que para remedio deſto vſaron los antiguos, nu.45.y 46.
Que teſtigos no ſon idoneos en los Capitulos y querellas, num.50.haſta 68.
Los miniſtros y Oficiales de la Iuſticia, ſi valen por teſtigos contra ellos y en ſu defenſa, numer. 69.y 70.
Teſtigos inhabiles en otras cauſas, no lo ſon en defenſa del Corregidor, y ſus Oficiales, nu.71.
Tachas de teſtigos han ſe de poner no en general, ſino particularmente, numer.72.
Iuez como deue preponderar el credito de los teſtigos, num.73.
Contra los que cauteloſa, y afectadamente cauſan enemiſtad con los teſtigos para tacharlos, numer.74.
Exortacion al caſtigo de teſtigos falſos y de la atrocidad deſte delito, y de las penas que por el dauan los antiguos, y dan nueſtras leyes, numer.76.77.78.y 82.
Iuez de ſu Oficio ſi eſtà obligado a caſtigar los teſtigos falſos, num.79.
Teſtigos falſos contra Iuezes, dignos de acerrimo caſtigo, nu.80.
Quan odioſas ſon a los ſubditos las obras de los Gouernadores, no ſolo las malas, pero las loables, num.81.
Tambien ſon dignos de caſtigo los teſtigos que con aſtucia quieren ocultar la verdad, num.83.
De los proceſſos acumulados a Capitulos, y del daño y remedio deſto, num.84. haſta 90.
Iuez de Reſidencia no juzgue por clamor del pueblo, num.91.
Del caſtigo de los Capitulantes calumnioſos, numer.92.haſta 100.
De la pena del Talion, y vſo della, nu.94.
El calumnioſo demandante en lo ciuil, ſi merece pena corporal, ibid.
Las cauſas para no condenar a los Capitulantes, num.97.y 98.
Capitulantes ſi prueua algunos capitulos, ſi ſe librara de la pena de la calumnia por no auerlos prouado todos, num.98.
Capitulante ſi podra ſer condenado por calumnioſo, por ſolo no auer prouado lo que confeſſo en ſu querella, o acuſacion, auerſe dado al Iuez, num.101.
De la pena del calumnioſo acuſador, y de las eſcuſas della, num.102.
Si el Corregidor, o otro Reſidenciado abſuelto de los Capitulos deue ſer cõdenado en coſtas, n.103.
Quales coſtas ſe comprehenden en la condenacio, y taſſacion dellas, num.104.
Si ſe puede querellar, y quando cõtra los Capitulantes calumnioſos, nu.105.
Apelacion de los Capitulantes quando no ſe admite, num.106.107.y 108.

COMO

COMO SE DEVE proceder en los Capitulos, que se ponen en Residencia. Cap. II.

1 NO piensen los que desean ser Corregidores que se acaban los trabajos de la Residencia cõ auerse acabado la pesquisa secreta, que por mandado del Rey se toma de Oficio cõtra ellos, pues queda otra lid con los Capitulantes, que en Residẽcia les ponen muchas querellas y Capitulos contra la fama, y honra y hazienda, que les obliga a detenerse y assistir a juyzio para defenderse y compurgarse dellos: y aunque Angelo, y Paris de Puteo, y otros, [a] notaron a los Norsenses de Italia por grãdes historiadores, y Capitulantes de los ministros de Iusticia, y en estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos, donde siempre se seguian las Residencias, pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya Muchos Norsenses, y que por la mayor parte se vsa mas esto en los pueblos particulares, y no en Seuilla, Granada, Toledo, Valladolid, o Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y cercania de los Iuezes superiores.

2 † Y esta lid y contienda cõ los Capitulantes es tanto peor que la Residẽcia secreta con el Rey, quãto es mas graue de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, o que la del demonio: porque el mayor cõtrario y enemigo que el hombre tiene, no es el demonio, sino el hõbre, porque sin consentimiento, y voluntad del hombre, quanto mal puede el demonio hazerle, es pequeño: pero el hombre sin voluntad de otro hombre, y haziendole contradicion y resistẽcia, suele tocarle en la hazienda, herirle en la salud, y vida, y quitarle la honra, haziendo della potages y ensaladas en ocasiones secretas y publicas, que se ofrecẽ y el busca. En dos personas biẽ calificadas veremos esto, Iob, y Christo nuestro Redentor. Grandes fueron los trabajos y tormentos que el santo Iob padecio, como parece en su libro, [b] donde se lamenta y quexa tiernamente, y dize que aun sus pensamientos le hazian guerra: pero cõ ser grandes los trabajos de Iob, fueron sin comparaciõ mayores los de Christo nuesto Señor, no solo porq̃ los tormentos de suyo en Christo fueron atrozes, sino por la calidad de su compostura tierna, delicada, y en quien la viueza del sentido estaua mas en su pũto que en nadie. Quien atormentò a Iob? El demonio, [c] Quiẽ atormentò a Christo? Los hombres: [d] y pues el demonio atormenta a Iob, y los hombres a Christo, y los tormentos de Christo nuestro Señor son mayores que los de Iob, no podemos dexar de conceder que la ganan los hombres al demonio en hazer mal como enemigos a los hombres, y que les son mayores contrarios y enemigos que el demonio. Y de aqui es, q̃ Christo nuestro Señor por san Matheo, [e] llamò al demonio hombre enemigo, y no le llamò demonio, por declarar mejor que la rauia, enemistad y odio que tiene el demonio contra el hombre, es como la de vn hombre para con otro hombre. Desta dotrina se saca el sentido literal de algunos lugares de la Escritura. Matò Cain a su hermano Abel, y dize luego: *Qualquiera que me hallare, me matara*, [f] y no auia en el mundo mas que Adan, y este era su padre, y temia que assi como el auia quebrãtado la ley natural, quitando la vida à su hermano, por ser hombre, assi su padre, por ser hõbre no le matasse. Y tambien se lee en el mismo Genesis, [g] que temia Iacob a Esau su hermano, y dezia: *Librame Señor del poder de mi hermano, que le temo mucho.* Mira, Iacob, que es tu hermano, juntos anduuistes en vn vientre, y juntos naciste: a quien temes? A Esau, que con ser hermano, es hombre, y como a hõbre puedo

a Vt refert August. Dulcec. de syndica. nu. 18. fol. 358.

b Cap. 1. 2. & 3. & 17. *Cogitationes mea dissipata sunt, torquentes cor meũ, noctem verterũt, in diem, & rursus post tenebras spero lucem.*

c Dict. ca. 2. *Ecce in manu tua est, verum tamen animam illius serua.*

d Lucæ. 18. *Tradetur enim gentibus, & illudetur.*

e 13. *Inimicus homo hoc fecit*, id est diabolus, ita explicat D. Augustin. libr. Euangelicarum quæst. in Matthæum. capit. 11. tom. 4. D. Hieronym. super dicto loco, & super Psalmo. 9. ait, quôd hæc verba, *Exurge Domine non confortetur homo*, debent intelligi, id est, non cõfortetur diabolus: ita etiã explicat D. Chrysostomus super eundem locum, & eommuniter exposicores.

f Genesis 4 *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

g Capit. 32. *Erue me de manu fratris mei Esau, quia valde eum timeo.*

do ſiar poco del. Por orden de los Satrapas, Principes y ſeñores de Babilonia, bien contra la voluntad del Rey Dario, echaron a Daniel en vn lago de Leones,[a] y dexandole dentro de la leonera, mando el Rey que cerraſſen la puerta, y con tanto cuydado, que para mayor ſeguridad ſellò el Rey con vn ſello Real la cerradura: lo qual parecio curioſidad demaſiada, y obligar a Daniel a que murieſſe, pues quedando la puerta entreabierta pudiera auer alguna eſperança de poder huyr Daniel, y librarſe de los Leones, que era lo que con veras el Rey deſſeaua, y no lo hizo aſsi, antes cerrò y ſellò la puerta: pero dize la gloſſa Interlineal en eſte lugar, que hizo aquello el Rey para mayor ſeguridad de Daniel.[b] Entre Leones tuuo eſperança de hallarle con vida, y entre manos de hombres, muerto y deſpedaçado: y porque no entraſſen los hombres, ſellò y cerrò la puerta. Y el miſmo Daniel eſcriue,[c] que cenando el Rey Baltaſar con mil caualleros, y ſeñores de ſu Reyno, que auian venido a defender la ciudad de Babilonia contra los Medos y Perſas, mandò traer los vaſos ſagrados del templo de Ieruſalem, que en ſu poder tenia: profanòlos beuiendo en ellos el y los Principes, mugeres y amigas, y en medio del brindar mirò a la pared, y vio como ſubitamente aparecio vna mano de vn hombre que eſcriuia, pintada en la ſuperficie de la pared donde eſtaua el Rey, el qual, dize la Eſcritura, que ſe demudò luego, y que varios penſamientos le turbauan, y le venian temblores y alteracion en el cuerpo. Que tienes, Baltaſar? Que temblores ſon eſtos Rey? Que has viſto? Que? Vna mano de hombre contra mi, mal pronoſtico y ſeñal de la ira grãde de Dios contra mi, pues con mano de hombre me amenaza. Y aſsi tambien eſcogio el Rey Dauid, que Dios no le caſtigaſſe por mano de hombre?[d] Mandò contar Dauid toda la gẽte de guerra q̃ tenia: en lo qual ofendio grauemẽte a Dios: pues fue vn genero de ſoberuia, y cõfiar en la multitud q̃ tenia de gente de guerra, mas que en el ſocorro del Señor de los exercitos, que con poca gente le auia dado grãdes vitorias. Conocio el Rey ſu culpa, y perdonole Dios, pero con ſu caſtigo y pena: y aſsi entrò el Profeta Gad a Dauid, y dixole: El Señor te da a eſcoger vna de tres coſas, o tres dias de peſtilencia en tu pueblo, o ſiete añòs de hambre, o andar tres meſes perſeguido y huyendo de los hõbres tus enemigos. Suſpenſo eſtuuo Dauid vn poco, y dixo. Muy anguſtiado eſtoy por todas partes: pero mas quiero ponerme en las manos del Señor, por que ſon muchas ſus miſericordias, q̃ en las manos de los hombres, que ſon duras y terribles para cõ otro hombre, peores que de Leones, y mas enemigas que las del demonio, y aſsi embiò Dios peſtilencia en Iſrael.

Eſtos malos oficios que hazen vnos hombres contra otros, ſon contra la ley natural, por la qual eſtã obligados a hazerſe biẽ, ſegũ el Comico, y Ciceron, y otros:[e] y eſto ſinifica la palabra, Hõbre que ſe deriua del vocablo Latino, *Humus* que quiere dezir tierra, la qual a nadie tomò coſa alguna, antes a todos da todas las coſas, produziendo diuerſos frutos para vſo y prouecho de todos los animales: de donde ſegun ſan Ambroſio,[f] ſe llama humanidad, propia y particular virtud del hombre, que conſiſte en ayudarſe vnos a otros, ſin ſer meneſter para ello otro maeſtro ſino el propio cuerpo humano, a cuyos miembros naturaleza haze que ſe ayuden.

A eſte propoſito eſcriuieron Plinio, Plutarco, Plauto, Auſonio, y otros,[g] que los

a Daniel. cap. 6.
b Magis enim timebat Rex de crudelitate hominum, quã de feritate leonũ.
c Cap. 5.
d 2. Reg. 24. &. Paralipo. *Ex omni parte me angũſti & premũt: ſed melius mihi eſt vt incidã in manus Domini, quia multæ ſunt miſerationes eius, quã in manus hominum.*
e Terent. in Eunuc. *Homo ſum. & humani nihil a me alienum puto.* Et illud. *Homo homini Deus,* & illud. *Mortalis eſt iuuare mortalẽ*, eleganter Cicero li. 1. de officijs agẽs de iuſtitia, idẽ Cicero li. 2. ibid. *Duri hominis, vel potius hominis vi detur periculũ inferre multis, id enim tum periculoſum ipſi eſt, tũ ſordidũ ad famã committere, vt ac cuſator nominetur.* & optime D. Auguſtin. li. de morib. eod. cap. 27. D. Baſilius in homilia Pſalm. 14.
f Lib. 3. offic. ca. 3. Stanislaus Oſius Epiſcopus Varmienſis in cõfeſsio. catholicæ fidei in expoſitione 4. præcepti decalog. ca. 80.
g Plin. lib. 7. naturalis hiſtoriæ, ca. 1. circa fin. *Animalia non ſolent nocere animalibus ſuæ ſpeciei, fallit in homine.* Plutarchus de brutis, *An brutis, inquit, ratio inſit, ſic & ſi bo-*

tiadocemur, bonos assiduã malorũ pati persecutionẽ: dequo etiã est bonũ dictũ Hierony. in ca. qui secundũ carnẽ, in principio. 23. quæst. 4. vbi dicitur. *Qui secũdum carnem natus est persequitur spiritualem*, & in c. nulli dubium, in prin. 3. q. 1. vbi dicitur, *Nullidubium est, quia boni à malis semper persequuntur, & tribulantur*, & Ouid. lib. 4. de trist. apparet virtus arguiturque malis.

a Inc. qualiter & quãdo, in 1. de acusat. ibi: *Quasi signũ & scopus positi sũt ad sagittã, & quia nõ possunt omnibus complacere, cũ ex officio suo teneantur non solũ arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum, suspendere, nonnunquã verò ligare frequenter odium multorum incurrũt, & insidias patiũtur*, vbi Abb. idẽ dicit, & Bertr. cõsil. 83. vol. 1. & Gram. sup. constitu. Regni li. 2. fol. 78. n. 11.

b Supra hoc lib. ca. præced. nu. 28. & facit illud Ezechiel. 13. cap. *Deceperunt populũ meũ prophetę dicentes, Pax pax, & non est pax, &c.* significãs decepisse peccatores, illos nõ reprehendẽtes. Petr. Greg. de synta. iur. 3. part. lib. 31. ca. 12. nu. 1.

c *Insudandũ est ijs qui magistratus gerunt propter iustitiã, adeundę inimicitiæ, subeundę sępe tempestates, cũ multis audacibus improbis, non nunquã etiã potentibus dimicandũ.*

d Verb. *accusãtur*, in ca. diaconis, 93. distin. facit l. 15. tit. 9. p. 3.

e Cap. eum oporteat, de accusatiõ. ibi. *Illi enim qui enormia de se ipso suggesserãt, typo malitię potius, quã iustitiæ zelo ducti nobis huiusmodi intimarũt.*

bueno y justo se leuanta el malo y pecador, y alli dizẽ los malos, cerquemos y persigamos al justo, porque es contrario a nuestras obras; esto es porque la virtud y la maldad no se compadecen, y muchas vezes la contradicion a la virtud, es aprouacion della. Platon dize, que los ciudadanos son aduersarios a los Iuezes y Corregidores, como los Titanes lo eran de los Dioses para quitarles el cielo, y que no tuuiessen sobre ellos imperio, segun fabulã los Poetas: porque segun dize el Papa Inocencio Tercero, [a] hablando de los Prelados, no pueden cõplacer a todos, como quiera que de su Oficio estan obligados no solamente a reprehender, pero a castigar, suspender y descomulgar, por lo qual de ordinario son de muchos aborrecidos, insidiados y calũniados. Por vẽtura ay hom re tan santo, graue y exemplar, que si le toca on (aunque sea con justicia y buen termino) en la honra, o en la persona, o en la hazienda propia, o de quien le duela, que haga aplauso y aprueue al Iuez que le condeno, pues ninguno por fas, o por nefas, quiere justicia por su casa? Yo no le he conocido hasta aora, antes he visto lo cõtrario en hombres grauissimos, q̃ si les hablays en esta materia, encogen los ombros, sinificando afectuosissimamente el culto de la Iusticia: pero si el Corregidor mandò prender a su despensero por regaton, o a su lacayo por la question, o al otro le embio a dezir que pagasse la deuda antigua, o no adiuinò con el pensamiento de hazerle plazer en lo que le podia tocar, le destruye por rodeo, y por debaxo de la cuerda. Cierto quando la Residencia carece de torpeza y fealdad, el ser reñida, y tener contradicion, gran aprouacion es de virtud, y señal cierta q̃ el Corregidor durante su Oficio tuuo valor, y administro justicia, y que al dar de la cuenta no compuso ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto este tan dificultoso de alcançar, ni Latin tan escuro, saber en q̃ consiste no tener vn Iuez Residencia, pues claramense vee que es la causa tolerar a los poderosos, y ser cõpañero con los perniciosos, estando en el gouierno, como arriba diximos, [b] y al tiẽpo de la Residẽcia hazer sumissiones, y entrarse por las puertas de sus enemigos y hazer composiciones, derramando vna parte de los mal ganados dineros.

Algunas Residẽcias he visto reñidas y trabajosas, hasta q̃ la verdad se auerigue, y entõces por la mayor parte se echa de ver auer sido la causa, no porq̃ los Corregidores hizierõ malas obras a los Oficiales de su Audiẽcia, ni a los particulares de la Republica, ni por auer preferido su interesse propio al biẽ publico, antes por lo cõtrario, porque los mãdones de los pueblos fueron refrenados en sus ambiciones por los buenos Corregidores, y los tiranos corregidos en las fuerças, y los codiciosos despojados de los bienes vsurpados de su Republica: y como estos suelen ser los mas ricos de su lugar, mueuense contra los Iuezes, y contra los Obispos, con el apetito de vengança, como dixo Cicerõ, [c] y vna glossa del decreto: [d] o porque quieren ser restituydos en su falso credito, cõ deshõra del buẽ Corregidor, y assi inuentan cosas en las Residẽcias, no cierto Euangelicas ni verdaderas: [e] y no solamen-

solamente reprueuã lo que tiene aparencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan y calunian [a] con falsos y sofisticos colores, no tanto porque entiendan ellos que es malo, quanto porque alo menos el Corregidor no cõsiga por ello galardon ni alabança: y assi con este mal zelo reprueuan el castigo que hizo de los delitos, è lustre que dio a la ciudad con los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan sus culpas, haziendo de vna mosca vn elefante, y escurecen los sanos intẽtos, y tuerzen los a reprouados fines, haziendo del Sol claro tiniebla obscura, de tal manera, que a los ojos de los Superiores, quando lo juzgan, hazen que parezcan de otro color, rostro y verdad, del que tuuieron: todo esto en grãn perjuyzio de sus cõciencias, y dando ocasion para que otros Iuezes no tan sequaces de buen exemplo y de virtud, queden acobardados y descuyden (por temor de ser molestados en la residencia) en lo que deuen a sus Oficios. Tanta es y tan eficaz la malicia humana (como se dize en el Genesis, [b] y por Iustinano [c]) para peruertir la razon. O quan importante seria castigar y refrenar a estos hinchados mandones, que pretenden estoruar y caluniar la justicia; y cõpetir y ponerse ombro con ombro cõ ella: por que como dize la ley de la Partida, [d] *La mayor desbonra es querer los vassallos yguala rse cõ el señor, y contender con el orgullosamente y con soberuia*, por lo mucho que cõuiene q̃ la autoridad, el mando y poderio de la justicia sea ileso y soberano, y que no aya quien alce cresta y orgullo contra ella. Y quan pocos vemos castigados en caso tan necessario: de lo qual los Iuezes de Residencia tienen la culpa, y assi de Derecho merecen la pena. [e] † Y no se yo con q̃ consuele al buen Corregidor en estos trabajos, sino es con vnas palabras de san Gregorio, [f] con que sinifica, que es Dios tan bueno, que quiere que los buenos saquen de la persecucion de sus enemigos fruto de humiliacion, y que con la murmuracion y detraccion del malo se ahogue la vana gloria q̃ sembro el demonio en la buena obra: y cõ lo que dize san Pazlo, [g] *Mi gloria es el testimonio de mi conciencia*, y aunq̃ no todos nos alaban, la conciẽcia muestra como estamos libres.

[a] Cicero in Tusculan. *Quam fragilis flexibilisque est voluntas, sensusque ciuium erga Praetorem, vt non modò improbitati eorum irascantur, sed etiam rectè factis plerũque fastidiant.*

[b] Cap. 6. *videns autem Deus, quòd multa malitia hominum esset in terra.*

[c] In authent. de nuptijs, §. meliores, ad fin. ibi: *Multæ nãque hominibus ad malitiam viæ sunt*, & in procem. Clemen.

[d] L. 3. tit. 19. p. 2.

[e] Cynus in l. 1. quæstio. 7. ff. si quis ius dicenti nõ obtemp. Bonifa. in sua peregrin. 1. p. verbo, *Iudex*, lit. C. glos. *Generetur*, fol. 262.

[f] In capit. sunt plurimi 6. quæstio. 1. ibi: *Deus aliquando permittit malos in bonorum obtrectationem & obiurgationem prorumpere, vt si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vitu perantium suffocetur.*

[g] Ad Corinth. 2. transumptiue in capit. inter verba, 11. quæstion. 3. *Gloria mea hæc est, testimonium conscientiæ meæ: quod si non omnes laudant, & conscientia nos liberos esse demonstrat: vnde illud. Conscia mens recti fama mendacia rides.* Ripa in cap. 1. numer. 89. de iudic.

[h] Lib. 29. commentariorum, cap. 3. vbi, *Quod triumoporiet magistratum reminisci*, scilicet, *Quod hominibus præsidet, quod secundum leges præsidet, & quod non semper præsidet.*

DEL VALOR QVE HA de mostrar el Corregidor en la persecucion de los Capitulantes.

7 VIENDOSE el Corregidor (acabada la contienda de la pesquisa secreta) metido en otro combate de Capitulantes, tenga paciencia y esfuerço, porque es discrecion mandar muy bien el Gouernador, quãdo preside en el Oficio, y obedecer modestamente, quando está sujeto en la Residencia del: y aun quando mandare, es bien que se acuerde (segun dize Rafael Volaterrano [h]) que no passara mucho que aya de obedecer, y pues fue animoso para saber mandar, no sea couarde para saber sufrir, porque ay animos fuertes en la aparencia, y despues acossados de la persecucion desamparan el campo del sufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de mostrar mas pecho, valor y magnanimidad, quãto mas perseguido fuere, porq̃ como las estrellas lucẽ de no-

a Nam virtus in infirmitate perficitur. 2. Corinth. 12.

b Non itaque eal catur ab hominibus qui patitur persecucionem, sed qui persecutionem timendo infatuatur. D. Auguſt. libr. 1. de ſermo. Domini in monte, capi. 10. com. 4.

c Cicero in officijs, *Omnino fortis animus duabus in rebus maximè cernitur, altera, quæ in externarum deſpicientia ponitur, altera, ne ſe perturbationibus animi duci patiatur.* Ripa de peſte, titul. de remedijs, preſeruat. nu. 154. *Lugere, deplorare, lamentari, miſerrimi hominis eſt & puſillanimi: exultare autem, & in aduerſis ſe ipſum elenare, conſtantis eſt, & magnanimi*, cap. vbicunque 13. quæſt. 2. idem Cicer. lib. 5. epiſtol. ad Meliſinum, ait: *Vt enim ſecundam moderate tulimus, ſic non ſolum aduerſam, ſed funditus euerſam fortunam fortiter ferre debemus, vt hoc ſaltem in maximis malis boni conſequamur.* Idem Cicer. 2. de oratore, *Magnaque* de noche, y no pareceen de dia, aſsi la virtud, que muchas vezes en la proſperidad no parece, en la aduerſidad ſe mueſtra, a pues aquel es propiamente deſuentura do, que no puede ſufrir la deſuentura b y el buen ciru jano en las peligroſas heridas mueſtra ſu experiencia, y el auentajado medico ſu ciencia en las grandes enfermedades, y en las dudoſas batallas ſu esfuerço el prudente y animoſo Capitan, y en las brauas tormentas ſu prudencia y diligencia el excelente Piloto, y aſsi en las calunioſas y reñidas Reſidencias ha de moſtrar ſu animo, talento y diſcrecion el valeroſo Corregidor para deſembaraçarſe dellas, y aſpirar a ſu mayor acrecentamiento: porque quando Dios cõſerua entre muchos peligros a vn hombre, es para darle deſpues alguna muy gran coſa. Ciceron y Franciſco de Ripa dizen, c que el rendirſe a la triſteza, es de hombres puſilanimes y mezquinos, y por el contrario alegrarſe en las aduerſidades, y alentarſe, es de animos conſtantes y magnanimos.

8 Vno de los intentos principales que en las Reſidencias tienen los conjurados, es con muchas demandas, querellas, deſagradecimientos, deſlealtades, deſacatos, y malos miramientos de obra y de palabra, afligir, melancolizar, iritar y prouocar al Corregidor, para que reciba peſadumbre, y ſe deſcomponga y deſautorize: y eſtas ocaſiones nunca las dan ni repreſẽtan los principales de la cõſpiracion, con quien el Corregidor pueda tantearſe, y hazer fuerte, ſino hõbrezillos viles y deſuergonçados (que aſsi los llama el Obiſpo Simancas d) q̃ no pueden perder, y auenturan a q̃ con vn boſeton, o cuchillada les den de comer; y aſsi el Corregidor cauto y preuenido en eſto no mueſtre peſar, ni en el roſtro y acciones el menor mudamiento de que haze caſo de ſus querellas, inſtãcias y bullicios, ſino con magnanimidad y alegre ſemblante, de tal manera aſsiſta a ſus defenſas, q̃ ni con deſprecio los obligue a mas, ni cõ mueſtra de miedo mas losanime, no haziendo caudal de que no le quiten todos la gorra como antes, ni mire en ello, ni en otras ocaſiones de diſguſto, que aunque ſea verdad ſegũ Ariſtoteles, e que todos los hombres ſe enſañan contra aquellos que ſon obligados de hazerles honra, y no ſe la hazen, porque en eſto parece que los deſprecian. Imite el Corregidor, como dize Seneca, f la nobleza y magnanimidad del Leon, o de otra gran fiera, q̃ los ladridos de los gozques, y los acometimientos de otros animalejos vee, oye y conſũde, con ſolo ſu graue ſeuero y torzido aſpecto; y no como el raton, o la hormiga, que ſi los tocan, bueluen luego la boca para defenderſe: porque es de puſilanimes penſar y moſtrar que facilmente pueden ſer ofendidos: y como dize el Profeta Dauid, g regozijarſe han los enemigos, ſi veen alterado al que perſiguen.

laus & admirabili videri ſoles, tuliſſe caſum ſapiẽter aduerſos, non fractum eſſe fortuna, retinuiſſe in rebus aſperis dignitatem. Alia tradit in propoſito Redin. de maieſ. prin. verb. *In aduerſi firmum*, nume. 1. & ſeqq.

d Libr. 7. de republica ca. 24. num. 5.

e In 2. de rhetorica, *Nam inſta ira naſcitur ex opinione contemptus.*

f *Ille magnus & nobilis eſt, qui more magnæ ferę latratui minutorũ canũ ſuccens obandit, nõ vt mures ac formicę, ad quas ſi manum admoueat, ora conuertunt; puſilla ſe ladi putant, ſi tangantur.*

g Pſalm. 12. *Qui tribulant me, exultabunt, ſi motus fuero.*

9 Auiſe y encargue el Corregidor a ſus Oficiales amenudo, q̃ tengan en la Reſidencia orejas de mercader, y que hagan ſu negocio, y aſsiſtan a ſus defenſas, para dexar preſto la tierra, y tantas ocaſiones de pendencias y peligros, y no

sean espadachines, ni hagan de vn pleyto dos, porque para vengar por este camino las pesadumbres que dã los emulos a los Residenciados, seria menester vna espada muy larga. El bien, o el mal de todo esto nace tambien de la buena, o mala intencion, y del poco, o mucho valor del Iuez de Residencia, porque si a este le falta, poco aprouecha que le tengan los que la dan.

DEL ORIGEN y causa de Capitular en las Residencias.

10 ESTA manera de residenciar a los Corregidores y a sus Oficiales, querellandose dellos por accion popular, y poniẽdoles Capitulos, aunque por Derecho de los Emperadores[a] està permitida, no esta ordenada, ni escrita en los Capitulos de los Corregidores, y leyes de Residencia destos Reynos, sino tan solamente lo tocante a la pesquisa secreta: y a las querellas y demandas de particulares interessados, y no ha quarenta años que se vsan estos Capitulos, ni yo hallo q̃ se haga mencion dellos, si no muy a caso en vna ley,[b] dirigida a los del Consejo, hecho a otro proposito por el Rey nuestro señor, año de 1554. gouernando estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y assi con sola la pesquisa secreta, y las cuẽtas, solian ser las Residẽcias muy breues quando se tomauan, y quando en el Consejo se vehian: pero la malicia de los Residenciados, procurando encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de la Iusticia desseando vengança, y de algunos Iuezes de Residencia, inclinandose a fauorecerlos en ella, ha dado causa para introduzirse este nueuo genero de Residencia publica: y a la verdad como el Oficio del Corregidor requiere tanta perfecion, y de sus defetos y culpas se recrecen tantos daños en la Republica, conuiene, como dixo Ciceroo,[c] que aya en ella muchos acusadores, para que por todas vias estè la puerta abierta para saber como en sus Oficios hã procedido el Corregidor y sus ministros, y que los Capitulantes sean (como dezia Tiberio Cesar de los delatores) guardas y custodios de las leyes,[d] y siruan de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el que le sindica con su dissimulacion, vuieren encubierto, pues importa a la Republica, como dize el Iurisconsulto,[e] que los pecados de los malhechores se sepan y se castiguen, y aun a los mismos ministros de Iusticia conuiene que los aya, porque el saber que podra auer Capitulantes contra ellos, y el tener enemigos coronistas de sus vidas, y que les miren a las manos, para sacar a plaça sus culpas, los haze biuir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente los Romanos, segun refiere y encarece Plutarco,[f] incitauan a los mancebos, para que acusassen a los que auian dado mala cuẽta de sus cargos, siguiẽdolos como alanos a los lobos y animales saluages: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas mal hechas, sino que por vna cierta emulacion cada vno procuraua hazerlo bien, y tratar con mas cuydado a todos, pues se podia esperar y temer su inuidia y acusacion: y de la misma manera los que acusauan a otros, eran tan escudriñados en sus vidas y gouierno, que se vian necessitados de biuir limpiamente, para que no pudiessen ser repelidos por caluniosos, ni por criminosos acusadores.[g]

SOBRE QVE CASOS se deuen admitir Capitulos.

11 PARA euitar el mucho volumen de las Residencias, y las impertinencias de tantos Capitulos friuolos que se ponen en ellas, de que los ministros de Iusticia no deuen ser sindicados (como en el capi-

a Tex. & glos. in l. iubemus, C. ad leg. Iul. repet. & l. 2. ibi: *A quocunque pulsatus*, C. vbi de ratiocin. agi oportet.

b L. 41. titul. 4. lib. 2. recop.

c Pro Roscio Amerino. *Reipublice interest plures esse accusatores, vt metu cohibeatur audatia.*

d Dio. Cassius lib. 37. histor. Roman.

e In l. eum qui nocentem, ff. de iniurijs, *Peccata enim nocentium nota esse oportere, & expedire*, l. ita vulneratus, ff. ad legem Aquilia. ibi: *Cum neque impunita maleficia esse oporteat.*

f In Lucullo.

g Facit illud Cassiodori libr. 6. *Falsus enim dolor esse non creditur, vbi tanti laboris tædia subeuntur, & ideo maiori cura tractandi sunt, vnde inuidia plus timetur*, & illud, omni labe carere debet, qui in alium dicere paratus est.

capitulo paſſado diximos) y la tardança en el deſpacho dellas, es de conſiderar, ſi conuendria que no ſe admitieſſen capitulos ſino de delitos publicos, en que la pena ſe aplica al Fiſco, y en que qualquiera del pueblo es legitimo acuſador; [a] o de aquellas coſas en que vno profi- 12 gue ſu injuria, como diremos en el capitulo ſiguiente, y no de otros caſos y delitos, en que la pena es arbitraria, pues no ſe llamã publicos, [b] ni de aquellos en que las partes intereſſadas no piden, ni quieren que ſe ſepan por ſu honra, o por otros reſpetos juſtos, y no es bien que vn particular, a peſar de las partes, los publique y propõga en juyzio por ſus paſsiones como eſcriuen Maranta, Pedro Gregorio, y otros, [c] que ſe pratica de eſtilo de la gran Curia de Napoles, y en el Reyno de Francia, no admitirſe perſonas particulares a acuſar por la vindicta publica: y porque aſsi como conuiene a la Republica, [d] que los delitos no queden ſin caſtigo, conuiene tambien que no todas las culpas ſe acuſen y apuren. [e] Pero aunque es verdad q̃ por eſte camino ſe euitarian los dichos inconuinientes, ay otros defetos y exceſſos, en Iuezes, los quales, puesto caſo que no ſon delitos publicos dignos de caſtigo, ſon culpas è indecencias tocantes a coſtũbres dignas de remedio, como ſeria ſi el Corregidor fueſſe iracundo y ſoberuio en ſus palabras, o deſtemplado en ſu comer y beuer, o ſi fueſſe jugador, o deſautorizado, y de mal exemplo en el Oficio, o fueſſe por otras cauſas culpable è inmerito de la dignidad y Magiſtrado, porque ſi eſto no ſe ſupieſſe, quedarian engañados el Rey en proueerle, y la Republica en ſufrirle, y aſsi deuen los Corregidores y ſus Oficiales ſer ſindicados, no ſolo de los caſos, cuyas penas ſe han de aplicar al Fiſco, pero de otras qualeſquier culpas indiſtintamente. [f] Pero eſto ha de ſer poniendo y prouando ca ſos particulares y eſpecificos, y no vaga y generica mente, ſegun Menchaca, y lo diximos en el capitulo paſſado. 8

Y aunque los Capitulos ſean puestos por perſona intereſſada, y en cuyo perjuyzio ſe cometierõ las culpas, ſi ſon tales, q̃ puestos por otro del pueblo, ſe admitierã por Capitulos, ſe hã de ver y regular por tales, y con mas razõ, pues ſe juſtifican por la acion popular, y por la particular de injuria, o por otras q̃ competẽ, ſegun fueren los delitos, como ſõ las querellas meramente criminales de q̃ tratamos en el capitulo ſiguiente: porq̃ la inteneion del conſejo es ſaber los exceſſos del Corregidor y de ſus Oficiales, para caſtigarlos, y conocer ſus talentos; aunque en eſto he viſto proueerſe en el Conſejo diferentemente, juzgando las diehas querellas, vnas vezes por Capitulos, y otras por demandas publicas.

13 Tãbien es de ver, ſi de los delitos en q̃ ſe requiere aprehenſion, o en q̃ eſta preſcripta la accion ſe puedẽ poner Capitulos al Corregidor, o a ſus Oficiales en Reſidencia. Quãto a lo primero de la aprehenſion es el exemplo, ſi el Iuez, o ſu muger, durante el Oficio vnieſſen traydo veſtidos prohibidos por las prematicas. En lo qual los culpados deuen ſer aprehendidos para poder ſer condenados, y no baſtaria verſelos traer, y q̃ por informaciõ cõſtaſſe auer rray do los tales veſtidos: [h] como en lo tocãte a las armas lo di-

a Gloſ. in l. iubemus, C. ad leg. Iul. repetun. & in l. 2. ibi: *A quo cunque pulſatus*, C. vbi de ratiocin. agi oportet, Amedeus de ſyndica. fol. 69. num. 255. Auil. in cap. 3. ſyndicat. gloſ. *Quexas*, in fin. & tradit Didac. Perez in l. 11. tit. 3. lib. 4. ordin. col. 1402. verſicul. *que lo pueda*.

b Bal. in c. 1. §. in iuria, nu. 4. de pace iuramen. firm. in feud.

c Maran. in ſpeculo aduocato. 4. part. q. 1. nu. 48. & 49. Iul. Clar. in practi. §. fin. queſt. 3. nu. 6. & Segura in director. iudic. 2. part. cap. 3. fol. 100. nu. 11. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 32. cap. 7. num. 7.

d Capit. vt fame de ſenten. ex commun. & l. ita vulneratus ff. ad leg. Aquiliam.

e Dixi ſupra lib. 2. cap. 3. num. 20. & 21.

f Gloſſ. verbo, *Ex non ſcripto*, in authent. vt iudices ſine quoq; ſuffrag. §. neceſsitatem Angel. de ſyndicat. fol. 6. nume. 1. Didacus Perez in l. 6. col. 625. verſic. *Notan*, titul. 16. libr. 2. ordin.

g Menchac. libr. 2. controuerſ. frequent. capi. 32. num. 10. & ſeq. fol. 115.

h L. ſi Barſatoram, C. de fideiuſſor. Bal. in l. item lapilli, colum. fi. in fin. ff. de rerum diuiſione, vbi dicit notandũ, quem refert & ſequitur Angel. de malefieijs in parte, *Dictus Andreas armatus*, nu. 9. & ibi additio. Auguſtin. Ari min. parte, *Quod fama publica precedente*, queſt. 13. ſub numer. 7. vbi dicit quod iſta eſt com-

munis opin. & Carrerius in pract. crimin. fol. 37. nu. 22. & sequen. post DD. in l. 3. §. inde Neratius, ff. de acquiren. possess. post Angelum in authen. de sanctis epis. §. reuerendissimus, & est verior opinio extraditis per Anton. Gome. in l. 45. Taur. num. 49. & 50. Mexia de pane conclusi. 1. nu. 35. fol. 17.

a Supra lib. 1. ca. 13. num. 108.

b L. 5. & seq. titul. 19. libr. 6. recop.

c L. 135. styli. l. 2. tit. 7. part. 3. & l. 11. titul. 1. par. 7. l. 2. ff. de in ius vocand. l. qui accusari ff. de actusatio. l. pars literarũ, ff. de iudic. Bartol. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prętori, numer. 9. ff. de noui oper. nunciat. Alberic. in l. senatus. nu. 8. vsque in fin. leatur. ff. de offic. præsid. late Aniles in cap. 9. prætor. glo. *Los castigue.*

d L. 13. titul. 8. libr. 7. & l. 20. titul. 7. libr. 8. recop.

e In dict. §. si quis ipsi prætori, & ibi Bartol. numer. 5. & Alexand. & lo diximos en otro lugar. 4 Y otro exemplo es, si el Corregidor vuiesse andado en coche con mulas, o dos cauallos, o en macho, o en cauallo con gualdrapa, contra lo dispuesto por las lèyes: b en los quales casos parece q̃ por no auer sido aprehendido, como dicho es, no podra ser condenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porque al Iuez durante el Oficio nadie se atreue a denunciarle, ni puede ser demandado.

14 En quanto a lo segundo, quando la accion para pedir al Corregidor, o ministro, está prescrita, es el exẽplo, si el Iuez durante el Oficio jugò, caçò, o pescò eõtra lo dispuesto por las leyes, d q̃ en lo del juego, passados dos meses, y en la caça y pesca, passados tres, mandan q̃ no se pueda proceder: y assi parece que siendo passado el tal tiempo, quando se le pone el Capitulo, no deue ser admitida la acusacion, ni por ella condenado el ministro. Y esto se podria comprouar por vna decision del Iurisconsulto Vlpiano, e por la qual dize, que si el Iuez, o qualquier que exerça Iurisdicion de mero y misto imperio, hiziere algun edificio, que ya que por el justo miedo, y por no poder ser conuenido durante el Oficio, no se le haga denũciacion de obra nueua, pero que alomenos es necessario protestar ante el, o ante testigos, que por el dicho miedo y vso de Iurisdicion dexa de hazerla: y con esto, si despues dexado el Oficio se haze la denunciacion de obra nueua, sera compelido el Iuez a derribarla, y por el consiguiente no auiendo hecho la dicha protesta, no podra ser compelido.

15 Pero sin embargo de lo dicho, aunq̃ no aya auido aprehensiõ, y estè passado el tiempo estatuydo para deduzir la accion, si constare auer delinquido el Corregidor, o sus Oficiales, podrao ser Capitulados, y condenados por ello en Residencia, porque por la misma razon que el Iuez no puede ser aprehendido, ni tomado con los vestidos, coche, o gualdrapa contra la prematica, porq̃ el inferior y subdito, no tiene poder contra el superior, ni durante el Oficio puede ser demandado, por essa misma razon la parte interessada no perdio el derecho que le pertenecia, ni le corrio ni prescribio el tiempo para la accion, pues al impedido de poder demãdar, no se le passa el tiempo ni la fazõ, f aunq̃ el impedimẽto fuesse por su culpa. g

16 Y no obsta no auerse hecho la dicha protestaciõ durante el Oficio, porq̃ aquello procederia en los casos en q̃ vuiesse dueño particular de la causa, y parte cierta interessada, y no en aquellos en que cada vno del pueblo es parte legitima para acusar, como lo es para Capitular al juez por la vindicta publica, que toca vniuersalmente a todos, y assi la culpa, o negligẽcia de no auer protestado contra el tal Iuez, no se puede imputar a ninguno, h por lo qual el

alij dicunt esse notabilem.

f L. 1. versic. fin. C. de annali exceptio. ibi: *Quis enim incusare eos poterit, si hoc non fecerunt, quos etsi maluerint, minimè adimplere lege obuiante valeant,* l. fin. §. donec, C. de iure delibe. & ibi Bald. l. 2. §. penult. ff. de iudic. Iaf. in l. cum filius, 49. §. in hac. num. 5. circa l. cum ei, ff. de verb. obligat. & in §. rursus, num. 57. in fin. cum seq. institu. de action. Menchac. lib. 2. controuers. illust. cap. 60. num. 4. & 5. fol. 26. cum num. sequent. Pinel. in authen. nisi tricennale nume. 42. cum sequẽ. C. de bonis mater. Didacus Perez in rubr. tit. 1. libr. 3. ordin. col. 739. post medium Tiraquel. de præscrip. §. 1. glo. 7. pag. 91.

g Iaf. in dict. §. rursus, nu. 24. & 26. vbi allegat. ca. quia diuersitatem, de concessio. præbend. & dicit perpetuò mentiri tenendum.

h §. Vniuersitatis, institut. de rerum diuisi.

a In cap. 1. de accusatio.
b Cap. 8. *Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapidem mittat*, ca. qui sine, & cap. postulatus, 3. quæst. 7. quia criminosus prohibẽtur accusare, Petrus Grego. de syntagma. iur. 3. par. libr. 32. cap. 5. num. 4.
c Cap. 6. & c. qui crim. 6. q. 1.
d 1. Confessio. *Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienam, desidiosum ad corrigendam propriam.*
e 3. Tuscula.
f L. 4. titul. 20. libr. 4. fori, & l. 2. & 3. titu. 1. pare. 1. glos. in ca. 1. de accusatio. l. qui accusare, ff. eodem Bald. in rubr. & in l. 1. & per totum, C. qui accusar. non possunt, Specula. titu. de accusationib.
g Bald. in rubr. & in l. 1. C. qui accusar. non possunt, Amede. quem bis transfere, & sequitur Aviles de syndica. cap. 3. glos. *Quexas*, numer. 2. Didacus Perez in l. 6. colum. 6 a 5. versic. *Notandum est*, titu. 10. lib. 2. ordin.
h Lib. 6. politi. cap. 5. *Non enim* el Iuez puede y deue ser acusado y punido mas grauemente, assi por auer sido transgressor de las leyes, como por el mal exemplo que causò por ello: y esto se pratica en vnos y otros tribunales.

QVE PERSONAS no pueden ser Capitulantes.

17 EL Oficio de Capitular a los Corregidores es tan vil, que raras vezes le hazẽ las personas principales ofendidas dellos, sino hombres de baxa suerte, que ellos buscan, y alquilan para ello, los mas desuergonçados, rixosos, atreuidos y ocasionados para descomponer a los que Capitulan, y assi importa mucho examinar quien es el Capitulante, porque segun el Papa Felix, [a] si no fuere legitimo el acusador, no se fatigue el acusado, como quiera que aunque los delitos deuen ser castigados, no pueden ser de todos acusados, porque acaeceria muchas vezes por odio particular y cõ calumnia ser los inocentes fassamente molestados, y otras vezes los verdaderos reos, por colusion y engaño del acusador, absueltos: y tambien acaeceria, que vn hombre malo y criminoso acusasse a otro tal, cõtra lo que se escriue por san Iuã, [b] que dixo Christo nuestro Señor acusando los Fariseos a la muger adultera. *El que de vosotros se halla sin pecado, tirele el primero la piedra:* y cõtra lo de san Lucas, [c] *Tu que traes la viga en el ojo propio, no puedes sacar la paja del ageno:* y lo que dixo san Agustin: [d] *Curiosa gente para conocer vidas agenas, y perezosa para corregir las propias.* Y Ciceron dixo. [e] *Propia cosa es de necios apuntar los vicios de otros, y olvidarse de los suyos:* y assi la persona del Capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juyzio, como la del acusador, porque todos aquellos a quien es prohibido acusar, [f] lo es tambien poder Capitular, y estan sujetos a las mismas tachas y excepciones. [g] Aristoteles dize, [h] que en Atenas no se permitia que los populares acusassen, sino los nobles, porque assi los estados de la Republica estuuiessen mas benevolos, y no tuuiessen por enemigos a los Gouernadores.

18 Las personas q̃ no deuen ser admitidos por Capitulãtes, son la muger, el menor de veynte y cinco años, sin su curador, [i] el juez, el infame, [k] el testigo falso, el que recibio dineros por acusar, o por apartarse de la acusacion, el que huuiere propuesto y no acabado dos acusaciones: el pobre que no tenga cincuenta Castellanos de hazienda, [l] el complice en el delito, el esclauo, el aborrado, el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, [m] porque los que con mal zelo se mueuen, son repelidos de denunciar. [n] Esto se entiende, no siendo los delitos de traycion, heregia, Sodomia, falsamoneda, simonia, blasfemia, y otros exetados

(inquit) *populares in iudicili vocare consueuerunt, sed nobiles. Oportet autẽ ergo statũ reip. quãtum fieri potest omnes reddere benevolos; quod si id fieri nequeat, saltim conari ne hostes existiment eos qui gubernant.*
i Angel. in l. a. n. 3. C. vbi de ratioci. agi oport.
K Ca. cum in tua, de sponsalib. l. qui accusare bibi; *Alij propter delictum proprium, vt infames*, ff. de accusa. Leriminis accusationem, ibi: *Si tibi existimatio integra est*, C. qui accus nõ poss. Platea in l. a. post. med. C. de dignita. lib. 12. tradit latissime Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 3. cap. 17. per totum.
l Couarr. de numisma cap. 6. num. 4. & 5. illatione 9. in fin. pag. 1054.
m Glos. in cap. 1. 3. q. 5. Clar. in pract. quæst. 14. num. 17. vbi dicit communẽ.
n L. iustissimos C. de offic. rector. prouinc. ca. cum I. & A. de re iudic.

a Dixi in c. præced. nu. 75. vide latè Mascar. de probation. conclusio. 462. num. 6. & 7. 1. tom. pag. 302.

b Dict. l. 4. & DD. supra elta ti. & Conrad. in templo ind. in tractat. de duello, fol. 42. concl. 74. nu. 5.

c In l. deferre, 18. & in l. 2. §. pen. & in l. edicto, 13. ff. de iure fisc. eú alijs traditis à glo. ibi.

d Sup. lib. 2. c. 18. nu. 143. & 241.

e L. vnic. C. vt omnes iud. tam ciuil. quam crimin. ibi: *Omnibus pateat*, & l. iubemus, C. de of fi. rector. prouin. Amedeus de syndica. fol. 69. numer. 215. versi. *Si agatur*, Auiles in esp. 1. prœto. verbo, *Ni consentiran*, nu. 18. Paz. in pract. 1. tõ. 8. p. cap. vnic. num. 15. fol. 231.

f Angel. in authen. de nup. §. si vero altera, Aretin. in tractat. malefic. verb. *Nec non ad querelam*, colũ. 11. Bald. in rubric. C. qui accusare nõ poss. & in l. is qui reus, & ibi glo. Bald. & Imol. ff. de publi. iud. Alexand. in l. 2. §. fina. ff. de noui oper. nũt.

en Derecho. Y assi Iulia ramera Romana fue admitida a acusar a Catulina de la conjuracion contra la Republica: aunque segun otros autores, a solamente fue delatora secreta. Pero seran admitidas las tales personas querellando por sus propias injurias, o por las de sus deudos hasta el quarto grado, o de sus suegros, yernos, entenados, o padrastros, como se declara por las leyes destos Reynos, y por los Doctores: b y las personas que no pueden ser delatores, expressan y numeran los Iurisconsultos Marciano, Calistrato y Paulo. c

19 Algunas vezes he visto, que en las Residencias, Capitulan clerigos a los Residenciados, y siguiendo su interesse particular, y debaxo de protestacion, que no se proceda a efusion de sangre, ni a otra pena corporal, o si Capitulassen como vno del pueblo, es de ver si deuen ser admitidos, y si fuessen conuencidos de calumnia, si seran presos y condenados por ella, y ante quien. Y digo que deue el Iuez admitirlos, y obligarles por autos a que den fianças de lo juzgado y sentenciado, y que pueden ser condenados por calumniosos en penas pecuniarias, y tomarles por ellas sus bienes temporales, y si tambien mereciessen destierro, o otra pena, es forçoso ocurrir a su Iuez Eclesiastico, segun a otro proposito atras dixi-

mos. d

SI PVEDE SER Capitulante el que no es vezino del pueblo.

20 POR ser los Capitulos que se ponen a los Corregidores y a sus Oficiales, de la naturaleza de los delitos publicos, y que segũ el estilo comun, se intentan por accion popular, por lo que toca a la vindicta publica, y se ponen por vno del pueblo, es de saber, si podra el forastero, no vezino del, ponerlos, y acusar en ellos. e Y aunque este articulo, por la variedad de opiniones podria parecer dudoso, porque muchos Doctores tuuieron que el forastero, f no puede acusar en los delitos publicos, por q̃ no es vno del pueblo: la resolucio destos es, q̃ por ser como son las culpas de los ministros de justicia cõtra derecho comun, y leyes generales (y no contra estatutos, y ordenanças municipales, que particularmente conciernẽ y miran al bien de los pueblos, que en estos no puedẽ acusar) y por ser tambien sobre materia de costumbres, podra ser Capitulante dellas qualquier forastero, segun resolucion y concordia de Baldo, y de Mariano Socino, y nueuamẽte de Tiberio Deciano, g como lo puede ser qualquier otro, a quien no le estè prohibido, h porque segun Iustiniano i y Acursio, k el que Capitula a los malos Iuezes, haze bien a la Repu-

blica,

g L. 1. §. parui refert, ff. de Carbo. edict. ibi: *Parui enim referi, qui ei controuersiã faciat*, glos. in l. 2. §. penul. verbo, *A floris*, ff. ne quid in loco publ. authent. de nuptijs, §. si vero altera, ibi: *Omnis volens addeat, & accuset factũ, tanquam cõtra legem præsumptũ.* l. inbemus, C. ad leg. Iul. rep. l. 2. C. vbi de ratioein. agi oport. ibi. *A quocunque pulsatus*, Bal. in rub. nu. 13. C. qui accus. non poss. Ioan. Imol. in l. is qui reus, nume. 26. ff. de accusa. Felin. in ca. dilecti, col. 3. nu. 2. in fi. de maior. & obedien. Maria. Soc in. in ca. cũ. P. Manconela, nu. 53. de accus. Deci. in 1. to. crim. lib. 3. ca. 23. per totum.

h L. qui accusare, ff. de accusar. ca. prohibẽtur, 2. q. 1. l. 8. titu. 20. libr. 4. fori. & l. 2. tit. 1. p. 7. Bald. in d. rubr. n. 13. C. de his qui accusa. non poss. & in dict. l. is qui reus, nu. 26. ff. de accusa. Montal. in d. l. 1 tit. 20. lib. 4. fori.

i In d. l. iubem.

k In glos. fin. ibi.

a L. cũ non iusto contradictore, ff. de collusio. de teg. l. si spon sus. 5. §. si vxor in primo vers. *Si modo*, ff. de donatio. inter virum & vxor. Feli. in ca. sicut olim vers. *Quid autem si offensus*, de accusatio.

b L. qui prior, ff. de iud. & regul. qui prior, de regul. iur. in 6. l. 6. tit. 10. par. 3. notatur in l. si seruus pluriũ, ff. de legat. 1.

c L. si plures, ff. de popul. actio. l. si plures, ff. de accusatio glos. in o. si duo. §. fi. glo. penult. de procurator. in 6. Bar. in l. Iulia, §. si simul, ff. de adulter.

d Bar. in l. si maritus, in 1. §. fi autẽ extraneus ff. de adulter.

e Ca. audiuimus, & ibi glos. de collusio. de teg. & l. fi. C. de litigiosis.

f Authori cogni. ta tegna nocet. Alciat. emblẽ. 12. pag. 61. & in emble. 172. titul. iusta vltio. pagin. 477. vbi Fran. Sãct. ibi. *O risu res digna, alijs qui fata parabat.*

Ipse perit, propijs, succumbitque dolis. & dixi sup. li. 2. cap. 11. nu. 66. & ca. 21. numer. 250.

blica, y diziendo en su acusacion verdad; alcãçara por ello vitoria y gloria.

DEL CAPITVlante fingido y supuesto, y Capitulando muchos qual se ha de preferir.

ALGVNOS, temiendose que los enemigos declarados, o secretos, le han de poner Capitulos en Residencia, se aprouechan de vna colusiõ y cautela, que es hazerse poner aquellos mismos Capitulos por vn amigo, el qual preuenga el juyzio, y queden excluſos de Capitular los maleuolos, y el que los pone, no haga suficiente prouança, y se dexe vencer debaxo de concierto, y assi quede frustrado el intento de los aduersarios, [a] y el Residenciado salga triunfador dellos, y entonces el Iuez de Residencia deue ser cauto y circunspecto, para que no le engañen, y distinga tres casos. El primero, quando concurren a Capitular muchas personas sobre vnas mismas culpas: y no auiendo sospecha de que son Capitulãtes supuestos, deue el Iuez admitir al que primero presentò la querella en juyzio: el qual por el tiempo preuino la acciõ. [b] El segundo es, quando llegan a Capitular a vn tiempo, o en diuersas personas de diferentes calidades y consideraciones: y en este caso deue eligir el Iuez al mas idoneo, [c] aunque sea posterior. Y el tercero caso es, quando viene a Capitular solo el que ha hecho colusion y concierto con el Residenciado, y entonces deue el Iuez interrogarle, si entiende proseguir y prouar los Capitulos, y si dixere que si, admitirle, y constando de lo contrario, repelerle, y aueriguarlos el de su oficio lo mejor que pudiere, [d] y castigar al Capitulante, porq̃ no prouò, y porque coludio, [e] no dexãdo sin pena al autor del engaño y colusion. [f]

Otras vezes acaece, que por causar cõfusion al Residenciado, e infamia, con gran sonido y numero de Capitulos, ponẽ vnas mismas culpas diuersos Capitulantes, y aunque todos deuan ser admitidos respetò de otros excessos y culpas que tambien acusan, demas de las que tienen concernencia, y son de vna identidad, deue el Iuez examinar en su casa los Capitulos que son vnos mismos, y simbolizan entre si, y se repiten y multiplican, y testarlos, eligiendo y dexando solamente los de la primera, o mas legitima querella, segũ la dotrina de Bartulo: y ley de Partida, & para que aquellos se sigan, y prouello por auto, significando la razon dello, para que conste al Consejo, quando se determinen: porque muchas vezes acaece ponerse duzientos Capitulos por quatro o seys Capitulantes, y auerse de resumir en cincuenta: y esta multiplicidad tambien ocupa y enfraſca a los testigos que han de dezir, y al Iuez al sentẽciar, demas que por vna misma cosa ninguno deue ser acusado ni molestado en diuersos juyzios: [g] y si los Capitulãtes excluſos por la dicha causa se querellare en Cõsejo dello, entonces el Iuez por carta suya, y con testimonio del escriuano, ỹ forme de la justificacion y motiuos de su auto.

g L. 2. & 13. tit. 1. par. 7. Bart. & alij in l. si plures, ff. de accusatio. & in l. 3. §. si plures, ff. de sepulchro violat. Tallada. de visitatione carcer. c. 13. pag. 188. glos. B.

h L. Senatus, ff. de accusatio. ea at si clerici, §. de adulterijs, de iud. c. de his criminibus, de accusatiõ. l. 12. tit. 1. & l. 21. in medio titul. 9. p. 7. Bolsius in practic. titu. de sententijs, nu. 64. 76. & 79. p. 556. Anton Gomez 3. tõ. c. 1. n. 22. & 38. Menchac. lib. 3. vsufteq. ca. 63. nu. 25. & 26. Clarus in pract. §. fin. quæstio. 57. num. 1.

Si por

y toda disposicion y acto se entiende de la primera vez, [a] digo que tampoco los admitiera ora: porque aunque a la Republica conuenga el esclarecimiento de las culpas, entiendese por la orden y forma, y en el termino estatuydo por el Derecho, passado el qual, queda prescripta la acciõ, y el Oficio de la Iusticia para el castigo dellas: [b] y en esta duda se deue hazer vna distincion. O el auer dado la hora, es fauorable al reo, el qual en duda ha de ser fauorecido, como es para no demandarle, ni Capitularle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verificarse el cũplimiento del cõ auer dado la hora de vn relox, porq̃ para euitar la consequencia, basta dar instancia de vn acto: [c] y a este proposito haze vna ley del Reyno, [d] que dize assi: *Y si aquel querelloso no querello en aquel tercero dia de spues que vino a la villa, no le deuen oyr su querella, ni pesquirir sela, ni escriuir sela.* O es odioso el auer dado la hora como lo seria para cobrar la decima del executado, no contentando a la parte en las veynte y quatro horas, [e] o para quedar rematada la renta Real, o hecha la venta judicial aplaçada hasta tal hora, o para pagar la multa el que no viniere al Cabildo, o a la Audiẽcia a tal hora, ò para perder las armas el que fuere tomado cõ ellas a tal hora: en estos y otros casos, en que se sigue daño, o pena de auer passado el termino auria lugar prorrogarle de vn relox a otro.

a L. Boues §. hos sermones, & ibi Tiraq. ff. de verborũ significatione.

b L. querelã, C. de falsis, & dixi supr. c. præced. num. 174.

c §. Panonum, instituta de rerũ diuisione, & l. neque natales, C. de condictione in deb.

d L. 23. tit. 3. lib. 6. Recop. Bart. in l. licitatio, n. fi. versic. *Elapsis omnibus diebus*, ff. de publica. & vectiga. & in l. si tẽpora, C. de fide instrumentor. lib. 10.

e L. 21. & 22. tit. 21. lib. 4. recop.

f Li. 18. rerum gestarum, in princip. *Numerium*, inquit, *Narbonẽsis paulo ante Rectorem accusatum vt furem inusitato censorio rigore pro tribunali palã admissis volentibus audiebat, qui cum institutione defenderet obiecta, nec posset in quoquam confutari, Delphidius orator acerrimus vehementer eũ impugnãs documentorũ inopia percitus exclamauit: Ecquis, florentissime Cæsar, nocens esse poterit vsquã si negare sufficeret? Cui Iulianus Ecquis, ait, innocens esse poterit, si accusasse sufficiet.*

g Abb. in cap. fig-

DE LA PRESENTACION de los Capitulos, y decreto del Iuez.

ES tanta la passiõ de los Capitulantes, y de los instigadores dellos, q̃ no dexan camino de pesadũbre, y de infestar al Corregidor, o ministro que persiguen, que no le intentan, y lo primero es procurar que los Capitulos que presentan, se lean en el Auditorio y Audiencia publica, con alto y sonoro tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimiento, e hiperboles ordenado se publique, y para ello hazen instancias, y aun tal vez requerimientos al Iuez con insolencia: lo qual el que toma la residencia deue obiar, y que no le lean alli, como se leyeron contra Numerio Gouernador de Narbona: de lo qual Amiano Marcelino [f] reprehendio al Emperador Iuliano, porque lo consintio: y en estos casos deue el Iuez en presentandole los Capitulos mandar que se lleuen para prouer justicia, y lleuados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, o indecente, como suele serlo de ordinario, y en lo que lo fuere, siendo impertinente, haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deue el Iuez, tomando testimonio dello, testarlo y borrarlo: [g] y no siendo los Capitulos sobre culpas dignas de pena de muerte, o de perdimiento de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deuen ser remitidos al Consejo, como diximos en el Capitulo passado) en que conuenga examinar los testigos en juyzio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, [h] mande dar traslado a la parte, porque con lo que respondiere, se ha de recibir luego a prueua, y en el juyzio plenario se hazen de vna vez las prouanças con menos gastos, y dilacion, encuentro y pesadumbre de las partes en traer dos vezes a juyzio los testigos.

26

nificante; numer. 4. extra, qui matrimon. accusar. poss. potest enim iudex libellum ineptum dentibus lacerare, vt dixi supr. libr. 3. capit. 11. numer. 46.

h Azeued. in l. 13. gloss. 1. numer. 8. titul. 7. libr. 3. recopilation.

a L. sciendum ff. qui fatisda. cogan.

b Regula impos. sibilium, ff. de reg. iur.

c L. qui crimen, ibi, *Et fideiussor*, & l. si crimen, & ibi glo. versi. *Licet sit miles*, & Bald. C. de his qui accusar. nō poss. l. 9 a. sty li. Angel. de male ficijs, in Part. *Nec non ad querelam*, col. 2. Bonifac. in peregrina verbo, *Accusatio*, fol. 91. col. 1. glo. *Accusator*.

d L. 13. titul. 5. & l. 23. titu. 7. lib. 3. recop. dixi in ca. præcedent. num. 84.

e Montal. in reperto. leg. verbo, *Correctores*, fol. 31. col. 4. & Auiles in ca. 1. syndicat. glo. 1. num. 21.

f L. fi. C. de fructib. & lit. expen.

g Reg. non debet actori licere, de reg. iur.

h §. Furti, insti. de oblig. quæ ex delict. regul. plus cautionis, ff. de regul. iur.

i Dict. l. qui crimen, cum alijs supra citatis.

k De arbitrar. li. 2. casu 32 2. numer. 8.

l In l. 14. glo. pēt. in fi. tit. 1. p. 7.

m In practi. crimin. §. diligenter, nu. 205. iux

27 Y si en la querella de Capitulos vuiere algunos graues, que requieran sumaria informacion, y otros vuiere leues que no la requierā, como de ordinario se ponē mezeladamente, y el Capitulante tuuiere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el examen dellos aya de auer dilacion, puede el Iuez, porque no se difiera el despacho, mandar dar traslado a la parte de los menos graues Capitulos y al Capitulante que de informacion de los otros, porque si vuiessen de andar todos los Capitulos juntos, causarsehia al Residenciado mucho detenimiento, y assi puede correr lo vno y lo otro, y alcançarse y concurrir despues todo en el juyzio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede sobreseer el dar traslado vno, o dos dias, y en ellos tomar la informacion de los Capitulos graues, y despues dar de todo traslado a la parte.

SI HA DE DAR fianças el Capitulante.

28 A Este mismo tiempo, y antes de proueer cosa alguna, despues de presentados los Capitulos mande el Corregidor por auto notificar al Capitulante, sea cauallero, o sea açacan, que luego dè fianças legas, llanas, y abonadas, de que sino prouare aquellos Capitulos, pagará lo juzgado y sentenciado, sin que para darlas se escusen, el rico por abonado, [a] y el pobre por impossibilitado, [b] pues a ninguno dellos escusa el derecho de darlas: [c] y pues al Corregidor que da Residencia, ora sea abonado, o no lo sea, le obliga la ley [d] a que las dè, alomenos en las causas capitales, [e] tambien deue darlas el q̄ le injuria, llamandole a juyzio famoso, pues ha de auer̄ ygualdad entre los litigantes, [f] y no ha de ser licito al actor, lo q̄ no es permitido al reo: [g] y tambien porq̄ ay mas seguridad con la hazienda, que no cō la persona: [h] y aunque es verdad q̄ el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagaria en la persona lo que no tuuiesse en hazienda, esto se entiende, quando el pobre acusa su injuria, o la de los suyos, y quanto a pagar la pena: pero no quando se entrometiesse a ser censor del Corregidor y ministros de justicia, y acusador de los delitos publicos, que entonces aunque le açotassen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le vuiesse causado con su calumniosa acusacion, y por esso meritamente los Derechos le excluyeron della, para que dexe aquel su buen zelo, e intēcion (que el llama) a los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados a mirar y cuydar por el bien della, y que puedan resarcir y satisfazer los daños, sino prouaren sus querellas, sin que se permita admitir por Capitulantes a hombres viles y baxos, mecanicos, insolentes, y desuergonçados, con vna capa rota, o sin hazienda que perder, alquilados para estos oficios: y assi no dandose las dichas fianças, ninguno deue ser admitido a Capitular: [i] y esto se pratica vniuersalmente, y dello dize Menochio [k] que ay estatuto en Ferrara: aunque Gregorio Lopez parezca sentir lo contrario, [l] (quiza por no auer sido Corregidor.) Otros pratican admitir los Capitulos, y tener preso al Capitulante hasta que dè fianças de estar a derecho, o que estè preso hasta la difinitiua para ser castigado, sino prouare: y aun en el infame acusador dio Hipolito [m] esta dotrina por nueua y singular: pero Tiberio Deciano, [n] en el vn caso, y en el otro la impugna muy bien, diziendo, que con la dicha prision, y aunque se obliguen y subscriban

n In l. tō. crim. lib. 3. ca. 17. nu. 32. vers. *Limitatur nono*, & c. 22. ibid. nu. 22.

ta l. vlt. C. de accusati. & l. 2. C. de exhib. reis cap. si quis, 2. quæst. 8.

cribã a la pena del Taliõ,no deshazẽ ni cõpurgã la sospecha de calumnioſos acuſadores.

SI LOS CAPITVLOS Y Residencia deuen seguirse en nombre y a costa de los pueblos.

MVCHAS vezes los Regidores, y personas poderosas de los pueblos(que de ordinario son los que en Residencia siguen a los buenos Corregidores, porque les reprimierõ sus tiranias, como diximos arriba) dã orden,para hazer la Residencia con mas autoridad y fuerça,y a costa agena, y para concitar y leuantar el pueblo, y facilitar muchas cosas, con dezir que la ciudad las sigue,y acuerdan en el Ayuntamiento que se siga a boz y en nombre de Republica, y a costa de los propios della, y que para ello se nombren comiſsarios,y se paguen a losLetrados procuradores,y escriuanos, y ſolicitadores,y a los Capitulantes,y demandantes todas las costas y gastos que en ello se hizieren: y juſtificando este acuerdo con dezir,que la gente pobre,ſimple y miserable que esta agrauiada,no podra pedir ni alcançar su justicia, por no tener fuerças ni hazienda para ello,y q̃ pues los propios y bienes comunes son de todos los vezinos, y para defensa de los ricos y pobres, [a] y el amparo destos toca a las cabeças, [b] es justo que sean ayudados: y a este propoſito es lo que ſe lee del Emperador Baſilio, [c] que constituyò alimẽtos a los pobres que litigaſſen,porque por pobreza no dexaſſen de seguir su justicia: pero el Corregidor, o Iuez de Residẽcia experto y valeroſo no deue dar lugar a ello, ni admitir peticiõ por ciudad,fuera de los negocios y causas que en particular a ella le toquen:como seria ſi el Corregidor hizo algũ edificio, o otro gasto ſin orden ni juſtificacion, o eleccion de oficio contra los votos de la mayor parte del Regimiento,o ſi quebrantò algunas ordenanças de la ciudad,o en la haziẽda della ſe puſo mal cobro por ſu culpa, y aſsi en otros casos de interesſe,o autoridad peculiar de la dicha ciudad:y esto es de derecho,como lo fundò Paris dePuteo: [d] y aſsi lo he viſto en estos casos diuersas vezes prouey do por los Señores del Conſejo, denegãdo a las ciudades y cõsejos el seguir estas causas a costa dellos: y la razon es porque de ordinario losRegidores y otros poderoſos cõſpirados las siguen cõ paſsion,y por vẽtura por dar de comer a dos bellacos alborotadores,q̃ buſcan estas ocaſiones para ſolicitarlas y aprouecharſe con muchos ſalarios de los pueblos, aſsi en ellos,como en la Corte, y a rio buelto con mil robos y ſacaliñas q̃ hazen a los labradores, y a otros litigantes, ſocolor de ſu proteccion y ayuda: y tambien porque las demandas y querellas de Residencia no tocã a la Republica en vniuerſal,ſino a perſonas ſingulares en particular:ſin q̃ en este caſo quadre lo que dizẽ Paris de Puteo,y Palacios Rubios, [e] que el rico prouea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para estos casos esta prouey do que al pobre no ſe le lleuen costas ni derechos,y que ſe le den Letrado y procurador de pobres que le ayudẽ de balde,y caſo que no los aya aſalariados, no ſe les puede lleuar interesſe,como en otro lugar diximos, [f] y el Iuez esta obligado a deſpacharle breuemente, & y aſsi deue ceſſar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de conſiderar,para no admitir estas querellas de los Regidores y cõcejos por mayor,y en vniuerſal cõtra losCorregidores, q̃ como ſõ los Regidores Gouernadores de la Republica,y Magiſtrados,aunque menores, [h] demas

a L. ſi tibi, ff. 29 quod cuiuſque vniuerſ. nomi. Authẽ.vt hi qui oblig.§.ſi.facit tex. in ca. quorũ vicis,68. diſtinct.

b Guido Pape de ciſ.631.nu.5.

c Apud Ioannem Europa in hiſtoria,& Simancas de repub.li. 8.cap.30.nu.5. quod Baſilius Imperator conſtituit alimenta pauperibus his qui litigarent, ne forte inopia oppreſsi litibus renũtiarent.

d De ſyndicat. verb,*Expenſæ*,c. 1.nu.1.fol.177. & ſentit idẽ Palac. Rub. in reper.ea. per veſtras.ampliatiõ. 8.§.39.numẽ. 3. pag.374.

e In dictis locis

f Supr. lib.3.ca. 14.n.18.& probat.l. 20. ſty li, & l.16.titu.16. li.2.& l. 1. titu. 18.li.4.recop.

g Dixi ſupra dicto c.14.nu.76.

h Qui fuerint maiores aut minores magiſtratus tẽpore repub. Romanæ, ante ocenpatum imperium, docet Aulus Gel. lib. 13.capit. 14. & tradunt Doctores in l. Imperiũ. ff. de iuriſdict.omniũ iudic.

demas de distraerse de sus Oficios y gouierno della con estas accusaciones apassionadas, son poderosos para poner temores a los testigos, y a otros Iuezes, y aduzirlos a sus intentos, y no en balde prohibe el Derecho que los Magistrados no acusen [a] por las dichas razones, que aũ que esto no procede en todo en los Regidores, segun Especulador y otros, [b] procede en parte, junto con los dichos inconuenientes de gastar viciosamente los proprios de los concejos, por los intereses particulares. Y en caso que se admitan Regidores por ciudad, o concejo a Capitular, si fueren condenados por calunioſos Capitulantes, ellos de sus haziendas pagaran las penas, y no de los proprios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

SI LOS INSTIGADORES, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deuen ser castigados.

LLEGA la passion y corage de los emũlos de la justica a tanto, que para perseguir a los ministros della, hazen bolsa y caxa comun del dinero que entre si para ello reparten, [c] y por la ciudad y tierra publican que daran letrados, procuradores y solicitadores, y toda costa, a los que quisieren en Residencia pedirles sus agrauios, y aun passan adelante, ofreciendo que les haran boluer todos los marauedis que les vuieren lleuado: y andan de casa en casa, [d] solicitando è instigando a las partes que den poderes a los procuradores y personas que tienen diputados para poner demandas y Capitulos al Corregidor y sus Oficiales, y diziendoles que descuyden de los negocios, que ellos se los daran despachados, y con estos ofrecimientos y persuasiones leuantan la ciudad y tierra, y los animos de muchos, que ni auian recibido agrauio, o no tenian intento de pedirle, y estas instancias è instigaciones, aunque se hiziessen por personas desapassionadas, y con buen zelo, son reprouadas y ocasionadas a mouimientos populares, porque no se han de hazer males, para que sucedan bienes, quanto mas males por apetito de vengança, y por soberuia y rancor, bien assi como quãdo con passion y competencia puja y sube vno excessiuamente el precio de la cosa que se vende en publico, que aunque sea en beneficio de la Iglesia, no ha de ser admitido: [e] y assi como el enemigo capital no se admite a acusar, segun arriba diximos, tampoco el instigador (el qual se reputa su igual en Derecho [f]) b deue ser admitido, porque ambos proceden no con zelo de justicia, sino por su particular vengança: lo qual se verifica (demas de las causas, y motiuos que siempre son notorios) con que antes ni despues no hizieron con otros Corregidores aquellos oficios que ellos publican q̃ hazen por el bien comun: y realmente quãdo el Oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que vuiessen cometido, los mas atrozes, y los acusadores los mas pobres, y el Iuez de Residencia el mas remisso y parcial, no se deuria permitir el escandalo, insolencia y assonada cõ que en algunas Residencias el dicho vando se haze, y deuriã ser castigados los autores y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos y tallas, g y tambien los que instigan al Iuez, para que proceda assi como los mismos acusadores y Capitulãtes, [h] como quiera que la visita de los ministros de justicia y la satisfacion que han de hazer

a L. qui accusare. ibi: *Alij propter magistratum*, ff. de accusat. c. prohibentur. 2. q. 1. Specul. tit. de accusator. §. i. vers. *Dixi item quod est magistratus*, nu. 20. Gandinus sub rubric. qui accusar. poss. numer. 10. Angel. in tracta, malef. verb. *Nec non ad querelam*, versic. *Quinto decimo repellitur*, nume. 31. latè Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 3. c. 5.

b Specul. vbi supra, versic. *Sed quid de minoribus magistratibus*, Decian. in d. loco, num. 4. & seqq. per l. nec magistratibus, ff. de iurijs.

c Guido Pape q. 106.

d Faciunt tradita à Puteo de syndica. verb. *Officialis*, c. 7. n. 2. in fi. fol. 103.

e Glos. *Vt plus*, in cap. ea enim. §. hoc ius, 10. q. 2. l. ad officiũ, in fi. C. communi divid. vnica ad hoc ex relatis a Iaſ. in l. qui Romæ, §. cohæredes. num. 25. ff. de verb. obl.

f L. t. §. incidit, & l. in senatus, & ibi Bar. ff. ad Turpilianum. Guido Pape in d. q. 106.

g

h Bart. in d. l. in senatus, §. an ad eos, ff. ad Turpilia. Puteus de syndicat. verbo, *Expensæ*, ca. 1. nu. 4.

hazer a los querellosos, deue y puede hazerse, no con violencias, leuantamiento, communidad, ni con alborotos ignominiosos, sino pidiẽdo libremente los que quisieren, sus agrauios. Y assi dize Egidio Bossio,[a] que el Senado de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel Señorio, y condenò en todas las costas, e interesses a vn abogado que auia sido instigador para que se pusiessen muchos Capitulos a vn Gouernador: pero si los instigadores fuessen personas desapassionadas, y de buen zelo y credito, excusarse han del castigo ellos, y los que a su instancia, e instigacion Capitularon.[b]

SI LAS IVNTAS Y LIGAS de los Capitulantes contra los Residenciados son punibles.

31 MVY frequentado es en las Residencias reñidas y apassionadas hazerse entre los conspirados ligas y juntas en casas particulares de dia y de noche, para dar dueño a cada cuydado, y tomar cuẽta de lo que se ha hecho aquel dia, y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente: y aun acaece que hazen venir a vna casa diputada los testigos que han de presentar, para instruyrlos en lo que han de dezir: y todo esto tan publica y licenciosamente, y tan sin temor de Dios, ni de la justicia, que hazen corrillos y cercos en las plaças, queriendo que se sepa que son ellos los autores y los poderosos para bien y mal tratar: y acaece alguna vez, que estos conspirados y aliados para seguir la Residencia, al tiempo de dexar las varas el Corregidor hazen repicar las campanas, tocar chirimias, o trompetas, o correr toros, o vacas para regozijo como se hizo en la ciudad de Ronda el año de nouenta, sobre lo qual y otros agrauios que se hizieron al Corregidor en Residencia, fue vn pesquisidor: y no vuiera de ser necessario, sino que lo castigara el Corregidor, como lo hizo y muy bien el Licenciado Torres de Auila en Toledo, que auiendo muerto su Corregidor: salieron vnos zaharrones cõ tamborines tañendo y haziendo fiesta, y diziendo coplas del Corregidor muerto, a los quales luego hizo castigar corporalmente. Pero està tan de cayda la parte de los Residenciados, que ay pocos Iuezes de valor que castiguen y remedien esto, antes passan por ello, y tolerã las dichas juntas y ligas, so color que es para pedir y seguir su justicia, estando por tantas leyes Ciuiles, y Canonicas y Reales, prohioido[c] hazer semejantes bullicios, mouimientos, juntas y ligas: porque segun dize vna ley de Partida,[d] *Tal leuantamiento como este siẽpre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño, e mal:* y otra ley del Reyno[e] dize estas palabras: *Y como quier que hazen los dichos Ayuntamientos y ligas so color de bien, y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro seruicio: pero por quanto, segun experiencia conocemos que estas ligas y ayuntamientos se hazen muchas vezes no a buena intencion, y dellas se siguen escandalos, discordias y enemistades, e impedimento de la execucion de*
32 *nuestra justicia, &c.*† Y assi estas conspiraciones y jũtas, como sean del genero de las cosas prohibidas, en duda se presumen siempre illicitas, y con mal zelo, y por causa ilicita hechas, y se han de tomar en mala parte.[f] Y esto es verdad en tanto grado, que aunque sea cierto y sabido que se hazen contra persona culpada

[a] In practic titu. de officialib. corrup. pecunia nu. fi. in fin. pag. 425.

[b] Bart. in d. l. 1. col. 2. versicul. *Vlterius procedo*, ff ad Turpil. & idẽ in l. Athletas, §. calumnia tor, ff. de his qui notant. infam. & ibi Angel. tradit latè Mexia super, l. Toleti, in 2. fundamento, 23. par. fol. 154. nu. 28.

[c] Vt in titu. ff. de collegijs illicit. & C. de Monopol. & in ca. licet Heli, & capit. per tuas, sequen §. nos vero, de simonia, & in tit. 14. li. 8. recop. & ille qui fecit societatem in necẽ innocentis, incidit in falsũ. l. 1. §. 1. ff. de falsis, Puteus de syndicat. in princ. in cã. de excessibus, aduoca. nume. 5. fol. 90. vid. supr. libr. 3. ca. 7. num. 11. & seqq. & n. 51.

[d] L. 3. tit. 19. p. 2.

[e] L. 1. tit. 14. lib. 8. recop.

[f] L. 3. §. 1. ff. de colleg. illici. & l. 2. ff. de extraord. crim. vbi glo. l. quantæ audaciæ, & ibi gloss. *Factiones, id est conspirationes in malum*, ff. de publi. & vectig. Puteus de syndica. verbo, *Iudex ad syndicatum qui sint*, fol. 97. ca. 3. nu. 1. & 2. Montal. in repert. leg. verb. *Liga*, foli. 97. Gregor. in d. l. 3. part. verbo. *Falsedad*, & etiã dicitur monopolium, quan-

do congregatio fit ad impediendum ne testes depnnant, & in alia qualibet illicita cõgregatinne, Guidn Pape q. 211. incip. *Iuxta materiam*, col. 1. Archidiaco. in c. cõstitutionẽ. de verbor. signifi. in 6. Mexia de pane cõclusi. 1. nu. 168. fol. 36. in fin.

a Singulariter Archid. in cap. illud, nu. 8. ad fin. 23. distin. Luc. de Pen. in l. Magistros colum. fin. C. de professor. & medic. li. in. Marã. de ordine. iud. 6. p. de Inquisitione, num. 129. & seq.

b In l. 1. n. 4. C. de Monnpolijs.

c Cap. 15.

d Cap. 27.

e L. aut facta, in prin. ff. de pœnis, d. l. 1. tit. 14. li. 8. recop. vbi sup. li. 3. c. 7. nu. 11. & seqq. & numer. 51.

f Authen. vt iudices sine quo. suffra. §. illud videlicet, versicu. *Ex diuerso*, & ibi gloss.

g L. 2. dict. tit. 14. li. 8. recop.

h L. 1. & 2. C. de seditione contra iudicẽ, vel ciuitat. leuata, tit. 18. in legibus Longobard.

i Bal. in l. obseruare, §. proficiscí. q. 10. ff. de offic. proconsi. Amedeus de syndicat. nu. 217. fol 69.

k L. vnic. in fin. C. vt omnes iudic. tam ciuil. Authen, vt iudic. sine quoque, suffragio. §. neminẽ, & §. necessitatem, & ibi glo. & Bartol. nu. 1. & dem Bartol. & Cynus in Authent. nisi breuio da, se han de atribuyr a mal 33 fin. a Y si dixeren los que hazen estas juntas en las Residencias, que toda la ciudad y la tierra está leuantada y puesta en seguir al Corregidor, y que assi por ser tan en vniuersal, se ha de perdonar a la muchedumbre, toda via dize Baldo, b que no se escusan, porque el pueblo es engañado de ordinario de los conspirados, e induzido, conforme a lo de san Marcos, c y san Matheo: d por lo qual las leyes impusieron pena de seuero castigo arbitrario e a los que hazen estas juntas: y a los que por este camino molestan a los buenos Corregidores, pena capital de parricidio, f y tienen los Iuezes de Residencia obligacion de su Oficio a inquirir y castigarlo susodicho, g pues hemos visto pendencias y muertes causadas de no estoruarse estos corrillos, juntas y ligas, en las Residencias y por las sediciones y juntas hechas contra los Iuezes, impusieron penas capitales y perdimiẽto de bienes los Longobardos, como consta de sus leyes. h

DE LOS TERminos y forma de proceder en los Capitulos.

AVNQVE en los Capitulos, querellas y demandas publicas de Residencia se procede como en los demas juyzios ordinarios, i dando traslado a las partes de lo que fuere de dar, recibiendo a prueua, haziendo publicaciõ de testigos, y prueua de tachas, y conclusion, y sentenciando y otorgando la apelacion en lo permitido: pero en vna cosa diferencian, y es en la breuedad de todos los terminos del juyzio. Y en tanto grado se deuen despachar estas causas breue y sumariamente, que aun sin escrito algunas vezes deuen expedirse, k y el termino en el qual se han de acabar y difinir, conforme a Derecho, l por caso especial, es de veynte dias, y assi el Iuez de Residencia vaya con esta letura desde el principio, apercibiendo a las partes de la breuedad, y obiando a sus malicioſas dilaciones, las quales procuran los hombres malos, è inhumanos, segũ se dize en los Prouerbios, m que pues los Derechos regularmente encargan tanto el restringir los terminos de los pleytos, n por los grandes males q̃ dellos se causan, o como lo dixo el beatissimo san Yuo, que fue abogado, cuyo templo ay en Roma, y se guarda su dia, p cõ mu-

l Dict. l. vnica, C. vt omnes iudic. & ibi gloss. & in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. dicit speciale in hoc casu Bal. in d. §. proficiscí, quæst. 3. num. 3. Puteus de syndica. verb. *Iustitia syndicatus*, n. 2. fol. 192. latè Aniles in cap. 3. syndic. gloss. 1. num. 15.

m Cap. 13. *Improbi & inhumani sunt, qui lites appetunt, illasque immortales efficere quærunt*, Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. capit. 60. numer. 3. pagin. 199.

n Dixi supra lib. 3. cap. 13. num. 77. & 83.

o Ad quod vide Tiraquel. de retract. Linagier, §. 8. gloss. 7. ex. num. 20. Segura in director. iudic. 2. part. cap. 9. & plures refert Cenedus vbi supra, numer. 1.

p De quo facit mentionem Mãdosius vbi sup. ca. 83. pag. 250. & Cenedus in dict. nu. 1.

res, C. de sentẽ. ex breui. recitan. Amedeus de syndica. fol. 64. nu. 186. ad fin. & nu. seq. & fol. 69. nu. 216. Puteus in eod. tract. verb. *Libellus*, cap. 2. nu. 6. & 7. fol. 232. Cathaldin. in eodem tract. quæst. 35. num. 22. fol. 12. Martin. Laudens. in tractat. de Officialib. domino rũ, q. 164. Gregor. in l. 6. per text. ibi, tit. 22. par. 3. Azeued. in l. 10. num. 10. tit. 7. li. 3. recopilation.

a L. 1. versicul. *Debet*, ff. si mulier ventris nomin. l. final. C. de fructi. & litium expens. Bald. Nouel. de dote, §. 2. fol. 9. colum. 1. in fine Hippolyt. singul. 195. & 389. Menchac. libr. 1. controuers. vsufrequent. capit. 11. numer. 13. Mexia super l. Toleti. fol. 201. num. 52. Roman. singular. 773.

b Azeuedo in l. 13. numer. 10. & 11. titul. 7. libr. 3. recopilation.

c Gratian. in regul. 250. numer. 17. versic. *Duodecimo*, fol. 105.

d L. 2. & l. omnes, C. de ferijs, l. 37. titul. 2. par. 7. Bonif. in peregrina, verb. *Agens*, fo. 14. litera E. vec sic. *Feriati*.

e Glos. fin. per tex. ibi in l. iubemus, C. ad leg. Iul. repet. Gregor. in l. 35. verbo, *Que pertenecieſſe*, titul. 2. par. 3.

f L. miles, §. sexaginta, ff. de adulter. & dict. l. 35. partitæ, & Puteus de syndicat. verb. *Feria*, fol. 189. Martin. Laudens. in dict. tractat. de official. dominorum, q. 57. Auiles in ca. 3. syndic. glo. *Pregonar*, nu. 15. Paz in pract. 1. tõ. 7. par. fol. 225. cap. vnic. num. 9. Petrus Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. post militares, versic. *Or aduerte*, nu. 12. fol. 164.

g L. publicas, C. de ferijs, Boni fac. in dict. loco, glo. *Non venitur*.

h Marant. in spec. cul. aduoc. 4. par. distin. 16. num. 61. Gregor. Lup. in l. 36. titu. 2. part. 3. & Parlador. libr. 2. rerum quotidian. cap. fin. 5. par. §. 5. num. 11.

i Glo. verb. *Insistentes*, in l. 1. C. de agricolis, & censit. li. 11. & l. 1. ff. de ferijs, ibi: *Quia occupati circa rem rusticam, in forum venire compellendi non sunt.*

cha mas razon en las Residẽcias se dispone que las dilaciones sean cortas, por no molestar a los Iuezes y ministros sindicados con la de sautoridad de estar subditos donde han sido Señores, y estar perseguidos entre enemigos, y expuestos a muchos gastos y peligros, y tambiẽ por lo que toca a los demandantes y querellosos, para que cõ la breuedad y facilidad que la Republica y ellos fueron ofendidos y despojados, sean con essa misma en la Residencia desagrauiados y restituydos.[a]

34 Pero lo dicho se entiende con moderacion, y de manera que no sean los terminos demasiadamente breues: [b] lo qual considere el Iuez respeto del numero y calidad de los Capitulos y querellas, porque siendo los terminos muy restringidos, y atropellãdo a los litigantes, demanera que no puedan hazer sus prouanças veo que el Consejo los oye, y recibe despues las causas a prueua en segunda instancia, o como hizo el año passado en la Residencia de Iaen, manda abrir el termino prouatorio, y que se torne a sustanciar y sentenciar la causa: y aun fue [illegible] que quitò la determinacion della al Iuez de Residencia que la auia sentenciado atropelladamente, y lo cometio al ordinario: todo lo qual es con mayor daño y costa de los Residenciados, los quales con el desseo de acabar la Residencia, y salir de entre sus enemigos, aprietan mucho a los Iuezes para que abreuien: y seria mejor, a trueco de pocos dias mas, que se diessen en la primera instancia los terminos necessarios para las prueuas, aun que siempre han de ser breues y limitados y assi lo praticamos. [c]

SI SE CONCEden ferias, y se procede en fiestas sobre Capitulos.

35 DE lo dicho se infiere, que aunque sean labradores los Capitulantes, o demandantes en Residencia, no se les deuen conceder las ferias de pan y vino coger, que de Derecho en otros casos se conceden por espacio de dos meses, para que durante aquel tiempo se suspendan los pleytos, [d] porque siendo, como auemos dicho, las causas de Residencia sumarias, y que pertenecen al pro comun de la tierra, [e] y que se intentan criminalmente, y en que el termino es limitado, corren los dias de fiestas, [f] y con mas razõ las ferias, & las quales muchas vezes se piden de malicia, y en las Residencias de ordinario. Estas ferias no se guardan en las Chãcillerias destos Reynos, ni en la Curia Romana, ni en el Reyno de Napoles, ni en el de Frãcia: [h] quanto mas q̃ los Capitulantes por la mayor parte no son hombres q̃ tienẽ agostos ni vendimias, y assi no gozan de los terminos de las ferias, [i] porq̃ son hõbres de plaça, holgazanes, y gente perdida, o mecanicos, pobres, y a bien librar, cõduzidos, para estas acusaciones y bullicios. Y si se puede proceder en los juyzios ciuiles, o criminales en dias de fiesta, estudiar, o trabaj-

trabajar en algunos casos, vease lo que en otros Capitulos queda dicho. [a]

SI SE DEVEN librar requisitorias para prouar Capitulos.

36 EN el Capitulo passado resoluimos, [b] que puede el Iuez de Residencia por requisitoria embiar a examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real: [c] y si fuesse Iuez delegado para tomar Residencia, puede como el Pesquisidor embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer aueriguaciones, con la moderacion y orden estatuyda en la comission, y permission de nombrarlos: aunque el examen de los testigos, en caso que vuiesse de cometerse al executor, ha de ser con internecion de la Iusticia ordinaria, y si ha de ser por requisitoria, o mandamiento diximos lo en otro lugar. [d] Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia que se da sobre ella: aunque el Doctor Azeuedo en su glossa [e] siente lo contrario: pero tengo por cosa dura (siguiendo la opinion mas recibida) que siendo el juyzio de visita è inquisicion tan estrecho y riguroso, y no se dando en el lugar al reo para cumplida defensa, pues los testigos se examinan sin citacion de parte, y no se ratifican, ni publican ni tachã por la via ordinaria: y el termino prouatorio es tan sumario, y no se guarda la demas forma y orden judicial, que se le cause, y siga al reo tan crecido daño con sentencia infamatoria, la qual no se tendria por tã graue sobre los meritos y actos de juyzio ordinario solene y justificado, y assi presupuesto este assumpto, y que por no ser infamatoria la condenacion de la Residencia secreta, y ser por esta razon de menor perjuyzio, permitio la dicha ley Real, librarse requisitorias para ella, no se deue traer en argumento y consequencia, la disposicion de la dicha ley para dezir, que pues para la pesquisa secreta quiso se diessen requisitorias, tambien, o mejor, se podran dar, o permitir, para prouar los Capitulos en via ordinaria. Yo siempre he sido de opinion, y lo he praticado, que para hazer prouança en los Capitulos graues y arduos no se puede ni deue librar carta requisitoria conforme a lo dispuesto por las leyes destos Reynos, [f] y a lo escrito por los Doctores dellos. [g]

37 Lo primero, porque la ley de Partida [h] prohibio darse requisitoria sobre casos en que pueda auer pena de muerte, o perdimiento de miẽbro, o echamiento de tierra, que es destierro: pues pregunto yo a los Iuristas, si la suspension, o priuacion de Oficio de Iusticia, o la pena del quatrotãto, o de Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen a los Iuezes, son menores que la pena del destierro? Y diranme que no. Luego arguyẽdo de menor a mayor, [i] para los Capitulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deue librar requisitoria. Y para que se entienda que ay otros casos tan graues como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que conuiene tenerse la misma consideracion para no dar requisitoria, pondero otra ley antecedente della, [k] en que se ponen los dichos tres casos de muerte, perdimiento de miembro, o destierro, y dize mas, *O sobre otro pleyto grande*: y aquella palabra, *Otro*, induze y repite semejança con las causas criminales que la dicha ley auia referido, como lo es el pleyto de la houra, 38 † que se llama causa ardua, segun la doctrina del Iurisconsulto Vlpiano: [l] y aun segun doctrina de Bartulo y otros, [m] se llamaria causa grande y ardua la de la hazienda.

Y no

a Supra libr. 2. cap. fin. nume. 212. & libr. 3. cap. 8. nu. 261. & seq.
b Num. 49.
c L. 12. tit. 7. lib. 3. recop.
d Supra libr. 2. cap. fin. nu. 62.
e In dict. l. 12. n. 1. & latius in l. 28. titul. 6. lib. 3. recop. per totum.
f L. 27. titul. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. recop.
g Gregor. in d. l. 27. verbo, *De miembro*, Auenda. in cap. 17. prætor. 2. part. num. 2. versic. *Sed hoc non obstãte*, latè Azeue. in dict. l. 28. numer. 5. vbi in causis atrocibus dumtaxat istud obseruat.
h Dict. l. 27.
i Quod argumẽtum valet vt per Euerard. in locis legalibus, loco 15. à minori, pagin. 106.
k L. 26. titu. 16. part. 3.
l In l. si inimicitię, in fin. ff. de his quibus vt indig. Bald. in l. ex ratione, colum. 2. de appella. Petr. Gerar. singulari 82. num. fin. Segura in director. iudic. 2. par. cap. 14. nu. 23. fol. 179.
m Bar. in l. admonendi, nu. 53. & 54. ff. de iure iur. Auend. in tract. de secunda supplicatione, nume. 16. fol. 98.

a In Muſtelaria, *Ego ſi bonam famam mihi feruaſſem, ſat erodiuet.*

b Lib. 2. œcono. *An multo grauius ferat aliquis quod honore ſuo priuetur, quam ſi bona ſua ei auferantur.*

c L. reprehendẽda, C. de inſtitutio. & ſubſtit. l. Iulianus, ff. ſi quis omiſſ. cauſ. teſtam. Thom. Grammat. conſil. 29. nu. 31. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. num. 8. Perr. Gerar. in d. ſingul. 82.

d Supr. lib. 2. ca. 4. num. 44.

e Glo. verb. *Si capitales*, in §. ſi inimicitiæ, inſtit. de excuſatiõ. tutor. Frã. Arerin. & Felin. in cap. cum veniſſent, de teſtib.

f Quia tabellio poteſt examinare teſtes, dũ modo prius iurent coram iudice, l. hac conſultiſsima, C. de teſtam.

g In cap. 17. prætor. 2. part. nu. 2. verſic. *Sed hoc non obſtante*, & Couarr. libr. 2. varia. c. 13. nu. 10. pagin. 622. vertic. *Hodie.*

h In pract. §. fin. q. 26. num. 4.

i In ca. cum cauſam, nume. 23. de teſtibus, poſt. DD. in au

39 Y no ſolamẽte las penas de los dichos Capitulos de Corregidores de quatro tantos, Setenas. ſuſpenſiõ, o priuacion de Oficio, ſon mayores q̃ la pena del deſtierro, pero ſe equiparan, y aũ exceden a las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, q̃ ponen las dichas leyes de Partida, porque la reputaciõ y honra de vn caualler o y Letrado Corregidor, en que ſe funda y eſtriba gran parte de ſu modo de viuir, es cauſa muy ardua, y grauiſsima, y de eſtado, y trae conſigo gran vtilidad, luſtre y acreecentamiẽto para ſi, y ſus deſcendientes, y deudos; por lo qual dixo Plauto, a Si yo conſeruaſſe la buena fama, harto rico ſeria: y Ariſtoteles dize, b que muy mas graue les es a vno ſer deſpojado de ſu honra, que de ſu hazienda: y las leyes ſientẽ lo miſmo, c y aunque importa mas la fama q̃ la vida, como en otro lugar diximos, d y por otras autoridades ſe verifica q̃ ay ſucesſos que obligan a eſtimar en poco la vida, por no verſe los hõbres en afrenta: y en Derecho ſe equipara la cauſa de eſtado, y de infamia a la cauſa criminal y capital, para no denegarſe la defenſa: e por lo qual, aſsi como en las cauſas donde puede imponerſe pena corporal, no ſe libra requiſitoria, tampoco deue librarſe ſobre Capitulos que importan la honra.

40 Demas de lo dicho ſe vee por experiencia, que el Iuez requerido con eſtas requiſitorias, raras vezes examina los teſtigos por ſu perſona, pues aũ en los propios negocios que paſſan ante el, no lo haze, ſino q̃ los comete a los eſcriuanos, y quando mas aſsiſte a eſtos negocios de requiſitorias, es a ver jurar, f o ratificar los teſtigos de lo que han dicho ante el eſcriuano: o ſi en caſa del Iuez ſe examinã, es ſin que el eſtè preſente: y lo mas ordinario es examinarlos el eſcriuano en ſu caſa, o en la de los propios teſtigos, y rodo va qual Dios mejore: y eſto no es juſto q̃ ſe permita, atrauieſſandoſe la joya mas preciosa que es la honra de vn Corregidor, perſona graue y principal, y aſsi digo cõ Auẽdaño g (el qual mejor que otro tratò eſta materia) que me marauillo del abuſo y mala obſeruancia de la dicha ley de partida, y que hazen muy mal los Iuezes de Reſidencia, que para la prouança de Capitulos graues conceden requiſitorias. Y Iulio Claro dize, h que en el eſtado de Milan no las cõceden los Iuezes inferiores ſin conſulta del Senado, el qual nunca lo permite, ſino algunavez, y por gran ocaſion, aunque el Principe y ſus Conſejeros bien pueden cometer el examen de los teſtigos en qualquier cauſa, ſegun la comun opinion de Felino: i pero no los Alcaldes de Corte, a quiẽ eſta ordenado q̃ vno dellos los examine, y lo cõtrario ſerá nulo, ſegũ la ley Real. k Y la prohibicion hecha a los Iuezes Superiores, tãbien cõprehẽde a los inferiores. l

41 Sin que a lo dicho obſte lo mucha coſta q̃ ſe cauſaria en traer los teſtigos al lugar del juyzio y que eſto ſe deue euitar, y darſe comiſsion, y q̃ de no hazerſe ſe podria apelar, ſegun lo que traen Abad, Ancarrano, y otros, m porq̃ eſto ſe

then. apud eloquentiſsimum, C. de fide inſtr. Clarus in d. loco, num. 5.

K Auend. in dict. ca. 17. prætor. nu. 4. Azeued. in l. 18. in fi. ti. 6. lib. 3. reco. vbi alios refert.

l Cap. cum in cũctis, de electio. ca. per venerabilem, qui filij ſint legit. & ibi glo. laſ. in l. ſi quando. §. generaliter C, de in offic. teſtã. Auiles in capi. rr. præto. glo. ſin. in med. verſ. *Et quia illud.*

m Abb. in cap. cũ cauſam, 3. q. 9. & ibi Ancharr. de teſtibus Bar. in tract. de repræſal. & notatur in ca. vnic. de iniurijs in 6. cum multis, quẽ rradit Antõ. Corſe. in ſingular. verb. *Expenſæ*, 2. facit l. generaliter, §. his de preſentibus, & l. Mediterrancæ, C. de anno. & tributis libr. 10.

a Caravita super ritu. 87. magnę curiæ, nu. 5. Clarus in pract. §. fin. dict. quæst. 26. nu. 1.

b Daniel. ca. 13.

c Vide supra li. 3. cap. 15. num. 45. & seq.

d In ca. 17. prætor. 2. p. nu. 2. versicul. *Sed hoc non obstante.*

e Libr. 2. variar. cap. 13. nu. 10. versic. *Hodie.*

f In topicis, *pallor vultus, rubor, & titubatio, faciunt, vt minus fidei alicui adhibeatur*, text. in ca. cum ecclesia Sutrina, de causa poss. & propr. ibi: *Nos igitur quoniam deprehendimus testes vestros in perhibendis testimonijs varios extitisse, atq; aduersus fidē attestationis suæ coram auditoribus vacillasse, & quod negatiuā quadammodo astruere satagebāt*, Mantica de cōiecturis, libr. 1. fol. 2. nu. 12. in fi. & nu. 14. & titul. 2. fol. 2. nu. 1. versic. *Prima.*

g Proverb. 27. *Sicut in aqua relucet vultus prospicientium, sic corda hominum manifesta sunt prudentibus.*

h Lib. 2. Metamorphos. *Heu. Quam difficile est, crimen non prodere vultu.*

entiende, quando la causa no fuesse de mucha calidad, montasse mas el gasto de traer los testigos, que el sucesso della, pero no en causa de honra, o de la vida, y de lo demas contenido en la dicha ley de Partida, en las quales conuiene que el Iuez vea el rostro [a] de los testigos, como luego diremos

SI LOS TESTIgos de Capitulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Iuez.

42 POR auer examinado Daniel, [b] por su persona, y con cuydado los falsos y malos vicios que testificaron contra la Santa Susana, condenada por sus dichos, fue librada, y cōdenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los Iuezes por sus personas los testigos de las causas criminales, y ciuiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes ciuiles Imperiales, y destos Reynos, [c] entiendo que solamente se guarda en los tribunales de Inquisiciō y de hidalguias: lo qual exclaman Auendaño, [d] y Couarruuias, [e] de que esto no se obserue en qualesquier negocios, viendose por experiencia en todos los juzgados los grandes daños y males que resultan de cometerse a los escriuanos la recepcion de los
43 testigos: † porque la fuerça y autoridad, y aun la sustancia de la verdad de las prouanças, consiste, como dixo Ciceron, [f] en ver y cōsiderar el Iuez el rostro del testigo si muda el color, si se turba, si varia, si teme, o si dize con passion, porque como dize Salomon, [g] assi como en el agua se representa el que la mira, assi los coraçones de los hombres se manifiestan a los prudentes. Y Ouidio dixo: [h] Muy dificultoso es no descubrir el delito por el rostro. Y aduierta el Iuez de hazer poner por auto, [i] y fè la turbacion y forma del testigo, porque si otro Iuez lo sentenciare, no juzgue diuersamente de lo que es razon. A proposito de lo susodicho haze lo que el Iurisconsulto Calistrato [k] dixo al K Iuez, cerca de la fè que se deue dar a los testigos: No te podemos dar (dize) dotrina cierta, porque en suma tu podras mejor saber el credito que se deue dar a los testigos, como examinador dellos: y esta es la mayor informacion para el animo del cauto y circunspecto Iuez, sin la qual juzgaria por el simple sonido de las palabras del testigo que lee escritas, y no por el alma y espiritu dellas, visto en quien
44 las dixo. † Iuan de Platea [l] dize, que en la tal turbacion del testigo, deue el Iuez preguntarle de las circunstancias del negocio, para venir con industria a sacarle la verdad, por los vestidos que trahia el delinquente, por la hora y lugar, y otras cosas; y si vacilare, y fuere persona vil, que le atormente, porque es muy decente y honesto espantar algunas vezes a los testigos, para que digan mejor la verdad.

Sen. in thyeste *Multa sed trepidus solet. Detegere vultus.* Idem in Oedipo. *Effari dubitas? cur genas mutat color? Quid verba quæris?*

i Abb. in ca. quoniam contra, nu. 34. de probatio. & in ca. causam, nu. 9. de rei iud. Gregor. in l. 26. titu. 16. glo. 5. p. 3. Orosc. in l. illicitas, §. veritas, num. 20. col. 454. ff. de offic. præsid. dicam, cap. seq. num. 58.

K In l. 3. §. 1. versic. *Tu magis* ff. de testibus ibi: *Tu magis scire poteris, quanta fides habenda sit testibus*, & ibi Accursius versicul. *Præsens index.*

l In l. quoties, nume. 2. & in princip. C. de naufragijs, lib. 11. ibi. *Solers, quæsitor inueniat*, authent. qui semel, C. quomodo & quando iudex, ibi: *Perquisita veritate.*

Resulta

45 Berna. Diaz in pract.crim.canon.ca.2.nu.2. ibi: *Tabellionis animus corruptus.*

b Conar.lib.2.vari.resol.ca.13. num.10.l.115. titul.18.par.3.

c Conſ.6.incip. *Viſo teſtamento*, lib.2.

d Seſsio.22.cap. 10.de reformatione.

e Cagnolus in l. ſi librarius,nu. 2.ff. de reguliur. Antonius Teſſara.in lib. de errorib.notar.& dixi ſupra libr.2.cap. 28.numer. 44. & de laudibus eorum ibidem, num.45.

f Poſtellus in li. de magiſtrat. Arhenienſium, c. 26. & Coua. lib.2. variar.d. cap.13.nu. 10. pag.622.

g In dicto loco.

h De Cathol. inſtitur.ritul.64. de teſtibus,nu. 9.fol.284.

i L.17.titu.8. & l.6.tit. 20. lib. 2.& l.29.titul. 25.lib.4.reco. Azeue.in l.28. nu.5.tit.6.lib. 3.recop.

K Auil. in capit. 37. prætorum, glo.1.nume.7. in fin.

l In pract.§. fin. q.26,nu.3. verſic. *Sed de conſuetudine*, vbi plures referr.

m Glo.2.in ca. teſtes.3.q.9.Hip

47 Reſulta tambiẽ otro grauе inconueniente de no examinar el Iuez los teſtigos, y es,que faltando el reſpeto y miedo que pone ſu preſencia, y ſu diſerecion para repreguntar, facilmente ſe perjuran:a lo qual ayuda la impericia, malignidad y auaricia ordinaria de los eſcriuanos,los quales por ruegos,aficion,o dadiuas,pocas vezes dexan de inclinarſe a fauorecer deſalmadamente a vna de las partes, a en eſpecial a los actores, q̃ les traxeron el pleyto y prouecho a ſu caſa:y como ha de valer lo q̃ el eſcriuano eſcriuio y autorizo cõ ſu fee,b es de grauiſsimo perjuyzio: porq̃ ſegun dize Baldo,c el dolo è impericia de los eſcriuanos deſtruye el mundo:y tambien lo ſintio el ſacro Concilio Tridentino, d y del vituperio dellos eſcriuieron muchos Doctores: e

46 † A eſtos males y daños que los eſcriuanos cauſan, no dauan lugar losantiguos Atenienſes,porqueſegun refiere Poſtelo y otros, f tenian deputados ſeys varones de mucha aprobacion, para que aſsiſtieſſen con ellos al eſcriuir los autos, y vieſſen ſi aſſentauan mas, o menos de lo que el Iuez proueihia;y en Portugal, ſegun refiere Couarruuias, g aſsiſte a eſto vna perſona de ſatisfacion:y en las Inquiſiciones, como dize el Obiſpo Simancas, h dos Clerigos,o religioſos. Tãto es peligroſo y graue en las cauſas graues y de honra examinarſe los teſtigos por ſolo el eſcriuano ſin el Iuez.

48 Segun eſtos inconuenientes,y la calidad de los negocios de vna Reſidencia, no deue el Iuez q̃ la toma,deſcuydar con el eſcriuano el examẽ de los teſtigos ſobre los Capitulos y querellas de importancia,porque demas de lo dicho, la paſsion de los Capitulantes tan ciegos y preſſuroſos cauſa otros eſcãdalos y pendẽcias, porque lleuan los teſtigos a caſa del eſcriuano, y a otras particulares,donde los examinan ſus criados y oficiales,o el en preſẽcia de otros teſtigos, y de las miſmas partes,en gran daño de los Reſidẽciados,y mal exẽplo del Iuez,y cõtra las leyes del Reyno: i yaſsi no ſe deuẽ marauillar los Señores del Cõſe¡o,ſi acuſadores cõjurados,y cõ teſtigos apaſsionados y mal examinados, y ante juez y eſcriuano enemigos,o remiſſos,prouarẽ algunos Capitulos.

Si dixeren a eſto los Iuezes q̃ tomã las Reſidencias,q̃ auiendo de ſer ſumario el Iuyzio de los Capitulos,ſegũ diximos arriba,no puede el Iuez,ocupado cõ otros negocios,aſsiſtir al examẽ de tantos teſtigos de vna Reſidẽcia reñida, y que por eſta cauſa ſe preſume que los dexa de examinar, k y q̃ la coſtũbre ha tolerado q̃ ſe cometa al eſcriuano la recepcion dellos, ſegũ lo q̃ refiere Iulio Claro: l Reſpõdere,que el Iuez de Reſidencia,que ſolamẽte ſe ha de ocupar en tomarla,tiempo tiene,y bien puede con dos eſcriuanos examinar teſtigos:y ſi la toma el Iuez ordinario,entretenga otros negocios que ſufrẽ dilacion,y deſpache los de la Reſidencia,q̃ requieren aceleracion, y no ſe eſcuſe con la coſtumbre,porque es mala,y contra las leyes, y aſsi en eſte caſo reſueluẽ los Doctores que no eſcuſa. m

49 Para las ratificaciones n de los teſtigos dela ſumaria,y para hazer los deſcargos y defenſas de los Reſidenciados,biẽ ſe permite,y en fauor de la inocencia,dar requiſitorias, y cometer el examẽ delos teſtigos,ſegũ algunos Doctores, o aunque otros tienen lo contrario, p porq̃ en las defenſas ay mas ſoſpecha de fraude, y los Alcaldes de Corte muchas vezes lo pratican aſsi.

n Clarus in pract.§.fi.q.45. nu.13.ad fin.

o Salicet. in authent.apud eloquẽtiſsimũ, in fi.verſi. *Adpleuam*,ibi: *Sed ad probationẽ eius*, C. de fide inſtrum. Auiles in ca.37. prætor. gl.1.nu.11.verſi. *Decimo fallit.*

p Vt reſoluit Iulius Clar.in practic §.fin.queſt. 26.num.1.

QVE TESTIGOS no son idoneos en los Capitulos y querellas.

EN el capitulo passado diximos, quales testigos no eran idoneos en la pesquisa secreta examinados de Oficio: aora veamos quales no lo seran, presentados por la parte en los capitulos y querellas. Y porque esta materia de testigos es muy difusa y dilatada, y nueuamente ha escrito vn tratado della Prospero Farinacio [a] reduzir la he solamente a lo que toca a la Residencia de que tratamos. El Derecho ciuil, [b] y leyes destos Reynos, [c] y los Doctores, [d] ruuieron a muchas personas por no habiles ni fidedignos para testificar en las causas criminales, y las que expressaron las leyes de Partida, son las siguientes. El enemigo, [e] el pariente [f] dentro del quarto grado, el infame, [g] el testigo falso, [h] el perjuro, [i] el falsario de qualquier falsedad, el venenador, el publico amancebado, [k] el que forço muger, el que la sacò de religion, el que se salio della sin licencia, el casado con parienta en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, [l] el aleuoso, el facinoroso, el que huuiesse caydo en caso de menos valer, el loco, el ladron, el publico tahur, [m] el alcahuete, el borracho, [n] la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre [o] y vil, de mala vida, el que no guarda el pleyto omenage, el Iudio, [p] el Moro, el herege, el encarcelado, [q] la ramera, [r] el esclauo, el menor de veynte años. [s]

La ley del fuero, [t] demas de los susodichos excepto al descomulgado, al adeuino, al sortero, [v] a los que van a consultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores [x] añaden el vsurario, y el que no se confiessa, el gloton, el soldado de la guerra ilicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito. Todos estos no harà fee ni prueua cõtra el Capitulado en residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

Los testigos de la secreta no haran fee en los Capitulos, sino se representarõ por el Capitulante, y se ratificaron en aquel juyzio; porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se ratifican los testigos, y assi no auiendo sido citado el reo para verlos jurar, y poderlos tachar en el juyzio de los Capitulos, no le pararàn perjuyzio, como a indefenso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no

a De oppositio. contra person. testi.
b L. 3. 5. lege Iulia, ff. de testibus.
c L. 8. cum seq. titul. 16. part. 3. & l. 8. titul. 8. libr. 2. fori.
d Super dictis ll. & Specul. titul. de teste §. 1. per totum, Aufrerius in tract. de reprobatione testi. & Lanfran. in tracta. de testi. Conra. in curial. breui. libr. 1. cap. 9. n. 9. pag. 76. cum seq. Amed. de syndica. nume. 190. cum seq. fol. 64.
e Farinac. vbi supra, quæstione 53. dixi supra hoc lib. cap. 1. num. 61. & 66.
f Quid ergò si negat consanguinitatem, & posteà probetur ei? Repellitur in omnibus vt falsus, quia non præsumitur ignorantia consãguinitatis, l. octaui. ff. vnde cogn. Amedeus vbi supr. nume. 191. versic. *Item cõsãguineus*, post Bar. in quæst. in cip. *In quæstione*, Francis. Bonelli, & Dulcetus in eodem tracta. num. 31. fol. 359. & licet vt falsus testis non puniatur pœna ordinaria, tamen extra ordinem punitur. Iacobus Butrica. in l. Lucius, & ibi commendat Angel. ff. de his qui not. infam. & dicit multum singulare Marsil. singul. 76. & est communis opin. ex traditis á Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu. 307. vide Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. q. 54. nu. 1. & sequentib.
g Vide Farinac. vbi supra, quæstione. 43. numer. 113.
h De teste corrupto vide Farinac. vbi supra, quæstio. 45. & quæstio. 36. numer. 141.
i Farinac. vbi supra, quæstion. 56. nume. 186. & seqq.
K Vide Farina. vbi sup. quæst. 56. nume. 284. & sequent.
l Farinac. vbi supra, quæst. 56. numer. 452.
m Farina. vbi supra quæstion. 56. numer. 51. & 433.
n Vide Farinac. vbi supra, quæstio. 56. numer. 434. & sequentib.
o Farinaci vbi supra, quæstio. 51. numer. 1. & seqq.
p Farina. vbi supra quæst. 56. num. 205.
q Vide Farinacius in tractat. de oppositio. contra testes, quæstio. 56. numer. 180. & seqq.
r Farina. vbi supra. quæst. 56. num. 52. & num. 362.
s Farina. vbi supra, questio. 58. num. 1. & seqq.
t Dict. l. 8. titul. 8. lib. 2. fori.
v Farina. vbi supra, quæst. 56.
x Supra citati.
y Farina. vbi supra, quæst. 56. num. 352. & seq.

L. ge-

auiendose remitido el cargo al Capitulo: y aunque los actos hechos en vn juyzio, valen en otro, no se entiende quando es entre diuersas personas, ni quãdo el vn juyzio fue sumario, y el otro plenario, [a] como en este caso.

52 El que fue tercero y medianero en dadiuar, o cohechar al Iuez, no vale por testigo para castigarle, aunq̃ fuessen dos testigos desto. Verdad es, que para que restituya el Iuez lo que lleuò, vale su dicho, [b] por caso especial, como en el delito de Simonia: [c] porque auiendo ayudado a corromper al Iuez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se deue dar credito al dicho tercero, si dixesse que el lleuo y entregò el dinero, o la joya al Iuez, porq̃ pudo ser quedarse el cõ ello, y trata de su descargo, y liberacion. [d]

En los harrieros, o tragineros, [e] es diferente, porque se les da credito de lo que dizen auer entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho tercero no haga fe en el dicho caso, pues en las causas ciuiles el corredor y proxenèta no haze tanta fè, como los testigos, ni puede ser apremiado a que testifique, sino es de consentimiento de las partes. [f] Y aunque es assi, que la misma culpa y vicio, y aun mayor padecen los testigos singulares, que admite la ley para prouar cohechos: pues son los principales corrompedores del Iuez: pero como son mas en numero, pues hã de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitiolos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y assi para el castigo no vale de por si, pero cõ otros testigos valdra y hara fè.

53 Los Capitulantes tampoco pueden ser testigos vnos por otros, [g] como de ordinario lo son; y se ayudan reciprocamente, y el Iuez que los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles pòr dos razones. Vna, porque el que acusò a otro sobre causa criminal, o de honra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. [h] Y la otra, porque

a L. gesta, C. de re iud. ca. causam quæ in 1. de testib. glo. in l. 2. verb. *pronunciatum*, versic. *Sed vbi summatim*, C. de ordin. cognitionum.

b Ioan. Monac. in cap. 1. de testib. in 6. Cathaldin. de syndica. quæstio. 66. num. 39 fol. 14. Puteus in eod. tracta. verb. *Suspicio*, capi. 2. num. 3. ad fin. fol. 312. & verb. *Probatio*, cap. 2. nume. 2. fol. 274. & verbo, *Testis*, cap. 2. num. 2. in fin. & seq. fol. 312. Auil. in ca. 5. syndica. glo. fin. numer. fi. Azeued. in l. 10. nu. 19. titu. 7. lib. 3. recop. Grammat. super constit. Reg. lib. 2. fol. 77. num. 9. 10. & 13. & id m in con[illegible]. 35. numer. 45. Bossi. de criminib. ti. de oppositio. contra testes, numer. 58. & sequen. pag. 444. Mascardus de probationib. verbo, *Barateria*, conclusion. 165. num. 5. fol. 129. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. libr. 8. ca. 38. num. 2.

c Cap. 1. de testib. in 6. & ibi Philip. Franc. num. 7.

d Bart. in l. deferre, num. 2. post med. ff. de iur. fisc. & in l. in omnibus, num. 7. C. de de testi. Bald. in consil. 253. in cip. *Proponitur quod dictus Prosellus*, lib. 5. Dulcet. de syndica. num. 31. fol. 359. Cathal. in eo. tract. fol. 14. nu. 66. q. 65. & Amed. in eo. tract. fol. 60. nu. 168. & 187. Alex. consi. 44. nu. 11. vol. 2. & consi. 32. nu. 6. vol. 6. Conra. in curial. breu. lib. 1. ca. 9. §. 2. pag. 93. num. 47. in fin. pag. 314. Hippolyt. consil. 2. numer. 44. volum. 1. Aymon. Cranet. consil. 112. numer. 10. fol. 113. & consil. 99. num. 2. Grammat. consil. 35. numer. 33. idem super constitu. regn. fol. 77. colum. 4. num. 9. & 10. Iacob. Maquel. in patrocin. forens. 46. num. 10. & 11. Puteus in dicto verbo, *Testis*, capit. 2. & Mascardus vbi supra, Plate. in l. comperimus, in fi. C. de nauicular. libr. 11. Azeue. in l. 10. titul. 7. libr. 3. recop. num. 19. & in l. 6. titul. 9. num. 7. libr. eod. Farina in tracta. de oppositio. contra testes, quæst. 60. num. 12.

e Pract. Papien. in forma oppositionis contra testes, fol. mihi 33. col. 4. Bossius de criminib. titul. de oppositio. contra testes, num. 57. pag. 444. Conrad. vbi supra.

f Auth. de testibus, §. 1. l. 36. titu. 16. part. 3. Felin. in cap. cum à nobis in fin. de testib. communis secundum Alexan. consil. 13. volum. 1. & Curci. Iunior. consilio 122. num. 8. Barthol. in dict. l. deferre Tho. Doccius in consi. 39. num. 2. Farina. de oppositio. contra test. quæst. 60. num. 406. & seqq. & 315. & seqq.

g Puteus de syndica. verb. *Testis*, cap. 3. num. 1. versic. *Attamen*, fol. 314. additio. ad Bart. in l. post legatum, §. his verò, ff. de his quibus vt indign.

h Authen. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, Amedeus de syndica. fol. 60. n fin. nu. 168. l. 22. tit. 16. par. 3. Prosper. Farina. in tracta. de oppositio. contra test. quæst. 60. num. 64. & sequ.

a Cap. personas, & ibi Iohã Imo la post Iohan. Andr. de testib. Lanfranc. in ca. quoniam contra, versi. *De habente*, de probatio. Specul. eodẽ titu §. 1. versi. *Itẽ quod habet.*

b 2. Tomo criminal. lib. 8. cap. 37. num. 25.

c Bar. in l. in senatus, in prin. & in l. 1. §. incidit per text. ibi. ff. ad Turpiliã. Puteus vbi supra quãquam delator examinatur in testem ad inquirendum, dixi supr. lib. 3. capi. 15. num. 98.

d Glos. *Ad fueris*, in l. post legatũ, §. his verò, ff. de his quib. vt indig. l. fin. ff. de testib. Bar. in l. deferre, ff. de iure fisc. Felin. in cap. cum à nobis, nu. 14. cum præced. de testibus, & additio. ad Capell. Tolosan. q. 18. & 204. Abb. in c. cum super, de testibus, nu. 8. Mencha. lib. 2. vsufreq. ca. 33. num. 4. fol. 11. Didacus Perez in l. 2 1. titu. 19. libr. 2. ordina. col. 662. versic. *Noso*, vide quæ latè examinat Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes, quæst. 60. num. 175.

e Glos. *Repetetur*, in l. si pecuniam, ff. de condicto ob causam, ibi: *Quia in inimicitiam aduersarij incurrit*, addit. Bal. in l. quoniam liberi, C. de in offic. testam. Puteus de syndicat. verb. *Suspicio*, numer. 5. fol. 308.

f Cap. accusatores, & cap. suspectos, 3. quæst. 5. authent. de testib. §. quoniam vero, l. 9. titul. 17. & l. 6. ad fin. titul. 4. part. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. lib. 3. recop.

g Mascardus de probat. verbo, *Solicitator*, conclusio. 1318. numer. 7. late etiam Prosperus Farinac. in tract. de oppositi. contra personas testi. quæst. 60. num. 244. & seqq. fol. 269. quicquid teneat Felin. post alios in ca. cum a nobis, numer. 15. de testib. & Crauet. consil. 281. cum. 4.

h Gregor. in l. 6. glos. 6. titul. 1. par. 7.

i Glos. verb. *Sed diuersa*, in princip. Felin. in capit. in nostra, in princ. de testibus, & latius in capit. fraternitatis, numer. 21. de hæretic. post Innoc. ibi, numer. 1. in fin. versic. *Primum dictum magis placet*, Specul. titul. de teste. §. 1. versicul. *Item quid si aliquid*, numer. 87. Oldrad. consil. 37. incip. *Ad primam quæstionem*, num. 9.

el testigo que trata y sigue causa semejante, [1] no haze fè; y el intento y causa de los Capitulantes es vno mismo, pues todos por su vengança procuran infamar y molestar al Iuez, y accessoriamente por la vindicta publica. Pero los que pusieron demanda ciuil al Iuez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podrian ser Iuezes contra el en otras causas, podrã ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano. [b]

54 El delator, denunciador, promotor, o instigador, o el que ordeno y dictò los Capitulos, y los dio a otro que los pusiesse, tampoco, por las mismas razones y dotrinas, puedẽ testificar ni hazer fe por otros Capitulantes. [c]

55 El Letrado y Procurador de los Capitulantes, [d] aunque la causa en que testificã, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos oficios los que estauan ofendidos del Corregidor, o ministro Capitulado, los quales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo aceptan mas por odio del acusado, q̃ por amor e interesse del que acusa: y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos, porq̃ por el mismo hecho que vno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormẽte en causa criminal y ardua, incurre en mi enemistad: y por el mismo caso que tienen alguna aficion a la causa que ayudan, tienen passion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos: y basta tener causa de odio, aunque el odio no se prueue; [e] y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, o a falta de otros legitimos, y esto no constando de alguna particular passion suya. [f]

56 El solicitador de los Capitulãtes y querellantes assi mismo no se admite por testigo, por la gran aficiõ que tiene a la causa, aunque no lleue salario. Y esto se entiẽde tambien del criado del procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resuelue latamente Mascardo y Farinacio. [g]

57 El conuencido de algun delito infame, o por el qual quede inhabil el testigo, aunque no estè condenado, puede ser tachado. [h]

El testigo que en vn Capitulo depuso falsamente, no haze fè en los otros Capitulos, [i] aunque sean distintos, por ser conexos, y vna testificacion, contexto, firma y juramento, † porque 58 el malo en vn genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuesse en lo principal, sino en las circunstancias acidentales, no sera testigo falso sino menos fidedigno.

59 Los Regidores, Syndicos, o Procuradores generales, y las demas personas

del Ayuntamiento, no son testigos idoneos por el concejo, o ciudad, quando en nombre de lla se pusieron Capitulos contra el Corregidor, o sus Oficiales: porque aunque es verdad que se admiten sus dichos quando el pleyto es ciuil, y el bien, o el mal del no toca en particular a los Regidores, y quando la verdad no se puede por otros aueriguar, como en otro lugar diximos,[a] pero en nuestro caso, quando a voz de ciudad se congregan en su Ayuntamiẽto, y acuerdan y dan poder para acusar y Capitular criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y pasion) y nombran diputados, para que en todas instancias prosigan la acusaciõ, no valen por testigos los Regidores y Capitulantes, porque sino prouassen los Capitulos, ellos son los que hazen la injuria, y no la Republica, y los que hã de ser punidos, y assi son paetes formales, e indignos de credito y fe.[b]

60 El mayordomo, Letrado, escriuano, procurador, y los demas oficiales assalariados del Ayuntamiento en consequencia de lo dicho tampoco son testigos idoneos, por la sugeciõ que tienen a los Regidores Capitulantes, y por el terror y amenazas que se presume les auran hecho de quitarles los salarios, sino testificã a su proposito.[c]

61 Los testigos que deponẽ de su hecho propio, fuera de cohechos, o derechos de masiados, no hazen fè, siendo singulares, aunque concurran otros adminiculos vrgentes, segun la opinion comun de Nicolao Boerio,[d] mayormente si se remiten al processo o a otros testigos, o escrituras, sin las quales no concluyen sus dichos, ni hazen fè, porque son indiuiduos dellas.[e]

62 Los conspirados y conjurados de seguir la Residencia, y Capitular al Corregidor, y de ayudar vnos con sus personas, y otros con dinero y otros con consejo, y por otras vias, o por interpuestas personas, no son testigos legitimos, que pues para acusar, [f] q̃ es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar mas, lo sea, [g] como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuyzio contra los Capitulados: [h] y el crimen de la conspiracion, no solamẽte entre los Christianos es abominable, pero entre los Ethnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y a estos conspirados declarò el Papa Calixto por infames, [i] por lo qual tampoco pueden ser testigos, y cõ mas razon (segun Arcediano [k]) que los descomulgados.

63 Y no solamente los dichos conspirados no deuen ser admitidos por testigos contra el Capitulado, pero todos aquellos que moran y cohabitan con ellos, o cõcurren a las juntas y tratos de la dicha conspiracion, [l] y aun segun ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio [m]) tocaua esta prohibicion a los parientes de los conjurados porque segun san Geronymo y Salustio, [n] si vno, aunque libre de culpa tuuiesse amistad y comunicaciõ con los malos, por el frequente vso y persuasion se haze semejante a ellos, y

a Supr. lib. 3. ca. 8. num. 10.

b L. sicut, & ibi glo. *Nõ debetur*, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. l. sed & dolo, §. 1. & a. ff. de dolo, Abb. in c. in super, nu. 3. de testib. optimè Puteus de syndic. verb. *Testis*, cap. 3. à princip. vsque ad n. 11. fol. 313. Villalobos an æratio communiũ, opin. verb. *Testis*, num. 107. versic. *Singuli de vniuersitate*. fol. 179. versic. *Tertia conclusio*.

c L. idonei, & ibi glo. ff. de testib. Decius cõs. 94. nu. 2. Bald. in l. eos nu. 2. C. de testibus.

d Decisio. 221. num. 17.

e Argum. l. asseto, cum materia ff. de hæred. instit. & l. si ita scripsero, 38. ff. de condit. & demonstrat.

f Cap. licet Heli. & capit. pecuas sequen. §. nos veto de limonia.

g Capit. cum I. & A. de testim. cap. conspiratores, 3. quæst. 4. & regul. nõ debet. 22. ff. de regul. iur. Archid. in cap. illud, numer. 7. distin. 23.

h Cap. accusatores, & ca. suspectos 3. q. 9.

i Cap. conspirationum, & cap. cõiurationum, cum 4. seqq. 11. q. 3.

k In dicto loco.

l Cap. repellantur de accusation. cap. si testes §. item testes. 4. quæstio. 3. text. & gloss. fin. in cap. difficilimus. 18. quæstio. 2. Bald. vbi dicit notandũ, in l. liberi. nu. 3. & ibi addi. C. de inoffic. testam. gloss. in cap. 1. §. porrò. quæ fuer. prima caus. benef. amitt. in feud.

m Libr. 10. antiquar. lectio. capit. 4. pagin. 698.

n In Catilina. Hieronym. ad Demetriadem. *Si ita culpa vacuus in amicitiam prauorum inciderit, quotidiano vsu, atque illecebris facile par similisque efficitur.*

asi tuuieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros [a] que al intimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aonque Paulo de Castro dize, [b] que esto se entiẽde en el hijo, o liberto, o otro muy intrinseco, que por el respeto a mi 65 deuido, tiene obligacion de abstenerse de tratar con mi enemigo: pero que no se entiende en el estraño, q̃ eare ce de la tal obligacion: pero su dotrina procedera quanto a no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hizieron amigos de los enemigos del patron, o del padre, y asi para euitar 66 la pena, pero no para euitar la sospecha: porque quando la amistad es intima, no es testigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo alli dicho, refieren sobre ello varios autores. [c]

64 Los que el Iuez condenò, o tuuo presos, no son testigos suficientes contra el en los Capitulos, porque le son odiosos, y siempre les 67 parece que la prision y condenacion fue injusta, y que el juez hizo el oficio de acusador contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan assi mismos, [d] culpan, y aun infamã, a los jueces que los condenaron, o encarcelaron, y por qual- 68 quier de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos: [e] y si el testigo estuuiesse preso, quando testificò contra el Iuez: no vale su dicho en fauor ni contra la parte que le hizo prender: y si la causa de la prision fuesse infamatoria, no haze fè su dicho contra ninguno demas de las dichas personas, conforme a la comun opinion y ley de la Partida. [f]

Los hombres viles no conocidos no deuen ser admitidos por testigos, aunque sea con tormento, contra los ministros de justicia Capitulados, [g] puesto caso q̃ el derecho los admita con [f] tormento contra otras personas en las causas criminales, y aun a falta de prouanças en las ciuiles. [h]

66 Los murmuradores y disfamadores, que cõ verdad, o sin ella, dizen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y facilmente aqui y alli hazen conuersacion y chacota dello, no deuen ser admitidos por testigos contra el en los Capitulos, segun los [h] Pontifices Inocencio, [i] y Zeferino, [k] el qual a estos detractores llamò fabricadores de enemistades.

67 Los fiadores de los Capitulantes, como interessados y obligados a la condenacion que se les hiziere, no [K] prouando los Capitulos, y como interessados en el odio y passion, pues tomarõ en si el sucesso de los negocios, no son testigos habiles contra el Corregidor. [l]

68 Los que dixeron palabras de amenazas contra alguno de los Capitulados, tampoco hazen fè, como si huuiessen dicho: A la Residencia le aguardo, o, dexara la vara, y todos nos entẽ

dere-

[a] Ca. cum oportear. de accusario. & l. sciendũ §. accusat io. ff. de legatiõ. Bal. & Paul. in l. liberi, per text. ibi. C. de inoffic. testa. alios refert Bertachan in suo dictionario, verb. *Inimici cogi.* vers. *Inimicus presumitur*, Blancus in tract. de indicijs, num. 163. Iaf. in l. quĩ iurisdictioni. nu. 7. ff. de iurisd. omn. iud. Tiber. Decia. in 1. rom. crim. li. 3 ca. 25. nu. 68. Prosp. Farina. in tract. de oppositiõn. contra test. q. 60. n. 69.

[b] In dict. loco pro quo facit l. 1. §. cum patronos in fio. ff. de offic. præfect. verb.

[c] Cenedus in collectaneis ad decreta. cap. 35. p. 156. numer. 4. melius Farina. de oppositiõn. contra testes q. 53.

[d] *Facile nobis ipsis ignoscimus.*

[e] Autheo. de testib. §. si vero dicat odiosum Baldus, in l. in ipsius. C. fa mil. herciscẽ. & addit. ad Bald. in l. liberi. C. de in offic. testam. Piteos de syndic. verb. *Suspitio.* c. 1. n. 3. fol. 308.

[f] L. 10. tit. 16. p. 3. l. 3. §. lege Iulia. & ibi glo. & DD. ff. de testibus. communis opi. secundum Gomec. de delict. cap. 3. nume. 18. in fi. & Gamma decis. 34. numer. 19 fol. 129.

[g] Angel. in l. 2. oume. 2. in fin. C. vbi de ratione in agi oport.

[h] Auth. de testibus. §. si vero ignoti. text. & glo. in cap. illud. 5. q. 5. l. fin. ritul. 16. par. 3.

[i] In cap. cum P. Manconela, nu. 9. de accusa.

[K] In ca. detractores. 3. q. 4. & ca. qui ambulat, 5. q. 5. Puteus, de syndica. in loco supr. proxime citato.

[l] Cap. 1. §. porro. & ibi Bald. quæ fuit pri. caus. benef. amitt. in feud. addi. ad Bald. in dict. l. liberi. in fin. C. de in offic. testam. cap. qoaliter & quando 2. de accusatio. ibi: *Et quia nõ possũs omnibus complacere, cũ ex officio suo teneãtur nõ solum arguere, sed etiam increpare, quinetiam interdũ suspendere. nonnunquã vero ligare, frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur.*

deremos, o otras palabras semejantes antes de la residencia, o en ella, porque de las amenazas se induze rancor y enemistad. [a]

69 Los criados de la justicia, que llamã corchetes, o por querones, aunque por ser viles personas, no hazen fè ni prueua cõtra otros, [b] pero contra los Corregidores y sus ministros Capitulados, por ser sus familiares y domesticos, que sabran lo que hizieron en secreto, biẽ se admiten por testigos cõtra ellos, a falta de otros, porque al criado de mi aduersario bien le puedo yo presẽtar por testigo. [c] † Y

70 tambien en fauor y defensa del Corregidor y sus oficiales bien pueden ser admitidos por testigos los Alguaziles, porteros, y porquerones, y otros qualesquier ministros, criados, y domesticos suyos, como no lo sean al tiempo que testifican, ni ayan de yrse cõ el, ni los aya despedido cõ cautela por pocos dias, para efecto que declaren, y luego se bueluã a su seruicio, [d] y con que los dichos criados, y ministros: no sean interessados, o participes en los negocios sobre que depusieron, ni traten de su descargo. [e]

71 Generalmente todos los testigos de suso exceptados por inhabiles para prouar los Capitulos cõtra el Corregidor, y sus oficiales, deuen ser admitidos para prouar su inocẽcia, y defensas: y lo mismo es de sus amigos, no para que hagan siempre entera fè, y plena prouãça, sino regulada por el aluedrio del Iuez, considerada la calidad de los testigos y personas q̃ litigan, y de los negocios: y este priuilegio no es de los ministros de justicia solamente, sino concedido por derecho, y comun opinion a todos los reos en las causas criminales. [f]

72 Pero es de aduertir, que las tachas de los dichos testigos no se han de prouar vagã y genericamente, diziendo que son enemigos, infames, falsarios, &c. sino especificando con distinciõ los casos, personas y tiempos de los delitos y objetos, para que la parte que los presentò, pueda, si quisiere, verificar los hechos, y casos contrarios. [g]

73 Auiendo repugnancia de prouanças y testigos contrarios presentados por la parte misma, o por su aduersario, considere y examine el juez quales testigos sõ mas en numero, y mas calificados, y deponen mas verisimilmẽte, [h] y d aquellos de credito, y no haga caso de lo demas.

74 Aunque hemos dicho que los presos y condenados por los juezes, no son contra ellos testigos suficientes, no por esso piensen que les ha de aprouechar la cautela de que suelen vsar algunos Iuezes durante el oficio, que es prender y condenar a los que podran ser testigos contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en Residencia, o en el Consejo por alguna conspi-

a Platea in l. quoties, nu. 3. C. de naufra. libr. 11. Amedeus de syndica. n. 191. fol. 65. Pute. ibidẽ. verb. *Suspicio*, c. 1. n. 5. ad fi. fol. 308. & Dulce. ibi. n. 30. fo. 358. l. 1. tit. 16. par. 3.

b Vide authores glo. seq.

b Bertach. verb. *Berroarius*, Innocẽ. in ea. in literis. de testibus. Platea in l. quoties. nu. 3. C. de naufra. libr. 11. Bal. in l. etiã n. 4. & ibi Salice. n. 3. & 4. per gl. ibi. C. de testib. idẽ. Bal. in l. ob seruare. §. proficisci, in fi. ff. de officio procõs. Bernar. Diaz in regu. 746. verb. *Domesticus*, vers. *Quarto fallit*, alios refert Mascard. de probatiõ. 3. tõ. cõcl. 1359. nu. 6. pag. 304. melius per Farina. in tract. de oppositi. contra test. q. 56. nu. 371. & seq.

d Angelus in l. sciendũ, n. 1. ff de vsur. Cynus, Bal. & Salic. in d. l. etiam, & Puteus de syndic. d. verb. *Testis*, c. 1. nu. 3. & verb. *Familiaris*, nu. 5. fol. 179. Mascard. de proba rio. concl. 533. limit. 1. & 2. Auil. in cap. 6. syndica. gloss. *Descargos*, Paz in pract. t. tõ. 8. p. c. vnic. fol. 238. n. 34. Azeue. in l. 3. tit. 7. n. 7. lib. 3. reco.

e Bar. in l. deferre. ff. de iure fisc. Bald. in d. §. proficisci. nu. 11. q. 18. Grammat. cons. 35. n. 33. & regnicole vbi sup. & cõducunt supradicta de mediatore testificãte ad suam exonerationem.

f Singul. secund. Floria. in l. testis idoneus. ff. de testibus. nume. 7. Carre. in pract. sub. num. 165. communis opin. secund. Ant. Gom. de delict. c. 12. nu. 23. Iul. Clar. in practic. §. fin. q. 24. numer. 20. Auenda. in dictionar. verbo. *Amigo*. Azeue. vbi sup.

g Bart. in l. testium. §. leg. Iulia. ff. de testibus Marant. de ord. iud. 6. par. de testium repulsi. numer. 3. fol. 224.

h Authen. de testib. §. & licet in fin. vers. *Si vero quidam*, l. 3. §. ideo. vers. *Tu magis*, ff. de testib. Felin. in capit. in nostra. nu. 1. & seq. extra eodẽ. post Bar. in dict. Authen. num. 1. & seq.

a L. 1. §. cum aliquis. & ibi Bar. ff. de quæst. & in §. seruus, eiusdē legis. Felin. in c. fi. n. 4 de testibus. Iaſ. in l. ſi vero, n. 8. ff. qui ſatisd. cog. Bal. n. 5. in Auten. ſi teſtis, verſ. *Modo quæritur*, C. de teſtib., & in l. ſed & ſi quis, §. illud ff. ſi quis cautio. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. glo. *Euemigo*, in fi. Ant. Gom. 3. tō. delict. c. 12. n. 14.

b Prouerb. cap. 6. *Teſtem falſidicū.*

c L. 5. tit. 13. p. 2.

d Lib. 3. de ſummo bono.

e L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 2. tit. 7. p. 7.

f *Qui falſum teſtimonium dixiſſe convictus fuerit, è ſaxo Tarpeio deijcitur.*

g Libr. 20. noctium Attica. cap. 1. in fin.

h 4. Reg 9.

i 2. Parali. c. 25.

K Maxim. Planudes in vita Aeſopi. & Plutar. de ſera numin. vind.

l Ouid in Ibin.

m Ouid. in Ibin. & 13. Methamor. & Seneca in Troade.

n Valer. Maxi. li. 1. cap. 8.

o Li. 5. Annaliū.

conſpiracion, o formar pendencias y bregas con ellos, con ocaſion procurada y buſcada antes, o deſpues de ſer preſentados por teſtigos para tacharlos, porque todo eſto es afectado y cautoloſo, y a ninguno le ha de aprouechar ſu dolo, y las tales perſonas ſeran teſtigos legitimos contra ellos, ſin embargo de todas eſtas cautelas, [a] antes por ellas quedā los q̄ las vſar̄ō mas ſoſpechoſos de ſus culpas y demandas. Si podra el Iuez de ſu Oficio, o de pedimiento departe, dexar de examinar al teſtigo enemigo, o a otro notorio inhabil, diximoslo en el capitulo precedente.

DEL CASTIGO de los teſtigos falſos.

75 QVERRIA perſuadir a los Iuezes vna coſa harto neceſſaria a la Republica, y poco obſeruada en la determinacion de las Reſidencias, que es el caſtigo de los teſtigos falſos que en ellas de ordinario deponen, pues es vna de las ſiete coſas que (ſegun Salomon [b]) Dios nueſtro Señor abomina, y q̄ tanto la naturaleza aborrece, [c] como quiera que el teſtigo falſo (ſegun S. Yſidoro [d]) ofende a tres perſonas, a Dios, al qual menoſprecia perjurando: al juez, al qual engaña mintiēdo, y al inocente, al qual dāñifica con ſu falſo teſtimonio. Y ofenden tanto a Dios los perjuros, que por vn ſolo juramēto que hizo Ioſue a los Gabaonitas, aunq̄ engañado dellos, el qual el Rey Saul deſpues quebrātō, en caſtigo dello eſtuuo tres años ſin llouer en el Reyno: y tengo para mi, q̄ vna de las cauſas por donde Dios nueſtro Señor nos caſtiga en coſas temporales y eſpirituales cō eſterilidad de vnas y otras, es por eſte pecado, como S. Geronymo dize. Por lo qual es muy juſto que el ſupremo Cōſejo, pues por la autoridad y poderio Real con que juzga, repreſenta en la tierra a Dios, y a ſu diuina juſticia, mande ſeueramēte caſtigar los teſtigos falſos contra los miniſtros della: porque ſi cōtra otras perſonas eſte delito es atrociſsimo, cōtra la perſona de vn Corregidor quanto ſera mas atroz, pues le ofende en la hazieda, y en la perſona, y en la honra, y ofende junto con eſto tābien a la Republica, porque con el exemplo de la perſecuciō, nacida de ſu falſo teſtimonio, haze acouardar a otros miniſtros de juſticia? Y tāto es mas graue eſte crimen, quāto el tribunal del Conſejo, donde las Reſidencias y prouanças dellas ſe examinā, es mas alto y digno que los demas tribunales: porque como dixo Demoſtenes a los Atenienſes en la oracion contra Formion: diferente coſa es dezir falſedad ante voſotros, de dezirla ante vn Iuez arbitro, porque el que miente en vueſtra preſencia, tiene grauiſsima pena, y ante el arbitro deſuergonçada y ſeguramente ſe dize mentira: y ſegun las leyes de Partida, [e] al que dize mentira al Rey (y aſsi a ſu Conſejo, que le repreſenta) ſe le impone muy aſpero caſtigo.

77 Conſiderando los antiguos Romanos la grauedad del falſo teſtimonio, cōdenauā por vna ley de las doze tablas [f] al reo deſte delito, a q̄ fueſſe deſpeñado de la altiſsima roca Tarpeya. Y a eſte propoſito dize Aulo Gelio, [g] q̄ auien dole parecido a Fauonio Filoſofo muy dura aquella pena, le dixo Sexto Cecilio Iuriſcōſulto: Pienſas, Fauonio q̄ ſi los teſtigos falſos fueſſen deſpeñados como antiguamente lo eran, q̄ ſe perjurarian aora tantos como vemos que ſe atreuen? Digote que para mi la aſpereza en caſtigar los maleficios, por la mayor parte es arte para bié viuir. Cō eſta pena de deſpeñar caſtigo Iehu a la impia Ieſabel, [h] y Amaſias a diez mil cautiuos de Seyro, [i] los Delfos a Eſopo, [k] Hercules a Licas, [l] Vliſſes a Aſtianax hijo de Hector, [m] y el Rey Atalo a Dafidas Soſiſta. [n] Y deſta miſma pena de deſpeñar vſaron nueſtros antiguos de Eſpaña, ſegū cōſta de lo que eſcriuen Cornelio Tacito, [o] y Sene-

Seneca [a] y las leyes de Partida, [b] puesto que el Iurisconsulto Modestino [c] la derogò, y el Emperador Cõstantino la llamò mandado iniquo. [d]

78 Y quando con menos rigor las leyes ciuiles, [e] y de Partida, [f] y de Toro, [g] castigaron los testigos falsos, fue darles en la causa capital, o corporal, la pena del talion, q̃ es la misma a que mereciera el culpado, sino fuera falso el testigo: y esta pena se les daua por derecho diuino, [h] y la vi yo practicar en esta Corte por los señores del Consejo, y ahorcar vn testigo que auia depuesto falsamente cõtra vn grande destos Reynos en vna causa capital: en las demas causas se castigan segũ 79 aluedrio del Iuez, [i] † el qual de su oficio, [k] aunque nadie acuse a los testigos falsos, esta obligado a castigar los y sin nueuo processo. [l]

80 † Alexandro Seuero (segun cuenta Lampridio [m]) siempre hazia castigar con pena de muerte al que falsamente cõdenaua, o acusaua al Iuez. Finalmente en delito de falso testimonio contra Iuezes, que es tan atroz, y contra el qual las leyes diuinas y humanas, de Catolicas y Barbaras naciones, se arman y embraueceẽ con cuchillo vengador, [n] y los Doctores Iuristas con enfasi y encarecimiento en sus libros exclaman, y en que las Republicas y los patrones dellas, que son los Corregidorts, tanto padecen, justisimo es que se aue rigue la verdad, y que los falsos testigos peruertidores della sean exemplarmẽte punidos, sin que lo estorue, parecer que castigando los no se atreuera nadie a testificar contra los Corregidores: porque con mentira bien es que no se atreua ninguno, y con verdad, yo fiador que no faltara quien testifique lo que supiere contra ellos: † [o] porque haziẽdo justicia (segũ dize la ley de Partida [p]) *Non puede ende ser, que non ganẽ malquerientes*, como quiera que de ordinario son tan odiosos a los vezinos, que pues de sus obras loables murmuran, como dize Ciceron, [q]

81 menos les perdonaran las 82 feas y punibles. † El Obispo Redin [r] en el libro de la Magestad del Principe, que imprimio siendo del Consejo, dize que siempre fue su voto, que al testigo falso se le diesse pena capital, y dize auer visto a hombres grauissimos en muy gran apriero cõstituydos por testigos falsos, hasta que se libraron con la fuerça de la verdad, la qual, como dize Ciceron, [s] es muy grande contra las falsias, insidias y maleuolencias de los hombres. Yo siempre en las Residencias confiè en Dios, que como en causa suya, no permitiria que falsedades de testigos preualeciessen, ni quedassen sin descubrirse y sin castigo, y assi lo experimente y halle en los sucessos de los Corregimien-

a Controuer. 3. & declamatione 3. lib. 1.

b L. 6. tit. 31. p. 7. & l. 9. tit. 18. & l. pẽ. tit. 21. p. 2.

c In l. si diutino 25. §. fin. ff. de pœnis.

d In l. 1. C. de emendatione seruor.

e L. 1. §. præterea, ff. de sicarijs. gl. in c. Rex debet furta, 23. quæstio. 5.

f L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 26. titu. 11. p. 3. & l. 11. in fi. tit. 8. par. 7.

g L. 83. Tauri. hodie. l. 4. tit. 17. lib. 8. recop. de cuius intellectu preter Ant. Gomez. in d. l. 83. vide Auen. in cap 27. prætor. numer. 16. 2. p. cum nume. seq. & num. 22. versicu. *Infertur quarto.* tradit Dueñas in regul. 27. versicul. *Quod tamen.*

h Deutereno. ca. 19. ad fin. Daniel. cap. 13. & cap. satis. 33. quæst. 5.

i L. fin. titul. 16. parr. 3. Anton. Gom. in dict. loco. nume. 13. Gregor. in l. 6. titul. 7. part. 7. gloss. 2.

K Dict. l. fin. part. & l. pen. titu. 1. partit. 7. & l. nullum, & ibi gloss. fin. C. de testibus.

l Paris de Puteo, & alij ab eo citati, de syndica. verb. *Notorium iudici*, n. 5. in fi. cum seq. fol. 242.

m In eo Cæsare, *Vbi aliquos*, inquit, *volebat vel rectores prouintijs dare, vel præpositos facere nomina eorũ proponebat, hortans populum, vt si quis quid haberet criminis probaret manifestis rebus, si non probasset, subiret pœnam capitis.*

n Vt in crimine sodomię ait, l. cũ vir. C. de adulter. *Iubemus surgere legei, & armari iura gladio vltore.*

o Testes contra iudices nunquã deficiũt, nõ modo veri, verum falsissimi. Redin. de maiestate princ. verbo. *Sed etiam per legitimos tramites.* fol. 9 t. numer. 155.

p L. 11. titul. 1. par. 7.

q Pro Milone, *Nihil est tã molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quam voluntas erga iudices et iusque popularis, qui non modo improbitati irascuntur candidatorũ, sed etiam in recta facilit sæpe fastidiunt.*

r In dict. loco numer. 157.

s Pro Marco Cælio. *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem: solertiam, contraque fictas omnium insidias facile per se ipsam defendatur.*

tos y juzgados donde no faltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas gracias a Dios por ello.

83 No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambien a los que con astucia, malicia, o dolo, deponen contra la verdad cõprouada por escrituras, o por otros testigos de mas numero, calidad, y prouabilidad, si ya por algũ error, o casualmente, y no por dolos constasse auerla contra dicho.[a] Muchas cosas de los testigos falsos, y de las penas dellos, traen Couarruuias, Claro, Carrerio y otros que juntò Pedro de Cenedo.[b]

SI LOS PROCESSOS acumulados a los Capitulos, han de embiarse originalmente con la Residencia.

84 EN el capitulo passado diximos, que los processos acumulados en la pesquisa secreta, se deuen embiar originalmente con ella al Consejo. Digamos aora si sera lo mismo, quando los Capitulantes para prueua de algunos Capitulos hazen presentacion de los processos, y piden y requieren al Iuez que los mãde poner originalmente cõ la querella, y que se les den compulsorios para que los Escriuanos los exhiban ante el Escriuano de la Residencia: y porque en esto ay diuersas pratìcas de Iuezes, y vnos mandan que al Capitulante se le de vn traslado de lo que le conuenga de los processos, el qual saca, y presenta solamente la culpa, truncando los autos: otros Iuezes vistos los processos mandan que se acumulen, y que el Capitulãte saque vn traslado dellos: otros indistintamẽte los mãdan acumular originalmẽte, y echan vna carretada de processos impertinentes sobre la Residencia, con que la leuantan y hazen de leys, ocho y aun de treze mil hojas, y vna ha venido estos dias al Cõsejo de vn adelantamiento, que traxo mas de veynte mil: en lo qual ay vna confusion y desorden grandissima, porque por vna parte se causan muchos derechos y costas a los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion con el detenimiento en la vista de las Residencias: y por otra parte son los dichos processos muchas vezes necessarios para averiguar la sustancia y verdad de los Capitulos, que consiste en ellos.

85 Tres fines suelen pretender los Capitulantes en estas acumulaciones de processos originales: el vno es prouar sus Capitulos por los autos en que se fundan, que es mas legitima prouança que por testigos, y a menos costa, sin sacar traslado dellos. El segundo es, echar del lugar y en vn abismo de oluido algunos processos infames y feos suyos, o de otros interessados, ora que estan sentenciados, para que no parezcã ni aya memoria de la infamia dellos, ni se executen las penas, ora que esten pendientes, para euasion del castigo de los culpados: y y el tercero y principal fin es molestar al que Capitulan, con hazerle vna Residencia muy costosa de derechos, y inmortal en el despacho, y que dure mas la vista della que durò el oficio, o por ventura para que quede desesperado, y tras ello las pretensiones de ser mas proueydo.

86 Y ante todas cosas digo, que el Iuez de Residencia està obligado a mandar y compeler a los Escriuanos que entreguen al de su Residencia los processos originales que el Capitulante pide y presenta para prueua de sus Capitulos: y visto que son necessarios para averiguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el processo de la querella: y no basta que el Iuez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambien los han de ver los superiores, para cõfirmar, o reuocar su sentencia: y no seria razon que

[a] Authẽ. de testibus, §. & licet, vers. *Si vero actu apparuerint malignãtes, & ex hoc incidẽtes in cõtrarietatem, necque immunes eos de linqui nisi secũdũ aliquẽ errorẽ fortuitũ, & nõ actu contraria dicentes demõstrarentur*, & ibi Bar. & l. nullũ, & ibi DD. C. de testibus.

[b] Couarr. in cap. quãuis pactũ in 1. par. §. 7. ex numer. 5. Clarus in prãct. §. fin. quæstio. 53. numer. 7. & lib. 5. senten. §. falsum ex. nume. 5. Carrer. in pract. titul. de homicid. §. sequitur, numer. 20. latissime Cedrenus in collectaneis ad decretal. cap. 139. numer. 1. pagi. 308. & ibid. p. 397. cap. 5. numer. 1.

que

a L. iubemus. C. ad legem Iul. repet.
b L. 20. titu. 7. li. 3. recop.
c L. 41. titul. 4. lib. 2. recop.
d L. 1. titul. 18. libr. 8. recopilation.

que el Capitulante haziendo bien a la Republica con su acusacion, fuesse vexado con la costa de la saca de los processos acumulados, porque le seria dañoso el oficio, de que ha de recibir fauor como lo dize la ley: a y ninguno querra Capitular a tanta costa.

87 Y no obstaria si se dixesse, que por vna ley Real b se manda, que el apelante saque vn traslado a su costa del processo original que presentare, porque se ha de entender en las querellas particulares, y demandas ciuiles, que se ponen en Residencia, las quales se intentan criminalmente: y assi dize la dicha ley, que el apelante se presente con el processo de la causa en el Consejo dentro del termino de la ley, so pena de desercion y costas: por do se colige que no habla en Capitulos que se ponen por accion popular, en los quales, ora el Capitulante, o el Residenciado apelen, o no, ora se presenten en Consejo, o no se presenten, nunca ay desercion, y se traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisa secreta, y assi es forçoso acumularse originalmente los processos que el Capitulante presenta, y sino se acumulassen, el estaria escusado de la pena de la calumnia, y el Iuez no lo estaria de la pena de la lata culpa, ni de que a su costa se embiasse por ellos: c como he visto pedirlo assi el Fiscal, y proueerlo el Consejo, y para entre tanto la determinacion de los tales Capitulos y consulta de la Residencia.

88 Vamos a los remedios de las molestias, e inconuenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es vsar de la Carta acordada que referimos en el Capitulo passado, por la qual manda el Consejo, que los processos acumulados que estuuieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la Residencia, y de los pendientes se saque vna resolucion en particular, y se põga con los Capitulos, y con esto se remedia la pretensa cuasiõ del castigo de los delinquẽtes, y el progresso en los negocios començados.

89 El Segundo remedio es, que si el Capitulante viciosamente presentare processos impertinentes, sea condenado en todas las costas que por ellos el Residenciado pagò al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por auerle molestado y detenido en la vista y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

90 El Tercero remedio para refrenar la copia de processos superfluos, de que los Capitulantes instantemente piden acumulacion, es examinar el Iuez si todo aquel processo es necessario para la determinacion del Capitulo, o si basta alguna parte del, que no tenga necessaria dependencia de lo demas: como si el Capitulo fuesse sobre culpar al Corregidor de que executò su sentencia contra vn amancebado, y cobrò el marco sin embargo de apelacion, o antes de executar la pena del destierro, contra lo dispuesto por vna ley Real, d y el se descargasse con que no se apelò de la sentencia, o que fue consentida y executada conforme a la ley: para lo qual bastaria sacar el auto del consentimiento, o de la execucion: o si fuesse el Capitulo sobre que soltando en fiado vnos delinquentes, proueyo auto de que tuuiessen la ciudad por carcel, y no salliessen della, so cierta pena, aunque fuesse para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar vna relaciõ del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el processo, y assi en otros casos semejantes, en que por ventura siendo los processos de muchas ojas, bastaria sacar dellos muy pocos renglones. Y es de aduertir, que estas relaciones de los dichos processos se saquen citadas las partes, y por orden y apuntamiento del Iuez, y signadas de los Escriuanos de las causas. Y de no considerarse mucho estas acumulaciones, se ha introduzido vna calamidad intolerable para los Residenciados, pues porque el juez sentenciò a vno en poco, y a otro en mucho al parecer de sus emulos, le Capitulan y acumulan quantos processos ciuiles y criminales determinò durante su oficio: con que le infamã de gran Residencia, y le molestan con gastos y detenimiento: y esto solo baste para ra vengarse bien del, y no veo que se remedia, ni reparan en ello los superio res.

QVE

QVE EL IVEZ de Residencia no juzgue por el clamor del pueblo.

GRAN prueua es de pusilanimidad del juez inclinarse a sentenciar por las instãcias de los poderosos, o por la voz y clamor popular: y esto es lo que en el Ecclesiastes [a] se le dize: No temas el rostro de los poderosos, ni causes escandalo con tu facilidad: porque aunque es verdad que para quietar y sedar los tumultos del pueblo, se deue acelerar los castigos, y en los casos en que vno no puede ser castigado sin consulta del Principe, si el pueblo insta que le castiguen, podra el juez castigarle sin la dicha consulta, segun Saliceto, y la comun opinion, [b] y hazerse otras cosas que no se hizieron: [c] por esto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ser ro grauando la inocencia del que deue ser absuelto, ni justificando la culpa del que merece ser condenado, por que las vanas vozes del pueblo no han de ser oydas: [d] y Euripides dezía, que el cõponia las fabulas para enseñar al pueblo, y no para ser enseñado del: lo qual dixo mejor vn decreto, [e] porque facilmente se inclina el vulgo a vna, o a otra opinion, cõcebida por interes, o por odio, o fauor. Muchos jueces se mueuen a desfauorecer, y aun à molestar ycõdenar a los Residẽciados por el clamor del vulgo (leuãtado, como dixo Baldo, [f] o engañado de los poderosos) que los acusa: y consuelanse los miserables juezes en grangear la gracia de muchos a costa de su alma, y honra de su antecessor, la qual estima en poco: y permite Dios por esta misma causa, que aquellos mismos despues le sean contrarios, e instrumentos de su perdicion. Acuerdome auer oydo a vn Corregidor de santo Domingo de la Calçada, preso en la Corte por remisso en el castigo de vnos desacatados contra su antecessor (al qual el auia tratado muy mal en la Residencia) que descargandose dello en el Consejo, respondio auerle sido forçoso proceder assi contra el, porque le acusaua y seguia toda la ciudad: cuya respuesta parecio tan fea, que fue por ello bien macerado, y con gran dificultad al oficio restituydo. A este proposito ponderan Acursio, y Guillermo Benedicto, y otros, [g] que entre otras injusticias de la sentencia de Pilatos contra Christo nuestro Redentor, fue, que le condeno a muerte por el furor del pueblo, que clamaua que le crucificasse, [h] preuaricando el iniquo Iuez de la dotrina del Derecho Imperial, [i] q̃ deuia seguir, para no mouerse por la vana aclamaciõ popular, vacia de razon y justicia, sin inquirir y hazer plena indagacion de la verdad y fundamento della: de lo qual Dios nuestro Señor dio buen exẽplar, pues para destruyr a los de Sodoma, no se mouio por el clamor, que de sus vicios auia, sino que quiso con justificacion conuencerlos, como se lee en el Genesis. [k] Esta acusacion del vulgo, que llamò el Psalmista [l] agudo cuchillo

91.

a Cap. 7. *Ne extimescas faciem potentum, aut scandalum ponas in agilitate tua.*
b Salice. in l. decurionum. in fi. C. de pœnis. & ita seruari in praxi testatur, Cathald. de syndica. quæstion. 212. quos refert & sequitur Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 8. num. 3.
c L. qui cædẽ. ff. de sicar. cap. de his vero. 50. distinct. c. placuit. de consecratione distin. 1.
d L. institissimos C. de offic. rector. prouinc. ibi: *Si verę voces sint, neque ad libidinem precilentelos emisse.* l. Decurionũ. C. de pœnis. *Legibus enim magis quam clamoribus debet iudex adhærere.* c. Osius, & ibi gl. de election. ca. cum I. & A. de re iud. ca. si ergo. 8. q. 1. l. si priuatus. ff. qui & a quib. Bar. in l. de minore. §. tormenta. nu. 30. & 31. ff. de quæstio. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, cap. 1. nu. 26. fol. 209.
e *Docendus q; est, nõ sequendus populus.* cap. docendus. 62. distin.
f In l. obseruare. §. antequam. ff. de officio proconsl.
g Acurs. in dict. l. Decurionum. Benedict. in capit. Raynũtius, verbo, *Mortuo itaque testatore*, in 1. fol. 112. nu. 237. & seq. 2. part. Chassanæ. in catalogo. glor. mundi. 4. par. 6. consideratio. Ludoui. Montaltus in tract. de reprobatio. senten. Pilati, Redin. de maiest. prin. verb. *Sed etiam*, nu. 44. fol. 78.
h Lucæ. 23.
i Dict. lex. decurionum, cum alis supra citatis, & l. iudices oportet, iuncta Auth. seq. C. de iudic. & c. iudicanté. 30. q. 1.
K Capit. 18. *Descendam & videbo, virum clamorem qui venit ad me, opere cõplenerint.*
l Psalmo. 56. *Filij hominum, dentes eorũ arma & sagittę, & lingua eorũ gladius acutus*, c. perfe- lose, de pœnitentia distinctio. 1.

chillo, es (segun el Concilio Sardicense [a]) temeraria y muy culpable, porque segun san Augustin, [b] por los malos no han de ser desamparados los buenos: como quiera que el pueblo vil è incierto, segun dize Virgilio, [c] vanamente se embrauece, y mal informado de la verdad, haze vandos. Si quando el Corregidor de Vizcaya à dexa la vara so el arbol de Garnica, el que le sucede no tiene diserecion y valor para ampararle del furor del ayrado pueblo, y si despues por sus aclamaciones le sentencia, desdichado aura sido el que en manos de tal cesor vuiere puesto su honra y persona. Donde està la prudencia que ha de tener el Corregidor para no vsar de justicia presunta, haziendo agrauio al rico, al amo, al particular, y al Residenciado, por fauorecer al pobre, al criado, al menor, a la biuda, y al vulgo, que pide, o acusa? Donde està la fortaleza de que ha de estar armado el constante Iuez para vencer el temor: como diximos en el capitulo de la Iusticia? [d] Y dõde estan aquel talento y dotes, por las quales dixo Platon: [e] Quien se hallara mas excelẽte en virtudes, que vn Corregidor? Si le falta esfuerço para sacar en ombros libre è indemne la verdad y la inocencia de vn ministro publico, de medio del fuego del tumultuoso pueblo y enemigos, como en los suyos el valeroso Eneas librò a su inculpable padre Anchises de la inuasion de los Griegos, y le sacò de medio de la hoguera de Troya. [f]

Estas aclamaciones y mouimiẽtos populares son muy odiosos en derecho, porque perturban la ciudad, y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegan a cõ citar, y comouer los animos, en especial los autores dellas, y contra ministros de justicia, segun Filipo Decio. [g] Y Paulo Iurisconsulto [h] dixo, que los ahorcassen, o echassen a las fieras. Y Scipion, segun refieren Liuio y Plutarco, [i] hizo açotar y matar a Albio Caleno, y a Atrio Vmbro, por vnos bullicios y mouimientos que causaron: y en especial seran dignos de castigo, quando obligaren al Iuez a dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano. [k]

[a] In d. ca. Otius de electione.
[b] In c. nimium sunt 23. q. 4.
[c] Æneid. 1. *Sæuitque animis ignobile vulgus:* & 2. Æneid. *Scinditur incertum studia in contraria vulgus.*
[d] Lib. 2. ca. 2. vbi sigilatim de his omnibus actum est.
[e] Lib. 11. deleg.
[f] Alcia. li. 1. emblema. 69. *Per medios hostis patria cum ferret ab igne Æneas humeris dulce parentis onus.*
[g] Decius consi. 556. num. 7.
[h] In l. si quis aliquid, §. motores, ff. de pœnis ibi: *Auctores seditionis & tumultus, vel concitatores populi pro qualitate dignitatis, aut in crucẽ tollantur, aut bestijs obijciãtur, aut in insulã deportentur.*
[i] Liuius li. 8. de cad. 3. Plutar. in vita Scipõ.
[k] In 2. tõ. crim. lib. 7. c. 19. n. 4. 12. & 52.
[l] Eraſm. in apophtegm. pag. 102. num. 99.
[m] Primo de oratore.
[n] Lib. 6. politicor. ca. 5. ait; *Publicas accusationes quam rarissimas facere oportere, magna pœna in eos constituta, qui falso accusarint.* Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. p. libr. 32. ca. 4. num. 12. l. senatus 18. §. 1. & 2. ff. de iur. fisc. Menoc. de arbitr. libr. 2. ca su 322. in fin.
[o] In oratio. contra Aristogito.

DEL CASTIGO DE los Capitulantes calumniosos.

92 SENTENCIA fue del filosofo Lisandro [l] interrogado de los Persas, que aquella era la mejor Republica y mas bienauẽturada, en la qual ygualmente se premiaua la virtud, y se castigaua el vicio: porq̃ el bueno galardonado se animaua a ella, y el malo refrenado se abstenia dell: y por esto abominaua Aquiles en Homero, q̃ se hiziesse la misma hõra a los couardes, q̃ a los fuertes. Iusto es dize tãbien Ciceron, [m] q̃ los vicios y fraudes de los hombres sean cõ afrentas, cõ daños, cõ carcel, con açotes, con destierros, y cõ muerte castigados, y las violencias y culpas de los Magistrados y Gouernadores con seueridad cõdenados: pero tambien es justo y honesto: q̃ los beneme ritos Corregidores sean con honras premios y esplendor ilustrados, y en consequencia desto los calumniosos Capitulantes contra ellos con aspereza punidos. Aristoteles dize, [n] q̃ en vna bien instituyda Republica los calũniadores hã de ser grauemente castigados: a los quales Demostenes, [o] llamo en vna declamacion crueles y viuoreznos: y Agesilao los perseguia mas q̃ a los ladrones: como a este proposito lo notaron muy bien Nicolao Antonio, y Pedro Gre

gorio y otros. [a] Y cõtra los que falſamente Capitulauã y acuſauan a los juezes de cohechos, ſe hizo la ley Memia en Roma, en tiempo y a inſtancia de C. Memio Tribuno del Pueblo, de la qual haze mencion Ciceron, y Valerio Maximo, y Marciano Iuriſconſulto, y otros. [b]

93 Vna de las graues peſadũbres de ſufrir en las Reſidencias, que pueda vn hombrezillo por ſu apetito, o inſolencia, o porque le alquilan para ello, poner vn libelo, o por mejor dezir vn libro de Capitulos infamatorio (q̃ aſſi lo llama Paris de Puteo [c]) contra vn aſsiſtẽte, Corregidor, o Gouernador, y los publique, mueſtre, y lea por las Audiencias y plaças, y conuerſaciones, haziendo chacota y paſſatiempo dellos, y ſe quede no auiendolos prouado, riendo y burlando del, y que ſea de peor condicion vn cauallero y letrado por auer repreſẽtado la perſona Real en dignidad y Oficio tan grande como es el Corregimiento (para que ſe juzgue por menor eſte agrauio contra el hecho) que vn particular ſi fuera ofendido, y que al que no ſiendo Corregidor no oſara mirarle a la cara, ſe le permita que (por auerlo ſido) le capitule deſuergonçadamente, y que no ſe rezele nadie de ſer capitulante, contra lo que Baldo aconſeja, [d] que ſe recate mucho el que vuiere de acuſar al Iuez, aſsi por el gran credito q̃ el Derecho tiene del, como por el caſtigo impueſto al que con calumnia le acuſare. Y ya q̃ eſto ſe tolere por el bien de la Republica, es juſto y muy deuido, que al que con falſedad, o por vengança, o por precio pone Capitulos, y no los prueua, ſe le dè irremiſsiblemente la pena de la calũnia, y aun la del talion, como ſe lee en Eſtèr, y en Eſdras, [e] que queriendo Aman con falſa ocaſion matar a Mardocheo, ſabida la verdad por el Rey Aſſuero, ante quien le acuſò, obſoluio a Mardocheo, y hizo ahorcar a Aman: y en el Leuitico, [f] Exodo, [g] y en el Deuteronomio, [h] ſe dize, que el que matare a otro, le maten, y que pague herida por herida, ojo por ojo, y diente por diente: y deſta pena ſe acordò ſan Iuan en el Apocalypſi, [i] diziendo, El que matare con cuchillo, conuiene que muera con el, y el que traxere a otro a cautiuerio, que el ſea cautiuo. Y eſta pena del taliõ tuuieron por juſta los Filoſofos Pitagoras, y Radamanto, llamandola repaſsiõ. [k] Y fue ley diſpueſta por Derecho Ciuil de las doze tablas, ſegun Aulo Gelio, y por el Derecho Real, y comun opinion de Doctores. [l] El Emperador Alexandro Seuero,

[a] Anton. in annotat. ad praxim Octauiani Veſtrij lib. 6. cap. vlt. nu. 22. Petr. Gregor. & Menoch. vbi ſup.

[b] L. 1. §. calumniatoribus, ff. ad Turpi. & in l. quæſitũ, ff. de teſtib. Cicer. pro Sexto Ameri. Vale. Maxi. lib. 3. c. 7. Hotoma. in cõmenr. ad d. locum Ciceronis, & Paulus Manucius de legibus Romanor.

[c] De Syndi. verbo. *De Officio ſyndicatorũ*, n. 13. fol. 92.

[d] In l. non cogẽdũ, §. t. C. de procurator.

[e] Eſdras in fine ſui libri, & Eſther. cap. 8.

[f] Ca. 24. *Qui irrogauerit maculã cuilibet ciuiũ, ſicut fecit, ſic fiet ei, fracturã pro fractura, oculũ pro oculo dẽtem pro dente reſtituet.*

[g] Cap. 21. *Sin autem mors eius fuerit ſequuta, reddat animam pro anima, dentẽ pro dente, oculũ pro oculo, manũ pro manu, pedẽ pro pede, aduſtionem pro aduſtione, vulnus pro vulnere, liuorem pro liuore.*

[h] Ca. 19. & c. ſex differẽtię, a 3. q. 3. ibi; *Nõ miſerebere teſtis mendacis, ſed animã pro anima, oculũ pro oculo, dentẽ pro dẽte, manũ pro manu, pedẽ pro pede exiges.*

[i] Cap. 13. *Qui in gladio occiderit, oportet eum occidi gladio: qui in captiuitatem duxerit, oportet vt in captiuitatem vadat.*

K Qui ſic aiebãt *Sic quę fecerit, hęc & patiatur & ipſe. Iudicium fuerit prorrectũ, atque exitus æquus, &c.*

[l] Matth. 5. cap. hęc autem vita, a 3. q. 4. Ariſtot. & eius interpres 5. Ethic. ad Nicoma. cap. 5. Aulus Gellius li. 20. noctiũ Attic. ca. 1. & aiebat lex. 12. tabul. *Si membrũ rupit meum, ẽ pacto talio eſto*, D. Tho. 2. 2. q. 68. Abulen. Exodi. 21. q. 26. & Leuith. 24. quæſtio. 12. & Matth. 5. q. 3 a 2. Cicero in legib. & D. Aug. li. 21. de ciui. Dei, c. 11. Bude. in l. ius ciuil. ff. de iuſti. & iur. Alciat. lib. 9. Parerg. cap. 8. Si mã. de cacho. inſtitut. ti. 64. n. 97. & de iure diuino probari tenet Soto. de iuſtitia & iure li. 5. q. 5. art. 4. & prob. l. fi. ff. ad Turpil. & l. fi. ff. de abolitio. & l. fi. C. de accuſ.

ibi: *Neq. impunitã fore nouerit licentiã mentiendi, cũ calũniãtes ad vindictã poſcat ſimilitudo ſupplicij.* §. pęna autẽ iniuriarũ, inſti. de iniu. c. quiſquis, & leq. 2. q. 8. & de iure regio. l. 2. tit. 2. li. 2. fori, & l. 2. & 7. ti. 20. li. 4. fori, l. 19. ti. 1. p. 7. cõm. opi. ſecũdũ Albe. in l. Athletas, §. calũni. n. 4. ff. de his qui notã. infã. Coua. in li. 2. var. c. 9. n. 1. & 2. Aut. in cap. 1.

cap.1.prætor. glos. *Donacion*, nu.40.& seqq. post Montal. in l.23.tit.22. par.3. Bosius de criminib. titu.de officia lib.corrup. pecu.num. fi.Puteus de syndi. verbo, *Iniuria Officialis*,cap.1. fo.197. n.5.& Augus.Dulce. in cod.tractat. n.18.fol. 358. & nu.22.& sequen. Dueñas in regul.27.Segura in direct. judi.2.par.ca. 2.fol 90.num. 12. cum seq. text.optimus, & ibi glos. in authen.Vt iudices sine quo. suffra.§.ex diuerso,verb.*Amarissimis*, vbi quod calumnias iudicem in syndicatu, puniatur pœna morris tan quam parricida,quem text. dicit mirabilem ad hoc Bosius vbi supra, Puteus in dict.loco,verbo, ciuilitas,c. 1.in fin.

segun refiere Lampridio, [a] permitio , que qualquiera acusasse al Gouernador,pero con pena de la vida al que falsamente le acusasse. Vna ley del Fuero [b] dize, *Si alguno querellare del Alcalde en esta razon , aya la pena sobredicha que el Alcalde auria si tuerto juzgasse*,la qual ley dispuso santissimamente , para que (como dixo el Papa Inocencio III.[c]) otros con semejante pena esarmentados, no gallardeen,ni se abalancẽ facilmẽte contra la honra de sus Prelados. Y es razon q̃ sea muy castigado el que acusa falsamente, y sabiendo que passa lo contrario.[d]

94 Y aunque esta pena del talion, en quanto a obligarse a ella el acusador, sino prouasse, y castigarle siempre por ella, está por Derecho Ciuil y Canonico diminuyda, y por la costumbre derogada : [e] y en algunos casos parecio injusta,como dize Diodoro Siculo, [f] que auiendo hecho Carũdas Rey de los Turios ley , que el q̃ sacase a otro vn ojo,se le sacassen a el,se quexo vno que nó tenia mas de vn ojo, y se le querian sacar por su delito,segun la ley,diziendo ser injusta,y la pena desproporcionada,porque el otro que dava con vista, y el sin ella: pero aunque en lugar desta pena del talion sucede otra pena de calumnia, & y de injuria grauissima,no de todo punto esta fuera de vso;porque segun dizen Baldo,y Iulio Claro, [h] si con calumnia vn acusador hiziesse falsamẽte prẽder alguno para hazerle ahorcar , o padecer otra pena graue,por ventura no se libraria de semejante castigo : y assi dize Iulio Claro auerlo visto praticar en los Senados de Italia : y Couarruuias dize, [i] que el calumnioso demandante aũ en la causa ciuil deue ser castigado corporalmente.

95 Pero ni la pena del talion, ni de injuria grauissima, no veo que se pratica contra estos Capitulantes , porque tienen los Superiores comunmente por bastante sucesso, y buena suerte y salida del Residenciado, darle por libre , sin condenar al Capitulante: el qual queda bien contento y satisfecho con auer dicho a vn Corregidor por escrito(para mas memoria) y en publicas Audiencias y plaças, vn catalogo de injurias è improperios, y salidose con ello : y que (como se dize a otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone vn libelo famoso,aunque sea verdad, y prueue lo que dixo , y no sea contra ministro de Iusticia, le dan las leyes pena capital, [k] por que ha de ser menos digno

tul. 22. partit.3.

e L.3.ff. ad Turpil.cap. quod debetur , 14. quæstio.1.cap. 1. & 2. de calumniat. Alberic.in l. fin. C. de accusa. Felinus in capit. inquisitionis, numer. 9. de accusa. Bal. in addit. ad Specul.tit. de conceptione libel. versic. *De consuetudine*, Specul.tit. de accusa.§.1.versic. *Nec mirum*, Bar.in l.libellorum,§.subscribere, ff. de accus.resoluũt Couarruu.lib. 2.variar.capi. 9. num. 1. Alciat.lib.9. Parerg.iur.ca.8. Menoch.de arbitra.lib.2. cas. 321. & seq. numer.3. Iul. Clar. in pract. §.fi.q.62.& q. 81.nu.3. Bosius de criminibus,titu.de official. corrupt. pecu.num.fin. pag. 425. Segura in direct.iud. in dicta 2.par. cap. 2. nu. 12. fol. 90.Pet. Greg. de syntag.iur. 3.p.lib. 32.c.10.n. 3. & alij plures citati ab ijsi

a In Alexand. Seuero.

b Dict.l.2.tit.2. lib. 2.fori.

c In ca.fi. de calumnia.ibi: *vt ceteri simili pœna perterriti ad infamiam suorum non facilè prosiliant prælatorum.*

d Lucas de Penna in l.2.col.3.& 4. versic. *Vbi autem quis*,C.de calumniat.lib.10. Bernar. Diaz. in pract.crim.ca.de denuntiatio.Bosius in pract.tit.de accusatio.num.28.Petrus Grego. de syntagm.iur.3.par.lib.32.cap.7.num.8.l.8.ti-

f Lib.12.

g Puteus in dicto cap.1.verb. *Iniuria Officialis*, & Grego.in l.13.tit.1.par.7.glos.3.in fin.

h In practic.§.fi.quæst.81.in fin.pag.487.vbi refert & sequitur Baldum.

i Lib.2.variar. cap.1.num.8.versic. *Hinc fanè.*

K L.vnica,C.de Famo.libel.& l.3.titu.9.parr.7.

de grauissimo castigo el que con mentira le pone en juyzio contra vn Corregidor, y no le prueua? Pregunto yo al que está inocente y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas querellas gastado, y en su honra y fama escurecido, [a] de que satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal? Por cierto de ninguna, si el maleuolo acusador no es muy bien escarmentado, y el reo de todas sus perdidas enteramente restituydo, y de manera que queden saneados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: porque caso que sea prouechoso (como dixo Ciceron [b]) auer en la Republica muchos acusadores, para que con el miedo se reprima el atreuimiento: pero de tal manera es vtil que los aya, que no sean burladores. 96

Cerca del castigo del clerigo Capitulante calumnioso, se ha de preceder, como atras queda dicho. [c] Y si los Capitulantes fueren Regidores, o Procurador General, o Sindico en nombre de la ciudad, o concejo, con poder dellos en los casos que deuan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por calumniosos, o injustos acusadores, en penas, o salarios, y costas, por no auer prouado, pagaran, ellos las tales condenaciones de sus haziendas, y no de los propios de ciudad, o concejo: porque el delito y culpa de la calumnia dellos, no ha de redundar en detrimento de la Republica: la qual es cuerpo inanimado, y no puede delinquir en este caso: y la culpa es de los Regidores, que injustamente se mouieron a acusar, en especial si vuo passion de vengança, por auer el Corregidor hecho justicia contra ellos, o no acudido a sus vandos è intentos, como suele ser lo mas ordinario: y para fundamento desta doctrina se vea lo dicho en otro capitulo. [d] 97

Del Oficio de los juezes de Residencia, dize Paris de Puteo, [e] que es fauorecer a los buenos y limpios juezes, no haziendo contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando a los calumniosos acusadores, y repeliendo sus friuolas y maliciosas peticiones, y castigando sus injuriosas palabras y desacatos: lo qual prueua por muchos Derechos y doctrinas, que podra ver el Letor. Lo que yo solia hazer en esto, era, en la audiencia publica de Residencia, dezir con alguna ocasion, que los que tuuiessen quexas, o agrauios que pedir al Corregidor, o a sus Oficiales, o a otros Residenciados, lo pidiessen si quisiessen, pero que fuesse con justificacion, y con el termino y respeto deuido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiessen, que el calumnioso, falso, o descortes acusador, auia de ser castigado: y con esto cada qual se media y templaua en no hablar, ni acusar indeuidamente. Y cierto que para fauorecer a los Residenciados que limpiamente, y sin dolo y malicia hizieron sus Oficios, se deue tener respeto a que la suficiencia humana no puede ser entera y perfeta en todo, [f] ni dexar de auer algunas negligencias, omissiones, inorancias, y descuydos y excessos liuianos en los ministros de Justicia.

Dos razones suelen considerarse para no castigar a los Capitulantes calumniosos. La vna es, no dar ocasion a que con el castigo se abstengan è inhiban los que entienden acusar a los malos ministros, y con el miedo de las penas falte quien descubra y manifieste sus culpas: como quiera que segun el Emperador Iustiniano, [g] deuen los tales acusadores, por el beneficio que hazen a la Republica, en que los cohechos y delitos de los Juezes se sepan, y no queden sin castigo, ser fauorecidos: y aun si vencian eran premiados en Roma por la ley Seruilia: pero esto se entiende para no necesitarlos a que se sobsera-

a Puteus de syndica. num. 12. fol. 92. verbo, *De Officio syndicatorum*, & verbo, *Inquisitio*, cap. 1. num. 8. fol. 199. Augusti. Dulcet. in cod. tracta. num. 17. & 18. fol. 358. Alexand. in additio. ad Bart. in l. si filius fami. §. iudex, ff. de iudicijs.

b Pro Roscio Amerino. *Accusatores quippè multos esse in ciuitate, vtile est, vt metu coërceatur audacia. Verum hoc ita est vtile, vt neplanè illudamur ab accusatoribus.*

c Supra hoc ca. num. 19.

d Supra libr. 3. cap. 8. numer. 92. & seqq. & infra libr. 5. cap. 5. numer. 21. in fi.

e De syndicatu verb. *Syndicatorum officium*, fol. 98.

f L. 1. ibi: *In nullis peritus peccare, diuinitatis potius est, quam humanitatis*, C. de veter. iur. enuclean.

g L. iubemus in fin. & ibi glos. C. ad leg. Iul. repet. & l. ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. Tiber. Decia. 2. tomo crim. lib. 8. cap. 37. nu. 9. & 17.

subscriban y obliguen a la pena del talion, y no para dexar a los calumniosos sin condigna punicion: [a] y se entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capitulos verdaderos, y los prueuã, y no de los vengatiuos, alquilados, falsos, maliciosos, y voluntarios acusadores [b] los quales no solamente no son vtiles a la Republica, pero son muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que por la molestia de sus calumnias no se acouarden los juezes, ni falten de su obligacion, por la qual el Derecho presume que son buenos, como en el capitulo passado diximos, que no que con la facilidad del perdon aya falsos acusadores, que se conoce ser malos.

La segunda razon para no condenar los suele ser, porque prueuan algunos Capitulos [c] de los que pusieron, y pretenden que por esto deuen ser libres de la pena de la calumnia, y de las costas, pues tuuieron causa de litigar; [d] lo qual no conuenee, porque no consiste en buena razon que se escuse de la pena el acusador, porque prouò el Capitulo de que el Corregidor fue negligente en visitar las carnizerias, o las mojoneras, y el Capitulo de que no rondaua, o el Capitulo de que no tenia limpias las calles, y assi otros Capitulos leues, si dexò de prouar el Capitulo del coheeho, y el de la fuerça, o parcialidad, y el Capitulo que se tomaua del vino, y otros graues y feos; como quiera que siendo los Capitulos diferentes y separados, separada ha de ser la razon, juyzio y pena: [e] y cada vno dellos es vna querella, y vna causa distinta: y sobre cada qual ay cargo y descargo, y sentencia [f] particular y diferente, no embargante que se deduzgan en vna peticion y conclusion. Y assi por cada Capitulo no prouado se deue imponer al Capitulante su pena y condenacion, o vna por todos los no prouados, porque el que pone muchos Capitulos, no se escusa de la pena de la calumnia prouando algunos, pues no prouando los demas, o prouandolos semiplenamente, es tenido en Derecho por calumnioso, y quexasse de si mismo el Capitulante, si viciosamente se encargò de prouar Capitulos superfluos, o falsos, mayormente sobre delitos graues y atrozes, y contra personas calificadas: y esta es resolucion de los Doctores, y la mas verdadera, [g] la qual he visto practicar muchas vezes en el supremo Consejo en ocasiones que se han ofrecido.

a Iul. Clarus in practic. §. fin. quæst. 81.

b L. fi. C. de accusa. ibi: *Nec impunitam fore putet licentiam mentiendi, cùm calumniantes ad vindictã poscat similitudo supplicij*, glos. *Talmadicia*, in l. 5. & 27. titu. 1. par. 7. Clarus vbi sup. 7. q. n. 12.

c Bal. in l. ordinari, C. de rei vendica. Cathaldi. de syndica. nu. 136. g. 292. fol. 28.

d Bartho. in authent. nouo iure in fin. C. de iudic. de quo latè Segura in directorio iudicum. 2. part. cap. 12. num. 1. & seqq. fol. 141. post Bartolum in l. Athletas, §. calũniator. ff. de his qui notantur infam. & de causis condemnandi in expensis, vide Bonifacium in peregrina verbo, *Expensa*, fol. 192. col. 2. & seq.

e Bonifacius vbi. supra, verbo, *Iuramentum*, fol. 271. col. 2. versicul. *Frangatur*,

f Azeued. in curia Pisana, cap. 6. nu. 34. pag. 116.

g L. 1. in fi. principij, ff. ad Turpilianum, ibi: *Si plura crimina idem eidẽ intulerit, singulorum oblitionem debet petere, alioquin prout quid omiserit, eius nomine Senatusconsulti pœnam patietur*, ca. qualiter & quando, in 2. versi. *Videlicet vt criminalis*, de accusatio nib. glos. in d. l. Athletas, §. calumniator, versic. *Ex vtraque*, ff. de his qui notan. infam. glos. in cap. 2. de calũniator. & ibi Felinus, & Angelus, in l. vnica, C. de suffrag. Hippol. consil. 37. numer. 4. & in l. is qui cum telo, num. 48. C. de sicarijs, Innocen. in cap. finem, de dolo & contumacia, Guido Pape decisio. 32. versicul. *Condemnatus qui appellauit*, & decisione 636. Lucas de Penna in l. 2. C. de calumniatoribus. lib. 10. versic. *Item quod*, col. 3. versic. *Item pone*, & col. 5. Carhaldin. de syndica. num. 114. quæstio. 182. fol. 25. Augustinus Dulcet. in eodem tract. num. 22. fol. 358. singulariter Bonifa. in pereg. verb. *Expẽs*, fo. 191. col. 3. versicu. *Condemnari*, & Bern. Diaz. in pract. crimin. cap. denuntiatio, Gregor. Lup. in l. 6. tit. 1. partit. 7. verbo, *No pudiesse*, & in l. 39. ti. 32. par. 3. verb. *Apechar*, & quod punitur iste calumniator, etiam si probet semiplenè, dũmodo reus aliquid probet, tenet Bald. in l. sciant cuncti, num. 6. de probationibus, Iulius Clarus in pract. §. fin. quæst. 62. num. 6.

99 Y aunque es assi, que Inocencio [a] dize, que el que pone muchos Capitulos, solamente puede ser castigado por los que dexare de prouar: y a esto alude lo que afirma Gracian [b] auer visto determinarse assi por los del Consejo de Ordenes, donde el fue Relator muchos años, esto se entiende en caso que todos los Capitulos fuessen de vn genero, o tuuiessen semejança, o concernencia vnos con otros, como si se Capitulasse al Iuez de cohechador, o baratador, y se le prouassen algunos casos de cohechos, o baraterias, y otros se dexassen de prouar: pero siendo de diferente especie, no ay razon para que la prouança de los vnos escuse de la pena de la calumnia de los otros que no se prouaron: y assi lo determinan las leyes, y lo aconsejò Paulo de Castro.

100 Verdad es, que quando los Capitulos no son de cosas graues y feas, contentanse los superiores con condenar al Capitulante, sino los prueua, en alguna leue pena de dineros [d] arbitrariamente, q̃ ni la siẽte, ni la teme: lo qual he visto, y oydo se lo dezian muchas vezes: porq̃ a trueco de poco dinero huelgan vengarse y auer hecho tantas pesadumbres a vn Corregidor, o Teniente. Y cierto que para juzgar y estimar si los Capitulos son graues, o leues, deurian los Iuezes de regularlos, como si se los pusieran a ellos mismos, y ajustar el sentimiento ageno con el dolor propio: y ponderar por sus personas propias las injurias agenas: pues hemos visto, que si a sus despenseros no les respetan en las plaças, o si a sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazerse muy rigurosos y seueros castigos. Y es de considerar, que el Corregidor Caualiero, o Letrado, ni el Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del Oficio, no renunciaron su nobleza, calidad y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agrauios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro a persona principal, siempre merece mayor castigo. Y de la remission y floxedad de los Iuezes cerca desto, haze inuectiua Segura de Aualos contra ellos: [e] y todos los que han tenido y dado Residencias reñidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Iuezes molestados indignamente, y perseguidos de los emulos por auer hecho el deuer: los quales aunque al cabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de hazienda, y de tiempo, y muchos mas del espiritu y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze a los enteros y rectos Iuezes, y el poco castigo de sus calumnioiosos enemigos.

101 A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion, o querella, dixo y confessò auer el mismo cohechado al Corregidor, o tomado el Corregidor el cohecho, o cometido otro delito por otra via, sino lo prouasse, podria ser condenado, por solo auerlo dicho en ellã, como por confession suya hecha en juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros [f] dizen, que no: y es la razon por auer sido la tal confession hecha por el actor para otro efeto diferente, que fue acusar al Iuez, y no principalmente sobre este caso, ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Olano [g] vna ley Real, [h] que dize estas palabras: *Tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y dezir el don que assi diere y ouiere dado a los dichos Iuezes, que no aya pena, porque le dio, maguer que por Derecho la merezca: saluo si fuere hallado que dixo mentira, &c.* Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de prouar la falsedad de lo que

a In cap. penultimo, num. 12. de electione.
b In regul. 7. numer. 14. fol. 3.
c L. etiam, § excusa, ff. de minoribus, & l. si quid separatim. §. si quis cum vna, ff. de appellationib. Paulus consil. 64. vol. 1.
d Cap. qualiter & quando, 2. ibi. *Ne forte per leue compendium adgraue dispendium veniatur*, de accusationibus.
e In directorio iudicum 2. parte, cap. 2. fol. 88. & seqq.
f Baldus in authentica Nouo iure, C. de pœna iudic. qui malè iud. Puteus de syndica. verb. *Corruptio*, cap. 1. num. 3. fol. 159. Tiber. Decian. in tract. crimin. libr. 8. cap. 37. num. 19. fol. 244. tomo 2. Bonifacius in peregrina. verbo, *Solutio*, glo. *Iudici*, fol. 460. col. 3. in fi. per cap. super eo de eo qui cognouit consangui. vxor. suæ. Gregor. in l. 26. tit. 22. p. 2. glos. fin.
g In antynom. lite. B. nu. 50. pag. 46.
h L. 6. tit. 9. lib. 2. recop.

que Capitulò: en lo qual yo soy de contrario parecer cõ Bartulo, Cataldino, y otros, por vnos Autenticos de Iustiniano: [a] porque por el mismo caso que vno dexa de prouar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo, que en el acusador, pues mas adelante dize, *Que si fueren tres testigos, ò mas, los que vinieren diziendo sobre juramento que bagan que dieron dones al Iuez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho propio*, y esta opinion es juridica, en especial si la declaracion del dicho Capitulante huuiesse tenido efeto, segun Bonifacio, y otros: [b] y tambien porque el que propone y presenta peticion que contiene delito, infama con ella a la persona contra quiẽ la dirige, segun Bartulo: [c] y de sola la calumnia nace accion de injuria: [d] y el calumniador, como jatancioso, y que se gloria del delito opuesto, deue ser castigado: segun Abad, y otros. [e]

102 Y aunque la pena del calumnioso acusador, demas de lo que queda dicho, es segun Bossio, y otros autores, [f] que pague todas las costas, daños, è interesses, y sea desterrado perpetuamente: y aun Couarruuias [g] en las causas ciuiles dixo que tendra pena corporal, segun arriba diximos en el numero nouenta y quatro: Pero por ser tan varia, es segun el mismo Bossio, y Menochio, [h] arbitraria: y Augustino Dulceto dize, [i] que de mas de las dichas penas, se les confiscan sus bienes.

Otra razon para escusar al Capitulante de la pena de la calumnia ponen Bartulo, Angelo, y otros, [k] y es, si para Capitular vuiesse sido instigado de alguna persona de buena fama y credito, desapasionado, y de buẽ zelo del biẽ publico, al qual tuuiesse obligacion de creer: y aduierta el tal Capitulante de informarse, y mirar bien lo que haze, y en q̃ se pone, no le llueua acuestas el confiarse del Regidor, o cabeça de vando, o hipocrita simulado, que le mete en ello, y quieren sacar la brasa con la mano agena.

Otras causas porque se escusa el Capitulante de la pena de calumnioso, quando pudo dezir con verdad alguna cosa criminosa, o sospechosa, que cabia en el Corregidor, y por otras razones, demas de lo que auemos dicho, referirẽ largamẽte Menochio, Bonifacio y Pedro Gregorio. [l] Pero

Vt dũ effuso sermone se se iactat, in promptũ incidat, sui periculũ, vt inquit lex in fin. C. de dotis prom.

a Authent. vt litigatores in ex ordio litis iurent §. si quis autẽ. ex litigatoribus, authentic. nouo iure. C. de Pœna iudicis qui malè iudicau. Bart. in l. in senat. §. an ad eos, ff. ad Turpilianum, Carhal. in dict. tract. de Syndica. nu. 114. fol. 25. Augustin. Dulcet. in eod. tract. n. 22. fol. 358. quod ille, cuius instigatione iudex n quirir, renetur pœna Turpiliani, quia qui in denuntiatione probanda defecit, calumniari præsumitur, sicue accusator. cap. cum dilectus, de accusationib. & ca. 1. de calumniatoribus. l. 26. ri. 22. par r. 3. Menoc. de arbitrarijs lib. 1. casu 321. num. 4. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 3. p. lib. 36. quæstio. 28. num. 8.

b Vbi supr.

c Bare. in l. ininriarũ, §. si quis ff. de iniurijs, & in l. itẽ apud Labeonem, §. si quis libello Principi oblato, ff. eod.

d Dict. l. item apud Labeonem, §. si quis debitorem, & in l. si creditor, & in l. iniurię ff. de iniurijs. Puteus de syndica. cap. iniuria officialis. n. 1. & l. 7. tit. 9. parr. 7.

e Abbas in cap. quanquam, de excessib. prælatorum, & in ca. ar si clerici, in princip. de iudicijs. Auenda. in cap. 2. Prætorum n. 19. versi. *Si tamẽ*,

f Bossi. in pract. tit. de Præuaricator. & calumniar. nu. 8. & in ti. de officia. li. corrup. pecu. n. 37. Clarus in pract. §. fi. q. 64. nu. 4. cum seqq.

g Lib. 2. Variar. ca. 1. n. 8. versi. *Hinc sanè*.

h Bossius in dict. n. 8. & in tic. de accusatione, n. 17. & 19. & 27. Menochius de arbitrar. libr. 2. centur. 4. casu. 322.

i De syndic. nu. 23. fol. 358.

K Bartol. in l. Athletas, ff de falsis, & Angel. in l. Athletas, §. calúniator, ff. de his qui notãt. infam. vbi Bart. dicit notãdum hoc esse pro syndicis hominibus, qui ad aliorum instigationẽ maleficia denunciãt. idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de hæredibus instituendis. Bal. in c. quoniã contra falsam, col. 9. versic. *Extra quæro*, de probar. vbi lex dicit, instigarorẽ fidedignum a calumnia excusari, alios refert Mexia super l. Toler. 2. fundament. 23. partis fol. 154. numer. 28.

l Menochi. de arbitra. libr. 2. casu. 321. post Bonifac. in Peregrina, verb. *Calumnia*, fol. 65. column. 3. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. libr. 32. cap. 7. numer. 8.

a Socinus consil. 118. nume. 12. vol. 1. Bossius in pract. tit. de Accusator. pa. 88. nu. 22. cum seqq. & pagin. 405. nu. 7. cum seqq. & p. 425. num. 37. & Menochius vbi supr. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 62. n. 6. & 9.

b Segur. in Director. iud. 2. p. c. 12. fol. 141. & 144. num. 8. Anania in capit. accedens, nu. 12. de Accusation. præter multa quæ tradit Couarruui. in cap. 27. Practicar. Vincentius Cigaul in suo opere aureo, in capite primum regale, fol. 65. vbi quod si officialis accusatus veniat absoluendus, certè damna & interesse recuperare debet super accusantem vel denuntiantem, l. 3. §. his qui ad hostes, ff. de re militari. & l. fin. C. de Erogatio. milita anno. libr. 10. Puteus de Syndica. verb. *Expensæ*, cap. 1. numer. 4. fol. 177. & verb. *Iniuria officialis*, cap. 2. numero 5. fol. 198. Gregorius in l. 8. titu. 22. part it. 3. gl. 1. & 3.

es de aduertir, que ya que el Capitulante se escuse por alguna razon de la pena de calumnia, no se escusará, sino prouò los Capitulos, de la pena de la injuria, segun Socino, Menochio, y otros. a

103 En consequencia de lo dicho se infiere, que dando por libre al Corregidor, o Oficial Capitulado, no es razon condenarle en costas, sino que las pague el falso Capitulante, porque acaece ser tantas las costas, que no se puede llamar vitorioso el que las ha de pagar: y en esto ay vn gran abuso de condenar en ellas al reo absuelto, por qualquier color, o sospecha de culpa que cõtra el aya, siendo de Derecho que en las causas criminales el vencido deue ser condenado en costas, como lo aduierten muy bien por vna dotrina de Anania, Segura de Aualos, Cigaul, y otros. b

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gouierno y justicia tomã exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto a los calumniosos, y muy de ordinario los desterrauan de Roma, justo es, y conuenientissimo, q̃ los Iuezes superiores los castiguẽ, y no los regalen, dexando- 105 les salir con las injurias y oprobrios falsamente puestos a los Corregidores y ministros de Iusticia.

104 Siendo condenado en cõstas el Capitulante, no deue pagar al vẽcedor las costas de abogado, si el era Letrado, è hizo sus escritos y defensas: aunque biẽ podra cobrar el interesse por lo q̃ dexó de ganar y ocuparse en otros negocios: c y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayudò que no cobrarà las costas dello, saluo si por remuneraciõ passada, o futura, lo hiziesse: d y el q̃ no pagò costas por priuilegiado, tãpoco las cobrará e para si, saluo q̃ el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagará los derechos al Secretario y Relator por lo tocãte al actor, aũque a el por ser pobre no se las lleuarõ, porque los dichos Oficiales no tienen salario de publico por lo que toca a pobres, como el Letrado y Procurador constituydos para ayudarlos de balde, porq̃ el Secretario, y Relator, solo tienen salario para no lleuar derechos en las causas fiscales y de oficio: y assi se pratica. Cerca de las costas personales, dixi moslo en otro capitulo: f y si el Capitulante no tiene para pagar costas, paguelo en el cuerpo. g

SI SE PVEDE querellar de los Capitulantes calumniosos, y quando.

105 SI de presentar libelo infamatorio en juyzio contra vno, ò de mandarle injustamente, aun en causa ciuil, nace accion de injuria, con quanta mas razõ, nacerá en la criminal? h segun lo qual bien podra el Residenciado querellar cõtra los Capitulantes por la

c Bar. in l. stipulatus, num. 2. ff. de fideiussori. Bald. Angelus Paul. & Salicet. in l. fin. C. de frut. & liti. expen. latè Boër. q. 110. a lios refert Baça de decimatut. ca. 21. n. 4. Menoc. de arbitrar. li. 2. centu. 2. casu 154. n. 5. Matien. in l. 7. gl. 5. nu. 31. tit. 11. li. 5. recop. Rebuff. 3. tom. constitut. tit. de expẽ. & inter. art. 5. gl. 1. n. 27. & latè pro vtraq parte Cornel. in tracta. de Pauper. fol. 67. nu. 20. col. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18 lib. 3. ord. col. 1311. Grego. in l. 21. gl. 2. tit. 2. p. 3. Aze. in l. 21. n. 7. tit. 16. lib. 2. Recopilat.

d Boër. vbi supr. nume. fin. Vid. supr. libr. 2. capit. fin. numer. 257.

e Bal. in l. cum quidam, C. de fructib. & liti. exp. Bonifac. in Peregrina, verb. *Sportula*, fol. 481. col. 1. in princip.

f Supra li. 2. c. fi. num. 257.

g Cap. finem litibus, de Dol. & contuma.

h Tex. & glo. in l. itẽ apud Labeon. §. si quis

libello, & §. ſi quis nõ debito rẽ, & l. ſi creditor, §. iniuriæ, & ibi Bart. ff. de iniurijs, Auth. vt iudices, ſine quo ſuffra. §. illud verſicl. *Ex diuerſo.*

a Cathal. de ſyn. q. fin. fol. 26. & Puteus. in eod. tract. verb. *Iniuria officialis*, c. 1. n. 4. fol. 197.

b Bar. in l. ſeruo inuito, §. cum prætor. ff. ad Treb. Cath. de ſynd. q. fin. fol. 26. Iod. in practi. ciuil. ca. 24 n. 2. Montal. in l. 23. tit. 22. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori in fi. Aui. in c. 1. prætor. gl. *Donacion*, nu. 40. & ſeqq. tex. in c. peruenie, & ca. cõſtitutus, de fideiuſſor. & c. dilecti, de foro compe. quod eſtimatio iniuriæ applicatur iniuriato, quia eſt debiti ſolutio.

c Puteus & Cathal. vbi ſupra quos refert & ſequitur Auil. in d. loco, Maran. de ordin. iud. 6. p. tit. de inquiſi. n. 157. Ægidius Boſ. de crimin. tit. de offi. corru. pee. nu. fin. pag. 425. poſt Bar. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpilia.

d L. 17. titu. 7. libr. 3. & l. 52. titu. 4. li. 2. recop. Auth. de nõ eligẽ. ſecund. nub. § cũ igitur, ibi: *Nec eſt lex tale quid dicens.*

e Caſtellus in l. 64. Taur. g. 69. Azeued. in l. 1. n. 2. tit. 1. li. 4. recop. per textũ ibi. præter Paulũ Pariſ. conſil. 107 n. 12. vol. 3. vbi ſingulariter.

la injuria grauiſsima que con los calumnioſos Capitulos le hizieron: pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal ſe deue deduzir la tal querella. Y digo, que quando reſpondiere a los Capitulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia, y proteſte querellar en particular: [a] y haga prouança della y de ſu calidad, porque ſi entonces reconuiniesſe à los Capitulantes, y querellaſſe dellos, pareceria cautela para cõpenſar y elidir por ella ſus culpas y exceſſos: y tambiẽ pueden los Iuezes de Reſidencia oſan caſtigar à los Capitulantes por no enojar a quiẽ los inſtiga y fomenta: y es mejor deſpues de ſentencia dos los Capitulos, quando ya conſta de la inocencia del acuſado, y de la calumnia de los acuſadores, querellar dellos en el Conſejo, y dezir, ſi quiſiere, en la querella, que por quinientos, o mil ducados no quiſiera que ſe le vuieran puesto los dichos Capitulos, pues ſegun Derecho eſto recibe eſtimacion, [b] aunque yo no diria tal, por no eſtimar à dinero la calumnia, ſino pedir que caſtiguen al Capitulante en las penas della, y en los gaſtos y daños, que montaran tantos ducados: y en Conſejo ſe manda juntar la querella con la Reſidencia, y ſe vee y determina todo junto por los miſmos autos: y aſsi lo he yo practicado y obtenido, y aconſejado à otros muchas vezes, pues ora el Reſidenciado querelle ante el Iuez de Reſidencia, o nõ, el de ſu Oficio, y por la clauſula de la peticion y libelo en que ſe pide juſticia, eſtá obligado à condenar à los calumnioſos Capitulantes. [c]

APELACION de los Capitulantes quando no ſe admite.

106 PARA concluſion de eſte capitulo me pareció reſoluer vna duda que he viſto muchas vezes altercar, ſi en los caſos en que las leyes deſtos Reynos [d] deniegan la apelacion y ſuplicacion al Reſidenciado, y ſin embargo della mandan proceder à la execucion de la ſentencia, como es en las condenaciones de tres mil marauedis abaxo y que de la ſentencia del Conſejo no aya ſuplicacion ſino en caſo de pena corporal, o de priuacion de Oficio, eſtas miſmas leyes comprehenderan à los Capitulantes, para q̃ poniendo Capitulo ſobre cohecho, o barateria, o otro delito, cuya cõdenacion deuria executarſe contra el Iuez, deua aſsi miſmo executarſe contra el Capitulante la tal condenacion, ſin embargo de apelacion, ſiendo condenado por aquel Capitulo en tres mil marauedis, o de alli abaxo. Y en quãto à eſto parece que no ſe deue hazer extenſion de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, ſin embargo de apelacion, porq̃ ſolamente hablan de los Corregidores y miniſtros de Iuſticia, y ſon odioſas y penales cõtra ellos: y como dize el Emperador Iuſtiniano, [e] contra los Capitulantes no ay ley que tal diga, ni diſpoſicion que les priue de la apelacion: como tampoco ſe haze extenſion, para q̃ aſsi como la apelaciõ del executado no ſuſpẽde el remate, ſea lo miſmo apelando vn tercero opoſitor: pues vemos que ſu apelacion cauſa efeto ſuſpenſiuo. [f]

107 Pero lo contrario tengo por ſuſtentable y juſto, que contra el Capitulante ſe execute la condenacion que ſe le hizo de tres mil marauedis abaxo en virtud de las dichas leyes, porque la diſpoſicion hecha par vn caſo, milita en el contrario, y de los contrarios es vna miſma la re-

gla y la disciplina: [a] y no es menor delito (para executarse la pena) la calumnia del acusador, que la culpa del acusado: q̃ casi son correlatiuos, y ambas culpas de vna identidad, y caen sobre vn sujeto, y causa, es a saber, sobre vna barateria, o sobre vn coheecho, vno afirmando, otro negando: y entre los litigantes ha de auer igualdad, [b] y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comũ [c] afirmatiuamente: assi por el contrario denegada al reo, se deue denegar tambien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de obseruar cõtra el actor, que aun es menos fauorecido en Derecho: [d] y la clausula, *Apellatione remota*, comprehende a todos los litigantes. [e] Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelacion se execute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mandan boluer sus bienes, lo qual y la condenacion de decima y costas que se haze al executante en pena de auer pedido mas de lo que se deuia, [f] se executa contra el aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlatiuos, y de la misma via executiua, porque el derecho executiuo, actiua, y passiuamente compete al actor, y al reo. [g] Y assi me parece que se podra executar contra el Capitulante calũnioso la condenacion que se le hizo de tres mil marauedis abaxo, o de la cantidad, que segun la ley fuere exequible contra el Residenciado, aunque aya ley de lo vno, y no la aya de lo otro: [h] pues las ay para que a los calumniosos acusadores se les de la pena del talion: y ya que no se pratiquen siempre, quanto al vigor del castigo (como arriba dixi mos) alomenos es justo que se guarden en los casos graues, y en este de executar sin embargo de apelacion.

108 Quanto a lo segundo, por las mismas razones digo, que si el Capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Consejo de nueuo, o le acrecienta la condenacion, se pratica y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugae la suplieaeion del Iuez Residenciado, aunque nueuamente sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, o de priuacion de Oficio que la ley Real excepta, segũ diximos en el capitulo precedente.

[a] Glos. in rub. ff. de acquir. poss. l. 1. ff de his qui sunt sui, vel alien. iur. Euerard. in loco ae gumẽ. 75 à contrarijs, & Sebast. Medic. de Reg. iur. a p. regul. 5. fol. 66.

[b] L. pen C. de solutio. l. fi. C. de fructib. & liti. expen. cap. 2. & ibi glo. de mutuis peritiõ. vbi quod actoris & rei æqualis est cõditio l. amplio rem, C. de appellatio. Hippolyt. singulari 389.

[c] D. l. Amplioeem.

[d] Regul. in pari causa. & regul. non deber actori licere de regul. iur. in 6.

[e] Tex. singul. in cap. super eo, de officio delegat. Suarez in l. post rem, in declaratio. ad leg. reg. limitatio. 2. numer. 2. de re iud.

[f] Cap. vnic. de plus peritio. l. 8. & 9. titul. 21. lib. 4. eeeopil. & l. 196. styli Auenda. in capit. 17. prætor. 1. part. numer. 10. versic. *Quando*, Auiles in capit. 10. prætor. gloss. *Derecho*.

[g] Suarez vbi supea.

[h] Hippolyt. in d. singul. 389.

SVMMARIO DEL Capitulo Tercero.

El termino para poner Demandas en Residencia, num. 1.

Demanda si se ha de notificar dentro de los treynta dias, num. 2.

Corregidor y Teniente Residenciados, si deuen assistir a las Audiencias de Residencia personalmente, num. 3.

De la accion y modo de proceder en las querellas de particulares en la Residencia, num. 4.

Del juramento de las Demandas de Residencia, num. 5.

De los generos de querellas ordinarias en Residencia, num. 6.

De la demanda por injusta prision, y en quãtas causas se funda, num. 7

Para prender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello, num. 8. y 9.

De la pena del Iuez que suelta al que auia de tener preso, alli.

De la demanda por graue prision, y qual se dira graue culpa, o delito, num. 10. y 11.

De la demanda por tormento injusto, y exortacion

cion a los Iuezes, que se atienten en el dar tormentos, num. 13.
Indicios deuen proceder al tormento, y en que casos no, num. 15.
Prouanças que sobreuienen despues del tormento, si escusan al Iuez que le dio sin ellas, nu. 14.
Cominació, o terror del numero, si puede el Iuez hazer la sin indicios verificados en el processo, y fingir que quiere dar tormento, y hazer experiencias, num. 15.
Indicios menores, si bastan para tormento en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama, num. 16.
A testigos viles, y a esclauos, si se puede dar tormento, num. 17.
A testigos regularmente no se hagan estorsiones, num. 18.
Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, o recusacion, num. 19.
Tormentos insolitos si deuen darse, y quando, num. 20. y 22.
De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, num. 21. y 23.
Que no se deue exceder el modo en el dar tormẽto, num. 24.
Si muere, o se manca el reo en el tormento, si sera a cargo del Iuez numero. 25.
Demandas y penas de mal juzgado, num. 26.
De la pena del Iuez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deue hazer en ver el processo, y aueriguar el derecho, numer. 27.
Con dotrinas de quales Doctores se escusa el Iuez, y si se escusa con seguir la opinion de su maestro, y de otras escusas, num. 28.
Del mal juzgado por fauor, odio, dodiuas, dolo y malicia, y de la pena dello en causa ciuil, y criminal, num. 29. y 30.
Si es punible en conciencia, o en justicia, sentenciar por el amigo en caso dudoso, allí.
En conciencia a que esta obligado el Iuez por la mal juzgado, num 31.
Por las executiones de sentencias de mal juzgado, si se deuen decimar, num. 32.
En que casos el Iuez haze de pleyto ageno suyo proprio, num. 33. hasta 51.
En demanda de mal juzgado, si se han de recibir nueuas prouãças, assi de parte del actor, como del reo, num. 52. 53. y 54.
Contra Presidente y Oydores si se admitiran Demandas de mal juzgado, num. 55. hasta 65.
Demanda de mal juzgado si se deue dirigir contra el que recibio prouecho de la sentencia, numero. 66. y 72.
Iuez si pagara todo lo que por sentencia, o executoria se le manda restituyr, si lo recibio la Camara, y denunciador, num. 67. 68. 69. 70. y 71. y si lo que pagò por ellos lo cobrara dellos.
Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida, num. 73.
Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue desierta, num. 74.
Demanda de mal juzgado, quando el Iuez executo sin embargo de apelacion, y quando deue otorgarla, o denegarla, nu. 75. 82. 83. hasta 86.
Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion a los Iuezes sobre ello, num. 76. y 77.
Iuez que deniega la apelacion indeuidamente, si peca mortalmente, num. 78.
Iuez que indeuidamente haze ocurrir las partes al Superior por remedio, si peca y deue ser punido, num. 79.
El que da tormento al reo conuencido, si peca, y sera punido, num. 80. y 81.
Teniente si se escusara de auer su Corregidor executado sin embargo, si protesto que no consentia en ello, num. 87.
De la pena de las treynta libras de oro contra el Iuez por executar sin embargo de apelacion, num. 88.
Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada, num. 89.
Demanda de mal juzgado, quando la apelacion esta pendiente, num. 90. y 91.
Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion esta difinida, num. 92.
Demanda sobre sentencia consentida, num. 93. hasta 98.
Demanda, auiendo el Iuez concertado su parte de alguna condenacion, num. 99.
Si estando pendiente la apelacion, podra el Iuez componerse con la parte por lo que le toca de la pena legal, num. 100. hasta 113.
Demanda sobre sentencia nula, num. 114. y 115.
De la iniquidad de algunos Iuezes de Residencia, que declaran auer nulidad, por lleuarse las penas legales en negocios de denunciaciones que sentencio el antecessor, num. 116.
De la iniquidad de Iuezes, que socolor de nulidad moderan sus propias sentencias, nu. 117.
Querellas por fuerças de mugeres, nu. 118. y 119.

Iuezes

*Iuezes donde lo son,si pueden casarse ellos,o sus hijos,num.*119.
*Si se presume violencia en el casamiento del Iuez,o de sus hijos,num.*120.
*Si por algun caso tocante al Oficio de justicia es licito al juez fingir amores cõ alguna muger, num.*121.
*Si es mas abstenerse vn hombre del accesso carnal de vna muger con quien cohabita,que resuscitar a vn muerto, nu.*122.
*Si se ha de declarar el nombre de la muger casada,con quien el juez delinquio,num.*123.
*De la pena del Iuez que tiene accesso con la presa,num.*124.
*Del curador que tiene copula con su menor, numer.*125.
*Iuez de Residencia mire mucho como procede contra los Oficiales de justicia sobre amores quando no interpusieron en ellos los Oficios, num.*126.
*De la pena del Corregidor amancebado,nu.*127
*Demandas por gastos de obras publicas,nu.*128.
*Querellas de injurias dichas , o hechas por el Iuez,num.*129.*y* 130.
*Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar a los subditos,num.*131.
*Si absuelto de la instancia el Corregidor, o otro Residenciado , podra ser conuenido de nueuo passado el termino de la residẽcia,n.*132.*y* 133
*Corregidor,o otro Residenciado, si puede ser demandado despues en su tierra,o en otra parte,num.*134.*basta.*142.
*De la relacion de las demandas publicas, y sentencias al Consejo,num.*143.
*Iuezes de Residencia,si deuen ellos darla,n.*144
*Corregidor si puede ser prouey do a Oficio temporal,o de assiento,antes de ser su Residencia vista,y consultada,num.*145.
Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus Oficiales de justicia,num 146.
*De las apelaciones , y presentaciones de las sentencias de querellas,y demandas de Residencia,num.*147.

COMO SE DEVE PROCEder en las Querellas , o demandas de particulares , que se ponen en Residencia. Cap.III.

DEL TERMINO PARA poner las demandas.

1 EL Tercero genero de Residencia , y el mas propio , es el que las leyes [a] llaman *Cumplir derecho y fazer emienda a los que rellosos , y agrauiados* , sobre las demandas , y querellas particulares , que prosiguiendo cada qual su propia injuria,e interesse,ponen al Corregidor,y a sus Oficiales,que como en el capitulo passado diximos,y refieren Iulio Claro y otros, [b] por esta via,y no de otra , se admiten las acusaciones. En la presentacion destas Demandas,y querellas no corre ni milita la limitacion y restriccion del termino de los veynte dias,que para poner Capitulos esta assignado,segun queda dicho en el capitulo passado, porque estos querellan de necessidad, y los Capitulantes de vicio:estos prosiguiendo su propia injuria,y aquellos la passion y vengança su ya,o agena:y assi pueden ponerse estas demandas hasta el vltimo dia de los treynta de la Residencia, [c] y de alli adelante queda prescrita la accion contra los Oficiales de justicia para no poder mas demandarles sobre lo tocante a sus oficios,como luego veremos. Verdad es , que se ha dudado,si contra los Regidores,y Escriuanos,y otros Oficiales comprehendidos en la Residẽcia,vezinos y naturales de los pueblos, se podran poner demandas passados los dichos treynta dias della;y porque el inconuiniẽte de estar el Corregidor y sus Oficiales fuera de su casa , fue causa de limitar el dicho termino , y esta causa cessa en los otros Residenciados que se quedan en sus casas,se ha praticado por los Iuezes de Residencia,admitir las demandas contra ellos por todos los nouenta dias de su comission.

a L.12.in fi. tit. 5.& l.1.tit.16. & l.6.tit.4. p. 3.& l.23. titu. 7.& l.3. tit. 9. lib.3.recop.

b Clarus in practica. §. fin. q. 3.num.6.Segura in directorio indic. 2. p. cap.3.num.11. fol.100.

c Cathaldi.& alij relati a Paz in prac.1. tom. 7.p.c.vnic.nu. 11.fol.225.

SI SE HA DE NOtificar la demanda en los treynta. dias.

2 POdria dudarse, si basta ponerse la demanda de Residencia en el termino

no de los treynta dias, aunque fuera del se notifique al Residenciado, porque acaece muchas vezes por malicia aguardar a poner las demandas a media noche de los treynta dias, y otras vezes por descuydo no se notificar hasta despues de passado el termino: y aunque se tolera y passa por ello, sin que se tenga por defeto no auerse notificado, ni contestado dentro del termino: pero si la parte lo pidiesse, obtendria en justicia, pues es necessario hazerse la notificacion dentro del: porque dado caso que en las causas criminales, con solo presentar el libelo y querella sin citacion, ni contestacion se interrumpa la prescripcion del termino concedido para acusar, [a] pero las querellas y demandas de Residẽcia, aunque se intentan criminalmente, no bastaria auerlas puesto en el termino, si tambiẽ no se notificassen a la parte dentro del, porque por todas las leyes ciuiles, y Reales (de que en los capitulos passados hizimos mencion) se limita el termino de la Residencia a treynta dias, no solo para q̃ dentro dellos se pongan las demandas, sino tambien para que sepa el Residenciado las que le han puesto, y satisfaga a ellas sin hazer ausencia: y presupuesto que las ha de saber, y se hã de auer notificado, y el respondido y satisfecho, o dexado procurador para ello, dispusieron las leyes que passado el termino de los treynta dias pudiesse yrse: lo qual no permitierã si vuiera de quedar el juyzio frustatorio y baldio, y no perpetuada la jurisdicion por la citacion, y notificacion dela demanda, ni las partes satisfechas. Y esta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para yrse, y basta deduzirse las querellas y libelos en juyzio, sin otro processo, ni exordio, [b] demas que estas demandas de Residencia, aun que suelẽ formarse y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo que se ha de atender, vienen a parar en interesse pecuniario, y assi son y han de ser de la naturaleza de las causas ciuiles, en las quales queda prescrito el termino dado a la instancia, si en el no se notifica la demanda. [c]

necessario debet pars citari Gabriel in d. loco, nu. 264. pag. 1090. quæ intimatio & copia debet dari in ipso termino legali, Hostiensis, & Iohan. Andr. in c. nõ minus, de immunitat. eccles. cõmunis opin. secundum Benedic. de Capra in Reg. 96. nu. 81.

a Bart. in l. mariti. §. quinquennium, ff. de adulter. per l. miles, §. sexaginta, ff. eodẽ. Bald. singulariter, in l. 1. nu. 3. C. quando libel. prine. dat.

b Bald. vbi supr. & Felin. in ca. illud, num. 11. de præscrip. Molina de primogenijs libri 3. cap. 13. num. 58.

c Dicit notandum Bar. in dicta l. mariti, §. quinquẽnium, & tenet Bald. in dict. l. 1. nu. 3. C. quando libel. principi datus, & conducunt scripta à Molina vbi supra, per argumentum à ratione cessante, & vltra ipsum, facit glo. verb. *Denunciado*, in Authen. de exhibendis reis, §. illud cõmendat Angel. ibi, Felin. in cap. illud in vltima cõclus. de præscript. Anton. Gabriel. conclus. 1. nu. 373. pag. 1097. glo. pen. in ca. cum contigat. de fide inst. Bald. in l. si quando, C. de testibus, quod etiã, procedit, quando producitur instrumẽtum ad elidendam executionẽ, quia

d Glossa in l. in bonæ fidei. gl. magna, ibi *Finito Officio*, C. de iur. iur. Cataldin. de Syndicat. q. 67. num. 40. fol. 15.

SI DEVEN ASSISTIR EN persona los Residenciados a las Audiencias.

3 EN el capitulo de la Secreta diximos, como era forçoso, que el Corregidor, y sus Oficiales assistiessen en el pueblo donde se les toma la Residencia personalmente los treynta dias della: veamos aora, si les corre la misma obligacion de assistir en persona a las Audiencias los dichos dias. Y digo, que en vnas partes se acostumbra assignar hora y lugar para estas Audiencias en el Ayuntamiento, o en la posada del Iuez de Residencia, y que el Corregidor, y sus Oficiales se hallen presentes a ellas todos treynta dias, porque las leyes Reales, y aun las ciuiles, parece que dan intento desta personal assistẽcia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes assiste el Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador, [d] y en otra se vsa, que no ay hora assignada en particular para Resi-

den-

dencia, ni Audiencia a que el Corregidor deua assistir en persona, sino que a todas horas en Audiencia, y fuera della se dan y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunq̃ es verdad, como escriue Amiano Marcelino, [a] que el Emperador Iuliano mandò que Numerio Corregidor de Narbona, acusado en Residencia estuuiesse presente ante el tribunal a responder a las querellas: y la ley de la Partida [b] hablando en este proposito, dize: *Que en los cinquenta dias q̃ es tenudo de fincar en el logar despues desso para fazer emienda a los querelloſos, el por si mismo se deue defender, e responder en juyzio, e no puede dar presonero por si a las demandas que le fizieren mientra el tiempo de los cinquenta dias durare, &c.* y se da intento que para estas Residencias aya puerta abierta, y Audiencia publica y franca, para que con ygualdad se pida y haga justicia: porque quando no se oyẽ las justas quexas de los vassallos, contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Gouernadores se hazen mas absolutos, y los vassallos viendo que no son desagrauiados ni oydos, caen en gran desesperacion. 4

Pero sin embargo, por los inconuinientes q̃ de la dicha assistencia, y concurrencia del Corregidor con los emulos resultan, me parece mejor practica, y la experiencia de lo que he visto me confirma en ella, que pues en los negocios se procede por tinta y papel, el Corregidor no assista a las Audiencias, y se euiten tantas ocasiones de desautoridad suya, y desacatos de sus emulos, y de muchas pesadumbres de dificultoso remedio, pues si para algun expidiente, o declaracio̅ fuere necessaria la presencia del Corregidor, pues tã a la mano està, puedesele mandar que jure y declare, sin que por esto se dexẽ de despachar los negocios de plano, quando, y con la breuedad que conuenga, porque ya hemos visto en Residencias reñidas los que las siguen conuocar oficiales que dexan sus oficios, y otra mucha gente plebeya, alterando la Republica, como dize Baldo, [c] para que vayan a las Audiencias a oyr las querellas y demandas que de proposito lleuan ordenadas con palabras descompuestas, e indecentes, para q̃ se leã en publico, y en presencia del acusado, al qual con la passion que sus emulos lleuan, y con las espuelas y aplauso del enemigo vulgo presente, se atreuen a tirar varillas con palabras demasiadas, viendole en la estacada sin las armas del Oficio, y el Residenciado, pareciendole aũ no estar del todo desnudo del poderio y autoridad del, tambien suele abalançarse con afrentosas respuestas, y por la tal irritacion los vnos y los otros suelen passar adelante, y meter prendas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr a estas Audiencias, es yr a oyr comedias y se lleuan dellas cuẽtos y conuersaciones. Y no obsta la dicha ley de la Partida, la qual por otras leyes del Rey no deue entenderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos donde dan las Residencias personalmente todos los treynta dias como arriba diximos.

a Rerum gestarum, lib. 18. in princip.

b L. 12. in fi. tit. 5. p. 3. vbi Gregor. eã ad hoc notat.

c In l. obseruare §. antequam ff. de offic. proconſ. vbi aiti *Quod dicitur iurbari ciuitas, quãdo ratione alicuius casus homines relinquunt artes & ministeria sua: quod est notãdũ.*

d Bald. in rubr. C. de pœna iudic. qui male iudic. Bar. in l. interdũ, §. qui furẽ, ff. de furtis, Amed. de syndicat, num. 216. fol. 69. & n. 218. cõtra, titulo quando ciuil. actio crim. præiud.

e *Imperitia culpæ annumeratur.* regul. imperitia, 175. & ibi glo. ff. de regul. iur. l. si iudex, ff. de variis & extraord. cogn. tex. & glo. in l. 2. ff. quodquisque iur. l. 24, ti. 22. p. 3. Bar. in disputatione, 9. incipit. *Per imperitiam*, Iaſ. in l. 1. n. 26. ff. quòd quisque iur.

DE LA ACCION FORMA, y termino de proceder en las querellas de particulares.

POR especialidad y odio de la Residencia està dispuesto, que la accion criminal y ciuil puedan intentarse juntamente [d] en vn libelo, y que sabida la verdad, se proceda y se determinen las causas sumariamente, y assi todas las demandas que se ponen en Residencia se intentan criminalmente, porque al Iuez que està obligado a saber y cuydar lo que haze, imputasele a culpa y dolo la impericia, [e] o la negligen-

d *Libellus.* l. 1. ff. de edendo. l. 1. ff. de his qui not. infam. l. 1. ff. de libel. dimiſſo. l. 1. ff. de libel. conuen. l. 1. ff. de libel. edendo

a L. si quos C. de offi. præf. præt. Orien. gloss. in l. mancipia, & ibi Bald. C. de seruis fugi. Angel. in d. l. 2. & diximus supr. hoc lib. c. 1. n. 142. & seq.

b Bellug. de spec. princ. rub. 35. §. post militares, nu. 5. & dixi supra hoc lib. c. 1. n. 238. & infra hoc ca. nu. 37.

c Supra hoc lib. cap. 1. nu. 102. & seq.

d Amedens vbi supra. nu. 217. Belluga vbi supra nu. 6.

e In oratione aduersus Cononem.

f De syntag. iur. 3. p. li. 50. c. 8.

g Vt per Amedeū de syndic. verb. *Item in eo quod dictus potestas*. fol. 52. nu. 205. cū seq. Puteū, Cataldi. & Bal. in eod. tract. & per Barto. in l. fi. ff. de varijs & extraord. cogni. & aliquid per Montaln. in l. 23. & 24. titu. 22. par. 3.

h L. natura, ff. de præscrip. verb. auth. vt nouæ factæ constit. in princ.

i Dicam infr. in gl. *Alguna*. n. 8.

K Dixi sup. li. 3. c. 15. n. 19. vsq. ad 38. quibus adde alias per

ligencia [a] con que procede, por lo qual haze de pleyto ageno suyo propio, mayormente quando las culpas contienen dolo manifiesto, como es auer juzgado mal, por dadiuas, o ruegos, o por otra causa como adelante diremos. Pero en la accion y modo de proceder en estas querellas se deue distinguir. O la querella es de mal juzgado, y sentenciado, y que viene a parar en interes pecuniario, y esta es accion criminal: pero del Oficio del Iuez viene la restitucion del daño, interesse y costas, [b] y desta se deue mandar dar traslado, como de causa ciuil. O es sobre alguna fuerça, o injuria graue de parte interessada, y esta es accion y querella mas propia criminal, y della se deue mandar dar informacion, y proceder como en causa criminal, guardando en lo que toca a la prision del Corregidor, el decoro de su persona segun arriba diximos: [c] y en ambos estos dos generos de querellas se ha de proceder como en causas ordinarias, pero con la breuedad que se dixo en el capitulo precedente, aunque guardando el ordē del juyzio, [d] segun la sujeta materia,

DEL IVRAmento de las Demandas.

5 PORQVE muchas destas Demandas y querellas son viciosas afectadas, y procuradas por los aduersarios del Corregidor, y de sus ministros, para molestarlos con ellas, considerando esto los antiguos, segun refiere Demostenes, [e] no admitian querellas, sin que la parte que las daua, jurasse en esta forma: Iuro yo Crysipo por todos los dioses y diosas auer recibido de Conō este agrauio de que me querello, y si verdad juro, mucho biē me vēga, y semejante daño no me suceda: y si me perjuro, yo, y quanto tengo, y tuuiere totalmēte perezca, que es lo que oy juran los Catolicos en las demandas, querellas, y testificaciones, por Dios y por su Cruz. De varias formas y ceremonias de juramentos de los Romanos, Griegos, Arabes, y otras naciones, se podra ver lo que juntò Pedro Gregorio: [f] y assi el Iuez de Residencia procure enrēder la justificacion de la querella, y la accion, o instigacion con que se pone, para que conocida la passion con que se sigue, de a las prouanças el credito que deue.

DE LOS GENEROS DE Querellas Ordinarias.

6 AVNQVE las causas y generos de las Querellas y Demandas que en Residencia se ponen a los Corregidores, y a sus Tenientes y Oficiales, son muchas, diferentes, y varias, [g] porque los negocios son mas que los vocablos: [h] pero reduzense por la mayor parte a las que tocan al ministerio del Oficio, y formanse por auer prendido, aprisionado, atormentado, condenado, o executado, sin justificacion, o por auerlo dexado de hazer: y assi por yr con distinciō, diremos de cada cosa destas breuemēte la resolucio cierta, y despues tocaremos otros generos de querellas ordinarias, anexas, y mezcladas cō los oficios de justicia.

DE LA DEMANDA POR injusta prision.

7 SVelen quexarse del Corregidor de que injustamente encarcelò a alguno: la qual injusticia sucede por la causa, o por la persona, o por el tiempo, o por el lugar. Por la causa si prendio sin informacion alguna, o con la no bastāte: [i] Por la persona, si prendio al clerigo, o a otra persona priuilegiada, [k] o si el ministro

sonas, quæ carcerari nō possunt pro debito ciuili, vt per Tallada in tract. de visitat. carce. c. 11. §. 4.

nistro que prendio, era incompetente.[a] Por el tiempo, porque la prision durò mucho, o fue en dias feriados,o priuilegiados:[b] y por el lugar,porque la carcel era muy mala,[c] o porque fue preso en la Iglesia, o en otro lugar priuilegiado, o esséto,[d] por ser en otro territorio: de lo qual despues desto escrito hallo que tratan bien Tallada y Prospero Farinacio.[e]

Mucho recato y regla deue tener el Corregidor de no prender a nadie, sin que preceda alguna[f] informacion de culpa, y tal vez, quando la persona es calificada,la ha de auer tan suficiente, que casi baste para condenar,[g] si ya no huuiesse sospecha de huyda:[h] por que el Iuez,que sin causa tuuiesse preso a alguno, o no le diesse en fiado,[i] permitiendolo el negocio,o siendo la pena ciuil estaria obligado al daño,y a la injuria, segun la comun opinion cõtra dicha por algunos.[k]

Y es de doler de algunos arrogantes Iuezes, que sin temor de las penas prenden contra toda razon a los pobres,y los vexan,y molestã, pareciendoles que tienen autoridad para ello,como lo exclaman tambien Iodoco y Farinacio,[l] el qual,citando a otros,disputò, si a los tales Iuezes se daria la pena del talion, y en fin es arbitrario el castigo de la injusta prision.

Y no se escusaran en Residencia cõ la cautela que algunos Doctores escriuen,[m] que es hazer que el preso de fiãças de boluer a la carcel, quando le fuere mandado, porque las dio compelido, y por ser suelto:y porque la fiança no justifica la prisiõ injusta:[n] ni tãpoco se escusaran con lo que dize Cataldino,[o] que el Iuez haga presentar por testigo en alguna causa criminal al tal preso injustamente: ni tãpoco se escusara el juez de la injusta prision,aunque absuelua al preso:[p] pero bien se escu

a Optime Farinacius 1.tom.crimin.tit.4.de carcerib.q.27.num.4.& seqq. Tallada io dict.cap. 11.§.2.num.1.& sequent.

b Farinac.vbi supra,num.105.& seq.Tallada vbi sup.d.cap.11.§.6.& §.4.num.4.dixi supr. libr. 3.cap.15.num.107.

c Farinac.vbi supr.num.96. & seq. & dixi d. libr.3.cap.15. num.8.in fin.

d Dixi late supr. libr.2.cap.14. & Farinac. in d.loco, nume. 88.& seq.& Tallada de carcere,cap.11.§.5. per totum, & num.9.

e In locis proxime citatis.

f Vide DD. infra citatos super verb. *Iniuria*,& verb. *Indicios*:Dixi late supr.lib.3. cap. 15.num.85.& seq.& infr.hoc cap.oum.9.

g Simancas de Cathol. instit. tit.17 oum. 1. fol.64.

h Capit. si clericus,de sentenexcom. in 6. l. si longius,§. si filius, versicul. *Vel dum venit*, ff. de re iudic. Platea in §.süt prẽterea,num. 171.Instit. de public.iud.

i L.si verò pro condemnato,§.1.ff.qui sãtisda. cogant. Angel.in tract. de malefic ijs, verb. *Pro quibus Antonius fideiussit*,& in versi. *Et nota quod si aliquis*,&Hippolyt.in pract.§. Attingam,num.17. Paz in pract.1.tom.5.parr.cap.3 §.6.in fin.Bossius & Farinac.infra citandi super gloss. *Bonacosa*,& in eo loco,num.147.

K L.2.C.de exhibend.reis, l. sed actio. & l. nec magistratibus,ff.de iniurijs.glos.verb. *Retentus*, in l.2.§.fin.ff.si quis cautio.Hippolyt.singul.93 incip. *Iudex sine iudicijs*,idem,in pract.§.constante,n.3.& §.occurrunt,n.2. & 3. Conrad. in cu-

ria.breu.lit.ca.9.§.3.n.2.pag.222.Bald.in l.2. n.3.C.de his qui latro,& in l.eum quem temere,ff.de indicijs. Innoc.in c.fin. quod metus causa.idẽ Bald.in l.fi.C.de pœna iud.qui male ind. Amede.de syndic.q.139.fol.57.Puteus in eod. tract.verb. *Captura*,c.1.n.14.& c.2.n.3. & n.4.in fi.& verb. *Inquisitio*,c.3.n.4. & 6.fol.202. Didac.Perez.in l. 7.glo. *De la defbora*,tit.14. li. 2.ordi.col.549 & in l.13.tit.2. lib.3.col. 845. & in l.2.tit.18. lib.8.pag. 350. col.2. in princ. & in l.2.tit.17. ibi pag.340.colum.1.ad fi.Nauar.in Manual. c.13.& 15. Paz vbi sup. 1.tom. 8.p.c.vnic.n.19 fol.232. Segura in direct.indic.2.p.c.13.n. 12.& ante. Azeued.in l.7.n. 13.tit.23.lib.4. recop. Clar. in pract.§.fi.q.21 versi. *Scias autẽ*, Iodocus in practic.crim.tit. de citatione reali, n.9.late Farin. 1.tom.crim.titu.4.de carceribus, quæst. 27. nume.134. & sequent. vsque ad 144. & numer.137.disputat contra communem.

l Vbi supra,& num.144.& seq.

m Bart.in sua disputatione, incip. *Lapus quidam fuit captus*,Ferrara cautela 14 Cacialupus in tract.de debito.suspect.& fugit.quæst.15.num. 4. Hippolyt.in pract.§.quoniam,num. 18.Amed. de syndicat.in fin.num.258.versi. *Postremo dicendum est*,Perez vbi supra,& Azeued.in dict.l.7.numer.14.& 16.

n Didac.Perez vbi supra.

o De synd.in prin.q.2.num.3.fol.10.

p L.& si seneriter,C.de excusatio.tutor.Bal.in d. l.eum quem temere,& alij ex supra citatis.

Clarus

a Clarus in practic.q.28.in fin.princ.& in verſic. *Scias autem*,prope fin.Bonacoſa in 1.p. commũ. opin. verſi. *Captura ad hoc vt committatur*, pag. 19. col.1. Farinac.1.tom.crim. tit.4. de Carceeibus,quæſtione 27.n.38.& ſequen.poſt Boſsium cit.de Carcerata fideiuſ.relax.num.2.

b Socin.conſil.113.in fi.vol. 3.& Greg. in l.1.gl. 1.in fin.tit.29. partit.7.& Clarus in pract. §. fi.q.28.nu.2.& quæ tradit Baẽça de inope debitor.c.1.n.30. Crauet. conſil. 46. nu.7. Paul. Caſtrenſ.conſi. penul.li. 1.Pariſi.conſ.99.volu.3.n.35.& Petrus Pechius in tract. de Arreſto & iure ſiſtẽdi,c. 12.per totũ, fol.62. col. 2.vbi,quod ante omnia iniuſtè captus eſt relaxandus,idẽ Pariſ.conſ.101. n.7.volũ.3.col. 4.Roland.cõſ. 65.n.10.vol.3. Viuius 1.tom. cõmun. opin. verb.*Capi*, opinio.36.p.434. in fi.& Remig. de Gõni tract. de immuni.eccleſ.q.17.in fi. circa extractionẽ delinquẽtis ab eccleſia Archid.in ca.cum pluris,de offic.deleg.in 6. Bal.per tex. ibi in l. 2.C.de his qui latron. Petr.de Rauena in ſingu. 806.verb. *Aduertant iudices.* Bouerius in ſingul. verb. *Iudicium & infamatio*, præſertim quando reus eſt ſuſpectus de fuga,vt ſtatim dicã.nam in atrocibus facilius deuenitur ad capturã, Saliu. in l.ea quidẽ,nu.77.C.de accuſario. & in Laullus,n.4.C.de exhibẽ.reis.Carauit.ſupee 34.ritu magn.curiæ poſt.n. 10.& ſuper ritu.41.nu.10. qui ait ita practic.nam vt ait Salic.in l.2. nu.2. C.de cuſtod.reor.aliquando dicitur conſtare iudici ſemiplene per informationem per ſe habilem a plucibus, non in figura iudicij, & hoc ſufficit ad capturam.

c Supr.li. 1.c.13.n. 16.circa hoc & ſallentiã.ſeq.

d In l.4.num.3.& ſeq.tit.4.lib.8.recop.

e In 1.tom. crimi.tit.4.q. 32.nu.31.& nu.74.& ſeq.& q.27.n.8.& 23.& 24.& dixi ſupr.lib.3.c. 15.n.14.alias enim non licet ſine mandato iudicis aliquẽ capere,l.neminẽ C. de exhib. reis, ibi: *Neminẽ in iudicio exhibendum eſſe præcipimus, niſi de eius exhibitione iudex pronuntiauerit.* Maſſurius in Praxi, tic.de executione, & ſubhaſta. verſi. *Itẽ ſermus* Suarez ſuper titul. *De los emplazamientos*, n. 8. Fallad. de carce.c. 11.§.3.& dixi alia ſupra, li.1.c.13.n.16.

f Dixi ſupr.li.3. c.5.n.85.& ſeq.

g Præter dict. in gloſ.præceden. verb. *Indicio*, l. iuſtiſsimos, C. de offi. rectoris prouin. Bar. in l.cum eo, nu. 2. verſi. *Si verò*, ff. ad leg. Iul.pecu. Bald. in l. obſeruare, §. proficiſci,q.16. ff.de offic.proconſ.idem in l. Cõſeneaueum, n.13.C.quando iud.Amede. de ſyndicat. fol.57. nu.139.& fol.74.nu.252.in fin. Simanc.de Catholicis inſtitu.tit.16.num.2.fol.64.

h Angel.de maleficijs,verb. *Quod fama publica*, nu. 90.Conrad.in practic. tit. de carceratione, nu. 22.col.2.Foller.in pract.crim.1.p.2. par.princip.verb. *Velexercerentur*,num.15.in fin.verſi. *Sed bene aduertat iudex*,Farinac.1.tom. crimih.tit.4. de carcer.b.q.27.num.148.vbi numer.ſeq.diſputat, an excuſabitur iudex in dicto caſu, ſi debitor quem relaxauit,erat pauper.

i Lib.3.cap.15.num.85.& ſequent.

ſa de la priſion que hizo, aũ q̃ la culpa no merezca pena corporal,ſino pecuniaria, ſegun Proſpero Farinacio cõtra Iulio Claro y Bonacoſa. a Y tambien ſe eſcuſará, ſi deſpues de hecha la injuſta priſion,ſobreuinieron teſtigos y prueua de otros indicios, b mas eſto no eſcuſará al Alguazil q̃ prendio ſin mãdamiento y ſin informacion, como en otro lugar diximos, c ſaluo en algunos caſos de falencia,en los quales puede el Alguazil prender ſin mandamiento,y aun perſonas particulares, de que refieren muchos Azeuedo, d y Proſpero Farinacio, e con que dentro de veynte horas las preſente ante el Iuez.

9 Pero ſi por algun indicio, o infamia, o juſto reſpeto, vuiere procedido el Iuez a priſion, ſin informacion, o con poca,como la priſiõ no vuieſſe durado muchos dias ni fueſſe por cauſa ciuil, no deue por ello ſer moleſtado en Reſidencia, porque en las cauſas ciuiles no ſe puede començar por la priſion, pero en las criminales, ſi quando ay peligro en la tardança: f y yo he abſuelto muchas vezes ſiendo Corregidor a los Reſidẽciados de ſemejantes querellas, porque baſta qual, o qual cauſa para juſtificar la priſion,y ſe preſume por el Iuez. g

Y por el contrario, ſi el Iuez ſolteſſe injuſtamente al que auia de tener preſo, págará al Fiſco, o al acreedor,el intereſſe, ſegun Angelo, y otros, h y aun ſeria caſtigado en mas,arbitrariamente,ſi la cauſa fueſſe graue. Otros articulos a eſte propoſito diximos en otro capitulo. i

DE LA DEmanda por graue priſion.

SI la querella es por auer tenido a alguno en priſiones injuſtamente, dezi-

mos, q̃ si el delito es graue, aunque el reo no le aya confessado, puede ser puesto no solamente con grillos, pero en el cepo, y cõ cadena: mas si la causa es leue, deue estar en la carcel sin prisiones: [a] y graue, o atroz delito se llama mas, o menos, respeto de la pena, que por Derecho esta impuesta al que le comete, segun la comun opiniõ de los Doctores, [b] pero segun otra comun opinion no se puede en esto dar cierta regla, ni doctrina, y assi se ha de dexar al aluedrio del Iuez, [c] Vna ley de la Partida [d] llamò tres delitos graues, la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milan consultado del Rey nuestro Señor sobre quales delitos eran atrozes, respondio, q̃ el crimen lese maiestatis: de heregia, ò de trayciõ: el homicidio de proposito, y el reyterado, aunq̃ no castigado, el falsificar, ocercenar la moneda: la herida sobre assechanças, aũque no cause muerte: el robo de donzella hija de honrados padres, aũ que no se siga copula, el accesso carnal con religiosa en el monesterio, el salteamiẽto de caminos, la sodomia, el falsear el sello del Rey, ò del Senado, y dize Iulio Claro, [e] que este parecer agrado a su Magestad, y se guarda por ley en aquella prouincia, y q̃ su parecer es, que demas de los dichos delitos, se digã atroces y graues todos aquellos porq̃ se deua imponer pena de muerte natural, o ciuil, como de galeras perpetuas, si la tal pena se pratica: pero el mio para el caso q̃ tratamos de aprisionar al delinquẽte, alome nos cõ grillos, es, q̃ el delito se llame graue, por el qual se aya de imponer qualquier pena corporal de açotes, o verguẽça, y aunq̃ sea de destierro: o si fuesse injuria verbal cõtra persona calificada, [f] o inobediencia, ò desacato contra la justicia. [g]

Iulius Clarus in prac. §. fi. q. 64. nu. 4. & 5. dixi supr. lib. 2. cap. 31. nu. 152.

11 Pero en las causas de deudas, ò de penas de prematicas, no se deue mandar echar grillos a los presos, si ya la deuda no fuesse quantiosa, y la carcel flaca, o no viuiesse dado el preso fianças de carcel segura: y no se deue presumir que el Iuez mandò echar las prisiones, sino se le prueua, porque sin mandarlo, ni saberlo las Iusticias, los Alcaydes de su oficio, para su seguridad, o por mejor dezir para su vtilidad, suelẽ de ordinario echarlas: [h] saluo si en las visitas publicas, o particulares viendo los presos con prisiones, o instados dellos, lo dissimulasse el Iuez, q̃ ya entõces se le podia imputar la culpa q̃ en ello viuiesse: y para esto no se traygan a consequencia, q̃ en las carceles de Corte, y Chancillerias, se pratica y estila salir todos los presos con grillos a las visitas, porque aquello es, porque en la corte se reputan los delitos por mas graues, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suele quitarseles. [i]

DE LA DEMANDA POR tormento injusto.

12 MVY de ordinario se dan querellas en Residencia contra los Iuezes, porque sin ser necessario, o sin indicios bastantes, o sin dar traslado dellos, por causas leues, [k] dan tormentos, o cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma y manera de atormentar, por ser insolita, y no vsada: lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormento, si el Iuez por enemistad, o dadiuas lo viuiesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte: y no muriendo, si viuiesse sido por impericia, o lata culpa, tendra pena extraordinaria, a aluedrio del Iuez, segun la comun opinion de los Doctores, y lo q̃ vltimamẽte escriue Prospero Farina-

a Amedeus vbi supr. nu. 251.
b Bart. in l. leuia circa princ. ff. de accusation. cõmunis regula & theorica, secundum Socin. consil. 157. nu. 5. lib. 2.
c Alciat. in cap. cum non ab homine, post nu. 28. de iudic. & Villalobos in suis communi. littera D. numer. 64.
d L. 33. titulo 5. part. 1.
e Lib. 5. senten. §. 1. num. 9. vbi etiam agit quãdo crimina dicentur atrocia, siue atrocissima.
f Bald. in princ. instic. de obligat. quæ ex delict. nasc. communis opinio secundum Alexan. in addi. ad Barto. in l. aut facta, in prin. ff. de pœnis, Blanc. in pract. crimin. fol. 48. nu. 51.
g Glos. magna in fin. in l. vnica, §. fin. ff. si quis ius dic. non obtempe. Claud. in l. si mora, n. 19. ff. solu. matrimon.
h Angel. in l. milites, ff. de Custodia reor.
i De quo vide l. 9. tit. 23. lib. 4. recopil.
K Cifuentes in l. 79. Taur. versi. *Decimotertio*, lu

Farinacio. [a] Por lo qual mi ren mucho los Iuezes teme rosos de Dios, en especial los moços, q̃ ni la vanidad de adquitir fama y acrecentamiento de Oficios aueriguando y castigando los delitos, los ciegue, ni el pensar q̃ tiene largo poderio en arbitrar los indicios, [b] los engañe, sino q̃ procedan con mucho tiento y consideracion, porq̃ despues no se veã en afliciõ en la estrecha cuẽta y Residencia del cielo, y en la del suelo: pues aun el mismo Rey no podria mãdar atormẽtar a vno sin preceder suficientes indicios, segun respondieron Mateo de Afflictis al Rey Fedetico, y Tomas Gramatico [c] al Cardenal Colona, Virey de Napoles: aunque ay casos en que el Derecho permite dar tormento sin indicios algunos que se veran por vna glossa y ottos. [d]

14 No se escusara de pena el Iuez por auer hecho dar injustamente tormento, aunq̃ despues sobreuengan prouãças de legitimos indicios, porq̃ estos han de preceder al acto, y no suceder, [e] como se escusara de la sentencia injusta q̃ de Oficio viniere pronunciado con las prouanças q̃ de nueuo viniere deduzido, [f] segun luego diremos: y como se escusara de la pasion q̃ por algun justo respeto hizo sin preceder informacion, como atras queda dicho.

15 Hazer cominacion de tormento, y tertor verbal podria el Iuez sin indicios verificados en el processo, quãdo por presunciones, o circunstãcias fuera del tuuiesse vehemente sospecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal cominacion y terror resultasse al reo espãto, y del espanto muerte, no deue ser molestado en residencia por ello, porque fingiendo en caso necessario querer dar tormento, no haze cosa prohibida, [g] antes en tales ocasiones se da por regla, y documento, que el Iuez se muestre terrible, [h] y puede hazer experiencias y simulaciones para aueriguar verdad, como en otro capitulo diximos. [i]

16 En los delitos notorios, y en los muy ocultos, enormes y muy atrozes: y contra hombres facinorosos, y de mala fama, si los Iuezes hizieren dar tormento por testigos, e indicios menos sufficientes, [k] y por el processo informatiuo y sumario, sin dar traslado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion, [l] disculpados estaran en Residencia, aunque Paris de Puteo dize, [m] q̃ esto es licito a los superiores, y q̃ los Iuezes inferiores no

a L. milites. §. 1. C. de quæstion. & l. quæstionis modum, & l. fin. ff. eod. l. 1. in princ. & §. 1. & l. lege Cornelia, ff. de Sicarijs Puteus de syndic. verbo, *Tortura*, ca. 1. nu. 1. & seq. fol. 314. Farinacius 1. tom. crim. tit. 4. q. 27. de Carcerat. nu. 19. fol. 260. post Villalob. in communibus opi. lic. I. num. 99.

b Sunt enim arbitraria indicia ad torquendum. Bart. in l. fin. versic. *Sed quæro vtrum*, ff. de quæstionibus, Puteus de syndica. verbo, *Tortura*. in 3. c. 1. nu. 3. versic. *Ideo periculosum est iudicibus iuniores*, fol. 323. & ibidem c. 7. numer. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. tit. 30. part. 7. verbo, *Presunciones*.

c Vr tefett Grãma. voto 32. in principio. & n. 9.

d Gloss. in cap. quæstionẽ, 12. quæstion. 2. & Hippol. in l. 1. n. 3. ff. de qq.

e Text. gloss. & Bar. col. 1. & l. Maritus, ff. de quæstion. Auiles dubitauit in c. 1. prætorum glos. *A las partes*, nu. fin. in fi. tenet Bocri. Decio. 259. n. 2. & seq. & est communis opin. ex relatis a Iulio Claro in practic. §. fin. quæstio. 64. numer. 6. ad fin. & Gregor. vbi supr.

f Bart. in dict. l. Æmilius ff. de minorib. Auil. & Boët. num. 9. vbi supr. post Puteum ab eis relatum. vide infrà hoc cap. nu. 53.

g Baldus in l. 2. C. quorum appellation. nõrecipiant Hippolitus in l. de minore in principio, colu. 3. post Bartolum ibi in §. plurimum ff. de quæstionibus, Puteus de syndicat. verbo, *Tortura*, cap. 11. nu. 3. Bossi. in practica. tit. de indicijs, nu. 24. & sequen.

h Bald. in l. 1. n. 24. C. de confessis & DD. supr. citati.

i Lib. 2. cap. fin. num. 153.

K Bald. in l. cum fraterem, C. de his quibus vt indign. Marrinus Laudensis in tracta. de officialib. dominorum. quæst. 26. & alij ex infra relatis.

l Matthæus de Afflictis decis. 392. *Fuit dubitatum*, nu. 8. & seqq. Rolandus consil. 12. numer. 30. cum antecedentib. & sequẽtibus, fol. 345. volumine, 3. Antonius Gomezius de delictis cap. 13. numer. 19. & 21. Iulius Clarus in practic. lib. 5. §. 1. num. 9. in fin. pag. 189. Gracian. in regula. 268. verb. *iura transgredi*, n. 1. nõ enim est incipiendum a tortura, Paulus in l. 4. §. condemnatum, nu. 3. in fin. ff. de re iudicat. glo. si aliquis, in cap. quæstionem, 12. quæst. 2.

m De syndicat. verb, *Tortura*, 1. cap. 6. versic. *& an si quis*, num. 8. & 9. fol. 318.

se escusaran: y assi Seneca, [a] hablando a este proposito con los Iuezes dize: Auiendo de juzgar sobre vna cantidad muy pequeña, no condenarias sin testigo, y el testigo sin juramento no valdria, y a ambas partes darias sus acciones y sus terminos, y muchas vezes los oyrias, y siendo como son los tormentos mas amargos q̃ la misma muerte, te atreues atormentar a vn hombre, antes q̃ a el le conste de los indicios, ò de los testigos, y antes que le des termino y le oyas sus defensas, y q̃ pueda eneruar, y elidir los indicios? Pero sin embargo en los dichos casos yo se que se pratica lo contrario, y en veynte y vn años que he sido Corregidor, y juzgado, siempre en ellos lo he praticado: y aunque me capitulauan en las Residencias por ello, fuy siẽpre absuelto: y el Consejo supremo en la q̃ di del Corregimiento de Soria, aprouò los tormentos que siendo alli Corregidor hize dar por la sumaria informacion a Sarasola, y a otros seys vandolerosy salteadores famosos, que con industria saque de Aragon y Nauarra, de los quales alli hize justicia el año de setenta y tres. Y real mẽte se auerigua mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con sinceridad y pauor, antes q̃ con las liciones y compañia de otros presos se haga astuto y mas sagaz, y pierda el miedo y el respeto. Y en los casos muy atrozes licito es a los inferiores passar la ordinaria disposicion de las leyes en el sentẽciar, segun en otro lugar se ha dicho: [b] y aun en la execucion de la sentencia difinitiua, quanto mas en la del tormento, pero guardando el orden en el proceder, y assi si esto del tormento ha de ser con mucha ocasion, y justificacion, como queda dicho, y en lo que toca a la execucion de la sentencia difinitiua, excediẽdo de lo dispuesto por las leyes, ni la aprueuo, ni la aconsejo, y el q̃ lo hiziere siẽdo Iuez inferior, no dormira seguro. [c]

17 Tambien se escusarà el Iuez de auer dado tormẽto a los testigos viles, [d] y esclauos, [e] que auiendose hallado presẽtes a los delitos, o auiendo indicios que sabẽ dellos los negaren, pues aun [h] en las causas ciuiles arduas se permite atormentar a los tales, [f] y a los muchachos testigos darles con la palmatoria y vale su dicho para tormento, como dize vna glossa, [g] y el dicho del atormentado haze mas fee, [h] que lo dicho sin tormento.

18 Pero aduierta mucho el Iuez de no proceder en esto culpablemente, haziendo violencias y estorsiones ilicitas a los testigos, de obra, ò de palabra, para que digan lo que el muestra dessear: y mucho menos lo haga en denunciaciones y causas de su interesse, en que suelen atropellar a los testigos, y mostrarles mal rostro, sino dizen a su gusto, sino que con sagazidad y sin violencia los examinen.

19 Tambien estaria disculpado el Iuez en Residencia, si auiendo legitimamente puesto al reo en el tormento, se le hiziesse dar sin embargo de la recusacion, o apelacion entonçes por el interpuesta: y assi lo sentencio el Parlamento de Paris, segun Paponio, y Iulio Claro. [i] Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado

está

a De ira li. 2. de paruula sum. iudicaturo tibi, res sine teste nõ probaretur testis sine juramento non valeret, vtrique partida res actionem dares tempus, non semel audires & cum tormenta sint morte ipsa amariora, hominem torquere audes, antequam illi vel indicia nosse liceat, vel testes, antea quam cũ audias dilatione concessa, vt suspitiones diluat?

b Lib. 2. cap. fi. n. 137. & seq.

c Dixi in d. ca. fi. n. 137. & seqq.

d L. nullum. C. de testibus, Authentico de testibus, §. fi. vero ignoti, cap. in primis, in fi. 2. q. 1. ca. illi qui 5. quæst. 5. cap. 1. de crimine falsi, glossa, & ibi. Baldus in l. verba, C. de adulter. l. fin. titul. 16. partita 3. & ibi latè Gregorius in verb. *Que han*, & glos. sequen. & l. 121. styli, Dulcet. de syndicat. nu. 39. & sequentib. fol. 359. Bart. in l. 2. n. 2. ff. de iurisdictione omnium iud.

e L. diuus Pius, ff. de quæstioni bus, ibi: *Posse de seruis haberi quæstionẽ in pecuniaria causa, si aliter veritas inueniri non possit*, l. 6. tit. 30. part. 7. & l. 10. tit. 17. p. 7.

f Gloss. in d. cap. illi qui.

g In l. fin. verbo, *Seruos*, C. his quib. vt indig. quã cõmendat Bald. in l. seruus, C. de testibus Plarea in l. 1. C. de cursu public. li. 12. & si minor nolit deponere, venit terrẽdus a iudice, l. 1. §. impuberem. ff. ad Sillanian.

h Baldus in d. l. verba, C. de adulter. & Dulcetus vbi supr.

i Clar. Papon. referens, & sequens in practic. §. fin. q. 64. nu. 27. Carrerius in practic. pag. 92. nume. 21. & 22.

está el Iuez a acompañarse, y a otorgar la apelacion: [a] mayormente el Iuez ordinario, que procede sin la limitacion ni restricion de tiempo, que el Pesquisidor, segũ en su lugar diximos. [b]

20 Si el Iuez diesse tormentos insolitos, y no vsados en el lugar donde se administra justicia, cuyas costũbres ordenanças y estatutos está obligado a guardar aun el juez delegado, segũ algunos Doctores, [c] meritamente le seria en Residencia imputada culpa, en especial si el atormentado quedasse manco, o lisiado. En lo qual estè muy aduertido, no le passe por el pensamiento inuẽtar ni buscar crueldades exquisitas, y estraños generos de tormentos: y contentese cõ el rigor de las leyes, y de aquel quite y no se le acreciente, porque a los Iuezes que vsan estas formas inusitadas de tormentos, llaman el Emperador Iustiniano, y Iuan de Platea, y otros, peruersos, vanos y crueles. [d]

Varios generos de tormentos escriuen los praticos, en especial Hipolito de Marsilis, [e] muy versado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del sueño, porque daña poco, y aflige mucho, y dize que le esperimẽtò muchas vezes contra los obstinados, y que muchos delinquentes, que con otros tormentos no confessaron, puestos en este, dixeron siẽpre la verdad. La ley de la Partida dixo, [f] que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, vna de heridas de açotes: y esta no se vsa: y la otra es la que llamamos de garrucha, y esta se pratica en los delitos atroçes.

22 En el crimen *læsæ maiestatis*, que es propiamente de traycion al Rey, y en el homicidio, robo, salteamiento, parricidio, y en otros atrocissimos crimines, siendo los indicios vrgentes, y el reo endurecido, dizen los Doctores, [g] que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto hagan lo por su cuenta los señores Alcaldes de Corte, a quien no se capitula, ni se toma Residencia, y no los

23 inferiores: † porque de auer yo dado en vn delito atrocissimo tormento de fuego, por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ser tormento aprouado en Derecho, y por los Doctores, [h] y menos injurioso, por no auerse de desnudar [i] el paciente, ni ser vltrajado del verdugo, se me causò pleyto sobre ello: por lo qual aconsejo a los Iuezes inferiores, que no vsen sino del tormento de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en estos Reynos: y en caso muy atroz, el de garrucha, por no venir despues con los Superiores a disputa, la qual euiten en todas ocasiones, porque con armas desiguales no podran ganar honra con ellos.

24 Tambien se imputa culpa en Residencia al Iuez, si excede el modo en la cantidad del tormento, respeto de ser debil la persona q̃ se atormẽta, o los indicios de la culpa. [k] Y yo digo, q̃ el tormẽto es como la purga, la qual se aplica y regula respeto del humor q̃ ay en el cuerpo enfermo: porq̃ si ay mucho, ha de ser la purga mas recia: assi el tormẽto ha de ser respeto de

a Baldus in rubri. C. comminationes, vel epistolas, n. 2. Amedeus de syndicat. n. 117. in fin. fol. 54. Dueñas in regul. 52. limitatio. 1. & Antonius Gometius 3. tom. delictorum, ca. 13. nu. 23. & l. 13. tit. 23. partita 3. & ibi Gregorius, gl. 2. & 3.

b Supra lib. 2. c. fi. num. 156. & sequentibus.

c Vt diximus supra libr. 2. cap. 10. nu. 39.

d L. nemo, C. de exactor. tribu. libr. 10. & ibi Platea exhortatur iudices de hoc, cõtraquos inuehit Follerius in Praxi de censibus, titu. de iure moderandi rigorem, pag. 123. n. 37. & sequẽtib. Antonius Gomez in 3. tom. delictorum, ca. 13. nu. 5. in fin.

e In l. 1. num. 55. ff. de quæstionibus, Gregor. in l. 1. tit. 30. partita 7. glossa 2. Monterroso in pract. tracta. 8. fol. 231. cum sequentib.

f Dict. l. 1. titul. 30. partita 7. Quos refert

g Gregor. in dicta l. partitæ.

h Capit. circumcelliones, 23. quæstione, 5. ibi, *Vrentibus flammis*, & glos. verbo. *Efficacissimis*, ibi, *Vel igne*, in l. edictũ, ff. de quæstionibus, & Doctores supra citati, & Iulius Clarus in practica. §. fi. quæs. 64. num. 36. in fi. Bossi. in practica titul. de Tortura, num. 13. pa. 197. & istud genus tormenti dicit reputari horribile, Follerius in Praxi de censibus, tit. de iure moderandi rigorem, pa. 123. num. 39.

i Baldus in l. 1. C. locati, Gregorius in l. 3. verbo, *Non otro*, titulo 30. partit. 7.

K L. quæstionis modum, ff. de quæstion.

las fuerças del paciẽte, y de los indicios: y ſi ſiendo aquellos graues y vrgentes, ſe da poco tormento, no quedan euacuados ni eneruados. Cuenta Bartulo, [a] que pareciendole vn delinquẽte moço y robuſto, le atormentò algo mas, y q̃ caſi ſe le quedára muerto: por lo qual es bien que ſe eſcriua en los autos, por fee del Eſcriuano, [b] la robuſticidad y vigor aparente del reo, para q̃ conſte ſi excedio, o no, en darle tormento: porq̃ para euitar la pena, baſta prouarſe q̃ con cauſa y juſtificacion ſe dio el tormento mas apretadamente, aunque no ſe aya dado puntualmente. [c]

Dandoſe el tormento judicialmente, aunque el reo muera, o ſalga liſiado del, no puede ni deue el Iuez ſer calũniado por ello, ſegun comun opinion [d] y ley de Partida, [e] que dize eſtas palabras: *Si el Iuzgador metiere algun hõbre a tormento con Derecho por algun yerro q̃ vuieſſe fecho, para auerigual verdad, no deue ſer fecha emienda por las feridas que le dieſſe.* Y yo me acuerdo, que en la carcel deſta Corte murio vn aſſaſino de vn tormento, y a otro le quebrarõ vn braço, y no ſe tratò dello. La razon es, porq̃ lo que ſe haze lieitamente y cõ permiſion de la ley, no merece pena. [f] Y el daño q̃ vno ſiente por ſu culpa, a ſi ſe lo deue imputar, como dize la regla del Derecho. [g] Otros articulos del tormento ſe diran en eſte capitulo, y ſe dixeron en el de los Peſquiſidores. [h]

DE LAS DEMANdas y penas de mal juzgado.

26 OTRO genero de Demãdaſſe pone al Corregidor en Reſidencia, por auer juzgado mal: y eſte genero ſe diuide en dos partes, vna, quãdo ſe dio injuſta ſentencia, por ſola ignorãcia, o impericia: y otra, quando por dolo y malicia. Y en quanto a la primera parte de la demanda de mal juzgado por impericia, digo, q̃ aunque es aſsi, que pueden por ello los Iuezes ſer conuenidos, [i] porq̃ es torpeza y lata culpa ignorar vno el arte que profeſſa, y el Oficio de Iuez, de que ſe encarga: [k] como quiera q̃ la ignorancia del Derecho eſcuſa a muy pocos, [l] y con grã dificultad, y con mayor a los profeſſores del: pero muchos Doctores fueron de contraria opinion, y que ſolamente de los hurtos, cohechos, y violencias, fueſſen demandados, y no por las ſentencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. [m] Y eſta conſideracion ſe vee cada dia en las audiencias Reales: porque aunque ſe reuocan ſentencias de Iuezes inferiores, no por eſſo ſe vſa del dicho remedio, ni los condenan por ello: [n] y porque la ley pone en aluedrio del Iuez las prouanças y la fe que a los teſtigos ſe ha de dar: [o] y en tanto ſon arbitrarias, q̃ puede el Iuez no dar credito alguno a los teſtigos: [p] y aſsi puede vn Iuez perſuadirſe

a In d. l. quæſtionis modum.
b Faciunt tradita per Puteum de ſyndic. verbo, *Tortura*, capite 4. numer. 8. in med. fol. 318.
c Puteus in dict. loc. cap. 12. nume. 1. & ſequẽ. fol. 321. Anton Gom. dicit cõmunem opinionem in l. 80. Tauri. nu. 57. eum multis alijs relatis a Iulio Clar. in pract. §. fi. q. 56. num. 3.
d Bart. in dict. l. quęſtionis modum, Anton. Gomez in 3. tomo delicto. ca. 13. num. 6. verſic. *Si verolicite* communis opinio ex Boſsio in pract. tit. de Tortur. nume. 30. & Claro vbi ſupr. §. fi. q. 64. num. 37.
e L. 16. titul. 9. p. 7.
f L. Gracchus C. de adulterijs, l. aut damnum, §. hoſtes, & ibi cõmuniter Doctores ff. de pœnis.
g Regul. damnum, 86. de regul. iur. in 6. & l. 22. titul. fin. part. 7.
h Supra lib. 2. ca. fin. num. 151. & ſequentib.
i L. fi. ff. de varijs, & extraordin. cognit. & in princip. inſtit. de obligatio. qnæ ex qua ſi delict. naſ. l. 24. tit. 22. par. 3. & vide num. ſeq. & 33.
K L. 1. §. hęc autẽ, ff. ſi menſor falſ. mod. dixi l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius, ibi: *Nanq; turpe eſt, &c.* ff. de offi. iur. & l. culpa, ff. de reg. iu.
l Anton. Mari. Cotaeius in tract. de cõmu. doctor. opin. elig. libr. 3. titu. 13. per totũ, Paleot. de nothis & ſpurijs filijs ca. 9. n. 7. & 11. Feder. Scotus conſ. 6. n. 3. lib. 3. to. 1. & conſ. 3. nu. 32. lib. 4. tom. 1. Burſat. conſ. 115. n. 16. vol. 1. addit. ad Bellug. de Speeul. princ. rnb. 35. fol. 168. lit. C. præter ordinarios in proprijs locis.
m Supr. hoc lib. ca. 1. nu. 134.
n L. quod debetur, ff. de peculio: ibi: *Dubius eſt litis eventus.*
o L. 3. §. 1. verſi. *Tu magis*, ff. de teſtibus, Bar. in l. Lucius ff. de his qui notan. infa. Menoch. de arbitra. lib. 2. Centur. 1. caſu. 90.
p Pinel. & plures ab eo citati in l. 2. 3. p. c. fi. nu. 44. C. de reſc. vend.

a L.1.ff.ad Turpilia.in princ.ibi:*Facti quidem quæstio in arbitrio est iudicantis*, Pinelus vbi supr.

b L. item si vnus, §. principaliter, ff. de arbitris, iuxta illud Persij saty.5.relatum a gl. in l. Barbar.verb.*Multo magis*, ff. de offic.prætor. *Millæ hominum species, & rerum discolor vsus, Velle suum cuique est, nec voto viuitur vno.* & Ouid. 1. de arte amã. in fi. ait: *Pectotib⁹ mo restot sunt quot in orbe figura*, & Sãbuc. emble. tit. *Varij hominum sensus*, pag. 63.ca.quia diuersitatem, in prin. de concef sio.præbẽ. & l. 6.tit.22.p.3.

c L. illicitas, §. veritas, ff. de offic.præsid. dixi supr.lib.1.c.6. num.34.

d Tiber.Decian. 1.to.crim. lib. 1.c.14.n.19.

e Hostiensis inc. dilectus, de rescript. Hericus in cap.eum inter, de re iudicata, Bonifac. in Peregrina, verb. *Sententia*, fol.442. glossa. *Si iudex*, Conra. in curiali breuiar.lib. 1.cap. 9.§.2.pa. 192. num.34. Auil. in cap. 1. prætor. glos. *A las partes*, n. 2. Frãcisc. Hotom. in li. quæstionum illustrium, q.26. Greg. singulariter in l.24.per text.ibi.tit.2.p.3.verb.*Daño*, Paz in practic.1.tom.1.par.in primo tempore fol.26. num.64.& Segura in director. iud.1.p. cap.10. fol.41.num.9. Menoch. de arbitrar. casu.339. li.2.per totum, & Petr. Bellug. de specu. princ. rubric.35.§.post militates n.25.& ibi addit. ponunt gradus imperitiæ, probat c. quoties Episcop.circa fi.2.q.6.l.si filius ff.de indic.l.ex maleficijs, §.si iudex, ff.de action.& obligat.

f D.Thom.2.2.q.31.art.3.Isernia in cap. vnic. de controuer. colum. penul.& fin.inter dominum, & empt. Grego. qui illum refert in dict. l. 24.tit.22.p.3.glos.magna ad fin. Puteus de syndicat.verbo, *Index maleiudicans*, cap 2.numer.2. Paz in practi.1.tom.1.par.tempore 1.fol.26.n. 67.& Burgos de Paz in proœm.ll.Taur.fol.32. num. 216. tradit Segura in director.iudic. 2.par.cap.1.numer. 84. & sequẽtib. dixi supr. li.1.cap. 6. num.73.

g L.si ideo. C.de his quibus vt indign. l. si bene collocatæ, ff.de vsuris, ibi: *Prospicere reipublicæ securitati debet præses prouinciæ, dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatũ. & cũ efficacia diligentiam, & cũ iustantia humanum: nã inter insolentiam iniuriosam, & diligentiam nonambitiosam multum interest*, & l. Diuus, ff.de bonis dãnat.ibi: *Quod quidẽ perquã nimiæ diligentiæ est* l. Senar. 15. in princ.ibi: *Et si iustæ causæ absolutionis sit, & si errasse videbitur de imprudentia veniã*, ff.de iur.fisc.& l.6.ff.de iur.& fact.igno.ibi: *Nec supina ignorantia ferenda est factũ ignorantis, nec scrupulosa inquisitio exigenda: sciemia enim hoc modo æstimãda est, vt neq; negligentia satis expedita sit, neque delatoria curiositas exigatur, vt sic iudex excuset.*

h In l. 2.§. si quid autem, C. de veteri iur. enuc. ibi: *quia omnium habere memoriã, & penitus in nullo peccare, diuinitatis magis est, quàm mortalitatis*, tex. & glo.in c. porrecta de cõfirma. vtil.vel inutil. Bal.in l.1.lectura, 2.n.5.C.de iure emphyteu.

i Sup.libr.1.cap.6.num.35.& sequent.

K Dixi supr. lib.2.cap.7.num.7.& tradit.Camillus

cia, y condenado en todos los daños y costas que por ello causo a la parte: e pero como dizen Caietano y santo Tomas, y singularmente Andres de Isernia, y Gregorio Lopez, y otros, f si el Iuez en el hecho y en el Derecho hizo exacta diligencia, y sin dolo ni fraude cumplio y considero, cõ moderacion y sin floxedad, lo q̃ fue en si, g no deue ser condenado, aunque parezca auer faltado en algo: porque el defeto por la imbecilidad humana, ha de ser perdonado y remitido, pues segun a este proposito dixo el Emperador Iustiniano, h acordarse de todas las cosas, y no faltar en nada, mas propio ẽsde diuinidad, que de hombre mortal, como sobre este articulo lo diximos con distincion en otro lugar. i

28 Tambien se escusara el Iuez de culpa de mal juzgado, si sentencio segun la opinion comun de los Doctores, k o cõtra ella, si era notoriamẽte falsa, o por razon

dirse que dizen mas verdad vnos testigos que otros: y otros Iuezes ser de cõtrario parecer. Y no solo las prouanças, pero los hechos de los negocios estan en aluedrio del juez: a y vn Iuez entiende vn negocio de vna manera, y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para dissentir y de sauenirse: b y esto se vee por las decisiones de Rota, y de otros Senados, en que en los mas pleytos los Iuezes discordan: y es ordinario remitirse en las Chancillerias y Consejos en discordia de votos.

27 Pero porque el Iuez imperito, que acepta el oficio y le pretẽde, comete culpa (siendo incapaz) en aceptarle, si tras esto no examina biẽ el hecho, y estudia el derecho, y le guarda c (porq̃ el Iuez inferior esta atado a la ley d) se ordenò, que si por impericia, e imprudencia, negligencia, o confiança de si mismo, quitasse a la parte su justicia, fuesse por ello syndicado en la Residẽ

lus Borrellus in additio. ad Bellug. de specul. princ. in princ. fol. 2. littera E.

a In cap. tua nos. num. 9. de vsuris, Barbat. consi. 28. *Scripsit bellißime.* num. 2. volum. 1.

b Cons. 16. n. 2.

c In Sylua nuptiali, li. 5. Mascar. de probat. concl. 395. nu. 28. & seq.

d Bart. in l. cum prolatis, in fi. ff. de re iudi.

e Supr. lib. 2. c. 7. num. 16.

f Vbi supr. tom. 2. conclu. 842. n. 1. cum seqq. vbi latißime.

g In l. dicere, ff. de arbitris, ibi: *Cassius verò sententiam magistri sui bene excusat*, & in l. si edibus ff. de damno in fect. Bart. in l. interdum. § fi. n. 2 ff. de Verbo. obligat. Cathaldi. de synca. q. 61. nu. 35. & sequen. Amedeus ibidem, n. 123. fol. 55. & vide Tellũ Fernand. in l. 12. Taur. nu. 15. & 16. fol. 106. Gerardum de Petrasan. singul. 62. vbi citat Abbat. in c. 1. col. 6. de postulae. præla. quod iudex qui iudicauit, secundum opinionem magistri sui, quanuis sit contra commun. opin. excusatur in syndicatu à condemnatione expensarum. Idem Abb. in cap. calumniam, de pœnis, Bart. in d. l. cum prolatis, ff. de re iudicata, & Cathald. vbi supr.

h In l. obseruare. § proficisci, num. 10. ff. de offic. proconsul. & in l. mancipia, numer. 3. C. de seruis fugit. Roman, consil. 439. Cathaldin. vbi supra, Puteus de syndicat. verb. *Index malè iudicans*, numer. 11. fol. 216. & verbo, *Iudicare*, cap. 3. fol. 221. Bart. in l. de eo, C. de pœna iud. qui malè iudicauit.

i In cap *iudicet*, 3. quæst. 7. singul. secundum Abba. & Felin. nu. 2. vterque in rubr. de re iudic.

K Gloss. in princip. Institu. de obligatio. quæ ex quasi delict. nascũ. Innoc. ẽ. in cap. ne initaris, de institutio. Bald. in d. l. mancipia. Felin. in cap. excõmunicamus, num. 6. de hæreticis. Buniſa. in Peregrina, verb. *Sententia*, fol. 442. colu. 4. Gregor. in l. 24. tit. 22. p. 3. gl. verbo *Dado*. post princip. r. & 2. col. Cathaldin. de syndicat. quæſti. 57. num. 33.

l L. ſi filius familias index, ff. de iudicijs, ibi: *Dolo autem malo hoc facere videtur, ſi eundem arguatur eius, vel gratia, vel inimicitia, vel etiam ſordes, vt veram æſtimationem litis præſtare cogatur*, Authent. nouo iure, C. de pœna indic. qui male iudi. & Bart. in rubr. eod. tit. 1. Venales, C. quando prouoçar. non eſt neceſ. & ibi Bald. l. 24 titul. 22. part. 3. & l. 52. titul. 14. part. 5. Hoſtienſ. in cap. dilectus, de reſcriptis, & in ca. cum inter, de re iudica. Boer, deciſio. 153. vol. 1. Tiraq. de pœnis temper. cauſ. 44. n. 60. Bernard. Diaz in regul. 363. verſic. *Tertiolimita*. Martin. Laudeſ. in tract. de official. domino. q. 146. Auil. in c. 1. pręt. gl. *A las partes*, n. 2. Boniſ. in Peregr. verb.

nes, y argumentos prouables ſe conuencieſſe, ſegun Abad y Barbacio y otros: a o quando fueſſe la tal comũ opinion contra alguna ley, o Canon, ſegun Beroio, b porque con cauſa legitima puede el Iuez apartarſe no ſolo de la comun opinion, pero aun de la ley, ſegun lo funda largamente Iuan de Neuizanis. c Tambien ſe eſcuſara el Iuez ſentenciando por la opinion del gloſſador Acurſio, como no ſea notoriamente falſa, que en tal caſo no le eſcuſaria del todo. d Y de la gran autoridad de Acurſio, y quando ſu dotrina ſe reputa por opinion comun, y ſe prefiere a la de Inocencio, y ſe preſume contra el Iuez que no es ſu ſequaz, demas de lo que diximos en otro lugar, e ſe vea lo que trae Ioſefo Maſcardo. f O ſi el Iuez ſentencio ſegun la opinion de ſu maeſtro, varon de fama, como lo permiten los Iuriſconſultos Iuliano y Cayo, y Abad y otros: g el qual amplia eſta dotrina, aunque la opinion del maeſtro fueſſe contra la comun, y que por ello deue ſer eſcuſado en Reſidencia de la condenacion de coſtas. Baldo dize, h que ſenteneiando el Iuez injuſtamente en caſo de muchas opiniones, podra el que le toma Reſidencia arbitrar ſi ſiguio opinion liuiana y debil, o ſi ſentencio por ſu pareeer y cabeça ſin fundamento eficaz, q̃ con el bien puede ſeguir el Iuez ſu opinion, y no el conſejo de otros, ſegun vna gloſſa ſingular, i que tambien da inſtancia de lo contrario. Y aſsi miſmo ſe eſcuſa el Iuez, ſi el paſſo, o ley era muy ſutil, k y aſsi en la impericia del Iuez ay grados, como queda dicho, ſegun los quales ſe juzgaran ſus cauſas en la Reſidencia.

29 Quanto a la ſegunda parte, quando el Iuez por iniquidad, malicia, o dolo, dio injuſta ſentencia, l haze de pleyto ageno ſuyo propio: y el exemplo es, quãdo por fauor, o por òdio, o malicia, ſentencio mal, q̃ en tal caſo, ſi la cauſa es pecuniaria, demas de la infamia en que incurre, tiene pena de priuaciõ de oficio, y de ſatisfazer a la parte lo q̃ por la tal ſentẽcia le quitò, eõ mas todos los daños, gaſtos, y coſtas,

que por su juramẽto [a] cõstare auersele seguido de la dicha injusticia.

Y si por dadiuas, o promessas [b] juzgò injustamente, demas de las dichas penas pagara el Iuez el tres tanto para la Camara, y la sentencia es nula, [c] aunque no se apele della. [d]

30 Mas si la causa es criminal, siendo lo que el Iuez prouee, pesquisa, o sentencia, o otro qualquier auto, con dolo de fauor, odio o dadiuas, como dicho es, hecha, dada, o executada, o dexada de hazer dar, o executar, o de hazer prision, o otra diligencia deuida, tiene el Iuez la pena del talion, o destierro perpetuo, y confiscaciõ de bienes: [e] y si por impericia, o imprudencia, o culpa leue, sin dolo, dio y executo injusta sentencia, deuesele imponer menor pena corporal, segun aluedrio del Iuez, [f] demas de las treynta libras de oro, que valen treynta mil marauedis de pena para la Camara, por no auer otorgado la apelacion. [g]

Y si el Iuez, que en caso dudoso y de varias opiniones sentencia en fauor de su amigo, se dira que se corrompe y vence de la amistad, y si le podra gratificar en esto con seguridad de conciencia, resoluimos lo en otro capitulo. [h]

31 En lo que toca a la satisfacion que en conciencia deue el Iuez hazer en los dichos casos, digo que si por malicia damnificò a la parte, està obligado a satisfazerle y resarcirle totalmente el interesse: [i] y si por ignorancia sentenciò y causò el dicho daño se ha de distinguir: o el Iuez pretendio y buscò el Oficio, y deuera assi mismo las costas, y daños, y por el contrario si fue compelido para acetarle, no estara obligado a pagar cosa alguna. [k]

32 Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, o gastos de justicia, que se executaren en Residencia, no se deuen derechos de decima, o de execucion, aunque sean las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que se executan sin embargo, porque de todo esto se apela comunmente: y aunque se justifique la execuciõ de lo principal, no milita la misma razon para pagar otra pena de la decima. Y a esto aludẽ algunas leyes destos Reynos. [l]

QVANDO HAze el Iuez de pleyto ageno suyo propio.

33 PARA resolucion desta materia digo, que los casos en que el Iuez haze de pleyto ageno suyo propio, por los quales podra ser demãdado en Residẽcia, y obligado a satisfazer cõ su hazienda, son quãdo el Iuez por necedad (co-

verb. *Sententia*, fol. 442. col. 4. in princ. Greg. in dictis ll. partitæ. Paz in practi. 1. tom. 1. p. primo tempore fol. 26. num. 71. & dixi supr. lib. 2. cap. 11. nume. 25. & seqq.

a Innoc. in cap. si quod met. causa, Bal. in l. qui accusare. C. de eden. Martin. Laudẽ. vbi sup. q. 22. Laf. Balbus decis. 284. conducunt tradita per Bonifa. in peregri. verb. *Iuramentum*, fol. 268. col. 2. littera G. Greg. in l. 9. tit. 7. p. 3. per tex. ibi, & Gracian. in regul. 225. num. 3. fol. 98.

b DD. supra citati super verbo *Costas*.

c DD. supra citati in dict. gloss. super verb, *Costas*, & quæ tradit Gracia. in regu. 301. nu. 4.

d DD. supra citati in gloss. super verb. *Costas*.

e L. Lex nulla, §. si. ff. ad leg. Iul. repet. & l. 25. titul. 22. p. 3. & l. 5. titul. 9. lib. 3. recopilat. Boër. in dict. decisio. 153. numer. 10. Martin. Laudẽs. vbi supr. Faber. in l. A proconsulibus, C. de appellatio. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, cap. 1. fol. 107. numer. 12. Gracia. vbi supr. Gregor. in l. 12. titul. 17. par. 3. verbo, *Auer*, Paz in pract. 1. tom. 1. par. fol. 26. numer. 11. & 72. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 39. numer. 6. & 15. & alijs, & quæ dixi in d. lib. 2. cap. 11. nu. 25. & sequentibus.

f Andre. de Isernia in titul. quæ sint regalia, in verbo, *Et bona committentiũ*, numer. 76. versicu. *Sed iudices*, Gregor. in dict. l. 25. verbo, *Si el Rey*, Menchaca, li. 1. controuers. illust. cap. 8. nu. 25 & seqq.

g L. 13. tit. 18. lib. 4. recopilatio.

h Supra li. 2. cap. 2. numer. 71.

i Cap. si quis dixerit, & cap. qui recte, & cap. licet, 11. quæst. 3. & plures refert Paz vbi supr. numer. 73.

K Ias. in §. sed istæ quidem, numer. 120. Instit. de action. ex Petro, Cyno, Fulgos. Paul. & recentioribus in Authen. hodie, per text. ibi. C. de Iudic. latè Burg. de Paz in proœmio, ll. Tauri, nu. 167. & sequent. fol. 27.

l L. 21. titul. 13. libr. 2. & l. 7. in fin. titul. 21. libr. 4. & l. 1. & 2. ad fin. ibi: *Y la tal sentencia sea passada en cosa juzgada*, & l. 12. in fine titul. 26. lib. 8. recop. & l. 1. titu. 6. lib. 3. recop.

a L.24.tit.22.par.3.& diximus supr.proximè.
b L.si per imprudentiam,ff.de euiction.& dixi supra hoc ca.num.26.l.24.tit.22.par.3.& l.36.in fin.tit.5.par.5.tunc enim ad damna & expensas tenetur, secundum Bar. in quæstiun.9. incip. *Iudex*,col.1.in fin.idem in l.duo,C.de pœna iud. qui male iudic.Putę.de syndicar.verb.*Sententia*, cap.1.nu.4.fol.290.Conrad.in curiali Breuiar. libr. 1. capit.9. §.2.numer.33. pagin.192. ampliatio. 7. Grego.in dict.l.24. verb.*Daño*, Auiles in ca.1.prætor.glo.*Fiel*, nu. 10. & seq. Paz in practic.1.rō. 1.partis, primo tēpore, fol. 26. nu. 70. Bernar. Diaz in regul. 363.versi.*Secundo declara*, Mexia super l. Toleti, 20. parte, 2. fundament. nume.13. & seq. fol. 40. Iulius Clar. in practic. §.fin.q.60.num. 14. in fin. & q. 83.numet.2.ex Bosio in practic. tit. de official.corrup. pecun.num.22.dicit communem esse opin. relinqui arbitrio iudicis, qualiter parti teneatur iudex propter suã imperitiã, quod procedit,nisi sententiam nullam exequatur,secũdum dictos DD.alias dara executione, tenetur ad interesse partis,Bart.vbi sup.& Bernardus Diaz in dict. loco, & Gracian. in regul. 301. fol.121.quod dicit singulare Felin. in capi. ex tenore,colum.2.de rescript.Angel.in l.1. ff. quod quisque iur. Barbat.in additio.verbo.*Non valeat*, in titul.de prohi.feud.alien.per Lothar. & dicam infra hoc capit.de syndicar. ob sententiam nullam.
g L.si iudex, ff.de var.& extraordi. cogn. l. si filius fam.15.ff.de iudi.Bal.in l.venales,C.quando prouoc. non est necess. Tiber. Decian. in 2. tom.crim.libr.8.cap.39.nume.28. Petr. Greg. de syntagma.iur.3.p.lib.36.cap.28.nu.6.dict.l. 24.par.cum alijs proxime sup. citatis.
d Iaf.in §.præterea.num.11.& 12. Instit.de actio. Grego.in l.9.titu.7.p.3.glo.2.Pute.de syndica. verbo,*Eis*,c.1.nu.2.& 7.fol.224.& verb.*Negligentia*,ca.2.num.8.Conrad.in curial.breuiar.li.1.§. 9.cap.2.n.33.partit.192. ampliatio. 8. Didacus Perez in l. 28. titu.15.libr.2. ordi. col. 612. Bosius in practic.titu de official. corrup. pecun. numer. 24.par.423.Matien.in l.2.glo. 3.numer.1. tit. 17.lib.5.recop. fol.437.l. properandum, §. placer, C.de iudic.glo.in cap. cum sit, verbo, *Remisi*, de foro compe.glos. in c.hoc etiam, 2. quæst.6.& l. nō quicquid,§.1.ff. de iud.
e Supra hoc lib. c.1.nu.145.
f Bart.in l.fin.§. quæro,ff.de varijs& extra.cogni. vbi Alex. in additio. magna adeũ,& Ioann. de Imol. in l. dies cautioni, §.in eum, ff.de damno. infect. Monralu. in l. 24.titu.22.par. 3. & in l. 8. per text.ibi titul. 7. libr. 1.fori, latè Auil.in capit.1.prætor.glos.*Fiel*,numer.28. Matien.vbi supr. Roma.consi. 339. versicul. *Quod ad secundum*,probat.l.2.titu.2.lib.2.for. & glos. notab.in c.quoniam contra,de probat.vbi quod iudex ob negligentiã tenetur ad interesse actione in factũ, Angel.vero in d.§.in enm,tenet, iudicẽ negligentẽ teneri etiã criminaliter,quasi ex maleficio idẽ Angel.in l.mãcipia,C.de seru. fugi. & Pute.de syndi.verb.*Negligẽtia*,c.2.n.9. fol. 238. Barro.in dict.l.final.ff.de var.& extra.cog. Bos. vbi supra,facit resolutio. Burg. de Paz in prœl. Tau.fol.36.numer.242.

mo dize la ley de Partida,[a] que es por impericia) juzgasse mal,contra ley,o constitucion,o diesse sentencia nula, [b] que por la tal nulidad haze el pleyto, suyo, quãto a los daños y costas, si ya no la executò:o damnificó a la parte irreparablemẽte,o si la nulidad se causo por auer sido el Iuez corrompido, que en tales casos a todo està obligado, como queda dicho.

34 Yten haze el Iuez el pleyto suyo,quando a sabiẽdas, por odio,o por amor,o por fauor,o por precio que se le viesse dado, o prometido, diesse injusta, o iniqua sentencia. [c]

35 Yten quando el Iuez por remissiõ,o negligencia grãde,e irreparable hizo daño, o injusticia, assi en lo ciuil, como en lo criminal, haze el pleyto suyo,o concurriendo algun dolo,o malicia en ella,estara obligado al interesse y daño: pero quando la negligencia fue reparable, o por impericia,y simple culpa, entonces deuera y pagara quanto al Iuez que lo sentenciare le pareciere justo: y assi se deue entender lo que dizen Iason,Gregorio Lopez y otros Doctores: [d] y escusarsecha el Iuez, sino fue requerido e interpelado en los casos en que auia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo [e] y esta es la opinion y distincion mas recibida en la controuersia de Angelo,y Bartulo, y sus sequaces, [f] sobre si en este caso compete accion ciuil *In factum* contra el Iuez negligente para cobrar del el interesse: o criminal por el casi delito: y esto es en los casos en que por la negligencia del Iuez no estuuiere estatuyda pena por decision legal, que auiendola,aquella deue obseruarse.

36 Yten haze el Iuez el pleyto suyo, sino admitio la de-

a Cap.18. *Vindicame de aduersario.*
b Glo. in l. si iudex, §. argentarius, §. cum autem, ff. de eden do, Bald. in l. mancipia, nu. 1. C. de seruis, fugit. & in rub. C. de pœn. iudic. qui malè iudic. nume. 8. Pute. de syndi. verb. *Negligẽtia*, ca. 4. fol. 240. n. 4. Amede. in eod. tract. n. 7. Bonifac. in peregri. verb. *Sententia*, fol. 442. col. 3. Auiles in c. 2. prætor. gl. *En justicia*, num. 7. & 8. & 10. Azenc. in l. 1. n. 21. tit. 9. lib. 3. recop. Clar. in practic. §. fin. q. 4. nu. 2.
c Bart. in l. furẽ, ff. de furtis, Amedeus de syndica. n. 72. fol. 47. Auiles in dict. nu. 10. & alij DD. supra citati, Bellug. de specul. princ. 1ub. 35. §. post militares, nume. 5. & dixi sup. hoc li. ca. 1. num. 238.
d L. lector. ff de pericul. & commo. rei. vend. l. 2. ff. quod metus cau. l. fiual. §. fin. ff. de pignor. Bonifa. vbi supra Putens de syndicat. verb. *Index male iudicans*, ca. 1. nume. 13. fol. 217.
e Bonifac. vbi supra & dixi supra lib. 1. cap. 12. num. 7. & 43. & hoc lib. cap. 1. num. 78.
f Auth. de triente & sen. if. §. studiũ, Pute. de syndic. verb. *Lis*, c. 1. n. 2. fol. 224. & quæ tradit Mexia super l. Tolet. 20. p. 2. fundã. fol. 142. nu. 25.
g Sup. lib. 2. c. fi. n. 137. & seqq.
h Iaſ. in l. argenta. §. cum autẽ, n. 4. ff. de eden. Conrad. in curial. breuiar. li. 1. c. 9 §. 2. ti. de testi. n. 3. p. 65. Lanfran. in c. 1. de sentẽ. excõ. in 6. in fin.
i L. argentarius. §. sed an hæc, ff. de edendo, Puteus vbi supr. Auil. in c. 2. prætor. gloss. *En justicia*, nume. 7. & seqq.
K Innocen. in ca. venerabilis de exeep. Bal. in l. fin. C. si cert. petat. Puteus de syndica. verb. *Lis*, c. 3. num. 7. fol. 226.
l In l. si quis in cõscribẽdo, C. de pact. Puteus vbi sup. nu. 7. & ibid. cap. 2. nu. 9. fol. 226.
m Pute. in d. ca. 2. nu. 9. & Cõrad. in curiali breuiar. li. 1. ca. 9. §. 2. p. 192. nu. 33. in fi. ampliatio. 12. vbi alios refert.
n Bar. & alij in l. si cõuenerit, ff. de re iudic. Angelus in l. si filius familias, ff. de iudic. Puteus de syndicat. verb. *Lis*, ca. 3. nu. 6. fol. 226. & dixi sup. li. 1. ca. 12. nu. 41.
o Text. in prin. instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. si iudex, ff. de var. & extraordin. cog. l. 24. titul. 22. part. 3. Paz in practic. 1. part. tom. 1. tempore 1. num. 64. & est nulla sententia, vt dixi sup. li. 1. c. 12. num. 6. 7. & 8.
p Dixi sup. li. 2. c. 7. n. 7. in fin.

nunciacion del Alguazil, o de otro, o la querella que le dio la parte de alguna injuria particular qũe le tocasse, diziendo, segun lo de san Lucas: [a] Vengame de mi aduersario: ni recibio la querella del delito publico, o si la recibio, se la metio en la fratiquera, o la lleuo a su aposento, sin querer proceder en ella, o si procedio con remission, y tardança, de que resulto ausentarse el delinquente, o los testigos, o si le dio auiso secreto dello. [b]

37 Yten sino hizo restituyr el hurto, o el daño a la parte damnificada, aunque no lo aya pedido, porque este es el primer efecto de la Iusticia. [c]

38 Yten si haze algun daño, o perjuzio, sin processo, o sentencia: saluo si tuuo causa para ello. [d]

39 Yten si el Corregidor eligio mal Teniente, o Oficiales, y estos hizieron agrauios, y hizo de pleyto ageno suyo propio. [e]

40 Yten si trasspassò la disposicion de la ley, [f] sin causa justificada, como en otra parte diximos. [g]

41 Yten sino admitio las prouãças, o dexò de repeler lo que no deuia admitir, [h] o dilato el examen de los testigos indeuidamente, [i] o si admitio la escritura para prouãça fuera de tiempo, [k] aũque esto vltimo no se practica, porque por la mayor parte se admiten escrituras en quanto ha lugar de Derecho, aunque esté concluſa la causa, y se da traslado dellas.

42 Yten si absoluio a alguno de la instancia del juyzio cõtra justicia, aunque no se quite el Derecho a las partes, segun dotrina de Bartulo: [l] pero lo mas justo es, segũ Paris de Puteo y otros, [m] que el Iuez pague el daño a la parte, por la perdida de la instancia, saluo si con dolo vuiesse absuelto della, que en tal caso, vltra desto, sera punido.

43 Yten si el Corregidor siguiere el consejo malo iniquo de su Teniente, o de otro Assessor, o consejero, quãdo es euidente la iniquidad, o vicio del consejo. [n]

Yten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar Assessor para sentenciar, y el por su parecer dio sentẽcia injusta. [o]

44 Yten si sentencio contra la comun opinion injustamente, demas de que en conciencia està obligado a la satisfacion, y pierde el credito, haze el pleyto suyo, segun resolucion de los Doctores. [p]

Yten si excomulgò a alguno precipitadamente, y sin la madureza q̃ requiere el Derecho, demas de hazer

a Ca.1.de sentent.excommu. in 6.& ibi Lãfranc.
b L.de qua re,ff.de iudic.l.cum hi,§.nihil, ff. de transact.Conrad. vbi sup.num.33.ampliario.9. pag.192.& pagi.186.num.15.
c Hippolyt.in practi.§.nunc videndum,nu.39.& in §.succesiue,nu.2.& Conrad.dict. num.15. quando autem requiratur plena aut plenissima causę cognitio, & quando sufficiat semiplena vide Bart. Alexã. & alios in l.iudices, C. de iud. & dixi li.3.c.15.nu.85. & sup. hoc cap. nu.7.& sequen.
d Hippolyt. in dict. §. succes-siue, num.9. & Conrad. in d. p.192. ampliatio. 11. Auil. in c.2. prætor. gl. *En justicia*, nu. 15.&16.
e Dicã. infr. hoc lib.c.6.nu.4
f L.1.C. de Mur. legul.lib. 12. & l.fin.C.vt.in posses. legator.
g L. Lucius,§. fi. ff. de fideiusso-rib. Auil. in ca. 2.prætor.glos. *En justicia*,n.11. & dicam infr. hoc li.ca.4.
h L. argentarius §. cum autem ff. de edendo, Bald. in rubr. C.de pœna iudic.qui male iudica. Auil.vbi sup. n.12.& dixi sup.li.3.c.14.nu.73.& 91. & seqq.
i Supra hoc lib.cap.1.num.71.& 72.
k Bald.in Authen.generaliter, col.fi.C. de Episco.& cler. Suarez in tract.de fideiussor. in caus. crim.num.18.in fi.fol.176.& vid.sup.lib.3.ca. 15.num.80.& 104.
l Glo.singul.in c.fin.de reserip. Auiles in dict.ca. 2.prætor.glo. *En justicia*,num.14.
m Baldus in Authen.iubemus numer.2.C.de iud. Iaff.in l.de quibus,n.7.ff.de legibus. Puteus de syndi.verb. *Consuetudo*,n.4.fol.156.& verb. *Iudicare*,ca.1.in fin.fol.220.& verbo , *Instrumentum*, n.5.fol.197.col.1.Auiles in ca.1.prætor.glo. *Fiel*, nu.10.Graciã.in regul.263.fol.109.Iohann.Gutier.li.1.pract.q.17.nu.6.& in repetitio.l.nemo potest.num.86.ff. de legat.1.
n Puteus in d.verb, *Consuetudo*,n.3.& verb. *Pœna*, c.5.n.5.versi. *Si pœna*,fol.260.& verb, *Arbitrio*, c.2.n.3.fol.127. Maran.de ordin.iud.distin.2. nu.10.4.par.& dixi lib.2.cap.10.num.39.

de pleyto ageno suyo propio, esta obligado a pagar los daños, costas,e interesse.a

45 Yten procediendo sin conocimiento de causa a prision,o a otro efeto de infamia, o perjuyzio, haze el pleyto suyo, b porque es visto hazerlo como persona priuada,y puede ser desobedecido. c.

46 Yten si pronunciasse la sentencia,aunque fuesse justa,en causa ciuil,o criminal passado el termino, como es la de los Ayuntamiẽtos, y la de los Pesquisidores acabada su comisson: y tambien le podra succeder al ordinario, quando tuuiesse el termino limitado. d

47 Yten sino tuuo cuydado de hazer cobrar la hazienda fiscal, e o los bienes, y rentas de los propios, f mayormente si los deudores se hizieron de peor condicion. g

48 Yten sino quiso dar audiencia a las partes, o a sus abogados, para dezir,o informar de su justicia. h

49 Yten si por negligencia, o malicia dexò de preguntar al testigo la razon de su dicho,lo qual es de mucho perjuyzio,y passar con que diga que lo sabe,sin dezir,si lo sabe de vista, o de oydas como arriba diximos. i

Yten si en causa de pena corporal soltò al reo en fiado antes de la publicacion de testigos,constando de su inocencia, o sin fianças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros. k

50 Yten si auiẽdo la parte pedido condenacion de costas, y deuiendo hazerla, no la hizo. l

51 Yten si sentenciò contra la costũbre publica y notoria dela tierra, m en especial en los casos en que tenia libertad de juzgar a su aluedrio: n y lo mismo es si sentencio contra el estilo comun de la Audiencia: o el

o Stylus enim in curijs inferioribus est immutabilis, & non iudicans secundum illum facit litem suam, quinimo,si Stylus est notorius, sententia contra illum lata est nulla,poterit eq; iudex de tali Stylo à notario informari, l.more.ff. de iurisf. omn. iud. Clemẽt.fæpe,& ibi Ioãn. de Fãcuntis de verbo. significat. stylus nup. li.3. monit.n.32. in fin. Bald. in ca. ex literis, notab. penul: de constitutionib. & in c. bonæ,in 1.de postulatione prælat. Rota 11. *Fuit dubitatum*, in additione 3. de appella. in nouis, Fel.in ca.causã quæ, el 2. ad finem de testib. Socin.Iunior.cõsil.39.n.29.li. 1.Parisius cõsi.23.nn.30.li.3.Bal.in l.illud, per tex.ibi.ff.de excus.tut.& cons.136.versi. *Quinto allegatur, consuetudo*,& cõs.472.li.1. Decius cõs. 11.Mari.Soc.Iun.cõs.25.n.12.li.2. Crau. cons. 91.n.7.Alciat.de præsump.reg.2.præsumpt.30. in fi.Afflictis decis.235.& decis.253.n.4.& potest stylus allegari ad decisiones causarũ,vbi deficit lex aut doctrina Doctorũ,Abbas in d.e.ex literis,col.3.& in c.ad liẽc,de senten. excõmu. & in c.quã grauí.de crimin.sal.Bald.post Cynũ in l.2.C.quæ sit lõga cõsuetud. Antõ de Butrio in c.fin.de consuetu. Anastasi.Gernion.li.3. de sacrorum immunitat.c.5.n.2.p.159.Bellug. de Specul.

Specul. principium, rubric. 11. §. his igitur, nu. 9. & ibi additio littera E. fol. 40.

a L. 3. §. lex Iulia, & ibi notat. Bart. ff. de teſtib. & not. in l. 1. ff. de extraor. cogni.

b Bart. & Bald. quos refert & ſequitur Pute. de ſyndic. verbo, *Probatio*, ca. 2. nume. 6. fol. 275. Grãmat. conſ. 49. n. 20.

c Bart. & Bald. in l. Æmilius n. 13. in fi. ff. de minor. idé Bal. in cap. 1. §. iudices, n. 9. de pace iuramẽt. firmã in feud. Puteus de ſyndi. poſt euidentialia, c. incip. *An ſi poteſtas*, n. 21. fol. 96. & verb. *Sententia*, ca. 9. n. 1. verſi. *An ſi iudex*, fol. 193. & dicit ita vidiſſe practicari Auil. in c. 1. prætor. gloſſ. *A las partes*, nu. 34. & in gl. *Donacion*, ibidem, nu. 21. vid. ſup. hoc c. n. 14.

d Feli. in ca. qualiter & quando, in 1. nume. 23. verſic. *Fallit primo*, de accuſatio. Alex. cõſil. 192. nu. 15. volu. 16.

e Bal. in l. venales, nume. 6. C. quando prouoca. non eſt ne-

qual deue inquirir para obſeruarle: [a] porque tiene fuerça de ley en algunos caſos.

PROVANÇAS nueuas ſi ſe deuen admitir en demandas de mal juzgado, o ſe juzgaran por los miſmos autos.

52 DVDAR ſuelen algunos, ſi ſobre las demandas de mal juzgado deue el Iuez de Reſidencia admitir nueuas prouanças, aſsi de parte del actor para juſtificar ſu demanda, como del reo, para defender ſu ſentencia. En lo qual vi vn Iuez, que aunque el Reſidenciado concluhia con los proceſſos, ſobre que le fueron pueſtas demãdas, ſin ofrecerſe la otra parte a prouar coſa de importancia, las recibio todas a prueua en lo principal, y hizo coſtear a las partes en vano, por ſu gran impericia, y no pequeña malicia, para aprouechar al eſcriuano de la Reſidencia, que lleuaua encomendado, y de quien por vẽtura eſtaua prẽdado, y lleuarſe el Iuez vn real de cada ſentencia, ſo color de las prouãças nueuas: de lo qual dara cuenta à Dios, de mas de la que dio al mundo, y muy mala. En lo que toca a la duda propueſta, ya reſoluimos arriba en lo tocante al tormento y ſentencia difinitiua en lo criminal, que no ſe podia juſtificar lo actuado y executado con lo nueuamẽte prouado y deduzido: y aora quanto a lo ciuil dezimos, que al actor no ſe deuẽ admitir en Reſidencia nueuas prouãças cõtra el Iuez, para coadjuuar y eſforçar la juſticia del negocio principal, porque reſpeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, ſobre que cayo la ſẽtencia, ſe ha de juzgar ſi era juſta, o no: como tampoco ſera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, ſi por nueuas prouanças, hechas en ſegunda inſtancia, ſe reuocò ſu ſentencia, ſegun arriba diximos. Pero ſi el actor quiſieſſe prouar, que el Iuez no le quiſo admitir ſus prouanças, ni dar termino competente, o que le hizo otro agrauio en razon del pleyto, del qual pudo nacer y cauſarſe la injuſticia que alega, deue ſer admitido en Reſidencia a la prouança dello, ſegun dotrina de Bartulo, Baldo, y otros. [b]

53 Quanto al Iuez Reſidenciado digo, que podra alegar y prouar de nueuo lo que conuenga para juſtificar ſu ſentencia, y moſtrar que el cõdenado litiga injuſtamente. [c] La razon deſto es, porque el Iuez puede interpretar y declarar los motiuos que tuuo para ſentenciar de aquella manera. [d]

54 Pero la dicha dotrina ſe ha de entender, que ſolo podra el Iuez en Reſidencia hazer nueuas prouãças ſobre las culpas de que fue acuſado de mal juzgado tocantes a ſu perſona y fama, y para defenſa della, aunque junto cõ eſto tocaſſen tambien al negocio principal, mas no las podra hazer ſobre lo q̃ concierne ſolamẽte al negocio. Porq̃ lo prouado antes de la ſentẽcia, es lo q̃ eſcuſa al Iuez, y no lo prouado deſpues della: y aſsi puede ſer condenado ciuil y criminalmente por los miſmos autos: [e] y tambien porq̃ no permitiẽdoſe al actor, prouar de nueuo ſobre lo principal, como queda dicho, no deue permitirſe al reo, entre los quales ha de auer ygualdad: [f] y por eſta opiniõ haze vna deciſion ſingular de Nicolao Boerio. [g]

ceſſ. per text. in Auth. vt iudices ſine quo. ſuffrag. §. oportet in 1. quod eſt ſpeciale cõtra iudices, Puteus de ſyndic. verbo, *Delinquens*, fol. 170. & verb. *Corruptio*, numer. 4. in fin. foli. 159. Auil. in cap. 1. prætor. dict. gl. *Donacion*, num. 21. Gramatic. conſi. 49. num. 20.

f L. final. C. de fructi. & liti. expenſ.

g 259. nu. 4. & 9.

SI CONTRA Presidente y Oydores se admitiran demandas de mal juzgado en visita.

55 PORQVE he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiencias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las visitas que se toman de sus Oficios, ò en otra manera, y es duda no aduertida por los Doctores destos Reynos, me ha parecido disputarla, y resoluerla aqui. Y aũque para la visita de la Audiencia del nueuo Reyno de Granada en las Indias se dieron cedulas Reales el año de setenta y ocho al Licenciado Monçon, y el año de ochenta y dos, al Licenciado Prieto de Orellana, para que conociessen de demandas publicas, las quales deuian entenderse de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, o baraterias, o por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no deuẽ admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56 Lo primero, porque, como dize Platon, [a] ningun Iuez está essento de dar Residencia, y cuenta de su Oficio, sino los supremos, que proceden con la misma Iurisdicion que el Rey, y acaban y difinen los pleytos, como lo dixo la ley Real, [b] q̃ sentẽciado el pleyto en reuista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras sõ estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin q̃ se puedan tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna.* La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunq̃ fueran permitidas: [c] y quien todo lo excluye, no es visto excetar nada: [d] y si las tales demandas se admitiessen, ya le que daua a la parte recurso, contra la intencion de la ley.

57 Lo segundo, porq̃ las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Iuezes inferiores, y no de los superiores, cuyas sentencias se equiparan a las del Principe, y se reputan pronunciadas por el, [e] y se libra executoria cõ su nombre y Real sello: y assi como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentẽcia del Principe, del qual presume la ley q̃ tiene en su pecho y noticia todos los Derechos, [f] lo seria intentarla contra la del Presidẽte y Oydores, que como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Principe, & y por esta tan grãde dignidad de los dichos Oficios, no se apela dellos, sino q̃ de equidad se suplica, como de lo proueydo por la persona Real: [h] y porque el Presidẽte y Oydores, como es notorio, sucedierõ en el lugar de los Prefectos Pretorios, [i] de cuyas sentencias no se apela: porque, como dize el Iurisconsulto Aurelio, [k] cõfia

a Dialog. 6. de legibus. *Nemo autem iudex, magistratus vt sit, qui gesti officij rationem non referat, praeter eos qui regum instar finẽ rebus imponunt.*

b L. 4. tit. 17. lib. 4. recop.

c Argum. tex. in Authẽ. de aliena, & emphy. §. sanctissimas, quem dicit peregrinũ Iaf. in l. explicita, §. sublata 2. lect. cur. nu. 13. ff. ad Trebel.

d L. Iulianus, ff. de legat. 3. cum relatis à Gramatic. decis. 4. nume. 2.

e L. 1. ff. a quibus appellan. non fie l. a proconsulibus, C. de appellati. gloss. in l. non ambigitur, & ibi Bar. ff. de legibus, Rolandus consil. 70. nu. 18. volum. 1. vide infr. hoc nu. glos. incip. in l. vnica.

f L. omnium, C. de testam. ibi; *Quod in nostris est scriniis constitutum*, Barto. & Abbas, quos refert Palati. Rubeus in caper vestras, §. 5. in fin. de donat. inter vir. & vxor. & etiã præsumitur oblinio in principe, Mancica. de coniectur. li. 2. titu. 5. nu. 13. per c. cũ te, de referip. & ibi Ripa. n. 17.

g L. quisquis, C. ad leg. Iuliam maiest at. & dixi sup. lib. 3. ca. 1. num. 9.

h Arecin. in l. 1. in prin. ff. qui & á quib. Matchæus de Afflict. decision. 220. Rolãdus consil. 70. numer. 19. vol. 1. Aufrer. in addit. ad Crpel. Tolos. decisio. 480. num. 2.

i Guido Pape de cisio. 29. & 50. nume. 3. Grammac. decis. 19. num. 13. Auenda. in tract. de secund. supplicatio. post respons. numer. 1. versi. *Cum ergo*, Gregor. in l. 4. titu. 24. p. 3.

K In l. vnic. ff. de offic. præfect. prætor. ibi: *Credit enim Principes, eos qui ob singularem industriam, exploratam eorum fide, & grauitate, ad eius officij magnitudinem adhiberentur non aliter iudicaturos esse pro sapientia ac luce dignitatis sue, quam ipse foret iudicaturus.* commu. opin. secũdum Redin. de maiestat. princ. vee. sicul. *Sed etiam legibus*, numer. 105. cum anteced. & seqq. pagin. 56.

a L.1.§.Seruius,ff.de origi.iur.ibi: *Nam turpe est Patricio & nobili viro in causis exorandis imo in quo versaretur ignorare.*

b In l.2.C.de crimin.sacrileg.ibi.*Sacrilegij enim instar est, dubitare an dignus sit, quē elegerit Imperator.*

c L. illicitas,§. veritas, ff. de offic.præsid.

d Guido Pape de cisio.29.n.46. Bald.in l.1.nu. 6.C. de manumis. vindic. & hoc dictum reputat mirabile Felinus in cap. cum venerabilis, 42. de exceptio.&admonet nunquam esse obliuioni tradendum, & illud sequitur Alex. in l.si is ad quem, ad fi. ff. de acquiren. hæred.Paris.in additio.ad Bar. in l.illicitas, §. veritas, ff. de officio præsid. & ibi Albanus, præter alios quos citat Oroscius ibi, colú. 454.nume. 20. Azeue.in l.10. tit.17.li.4. recopil. nu. 131. in fin.& Tiber. Decian. in 1. tom.crim.li.2. cap.14 nu.14. Mascar.de probat. cōcl. 950. num.4. & facit gl.in l.quoties, §.vltim.versicu.*Solum*,ff.de probatio.

e Supr.libr.2.cap.10.numer.14.& seqq. sup. hoc lib.cap.1.nume.137. & illis adde Auenda.resp. 1.num.11.& latè Felin.in cap.Pastoralis,de offic.delega.Stephan.Aufre.in additione ad Capell.Tolosan.decisio.480.nume.7. Grammat. decisio.19.numer.13. Burgos de Paz in proœmio ll.Tau.numer.262.ad fin.& Aymon cons. 198.numer.7.& Carol. de Grassal.libr.1. Regal.Franc.iure 12.part.177.Iulius Clar.in practic.quæst.63.num.9.Octauia.in decisio. Pedemon.1.nu.20. qui tenent dominos de consilio regio, & de parlamento cognoscere sicut Deus,secundum scientiam & conscientiā, Bald. in l. fin. in princip colum. 3. C. de iur.deliber.Decianus vbi supra, nume.19. & Mascard in dict. loco, nu. 7. quia apud Principem magis habet locū veritas, quam ritus iudiciorū,l.1.§. si quis vltro. in fin. ff. de quæstion. secund. Bald. in l.fin.C.de precib. imper. offer. quia Princeps non curat nisi de veritate, l. 1. ff. de Ædilitio edicto, Belling. de speeul.princip. rubric. 23. §. Decianus, numer.5.fol.126. tamen Couarr. libr. 1. variar. cap.1.nume.7. in princip.pag. 321. & Matiē. in dialog.relator.3.par. cap. 42.numer.2 & 3.& Bellonus,Soci.& alij citati à Menoch. de arbitr.libr. 1. quæst. 8.numer.21. & 22. & Octauian.vbi supr.num. 39.& 40.& Azeue.vbi supr.contrarium resoluunt,scilicet, etiam superiores iudices astrictos esse iudicare secundum acta processos: & vide Mascard. vbi supr.conclusio.1398.num.24.

fia el Principe de su fe grauedad,sabiduria,y singular industria que son tan justificadas,y las mismas q̄ el pudiera pronūciar, y se presume por ellas,y que sō ley, segun lo qual no se deuē admitir las dichas demandas que tanto infaman, pues es torpeza ignorar el Capitan y el Orador el arte que professa,[a] y seria especie de sacrilegio,como dize el Emperador Iustiniano,[b] dudādo de los meritos y ciencia de los tales Iuezes, increpar y arguir al Principe de que para tan grādes dignidades eligio hombres ignorātes.

58 Lo tercero,porque(como adelante diremos) los Iuezes inferiores deuen juzgar segun lo alegado y prouado,y estā atados a las leyes:[c] y por esso pueden por su impericia ser demandados:pero los Superiores, que, como queda dicho, representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra,la verdad sabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes,de ninguna manera han de ser sindicados por mal juzgado de impericia, pues quādo la sentencia q̄ vuiessen dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y prouado,lo puede ser,o por que solo atendieron a la verdad,o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto se vehia, segun Guido Papa, Baldo, y otros[d] (lo qual deurian hazer escriuir) o a su propia conciencia, o a otra justa consideracion, la qual en los Iuezes Supremos se presume, aunque no conste de los autos, porque no estan sujetos al rigor del derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y prouado,como los juezes inferiores:porque estos exercē los Oficios y Iurisdicion que les es cometida por Derecho ordinario, o por delegacion del Principe, para que juzguen segun las leyes y lo alegado y prouado, y no pueden exceder del poder y comission: pero el Principe y sus Consejeros, que juzgan como el, no estan en esse estado,ni atados a las leyes. Pero esto se ha de entender segun y con la distincion y recato que escriuen los Doctores,que en otros capitulos diximos.[e]

59 Lo quarto,porque los Iuezes inferiores hā de ver los pleytos por sus propias per-

a L.17.tit.17.li.2.recop.

b Vt in tit.C. ne filius pro pat. l.Sancimus,C. de pœnis, lasiu l.4. §. Cato, n.5. ff.de verb. oblig. vide Sene.trag.1.actu.3 post prin.Hora.li.3.od.2.in fi.Alcia.emble.171. & seq. & ibi Sanct. Sambu. emble. tit. pœna sequens, & seq. Orozco lib.2.emblē.25.& dixi sup. li.2.ca. 21. nume.250.

c L.1.tit.20.lib.4.recop.

d L.Lucius,ff.de euictiō.l. quod debetur, ff. de peculio.

e L.1.ff.de appellatiō. ibi: *Licet nonnūquam bene latas sententias in peius reforment: neq; enim vtiq; melius pronūciat qui nouissimus sententiā laturus est.*

f Ca.eordi.de appellat. in 6. l. properandū C. de iudic.e.finē litibus,de dolo & contum.

g L.2.C.de re iudic.ibi: *Res iudicatæ si sub prætextu cōputationis instaurarentur non esset licitū finis,*faeit l.Fratris,C. de transactio.

h L.24.titul.22. par.3.

i L. vnic. §. sin autem ad deficiētis,C.de caduc.tollen.ibi:

sonàs, a por los Oydores sentencian los por relacion del Relator,que puede faltar en ella,como se ha visto muchas vezes: y si se diesse lugar a ser conuenidos de mal juzgado,podrian ser cō denados por el delito del Relator: lo qual no se deue permitir,sino que las penas sigan a sus autores. b

60 Lo quinto, porque en los casos que ha lugar la segunda suplicacion, aūque se sentencia por los mismos autos,y se da premio a los Iuezes cuya sentencia de reuista se confirma: c por el contrario,quando se reuoca no se les pone pena: y si por el mal juzgado la mereciera, la ley lo expressara, porque reuocarse las sentencias de reuista,no presume el Derecho que fue por injusticia, sino por caso fortuyto: d y muchas vezes acaece que la sentencia vltima reuocatoria es injusta, y la reuocada justa. e

61 Lo sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin a los pleytos: f pues si los Iuezes supremos, que los definen y acaban,pudiessen de mal juzgado ser conuenidos,seria fenecerlos para los otros,y començar los contra si mismos,y ninguno tendria fin, pues contra el visitador podrian los Iuezes,o las partes poner la misma demanda, porque absoluio,o condenò,y el visitador si fuesse condenado, contra el que le condenò,y de vno en otro proceder in infinitum, y con ocasion y pretexto de impericia se suscitarian pleytos nueuos, sin que jamas en ellos pūdiesse auer fin,contra lo que disponen las leyes. g

62 Lo setimo, porque la ley de la Partida, h que habla de las demandas de mal juzgado por impericia, manda que los Iuezes paguen el daño a bien vista de la Corte del Rey: y si la ley quisiera que tambien los de la Corte del Rey,que son Presidente y Oydores, pudieran ser conuenidos,expressaralo, y pues no lo hizo, fue visto excluyrlos de semejante exaccion, i y lo mismo consta por las leyes de los Emperadores, a donde nōbran todos los generos de Iuezes,y mandando que los tales, acabados sus Oficios esperē en las Prouincias cincuenta dias,para responder a las demādas que les pusieren,en todas ellas, no nombran a los Prefectos Pretorio,en cuyo lugar,como està dicho,sucedieron las Audiencias Reales: y no solo no los nombran, pero antes en las mismas leyes escriuio el Emperador Zenon a Sebastiano Prefecto Pretorio, k y el Emperador Iustiniano a otro Prefecto. l

63 Lo octauo, porque si contra tres sentencias conformes,dadas cada vna por su Iuez, no se puede admitir demanda de mal juzgado, porque se presume calumnia, m con mayor razon no se deue admitir contra las sentēcias de vista y reuista,dadas por tanto numero de Iuezes, que representan la persona del Principe, pues el derecho reputa por juyzio perfeto y entero,el que por los pareceres de muchos es confirmado. n

64 Lo noueno,porque no es de presūmir,que el entendimiento y suficiencia de vn visitador ha de exceder a lo que toda vna Audiencia cō mucho acuerdo y estudio determina: y si a las dichas

Quia si idem vobas, nulla erat difficultas cōiunctim ea disponere, & l. seruum,§. prætor,ait,ibi: *Non dixit prætor*, ff. de aequirenda hæreditate.

K In l.1.C vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimin.

l In Authē.vt iudices sine quoquo suffrag. in prine.& in §. si quis autem, & §.ne celsitat & §. si autem voluerit.

m Clemē.1.de re iudi. Deeius in c.fæ.n 1 ad fin.de appellatio. Æmedeus de syndic. glo. *Itē in eo quod plus*, n.136 p.56. vers. *Item non tenetur*, Auil.in c. 1.prætor. glos. *A las partes*, nu. 14. ad fin.

n Ca. prudentiā, de offic. delega. ibi: *Integrum est iudicium, quod plurimorū sententijs confirmatur.*

chas demandas de mal juzgado por impericia se diesse lugar en todas las causas que los Oydores sentenciã, no tendrian ellos haziendas para solas las costas de los pleytos que les pusiessen, ni vidas para defenderlos: demas de que aun al bien publico no conuenia, por quitarseles del todo la autoridad, andando litigando con los subditos dandoles ocasion a que los recusen por momentos, vsando desta cautela de poner vna demanda de mal juzgado contra el juez que le parece, y luego poner la recusacion en el Audiencia contra el tal Oydor en los pleytos que en ella tiene pendientes, dando por causa, que litiga contra el dicho Iuez.

65 Lo vltimo, porque quando esto pudiera tener alguna duda, la quita la costumbre y estilo de las Audiencias y Consejos Reales; adonde ningun visitador jamas ha admitido semejantes demandas de mal juzgado contra Iuezes dellos: el qual estilo se deue guardar, [a] porque es tenido por ley, [b] y el rescripto del Principe dado contra el, no se deue cumplir, [c] y el Iuez que juzgasse contra el estilo, haria de pleyto ageno suyo propio: [d] y assi queda resuelto, que contra los Presidentes y Oydores no se pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

SI LA DEMANda de mal juzgado se deue dirigir contra el aprouechado de la sentencia.

66 MVCHAS vezes he visto dudar si podra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzgado que se le ponẽ en Residencia, y las acciones dellas se dirijan contra aquellos que de las sentencias recibieron la vtilidad y aprouechamiento, y que se sigan a su costa y peligro, como lo puede pedir vno de los reos deudores demandado, si el otro compañero recibio prouecho de la deuda: [e] y porque en esto ay entre los Doctores variedad de opiniones (porque Montaluo [f] y Auiles [g] tuuierõ vna, y Palacios Rubios otra [h]) sea la concordia y resolucion, que en las demandas de auer el Iuez mal juzgado por dadiuas, por fauor, por temor, por odio o por otra causa dolosa (como quiera q̃ en esto cometio culpa graue, a la qual deue succeder la pena) no puede pedir que se dirijan las acciones contra aquel en cuyo fauor sentencio, y se aprouecho de la sentencia: ni recuperar dello que por su dolo y propio delito pagò pero en las demandas sobre sentencias que dio por impericia, o ignorancia (porque las dificultades del Derecho son muchas, y escusã al Iuez [i]) puede vsar del dicho remedio y cautela, y ser absuelto en el entretanto. Y esta es juridica distincion de Angelo, y otros, [k] aunque no veo q̃ los abogados ni Iuezes la pratican en ningũ caso: y si a mi me ocurriesse, la praticaria, porque contiene seguridad para el acreedor, y equidad para con el Iuez, que pues lo que se pide no esta en su poder, no es justo que lo pague, sino el tercero q̃ lo tiene: [l] y bien paga el Iuez la leue culpa con las costas y expensas del pleyto, y con

a Cap. quia graue, de crimin. falsi.
b Guido Pape decis. 198. n. 2.
c Idem Guido decisio. 420.
d Sylua nuptial. lib. 3 monito. num. 32. & dixi sup. hoc ca. num. 51.
e L. vnde quaritur. & ibi glos. & Bar. ff. commodat. & in l. 3. §. 1. & ibi DD. communiter ff. de duobus reis, Palatius Rub. in repet. cap. per vestras, notabili, 5. incip. *Quinto cum dicit tex.* n. 10. pagin. 521. versi. *Et hoc mihi*, de donatio. inter vir. & vxor. Antonius Gom. 2. tom. de contract. c. 12. num. 2. fol. 92. & in l. 61. Taur. num. 3. versic. *Ex quale ge*, Quesad. diuersar. qq. cap. 32. nu. 31. in fi. fol. 137. col. 2.
f In l. 2. titul. 2. libr. 2. fori, in glos. *Pierda*, ad fin. versic. *Item nota quod sententia.*
g In cap. 1. prætor. glos. *Fiel*, num. 47. Puteus de syndicat. verbo, *Lis*, ca. 4. incip. *An iudex*, fol. 227.
h In repet. d. ca. per vestras, §. 24. notab. 5. pagin. 522. in nouis, num. 10. in fin. versicul. *Ex bis etiam*, de donatio. inter vir. & vxor. facit dict. l. vnde quæritur, & ibi glo. & Bart. ff. de peculio.
i Glos. in princ. instit. de obligatio: quæ ex quasi l. dict. nasc. Bald. in l. 2. C. si quis ignor. rem minor. & in l. mãcipia, C. de fer uis fugit.
K Angel. & Cathaldin. quos refert & sequitur Auiles in dict. cap. 1. prætor. glos. *Fiel*, d. nu. 47. post Amedeus de syndic. nu. 120. fol. 55.
l Ex æquitate l. si me & Titium, ff. si cert. peta.

a L.24.titul.22. par.3.

b L. mancipia. C.de seruis fugit.l.missi, C. de exactor.tribut.lib.10. l. si quis,& l. si culpa.ff.de rei vēdic.l.magistratus,ff. de magistra. conueniē. l.itaq.ff.de furtis,l si duo plures tutelam, & ibi gl.ff.de administr. tutor. Alberic. & Salicet.in l. 1. C. de condictio. furti.Lanfran. de Oriato in singular.18. pagin.193. in singular. DD. & DD.in l.quicū que,C.de seru. fugit. Pute. de syndica. verb. *Iudex malè iudicans*,cap.1. nu. 13.fol. 217.& verb. *Lis fua*,n. 5. 6. & 7. fol. 224. & verbo, *Officiales*, ca. 1. nu.18.fol.249. & singulariter idem Pute.ibi, verb.*Plures*,*Officiales*,nu.355. & Cathald. in eod.tract.quæst. 46. nu. 29. fol. 13.post Bar.in q.9.nu.18, idē Bart. in l. ex fact. ff. de negot.gest. Ange. in d. l. mancipia,& l.stichū, §.si mādato,ff. de solut.Greg. l.9.glo.*Tenudo*, tit.10.p.5.Aui les in ca.4.prætor.glos.*Scaobli*

que no cobrandose del el interesse principal, quedara el condenado a la paga del.

67 De lo qual se infiere determinaciō a vna duda muy frequente en las Residencias y tribunales superiores, si quando por via de Residencia se pidio cōtra el Iuez que juzgo mal alguna causa de denunciacion,que sea cō denado a que pague a la parte y le restituya toda la pena y costas que el le hizo pagar,y por el Iuez de residencia,o por los superiores, ante quiē la causa fue en apelacion se declara auer juzgado mal, y se reuoca la sentencia, y se manda que a la parte le sean buelros y restituydos los marauedis de la dicha condenacion,o que el Iuez se los buelua y restituya(como vienē desto cada dia executorias de las Chancillerias contra Iuezes, en especial de Mestas, quando mas descuydados estan en sus tierras,o en la Corte,los quales pretenden pagar solamente la parte que les pertenecia, y ellos cobraron de la condenacion, y que a la Camara y denunciador les pidan las suyas que recibieron)sobre lo qual he visto diuersas sentencias, assi en 69 la Residencia, como ante los Superiores en grado de apelacion, y ante Alcaldes de Corte,y en el Consejo sobre la execucion de las dichas executorias.

68 Esta variedad de opiniones nace de los meritos de las causas: porq̄ si la injusticia, o iniquidad de la sentencia consistio en dadiua, o promesa, odio, amor, o en otro dolo,o malicia, no solamente deue ser condenado el Iuez, y executado en la dicha condenacion enteramente,pero no se le deuē ceder las acciones contra la Camara y denunciador, y otros que recibieron parte della,ni lo puede repetir de llos,porque en este caso lo que se le manda pagar al Iuez no es lo mismo que el hizo pagar al que condenò, sino otro tanto en nombre de pena, porque respeto de la parte que puso la demanda,es interesse,y respeto del Iuez que sentencio mal la causa,es pena, de la qual el Fisco y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa,no deueran cosa alguna:y assi dize la ley de la Partida: a *E mandamos,que peche otro tāto de lo suyo a aquel contra quien dio tal juyzio, quantol fizo perder:* y assi no se deue dar al Iuez por su iniquidad accion alguna:b como no se da al ladron, ni a los tutores que delinquieron:c aunque en el compañero que participo de la ganancia ilicita, dispone lo cōtrario vna ley de Partida,d por caso especial.

Pero si la sentencia se reuocò,porque los meritos de la causa y el Derecho y la Iusticia al parecer de los superiores los dictauan (los quales como atras queda dicho por doctrina del Cōsulto,e muchas vezes las buenas sentencias reforman en peor) sin auer el Iuez inferior cometido dolo: f entōcesjusta cosa es,q̄ del recetor de penas de Camara, y del denun-

gado.nu. fi.in fi. post Platea in d.l.missi,num. 6.Socin. & Angel. in l. 1. §. hoc iudicium, nu.2.& ibi Alexan.nn.2.ff. ne quis eū qui in ius vocat. Bal. in l. si tertius, §. celsus, ff. de aqua pln. arcē. & in c.iudices, n.2.de pace iura.fir. in feud. & in d.l. mancipia, nu. 6. & in l. sancimus, in fin.C.de iudic. & in l.observare,§. professi.q.22. ff. de offi procōs. Amede.de syndica.in parte, *Idem in co quod plures innocētes*, col.2. versicul. *Item tenetur si tulit*,num.126. Alexan. in addirio. ad Bart. in l.1.ff.de appella.verb.*Habet regressum*,in fin. Iason. in l. properandum, §.sin autem alterutra,col. fi. C. de iudic.

c Dict. l. itaque & l. si duo plures,& Alberic. & Gregor. vbi supra Anton. Menes. in l. nec actio, numer. 7. & sequent. C. de transact.

d Dict.l.8. titul. 10.par.5.

e Dixi num. 60.

f Puteus in dict. verb. *Lis fua*,c. 1.n.5.fol.224.

a In curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag 193. num. 36. ad fin.
b Regul. ex qua persona, ff. de regul. iur.
c L. 3. ff. de popular. action. Alexan. in l. sæpe, num. 33. ff. de re iudic.
d L. 20 titul. 22. par. 3.
e L. 1. in princip. C. de magistr. conuen. l. 1. §. nunc tractemus, ff. de tutel. & ratio. distrah.
f Specula. tit. de expensis, §. postremo, versic. *Illud*, & Paris de Puteo de syndica. verb. *An iudex qui fecit litem suam*, fol. 163. Ange. in d. l. stichum, §. si mandato, ff. de solution. & Heredia in compendio. iudic. quæst. 14. fol. 62. & ad hoc tendit Palac. Rubeus in in d. cap. per vestras, §. 24. num. 10.
g Bar. in q. 9. incip. *Iudex qui per imperitiam*, 7° in fin. Auil. in c. 1. prætor. gl. *A las partes*, nu. 9 vers. *Mihi semper*.
h Ex his quæ resoluit Puteus de syndi. verb. *Lis*, cap. 1. n. 5. & 6. fol. 224. & Auenda. in respons. 26. nu. denunciador, o de quien lo vuiere recibido, se cobren las demas partes, y que el Iuez solamente sea executado por la suya: pues la culpa de omission se juzga por menor que la de comission, y aunque a Lanceloto Conrado, [a] le parecio este passo dudoso, los Doctores comunamẽte lo resuelluen, segũ queda dicho: y sin embargo que la causa no se haya seguido con el Fisco y denunciador, ni ayan sido citados ni condenados, se cobrara dellos, porque assi como les aprouecho la sentencia, y les aprouechara la cõfirmacion della, sin interuenciõ ni hecho suyo, tambien les ha de dañar sin el la reuocacion della: [b] y en las causas populares la sentencia dada entre vnas personas, daña y aprouecha a otras, [e] en especial entre los que tienen vn mismo derecho y causa. [d] Pero a falta de no poderse cobrar las dichas partes de la Camara y denunciador, me parece estara obligado a pagarlas el Iuez, contra el qual compete accion subsidiaria: [e] y pagando el Iuez por los susodichos en el dicho caso lecõpete accion para cobrar dellos lo q̃ por ellos pagò. [f]

7° Si por via de atentado, o de mal executado se reuocasse la sentencia, bien se podra cobrar toda la condenacion del Iuez que la mandò executar, el qual despues de auer pagado, cobrara de los demas, segun la opinion comun de Bartulo, y otros, & la qual he visto praticar muchas vezes.

71 Pero si la sentencia se reuocò, o la condenacion se hizo al Iuez por negligencia graue, tampoco repetira lo que pagare, ni se le cederã las acciones: [h] porque el Iuez negligente peca cõtra Dios, y contra el principe, y contra la parte: [i] pero en conciencia obligado està la parte que recibio el prouecho a satisfazer al Iuez lo que el pago por la mala sentencia. [k]

72 Deste lugar es tocar, si quando el Iuez vuiesse recibido fiança de indemnidad, o prenda de la parte, por quien sentencio, para q̃ por ello no seria molestado, si en caso que su sentencia se reuocasse, se ha de ocurrir contra la parte, o contra el Iuez; y si podra por ello ser castigado en Residencia el Iuez que tomo la dicha seguridad. Y en lo primero digo que procede la distincion de suso referida: y en lo segundo me remito a lo dicho en otro capitulo. [l]

DE LAS DEmandas de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.

73 SVele dudarse en las Residencias, si los Iuezes que las dan, podran por mal juzgado ser conuenidos, quando las partes no apelaron de las sentencias que dieron los tales Iuezes. Y digo, que quãdo la parte no pudo apelar, o no quiso, y la sentencia del Iuez passò en autoridad de cosa juzgada, le podra pedir en Residencia, no el interesse principal, porque como dize Inocencio, [m] la omision espontanea

i Vt in tit. vt differentes iudices, & l. si quando, C. de testib. Puteus vbi supra.
K L. missi, & ibi DD. C. de exactor. tribut. li. 10. tex. & ibi Bal. in l. manicipia, C. de seru. fugit. Alexã. in additi. ad Bar. in l. 1. in princ. ff. de appellat. & alij quos refert & sequitur Burgos de Paz in proœmio ll. Taur. nu. 212. fol. 32.
l Supra libr. 2. cap. 11. nu. 57. & 58.
m In cap. pastoralis, num. 8. de officio delegat. Puteus de syndica. verbo, *Appellatio*, cap. 1. num. 6. in fin.

tanea de la apelaciõ, purga la torpeza de la sentencia, sino el daño y las costas: porque puesto caso que no apelando, sea visto aprouar la sentencia, [a] y purgarse qualquier vicio y turpitud della, esto se entiende quanto a la parte con quien litigo, pero no quanto al Iuez que dio la sentencia, ni fue visto el condenado sentir que estaua bien juzgado, ni cõ deuida forma procedido: y tambien, porque no apelando, no fue visto aprouar la sentencia, sino aborrecer los pleytos: y porque aunque vno tẽga el remedio de 74 la apelacion, no dexa por esso el Iuez auer sentenciado mal, ni queda libre para no poder ser Residenciado por ello, [b] sin que pueda el Iuez descargarse con imputar a la parte de negligencia, por no auer apelado, [c] porq̃ aunque la parte por no auer apelado estè en culpa; pero el Iuez por auer sentenciado mal, està en dolo, y el dolo del Iuez, prepõdera a la culpa de la parte, y en especial procede la dicha dotrina, segun Inocencio y otros, [d] quando el Iuez por auer juzgado mal hiziesse de pleyto ageno suyo propio. Y ayer se praticò esta dotrina en el Consejo sobre vnas decimas de execucion q̃ al Conde de Aguila lleuò vn Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, q̃ aunque el Conde no apelo de las sentencias de remate, fue oydo despues en Residencia en la demanda que le puso, y le cõdeno el Iuez que se la tomò y el Consejo siendo yo abogado del dicho Conde.

a L. 1. C. de appellatio. l. ab eo, C. quomodo & quando iudex.

b Argu. l. cum interdicitur, C. arbitrium tut. gl. in l. si per imprudẽtiam, ff. de euictio. Bar. in q. 9. nu. 16. Abb. in ca. sæpe, nu. 17. de appellatio. vbi Decia. num. 11. dicit commun. opi. Felin. in d. cap. Pastoralis, §. quia verò, & ibi Abb. nu. 5. de offic. deleg. vbi dicit, quod non appellans verè non consentit iudici, Bald. in cap. 1. §. iudices de pace iuramen. fir. in feud. Amedeus de syndica. num. 133. pag. 56. Puteus in eod. tractat. verbo, *Appellatio*, ca. 3. nu. 6. in fin. fol. 121. dicit commu. Alex. in l. 4. §. fin. ff. de damno infect. vbi plures refert post Angelum ibi; Bouerius in singular. verbo, *Iudex*, num. 3. pag. 362. in singu. DD. Cõrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9 §. 2. pag. 191. ampliati. 3. num. 32. Couarr. super 4. decretal. 2. p. cap. 8. §. fin. numer. 8. pagin. 463. Auenda. in respons. 11. nu. 1. Auil. in ca. 1. prætor. verbo, *A las partes*, nu. 9. & seqq. Bernar. Diaz in regul. 363. vers. *Quarto crederem*, Burg. de Paz in proœ. 11. Taur. nu. 201. & seq. fol. 30. Didac. Perez in l. 25. glo. fin. in fin. tiru. 19. libr. 8. ordin. pag. 179. Paz in pract. 1. tõ. 8. par. ca. vnic. nu. 18. fol. 132. Mexia super l. Tolet. 6. p. 1. fundamẽto fol. 11. n. 1. & seqq. vbi refert duas cõmunes cõtrarias.

c Glos. verbo, *noui iuris*, in l. 1. & ibi Barr. Bald. & DD. ff. quod quisque iur. & Bern. Diaz vbi sup.

d Innoc. in ca. sæpè in glo. *Et peremptoria*, de appellat. & in d. ca. Pastoralis Ange. in l. qui cunque, C. de seru. fugit. Lanfran. de Oriano in singu. 18. incip. *Licet si nõ appelletur*, in singul. DD.

e Innocen. in ca. Pastoralis, de offi. dele. & in d. c. sæpe, & ibi glo. verb. *Magis*, Abb. & Decia. n. 10 Bar. vbi sup. nn. fin. Amede. in dict. loco num. 34. & 135. & 247. Conr. vbi sup. nu. 33. Hippo. singul. 646. incip. *Iudices*, Corse. singul. 266. incip. *Querela*, commun. opi. secund. Alexã. in l. dies cautioni, §. fin. n. 2. de damn. infect. Auil. in d. cap. 1. prætor. glos. *A las partes*, nu. 9. & 10. Couarr. vbi supra, & Mexia in d. locò. 6. p. 1. funda. n. 9. Didacus Perez & Bern. Diaz vbi supr. Burg. de Paz in d. loco, nu. 208. fol. 31. Bouer. in singu. verb. *Iuex*, nu. 3. pag. 362. in singu. DD. Lanfrã. de Oriano in d. singu. 18. Carhaldi. de syndica. q. 26. nu. 19. fol. 12. & Pur. ibid. verb. *Appellatio*, c. 1. n. 1. fo. 116.

f In dict. curiali breuia. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 191. num. 32. ampliatio. 5. versic. *Si vero causa*.

ITEN QVANdo fue desierta la apelacion.

EL segundo caso sobre que suelen ofrecerse demandas, y en que concurren las razones del passado, es, quando la parte condenada apelò, pero no prosiguio la apelacion, y quedò por el transcurso y lapso del termino desierta, y la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; y en este caso si el Iuez otorgò, o no denegò a la parte la apelacion, y el por su negligencia no la prosiguiò, y quedo desierta, podra pedir al Iuez las costas, pero no el interesse, y esta es comun opinion, [e] aunque Conrado [f] dixo ser mas verdadera la contraria, que pueda el Iuez ser demandado en todo.

L. quo-

ITEN QVANdo la apelacion fue denegada, y el Iuez executo sin embargo della.

EL tercero caso, y el que mas desassosiego suele causar a los Iuezes es, quando de la sentencia sobre que se pone demanda en Residencia, el Iuez dene go a la parte la apelacion, y sin embargo della la executò: en lo qual por el atentado contra lo dispuesto por Derecho Imperial y 76 Canonico (segũ lo trata latamente Roberto Lancelo to, despues de lo que juntò Pedro de Dueñas [a]) puede ser conuenido en el interesse y en las costas, porque no tiene el Iuez que imputar a la parte descuydo, ni culpa de no auer apelado, y es el caso mal justificado de todos en esta materia, para ser demandado y cõuenido, segũ Inocencio, y Bartulo: [b] y es de ver en que casos deue ser el Iuez condenado, por auer executado su sentẽcia sin embargo de apelacion: para lo qual sepa el Corregidor vna regla perpetua y vulgar en causas ciuiles y criminales, que siempre al condenado se deue otorgar la apelacion por ser defẽsa, saluo en los casos en que expressamente por Derecho le esta denegada, de que ay textos, y dotrinas, [c] los quales casos son muchos, y los recogen Bernardo Diaz, Antonio Nicelo, y Pedro de Dueñas, y otros autores modernos que escriuieron reglas y salencias, [d] a doode remitimos al lector, que los vea, por no trasladarlos aqui, los quales tratan de las penas del Iuez que executo su auto y sentencia indeuidamente, y tambien queda dicho en este capitulo numero 30. y en duda siempre deue inclinarse el Iuez a otorgar las apelaciones. [e]

76 El mayor peligro de executar las sentencias sin embargo de apelacion consiste en las causas criminales, por ser el daño irreparable, [f] y assi pues en la causa ciuil de diez mil marauedis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en lo criminal, pues qualquier pena corporal es mayor que la pecuniaria. 8 Bonifacio [h] dize, que es cõtra Dios, y contra razon, no otorgar la tal apelacion: y assi sea la conclusion, que regularmente no se deue executar sentencia alguna por el Iuez inferior, sino en caso que el reo aya confessado el delito, y juntamente por prouanças legitimas este aueriguado auerle cometido: [i] porque la cõfession sola, y las prouanças solas pueden tener defectos y excepciones, con que se deshaga y elida la fuerça

a L. quoniam iudices. C. de appellationibus, ca. nouo solum, de appellatio. in 6. Lancelotus in tract. de attentatis, 2. p. c. 12. pag. 175. Dueñ. reg. 42. 75

b Innocent. in dict. cap. sæpè, nu. 7. de appellat. Bar. in d. q. 9. nu. fi. ad fin.

c L. lege Iulia, & ibi Bart. ff. ad leg. Iul. de vi pub. Idẽ in l. ad dictos, C. de Epis. audi. glo. singul. iuncto. text. in l. Panthonius, §. rei perduellionis, ff. de acq. hæred. & alia glo. singular. in l. qui restituere, ff. de rei vẽdic. Puteus de syndi. verb. *Appellatio*, c. 1. ou. 11. & sequentib. fol. 117. & verbo, *Tortura*, ca. 1. no. 2. fol. 314. Couar. in ca. 23. practic. nu 4. ad fin. 1. par. pag. 176. & quæ tradit Anto. Gomez, in cap. 13. delicto. ou. 31. Ioã. Millius Syluanicus in suo enchiridio. appellatio. capit. 12. fol. 56. numer. 31. cum sequentibus, & probat. l. 26. in fin. titul. 23. partita 3.

d Did. l. quoniam, C. de appell. l. fin. ff. ad leg. Iul. de vi pub. cap. non ita, c. anteriorũ, 2. q. 6. Bern. Diaz in pegu. 35. verbo, *Appellatio*, & ibi Salcedo in additio. ad eum, Auenda. in cap. 6. prętor, quorum appellatio. non recip. Couart. in d. cap. 23 num. 5. & Anton. Gomez in d. num. 31. vbi dicit veram & commun. opinio. & Baldus loquens in syndicatu, in l. obseruare, §. proficisci, num. 8. quæst. 12. ff. de offic. proconsul.

num. 4. col. 2. & 4. sequent. Dueñ. in regu. 42. verbo, *Appellatio*, Redin. de maiest. prim. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 105. Didacus Perez in l. 25. titu. 19. glo. 1. & 2. libr. 8. ordi. pag. 378. & sequẽs. Graciã. in regul. 414. verb. *Sententia*, Marã. de ordi. iud. 6. part. 2. actu, principali, nu. 269. cum seqq. Parlado. libr. 2. rerum quotid. cap. fi. 1. part. §. 1. numer. 5. latè. Nicellus in concord. glos. concord. 6. vbi cõgerit quàmplures casus.

e Dixi supra lib. 2. cap. fin. num 219. & seqq.

f L. & canones proximè citati. & Petrus Grego, de syntagm. iur. 3. p. libr. 50. cap. 2. num. 49.

g L. sancimus, C. de sacrosan. eccles. l. in seruorum, ff. de pœnis.

h In peregri. verbo, *Appellatio*. fol. 41. glo. *Appellare*, col. 2.

i L. obseruare, & ibi Baldus numer. 11. C.

a De catholic. instit. tit. 57. nu. 21. & seq. fol. 267.

b Lad dictos, C. de appella. ibi: *Forum enim de his plenum volumus esse iudicium, qui si rei est, & crimen exegerit, rectius possint punire damnatos.*

c *Nulla de morte hominis cunctatio longa est.*

d Lib. 8. cap. 1.

e Pro Rabirio per duel.

f Cap. inter hæc col. 1. de pœniten. distinctio. 3. Clem. Pastoralis, §. verum, de re iudicat.

g In regul. 81. in fin.

h Nauarr. in manua. cap. 25. numer. 14.

i Bald. in ca. bonæ, el 1. nu. 12. de elect. texr. in authent. de quæstore. §. super hoc Auiles in ca. 26. præt. glos. fi. nu. 1. in fin.

K Bald. in l. 8. C. quorum appel. non recip. & alij ex infra relatis.

y virtud dellas (aunque Simancas [a] en el delito de heregia reputo por conuencido al solamente confiesso) y por ventura la inocencia del reo, q̃ no pudo constar en la instancia primera, se mostrara en la segunda, al qual, fino se descargare, mãdaran los superiores castigar con mas justificacion: [b] pues, segun dixo Seneca, [c] para quitar la vida a vn hõbre, ningun detenimiento es largo. A este proposito cuenta valerio Maximo, [d] que siendo acusada Esmirnea, muger hõrada, de auer muerto a su marido, y a vn hijo q̃ el tenia de otra muger, porq̃ ellos le auiã muerto a ella vn hijo q̃ de otro marido tenia, pareciendole a Publio Dolabela Gouernador de Atenas, por vna parte grã cosa absoluer a la culpada de dos muertes, y por otra condenar a la compelida de tan justo dolor, cõsultò el negocio al Senado de los Areopagitas: los quales considerando lo mismo que Dolabela, proueyeron, que el acusador y la acusada boluiessen de alli a cien años a oyr sentencia. Y por la ley Sempronia (como refiere Ciceron [e]) era culpable de crimen de lesa magestad el Iuez que no otorgaua la apelacion, aunque el delito no fuesse sino de açotes. Segun esto hazen mal los Iuezes en ser faciles y arrojados para executar sus sentencias corporales, pues pocas vezes a la precipitada sentencia, y acelerada execución della, dexa de suceder pesar, [f] arrepentimiento, molestia, daño, y desassossiego: y por el contrario de otorgar apelaciones, conseguira el Iuez prudente y maduro la loa que dan los Superiores quando dizen en la sentencia? Fallamos que juzgo bien: y dormirá seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que verse increpado, y aun condenado por lo que quiça fue acertamiento, y euitara las querellas en Residencia, y mil vexaciones y dispendios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias, ni premio, sino pena y çoçobra por auer executado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de gran ruydo y estampida, pensando vna y fantasticamente ascender luego por ello a mayores Oficios, permitir Dios, y verlos descẽder a infimos y miserables estados: y por auer otorgado apelaciones, a ningun Iuez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas. [g] Y buen exemplo es para escarmiento la sentencia que en vista dieron quatro señores del Consejo supremo contra vn Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del talion) a degollar, por auer executado su sentencia, y degollado a vn hidalgo, en cuya causa fue Iuez pesquisidor; y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitucion de salarios, y en otras penas pecuniarias, y costas: y en reuista le condenaron en seruicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los Iuezes, y miren lo que hazen.

78 Demas de lo dicho, el Iuez que por respeto ilicito, y quando no deue, deniega la apelacion,

79 peca mortalmente: [h] † y el que haze yr al apelante al Rey, o al superior injustamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proueer, deue ser punido. [i]

80 Deste lugar es, abominar el atreuimiento y temeraria seuicia de algunos Iuezes, a los quales por esto llaman Baldo y otros, [k] maliciosos, que por vanidad de executar justicias corporales, y para asegurarse ellos en Residencia dellas, atormentan a los reos ya conuencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion: y tomã por color, q̃ los atormentan para que digã los complices: y si el animo de los tales Iuezes es este, o la dicha ambicion, a Dios daran la cuenta.

81 Verdad es, que en los delitos en que vuo participes y complices, y se puede pregũtar dellos,

82 licito es dar tormento al reo conuencido de su culpa: † y tambien quando los delitos son muy enor-

enormes y atrozissimos, y quando conuiene mucho a la Republica, no diferir el castigo dellos, y entõces (como dize Bonifacio y los modernos, despues de Baldo [a]) bien hazen los Iuezes, porque los delitos atrozes se hã de castigar, y no darse ocasion de apelar; aunque esto ha de ser raras vezes.

83 Desta regla y doctrina comun de no executar pena corporal sin embargo de apelacion, quando el reo no està conuencido y confiesso (de q̃ la escuela de los Iuristas haze declamacion, [b] y aduierte a los Iuezes, para q̃ en Residencia no se defiendan desde la carcel) se sacan algunos casos de falencia, en q̃ el Iuez acusado de no auer otorgado la apelacion, se escusarà aunque el condenado no estè conuencido y cõfiesso, porque como dize el Psalmista, [c] assi como dura siẽpre la memoria del justo con alabança, assi el nõbre y vida de los malos se podrece, y es inmortal su infamia. El primero es, quando los delitos son tan atrozes y enormes, que requierẽ breue y exemplar castigo, segun lo dispone el derecho ciuil, y vna ley de Partida, vnica a este proposito, [d] que dize assi: *Ladrones conocidos è reuoluedores de los pueblos, e los cabdillos, o mayorales dellos en aquellos malos bollicios, e los forçadores, o robadores de las virgines, e de las biudas, o de las otras mugeres religiosas, è los falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de sellos del Rey, o los q̃ matã a yeruas, o a traycion, o alcue, qualquier destos sobredichos, a quien sea prouado por buenos testigos, o por su conocẽcia fecha en juyzio sin premia, que fizo alguno de los yerros desuso dichos, luego que le fuere prouado, mãdamos que sea fecha della justicia que mandan las leyes deste nuestro libro: è maguer se quiere alçar dela sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recibida: e esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerran mucho contra Dios, e a nos, e contra el pro comunal delas pueblos.*

Y es de aduertir, que aunq̃ la dicha ley dize, que la confesion del delito sea hecha sin premia, es lo mismo, si hecha en el tormento se ratifica despues, passadas veynte y quatro horas, ante el Iuez. [e]

84 El segundo caso, es quando de algun genero de delito vuiesse tanta frequencia [f] en aquella ciudad, o comarca, que aunque no fuesse tan atroz y graue, como los expressados en la dicha ley de Partida, no errariael Iuez q̃ para el escarmiento y auersion de aquel delito executasse su sentencia, sin embargo de apelacion.

85 El tercero es, quando el delito y calidad, y circunstancias del, fuesse notorio, no por la confesion, ni por la sentẽcia, ni por la presuncion del derecho, sino por la euidẽcia, y demostracion del hecho, que entonces, segun comunes opiniones, [g] ni ha lugar apelacion, ni recusacion, ni aun citaciõ, si la culpa fuesse ineuitable. [h] Y porq̃ no sucede lo que dize vna glossa, [i] que hablamos de

a Bal. in l. obseruare, §. proficisci, quæst. 11. n. 8. ff. deof. pro cons. vbi falso hoc tribuit Cyno in d. l. 2. C. quorum appel. non recip. & ibidem Bal. nu. 9. Iarius Marh. de Aflict. & Nauar. relati a Couarr. idẽ tenẽte in pract. qq. cap. 23. num. 5. Bonifac. peregrina verbo, *Appellatio*, litt. E. glos. *Appellare*, ad fi. fol. 42. Clar. in pract. §. fi. q. 64. nu. 7.

b Bonifac. vbi supra, fol. 41, & Couarru. in d. loco, num. 5. in fin. ver. *Id circo*, Puteus de syndica. verb. *Appellatio*, ca. 2. n. 14. fol. 118.

c Psalmo 15. & Simanc. de catholi. instit. tit. 28. fol. 75. n. 1.

d L. 16. titul. 23. par. 3. l. constituciones, ff. de appellat. Ducãs in regul. 156, nu. 5. & 8. in fin. Puteus de syndic. verbo, *Latro*. ca. 1. pag. 229. & verbo, *Appellatio*, cap. 1. num. 13. fol. 118. & singulariter Dulcet. in eodem tract. quæst. 16. num. 42. & sequentib. fol. 360. Amede. ibidem nume. 242. fol. 73.

e L. 4. tit 30. partit. 7. Ducãs in regul. 156. limitatio. 3. Clar. in pract. libr. 5. §. final. quæst. 94. num. 1. in medio.

f L. 1. ff. de abigeis, ibi; *Puniuntur autem durissimè, non vbique, sed vbi frequentius est hoc genus maleficij*, l. aut facta, §. fin. ff. de pœnis, ibi; *Nimiũ multatis personis grauibus exemplo opus est*, l. 8. tit. 31. par. 7.

g Marant. de ordin. iudi. 6. pa. 2. actu, n. 282. Anton. Gome. in cap. 1. delictor. nu. 46. & 47. Clarus lib. 5. §. fin. q. 9. numer. 4. in fin. & q. 94. nume. 2. glos. in e. manifesta. 2. q. 1.

h Anton. de Butrio, & Bald. quos refert & sequitur Decius in ea. cum sit Romana, nu. 33. de appellat. vbi bene distinguit.

i In dict. capit. manifesta.

notorio y qual sea notorio ignoramos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, sera el que se cometio en presencia del pueblo, o de la mayor parte del: [a] o segun otra opinion, ante diez personas, o segun otra mas juridica y recibida, que se dexe al aluedrio del Iuez, [b] pues el Derecho no señala numero cierto, como si vno matò a otro ante seys, o mas personas, no para su defensa, sino culpable y malamente, que essi no tiene descargo; y el delito y la calidad de la notoriedad se prueua con dos testigos. Pero aconsejan Saliceto y otros [c] al Iuez, que no se arroje a dezir que el delito es notorio, no lo siendo, porque en la Residencia no le molesteo por auerle castigado por notorio sin embargo de apelacion, pues no constando de la notoriedad, es nulo todo lo hecho, y que assi procure examinar los mas testigos de la vezindad donde se cometio el delito.

86 Finalmente si al vagamũdo, al ladron, al rufian, y a otros de mas suerte hizo el Iuez dar por su delito publico castigo por solos indicios, y su confessiõ, o por testigos legitimos, con q̃ verdadera y manifiestamente consto de su culpa, sin admitir su iniqua apelacion en perjuyzio de la vindicta publica, y para desembaraçar la carcel, que siempre sin este despacho, o se irian los presos, o abũdaria, no se deue dar al Iuez pena alguna en Residencia, pues de Derecho diuino y humano es, q̃ en el dicho de dos, o tres testigos estè toda verdad y palabra, [d] y que al conuencido de culpa, se le dè breue castigo: [e] y este es comũ vso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne Couarruuias, y muchos otros Doctores. [f] A este proposito hazẽ vnas palabras singulares de Cassiodoro, [g] que dizẽ assi: Con gran prudẽcia acordaron los Sabios antiguos de embiar Iuezes a las prouincias, porq̃ no se dilatasse la justicia ocurriendo a los Superiores. Quien podria (dize) sufrir el atreuimiẽto de los ladrones, si viessen lexos la coercion y el remedio? Absolutamente podriã estenderse los robos y violencias, si los querellosos eõ tardança vuiessen de ser oydos. En poco se tendriã los delitos si en ausencia se hiziesse juyzio dellos. Quiẽ se atreuera a pecar, viendo el cuchillo desnudo sobre sus ceruizes? y assi las apelaciones notoriamente calumnioſas y friuolas no deuen impedir la execucion de la sentencia, ni los Iuezes dar lugar a ellas: [h] pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juyzio, que quitar la defensa al reo. [i]

87 Tambien se escusara el Teniente de la execuciõ de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestò en los autos y processo, q̃ no cõsentia ni venia en ella, porq̃ de otra suerte presumese q̃ por su parecer y consejo se hizo: [k] y el Corregidor que compeliesse a su Teniente a que diesse, o execu-

a Cap. fin. de cõhabita. cleric. & d. ca. de manifesta. 2. q. 1.
b Anton. Gom. vbi sup. nu. 42.
c Salicet. in l. ea quidem, n. 91. C. de accusat. Bonifac. in peregrin. verbo, *Notorium*, in fi. fol. 326. col. 3. in fin. Gome. in dict. nu. 42. & Clar. in dic. q. 9. num. 5.
d Matth. 18. cap. & ea. relatum, in prine. de testa. cap. in omni negotio & cap. licet vniuersis, de testibus, cap. nouit de iudic. *In ore duorum vel triũ testium stat omne verbum.*
e L. qui sententiam, C. de pœnis, l. de his, C. de custo. reor. ibi; *Aut conuictum velox pœna subducas, aut libe randum custodia diutina non macerat.*
f Bonifa. in sua peregrina verbo, *Appellatio*, litter. E. gl. *Appellare*, fol. 41. Çoua in pract. c. 23. nu. 5. ver si. *Secunda conclusio*, vbi dicit eõmunẽ, & versi. *Vsus tamen*, in fine, Bossius & alij, ex quibus dicit magis eõmun. Clar. in pract. §. fin. q. 104. n. 1. versi. *Et licet aliqui.*
g Lib. 6. variar.
h Quia vt ait D. Bernard. libr. 3. de consideratio. ad Eugen. *Qui nõ grauatus appellat, liquet quia aut grauare intendit, aut tempus redimere: nos est autẽ suffugiũ appellatio sed refugium*, cap. cũ appellationibus friuolis, de appellatio. in 6. c. quicunque 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin. de maiest. prin. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 106. & Grammatic. dec. 36. dubio 6. & n. 36. & Siman. de catho. institit. ti. 7. fol. 11. n. 4. & 5.
i Cap. vt debitus, de appellatio. & l. defensionis, ff. de iure fisci, gl. in l. creditor, §. iussus, ff. de appellatio. Socinus Seni. consili. 300. lib. 2.
K Bald. in l. quoniam, 2. de appellatio. Bonifac. in peregri. verb. *Iudex*, fol. 265. col. 2. glo. *Male*, in fi. Oroz. in l. hoc edicto, per tex. ibi. col. 603. n. 3. ff. quod quisque iur.

executasse injusta sentencia, incurriria en grauissima pena.[a]

88 La pena del Iuez que no otorga la apelacion en las causas criminales quãdo deue otorgarla, demas de las susodichas es treynta mil marauedis para la Camara, a la qual se reduxeron por la ley Real[b] las treynta libras, o marcos de oro, que disponia la ley antigua:[c] y esta pena tambien la imponen los Iuezes inferiores, y suele moderarse segun la calidad de los negocios, y culpa de los Iuezes.[d]

Pero en el castigo de auer executado sin embargo de apelacion, cõsideren los Iuezes de Residencia y superiores, que el inferior, considerando a vista de ojos el delito y ocasion, y las circũstãcias y necessidad que ay en la Republica del breue y publico escarmiento, y teniendolo todo presente y no tan lexos ni por relacion, como despues se juzga, por ventura conuino executar el castigo, y que tan propio es del Iuez inferior el fin y efeto de la justicia, y por el consiguiente la consideracion de la equidad della, como del superior, y por esso dixo el Iurisconsulto Vlpiano,[e] q̃ muchas vezes las sentencias de los Iuezes inferiores son mas justificadas, que las de los Iuezes de apelacion, por que no todos tienen alas ni ojos de Aguila: pero huya el Iuez inferior estos peligros, y mire mucho lo que executa, y guarde el respeto a los superiores.

ITEN QVANDO la apelacion fue renunciada.

89 EL quarto caso es, quando la parte condenada expressamente se desistio de la apelacion, y renuncio el remedio della. En lo qual digo, que podra ser cõdenado el Iuez en las costas, pero no en el interesse, como quiera que por la dicha desistencia fue visto confessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al Iuez para no ser demandado por el interesse, y no podra la parte suscitar la acciõ contra el; y la demanda de mal juzgado, que en este caso se le pusiere, podra surtir efeto en las costas que se le causaron por la mala sentencia, y esta es comun resolucion de los Doctores,[f] sin embargo de otras doctrinas, y si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse hecha en la carcel, como adelante diremos cerca del consentimiento de la sentencia.

ITEN QVANDO la apelacion esta pẽdiente.

90 EL quinto caso es, quando demandan al Iuez en Residencia sobre negocios apelados, y que estan pendientes. En lo qual dizẽ Bartulo, y otros,[g] que podran pedirle los daños y costas no mas, pues por la apelacion se suspendio la sentẽcia, y el principal interesse de la condenacion quedo ileso, y que la segunda sentencia es la que se executa, y no la prima.

[a] Bart. in l. 1. ff. de sicarijs, Amede. de syndicat. num. 117. in fin. fol. 55.

[b] L. 13. tit. 18. libro. 4. recopil. Dida. Perez in l. 25. tit. 19. gl. 1. lib. 8. ordin. pag. 378. Gratian. in regul. 81. in fin. folio 37.

[c] L. 25. titul. 19. lib. 8. ordin.

[d] Redin. de majestat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos iuramites*, num. 101. & seqq.

[e] In l. 1. ff. de appellat. ibi *Appellatio iniquitatem iudicantium, vel imperitiã corrigit, licet nonnũquam bene latas sententias in peius reformet, neque enim melius pronunciat, qui nouissimus sententiam laturus est.* facit l. potiores, C. de offic. rect. prou. Platea in l. Tyrones, in fin. C. de Tyronib. libro 12. Pure. de syndicat. verb. *Appellatio*, cap. 1. num. 3. folio 117. Specula. titul. de appellatio. §. quoties, nu. 3. Sarmiento lib. 3. select. ca. 12. n. 8. Cervantes in l. 2. Taur. n. 43.

[f] Barr. in d. q. 9. num. fin. in fine, Felin. in capit. pastoralis, §. quia verò, numer. 18. de officio delegat. communis opin. ex DD. supra citatis, & ex Bernard. Diaz in regul. 363. versicul. *Quarto crederẽ*, in fine, Auenda. in respons. 11. numer. 1. Burgos de Paz in proœmio, ll. Taur. nume. 210. folio. 31. Conrad. in curial. breuiar. libro 1. §. 9. cap. 2. pagin. 192. numer. 33. ampliatio. 9. Paz in practica. tomo 1. 8. part. capit. vnic. nu. 18. folio 232. & ita procedunt tradita per Gracian. in regul. 41. num. 8. fol. 16.

[g] In dict. quæstione 9. numer. 6. Conrad. in curial. breuia. li. 1. cap. 9. §. 25 n. 32. pag. 191. versicul. *Si vero*. Bald in l. obseruare, §. proficisci, n. 11. q. 20. ff. de offic. proconsul. Amedeus de syndi. nume. 137. fol. 56. Pure. ibidẽ verb. *Appellatio* capit. 1. nume. 5. fol. 117. Burgos de Paz in proœmio ll. Taur. num. 199 fol. 30.

ra.Baldo, y Angelo dizen, [a] que si la sentencia primera es injusta, que pague el Iuez las costas, y el interesse del dubio euento del pleyto: y yo soy de otra opinion, que ni deue ser cõdenado en las costas, ni en el interesse, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deua cosa alguna: y por la misma razon que no esta obligado al interesse principal, no lo está a los daños y costas: porque el efeto de la apelacion suspensiuo comprehende ambas cosas.

91 Otros Doctores [b] dizẽ, que el Iuez Residenciado dè fianças de sacar indenne del interesse, daños y costas, al que condenò, y le pone demanda, con las quales fiãças no le deue condenar el Iuez de Residencia: y con esta opinion passa en pratica el Doctor Auiles, [c] la qual tampoco me satisfaze, porque, o fue el Iuez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, o no lo fue; en el primer caso no se le puede demanda en Residencia, pues está conuenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apellacion, y por vna causa no ha de ser nadie molestado en dos juyzios: [d] y porque en estos casos casi delitos, la sentencia absolutoria en el vn juyzio, produzitia excepcion de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasion a que aya dos sentencias contrarias. [e] En el segundo caso, si no fue citado ni acusado el Iuez en segunda instancia, no tiene necessidad de dar fianças de indemnidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para todo lo en que fuere condenado en razon del Oficio, quando tomò la vara del, y assi deue el Iuez de Residencia remitir las demãdas de mal juzgado, que estan pendientes al tribunal y Iuezes donde penden.

ITEN QVANDO la causa en apelacion esta difinida.

62 EN el vltimo caso quãdo sobre la sentencia que el Iuez dio se libròexecutoria, y está la causa difinida, y se le pone en Residencia demanda por las costas y daños, digo, que, o se reuocò la sentencia por los mismos autos, o se confirmò: si se reuocò, podranle pedir al Iuez las costas y daños hechos y causados en segunda instancia, por causa de la injusticia de la primera sentencia, [f] en especial que sino la diera no se le vuieran seguido: la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sentencia se reuoca: aunque la reuocacion sola no es concluyente prouança de la injusticia de la primera sentencia, [g] y la tal injusticia, segun Baldo, [h] en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tambiẽ podra ser conuenido el Iuez, si por la mucha dilacion en despachar el pleyto se vuiesse su deudor hecho de peor condicion y credito para cobrar del: pero si en la dicha sentencia vuiesse interuenido malicia, o dolo, entonces tendra el Iuez las penas que arriba diximos. Però es de aduertir que si el Corregidor, o Iuez fue citado, o acusado ante los Superiores por la parte condenada quando apelò de la injusta sentencia, y de la pena corporal executada, y se litigo la causa con el tal juez, y cayo sobre esto sentencia y executoria, aquella se deue obseruar, y nó podra otra vez ser pedido el juez, o demandado en Residencia, como queda dicho, saluo si aunque el Corregidor fue citado y acusado ante los Superiores, no se proseguio con el la prueua, ni los otros autos, sino con el Fiscal, que salio

a Bald. in l. fin. C. de pœna iudic. qui male iudica. & Ange. in l. si filius, in fin. ff. de iudic. conducunt tradita per Burgos de Paz in dicto nu. 199. fol. 30. & Amede. de syndica. num. 242. fol. 73. & Conrad. in curiali brenia. libr. 1. §. 4. cap. 2. pag. 191. ampliatio. 5.

b Angel. Paul. & Bald. in l. si filius familias, ff. de iudic. idè Bald. in l. nouissime, ff. quid falso tutor. Amede. vbi sup. num. 137. versicul. *Sed pone*, Puteu. de syndic. verb. *Appellatio*, cap. 3. nu. 10. fol. 122.

c In cap. 1. præt. gl. *A las partes*, num. 10.

d Bald. in termi nis in l. obseruare. §. proficisci, nu. 9. q. 28. ff. de offic. procons. Pute. de syndicat. verb. *Appellatio*, cap. 1. nume. 6. fol. 117. l. vbi cœptam. ff. de iud. & l. senatus. ff. de accusatio.

e L. licet. §. fin. ff. nautæ, caupo. & l. fundi. & l fundu n. & l. sed. si ante. ff. de exceptionn. Bar. in d. quæst. 9. num. 4.

f Cõducunt secu pta per Burg. de Paz in procemio ll. Tauri, num. 198. fol. 30. Conrad. vbi subra d. ampliatiõ. 5.

g L. 1. ff. de appellation. ibi: *Quia nonnunquã bene latas sententias in peius reformant*, Pute. de syndicat. verb. *Appellatio*, cap. 1. nu. 1. fo. 116.

h In l. filius. ff. de iudic. Puteus in d. loc. nu. 3.

a L. 2 proconsulibus, C. de appellatio. Bart. in d. q. 9. num. 19 & 20. Amede. de syndica. num. 135. ad fi. Puteus ibid. verb *Appellatio* capit. 1. num. 5. fol. 117. Auiles in eodem tracta. cap. 1. glo. *A las partes*, num. 12. & 13.

b In l. 1. nume. 3. ff. quod quisque iur.

c Vbi supr. num. 133.

d In d. curia. breuiar. lib. 1. ca. 9. §. 2. tit. 23. pagin. 191. vers. *Si vero appellator*, & vers. *Idem etiã tener*, pag. seq. Cathaldin. de syndi. q. 26. nu. 19. fol. 12.

e In cap. pastoralis, nu. 8. de offic. deleg. imõ potius in ca. super quæstionũ, eod. tit. secundum Lanfranc. de Oriano singul. 48. pa. 994. in fin. g. DD.

f In l. 1. num. 16. ff. quod quisque iur. vbi alios refert.

g In ca. sæpe, nu. 7. de appellat.

h L. ingenuum, ff. de statu. homin. ibi: *Quia res iudicata pro veritate accipitur*, l. siue in princ. ff. de liber. agnosc. Roland. cons. 83. num. 12. cum seqq. volum. 1.

lio a la causa, y quedo omitido en la sentencia el absoluer, o condenar al Iuez, en tal caso en consequencia de reuocarse su sentencia, podra ser acusado por la injuria, y daños y costas, como queda dicho.

O la dicha sentencia se cõfirmo, y en tal caso no podra el Iuez ser cõdenado en cosa alguna, porque la aprouacion y confirmacion della le escusa: [a] aunque Angelo, [b] 94
cõ el qual passan Amedeo, [c] y Conrado y otros, [d] entendiẽdo mal vna dotrina, que llama admirable, de Inocencio [e] dize, que ora se confirme la sentencia, ora se reuoque, siempre estara el Iuez obligado a pagar en Residencia a la parte las costas y daños de la injusta sentẽcia: y la razon queda (que muchas sentencias son iniquas, pero que se hazen justas, y se deuen executar, segun el orden y rigor del Derecho, pues sõ finales y difinitiuas, porque se acaben los pleytos) segun Alexandro y otros, [f] se entiende en caso q̃ la parte por su voluntad dexo de apelar y de proseguir la apelacion, que entonces, como el mismo Inocencio [g] en otro lugar dize, podra ser demandado y condenado el Iuez por la injusta sentẽcia, segun lo aduertimos atras. Pero no procede, quãdo en las instancias de apelacion se confirm, ò porque entonces la cosa juzgada reputase por verdad y justicia. [h]

93 Y si la sentencia se reuoco por nueuas prouanças hechas en segunda instancia, no podra dezirse que el Iuez inferior juzgò mal, ni ser condenado por ello, pues se deue considerar el presente estado que tuuo el processo, sobre que cayò la sentencia primera, y no el futuro euento de la segunda. [i]

DE LAS DEMANdas sobre sentencias consentidas.

YA auemos dicho, como no obstante el tacito y ficto [k] consentimiento de la sentencia, que se induze de no apelar della, y de no proseguir la apelacion, y de apartarse della el condenado, podra, segun distinguimos, pedir al Iuez en Residencia el interesse principal, y los daños y costas: agora veamos, quando expressamente consintio la injusta sentencia, podra tener recurso por el remedio de mal juzgado, e por otra via contra el Iuez en Residẽcia, y porque esta duda suele ser muy frequente en ellas, y tambien la tuuo Filipo Decio, [l] sea la resolucion, que si la parte espontanea y expressamente consintio la injusta sentencia, no podra cõuenir por ella al Iuez, porque le obsta la excepcion de la cosa juzgada, [m] y el que consiente, sus derechos pierde, y los agenos fortifica, [n] y es cosa peligrosa renunciar vno su derecho, porq̃ a los que renuncian sus acciones, no se les ha de dar otra vez para ellas regresso, [o] y esta es comun opinion, y segun Baldo, regla infalible. [p] Como si vno a quien el Corregidor vuiesse condenado

i Nauarr. in cap. eum Iohannes, de fide instr. l. per. hanc, C. de tempo. appella. Puteus de syndicat. post euidentialia, cap. 2. incip. *Ansi potestas*, nu. 22. fol. 96. Amed. ibi nu. 136. fo. 56. Auil. in ca. 1. prætor. gloss. *A las partes*, numer. 12.

K Barro. Abb. & Aretin. quos refert & sequitur Deci. in cap. sæpe, num. 10. de appella.

l In d. cap. sæpe num. 11. ipse tamen sibi ipsi satisfecit.

m L. Iulianus, & l. de eadem, cũ alijs, ff. de exceptio. rei iud.

n L. cum quidã, ff. de administratio. tutor. l. sicut, §. venditionis. ff. quibus modis, pignus vel hypot. Suarez in l. quoniam in prioribus, ampliatio. 10. num. 45. C. de inoffic. testamen.

o L. quæritur, 14. §. si venditor, ff. de Ædilit. edict. ca. quam periculosum. 7. q. 1.

p In ca. 1. §. præterea in princ. quibus modis feud. amittat. Abb. & DD. in in c. pastoralis, §. quia verò, nu. 5. de offic. dele

a ço-

ga. Auend. respons. 11. num. 3. Couarr. super. 4. Decret. 2. par. ca. 8. §. fin. num. 18. Auil. in cap. 1. prætor. glos. *A las partes*, nu. 10. Paz in pract. 1. tom. 8. part. ca. vnic. num. 18. fol. 232. Bernar. Diaz in regul. 363. versi. *Quarto crederem* in fin. Burg de Paz in proœm. 11. Tur. numer. 210. versi. *Profecto*, fol. 31. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. §. 9. cap. 2. pag. 192. nume. 33. ampliatio. 6.

a L. ii tibi, §. quædam, ff. de pact. ibi: *Quædam actiones ipso iure tolluntur per pactũ, vt iniuriarũ*, vbi late Doctores l. 22. tit. 9. partit. 7. & ibi Gregor. verb. *Respondieße*, Amede. de syndicat. nume. 111. imò etiam dissimulatione tollitur iniuria, §. præterea instit. de iniurijs.

b L. vbi pactum, C. de trãsa. Marant. 4. par. dif. 20. in pract. de ord. iud.

c Bald. in l. 1. nu. 4. C. de condictio. indebit. Auenda. vbi supra. Amede. de syndicat. num. 138. fol. 57.

d L. 11. tit. 6. lib. 3. recopi.

c Vbi supra.

f In 2. part. verbo, *Stipulatio*, fol. 490. glos. *Metu*.

g Menoch. de arbitra. lib. 2. centur. 2. casu 136 idem de præsũption. li. 2. præsumptio. 67. fol. 60. num. 29.

h Menoch. in dicta præsumpti. 67. & num. 59.

i In pract. tit. de careere, nume. 22. & 23.

K 1. Tom. crimi. tit. de careeri. & careera. q. 35 ad l. qui in carcerem, ff. de eo quod metus causa.

l Decian. in 2. to mo crimin. lib. 8. cap. 38. num. 17. & capi. 35. numer. 24. post Grammat. consil. 51. num. 12. & 17. quia omnes regulariter timent potestatem & potentiam iudicis. l. 2. C. ne rustic. ad vllum offic. denoc. lib. 11. Oldrad. consil. 7. num. 2. Conarru. in 4. decreta. cap. 8. §. 12. 2. part. num. 18. pag. 463. 2. tom. Auend. in dict. responso. 11. Mexia super l. Tolet. in respons. ad fundament. 1. 7. p. nu. 10. fol. 187. & Paz in pract. 1. tom. 8. part. ca. vnic. nu. 18.

a açotar, o auergonçar, despues de acabado el Oficio, o antes, si vuiesse apartado de la apelacion, y consentido la sentencia expressamẽte por escritura, y remitido la accion de injuria, no podra ser despues admitido a acusar sobre ello al Iuez, porque la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras, segun leyes ciuiles y Reales: [a] y quando por escritura se impide el ingresso del pleyto, no hade ser oydo el querellante. [b]

94 Pero toda via la dicha regla tiene tres falencias: vna es, si de parte del Iuez se vuiesse cometido culpa, o dolo, por odio dadiuas, ruegos, o en otra manera, como arriba diximos, para dar la tal sentencia, que en tal caso no obstaria el consentimiento del cõdenado, aunq̃ fuesse mayor de veynte y cinco años, para pedir su Iusticia en Residencia. [c]

95 La segunda es, si antes de dar la sentencia huuiesse el Iuez sobre ella hecho concierto y conuenencia con la parte, contra lo dispuesto por la ley Real, [d] como adelante diremos: y en tal caso sin embargo del consentimiento podra ser residenciado el Iuez, y conuenido por la parte.

96 La tercera falencia es, si el condenado vuiesse cõsentido la sentencia estando preso en la carcel, con prisiones o sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Doctor Auiles, [e] ampliando la dicha regla comun, fue de opinion, que aunque consintiesse el reo en la carcel la sentencia, no podra el Iuez ser demandado en Residencia de mal juzgado, la mas recebida y justa opinion es la contraria, y q̃ no obstante el dicho consentimiento, podra el Iuez ser conuenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dize Bonifacio en su Peregrina, [f] el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimiento, porque la misma carcel induze presũcion de miedo, & y no vale lo que se haze en ella, quando redunda en vtilidad del Iuez que injustamente detiene al preso: en especial si el Iuez es rigido y seuero. [h]

11 Y aun mas tuuo Egidio Bosio, [i] que no valdria, aunque la prision fuesse justa, y le sigue Prospero Farinacio, que en esta materia de los actos y contratos hechos por los presos hizo vn largo capitulo, [k] porque en el Iuez se presume terror y concussion, eõ los dichos indicios, segun Tiberio Deciano, y otros: [l] y assi las demandas q̃ se ponen a los Iuezes sobre condenaciones consentidas, ora sean de penas de prematicas, en que los Iuezes son interessados, y los reos por ellas comunmente oprimidos en las carceles, hasta q̃ las consientan, si en efeto y hecho de verdad las sentencias contienen injusticia, deuen ser admitidas, y no obstante el consentimiento hecho por los presos aunque fuesse con juramento rescindidas las sentencias y condenados los Iuezes a la restitucion de principal y costas: [m]

pero

pero si las sentencias estan justificadas, no se deue tener por inualido el consentimiẽto dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo della, aunque el Iuez acostumbrase a tener presos a los cõdenados, pues se deue presumir justificacion en la prision, si ya el tal Iuez no estuuiesse infamado de hazer por su interesse injusticias y opressiones, o huuiesse otros indicios.[a]

97 En este proposito aconseja Paris de Puteo,[b] que mãde el Iuez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el consentimiento: pero aun en este caso, si se prouasse costũbre en el Iuez de semejante cautela, y de tornar a la carcel al q̃ no cõsintio, o de amenaza dello,[c] y con esto la sentencia fuesse iniqua, tendria yo por semejante el consentimiento hecho desta suerte, aunque fuera de la prision, al hecho dẽtro en la carcel: porque en Derecho el terror de las armas induze tanta presunciõ de violencia, como las armas mismas; y el miedo de ser compelido, como la misma compulsion.[d] Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Iuezes sepan absoluer a los denũciados, quãdo no ay justificacion de bastantes prouanças contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones y prisiones, ni se asseguren con que las tales sentencias fueron y estan cõsentidas, porque no se escusaran en Residencia, si el cõsentimiẽto se hizo en la carcel, o por malos medios: lo qual cessando, no tendran recurso los que huuieren consentido: porque de otra suerte suscitarse hiã nueuos pleytos, y los viejos nunca se acabarian:[e] y conforme a Derecho la prolixidad y la infinidad ha de euitarse: por lo qual ante los Superiores no son oydos en apelacion los que consintieron las sentencias sin vexacion.[f]

98 Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestaron los reos ante el escriuano, o ante otro Iuez, que por redimir la vexacion de la carcel, o por otro miedo justo consintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion dello, y se presentan con ella, suelen y deuen los Superiores admitirlos,[g] en especial si estã presos (y aura lugar proceder en Residencia contra el Iuez) y constando de la injusticia de la sentencia, los oyen y la reuocan:[h] y aun sin auer hecho reclamacion ni apelacion secreta, vi que en el Consejo fue admitido contra vn Corregidor de Murcia, vno a quien el auia hecho sacar a la verguença, y despues se auia apartado del Derecho por escritura guarentigia: y assi lo he visto praticar muchas vezes: lo qual es mucho de considerar, como se haze, y no deurian generalmẽte ser oydos los querellantes, quãdo confessaron el delito, ni quãdo protestaron en secreto.[i]

versi. *Quod sublimitatur.* fo. 232. post Puteum quem non allegant, de syndicat. verb. *Compositio*, cap. 6. in cip. *An si ex facta compositio*, num. 5. fo. 166. Didacus Perez in l. 25. gloss. 2. ad fin. titul. 19. libr. 8. ordinamen. & quæ tradit Iosep. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1055. num. 30. & 32.

a L. 3. §. sed vim, ff. quod metus causa, Bartol. in l. de pupillo §. si quis ipsi prætori, quæst. 8. ff. de noui oper. vbi quod animus iudicis præsumitur faciendi iustitiã, & non inferendi metum, etiã si solitus sit homines incarcerare, singulariter Rolan. consil. 83. num. 16. & sequẽtib. vol. 2. & quæ tradit Mascar. vbi supr. numero 31.

b Vbi supr. num. 5. in fin.

c Menochius in libr. 2. arbitr. centur. 2. dict. casu, 136. num. fin.

d Pute. de syndicat. verb, *Iudices*, capit. 7. fol. 109. num. 16. l. 3. in fin. princip. ff. de vi & vi arma: ibi. *Sufficit enim terror armorum, vt videatur armis deiecisse*, & l. nouissime, ff. quid falso tuto. ibi: *Quod si compulsus, aut metuens ne compelleretur, authoritatem accomodauerit, nonne debebit esse excusatus?*

e L. 2. C. de re iud. ibi: *Res iudicatæ si sub prætextu computationis instaurantur, nullus erit litium finis.*

f L. vnic. C. de sentẽ. quæ pro eo quod inter. l. fin. C. de sacros. eccles. Iaso. in l. quominus, num. 136. cum seq. ff. flumini.

g L. 1. & 2. C. de his qui propter metum iudic. non appell. l. 22. in fi. & l. 27. in fin. titul. 23. part. 3.

h Didac. Perez in l. 25. glos. 2. post princ. titu. 19. libr. 8. ord. Burg. de Paz in proœm. ll. Tauri, num. 210. versicul. *Profecto*, in fin. fol. 31.

i Dict. l. 2. & ca. fi. de appellat. Bonifac. in peregrina, verb. *Appellatio*, 1. part. folio 47. glos. *Timet* Gregor. in dict. l. 27. gloss. *Por miedo*, & in dic. l. 22. verb. *Temiendose*, & qualiter probetur metus, & alia in proposito, vide vltra dictos Doctor. per Bartolum in l. de pupillo, §. si quis ipsi prætori, numer. 14. & sequent. ff. de noui oper. nuntia.

o con sintieron la sentencia, sin opresion, por la inmortalidad de los pleytos, por las euasiones de los delinquentes, y despues con informaciones falsas, y por la desautoridad de la Iusticia, y por no quebrantar el Derecho y orden judicial. Pero aduiertan los Iuezes inferiores de proceder sin dar ocasion a justas quexas y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del cielo.

DE LAS DEMANDAS auiendo concertado el Iuez su parte de las penas.

99 TAMBIEN esta oy dia debaxo de duda, si puede el Iuez ser demandado en Residencia, que restituya las cõdenaciones de penas de prematicas, o de ordenanças, que lleuò a los condenados, por auenencias, composiciones, o conciertos que hizo con ellos, en lo qual la ley Real [a] dispone claramente, que antes de sentencia no se puede hazer concierto alguno so pena de setenas, porque de mas de la torpeza, que esto es haziendo casi venal la sentencia, quedaria frustrada la pena de Camara, no sentenciandose la causa, o moderandose la condenacion, y assi en consequencia desta prohibicion y pena se podra dezir, que pues ay torpeza de parte del Iuez solamente, y que la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, que podra la parte repetir lo que le dio, [b] y aun toda la cantidad y costas en que le condenò, saluo si la parte vuiesse hecho tambien el concierto cõ el denunciador, y con el recetor de penas de Camara, que en quanto a entre ellos, aunque la sentencia no valga como sentencia, por ser nula, valdra en fuerça de pacto y transaciõ, y parara perjuyzio al condenado, [c] pero no respeto del Iuez, a quien la ley lo prohibe. Y puesto que el Doctor Auendaño [d] fue de opinion, que no quedaria recurso contra el Iuez en Residencia, por auer hecho concierto de lo que toca a su parte, pero la doctrina de Bartulo, [e] en que el se fũda, procede en otros terminos, quando la ley no resiste, ni el Iuez haze cosa indeuida, como seria si el pronunciase la sentencia que de conformidad de las partes tal Assessor diere: y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar executoria sobre la transacion: pero en el nuestro, en que la ley Real prohibe y condena al Iuez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda, sino que podra ser demãdado el Iuez por la persona interessada, y aun de Oficio por la barateria punido. [f]

La duda verdadera es, si despues de sentẽciada la causa, y estando pendiente, y no passado en autoridad de cosa juzgada, podra el Iuez hazer concierto con el condenado, por la parte que a el le pertenece de la condenaciõ: y si hecho podra ser por ello en Residencia conuenido y sindicado. Sobre esta duda el mismo Doctor Auendaño en otro lugar [g] tuuo, que era licito al Iuez despues de sentencia, y pendiente la apelacion, concertar y recibir su parte de la condenacion. Y aunque en el mismo lugar en vna adiciõ [h] dize, que sin pena de setenas no puede el Iuez cobrar su parte, antes de estar la sentẽcia passada en cosa juzgada, los Doctores Auiles, [i] Diego Perez, [k] Azcuedo, [l] y Matiẽço, [m] tienen esto mismo, y contra la primera opinion de Auendaño; y todos se fundan en la ley Real: la qual dize estas palabras: *Otro si que no lleuen penas algunas de las que dispuẽ las leyes, ni de las que se posieren para nuestra Camara, ni para obra pia sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no baran auenencia ninguna, por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena que*

a L.11. & 35. titul.6.& libr.3. recopila. Auil. in capit. 11. & 43.prætor. Paz in practic.1.tomo 8.par.cap. vnic. fol. 235. num.16. Auenda.in ca.7. præcor.num.6.versic. *Secundo*, Azeue.in dict.l.115. num.1.

b L.2.ff. de condicti. ob turp. caus.

c Glos.in l.2. C. commu.vtri.iudic.& in l.vni. D. qui pro sua iurisdict.

d Respons.11.numer.2.versic. *Secunda conclusio*, fol.19.

e In l. si conuenerit. ff. de re iudic.

f Didac.Perez in l.49.tit.9.libr. 8.ordin.pagin. 397.col.1.

g Cap.18.prẽto. 1.par.nume.3. fol.110.

h Num.4.

i In cap.11.prætor.glo. *Auenencia*, versi. *Tamen crederem.*

K Vbi supra col. 1.in fin.

l In d.l.11.tit.6. lib.3.recop.n.2. pag.246. in gl. *Por sentencia*, & in gloss. *Con el quatro tanto*, n.6

m In l.13.gl.2.n.6 & seqq.tit.10.lib. 5.recop.fo.315

a L. & si contra, in fin. ff. de vulgar. Iaſ. in l. inter ſtipulantē. 83. §. ſaeram. num. 25. ff. de verbo. oblig. Euerar. in locis argumen. loco. 19. a cõtrarijs pag. 117.

b L. imperator, ff. de poſtulan. l. ſtatuliberum, §. Stichum, aut Pamphilum ff. de legat. 2.

c L. ſi pupillorum, §. ſi prætor. ff. de rebus eorum, de qua l. vide Molinã de primogen. lib. 4. cap. 5. nume. 1. & 20. eũ ſeqq.

d L. iudex poſtea quam, ff. de re iudica.

e L. ſpem, C. de donationib. §. ex conditionali, inſtitut. de verbor. oblig. l. nec emptio, ff. de cõtrahend. emptio. l. ſi iactum retis, ff. de actio. emp.

f L. in re mandata, C. mandati, l. non vſque adeo, ff. ſi quis à paren. fuer. manumiſ. Iaſ. in l. qui Romę, numer. 22. ff. de verbor. obligar.

g De ſyndicatu, verb. *Compoſitio* cap. 1. cum. ea. ſequen. fo. 163. cum ſequent.

h L. obſeruare, C. quorum appel. non recip.

que la pagué con las ſetenas: Y porque eſte punto es con trouerſo, y poco eſcrito, diremos breuemente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) y la reſolucion que nos pareciere mas juridica.

101 Lo primero por la parte afirmatiua, que pueda el Iuez hazer el dicho concierto deſpues de ſentencia, pondero las palabras de la dicha ley, en quanto dize que no haran auenẽcia antes de dar la ſentencia: luego ſigueſſe arguyendo al contrario, [a] que podran hazerla deſpues de la cauſa ſentenciada; porque ſegun Derecho, aquello que haſta vn tiempo y termino es prohibido, paſſado aquel de alli adelante queda licito y permitido: [b] y de la prohibicion hecha en vn caſo no ſe ha de hazer extenſion a otro; [c] y aſsi pues la dicha ley prohibio la auenẽcia al Iuez en caſo y tiempo ſeñalado, que fue antes de ſentencia, fue viſto permitir la en el demas tiempo deſde la ſentencia adelante.

102 Lo ſegundo, porque eſtando pendiente la apelacion, ya el Iuez no tiene que determinar en la cauſa, ni bien ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular eſpirò con la ſentencia ſu Oficio y miniſterio, [d] para que no ſe enrienda que por miedo, o por reſpeto del Iuez, ſe allanò la parte, y ſe facilitò el tal concierto.

103 Lo tercero, porque el derecho que por la ſentencia al Iuez ſe le adquirio para auer la pena que le aplicò la ley, y la eſperança de lleuarla, en cuento que ſe confirme, bien podra el Iuez deſpues de dada la ſentencia cederle y traſpaſarle, y por el conſiguiente en el condenado, o en otra perſona renunciarle, [e] pues cada qual en ſu propia hazienda y derecho es libre diſpenſador y arbitrador, [f] y en eſto no ſe barata ni vende la juſticia, ni ſe da, ni altera ni quita, ni ſe comete torpeza, ſino que ſe diſpone de aquello que es patrimonio y ſuſtancia propia y conſiderable del Iuez, dada y autorizada por la ley, y le eſtà bien al reo, que quiere quitar de por medio al Iuez para tener menos contrarios, y menos que pagar, en caſo que la ſentencia ſe confirme. 104

l. conſtitutiones, ff. de appellat. l. 16. titul. 23. part. 3. Couarruu. in practicis queſtion. capit. 23. num. 4. verſicu. *Sexto*, & num. 5.

Lo quarto, porque el componer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diuerſos capitulos: & en el Conſejo de Camara deſtos Reynos, y de otros vemos que ſe pratica dar perdones, y alçar deſtierros, y remitir otras culpas, dando algunas limoſnas a eſpitales, monaſterios y obras pias. 105

Por la parte contraria, que no ſea licito al Iuez concertarſe con el reo ſobre ſu tercia, o quarta parte, aun deſpues de ſentencia, lo primero ſe ponderan las palabras de la dicha ley Real, en quanto en la primera parte decide y diſpone expreſſamente, que no pueda el Iuez lleuar parte alguna de las penas, ſino eſtando la ſentencia paſſada en coſa juzgada: luego ſigueſe por el miſmo argumento al contrario ſentido, que pendiente la apelacion della, no podra el Iuez cobrar ſu parte. 106

Pero a eſto ſe reſponde, que aunque es verdad que la dicha ley lo proueyo aſsi, fue para poner exemplo, y ordenar que entonces el Iuez ſu parte cobraſe, ſegun y quando por Derecho pudieſſe, como ſeria eſtando la ſentencia paſſada en coſa juzgada, pues tampoco por el dicho exemplo fue viſta la ley quitar que eſtando el reo conuencido y confiteſſo, ſe executaſſe la ſentencia ſin embargo de ſu apelacion, pues en tal caſo la de muerte ſe executa, [h] ni que entonces fueſſe punible cobrar el Iuez ſu parte; ni tampoco quito la dicha ley que en los caſos de penas de ordenanças ſobre mantenimientos de mil maraudis abaxo (donde tam-

bien

a L. 19. titul. 18. libr. 4. recop.

b §. Pauonum, institut. de rerum diuision. l. miles. §. defunct., ff. de adulter.

c Especulae. in tieul. de locato. & emphyteuf. §. nunc aliqua, numer. 53. & tradit in terminis Auil. in cap. 11. prætorum, gloss. fi. in med. versic. *Tamen crederem*, l. cum fidem, C. de non num. pecun.

d In l. 13. tit. 10. gloss 2. num. 9. libr. 5. recopil. fol. 315.

e L. 13. tiiul. 10. libr. 5. & l. 12. & 12. titul. 26. libr. 8. recopilat.

f Bare. in l. ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. fac. in l. litibus, nume. 1. versicu. *Item in causa criminali*, C. de agrico. & censit. libr. 11. Bonifac. in Peregrina. verb. *Administratio*, fol. 25. colu. 4. versic. *Quero verum potestas*, capit. si primates 5. quæstion. 2. & cap. 1. & cap. studendum, & ibi gloss. 84. distin. dicam infra hoc libr. capit. 6. numero. 9.

g In dict. l. 49. titul. 9. lib. 8. ordinament. pag. 397. col. 1.

h Regu. actus legitimi, & ibi Decius, numero 9. ff. de regul. iuris. l. 1. §. biduum, ff. quando appella. fit.

bien la sentencia pendiente la apelacion, se executa) pudiesse assi mismo cobrarla: a luego no es consequencia, ni perpetuo en la dicha ley, dezir que nunca podra el Iuez cobrar su parte, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues para quitar la consequencia, basta dar instancias, b como las damos de lo contrario.

107 O digamos, que en quanto la dicha ley quiso que no cobrasse el Iuez su parte pendiente la apelacion, se entienda executando al condenado por ella, y cobrandola contra su voluntad; pero no si espontaneamente el la pagasse, porque ya seria visto apartarse de la apelacion, y consentir la sentencia, pues cumple el tenor della: y aun por el consiguiente podria el Fisco cobrar su parte: por que segun Especulador y otros, c el que reconoce la deuda, y la paga en parte, y tambien la sentencia es visto reconocerla y consentir la en todo, quando el derecho de todas las partes a quien pertenece la condenacion es el mismo, y no diferente, como es en el caso de que tratamos, que si la sentencia es justa, por lo que toca al Iuez, tambien lo es para el denunciador y Fisco: aunque Matienço tuuo lo contrario, d y se entienda que la primera parte de la dicha ley, que prohibe cobrar el Iuez su porcion, pendiente la apelacion, sea la regla y conclusion: y la segunda parte que prohibe la auenencia antes de sentencia, sea excepcion y falencia de la regla, para dezir a contrario sentido, que de voluntad y auenencia del condenado pueda el Iuez despues de auer sentenciado, recibir su parte, y assi se deuen entender otras leyes del Reyno, e que disponen que no se executen ni cobren las penas de Camara, sino por sentencias passadas en cosa juzgada, pues el consentimiento de la parte haze el mismo efecto, y remata el pleyto, como la sentencia final.

108 Lo segundo, para el mismo assumpto, que sea prohibida la auenencia pendiente la apelacion, haze vna dotrina de Bartulo y otros, f que dize, que porque no se prejudique al Fisco, no deue el Iuez admitir concordia, ni ciertos en las causas criminales: y assi si el Iuez se concertasse con el condenado por su parte, y el denunciador por la suya quedaria defraudado el Fisco de la que le pertenece, pues no auria quien prosiguiesse la segunda instancia. Pero no obsta la dicha dotrina, porque habla de la concordia y auenencia entre las partes, hecha antes de sentencia: para que no se siga condenacion en vtilidad del Fisco: y en este sentido procede lo que escriuio el Doctor Diego Perez. g Ni tampoco le viene perjuyzio al Fisco del concierto hecho con el Iuez despues de sentencia, porque antes por el le nace derecho y accion para cobrar su parte, por auer pagado ya el condenado al Iuez la suya: de lo qual se induze vn casi expresso consentimiento de la sentencia y acto contrario a la apelacion, como queda dicho.

109 Lo tercero, porque estando el condenado preso, o en fiado, muy torpe cosa es, y parece, que el Iuez haga con el auenencia de que le soltara de la prision, o fiança, si le paga su parte de la condenacion, o que le remitira la mitad, o el tercio della, si le desiste de la apelacion, porque el acto puro y legitimo de la sentencia, y el consentimiento della, no reciben condicion, h ni ha de ser contrato innominado, doy porque des, hago porque hagas. Pero aunque yo no alauo estas auenencias, como luego dire, no incurrira el Iuez por ellas en la pena de la dicha ley, como quiera que en

ella

ella solo se prohiben en vn tiempo, que es antes de sentencia, y no despues della, como queda dicho: dañara empero la tal auenencia viciosa, para que sin embargo della, si la sentencia fuere injusta, se rescinda el consentimiento hecho en prision, y tenga el condenado recurso contra el Iuez, como arriba diximos.

110 Lo quarto, porque si se permitiessen semejantes cõciertos, dariase ocasion a Iuezes de conciencias depravadas a que con esperança dellos, injusta, e iniquamente sentenciassen las denunciaciones, y que lo que no pudiessen conseguir por los meritos del processo en virtud de justicia, lo estruxassen y sacassen (como vemos que lo vsan muchos cada dia) con prision y malicia: y tambien porque quando en el tiempo permitido hazerse vna cosa, militan los inconuenientes y absurdos que en el tiempo prohibido, pudiese hazer extension de la prohibicion a ambos tiempos, [a] para que assi la dicha auenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambien despues della, por los dichos inconuenientes. Pero a esta razon se satisfaze, con que siempre que contra el Iuez constasse injusticia en la sentencia, o culpa de estorsion en el concierto, justamente deue resarcir el daño a la parte, y aun ser punido arbitrariamente: pero cessando todo vicio, y hecho con pureza el concierto despues de sentencia, digo, que en rigor de derecho, y por disposicio de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el Iuez puede ser punido por la tal auenencia que hizo de la parte de la condenacion que a el le pertenecia, como despues desto escrito veo que resuelue lo mismo Iuan Gutierrez. [b]

111 Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo a nuestro Corregidor (cuyo Oficio describimos en toda perfecion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y conciertos, y de recatear sus derechos, como el paño y seda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia, sentencie justificadamente, y dexe al condenado con libertad, para que apele de la sentencia, o la consienta, como le pareciere, sin premissa, directè, o indirectè de algun concierto, ni dando lugar ni entrada, a que nadie se atreua a hablarle de materia semejante, porque de lo contrario la alta dignidad de la Iusticia se ofende y la calidad del Corregidor ministro della se escurece.

112 En vn caso seria el concierto bien sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Iuez su Oficio, se concertasse con el reo sobre su parte, pues estando ya sin la vara, cessa contra el toda siniestra presuncion: † y tambien quando toda la pena, o condenacion se aplicasse al Iuez, pues de la tal auenencia no resulta perjuyzio a ninguno, segun lo que trae Auiles.

113

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias nulas.

114 SVelen tambien demandar a los Iuezes en Residencia, por auer dado sentẽcias nulas: y vnos piden el interesse principal, daños, y costas, y otros dizen nueuamente de nulidad ante el Iuez de Residencia. Quanto a lo primero, sea esta la resolucion, [d] que si la sentencia nula que el Iuez dio por impericia, no se executò, ni causò perjuyzio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executò su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños y costas: y si la dicha sentẽcia nula se dio y executò por dadiua, o cohecho, o por otro genero de dolo, o malicia, obligado està el Iuez, y podra ser condenado a pagar el interesse, y estimacion

a Glos. in l. Imperator. ff. de Postulan. l. ad tempus, ff. de decurionib. l. qui cum vno, ff. de re militari.

b Libr. 1. pract. q. 35.

c In cap. 11. prcto. glos. fin. numer. 2. in princi. versi. *Sed ego intelligo*, Gutierrez in d. libr. 1. pract. quæst. 35. num. 4.

d Glossa in l. fin. ff. de var. & extraord. cogni. Hippolyt. in l. eos. numer. 12. ff. de falsis, Amedeus de syndicatu numer. 242. fol. 73. Puteus, ibid. verb. *Sententia*, cap. 9. in fin. & cap. seq. fol. 30. & sequentibus. Bernardus Diaz in regul. 363. & relati a Salcedo in eius additione, ibi, Auiles in cap. 1. prætor. glossa. *A las partes*, nu. 15. Auenda. in respons. 26. numer. 8. fol. 56. remissiuè Burgos de Paz in proœ. 11. Taur. numer. 200. folio 30.

del pleyto y costas a la parte, [d] de mas de las penas q̃ arriba diximos: porque el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfaciõ, sin q̃ pueda el Iuez oponer al cõdenado, que por su culpa dexò de vsar del remedio de la nulidad: como tãpoco le puede oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta: porque haziendo daño a la parte, ora sea por nulidad, o por injusticia, haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio. En lo que toca a la sentencia notoriamente nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interesse y la pena, segũ Auendaño, [h] como en otro lugar se dixo. [e]

115 En el segundo caso, quando en la demanda se dize nueuamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentencia, digo que solamente se puede pedir justicia contra el Iuez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: porque la notoria y euidente injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede inualidar y rescindir la sentencia: [d] pero no que se anule, e inualide, si son passados los trenta dias del termino, que para alegar de nulidad contra ella la ley Real [e] concede, que entonces priuatiuamente veda y prohibe este remedio, en quanto dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepciõ bien podria dezirse de nulidad, segun vna opinion de Alexandro y otros: [f] aunque lo contrario es mas recibido, segun Paulo de Castro y otros, [g] pero si de los mismos autos manifiesta y notoriamente cõstasse de nulidad sustancial, como es defecto de Iurisdicion, citacion, poder, o escritura euidentemente falsa, [h] y otras que impidan juzgar la verdad sabida, conforme a la ley, [i] bien podra tratarse della en Residencia incidentemente, implorando el Oficio del Iuez, [k] y no de otra manera, [l] segun la resolucion comun. [m]

116 Contra esto muchos Iuezes de Residencia de iniquo animo, y voraz codicia, abrẽ puerta, en graue daño y perjuyzio de sus antecessores, q̃ la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demãdadas de nulidad, con qualquier culpa, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas, inclinandose a esta disolucion, y voluntad del pleyto, y costas a la parte, [d] de mas de las penas q̃ arriba diximos: porque el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfaciõ, sin q̃ pueda el Iuez oponer al cõdenado, que por su culpa dexò de vsar del remedio de la nulidad: como tãpoco le puede oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta: porque haziendo daño a la parte, ora sea por nulidad, o por injusticia, haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio. En lo que toca a la sentencia notoriamente nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interesse y la pena, segũ Auendaño, [h] como en otro lugar se dixo. [e]

115 En el segundo caso, quando en la demanda se dize nueuamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentencia, digo que solamente se puede pedir justicia contra el Iuez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: porque la notoria y euidente injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede inualidar y rescindir la sentencia: [d] pero no que se anule, e inualide, si son passados los trenta dias del termino, que para alegar de nulidad contra ella la ley Real [e] concede, que entonces priuatiuamente veda y prohibe este remedio, en quanto dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepciõ bien podria dezirse de nulidad, segun vna opinion de Alexandro y otros: [f] aunque lo contrario es mas recibido, segun Paulo de Castro y otros, [g] pero si de los mismos autos manifiesta y notoriamente cõstasse de nulidad sustancial, como es defecto de Iurisdicion, citacion, poder, o escritura euidentemente falsa, [h] y otras que impidan juzgar la verdad sabida, conforme a la ley, [i] bien podra tratarse della en Residencia incidentemente, implorando el Oficio del Iuez, [k] y no de otra manera, [l] segun la resolucion comun. [m]

116 Contra esto muchos Iuezes de Residencia de iniquo animo, y voraz codicia, abrẽ puerta, en graue daño y perjuyzio de sus antecessores, q̃ la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demãdadas de nulidad, con qualquier culpa, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas, inclinandose a esta disolu-

a Sententia venialis est nulla, nrque est necesse appellari ab ea, & iudex tenetur ad restitutionem, sicut vsurarius, c. licet, 16. q. 2. Bellug. de specul. prin. rub. 35. §. post militares, num. 13. & dixi supr. lib. 2. cap. 11. num. 31.

b Vbi supra, nu. 6. & seq.

c Supr. lib. 3. c. 6. num. 274.

d Cap. inter cæteras, de re iudicat. Curt. Senior. consil. 59. num. 10. dicit communẽ opinio. Vatius de nullita. colum. 539. nu. 127.

e L. 2. tit. 17. lib. 4. recopil.

f Alexan. consil. 81. n. 12. & 13. vol. 3. quia exceptio nullitatis durat triginta annis, Barr. in l. quę sub cõditione. § fi. ff. de conditio. insti. & per officiũ iudicis proponitur, Bart. in l. 1. §. parui, n. 7. ff. quod vi aut. elã. vbi singular. additio. magna, Auen. in respon. 26. num. 10. in fin. Mexia super l. Tolet. in rrsponsa. ad 2. fundam. 1. p. n. 32. 33. & 34. post alios quos refert Azeue. in l. 12. tit. 17. libr. 2. recopil. num. 41.

g Paulus de Castr. in consi. 288. num. 2. vol. 1. renet contrarium, scilicet, quod post lapsum terminum ad agendum de nullitate, præclusa est etiam actio, pari ratione ad excipiendum, & Auenda. sibi contrarius de primo & secund. decret. 3. p. nu. 16. fol. 130. Couarr. in pract. c. 25. nu. 4. & quæ tradit Anton. Gom. 1. tom. c. 11. n. 20. & tõ. 2. c. 6. limitat. 11. & Azeu. vbi supr. n. 42.

h Aretin. consil. 48. nu. 6. additio. ad Barr. in dict. §. parui refert, late Azeu. in d. l. 2. tit. 17. lib. 4. recop. n. 26. & seq.

i L. 10. tit. 17. li. 4. recop. Auen. in respon. 26. nu. fi. in fin.

K Bart. in l. 1. §. parui refert, n. 7. ff. quod vi aut clam. & Bald. in l. 1. col. fi. de condition. indebit.

l Quidquid tenear Auil. in c. 1. prę. gloss. *A las partes*, num. 17. contra dict. l. regni.

m Bart. in l. qui sub cõditione, §. fi. in fin. ff. de condicion. instit. & Anchar. consil. 73. & ex regnicolis colligunt. Auẽ. in tracta. primi & secund. decre. n. 16. & in respons. 26. nu. fin. vers. *Et si forte*. fol. 57. Couar. in pract. c. 25. nu. 2. & 4. vers. *Et quamuis*, Didac. Perez in l. 2. tit. 25. li. 3. ordin. gl. 1. col. 276. vers. *Intellige*, Padilla in l. 1. nu. 31. & seq. C. de iur. & fact. ignor. Mexia. super l. Tole. in respon. ad 2. par. 1. fundamen. num. 24. & 34. fol. 165. Azeue. super d. l. 2. tit. 17. lib. 4. recop. n. 22. gloss. *Sesenta dias*.

cion, por lleuarse las partes de las penas pertenecientes al Iuez, las quales le hazen luego desembolsar, y assi le roban su hazienda.

117 Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es vn genero de barateria muy torpe, y es, que auiendo el Iuez sentenciado vna causa, procura el condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y modere la pena, y trata con el Iuez por terceros, y por modos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espidiente, tal vez debaxo de trato y concierto con el Iuez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin auerla en todo el processo, declara el Iuez que la ay, y reuoca y modera la sentencia: cosa cierto fea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino vuiesse en el processo alguna notable nulidad, [a] y concurriesse alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Iuez que assi procede, [b] sin que le escuse auer reseruado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolucion de Guiliermo de Cuno: [c] porque siendo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primera, y sobre la sustancia della, la tal reseruacion implica contradicion, y no vale, segun Baldo y otros, [d] y a los Iuezes que con facilidad declaran las sentencias por nulas, increpa, y con razon, Parladoro. [e]

a Plures casus, in quibus sententia est nulla ponit Maranta de ordin. iud. 6. p. actu. 1. de sententia, numer. 70. & sequent. præter tradita à Vãcio in tract. de nullitatibus.

b Maranta vbi su prad. actu 1. c. incipit. *Expedita* num. 21. fol. mihi. 233.

c Quem refert Bald. in auth. interdicimus, n. 4. C. de Episco. & cleric.

d Bald. vbi supr. versic. *Ego dico*, vbi hoc dicit mẽti tenendũ, ad quem se remittit Grego. Lup. in l. 2. 2. gl. *Juyzio*, titu. 22. p. 3. d. l. eos C. de modo mulc. ibi: *Nec putent erubescenda varietate iudicij pro arbitrio imponendum esse quod iusserint*, & vide an post sententiam possit moderari pœna imposita in ea, que dixi supra libr. 4. capit. 5. numer. 66. & sequent.

e Libr. 2. rerum quoridia. cap. fin. 3. p. §. 1. numer. 16.

f Tacitus lib. 3. & 4. annal. Vipia. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de officio proconsl. Petr. Gregor. libr. 47. de syntagmat. iur. cap. 32. part. 3. num. 29. Tiberius Decia. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 35. numer. 27.

g Valer Max.

h Plurar. in Pompeio.

DE LAS QVERellas sobre fuerças de mugeres.

118 COntrouersia grande vuo entre Seuero Cecina, y Valerio Messalino, Consules Romanos, segun Cornelio Tacito, y otros, [f] sobre si conuenia que el Corregidor lleuasse al Oficio su muger, o no: y dezia Seuero que en ninguna manera la lleuasse, porque en el gouierno de la paz con sus atauios y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embaraçauan: porque la muger no solo no ayudaua à los trabajos, por su imbecilidad, pero de su cõdicion es rigida, ambiciosa, y desdeosa de mandar, y no conuenia que las mugeres contra las leyes Opias gouernassen las casas, los Iuzgados, ni los exercitos. Pero por el cõtrario Messalino dezia, que la compañia particular de la muger no era impedimento al Gouernador de la ciudad pues quando buelue fastidioso de los negocios y trabajos, no ay aliuio mas honesto, ni coloquio mas agradable, que el de su muger: y muchas son cuydadosas de la hazienda, y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos a las mugeres de su prouincia: y que las leyes Opias no siempre se obseruaron, ni es bien dexar a su aluedrio las mugeres flacas y blandas, a peligro de las luxurias y lasciuas agenas, pues aun cohabitando con los maridos, apenas estan seguras, quanto mas oluidadas mucho tiempo: y assi Liuia acompaño a su marido Augusto en el Oriente, y en Occidente, Hipsicrates a Mitridates, & aun en tiempo de guerra, como tambien siguio Cleopatra à Pompeyo, [h] por lo qual vencio el parecer de Messalino, con que los maridos pagassen pecuniariamente, las culpas dellas, sin que les valga la ignorancia, y porq̃ muchos Corregidores y Iuezes son acusados de culpa de amores, digamos en esto vna palabra, pues ya en el capitulo de las costũbres, y en el de la Iusticia les exortamos la continencia, y el buen exemplo de honestidad, que deuen dar a los subditos: y ora veamos, por quales culpas deste genero pueden ser demandados en Residencia.

119 Y lo primero digo, que si el Iuez en el lugar

a Glos. fin. in l. vnic. C. si rector. prouinc. l. 2. ibi: *Adelantados*, titulo 14. part. 4.

b L. vnic. C. de rapt. virg. & tit. de raptoribus.

c L. vnic. & ibi Doctores, C. si quacunq; præsidi. potestat. singu. fecund. Anton. Gomez, 2. tom. capite. 2. num. 51. versiculo. *Ex quo*, & Belluga de spec. prine. rubric. 31. §. post militares, n. 13.

d L. si quis officium, 37. & l. qui in prouincia, 57. & in l. præfectus, 63. ff. de ritu nuptia. tex. & glos. in d. l. vnic. C. si rector prouinc. l. 3. §. videamus, ff. de donationib. inter vir. & vxo. l. 2. ad fi. titul. 14. partit. 4. & ibi Gregorius, verbo, *Muger*, Puteus de syndicat. verb. *Adulterium*, num. 2. fol. 114. Anil. in capit. 2. Prætor. glossa. *De mercaderia*, nume. 37. Matien. de relatore, cap. 31. fol. 138.

e Authen. multo magis, C. de sacrosanct. eccles.

f L. vnic. C. de rapt. virg. ibi: *Nisi etenim ea so*

lugar donde administro el oficio, no siendo vezino, o natural del, [a] se casò, o intentò de casarse, cometiendo rapto, o por opresion y medios violétos, o sin ellos, tiene, vltra de las penas del rapto, [b] pena de priuacion de Oficio y otras pecuniarias: [c] porque se presume, que durante el dicho ministerio, y en virtud del aura vsado para ello de terror y violencia, y assi no puede casarse, ni casar a sus hijos pero a sus hijas si. [d]

120 Segun lo qual, si el matrimonio que por todo Derecho es permitido, se prohibe al Iuez con la subdita, eõ mas razon [e] se le prohibira el estupro, el robo, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos: y siempre en estos casos se presume que ay violencia en el varon, [f] y mucho mas en el Iuez, por la dignidad y poderio del Oficio: [g] y casi lo mismo se entiẽde en los Alguaziles q̃ en las dichas cosas exceden: y assi al presente está a pique de proueerse Pesquisidor contra vn Alguazil de la Ciudad de Soria, por auerse casado con vna hija de vn ciudadano principal, contra voluntad de su padres y en fin por no auer auido rapto ni violencia, se denegò: segun lo qual podran los Iuezes, y Oficiales de Iusticia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunque el que la toma, sea el Iuez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conocer como Delegado, y en las q̃ no lo son, como ordinario, [h] y el Iuez particular de Residencia, podra conocer y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del Oficio se vuiesse cometido, como seria haziendo comparecer el Iuez alguna muger para examinarla, como delinquente, ò como testigo, o para que jurasse de calumnia, ò solicitãdo ella algun negocio suyo, ò de persona que le toeasse: o si el Iuez, o Alguazil tuviesse entrada en su casa so color de buscar algun delinquente, o por otra ocasiõ y pretexto del Oficio huuiesse tenido amores con ella. [i]

121 Y no me satisfaze lo que dizen Paris de Puteo y Dulceto, [k] que puede el Iuez encerrarse con alguna muger moça y deshonesta, y dezirle amores, y besarla, y ofrecerse por suyo, a fin de sacar della la verdad de algun delito oculto, pues para este efeto se permite hazer el juez experiencias, y simulaciones, como en otro lugar diximos: [l] porq̃ no es bien por ningun caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho menos el flaco, porq̃ quien ama el peligro, pereeera en el, segũ el Eclesiastico: [m] y quien se pone en el peligro prouable de pecar peca, y es tal el pecado, qual es el peligro segun santo Tomas y Nauarro: [n] y segũ el mismo Ecclesiastico. [o] El q̃ tocare a la pez ensuziarseha cõ ella. Y a este proposito dizẽ S. Bernardo y otros, [p] que es mas abstenerse del accesso carnal de vna

licitauerit, nisi odiosis artibus circumuenerit.

g Dict. l. 2. pare. & d. l. vnic. C. si quacunque prædit. potest. & d. l. vnic. C. si rector prouinc.

h Puteus de syndic. post prin. c. 2. incip. *An si potestas*, nu. 23. fol. 96. & verb. *Adulterium*, nu. 6. fo. 115. & vee bo, *Officialis Offensa*. fol. 252. n. 1. & seq.

i Puteus in dict. verbo, *Officialis Offensa*. nu. 6.

K Qui illum refert in tractat. syndic. nu. 37. fol. 359.

l Lib. 2. cap. fin. nu. 153.

m Cap. 3. cap. ad audientiam, & ca. iuuenis, de sponsal.

n S. Thom. quod libet. 8. artic. 13. Nauarr. in ca. qualitas, nu. 18. de pœnitentia. distinct. 5.

o Cap. 13. *Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea.* & rursus ibidẽ. *Quid communicabit cacabus ad ollam? quãdo enim se colliserint, confringentur.*

p Bernar. in sermone 65. super Cãtica ait: *Cum fœmina semper esse, & nõ cognoscere fœminã, nonne plus est quã mortuum suscitare?* & Frater Ga

briel Barleta in sermone de chò reis, fol. 140. 2. tom. & in testo Innocent. fol. 104.

a Ad Roman. 3. glossa in l. qui sub prætextu, C. de sacro. eccles. & in c. magna, ne cleric. vel monach. gl. in l. illicitas, §. ne potẽtiores, verbo, *Concutiẽdo*, ff. de offic. præs.

b In ca. dixit Sara, 32. q. 4. ibi: *Non ardore aliquo vaga successus libidinis, non petulantis forma captus decore, &c.* & ibi: *Publici muneris gratia priuatam culpam prætexuit*, & ibi glos. fin.

c 3. Tom. concl. 1250. num. 9. fol. 194. & n. 7. ibi, & conclus. 1423. num. 8. fol. 368.

d L. 2. tit. 19. li. 8. recop.

e L. prætor. ait, in princi. ff. de iniurijs, l. 14. titul. 1. par. 7. Bart. cons. 193. col. 1. & dixi supr. hoc lib. c. 1. num. 139.

f Dict. l. 2. tit. 14. lib. 8. recop.

g Cap. ex tenore, de foro cõpet. &c. deniq; 14. q. 5.

h Bar. in l. eiusdem §. transfugas, ff. de Sicarijs, Puteus de syndica. verb. *Adulterium*, fo. 114. nu. 5.

i Supr. lib. 3. ca. 15. nu. 127.

K L. vnica, C. si quis eàm cuius tur. est. ita pra. & Doctores proximè citati.

l Augustin. Dulcet. de syndic. nu. 35. cum seq. folio 353. vbi quod iudex nõ potest syndicari quod rem aueris cognoscere carnaliter aliquam fœminam inhonestę vitæ.

m Glossa. *Consecundur*, in l. Clarum, ff. de authorita. præstand. l. maximum vitium, versi. *Quid enim* C. de liber. præter. l. fluminum, ff. de damno infect.

n Terent. in Heautont. actu 1. scena prima. *Homo sum, & humani nihil à me alienum puto.*

vna muger, oõ la qual se cohabita, q̃ resucitar vn muerto. Ni tampoco es licito, segun S. Pablo, [a] hazer males, para q̃ se sigan bienes: y por otros modos se podra aueriguar el delito, sin vsar de los deshonestos: y quando no se auerigue, es de menos inconuiniente que cometer culpa de vn pecado mortal: peto el Iuez q̃ con buẽ zelo lo hiziesse, diminuyria su pena en auer cometido priuada culpa por el ministerio del Oficio, y vtilidad publica, por lo q̃ dize vn Decreto, y la glossa alli. [b] Y quanta sea la fuerça del amor lasciuo, y quanto haga peruertir a los luezes, y que se equipare a la borrachez y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, se podra ver lo que refiere Iosefo Maseardo. [c]

123 Pero boluiendo a lo de arriba, en caso que el marido (a quien solamente cõpete la acusacion de adulterio [d]) no acusasse al Iuez, no se deuria hazer cargo, ni admitir querella, ò demãda de otro sobre ello, aũque el marido sea muerto, porque padeceria su fama, y la de su muger, y aunq̃ sea con paliacio y encubierta, diziendo. Vna muger casada, cuyo nõbre declarò el testigo al Señor Iuez, el qual mandò q̃ por su honestidad y honra no se pusiesse por escrito, porque no es esta suficiente cautela ni recato, pues para la defensa del reo ha de ser necessario declararse la tal persona: [e] como quiera q̃ el Derecho tiene por menos inconueniẽte que el adulterio quede sin castigo, que no q̃ sea infamada la adultera, [f] saluo si el Iuez por este respeto vuiesse hecho alguna injusticia en perjuyzio de tercero, que entonces deue castigarse el maleficio del Iuez, pues de tal manera se deue fauorecer la causa de vno, que no se prejudique a la del otro. [g]

124 Con la muger presa, aunque sea ramera, es punible el accesso del Iuez y ministro de justicia, y del Alcayde de la carcel, por la injuria de la persona sujeta, que ha de estar amparada, y por la seguridad que ha de auer en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: [h] y assi condenè yo en treynta dias de prision con arropea, y en otras penas, a vn Teniente de Corregidor, porq̃ hizo subir a su aposento a vna presa por blasfemia para dormir cõ ella, segun la celebrada opiniõ de Iuan Fabro, el qual dize, q̃ de costumbre de Francia los carceleros por este delito sõ condenados a muerte, como en otro lugar diximos: [i]

125 † como tambien es castigado el curador qne tiene cõpula con su pupila. [k]

126 En los demas casos en que al Iuez se le imputare y notare flaqueza de trato deshonesto, sin auer interpuesto el ministerio del oficio, ni violencia, ni mal exemplo, deue el Iuez de Residencia tener mucho la mano, y euitar processo sobre ello, [l] porque de los vicios naturales, en especial de la carne, qnando no son punibles por leyes humanas no se ha de hazer admiracion, ni escandalosa Inquisicion, antes se han de perdonar en muchos casos, [m] porque segun dixo el Terenciano Cremes, [n] Hombre soy, y ninguna flaqueza humana pienso q̃ me falta. Y el Emperador Iustiniano

dezia, [a] que no pecar en ninguna cosa mas es de diuina naturaleza, que de humana fragilidad, y pues el Corregidor (como dixo vno dando Residencia en el Consejo) no jurò ni hizo voto de castidad, quando le dieron el oficio, sino de hazer rectamente justicia, guarde se mucho en esto el decoro:
127† como quier que algunos Doctores, y aun ley de Derecho ciuil y de Partida, [b] no ponen la pena al Corregidor soltero, que tiene barragana y amiga de la tierra que gouierna, como al que se casa en ella, segun diximos arriba: [c] pero sera castigado por el amançebamiento, y aun con mas rigor que los otros, por el mal exemplo del tal vicio.

DE LAS DEmandas por pagas de maestros, y de materiales de obras publicas.

128 MVY ordinario es los Corregidores amigos de hazer obras publicas, por acabarlas en su tiempo, apressurar a los maestros, y a los que traen materiales, assegurandoles su interesse, y pidenselo despues en Residencia, y esto no es a cargo del Corregidor, sino de la Republica, en cuyo beneficio se conuirtio: y si es la casa de la Iusticia, toca hazer pagar esto al sucessor en el Oficio: [d] sobre lo qual yo fuy dado por libre en la Ciudad de Soria, auiendoseme pedido en Residencia cierto resto de la obra de la visita de carcel, que por mi orden se fabricò: y en Guadalaxara el que me tomò Residencia, injustamẽte me hizo desembolsar quatrocientos ducados de otros restos deuidos de obras, y por executoria del Consejo me fueron restituydos, y los Regidores presos por ellos.

DE LAS QVErellas por injurias de obra, ò de palabra.

129 LA destemplada ira de los ministros de justicia, sufrida y dissimulada de los subditos durante el poder del Oficio, produze despues contra ellos querellas en Residencia: [e] y si el Corregidor puso las manos en algũ subdito, mal tratandole con animo injurioso, cõpete contra el acciõ de injuria: [f] pero si corrigiẽdole, ẽ o queriẽdosele resistir, [h] le diere con la vara algun palo, o le diere algun empellon, no tendra pena por ello: como no la tiene el Prelado, q̃ por sus manos le uemẽte a' subdito castiga: [i]

a In l. a. §. si quid autem, C. de veteri iure enucle. & gloss. a. in cap. potrecta, de confirma. vtil. vel inutil.

b Roman. sing. 487. quem refert. & seqnitur Puteus de syndicat verbo, *Adulterium*. nu. 8. fol. 115. adeò quòd vt refert Tiber. Decian. libr. 8. crimin. ca. 36. nu. 30. ex Lampridio & Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. p. libr. 47. ca. 3a. num. 28. ex Iulio Capitolin. in eod. Alexander. Imperator iubebat magistratus, si vxores non haberent, concubinas singulas secum ducere, quod sine his esse non possent, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti essent, l. fi. ff. de concubin. ibi: *Concubinæ ex ea prouincia in qua quis aliquid administrat, haberi potest*, l. 2. ad fin. titul. 14. p. 4. Iul. Clar. in practic. libr. 5. §. fornicat. numer. 6. Anil. in ca. 47. pret. glossa. *Mançeba*, numer. 5. concubinæ nomen apud veteres Romanos honestum erat, perinde, quasi ac vxoris, plenior tamen vxoris quàm concubinæ honor: nam Vlpianus dicebat in l. item legato, §. penu. ff. de leg. 3. inter concubinam atque vxorem, nisi in dignitate nihil interesse, & veræ vxores quãdoque concubinæ dicũtur, Coua. in 4. decre. 1. p. cap. 4. nume. 9. Anasta. Germon. libr. 3. de sacrorum immunit. cap. 12. numer. 59. & seq. de inte vero diuino & canonico, & regio omnis concubinatus prohibitus est, vt per eũdem ibi, cap. 17. numer. 184. ca. nemo, & cap. meretrices, 32. q. 4. & per totum tit. 19. lib. 8. recop. & aliqua in materia dixi supr. li. 2. c. 21. n. 67.

c Hoc ca. n. 119. l. si quis officium, ibi: *Vxorem habere non potest*. ff. de ritu nuptia.

d Amedeus de syndic. n. 256. fol. 74. & dixi supr. lib. 3. c. 3. num. 19.

e Non tamẽ pendẽte officio, vt in iuribus statim citandis.

f L. continet, in fine ff. quod metus cauſ. l. nec magistratibus, ff. de iniutijs, l. 16. in fin. tit. 9. part. 7.

g L. item apud Labeonem, §. adijcitur, ff. de iniur.

h Gloss. in cap. cum voluntate, §. fin. verb. *Ratione officij*. de senten. excommun.

i Text. & glos. verb. *Prælationis*, in d. §. fin. & tex. in cap. ex tenore eod. tit. de senten. excom.

Cap.

a Cap. si vero, in princi. de sentent. excõmu. ibi: *Nisi officialis forte turbam arcendo irruentẽ, non ex deliberatione, sed fortuito casu clericum ledat.*

b L. 29. in fin. titul. 9. partit. 7. & dict. l. nec magistraribus.

c L. obseruandum, ff. de offic. præsi. ibi: *Nec excandescere debet aduersus eos, quos malos putat*, l. 13. tit. 4. partit. 3. Amedeus de syndicat. num. 158. fol. 59.

d L. item apud Labeonem, in dict. §. adjicitur, ff. de iniurijs. Amedeus vbi supr. num. 109. in fin. fol. 54.

e Barrol. in l. de pupillo, §. si quis ipsi prætori, num. 14. & sequentibus ff. de noui operis nuntia.

f L. 1. & ibi notatur, ff. si quis ius dicenti non obtemp. Amedeus vbi supr. dict. num. 158. fol. 59.

g Supr. lib. 3. ca. 11. num. 20.

h Cap. examinata, de iudic. l. Tiria, & ibi Bar. ff. de accusario.

i L. 10. titul. 17. libr. 4. recopil. Auẽdan. in ref.

o si el ministro de justicia, dando el pan del posito, o en las processiones, o en las fiestas publicas, retirando el tumulto de gente, diere de palos a algunas personas, no deue ser en pena alguna punido, pues dandolos al Clerigo por esta ocasion: a caso, y sin deliberacion, no es- 132
tá descomulgado. a

130 La misma distincion se deue hazer en lo que toca a palabras afrentosas que el vuiesse dicho a los subditos, que diziendolas por injuria sea digno de mayor pena que otro particular: como lo dispone la ley de la Partida, b que dize assi: *E si contra esto fiziessen, desbonrando los querelloſos de palabra, ò de fecho, sin razon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro home lo fiziesse; porque el Iuez no ha de baldonar los malos, ni escarnecer dellos.* c

131 Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la visita de carcel, o en otra parte modestamente, no es punible lo que el Iuez por esta consideracion y con moderacion dixere: d y en duda se presume del, que con razon y necessariamente dixo las tales palabras. e Con todo esso el Corregidor siẽpre que pudiere escusarlo, se abstenga dellas, porque al trauiesso y desacatado, que puede prender y aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriarle con la palabra, f como en particular se aduirtio en otro capitulo. g

SI ABSVELTO el Iuez de la Instancia en la Residencia, podra ser demandado passado el termino della.

K L. damni infecti, §. Sabini, ff. de damn. infect. l. 3. §. Scio, ff. de minorib. Barrol. & DD. communiter. in l. si is qui pro emptore, num. 46. 48. & 51. ff. de Vsucapion. pro emptore.

ALgunas vezes sobre la demanda puesta en Residencia suele el Iuez absoluer al demandado de la instancia del juyzio, por defeto de poder, ò de citacion, ò de prouanças, ò de otras justificaciones que al processo faltan, y de derecho importan, h y quando esta sentẽcia se pronuncia, son ya passados los treynta dias de la Residencia, es de saber, si podra el actor, por ser passado el dicho termino, reproduzir la demãda, y tornar a instaurar la causa ante el mismo Iuez. Y por vna parte parece q̃ se deuria admitir, y suscitar la demãda antigua por equidad, implorãdo el Oficio del Iuez, como arriba diximos, cerca de admitirse el remedio de la nulidad, passado el legal termino della: y esto porq̃ no pierda la parte por vn defeto formal su hazieda y justicia, q̃ es lo sustancial, y a lo que la ley tuuo respeto, pues quiso q̃ se procediesse en los juyzios la verdad sabida, sin que los defetos formales del orden judicial lo estoruassen. i Demas desto, auiendose puesto la demanda, y contestado dentro de los treynta dias de la Residencia, parece que el recurso y derecho que al actor le quedò a saluo por la absolutoria de la instancia de aquel juyzio, se deue retrotraer, y juntar con la presentacion y contestacion de la primera demanda, hecha en tiẽpo habil y legitimo: porque quando el fin trae necessaria consequencia del principio deue atenderse el principio, y no el fin. k Lo otro, porque si al actor no le quedasse contra el Iuez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por inepto libelo, o por otro defeto, q̃ hizo frustratorio el juyzio para poder tornar a litigar, la dicha sentencia no seria absolutoria de la instancia, sino liberatoria en todo: y siendo como es la sentencia de derecho estrecho, no deue ampliarse, ni surtir mayor efeto, en especial

pecial para dañar, contra la significacion de las palabras, [a] que solamente significan absolucion de la instancia, y no cierran la puerta de todo punto a la accion.

133 Pero no obstãte lo dicho, afirmo, que no le queda recurso al actor para poder sobre aquella demanda pedir al Iuez cosa alguna: porque el defecto que causò la inualidacion del processo, y la absolucion de la instancia, imputelo el actor a su propio descuydo y negligẽcia, porq̃ viciosa y baldiamente formò la accion, y fulminò peor el processo, y sustancio mal la causa: pues por esso dize la regla del Derecho, q̃ a los q̃ velan y no duermen, fauorece la ley. [b] Lo otro, porque la dicha retrotraciõ y ficcion no ha lugar, porq̃ en este caso los extremos de donde y para donde se auia de hazer, no està habiles por el transcurso del termino limitado y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia: y tambien porq̃ de derecho la ficcion no se admite en perjuyzio de tercero, [c] como en este caso se le seguiria al Iuez, el qual por el lapso del termino adquirio y prescribio el derecho de las contrarias acciones. Finalmẽte porque la accion vna vez extinguida y muerta, no se viuifica, [d] ni la excluſa se reualida ni suscita mas, si el termino puesto por la ley, o por el Iuez, para acusar, ò demandar, es ya passado. [e]

SI AVIENDO vn Corregidor dado Residencia podra ser demandado en su tierra, o en otra parte.

134 DE Derecho ciuil, segun Iuan de Platea, y otros, [f] passados quarenta años despues de dexado el Oficio de justicia, podia el Iuez ser Residenciado: pero de derecho de estos Reynos si dentro de vn año como dexò el Oficio no fuesse requerido que viniesse a dar Residencia, de alli adelante no estara obligado a darla. [g] Acursio y otros autores [h] fueron de opinion, que aunque el Corregidor, o qualquier otro ministro de justicia aya dado Residencia de su Oficio, podra perpetuamente ser conuenido en su tierra, mayormente por lo mal lleuado.

Lo contrario tuuieron Baldo y otros, [i] que no pueden en su patria ni en otra parte ser pedidos los q̃ vna vez fueron Residenciados, aũque sea por cosas no tocãres al Oficio, como seã sucedidas durante el, y en el pueblo donde le exercierõ: y las razones que dan los q̃ tienen esta vltima opinion, son, porque con el lapso y trãscurso del termino assignado para querellar, se prescribe la accion. Itẽ porque el juez del domicilio no puede conocer de la causa, por la preuencion que el Iuez de Residencia hizo con

a L. 1. C. si plures vna sentẽ. fuer. coodemna. l. si seruum 70. §. prætor ait, versi. *Non dixit prator*, ff. de aequi. hæred. Rolaod. consil. 79. num. 10. & seqq. & nu. 64. versic. *Secundo*. volum. 3.

b L. Pupillus in fin. & l. quia autem, §. ciendum, ff. quæ in fraud. cred. l. non enim negligentibus, ff. ex quibus causis maior. glos. in §. in 2. proœmio instit.

c Cap. ex insinuatione, de Simonia, & cap. quãuis de rescript. in 6. glos. 10 l. denique. ff. ex quibus caus. maior.

d L. cum ex causa, in fin. C. de remissio. pignor, l. ioter stipulantem, §. sacram, versicu. *Nec reuocatur in obligationem*, ff. de Verbor. obligac. Iaſ. in l. qui Romæ, §. Seia. num. 5. ad fin. ff. eod.

e Text. in singu. & ibi Bart. & DD. in l. Titia, ff. de accusatio.

f Platea in l. ordioariorum, C. de cohortalib. lib. 12. num. 3. & 4. Gregor. in l. 6. glos. 6. tit. 4. part. 3.

g L. 23. tit. 7. lib. 3 rec. Villalobos in antynomia, verbo, *Iudex*, num. 35. folio 29.

h Accurs. in l. 2. ff. ad leg. Iul, repet. Bart. ibi nu. 5. in fi. Angel. in l. filius famil. nu. 3. ff. de iudi. Bonifac. in Peregrina. 1. p. verbo. *Iudex*, fol. 261. col. 4. in gloss. *Quinquaginta*, Montalu. in l. 6. tit. 4. part. 3. gloss. *Cincuenta dias*, Didac. Perez in l. 6. titul. 12. libr. 2. ordi. colum. 625. in princi. glos. *Hã de estar*, vbi dicie perpetuò cõmẽdandum, Cathal. de syndica. quẽst. 69. numer. 41. fol. 15. Puteus in eod. tract. verdo, *Durante officio*, cap. 2. nu. 7. fol. 174.

i Glo. in l. si eo tempore C. de remissio. pignor. Bald. in l. obseruare. §. proficisci, nu. 3. q. 3. ff. de offic. proconsul. Alex. in additio. ad Bart. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. rep. Cardina. Floren. dicens, quod obtinuit in praxi, & Imol. & Abb. in c. pen. numer. 13. de iudi. idem in cap. de causis,

numer. 9. de officio deleg. Felin. in c. cum legebatur in fi. de maior. & obed. Cathaldi. sibi contrarius de syndic. quæstio. 20. nume. 184. fol. 33. Amede. ibidé nu. 178. fol. 62. Pute. ibi post prima ee. ver. *An si potestas*, n. 13. fol. 95. & verb. *Officialis, finito Officio*, fol. 99. & ibi addi. & cap. 5. & 6. sequẽ. fol. 103. Anton. Gome. qui dicit ita quotidie practicari, tom. 3. cap. 1. numer. 23. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. Auil. in c. 3. syndic. glos. 1. nu. 7. & seq. & numer. 10. Auend. in c. 9. prætor. nu. 2. & in respons. 3. nu. 5. Bonifaç. vbi sup. verbo. *Actor*, foli. 14. col. 3. ver. *Agendum*, sibi contrarius, dicit communẽ Bosi. relatus a Claro in pract. §. fin. q. 51. n. 6. Azeued. in l. 10. nume. 5. tit. 7. lib. 3. recopil. vbi alios refert, & in l. 23. nu. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in practic. in procem. 8. part. 1. tom. nume. 11.

con la Pesquisa que tomò contra el Residenciado.

135 Iten porque el fin del termino induze absolucion, como la sentencia. Iten porque la sentencia de la Pesquisa causa exeepcion de cosa juzgada: y obsta a otra nueua accion, y sobre vn negocio no se ha de inquirir en dos tribunales. Iten, porque de la causa del Iuez se ha de conocer donde exercio el oficio, y podria pedir el reo ser remitido alli. Iten porque se daria ocasion de fraude, no pidiendo al Iuez donde da la Residencia, y el tiene sus testigos y descargos, para que con la dilació perdiesse la facilidad y comodidad de prouar: y final mẽte, porque las leyes Reales que hablan de las Residencias, assignan termino peremptorio a la instancia dellas, y a los que las tomã, y a los q̃ las dan (como dixi mos en otro capitulo [a]) para que ni el termino se pueda prorrogar ni el Iuez proceder ni el Residenciado ser mas conuenido: mayormente quando en el pregon se apercibio, que passado el termino, ninguna demanda seria admitida. Y sobre esto dize Iuan Gutierrez, [b] que seria buena cautela para assegurarse mas los Residenciados de no poder en ninguntiempo ser conuenidos que acusasen la rebeldia a los interessados de no auer parecido en el termino, y se proueyesse auto por el Iuez de Residencia, declarandoles por no partes, y poniendoles perpetuo silencio: pero esto es superfluo, pues en el edicto y pregon quedaron pronunciados por no partes, y excluſos de poder demandar: y no se pratica otra cosa.

136 Otros dixeron, [c] que el que fue Iuez en su patria, aunque aya dado Residencia, podra siempre en ella ser pedido, porq̃ en el cessan los inconuinientes de las molestias y detenimiento, e incomodidad para hazer las prouanças fuera del lugar del Oficio, que se consideran en fauor del Iuez forastero, y que contra el natural no ay razon para que queden prescritas las acciones ciuiles y criminales por menor tiẽpo y espacio que el regular y ordinario que en los demas delitos, y contra las demas personas esta por Derecho estatuydo. [d]

137 En esto vltimo soy de cõtrario parecer, que si la Residencia se pregonò por edictos y proclamas publicos en la ciudad cabeça del Partido, y en las aldeas y villas del, para que todos los interessados y querellosos pareciessen en el termino de los treynta dias de la ley, a pedir contra el Corregidor y los demas Residenciados su justicia, y a mayor cautela se puso apercebimiento, que passado el dicho termino ninguno seria oydo, y mayormente si sobre el pregon se sentencio la pesquisa general, no podran jamas el Iuez natural ni el forastero sobre lo tocante a los Oficios ser demandados ni pedidos: porque casi todas las razones que hazen en fauor del Iuez forastero, quadran

& Iohann. Gutier. lib. 1. practi. q. 40. Grammatic. consi. 54. num. 13. vsque ad 16. facit l. scire oportet §. consequens ff. de excusa. tut. & l. si vbi, ff. de optio. lega. l. si ea C. de his qui accus. non pos. & l. Titia, ff. de accusa. conducũt supra dict. lib. 3. cap. 8. nume. 191.

a Supra. hoc lib. cap. 1. nu. 160.

b Vbi supra.

c Bart. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. repe. Abbas in dict. cap. pen. de iudic. num. 13. In fin. Bos. sius in practic. titu. de officia. lib. contru. pecun. nume. 32. & 34. pag. 424. facit glos. in d. l. 2. in fin.

d L. querelã, C. de falsis, l. 5. titu. 7. & l. 4. titu. 17. par. 7. l. 2. tit. 26. par. 3. Boër. decis. 26. Bar. sing. 213. Grego. in d. l. 4. Anton. Gomez 3. tom. de lictor. capit. 1. numer. 5. Suarez in reper. l. post rem. 2. notab. pagi. 249. colum. 2. Gracian. in regul. 364. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. par. libr. 30. cap. 7. num. 5. & seqq.

al Iuez natural del pueblo donde tuuo el Oficio, y las leyes que tratan de las Residencias, disponen general è indistintamẽte, tanto en los Iuezes naturales como en los forasteros, pues comprehenden a los Alcaldes de la Hermandad, [a] y a los de las villas eximidas, y a los Regidores, y a los escriuanos y procuradores, y a las guardas de los montes y heredades, y a los sesmeros, y al carcelero, y a los porteros, y a los demas Oficiales publicos, [b] los quales todos son siempre naturales y vezinos de los pueblos donde exercen los Oficios, como tambien lo son en los pueblos de Señorio, y vemos que dada vna vez Residencia, nunca despues en razon de sus oficios son mas demãdados: y es caso especial en la Residencia, segun Paris de Puteo. [c] Y la dotrina de Bartulo y sus sequaces, que tuuieron lo contrario, procedera, aun con dificultad, en caso q̃ no se pusiesse en el pregõ el apercebimiẽto de no ser mas oydos passado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos y falencias siguientes.

138 La primera es en los contratos y delitos que el Iuez vuiesse contraydo, o cometido, no tocantes al Oficio, o estando en Residẽcia, por los quales podra ser cõuenido en ella, y condenado por el Iuez ordinario que se la toma, y no por el delegado Iuez de Residencia: [d] y passado el termino della, podra ser conuenido en su fuero y domicilio, [e] o fuera del, si le vuiere renunciado.

139 FALENCIA II. es, quando algun forastero, o natural, jurasse no auer llegado a su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso passado el termino della podra demandar a los Residenciados. [f]

140 FALENCIA III. es, quando el Iuez vuiesse recibido fiadores menos idoneos y abonados para alguna tutela, o curaduria, porque hecha excussiõ en el principal, y en ellos, quedale recurso al menor para cobrar del Iuez el alcance hecho al tutor, o curador: y esto aũque aya dado Residencia del Oficio, en el qual discernio la dicha tutela, o curaduria. Y acuerdome que el Licenciado Suarez de Lujan, que fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue conuenido y condenado a cabo de mas de veynte años en el interesse q̃ Pedro de Soto prouò deuerle su curador y fiadores, los quales auia recibido el dicho Teniente. La razon desto es, porque la accion contra el Iuez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excussion en el curador y fiadores: y este es vn caso especial, en que el Iuez esta obligado a sanear las fianças que admitio. [g]

142 FALENCIA IIII. es, si algun Teniẽte, o Alguazil, o otro oficial del Corregidor, le pidiesse en el Consejo, auerle lleuado algo por el Oficio, o parte de sus derechos: lo qual aunque sea despues de dada la Residencia, veo que se admite: y al presente pende vn caso desto, en que soy abogado del Corregidor: y aunque se alegò esta prescripcion, se procede en la demanda.

142 FALENCIA Vltima es, que podra el Iuez ser conuenido, aunque aya dado Residencia de alli a veynte años, sobre el error de cuẽta en los bienes de la Republica, de los quales el estuuiesse obligado a darla. [h]

DE LA RELACION DE las sentencias de las demandas publicas.

GVARDAN muy mal muchos Iuezes de Residencia lo dispuesto por la ley Real, [i] que les manda embien al Consejo

a L. 2. titu. 7. lib. 3. recop.
b L. 11. titul. 17. lib. 3. recop.
c De syndi. verbo, *Officialis*, foli. 99. num. 2.
d Bald. in l. obseruare, §. proficisci, n. 2. q. 2. ff. de offi. proconf. Bald. in l. 1. C. vt omnes iudic. tã ciuil. & in authen. vt iudic. sine quoque suffrag. §. necessitatem, Cathaldin. de syndic. q. 279. nu. 180. fol. 25. & fol. 11. num. 16. q. 19. Pute. ibi in prin. c. 2. incip. *Ansi potestas*, num. 8. & 10. & melius n. 19. in fi. cum seqq. ibid.
e Bal. in dict. §. proficisci. q. 4. nu. 4. Amede. de syndic. nu. 178. fol. 62. Pute. in eodẽ tracta. verbo. *Officialis finito officio*, in prin. operis, c. 1. num. 1. fol. 99.
f Pute. in d. c. 1. & c. 5. fol. 102. nu. 3. & seqq.
g L. 1. C. de magistra. conuen. & l. Æmilius Dexte, ff. de administr. tutor. vid. supr. lib. 3. c. 14. nu. 99.
h L. in omnibus ff. de perpetuis & tempor. præscrip. Bart. & glos. in l. 2. n. 7. C. de iure fis. libr. 10. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 2. p. 1. Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. gloss. 1. num. 6.
i L. 20. tit. 7. libr. 3. recop.

sejo la relacion de las sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y mala leuolencia la embian, no de las sentencias, como se les manda, sino de las demandas procuradas y puestas viciosa, e injuriosamente en Residencia, para que con el mal sonido de la copia dellas, conciban los Iuezes superiores siniestra opinion de los Residenciados, deuiẽdo embiar tan solamẽte las sentencias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus Oficios, y que estuuieron en la Residencia dellos, y satisfizierõ a los querellosos. [a]

144 Quando los Iuezes de Residencia suspenden la Iurisdiciõ ordinaria y la exercen ellos, aunque sea por solo el tiempo que dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la den ellos [b] de los excessos que vuieren cometido: para lo qual he visto darse prouisiones en el Consejo, en especial contra Iuezes de Residencia proueydos por Señores, para que vayan a dar la por diez, o doze dias, en los quales suelen molestarlos muy bien sus emulos.

145 Cerca del articulo si puede ser proueydo el Corregidor, o Teniente antes de ser vista y consultada su Residencia, como lo dize y prohibe la ley Real, [c] suele dudarse, si se entenderá en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligen cada año, para q̃ no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas en el Consejo. Y en esto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra vn Alcalde de la Naua de Medina, para que no se vsasse el Oficio, por no auerse visto su Residencia de otra Alcaldia que tres años antes auia exercido. Y tambien suele dudarse, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estoruo para no poder ser promouido el Corregidor, o Teniente a Oficio de asiento: porque la dicha ley Real dize, *Que no seã proueydos a otro ningun Oficio Real ni de Iusticia.* Y podria entenderse de los Oficios temporales, semejantes a los que la ley dexò referidos, porque la palabra, *Otro*, es repetitiua de lo semeiante: [d] Verdad es, que Iuan de Platea [e] entiende esta prohibicion, quando siendo el Oficio vno mismo, se le mudasse el nombre y titulo, para habilitar al proueydo, sin auerse visto su Residencia: como si siendo el Oficio de Corregidor, le diessen titulo de Oficio de defensor, mudando el nombre por el dicho color y cautela: y en esto por aora no me resuelvo.

Los Obispos y los Señores de vassallos guardan mal la dicha ley, porque se contentan con tomar Residencia a sus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que se vea y determine por los Superiores, los tornan a proueer en los mismos Oficios y pueblos, donde acaece estar quinze y veynte años continuadamente en ellos.

La apelacion y presentacion destas demandas y querellas particulares de Residencia, ha de ser segun, y como esta dispuesto por Derecho en los otros negocios, lleuando citatoria y cõpulsoria para traer vn traslado del processo. (porq̃ destos pleytos no se da originalmente, como de los Capitulos, segũ queda dicho) y aũ que es verdad, que no passandose muchos dias del termino legal para presentarse con el processo, no ay desercion, segun lo estilan algunas vezes los Señores del Consejo, y por doctrinas de graues autores lo mostramos en el capitulo de la Pesquisa secreta: [f] pero porque la ley Real 6 dispone lo contrario en este caso, es bien que el apelante no lo ponga en este peligro, y disputa, sino que apele y se presente en tiempo.

SVMA.

[a] Auil. in ca. 21. syndica. gl. 1. Monterros. in practica. 9. tract. ca. penult. fol. penul. Paz in pract. 8. p. 1. tom. cap. vnic. nu. 42. fol. 239.

[b] Auil. in cap. 1. syndic. gloss. 1. num. 3.

[c] L. 12. titu. 5. libr. 3. recopil. & tradit Platea in l. 1. nume. 2. C. de priuileg. scholar. lib. 12. & in l. priuilegia, alias incipit solita, & in l. ordinariorũ, nu. 4. C. de Cohortalib. princ. eod. lib. Pute. de syndi. verb. *Iudices*, cap. 8. fol. 109. Bart. in 1. neminem per tex. ibi. C. de suscep. prępo. & arear. libr. 10. Matt. de Afflict. libr. 1. cõstituti. Reg. Sicil. rubri. 92. numer. 12. Auiles in capit. 7. syndica. verb. *Suspendo*, in fin. Azeue. in dict. l. 12.

[d] L. si fugitiui, C. de seruis fugit. §. item lapilli, Instit. de rerum diuisi. c. sedes. 15. de rescript. & ibi Abbas num. fin.

[e] In d. l. 1. nu. 2. C. de priuile. scholar. lib. 12.

[f] Hoc lib. cap. 1. num. 131.

[g] L. 20. tit. 7. libr. 3. recop.

SVMMARIO DEL Capitulo Quarto.

LOS nerujos para conseruarse vna Republica, son los bienes y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas, n. 1.

Tomar cuenta de la hazienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vaßallos, num. 2.

La propiedad y señorio de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey, num. 3.

Cuentas de proprios si se deuen tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya assistencia, num. 4. y 5.

Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necessaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos, numer. 7.

Sisas, o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas, num. 8.

Salario del Corregidor si se puede pagar de propios, num. 9.

Y el de Regidores, medico, barbero, herrero, y otros oficiales, num. 10.

Y Procuradores de Cortes, num. 11.

Y Aposentadores del Rey, num. 12.

Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y otros, n. 13.

Limosnas, a monesterios, y caridades en processiones y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de proptos, num. 14.

Iusticia y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Ecclesiasticos, y del origen de las letanias, num. 15.

Fiestas del Corpus haganse de propios, numer. 16.

Albricias si se dan de propios, num. 17.

Y la prision, o muestra de algun famoso delinquente, num. 18.

Y la toma de Lobos, y en que manera, num. 19.

Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y de la vtilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos, num. 20. 21. y 22.

Corregidor si deue assistir a las fiestas publicas, y lo que en esto vsaron los antiguos, n. 22.

Que para hazer fiestas no se cargue ni adeude mucho la ciudad, num. 23.

Comedias ni fiestas no se hagan en Quaresma, y si es bien auer comedias, y quales deuen reprouarse, num. 24.

Fiestas publicas no deuen hazerse sin licencia de la Iusticia, num. 25.

Musica para las fiestas publicas, si se pagara de propios, num. 26.

Y entradas de Reyes, num. 27.

Ropas de recibimiento Real si seran para los Regidores, num. 28. y 29.

Abogados y procuradores de ciudad, y de pobres si se pagaran de propios, num. 30.

Compradores de trigo, si se pagaran de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten, num. 31.

Y depositario general, num. 32.

Y visitador de boticas, nu. 33.

Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen negocios suyos, num. 34.

Regidores quando salen por la tierra de la Iurisdicion, si lleuan salario, num. 35.

Costumbre si vale sobre lleuar salarios, nu. 36. y 37.

Que salario suele darse a los Regidores, y si deue algunas vezes darseles mas, num. 38.

Pesquisidores, o Iuezes de Residencia si deuen en algun caso pagarse de propios num. 39.

Soldados si pueden ser dadinados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Ecclesiasticos, num. 40.

Langosta si deue matarse a costa de propios, numer. 41.

Guarda de los panes, y Sacristan que tañe a mublo, si se pagan de propios, numer. 42.

Y guardas de montes, nu. 43.

Y consuncion de Oficios, nu. 44.

Y pleytos de Hidalguias, num. 45.

Y colaciones y comidas de Iusticia, y regimiento, num. 46. y 47.

Y darse presentes, num. 48.

Porteros de Ayuntamiento, si se pagan de propios, num. 49.

Y escriuanos de Ayuntamiento, nu. 50.

Lutos si se pagan de propios num. 51. y 52.

Y essencion de la Iurisdicion, num. 53.

Y compra de termino, 54.

Y retrato de alguna aldea, num. 55.

Niños de la dotrina, si son socorridos de propios, num. 56.

Y predicador y confessor, numer. 57.

Y niños expositos, num. 58.

Y ayudas de costa, num. 59.

Prometidos por posturas de rentas, si se dan de propios, num. 60.

Pleytos

Pleytos de pastos, terminos, Iurisdicion, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios, num.61.
Sindico, o Procurador general, si se le puede dar salarios, o dineros de propios para pleytos, numer.62.
En cosas del prouecho comun de la Republica, si se pueden gastar los propios, nume.63.
Consejos, o Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios, sin licencia Real, num.64.
Mayordomo de propios con que recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple, num.65.
Del orden de librar maraudis de propios de algunos pueblos, num.66.
Libraça injusta, si se ha de passar al mayordomo, num.67.
Lo mal librado de propios, si se executarà sin embargo de apelacion, alli.
Corregidor si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenacion, num.68.
Regidores si pueden hazer gracia de los bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen, num.69.
Mayordomo de propios que libro ha detener de cuenta y razon, y de la exhibicion, y de la claridad, y particularidad de las partidas, numer.71.
Cuentas intricadas si valen. y que sospecha causan, alli.
Del credito y fe del libro de cuentas en pro y contra de su dueño, y quando se pueden executar las partidas del, numer.72.
De los gastos por menudo, y del credito que en la cuenta dellos se deue dar al mayordomo, numer.73. y 74.
Iuezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas, num.75.
El error de cuenta y la fraude, o falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y por que tiempo se prescribe, numer.76. y 77.
Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del, num.76.
Mayordomo si esta obligado a firmar el cargo llanamente, num.78.
Mayordomo que diligencia deue hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario, num.79.
Bienes de consejo si gozan de los priuilegios de los bienes fiscales, num.80.
El hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo, alli.
Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administradores de sus haziendas, alli.
Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de consejo, y de las malas pagas, numer.81. y 82.
Cuentas si se pueden tomar en ausencia del mayordomo, y executarse la sentencia sin citacion, y de los casos en q̃ no es necessaria, n.83.
Alcance de cuentas si se deue executar sin embargo de apelacion, num.84.
Libramiento si puede executarse estando reconocido, alli.
Cargos de las cuentas como se deuen hazer, y si tenciarse por el juez de Residencia, y quando se deuen començar a tomar las cuentas, y del orden de proceder en ellas, numer.85. y 87.
De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o vsurpacion de los propios, num.86.
El que mora en la casa donde esta el tesoro, o posito, o cerca della, si podra ser atormentado por el hurto dello, alli.
De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Consejo, numer.88.

COMO SE HA DE AVER el Corregidor y Iuez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios.

Cap. IIII.

EN qualquier cuerpo ciuil qual es la ciudad, o otra congregacion politica, son necessarios cabeça y miembros, y neruios y ligaduras, con los quales cada miembro este trauado, y se mueua y administre: bien assi como en el cuerpo humano sucede lo mismo, y como los neruios dan fuerça al cuerpo, assi la dan y lo son a la Republica los dineros, y las rentas, sin lo qual, segũ Ciceron, [a] no puede tener consistẽcia: y no solo la ciudad, pero qualquier vniuersidad y aldea segun Aristoteles: [b] y assi

a Pro lege Manil.
b Politic. 1. cap. 7. & lib. 7. ca. 8.

y assi ha menester bienes propios, area y bolsa comũ: porque al dinero obedecen todas las cosas,[a] y es eficaz para amparar, como lo es la sabiduria:[b] y segun dezia Filipo Rey de Macedonia,[c] no ay ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar vn asno cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron vna vez quitar los tributos que se pagauan a Roma, se lo dissuadieron los Senadores, diziendo, se causaria dissolucion del Imperio, si se diminuyessen los frutos con que se sustenta la Republica:[d] y Papirio Iurisconsulto[e] declaro no valer la mãda de vn testador para estoruar ciertos tributos de la Republica. Presupuesto lo dicho, y que para conseruacion del estado de vna ciudad es menester que tenga bienes propios, digo, que † no es el menor Oficio y obligaciõ del Corregidor, o Iuez de Residencia, ni el menos importante a la Republica, tomar las cuẽtas del patrimonio y bienes della, y examinar si en veilidad comũ (para la qual se instituyeron) estan gastados, o en particulares vsos y aprouechamiẽtos conuertidos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras personas vsurpados, y hazer cõ efeto restituyr los. Por esto los Romanos segũ escriue Ciceron[f] dispusieron q̃ los Magistrados quando dexauã los Oficios, diessen estas cuentas, y que dellas se embiasse vn tanto al Erario, o Fisco. Plinio el mas moço, & luego que fue por gouernador de la ciudad de Prusia, escriuio al Emperador Trajano, diziẽdo: Aora, señor, tomo las cuentas, y ago cobrar la hazienda desta ciudad, y quanto mas procedo en ellas, echo mas de ver quan necessario ha sido tomarlas, porque muchos dineros hallo en poder de personas priuadas retenidos, y otros cõ gastos impertinentes cõsumidos: al qual respondio Trajano:[g] las cuentas se tomen del patrimonio publico ante todas cosas, porque es notrio quan exhausto y vsurpado està. De lo qual se infiere, quan antigua dolencia es la que hasta el dia de oy esta metida en los huessos de algunos Regidores y mandones de los pueblos, apropiar para si los bienes comunes dellos, como en otro lugar diximos.[i]

La censura y aueriguacion de las cuentas, y la cobrança de los bienes propios, y rentas, y de los positos de los pueblos Realengos, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, segun la ley de Partida,[k] que dize assi: *Porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron despendidas, que lo pueda saber por alli, &c.* Tambien pertenece a los Señores de vassallos hazer lo mismo en sus tierras, porque en esto sucedieron en el derecho Real,[l] y esto sin embargo de contraria costumbre de los pueblos:[m] porque seria dañosa, y no razonable: como quiera que los oficiales suelen vsurpar los bienes publicos, y los alcãces passar de vn mayordomo en otro, sin cobrarse: y el juntarse a cuentas, es para hazer gastos en comidas.

Aunque el señorio de los bienes de los pueblos es dellos, y fundã su intenciõ de Derecho, quanto a la propiedad y possessiõn dellos, segũ Auendaño y otros:[n] porque segun Estrabon, Zonaras,

a Ecclesiastes, c. 10.
b Ecclesiast. ca. 7.
c Iustinus, 8. & 9. Demoste. cõtra Æschinen.
d Cornel. Tacit. li. 3. annalium.
e In l. Imperatores, 13. ff. de pollicitation.
f In epistol. 5. ad Ruffũ, quæ est nu. 20. & idem pro Posthum.
g Libr. 10. epist. 4. ait: *Nunc reipublicæ Prusensiũ impendia, reddimus, debitores excutio quod ex ipso tractu magis ac magis necessarium intelligo, multiq; enim pecuniæ variis ex causis a priuatis detinentur, prætereaquadam minime legitimis sũptibus eroganturs.*
h *Rationes in primis tibi rerũ publicarum exactiẽdæ sunt, nã & eas esse vexatas, satis constat.*
i Supra lib. 3. c. 3. num. 35.
k L. 9. tit. 19. p. 3. Auen. in c. prætor. n. 1. t. par. & Grego. in d. l. 9. glo. fi. Azeued. in l. 22. titu. 6. nu. 1. lib. 3. recop.
l L. 12. tit. 1. p. 2. l. 9. tit. 5. lib. 7. recop. ca. 13. Auendañ. vbi supr. & 2. par. ca. 10. num. 33. in fin. Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 451. & seq. vbi quòd ita praxis obseruat, Guido Pape dec. 631. & Petr. Antibol. in tract. de munerib. & honorib. 3. p. prope fin. & Marinus Freeci. in tracta. de subfeud. Barõ. li. 2 18. authoritate.
m Cap. cum non liceat, de præscriptio. cap. reprehensibilis, versic. *Nec suoiecti*, de appellation. Guido Pap. decis. 631. n. 5. & 10. quicquid in contrariũ teneat Crauet. cõs. 238. 2. p. nn. 1. & seqq.
n Auen. in c. 12. prætor. n. 3. li. 1. & in ca. 4. n. 4. vers. *Cõstituo*, cũ seqq. & ibi n. 5. vers. *Pater*, Azeue. in l. 3. n. 10. tit. 7. li. 7. recop. vide sup. lib. 2. ca. 16. nu. 52.

a Strabo li.fi. Geograph.in fin.Zonar.in August. Petr.Gregor.de syntag iur.3.par.li.3.c.2.n.9.

b L.item si verberatum, 15.§.1.ff.de rei vendicat.l.Lucius,ff.de euiction.l.2.tit.1.par.2.l. 9.tit.28.par.3. ibi:*Apartadamẽte son del comun de cada vna ciudad,o villa*, Cor fect.in tract.de excellen.regia. q.4. Puteus de syndic.in prin. verb. *De excesi bus Baronum*,nu. 20.fol.86. Auiles in c.24.prætor.glos.*Titulo*, n.8.& in c. 18. glo.*Sebaga*,n.3. Mencha.lib.1. controuersiar. illustri.c.5.nu. 15.Rolan.cõs. 71.volũ.3.quia regnum nõ est regis,sed cõmunitatis,Nauar. repe.ca. nouit. 3. notabil. nu. 101. de iudic. conducunt supr. d.li.3.ca.5. n.26.li.2.c.16. nu.168. in fin.

c Quia in re propria quilibet est moderator, & arbitrer, etiã abutendo, l.in re mandata,C. mãdati,l.sedet si lege,§. consuluit, fi.de petitione hære.cõmu.opin.secundum Alexan.& Iaſ. in l.is qui bonis,ff.de verbo.obligat.

d In l. de precatio.9.ff.ad le.Rhod.de iact.ibi:*Ego quidem mundi dominus,lex autem maris*, Zeno.in l.bene á Zenone,C.de quadrié.præſcription.l. Barbarius, in fi.ff.de offi.prætor.cap.conuenior.23.q.8.& ibi glo.& glo.in c.per venerabilem,qui filij sint legit. & tradit late Chaſſan. in catalogo gloriæ mundi,5.part.consideratio.28.

e Glo.in d.c.cõuenior.verb.*Omnia*,& ibi scholiũ, & glo.pen.in fi.in d.l.Barbarius,Bar.in l.1.col. fin.ff.de iurisdictio.omn.iudic.& in l.2.§. per hãc actionem, ff. de rei vend. Couarr.in reg. peccatũ,2.par. §.9. numer.7. verſ.*His tãdem*, cum seq. pagi. 161. vbi late, & Abb.in cap. diligenter, 2. notab.de præſcriptio.Iohãn. Andr.in ca.fin. de offic. Archi. Chaſſan.in consuetud. Burg. rubric. 3.§.4. gl.*Apres*, verb. *Nunquid*, Bellus. de speçul. principi.rub.17.§.vi deamus nume. 26. Petr. Antiboli in tract.de munerib.3.p. §.4.num. 195. verſi.*Ex qaibus*, Rolan.cõs. 88. nume.7.& 28. volum.1.Alcia. lib.2. disputatio. ca.5. restatur. Caſtal. de Imperator. q. 2.Vacõ.a Vacunia lib. declaratio.declar.16. late Bernard. Alfan. in collect.iur.4. Imperator. Oroſ. in l. quedam, col. 328. nu.9. ff. de rer. diuiſ.contrarium tamen conatur fundare Huma

pueblos,dize:*Apartadamẽte son del comũ de cada vna ciudad,o villa,&c.* Las quales palabras *Apartadamẽte son*, denotan señorio: y en quãto dize: *E todos los otros lugares semejãtes deſtos que son eſtablecidos*, e otorgados *para pro comunal de cada ciudad,o villa*, donde Gregorio Lopez declarando aquella palabra,*Cõſtituydos*, entiende que lo fueron por los vezinos: y Auendaño 6 dize por argumẽto de aquella ley que los Reyes de Caſtilla,cuyos son e ſtos Reynos dotaron los pueblos de heredades y rentas para poder biuir. Y assi sin embargo de lo dicho , como el Principe sea padre , cabeça y tutor de la Republica , y señor de la Iurisdicion, por la translacion que el pueblo Romano hizo en el de toda la poteſtad que tenia segun en otros capitulos queda dicho: h y como a eſpoſo de la Republica,y obligado a la defensa y cargas del matrimonio,se le deuen entregar sus bienes , como dotales, en administracion: i y assi es propio de su atributo y naturaleza Real gouernar,prouer, y ver como se sustenta,gaſta y comunica a los miembros,y a su pupila y eſpoſa la sustancia y facul-

da in dict.scholijs ad l.5.tit.26.glos.6. num.18. & seq.p.2. vbi late.

f L.4 olim,nunc.9.tit.28.par.3.

g In ca.10.prætor. num.4.1.p.

h Sup.li.1.c.2.n.14.& seq. & li.3.c.6.n.103.& 152.

i Dicam,c.seq.num.4.

Luc.de

Zonaras, y otros, a en tiẽpo de Augusto Cesar se diuidieron las prouincias, y los bienes para ellas se aplicaron y apropiaron al erario, y otras rentas Fiscales, y del derecho Real se apartaron y aplicaron al Imperio: y assi los dichos bienes de los pueblos no sõ de los Emperadores,ni de los Reyes , ni ellos pueden apropiarlos a si,ni vsar dellos, b sino dando buen cambio y recompensa cõ causa,y por neceſsidad publica , por alguna gran nouedad y ocasion digna de remedio muy importãte al Rey y al Reyno por lo qual parece , que los pueblos , cuyos son los tales bienes y rentas , puedẽ gaſtarlos en buenos y no tales vsos , como cada qual puede libremente deſpẽder su hazienda. c Y aunque el Emperador Antonio dixo a Eudemones Nicomedien se: Yo soy señor del mũdo, y lo mismo dixo el Emperador Zenon,y otros: d aquello se entiende,quanto a la Iurisdicion, proteccion y defensa,y no quanto al señorio y propiedad.segun Bartulo Abad , Caſſaneo y otros, e que son cosas distintas y diuersas. Y assi la ley de Partida , f que trata de los bienes propios de los

a Luc. de Pen. in l. quicúque C. de omni agr. defert. li. 10. Paul. Castr. in l. cõtinus, §. eũ quis, n. 4. & ibi Bar. nu. 5. ff. de verbor obliga.

b §. fi. inſt. de his qui ſũt ſui vel alie. iur. & l. 1. ff. eod. Mẽcha. vbi ſup. c. 17. n. 1. & ſeq. in d. li. 1. controuerſ. illuſtr.

c Guido Pape d. deciſ. 631. n. 5. & Craue. d. cõſ. 238. a. p. ante n. 1. Euerard. in locis legal. loco 66. & 67. a pupillo ad Rẽ publicam.

d Plare. in l. vnic. poſt prin. C. de præbẽ. ſalar. li. 10. Luc. de Pen. in rub. C. de admiñiſ. rer. publica. li. 11. l. 3. §. non tamen, verſic. *Plane*, ff. quod vi autclã. Auil. in ca 32. prætor. glo. *De pujar*, nume. 4.

e In vatin. *Aerarij diſpenſatio ita fuit penes Senatum, vt nunquam a populo ſit appetita*, idẽ confirmat Polibi. li. 6

f L. 22. tit. 6. & l. 20. tit. 7. lib. 3. recopil. & l. 11. tit. 7. lib. 7. vbi Azeued. nu. 5.

g Auenda. in d. ca. 10. prætor. num. 30. 2. par.

h Authentic. de collatoribus, §. ſed neque

tad della, cuyo adminiſtrador es: [a] y porque ſi el Iuez puede ordenar (y conuiene aſsi) que ningun particular, o menor, o falto de entendimiento, vſe mal de ſu propia hazienda, [b] mucho mas le compete al Principe, y es decente que el rija y gouierne la hazienda de la Republica: la qual es ſus miembros, ſu hija, y ſu pupila, [c] pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bienes de la ciudad, que el curador en los del menor. [d] Ciceron dixo [e] a eſte propoſito, que la adminiſtracion y diſpenſacion del erario ſiempre eſtuuo a cargo del Senado, y no del pueblo, y por el conſiguiente del Regimiento, que le repreſenta. Y aſsi eſtá bien ordenado, que por licencia Real y del Conſejo ſe enagene y diſponga de los propios de los pueblos, y a los Corregidores y Iuezes de Reſidencia por ſus titulos, y por las leyes, [f] que tomẽ las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, y de todo embien relacion al Conſejo, o que ſe embien Iuezes particulares para ello. [g] De Derecho de los Authenticos [h] ſe tomauan eſtas cuentas por el Obiſpo de cada prouincia, y cinco perſonas principales della.

4 De mas de las cuentas que al tiempo de la Reſidencia ſe toman a los mayordomos, Regidores y Corregidor, de todo el tiempo de ſu Corregimiento, conuiene que el nueuo ſucceſſor en el ſuyo las tome cada año, [i] y aun antes ſi cõtra el mayordomo vuiere ſoſpecha cierta de quiebra, o de larga auſencia, [k] nombrando para ello dos diputados del Ayũtamiento: y los mayordomos eſtan obligados a darſelas, [l] y no lo difieran ni remitan para la Reſidencia, como ſe vſa (y yo lo quite en algunas ciudades) tomar las de tres en tres años por el Iuez della, lo qual es de muchos inconuenientes, por que a cauſa de la dicha dilacion no ay tanta claridad ni razon en la hazienda de la ciudad, de qual y quãta ſea, ni ſi ſe arrienda, o ſe cobra, ni del eſtado y diligencias hechas y por hazer, y en poder de los Regidores ſiempre ſe quedan marauedis de ſalarios rezagados por ocupaciones en pleytos y otras comiſsiones, y dilatandoſe dar cuenta dellos, ſe eſcurecen y cobran muy mal: y tambien el mayordomo no paga ni cumple las libranças, diziendo que no tiene dineros, y aſsi para que ſe ſepa quien deue, y no ſe retarden las pagas, conuiene no retardar la cuenta: y alcançando el mayordomo, ſe tẽga la mano en librar en el: y porque tambien en la cobrança de los alcances y reſultas ſuele auer pleytos cõ que ſe cauſa mayor dilacion, y aſsi la ley Real, [m] ſintiendo los dichos inconuinientes, quiſo que las dichas cuentas no ſe diſtaſſen, en quanto dixo. *De manera que quando ſe les tomare la Reſidencia, eſten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.*

5 Tambien es de aduertir, que eſtas cuentas de los propios ſe deuen tomar no en las caſas de los diputados priuadamente, ni traerlas hechas de caſa del contador, o mayordomo, ſino que ſe hagan en la ſala del Ayuntamiento en publi-

prouincia rum.

i Dict. Authen. de collatorib. & §. ſed neq; verſicu. *Singulis annis*, & Clem. quia cõtingit, §. illud. etiam, de religio. & ſumptib. funer. Caſtel. in l. 20. Tau. tract. de ration. redden. fol. 123. nume. 18. verſic. *Quod quintum*, col. 7. Auiles in ca. 3. prætor. gloſſ. *Y acaué*, in principio.

K L. non ſolum §. final. & ibi Bart. notab. 2. ff de procura. Specul. tit. de reo, verſiculo, *Item tutor*, Caſtell. vbi ſupr. verſicu. *Sed quæ dixi*, l. ſi fideiuſſor, §. fin. ff. qui ſatisdar. cog.

l Glo. 1. in fine, in l. neminem, C. de ſuſceptor. libr. 10. & Authen. de collatorib. §. iubemus, & §. ſi quis autẽ, Caſtel. vbi ſupr. verſi. *Item adminiſtratores*.

m Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

publico, y a puerta abierta, dando lugar que assistan a ellas no solamente los Procuradores del comun, Quatros, o Syndicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Sesmeros de la tierra y qualquier vezino particular que quisiere estar presente, y aduertir de algun error, fraude, o engaño, o de otra cosa digna de remedio q̃ pues se toma la cuenta de la hazienda publica y de todos, por todos, y publicamẽte puede y deue examinarse, [a] y aũ por qualquier particular, sin poder del concejo, en perjuyzio pedirse. [b]

Ya q̃ hemos dicho, quiẽ, y quando, y donde pueden tomarse las cuentas de los propios, digamos tambien, como se hã de tomar, y por q̃ esta materia es de la profecion, y ocupacion del Corregidor de capa y espada, sera bien le demos resumidamente vn aranzel de lo que por leyes destos Reynos y dotrinas de Doctores aprouados esta dispuesto, en quales cosas se pueden gastar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quando sin ella: con lo qual sabra lo que ha de passar, o no en la cuenta, por bien, o mal gastado, y entendera juntamente, como durante su Oficio se ha de gastar la hazienda de la Republica, y porque el Doctor Auendaño [c] mejor que otros junto esto, recopilare lo sustancial que el trata, y sobre ello lo que otros escritores dixeron, y lo que yo con algun trabajo y experiencia tengo entendido.

Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios de los pueblos: Vnos bienes son comunes del pueblo solamente quanto al vso y aprouechamiento, como es la plaça, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, o el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorio. Otros bienes son propios de los concejos quanto al señorio y aprouechamiento, como son las tierras, y montes y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de ciudad y tierra. Otros bienes ay que son propios dela ciudad, sin que la tierra tenga parte en ellos y se gastan para cosas particulares de la ciudad, como los ay en la ciudad de Guadalajara, y otras partes, y los llaman Propios propios. Otros bienes ay q̃ consisten en dinero y pan, y otros frutos, y destos generos de bienes propios tratan los Iurisconsultos y Doctores, [d] donde se podra ver el derecho de cada miembro desta distincion de bienes: y si en alguno dellos no es necessaria licencia Real, para la distribucion y gasto dellos: lo qual refirio assi mismo Felino. [e]

6 Lo primero de Derecho ciuil la tercera parte de los reditos de la hazienda publica se podia gastar en edificios publicos. [f] Las leyes de Partida dizẽ, q̃ *Los fru-*

a Iohan. Platea in l. securitates, C. de suscept. libr. 10. Auend. in cap. 4. prætor. 1. p. nu. 4. & 2. par. cap. 10. num. 30. in fine, Auiles in cap. 30. glos. *Y acaben*, num. 2.

b Barto. in l. vbi pactum, nu. 11. C. de transact. Innocent. Hostien. & Felin. num. 2. & 3. in cap. delicti, de maiorit. & obedien. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. nu. 15. cum sequent. & eius additio. lit. CC. fol. 75. numer. 44. vbi alios referunt.

c In cap. 10. prætor. 2. par.

d De primo genere bonorum ex text. & glos. in §. vniuersitatis, Instit. de rer. diuision. l. 6. ff. de contrahẽ. emp. l. quod in litore, 14. ff. de acqui. rerum domin. l. fi. & ibi Paul. distinguit, ff. de vsu capiõ. Bal. in rub. de contrah. emp. Bar. in l. prohibere, §. planè ff. quod vi aut clã. l. 9. tit. 28. par. 3. & tradit Auend. in c. 4. & 12. pręto. de secundo genere bonorum loquitur, l. celsus, in prin. ff. de cõtrahẽ. emp. l. sed si hac, §. qui manumittitur, ff. de in ius voc. l. in-

e In loco proxime citato,

f L. ne splendidissimè. C. de operib. publi.

g L. 10. ti. 28. & l. 20. ti. fi. p. 3. & l. 7. ti. 7. partit. 5.

ter publica, & l. bona ciuitatis, ff. de verbo. signif. & titu. de adminis. rer. ad ciuitat. pertin. l. 10. tit. 28. par. 3. & l. 20. tit. fin. ead. p. & tradit Rebuf. in d. l. inter. publica, 17. partit. 135. & 153. & Grego. in l. 26. tit. 3. par. 2. glos. *Poblãse despues*, ad fin & in l. 2. titu. 19. par. 2. & in l. 15. titu. 5. part. 5. & in l. 13. titu. 9. p. 6. glo. *Que son comunales*, Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. nu. 1. Auil. in ca. 30. glo *Gracias*, nu. 3. Foller. & alij quos citat Felicia. de censib. lib. 2. ca. 3. nnm. 2. & seqq. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 5. titu. 26. par. 2. glos. 6. nu. 16. & Azeued. in l. 1. tit. 5. lib. 7. recop. nu. 1. & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 31. c. 31. n. 6. ait bona ciuitatũ nõ dici publica propriè, sed priuata, cũ publica dicerẽtur quę populi Romani erãt, aut alterius reipu. liberæ.

a Etiam si ad hoc non sint depurari reditus, Pisa vbi supra lib. 2. cap. 24. Auil. in d. cap. 24. Auiles in dict. ca. 30. prætorum glo. b *Iusta*, num. 1. Vt constat ex c glos. seq. L. 15. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. recop. & de muris loquitur Platea in l. hac prouidentissima, C. de quibus mune. & prestar. nemi. lic. lib. 10. Conrad. in curial. brenia. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 22. pag. 15. Auiles in cap. 33. prætor. glo. *Muros*, in fine, & glo. sequen. de carcere construendo expẽsis, fisci, an publicis oppidorum, non satis est resolurũ à DD. quia Auẽda. in c. 20. prætor. nu. 4. tenet contra fiscum, & nn. 5. & seq. & idẽ ind. c. 10. n. 6. 2. p. tener quod expensis oppidorũ, Iul. Clar. non firmat pedes, in. pract. §. fin. q. 46. num. 3. nec Azeued. in d. l. 15. nu. 9. ego verò teneo, expensis oppidorum esse construendum carcerem, quia sua interest maximè, & sic practicatur: & ita etiã sentit Auiles in c. 18. prætor. gl. *Sebaga*, n. 1. & de domo concilij quod fiat expensis cõmunis tradit Azeue. in l. 15. n. 3. & 8. tit. 6. lib. 3. recop. & Iohan. Gutier. pract. qq. lib. 1. q. 36. & conducũt suprà dict. lib. 3. ca. 5. nu. 8. & seqq.

tos y rentas de la hazienda de los pueblos se gastẽ en pro comunal dellos, [a] y ponen exẽplo solamente en los edificios de muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como seria fuentes, calçadas, carnicerias, pescaderias, alholies, lauaderos, casa de Ayuntamiento, carcel, y Audiencias para librar justicia, que estos y otros edificios publicos se han de hazer a costa de propios, segun las dichas leyes Reales y los mas autores: [b] aunque Auendaño sintio lo contrario en lo que toca a la carcel. Para los quales edificios parece que no es necessaria licencia Real, porque las leyes la conceden, pues quieren que se hagan y fabriquen; y aun en algunos casos preceptiuamente lo mandan, [c] y dan la forma y orden para ello, y solo prohiben que los castillos y casas fuertes se hagan sin Real licencia, [d] pero cõ todo esso no se fabrique sin ella, ni se passen los gastos de otra manera, por no tener controuersia en el Consejo sobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas. [e]

7 La dicha licencia no es necessaria para acabar las obras susodichas començadas, ni para reparar las hechas, [f] y ayudar a hazer, o reparar la Iglesia, o torre della, quando de otra parte no pudiesse ser socorrida, [g] segun lo vno y lo otro se dixo y fundò bastantemente en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qualduda nos quita lo que por prouision Real se manda reparar y pagar a los pueblos para puentes muy frequentadas, y passageras de harrieros, para el comercio destos Reynos, como se hizo para esta villa de Madrid, q̃ es la mejor dellas, para la qual se repartieron y pagaron mas de ciento y cincuenta mil ducados y para la nauegacion del rio Tajo otros cien mil, y para la de Almaçan, que yo reparti y hize reparar por mandado de su Magestad, siendo Corregidor de la ciudad de Soria.

8 Aqui se aduierte de passo, que el dinero, fisa, o renta destinado para edificios, no se puede ni deue gastar en otra cosa, [h] y es punible lo contrario, como oy dia se esta praticando contra ciertos Regidores de la ciudad de Ouiedo.

9 Y aunq̃ las leyes exemplifican los gastos de los propios auer de ser tan solamente para edificios publicos, otra ley de Partida [i] passa mas adelante, y añade y dize assi: *E para las otras cosas q̃ ouiere menester, q̃ sea pro de todos comunalmẽte.* Y assi lo segundo en q̃ se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunq̃ en tiempo de algunos Emperadores Romanos, [k] le pagauã los Principes de sus bienes fiscales,

d E. 18. tit. 6. lib. 3. & l. 8. titu. 5. lib. 6. recop.
e Supra lib. 3. capit. 5. num. 11. & seqq.
f L. 18. tit. 6. lib. 3. recop.
g Abb. & Doctores in cap. 1. de Eccles. ædific. Auenda. in dicto cap. 10. prætor. 2. par. nu. 29. & capit. 3. numer. 7. versi cul. *Item iudex*, & latius dixi supra lib. 3. ca. 5. num. 13.
h L. hac edictali, C. de aquæductu, libr. 11. & l. 1. ff. de administra. rer. ad ciuit. perti. & dixi supra lib. 3. capit. 5. numer. 40.
i L. 7. tit. 7. par. 5. Auil. in dict. ca. 30. prætor. glo. *Iusta*.
K Authentic. de mandatis princip. §. oportet iuncta glos. *Ministratis*, & §. festinauis, & §. illud, & authẽ. ius iuran. quod præsta. ab ijs in prin. ibi: *Contentus ijs quæ statuta sunt mihi a fisco & annonis*, Auenda. in capit. 2. prætor. 1. par. num. 7. & cap. 10. 2. part. num. 3. & 4. Puteus de syndica. verbo, *Salarium*, cap. 4. num. 1. & seq. fol. 286.

L. 14.

y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa dellos, [a] como se vera en el capitulo final y penultimo de este tratado; y el Emperador Octauiano, de pareceer y consejo de Mecenas, fue el primero que ordenò fuessen los Gouernadores pagados de salarios a su costa, y no de las Republicas, segũ refieren Dion Casio, y Pedro Gregorio: [b] pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opiniõ de Doctores, [c] que oy se pratica en muchas partes, pagauanlos, y pagan los las ciudades de sus propios (y aun se les deuen pagar adelantados [d]) y no teniendolos, se paguen por eõtribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opinion de Auendaño, [e] con Gregorio Lopez, Auiles y otros, que fueron deste parecer, [f] por argumẽto de vna ley Real, [g] que dize, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Concejo:* y que assi pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La tassa, o acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, o mediante la costumbre, inmemorial, [h] y los salarios del Iuez y escriuano, que van a tomar Residencia, y los derechos del escriuano se pagan de penas de Camara, o gastos de justicia, [i] y a falta de dineros dello, se pagan de los propios, o por repartimiento, segun dicho es.

10 Iten con licencia del Cõsejo se pueden assignar salarios a costa de los propios [k] a los Regidores, [l] maestro de gramatica, Medico, [m] barbero, maestro de escuela, [n] herrero y reloxero, quando por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustentarse ministros destas artes, quales conuienen, no dando les salarios. El Emperador Constantino Cesar ordenò que a los Doctores de leyes y professores de buenas artes, se diessen salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necessaria para ello Imperial licencia, o del Senado, como en los otros casos. [o]

11 A los Procuradores de Cortes con licencia Real, o por costumbre antigua, se dan tambien diferentes salarios de los propios, [p] porq̃ muchas ciudades de las q̃ rie voto, no dan salarios a sus Procuradores, como sõ Burgos, Leon, Salamanca, Valladolid, Soria, y Cuenca, q̃ no da salario al Procurador que viene por el estado de los hijosdalgo, lo qual no es razonable, pues a los Embaxadores, o se les deue dar lo necessario para el sustento, o salario competente, [q] y assi se ha pedido por el Reyno (y ay pleyto sobre

a L.14.tit.10.li.5.rec op. Auil. in d.glos. *Iusta.*

b Dion. Casius lib. 52. & Petrus Grego. de syntag. iur. 3. par. lib. 27. ca. 3. num. 7.

c Dion. Casius vbi supr. libr. 53. l. 5. tit. 5. li. 3. reco. Auẽda. in d.c. 10. prẽt. nu. 4. & 5. 2. p. Couar. in ca. 4. pract. n. 5. post med. Grego. in l. 10. titu. 28. p. 3. verbo, *Procomunal*, Orozco in l. fin. num. 9. & 10 ff. de offic. assess.

d Bald. & Alex. in l. diem functo, ff. de offi. assess. Bart. in l. 2. 5. Diuus, el 2. col. 7. versicu. *Vlterius quæro quo tempore*, ff. de varijs cogni.

e In d. ca. 10. nu. 3. & seqq.

f Grego. in l. 2. titul. 4. part. 3. glos. 1. in fin. Auil. in ca. 34. Præto. glo. fin. nu. 2. in med. & in ca. 3. glo. *Iurisdicion*, nu. 36. vers. *Quia in risdictio*, Azeu. in d. l. 5. tit. 5. lib. 3. reco. n. 1.

g Dict. l. 5.

h L. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Auend. in d.c. 2. præror. n. 8. ad med. versi. *Itẽ rectoribus.*

i L. 43. ritul. 4. lib. 2. recop. & dicam infra hoc libr. cap. 7. num. 11.

K L. ambitiosa, in fin. ff. de decret. ab. ordin. faciẽ. l. 3. tit. 31. par. 2. Greg. in d. l. 10. titu. 28. par. 3.

k L. 6. titu. 3. lib. 7. recop. Auen. in dict. num. 8.

l Vt dixi in glo. precedenti.

m Cõtra Auen. in d.c. 10. n. 21. cõducũt d. supra lib. 2. cap. 16.

n L. medicos, C. de professo. & medic. lib. 10. & l. 1. & ibi gl. C. de præben. salar. eodem li. Petr. Greg. de syntagmat. iur. 3. parr. lib. 27. capit. 2. numer. 6.

o Glos. fi. l. 2. ff. de legatio. Auend. in d.ca. 2. prætor. n. 8. 1. par. & in d.ca. 10. nu. 7. 2. p. in fi. ex. l. 4. ritu. 7. lib. 6. recop. quæ id non probat.

p L. 2. in fi. ibi; *Legatiũ, id est salariũ vel viaticũ*, &

q

l. legatus, §. si quis, ff. de legation. glos. in c. inter cætera, verb. *Necessaria subministrent*, de offi. ordin.

a L. 2. 3. & 4. tit. 15. lib. 3. recop. Auend. in dict. num. 7.

b L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

c In l. decurionibus, ff. de decurion. l. ciuitatibus, ff. de legat. 1. Azo in summa, C. de decurio. li. 10. Auend. in cap. 10. præt. 2. p. n. 10. Pisa in sua curia, ca. 18. n. 11. Auil. in ca. 1. prætor. glos. *Salario*, num. 8. Petr. Greg. de syntag. iur. 2. part. lib. 18. c. 14. num. 9.

d Cap. nobis de iure patron. c. cũ in officijs, de testamẽ. Petrus Antibol. in tract. de munner. 3. p. n. 105.

e L. si quis á liberis, § solent, ff. de liber. agnosce n.

f L. 2. col. pen. ff. de orig. iur. l. Attilius Regulus, ff. de donatio latè Lara in d. l. siquis, §. etsi impubes, n. 81. cũ seqq.

g L. desertorem versic. *Qui militia*, & versi. *Et si expleto*, ff. de re milit. & l. 1. C. de vetera. lib. 12. Lucanus.

ello en el Consejo, en que yo he alegado por el, como su Letrado) que a todos los procuradores de Cortes se les den salarios por sus ciudades: pero a los que no le lleuan, manda su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.

12 A los Aposentadores de los Reyes y Principes se pagan a costa de propios ciertos derechos, que ponẽ las leyes destos Reynos, [a] de los quales por otra ley [b] esta dispuesto que no se exceda, y para esto no es necessaria Real licencia.

13 En otro caso tambien, segun Hermogeniano Iurisconsulto, [c] se podria hazer gasto de los propios, que es en sustentar algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito, lo qual, si se ofreciesse el caso, y se hallasse el dia de oy Regidor tan desinteressado, y digno deste beneficio podria cõ licencia del Consejo practicar se, pues al patrõ necessitado sustẽta la Iglesia, [d] y al señor su ahorrado, [e] y al maestro sus dicipulos; [f] y los Romanos a los soldados viejos y de la milicia jubilados (que 15 llamauan veteranos) dauan suficientes estipendios, y tierras de que se aprouechassen, y muchos priuilegios, como en otro capitulo dixi mos: & y en la Republica de las abejas, segun siente Plinio, [h] a las cãsadas y viejas siruen y ministran los zanganos; y en otros muchos casos esta encomendada esta piedad por derecho, [i] por que como dixo Anaximenides, segũ refiere Estobeo, [k] no ay cosa mas justa que corresponder con reciprocos beneficios y buenas obras a los que nos dieron ser y disciplina.

14 Hazer limosnas de los propios a monasterios, hospitales, y a otras obras pias, y necessitadas, no es impropio del bien comun de los pueblos, segũ Alberico y otros: [l] pero segun Gregorio Lopez, [m] siempre se pide y se concede licencia Real para ello: y esto he practicado comunmente, aunque Auendaño [n] sin ella lo permite mediante la costumbre: pero deuese entender en el exemplo q̃ pone de dar de comer a los clerigos, ycãtores y sacristanes en las processiones de Letanias, o en otras hechas por ciudad, o villa fuera della, y no en otras cosas, ni en las comidas q̃ llaman caridades, de pan, queso, y vino, q̃ se dan a todos los que van a las tales processiones, y romerias, en q̃ suelen gastarse en algunos pueblos y aldeas muchos dineros de los propios de consejo: y aunque parece que procede de deuociõ, no son en prouecho publico. [o] † Y harto mas decẽte seria, que los Corregidores y Ayuntamiento acompañassen las tales processiones de Letanias, è hiziessen que el Ordinario mandasse yr a ellas los Eclesiasticos, segun lo dispone el santo Cõcilio Tridentino, [p] q̃ no consentir las dichas comidas y beuidas: si ya no fuessen muy moderadas, y por legitima costũbre introduzidas: [q] † Y de passo es de saber, q̃ estas Letanias y plegarias instituyò S. Gregorio Papa, por ocasiõ de vna cruel hambre y pestilencia sucedida en Roma: y los Gentiles aun a sus falsos dioses hazian plega-

h Lib. 11. ca. 11.

i Vt per. Laram vbi sup. nu. 27. & seq. & de alguazeloegeno, dicã infra hoc lib ca. 8. nu. 6.

K Sermo. 7.

l In l. si pater, §. ti quis, ff. de donatio. Bart. in l. prinilegia, in fin. C. de sacro. eccle. Roman. in singul. 433. Bonifac. in peregrina verbo, *Elecmosyna*, quæstio. 3. glos. fin. fol. 158.

m In l. 10. gl. *Pro communal*, tit. 28. par. 3.

n In dict. cap. 10. prætor. 2. part. num. 18.

o Auend. ibid. n. 28. & Iohann. Garsi. de exp&. cap, 21. nu. 36.

p Sessio. 25. cap. 13. vbi quod ad precationes publicas monachi etiam possunt compelli.

q Iohannes Garsi. in dict. loco, num. 38. in fin.

Quæ sedes erit emeritis? quæ rara dabuntur.
Quæ nostri veterani erat? quæ mania fessis? dixi supra lib. 4. ca. 2. num. 75.

a Quorũ meminit de re hac, prout de cæteris, eleganter Iohan. Garsi. vbi supra, nu. 37. & seq.

b Auen. in d. ca. 10. prætor. 2. par. n. 28. in fi.

c L. vnic. versic. *siue immodico pretio nuntiari*, C. publicæ lætię libr. 12. & ibi Platea Anil. in ca. 30. prætor. gloss. *Alegrias*. Auẽ. in d. c. 10. n. 11. & 18. Anton. Menesius in l. præses, C. de transactio. cõtra tenet Petr. de Rauen. in sing. 458. pag. 517. in singul. DD. & conducũt tradita per Bonifac. in sua peregri. verb. *Rector*, fol. 399. col. 3. quod decuriones possunt donare aliquid legatis, seu ambasiatoribus.

d Bart. & Plate. in l. vnic. C. de præbend. salar. lib. 10. Grego. in l. 10. tit. 28. p. 3. in verb *pro communi*, Auen. in ca. 10. prætor. 2. p. n. 14. & 15. Put. de syndi. verb. *Præmiũ*, fu. 269. n. 3. Dida. Perez in l. 1. ti. 12. gl. 1. col. 514. li. 2. ordi.

e Plate. in l. fi. in fi. C. de erogat. mili. anno. lib. 12. Angel. in aut. de collato. §. iubemus, Boẽ. dec. 303. nu. 9. ad fi. Fr. Marc. Ant. de Cames in sua microcos. 2. p. dialog. 3. pag. 29. col. 1.

f Bar. in l. 1. ff. de iust. & iur. Bal. in ca. 1. col. 1. hic finitur lex, Conr. in feud. Plat. in l. cũ natarcorũ, ante nu. 1. C. de nauicularijs, lib. 11. Marcus Mãtua singu. 142. Auil. in c. 1. gl. *Salario*, num. 9.

g L. 5. tit. 8. li. 7. recop. & l. vni. C. de vena. ferar. Bal. in l. si Barsaroam, n. 1. C. de fideiuss or. Auend. ca. 2. 1. part. num. 8. versic. *Item capientes*, Azeu. in dict. l. 5.

h Imo. in l. in lege, ff. ad leg. Falcid. Felin. in cap. sicut de homic. & Sebast. de Medi. in tract. de venation. q. 42.

i Azeue. in l. 4. tit. 18. li. 6. rec.

K In l. fin. ff. de liber. caus.

l L. 22. tit. 6. li. br. 3. recop.

16 Los gastos que hazẽ los pueblos en las danças, autos y fiestas el dia del santisimo cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo a costa de los propios, ya de antigua costũbre de España se pueden passar en cuenta sin Real licẽcia, [b] aunq̃ para tassa del gasto es bien tenerla.

17 Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueua que toque al Rey, o al Reyno, o a la Republica, siendo con moderaciõ, [c] no es prohibido: como seria la nueua del nacimiento del Principe natural, o de venida de Rey, o de vitoria, o de alguna muy importante sentencia, o sucesso para el pueblo: y assi en otros casos de notable estimacion.

18 Dar premio de los propios al que mostro, o prendio algũ ladrõ, o salteador, o otro delinquente famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregõ, no es permitido, porq̃ esto ha de ser acosta del reo, o de la parte querellosa, o quando ellos no tengan bienes a costa de gastos de Iusticia, [d] y esto en caso atroz y graue, en q̃ el Iuez inferior solo puede prometerlo, como adelante diremos: y lo mismo es en la custodia y guarda de los presos, aunque Platea y otros [e] tuuieron que se pagasse de bienes publicos, porq̃ el rico y el pobre puedan gozar de su mucha, o poca hazienda: pero esto se entiende en caso muy necessario, y acordandose por Iusticia y Regidores. [f]

19 A los que toman lobos grandes en cepos, o con otros armadixos, o camadas de lobeznos, licito es premiar a costa de los propios, sin licencia Real, atento a la ley que lo permite: & en especial en los pueblos donde ay mas criança y grangeria de ganados: y suele darse trayendo el pellejo del lobo, dos ducados, y por la cama de tres, o quatro lobeznos, quatro ducados, [g] a los quales se manda cortar las orejas, a cautela, para que con aquellos mismos no se cobre otra vez el premio, y los traygan, como dizen por cabeça de lobo: lo qual no puede el Corregidor mandar pagar el solo sin el acuerdo del Ayuntamiẽto: [h] y al que traxere loba preñada, no se da premio masque por vna cabeça, segun Baldo. [i]

20 En lo que toca a los gastos en fiestas de toros, y otros regozijos publicos a costa de propios, aunque la [K] ley Real [l] generalmente lo prohibe, pero mucho mas general y antigua es la costũbre y tacito consenso del Consejo en España, que lo permite: como quiera q̃ los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egipcios, los Frãceses, y los Hebreos, y todas las barbaras, politicas, y catolicas naciones, tuuierõ y tienẽ sus fiestas y juegos publicos, vnos por votos hechos a sus dioses, y otros a sus Sãtos, y otros por exercicio de la milicia, y los vnos y los otros

otros por medicina y antidoto para los fastidios de la vida, [a] y hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y espectaculos, y de la publica alegria, porque segun Ciceron, Caton, y Seneca y otros, [b] los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas graues, necessidad tienen de recrear los animos y de atender no menos al ocio, que al negocio: y desta intermission de los cuydados vsaua el diuino Socrates, [c] aun con pueriles juegos, poniendose y corriendo sobre vn cauallico de caña: y hallandole assi vna vez Alcibiades, se riò del; y de la misma niñeria se lee que vsò tambien el valeroso Lacedemonio Agesilao. Aristoteles, [d] en razon de policia aprueua las fiestas y regozijos: y muchos santos y graues varones se desenfadauan con honestos juegos y exercicios: y S. Augustin [e] dize, que conuiene a los sabios afloxar el pensamiento que cargan en cosas graues: y lo mismo siẽte santo Tomas. [f] Y assi dezia Augusto Cesar, [g] que el dia mas feliz para el, era quãdo desnudãdo de si la Imperial Magestad, se hurtaua de los cuydados della: y el mismo entraua en los juegos y fiestas por autorizarlas, y dar satisfaciõ al pueblo y mostrar el cuydado q̃ tenia en darle recreacion, y passatiẽpo: y esto quiso sẽtir el dulce Garci Lasso en aquellos versos.

Dichoso tu que afloxas
La cuerda al pensamiento,
o al desseo.

21 De la estrañeza y grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y personas que fueron autores dellos, hazen mencion las historias, y en especial Rauisio Textor en su Oficina: [h] solo referire, como Valerio Publicola, por auer echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, consagrò a Apolo y a Diana las fiestas que llamaron seculares, y ordenò que se hiziessen de cien en cien años, a las quales conuocando vn pregonero, dezia: Venid a los juegos que ninguno de los mortales ha visto ni los vera otra vez; y estas fiestas hizo el Emperador Filipo mil años despues de fundada Roma cõ rara celebridad y grandeza, porq̃ juntò treynta elefantes, diez leones feroces, y quarenta mansos, y diez tigres, y treynta leones pardos, y algunos cauallos marinos, y rinocerontes (q̃ llamamos badas) y camellos pardos, y cauallos fieros, y asnos monteses, y otras fieras y estrañas animalias, y dos mil lidiadores para que vnos con otros cõbatiessen: y fue el mayor espectaculo y fiesta que ha auido en el mundo.

22 A estos juegos publicos amonestaua el Emperador Honorio [i] a los Iuezes que assistiessen, segun la costumbre, mediante lo qual los pueblos perderian la tristeza, y los Iuezes ganarian la gracia de los pueblos. Y tambiẽ conuiene la presencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos y escandalos que en ellos se suelen ofrecer, [k] y donde ay mucha congregaciõ de gente. Segun Polibio, [l] eran en Grecia aborrecidos los q̃ las fiestas estoruauã. Y tanto el Senado Romano hazia obseruarlas, [m] que auia algunas que durauan treynta dias continuos, hasta que Augusto Cesar (porque el despacho de los pleytos y de otros negocios no se retardasse) limitò el dicho termino. [n]

23 Dos cosas aduierta el Corregidor de passo en este perticular, la vna quã biẽ parecio a los Emperadores Diocleciano y Maximiano, [o] lo que vn su

a Cælius Rhod. lib. 11. antiqua. lectio. c. 1. pag. 6. ad fi. Cou. in ca. 1. pract. qq. n. 3. in fi. Iohã. Garsi. de expẽ. c. 21. nu. 24. & seq. l. vnic. C. publi. læti. lib. 12. & rubr. C. de spectac. & C. de manuma. & C. de expensis ludor. li. 11.

b Cicer. in 2. Philippica, *Homines quamuis in rebus turbidis, tamen si modo homines sunt, interdũ animis relaxantur*, Idem pro Plancio. *Ocij nõ minus quam negotij ratio extare debet*, Seneca libr. de quatuor. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. part. dialog. 12. pag. 148. col. 2.

c Brisoni. lib. 3. facetiar. c. 38.

d 5. Ethic.

e Libr. 5. de musica.

f 2. 2. q. 186.

g Seneca in libr. de breuit. vitę.

h 1. p. pag. 287. & Iohann. Boter. de ration. stat. li. 3. fo. 70.

i Lib. 15. tit. 9. C. Theodosia. *Cunctos iudices admonemus, vt ludorum quidẽ, quibus moris est intersint festiuitati, & oblectamentis fauorem eliciant populorum: verùm expensarum non excedant duorum solidorum liberata impendia, nec inconsulta plausorũ insania fortunas ciuiũ Reipublicę robur euellãt.*

K L æquissimũ, ff. de vsufruct.

l Cęli. Rhodig. vbi supr. lib. 8. ca. 7. pag. 561.

m Pet. Crinit. de honest. disciplina, lib. 12. c. 7.

n Alexand. ab Alexand. libr. 6. geñial. dier. cap. 6. fol. 363.

o In l. vnic. C. de expens. ludor. lib. 11.

vn su Gouernador hizo, en conuertir los dineros q̃ estauan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puentes y fuentes, y en otros edificios publicos forçosos: para q̃ el Corregidor por hazer fiestas no agraue las cargas y deudas de la ciudad, [a] sino q̃ ocurra primero a lo preciso que a lo deleytoso.

24 La segunda cosa es, que no consienta que se hagan en dias de Quaresma regozijos ni comedias, segun la prohibicion de Theodosio y Valẽtiniano, [b] ni en ellas se representẽ cosas deshonestas y procaces, pues esto aun muchos de los Gentiles lo abominaron, [c] y los Catolicos y santos instantemente las reprehendieron, [d] assi por la materia dellas, como porq̃ se hazian con tan excessiuo gasto, y con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para representarlas tan costosos, q̃ solos los Emperadores y las Republicas poderosas podian emprender tan excessiuos gastos; por lo qual segun refiere Volaterrano, [e] fue reprehẽdido Pompeyo publicamẽte. Seneca [f] dize, q̃ no ay cosa tan contraria a las buenas costumbres, como assistir a las comedias. Aristoteles [g] tambien las reprouò: y vltimamente y de proposito, trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneyra, [h] donde dize, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nasica, temiendo que el pueblo Romano con oyr comedias y farsas no se enuiciasse, persuadio al Senado que se derribasse vn teatro q̃ se auia començado para ellas. Verdad es q̃ los Griegos y los Romanos las permitieron, y santo Tomas [i] hablãdo dellas, dize, q̃ en rigor de suyo son indiferentes, y que quando no es por excesso, por incongruencia del lugar, o del tiempo, o por razon de la materia torpe, representadas cõ modos y trages dissolutos, puedẽ permitirse por la necessidad del aliuio y delectaciõ honesta que tiene el alma; como tãbien tiene necessidad el cuerpo de descanso, segun se podra ver por el dicho Angelico Doctor, y lo q̃ atras queda dicho, al qual en esto sigue el padre fray Marco Antonio de Camos, [k] y siente q̃ estos comediantes no deurian representar comedias a lo diuino, assi por la indignidad dellos, e indeuota disposicion de los oyentes, como por el inconueniente de mezclar entremeses profanos con historias sagradas. Iustar y tornear, por ser exercicios militares, permitense en Quaresma, y quiza estoruan algunos vicios.

25 Fiestas publicas de toros, cañas, mascaras, disfrazes, ni encamisadas de noche ni de dia no se pueden hazer sin licencia de la Iusticia, so pena de destierro, y otras corporales: [l] la qual licencia no deue recatear el Corregidor en las ocasiones decentes; porque, como en otro lugar diximos, [m] de las fiestas y regozijos se alienta y agrada mucho el pueblo.

26 A lo dicho es consequente deuerse pagar de propios los salarios de musicos, menestriles, trompetas, y atabales, que para las fiestas del santissimo Sacramento, y otras publicas, tienen las ciudades y pueblos principales por mas calidad y menos costa, que conduzirlos en las tales ocasiones: y aun podrian los

a Dict. 1. Honorij lib. 15. tit. 9. in C. Theodosia. Simanc. de republi. lib. 8. capit. 41. numer. 7. pagin. 516. & Iohan. Garsi. vbi sup. num. 24.

b Lib. 15. titu. 5. C. Theodosia. *Quo tempore cõmemoratio Christi Passionis totius Christianitatis magistra à cunctis iure celebratur, omnibus theatrorum voluptate per vniuersas vrbes earundem populis denegata, sola Christianorum ac fidelium mentes Dei cultibus occupentur: aliud enim est supplicationum tempus, aliud voluptatis.*

c Cælius Rhodig. lib. 8. antiquar. lectio. c. 7. Alexan. ab Alexan. vbi supra, cap. 19.

d D. Augustin. apud Rhodig. in dict. loco, & D. Chrysost. in Matth. homilia 38. Lactantius, lib. 6. cap. 20. ait: *Histrionum impudicissimi, motus quid aliud nisi libidines docent & instigant? Quid dem nimis loquar, corruptelarum præserentibus disciplinam? qui docent adulteria, dũ fingunt, & simulatis erudiunt ad vera? Quid iuuenes aut virgines faciant, cum & fieri sine pudore, & spectari libenter ab omnibus cernunt? admonentur vtique quid facere possint, & inflammantur libidine, inque aspectu maximè concitantur.*

e Com. vrba. libr 29.

f *Nil tam moribus alienum quam in spectaculo desidere.*

g Lib. 7. politic. cap. 5.

h In lib. de tributatio.

i 2. 2. quæst. 86.

K In microcosmia 1. part. dialogo. 12. pagi. 149. colum. 2. & seqq.

l L. 7. tit. 15. lib. 8. recop.

m Supra lib. 3. c. 11. num. 3.

Ayuntamientos hazer enseñar a hijos de vezinos para que con mas comodos salarios pudiessen seruir y tener la ciudad musica permaneciente, como lo introduxe yo en la ciudad de Soria, siendo alli Corregidor.

27 Las venidas y entradas de Reyes deuen solenizarse, como escriue Cassaneo,[a] y que assi toda la ciudad de Ierusalem salio a recibir Iesu Christo nuestro Señor:[b] y assi se le han de adereçar los caminos, y hazer arcos triũfales, y hazer juegos: como del Rey Saul se escriue en el libro de los Reyes,[c] y se puede dar musica, y lanças a los justadores,[d] y hachas a todos los caualleros que de noche fueren de mascara, o encamisada, y a la Iusticia y Regidores, y Alguazil mayor, si por Ayuntamiento los acompañassen, y libreas a los Regidores que por ciudad sacaren quadrilla de juego de cañas, todo esto a costa de propios: pero ha de preceder para ello licencia Real, si el tal recibimiento vuiere de ser solene con arcos suntuosos, y fiestas costosas: mas para moderada fiesta bien se puede hazer gasto moderado sin licencia.[e]

28 Las ropas talares, sayos, calças, y gorras de terciopelo aforradas en raso, o en telas de plata, con q̃ los Regidores salẽ al recibimiẽto de su Rey, o Principe, y le traẽ debaxo del palio, suelen darse a costa de propios, precediẽdo la dicha licencia; y para hazer este recibimiento cõ palio, se acostumbra embiar la ciudad dos Regidores con carta a su Magestad, para que les mande significar su voluntad en aquel particular, ofreciẽdose la ciudad a recibirle y seruirle, y segũ se les ordenare, assi se deue hazer. El palio, con q̃ se recibe a la persona Real, pertenece a su cauallerizo mayor.

29 Auendaño,[f] es de opinião, que las dichas ropas que se dan a los Regidores para el dicho recibimiento, las han de boluer a la ciudad, para que se aproueche del precio dellas, como quiera que los ministros de Iusticia y de la Republica no han de ganar prouecho de los regozijos, y fiestas, mas de auerlas visto, ni lleuar dellas toro,[g] ni despojo,[h] y assi han de restituyr aquellas vestiduras, que se les dieron para pompa y autoridad de la ciudad, q̃ ellos representarõ; como han de restituyr los porteros del Ayuntamiento sus ropas, y los pertigueros de las Iglesias Catredales las suyas, y los esclauos dorados los vestidos, los lacayos y pages los lutos y libreas[i] y tambien funda lo mismo Iuan Garcia:[k] pero como quiera que la dignidad y Oficio del Regidor no se deue equiparar a la de ministros seruiles (aunque el Emperador Eliogabalo los llamaua esclauos bien vestidos) y que el valor de las tales ropas se disminuye por estar cortadas, y que la ciudad representa grandeza, y autoridad en todo tiempo, y mas en aquel acto, y gasto con licencia Real hecho, deuese presumir y permitir donacion y largueza de noble, como del menor generoso,[l] y no empresti do y mezquinidad de pobre menesteroso: y esto veo introduzido por costumbre general destos Reynos, y que no se vsa boluerse las tales ropas a los pueblos, sino quedarse con ellas Iusticia y Regidores; la qual costumbre considera el Derecho en estos casos,[m] y tolerada por la presumpta ciencia del Rey, y su Consejo, se haze ley,[n] y assi muchos

a In catalo. glor. mund. 5. part. considera. 24. casu. 116.
b Matth. 21. Marci. 11. Luce 19. Iohan. 12.
c 1. Reg. cap. 10.
d Facit petitio, 27. in curijs Madri. ann. 1593.
e Auenda. in dicto cap. 10. prętor. 2. part. nu. 17. versic. *Decimo quarto*, quãuis quæ allegat, extra rem sint, & Aufrer. in additio. ad decision. 347. Capell. Tolos.
f In dict. cap. 10. prætor. 2. par. num. 13.
g Auenda. vbi supra ait, quod patriæ suæ Guadalaxara (vbi ego fui præsẽs) adhuc obseruatur, & alguazelo taurus conceditur.
h Iohann. Garsi. de expensis, ca 21. num. 25.
i Glos. in l. id vestimentum, ff. de peculio, gl. in l. penultim. §. 1. verbo, *Compensaturam*, & ibi Paul. nu. 5. ff. soluto matrim.
K Vbi supra.
l L. plures, §. cũ tutor. §. de administrat. tut. Palac. Rub. in rub. de dona. inter vir. & vxor. §. 9. nu. 5. ad fin. Bal. in l. 2. nu. 12. C. de iur. delibe. Barbos. in l. contra juris, §. si filius, ff. de pactis, Sarmiento de reditib. eccles. 1. par. ca. 2. nu. 5. Roland. consi. 38. num. 56. cũ seqq. vol. 2. Iohã. Garsi. de expens. cap. 20. nu. 9. fol. 286. versic. *Si vero*, & num. seq.
m Text. & glos. *Consuetudine*, in l. missi opinatores, C. de exactor. tribu. libr. 11. Mayn. erius in l. resertur, nu. 83. ad fin. ff. de reg. iur.
n Felin. in cap. 1. num. 11. versicul. *Limita primò*, & num. 13. de tregua & pace.

a Iohann. Garsi. in d. tracta. de expensis, c. 21. nu. 28.

b Gloss. Bart. & Luc. de Penna in l. vnic. C. de præben. salar. libr. 10. Auenda. in dict. cap. 10. prætor. 2. par. nu. 16. in fin. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 27. cap. 2. num. 6.

c Etsi contrariũ tenear Matien. in l. 1. glos. 4. nu. 7. tit. 25. libr. 5. recop.

d Tex. & Platea in l. 11. C. de frumen. Alex. lib. 11. Ripa de peste 4. p. nu. 162. & in titu. de remed. præseru. contra pest. nu. 186. Auenda. in d. ca. 10. nu. 17. & in c. 2. 1. par. num. 9. & Matien. in d. loco. Mexia de pane, concl. 1. nu. 54. fol. 20. Azeuc. in l. 18. nu. 8. tit. 4. lib. 6. recopila. & ita practicatur: quidquid teneat Grego. in l. 10. titul. 28. par. 3. glo. *Pro comunal.*

e Platea in l. 1. nu. 3. C. vt nemini liceat ab emprio. speci. se excusa. lib. 10. Anil. in ca. 17. prætor. gl. *A razonables*, n. 32. & Marien. vbi supra.

chos dias antes las dichas ropas estan condenadas y aplicadas para vasquiñas de las mugeres de los Regidores: y con esta costumbre, aunque algo auersa del Derecho, se deue passar, d a lomenos remitir este particular a los señores del Consejo: los quales en las cosas desta calidad la suelen guardar facilmente.

30 Al Letrado y Procurador de la ciudad, en ella y en las Chãcillerias, y al Abogado y Procurador de los pobres, y presos de la carcel, se puede dar salario de los propios comunes: pues lo vno y lo otro concierne al bien publico: y esto sin licẽcia Real, segũ Acursio, Bartulo, y otros, b pero solo se pratica esto en los que siruẽ en la ciudad, que para salariar los demas sacase licencia del Consejo. Y aduierta el Corregidor, que los Abogados, y Procuradores de pobres suelen descuydarse mucho en la assistencia y defensa dellos, remedielo.

31 Para yr a comprar trigo para el posito, no se deuen dar salarios de propios a los compradores, c ni pagar los gastos que a esto tocan, sino a costa del caudal del posito, y cargarlo despues en el precio, si ya no conuiniesse, por ser corto el dicho caudal, o porque no saliesse muy caro el pan cocido que se pagasse de los propios, o alomenos se prestasse para recuperarlo en tiempo de abundancia: y para esto y otros gastos de traer vituallas y prouision en tiempo de necessidad a la Republica, no es necessaria licẽcia: d y las personas nombradas para esto pueden ser compelidas a que lo cumplan, sin embargo de impedimento ni de priuilegio. e

32 Al depositario general, aunque es oficio gratuito de su naturaleza, f suele dar se por cedula Real salario de consejo, 6 por el trabajo, y mas obligacion de los depositos.

33 Al visitador de las boticas, quando no ay culpados suelen los pueblos sin licencia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy vtiles a la Republica, y como diximos en otro lugar, tratando de la Residencia secreta, ningun oficial publico ha de ser visitado a su costa.

34 A los Regidores y a otras personas que van a la Corte, o a las Chancillerias, o otras partes a pleytos, o negocios de otra calidad, o cõ embaxadas, suelen pagarse salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partieron y llegaron, y boluieron, conforme a vna ley Real: h pero esto se entiende no haziendo de camino negocios de particulares. i Los Corregidores, ni sus Tenientes ni Oficiales, no vayan a los tales negocios cõ salarios de propios, pues no pueden hazer ausencia para esto, ni lleuar salarios ni ayudas de costa: k aunque vi que a don Diego de Bargas Manrique, Corregidor de Medina del Cãpo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por

f L. 1. vers. *gratuitum*, ff. mandati, & l. 1. §. si vestimenta, ff. de positi. & l. 2. §. penul. ff. vi bonor. rap. Didacus Perez in l. 2. titu. 10. libr. 3. ordinamen. gloss. 1. colum. 1142. ver. *Quæro etiam*, vbi plures refert.

g Angel. in l. interesse, ff. de acqui. possess. per l. fin. in fin. C. de bonis author. iud. pos. Auẽda. in dict. cap. 10. & num. 17. versic. *Decimo tertio*. Perez vbi supra Azeued. in l. 13. titu. 6. lib. 3. recopil. npm. 3. vbi tenet contra.

h L. 39. titul. 6. libr. 3. recopil. Auenda. in capit. 2. prætor. num. 8. Azeuedus in l. 21. tit. 3. num. 2. libr. 7. recop.

i Glos. in l. pen. C. de legation. lib. 12.

K Authen. vt nulli iudicum, § porrò nulli, & Authen. de collator. §. vltra hæc, & Authen. de mandat. Princip. §. illud etiam, in princip. vsque ad §. enim verò, l. 7. in fin. tit. 5. libr. 3. recop. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 41. nu. 8.

auer venido con vn Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabeçamiento: y Paris de Puteo funda y le sigue Auiles,[a] que se le deue pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra salida, en que recibiesse algun daño en su haziẽda por causa del bien comun, el qual se le deue resarcir y restituyr. Pero esto entiendo yo, si la salida que el Corregidor hizo fue con licencia del Rey, o del Presidente del Consejo, y fuera de la prouincia y distrito de su Corregimiento,[b] o que el Consejo lo mãdasse pagar. Tampoco se deue salario de propios al Regidor que hiziesse en la Corte otros negocios suyos,[c] siendo pleytos largos, o cobranças, o otras cosas semejantes: pero no se entiende esto en caso que la tal persona accessoriamente[d] procure su acrecentamiento, o alguna pretension de camino, o algun negocio, o encomienda facil, pues no ay quien viniendo a la Corte, o Chancillerias, escuse algo desto, y assi lo he visto sentenciar en el Consejo.

35 Quando los Regidores van a visitar los montes, para ver la disposicion donde se hara la corta, o monda, y quando assistẽ en ella a ver como se haze, o quando vã a arrendar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente para adereçarlo, o assisten a la fabrica de algun edificio publico, a o dar el trigo, o pã del posito, o quãdo van a visitar las mojoneras, o las aldeas, no deuẽ lleuar salario, pues no salen de la Iurisdicion:[e] como tampoco el Corregidor en ella lleua mas del situado, porque son cargas de sus Oficios: y si en esto vuiere costumbre de lleuar salario a

36 los Regidores (+ la qual en materia de salarios puede valer[f]) auerigue el Corregidor la antiguedad y justificacion della, y remedie el excesso que en esto suele auer introduzido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto vuiere ordenança antigua, o confirmada, guardela.

37 En la ciudad de Soria y en otras, no lleuan los Regidores salario alguno dentro de la Iurisdicion: pero ay costũbre en algunas de las dichas salidas vtiles a la ciudad, de yr el mayordomo della, y hazerles el gasto de la comida:[g] lo qual en la Residencia que yo di de aquel Corregimiento no quiso passar el Consejo en las cuentas: y acuerdome auer leydo en vna epistola de Plinio el moço[h] escrita a su señor el Emperador Trajano, como tampoco el auia querido passar otra partida en cuenta semejante a esta en las que tomò de la ciudad de Constantinopla.

38 El salario que las ciudades y pueblos principales acostũbran dar comunmente a los Regidores que van a negocios a la Corte, o a otras partes fuera de la Iurisdicion, son seyscientos marauedis cada dia, y desto no ay ley: pero suele darse carta acor-

a Pute. de syndicat. verb. *Salarium*, ca. 1. nu. 2. fol. 284. Auil. in ca. 3. prętor. glo. *Iurisdicion*, n. 35. & est glo. in l. si laborante, §. equissimum, ff. ad leg. Rhodian. de iactu.

b Pute vbi supr. diximus supr. lib. 2. ca. pen. n. 65. & infr. hoc lib. c. 9. nu. 5.

c L. non vere, & l. reipubli. causa, ff. ex quib. caus. maior. gl. pen. in c. vt pręteritæ de electio. glo. in c. 2. de priuileg. in 6. l. Paulus in 1. ff. de legation. ibi: *Qui legatione fungitur, neque alienis neque proprijs negotijs se interponere debet.* glo. in ca. cum pro causa versi. *Cum propter hoc*, de procuratorib. & ibi Abb. n. 2. quod ambasiator negotia sua expediens simul cum negocio publico non debet habere sumptus, si quid retardauerit pro illo tempore, Vincentius Cygau. in suo opere aureo, in par. *Tertium cap. regale*, fol. 78. additio ad Bald. in l. nõ vere, ff. ex quibus causis maior, Angel. in cons. 310. Aui. in c. 54. præto. glo. *Ha de hazer* n. 2. & l. 21. ti. 3 lib. 7. recop. & ibi Azeue. n. 1.

d Bald. per gloss. ibi in d. l. non vere, & Auil. in d. loco.

e Guido Pap. decis. 68. Philip. Franc. in c. statutum, §. assessorẽ, de rescript. in 6. Guilierm. Benedi. in cap. Raynũtius verbo, *Si absque liberis*, in 1. n. 31. in fin. 2. p. de testamen. Anend. in c. 4. præt. n. 46. versi. *Imò*. Baẽça de decimatutor. c. 1. n. 30 fo. 5. Mexia de pane, cõcl. 1. gl. 1. nu. 68. 69. & 70. Aze. in l. 24 tit. 6. li. 3. reco.

f Auth. vt iudices sine quo. sufra. §. sic igitur versic. *Sciat enim*, Cordoua. q. 110. versi. *Digo lo segundo*, fo li. 304.

g De iure canonico visitatorib. dabatur procuratio, cap. inter cętera, & ibi gl. ver. *Necessaria sub ministrent*, de offi. ord. & glo. verb. *Præter*, in c. cum ab omni, de vita & hone. cler. hodie secus est in nostro casu, vt dicem°, infr. hoc li. c. 9.

h Libr. 10. incip. requirenti mihi seq. respons. Traiani.

a Luc.de Penna, & Platea in l.1. C. de præbendo salar.lib.10. Guido Pap. de cis. 68. Auẽda. in c. 2. prætor. num.9.

b L. 5.tit.5. lib. 3.recop.

c L.7.titu.17.p. 3.& l.2.titu.1. lib.8.recop.

d Dict. l. 5. & l. 2.titu. 1.lib.8. recop. Bonifa. in Peregrina, verb. *Inquisitio*, fol.254.1.par. col.1. litte. A. Gregor.in d. l. 17.tit.17.p.3. glos.pen.Iohã. Garsi.de expẽsis,cap.21.n.8.

e Regu. delictũ personæ,76.de regul.iur. in 6.

f Dict.l.7.parti. & ibi Gregor. & dixi sup.lib. 2.cap.21.num. 247.& seq.

g Dict.l.7.parti. & Auenda. in d.c.10.prætor. 2.par.num. 19. vers. *Decimo nono*, glos.ver. *Necessaria*, in c. inter, de offic. ordi. & glos. verbo *Præter*, in c. cum ab omni, de vita & honestate cler.

h Supra hoc lib. cap.1.nu. 151.

i Platea in rub. C. de anno. & tribut. lib. 10. Auil. in ca. 34. præto.glo. *Alienent*, n. 2.ad fin.

K Dixi supr.libr. 2.cap.18.num. 295.

acordada del Consejo para ello: aunque en algunas ciudades grandes suelen dar mas salario, y en los pueblos menores menos, y lo passa alguna vez el Consejo, y arbitra segun los tiempos, personas, ocasiones, y efetos: a y es razon que si para vn negocio de mucha importancia conuiene que vaya vn Regidor de mayor calidad y gasto, y este hizo algun gran efeto, que la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hazienda, pues puede y deue premiar los seruicios y bene meritos en pequeña cantidad, como dezimos adelante, sin que por esto se deua hazer consequencia para los negocios ordinarios.

39 A los Pesquisidores dispo nia vna ley Real, b que se pagassen los salarios de los propios, no auiendo culpados: pero esto por otras leyes c se deue entender desta manera, que auiendo culpados, ellos paguẽ los salarios, ora el Pesquisidor se prouea de Oficio, ora de pedimiento de parte: d porque el delito de la persona no deue redundar en detrimento de la Republica: e si se prouey ere de Oficio, y no viere culpados, mandalos pagar el Rey y su Consejo de penas de Camara, f y solamente se pratica el pagar los pueblos de sus propios a los Pesquisidores, o juezes en algunas cosas de su vtil, prouey dos de su pedimiento, g o a los Iuezes de comision para tomar Residencias, en las qua les aunque aya culpados, no deuen ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo. h

40 Lo que en algunos pueblos pequeños gastã de propios en dar a los soldados, o al Capitan, porque passen adelante sin hazer alojamiẽto en ellos, o porque se salgan dellos, si es poca cantidad, para darles algũ refresco de comida, o beuida de passo, no es excesso hazerlo, antes resulta en seruicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en vtilidad del pueblo, por los mayores gastos y vexaciones que euitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, o a sus Oficiales, reprouado es, y no se ha de passar en cuenta, no siendo, como he dicho, de algun presente de cosa de seys aues, dos carneros, pan y vino, o cosa destas, que monten poco, o dinero equiualente respeto de la vezindad del pueblo, porque este genero de tributo fordido y feo en poca, o en mucha quantia, no toca a los hidalgos ni a los clerigos, ni a todos los vezinos en comũ, cuyos son los propios, sino solamẽte a los pecheros: i aunque muchos autores graues tuuierõ, que para esto podian y deuen contribuyr tambien las Iglesias, y los Eclesiasticos: k y aun pueden ser compelidos ellos y los demas vezinos a que presten sus dineros para este caso, l pues en nombre de vezinos se cõprehenden tambien los clerigos. m Y a lo dicho alude, que tampoco el seruicio Real se deue pagar de propios, n aunque algunas vezes suelen darse prouisiones para ello, o y a falta de propios bien se podran repartir hasta tres mil marauedis entre los vezinos, y no mas cantidad sin licencia del Consejo.

41 Lo que se gasta en coger la langosta, y en dar al que la conjura, ora este en heredades de particulares, ora en los montes, o baldios concegiles, se ha de pagar de los propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio vniuersal de todos: y assi vemos que se mãda por el Consejo repartir a los pueblos el gasto de los Iuezes de langosta: y sobre esto ay vn capitulo de Cortes, p para que no se den

l Auend. vide & alios in d. nu. 295.

m Cap. cum nullus, 8 de tempo. ordi. in 6. latè Mexia de pane concl. 5. nu. 17. in med.

n Auend. in c. 10. prætor. 2. part. n. 22. & in c. 4. nu. 19. 1. p. Pisa in Curia c. 24. in fin. Gregor. in d. l. 10. titu. 28. p. 3. glo. *Pro comunal*.

o Greg. vbi sup.

p Anno 1593. capit. 51.

Iuezes,

Iuezes, sino a pedimiẽto de los mismos lugares, con causas vrgentes, o de la mayor parte dellos, sino que cada concejo mate la langosta de su termino a su costa, y lo dicho me parece, sin embargo de la distincion de Auendaño, [a] y de Mexia, [b] los quales dizen, que si la langosta está en lo publico, se coja a costa de propios, y si en tierras de particulares, a costa de los dueños, lo qual no satisfaze, porque la langosta buela y passa de vn lugar y suelo a otro, y como es comun el pasto para ella, assi lo ha de ser el gasto para cogerla. Verdad es, que a las heredades y pueblos que reciben mas beneficio, se les puede y deue hazer mayor repartimiento: [c] y aunque sean clerigos, o Iglesias, o otras Eclesiasticas personas, como en otro capitulo diximos. [d]

42 Pero la guarda de los panes y viñas, y lo que se da al sacristan porque taña a nublado, no lo han de pagar los propios de Consejo, sino los señores de las heredades. [e]

43 Lo qual no se entiende del salario que suele darse en algunos pueblos a las guardas de los montes publicos, o a la guarda mayor, o sobrestante dellos, demas de las partes de las denunciaciones que hizieren, para que mejor y mas facilmente vsen sus oficios, aunque yo nunca fuy de parecer que a estos montaneros se les diesse salario, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifiestan sino a los pobres, o a los que no los cohechan: pero al sobrestante, o sobreguarda, siendo persona confidente, que pueda sufrir el trabajo de andar por el campo a todas horas, y en todo tiempo, prouechoso es en lugares montuosos darle el salario de los propios, pero ha de ser con licencia del Consejo.

44 Lo que se paga por consumir algun Oficio publico acrecentando, si es de Regimiento, o tal que principalmente la consumacion del re dunde en prouecho de particulares, ha de ser a costa dellos, pues sus Oficios quedan mas calificados y estimados: pero si principalmente concerniesse al bien publico, de los bienes publicos con licencia Real deue pagarse.

45 Los gastos y costas que se hazen en los pleytos contra los que pretenden ser hidalgos y essentos, deuen pagarse de los bienes comunes sin licencia Real, porque el priuilegio de la essencion es notoriamente contra la publica vtilidad. [f]

46 Las colaciones y comidas entre Iusticia, y Regidores, aunque sean en fiestas publicas, no se pueden por ley Real hazer a costa de los propios, & no embargante que en las Residencias que yo he dado, y en otras muchas he visto dissimularse en el Consejo. lo que toca a las colaciones, que en las fiestas publicas se dan al Ayuntamiento, siendo la costa moderada, por la autoridad que alli se representa, y assi se pratica en las juntas que a estas fiestas hazen los Consejos, y Chancillerias, Procuradores de Cortes y otras vniuersidades. Pero en esto tenga el Corregidor la mano al exceso, y no consienta lo que en algunas ciudades y pueblos se haze, gastando doblada colacion, porque se la lleuan el Corregidor y los Regidores a sus casas empapelada, y en sus caxas, y en lo publico hazen vna aparencia y demonstracion de otra colacion: y en otras partes, demas de la que se da en publico, embian otra a la Iusticia y Regidores: lo qual yo estoruè en vna ciudad destos Reynos, no permitiendo estos excessos, prouea que la colacion sea la que baste, y no cena y fiambreras, y que se gaste alli en publico, y que se arroxe por las ventanas en la plaça vna parte della, por la autoridad de la ciudad, como se dispone por ley de los Romanos. [h]

47 Para estas colaciones, y aun para los toros, suelen en muchas partes sacar adehalas a los obligados de las carnicerias, o los sacan los Ayuntamientos de otra hazienda suelta, o paliada de los concejos, para que no entre en las cuentas, ni se eche de ver en la Residencia.

Pero

a In d.c.10.prætor.2.p.n.26.
b De pane, concl.5.num.44. & 46.
c Argum. l. omnes, & l.pro locis, C.de anno. & tribut. libr. 10. & quæ ibi tradit Bart. & Auenda. in d. c.14. prætor. 2. p.nu.21. in fin. & in c.3. nu. 8. vers. *Ad fabricam.*
d Supra lib. 2. c. 18.nu. 292.
e Bart. & Alex. in l.cum quæretur, §. fin. ff. de legat.3. Auéda. in d.ca. 10. prætor.2. p. n. 23.& seq.
f Ancharran. in conf.260. Auéda.in dict.cap. 10. prætor. 2. par.num. 19.& alij relati a Iohan. Garsi. de nobilit.glo.1. §.1.nu.41.vers. *Decius.* & §. 22.nu.1.
g L.22.tit.6.lib. 3.recopil.
h L.ordinem, C. deConsulibus, libr. 17. & ibi Platea in fin.

48 Pero si al Oydor, o Consejero que passa de camino por alguna ciudad, o villa, o al Obispo que viene a visitarla, se le hiziesse algun moderado presente de cosas de comer a costa de propios, no me parece indigno de passarse en cuenta: porque acaece que la tal persona lo regracia, y fauorece al pueblo en lo que se le ofrece, o el Prelado haze en el alguna obra publica, o alguna limosna, reconocido, no del valor del don, sino de la voluntad del que le ofrece, como agradò al Rey Xerxes el agua que yendo camino y con gran sed, le ofrecio el rustico en las palmas: [a] y esto permitio vna ley del Estilo: [b] aunque he visto vna vez no admitirlo en las cuentas el Consejo.

49 A los porteros de los Ayuntamientos se les deue salario de los propios, porque siruen a la Republica, y la ley Real [c] que lo prohibe, se entiende de los porteros del Rey, y de otros sus oficiales, que suelen pedir sacaliñas a los concejos.

50 A los escriuanos del Regimiento no se les deue salario alguno de los propios, [d] por los pregones y remates de carnicerias y otros abastos, ni por las escrituras y processos que ante ellos passaren, pertenecientes al dicho concejo por la parte del: porque por razon de sus oficios estan obligados a ello, assi los escriuanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: [e] pero porque pueden lleuar ciertos derechos de los hazimientos de rentas, remates y obligaciones dellas, y de los abastos de los pueblos, [f] y por la ocupacion [g] y detenimiento en ello, y en otras cosas que fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene por costumbre en algunas ciudades y lugares dar a los escriuanos de concejo algun moderado salario de los propios, en recompensa de los dichos derechos y ocupacion: y demas desto suelen sacar ayudas de costa para los escriuientes, quando se han de trasladar algunas cuentas, o cosa de mucha escritura, y no va fuera de razon darseles.

51 Los lutos que se dan a Iusticia y Regidores, y a otras personas del Ayuntamiento, segun la costumbre por muerte de Rey, o Principe, o Infante, y lo que se gasta en tumulo y cera, y en la demas pompa funeral, es a costa de los propios: y para esto no es necessaria licencia Real, porque la ley [h] la da, y tassa cada luto en dos mil marauedis, teniendo poruentura consideracion a que se han de quedar con ello, y no restituyrlo los que lo reciben, los quales guardan mal la dicha tassa, porque a costa de propios se enlutan muy largamente de finos limistes de a quatro ducados la vara, y suelen hazer caucion de indemnidad al Corregidor para que venga en ello: y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadalajara, condenè al Corregidor y Regidores en la demasia de la dicha tassa, y se confirmò en Consejo: y con esto se limita la dicha ley Real, [i] que prohibe, que los propios no se gasten en vtilidad de los Regidores, pues hasta los dichos dos mil marauedis pueden gastarse con cada vno en el dicho caso.

52 Y es de aduertir, que el dicho gasto de lutos no se deue ni puede hazer a costa de propios, quando algunos huessos Reales se trasladan de vna parte a otra: porque la dicha ley [k] que en esto dispone, habla de muerte, y las palabras hanse de entender propiamente. [l]

53 Para hazerse vna aldea villa, y eximirse de la jurisdicion de la ciudad, o cabeça del Partido, permitido es cō licēcia Real gastarse de los propios, [m] por ser la libertad la cosa mas preciosa de todas, [n] y la dicha essenciō generalmēte prouechosa a todos, por no auer de yr a la ciudad sobre los negocios de Iusticia, ni ser molestados cada dia de los Alguaziles y ministros della.

En la

a Vt quidam cecinit. *Vt placuit Xerxi, quam rusticus obtulit vnda, Sic placeant oculis munera nostra tuis.*

b L.226. Auil. in c.30. præt. glo. *Ni comidas*, & potest imponi ad id collecta, Bald. in l. etiā, nu.28. vers. *Modo videndum est de collecta*, C. de executio. rei iudi. & in l. 4. §. actor. C. de re iudicata.

c Dict. l.22. titu. 6. lib. 3. recopilation.

d L.8. tit.25. lib. 4. recop.

e L.30. titu.6. libro 3. & l. vnica. tit.26. li. 4. recop.

f Dict. l. vnic.

g L.2. versi. *Item que si las escrituras*, tit. 27. lib. 4. recopil.

h L.1. tit.5. libr. 5. recop. & ibi regnicolæ.

i L.22. tit.6. lib. 3. recop.

K Dict. l.1.

l L. si vno, ff. locati, & l. librorū, §. quod autem, Cassius ff. de leg. 3. Mencha. lib. 2. vsufrequent. c.30. nu.31.

m Auendañ. in d. c.10. prætor. 2. par. nu. 20. versi. *Et ista dictio.*

n Regul. libertas 107. ff. de reg. iur. l.22. tit.9. par.6.

54 En la compra de algun termino, monte, dehessa, o tierras concegiles, puede assi mismo gastarse de propios, y echarse repartimiento, [a] y sisa con licencia del Consejo.

55 Tambien el comprar la ciodad por el tanto la villa que se vende, o la aldea que se exime de su iurisdicion, es vtil, y deue pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del Iuzgado de Iusticia, y del valor de los Oficios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se diminuya, importa mucho a la Republica que no se eximã las aldeas, y que se aumente la iurisdicion della. [b]

56 Los niños de la doctrina son muy encomendados a los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos daua impressa vna instrucion en su fauor, y en algunas partes se les suele dar algun trigo de limosna de los propios, con prouision Real, y sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y seco, aunque vsan mal della, porque suelen cortar de lo mejor, y tener dos bestias con que lo traen cada dia, y aun lo suelen tener por grangeria. Auendaño [c] es de contrario parecer, y que no se les dè de los propios el dicho trigo, o dinero: pero el mio es, que no sera reprouada la caridad y socorro que la Iusticia de algunas condenaciones les aplicare, y los concejos les pudieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor vna vez entre año con dos Regidores, o sin ellos, visite la casa destos niños, y sepa y se informe como los trata, enseña, y doctrina el Retor della, y como y en que se gastan las rentas y limosnas, assi de la ciudad, como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y si el dicho Retor viue bien.

57 A los predicadores y confessores que van a las aldeas y pueblos a predicar y confessar las Quaresmas, mas deurian de razon pagar los Curas que llenan los diezmos, que no los concejos: pero està ya la codicia y la malicia tan introduzida en todos, que los Curas se subtraen de su obligacion, con dezir, que ellos no son Predicadores, y que cumpliran lo que estan obligados, con declarar el Euangelio al pueblo los dias de fiesta: [d] y en lo que toca à confessar, que haran lo que pudieren: y assi se trae a requisicion del pueblo vn frayle para lo vno y para lo otro, al qual y a su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, o por otros, [e] estan los Curas obligados a los dichos oficios, sino porque los Prelados no lo remedian. Lo que suele dar el concejo al dicho Predicador para libros, que es hasta cien Reales, poco mas, o menos, demas de la dicha comida, segun es el pueblo, parece que no se deuria tomar en cuenta, y que se podria escusar, pues se dan limosnas a los conuentos del trigo, cecuada, mosto, azeyte y lana, y de los otros frutos y esquilmos de la tierra.

58 Los niños expositos suelen criarse en algunos pueblos a costa de cofradias y memorias que para ello ay, y a falta dellas, y de limosnas q̃ se piden, y las Iusticias hazen de condenaciones, suelen los concejos ayudar de los propios, y quãdo esto se passe en cuenta sin licencia Real, no sera excesso contra la opinion de Auendaño. [f]

59 Ayudas de costa en poca cãtidad biẽ puede dar la ciudad de los propios al ministro q̃ en algũ negocio siruio extraordinariamẽte, quãdo el salario no es cõpetẽte, ni adequado al trabajo y ocupacion, como seria al Letrado que escriuio en Derecho, o al Regidor, o al mayordomo q̃ assistio a algun largo, o trabajoso negocio, por cuya industria y oficio la Republica recibio beneficio, pues puede remunerar el seruicio que le hizo, como es de Derecho, y lo resuelue Alexandro, y Floriano, y otros autores. [g]

Los

a L.1 t.tit.3.lib.1.recop.

b Argu.l. cum ratio, §. si plures ff.de bon. damna. Auen. in d. cap.10. nu. 17. versi. *Decimum quintum.*

c In d. ca.10.nume.21.

d Concil. Trid. ca.8. sessio.22. & c.7.sessi.24.

e Dict.c.8. Concil.Triden. ibi vel per se, vel per alios.

f Dict.c.10. præto.nu. 19. Cepoll. cautel.21.

g L.cum plures, §.fi.ff.de administra.tut.l. Diuus, ad fin.ff.de bon.damnat.l.1.& ibi glo. C. de decret. decurio.lib.10.facit.l.etiam in princip. ff. de mann. vindict. & c.quicunque suffragio.12.q.2. Alexand. in vltim.additio. ad Bar.in fi. in l. vacuatis. C. de decurionib. lib.10. Floria. in disputatio.2.dubio 4. per tot. pagin.231. post lectuaram

Infortiati, idē Alex consil. 43. nu. 16. vol. 4. Ferdinan. Loazes in allegatione pro Marchione de los Velez, 3. fundamen. pro Marchione, 1. par. nu. 1. & seq. & nu. 9. pag. 112. Roland cōs. 5. n. 8. vol. 1. & idē in cons. 13. n. 40. volū. 3. & Auē. in d. c. 10. præto. 2. par. n. 43. Tiraquel. in l. si vnquā, verb. *Donatione largius*, num. 23. & seqq. C. de reuocand. donat. Camillus Borrel. in addit. ad Bellug. de specu. princi. rub. 1. litt. B. fol. 4. vers. *Decuriones*.

a Auenda. in ca. 12. prætor. 2. p. n. 12. vers. *Circa quod*, Auil. in c. 32. prætor. glo. *De pujar*, nu. 6. Azeue. in l. 2. 2. tit. 6. lib. 3. recop. gl. 1. nn. 7. Girond. de gabel. 2. par. §. 1. n. 10. & seq.

b Vt in tit. 13. libr. 9. recop.

c L. 22. tit. 13. libr. 9. recop.

d L. contra iuris, ff. de pactis, l. præses, C. de trāsact. & dixi supr. lib. 3. c. 8. nu. 81. & infra hunc cap. nu. 69.

e L. 3. tit. 7. lib. 7. recopil. Auster. in addit. ad Capellā Tolosa decis. 70. vbi quod si officialis delinquit prætextu officij ad commodum ipsius officij, seu vniuersitatis, successor in officio tenetur satisfacere: secus si officialis delinquit, vel contraxerit ad commodum proprium, vel libidinē suam sequendam, nā tunc non successor, sed ipse, & eius hæres conueniri debent. Auil. in cap. 3. prætor. glos. *Iurisdicion*, num. 30. 31. & 35.

f Bald. in l. si quis id quod, 1. lectur. vers. *Extra scias*, ff. de iurisdict. omn. iudic. Auil. in cap. 20. prætor. glos. *Iurisdicion*, & glos. *Remediado*.

g Auil. in ca. 30. prætor. glo *Iusta*, n. 1. & in ca. 3. gl. *Iurisdicion*, nu. 36. & vers. *Et facit*.

h Cap. vnic. de syndico, Iohā. Garsi. de expē sis, c. 20. nu. 13. vers. *Denique*.

i L. mulier in opos salinatū, & ibi Bald. ff. de captiuis, & post limi. & l. si instituta. §. de inofficioso, ff. de iuoffic. testam. & Iohan. Garsi. in d. loco, c. 13. nu. 35. post tradita à Puteo de synd. verb. *Expensa*, c. 1. qu. 1. in fin. fol. 177.

K Iaf. in l. 1. C. de bonor. possess. cōtra tabul. n. 7. Auend. in d. c. 10. prætor. 2. p. nu. 20. vers. *Et ista difficultas*.

l L. 7. tit. 7. p. 5. & l. 20. titu. 6. lib. 3. recop.

m Lucas de Penna in l. 2. C. de quibus mū. col. 4. lib. 10. Auēd. in d. c. 10. prætor. nn. 20.

n Azeue. in l. 13. tit. 9. lib. 3. recop. gl. *En quiē*, nu. 4. & idē in additio. ad Curiam Pisan. lib. 2. ca. 18. nu. 31.

o Platea, & Luc. de Penna in l. vnic. C. de præbēd. sala. lib. 10. Alberi. in l. ambitiosa, in fi. ff. de decret. ab ordin. facien. Auen. in c. 2. præto. 1. p. n. 8. in fi. & Mexia de pane, cōcl. 1. n. 70. qui tenēt dictā l. vnic. nō obseruari, nec procedere extra vrbem

60 Los prometidos que se dan por la Iusticia y diputados de rentas y de abastos a los que las ponen, o pujan, deuense passar en cuenta de los propios, [a] pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales [b] antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido, [c] no embargante que estē prohibido a los Regidores y Iusticia hazer dadiuas, o donaciones de los bienes y rentas del concejo, como en otra parte diremos, [d] porque el prometido no es gracia, sino contrato innominado, doyte, porque me des.

61 En la defensa de los pastos, terminos, Iurisdiciones y preeminencias de la ciudad, y de su Iusticia, Corregidor y ministros, permitido es gastarse los propios della, sin licencia Real, y pagar las condenaciones que se hizieren a los ministros, no por sus intereses, o culpas, sino por la justa ocasiō y defensa, porque virtualmente permite esto la ley: [e] y no solo quando derechamente toca a los concejos, pero quando las villas eximidas, o las de otro territorio, o señorio, resisten a la Iusticia ordinaria, o a las guardas las prendas, o la Iurisdicion, porque ésta es accion popular, [f] y aun a falta de propios se podria echar sisa para esto. §

62 Al Sindico, o Procurador general, puedese dar salario de propios, con licencia Real, [h] y aun dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiēto, en fauor del comun y vtilidad de la Republica, pues al particular en tal caso se le deuen dar: [i]

63 † en los quales casos, y en otros semejantes, [k] o mas, o menos necessarios, que cada dia se ofrecen, y caen debaxo de las palabras y permission de las leyes, [l] q̄ disponē, *que sea de pro de todos comunalmente*, deuē gastarse los propios de los pueblos, y quando no los aya, hazerse repartimiento para ellos [m] entre los vezinos essentos y no essentos, que estuuieren obligados a ello.

64 Vna cosa es de aduertir en esta materia, que puesto caso que para los salarios de cada año, que las ciudades y pueblos dan a las personas q̄ auemos dicho, y a otros sus ministros, diximos que se requiere licencia Real: y regularmente he visto praticarse assi: [n] pero quando sin ella se vuiesse dado algū salario, no ay Derecho q̄ lo prohiba ni castigue, [o] porq̄

vrbem Romanam, quia illa sola verè & propriè dicitur respublica, latè Cephalus cõsi.915.n.73.cũ seq.lib.5.

a Iohã. Garſ. de expenſ.ca.20. n.13.verſi. *Denique.*

b L.22,ti.6.li.3. reco.Caſtel. in l.27. Taur. in tract. de ratio. redden.8.partic. verſ. *Ideo benefaciunt.* fol. 125.n.19.ad fi. Auil.in ca.30. præt.gl. *Libramiento*, Auend. in c.10.præt.a. p.n.29.& in 1. p.c.9.nu.3.

c Iaſ.in l.admonẽdi,n.133.ff. de iure iur. Auen.in d.c.10. num.32.

d Lue.de Pen.in l.3.C. de quib. mune.li.10.q. 8.Auend. in d. ca.10.in fin.

e Dict.l.22.tit. 6.lib.3. recop.

f Auth. de collatorib. §. iubemus, verſi. *Sed neque prouinciarum*,& ſup.proxime diximus.

g L.23.tit.6.li. 3.& l.1.tit.16. lib.4.recop. & facit l.3.tit.5. lib.7.ibid.

h L.6.tit.1.libr. 7.recop.

ſeria graue y faſtidioſo, ocurrir ſobre cada coſa deſtas al Conſejo: el qual aunque ſignifica requirirſe la dicha licencia, nunca he viſto que condene en caſo contrario, ſino manda que ſe mueſtren las diligencias, o licencia para juſtificacion del tal ſalario. Algunas vezes concedẽ los pueblos los dichos ſalarios, y otros con condicion que ſu Mageſtad y el Conſejo concedan licencia para ellos, [a] y ſuelen entretanto debaxo de fianças pagarlos. 67

Eſtè aduertido el mayordomo de los propios, de no pagar marauedis algunos ſin orden del Ayuntamiento, y el Corregidor de no paſſarſelos en cuenta, ſin acuerdo y librança del, y carta de pago de la parte, como lo dize la ley Real: [b] y aunque la tal carta de pago ſea ſimple, baſtarà: [c] la qual ley, en requerir mandato de la Iuſticia, diſpone derecho nueuo, porque el antiguo a ſolos Regidores ſin la Iuſticia permitia gaſtar la hazienda de la Republica. [d] † En algunas ciudades, para mayor deſpacho, y menor moleſtia de las partes no ſe ſaca ni firma librãça del Ayũtamiento, mas de vna fe del eſcriuano del, en que certifica el dicho acuerdo: pero no aprueuo eſte eſtilo, ſino que ſe ſaque libramiento, para que quando el Corregidor y Regidores le firmaren, reuean ſi ay algun nueuo inconuiniente de que aduertir, y vea el Corregidor, ſi alli ſe da fe de la licencia Real neceſſaria para lo que ſe libra, o falta otra coſa conueniente para la juſtificaciõ de la librança, porque deſpues en la cuenta no ſea meneſter traer mas papeles para claridad y juſtificacion della: y aun eſta forma es de mas ſeguridad y autoridad. En la ciudad de Soria ſe acoſtumbra, que el Procurador General neceſſariamente ha de firmar los libramientos, para que ſi vuiere injuſticia en ellos, lo aduierta y ſe ſuſpendan haſta que ſe reuean. 65 66

Y aunque la ley Real dize, [e] que la librança que no fuere juſta, no ſe paſſe en cuenta, eſto deue entenderſe quanto al Corregidor y Regidores que lo acordaron y libraron: pero no quanto al mayordomo que la aceptò y tuuo obligacion de pagarla, ſin examinar la juſtificacion della: y aſsi en qualquier cuento ſe le deue paſſar en ſu data y deſcargo, y hazerſe anotacion y apuntamiento para hazer cargo de aquello a los que lo acordaron, y libraron. 67

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atender mucho en que y como gaſtan y libran los bienes y hazienda de los concejos, quanto con mas rigor ſe ordena y manda aora nuevamente a los Iuezes de Reſidencia en ſus titulos y comiſsiones, que executen lo mal librado de los propios, ſin embargo de apelacion: como quiera que por el orden y titulos antiguos ſolo ſe mãdaua executar los alcances liquidos, y no paſſar en cuenta lo mal librado. Y a la verdad, rezia coſa parece, que por ſolo el juyzio de vno que toma la Reſidencia, ſe execute ſu parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia baſtante condenarles en ello, ſi ſe dudaſe de ſu juſtificacion, y que la execucion de lo que al Iuez de Reſidencia pareciеſſe mal librado quedaſſe a la definicion del Conſejo: ſaluo ſi fueſſe tan manifieſta la injuſticia y vicio de la librança, que ſu euidencia venciеſſe a la razon y buen zelo que ſe preſume del voto y parecer de los muchos.

Pero es de ver, ſi por lo mal librado y gaſtado dara cuenta, y ſera condenado tambien el Corregidor, como los Regidores, pues aſsi por Derecho antiguo, [f] como por vna ley de la Recopilacion, [g] ſe dize, que ſon los Regidores diputados para ver la hazienda del concejo, y el Corregidor eſtà obligado a conformarſe con ſus acuerdos de la mayor parte, [h] y en conſequencia deſto parece quedaua deſobligado de la culpa de las libranças injuſtas: con todo eſſo ſe deue guardar lo contrario, y entender 68

tender que está obligado el Corregidor a dar estas cuentas, [a] y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas Capitulares: porque aunq̃ los Regidores sean, como dize la dicha ley, veedores de la hazienda de concejo, el Corregidor, que es lugar teniente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha de autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas ni comunes, como lo disponen las leyes Reales: [b] y no está obligado a passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino a tenerse a la opinion y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos: [c] y assi meritamente deue el Corregidor ser cõdenado con los demas librantes pro rata de lo mal librado, pues hazientes y consintientes pagan por igual: [d] y aquello se puede llamar hecho nuestro, a lo qual interponemos nuestra 71
autoridad. [e] Y tãbien correra por culpa y riesgo del Corregidor la negligencia en hazer cobrar las condenaciones y bienes aplicados y deuidos a la ciudad, en especial si por ello los deu
69 dores viniessẽ en quiebra. † De lo qual y cerca de si los Regidores puedẽ hazer gracia y suelta de la deuda, o condenacion liquida, y del poder q̃ tienen en los bienes de los concejos, vease lo dicho en otro capitulo. [f]

70 Tras lo dicho es de saber, como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenaciõ que se les hiziere por auer librado mal, o tenido culpa en lo tocante a los bienes publicos, si sera a cargo del Corregidor pagar la mitad dello, y de los Regidores la otra mitad, o si sera pro rata parte entre el Corregidor y Regidores yguallmente. En lo qual digo, que aunque Azeuedo 8 tuuo q̃ el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ser assi, sino por yguales partes, [h] porque en la administracion de los propios mas parte son los Regidores, a quien como queda dicho, toca ver la haziẽda del concejo, y assi lo han de ser en la pena de la culpa dello: porque la doctrina de Angelo, [i] que alega, procede, quãdo al Corregidor se remite la mitad del efeto y poder en algun negocio, en que su voto solo haga tanta parte, como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera destos ni en caso penal y odioso, como este, segun en otro lugar diximos. [k]

Ya que auemos discurrido por las cosas en que justificadamente se pueden gastar los propios de los concejos, y dicho la forma que se ha de obseruar en ello, tratemos del orden de tomar estas cuentas. [l] Y ante todas cosas el mayordomo deue exhibir el libro, que está obligado a tener de la cuenta, y razon, y cargo, y descargo de la hazienda, y rentas y decimas, o veyntenas, de los trasplassos de censos heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, y descargos y satisfaciones, q̃ se le hazen, y de todo lo demas q̃ a la ciudad pertenece, y el en su nõbre recibe, escriuiendo cada cosa por menudo, y eõ claridad, seña lando las causas, las personas, los tiempos y dias, los lugares, y las quantias, todo particularmente, sin encubrir ni celar nada, segũ Bartulo, y Rolando, singularmẽte y otros. [m] Y cõ esta misma claridad y distinciõ ha de embiar el Corregidor

a Pute. de syndicat. ver. *Redditio rationum*, ca. 2. fol. 282.
b L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fi. p. 3. & l. 7. tit. 7. p. 5. & l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.
c Supr. li. 3. ca. 8. n. 170. & seq.
d Cap. nuper. & c. quãtæ, de sent. excõ. l. 10. tit. 9. & l. 19. ti. fin. p. 7 & l. 48. tit. 5. par. 1.
e Cap. si Apostolicæ, de præbẽ. in 6. l. 1. C. de veter. iure enuclean. Abb. in ca. 2. num. 9. de rescript.
f Supr. lib. 3. ca. 8. n. 80. & 81.
g In l. 14. tit. 6. n. 14. li. 3. recop.
h Bald. in c. edoceri, num. 3. de rescrip. & quod tradit idem in c. cũ dilecta, n. 5. eod. tit. idem in rubr. extra de his quæ vi, metus ve causa, n. 13 Auil. in c. 3. præt. gl. *Iurisdiction*, n. 28.
i In l. liber homo, §. Titius ff. de hæredi. instit. & ibi Imol. & Alexand. & Iaf. in l. si pacet la 1. ff. de vulga. & pupil. Auen. in cap. 19. præt. n. 6. in fi. qui tenẽt, quod si Rectori & vniuersitati scholariũ datur potestas eligendi, quod tantã potentiam habet Rector, quantam cota vniuersitas studij.
K Supr. lib. 3. capit. 8. numero 178.
l Mieres de maiorat. 1. par. q. 2. num. 3. in fin. optimè Rolan. in conf. 49. per totũ, vol. 1. latè Auenda. in capit. 10. prætor. nom. 30. & seq. latissimè Baẽ. de decima. tuto. c. 2. nu. 171. vsque ad fin. & alij citati in gl. sequenc.
m L. 1. §. officio de tutel. & ratio. Barto. in l. 2. ff. de nego. gest. idem l. 2.

C. de Nauicular. lib. 11. vbi ponit verba singularia circa specificationes & distinctiones ponendas in his rationibus, Puteus de syndi. verb. *Reddition.* c. 2. fol. 282. Castel. in l. 27. Taur. in tract. de ratione redden. vers. *Quo ad septimum*, nn. 19. fol. 124. Bonif. in Peregri. verb. *Probatio*, 2. par. fol. 395. col. 4. Bellu. de spec. princ. rubr. 17. versi. *Videamus*, n. 13. Auend. in c. 10. præt. 2. p. n. 31. 32. & 33. versic. *Item ista*, & n. 25. Iohan. Garc. de expēs. c. 20. nu. 22. & seq. post Baēça in d. loco, num. 375. & Benue nu. in tract. de mercā. 2. p. in prin. nu. 57. & Iohan. Gutier. de iur. confir. 2. p. cap. 40. nu. 18. & sequen. & quæ tradit Masc ard. de probation. 2. tom. cō clu. 976. num. 63. & seq.

a L. 42. titul. 4. libr. 2. recopilat.

b L. summa 22. ff. de peculio. Iass. in §. sed istę quidem, numer. 37. Institut. de action. vbi ex Angel. appellat istum tex. vnicum ad hoc: nam intricata ratio, non est ratio, l. cum seruus, ff. de condit. & demonst. & Alexan. consil. 172. incip. *Lectis*, volum. 2. numer. 6. quem & alios refert Benuen. vbi supr. 2. p. in princip. numer. 60.

c Dict. §. offic. de tutel. & rat. Bartolus in consil. 150. Iohann. Garsi. in d. cap. 20. & numer. 22. versic. *Contra hunc.*

d L. excelleotia C. de erogatione mili. anno. libr. 12. Puteus in d. loco, numer. 4. Auenda. in d. numer. 35. in fin. Auil. in cap. 19. syndicat. glossa, *Cuenta*, in fin.

las cuentas al Consejo, como lo manda la ley Real: [a] y el mayordomo que no tuuiere el dicho libro, o le tuuiere confuso, que cause obscuridad, e intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que se presume fraude y dolo de la intricacion, [b] hase de estar al juramento in litem contra el: [c] y demas desto como robador deue ser condenado en el dos tanto del interesse, segun la opinion mas piadosa: porque otros dezian. q̄ en el quatrotanto. [d] Yo siē pre he sido de parecer, que el mismo mayordomo que da la cuenta, se haga el cargo, y le firme y jure: [e] porque assi no faltara de lo que esta obligado, por no cargar sobre si penas y daños mayores.

72 Al libro del mayordomo deuese dar entero credito en el cargo contra el: [f] pero el descargo, y lo que fuere en su fauor, siendo en cantidad, ha lo de prouar por testigos, o por otras legitimas prouanças: y del credito y fe que se da a las partidas escritas en los libros de diuersos oficiales, vease lo que juntaron Iosefo Mascardo y otros. § Y si se puede executar por las partidas del libro a su dueño, digo que si, estando reconocidas, y aceptado el cargo, y descargo dellas, y no de otra manera, segun vna glossa y la comun contra Alberico, y otros. [h] En el tomar destas cuentas no se ha de proceder con mucho rigor y escrupulosa dureza, ni excluyendo todos los gastos con buena fe hechos, ni pidiendo prouança en qualquier pequeña partida: porque aunque sea en fauor del Fisco. es reprouado el demasiado rigor y diligencia. [i]

73 En lo que toca a los gastos por menudo, como son portes de cartas, lleuar y traer los assientos de la ciudad, cera, vino, y ostias para las missas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia se ofrecē, y los de yesso, peones, sogas, espuertas, y otros gastos por menudo de obras publicas, digo, que se-

e Bar. in l. Spadonē, §. ratiocinat. ff. de excus. tut.

f L. quædam, §. numularios, & ibi gl. ff. de edēdo, communiter approbata, secundum. Bar. in l. diuus. ff. si cui plusquam per leg. Falci. Iaf. in l. admonend. n. 110. ad fi. ff. de iur. iur. & est gl. similis in Cle. vnic. verb. *Rationum*, de vsuris, Boer. decis. 105. n. 2. Castell. vbi supr. alios refert Mas. de probatio. 2. tō. concl. 976. nu. 60.

g Dict. tracta. de probat. 2. tom. conclusio. 976. per totam, Petrus Bellug. de specu. princip. rubr. 17. versic. *Videamus*, num. 14. & ibi addit. Camil. Borrell.

h Gloss. fin. in l. Publia, ff. depositi, & ibi Alexand. Angel. in l. sumptus, ff. de administra. tuto. communis opinio ex traditis a Bellon. in volum. com. opin. lib. 17. verb. *Scripturam minus solēnem*, Manuel Suar. in thes. recept. sent. ver. *Scriptura*, & in hoc videtur inclinare Grego. in l. fi. tit. 18. p. 3. & Menc. li. 1. contro. illustr. c. 2. n. 9. & Parlad. libr. 2. quotidia. q. cap. fin. §. quintus, nume. 20. contra Alberi. in l. rationes, C. de fid. inst. Abb. in cap. 2. num. 10. eod. tit.

i L. si bene collocatæ, ff. de vsur. ibi: *Prospicere Rei pub. securitati debet Præses prouinciæ, dūmodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatū, & cum efficacia benignū, & cum instantia humanum: nam inter insolentiam curiosam, & diligentiā non amabilem multū interest*, l. pen. in fi. ibi. *Quod per quam nimia diligentia est*, & ibi Alberic. ff. de bon. damna, & quæ dicam infr. hoc li. c. 7. n. 23.

Puteus

gun costumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo sin libramiento, y passarsele en cuenta hasta seys reales, por solo el mandato verbal del Ayuntamiẽto, siendo los tales gastos verisimiles, y no cõrradichos, y el mayordomo persona confidente: y en este caso se ha de estar a su libro con su juramẽto, assi en los gastos, como en la paga dellos: [a] y si necessario fuere, hazerse han ver y tassar los dichos gastos menudos por personas intelligentes: [b] como tambien en estas pequeñas expensas se està al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad y valor de los muebles viles, [c] y al libro del albaçea y testamentario en la paga de los pequeños descargos y deudas del difunto, [d] y al del tutor y curador en los gastos hechos con su menor, [e] y al juramento del mayordomo en lo que recibio de su señor: [f] y en cõsequencia desto al libro del señor de lo que pagò a sus criados.

74 Sin que sea de consideracion, que los dichos gastos y expensas, puesto que sean pequeñas y menudas de por si, pero juntas y coaceruadas hagan vna gran suma y cantidad: [g] porque cada parrida tiene su entrada y salida: y la ley Real [h] indistintamente prouee, que en lo q̃ se gastare pormenudo, sea poco, o mucho, solamente se informe y sepa el Corregidor, si se gastò fielmente. Y quando se dira el gasto y cantidad ser pequeña, o grande, se dexa a aluedrio del Iuez considerado el negocio y las personas. [i]

75 Vna cosa he visto dudar en esta materia muchas vezes, quando por Iuezes de comission prouey dos en cõsejo para tomar estas cuentas de diez años atras se reueen y toman aquellas que por los Corregidores y Iuezes de Residencia se tomaron y fenrenciaron, y por el Consejo se vieron y aprouaron, si de lo que vna vez està juzgado, y dado finiquito al mayordomo y los Regidores cargados y sentenciados, se podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real [k] dize, que se romen aquellas cuentas que no fueren tomadas y fenecidas: y de Derecho es, q̃ dada vna vez la cuẽta y finiquito, no se ha de dar ni pedir mas. [l]

76 Pero no todas las culpas, y errores salen en las Residencias, ni ran exactamente se haze indagacion sobre estas cuentas, por inhabilidad, o culpa de los que las toman, o por astucias de los que las dan: y vnas vezes ay dolo y error en ellas; y otras (que es lo mas ordinario) no estan cobrados los alcanҫes, ni hecha paga a los propios: por lo qual fiẽdo como es arbitrario juzgar si estan bien, o mal tomadas, segun Alciato y otros, [m] meritamente se proueẽ los tales Iuezes para reueerlas, y deshazer los errores, fraudes y vsurpaciones que en ellas vuiere, y suplir y cobrar lo que se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de auer en ellas muchas renunciaciones y penas al q̃ lo contradixere, o cosa juzgada, [n] y finiqui-

a Puteus de syndica. verb. *Reddi tio*, cap. 2. nu. 4. Castel. in l. 27. Taur. in tract. de ratio. reddi. fol. 125. versic. *Aut data vel sum ptus*, nũ. 19. Auil. in c. 30. præ to. gl. *Libramien to*. Auend. in c. 10. præt. 2. p. n. 33. Iohã. Garf. de expensis, ca. 20. n. 23. versi. *Preterea is qui librum*, Mascar. de proba. verb. *Expensæ*, concl. 719. nu. 2. p. 2. & conclu. 976. n. 58. Bellug. & Borrell vbi supr. litte. Z.

b Castellus vbi supr. versic. *Secun do casu*.

c Cynus, Salice. Alexãd. & Iaf. in l. fi. §. in com putatione, per gl. ibi, C. de iure deliber.

d Glo. *Licentiam*, in fi. in l. nulli. C. de Episc. & cler. Bart. in l. diuus, ff. si cui pluſquam per l. Falc.

e Barto. in l. ex sententia. ff. de resta. tute. Auil. & DD. sup. citati.

f L. 112. Styli.

g Bald. in l. vni. num. 13. in fin. C. de consess. Barbat. consil. 62. nu. 5. volu. 2. quicquid sentiant Felin. in cap. qualiter & quãdo in 2. numer. 9. versicu. *In eadem ibi*, de accusat. & Auiles vbi supr. in fi. qui male citat. Barba.

h L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

i Bald. in l. id q̃ pauperibus, in fin. C. de Episcop. & cleric. Castel. vbi sup. versicul. *Quando verò*, in dict. l. 27. taur. in tracta. de rarione reddenda. fol. 124. num. 19. & Auil. in d. loco num. 3.

K Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

l L. semel. C. de apoch. publi. libr. 10. & ibi Bart. & eius additio. Iohann. Monach. Archidiach. Iohann. Andreas & cæteri in cap. vnico, de Clericis ægrotant. libr. 6. Decius consil. 94. 1. p. Castellus vbi supr. foli. 124. versicul. *Fallit primò*, numer. 19. Roland. consil. 49. numer. 39. volum. 1.

m Alcia. respons. 427. in fin. Menoch. de arbitra. libr. 2. centu. 3. casu 209. num. 13.

n L. diuꝰ, ff. de re iud. & tit. C. si ex fals. instru-

men.l.116.tit. 18.p. 3. Barr.in l.si is ad quem, numer. 2.ff.de acqui. hæred.

a L.non solum,§.si heres,ff.de libera.leg.& l.Aurelio.§.C.ius,ff.cod.l.tres fratres,& ibi gl.& l. emptor §.Lucius,& l.iuris gentiũ,§.igitur nulla,& ibi glos.ff.de pactis,& vtrobique Angel.& Paul.l. 30.& ibi Grego.tit.11.p.5.gl.in l.actione, C. de transactio.l.nec aduersus,C.de excepti. Bar.in l. si de certa , C. de transact. & in l.si quis cum aliter, nu. 8.ff. de verb. oblig. Bald.in l. 1.n. 1. C. si quis omissa caus. test. & in l. sub prætextu,C.de trãsactio. Chas. in consuetud Burgũ.rub.6.§.6.n. 20.& seq. Mat. de Afflict.dec. 319. Aucn.in c. 10. prætor. 2. p. n. 40.& seq. Anton. Gom. in 1.tõ.de.vlti. volum.cap.12. nu.83. Leon in sua centu.conf. 78.uu. 1. Paris. conf. 39. lib.1. Castell in dict. l. 27. Taur. in tract. de ratio. teddé. fol.109. vers. *Fallit primo*, Iohã. Guti. in d.trac.de iura.confir.1.p.c.40. n.10.& seqq. Menoch.de arbir.li.2.centu.3.casu 209.nu.39. Rolan. conf.49.n.41.cum seq.vol.1.Cou. lib. 2. varia.c.14.Bac. de dec.tut.c.2.n.161.cum seq.

b Paris.conf.88.vol.1.Paul.conf.342.nu. 3.vol.1. & conf.385.n.1.vol.co.& conf.377.n.2. vol.2. & conf.459.in prin.vol.1.& Mare.de Baucra in tract.de virib.iura.n.29.cum seqq.Crauc.conf. 142.n.6.& seqq & tradit latè Iohan. Gutie.de iur.confir.1.p.c.40.n.6.cum multis seqq.

c L.1.& ibi DD.C.de error.calcu.l. 16.tit. 22.p. 3. & l.8.tit.7. p.7.Barto.in l.2.num.4.& seqq. C.de iur.fisc.libr.10.

d Quia in hoc casu non sufficiet probare dolum præsumptum,Crauc.consi.198. numer.3.Socí. Sen.conf.92.li.4.n.1.Dec.in d.l.1.n.8.C.de error calcul.& Menoc.vbi supr.n.40.

e Vt ex Rolan.& alijs proxime citatis constat.

f L.30.titul.11.pag 5.

g L.sed etsi quis,§.quæsitũ,ff.si quis cautio.& d.l. tres fratres,& ibi gl.fi.Paris.in conf. 88.vol.1. in cõs.8.n.22.vol.3.idẽ in cõs.21.n.56.& seqq. vol.2.Leon vbi sup. n.2. Bonifa.in d.loco.

h Greg.& Menoc. & Anto. Gom. & Leõ vbi sup. Hippoly. sing. 289.num.1.

i L.81.tit. 18.p. 3.l & vno, §.1. ff.de acceptilatio. Greg. in d. l.par.glo.2.

k L.quanuis, 32. ff. de condi. & demonstr. vnicus ad hoc seccũ dũ Oldrad.relatũ a Bald. in l. 2.n.5.post mediuni, C.de hæred.actio.

l Castel. in d. l. 27. taur. n.17. vers. *Quo ad decimam*,& Azc. in l.22.tit. 6.li.3. recop.n.3.

m L.2. C.de apochis publi. lib. 10. Bald.in d.l. sub prætextu, C. de transact. & Bonifac. vbi supr. dict.l.81. tit.18.p.3.& ibi Gregor.& Castell.vbi supr.

n Consil.49.num.50.volum. 1.& Gutier.in dict. tractat.de iuramento confirmat. 1.part. cap. 40.numer.15.

o L.cum Aquiliana.& ibi Bar. ff.de transact.& sequuntur complures relati á Gregor. in d.l.81. gloss.2.& l.3.§.1.ff.de contrar.iud.tut.

p Vbi supr. a numer. 6.cum sequentibus præter Doctores supr.citatos.

q L.omnibus,§.1.ff.de diuersis & tẽpe.præscrip. & gl.in l.Calculi.ff.de administra.rer.ad ciuita. pert. Auend.in cap.9.prær.1.part.num.2.Azcued.vbi supr.glos. 1.num.6.

r Dict l.Calculi,& Bart.in dict.l.2. numer. 7.C. de iure fisc. libr. 10. Castel.in d.l. 27. taur. numero

poco el q̃ tiene finiquito valido, deue ser molestado:m y el q̃ dize que ay error de cuenta ha de mostrarlo, segun Rolando:n y no puede vno ser cõpelido a q̃ dè finiquito general:o y sobre como y quando los menores pueden reclamar contra los finiquitos dados a los curadores, vease lo que escriuio Iuan Gutierrez.p

77 El dicho error de cuenta para no poderse alegar nipedir, se prescriue en esta manera. O es sobre auerse cargado, o descargado alguna partida graciosamente, y esto se prescriue cõtra el Corregidor,y Regidores y mayordomo,y personas q̃ dan la cuenta, por tiempo de veynte años,y cõtra sus herederos por tiempo de diez años:q pero si el error fuere de cuenta, ò de auerse cargado, ò descargado cosa dos vezes, puedese pedir y deshazer hasta treynta años.r

78 Suelen reusar algunas ve-

mero 20. versiculo. *Vndecima particula*, folio 127. Iaſ. in l. errorem, numer. 3. C. de errore calcu. & quæ tradit Iohann. Gutierr. de iurament. confir. 1. p. capit. 40. numer. 18.

a Platea in l. ſecuritates C. de ſuſceptor. libr. 10. Auil. in ca. 45. prætor. gl. *Poner*, num. 5.

b L. ſiquidem, & ibi gloſſa C. de exceptio. l. cũ quæritur, ff. de adminiſt. tut. Platea. in l. 1. C. de apoch. publi. libr. 10. Auenda. in cap. 10. prætor. 2. p. nu. 31. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 3. caſ. 204. num. 20.

c L. ſi tutor, & ibi Barto. ff. de adminiſtr. tut. l. periculum. ff. ſi cert. pet. Platea per text. ibi in l. ſuſceptorẽ, C. de ſuſceptoribꝰ. libr. 10. Caſtellus vbi ſupr. num. 20. folio, 126. verſic. *Item tenẽtur, ſi non exiguntur*, Montalu. in l. 3. titul. 17. gloſ. *Por arrendar*, in fin. libr. 3. fori. Auil. in cap. 45. Prætor. gloſſ. *Poner*, nu. 3.

d L. 1. cap. 10. tit. 10. lib. 3. recopil.

e L. 1. C. de murilegulis. lib. 12. Luc. de Penna in l. contra publicam, col. 5. verſi. *Item quia* C. de re milit. libr. 12. Platea in rubr. n. 6. C. de iure fiſ.

zes los mayordomos de firmar el cargo llanamente antes que ſe les paſſe el deſcargo, y pretenden firmarlo a la poſtre, porque temen que no les han de receibir en data algunas partidas, y quedar ſujetos a ſer executados enteramente por el cargo: mayormente quando no hã recibido algunas partidas, y tienen confeſſado que ſi, las quales eſtaran a ſu cargo, y a falta del tal mayordomo, ſe cobraran de los deudores. [a] Pero la verdad es, que la confeſsion del cargo y entrada de la cuenta no ſe puede executar, ſin que ſe acepte el deſcargo, porque es vn acto indiuiduo y connexo, que no ſe puede ſeparar ni partir: [b] pero a cautela ſuelen firmar el cargo con adicion y condicion, que ſe les deſcarguen entrada por ſalida tales partidas, o tomandoſeles en cuenta y data los gaſtos y deſcargos.

79 Y ſepan los mayordomos, que eſtan obligados a cobrar las deudas y alcances contraydos no ſolo en ſu tiempo, pero en el de otros mayordomos, y ſeguir los pleytos de la hazienda de ſu cargo, o pagar la quiebra, e intereſſe a la ciudad: [c] ſaluo ſi hechas las diligencias, y dado auiſo dellas al Ayuntamiento, ſalieren las deudas ineiertas, y los pleytos en vazio, que entonces ſera a cargo de la Iuſticia y Regidores la culpa, o negligencia: porque el Iuez aſsi como eſtá obligado a hazer pagar al Fiſco ſu hazienda, y eõdenaciones que le ſon aplicadas, y aun antes de cobrar ſu parte, [d] ſeria bien hazer lo miſmo en lo que toca a la hazienda y penas perteneciẽtes a la ciu-
80 dad, † las quales en muchos caſos ſe equiparan a las Fiſcales: [e] y ſegun algunos, por los bienes concegiles, y del poſito podran eſtar preſos los hijoſdalgo, como en otro lugar diximos: [f] pero regularmente los propios de los pueblos no tienen los priuilegios Fiſcales, ſino en los caſos en que ſe halla expreſſamente diſpueſto: [g] y entre otros es vno, que tienen los pueblos hipoteca en los bienes del adminiſtrador de ſus propios y hazienda, [h] como adelante trataremos que la tiene el Fiſco. [i]

81 Demas de las dichas culpas ſe les pueden imputar otras a los mayordomos deſtos propios, como ſeria, ſi con la hazienda dellos trataſſen, o eõtrataſſen, o la preſtaſen, o en otros vſos y aprouechamientos ſuyos, ò de particulares la cõuirtieſſen: [k] porque eſtan obligados a tener aparejado el dinero para las coſas y ocaſiones publicas, y demas de ſer caſtigados en deſtierro, y en el doblo, [l] ſe les puede quitar el aprouechamiento que

lib. 10. Euerard. in loeis legal. loco de fiſco ad rem publie. Auil. in capit. 30. prætor. gloſſ. 1. num. 2.

f Supr. lib. 3. ca. 3. num. 50.

g L. ſimile, ff. ad municipal. vbi bona gloſ. & l. Antiochenſiũ, ff. de priuileg. credi. & l. 2. C. de iure reipublicæ, libr. 11. Oroſci. in l. 1. in conſilium, n. 2. colũ. 519. ff. de offic. aſſeſſor. Auendañ. in ca. 14. prætor. 2. p. n. 22. Fiſcus, & ærarium differunt, Budæus in annotatio. ad tit. ff. de offic. quæſtor. pagin. 312. Girond. in tracta. de gabel. 2. p. §. t. n. 53.

h Iohan. de Platea in l. fin. C. de debit. ciuitat. lib. 11. Rebuff. ad regal. conſtit. Gal. 2. tom. titul. de conſtitu. redit. art. 1. gl. 14. nu-mer. 29. Auen. in c. 10. prætor. 2. p. numer. 39. ad fin. Girond. de gabell. 4. part. § 1. nu. 5.

i Infr. hoc lib. c. 6. num. 29.

K L. Parhippum, & ibi Platea, C. de curſu publie. li. 12. poſt Iohan. Hurgeti. in ſuo Enchiridion. fol. 70. column. 2. Auendañ. in capit. 14. prætor. 2. p. numer. 3. Auil. in cap. 19. ſyndica. gloſſ. *Cuenta*, num. 4.

l Mexia de pane, concluſ. 1. gloſ. 1. n. 67. & 68.

con el adquirieron, [a] y aplicarle a la Republica, como tambien en cõciencia estan obligados a restituyrselo. [b]

82 Tambien se les puede imputar culpa a los mayordomos por las malas pagas que hazen a los acreedores de los pueblos, no pagandoles enteramente, o recibiendo dellos presentes, o dandoles paños, bestias, vestidos, o alhajas, y otras presas a mohatra, o en otra manera por precios subidos en pago de sus libramientos y deudas, en que vienen a perder mucho dellas: lo qual llaman las leyes de Partida, *mala barata*, y lo punen y castigan: [c] y a estos tales llamò Bartulo [d] tragadores de los bienes comunes.

83 Estas cuentas se pueden tomar en ausencia y rebeldia del mayordomo, que està obligado a darlas, y puede ser condenado sin citacion alguna, contra el Derecho comun, [e] constando por su libro del cargo y descargo, que como no puede tener otra defensa, es este caso especial por estarazon, en que sin citacion se pueden dar y executar la sentencia: [f] y otros sesenta casos refiere Hippolyto, en que no es necessaria la citacion, sin muchos otros q̃ refierẽ los autores. [g]

84 Regularmente el alcance de cuentas se deue y puede executar sin embargo de apelacion, [h] assi de las que se toman a los mayordomos de bienes comunes, y a otros qualesquier administradores publicos, y particulares: lo qual assi mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena y manda a los Corregidores que los executen: como tambien se deuen executar aquellos alcanças de cuentas en que se conformaren las partes entre si, o con los contadores nombrados por ellos, y las aprouaren ante escriuano, o sin el, con que las reconozcan en juyzio: bien assi, como es exequible vna confession hecha y aceptada en juyzio, o vn conocimiento reconoeido, segun vna decision de Boerio, y lo que juntò Parladoro. [i]

Y tambien se podran executar las cuentas en que se conformaren los cõtadores nombrados por las partes, siendo cõfirmadas por la Iusticia, segũ nueua prematica: [k] como tãbien se puede

[a] L. apud Labeonẽ, ff. de præscrip. verb. Barto. in l. diu minime, per text. ibi, C. de suscept. lib. 10. Decius consi. 6. num. 1. & in fi. vbi alios refert, & Auil. in c. 45. prætor. gl. *Ni tomar*, num. 3. & in c. 19. syndi. gl. *Cuenta*, n. 4. vbi falso citat Angel. Auen. in c. 10. præto. 2. p. nu. 34. Mexia vbi supr. Rip. de peste, tit. de remedijs ad cõ seru. vbert. nu. 14. cum seqq. Azeued. in d. l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. num. 10. versi. *Si tamen*.

[b] Platea in l. 1. C. de aur. publ. perseq. lib. 10. Auend. in d. ca. 24. prætor. 2. p. num. 3.

[c] L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. part. 7. & l. 15. 17. 19. & 20. tit. 16. lib. 9. recop. & Bar. per text. ibi, in l. missi opinatores, & ibi Platea, n. 7. versic. *Quinto nota*, C. de exactor. tribut. lib. 10.

[d] In l. omnes populi, nu. 40. in fi. ff. de iusti. & iur. Iaf. in §. tripli, nu. 57. inst. de actio.

[e] De quo dixi supra libr. 2. cap. 5. num. 36.

[f] L. 2. §. quod de frumẽraria & ibi gloss. *Inanis*, Alber. & Bart. ff. de adminis. rer. ad ciuitat. perti. Aflict. decis. 178. nume. 6. Bellug. de specul. princ. rubr. 37. §. Inhumanum numer. 2. Auenda. in d. c. 10. prætor. 2. p. numer. 36. & cap. 9. 1. p. num. 3. Contra. 1. p. n. 3. in Curial. breuiar. li. 1. c. 9. §. 2. pag. 23. limit. 70. alios referr Redin. de maiesta. princi. verb. *Sed etiam per legitimos*, num. 98. fol. 84.

[g] Hippoly. in repetit. l. de vno quoque, 2 nu. 49. versi. *Et primò* vsque ad num. 113. ff. de re iudic. versi. *Modo visis limitationibus*, idẽ in singul. 175. Marian. Socin. in rubric. de dilario. arrieul. 7. princip. Antõ. Nicell. in concor. glos. iur. ciuil. & cap. concor. 52. Iaf. in l. nec quicquam, §. vbi de cretum, ff. de offi. proconsu. Cou. in ca. 22. pract. qq. nu. 6. versi. 2. alios referr Paz in pract. 1. tom. 1. p. temp. 3. nu. 13. Redin. vbi supra numer. 90. cum seq. & fol. 100.

[h] L. 3. tit. 16. lib. 9. recop. tex. in authen. de sanctissi. Episc. §. œconomos in verb. *Repetitionem*, & verb. *Nõ enim*, & ibi Angel. & Castell. in d. l. 27. taur. in fin d. tracta. Auil. in cap. 10. prætor. ver. *Execucion*, num. 37. & ca. 30. glo. 1. nu. 3. Auendañ. vbi supr. n. 37. Azeue. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. gl. 1. nu. 3. Girond. de gabel. 2. p. §. 1. n. 19. p. 35.

[i] Boë. decis. 295. Parlad. libr. 2. rer. quotidia. ca. fin. 1. p. §. 6. numer. 1. Rebuff. ad regal. const. Gal. tit. de lite. oblig. artic. 6. gloss. 3. numer. 37. tom. 1.

[k] De Madrid anno 85. quod antea scripserat Castel. vbi supr. numer. 20. versicul. *Quoad decimam*, fol. 126. in fin. Auil. vbi supra numero 4. & facit Cathaldi. de syndicar. numer. 264. fol. 31. & Parlador. vbi supr. versic. *Aut verò*.

Auendañ.

executar la librança, [a] assi contra el que la da, como contra el que la acepta, estando reconocida.

85 A los que por la pesquisa secreta, o cuentas, resultaren culpados de algũ dolo, fraude, o mala administracion de los propios, deue el Iuez de Residẽcia hazerles cargos, y darles traslado de llos, y terminos para q̃ se defcarguen y defiendan, y sentenciarlos, condenãdo, o absoluiendo, para q̃ el Consejo quando vea las cuentas, pueda, sin que sea necessaria mas prueua ni forma judicial, sentenciar justificadamente: y esto pratican mal los Iuezes de Residencia, q̃ sin hazer cargos remitẽ las culpas a los apuntamientos, y ojos del Fiscal, y a la censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condenar al reo, sin auerle dado traslado, y oydo sus defensas, [b] y quedan indecisos los negocios y por remediar muchos daños en las haziendas de los pueblos.

86 Finalmente los que de negligencia, o otra mala administracion de los bienes y patrimonio publico fueren conuencidos deuen ser castigados: [c] pero los vsurpadores dellos, no solo muy castigados, [d] y corporalmente, si lo vuieren reyterado, [e] (pues de Derecho ciuil la pena desto era capital, [f] y aun oy lo es por ley de Partida 8) mas tãbien a la restitucion del principal, y de los interesses, aunq̃ no esten en sentencia, [h] deuen ser compelidos, [i] y padeceran otras cosas estatuydas por Derecho: [k] para cuya execucion y castigo tenian los Atenienses diputados Iuezes particulares, que llamauan Zetas, segun Celio Rodiginio, [l] y los Romanos vn pretor: y otras vezes lo juzgaua el Senado, y algunas vezes el pueblo, segun Tulio y otros: [m] y con tarõ este delito entre los delitos publicos Vlpiano y Iustiniano. [n] Y para si el que viue en la casa donde está el

a Auendañ. in cap. 10. prætorum, 2. parr. cap. 10. num. 38. Auiles in cap. 10. prætor. verbo, *Execucion*, num. 35. Girond. de Gabell. 2. part. §. 1. numer. 18. part. 35. & est l. 14. tit. 7. & l. 9. & 10. & 21. titul. 16. libr. 9. recopilatio. ibi. *Libramientos aceptados, y otros recados que traen aparejada execucion.*

b Cap. qualiter & quando, in 2. de accusat. versic. *Debet igitur*, & Felin. ibi, l. defensionis facultas, C. de iur. fis. lib. 10. & ca. 1. de cauf. poss. & proprie. quia etiam diabolo, si litigaret deberet dari copia, Abb. in ca. cum contingat, nn. 27. de for. compe. Speculat. titul. de inquisitio. quasi in fin. Auil. in c. 3. syndi. glos. *El descargo.*

c L. magistratus, & l. Imperatores, §. item rescripserunt, curatores, ff. de adminis. rer. ad ciuita. perti. l. 2. C. si tutor vel curat. non gesse. Soci. sen. cõsil. 92. n. 7. vers. *Quinto*, libr. 4. Menoch. de arbitrar. li. 2. centur. 3. cas. 309. nu. 32. Auil. in c. 30. gl. 1. n. 2.

d Scilicet plũbatorum ictibus subijciuntur, l. quilibet principalium, 40. C. de decurio. lib. 10. l. 2. & 3. C. de his qui ex public. col. eo. lib. l. fi. C. de cond. in pub. horre. eod. lib. & l. 1. & 2. C. de his qui ex pub. ratio. eod. lib. & titul. ff. ad leg. Iul. pecula. & §. item lex Iulia peculatus, instit. de publ. iud. Puteus de syndica. ver. *Iudices qui*, cap. 3. fol. 106. post euidentialia, l. 14. & 18. titul. 14. & ibi Gregor. p. 7. Cæpol. consil. crim. 39. num. 61. & 62. Bonifac. in Peregri. verbo, *Furtum*, fol. 219. column. 4. versicul. *Officialis*, & fol. seq. litte. D. Anenda. in cap. 10. prær. 2. p. n. 34. Mexia de Pane, concl. 1. nu. 67. & 68. Azeued. in l. 22. titul. 6. lib. 3. recop. gloss. *Y no*, num. 10. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. p. li. 18. c. 14. n. 10. late Tiber. Decia. 2. tom. crim. libr. 8. cap. 28. & seq. vsque ad 41.

e Angelus in l. 1. C. de superexactor. libr. 10. & in l. omnes, C. de delator. eo. lib. Bart. in l. si cui. §. sacrilegium, in fin. ff. de pœnis, Baldus in auth. sed nouo inre. C. de fur. & quę tradit Plaça de delict. 1. p. cap. 12. nu. 22. & Salazar de vsu. & consue. c. 5. nu. 4. fol. 69. & n. 6. & versi. *Non impedit.*

f §. Item lex Iulia de peculatu. instit. de publi. ind.

g Dict. l. 18. tit. 14. p. 7.

h Gloss. in l. cum quidam, §. eos qui ver. *Notum est*, ff. de vsur.

i Dicto, §. eos qui, Bart. post Iacob. de Arenis in l. Constitutionibus, ff. ad municipa. vbi additio ad glo.

K L. C. de exactor tribu. lib. 10. l. placet, C. de excusa. muner eod. libr. l. de hinc, C. de super exactor. tribu. eod. lib. l. indices, 12. C. de dignita. eod. libr. adeo quòd dixit Roman. in l. dices cautioni, §. ait prætor. ff. de damn. infect. quòd reus peculatus potest extrahi ab ecclesia, sed non bene probat: & vide Decianum in 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 29. numer. 8.

l Lib. 12. lectio. antiquar. cap. 18.

m Pro Cluentio, Liuius, libro, 20. & 27. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 29. num. 4.

n Vlpian. in l. 1. ff. de public. iud. & Iustin. in §. item lex Iulia peculatus, instituta eodem titul.

a In l. dominus horreorum, ff. locati, & in l. 3. ff. de offic. præfect. vigil. & quæ tradit Anton. Gom. in 3. tom. delict. c. 13. n. 13. & istud conducit ad dic. supr. li. 3. c. 3. n. 48.

b L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

c L. 42. tit. 4. lib. 2. & dict. l. 20. tit. 7. li. 3. reco.

d Supra lib. 3. c. 3. num. 30.

e Castell. in d. l. 27. in tract. de ratione reddē. Baēça de decim. tut. cap. 2. nu. 152. vsque ad 186.

teſoro, ò dinero de la ciudad, ò del poſito, que parece auerſe hurtado, podra ſer atormentado, veaſe lo que traen los Doctores, [a] que reſueluen ſer arbitrario con ſiderada la perſona, y ſi ſiendo pobre, pareciſſe tener dineros, o otra hazienda.

87 Eſtas cuentas deuen començarſe a tomar a treso quatro dias deſpues de començada la Reſidencia, para que los cargos y las ſentencias, y execucion dellas, ſe hagan y determinen, y embien con ella, [b] por no detener al Corregidor por cauſa dellas, aſsi para dar la Reſidencia, como para hazerla ver: aunq̄ en algunas partes ſuele dilatarſe mas el tomar las cuentas, ſo color de vnas palabras del titulo de los Corregimientos, que dizen, *Que dentro de nouenta dias ſe embien al Conſejo*: lo qual no aprueuo: y tambien ſe acoſtumbra no aſsiſtir los Corregidores a eſtas cuentas de propios, ſi no los Regidores diputados para ello, y el mayordomo con la Iuſticia nueua. Y a los cargos que ſe hazen a Corregidor y Regidores, por auer mal librado algunas partidas, ſuele ſatisfazerſe con reſpueſta y prouança en nombre de la Iuſticia y Regimiento, por el Letrado y Comiſſarios del, por ſer comunes los dichos cargos: pero los que fueren de particulares culpas, deuenſe notificar a las perſonas a quien tocaren, y ſatisfazerſe a ellos de ſu parte con eſpecialidad.

88 Por las leyes Reales, [c] y por el dicho titulo de los Corregidores ſolamente ſe mandan tomar y embiar el Conſejo las cuētas de propios, y de penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, ſiſas y repartimientos, y no las de los poſitos de pā, aſsi porque no ha mucho que ſe vſan en eſtos Reynos, como porque no es hazienda fixa de los concejos, y ſe fundan y quitan con la mudāça y neceſsidad de los tiempos: aunque en vna prouiſion y carta acordada, que puſimos en el capitulo de la Peſquiſa ſecreta, que ſe da para q̄ el Iuez de Reſidencia la embie originalmente, ſe ha añadido, que tambien embie las cuentas del poſito de pan: pero no veo que ſe piden en Conſejo, ni que ſe dexan de ver y conſultar las Reſidencias, aunque falten eſtas cuentas. Verdad es, que de poco acà ſe añade en los titulos de los Corregimientos vna clauſula, que dize aſsi: *Otroſi mandamos a vos el dicho fulano, que traygays teſtimonio al dicho nueſtro Conſejo, de como la prematica y ley de los poſitos eſtà executada, y de como aueys executado los alcances que ſe vuieren hecho en las cuentas de los dichos poſitos, y las penas en que ſe vuiere incurrido, cō apercibimiento que no le trayendo, no ſe vera vueſtra Reſidencia*, como ſe declara en el capitulo diez y ſeys de la dicha ley. Y aſsi es bien que el Corregidor haga tomar y tome las cuētas a los depoſitarios, y executar los alcances, para darlas quando ſe le pidan, o ſe embiaren Iuezes de comiſsion para ellas (como ſe vſa darlos) cuya orden no ſe pone aqui, porque (como diximos tratando de los poſitos [d]) el caudal y hazienda dellos no ſe deue conuertir en otros vſos, ni admitir otros gaſtos que ſean fuera del dicho baſtecimiento, y conſequentes a el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros adminiſtradores, ſe podran ver por el Doctor Caſtillo, y por Baeça y otros autores. [e]

SVMMARIO DEL capitulo quinto.

A Quien pertenece eſcriuir y numerar la gente de los pueblos, y echar ſiſas y repartimientos, num. 1.

Rey tiene obligacion de guardar la mar y la tierra por los tributos que lleua, num. 2.

Rey de Eſpaña no puede echar tributo nueuo, ſi no fuere concedido en Cortes, num. 3.

Quan deuido es el ſocorro de los ſubditos a los Reyes, num. 4.

El q̄ defrauda al Rey la alcauala, o otros deuidos pechos, ſi peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtitucion, alli.

Con que cauſa ſe pueden echar nueuos tributos, numer. 5.

En quales tributos, y ocaſiones las Tgleſias, è bidalgos no ſon eſſentos, num. 6. 7. 26. y 27.

La

La causa de necessidad siempre quede exceptada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona alli.
Quales son los derechos y poderios de los Reyes, num.7.
Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los bienes de los subditos q̃ el Emperador, alli.
Si conuiene que el Rey tenga tesoro, y de lo que vsaron los antiguos en esto, num.8. y 9.
Exortacion a los Reyes del buen vso de sus rentas y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos, num.10.
Reyes si pueden tomar los bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa y cambio por ellos, num.11.
Quan sospechosos deuen ser a los Reyes los consejos de echar nueuos tributos. Y que se deue dar credito al Rey que dize, que los tributos son y se gastan en la necessidad publica, alli.
Aunque el Rey imponga tributos ilicitos, no se deue conspirar contra el, num.12.
Consejos y Señores de vasallos, si pueden echar sisas, y de las imposiciones, nu.13 y 40.
Sisa, o repartimiento hasta que cantidad se puede echar sin licencia Real, num.14.
Mediante costumbre, o vtilidad Real si se podra echar sisa de tres mil marauedis arriba, num.15.
Repartamientos no se hagan sin licencia Real, num.16.
Entre los que lo quieren y consienten, si se puede echar sisa, o repartimiento sin licen Real, numer. 17. y 26.
Por algun peligro vrgente si es licito echar repartimiento, num.18.
O para traer trigo, num.19.
O para pagar prometidos, num.20.
O entre cofrades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, num.21.
Entre los que acuerdan seguir algun pleyto, si se pueden repartir los gastos, alli.
Ricos si pueden ser compelidos a que presten al consejo para alguna ocasion vrgente, nume.22.
Sisa en el vino no se eche echando agua, nu. 23.
A los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiẽto por los bienes que tienen en otro pueblo, num.24.
Repartimientos con que respeto, o consideracion de haziendas deuen hazerse, y si ha de ser por cabeças, num.25.26 27.28. y 29.
Medicos salariados de consejo, si pueden recibir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, o dexar decurar de balde en tiempo de peste, y si son reputados, por vezinos, n.26.
Estando por indiuiso la hazienda entre hermanos, y vno dellos es clerigo, si gozaran de su essencion los demas, num.30.
Tributos y Sisas, pagan todos, saluo los essentos, y quales son y de la essencion de los graduados, num.31.
Señor de vassallos si contribuye en los pechos sisas y repartimientos, y quando y en que forma, numer.32.
Sisas y derramas de fuentes, y puentes entre quiẽ se reparten, num.33.
Lo que se quita y defalca a los essentos y priuilegiados, si se carga a los demas, num.34.
Para hazer los repartimientos y derramas quiẽ ha de concurrir, y del cuydado que el Corregidor deue tener para que no sean agrauiados los pobres, num.35.
Los consejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, o otros oficiales, y vezinos, alli.
Del desagrauio de los repartimientos y reuista dellos, num.36.
De los repartimientos de posadas, o vagages, nume.37.
De las cargas personales de hazer alardes, y yr a la guerra, num.38.
Corregidor tome cuentas de la sisa para ver quanto se saco, y en que se conuirtio, y otras cosas, num.39.

DE LAS SISAS Y REpartimientos, y de las cuentas dellos.

Cap. V.

DEMAS de las cuentas de propios se mãda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, por sus titulos, y por las leyes del Reyno, [a] que sepan y se informen, si en los pueblos de su cargo se han echado sisas, y hecho repartimientos de tres mil marauedis arriba, sin licẽcia Real, y en que

a L. 42. titul. 4. libr. 2. & l. 22. titul. 6. & l. 15. titul 7. libr. 3. recopil. Auiles in cap. 34. prætor. glo. *Sin nuestra*, paz in practic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articu. 30. fol. 236.

a Glo. verbo. *Imperatorum*, in c. super quibusdam, de verborũ signifi. Archi. in c. quia cognouimus 10. q. 3. nu. 3. Raynuntius de Penna forti in sua summa de raptoribus, tit. de quæstiõ peten. & Mayner. in l. refertur, n. 87. in med. ff. de regul. iur. Chassan. in constitut. Burgun. rub. 1. *Des tiesticez*, §. 4. gl. *Ledroit indire*, & idẽ in catalog. gloriæ mund. 5. par. consider. 24. verficul. 14. & 48. Petrus Antiboli in tract. de muner. 2. par. §. restat, nu. 1. & seqq. Roland. cons. 91. nu. 1. & seq. vol. 2. & Auenda. in c. 14. prætor. 2. par. n. 1. Mencha. lib. 1. controuer. illeſt. c. 43. num. 6. fol. 122. Grãmat. in consil. 69. nu. 23. cum seqq. Lassarte de gabell. post præfation. fol. 6. in schol. ad l. 1. tit. 17. li. 9. recop. nu. 1. Auil. in c. 2. prætor. glo. *De mercaderia*, nu. 14. Parlador. rer. quotidia. li. 1. ca. 3. nu. 2. & 8. Salazar de consuetudin. ca. 2. fol. 40. numer. 22. Corset. de potesta. regia. 4. p. quæstio. 49. numer. 13. Bosius in practic. titul. de Principe, & eius priuil. numer. 103. Giron. de gabel. in prælud. num. 23. & 1. p. numer. 66. pagi. 19. Bellug. de special. princip. rub. 46. §. donum, numer. 5. & ibi addit. Camil. Borrel. B. Azeuc. in l. 1. tit. 11. nu. 1. lib. 6 recop. vbi alios citat, & est text. in l. 3. C. de vectig. & l. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10. & l. 2. C. de super indict. eodem li. & l non solent, C. noua vectiga. imponi non pos. & l. vectigalia, ff. de publica. & vectig. & l. 2. titu. 1. p. 2. & dicam infr. hoc cap. num. 13. super verbo. *Real*.

b Facit, quod dicitur in Euãgelio, Luc. 2. *Exijt edictũ à Cæsare Augusto vt describeretur vniuersus orbis*, Archidia. in c. magnum. 11. quæst. 1.

en que se han gastado, y que tomen las cuentas dellos, y las embien con la Residencia al consejo. Y porque esta materia toca al gouierno y Oficio del Corregidor, y las sisas y repartimientos se echan y hazen a falta de propios, me parecio poner este capitulo tras el de la cuenta dellos, en el qual resumire lo sustancial de la materia.

1 Quanto a lo primero digo, que a los Emperadores, Reyes y Principes libres pertenece solamente empadronar y describir las personas y haziẽdas de los subditos, y echar nueuas sisas, repartimientos y tributos, y aun segun algunos sin cõsejo de los Sabios, lo qual no aprueuo, y vease lo que escriuẽ Arcediano y otros: [a] y el primero que empadronò las gentes, y echò tributo, fue el Emperador Augusto Cesar. [b] Esto pueden hazer los Reyes quando no tienen suficientes rentas, para trimonio y sustancia para la defensa del Reyno contra los paganos y enemigos 2 de la Fè, y por el amparo y tuycion de los subditos, y de sus estados, tierras, mares, y fronteras (a cuyo cargo estan, [c] por cuya causa se les dan los tributos [d]) y para otros justos y razonables gastos. [e] Y este poderio restringieron los Reyes de España para no vsar del, ni imponer tributos nuevos a estos Reynos, sino fuesse por concessiõ hecha en Cortes, cõforme a la ley Real, [f] y antes auia hecho ley de lo mismo Eduardo primero Rey de Inglaterra, segũ 4 Polidoro Virgilio. [g] † Y en los dichos casos deuida cosa es que los vassallos socorran y prouean al Rey para el sustento del bien comun. Por dos causas se justifican los tributos, que los Reyes imponen a los subditos: segun escriuio Plinio el mas moço al Emperador Trajano: y otra tercera añadio Pedro Gregorio, [h] que virtualmente se comprehende en aquellas. La primera es para aliuiar las cargas del Reyno: la segunda para conseruar la dignidad del: y la tercera para la vtilidad vniuersal y comun

c L. 4. tit. 7. p. 5. & ibi late Gregor. verb. *Seguros*, & verb. *El concejo*, & in l. 11. in fi. tit. 28. p. 3. Archidia. in c. si quis Romipetas, 24. q. 3. Ripa de peste, tit. de remedijs ad cõseruber. nu. 184. Palac. Rub. super ca. per vestras, §. 24. ampli. 1. §. 9. num. 8. & 9. pag. in nouis 546. & in §. 27. p. 503. nu. 12. de donatio. inter vir. & vxor. Ripa. in l. quo minus, ff. de flumi. col. 4. & Luc. de Pen. in l. annonas, C. de Eroga. milit. anno. li. 11. Iohãn. Garf. de expẽsis, c. 21. n. 35. Rolã. cons. 91. n. 27. & seq. vol. 2. Huma. in scholis ad Gregor. in l. 9. tit. 6. p. 1. glo. 3. n. 11. cum seq.

d Docto. sup. citati, quod non. Auend. in c. 4. prætor. 2. par. n. 2. & seq. & Parlador. in d. nu. 8. Giron. de gabell. in Prælud. nu. 25. & seq. 1. par. in princ. num. 66. pag. 19. vbi disputat. an idem re quirãtur, quando Rex vult. augere tributum, vbi contra Azeuc. resoluit.

e Docto. sup. citati, quod non.

f L. 1. tit. 7. li. 6. recop. & tradit Auend. in c. 4. prætor. 2. par. n. 2. & seq. & Parlador. in d. nu. 8. Giron. de gabell. in Prælud. nu. 25. & seq. 1. par. in princ. num. 66. pag. 19. vbi disputat. an idem re quirãtur, quando Rex vult. augere tributum, vbi contra Azeuc. resoluit.

g In histor. Angl. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. par. lib. 2. cap. 3. num. 8.

h De syntagmat. iur. 1. par. li. 3. ca. 3. num. 1. vide DD. *supra* citatos in glos. *Y otros*,

Matthe.

de todos. Y porque la poteſtad de imponer y deuer los juſtos tributos, es de Derecho diuino, por lo que Chriſto nueſtro ſeñor, pregũtado ſi era licito pagar el tributo a Ceſar, reſpondio, ſegun ſan Mateo y ſan Marcos, [a] pagad lo que es de Ceſar, a Ceſar, y lo que es de Dios, a Dios, y otros lugares de la diuina Eſcritura, qualquier que ſe ſubtraxeſſe de la paga y contribuciõ, y le defraudaſſe las alcaualas, pechos y derechos de mas de pecar mortalmẽte, eſtaria obligado a reſtitucion. [b] Y como ſe prueua la fraude y vſurpacion de las alcaualas y tributos, vea ſe por Ioſefo Maſcardo. [c] ſan Pablo dize, [d] que ninguno pelea a ſu propia coſta, y aſsi el Principe que vela, cuyda y pelea por la ſalud y vtilidad de la Republica de ſus Reynos, conſeruando los en paz y juſticia, amparandolos de las guerras de los barbaros, y trabajando para que ſus ſubditos no reciban opreſsion, ha de ſer ſuſtentado a coſta dellos, y de las expenſas comunes prouey do, [e] pues conſiſte en razõ natural, que el que lleua las cargas, lleue tambien el prouecho, [f] y que lo q̃ vno gaſta por conſeruacion de las coſas agenas, ſe le haga refacion dello. [g] Es el Principe como vn eſpoſo de la Republica. A lo qual alude lo que vſan los Venecianos, que principalmente preualecen y tienen ſus eſtados en las marinas, que quando eligen ſu Duque, y le conſtituyen en la dignidad, vſan por ceremonia, y le mandã que cõ ſu corona, e inſignias ſe deſpoſe cõ la mar, y echa en ella vn anillo, en mueſtra y ſimbolo de verdadero y perpetuo imperio: [h] y aſsi los bienes de la Republica en nombre de dote ſe hã de entregar al Principe, como a eſpoſo, para ſuſtentar las cargas del matrimonio. [i]

Vſauan los antiguos dar a los Principes vnos donatiuos, que llamauan oblaciones, para ayuda a los gaſtos de las guerras de que ay vna ley Imperial: [k] lo qual nõ ſe vſa aora, porque los dones gratuytos y caritatiuos ſon pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de Eſpaña, de Inglaterra y Frãcia, y otros vſan de ruegos, quando piden en aquellos ruegos, muchas vezes ay mayor eficacia que en los mandados expreſſos. Por eſta palabra *Donatiuo*, entiendo aquello que liberalmente ofrece el ſubdito a ſu Principe, como el oro que llamauan *Coronarium*, el qual dauan los Iudios a los Emperadores, por ſer mantenidos en los priuilegios de ſu ley: y [l] lo q̃ los iniuſto, aut quã do gabellarius illã non petit: quod etiam nõ procedit, ex traditis a dict. Doctor. vel pro cederet quãdo ceſſaret iã cauſa illa propter quam tributũ fuit impoſitũ, ex traditis per Rolan. vbi ſup. nu. 50. & 52.

a Matthæ. 22. Marc. 12. *Reddite quæ ſunt Cæſaris, Cæſari, & quæ ſunt Dei, Deo*, & Paul. ad Rõ. 13. *Tributa cui præſtatis, miniſtri enim Dei ſunt in hoc ipſum ſeruientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorẽ, timorem, cui honorẽ, honorem*, & quod dicemus inf. hoc ca. num. 7.

b Sylueſter verbo. *Gabella*, 3. q. 8. Medina de cõtractibus q. 13. Alfõſus de Caſtro de leg. pœna. li. 1. pag. 194. & ſeqq. Rolã. conſ. 91. vol. 2. n. 29. Plate. in l. pro tyronibus, C. de priuileg. domus Auguſtæ libr. 11. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. li. 1. ordi. col. 41. verſic. *Quæritur*, Couarr. in regu. peccatum, 2. par. §. 5. n. 5. late Mexia de pane, cõcluſ. 5. n. 42. fol. 80. Parlador. in cap. 3. rerũ quotidiã. pag. 85. numer. 13. latius omnibus Humada in ſcholijs ad Grego. in l. 49. tit. 6. par. 1. glo. 3. n. 5. & ſequent. & Menoch de arbitr. lib. 2. cẽtur. 4. caſu 397. quicquid in contrarium teneat Soto de iuſt. & iur. l. 3. q. 6. artic 7. & Auenda. in dictionar. verbo, *Gabella*. & plures relati, & ſequuti a Tiber. Decia. 1. rom criminal. lib. 1. ca. 5. num. 15. quia loquitur in Gabella & tributo

c De probatiõ. 2. verb. *Gabella*, cõcl. 834. nu. 1. & ſeqq.

d 1. Cor. 9. & ad Galat. 6. ca. ita nũc illud §. fin. 28. q. 1. Mayneriꝰ. in reg. aliud §. refertur, nu. 87. fol. 287. ff. de regu. iuris Caſtellus in proœm ll. Taur. in additio. fin. Rolan. in dict. cõſ. 91. nu. 28. & ſeqq. volum. 2. & dicã infr. hoc li. ca. 7. num. 19.

e Ca. cum ex officio. 16. de præſcript. Rolã. vbi ſupra.

f L. ſecũdum naturam, 10. ff. de regul. iuris, l. fi. §. ſed cum in ſecundam, C. de furtis, l. vni. §. pro ſecũdo, C. de caduc. tollẽ.

g L. 1. & 2. ff. de negot. geſt.

h Gaſpar Contarenus in li. 1. de republ. Venet.

i L. pro onerib. C. de iur. dot. l. actione. § fi. ff. pro ſocio, Paul. in l. ſi quis, §. ibi eſſe debet, ff. de iur dot.

K L. vnic. C. de oblat vot. li. 12.

l L. Penu. C. de Iudeis, & l. 4. C. de Auro Coronario, in C. Theodoſia.

D. & l.

Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se conuirtio en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama seruicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido conuertido casi en seruicio ordinario. [a] De otras dadiuas que hazian los Romanos a sus Principes, que vnas llamauan oblaciones votiuas por su salud, y otras que llamauan estrenas, en memoria del buen tiempo de Saturno, en que los hombres eran liberales, vea se lo que trae Pedro Gregorio. [b]

Pero si sucediesse caso nueuo, y ocasion de grãdes gastos, y necessidad muy vrgente para conseruaciõ del estado Real, y para cõtrastar la inuasion de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofreciesse otra semejãte necessidad, y opression publica, bien podrian los Reyes valerse de nueuos pedidos y tributos, como quiera que no esta ordenado ni estatuydo quales ni quantos han de ser los tributos, sino que por las ocurrencias de las causas publicas y vrgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy diminuydo el patrimonio Real (segun cuenta Zurita [c]) el Rey don Pedro Segundo impuso aquel gran tributo y seruicio del Monedaxe, que eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia el año de 1527. se echò tributo para el rescate del Rey Francisco, quando estuuo preso en este alcaçar de Madrid, segun en otro capitulo diximos: [d] y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdio por fortuna, como le sucedio dos vezes en aquella mar a Iulio Cesar,) donde segun afirma Onosandro [e] (despues de auerla conquistado, perdio ochenta nauios) pidio su Magestad seruicio a estos Reynos, y en Cortes se le otorgò de ocho millones: lo qual se va cobrando por diuersos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Iglesias lo han contradicho y contradizen, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey demas de las alcaualas, seruicios, derechos, dacios, impuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamente alguna cantidad de dineros, y caritatiuo subsidio, que baste para la conseruacion del dicho bien comũ, y propulsa aduersaria, y reparo de la imminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Ruuios, que llama esta doctrina singular, y que se encomiende a la memoria, por ser sabida de pocos: [f] † porque aunque las personas Ecclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos, § y los hijos dalgo tambien: pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padeciesse notable peligro de opresiõ, o euersiõ, de tal manera q̃ sin el socorro y subsidio de los Ecclesiasticos no se pudiesse amparar, defender, o guarecer, bien se podra preualer el Rey de los bienes temporales dellos, y del oro y plata prestado de las Iglesias, segun y por la forma que en la cobrança dello en otro capitulo diximos por resolucion de los Doctores: [h] porque la essencion y franqueza no se estiende a la necessidad de conseruar

a Dict. l. vnic. C. de oblatio vot.
b De syntag. 1. par. lib. 3. ca. 6. num. 3. & seqq.
c In Annalibus 1. part. libr. 2. cap. 52.
d Libr. 2. capit. 18. num. 293.
e Libr. 2. de re milit. cap. 23. & 26.
f Richar. quodlibet. 4. q. 28. Angel. in l. diuus, nu. 5. ff. de petition. hæred. Bald. in l. iubemus la 1. C. de sacrosa. eccles. idem in l. 1. ad fin. C. de oper. libe. Iaſ. in §. item Seruiana, col. 19. Institut. de action. Anania consil. 7. incipit, *Visis*, Auil. in cap. 2. prætor. glo. *De mercaderia*, numer. 14. Palac. Rube. in repec. capit. per vestras, §. 27. 3. notabil. nume. 12. pagin. 503. Castell. in præfat. ll. Taur. in additio. finali, versicu. *Et simili ratione*, san. Anton. Florent. 2. part. cap. 13. per totũ. Maynerius in l. aliud, §. refertur, nu. 87. fol. 286. ff. de regul. iuris, & Chassanæ. vbi supra, & quæ tradit Otalor. de nobil. 1. p. capit. 2. per totum. Parlador. rerum quotidianar. capi. 3. num. 6. in fin post Plateam in l. pro tironibus, C. de priuileg. domus Augustæ, libr. 11. & dixi supr. libr. 2. capit. 16. numer. 162. & cap. 18. nu. 296. & seq.
g Libr. 2. ca. 18. nu. 252. & seq.
h Sayr. lib. 2. ca. 18. nume. 296. 297. 298. 299. 315. vsque ad 320.

seruar la publica vtilidad, y la causa de necessidad siẽpre queda exceptada: [a] y assi por ella se justifica la enagenacion de los bienes de la corona Real: [b] y porque la necessidad del Rey, que es publica, y toca a todos, se deue preferir a la particular y priuada necessidad de los subditos. [c] Ni tampoco se ha de aguardar a que venga el Rey a la vltima miseria de necessidad: como no se ha de esperar, segun Iustiniano, [d] a que se deshaga y arruyne la isla: y a proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor y Iuez de los Eclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, veasse lo que diximos en otro lugar. [e]

Ciceron dize a este proposito, [f] que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no auia duda, sino que todos deuen acudir con tributo, y obedecer a la necessidad, por la publica vtilidad. † y esto es permitido de derecho de las gentes, y diuino. [g] Y haze a proposito vn lugar de san Mateo, [h] donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel [i] dixo Dios al pueplo de Israel, que el derecho del Rey era, que podia seruirse de se sus hijos y hijas, y tomarles los mejores oliuares y heredamientos, y darlos a sus esclauos, y dezmarles sus miesses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclauos: y con todo esso el pueblo de Israel acepto el Rey: aunque este lugar entiendẽ Isernia y Cassaneo, [k] en el Rey tyrano, o en el justo en estrema necessidad constituydo: o segun san Gregorio, [l] que se entienda mas para enseñar a los buenos Reyes lo que deuen huyr, que lo que deuen hazer. Y assi mismo de derecho positiuo [m] puede el Rey tomar de sus subditos lo que vuiere menester: y vna ley de Partida [n] dize assi. *Los aueres del Rey, y de los pueblos son para que el Rey se mantenga honradamẽte en sus despensas, y con q̃ pueda amparar sus tierras y sus Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fè.* Y en otra parte dize otra ley, [o] *Otro si dezimos, que el Rey se puede seruir y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras que non lo podria fazer el Emperador,*

a Bellug. de specul. princ. rubric. 9. num. 9. fol. 26. cum sequen. & rubr. 39. §. nouissimè, nu. 4.

b Bellug in d. rubr. 9. & eius addit. ibi. lit. I. & K. Aretinus post alios in l. 2. n. 8. ff. solu. matrim. Feli. in c. dilecti, vers, *Quarto intellige*, de maior. & obediẽ. Bal. in c. 5. § si quis, n. 5. quo tẽpore miles, in feud. Fabian. de emptio. & venditio. 3. q. princ. nu. 17. vers. *Vndecimo quaro*,

c Cap. bonæ, in princ. de postulat. prelat. cap. scias, 7. q. 5. l. actione, §. labeo. ff. pro socio, l. vnica §. vltim. C. de caduc. tollen. Authen. de restitutio. & ea quæ. §. ea quæ communiter.

d In l. fin. C. in quibus caus. restit. in integrũ necess. non est, ibi: *Non etiã spectandum est, vt insula ruat, & sic deinde agi possit.*

e Sup. li. 2. c. 18. n. 315. & seq.

f Lib. 2. offic. *Nõ est dubium propter grari tenuitatem tributum esse conferendũ, vt omnes intelligant pro salute reipubli necessitati parendum.*

g Soto li. 3. de iustit. & iur. q. 6. artic. 7. Alfons. de Castr. de lege pœna. ca. 10. & quę tradit Meneha. lib. 1. contro. illustr. cap. 41. numer. 29. Lassarte de gabell. in præfatio. in num. 2. & 30. & quod dixi supr. num. 4. hoc cap.

h Cap. 17.

i Regum, ca. 8. in hęc verba: *Hoc erit ius regis, qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis, facietque sibi equites, & præcursores quadrigarum suarum, & constituet sibi Tribunos, & Centuriones, & aratores agrorum suorum, & messores segetum, & fabros armorum, & currum suorum: filias quoque vestras faciet sibi vnguentarias, & focarias, & panificas, agros quoque vestros, & vineas, & oliueta optima tollet, & dabit seruis suis: sed & segetes vestras, & vinearũ reditus adecimabit, vt det eunuchis, & famulis suis: seruos etiam vestros & ancillas, & iuuenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque vestros adecimabit, vosque ericis ei serui.* Singulariter Chassan. in dict. catalog. glor. mund. 5. part. considera. 24. regali. 162. & sequen. & dictam authoricatem intelligit Isernia in procem. feud. ti. de capitaneo qui cur. vend. de rege tyranno, aut in maxima necessitate constituto, & idẽ Chassanæ. in dict. catalog. & 5. part. consideration. 35. versic. *Quid autem*, cũ seqq.

K Vbi sup.

l Libr. 4. ca. 2. in 1. Reg. ca. 8.

m Titul. C. de indiction. & tit. C. de superind. li. to. l. omnes, & vtrobique Platea, C. de annonis & tribu. eod. li. Oros. in l. princeps legibus, nu. 20. & seq. ff. de legib vbi dicit commun. opinin. Belluga de especul. princip. rub. 46. §. donum, n. 1. fol. 204.

n L. 11. titu. 28. par. 3.

o L. 8. titu. 1. par. 2.

L. 8.

ca el por ninguna cuyta que le venga non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere: mas el Rey puede demandar, e tomar del Reyno lo que vsarõ los otros Reyes que fueron ante que el, e aun mas, a las sazones que lo ouieren a tan gran menester para pro comunal de la tierra que lo non pueda escusar, bien assi como los otros homes que se acorren al tiempo de la cuyta de lo que es suyo por heredamiento: porque los Reyes tienen mayor dominio en sus Reynos, que el Emperador en su Imperio, como prueua otra ley ciuil y de Partida: [a] y primero vuo Reyes que Emperadores. [b] En tiempo del Emperador Federico se introduxeron en Sicilia, muchos tributos y rentas, segun refiere Zorita, [c] las quales el Papa Honorio reformò, quitando las grauezas y vexaciones a los Sicilianos, y declarando por vna constitucion Decretal, que en solos quatro casos fuessen permitidas las nueuas exaciones, y seruicio que llamauan *Collecta*. El primero, en notable inuasion del Reyno, o en notoria reuelion. El segundo, para rescatar la persona del Rey, si estuuiesse en poder de sus enemigos. El tercero, quando el Rey se armasse caualler, o alguno de sus hermanos, o hijos. El quarto, para casar alguna de sus hermanas, o hijas, o nietas, o de su sangre, en caso que el la dotasse, con que no excediesse la dicha colecta de cincuenta mil onças de oro, por inuasion, o rebelion del Reyno, y por el rescate, o por la solenidad de la caualleria doze mil, y por razõ del matrimonio quinze mil, y que en esto contribuyessen tambien los Baro nes.

Para defender los Reyes a sus vassallos, y para castigar los malos, y para remedio de las presuras, e inuasio nes de los enemigos, y aun para enfrenarlos y detenerlos que no le hagan guerra, sabiendo que tienen cõ que sustentarla, y defenderse: y para obligar a los amigos cõ beneficios, y proueer a los menesterosos, como lo hizo el Rey don Alonso el Sabio, [d] q̃ en Burgos dio a la Emperatriz de Cõstantinopla, que se vino a valer del, cincuenta quintales de plata para el rescate de su marido, que estaua cautiuo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Matilda, segun refieren Acursio y otros, [e] q̃ diziendo que daua vn poco de terrazgo a vna Iglesia, le dio treynta mil yugadas de tierra: y Alexandro Magno [f] dio vna ciudad a vn pobre que le pidio limosna: y replicado por el del exceso, respondio: Yo miro lo que a mi me cõpete dar, y no lo que a ti te conuiene recibir. Para estas y otras Reales obligaciones, y publicas ocurrencias peligrosas, dixo Diogenes, [g] y otra ley de la Partida, [h] y santo Tomas, [i] *Que deue el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algũ tesoro, de que se pueda acorrer, quando algũ grã defecho fiziere, e se le descubriesse a su ora, por que lo pudiesse mas ligeramente acometer, e acabar, &c.* Porque segun el Emperador Iustinia no [k] las guerras requieren mucha diligencia y dineros, porque esperar a proueerlos en las ocasiones, es dificil y peligroso: dificil, porque el estruendo de las armas, haziendo cessar el comercio, y labor del campo, haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porq̃ los vassallos maltratados de los soldados amigos y enemigos,

a L. 8. tit. 1. p. 2. & Matthæ. de Afflict. in præludijs ad constitutio. Sicil. q. 13. per totã Boër. decisio. 178. numer. 9. Burg. de Paz in procem. legũ Taur. n. 143. cũ seq. Azeue. in l. 1. n. 17. tit. 1. li. 4. recopil.

b L. 2. §. initio, ff. de origine iur. l. 7. tiul. 1. part. 2. & ibi Gregor. & quæ tradit Azeue. in dict. loco.

c In Annal. libr. 4. c. 73. 1. part. fol. 299.

d Refert Magister Medina in lib. *De las grandezas de España*, fol. 24. c. 22. & fol. 105. ca. 96.

e In l. sed & si susceperit, §. 1. verb. *Modica*, de iudic.

f Refert quintus Curtius de gestis Alexand. & Palae. Rub. in rubric. §. 9. nume. 3. vbi quod Alex. largitione benevolentiam consequebatur, vbi Valerium & alios autores citat.

g Apud Stobæum: *Regem oportet opes possidere, & amicos beneficijs obstringere, ac indigẽtibus suppeditare liceat, & inimicos iure vlciscí.*

h L. 4. titul. 1. par. 2.

i Libr. 2. de regimin. princ. ca. 7. in fin. *Diuitiæ sunt Regi necessariæ, atque etiam thesauri, quia sine illis congrue regnum non potest regere, est enim pecunia instrumentum rerũ agendarum, & quasi fideiussor futuræ necessitatis, &c.*

K In Auth. vt iudices sine quoq; suffrag. §. illud videlicet, vers. *oportet quoque.*

migos,y apretados con los tributos,no dexaran de hazer ruydo:y tambien cõ los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiẽpo de guerra mal se pueden tomar las armas, y hallar dineros, y assi cõuiene que el dinero este aparejado,para q̃ no reste mas que leuãtar la gente,sin que por buscarle se pierda el tiẽpo y ocasion de la vitoria:por lo qual dixo Cassiodoro,[a] que el Rey pobre es animal muy peligroso. Y a este proposito dizen Salustio, Lucas de Pena,y otros,[b] que los Romanos,segun sentẽcia de Caton, aunque al principio se abstenian de las riquezas,pero despues con justa consideracion las atesoraron: y este medio fue vno de los principales con q̃ saluaron su estado, y ponian su tesoro en el tẽplo de Saturno,y de Opis. Los antiguos Galos tãbien atesoraron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el tẽplo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros,como se lee en Iosefo [c] del gran Pontifice y Rey de los Iudios Hircano, que hallo grãdes tesoros en el sepulcro de Dauid. El Turco tãbien le tiene en el castillo de las siete torres en Constantinopla,del qual echa mano para aparejar sus empresas,y despues lo cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron vna gran bola de oro sobre su tẽplo. Sardanapalo dexo quarẽta millones de oro. Cyro cincuenta. Los Atenienses mas de cincuenta, Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario vltimo Rey de Persia dexo ochenta millones. Dauid ciẽto y veynte millones de oro (segũ la diuina Escritura [d]) q̃ es la mayor cantidad de oro que se halla auerse juntado en el mundo.

9 Pero por vn lugar del Deuteronomio, [e] q̃ dize, que el Rey no ũte inmensa cantidad de plata y oro, parece ser cosa prohibida y perniciosa acumular tesoros los Principes, porq̃ la solicitud q̃ se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se desarraygan las rayzes del amor de los vassallos con el Señor, que en grã parte consisten en el bien q̃ del recibẽ: y el habituarse a tesoros, de necessidad ha de vltrajar a los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo, lo qual no pudiendo ellos sufrir, dessean mudança de estado y de gouierno, y al cabo darã en algun escandalo, y los Principes, mayormẽte los mancebos, que se veen cõ grandes tesoros, de ordinario executan estraños y terribles propositos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalançan y osan empressas mayores que sus fueças: aborrecen la paz, menospreciã el amistad de los vezinos, emprenden guerras no vtiles ni necessarias, sino perniciosas para ellos: con que sucede q̃ pierdẽ los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos: [f] como los dexò Sardanapalo a los que le mataron, Cresso a Cyro, que tãbien le matò, el Rey de Lidia a los suyos, que a el y a su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartasse de oro: Dario a Alexandro Magno, q̃ le vencio y echó de su Reyno: Perseo a los Romanos q̃ le priuaron del suyo, Tiberio Cesar a su successor Caligula, el qual gasto en vn año los dichos sesenta y siete millones q̃ el auia juntado en muchos, con diuersos modos de opressiõ y de injusticia: y faltãdole despues para gastar, se dio a las rapinas, y a vsar todo genero de crueldad. Y el Rey Dauid dexò el dicho grã tesoro a Salomon, el qũal demas de lo que gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, y tẽplos a los dioses de sus amigas, & jardines, y multitud de caualos, carros, cantores, en põpa y deleytes de todas suertes, q̃ no bastandole los tesoros de su padre, cargò de tal manera a sus pueblos, que no lo pudiendo sufrir, se reuelaron contra su hijo Roboan: de lo qual se vee el fruto que se puede esperar de los

a Libr. 1. variar.
b Lucas de Pena in l. annonas, C. de annonis & tribut. li. 12. in princ. Palac. Rubeus in repet. c. per vestras, §. 27. nu. 12. in fi. ante notabil. 4. p. 503. de donation. inter. vir. & vxor. Simanc. de repub. li. 3. ca. 5. pagin. 151. D. Tho. vbi supr. Gregor. in l. 4. glo. 1. tit. 3. p. 2.
c Ioseph. in antiquits. *Rex Dauid Thesaurum ingentem in sepulchro suo abscondit, quẽ post multos annos Hircanus Pontifex inuenit.*
d Paralipom. libr. 1.
e Ca. 17. *Cum rex fueris cõstitutus, non multiplicabit sibi equos, neque habebit argẽti & auri immensa põdera*, & tenet Iohãn. Botero de ratione status libr. 7. fol. 118.
f Cermenatus in rapsodia, c. 37. pagin. 324. *Heu quam falluntur Principes, qui auaritia ducti, populos indebitis grauaminibus imposititis expilantes, augere suos inde thesauros arbitrãtur: ob id enim cõtracto in se ipsos populorum odio, ruine aliquãdo patent.*
g 3. Reg. 11.

los tesoros injustamente acumulados.

Mas como quiera que la virtud cõsiste en el medio, de tal manera los principes han de juntar dineros que no se haga profession dello: [a] sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros a los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, [b] quãdo son para ostentacion, como hizo Cresso: o quando fuesse el tesoro tan grande, que no se pudiesse juntar sin auaricia, y muy grandes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir a pedir, o tecibir el Rey prestado de los subditos, lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa quedetrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos vsen mal del patrimonio publico, con lo qual se enerua y debilita el estado del Reyno: y assi los principes podrian jũtar vn gran tesoro, cõ tener libres y en pie las rentas del estado Real, o, como dixo Mecenas a Augusto Cesar, [c] y al Rey Tolomeo vno de los setenta Interpretes, [d] cõ no gastar excessiuamẽte, ni hazer impertinentes mercedes.

10 Tambien dizen Nauarro, Gregorio Lopez y otros, [e] que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que está obligado a restitucion: por lo qual dizen los Sabios y los Santos, [f] q̃ deuen los Reyes contentarse con las rentas y prouentos que les estan assignados y constituydos en sus Reynos, y aduertir, que no les es licito vsar mal de los frutos y rentas del patrimonio publico, aunque la Republica esté en paz y sin deuda, atento q̃ no son vsufructuarios, sino administradores, y que son obligados sacados los gastos de la renta publica, y de sus casas, a guardar lo demas para las necessidades publicas, y abstenerse mucho de grauar a sus subditos con nueuos impuestos y tributos para sus apetitos y delicias y otros gastos desordenados y superfluos: porq̃ esto es muy odioso, y cõtra Derecho comũ: pues no les esta concedido: [g] porq̃ como dize vna ley de Partida, [h] *El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador y vsurpador violẽto de las haziendas agenas, derramando las tal vez en mercedes desmedidas, y por vẽtura no por virtud, sino por aficion, o viciosos seruicios merecidas,* como fue el dicho Caligula, q̃ en pocos años que imperò gastò en cosas superfluas seiẽta y siete millones: y el Emperador Neron en los catorze de su Imperio dio el valor de cincuenta y cinco millones a los rufianes, sayones y ministros de sus crueldades y torpezas, y el Rey Enrique Tercero de Frãcia en solo el año de mil y quinientos y ochenta y quatro q̃ Reyno dio a sus truhanes y lisongeros cinco millones, y por otra parte no auia cosa sagrada ni profana q̃ se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, y de sus sepulturas querria que le pagassen algũ tributo, como lo escriuen Remonstrance y otros. [i] Por lo qual se afligen los vassallos, y aborrecen al Principe, viẽdo que de lo que ellos ayunan para seruirle, engordã los indignos e inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador Augusto, [k] las grandes riquezas mas se allegan

a Simanc. li. 3. de repub. c. 5. n. 5.
b Vbi supra, & Gregor. & Simanc. vbi supr.
c Diõ Cassius li. 52. *Diuitiæ magna, non tam multa accipiẽdo, quã non multos sumptos faciendo colligũtur.*
d Aristeas in historia: *Ea ratione princeps permanere potest diues, si nihil præter regni dignitatem, & per luxũ egerit, sicq; sũptus nullos in inania & inutilia impenderit.*
e Nauar. in manuali, c. 25. nu. 6. versicul. 16. Gregor. in l. 9. titul. 7. par. 5. versic. *Semejante*, Roland. cõs. 34. n. 26. & 27. vol. 3 Azeue. in l. 1. nu 3. tit. 11. libr. 6. recopil.
f Cap. prædicator. 16. q. 1. ca. dictum, 94. distinct. ca. cece, 95. distinct. ca. non sanè, 24. q. 5. ca. cum ab omni, de vita & honesta. cleric. l. 1. C. noua vectiga. imponi non poss. cũ multis quæ tradunt Archidiac. in ca. quia cognouimus, 10. q. 3. num. 3. & Mayner. in regul. aliud, §. refertur, n. 87. & seq. ff. de regul. iur. Lucas de Pen in l. si diuina domus C. de exact. tribut. lib. 10. col. 4. & imponentes nouas gabellas sine iusta causa, non sunt sine peccato, Capitius de cis. 148. n. 2. & contra auaritiã, regũlatè addit. ad Bellug. de specul. prin. rub. 11. lit. A. fol. 23. Couarr. in regul. peccatum, a. p. §. 5. n. 5. de regul. iur. in 6. Gramma. conf. 69. ciuili. num. 10.
g Quia casus omissus habetur pro prohibito, Bal. cõs. 340. n. 4. in fin. vol. 3.
h L. 18. ti 5. p. 2.
i Remonstrance pag. 94. Ribadency. de prin. Christiã. lib. 2. ca. 10. pag. 332.
K Dion Cassius lib. 52.

allegan gastando poco que recibiendo mucho, porque segũ Ciceron, [a] es alcauala muy rica la templãça en el gastar: y segũ S. Augustin, [b] los Reyes darã de sus excessos estrecha cuenta a Dios, como en su nõbre los amenaza el Profeta Ezequiel, [c] diziẽdo. Ay de los pastores de Israel, que se apacentauã a si mismos. Por vẽtura los pastores no han de apacentar sus rebaños? Comiades les la leche, vestiades os de sus lanas, y matauades la res gorda, y no curauades de apacentar el ganado: y por el Profeta Miqueas, hablando Dios con los Principes, les dize: Oydme vosotros, Principes de Iacob, y Capitanes de Israel. No toca a vosotros saber el juyzio? Pues como aborreceys lo bueno, y amays lo que es malo, y dessollays y quitays con violencia los pellejos del pueblo, y la carne de los huessos? y la comeys, y cozeys los mismos huessos en las ollas, y los quitays para vuestro sustento toda la sustancia: y por este pecado dize que ternia la ciudad de Ierusalem assolada y destruyda, demanera que se arasse como vn campo, y fuesse como vn monton de piedras, y que el santo Templo quedasse yermo, y como vn monte y bosque espesso. Paris de Puteo refiere, [d] que Federico fue depuesto del Imperio, porque grauo al Reyno con muchos tributos, y trataua los subditos seruilmente, y afligia la Iglesia de Dios, y por diuino juyzio murio ahogado en vn rio de Armenia, y assi entre otras razones y semejanças que tiene el buen Principe con el buẽ pastor, segun las diuinas letras y los sabios [e] vna es, porque assi como el pastor trasquila y no dessuella su ganado, por aprouecharse cada año de la lana, assi el Principe deue en los tributos vsar con los subditos. Y esto es lo que dixo el Espiritu santo por Salomon. [f] Contentate con la leche de las cabras para tu sustento y los de tu casa y criados. Y el Empeeador Tiberio, segun Suetonio, [g] solia dezir q̃ el buẽ pastor deue trasquilar el ganado, y no dessollarle. Por lo qual los Reyes no hã de cãsar a los vassallos cõ imposiciones no acostũbradas. y maiores de lo q̃ puedẽ lleuar, ni permitir q̃ las ordinarias se cobrẽ asperamẽte por los ministros rapaces, q̃ causã mayores gastos y daños q̃ montã los tributos; [h] porq̃ viẽdose cargados los pueblos con mas de lo q̃ pueden lleuar, o desamparã la tierra como hizieron en tiempo del Rey Chilperico, segun Gregorio Turonense: [i] o se bueluẽ contra el Principe, o se passã a los enemigos. A este proposito haze vn lugar de S. Pablo [k] en q̃ amonesta a los padres q̃ no aprieten ni apurẽ mucho con la patria potestad a los hijos, porq̃ mouidos cõ indignacion y despecho, no falten al deuido respeto, como lo hizieron los diez tribus de Israel, q̃ se rebelaron cõtra su Rey Roboã, hijo de Salomõ [l] como queda dicho: y el Rey dõ Enrique III. de Castilla, hablãdo de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, q̃ las armas de mis enemigos. Y auiẽdose rebelado los de Dalmacia de la obediẽcia de los Romanos por los muchos tributos, y queriẽdo el Emperador Tiberio Cesar reduzirlos, les hizo pregũtar, porq̃ se rebelarõ, respondieron, Vosotros teneys la culpa, porque para guardar los rebaños no embiays perros ni pastores, sino lobos. [m] Y cerca desto trae otras cosas Pedro Gregorio. [n]

A este proposito dixo, el Emperador Cõstantino,

a Li. 4. de repu. *Optimum vectigal parsimonia.*
b In cap. quando, 23. quæst. 4. facit ea. fuã de pœnis, Rolandus consil. 91. num. 22. & sequen. vol. 2.
c Cap. 34 *Væ pastoribus Israel, qui pascebam se metipsos. Nonne greges a pastoribus pascuntur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & quod crassum erat occidebatis: gregem autem meum non pascebatis*, & Michææ 3. & quod peccant principes absque iustis causis tributa imponẽdo tenet Rolan. vbi supr. n. 30. & 34. Capitius d. de ciss. 148. n. 2.
d De syndica. c. de regum excessib. ca. 1. n. 59. fol. 81.
e Hierem. 23. Prouerb. 27. Placo. de regno, l. 26. Riba dẽ. de princi. Christian. lib. 2. cap. 10.
f Dict. cap. 27.
g In Tiber. cap. 32. *Boni pastoris est tondere pecus, non deglubere, vel ad viuũ vsque radere,* Dion Cassius lib. 57. histor.
h Contra quos inuehit Riba. vbi sup. pag. 334. in lib. 2. de princ. Christian. cap. 10.
i Lib. 5. histor. Franc. c. 27. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. num. 10.
K Ad Colossen. 3. ait: *Patres nolite ad indignationem prouocare filios vestros, vt non pusillo animo fiant.*
l 3. Reg. 13.
m Dion Cassius.
n De synta. iur. 1. par. lib. 3. ca. 3. nu. 10. & 11.

a Polidor. Virgil. in historia Angel. libr. 1. Eutrop. libr. 10. cap. 1. Ribadeneir. de Princip. Christian. lib. 2. capi. 10. vbi multa tradit in proposito.

b In authentic. vt iudices sine quoquo suffragio, §. cogitatio, ibi *Considerauimus enim, quia, licet quaslibet immodicus immineat imperio, attamen nostri subiecti in crementum maximum percipiet, si indemnes a iniuriis conseruentur, & imperium, & fiscus abundabit, pleni subiectis locupletibus.*

c L. 14. ti. 5 p. 2.

d *Oliuerē odi, qui radicitus herbas excidat.*

e Refert Vincē. Cigaul. in suo consilio de alienatione iustitiæ. posito post suum opus aureum, col. 9. fol. 155.

f In Marco Philosopho.

g Libr. 57. histor.

h Philostrat. de vita Apollonij lib. 5. cap. 13.

i Cap. 119. Iohānes Gutierr. lib. 3. practicarum quæstion. q. 13 num. 14. & sequen. notat Philip.

tino, padre del gran Constantino, segun refieren Polidoro Virgilio y otros, [a] que las haziendas estauan mejor en manos de los vassallos, porque fructificauan que en las arcas de los Principes, porque estauan ociosas. Y el Emperador Iustiniano dezia, [b] que el bien del Rey consiste en que los vassallos sean ricos: lo qual por otro termino dixo la ley de Partida, [c] refiriendo al dicho Iustiniano, y lo q̄ dixo Aristoteles a Alexandro Magno, en estas palabras. *El mejor tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quādo bien es guardado, e entonces son el Reyno y la Camara del Emperador, o del Rey, ricos y abōdados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abondada.* Y a esto alude la respuesta que el mismo Alexandro dio a vn lisongero, que viendole en necessidad por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le aconsejo que para prevalerse, y remediarse de dineros para el sustento dellas, y de su grandeza, y no de caer del sublime estado en que la fortuna le tenia, echasse nuevos tributos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el hortelano que arranca de rayzes las hierbas de su huerta, [d] significando, que el Reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles, y que mientras la rayz estuviere viva, se podra desfrutar el arbol, mas en cortandosela, se seca ra. Y tambien se lee [e] del Emperador Antonio Severo, que teniendo ya exhausto y consumido el erario, sin tener que poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alhajas de su muger, que no ser molesto a nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo que de Marco Aurelio escriue Iulio Capitolino, [f] que por no cargar extraordinariamente a las prouincias del Imperio para la guerra Marcomanica, vendio en publica almoneda toda su plata, joyas pinturas, recamara y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas y vestidos de su muger, y con el dinero q̄ saco, sustentò aquella guerra tan peligrosa. Y el Emperador Tiberio, aunque fue temido por cruel y tirano, reprehendio seueramente a Emilio Recto, gouernador de Egipto, por auer recogido mas dinero del que se le ordenò, segun escriue Dion Cassio. § Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo como era costumbre en Roma, y en toda Italia, que quando entrauan los Principes nueuamente a Imperar, todas las ciudades y pueblos les firmiessen con cierta suma de oro y plata, el oro para hazer vna corona, y la plata para el seruicio de su casa: y a las vezes le presentauan tanto oro para la corona q̄ le sobraua para yr a la guerra, no solo no quiso Adriano que fuessen en su nōbre a pedir este seruicio, mas aun a los que le trahian, se le hazia tornar, diziendo q̄ entonces estaria rica su corona, quando estuuiesse rica su Republica: y solto a las ciudades todos los pechos de q̄ se agrauiauan, y quemò las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey Dario, segun refiere Plutarco, mādo q̄ sus vassallos no pagassē mas q̄ la mitad del tributo q̄ solia, juzgando no auer mas firme ni quātiolo tributo, q̄ el amor y benevolēcia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galua, mēguò y quito muchos pechos de cada lugar, los quales tornò a imponer, y aū acrecētò otros muchos, el Emperador Vespasiano, sin q̄ bastasse la amonestacion q̄ le hizo Apolonio, [h] diziēdole: No estimes los tributos q̄ se juntā cō gemidos de los hōbres. Triste y sucio es el oro q̄ proviene de lagrimas. Vsaras muy biē de las riquezas si mas q̄ otros Reyes las comunicares a los pobres. Y el buē Emperador Trajano Espāol, como se refiere en la Coronica del Rey dō Alonso, [i] frāqueò los pechos a las ciudades, diziē lo,

que

que el fisco era como el baço, que creciendo en el cuerpo, causaua debilitacion en los miẽbros: assi hinchãdose el Fisco, se marchitan y enferman los miembros que son los subditos y Republicas. [a] Y san Eduardo Rey de Ingalaterra, vio que los demonios estauan sentados sobre vnos costales de moneda que se auia cogido de ciertos tributos, y entrndio que eran injustos, y los mandó quitar, y restituir los dineros cobrados: y Niceforo Botoniato, luego q̃ fue coronado Emperador de Oriente, perdono quanto al Fisco se deuia, y con magnifico edicto instituyo nueuas tablas y aranzel de muy inferiores tributos. [b] Y el Emperador Pertinax hizo publicar por la plaças, calles y caminos, vniuersal franqueza de los tributos que cõ inuenciones y traças los tiranos auian inuentado para sacar dineros, segun refiere Herodiano. [c] Y en esta conformidad traẽ Polieno, Tucidides, y otros autores, [d] buenas sentencias y dotrinas: y para que el Principe, segun dixo tambiẽ vna ley de Partida, [e] *Deue otrosi guardar mas la pro comunal de su pueblo, q̃ la suya mismã.*

11 Opiniones de algunos, q̃ los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprouada por los Doctores, en especial Canonistas, como contraria a la ley de Dios, pero limitanla que lo pueda hazer pagando el justo precio, y dando buẽ trueco y cambio por ellos, como tambien lo dize assi la ley de Partida. [f] Y assi mismo lo limitan, que lo pueda hazer

a Beroald. in periphrasi ad vitam Augusti. & Cælius Rhodigin. lib. 4. cap. 8. & Alcia. emblem. 146. tit. opulentia tyranni, paupertas subditorum, & ibi. F. Sancti.

b Lib. 1. iuris Oriental. in constitutione, 2. Botoniati. de releuatio. fisc. debit.

c In 2.

d Polienus apud Stobæum sermone de republica. *Ciuitas prospere agens, felicitas est maxima, In hac insunt omnia, hac salua, cuncta seruantur, hac perenne nihil non possumus,* & Tucydides lib. 2. in oratione Periclis ait. *Ego existimo melius agi cum ciuibus priuatim, si tota ciuitas fortunata sit, quam si per singulos ciues felix sit, publicè vero labefactetur,* & quę tradit Aymon. Crauet. consil. 9. numer. 38. & Conrad. in templ. iudic. lib. 1. cap. 1. §. 3. de obligatio. imperat. tit. *Imperij, & subditorum commoda quę rere,* Simancas de republ. lib. 2. ca. 6. pag. 80. Pet. Greg. de synta. iur. 1. p. lib. 3. ca. 3. n. 8. & 9. & seq.

e L. 9. tit. 1. partit. 2.

f L. item si verberatum. §. 1. versicul. *Item si forte,* ibi: *Modico honoris gratia possessori dato,* ff. de rei vendic. l. 2. tit. 1. par. 2. Angel. in l. 3. §. si is pro eo, ff. quod quisque iur. Abbas in cap. 2. de rebus ecclesias. non alien. Felin. in cap. quæ in ecclesiarum, & ibi Abb. nu. 8. de constitution. Raphael. Fulgos. in l. vltim. C. si contra ius vel vtilitat. publi. Faber. in §. sed naturalia, num. 2. institut. de iure natur. gentium, & ciuil. Bart. & Bal. in l. item si verberatum, §. si quis, ff. de rei vendicat. Bar. Alexã. & Doctores in l. 1. ff. de constitut. pecun. Bald. & Ange. in l. 2. C. de quadrien. præscriptio. Bald. in l. bene à Zenone, col. 2. C. de quadrien. præscrip. Bar. in l. vltim. col. 1. C. si contra ius vel vtilitat. public. Cynus, & Alberic. in l. neminem, C. de sacrosanct. ecclesijs, idem Cynus in l. rescripta quæstio. 3. C. de præcib. imper. offere. Angel consil. 139. colum. 2. Alexand. consil. 89. colum. 3. libr. 5. & consil. 93. colum. penulti. eodem libr. idem in consil. 35. colum. 2. volum. in. 4. Archidiacon. in cap. ius ciuile, & ibi Cardin. Alexand. distinctio. 1. Dinus in regul. sine culpa de regul. iuris in 6. Paris de Puteo de syndica. titul. de regum excessibus Anton. Gomez. in l. 1. Tauri. numer. 11. vbi dicit communem Menchac. lib. 1. controuersiar. illustr. capit. 5. numer. 15. fol. 27. & capit. 15. numer. 1. fol. 48. idem in libr. 1. vsu frequent. capit. 1. numer. 6. 7. & 8. fol. 2. Dueñas in regul. 43. falleuria 5. Mexia de Pane conclusione 6. numer. 80. fol. 110. & idem super l. Toleri. 2. fundam. 17. p. fol. 125. colum. 1. quod procedit nisi princeps auferendo rem alienam, offerat pretium, & det bonum cambium optime Rolan. consil. 69. cum seqq. vol. 2. vbi nume. fin. contrarium vocat diabolicam potestatem, & consil. 71. volum. 3. Natta consil. 554. lib. 3. Pinel. in rubric. C. de rescind. vendit. 1. par. num. 34. versic. *Ex quibus,* Suarez allegatio. 10. Crauet. consil. 95. numer. 7. Mieres de maiora. 4. par. quæstio. 1. in princip. numer. 16. cum seqq. Molina de primogen. libr. 2. cap. 7. num. 28. & libr. 3. cap. part. 3. numer. 14. cum quatuor sequen. Gregor. in dicta l. 2. verb. *Buen cambio,* Azeued in l. 1. nume. 23. 26. & sequent. titul. 1. libr. 4. recopil. & in l. 4. num. 1. & sequent. titul. 4. eodem libro. Iohan. Gutierr. in repetitione l. nemo potest, num. 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de Princip. Christian. lib. 2. cap. 9. pag. 325. dict. §. si quis, in l. item si verberatum, l. Lucius, & ibi glos. *Assignatas,* ff. de euiction. l. venditor. §. si constat, ff. de communia. præd.

de poder absoluto lo que es de condenar: porque el tal poder mas propiamente se llamaria fuerça: atento que la autoridad absoluta no es otra cosa que la derogacion de las leyes ciuiles, la qual no puede atreuerse en cosa alguna cõtra la ley de Dios, que claramente ha pronunciado en las leyes no ser licito tomar, ni aun dessear los bienes de otro, y los que tales opiniones sustentan, son mas peligrosos que los que las executan, porque muestran las garras al leon, y arman los Principes con velo de justicia: y siguese que la malicia de vn tirano, alimẽtado de tales auisos echa por la carrera de la autoridad absoluta que tiene, encubriẽdo sus violentas passiones, haziendo que vna auaricia sea confiscacion, vn amor adulterio, vna colera homicidio: y assi como el trueno va delante del relampago, aunque parece al contrario: assi tambien el mal Principe, corrompido de perniciosos consejos, haze que vaya la pena antes que la acusacion, y la condenacion primero que la prueua, demas de que es inconuiniente en derecho, dezir q̃ el Principe pueda cosa que no sea honesta: atento que su poder deue ser siempre medido cõ la vara de la justicia: y en esta conformidad hablaua Plinio el menor al Emperador Trajano. [a]

Y es gran remedio para euitar el Principe estos daños, no dar oydos a los lisongeros, que por sus interesses buscan è ingenian cada dia nueuos arbitrios, e inuenciones, para dessangrar los vassallos, y dexarlos tan sin sustancia, que para la ocasion de guerra, o otro instante trabajo, se hallen sin ella para resistir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que son correlatiuos, quedan debiles y desfortalecidos: y assi san Luys Rey de Francia se indigno contra vn su ministro, que le daua trazas y maneras, como echar nueuos impuestos a su Reyno.

Finalmente se deue tener en la memoria de los Principes lo que san Gregorio, [b] escriuio a Constancia Emperatriz de Constantinopla, rogando la que representasse al Emperador su marido la opression y miseria de Italia por los muchos tributos, le dixo estas palabras: Dirame vuestra Magestad, que todas estas cargas y rentas Reales se gastan en defender de los Barbaros a los miseros que las pagan, y q̃ el Emperador no echa nada dellas en su bolsa: yo creo que es verdad: pero temo q̃ no nos entran en prouecho, ni nos lucen, por ventura porque se cogen en pecado. Mãden pues vuestras Magestades, que ninguna cosa se cobre ni allegue con pecado, y lo que el santo Rey Luys de Francia ordeno a su hijo y sucessor Filipe en su testamento, el qual se guarda en el tesoro de Francia, que entre otras buenas dotrinas dixo assi: No echeys tributos ni cargas sobre vuestros vassallos sin vrgente necessidad, y forçado de euidente vtilidad del Reyno, y mas por alguna gran causa, que por vuestra volũtad. Si hizieredes lo cõtrario, no sereys tenido por justo Rey, sino por tirano. Y aduierta el Principe, q̃ aunque es assi, que se le deue dar credito, quando dize y significa, que los tributos son y se gastan para la vtilidad publica, segun Barbacio y Nata: [c] pero conuiene mucho, que entiendan los subditos que se gastã no por volũtad, sino por pura necessidad, y q̃ se gasta en ella lo q̃ para ello se pide y se da.

12 Pero aunque el Principe sin causa impusiesse tributos a los subditos, con todo esso no les seria licito a ellos conspirar contra el, sino solamente alegar y proponer las razones de su defensa, segun Boerio. [d]

13 En lo que toca a echar las ciudades y pueblos, y Señores de vassallos, sisas, derramas y tributos sobre los vezinos, en el Reyno de Francia, segun autores de aquella nacion, [e] no se puede sin

[a] *Vt enim felicitatis est, posse quantum velis, sic magnitudinis, velle quantum potes.*
[b] In regist. libr. 4. epist. 33.
[c] Barbac. consil. 1. *Magnus scripsit Psalmista*, col. 3. volum. 3. & Nata consil. 430. numer. 9. volum. 3. per doctrinam Pauli Castrens. consil. 300. *Priusquam iura fierent*, col. 2. versic. *Dicet aliquis*, vbi ait, solo verbo regibus credendum esse propter eorum maximam excellentiam; & quæ tradit Mascardus de probation. 3. como cõclusio. 1228. nu. 13. cum alijs.
[d] De sedicios, §. 1. num. 2. Parlador. rerum quotidian. cap. 3. num. 5.
[e] Rebuf. 1. part. ad constit. regi. tractat. de liter. oblig. artic. 2. glos. 1. num. 80. pag. 95. Mayner. in regul. 2 liud, §. refertur num. 83. ff. de regul. iur. Carol. de Grassal. libr. 1. Regal. Fran. iure final. versic. *Ius indicendi subsidia*, Petrus Grego. de syntagm. iur. 1. par. lib. 3. ca. 7. nu. 51. & Camill. Borrellus in addi. ad Belluga. de specul. prin. rub. 11. §. post quam, fol. 361. litt. F. conducunt supradict. libr. 2. cap. 16. nu. 161. & seqq.

sin expressa licencia, o priuilegio del Rey echar sisa ni repartimiento para vtilidad, o por necessidad publica, en mucha ni en poca cantidad: porque esto es en perjuyzio de las rentas Reales, segun lo que traen Laurencio Siluano, y otros, [a] y es de lo reseruado a la mera y suprema potestad Real: [b] y assi ni aun los Corregidores, sin licencia del Principe no pueden de Derecho ciuil hazerlo, so pena del quatrotanto: [c] aun que podian las ciudades sin ella, para sus necessidades echar indistintamente sisas y tributos, [d] pero en estos Reynos, por leyes dellos, [e] solamente es permitido a los Ayuntamientos hazer repartimientos, sin la dicha licencia, hasta tres mil marauedis, y no mas, y esto a falta de no tener rentas y propios: y ley ay, [f] que sin expressae la dicha suma, lo prohibe generalmente: y no se deue entender, segun Auendaño y Azeuedo, [g] en lo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil marauedis permitidos por las otras leyes, [h] y que de allí abaxo sea limitaciõ, y se pueda echar sisa, lo qual es falso, porque hablan las dichas leyes en repartimientos, y no en sisa, entre lo qual ay diferencia, porque en la sisa grauanse los mantenimientos, y hazese daño a las alcaualas, y en el repartimiento solo se grauan las personas repartidas, y assi tambien lo ha entendido y muy bien. Iñigo de Lasarte. [i] De la dicha suma, de tres mil marauedis como quantia de poca importancia, queda a aluedrio de los concejos y vniuersidades el acuerdo y disposicion.

14 La orden y forma que se ha de tener en echar y hazer repartimientos, o derramas de tres mil marauedis abaxo, sin licencia Real, o en mayor suma, con la dicha licencia, es (segun las leyes [k]) q̃ cada ciudad, o pueblo pueda repartir los dichos tres mil marauedis entre sus vezinos, y otros tres mil marauedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas y villas suelen repartir de por si, como en la vniuersidad de la tierra de Soria, y en otras partes se vsa, [l] entonces ellos podrã hazer los repartimientos, y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mãdado y assistencia de la Iusticia, [m] sino por lo menos de dos Regidores de la ciudad, o villa, que fuere cabeça de Iurisdicion, o tuuiere jurisdicion de por si, [n] guardandose la costumbre donde la vuiere, de que las villas exi-

a L. 16. titu. 8. li. 9. recop. Laurentius Syluanus in conf. 35. & Lassarte de Gabel. cap. 18. nn. 80. & seqq.

b Cap. 1. quæ sint regaliæ, & decisio. Capel. Tolosa. 1347. Bal. in l. etiam nu. 22. C. de executio. rei iud. Lucas de Penna in l. contra publicam, col. 3. versic. 42. C. de re mili. lib. 12. Chassan. in consuetud. Burg. cub. 13. § 6. gl. *De postè*, nu. 7. & 8. & in catalog. glor. mũd. 5. par. consideratio. 24. versi. 34. & vers. 48. Mayner. in d. nu. 83. Rebuf. vbi supra, Camillus Borrel. vbi supra, fol. 39. Auenda. in ca. 14. prætoc. 2. part. num. 1. Auil. in ca. 24. prætor. glos. *O prescripcion*, nu. 1. Salazar de consuetudine, cap. 2. num. 22. fol. 40. & dixi supra hoc cap. num. 1. super verb. *Y otros*.

c L. placet, 9. C. de excusa. mũ. lib. 10. l. per æquatores C. de censibus eod. lib. & in authen. vt iudic. sine quoque sufrag. §. igitur Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. par. lib. 3. cap. 3. nn. 2.

d L. omnes C. de operi. pub. & l. Bithyniã, C. de immunita. nemi. conced. lib. 10. Alex. in l. si nõ obtulit, ff. de re iud. Aufre. in d. decis. 347. Angel. post gl. in auth. quom. natur. offi. sui. §. si quis igitur in 2. idẽ Angel & DD. in l. 4. §. actor. ff. de re iud. Bal. in l. etiam, C. de executione rei iudic. nu. 3. & in l. ciuitas, nu. 4. ff. si cert. peta. Gramm. cõsi. 69. & DD. proximè citati, & Peteus Antibol. in tract. de muncrib. 2. part. §. restat, num. 2. Auen. in c. 14. præto. nu. 2. vbi Bar. & alios refere, & Auil. in c. 8. præto. glo. *Costumbre*, & in c. 24. gl. *Prescripcion*, & in c. 34. glos. *Sin nuestra licencia*, n. 1. Gi con. de gabel. 1. par. nu. 31. & Salazar vbi supra, versic. *Quæ ratione*, nu. 23.

e L. 1. 2. & 6. tit. 6. lib. 7. & l. 25. tit. 6. lib. 3. rec. Auen. vbi sup. num. 2. Giron. vbi supra, Azeuc. in d. l. 1. nu. 1. 2. 3. 4. & 6.

f L. 118. in vol. gabellarum, hodie, l. 16. tit. 8. lib. 9. recop.

g Auen. in c. 14. prætor. 2. p. n. 4. Mexia de pane, conclusio. 1. num. 63. Azeued. in dict. l. 1. num. 3. titul. 6. lib. 7. recop.

h Dict. l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. recop.

i In d. tract. de gabell. cap. 18. num. 80.

K Dict. l. 2. & 6. & dict. l. 25.

l Auenda. in dict. cap. 14. num. 10.

m L. placet, & ibi Bar. & Plat. C. de excusa. mune. lib. 10. Chassan. In consuetudini. Burg. rub. 13. §. 6. glo. *De postè*, num 9. Azeuc. in d. l. 25. in fin.

n Dict. l. 6. tit. 6. lib. 7. recop.

midas repartan de porsi,[a] y la costumbre entre ciudad y tierra sobre la parte q̃ cada qual ha de pagar y contribuyr en las derramas y repartimiẽtos generales: y no obseruandose esta orden y forma, son inualidos y ningunos los repartimientos, y quien lo hiziere, incurre en pena de cincuenta mil marauedis para la Camara: en lo qual por vna ley nueua[b] se resume la pena de perdimiẽto de bienes y priuacion de Oficio, que otra ley[c] ponia a los que repartian mas de tres mil marauedis, sin Real licencia.

15 Esta prohibicion y orden se deue entender y guardar, sin embargo que de lo contrario aya immemorial costumbre,[d] o que los marauedis que se reparten, sean para seruicio del Rey,[e] o que se presuma (segun la justificacion de la causa y epiqueya) que el Rey concederia licencia para ello,[f] porque la ley[g] requiere que sea la licencia ex-
16 pressa, y no tacita:† y quando pareciere que conuiene hazer repartimientos, dè el Corregidor auiso al Rey, o al Concejo.[h]

17 Pero casos ay en que sin licencia Real se puedẽ echar sisas y derramas de tres mil marauedis arriba. El Primero es, quando el repartimiẽto se hiziesse, no por apremio de la justicia, sino (*inter volentes*) de voluntad y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo q̃ procediere del en cosas dirigidas a buen fin, o concernientes en general a la Republica, o a ellos en particular,[i] como seria para ocurrir al Rey a pedir remedio cõtra las opressiones del Corregidor, o de la tirania de algun poderoso, o para guardar sus heredades, o quitar el coco y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley a que pague el repartimiento, podra serlo en virtud del cõcierto.[k]

18 El segundo caso es, quando por algun peligro vrgente que sucediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, que entonces sin ella se podra hazer y executar el necessario repartimiento;[l] como seria para defensa de enemigos, para reparar la ruynosa puente, o el rio, por el impetu, e inundacion de las aguas, y passos peligrosos, o para adereçar los conductos de las fuentes que dexaron de correr, o segũ Guillermo Benedicto y otros,[m] para matar la langosta que ay en los terminos, o los lobos y otros animales nociuos, o para defensa de la Iusticia, y Iurisdicion della, en algun caso accidental, que ocurriesse, o para echar alguna gente de guerra de la tierra, y que se alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que se hazen en ella, y para ello se les haze algun presente, o refresco, como en el capitulo passado diximos: y assi vi q̃ el Consejo dio por libre al Capitã Aluaro de Acosta, mi deudo, Gouernador y Corregidor de Canaria, de vn cargo que se le hizo de auer repartido mas de los tres mil marauedis para matar lãgosta.

a Ad quod faciunt dicenda infra hoc libr. cap. 10. in 9. dubio num. 32.
b Dict. l. 6. denuo addita ad tit. 6. lib. 7. rec.
c L. 1. eod. titul. & lib.
d Dict. l. 25. & ibi Azeue. nu. 5. in princip. post Auendañ. in dict. cap. 14. nu. 5. & in respon. 16. & Auiles in cap. 24. prætor. glo. *O prescripcion*, nu. 10. Mexia de pane, concl. 1. num. 63. fo. 21.
e Paul. de Citadin. in tractat. de iure patronat. 1. par. num. 35. Auenda. in d. loco, num. 6. & Auiles in c. 34. prætor. gl. *Sin nuestra*, numer. 1.
f Communis opin. secundum Corset. singular. *Licencia*, & Auenda. in d. num. 6.
g L. 1. tit. 6. libr. 7. recop.
h L. placet, & ibi Platea, num. 1. C. de excusat. mun. lib. 10.
i Guido Pape decisio. 444. Cæpol. de seruitu. vrbano. præd. tit. de puteo, & de fonte. Bal. in l. etiam num. 28. C. de execut. rei iudic. Chassan. in cõsuetu. Burg. rubr. 13. §. 6. glos. *De pocte*, nu. 9. versi. *Soluendo tamen*, Petrus Antiboli. in tract. de munerib. 2. par. §. restat, num. 6. Mayner. in l. aliud, §. refertur, n. 83. ad fiff. de reg. iur. Auendañ. in d. cap. 14. prętor. 2. p. nu. 7. Auil. in d. ca. 34. gl. *Sin nuestra*, nu. 1. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 3. recop. num. 5.
K Tex. & glos. in l. 2. C. cõmunia vtriusque iud. Bal. in authen. sed & periculum, C. si ne cẽsu vel reliq.
l Lucas de Penna in l. hac prudẽtissima, col. pẽ. C. de quib. muner. nemi. lice. li. 10. Mayner. in dict. §. refertur, num. 87. Auenda. in dict. cap. 14. numer. 8. & in capit. 3. nu. 8. 2. par. Auil. in ca. 3. prætor. gl. *Iurisdicion*, nu. 36. versic. *Et facit*, & Mexia de pane, conclusi. 1. num. 62.
m Benedict. in c. Raynutius, 1. p. verb. & vxorẽ, decis. 5. nu. 470. de testam. Mexia de pane cõcl. 5. nu. 46.

El

19 El Tercero caso es, para traer trigo, o otras vituallas a la ciudad, o pueblo, que se prouee de acarreo, o en tiempo de hambre y gran esterilidad, porque la necessidad en esto carece de ley, y haze licito lo que sin ella no lo era. [a]

20 El quarto es, quando se da prometido a algun obligado de bastecimiento, porque en el haga postura, o baxa, que para esto, a falta de propios, y aun auiendolos, se puede cargar el prometido en el precio del mismo mantenimiento, sin que se pueda llamar sisa, sino baxa, diminucion y descrecencia de la postura, porq̃ tanto es menor la postura, quãto monta el prometido, el qual se ha de sacar de la misma cosa y contratacio̅ en cuyo beneficio se conuirtio: [b] y lo mismo se podra hazer, y se haze en lo que toca al pan del posito, en cuyo precio se cargan los reditos de los censos, y todos los gastos y costas que se hazen en la beneficiacion del: y aun en el precio de las carnes se podrian cargar los reditos de los censos que la ciudad vuiesse tomado para el bastecimiento della: aunque esto de las carnes no es tan vsado hazerse sin licencia del Consejo.

21 El quinto caso es, quando algunos cofrades, o parroquianos de su voluntad hiziessen reparimiento entre si para hazer alguna imagen, frontal, ornamento, campana, o custodia, o alguna fiesta, toros, o representaciones en el dia de su festiuidad, como lo hazen sumptuosamente en Medina del Campo los cofrades de la Cruz y de las Angustias, con gran celebridad de processiones, toros, y juegos de cañas, y otros generos de fiestas: y en la ciudad de Soria en la estraordinaria y antigua, y casi barbara manera de fiesta que llaman de los nouillos; y en la ciudad de Guadalajara los cofrades de san Gil, y de santa Maria en las octauas del Corpus: lo qual pueden hazer sin licencia Real: [c] y aun auiendo costumbre, apremiar a la paga dello. [d] Y estas cofradias y sus fiestas no deuen reprouarse ni desfauorecerse, porque son

[a] Cap. licet, de ferijs, Luc. de Pena in l. 1. ad fi. & ibi Platea, nu. 2. & 3. C. vt nemi. lice. ab empt. specier. se excusa. libr. vn vinculo de amistad è ygualdad entre los vezinos, y como cosa conueniente a la Republica, las ordenò Solon, segun refiere Plutarco en su vida, concediendoles por ley que pudiessen hazer estatutos, con que no fuessẽ contrarios a las leyes publicas. Y Numa Põpilio, segũ escriue Tito Liuio, [e] establecio cofradias entre los Romanos, y les ordenò Piostres, juegos y sacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en su vida, no solamente instituyo cofradias en su Republica, sino q̃ ordenò que la ciudad estuuiesse repartida en ellas, y tuuiesse sus fiestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se vniessen las voluntades de los hombres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algũ pleyto, y para los gastos del quisierẽ repartir algunos dineros entre si, podran hazerlo, y grauar a solos aquellos que dieron poder, o acordarõ que el tal negocio se pleyteasse: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleyto, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, o condenacion podra hazerse solamẽte entre los q̃ lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, q̃ lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos atras en otro capitulo. [f]

22 El Septimo es, q̃ puede la Iusticia cõ acuerdo del Ayuntamiẽto, y sin licẽcia Real, cõpeler a las personas ricas, q̃ sin interesse alguno prestẽ hasta q̃ lleguẽ los plaços de los propios, o se recoja por menudo al repartimiẽto para cõprar trigo, o carnes, o vino, en tiẽpo de mucha necessidad: [g] lo qual se pratica

[b] Argument. l. interdum, & l. seq. ff. qui potior. in pigno. habean.

[c] Mayner. in d. regul. aliud, §. refertur, n. 83. ff. de regul. iur. Chass. in cõsuetudinib. Burg. rub. 13. §. 6. in glo. *Depacto*, n. 7. Auenda. in cap. 14. præcipr. 2. part. num. 8. ad fin.

[d] L. 1. C. de exspens. Iudor. li. 10. tex. & glos. *Consuetudine*, in l. missi opinatores, C. de exactor. tributor. lib. 11. Mayne. in d. num. 83. post medium.

[e] Libr. 1. decada, 1.

[f] L. 1. C. de Fabricen. lib. 11. Guido Pape q. 424. Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. par. lib. 3. cap. 7. num. 10. & dixi sup. hoc lib. cap. 2. nu. 95. in med.

[g] L. 1. C. de omni agro deser. libr. 11. & ibi Platea & Ripa de peste, titul. de remedijs præseruat. nu. 185. Auiles 10. Auil. in ca. 17. prætor. gl. *A razonables*, n. 33. Mexia vbi supra num. 64. Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 5. tit. 25. lib 5. recopil. dixi lib. 2. cap. 18. num. 268.

in ca. 17. prætor. glos. *A razonable*, num. 33. in fin. & in ca. 34. glo. *Sin nuestra*, verſic. *Attamẽ*, Auenda. in d. cap. 14. nu. 9. Marien. in l. 1. glo. 9. nu. 6. tit. 25. lib. 5. reco.

a L. 5. verſic. *Y declarando aquella, mandamos*, titu. 9. lib. 7. reco. & l. 10. tit. 14. lib. 6. ibid. l. 1. C. de mulier. & in quo loco libr. 10. Bar. nu. 33. & alij DD. in rub. cod. ti. Floriã. in l. ſi quid §. ſi quid num. 19. fol. 27. ff. de vſufruct. latè Pet. Antiboli. in tractat. de mune. §. 2. nu. 35. verſ. *Ex his*, vbi latè, & Tho. Grãmat. ſuper conſtitutione regni, ti. de offic. collectorũ pag. 143. nu. 1. & ſeq. latiſsimè Ægidius Tho. intracta. de collectis, §. ſanè, nu. 13. vſque ad 21. Auen. in reſpon. 16. Dida. Perez in l. 5. ti. 4. glo. t. per text. ibi, lib. 4. ordi. col. 1422. & ira procedunt tradita à Maynerio in regu. aliud, §. referrur, nu. 84. ff. de regul. iuris, & de hoc non eſſe dubitandum ait Azeued. in d. l. 10. nu. 6. & in d. l. 5. Tiber. Decia. in reſponſo 71. num. 2. & 3. vol. 2. & reſponſo. 55. per totum, vol. 1. ditir. commu nem cum Ripa Franciſ. Beecius conſil. 60. nu. 1. diſputat. Bellag. de ſpecul. princ. rub. 46. §. reſtat videre, nu. 2. 5. & 7. verſ. *Sed pone.*

b Vbi ſupra nu. 8. in fin.

c L. omnes, C. de oper. publ. ibi: *Vt adſcriptio currat pro viribus ſingulorũ*, & l. 2. C. de annonis & tribut. li. 10. in rub. C. de diſcuſſor. eod. lib. l. ſancimus iuncta glos. C. de aduoc. diuerſ. iudic. l. 1. C. de munc. patrim. li. 10. ibi: *Pro modo fortunarũ*, l. reſcripto. §. fin. ff. de muner. & honor. Ripa in l. 4. §. actor. col. antepen. ff. de re iudi. Decius conſi. 335. Bal. in l. etiam col. pen. C. de executio. rei iudi. Auil. in ca. 34. prætor. glo. *Pobres*, nu. 1. & gl. *Alienent*, num. 1. Auend. in ca. 14. prætor. 2. p. num. 14. & ſeq. Rolan. conſil. 66. num. 15. & ſeq. vol. 1. Bellonus conſ. 12. nu. 1. Cephal. conſi. 317. nu. 23. Azeu. in l. 3. tit. 14. nu. 1. & ſeq. lib. 6. recop.

d L. 3. & 4. ti. 14. lib. 6. rec. Auen. in d. loco nu. 17.

raras vezes porque los ricos ſon fauorecidos y los Iuezes contra ellos poco atreuidos.

23 Quando algun repartimiento ſe vuiere de echar por ſiſa en el vino nunca ſe diminuya la medida, ni ſe permita echar alguna cantidad de agua a cada cuero, como de ambas maneras he viſto pratiearlo, y hallado muchos ineonuinientes y aparejo de hurtar los vendedores: y es de menos daño el crecimiento del maraue di cierto, que el del agua y medida dudoſa: porque ſo color de echar vn quartillo de agua a vna cantara, echã vn azumbre.

24 Aqui quadra reſoluer vna queſtion ordinaria, ſi el vezino de fuera parte, puede ſer repartido en otro pueblo, por las heredades, juros, o cenſos que alli tiene. En lo qual ſea la reſolueiõ, que ſi el repartimiento le haze la ciudad, o villa para ſus negocios, pleytos, o neceſsidades, no puede repartir al foraſtero por los bienes que alli tiene: pero ſi el repartimiento del tributo, o ſeruicio le haze el Rey, o ſeñor vniuerſal de vna y otra Iuriſdicion temporal ſuprema, como ſõ los Reyes, ſeñores y Republicas libres, bien pueden repartir y grauar al foraſtero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y aſsi es de Derecho ciuil y Real, y lo reſueluen Bartulo, Floriano, y otros, [d] y aſsi ſe dio cedula de ſu Mageſtad a eſtos Reynos para repartir a los foraſteros el ſeruicio de los ocho millones que le concedierõ eſtos años: cõ lo qual, y cõ vna executoria del Cõſejo en conformidad de la dicha cedula y repartimiento, pretẽdio en el la vniuerſidad de tierra de Soria, que don Antonio Manrique de Lara le pagaſſe el repartimiento que alli le hizo para eſte ſeruicio, por mil ducados de juro q̃ alli tiene; y el ſe defendio cõ dezir, que pagaua en eſta Corte las ſiſas que ſe echan en ella para el dicho ſeruicio: y aſsi el Conſejo le dio por libre: y quiza por lo que dize Pedro Belluga tras larga diſputa, [b] que es injuſta la pratica que ſe vſa de rapartir a nadie fuera de ſu domicilio: pero eſtante la ley Real, para mi no tiene duda, ſino que la dicha pratica es juſta.

25 De Derecho comun eſtas derramas y repartimientos patrimoniales, o mixtos, ſe han de pagar, no por cabeças, ſino ſueldo a libra, reſpeto de los reditos y frutos de las haziendas de los vezinos, aſsi de los bienes rayzes, como de los juros y cẽſos de alquitar, o perpetuos, y de los dineros y bienes muebles, y ſemouientes de trato y grãgeria: [c] pero por coſtumbre vniuerſal deſtos Reynos los repartimientos y derramas ſuelẽ pagarſe por cañamas, mayor, mediana, y menor, taſſãdo cada cañama por ſu precio, ſegũ la forma y orden de ciertos capitulos de Cortes, [d] q̃ ſe

a Alexan.cõs.68 nu.3.vol.2.

b Oldrad. cons. 98. nu. 1. & 2. Bart.in l. 1. C. de mulier.& in quo loco libr. 10. Alexan. Platea, & Pute. quos refert & sequitur Auẽd. in c.10.prætor. nu.3.2.par.

c Auend.in d. loco, nu. 8. & 9. Auil. in ea. 34. prætor.glos.fi. nu.2.in med.

d Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Ni llenaran*, nu. 8. Azeued.in l.8. nu.2.tit.9. lib. 3.recop.

e Matien.in dislog.relat.c.25. nu. 3. Altamiran.de visitati. verb, *Etiam qua literæque*.n.24.

f Auil.vbi sup.c. 54.glo. *Partiere*, nu.4.

g 2.2.q. 33. art. 3.col.1222. in fin.

h In l.3.taur.nu. 410.in fin. Petrus Grego. de syntagm. iuris 2.p. lib.18.ca. 20.nu.11.& 12.

i L.fi.C.de exeu sat.muner. lib. 10. Bald. in l. etiam in fin.C. de execut. rei iudic. Platea in rubr. C. de anno.& tribut.li. 10.Auend2. in c.14.prætor.2. par.n.11.& 12. Auil.in d.c.34. glo.fin.nu 2.in medio, & quæ dicãtur colle-

veran quando se ofrezcan las ocasiones.

26 Casos ay en que los repartimientos y derramas no se hazen por millares, sueldo a libra, ni por cañamas, sino por cabeças, [a] cargandolos a personas ciertas: el vno es, quando se reparte el salario del Corregidor, que a falta de penas Fiscales, y de propios se reparte y cobra de todos los pecheros, segun la opinion mas recibida de los autores destos Reynos, como en el capitulo passado diximos: aunque a mi mas me satisfaze lo que dizen Oldrado y otros, [b] sino vuiesse costumbre diferẽte, contribuyan tambien los hidalgos, pues la administracion de Iusticia, y conseruacion de la paz, es bien generalissimo, e importantissimo, desde el menor hasta el mayor, y no menos toca al hidalgo, que al labrador: y aun es necessario para el amparo y proteccion de las Iglesias, y de las Ecclesiasticas personas: y tãbien el salario que se reparte para el Medico, y para el maestro de escuela, y de Gramatica, y para el herrero y otros oficiales de particular ministerio, se ha de repartir por cabeças (*inter volentes*) a los que de su voluntad quisierẽ obligarse y aprouecharse dellos: [c] aunque ya vi mandar el Consejo repartir para el salario del Medico de la villa de Requena trezientos ducados entre todos los vezinos contra su voluntad, con que el Medico curasse de balde a los pobres. Y si el Medico salariado de publico, para que cure de balde, puede recibir paga de los enfermos, aũque se la ofrezcan de voluntad, veanse Auiles y Azeuedo, [d] que resuelue que no: saluo, segun Matienço y Altamirano, [e] si despues de sanos lo diessen: y el tal Medico no puede hazer ausencia del pueblo sin licencia del Ayuntamiẽto: [f] y si por el mismo salario estará obligado a curar tambien en tiẽpo de peste, o con peligro de su propia vida, veasse lo q̃ disputa fray Domingo Bañes: [g] y que el tal Medico goza como vezino del pueblo, y podra ser testigo en el testamento nuncupatiuo, colligese de lo que escriue Burgos de Paz. [h]

27 Lo mismo es para pagar al Capitan y gente de guerra, q̃ por mandado del Rey se leuanta en el pueblo: y tambiẽ quando se reparten dineros para dar a los dichos Capitan y oficiales, porque saquen de la tierra los soldados, o no passen por el pueblo ni se alojen en el, por los daños y males que causan, como atras queda dicho: o quando se reparte para limpiar lagunas, quitar muladares, o otras inmundicias, que en estos casos, y otros semejãtes y sordidos se haze el repartimiento por cabeças, y no contribuyen los hidalgos y essentos, segun vna opinion: [i] y segun otra, no se escusa ninguno, excepto en el primer caso destos aqui expressados, como en otra parte resoluimos. [k]

28 Tambien se repartira por cabeças a los hijos casados, o emancipados, aunque esten con sus familias en las de sus padres, [l] saluo en el quintarlos para la guerra, que seran auidos por

29 vn hogar y vna familia: † [m] pero si el padre, o la madre tuuiessen sus bienes en compañia y pro indiuiso con los de sus hijos, o los hijos los tuuiessen entre si en la dicha comunidad, no se les haran muchos repartimientos, a cada qual por cabeça el suyo, sino vno solo por

30 toda la hazienda, † [n] y si ay clerigo entre

ctæ, seu munera sordida, vide l. 1. & l. fi. in 1. respon. ff. de mune. & hono.

k Supra lib. 2. c. 18. nu. 252. & seq.

l Iohan. Plate. in l. si hi qui, C. de filijs fami. li. 10.

m Mayneri. in l. aliud, §. refertur, num. 82. in med. ff. de regul. iur.

n Iohan. Fab. in §. itẽ tria onera. Institut. de excusati. tuto. Montal. in l. 3. gl. 2. tit. 7. lib. 3. For. Auil. in c. 8. syndica. gl. *Ley*, ad fin. faciẽ l. 5. c. 7. in fi. titu. 21. lib. 2. recopil.

ellos, solo el por su parte tẽdra essencion, y los demas pagaran. [a]

31 Las dichas sisas y derramas impuestas a la ciudad, o villa, deuen pagar los aldeanos: porque se comprehenden en ella, [b] y todo genero de gẽtes, saluo los que por Derecho estan essentos y escusados dellas, los quales entre otros autores puso Pedro Gregorio, [e] que son los siguientes. Las Iglesias, los clerigos, los frayles, [d] los hijosdalgo, los del Consejo del Rey, y los otros sus Oficiales mayores: y los Corregidores, [e] los Doctores, y Licenciados por las vniuersidades aprouadas, los Catredaticos, y aun los bachilleres Abogados [f] en la Corte, y Chanchillerias y Audiencias Reales, los hospitales, las cofradias, los muy pobres, & las rameras, los forasteros en ciertos casos, y los que tienen, o tuuieron [h] doze hijos, y los paniaguados, siendo de los medianos pecheros: y assi lo vi determinado en fauor de Sancho de Briones, vezino y Regidor de Medina del Campo, cerca del priuilegio que tiene su mayorazgo, de que a sus renteros no les sean repartidos huespedes, ni carreras, ni otras tales derramas.

32 Los Señores de vassallos, aunque no sean hijosdalgo, suelen de hecho y por abuso escusarse de los repartimientos y derramas de pecheros, aunque de Derecho se escusan por dezir, que son Iuezes ordinarios, y que el Rey por el señorio y vassallage que les dio les concedio nobleza, segun vna decision de Guido Pape, y otros que refieren los autores destos Reynos, [i] no lo tengo por llano, alomenos en los pechos Reales, segun lo que traen Pedro de Antibol, Auendaño, y otros que citamos en otro capitulo. [k] Y assi como los tales señores tienen derecho de gozar los pastos, montes y otros bienes comunes por

a Otalor. de nobilit. 2. p. cap. 1. nu. fin. in fin. & dixi supra lib. 2. c. 21. casu. 46. nn. 92.

b Matth. de Affict. in tract. 2. de iur. prothomiss. in princ. incip. *Nota primo*, nu. 2. & Petr. Gregor. Bellug. & alij ex citandis in glo. seq.

c L. 1. & l. omnes omnino, & l. penultim. & ibi Platea, C. de annon. & tribut. lib. 10. Montholonius in promptuario iur. verbo, *Tributum*, gl. *Reddite*, post princip. folio, 289. Otalo. de nobilit. cap. 1. 2. par. n. 1. fol. 8. Gregor. in l. 11. tit. 28. verb. *Tributos*, par. 3. Rolan. cõs. 66. nu. 19. eũ seq. vol. 1. Bellug. de specul. princip. § restat videre, nu. 6. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. par. lib. 8. ca. 20. nn. 10. & 1. par. lib. 3. ca. 8. n. 5. vsq; ad fin.

d De Ecclesiarũ, & Ecclesiasticorũ immunitate à tributis iure diuino & positiuo instituta, diximus supra lib. 2. ca. 18. nu. 252. cum plurimis seq.

e Putens de syndicat. verb. *Gabella*, fol. 191.

f L. 2. tit. 14. lib. 6. recopil. ibi: *Excepto en los casos que por derecho son otorgados*, & Gregor. in l. 3. glos. 8. columna 2. & 3. in l. fin. titul. 10. par. 2. verbo, *Sabiduria*, in princip. & fine. Auenda. in cap. 14. prætor. num. 29. lib. 2. Dida. Perez in l. 20. tit. 4. lib. 4. ordin. col. 1440. & seqq. Iohan. Garsi de nobilit. glos. 35. nu. 4. & seq. Iohan. Gutier. lib. 1. practi. qq. q. 21. 22. & 23. per totam, & Azeued. in l. 2. num. 120. tit. 10. lib. 8. recopil. vbi dubitat obtinere hoc in practica, nisi solum in licenciatis, aut Doctoribus graduatis in quatuor Vniuersitatibus contentis in legibus Regijs, Petrus Gregori. vbi supra, Gracian. regul. 445. num. 18.

g Bellug. de specul. princip. dict. rubr. 46. §. restat videre, num. 3. & seq. Nicolaus Festasius in tract. de æstimo. 4. par. cap. 2. nu. 60. cum seqq. Gerar. singul. 73. *Pauperes*. Iohan. Anton. Niger. in c. regni. *Porrecta*. nu. 75. Sebastia. Medic. in tract. de casibus fortuit. 2. par. q. 4. nu. 2. & 13. Ioseph. Ludonic. Deci. 33. n. 20. & decis. 58.

h L. si quis decurio. C. de decurion. lib. 10. Alciat. in regu. 1. præsump. 36. post Alex. in addit. ad Bart. in l. 2. §. non solũ in 2. lectu. fol. 78. ff. de excusat. tut. Auẽd. in c. 19. prẽto. 1. p. nu. 26. Peralta in l. Meuius, §. duorũ, n. 21. ff. de lega. 2. Bae. de inope debito. c. 19. n. 16. & de excusatione à collectis, & alijs muneribus, propter duodecim liberos, præter Doctores supradictos vide Albe. in l. sextũ decimũ, ff. de vacat. munc. & Isas. in l. sciendũ, §. fi. n. 3. ff. qui satisda. cogã. & Rolã. cons. 52. in prin. & n. 3. volũ. 2. vbi quod talis exẽptio sit non tantũ a muneribus personalibus, sed etiã à patrimonialibus, dũmodo filij sint nati, & non in vtero: vbi & muner. 6. dicit communiter receptum, & nu. 46. vsque in fin. totius consilij, & ex eo hanc dicit communem opinio. Laurentius Riehorui, 3. tom. commun. opinio. pag. 52. col. 1. nu. 4. concl. 75.

i Iohan. Garsi. de nobili. glo. 18. n. 14. & 15. & Iohan. Gutier. lib. 2. pract. q. 15. nu. 5. & sequen.

K Supr. lib. 2. cap. 16. nu. 173. ad fin. vltra quæ vide tradita per Iohan. Gutier. d. lib. 3. practicar. quæst. 16. nu. 17. cum quatuor sequent.

Dixi

dos vezinos [a] de los ricos de la villa, bien assi, porque aya ygualdad, han de contribuyr con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal señor mõtes, molinos, dehesas, o otras heredades: y assi se practica, en especial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, [b] saluo si el tal señor lleuasse pontazgo, que en tal caso mayor quantia se le deue repartir, respeto del aprouechamiento que lleua, [c] como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de Soria, al Marques de Almaçan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Consejo. Y aunque de cada vno de los dichos essentos se pudiera aqui discurrir mas, pero por no salir demasiadamente de nuestro proposito, bastele al Corregidor no letrado saber esto, y los demas podran por los autores y lugares do se trata dello ver lo restante. [d]

33 Pero la essencion y prerrogariua de las dichas personas no se estiende a las sisas y derramas generales, que llaman de fuente, y puẽte, [e] y para reparos de muros, calles y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guarda y custodia de la ciudad, [f] ni para la guarda de las heredades [g] y ganados de los essentos, de cuya paga ni Iglesia, ni clerigos (salrando dineros de concejo) ni otro priuilegiado tiene inmunidad ni escusa, [h] como quiera que los dichos gastos son en beneficio vniuersal de todos los vezinos. Y tampoco les aprouechará la dicha libertad y essencion, en caso que sueeda alguna muy gran necessidad, para la qual cõuenga echar sisa, o repartimiento, como de todo esto atras queda dicho mas largamente. [i]

34 Y es de saber, que los repartimientos, y sissas que dexan de pagar los priuilegiados y essentos, no se quitan ni defalcan de lo que el Rey, o la Republica ha de auer y cobrar ni ella lo pierde, sino que se cargan y acrecen a los demas tributarios, a los quales sera la carga y tributo mayor: y aunque esto parece injusto, porque el beneficio del Principe se ha de inrerpretar contra el, [k] y no ser dañoso a nadie: pero como quiera qúe el dicho tributo se impuso y cargò sobre la Republica, la qual (aunque algunos vezinos sean eximidos) es visto permanecer, como permanece, y se paga la manda y legado por los herederos, aunque el testador libre de la paga della a alguno dellos, y esta es comun opinion, [l] aunque la contraria tambiẽ lo es, y mas piadosa. [m]

Para concordia, è intelligencia destas comunes opiniones contrarias distingamos quatro casos. El primero es, que si el Rey, que imp-

a Dixi supra lib. 2. c. 16. n. 168. & 200.

b Lucas de Penna in l. hac prouidentissima, col. 7. versi. 18. & 19. C. de quibus muner. nemin. licc. se excusar. libr. 12. Collectarius in ea. quæstiones, de rerum permut. Auiles in cap. 3. prætor. glo. *Iurisdicion*, versi. *Tamen nota vnum singulare*, & in ea. 23. glos. *Den orden*, nu. 3. & versic. *Quinimo*, ibidẽ.

c Iohann. Platea in l. 1. C. de Alexan. prin. libr. 11. Cepol. in tracta. de seruit. rustico. prædior. cap. 3. nu. 30. q. 25. Lancelot. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nu. 25. in fin. & vide quæ dixi supra lib. 2. ca. 16. n. 175.

d L. 11. & 12. titu. 3. lib. 1. recopilat. Petrus Antiboli vbi supra, 3. par. incipit, *Hii igitur*, per totã, & in fine, Boëri. decis. 260. nu. 21. Roland. consi. 66. num. 20. & 35. cũ sequent. volum. 1. Auenda. in cap. 14. prætor. 2. par. nu. 22. versi. *Item*, cum seq. & in cap. 19. 1. par. nu. 26. & in responso 16. Auiles in cap. 34. prætorũ, glo. *Pobres*, nu. 4. vsque ad fin. & in cap. 24. glos. *O prescripcion*, nu. 9. Azeue. in l. 25. tit. 6. lib. 3. recopil. glos. 1. n. 3. & 4.

e Perrus Anriboli vbi supra 3. par. §. 1. versic. *Et ideo*, nu. 14.

f Cap. 2. de immuni. ecclesia. l. 52. tit. 6. partit. 1. & ibi Grego. verb. *Enemigos*, Luc. de Penna in l. 3. col. 2. versi. *Quarto ex his*, C. de fund. limitro. lib. 11. Perrus Antiboli vbi supra nu. 38. Duenas in regul. 100. limitati. 12.

g Anriboll vbi supra, 3. part. incip. *Hii igitur*, nu. 113.

h L. ad instructionẽ, C. de sacrosanct. eccles. l. 54. tit. 6. par. 1. & l. 11. & 12. titul. 3. lib. 1. recopilar. & ibi glossograph. & Mexia de pane concl. 1. nu. 60. & 61.

i Supra hoc cap. & lib. 2. cap. 18. nu. 272. & seqq.

K L. beneficium, ff. de constitutionib. principũ, & cap. dilecti, de donatio.

l Bart. in l. omnibus, ff. de lega. 1. & eius additio, in l. 2. C. de apoch. public. lib. 10. & plures relati a Boërio decis. 213. nu. 3. & seq. vol. 1. cõmunis opinio secundũ Anton. Gomez tom. 1. cap. 12. nu. 44. Azeue. in l. 25. tit. 6 lib. 3. recop.

m Paul. in l. auus num. 4. ff. de pactis, & Iaf. ibi nu. 9. dicit communem.

a 1.Reg.18.
b Petrus Antibo li in tractat.de munerib.3.pa. incip.*bis igitur*, nu. 22. & seq. &nu.32.& seq.
c L.1. C.de decre. decurioni. libr. 10.Platea in l. vacuatis, in fin.C.de decurionib. eodē lib. vera & cōmunis resolutio secundum Cacherā. in de cisi. Pedemontan.39. nu. 15. & decis. 95. n. 11.12.13.&23. cum seq.Speculat. in titul. de exaction. num. 11. & ibi eius addition. post Bart.in d.l. 1. & DD. in d.l. vacuatis, & in cap.accedētes, de prescriptio. & Abbas singulariter in cap. peruenit de immunitate eccle siarū, Roman. consi.252. Petrus de Vbal. de collectis, n. 37.Pisa in Curia.lib.2.c.18. nu.12.
d Vide pro dicta distinctio. Bal. in l.etiam, nu. 29.C.de expēsis rei iudic. & Jas.in dict. nu. 9.& 12. & Boēri. in d. decisi. 213.nu.3. cum sequētib.& Petrū de Vbald. vbi supra, nu. 42.& seq.

puso el tributo, libertò despues algunas personas de la paga del (como lo puede, y deue hazer en remuneració de seruicios, segun el Rey Saul libertò a Dauid, y a la casa de sus padres, por auer muerto al Gigāte Goliasª) las porciones y partes de aquellos essentos no se acrecen ni cargan a los demas, sino que las pierde el Rey que las auia de cobrar, y hizo la gracia dellas, saluo si esto fuesse en poca cātidad, que en tal caso estaran los subditos obligados a sufrirlo, y pagar. b El segundo caso sea, que si la ciudad que auia de pagar el tributo, dio libertad y essencion del (como se suele hazer c) al medico, o algun oficial, aquella parte se cargue a los demas vezinos. El tercero caso es, que si el dicho tributo y repartimiento era en beneficio de tercero, como el salario que pagan algunos pueblos al Corregidor, si el Rey eximio de la jurisdició alguna aldea, que contribuhia, en el cargarse aquella parte a los demas. El vltimo caso es, que lo q̄ se defalca y quita al pobre, y a las otras personas priuilegiadas y essentas que auemos dicho, se carga y reparte entre los demas contribuyentes. d Muchos casos en los qdales no se guarda el priuilegio de essencion indistinta, y generalmente concedido por los Emperadores y Reyes junta Pedro de Antiboli e donde los podra ver el Lector.

35 Para hazer los repartimientos de alcaualas, tributos y derramas por abonos, demas del Procurador general, y los demas Regidores y Iusticia, que segun la nueua orden deue assistir, f han de concurrir tambien personas inteligentes, y de satisfacion para ello, las qua les nombra la Iusticia, g ò las quadrillas, segun la costumbre de los pueblos. Y aduierta el Corregidor, que para esto conuiene su presencia, y que encargue mucho las conciencias a los repartidores, y tambien les exhorte con el miedo de la pena, para que hagan justa tassacion y reparticion, h y que examinen si han crecido, o diminuydo los tratos i de los vezinos, y que ellos juren pues pueden ser compelidos a que declaren sus bienes muebles, y semouientes, si de otra manera no se pudiesse aueriguar, segun Egidio Tomato: k porque comunmente hemos visto de lo cōtrario quedar muy agrauiados los pobres, y aliuiados los ricos: l y assi el Corregidor, que ha de ser amador y zelador de la Iusticia, padre de los huerfanos, Iuez de las biudas, refugio de los pobres, y remedio, y consuelo de los necessitados, ha de imitar en esto a Dios, que se precia de serlo, y que se diga que lo es, y acudir con caridad, y no cō odio, ni por fauor, m para que en esto aya igualdad, n pues es del instituto de su Oficio proueer, que los po-

e In tracta. de munerib.§.4.num. 150. & sequentib. versicu. *Lices autem.*
f L.3.tit.14.lib. 6.& l.6.titu.6. lib.7.reco.Auēda.in c.14.prætor.2.p.nu.36. Ægid. Thomatic.in tract. de collect.§.retenta proxima discussione,n.15. Azeu.in d.l.3. nu.3.& 16.
g Plate.in l.1.C. de discusso.lib. 10. Roland.cōs. 66.n.52. vol.1. Azeued. vbi supra,nu.16.
h L. 1. & l. per equatores, C. de cēsib.lib. 11. & argum.l. tutor,§.idē solēr, ff.de administ. tutor.
i Vide Tiberiū Deci.in respō. 69.vol. 3.
K In tract. de collect.§. retenta proxima discussion.numero 16.
l L.25.tit.6.lib. 3.reco.Aull. in c.17.syndic.gl. 1. Auend. in c. 14.prætor.2.p. num. 35. in fin & sequen.& Roland. in dicto loco, & nume. 56. Alfons. de Castr. de lege pœnali.cap. 3. pag.77.
m Bald.in l.cum ita,ff. de condition. & demonstrationi.Matthæ.de Afflict. in constitutiō. regni, §. non sine grandi, nume. 11.
n L. 3. §. prēses, ff. de muner. & honorib. Authen.de non eligen.secundo nuben.§.fin.

Rubric.

deroſos no opriman y deſuelle a los flacos, y humildes, [a] ni que con el fauor del rico ſe defraude la ſubſtancia al pobre.

Pero ſino pudiere ſer tan al juſto el repartimiento, y ſe agrauiaren las partes del, como ſuelen, y pueden hazerlo dentro de vn año, aunque ſe paſſe el quinto dia para apelar, y ſi es menor, o ausente el que ſe agrauia deue ſer oydo, aunque ſea paſſado el año: el Corregidor, con aſsiſtencia de los miſmos repartidores, ſin cauſar nueuo proceſſo, ha de deſagrauiar y hazer juſticia a los q̃ eſtan muy cargados, y los repartidores no pueden ſin el, mudar ni alterar en coſa alguna el primer repartimiento. [b] Y lo que ſe determinare ſobre la dicha reuiſta, ſe ha de executar, ſin embargo de reclamacion, o apelacion. [c]

En lo que toca a los repartimientos de dar poſadas, mulas, carros, naues, o vagajes, quãdo paſſa el Rey, o ſu Corte, o exercito, o en otra ocaſion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar a que miniſtros lo encomienda, y ſaber como proceden en la execucion dellos: y aun deue nombrar vn ſobreeſtante y cenſor, que ſe informe y aueriguе lo que paſſa, porque ſuelen a rio buelto hazer embarcos, priſiones y cohechos, libertando a vnos, y grauando a otros, y reſcatandoles a dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en ſus perſonas y haziendas. [d]

Cerca de las cargas, y pechos perſonales, a que eſtan obligados los pecheros, como ſon, ſalir a los alardes, velar, rondar, y yr en perſona a las guerras, guardar las puertas, y a todas las demas cargas perſonales, que antiguamente llamauan: *Manſerimiento*: y de las cargas mixtas, porque no es materia para detenernos en ella, la remito a lo que traen Otalora, Auendaño, y otros, [e] que tratan la materia, y eſcuſan deſtas cargas perſonales a los profeſſores de las leyes.

Tambien aduierta el Corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y razon de los marauedis que procedieren de las ſiſas, y repartimientos, y en que eſten depoſitados, y ſe conuiertan en ſola aquella neceſſidad, para cuyo remedio ſe impuſieron, y no en otra alguna, aunque parezca forçoſa, [f] porque deſpues ſuele auer deſcuydo, o dificultad en boluerlos. Y tambien ſuelen los Regidores eſtender la licencia que el Rey concedio para hacer leys por ſiſa, o derrama, y ſacan doze, y ſe cometen otros abuſos, paliaciones y encubiertas a que no ſe deue dar lugar en manera alguna, ſino que ſe guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca auerſe procedido en eſto juſtificadamente.

Los ſeñores de vaſſallos quando y en que caſos pueden echar ſiſas y repartimientos, y cobrar las impoſiciones dellos conſtara por lo que ſe dixo en otro capitulo. [g]

En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en eſta villa de Madrid, donde reſide la Corte, ſuele auer edificios publicos, para cuyos gaſtos eſtan impueſtas ſiſas, y nombrados por comiſſarios de las traças y edificios, y de

a Rubric. C. ne liceat. poten. & l. illicitas, §. ne potentiores, ff. de offic. præſid.

b L. Indictiones, & l. qui grauatos, C. de cenſib. & cenſito. libr. 11. Auenda. in dict. cap. 14. prætorum, 2. parr. nume. 36. Auiles in dict. ca. 17. ſyndica. glo. 1. & in ca. 34. prætor. glo. *Pobres*, num. 2. & ſeqq. Bellug. de ſpecul. principum, Rubric. 46. §. reſtat videre, fol. 211. nu. 2.

c Facit. l. inſtar. C. de iur. fiſc. libr. 10. & quæ tradit Montal. in l. 2. tit. 7. li. 3. fori, glo. *Deles cuenta*, Auil. in cap. 30. prætor. verb. *Faga pagar*, num. fin. Iohann. Garſi. de expenſis, ca. 24. nu. 28. & in terminis Menchac. libr. 1. de ſucceſſi. creation. §. 4. n. 30. verſic. *Denique*, & libr. 2. §. 14. numer. 28 Laſſarte de Gabel. ca. 18. nu. 91. Gironda in codẽ tract. 2. part. §. 2. numer. 41. & ſeqq.

d Platea in l. 2. numer. 2. & in l. fin. in princ. per tex. ibi. C. de curioſis, libr. 12.

e Otalora de nobilitat. capit. 12. part. fol. 9. numer. 4. verſic. *Eſt tamen aduertendum*, Auẽda. in dict. cap. 14. prætorum, numer. 11. cum aliis 2. p. & Iohann. Garſi. de nobilitat. gloſ. 35. numer. 4. & ſeq. & Azeued. in l. 2. titul. 10. numer. 112. libr. 8. recopilation. & Bellug. de ſpecul. principip. rubric. 46. §. donum numer. 4. colum. 4. in fin.

f L. fi. C. de his qui ex publi. edific. hon. to. Bart. in l. legatum, ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuit. pertin. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 3. recopilat. & l. 14. in princip. titu. 14. part. 7. Auil. in ca. 45. prætor. gloſ. *Ni tomar*.

g Supr. lib. 2. capit. 16. numer. 117. & ſequentib. & numer. 162.

y de los gastos de las sisas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicion de todas las Iusticias, excepto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Iuezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de sisas, y se executen los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Iuez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, dè auiso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, o no, y escriua al Fiscal sobre ello, y hara lo que sobre ello se le respondiere y ordenare, que sera, segun he visto, que no proceda.

SVMARIO DEL CAPITULO Sexto.

ERARIO y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres, nu. 1.

Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra, num. 2.

Señores de vassallos si pueden confiscar para si todos los bienes de delinquentes, alli.

Del principio de las confiscaciones de bienes, numer. 3

Corregidor y Iuezes son mayordomos de la hazienda Real, y assi han de cuydar de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario, numer. 4.

De las penas arbitrarias, que parte pertenece a la Camara, num. 5.

Por via de multa si puede el Iuez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara, num. 6.

Parte perteneciente a la Camara, si se deue pagar primero que las del Iuez y denunciador, o de la parte interessada, num. 7. y 8.

Composicion no se puede hazer por el Iuez, por el perjuyzio de las penas Fiscales, num. 9.

Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara, num. 10. 11. y 12.

De los fraudes de algunos escriuanos, cerca de las penas de Camara, num. 13.

Quando pueden cobrarse las penas de Camara, num. 14.

Corregidor ni Iuez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo, num. 15. y 16.

Al Receptor de penas de Camara, si se da salario, num. 17.

Recetor de alcaualas, si ha de serlo tambien de las penas de Camara, num. 18.

Penas de Camara si deuen gastarse por el Corregidor en cosa alguna, num. 19. 20. 21. 22. 23. y 25.

De la orden de autar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos, num. 24.

Quando se deue tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general, numer. 26.

Iuez de Residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, o vsurpacion de penas de Camara, y del castigo della, nu. 27. y 28.

De la hipoteca que tiene el Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros priuilegios Fiscales, num. 29.

Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los priuilegios Fiscales, numer. 30.

Mudada la persona, si se muda el priuilegio, numer. 31.

DE LA APLICACION, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas. Cap. VI.

SOLO el pueblo Romano competia tener publico erario, el qual, segun vn lugar de Plinio, Alciato, y otros, [a] era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe, pero en esto ay confusion, y los Iurisconsultos toman lo vno por lo otro, [b] y declaran los autores, porq̃ razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de *ere*, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estampasse de oro, y plata, segũ Plinio. [c] Tenian los Romanos el erario principal en el templo de Saturno para los sucessos muertos de las guerras, el qual se acrecentaua con

a Plinius in Panegirico ad Traianum, aic: *Fortasse non eadem seueritate fiscum, quę aerarium cohibes, imo tanto maiori quanto plus licere de tuo quã de publico credit.*

b L. 3. ff. de iur. fisc. authent. de manda. princip. §. oportet, num. 1.

c Libr. 34. cap. 2.

con los despojos de los enemigos vencidos, y con los troncos de los Capitanes vencedores, segun Tito Liuio, Floro, Valerio, y otros. [a] Tãbien a solo el Emperador cõpetia tener fisco, [b] el qual era vn vaso grãde de esparto a manera de saco y bolsa, [c] para guardar las condenaciones que procedia de los delitos de traycion, y otros publicos y priuados: y llamase fisco, de la palabra *Fero*, que significa traer, o tener; porque antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segũ Pedro Gregorio: [d] y como entonces las penas Fiscales eran pocas, por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel saco, y despues por la ampliacion del Imperio, pareciendo pequeño este, inca paz, de saco y bolsa se comutò en Camara, segun Acursio, Hotomano y otros: [e] pero como qualquier Rey Principe, o señor es monarca en su Reyno, y señorio, [f] pueden los Reyes, y señores y republicas libres tener fisco, bien assi como el Emperador, [g] pues el Troyano Rey Eneas, aunque no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: [h] y bien cõsiderados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cũplido Imperio, y el oficio de los Emperadores despues dellos. [i] De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mando matarle, y le confiscò toda su hazienda. Y Esdras dize, [k] que el Rey Dario promulgò vn edicto, que el que no guardasse el mandado del Rei, le empalassen, y su casa quedasse cõfiscada. Y del Rey Artaxerxes se lee, [l] que tuuo fisco. Y la diuina Escriptura de Reyes haze mencion y no de Emperadores. [m] Otros derechos fiscales tenian los Romanos, demas de la confiscacion de bienes, como eran de los pastos, y la quinta parte de las mercaderias que se trahian, o sacauan, que era lo que aora llamamos Almoxarifazgos. Y el Emperador Caligula la subio a la octaua, segun Suetonio. [n] Y tãbien leuauan los diezmos de los frutos de los campos, que aora llamamos, y an sido y sõ diezmos, y tributo diuino, segũ lo que trae Couarruuias, [o] y entre ellos se llamaua tributo Real. Y tambien entre los moros del Reyno de Granada se llamaua assi, segun Rodrigo Suarez. [p] Y si alguna decima ofrecia los Romanos a Hercules, o a otro de sus Dioses, era por voto, y no por necessidad de tributo, como se colige del Iurisconsulto Vlpiano, [q] y de Budeo y Rebuffo. [r]

a Liuius in 1. de ca. 5. Plin. lib. 33. ca. 33. Florus lib. 3. epit. capi. 9. Val. lib. 8. ca. 16.

b L. simile, ff. ad municip. glo. in rubr. & ibi Platea. nu. 8. & 12. & Lud. de Penna, C. de iure fisci, libr. 10. Bossius plures referẽs in pract. titu. de fisco, num. 1. Petr Greg. de syntagma. iur. 3. par. lib. 31. cap. 31. nu. 4. & 6. & princeps fiscus appellatur l. 2. §. hoc interdicto, ff. nequid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cæsaris Angel. in l. bene à Zenone, C. de quadri. præscr.

c Nonius Marcellus li. 2. de magistra. Columel. lib. 12. de re rustic. c. 50. Ascon. Pedia. 2 in Verrẽ l. sed addes, 21 §. illud nobis, ff. locati, Petr. Gregor. vbi supra 1. par. lib. 3. cap. 2. num. 6. & nu. 11. 2. liam etymologiam ponit.

d De syntagm. iur. 3. par. lib. 31. cap. 31. num. 1. & in num. 6. supra citato.

e Glos. verb. *Fiscalis*, in l. in prouincijs. C. de numer. & actuar. lib. 12. Othoman. in commentr. verb. iur. in verb. *Aerarium*, & verb, *Fiscus*, & idẽ in comentarijs, tit. quæ sint regal. ca. 1. versi. *Regalis*. Petr. Gregor. vbi supra, num. 3.

f Capi. scitote 6. q. 3. c. in apibus, 2. q. 7 Suarez allegatio. 6. n 12. & seqq.

g L. fi. ti. 5. li. 4. fori, l. postliminiũ, in prin. ff. de captiuis & postlimin. Bar. nu. 11. & Bal. n. 1. in l. 1. C de bonis vacãt. li. 10. Auil. in ca. 2. præt. gl *Camara*, n. 5 & in c. 12. cod. verb. n. 4. & 5. Auend. in c. 7. præt. n. 11. & 13 & in c. 18. n. 2. & in c. 11. n 5 & seq. Bos. vbi supr. n 7. Iohã. Garf. de expens. c. 21. nu. 22. Pete. Gre. de syntag. iur. 3. p. li. 31. c. 31. n. 6. & p. 1. li. 3 c. 4. nu. 2. & 4. Girond. de gabel. 1 p. n. 25. & seq pag. 13. & dixi sup. li. 2. cap. 16. nu. 65. & 110.

h Aut. vt præpo. nomen impe. in princ.

i L. 2. §. initio, ff. de orig. in. & dixi in cap. præc. nu. 7.

K Cap. 6.

l Esdrę cap. 7.

m Oseæ 13. *Dabo tibi regem in furore meo*, & Diuus Petr. epist. 1. ca. 2. *Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deum, & seruite regi*, & in 4. libr. Regum.

n In vita Calig. versi. *Vectigalia nouã*.

o Lib. 1. variar. cap. 17.

p Allegatio. 28. n. 24. in responsion. 2. dubij.

q In l. 2. §. si decimam, ff. de pollicitation.

r Budæ. de Asse. & eius partibus, li. 40. fol. 90. & alibi

alibi pront refert Rebuff. de decimis, q. 1. n. 5. & Lassarte de gabel. in præfatione, n. 7. & seqq.

a L. vnic. C. ne sine iussu princip. licet. confisc. l. 5. tit. 1. lib. 2. recop. & l. fin. tit. 5. lib. 4. for. Bart. & Alexan. in l. si finita, §. si de vectigalibus, ff. de damno infect. Guilie. Benedic. in c. Raynuntius, verb. *Et vxorē*, n. 293. 1. p. de testam. Pute. de syndica. in par. de excessibus Baron. n. 11. Auend. in ca. 7. prēto. n. 1. & alij sup. citati hoc nu. 3. in glo. incip. l. fin.

b Boer. decisio. 180. n. 4. vol. 1. Bar. post alios in l. fin. q. 1. & ibi Bal. & Ange. ff. solut. matri. Palac. Rube. in rubr. de donatio. inter vir. & vxor. §. 62. n. 11. pag. in nouis. 192. Auenda. in ca. 24 præt. 2. p. nume. 1. & in cap. 7. 1. par. num. 4.

Y no solamente a los Reyes y Señores y Republicas no reconocientes Superior en lo temporal, les compete el derecho de tener Fisco pero a qualesquier Señores de vassallos Eclesiasticos, o seglares, y personas que por priuilegio, o legitima costumbre tienen plena Iurisdicio,[a] cuyos frutos son las penas Fiscales,[b] saluo que no pueden confiscar los bienes por heregia, o traycion, o por otro delito en q̄ se imponga pena de confiscacion de todos los bienes, porque esto pertenece solamente a los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos:[c] donde tambien se vera si los Obispos y las Iglesias tienen Fisco.

4 Siendo las penas Fiscales, como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los Señores de vassallos, y frutos de su Iurisdicio, muy obligados estan sus Corregidores y Iuezes (pues han de ser fieles y mayordomos de su hazienda[d]) a la aplicacion, recaudo y cobrāça dellas, cuyo peligro y negligēcia es a su cargo, y por ella pierden el salario,[e] y no pueden alterar el orden y forma de las leyes en el repartirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion,[f] y 5 de castigo moderarlas:[g] † y en los negocios en que por ley no esté pena cierta estatuyda, y se vuieren de juzgar arbitrariamente, la mitad de la pena se deue aplicar a la Camara, saluo que los del Consejo y Alcaldes pueden estenderse mas en en esto, como diremos en el numero 25. y si el Iuez dexare indecisa, o omittere la tal adjudicacion, quiere la ley,[h] que siēpre en los juyzios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, saluo en las penas de multas, segun vna ley Real:[i] pero quando la ley indistintamē te pusiere pena, sin expressar para quié aya de ser (como a cada passo se vee) entiendese pertenecer enteramente a la Camara,[k] pues nadie, sino es el fisco puede aplicarse condenacion fuera del caso dispuesto por la lei.[l]

6 Por via de multa bien podra el Iuez en pequeña cantidad condenar en algunas penas, y aplicarlas para alguna obra publica, o pia, o para otra necessidad del Oficio de la justicia, que aunque enteramente le aplique y gaste en aquello lo q̄ podia pertenecer a la Camara y fisco, no sera punible.[m]

7 Las penas de delitos y calumnias aplicadas a la Camara tienē priuilegio de q̄

c Sup. li. 2. c. 16. n. 110. & ibid. c. 18. n. 166. cū 3. seq.

d L. vni, ff. de loco pub. fruen. ibi, *Tuetur enim vectigalia publica*. l. 18. ad fi. tit. 9. p. 2. & l. 1. tit. 4. li. 2. recop. c. 1. prāt. & ibi Auil. in gl. *Seruitio*, & sic fidelitas necessaria est in iudicibus, dixi supr. lib. 1. cap. 4. num. 15. ad fin.

e Auth. vt iudices sine quo. suffra. §. illud videlicet, vetf. *Oportet*, ibi: *Quia iudicibus immines fisco-*

lum periculum. & l. 2. ff. de iur. fis. l. missi. opinatores, C. de exactorib. tributo. li. 10. & l. iudices, & ibi Bartol. & Pla C. de annonis, & tribu. lib. 10. Roma. 570.

f Martin. Lau. in tract. de officia. domino. q. 95.

g Alfons. de Castro in li. 2. de lege pœnali. c. 12. & 13. Auend. in ca. 7. prāt. 1. p. n. 7. versic. *Et sicut*, in fin. L. 24. ti. 6. li. 3 & l. 13. tit. 26. li. 8. recop. L. 2. d. tit. 26.

h Auē. in ca. 24. prāt. 2. p. n. 4. Auil. in ca. 8. prāt. gl. *Dinero*, num. 4. L. 2. tit. 13. li. 2. recop. vetf. *Saluo*.

i L. 3. C. de sepulch. violar. glo. in l. Agraria, ff de rer. m. moto. l. iubemus, 2. cū gl. C. de sacrosā. eccle. Bart. in l. fi. ff. rer. amota. Bonifac. in Peregri. verb. *Pena*, fol. 348. col. 3. in fi. Maran. de ordi. iud. 4. p. nnm. 32. Auiles in cap. 2. prætor. glo. *Camara*. num. 1. Auend. in cap 24. præto. 2 par. num. 4.

k L. 11. in fi. tit. 6. & l. vnic. c. 10. tit. 10. li. 3. & l. 2. tit. 26. li. 8. recop. & l. 3. C. de modo. mulctar. & Auth. de non eligen. secund. nub. §. cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*. Aūfrer. in Clemen. 1. num. 101. de offic. ordin. in fin.

l Bar. in l. mulctarum, & ibi Salice. C. de modo mulct.

mulct. Auil. in cap. 3. prętor. glo. *Iurisdicion*, n. 33. & seqq.

a L. 13. c. 16. tit. 14. li. 2. & Lvnic. ca. 10. tit. 10. li. 3. recop. dicit communē. Coua. li. 1. variar. ca. 16. n. 8. Matien. in l. 13. tit. 10. gl. 2. n. 8. li. 5. recop. Auil. in c. 11. præto. glo. *Auencia*, nu. 2. versic. *Sed si pœna*, Azeue. in l. 3. nu. 62. tit. 10. lib. 4. reco. quicquid hæsitet Auenda. in c. 18. præt. nu. 3. in fin. li. 1.

b Ca. statuimus, de maiorit. & obed. & ea. fin de cōstitutio.

c Auil. in ca. 19. synd. gl. *cobrar*.

d L. 105. styli, Auend. in c. 7. præt. 1. p. n. 7. versi. *Quod limita*, & in c. 18. n. 3. vers. *Et nota*, Couarr. lib. 1. variar. ca. 16. n. 8. Azeue. in l. 38. glo. *Se de la quarta parte*, nu. 5. tit. 6. lib. 3. recopil.

e L. vnic. C. pœnis fiscal. credito. pręfer. li. 10. ibi: *Rem suā persequentibus pœnę exactio postponitur*, & ibi: Platea in l. 2. tit. 15. lib. 8. recop. ibi: *Pague el dicho daño de la parte, ante q̄ a nos la pena*, & l. 9. ti. 7. li. 3. rec. ibi. *Y la parte pagada del hurto*.

f In l. non puro, ff. de iure fisci, Bossius de criminibus, titul. de fisco, numer. 74. pagi. 668.

g Supr. hoc lib. cap. 3. numer. 99. & seqq.

h L. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3 recop. Auil. in c. 45. præto. Paz in practi. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articulo 25. folio, 235.

i L. 66. tit. 4. libro 3. recopil.

k L. 12. in med. titu. 26. lib. 8. recopil.

ni la parte, ni el denūciador, ni Iuez puedē cobrar lo que les toca dellas, sino despues de ser pagado el fisco, segun las leyes y comun resoluciō de Couarruuias y otros: [a] porque el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar su porcion: [b] ni deue el Corregidor, como algunos hazen cobrar su parte, y soltar en fiado al reo, [c] o dissimular con el; cuya haziēda, sino llegare a la satisfacion de la pena lo q̄ vuiere ha de ser para el fisco, y lo que faltare, a cuenta y daño de los demas particioneros, [d] † Lo qual se entiende, quanto a las penas y calumnias: pero en quanto a la pena q̄ se aplica à la parte por via de contrato, ò de daño, e interesse, como seria por auerle deuastado su huerta, talado su bosque, o pacido su viña, o en satisfacion de muerte, o herida, o estupro, ò de otra injuria de obra, ò de palabra, o por hurto, entonces deue primero ser pagada la parte de su interesse, que el fisco de su pena: [e] por q̄ aquel trata de euitar daño, y este de adquirir prouecho: y en estos casos dize Modestino Iurisconsulto, que no yerra quiē al Fisco cōdena. [f]

9 Hazer el Iuez concierto, o auenencia antes de sentencia, de lo que toca a su parte de la pena que la ley le aplica, es muy torpe y perjudicial al fisco, y aun despues de sentenciado aconsejò q̄ no lo haga como atras queda resuelto: [g] y yo vi vn cargo q̄ se hizo a vn Corregidor, de que lleuò cien reales mas de lo que a el le pertenecia de su parte, por moderar la sentencia y parte de la Camara: y estas culpas son horrendas, y muy feas.

10 En lo que toca a la razon y libro que ha de auer de las penas de Camara en los juzgados de Corregidores, disponen las leyes destos Reynos, [h] que se tenga mucho cuydado, que ante vn escriuano publico, nōbrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en que vuiere condenaciones fiscales, aū que los processos se ayan fulminado, y passen ante otros escriuanos, el qual las escriua y tenga la razon y dētro de vn dia de auiso dellas al escriuano de Ayuntamiento, que ha de ser recetor, cobrador, y pagador: y si en ello fueren remissos y negligentes los vnos y los otros, tienen sus penas por las dichas leyes.

11 Este orden està ya corregido y abrogado por la costumbre en otra forma: no se yo si tan fiel y segura para el recaudo de las penas de Camara, pero mas congruente para la expedicion de los negocios, y es, que lo dispuesto por vna ley, que habla en los Adelantamientos [i] para que aya libro en que se assienten las condenaciones de la Camara, se guarda en los Corregimiētos: y este libro le tienē los Corregidores, o sus Tenientes guardado, los quales luego que sentēcian la causa, hazen q̄ el mismo escriuano originario della, antes q̄ se aparte de alli, assiente en el dicho libro la cōdenacion, con dia, mes y año, expressando la causa della: el qual no ha de dar mandamiento de soltura al cōdenado, hasta que el recetor estè pagado de la parte de la Camara, y el y los demas ayā firmado el recibo en el processo al pie del cōsentimiēto, ò del mādato de execuciō de la sentēcia: y el dicho recetor tiene otro libro de lo que se condena y cobra, y por el que tiene la Iusticia, se le haze cargo al tiempo de la cuenta: y este orden puede fundarse en vnas palabras de otra ley del Reyno, [k] que manda a las Iusticias tener este libro, por el

a L. 13. titul. 9. libr. 3. recopilation.

b L. vorax, & fraudulentum numerariprũ proposituũ, &c. C. de numerarijs, & actuar. libr. 12.

c L. 11. titul. 6. libr. 3. & l. 13. tit. 10. libr. 5. & l. 12. & 14. tit. 28. libr. 8. recop. Mariẽ. latè. in d.l. 13. glo. 2. fol. 315.

d Bart. in l. post cõtractum, ff. de donatio. Alexan. in l. rescriptũ in princi. ff. de pactis, commu. opin. sequũd. Angel. in l. si quis nu. 4. C. de bonis proscrip. & dicit magis communem. Gregor. in l. 9. tit. 3. par. 5. glos. Malferias, Clarus in pract. §. fin. q. 78. nu. 18. Auil. in ca. 19. syndic. gl. Cobrar. nu. 2.

e Azeb. in summa in princ. C. de penilegi. fisc. Bal. & Alex. in d.l. rescriptum, & Greg. in d. loco, Villalob. in practi. verb. Fiscus, num. 222. fol. 77.

f L. 4. tit. 2 p. 7. & ibi Greg. in gl. 2. & 3. ca. cũ secundũ ll. de hæretic. in 6. & ibi gl. Natura, cõmu. opinio secund. Plcu in d. l. post contractũ, nu. 38. Clar. vbi supr. & Greg. in l. 4. tit. 26. p. 7. verb. Por bereder, contra tex. ibi, & in l. 16. tit. 1. p. 6. glo. fin. in med.

g L. 35. tit. 6. ll. 3. & l. 12. titu. 26. li. 8. recop. Auen. in c. 24. præt. 2. p. n. 3.

h L. 19. dict. tit. 6. & dict. l. 35. in fin.

el qual se haga el dicho cargo, y por esta forma y estilo se despachan con mas breuedad los negocios de presos, que si las condenaciones se vuiessen de hazer precisamente todas (como dizẽ las leyes) ante vn escriuano, el qual por impedimentos ordinarios seria imposible assistir quanto conuiene, y se retardarian notablemẽte los processos y los presos.

12 Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escriuanos la razon dellas: porque suelen muchos Iuezes, muy atentos a cobrar sus partes, olaidarse de hazer el libro, y hazer assentar luego en el las de la Camara, y otras vezes los escriuanos por pereza, y porq̃ no veen la hora de yr a desfrutar la soltura del preso, dizen que luego boluerán, y que tienẽ el otras condenaciones que tãbien assentaran, y si el Iuez no tiene en esto mucho cuydado y execucion, quedara el particular de la Camara olvidado, y vsurpadas muchas condenaciones en poder de los escriuanos que las 13 reciben, contra lo dispuesto por la ley, a sin que dellas aya cuenta ni razon para poder hazer cargo al escriuano, ni al receptor, sino es haziendo auerigUacion por los libros de las entradas de los presos, y de soltar, y visita de carcel.

Muchos fraudes cometen los escriuanos para quedarse con las penas de Camara, porque vnas vezes las dexan de assentar en el libro, otras auiendo cobrado la condenacion que se mandò depositar, ponen y assientan en el libro, que el preso fue suelto en fiadores otras vezes, que el negocio està pendiente en apelacion, sin dezir que se depositò la condenacion: otras vezes ponen que no pagò por pobre, y otras vezes assientan menos quantia de la aplicada a la Camara, de manera que tiene necessidad el Iuez entre tales lobos andar vigilante, como vn Argos cõ tien ojos, para estirpar, auerigUar y castigar esta voracidad y latrocinios. b

14 Quanto a la cobrança de las penas de Camara, la conclusion es, que no tienen derecho el fisco a cobrarlas, hasta que las causas esten sentenciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, o consentidas, o en estado de poderse executar, c y desde entonces, y no antes tiene el fisco hipoteca en los bienes de los cõdenados, d saluo en los delitos q̃ se cometen contra el mismo fisco y su Hazienda, e y en aquellos en los quales ipso iure, luego que se perpetran, se incurre la pena, sin ser necessaria declaracion, como son trayciõ, heregia, y sodomia, f que en estos casos ha de ser preferido el fisco en las hipotecas a los acreedores que despues contraxeron, porque a los dichos delinquentes les estuuo desde que cometieron los delitos interdicida la enagenacion de sus bienes.

15 Esten muy aduertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir directe, ni indirecte (como dize la ley 8) ni que queden en su poder marauedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley h les manda que las cobren, porque esto se entiende, que este a su cargo compeler a los condenados y deudores que las pagden y entreguen al receptor dellas por las leyes, nombrado y señalado, porq̃ parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario y caxa destas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de justicia, ni de obras pias, ni de las assesorias q̃ ha de recibir el acompañado, ni de otros marauedis algunos que

a el

a el no le pertenezcan, sino que se entreguen a los recetores, depositarios y dueños de cada cosa: porque de lo contrario se toma siniestra presumpcion [a] de pobreza, ò de codicia, ò de dilacion del negocio.

16 Que aũque es verdad que el Iuez se puede nombrar a si mismo por depositario, deue entenderse de los Iuezes de comission, que andan vagando, como son los de Sacas, y de Mestas, y los Pesquisidores, estando en lugares pequeños, dõde no ay satisfacion de quien pueda seguramẽte serlo, y traer el dinero y dar cuenta del: y aun el juez ordinario podria ser depositario, quãdo no vuiesse ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello cõfidente y sin sospecha: [b] pero tengo por mas decente y honesto escusarse dello.

17 Al escriuano de Ayuntamiento, nõbrado por la ley para la receturia de penas de Camara, no se da salario alguno, porque ella no lo dispone, y el Oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuyto, y franco, aunque a los recetores generales de las Chancillerias, y Consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, [c] porque tienen trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escriuano recetor el año que le cabe de serlo, tres mil marauedis, y si ay dos escriuanos de Ayuntamiento, suelen alternar en el dicho ministerio, ò de conformidad de ambos, le exerce el vno.

18 En otras partes pretenden los recetores de las alcaualas, en virtud de sus titulos, serlo tambien de las dichas penas de Camara: pero yo nunca los admitia, por no estar por sus titulos derogadas las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello. [d]

19 Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin expressa licencia Real, ò del Señor cuyas son: y estè aduertido el Corregidor de no disponer, ni hazer gracia dellas, sino reseruarlas enteras, è intactas, [e] las quales podrian dezir, y tener aquella letra que trahia la ceruatilla del Emperador Iulio Cesar, que dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

20 Y tendria yo duda, si a falta de gastos de Iusticia se podria gastar de las penas de Camara para la defensa de la Iurisdicion Real, y condenaciones que los Iuezes Eclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley [f] solamente da licencia para que dellas se paguen los gastos y cõdenaciones de los Alcaldes, Fiscales, y Alguaziles de las audiencias Reales, sino fuesse tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de Iusticia, premissa por escrito bastante justificacion para dar cuenta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. [g]

21 Y este emprestido no se deue tomar para los gastos y condenaciones que suceden a los Corregidores, por la defensa de la jurisdicion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestas, y Pesquisidores, y otros Iuezes de comission, porque suelen los Superiores condenar a los ordinarios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hazienda, y no de gastos de Iusticia, y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por excessos, y culpa del Ordinario, y el delito de la persona, no ha

a Glo. *Mala fide*, in l. 1. C. de fide instrum. & iure hastæ fisc. lib. 10. & glos. *Oculte*. in l. 2. C. de his qui ex publi. ratio. eodem lib. Platea in l. duos tabularios, in fin. C. de susceptor. & arcar. lib. 10.

b Glos. verb. *Et deponatur*, in l. senatus consulto, ff. de offic. præsi. l. si fide iussor. §. fin. ff. qui satisda. cogant. Tiraque. plures referẽs de vtroque retract. titu. 2. §. 4. glo. 7. nume. 1. Auiles in capit. 10. syndicat. gloss. *Nombrare*, nume. 3. Didac. Perez in l. 1. titu. 10. libr. 3. ordina. glos. 1. colum. 1142. versicu. *Quæro nonò*. Azeued. in l. 13. gloss. *No sea escriuano*, nu. 5. titul. 9. libr. 3. recopilatio. & l. 23. titul. 18. eod. libr. non enim video expressam prohibitionem de iure regio, ne iudices sint depositarij, sed disponitur, ꝙ ipsi eligant depositarios, l. 13. tit. 9. lib. 3. & l. 28. tit. 25. libr. 4. & l. 7. tit. 13. li. 6. recop. & dixi supr. libr. 2. cap. fin. num. 230.

c L. 1. titul. 14. lib. 2. recopilation.

d Facit. l. 35. in fin. tit. 6. lib. 3. recopil.

e Dict. l. 35. in princip. Auendañ. in cap. 10. Prætor. 2. par. num. 16. versi. *Caueat tamen iudex*, Bonifa. in Peregrin. verbo, *Administratio*, fol. 125. column. 4. ad fin. versicu. *Quæro vtrum potestas*.

f L. 8. tit. 4. libr. 1. recopil.

g Auiles in cap. 3. prætorum, glo. *Iurisdicion*, num. 36.

ha de redundar el daño del fisco, ni de la cosa publica, [a] porque si justamente lo gasse, no le condenarian en pena alguna.

22 De penas de Camara, a falta de gastos de Iusticia, le deuen pagar los salarios del escriuano embiado por el Consejo con Iuez de comission para tomar Residencia, y los derechos de lo que escriuiere en lo tocante a la Secreta, y cuentas, conforme a vna ley Real: [b] y esto sin ser por via de emprestido. Y assi mismo se le han de pagar de alli los derechos de las prouanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: [c] y a falta de las dichas penas de Camara se paga lo susodicho de propios, ò de repartimiento, como atras queda dicho, [d] o a costa de culpados, segun la nueua orden.

23 Embiar galeotes desde las carceles generales, de donde, conforme a la ordẽ dada por la ley: [e] se han de embiar a los puertos de mar, licito es por las leyes, [f] a costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas y Alguaziles, y vagages para lleuarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi Realengos, como de Señorio, ha de ser de gastos de Iusticia, [g] y no de penas de Camara, como antes estaua dispuesto. [h]

24 En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obispados de Calahorra, Osma, Siguẽça y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Nauarra) se assentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el ordẽ y tassa en los gastos de galeotes en esta manera. A cada galeote estando en la carcel se dauan veynte y seys marauedis para su comida, y vn Real caminando: y hazialos confessar y comulgar para la partida, y dauanse çapatos a los necessitados dellos. Pagauase salario al medico, y cirujano que los curaua, y examinaua antes de ser recibidos en la carcel, si eran mãcos, o quebrados, o tenian desmayos, o otra impossibilidad, [illegible] para remar. Pagauase al herrero el [illegible] rrojarlos. Pagauanse quatrocientos marauedis cada dia de yda y buelta, a vn Alguazil que lleuaua doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada vna de seys guardas (que tambien [illegible] fianças de hazer fiel [illegible]) quatro Reales cada dia, y lo que costaua vn hombre, y vna azemila para lleuar el vagage y traer las prisiones: y dauanse cincuenta Reales al Alguazil para vagages de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos estraordinarios, de que a la buelta daua cuenta, con informacion dellos. Pagauanse assi mismo al escriuano de su trabajo tres mil marauedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fe del cirujano, y mandado de la Iusticia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para que las Iusticias diessen el fauor necessario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las librãças a los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hazienda, quando se piden dineros para estos gastos, o la razõ dellos: de lo qual tenian libro y cuenta particular dos escriuanos del Ayuntamiento, y se hazia todo con assistencia del Corregidor. El Alguazil auia de traer fe del entrego de los galeotes al General, o al recibidor, de la qual tomaua copia el dicho escriuano, y el Corregidor el original, para si despues en Residencia fuesse necessario, y para dar cuenta, como està obligado por la ley, [i] al Comissario general de lo tocante a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y aduierta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y suficientes, y lleuen arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto soltarse galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada vno, por el mal recaudo en el auiamiento dellos.

25 Finalmente si en alguna cosa del seruicio de su Magestad, en que aya necessidad instante el Corregidor gastasse algunos marauedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, o en prendella, o en dar algun auiso de importancia, fuera del ministerio de la Iusticia, o en algun caso extraordinario

a Regula delict. pers. [illegible], de regulis iur. in 6.
b L. 3. titulo 4. lib. 2. recopil.
c Supra hoc li. cap. 1. nu. 253.
d Supra hoc lib. cap. 4. nu. 39.
e L. 9. titul. 24. libr. 8. recopi.
f Dict. l. 9. & l. 1. dict. tit. 24. lib. 8. recopil.
g Dict. l. 9. in fi. principij, ibi: *Y que las Iusticias inferiores*, ad quam legẽ refertur ordo aliorum capitulorum.
h Dict. l. 6. § 2.
i Dic. l. 9. § fi. ti. 24. lib. 8. reco.

nario della, o en otras cosas, en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran, deue passarse en cuenta, porque la necessidad haze licito lo q̄ sin ella era prohibido, [a] y a los del Consejo y Alcaldes está esto permitido, y lo pratican, fiē do Pesquisidores, aplicando enteramente las condenaciones para gastos de Iusticia, y no para la Camara: pero entenderseha, quando faltan dineros para las diligencias de la comisión, Y de Derecho ciuil tambien a los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales. [b]

26 Al recetor de penas de Camara deue el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcance al recetor general dentro de quinze dias, con la misma cuenta, y el Iuez de Residencia ha de pesquisar, si ha auido alguna negligencia, o vsurpacion en esto, [c] porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica está a cargo de los Iuezes, de su Oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como atras queda dicho, y ha de renecer las cuentas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el processo dello, y vn traslado de las cuentas al Consejo con la Residencia, como lo dispone el titulo de su Oficio, y las leyes del Reyno, [d] las quales en caso que en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercebimiētos, de embiar executor con salario, para que lo cumpla.

28 La vsurpacion y fraude cometida por el Corregidor, o ministro de Iusticia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, [e] saluo en los casos en que particularmente las leyes [f] disponen que sea de quatro tanto, o en otra forma que entonces lo especial deroga a lo general, [g] y cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. [h] El Derecho antiguo castigaua este fraude cō el quatro tanto: [i] y la vsurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. [k] Por vna ley de la Contaduria [l] el que se dexa de cargar alguna partida, ò da en data y descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena del tres tanto para los Iuezes y fiscal, que es muy dura, y obseruada aplicacion.

29 Los bienes del recetor de penas de Camara, y de qualquier administrador, y deudor de las cosas Fiscales, y derramas publicas, assi los presentes, como los futuros, estan hipotecados tacitamente a la seguridad y paga dellas, [m] y se pueden cobrar enteramente de qualquier que los posea en compañia, o pro indiuiso, [n] y se prefiere el fisco a los acreedores anteriores, q̄ tie-

a L. tutoe qui repertorium, ff. de administr. tutor. Platea in l. fin. C. de his qui ex publ. colla. & in l. præcip. C. de cano. largitio. lib. 10. Auend. in ca. 24. prætor. 2. part. n. 1. versi. *In negotio regio*, Auiles in c. 2. prætor. glossa. *De Mercaderia*, uu. 3. & seqq.

b L. Diuus in fi. ff. de bonis dānator. & inquisitio criminosorum, Andre. de Isernia in constitu. iustitiarij 3. Marā. de ordine iudic. 6. part. ca. de Inquisitione incip. *Tertio modo*, nu. pen. l. 22. tit. 7. & l. 13. tit. 14. cap. 8. & 14. lib. 2. recopila & de iure communi licebat secundum Auenda. in cap. 10. prætor. 2. p. n. 16. versi. *Publice*.

c Auiles in forma secret. syndicat. interrogation. 4. Paz in pract. 1. tomo 8. par. cap. vniç. fol. 235. num. 25.

d L. 42. tit. 4. li. 2. & l. 35. titu. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. & melius, l. 13. tit. 14. n. 18. versic. *Otro si mandamos, que los Iuezes ordinarios*, li. 2. recopil. Azened. in dict. l. 35. in fin.

e Dict. l. 35.

f L. 11. tit. 6. & l. fin tit. 9. lib. 3. recop.

g Gloss. in l. aufertur, §. fi. ff. de iure fisci, regul. ge-

neri, de regul. iuris in 6. Auēdañ. in dict. ca. 24. prætor. 2. part. num. 1. versic. *In negotio regio*, ad fin. Azened. in d. l. 11. glo. *Con el quatro tanto*.

h L. 11. in fi. tit. 6. li. 3. recop. authen. de nō eligen. secūd. nubent. §. cum igitur ibi, *Nec est lex tale quid dicens*.

i Dict. l. aufertur, §. fin. Auiles in cap. 45. prær. glos. *Las pague*.

K Text. in §. itē lex Iulia peculatus, & ibi Platea, instit. de public. & iudic. & l. 1. C. eodem, & quæ dixi supr. hoc lib. cap. 4. nu. 86. cōtra vsurpāres bona rei publicæ.

l L. 18. titul. 5. libr. 9. recopilation.

m Dict. l. aufertur, §. Fiscus, ff. de iure fisci, l. si quis post hac, iuncta gl. *Habuit*; C. de bonis præscriptor. & ibi Salicet. & l. 25. titul. 13. part. 3. Auenda. in cap. 11. prætor. 2. part. nume. 28. in fi. & in cap. 7. 1. part. numer. 14. Auiles in cap. 2. prætorum, glo. *Camara*, num. 5. in fi. Bossius in practic. tit. de Fisco, num. 32.

n L. cum possessor, & ibi glossa 1. in fin. ff. de censib. Bald. in l. 1. numer. 7. versicu. *Item si sunt duo*, C. de hæred. ven.

nen tacitas hipotecas y no expresas, como la muger por su dote,[a] y estos son priuilegios fiscales, cõ muchos otros que juntan los Doctores,[b] que por no salir de nuestra materia, aqui no los refiero. Y en quanto a la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo priuilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos.[c]

30 En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de señores, ò de concejos, o de otros dueños, como en Seuilla, que son de la ciudad, y en Guadalajara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, està el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, por que su dueño le tiene y las toma, pero no lo està en lo que toca a la aplicacion, y a lo demas q̃ auemos dicho,

31 siendo del Rey, † porq̃ para esto, aunq̃ se mude la persona del dueño, no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros priuilegios que competian a la persona del Rey: porque en los priuilegios personales no quadra la regla, que el subrogado sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga,[d] porque en ellos, mudada la persona, se muda el priuilegio,[e] como es en las penas de Camara de los Señores de vassallos,[f] saluo si el Rey se las concediesse con los mismos priuilegios.[g]

a L. 33. tit. 13. part. 5. & ibi Gregor. in gloss. *Obligados por palabra*, gl. 1. in l. si pignus, ff. qui potio. in pignor. habe. Iohan. Gutierrez in lib. 3. pract. quæstion. quęstio. 99. numer. 17.

b In titul. C. de priuileg. fisc. & Bossius vbi supr. & Francisc. Luca in tractat. de Fisco & eius priuileg. Bald. in dict. l. 1. & nouissimè Antõ. Peregri. in tracta. de Priuileg. fisc.

c Hoc libr. cap. 4. nu. 80. in fi.

d L. 1. §. hoc, ff. si quis testamen. liber esse ius. gloss. 1. in c. 1. vt lite penden. Ias. in §. omnium, nu. 24. ad fin. cum num. seq. Institut. de action. Cephal. consi. 615. n. 1. & sequent. lib. 5.

e L. 1. C. de imponen. lucrat. descr. lib. 10. & l. 1. C. de quibus muner. eod. lib. l. licitatio, §. Fiscus, versic. *Mercatores*, ff. de publica. & vectiga. l. per Procuratorẽ, ff de acquirẽd. hæred. ibi: *Quia mutatione personæ castrensia esse desierunt*, Bar. in l. 1. n. 4. C. de Nauic. li. 10. & latius in auth. de non eligen. secund. nub. §. ante, & idẽ Bart. in l. Paul. in fi. ff de acquir. hæred. Bald. in rub. C. de vsuris, q. 4. versi. *Mutatio personæ*, Iaso. cons. 20. Chas. in consuet. Burg. Rub. 1. § 4. gl. 1. n. 38. fol. 30. Petr. Antib. in tract. de muner. 3. p. n. 86. & seq. Suar. in disputatio. quæstionis maioratus, n. 23. & 24. Ant. Gom. in l. 70. Taur. Dida. Perez in l. 12. tit. 4. li. 4. ord. col. 1430. gl. *No passen*, & in l. 1. tit. 3. li. 1. ordin. col. 89. vsque ad 91. Villalob. in Ærario commun. opi. lit. E. n. 4. fol. 52. post Castellum in l. 6. Tau. verb. *De qualquier calidad*, & latius in l. 13. verb. *Veynte y quatro horas*, versi. *Ex quo infertur*, cũ seqq. Rolã. cons 62. ex n. 5. vol. 4. Ceph. in d. cons. 615. n. 94. vol. 5. Mayne. in regu. aliud, §. refertur, n. 95. fol. 287. ff. de reg. iur. Iohan. Guti. li. 1. pract. q. 3. n. 16. & seq. & lib. 2. q. 132. n. 3. Azeue. in l. 10. tit. 1. li. 4. reco. n. 59. Giron. de. gab. 7. part. §. 1. num. 5.

f Auiles in cap. 2. prætor. gloss. *Camara*, numer. 5. in fi. & Auenda. in capite 7. præt. numero 14.

g Luc. de Penna, in l. contra publicam, col. 5. vers. *Item quia*, C. de Remi. & Roland. vbi supr. & in cõductoribus, gabellarum ꝙ gaudeant priuilegijs fiscalibus, præter, DD. in d. l. licitatio, §. Fiscus, vide Euerar. in locis argumẽtandi, loco 122. à vi subrogationis, p. 656. versi *Decimonono*, & versic, seq. vbi ꝙ etiã si redituarij vel receptores Cęsaris iã soluerint fisco sua debita, ipsi possunt ea exigere ab alijs debitoribus iure & priuilegio fiscali, scilicet, capiẽdo eorum personas, & bona, ex doctrina Iohan. de Plat. in l. missi opinatores, circa fin C. de exactor. tribut. lib. 10 per l. Creditor, in princ. & ibi Paul. de Castr. ff. de actio. empt. & Peregr. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. nu. 33. Guido Pap. quæst. 413.

SVMMARIO DEL CAPITULO Septimo.

CVENTAS de gastos de Iusticia embiense al Consejo, num. 1.

Corregidor nombra receter de gastos de Iusticia, y si ha de lleuar salario, num. 2.

Fisco si puede cobrar anticipadamente, n. 3.

Oficios onerosos repartanse, y no se continuen, numer. 4.

En seguir ladrones, quando se pueden gastar las penas aplicadas para gastos de Iusticia, numero 5.

Guardas q̃ se ponẽ a retraydos, o a delinquẽtes, a cuya

a cuya costa han de ser, y los gastos y salarios de Alguaziles, y escriuanos, num. 6. y 7.
Y el remitir delinquentes, num. 8.
Y la defensa de la Iurisdicion Real, nu. 9.
Y el Alguazil de vagamundos, nu. 10.
Y el escriuano de residencia, num. 11.
Y el embiar el processo dellos, nu. 12.
Y las diligencias, o relaciones que el Rey, o el consejo manda hazer, num. 13.
Y la lleua de galeotes, num. 14.
Informaciones, o otras diligencias que haze el Corregidor para enbiar al Consejo en defensa de su persona y Oficio, o contra su Teniente, a cuya costa seran, nu. 15. y 16.
Y las mesas, bancos, enterados, esteras, y otros pertrechos para su casa, num 17.
Al Alguazil que prende, o a otro que enseña algun famoso delinquente, si se podra dar premio de gastos de justicia, num 18.
Y si ha de prouar el delito, alli.
Y si es licito descubrir los delinquentes antes de auer prohibicion de la Iusticia, alli.
Las hachas, y otras cosas que se gastan en actos de Iusticia, de donde se deuen pagar, n. 19 y 21.
Y el Alguazil y portero que siruen en las visitas de villas eximidas, num. 20.
Cuentas de gastos de Iusticia, quando deuen tomarse, y por quien, num. 22.
En la cuenta de gastos de Iusticia, como no aya fraude, ò dolo, no se deuen rebatir las partidas, num. 23.
Corregidor tenga sacadas las cuentas que le tocan antes de la Residencia, num. 24.

DE LAS PENAS PARA gastos de Iusticia, y de las cuentas y distribucion dellas. Cap. VII.

1 POR dos leyes del Reyno, [a] y por el titulo de los Corregimientos se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, que juntamente con las cuentas de propios y penas de Camara, embien al Consejo con la Residencia las de gastos de Iusticia claras y distintas, especificando la razon de cada partida, segun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que se aplican para gastos de Iusticia, son arbitrarias, y tambien lo es el modo y gasto dellas, conuiene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos: como quiera que el Rey pudiendo lleuar y auer enteramente para su Camara las penas arbitrarias, se contenta, con que aplicandosele la mitad dellas, [b] la otra se quede para las cosas necessarias a la administracion de la Iusticia.

a L. 42. tit. 4. li. 2. & l. 35. ti. 6. li. 3. recopil.
b L. 2. tit. 26 li. 8. reco. Auen. in cap. 2. prat. 2. part. n. 4.

2 El Corregidor nombra receptor destas penas a quien le parece, [c] el qual puede ser compelido que lo acepte, como el mayordomo, y como el tutor y otros: [d] y comunmente suele ser persona de la Audiencia, para que este mas a mano al despacho de los presos y negocios, y que sea abonado para dar cuenta de su cargo, y socorrer de su hazienda, aũque no aya corridos, quando se ofrezca necessidad para algun gasto de Iusticia: y quando en este caso el Corregidor le compela a que preste, no se le haze mucho agrauio, porque otras vezes tendra dinero sobrados

3 † y porque el fisco puede con necessidad cobrar anticipadamente. [e] A este receptor no se le suele dar salario alguno, y suelen mudarse a dos, o a tres años, porq̃ no es Oficio de codicia, sino de trabajo: y comunmente el q̃ le tiene, procura salir del, por lo mucho que siempre es importunado por el Iuez, y requestado con libranças,

4 † y es justo que se haga assi en este y en otros Oficios publicos onerosos, por que se diuida el trabajo. [f]

c Bart. in l. præcepit, §. illud per tex. ibi C. de Canon. largitio. lib. 10.
d Platea in l. ex domibus, C. de decuri. lib. 10. Alberic. in l. munerum, ff. de muner. & honor. Auend. in c. 19. prato. 1. p. n. 24. vers. *Quod maxime.*
e Bal. singulariter in l. 1. per text. ibi. C. de condictio. ex lege Alex. De cius, & Iaso. in l. pecunia quã ff. si cert. peta. Bossius de crimin. tit. de fisco, num. 33.
f L. munerum, & l. æstimationem, §. fin. ff. de muneri. & honor. l. legato, ff de vocatio, mune. Platea in l. Placuit, per text. ibi C. de Palatin. sacr. largi. libr. 12. & in l. ab honoribus C. de muner. & honor. inter patr. & fili. non commun. lib. 10.

Ante todas cosas veamos, en que cosas, y ocasiones

se justifican estos gastos de Iusticia, para que al Corregidor en la Residēcia no se le haga cargo dellos, ni sea cō
5 denado a q̄ los pague. † Y lo primero, pueden gastarse en seguir y prender ladrones, y otros delinquentes, quando no ay partes interessadas que los sigan, ni los culpados tengan bienes de que pagar los dichos gas-
6 tos. [a] † Y lo mismo es en las guardas que se ponen a los retraydos, los quales quando vuiesse de pagarlos la Iusticia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas, por la obligacion que todos tienen de acudir y dar fauor a la Iusticia, y a las cosas de la Republica, como quando se va por Concejo a adereçar vn camino, o otra labor publica, porque acaece tener cercado algū retraydo en vna Iglesia, o monasterio quinze, o veynte dias, con treynta, o quarenta guardas, y no tener hazienda el delinquēte ni la Iusticia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Isernia y otros [b] dizen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar a los subditos para la prision de los delinquentes, sino que esto ha de ser a costa del Rey, al qual por ello le pagan los tributos, como atras queda dicho. [c]

7 Los salarios y costas que se pagan a los Alguaziles y escriuanos que van a hazer informaciones, y prender, y a las guardas que se ponē a los presos, todo deue pagarse a costa de los querellantes, y despues de sentenciada la causa, lo cobran ellos de los cōdenados en costas a tassacion del Iuez, [d] y a falta de no tener bienes los culpados, se paga de gastos de Iusticia. Pero si al preso por delito graue, se aliuiasse la carceleria, a causa de estar enfermo, y se le pusiessē guardas, o por mas seguridad del mismo preso, porq̄ no le mate su enemigo (las quales el Iuez podra hazerle dar, o no, a su aluedrio [e]) o por otra comodidad suya para sus negocios quisiesse tener las dichas guardas, la paga dellas ha de ser a su costa, segun Iuan de Platea, Puteo y otros. [f] Y estè aduertido el Corregidor de hazer que conste por escrito la escussion y diligēcias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de Iusticia. Y quādo se puedan pagar los gastos de prender delinquentes de penas de Camara, ò de propios, diximoslo en otros capitulos. [g]

8 Los gastos en remitir delinquentes a sus Iuezes, paganlos los reos q̄ lo piden y sō remitidos; y a falta de no tener ellos bienes, lo pagan los acusadores, [h] y a falta de no tenerlos tāpoco los acusadores, se pagan de gastos de Iusticia: y si el Iuez que pide la remission de los delinquentes, procede de Oficio, el los a de pagar de gastos de Iusticia: y assi se ha de entender vna ley Real, [i] que dize, q̄ sea a costa de los Iuezes que hazen la remissiō: saluo en la remission q̄ se

a L. 113. Styli, Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*, ca. 4. nu. 3. 143. Boërius decisi. 303. nu. 9. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Inquisitio*, 1. part. fol. 254. col. 1. litte. A. Auenda. in ca. 10. prætor. 2. part. numero 14. & 15.

b Isernia in feudis, tit. de statu, & consuetudin. §. Nauigia, Lucas de Pen. in l. 1. C. ne rustica. ad vllum obseq. col. 7. libr. 11. Auil. in ca. 20. prætor, glossa. *Vsurpan*, n. 18. in med.

c Supr. hoc libr. ca. 5. nu. 2.

d Bonifacius vbi supr.

e Iasso. in l. si super, num. 6. C. de transactio. Boër. decisio. 85. nu. 11. Gratian. in regula. 120. nume. 9. fol. 53.

f Platea in l. fin. in fin. C. de erogation. milit. anno. libr. 12. Puteus de syndica. verb. *Carcer*, c. 4. nu. 3. fol. 143. Auiles in cap. 6. prætor. gl. *Pobres*, nu. 22. in fi. Auend. in c. 20. præt. nu. 5. fol. 13. & in c. 10. nu. 14. fol. 168. Menoch. de arbitrarijs, li. 2. centuria, 3. casu, 228. n. 6. & 9.

g Supra hoc lib. c. 4. n. 18. & c. preceden. nu. 20. & seq.

h L. 4. tit. 16. li. 8. reco. correcta, l. 103. styli excusante reū ab his expēsis: & ita resoluūt Regnicolę vbi infra, & Auenda. in respons. 40. nu. 12.

i L. 3. versicu. *Y mandamos*, tit. 16. lib. 8. Recquam sic intellegit Auenda. in d. c. 10. prætor. n. 15. Auil. in c. 27. præto. gl. *Entreguen*, n. 24. & 25. Cou. in c. 11. pract. n. 11. & libr. 2. variar. ca. 20. nu. 5. Bonifac. in Peregrina. verbo. *Captio*, quæst. 1. glos. *Remittere*, col. 3. per doctrinam Baldi in cap. Federic. versicul. *Si iudex*, de Pace tenenda. & eius viola. Gregor. in l. 1. verbo. *Deuelo*, in fin. titul. 29. part. 7. Didacus Perez in l. 1. titulo 17. libr. 8. ordin. pagina, 336. versiculo. *Queritur*, & in l. 2. versiculo, *Qualo embien*, eod. titul. & libro pag. 341. & in distinctè idem sensit Auend.

in d.respōso 40.num.12.in fin. Azeued.in l.16.in fin.tit. 23.li.4.recopil. & Menoch. de arbitr. casu 228.& Tiber.Decia. 1. tō.crimin.lib. 4.c.19.nu.19.

a Supr.lib.2.ca. 18.nu.329.

b Salicet. in l. mulctarū, C. de modo mulctar. Auil.in c. 3.prætor.glo. *Iurisdicion*, numer.34.

c L.20.& 21.titu.20.li.2.recopil.

d Auil.in ca. 3. prætor. glos. *Iurisdicion*, numer.36.

e Iohann. Garc. de expensis,c. 20.n.13.vers. *Denique*.

f Libr.5.cap.4. num.64.

g L.vnic. C. de prēbend. sala. lib.10.

h L.43.tit.4.li. 2.recopilatio.

i Libr.5.cap.1. num.253.

K Hoc li. cap.1. num.255.

l L.20.titul.7. lib.3.recopil.

m L.9.titul. 24. lib.8.recop.

n Dict.l.9.in fi. princ.ibi. *Y las Iusticias inferiores.*

se haze del clerigo, o religioso a su Prelado, que a falta de no tener bienes las partes,lo ha de pagar el Prelado a quien se remite, como en otro lugar diximos.[a]

9 En la defensa de la Iurisdicion Real contra Iuezes Eclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las prouisiones ordinarias para que absuelua a los Iuezes y ministros, y otros seglares descomulgados, como en los demas gastos de Letrado,[b] y procurador en Chācilleria,o en el Cōsejo,a los quales, y en las ciudades y pueblos grādes se les suelē dar salarios para estos y otros negocios tocātes al Oficio de la Iusticia,y assi mismo se pagā al escriuano las prouanças, y aun los derechos a los secretarios y Relatores:aunq̄ no se les deuen en este caso, segun vna ley Real, [c] so pena del quatro tanto,pues por estas y otras cosas de Oficio se les dan salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en sacar breues Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario condenò al Corregidor, o a sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defensa del oficio: y esto se entiēde que se ha de pagar de gastos de Iusticia,no auiendo parte interessada,o algun delinquēte culpado en la causa de los dichos gastos,que en tal caso ellos deuen pagarlos. Y lo mismo es, quando ay competencia de Iurisdicion con otros Iuezes seglares en defensa de la Iurisdicion ordinaria,que a falta de lo dicho,se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo.[d]

10 A vn Alguazil de vagamundos puede cada Corregidor assignar cada año salario de gastos de Iusticia hasta quinze,o veynte mil marauedis,y de ay a baxo,segun fuere el pueblo, sin licencia del Consejo: [e] y para esto se solia dar prouision del Consejo,donde he visto algunas vezes altercar,si es necessaria para esto Real licencia, como se pretende serlo para dar salario de los propios:pero como diximos arriba,[f] la ley Imperial,[g] en que quierē fundarse los que dizen ser menester licencia,habla segun la mas recibida opinion,sobre dar salario de fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeça del Imperio,y no se puede aplicar a las ciudades y pueblos inferiores.

11 Al escriuano que el Consejo embia,ante quié passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deuen pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della , y de las cuentas,y de todo lo demas a ella concerniente,de marauedis de gastos de Iusticia,y a falta dellos,de penas de Camara, [h] y a falta de todo , de los propios de la ciudad , como en otro lugar está dicho.[i]

12 El embiar la Residencia al Consejo,ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Iusticia,y no a costa del Corregidor, o Iuez que la toma(segun arriba se trāto [k]) aunque parecen significar lo contrario las palabras de vna ley Real, [l] y passan con ello algunos glossadores della,y aun lo sentēcian algunas vezes assi los señores del Consejo, en el cargo,o adicion y nota del Fiscal sobre este gasto: aunque yo no veo causa.

13 Quando el Rey,o el Consejo en negocios estraordinarios de gouierno,que no son de pedimiento de parte,mandan al Corregidor que informe,o que haga alguna diligencia,y que auise della,puedese hazer , y embiar el despacho a costa de gastos de Iusticia , y aun se suele mandar pagar dellos por carta del Fiscal, o de otro ministro,al peō que las traxo,en cuya carta se deue en tal caso hazer el libramento dellos.

14 El embiar galeotes a las carceles Reales,donde conforme a la ley [m] se han de recoger,ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Iusticia, [n] segun y por la orden que en el capitulo passado diximos.

15 Si el Corregidor por justas causas quitasse la vara a su Teniente, y embiasse al Consejo la

informaciones dellas, y sobre ello se diesse recetor, o se hiziessen gastos y costas con persona que fuesse a solicitarlo a la Corte, y con la escritura de las informaciones y derechos, bien se puede todo pagar de gastos de Iusticia, pues aquello toca al biẽ de la Republica, y no a la persona del Corregidor.

16 Algunas vezes acaece, que contra el Corregidor se dan querellas al Rey, o al Consejo, para cuya satisfacion el embia informaciones, y testimonios: en lo qual, y en embiar persona para la defensa dello, haze gastos y costas, las quales se pueden pagar de gastos de Iusticia, siendo sobre cosas tocantes al Oficio, y por negocios y processos causados en razon del: pero si fuessen sobre capitulos de excessos, culpas, o delitos particulares del Corregidor, ora sea en el ministerio del gouierno, y administracion de Iusticia, ora fuera del, deue defenderse a sus propias expensas, y no de los gastos de Iusticia, porque el delito de la persona, no ha de redundar en detrimento de la cosa publica: [a] saluo si sus defensas fuessen justas, y contra falsas y calunioſas acusaciones de mala administracion de su Oficio.

17 En mesas, bancos, sillas, esteras, gelosias, encerados de ventanas, [b] y en otras cosas semejantes para la casa y seruicio del Corregidor, suele gastarse, destas multas y penas de gastos de Iusticia: en lo qual yo haria distincion. O lo que se gasta, es en las mesas y bancos que suele auer fixos, y destinados para el despacho de los negocios, y en las otras cosas del reparo y vso de la casa de la Iusticia, q̃ no se han de llenar ni amouer della, y esto es justo que se gaste y passe en la cuenta de los gastos de Iusticia, [c] y que el Corregidor haga entregar 18 lo que es mouible al sucessor, y aya inuentario dello ante el escriuano de Ayuntamiento, porque en saliendo el Corregidor de la casa, suele el carcelero llenarlo a la suya: pero si de gastos de Iusticia se hazen bufetes, sillas, morillos, esteras, o otras cosas semejantes, esto no deue passarse en cuẽta, pues fõ para solo el seruicio y aprouechamiento del Corregidor, y no tocan al ministerio del Oficio. [d] Posthumio Cõsul Romano, segun refiere Tito Liuio, [e] fue el primero que introduxo que a los Gouernadores diessen los pueblos a costa de los bienes publicos el menage y axuar necessario para sus casas: y pareciendo graue esta carga, acordo el Senado, que del patrimonio publico se diessen a los Gouernadores, dineros, cauallos, azemilas, esclauos, baxilla de plata, y vestidos de plaça y de camino, y lo demas necessario para la autoridad del Oficio, y adorno de sus personas, porque no fuessen molestos a los subditos, ni a sus ministros pidiendoselo, ni a ellos se les causasse gasto comprãdolo. Y esta costumbre, que estaua casi abrogada, renouo el Emperador Alexandro segun refieren Lampridio y otros, [f] mandando que acabado el Oficio, el Gouernador restituyesse los cauallos y azemilas, azemileros y cocineros: y si vuiesse procedido bien en el oficio, se le que dasse con lo demas, y si mal, lo restituyesse con el quatro tanto.

Si algun Alguazil, o otra persona prendiere, o enseña re algun famoso delinquente, o en ayuda y seruicio de la Iusticia, algun notable hecho, o valentia hiziere, licito es premiarle de gastos de Iusticia, segun el Iurisconsolto Vlpiano, [g] y pagar el premio ofrecido por pregon al que descubriere algun

a Regu. delictũ personæ, de regol. iur. in 6.

b Amed. de syndic. nu. 150. in fin. fol. 58.

c L. diuus, ad fi. & ibi Bart. ff. de bonis damnatorum, idem Bar. in l. præcipit, §. illud, in fin. C. de cano. largi. li. 10. Amed. vbi sup.

d Dict. l. diuus, ibi: *Hãc rationẽ non compẽdio suo debẽt præsides vertere, & inf. in fi.* ibi: *Non in vsus proprios vertere, sed ad vtilitatem officij pertinet deseruire.*

e Li. 2. decad. 5.

f Lampridius & Capitolinus in Alexand. scribũt: *Alexandrũ Imperatorem ex more veterum instruxisse magistratus quos in prouincias mittebat, ita vt præsides acciperent argẽti põdo, vicena, phialas senas, mulos binos, equos binos vestes forẽses, binas domesticas, singulas, balneares singulos, aureos centenos, cocos singules, & si vxores nõ haberẽt, cõcubinas singulas, quod sine vi esse non possent, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti essent, reddituri deposita ad ministrationem mulos, mulas, equos, muliones, & cocos, cætera sibi habituri, si bene se gessissẽt: in qua druplum redditurũ, si male.* Meminit etiã Petrus Grego. in syntag. iur. 3. p. li. 47. ca. 32. n. 28. & Tiber. Decian. lib. 8. crimin. ca. 36. n. 30. dixi sup. li. 1. c. 3. n. 45.

g In d. l. diuus, ibi: *Vel si qui fortiter fecerint mittẽs, inde eis donare*, Bald. in l. 2.

n.3.C.de cõmun.rer.alien.vbi quod iudex modica fiscalia donare potest Boerius. decis. 349. n.5.Aui.in c.3.prætor.glo.*Iurisdiction*,n.34. & in cap.17.glo.*Las baras*,nu.10.Baeça de inope debitor.cap.18.num.7.in fin.& num.8.

a Bart. & Platea in l.vnic. C.de prẽb.sala.li.10. Pute.desyndic. verb.*Premium*, fol. 269. nu.3. Auẽda.in c.2. 1.p.nu.8.vers. *Itẽ capiẽtes*,& in c.10.prætor.2. p.nu.14. & 15. Auil.in c.1. gl. *Salario*,nu.9. & in c.17.glo.*Las baras*,n.10. Grego.in l.10.tit. 28.p.3. verb. *Procomunal*,Dida c.Perez in l. 1.tit.12.glo.1. col.514. lib.2. ordinamẽ. Clarus in pract. §. fi.q.27.nu.3.& seq.& q.29.n. 6.post Bal.in l. fi Barsatorã,n. 1.C.de fideiuss. for. Baeça vbi supra.

b Cicer. 1. Tusc. *Honos alit artes*, & Iuuenal. Sary. 10. *Quis enim virtutẽ amplectitur ipsam,præmia si tollas?*

c L.30.tit.26.p. 2.& tit.27. *De los galardones*, eadem par.

gun famoso delinquente, [a] porque,como dizen Cicerõ y Iuuenal, [b] el premio y la honra sustentan la virtud y las artes,y con el premio es dulce el trabajo; y la ley de la Partida dize, [c] *Non rezelarã muerte,nin feridas,nin otro peligro que les auinicsse, sabiendo que aurian emienda y galardon por ello:* pero esto se entiende siendo notable el seruicio y presa que se hiziesse porque el premio ofrecido al que prende, no se le deue al Alguazil y ministro publico,que por su salario,o por razon del oficio esta obligado a ello. [d] Y el que ha de auer premio por reuelar algun delito, esta obligado a prouarle,para cõseguir el premio por vna ley Real, y lo que traen los autores: [e] y si ay obligacion de reuelar los delitos, y quales y quando, veasse lo que largamente ha escrito Farinacio. [f] Pero vna cosa notable refiere Gregorio Lopez de Angelo y otros, [g] y es, que es licito retener y encubrir a los ladrones, y a los homicidas y otros malhechores por humanidad, y misericordia,como no se haga contra el pregon, o mandado del Iuez.

9 Las hachas que gastan los Alguaziles,y aun el Corregidor y Teniente, la noche que ay fuego en la ciudad en aquella turbulencia y confusiõn, acudiendo a diuersas partes para diuersos remedios, y los gastos que se hazen en carros,bestias, cantaros, maderas,sogas, y otros pertrechos necessarios para extinguir el incendio,y mudar las haziendas, y las hachas que se gastan en aueriguar de noche las muertes, pendencias, robos, y otros insultos que a deshora suceden, y en buscar en las casas y en las Iglesias,y monesterios los delinquentes, y sacarlos y traerlos a las carceles,y en dar los tormentos, y otros gastos necessarios que se hazen, pues se gastan en tan vtiles y necessarios Oficios, y efetos publicos y de Iusticia, justo es que de los gastos della se paguen a qualquiera q̃ aun sin manda miẽto de la Iusticia los vuiere hecho: [h] porque si al Alguazil, o ministro de Iusti-

d L.1.C.de cõd.ob turp.caus.l.1.C.adleg.Iul.rep. l.1.ff.eod. Auth. vt iudi.sine quoquo sufir. §.1. Abb.in c.in ecclesijs,de ecnsibus, Marius,Salomo.de volntar.& inuolunt. pag. 38. Puteus de syndicat.verb. *Premium*,n.1.& seq.fol.269. Bar. in l.si quis in graui,§.vtrũ,& ibi DD.ff.ad Syllania. Angel.in Auth.de col.& alt.c.§. iubemus, Salicet.in l. ea quidẽ C.de accusa. Angel. Aret. de malefitijs super verb. *Nec non ad denuntiandum*, in q.incipiẽ. *Quaro secundo*,Sali.Martin. Laudẽs. in tract.de officis l.domino.q.fi. Bal.in l.2.C.de oper.libert.per tex.ibi.Bar.Plat.& Luc.de Pẽna in l.nulla macula,per tex.ibi,C.de delatorib. li.10.Barba.cõs.45.col.2.vol.3. Boeri. in tract. de ordin.grad.vers. *Ita ẽsset in casu*, n.41. Orosc. in l.cõgruit,n. 2.col.467.ver sic.*Malis*, ff.de offic. præsid. post Bart. in l. vt vim, col. fi. ff. de Iusti. & iur.citãdo Butriariũ dicentem q̃ vbi quis aliquid gratis debet facere,si pecuniam recipiat pro eo, turpiter facit, Azeue.in l.1.n. 15.titul.4.lib. 6.recop.

e L.4.tit.18.lib. 6.recop. & ibi Azeue.nu. 2.& idẽ in additiõ. ad Pisam.in Curia.c.18.n.24.

f In 2.tõ. crim. tit. de iudicijs & tortur.q.51. per totam.

g Angel.in l. qui vas. §. qui ex volũtate,ff. de fur. Luc.de Pẽna in l.1. C. de deserr. col. 2. Paul.Grilland. in tract.de pœnis omnifar. coitus,vers. *De cimo nunc est videndũ*,n.19.Salicet.in l. vnic. C.de raptu virgin.Gre.in l.18.tit.14.p.7.verb.*O los encubriere*.

h L.mulier.in opus salinarũ,ff.de captiuis & post limin. l.diuus in fi.ff.de bonis dãnat.Bar.in l.fi. §.fin.per tex.ibi,ff.de pignora.actione, quẽ ibi DD sequũtur.& Floria.in l.si locus,§ fi.ff.quemadmodũ,serui.amittã. laf.in l.Barbarius,col. 8.vers. *Secũda cõclusio*,ff.de offic.prætor. & cons. 46.col.3.vol.3.Rolan.cõs.69.n.22. vol.2. post Angel.in Authẽ.de collator.§.iubemus,Pute.de syndic.verb.*Salariũ*,ca.6.nu.7.ad fin.fol.289.

Bald

cia en la noche obscura y tenebrosa le van a sacar de su cama para prender al homicida, o al robador, o al adultero, y tras andar toda la noche en trabajo y peligro vuiesse de gastar de su bolsa vn escudo en vna hacha, para muchas ocasiones en que suele ser necessaria, fingiria [a] estar malo, o hazerse hia negar en su casa, y no saldria della, por no perder sin prouecho el dinero y el sueño, y assi en esta Corte para las dichas ocasiones se dan a los Alcaldes della, que segun la nueua orden rondan por su turno, [b] dos hachas cada semana para la ronda: y es razon, porque segun san Pablo, [c] ninguno puede ser cõpelido a seruir, o pelear a su propia costa y expensas: y a ninguno le ha de ser su oficio y trabajo dañoso. [d]

20 El salario del Alguazil y del portero que sirue en las visitas de las villas eximidas, suele de gastos de Iusticia pagarse, y dar el Consejo prouision, y yo la he tenido para pagar al Alguazil en este caso.

21 El libro donde se escriuen las condenaciones de gastos de Iusticia suele ser el mismo de las penas de Camara, el qual, segun diximos en el capitulo passado, ha de estar tambien en poder del Corregidor, y en el con el mismo cuydado se han de escriuir las dichas penas, y cobrarse y despenderse.

22 Las cuentas destos gastos de Iusticia ha de tomarlas el Corregidor nueuo a su antecessor, y al receptor, sin que deua para ello nombrar a Regidores, ni otras personas por censores del que poco antes ha sido su Superior, y quiça los castigò sus excessos, o les hizo pagar las deudas, como hizo vn Iuez que me tomo vna Residencia reñida y seguida por Regidores, y los nombrò a ellos por contadores y veedores en esto, porque aquello es cuenta de Iuez a Iuez, y no de hazienda del Consejo, sino del oficio, y aluedrio de la Iusticia, cuyo examen cometio el Rey, y pertenece solo al Iuez de Residencia, si es desautoridad suya hazer partes en ello a otros, y molestar al Residenciado, y que estè expuesto a la censura de sus enemigos, y a contiendas con ellos. Verdad es, que si alguno por peticion, o en otra manera pareciesse a declarar algun dolo, o fraude, en el gasto, y cuenta de las dichas penas, que no deue ser expelido, pues trata de que se sepan los delitos, y se deshaga la vsurpacion: lo qual es vtil a la Republica, [e] segun diximos de las cuentas de los propios. [f]

23 En estas cuentas de gastos de Iusticia, como el Corregidor no aya embolsado nada, ni conuertidolo en sus propios vsos, sino en vtilidad del oficio, segun a el le parecio conueniente, no se deue hazer escrupulosa inquisicion, ni vsar de rigor, en especial considerada la persona, el qual en este caso es reprouado en Derecho, [g] porque son gastos en que no està dada orden ni forma, sino remitidos por las leyes [h] al buen aluedrio del Iuez, y sino puede todas vezes ajustarse ni quadrar al parecer, y entendimiento del que toma la Residencia, por ventura no sera por la injusticia dellos, sino por la variedad de las voluntades y juyzios de los hombres, y la natural condicion suya para contradezir, [i] o quiça por mala intencion del que lo juzga, y como quiera que por lo que es arbitrario, no puede ser el Iuez redarguido de auer proueydo mal, en espe-

a Bald. in l. non dubium, num. 10. in fin. C. de legibus.

b L. 26. cap. 5. & seqq. tit. 6. lib. 2. recop.

c Ad Corinth. 1. c. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam*, c. cum secundum, de præbend. cap. iam nunc. 28. q. 1. ca. cum ex officij, de præscriptio. l. cum naturam, C. de nauibus, & Nauclerl. lib. 11.

d L. in commodato, § sicut, ff. commodati, l. si seruus communis, §. quod vorò, ff. de furtis, l. sed & siquis, ff. quẽ admo. testa. aper. & vt dicit Cato, relatus à gl. verb. *Pedaneis*, in Authẽ. de iudi §. ue autem, *Si labor in damno est, mortalis crescit, egestas*, ca. præcariẽ. 10. q. 2.

e L. cum qui nocentẽ, ff. de iniurijs, ibi: *Peccata enim nocentium nota esse, & oportere, & expedire.*

f Lib. 5. c. 4. n. 5.

g L. 6. ff. de iur. fact. ignorant. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda*, l. si bene collocatẽ, ff. de vsuris, ibi: *Prospicere Reip. securitati debet præses prouinciæ, dũmodo non acerbũ se exactorem, aut contumeliosũ præbeat, sed moderatum, & cum efficacia benignũ & cum instantia humanum*, Bellu. de specul. princip. rub. 17. §. videamus, nu. 17. cũ alijs quæ tradimus hoc lib. cap. 3. numer. 27.

h L. diuus, & ibi DD. ff. de bonis dãnat. l. 35. tit. 7. li. 3. & l. 2. tit. 26. lib. 8. recopil.

i L. quia poterat, ff. ad Trebellia & l. itẽ si vnius § principaliter, ff. de arbitris.

a Paulus consil. 346. & melius cons. 197. Vincenc. Cigaud. in suo opere aureo consil. super alienatione iustitiæ, folii. mihi, 168. colum. 1. & dixi supr. lib. 2. cap. 10. nu. 29.

especial si guardo en ello, la costumbre, segun Paulo de Castro, y otros.[a]

24 Aduierta el Corregidor, que ahorrara mucho detenimiento, si antes de la Residẽcia hiziere trasladar las cuentas que tuuiere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Iusticia, las quales se han de sacar y embiar con la Residencia al Consejo, y se suele en ello gastar mucho tiempo.

SVMMARIO DEL Capitulo Otauo.

Cuentas de obras publicas, y pias, no se embian al Consejo con la Residencia, numer. 1.

Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deue gastar en otra cosa, num. 2.

Condenaciones para obras publicas por cuya orden se deuẽ distribuyr. num. 3.

Casas de la Iusticia si se deuen reparar de condenaciones para obras publicas, num. 4.

Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones, num. 5.

La forma de aplicarlas, y distribuyrlas, nu. 6.

Alguazil, o portero pobre, o enfermo, si puede ser socorrido dellas, alli.

Quales se llaman en Derecho obras pias, num. 7.

Iuez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, o gastos de Iusticia, o de obras publicas, o pias, y la forma dellos, n. 8

Del Iuramento que deuen hazer los que dan y toman las dichas cuentas, num. 9.

Las personas por cuya confiança se da credito, si deuen jurar, numer. 10.

DE LAS PENAS PARA obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas. Cap. VIII.

b L. 42. tit. 4. li. 2. & l. 35. titu. 6. libr. 3. recopilation.

1 AVNQVE es assi, que por las leyes Reales,[b] y titulo del Corregimiento, no se mandan embiar con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien q̃ el Corregidor sepa lo que en esto ha de hazer. Y en lo que toca a las condenaciones para obras publicas digo, † que algunas leyes [c] aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se han de gastar precisamente en aquello, y no en otra cosa, [d] saluo si en el pueblo no vuiesse muros, ni necessidad de su reparo, ni aquel edificio para el qual la pena se aplicò, o si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, o en vtilidad publica: y lo mismo seria, quando no por ley, sino por aluedrio se hiziesse la dicha aplicacion.[e]

2 Por vn Capitulo de Cortes [f] se ordena, que las cõdenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con interuencion del Ayũtamiento, para q̃ se sepa como y en q̃ se gastan: pero respecto de que por otras leyes [g] se dispone, que las tales penas se gasten a disposicion del Corregidor, està el dicho capitulo de Cortes por la costumbre abrogado, y en diferente acepcion entendido, y nunca he visto que en la distribucion de los dichos gastos assistan Regidores, ni se les dè entrada, ni mano en ello, sino que el Corregidor con cuenta y razon lo gaste, y la de en Residencia dellos.

c L. 5 titul. 6. libr. 8. recopilation.

d L. 14. in princip. titul. 14. partit. 7. & dicta l. 35. ad fin. Auil. in capit. 45. prætorum gloss. *Ni tomar.*

e L. præcepit, & ibi Platea, C. de canon. largit. libr. 10. & idem in l. fin. C. de ijs quæ ex publ. colla. cod. lib.

f L. 18. titul. 5. libr. 3. recopilation.

g Dict. l. 35. versic. *Y las otras penas*, tit. 6. li. 3. & l. 2. tit. 26. li. 8. recop. versi. *Y la otra mitad.*

h L. nemo, & l. iuxta, C. de oper. publi. glo. penult. versic. *Forsan*, in l. opus nouum, ff. eod. vbi Bart. numer. 4. dicit commu. & dixi supr. libr. 1. cap. 4. numer. 64.

3 Destos gastos se suelen reparar algunos edificios publicos, y las casas de la Iusticia (como en el capitulo passado diximos) y hazer algunas obras de poca costa, como al Corregidor le parece, para las quales no es necessaria licencia del Consejo, segun el entendimiento comun a vnas leyes Imperiales.[h]

4 Para

5 Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quisiere de la mitad de las penas arbitra-
6 rias: [a] † pero aduierta que en caso que la sentencia no especifique a quien se adjudica la cōdenacion sino que diga en general, que la aplica, para obras pias a su distribucion que no las reciba el Corregidor, ni entren en su poder, ni de criado, ni familiar suyo, [b] como arriba diximos, ni las aplique a sus criadas, aunque sean huerfanas para ayuda a casarse, respeto de que la dote es causa pia, [c] porque no se presuma que las paga con aquello el salario de sos seruicios: ni tā poco las aplique siempre al monesterio de monjas donde el fuere regalado, o deuoto, por no dar nota de codicia, ni de liniandad, ni de parcialidad, sino a los conuentos mas necessitados, [d] o a los hospitales, [e] y cofradias, [f] donde se haze hospitalidad y caridad a pobres en vergonçantes: y quando a su parroquia [g] aplicare alguna condenacion para ayuda de algun ornamēto, o cosa de que tenga necessidad, estara bien hecho: y si hiziere limosna a alguno de sus Alguaziles, [h] o porteros enfermo y necessitado, no hara excesso, porque tambien esto es causa pia: [i] como se puede dar al Regidor menesteroso: [k] aunque siendo en pequeña cantidad, obligado està el Corregidor a curarlos: [l] y lo ordinario es fauorecer con las dichas condenaciones a los pobres presos de la carcel. [m]

7 Y para que el Corregidor no yerre en la aplicaciō destas penas, sepa que en Derecho obras pias, demas de las susodichas, se llaman lo que se aplica para el frayle, o monja, no por amistad, o consanguinidad, o otro respeto temporal, a biuda y miserables personas, y para los huerfanos, y para el anima, y para el amigo, ô pariente pobre, y para redencion de cautiuos, y para alimentos, y para hazer alguna imagē, y para estudiar, y para conseguir libertad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos, [n] y para la guarda de la ciudad, y para qualquier cosa en vtilidad publica, y para alguna capilla, o memoria Eclesiastica, y para que la ramera se recoja, y para pagar deudas de pobres, de las quales causas tratan Andres Tiraquelo, y Pedro Beluga, [o] y funda en Derecho particularmente cada vna.

8 Si en lo tocante a estas penas para obras pias, y aun a las penas de Camara, y gastos de Iusticia, hallare el Iuez de Residencia alguna culpa, o fraude en la aplicacion, o en otra manera, contra los Residenciados, haga cargo della al culpado. Pero es de ver, si en vna librança con vn pie y cabeça, se pusieren muchas partidas de diferentes sumas, y para diferentes personas, y por diferentes causas, si se harā muchos cargos, vno de cada partida, o vno solo de toda la librança? Y el efeto desta duda es, que siendo muchos los cargos, y la condenacion de cada

a Dict. l. 35. ti. 6. li. 5. & l. 2. titu. 26. li. 8. recop. ibi: *Para los lugares y personas para quien los pusiere el juez.*

b Dict. l. 35.

c L. cū is qui. §. si in ea, ff. de cōdict. indebiti, & l. 1. §. sed si libert°, ff. si quid in fraud. patro. Mātica de cōiectur. li. 6. tit. 3. n. 22. vers. *Quod autem*, Palac. Rube. in rub. de dona. inter. §. 48. ad. fin.

d Specul. in titu. de instr. edit. §. nūc verô aliqua, versic. *Et scias quod inter relicta*, Bald. in authēt. similiter. C. ad leg. Fal. Rom. cōs. 235. *Quo ad primum*, col. 2.

e Specul. in d. loco. Archid. in ca. si ex laicis, 10. q. 1. Tiraq. de pia caus. in prętatiō. p. 2. vers. *Itē relictū.*

f Tiraq. in d. loco p. 4. vers. *Itē relictū*, & vltra ipsū singulariter Parisius cōsi. 34. per totū, maxime, num. 26. vol. 4.

g Specul. & alij, vbi supra.

h L. diuus. & ibi addit. ad Bart. ff. de bonis dā nat. Cynus, & Bald. in l. liberti. C. de operis liber. & in l. quod in vxorem. C. de negot. gest. Martin. Lauden. in tract. de official. domino. q. 39 & q. 62. post Bart. in l. opere ff. de vsufruct. lega. C. ciuitatibus, ff. de leg. 1. l.

i Sancimus, C. de sacros. eccles. §. interdicimus, in Authen. de ecclesiasti. titul. ibi: *Egentiū pabula, & alias pias causas*, Cumā. cōs. 30. *Statuto cauetur*, col. 2. post Bar. in l. alio, ff. de alimen. legat.

K L. decurioni. ff. de decurio. & dixi supra hoc lib. cap. 4. num. 13.

l Martin. Laudens. in tract. de offic. domi. quæst. 35. post Cynum, & Bal. in l. quod in vxorem, C. de negot. gest.

m L. iudices C. de episcopali audiēt. Put. de synd. verb. *Carcer.* c. 4. n. 3. & 4

n L. 54. in fi. tit. 6. p. 1. & l. 11. tit. 3. lib. 1. reco. ibi. *Y obra de piedad*, Spec. ti. de instr. editio. §. duo restanc.

o Tiraq. de causa pia, in præfatio. Bellug. de Specul. princ. rub. 17. vers. *Videamus*, n. 1. & seq. fol. 107.

cada vno de tres mil marauedis abaxo, podran las sentẽcias executarse, sin embargo de apelacion: [a] pero siendo vno solo el cargo, y de mayor suma de los tres mil marauedis, deue otorgarse. Y a esto digo, que todos los capitulos y partidas de la librança, que son de vn genero y causa, y dirigidos a vna persona, puedẽ ponerse en vn cargo: pero los que son de diferentes causas y personas, deuen desmembrarse, y en otros tantos cargos diuidirse, no por respeto de la execucion, sino para que siendo varias las prouãças y descargos, aya distincion, porque cada suma y capitulo destos haze su juyzio por si, separado y diuerso. [b]

9 Estas cuentas, y todas las demas de que en los capitulos passados se ha tratado, han de jurarse al pie dellas, por el rector, y mayordomo, y por el Corregidor, y Regidores, y personas que las dan, y Contadores que las toman, diziendo, que son ciertas, y verdaderas, y sin dolo ni fraude, ni ocultacion alguna, porque conforme a derecho el testigo, [c] y el perito en el arte, [d] y el administrador, y contador, y tassador, y el interprete, y toda qualquier persona a cuya fe y conciencia, [e] y confiança se ha de dar credito, sino es aprouada por eleccion de las partes, [f] ha de hazer solene juramento. [g]

a L. 17. titul. 7. lib. 3. recopilation.

b L. scire debemus, 29. ff. de verb. oblig. Iaso. in l. Titia, 134. §. fin. ff. eodẽ, post Bart. in l. de pupilo, §. si pluribus locis, ff. de noui oper. nuntiat. Anton. Gom. in 2. tom. var. cap. 11. nume. 16.

c Cap. nuper nobis de testib. l. Theopompus, ff. de dote, præleg. latè Tiraq. de pœnis tẽp. cauſ. 51. pagi. 271. nume. 136.

d Gl. in l. 1. verb. *Vel dux*, ff. de vẽtre inſpic.

e Dict. l. Theopompus, & l. quem hæredi, & ibi Paul. ff. de rebus dub.

f Bart. in l. Lucius, in fin. ff. de fideiuſſor. & in dict. l. Theopompus, Anton. in cap. veniens, in 1. col. 2. & ibi etiam Felin. de teſtib. idem in c. quia indicãte, colum. 1. de præſcriptio.

g Abb. in c. propoſuiſti, & ibi Dec. nu. 15. de probatio. Angel. in repeti. l. ſi vacantia, C. de bonis vacãt. li. 10. Antõ. Gom. de cõtract. c. 10. n. 5. Iohãn. Garſ. de expenſis, c. 14. n. 18. in fi. & ſingula. ver Tiraq. de præſcrip. §. 1. glo. 8. pag. 94. & ſeq.

SVMMARIO DEL Capitulo Nono.

En que grado de los eſtados puſieron los antiguos a los labradores, num. 1.

Quanto incumbe a los Corregidores el cargo y gouierno de los labradores y menores de ſu Republica, alli.

Viſita de la tierra, quando ſe deue hazer, y de que orden, num. 2. y 3.

Vea el Corregidor, y viſite y tome las cuentas del Conſejo, num. 3. y 4.

Conſidere el Corregidor lãs ordenanças, y la autoridad y congruencia dellas, y prouea ſobre ello, lo que conuenga, num. 5.

No conſienta el Corregidor impoſiciones, y nouedades, y dexe Capitulos de buena gouernacion, num. 6.

De la viſita de los terminos, y mojoneras, y exortacion a los Corregidores ſobre eſto, y del cuydado que los antiguos tuuieron en ello, num. 7.

De las penas y caſtigo de los que mudan los terminos, num. 8 y 9.

Quien fue el primero que diuidio terminos, n. 10.

De la citacion de los comarcanos, para viſitar mojones, num. 11.

De la reſtitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en eſto, num. 12.

Viſitas de la tierra y villas eximidas, ſi ſe pueden hazer por el Teniente de Corregidor, numer. 13.

Viſita de terminos y mojoneras deue el Corregidor hazerla por ſu perſona, num. 14.

Corregidores ſi pueden lleuar ſalario de las viſitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, o comidas de la ciudad, o de los concejos, numer. 15.

En las viſitas de mojoneras de lugares de caſtia, y fronteras, ſi puede el Corregidor hazer mas gaſtos de gente, y comidas a coſta de propios, numer. 16.

Regidores que van a las viſitas y mojoneras, ſi pueden lleuar ſalarios, num. 17.

En que tiempos del año no ſe deuen hazer viſitas de las aldeas, num. 18.

Corregidor como deue proceder en los pleytos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderoſos no opriman ni atropellen a los labradores, num. 19.

De la buena vezindad y correſpondencia que deue tener el Corregidor con los pueblos comarcanos, aſsi en las mojoneras, como en otras coſas, num.20.

Recomendacion de la guarda, y conſeruacion de los montes, y de lo que en eſto cuydaron los antiguos, num.21.

COMO DEVE EL Corregidor viſitar los terminos, y lugares de ſu iuriſdicion. Cap. IX.

SEGVN Platon, prouado por el iuriſcõſulto Caliſtrato,[a] no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gouierno de los labradores y ſu eſtado, que el de los mayores de la Republica, la qual ſin aquellos no puede conſeruarſe: porque no todos pueden ſer Duques, ni todos Condes, ni todos Caualleros, pero todos ſon neceſſarios a la comunidad, y la neceſsidad que tiene el conſtituydo en grado inferior del Señor y Grande que ſe halla entronizado en grado mayor, y ſupremo, tiene en ſu tanto el Señor, y de mayor grado del que ſe halla ſer inferior y baxo: y los que mandan, ſon como ojos, y los que obedecen, ſon como pies: y aſsi Ariſtoteles [b] puſo a los labradores por el miembro principal de la Republica, porque ſuſtenta principalmente todo el cuerpo della: e Hippodamo Euriſonte Mileſio, ſegun el miſmo Ariſtoteles, [c] (que fue el primero que hizo la diuiſiõ de los eſtados, y miembros de las ciudades) puſo en primer lugar a los artifices, y oficiales, y en el ſegundo a los labradores, y en tercero a los ſoldados: y los Indios, como eſcriue Arriano, [d] en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el ſegundo a los labradores: y aſsi los encomendo Plutarco al Emperador Trajano. [e] Y eſto conocieron bien los de cierta Iſla, q̃ refiere Tomas Moro, [f] donde no ſe vſaua otro oficio, ni arte alguna ſino la agricultura; de cuya alabãça y priuilegios tocamos en otro capitulo. [g] Por lo qual la viſita de las aldeas y lugares de la iuriſdicion, y del diſtrito, y de los terminos, y mojoneras, eſtá encargada al Corregidor por los capitulos de buena gouernacion, [h] y mandadole que la haga en perſona vna vez cada año, [i] aunque ya ſe tiene por baſtante viſitarlos vna vez durante ſu Oficio, y el ordẽ es eſte. Para hazerſe eſta viſita de los terminos, y aldeas, ſe nombran en el Ayuntamiento dos Regidores, que aſsiſten a ella con el Corregidor para las mojoneras, o con ſu Teniente, no queriendo yr el Corregidor a la viſita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier perſona que eſtuuiere agrauiada, y quiſiere pedir juſticia, contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros Oficiales publicos de concejo, y de otras perſonas, parezcan ante el, que los oyra, y guardará juſticia. Deueſe informar como ſe rige y gouierna el tal lugar, y como han hecho y hazẽ ſus Oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros Oficiales de concejo: y ſi ay algunos que relloſos, o agrauiados, aſsi de perſonas poderoſas, como de otras, para oyrlos y hazer juſticia entre ellos. Sepa ſi los Alcaldes han vſurpado la iuriſdicion ciuil, o criminal del Corregidor, conociẽdo, o ſentenciando cauſas que no les pertenezcan, o demas quantia de la limitada, de que pueden conocer, ſegũ algunos priuilegios, o coſtũbres, o dexado de prẽder los delinquentes, y remitirlos eõ la informacion al Corregidor, o Iuſticia mayor, por lo que diſpuſo el Emperador Iuſtiniano, [k] y lo no-

[a] In l.2. ff. de nũdinis, & libr. 2. de republi. *Opus eſt igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, aliiſque multis.*

[b] Lib. 4. Politi. & li. 7. c. 8. *Non igitur ciuitas ſine his cõſtare poteſt, à quibus operæ præſtãtur, hoc eſt ſine agricolis, paſtoribuſque, opificibus, militibus, ſacerdotibus, atque iuſticiis.* Cermenat. in rapſod. 2. cap. 38. pagin. 339. in prin.

[c] Lib 2. Politic. cap. 6.

[d] Lib. rerũ indicarũ, ex quo & Strabone Petrus Grego de ſyntag. iur. 2. p. li. 18. c. 5. n. 2

[e] Ex his quæ refert Didac. Perez in l. 1. titu. 7. colũ 1468. lib. 4. ordi.

[f] Libr. 2. Vtopien.

[g] Supra lib. 3. c. 3. num. 61.

[h] Ca. 6. præto. hodie, l. 6. titu. 6. li. 3. recop. & l. 18 ad fi. titu. 7. cod. li. ibi: *Por el Corregidor, &c* infra dicemus hoc c. quod nõ commitatur alteri.

[i] In Authẽt. de de ſenſo. ciuit. §. audient, ibi: *Audient quoque leuiora crimina, & caſtigationi ſ̃ petenti tradẽt, & eos qui maioribus criminibus premuntur, detrudent in carcerem, & mittẽt ad prouinciæ præſidem: ſic*

to

enim fruetur ciuitas quaque cura iudiciali, & omnes gens sub maiori cõstituta iudice maiorem sentiet prouidentiam, & §. iudicare, & §. ius iurandũ, in fi. & l. 1. C. de defens. ciuit. & l. ea quæ, ff. ad municip. Petr. Greg. de synt. iur. 3. p. lib. 32. c. 10. nu. 1. & 6.

a In l. magistratibus, ff. de iurisdl. omnium iudic.

b Consi. 114. nu. 8. & 9. vol. 6. & quę tradit Parlad. lib. 2. rerũ quotid. ca. fin. 3. part. §. 2. nu. 5. & ibid. 5. p. §. 2. num. 2.

c L. 2. C. quem admod. testa. ape. ibi: *Adire prius pro tribunali, vel per libellum rectorem prouinciæ procura*, & in l. miles §. sexaginta, ff. ad legẽ Iul. de adulte. ibi: *De plano quoque libellus dari potest.*

d Li. 1. ait: *Distringor officio, vt maximo sic molestissimo: sedeo pro tribunali, sub noto libellos*, & de hac summaria causarum cognitione vide quę dixi supra lib. 3. cap. 14. num. 30. 32.

e Cassiad. lib. 2. variarũ in formula præsidatus, ait: *Decessorũ bona exempla sequere, a vitiosorũ te imitatione distinge: non putetur omnis cõsuetudo probabilis. Cautũ debet reddere, non sequacem error alienus: voluntatẽ regiã in legibus habet, illis obtempera & nostra cognosceris implere mãdata.*

f L. 6. tit. 6. lib. 3. recop.

tò Iason, [a] como quiera q̃ toda gente y mas la rustica, subordinada a mayores juyzios gozara de mayor prouidencia. Y en especial procure el Corregidor proueer y despachar todos los negocios que vuiere y comodamente pudiere, especialmente los de biudas, y huerfanos y pobres y enfermos, e impedidos, que sin dificultad no pueden yr a seguirlos, fuera de los lugares donde biuẽ, y en estos pleytos q̃ ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porq̃ como dezia Alexãdro de Imola, [b] en las causas entre rusticos, q̃ suceden en sus Aldeas, no se deue atender mucho a la obseruaciõ y orden de los juyzios, sino determinarlos comunmente, con la comparecencia y cõtrouersia de las partes ante el Iuez, o por lo q̃ de sus libelos y peticiones, si las dierẽ, se puede colegir: este modo de juzgar en los negocios de plano, es segũ los Iurisconsultos, [c] y lo q̃ sintio Plinio el mas moço en la epistola q̃ escriuio a Arrio. [d]

3 Visite los mesones, pesos y medidas, tiendas, y bodegones, informandose de las posturas y remates de los bastecimientos, y del seruicio dellos, y del encabezamiento de sus alcaualas y repartimiẽtos que se hazẽ, y rẽtas de lo foraño y otras, si en el pueblo vuiere: sepa si tienen libro de concejo, y mande al fiel, o escriuano del lugar que le exhiba ante el escriuano de la visita, informandose por el y de los dichos Oficiales de los propios y rentas, y otros aprouechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que se han gastado desde la visita passada, y assi mismo si han hecho algun repartimiẽto desde la dicha visita, por prouision Real, o mandamiento de su Superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

4 Tambien se informe del mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si hã cobrado el alcance hecho a sus antecessores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuenta de todo lo sobredicho, y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deue hazer, mandando a los Oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleuen recaudo bastante ante el a la ciudad, o parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5 Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, o cõfirmadas, o si son antiguas y obseruadas, y si ay alguna q̃ cõuẽga quitar, o alterar, o añadir otras.

6 No consienta imposiciones ni nouedades, y dexe orden en cada pueblo, y capitulos de buena gouernacion y de reformacion en lo que cõuenga, y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necessario, todo escrito en el libro de las cuentas y visitas del concejo: y si quisiere ser curioso en la dicha visita, informese del escriuano ante quien visito su antecessor, o de lo hecho por otro bueno y curioso Gouernador, [e] y por aquella vista vera si ay algo que añadir a la suya, o que se aya dexado de executar.

7 La visita de los terminos, assi de la ciudad, como de los lugares de la Iurisdicion, esta muy encargada a los Corregidores, [f] y es la cosa que mas floxa y descuydadamente se cumple, porq̃ no sienten de quanto perjuyzio es dexar oluidar vn año, y otro, como se entro el vezino en los bienes concegiles, y como se metio el estraño en los bienes Realẽgos, y como el Regidor,

que es el q̃ se ha de esforçar a mirar, por las cosas de su pueblo, de cuyos bienes es administrador, se los apropia para si, y despoja a su vezino, y a su patria dellos. Que diferencia pensays que ay entre el Prineipe y el tirano, sino es que el vno entiende en lo que conuiene al bien publico, y el otro entiende en vsurpar lo ageno para su bien particular: El Regidor que despoja su consejo de los bienes comunes para los apropiar a si, no sera tirano, porque no lo haze con poder y mando de Señor, pero sera vsurpador, y mal administrador de las cosas comunes de su tierra, y de la Republica della.

8 Demas de lo que Platon, y Dionisio Halicarnaseo, y los Iurisconsultos Modestino, y Calistrato [a] dixeron cerca del grã cuydado que los antiguos tuuieron en la conseruacion de los terminos, y que no se vsurpassen los campos publicos, o particulares, ni se amouiessen, o quitassen las piedras que ponian por limites, castigando con seueras penas a los transgressores,

9 † Pedro Crinito refiere, que por ley de Numa Pompilio estaua dispuesto que pudiesse cada qual matar, como a sacrilego al q̃ violasse, o vsurpasse, los terminos, porque, como dize el Obispo Simancas, [b] si al que hurta vna cosa mueble y vil, le condenan en setenas, o açotes, y muchas vezes a muerte, quanto mas seueramente merecen ser castigados aquellos, que quitando los limites y mojones, vsurpan el campo precioso. † En lo que toca a si el dicho Numa Pompilio fue el primero q̃ hizo la diuision de los terminos, o quien aya sido, podra verlo el curioso en otro capitulo desta Politica. [c]

10

11 Aduierta pues el Corregidor en visitar los terminos del lugar de su cargo, dando noticia dello a los vezinos comarcanos, y cõ hõbres antiguos alce y renueue los mojones [d] † y restituya lo vsurpado y tomado a cada pueblo lo que es suyo. Execute las sentencias que se dieron en las visitas passadas, y no permita por descuydo que el poderoso ni el que no lo fuere, vsẽ de lo concegil, apropiandolo para si con colores sofisticos, y falsos, y con vn titulo simulado, o con vna possession clandestina, o apelaciõ friuola, o con vna tolerancia negligente, y con vna disimulacion fauorable, y con vna concordia que suele auer entre algunos Regidores, que dizen. Fauoreced me en que se me de tal pieça, y yo sere con vos en que os den otra tal. Nunca vi lugar mas limpio de pendencia, que donde los populares son señores de todos los campos concegiles, porque alli cada vno defiende su capa: ni vi lugar sin pendencias, que tenga muchos campos baldios, y esto todo nace de la gran codicia de los ricos poderosos, y de la grã negligencia de los Oficiales de Iusticia. [e] Refiere Plutarco, [f] que Temistocles en Atenas, y Caton Censorino en Roma despojarõ las personas particulares de todo lo q̃ por antiguedad de tiẽpo y por disimulaciõ de los Magistrados auiã vsurpado del patrimonio publico, diziẽdo en los razonamiẽtos hechos al pueblo q̃ ni los hõbres puedẽ prescribir cõtra Dios, ni los particulares cõtra la Republica. Nunca vi executada la pena de la ley de Toledo q̃ trata de la restitucion de los terminos publicos, ni vi lugar dõde todos los

12

a Plato. lib. 8. de legibus, Dionys. lib. 2. antiquit. Roma. quorum verba, & Petri Criniti refert Simancas de republ. lib. 8. ca. 21. pag. 462. Modestin. & Calistrat. in l. 1. & 2. ff. de termino moto, Abb. in ca. ex literis, nu. 3. & Decius 77. de probation. Felin. in ca. quia indicante, nu. 2. de præscriptio, Orosc. in l. ex hoc iure, col. 34. nu. 26. & seq. Mexia super l. Tole. 2. funda. 1. p. fol 93. nu. fin. Clar. in §. fin. q. 83. num. 10. Damhorder. in pract. c. 127. Hiero. de Mõte de fiuib. regun. c. 34. Bossius in prac. ti. de term. mõt. Menoc. de arbitr. casu. 393.

b Vbi supr. n. 7. pag. 464.

c Supr. lib. 1. ca. 1. num. 6.

d Glo. & Doctores in ca. quia indicente, de præscriptio. l. fi quis super C. finiũ regun. & ibi glo. & in l. si irruptione, §. ad officiũ, ff. eod. Bart. in l. qui bona, §. huic stipulationi, nu. 2. ff. de damno infect. vbi Paul. dicit ita practicari, Iaf. in §. quædã actiones, n. 77. Institut. de actiõ. Abb. singulariter in d. c. quia indicante, n. 6. & 7. Anil. in c. 6. prætorũ, glo. *Se informe*, nu. 4. & seqq. Azeued. in l. 17. ti. 5. li. 3. recop. nu. 1.

e Iohan. Platea in l. 1. in fi. C. de censis, & cẽsitor. lib. 11.

f In Catone Cẽsorino, & Themistocle.

g L. 3 cum seq. cit 7. lib. 7. reco. de cuius materia, præter Aui. in c. 6. prẽtor. glo. *Ley de Toledo*, & Auẽ. in eodẽ ca. nu. 10. & num. 47.

versic. *Facta autem*, vide latissimè Mexiam in repetitio. illius leg.

a L. 6. tit. 6. lib. 3. recop. versi. *Y ansi mismo* ibi: *Por si, o por sus Tenientes, y no por Alguaziles, ni escriuanos*, & c. 6. prætorum: ibi: *En persona.*

b Dict. l. 6. & d. ca. 6. & l. 18. ad fin. tit. 7. lib. 3. recop. ibi: *Por el Corregidor.*

c Dict. ca. 6. prætor. & dict. l. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3 recopil. ibi: *Y assi ordinarios, como delegados*, & ibi Azeu. nu. 2. & 3.

d Supra lib. 2. c. pen. num. 65.

e Auiles in c. 6. prætor. glo. *Salario*, num. 3.

f L. 21. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. li. 3. recopil. ibi: *Viandas*, l. obseruare, in princip. ff. de offic. proconf. auth. de collator. §. iubemus, versicu. *Ad hoc*, & ibi glo. authē. de mandat. principum, §. 1. & §. illud. & authent. vt iudices sine quo quo sustra. §. illud glos. in l. 2. verbo, *Sumptus*, C. de legationib. lib. 12. Puteus de syndica. verbo, *Expensa*, num. 5.

los mas ricos dexen de auer incurrido en ella muchas vezes, ni jamas vi cosa mas frequentada, que es apropiar cada vno para si lo concegil, ni para el remedio dello vi menos execucion de infinitos remedios que estā proueydos. Duelanse los Corregidores, y entiendan en esto principalmente, que para el pobrezito poco brio es menester, y con poco miedo se corrige, y nunca se atreue a apropiar lo que es Realengo, y quando lo acomete luego es ladrado y mordido de los grandes. Para el rico y poderoso, que con el tener y el poder y fauor se atreue a tomarlo del comun de su pueblo tenga el Corregidor manos y animo perseuerante, que grandes gracias merecera por ello, y grande es el fruto que hara a los pueblos de su cargo, proueyendo en todo como queda dicho.

13 Estas visitas de la tierra y de las villas ya se pueden hazer por los Tenientes (aunque sean naturales, segun lo añadido a vno de los capitulos de buena gouernacion, a por el qual se mandaua a los Corregidores, que ellos las hiziessen por sus personas, y se añadio, o por sus Tenientes, como diremos en

14 el capitulo siguiente: † pero la visita de los terminos y mojoneras, esta hala de hazer el Corregidor en persona, b porque en quanto a esto no esta alterada la ley, y orden antigua, y assi parece que lo sinifica el principio y fin de la ley nueua, y aun la razon lo persuade, pues para la restitucion de los terminos vsurpados es necessario el poder, esfuerço y presencia del Corregidor contra los concejos y personas poderosas, que comunmente se entran en ellos: lo qual no es assi necessario en la visita de las Aldeas y villas, en que cessa la dicha razon.

15 No pueden los Corregidores lleuar salario alguno por estas visitas, assi de los terminos y mojones de la ciudad como de los concejos y aldeas della, y de las villas de su partido, yendo como Iuezes ordinarios, porque son cargas del oficio, y por Capitulo de Corregidores c está mandado que las hagan sin salario alguno, pues el que se les da por los Corregimientos de los propios de la ciudad, o de la hazienda fiscal, es por estas y otras obligaciones, y por el consiguiente no se le deue al Corregidor hazer la costa y gasto de la comida, posadas y vagages, ni de otras expensas suyas, ni de sus oficiales y criados, ni a sus caualgaduras, como en otro capitulo diximos: d ni deuen aposentarse en casas de los que han sido Alcaldes, o Oficiales de Concejo, y han de ser visitados, e sino que la han de hazer francamente, segun esta dispuesto por derecho, f atento el dicho salario, con el qual, segū S. Iuan Baptista, g se han de contentar: aunque de derecho Canonico a los Obispos y vicarios les deuē el Cura y la Iglesia la comida de vn dia, que

fol. 177. & verbo, *Salarium*, c. 1. num. 2. in med. & n. 3. in fin. Angel. in d. authē. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. nulli quoq; & authen. vt nulli iudicum, §. 1. Iohān. Faber. in l. omnes cognitores, C. ad leg. Iul. repet. Boeri. decisio. 203. nu. 8. Auiles in c. 1. præglo. *Puestos*, in fi. & ibi in gl. *Salario*, in princip. & in ca. 6. glo. *Salario*, nu. 1. & seqq. Auēda. in ca. 4. prætor. n. 45. Grego. in l. 22. ver. *Deuen andar por la tierra*, tit. 9. p. 2. Iohā. Garsi. de expen. c. 21. num. 5. fol. 192. licet contrarium disponebat, l. 2. C. de lucris aduocat. lib. 12. secun. Alberi. in l. obseruare in fin. prin. ff. de offi. proconf.

g Luc. c. 3. *Contenti estote stipendijs vestris*, cap. non satis, 86. distin. Abbas in ca. & si quæstiones, de simonia. DD. in cap. statutum §. insuper. de rescript. in 6. Specul. tit. de salarijs, §. 1. n. 8. Greg. in l. 7. tit. 17. par. 3. verb. *Deue dar.*

llaman procuracion, [a] por razon de la visita, quando la hazen. Y aduierta el Corregidor que en la visita de las aldeas suelen los Alcaldes y Regidores andar muy seruiciales y cumplidos, trayendo a la posada del Corregidor a costa del Cõcejo, pan, vino, carne, cabritos, y aues para el y para toda su familia, y aun para ellos mismos, porque suelen quedarse a comer alli con los Oficiales, y despues pedir al Corregidor en Residencia los dichos gastos: y assi de ninguna manera lo consienta, ni reciba cosa alguna, sino fuere por sus dineros: y mucho menos lo reciba de los huespedes [b] donde estan hospedados el y sus Oficiales, a los quales el concejo, o los visitados lo dan para que ellos lo den a los Corregidores, y despues sean terceros en los ruegos y cõdenaciones. Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones a los visitados, ni a otras personas para ellos gastos de visita, tocantes a la comida, porque todo es vna cuenta para ser reprouado, comer a costa de concejo, o de los gastos de Iusticia, y que para ello contribuyan los vezinos, porque en efeto la visita ha de ser a costa del Corregidor, o de su Teniente que la haze, aunque aya costumbre inmemorial de lo contrario, puesto que Especulador [c] la admita por disculpa.

16 Pero si la visita de los terminos y mojoneras fuere necessario llevar gente armada, o mas de la ordinaria, y forçosa para la visita, a causa de concurrir los concejos comarcanos a ella, en que suelen suceder diferencias y refriegas, y venir a las manos, o por hazerse la tal visita en frontera de Moros, a donde se ha de yr con apercebimiento contra enemigos, como se vsa en la ciudad de Murcia, quando se visita el termino que llaman el Estacio, y la buelta de Origuela, y en la ciudad de Almeria, y en otras de la costa y fronteras, digo, que la dicha gente estraordinaria, no es razon que la mantenga el Corregidor, pues ninguno pelea a sus espensas, segun San Pablo, [d] y desta opinion fue el Doctor Auendaño, [e] aunque en la Residencia de Almeria, donde la ciudad acostumbra hazer el gasto desta gente, vi, que el Consejo, no se porque causa, no lo passo en cuenta.

17 Suelen a estas visitas de terminos, y de las Aldeas de la jurisdicion, assistir dos Regidores con el Corregidor, o con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de aduertir, que tampoco ellos pueden llevar salarios, ni comidas, porque dentro de la jurisdicion estan obligados a hazer estas, y otras comissiones a su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirle, como en otro lugar diximos.

18 Tambien aduierta el Corregidor, que estas visitas de los terminos, y de las Aldeas, y Villas, no se hagan por los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, por no distraer a los labradores de sus cosechas, y assi está dispuesto por vn capitulo de Cortes. [f] Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sino quando menos falta se haga a los negocios della, y suelen ser tiempos competentes los meses de Nouiembre, y Deziembre, y Março, y Abril, y Mayo, o segun la necessidad y disposicion que se ofreciere. Y aduierta el Corregidor que yendo a las mojoneras y visita de terminos, no se ocupe, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios ciuiles que la estorben ò impidan. [g]

19 En los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la ciudad y su tierra, o algun lugar, o lugares della, deue el Iuez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar a cada vno lo que le pertenece, teniendo siempre respeto a que se guarde la preeminencia deuida a la cabeça de la Prouincia, y los buenos fueros, y costumbres a las Villas, y Lugares de su jurisdicion, sin que en ello reciban agrauio, ni molestia: porque de tal manera se ha de regir y gouernar la Republica, que proueyendo a lo menos principal y general della,

no se

a Cap. cum ex officij, de præscriptio. & ibi DD. maxime Abb. & Felin. & cap. venerabilis, de censibus, Boer. Puteus, & Auiles vbi supr. Lancelo. Conrad. in rem pl. iud. libr. 2. cap. de Episcop. §. 3. no. 62. & seqq. Concil. Trid. Sess. 24. ca. 3. de reform.

b Ripa de p. ste. tit. de remed. præseruatiuis, num. 24.

c In d. §. 1. num. 9. & 13. & Iohan. Garsi. vbi supra, num. 7.

d Ad Corinth. 1. cap. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam?* & dixi supra, hoc lib. cap. 5. num. 19.

e In dict. cap. 4. prær. num. 45. verbo, *Alias autem.*

f L. 14. tit. 6. li. 3. recop.

g L. 6. tit. 6. lib. 3. recop.

no se agrauie ni reciba detrimento ninguna parte, ni miembro della: [a] y assi como pertenece al Oficio del buen Iuez euitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten a los flacos y menores; [b] assi deue proueer que la ciudad y vezinos della, no agrauien, ni opriman a los pueblos de su Iurisdicion, ni a los moradores dellos, y que ellos honren y respeten a su ciudad, como deuen, porque es orden de naturaleza, que la cabeça rija y gouierne bien, y con buen tratamiento, y defienda y conserue a todo su cuerpo, y a los miembros del, y que ellos la obedezcan, para que el todo se conserue en el ser y orden que Dios le dio.

20 En las juntas y concurrencias a estas mojoneras y visitas de terminos, con los concejos conuezinos, vse el Corregidor de destreza y buen termino con ellos, no mirando en pundonor, de que los Alcaldes y Iuezes y sus ministros, entren con varas en su jurisdicion, y agasajandolos con su mesa con toda cortesia y vrbanidad, con lo qual desencenara los animos, y los apercebidos intentos reduzira a templança y beneuolencia: y acuerdome que facilite vna vez con esto vna temida contiẽda en vna mojonera, la qual se hizo en beneficio de la ciudad, con gusto de los comarcanos. Y no solo en estas ocasiones, pero en todo procure el Corregidor que le haga buena vezindad a los naturales de los pueblos conuezinos, y confederados, segun Patricio y otros, [c] quando vienen a negocios a la ciudad, y a valerse della en algunos menesteres: y el Corregidor tenga toda buena correspondencia con los Corregidores, y Iusticias dellos, cumpliendo sus justas Requisitorias, y acompañandose tal vez con ellos, siendo recusado: y si le embiaren a pedir la musica de la ciudad, o algun socorro de gente, o emprestido de trigo, o el verdugo, o otras cosas, deue acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos sobre los riegos, pastos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras cosas: porque siendo los pueblos del Rey, siruele en ello, y siendo Señores, o Villas eximidas, es muy loable la dicha concordia, y gana el Corregidor mucha reputacion, y loa por ello, y acudiran los tales pueblos, y sus vezinos a la ciudad, y a los suyos, acogiendolos, y despachandolos bien quando alla fueren, y en todas las cosas que se les ofrezcan: y por el contrario andando con temas y vandos con los dichos vezinos, y haziendose prendas, y represalias, y mala vezindad vnos a otros, y trayendo contiendas los Gouernadores, vienen a caer en indignacion con el Rey; y en odio, con los pueblos, y cada dia se ofrecen ocasiones dañosas a los vnos, y a los otros: Y assi mismo deue el Corregidor guardar vezindad y correspondencia a los pueblos confederados, [d] de Turcos Moros fronteros, teniendo orden del Rey para ello, y que se guarde la amistad, y la buena fe en las contrataciones de vna parte a otra, para conseruar la paz, y el bien de los subditos.

21 En este lugar por ser materia de fuera de la Ciudad, quiero encargar al Corregidor la conseruacion de los montes, que por tantas Leyes destos Reynos [e] le està encomendada, y es Capitulo de Residencia, por ser, como ha sido siempre, Derecho y obligacion Real, [f] y de principal gouierno, y policia: [g] y assi lo ordeno el Emperador Alexandro Seuero, segun Lampridio: [h] y como cosa del cuydado Real, pidiò el Rey Salomon a Hiramo, Rey de los Tirios, maderas de cedro, y hayas para el edificio del templo, [i] y Neemias para edificar a Ierusa-

a Cicer. libr. de diuinat. & 1. offic.
b L. illicitas. §. ne potentiores, ff. de officio præs. l. moderatores, C. de offic. rect. prouin.
c Lib. 1. de republic. titu. 5. fol, 19. *Vicinam* inquit, *consideret cum qua audendum est, vt amice viuat*, Martinus Lauden. in tracta. confederatiõ. ponit 36. conclusiones, & Felinus in capit. Rodulphus, num. 19. post med. de rescrip.
d Authent. ius iurandi, quod præsta. ab ijs, §. & primum ibi: *Deuotos autem paternè tractabo de multis quæstionibus circa populos confederatos*, vide Menoch. de arbitrar. libr. 1. casu 100. Onosander de re milita. lib. 2. cap. 43. fol. 56.
e L. 7. titu. 7. libr. 7. recop.
f L. 5. tit. 7. lib. 3. recop.
g L. 3. ff. de officio præfect. vigil. Petrus Gregori. de syntagm. iur. 1. part. libr. 3. ca. 16. num. 1.
h In Alexãdro.
i 3. Reg. cap. 5.

Ierusalem pidio carta al Rey Artaxerxes para Asas, guarda de los bosques para que le diesse maderas. Y no es mucho que este cuydado de conseruar los montes toque a los Reyes como cosa tan importante, pues dellos procede la leña y carbon para el fuego, las maderas para los templos casas y nauios, la bellota, pasto y abrigo para los ganados. Y assi los Griegos para la guarda y conseruacion de los montes eligian, segun Aristoteles, [a] buenas guardas, los quales llamauan Magistrados saltuarios. Y los Romanos diputauan para esto vn consul, de que se acordò Virgilio: [b] porque segun Suetonio, [c] assi encomendauan a Consules el cuydado de los montes y caminos, como el de las prouincias. Y los Venecianos constituyen vn Prefecto de los montes, para que no falten maderas para baxeles. [d] Y tambien es necessario el dicho cuydado, para que no aya en los montes ladrones que salteen a los caminantes, por lo qual, segun Iuuenal, [e] los Romanos tenian guarnicion en la selua Galinaria. Y assi deue el Corregidor aduertir, que las guardas de montes sean los mas confidentes que puedan hallarse, pues a vna sola se da credito, [f] y si en alguna parte lo auian de ser, es en la ciudad de Soria, dõde ninguno puede ser guarda de los montes, sino es hijo dalgo, y de los doze linajes de aquella ciudad: pero a todos, segun la esperiencia nos enseña, como Aristoteles los llamo saltuarios, los podrian llamar mejor, salteadores, porque venden los montes, y por marauilla denuncian sino a los pobres, o a los que no los cohechan. No consienta el Corregidor las talas, y cortas que dan los ayuntamientos con excesso, ni q̃ se corten los mõtes por el pie por suertes, cada año vna parte del monte, porque es facil de cortar, y despues dificil de guardar quando nace que no lo pazcan los ganados de los Regidores, y assi lo he estoruado siendo Corregidor, y sustentado como Abogado en el Consejo, sino que se corte dexando horca y pendon, y se linpie y desbroce para que medre y crezca, segun dize Patricio, [g] Cerca de la cõseruacion de los montes pueden los Ayuntamientos hazer ordenanças con la Iusticia, y poner y executar las penas, [h] pues dellos tantas rentas, y emolumentos sacan, como tambien dize Iuuenal, [i] lo sacauan los Romanos. Otros articulos, que aluden a la materia deste capitulo, se hallaran en el siguiente.

a Lib. 6. politi. cap. 8. & lib. 7. cap. 12. *Eligendi sunt montium & syluarum custodes, quos quidam saltuarios vocant, & magistratibus annumerandi.*

b In Bucolicis eglog. 4. *Si canimus syluas syluæ sint consule dignæ.*

c In Iulio Cesar. 19.

d Vt ex Petro Crinito firmat Petr. Gregor. vbi supra.

e Dixi supr. lib. 3. ca. 5. nu. 16.

f Dixi sup: libr. 1. ca. 13. nu. 44.

g Lib. 2. de institution. reipublicæ, *Sylua cędua, quę materiam ædificijs, nauigijsque præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis à sentibus & vepribus perpurganda, ne nouis surculis arbustulisque crescentibus, impedimento sint quominus proceritatẽ suã absoluant.*

h Azeued. in l. 15. titul. 7. numer. 4. libr. 7. recopila. per text. ibi.

i Satyra. 3. *Nunc sacri fontis nemus, & deludra locãtur Iudæis, quorum cophinus, fœnumque supellex. Omnis enim populo mercedem pendere iussa est Arbor, & ciectis mendicat sylua camœnis.*

SVMMARIO DEL Capitulo Dezimo.

DEL rito y vsança de los antiguos en la creacion, y planta de alguna ciudad, numer. 1.

Libertad de todos estimada, y del Derecho fauorecida, num. 2.

El abuso de la libertad, es causa de costumbres deprauadas, num. 3.

De la vtilidad de estar los pueblos menores subordinados al gouierno de vna cabeça, y ciudad mayor, num. 4. y 6.

Carta acordada para visitar las villas eximidas, num. 5.

La dicha carta acordada, si sirue por vna vez, o se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della, num. 6. y 7.

Corregidor, o Teniente si procede como Ordinario, o como Delegado en las visitas de las villas eximidas, num. 8.

Si pueden lleuar derechos de tercias partes, o de firmas, num. 9.

Y vsar de jurisdicion ordinaria y delegada juntamente, num. 10.

Corre-

Corregidor si ha de hazer los negocios de visita dellas villas ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, num. 11.
Priuilegios y formas de visitar las villas eximidas, y contra el Rey y Señores por quanto tiempo se prescriuen, num. 12.
La carta acordada para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario, num 13.
Visitas, las villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, nu. 14. y 19.
Lo que puede hazer el Corregidor, o otro Iuez ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto, num. 15.
Visitas de mojoneras, si las deuen los Corregidores hazer por sus personas, numer. 14. 15. y 16. 1
Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas, numer. 17. y 23.
Que no se atropellen los terminos, y si pueden renunciarse, num. 18.
Corregidor si puede exercer jurisdicion en las villas eximidas, sin limitacion de termino, num. 19.
Corregidor visitando las villas, si puede aduocar las causas, numer. 20. hasta 28.
A quien incumbe fundar la jurisdicion de la villa eximida, num. 25.
Corregidor durante la visita de las villas eximidas si puede quitar las varas a los Alcaldes, num. 26.
Corregidor si deue juzgar en las villas eximidas segun las ordenanças de la ciudad, o segun las dellas, nu. 28 3
Villas eximidas, si se regulan y gouiernan por las ordenanças y costumbres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad y tierra, numer. 29.
El Rey nunca da derecho ni effencion en perjuyzio de tercero, num. 30.
Las condenaciones hechas en visita de villa eximida segun ordenanças, si se traeran para la ciudad, num. 31.
El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida, num. 32.
Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los patrones de la ciudad, o de las villas, num. 33. y 34.
Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia a sus antecessores, nu. 35. hasta 39.
Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar libranças, en los gastos de Iusticia de llas, num. 39.
Residencias de villas eximidas, donde se veen, num. 4.

COMO DEVE PROCEder el Corregidor en la visita de las villas eximidas. Cap. X.

EN la creacion y planta de las ciudades vsauan los antiguos segun refieren IuanBocacio y Alexandro de Alexandro, [a] por buen agüero hazer sacrificios a los dioses, y entre ellos al padre Libero, [b] al qual veneraua por dios de la libertad, para que en ella les conseruasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no eran tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo y simulacro. † Tanto la libertad ha sido y es estimada en el mundo, y de los Derechos fauorecida. [c] Pero, como dixo Ciceron, [d] esto es vfando bien della, y guardando en las obras y en los consejos los Oficios de la Iusticia, † porque la perfection della es causa segun el Poeta Estacio, [e] de costumbres deprauadas, y de males infinitos. Esto entendieron bié (como cuenta Brisonio [f]) los Capadocios, que quando se acabo la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que viuiessen en libertad, lo rehusaron: de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiessen el Rey que quisiessen, y ellos eligieron a Ariobarzanes, pareciendoles mas conue-

1 2 4

a Bocac. libr. 5. *De la genealogia degli Dei*, fol. 95. Alexand. ab Alexand. lib. 3. genial. dier. ca 6.
b Cur autem liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis præcer supradictos, & Plutar. vide in dictionar. poëtico verbo, *Liber*.
c Regu. libertas ff. de reg. iur.
d Paradox. penult.
e Li. 5. Syluarū.
f Lib. 3. facetiarum, ca. 32. ad fin.

a Lib. 4. genial. dier. ca. 10. fo. 208. pag. 2.

b 3. de legibus. *Nec hominem eẽ ferì quidem, cui legitima potestas displiceat.*

c L. ante penul. & penult. ff. de centib.

mente para viuir en justicia, sujetarse a vno, que viuir essentos en los desordenes y peligros q̃ la libertad acarrea. Y assi el Emperador Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, a priuò a los Cyzicenos de la libertad que les auia concedido, porque vsaron mal de ella. Ciceron, b dize, que no se pueden llamar hombres, a quien no satisfaze el gouierno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desuergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gouierno dissintiesse, porque el pueblo sin Gouernador no puede sustentarse, como tampoco puede salvarse la nave sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del Derecho Italico, se eximieron del, por priuilegios particulares de que dar en su integridad de aprouechamientos, libres y gouernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y Iuezes superiores: c y casi a esta traza se eximen estas villas. Cierto el libertarse las Aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir justicia, y ser molestados de Alguaziles, escriuanos, porteros, y guardas, y quedara algunos delitos sin castigo, y por otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las necessidades de los Reyes, y serles forçoso preualerse deste arbitrio para el socorro y subuenio dellas, como en algunas narraciones de los priuilegios destas villas se refiere: y no ay duda sino que el abuso destas essenciones de pueblos, es vna de las cosas mas dignas de reformacion, que ay en estos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han visitado, y a los Señores del Consejo, por las Residencias que dellos han visto.

5 Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y vsado dellas, de pedimiento de las ciudades, o cabeças de Partidos, o en nombre del Sindico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, o su Teniente, con Alguazil, y escriuano, salariados vayan a visitarlas, y a tomar Residencia y cuentas por termino de diez dias. Y la que toca al Iuez y escriuano, es del tenor siguiente.

CARAT ACORDADA para visitar las Villas.

DON FELIPE, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Ruyz de Caruias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la jurisdicion dessa dicha ciudad se han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuenteescura, y Poueda de la Sierra, las quales auia muchos años que no auian sido visitadas, ni se les auia tomado Residencia, ni cuentas a los Oficiales que auia sido en las dichas villas, y dello resultaua mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agrauios en las dichas Villas, y se quedauan sin castigo, y vsurpauan y malgastauan los propios, y rentas de los dichos concejos, y de los positos de pan, y nos pidio y suplicò le mandassemos dar nuestra carta y prouision, para que visitassedes las dichas Villas eximidas dessa dicha jurisdicion, y tomassedes Residencia y cuentas a los Alcaldes y Regidores que auian sido de los concejos de las dichas Villas, despues que no auian sido visitadas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Concejo, fue acordado deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimos lo por bien, por lo qual os mandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vuestro lugar Teniente ordinario, sin lo cometer a otra persona alguna, vna vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento, vays a las dichas Villas de suso referi-

das,

das, eximidas de la dicha ciudad, y veays el priuilegio de effencion que por nos se les dio, y conforme a el visiteis las dichas Villas, y cada vna dellas, y tomeys Residencia a los Alcaldes y Regidores, y otros Oficiales que han sido de los concejos de las dichas Villas del tiẽpo a esta parte que por nuestro mandado no se les vuiere tomado, del tiempo que cada vno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad, y sabed, como, y de que manera han vsado y exercido los dichos Oficios, y llamadas y oydas las partes a quien toca e atañe, cũplid de justicia a las personas que dellos vuiere querellosos, conforme a las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les hallaredes culpados, dadles traslado dello, y sabida y averiguada la verdad, la embiad ante los del nuestro Consejo, sentenciando ante todas cosas los cargos que les hizieredes, y Capitulos que se pusierẽ, para que ellos lo vean, y prouean en el caso justicia. Y assi mismo os mandamos, que tomeys é recibays las cuentas de los propios, y rentas y positos del pan, y bienes cõcegiles, que las dichas Villas tienen de las sisas y repartimientos, y otras cosas que en ellas se han echado y repartido del dicho tiempo a esta parte, que por nuestro mandado no han sido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos a las personas que durante el dicho tiempo hã tenido cargo de gastar y cobrar los maravedis de los dichos propios y rentas, y bienes concegiles, sisas y repartimientos, y de los dichos positos, que vos las den luego que por vos les fuere mandado, por los libros, y hijuelas y padrones por donde lo vuieren recibido y gastado, sin que en ello intervenga ningun fraude ni engaño. Y los alcances q̃ hizieredes liquidamẽte de los dichos propios y rẽtas, sisas, y repartimientos, y positos de pan, los cobreys de las personas q̃ a ello fueren obligadas, y de sus bienes, sin embargo de qualquier apelacion que de vos se interponga: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agraviada, y apelare de vos, otorgadle la tal apelacion, para que la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro Juez alguno. Y en quanto a lo que os pareciere auer sido malgastado, y como no deuan, que no quisieredes passar en cuẽta, si por alguna de las partes fuere apelado dello, otorgadles assi mismo la tal apelacion, durante la qual sobreseed en la execucion dello, y sino se apelare, executad por lo que se montare, en las personas, y bienes de los que fueren obligados a las pagas, y juntamente lo que mas executaredes y cobraredes, lo poned y depositad en poder de los mayordomos de cada vna de las dichas Villas, o de otras personas leges, llanas y abonadas, vezinos dellas, para que de alli se gasten en las cosas que fuere en vtilidad y prouecho de las dichas Villas, y no en otra cosa alguna. Y mandamos a las partes, y otras qualesquier personas, de quien entendieredes informaros para saber la verdad cerca de lo susodicho que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y depusiciones a los plaços, y so las penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, que para lo executar en las personas y bienes de los que rebeldes è inobedientes fueren, os damos poder cumplido. En la qual podays estar, y os ocupar en cada vna de las dichas Villas eximidas diez dias, y ayays y llebeys de salario en cada vno de los que en ellos, os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra Iurisdicion, quinientos maravedis, y para vn escriuano del numero de la dicha ciudad, que tenga titulo de nuestro escriuano, ante quien mandamos que passe lo susodicho, ciento y treynta y seys maravedis, de mas y allende de los derechos de los autos, y escrituras, y processos que ante el passaren, y le otorgaren; los quales cobre conforme al arancel nuevo de nuestros Reynos, por donde los escriuanos han de llevar sus derechos. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho escriuano ayays y cobreys, y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo a cada vno, segun la culpa que en ello tuviere: y no hiendo culpados, los ayays y cobreys de los propios y rentas de cada vna de las dichas Villas, que para los auer y cobrar, y para lo demas que dicho es, y llevar vara de nuestra Iusticia, os damos poder cumplido, qual de Derecho se requiere. Y Mandamos al dicho escriuano, que los derechos que vos y el llevaredes por vuestros salarios y sus

derechos, los asiente al pie de las dichas Residencias, para que se averigue si lleuays algo demasiado, sopena que lo pagarà con el quatrotanto para nuestra Camara: y entretanto que entendieredes en lo susodicho, y por virtud desta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas que os ayan sido, o sean cometidas, è no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano, os lo notifique y dello dè testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez y seys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Y esta orden de que los Corregidores de las cabeças de Partidos visiten las Villas eximidas dellos, es justissima, y como tal acordada por los Señores del Consejo, segun doctrina de Iustiniano, y declaracion de Bartulo, [a] que representa la necessidad y congruencia de que estos pueblos pequeños estè subordinados a los mayores, donde el gouierno y concierto politico se guarda y obserua mas en su punto, a semejança del cuerpo humano, flaco y pequeño, que sin tutor no puede ser bien administrado: y porque en estas visitas suelen ocurrir algunas dudas, tratarè dellas breuemente.

6. LA DVDA primera es, si en virtud de la dicha carta acordada, para que el Corregidor de vna ciudad, o pueblo principal, o su Teniente visite las villas eximidas [b] del vna vez, durante su Corregimiento, podran los demas Corregidores visitarlas sin nueua comission. Y a esto digo, que si la tal prouision dize, *A vos el nuestro Corregidor, que es, o fuere de tal parte*, cessa la duda y question, porque podra cada Corregidor en virtud de aquella prouision visitar las Villas: pero no diziendo esta palabra, *o fuere*, no se puede vsar della mas de aquella vez, y espirò con la primera visita: porque qualquier disposicion, o permission que no tiene tracto sucessiuo se entiende por vna vez, y no mas. [c] Y aunque es assi, que los priuilegios de la essencion dizen, que puedan los Corregidores visitarlas vna vez en su tiempo, y parece que esta misma continuacion de visitas se podria hazer por la dicha prouision, en conformidad de los dichos priuilegios, y que pues se dirige con nombre apelatiuo, a la dignidad y Oficio del Corregidor, que siempre dura y nunca muere, [d] podian visitar todos los sucessores, [e] digo que toda via no se podra vsar de la dicha comission mas de aquella sola vez, por auer sido caso accidental el pedimiento de la parte, a cuya instancia se proueyo, quiça por causas particulares, que mouieron a ello, y con diferentes y especiales clausulas, y forma de las de los dichos priuilegios, y assi no se puede hazer extension a diuersa especie de jurisdicion, ni de la comission dada para el tiempo de vn Corregidor, al tiempo de otro: mayormente con salarios, cuya cõcession es limitada para el caso especifico, y en causa penal, estrecha y odiosa, como es la dicha comission, y no fauorable a la Republica, pues por no hazerse la dicha extension, no quedaran sin visitarse las Villas por que por los priuilegios, està proueydo y ordenado comunmente que se visiten. [f]

7. Lo otro, porque los Derechos que disponen que la comission concedida a la dignidad, se prorroga al sucessor en ella, porque el Oficio nunca muere, proceden quanto a poder fenecer y acabar lo hecho y començado por el antecessor que murio, o dexò el Oficio, ò quãdo

a Iustin in Authen. de mandat. princip. §. audient, ibi: *Et omnis gens sub maiori constituta iudice maiorem fèlix prouidentiam.* Bartol. in tractat. de regimin. ciuit. num. 26.

b L. 26. titul. 7. libr. 3. recopil.

c L. Bones, §. hoc sermone, & ibi late Tiraquel. ff. de verbor. signific.

d L. cum propo nebatur, ff. de iudic. capit. quoniam Abbas, de offic. delegat. & ibi Doctores, l. 47. titul. 18. part. 3. & ibi Gregor. verb. *El nombre.*

e Gloss. *Substitutum*, in dict. capit. quoniam Abbas, & late diximus super. libr. 3. capit. 14. numer. 34. & sequentibus.

f Bal. in l. si quis diuturno, ff. si seruit vendic. Crauet. de antiquit. 4. part. numer. 60. & sequent. pagi. 142. & ibid. pagin. 164. numer. 5. & 6. Bartol. in l. 2. §. exercitum, ff. de his qui not. infamia. Decii. in l. 2. numer. 109. ff. de regul. iur. facit dicta l. 26. titul. 7. libro 3. recopilation.

a Libro 3. capite 14.
b Dixi supr. lib. 2. capit fin. numer. 26.
c L. 11. titu. 21. libr. 4 & l. 31. titul. 6. libr. 3. recop.
d Marant. de ordin. iudic. 4. par. distinct. 5. numer. 36. Federic. de Senis consi. 125. Puteus de syndicat. verb. *Iudices ad syndicatum*, cap. 2. numer. 23. fol. 96.
e Doctores proximo citati.

do el efeto de la tal comissiõ tiene trato sucessiuo, como si se dixesse, que el Corregidor assista a las cuẽtas de algunas obras pias, o de otras memorias que se hazen cada año, como dixi mos en otra parte, [a] y assi resuelue, que sin nueua comissiõ no puede, ni deue 9 el Corregidor visitar estas Villas, si la prouisiõ no habla tambien con el sucessor en el Oficio.

8 LA DVDA segunda es, si se dira q̃ el Corregidor, o Teniente en la dicha visita procede, como Iuez ordinario en virtud del priuilegio, o como delegado en virtud de la dicha comissiõ: porque por el priuilegio de essencion que la Villa tiene, puede sin otra prouision Real, y sin ser requerido de nadie, sino de su 10 Oficio, yr a hazer la visita. Las palabras de los priuilegios destas Villas (que casi todos los modernos son de vn tenor) dizen assi. *Otrosi, con tanto que la dicha Villa quede en el Corregimiento dessa dicha ciudad de Cuenca, para que si el nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia, o su lugar Teniente, que ordinariamente reside en el dicho Oficio, quisiere yr a visitar la dicha Villa y sus terminos, y la Iusticia, y Oficiales della, y estar y residir en ella, lo pueda hazer y haga vna vez en cada vn año, con tanto que no pueda estar ni residir en essa dicha Villa mas de ocho dias, y que en el tiempo que residiere en essa dicha Villa y no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales que en ella sucedieren y se mouieren, segun y como aora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca, &c.* y digo que siendo, como es regla y dotrina comun, que quando se añade, o se quita algo a la Iurisdicion ordinaria, entonces se dira ser delegada, [b] podemos dezir en la dicha duda, que visitando el Corregidor, o su Teniente en virtud del priuilegio, sera Iuez ordinario, y Corregidor de la dicha Villa aquellos ocho dias, y igual en Iurisdicion a los Alcaldes ordinarios della, aunque no con la plenitud de Iurisdicion que exerce en la ciudad, sino como vno de los Alcaldes de la dicha villa, a preuencion con ellos, siruiendose del Alguazil y escriuano dellos, pero vsando de la prouision, sera Iuez delegado y de comissiõ, porque se le añade lo que el no tenia, que es el salario, y poder estar diez dias, y lleuar Alguazil y escriuano.

El efeto desta duda es, que yendo el Corregidor, o su Teniente en virtud de la comisiõ, y con salario, no podra en la visita de la tal Villa lleuar derechos algunos de firmas, ni de sentencias, ni tercias partes de las penas en que cõdenare, pertenecientes al Iuez, porque el Delegado salariado no puede lleuar otros derechos, ni prouechos mas de los assinados en su comissiõ, pero visitando, y juntamente procediendo en los demas negocios sin salario, en virtud del priuilegio, podra lleuar derechos de firmas y tercias partes, y los demas prouechos, como Iuez ordinario, segun dos leyes Reales que lo disponen assi. [c]

DVDA TERCERA es, si podra el Corregidor vsar de ambas Iurisdiciones a vn tiempo, es a saber para hazer la dicha visita de la Iurisdicion ordinaria en virtud del priuilegio, y de la delegada en virtud de la comissiõ, y conocer juntamente de todos los demas negocios, y lleuar los derechos, y emolumẽtos dellos, como Iuez ordinario, en lo qual digo, que de Derecho no es prohibido vsar y acumular ambas las dichas Iurisdiciones: [d] pero ha de ser con esta distincion, q̃ solamẽte podra el Corregidor por ante su escriuano, y con su Alguazil hazer la visita de los Oficiales de concejo, Residencia y cuentas, como Iuez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necessariamente ha de hazerlos ante el escriuano de la Villa, y executarlos con el Alguazil della, mediante el dicho priuilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos Iurisdiciones, se presume en duda que procede por la ordinaria, [e] que es fauorable.

Porque en las dudas y controuersias de la jurisdicion destas Villas se ha de obseruar y tener por arancel, el priuilegio Real de sus essenciones, y junto con esto la antiguedad del

vso

vso del, como tambien se colige de vna Epistola de Plinio II. a Trajano, [a] y de su respuesta, donde oponiendo los Apamienses a Plinio Proconsul, que tenian priuilegio y costumbre antiquissima de gouernar su Republica por su arbitrio, y prouidencia, lo aprouò y mandò guardar el Emperador Trajano, y assi esta tercera duda podria tener vna falencia, con que se justificasse, y permitiesse hazer el Corregidor todos los negocios assi de visita, como los demas ciuiles y criminales que se ofrecen, durante ella, ante el escriuano, y con el Alguazil que el lleua, ora sea por prouision Real, o sin ella, en todos los diez dias, como se ha hecho y praticado comunmente en todas las villas eximidas, y es, si vuiesse costumbre legitimamente prescripta de hazerse assi, y se vuiesse vsado el priuilegio de la effencion, en aquella forma: porque segun Derecho [b] los priuilegios no valen, ni tienen mas fuerça de lo en que han sido guardados, y tenido obseruancia. Y porque el que por largo tiempo dexa de vsar de su derecho, es visto renunciarle, [c] que pues las leies se abrogan, è inualidan por el no vso, y vso contrario, [d] con mayor razon los priuilegios que son anomalos y fuera de-

llas, quedarán eneruados y sin efeto: [e] porque toda cosa buelue facilmente a su naturaleza: [f] y assi la dicha Villa eximida a su primera subordinacion.

Quanto al tiempo que se requiere en la prescripcion destos priuilegios para poder el Corregidor visitar las Villas contra la forma dellos, digo, que bastaran los actos contrarios hechos en veynte años, que aunque contra las Iglesias y lugares pios se requiere tiempo de quarenta años, [6] pero no se equipara la especialidad dellas con los pueblos, y assi por vna decision del Iurisconsulto Modestino, y dos leyes de Partida, [h] que hablan en priuilegios concedidos a concejos, se dispone, que se prescriuan por diez años entre presentes. Demas desto la jurisdicion del mero y mixto imperio, contra qualesquier Villas, pueblos, o Señores, como no sea contra el Rey, se prescriue por tiempo ordinario diez años entre presentes, y veynte entre ausentes, y contra el Rey por tiempo inmemorial, o de quarenta años con titulo: [i] y en el caso propuesto no se trata de prescripcion de Iurisdicion en lo que es substancia, sino en la forma della, que es mucho menos, y la costumbre es bastante para dar y quitar Iu-

a Lib. 10. Epist. Epistol. 46. & 47.

b Text. & gloss. in capit. si de terra, & in capit. accedentibus, de priuil. l. 42. in fin tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. & l. 13. tit. 7. part. 5. l. 1. ff. de nundinis, text. vbi latissimè per modernos, in capit. cum accessissent, de constitut. Bartol. optime, & Angel. in l. vsum aquæ, C. de aquæduc. libro 11. singulariter Alexã. consil. 33. volumin. 5. & cõsil. 198. volum. 2. Iaf. in l. fin. numer. 53. ff. de cõstitutio. princip. & melius in l. falso. C. de diuersis rescriptis, Decius cons. 271. num. 17. Menchac. libr. 1. vsufrequen. capit. 2. numer. 5. & sequent. versicul. *Priuilegium*, & Molina de primo gen. libr. 2. capit. 7. num. 71. fol. 280.

c Dict. capit. si de terra, & capit. accedentibus.

d L. de quibus, ff. de legibus.

e Antiqua, C. ad Velleian. Iohan. Andr. in dict. cap. si de terra, & gloss. ibi, verb. *Triginta annos*.

f L. si vnus, §. quod si non totum, ff. de pactis.

g Dict. capit. si de terra, & capit. accedentibus, Iaf. in dict. l. falso, ad fin.

h L. 1. & ibi glo. ff. de nundinis dict. l. 42. titu. 18. part. 3. & l. 3. titul. 7. part. 5. Bart. & DD. in dict. l. 1. Abba. in capit. cum accessissent, numer. 6. versicul. *Secundo casu*, de constitut.

i Ita procedit l. 1. in parr. 2. princip. titul. 15. libr. 4. recop. Anchar. consil. 141. numer. 12. post DD. & Orosc. numer. 13. in l. Impetium, ff. de iurisdic. omn. iud. dicit communè Alexand. consil. 16. in causa & lite, nume. 27. libr. 5. idem dicit Baluus de præscrip. 5. p. princip. 2. par. versicul. *Circa primam quæstionem*, Palac. Rube. in repetitio. capit. per vestras, §. sed est pulchra dubitatio, post notab. 2. pag. 410. numer. 48. Couarruu. in regul. possessor. 2. part. §. 3. num. 5. de regul. iur. in 6. Auenda. in capit. 1. prætor. numer. 21. versicul. *Si vero agat*, fol. 11. col. 4. dicit communiorem Padilla in l. si quas actiones, num. 53. cum seq. C. de seruitutibus & aqua, Azened. in dict. l. 1. titul. 15. libr. 4. recop. num. 3. in fin. & seq.

Dixi

risdicion, [a] aun al particular que no tiene ninguna, y assi no es de marauillar, como lo dize y funda muy bien Palacios Rubios, [b] que el Iuez, al qual compete la dicha Iurisdicion limitadamente la amplie y estienda contra las tales villas a otros casos, mediante costumbre.

13 De lo qual se infiere que estante la dicha costumbre y prescripcion para poder conocer el Corregidor de todos negocios en la villa eximida, durante el termino de la visita, y lleuar Alguazil y escriuano, no es visto el Rey, ni su Consejo derogar ni quitar el derecho adquirido a los Corregidores, y a las ciudades, y cabeças de Partidos, en virtud della por las prouisiones acordadas que suelen darse, para que no se conozca en las visitas de denunciaciones, ni de otros negocios, mas de tan solamente de Residencia y cuentas, y para que no lleue Alguazil, ni denunciador: porque las dichas prouisiones son sin audiencia, ni citacion de parte, y el Principe nunca es visto prejudicar al derecho de tercero, [c] ni a su Iurisdicion ordinaria, ni a los pueblos, los quales en la amplitud della, como arriba diximos, son interessados, y le tienen adquirido: y assi informado el Consejo de la dicha costumbre y prescripcion, con prouança bastante, inserta en la suplicacion y respuesta de la prouision, no dudo sino que administrando justicia, passaran con ella: porque la decision de la ley, o del Principe que dispone generalmente, no es visto alterar la ley, estatuto, o costumbre contraria especifica. [d]

14 DVDA IIII. es, si estas visitas de las villas eximidas, o de las aldeas se deuan hazer en persona por los Corregidores, o las podran cometer a sus Tenientes ordinarios, o a otros nombrados para esto, en lo qual digo, que si por el priuilegio, o por la comission se permite poder hazerlas los Tenientes, cessara la duda: pero hablando solamente con los Corregidores dezia antiguamente el capitulo a ellos dirigido, [e] que visitassen en persona, la qual palabra no admite poder visitar por sustituto, y assi se platicò mucho tiempo que yuan los Corregidores siempre a visitar la tierra, lo qual se deuria guardar y cumplir siempre, en especial para la visita de los terminos, en que presupuso la ley ser conuiniente la presencia del Corregidor, para hazer con su valor y poder restituyr los baldios y tierras concegiles, entrados y ocupados por Regidores, y otras personas poderosas: y tambien porque el sentido de la vista es inseparable del objeto: y assi conuiene que presencialmente juzgue y determine estas vsurpaciones y diferencias, [f] las quales consideraciones para este caso tuuo la ley de Toledo, que disponia se hiziessen estas visitas por los Corregidores en personas, [g] y las tuuo el derecho [h] en otros casos, eligiendo la industria y sufficiencia de la

a Dixi supr. libro 2. capit. 10. numer. 36.

b Vbi supr. numer 27. per text. in cap. irrefragabili. §. excessus, de offic. ordin. & in cap. fin. de offic. archiep.

c L. 2. & merito, & §. si quis a princi. ff. ne quis in loc. public. l. 4. C. de mancip. liber. Abba. in capit. 1. numer. 20. de iudic. Bald. in l. monumenta. C. de legat. Plate. in l. 2. in fin. C. de pascuis public. li. 11. Suarez allegat. 7. numer. 4. Didac Perez in l. 29. titul. 4. libr. 2. ordi. column. 423. & capit. 16. numer. 188. & capit. 17. numer. 109. & 139.

d L. 1. C. de silentiarijs libr. 10. gloss. verb. *Vacantibus*, in Authen. de hæredib. ab intest. venien. Anton. Gabr. libr. 6. commu. opin. titul. de legib. capit. 1. & dixi supr. libr. 3. capit. 2. numer. 92.

e Cap. 6.

f L. si eruptione, §. ad offic. ff. fini. regund. ibi: *Et si ita res exigat, oculis etiam suis subiectis locis.*

g L. 3. cum seq. titul. 7. libr. 7. recopila. de qua remissiuè diximus in capit. præcedenti.

h Glo. in Clem. 1. verb. *Personaliter*, de vita & honestat. cleric. l. inter artifices, ff. de solution. l. fideicommiss. §. fin. ff. de leg. 3. & l. 3. §. fin. ff. qui petant tut. capit. fin. § is autem, & ibi glo. de offic. delega. glo. & Luc. de Penna in l. cum ad quemlibet, C. de condi. in public. horreis, libr. 10. & idem in l. per hanc C. de erogat. mil. ann. libr. 12. Plat. in l. agentes, C. de curiosis, eod. libr. Felin. & nouiores in dict. §. is autem, Bal. in l. vnic. §. nec autem, numer. 6. de caduc. tol. idem in l. aliquando, 3. opposit. ff. de offic. proc. Ias. in l. quod quis, numer. 4. C. de procurat. Auēda. in capit. 4. prætor. nume. 43. Auil. in capit. 6. prætor. glos. *Se informen* num. 4.

de la persona, y prohibiendo, que no se pudiessen delegar ni cometer a otro. De estas visitas de mojoneras suelen escusarse algunos Corregidores, por no gastar en yr con aparato, y en las comidas de los Regidores y escriuano, que le acompañan, y de otros caualleros y amigos, con quien suelen entonces festejarse, y assi embian sus Tenientes que gastan a rata y escote.

15 Por vna ley de la nueua Recopilacion, [d] estan añadidas al dicho capitulo de Corregidores estas palabras: *O por sus Tenientes; y no por Alguaziles, ni escriuanos, &c.* y lo mismo se dize en las dichas comissiones y cartas acordadas para estas visitas, y assi en virtud dellas los Tenientes ordinarios visitan las mojoneras y las Aldeas y sus terminos, y las villas eximidas, porque es regla que todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier Iuez ordinario por si mismo, no estando eligida la industria de la persona, lo puede hazer por su Teniente, assi en lo que toca a las dichas visitas, [e] como en lo demas. [f] Pero sin embargo soy de opinion, que la visita de los terminos, y mojoneras no se puede cometer al Teniente, sino que el Corregidor por su persona la deue hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de las visitas de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata de la visita de las villas y lugares de la tierra, dize, que la pueda hazer por su Teniente: y en esta conformidad otra ley Real [d] dize que en la Residencia que se tomare al Corregidor se sepa, si el ha visitado los terminos, y assi lo he visto entender y sentenciar en el Consejo. Que Tenientes deuan ser los que han de hazer estas visitas, y cumplir estas comissiones, si han de ser los ordinarios, o otros, diximoslo en otro lugar, [g] donde por no duplicar escritura lo podra ver el lector.

17 DVDA es, del orden que el Corregidor deue tener en tomar las Residencias destas villas, y despachar los negocios que se ofrecen fuera de visita, siendo el termino dellas no mas de ocho dias, segun los priuilegios, y de diez, segun la carta acordada. En lo qual hago distincion de dos generos de negocios vno de lo que es Residencia, y otro de los negocios fuera della. Quanto a lo primero, deuese repartir el dicho termino desta manera. Para la pesquisa secreta y cargos tres dias, y para los descargos, otros tres, y los demas para sentenciar y executar creciendo, o menguando estos terminos, segun la ocurrencia de los negocios, y junto con esto deue yr tomando las cuentas de propios y Positos, y visitar los alholies en persona; para ver como estan reparados, y el trigo que tienen. Y si todo esto a de yr bien hecho, y no atropelladamente no sobrara tiempo, y no le puede el Iuez prorrogar, ni dar mayor de a la medida del que el tiene, y ha de sentenciar dentro del termino, y no consentir, como dixo Baldo, [h] que su Iurisdicion espire: y assi no se deuen quexar los Residenciados de que el Iuez les de poco termino para sus descargos, ni parecerles a los Superiores que se atropellan los negocios, pues ellos no dieron mas termino al Iuez: en esto se procede, como en las executiones de cartas exccu-

a L. 6. tit. 6. lib. 3. recop. ad fi. verb. *Y assi mismo.*

b Cap. inter cætera de offic. ordin. decretalium 10. quæstion. 1. glos. in capit. 1. ver. *Per alium*, de offic. ordinarij in 6. & ista est veritas contra Bald. secund. Anton. Franc. in addi. ad Abb. in dict. cap. inter cætera. Archipi. Floren. 3. part. titul. 20. capit. 5. §. declaratio, colu. 1. vers. *Notabile tertio*, Cardin. in Clemen attendentes, 5. & 6. quæstion. statu. regularium Platea in l. nullus qui, numer. 2. C. de decurio. libr. 10. & etiam ante recopilationem dict. capit. 6. præt. hoc tenuerant Aut. ibi glos. *Salario*, nume. 4. & sequent. & glos. *En persona*, Auendañ. vbi supr. num. 44. vers. *Quæ dicta sunt*, vbi hoc solum tenet in visitatione vicorum in distinctè, Azeu. in l. 17. numer. 5. titu. 5. libr. 3. recopilation. & in dict. l. 6. in fin. tit. 6. cod. lib. 10.

c Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum, latem eorum, & decisiones & ibi Bartol. ff. quod cuiusque vniuers. nomin.

d L. 18. titul 7. libr. 3. recopilation.

e Libr. 2. capit. penul. numer. 34. & seq.

f In cap. de causis numer. 11. & ibi Abb. numer. 6. de offic. deleg. per tex. ibi, argumen. l. 1. ff. de Gratia. deleg. l. 2. titul. 3. libr. 4. recop.

executorias que se mandan executar dẽtro de diez dias, en el qual termino prueuan las partes, y los terceros opositores, y se executa la sentencia, como en otra parte diximos. [a] Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes, y con causa prorrogar por otros seys dias el termino de las visitas (como ya se me ha prorrogado, y lo he sabido de otros) y si esta prorrogaciõ se vuiere de pedir, hase de embiar a ello luego al principio de la visita, con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan, para que pueda despacharse y llegar a tiempo.

18 El Segundo genero de negocios, es, de causas ciuiles y criminales, y denunciaciones que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos, en los quales no deue el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de fórma, que por la angustia y falta dellos, no puedan las partes defenderse, [b] sino q̃ no pudiendo sustanciarse, ni concluyrse en el termino de la visita, y estada del Corregidor en la villa, dexe las tales causas a los Alcaldes della, que las prosigan y acaben, si ya no fuessen leues, sumarias, o priuilegiadas, que deuan y puedan de su naturaleza de plano despacharse, [c] o en que las partes ayã renunciado los terminos en las causas ciuiles, o criminales de pena pecuniaria, o de destierro, aunque (segun algunos) toquen a la honra, en las quales pueden renunciarse [d] los terminos y defensas. Y para que los renuncien y que hagan los processos, y los concluyan, mayormente sobre denunciaciones, no los molesten con carcel y prisiones, y aduiertan mucho a esto los Corregidores, para assegurarse en el fuero exterior, y en el de la conciencia: porque como dize Angelo, [e] no llueua esto sobre ellos, y sobre sus hijos.

19 Algunos priuilegios destos Villazgos he visto, que permiten a los Corregidores y a sus Tenientes poder estar en las visitas administrando justicia en todo genero de negocios, por ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, sin limitacion de tiempo: y en esto caso bien los podria el Iuez dar los terminos mas largos, y aun acabada la Residencia y visita hecha en virtud de la comission, podria estarse el Iuez en la Villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, que quien quisiere pedir, o demandar algo en justicia, que parezca ante el.

20 DVDA VI. es, si respecto de dezirse en los priuilegios destas Villas, que el Corregidor del Partido exerciendo jurisdicion en ellas, no pueda aduocar las causas y processos pendientes ante los Alcaldes ordinarios, aura casos en que sin contrauenir a los dichos priuilegios pueda quitarselas, y determinarlas, y digo, que si, y el primero es, si en la

a Libr. 2. capit. penul. numer. 29. & 31.

b L. defensionis facultas, C. de iure fisc. libr. 10. Clementi. Pastoralis, §. ceterum, de re iudicat. l. 1. C. de dilatio. l. si post. C. de offic. assessor. l. iubemus, C. de iudic. cap. spatium. 3 quæst. 3. l. 33. titul. 16. part. 3. Amede. de syndicat. numer. 186. in fin. fol. 64. Redin. de maiesta. princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, numer. 84. & sequen. & latius diximus supr. lib. 3. capi. 14. num. 83.

c Authent. nisi breuiores, C. de sentent. ex breuicul. reci. l. Iauia, ff. de accusat. capit. significabit, de Iudijs text. celebris in l. fin. §. fin. ff. quod metus causa. secũdum Iaf. in l. nec quicquã, nu. 8. col. 3. ff. de offic. proconf. & secundum plures relatos ab Hipoly. in l. patre vel marito, col. 9. num. 58. cum seqq. ff. de quibus, & in pract. §. 2. nu. 38. quem tex. multis or-

d Secũd. Acurs. per text. ibi in l. pactum inter hæredem, verbo, *Cum liceat*, ff. de pactis, l. si quis in conscribendo, C. eod. Iohan. de Imol. in l. custodia, col. 2. in med. ff. de public. ind. & ita semper practicasse testatur Anto. Gomez 3. tom. delict. cap. 13. nume. 33. in medio, versi. *Quod intelligo*, Couarru. in epito. de sponf. 2. part. capit. 8. §. 12. numer. 16. Auil. in capit. 3. de syndicatu, gloss. *El descargo*, numer. 4. & sequentib. Redin. de maiesta. princip. verb. *Sed etiam per legitimos*, numer. 114. post Felin. in capi. cum venisset, de testibus.

e In l. sed si quis §. quæsitũ, post nu. 3. ff. si quis cautionibus, quem refert & sequitur Clar. libr. 5. pract. §. fin. quæstio. 49. num. 16.

nat. Mexia super l. Tolet. 1. fundam. 5. part. 15, nu. 1. & sequent. fol. 14. tradit etiã Pateus de syndi. verb. *Negligentia*, capit. 1. numer. 5.

a Gloss. in ca. licer, 8. quæst. 1. cum alijs, quæ trad t. Auil. in cap. 1. prætor. gloss. *Mandato*, numer. 9. & seq. ibi.

la visita, o Residencia se fundasse algun cargo, o descargo, o alguna demãda, o querella en algun processo pendiente ante los Ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al escriuano el processo original, y acumularle a ella, y siendo anexo, y dependiente de la causa a sentenciarle, è inhibir al Ordinario, porque como Delegados es Superior en ella, por cuya prouision se inhibe, cessa, y se acaba la jurisdicion del Inferior.

la denuncie, se vuiesse el reo hecho denunciar, o acusar ante el Alcalde ordinario, del qual y del supuesto acusador espera no ser condenado, y ello suelen maquinar algunos cautelosos, haziendose delatar, y acusar ante Iuezes fauorables, por supuestas personas amigos suyos: porque constando desta afectacion y colusion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho Iuez, y puede denunciarse dellos, acusarlos, y proseguirse la causa de nueuo ante el Corregidor sin embargo de la dicha litispendencia.

b L. indiciũ. solnitur, ff. de iudicijs, cap. cæterum, & ibi Doctores de rescript. capi. pastoralis, §. fin. & cap. cum contingat, eodem titul. Rebuff. in tracta. de euocation. numer. 17. pagin. 262.

21 El Segundo caso seria, si por negligencia, o dolo vuiesse el Iuez mucho tiempo retardado la justicia a la parte, siendo por ella requerido, en especial, si concurriesse con esto ser el actor pobre, y el reo poderoso, por cuyo respeto le vuiesse retardado la causa, que en este caso, pues dispone el Derecho, que el Iuez Eclesiastico conozca entre legos, y el seglar entre Eclesiasticos, y aun permite, que la parte misma vse de jurisdicion, c no es cosa injusta, ni repugnante, que el dicho Corregidor supla, y remedie la dicha falta de lusticia, y aduoque la causa en odio del ministro, que con dolo y negligencia la retarda, d como quiera que el que vsa mal del priuilegio, pierde el beneficio del. e

c Cap. Iunt quædam enormia, & ca. princeps seculi, 23 q. 5. & ibi gloss. & gloss in capit. administratores, 7. quæst. 5. Abb. in capit. at si clerici, circa fi. de iudic. Iohan. Andre. in capit. fin de exception. in 6. Guiliel. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *Et vxorẽ*, decisi. 2. numer. 162. de testam. Puteus de syndic. verbo, *Negligentia*, Auenda. in capit. 1. prætor. nume. 32. col. 4 versic *Decima*, & versicu. *Item propter*, & 2. par. cap. 26. quimer. 5. & diximus in libr. 2. cap. 18. numer. 51. & 93.

22 El Tercero caso seria, si por preuenir la causa para que el Corregidor no conozca della, ni su Alguazil

d Gloss. *Sua autoritate*, in Clem. vnic. de suple. neg. prælat. Pute. de syndica. verb. *Negligentia*, cap. 1. num. 1. & 8. remissiue.

23 De las qualtes limitaciones y falẽcias, no deue guardarse la segunda, sino en caso que aya legitima costumbre de poder los Corregidores, procediendo como Ordinarios, aduocar las causas en las dichas Villas, y no de otra manera: porque como arriba queda dicho, la costumbre da y quita jurisdicion: y es regla cierta en esta materia, que no se pueden aduocar las causas, sino es a los Iuezes puestos por los que las aduocan, & como es por el Rey, o por sus Consejos, y Chancillerias, que le representan, y por los Señores de vassallo, en los casos permitidos, como en otro lugar diximos, y h por los Iuezes delegados, a quiẽ las tales causas, especialmente se cometen, como queda dicho: por q̃ la aduocacion es odiosa, y

e Ca. tuarum, & cap. vt priuilegia, de priuilegijs, c. priuilegium, 11. q. 3. h. 42. tit. 18. p. 3. Cravet. consil. 73. n. 25. versi. *Nec obstat, quod tale*, Gregor. in d. l. part. in gl. verb. *Iure mal.*

f Gl. 2. per text. ibi in l. cũ non iusto contradictore, ff. de colusi. detegubi: *In perpetuum ad mittitur*, text. singul. in l. si seruus pluriũ, §. si quis ante, ff. de lẽgat. 1. & ibi Bald. & Angel. Roma. in l fi. ff ad Sylan. idem Bal. in cap. cum tãto, nũm. 5. de consuetud. Felin. in capit. ficut limitatio, 6. verf. *Quid autem si offensus*, de accusation. & in capit. fi. numer. 3. versic. *Et hinc*, de testib. Iaso. in l. fi vero, nume. 8. cum antec. ff. qui satisf. cogã. Auiles in cap. 4. syndi. gloss. *Pesquisa*, in fi. Iulius Clar. in pract. § fin. q. 57. num. 15.

g Bald. in l. 1. in fi. C. de iurisd. omn. iudic. & in capit. 1. col. 3. de allodijs, Calca. consi. 8. in causa, col. 10. & consi. 16. num. 60. Franc. Cur. consil. 2. vassallus, Rebuff. in tracta. de euocatione, q. 5. num. 54. pag. 266.

h Lib. 2. cap. 20. num. 88.

L. cum

se ha de restringir, [a] y quita la preuenciō contra la regla q̄ dize, que el Iuez sentencie la causa, de la qual conocio[b] y no es visto el Principe prejudicar al processo tratado entre las partes, por ser en afrēta y contumelia del Iuez ante quiē se començò, [c] si ya no lo dixesse y expresasse.

24 A los inconuinientes sinificados en la dicha segunda falencia, respondo, que podran las partes, o el Iuez ocurrir al Consejo, dando noticia dellos, para que pareciendo conuenir otra cosa, se remedien, y de otra manera no deue el Corregidor, como queda dicho, auocar las causas a los Alcaldes de las dichas villas eximidas, ni quebrarles sus priuilegios, sino es en lo tocante a visita y Residencia no es Superior suyo, sino igual en jurisdicion: y assi lo he visto determinar a los Señores del Consejo.

25 DVDA VII. es, a quien incumbe fundar la jurisdicion para visitar, si a la Villa eximida, que se funda en su priuilegio, o al Corregidor, y ciudad que le contradizen, diziendo, no auerse vsado y estar prescrito? Y digo, que quando el estado presente no corresponde al passado ni al origen y principio, como en este caso, que la Villa pretende aora estar essenta de la ciudad, auiendo sido desde su principio y origen, Aldea sujeta y subordinada a ella, no basta su quasi possession: y assi deue mostrar el titulo y priuilegio de essencion, como el que trae habito y tonsura, y pretende gozar del clericato, ha de prouarle, [d] esto es porq̄ muchas villas se quexan de los Corregidores, q̄ en las visitas les quiebrā sus priuilegios y sobre ello en las Residencias les capitulā, y no los presentan pareciendoles q̄ tienen por si la presuncion de la essencion.

26 DVDA VIII. es, si durante el tiēpo de la visita destas villas, se suspende el oficio de los Alcaldes ordinarios, y les podra el Corregidor mandar dexar las varas, y en esto se ha de distinguir, o estos Alcaldes en los años passados han tenido Oficios de concejo de que dar Residēcia, como es auer sido Regidores, diputados, depositarios, mayordomos, o Alcaldes ordinarios, ô de hermandad, o sindicos, o no los han tenido. En el primer caso digo, que se les puede mādar dexar las varas durante la Residencia, porque con ellos no persuadan ni atemorizē los testigos, para que no digan en su perjuyzio, [e] y entonces, porque la villa no estè sin Alcaldes, que la gouiernen deue el Corregidor ordenar al concejo que elija entre tanto otros, [f] aunque yo en los dichos casos nunca les hazia dexar las varas, sino era constando por la Pesquisa secreta, o querella de parte de alguna graue culpa, [g] por no hazer nouedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en estos pueblos pequeños, no militan tanto los dichos inconuinientes.

27 Quanto al segundo caso, no auiendo tenido los dichos Alcaldes Oficios de Cōcejo de que dar Residencia, no pueden ser amouidos de las Alcaldias durante la visita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos, con la venida del Superior no se les deue quitar las varas, ni la Iurisdiciō, [h] como

a L. cum quidā, ff. de liberis & posth. Regu. odia, de Regu. iur. in 6. Bald. consil. penult. vol. 5.

b L. si quis postea, & l. de qua re, ff. de iudic. cap. proposuisti, de foro comp. Innoc. in c. ex literis, de offi. deleg.

c Bald. in l. falsus, col. 7. vers. *Nunc videndum*, C. de furtis, l. litigatores, C. de arbitris, Rebuf. vbi supra, q. 10. n. 89.

d Cap. cum personæ, de priuileg. l. circa, & ibi glo. Ingenuū, ff. de probatio. l. liberi. §. vero, ff. de liber. caus. Capicius decis. 77. in caus. dom. Petri Focens. nu. 7. cum seq. versi. *Alia, & tertia limitatio*, Cynns in l. si solemnibus, in fi. C. de fide instrum. Floria. in l. sicuti, §. sed si queratur, ff. si seruitus vend. Mascard. de probation. verb. *Magnum*, conclus. 1195. num. 36. & seqq.

e L. 14. tit. 7. li. 3. recopilatio. ca. tam literis, §. 1. de testi. ca. constitutus, de excessib. præla. Puteus de syndic. verb. *Officialis*, c. 1. nu. 6. fo. 99. & verb. *Accusatus*, n. 2. & 6. Grā. cōsi. 10. n. 2. & seqq. fol. 20. Auil. in c. 5. præt. gl. 1. nu. 3. & in c. 7. syndic. gl. *Suspenda*, & dixi supra hoc lib. ca. 1. nu 190.

f Puteus in dict. verb. *Accusatus*. n 1. l. 3. tit. 18 p. 6.

g Dict. c. 7. syndicat. hodie d. l. 14. tit. 7. lib. 3. recopil.

h Glo. in l. cunctos, C. de metatis, & epidemetic. lib. 12. gl. *Non potest* in ca. studuisti de offic. deleg. & glos. in ca. volentes, in fin. eod. tit. c. ecce 95. dist. c. præuenit, 11. q. 1. l. in hac, C. de donat. Bar. & Platea, in d. l. cunctos, Auil. in c. 6. prætor. glossa. *Salario*, num. 3.

como quiera que durante el año y termino de sus Oficios no pueden ser conuenidos, sindicados, ni depuestos dellos: y assi se dan prouisiones acordadas en el Consejo en estos propios terminos, para que los exerçan, y no se les quiten las varas: pero si, (como dize la ley de la Partida) [a] *vuiessen cometido yerros, o malfetrias, y se les prouassen, por las quales mereciessen ser priuados, bien podrian ser conuenidos*, y (segun vna opinion,) durante el pleyto suspendidos: [b] la qual he visto guardar el Consejo contra Iuezes de assiento, y no contra los inferiores, segun los autores de la contraria opinion, [c] y cõtra los vnos y los otros estando en sus Oficios he visto admitirse capitulos dados a su Magestad, o al Consejo, y hazerse pesquisas è informaciones sobre ellos: lo demas que toca a esta duda, diximos en vn capitulo de la Residencia. [d]

28 DVDA IX. es, si en las condenaciones q̃ el Corregidor haze en las Villas eximidas, y en el modo de proceder estarà obligado a guardar las ordenanças dellas, o las de la ciudad y cabeça del Partido: y si las penas que se aplican al concejo, o a obras publicas, o pias se daran a las Villas, o a la ciudad. En lo qual se deue distinguir, o el Corregidor procede en la dicha visita, como Iuez delegado y de comission, o como ordinario, en el primer caso no està obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el Derecho comun, o municipal de la ciudad, o prouincia. [e] En el segundo caso procediendo como ordinario, deue sentençiar segun las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por si, con territorio y jurisdicion de mero, y mixto imperio, puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la masrecibida opinion: [f] lo qual ha lugar, y procede en las cosas y gouierno particular de los tales pueblos, que a ellos solos toca y conuiene, segun Gregorio Lopez, [g] que en esto no està sujeta la villa eximida a la cabeça del partido: porq̃ el hazer ordenança se regula de la jurisdicion, la qual como no exerce la ciudad en la tal Villa, tampoco sus ordenanças la comprehenden.

29 Pero no se entiende, ni procede en las penas de talas, cortas, pastos, riegos, entras y roturas, ni en las demas cosas en que con la dicha Villa tienen comunidad la ciudad y sus Aldeas, porque en quanto a esto, y aun a los repartimientos generales de fuente y puẽte, por los mismos priuilegios de essẽciõ quedã las dichas Villas subordinadas toda via al Corregimiento, y no pueden apropiarse a si los montes, pastos, y tierras cõcegiles, ni las demas cosas comunes, aunq̃ estẽ sitas, è inclusas en sus terminos, ni alterar en quanto a esto las costũbres, priuilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales assi las dichas Villas, como las Aldeas han de gouernarse, y ser juzgados los trãsgressores dellas: [h] por q̃ el Rey en los priuilegios de

a L. 11. titul. 1. part. 7.

b Innoc. in cap. venerabili, de offic. delegat. ca. licet Heli, §. quia vero, de Simonia, l. cũ quidam, ff. de suspectis tutoribus, glos. per text. ibi in l. 2. ff. de in ius vocan. verbo. *Imperium*, Puteus de syndic. verbo, *Accusatus*, cap. 1. per totum, fol. 113. Gregor. singula. in d. l. 11. verb. *Por razon*, Bertran. consil. 83. volum. 1. Grammat. super constit. Reg libr. 2. nume. 12. fol. 78. & que tradit Azeuedus in l. 2. num. 8. titul. 7. libr. 3. recopilat. & l. 135. styli.

c Quos refert, & sequitur Azeued. vbi supra, num. 9. versic. *Nihilominus*, & loquitur etiã in l. 23. num. 1. & seq. ibid.

d Supr. hoc lib. cap. 1. n. 196.

e Tradit Auiles in c. 9. prætor. glos. *Comission*, num. 5.

f L. 1. §. cùm vrbem, ff. de offic. præfec. vrban. l. pupillus §. territoriũ, ff. de verbor. signif. & quod latè tradit Suarez in allegation. 6. per totã Alciat. responsa. 77. Couar. in c. 37. pract. n. 7. vers. *Sed hãc opinionem*, vbi refert Alexan. & Cur. Iuni. contrarium tenentes, & latè & singularit. Rolan. consil. 33. ex. n. 23. cũ seq. vol. 3.

g In l. 5. tit. 2. gl. 3. in fi. p. 1.

h Gloss. fin. in l. ex ea, ff. de postulan. gl. persoluit, in authent. quibus mod. naturales effi. sui, §. si quis igitur ex qualibet, vers. *Si vero ciuis*, l. ex vico, ff. ad munic. §. fi. & ibi gl. insti. de satisda. Bar. in l. hostes, col. 2. ff. de captiuis, & post lim. Paul. cõs. 307. li. 2. Mayner. in reg. refertur n. 83. fol. 283. ff. de reg. iur. Caccialup. in l. omnes populi, n. 9. in fin. ff. de iust. & iur. Suarez in d. alleg. 6. Auil. in procem. cc. prætor, glo. *Isslas*, nu. 5. & in c. 6. prætor. gl. *Tierra*, nu. 1. & seq. Couar. in

cap. 37. pract. num. 7. versic. *Secundo maior*, late Parisi. con sil. 25. col. vltim. lib. 4. Meneoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 99. numer. 24. Dec. cōs. 429. n. 6. vol. 3. vbi ✠ in populo liberato à iurisdictione, seruanda sunt ſta tuta ciuitatis cui ſuberat, Plat. in l. ſi diuina, n. 7. C. de exactor. trib. lib. 10. Grego. vbi ſupra & in l. 12. gloſ. 2. in fi. tit. 1. par. 1. Caſtell. in l. 6. Taur. gl. verb. *El fuero de la tierra*, in additio. 32 verſi. *Verumtamen*, Oroz. in l. nam, & col. 138. num. 1. ff. de legib. Azeue. in l. 14. tit. 6. gl. *Las barā*, nu. 9. in fin. & verſ. *Notandum* lib. 3. recop. & 33 an villa exēpta teneatur cō tribuere ad ſalarium præſidis, Rolan. cōſil. 76. num. 6. volu. 2. tenet, quod non, & in propoſito dictę gl. tradit Mexia ſuper l. Toler. 9. p. 2. funda. fol. 91. nu. 77. & ſeq. Tiber. Decia. in

de eſſencion ſiempre reſerua el perjuyzio y derecho de tercero, y quando no lo expreſſe, es viſto acetarlo, [a] y la clauſula que cerca deſto ſuele ponerſe, dize aſsi. *Quedandoſe toda via el termino vno, en quanto a los paſtos y aprouechamientos, ſegun y como eſtauan antes, y al tiempo* 31 *de la eſencion.* ✠ Y aſsi las cō denaciones pertenecientes a los concejos en los dichos caſos, no ſe deuen aplicar a la Villa eximida, ſino traerſe a poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad, y eſcriuirſe en el libro de las penas para propios de ella. Y eſto ſe entiende ſingularmente, ſegū Angelo, [b] ſi el tal pueblo no eſtuuieſſe por priuilegio, o coſtumbre ſegregado y de por ſi, con eſpecial mencion. ✠ Tambien ſe podria ſuſtentar con Cyno y otros, contra Alberico, [c] que los deſterrados de la ciudad y ſu tierra no podran eſtar en la Villa eximida de ſu juriſdicion, para lo qual ſe vea lo que eſcriuē Menochio y otros. [d]

DVDA X. es, ſi los peſos y medidas de las carnicerias, tiendas, y abaſtos, y tratantes de las Villas eximidas, ſe han de viſitar, corregir, y ajuſtar por los patrones dellas, o por los que la ciudad tiene para ſu gouierno y de ſu tierra. En lo qual digo, que pues al Corregidor ſe le concede la mayoria y ſuperioridad para viſitar, es viſto concederſele todo lo neceſſario para la viſita, [e] en lo que no fuere contrario a los priuilegios de eſſencion: y aſsi para la viſita de los dichos peſos, y medidas puede lleuar el Almotacen, o fiel de la ciudad: y ſi aquel no pudiere yr nombrar otro de ſatisfacion, eligido en el Ayuntamiento, para euitar calumnias, como quiera que tiene el Corregidor juriſdicion para nombrarle el ſolo, como perſona ſingular, a quien la dicha viſita ſe comete: porque la viſita deſtas Villas eximidas, no es acto del Regimiento, ni aſſiſten a ella Regidores, como a la de las Aldeas, y a mucho mas que eſto ſe eſtiende el mero y mixto imperio y [c] poder del Corregidor, pues nombra Tenientes con alta y baxa juriſdicion, y Alguaziles y otros oficiales de mas dignos miniſterios que el de Almotacen, [f] el qual, y los patrones para corregir los peſos, y medidas de las dichas Villas, han de ſer de la ciudad, como de cabeça, y metropoli, a cuyo Corregimiento y cenſura de ſu Corregidor eſtan en quanto a eſto ſubordinadas: y bien aſsi como el Iuez que va a medir los terminos, las tierras, y los campos, lleua medidor, [g] y el que va a viſitar boticas, lleua balanças y medidas, y boticario que viſite, y el que mide los ſitios para

chac. lib. 1. con trou. vſufreq. c. 1. n. 7. fol. 3. col. 2. & lib. 1. cōtrouerſ. Illuſtr. c. 2. nu. 3. fol. 19. Suarez allegat. 7. n. 4. fol. 19. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. ordina. col. 423. Menochius de preſump. 1. to. lib. 2. præſumptio. 9. numer. 5. & ſeq. poſt. Specul. tit. de offic. delegat. Platea in l. 2. in fi. C. de paſcuis pub. li. 10.

b In. l. nā & Demoſthenes, & ibi Oroſc. nu. 10. ff. de legib.

c Cynus, & alij in l. etiam, C. de iur. dot. Alber. in. 1. p. ſtat tut. q. 116.

d Menoc. de arbitra. lib. 1. caſu fin. num. 16. & ſeq. Auiles in procem. de prætor. gloſſa. *Iſtas*, num. 5. & ſequent.

e L. 2. ff. de Iuriſd. omn. iud. l. ad rem mobilem, & l. ad legatum, ff. de procura. c. præterea, ca. ſanè, & c. prudētia, de offi. deleg.

f L. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3. l. 4. tit. 6. li. 3. recop.

g L. 4. §. ſed & ſi menſor. & §. ad officium, ff. fini. regun. ibi. *Ad officium de finibus cognoſcentis pertinet, & menſores mittere, & per eos dirimere ipſam finium quæſtionem, & ſi ita res exigat, oculis etiam ſuis ſubiectis locis*, & titulus, C. fini. reg.

a L. 2. §. ſi quis à principe, ff. ne quid in loco public. l. 4. C. de emancip. libe. c. humilis, ad fi. de maior. & obedi. l. 18. tit. fi. p. 3. Abb. in c. 1. n. 20. de Iud. Bal. in l. monumenta, C. de legat. Men-

assentar tiendas en los Reales, como dize Vegecio, [a] y qualquiera otro examinador de obras, como dize Plinio [b] lleua los Instrumentos autenticos de su arte: a los quales visitadores, y medidores se ha de dar fe, segun las leyes ciuiles que lo disponen, quando el medidor dize ser falsa la medida, [c] y las leyes Imperiales, y destos Reynos, [d] dizen, que aya medidas de piedra y de bronze en las ciudades y pueblos cabeças de partido para exemplar y prototypo, con que se confieran y ajusten las demas villas y lugares del y a esto aluden las palabras de las leyes del Reyno [e] que dizen, assi. *Y que para este efeto las ciudades, y villas, que son cabeça de partido hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden y por el se den, y marquen las varas que se gastaren en aquel partido, &c.* Y no solo se deue esto hazer assi, pero es forçoso que por los tales patrones de las ciudades y cabeças se visiten y corrijan los pesos, y medidas de las villas eximidas: porq̃ los patrones legales y originales de los pesos y medidas del Reyno, estan guardados en los archiuos de las ciudades de Burgos, Toledo, y Auila. [f] Es a saber, para medir el pã, la medida de Auila, q̃ haze doze celemines la hanega, y en los medios celemines a este respeto: para el vino y otras cosas liquidas la medida de Toledo, que haze ocho azumbres por cantara, y para la vara Castellana, la medida de la ciudad de Burgos, sin que puedan sacarse ni amouerse de alli, por ser el registro para hazer, y regular otras por ellas, al qual se ha de ocurrir, y assi se concluye, que por los modelos y patrones de los pesos, y medidas autenticos, y sellados que tienen las ciudades y pueblos cabeças de Partidos, se han de corregir y visitar los pesos, y medidas de las Aldeas y villas subordinadas a ellos, y eximidas segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se librò carta executoria por la Chancilleria de Valladolid, el año de ochenta y siete en confirmacion de mis sentencias cõtra la villa de Valdeauellano, eximida de la ciudad de Guadalajara, y tambien lo vi confirmar en otra ocasion semejante, por los Señores del Consejo, aunque vno algunos de contrario parecer, diziendo, que pues estas villas eximidas tienen priuilegio de essencion, con iurisdicion distinta, y no subordinada, sino solo para la visita, se entiende, que en nada les es superior, g la ciudad y cabeça de donde se eximio, para darles regla y patrones de su gouierno, y medidas: pero respondese que estan subordinadas a las cabeças, assi por la jurisdicion delegada para las visitas, como por la ordinaria, en caso que el Corregidor quiera yr, y estar y juzgar en ellas, como ordinario, ocho dias cada año, como en las otras Aldeas de su jurisdicion, segun se contiene en sus priuilegios, de que atras queda hecha mencion.

34 De io qual se infiere, que estan obligados los concejos de las Villas eximidas a llcuar a corregir los patrones de sus pesos, y medidas a las ciudades, o pueblos de donde se eximieron por los patrones dellas, lo qual no hazen, aunque estan mas cerca que Auila, Toledo, y Burgos, adonde ocurren para esto, con lo qual se escusan, y dizen, que sus medidas estan legales y selladas, y son de las dichas ciudades, y que estan mejores que las que trae el Corregidor, y que assi no pueden ser condenados, aunque las hallen faltas: pero segun las dichas leyes del Reyno, [h] la presuncion està por los patrones de los pueblos cabeças de partido, por los quales se mandan ajustar y corregir los demas, y assi los tales Oficiales de los concejos deueran las penas

a Libr. 2. de re milit. c. 7. Leo Imperator in lib. de bellico. appara. capit. 3.

b Libr. 10. epist. tol. ad Traja.

c Vt in tit. ff. si mẽsor falsum modium dix.

d L. modios, C. de susceptor. & archar. libr. 11. Authent. de Collator. §. eos. versic. *Eos autem*, ibi: *Et has mensuras & pondera in sanctissima urbe iusque ciuitatis Ecclesia seruari, vt secundum ea, & grauamẽ col latorum, & fiscalium illatio, & militares, & aliæ expẽsæ fiãt*, Plat. in dict. l. modios, & d. l. 1. tit. 13. versic. *Y que para este efeto*, & l. 2. ibidem, versi. *Y mãdamos à los concejos*, libr. 5. recopil.

e Dict. l. 1. titul. 13. lib. 5. recopilatio. & l. 2. versic. *Y en que todo*, ibi. *Y mandamos.*

f Dict. l. 1. & 2.

g Iuxta doctrinam Antoni. de Butr. in capite cum contingat, de foro compe. Bellug. de specu. princi. rubric. 38. §. conquerentur, nume. 1. fol. 171. & fol. sequen. co lumn. 2. versi. *Sed prædicta.*

h L. 1. & 2. in verficulis supra citatis, titul. 13. libr. 5. recopil.

a Libr.5.cap. 1. numer.31.40. & 41.

b Et ita procedit,l.pars literarũ, ff. de iudic.& l.6. tit. 4.par.3. Auendañ. in respon. fo.31,num. 2. versic.*Nam fateor*, cum seqq. fol.61.

c Text.& gloss. verb. *Aliquid*, in c.frater noster,16.q.1.

d L.fin.ff. de cõstitut.prin. ea. cũ delicti, de donatio. cap. qui manumitti tur,12.q.2.authẽ. vt liberti de extero, §. si quis,& d.gl. *Aliquid*.

e Vt diximus libro 1.capit.3. & seqq.

f L. vnic.C. de mandat. prin. l.2.tit.4 p.3.

g Bald.in l.1.C. ne rei Dominicę, vel templo. Paul. in l. 1.§. magistrũ, ff.de exercitatoria. Matth. de Afflict. q. 308.

h Facit gl. verb. *Prescriptio*, in c.ex ore, in fi. de priuileg.

i Cap. qualiter & quando, in 2. de accusat. Innocen. in c. 2.de offic. ordin.

k Vt dixi supra hoc lib.ca.1.& 2.n. 33.& seq.

l Vt dixi lib. 2. c.16.n.155.

nas por tener faltos,o falsos sus patrones, y aũ está la presuncion tambien por los vezinos que ajustaron y corrigieron fielmente con ellos sus pesos y medidas, y se hallan falsos en las visitas.

35 DVDA XI. es, si los Alcaldes ordinarios destas Villas eximidas podran tomar Residẽcia a sus antecessores,y los que por ellos han sido Residenciados podran eximirse de no darla a los Corregidores en las visitas, y digo,que aunque estas Villas sean realengas,como las ciudades y pueblos, donde el Rey nombra, y prouee Iuezes,y aunque de Derecho comun,y Real el Iuez ordinario puede, sin especial comission tomar Residencia a su antecessor, como lo prouamos en otra parte: [a] sin embargo desto en las dichas villas no podran vnos Alcaldes tomar Residencia a otros. Lo primero, porque aunque es verdad, q̃ de Derecho el sucessor toma Residẽcia al antecessor:pero esto se entiẽde en los pueblos dõde el Rey nombra y prouee Iuezes,y no en las dichas Villas donde ellos se eligen y nombran vnos a otros: [b] y aunque por los priuilegios de la essencion se concede a las Villas que puedan nombrar Iuezes ordinarios, y se entiende con todas las calidades y atributos anexos y proprios de la jurisdicion ordinaria, como quiera que la essencion se entiende ser hecha vniuersalmente : [c] porque el priuilegio del Principe se ha de interpretar con largueza: [d] pero como los Corregidores que el Rey nombra, jurã ante su Consejo que le representa, y dan fianças de hazer Residencia, y son calificados de los requisitos que las leyes ordenan, [e] y no han de ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde fueren proueydos : por lo qual son verdaderamente Iuezes Reales, aptos para sindicar a los antecessores de las quales calidades carecen los Alcaldes de las dichas Villas, como quiera que por los priuilegios para nombrar Alcaldes se les conseruò la costumbre antigua que ellos tenian de nombrarlos, y no se les dio otro especial derecho, qual es el que el Rey tiene de nombrarlos en otras Villas.

36 Lo Segundo, porque los dichos Alcaldes en tomar la Residencia a sus antecessores no procederian por voluntad del Rey, pues no consta della expressamente, y por escrito, como se requiere, [f] ni de su tacita voluntad consta por ciencia y paciencia, como se auia de prouar, [g] antes consta de contraria voluntad del Rey, que las Residencias y visitas destas Villas, no se tomen por los Alcaldes dellas, pues en los priuilegios de su essencion dize, [h] *Que queden inclusas en el Corregimiento para ser visitadas por los Corregidores de los pueblos de donde se eximieron vna vez en su tiempo*, y demas desto se dan en el Consejo prouisiones ordinarias para visitarlas los dichos Corregidores,como arriba diximos.

37 Lo Tercero,porque en el juyzio de Residencia ay muchas especialidades, q̃e aunque sean del mero Imperio general, no son del particular ni puede proceder con algunas dellas, sino el Iuez nombrado por el Rey,como son el hazer dar pregones,y proclamas,para que los que reziosos vengan a pedir justicia contra los antecessores ministros della, y hazer pesquisa general,sin preceder infamia que es prohibido, sino en Residencias, y otros casos. [i] Y tambien el proceder sumariamente,y la verdad sabida,como se haze en las Residẽcias, [k] no es licito,sino a quien,y quãdo el Rey,y la ley lo permiten: [l] y tãbiẽ el acabarse la instãcia de las Residẽcias en treynta dias, y el estar obligados a assistir a ellas en presencia por el dicho termino, son accidentes y calidades de otra especial naturaleza, anomalas y fuera de las reglas comunes,las quales no es verisimil, que en particular concede-

ria el Rey a los concejos, permitiendo tomarse residencias vnos Alcaldes a otros, porque en ello no se satisfaria a la Real conciencia, ni al buen gouierno y administracion de la justicia: porque las rentas, propios, y pos sitos destas villas se perderian, y vsurpados de los Oficiales de concejo, y los querellosos no alcançarian justicia, y todo se haria fraudulẽtamente, y como entre compadres, como quiera que en la concesion general no se comprehende, lo que en especial no se concederia. [a] Y assi el Papa en la general comission que dà al Legado, no es visto cometerle las causas de la Fè, [b] y en los priuilegios de essencion y libertad, siempre queda reseruado al Superior la correcciõ, visita, buen gouierno, y reconocimiento: [c] lo qual faltaria en las dichas Villas, si no tuuiessen censores y Iuezes de Residẽcia por el Rey que con rectitud, y sin los dichos respetos las visitassen.

38 Lo Quarto, porque tomando Residencia vnos Alcaldes a otros, quitarsehia la quasi possessiõ y costũbre, en q̃ el Rey està de embiar Iuezes a ello, la qual ha de preualer, [d] mayormente siẽdo, como es el juyzio de la Residencia separable y distinto de las otras causas, y juyzios diuiduo, y no consequente, ni anexo a la Iurisdicion ordinaria, pues suele y puede cometerse a Iuezes de legados. [e] Y lo dicho en esta duda quadra tãbien para que los Alcaldes ordinarios de las Villas de Señores no puedã vnos a otros tomarse Residencia: porque esto pertenece a los señores dellas, [f] y segun lo dicho no podran los Alcaldes de las Villas eximidas euadirse de dar Residencia ante los Corregidores en las visitas por dezir, que la dieron ante los Alcaldes sucessores en los dichos oficios: porque el processo hecho ante Iuez incompetẽte no vale, aunque el Iuez no se tuuiesse por tal, y las partes lo consintiessen, ni obsta para dexar de introduzirse la causa ante el Iuez propio, nombrado por el Rey con especialidad. [g]

39 DVDA XII. es, si visitando el Corregidor estas Villas, ora como Iuez ordinario, en virtud del priuilegio, ora como Delegado por la comission, podra dar libranças en las penas de gastos de justicia, sentenciadas por los Alcaldes ordinarios para pagar salarios suyos, y de sus oficiales, o para otros gastos de la visita, y digo que assi como no puede el Corregidor aduocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, conforme a los dichos priuilegios de essencion, y a lo que arriba diximos: tampoco podra meter mano en las dichas condenaciones, pues son consequentes de aquellas causas, y subordinadas a la disposicion y distribucion de la justicia ordinaria que las sentencio, y son frutos propios de aquella jurisdicion, para las necessidades della: porque prohibido lo antecedẽte, tambien se prohibe lo anexo, accessorio, y cõsequente a ello. [h] Y porqué las dichas condenaciones hechas y destinadas para la defensa de su jurisdicion ordinaria, y para seguir delinquentes, y para otros gastos, de su especial consideracion, no han de conuertirse en otros efetos estraños, [i] aunque sean para el ministerio de la justicia, siendo de differente y diuerso tribunal, como quiera que sucediẽdo vn Alcalde a otro, o vn Corregidor a otro, entonces puede el

sucessor

a L. quæ si, §. fin. ff. de fund. instruc. regu. in generali, 81. de regu. iur. in 6. l. 5. titul. 13. part. 5. & quæ tradit Iaf. in l. quo minus, n. 120. ff. de fluminibus.

b Cap. frater no ster, 16. q. 1.

c Cap. constitutus, ad fin. verfic. *Cum autem*, de relig. dom. c. exore, in fi. & cap. cum capella, de priui leg. rex, & glo. fing. verb. *Cathedraticum*, in cap. Pastoralis de donatio.

d Puteus de Syndica. verb. *Iudices ad syndicatum*, nu. 1. fol. 93. Afflictis in constitu. Neapolit. lib. 12. constitut. volumus.

e Glos. in l. 1. C. ut omnes iudic. tam ciuil. quàm crimin. Bal. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de offic. proconf.

f Auend. in responso. 30. Azeued. in rub. nu. 6. tit. 7. l. 3. recopilat.

g L. sed & si sua §. 1. & l. quæro, ff. de acquiren. hæred. l. 2. §. sed & si iudex, ff. de iudic. Iohan. de Imol. post Butrie. & Abb. in c. cũex officij, col. pen. versi. *Secundo, Quæstio est*, de præscription.

h Bal. in ca. 1. §. & quia vidimus, col. 5. qui feud. dar. pos. in feud. Albe. in l. & quia, versic. *Ideoque*, per tex. ibi, ff. de iurisd. omn. iud. Euerar. in locis legal. loco 127. pagin. 684.

i Quia res destinata ad vnum vsum, non debet in alios vsus cõsumi, l. 2. §. fin autẽ, ff. de adminis. rer. ad ciuita. pertin. authẽ. de Collator. §. ciuitatum, Platea in l. fin. C. de his qui ex public. collec. libr. 10.

a Libr. 3. cap. 5. num. 19.

b Quia par imparem nō habet imperiū l. nā & magistratus, ff. de arbitr. l. ille a quo, §. tempestiuum i ff. ad Trebel. & vbi cœptum est iudiciū, ibi finiri debet, l. vbi cœptum, ff. de iudic.

c Cōtra id quod haberur Deuteron. 23. c. in fin. l. sicuti, §. Aristo. ff. ti ser uit. vendic. c. 1. 6. quæs. 3. & quod dicit Bar to. in l. si prius n. 31. ff. de dā no. inte&.

d De primo in libr. 2. cap. 30. nu. 2. & seq. de 2. in eod libr. ca. 24. n. 67. de 3. in eod. libr. cap. 30. nume. 15. de. 4. in li. 5. c. 1. n. 243.

sucessor pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones hechas por su antecessor: porque el tribunal es vno mismo, y se representa vn ministro a otro, y passan las obligaciones al sucessor, como a este proposito lo diximos en otra parte: [a] pero en nuestro caso, assistiēdo el Corregidor en la Villa eximida, como Ordinario, en virtud del priuilegio, son iguales con el los Alcaldes ordinarios, y no tiene Imperio, ni jurisdicion contra ellos, ni en las causas ante ellos començadas: [b] y si assiste como Iuez de comission, tampoco puede, por no ser esto comprehēdido en ella. Y assi ningun pesquisidor acostumbra tomar estos gastos a la justicia ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde de la Hermandad, porque es meter la mano en la mies y bolsa agena. [c] Y lo que suelen dezir comunmente las cartas acordadas para estas visitas, es, que el Iuez cobre su salario de los propios de concejo, y otras dizen, que se paguen de gastos de justicia, y entiendese de los que el sentenciare en la visita, y sino los vuiere ocurra sobre ello al Consejo, para que le mande pagar, como es razon, segun en otro lugar diximos.

40 Las Residencias destas Villas eximidas vienen al Consejo, sin embargo de que no ayan apelado las partes: y assi se acordò por los Señores del, y que se pusiesse en las prouisiones ordinarias que se diessen para tomar estas Residencias, que los Iuezes de llas las embien al Consejo, porque ni los priuilegios destas Villas, ni las cartas acordadas antiguas lo disponian, y assi se quedauan en los pueblos despues de executado lo de tres mil marauedis abaxo, o yuan en apelacion a las Chancillerias: pero el fruto desto es poco, porque se sepultan, y jamas se veen, sino ay quien las siga.

De otros articulos y dudas a proposito deste capitulo, es a saber, si los Alcaldes destas Villas eximidas pueden exercer jurisdicion en virtud de las executorias, o comissiones que se dirigen a los Iuezes Realengos mas cercanos, y lo que toca a la precedencia y lugar que deuen tener, concurriendo con Iuezes delegados, y como se ha de auer el Corregidor, sino se le diere posada en la tal Villa fuera de meson: y si el Iuez de Residencia puede lleuar tercias partes de las penas Legales, en que cōdena por la pesquisa secreta, y de lo demas tocante a la Residēcia secreta y publica, vea el Letor lo q̄ hemos escrito en otros capitulos [d] desta Politica.

DE LOS CORREGIMIENTOS destos Reynos, y de los derechos de executiones, salarios y ayudas de costa dellos.

Cap. XI.

AVNQVE este capitulo no es de la matēria deste tratado, pareciome por curiosidad poner en el esta relacion, porq̄ hallē aqui los Corregidores sin preguntarlo, el estipendio y emolumentos de los Oficios a que son proueydos, pues en siendolo, es la primera estacion y cosa que desseen saber: lo qual con algun trabajo he averiguado por relaciones de los mismos Corregidores: y assi digo, que los Corregimientos destos Reynos, y los derechos de executiones, salarios, y ayudas de costa que ay en ellos, son en la mānera siguiente; començando por los Reynos, y ciudades de voto en Cortes, segun orden.

BVRGOS.

¶ La ciudad de Burgos da de salario al Corregidor cada año quinientos ducados, pagados de sus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las executiones de diez vno.

LEON.

¶ El Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de salario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas hasta quatro reales y medio.

GRANADA.

¶ La ciudad de Granada paga de sus propios al Corregidor cada año, quatrocientas mil marauedis de salario, en los quales entran duzientos ducados que llaman de la farda, que son ciertos derechos situados en lo que rentan las haziẽdas de los Moriscos, por assistir a ciertas ocupaciones dellos, y alli y en el partido de Motril, ay derechos de executiones vn marauedi de cada real, hasta trezientos marauedis.

SEVILLA.

¶ El Assistente de la ciudad de Seuilla tiene de salario en los propios della setecientas mil marauedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, que le paga el Alguazil mayor, y ay decimas de treynta al millar.

CORDOVA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Cordoua tiene de salario en los propios della quatrocientas mil marauedis.

MVRCIA, LORCA, Y Cartagena.

¶ El Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena tiene de salario en los propios dellas trezientas mil marauedis en esta manera, Murcia paga ciento y cinquenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cinquenta mil, y ay decimas de treynta al millar de las executiones en Murcia, y en Cartagena.

IAEN, Y ANDVXAR.

¶ El Corregidor de las ciudades, de Iaen, y Anduxar tiene de salario seys cientos ducados en los propios dellas. Iaen paga quatrocientos, y Anduxar duzientos.

SORIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Soria tiene de salario treynta mil marauedis: paganlos las Aldeas de la Martiniega, y treynta mil marauedis de ayuda de costa pagados en penas de Camara, por el Receptor general de la Corte, y tiene las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

SEGOVIA.

¶ El Corregidor de la Ciudad de Segouia tiene de salario duzientas mil marauedis, las cien mil se pagan de propios, y las otras cien mil de penas de Camara, y ay decimas hasta nueue reales y veynte marauedis.

SALAMANCA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Salamanca tiene de salario ciento y setenta y dos mil y quinientos marauedis en los propios della, y quatrocientos ducados cada año de ayuda de costa, librados donde su Magestad manda, y las decimas de braços seglares y de executorias.

AVILA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Auila tiene de salario ciento y dos mil marauedis en los propios della, y las decimas de executiones de conocimientos reconocidos y executorias, y de confessiones: pero las de los contratos son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y del Señor de Villatoro.

TORO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seyscientos ducados en los propios della, y las decimas de los braços seglares.

ZAMORA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario seyscientos ducados en los propios della.

VALLADOLID.

¶ El Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno, y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostreneos, por la vara de Merino mayor, que está incorporada con el Corregimiento.

CVENCA, Y HVETE.

¶ El Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete tiene de salario trezientas mil marauedis: paganse de los propios dellas por mitad.

GVA-

GVADALAIARA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Guadalajara tiene de salario quatrocientos y cincuenta ducados, librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

MADRID.

¶ EL Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della, y ciucuenta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

TOLEDO.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Toledo tiene de salario quatrocientas y quinze mil marauedis, librados cada año por la Contaduria mayor donde caben y se ofrece, y ay decimas de treynta al millar hasta diez mil marauedis, que la mayor suma no sube de trezientos marauedis, y de ahi abaxo respetiuamente de vn real vn marauedi: y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son vnos derechos que se pagan de las entradas por la dicha puerta.

TRVXILLO.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil marauedis en los propios della, y las decimas de las execuciones de diez vno.

CACERES.

¶ EL Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y sesenta mil marauedis en los propios della, de los quales paga treynta y cinco mil al Teniente y tiene mas el Corregidor veynte mil marauedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Receptor general de penas de Camara, y decimas de diez vna.

PLASENCIA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Plasencia tiene de salario duziẽtas mil marauedis, los ciento y setenta mil paganse de propios, y los veynte mil de Alcaualas, o de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas de execuciones por confessiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamentos y executorias, que no procedan de contratos, y las decimas de los contratos son de la ciudad.

BADAIOZ.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno.

CIVDAD RODRIGO.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Ciudad Rodrigo tiene de salario ciento y treynta mil marauedis, librados en los propios.

MALAGA, Y VELEZ-malaga.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga tiene de salario seyscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

VBEDA, Y BAEÇA.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Vbeda y Baeça tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas.

ECIIA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Ecija tiene setecientos ducados de salario en los propios della, y vn real de cada execucion.

GVADIX, BAÇA, ALMERIA, Vera, Purchena, Moxacar, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Guadix, Baça, y Almeria, Vera, Moxacar, Purchena, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena tiene de salario ochocientos y cincuenta ducados, los quatrocientos y cincuenta se pagan de propios, y los otros quatrocientos ducados de penas de Camara, y derechos de treynta al millar hasta ciento y cincuenta marauedis.

CADIZ.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarenta mil marauedis de salario en los propios della, y treynta mil de ayuda de costa

en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco aca lleua conduta y sueldo de Capitan de vna compañia de infanteria, que alli se ha puesto de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

XEREZ DE LA FRONTERA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frontera, tiene setecientos ducados de salario en los propios della.

GIBRALTAR.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Gibraltar tiene de salario vn ducado cada dia: pagasele de vnas dehesas que alli tiene su Magestad: Tiene mas de ayuda de costa sesenta mil marauedis en penas de Camara, y cincuenta mil marauedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas hasta quatro Reales y medio.

TARIFA.

¶ LA ciudad de Tarifa se ha adjudicado a la Corona Real, y es Corregimiento della: tiene el Corregidor de salario trezientos y cincuẽta ducados, los duzientos y cincuenta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno que son a pagar del receptor general dellas, y ay decimas hasta treynta al millar.

RONDA, Y MARVELLA.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Ronda y Marbella tiene de salario quinientos ducados en los propios della, trezientos Ronda, y duzientos Marbella: ay decimas vn marauedi de cada real, hasta cinco mil marauedis.

ALCALA, LOXA, Y Alhama.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Alcala, Loxa, y Alhama tiene de salario seyscientos ducados, librados en los propios dellas, y ay decimas de treynta al millar, hasta cinco mil marauedis.

ANTEQVERA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Antequera tiene de salario quinientos ducados en los propios della, ay decimas de treynta al millar.

CARMONA.

¶ EL Corregidor de la villa de Carmona tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della.

PVERTOREAL.

¶ EL Corregidor de la villa de Puertoreal tiene de salario ciento y veynte mil marauedis en los propios della.

GRAN CANARIA.

¶ EL Corregidor de la ciudad, y Isla de la Gran Canaria tiene de salario trezientas mil marauedis de buena moneda, que valen ochocientos ducados, con los cincuenta mil marauedis que le dan por Alcayde de la fortaleza de Santacruz de la mar pequeña de la dicha Isla; paganse del Almojarifazgo de alli, por libranca de la Contaduria mayor, y ay decimas de hasta treynta al millar: y para yr al Oficio suele su Magestad mandar librar en penas de Camara en el Recetor general duzientos ducados de ayuda de costa.

TENERIFE, Y LA PALMA.

¶ EL Corregidor de las ciudades, e Islas de Tenerife, y la Palma tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis: paganse en el Almojarifazgo, y ay derechos de execucion dos reales y medio de diez doblas arriba, y en Tenerife son del Corregidor, y en la Palma del Alguazil.

SAN CLEMENTE Y LAS diez y seys villas.

¶ EL Corregidor de la villa de san Clemente, y de otras diez y seys villas de su partido tiene de salario ciento y nouẽta y ocho mil marauedis paganlos las villas: tiene mas duziẽtos ducados de ayuda de costa, pagados en las penas de Camara por el Recetor general de la Corte.

CHINCHILLA, Y VILLENA, y villas de su Partido, y Requena, y Vtiel.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y villas de Requena, y Vtiel, y de las nueue villas del Partido de abaxo, que se

se desmembrò de la gouernaciõ del Marquesado de Villena, el año de 86. tiene de salario trezientas y cincuenta y tres mil y ciento y tantos marauedis, en esta manera, Requena paga cien mil marauedis, y Vtiel cincuenta mil, y las dos ciudades y nueue villas, pagan duzientas y tres mil y duzientas y sesenta y dos marauedis, repartidos entre ellas en los propios: y demas desto la ciudad de Chinchilla paga quarenta mil marauedis de sus propios al Alcalde mayor, porque resida alli, el qual aunque los lleua no dexa de andar por todo el Partido administrando justicia: pero residiendo el Corregidor con su casa alli, se le aplican a el estos quarenta mil marauedis por la nueua orden que està dada, como esta assentado en el libro que desto ay en la Camara en poder del secretario della.

ALCARAZ.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Alcaraz tiene de salario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della.

CIVDADREAL.

¶ EL Corregidor de Ciudadreal tiene de salario quatrocientos ducados en los propios y sisas de la ciudad por mitad, y mas sesenta ducados de ayuda de costa, pagados en penas de Camara.

MEDINA DEL CAMPO.

¶ EL Corregidor de la villa de Medina del Campo no tiene salario alguno, sino cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y veynte y seys mil marauedis de obrero mayor, pagados de propios, y las decimas de diez vno.

MADRIGAL.

¶ EL Corregidor de la villa de Madrigal tiene de salario cincuenta mil marauedis en los propios della, y quarẽta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y las decimas de diez vno.

AREVALO.

¶ EL Corregidor de la villa de Arcualo tiene de salario veyntiquatro mil marauedis, los diez y seys paga Arcualo, y ocho mil santa Maria de Nieua, ay decimas de diez vno.

TORDESILLAS.

¶ EL Corregidor de la villa de Tordesillas tiene de salario cincuenta y cinco mil marauedis, los quarenta mil se libran en las alcauallas de la villa, y los quinze mil se pagan de los propios della.

OLMEDO.

¶ EL Corregidor de la villa de Olmedo tiene de salario nouenta mil marauedis en los propios della, y las decimas de diez vno.

PALENCIA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Palencia tiene de salario quinientos ducados en los propios della, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en las penas de Camara de la Corte, y las decimas de los forasteros, aora se le ha agregado el Corregimiento de la villa de Bezerril, y con el tiene de salario cincuenta mil marauedis, pagalos la villa, y para ello tiene su Magestad hecha merced de las penas de Camara, y lo que falta se suple de los propios de la villa: tiene mas cincuenta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y dale mas la villa treynta hanegas de trigo, y treynta de cuada, y ay decimas de treynta al millar.

CARRION, Y SAHAGVN.

¶ EL Corregidor de las villas de Carriõ, y Sahagun tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas, y las decimas de las execuciones de diez vno.

LOCRONO, CALAHORRA, Alfaro, y la Guardia.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Logroño, y Calahorra, y de las villas de Alfaro, y la Guardia tiene de salario duzientas mil marauedis en los propios, y en Logroño ay decimas de diez vno, y en los demas pueblos de treynta al millar.

AGREDA.

¶ EL Corregidor de la villa de Agreda tiene de salario en los propios della cincuenta y cinco mil marauedis, y de ayuda de costa en las penas de Camara treynta mil, y la decima de treynta al millar.

¶ EL

ATIENZA, Y MOLINA.

¶ EL Corregidor de las villas de Atiença, y Molina, tiene de salario de Molina, y su tierra veynte y cinco mil marauedis, y ciento y cincuenta hanegas de trigo y cebada por mitad, en los propios, y mas treinta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y Atiença paga diez y ocho mil marauedis de ayuda de costa en las dichas penas, y en Atiença ay decimas de diez vno.

SANTO DOMINGO DE LA Calçada.

¶ EL Corregidor de la ciudad de santo Domingo de la Calçada tiene de salario cincuenta mil marauedis, librados por la Contaduria en las alcaualas de alli, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y ay decimas de los de fuera de la Iurisdicion de diez vno.

ARANDA, Y SEPVLVEDA.

¶ EL Corregidor de las villas de Aranda, y Sepulueda tiene de salario cien mil marauedis en los propios dellas, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de Sepulueda y su Partido de diez vno: saluo que las decimas de alli son del Iuez que las executa, Teniente, o Corregidor, y las decimas de Arãda son del mayorazgo de la casa de Auellaneda que esta alli, y es Alguazil mayor.

QVATRO VILLAS LAREdo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera.

¶ EL Corregidor de las quatro villas de la Mar, q̃ son Laredo, Sãtander, Castro de Vrdiales y S. Vicẽte de la Varquera tiene de salario ciẽto y veynte y siete mil y quinientos marauedis: pagalos la tierra, y de ayuda de costa tiene setenta mil marauedis en penas de Camara.

VIZCAYA.

¶ EL Corregidor de la villa de Bilbao, y del Señorio de Vizcaya tiene de salario trezientas mil marauedis, las dozientas y sesenta mil paga el Señorio, y está a cargo de cobrarlo, y de pagarlos de la dicha villa, y las quarenta mil marauedis se dan de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte: lo qual esta determinado por executoria del Consejo, y ay decimas fuera de la villa.

PRINCIPADO DE ASTVRIAS.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Ouiedo, y del Principado de Asturias tiene de salario seyscientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de diez vno, saluo que son del Teniente las decimas de las executiones que el haze por su persona por defeto de Alguazil.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

¶ EL Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa tiene de salario trezientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de treynta al millar.

SIETE MERINDADES.

¶ EL Corregidor de las siete Merindades de Castilla la vieja tiene de salario cien mil marauedis, librados por la Contaduria, y las decimas de diez vno.

CAMPO DE REYNOSA.

¶ EL Corregidor del Campo y Merindad de Reynosa tiene de salario quatrocientos ducados, pagados la mitad en penas de Camara en la Corte, y la otra mitad por repartimiẽto entre los vezinos: tiene mas las decimas de diez vno.

PONFERRADA.

¶ EL Corregidor de la villa de Ponferrada tiene de salario setenta mil marauedis, donde la Contaduria los libra, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte. Han se le añadido otros veynte mil marauedis en las dichas penas, tiene mas las decimas de los lugares de la tierra.

CORVÑA, Y BETANÇOS.

¶ EL Corregidor de las ciudades de la Coruña, y Betanços tiene de salario ciento y veynte y seys mil y seyscientos marauedis, pagados en

en propios, la Coruña treynta y seys mil y seyscientos, y Betanços veynte mil: tiene mas de ayuda de costa cincuenta mil marauedis en penas de Camara, y diez mil por hazedor de las rentas Reales, y otros diez mil que se le han acrecentado, y las decimas de los forasteros.

BAYONA.

¶ El Corregidor de la villa de Bayona tiene de salario cien mil marauedis: paganse la mitad de sisa en la misma villa, y la otra mitad de sobras de alcaualas della, y las decimas de diez vno.

BIVERO.

¶ El Corregidor de la villa de Biuero tiene de salario en los propios della treynta mil marauedis, y las decimas de los forasteros.

ORENSE.

¶ El Corregidor de la villa de Orense tiene de salario cien mil marauedis, y decimas de diez vno.

YLLESCAS.

¶ El Corregidor de la villa de Yllescas tiene de salario quatrocientos ducados en penas de Camara librados en la Corte.

QVESADA.

¶ El Corregidor de la villa de Quesada, nueuamente eximida de la Iurisdicion de la ciudad de Vbeda, tiene de salario cien mil marauedis: paganse de los propios de la villa, y no ay decimas.

BVIALANCE.

¶ El Corregidor de la villa de Bujalance nueuamente eximida de la ciudad de Cordoua, tiene de salario cien mil marauedis: paganse en los propios della.

ADELANTAMIENTO DE Burgos.

¶ El Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos tiene de salario treynta mil marauedis, donde la Contaduria se los libra y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

ADELANTAMIENTO DE Campos.

¶ El Alcalde mayor del Adelantamiento de Campos tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, librado en la misma forma, y las decimas de diez vno.

ADELANTAMIENTO DE Leon.

¶ El Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, y decimas como los demas.

En lo que toca a las cantidades que los Corregidores dan de los salarios a sus Tenientes, y de las dichas decimas a sus Alguaziles en los dichos Corregimientos, donde las ay por el trabajo de seguir los negocios, y tomar las fiãças, y hazer pago a las partes, remitolo a la costũbre que dello vuiere en cada pueblo: porque segun arriba diximos, [a] aunque la ley aplica estos derechos al Alguazil, esta obrogada por contraria costumbre, y por tacita y expressa permission y decreto del Rey nuestro Señor, y de su Consejo, y son propias de los Corregidores, gratificando al Alguazil el riesgo y trabajo con algun justo premio y estipendio. Otros prouechos que suelen tener los Corregidores de denunciaciones y despachos de negocios no los põgo aqui, por la incertidumbre y variedad que en esto ay de vsos y costumbres de los pueblos: ni tampoco hago mencion de la ilicita ganancia, porque esta no deue venir en consideracion, como atras queda largamente dicho.

[a] Libr. 2. capit. 14. nume. 28. & 30.

DE LAS GOVERNACIONES, y Alcaldias mayores de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y de los salarios, derechos, y ayudas de costa dellas.

Cap. XII.

DE LA ORDEN DE SANtiago.

LLERENA.

EL

EL Gouernador de Llerena tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis, pagadas en la mesa Maestral, y veynte y tres mil y duzientos marauedis de la Encomienda mayor de Leon, que le anexaron.

MERIDA.

¶ El Gouernador de Merida tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y decimas de veynte y cinco vno.

OCAÑA.

¶ El Gouernador de Ocaña tiene de salario duzientas y seys mil marauedis, pagados los veynte y nueue mil en el Receptor general de penas de Camara desta Corte, y seys mil de propios, y lo demas en la mesa Maestral, y decimas de los forasteros, no pagando hasta el remate.

CARAVACA.

¶ El Alcalde mayor de Caravaca tiene de salario cien mil marauedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decima de veynte y cinco vno, que llaman meaxa.

VCLES.

¶ El Alcalde mayor de Veles tiene de salario cien mil marauedis pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno.

CASTILLA LA VIEIA.

¶ El Alcalde mayor de Castilla la Vieja tiene de salario ciento y diez mil marauedis, pagados como queda dicho, y ciento y seys mil marauedis de ayuda de costa cada año.

MONTANCHES.

¶ El Alcade mayor de Montanches tiene de salario ciento y veynte hanegas de trigo, poco mas, o menos, y quinientas de cebada, y ciento y quinze mil marauedis en dinero, pagados en la mesa Maestral y decimas de quarẽta vno, y si llega a remate de veynte vno.

HORNACHOS.

¶ El Alcalde mayor de Hornachos tiene de salario trezientos ducados, pagados en la dicha mesa Maestral.

VILLANVEVA DE LOS INfantes, y Campo de Montiel.

¶ El Gouernador del Campo de Montiel tiene de salario duzientas mil marauedis, y decimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil marauedis.

XEREZ DE BADAIOZ.

¶ El Gouernador de Xerez de Badajoz tiene de salario duzientas mil marauedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno: saluo si el acreedor pone los bienes en manos del principal, por assegurar mas su deuda, o hazer bien al deudor, que en tal caso no se deue decima de mas de aquello en que el los pone.

DE LA ORDEN DE CALATRAUA.

ALMAGRO.

¶ El Gouernador de Almagro tiene de salario duzientas mil marauedis.

ALMONACID.

¶ El Gouernador del Partido de Zurita, que es de Almonacid, tiene de salario ciento y cincuenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral.

MARTOS.

¶ El Gouernador de Martos tiene de salario duzientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho.

ALMODOVAR.

¶ El Alcalde mayor de Almodouar tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral. En todos estos partidos de Calatraua no ay decimas.

DE LA ORDEN DE ALcantara.

VILLANVEVA DE LA Serena.

¶ EL Gouernador de Villanueua de la Serena tiene de salario duzientas y veynte y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral,

tral, menos cincuenta ducados que se pagan de penas de Camara de alli, y ay decimas.

ALCANTARA.

¶ EL Gouernador de Alcantara tiene de salario duzientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

VALENCIA DE ALcantara.

¶ EL Alcalde mayor de Valencia de Alcantara tiene de salario cien mil marauedis pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

SIERRA DE GATA.

¶ EL Alcalde mayor de la sierra de Gata tiene de salario ochenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas.

LAS BROZAS.

¶ EL Alcalde mayor de las Broças tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, y ay decimas de diez vno.

¶ Demas de los dichos salarios tienen los Gouernadores de todos los Partidos de las dichas tres Ordenes seys mil marauedis de salario de cada vna de las villas eximidas, visitandola cada año el Gouernador por su persona, o por su Alcalde mayor ordinario. Y con esto se pone fin a esta Politica, a gloria y Alabança de Dios nuestro Señor, y de la Sacratissima Virgen Maria su Madre benditissima.

FIN.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

EN BARCELONA.

Por Geronimo Margarit, Año M.DC.XVI.